INDICE DE LEGISLACION

Constitución Nacional

Art.

Art.

Estatuto paa el Proceso de Reorganización Nacional

Acta Institucional del 18 de junio de 1976

Acta Institucional del 1º de setiembre de 1977

CODIGOS

Código Alimentario Argentino

Código Civil

Código de Comercio

Código de Justicia Militar

Código de Procedimientos en Materia Penal

Código Penal

Código Procesal Civil y Comercial de la Nación

TRATADOS Y CONVENCIONES

Convención Panamericana de Extradición suscripta en Montevideo en 1933

Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo de 1889

(Ley 3192)

LEYES

27

48

111

310

750 ½

810

1260

1893

2393

3764

3952

3975

4055

4714

5965/63

6660/63

6706/63

21.323/63

20.429/73

177/76

124/77

DECRETOS

142.277/43

15.385/44

11.769/46

34.952/47

32.530/48

32.530/48

PROVINCIA DE CORRIENTES

Constitución

Leyes

2990

3539

PROVINCIA DE ENTRE RIOS

Códigos

Código Procesal Civil y Comercial

Leyes

4637

5143

5314

5506

5736

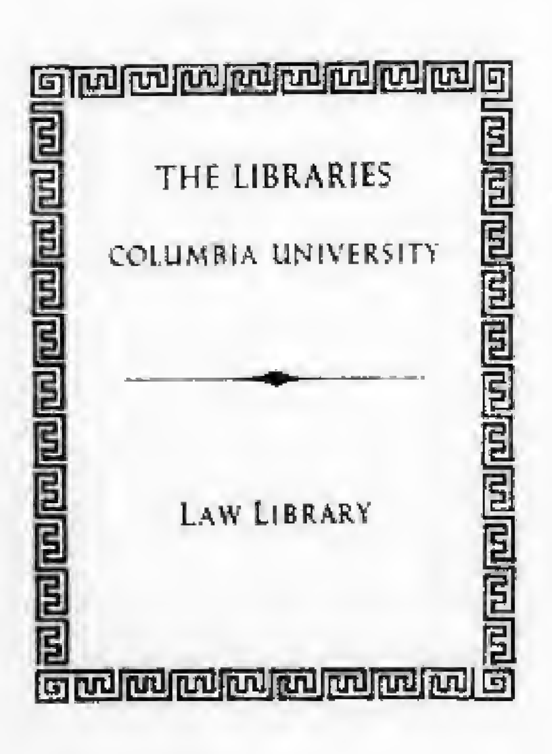
5830

5831

6079

Decretos

4702/78



REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION A CARGO DEL DEPARTAMENTO
DE JURISPRUDENCIA Y PUBLICACIONES DEL TRIBUNAL

FEBRERO - AGOSTO
TOMO 304 – VOLUMEN 1

TALL. GRÁF. MUNDIAL S. R. L.
ANCHORENA 347 - BUENOS AIRES
1982

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION A CARGO DEL DEPARTAMENTO
DE JURISPRUDENCIA Y PUBLICACIONES DEL TRIBUNAL

TOMO 304 – VOLUMEN 1

FEBRERO - AGOSTO

TALL. GRÁF. MUNDIAL S. R. L.
ANCHORENA 347 - BUENOS AIRES
1982

AÑO 1982

JURISDICCIONES FEDERALES DE MORON, SAN MARTIN Y SAN ISIDRO

–Nº 1–

En la ciudad de Buenos Aires, al primer día del mes de febrero del año 1982, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores Ministros doctores don Abelardo F. Rossi y don César Black,

Consideraron:

Que encontrándose instalados y en condiciones de funcionar los Juzgados, Fiscalías y Defensorías de las jurisdicciones federales de Morón, San Martín y San Isidro; y habiéndose dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 13 de la ley 22.403 y designados el magistrado y funcionarios que se mencionan en el Anexo del citado texto legal, corresponde aprobar la Resolución Nº 8/82.

Acordaron:

Aprobar la Resolución Nº 8/82 (*).

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — CÉSAR BLACK. *Andrés J. D'alessio* (Secretario).

(*) La resolución Nº 8/82 se refiere a la puesta en funcionamiento de los mencionados tribunales.

JURISDICCIONES FEDERALES DE MORON, SAN MARTIN Y SAN ISIDRO

—Nº 2—

En la Ciudad de Buenos Aires, al primer día de febrero del año 1982, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores Ministros doctores don Abelardo F. Rossi y don César Black.

Consideraron:

Que la ley 22.403 dividió, a los efectos de la competencia penal, la actual jurisdicción federal de San Martín creando los Juzgados Federales de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional de Morón, San Martín y San Isidro.

Que a su vez, el artículo 13 de la citada norma legal puso a cargo de este Tribunal la determinación de las Secretarías y el personal de los Juzgados Federales Nos. 1 y 2 de San Martín que pasarían a integrar su similar de Morón.

Que oportunamente, los señores magistrados titulares de los tribunales supra citados, sobre la base de las pautas fijadas por esta Corte, proponen, los agentes que deberán pasar a desempeñarse en el Juzgado creado por el artículo 1º de la ley 22.403, motivo por el cual, y no existiendo objeción alguna de este Tribunal a la distribución de empleados propiciada por los señores Jueces, corresponde aprobar la resolución Nº 21/82.

Resolvieron:

Aprobar la Resolución Nº 21/82 a los efectos de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 13 de la ley 22.403.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — CÉSAR BLACK. *Andrés J. D'alessio* (Secretario).

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE MENDOZA. SU INCLUSION EN LA ACORDADA Nº 33/78

—Nº 3—

En Buenos Aires, al primer día del mes de febrero del año 1982, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema

de Justicia de la Nación doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores Jueces doctores don Abelardo F. Rossi y don César Black,

Consideraron:

Que por Acordada Nº 33 de fecha 17 de octubre de 1978, este Tribunal dispuso que la Presidencia de cada una de las Cámaras de Apelaciones de la Capital y de la ciudad de La Plata, a través de las Secretarías que determinen y en ejercicio del gobierno de su fuero, recepten y regulen de acuerdo a las reales necesidades del mismo, todos los pedidos de los tribunales y organismos respectivos, señalando asimismo que los magistrados y funcionarios de ambas instancias debían canalizar las solicitudes referidas a necesidades de funcionamiento a través de las correspondientes Cámaras.

Que tales medidas tuvieron por fundamento la necesidad de adecuar paulatinamente la estructura funcional de los tribunales citados en el considerando anterior, a fin de que los magistrados puedan administrar justicia contando con los elementos necesarios instrumentando los requerimientos para obtener su mejor atención y una mayor economía en el orden presupuestario, mediante una conveniente descentralización.

Que por Acordada Nº 3943 de fecha 4 de diciembre ppdo., la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, manifiesta su deseo de ser incluida dentro de las previsiones de la Acordada de esta Corte Suprema Nº 33/78, para favorecer un mejor servicio y lograr una unidad estructural más eficiente.

Resolvieron:

Incluir dentro de las disposiciones de la Acordada de esta Corte Suprema Nº 33 de fecha 17 de octubre de 1978 a la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, y comunicar la presente, a sus efectos, a la Subsecretaría de Administración.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — CÉSAR BLACK. *Andrés J. D'alessio* (Secretario).

PRESUPUESTO DEL PODER JUDICIAL

—Nº 4—

En Buenos Aires, a los once días del mes de febrero del año 1982, reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el señor Presi-

dente del Tribunal, doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores Ministros doctores don Abelardo F. Rossi y don César Black, con asistencia del Señor Procurador General de la Nación, Dr. don Mario Justo López,

Consideraron:

Que en ejercicio de lo prescripto por el artículo 99 de la Constitución Nacional, cuando en los últimos años la Corte Suprema de Justicia de la Nación confeccionó los presupuestos del Poder Judicial, no dejó de señalar que las cifras consignadas en las distintas partidas respondían a un criterio de estricta contención de los gastos, que había llevado a eliminar todos aquellos que no representaran una real necesidad del servicio; y en cuanto a las inversiones patrimoniales en bienes de uso y obras, limitadas a las de mayor urgencia dentro de un riguroso orden de prioridad.

Que con arreglo a lo expuesto, pese a los buenos propósitos que la guían, esta Corte no ha encontrado posibilidad alguna de reducir en mayor medida los créditos determinados en el presupuesto aprobado por Acordada Nº 38 del 20 de octubre de 1981 —que en copia se acompaña—, limitando esa reducción a los incisos relativos a bienes de capital (41) y construcciones (42).

Que el Tribunal cree oportuno señalar al respecto que en el presupuesto del Poder Judicial no figuran partidas para gastos reservados, gastos de representación, servicios extraordinarios, realización de congresos, viajes al exterior, etc., lo que importa de por sí una economía.

Que por lo demás, la aplicación de la ley 21.859 —con intervención del Ministerio de Justicia— ha permitido contar, en su mayor parte, con recursos genuinos —por su origen y naturaleza— destinados a satisfacer los requerimientos de infraestructura, sin utilizar fondos provenientes de rentas generales.

Que en lo relativo a bienes preexistentes, la creación de nuevos tribunales ha obligado a comprar algunos edificios, invirtiéndose en ellos recursos de la ley antes mencionada, con la ventaja que significa no abonar altos alquileres cuyo monto para el ejercicio fiscal 1982, considerando la locación de 50 inmuebles —8 en la capital y 42 en el interior—, demanda una inversión mensual de pesos 1.400.000.000 (sin incluir reajustes).

Que en cuanto a las denominadas obras de frontera (Ushuaia y General Roca), aparte de las condiciones precarias en que se encuentran los edificios tomados en alquiler, su inclusión en el plan de construcciones del ejercicio 1982 se explica —como se dijo al presentar el presupuesto para el año anterior— por imperativos de intereses nacionales. Sin embargo, estima el Tribunal que la iniciación de esas obras puede ser postergada, si por razones económicas se lo considera necesario.

Que en consecuencia, el monto que se reduce con relación al presupuesto anterior, asciende a $ 28.000.000.000, correspondiendo $ 4.900.000.000 al inciso 41

—Bienes de capital— y $ 23.100.000.000, inciso 42 —Construcciones (obras de los juzgados de General Roca, Ushuaia, Rosario y Viedma)—.

Por todo ello, resolvieron:

I. — Fijar el presupuesto de la jurisdicción 05 —Poder Judicial de la Nación—, para el ejercicio fiscal de 1982 —actualizado al 1º de enero de este año—, en la suma de 1 billón trescientos treinta y tres mil doscientos cuarenta y siete millones ($ 1.333.247.000.000), conforme al siguiente detalle:

Inciso 11 — PERSONAL	$	975.254.000.000
Inciso 12 — BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES ...	„	106.912.000.000
Inciso 31 — TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES	„	1.286.000.000
Inciso 41 — BIENES DE CAPITAL	„	28.795.000.000
Inciso 42 — CONSTRUCCIONES	„	211.300.000.000
Inciso 51 — BIENES PREEXISTENTES	„	9.700.000.000

II. — Aprobar las planillas de distribución de créditos elaborados por la Subsecretaría de Administración, que forman parte de esta Acordada y que serán suscriptas por el Señor Secretario del Tribunal.

III. — Comunicar al Poder Ejecutivo Nacional, por intermedio de S. E. el Señor Ministro de Justicia de la Nación, la presente Acordada conjuntamente con las planillas referidas, todo lo cual se pondrá en conocimiento de S. E. el Señor Ministro de Economía de la Nación.

IV. — Comuníquese a la Subsecretaría de Administración.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — CÉSAR BLACK — MARIO JUSTO LÓPEZ. *Andrés J. D'alessio* (Secretario).

PLAN ANALITICO DE TRABAJOS PUBLICOS 1982

FINALIDAD 1 — ADMINISTRACION GENERAL

FUNCION 40 — JUSTICIA

JURISDICCION 05 — PODER JUDICIAL DE LA NACION

Partida Principal / *Ubicación geográfica* / *Proyecto*	*Erogaciones en $* — *Autorizada 1982*	*Ejercicios anteriores y futuros*	*Iniciación y terminación física*	*Estado*
PROGRAMA 004 — CONSTRUCCION Y/O REMODELACION DE EDIFICIOS				
CARACTER 0 — ADMINISTRACION CENTRAL **S. A. 320**				
51 — BUENOS AIRES	12.700.000.000			
01 — Juzgado Federal de Mercedes. Construcción edificio	12.700.000.000		78/83	
10 — Moneda nacional C. C. 717355	12.700.000.000 H 81	3.968.000.000		
56 — CHACO	20.200.000.000			
01 — Tribunales Federales. Construcción edificio	20.200.000.000		74/83	
10 — Moneda nacional C. C. 760722	20.200.000.000 H 81	2.862.000.000		
58 — CORDOBA	88.300.000.000			
01 — Tribunales Federales. Construcción edificio	88.300.000.000		78/83	
10 — Moneda nacional C. C. 776955	88.300.000.000 H 81	32.070.000.000		

Partida Principal / Ubicación geográfica / Proyecto	Erogaciones en $ Autorizada 1982	Ejercicios anteriores y futuros	Iniciación y terminación física	Estado
59 — CORRIENTES	1.800.000.000			
01 — Juzgado Federal. Construcción edificio	1.800.000.000		74/84	
10 — Moneda nacional C. C. 760730	1.800.000.000 H 81	800.000.000		
67 — MENDOZA	56.500.000.000			
01 — Tribunales Federales. Construcción edificio	56.500.000.000		74/82	
10 — Moneda nacional C. C. 760692	56.500.000.000 H 81	37.282.600.000		
68 — MISIONES	12.400.000.000			
01 — Juzgado Federal. Construcción edificio	12.400.000.000		79/83	
10 — Moneda nacional C. C. 719250	12.400.000.000 H 81	764.000.000		
69 — NEUQUEN	12.400.000.000			
01 — Juzgado Federal. Construcción edificio	12.400.000.000		79/83	
10 — Moneda nacional C. C. 719269	12.400.000.000 H 81	1.312.000.000		
74 — SGO. DEL ESTERO	7.000.000.000			
01 — Juzgado Federal. Construcción edificio	7.000.000.000		78/82	
10 — Moneda nacional C. C. 760714	7.000.000.000 H 81	18.935.400.000		
4210 — Trabajos Públicos	211.300.000.000			
TOTAL	211.300.000.000			

DESIGNACION DE PRESIDENTE Y SUSTITUTO DEL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO

—Nº 5—

En Buenos Aires, a los 4 días del mes de marzo del año 1982, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores jueces doctores don Abelardo F. Rossi, don Elías P. Guastavino, don César Black y don Carlos A. Renom,

Consideraron:

Que en atención a lo dispuesto por el art. 8º de la Ley Nº 21.374, corresponde designar a dos Jueces de la Corte Suprema a los fines previstos por dicha norma, para actuar como Presidente y sustituto del Tribunal de Enjuiciamiento para el corriente año.

Resolvieron:

Designar a los señores Jueces de la Corte Suprema Doctores Carlos A. Renom y don Elías P. Guastavino para actuar como Presidente y sustituto, respectivamente, del Tribunal de Enjuiciamiento establecido por el art. 7º de la Ley 21.374, para el corriente año.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

TRIBUNAL DE ETICA FORENSE. DESIGNACION DE UN MIEMBRO TITULAR

—Nº 6—

En Buenos Aires, a los 9 días del mes de marzo de 1982, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores jueces doctores don Abelardo F. Rossi, don Elías P. Guastavino, don César Black y don Carlos A. Renom,

Consideraron:

La renuncia que, como miembro titular del Tribunal de Etica Forense de la Capital Federal durante el año 1982 presentara el señor doctor don Nicolás Halperin.

Resolvieron:

1º) Aceptar dicha renuncia.

2º) Designar al señor doctor don Jorge Horacio Bustamante Alsina para integrar el Tribunal de Etica Forense de la Capital Federal para el año 1982, como miembro titular.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI. — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario)

SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION. SISTEMA DE CONTROL INTERNO

—Nº 7—

En la Ciudad de Buenos Aires, a los veintitrés días del mes de marzo del año 1982, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores Ministros doctores don Abelardo F. Rossi, don César Black, don Elías P. Guastavino y don Carlos A. Renom,

Consideraron:

Que mediante Acordada nº 45/81 la Corte Suprema de Justicia de la Nación dispuso efectuar una auditoría en la Subsecretaría de Administración con el objeto de evaluar el grado de eficiencia de su Sistema de Control Interno.

Que la firma "Malacorto, Jambrina y Asociados" a quien se encomendó por Resolución nº 113/82 la labor correspondiente al análisis, diagnóstico y medidas correctivas correspondientes, ha concluido dichas tareas, habiendo elevado su informe final a esta Corte Suprema de Justicia con las observaciones y recomendaciones al Sistema de Control Interno existente en la Subsecretaría de Administración.

Resolvieron:

1º) Aprobar el informe del 17 de marzo de 1982 elevado por el Estudio Malacorto, Jambrina y Asociados (Auditores) conteniendo las observaciones y recomendaciones que le merecieron el Sistema de Control Interno de la Subsecretaría de Administración.

2º) Encomendar a la Subsecretaría de Administración estudiar y proyectar las medidas tendientes a corregir las actuales deficiencias de su Sistema de Control Interno, en relación con los siguientes aspectos:

a) Introducir en su actual estructura administrativa las adecuaciones funcionales pertinentes en vista a optimizar la eficiencia y efectividad de su gestión.

b) Organizar un servicio de Auditoría Interna y Control de Gestión.

c) Instrumentar el análisis, diseño y programación de un sistema de computación electrónico para procesar la información administrativo-contable adecuando los programas vigentes de liquidación de gastos en personal.

d) Asegurar el cumplimiento integral de los controles relativos a la Contabilidad de Subresponsables.

e) Todas aquellas medidas derivadas de los aspectos precedentemente mencionados.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM. *Eduardo D. Cracáitto* (Secretario).

REGLAMENTO PARA LA JUSTICIA NACIONAL. MODIFICACION DEL ART. 8º, INC. K)

—Nº 8—

En Buenos Aires, a los 30 días de marzo de 1982, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores Ministros doctores don Abelardo F. Rossi, don Elías P. Guastavino, don César Black y don Carlos A. Renom, con asistencia del señor Procurador General de la Nación, doctor don Mario Justo López.

Consideraron:

Que el inciso k) del artículo 8º del Reglamento para la Justicia Nacional dispone que los agentes del Poder Judicial no podrán desempeñar ningún empleo público o privado, aun con carácter interino, sin autorización de la respectiva autoridad de superintendencia, sin que tal norma prevea incompatibilidad alguna para la acumulación de cargos en la órbita de aquel poder.

Que este Tribunal, en uso de las facultades de superintendencia que le son propias y fundado en razones de mejor servicio, estima inconveniente que la autorización contenida en la norma supra citada pueda concederse para ocupar dos cargos en forma conjunta como personal administrativo y técnico en el Poder Judicial, ya sea como agente permanente o contratado.

Que no obstante, resulta inoportuno extender esa prohibición al personal obrero y de maestranza y al de servicio, en razón de la índole de las tareas que tiene asignadas.

Por ello, acordaron:

Art. 1º): Agregar al inciso k) del artículo 8º del Reglamento para la Justicia Nacional el siguiente párrafo: "La autorización a que se refiere el segundo párrafo del presente artículo no podrá ser concedida para agentes que se desempeñen como personal administrativo y técnico del Poder Judicial de la Nación y aspiren a ocupar otro cargo en la órbita de ese organismo, ya sea en calidad de personal permanente o contratado".

Art. 2º): La presente modificación reglamentaria carecerá de efectos para los casos preexistentes y comenzará a regir a partir del 1º de abril de 1982.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

REGLAMENTO PARA LA JUSTICIA NACIONAL. MODIFICACION DEL ART. 167

—Nº 9—

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 13 días del mes de abril del año 1982, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores

Ministros, doctores don Abelardo F. Rossi, don Elías P. Guastavino, don César Black y don Carlos A. Renom,

Consideraron:

Que el artículo 167 del Reglamento para la Organización y Funcionamiento de la Oficina de Notificaciones para la Justicia Nacional aprobado por Acordada 19/80, contempla en su apartado a), el aviso telefónico como uno de los medios de notificar a los responsables de la dependencia las inasistencias en que pudieran incurrir sus agentes por razones de enfermedad.

Que en atención al método de organización interno de las tareas de esa Oficina, para que el referido aviso pueda cumplir acabadamente su finalidad, respecto de la designación de los funcionarios y empleados reemplazantes y la confección en el día de la correspondiente solicitud al Servicio de Reconocimientos Médicos, debe ser efectuado dentro de la primera hora de labor.

Acordaron:

Sustituir el apartado a) del artículo 167 del Reglamento para la Organización de la Oficina de Notificaciones para la Justicia Nacional aprobado por Acordada 19/80, por el siguiente texto: "....a) si el aviso fuera telefónico, podrá ser dado por sí o por interpósita persona a cualquiera de los Jefes Administrativos o al Prosecretario Jefe de la Oficina, dentro de la primera hora de labor. Asimismo deberá requerirse inexcusablemente el nombre de la persona que comunica el hecho, elevándose por intermedio del Prosecretario Jefe el parte correspondiente...".

Todo lo cual mandaron y dispusieron, ordenando se anotase y registrase en el libro correspondiente, firmando por ante mí, que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. DESIGNACION DE SECRETARIO

—Nº 10—

En Buenos Aires, a los trece días del mes de abril del año 1982, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores jueces doctores don Abelardo F. Rossi, don Elías P. Guastavino, don César Black y don Carlos A. Renom,

Resolvieron:

Nombrar *Secretario* de la Corte Suprema de Justicia de la Nación —con efectos a partir del 1º de mayo próximo— al Doctor *Jorge Eduardo Barral* (L. E. Nº 4.539.478 —clase 1946—).

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM. *Andrés J. D'Alessio* (Secretario).

DISPOSICION DE FONDOS DE LA CUENTA 289/1

—Nº 11—

En Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de mayo del año 1982, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores jueces doctores don Abelardo F. Rossi, don Elías P. Guastavino, don César Black y don Carlos A. Renom,

Consideraron:

Que la recaudación de los fondos provenientes de los depósitos por los recursos de queja denegados, se destina para la dotación de las bibliotecas de los Tribunales Nacionales de todo el país, con arreglo a lo dispuesto por los arts. 286 y 287 del Código Procesal en lo Civil y Comercial (t. o. dec. 1042/81) y Acordada del 3 de marzo de 1967 (Fallos, 267:71);

Que idéntico proceder se aplica con relación a las multas que no tuvieren un destino especial establecido, conforme lo resuelto el Tribunal en su Acordada del 20 de diciembre de 1967 (Fallos, 269:357);

Que la carencia de fondos suficientes en las partidas con las que habitualmente se atendían los gastos derivados de la publicación de los Fallos del Tribunal, determina la imperiosa necesidad de recurrir —en la emergencia— a los fondos ingresados en la Cuenta 289/1, en razón de la especial trascendencia institucional que tiene para esta Corte Suprema mantener actualizada su colección oficial;

Que tal medida se compadece plenamente con la letra y el espíritu de las disposiciones citadas en los dos primeros considerandos, toda vez que dicho ma-

terial ha de enriquecer el acervo bibliográfico de las distintas bibliotecas judiciales;

Resolvieron:

Autorizar al señor Presidente del Tribunal, a disponer de los fondos existentes en la Cuenta 289/1 "Corte Suprema de Justicia, arts. 8º/10, ley 17.116" para atender los gastos derivados de la publicación del tomo 303 (año 1981), de los Fallos de la Corte Suprema.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM. *Eduardo D. Graciotta* (Secretario).

VISITA DE SU SANTIDAD JUAN PABLO II

—Nº 12—

En Buenos Aires, a los ocho días del mes de junio del año 1982, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores jueces doctores don Abelardo F. Rossi, don Elías P. Guastavino, don César Black, don Carlos A. Renom, con la presencia del Señor Procurador General de la Nación, don Mario Justo López,

Consideraron:

Que en estos momentos de sacrificios y grandeza que vive la Patria, la visita de S. S. Juan Pablo II, auténtico mensajero y apóstol de la paz en el mundo, llena de gozo y gratitud a los habitantes de esta tierra.

Que el magnánimo gesto de Su Santidad, de unirse personalmente con el pueblo argentino en oración a "Dios, fuente de toda razón y justicia" (Preámbulo de la Constitución Nacional), toca muy de cerca a los integrantes del Poder Judicial.

Tal actitud, inspirada en profundo amor de Padre, constituye un esencial aporte en pos de alcanzar el inestimable bien de la auténtica paz, que sólo puede fundarse sólidamente en la vigencia efectiva de la justicia y el derecho; valores todos que inspiran intrínsecamente la misión específica de los magistrados judiciales.

Por ello, resolvieron:

1º) Adherir a los sentimientos de júbilo y esperanza despertados en el pueblo argentino por la visita de Su Santidad Juan Pablo II.

2º) Declarar feriado judicial el día viernes 11 del corriente.

3º) Invitar a los señores Magistrados, Funcionarios y personal del Poder Judicial de la Nación a concurrir a la Santa Misa que celebrará el Sumo Pontífice el día 12 de junio en Palermo.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunique a las Cámaras Nacionales y Federales de Apelaciones de todo el país y se registre en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM — MARIO JUSTO LÓPEZ. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

FERIA JUDICIAL DE JULIO DE 1982

—Nº 13—

En Buenos Aires, a los diez días del mes de junio del año 1982, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores jueces doctores don Elías P. Guastavino don César Black y don Carlos A. Renom.

Resolvieron:

1º) Disponer en el corriente año un feriado judicial para los Tribunales Nacionales de la Capital desde el día 19 hasta el día 26 de julio, ambos inclusive.

2º) Hacer saber a las Cámaras Federales de Apelaciones que con arreglo a lo previsto en la Acordada 53/73 —respecto de la coincidencia de la feria en ella establecida con las vacaciones escolares— y a lo dispuesto en la presente, deberán determinar para sus respectivas jurisdicciones un feriado judicial de seis días hábiles.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario)

FERIA JUDICIAL DE JULIO DE 1982. DESIGNACION DE JUEZ Y FUNCIONARIOS DE LOS MINISTERIOS PUBLICOS

—Nº 14—

En Buenos Aires, a los diez días del mes de junio del año 1982, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores jueces doctores don Elías P. Guastavino, don César Black y don Carlos A. Renom, con el objeto de nombrar Juez de Feria en la Corte Suprema para el mes de julio del corriente año, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 75 del Reglamento para la Justicia Nacional y a los funcionarios de los Ministerios Públicos,

Resolvieron designar:

1º) Al doctor don Adolfo R. Gabrielli como Juez de Feria en la Corte Suprema.

2º) Al doctor don Máximo I. Gómez Forgues a cargo de la Procuración General de la Nación.

3º) Al doctor don Jorge Manuel Laousse titular de la Defensoría ante la Corte Suprema y demás Tribunales Federales de la Capital.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM. *Eduardo D. Gramotto* (Secretario).

ACTUALIZACION DE LOS MONTOS PREVISTOS POR LA LEY 22.192

—Nº 15—

En Buenos Aires, a los 22 días del mes de junio del año 1982, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores jueces doctores don Abelardo F. Rossi, don Elías P. Guastavino, don César Black y don Carlos A. Renom,

Consideraron:

1º) Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38 de la ley 22.192, corresponde a esta Corte actualizar anualmente los montos de las multas estableci-

das en los artículos 17 inciso b) y 31 de la misma, con arreglo al índice oficial de los precios al por mayor nivel general.

2º) Que en la Acordada Nº 32/81 se practicó la revalorización citada para el período comprendido entre el 1º de setiembre de 1981 y el 30 de junio del presente año.

3º) Que procede dar cumplimiento a la actualización que regirá desde el 1º de julio hasta el 30 de junio de 1983.

4º) Que los índices de aumento de los precios al por mayor nivel general publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos correspondientes a los meses de mayo del año en curso y julio del pasado año son, respectivamente de 5.785.356,6 y de 2.594.145,6. El coeficiente que debe aplicarse es, pues, de 2,23.

5º) Que multiplicando dicho coeficiente por los montos fijados en la Acordada Nº 32/81, se obtienen las siguientes cantidades:

– art. 17 inciso b): $ 20.962.000.

– art. 31: $ 2.096.200 a $ 20.962.000.

Acordaron:

Reajustar los montos fijados en los artículos 17 inciso b) y 31 de la ley número 22.192 los que se determinan en las sumas que se indican en el considerando 5º de la presente, los que regirán a partir del 1º de julio del presente.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

ACTUALIZACION DEL MONTO FIJADO EN EL ART. 1º DE LA LEY 22.531

—Nº 16—

En Buenos Aires, a los 22 días del mes de junio del año 1982, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores jueces doctores don Abelardo F. Rossi, don Elías P. Guastavino, don César Black y don Carlos A. Renom,

Consideraron:

1º) Que el artículo 1º de la ley Nº 22.531 (que sustituyó el artículo 22 de la Nº 21.374, reformado a su vez por la ley Nº 21.918), en su último párrafo dispuso que la Corte Suprema debía actualizar anualmente el monto de la multa consignada en el inciso a), sobre la base de la variación registrada en el índice de precios al por mayor nivel general.

2º) Que el artículo 2º del mismo cuerpo normativo estableció que la primera revalorización debería efectuarse el 1º de julio del año en curso.

3º) Que la referida ley fue publicada en el Boletín Oficial el día 28 de enero de 1982. En consecuencia, teniendo presente el índice correspondiente a tal mes (4.775.582,4) y el último publicado oficialmente (mayo del presente año 5.785.356,6), el coeficiente que debe aplicarse para el período comprendido entre el 1º de julio y el 30 de junio de 1983, es de 1,21.

4º) Que multiplicando tal coeficiente por el monto a actualizar, se obtiene la cantidad de $ 11.374.000.

Acordaron:

Reajustar el monto de la multa fijada en el artículo 1º de la Ley Nº 22.531, estableciéndolo en la suma de $ 11.374.000.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM. *Eduardo D. Graciotta* (Secretario).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. APROBACION DEL REGLAMENTO PARA LA PROMOCION DEL PERSONAL DE SERVICIO DEPENDIENTE DE LA MAYORDOMIA DEL TRIBUNAL

—Nº 17—

En Buenos Aires, a los 24 días del mes de junio del año 1982, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores jueces doctores don Abelardo F. Rossi, don Elías P. Guastavino, don César Black y don Carlos A. Renom,

Consideraron:

Que resulta conveniente dictar un Reglamento para la promoción del personal de servicio dependiente de la Mayordomía del Tribunal.

Resolvieron:

Aprobar el Reglamento para la promoción del personal de servicio dependiente de la Mayordomía de esta Corte Suprema que forma parte integral de la presente.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

REGLAMENTO PARA PROMOCION DEL PERSONAL DE SERVICIO DEPENDIENTE DE LA MAYORDOMIA DEL TRIBUNAL

Art. 1º) Las normas establecidas en este reglamento, se aplicarán a todas aquellas promociones, sean de carácter permanente o interino, del personal que presta servicios en esta Corte Suprema, bajo la dependencia de la Mayordomía del Tribunal, quedando excluidos los agentes que desempeñan funciones relativas al servicio del automotor.

Art. 2º) No podrán ser considerados a los fines de su promoción, el personal que —al tiempo de producirse una vacante— se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:

a) Registrar sanciones disciplinarias en los dos últimos años.

b) Tener una antigüedad inferior a dos (2) años en la Corte Suprema o a un (1) año en la categoría. Este requisito podrá ser obviado, cuando no exista otro agente que posea tal antigüedad.

c) Contar —durante los dos semestres anteriores— con una calificación de "deficiente" en alguno de sus conceptos.

d) Tener afectados sus haberes por embargo, salvo lo dispuesto en el art. 3º.

Art. 3º) Los agentes cuyos haberes fueron embargados, podrán solicitar dentro de los treinta (30) días posteriores a la fecha en que se tomó conocimiento de la traba, que no se les prive del derecho de ser promovidos. Dicho pedido podrá ser considerado con arreglo a las particulares circunstancias del caso.

Art. 4º) El señor Mayordomo del Tribunal, deberá efectuar las calificaciones de todo el personal, en dos (2) períodos semestrales con vencimiento al 30 de

junio y el 31 de diciembre de cada año, debiendo presentarlas a la Prosecretaría del Tribunal —a partir del primer semestre del corriente año— durante el transcurso de los meses de julio y febrero respectivamente. Si durante el semestre a calificar la real prestación de servicios del agente fuere inferior a dos (2) meses, el señor Mayordomo obviará practicarla, dejando constancia de ello, en la planilla respectiva.

Art. 5º) La calificación a que se refiere el artículo anterior, deberá efectuarse teniendo en cuenta la disciplina; asistencia y puntualidad; contracción al trabajo y aptitud para el ascenso, aplicándose —por cada uno de esos rubros— los conceptos de "sobresaliente", "distinguido", "bueno", "regular" y "deficiente".

Asimismo deberá agregarse, toda observación que resulte conducente para una mejor evaluación del concepto general del agente

Art. 6º) La Prosecretaría del Tribunal, deberá efectuar la propuesta de ascensos del personal, dentro del plazo de treinta (30) días de la fecha en que se tomó conocimiento de la vacante. A tal fin, deberá considerarse el cómputo total resultante de la antigüedad y la calificación de los dos (2) últimos semestres, en forma acumulativa, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 7º y 8º. Si no mediare calificación —en una o en ambos períodos semestrales— el agente podrá ser incluido en una propuesta de ascenso, siempre que obtenga la puntuación necesaria sobre la base de la antigüedad y de la restante calificación —si existiere—.

Art. 7º) El cómputo de los diferentes conceptos, se efectuará de la siguiente manera:

a) Antigüedad en la Justicia: Se otorgará un (1) punto por cada año o fracción mensual, desde el mes siguiente a la fecha de su ingreso en el Poder Judicial de la Nación —sea su carácter de contratado, interino o titular— hasta el 31 de diciembre del año anterior al momento en que corresponda formular la propuesta.

b) Antigüedad en la Corte: Dos (2) puntos por año o fracción mensual, desde el mes siguiente a la fecha de su ingreso en la Corte Suprema —como interino o titular— hasta el 31 de diciembre del año anterior al momento en que proceda formular la propuesta. Si el agente ingresare con carácter de contratado y posteriormente fuera designado —como interino o titular— el período de contratación no se tomará a los fines de incrementar la antigüedad en la Corte, pero sí será considerado para el cómputo de la antigüedad en la Justicia.

c) Antigüedad en el cargo: dos (2) puntos por cada año o fracción mensual, desde el mes siguiente a la fecha del último ascenso —designación efectiva— hasta el 31 de diciembre del año anterior al momento en que corresponda efectuar la propuesta.

d) Calificación: Cuatro puntos por cada "sobresaliente"; dos (2) por "distinguido" y uno (1) por "bueno". Si el concepto es "regular" no se adicionará puntaje y en caso de ser "deficiente", se aplicará lo dispuesto por el artículo 2º, inc. c).

Art. 8º) A los fines del cómputo a que se refieren los incisos a), b) y c) del artículo anterior, deberá tenerse en cuenta:

a) Las fracciones mensuales resultantes, se acumularán para incrementar la puntuación anual.

b) La relación laboral, durante esos períodos, deberá ser continua, pues, en caso de mediar interrupción superior a treinta (30) días, se tomará como fecha de cómputo inicial, el último ingreso.

c) Las licencias con goce de haberes se computarán. En cambio, las concedidas sin goce de haberes se descontarán de la respectiva puntuación.

Art. 9º) La Mayordomía del Tribunal adoptará las medidas pertinentes para controlar la asistencia y puntualidad del personal a su cargo, con arreglo a las siguientes disposiciones:

a) Llevar planillas diarias, en las cuales deberá firmar todo el personal el ingreso y egreso, ajustándose al horario que le fuere asignado.

b) Las citadas planillas serán cerradas diariamente, con posterioridad a los 15 minutos de la respectiva hora reglamentaria de entrada, registrándose el tiempo de retardo al personal que se presente a partir de ese momento.

c) La salida del personal con anticipación al vencimiento del horario, sólo podrá hacerse efectiva, mediante la presentación del permiso respectivo.

d) En caso de producirse una inasistencia, deberá consignarse en la planilla mencionada, todos los antecedentes del caso (si media o no aviso; si existe certificación o está pendiente; los motivos y su duración si se conoce, etc.).

e) Registrar en la ficha individual de cada agente, las novedades que se produzcan, tanto en su asistencia, como en su puntualidad.

Art. 10) El presente régimen tendrá vigencia a partir del primero de julio del corriente año.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. DESIGNACION DE SECRETARIO LETRADO

—Nº 18—

En Buenos Aires, a los 29 días del mes de junio de 1982, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores jueces doctores don Abelardo F. Rossi, don Elías P. Guastavino, don César Black y don Carlos A. Renom,

Resolvieron:

Nombrar *Secretario Letrado* en la Corte Suprema de Justicia de la Nación en reemplazo del doctor Jorge Eduardo Barral que fue promovido, al doctor *Jorge Alberto Migliore* (D. N. I. Nº 5.532.516 —clase 1949—).

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

MODIFICACION DE LA ACORDADA 42/81

—Nº 19—

En Buenos Aires, a los seis días del mes de julio de 1982, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores jueces doctores don Abelardo F. Rossi, don Elías P. Guastavino, don César Black y don Carlos A. Renom,

Consideraron:

Que siendo competencia exclusiva del señor Prosecretario Jefe a cargo del Departamento de Compras autorizar y aprobar todas las contrataciones destinadas a la adquisición de bienes que no superen el monto de seis millones ($ 6.000.000), corresponde adecuar a ese criterio lo establecido en el inciso d) del artículo 2º) de la Acordada Nº 42/81 de este Tribunal.

Acordaron:

Sustituir el inciso d) del artículo 2º de la Acordada 42/81 por el siguiente texto: d) las contrataciones hasta pesos: seis millones ($ 6.000.000) serán autorizadas y aprobadas por el señor Prosecretario Jefe a cargo del Departamento de Compras.

Todo lo cual mandaron y dispusieron, ordenando se comunicase y registrase en el libro de Acuerdos correspondiente, por ante mí, que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

INFORMATICA JURIDICA. APROBACION DEL CONVENIO SUSCRIPTO ENTRE EL PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA Y EL MINISTRO DE JUSTICIA DE LA NACION

—Nº 20—

En Buenos Aires, a los 6 días del mes de julio del año 1982, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores jueces doctores don Abelardo F. Rossi, don Elías P. Guastavino, don César Black y don Carlos A. Renom,

Consideraron:

Que con fecha veintiocho del mes de junio el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación formalizó con el Señor Ministro de Justicia un convenio, del cual surge que la Dirección de Informática Jurídica de ese Ministerio vinculará el Poder Judicial al Servicio Nacional de Informática Jurídica posibilitando así el acceso a la información memorizada y sistematizada en los archivos del Sistema, referente a legislación, jurisprudencia y doctrina.

Que la selección del material jurisprudencial de los tribunales nacionales que se introducirá en los archivos del Sistema, se cumplirá bajo la dirección de este Tribunal, el cual dispondrá los medios necesarios para supervisar y coordinar la incorporación de la jurisprudencia de los tribunales provinciales.

Que el Sistema de Informática Jurídica suministrará la conexión de dos subsistemas terminales para la Corte Suprema, ejercerá el control técnico y capacitará al personal judicial.

Que el Poder Judicial correrá con todos los gastos originados por arrendamiento, adquisición, instalación, mantenimiento y funcionamiento que resulten del presente convenio.

Resolvieron:

Aprobar el convenio suscripto el veintiocho del mes de junio por el Sr. Ministro de Justicia de la Nación, Dr. Lucas Jaime Lennon en representación de ese Ministerio, y por el Sr. Presidente de la Corte Suprema, Dr. Adolfo R. Gabrielli, en representación del Poder Judicial de la Nación, relacionado con la conexión de dos subsistemas terminales del Servicio Nacional de Informática Jurídica.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM. *Eduardo D. Graciotto* (Secretario).

CONVENIO SUSCRIPTO POR EL PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA Y EL MINISTRO DE JUSTICIA DE LA NACION

En la Ciudad de Buenos Aires, a los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos ochenta y dos, entre la Corte Suprema de Justicia de la Nación representada por S. E. el señor Presidente doctor don Adolfo Ricardo Gabrielli y el Ministerio de Justicia de la Nación representado por S. E. el señor Ministro doctor don Lucas Jaime Lennon se acuerda por el presente y conforme a las cláusulas siguientes la participación del Poder Judicial de la Nación en el Servicio Nacional de Informática Jurídica, que actúa en jurisdicción del Ministerio de Justicia de la Nación.

PRIMERA. *Conexión*

La Dirección de Informática Jurídica del Ministerio de Justicia de la Nación conectará al Poder Judicial de la Nación al Servicio Nacional de Informática Jurídica, posibilitando el acceso a la información memorizada y sistematizada en los archivos del Sistema, referente a legislación, jurisprudencia y doctrina. Esta información se mantendrá "en línea" y podrá ser recuperada por los métodos adoptados por el Sistema.

SEGUNDA. *Material jurisprudencial*

a) La selección de las sentencias pronunciadas por los Tribunales nacionales y la preparación de todo el material jurisprudencial que se introducirá en los archivos del Sistema, se cumplirá bajo la dirección de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

b) El material jurisprudencial se suministrará memorizado en cinta magnética, conforme con los métodos adoptados por el Sistema.

c) La fidelidad de la información suministrada será asegurada por el Tribunal que la aporte.

d) La Corte Suprema de Justicia de la Nación dispondrá lo necesario para supervisar y coordinar la incorporación de la jurisprudencia de los Tribunales provinciales.

TERCERA. *Verificación y corrección técnicas*

El Sistema Nacional de Informática Jurídica ejercerá el control técnico del material memorizado, correspondiendo al Tribunal que lo aporte las tareas de corrección que se consideren necesarias.

CUARTA. *Manuales*

El Sistema Nacional de Informática Jurídica proveerá los manuales necesarios para realizar el ordenamiento de la jurisprudencia, para preparar el material destinado a la graboverificación, y los que determinan las técnicas específicas de graboverificación.

QUINTA. *Capacitación personal*

El Sistema Nacional de Informática Jurídica adiestrará al personal del Poder Judicial de la Nación que realizará las tareas mencionadas en la cláusula segunda.

El adiestramiento del personal se efectuará siguiendo un cronograma de tareas preparado por el Sistema Nacional de Informática Jurídica, que también tendrá a su cargo la dirección y coordinación de dicho adiestramiento.

SEXTO. *Terminales*

El Sistema Nacional de Informática Jurídica suministrará inicialmente la conexión de dos subsistemas terminales para la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

SEPTIMA.

Cuando se requiera del Sistema Nacional de Informática Jurídica la instalación de un mayor número de terminales, correrán por cuenta del Poder Judicial de la Nación los costos que pudiere originar la ampliación del Sistema, en la debida proporción, siempre y cuando el número de las terminales incida sobre esa ampliación.

OCTAVA. *Costos*

Correrán por cuenta del Poder Judicial de la Nación todos los gastos originados por: a) el arrendamiento, adquisición, instalación, mantenimiento y funcionamiento de las terminales; b) la adquisición, alquiler e incorporación de "modems"; c) la conexión y funcionamiento de la red telefónica o de transmisión de datos; d) el adiestramiento del personal.

DECIMA. *Estipulaciones complementarias*

Serán resueltos de común acuerdo todos los temas que sea necesario solucionar y que se presenten a medida que el Sistema progrese.

Se expiden dos ejemplares del presente convenio, uno para el Poder Ejecutivo Nacional —Ministerio de Justicia—, y otro para el Poder Judicial de la Nación en el lugar y fecha indicados. ADOLFO R. GABRIELLI — LUCAS J. LENNON.

CAMARA NACIONAL ELECTORAL. DESIGNACION DE PERSONAL

—Nº 21—

En Buenos Aires, a los 13 días del mes de julio del año 1982, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores jueces doctores don Abelardo F. Rossi, don Elías P. Guastavino, don César Black y don Carlos A. Renom,

Consideraron:

1º) Que el artículo 22 de la ley Nº 4055 atribuye a las Cámaras Federales la facultad de dictar sus reglamentos internos, debiendo someterlos a la aprobación de esta Corte Suprema.

2º) Que, en igual sentido, el artículo 104 del Reglamento para la Justicia Nacional prescribe que el dictado de las normas reglamentarias por las Cámaras Nacionales, debe efectuarse con arreglo a las disposiciones en aquél contenidas, y las que en lo sucesivo establezca este Tribunal.

3º) Que en materia de requisitos para el nombramiento de funcionarios y empleados, el artículo 11 del Reglamento para la Justicia Nacional establece solamente una edad mínima (18 años) para los empleados y una preferencia para la designación, que recae sobre los que completaron estudios secundarios.

4º) Que, en consecuencia, la exigencia del tope máximo de cuarenta y cinco años que deben tener los aspirantes a los cargos, así como la obligatoriedad de haber cumplido el ciclo secundario completo como condición para el nombramiento, excede las disposiciones reglamentarias emanadas de esta Corte Suprema.

Por ello, resolvieron:

No aprobar el artículo 2º de la Acordada Nº 22 dictada por la Cámara Nacional Electoral el 1º de junio del presente año, en lo concerniente a los requisitos de edad que son exigidos para la designación de personal y estudios secundarios completos.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

CAMARA NACIONAL ELECTORAL. SISTEMA DE INFORMACION BASICA

—Nº 22—

En la Ciudad de Buenos Aires, a los veintisiete días del mes de julio del año 1982, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores jueces doctores don Abelardo F. Rossi, don Elías P. Guastavino, don César Black y don Carlos A. Renom,

Consideraron:

Que por Acordada Nº 41/81 del 24 de noviembre de 1981 esta Corte asignó a la Cámara Nacional Electoral la tarea de participar en los estudios para adecuar el sistema de Información Básica en función del régimen electoral vigente.

Que ese tribunal, en cumplimiento de la tarea que se le encomendara, eleva los proyectos de adecuación de las leyes 17.671 de Identificación, Registro y Clasificación del Potencial Humano Nacional y 19.945 de Código Nacional Electoral, solicitando la aprobación de esta Corte a efectos de que una vez cumplido tal requisito el Registro Nacional de las Personas, por intermedio del Ministerio de Defensa, solicite al Poder Ejecutivo Nacional la sanción de las modificaciones propuestas a los textos legales supra citados.

Resolvieron:

1º) Aprobar las "Conclusiones" de los estudios realizados entre la Cámara Nacional Electoral y el Registro Nacional de las Personas, a fin de adecuar los sistemas identificatorio y electoral (Leyes 17.671 y 19.945), en virtud de lo dispuesto por la Acordada Nº 41/81 de esta Corte.

2º) Comunicar la presente a los señores Ministros de Justicia y Defensa de la Nación, a la Cámara Nacional Electoral y al señor Director del Registro Nacional de las Personas.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

TRIBUNAL DE ETICA FORENSE. RENUNCIA DE UNO DE SUS MIEMBROS

—Nº 24—

En Buenos Aires, a los 30 días del mes de julio de 1982, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores jueces doctores don Abelardo F. Rossi, don Elías P. Guastavino, don César Black y don Carlos A. Renom.

Consideraron:

La renuncia que, como miembro titular del Tribunal de Etica Forense de la Capital Federal durante el año 1982 presentara el señor doctor Julio J. López del Carril y que elevara el señor Presidente del citado Tribunal.

Resolvieron:

1º) Aceptar dicha renuncia.

2º) Agradecer al señor doctor Julio J. López del Carril la función cumplida como miembro titular del Tribunal de Etica Forense de la Capital Federal.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

REGLAMENTO PARA LA JUSTICIA NACIONAL. MODIFICACION DEL ART. 78

—Nº 25—

En la ciudad de Buenos Aires, a los cinco días del mes de agosto del año 1982, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores jueces doctores don Abelardo F. Rossi, don Elías P. Guastavino, don César Black y don Carlos A. Renom,

Consideraron:

1º) Que en la Acordada Nº 20, dictada el 7 de agosto de 1972, modificatoria del artículo 78 del Reglamento para la Justicia Nacional en lo relativo a la facultad de los agentes que ejercen la jefatura de las oficinas para imponer determinadas sanciones a su personal, no se incluyeron otras dependencias que en la actualidad funcionan con igual jerarquía que las específicamente mencionadas por la norma, y cuyos titulares deben ostentar las mismas prerrogativas en materia disciplinaria.

2º) Que con el fin de que queden comprendidos en el artículo referido todos aquellos que ejercen la jefatura de las oficinas de este Tribunal que existen en el presente, y las que en el futuro se creen con idénticas características de vinculación inmediata de los superiores jerárquicos con su respectivo personal, resulta necesario modificar el texto de aquél.

Por ello, resolvieron:

Sustituir el segundo apartado del artículo 78 del Reglamento para la Justicia Nacional —introducido por Acordada nº 20/72—, por el siguiente: "Los agentes que ejercen la jefatura de las oficinas dependientes de la Corte Suprema y sus reemplazantes están facultados para imponer al personal de su dependencia las medidas disciplinarias de prevención y apercibimiento debiendo comunicar a la Secretaría de Superintendencia las que apliquen".

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

AUSPICIO OFICIAL DEL III CONGRESO DE LA FEDERACION LATINOAMERICANA DE MAGISTRADOS

—Nº 26—

En la ciudad de Buenos Aires, a los cinco días del mes de agosto del año 1982, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores jueces doctores don Abelardo F. Rossi, don Elías P. Guastavino, don César Black y don Carlos A. Renom,

Consideraron:

Que entre los días 25 y 28 de octubre próximo se llevará a cabo en esta ciudad el III Congreso de la Federación Latinoamericana de Magistrados al cual han sido invitados jueces de distintos países y Ministros de sus Cortes.

Que ese evento ha sido declarado de interés nacional por Resolución número 259/82 del Ministerio de Justicia de la Nación y de interés municipal por Decreto Nº 2533/82 de la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires.

Que la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional ha solicitado a esta Corte que auspicie oficialmente la celebración del referido Congreso en razón del interés jurídico que él posee para la magistratura latinoamericana.

Que en atención a la importancia que presupone el acontecimiento aludido, toda vez que permitirá conocer y cotejar el diverso funcionamiento de las distintas administraciones de justicia latinoamericanas evaluando las ventajas e inconveniencias de esos sistemas, corresponde acceder a lo solicitado.

Resolvieron:

Auspiciar oficialmente la celebración del III Congreso de la Federación Latinoamericana de Magistrados que se llevará a cabo entre los días 25 al 28 de octubre próximo en la ciudad de Buenos Aires.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Elías P. Guastavino — César Black — Carlos A. Renom. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

APOYO A LA REUNION DE PRESIDENTES DE CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA IBEROAMERICANAS

—Nº 27—

En la ciudad de Buenos Aires, a los 26 días del mes de agosto del año 1982, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores jueces doctores don Abelardo F. Rossi, don Elías P. Guastavino, don César Black y don Carlos A. Renom,

Consideraron:

Que por iniciativa del señor Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial de España, ha sido invitada esta Corte para participar de una reunión que se llevará a cabo en Madrid el próximo mes de setiembre, con el propósito de crear un órgano, integrado por los presidentes de Cortes Supremas de Justicia Iberoamericanas, destinado a abogar por una mejor y más independiente Administración de Justicia, así como de prestar colaboración técnica y humana entre los Cuerpos Judiciales de los respectivos países, quedando expresamente excluidas las finalidades políticas y corporativas.

Que esta Corte comparte los objetivos que se procuran lograr con la creación d órgano referido.

Por ello, resolvieron:

1º) Prestar su apoyo a la iniciativa del señor Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial de España para institucionalizar una forma de colaboración permanente entre los Poderes Judiciales de Iberoamérica, tendiente a alcanzar un más acabado cumplimiento de la función de administrar justicia.

2º) Encomendar al señor Presidente de esta Corte la representación del Tribunal en la reunión a realizarse en Madrid el próximo mes de setiembre del año en curso.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM. *Eduardo D. Graviotto* (Secretario).

COMISION DE PREADJUDICACIONES DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION

—Nº 28—

En Buenos Aires, a los 26 días del mes de agosto de 1982, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores jueces doctores don Abelardo F. Rossi, don Elías P. Guastavino, Don César Black y don Carlos A. Renom,

Consideraron:

Que resulta necesario reglamentar orgánicamente la estructura y funcionamiento de la Comisión de Preadjudicaciones del Poder Judicial de la Nación, tal como se ha procedido respecto de otras dependencias de este Tribunal.

Por ello, resolvieron:

Aprobar el Reglamento para la Comisión de Preadjudicaciones del Poder Judicial de la Nación, que forma parte de la presente.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, todo por ante mí, que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA COMISION DE PREADJUDICACIONES DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION

Art. 1º) En el Poder Judicial de la Nación funcionará la Comisión de Preadjudicaciones con la competencia, dependencia, composición y normas de procedimiento que se establecen en el presente reglamento.

Art. 2º) La función de Comisión será proponer las adjudicaciones que fueren convocadas por el Departamento de Compras o por la Prosecretaría de la Corte Suprema, para atender los aprovisionamientos, necesidades y servicios de los Tribunales y dependencias que integran el Poder Judicial de la Nación.

Art. 3º) La Comisión de Preadjudicaciones estará compuesta de tres miembros permanentes: un Presidente —función que será rotativa y por el período de un año calendario— y dos Vocales Titulares.

Además, como miembros no permanentes, estará integrada por tres vocales Suplentes y uno o más Vocales Técnicos.

Art. 4º) Las designaciones serán efectuadas por las autoridades que en cada caso se determinen:

a) Los titulares permanentes serán designados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

b) Los vocales transitorios para cada situación serán designados:

1) Los Suplentes por el Señor Secretario de Superintendencia del Tribunal.

2) Los Técnicos por la Comisión de Preadjudicaciones. Dichos vocales no deberán pertenecer, en lo posible, a la dependencia requirente, salvo que sea el único sector que entienda en la ciencia o técnica aplicable a la contratación o tales condiciones las reúna el agente que formuló el pedido.

Art. 5º) La Comisión de Preadjudicaciones dependerá directamente del señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Art. 6º) Las atribuciones de la Comisión serán las siguientes:

a) Efectuar el estudio administrativo y formal de las ofertas conforme a las disposiciones que rigen en cada caso.

b) Analizar las ofertas recibidas, tanto en lo referente a su precio cuanto a las características de lo ofrecido, a fin de establecer la mayor o menor conveniencia para su adquisición, pudiendo requerir muestras a los oferentes.

c) Determinar en cuanto a los precios recibidos, si éstos guardan una relación adecuada con aquéllos que puedan ser considerados equitativos en plaza.

d) Recabar de los organismos técnicos y Cuerpos Periciales de la Justicia Nacional, todos aquellos informes que se estimen necesarios para concretar las adquisiciones.

e) Disponer la realización de análisis y pruebas prácticas, como también solicitar la concurrencia y colaboración de asesores especializados y efectuar las inspecciones administrativas en los locales de los oferentes.

f) Invitar a mejorar precios, o practicar el sorteo en caso de empate de ofertas en los términos del inc. 73 del art. 61 del decreto 5720.

g) Tomar las providencias pertinentes para que en cada expediente sólo intervengan funcionarios o empleados que correspondan, prohibiendo a todo otro personal tomar datos o informarse sobre trámites o dictámenes proyectados o producidos o que se dé al expediente un trámite que lo aparte de su curso normal, salvo que circunstancias excepcionales así lo impusieran, en cuyo caso se dejará constancia por escrito de su autorización en mérito a las razones invocadas.

h) Podrá asistir a los actos de apertura de las ofertas y verificar la recepción definitiva de los elementos adquiridos cuando lo considere necesario.

Art. 7º) En caso de ausencia, recusación o inhibición temporaria de los miembros permanentes, serán reemplazados:

a) El Presidente por el Vocal Titular de mayor antigüedad en la Comisión, y en caso de igualdad, por el de mayor antigüedad en el Poder Judicial.

b) Los Vocales Titulares por los Vocales Suplentes.

Art. 8º) Los integrantes de la Comisión de Preadjudicaciones deberán excusarse y podrán ser recusados cuando estuvieren comprendidos en las generales de la ley respecto de personas físicas o de integrantes de sociedades.

Art. 9º) Las funciones del Presidente de la Comisión serán las siguientes:

a) Requerir —fijando un plazo para expedirse— a las dependencias del Poder Judicial de la Nación, los antecedentes técnicos y administrativos que estime de interés para la sustanciación de los asuntos a considerar.

b) Suscribir con una sola firma todas las providencias de mero trámite y la correspondencia a remitir a terceros relacionada con ofertas o derivadas del estudio de las contrataciones y, además, tener bajo su dependencia directa la Mesa de Entradas del organismo y todo lo relacionado con el personal.

c) Citar a integrar la Comisión a los Vocales Suplentes o Técnicos.

Art. 10.) Serán funciones de los Vocales Técnicos realizar el análisis de su especialidad de las ofertas formuladas e intervenir en el acto de preadjudicación.

Si por circunstancias especiales, el trabajo de preadjudicación demandare varios días de labor, los vocales técnicos podrán solicitar a su Superior que se los exima de las obligaciones de sus tareas ordinarias por aquel lapso, circunstancias que podrán ser certificadas por el Presidente de la Comisión.

Art. 11.)

a) El quórum se logrará con tres miembros de la Comisión y el o los Vocales Técnicos, cuando corresponda su integración.

b) Las decisiones que adopte la Comisión de Preadjudicaciones lo serán por simple mayoría de votos.

c) Los miembros que voten en disidencia deberán fundamentar la misma en la actuación. Cuando ésta sea de carácter legal, la Comisión deberá recabar el asesoramiento a la Secretaría de Superintendencia del Tribunal, adoptando luego la decisión definitiva.

d) Ningún miembro puede abstenerse de votar.

Art. 12.) En los casos que la preadjudicación sea impugnada, la autoridad competente conferirá vista a la Comisión de Preadjudicaciones para que la misma emita el informe pertinente.

El presente reglamento empezará a regir desde el día primero de setiembre del año mil novecientos ochenta y dos, dejándose sin efecto la Resolución número 900/79.

CONJUECES DE LA CORTE SUPREMA. SE INTEGRA LA LISTA QUE VENCE EL 31-VII-83

—Nº 29—

En Buenos Aires, a los 26 días del mes de agosto del año 1982, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores jueces doctores don Abelardo F. Rossi, don Elías P. Guastavino, don César Black y don Carlos A. Renom,

Consideraron:

Que atento a lo dispuesto en la Ley 20.528 y el resultado de la desinsaculación de la lista de abogados confeccionada al efecto para designar conjueces del Tribunal que actuarán por el período que vence el 31 de julio de 1983.

Resolvieron:

Integrar la lista de abogados que actuarán como conjueces de esta Corte Suprema de Justicia por el período que vence el 31 de julio de 1983 con los doctores: don Lorenzo Butler, don Hugo Carcavallo, don Angel B. Chavarri, don César Gaibisso, don Oscar Gutiérrez, don Julio J. López del Carril, don Juan R. Llerena Amadeo, don Julio César Otaegui, don Lino Palacio, don Anteo E. Ramella, don Eduardo Roca, don Jorge Rodríguez Mancini, don Ambrosio Romero Carranza, don Jorge Luis Rouges y Francisco Vocos.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

PROCURACION GENERAL DE LA NACION: DESIGNACION DE SECRETARIO

—Nº 30—

En Buenos Aires, a los 31 días del mes de agosto del año 1982, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores jueces doctores don Abelardo F. Rossi, don Elías P. Guastavino, don César Black y don Carlos A. Renom,

Resolvieron:

Nombrar *Secretario* de la Procuración General de la Nación en reemplazo del doctor Enrique Paixao que renunció, al doctor *Jorge Tomás Médici* (D. N. I. Nº 4.421.359 —clase 1943—).

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: DESIGNACION DE SECRETARIO LETRADO

—Nº 31—

En Buenos Aires, a los siete días del mes de setiembre del año 1982, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores jueces doctores don Abelardo F. Rossi, don Elías P. Guastavino, don César Black y don Carlos A. Renom,

Resolvieron:

1º) Que el señor Secretario Letrado del Tribunal, doctor Jorge Eduardo Morán cumpla sus funciones en reemplazo del doctor Néstor Horacio Buján en la Secretaría Judicial Nº 1 a cargo del doctor Luis A. F. Divito.

2º) Designar *Secretario Letrado* de la Corte Suprema de Justicia de la Nación al Doctor *Cristián Juan Pablo Mitrani* (D. N. I. Nº 10.924.289 —clase 1953—);

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

INTERPRETACION DEL ALCANCE DE LA ACORDADA Nº 13/80

—Nº 32—

En Buenos Aires, a los 28 días del mes de setiembre del año 1982, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores jueces doctores don Abelardo F. Rossi, don Elías P. Guastavino, don César Black y don Carlos A. Renom,

Consideraron:

Que el Señor Presidente del Colegio de Abogados de Salta solicitó que este Tribunal interprete la Acordada Nº 13/80 admitiendo que el juramento de los profesionales que se inscriben en la Matrícula de Abogados deben prestar en virtud de lo dispuesto por el inciso d) del artículo 4º de la ley 22.192 pueda ser recibido por el Señor Juez Federal de Salta, por cuanto de aplicarse estrictamente lo dispuesto por el artículo 2º de la referida Acordada, los abogados del foro deben trasladarse hasta la ciudad de San Miguel de Tucumán, sede de la Cámara con jurisdicción sobre el Juzgado.

Que idéntica cuestión se plantea respecto de otros juzgados federales del interior con ubicación distante de los correspondientes Tribunales de Alzada.

Que ello así, entendiendo que la delegación de los trámites a que hace referencia el artículo 2º de la Acordada es comprensiva de la facultad de recibir los juramentos de los abogados.

Acordaron:

Interpretar el alcance del artículo 2º de la Acordada Nº 13/80, estableciendo en forma expresa que las Cámaras Federales de Apelaciones del interior del país pueden delegar en los señores jueces a cargo de los juzgados federales de su jurisdicción que no funcionen en su propia sede, la facultad de recibir el juramento que prescribe el inciso d) del artículo 4º de la ley Nº 22.192.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM. *Eduardo D. Cracioto* (Secretario).

SUBSECRETARIA DE MATRICULA. AMPLIACION DEL TERMINO PARA REINSCRIBIRSE

—Nº 33—

En Buenos Aires, a los veintiocho días del mes de octubre del año 1982, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores jueces doctores don Abelardo F. Rossi, don Elías P. Guastavino, don César Black y don Carlos A. Renom, con la presencia del señor Procurador General de la Nación don Mario Justo López.

Consideraron:

1º) Que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3º y 40 de la ley 22.192, el gobierno de la matrícula de abogados está a cargo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que reglamentará su organización y funcionamiento y determinará el plazo dentro del cual los abogados deberán gestionar su inscripción.

2º) Que a pesar de lo establecido en los puntos primero y tercero de la Acordada Nº 31/81 del Tribunal, es elevado el número de profesionales que no han cumplido con el trámite impuesto.

3º) Que en consecuencia y venciendo el plazo el día 29 de octubre del presente año, resulta conveniente ampliarlo, aclarándose que no existirán nuevas prórrogas, y que en caso de omisión, perderán vigencia las matrículas anteriores.

4º) Que corresponde también fijar la fecha a partir de la cual los tribunales nacionales y federales exigirán que las matrículas se encuentren actualizadas de conformidad con las normas de la ley 22.192.

Por ello, resolvieron:

Primero: Ampliar el término establecido en el punto cuarto de la Acordada Nº 31/81 del Tribunal, disponiendo que los abogados matriculados que no hayan gestionado la actualización de su inscripción deberán cumplir con tal obligación dentro de los siguientes plazos:

a) A partir del 5 de noviembre y hasta el 30 de noviembre de 1982, los inscriptos en los Tomos I al XII de la Corte Suprema y en los Tomos I al XX de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil;

b) A partir del 1º de diciembre y hasta el 31 de diciembre de 1982, los inscriptos en los Tomos XIII al XVII de la Corte Suprema y en los Tomos XXI al XXX de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil;

c) A partir del 1º de febrero y hasta el 28 de febrero de 1983, los inscriptos en los Tomos XVIII al XXI de la Corte Suprema y en los Tomos XXXI al XL de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil;

d) A partir del 1º de marzo y hasta el 30 de marzo de 1983, los inscriptos en los Tomos XXII al XXX de la Corte Suprema y en los Tomos XLI al LI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

Segundo: Advertir que no existirán nuevas prórrogas y que en caso de no actualizarse las inscripciones, perderán su vigencia las matrículas anteriores.

Tercero: Establecer que a partir del 4 de abril de 1983 los tribunales nacionales y federales exigirán de los abogados su inscripción en la matrícula de conformidad con las normas de la ley 22.192.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM — MARIO JUSTO LÓPEZ. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

REGLAMENTO PARA LA JUSTICIA NACIONAL. SUSPENSION DE LA VIGENCIA DEL ART. 78

—Nº 34—

En la ciudad de Buenos ires, a los once días del mes de noviembre del año 1982, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores Jueces Doctores don Abelardo F. Rossi, don Elías P. Guastavino, don César Black y don Carlos A. Renom.

Consideraron:

Que el artículo 78 —tercer párrafo— del Reglamento para la Justicia Nacional faculta a las Cámaras a intimar a los agentes de las oficinas de sus res-

pectivas dependencias que hayan cumplido los requisitos exigidos para obtener el porcentaje máximo del haber de la jubilación ordinaria, para que inicien los trámites correspondientes.

Que el objetivo del mismo, cuando por razones de mejor servicio regula sobre la cuestión, es el logro de una mejor administración de justicia, sin pretender afectar al empleado con el cercenamiento de los recursos con que cuenta para subsistir y sin desmerecer su foja de servicios.

Que la medida ha sido adoptada principalmente respecto de Jefes de Despacho de 2ª de distintos Juzgados, quienes reúnen los requisitos prescriptos por la norma reglamentaria.

Que de los informes requeridos por este Tribunal sobre la situación económica de los agentes, con motivo de la intimación que se les efectuara, surge que la relación porcentual entre los haberes del activo y pasivo es del 60 %.

Que sobre esa base, la aplicación estricta del artículo 78 en la actualidad acarrea inconvenientes económicos en una etapa de la vida en que la protección les es más necesaria.

Por ello, acordaron:

Suspender a partir de la presente por el término de un (1) año la vigencia del artículo 78 del Reglamento para la Justicia Nacional en tanto faculta la intimación a los agentes para jubilarse de oficio.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

EXHORTACION AL PERSONAL DEL PODER JUDICIAL A QUE DEPONGA LAS MEDIDAS DE FUERZA ANUNCIADAS

—Nº 35—

En Buenos Aires, a los 12 días del mes de noviembre del año 1982, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores jueces doctores don Abelardo F. Rossi, don Elías P. Guastavino, don César Black y don Carlos A. Renom, con la presencia del señor Procurador General de la Nación don Mario Justo López,

Considerando:

Que ante el anuncio de medidas de acción directa, esta Corte se ve ante el ineludible deber de hacer presente al personal del Poder Judicial la esencial incompatibilidad de actitudes de esa naturaleza y la específica función del Poder Judicial, en cuanto le compete la solución pacífica de conflictos y sanción de los delitos como medios de evitar el recurso a la fuerza y al hacerse justicia por mano propia.

Que cuadra advertir que actitudes que obstaculicen el adecuado funcionamiento de las distintas reparticiones de los tribunales importan una inadmisible perturbación del servicio de la Justicia, en desmedro de la alta misión que le incumbe en el seno de la comunidad y de la salvaguarda de los derechos de los justiciables que a ella recurren.

Que, asimismo, cabe recordar que el Tribunal en sus proyectos de presupuestos ha venido insistiendo en la necesidad de mejoramiento de la condición salarial de sus agentes de menor jerarquía, los ha beneficiado con conversiones de cargos dentro de los márgenes de su propio presupuesto posponiendo otras exigencias y ha mejorado sensiblemente las prestaciones de su Obra Social.

Por ello, resolvieron:

Exhortar al personal a que deponga las medidas de fuerza anunciadas y cumpla normalmente con sus tareas.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM — MARIO JUSTO LÓPEZ. *Eduardo D. Craciotto* (Secretario).

INFORMATICA JURIDICA. CENTRALIZACION DE ESTUDIOS

—Nº 38—

En Buenos Aires, a los 16 días del mes de noviembre del año 1982, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores jueces doctores don Abelardo F. Rossi, don Elías P. Guastavino, don César Black y don Carlos A. Renom, con la presencia del señor Procurador General de la Nación don Mario Justo López,

Consideraron:

Que la incorporación de sistemas informáticos operativos y documentales en la Administración de Justicia, reconoce antecedentes en distintos países, tanto en lo concerniente a aspectos procesales y administrativos, como en la sistematización de preceptos legales, jurisprudenciales y doctrinarios.

Que a partir del mes de diciembre de 1981 funciona en el ámbito de Fuero Civil de la Capital Federal, el "Centro de Informática Judicial", que centralizó en la Mesa General de Entradas de la Cámara Civil, la asignación de nuevas causas previniendo cuestiones de competencia y realizando tareas que antes se llevaban a cabo en las distintas Secretarías de los Juzgados Civiles.

Que dicha experiencia ha sido beneficiosa, tanto para los litigantes y profesionales, como para el órgano jurisdiccional.

Que, además, la información centralizada y estadísticas suministradas por dicho "Centro de Informática Judicial" demuestra la actividad del fuero civil y permite una adecuada valoración de ésta en orden a eventuales reformas procesales, como así también a modificaciones de las leyes de competencia y organización de los tribunales.

Que estos sistemas informáticos están llamados a aplicarse en otros fueros y dependencias del Poder Judicial de la Nación.

Que a tal fin, y para evitar un crecimiento inorgánico y antieconómico de la estructura informática del Poder Judicial, es necesario centralizar los estudios y trámites tendientes a la implantación de dichos sistemas.

Que igualmente, es menester interrelacionar la aplicación de esos sistemas informáticos con sus similares de la Administración Pública en cuanto se vinculen o pueda resultar de interés para la función propia y privativa del Poder Judicial de la Nación.

Por ello, acordaron:

1º) Designar al señor juez de Primera Instancia en lo Civil, doctor Osvaldo J. Pérez Cortés, como Presidente; al señor juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, doctor Jorge G. Pérez Delgado, al señor juez de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, doctor Ricardo A. Guibourg; al señor juez de la Cámara Nacional Electoral, doctor Alejandro M. Paz y al señor Secretario Letrado doctor Juan C. Poclava Lafuente para que evalúen las necesidades del Poder Judicial de la Nación en el área de la informática operativa y documental.

2º) Disponer que, oportunamente, los nombrados eleven a esta Corte Suprema un informe preliminar sobre los distintos estudios que se estimen necesarios para elaborar las pautas generales a que debe ajustarse la adopción y ampliación de sistemas informáticos en el Poder Judicial de la Nación.

3º) Hacer saber la presente Acordada a las Excelentísimas Cámaras Nacionales y Federales de Apelaciones con asiento en la Capital Federal, al Ministerio de Justicia de la Nación y a la Secretaría de Planeamiento de la Presidencia de la Nación a sus efectos.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM — MARIO JUSTO LÓPEZ. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

SANCIONES PREVISTAS PARA ASEGURAR EL NORMAL CUMPLIMIENTO DE TAREAS EN LOS TRIBUNALES

—Nº 37—

En Buenos Aires, a los veintitrés días del mes de noviembre del año 1982, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores jueces doctores don Abelardo F. Rossi, don Elías P. Guastavino, don César Black, don Carlos A. Renom y con asistencia del señor Procurador General de la Nación don Mario Justo López,

Considerando:

Que por Acordada del día 12 del corriente mes el Tribunal advirtió al personal del Poder Judicial que eran inadmisibles las medidas de acción directa que se habían anunciado y le exhortó al cumplimiento normal de sus tareas;

Que no obstante que la medida de fuerza del día 16 fue cumplida por un reducido porcentaje de empleados, habida cuenta de la preocupación del Tribunal por el mejoramiento de la situación salarial de los agentes de menor jerarquía, que se pusiera de relieve en la anterior Acordada, ante el anuncio de nuevos abandonos o prestación irregular del servicio se hace necesario tomar las medidas conducentes a asegurar el normal cumplimiento de las tareas en los tribunales.

Por ello y lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto-Ley 1285/58,

Resolvieron:

1º) La ausencia injustificada o el abandono de la tarea judicial será pasible de una multa equivalente a un día de sueldo, en tanto no se sobrepase el máximo del artículo 16 del Decreto-Ley 1285/58 (C.S.J.N. Resolución Nº 1073/82).

2º) El entorpecimiento, total o parcial, individual o colectivo, de las tareas judiciales será sancionado con prevención, apercibimiento o multa, según la gravedad de la falta.

3º) Las medidas dispuestas precedentemente serán aplicadas por las Cámaras de cada fuero, se dejará constancia de ellas en el legajo personal del agente y serán comunicadas a esta Corte.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM — MARIO JUSTO LÓPEZ. *Eduardo D. Cracciotto* (Secretario).

PODER JUDICIAL DE LA NACION. CONTRATACIONES DIRECTAS

—Nº 38—

En Buenos Aires, a los 25 días del mes de noviembre de 1982, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Adolfo R. Gabrielli, y los señores jueces doctores don Abelardo F. Rossi, don Elías P. Guastavino, don César Black y don Carlos A. Renom,

Consideraron:

Que la representación Fiscal del Tribunal de Cuentas del Poder Judicial de la Nación, por nota Nº 125/82, formula diversas apreciaciones respecto de las inversiones que se efectúan con fondos asignados a dependencias judiciales y administrativas con cargo de rendir cuenta documentada.

Que, como lo indica esa representación, de la reglamentación del artículo 56 de la Ley de Contabilidad surge a contrario sensu, que toda contratación que no fuera efectuada bajo el régimen de Caja Chica debe ser realizada conforme la citada Ley y sus Decretos reglamentarios.

Que la Acordada Nº 33/81 de esta Corte Suprema, que regula las contrataciones del Poder Judicial de la Nación, faculta a los magistrados, funcionarios y empleados bajo cuya responsabilidad se encuentran las partidas "Gastos de Funcionamiento" a autorizar y aprobar contrataciones directas hasta la suma de un millón de pesos ($ 1.000.000).

Que para las contrataciones superiores a ese importe y para las compras —cualquiera fuera su monto— de bienes y demás elementos comprendidos en el

régimen de la partida mencionada, es necesaria la intervención del Departamento de Compras, formalidad que sólo puede obviarse para las erogaciones efectuadas en casos de estricta excepción y de extrema urgencia, debiéndose cumplir entonces, en cuanto a su trámite, lo establecido en el inciso 10º de la reglamentación del artículo 62 de la Ley de Contabilidad (Conf. Artículo 6º de la Acordada Nº 19/82).

Que razones de mejor funcionalidad y de urgencia en asegurar la continuidad de determinados servicios hacen aconsejable el otorgamiento de partidas especiales para atender los gastos necesarios, cuya rendición de acuerdo a lo expuesto, debería regirse por la mencionada reglamentación la que dispone que en casos de contrataciones directas por razones de urgencia, se solicitará ofertas a tres (3) casas del ramo dejándose constancia que, cuando ello no sea posible, dé las razones que impidieron proceder así.

Que las erogaciones por extracción de fotocopias y adquisición de gas licuado en garrafas, a pesar de ser solventadas regularmente con partidas especiales que a esos efectos se asignan, por su naturaleza y periodicidad, pueden ser considerados gastos de funcionamiento y ello tiene fundamento en el mismo texto de la Acordada Nº 11/77 que establece las normas para la administración de la Partida "Gastos de Funcionamiento" cuyo artículo 1º dispone que esos fondos serán destinados exclusivamente a la atención de las expensas normales y urgentes... y cualquier otro servicio imprescindible que no sea prestado por el órgano administrativo.

Que siendo ello así, no existe impedimento para que las partidas que se asignen para aquellos fines y hasta tanto no sean subsumidas por las de "Gastos de Funcionamiento", sean rendidas con el procedimiento establecido para esta última, que permite, como se indicara, contrataciones directas hasta la suma de un millón de pesos ($ 1.000.000), sin el requisito de la triple solicitud de ofertas.

Que resulta necesario que las normas sobre contrataciones del Poder Judicial de la Nación contemple expresamente las cuestiones a que se ha hecho referencia sirviendo lo que así se disponga de instrucciones a los responsables secundarios de la administración de los fondos de que se trate evitando observaciones de fondo en las correspondientes rendiciones de cuentas.

Por lo que, resolvieron:

1º) Modificar el artículo 5º de la Acordada Nº 33/81 el que quedará redactado de la siguiente manera: "Facultar a los magistrados, funcionarios y empleados bajo cuya responsabilidad se encuentran las Partidas "Gastos de Funcionamiento", "Gastos de Funcionamiento Automotor" y las asignadas para extracción de fotocopias y adquisición de gas licuado en garrafas, para autorizar y aprobar en cada caso, contrataciones directas de hasta la suma de un millón de pesos ($ 1.000.000)".

2º) Agregar al artículo 6º de la Acordada Nº 33/81 el siguiente texto: "Igualmente cuando se otorguen partidas especiales para efectuar compras o con-

trataciones con fundamento en el artículo 56, inciso 3º, apartado d) de la Ley de Contabilidad, los subresponsables deberán, en cada operación, cumplir con el mencionado requerimiento, solicitando oferta a tres (3) casas del ramo dejando constancia, en caso contrario, de las razones que impidieron proceder así. Rendirán cuenta documentada de su gestión —en todos los casos— dentro de los quince (15) días de cumplida la contratación o realizada la última adquisición, o desaparecida la causal que motivó el otorgamiento de la partida o cumplido el plazo previsto para su inversión, según corresponda, acompañando los fondos sobrantes. La Subsecretaría de Administración previo a hacer efectivos los fondos de las partidas especiales autorizadas verificará que se haya rendido cuenta de la anterior que se hubiere asignado por el mismo concepto".

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM. *Eduardo D. Cravlotto* (Secretario).

SUSPENSION DE TERMINOS JUDICIALES

—Nº 39—

En Buenos Aires, a los siete días del mes de diciembre del año 1982, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores jueces doctores don Abelardo F. Rossi, don Elías P. Guastavino, don César Black y don Carlos A. Renom,

Consideraron:

Que la forma irregular en que han funcionado en el día de ayer los Tribunales Federales y Nacionales en razón de dificultades de hecho para la concurrencia del personal y litigantes, requiere tomar medidas que eviten los perjuicios a estos últimos.

Acordaron:

Declarar que en el día de ayer —6 de diciembre de 1982— quedan suspendidos los términos judiciales en los Tribunales Nacionales y Federales del país, sin perjuicio de la validez de los actos procesales cumplidos que no hubiesen sido actuados en rebeldía.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mi, que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

FERIA JUDICIAL DE ENERO DE 1983. DESIGNACION DE JUEZ Y FUNCIONARIOS DE LOS MINISTERIOS PUBLICOS

—Nº 40—

En Buenos Aires, a los siete días del mes de diciembre del año 1982, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de a Nación doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores Ministros doctores don Abelardo F. Rossi, don Elías P. Guastavino don César Black y don Carlos A. Renom, y con la presencia del señor Procurador General de la Nación, doctor don Mario Justo López, con el objeto de nombrar Juez de Feria de la Corte Suprema para el mes de enero de 1983, y a los funcionarios de los Ministerios Públicos,

Resolvieron designar:

1º) Al doctor don César Black como Juez de Feria de la Corte Suprema.

2º) Al doctor don Juan Carlos Béccar Varela como Procurador Fiscal.

3º) Y como Defensor de Feria ante la Corte Suprema y demás tribunales Federales de la Capital, al titular doctor don Jorge Manuel Lanusse.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mi, que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM — MARIO JUSTO LÓPEZ. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

ASUETO PARCIAL DEL 24 DE DICIEMBRE

—Nº 41—

En Buenos Aires, a los veintitrés días del mes de diciembre del año 1982, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte

Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores jueces doctores don Elías P. Guastavino y don César Black.

Acordaron:

Disponer asueto, en las condiciones establecidas en el artículo 3º del Reglamento para la Justicia Nacional, para los tribunales nacionales y federales con asiento en la Capital e interior del país, el día 24 del corriente mes, a partir de la hora 11.00.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

MODIFICACION DEL ESCALAFON DEL PODER JUDICIAL

—Nº 42—

En Buenos Aires, a los veintiocho días del mes de diciembre del año 1982, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores jueces doctores don Abelardo F. Rossi, don Elías P. Guastavino, don Carlos A. Renom y don César Black, con la presencia del señor Procurador General de la Nación don Mario Justo López.

Consideraron:

1º) Que esta Corte ha propiciado la modificación del Escalafón del Poder Judicial de la Nación, estableciendo nuevas categorías y denominaciones para el personal administrativo y técnico, obrero y de maestranza y de servicio reubicándolo en las mismas.

2º) Que la facultad del Tribunal para instrumentar dicho reescalafonamiento encuentra en esta oportunidad su límite en el crédito que se le asignará para atender las erogaciones que aquél demande.

3º) Que la señalada limitación presupuestaria y la necesidad de contemplar la situación del personal mencionado en el punto 1º ha impuesto el criterio de actualizar la estructura de los tribunales y organismos dependientes atendiendo primordialmente a la naturaleza y características de la función.

4º) Que a tal efecto y con arreglo a las pautas antes señaladas, se han confeccionado las planillas de reescalafonamiento del personal, para cada unidad funcional del Poder Judicial.

Por ello, resolvieron:

1º) El personal que actualmente revista en las categorías que se mencionan en la Columna I de las planillas anexas, que integran esta acordada y las que serán firmadas y selladas por el señor Secretario de Superintendencia de la Corte Suprema, quedará escalafonado en las categorías que se indican en la Columna II de las mismas, a partir de la fecha de vigencia de la ley modificatoria del Escalafón y de la asignación de los créditos presupuestarios correspondientes.

2º) Comunicar a las Cámaras de Apelaciones las nuevas plantas de los tribunales y organismos de sus respectivas jurisdicciones.

3º) En los ca[illegible] en que como consecuencia de la discriminación contenida en las planillas de referencia resulte el desdoblamiento de determinadas categorías, la Cámara respectiva deberá practicar las designaciones correspondientes con arreglo a lo dispuesto en esta Acordada. En los demás casos y comunicándolo directamente a las Habilitaciones y a la Subsecretaría de Administración, el encuadramiento de los agentes en las nuevas categorías se efectuará en forma automática.

4º) Las designaciones referidas en el artículo anterior se realizarán computando la antigüedad en el cargo que registran los agentes y la selección se efectuará entre aquellos que pertenezcan a una misma unidad funcional.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM — MARIO JUSTO LÓPEZ. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

ESCALAFON DEL PODER JUDICIAL. UNIFICACION DE CARGOS

—Nº 43—

En Buenos Aires, a los 28 días del mes de diciembre del año 1982, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor don Adolfo R. Gabrielli, y los señores jueces doctores don Abelardo F. Rossi, don Elías P. Guastavino, don Carlos A. Renom y don César Black, con la presencia del señor Procurador General de la Nación don Mario Justo López,

Consideraron:

Que en virtud del reescalafonamiento dispuesto es menester unificar algunos cargos y determinar reglas particulares al efecto.

Acordaron:

1º) El personal del Anexo II que haya sido reescalafonado, con excepción de los casos contemplados en los artículos siguientes, computará como antigüedad en el cargo la que registraba en la categoría anterior.

2º) Los agentes que revistan actualmente en los cargos de Auxiliar Superior de 3ª y Auxiliar Principal de 7ª y que hayan sido reescalafonados en los de Oficial Superior de 7ª y Auxiliar Principal de 3ª respectivamente, por esta vez no mantendrán la antigüedad del cargo anterior a los efectos de la percepción del suplemento por permanencia en la categoría y escalafonario.

3º) Los agentes que hayan sido reescalafonados en un cargo al que acceden también otros de categoría superior, y que no se encuentren incluidos en el artículo 2º, mantendrán la antigüedad del cargo anterior a los efectos de la percepción del suplemento por permanencia en la categoría y no se les computará a los efectos escalafonarios.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM — MARIO JUSTO LÓPEZ. *Eduardo D. Craciotto* (Secretario).

PROSECRETARIO ADMINISTRATIVO. FUNCIONES DEL CARGO

—Nº 44—

En Buenos Aires, a los 28 días del mes de diciembre del año 1982, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores jueces doctores don Abelardo F. Rossi, don Elías P. Guastavino, don Carlos A. Renom y don César Black, con la presencia del señor Procurador General de la Nación don Mario Justo López,

Consideraron:

La necesidad de establecer la equiparación de funciones del cargo de Prosecretario Administrativo.

Que los agentes designados en dicho cargo conservan las mismas funciones que tenían a la fecha de su cambio de denominación, se hace necesario precisar los años de antigüedad en la función a los fines previsionales,

Por ello, acordaron:

1°) A efectos de determinar los años de antigüedad que cada agente tiene en el cargo de Prosecretario Administrativo se deberá computar los años de antigüedad que registraran en la anterior denominación de su cargo.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM — MARIO JUSTO LÓPEZ. *Eduardo D. Graviotto* (Secretario).

ACTUALIZACION DE LOS MONTOS FIJADOS POR LA LEY 22.434

—Nº 147—

Buenos Aires, 23 de febrero de 1982.

Vistas las actuaciones, exped. de Sup. Nº 2323/78 y lo dispuesto por el artículo 4º de la ley Nº 21.708 con la reforma introducida por la ley Nº 22.434, y

Considerando:

1º) Que corresponde a este Tribunal efectuar la actualización semestral de los montos fijados en los artículos 2º y 3º de dicha ley con arreglo a los índices oficiales de precios mayoristas no agropecuarios.

2º) Que de acuerdo con la publicación realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, los índices mencionados correspondientes a los meses de agosto de 1981 y enero de 1982 son, respectivamente: 3.045.155,3 y 4.774.234,5.

El coeficiente a aplicar para el semestre que corre desde marzo a agosto del presente año es, pues, 1,56.

3º) Que multiplicando dicho coeficiente por los montos fijados en la Resolución Nº 1115/81, se obtienen las siguientes cantidades:

a) Art. 18 del decreto-ley 1285/58:	$	444.750
b) Art. 24 inc. 6, ap. a), mismo texto:	$	4.451.642.919
c) Ley 17.116, artículo 6º:	$	444.750

Por lo expuesto, se resuelve:

Reajustar los montos previstos en las normas mencionadas en el considerando 3º de la presente, fijándolos en la forma allí establecida. — ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — CÉSAR BLACK.

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación
República Argentina

RECONOCIMIENTOS MEDICOS

—Nº 210—

Buenos Aires, 4 de marzo de 1982.

Y vistas las presentes actuaciones de Superintendencia S-243/82 caratuladas "Servicio de Reconocimientos Médicos s/solicita se evite consignar erróneamente los domicilios en los pedidos de reconocimientos" y

Considerando,

Que de la nota elevada por el señor Jefe del Servicio de Reconocimientos Médicos del Poder Judicial de la Nación, se desprende que la errónea consignación de los domicilios en los que deben practicarse los reconocimientos solicitados por las distintas dependencias, ocasiona un serio trastorno al normal desenvolvimiento de las tareas de ese Organismo que redunda en una mayor lentitud para poder satisfacer los distintos requerimientos que se le formulan, ello sin perjuicio de los gastos y tiempo que insume a sus profesionales la circunstancia apuntada.

Que lo expuesto torna procedente solicitar a las Cámaras Nacionales y Federales de la Capital Federal, y por su intermedio a los Juzgados de los distintos fueros, así como a las diversas dependencias de este Tribunal, se extreme el cuidado a los efectos de la correcta individualización del domicilio de los agentes cuyo reconocimiento se solicite, arbitrándose, a su vez, los medios para el mantenimiento actualizado de las direcciones de los magistrados, funcionarios y empleados en sus respectivos legajos personales, con el fin de evitar situaciones como las que motivaran las presentes.

Por ello, se resuelve:

Hacer saber a las Cámaras Nacionales y Federales de la Capital Federal, y por su intermedio a los Juzgados de los distintos fueros, y demás dependencias de este Tribunal el contenido de la presente.

Requerir al señor Jefe del Servicio de Reconocimientos Médicos del Poder Judicial de la Nación, que dentro del lapso de seis meses informe a esta Corte sobre las anomalías supra mencionadas, individualizando en su caso las dependencias de las cuales provienen. — ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

DETENIDOS

—Nº 258—

Buenos Aires, 16 de marzo de 1982.

Vista la propuesta formulada por el Director del Centro de Detención Judicial en el sentido de que los documentos de identidad y los bienes de uso personal de los detenidos, cuando no estuvieren afectados a las causas seguidas contra éstos, sean remitidos al Centro de Detención Judicial simultáneamente con sus propietarios; y

Considerando:

Que ella aparece como razonable ya que contempla el interés de los detenidos, por un lado; y por otro no se advierte que de su aplicación puedan derivarse perjuicios o trabas al servicio o a la administración de justicia.

Que corresponde complementar dicha disposición con algunas auxiliares, tendientes a establecer un régimen ágil, eficiente y seguro respecto a los documentos de identidad y objetos personales de los detenidos.

Por ello, se resuelve:

1º) Los documentos de identidad y demás objetos de uso personal, no afectados a la causa, que fueren retenidos a las personas que cayeren bajo arresto a disposición de algún juez nacional, deberán ser enviados juntamente con el detenido, al Centro de Detención Judicial, donde quedarán en depósito.

2º) Si, como consecuencia de alguna disposición adoptada por el juez que entiende en la causa, el detenido debiera ser trasladado a alguna unidad del Servicio Penitenciario Federal, los documentos y efectos personales serán también enviados a ella, bajo constancia detallada.

3º) Si, en cambio se dispusiera la libertad del detenido desde los estrados del tribunal o desde el Centro de Detención Judicial le serán devueltas todas sus pertenencias personales, contra recibo por parte de él. Si la libertad hubiera de hacerse efectiva desde el Departamento Central de Policía, junto con la remisión a éste del detenido se enviarán dichas pertenencias para que allí le sean entregadas al momento de cumplirse la disposición judicial. En este último caso el detenido podrá solicitar a las autoridades del Centro de Detención Judicial que le sean mantenidos en depósito dinero o valores, para su ulterior retiro.

4º) Cuando se dispusiere la libertad de una persona proveniente de alguna unidad del Servicio Penitenciario Federal, sus autoridades deberán arbitrar los medios necesarios para que al detenido le sean devueltos sus documentos y bienes personales o sean remitidos junto con él al Departamento de Policía, de

acuerdo con los supuestos y según las formalidades previstas en el artículo precedente.

5º) Sin perjuicio del ejercicio de superintendencia de esta Corte, el cumplimiento de las medidas precedentemente establecidas quedará sujeto a la autoridad y supervisión de los jueces de la causa quienes, de acuerdo a las circunstancias del caso o en ejercicio de su jurisdicción, podrán resolver lo que a su juicio corresponda, disposición que deberá hacerse saber por escrito a las autoridades del Centro de Detención Judicial.

Hágase saber a los Señores Presidentes de las Cámaras Nacionales de Apelaciones con competencia en lo Penal de la Capital Federal y, por su intermedio, a los tribunales de los fueros respectivos; al Centro de Detención Judicial, a la Policía Federal, a la Prefectura Naval Argentina, a la Gendarmería Nacional y a la Administración Nacional de Aduanas. Póngase además en conocimiento del Director del Centro de Detención Judicial y, por su intermedio, del personal a sus órdenes, que deberá informarse a los detenidos que ingresen a las dependencias de aquél lo dispuesto en los arts. 3º, 4º y 5º. Oportunamente archívese. — ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

ACTUALIZACION DE LOS MONTOS FIJADOS POR LA LEY 22.434

—Nº 285—

Buenos Aires, 18 de marzo de 1982.

Vistas las presentes actuaciones y lo previsto por el artículo 3º de la ley Nº 22.434, y

Considerando:

1º) Que según lo dispuesto por el artículo 3º de la ley Nº 22.434 corresponde a esta Corte actualizar semestralmente los montos establecidos en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, con arreglo a los índices de precios al por mayor, nivel general.

2º) Que por Resolución Nº 1220/81 se efectuó el cálculo correspondiente al semestre setiembre de 1981 - marzo de 1982.

3º) Que de acuerdo con el informe del Instituto Nacional de Estadística y Censos, los índices de aumento de los precios señalados para los meses de setiembre de 1981 y febrero de 1982 son, respectivamente, 3.040.592,7 y

4.767.926,6. El coeficiente que corresponde aplicar para el semestre que corre desde el 29 de marzo al 29 de setiembre del corriente año es, pues, de 1,56.

4º) Que en el supuesto del artículo 242 el índice a aplicarse es el de precios mayoristas no agropecuarios, que en setiembre de 1981 ascendió a 3.245.371,3 y en febrero de 1982 alcanzó a 5.082.174,1. El coeficiente que corresponde aplicar en este caso es de 1,56.

5º) Que multiplicando dichos coeficientes por los montos que deben actualizarse, resultan las siguientes cantidades:

Artículo 29: 2.485.080

Artículo 45: 828.360 y 35.895.600

Artículo 128: 22.089,6 y 828.360

Artículo 130: 220.896 y 22.089.600

Artículo 145: 414.180 a 41.418.000

Artículo 242: 2.761.200

Artículo 286: 2.485.080

Artículo 320, inc. 1º: 2.208.960 y 35.895.600

Artículo 321, inc. 1º: 2.208.960

Artículo 329, primer párrafo: 110.448 y 19.328.400

Artículo 329, tercer párrafo: 138.060 y 2.208.960

Artículo 399: 41.418

Artículo 431: 138.060 a 2.485.080

Artículo 436: 276.120 a 4.141.800

Artículo 446: 138.060

Artículo 640, inc. 1º: 414.180 y 8.283.600

Artículo 691: 110.448 a 1.932.840

Por ello, se resuelve:

1º) Reajustar los montos establecidos en los artículos mencionados en el Considerando 5º de la presente, fijándolos en las cantidades allí consignadas.

2º) Dichos montos regirán a partir del 29 de marzo del corriente año. — Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Elías P. Guastavino — César Black — Carlos A. Renom.

COMISARIA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION

—Nº 352—

Buenos Aires, 31 de marzo de 1982

Y vistas las presentes actuaciones S-341/82 de Superintendencia, y

Considerando:

Que de conformidad con los términos del artículo 2º del Convenio celebrado por esta Corte con la Policía Federal Argentina el 19 de agosto próximo pasado, el personal de aquella repartición que presta servicios en la Comisaría del Poder Judicial de la Nación se encuentra sujeto a la dirección y autoridad de este Tribunal, sin perjuicio del mantenimiento de la relación jerárquica y administrativa con los mandos superiores de la Institución a la cual pertenecen.

Que ello así, el ejercicio del poder disciplinario para valorar y sancionar las faltas en que pudieran incurrir los agentes asignados a la custodia de los despachos de los señores magistrados y funcionarios, resulta ajeno a las facultades de aquéllos, quienes en su caso deberán limitarse a poner en conocimiento de las respectivas autoridades, los hechos que juzguen que constituyen infracciones de ese tipo.

Que, asimismo, por razones de un mejor servicio y en atención al número limitado de agentes con que cuenta la Comisaría, en los casos en que resulte imprescindible recurrir a servicios de custodia extraordinarios en dependencias judiciales, ellos deberán ser solicitados a esta Corte por vía de la Secretaría de Superintendencia, con mención expresa de la causa que justifique el requerimiento.

Por ello, se resuelve:

Poner en conocimiento de los señores Jueces con competencia en materia penal el contenido de la presente por intermedio de las Cámaras respectivas. — ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

COMISARIA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION. COMUNICACIONES

—Nº 353—

Buenos Aires, 31 de marzo de 1982.

Vistas las presentes actuaciones Nº Ref. 4-4884/80 de Superintendencia, y

Considerando:

Que el señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal a cargo del Juzgado Nº 4, doctor Norberto A. Giletta, solicita en su nota de fs. 1 se contemple la posibilidad de ampliar los términos del convenio celebrado con la Policía Federal, con el fin de que se incluya entre las funciones asignadas a la Comisaría del Poder Judicial de la Nación la de actuar como correo entre los distintos tribunales con asiento en el Palacio de Justicia y edificios próximos y el Departamento Central de Policía.

Que el señor Jefe a cargo de la Comisaría informa que esa dependencia, a título de colaboración, podría tomar a su cargo el envío de las comunicaciones que deban entregarse en el Departamento Central de Policía y la Superintendencia de Seguridad, las que deberían remitirse al Destacamento Palacio de Justicia y se girarían a las citadas dependencias una vez por día a las 13,30, quedando las recibidas con posterioridad a ese momento para el día siguiente. El referido servicio se prestaría de lunes a sábados, ambos inclusive, y no comprendería aquellos oficios que dispongan medidas a cumplirse en hora determinada.

Que este Tribunal juzga conveniente aceptar la mecánica de trabajo propuesta, excluyendo de ella las comunicaciones dirigidas entre los tribunales y entre éstos y otras reparticiones respecto de las cuales no encuentra óbice alguno para que se sigan efectuando como hasta el presente.

Por ello, se resuelve:

Poner en conocimiento de las Cámaras Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional y Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, a los efectos que estimen pertinentes, el contenido de esta resolución. — ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

SUBSECRETARIO DE MATRICULA. DESIGNACION DE SUSTITUTO

—Nº 419—

Buenos Aires, 20 de abril de 1982.

Y visto el pedido formulado precedentemente por el señor Subsecretario de Matrícula, doctor Adolfo J. Paz, y

Considerando:

Que en la Resolución 1141/80 de este Tribunal se asignaron las funciones que estarían a cargo del señor Subsecretario de Matrícula, sin designarse sustituto para el caso de ausencia o impedimento del nombrado.

Que en atención a la jerarquía e importancia de las tareas mencionadas en los artículos 6º y 14 incisos b), c) y d) de la Resolución supra citada, corresponde que los actos y decisiones allí establecidas sean adoptadas y refrendadas, en las circunstancias antes aludidas, por funcionarios con título de abogado y jerarquía de Juez de Primera Instancia o equivalente.

Que en cuanto a los demás cometidos confiados al titular de esa dependencia corresponde que, en su ausencia o impedimento, sean cumplidos por el funcionario inmediato inferior.

Que por ello, se resuelve:

1º) Designar a los señores Secretarios Letrados de este Tribunal doctores Alicia S. Mariani y Jorge Eduardo Moran, para sustituir al señor Subsecretario de Matrícula en caso de ausencia o impedimento para la adopción y refrendo de los actos enumerados en el Considerando segundo de la presente.

2º) Asignar el resto de las tareas previstas en la Resolución 1141/80 al funcionario de esa dependencia que siga en orden jerárquico al señor Subsecretario de Matrícula. — ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

CAMARA NACIONAL ELECTORAL. HORARIO

—Nº 437—

Buenos Aires, 22 de abril de 1982.

Visto el presente expediente de Superintendencia Nº 444/82, y

Considerando:

Que motiva las presentes la solicitud de la Cámara Nacional Electoral relativa a la aprobación de su Acordada extraordinaria Nº 13/82, por medio de la cual se adecua el horario de las Secretarías Electorales dependientes de los Juzgados Federales con competencia electoral en las provincias de Chaco, Formosa, Corrientes y Misiones al de las demás dependencias judiciales de esas jurisdicciones, autorizando el de siete a trece horas a partir del 19 de abril del corriente.

Por lo que, se resuelve:

Aprobar la Acordada extraordinaria Nº 13/82 de la Cámara Nacional Electoral. — ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

EXCEPCIONES AL SERVICIO MILITAR

—Nº 454—

Buenos Aires, 27 de abril de 1982.

Y vistas las presentes actuaciones S-2.259/78 caratuladas "Ministerio de Defensa s/directivas para las excepciones al servicio militar y necesidades permanentes del frente interno", y

Considerando:

Que mediante Resolución Nº 891/79 esta Corte —con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 1º del Decreto 749/79— declaró comprendidos en la excepción prevista en el art. 32 de la ley 17.531 a todos los cargos incluidos en el Anexo I de la Ley 21.996.

Que en atención a las excepcionales circunstancias por las que atraviesa el país y ante la posibilidad de que algunos funcionarios o magistrados no obstante la excepción prevista deseen ser convocados en el caso de movilización para la guerra, este Tribunal estima conveniente delegar en su Presidente la valoración en cada caso concreto a efectos de determinar si el pedido que formulan los interesados resulta compatible con las modalidades del servicio.

Por ello, se resuelve:

Delegar en el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación la facultad de excluir de la excepción establecida en la Resolución número 891/79 de este Tribunal a los magistrados y funcionarios que lo soliciten, siempre que las necesidades del servicio así lo permitan. — ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

ACTUALIZACION DE MONTOS. LEY 22.383

—Nº 537—

Buenos Aires, 13 de mayo de 1982.

Vistas las presentes actuaciones Expte. 505 bis./81, y

Considerando:

1º) Que por Resolución Nº 1.410/81 este Tribunal efectuó la actualización ordenada por el art. 7º de la ley 22.383 que se aplicó desde noviembre de 1981 hasta abril de 1982.

2º) Que corresponde ahora, conforme a la norma legal citada, realizar la que regirá para el semestre mayo-octubre del presente año.

3º) Que de acuerdo con lo informado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, los índices de aumento de precios mayoristas nivel general para los meses de setiembre 1981 y marzo 1982 son: 3.040.592,7 y 4.993.538. El coeficiente a aplicar para el semestre mayo-octubre 1982 es, pues, 1,64.

4º) Que, multiplicando dicho coeficiente por los montos que deben actualizarse, se obtienen las siguientes cantidades:

Art. 27	$	471.170
Art. 28, inc. 1º	$	471.170

Art. 28, inc. 2º		$ 1.621.390			
Art. 30		$ 80.380			
Art. 130	de	$ 63.750	a	$	388.020
Art. 133	de	$ 63.750	a	$	388.020
Art. 142	de	$ 97.010	a	$	471.170
Art. 166	de	$ 160.750	a	$	1.607.530
Art. 291	de	$ 63.750	a	$	388.020
Art. 620		$ 1.297.110			
Art. 641		$ 637.470			
Art. 642	de	$ 637.470	a	$	1.621.390
Art. 700	de	$ 637.470	a	$	1.621.390

Por ello, se resuelve:

Reajustar los montos previstos en las normas mencionadas en el considerando 4º de la presente, en la forma allí establecida, los que regirán a partir de su publicación en el Boletín Oficial. — ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

PRESUPUESTO

—Nº 598—

Buenos Aires, 27 de mayo de 1982.

Visto el artículo 13 de la Ley de Contabilidad que dispone la prórroga de los créditos presupuestarios, hasta tanto se sancione la Ley de Presupuesto para el corriente ejercicio y atento a la facultad conferida por el artículo 17 de la Ley Nº 16.432 —incorporada a la Ley Nº 11.672 (complementaria permanente de presupuesto), por el artículo 83 de la citada Ley Nº 16.432—; y

Considerando:

Que conforme a lo manifestado por la Subsecretaría de Administración a fs. 2 del presente expediente, es necesario reajustar —mediante compensación— los créditos de la Partida Principal 5120 —Edificios, Obras e Instalaciones— del Programa 002 —Administración de Justicia en Primera y Segunda Instancia— y la Partida Principal 4210 —Trabajos Públicos— del Programa 004 —Construcción y/o Remodelación de Edificios Judiciales—, por así exigirlo la normal atención de los servicios.

Por ello, se resuelve:

1º) Modificar la distribución de los créditos del Presupuesto de la Jurisdicción 05 —Poder Judicial de la Nación— para el corriente ejercicio, de acuerdo al detalle obrante en planillas anexas al presente artículo que forman parte integrante del mismo y que serán firmadas y selladas por el señor Secretario de Superintendencia.

2º) Modificar el Plan Analítico de Trabajos Públicos correspondiente a la Jurisdicción 05 —Poder Judicial de la Nación— para el ejercicio de 1982, de acuerdo al detalle obrante en planillas anexas al presente artículo que forman parte integrante del mismo y que serán firmadas y selladas por el señor Secretario de Superintendencia.

3º) Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional y remítanse a la Subsecretaría de Administración, a los efectos pertinentes. — ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CARLOS A. RENOM.

Planilla anexa al artículo 1

PRESUPUESTO 1982

FINALIDAD 1 — ADMINISTRACION GENERAL

FUNCION 40 — JUSTICIA

JURISDICCION 05 — PODER JUDICIAL DE LA NACION

Código Contable	*Partidas*		*Denominaciones*		*Modificaciones*
	Principal	*Parcial*			*en pesos*
			PROGRAMA 002 — ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA		
			CARACTER 0 — ADMINISTRACION CENTRAL - S.A. 320		
2807-17	5120		EDIFICIOS, OBRAS E INSTALACIONES		5.270.000.000
			INCISO 51 - BIENES PREEXISTENTES	5.270.000.000	
			TOTAL PROGRAMA 002		5.270.000.000

PROGRAMA 004 – CONSTRUCCION Y/O REMODELACION DE EDIFICIOS JUDICIALES

CARACTER 0 – ADMINISTRACION CENTRAL - S.A. 320

205850	4210	TRABAJOS PUBLICOS		– 5.270.000.000
		INCISO 42 - CONSTRUCCIONES	– 5.270.000.000	
		TOTAL PROGRAMA 004		– 5.270.000.000

Planilla anexa al artículo 2º

PLAN ANALITICO DE TRABAJOS PUBLICOS 1982

FINALIDAD 1 – ADMINISTRACION GENERAL

FUNCION 40 – JUSTICIA

JURISDICCION 05 – PODER JUDICIAL DE LA NACION

Partida Principal / *Ubicación geográfica proyecto*	*Erogaciones en $*		*Iniciación y terminación física*	*Estado*
	Autorizada 1982	*Ejercicios anteriores y futuros*		
PROGRAMA 004 – CONSTRUCCION Y/O REMODELACION DE EDIFICIOS JUDICIALES				
CARACTER 0 – ADMINISTRACION CENTRAL - S. A. 320				
67 – MENDOZA	– 5.270.000.000			
01 – Tribunales Federales.				
Construcción edificio	– 5.270.000.000		74/82	3
10 – Moneda nacional				
C. C. 780692	– 5.270.000.000			

ACORDADA Nº 41/81. AMPLIACION DEL PLAZO

—Nº 618—

Buenos Aires, 31 de mayo de 1982.

En atención a lo solicitado por la Excma. Cámara Nacional Electoral, y las razones por ella invocadas,

Se resuelve:

Ampliar el plazo a que se refiere el punto II in fine de la Acordada número 41/81 del 24 de noviembre de 1981, en cuarenta (40) días. — ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

CORTE SUPREMA. CREACION DE LA SECCION "DISTRIBUCION DE FALLOS Y DIGESTOS"

—Nº 955—

Buenos Aires, 10 de agosto de 1982.

Visto que atenta la importancia que reviste para la Corte Suprema de Justicia de la Nación la divulgación de sus "Fallos" y "Digestos", se hace necesario dotar al Tribunal de una sección especializada y responsable que se encargue de distribuir esos ejemplares y sirva, a la vez, de enlace con la distribuidora oficial.

Por ello, se resuelve.

1º) Crear la Sección "Distribución de Fallos y Digestos" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que dependerá de la Prosecretaría del Tribunal.

2º) La Sección "Distribución de Fallos y Digestos" tiene como misión recibir y distribuir los ejemplares de aquéllos y demás publicaciones que disponga la Corte Suprema.

3º) Son funciones de la mencionada Sección:

a) Conformar la recepción de los "Fallos" y "Digestos" que remita la imprenta adjudicataria de la impresión;

b) Llevar un libro de altas y bajas en el que se registren las entradas y salidas de ejemplares, como así también su procedencia y destinos;

c) Distribuir los ejemplares de las publicaciones de acuerdo con las reglamentaciones en vigor;

d) Distribuir los boletines y recopilaciones jurisprudenciales que realice el Departamento de Jurisprudencia del Tribunal;

e) Poner a disposición de la empresa distribuidora oficial los ejemplares que requiera para su comercialización, siempre que exista un mínimo de cincuenta ejemplares de reserva, comunicando los envíos a la Prosecretaría de la Corte Suprema, a los efectos del contralor de las liquidaciones correspondientes;

f) Mantener comunicación con las Cámaras de Apelaciones, como así también con los titulares de los Juzgados y del Ministerio Público, con relación a la provisión de los Fallos y Digestos, de acuerdo con las directrices que deberá indicar la Dirección de Bibliotecas del Poder Judicial;

g) Incluir en la nómina de envíos regulares, las instituciones y organismos con los cuales la Dirección General de Bibliotecas establezca canje de publicaciones;

h) Comunicar a la Dirección General de Bibliotecas los envíos que efectúe a los Tribunales y organismos del Ministerio Público, para su incorporación al registro patrimonial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5º, inc. h) de la Acordada Nº 40/80;

i) Preparar anualmente una estadística de los envíos de Fallos y Digestos que se efectúen.

4º) La Sección estará a cargo de un jefe y del personal administrativo y técnico y de maestranza que disponga la Corte Suprema de Justicia.

5º) A partir de la entrada en funcionamiento la Sección "Distribución de Fallos y Digestos" será dotada del mobiliario necesario, realizándose a esos efectos las altas y bajas de los actuales bienes en uso que pertenecían al patrimonio de la Biblioteca Central "Dr. Roberto Repetto". — ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CARLOS A. RENOM.

SUBSECRETARIA DE MATRICULA. FOTOGRAFIAS

—Nº 958—

Buenos Aires, 10 de agosto de 1982.

Y vistas las presentes actuaciones S-540/82 de Superintendencia caratuladas "Subsecretaría de Matrícula s/sus comunicados y resoluciones", y

Considerando:

Que por Resolución Nº 10/82 el señor Subsecretario de Matrícula dispuso que las fotografías a que se refiere el inciso f) del artículo 5º de la Resolución Nº 1141/80 de esta Corte debían ser obtenidas con saco y corbata y reflejar los rasgos del peticionante al momento de su inscripción.

Que este Tribunal estima que la exigencia impuesta en lo relativo a la indumentaria no constituye un requisito meramente formal sino que resulta conveniente a los efectos de la correcta identificación y uniformidad del Registro.

Que por ello, se resuelve:

Confirmar la Resolución Nº 10/82 del señor Subsecretario de Matrícula. — ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

CAMARAS FEDERALES EN LO CIVIL Y COMERCIAL Y EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

—Nº 1046—

Buenos Aires, 11 de agosto de 1982.

En atención a lo solicitado por las Cámaras Federales en lo Civil y Comercial y en lo Contenciosoadministrativo a fs. 75 y teniendo en cuenta las razones invocadas para una mejor organización de los mencionados Tribunales,

Se resuelve:

1º) Que la Habilitación Federal pase a depender, con su personal, de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, sin perjuicio de prestar servicios a las tres Cámaras Federales de la Capital.

2º) Que a los fines de Superintendencia la Fiscalía de Cámara y la Fiscalía de Primera Instancia Nº 7 en lo Civil y Comercial Federal y Contenciosoadministrativo quedan bajo la jurisdicción de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal.

3º) Que a los fines de Superintendencia las Fiscalías de Primera Instancia Nos. 5 y 6 en lo Civil y Comercial Federal y Contenciosoadministrativo quedan bajo la jurisdicción de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal. — ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

ACTUALIZACION DE MONTOS, LEY 22.434

—Nº 1073—

Buenos Aires, 27 de agosto de 1982.

Vistas estas actuaciones, expediente de Superintendencia S-2323/78 y lo dispuesto por el artículo 4º de la ley Nº 21.708 con la reforma introducida por la ley Nº 22.434, y

Considerando:

1º) Que corresponde a este Tribunal efectuar la actualización semestral de los montos fijados en los artículos 2º y 3º de dicha ley con arreglo a los índices oficiales de precios mayoristas no agropecuarios.

2º) Que de acuerdo con la publicación realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, los índices mencionados correspondientes a los meses de febrero y julio de 1982 son, respectivamente: 5.082.174,1 y 8.802.867,6.

El coeficiente a aplicar para el semestre que corre desde setiembre de este año hasta febrero de 1983 es, pues: 1,73.

3º) Que multiplicando dicho coeficiente por los montos fijados en la Resolución Nº 147/82 se obtienen las siguientes cantidades:

a) Art. 16 del decreto-ley 1285/58:	$	769.417
b) Art. 24, inc. 6, ap. a) del mismo:	$	7.701.342.249
c) Ley 17.116, artículo 6º	$	769.417

Por lo expuesto, se resuelve:

1º) Reajustar los montos previstos en las normas mencionad. en el considerando 3º de la presente, fijándolos en la forma allí establecida

2º) Regístrese, hágase saber y publíquese en el Boletín Ofic . — ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — C AR BLACK — CARLOS A. RENOM.

PROCURACION GENERAL DE LA NACION. DESIGNACION DE SECRETARIO LETRADO

—Nº 1123—

Buenos Aires, 2 de setiembre de 1982.

En ejercicio de las facultades establecidas en el art. 13 del decreto-ley 1285/58 (Ley 14.467) y Reglamento para la Justicia Nacional (Acordada del 3 de marzo de 1958), efectúase la siguiente designación en la Procuración General de la Nación, en cargo creado por Resolución Nº 1089/82:

Secretario Letrado: al actual Prosecretario Letrado, doctor *Federico Martín José Malvarez.*

Regístrese, hágase saber y archívese. — ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. DESIGNACION DE SECRETARIO LETRADO

—Nº 1124—

Buenos Aires, 2 de setiembre de 1982.

En ejercicio de las facultades establecidas en el art. 13 del decreto-ley 1285/58 (Ley 14.467) y Reglamento para la Justicia Nacional (Acordada del

3 de marzo de 1958), desígnase *Secretario Letrado* de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en reemplazo del doctor José María Medrano que fue promovido al doctor *Claudio Marcelo Kiper* (D.N.I. Nº 12.946.717 –clase 1957–).

Regístrese, hágase saber y archívese. — ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

ACTUALIZACION DE MONTOS

–Nº 1185–

Buenos Aires, 14 de setiembre de 1982.

Vistas las presentes actuaciones y lo previsto por el artículo 3º de la ley Nº 22.434, y

Considerando:

1º) Que según lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley Nº 22.434 corresponde a esta Corte actualizar semestralmente los montos establecidos en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, con arreglo a los índices de precios al por mayor, nivel general.

2º) Que por Resolución Nº 285/82 se efectuó el cálculo correspondiente al semestre marzo-setiembre de 1982.

3º) Que de acuerdo con el informe del Instituto Nacional de Estadística y Censos, los índices de aumento de los precios señalados para los meses de febrero y agosto de 1982 son, respectivamente, 4.770.705,7 y 9.893.799,4. El coeficiente que corresponde aplicar para el semestre que corre desde el 26 de setiembre de 1982 al 26 de marzo de 1983 es, pues, de 2,07.

4º) Que en el supuesto del artículo 242 el índice a aplicarse es el de precios mayoristas no agropecuarios, que en febrero del corriente año ascendió a 5.092.174,1 en tanto que en el mes de agosto ppdo. alcanzó a 10.127.643,7, el coeficiente que corresponde aplicar en este caso es de 1,99.

5º) Que multiplicando dichos coeficientes por los montos que deben actualizarse, resultan las siguientes cantidades:

Artículo 29: 5.144.115,6

Artículo 45: 1.714.705,2 y 74.303.892

Artículo 128: 45.725,4 y 1.714.705,2

Artículo 130, 457.255 y 45.725.472.

Artículo 145, 857.352,6 a 85.735.260

Artículo 242, 5.494.788

Artículo 286, 5.144.115,6

Artículo 320, inc. 1º: 4.572.547,2 y 74.303.892

Artículo 321, inc. 1º: 4.572.547,2

Artículo 329, primer párrafo: 228.627,3 y 40.009.788

Artículo 329, tercer párrafo: 285.784,2 y 4.572.547,2

Artículo 399: 85.735,2

Artículo 431: 285.784,2 a 5.144.115,6

Artículo 436: 571.568,4 a 8.573.526

Artículo 446: 285.784,2

Artículo 640, inc. 1º: 857.352,6 y 17.147.052

Artículo 691: 228.627,3 y 4.000.978,8

Por ello, se resuelve:

1º) Reajustar los montos establecidos en los artículos mencionados en el Considerando 5º de la presente, fijándolos en las cantidades allí consignadas.

2º) Dichos montos regirán a partir del 26 de setiembre del corriente año — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

ACTUALIZACION DE MONTOS

—Nº 1387—

Buenos Aires, 22 de octubre de 1982.

Vistas las presentes actuaciones Expte. S-505 Bis/81, y

Considerando:

1º) Que por Resolución Nº 537/82 este Tribunal efectuó la actualización ordenada por el art. 7º de la ley 22.383 que se aplicó desde mayo hasta octubre del presente año.

2º) Que corresponde ahora, conforme a la norma legal citada, realizar la que regirá para el semestre comprendido entre los meses de noviembre de 1982 y abril de 1983.

3º) Que de acuerdo con lo informado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, los índices de aumento de precios mayoristas nivel general para los meses de abril y setiembre de 1982 son, respectivamente: 5.290.381,5 y 11.794.071,2. El coeficiente a aplicar para el semestre noviembre-abril es, pues, 2,23.

4º) Que, multiplicando dicho coeficiente por los montos que deben actualizarse, se obtienen las siguientes cantidades:

Art. 27		$ 1.050.710			
Art. 28, inc. 1º		$ 1.050.710			
Art. 28, inc. 2º		$ 3.615.700			
Art. 30		$ 179.250			
Art. 130	de	$ 142.160	a	$	865.280
Art. 133	de	$ 142.160	a	$	865.280
Art. 142	de	$ 216.330	a	$	1.050.710
Art. 186	de	$ 358.470	a	$	3.584.790
Art. 291	de	$ 142.160	a	$	865.280
Art. 620		$ 2.892.550			
Art. 641		$ 1.421.560			
Art. 642	de	$ 1.421.560	a	$	3.615.700
Art. 700	de	$ 1.421.560	a	$	3.615.700

Por ello, se resuelve:

Reajustar los montos previstos en las normas mencionadas en el considerando 4º de la presente, en la forma allí establecida, los que regirán a partir de su publicación en el Boletín Oficial. — ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

OBRA SOCIAL DEL PODER JUDICIAL

—Nº 329—

Buenos Aires, 30 de marzo de 1982.

Visto este expediente S-281/82 correspondiente al Nº 316.474/82 del registro de la Subsecretaría de Administración, por el que la Obra Social del Poder Judicial de la Nación solicita se autorice a la citada Subsecretaría a descontar las cuotas de afiliación, amortización de préstamos, etc. a los beneficiarios de la ley 19.939 que desde el 1º de enero de 1982 perciben su asignación en la Subsecretaría de Administración y no habiendo inconveniente en adoptar respecto a aquéllos el mismo procedimiento que se viene aplicando para las afectaciones similares de los haberes de pasividad, incorporando los nuevos códigos que se proponen para las cuotas de afiliado y grupo familiar en los casos de afiliación voluntaria de los beneficiarios de la ley 19.939, apruébase el temperamento propuesto por la Subsecretaría de Administración, hágase saber a la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, con copia del informe de fs. 2 y devuélvase a aquélla para su cumplimiento. — ADOLFO R. GABRIELLI.

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE MENDOZA

—Nº 354—

Buenos Aires, 31 de marzo de 1982.

Vista la presentación de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza por lo que solicita la fijación de pautas sobre la atribución de competencias administrativas que estima necesaria en función de la próxima instalación en su nueva sede de la totalidad de esos tribunales federales, y

Considerando:

Que para la concentración parcial de funciones administrativas en esa Cámara, como se propicia, resulta necesario que el Tribunal ejerza la superintendencia sobre el edificio que alojará a todas las dependencias judiciales.

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación
República Argentina

Que ello redundará en una mayor economía y eficiencia en la prestación de los servicios correspondientes y posibilitará la adopción oportuna de las medidas que sugiera esa supervisión directa.

Que sin perjuicio de las atribuciones que se confieran, esta Corte Suprema resolverá respecto de la ejecución de obras o trabajos que impliquen una erogación especial.

Que respecto de la unificación de las Bibliotecas, se ha expedido a fs. 13, la Dirección de Bibliotecas del Poder Judicial, avalando la solicitud formulada por la Cámara por cuanto esa centralización permitirá un mejor acceso a la información, y un mayor control del patrimonio bibliográfico; conservando los señores jueces e integrantes del Ministerio Público sus colecciones de códigos actualizados.

Se resuelve:

1º) Delegar en la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, la superintendencia directa sobre el edificio sede de ese Tribunal, lo cual comprende entre las atribuciones que de ello dimana, la administración de los espacios comunes y la distribución de locales y muebles, resolviendo este Tribunal sobre la ejecución de obras o trabajos que impliquen una erogación especial.

2º) Encomendar a esa Cámara organice la centralización del material bibliográfico del área federal de esa ciudad en una Biblioteca Departamental, conservando los señores jueces e integrantes del Ministerio Público sus respectivas colecciones de códigos actualizados. — ADOLFO R. GABRIELLI.

TRIBUNALES FEDERALES DE LA PLATA. EDIFICIOS

—Nº 571—

Buenos Aires, 19 de mayo de 1982.

Vistas estas actuaciones por las que se gestiona la adquisición del ex Hotel Provincial de La Plata para sede de la Justicia Federal de esa jurisdicción, y

Considerando:

Que la infraestructura edilicia deficiente y funcionalmente inadecuada de los tribunales federales con asiento en la ciudad de La Plata constituye un grave problema a cuya consideración esta Corte Suprema se ha abocado con preocupación y en profundidad en procura de encontrar una solución integral que contemple los múltiples aspectos de tan delicada cuestión.

Que la dimensión e importancia de aquella sede judicial exige imperiosamente que sus instalaciones físicas reúnan condiciones mínimas para que el servicio de administración de justicia pueda prestarse normalmente, sin verse resentido por una infraestructura material que, como la existente, resulta un obstáculo para el desarrollo de sus actividades.

Que las numerosas tratativas llevadas a cabo para superar la situación descripta, se han visto dificultadas por las características propias del limitado mercado inmobiliario de la ciudad de La Plata, por lo que las soluciones alcanzadas fueron siempre parciales, debiendo mantenerse la descentralización edilicia, en desmedro de la mayor funcionalidad que supone la concentración de tribunales y organismos de la misma jurisdicción en una única sede.

Que la alternativa de construcción de un centro judicial, oportunamente planteada, debió también ser descartada, al no conjugarse todos los elementos que ello implica; la falta del solar adecuado, de la suficiente disponibilidad de fondos y del tiempo necesario para su concreción, determinaron la impracticabilidad de esa posibilidad, dado el costo y la demora que ello implicaría en la superación definitiva de un problema que es acuciante y demanda, ineludiblemente, una solución urgente.

Que a pesar de las dificultades surgidas ante las numerosas gestiones realizadas para solucionar el problema planteado, el Tribunal agotó todos los recursos posibles para superar la situación, iniciándose finalmente en los últimos meses del año 1981 las tratativas tendientes a la adquisición del inmueble ubicado en la calle ocho, entre los números cincuenta y cincuenta y uno de la ciudad de La Plata, llamado "ex Hotel Provincial".

Que los estudios llevados a cabo por el Departamento de Arquitectura de esta Corte, determinaron la aptitud del edificio para alojar a la totalidad de los tribunales y organismos federales dependientes, con asiento en esa ciudad, destacándose esta alternativa como el único medio de dotar a la jurisdicción de una sede funcionalmente adecuada para la administración de justicia.

Que ante la obligada desocupación de los locales que alojaban a parte de la Secretaría Electoral, se suscribió la Carta de Intención formalizada por Resolución Nº 1554 de fecha 19 de noviembre de 1981, convalidando los trámites en curso que propiciaban la compra del inmueble y tomando la tenencia del bien para el uso precario y parcial de sus instalaciones, a las que fueron trasladadas las desalojadas secciones de la mencionada Secretaría.

Que el 6 de abril último, este Tribunal se dirigió al Ministerio de Justicia de la Nación, ampliando las referencias sobre el problema y agregó documentación relevante para fundamentar la necesidad urgente de la compra del inmueble por parte del Estado Nacional.

Que con fecha 15 de ese mes el Sr. Ministro de Justicia planteó la necesidad de que se considerara la posibilidad de afrontar la erogación resultante

con los créditos del Poder Judicial de la Nación ya que la Cuenta Especial 510 —Infraestructura Judicial— no contaría para el corriente ejercicio financiero con la suficiente disponibilidad de fondos.

Que en ese estado de las actuaciones y habiéndose convenido con el vendedor el precio total de la operación en la suma de treinta y dos mil cincuenta y dos millones ochenta mil cuatrocientos diez pesos y las modalidades de pago por las que se abonarán la cantidad de cinco mil setecientos veintidós millones cincuenta y ocho mil ciento cincuenta y cinco pesos en el acto de suscripción del boleto de compraventa y el saldo resultante de veintiséis mil trescientos treinta millones veintidós mil doscientos cincuenta y cinco pesos en cinco cuotas semestrales iguales de cinco mil doscientos sesenta y seis millones cuatro mil cuatrocientos quince pesos, se solicitó al Poder Ejecutivo Nacional la autorización que requiere el artículo 27 de la Ley de Contabilidad y su reglamentación para afectar a ejercicios futuros las sumas correspondientes a los pagos que deberán hacerse efectivos durante su transcurso, de acuerdo con la Resolución Nº 485/82.

Que la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Nación ha prestado su conformidad para que, con afectación a los créditos presupuestarios que se autoricen en los ejercicios 1983 y 1984 para el Poder Judicial de la Nación se comprometa la suma de pesos: diez mil quinientos treinta y dos millones ocho mil novecientos dos, con destino a atender la adquisición del ex Hotel Provincial de La Plata (Confr. fs. 36/37).

Que las excepcionales circunstancias del problema planteado y las notorias razones de urgencia existentes para su solución, hacen procedente la compra de ese inmueble mediante contratación directa.

Que por ello y teniendo en cuenta lo prescripto en el artículo 56, apartado 3º, incisos d) y j) de la Ley de Contabilidad,

Se resuelve:

1º) Autorizar a la Subsecretaría de Administración a contratar directamente con Ceveca S.R.L. (en liquidación) la adquisición del inmueble sito en la calle ocho, entre cincuenta y cincuenta y uno de la ciudad de La Plata, provincia de Buenos Aires, llamado "ex Hotel Provincial", en la suma de $ 32.052.080.410.

2º) Autorizar al señor Director General a cargo de la mencionada Subsecretaría, Contador Héctor H. Romanelli a suscribir el respectivo boleto de compraventa, que forma parte de la presente y que por este acto se aprueba, debiendo abonarse en ese acto la suma de $ 5.722.058.155 y el saldo resultante de $ 26.330.022.255 en cinco (5) cuotas semestrales iguales de $ 5.266.004.451, con vencimiento la primera de ellas a los ciento ochenta días de firmado el boleto, actualizándose el monto de cada una por el índice de precios de la construcción —nivel general— que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos, tomándose como base el índice del mes de abril de 1982 y el último índice publicado en el momento de hacerse efectivos los pagos, como así tam-

bién a gestionar y suscribir la escritura traslativa de dominio que deberá otorgar la Escribanía General de Gobierno.

3º) Imputar la suma de $ 5.722.058.153 a la Cuenta "Sobrantes de Ejercicios Anteriores" y oportunamente efectuar los compromisos que resulten necesarios sobre los créditos que se autoricen en el corriente ejercicio y en los ejercicios correspondientes a 1983 y 1984.

4º) Regístrese, hágase saber, tome nota el Registro de Inmuebles Judiciales y pase a la Subsecretaría de Administración para su cumplimiento. — ADOLFO R. GABRIELLI.

EX CAMARA FEDERAL EN LO PENAL

—Nº 615—

Buenos Aires, 31 de mayo de 1982.

Vistas estas actuaciones, y

Considerando:

Que se encuentran depositados en dependencias del edificio de la calle Viamonte 1147/55 distintos objetos secuestrados por la ex Cámara Federal en lo Penal, respecto de los que se designó depositaria a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, por Resolución Nº 871/78.

Que con posterioridad, ese Tribunal solicitó el retiro de esos bienes, algunos de los cuales se encuentran muy deteriorados, por lo que se encomendó a la citada Cámara el inventario correspondiente, a fin de considerar lo peticionado según lo dispuesto a fs. 9.

Que practicado el inventario, se consultó, con fecha 10 de diciembre de 1981, a la Dirección de Bibliotecas del Poder Judicial, al Centro de Detención Judicial, a la Intendencia del Palacio de Justicia, a la Comisaría del Poder Judicial, a la Morgue Judicial y al Departamento de Producción, Mantenimiento y Suministros, sobre la posibilidad de su utilización, habiéndose expedido hasta la fecha las dos dependencias citadas en primer término.

Que por separado, la Comisaría del Poder Judicial de la Nación, solicita la provisión de esposas, elementos incluidos en aquel inventario, para ser utilizados en la conducción de detenidos a los distintos estrados Judiciales, por lo que,

Se resuelve:

1º) Dejar sin efecto lo dispuesto con fecha 8 de setiembre de 1978 (Confr. fs. 3), respecto de los 1.250 libros y las 33 esposas indicadas en el detalle de fs. 11.

2º) Autorizar la entrega de los libros a la Dirección de Bibliotecas para ser incorporados, previo inventario, a la Biblioteca Central "Dr. Roberto Repetto", conforme lo establecido por el artículo 3º, inciso b) de la Ley 20.785.

3º) Nombrar depositario de las 33 esposas a la Comisaría del Poder Judicial de la Nación.

4º) Reiterar lo proveído con fecha 10 de diciembre de 1981 a la Intendencia del Palacio de Justicia, Morgue Judicial y el Departamento de Producción, Mantenimiento y Suministros. — ADOLFO R. GABRIELLI.

DEPARTAMENTO DE ARQUITECTURA

—Nº 1118—

Buenos Aires, 1º de setiembre de 1982.

Visto este expediente S-508/82 caratulado "Departamento de Arquitectura" - misión, estructura orgánica y reglamento de funciones".

Considerando:

Que por resolución Nº 1011/79, dictada en el expediente S-3723/79, el Departamento de Obras de la Subsecretaría de Administración pasó a depender directamente, a partir del 1º de noviembre de 1979, de la Secretaría de Superintendencia, con la denominación de "Departamento de Arquitectura".

Que, consecuentemente, y teniendo en cuenta el anteproyecto elaborado por ese Departamento, corresponde aprobar su estructura orgánica y reglamentación de funciones.

Se resuelve:

1º) Aprobar la estructura orgánica y reglamentación de funciones del Departamento de Arquitectura que se agrega como anexo I de la presente. — ADOLFO R. GABRIELLI.

DEPARTAMENTO DE ARQUITECTURA

Misión, Estructura orgánica y Reglamento de funciones

I - MISION

El Departamento de Arquitectura del Poder Judicial de la Nación tiene a su cargo, principalmente, la formulación de los proyectos arquitectónicos de los edificios destinados a sede de los Tribunales Federales a erigirse en todo el territorio del país, incluso de sus respectivas documentaciones de las licitaciones, y ejerce asimismo la dirección e Inspección de las Obras durante el proceso de construcción.

Desempeña igual cometido para los trabajos comprendidos en el rubro "Ampliaciones, Modificaciones y Reparos" de los edificios existentes, pudiendo derivar todo o parte de esas funciones —según su naturaleza, importancia y ubicación del inmueble— a organismos nacionales, provinciales o municipales del lugar, mediante Convenios expresos a tal fin, pero interviniendo siempre las documentaciones técnicas, preparadas para encarar su ejecución, la Inspección de los trabajos y las Liquidaciones Finales de los mismos.

Respecto de esos trabajos concentra en su jurisdicción todos los pedidos interpuestos, inspecciona los edificios, verifica o formula cada programa de necesidades a satisfacer y culmina su intervención elevando a la aprobación superior la solución integral de cada caso.

Se expide sobre fallas en el funcionamiento de las instalaciones especiales de los edificios habilitados, proporcionando las soluciones técnicas a adoptar y, en los casos necesarios, toma a su cargo directo la preparación del proyecto y la documentación de las licitaciones para contratar su reparación, ejerciendo la Dirección e Inspección de los trabajos durante su ejecución.

Igualmente, interviene las gestiones interpuestas para solicitar recursos tendientes a solventar el pago de los trabajos a ejecutar bajo el rubro "Conservación permanente de Edificios Judiciales", inspeccionando a ese fin los edificios, determinando los trabajos a ejecutar dentro de ese concepto, calculando su costo formulando la programación anual conforme el orden de prioridades que surja de su estado y aconsejando finalmente el importe a transferir a cada Tribunal, en el ejercicio financiero correspondiente.

Asesora en materia de adquisición de terrenos y edificios destinados a ese fuero.

Formula la programación y cálculo de recursos para cada ejercicio financiero y de sus reajustes, adecuado al plan de obras a su cargo y las previsiones para el año subsiguiente.

II - ESTRUCTURA ORGANICA

Para el desempeño de su misión el Departamento de Arquitectura está constituido por las siguientes dependencias:

— Estudios y Proyectos

— Especialidades

— Conducción y Liquidación de Obras

— Administrativa

— Secretaría Privada

III - REGLAMENTO DE FUNCIONES

Las dependencias de este Departamento ajustarán su cometido conforme el siguiente reglamento de funciones:

1) Estudios y Proyectos

Tiene a su cargo el estudio de los proyectos arquitectónicos de los edificios destinados a los Tribunales Federales, denominados "planta nueva", como los correspondientes a los trabajos a efectuar en los edificios existentes bajo el rubro "Ampliaciones, Modificaciones y Reparos".

Antes de iniciar el estudio de una obra de "planta nueva", el Arquitecto Proyectista deberá inspeccionar el terreno, ratificar sus medidas y recoger en el lugar las informaciones que deberán llenar cada rubro de la planilla "Cuestionario" y del cuadernillo "Informe sobre la localidad".

Igualmente deberá obtener de la Municipalidad local el Código de Edificación vigente.

Además verificará y/o confeccionará el programa de necesidad a satisfacer, de acuerdo con la Jefatura del Departamento.

Toda esa información servirá para el más completo ajuste del proyecto arquitectónico a su cargo.

Seguidamente, iniciará el estudio con la formulación de un Anteproyecto que será sometido a la conformidad del Comitente (1), y, eventualmente a la aprobación superior, en cuyo caso, deberá acompañarlo con Memoria Descriptiva y Estimación de Costo de la Obra.

Para el desarrollo integral del proyecto arquitectónico, el Arquitecto Proyectista deberá coordinar su estudio con las respectivas Especialidades, debiendo firmar los planos elaborados por cada una de ellas (firmados también por cada Especialista) e igualmente rubricará la documentación de las licitaciones preparada por Especialidades para afrontar su ejecución.

Los proyectos arquitectónicos deberán estudiarse considerando que se trata de una obra pública y por ello deberá preverse que los futuros trabajos de mantenimiento y conservación se faciliten en la mayor medida posible.

El Arquitecto-Proyectista, una vez iniciada la ejecución del edificio, pasa automáticamente a constituirse en Director de la Obra; vale decir, que a él le corresponde la dirección técnico-artística de los trabajos.

En consecuencia, deberá vigilar la marcha de la construcción cuidando que sea respetada la fiel interpretación de los planos y el concepto técnico-arquitectónico del proyecto; la calidad y modo de ejecución de los trabajos, debiendo resolver sin dilaciones todos los problemas que puedan promoverse durante el proceso de ejecución.

Para ello será asistido por las dependencias Conducción y Liquidación de Obra y Especialidades.

Todo lo expuesto rige también, en la medida necesaria, para los trabajos comprendidos en el rubro "Ampliaciones, Modificaciones y Reparos" de los edificios existentes.

Se ha señalado así en apretada síntesis la misión de carácter general a cumplimentar por esta dependencia, pero debe consignarse que las atribuciones y deberes que deben observarse en el desempeño del cometido, se complementan con las "Normas para la Elaboración de Proyectos de Obras Públicas Arquitectónicas" y en la "Misión y Función del Director de Obra", que forman parte integrante del presente Reglamento.

2) Especialidades

— Estructuras Resistentes

— Electromecánica

— Termomecánica

— Obras Sanitarias

— Presupuestos y Documentaciones.

Tiene a su cargo el desarrollo de los estudios correspondientes a cada especialidad y de las documentaciones, cómputos, presupuestos, análisis de precios y demás elementos que resulte menester elaborar en cada caso.

Cuando se trate de obras de "planta nueva", cada Especialidad (excepto Presupuestos y Documentaciones) elaborará el proyecto gráfico, las cláusulas técnicas y el presupuesto de su competencia, en concierto con el Arquitecto-Proyectista de la Obra.

Una vez finalizados esos estudios, los planos, las cláusulas Técnicas y el presupuesto serán firmados por el titular de cada Especialidad y el Arquitecto-Proyectista.

Toda esa documentación será intervenida luego por Presupuestos y Documentaciones para completarla con el presupuesto de la obra civil, las Cláusulas Especiales, Cláusulas Generales, Pliego "Tipo" para la contratación de Obras Públicas, Fórmulas de Propuesta, Régimen de Reajuste por Variaciones de Costos, Planillas de Parámetros para la Determinación de Valores Porcentuales, Presupuesto Oficial, Lista de Planos y todo otro elemento que resulte necesario, formando el legajo completo de la licitación para el llamado a concurso. La documentación preparada por Presupuesto y Documentaciones será también firmada por el titular y el Arquitecto-Proyectista de la obra.

Igual procedimiento se adoptará en los estudios a efectuarse para los trabajos comprendidos en el rubro "Ampliaciones, Modificaciones y Reparos" de los edificios existentes, a ejecutarse mediante concurso.

Los encomendados a otros organismos serán sustanciados según lo establezca la modalidad adoptada en cada Convenio formulado al efecto.

Las Especialidades atenderán también los estudios, asesoramiento, consultas, inspección de estructuras o instalaciones y demás intervenciones técnicas y/o licitaciones que resulte necesario elaborar en cada caso.

La documentación de las licitaciones será formulada en consulta con la dependencia Conducción e Inspección de Obras y los legajos completos le serán remitidos en todos los casos, una vez terminados, para su conformidad.

3) Conducción e Inspección de Obras

Tiene a su cargo, principalmente, el tratamiento y sustanciación de todos los asuntos que se provocan durante la ejecución de las obras contratadas, tanto se trate de edificios de "planta nueva" como de los trabajos amparados en el rubro "Ampliaciones, Modificaciones y Reparos".

Descontada su intervención previa en la verificación de la documentación de las licitaciones, comparación de ofertas, contratación, etc., el cometido específico de la dependencia abarca todo el proceso de ejecución de una obra o trabajo, desde la Orden de Ejecución hasta la Recepción Definitiva, debiendo intervenir en todos los actos que se produzcan durante ese desarrollo y los que sobrevengan "a posteriori".

En coordinación con la Dirección e Inspección de la Obra la dependencia deberá vigilar el proceso ejecutivo de cada realización, controlando que la empresa contratista ajuste su cometido al estricto cumplimiento de las especificaciones enunciadas en las licitaciones y procediendo al estudio y despacho de cada asunto que se promueva, incluyendo la propia certificación de pago de la obra.

En el tratamiento de esos asuntos, le compete igualmente considerar las previsiones contenidas en la documentación supletoria de cada contratación: Ley Nº 13.064 de Obras Públicas, Ley Nº 12.910 y leyes y decretos complementarios, además de toda otra legislación afín a la materia. Igualmente se deberá tener

en cuenta el conjunto de las Normas indicadas seguidamente y que forman parte del presente Reglamento.

— Método para la comparación de ofertas.

— Tratamiento para la regularización de los contratos que sufren alteraciones.

— Tratamiento para la regularización de los contratos rescindidos.

— Tratamiento para la regularización de las alteraciones de los plazos contractuales. Sanciones.

— Recepción de Obras. Jurisprudencia y vicios ocultos. Confección de actas. Devolución de las garantías. Certificaciones de Obras y Finales de Obras.

— Licitaciones Públicas para locaciones de Obra.

Será de su competencia, además, mantener el expediente principal del contrato de cada obra y efectuar las agregaciones correspondientes, como el archivo actualizado de sus antecedentes, incluyendo los particulares para el Plan de Trabajos e Inversiones, las Ordenes Internas, Ordenes de Servicio, Partes Semanales, Diagramas Mensuales, Fotografías, Certificación de Obra, Certificación de Variaciones de Costos y demás elementos que hacen al contralor documentado de cada contrato.

4) Administrativa

— Despacho

— Mesa de Entradas

— Dactilografía

— Archivo - Gestoría - Correspondencia - Copistería

— Registro y Archivo de Planos

— Biblioteca.

Tiene a su cargo, particularmente, la tramitación de todas las actuaciones administrativas del Departamento y el cumplimiento de las demás funciones y tareas que se detallan expresamente.

— *Despacho:* Está encargado del estudio y redacción del despacho de la Jefatura del Departamento, que incluye la ponderación y encuadre administrativo-legal de los asuntos, la formulación de los contratos, Convenios, Disposiciones, proyectos de Resoluciones, etc., y todo otro tipo de información que especialmente se le encomiende y colabora con las dependencias técnicas en el tratamiento y resolución de las cuestiones que le son propias.

Programa y supervisa las demás tareas del área.

—*Mesa de Entradas*: Debe registrar la entrada y salida de cada actuación de trámite. Cuando se trata de expedientes que corren con dos o más números, deberá abrir una ficha por cada número a efectos de facilitar su localización, pero el "movimiento" se efectuará en una sola de ellas haciendo constar en las demás esa circunstancia. La salida de cada actuación se consignará en la ficha respectiva mediante la fecha del egreso agregando a continuación el número de informe producido en esa oportunidad.

Al proceder a la numeración del despacho de salida (Notas - Informes - Memorandum) deberá archivar una copia en el biblioratо respectivo, logrando así una colección propia con su numeración correlativa. Las otras dos copias de cada tipo con que se le entrega ese despacho, se destinarán: una al archivo en su respectiva carpeta de obra y la otra se remitirá a la Inspección de la Obra (si la obra no está en construcción, las dos copias se archivarán en su carpeta).

Cada expediente se despachará debidamente foliado y correctamente compaginado.

—*Dactilografía*: Concentra la ejecución de la totalidad de las tareas de dactilografía del Departamento. Ajustará su cometido a las normas que rigen para la escritura de los papeles, debiendo obtener un mínimo de tres (3) copias de cada información a producir destinada cada una de ellas para el siguiente destino: una, para el correspondiente bibliorato de Mesa de Entradas de numeración correlativa; otra, para la respectiva carpeta de antecedentes y la otra para la eventual Inspección de la Obra.

Atenderá la Mesa de Entradas en caso de acefalía, a cuyo fin se capacitará expresamente para ello.

—*Archivo - Gestoría - Correspondencia - Copistería.*

Archivo: Respecto al archivo de las informaciones que se produzcan en el Departamento, deberá habilitar para ello Carpetas individuales para cada obra o asunto. El archivo de las actuaciones deberá mantenerse permanentemente al día.

Entre los asuntos a archivar independientemente de los referidos a las *obras*, se citan las informaciones de carácter general a archivarse en una carpeta titulada Departamento de Arquitectura - Informaciones generales; otra para Plan de Trabajos Públicos; Programaciones - Orden de Prioridades, etc., y, particularmente destinar una carpeta individual para cada agente del Departamento.

Toda instrucción complementaria sobre este asunto deberá recabarse a la dependencia Despacho.

Gestoría - Correspondencia: Efectuará el despacho y entrega de las actuaciones destinadas a los organismos centralizados mediante recibos en duplicado; el original se archivará en un Bibliorato especial (Recibos de actuaciones des-

pachadas desde ... hasta ...) y el duplicado se entregará al destinatario. La correspondencia se efectuará mediante el Libro que provee Correos (franqueo pago) donde se acentuará el destino de cada actuación que se envía y su carácter (Certificada, Expreso, etc.), donde el agente de esa dependencia firmará su recepción y entregará a la vez el triplicado del formulario que se redacta para amparar el envío de esa correspondencia. Para esos "triplicados" se habilitará un Bibliorato especial, al igual que para los "Avisos de retorno".

La Gestoría efectuará también el "seguimiento" de las actuaciones que se tramitan en forma urgente y todas las gestiones personales que se le encomienden, además de la compra de elementos de oficina, copias de planos, etc., etc.

Copistería: Atenderá exclusivamente la máquina fotocopiadora del Departamento, destinada a la obtención de copias de actuaciones oficiales (papeles), conforme la autorización previa que se le dispense para ello, tanto en la cantidad de copias como al orden de prioridad a observar en el cometido.

—*Registro y Archivo de Planos*: El registro de los planos originales que se ejecutan en el Departamento para cada *obra*, se efectuará asignándole a los mismos una numeración correlativa para cada especialidad, distinguida esta última por la sigla que determina a cada una de ellas. La excepción la constituye el rubro "terreno".

Ejemplo:

Nº 1/T —Terreno
Nº 2/T —Relevamiento terreno
Nº 3/T —Ensayo de suelos
Nº 4/T

Nº 1/EyP —Anteproyecto
Nº 2/EyP —Proyecto - Plantas
Nº 3/EyP — " Cortes
Nº 4/EyP

Nº 1/ER —Esquema estructural
Nº 2/ER —Sistema de fundación
Nº 3/ER —Planillas de cálculo
Nº 4/ER

Nº 1/EM —Esquema general de distribución
Nº 2/EM —Electrobombas
Nº 3/EM —Ascensores
Nº 4/EM

Nº 1/TM — Planta de distribución

Nº 2/TM — Sala de máquinas

Nº 3/TM — Esquemas aclaratorios y detalles

Nº 4/TM

Nº 1/05 — Planta cloacal

Nº 2/05 — Desagües secundarios

Nº 3/05 — Desagües pluviales

Nº 4/05

El registro estará constituido por una carpeta de hojas movibles, según modelo adjunto, para cada obra, reservando para cada especialidad las hojas necesarias; vale decir, que se registra en numeración corrida los planos de cada una de ellas sin intercalación alguna, y llenando los espacios destinados a la descripción de cada plano, escala, fecha, autor, clave, fecha del registro y observaciones.

La columna observaciones está destinada a la modificación que se introduzca al plano o su anulación o reemplazo, circunstancia que se hará constar con la fecha en que se ha producido, tanto en esa hoja aludida como en la misma carátula del plano, debidamente firmada por el proyectista o especialista y el Jefe del Departamento.

Lo expuesto significa que las copias que se requieran de los mismos serán solicitadas al Jefe del Registro, quien las entregará dobladas o no, según la solicitud, pero sin entregar los planos originales bajo su custodia, de manera que la colección original (tal como está registrada en su carpeta) no ofrecerá ninguna falta.

Independientemente de esa producción de planos propios del Departamento, deberán registrarse en iguales Carpetas de Registro (y archivarlos convenientemente) los planos de obras elaborados por otros organismos, tanto se trate de originales, vegetales o copias, respetando en tal caso la numeración y sigla que les fue asignada.

En suma, deberá obtenerse el Archivo General de todos los edificios del Poder Judicial de la Nación, en condiciones de su fácil consulta y la inmediata obtención de copias de los mismos cuando las circunstancias lo requieran.

— *Biblioteca*: Deberá centralizar la bibliografía técnica del Departamento, clasificándola adecuadamente y volcando su existencia en un Indice de hojas movibles que permita tanto su consulta como las constantes incorporaciones.

Ejemplo:

– *Obras Públicas* – Leyes, Decretos, Reglamentaciones.
Jurisprudencia.
Normas para el tratamiento de las cuestiones contractuales.
Etc., etc.

– Libros – Fundamentos e Ingeniería Císmica.
Ciencias de la Construcción.
Diseño.
Mecánica de suelos.
Etc., etc.

– Revistas – Summa.
Informaciones - Cámara Argentina de la Construcción.
Boletín del Cemento Portland.
Etc., etc.

– *Personal*: Deberá llevar un libro para la asistencia diaria del personal, donde se consignará la naturaleza de las ausencias, enfermedad, licencias, comisiones de servicio, etc. y producir las informaciones que correspondan a la materia.

De todo antecedente escrito archivará una copia en la carpeta de cada agente.

En esa carpeta, constarán actualizados sus datos personales, domicilio, situación de revista y todo otro antecedente necesario para suministrar la más completa información, en el momento que se requiera.

– *Secretaría Privada*: Deberá desempeñar las tareas propias de esa función: atención llamadas, entrevistas, correspondencia, etc.

Tramitará las comisiones de servicio y sus correspondientes liquidaciones de viáticos.

Administrará y rendirá cuenta de los fondos asignados al Departamento para las adquisiciones a efectuar por caja chica, debiendo prever con anticipación su renovación para mantener los recursos necesarios a esa finalidad. Igualmente atenderá el Economato, manteniendo la existencia de los elementos de oficina para satisfacer las necesidades.

FEBRERO

ESTELA BEATRIZ PALAZZO v. DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos. Indemnización.

Admitida la baja de la agente con base en la ley 21.274, de prescindibilidad, la medida encuentra su causa en los objetivos que aquélla establece y no en el estado particular de la actora, por lo que resultan extrañas al caso las normas laborales que tutelan la maternidad de las trabajadoras (1).

MARIA C. RODRIGUEZ DE ZORRILLA Y OTROS v. FRANCISCO HERNANDEZ Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Los memoriales presentados por las partes en ejercicio de la facultad otorgada por el art. 280 del Cód. de Procedimientos Civil y Comercial de la Nación, sólo pueden ser considerados en cuanto se refieren estrictamente a los agravios expresados en el escrito de interposición del remedio federal.

DEPRECIACION MONETARIA: Principios generales.

Si el a quo accedió a la revalorización del monto de la condena por aplicación de principios jurisprudenciales sentados por la Corte, carece de razonabilidad su limitación temporal fijada a partir de la fecha del traslado de su resolución, cuya única finalidad fue posibilitar una adecuada defensa del obligado frente a su acreedor. Siendo así, en el pronunciamiento a dictar, el tribunal de la causa debe adecuar a lo resuelto en materia de depreciación monetaria, la tasa de interés y las demás cuestiones accesorias que hubiera, a fin de evitar el enriquecimiento sin causa de cualquiera de las partes.

---

(1) 2 de febrero. Fallos: 302:683 .

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación
República Argentina

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra el pronunciamiento de la Cámara Primera de Apelación de la ciudad de San Martín, que modificó el de primera instancia e hizo lugar parcialmente al pedido de actualización monetaria formulado por la actora, dedujo dicha parte recurso extraordinario, que fue concedido a fs. 235.

Para arribar a la decisión atacada el a quo sostuvo que, si bien una pretensión formulada por la accionante en idéntico sentido había sido desestimada a fs. 136, cabía hacer lugar a lo solicitado por aplicación de la jurisprudencia sentada por la Suprema Corte provincial, en orden a que el pedido de actualización efectuado al evacuar el traslado de la expresión de agravios, resulta oportuno y no afecta la garantía que impide la *reformatio in pejus*. En consecuencia, estimó pertinente la revalorización del crédito a partir del instante en que se corrió traslado de tal solicitud a la demandada.

Sostiene la recurrente que los diversos argumentos invocados por la Cámara para limitar el período durante el cual debe revalorizarse la suma debida al lapso transcurrido entre febrero de 1979 y el momento del pago son arbitrarios y contradictorios e importan una violación a los derechos de propiedad y defensa en juicio, consagrados por los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional. Ello así, por cuanto dicha sentencia desconoce la depreciación de su crédito, operada entre la liquidación de fs. 102 y el auto de fs. 175 vta., habida cuenta que entre ambos actos procesales ha mediado un período de más de tres años.

A mi modo de ver, el tema vinculado con el alcance que cabe asignar a lo manifestado por la actora en el "otro sí digo" de fs. 129 vta. y lo resuelto por el a quo en tal oportunidad, ha devenido abstracto, por cuanto al dejar a salvo el criterio del tribunal y acceder parcialmente a la recomposición del capital debido, la Cámara, le asignó el carácter de petición a lo allí expresado, y la consideró idónea en virtud de los fines perseguidos, extremo éste que ha quedado firme en razón de no ser objeto de recurso.

De allí se sigue que si la propia Cámara, sobre la base de la jurisprudencia citada, sostuvo que el reajuste de la deuda procede

hasta la fecha del efectivo pago, por cuanto la actualización del importe fijado por sentencia firme no compromete sino que preserva la autoridad de la cosa juzgada, no parece razonable, a mi juicio, que tal criterio se aplique recién a partir del traslado ordenadoa fs. 175 vta. cuya única finalidad fue posibilitar una adecuada defensa del obligado frente a su acreedor.

Ello así, toda vez que lo que se busca en la especie, es fijar definitivamente, no el texto formal del fallo, sino la solución real prevista por el juez a través de éste, es decir el resarcimiento íntegro del crédito por parte del deudor (Fallos 294:434 y 298:458 entre otros).

Por lo demás, aun cuando el hecho de la demora en el pago encuentre su origen en la utilización por la demandada de las vías recursivas otorgadas por el ordenamiento procesal local para una adecuada protección de los derechos de los litigantes, actitud que tiene sustento suficiente en la garantía de defensa en juicio que contempla nuestra Carta Magna, ello no obsta a la procedencia de los agravios sometidos al conocimiento de V.E., en la medida en que se vinculan con el derecho de propiedad del acreedor, el que se vería lesionado si el capital que se le adeuda no resultara actualizado durante los tres años transcurridos entre la liquidación practicada como resultado del fallo de primera instancia, y el dictado del auto de fs. 175 vta.

Por ello, opino que debe dejarse sin efecto el decisorio de fs. 217/220 y devolver las actuaciones al tribunal de origen para que, por donde corresponda, se dicte nuevo fallo con arreglo a derecho. Buenos Aires, 6 de agosto de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de febrero de 1982.

Vistos los autos: "Rodríguez de Zorrilla, María C. y otros c/Hernández, Francisco y Rodolfo s/accidente".

Considerando:

1º) Que a fs. 217/220 la Sala Primera de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de San Martín, Provincia de Buenos

Aires, revocó la decisión de la anterior instancia y, consecuentemente, dispuso hacer lugar "al pedido de actualización monetaria a partir de la notificación del auto de fs. 175 vta. (Febrero 1979) de la deuda hasta entonces existente y que surge de la sentencia de fs. 98/101, con más sus intereses a la tasa oficial bancaria como está ordenado a fs. 101, y según el Indice de Precios al Consumidor suministrado por la Suprema Corte de Justicia por medio de la Subsecretaría de Información Técnica, hasta el momento del efectivo pago y que deberá efectuarse en la instancia de origen, con más los intereses al 8 % anual, con costas en el orden causado" (fs. 220 y vta.). El mentado auto de fs. 175 vta. –que, a criterio del a quo, limita el lapso de la revaluación dispuesta– ordena dar traslado del pedido de reajuste obrante a fs. 175.

2º) Que contra la sentencia reseñada interpuso la parte actora recurso extraordinario a fs. 224/229, que fue concedido a fs. 230. Impugna el apelante la limitación que resulta de fijar como punto de partida de la actualización monetaria la fecha de "la notificación del auto de fs. 175 vta. (Febrero de 1979)", arguye la arbitrariedad del fallo e invoca sus derechos de propiedad y de defensa en juicio.

3º) Que antes de analizar lo atinente el recurso referido en el anterior considerando, cuadra destacar que la apelación extraordinaria deducida a fs. 201/206 contra la sentencia de primer grado de fs. 191/192, concedida a fs. 235, resulta, de acuerdo a lo que surge de las circunstancias hasta aquí resumidas, claramente prematura y, por tanto, improcedente.

4º) Que, por otra parte, y también con el objeto de precisar el alcance de la competencia de esta Corte en el *sub examine*, debe señalarse previamente que el recurso contenido en el otro sí de fs. 229 fue desestimado por la Cámara a quo a fs. 230, sin que mediara ninguna presentación directa sobre el asunto; además en similar orden de ideas, cabe recordar que los memoriales presentados por las partes en ejercicio de la facultad acordada por el art. 280 del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Nación, sólo pueden ser considerados en cuanto se refieren estrictamente a los agravios expresados en el escrito de interposición del remedio federal.

5º) Que, por fin, en cuanto al fondo de la cuestión traída en los términos indicados *supra*, corresponde indicar que el tribunal a quo

accedió a la revalorización del monto de la condena por aplicación de principios jurisprudenciales sentados por esta Corte, según los cuales debe preservarse la integridad de la cosa juzgada evitando las consecuencias del continuo envilecimiento de la moneda (Fallos: 301:1002, sus citas sobre el punto y muchos otros); siendo ello así, carece de razonabilidad la limitación temporal fijada por la Cámara, dadas las circunstancias de hecho y de derecho que pone de resalto el Señor Procurador General en su dictamen. Por consiguiente, corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario; en el nuevo pronunciamiento que deberá dictarse, el tribunal de la causa adecuará a lo aquí resuelto la tasa del interés y las demás cuestiones accesorias que hubiera, a fin de evitar el enriquecimiento sin causa de cualquiera de las partes (doctrina de Fallos: 301:319, considerando 8º).

Por ello y los fundamentos coincidentes del Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada, debiendo volver los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí declarado. Con costas.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — CÉSAR BLACK.

OSVALDO SIGAL v. ALDO PAOLUCCI Y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia.

Si el actor reconvenido fue condenado a pagar una suma de dinero con los intereses correspondientes bajo apercibimiento de considerarse resuelto el contrato, apercibimiento que luego fue hecho efectivo, declarándose por el a quo la resolución del contrato con base en la mora del obligado, tal decisión es posterior a la sentencia definitiva de la causa y tiende a precisar sus alcances y concretar su cumplimiento, y cabe dentro de las previsiones de doctrina de la Corte que señala que las resoluciones a que da lugar la ejecución del fallo final y tendientes a hacerlo efectivo son aje-

nes como principio al recurso extraordinario, doctrina de especial aplicación respecto de las decisiones adoptadas acerca del cumplimiento de intimaciones contenidas en el mismo, al igual que aquellas por las cuales los jueces interpretan sus propios fallos ([1]).

FISCAL v. ELSA MARIA FA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

Habiendo tramitado el recurso extraordinario interpuesto por la demandada con arreglo a las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación vigentes hasta el 24 de julio de 1981, no incumbe a la Corte determinar los honorarios correspondientes al escrito mediante el cual se dedujo aquél ([2]).

ARTURO LUCHETTI y Otros v. CAMPOMAYO S.A.C.I.F.A.

DEPRECIACION MONETARIA: Pautas legales.

Merece acogimiento el agravio de la recurrente contra lo resuelto por el a quo en el sentido que el reajuste que corresponde efectuar a partir del 8 de mayo de 1976 debería practicarse sobre "las cantidades inicialmente debidas" y no sobre las mismas actualizadas al día 7 de ese mes y año en los términos previstos en la sentencia, tal como correspondería según doctrina de la Corte a fin de preservar la proporción del ajuste con el proceso inflacionario acontecido en el país ([3]).

([1]) 2 de febrero. Fallos: 250:87, 649; 262:226, 426; 265:130, 242; 272: 221; 276:191, 273; 292:429.

([2]) 2 de febrero. Fallos: 303:1044.

([3]) 2 de febrero. Fallos: 301:451.

ASUNCION DI SANZO DE TODERO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La remisión de la Cámara a los informes de Medicina Social que cita, según los cuales la afección invocada por la actora le produce una incapacidad del 30 % que no impide el desempeño de sus tareas habituales, confiere al pronunciamiento un fundamento bastante que obsta a la tacha de arbitrariedad (1).

MARIO ALBERTO MOLINS

JUBILACION Y PENSION.

Cuando la demora en la percepción de créditos previsionales tiene origen en circunstancias no imputables al acreedor —como es la existencia de una ley que los desconoce, luego declarada inconstitucional o aplicada indebidamente en sede administrativa—, como lo fue en el caso de autos con una pérdida real en la significación económica del beneficio, procede el reajuste de tales créditos, desde el momento en que se devengaron, para impedir que se frustre su finalidad alimentaria y se comprometa la justicia, el derecho de propiedad y el principio de movilidad de las prestaciones que consagran los arts. 14 bis y 17 de la Constitución Nacional

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires desestimó la demanda de inconstitucionalidad entablada por la recurrente. Hizo, empero, lugar al reclamo de esta última y condenó a la accionada al pago de las diferencias existentes entre los haberes jubilatorios percibidos por la actora y los que dispuso que le correspondían de conformidad con las normas que declaró aplicables al caso.

---

(1) 2 de febrero. Fallos: 290:95; 300:290.

Expresó el tribunal que la acción de inconstitucionalidad de la ley local 5425 y sus posteriores modificatorias era improcedente, pues en la fecha en que la actora dedujo su demanda se encontraba vigente la ley 8154, que dispuso que "en ningún caso las jubilaciones ordinarias móviles, por aplicación de las escalas del art. 76 de la ley 5425 (t. o. 1959), podrán reducirse en más de un 33 % del sueldo considerado para determinar el haber jubilatorio", temperamento éste que se mantuvo al dictarse la ley 8587. "De suerte que en verdad —se manifiesta en el fallo—, si hubo otras quitas posteriores a la ley 8154 que superaron dicho porcentaje, no fueron ya directamente inconstitucionales, sino ilegales".

"Los artículos 6º y 7º de la ley 8154 —continuó el a quo— que autorizaron al Poder Ejecutivo a fijar coeficientes para el reajuste del haber de las prestaciones móviles, tampoco pueden ser tachados de inconstitucionales en tanto el régimen de actualizaciones así establecido en ningún caso podía reportar quitas superiores al 33 % de la remuneración del agente de igual jerarquía en actividad, por así impedírselo el citado artículo 14 de la ley 8154".

Se estableció asimismo que no correspondía emitir pronunciamiento sobre las reducciones que excedían dicho porcentual efectuadas con anterioridad a la promoción de la demanda, puesto que el actor no demostró haber efectuado protesta o reserva administrativa realizadas con anterioridad a esa fecha, y la acción se promovió cuando ya las normas impugnadas habrían sido modificadas en beneficio del actor.

Ello no obstante, como quedó señalado, habida cuenta de que la actora había probado reducciones en su haber jubilatorio superiores al 33 % en relación a las remuneraciones de los agentes de igual jerarquía en actividad, la corte ordenó el pago de las diferencias resultantes, desde el momento de la iniciación del pleito.

Contra esta resolución, la accionante interpuso el recurso extraordinario de fs. 107/114.

Aduce aquélla en primer lugar, que el tribunal impuso una exigencia que no surge de disposición legal alguna, cual es la de considerar como requisito para entender en la acción de inconstitu-

cionalidad de una norma, la existencia de reclamo administrativo previo.

A mi modo de ver, la cuestión remite al análisis de temas de derecho procesal y local, ajenos a esta instancia de excepción y resueltos por el a quo sin incurrir en arbitrariedad.

En cuanto a los restantes reparos, vinculados a la supuesta invalidez constitucional alegada, encuentro que —dada la forma en que se decidió el reclamo de la apelante, quien, con la limitación antes señalada, percibirá las diferencias de las que se dice acreedora— carece ésta de interés en el planteo que formula, por lo que cabe desechar la impugnación.

Opino, por lo expuesto, que corresponde declarar la improcedencia del recurso deducido. Buenos Aires, 17 de junio de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de febrero de 1982.

Vistos los autos: "Molins, Mario Alberto s/demanda de inconstitucionalidad, ley 5425".

Considerando:

1º) Que a fs. 98/104 la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires hizo lugar parcialmente a la demanda. En consecuencia, condenó a dicho Estado a pagar al actor diferencias de haberes jubilatorios, desde la interposición de la demanda, disponiendo, asimismo, que su importe se actualizara a partir de la fecha en que aquella demanda fue notificada.

2º) Que contra ese pronunciamiento el actor dedujo el recurso extraordinario de fs. 107/114, que fue concedido parcialmente a fs. 115; por las demás cuestiones articuló el recurso de hecho agregado por cuerda. En aquél se agravia por no haberse declarado la inconstitucionalidad de diversas normas entre las que se encuentra la ley 8154 y porque el reajuste del crédito y las diferencias de haberes se

mandaron abonar retaceadamente y no desde que se devengaron, como pretende, sosteniendo, en suma, que de ese modo, se incurrió en arbitrariedad y se infringieron los principios y normas constitucionales que menciona.

3º) Que, en primer término, corresponde dejar debidamente sentado que el a quo, al buscar remedio al reclamo del actor mediante una interpretación posible de la ley 8154, evitando así declarar su invalidez, fue congruente con la doctrina del Tribunal que establece que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal, o de alguna de sus partes, es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado *ultima ratio* del orden jurídico (Fallos: 260:153; 286:76; 288:325; 300:1087, entre otros), por lo que corresponde desestimar el agravio referido a dicha ley, sin perjuicio de lo que corresponda decidir respecto a las restantes leyes cuestionadas, toda vez que lo resuelto no ha impedido dar respuesta favorable a la pretensión del accionante en cuanto a la viabilidad del reclamo de diferencias y a la procedencia del reajuste aunque en menor medida de lo solicitado, aspecto este último que será tratado seguidamente.

4º) Que el restante agravio, concerniente al punto de arranque del reajuste de las prestaciones, encuentra apoyo en la doctrina establecida por esta Corte en los precedentes publicados en Fallos: 296:228; 297:309; 300:941; y especialmente en las causas "Riggi, Rafael Alfredo s/jubilación", "Grassi, Fernando s/jubilación ordinaria" y "Borrazas, Raúl s/inconstitucionalidad ley 5425", del 4 de noviembre de 1980, 7 de mayo y 7 de julio de 1981, respectivamente. De acuerdo a ellos, cuando la demora en la percepción de créditos previsionales tiene origen en circunstancias no imputables al acreedor —como es la existencia de una ley que los desconoce, luego declarada inconstitucional o aplicada indebidamente en sede administrativa, tal el caso de autos—, con una pérdida real en la significación económica del beneficio, procede el reajuste de tales créditos, desde el momento en que devengaron, para impedir así que se frustre su finalidad alimentaria y se comprometa la justicia, el derecho de propiedad y el principio de movilidad de las prestaciones que consagran los arts. 14 bis y 17 de la Constitución Nacional.

5º) Que el reparo opuesto por la Corte bonaerense respecto al lapso por el cual debe extenderse el reclamo de las diferencias de los

haberes jubilatorios y su reajuste resulta inatendible, en virtud de no tener que extremarse en esta materia el rigor de los recaudos, los que deben ceder ante la posibilidad de desnaturalizar jurídicamente los fines que inspiraron aquellas prestaciones. La propia naturaleza del derecho previsional en cuestión lleva, en el caso, a rechazar una interpretación como la efectuada (doctrina de Fallos: 293:235; 295:548; "Godoy, Pedro y otros c/Empresa Ferrocarriles Argentinos" del 11 de mayo de 1978, y otros).

6º) Que, por aquellas razones, debe declararse procedente el recurso extraordinario y, en virtud de lo expuesto, dejar sin efecto la sentencia apelada, en cuanto dispuso que las diferencias de haberes jubilatorios se abonasen desde la interposición de la demanda y que su importe se actualizara a partir del traslado de aquella, reajuste que, en la nueva sentencia a dictarse, deberá efectuarse a partir de la fecha en que cada diferencia se devengó (art. 16, primera parte, de la ley 48), previo análisis sobre la validez de las restantes leyes impugnadas por el recurrente.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia de fs. 98/104, con el alcance fijado *ut supra*, a fin de que por quien corresponda se dicte una nueva con arreglo a lo dispuesto en la presente. Con costas.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — CÉSAR BLACK.

CARLOS MONZON

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente a la validez de la forma en que ingresó la policía al departamento, y la subsistencia de la inspección llevada a cabo y de las diligencias realizadas en su consecuencia son cuestiones de hecho, prueba y derecho procesal, propias de los jueces de la causa y ajenas, como regla, a la instancia extraordinaria; máxime que la sentencia las resuelve con fun-

damentos de aquel carácter que bastan para sustentarla como acto jurisdiccional y obstan al progreso de la tacha que se le opuso con invocación de la doctrina de la arbitrariedad (1).

CELIA TABOADA VAZQUEZ de PAREDES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Apartamiento de las constancias de la causa.

Asiste razón al apelante que alega que el a quo no ha aplicado correctamente el art. 30 de la ley 18.037, atento lo establecido en el art. 14 del decreto reglamentario 8525/68, ya que si bien la sentencia hizo lugar a la aplicación de tal norma —que autoriza compensar el exceso de edad, en su caso de 5 años, con la falta de servicios—, al realizar el cálculo omite considerar para ello 1 año de edad, que compensaría 6 meses de trabajo, lo que le permitiría alcanzar los 30 años requeridos por la ley (2).

EVELIA NOEMI GARDELLA de D'ATRI v. LUISA ELIDA GARDELLA y Otra

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina de la arbitrariedad es de aplicación estrictamente excepcional, y no puede requerirse, por su intermedio, el reexamen de cuestiones no federales cuya solución es del resorte exclusivo de los jueces de la causa, salvo que se demuestre un notorio desvío de las leyes aplicables o una total ausencia de fundamentación, pues no pretende convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni tiene por objeto corregir fallos equivocados, toda vez que sólo pretende suplir defectos realmente graves de fun-

---

(1) 4 de febrero. Fallos: 290:95; 300:200.

(2) 9 de febrero.

damentación o razonamiento, que impidan considerar a la sentencia como acto jurisdiccional (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Cosa juzgada.

La existencia o inexistencia de cosa juzgada es irrevisable por recurso extraordinario, a menos que importe un apartamiento palmario y flagrante de lo decidido en sentencia firme (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia.

Las decisiones por las que los tribunales de la causa interpretan sus propios pronunciamientos no habilitan la intervención de la Corte por la vía del art. 14 de la ley 48 (3).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

En materia de regulación de honorarios la doctrina de la arbitrariedad debe ser aplicada con estrictez.

HONORARIOS: Regulación.

Si tanto de las constancias de la causa como del reconocimiento del propio apelante, surge que en el *sub lite* se ventilaron dos acciones, la de simulación y la de reducción, ello no puede quedar desvirtuado, en ocasión de tratarse la regulación de honorarios, por una mera afirmación del sentenciante en el sentido de que en autos no se trató la acción de colación sino la de reducción, emitida para efectuar una puntualización entre ambas acciones, y de la cual no puede concluirse que signifique dejar fuera la acción de simulación, como ahora pretende la apelante.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Debe rechazarse la apelación en cuanto pretende basarse en la violación del derecho de defensa, si el apelante no indica de modo concreto las pruebas o defensas que le habría impedido hacer valer la decisión del pleito (4).

---

(1) 9 de febrero. Fallos: 300:982.

(2) Fallos: 263:374; 264:22; 265:138, 327; 290:142; 289:355; 295:69, 263.

(3) Fallos: 273:204; 275:72.

(4) Fallos: 270:162; 271:93; 276:40.

JUAN E. MARTINEZ v. EMP. LIB. SAN MARTIN S.A. DE TRANSPORTES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

Si de las constancias de autos —en los que el recurrente interpuso queja por denegación del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley local—, surge que la Suprema Corte bonaerense, al declarar bien denegado dicho recurso, trató el problema referente a la inadmisibilidad del remedio intentado, señalando que la suma que se discutía no excedía la fijada por el art. 278 del Código Procesal Civil y Comercial local, y que no se configuraba tampoco ningún supuesto de excepción de los previstos por el art. 55 de la ley 7718, el recurso extraordinario resulta improcedente por prematuro, al no haberse recurrido de la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa, como lo requiere el art. 14 de la ley 48 (1).

EDUARDO MARCELINO RODRIGUEZ v. ALBINO GONZALEZ

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

No es atendible el argumento referido a que el a quo no ha observado las reglas del debido proceso, impidiendo la contestación de la demanda, e incurriendo en exceso ritual manifiesto con menoscabo de la verdad jurídica objetiva, al declarar de oficio una nulidad que, por el art. 14 de la ley 7718 de la Provincia de Buenos Aires, sólo procedía a petición de parte, si la recurrente fue debidamente notificada de la demanda, y los letrados se presentaron a contestarla sin acreditar personería, siendo tenidos por parte a mérito del art. 21 de la citada ley, norma que obligaba a cumplimentar la omisión dentro del perentorio plazo de diez días, previendo el mismo, que de no satisfacerse esa obligación procesal "será nulo todo lo actuado por el gestor". Es entonces la misma ley la que pronuncia la nulidad, reglando un supuesto específico, que el tribunal de la causa ha podido excluir del precepto genérico del art. 14 sin extralimitarse en sus funciones.

---

(1) 9 de febrero. Fallos: 302:237, 772, 819.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Contra la sentencia del Tribunal del Trabajo Nº 2 de Olavarría, provincia de Buenos Aires, dictada a fs. 64/68, que hizo lugar a la demanda, interpone la accionada recurso extraordinario a fs. 91/96, el que les es concedido a fs. 97. Arguye arbitrariedad.

Se agravia la interesada atribuyendo al a quo, en síntesis, no haber observado las mínimas reglas del debido proceso que permitieran a su parte ejercer el derecho de contestar la demanda. Sostiene que aquél ha incurrido en exceso ritual manifiesto con menoscabo de la verad jurídica objetiva, al declarar de oficio una nulidad que, por el art. 14 de la ley local 7718, sólo debía hacerlo a petición de parte.

No encuentro atendibles los agravios de la recurrente.

En efecto, ésta fue debidamente notificada de la demanda (cf. fs. 21 y vta.), y los letrados que se presentaron a contestarla sin acreditar personería fueron tenidos por parte a mérito de lo dispuesto por el art. 24 de la citada ley (cf. fs. 22), norma esta que obligaba a cumplimentar la omisión señalada dentro del perentorio plazo de diez días.

Es de hacer notar, por otra parte, que para el supuesto de no satisfacer esa obligación procesal, el mismo precepto determina, categóricamente, que "será nulo todo lo actuado por el gestor".

Es, pues, la misma ley, a la que debe atenerse el juzgador, la que pronuncia la nulidad, reglando un supuesto específico que el tribunal de la causa ha podido excluir del precepto genérico del art. 14 sin incurrir, en mi concepto, en una extralimitación de sus facultades.

En estas condiciones, cuando los agravios que se invocan son la consecuencia de la conducta discrecional del recurrente, a quien se le brindó la oportunidad de ejercitar con amplitud su defensa, no cabe admitir violación de garantías constitucionales (cf. doctrina de Fallos: 288:247 y 416; 290:92 y 127).

Opino, por tanto, que corresponde declarar improcedente; el remedio federal intentado. Buenos Aires, 20 de octubre de 1981. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de febrero de 1982.

Vistos los autos: "Rodríguez, Eduardo Marcelino c/González, Albino s/despido y haberes".

Considerando:

Que contra la sentencia del Tribunal del Trabajo Nº 2 de la Ciudad de Olavarría, Provincia de Buenos Aires (fs. 64/68), que hizo lugar a la demanda, la accionada interpuso recurso extraordinario a fs. 91/96, que fue concedido a fs. 97.

Que lo decidido por el a quo en orden a la falta de acreditación de la personería de los representantes de la parte demandada, remite a una cuestión de derecho procesal resuelta sobre la base de consideraciones de igual naturaleza y en función de la propia conducta observada por aquélla en el proceso, por lo que no es revisable por la vía del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 287:34, entre otros).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — CÉSAR BLACK.

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD v. LUIS JOSE GRECO Y OTRO

DEPRECIACION MONETARIA: Oportunidad del pedido.

El pedido de compensación por la pérdida del valor de la moneda puede efectuarse aun en la etapa de ejecución de la sentencia, sin que por ello se alteren los efectos de la cosa juzgada, dado que tal reconocimiento tiende a proteger, más que el texto formal del fallo, la solución real prevista por el juez, es decir, el resarcimiento integral del crédito emergente de aquel, sin que obste a lo expresado el hecho que la contraria retirase los

fondos dados en pago sin formular reserva alguna sobre el punto, puesto que la sentencia de primera instancia dejó expedita la vía para peticionar un eventual reajuste de la suma acordada como indemnización, lo que resta eficacia al pretendido efecto cancelatorio del crédito que se propugna como consecuencia de dicho retiro.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de febrero de 1982.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Dirección Nacional de Vialidad c/Greco, Luis José y Singer, Ereli", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, que dispuso se reajustara hasta el momento del efectivo pago el importe del resarcimiento fijado por la expropiación, la actora dedujo el recurso extraordinario cuyo rechazo motiva la presente queja.

2º) Que esta Corte tiene reiteradamente señalado que el pedido de compensación por la pérdida del valor de nuestro signo monetario puede efectuarse aún en la etapa de ejecución de la sentencia, sin que por ello se alteren los efectos de la cosa juzgada, dado que tal reconocimiento tiende a proteger, más que el texto formal del fallo dictado en la causa, a solución real prevista por el juez, es decir el resarcimiento integral del crédito emergente de aquél (Fallos: 301:104, sus citas, y otros).

3º) Que no obsta a lo expresado el hecho que la contraria retirase los fondos dados en pago sin formular reserva alguna sobre el punto, puesto que, como lo reconoce la propia recurrente y surge del pronunciamiento copiado a fs. 5/6, la sentencia de primera instancia dejó expedita la vía para peticionar un eventual reajuste de la suma acordada en concepto de indemnización, aspecto que quedó consentido y que resta eficacia al pretendido efecto cancelatorio del crédito que se propugna como consecuencia del retiro de dicho depósito.

4º) Que, en tales condiciones, las garantías constitucionales que se dicen vulneradas carecen de nexo directo e inmediato con lo resuelto (art. 15 de la ley 48).

Por ello, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — CÉSAR BLACK.

JORGE ENRIQUE PEDRO MEREDIZ FUNES Y OTROS
v. JOAQUIN MANUBENS CALVET

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Los agravios referidos a que el a quo —al rechazar la demanda contra el cesionario de derechos hereditarios, quien a su vez, había cedido los mismos a terceros— desvirtuó el contenido de las normas que sustentan el pronunciamiento, haciendo una extensión irrazonable de las mismas, y a que, al aplicarlas, prescindió de prueba fundamental que hacía a su derecho, por lo que la recurrente procura demostrar la arbitrariedad en que aquél habría incurrido, sólo traducen discrepancias con el criterio empleado por los jueces al examinar las cuestiones de hecho, prueba y derecho común de la causa, aspectos que no cubre la tacha invocada en tanto lo resuelto no se encuentra fundado en la mera voluntad de quienes suscriben el fallo, el que cuenta con consideraciones suficientes para sustentarlo, lo que, al margen de su acierto o error, impide descalificarlo como acto judicial.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Aun cuando pudiera resultar opinable el alcance otorgado por el a quo a la prueba y el criterio interpretativo asignado a los arts. 1184, 1204, 1384 y 2612 del Código Civil, las cuestiones articuladas sobre tales aspectos carecen de entidad suficiente a los fines del recurso extraordinario, por un lado, por no tratarse de materia susceptible de ser revisada por la Corte, y por otro, por el carácter complementario que reviste su mención en el fallo, atento los restantes argumentos que apoyan lo resuelto.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La señora Susana de las Mercedes Funes de Merediz suscribió con el Dr. Joaquín Manubens Calvet la escritura pública número 160 el 31 de octubre de 1940. En ella se instrumentó un convenio de acuerdo a cuyos términos la primera cedía al segundo los derechos hereditarios sobre todos los bienes ubicados en la Provincia de Córdoba, que le correspondían en la sucesión de sus padres.

El cesionario abonaría como contraprestación un precio cierto en dinero, "conveniéndose especialmente en que los derechos que por la presente adquiere el cesionario serán intransferibles hasta el momento en que satisfaga íntegramente el precio convenido" (Conf. fs. 288/290 del expediente "Funes, Pedro Lino s/sucesión", agregado por cuerda).

En la misma fecha se otorgó entre las mismas partes la escritura Nº 162 (fs. 291/294 del expediente citado) en la que se introdujeron reformas a la anterior, estableciéndose que la prestación a cargo del cesionario no constituye en un precio en dinero, sino que éste se obligaba a pagar a la adquirente: a) "el treinta por ciento, libre de todo gasto... de los valores que obtuvieran en sus gestiones judiciales o extrajudiciales ante terceros, por el reconocimiento de los derechos y acciones adquiridos"; b) en el caso de que el Dr. Manubens Calvet reivindicase propiedades inmuebles, entregaría a las cedentes el treinta por ciento de su valor si se tratara de bienes rurales y el treinta y cinco por ciento si fuesen bienes urbanos, porcentajes que se trasladarían a las indemnizaciones obtenidas de terceros en relación a dichas propiedades. Se estableció asimismo la obligación del cesionario de comunicar el resultado de cada una de las gestiones que instituían materia del contrato, dejándose constancia de que "queda en toda su fuerza y vigor, sin modificación alguna, todo lo que se haya establecido en la escritura anterior".

Los herederos de la cedente promovieron el presente juicio y demandaron la resolución de los mentados acuerdos.

Adujeron que el cesionario no había cumplido con las obligaciones a su cargo.

Sostienen, en efecto, que el Dr. Merediz Funes cedió, a su vez, a terceros, por título oneroso, los derechos que le fueron enajenados, sin comunicar a la Sra. Funes de Merediz el resultado de su gestión y en violación a la prohibición de transferir contenida en los contratos. Manifiestan que tal cesión adolece de un insanable defecto de forma, por haber sido efectuada en instrumento privado, omitiendo la escritura pública que prescribe, so pena de la nulidad, el artículo 1184 del Código Civil.

En especial, expresan que el demandado principal no cumplió con las obligaciones de pago asumidas en el convenio.

La Sala Segunda de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Rosario confirmó la sentencia del inferior, que había rechazado la demanda.

Basó el tribunal su pronunciamiento en las siguientes consideraciones:

1. Que, pese a que en la segunda de las escrituras de cesión labradas el 31 de octubre de 1940 se consignó que mantenían su vigencia todas las estipulaciones contenidas en la anterior no expresamente derogadas; ello no permite concluir que seguía en pie la prohibición para el Dr. Manubens Calvet de transferir los derechos y acciones adquiridos.

De acuerdo al criterio del a quo, tal pretensión sería inadmisible por las siguientes razones: a) lo dispuesto en los artículos 1364 y 2613 del Código Civil; b) los propios términos de las escrituras analizadas, en virtud del que, dada la magnitud de las modificaciones introducidas en la segunda de ellas, "resulta harto improbable que el cesionario admitiese quedar impedido de transferir".

2. Que el incumplimiento que le imputa a la demandada, derivado de la omisión de comunicar a la actora cada una de las gestiones que constituyen materia de este contrato, tampoco lo invalida, pues no se había estipulado sanción al respecto y también porque, dado el tiempo transcurrido entre la fecha del convenio y aquélla en la que se demandó su resolución y el silencio de los actores durante este período, cabe inferir "que la Sra. Susana Funes de Merediz, o bien

dispensó a su cesionario de tal compromiso o ella también fue remisa al no haber ejercitado la pertinente acción para obtener los informes correspondientes". Es más, se afirma, tal deber existía en el caso en que se hubiese efectuado alguna gestión o diligencia, cuya realización no se demostró.

3. Que tampoco corresponde considerar acreditado el último incumplimiento que se imputa a la accionada, consistente en la falta de pago del precio de la cesión. Esto así, pues se consideró que no había demostrado la recurrente —a quien correspondía la carga de esta prueba— que el cesionario hubiese recuperado bienes o, en su caso, que hubiera sido intimado al cumplimiento de su obligación "como lo quiere el artículo 1204 del Código Civil".

No obsta a tal conclusión —se manifiesta— el hecho de que el demandado principal cediera los derechos y acciones adquiridos, toda vez que en esta cesión no se individualizó "inmueble alguno de manera concreta, haciéndose solamente una referencia genérica".

4. Por último, se desestimó el agravio vinculado a la nulidad del convenio de cesión celebrado entre el Dr. Manubens Calvet y un tercero, por considerar que el tema es ajeno al interés de la actora.

Contra este pronunciamiento, la accionante dedujo el recurso extraordinario de fs. 419/437 de los autos principales, cuya denegatoria dio origen a la presentación de la queja en análisis.

Sostiene el apelante que el tribunal de alzada efectuó una interpretación irrazonable de los hechos de la causa y de las normas aplicables a la solución del pleito, por lo que resulta descalificable en los términos de la doctrina de V.E. sobre sentencias arbitrarias.

Adelanto mi opinión favorable a la procedencia de la apelación.

Pienso, en primer lugar, que la afirmación del a quo de que no debe considerarse vigente la prohibición de transferir contenida en el primer convenio celebrado entre las partes (escritura Nº 160 de fs. 288/290 del sucesorio agregado por cuerda), se ve sustentada en fundamentos sólo aparentes. En efecto, encuentro que no se expresa en el fallo en virtud de qué razones resultan de aplicación al caso de autos los artículos 1364 y 2612 del Código Civil, normas éstas que

no aparecen, en principio, directamente vinculadas a la situación jurídica que se pretende resolver.

Opino asimismo que la clara estipulación de las partes en cuanto a la vigencia de las cláusulas del primer contrato que no resultaron modificadas en el segundo, no recibe adecuada respuesta con la mera afirmación en el sentido de que "resulta harto improbable que el cesionario admitiese quedar impedido de transferir, aunque sea parte de los derechos adquiridos, hasta el momento en que todos los bienes... fuesen localizados".

Igualmente atendible —y quizás en este caso resalte, en mi criterio, con más evidencia la irrazonabilidad de la solución a la que se arribó— es el agravio vinculado al incumplimiento de la obligación de la accionada de pagar el precio de la cesión.

No se dan al respecto razones suficientes que avalen el criterio de la Cámara de entender que el artículo 1204 del Código Civil constituye una valla que impida recurrir directamente en procura de la resolución del contrato, es decir, que supedite el ejercicio de la acción judicial al cumplimiento de una previa intimación, máxime teniendo en cuenta que el texto de la norma en cuestión parece indicar que dicho requerimiento sólo constituye una facultad del acreedor, para obtener la resolución automática del convenio.

Conceptúo en relación al punto que, si bien lo concerniente a la aplicación e interpretación de las disposiciones legales del tipo de la que nos ocupa es, como principio materia ajena a la vía del artículo 14 de la ley 48, V.E. ha declarado que una de las excepciones a esta regla lo configura el apartamiento por el tribunal de la solución normativa prevista para el caso (Fallos: 294:459; 301:108, entre otros), pues es condición de validez de las sentencias judiciales que constituyan derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias del proceso (Fallos: 288:373; 289:218; 291:382; 292:254, y otros).

Habida cuenta de que lo que aquí se cuestiona no es la inteligencia de una norma civil, sino que se aduce su aplicación inadecuada, que la desvirtúa y torna inoperante, entiendo que la tacha de arbitrariedad debe prosperar (Fallos: 278:35; 294:363; 295:600 y sus citas).

Como quedó apuntado *ut supra*, la Cámara basó además su decisión de considerar que el demandado no había incumplido su obligación de pago, en la circunstancia de que no se había demostrado que no hubiera recuperado bienes.

En mi parecer, asiste razón al apelante en cuanto afirma que los elementos de juicio alegados a la causa indican lo contrario de lo que el fallo sostiene.

Advierto, en efecto, que el a quo ha omitido considerar al respecto que en el sucesorio agregado por cuerda, dos de los codemandados, actuales titulares de los derechos primitivamente cedidos al Dr. Manubens Calvet, afirman haber tomado posesión e inscripto a su nombre bienes inmuebles comprendidos en el convenio del 31 de octubre de 1940 (conf. fs. 452/453 y 467/468 del mencionado expediente).

Considero que la omisión de tratamiento de tales probanzas —debidamente invocadas por la quejosa y conducentes para una distinta solución del pleito— destituye de fundamento al fallo apelado, según jurisprudencia del tribunal (Fallos: 251:215; 259:31; 262:298; "Viña, Ricardo c/Rey, José Cielo", V. 4, L. XVIII, del 22 de mayo de 1979, entre otros).

Me merece también reparo la irrelevancia que se asigna a la transferencia que efectuó el Dr. Manubens Calvet en favor del Dr. Luna Romero, ya que advierto que, si bien como afirma la Cámara en ella "no se individualiza inmueble alguno de manera concreta", la cesión se efectuó a título oneroso, y tal circunstancia —no analizada en la sentencia— puede ser relevante para la solución del caso, lo que contribuye asimismo a la descalificación de lo resuelto.

Habida cuenta de lo hasta aquí expuesto, me abstengo de pronunciarme sobre los restantes reparos contenidos en el recurso, por entender que su consideración puede resultar inoficiosa.

A mérito de las razones que anteceden, opino que corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento cuestionado, y devolver las actuaciones al tribunal de origen para que dicte uno nuevo con arreglo a derecho. Buenos Aires, 9 de octubre de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de febrero de 1982.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Merediz Funes, Jorge Enrique Pedro y otros c/Manubens Calvet, Joaquín s/sucesión y otros", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala Segunda de Apelación en lo Civil y Comercial de Rosario luego de desestimar la nulidad interpuesta, confirmó el fallo de primera instancia que rechazó la acción instaurada. Contra dicho pronunciamiento los actores dedujeron el recurso extraordinario que, denegado, motiva la presente queja.

2º) Que, luego de relacionar los términos en que los recursos plantearon la demanda y sus agravios contra lo resuelto por el fallo apelado, el a quo se pronunció contra la procedencia del reclamo en virtud de concluir que, de los documentos sucesivos que establecieron las modalidades que reuniría la cesión de derechos hereditarios instrumentada bajo la forma de una compraventa, no se desprendía la pretendida intransferibilidad de tales derechos hasta que se satisfaciera el precio pactado.

3º) Que, además, el tribunal señaló, entre otras razones, que no estaba probado por los actores que el cesionario de aquellos hubiese omitido abonar íntegramente el importe convenido o comunicar las gestiones cumplidas a los fines del contrato y su resultado, extremos cuya posibilidad desechó, teniendo en cuenta que no se estipularon sanciones sobre el punto, el silencio de los accionantes y el tiempo transcurrido desde que pudieron haberse realizado. Asimismo, descartó las objeciones formuladas contra la transmisión que aquél efectuó, así como las cesiones posteriores, por estimar que tal agravio era ajeno al interés de los accionantes y que la declaración de su nulidad por defectos formales carecía de objeto, toda vez que nada impedía que ulteriormente se renovara el acto impugnado sin obstáculo legal.

4º) Que los agravios de los recurrentes se dirigen a controvertir el criterio empleado para llegar a este resultado. Al respecto, sostienen que el a quo desvirtuó el contenido de las normas que sustentan el pronunciamiento, haciendo una extensión irrazonable de las mismas y que, al aplicarlas, prescindió de prueba fundamental que hacía a su derecho; en especial, de las constancias de la sucesión de don Pedro Lino Funes, donde quedó acreditado que los cesionarios continuadores incorporaron a su haber bienes inmuebles pertenecientes a la cedente original que no fueron oportunamente denunciados.

5º) Que las mencionadas objeciones, que tienden a demostrar la arbitrariedad en que habría incurrido el tribunal al valorar la prueba y al determinar el régimen legal aplicable en la especie, sólo traducen sus discrepancias con el criterio empleado por los jueces al examinar las cuestiones de hecho, prueba y de derecho común involucradas en la causa, aspectos que no cubre la tacha invocada en tanto lo resuelto no se encuentra fundado en la mera voluntad de quienes suscriben el pronunciamiento (Fallos: 294:376; 295:165 y 362; 296:49 y otros), máxime cuando el a quo ha expuesto consideraciones suficientes para sustentar su decisión que, al margen del grado de su acierto o error, impiden sea descalificada como acto judicial.

6º) Que, por lo demás, corresponde señalar que aun cuando pudiera resultar opinable el alcance otorgado por el a quo a la prueba y el criterio interpretativo asignado a los arts. 1184, 1204, 1364 y 2612 del Código Civil, las cuestiones articuladas sobre tales aspectos carecen de entidad suficiente, en primer lugar, por no tratarse de materia susceptible de ser revisada por esta Corte, como ya se señaló y, por otra parte, dado el carácter complementario que reviste su mención por el fallo, atento los restantes argumentos que apoyan lo resuelto.

7º) Que, en tales condiciones, y sin que esta solución importe abrir juicio sobre el derecho de los actores de reclamar el precio impago de la cesión, resultante del hecho de haberse individualizado bienes de la herencia cedida, según puntualiza el dictamen precedente, las garantías constitucionales invocadas carecen de nexo directo e inmediato con lo decidido, según lo exige el art. 15 de la ley 48, circunstancia que autoriza al rechazo de esta presentación directa.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se desestima la queja. Con costas. Declárase perdido el depósito de fs. 1.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — CÉSAR BLACK.

MARTIN BURUNDARENA

SUPERINTENDENCIA.

Teniendo en cuenta que la naturaleza de las actividades a desarrollar no interferirá con las funciones que cumple el peticionante en el Poder Judicial corresponde autorizar a un Oficial Notificador a desempeñar tareas administrativas en la Obra Social de la Universidad de Buenos Aires —artículo 8, incs. j, y k) del Reglamento para la Justicia Nacional—, con la advertencia que la menor desatención de sus funciones acarreará la revocación de la misma y la consecuente aplicación de sanciones (Resolución del Presidente de la Corte Suprema) [1].

ALEJANDRO MAZZUCA v. UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de leyes federales.

Es formalmente procedente el recurso extraordinario fundado en que el a quo no tuvo en cuenta las disposiciones de la ley 3952 —en cuanto establece el carácter declarativo de las sentencias contra el Estado Nacional—, pues el recurrente fundó su derecho en una interpretación de una norma federal y la Cámara resolvió el punto en forma contraria a sus pretensiones [2].

---

(1) 10 de febrero.

(2) 11 de febrero.

DEMANDAS CONTRA EL ESTADO.

Las exigencias de las leyes que regulan los procedimientos en causas contra la Nación no deben, sin más, extenderse a los juicios contra reparticiones autárquicas (1).

DEMANDAS CONTRA EL ESTADO.

Si la entidad autárquica demandada —Universidad Nacional de La Plata— no alegó ni demostró que el cumplimiento de la sentencia le resultara imposible o que pudiera perturbar su normal funcionamiento, ello obsta a la aplicación de la ley 3952, en cuanto establece el carácter declarativo de las sentencias contra el Estado Nacional (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.*

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en que el actor —por encontrarse a sueldo de la Administración— no podía percibir honorarios ya que, ante la declaración por parte de la Cámara de que dicho planteo no podría ser examinado en un proceso ejecutivo, el apelante debió demostrar, a los efectos de una adecuada fundamentación del recurso, la imposibilidad de replantear su derecho en un juicio ordinario posterior.

PROVINCIA DE CORDOBA v. SANTIAGO BERGALLO Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

La determinación de las normas de derecho que deben regir el asunto es facultad de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario, principio al que cabe atenerse en el caso en que el a quo —al regular los honorarios de un ingeniero en una expropiación— interpretó y aplicó preceptos locales sobre la base de argumentos de esa índole que —al margen de su acierto o error— bastan para sustentar el pronunciamiento e impiden su descalificación como acto judicial.

---

(1) Fallos: 285:173, 312.

(2) Fallos: 295:420.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

El voluntario sometimiento a un régimen jurídico sin reserva expresa determina la improcedencia de la ulterior impugnación de inconstitucionalidad. Así ocurre en el caso en que el a quo confirmó la resolución del juez de grado, que había regulado honorarios al apelante como ingeniero civil en una expropiación sobre la base del art. 25 de la ley 5330 de Córdoba y no del art. 61 del decreto-ley local 1332/56, por entender que la tarea realizada era una tasación administrativa y no un peritaje judicial y meritando que si aquél había aceptado el cargo para una tarea cuya retribución estaba determinada en la ley y sin cuestionarla, no podía pretender posteriormente que su remuneración se fijara por otras disposiciones, alegando violación de los derechos de la igualdad y la propiedad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Ingeniero Miguel C. del Corro apeló la regulación de honorarios practicada en su favor en autos, solicitando se la hiciere, no con apoyo en las pautas legales tomadas en cuenta por el juzgador, sino de acuerdo al art. 61 de la ley 4538 (decreto-ley 1332). Asimismo, planteó la inconstitucionalidad del art. 25 de la ley 5330.

La Cámara Tercera en lo Civil y Comercial de la provincia de Córdoba, mediante su sentencia de fs. 41/5, rechazó los planteos del mencionado profesional, sobre la base de interpretar normas de naturaleza local, con fundamentos suficientes que ponen a su decisión, en este sentido —al margen de su grado de acierto o error, al abrigo de la pretensión de que se la revise en esta instancia extraordinaria, máxime cuando, tratándose de honorarios, esa posibilidad, como lo tiene reiteradamente dicho V. E., es aún más estricta.

En cuanto al planteo de inconstitucionalidad del art. 25 de la ley 5330, estimo que también ha sido bien denegado por el a quo, no sólo por las razones vertidas para desestimar la presunta violación de los artículos 16 y 17 de la Constitución Nacional, que comparto, sino, fundamentalmente, porque dicho planteo resulta extemporáneo, como a su vez lo puso de relieve el a quo, al no haber mediado impugnación por parte del recurrente al tiempo de sujetarse al régimen legal que ahora tardíamente pretende cuestionar (Fallos: 294:220; "Iglesias, Ben-

jamín c/Silvestri, Dante", sentencia del 20 de febrero de 1979, y sus citas, entre otros).

Por tanto, opino que el recurso extraordinario interpuesto en el *sub lite* es improcedente. Buenos Aires, 19 de agosto de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de febrero de 1982.

Vistos los autos: "Regulación de honorarios del Perito Ingeniero Miguel del Corro Anido en autos 'Gobierno de la Pcia. c/Santiago Bergallo y otros s/expropiación' ".

Considerando:

1º) Que la Cámara tercera de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba –por mayoría– confirmó la resolución de la anterior instancia que había regulado honorarios al ahora apelante por su labor profesional como ingeniero civil en la expropiación de autos, sobre la base de lo establecido en el art. 25 de la ley provincial Nº 5330, en vez de hacerlo de acuerdo con lo dispuesto en el art. 61 del decreto-ley local Nº 1332/56, según lo pretendido por el recurrente. Entendió el tribunal que "la tarea realizada por el Ing. Miguel del Corro Anido no constituye un peritaje judicial, sino una tasación administrativa" (fs. 44 vta.); consecuentemente, aplicó el art. 25 de la citada ley número 5330 y –por otra parte– desestimó la inconstitucionalidad articulada contra esta norma, negando que en el caso se vieran quebrantadas la garantía de igualdad ante la ley y el derecho de propiedad del interesado. En relación con este último aspecto del asunto, dijo la Cámara que si el Ingeniero del Corro Anido "aceptó el cargo para una tarea cuya retribución estaba claramente determinada en la ley y sin cuestionarla en ese entonces, no puede posteriormente pretender que su remuneración se fije por otras disposiciones" (fs. 45).

2º) Que contra lo así resuelto interpuso la parte interesada recurso extraordinario, arguyendo la arbitrariedad del fallo y manteniendo el planteo constitucional realizado contra el ya mencionado art. 25 de la ley Nº 5330.

3º) Que en punto a la arbitrariedad aducida, cabe señalar, una vez más, que la determinación de las normas de derecho que deben regir el asunto es facultad propia de los jueces de la causa y tema ajeno a la instancia de excepción, principio al que cabe atenerse en la especie, puesto que el tribunal a quo interpretó y aplicó preceptos locales sobre la base de argumentos de esta índole que —al margen del grado de su acierto o error— prestan a lo decidido sobre el tema sustento bastante e impiden su descalificación como acto jurisdiccional.

4º) Que en lo que atañe a la impugnación constitucional formulada, basta para su rechazo reiterar aquí el principio según el cual el voluntario sometimiento a un régimen jurídico, sin reserva expresa, determina la improcedencia de su impugnación posterior con base constitucional (Fallos: 285:329; 293:221; 294:220; 298:383, entre muchos más). Ello así, en atención a lo previsible de la inteligencia asignada por el a quo a las normas implicadas, y teniendo en cuenta que la declaración de inconstitucionalidad de una ley es acto de suma gravedad, que debe ser considerada como *última ratio* del orden jurídico.

5º) Que a la luz de todo lo expuesto, sólo cabe apuntar que el también argüido interés institucional no aparece configurado en el *sub examine* ni, por tanto, alcanza para habilitar la vía excepcional elegida.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto. Con costas.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — CÉSAR BLACK.

WERFIL T. YBARRA v. RODOLFO DESTITO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No constituye cuestión federal lo relativo a determinar si el actor notificó fehacientemente al empleador el cese de la relación laboral, en los términos

del art. 3º de la ley 17.258 —que rige la industria de la construcción, y a la sazón vigente— mediante el empleo de una comunicación telegráfica, o si ésta no cumple con el requisito legal, como lo entendió el a quo (1).

MANUELA GARCIA DE ALARCON Y OTROS v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Distinta vecindad.

Es de la competencia originaria de la Corte la demanda contra una provincia por los daños y perjuicios derivados de la muerte de una persona producida por la colisión contra un automotor de la policía provincial (artículos 100 y 101 de la Constitución Nacional).

CUESTION PREJUDICIAL.

Por aplicación del art. 1102 del Código Civil, la sentencia recaída en sede penal hace cosa juzgada respecto de la culpa del condenado que no puede discutirse en el juicio civil; en el caso, la condena por homicidio culposo impuesta al conductor del vehículo policial compromete la responsabilidad de la provincia demandada.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización.

Para establecer la indemnización de los daños materiales y del daño moral —en una causa de la competencia originaria de la Corte—, corresponde apreciar que la víctima había nacido en 1950, que el núcleo familiar se integraba por su esposa y 3 hijos menores de 8, 7 y 2 años de edad al fallecer el padre, que se desempeñaba como operador en la sección computación de la oficina de personal de una empresa industrial, el sueldo que percibía y las actividades e ingresos de la cónyuge, debiendo adicionarse a los importes que así se determinan los gastos de sepelio, y excluirse los gastos no acreditados, como los de mudanza y reparación de los daños ocasionados a su vehículo.

---

(1) 11 de febrero. Fallos: 290:127.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.

No corresponde —en un juicio seguido en instancia originaria ante la Corte— indemnizar por los daños al vehículo que conducía la víctima, por cuanto si bien la exigencia de ser titular del dominio no es indispensable para autorizar el reclamo, no se acreditó que se hubieran afrontado erogaciones por su reparación (art. 1110, Cód. Civil).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de febrero de 1982.

Vistos para sentencia estos autos: "García de Alarcón, Manuela y otros c/Buenos Aires, Provincia de s/daños y perjuicios", de los que,

Resulta:

I) A fs. 17/18 se presenta la actora por sí y en representación de sus hijos menores demandando a la Provincia de Buenos Aires por los daños y perjuicios derivados de la muerte de su esposo, Pascual Alarcón García, producida como resultado de la colisión que protagonizara con un automotor de la policía provincial. Narra las circunstancias del hecho atribuyendo toda la responsabilidad al conductor del rodado policial, que, según afirma, circulaba a velocidad excesiva y en estado de ebriedad.

Hace referencia a la personalidad de la víctima y discrimina los rubros que integran la indemnización reclamada, consistentes en gastos de sepelio y mudanza, pérdida de vehículo y el daño material y moral.

II) A fs. 35/41 contesta la demandada. Niega los hechos invocados, atribuye responsabilidad a Alarcón García pues fue su vehículo el que embistió al policial y niega que el conductor de éste se encontrara en estado de ebriedad señalando que el dosaje de alcohol no es decisivo para determinar esa condición. Señala que en el mejor de los supuestos para el actor, habría culpa concurrente en el evento dañoso.

Y Considerando:

1º) Que la presente causa es de la competencia originaria de esta Corte (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional).

2º) Que por aplicación de lo establecido por el art. 1102 del Código Civil, la sentencia recaída en sede penal hace cosa juzgada respecto de la culpa del condenado que no puede discutirse en el juicio civil. En el presente caso, la condena por homicidio culposo impuesta al conductor del vehículo policial (ver fs. 206, expte. penal agregado) compromete la responsabilidad de la provincia demandada (Fallos: 219:641; 292:428; 300:867). Por lo demás, los antecedentes arrimados a la causa, no demuestran, con la aptitud probatoria necesaria, que haya mediado culpa concurernte en la producción del siniestro.

3º) Que en tales condiciones sólo cabe pronunciarse sobre los daños reclamados. La víctima había nacido en el año 1950, constituyendo un núcleo familiar integrado con su esposa y 3 hijos menores de 8, 7 y 2 años de edad al fallecer el padre. Este se desempeñaba, al momento de su muerte, como operador en la sección computación de la oficina de personal de la empresa Algodonera Flandria. En esa actividad percibiría para la época del informe de fs. 114 vta. –no impugnado por la demandada–, un sueldo de $ 3.500.000 a $ 3.800.000. También debe meritarse que la Sra. de Alarcón García trabajó hasta el nacimiento de su tercer hijo en la firma citada, que luego dejó de prestar servicios en ella y posteriormente a su traslado a esta capital realizó tareas que le significaron, para julio de 1981, ingresos del orden de los $ 500.000.

4º) Que apreciados estos elementos de juicio prudencialmente, corresponde fijar como indemnización por los daños materiales derivados de la muerte de Alarcón García, la suma de $ 150.000.000 y como daño moral la de $ 50.000.000 (arts. 1084 y 1078 del Código Civil). A estos importes, deben adicionarse los gastos de sepelio que actualizados en razón de la depreciación monetaria se establecen en $ 6.000.000. Se excluyen, en cambio, los gastos de mudanza no acreditados y los daños al vehículo que conducía la víctima por cuanto si bien la exigencia de ser titular del dominio no es indispensable para autorizar el reclamo, no se acreditó que se hubiera afrontado erogaciones por su reparación (art. 1110, Código Civil).

Por ello y lo dispuesto en los arts. 1078, 1084, 1109, 1113 y concordantes del Código Civil, se decide: Hacer lugar a la demanda y condenar a la Provincia de Buenos Aires a pagar a los actores

dentro del plazo de diez días la suma de doscientos seis millones ($ 206.000.000) con más sus intereses al 6 % desde la fecha del accidente hasta la notificación de esta sentencia y a partir de entonces según los que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones habituales de descuento. Con costas.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — CÉSAR BLACK.

PABLO MIGUEL ALCAÑARAZ y OTROS v. EDITORIAL ATLANTIDA S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Varias.

Es arbitraria la sentencia si, no obstante la oportuna advertencia de la parte al apelar ante el a quo, éste dictó decisión en ausencia de ciertas pruebas producidas, conducentes *prima facie* para la solución del litigio, que no le fueron elevadas sino luego del pronunciamiento, y si el razonamiento del juzgador omitió el análisis y referencia de los elementos de convicción reunidos en el proceso, al par que soslayó el concreto planteo de los alcances del art. 23 inc. c, del estatuto laboral aplicable (ley 12.908) en orden a la correspondencia entre los trabajos realizados y las tareas habituales de la empresa demandada (1).

JUAN JORGE CAYETANO COSTA y OTROS v. ADAN JOSE MANCINI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en el agravio relativo a la calificación de la relación jurídica, habida cuenta que el a quo sostuvo que al no haber el demandado adquirido el dominio del inmueble

(1) 11 de febrero.

mal podría otorgarse la escritura que reclamaba, resultando irrelevante toda discusión acerca de la naturaleza o de la interpretación del contrato de autos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La impugnación relacionada con el carácter condicional del derecho, que la apelante cuestiona afirmando que sólo se había estipulado una simple seña, no suministra materia federal bastante a los fines del recurso, habida cuenta que si bien la conclusión del a quo en este aspecto resulta opinable, tal circunstancia no basta para habilitar la vía del recurso extraordinario, cuyo objeto no es abrir una tercera instancia ordinaria ni sustituir a los jueces de la causa en la decisión de las cuestiones que les son privativas.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de San Martín, que confirmó la de primera instancia en cuanto rechazó la demanda por escrituración, dedujo la actora recurso extraordinario que, denegado por el a quo, da origen a esta presentación directa.

La recurrente sostiene que el fallo ha incurrido en arbitrariedad al considerar que el contrato cuyo cumplimiento persigue reviste el carácter de cesión de derechos posesorios, cuando en realidad se trata de una verdadera promesa de venta. Añade que con tal postura la Cámara contradice las teorías que, sobre la posesión, han elaborado Ihering y Savigny. Por otra parte, entiende que tampoco resulta acertada la afirmación de la Cámara en punto a que los derechos cedidos se encontraban subordinados a una condición resolutoria. Afirma que la cláusula invocada para arribar a tal solución sólo pone de manifiesto la estipulación de una simple señal o arras, pues de lo contrario se trataría de una condición dependiente de la voluntad del deudor, instituto que contraría lo dispuesto por el art. 542 del Código Civil.

Así también, dice que el mero hecho de no haber ingresado al patrimonio del demandado el bien objeto de la presente litis, no resulta

suficiente para determinar el rechazo de su pretensión ya que en la demanda solicitó el otorgamiento de la respectiva escritura traslativa de dominio, bajo apercibimiento de resolverse la obligación con el pago de daños y perjuicios en caso de imposibilidad de incumplimiento. En tales condiciones, lo decidido importa relevar de responsabilidad a quien se obligó, sin analizar previamente su conducta.

Finalmente, sostiene que la aplicación del art. 3270 del Código Civil resulta procedente en los casos en que se transmite efectivamente un derecho, y no cuando se promete su transmisión, siendo por demás, tardío el pretendido arrepentimiento que intenta hacer valer el accionado.

A mi modo de ver, el análisis de los diversos agravios propuestos por el recurrente, exige previamente poner de manifiesto que el tema vinculado con la novación que se habría producido al firmarse la escritura pública de fs. 6/9, con lo que quedaría sin efecto el documento de fs. 6/7, ha quedado resuelto en forma definitiva por la Cámara al puntualizar que dicho argumento resultaba extemporáneo.

Sentado ello, considero que el criterio interpretativo adoptado por el a quo, en cuanto entendió que el alcance de la voluntad de las partes habría de determinarse a partir del contenido de ambos instrumentos en forma conjunta, así como que el convenio celebrado es una cesión de derechos posesorios sujeto a condición resolutoria, sólo importa, a mi modo de ver, el ejercicio de facultades que le son propias, tendientes a determinar la intención de las partes y el alcance que debe asignarse a los hechos acreditados y a las normas de derecho no federal invocadas.

Por lo demás, considero que la reflexión efectuada por el recurrente en punto a la modalidad a que estaría sujeta la operación, no resulta suficiente para demostrar la arbitrariedad del razonamiento efectuado por el tribunal, ya que ella no acredita acabadamente que el hecho de haberse establecido una señal o arras implique otra cosa que la aplicación del principio de la autonomía de la voluntad. Como consecuencia de ello, estimo que resultan inatendibles las quejas vinculadas a la interpretación que se da a la cláusula que consagra la facultad de arrepentirse y al no reconocimiento de una indemnización a su favor, máxime, cuando ésta se

vincula con un argumento que fue utilizado por la Cámara en forma subsidiaria.

Por ello, opino que no debe hacerse lugar a la queja. Buenos Aires, 30 de noviembre de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de febrero de 1982.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Costa, Juan Jorge Cayetano y otros c/Mancini, Adán José", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de San Martín, que confirmó el fallo de primera instancia que rechazó la demanda por escrituración, la actora interpuso el recurso extraordinario cuyo rechazo motiva esta presentación directa (fs. 101/105, 108/115 y 116 de los autos principales, agregados por cuerda, y fs. 30/34).

2º) Que los agravios de la apelante suscitan el análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, materia propia de los jueces de la causa y ajena, por naturaleza, a la instancia del art. 14 de la ley 48, máxime cuando la decisión se funda en motivaciones suficientes de igual carácter que, más allá de su acierto o error, le confieren base jurídica y descartan la tacha de arbitrariedad invocada.

3º) Que, por otra parte, las objeciones de la actora en orden a la calificación de la relación jurídica no resultan decisivas para abrir el recurso, habida cuenta que el a quo sostuvo que al no haber el demandado adquirido el dominio del inmueble, mal podría otorgarse la escritura que se reclamaba en el presente juicio, resultando irrelevante toda discusión acerca de la naturaleza o de la interpretación del contrato de autos.

4º) Que tampoco la impugnación relacionada con el carácter condicional del derecho, que la apelante cuestiona afirmando que

sólo se estipuló una simple señal, suministra materia federal bastante a los fines del recurso, habida cuenta que si bien la conclusión del tribunal en este aspecto resulta opinable, tal circunstancia no basta para habilitar la vía elegida, cuyo objeto no es abrir una tercera instancia ordinaria ni sustituir a los jueces de la causa en la decisión de las cuestiones que les son privativas (Fallos: 294:294; 295:356; 297:173).

5º) Que, siendo así, el rechazo de la demanda por escrituración se presenta como una consecuencia natural de antecedentes señalados, siendo inoficioso el análisis de las demás cuestiones, pues ellas no ponen de manifiesto nexo directo e inmediato entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas (art. 15, ley 48).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se desestima la queja y se da por perdido el depósito.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — CÉSAR BLACK.

FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA v. AGUA Y ENERGIA ELECTRICA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

No basta para concluir que en el caso media pronunciamiento definitivo o a él equiparable, en los términos del art. 14 de la ley 48, si el Superior Tribunal local expresó que la regulación del tribunal exhortado resulta provisoria, amén de señalar que queda al recurrente la posibilidad de hacer valer sus derechos en otra jurisdicción. A lo que cabe agregar que en el *sub lite* no se ha aducido cuestión alguna acerca de la devolución del exhorto, como en otros casos sobre los que versa doctrina de la Corte al respecto [1].

---

[1] 11 de febrero. Fallos: 303:1695.

EDUARDO JUAN DANIEL PORTA

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

No es contrario a la Constitución el sometimiento de civiles a la jurisdicción militar en circunstancias excepcionales, como son las que dieron lugar al dictado de las leyes 21.264, 21.272 y 21.461.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Generalidades.

Las cuestiones federales se tornan insustanciales cuando una clara y reiterada jurisprudencia, indudablemente aplicable a ellas, impide cualquier controversia seria respecto de su solución; máxime cuando el apelante no aduce razones que pongan en tela de juicio la aplicabilidad de esos precedentes o importen nuevos argumentos que puedan llevar a una modificación del criterio establecido en ellos.

PENA.

Habida cuenta de la admitida legitimidad constitucional de la ley 21.272 no es susceptible de la tacha federal la pena de reclusión por tiempo indeterminado, contemplada por dicho cuerpo normativo. Ello así, pues las penas establecidas en el Código Penal, inclusive alguna más severa que la cuestionada en el caso, no tienen carácter limitativo respecto a las que puedan establecer otras leyes punitivas.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Carece de sustento el agravio referido a la presunta aplicación retroactiva de la ley 21.461 toda vez que la competencia de los tribunales militares para el juzgamiento del acusado por el hecho por el cual se le condena, perpetrado el 10 de agosto de 1976, y que encuadra en el art. 1º de la ley 21.272, surge de lo dispuesto en el art. 6º de esta última en cuanto dispone que "serán de aplicación a los delitos que anteceden las disposiciones de los arts. 6º a 11 de la ley de "Represión del Sabotaje", sancionada y promulgada el 24/3/76. Ello fue complementado con lo prescripto por la ley 21.463, al establecer que, luego de comenzar la vigencia de la ley 21.461 "las causas que se hallaren en trámite por aplicación de las leyes 21.264, 21.268 y 21.272, continuarán sustanciándose por los Consejos de Guerra que en ellas hubieran o debieran haber intervenido, y conforme a dichas normas legales, hasta su terminación".

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas por la que se condenó al acusado como autor del delito de homicidio calificado en grado de partícipe primario toda vez que, la tacha de arbitrariedad, así como las críticas dirigidas contra la sentencia en cuanto se violentaron las normas del juicio relativas a la acusación, defensa y prueba, no encuentran sustento en las constancias del expediente y se limitan a afirmaciones genéricas y al cuestionamiento de temas de hecho y prueba y de derecho común, cuyo evidente apartamiento de lo sustanciado o de la legislación aplicable no se demuestra.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

I. – Se interpuso recurso extraordinario contra la sentencia dictada por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas por la que se condena al acusado como autor del delito de homicidio calificado en grado de partícipe primario.

En los fundamentos, se solicita la declaración de inconstitucionalidad del art. 6º de la ley 21272 y los artículos 7, 8 y 9 de la ley 21264 por ser violatorios del art. 18 de la Constitución Nacional.

Argumenta el recurrente que el procedimiento aplicado al trámite del sumario conforme a lo previsto en los artículos 502 a 504 del Código de Justicia Militar y la imposición de un defensor militar violan la garantía de la defensa en juicio.

Se agravia de la imposición de la pena de reclusión por tiempo indeterminado prevista en la ley 21272, por estimar que no es de aquellas contempladas en el Código Penal.

Manifiesta que la sentencia carece de fundamento e impugna las probanzas agregadas a autos.

Denegada la concesión del recurso, arriba a esta instancia mediante la queja en análisis.

Reproduce el quejoso los agravios que antes han sido brevemente reseñados y agrega que la ley 21.461 que atribuye compe-

tencia a los Consejos de Guerra fue sancionada con posterioridad a los hechos que se le imputan, resultando inconstitucional su aplicación retroactiva.

Agrega que la resolución apelada es arbitraria pues no lo condena por hechos concretos sino por conductas abstractas, por intenciones.

2. – A mi modo de ver, no constituye óbice a la procedencia del recurso la ausencia de articulaciones de naturaleza federal con anterioridad a la sentencia. Así lo entiendo, porque estimo aplicable al caso la doctrina del tribunal relativa a la prescindencia de reparos formales requerida por el adecuado resguardo de la garantía constitucional de la defensa en juicio, cuando se trata de civiles sometidos a la jurisdicción de los tribunales militares que no pudieron contar con asistencia letrada durante el trámite del proceso.

En lo que concierne a los agravios introducidos en la queja que no fueron materia de articulación en el recurso extraordinario, estimo que, por idéntica razón, no cabe oponer óbices relativos a la oportunidad de su articulación, toda vez que, dada su índole, no resulta a mi juicio exigible que ellos hayan sido desarrollados en el recurso extraordinario presentado sin contar con asistencia letrada.

No obstante lo dicho, pienso, empero, que el recurso extraordinario es improcedente.

En cuanto a la declaración de inconstitucionalidad del art. 6º de la ley 21.272 y artículos 7º, 8º y 9º de la ley nº 21.264, la protesta carece del necesario fundamento, toda vez que el quejoso no se ha hecho cargo, como era menester, de las razones expresadas por V. E. en el precedente de Fallos: 254:116, especialmente en lo que hace a la facultad de autopreservación del Estado en supuestos de emergencia que importen una puesta en peligro de la vigencia misma de las instituciones, potestad de la que se deriva la validez de las normas que sujetan a los civiles a la competencia de tribunales castrenses en casos de que cometan delitos que se hallan naturalmente vinculados con esa situación excepcional.

En cuanto concierne al órgano del cual emanan ambas leyes, tiene dicho esta Corte que, en la actual coyuntura institucional argen-

tina, "las Actas Institucionales y el Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional son normas que se integran a la Constitución Nacional, en la medida que subsisten las causas que han dado legitimidad a aquéllas, fundadas en un verdadero estado de necesidad, que obligó a adoptar medidas de excepción". (Fallos: 299:142, Considerando 5º). Resulta, pues, insustancial el reparo que se esgrime con respecto al órgano que ha ejercido el poder legislativo.

Igual calificación merece la queja vinculada a la imposición de la pena de reclusión por tiempo indeterminado, prevista en la ley 21.272, dado que las disposiciones del Código Penal, que por otra parte llegan a prever hasta la pena de muerte, no pueden tener carácter limitativo respecto de lo que establecen otras leyes de igual o incluso distinta jerarquía.

Impugnación carente de posibilidad de progreso es asimismo aquella que tacha de arbitraria la sentencia, pues se basa en divergencias respecto de la valoración de la prueba e interpretación de normas del derecho común, cuestiones que son ajenas al recurso extraordinario cuando, como en el presente caso, lo resuelto, al margen de su acierto o error, contiene fundamento suficiente.

Considero igualmente inatendibles los agravios que se apoyan en la presunta inobservancia de las normas del juicio relativas a la acusación, defensa y prueba. Tales alegaciones se mantienen en un plano genérico y ni al interponer el recurso extraordinario ni en oportunidad de traer la queja, que se halla suscripta también por letrado, ha sido indicada la existencia de prueba idónea para obtener su descargo.

En cuanto se refiere a la presunta aplicación retroactiva de la ley 21.461, carece de sustento la posición del apelante, pues la competencia de los tribunales militares para el juzgamiento del acusado por el hecho por el cual se le condena, perpetrado el 10 de agosto de 1976, y que encuadra en el art. 1º de la ley 21.272, surge de lo dispuesto en el art. 6º de esta última en cuanto dispone que "serán de aplicación a los delitos que anteceden las disposiciones de los arts. 6º a 11 de la ley de "Represión del sabotaje", sancionada y promulgada el día 24 de marzo de 1976. A ello corresponde agregar que fue complementado con lo prescripto por la ley 21.463, al establecer que, luego de comenzar la vigencia de la ley 21.461 "las causas que se

hallaren en trámite por aplicación de las leyes 21.264, 21.268 y 21.272, continuarán sustanciándose por los Consejos de Guerra que en ellas hubieran o debieran haber intervenido, y conforme a dichas normas legales, hasta su terminación".

En razón de lo expuesto opino que corresponde desestimar esta queja. Buenos Aires, 2 de noviembre de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de febrero de 1982.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Eduardo Juan Daniel Porta en la causa Porta, Eduardo Juan Daniel s/revisión de causa, para decidir sobre su procedencia".

Considerando:

1º) Que esta Corte, en su actual composición, ha ratificado reiteradamente la doctrina de Fallos: 254:116 según la cual no es contrario a la Constitución el sometimiento de civiles a la jurisdicción militar en circunstancias excepcionales como son las que dieron lugar al dictado de las leyes 21.264, 21.272 y 21.461 (ver, entre otras, sentencias *in re* "De la Torre" y "Diesler" del 17 y 26 de febrero de 1981, respectivamente).

A su vez, el Tribunal consideró que resultaban insustanciales las cuestiones federales traídas a su conocimiento cuando una clara y reiterada jurisprudencia, aplicable a ellas, impide cualquier controversia seria respecto de su solución (sentencia del 30 de junio de 1981 *in re* "Pistacchia, Rogelio Vicente s/inf. art. 210 del Código Penal y ley 20.840", sus citas y otros).

Las razones y fundamentos que dieron sustento a los precedentes citados en primer término resultan de aplicación al caso de autos, en el que se dictó sentencia condenatoria por un hecho perpetrado el 10 de agosto de 1976. No se advierten motivos que pongan en tela de juicio lo expuesto o argumentos que conduzcan a una modificación de lo establecido en ellos.

2º) Que la pena de reclusión por tiempo indeterminado, contemplada por la ley 21.272 e impuesta en el *sub iudice*, habida cuenta de la admitida legitimidad constitucional de dicho cuerpo normativo, no es susceptible de tacha federal. Ello así por cuanto, como se indica en el dictamen que antecede, las penas establecidas en el Código Penal, inclusive alguna más severa que la que aquí se cuestiona, no tienen carácter limitativo respecto a las que puedan establecer otras leyes punitivas.

3º) Que también de lo *ut supra* expuesto se desprende que el agravio referido a la presunta aplicación retroactiva de la ley 21.461 carece de sustento. Al respecto cabe remitirse por razón de brevedad a lo manifestado por el Señor Procurador General y a lo que resulta de la ley 21.463, allí citada.

4º) Que, por último, la tacha de arbitrariedad, así como las críticas dirigidas contra la sentencia en cuanto se violentaron las normas del juicio relativas a la acusación, defensa y prueba, no encuentran sustento en las constancias del expediente y se limitan a afirmaciones genéricas y al cuestionamiento de temas de hecho y prueba y de derecho común, cuyo evidente apartamiento de lo sustanciado o de la legislación aplicable no se demuestra, por lo que su tratamiento resulta ajeno a la instancia extraordinaria del Tribunal.

El rechazo de las tachas de la especie aludida en este considerando no se limita al análisis de su planteamiento formal sino que tiene en cuenta también, en atención a las características especiales de los juicios seguidos contra civiles por ante los tribunales castrenses, que no se advierte de la lectura de la sentencia apelada y de su confrontación con los fundamentos que la sustentan, que ella sea criticable, más allá de su acierto o error, por razones de índole excepcional que justifiquen la intervención de esta Corte en cuestiones que, por principio, están reservadas a los jueces de la causa.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se desestima esta queja. En atención a lo dispuesto en los arts. 286 del Código Procesal y 2º, inc. g), de la ley 21.859, intímase a la parte recurrente deposite la suma de un millón quinientos noventa y tres mil pesos ($ 1.593.000) en el Banco de la Ciudad

de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y dentro del quinto día, bajo apercibimiento de ejecución.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — CÉSAR BLACK.

GUILLERMO ALFONSO SUAREZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es inatendible la contradicción alegada entre lo resuelto por la sentencia apelada, en cuanto condena por administración fraudulenta y la absolución por los hechos supuestamente configurativos de la apropiación indebida, si no se demuestra en qué consiste la misma (1).

HONORARIOS: Regulación.

La rebaja de honorarios en segunda instancia por aplicación del art. 279 del Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación no implica una *reformatio in peius*, por cuanto dicha norma autoriza expresamente al a quo a adecuar el monto de los honorarios al contenido de su pronunciamiento cuando la resolución fuere revocatoria o modificatoria de la de primera instancia, supuesto que ocurre en el caso.

RICARDO SUAREZ ANZORENA

SUPERINTENDENCIA.

Corresponde conceder autorzación en los términos del art. 8º, inc. j) del Reglamento para la Justicia Nacional a un empleado judicial para ejercer actividades profesionales no relacionadas con las funciones propias del Po-

(1) 11 de febrero.

der Judicial, mediando conformidad de su superior, el Prosecretario Jefe de la Oficina de Notificaciones para la Justicia Nacional (Resolución del Presidente de la Corte Suprema) (1).

RICARDO ALFREDO DEVOTO

SUPERINTENDENCIA.

Teniendo en cuenta que la naturaleza de las actividades a desarrollar no interferirá con las funciones que cumple el peticionante en el Poder Judicial, corresponde autorizar a un Oficial notificador a desempeñarse como empleado de un banco particular —art. 8º, incs. j) y k), del Reglamento para la Justicia Nacional— con la advertencia que la menor desatención de sus funciones acarreará la revocación de la autorización y la consecuente aplicación de sanciones (Resolución del Ministro Decano en ejercicio de la presidencia) (2).

DANIEL FERMIN ITURRI y Otros

*RECURSO EXTRAORDINARIO: **Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.***

Si lo que se impugna es la inteligencia dada por el a quo al párrafo tercero del art. 189 bis del Código Penal con base en la cual se declaró que éste no era aplicable al caso de tenencia de materiales pirotécnicos de esparcimiento, la circunstancia de que lo decidido —incompetencia de la justicia federal para entender el caso y remisión de las actuaciones al Ministerio de Defensa— no resuelva acerca de los hechos sometidos a conocimiento del tribunal no obsta a la procedencia del recurso extraordinario, ya que la declaración de incompetencia en favor de un organismo administrativo tiene los efectos de un sobreseimiento definitivo y reúne los requisitos para ser considerada la sentencia de esa clase del superior tribunal de la causa.

---

(1) 22 de febrero.
(2) 22 de febrero.

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COMUN.

Por tratarse de una figura de las llamadas "de peligro" el apartado tercero del art. 189 bis del Código Penal no contiene una exigencia subjetiva específica como la que integra el tipo acuñado por el primer apartado, pero mantiene subsistente, en lo demás, las características de aquél y, entre ellas, la exigencia objetiva de punibilidad de que dicha tenencia pueda surgir un riesgo para la seguridad común, pero para la determinación concreta de qué es lo que en definitiva resulta peligroso en el sentido indicado ha de tenerse en cuenta lo que se desprenda de la ley 20.429 de armas y explosivos y de su reglamentación.

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COMUN.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la ley 20.429 y el decreto 26.028 del 20/12/51, vigente (decreto 4693/73), corresponde interpretar que el artículo 189 bis del Código Penal será aplicable a la simple tenencia de armas de guerra y a la de cualquier otro de los materiales descriptos en el apartado primero, en cuanto entrañe un peligro para la seguridad común.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: **Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.***

El criterio seguido por el a quo para establecer si la tenencia de materiales pirotécnicos de esparcimiento no compromete la seguridad común a los fines de la aplicación del art. 189 bis del Código Penal—, remite al análisis de temas de hecho y prueba cuyo conocimiento es ajeno a la jurisdicción extraordinaria de la Corte, salvo que se invoque y demuestre que el magistrado ha incurrido en manifiesto apartamiento de la legislación aplicable o de las constancias de la causa.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La Cámara Federal de Apelaciones de La Plata resolvió que no se había configurado el delito de tenencia de explosivos, por lo que dejó sin efecto el procesamiento y ordenó remitir las actuaciones al Ministerio de Defensa de la Nación, de acuerdo con la ley 20.429.

El Procurador Fiscal ante la Cámara se agravia de tal decisión, pues considera que la acción se adecua al tipo previsto en el art. 189 bis 3º párrafo del Código Penal.

Dado el carácter federal de dicha norma, y en atención a que la inteligencia que se le atribuyó resultó contraria a la sostenida por este Ministerio Público y toda vez que lo decidido importa declarar judicialmente la inexistencia del delito, lo que lo hace equiparable a sentencia definitiva, entiendo que el recurso es formalmente procedente.

En cuanto al fondo del asunto, considero que el aserto según el cual una acción no se adecua a un tipo penal por no haberse violado el bien jurídico tutelado, acarrea la necesidad de que, con carácter previo, se determine exhaustivamente el ámbito de punición establecido por la ley, con el fin de establecer los valores que se encuentran protegidos.

Tales requisitos no se ven satisfechos en el fallo apelado, ni en aquéllos a los que se remite, donde sólo se hace referencia a que los elementos secuestrados constituyen material pirotécnico de esparcimiento. Como lo sostuve en mi dictamen *in re* "Romero, Alberto Luis s/inf. ley 20.840", sentencia de V.E. de fecha 19 de mayo de 1981, la determinación de las sustancias que constituyen explosivos a los efectos de la ley penal se encuentra regulada en la ley 20.429 y los decretos 4693/73 y 26.028/52. La falta de toda alusión a tales normas, o a algún otro criterio de delimitación de lo prohibido que suministre base a la decisión descalifica en mi opinión el fallo recurrido.

Por ello, opino que corresponde revocar la resolución de fs. 82 y disponer que, por quien corresponda, se dicte una nueva conforme a derecho. Buenos Aires, 9 de octubre de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de febrero de 1982.

Vistos los autos: "Iturri, Daniel Fermín; Villagra, Miguel Angel y Gatti de Hamparsomiam, Amanda Nidia s/infracción art. 189 bis del Código Penal".

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata confirmó la resolución de primera instancia y declaró la incompetencia

de la justicia federal para entender en el caso, disponiendo remitir las actuaciones al Ministerio de Defensa de la Nación para que continúe su examen.

El juez de primer grado, partiendo del supuesto de que los hechos imputados en la causa estaban probados, entendió que resultaba inapropiado encuadrarlos en la figura del art. 189 bis, párrafo 3º, del Código Penal por cuanto "en razón de la gravedad de la pena contemplada por la citada norma, resulta evidente que está encaminada a reprimir situaciones diferentes de la simple tenencia de los materiales pirotécnicos de esparcimiento que se incautaron" los que, a su criterio, carecen de "idoneidad para poner en peligro el bien jurídico que tutela el artículo en cuestión" (fs. 67/68).

El tribunal de alzada compartió el criterio del inferior. Dijo que de las circunstancias fácticas sobre las que informa debidamente el sumario "no se pueden extraer, razonablemente, las notas típicas que exige la norma del art. 189 bis, párrafo 1º del Código Penal, cuya interpretación estricta debe presidir la tarea hermenéutica del magistrado so pena de incurrir en desbordes jurisdiccionales"; y agregó que el hecho "encontraría debido encuadre legal, como infracción a las disposiciones previstas en el capítulo 3º de la ley 20.429 por no violentarse en el caso el bien jurídico tutelado por la premencionada norma sustantiva, cual es el de la seguridad común" (fs. 82).

2º) Que el apelante puso de relieve, en primer término que no se trataba de una cuestión de competencia, argumentando abundantemente, por remisión a la expresión de agravios presentada ante la Cámara y transcripta en el recurso, que las competencias de la justiica federal y del órgano administrador no son excluyentes.

Sostuvo que el auto de incompetencia se funda sustancialmente en una equivocada interpretación de la ley federal según la cual los hechos investigados no constituyen delito, lo que literalmente implica los efectos de un sobreseimiento definitivo.

Impugnó el criterio del a quo acerca de que la gravedad de la pena contemplada por el art. 189 bis del Código Penal demuestra que está destinado a reprimir situaciones diferentes que las que surgen de la tenencia de los materiales pirotécnicos de esparcimiento incautados y dijo que la vulneración del bien jurídico de la seguridad

nacional no resulta un criterio suficiente para determinar en qué supuesto corresponde instruir el proceso penal y en cuál otro el procedimiento administrativo.

Criticando la resolución apelada, en cuanto de ésta se podía inferir que era inaplicable la ley penal porque no estaba afectada la seguridad común o nacional, interpretó con fundamento en el texto de la nota de elevación de la ley 20.429, que su teleología inspiradora había sido, precisamente, contar con una ley adecuada para el control de materiales de grave incidencia para la seguridad nacional como son los explosivos. La sentencia apelada incurriría en contradicción, a su juicio, al declarar que no se afectaba un bien jurídico que era expresamente tutelado por la ley que se consideraba aplicable.

3º) Que, en efecto, no se trata de una cuestión de competencia ya que lo que se impugna es la inteligencia dada por el a quo al párrafo tercero del art. 189 bis del Código Penal con base en la cual se declaró que éste no era aplicable al caso de autos y que sí, en cambio, lo era la ley 20.429. La circunstancia de que lo decidido, en apariencia, no resuelva acerca de los hechos sometidos a conocimiento del tribunal no obsta a la habilitación de la instancia extraordinaria de la Corte (art. 14, inc. 3º, de la ley 48) ya que, como se encarga de resaltarlo el recurrente, la declaración de incompetencia en favor de un organismo administrativo tiene los efectos de un sobreseimiento definitivo y reúne los requisitos para ser considerada la sentencia de esa clase del superior tribunal de la causa.

4º) Que el fundamento explícito por el cual la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata declaró su incompetencia —y la de los tribunales judiciales— para conocer originariamente de la causa se basa en la inteligencia de los alcances del art. 189 bis del Código Penal, según la cual dicha norma exige, como requisito de aplicabilidad, que los actos incriminados sean susceptibles de afectar la seguridad común, bien jurídico tutelado.

Tal entendimiento de la ley federal es correcto. En efecto, ella aparece insertada en el Código Penal dentro del título de los delitos contra la seguridad común y, concretamente, en el capítulo primero en el que se describen diversos tipos, todos ellos violatorios, en acto o en potencia, de ese bien jurídico.

Igualmente, el art. 189 bis señala en su primer apartado que será penado quien realizare diversas acciones con el fin de contribuir a la comisión de delitos "contra la seguridad común", proponiendo nuevamente, como exigencia particular del tipo, que las conductas a sancionar comprometan o pongan en peligro real o potencialmente aquél bien.

El apartado tercero de dicho artículo remite al comentado, reprimiendo la simple tenencia de todos los materiales que en él se mencionan y la de armas de guerra. Tratándose de una figura de las llamadas "de peligro" no contiene una exigencia subjetiva específica como la que integra el tipo acuñado por el primer apartado, pero mantiene subsistente, en lo demás, las características de aquél y, entre ellas, la exigencia objetiva de punibilidad de que de dicha tenencia pueda surgir un riesgo para la seguridad común.

Ahora bien, y en esto parece radicar el argumento sustancial del recurrente, la determinación concreta de qué es lo que, en definitiva, resulta "peligroso" en el sentido indicado, es decir, la tenencia de qué materiales compromete el bien jurídico aludido, no está librado lisa y llanamente a la apreciación de los jueces, sino que, a ese respecto, ha de tenerse en cuenta lo que se desprenda de la ley 20.429 de armas y explosivos y de su reglamentación. La consideración de dichas normas, que también revisten carácter federal, integra necesariamente la hermenéutica del art. 189 bis del Código Penal.

Sin embargo, la mencionada ley 20.429, como lo indica el propio apelante, es una norma de carácter administrativo o contravencional, por lo que no puede asignársele a la prohibición de tenencia de pólvora, explosivos y afines en cualquier forma y lugar, contemplada por su art. 27, la aptitud para incriminar penalmente cualquier tenencia de alguno de esos materiales, de modo automático y sin que les sea lícito a los jueces, en estos supuestos, determinar si la supuesta infracción administrativa que su violación comporta es también un acto delictivo, punible por el art. 189 bis. Vale decir, si la simple tenencia irregular de pólvoras, explosivos y afines compromete, en el caso concreto, la seguridad común.

Ha de tenerse en cuenta que el decreto 26.028 del 20 de diciembre de 1951, vigente (decreto 4093/73), es también una disposición de

carácter administrativo, con un sistema de sanciones propio, que no excluye la aplicación de la norma del Código Penal pero que no torna a ésta automáticamente aplicable cuando se está frente a alguno de los explosivos que define el art. 1º) y clasifica el siguiente. Los jueces de la causa conservan, frente a este texto legal, la potestad propia de juzgar si el caso *sub iudicio* reúne los requisitos objetivos y subjetivos necesarios, y dentro de aquéllos no sólo la materialidad comprobada sino la potencialidad lesiva de la conducta, para considerárselo subsumido por el tipo penal.

Los vastos alcances de la "seguridad nacional", bien jurídico tenido en cuenta al sancionar la ley 20.429, según se desprende de su mensaje de elevación, no quedan encuadrados solamente por la ley penal que protege un bien distinto, la "seguridad común", sino que comprende, como se advierte de lo expuesto, un dispositivo normativo complejo que atiende a múltiples acciones y supuestos y contempla, reglamenta y sanciona conductas, no todas ellas susceptibles de tornarse ilícitas.

En conclusión, una interpretación del art. 189 bis del Código Penal según la cual éste será aplicable a la simple tenencia de armas de guerra y a la de cualquier otro de los materiales descriptos en el apartado primero, en cuanto entrañe un peligro para la seguridad común, es la correcta y se adecua al texto de las leyes aludidas.

5º) Que, sentado lo que antecede y, por ello, establecido que la interpretación que efectuó la Cámara de los alcances que habrá de atribuirse a la norma en análisis es exacta, queda por determinar si, en el caso concreto, el criterio seguido por el a quo para establecer que la tenencia atribuida a los procesados no compromete la seguridad común es el adecuado.

Sin embargo, el tratamiento de esta cuestión remite al análisis de temas de hecho y prueba cuyo conocimiento es ajeno a la jurisdicción extraordinaria del Tribunal, salvo que se invoque y demuestre que el magistrado ha incurrido en manifiesto apartamiento de la legislación aplicable o de las constancias de la causa.

Al no haberse expresado dicho agravio, la Corte se encuentra inhabilitada para tratarlo (conf. "Romero, Alberto Luis s/inf. ley 20.840", del 19 de mayo de 1981).

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — CÉSAR BLACK.

CAJA MUTUAL DE AYUDA ENTRE FERROVIARIOS JUBILADOS Y ACTIVOS v. ASOCIACION ESPAÑOLA DE SOCORROS MUTUOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Si bien conforme con reiterada jurisprudencia de la Corte, lo atinente a los honorarios regulados en las instancias ordinarias constituye materia ajena al recurso extraordinario, este principio admite excepción cuando lo decidido no responde a un fundamento acorde con la seriedad y extensión de las articulaciones de las partes (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde dejar sin efecto la regulación efectuada en favor de un perito contador que establecida en un monto en primera instancia —sin efectuar cita legal alguna—, fue confirmada por la Cámara con remisión a la ley 6767 de la Provincia de Santa Fe, sin hacerse cargo de los argumentos vertidos por aquél en su expresión de agravios, atinentes a la aplicabilidad al *sub lite* de la ley arancelaria vigente en el lugar en donde se realizó el trabajo (Régimen arancelario para los profesores de Ciencias Económicas, ley 16.638), y al mínimo que según ésta le correspondería.

---

(1) 23 de febrero. Fallos: 296:365.

AGUSTIN DI BASTIANO v. GREGORIO TALAVERA y/u OTROS

DEPRECIACION MONETARIA: Oportunidad del pedido.

Aun cuando el pedido de reajuste no haya sido concretado al trabar la litis, sino posteriormente, inclusive al expresarse agravios, ello no obsta a que pueda ser resuelto por el juzgador, dada la especial naturaleza de aquél, siempre que la parte obligada haya tenido oportunidad de exponer las defensas que pudieran hacer a su derecho (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Forma.

El planteamiento del caso federal, base del recurso extraordinario, no requiere términos sacramentales ni fórmulas especiales (2).

DEPRECIACION MONETARIA: Oportunidad del pedido.

Si del texto del escrito de expresión de agravios —cuyo traslado no fue contestado por la contraparte— resulta inequívocamente el derecho federal implicado y su conexión directa e inmediata con la materia del pleito, corresponde dejar sin efecto —sin que ello implique resolver sobre la procedencia concreta de la solicitud de la actora, sus límites y alcances— la sentencia que denegó el pedido de reajuste en virtud del argumento de su presunta extemporaneidad.

DELOITTE, PLENDER, GRIFFITHS & Co.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que omitió pronunciarse sobre la cuestión central que le fuera sometida —procedencia o no de la inscripción en el registro especial de no graduados, denegada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires—, al entender que no se había impugnado específicamente la denegatoria del recurso de reconsideración. Ello así, pues se trata en el caso —atento el carácter simplemente instrumental de ésta— de un supuesto de injustificado rigor formal que atenta contra la garantía de la defensa en juicio (3).

---

(1) 23 de febrero. Fallos: 287:205; 295:973; 296:308.

(2) Fallos: 286:200; 287:456.

(3) 23 de febrero.

EMPRESA CAMINOS y CONSTRUCCIONES

DEPRECIACION MONETARIA: Honorarios.

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que denegó la pretensión de reajuste de los honorarios, efectuada ante el depósito tardío de la suma regulada a los apelantes. Ello así, pues hallándose en mora por vencimiento del plazo otorgado por el a quo para el pago de los importes adeudados, resulta irrazonable la exigencia en que se sustenta la denegatoria, en el sentido de que debió intimarse nuevamente a la deudora para el cumplimiento de su obligación; también aparece injustificado el carácter abusivo que se atribuye al reclamo de los recurrentes, toda vez que éstos se limitaron a requerir la adecuada integración de su crédito a raíz de la conducta morosa de la condenada en costas, sin que se exprese fundamento suficiente para hacer recaer en ellos las consecuencias de la demora a la que han sido ajenos, y por último, al disponer el auto impugnado el archivo de las actuaciones, impide resolver lo relativo a los intereses correspondientes al capital depositado, circunstancia que también descalifica lo decidido (1).

CARLOS J. T. QUINTEROS v. UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso u omisiones en el pronunciamiento.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda por indemnización de daños y perjuicios, por considerar que la acción se inició vencido el término del art. 31 de la ley 19.549 y sin haber mediado la previa intimación administrativa prevista por la citada disposición. Ello así, pues lo resuelto por la Cámara no sólo significa un exceso de jurisdicción y ritualismo sino también prescindencia de la norma aplicable —art. 32, incs. d) y f) de dicha ley— según la cual el reclamo administrativo previo no será necesario cuando se demandaren daños y perjuicios contra el Estado (inc. d) o a un ente descentralizado con facultades para estar en juicio (inc. f) (2).

---

(1) 23 de febrero.

(2) 23 de febrero.

JUSTINIANO ROMERO —Suc.—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Si bien la Corte ha declarado que no da lugar al recurso extraordinario la interpretación de las normas que integran el sistema nacional de previsión por ser materia de derecho común, ha admitido excepciones a esa doctrina cuando, como en la especie, el a quo ha omitido toda referencia a la norma aplicable al caso (art. 38 de la ley 18.037, texto según ley 21.451). Ello así, pues la sola remisión a un precedente de la Corte, dictado con respecto a un texto legal anterior, no basta para sustentar el pronunciamiento, que debe ser descalificado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sobre la base de las razones que dieron fundamento a lo decidido por V.E. en el caso registrado en Fallos: 296:22, acordó a doña Victorina Almirón, hijastra de don Justiniano Romero, el beneficio de pensión derivado de la jubilación que gozaba este último.

Contra esta sentencia interpuso la Comisión Nacional de Previsión Social recurso extraordinario a fs. 59/61 que le fue concedido a fs. 62.

Sostiene la apelante que el pronunciamiento del a quo se fundamentó en un fallo dictado con anterioridad a la sanción de la ley 21.451, que resulta aplicable al *sub lite*. Agrega que este cuerpo en su art. 38, enumera —en forma taxativa según lo dispone expresamente—, quiénes son los parientes del causante, jubilado o con derecho a jubilación, que tienen derecho a pensión.

En consecuencia, añade, como esa norma no contempla en ninguno de sus incisos y apartados el derecho de las hijastras para acceder a este beneficio, surge evidente la arbitrariedad en que incurre el sentenciante al prescindir de lo dispuesto por texto legal.

Pienso que las críticas del apelante contra la sentencia en recurso suscitan cuestión federal bastante para ser examinadas en esta instancia.

Ello así pues el tribunal, al considerar aplicable la doctrina citada en las condiciones actuales, no dio razón alguna que justifique la subsistencia del fundamento en derecho de aquel precedente, en vista de lo que expresamente establece la nueva disposición que rige el caso, motivo por el cual el fallo recurrido aparece carente de sustento lo que lo descalifica como acto jurisdiccional válido (Fallos: 292:503, 293:660, 296:661).

Por ello, opino que cabe revocar la sentencia impugnada para que se dicte, por quien corresponda, un nuevo pronunciamiento. Buenos Aires, 19 de octubre de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de febrero de 1982.

Vistos los autos: "Romero, Justiniano (Suc.) - Almirón, Victorina (hijastra) s/pensión".

Considerando:

1°) Que la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (fs. 52) revocó la decisión de la Comisión Nacional de Previsión Social (fs. 42/43) que había denegado el derecho a pensión solicitado por la hijastra del beneficiario, con fundamento en la doctrina sentada por el Tribunal en Fallos: 296:22 que estableció que los hijastros tienen derecho a pensión pues desde el punto de vista previsional esta solución evita conclusiones disvaliosas y se ajusta al carácter alimentario que esta Corte ha asignado a tal beneficio. Contra ese fallo el ente estatal interpuso el recurso extraordinario de fs. 59/61 que fue concedido a fs. 62.

2°) Que si bien esta Corte ha declarado que no da lugar al recurso extraordinario la interpretación de las normas que integran el sistema nacional de previsión por ser materia de derecho común (Fallos: 294:430, entre muchos otros), ha admitido excepciones a esa

doctrina cuando, como en la especie, el a quo ha omitido toda referencia a la norma aplicable al *sub examine* (art. 38 de la ley 18.037, texto según ley 21.451).

3º) Que en efecto, la sola remisión a un precedente de esta Corte, dictado con respecto a un texto legal anterior, no basta para sustentar al pronunciamiento, que debe ser descalificado en los términos de conocida jurisprudencia del Tribunal.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia de fs. 52. Vuelvan los autos al tribunal de origen a efectos de que la Sala que sigue en orden de turno dicte un nuevo pronunciamiento (art. 16, primera parte, de la ley 48).

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — CÉSAR BLACK.

CARLOS JOSE ALVAREZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Si bien la Corte ha decidido que las resoluciones sobre prisión preventiva y excarcelación, aun cuando no constituyen la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa, pueden excepcionalmente dar lugar a recurso extraordinario porque todo lo relacionado con la libertad de las personas debe ser considerado en forma especial para evitar un claro quebrantamiento de garantías constitucionales, no se dan en el caso los supuestos que justifiquen que intervenga la Corte. Ello así, pues el recurso deducido por el fiscal en el incidente de extinción de prisión, tendiente a que se modificara la calificación de los hechos en la forma en que lo hizo la Cámara, habilitaba a ésta para pronunciarse en los términos que el recurrente impugna (1).

---

(1) 23 de febrero. Fallos: 301:664.

DOMINGO JOSE MARIA ALTINIER v. PROVINCIA DE SANTA FE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que si bien declaró injustificada la cesantía del actor, rechazó sus pedidos de reintegro al cargo y pago de indemnización, por entender —con fundamento en un análisis de las normas constitucionales y legales de orden local— que los docentes de la Provincia de Santa Fe no gozan de estabilidad propia. Ello así, pues la decisión cuenta con fundamentos de hecho y derecho procesal y local que la hacen insusceptible de la tacha de arbitrariedad; y a lo expuesto no obsta la circunstancia de haber denegado el a quo la pretensión resarcitoria, pues la misma fue rechazada por no haber sido formulada en sede administrativa, siendo por lo tanto insusceptible de ser resuelta en la instancia de revisión, sin perjuicio de que el actor ocurriera para tal gestión a la vía correspondiente (1).

BOROQUIMICA S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

El auto que no hace lugar a la excepción de prescripción de la acción penal planteada no constituye la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa que exige el art. 14 de la ley 48 ni es equiparable a ella, siendo inatendible la petición que se formula invocando un caso en que la Corte equiparó el auto que rechazaba la excepción de prescripción a sentencia definitiva recogiendo el agravio irreparable invocado por la parte derivado de la desmesurada prolongación del proceso, lo que no concurre en el caso y no fue aducido por el recurrente (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Las cuestiones federales, como lo es la interpretación de la ley 12.906, resueltas por autos no definitivos, durante el trámite del litigio, son suscep-

---

(1) 23 de febrero.

(2) 23 de febrero. Fallos: 295:704; 300:234.

tibles de conocimiento por la Corte en ocasión del recurso extraordinario que quepa deducir contra la sentencia final de la causa (1).

FELIX A. CAMPOS v. TRINIDAD BRAVO DE FARIAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Lo referente al modo de emitir el voto en los tribunales colegiados es una cuestión de carácter procesal, ajena al recurso extraordinario. Así ocurre en el caso en que el fallo que desestimó un recurso local se obtuvo mediante el voto coincidente y fundado —cada uno con argumentos propios, de naturaleza procesal y de derecho común— de dos de los miembros del tribunal a quo (2).

DIXON SUDAMERICANA S.A.C.I.F.I.A. Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que —confirmando lo resuelto por el Banco Central— no hizo lugar a la prescripción de la acción penal interpuesta respecto de las infracciones cometidas con posterioridad a la sanción de la ley 19.359. Ello así, pues no se impugna el carácter de secuela del juicio de la resolución administrativa que ordenó instruir sumario, sino la oportunidad de su dictado, tema manifiestamente ajeno a la vía del art. 14 de la ley 48, máxime que la orden de instruir sumario efectuada poco antes de que se opere la prescripción, es una muestra clara de la voluntad administrativa de ejercer la acción penal.

---

(1) Fallos: 300:1136.

(2) 23 de febrero. Fallos: 264:227; 265:300; 273:289; 281:306; 290:105.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

No procede el recurso extraordinario si la violación de la garantía de la defensa en juicio resultante —a juicio del recurrente— de la demora en que se incurrió al promover la acción administrativa, casi al cabo de seis años de cometidos los hechos que habrían de investigarse, ha sido tardíamente articulada en la instancia del art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario si el agravio del apelante remite al análisis de una norma de carácter federal —art. 25 del decreto 12.647/49— y su interpretación ha sido contraria a lo decidido, confirmatorio de una resolución del Banco Central.

PRESCRIPCION: Prescripción en materia penal. Interrupción.

La correcta inteligencia del término "comisión de nuevas infracciones" contenido en el art. 25 del decreto 12.647/49 es la de que la nueva infracción, desde el momento en que se la reputa cometida, interrumpe el curso de la prescripción de la acción respecto de las anteriores. Ello sin perjuicio de que, para dictar sentencia con relación a estas últimas, sea preciso que se haya determinado previamente, y también por pronunciamiento judicial firme, la comisión de la infracción que se invoca como causal interruptiva.

PRESCRIPCION: Prescripción en materia penal. Interrupción.

Si las infracciones cometidas con posterioridad a la sanción de la ley 19.359 han sido declaradas como no prescriptas por el a quo, debe entenderse que encuadran dentro de la causal de "comisión de nuevas infracciones" que interrumpen el curso de la prescripción respecto de las cometidas con anterioridad a la vigencia de dicha ley.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I. — Mantengo el recurso extraordinario interpuesto a fs. 328/335 por el Sr. Fiscal de Cámara.

II.— Comparto el punto de vista sustentado por el tribunal a quo en cuanto interpreta que la expresión "actos de procedimiento practicados por la autoridad administrativa o judicial", en cuyos términos define el art. 16 de la ley 19.359 —texto original— una de las causas interruptivas de la prescripción de la acción penal, es comprensivo de la resolución del Banco Central de la República Argentina por la cual se dispone instruir sumario en los términos del art. 8º de esa ley.

Pienso, por otra parte, que no corresponde pronunciamiento alguno respecto de los temas de naturaleza constitucional aludida por la defensa, toda vez que en autos no ha sido articulada oportunamente y, por ende, no ha sido resuelta, alegación alguna relativa a la oposición entre la norma que da base al pronunciamiento y principios garantizados en la ley fundamental.

Por ello, opino que debe confirmarse lo decidido a fs. 293 en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario de fs. 324/326. Buenos Aires, 15 de octubre de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de febrero de 1982.

Vistos los autos: "Dixon Sudamericana S.A.C.I.F.I.A.; Rosario José Tela s/inf. Ley 19.359".

Considerando:

1º) Que la defensa de Rosario José Tela dedujo recurso extraordinario contra la resolución de fs. 293/303 en cuanto ésta confirmó la dictada por el Presidente del Banco Central de la República Argentina que no hacía lugar a la prescripción de la acción penal interpuesta con relación a las infracciones cometidas con posterioridad a la sanción de la ley 19.359 (fs. 324/326).

Puso de relieve que la demora que se estaba observando en el trámite del sumario, y que era previsible que se prolongase aún más ante la presentación de un recurso extraordinario por parte del Fiscal de Cámara, vulneraba la defensa en juicio y que, siendo el art. 18 de la Constitución Nacional "norma de mayor jerarquía que las que

regulan la prescripción de la acción penal, debe prevalecer en este caso singular y concreto, en que el Estado no ha revelado interés en ejercer su derecho de punir...". En base a tal razonamiento, concluyó que los autos dictados por el órgano administrador carecían de aptitud para interrumpir el curso de la prescripción.

2º) Que el Fiscal ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico dedujo, igualmente, recurso extraordinario. Se agravió de las prescripciones parciales dispuestas, de la decisión de no darle intervención previa al dictado de la sentencia, de que ésta lo fue en violación al art. 301 del Código de Procedimientos en Materia Penal y de que no se paralizó la causa hasta que quedara firme una cuestión sometida a acuerdo plenario del tribunal y relativa a un tema que afectaba a estos autos (fs. 328/335).

3º) Que el agravio de la defensa, en cuanto afirma que la resolución de fs. 217 que ordenó instruir sumario de acuerdo con las disposiciones del art. 8º de la ley 19.359 carece de virtualidad para interrumpir el curso de la prescripción de la acción penal, se fundamenta en que los actos administrativos producidos por el Banco Central no tenían por objeto dar vida al proceso ni revelaban el interés del Estado en continuar la investigación.

Si bien los términos de la presentación podrían aparecer como cuestionantes de la interpretación dada por el a quo a la segunda parte del art. 16 de la mencionada ley, en cuanto contempla como causal interruptora del curso de la prescripción de la acción penal a "...los actos de procedimientos practicados por la autoridad administrativa o judicial...", se advierte de inmediato que el razonamiento del apelante no está dirigido a interpretar los alcances de dicha norma y lo que, según ella, deba entenderse como "secuela de juicio", sino simplemente, a demostrar que la administración pública había renunciado a su "derecho de punir" y había dictado "forzadamente" una resolución (la de fs. 217) pocos días antes de que se operara la prescripción cuya declaración se intenta.

De ello resulta que no se impugna el carácter de secuela de juicio de la resolución administrativa, lo que podría comportar el cuestionamiento de la inteligencia dada una ley federal, sino la oportunidad de su dictado, tema éste que resulta manifiestamente ajeno a la jurisdicción extraordinaria del Tribunal.

Se agrega, a mayor abundamiento, que más allá del juicio que merezca la demora en que se habría incurrido para disponer la instrucción sumarial, su dictado y, más aún, su dictado poco antes de que se opere la prescripción, es una muestra clara de la voluntad administrativa de ejercer la acción penal, lo que se contradice con lo expuesto por el apelante para objetar dicho acto.

4º) Que la violación de la garantía constitucional de defensa en juicio resultante —a juicio del recurrente— de la demora en que se incurrió al promover la acción administrativa, casi al cabo de seis años de cometidos los hechos que habrían de investigarse, ha sido, como lo señala el Señor Procurador General, tardíamente articulada en esta instancia y por ello, no ha existido pronunciamiento judicial en orden a dicho agravio oportunamente propuesto ante el a quo que habilite la competencia apelada de la Corte.

5º) Que el Señor Fiscal de Cámara atacó el punto segundo de la sentencia apelada en cuanto resolvió declarar prescriptas las presuntas infracciones alcanzadas por el decreto 12647/49 (t.o. 1959) y, en consecuencia, sobreseer definitivamente respecto de ellas. Entendió que si las infracciones cometidas a partir de la vigencia de la ley 19.359 no están prescriptas, como lo declaró la Cámara, tampoco lo están las sujetas al decreto citado pues aquéllas han operado como la causal interruptiva del curso de la prescripción contemplada en el art. 25 de la norma más arriba aludida.

Impugnó el criterio del sentenciante quien consideró que no había tal interrupción por cuanto, para que así ocurriera, era necesario el dictado de sentencia firme declarando la existencia de las infracciones con virtualidad interruptiva.

Sostuvo, con fundamento en Fallos 274:425, que las normas de derecho penal sobre prescripción no son aplicables a delitos previstos en leyes especiales y con régimen autónomo sobre la materia.

6º) Que el agravio traído por el Señor Fiscal de Cámara remite al análisis de una norma de carácter federal el art. 25 del decreto 12647/49, y su interpretación ha sido contraria a lo resuelto por el Banco Central de la República Argentina, razón por la cual es de aplicación al caso el art. 14, incisos 1º y 3º de la ley 48 y, respecto de este tema, es procedente el recurso extraordinario concedido.

7º) Que la cuestión gira en torno a la inteligencia que habrá de darse a los términos "comisión de nuevas infracciones" contenidas en el mentado art. 25 del decreto 12647/49 y que señalan la única causal de interrupción contemplada por dicha norma.

El tribunal a quo, con base en la interpretación que hizo de un antiguo plenario de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal de la Capital Federal, sostuvo, por el voto de la mayoría, la necesidad de que hubiera sentencia firme declarando la existencia de la infracción para que ella pudiera tenerse por cometida y adquiriera, así, virtualidad como acto interruptivo de la prescripción.

8º) Que la norma *sub examine* contiene la exigencia de la "comisión de nuevas infracciones" para que se configure la causal de interrupción.

Es preciso destacar, para una adecuada interpretación del texto legal, que ciertamente, para la afirmación definitiva de que un "hecho" ha sido cometido y es abarcado por una norma penal, es necesaria la afirmación de un órgano judicial que así lo diga. En ese sentido es verdad que, hasta tanto no haya recaído sentencia en orden a las infracciones posteriores a la ley 19.359, no prescriptas y que se invocan como interruptivas de la prescripción de las cometidas con anterioridad a su vigencia, no podrá tenerse por definitivamente probado que aquéllas se han cometido y, consecuentemente, por indudablemente acreditada la causal de interrupción.

Sin embargo, ha de evitarse incurrir en el error conceptual, al que llevaría una imprecisa inteligencia de lo arriba expuesto, de atribuir al requisito de "comisión" de un hecho el alcance de "declaración judicial de que se ha comprobado la comisión de un hecho", conclusión que deriva del criterio adoptado por la Cámara.

Debe distinguirse al respecto. Una cosa es el acogimiento de la excepción de prescripción con fundamento en que no se ha dictado sentencia definitiva acerca del hecho que habría interrumpido su curso —tesis sustentada por el a quo y plasmada en la sentencia recurrida—. Otra distinta es que se suspenda el pronunciamiento judicial definitivo con relación al hecho que, de no haber concurrido la causal interruptiva, estaría prescripto.

En conclusión, la correcta inteligencia del término "comisión de nuevas infracciones" contenido en el art. 25 del decreto 12647/49 es la de que la nueva infracción, desde el momento en que se la reputa cometida, interrumpe el curso de la prescripción de la acción respecto de las anteriores. Ello sin perjuicio de que, para dictar sentencia con relación a estas últimas, sea preciso que se haya determinado previamente, y también por pronunciamiento judicial firme, la comisión de la infracción que se invoca como causal interruptiva.

El criterio expuesto es el que adoptó esta Corte en un precedente de características análogas (Fallos: 295:569).

9º) Que, en atención a lo que resulta del considerando precedente y teniendo en cuenta que las infracciones cometidas con posterioridad a la sanción de la ley 19.359 han sido declaradas como no prescriptas por la Cámara en pronunciamiento que, en ese aspecto, no será objeto de revisión por el Tribunal, éstas, de acuerdo con el criterio sustentado por el Fiscal apelante, encuadran dentro de la causal de "comisión de nuevas infracciones" que interrumpen el curso prescripción respecto de las cometidas con anterioridad a la vigencia de dicha ley.

10) Que el tratamiento de las demás cuestiones planteadas por el representante del Ministerio Público, en vista de lo que resulta de los considerandos anteriores, se torna insustancial.

Por ello, oído el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto por la defensa de Rosario José Tela y se deja sin efecto la sentencia apelada en cuanto declaró prescripta la acción respecto de las presuntas infracciones alcanzadas por el decreto 12647/49 (t.o. 1950) y sobreseyó definitivamente al imputado respecto de ellas. En uso de la facultad conferida por la segunda parte del art. 16 de la ley 48, se confirma la resolución del Presidente del Banco Central de la República Argentina obrante a fs. 269, en cuanto no hace lugar a la excepción de prescripción opuesta.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — CÉSAR BLACK.

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD v. SOCIEDAD ALFREDO L. VILA Y CÍA. S.R.L.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Expropiación.

La determinación del monto indemnizatorio en la expropiación y el acierto del procedimiento técnico seguido al efecto, en mérito a la apreciación de las circunstancias del caso, constituye —en principio— cuestión ajena al recurso extraordinario; máxime si no se objeta en realidad la inteligencia del art. 16 de la ley 13.264, sino la naturaleza jurídica del bien expropiado —mueble o inmueble—, la meritación del informe pericial y la indemnización fijada en consecuencia, temas que resultan irrevisables en la instancia de excepción (1).

MARIA DE LAS NIEVES FAURE ALBANESE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Carece de la adecuada fundamentación que exige el art. 15 de la ley 48, el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que rechazó el planteo de inconstitucionalidad del art. 3º, inc. c), de la ley 21.795 y no hizo lugar a la opción requerida por haber sido presentada fuera del término allí fijado. Ello así, pues el recurrente no se hace cargo de los fundamentos expuestos por el a quo ni de los precedentes de la Corte —que él mismo cita— con relación al alcance que debe otorgársele a la garantía consagrada en el art. 16 de la Constitución Nacional (2).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Interés para impugnar la constitucionalidad.

No es admisible el agravio atinente a la situación familiar planteada, si ésta ha sido provocada por la propia conducta discrecional del peticionante, por lo que no corresponde que pretenda solucionarla alegando violaciones de garantías constitucionales (3).

---

(1) 23 de febrero. Fallos: 276:111; 281:20, 264; 301:263.

(2) 23 de febrero. Fallos: 290:245; 293:235; 294:119, 343; 295:138.

(3) Fallos: 295:937.

LEMUS Y CÍA. v. CARLOS RAMASCO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Corresponde declarar improcedente el recurso en el que no se impugnó la decisión del superior tribunal local sino que se reiteró la crítica de la de segunda instancia, por lo que el mismo fue bien denegado, aunque el fundamento de tal resolución no esté conforme con la jurisprudencia actual de la Corte sobre el tema (1).

LUIS ERNESTO MAHR v. SAN TELMO S.A.

DESPIDO.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el fallo que hizo lugar a diversos reclamos salariales, pues habiendo el recurrente admitido el reingreso del actor a sus tareas, no puede luego invocar las inasistencias anteriores para denunciar la relación laboral, por lo que, en tal situación, pudo aquél darse por despedido ante la falta de pago de los haberes y asignaciones que venía reclamando con anterioridad (2).

LUCIO ALEJANDRO SACHARCKZUK v. ZLATKO PUSKOVIC

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No es revisable la decisión del a quo en el sentido que el accidente sufrido al regresar del trabajo por un "colocador de vidrios" en una obra en edificación a cargo del contratista demandado, debía indemnizarse según la ley 9688 (t.o.), por entender que al tiempo del accidente las partes se hallaban vinculadas por un contrato de trabajo eventual en los términos del art. 99 del régimen específico de la ley 21.297 y decreto

---

(1) 23 de febrero.

(2) 23 de febrero.

390/76, ya que se halla en juego la selección y valoración de la prueba, sin que el juez haya extralimitado el ámbito de sus facultades —inclusive en la aplicación del principio "iura novit curia"—, ni omitido fundamentar con suficiencia el fallo, máxime que tal actividad en obras en construcción es contemplada por la Resolución Nº 4 del 15-VII-1969 del Registro Nacional de la Industria de la Construcción creado por la ley 17.258 (1).

SADE S.A. CONSTRUCTORA, COMERCIAL, INDUSTRIAL, FINANCIERA, INMOBILIARIA Y DE MANDATOS v. PROVINCIA DE SANTA CRUZ

REPETICION DE IMPUESTOS.

Tratándose de una demanda que tiende a obtener la repetición de sumas pagadas a una provincia en concepto de impuestos que se reputan inconstitucionales, el plazo de prescripción aplicable es el establecido en el artículo 4023 del Código Civil.

LEYES NACIONALES.

Las leyes locales no pueden derogar las normas sustantivas dictadas por el Congreso Nacional pues ello importa un avance sobre facultades exclusivas de la Nación.

IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS.

Corresponde hacer lugar a la repetición intentada en instancia originaria ante la Corte de sumas abonadas en concepto de impuesto a las actividades lucrativas a una provincia por quien celebró un cierto número de órdenes de compra-contratos con Y.P.F. destinadas a obras que ésta realizó en territorio provincial, atento el carácter de utilidad nacional de los establecimientos donde se llevaron a cabo las obras.

DICTÁMENES DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

V. E. es competente para seguir conociendo de la presente causa de acuerdo con lo dictaminado a fs. 51.

---

(1) 23 de febrero.

En cuanto al fondo del asunto, la empresa SADE S.A. reclama de la Provincia de Santa Cruz la devolución de las sumas que abonara al fisco local en concepto del Impuesto a las Actividades Lucrativas con que fueron gravadas las obras que ejecutó en yacimientos petrolíferos de la empresa estatal Y.P.F.

Fundó su pedido en que las normas locales que la obligaron a satisfacer el tributo en cuestión, resultan contrarias a las disposiciones del art. 67, inc. 27 de la Constitución Nacional.

Pienso que, sin necesidad de seguir a la actora en sus argumentaciones vinculadas con la ley 18.310, la doctrina actual de V. E. sobre el punto sentada en "Técnica Patagónica S.A.I.C.F. e I.", t. 73 L. XVIII y "Montarsa, Montajes Argentinos S.A.", M. 100, L. XVIII, sentencias del 30 de octubre de 1980 y del 19 de marzo de 1981, respectivamente, donde se trataron problemas análogos a los planteados en el *sub examine*, autoriza la repetición intentada.

En consecuencia, dejando a salvo la doctrina que sustenté al dictaminar en "Vial Hidráulica S.A.C.F.C.", V. 230, L. XVIII fallada el 30 de octubre de 1980, y en "Montarsa, Montajes Argentinos S.A.", M. 100, L. XVIII, recién citada, entre otras, opino que en mérito a los precedentes recordados en el párrafo anterior corresponde hacer lugar a la demanda. Buenos Aires, 7 de septiembre de 1981. *Mario Justo López.*

Suprema Corte:

Toda vez que la causa es federal por la materia y la demandada una provincia, su conocimiento compete a V. E. en forma originaria de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional.

Observo que la parte actora no ha integrado la tasa judicial correspondiente a esta etapa del pleito. Buenos Aires, 8 de agosto de 1979. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de febrero de 1982.

Vistos para sentencia estos autos: "SADE Sociedad Anónima, Constructora, Comercial, Industrial, Financiera, Inmobiliaria y de Mandatos c/Santa Cruz, Provincia de s/repetición", de los que,

Resulta:

I) Expresa la actora que en cumplimiento de su gestión empresaria, celebró un cierto número de órdenes de compra-contratos con Yacimientos Petrolíferos Fiscales destinados a las obras que ésta realizó en la Provincia de Santa Cruz.

Sostiene que la pretensión de la demandada de exigir el pago del impuesto a las actividades lucrativas no se compadece del carácter de utilidad nacional de los establecimientos donde se llevaron a cabo las obras por el cual estaría exenta de los gravámenes provinciales. Ello así por cuanto normas de raigambre constitucional y las leyes que enumera, como la doctrina de este Tribunal, determinan la improcedencia de la actitud de la demandada. Efectúa otras consideraciones y pide, finalmente, se haga lugar a la demanda, con costas y actualización por depreciación monetaria.

II) Por su parte, la Provincia de Santa Cruz, contesta a fs. 67/75. Opone la prescripción en cuanto a los pagos anteriores a agosto de 1974 invocando disposiciones del código fiscal local y pasa a contestar la demanda formulando una defensa de sus derechos impositivos e interpretando, según su criterio, el art. 67, inc. 27 de la Constitución y fallos jurisprudenciales.

Considerando:

1º) Que esta causa es de la competencia originaria de la Corte Suprema.

2º) Que este Tribunal ha establecido que tratándose de una demanda que tiende a obtener la repetición de sumas pagadas a una provincia en concepto de impuestos que se reputan inconstitucionales, el plazo de prescripción aplicable es el establecido en el art. 4023 del Código Civil. Asimismo, ha dicho que las leyes locales no

pueden derogar la normas sustantivas dictadas por el Congreso Nacional pues ello importa un avance sobre facultades exclusivas de la Nación (Fallos 301:709, considerando 2º y sus citas).

3º) Que en cuanto al fondo del asunto es aplicable el criterio expuesto, entre otros casos, en "Técnica Patagónica S.A.I.C.F. e I. c/Chubut, Provincia de", del 30 de octubre de 1980, reproducido más recientemente en "Bridas S.A. Petrolera, Industrial y Comercial y Astra Cía. Argentina de Petróleo S.A. c/Neuquén, Provincia del", sentencia del 19 de marzo de 1981, y su cita por lo que corresponde hacer lugar a la repetición intentada.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se decide: Hacer lugar a la demanda seguida por la actora y condenar a la Provincia de Santa Cruz a pagar la suma reclamada, con más la depreciación del signo monetario y los intereses en el plazo de 30 días desde la fecha de la reclamación administrativa y conforme las leyes locales en la materia. A partir de la notificación de la sentencia los intereses se liquidarán según los que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones habituales de descuento. Con cotsas.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — CÉSAR BLACK.

CARLOS MANUZZA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia: Inhibitoria. Planteamiento y trámite.

La improcedencia del planteamiento de cuestiones de competencia respecto de juicios terminados se refiere a las intentadas con posterioridad al auto de sobreseimiento definitivo, y no es aplicable al caso en que se planteó el problema en oportunidad del pedido de tal sobreseimiento, luego de que en la causa fuera dictado el provisional por parte del magistrado que declinó su competencia (1).

---

(1) 23 de febrero. Fallos: 233:62; 239:46; 243:173; 246:159; 253:461; 280:101.

FERNANDO A. FRACCHIA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Almirantazgo y jurisdicción marítima.

Debe conocer la justicia provincial, y no la federal, si de las constancias de la causa no se desprende que el hecho descripto —extracción de arena y canto rodado del Río Paraná sin contar con la correspondiente autorización del Poder Ejecutivo Provincial— tenga relación alguna con la legislación federal en materia de navegación fluvial, ni que pueda haber afectado aun indirectamente la circulación del mencionado río o haya lesionado o puesto en peligro la seguridad del tráfico fluvial (1).

CARLOS ALFREDO ARNAUDO Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

A tenor de lo dispuesto por el art. 1º de la ley 21.267, la fecha en que se produjeron los hechos y las condiciones en que se desarrollaron, es competente la justicia castrense para conocer de los presuntos apremios ilegales que habrían perpetrado agentes policiales durante la instrucción de un sumario por defraudación consumada por personal de Casinos Provinciales, llevado a cabo con conocimiento e intervención del Area Militar 311. A ello no obsta la circunstancia que los tribunales militares no hayan sido parte en el conflicto (2).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Pluralidad de delitos.

Las reglas de conexidad previstas por el art. 37 y siguientes del Código de Procedimientos en Materia Penal sólo pueden jugar en conflictos jurisdiccionales trabados entre jueces nacionales. Por ello, corresponde a la justicia provincial, y no a la federal, conocer de los delitos de defraudación supuestamente cometidos por personal de Casinos Provinciales (3).

---

(1) 23 de febrero.

(2) 23 de febrero. Fallos: 281:374; 282:377.

(3) Fallos: 279:383; 294:462.

PATRICIA ANDREA GIADAS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

A tenor de lo dispuesto por las leyes 21.461 (arts. 1º, 2º inc. c) y 3º *in fine*), 21.272 (arts. 2º y 6º), 21.264 (art. 7º) y 21.463 (art. 2º) es competente la justicia militar —Consejo de Guerra Especial Estable— para conocer del asalto con fines subversivos a un destacamento policial.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Tanto la justicia castrense como la federal con asiento en San Isidro, Provincia de Buenos Aires, se han declarado incompetentes para entender de la investigación relativa al desempeño que cupo a la procesada en la organización "Montoneros" durante el año 1976 en el que, a estar a las declaraciones de fs. 12/14, participó en la sustracción de un automotor y posteriormente en el asalto al Destacamento Policial de Villa Bosch —ambos hechos cometidos entre los meses de mayo y junio de 1976—, para luego desvincularse de la parte activa de dicha organización, de la cual se separó definitivamente en diciembre de ese mismo año.

A tenor del art. 3º *in fine* de la ley 21.461, bajo cuya vigencia temporal se desarrolló parte de la actividad presuntamente constitutiva del delito de asociación ilícita, éste resulta de competencia de la justicia militar cuando existe relación de conexidad entre él y otro delito sujeto a esa jurisdicción a tenor de los arts. 1º y 2º de ese cuerpo legal.

El presupuesto indicado ha quedado establecido en autos, pues el asalto al destacamento policial antes citado se encuadra en el art. 2º de la ley 21.272, que se refiere a la conducta consistente en atacar establecimientos o puestos de guardia de las fuerzas de seguridad, y, por su parte, el art. 6º de ese mismo ordenamiento, adjudica su conocimiento a los Consejos de Guerra Especiales Estables, por remisión al art. 7º de la ley 21.264 de represión del sabotaje.

A su vez, la ley 21.463 establece por su art. 2º la subsistencia de la jurisdicción militar antes mencionada, mientras que la ya citada

ley 21.461 incluye, asimismo, en su art. 2º inc. c), al asalto con fines subversivos a establecimientos de las fuerzas de seguridad dentro de los ilícitos sujetos a la jurisdicción castrense.

En suma, opino que, con excepción de la sustracción del automotor, cuyo conocimiento compete a la justicia federal (Fallos 280: 125 y concordantes) corresponde dirimir el presente conflicto jurisdiccional declarando que el Consejo de Guerra Especial Estable debe entender de estas actuaciones. Buenos Aires, 18 de diciembre de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de febrero de 1982.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara que corresponde conocer de esta causa al Consejo de Guerra Especial Estable 1/1, con excepción de la supuesta sustracción de un automotor, cuyo conocimiento compete al Juzgado Federal nº 3 de San Martín, con asiento en San Isidro, Provincia de Buenos Aires. Remítanse las actuaciones al tribunal militar, que deberá disponer la extracción de las actuaciones y copias pertinentes y su envío al juez federal, respecto del hecho para cuyo juzgamiento se lo declara competente. Hágase saber a este último magistrado.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — CÉSAR BLACK.

ALBERTO LUIS ROBLES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Si la contienda negativa de competencia ha quedado trabada, en definitiva, entre el señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción y el se-

por Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, la solución del conflicto no corresponde a la Corte, sino a la Cámara de la cual depende el magistrado previniente (conf. art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, texto conforme a la ley 17.116) (¹).

JUAN JOSE TOTONELLI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Corresponde a la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional Federal conocer de la causa seguida con motivo del impacto de arma de fuego que recibió un miembro de la Prefectura Naval Argentina en ocasión de realizar una práctica de tiro de combate policial en el polígono del Tiro Federal Argentino. Ello es así, atento el carácter específicamente federal de esa fuerza de seguridad —según surge de lo preceptuado por la ley 18.398— y que el fuero de excepción procede cuando el funcionario autor o víctima de un delito desempeña funciones específicamente federales (²).

FORD MOTOR ARGENTINA S.A. v. ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Apartamiento de constancias de la causa.

Si bien regularmente no procede el remedio del art. 14 de la ley 48, con respecto a pronunciamientos que deciden acerca de la imposición de costas, dicha regla admite excepción cuando —como en el caso— se ha omitido considerar circunstancias relevantes para decidir el punto. Ello así, pues el a quo estimó que "atento a su resultado, las costas de esta instancia se distribuirán por su orden", sin apreciar que la actora no controvirtió

(¹) 23 de febrero.

(²) 23 de febrero. Fallos: 301:48, 113.

la pretensión por la cual prosperaron los agravios del Fisco demandado y que su actividad procesal sólo estuvo dirigida a atender los relativos al fondo de la cuestión debatida [1].

LUIS CANGIANO v. BODEGAS y VIÑEDOS SANTIAGO GRAFFIGNA Ltda. S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Suscita cuestión federal el tratamiento de las articulaciones basadas en la ley 21.356, en la que el apelante sustenta derechos que le fueron desconocidos.

DELEGADO GREMIAL.

Debe dejarse sin efecto la sentencia apelada, si para determinar el período de estabilidad del art. 49 de la ley 20.615, el a quo consideró que el cargo gremial del actor, previsto en el art. 3º de la ley 21.356 había sido prorrogado de oficio, aserto que fundó en razones concernientes exclusivamente a esta norma. En consecuencia, el juzgador, que se ha circunscripto a una disposición que atañe al supuesto de reemplazo de los delegados gremiales, omite analizar la cuestión a la luz del precedente art. 2º, el que contrariamente comprende entre otras, la hipótesis del litigio: la de prórroga o restablecimiento de los trabajadores que ejerzan los mandatos referidos.

Dictamen del Procurador Fiscal de la Corte Suprema

Suprema Corte:

La Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en sentencia de fs. 145/151 del principal (foliatura a citar ulteriormente), al revocar la de primer grado de fs. 123/125, reconoció al

---

(1) 23 de febrero. Fallos: 261:170, 223; 290:230; 294:293, 406; 295: 984; 297:204, 536.

actor, entre otros, el derecho al cobro de salarios por estabilidad gremial, llevando el período de ésta a tres años en total, a contar del 9 de junio de 1977, fecha en que habría caducado su mandato, hasta el 8 de junio de 1980.

El a quo fundó su conclusión entendiendo que el mandato del accionante había sido prorrogado de oficio y sin término por la ley 21.356, circunstancia esta última que lo llevó a juzgar de aplicación al caso el art. 49, primer párrafo, de la ley 20.615. Sustentó tal remisión para cubrir el vacío que atribuyó a la ley 21.356, al no fijar ésta expresamente un límite a la prórroga del mandato gremial, salvo que por cualquier impedimento no pudiera seguir desempeñándolo quien hasta entonces lo ejerciera (cf. fs. 146).

Contra dicha decisión interpuso la demandada recurso extraordinario a fs. 155/156 vta., cuya denegatoria a fs. 159 motiva esta presentación directa, en la cual, evacuado el traslado corrido a la actora a fs. 30 de esta queja V. E. da vista nuevamente a este Ministerio Público, en la que ahora me expido.

La apelante tacha de arbitrario el fallo en cuanto se afirma en éste que la ley 21.356 dispone la prórroga de oficio de los mandatos gremiales, en tanto que para ella tal prórroga no deriva en forma directa de la ley sino que requiere la pertinente resolución del Ministerio de Trabajo, según resulta de sus arts. 2º y 3º y de los términos de la nota elevada al Poder Ejecutivo con el proyecto de ley.

Estimo que asiste razón a la recurrente.

En efecto, resulta claro, a mi juicio, lo que preceptúa el art. 2º en el sentido de que compete al Ministro de Trabajo de la Nación, durante la suspensión dispuesta en el artículo anterior, "prorrogar la vigencia de los mandatos de los representantes gremiales que ocupen cargos de carácter electivo en asociaciones de empleadores y asociaciones profesionales de trabajadores, como asimismo de los trabajadores que ejerzan los mandatos referidos en el art. 3º, que vencieren mientras subsista dicha suspensión; (...)". La última parte del artículo contempla el restablecimiento de la vigencia de aquellos mandatos que hubieren caducado con anterioridad a la entrada en vigor de la ley.

Quiere decir, entonces, que los trabajadores que desempeñen alguna de las funciones representativas previstas en la ley, gozarán del beneficio de la estabilidad gremial, siempre que su mandato haya sido prorrogado o restablecido, según el caso, por acto de la autoridad que la ley señala.

Cabe agregar a ello que la referencia que el art. 2º de la ley hace de las funciones mencionadas en el art. 3º, no significa, a mi criterio, que esta última norma autorice a prescindir del acto concreto de prórroga o restablecimiento que debe emanar del Ministro del ramo.

La finalidad del art. 3º, según lo conceptúo, es proveer a que no queden vacantes las funciones de delegado, para lo cual faculta al Ministerio a designar reemplazante en caso de impedimento de quien venía desempeñando el mandato, con lo cual, a mi ver, la norma no hace excepción al principio del art. 2º, sino que lo confirma, en cuanto requiere la intervención de la autoridad de aplicación para el desempeño de las funciones previstas en el citado art. 3º.

En el supuesto de autos, la representación gremial del actor, elegido como delegado de personal el día 9 de junio de 1975 por el plazo de dos años, venció, pues, el 8 de junio de 1977, sin que medie constancia de haber sido prorrogada tal función por la autoridad competente, como lo requiere, según ya se dijo, la ley en examen.

En estas condiciones, opino que corresponde hacer lugar a la queja y, sin más sustanciación, dejar sin efecto la sentencia apelada en lo que fue materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 23 de septiembre de 1981. *Máximo I. Gómez Forgués.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de febrero de 1982.

Vistos los autos: "Cangiano, Luis c/S.A. Bodegas y Viñedos Santiago Graffigna Ltda.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la parte demandada efectúa esta presentación directa ante la denegatoria del recurso extraordinario que interpuso contra el pronunciamiento de la Sala II, de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en cuanto, con base en la ley 21.356, decidió acerca de los términos del período de estabilidad mencionado en el art. 49 de la ley 20.615.

2º) Que el presente caso promueve un tema que habilita esta instancia de excepción, toda vez que interesa a la exégesis de preceptos de índole federal, como son los contenidos en la ley primeramente citada, en los que el apelante sustenta los derechos que le fueron desconocidos (art. 14, inc. 3, de la ley 48).

3º) Que en tal sentido, cabe recordar que con el objeto de determinar el período arriba señalado, el a quo consideró, en lo que aquí interesa, que el cargo gremial del actor, previsto entre los nombrados en el art. 3 de la ley 21.356 cit., había sido prorrogado "de oficio", aserto que fundó en razones concernientes exclusivamente a esta última norma.

4º) Que, en consecuencia, es de advertir que el criterio seguido por el juzgador no consulta el cuerpo legal aplicable en su integridad por cuanto, en la búsqueda de la solución jurídica prevista para el caso, se ha circunscripto a una disposición que atañe al supuesto de reemplazo de los delegados gremiales que señala, omitiendo analizar la cuestión a la luz del precedente art. 2, el cual, contrariamente a aquél, comprende expresamente, entre otras, la hipótesis materia del litigio, esto es: la de prórroga o restablecimiento de los "trabajadores que ejerzan los mandatos referidos en el art. 3º...".

5º) Que establecida así cuál es la norma que debe actuar en el caso, habida cuenta que ella prevé un específico régimen a fin que se produzcan las mentadas prórrogas o restablecimientos, por vía de facultar a tal efecto al Ministro de Trabajo de la Nación, es conclusión necesaria que la prórroga automática sostenida en el fallo recurrido no ha sido consagrada por la ley 21.356, la cual, por lo que se ha expuesto, claramente la excluye.

6º) Que, en este orden de ideas, debe ser dejada sin efecto la sentencia impugnada en cuanto fue materia del agravio examinado.

Por ello, de conformidad en lo pertinente con el dictamen del Sr. Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja y, no siendo necesaria otra sustanciación, se deja sin efecto la sentencia apelada con los alcances indicados, por lo que el expediente deberá volver a fin que, por quien corresponda, se dicte una nueva con arreglo a la presente.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — CÉSAR BLACK.

PORFIRIO AQUINO GOMEZ v. MIGUEL DIAZ y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Procede el recurso extraordinario y corresponde dejar sin efecto la sentencia que omitió pronunciarse acerca de la aplicabilidad al caso de la ley 22.250. Ello así, pues el tema fue oportunamente introducido en el proceso y se muestra *prima facie* conducente para la debida y acabada solución del litigio, de manera tal que su falta de tratamiento resta validez a la sentencia impugnada (1).

RODOLFO ASCH v. SANTIAGO GLUSBERG

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Lo atinente a la responsabilidad de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires por un hecho ilícito, como consecuencia de incumplimiento culposo por parte de funcionarios y agentes de la misma de deberes legales referentes al ejercicio del poder de policía edilicia, remite a cues-

(1) 23 de febrero. Fallos: 299:32.

tiones de hecho y prueba y derecho común y local, propias de los jueces de la causa y ajenas, como regla, a la instancia extraordinaria; máxime si la sentencia cuenta con amplios fundamentos de aquel carácter que bastan para sustentarla como acto jurisdiccional y obstan al progreso de la tacha de arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario con fundamento en la doctrina sobre arbitrariedad, si los agravios expresados por el recurrente sólo traducen su discrepancia con el alcance atribuido por el a quo a normas de naturaleza no federal y con el criterio de selección y valoración de la prueba adoptado por el mismo.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Se trae queja por denegatoria del recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia de fs. 245/278 vta. en cuanto esta hizo lugar a la demanda por daños y perjuicios respecto de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

Esta afirma que el fallo es arbitrario, que el a quo se excedió en las apreciaciones respecto del poder de policía municipal y que su decisión no es expresa, positiva y precisa de conformidad con las pretensiones deducidas en juicio, calificadas según correspondiere por ley. Agrega que el pronunciamiento lesiona lo dispuesto por los arts. 5, 14, 17, 18, 28, 31 y 67 inc. 11 de la Constitución Nacional.

El a quo, cuando trata el tema de la responsabilidad de la comuna en el siniestro que motiva este juicio, efectúa consideraciones respecto de la ley Nº 1260 referida a la organización de la Municipalidad arribando a la conclusión de que el art. 47 de la misma impone al ente comunal el deber de intervenir y adoptar medidas y precauciones para evitar derrumbes y garantizar la solidez de los edificios particulares (fs. 258/258 vta.).

Agrega que "es del caso destacar que en lo atinente a la función de policía edilicia, se encuentra regulado por la ley del Congreso Nacional, actuando como legislatura local (Constitución Nacional,

art. 67, inc. 27; ley Nº 1260, vigente a la fecha del evento dañoso), la que obviamente tiene prelación sobre normas municipales posteriores" y que dicho cuerpo legal le impone no sólo atribuciones sino también deberes y que, en consecuencia, no puede la Municipalidad de Buenos Aires "dictar normas que eximan o limiten el cumplimiento de su función policial en materia edilicia impuesta por la ley Nº 1260" (fs. 259/259 vta.).

Luego expresa que de las constancias de autos surge por parte de la comuna "un claro incumplimiento de los deberes impuestos por la función policial edilicia" (fs. 261 vta.) y rebate la opinión según la cual "tal función se cumple con solo asegurar que al frente de cada obra se encuentra un profesional matriculado de categoría acorde con la misma" (fs. 262). Indica que, por el contrario, la recurrente "debe cargar con la responsabilidad condigna cuando conoce que se realizará una obra y otorga el permiso pertinente, sin realizar las inspecciones y demás diligencias propias de tal función" (fs. 262).

Manifiesta que no puede la apelante delegar las funciones a que se ha hecho referencia, pero que aun cuando se admitiera la posibilidad de esa delegación, ello no la eximiría de responsabilidad (fs. 262/262 vta.).

Luego arriba a la conclusión de que la quejosa "toma conocimiento de la extrema gravedad del asunto, a partir de los primeros días del mes de marzo de 1970, sin que se adoptaran los recaudos que la situación límite imponía" (fs. 268), que incurrió en "grave negligencia" (fs. 271 vta.), que no controló "los planos de la finca, los cálculos matemáticos necesarios y la técnica y las previsiones científicas y de seguridad antes de iniciarse la construcción" (fs. 270 vta.), que no realizó "las inspecciones necesarias y obligatorias durante toda la etapa de la ejecución de la obra" (fs. 270 vta.). Esta última conclusión sólo es rebatida por la recurrente manifestando que no era su obligación cumplimentar tales inspecciones, dado el sistema interno que para ellas había elaborado.

Respecto de la culpa que el a quo atribuye a la comuna cabe advertir además, que a pesar de resoluciones e intimaciones obrantes a fs. 76/79 en ningún momento ésta afirma, rebatiendo al a quo, que se hayan efectuado por cuenta del propietario o de la Municipalidad

"las obras de consolidación necesarias para establecer en forma definitiva la estabilidad y seguridad del edificio".

Cabe advertir que la argumentación municipal sobre su inculpabilidad se basa en la premisa expresada en el memorial de agravios contra la sentencia de primera instancia de que siendo los planos aprobados correctos, queda "eximida de responsabilidad por el derrumbe ocasionado por defectos de construcción" (fs. 200), defectos cuya existencia reconoce aunque atribuye dicha responsabilidad a otros codemandados (fs. 11 vta. de este recurso de hecho).

En mi opinión, de lo expuesto surge como conclusión: a) que el tribunal apelado sobre la base de interpretación de normas no federales y por ende propia de los jueces de la causa ha concluido que la Municipalidad tiene en materia de construcciones particulares deberes de policía que su propia ley de organización le impone; b) que, como consecuencia de ello, el a quo determinó que la comuna debe inspeccionarlas y que es responsable por los daños que ocasionan obras autorizadas y no inspeccionadas; c) que, por su parte, la recurrente no alega haber efectuado tales inspecciones; d) que, además, surge del expediente que la quejosa conocía la gravedad de la situación del edificio que luego se derrumbó, no manifestando que se hayan concretado las obras a que se hace referencia a fs. 76/79; e) que, por otra parte, la recurrente reconoce que la realización de la obra, en sus bases, cimientos y columnas no reunía los elementos necesarios y enunciados al aprobarse los planos (fs. 11 vta./12 de este recurso de hecho).

Es decir que la quejosa reconoce haber incurrido en la conducta que de acuerdo al a quo y a la fundada interpretación de normas locales que éste efectuó, implica su responsabilidad en el evento que origina este juicio.

De allí que, a mi entender corresponde desestimar la protesta en examen, por lo que considero ha sido bien denegado el recurso extraordinario de fs. 294/303 vta. Buenos Aires, 30 de setiembre de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de febrero de 1982.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires en la causa Asch, Rodolfo c/Glusberg, Santiago (s/concurso)", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que las cuestiones planteadas a la Corte son de hecho y prueba y de derecho común y local, propias de los jueces de la causa y ajenas, como regla, a la instancia extraordinaria. Tal carácter reviste, en efecto, lo atinente a la responsabilidad de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires por un hecho ilícito, como consecuencia del incumplimiento culposo por funcionarios y agentes de la misma de deberes legales atinentes al ejercicio del poder de policía edilicia (Fallos: 267:330).

2º) Que, por lo demás, la sentencia que las resuelve cuenta con amplios fundamentos de aquel carácter que bastan para sustentarla como acto jurisdiccional y obstan al progreso de la tacha que se le opuso con invocación de la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 290:95; 300:200).

3º) Que cabe añadir que los agravios que expresó la recurrente sólo traducen, en definitiva, su discrepancia con el alcance atribuido por el a quo a normas de naturaleza no federal y con el criterio de selección y valoración de la prueba adoptado por el mismo, discrepancia esa que no tiene respaldo en la doctrina antes referida (Fallos: 300:609; 301:919).

4º) Que, en las condiciones expuestas, entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se dicen conculcadas no media la relación directa e inmediata que exige el art. 15 de la ley 48 para la procedencia del recurso extraordinario.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — CÉSAR BLACK.

F I E. Soc. COMANDITA POR ACCIONES v. DELCO DEMETRIO ELIADES Y CÍA. S.A.C.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que hizo lugar a la demanda por escrituración, toda vez que las cuestiones propuestas por la recurrente están vinculadas a aspectos de hecho, prueba y derecho común, ajenos por naturaleza a la instancia de excepción; conclusión que también autoriza a desestimar la vía elegida, especialmente cuando la decisión analiza en forma expresa la cuestión que se dice omitida y no prescinde de los elementos que se invocan, sin que las divergencias en orden al resultado de su apreciación resulten cubiertas por la doctrina de la arbitrariedad (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No habilita la instancia federal lo relativo al modo en que debe denunciarse al comitente de la compra, máxime cuando el a quo ha expuesto sobre el tema motivaciones de hecho y de derecho no federal que, más allá de su acierto o error, acuerdan base jurídica a lo resuelto y descartan toda posible descalificación del fallo.

RICARDO LUIS DE SIMONE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que declaró la inconstitucionalidad del art. 42 del decreto 1645/78, en su aplicación al caso, a partir del 1º de setiembre de 1979, haciendo lugar al reclamo por diferencia de haberes jubilatorios desde dicha fecha. Ello así, pues los agravios de la recurrente dirigidos a controvertir el criterio utilizado por la alzada para valorar el decreto mencionado y declararlo violatorio de expresas garantías constitucionales no autoriza la vía intentada, toda vez que no existe en el caso resolución favorable a la validez de la norma local como lo exige el art. 14, inc. 3, de la ley 48 (2).

---

(1) 23 de febrero. Fallos: 250:320; 295:165; 297:333.

(2) 23 de febrero. Fallos: 295:797; 303:541, 1624.

JUBILACION Y PENSION.

Si bien es cierto que, en principio, no existen derechos adquiridos respecto al sistema de movilidad que se utilice, la violación al art. 17 de la Constitución Nacional se produce cuando, como en el caso, el cambio de criterio se traduce en un desequilibrio de la razonable proporción que debe existir entre las situaciones de pasividad y la que resultaría de haber continuado el beneficiario en el desempeño de sus funciones, afectando el nivel de vida del mismo en grado tal que reviste caracteres de confiscatoriedad, circunstancia valorada por la alzada a través de las planillas comparativas que, como medida para mejor proveer solicitara, sin que el análisis de las mismas traduzca la arbitrariedad que se aduce [1].

*RECURSO EXTRAORDINARIO: **Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.***

No procede el recurso extraordinario si la objeción relativa a la existencia de un supuesto de gravedad institucional que se configuraría merced a un posible desequilibrio financiero del sistema de previsión municipal, se ha hecho en términos genéricos, sin que las cifras aportadas por la recurrente en forma global, resulten hábiles para satisfacer el requisito de fundamentación exigido en el art. 15 de la ley 48.

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE TRANCAS v. DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

*RECURSO EXTRAORDINARIO: **Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.***

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que mandó llevar adelante la ejecución hasta hacerse íntegro pago a la Municipalidad de la Ciudad de Trancas del derecho de extracción de áridos que ésta reclamó. Ello así, pues las objeciones que la recurrente formula al criterio del tribunal no son susceptibles de consideración en la instancia del artículo 14 de la ley 48, toda vez que remiten, en definitiva, al análisis de una cuestión procesal y de hecho, como lo es la determinación de los recaudos que deben reunir, con arreglo a disposiciones rituales, los instru-

---

(1) Fallos: 295:441, 674.

mentos aptos para promover el cobro compulsivo de ingresos fiscales, y el examen del título a fin de establecer si satisface tales exigencias (1).

JUAN OZICH y Otros

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Las decisiones relativas a la recusación de los magistrados no son susceptibles de revisión por la vía del art. 14 de la ley 48, y esta doctrina es manifiestamente aplicable al pedido de apartamiento de los miembros del Ministerio Público Fiscal (2).

JUANA VALDERRAMA y MOREIRA y Otro v. ADOLFO PLATON IVANOFF y Otros

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó la demanda por nulidad de contrato si los agravios propuestos suscitan el análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, propias de los jueces de la causa y ajenas a la vía intentada. Ello así, pues las referencias que formula el tribunal en orden a los efectos derivados de la aceptación pura y simple de la herencia, traducidos en la confusión de patrimonios y en la responsabilidad *ultra vires* de los herederos, con el consiguiente impedimento de plantear la nulidad a que se refiere el art. 1329 del Código Civil, sólo importan la aplicación del derecho objetivo a las circunstancias comprobadas en la causa y no significan exceso alguno que lesione el derecho de defensa en juicio.

---

(1) 23 de febrero. Fallos: 294:470; 298:626; 300:235.

(2) 23 de febrero.

JUECES.

Si el a quo señaló que la demandada hizo mérito en forma satisfactoria sobre la aplicación del art. 1329 del Código Civil, planteando un agravio concreto cuyo desarrollo podría y debía ser completado por vía del principio *iura novit curia*, las apreciaciones relacionadas con la existencia de un obstáculo legal para acoger la demanda de nulidad de contrato, no se presentan como el fruto de un acto de mera voluntad de los jueces ni se apartan de la solución normativa prevista para el caso.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de febrero de 1982.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Valderrama y Moreira, Juana y Andrés c/Ivanoff, Adolfo Platón y otros", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, que revocó el fallo de primera instancia y rechazó la demanda por nulidad de contrato, la actora interpuso el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja (fs. 4/5, 7/12 y 13/14).

2º) Que los agravios propuestos por la apelante suscitan el análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, materia propia de los jueces de la causa y ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48, máxime cuando el tribunal ha expuesto motivaciones suficientes de igual carácter que, más allá de su acierto o error, confieren base jurídica a lo resuelto y descartan la tacha de arbitrariedad invocada.

3º) Que las conclusiones expuestas se imponen en el caso, habida cuenta que las referencias que formula el tribunal en orden a los efectos derivados de la aceptación pura y simple de la herencia, traducidos en la confusión de patrimonios y en la responsabilidad *ultra vires* de los herederos, con el consiguiente impedimento de plantear la nulidad a que se refiere el art. 1329 del Código Civil, sólo importan la aplicación del derecho objetivo a las circunstancias comprobadas en la causa y no significan exceso alguno que lesione el derecho de defensa en juicio.

4°) Que, por otra parte, el *a quo* ha señalado que la demandada hizo mérito en forma satisfactoria sobre la aplicación del citado art. 1329, planteando un agravio concreto cuyo desarrollo podría y debía ser completado por vía de principio *iura novit curia*, de modo que las apreciaciones relacionadas con la existencia de un obstáculo legal para acoger la demanda, no se presentan como el fruto de un acto de mera voluntad de los jueces ni se apartan de la solución normativa prevista para el caso.

5°) Que, en tales condiciones, los restantes agravios carecen de entidad para modificar lo expuesto, aparte de que están referidos a aspectos probatorios acerca de cuya interpretación discrepa la recurrente; en consecuencia, no se advierte nexo directo e inmediato entre lo decidido y las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas (art. 15, ley 48), lo que autoriza a desestimar esta queja sin más trámite.

Por ello, se desestima la queja y se da por pérdido el depósito.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — CÉSAR BLACK.

JOSE FRANCISCO MANUCHI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Resulta actualmente inoficioso un pronunciamiento de la Corte, si el agravio que fundara la apelación se encuentra remediado por la excarcelación dispuesta y, aun cuando el auto que la dispusiera no se encuentra firme, de ser revocado lo sería por una decisión de Cámara susceptible de ser sometida a la Corte oportunamente, de concurrir respecto de ella los requerimientos de admisibilidad del recurso extraordinario.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, no hizo lugar a la declaración de

inconstitucionalidad del art. 380 del Código de Procedimientos en lo Criminal y denegó la excarcelación solicitada por el imputado. Para arribar a la primera de esas conclusiones, consideró que el artículo aludido recoge como antecedente los aspectos objetivos del hecho punible atribuido al procesado, como uno de aquellos principios que hacen ceder a la libertad personal como valor. Agregó que el precepto ritual recepta sin más a los artículos 40 y 41 del Código Penal, estableciendo la presunción de que el quantum de la pena justifica la medida excepcional. Juzgó que esta decisión, es propia del legislador en cumplimiento del mandato constitucional de afianzar la justicia, quien decidió en este caso postergar la libertad individual en pro de una finalidad considerada de orden superior.

– I –

En el presente recurso extraordinario, se afirma que el artículo 380 del Código de Procedimientos en lo Criminal es irrazonable, y consiguientemente inconstitucional, pues establece un obstáculo para la excarcelación —la gravedad y repercusión social del hecho— que en nada se vincula con la necesidad de asegurar la aplicación de la pena, ni autoriza a estimar que el procesado burlará la acción de la justicia o turbará sus investigaciones, únicos supuestos en los que admite que se puede restringir la libertad antes de la sentencia.

Entiende que la gravedad y repercución social del hecho, son circunstancias que sólo deben merituarse al momento de fijar la pena concreta dentro del respectivo marco legal, según lo dispone el art. 40 y 41 del Código Penal, pero no pueden servir razonablemente para denegar una excarcelación cuyo régimen halla fundamento en un principio superior, según el cual, ningún procesado puede estar privado de libertad si, en caso de condena, podría ser dispuesta su ejecución condicional, como lo prevé en algunos supuestos el Código Procesal en su art. 379.

– II –

En atención a lo dispuesto por el art. 14, inc. 3 de la ley 48 entiendo que el recurso es formalmente procedente por lo que paso a dictaminar sobre el fondo del asunto.

– III –

Desde el antiguo precedente que se registra en Fallos: 54:264, la Corte declaró que la excarcelación procede como garantía constitucional, y no como simple concesión de la ley penal de forma.

El principio fue retomado luego por el Tribunal en la sentencia de Fallos: 102:225, destacando su relación con la presunción de inculpabilidad (Principio de Inocencia) de la cual goza todo imputado por la comisión de un delito.

Más recientemente la idea fue desarrollada, al declararse la existencia de la garantía constitucional de no ser privado de la libertad personal hasta el dictado de una sentencia que imponga pena en función de la culpabilidad por el hecho cometido. Fallos: 280:297; 290:393; 300:642; 301:664.

A mi modo de ver, este principio constituye una limitación del Estado para restringir al mínimo posible el margen de error en la decisión de encarcelar a un individuo, atribución ésta, la de juzgar a su semejante, que el hombre ha asumido como necesaria para su existencia social pacífica, sobre todo después de abandonar la venganza privada por la víctima, para reemplazarla por la respuesta racional del grupo organizado, indicio mínimo de la existencia de una estructura estatal.

En función de esta necesidad sancionatoria y como derivación de la cláusula que permite el arresto por orden de la autoridad competente, se reconoció que existe también, con igual base constitucional, la posibilidad de encarcelar preventivamente a los imputados de un delito en aras del legítimo interés de la sociedad de no facilitar la impunidad de las acciones que repute intolerables (conforme fallos citados 280:297; 290:393; 300:642).

De allí deriva otra fuente de legitimidad para la privación a las personas del derecho constitucional de la libertad, no ya a título de sanción por el quebrantamiento de una norma, sino con el objeto de garantizar los fines perseguidos por el procedimiento penal, que el Estado mismo impone como requisito necesario y previo para ejercer el poder sancionatorio.

Desde mi punto de vista, de la doctrina de la Corte es posible extraer la conclusión de que la libertad personal del procesado debe ceder ante el interés general, en caso de que existan indicios de peligro de fuga con la consecuente impunidad en caso de condena (v. fallos cit. 54:264; 102:225; 280:297; 290:393; 300:642).

Cierto es, que como señala el recurrente, la aplicabilidad de la medida cautelar reconoce un límite en la necesidad del encarcelamiento preventivo. En fallos 54:264 la Corte dijo que en atención a lo prescripto por el art. 18 de la Constitución Nacional no se debe aumentar el sufrimiento más allá de lo necesario para la seguridad de que se cumpla la pena establecida por la ley.

En fallos 102:225, se agregó que no puede retenerse en la cárcel a los procesados cuando esa medida no puede justificarse como necesaria. La detención nace de la necesidad y se convierte en limitación inútil y perjudicial que la justicia social no tiene derecho a imponer, cuando esta necesidad no existe.

– IV –

En el marco de referencia establecido, corresponde examinar si la restricción que el legislador ha impuesto en el caso que nos ocupa responde a los principios enunciados.

Es preciso señalar previamente que en principio no compete a esta Corte determinar el alcance de las disposiciones de naturaleza procesal, a cuya clase pertenecen las que regulan el instituto de la excarcelación (Fallos: 288:345; 289:148; 290:334; 291:178).

En consecuencia, corresponde el análisis del sentido otorgado por el a quo al art. 380 del Código de Procedimientos en Materia Penal. Los magistrados intervinientes, han venido a establecer que la disposición aludida se refiere a los casos en que la acción imputada lesione en concreto varios bienes jurídicos de consideración, por lo cual es dable valorar conforme a las pautas del art. 41 del Código Penal, la aplicación posible de una pena severa por la mayor culpabilidad del imputado, la naturaleza de la acción realizada, y la magnitud del daño o peligro causado, y estimar, en el caso concreto, que ello repercutirá en el procesado de tal manera que pueda lle-

varlo, conforme a otras circunstancias conocidas, a truncar la acción judicial con su rebeldía.

Ello sentado, cabe recordar que las leyes, si son razonables no pueden ser impugnadas exitosamente como inconstitucionales, dependiendo su razonabilidad de la circunstancia de que se adecuen al fin perseguido por la reglamentación, que no ha de adolecer de una iniquidad manifiesta (Fallos: 300:67 y sus citas).

Como se afirmó en el dictamen de esta Procuración General en el ya citado fallo "Machicote" de Fallos: 300:642, en el Código de Procedimientos Nacional el legislador, a fin de evitar que los jueces puedan resolver caprichosamente sobre la libertad provisional, ha optado por suministrar pautas objetivas de las que resulte lícito concluir que el procesado no frustrará la acción de la justicia.

Apreciada desde ese punto de vista, la regla que, según la interpretación apuntada, señala el art. 380 del Código de Procedimientos en Materia Penal, para establecer en qué casos y bajo qué circunstancias los jueces darán por sentado que una persona ha de eludir la acción de la justicia represiva, no me parece irrazonable. Este es el único juicio que corresponde emitir a los tribunales, pues el control de constitucionalidad que les incumbe no incluye el examen de la conveniencia o acierto del criterio adoptado por el legislador en el ámbito de sus atribuciones (Fallos: 257:127; 300:642).

– V –

Descartada la tacha de inconstitucionalidad corresponde al análisis de la arbitrariedad aducida.

Entiende el apelante que el fallo denegatorio de la excarcelación no es una derivación razonada del derecho estrictamente aplicable al caso y resulta en consecuencia, fundado en la sola voluntad de los jueces por lo que procede su descalificación.

En consonancia con la inteligencia que atribuyó al art. 380 del Código de Procedimientos en Materia Penal, el a quo al resolver el pedido de excarcelación solicitado, consideró que debía realizarse un juicio prospectivo acerca de la cantidad de pena a imponer al encausado, elaborando a tal fin una relación entre el daño causado y la

extensión de éste al cuerpo social, y determinar su relación con la conducta del procesado. A la hora de efectivizar ese juicio en el caso concreto, señaló "el hecho punible distinto de la simple liquidación de la entidad fue causa de un daño de tal magnitud, que sus efectos, con independencia de las noticias que de él dieron los órganos periodísticos son soportados por toda la estructura económica nacional".

Como se advierte, a pesar de que la Cámara afirmó la necesidad de hacer un juicio prospectivo sobre la pena a aplicar, lo que coincide con los fundamentos por los que rechazó la inconstitucionalidad reclamada, omite luego referirse a la actividad desplegada por el procesado en el caso concreto, que permita fundar la conclusión sobre la gravedad de la sanción que va a corresponderle.

La mención de la magnitud del daño y su repercusión en la estructura económica nacional no alcanza, a mi juicio, para poner de manifiesto la vinculación del imputado con la maniobra delictiva, con lo que no se hace explícita la razón que mueve a la Cámara a estimar que será acreedor de una pena de gravedad.

La remisión que hace la Cámara a lo expuesto por ese mismo tribunal en el incidente de excarcelación de otro coprocesado, único fundamento complementario del analizado, no agrega elementos de juicio que sirvan para determinar la responsabilidad personal del recurrente.

Esta carencia de argumentación cobra mayor relevancia, por la circunstancia que el señor Juez de Primera Instancia a fs. 25 dejó sentado que a su criterio en el caso de aplicar una pena podría ser de aplicación condicional.

En consecuencia entiendo que en autos se presenta una situación que hace aplicable lo afirmado en el caso de Fallos: 280:297 considerando 10, donde se estableció que la ausencia de toda argumentación, relativa a las características particulares de los delitos imputados y las condiciones personales de los procesados impedían justificar la presunción de la pena a dictarse, lo que priva a la decisión de fundamento.

Estimo, en consecuencia, que el pronunciamiento debe ser descalificado, en tanto no cumple con el principio según el cual las

sentencias judiciales deben ser fundadas de tal forma, que la solución que consagre corresponda a los hechos comprobados, y en consecuencia, proceda razonadamente del ordenamiento legal, principio aquel —de raíz constitucional— que inhabilita los procedimientos dogmáticos o de fundamentación sólo aparente, que no permiten referir la decisión del caso al derecho objetivo en vigor (Fallos: 280:297; 236:27; 267:273; 268:245; y 280:297 y los allí citados).

Por lo expuesto, opino que con el alcance aludido procede dejar sin efecto la decisión recurrida y mandar dictar por quien corresponda un nuevo fallo. Buenos Aires, 21 de diciembre de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de febrero de 1982.

Autos y Vistos:

En atención a lo informado precedentemente y en el oficio de fs. 161, resulta actualmente inoficioso un pronunciamiento en la Corte respecto de esta causa, ya que el agravio que fundara la apelación se encuentra remediado por la excarcelación dispuesta y, aun cuando el auto que la dispusiera no se encuentra firme, de ser revocado lo sería por una decisión de Cámara susceptible de ser sometida al Tribunal oportunamente, de concurrir respecto de ella los requerimientos de admisibilidad del recurso extraordinario.

Por ello, se declara improcedente el recurso.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — César Black.

LUIS ANGEL ALMAGRO v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Es tardía la alegación de arbitrariedad si, no obstante mediar sustancial coincidencia entre los fundamentos de los fallos de primera y segunda instancias, en la expresión de agravios contra el primero el quejoso no articula dicha tacha, haciéndolo sólo en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Es procedente el recurso extraordinario en cuanto a los agravios que ponen en juego la interpretación de normas federales —art. 85, inc. a) de la Ley de Contabilidad y art. 5º del decreto 3772/64, reglamentario de la ley 12.910—, siendo la inteligencia otorgada a las mismas por el a quo contraria al derecho que el apelante funda en ellas.

LAUDO ARBITRAL.

Si comitente y contratista se sometieron al Tribunal Arbitral de la Nación, su pronunciamiento, no impugnado por los medios legales previstos, adquirió carácter de firme.

SENTENCIA: Principios generales.

El silencio de la Cámara respecto a la interpretación del inc. a) del art. 85 de la Ley de Contabilidad que le fuera sometida, cabe considerarse como una resolución implícita contraria a la pretensión del apelante.

ADMINISTRACION PUBLICA.

No asiste razón al recurrente con respecto a la inteligencia que sustenta de la facultad conferida al Tribunal de Cuentas por el inc. a) del art. 85 de la Ley de Contabilidad, en cuanto estima que dicha facultad es integrativa de la voluntad del ente administrador y que los actos de éste sólo se perfeccionan cuando obtienen la conformidad de dicho tribunal, pues considerarlo de tal manera implicaría necesariamente subordinar el Poder Administrador a un órgano de contralor que carece de jerarquía constitucional, y que sería en consecuencia superior a aquél, produciéndose una alteración de la estructura de poderes obrantes en la Constitución Nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Procurador General, por la representación del Estado Nacional, en los autos caratulados "Almagro, Luis Angel c/Estado Nacional s/ordinario", a V.E. digo:

Que mantengo los agravios desarrollados en el recurso extraordinario de fs. 434. Buenos Aires, 19 de febrero de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de febrero de 1982.

Vistos los autos: "Almagro, Luis Angel c/Estado Nacional s/ordinario".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala Civil y Comercial de la Cámara Federal de Córdoba hizo lugar a la demanda condenando al Estado Nacional al pago reajustado de los certificados obrantes a fs. 1/41, con más los intereses que cobre el Banco Nación para sus operaciones de redescuento. Contra ese pronunciamiento se dedujo el recurso extraordinario de fs. 434/448, concedido a fs. 449.

2º) Que la sentencia apelada llegó a la conclusión *ut supra* reseñada sobre la base de la validez de la resolución 2020 del Tribunal Arbitral de la Nación, manifestando en lo pertinente que "...Esta resolución o sentencia arbitral debidamente notificada a las partes, pudo la que se considere afectada, la demandada en este caso impugnarla mediante el recurso de revisión previsto en el art. 5 del decreto 3772/74 única defensa a esgrimir en el supuesto de agravio causado por la misma, lo que no ha ocurrido en la especie por lo que dicha sentencia arbitral quedó consentida adquiriendo valor de cosa juzgada. Si ello es así resulta innecesario analizar los fundamentos de la observación legal del Tribunal de Cuentas extemporáneamente formulados, que por otra parte no reviste mayor importan-

cia frente a la sentencia arbitral emanada de un Tribunal que tiene en miras más que crear una nueva jurisdicción a establecer un procedimiento de avenimiento entre las partes en divergencias donde el asunto a decidir no hace a la interpretación de leyes, sino a cuestiones técnicas y de hecho que, hasta cierto punto escapan a la competencia de los Tribunales de Justicia por la complejidad y dificultades que se presentan".

3º) Que en el escrito de fs. 434/448, la recurrente sostiene que se ha planteado en el caso una controversia en torno a la interpretación que debe darse al art. 85, inc. a), de la ley de contabilidad de la Nación y, consecuentemente, a las atribuciones del Tribunal de Cuentas y a la autoridad de sus decisiones. Que se ha puesto en juego la interpretación del art. 5º y su contexto del decreto 3772/64, reglamentario de la ley 12.910 y, por último, se agravia por considerar que las razones invocadas en el voto transcripto precedentemente son infundadas y contradictorias, por no haber analizado a fondo la cuestión planteada y por hacer derivar consecuencias jurídicas a una resolución emanada de un Tribunal técnico como lo es el Tribunal Arbitral.

4º) Que en virtud de que la fórmula empleada por el a quo torna difícil comprender la extensión con que se concedió el remedio federal, y que esta circunstancia no puede tener por efecto restringir el derecho de la parte, cuyo debido resguardo impone, en el caso, la necesidad de atender los agravios del recurso con la amplitud que exige la garantía de la defensa en juicio (Fallos: 302:400 y sentencia del 16 de setiembre de 1980 en la causa "E.F.A. c/Retiro S.R.L. y/u otros s/lanzamiento"), corresponde considerar también la arbitrariedad de la sentencia, arguida implícitamente por el recurrente, tal como se señalara en el considerando anterior.

5º) Que el recurso resulta improcedente en cuanto a la arbitrariedad, toda vez que no obstante mediar sustancial coincidencia entre los fundamentos de los fallos de primera y segunda instancias, en la expresión de agravios contra el primero (fs. 403/407), el quejoso no articula dicha tacha, siendo en consecuencia, tardía su introducción en el escrito de interposición del recurso extraordinario (Fallos: 295:103; 296:177).

6º) Que, por el contrario, el recurso es procedente en cuanto a los restantes agravios por hallarse en juego la interpretación de normas federales (art. 85, inc. a) de la ley de Contabilidad y art. 5º del decreto 3772/64 reglamentario de la ley 12910 y por ser la inteligencia otorgada a las mismas por el a quo contraria al derecho que el apelante funda en ellas.

7º) Que el alcance que el recurrente pretende otorgar al art. 5º del decreto 3772/64 carece de asidero teniendo en cuenta que comitente y contratista se sometieron al Tribunal Arbitral de la Nación, expresamente para que éste dirimiera el conflicto planteado con relación al reconocimiento de mayores costos de materiales y mano de obra (v. fs. 51/61) y si la resolución dictada agraviaba a alguna de las partes, debía recurrir por medio del procedimiento de impugnación allí previsto; al no haberlo hecho en tiempo oportuno, dicho pronunciamiento adquirió la firmeza señalada por el a quo en el fallo recurrido.

8º) Que en lo referente a la interpretación del inc. a) del art. 85 de la Ley de Contabilidad, habida cuenta de que dicho punto fue sometido a los jueces de la causa, cabe considerar el silencio de la Cámara al respecto como una resolución implícita contraria a la pretensión del apelante (Fallos: 302:365).

9º) Que en este punto, tampoco asiste razón al recurrente en cuanto a la inteligencia que sustenta de la facultad conferida al Tribunal de Cuentas a través del inciso a) del art. 85 de la Ley de Contabilidad, en virtud de la cual estima que dicha facultad es integrativa de la voluntad del ente administrador y que los actos de éste sólo se perfeccionan cuando obtienen la conformidad de dicho tribunal.

10) Que considerarlo de tal manera implicaría necesariamente subordinar el Poder Administrador a un órgano de contralor que carece de jerarquía constitucional, y que sería en consecuencia superior a aquél, produciéndose una alteración de la estructura de poderes obrantes en la Constitución Nacional, lo que resulta inadmisible.

11) Que por otra parte, otorgarle dicho alcance a esa facultad posibilitaría la alteración de situaciones de hecho generadas en la propia conducta del administrador, sin que le quepa al administrado recurso alguno por las vías pertinentes.

Por ello, oídas las partes, corresponde confirmar la sentencia recurrida en lo que fue materia de recurso y declararlo improcedente respecto del restante agravio. Con costas.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

PALERMO S.R.L. v. DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando se halla controvertida la interpretación de una norma federal —ley 21.308— y el fallo definitivo del superior tribunal de la causa es contrario al derecho que la apelante funda en ella (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

La circunstancia de que los reparos que la actora efectuó al alcance limitado que el ente recaudador había reconocido al art. 3º, inc. a), apartado 3º, de la ley 21.308, no asumieron el carácter de un formal planteo de inconstitucionalidad o ilegitimidad, no obsta a la revisión por los jueces de aquella inteligencia.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

El beneficio consagrado por la ley 21.308 —que estableció un impuesto nacional de emergencia a los beneficiarios de créditos otorgados por el sistema financiero nacional— únicamente alcanza a los prestatarios que procedían a aplicar el crédito gravado a la compra o construcción de la vivienda propia; conclusión a que conduce la regla que en materia de interpretación de las leyes impone que se acuerde a sus palabras, en primer lugar, el sentido más obvio al entendimiento común, y la particularidad de que el mensaje con que se acompañó el proyecto de ley sólo transmite la voluntad legislativa de evitar que el gravamen incidiera de manera gravosa sobre el costo de la compra o construcción de inmuebles destinados al fin aludido, que afrontaban quienes para ello debían ineludiblemente recurrir al crédito otorgado por entidades privadas o públicas.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Habida cuenta que del mensaje con que se acompañó el proyecto de ley 21.308 no puede inferirse que el legislador tuviera en mira no generar un eventual incremento en el precio de la construcción o compra de inmuebles de todo tipo a utilizarse como vivienda, se advierte claramente que la admisión de la inteligencia que propone la actora implicaría acordar a las empresas constructoras un beneficio injustificable frente al objetivo perseguido al implantarse el tributo.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Cámara Federal de la Capital —Sala en lo Contencioso administrativo Nº 2— se interpuso recurso extraordinario, el que fue concedido a fs. 200.

Dicha apelación resulta procedente toda vez que se ha puesto en tela de juicio la inteligencia dada por los jueces a disposiciones de carácter federal contenidas en la ley 21.308.

En cuanto al fondo del asunto, el Estado Nacional (Dirección General Impositiva) es parte y se encuentra representado por apoderado especial, motivo por el cual, por tratarse de una causa estrictamente patrimonial, solicito a V.E. me excuse de dictaminar. Buenos Aires, 19 de octubre de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de febrero de 1982.

Vistos los autos: "Palermo S.R.L. c/Fisco Nacional (DG.I.) s/repetición".

Considerando:

1º) Que la Sala Nº 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal, confirmó el pronunciamiento de la instancia anterior que rechazó la demanda de repetición del impuesto nacional de emergencia a los beneficiarios de créditos otor-

gados por el sistema financiero nacional, que Palermo S.R.L. dedujo por considerarse exenta de su pago.

2º) Que contra dicha sentencia, la actora interpuso recurso extraordinario, concedido por el a quo, que resulta procedente por hallarse controvertida la interpretación de una norma federal y ser el fallo definitivo del superior tribunal a la causa contrario al derecho que la apelante funda en ella (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

3º) Que por ley 21.308 se estableció un impuesto nacional de emergencia a los beneficiarios de créditos otorgados por el sistema financiero nacional, mediante el cual se pretendió generar un volúmen importante de fondos para reducir el déficit fiscal y lograr una mejor asignación de los recursos financieros, al producir un aumento del costo de aquellos créditos que los prestatarios habían tomado al amparo de tasas de interés reguladas que, por efecto de la inflación, se habían tornado en un subsidio implícito.

Sin perjuicio de tales objetivos, la ley contenía una serie de exenciones respecto de ciertas líneas de asistencia financiera que, a juicio del legislador, resultaban merecedoras de un tratamiento privilegiado. Entre ellas, se incluyeron a los préstamos personales o familiares, los créditos concedidos "con destino a la vivienda propia" y los pignoraticios (art. 3, inc. a), apartados 3, 4 y 5), por considerarse que concurrían a "solventar necesidades referidas a sectores de menores ingresos relativos" y configuraban, consecuentemente, "un aporte de alto contenido social" (Mensaje con que se acompañó el proyecto de ley).

4º) Que en el *sub examine* se controvierte si la franquicia acordada a los préstamos con destino a la vivienda propia comprendía, como lo entiende la actora, a los créditos extendidos a las empresas dedicadas a la construcción de inmuebles que cumplieran aquella finalidad, o bien, únicamente a los préstamos acordados "directamente a los usuarios", como lo interpretó la Dirección General Impositiva al dictar, en ejercicio de la facultad que le confiere el art. 8 de la ley 11683 (t.o. en 1974), la resolución general 1771.

5º) Que, en primer lugar, cabe advertir que la circunstancia de que los reparos que la actora efectuó al alcance limitado que el ente recaudador reconoció al artículo 3º, inc. a), apartado 3º, de la ley

21.308, no asumieran el carácter de un formal planteo de inconstitucionalidad o ilegitimidad, no obsta a la revisión de aquella inteligencia, con arreglo a la doctrina de Fallos: 275:89 y de las sentencias dictadas el 10 de marzo de 1981, *in re*: "Cine Rocha S.R.L. s/apelación" y el 9 de junio de 1981, *in re*: "Establecimientos Fabriles Guereño S.A. s/apelación".

6º) Que en lo atinente a la cuestión controvertida, esta Corte juzga que el beneficio consagrado por el precepto en análisis, únicamente alcanzaba a los prestatarios que procedían a aplicar el crédito gravado a la compra o construcción de la vivienda propia: conclusión a la que conduce la regla que en materia de interpretación de las leyes impone que se acuerde a sus palabras, en primer lugar, el sentido más obvio al entendimiento común (Fallos: 258:75; 267:495; 283:111; 302:429), y la particularidad de que el mensaje con que se acompañó el proyecto de ley sólo trasunte la voluntad legislativa de evitar que el gravamen incidiera de manera gravosa sobre el costo de la compra o construcción de inmuebles destinados al fin aludido, que afrontaban quienes para ello debían ineludiblemente recurrir al crédito otorgado por entidades privadas o públicas.

7º) Que habida cuenta que del mensaje referido no puede inferirse que el legislador tuviera en mira no generar un eventual incremento en el precio de la construcción o compra de inmuebles de todo tipo a utilizarse como vivienda, se advierte claramente que la admisión de la inteligencia que propone la actora implicaría acordar a las empresas constructoras un beneficio injustificable frente al objetivo perseguido al implantarse el tributo.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 169/174, con costas (art. 16, 2ª parte de la ley 48).

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

SUSANA MATILDE TESONE DE SCHLIMOVICH

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo resuelto por los jueces de la causa, con respecto a la ineptitud de otras vías para proteger los derechos vulnerados, atinentes a materia de hecho y derecho procesal, confiere suficiente fundamento al fallo y no autoriza su revisión en la instancia extraordinaria (1).

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Requisitos. Ilegalidad o arbitrariedad manifiestas.

Después de casi dos años de concedida la equivalencia parcial de una materia a una alumna universitaria, previo informe técnico, que presupone y se funda en la comparación de programas, y luego de haber avanzado en la carrera hasta cumplir con los trabajos finales, resulta clara la ilegitimidad de la medida que deja sin efecto la equivalencia reconocida y anula el acta de resultado de los exámenes, sin que quepa, empero, pronunciarse —como lo hizo el a quo— dentro del restringido marco de la acción de amparo sobre el punto referente al valor y alcance del acta citada.

OSCAR RIUS v. NACION ARGENTINA

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Reincorporación.

No procede el pago de sueldos por funciones no desempeñadas, correspondientes al lapso entre la separación del cargo del agente y su reincorporación.

TESORO NACIONAL.

Sólo compete al legislador establecer la forma en que ha de disponerse de los fondos públicos. Está vedado a los jueces crear por vía analógica la obligación a cargo del Estado Nacional, de entregar sumas de dinero a un agente en defecto de la prestación de servicios. Tal principio lleva en el caso a eliminar una aplicación analógica del decreto-ley 6666/57 en la situación de un agente declarado prescindible y luego reincorporado.

---

(1) 25 de febrero.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se trae recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso-Administrativo —Sala Primera— confirmatoria del fallo de primera instancia que, por aplicación analógica del art. 27 del decreto-ley 6666/57, hizo lugar al pago de los haberes correspondientes al lapso de tiempo durante el cual el actor, agente público de cuyos servicios prescindió la Administración por resolución del 29 de marzo de 1974 que fue dejada sin efecto el 17 de julio del mismo año, estuvo separado de su cargo.

Sostiene la recurrente que lo decidido importa contradecir la regla según la cual no procede, salvo disposición específica y expresa para el caso, el pago de sueldos por funciones no desempeñadas.

A mi modo de ver, el recurso es procedente, toda vez que el punto, resuelto contra las pretensiones sostenidas por la demandada en todas las instancias (cf. fs. 33 y 185), suscita cuestión federal bastante para habilitar la jurisdicción del Tribunal (art. 14, inc. 3º, ley 48).

En cuanto al fondo del asunto, pienso que la doctrina establecida por esta Corte en el caso registrado en Fallos: 297:420, en el sentido de que el pago de los haberes caídos durante el período en que subsista la cesantía declarada ilegal sólo procede cuando la impugnación se ha realizado por la vía que regulan los arts. 25 y 26 del decreto 6666/57, reposa en la regla, sentada por el Tribunal desde antiguo (cf., entre otros, Fallos: 144:158; 172:396; 182:363; 192:436; también 245:318), de que en el derecho administrativo nacional solamente la presencia de una norma legal expresa y específica para el caso puede hacer admisible el pago de salarios por servicios no prestados (cf. en particular cons. 8º del recordado precedente de Fallos: 297:427).

Con arreglo a ese criterio, que a mi modo de ver encuentra a su vez sustento en el principio según el cual sólo compete al legislador establecer la forma a que ha de disponerse de los fondos públicos (arg. de Fallos: 192:436, ya citado, cons. 8º) está vedado a los jueces crear por vía analógica la obligación, a cargo del Estado Nacional, de entregar sumas de dinero a un agente en defecto de la prestación de servicios.

Establecido lo que antecede, pienso que en lo sustancial, esto es, si se prescinde de la circunstancia de que en el *sub lite* el actor obtuvo su reincorporación a los cuadros de la administración pública en su misma sede, mientras que en la situación que dio origen al pronunciamiento del Tribunal del 22 de diciembre de 1977 *in re*: "Alais, Jorge R. c/Flota Fluvial del Estado Argentino" fue menester el reclamo judicial para obtener idéntico efecto, ambos guardan marcada semejanza en punto a la admisibilidad del reclamo por tareas no desempeñadas, por lo que considero de aplicación al caso la doctrina que surge de los considerandos: 2º y 3º de ese fallo.

Estimo necesario dejar aclarado, no obstante, que no me parece legítimo extender a este caso las conclusiones que, respecto de la eventual indemnización por daños y perjuicios, se sentaron en el considerando 4º de ese pronunciamiento.

Ello así, porque en el presente, como consecuencia de haberse hecho lugar al reclamo de salarios caídos no se ha emitido pronunciamiento alguno sobre la existencia ni sobre la procedencia de un reclamo subsidiario por daños y perjuicios, mientras que en ese precedente, donde se había rechazado el aspecto de la acción en que se demandaba compensación pecuniaria, el reclamo había sido a lo menos implícitamente desechado. Pienso, por tanto, que no corresponde pronunciamiento alguno sobre el particular.

Por las razones expuestas, opino que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso extraordinario, y remitir las actuaciones al tribunal de su procedencia para que por quien corresponda emita un nuevo fallo con arreglo a derecho. Buenos Aires, 7 de septiembre de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de febrero de 1982.

Vistos los autos: "Rius, Oscar c/Estado Nacional (Sec. de Est. de Comercio) s/cobro de haberes".

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal —Sala 1ª— confirmó la sentencia de primer grado que había hecho lugar en todas sus partes a la demanda incoada por cobro de haberes y reconocimiento de un "período de tiempo a los efectos laborales y previsionales" (fs. 21 vta.) contra el Estado Nacional (Secretaría de Estado de Comercio); consecuentemente, condenó a este último al pago de una suma de dinero por aquel concepto, con la correspondiente actualización e intereses; además, el juez de primera instancia declaró en su decisión confirmada por la Cámara que "atento el resultado que se alcanza, debe reconocerse el lapso de tiempo desde el 1º de abril al 25 de julio de 1974 a los efectos laborales y previsionales pertinentes" (fs. 113). Durante el período indicado el accionante estuvo separado de la administración pública en virtud de haber sido declarado prescindible por razones de servicio, de conformidad a lo establecido por el art. 2º de la ley 20.549; el propio Secretario de Estado que tomó esta medida la dejó ulteriormente sin efecto "como consecuencia del aporte de antecedentes que hacen a una nueva consideración de esta situación" (fs. 193 vta.). El a quo consideró aplicable analógicamente al *sub examine* el artículo 27 del decreto-ley Nº 6666/57.

2º) Que contra lo así resuelto interpuso la parte demandada recurso extraordinario, que fue concedido; la apelante impugna específicamente la condena a pagar haberes por funciones no desempeñadas y argumenta sobre "la incompatibilidad del decreto-ley 6666/57 con la filosofía que inspira la ley 20.549" (fs. 202 vta.).

3º) Que en el caso de autos media cuestión federal bastante, oportunamente sometida a los jueces de la causa, de acuerdo con las razones que expone sobre el punto el Señor Procurador General en su dictamen.

4º) Que esta Corte tiene dicho que, salvo disposición expresa y específica para el caso, no procede el pago de sueldos por funciones no desempeñadas, correspondientes al lapso entre la separación del cargo del agente y su reincorporación (Fallos: 297:427, consid. 8º); sentencia del 22 de diciembre de 1977 *in re* "Alais, Jorge Roberto c/ Flota Fluvial del Estado Argentino s/nulidad de decreto", entre otros).

En la especie no se encuentra mérito que permita un apartamiento de los principios establecidos en los mentados precedentes, teniendo en cuenta los fundamentos que expone el Señor Procurador General, que concurren a eliminar en el caso una aplicación analógica de las argüidas normas del decreto-ley 6666/57 y autorizan —por otra parte— a excluir todo pronunciamiento de esta Corte sobre el tema de los daños y perjuicios.

Por ello, y los fundamentos del dictamen del Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo al presente.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

IKA-RENAULT S.A.I.C. y F.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Es procedente el recurso extraordinario en que se controvierten aspectos relacionados con la interpretación del art. 42 de la ley 11.683 (t. o. 1968 y sus modificatorias), habiendo sido la sentencia del superior tribunal de la causa contraria a la pretensión que el apelante sustenta en aquél.

IMPUESTO: Interpretación de las normas impositivas.

La circunstancia de que el texto del art. 42 de la ley 11.683 (t. o. 1974 y sus modificaciones (no establezca, en lo relativo a intereses moratorios, que subsiste la obligación de abonarlos no obstante la falta de reserva por parte del Fisco al recibir el tributo, no puede significar que deba aplicarse supletoriamente el principio del art. 624 del Cód. Civil), pues no existe compatibilidad entre los supuestos comunes contemplados por esta norma y el sistema especila de recaudación de los gravámenes comprendidos en la ley citada; máxime que el art. 38 del decreto reglamentario en aquella ley establece que el pago se hará en el Banco de la Nación u otros autorizados, creando un sistema propio que priva al Fisco —como sujeto activo de la relación tributaria— de recibir directamente las sumas abonadas y formular en el mismo acto la reserva sobre los intereses.

IMPUESTO: Interpretación de las normas impositivas.

En materia de interpretación de las leyes tributarias —sustanciales y formales— es doctrina de la Corte que su exégesis debe efectuarse a través de una razonable y discreta interpretación de los preceptos propios del régimen impositivo y de los principios que los informan con miras a determinar la voluntad legislativa. Si tales fuentes no son decisivas, cabe recurrir a los principios del derecho común, con carácter supletorio posterior, regla metodológica que se encuentra legislada en el art. 11 de la ley 11.683.

IMPUESTO: Interpretación de las normas impositivas.

Dado el carácter resarcitorio de los intereses moratorios en materia impositiva que surge del art. 42 de la ley 11.683 y la falta de toda previsión en la legislación específica sobre el carácter de la mora del deudor, es posible recurrir en la materia a la legislación común para llenar ese vacío. Por ello, si el citado artículo establece que la constitución en mora se produce automáticamente, pero nada dice el elemento subjetivo —imputabilidad del retardo al deudor—, en este sentido resulta aplicable la última parte del art. 509 del Cód. Civil que exime al deudor de las responsabilidades de la mora cuando prueba que no le es imputable.

MORA.

Incumbe al juzgador pronunciarse en los términos del art. 512 del Cód. Civil —siempre que sea posible determinarlo con los elementos de juicio que obran en autos— si ha existido o no culpa del contribuyente en relación con el deber de diligencia puesto en el cumplimiento de la obligación tributaria sustancial.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La Sala Cuarta Contencioso Administrativo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo confirmó la resolución de fs. 56/57, en la que se había declarado la improcedencia de las pretensiones de la recurrente.

Estas reconocen sustento en la inteligencia del artículo 42 de la ley 11.683 según la cual esa norma contiene una reserva implícita en el sentido de que no pueden considerarse renunciados por el Fisco Nacional los intereses devengados en su favor, ni siquiera en el caso de que no se hubiese formulado objeción en el momento de intimar

el pago o en el de percibir el importe de las deudas tributarias, y la decisión del tribunal ha sido contraria a dicha interpretación.

Opino por tanto, que existe, en autos materia federal bastante para su examen en la instancia del artículo 14 de la ley 48.

En cuanto al fondo del asunto, me abstengo de dictaminar, habida cuenta de la naturaleza exclusivamente patrimonial del caso planteado, en el que la Nación actúa en juicio por intermedio de apoderado especial. Buenos Aires, 24 de marzo de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de febrero de 1982.

Vistos los autos: "Ika-Renault S.A.I.C. y F. s/recurso de apelación".

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal, Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 4, confirmó el pronunciamiento del Tribunal Fiscal de la Nación que había dejado sin efecto la resolución por la cual la Dirección General Impositiva intimó a la empresa Ika-Renault S.A.I.C. y F. el ingreso de $ 218.558,32 en concepto de intereses por mora en el pago del impuesto a las ventas correspondientes a la segunda quincena de mayo de 1973.

2º) Que contra aquel fallo el organismo fiscal interpuso recurso extraordinario —concedido a fs. 88—, el que es procedente por controvertirse aspectos relacionados con la interpretación del artículo 42 de la ley 11.683 (t.o. en 1968 y sus modificaciones) y ser la sentencia del tribunal superior de la causa contraria a la pretensión que el apelante sustenta (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

3º) Que según resulta de los antecedentes administrativos agregados, el 5 de junio de 1973 la firma Ika-Renault entregó al ente recaudador el Certificado de Reintegro de Impuestos Nº 158.712, por la suma de $ 731.992,50, imputándolo al pago del impuesto a las ventas por la segunda quincena de mayo de 1973. En razón de haber comunicado la Administración Nacional de Aduanas a la Dirección General Impositiva, con fecha 5 de octubre del mismo año, que dicho

Certificado había sido observado —sin dar otra explicación—, el segundo de estos organismos intimó al contribuyente el ingreso del tributo expresado, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía judicial. Ika-Renault cumplió con la intimación, el 9 de agosto de 1974; y el 22 del mismo mes se le reclamó el pago de intereses resarcitorios, previstos por el artículo 42 de la ley 21.683 (t.o. en 1968 y sus modificaciones), para los casos de mora, decisión que la empresa recurrió ante el Tribunal Fiscal de la Nación.

4º) Que este organismo jurisdiccional, haciendo aplicación del artículo 624 del Código Civil, resolvió que la aceptación del capital por el acreedor —Dirección General Impositiva— sin reserva alguna sobre los intereses, había extinguido la obligación del deudor respecto de éstos.

5º) Que llevado el asunto a los estrados judiciales, la Sala Nº 4 en lo Contenciosoadministrativo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal, mantuvo el pronunciamiento, aunque limitando la aplicación del artículo 624 a las particularidades del caso. En ese sentido, el tribunal sostuvo que habiendo conocido exactamente el Fisco la existencia y medida de la deuda y fijado un nuevo plazo para que ésta se abonara, ante la comunicación que le cursara el contribuyente informándole sobre el ingreso del capital, tuvo oportunidad para formular la reserva relativa a los intereses; la falta de diligencia del ente recaudador no podía dejar subsistente la obligación de abonarlos, con desmedro de la estabilidad de las relaciones jurídicas.

6º) Que en materia de interpretación de las leyes tributarias —sustanciales y formales— esta Corte tiene expresado que "la exégesis debe efectuarse a través de una razonable y discreta interpretación de los preceptos propios del régimen impositivo y de los principios que los informan con miras a determinar la voluntad legislativa. Si tales fuentes no son decisivas, cabe recurrir a los principios de derecho común, con carácter supletorio posterior" (Fallos: 258:149).

Esta regla metodológica se encuentra legislada en el artículo 11 de la ley 11.683 (t.o. en 1968 y sus modificaciones), que establece: "En la interpretación de las disposiciones de esta ley o de las leyes impositivas sujetas a su régimen, se atenderá al fin de las mismas y a su significación económica. Sólo cuando no sea posible fijar por la

letra o por su espíritu, el sentido o alcance de las normas, conceptos o términos de las disposiciones antedichas, podrá recurrirse a las normas, conceptos y términos del derecho privado".

Consagra, así, este precepto, la primacía en el terreno tributario de los textos que le son propios, de su espíritu y de los principios de la legislación especial; y con carácter supletorio o secundario, de los que pertenecen al derecho privado (Fallos: 237:452; 249:189; 297:500).

7º) Que con arreglo a lo expuesto, corresponde examinar el caso planteado.

El artículo 42 de la ley 11.683 (t.o. en 1974 y sus modificaciones), establecía: "La falta total o parcial de pago de los gravámenes, retenciones, anticipos y demás pagos a cuenta, devengará desde sus respectivos vencimientos, sin necesidad de interpelación alguna y hasta el día del pago, de pedido de prórroga o de interposición de la demanda de ejecución fiscal o de apertura de concurso, un tipo de interés que no podrá exceder, en el momento de su establecimiento, el doble del interés vigente para el descuento de documentos comerciales y cuya tasa fijará con carácter general el Ministerio de Hacienda y Finanzas, en su caso, en función de la mora...".

La circunstancia de que el texto transcripto no establezca, en lo relativo a intereses moratorios, que subsiste la obligación de abonarlos no obstante la falta de reserva por parte del Fisco al recibir el tributo, no puede significar que deba aplicarse supletoriamente el principio contenido en el artículo 624 del Código Civil, pues no existe compatibilidad entre los supuestos comunes contemplados por esta norma y el sistema especial de recaudación de los gravámenes comprendidos en la ley citada.

Esta Corte tiene expresado, con carácter general, que el artículo 624, al disponer que el recibo del capital sin reserva alguna sobre los intereses extingue la obligación del deudor respecto de ellos, impone como única formulación válida de la reserva la que se haga al mismo tiempo y en el mismo acto de recibir el capital (Fallos: 22:385; 127:87; 131:7; 183:276; 194:24; 202:542).

El efecto señalado, cuando no se observa este requisito, no puede ser extendido, sin más, a los tributos alcanzados por la ley 11.683 (t.o. 1974 y sus modificaciones), pues al establecer el artículo 38 del

decreto reglamentario de la misma, que el pago "se hará exclusivamente mediante depósito en las cuentas especiales del Banco de la Nación Argentina y de los bancos particulares que la Dirección haya autorizado o autorice en el futuro a ese objeto...", ha creado un sistema propio que priva al Fisco —como sujeto activo de la relación tributaria— de recibir directamente las sumas abonadas por los contribuyentes o responsables y formular en el mismo acto la reserva sobre los intereses.

8º) Que, en cambio, dada la naturaleza resarcitoria de éstos —que surge del artículo 42— y la falta de toda previsión sobre el carácter de la mora del deudor, es posible recurrir a la legislación común para llenar ese vacío.

Según el precepto citado, la constitución en mora del deudor se produce automáticamente, por el solo acaecimiento del plazo, sin necesidad de requerimiento alguno.

Ello, en cuanto al elemento formal; pero nada dice respecto del elemento subjetivo —imputabilidad del retardo— que integra también el concepto de aquel instituto jurídico.

En este sentido, resulta aplicable a la ley tributaria la última parte del artículo 509 del Código Civil que exime al deudor de las responsabilidades de la mora —intereses moratorios, etc.— cuando prueba que no le es imputable.

9º) Que en el caso, incumbe al a quo pronunciarse en los términos del artículo 512 del Código Civil —siempre que sea posible determinarlo con los elementos de juicio que obran en autos—, si ha existido o no culpa del contribuyente en relación con el deber de diligencia puesto en el cumplimiento de la obligación tributaria sustancial.

Por ello, oído el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso extraordinario. Costas en el orden causado. Devuélvanse los autos al tribunal de origen a fin de que dicte nuevo pronunciamiento de conformidad con lo establecido precedentemente.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

CASA MAGALDI S.A.C.I.I.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Obsta a la procedencia del remedio federal el hecho de que el ente recaudador recurrente no expusiera una objeción fundada sobre el punto que ahora se presenta ante la Corte, en ocasión de expresar agravios contra el fallo del Tribunal Fiscal de la Nación en el que con respecto al tema —carácter de la autorización del art. 17 de la ley 11.682, t. o. 1960, respecto de supuestos que pudieran incluirse en el art. 92 del decreto reglamentario— se sienta un criterio contrario al de la apelante (1).

COMPAÑIA SAN PABLO DE FABRICACION DE AZUCAR S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Si el a quo, analizando las pruebas rendidas, admitió las conclusiones del pronunciamiento ante él apelado, en el sentido que las operaciones del caso no importaron una transferencia del producto en el mercado interno, sino que tuvieron por fin destinarlo a la exportación (a más de excluir que pudieran reverse en virtud del art. 85, inc. b), ap. 2 de la ley 11.683 —t. o. 1960—), efectuando sus ponderaciones a la luz del principio de la realidad económica y encuadrándolas en el régimen legal vigente, su fallo se sustenta en fundamentos de orden fáctico y procesal no revisables en la instancia extraordinaria, y que bastan para excluir la tacha de arbitrariedad (2).

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA v. VICOLI S.R.L.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Gravedad institucional.

No cabe hacer lugar a la invocada existencia de un supuesto de gravedad institucional, que se derivaría —según el recurrente— de los efectos

---

(1) 25 de febrero. Fallos: 281:304; 294:380; 296:222; 300:429.
(2) 25 de febrero. Fallos: 287:135; 296:608; 297:273; 298:510.

que la admisión de excepciones no previstas provocaría en el régimen de recaudación de fondos, pues, atento los términos genéricos en que fue planteado, constituye una mera conjetura que no justifica la intervención de la Corte (1).

NOEL Y CIA S.A. v. PROVINCIA DE MENDOZA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario si la apelante no demuestra un apartamiento inequívoco por parte del tribunal de la solución normativa prevista en los arts. 1 y concordantes de la ley 3918 de la Provincia de Mendoza y art. 223 del Código Procesal Civil, cuya inconstitucionalidad no invocó.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Arts. 17 y 67.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó la acción procesal administrativa que una firma promovió, a fin de que se dejara sin efecto el decreto del Poder Ejecutivo de Mendoza que mantuvo las resoluciones por las cuales la Dirección General de Rentas practicó un reajuste de las obligaciones fiscales de la accionante frente al impuesto a las actividades lucrativas. Ello así, pues no rebatidos los argumentos de índole no federal que dan sustento suficiente al fallo recurrido, esto obsta de por sí a que pueda considerarse la cuestión que se intenta plantear, con base en la invocación de normas constitucionales que rigen la distribución de competencias en materia tributaria entre la Nación y las provincias, porque tal cuestión carece de relación directa e inmediata con lo resuelto en el caso, lo que excluye la jurisdicción extraordinaria de la Corte.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

Si las cuestiones atinentes a la falta de objeción de las declaraciones juradas del impuesto por parte del ente recaudador, los efectos extintivos que atribuye a los pagos, y los alcances en el tiempo de los cambios de interpre-

---

(1) 25 de febrero. Fallos: 297:234

tación jurisprudencial en materia impositiva y su eventual incidencia en el caso, han sido resueltas por el a quo sobre la base de conclusiones fácticas y aplicación de normas de derecho común y local, sin que la apelante haya demostrado adecuadamente la irrazonabilidad de aquéllas o un apartamiento inequívoco de éstas, ello descarta la impugnación del fallo en la instancia extraordinaria, ya que no se verifica la conexión que la ley exige entre lo decidido por los jueces de la causa y las garantías invocadas por el recurrente.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La firma Noel y Cía. S.A. promovió ante la Suprema Corte de Justicia de Mendoza una acción procesal administrativa contra el Gobierno de la Provincia, tendiente a obtener la revocación del decreto 842 de fecha 21 de junio de 1976, emanado del poder ejecutivo provincial, por el cual se había confirmado la resolución de la Dirección de Rentas que formulara diversos cargos a la actora, en particular por reajustes en el impuesto a las actividades lucrativas con respecto a la elaboración de productos en su planta de la localidad de Palmira, destinados a la exportación, durante el período 1969 a 1973. Aunque inicialmente la accionante cuestionó también los otros cargos, ante el desestimiento de fs. 95, admitido a fs. 97, el objeto del proceso quedó limitado el antedicho reajuste.

La Suprema Corte provincial, a fs. 129/139, resolvió rechazar la acción intentada. Contra este pronunciamiento interpuso la actora el recurso extraordinario que obra a fs. 143/148, el que fue concedido a fs. 149, agregándose luego (fs. 157/159) el pertinente memorial.

En primer lugar, sostiene la recurrente que se habría configurado en la especie una cuestión federal relativa a la interpretación de las normas contenidas en los arts. 17 y 67 incs. 1º y 12 de la Constitución Nacional, en tanto cuestionó las atribuciones de la provincia para gravar con el impuesto a las actividades lucrativas las operaciones efectuadas sobre productos destinados a la exportación, por estimar que ese gravamen resultaba violatorio de los preceptos constitucionales citados.

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación
República Argentina

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

República Argentina

El primer agravio –que apunta a la descalificación de la sentencia, por arbitraria– se relaciona únicamente con la cuestión relativa a la naturaleza laboral de los "analistas de venta" y consecuentemente a su inclusión o no en el régimen de la ley 14.546. Las reflexiones que formula sobre el particular la recurrente sólo ponen de relieve su discrepancia con las conclusiones del a quo, pero en modo alguno demuestran que estas últimas carezcan de fundamentación suficiente –como se advierte leyendo las consideraciones de fs. 272 vta. a 273 vta.–, no surgiendo de lo sostenido por la recurrente que exista relación directa e inmediata entre lo resuelto y la garantía constitucional de defensa en juicio que se invoca como vulnerada.

El segundo agravio consiste en la supuesta violación por la sentencia del principio de organización sindical libre y democrática consagrado por el art. 14 bis de la Constitución Nacional, argumentando la recurrente que lo resuelto por el a quo implica impedir a los "analistas de venta" afiliarse a la organización sindical que prefieran. En este aspecto, aparte de que la cuestión federal no fue planteada oportunamente, ya que era previsible al interponer la demanda que, dadas las circunstancias fácticas de la causa, los jueces no hicieran lugar a las pretensiones de la actora, tampoco sobre el particular lo decidido guarda relación directa o inmediata con la garantía constitucional que se dice infringida, dado que de lo que se trata es de determinar el derecho de la actora al cobro de las cotizaciones sindicales, tema que en sí mismo es de derecho común y ha sido resuelto por el a quo con criterios propios del mismo carácter.

El agravio restante aparece bajo el título de "violación del principio de la división de poderes" y con cita de los arts. 36 a 103 de la Constitución Nacional.

Se queja la recurrente porque el a quo no atribuye al acto de encuadramiento fuerza ejecutiva y presunción absoluta de legitimidad. Invoca el precedente de Fallos: 250:36 (que no hace al caso, pues sólo se contempla en él en términos generales la presunción de validez que debe reconocerse a los actos gubernamentales) y sostiene que, en mérito a lo dispuesto por el artículo 42 inc. 3º de la ley 20.615, el a quo debió acatar lo resuelto en sede administrativa. Aquí es donde la cuestión de derecho común en debate roza la cuestión federal.

Ese agravio ha sido introducido también tardiamente pues sólo aparece formulado en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Opino, en consecuencia, que corresponde desestimar la queja. Buenos Aires, 6 de marzo de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de febrero de 1982.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Federación Unica de Viajantes de la Argentina c/Xerox Argentina I.C.S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (fs. 272/274 de los autos principales), que confirmó el rechazo de la demanda dispuesto en la decisión de primera instancia (fs. 245/246), la accionante dedujo el recurso extraordinario (fs. 280/289) que, denegado (fs. 290), motiva la presente queja.

2º) Que, sobre el particular, cabe señalar que asiste razón a la recurrente en cuanto destaca que resulta ajeno al ámbito jurisdiccional examinar cuestiones vinculadas con la facultad de determinar el encuadramiento sindical de un sector laboral, tarea que compete al órgano respectivo y que, en el caso, originó la Resolución Nº 62/75, emanada de la Dirección Nacional de Asociaciones Profesionales.

3º) Que ello es así, toda vez que el alcance de dicha medida no es susceptible, en el *sub examine*, de ser invalidado en sede judicial, en tanto fue dictada —en términos que no aparecen como irrazonables— en el marco establecido por el artículo 42, inc. 3º de la ley 20.615, cuya validez no se discute en autos, y comprendida dentro del área decisoria reservada a los actos de la administración.

4º) Que, en consecuencia, no es pertinente considerar tardía la impugnación formulada sobre el punto, según lo aconseja el dictamen

de fs. 40/43 de los autos de queja, habida cuenta que las objeciones expresadas por la apelante están dirigidas a procurar el otorgamiento del remedio federal frente al fallo final del litigio, contrario a la validez de un acto de autoridad ejercido en nombre de la Nación (Fallos: 259:196; 295:39; 298:161; 300:47, entre otros), máxime si se atiende a los planteos formulados por la actora al expresar agravios a fs. 252/8.

5º) Que, en razón de lo expuesto y sin perjuicio de señalar que la instancia administrativa no se encuentra concluida —pues, según surge del expediente Nº 570.279 del Ministerio de Trabajo, no medió pronunciamiento expreso respecto del recurso jerárquico planteado (confr. fs. 100/101 y 129/130)—, corresponde hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario de fs. 280/289 y revocar el fallo apelado, en cuanto lo resuelto importa un desmedro del principio de separación de los poderes y del debido proceso que garantiza la Constitución Nacional.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y, no siendo necesaria más sustanciación, se revoca la sentencia apelada. Con costas.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

CIA. SWIFT DE LA PLATA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que denegó la pretensión —fundada en disposiciones de la ley 11.719— tendiente a obtener remuneración en el carácter de síndico representante de la masa, no contemplada en la ley 18.832. Ello así, pues los agravios del recurrente remiten al análisis de una cuestión de orden común, insusceptible de revisión, por ende, por la vía del art. 14 de la ley 48, que ha sido resuelta con fundamentos suficientes de igual natu-

raleza excluyentes de la aducida descalificación del fallo por arbitrariedad; debiendo advertirse, por lo demás, que la argumentación genérica sobre lo excepcional y transitorio de su gestión no reúne los requisitos de fundamentación autónoma que es dable exigir al recurso extraordinario (1).

NELIDA FERNANDA CARREIRO v. DEMETRIA FLORA VELOZO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Las cuestiones atinentes a la reconvención por simulación, nulidad de acto jurídico y daños y perjuicios, son de hecho, prueba y de orden común y procesal, irrevisables en la instancia extraordinaria en virtud de su carácter no federal, máxime si respecto de ellas la sentencia apelada ha expresado motivaciones suficientes para configurarla como acto judicial válido, no pasible de arbitrariedad, la cual requeriría apartamiento del régimen normativo pertinente o, en general, una decisiva carencia de fundamentación (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Si sólo es imputable a la conducta discrecional de la parte la pérdida de una vía idónea para reparar su gravamen —rechazo de los recursos de nulidad e inaplicabilidad de ley locales, por carecer dichos recursos de la fundamentación necesaria para su procedencia— dicha circunstancia resta eficacia al remedio federal intentado, que no llena así los recaudos a que se refiere el art. 14 de la ley 48 en cuanto a la exigencia relativa al tribunal del cual debe provenir la sentencia definitiva (Voto del Dr. Elías P. Guastavino) (3).

---

(1) 25 de febrero.

(2) 25 de febrero.

(3) Fallos: 303:352.

FIAT CONCORD y FIAT DIESEL S.A. ARG. v. B.C.R.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Es cuestión propia de los jueces de la causa, ajena en principio al recurso extraordinario, por versar sobre aspectos de hecho y derecho procesal, como son los atinentes a la determinación de los límites y alcances de la acción promovida, la que versa sobre el rechazo *in limine* de una acción de amparo promovida a fin de que se resuelva que ciertos seguros de cambio vinculados con préstamos financieros comienzan a regir desde el 12/8/81 el primero y desde el 10/8/81 los dos últimos, al tipo de cambio vigente desde cada una de las fechas antes mencionadas, conforme al decreto 377/81 y los comunicados A. 31, 33, 36, 44, 54, y 61 del Banco Central, en base a que dicha acción no impugnaba un acto u omisión de autoridad pública lo que obstaba a la procedencia de la vía elegida (1).

ARMINDA VASALLO DE CIOSCIO

JUBILACION Y PENSION.

No excede su competencia ni incurre en arbitrariedad la decisión que confirmó una resolución de la Comisión Nacional de Previsión Social que no hizo lugar a la reapertura del procedimiento administrativo, haciendo mérito de que la apelante no demostró que estuviera autorizada a contraer un segundo matrimonio con el causante, pues de la sentencia de divorcio no surgía que al dictarla se hubiera seguido el procedimiento del art. 31 de la ley 14.394, sin que la partida de matrimonio religioso acompañada resultara hábil a los fines perseguidos (art. 2º del decreto 1377/74 y ley de matrimonio civil, nº 2393) (2).

---

(1) 25 de febrero. Fallos: 278:135; 299:121; 301:970.

(2) 25 de febrero.

JUAN MARCELO COETTE v. JOSE KOLBER –SUC.–

ACLARATORIA.

Si el escrito interpuesto comporta un pedido de aclaratoria y fue presentado vencido el plazo del art. 272, párr. 3º, del Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación, no corresponde hacer lugar a lo pedido (1).

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

JUECES.

Ante la gravedad de los hechos referidos en un artículo periodístico que atribuye genérica e indiscriminadamente a algunos jueces de instrucción la comisión, en el ejercicio de la magistratura, de hechos incompatibles con su buen desempeño, corresponde promover actuaciones que permitan formar juicio cabal para proceder o no de acuerdo al art. 22 de la ley 21.374, encomendando su iniciación a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional (2).

---

(1) 25 de febrero.

(2) 25 de febrero.

MARZO

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA v. JUAN KEENAN S.A.I.C.F. y A.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

Los importes a cuenta del tributo que se deba abonar por el período fiscal, cuyo ingreso la Dirección General Impositiva está autorizada a exigir con apoyo en el art. 16 de la ley 20.631, no difieren de los denominados anticipos que se mencionan en el art. 28 de la ley 11.683 (t. o. en 1978), y participan del carácter reconocido a estos últimos, como obligaciones de cumplimiento independiente, con individualidad y fecha de vencimiento propias, cuya falta de pago en término da lugar a la aplicación de intereses resarcitorios (art. 42) y actualización monetaria (arts. 116 y 117) (1).

*IMPUESTO: **Interpretación de normas impositivas.***

A diferencia de lo que acontece en materia de intereses resarcitorios, cuya procedencia ha sido admitida en los supuestos en que el gravamen que se adeude según la liquidación final del período fuere menor que las sumas anticipadas o que debieron anticiparse, esta circunstancia obsta a la actualización monetaria de la respectiva proporción de las posiciones ingresadas fuera de término, en virtud de lo preceptuado por el art. 121 de la ley 11.683 (2).

*IMPUESTO: **Interpretación de normas impositivas.***

La finalización del período fiscal carece de la virtualidad de extinguir las consecuencias del incumplimiento de la obligación de ingresar a su vencimiento los anticipos.

---

(1) 2 de marzo. Fallos: 303:1500.

(2) Fallos: 302:504; 303:1500.

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

VIANINI S.P.A. y Otro v. OBRAS SANITARIAS de la NACION

INTERESES: Liquidación. Anatocismo.

La prohibición del art. 623 del Cód. Civil no es absoluta en el sentido que resulte aplicable indiscriminadamente a toda situación en que aparezca una deuda por intereses produciendo, a su vez, intereses, como si la *ratio legis* fuera el considerar intrínsecamente disvaliosa esa situación. El carácter relativo de la prohibición se pone de manifiesto en las excepciones contenidas en la misma norma y en las hipótesis previstas en materia comercial.

INTERESES: Liquidación. Anatocismo.

Las dos excepciones contenidas en el art. 623 del Cód. Civil contemplan el supuesto de acumulación de intereses al capital para que la suma resultante de ambos produzca, a su vez, intereses. Si ambas situaciones configuran excepciones a un mismo principio, como lo indica la redacción de la norma, resulta manifiesto que ese principio lo que prohíbe no es que cualquier suma de dinero, representativa de intereses por su origen, devengue intereses, sino la acumulación de los intereses primitivos de una deuda a ésta con el efecto de que la adición de unos y otra se transforme en nuevo capital productivo de nuevos intereses, con el consiguiente efecto multiplicador.

INTERESES: Liquidación. Anatocismo.

La frase inicial del art. 623 del Cód. Civil no tiene el alcance de un principio absoluto que prohíba que toda suma de dinero, cuyo origen y naturaleza sea provenir y representar intereses, produzca interés, sino una prohibición limitada a la simultaneidad del curso de intereses sobre dos sumas de dinero representativas del capital y del interés de éste. Lo que la ley veda, pues, es la reduplicación de intereses, lo que necesariamente supone que ambas deudas —capital e interés originarios— subsistan como tales y, a su vez, ambas produzcan nuevamente intereses.

INTERESES: Liquidación. Anatocismo.

Cuando se demanda el cobro de una suma de dinero referida a intereses devengados por un capital totalmente cancelado con anterioridad, relativo a certificados de obra, corresponde el pago de intereses sobre la suma reclamada. Ello así, pues en el caso la prohibición del art. 623 del Cód. Civil no tiene sentido ni razón de ser porque no subsisten las dos deudas, no hay acumulación de sumas productivas de interés ni simultaneidad de curso de intereses, correspondientes a dos cantidades de distinto origen, esto es, capital e interés; no hay aquí capitalización de los intereses o interés compuesto, como se llama también al anatocismo.

INTERESES: Liquidación. Anatocismo.

En el caso en que se debe una sola suma de dinero —los intereses primitivos ya dejados de cursar porque el capital del que provenían fue saldado—, nada impide que ese valor así congelado produzca intereses, pues se ha convertido en un capital ya desprendido e independizado de su fuente —cuyo origen carece entonces de relevancia—, tranformándose en una deuda de dinero autónoma que, por disposición del art. 622 del Código Civil, ha de devengar intereses en caso de mora.

INTERESES: Liquidación. Anatocismo.

La razón del art. 623 del Código Civil indica que lo que éste prohibe es la capitalización de intereses futuros para evitar el riesgo de la usura o el abuso del acreedor frente al deudor necesitado en el momento de concertar la operación, situaciones que no concurren ni podrían haberse presentado en el caso en que se trata del reclamo de una suma de dinero que, si bien nacida con calidad de interés, no es susceptible de acumularse al capital originario, ni éste puede seguir devengando interés toda vez que está ya totalmente pago.

INTERESES: Liquidación. Anatocismo.

Corresponde hacer lugar al reclamo por el cobro de una suma de dinero referida a intereses devengados por un capital totalmente cancelado con anterioridad, relativo a certificados de obra, pues tal solución es la que contempla los principios básicos de justicia, que exigen la equivalencia de valores en el intercambio de bienes, toda vez que —en el caso— de no accederse a la procedencia de los intereses reclamados el acreedor se vería perjudicado por no haber podido disponer oportunamente de la suma pactada en aquel carácter y el deudor saldría favorecido con la retención de ella en virtud de su actitud morosa.

INTERESES: Generalidades.

El carácter accesorio que posee la obligación de intereses, con arreglo al derecho de fondo, no puede verse alterado por circunstancias de orden procesal, como es la que su cumplimiento haya constituido el reclamo principal de la demanda. (Disidencia del Dr. Adolfo R. Gabrielli.)

INTERESES: Liquidación. Anatocismo.

La prohibición que el art. 623 del Código Civil establece como regla, al disponer que "no se deben intereses de los intereses", no admite distinción alguna que contemple la oportunidad en que pueda haberse amortizado el capital. (Disidencia del Dr. Adolfo R. Gabrielli.)

INTERESES: Liquidación. Anatocismo.

El principio que la veda del anatocismo no reviste carácter absoluto, sólo implica, en definitiva, que existen las concretas excepciones contenidas en el art. 623 del Código Civil y en el derecho mercantil, y no una genérica posibilidad de apartarse de la regla que lo prohibe. (Disidencia del Dr. Adolfo R. Gabrielli.)

INTERESES: Liquidación. Anatocismo.

Si el caso no encuadra en los supuestos de excepción previstos en el art. 623 del Código Civil y en el derecho mercantil, corresponde revocar el fallo que hizo lugar al reclamo por cobro de una suma de dinero referida a intereses devengados por un capital totalmente cancelado con anterioridad, relativo a certificados de obra. (Disidencia del Dr. Adolfo R. Gabrielli.)

INTERESES: Liquidación. Anatocismo

En la segunda salvedad prevista por el art. 623 del Código Civil la ley es clara y no tergiversable; no basta que se haya reclamado judicialmente el pago de una deuda por intereses y que el juez la mandase pagar, tal como acontece en el caso; es requerible, además, que se practique la liquidación en el juicio y sea aprobada. Producida la homologación, sólo a partir de ese momento el interés se convierte en capital y si el deudor no abonase y fuera constituido nuevamente en mora, deberá entonces los "intereses de los intereses". Supuestos los límites de esta excepción, no cabe prescindir de ellos a causa de que en la especie, al haberse pagado el capital con anterioridad a la demanda, no exista posibilidad de que se llegue a la liquidación prevista por la norma, pues, de no concurrir todos los requisitos a los cuales dicha norma condiciona el funcionamiento de la excepción ello no puede autorizar el mismo sino, en todo caso, lo contrario. (Disidencia del Dr. Adolfo R. Gabrielli.)

LEY: Interpretación y aplicación.

Es inadmisible toda interpretación que equivalga a prescindir de la norma que gobierna el caso. (Disidencia del Dr. Adolfo R. Gabrielli.)

LEY: Interpretación y aplicación.

Las normas que constituyen excepciones a un principio general no admiten aplicaciones análogas y deben interpretarse restrictivamente. (Disidencia del Dr. Adolfo R. Gabrielli.)

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Estimo que de acuerdo al criterio que V.E. aplicó en la causa "Establecimientos Rurales San Francisco S.C.A. c/Gobierno Nacional (Ministerio de Defensa Nacional)" –E. 396, L. XVII y E. 398, L. XVII–, en fecha 6 de febrero ppdo., los recursos ordinarios deducidos por ambos litigantes proceden formalmente.

En cuanto al fondo del asunto, su consideración remite al análisis de normas de derecho común, lo cual es ajeno a mi dictamen habida cuenta de que no corresponde aquí analizar la eventual arbitrariedad que se denuncia en cuanto a la inteligencia asignada al art. 623 del Código Civil por el tribunal a quo, ya que tratándose de un recurso ordinario V.E. podrá en todo caso sostener otra inteligencia de dicha norma sin necesidad de juzgar a su vez la presunta arbitrariedad que se invoca. Buenos Aires, 25 de junio de 1979. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de marzo de 1982.

Vistos los autos: "Vianini S.P.A. y Supercemento S.A.I.C. c/Obras Sanitarias de la Nación s/cobro".

Considerando:

1º) Que a fs. 336/346 la Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 1 de la Cámara Federal confirmó la sentencia de primera instancia que había hecho lugar a la demanda por el cobro de intereses correspondientes a certificados de obra cancelados con anterioridad –decisión confirmada por esta Corte a fs. 374/380– y suspendió el pronunciamiento acerca de las costas y el reclamo de intereses sobre la suma por la que prosperó la demanda, a raíz de encontrarse esta última cuestión sometida a la consideración del tribunal en pleno, aspectos que luego resolvió (fs. 421) declarando la procedencia de dichos accesorios de conformidad con la doctrina legal establecida en el fallo plenario recaído en la causa "M.B.M.S.A.I. c/Dirección General de

Parques Nacionales s/cobro de pesos" (sentencia del 29 de junio de 1978). Asimismo impuso las costas de ambas instancias a la demandada y modificó los honorarios regulados al perito contador Cayetano Angel Víctor Mora.

2º) Que contra el citado fallo de fs. 421 ambas partes interpusieron recursos ordinarios de apelación (fs. 425 y 429), concedidos por el a quo (fs. 426 y 437), que son procedentes de conformidad con lo expresado por el Señor Procurador General en el dictamen de fs. 454, al que cabe remitirse por razones de brevedad.

3º) Que, en síntesis, la situación de autos es la siguiente: a raíz de dificultades en el cumplimiento del plan de pagos mediante pagarés en francos suizos por parte de la demandada, ésta y la actora llegaron a un acuerdo según el cual aquélla entregaría moneda argentina hasta tanto pudiera otorgar en forma los citados documentos, momento en el que la actora devolvería la suma recibida. Posteriormente, surgieron discrepancias con respecto al alcance de una renuncia de intereses formulada por la contratista en la mencionada modificación del plan de pagos, pues mientras la demandada sostuvo que la renuncia era total y, por ende, los pagarés futuros no devengarían interés, la actora entendió que la renuncia se limitó al lapso que terminaba en el momento en que debía restituir la suma percibida en moneda argentina y se le entregaban los pagarés; a partir de esta fecha, afirmó, se volvía al sistema original de pago contractual, de modo que los pagarés debían contener intereses desde la fecha de su emisión hasta la del vencimiento. Como al entregar los pagarés, la accionada sólo incluyó en ellos el capital, se originó este juicio, previo reclamo administrativo, exigiendo el importe de los citados intereses. Por sentencia de esta Corte de fs. 374/380, confirmatoria de la de Cámara, se acogió la posición sostenida en juicio por la accionante, de modo que ha quedado definitivamente decidido que la demandada debe los intereses por el lapso antedicho.

4º) Que, por la citada sentencia de esta Corte quedó en suspenso la decisión sobre el punto central venido ahora a conocimiento del Tribunal, esto es, si la suma representativa de los mencionados intereses que constituyó el objeto de esta demanda y de la condena devenga o no intereses, estando, como se dijo, previamente cancelado el importe del capital. El tribunal a quo resolvió la cuestión en sentido afirma-

tivo, sobre la base de la doctrina sentada en el fallo plenario citado *supra*, considerando 1º), en el sentido de que cuando se demanda el cobro de una suma de dinero correspondiente a intereses devengados por un capital totalmente cancelado con anterioridad, relativo a certificados de obra, procede condenar en la sentencia al pago de intereses sobre la suma reclamada.

5º) Que la cuestión en debate ha quedado, pues, circunscripta a la aplicabilidad, a la especial situación descripta, del art. 623 del Código Civil que veda el anatocismo.

Sabido es que la prohibición de la ley no es absoluta en el sentido de que resulte aplicable indiscriminadamente a toda situación en que aparezca una deuda por intereses produciendo, a su vez, intereses, como si la *ratio legis* fuera el considerar intrínsecamente disvaliosa esa situación. El carácter relativo de la prohibición se pone de manifiesto en el hecho de que, en determinadas circunstancias, la ley permite aquella situación; tales las previstas en el mismo artículo 623 para los supuestos de obligación posterior convenida entre deudor y acreedor y de deuda liquidada judicialmente con intereses mandada pagar por el juez si el deudor fuere moroso en hacerlo. En materia comercial el anatocismo resulta admitido en forma más liberal, como en las hipótesis previstas en los arts. 569, 788 y 795 del Código de Comercio.

6º) Que partiendo de la premisa expuesta acerca del alcance relativo de la prohibición de anatocismo, lo que implica, como se dijo, que esa operación no está vedada por la ley por estimarla esencialmente injusta o inmoral, corresponde analizar si tal prohibición rige también en el supuesto de autos, cuya particularidad reside en que el capital ya ha sido pagado totalmente con varios años de anterioridad y sólo se demanda el cobro de los intereses de ese capital que no fueron satisfechos en aquel momento conjuntamente con él.

Para dilucidar la cuestión se impone, ante todo, precisar el sentido y alcance del art. 623 del Código Civil a fin de establecer cuándo y por qué "no se deben intereses de los intereses".

La forma literal de la redacción del precepto pareciera indicar que se antepone una categórica y ampliamente comprensiva prohibición, contenida en la frase transcripta, para luego determinar las dos

únicas excepciones admitidas: convención posterior y deuda liquidada judicialmente. Sin embargo, más allá de esa superficial apariencia del texto se advierte que el verdadero sentido de los propios términos de la ley, no es el señalado sino otro muy distinto que surge, precisamente, de una condición común a las dos excepciones mencionadas.

En efecto, la primera de éstas permite que por convención posterior, al vencimiento de los intereses, se entiende, las partes acuerden *la acumulación de ellos al capital;* la segunda admite el curso de intereses cuando liquidada *la deuda* (léase capital) judicialmente *con los intereses*, el juez mandase pagar la *suma que resultare*, y el deudor fuese moroso en hacerlo. Se desprende de aquí que las dos excepciones mencionadas contemplan el supuesto de acumulación de intereses al capital para que la suma resultante de ambos produzca, a su vez, intereses. Si ambas situaciones configuran excepciones a un mismo principio, como lo indica la redacción del art. 623, resulta manifiesto que ese principio lo que prohibe no es que cualquier suma de dinero, representativa de intereses por su origen, devengue intereses, sino la acumulación de los intereses primitivos de una deuda a ésta con el efecto de que la adición de unos y otra se transforme en nuevo capital productivo de nuevos intereses, con el consiguiente efecto multiplicador.

En otras palabras, la frase inicial del artículo 623 no tiene el alcance de un principio absoluto que prohiba que toda suma de dinero, cuyo origen y naturaleza sea provenir y representar intereses, produzca interés, sino una prohibición limitada a la simultaneidad del curso de intereses sobre dos sumas de dinero representativas del capital y del interés de éste. Lo que la ley veda, pues, es la reduplicación de intereses, lo que necesariamente supone que ambas deudas —capital e interés originarios— subsistan como tales y, a su vez, ambas produzcan nuevamente intereses

7º) Que, siendo así, resulta manifiesto que cuando no existe deuda alguna de capital por haber sido éste totalmente saldado, como es el caso de autos, la prohibición de la ley no tiene sentido ni razón de ser porque no subsisten las dos deudas, no hay acumulación de sumas productiva de interés ni simultaneidad de curso de intereses, correspondientes a dos cantidades de distinto origen, esto es, capital e inte-

rés. No hay aquí capitalización de los intereses o interés compuesto, como se llama también al anatocismo.

En la especie se debe actualmente una sola suma de dinero –los intereses primitivos ya dejados de cursar porque el capital del que provenían fue saldado– y, en tal supuesto, nada impide que ese valor así congelado produzca intereses, pues se ha convertido en un capital ya desprendido e independizado de su fuente –cuyo origen carece entonces de relevancia–. Se ha transformado en una deuda de dinero autónoma que, por disposición del art. 623 del Código Civil, ha de devengar intereses en caso de mora.

8º) Que la precedente conclusión concuerda con la doctrina, que tiene admitido pacíficamente que la razón de la ley indica que lo que ésta prohibe es la capitalización de intereses futuros para evitar el riesgo de la usura o el abuso del acreedor frente al deudor necesitado en el momento de concertar la operación, situaciones que no concurren ni podrían haberse presentado en el *sub examine*, habida cuenta de que se trata del reclamo de una suma de dinero que, si bien nacida con calidad de interés, no es susceptible de acumularse al capital originario, ni éste puede seguir devengando interés toda vez que está ya totalmente pago.

9º) Que, por último, cuadra señalar que la solución a que se arriba es la que contempla los principios básicos de justicia, que exigen la equivalencia de valores en el intercambio de bienes, toda vez que, en la particular situación aquí analizada, de no accederse a la procedencia de los intereses reclamados el acreedor se vería perjudicado por no haber podido disponer oportunamente de la suma pactada en aquel carácter y el deudor saldría favorecido con la retención de ella en virtud de su actitud morosa.

10) Que, conforme a lo expuesto precedentemente, corresponde confirmar la sentencia en recurso en lo principal que decide, esto es, en cuanto hace lugar al reclamo de los intereses correspondientes a la suma por la que prosperó la demanda.

11) Que la actora interpuso recurso ordinario en el punto II de fs. 429, concedido por el a quo a fs. 437, punto II. Su agravio se refiere a la fecha a partir de la cual deben correr los intereses de la

suma a que se condenó en este juicio y que el a quo declaró ser la de la notificación de la demanda.

Al respecto, cabe señalar que conforme a los fundamentos de la presente sentencia y a la particular situación de esta causa decidida a fs. 374/380, no se advierte razón que impida la aplicación de las normas comunes que rigen el tema, por lo que los intereses deben correr desde la constitución en mora (arts. 622 y 509 del Código Civil); ello ocurrió con la nota de la actora de fecha 14 de diciembre de 1967 (cf. fs. 21, 75, 77/78), de lo que se hizo mérito a fs. 344 vta. y 378.

12) Que, a su vez, la demandada se agravia por el cargo de las costas del juicio que le impone la sentencia, solicitando se declaren por su orden.

No obstante la naturaleza de la cuestión resuelta en esta sentencia, el Tribunal no encuentra mérito para apartarse del principio general establecido en el art. 68 del Código Procesal, habida cuenta que la accionada resultó vencida en el reclamo principal de esta demanda (cf. sentencia de fs. 374/380) y, en definitiva, también en la cuestión accesoria que aquí se resuelve.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se resuelve: 1º) Confirmar la sentencia de fs 421 en cuanto ha sido materia de recurso; 2º) Revocar lo resuelto en el apartado I de fs. 437 y declarar que los intereses deberán correr desde el 14 de diciembre de 1967. Con costas en esta instancia.

Adolfo R. Gabrielli (*en disidencia*) — Abelardo F. Rossi — Elías P. Guastavino César Black.

Disidencia del Señor Presidente Doctor Don Adolfo R. Gabrielli

Considerando:

1º) Que a fs. 336/346 la Sala en lo Contencioso-administrativo Nº 1 de la Cámara Federal confirmó la sentencia de primera instancia que había hecho lugar a la demanda por el cobro de intereses correspondientes a certificados de obra cancelados con anterioridad

—decisión confirmada por esta Corte a fs. 374/380— y suspendió el pronunciamiento sobre las costas y el reclamo de intereses sobre la suma por la que prosperó la demanda, a raíz de encontrarse esta última cuestión sometida a la consideración del tribunal en pleno, aspectos que luego resolvió (fs. 421) declarando la procedencia de dichos accesorios de conformidad con la doctrina legal establecida en el fallo plenario recaído en la causa "M.B.M. S.A.I. c/Dirección General de Parques Nacionales s/cobro de pesos" (sentencia del 29 de junio de 1978). Asimismo, impuso las costas de ambas instancias a la demandada y modificó los honorarios regulados al perito contador Cayetano Angel Víctor Mora.

2º) Que contra el citado fallo de fs. 421 ambas partes interpusieron recursos ordinarios de apelación (fs. 425 y 429), concedidos por el a quo (fs. 426 y 437), que son procedentes de conformidad con lo expresado por el señor Procurador General en el dictamen de fs. 454, al que cabe remitirse por razones de brevedad.

3º) Que la demandada se agravia de la sentencia por cuanto el tribunal hizo lugar al reclamo de la actora consistente en que se le abonen los mencionados intereses compensatorios. Cuestiona la inteligencia atribuida al art. 623 del Código Civil e invoca jurisprudencia favorable a su pretensión. También se agravia por la imposición de costas y por el monto de los honorarios regulados al perito contador que considera elevado.

4º) Que, por su parte, la actora impugna el fallo en lo relativo a la fecha fijada para el comienzo del cómputo de los intereses —notificación de la demanda—, pues entiende que los mismos deben correr desde la constitución en mora del deudor, producida al interpelarse formalmente a la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación el 14 de diciembre de 1967.

5º) Que así planteadas las cuestiones, corresponde resolver en primer término acerca de la procedencia de los intereses sobre la suma que reclamó la actora en concepto del importe ya percibido.

6º) Que, ante todo, es preciso puntualizar que tales sumas constituyen ellas mismas intereses y no capital. No se discute, en efecto, que ése es el origen de la obligación. Tampoco concurren razones que lleven a concluir que ha perdido su carácter accesorio por el hecho de

haberse extinguido la obligación principal, a raíz del pago del capital, habida cuenta que "la razón de la existencia" de aquélla sigue estando en la obligación cuyo objeto era dicho capital (art. 523 del Código Civil). Ni ha mediado novación, la que no se presume (art. 812, ídem). A lo que cabe añadir, por fin, que ese carácter accesorio que posee la obligación de intereses, con arreglo al derecho de fondo, no puede verse alterado por circunstancias de orden procesal, como es la que su cumplimiento haya constituido el reclamo principal de la demanda.

7º) Que puntualizado lo que antecede, en cuanto a que el crédito reconocido en la especie a la accionante lo es en concepto de intereses por un capital ya cobrado por la misma, es necesario destacar, frente a la petición que también se formula respecto de los intereses moratorios sobre dicho crédito, que la prohibición que el art. 623 del Código Civil establece como regla, al disponer que "no se deben intereses de los intereses", no admite distinción alguna que contemple la oportunidad en que pueda haberse amortizado el capital.

8º) Que es cierto que dicha veda no es absoluta. La misma norma que la establece hace salvedad cuando con posterioridad al vencimiento de los intereses, acreedor y deudor convienen su acumulación al capital, o cuando liquidada la deuda judicialmente con los intereses el juez mandase pagar la suma que resultare y el deudor fuese moroso en hacerlo. También se preven otras excepciones en el derecho mercantil y en leyes especiales. Sin embargo, el principio que la veda del anatocismo no reviste carácter absoluto, sólo implica, en definitiva, que existen esas concretas excepciones, y no una genérica posibilidad de apartarse de la regla que lo prohibe. Corresponde, pues, examinar si el caso de autos encuadra o no en tales supuestos de excepción.

9º) Que no se pretende que haya mediado acuerdo de partes sobre la capitalización de los intereses, ni que la situación planteada encuadre en las excepciones que contemplan el Código de Comercio y diversas leyes especiales. Tampoco es subsumible en la segunda salvedad prevista por el art. 623 del Código Civil. En este punto la ley es clara y no tergiversable. No basta que se haya reclamado judicialmente el pago de una deuda por intereses y que el juez la mandase pagar, tal como acontece en autos; es requerible, además, que se practique la liquidación en el juicio y sea aprobada. Producida la homologación, sólo a partir de ese momento el interés se convierte en capital

y si el deudor no abonase y fuera constituido nuevamente en mora, deberá entonces los "intereses de los intereses". Sucede que sobre el punto, el codificador procedió con un criterio riguroso, apartándose deliberadamente de su fuente –el Código Napoleón– que autorizaba el anatocismo mediando tan sólo acción judicial enderezada al cobro de los intereses producidos por el capital. Y no parece, supuestos los límites de esta excepción, que quepa prescindir de ellos a causa de que en la especie, al haberse pagado el capital con anterioridad a la demanda, no exista posibilidad de que se llegue a la liquidación prevista por la norma. Pues, de no concurrir todos los requisitos a los cuales dicha norma condiciona el funcionamiento de la excepción, ello no puede autorizar el mismo sino, en todo caso, lo contrario.

10) Que establecido así el alcance del art. 623 del Código Civil, cabe añadir, que por vía hermenéutica no es posible apartarse de su texto. Resulta oportuno recordar, al respecto, que con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte es inadmisible toda interpretación que equivalga a prescindir de la norma que gobierna el caso (Fallos: 277:213; 279:128; 281:170); que, según conocido adagio, ***ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus***; y que las normas que constituyen excepciones a un principio general no admiten aplicaciones análogas y deben interpretarse restrictivamente (Fallos: 2:27; 184:5 y 14).

11) Que, por último, corresponde destacar que la solución a que se arriba en la presente concuerda con la arbitrada desde antiguo por esta Corte en casos sustancialmente análogos al ***sub judice*** (Fallos: 181:196; 189:422).

12) Que en consecuencia, el fallo recurrido debe revocarse en el aspecto tratado, lo cual torna inoficioso pronunciarse acerca del agravio de la parte actora, restando entonces resolver las demás cuestiones planteadas por la demanda.

En cuanto a las costas de primera y segunda instancia correspondientes a la cuestión resuelta en definitiva por esta Corte en la sentencia de fs. 374/380, debe confirmarse el fallo de fs. 421 que las impone a la vencida por ajustarse a lo dispuesto en el art. 68 del Código Procesal y no encontrarse mérito suficiente en los argumentos expuestos por la demandada tendientes a que se la exonere de soportarlas.

Con respecto a los honorarios regulados al perito contador se arriba a igual solución, habida cuenta que se adecuan a las pautas fijadas en las disposiciones de la norma de aranceles aplicable (decreto-ley 16.638/57).

Por tanto, se revoca el fallo dictado a fs. 421 en cuanto hizo lugar al reclamo de intereses y se lo confirma en sus demás aspectos que han sido materia de recurso. Las costas de esta instancia correrán en el orden causado atentas las particularidades del caso.

ADOLFO R. GABRIELLI.

MARIA CUFFIA DE PICCALUGA

HONORARIOS: Regulación.

En circunstancias en que los valores sufren una permanente distorsión por influjo del envilecimiento del signo monetario, se impone como exigencia, para asegurar una adecuada contraprestación de los servicios profesionales, considerar el capital conforme con estimaciones actualizadas al tiempo de la regulación, por constituir la forma más adecuada para respetar el principio de justicia conmutativa y el derecho de propiedad (1).

HONORARIOS: Regulación.

La circunstancia de haberse dilatado el pronunciamiento regulatorio no configura, por sí sola óbice para la revalorización de las bases computables (2).

---

(1) 2 de marzo. Fallos: 301:580; 302:1220, 1345.

(2) Fallos: 300:611; 301:182; causa: "Bonano, Francisco y otros", del 15 de septiembre de 1981.

RAUL CARMELO PRESTIPINO v. ARIEL D.A.D.A.S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Debe dejarse sin efecto la sentencia que omitió decidir los planteos atinentes a la prescripción de algunos rubros reclamados y a la reconvención articulada contra el actor por incumplimiento del preaviso, toda vez que tales cuestiones podrían haber incidido en la determinación del monto de la condena, de manera que debieron ser objeto de particular tratamiento por el a quo (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Resulta descalificable la sentencia que se aparta, sin dar suficientes razones, de las conclusiones que sobre la determinación de los ingresos brutos de la accionada contiene un peritaje consentido por las partes que revela sumas sensiblemente inferiores y que omite, además, valorar recibos obrantes en la causa, de los que se desprende una reducción de la jornada laboral (2).

JUAN PEDRO RABOSTO v. YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Es arbitraria la sentencia que declaró la inconstitucionalidad del art. 4º de la ley 21.274 y dispuso el pago de la indemnización del art. 245 del Régimen de Contrato de Trabajo, si la actora no planteó la inconstitucionalidad decretada, por lo que el pronunciamiento ha excedido los límites de la competencia del a quo, introduciendo cuestiones no debatidas en la causa (3).

---

(1) 2 de marzo. Fallos: 297:100; 298:195, 565; 299:32, 101; 301:1059.

(2) Fallos: 302:998.

(3) 2 de marzo. Fallos: 296:202, 360; 297:521; 298:371; 300:708, 1015; 301:107, 248, 689.

PROVINCIA DE CORDOBA v. FEDERICO CARLOS ANTONIO WEIS Y/U OTRO

POSESION.

La mera declaración de dar o entregar la posesión contenida en una escritura pública no suple la realización de esos actos materiales. Si bien entre las partes tales dichos tendrían valor probatorio, no lo sería así frente a terceros, lo que obliga a recurrir a otros medios probatorios, ya que no es un hecho cumplido por el oficial público ni ha ocurrido en su presencia.

ACCIONES POSESORIAS.

Si bien en principio las acciones posesorias no proceden contra actos judiciales cuando éstos importan turbación o desposesión, se las admite si ha mediado un procedimiento irregular o no se ha oído a la parte interesada.

ACCIONES POSESORIAS.

Las acciones posesorias procedentes contra el efectivo despojante lo son también contra el ulterior comprador del bien, ya que la posesión turbada de la provincia, con los caracteres previstos en los arts. 2473 a 2481 del Código Civil, le acuerda la protección amplia que supone la demanda intentada con fundamento en el art. 2487 del mismo y que se extiende aun frente a terceros de buena fe, lo que se desprende del carácter de la acción para recuperar la posesión, no limitada por las exigencias de los arts. 2490 y 2491 y oponible *adversus omnes* según la nota del codificador al art. 2351.

POSESION.

La invocación de buena fe a título oneroso opuesta por la sucesión del ulterior comprador del bien, debe encuadrarse en el art. 1051 del Código Civil, y sobre esa base corresponde reconocer la eficacia de la defensa opuesta y rechazar la demanda iniciada para recobrar la posesión del inmueble, ya que dicha norma tutela al poseedor actual en todos los derechos reales o personales adquiridos de buena fe a título oneroso, sea el acto nulo o anulable; y, además de la presunción legal de buena fe (arts. 2362, 4008 y concs. del Código Civil) es de particular gravitación para la solución del litigio que la actora no cuestionó esa condición que se atribuyeron dichos herederos citados como terceros y expresamente admitió que los mismos no tenían conocimiento de las maniobras tendientes a perjudicar a la accionante. (Disidencia del Dr. Elías P. Guastavino.)

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de marzo de 1981.

Y Vistos: Para sentencia estos autos: "Córdoba, Provincia de c/ Weiss, Federico Carlos Antonio y/o cualquier ocupante s/acción posesoria de recobrar", de los que,

Resulta:

I) A fs. 116/23 la Provincia de Córdoba inicia demanda para recobrar la posesión del inmueble de su propiedad ubicado en el departamento Unión, al sud del pueblo de Gral. Viamonte, sobre los límites de aquel departamento y el de Roque Sáenz Peña.

Dice que posee el inmueble desde hace muchos años por tratarse de una de las fracciones que mediante mensura practicada por el Ing. Parmenio Ferrer entre los años 1898 y 1902, quedó establecido que pertenecían a la merced Arrascaeta de propiedad fiscal, que hasta el año 1937 estuvo al cuidado del Sr. Felipe Humarán y arrendado posteriormente al Sr. Salvador Scianca.

En el año 1951, el Esc. Tomás Hugo Rodríguez, funcionario de la Contaduría General, realizó una inspección en cuya oportunidad fue atendido por el Sr. Ignacio Guridi quien le expresó que desde el año 1942, fecha en que su padre había adquirido el campo colindante "El Corralito", estaba en posesión del referido lote a nombre de la provincia. Sobre la base de esos antecedentes y ejerciendo facultades que se le habían conferido, el Esc. Rodríguez designó a Guridi cuidador gratuito y a título precario del inmueble.

Que tiempo más tarde, el Fisco Provincial inició una acción de apremio contra el Sr. Leopoldo Carlos Yenkner, quien aparecía como titular del dominio, desistida al advertirse a raíz de una presentación de Guridi, que el bien cuya subasta se iba a disponer en ese juicio era el que motiva este pleito. Ello originó una investigación que llevó a las autoridades provinciales a realizar los trámites necesarios para inscribirlo a nombre de la provincia dado que, por otra parte, se había iniciado un juicio de usucapión por el Sr. José Luis Ronzo.

Agrega que en el mes de setiembre de 1976, se presentó el Sr. Federico Carlos Antonio Weiss iniciando demanda de desalojo contra los

sucesores del citado Guridi invocando ser propietarios del inmueble por compra hecha al Sr. Leopoldo Carlos Yenkner quien, a su vez, lo había adquirido en la subasta judicial ordenada en otros autos ejecutivos que se siguieran contra el ya citado Ronzo. Hasta entonces, los Guridi habían mantenido la posesión para la provincia ya que, pese a las constancias de la escritura respectiva, Yenkner no había podido obtener la posesión del bien.

En esa causa de desalojo, se dispuso finalmente el lanzamiento de los cuidadores, en un trámite en el que pese a habérselo requerido, no se dio intervención al estado provincial que se vio así despojado de una posesión anual, no viciosa, quieta, pacífica e ininterrumpida. Destaca que su demanda se funda en lo dispuesto en el art. 2487 del Código Civil y que las condiciones del caso le dan un derecho reipersecutorio y sostiene que se configura en el *sub lite* uno de los supuestos de excepción que la doctrina ha señalado acerca de la impugnación, por la vía que se intenta, de resoluciones judiciales firmes, toda vez que el juicio seguido contra los Guridi y donde resultó desposeída la provincia, se tramitó sin su intervención. Pide se haga lugar a la demanda, con costas.

II) A fs. 182/91 contesta demanda Federico Carlos Antonio Weiss. Sobre la base de que la Provincia de Córdoba habría sido desposeída en oportunidad de la compra que efectuara Yenkner toda vez que en el respectivo juicio el juez interviniente le habría otorgado la posesión, opone la defensa de prescripción a la vez que alega falta de legitimación activa y pasiva ya que, por su carácter, no es sucesor universal de Yenkner ni sucesor particular de mala fe. En cuanto a las defensas de fondo sostiene, sustancialmente, la validez de la escritura de compra celebrada por Yenkner y la responsabilidad que por los errores cometidos por sus agentes atribuye a la provincia.

III) A fs. 235/49 comparece la Sra. Lilian Silvia Monacci de Rickard por sí y en representación de sus hijos menores como consecuencia de la citación que como tercero se hiciera a Juan Carlos Rickard adquirente ulterior del campo. Afirma la legitimidad de su derecho, pues desde que el Sr. Yenkner entró en posesión del bien al adquirirlo en remate judicial, han transcurrido 18 años de posesión pacífica y continuada haciendo mérito para ello de las sucesivas operaciones

sobre el inmueble y las manifestaciones vertidas en las respectivas escrituras. Plantea en términos más o menos semejantes a los del demandado Weiss la defensa de prescripción y aduce falta de acción basada en la condición de poseedor legítimo y de buena fe y sucesor particular de su antecesor en el título. Formula reserva de derechos contra la provincia actora y los Sres. Yenkner y Weiss.

Y Considerando:

1º) Que este juicio es de la competencia originaria de la Corte Suprema.

2º) Que en atención a los términos en que ha quedado trabada la litis, es necesario resolver las defensas opuestas en los escritos de responde en lo atinente a la prescripción y legitimación para obrar.

3º) Que mediante las constancias agregadas y en particular, el expediente administrativo 209, de la entonces sección de Geodesia dependiente del Departamento de Ingenieros (hoy Dirección General de Catastro) surgen las diligencias de mensura y replanteos dispuestas por la provincia sobre la antigua merced de Arrascaeta con relación a las fracciones que midiera como fiscales el Ing. Parmenio J. Ferrer en el año 1902. De esos trámites, en especial, los cumplidos por el Ing. Ernesto Piotti, jefe de la sección catastro, se acredita dicho carácter fiscal y se individualiza el lote objeto de litigio (ver fs. 199). Obra, asimismo, una solicitud del Sr. Felipe A. Humarán para arrendar ese terreno "de propiedad fiscal" (fs. 205).

4º) Que también ha quedado comprobados otros extremos expuestos en la demanda como el ulterior arrendamiento al Sr. César Sciaca (ver fs. 39/43, cuaderno de prueba ofrecida por la actora) y las diligencias que como consecuencia de la gestión encomendada por las autoridades provinciales al Esc. Rodríguez, culminaron con la designación, el día 27 de junio de 1951, del Sr. Ignacio Guridi como "cuidador gratuito y a título precario" quien reconoció en esa oportunidad que el campo era de propiedad fiscal y que, por su parte, "había mantenido la posesión del mismo para el Estado" (ver fs. 3/4 expte. 1320-0039 agregado al cuaderno citado). Dichas constancias indican, asimismo, que Guridi utilizaba el terreno reconociendo su carácter fiscal desde 1942.

5º) Que estas probanzas ilustran sobre la posesión que la actora dice haber ejercido, al menos, hasta la compra efectuada por el Sr. Leopoldo Carlos Yenkner, oportunidad temporal a partir de la que los demandados consideran debe computarse el plazo de la prescripción invocada.

6º) Que para resolver esta defensa, es menester analizar los antecedentes más inmediatos a esa adquisición. La única pieza aportada a la causa proveniente del juicio iniciado al Sr. José Luis Ronzo (frustrado usucapiente y propietario lindero del inmueble) obrante a fs. 302, revela que en esa acción ejecutiva se dispuso la subasta de "los derechos y acciones que tiene y pudiere corresponder al demandado, dentro de un inmueble de mayor superficie adyacente al campo "El Corralito" equivalente a 107 hs. 7049 mts.²" lo que provocó la inscripción del bien a nombre de Yenkner (su adquirente) que aparece así como primer titular registrado del campo (ver informe de fs. 408). Años más tarde, el mencionado Yenkner vendió a Weiss y las constancias de la respectiva escritura aluden a la posesión que habría detentado y la tradición del bien en términos cuyo análisis se efectuará seguidamente. En efecto, el escribano interviniente expresa que el vendedor "expuso" que el bien le correspondía por compra que hizo "en el remate público llevado a cabo en la ciudad de Córdoba, con fecha veintisiete de abril de mil novecientos sesenta y uno, en los autos caratulados "Zubiri, Ezequiel Carlos c/Juan Luis Ronzo - ejecutivo", tramitado por ante el Juzgado de Primera Instancia y Sexta Nominación en lo Civil y Comercial de la Ciudad de Córdoba y por intermedio del Martillero señor Oscar Negritto, siendo adjudicado el inmueble de que se trata al Escribano Leopoldo Carlos Yenkner, aprobándose el acta de remate mediante auto interlocutorio número doscientos sesenta, de fecha veintiseis de mayo de mil novecientos sesenta y uno. Finalmente, por auto de fecha trece de julio de mil novecientos sesenta y uno, el citado Juzgado ordena al Juez de Paz de la localidad de Canals de esta provincia proceda a poner en posesión, libre de bienes al señor Leopoldo Carlos Yenkner del inmueble citado, lo que se llevó a cabo con fecha veintiuno de agosto de mil novecientos sesenta y uno".

Se ha pretendido extraer de estas manifestaciones la prueba de la posesión que habría ejercido Yenkner, pero es bien sabido que la

mera declaración de dar o entregar la posesión no suple la realización de esos actos materiales (Fallos: 136:92) y que si bien entre las partes tales dichos tendrían valor probatorio, no lo sería así frente a terceros lo que obliga a recurrir a otros medios probatorios ya que no es un hecho cumplido por el oficial público ni ha ocurrido en su presencia.

7º) Que aplicada esa doctrina al *sub lite*, no sustentada sino de esa forma la posesión que se invoca, aparecen desvirtuadas las alegaciones de los demandados en orden a la pretendida posesión de Yenkner toda vez que las declaraciones testimoniales aportadas, como las piezas obrantes en las actuaciones administrativas y en la causa de apremio seguida contra aquel, son prueba fehaciente de la oposición que sus intentos en orden a lograrla encontraron en la persona de Guridi quien invocó su ya reconocida condición de cuidador a nombre del estado provincial.

En efecto, los testimonios de Graciela Beatriz Guridi (fs. 375), Susana María Guridi (fs. 376) y Gregoria Weber de Guridi (373/74) indican que Yenkner nunca tomó posesión del campo, que después de un primer intento no reiteró ese propósito y que el campo era explotado por su padre, Ignacio Guridi (y después por sus sucesores) conjuntamente con el colindante de su propiedad para lo cual se los había unido hasta su desalojo. El testigo Fernández afirma que el bien era, según conocimiento público, "del fisco" (fs. 345) y a su vez Barale reitera lo expresado por los otros declarantes. Por su parte Cena, dependiente de Guridi, dice que el inmueble era de la provincia, que no estaba separado del de aquel, que Yenkner fue a tomar posesión, que se opuso a darle paso y que se retiró sin que supiese más de él (fs. 348). Estas afirmaciones se ven robustecidas por la presentación del sobredicho Guridi ante las autoridades provinciales que resulta suficientemente ilustrativa de las circunstancias de hecho que rodearon la pretendida toma de posesión por Yenkner y la resistencia, que mereció fundada en las razones expuestas a fs. 11/13 del cuaderno de prueba actora que obra por separado, reproducidas también a fs. 58/60 del juicio de apremio seguido por el fisco provincial.

8º) Que señalados los específicos alcances de las manifestaciones contenidas en la escritura de compra, desvirtuadas por una prueba que acredita, a la par de la inexistencia de actos posesorios por

Yenkner, la posesión continuada de la provincia a través de Guridi y sus sucesores —cuya condición de tales no interesa para enervar los efectos de aquélla— queda claro que el punto de partida de la prescripción debe correr desde el momento en que Weiss tomó posesión en el juicio de desalojo seguido a los Guridi toda vez que a su respecto juegan también las constancias de la escritura ya observadas (art. 3270 del Código Civil), la declaración del testigo Barale que afirmó que nunca vio que ocupara o poseyera el campo (fs. 340) y su propia confesión al contestar la posición 7a. del pliego de fs. 306. En ese sentido, es pertinente recordar la imposibilidad de "perfeccionar" la venta que imputa a los Guridi (ver carta de fs. 10) afirmación que no es objeto de una convincente refutación en el escrito de responde.

9º) Que se ha hecho mérito de la estabilidad de los actos judiciales para cohonestar la posesión otorgada judicialmente en la referida causa de desalojo y desestimar la pretensión de la actora pero, a esos efectos, debe tenerse en cuenta que si bien en principio las acciones posesorias no proceden contra tales actos cuando importan turbación o desposesión, la doctrina las admite si ha mediado un procedimiento irregular o no se ha oído a la parte interesada (Fallos: 182:317; 183:414; 189:292, entre otros). Si se advierte que en el referido juicio de desalojo se omitió cumplir con la citación de la provincia cuya participación fue oportunamente denunciada y requerida por los demandados que explicaron su condición legal, no hay duda que la misma ha podido interponer esta demanda contra su efectivo despojante, esto es, el Sr. Weiss.

10) Que resta analizar la situación en que se encuentra el ulterior comprador del bien, hoy sucesión Rickard, que obtuvo de Weiss el bien en litigio. En ese sentido, en el marco específico de las acciones posesorias, cabe reconocer la procedencia del reclamo toda vez que la posesión de la Provincia de Córdoba, con los caracteres previstos en los arts. 2473 a 2481 del Código Civil, le acuerda la protección amplia que supone la demanda intentada con fundamento en el art. 2487 de ese texto legal y que se extiende aún frente a terceros de buena fe. Así se desprende del carácter de la acción para recuperar la posesión no limitada por las exigencias de los arts. 2490 y 2491 y oponible *adversus omnes* según la nota del codificador al art. 2351.

Por ello, se decide: Hacer lugar a la acción posesoria iniciada por la Provincia de Córdoba contra Federico Carlos Antonio Weiss y disponiendo la restitución a aquélla por el demandado y/o cualquier otro ocupante del bien cuya descripción obra en autos, dentro del plazo de 30 días. Con costas.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO (*en disidencia*) — CÉSAR BLACK.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ELÍAS P. GUASTAVINO

Considerando:

1º) Que este juicio es de la competencia originaria de la Corte Suprema.

2º) Que en atención a los términos en que ha quedado trabada al litis, es necesario resolver las defensas opuestas en los escritos de responde en lo atinente a la prescripción y legitimación para obrar.

3º) Que mediante las constancias agregadas y en particular, el expediente administrativo 209, de la entonces sección de Geodesia dependiente del Departamento de Ingenieros (hoy Dirección General de Catastro) surgen las diligencias de mensura y replanteos dispuestas por la provincia sobre la antigua merced de Arrascaeta con relación a las fracciones que midiera como fiscales el Ing. Parmenio J. Ferrer en el año 1902. De esos trámites, en especial los cumplidos por el Ing. Ernesto Piotti, jefe de la sección catastro, se acredita dicho carácter fiscal y se individualiza el lote objeto de litigio (ver fs. 199). Obra, asimismo, una solicitud del Sr. Felipe A. Humarán para arrendar ese terreno "de propiedad fiscal" (fs. 205).

4º) Que también han quedado comprobados otros extremos expuestos en la demanda como el ulterior arrendamiento al Sr. César Sciaca (ver fs. 39/43, cuaderno de prueba ofrecido por la actora) y las diligencias que como consecuencia de la gestión encomendada por las autoridades provinciales al Esc. Rodríguez, culminaron con la designación, el día 27 de junio de 1951, del Sr. Ignacio Guridi como "cui-

dador gratuito y a título precario" quien reconoció en esa oportunidad que el campo era de propiedad fiscal y que, por su parte, "había mantenido la posesión del mismo para el Estado" (ver fs. 3/4 expte. 1320-0039 agregado al cuaderno citado). Dichas constancias indican, asimismo, que Garidi utilizaba el terreno reconociendo su carácter fiscal desde 1942.

5º) Que estas probanzas ilustran sobre la posesión que la actora dice haber ejercido, al menos, hasta la compra efectuada por el Sr. Leopoldo Carlos Yenkner, oportunidad temporal a partir de la que los demandados consideran debe computarse el plazo de la prescripción invocada.

6º) Que para resolver esta defensa, es menester analizar los antecedentes más inmediatos a esa adquisición. La única pieza aportada a la causa proveniente del juicio iniciado al Sr. José Luis Ronzo (frustrado usucapiente y propietario lindero del inmueble) obrante a fs. 362, revela que en esa acción ejecutiva se dispuso la subasta de "los derechos y acciones que tiene y pudiere corresponder al demandado, dentro de un inmueble de mayor superficie adyacente al campo "El Corralito" equivalente a 107 hs. 7049 mts.²" lo que provocó la inscripción del bien a nombre de Yenkner (su adquirente) que aparece así como primer titular registrado del campo (ver informe de fs. 408). Años más tarde, el mencionado Yenkner vendió a Weiss y las constancias de la respectiva escritura aluden a la posesión que habría detentado y la tradición del bien en términos cuyo análisis se efectuará seguidamente. En efecto, el escribano interviniente expresa que el vendedor "expuso" que el bien le correspondía por compra que hizo "en el remate público llevado a cabo en la Ciudad de Córdoba, con fecha veintisiete de abril de mil novecientos sesenta y uno, en los autos caratulados 'Zobiri, Ezequiel Carlos c/Juan Luis Ronzo - ejecutivo', tramitado por ante el Juzgado de Primera Instancia y Sexta Nominación en lo Civil y Comercial de la Ciudad de Córdoba y por intermedio del Martillero señor Oscar Negritto, siendo adjudicado el inmueble de que se trata al Escribano Leopoldo Carlos Yenkner, aprobándose el acta de remate mediante auto interlocutorio número doscientos sesenta, de fecha veintiséis de mayo de mil novecientos sesenta y uno. Finalmente, por auto de fecha trece de julio de mil novecientos sesenta y uno, el citado Juzgado ordena al Juez de Paz de la localidad

de Canals de esta provincia proced. a poner en posesión, libre de bienes al señor Leopoldo Carlos Yenkner del inmueble citado, lo que se llevó a cabo con fecha veintiuno de agosto de mil novecientos sesenta y uno".

Se ha pretendido extraer de estas manifestaciones la prueba de la posesión que habría ejercido Yenkner, pero es bien sabido que la mera declaración de dar o entregar la posesión no suple la realización de esos actos materiales (Fallos: 136:92) y que si bien entre las partes tales dichos tendrían valor probatorio, no lo sería así frente a terceros lo que obliga a recurrir a otros medios probatorios ya que no es un hecho cumplido por el oficial público ni ha ocurrido en su presencia.

7º) Que aplicada esa doctrina al *sub lite*, no sustentada sino de esa forma la posesión que se invoca, aparecen desvirtuadas las alegaciones de los demandados en orden a la pretendida posesión de Yenkner toda vez que las declaraciones testimoniales aportadas, como las piezas obrantes en las actuaciones administrativas y en la causa de apremio seguida contra aquél, son prueba fehaciente de la oposición que sus intentos en orden a lograrla encontraron en la persona de Guridi quien invocó su ya reconocida condición de cuidador a nombre del estado provincial.

En efecto, los testimonios de Graciela Beatriz Guridi (fs. 375), Susana María Guridi (fs. 376) y Gregoria Weber de Guridi (373/74) indican que Yenkner nunca tomó posesión del campo, que después de su primer intento no reiteró ese propósito y que el campo era explotado por su padre, Ignacio Guridi (y después por sus sucesores) conjuntamente con el colindante de su propiedad para lo cual se los había unido hasta su desalojo. El testigo Fernández afirma que el bien era, según conocimiento público, "del fisco" (fs. 345) y a su vez Barale reitera lo expresado por los otros declarantes. Por su parte Cena, dependiente de Guridi, dice que el inmueble era de la provincia, que no estaba separado del de aquel, que Yenkner fue a tomar posesión, que se opuso a darle paso y que se retiró sin que supiese más de él (fs. 348). Estas afirmaciones se ven robustecidas por la presentación del sobredicho Guridi ante las autoridades provinciales que resultan suficientemente ilustrativas de las circunstancias de hecho que rodearon la pretendida toma de posesión por Yenkner y la resistencia, que me-

reció fundada en las razones expuestas a fs. 11/13 del cuaderno de prueba actora que obra por separado, reproducidas también a fs. 58/60 del juicio de apremio seguido por el fisco provincial.

8º) Que señalados los específicos alcances de las manifestaciones contenidas en la escritura de compra, desvirtuadas por una prueba que acredita, a la par de la inexistencia de actos posesorios por Yenkner, la posesión continuada de la provincia a través de Guridi y sus sucesores —cuya condición de tales no interesa para enervar los efectos de aquélla— queda claro que el punto de partida de la prescripción debe correr desde el momento en que Weiss tomó posesión en el juicio de desalojo seguido a los Guridi toda vez que a su respecto juegan también las constancias de la escritura ya observadas (art. 3270 del Código Civil), la declaración del testigo Barale que afirmó que nunca vio que ocupara o poseyera el campo (fs. 346) y su propia confesión al contestar la posición 7a. del pliego de fs. 306. En ese sentido, es pertinente recordar la imposibilidad de "perfeccionar" la venta que imputa a los Guridi (ver carta de fs. 10) afirmación que no es objeto de una convincente refutación en el escrito de responde.

9º) Que se ha hecho mérito de la estabilidad de los actos judiciales para cohonestar la posesión otorgada judicialmente en la referida causa de desalojo y desestimar la pretensión de la actora pero, a esos efectos, debe tenerse en cuenta que si bien en principio las acciones posesorias no proceden contra tales actos cuando importan turbación o desposesión, la doctrina las admite si ha mediado un procedimiento irregular o no se ha oído a la parte interesada (Fallos: 182:317; 183:414; 189:292, entre otros). Si se advierte que en el referido juicio de desalojo se omitió cumplir con la citación de la provincia cuya participación fue oportunamente denunciada y requerida por los demandados que explicaron su condición legal, no hay duda que la misma ha podido interponer esta demanda contra su efectivo despojante, esto es, el Sr. Weiss.

10) Que desestimada la prescripción alegada por los demandados y admitida la procedencia del reclamo que la provincia pudo intentar contra Weiss a la luz de los antecedentes reseñados, es decisivo para la solución del litigio analizar la situación en que se encuentra el ulterior comprador del bien, hoy sucesión de Juan Carlos Rickard.

En su presentación de fs. 235/45 sostuvo, en apoyo de sus derechos, su condición de actual poseedor de buena fe citando en apoyo de su tesis opinión de doctrina y normas legales que entendió aplicables.

11) Que esta Corte considera —por aplicación del principio *iura curia novit*— que la invocación de buena fe a título oneroso opuesta por la sucesión de Juan Carlos Rickard debe encuadrarse jurídicamente en los términos del art. 1051 del Código Civil, según su redacción actual, y sobre esa base corresponde reconocer la eficacia de la defensa opuesta; ya que dicha norma tutela al poseedor actual en todos los derechos reales o personales adquiridos de buena fe a título oneroso, sea el acto nulo o anulable. En efecto, además, de la presunción legal de buena fe (arts. 2362, 4008 y concordantes del Código Civil), es de particular gravitación para la solución del litigio que la actora no cuestionó en su escrito de fs. 248/49 —donde contestó el traslado de las excepciones opuestas por los herederos de Juan Carlos Rickard— esa condición que se atribuyeron dichos herederos citados como terceros; y lo que es más importante que expresamente admitió la accionante en su alegato de fs. 474/80 (ver fs. 479 vta.) que el Sr. Rickard o sus sucesores no tenían conocimiento de la situación preexistente, esto es de las maniobras tendientes a perjudicarla. Siendo así, la demanda intentada no debe prosperar.

Por ello, se rechaza la demanda. Con costas.

ELÍAS P. GUASTAVINO.

CARLOS LUCIO SOMOZA v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

REIVINDICACION.

Si de los autos resulta acreditado que los actores son propietarios de las tierras objeto de reivindicación —lo que surge incluso de un anterior pronunciamiento de la Corte— es procedente la demanda al cumplirse los requisitos exigidos por los arts. 2758, 2772 y 2776 y concordantes del Código Civil.

DOMINIO EMINENTE.

Acreditada la compra de la tierra y que su límite sudeste es el mar, por lo qué incluye la zona en cuestión, debe desestimarse la defensa de la provincia basada en su dominio eminente (arts. 2342, inc. 1º del Código Civil).

PRESCRIPCION: Prescripción adquisitiva.

Los antecedentes invocados por la provincia relacionados con los proyectos de urbanización, otorgamiento de concesiones y otras medidas adoptadas respecto de la zona en litigio, no asumen trascendencia para acreditar la posesión, a lo que hay que agregar los diversos actos interruptivos de la prescripción provenientes de la propia actitud del estado provincial o de los cedentes de la pretendida posesión.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de marzo de 1982.

Vistos para sentencia estos autos: "Somoza, Carlos Lucio c/Buenos Aires, Provincia de s/reivindicación", de los que :

Resulta:

I) Que la parte actora inicia demanda contra la Provincia de Buenos Aires por reivindicación de unas tierras de su propiedad, en estado de indivisión hereditaria con otros herederos de doña Matilde Martínez Bayá de Peralta Ramos, ubicadas en el Partido de Gral. Pueyrredón, entre el paraje denominado Marypesca y el Ministerio de Marina, el camino desde dicho paraje hacia el Faro de Punta Mogotes y el Océano Atlántico. Precisa los alcances de su pretensión y persigue, asimismo, la restitución de frutos civiles percibidos por la demandada.

Sostiene que sus antecesores en el dominio desde que el bien pasó a manos de particulares, han ocupado esta fracción detentando su posesión a título de dueños en forma pública, pacífica e ininterrumpida y refiere una serie de antecedentes vinculados a los actos posesorios y a los que, a título de dueña, ejerciera la provincia demandada.

Afirma que oportunamente tomó conocimiento de manera sorpresiva de que el Estado provincial había otorgado al Ministerio de Marina la ocupación, con carácter precario y gratuito, de una parte de las tierras que reivindica destacando que esa actitud no se compadece con la ulterior aprobación del plano 45-143-64 que una vez fijada la línea de ribera hicieran confeccionar los herederos de la Sra. Peralta Ramos y que involucran las tierras controvertidas.

Esa incongruente actitud quedó evidenciada nuevamente en tramitaciones administrativas ulteriores y en la incorporación de la fracción en la guía de contribuyentes y la ha conducido a promover esta acción en ejercicio de sus derechos.

A continuación se refiere a los títulos de dominio de la familia Peralta Ramos y a las mensuras practicadas que son de conocimiento de la provincia por una serie de acciones judiciales y efectúa una descripción de los mismos desde sus orígenes más remotos a partir de la donación que por decreto del 15 de noviembre de 1818 hiciera el gobierno a Pedro Capdevila. Sucesivas trasmisiones llevaron los predios a manos de Patricio Peralta Ramos antecesor de los actuales propietarios quien procedió a realizar una mensura de los campos de su propiedad, tarea que encomendó al Ing. Differt quien fijó como límite al Sudeste una línea arbitraria que no coincide con la "línea de ribera" ni con la extensión dada por el título y la posesión que no tuvieron otro que el mar. La mensura acreditó una mayor superficie que fue restituida al gobierno por el propietario.

El análisis del título de Jacinto Peralta Ramos, hijo de Patricio, demuestra que a través de su derecho hereditario y las adjudicaciones que efectúa se integró con una superficie de 9710 hs. 65 as. 64 cs. fracciones que, en lo pertinente, siempre mantuvieron su límite Este en el mar. A iguales conclusiones conduce —según el presentante— la comparación entre las superficies de la totalidad de lo adquirido según títulos y lo adjudicado en la sucesión de Cecilia Robles, cónyuge supérstite de Patricio Peralta Ramos.

El título de Matilde Martínez Bayá de Peralta Ramos, cónyuge de Jacinto Peralta Ramos, también lindó con el mar y así se transmitió a sus sucesores quedando inscriptas las tierras entre los herederos de la causante en estado de indivisión.

En otro orden de ideas, señala que por decreto del 25 de octubre de 1963 quedó fijada la línea de ribera precisándose así el límite hacia el mar y confeccionándose, en su consecuencia, el plano 45-143-64 aprobado por la provincia y demostrativo del dominio del actor. Destaca, asimismo, una serie de antecedentes que demostrarían que la provincia habría reconocido directa o indirectamente su derecho a las tierras como su posesión ininterrumpida de más de un siglo y funda su pretensión en los arts. 2758, 2340, inc. 4º del Código Civil y normas concordantes.

II) Que a fs. 55/63 se presenta la Provincia de Buenos Aires oponiendo la excepción de incompetencia y la falta de acción del demandante y a fs. 85/91 la Sra. Adela Boese de Belagarde, quien comparece en los términos de los arts. 88 y 90 del Código Procesal.

A fs. 92/117 contesta la demanda el Estado provincial. Formula una negativa general de los hechos y el derecho invocado por el actor y recuerda precedentes fallados por el Tribunal vinculados a las tierras de que se trata. Niega la posesión y el dominio que se dice tener y destaca que en atención a la modalidad del origen del dominio que fue una "venta por superficie determinada" (art. 1344, incs. 3º a 5º, Código Civil) es necesario establecer si los títulos se encuentran cubiertos, extremo considerado por la Corte en la sentencia registrada en Fallos: 128:381, pero totalmente marginado en el expediente: "Carboni de Peralta Ramos, María Gertrudis c/Provincia de Buenos Aires", antecedente inmediato del *sub lite* y que la demandada ha comprobado como lo demuestran los considerandos del decreto 2642/70 donde surge un excedente sobre títulos de 355 hs.

Afirma que la pretensión del actor descansa en la expresión de los títulos de que las tierras lindan con el mar sin considerar para nada que era indispensable estar a la superficie indicada en aquéllos y que tal premisa errónea es el fundamento exclusivo de su reclamo. Que todas las mensuras practicadas anteriormente dejaron fuera de su medición las tierras ahora reivindicadas y ninguna tomó como límite la línea de ribera lo cual no cabe interpretar como determinación de un límite arbitrario, como lo afirma la parte actora, sino consecuencia de los verdaderos alcances de la referencia a la costa del mar que contienen los títulos.

La sentencia de la Corte del año 1918 —agrega— tomó en cuenta este aspecto que no fue considerado en la dictada en 1970 donde las conclusiones erróneas de los peritos condujeron al Tribunal a admitir la demanda.

También resta trascendencia al alegado reconocimiento por parte de la provincia del derecho invocado por el reivindicante y opone la defensa de prescripción fundada en los arts. 3999 y 4015 del Código Civil. Solicita la integración de la litis con los condóminos del Sr. Somoza.

A fs. 190 se desestima la intervención de la Sra. de Belagarde presentada como tercero y a fs. 201 se rechaza la excepción de incompetencia planteada por la parte demandada.

Y Considerando:

1º) Que esta causa es de la competencia originaria de la Corte Suprema (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional).

2º) Que la demanda iniciada por los actores persigue la reivindicación de tierras ubicadas en el Partido de General Pueyrredón, Provincia de Buenos Aires, entre el paraje denominado Marypesca y el Ministerio de Marina; el camino desde dicho paraje hacia el Faro de Punta Mogotes y el Océano Atlántico y que individualiza en su escrito de fs. 16/32.

3º) Que las cuestiones debatidas, guardan sustancial analogía con lo resuelto por el Tribunal en la causa registrada en Fallos: 276:277 seguida por otros miembros de la familia Peralta Ramos donde se reivindicaban fracciones que, al igual que las reclamadas en este juicio, formaban parte de las tierras que en mayor extensión integraban la estancia "Laguna de los Padres" después, "Cabo Corrientes". Esa analogía hace procedente, asimismo, y en lo referente al desarrollo formal de la sentencia, considerar en primer término la cuestión de fondo dada la estrecha relación que con su dilucidación guardan las defensas opuestas por la demandada.

4º) Que en el precedente mencionado, la Corte decidió que "a través de la compulsa de los títulos originarios y de las sucesivas transmisiones de dominio habidas respecto de las tierras a que aquéllos se refieren, la familia Peralta Ramos —deducidas las superficies de-

vueltas y donadas al gobierno de la Provincia de Buenos Aires y las enajenaciones hechas a particulares— mantuvo sin modificaciones la extensión hacia el mar que comprendía la estancia "Laguna de los Padres"... (Consid. 18).

5º) Que tales conclusiones se asentaron en la opinión unánime de los peritos designados en ese expediente y el análisis de los elementos probatorios aportados que, en su mayoría, se han ofrecido en el presente juicio, reiterando así lo decidido, en cuanto al punto, en Fallos: 147:178, considS. 5º, 8º, 9º y 31.

6º) Que los mencionados pronunciamientos determinan la solución del caso para lo cual deben tenerse en cuenta —asimismo— los dictámenes periciales presentados donde las opiniones del perito propuesto por la parte actora y del tercero designado de oficio por el Tribunal, son coincidentes en afirmar que el límite de las tierras en litigio es, hacia el Sudeste, el mar y que, como ya lo habían expresado los expertos en el recordado caso de Fallos: 276:277, las mensuras llevadas a cabo sobre las tierras propiedad de los Peralta Ramos por los agrimensores Crámer, Differt y de Chapeaurouge si bien consignan ese lindero natural, no lo establecieron en el terreno, toda vez que las mediciones efectuadas llegaron sólo hasta sus proximidades, apartándose así de lo consignado en los títulos (ver respuestas al punto a) del cuestionario de la actora de los Sres. Marinelarena y Dillon, id. puntos b) y c) a fs. 415/16 y 428; pedido de explicaciones Agrim. Dillon fs. 802/02 vta.; 805/05 vta.; 809 vta.; 811/11 vta.; id. Agrim. Marinelarena, fs. 815 vta.; 816 vta.; 818/18 vta.; 823; 828).

7º) Que no obstante la meritoria tarea del agrimensor Forgnone, perito propuesto por la provincia demandada, en orden a explicar la conformación de los primitivos títulos de dominio sobre esas tierras y otras que integraron el patrimonio de los Sres. Peralta Ramos, esta Corte encuentra que a pesar de sus conclusiones, no existe mérito suficiente para apartarse del dictamen de la mayoría, que reitera lo expresado en la causa citada y el criterio establecido en los precedentes sobre el tema.

8º) Que lo hasta aquí aseverado basta para desestimar la defensa de la provincia basada en su dominio eminente (art. 2342, inc. 1º, del Código Civil) puesto que, acreditada la compra que don Pa-

tricio Peralta Ramos hiciera en el año 1860 de las tierras que, conforme a títulos, comprenden las ahora reivindicadas, mantenidas hasta los actos que dan motivo a la litis en poder de sus descendientes, tal planteo carece de fundamento. Por lo demás, cabe señalar que esta Corte ya decidió sobre los alcances de la aceptación por parte de los herederos de Cecilia Robles de Peralta Ramos de la mensura practicada por el Ing. de Chapeaurouge —que comprende una superficie menor a la de títulos— y sus nulos efectos en favor de la posición de la provincia (Fallos: 276:277, consid. 19).

9°) Que no corresponde, tampoco, asignar relevancia al alegado carácter aluvional de las tierras en disputa si se tiene en cuenta la opinión coincidente de los peritos expresada a fs. 431 en el sentido que en la zona no se presenta ese fenómeno, a la vez que cabe señalar que el Tribunal ha tenido oportunidad de expedirse sobre las implicancias de las donaciones efectuadas por integrantes de la familia Peralta Ramos que se analizan en el consid. 21 del precedente ya citado.

10) Que de esta reseña de los antecedentes resulta acreditado que los actores son propietarios de las tierras objeto de reivindicación lo que torna procedente la demanda al cumplirse los requisitos exigidos por los artículos 2758, 2772, 2776 y concs. del Código Civil y conducen a rechazar la defensa de falta de acción deducida.

11) Que corresponde ahora considerar la prescripción opuesta con fundamento en los arts. 3999 y 4015 del Código Civil. En lo que hace a la primera, bastan para desestimarla las conclusiones a que se arriba en esta decisión que descartan la existencia de justo título y buena fe y lo expuesto —en lo pertinente— en la sentencia tantas veces citada (consid. 23) y respecto a la segunda, basada en la posesión que desde 1933 detentaría la provincia por sí o mediante la cesión efectuada por Adela Boese de Belagarde, esta Corte no advierte que resulte acreditada.

12) Que en efecto, los antecedentes invocados por la provincia relacionados con los proyectos de urbanización, otorgamiento de concesiones y otras medidas adoptadas respecto de la zona en litigio no asumen trascendencia para acreditar posesión (Fallos: 300:196) y a ello hay que agregar los diversos actos interruptivos de la prescripción

provenientes de la propia actitud del estado provincial o de los cedentes de la pretendida posesión. Sobre ese particular, es de señalar que en 1946 al tomar posesión el Estado Nacional de la fracción expropiada en el juicio seguido contra Matilde Martínez Bayá de Peralta Ramos, el Sr. Martín Belagarde, presente en la diligencia, admitió ser cuidador de esas tierras (ver fs. 52, expte. citado) a lo que cabe agregar el reconocimiento expreso de la titularidad del dominio en cabeza de la sucesión Peralta Ramos que en el año 1960 hiciera ante las autoridades navales, obrante a fs. 322 del expediente "Somoza Peralta Ramos, Carlos c/Balcani, Oscar y otros", agregados por cuerda, y las constancias de la causa laboral que el propio Belagarde siguiera contra los Peralta Ramos (ver testimonio de fs. 188/218, en especial fs. 200 vta., 202/02 vta., 203 y otros). Tales actitudes, analizadas conforme lo establecido en el art. 3989, descartan la continuidad necesaria del plazo de prescripción, a lo que cabe agregar que la pretendida cesión carece de sustento si, como se manifiesta, la Sra. de Belagarde "declara expresamente haber poseído en el lapso indicado para el Fisco de la Provincia de Buenos Aires, a quien reconoce como legítimo propietario", pues ello excluye la existencia en la posesión del *animus domini* necesario para adquirir el dominio. Por otra parte y aún prescindiendo de los efectos interruptivos de los actos reseñados y del juicio que merezca la eficacia de la cesión de derechos, es evidente que la prueba ofrecida por la demandada dista de reunir las necesarias condiciones de precisión y certeza que tornen admisible la usucapión.

Por ello, se decide: Hacer lugar a la demanda. Costas por su orden, en atención a la naturaleza de las cuestiones debatidas y por considerarse que la Provincia de Buenos Aires pudo creerse con derecho a litigar (art. 68, 2a. parte, Código Procesal).

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

OSCAR ZEZZA Y OTROS v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

El objeto de la jurisdicción originaria de la Corte no es otro que dar garantías a los particulares, proporcionándoles, para sus reclamaciones, jueces al abrigo de toda influencia y parcialidad; pero ello debe tener su límite a fin de no perturbar la administración interna de los Estados porque si todos los actos de los poderes provinciales pudieran ser objeto de una demanda ante la Corte vendría a ser ella quién gobernase a las provincias, desapareciendo los gobiernos locales. Es por eso que no todos los actos de los gobiernos provinciales pueden ser materia de pleito sujeto a la jurisdicción de la Corte, sino sólo aquéllos en los que las provincias obran como personas jurídicas y que pueden producir acciones civiles (1).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas regidas por el derecho común.

A los efectos del fuero federal la noción del término *causa civil* no debe entenderse sólo como las que nacen de estipulación o contrato, sino también las regidas por el derecho común, es decir causas en que se debatan cuestiones relacionadas con el derecho privado.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles.

La expropiación es una institución de derecho administrativo, cuya última etapa tendiente a obtener ante los jueces la fijación del precio o valor de la cosa expropiada, presenta los caracteres de una causa civil. La etapa anterior, es decir, el ejercicio de la facultad acordada a la Nación y a las provincias para tomar la propiedad privada haciéndola ceder ante las exigencias de orden general, ejercicio que se traduce en la elección de los bienes y en la serie de trámites subsiguientes necesarios para llegar a la declaración legislativa impuesta por el art. 17 de la Constitución, pertenece al campo del derecho administrativo. Cuando esta primera faz ha concluido y el acuerdo con el propietario acerca del precio no se obtiene privadamente y es necesario para fijarlo y para tomar la posesión en caso de urgencia, acudir a los jueces, dicha causa pertenece al derecho civil (2).

---

(1) 2 de marzo. Fallos: 14:425.

(2) Fallos: 178:85.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Es ajeno a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema el juicio de expropiación irregular seguido contra la provincia de Buenos Aires quien a través de las leyes 9519 y 9225 delegó a la sociedad "Cinturón Ecológico" la facultad de expropiar, convirtiéndose la mencionada sociedad a partir de la promulgación en el sujeto expropiante y organismo de aplicación (art. 3º, decreto 1153/80 de la Prov. de Buenos Aires).

CRISTIANO DIONISIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Suscita cuestión federal bastante la relativa a determinar si la sustancia cuya tenencia se atribuye al procesado está incluida en el concepto de estupefacientes, por cuanto ella remite a la interpretación de la ley 20.771 y sus listas complementarias, y el tema ha sido expresamente tratado y resuelto en forma contraria a lo pretendido por el apelante (1).

ESTUPEFACIENTES.

La inclusión del opio en las listas complementarias de la ley 20.771, y su existencia en el preparado cuya tenencia se atribuyó al procesado constituyen elementos suficientes para que aquél sea susceptible de ser calificado como estupefaciente, en los términos del art. 77 del Código Penal y de la ley 20.771. No es atendible la alegación que aquél, en conjunción con otras sustancias se habría transformado en láudano —que no figura en las listas—, pues éstas sólo incluyen los nombres de las drogas en su estado puro.

(1) 2 de marzo.

CESAR JOSE MORANZONI v. LA HIDROFILA ARGENTINA S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

No constituye derivación razonada del derecho vigente y corresponde dejar sin efecto la sentencia que —por entender que el actor había quedado incurso en las previsiones de la ley 21.400— rechazó la demanda tendiente a obtener el pago de indemnizaciones laborales. Ello así, si no medió oportunidad razonable para que el accionante acatara la intimación para retornar al trabajo, habida cuenta el corto lapso (menos de 9 horas) transcurrido entre la recepción de los telegramas de intimación y despido (1).

MARIA JUANA A. B. AMALFI v. GREGORIO LERNER y/u OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 18.

La sola circunstancia de haberse rechazado tanto la demanda por cumplimiento de contrato como la reconvención por resolución del mismo no implica, en el caso, la alegada violación del art. 18 de la Ley Fundamental, toda vez que la actora recurrente no demuestra la imposibilidad de obtener en un nuevo juicio la escrituración que pretende, una vez purgada por su parte la situación de incumplimiento que llevó al a quo a desestimar la demanda origen de esta litis (2).

MUNICIPALIDAD de PARANA v. ARCON S.A.C.I.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No procede el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que declaró que la prescripción de la acción para el cobro de tasas munici-

---

(1) 2 de marzo. Fallos: 290:418; 295:948; 296:168.
(2) 2 de marzo.

pales se opera, con arreglo a lo dispuesto por el art. 4023 del Código Civil, a los diez años. Ello así, pues la resolución impugnada se adecua a la jurisprudencia de la Corte, en virtud de la cual cuando, como en el caso, se alega la violación del principio de la supremacía de la legislación nacional y lo cuestionado es la inteligencia de normas de derecho común, naturaleza de la que participan las disposiciones contenidas en los arts. 4027 y 4023 del Código Civil, no corresponde la apertura del recurso extraordinario (1).

GUIDO NATHAN PARISIER y Otro v. GERMAN MARTINEZ SOUTO y Otros

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que reguló los honorarios de la contadora designada en autos, toda vez que aun cuando pudiere haber resultado conveniente una mayor fundamentación de dicho auto regulatorio en atención a las consideraciones vertidas por el juez de primera instancia en la resolución modificada, al elevar considerablemente la retribución de la interventora, lo cierto es que la suma que el tribunal a quo determinó puede ser referida a las normas arancelarias —arts. 36, 37, ap. "e.1", de la ley 7195 de la Prov. de Buenos Aires— en función de las escalas que ellas establecen y montos que mandare tener en cuenta (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo atinente a si en el caso —en que se fijaran los honorarios a la contadora designada en la causa—, de conformidad con los arts. 36 y 37, ap. "e.1", de la ley 7195 de la Prov. de Buenos Aires, debieron aplicarse los porcentajes sobre la suma recaudada por dicha profesional y no sobre los ingresos totales del fondo de comercio durante el lapso de su gestión,

---

(1) 2 de marzo. Fallos: 294:398.

(2) 2 de marzo.

remite a una cuestión de derecho local no susceptible de revisión por vía del recurso extraordinario, máxime que el recurrente no demuestra irrazonabilidad de lo regulado frente a las particulares circunstancias del caso, y la índole y extensión de la labor retribuida que ya el juez de primera instancia advirtió excedía la de un simple recaudador.

JUAN LUIS RENDANDO Y OTROS v. PAPELERA PEDOTTI S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La decisión de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial que confirmó la del juez de grado que había dejado sin efecto una sentencia del Tribunal Nacional de Relaciones Profesionales, objetada por el recurrente en cuanto al organismo administrativo habría excedido sus facultades al calificar el despido, tema que a su entender no se hallaba entre las cuestiones llevadas a su conocimiento, resuelve temas ordinariamente ajenos a la revisión de la Corte por vía extraordinaria.

EJECUCION DE SENTENCIA.

Admitida la validez de la decisión que deja sin efecto la sentencia del Tribunal de Relaciones Profesionales por haberse apartado de los puntos sometidos a su decisión, resulta inoficioso el tratamiento de la discusión que versa sobre la posibilidad que el mismo ordene el pago de salarios caídos sin ordenar la reincorporación.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Determinar si la acción entablada era sólo una ejecución de sentencia o si a esa pretensión se habían acumulado otras diferentes, es un tema de hecho y de derecho común que no corresponde a la Corte revisar por la vía extraordinaria. Además, si se admite que la Cámara pudo declarar la invalidez del acto en que se apoya el título que se pretendió ejecutar, la recurrente carece de interés para apoyar su planteo en esa vía excluyendo el reclamo de los salarios fundados en la ley 14.455.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Excluida la posibilidad de discutir —en el caso— la constitucionalidad del art. 276 de la Ley de Contrato de Trabajo, el hecho de que la compensación que fija la Cámara, en atención a la depreciación monetaria, no se adecue al índice que más conviene al recurrente, no puede considerarse vulneratorio de las garantías constitucionales invocadas.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial confirmó la sentencia de primera instancia que dejó sin efecto la resolución dictada por el Tribunal Nacional de Relaciones Profesionales del 10 de noviembre de 1975 y desestimó la ejecución que en ella se apoyaba, pero admitió, en cambio, la demanda por cobro de indemnizaciones.

Contra ese pronunciamiento la parte actora dedujo el recurso extraordinario cuya denegatoria motiva esta queja.

La primera de las críticas que formula se refiere a la declaración de que el mencionado organismo había excedido sus facultades al calificar el despido, tema que, en su entender no se encontraba comprendido en las cuestiones llevadas a su conocimiento.

A mi parecer la argumentación de la apelante se limita a una mera discrepancia respecto de los alcances del pronunciamiento obrante a fs. 216/217 del expediente administrativo Nº 477 –letra R– año 1969, agregado a estas actuaciones.

El tema así planteado es de aquellos que se consideran ordinariamente ajenos a la revisión de la Corte por la vía extraordinaria y entiendo que en el caso no se logra demostrar que el tribunal *a quo* haya excedido las atribuciones que le son propias y en especial las que le confiere el art. 73 de la ley 20.615.

Admitida la validez de la decisión que deja sin efecto la sentencia del Tribunal Nacional de Relaciones Profesionales por haberse apartado de los puntos sometidos a su decisión, resulta, en mi entender, inoficioso el tratamiento de la discusión que versa sobre la posibilidad de que el Tribunal Nacional de Relaciones Profesionales ordene el pago de salarios caídos sin ordenar reincorporación.

El segundo de los puntos que merecen objeciones del recurrente se vinculan con la desestimación del reclamo por estabilidad sindical.

La Cámara así lo dispuso por entender que no se había acreditado haber comunicado la designación de los representantes gremiales en la forma y con los contenidos que exige el art. 41 inc. d) de la ley 14.455.

La parte actora sostiene que no le correspondía cargar con la prueba de ese hecho pues no se reclamaban los salarios a que se refiere el art. 41 de la ley 14.455 sino que se estaba ejecutando una resolución del Tribunal Nacional de Relaciones Profesionales en virtud de lo dispuesto por el art. 74 de la ley 20.615.

Puntualiza, por lo demás, que la notificación de dichas designaciones se encuentra debidamente probada con las constancias obrantes a fs. 472/474 de los autos "De Grande, Julio Juan c/Papelera Pedotti S.A.", que corren agregados por cuerda.

Determinar si la acción entablada era sólo una ejecución de sentencia o si a esa pretensión se habían acumulado otras diferentes, es un tema de hecho y de derecho común que no corresponde a esta Corte revisar por la vía extraordinaria. Además, si se admite que la Cámara pudo declarar la invalidez del acto en que se apoya el título que se pretendió ejecutar, la recurrente carece de interés para apoyar su planteo en esa vía, excluyendo el reclamo de los salarios fundado en la ley 14.455.

Con relación a los instrumentos agregados al expediente que corre por cuerda, observo que al expresar agravios contra la sentencia de primera instancia, que resolvió el tema en igual sentido, no se planteó al tribunal la existencia de esas constancias de un modo que obligara al tribunal a pronunciarse sobre ellas (ver fs. 238/240 vta.).

El tercer orden de reparos se vincula con la actualización del capital que se ordena pagar. La Cámara declaró la inconstitucionalidad del art. 276 de la Ley de Contrato de Trabajo en cuanto al índice de actualización pero no siguió igual criterio respecto del párrafo en que aquel artículo dispone que el reajuste debe correr a partir de la fecha de interposición de la demanda, pues entendió que ese menoscabo era patente a la fecha de iniciación de la acción, resultando extemporáneo el planteo posterior. Sin embargo, intentó reparar la merma sufrida por el capital originario mediante la aplicación de una tasa de interés que contemplara el deterioro del signo monetario por el período comprendido entre la mora y la interposición de la demanda, además de la retribución por indisponibilidad del capital. A tal fin el tribunal adoptó una fórmula matemática y fijó esa tasa en el 2.243 % anual.

El agravio se centra en la afirmación en que la cifra a la que se llega de este modo no cubre totalmente la pérdida del valor de la moneda.

Sin perjuicio de señalar que la comparación que pretende efectuar el recurrente implica la remisión a cálculos contenidos en otros escritos, y excluida la posibilidad de discutir la constitucionalidad del art. 276 de la Ley de Contrato de Trabajo, pienso que el hecho de que la compensación que fija la Cámara no se adecue al índice que más conviene al recurrente, no puede considerarse vulneratorio de las garantías constitucionales que se invocan.

Opino, en razón de lo expuesto, que corresponde desestimar esta presentación directa. Buenos Aires, 2 de septiembre de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de marzo de 1982.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Rendano, Juan Luis y otros c/Papelera Pedotti S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte conviene con el dictamen del señor Procurador General al que cabe remitir en razón de brevedad.

Por ello, desestímase la queja. Devuélvanse los autos principales, hágase saber y, oportunamente, archívese.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

MAFROBA S.A. v. VICENTE MONTAÑA E HIJOS S.R.L.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo atinente a la imposición de las costas en las instancias ordinarias es cuestión procesal ajena a la vía del art. 14 de la ley 48, conclusión que también se basa en que los pronunciamientos al respecto deben sustentarse en circunstancias de hecho y prueba, igualmente ajenas al recurso extraordinario. No cabe apartarse de tales principios si la Cámara expresó claramente fundamentos de orden fáctico para apoyar su decisión y advirtió que se había configurado en el caso una situación particular, no prevista en la norma específica, que autoriza a recurrir a los principios generales (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario si en la crítica que hace al fallo —basada en que la decisión se habría apartado de lo dispuesto por la regla procesal que invoca (art. 558 del Código Procesal)— omite hacerse cargo de una cuestión esencial, cual es la incidencia en el caso de las normas de derecho concursal que se indican en párrafos anteriores del mismo pronunciamiento y que, según se infiere de lo expresado por el a quo, le acuerdan una peculiar fisonomía que excede al marco de aquella regla específica.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No incurre en autocontradicción la sentencia que modificó la de primera instancia en cuanto a las costas imponiéndolas por su orden, pues del rechazo de excepción de incompetencia opuesta por la ejecutada, que la Cámara confirmó, sólo cabe inferir como premisa lógica que el acreedor hipotecario estaba habilitado para proceder como lo hizo, esto es, para promover la acción en forma independiente sin articular su reclamo en el concurso; pero, en modo alguno, es posible interpretar que la Cámara hubiera afirmado que el acreedor estaba obligado a proceder de ese modo. Precisamente porque considera el tribunal que la actora optó entre dos alternativas posibles por la más onerosa, agravando innecesariamente la situación del deudor, es que concluye en la decisión impugnada.

---

(1) 2 de marzo. Fallos: 283:172; 294:381; 295:365, 698; 296:120, 155; 301:252, 1045.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

El recurso extraordinario con base en la arbitrariedad tiene carácter excepcional e impone un criterio particularmente restrictivo, ya que de lo contrario se lo convertiría en una tercera instancia en la que lo resuelto por los jueces de la causa sería sustituido por la Corte en materia no federal. Por ello, en tanto las sentencias contengan fundamentos que impidan su descalificación como acto judicial, aquella doctrina no es invocable en torno a supuestos de error en la solución acordada (1).

EDUARDO FRANCISCO BOURSE

SUPERINTENDENCIA.

Teniendo en cuenta que la naturaleza de las actividades a desarrollar no interferirá con las funciones que cumple el peticionante con el Poder Judicial corresponde autorizar a un Oficial notificador a desempeñarse como productor de seguros independientes —art. 8, incs. k) y j) del Reglamento para la Justicia Nacional—, con la advertencia que la menor desatención de sus funciones acarreará la revocación de la misma y la consecuente aplicación de sanciones (Resolución del Presidente de la Corte Suprema) (2).

OPTICA COSENTINO S.A.C. v. I.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

La falta de pago en término de los anticipos a que se refiere el art. 28 de la ley 11.683, da lugar a la aplicación de intereses resarcitorios (artículo 42), aun en el supuesto de que el gravamen adeudado según la liquidación final del ejercicio fuere menor que las cantidades anticipadas o que debieron anticiparse, sin que obste a ello el hecho de haberse operado el vencimiento del plazo para la presentación de la declaración jurada del período.

---

(1) Fallos: 295:365.

(2) 3 de marzo.

IMPUESTO: Principios generales.

Los anticipos constituyen recursos financieros temporarios fundados en una presunción de capacidad contributiva que guarde razonable armonía con el impuesto futuro al cual se refieran (art. 28, primer párrafo, ley 11.683, t.o. 1978 y sus modificaciones). (Disidencia del Dr. César Black).

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Vencido el plazo general para la presentación de la declaración jurada y pago del respectivo impuesto anual, el anticipo se torna legalmente inexistente y también sus accesorios por actualización e intereses (arts. 525 y 793 del Código Civil, de aplicación supletoria; conf. el art. 11, ley 11.683), salvo que antes del referido vencimiento general el Fisco hubiera procedido a la liquidación e intimación administrativa, o el contribuyente los hubiese pagado mediando mora (arts. 28, 121, segundo párrafo, de la ley 11.683); ello será así, siempre que los anticipos reclamados o pagados fuera de término y antes del mencionado vencimiento general, no excedan el monto total del impuesto del ejercicio, pues si éste resulta inexistente o menor al monto de aquéllos, carecería de la causa jurídico-material que legitimara el anticipo y sus accesorios, extinguiéndose uno y otros, por condición resolutoria, causal exonerativa que abarca tanto a la actualización (art. 121, primer párrafo, ley 11.683) como a los intereses, en este caso por extensión analógica de la norma citada. (Disidencia del Dr. César Black).

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Corresponde confirmar la sentencia revocatoria de las resoluciones de la D.G.I. mediante las cuales se intimó a una sociedad el ingreso de actualización monetaria e intereses resarcitorios con relación a anticipos del impuesto a las ganancias no ingresados en término. Ello así, para evitar siquiera en parte un enriquecimiento sin causa del Estado a expensas de un aparente contribuyente que el resultado impositivo final del período anual demostró que no era realmente tal (Disidencia del Dr. César Black).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Cámara Federal de la Capital —Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 1— se interpuso recurso extraordinario a fs. 122/130 el cual a fs. 131 fue concedido parcialmente. Opino que es formalmente procedente, pues se ha discutido la inteligencia de

disposiciones de carácter federal en la ley 11.683 y la decisión ha sido contraria a las pretensiones del recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, el Estado Nacional (Dirección General Impositiva) es parte, se encuentra representada por apoderado especial y se trata de una causa de estricto contenido patrimonial, motivo por el cual, solicito a V. E. me exima de dictaminar. Buenos Aires, 31 de julio de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de marzo de 1982.

Vistos los autos: "Optica Cosentino S.A.C. e I. s/recurso de apelación".

Considerando:

1º) Que la Sala Nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal, confirmó el pronunciamiento de la instancia anterior, revocatorio de las resoluciones de la Dirección General Impositiva mediante las cuales se intimó a Optica Cosentino S.A.C. e I. el ingreso de actualización monetaria e intereses resarcitorios con relación a anticipos del impuesto a las ganancias no ingresados en término.

2º) Que contra dicho fallo el organismo fiscal interpuso recurso extraordinario, que en este aspecto fue concedido por el a quo, y que es procedente de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General.

3º) Que las cuestiones planteadas en el *sub examine* son sustancialmente análogas a las debatidas y resueltas en la sentencia dictada el 6 de octubre de 1981, *in re* "Arenera Puerto Nuevo S.A.M.C.I.I. y A." (A. 632), cuyos fundamentos se dan aquí por reproducidos en homenaje a la brevedad, para concluir que corresponde revocar el fallo apelado en cuanto no admitió la procedencia de los intereses resarcitorios pretendidos por el Fisco Nacional, y disponer que los autos vuelvan al tribunal de origen para que dicte nuevo pronunciamiento acerca de la actualización monetaria que en el caso se reclama.

Por ello, y en lo que ha sido materia del recurso extraordinario concedido, se revoca la sentencia de fs. 117/119, con los alcances señalados en el punto 3.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK (*en disidencia*).

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CÉSAR BLACK

Considerando:

1º) Que la Sala Nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal, confirmó el pronunciamiento de la instancia anterior, revocatorio de las resoluciones de la Dirección General Impositiva mediante las cuales se intimó a Optica Cosentino S.A.C. e I. el ingreso de actualización monetaria e intereses resarcitorios con relación a anticipos del impuesto a las ganancias no ingresados en término.

2º) Que contra dicho fallo el organismo fiscal interpuso recurso extraordinario, que en este aspecto fue concedido por el a quo, y que es procedente de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General.

3º) Que los anticipos constituyen recursos financieros temporarios fundados en una presunción de capacidad contributiva que guarde razonable armonía con el impuesto futuro al cual se refiera (art. 28, primer párrafo, ley 11.683, t.o. 1978 y sus modificaciones y, en lo pertinente, considerando 5º del fallo de esta Corte del 6 de octubre de 1981, *in re* "Francisco Vicente Damiano S.A.").

4º) Que con posterioridad al vencimiento del plazo general para la presentación de la declaración jurada y pago del respectivo impuesto anual, el anticipo se torna legalmente inexistente y —en consecuencia— también sus accesorios por actualización e intereses (arts. 525 y 793 del Código Civil, de aplicación supletoria; conf. el art. 11, ley 11.683), salvo que antes del referido vencimiento general el Fisco hubiera procedido a la liquidación e intimación administrativa, o el contribuyente

los hubiese pagado mediante mora (ver art. 28, ley 11.683 y art. 121, segundo párrafo, de la misma ley); quedando entendido que ello será así, siempre que los anticipos reclamados o pagados fuera de término y antes del mencionado vencimiento general, no excedan el monto total del impuesto del ejercicio, pues si este resulta inexistente o menor al monto de aquéllos, carecería de la causa jurídico-material que legitimara el anticipo y sus accesorios, extinguiéndose uno y otros, por condición resolutoria, causal exonerativa que abarca tanto a la actualización (art. 121, primer párrafo, ley 11.683), como a los intereses, en este caso por extensión analógica de la norma citada.

5º) Que el medio integrativo a que se hizo alusión no está vedado en la materia resarcitoria de que se trata (conf. sentencias del 28 de abril de 1981, *in re* "Faglomad S.A." y del 15 de setiembre de 1981 "M. T. Majdalani y Cía. S.C.A."). Por lo demás, una solución discriminatoria importaría homologar siquiera en parte un enriquecimiento sin causa del Estado a expensas de un aparente contribuyente que el resultado impositivo final del período anual demostró que no era realmente tal, hipótesis que se configura en el caso, pues el impuesto final por el ejercicio 1977 era inferior a los dos anticipos pagados, siendo el tercero el que motiva el pleito.

6º) Que, por último, en lo que hace a intereses, no obsta a lo dicho lo establecido por el art. 42 de la ley 11.683, no sólo porque esta norma no admite una interpretación aislada sino sistemática, que armonice con el resto del ordenamiento (arts. 28 y 121, ley citada y arts. 509, 525 y 793 del Código Civil), y también porque la mora sin interpelación allí prescripta no excluye la necesidad del acto administrativo-jurisdiccional dirigido a su liquidación e intimación, con arreglo a lo que exige la ley de rito fiscal y civil supletoria, como condición indispensable para su válida ejecución judicial.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada. Con costas.

CÉSAR BLACK.

PESQUERA SAN CARLOS S.A. Y OTRA V. COMERCIAL FICOEX S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Debe equipararse a sentencia definitiva la referida a la determinación de la tasa judicial que debe abonar el tercerista en un embargo, ya que éste pasados los diez días desde que debió conocer del mismo cargará necesariamente con las costas, y de postergarse la decisión hasta la sentencia que ponga fin al proceso, aun en el caso de que su planteo fuera acogido, podría ver no recompuesto su patrimonio, toda vez que de acuerdo al art. 92 de la ley 11.683 el fisco no retornaría la actualización de las sumas percibidas.

TERCERIA.

La existencia de un conflicto sobre la propiedad del bien en caución entre un tercerista y el embargante no es un presupuesto de toda tercería de dominio, sino una situación de hecho a establecer en cada caso, cosa que no hace el a quo, ni surge en el caso tal conflicto de las constancias de la causa, mediando, por el contrario, un allanamiento expreso de la firma embargada; en consecuencia, si bien establecer el monto de aquélla —y por ende el de la tasa de justicia— es cuestión de hecho y derecho procesal, el caso puede ser acogido en la instancia extraordinaria si el punto ha sido resuelto con prescindencia de las constancias de la causa.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, confirmó el fallo de primera instancia, por el cual se establecía que la tercería iniciada debía tributar la tasa judicial de acuerdo al valor de los bienes embargados.

I

Contra dicha decisión interpuso la parte actora recurso extraordinario, que fue denegado, por lo que promueve la presente queja. Sostiene que por una decisión arbitraria se ha violado su derecho de defensa, ya que siendo propietaria de los buques que se encuentran embargados en garantía de un crédito del que no es deudora, se le exige

que pague por el servicio de justicia una suma superior al monto del embargo cuyo levantamiento pretende.

Estima el valor de los buques en el orden de los 7.740.000 dólares estadounidenses que, convertidos a moneda argentina a un cambio de pesos 1.968 vigente al día 19 de noviembre de 1980, arroja un resultado total de $ 152.320.320.000 por lo que aplicando la tasa del 3 % de acuerdo al art. 3º de la ley 21.859 resulta que la suma a pagar en concepto de tasa de justicia sería de $ 456.969.600 y el monto del embargo ascendía a esa fecha a la suma de $ 428.634.500.

Entiende que para establecer el valor económico del juicio, de acuerdo a la remisión que efectúa el art. 3º de la ley citada, debe advertirse que el límite del interés jurídico del tercerista, y por ende la medida de su acción, está dado por el monto del embargo cuyo levantamiento pretende. Acreditar la propiedad de los objetos embargados constituye precisamente un requisito para la viabilidad del pleito que no puede confundirse con el objeto del mismo.

II

La Cámara desechó tales argumentos y afirmó que "soslaya la posición de la apelante que en el presente juicio aun cuando el designio inmediato sea el levantamiento de un embargo, importa la decisión sobre la propiedad del bien, no sólo frente al embargante (cuyo interés se reduce tan solo al monto del crédito reclamado) sino también frente a los terceros (demandados en el principal) a quienes se les adjudica el dominio de lo embargado.

III

Opino que, como lo señala el recurrente, la decisión apelada debe equipararse a sentencia definitiva, pues, en razón de lo dispuesto por el art. 97 del Código Procesal Civil y Comercial, el tercerista que demanda pasados diez días desde que debió conocer el embargo, abonará las costas que originare su presentación.

De acuerdo a ello, el agravio ocasionado no puede ser disipado de otro modo, pues el fallo que ponga fin al proceso establecerá indefectiblemente las costas a cargo del tercerista. Pienso asimismo que, como

destaca el apelante, postergar el tratamiento de la cuestión en esta instancia para el momento en que se dicte el pronunciamiento definitivo aumentará los perjuicios que se le provocan, pues no sólo deberá pagar una suma que califica de sideral, sino que aún en el caso de que su planteo fuera acogido en esa oportunidad podrían no verse recompuesto su patrimonio, toda vez que en virtud de lo dispuesto por el art. 92 de la ley 11.683, el Fisco no retornaría la actualización de las sumas percibidas.

A mi juicio, carece de relevancia que la irreparabilidad del agravio provenga del propio accionar moroso del tercerista, pues la ley le habilita la vía, con la única sanción de cargar con las costas sea cual fuere el resultado del juicio.

Hallo pues de aplicación la doctrina según la cual son equiparables a sentencia definitiva, a los fines del recurso extraordinario, los pronunciamientos que, por su índole y consecuencias, puedan llegar a frustrar el derecho federal invocado, ocasionando perjuicios de imposible o tardía reparación ulterior (Fallos: 272:188).

IV

Establecer el monto de la tercería, y, por ende, la suma a abonar en concepto de tasa de justicia, presupone la calificación de las pretensiones deducidas en el juicio, cuestión ésta de hecho y derecho procesal que, como regla, resulta ajena a la instancia extraordinaria (Fallos: 301:449, 712 y muchos otros).

Sin embargo, entiendo que en el caso el punto ha sido resuelto con prescindencia de las constancias de la causa, afectándose la garantía constitucional de defensa en juicio.

Así lo pienso, ya que si bien puede plantearse en un juicio de esta índole la existencia de un conflicto sobre la propiedad del bien en ejecución entre el tercerista y el embargado, no cabe considerar tal conflicto como un presupuesto de toda tercería de dominio, sino que constituye una situación de hecho a establecer en cada caso.

El a quo no señala, ni surge de las actuaciones agregadas que el demandado en el principal reivindique el dominio de los buques para sí. Por el contrario, a fs. 101 del incidente agregado con posterioridad

a la resolución de la Cámara, hace el allanamiento expreso de la firma embargada.

De tal modo, carece del debido sustento fáctico lo afirmado acerca de la existencia de un litigio sobre la propiedad de los bienes.

En tales condiciones, considero que lo resuelto no constituye una derivación razonada del derecho vigente con relación a las circunstancias comprobadas de la causa, requisito que la Corte ha declarado reiteradamente necesario para la validez de los fallos judiciales (Fallos: 235:550; 249:275; 301:867. 978).

Por todo lo cual estimo que el recurso es formalmente procedente, lo que da lugar al acogimiento de la queja traída contra la denegatoria. En cuanto al fondo del asunto opino que el pronunciamiento recurrido afecta la garantía de defensa, por lo que entiendo debe ser revocado. Buenos Aires, 22 de octubre de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de marzo de 1982.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Pesquera San Carlos S.A. y Pesquera Santa Margarita S.A. en la causa Pesquera San Carlos S.A. y otra c/Comercial Ficoex S.A. c/Pesquera Hispano Europeas S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que contra la sentencia de la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, que mantuvo la intimación decretada por el juez de primera instancia en la tercería de dominio que promovieron las actoras, a fin de que procedieran a informar el valor de los buques embargados con el objeto de determinar el importe de la tasa de justicia, aquéllas interpusieron recurso extraordinario, cuya desestimación motiva la presente queja.

Que esta Corte comparte, en lo sustancial, los fundamentos que llevan al Señor Procurador General a concluir que el pronunciamiento apelado reviste carácter definitivo, y que el argumento que respalda el

criterio seguido por el tribunal, en lo concerniente a la base sobre la cual corresponde aplicar la alícuota prevista en el artículo 3º de la ley 21.859, no encuentra apoyo en las constancias del proceso principal.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario y, no siendo necesaria mayor sustanciación, se revoca la sentencia recurrida. Reintégrese el depósito de fs. 1.

ADOLFO R. GABRIELLI — ELÍAS P. GUASTAVINO
CÉSAR BLACK.

ENRIQUE COSACOW v. PABLO CASTRO NIETO —SUC.— Y/U OTROS

NULIDAD DE CONTRATO.

Si quien cedió sus eventuales derechos sobre la propiedad en litigio es natural de un país limítrofe y, por ende, se encontraba inhabilitada para realizar actos o convenciones respecto de bienes raíces emplazados en una jurisdicción provincial, vecina a su lugar de origen, que se halla en su totalidad comprendida en la zona de seguridad de fronteras (arts. 2º del decreto 15.385/44; 2º y 4º del decreto 32.530/48), ello excluye la posibilidad de obtener, en esas condiciones, el correspondiente acuerdo de la Comisión Nacional de Zonas de Seguridad, importando también un impedimento para que sean reconocidos derechos transmitidos en consecuencia [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Procede el recurso extraordinario y corresponde dejar sin efecto la sentencia que prescinde de una norma aplicable, arts. 2º y 4º del decreto 32.530/48 —que excluye a los extranjeros del país limítrofe para realizar actos o convenciones respecto de bienes raíces emplazados en la zona de seguridad de frontera— admitiendo la validez de una transferencia prac-

(1) 11 de marzo.

tiendo sin que las circunstancias del caso permitieran estimar que el negocio jurídico que sirvió de base al reclamo fuera ajeno a los presupuestos tenidos en cuenta en dichas disposiciones, en modo que autorizaran a tener por cumplidos los requisitos establecidos por las normas que rigen la materia (1).

DOMINGO VALENTIN PANCELLI v. CLOTILDE CELESTINA FRANCHINI DE PANCELLI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la determinación del titular de la relación jurídica sustancial según la prueba documental producida, a fin de decidir sobre la procedencia de la excepción de falta de legitimación en el actor opuesta por la demandada, remite al análisis de cuestiones de hecho y de derecho común, propias de los jueces de la causa y ajenas, como regla, a la instancia extraordinaria; máxime si la sentencia que las resuelve cuenta con fundamentos de aquel carácter que bastan para sustentarlo como acto jurisdiccional y obstan al progreso de la tacha de arbitrariedad (2).

ANA MARIA SIMARRO Y OTRO v. GAS DEL ESTADO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que redujo la suma a abonar por la demandada en concepto de indemnización por muerte, pues dicho tema remite al análisis de cuestiones de hecho y prueba y derecho común y procesal y fue resuelto por el a quo con argumentos de dicho carácter que, al margen de su acierto o error, prestan a lo decidido sustento bastante e impiden su descalificación como acto jurisdic-

(1) Fallos: 298:801.

(2) 4 de marzo. Fallos: 290:95; 300:200.

cional. Ello así, pues si bien el a quo consideró que la reparación debía equipararse a 468 salarios mensuales —tomados en valores actualizados, teniendo en cuenta la edad, categoría profesional, tiempo de vida útil, etc.— para arribar a la suma cuestionada hizo mérito de otros factores, con cita de precedentes propios, lo que permite excluir la tacha de arbitrariedad invocada (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Procede el recurso extraordinario y corresponde dejar sin efecto el fallo apelado en cuanto redujo considerablemente la indemnización fijada por la anterior instancia, sin aclarar debidamente cuál ha sido el cálculo o método seguido para arribar al monto que se cuestiona. Ello así, pues si bien el tema en discusión constituye una cuestión de hecho y prueba, ajeno a la vía del art. 14 de la ley 48, ello no obsta a que el Tribunal pueda conocer en un planteo de arbitrariedad cuando la decisión no se encuentra fundada de modo suficiente. (Disidencia del Dr. Elías P. Guastavino) (2).

JUAN CARLOS AGUZZI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que condenó al recurrente por los delitos previstos en los arts. 2º, inc. c), y 6º de la ley 20.771, si el tratamiento del reparo en que se cuestiona la decisión de no tener por acreditado que las heridas de que da cuenta el informe médico fueron consecuencia de apremios ilegales resulta inoficioso, dado que la argumentación del a quo para fundar la condena no se sustenta en la declaración cuya validez se pretende enervar mediante esa comprobación.

---

(1) 4 de marzo. Causa "Meléndez, Omar Elpidio c/Taldilfer S.A.I.C.I.A. s/indemnización", del 22 de setiembre de 1981.

(2) Fallos: 300:936.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Es improcedente el recurso extraordinario si la apelante no cuestiona la inteligencia de norma federal alguna y las restantes objeciones que trae a conocimiento de la Corte sólo trasuntan su discrepancia respecto de los criterios de selección y valoración de la prueba aplicados por los jueces de la causa y del alcance que atribuyeron a normas de derecho común y procesal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina sobre arbitrariedad de sentencias no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideren tales sino que atiende solamente a supuestos de excepción en los que, fallas en el razonamiento lógico en que se sustenta la sentencia o una manifiesta carencia de fundamentación normativa, impiden considerar al pronunciamiento apelado como un acto jurisdiccional válido.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Es arbitraria la sentencia que parte de un hecho no probado —que las lesiones médicamente comprobadas habían sido autoinferidas— para atribuir valor a la confesión extrajudicial, declaración que, aun cuando hubiera sido regularmente prestada, tiene sólo carácter de indicio; y para descartar lisa y llanamente la versión proporcionada por el procesado en el momento de comparecer ante el juez (Disidencia del Dr. César Black).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Es arbitraria la sentencia que condenó al recurrente por los delitos previstos en los arts. 2º, inc. e), y 6º de la ley 20.771, si los argumentos expuestos por el a quo encuentran fundamento en probanzas parcialmente ponderadas, frente a la rotunda negativa de quien resultara condenado, la falta de consideración de una rectificación expresa, formulada por una de las imputantes, y de los términos que surgen de los dichos de la otra, para hacer mención únicamente a los dichos anteriores de ambas (Disidencia del Dr. César Black).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La llamada "manifestación espontánea" no puede ser calificada como confesión, sino que sirve como mero indicio para orientar la investigación policial y la posterior decisión del magistrado. Lo contrario importaría conculcar la garantía de la defensa en juicio, uno de cuyos pilares esenciales, en el proceso penal, es la posibilidad de aportar libremente ante el juez competente la versión personal del procesado respecto de los hechos que se le imputan, y que tal declaración sea adecuadamente valorada hasta el punto de ser tenida por veraz salvo prueba en contrario resultante de las constancias de la causa y de los indicios concordantes, entre los cuales sí podrá computarse la manifestación extrajudicial (Disidencia del Dr. César Black).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Afecta el principio de inocencia la sentencia que parte de una condena y de un proceso anteriores para construir una presunción de culpabilidad (Disidencia del Dr. César Black).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Defensora Oficial deduce recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Federal de Rosario que condenó al procesado a sufrir las penas de cuatro años y medio de prisión y $ 50.000 de multa como autor responsable de los delitos previstos y penados en los arts. 2º inc. c), y 6º de la ley 20.771, con los agravantes establecidos en los incisos a) y e) del art. 8º.

En mi opinión el tratamiento del reparo en que se cuestiona la decisión de no tener por acreditado que las heridas de que da cuenta el informe médico de fs. 28 fueron consecuencia de apremios ilegales, resulta inoficioso pues la argumentación del a quo para fundar la condena no se sustenta en la declaración cuya validez se pretende enervar mediante esa comprobación.

En cuanto a las deficiencias que se apuntan en el acta de fs. 7 y en el informe de fs. 12 entiendo que no corresponde que sean tratadas en esta instancia, pues son temas que no fueron propuestos opor-

tunamente al tribunal ordinario de modo que éste se viera obligado a pronunciarse sobre ellos.

Cabe agregar que la apelante no cuestiona la inteligencia de norma federal alguna y que las restantes objeciones que trae a conocimiento de V.E. sólo trasuntan su discrepancia respecto de los criterios de selección y valoración de la prueba aplicados por los jueces de la causa y del alcance que atribuyeron a normas de derecho común y procesal.

Cabe recordar, en tal sentido, que la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideren tales sino que atiende solamente a supuestos de excepción en los que, fallas en el razonamiento lógico en que se sustenta la sentencia o una manifiesta carencia de fundamentación normativa, impiden considerar al pronunciamiento apelado como un acto jurisdiccional válido.

Opino, por tanto, que corresponde declarar la improcedencia del remedio federal intentado. Buenos Aires, 8 de setiembre de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de marzo de 1982.

Vistos los autos: "Aguzzi, Juan Carlos s/inf. ley 20.771".

Considerando:

Que se comparten los fundamentos y conclusiones del precedente dictamen del Señor Procurador General, a cuyos términos cabe remitirse en mérito a la brevedad.

Por lo demás, cabe señalar que la mayoría del tribunal a quo tuvo por no acreditados los malos tratos sobre cuya base habrían podido ser obtenidas las declaraciones del procesado, como asimismo que éstas no son la única prueba de cargo.

Por ello, se declara improcedente el recurso interpuesto.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK (*en disidencia*) — CARLOS A. RENOM.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CESAR BLACK

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, Sala B, que, revocando la de primera instancia, condenó por mayoría a Juan Carlos Aguzzi como autor responsable de los delitos previstos por los arts. 2º, inc. c), en función del art. 8º, incs. a) y e) y 6º, de la ley 20.771, a cumplir la pena de cuatro años y seis meses de prisión y al pago de cincuenta mil pesos de multa, se interpuso recurso extraordinario, el cual fue concedido (fs. 109/115, 116/119 y 120, respectivamente).

2º) Que la recurrente impugna la sentencia dictada por cuanto la considera arbitraria ya que, a su juicio, se ha basado exclusivamente en presunciones, insuficientes para arribar a un resultado condenatorio. Entiende que no están probados en autos ni la materialidad de los hechos imputados ni la responsabilidad penal de Juan Carlos Aguzzi, tachando de inválida el acta de secuestro de fs. 7, por cuanto ésta, así como la declaración prestada ante la autoridad de prevención, fueron obtenidas mediante apremios, los cuales considera acreditados con el informe médico de fs. 28. Señala, además, otras deficiencias que afectan la fuerza probatoria del citado documento.

También impugna la validez del informe de fs. 12, donde se dice que el material supuestamente secuestrado es "cannabis" (marihuana), ya que, a juicio de la apelante, carece dicho instrumento de los requisitos legales que permiten atribuirle valor pericial y, consecuentemente, ser traídos como prueba en ese sentido.

Ataca el fundamento de la sentencia que hace referencia a los antecedentes del procesado, los que, dice, pueden en todo caso ser tenidos en cuenta para agravar la pena pero no para condenar.

Sostiene, por último, que es arbitraria la decisión del *a quo* al presumir, en contra del acusado, que las lesiones médicamente comprobadas habían sido autoinferidas y, de ese modo, atribuir valor indiciario a la confesión extrajudicial. Dijo que tal interpretación trocaba el principio procesal *in dubio pro reo* en contra de su defendido.

3º) Que la sentencia apelada descarta expresamente la presunción tenida en cuenta por el juez de primera instancia y por el vocal

preopinante y sostiene que, así como las lesiones pudieron haberle sido causadas a Juan Carlos Aguzzi, lo que a juicio del a quo debió haberse probado, también aquél pudo habérselas inferido. A partir de ese argumento, desdeña la consideración acerca de la influencia que la provocación de tales lesiones pudo haber tenido en la manifestación extrajudicial del nombrado, la que tiene entonces por válida al declarar expresamente que la rectificación judicial "no tiene relevancia".

Tal conclusión resulta arbitraria ya que parte de un hecho no probado —que las lesiones fueron autoinferidas— para atribuir valor a una declaración que, aún cuando hubiera sido regularmente prestada, tiene sólo carácter de indicio; y para descartar lisa y llanamente la versión proporcionada por el procesado en el momento de comparecer ante el juez.

4º) Que el agravio de la recurrente adquiere fuerza, en particular si se considera que el tribunal a quo funda su sentencia en la declaración de prevención de Aguzzi, lo que se infiere al negar relevancia a la "rectificación" en sede judicial. En efecto, el resto de su argumentación, en lo que atañe a la tenencia de estupefacientes, remite al acta de secuestro de fs. 7, a la pericia de fs. 83/85 y a lo que genéricamente se denomina, sin hacer referencia de cuáles se trata, "las demás probanzas arrimadas".

Sin embargo, omite el sentenciante considerar que el acta de fs. 7, al igual que la aludida manifestación "espontánea" del procesado, han sido especialmente impugnadas por la defensa (fs. 68 y 69 vta.) y que tal cuestionamiento ha sido aceptado por el juez de primer grado (fs. 95) tanto por las irregularidades formales que aquélla contiene cuanto porque, en ella, la firma del procesado habría sido obtenida mediante apremios, al igual que la mentada declaración. La mera afirmación de que las actas de secuestro son instrumentos públicos cuya validez se presume, no constituye fundamento suficiente ante las impugnaciones de las que es objeto la de fs. 7 y que cuentan con un indicio favorable, el informe médico de fs. 28, que debió, al menos, ser considerado. Obvio es que, puesta en cuestión la realidad del secuestro de sustancias estupefacientes, el informe o pericia de fs. 83/85 respecto de las que se dice secuestradas carece de valor incriminatorio.

5º) Que tampoco constituye una derivación razonada de los hechos probados de la causa la condena que recae sobre Juan Carlos Aguzzi en orden a la comercialización de estupefacientes (art. 2º de la ley 20.771) en cuanto éste se apoya, como señala el recurrente, en la declaración prestada en sede policial que se le atribuye, en el acta de secuestro de fs. 7 —actos respecto de cuya falta de adecuada consideración se hizo referencia precedentemente— y en las imputaciones imprecisas, formuladas contra Aguzzi por dos mujeres que procesadas por delitos semejantes, declaran haber conocido o presenciado la comercialización de marihuana por parte de aquél.

La sentencia en recurso (fs. 113 *in fine* a 114) omite considerar el careo de fs. 55 donde la coprocesada Florencia Omnes manifiesta expresamente que nunca vio a Juan Carlos Aguzzi que "le vendiera marihuana a alguna otra persona..." y que de ello había tenido noticias por "rumores"; y al considerar la declaración de María de las Mercedes Ruiz de Temiño no tiene en cuenta el careo de fs. 54 donde, si bien ratifica sus dichos anteriores, los cuales no están agregados a esta causa, no imputa directamente a Aguzzi haber participado en la comercialización o suministro de marihuana. Téngase además presente que la única imputación directa efectuada por la nombrada esto es, la que constan en el careo de fs. 23, citado por el a quo, no es ratificada expresamente en el careo subsiguiente, puesto que en éste no se menciona a aquél.

En tales condiciones, teniendo en cuenta la rotunda negativa de quien resultara condenado, la falta de consideración de una rectificación expresa, formulada por una de las imputantes, y de los términos que surgen de los dichos de la otra, para hacer mención, únicamente, a los dichos anteriores de ambas (esto es, a los careos de fs. 22 y 23 con olvido de los de fs. 54 y 55) resulta que los argumentos expuestos por la Cámara encuentran fundamento en probanzas parcialmente ponderadas, lo cual torna arbitraria la conclusión a la que se arriba.

6º) Que el tratamiento arbitrario de las pruebas aportadas al juicio y la conclusión condenatoria que de allí se deriva adquieren especial relieve si se advierte que el fundamento último de la sentencia es la presunta confesión extrajudicial del procesado, en abierta contradicción con la declaración indagatoria prestada ante el magis-

trado judicial. Lo dicho en esta última no puede considerarse como "rectificación" en el sentido que la Cámara le atribuye ya que aquella llamada "manifestación espontánea" no reúne requisito alguno de los que permitan calificarla como confesión sino que sirve como mero indicio para orientar la investigación policial y la posterior decisión del magistrado. El criterio contrario, que parece encontrarse en la base del razonamiento del sentenciante, llevaría a conculcar la garantía de la defensa en juicio uno de cuyos pilares esenciales, en el proceso penal, es, precisamente, la posibilidad de aportar libremente ante el juez competente la versión personal del procesado respecto de los hechos que se le imputan; y que tal declaración sea adecuadamente valorada hasta el punto de ser tenida por veraz salvo prueba en contrario resultante de las constancias de la causa y de los indicios concordantes, entre los cuales sí podrá computarse la manifestación extrajudicial (doctrina de Fallos: 275:423, sus citas y otros).

7º) Que también merece ser descalificado el argumento del a quo mediante el cual el magistrado votante comienza a fundamentar su disidencia con el primer voto. Allí sostiene que "Juan Carlos Aguzzi es ya muy conocido en los estrados federales" (fs. 111 *in fine* y vuelta). Como bien lo señala la defensora oficial en el recurso extraordinario, este argumento y lo que implica es válido para graduar la pena a imponer o para otros efectos vinculados con la sanción aplicable a quien ya se tiene por autor responsable de un delito comprobado. En el caso, en cambio, para otorgar fundamento a esta nueva imputación se esgrimen dos procesos iniciados tres años atrás por infracción a la ley 20.771, en uno de los cuales recayó sobreseimiento en favor de Aguzzi (pero en el cual, se dice, "su novia" fue condenada).

Tales razonamientos, extensamente expuestos (fs. 111 vta.), no guardan relación directa con las conclusiones condenatorias a las que posteriormente se arriba y, en cambio, afectan el principio de inocencia ya que parten de una condena y de un proceso anteriores para construir una presunción de culpabilidad respecto de Juan Carlos Aguzzi. Presunción que es, en definitiva, la que da sustento a las posteriores conclusiones, tratadas aquí con anterioridad, por las que se descartan los dichos prestados ante el juez de la causa y se da crédito a los que le atribuyen los funcionarios policiales, pese a las sospechosas lesiones aludidas.

8º) Que las deficiencias apuntadas en los considerandos anteriores, traídas a consideración de este Tribunal, con fundamentos serios en la doctrina de la arbitrariedad, confluyen a hacer descalificable, por esa tacha, la sentencia apelada.

Si bien es cierto, como lo señala el Señor Procurador General, que de acuerdo a la jurisprudencia reiterada de este Tribunal, la citada doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideren tales, también lo es que en el caso de autos se dan los supuestos de excepción a los que se alude en dicho dictamen. Adviértase que la sentencia, puestas en tela de juicio la declaración policial y el acta del secuestro, con serias objeciones que no han recibido adecuado tratamiento, y desechada la presunción derivada de la "reiteración" de Aguzzi en la comisión de delitos semejantes, carece de toda otra referencia a pruebas de la causa en las que fundar la condena por tenencia de estupefacientes. En cuanto a la condena por la comercialización de éstos, sólo tiene apoyo en los dichos de dos coprocesadas, parcialmente ponderados ya que se omite toda consideración a las últimas expresiones de aquéllas en la causa, los careos de fs. 54 y 55, en uno de los cuales se rectifica toda anterior imputación, en forma expresa, y en el otro no se contiene específica acusación alguna.

En tales condiciones, no se trata ya de discrepancias de criterio en la selección y valoración de la prueba en base a la cual se dictara condena pues ésta no resulta la lógica y razonable derivación del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, sino la sola expresión de la voluntad de los magistrados, con fundamento aparente en indicios que no encuentran su apoyo en hechos ciertos, lo que hace que la sentencia resulte, como se ha dicho, descalificable (Fallos: 301:121, sus citas y muchos otros).

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada. Notifíquese, regístrense y devuélvanse los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento de acuerdo con lo aquí resuelto.

CÉSAR BLACK.

PROMAR S.A.C.I.F.I.A. v. CARLOS ALBERTO TAYLOR

DOMICILIO.

El art. 24 de la ley 18.345 —norma nacional tendiente a solucionar, con la autoridad que le otorga este carácter y sin que a ello obste la circunstancia de hallarse colocada entre un conjunto de disposiciones de orden local, las cuestiones de competencia que susciten las causas entre empleadores y trabajadores, inspirada en el propósito de proteger a los segundos— debe ser interpretada en el sentido de que la opción que autoriza no faculta la elección de un domicilio especial, en los términos de los arts. 101 y 102 del Cód. Civil, sino que debe ser ejercida por el interesado al promoverse la acción correspondiente (1).

MANUEL PEREZ SAN JUAN Y OTRO v. CONSORCIO RIVADAVIA Nº 4375/79

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Propiedad horizontal.

La demanda iniciada por quienes fueron administradores del consorcio a fin de que se les restituyan sumas adelantadas en ejercicio de sus funciones es competencia de la justicia especial en lo civil y comercial, toda vez que se trata de una acción civil que encuentra su fundamento en el cumplimiento de obligaciones originadas en la ley de propiedad horizontal, como lo es recaudar y emplear los fondos necesarios para administrar las cosas de aprovechamiento común (art. 9º, incs. a) y e), de la ley 13.512; art. 46, inc. e), del decreto-ley 1285/58 modif. por el artículo 1º de la ley 22.093). No obsta a ello que los actores ya no sean administradores del consorcio si la suma fue adelantada cuando cumplían sus servicios como tales, y de acuerdo con los arts. 10 y 11 de la ley 13.512 (2).

---

(1) 9 de marzo. Fallos: 210:893; 219:205; 223:375.

(2) 9 de marzo.

MARCELO SEBASTIAN BARRIONUEVO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Casos varios.

El delito de tenencia de arma de guerra concurre materialmente con el que pueda haberse cometido para apoderarse de ella, de modo que el juzgamiento de ambos debe hacerse por separado y por los tribunales que corresponda (1).

N. N.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Principios generales.

No demostrada la nacionalidad extranjera no puede invocarse el fuero federal; además, como la justicia federal es un fuero de excepción y no se da en el caso —menor sin datos identificatorios internado en un hospital local por una persona desconocida— causal específica que lo haga surgir, el conocimiento del hecho queda librado al derecho común en orden a la competencia, es decir, a la jurisdicción local (2).

LILIANA MONICA CAPPI v. NILSA LUCILA LIS DE CAPPI Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Si bien los agravios atinentes al rechazo de la demanda por nulidad de cesión de derechos y de escritura pública e indemnización por daños y perjuicios se refieren a cuestiones de hecho, prueba y derecho común y procesal, ajenas a la instancia extraordinaria, tal circunstancia no resulta óbice para habilitar la vía elegida cuando, como en el caso, median razones de entidad suficiente que traducen un menoscabo al derecho de

---

(1) 9 de marzo. Fallos: 295:774.
(2) 9 de marzo. Fallos: 296:433.

exclusiva titularidad del crédito y a la inaplicabilidad al supuesto de cesión de derechos de la invalidez prevista por el art. 1331 del Código Civil, frente al carácter ganancial del bien y a lo establecido por los artículos 1435, 1291, 1313, 1315, 3410 y 3417 del Código Civil, así como a la ausencia de razones que sustenten la solución admitida, traduce una aplicación inadecuada de la ley que desvirtúa su sentido y la vuelve inoperante, lo cual equivale a decidir en contra o con prescindencia de sus términos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda por nulidad de cesión de derechos y de escritura pública e indemnización de daños y perjuicios toda vez que no resultan atinentes al caso las citas de los arts. 594 y 3269 del Código Civil, habida cuenta que no se trata de un conflicto de acreedores de cosa cierta a quienes se les deba transmitir el dominio, ya que la recurrente sólo ha invocado su condición de heredera y la ausencia de legitimación en cabeza de la cónyuge para transmitir un derecho mejor y más extenso que el que gozaba al tiempo de la cesión (art. 3270), supuesto que no ha merecido un análisis acorde con la índole y complejidad del tema propuesto.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde acoger el agravio vinculado con la buena fe de los cesionarios, pues aun suponiendo su relevancia para resolver el caso aceptando que la línea telefónica era materia expresa del contrato y se hallaba a nombre del causante, como así también que esa circunstancia pudo significar el conocimiento de que la cedente era viuda, las afirmaciones del tribunal acerca de que tal situación no era "... susceptible de obligar al cesionario a investigar fechas y estados de familia, y menos el carácter propio o ganancial que pudo haber revestido la adquisición", no pasan de ser meras aserciones dogmáticas, desprovistas de sustento jurídico frente a la exigencia de obrar con cuidado y previsión que contempla el artículo 1198 del Código Civil.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

I. – Se trae queja por denegatoria del recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia de fs. 698/706 vta. que rechazó la demanda

por nulidad de cesión de derechos y acciones y de escritura traslativa de dominio incoada en autos y por daños y perjuicios.

Sostiene la apelante que el fallo es arbitrario y que lesiona derechos consagrados por los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

II. —El a quo fundamenta su pronunciamiento en la circunstancia de que lo que se pretende anular es una cesión de derechos y no la venta de una cosa parcialmente ajena. Ello lo deduce del examen que efectúa de la naturaleza jurídica del convenio cuya anulación se pretende.

Como consecuencia, afirma que no son aplicables normas que regulan la compraventa de cosas (arts. 1323, 1327, 1331 del Código Civil) y que sí lo son las que reglamentan la cesión indicada (arts. 1444, 1446, 1448 de dicho cuerpo legal, salvo art. 1435 del mismo).

Luego y basado en análisis de constancias de autos, concluye que ha habido buena fe por parte de los cesionarios y expresa también que aún en el supuesto argumentado por la actora de la existencia de un "dominio" imperfecto, tampoco la nulidad podría prosperar porque, de acuerdo al tribunal apelado, del expediente sucesorio y de la conducta asumida por la actora surge que ésta ratificó tácitamente la cesión del inmueble.

Dadas las razones de hecho y de derecho expuestas, no me parece que el fallo en cuanto a lo decidido con referencia a las nulidades pretendidas sea susceptible de la tacha de arbitrariedad articulada.

III. — Tampoco asiste razón a la quejosa respecto a la protesta por la omisión del a quo en pronunciarse sobre su reclamo de daños y perjuicios. Es que lo decidido, tal como se expresa a fs. 701, no le impide demandar a quienes entienda le hayan causado las mismas, y por ende no es al respecto la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 14 de la ley 48.

IV. — Por lo expuesto, considero que ha sido bien denegado el recurso extraordinario de fs. 715/726. Buenos Aires, 20 de noviembre de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de marzo de 1982.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Cappi, Liliana Mónica c/Lís de Cappi, Nilsa Lucila y otros", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala G de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, que revocó el fallo de primera instancia y rechazó la demanda por nulidad de cesión de derechos y de escritura pública, e indemnización de daños y perjuicios, la actora interpuso el recurso extraordinario cuyo rechazo motiva la presente queja (fs. 698/706, 715/726 y 727 de los autos principales, agregados por cuerda, y fs. 34/37).

2º) Que no obstante referirse los agravios de la apelante a cuestiones de hecho, prueba y derecho común y procesal, materia ajena, por naturaleza, a la instancia del art. 14 de la ley 48, tal circunstancia no resulta óbice para habilitar la vía elegida cuando, como en el caso, median razones de entidad suficiente que traducen un menoscabo al derecho de defensa en juicio y autorizan a descalificar el fallo.

3º) Que tal conclusión se impone en autos, pues lo afirmado por el a quo en orden a la exclusiva titularidad del crédito y a la inaplicabilidad al supuesto de cesión de derechos de la invalidez prevista por el art. 1331 del Código Civil, frente al carácter ganancial del bien y a lo establecido por los arts. 1435, 1291, 1313, 1315, 3410 y 3417 del Código Civil, así como a la ausencia de razones que sustenten la solución admitida, traduce una aplicación inadecuada de la ley que desvirtúa su sentido y la vuelve inoperante, lo cual equivale a decidir en contra o con prescindencia de sus términos (Fallos: 278:35; 294:365; 301:865).

4º) Que, por otra parte, no resultan atinentes al caso las citas de los arts. 594 y 3269 del citado código, pues no se presenta aquí un conflicto de acreedores de cosa cierta a quienes se les deba transmitir el dominio, ya que la recurrente sólo ha invocado su condición de

heredera y la ausencia de legitimación en cabeza de la cónyuge para transmitir un derecho mejor y más extenso que el que gozaba al tiempo de la cesión (art. 3270), supuesto que no ha merecido un análisis acorde con la índole y complejidad del tema propuesto.

5º) Que igualmente admisible resulta el agravio vinculado con la buena fe de los cesionarios, pues aún suponiendo su relevancia para resolver el caso aceptando que la línea telefónica era materia expresa del contrato y se hallaba a nombre del causante, como así también que esa circunstancia pudo significar el conocimiento de que la cedente era viuda, las afirmaciones del tribunal acerca de que tal situación no era "...susceptible de obligar al cesionario a investigar fechas y estados de familia, y menos el carácter propio o ganacial que pudo haber revestido la adquisición", no pasan de ser meras aserciones dogmáticas, desprovistas de sustento jurídico frente a la exigencia de obrar con cuidado y previsión que contempla el art. 1198 del Código Civil.

6º) Que también resulta susceptible de idéntico reparo la conclusión vinculada con la ratificación del acto que habría hecho la accionante, pues lo obrado por dicha parte en el sentido de evitar la transferencia, más allá de su eficacia para alcanzar ese resultado, en manera alguna da apoyo legal a la afirmación que se formula en tal sentido; por el contrario, aunque resultaron de escasa virtualidad para impedir la escrituración, revelan inequívocamente una actitud coherente en el sentido opuesto al admitido.

7º) Que, siendo así, no parece razonable mantener la conclusión atinente al rechazo de la demanda aún para el caso de que se tuviese por cierto que medió venta de cosa parcialmente ajena (art. 1331, Código citado), siendo necesario, en consecuencia, dictar nuevo pronunciamiento sobre la base de un análisis de las constancias de la causa, extendiendo eventualmente la decisión al tema de las costas y al reclamo formulado contra el escribano interviniente, que no han merecido un examen de la alzada en debida forma.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravio analizado. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por

medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo fallo con arreglo a lo expuesto.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

RODOLFO D'ARCO v. JOSE FRADE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que hizo lugar a la demanda por escrituración y rechazó la nulidad opuesta por la cónyuge del vendedor con fundamento en lo dispuesto en el art. 1277 del Código Civil, decide cuestiones de hecho, prueba y derecho común, materia propia de los jueces de la causa y ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48, máxime cuando el tribunal ha expuesto sobre los distintos temas planteados, razones suficientes de igual carácter que, más allá de su acierto o error, acuerdan base legal a la sentencia e impiden su descalificación como acto jurisdiccional; no advirtiéndose que al admitir que medió consentimiento tácito de la esposa a la venta realizada por su marido, el a quo haya excedido las posibilidades interpretativas de las pruebas examinadas.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que —por considerar doloso el incumplimiento de los demandados— denegó el reajuste reclamado en base a la teoría de la imprevisión. Ello así, pues no justifica acordar la vía excepcional elegida, toda vez que no se demuestra que haya mediado una interpretación inadecuada de las normas vigentes.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto lo decidido respecto de las costas, pues habiéndose invocado ante la Cámara el abuso del derecho para el supuesto de que se mantuviera la condena en costas y debiera afrontarse el pago de las mismas en los términos del fallo de primera instancia, el a quo omitió expedirse en forma apropiada sobre ese planteo, a pesar de que resultaba conducente y hubiera podido gravitar en la decisión del caso.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se trae queja por denegatoria del recurso extraordinario de fs. 382/6 interpuesto contra la sentencia de fs. 366/369 que hizo lugar a la demanda por escrituración promovida en autos y rechazó la acción de nulidad deducida por la apelante.

Esta afirma que el decisorio es arbitrario y que la cuestión asume gravedad institucional. Agrega que resultan lesionadas disposiciones del art. 14 de la Constitución Nacional.

En mi opinión, dados los fundamentos que contiene el pronunciamiento atacado, resulta insusceptible de la tacha de arbitrariedad articulada.

En efecto, el a quo concluye en que es infundada la negativa de la esposa del vendedor y que debe rechazarse por consiguiente la acción de nulidad, no sin antes valorar constancias del expediente y la incidencia que en la materia tienen los arts. 974, 1145, 1196 y 1277 del Código Civil (fs. 366 vta./368).

Por otra parte, deniega el reajuste pretendido en la demanda, como consecuencia de esa evaluación fáctica y jurídica a la que agrega el análisis que efectúa del art. 1198 del cuerpo legal citado.

A ello debo agregar que no se debaten en autos asuntos que excedan el interés particular de las partes, por lo que tampoco es admisible la protesta referida a la presunta gravedad institucional de la cuestión.

Por lo expuesto, estimo que ha sido bien denegado el recurso extraordinario de fs. 382/386. Buenos Aires, 14 de octubre de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de marzo de 1982.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Elvira del Valle de Frade en la causa D'Arco, Rodolfo c/Frade, José", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, que confirmó el fallo de primera instancia que hizo lugar a la demanda por escrituración deducida por el comprador del inmueble y rechazó la nulidad opuesta por la cónyuge del vendedor con fundamento en lo dispuesto en el art. 1277 del Código Civil, desestimando también fuera aplicable al caso la teoría de la imprevisión, la vencida interpuso el recurso extraordinario cuyo rechazo motiva la presente queja (fs. 2/8, 9/13, 14 y 16/27).

2º) Que los agravios de la apelante remiten al análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, materia propia de los jueces de la causa y ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48; máxime cuando el tribunal ha expuesto sobre los distintos temas planteados, razones suficientes de igual carácter que, más allá de su acierto o error, acuerdan base legal a la sentencia e impiden su descalificación como acto jurisdiccional.

3º) Que, por otra parte, no se advierte que al admitir que medió consentimiento tácito de la esposa a la venta realizada por su marido, el a quo haya excedido las posibilidades interpretativas de las pruebas examinadas; en particular, cuando en el escrito de interposición de la apelación federal —cuyos términos limitan la competencia de la Corte cuando conoce por esa vía (Fallos: 298:291, 639 entre otros), la recurrente no rebate en debida forma los diversos argumentos que sustentan lo decidido.

4º) Que, por lo demás, al aceptar el tribunal la posibilidad de prestar el asentimiento de una manera tácita, no se aprecia un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso ni una carencia decisiva de fundamentos, sin que la inteligencia asignada a las normas en juego se presente como carente de razonabilidad, bien que la solución dada sobre el punto pudiera suscitar dudas o resultar opinable.

5º) Que tampoco los agravios atinentes a la teoría de la imprevisión, desestimada por la alzada en razón de considerar doloso el incumplimiento de los demandados, justifica acordar la vía excepcional elegida, toda vez que no se demuestra que haya mediado una interpretación inadecuada de las normas vigentes, como sostiene la apelante.

Apreciada la conducta de la vendedora en esos términos, la negativa a otorgar todo reajuste no aparece privada de base jurídica.

6º) Que, en cambio, las objeciones vinculadas con la cuestión accesoria deben tener acogida, pues habiéndose invocado ante la Cámara el abuso de derecho para el supuesto de que se mantuviera la condena en costas y debiera afrontarse el pago de las mismas en los términos del fallo de primera instancia, el a quo omitió expedirse en forma apropiada sobre ese planteo, a pesar de que resultaba conducente y podría gravitar en la decisión del caso (Fallos: 243:307; 247:111; 255:132); en consecuencia, y sin perjuicio de lo que se resuelva sobre el punto, procede hacer lugar a la queja en este aspecto.

7º) Que, en tales condiciones, sólo cabe admitir la queja con el alcance restringido que se expresa, dado que en esa medida estima el Tribunal que media nexo directo e inmediato entre las garantías constitucionales invocadas y la cuestión decidida (art. 15, ley 48).

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, con el alcance indicado en el considerando 6º), corresponde dejar sin efecto lo decidido respecto de las costas. Vuelvan los autos al Tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo fallo con arreglo a lo expuesto. Agréguese la queja al principal y devuélvase el depósito.

ADOLFO R. GABRIELLI — ELÍAS P. GUASTAVINO
CÉSAR BLACK.

ALFREDO DE LA CRUZ v. E.N.Tel.

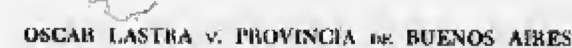
RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

En tanto no se modifiquen los supuestos fácticos del caso, los jueces tienen la facultad y el deber de dirimir los conflictos según el derecho vigente aplicable, de acuerdo a la regla *iura novit curia*, con prescinden-

cia de los fundamentos que enuncian las partes, principio quebrantado en el caso toda vez que no habiendo sido la cosa demandada otra que la reparación económica derivada del hecho de la declaración de prescindibilidad, el a quo arguye como óbice la errónea invocación legal del actor en sustento de su pretensión indemnizatoria, que debe inexcusablemente ser corregida por el órgano jurisdiccional (1).

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos. Indemnización.

No justifica la falta de pronunciamiento sobre la indemnización dispuesta en el art. 4º de la ley 21.274, el hecho que el demandante no la haya solicitado concretamente, pues constituye una consecuencia natural de aquellos supuestos en los que se tiene por descalificable la medida administrativa en debate (2).



OSCAR LASTRA v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Contradicción.

Es arbitrario, por no constituir derivación razonada del derecho aplicable, el fallo que luego de considerar que, existiendo un plazo de pago expreso, la automaticidad de la mora surge por aplicación del art. 509 del Código Civil por lo que el deudor debe cargar con los efectos propios de la misma, determina como punto de partida para el reajuste la fecha de notificación de la demanda (3).

---

(1) 9 de marzo. Fallos: 295:749; 297:548; 300:1034.

(2) Causa "Bruschtein de Brepazzi, Violeta E. c/Estado Nacional (M. de Cultura y Educación) s/nulidad de resolución", del 27 de agosto de 1981.

(3) 9 de marzo.

COARCO S.A.C.I.F.I.C.A. v. AGUA Y ENERGIA ELECTRICA S.E.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario si, para determinar el alcance de las cláusulas contractuales referentes al sistema que regularía la confección de los certificados correspondientes al reajuste por las variaciones de costos de los materiales previstos, el a quo tuvo especialmente en cuenta no sólo lo que a su juicio resultaba de los términos estipulados en el contrato que propusiera la actora y de las demás disposiciones aplicables en virtud del mismo y también señaló que la ausencia de pruebas de oportuna disconformidad con el criterio empleado para prepararlos permitía presumir el carácter definitivo atribuido a los mismos.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de marzo de 1982.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Coarco S.A.C.I.F.I.C.A. c/Agua y Energía Eléctrica S.E.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala en lo Contenciosoadministrativo IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal (fs. 143/145 de los autos principales), que revocó en todas sus partes el pronunciamiento de primera instancia (fs. 114/117), la accionante interpuso el recurso extraordinario (fs. 149/156) cuyo rechazo (fs. 148) motiva la presente queja.

2º) Que los agravios de la apelante se vinculan con aspectos de hecho, prueba y de derecho común que, por constituir materia propia de los jueces de la causa, resultan ajenos al examen de esta Corte por la vía excepcional del art. 14 de la ley 48, toda vez que el tribunal a quo ha expresado sobre las cuestiones propuestas razones suficientes de igual carácter que confieren base jurídica a su decisión y permiten descartar la pretendida arbitrariedad de lo resuelto (Fallos: 294:294; 295:420 y 585; 296:82 y 506, entre otros).

3º) Que, en efecto, no surge como irrazonable lo decidido por la Cámara al establecer cuál era el alcance que correspondía reconocer a las cláusulas contractuales pactadas por los interesados con el objeto de determinar el sistema que regularía la confección de los certificados correspondientes al reajuste por las variaciones de costo de los materiales provistos, puesto que, sobre el particular, el a quo tuvo especialmente en cuenta no sólo lo que —a su juicio— resultaba de los términos estipulados en el contrato que propusiera la actora y de las demás disposiciones aplicables en virtud del mismo; también señaló que la ausencia de pruebas de oportuna disconformidad con el criterio empleado para preparar los certificados permitía presumir el carácter definitivo atribuido a éstos.

4º) Que, de tal modo, las consideraciones expuestas sobre los referidos temas otorgan al pronunciamiento apoyo eficaz para sustentarlo como acto jurisdiccional, sin que el desacuerdo manifestado contra la distinta inteligencia asignada por el tribunal a los extremos no federales involucrados en la causa autorice a tachar de arbitrario a lo resuelto o a reconocer que del mismo derive un agravio directo a la garantía constitucional invocada (art. 15 de la ley 48), aún cuando la solución alcanzada fuere opinable.

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

CEPPEL Y PINASCO S.A. v. ELMA Y OTROS

HONORARIOS: Empleados a sueldo de la Nación.

Toda vez que los profesionales recurrentes manifestaron ser empleados a sueldo de la repartición pública que representaron en el pleito, el agravio sustentado en no corresponder la reducción por la Cámara —atendiendo que estimó menor el reclamo contra el demandado principal— de los honorarios que les fijara el juez de grado, debe resolverse atendiendo

el orden de imposición de costas en dicha instancia —que lo fue por su orden— en tanto por aquella circunstancia no podían devengar honorarios a cargo de su mandante como consecuencia de los servicios prestados (art. 40 del decreto 34.952/47) (1).

HONORARIOS: Regulación.

Frente a la sentencia de segunda instancia que impone las costas a la actora, el hecho de que la misma, condenada en primera instancia al pago de aquéllas por su orden, no hubiera apelado los honorarios regulados, a los profesionales de su contraria, no significa que hubiese consentido su monto o la base tomada en cuenta para determinarlos, toda vez que al haberse impuesto las costas por su orden lo decidido sobre el punto no le causaba agravio alguno.

ROBERTO MASSAFERRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales en general.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que denegó la jubilación solicitada por quien pretendió acogerse al régimen que para magistrados y funcionarios judiciales de la Provincia de Entre Ríos instituyó la ley 5.506/74. Ello así, pues la interpretación que hizo el a quo de la norma aplicable al caso —entendiendo que no debía tenerse en cuenta el tiempo de servicios correspondiente a la categoría de auxiliar, ya que habían sido prestados en un cargo de inferior jerarquía a los estipulados taxativamente en el art. 1º de dicha ley— no es, como principio, revisable en la instancia excepcional del art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Debe desestimarse la pretensión del recurrente atinente al modo de determinar el cómputo de los servicios prestados como magistrado ad hoc, pues su aseveración en el sentido de que la decisión sobre el punto se sustentó en una interpretación irrazonable del art. 16 del Código Civil, no halla asidero en las constancias de la causa, pues el referido artículo

---

(1) 9 de marzo.

sólo fue invocado por el tribunal para indicar a qué principio debió acudir ante el silencio de la norma previsional, justificación ésta que, además, no fue atacada como errónea por el apelante; todo lo cual pone de relieve la insuficiencia del argumento, demostrando asimismo, que la solución acordada no es violatoria de la igualdad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La cuestión que se pretende someter a decisión de V. E. tiene su origen en la solicitud de jubilación formulada a la Caja de Jubilaciones de la Provincia de Entre Ríos por el doctor Roberto Massaferro, quien pretendió acogerse al régimen que para magistrados y funcionarios judiciales de la provincia, instituyó la ley 5506/74.

Conforme al art. 1º de esta Ley "Los magistrados judiciales letrados, fiscales, defensores, secretarios de tribunales letrados y demás funcionarios del Poder Judicial de Entre Ríos con categoría idéntica o superior remuneración a éstos últimos", podían obtener jubilación ordinaria siempre que acreditaran una antigüedad de 25 años de servicios y una mínima de 6 años en el ejercicio de funciones en el Poder Judicial local, en el de la Nación y otra provincia.

Para cumplir este último requisito el peticionante pretendió acreditar servicios prestados como auxiliar en un juzgado civil y comercial de la ciudad de Santa Fe, el desempeño como Vocal de Cámara en el fuero local y los lapsos de tiempo en que actuara como magistrado o funcionario ad-hoc en la provincia.

La Caja entendió, a los fines antedichos, que no debía tenerse en cuenta el tiempo de servicios correspondiente a la categoría de auxiliar, ya que han sido prestados en un cargo de inferior jerarquía a los estipulados taxativamente en el citado art. 1º de la ley 5506. Determinó, igualmente, y con respecto a las funciones que como magistrado ad-hoc desempeñara el solicitante sólo correspondía computar un mes de antigüedad por cada designación y no todo el tiempo que duró, en cada expediente, su intervención como justiciable.

Como consecuencia de la exclusión señalada y de que sumados los tiempos computados por las tareas ad-hoc con los cumplidos como

Vocal de Cámara, el solicitante no alcanzaba la cantidad de años en ejercicio de la función judicial exigidos por la ley, el organismo previsional desestimó el beneficio por Resolución Nº 8557/78.

Esta decisión fue, a su vez, confirmada por el Poder Ejecutivo local mediante los decretos 4702/78 y 1603/79.

Elevadas las actuaciones a sede judicial, el Superior Tribunal de Justicia de la provincia mantuvo la resolución administrativa y contra su sentencia interpuso el actor recurso extraordinario cuya denegatoria motivó la presente queja.

En dicha presentación y con base en la violación de su derecho de propiedad, se agravia el apelante pues considera que los jueces se apartaron de lo que dispone la ley previsional al exigir, como requisito para acogerse a sus disposiciones, seis años de permanencia en una o algunas de las funciones enumeradas en su art. 1º, cuando en realidad del texto de dicha disposición sólo surge que son exigibles seis años en el ejercicio de funciones en el Poder Judicial, es decir, en cualquier cargo de un organismo judicial, criterio este último más amplio y del cual no puede inferirse la distinción que efectúa el a quo.

Discrepa igualmente con el fallo en tanto mantiene el criterio administrativo de computar un mes de servicios por cada designación como juez ad-hoc y, en cuanto avala este criterio fundamentándolo en el art. 16 del Código Civil, pues estima que con esta decisión el tribunal —al no existir ningún tipo de reglamentación al efecto—, se atribuyó funciones legislativas violando el principio republicano de gobierno. Tacha, además, de arbitraria a la sentencia y violatoria del derecho de igualdad.

Pienso que el remedio federal intentado es improcedente.

En este sentido es de señalar, en primer término, y con relación al primer agravio, que la interpretación que hizo el a quo de la norma local aplicable al caso no es, como principio, revisable en la instancia excepcional del art. 14 de la ley 48, lo cual priva de relación directa con lo decidido, como lo exige el art. 15 de esta ley, a la garantía constitucional invocada (cf. Fallos: 242:141; 295:413, entre otros).

Respecto a la queja relativa al criterio de cómo se determinó el cómputo de los servicios prestados como magistrado ad-hoc, pienso que la misma no puede prosperar. Ello así, pues su aseveración en el sentido de que la decisión sobre el punto se sustentó en una interpretación irrazonable del art. 16 del Código Civil, no halla asidero en las constancias de la causa pues el referido artículo sólo fue invocado por el tribunal para indicar a qué principio debió acudir ante el silencio de la norma previsional, justificación ésta que, además, no fue atacada como errónea por el recurrente, todo lo cual pone de relieve la insuficiencia del argumento que trae ante esta Corte demostrando, asimismo, que la solución acordada no es violatoria de la disposición constitucional que invoca.

Tampoco puede hallar acogida la tacha alegada, pues a mi juicio, la sentencia cuenta con fundamentos suficientes que —más allá de su acierto o error—, sustentan su validez como acto jurisdiccional válido sin que la mera invocación del apelante de que la misma es aribtraria pueda conmoverlos.

Estimo, en consecuencia, que corresponde desestimar esta presentación directa. Buenos Aires, 6 de noviembre de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de marzo de 1982.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Roberto Massaferro en la causa Massaferro, Roberto s/jubilación ordinaria", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte conviene con lo dictaminado por el Señor Procurador General a cuyos fundamentos cabe remitir en razón de brevedad.

Por ello se desestima la presente queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

CONCEPCION JOSE ZURITA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que denegó la jubilación, en tanto el examen médico solicitado en el memorial no se presenta obligatorio para los jueces, y las discrepancias del criterio respecto a la valoración efectuada por el a quo del dictamen de medicina social y demás antecedentes de la causa no dan lugar a la tacha de arbitrariedad [1].

BANCO AVELLANEDA S.A. v. NACION ARGENTINA

RECURSO DE QUEJA: Fundamentación.

Corresponde desestimar la queja si el apelante no logra controvertir el fundamento del auto denegatorio del recurso extraordinario, referido a que el pronunciamiento que denegó la ejecución intentada —por entender que esa vía resultaba incompatible con el carácter declarativo de las sentencias condenatorias de la Nación— no es la sentencia definitiva a que se refiere el art. 14 de la ley 48 [2].

NORBERTO ANGEL GILETTA

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS.

Corresponde desechar la denuncia contra un juez de la que no surge cuál sería la conducta que configuraría el mal desempeño que se le imputa, ya que la circunstancia que se hayan revocado o anulado resoluciones que adoptara no constituye de por sí obrar susceptible de reproche; y la cali-

(1) 9 de marzo. "Ruiz, Isidra del Carmen s/jubilación", del 6 de agosto de 1981.

(2) 9 de marzo.

ficación de "irregular" que el presentante hace respecto de la entrega de anticipo de honorarios dispuesta por el juez no resulta fundada en los términos de la denuncia (1).

JULIO JORGE FERNANDEZ v. CARMELO GAUDENCIO FERAZZA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Si la regulación de honorarios se practicó casi un año después de que el monto que se tomó como base —proveniente de un acuerdo de partes— se exteriorizara en el juicio, y no obstante la expresa petición del recurrente, el juez de primera instancia denegó su actualización, aludiendo tan sólo "que no corresponde por no estar prevista en la ley arancelaria", esa simple declaración no resulta suficiente para sustentar lo decidido, máxime teniendo en cuenta la eventual incidencia de doctrina de la Corte, expresamente citada por el apelante, y sobre la que el tribunal omitió expedirse (2).

JOSE DOMINGO MORO Y OTRA v. LEOPOLDO ANTONIO OBREGON SOSA —SUC.— Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Apartamiento de las constancias de la causa.

Carece del debido sustento y corresponde dejar sin efecto la sentencia del Superior Tribunal provincial —que reviste el carácter de definitiva respecto a la nulidad del contrato basada en el vicio de lesión (art. 954 del Cód. Civil)— que desestimó el agravio del recurrente por la omisión en que incurriera la Cámara en el tratamiento de dicha cuestión, por considerar que había pronunciamiento implícito al admitir la validez del convenio, si ninguna de las razones expresadas por el inferior permiten inducirla.

---

(1) 9 de marzo.

(2) 11 de marzo. Fallos: 301:45, 174.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En estas actuaciones la parte demandada dedujo dos recursos extraordinarios. El de fs. 211/220, que se dirige contra el fallo de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial Laboral y de Paz Letrada de Corrientes obrante a fs. 193/197, concedido a fs. 302, y el de fs. 292/294 en el que se cuestiona el fallo del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de fs. 287/289, concedido a fs. 306.

Relata la apelante que en el año 1971 el administrador de la sucesión demandada, sin autorización judicial, arrendó un campo de 212 hectáreas por un plazo de 12 años con opción a dos más. Explica que su parte adujo la falta de autorización del administrador y que planteó, también, la nulidad del contrato en razón de la lesión producida.

La Cámara declaró que no se podía discutir la validez del contrato en razón de que había, sobre la materia, una resolución anterior pasada en autoridad de cosa juzgada.

Se refería, explica el apelante, al auto dictado en un incidente de rendición de cuentas que aprobó los contratos de arrendamiento.

Sostiene que, al decidir en esta forma, la Cámara excedió los límites de la jurisdicción apelada pues dicha circunstancia no había sido planteada por las partes. Dice, además, que la validez del contrato no fue debatida en el incidente sobre rendición de cuentas, en el cual tampoco hubo identidad de partes y donde se hizo oportuna reserva del derecho de plantear oportunamente las acciones correspondientes.

Agrega que la Cámara no se pronunció sobre la articulación de nulidad fundada en la lesión.

Al entender del recurso de revisión que, con análogos agravios, dedujo también la recurrente contra la misma sentencia, el superior tribunal provincial desestimó el agravio fundado en la falta de pronunciamiento sobre la lesión invocada, dado que el tema, según declaró, había sido implícitamente desestimado al admitir la validez del contrato de arrendamiento. Estimó también que la Cámara no se hallaba obligada a analizar dicha pretensión con referencia a cada uno de los argumentos utilizados para sostenerla.

Con relación al otro punto, estableció que el tema relativo a la inconstitucionalidad de los actos jurisdiccionales escapaba a las facultades que la legislación provincial confería al Poder Judicial, pero, dejó a salvo la posibilidad de su revisión por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (ver fs. 288 vta. in fine).

Cabe señalar que el tema relativo a la falta de pronunciamiento sobre la nulidad fundada en la lesión es mantenido por la apelante en el recurso extraordinario que dirige contra este último pronunciamiento (ver fs. 292/294).

Debemos analizar entonces dos planteos diferentes: a) las omisiones que se apuntan en el tratamiento del tema relativo a la cosa juzgada, con respecto del cual la sentencia de la Cámara es la definitiva y b) la omisión de tratamiento de la nulidad por lesión, para el cual reviste ese carácter el fallo del Superior Tribunal de Justicia de fs. 287/289.

Al analizar las facultades del administrador, la Cámara puso de relieve que, al ser impugnada la validez del contrato de arrendamiento en el juicio de rendición de cuentas, el juez de la causa tuvo en cuenta que el administrador era también mandatario de las herederas con un poder que le daba amplias facultades para arrendar inmuebles sin limitación en cuanto a precio, plazo y condiciones y destacó que en la parte dispositiva de ese fallo se aprobó el contrato aludido.

Observó también que los argumentos concernientes a la nulidad de los contratos de arrendamiento esgrimidos en estos autos eran similares a los que sustentaron las posturas enfrentadas en el incidente sobre rendición de cuentas.

V. E. tiene reiteradamente dicho que el tema atinente a la existencia o inexistencia de cosa juzgada es, por su carácter fáctico y procesal, ajeno a esta apelación extraordinaria (Fallos: 286:142; 289:355; 295:253).

Pienso, por otra parte, que los fundamentos de la sentencia apelada que acabo de resumir son suficientes para, ubicarla al margen de una descalificación sustentada en la doctrina de la arbitrariedad.

Estimo, en cambio, que asiste razón al apelante en lo que se refiere a la falta de tratamiento de la nulidad que invocó sobre la base

de la existencia de lesión pues el rechazo de la otra articulación de nulidad, apoyada en la insuficiencia de las facultades del administrador, no parece justificar adecuadamente la desestimación de esta otra pretensión.

Opino, por tanto que con el alcance indicado corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento. Buenos Aires, 15 de octubre de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de marzo de 1982.

Vistos los autos: "Moro, José Domingo y otra c/la sucesión de Leopoldo Antonio Obregón Sosa y su administrador judicial s/consignación".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Paz Letrada de Corrientes de fs. 193/197 la demandada interpuso el recurso del art. 14 de la ley 48 a fs. 211/220, concedido a fs. 302, impugnando de arbitrariedad la decisión en cuanto se consideró que existía cosa juzgada en el incidente de rendición de cuentas sobre la validez de los contratos de arrendamiento y, además, se omitió meritar el planteo de nulidad fundado en la lesión. Con análogos agravios dedujo el recurso de revisión ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, el que se pronunció sólo respecto del segundo, rechazándolo, y declaró que el tratamiento del primero escapaba al ámbito de su jurisdicción. El apelante mantuvo su impugnación en el extraordinario de fs. 292/294, concedido a fs. 306.

2º) Que el Señor Procurador General en su dictamen ha resumido los argumentos de carácter común expuestos por la Cámara a quo para basar su conclusión sobre el rechazo de la nulidad del contrato de locación celebrado entre el administrador judicial y los actores, fundada en el exceso de facultades en que incurriera el representante de

la sucesión, los que se estiman suficientes —a juicio de este Tribunal— para avalar el pronunciamiento como acto jurisdiccional (Fallos: 295: 12, 944).

3º) Que de conformidad con reiterada jurisprudencia de esta Corte (Fallos: 295:417; 300:948), corresponde dejar sin efecto la sentencia del Superior Tribunal Provincial, que reviste el carácter de definitiva respecto a la nulidad del contrato basada en el vicio de lesión —art. 954 del Código Civil—. Dicho fallo desestimó el agravio del recurrente por la omisión en que incurriera la Cámara en el tratamiento de la lesión invocada, por considerar que había pronunciamiento implícito al admitir la validez del convenio. Pero tal conclusión carece del debido sustento, pues ninguna de las razones expresadas por el inferior permiten inducirla.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia en lo que pudo ser materia de apelación. Vuelvan los autos al tribunal de su procedencia a fin de que por quien corresponda se dicte nuevo pronunciamiento.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

PROVINCIA DEL CHUBUT v. AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO

ACCION DECLARATIVA.

El primer requisito a que la ley subordina la admisibilidad de acciones declarativas está dado por la aparición de "un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance y modalidad de una relación jurídica" (artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

ACCION DECLARATIVA.

La *relación jurídica* a que alude el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación debe ser *concreta* en el sentido que, en el mo-

mento de dictarse el fallo, tienen que haberse producido la totalidad de los presupuestos de hecho en que se apoya la declaración acerca de la existencia o inexistencia del derecho discutido; sólo bajo esa condición podrá realmente afirmarse que el fallo pone fin a una controversia *actual*. La existencia de interés jurídico suficiente en el accionante puede o no concurrir independientemente de que la relación jurídica discutida sea, a su vez, actual o eventual.

ACCION DECLARATIVA.

Para la admisibilidad de las acciones declarativas debe diferenciarse el requisito de interés jurídico para accionar, de la condición relacionada con el interés específico en el uso de la vía declarativa; la ley argentina habilita esta vía solamente en casos en que el demandante no tenga expedito otro medio legal idóneo.

ACCION DECLARATIVA.

Por no satisfacer los requisitos de admisibilidad de las acciones declarativas, corresponde rechazar *in limine* la demanda, deducida por una Provincia a fin de que la Corte se pronuncie en el sentido que la empresa Agua y Energía Eléctrica debe pagarle regalías por el uso de un río de su dominio público, conforme el art. 43 de la ley 15.336 y la garantía prevista por el art. 5º de la Constitución Nacional.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

I. — La Provincia del Chubut inicia la presente acción declarativa, con el objeto de obtener de V. E. un pronunciamiento en el sentido de que la empresa Agua y Energía Eléctrica, Sociedad del Estado, debe pagarle las regalías a que se refiere el art. 43 de la ley 15.336 por el uso del Río Futaleufú, que es un bien de su dominio público, en cumplimiento de la garantía prevista en el art. 5º de la Constitución Nacional.

De acuerdo con lo expresado en la presentación de fs. 13/21, ella obedece a la negativa manifestada por la empresa estatal el 18 de septiembre de 1973 a hacer efectivo dicho pago, mantenida con posterioridad, tanto por la misma empresa como por la Secretaría de Estado de Minería.

Sostiene que el art. 9º de la ley 19.199 no tiene el alcance de eximir a la demandada del pago de aquella regalía y, en subsidio, articula la inconstitucionalidad de esa disposición legal en caso de que se le atribuya la interpretación que rechaza.

II. — La naturaleza de las personas llamadas a la litis determina que la radicación del proceso sólo pueda materializarse, a tenor de lo dispuesto en el art. 101 de la Constitución Nacional, ante el Tribunal de V. E. Esta conclusión, sin embargo, no importa por sí sola un pronunciamiento sobre la admisibilidad de la acción intentada, respecto de la cual podría resultar aún de aplicación la norma del art. 337, primera parte, del Código Procesal (conf.: Fallos 286:76).

Las características del planteo de la actora, la cual no ha requerido una condenación concreta, sino la declaración de que el ordenamiento jurídico vigente le confiere el derecho de que se dice asistida, torna a mi juicio necesario considerar si la demanda cumple con los requisitos que el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación establece como condicionante, de la posibilidad de entablar acciones meramente declarativas.

Solamente en caso de arribar a una respuesta positiva al respecto, será a mi juicio necesario analizar si puede entenderse que la vía mencionada ha sido prevista legalmente para el planteamiento de cuestiones de naturaleza federal, en especial la impugnación como inconstitucional de disposiciones legislativas, y si la ley autoriza el ejercicio de aquélla cuando el pleito queda radicado de modo originario ante esta sede.

Finalmente habrá de establecerse si el régimen fijado por el texto normativo citado es admisible, a la luz de la competencia que para el Poder Judicial de la Nación determinan los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional.

III. — El contenido de las pretensiones de la actora, cuyos alcances he puesto de manifiesto más arriba, es pasible de diferenciación en la medida que contempla dos situaciones diversas, a saber: a) la que viene determinada por la falta de pago de las regalías a que se dice con derecho, durante el período que va desde el momento en que la represa emplazada sobre el río que mencioné se puso en mar-

cha hasta la fecha en que se dicte sentencia, y b) la que se refiere a las regalías que pudieren generarse por el uso de la mencionada fuente de energía con posterioridad a aquella fecha.

La diferencia entre ambas hipótesis me parece sustancial, toda vez que la mencionada en segundo lugar presenta la particularidad de referirse a un derecho cuyo hecho generador sólo podrá eventualmente tener lugar en un momento que se encuentra en el futuro con relación al fallo final de la causa, mientras que las circunstancias fácticas en que se basa la pretensión se encuentran ya configuradas, o lo estarán en el momento de la sentencia, en lo que concierne a la situación restante.

IV. – El primer requisito a que la ley subordina la admisibilidad de acciones declarativas está dado por la aparición de "un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance y modalidad de una relación jurídica" (art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial, antes citado).

La *relación jurídica* a que la norma alude debe ser *concreta* en el sentido de que, en el momento de dictarse el fallo, tienen que haberse producido la totalidad de los presupuestos de hecho en que se apoya la declaración acerca de la existencia o inexistencia del derecho discutido. Solamente bajo esa condición podrá realmente afirmarse que el fallo pone fin a una controversia *actual*, diferenciándose de una consulta en la cual se responde acerca de la eventual solución que podría acordarse a un supuesto de hecho hipotético.

Tal exigencia fundamental no puede, a su vez, ser confundida con la que se refiere a la necesidad de que la falta de certeza pueda producir al actor un perjuicio o lesión también "actual", pues esta condición alude en cambio a la existencia de interés jurídico suficiente en el accionante, el cual puede o no concurrir independientemente de que la relación jurídica discutida sea a su vez actual o eventual.

Debe finalmente diferenciarse el requisito de interés jurídico suficiente para accionar, que legitima en general al actor sobre la base de la existencia de un perjuicio o lesión actual, de la condición relacionada con el interés específico en el uso de la vía declarativa, punto acerca del cual la ley argentina se adscribe al modelo alemán, habilitándola solamente en casos en que no tenga el demandante expedito

otro medio legal idóneo, a diferencia del sistema anglosajón, en el cual se trata de un procedimiento alternativo.

V. — A mi modo de ver, la acción que se intenta en estas actuaciones no satisface los requisitos precedentemente señalados.

Por una parte, en cuanto se endereza a obtener una declaración proyectada hacia el futuro, no aparece reunida la primera exigencia señalada, razón que me parece suficiente para desestimarla.

No se advierte, en efecto, cómo podrá establecerse una interpretación de la ley que no parta de la base de que ésta se encuentra vigente, como ocurriría si se dictara una sentencia que fijara su alcance sin circunscribirla a un tiempo determinado, la cual obviamente no podría considerar la contingencia de su derogación.

Tampoco, y por igual motivo, podría entenderse hacia el futuro la eventual declaración de inconstitucionalidad de la ley, la que tendría de tal modo el singular alcance de acompañar al texto normativo más allá de su posible derogación.

En lo que concierne a las regalías que se hubieren devengado hasta el momento del fallo, cuya procedencia habría de declararse en caso de hallar acogida el punto de vista de la accionante, pienso que la acción tampoco puede acogerse.

Se apoya mi punto de vista, en este caso, en la falta de concurrencia del tercero de los requisitos a que he aludido con anterioridad. En efecto, la situación a la que se trata de poner remedio halla vía legal para su discusión a través de la acción por la cual, sobre la base del mismo contenido fáctico y jurídico, se reclame la pertinente sentencia de condena con relación a las mismas regalías cuya procedencia se afirma por la actora.

VI. — Las conclusiones a que arribo en cuanto a la admisibilidad de la acción en los términos del art. 322 del Código Procesal tornan a mi juicio innecesario el análisis de las demás cuestiones a que me he referido en el punto II de esta vista.

Por las razones expuestas, soy de opinión que corresponde rechazar liminarmente la demanda de fs. 13/21. Buenos Aires, 3 de diciembre de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de marzo de 1982.

Vistos los autos: "Chubut, Provincia del c/Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado s/acción declarativa-inconstitucionalidad".

Considerando:

Que la actora ha acudido en estos autos a la jurisdicción originaria de esta Corte demandando por acción declarativa un pronunciamiento en el sentido de que la empresa demandada debe pagarle regalías por el uso del río Futaleufú, de su dominio público, conforme el art. 43 de la ley 15.336 y la garantía prevista por el art. 5 de la Constitución Nacional, obedeciendo la demanda a la negativa reiterada a hacerse efectivo ese pago. Sostiene la actora que el art. 9 de la ley 19.199 no tiene el alcance de eximir a la demandada de ese pago, y reclama subsidiariamente la inconstitucionalidad de dicha ley en caso de atribuírsele una interpretación contraria.

Que esta Corte comparte en lo sustancial los fundamentos del dictamen del Sr. Procurador General que se dan por reproducidos en razón de brevedad, por lo que, sin necesidad de otras consideraciones, corresponde desestimar *in limine* la pretensión de la actora.

Por ello, se desestima la demanda.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

NELIDA MARGARITA ROMERO v. COMPAÑIA DE RADIO Y TELEVISION

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Principios generales.

Atento que una cosa es el sustento de la demanda —que en el caso podría incluir la consideración de la validez de un decreto cuestionado en sede administrativa— y otra la acción que se ejercite y contra quién se

ejercite, no encontrándose que en el *sub iudice* esté en juego la legitimidad de un acto administrativo emanado de autoridad nacional, el conocimiento del mismo compete a la justicia local y no a la federal (1).

TERESA MARTINEZ DE GENTILE Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Prevención en la causa.

Frente al desbaratamiento de derechos presuntamente realizado mediante la simulación de la venta de un inmueble situado en la Provincia de Buenos Aires, instrumentado mediante una escritura traslativa de dominio en la Capital Federal, el delito que se investiga debe reputarse cometido en ambas jurisdicciones, y atribuirse competencia al juez que previno en la causa —en el caso el provincial— (2).

LUIS ELBIO RIVERA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Pluralidad de delitos.

Atento que en el caso la competencia para conocer de la presunta infracción del art. 302, inc. 3º, del Cód. Penal —cheque con contraorden de pago maliciosa— ha sido aceptada por la Justicia en lo Penal Económico, en razón de la especialidad de este fuero no corresponde la aplicación de las reglas de la conexidad a su favor, por lo que debe declararse la competencia de la Justicia Nacional en lo Criminal de Instrucción para conocer de la violación al art. 175, inc. 4º, del Código Penal.

---

(1) 11 de marzo.

(2) 11 de marzo. Causas "Genci, M." y "Barzola de Valenzuela, E. T.", del 29 de mayo y del 18 de agosto de 1977.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A fs. 74 la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional declinó, en favor de la Justicia en lo Penal Económico, el conocimiento de los delitos previstos y reprimidos por los arts. 302, inc. 3º y 175, inc. 4º, del Código Penal, en razón de que el juzgamiento del primero de los ilícitos citados es propio de la competencia del fuero especial y de que la relación de conexidad existente entre ellos, cuando se refieren a los mismos instrumentos de pago, determinan la conveniencia de unificar la causa en un único magistrado.

En apoyo de esa tesis los jueces de la causa citaron el antecedente de V. E. registrado en Fallos: 295:115, que propugna dicha unificación.

Por su parte, el señor Juez Nacional en lo Penal Económico a cargo del Juzgado Nº 4 decidió aceptar la competencia respecto del delito de libramiento de cheque con contraorden de pago maliciosa, tal como se la atribuyera la justicia en lo criminal, pero rechazó la relativa al ilícito del art. 175, inc. 4º, sobre la base de lo resuelto por la Corte en Fallos: 302:556, donde V. E. se inclinó por dividir la investigación.

En primer lugar, cabe poner de resalto que en las condiciones en que quedó trabado el conflicto, éste se refiere, estrictamente, al conocimiento del delito de desnaturalización de cheque, toda vez que ambos fueros han afirmado que corresponde a la justicia en lo Penal Económico proseguir la investigación acerca del encuadrado en el art. 302, inc. 3º.

Seguidamente debo manifestar que el antecedente de Fallos: 302: 456 resulta aparentemente contradictorio con el de Fallos: 295:115, pero que ello no es así si se tiene en cuenta los elementos fácticos que jugaron en uno y otro caso.

En efecto, la sentencia de Fallos: 295:115 se refiere a una contienda entre jueces de la Capital Federal, mientras que el pronunciamiento del 17 de junio de 1980 in re "José E. Bulcheroni", cuyo sumario fue publicado en el tomo 302, pág. 556, dirimió un conflicto en el que intervino un juez nacional y otro en lo penal de la Provincia de

Buenos Aires y, por tanto, no podían hacerse valer a su respecto las reglas de conexidad fijadas por los arts. 37 y siguientes del Código de Procedimientos en Materia Penal, como lo tiene reiteradamente declarado V. E. (conf. Fallos: 279:363; 294:462, sus citas y muchos otros).

Por último debo destacar, volviendo al fallo del tomo 295, pág. 115, que el Tribunal luego de pronunciarse por la unificación del proceso así lo resolvió, pero en favor de la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional interviniente habida cuenta de que ella tiene una competencia más amplia que la del fuero en lo Penal Económico.

De lo expuesto puede concluirse que el conocimiento del delito del art. 175, inc. 4º, del Código Penal es privativo de la Justicia en lo Criminal, pero que en las especiales circunstancias de autos no puede unificarse su investigación con la del reprimido por el art. 302, inc. 3º, del mismo cuerpo legal.

Opino, en consecuencia, que corresponde dirimir esta contienda declarando que la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional debe continuar entendiendo acerca de la desnaturalización de cheque, mientras que el fuero Penal Económico debe conservar el juzgamiento del otro hecho motivo de proceso. Buenos Aires, 17 de febrero de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de marzo de 1982.

Autos y Vistos:

Por las razones expuestas por el Señor Procurador General en el dictamen que antecede, habida cuenta de que la competencia para conocer acerca de la presunta infracción al art. 302, inc. 3º, del Código Penal ha sido aceptada por la Justicia en lo Penal Económico por lo que dirimir acerca de ella no está sujeto a la decisión del Tribunal; y considerando que la competencia especializada de aquel fuero obsta a la aplicación de las reglas de la conexidad a su favor (doctrina de Fallos: 295:114 y sus citas), se declara que corresponde continuar co-

nociendo de esta causa por supuesta infracción al art. 175, inc. 4º, del Código Penal al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 11. Remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones de ese fuero –Sala VI– y hágase saber al titular del Juzgado Nacional en lo Penal Económico Nº 4.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK —

ELIDE JOSEFINA LAURA CELSO DE STOLL

MATRIMONIO.

La mera relación de hecho, concubinato, no aprobada por la ley, por sí sola no genera derechos y obligaciones recíprocas ni engendra consecuencias jurídicas salvo que la ley expresamente se las atribuya por razones que, en nuestro régimen legal, no podrían fundarse en el reconocimiento de la existencia de vínculo matrimonial, base de la familia protegida por la Constitución Nacional (art. 14 bis).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

La Constitución Nacional no consagra derechos absolutos y estos derechos y garantías se ejercen con arreglo a las leyes que reglamentan su ejercicio, las que, siendo razonables, no son susceptibles de impugnación constitucional.

REGLAMENTACION.

La impugnación de inconstitucionalidad de las leyes reglamentarias de derechos impone la consideración de su razonabilidad por cuanto, si fueran ellas arbitrarias, alterarían los derechos referidos por vía de reglamentación, en los términos del art. 28 de la Constitución Nacional.

LEY: Principios generales.

La razonabilidad de las leyes depende de su adecuación a los fines que requiere su establecimiento y de la ausencia de iniquidad manifiesta.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.

Sentado que el art. 14 nuevo otorga jerarquía constitucional al beneficio de pensión, y que postula la protección integral a la familia, resulta razonable la reglamentación que de dicha norma ha realizado el legislador —art. 38, inc. 1º, ley 18.037 (t. o. 1976)— sin que su actitud pueda tacharse sobre la base de haber desnaturalizado ese mandato. Ello así, pues si bien es cierto que de las expresiones vertidas por los convencionales constituyentes en el debate previo a su sanción se desprende que estimaron que la tutela que propugnaban alcanza a la familia natural no lo es menos que, dada la extensión con que está redactada, la directiva constitucional confiere al legislador un amplio margen para su desenvolvimiento y posterior reglamentación, quien en ejercicio de su función, se consideró vinculado por dicha directiva constitucional en tanto reiteraba una formulación protectora del matrimonio legítimo como base y núcleo de la familia.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.

No es inconstitucional el art. 38, inc. 1º, de la ley 18.037 (t. o. 1976) en cuanto establece que el beneficio jubilatorio alcanzado por el causante únicamente podrá derivarse a sus parientes entre los que incluyó, defecto de expresión mediante, a la viuda o viudo, términos éstos que sólo comprenden al cónyuge supérstite de un matrimonio considerado válido por nuestro ordenamiento jurídico.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que confirmó la resolución de la Comisión Nacional de Previsión Social denegatoria del beneficio de pensión por considerar que no investía la calidad de viuda, en razón de haber contraído matrimonio en el extranjero subsistiendo uno anterior celebrado en la República, interpuso la peticionante el recurso extraordinario cuya denegatoria motivó la presente queja.

Fundamentó su impugnación en la circunstancia de que el tribunal a quo no se pronunció acerca del planteo, oportunamente introducido (fs. 57 y 79), de inconstitucionalidad del inc. a) del art. 38 de

la ley 18.037 (t.o. 1976), pese a sustentar la denegatoria en dicha norma que interpretó con el criterio restringido que informa la actual doctrina de esta Corte.

Cabe entender, pues, que el sentenciante se ha pronunciado implícitamente en forma adversa sobre esa pretensión, por lo que el remedio federal intentado debe considerarse procedente (Fallos: 257:65 y sus citas, 263:529 y sentencia del 7 de mayo de 1981, *in re*: D. 123, L. XVIII "Orgaz Ahumada, Jorge s/jubilación").

En cuanto al fondo del asunto, cuyo examen abordo por considerar innecesaria más sustanciación, señalo que la apelante fundamenta la invalidez de la norma previsional en el análisis del art. 14 bis de la Ley Fundamental. Del enunciado de éste destaca la parte que otorga jerarquía constitucional al derecho a pensión y la que consagra la protección integral a la familia. Sostiene, transcribiendo parte del debate que precedió a su sanción, que el texto comprende también a la familia natural.

La Constitución Nacional, expresa, establece las bases de nuestra organización previsional y postula en su art. 14 que los derechos enumerados deben reconocerse a todos los habitantes. Afirma que la armonización de esa regla con los preceptos del artículo nuevo citado lleva a concluir que el derecho a pensión por fallecimiento del exjubilado alcanza también a la concubina.

Como corolario de lo expuesto concluye que el inc. 1º del art. 38 de la ley 18.037 (t.o. 1976), en cuanto limita a la viuda en sentido estricto el derecho a ese beneficio, viola la norma constitucional pues una cabal reglamentación de esta última debía haber acordado también dicha protección a la familia natural.

En lo atinente a este agravio, cabe señalar, ante todo, que V. E. tiene declarado que la Constitución Nacional no consagra derechos absolutos (Fallos: 249:252; 262:205; 283:98) y que estos derechos y garantías se ejercen con arreglo a las leyes que reglamentan su ejercicio, las que, siendo razonables, no son susceptibles de impugnación constitucional (Fallos: 255:293; 263:460). El Tribunal ha establecido asimismo que la razonabilidad de las leyes depende de su adecuación a los fines que requiere su establecimiento y de la ausencia de iniquidad manifiesta (Fallos: 256:241 y sus citas, entre muchos otros).

En lo que al caso en estudio se refiere y toda vez que la norma impugnada se adecua a los principios arriba señalados, adelanto mi opinión favorable a su validez constitucional.

En efecto, sentado que el art. 14 nuevo otorga jerarquía constitucional al beneficio de pensión, y que postula la protección integral a la familia, estimo razonable la reglamentación que de dicha norma ha realizado el legislador posteriormente, sin que su actitud pueda tacharse sobre la base de haber desnaturalizado ese mandato.

Así lo entiendo, pues si bien es cierto que de las expresiones vertidas por los convencionales constituyentes en el debate previo a la sanción del artículo referido se desprende que estimaron que la tutela que propugnaban alcanza a la familia natural, por constituir una realidad social que no podía dejar de reconocerse, no es menos cierto que, dada la extensión con que está redactada, la directiva constitucional confiere al legislador un amplio margen para su desenvolvimiento y posterior reglamentación.

En ejercicio de su función, el legislador se consideró vinculado por dicha directiva constitucional en tanto reiteraba una formulación protectora del matrimonio legítimo como base y núcleo de la familia y, en consecuencia, dictó normas encaminadas a fomentarlo y protegerlo. En cuanto a la necesidad de atender a la realidad social, proceder a su valoración y legislar teniéndola en cuenta, consideró que debía prestar especial atención, con referencia a las uniones de hecho, a aquellas situaciones y relaciones emergentes de ellas que, pese a escapar a los marcos ideales, requieren y merecen en distintos grados una adecuada reglamentación y control legales. Así, afianzó y desarrolló, en su momento, las normas que regulan los derechos y obligaciones que emergen de las relaciones paterno-filiales surgidas fuera del matrimonio. Luego, con posterioridad a la reforma constitucional de 1957, surgieron algunos atisbos de legislación tuitiva para los convivientes (v.g.: art. 248 de la ley de contrato de trabajo según ley 21.297), que ponen de relieve la atención prudencial del legislador a la protección buscada.

De lo expuesto, y toda vez que no es admisible la pretensión de que se descalifique desde el punto de vista constitucional a una solución legislativa sobre la base del mero desacuerdo en su acierto, surge

claramente la validez de la norma cuestionada en cuanto establece que el beneficio jubilatorio alcanzado por el causante únicamente podrá derivarse a sus parientes entre los que incluyó, defecto de expresión mediante, a la viuda o viudo, términos éstos que solo comprenden, según doctrina de V. E., al cónyuge supérstite de un matrimonio considerado válido por nuestro ordenamiento jurídico.

Lo expuesto, las consideraciones vertidas en Fallos: 295:376 al interpretar esta Corte una disposición semejante a la aquí cuestionada (art. 37, ley 18.037), y el precedente que se cita en el pronunciamiento apelado que le confiere, por lo demás, sustento bastante en cuanto se adecua al criterio que sostiene el Tribunal, ponen de relieve que en el *sub iudice* no se llenan los extremos exigidos para la descalificación constitucional de la norma impugnada, razón por la cual opino que cabe confirmar la sentencia apelada. Buenos Aires, 24 de agosto de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de marzo de 1982.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Elide Josefina Laura Celso de Stoll en la causa Celso de Stoll, Elide Josefina Laura s/pensión", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo –Sala 1a.– confirmó el pronunciamiento de la Comisión Nacional de Previsión Social que –a su vez– había hecho lo propio con la decisión de la Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles que denegara "el beneficio de pensión solicitado por doña Elide Celso de Stoll en virtud de no haber acreditado la nombrada su condición de cónyuge supérstite de don Enrique Stoll" (fs. 76 de los autos principales, a cuya foliatura se referirán las ulteriores citas). Adujo el a quo, con apoyo en citas de precedentes de esta Corte, que "los matrimonios celebrados en el extranjero, subsistente uno anterior contraído en la República, no son válidos, careciendo de derecho de pensión quien lo contrajo en esas condiciones por no investir el carácter de vínculo" (fs. 99 vta.).

2º) Que contra lo así resuelto interpuso la interesada recurso extraordinario, tachando de arbitrario el pronunciamiento e invocando —en especial— los arts. 14 bis y 17 de la Constitución Nacional. En cuanto aquí esencialmente importa, afirma la apelante que la Cámara no trató la inconstitucionalidad oportunamente articulada contra el inc. 1º del art. 38 de la ley 18.037 (t.o. 1976), planteo basado —en lo sustancial— en que dicha norma comporta apartarse del "concepto constitucional de familia, dentro del ámbito de los derechos sociales" (fs. 106), puesto que "todos los convencionales constituyentes entendieron que la norma constitucional protege a la familia natural (o extramatrimonial) y, en consecuencia, también a la concubina" (fs. 107 vta./108).

3º) Que, tal como indica el Señor Procurador General en su dictamen, cabe entender en la especie que el sentenciante se ha pronunciado implícitamente en forma adversa a la impugnación constitucional mencionada, con arreglo a conocida jurisprudencia de esta Corte. La vía excepcional elegida es —por tanto— procedente y cabe abordar el examen del fondo del asunto, por ser innecesaria más sustanciación.

4º) Que antes de ahora la Corte Suprema tuvo oportunidad de pronunciarse sobre un tema sustancialmente análogo al presente, en términos que comportan afirmar la constitucionalidad de la norma aquí censurada (Fallos: 295:376 y 879); cabe, pues, remitirse a lo dicho entonces, en homenaje a la brevedad. Sólo a los efectos de una mejor ilustración, puede reiterarse aquí, explícitamente, que la mera relación de hecho, concubinato, no aprobada por la ley, por sí sola no genera derechos y obligaciones recíprocas ni engendra consecuencias jurídicas; salvo que la ley expresamente se las atribuya por razones que, en nuestro régimen legal, no podrían fundarse en el reconocimiento de la existencia de vínculo matrimonial, base de la familia protegida por la Constitución Nacional (art. 14 bis).

5º) Que la recurrente no aporta fundamentos bastantes para conmover esta doctrina, toda vez que —en rigor— basa su crítica en una presunta opinión unánime de los convencionales constituyentes que establecieron el citado artículo 14 bis. Empero, la lectura del debate respectivo muestra nítidamente la ausencia de tal unanimidad y, por el contrario, la existencia de concepciones contrapuestas, a punto tal

que —para eliminar suspicacias surgidas en el curso de la discusión— se llegó a sostener la falta de virtualidad hermenéutica de las opiniones aducidas; a este respecto, el convencional señor Horacio Thedy afirmó entre otras consideraciones, la siguiente: "Las intenciones de cada uno de nosotros no deben servir para la interpretación de las normas constitucionales" (Diario de Sesiones de la Convención Nacional Constituyente, año 1957, Tomo II, Buenos Aires, Imprenta del Congreso de la Nación, 1958, páginas 1481 y siguientes; la opinión transcripta aparece en la página 1488). Fue sobre la base de remitir a la legislación las discrepancias de algunos constituyentes acerca del alcance del término "familia" que se llegó a unanimidad en la votación aprobatoria del texto constitucional en cuestión.

6º) Que, por otra parte, toda vez que la impugnación de inconstitucionalidad de las leyes reglamentarias de derechos impone la consideración de su razonabilidad por cuanto, si fueran ellas arbitrarias, alterarían los derechos referidos por vía de reglamentación, en los términos del art. 28 de la Constitución Nacional (Fallos: 249:252), cuadra remitirse a los argumentos del Señor Procurador General sobre este aspecto de la cuestión, en cuanto concuerdan con lo expresado en los anteriores considerandos.

Por ello y, en cuanto coinciden con los precedentemente expuestos, los fundamentos del dictamen del Señor Procurador General, se hace lugar a la presente queja y se confirma la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

FELICITA PASCARELLA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Procede el recurso extraordinario y corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar a la jubilación por invalidez solicitada con funda-

mento en que el reconocimiento de los servicios cumplidos en relación de dependencia deben ser considerados como antigüedad en la afiliación y que al cese de las actividades mencionadas la peticionaria no se hallaba incapacitada. Ello así, pues el art. 19 de la ley 18.038 impone como requisito para obtener el beneficio que se pretende no mediar incapacidad al momento de afiliación a la Caja, por lo que lo afirmado por el a quo respecto de ello reviste un carácter meramente dogmático apartándose de lo dispuesto en la norma legal que rige el caso (1).

MARIA DE LA CRUZ AQUINO Y OTROS v. JOSE PASSANTE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Reviste carácter de definitiva la sentencia que rechaza una demanda erróneamente interpuesta por la letrada de la actora "por derecho propio", ya que al desconocer que fue incoada por la actora, atento el tiempo transcurrido, la acción se encontraría prescripta (art. 4037 del Cód. Civil).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Si bien lo atinente a la determinación del alcance de las peticiones de las partes es materia de hecho y de derecho común y procesal que, como regla, está reservada a los jueces de la causa, corresponde hacer excepción a esta regla cuando media claro apartamiento del sentido evidente de tales peticiones, no pudiendo admitirse como justificativo del mismo, en el caso, el error material cometido por la letrada de la actora al presentarse "por derecho propio", siendo manifiesto que en todo momento lo hizo en nombre y representación de aquélla, como se admite en forma expresa en la sentencia. Atenerse a dicho error reconocido como tal, importa una renuncia consciente a la verdad jurídica objetiva que no se compadece con el adecuado servicio de la justicia que garantiza el art. 18 de la Constitución Nacional.

(1) 11 de marzo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Mediante la presente queja se procura la revisión en la instancia extraordinaria de lo decidido por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de la Provincia de Misiones que hizo lugar a la excepción de falta de legitimación para obrar, considerando que la letrada apoderada de la actora no podía iniciar la acción por derecho propio.

Entiendo que no cabe en el caso el análisis de la alegada violación de principios constitucionales, toda vez que la recurrente no demuestra que la decisión impugnada dirima la controversia o haga imposible su preplanteamiento, por lo que a mi juicio la resolución apelada no constituye la sentencia definitiva a que se refiere el art. 14 de la ley 48, ya que no pone fin al pleito ni causa un perjuicio de imposible reparación ulterior (Fallos: 300:1196 y sus citas).

Opino, en consecuencia, que corresponde desestimar el remedio intentado. Buenos Aires, 14 de agosto de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de marzo de 1982.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa De la Cruz Aquino, María p.s.h.m. Ramón Aquino c/Passante, José", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de Posadas, Provincia de Misiones, confirmó la sentencia de primera instancia que hizo lugar "a la excepción de falta de legitimación para obrar interpuesta contra la apoderada de la actora Dra. Ester E. Behar, rechazando esta demanda interpuesta por ella" y "ordenando el archivo de la causa". Contra ese pronunciamiento la referida profesional interpuso recurso extraordinario, invo-

cando la representación de la parte actora, y su denegatoria origina la presente queja (fs. 111/118 y 120 de los autos principales).

2º) Que el fallo en recurso reviste el carácter de sentencia definitiva a los fines del art. 14 de la ley 48. En efecto, aún cuando el mismo, al admitir la excepción opuesta contra la Dra. Behar, se limitó a rechazar "esta demanda interpuesta por ella", es claro que de ese modo causó un gravamen irreparable a la ahora recurrente, pues al desconocer que la acción haya sido incoada por ella, esta parte no podría pretender su acogimiento en la especie, ni tampoco en un nuevo juicio, habida cuenta que, como lo demuestra a fs. 116 y vta., dada la fecha del hecho ilícito que motiva su reclamo (13 de mayo de 1977) y lo dispuesto en el art. 4037 del Código Civil, al tiempo del pronunciamiento apelado (16 de junio de 1980) dicha acción se encontraría prescripta.

3º) Que en el fallo de primera instancia —cuyos fundamentos el a quo compartió y dio por reproducidos— se sostuvo: "...la profesional apoderada de la actora Dra. Ester B. Behar, ha incurrido en un grave error procesal al iniciar el juicio con un escrito de demanda en el que se presenta '*por derecho propio*', cuando en realidad es sólo apoderada de la parte actora Sra. María de la Cruz Aquino. Es distinto el alcance de uno y otro término; y el utilizado no corresponde ya que evidentemente no tiene ella personalmente interés jurídico que proteger en el juicio sino solamente el de su representada. La falta de legitimación interpuesta en su contra aparece *manifiesta* y al decir del art. 347 inc. 3 debe ser tratada en esta etapa procesal y hacer lugar a la misma" (fs. 66/67).

4º) Que la apelante aduce que la sentencia conculca los arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional e incurre en arbitrariedad al concluir que la demanda fue interpuesta por la Dra. Behar y no por ella, haciendo mérito, exclusivamente, de la errónea manifestación formulada por dicha profesional, no obstante que de las constancias del expediente resulta con toda claridad que ésta actuó como letrada apoderada suya.

5º) Que examinando el escrito de demanda, ninguna duda cabe que la misma no fue deducida por la Dra. Behar por sí sino en representación de la recurrente. Esto surge con nitidez de las palabras con

que la referida letrada inició ese escrito. Dijo allí: "Que como lo demuestra con la copia de poder que adjunta, es mandataria judicial de la Sra. María de la Cruz Aquino... Y es en nombre y representación de la nombrada que viene a iniciar formal demanda..." (fs. 26). Surge, también, de los términos de la acción ejercida, en la cual la Dra. Behar no posee interés personal alguno. Más aún; la propia parte que opuso la excepción admitida por el a quo no pudo desconocerlo cuando, al plantearla —luego de contestar la demanda y oponer otra excepción respecto de la actora— expresó: "Aunque el suscripto tiene la impresión de que se trata de un involuntario error de la colega Dra. Ester B. Behar, mi parte cumple con el deber procesal de contralor..." (fs. 68).

6º) Que si bien lo atinente a la determinación del alcance de las peticiones de las partes es materia de hecho y de derecho común y procesal que, como regla, está reservada a los jueces de la causa, corresponde hacer excepción a esta regla cuando, como sucede en la especie, media un claro apartamiento del sentido evidente de tales peticiones (fallo del 29 de octubre de 1981 *in re* "Gramajo, José Ramón y otra c/Oliveto, Carlos A. y otro"). Cabe añadir, al respecto, que en el caso no puede admitirse como justificativo de ese apartamiento la circunstancia meritada por el a quo, a saber, el error material cometido por la Dra. Behar al presentarse "por derecho propio". Pues siendo manifiesto que en todo momento lo hizo en nombre y representación de María de la Cruz Aquino, tal como se expuso *supra* y se admite en forma expresa en la sentencia, atenerse a dicho error, reconocido como tal, importa una renuncia consciente a la verdad jurídica objetiva que no se compadece con el adecuado servicio de justicia que garantiza el art. 18 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 238:550, y posteriores).

7º) Que, en tales condiciones, en autos existe cuestión federal bastante, por lo que el recurso extraordinario debe declararse admisible. Corresponde, asimismo, en virtud de lo dicho precedentemente, dejar sin efecto la sentencia apelada, a fin de que se dicte una nueva de conformidad con lo dispuesto por el art. 16, primera parte, de la ley 48, sin que ello importe pronunciarse acerca de la procedencia del reclamo de la actora, el cual deberá ser materia de la decisión que oportunamente se dicte.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se hace lugar a la queja y se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto. Y se deja sin efecto la sentencia recurrida, debiendo volver los autos al tribunal de origen a fin de que por quien corresponda se dicte una nueva ajustada a la presente.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

BANCO NACIONAL DE DESARROLLO v. JOSE ALBERTO FLORENCIO BOURREN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Es ajena a la instancia extraordinaria, por ser materia de hecho y de derecho no federal, la determinación de los extremos que hacen a la habilidad del título que se ejecute y al modo de cumplir con los recaudos estipulados en el contrato a tal efecto; en particular, cuando el tribunal de la causa ha expuesto motivaciones acordes con la índole de la defensa opuesta que, más allá de su acierto o error, confieren base jurídica a lo resuelto y descartan la tacha de arbitrariedad [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario si no se advierte en el caso —en que se rechazó la excepción de inhabilidad de título y se mandó llevar adelante la ejecución— que la ausencia del aviso a que se refiere la recurrente excluya su condición de deudora, ni se ha demostrado que existiera razón para resistir el pago del crédito, máxime cuando se ha cumplido en autos un procedimiento preparatorio de la vía ejecutiva, que pone de manifiesto de manera inequívoca el carácter dilatorio de la defensa opuesta.

---

[1] 11 de marzo.

CARLOS CASTELLO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Las objeciones de la recurrente —atinentes a la denegación del pedido de jubilación por invalidez— remiten al análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, materia propia de los jueces de la causa y ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48; sin que las discrepancias puestas de manifiesto con el criterio de valoración de los resultados obtenidos en los estudios médicos realizados y con el porcentaje de incapacidad atribuido, resulten cubiertas por el remedio federal, especialmente cuando no se demuestra, como en el caso, la arbitrariedad invocada (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Debe descartarse el agravio vinculado con la violación al derecho de defensa en que habría incurrido el a quo al no tratar temas propuestos y conducentes para la resolución de la causa, si de los términos de la sentencia surge que las cuestiones que se dicen omitidas fueron analizadas y desechadas, siendo el caso agregar que la decisión de no solicitar la historia clínica, como asimismo la de no ordenar el peritaje por el Cuerpo Médico Forense, carecen de entidad para habilitar la vía elegida, pues las mismas no exceden el marco propio de la competencia de los magistrados del proceso (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

No puede prosperar en la instancia del art. 14 de la ley 48 el planteo vinculado con el otorgamiento del beneficio que contempla la ley 20.475, pues el recurso extraordinario sólo procede contra la sentencia final de la causa, carácter que en este aspecto no reviste la que se cuestiona, toda vez que la Cámara dejó indicada la vía para obtener, si correspondiere, aquel beneficio (3).

---

(1) 11 de marzo.

(2) Causa "Campodónico, Ricardo A. s/jubilación", 2 de diciembre de 1980.

(3) Fallos: 286:311.

RECURSO DE QUEJA: Fundamentación.

Si la apelante no se hace cargo de los argumentos del auto denegatorio del remedio federal sobre el tema, ello priva a la queja, en lo pertinente, de los recaudos mínimos de procedencia (1).

ELOY FERRERAS v. ROSEDA S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Habiendo optado el actor por la vía del Código Civil para demandar la indemnización por enfermedad profesional, no procede el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que aplicó la prescripción del artículo 4037 y —en atención a la situación fáctica— concluyó que el actor había conocido su enfermedad antes del plazo de dos años, lo que lo inhabilita para accionar en juicio, todo lo cual remite a cuestiones de hecho y prueba y de derecho común y procesal, privativas de los jueces de la causa (2).

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD v. DOMINGO SOMMARIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo atinente a la inclusión de los intereses en el monto básico tenido en cuenta a los efectos de la regulación de honorarios de los profesionales, es ajeno a la instancia extraordinaria (3).

---

(1) Causa "Elseu, Máximo c/Plus Ultra Cía. de Seguros", del 15 de mayo de 1980.

(2) 11 de marzo.

(3) 11 de marzo. Causas "Revuelta, Miguel c/Administración General de O.S.N.", del 2 de diciembre de 1980; "Obras y Proyectos de Ingeniería Civil S.C.A. c/Municipalidad", del 26 de diciembre de 1980; "Coprea S.A. c/Municipalidad", del 5 de marzo de 1981.

ROBERTO GONZALEZ CALDERON

SANCIONES DISCIPLINARIAS.

Mediando comprobación objetiva y directa de las faltas del agente y expreso reconocimiento de su parte, y teniendo en cuenta que éste ha sido sancionado por idénticas razones con prevención, es procedente aplicar una punición de mayor entidad —apercibimiento— a efectos de que recapacite, y su obrar no vuelva a ser motivo de cuestionamiento por sus superiores (1).

JOSE LUCIO PRIETO CANE

SUPERINTENDENCIA.

Corresponde denegar por prematura la avocación impetrada por el señor Juez Federal de San Luis, pues ella sólo resulta procedente contra resoluciones firmes de los tribunales inferiores, y del telegrama remitido no surge que se encuentren reunidos los extremos que tornen aplicable el art. 23 del Régimen para la Justicia Nacional (2).

MANUEL AUGUSTO GARCIA TUÑON

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

No corresponde a la Corte entrar a conocer y decidir respecto de los recursos de nulidad y revisión deducidos contra la sentencia del Tribunal de Enjuiciamiento. Tales presentaciones carecen de todo sustento fáctico y legal y ocasionan un injustificado dispendio de la actividad jurisdiccional, por lo que resulta conveniente adoptar los medios adecuados para evitar su repetición en el futuro (3).

---

(1) 11 de marzo.

(2) 11 de marzo. Fallos: 279:328; 280:364.

(3) 11 de marzo.

RAFAEL PARINI v. REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Debe dejarse sin efecto el fallo que se limitó a afirmar que, siendo la relación extracontractual, el término de la prescripción es de dos años, debiendo computarse este plazo a partir del momento en que el damnificado tomó conocimiento del hecho generador del perjuicio, ya que esa aseveración del a quo no se hizo cargo del argumento del accionante fundado en que el plazo debía comenzar a correr a partir del dictado de la sentencia en el juicio de ejecución hipotecaria, pues sólo en ese momento quedaba patentizado el daño y el interés para accionar (1).

ANGEL ENRIQUE RAFFO –suc.– v. PROVINCIA DE TUCUMAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde dejar sin efecto el fallo que ordenó el reajuste del capital a partir de la intimación de pago judicial, denegando la actualización desde el reconocimiento de la deuda efectuado en un decreto de la Provincia de Tucumán, argumentando a tal fin que la actora debió probar la existencia de fondos disponibles en las arcas provinciales, requisito que dedujo del art. 51 de la ley de Contabilidad local que prevé los pagos "conforme la disponibilidad de fondos", por cuanto no se advierte que tal disposición pueda constituir fundamento válido de la denegatoria, ya que la misma no obstó a la procedencia del reajuste desde la intimación judicial, y se pretende afecta la actualización desde el requerimiento eficaz de pago que, según consta en el mismo decreto de reconocimiento, fue efectuado por el acreedor en un "sin número de expedientes en trámite" (2).

---

(1) 16 de marzo. Fallos: 300:153, 367.

(2) 16 de marzo.

FRANCISCO SOLANO TEJEDA y Otro v. ASOCIACION COLONIA DE VACACIONES PERSONAL BANCO PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

El pronunciamiento que desconoce una sentencia anterior de la Corte suscita cuestión federal bastante para la procedencia del recurso extraordinario (1).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de comercio e industria.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que condenó a la demandada a reincorporar a los actores, con las excepciones que señala bajo apercibimiento de que si así no lo hiciere deberá abonarles las indemnizaciones por preaviso y antigüedad, como así también a pagar los salarios caídos desde el distracto hasta la reincorporación, o negativa de ésta. Ello así, pues dicha interpretación resulta irrazonable en tanto suprime el poder discrecional que es imprescindible reconocer a los empleadores en lo concerniente a la integración de su personal, en menoscabo de la garantía del art. 14 de la Constitución que consagra la libertad de comercio e industria (2).

ADRIANA DORA GEWER

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

Tanto el acogimiento como el rechazo de las pretensiones de las partes es evento previsible que obliga al oportuno planteamiento de las cuestiones federales a que hubiere lugar, sin que en el caso —que no excede el interés individual ni ataña de modo directo al de la comunidad— se den supuestos de gravedad institucional que permitan prescindir de tal requisito (se trataba de un supuesto de imposición de costas por su orden en una causa penal en que actuaba un actor civil).

(1) 10 de marzo. Fallos: 293:239; 295:908.

(2) Fallos: 302:319; 303:206.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

La resolución que impone las costas en el orden causado con relación al ahora apelante, en atención a que el actor civil no las solicitó en el memorial, está basada en normas de derecho procesal local, ajenas al recurso extraordinario.

COSTAS: Resultado del litigio.

Asiste razón al apelante si en el recurso del actor civil se cuestiona la imposición de costas por su orden, ya que el a quo sostuvo aquel criterio sobre el único argumento de no haberse requerido la imposición de las mismas en el respectivo memorial, prescindiendo de ese modo del principal objetivo de la derrota establecido en el art. 573 del Cód. Procesal Penal, y apartándose sin dar suficientes razones de las causas de eximición prevista en dicha norma; asimismo omitió considerar que al constituirse en actor civil el recurrente solicitó de manera expresa la condena en costas de la accionada (Disidencia del Dr. Elías P. Guastavino).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

I. – Recurso extraordinario de fs. 221

El apoderado de la condenada en autos interpuso recurso extraordinario tachando de arbitraria la sentencia.

En la presentación manifiesta que al concederse a los actores sumas que exceden el propósito indemnizatorio de la condena resulta violado el derecho de propiedad de su poderdante.

Alega que no efectuó reserva, con anterioridad, de recurrir ante la Corte, en virtud de que el agravio surge de la sentencia cuestionada, y que además es de tal importancia que el caso debe ser considerado de interés o gravedad institucional, lo que autoriza a prescindir de cualquier otro requisito formal.

Entiendo que la justificación que ensaya el apelante con relación al planteo efectuado recién en el escrito de interposición del recurso extraordinario no puede tener favorable acogida en esta Corte.

En efecto, lo resuelto por el tribunal no puede estimarse sorpresivo pues responde a peticiones de los damnificados concretadas durante el proceso y que el recurrente ha tenido ocasión de conocer y rebatir.

En tales condiciones, la cuestión federal, base del recurso extraordinario, debió ser planteada en la primer oportunidad posible en el curso del procedimiento. Ello así, porque tanto el acogimiento como el rechazo de las pretensiones de las partes es evento previsible que obliga al oportuno planteamiento de las cuestiones federales a que hubiere lugar (Fallos: 275:97; 276:168; 278:35, y otros).

Considero además que el caso en examen no reviste la gravedad institucional que le asigna el apelante, y que no excede el interés individual de las partes ni atañe de modo directo al de la comunidad (Fallos: 268:126, 273:103). No cabe entonces prescindir, como se pretende, de los requisitos necesarios para que este Tribunal pueda ejercer su jurisdicción cuando conoce por la vía extraordinaria.

II. – Recurso extraordinario de fs. 229

Se interpuso recurso extraordinario contra la sentencia definitiva dictada en autos, en cuanto dispone, en razón de la falta de petición de las costas en el memorial agregado por la parte actora, que sean soportadas en su orden.

Sostiene el recurrente que se ha omitido la aplicación del art. 573 del Código de Procedimientos y que la resolución importa una violación directa a los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

Estimo que la resolución de fs. 199/213 en cuanto impone costas en el orden causado con relación a la demanda del ahora apelante, en atención a que el actor civil no las solicitó en el memorial, está basada en la interpretación de normas del derecho procesal local y, por lo tanto, constituye materia ajena al recurso intentado, teniendo fundamento suficiente para no ser descalificada por arbitraria (Fallos: 290:446 y otros).

Por lo expuesto, opino que corresponde rechazar por improcedentes los recursos extraordinarios concedidos a fs. 281. Buenos Aires, 20 de octubre de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de marzo de 1982.

Vistos los autos: "Gewer, Adriana Dora p.s.a. homicidio culposo —recurso de casación—".

Considerando:

Que esta Corte comparte los argumentos y conclusiones expuestos por el Señor Procurador General en el dictamen que antecede, los que cabe dar aquí por reproducidos *brevitatis causa*.

Por ello, se declaran improcedentes los recursos extraordinarios de fs. 221/224 y 229/237, el primero con costas.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO (*en disidencia*) — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ELÍAS P. GUASTAVINO

Considerando:

1º) Que mediante el pronunciamiento de fs. 199/213, el titular del Juzgado en lo Correccional de la Segunda Nominación de la Ciudad de Córdoba admitió parcialmente la demanda civil articulada por el esposo e hijo de la víctima y, en consecuencia, condenó a la accionada a pagarles los daños y perjuicios ocasionados por el fallecimiento de aquélla a raíz del accidente de tránsito origen del *sub lite*. Contra esa decisión interpuso la condenada el recurso extraordinario de fs. 221/224, y el esposo de la occisa el de fs. 229/237, siendo ambos concedidos a fs. 281.

2º) Que el primero de los mencionados recursos debe desestimarse. Ello así, toda vez que en el mismo se impugna el monto acordado por el a quo en concepto de lucro cesante y daño moral, considerándoselo excesivo y violatorio del art. 17, de la Constitución Nacional, pero sin que con anterioridad se hubiese planteado en la causa la cuestión federal que al respecto se articula ahora, pese a que las pre-

tensiones de su contraria —de las que el apelante tuvo concreto y oportuno conocimiento— comprendían sumas inclusive superiores a las reconocidas por la sentencia (Fallos: 298:321; 300:522, y sus citas).

3º) Que, por otra parte, el tema propuesto conduce al examen de cuestiones de hecho y prueba y de derecho común, propias de los jueces de la causa, y ha sido resuelto con suficientes fundamentos de la misma naturaleza que bastan, al margen de su acierto o error, para sustentar el pronunciamiento como acto judicial válido (Fallos: 295: 103, 140, 165 y 278; 296:49, 117 y 568; 300:61, 200 y 368). Cabe añadir que el caso no excede el interés individual de las partes ni atañe de modo directo al de la comunidad, por manera que no reviste la gravedad institucional que le asigna el recurrente (causa: "Ledesma S.A.I.C. c/Dirección Nacional del Azúcar", del 25 de noviembre de 1980, entre muchas otras).

4º) Que en el recurso del actor civil se cuestiona la imposición de las costas por su orden respecto de los rubros indemnizatorios que le corresponden percibir. Esta Corte entiende que le asiste razón al apelante, pues el a quo sostuvo aquel criterio sobre el único argumento de no haberse requerido la imposición de costas en el respectivo memorial, prescindiendo de ese modo del principio objetivo de la derrota establecido en el art. 573 del Código Procesal Penal, y apartándose sin dar suficientes razones de las causas de eximición previstas en dicha norma. Asimismo, omitió considerar el escrito de fs. 67/70, mediante el cual el recurrente se constituyó en actor civil, y en el que solicitó de manera expresa la condena en costas de la accionada. En tales condiciones, lo resuelto sobre el punto resulta descalificable con arreglo a la conocida doctrina del Tribunal en materia de arbitrariedad de sentencias (Fallos: 302:572).

Por ello, y lo dictaminado en sentido concordante por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso de fs. 221/224, con costas, y se admite el de fs. 229/237. En consecuencia, se deja sin efecto la sentencia con el alcance establecido en el considerando 4º. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo conforme lo dispone el art. 16, primera parte, de la ley 48.

ELÍAS P. GUASTAVINO.

NACION ARGENTINA v. CENTRO INDUSTRIAL RAWSON S.A.

MULTAS.

Lo atinente a la procedencia de la compensación de la pérdida del valor de la moneda es cuestión ajena, como regla, a la instancia extraordinaria, incluso en materia de reintegro de diferencias de multas administrativas reducidas en sede judicial, toda vez que el recurrente no demuestra que la existencia de disposiciones de naturaleza federal determine una solución distinta de la que se acoge en el auto recurrido, ni aduce obstáculos jurídicos o fácticos que impidan a la autoridad administrativa adoptar los recaudos tendientes a evitar los efectos de la depreciación monetaria que pueda afectar las sumas recibidas en tales condiciones (1).

DOMINGO ANTONIO NUCCIO v. MAGDALENA PANIZZA DE GIUSSANI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La admisión de la demanda referida a la prescripción adquisitiva de la mitad indivisa de un inmueble versa sobre cuestiones de hecho, prueba y derecho común y procesal, resuelta con argumentos de dicho carácter ajenos a la instancia extraordinaria (2).

PRESCRIPCION: Prescripción adquisitiva.

En un juicio por usucapión, pretender retrotraer el "animus" con la grave consecuencia de determinar la extinción del dominio, más allá de los años en que se efectuaron los pagos de impuestos y tasas, no confiere apoyo suficiente al pronunciamiento, pues, en el supuesto de haber sido hechos tales pagos por el actor, de los mismos sólo podría derivarse la presunción de aquel elemento volitivo hacia adelante y no hacia el pasado (Disidencia del Dr. Elías P. Guastavino) (3).

---

(1) 16 de marzo.
(2) 16 de marzo.
(3) Fallos: 291:139; 300:431.

PROVINCIA DEL NEUQUEN v. EDUARDO ARTURO ORTIZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Lo decidido por la Cámara en orden a la falta de derecho del recurrente para mantenerse en las tierras que forman parte de la reserva concedida a la agrupación Huayquillan, conduce al examen de cuestiones de hecho y de derecho común y local —no impugnado por inconstitucionalidad oportunamente— propias de los jueces de la causa y extrañas como regla a la instancia extraordinaria. Máxime si la solución acordada cuenta con fundamentos de aquella naturaleza que resultan suficientes para sustentar la sentencia como acto judicial válido; en especial, no ha sido debidamente controvertido el argumento del a quo referente a que la solución no variaría aun cuando se considerara que las referidas tierras integran el dominio privado del Estado, lo que obsta también a la apertura del recurso [1].

POCHOCO Y JUAN S.C.A. v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Es ajena a la competencia originaria de la Corte la causa promovida contra la Dirección de Energía de la Provincia de Buenos Aires, que es una entidad autárquica provincial, con capacidad para actuar pública y privadamente e insusceptible de identificarse con el Estado local [2].

SIDEMA S.A. v. PROVINCIA DE MISIONES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquéllas.

Es ajena a la jurisdicción originaria de la Corte el juicio de expropiación irregular seguido contra la Provincia de Misiones, pues en el caso

---

(1) 16 de marzo. Fallos: 300:446 y 609.

(2) 16 de marzo. Fallos: 252:110.

resultan motivo de controversia normas de derecho público local —ley provincial 1077/79 y sus antecedentes, ley 467/74 y decreto reglamentario 4846/74—, con lo que la materia discutida no se limitará "tan sólo al monto resarcitorio", como se requiere para admitir el tratamiento de reclamos de este tipo en instancia originaria (1).

SANTIAGO BIBENE v. SANTOS JOSE MARCHIONI y LORIZZO y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Causas civiles y comerciales. Sucesión. Fuero de atracción.

Es competente para entender en la causa por escrituración el juez de la sucesión, ya que si bien es cierto que la obligación cuyo cumplimiento se reclama no ha sido personalmente contraída por el de cuius, sino iure proprio por sus sucesores, de autos no surge que se hubiese efectuado partición, y es doctrina de la Corte que el juez de la sucesión en que no ha mediado división de la herencia es el competente para conocer de las causas por la venta de un bien perteneciente a aquélla efectuada por los herederos (2).

ISMAEL ROBERTO MORAÑA v. MUNICIPALIDAD DE GENERAL PUEYRREDON

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Si los magistrados intervinientes, que han declarado su incompetencia, no se atribuyen recíprocamente el conocimiento de la causa, requisito indispensable para que exista un correcto planteo de cuestiones negativas de competencia, no existe trabada en la especie una contienda que corresponda dirimir a la Corte conforme al art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, texto según el art. 2º de la ley 21.708. Por otra parte, el caso

(1) 10 de marzo. Fallos: 297:213.

(2) 10 de marzo. Fallos: 198:235.

no se adecua al supuesto excepcional de privación de justicia que presupone el agotamiento por parte del actor de las vías que razonablemente ofrecía el ordenamiento procesal para encauzar su acción (1).

JUAN QUIROGA v. RAUL CERATI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Conflictos entre jueces.

Por ser el único órgano superior jerárquico común que puede resolverlo (art. 24, inc. 7º, decreto-ley 1285/58), es competente la Corte para conocer en el conflicto en que un juez nacional solicitó a uno de la Provincia de Buenos Aires la remisión "ad effectum videndi" de una causa penal, y dicho pedido fue denegado (2).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Conflictos entre jueces.

La ley [illegible].172, art. 9º, es clara y precisa en su propósito de restringir en lo posible el desplazamiento de actuaciones, salvo circunstancias que allí señala. De modo que, si en el caso se ha suplido la remisión del expediente por fotocopias autenticadas, no corresponde la remisión de las piezas originales, la que sólo tendría lugar en el caso que resultaran indispensables o lo hubiere dispuesto el tribunal oficiante mediante auto fundado. No obsta a tal solución la doctrina de la Corte anterior a la ley citada, en el sentido que los magistrados provinciales no pueden trabar o turbar la acción de los jueces que forman parte del Poder Judicial de la Nación.

MAGDALENA MENTEGUIAGA DE LUCINO Y OTRA v. NACION ARGENTINA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Varias.

Si bien para determinar la competencia corresponde, en principio, tomar en cuenta la exposición de los hechos que hiciere el actor y el derecho

---

(1) 16 de marzo. Fallos: 247:480; 298:715.

(2) 16 de marzo.

que invoca como fundamento, y no cabe atenerse a la ley que pueda resultar en definitiva aplicable, sino la que se menciona como fundamento de la acción entablada, en el caso, iniciado como demanda ordinaria contra el Estado Nacional, surge de los hechos relatados y del derecho citado que la actora exige el cumplimiento del servicio público instaurado por la circular 929 del Banco Central, y consecuentemente busca amparo del derecho público subjetivo nacido a su favor durante la vigencia de la circular citada, cuyo régimen fue una actividad administrativa típica del Estado, por lo que cabe entender de la misma al Juez en lo Contenciosoadministrativo Federal y no al Juez Nacional en lo Civil y Comercial Federal (1).

JUAN GAUNA y Otro v. ANDRES EDUARDO ROBERT y Otro

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Cuestiones civiles y comerciales. Sucesión. Fuero de atracción.

Habiendo fallecido dos de los demandados, no puede darse preeminencia a una sucesión sobre la otra, pues no habría razón valedera para establecer una preferencia por alguna de ellas, ya que el fuero de atracción tutela por igual el interés de ambos, lo que lleva a concluir que en el supuesto que haya más de un accionado fallecido no juega el fuero de atracción sucesorio conforme lo dispone el art. 3284 del Código Civil. En el caso, promovido por escrituración, no corresponde remitir el juicio a ninguno de los magistrados que intervienen en las sucesiones, debiendo continuar su tramitación ante el Juzgado y secretaría al que fue adjudicado por el sorteo de práctica.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Tanto el señor Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 10 de Morón, Provincia de Buenos Aires, como el señor Juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil Nº 16

---

(1) 16 de marzo.

de la Capital Federal, se declararon incompetentes en estas actuaciones —ver autos de fs. 233 y 243 vta., respectivamente—. En tales condiciones, corresponde a V. E. dirimir el presente conflicto planteado, por ser el único órgano superior jerárquico común que puede resolverlo (art. 24, inc. 7º del decreto-ley 1285/58).

En cuanto al fondo del asunto, tal como lo dispone el art. 3284, inc. 4º del Código Civil, el juicio sucesorio atrae las acciones personales emergentes de las obligaciones contraídas en vida por el causante, lo que supone que en virtud del fuero de atracción, se sustrae la causa del conocimiento de quien originariamente entendió en ella, para adjudicársela al juez del sucesorio.

Según dice Chabot de L'Allier en su libro "Commentaire sur la loi des successions", Tomo II, pág. 259, "para que los herederos, los legatarios, los acreedores, todos los que tengan algún derecho, no se hallen expuestos a tener que litigar en una multitud de tribunales diferentes, sea en razón del domicilio de cada uno de ellos, sea en razón de la situación de los bienes, sea por las demandas de garantía que tendrían que interponerse unos contra los otros, es preciso que no haya más que un sólo tribunal para decidir sobre todas las cuestiones relativas a la sucesión aún indivisa, y ese tribunal debe ser, naturalmente, el del lugar en que la sucesión se ha abierto, desde que allí los bienes y los negocios del difunto son más conocidos que en ninguna otra parte".

Además, como es bien sabido, ni la inscripción de la correspondiente declaratoria de herederos o el testamento en el Registro de la Propiedad Inmueble produce el cese de la indivisión hereditaria, el que sólo ocurre mediante la partición de los bienes, debidamente inscripta, por lo que, no llevándose a cabo ésta, continúa la vigencia del fuero de atracción ejercida por la sucesión conforme lo dispuesto en el ya mencionado art. 3284 del Código Civil. Cabe agregar que, por el carácter de orden público que reviste el fuero de atracción no puede ser dejado de lado, ni aún por convenio de partes (Fallos: 156:62, 181:273; 186:270; 195:485; 257:90, entre otros).

Independientemente de los principios y normas expuestos, surge de las constancias del certificado obrante a fs. 231 y de lo que resulta del expediente sucesorio de don Andrés Eduardo Robert —que tengo

a la vista— que son dos las sucesiones en que se encuentra vigente el fuero de atracción determinado por el art. 3284 del Código Civil.

Ante esa situación, y habiendo fallecido dos de los demandados, estimo que no puede darse preminencia a una sucesión sobre la otra, pues no habría motivo ni razón valedera para establecer una preferencia por alguna de ellas, ya que el fuero de atracción tutela igual interés en ambas, lo que me lleva a concluir que en el supuesto que haya más de un accionado fallecido, no juega el fuero de atracción sucesorio conforme lo dispone el art. 3284 del Código Civil.

En consecuencia, es mi opinión que no corresponde remitir este juicio por escrituración a ninguno de los magistrados que intervienen en las sucesiones de los demandados fallecidos, debiendo continuar su tramitación ante el Juzgado y Secretaría al que fue adjudicado por el sorteo de práctica. Buenos Aires, 19 de febrero de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de marzo de 1982.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del Señor Procurador General que se dan por reproducidos en lo sustancial por razones de brevedad, se declara que en las presentes actuaciones corresponde seguir entendiendo al Señor Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Morón, Provincia de Buenos Aires, a cargo del Juzgado Nº 10 a quien le serán remitidas. Hágase saber al Señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 16. Devuélvase el agregado al Juzgado de origen.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Elías P. Guastavino — César Black.

LORENZO GIORDANENGO v. NICOLAS BONDARCZUK y/u OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que —con base en el art. 265 del Código Procesal— no hizo lugar a la solicitud de reajuste de la condena pues, como sostiene el recurrente, refiriéndose el pedido en examen a un hecho posterior al fallo de primera instancia, cual es el deterioro del poder adquisitivo de la moneda operado luego del mismo, no se advierte cómo puede exigirse que el mismo incluya una crítica concreta y razonada de tal pronunciamiento. Por otra parte, a la fecha de la decisión del a quo, dictada un año después de aquélla, el referido deterioro era un hecho notorio que hacía innecesaria su demostración (1).

ALFREDO HECTOR ZANGARI v. AUTOTRANSPORTES ANTARTIDA S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Es descalificable la sentencia que, en la consideración del mérito de la causa del despido, sólo concedió carácter determinante a la inexistencia de perjuicio patrimonial para la empresa, negando toda relevancia a la injuria que pudiera derivar de la utilización por el empleado de documentos no auténticos, lo que importó la falta del debido análisis de un motivo expresamente invocado por el empleador (2).

(1) 16 de marzo. Fallos: 271:272; 274:249; 284:375; 302:176.

(2) 16 de marzo.

CREDITO AUTOMOTOR ARGENTINO S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Determinar cuál es la oportunidad para introducir en el debate determinada cuestión, así como establecer si es requisito para el tratamiento de un tema que éste haya sido propuesto ante el órgano administrativo contra cuya decisión se buscó el remedio jurisdiccional, constituyen puntos regidos por el derecho procesal cuya solución es, por ende, irrevisable en la instancia extraordinaria, máxime si lo afirmado por el a quo —en el sentido que la actividad procesal a cumplirse en esa instancia se limita al desarrollo de una crítica de lo resuelto por el órgano, circunstancia que impide considerar defensas que no se dirimieron en esa sede—, presta razones suficientes que otorgan fundamento a lo resuelto e impiden descalificar como arbitrario el fallo apelado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que confirmó el apercibimiento dictado por la Inspección General de Personas Jurídicas, entendiendo que, de acuerdo con lo establecido por el art. 277 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, las argumentaciones de la empresa sancionada eran inatendibles, pues no le habían sido propuestas oportunamente al mencionado organismo. Ello así, pues los dichos del apelante no alcanzan a demostrar la supuesta autocontradicción en que habría incurrido el a quo al considerar al ente administrativo como órgano de decisión, y a la vez correrle traslado del recurso interpuesto.

TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS.

Los órganos de la administración pública se encuentran habilitados para intervenir en las instancias judiciales de apelación de sus actos, en defensa de la legalidad de éstos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

Si la cuestión constitucional no fue planteada por la parte ante los jueces de la causa, impidiéndoles pronunciarse sobre ella, dicha circunstancia constituye un óbice infranqueable para el tratamiento del punto en la instancia extraordinaria, pues la jurisdicción de la Corte se encuentra limitada a la revisión de aspectos contenidos en la sentencia apelada.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial confirmó el apercibimiento dictado por la Inspección General de Personas Jurídicas. Entendió que de acuerdo con lo establecido por el art. 277 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, las argumentaciones de la empresa sancionada eran inatendibles, pues no le habían sido propuestas oportunamente al mencionado organismo.

Contra dicho fallo se interpuso recurso extraordinario cuya denegación dio lugar a la presente queja.

Se afirma que la legislación no especifica el procedimiento a seguir, por lo que los magistrados debieron inclinarse por aquella interpretación que permite ejercer el derecho de defensa sin restricciones, concediendo las pruebas ofrecidas a efectos de analizar si el aviso publicado estaba aprobado con anterioridad.

A mi juicio, determinar cuál es la oportunidad para introducir en el debate determinada cuestión, así como establecer si es requisito para el tratamiento de un tema que éste haya sido propuesto ante el órgano administrativo contra cuya decisión se buscó remedio jurisdiccional, constituyen puntos regidos por el derecho procesal cuya solución es, por ende, irrevisable en esta instancia (Fallos: 294:381; 296:402). Lo afirmado por el a quo en el sentido de que la actividad procesal a cumplirse en esa instancia se limita al desarrollo de una crítica de lo resuelto por el órgano, circunstancia que impide considerar defensas que no se dirimieron en esa sede, presta, a mi juicio, razones suficientes que, abstracción hecha de su acierto, otorgan fundamento a lo resuelto, lo que impide descalificar como arbitrario al fallo apelado.

Entiendo que los dichos del apelante no alcanzan a demostrar la supuesta autocontradicción en que habría incurrido el a quo al considerar al ente administrativo como órgano de decisión, y a la vez correrle traslado del recurso interpuesto. A mayor abundamiento, cabe destacar que V. E., con un criterio análogo, ha reconocido reiteradamente que los órganos de la administración pública se encuentran

habilitados para intervenir en las instancias judiciales de apelación de sus actos, en defensa de la legalidad de éstos. (Fallos: 243:398; 258: 400, 293:589.)

Finalmente, el subsidiario planteo efectuado por la parte, en cuanto que una interpretación contraria a la que propone resultaría violatoria de lo dispuesto por el art. 95 de la Constitución Nacional, que prohibe expresamente al Poder Ejecutivo el ejercicio de funciones judiciales, resulta, a mi criterio, inatendible en la instancia.

Así lo pienso, pues observo que en el escrito glosado a fs. 27 del principal, se omitió toda referencia al punto. De tal modo, y no obstante ser prescindible la aplicación de la regla que se impugna, la cuestión constitucional no fue planteada ante los jueces de la causa, lo que les impidió pronunciarse sobre ella, circunstancia que constituye un óbice infranqueable para el tratamiento del punto en la instancia extraordinaria, pues en ella, la jurisdicción de la Corte se encuentra limitada a la revisión de aspectos contenidos en la sentencia apelada (Fallos: 296:642, 302:865).

Por lo expuesto, considero que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario y, en consecuencia, desestimar esta presentación directa. Buenos Aires, 30 de noviembre de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de marzo de 1982.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Crédito Automotor Argentino S.A. en la causa Crédito Automotor Argentino S.A. s/publicidad no autorizada (Inspección Gral. Personas Jurídicas)", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que por los fundamentos del dictamen del Sr. Procurador General, que esta Corte comparte y a los que se remite en homenaje a la brevedad, corresponde desestimar esta presentación directa.

Por ello, se rechaza la queja y se da por perdido el depósito.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

MATIAS LOPEZ v. ESTABLECIMIENTOS FABRILES GUEREÑO S.A.

DESPIDO.

Por el carácter recepticio que posee la notificación del despido, éste debe considerarse producido en la fecha en que el dependiente toma conocimiento de lo decidido por el principal, siendo indiferente la fecha del despacho telegráfico, atento a que lo que interesa es la de recepción de la pieza (1).

RUBEN HUGO MARIN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de justicia.

Los tribunales de enjuiciamiento de magistrados no son tribunales de justicia en los términos del art. 14 de la ley 48, sino que ejercen atribuciones de tipo político atinentes a la responsabilidad de aquéllos (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de justicia.

Es improcedente el recurso extraordinario si el recurrente no demuestra que el Jurado de Enjuiciamiento de los arts. 105 y 108 de la Constitución de La Pampa sea un tribunal de justicia, exponiendo razones que se contradicen con el texto constitucional, cuya sección III legisla acerca de los poderes públicos, entre los que se cuenta el judicial, y en la sección IV acerca del modo de enjuiciar a los integrantes de aquéllos, careciendo de

(1) 18 de marzo.

(2) 18 de marzo. Fallos: 302:934.

sustento la distinción que pretende hacer el recurrente entre el procedimiento establecido para algunos magistrados y funcionarios de las más altas jerarquías y el que regula los jurados aludidos.

ANGELA MOLINA v. FARMASA —FARMACIA ARGENTINA S.A.—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Lo atinente a la valoración de la prueba documental y las circunstancias de hecho meritadas por el tribunal a quo, como al encuadramiento normativo del despido dispuesto por la demandada y aplicación de los artículos 242, 244 y concs. de la Ley de Contrato de Trabajo, es por su naturaleza ajeno a la instancia extraordinaria, máxime si dichas cuestiones han sido resueltas con el fundamento mínimo necesario para acordar validez a la sentencia (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que revocó la de la anterior instancia en cuanto había admitido las indemnizaciones pretendidas por la actora a raíz de la ruptura del vínculo laboral. Ello así, pues el a quo prescindió de una norma de necesaria observancia —art. 244 del régimen laboral (t.o. 1976)— sin dar para ello razones valederas, al par de variar la causal de despido que invocara la accionada al rescindir el contrato (Disidencia del Dr. Elías P. Guastavino).

ALBERTO FABIAN PANELO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la validez de la notificación dirigida al domicilio registrado en el banco del cual era cuentacorrentista el procesado, constituye una

(1) 16 de marzo.

interpretación de normas de derecho común, de acuerdo a facultades que son privativas de los jueces de la causa y ajenas a la instancia extraordinaria, a la que, igualmente, resulta extraño determinar cuáles son los elementos que integran una figura delictiva acuñada en normas no federales; máxime si la resolución cuenta con fundamentos suficientes que excluyen la tacha de arbitrariedad (1).

RAUL R. MADUEÑO

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

Conforme al texto de los arts. 45 de la Constitución Nacional y 17, 18 y 19 de la ley 21.374 el enjuiciamiento de los jueces sólo procede cuando se intenta contra ellos por las causales de la primera norma citada, esto es, cuando se les acusa de haber incurrido en conductas que configuren alguno de tales supuestos. Siendo ello así, no resulta viable la solicitud de propio enjuiciamiento; lo contrario implicaría la incongruencia de una acusición contra sí mismo (2).

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

El proceso de enjuiciamiento de magistrados no es el medio idóneo para calificar el comportamiento de los jueces a raíz de expresiones de terceros que consideran pueden afectarles en su idoneidad o decoro, para la cual la ley penal prevé las acciones pertinentes.

OFELIA JOFRE y OTROS v. EDICIONES LIBRERIA JURIDICA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Las decisiones relativas a las etapas del proceso, como las que versan sobre la oportunidad para contestar la demanda, no constituyen sentencia de-

(1) 16 de marzo. Causa "Sieira López, Víctor M. A. s/art. 302 del Código Penal", del 19 de marzo de 1981.

(2) 16 de marzo.

finitiva a los efectos del art. 14 de la ley 48, pues no ponen fin al juicio ni impiden su continuación (1).

MANUEL MILLAN v. JOSE MINETTI y CIA. LTDA. S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Las cuestiones entre empleador y empleados que atañen a derechos que emanan de la relación laboral remiten al análisis de temas de hecho, prueba y derecho común, ajenas a la instancia extraordinaria, máxime si el pronunciamiento impugnado cuenta con fundamentos del mismo carácter que lo sustentan suficientemente (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

Si sólo es imputable a la conducta discrecional de la parte la pérdida de una vía idónea para reparar su gravamen —rechazo del recurso local por carecer de fundamentación suficiente y por equivocar el medio que hubiere hecho posible su revisión— dicha circunstancia resta eficacia al remedio federal intentado, que no llena así los recaudos a que se refiere el art. 14 de la ley 48 en cuanto a la exigencia relativa al tribunal del cual debe provenir la sentencia definitiva (Voto de los Dres. Adolfo R. Gabrielli y Elías P. Guastavino) (3).

---

(1) 18 de marzo. Fallos: 288:342.

(2) 18 de marzo. Fallos: 294:324; 301:1116.

(3) Fallos: 303:238, 352.

LUIS MARIA MAIZ y Otra v. DAVID PEIJOVICH

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

La jurisdicción de los tribunales de segunda instancia está limitada por el alcance de los recursos concedidos; si se prescinde de esa limitación resolviendo cuestiones que han quedado firmes, se causa agravio a las garantías constitucionales de la defensa en juicio y de la propiedad. Tal doctrina resulta aplicable al caso, habida cuenta que, frente a los términos del fallo de la instancia anterior y el agravio expresado por la actora, limitado exclusivamente al momento a partir del cual debe procederse al reajuste de la deuda, el a quo careció de facultades para expedirse sobre cuestiones que no le fueron propuestas en forma expresa ni implícita; conclusión especialmente válida frente al reconocimiento de haberse modificado la forma de pago, hecho por la propia accionante.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente a la determinación del alcance de las cuestiones comprendidas en la litis y a los recursos interpuestos ante los tribunales de alzada es ajena a la instancia prevista por el art. 14 de la ley 48, dado el carácter procesal de los temas, máxime si el a quo ha decidido temas de naturaleza no federal, con apoyo en razones suficientes de ese carácter, los cuales, más allá de su acierto o error, prestan adecuado sustento al decisorio impugnado e impiden su descalificación por arbitrariedad (Disidencia del doctor César Black).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil –Sala B– dictada a fs. 149/152 de los autos principales, (foliatura a la que se referirán las siguientes citas), interpuso el demandado el recurso extraordinario de fs. 157/167 que, denegado a fs. 170, orgina esta presentación directa.

A mi modo de ver, los agravios que formula el apelante contra el citado fallo no demuestran que se haya configurado en el *sub lite* algún supuesto de excepción que torne procedente apartarse de la

reiterada doctrina de V. E. según la cual lo atinente a la determinación del alcance de las cuestiones comprendidas en la litis y en los recursos interpuestos ante los tribunales de alzada es ajeno a la instancia prevista por el artículo 14 de la ley 48, dado el carácter procesal de esos temas (Fallos: 295:587, 296:462 y 548, A. 172, L. XVIII, "Argibay, Lidia Susana y otros c/Estado Nacional", sentencia del 18 de junio de 1981, considerando 4).

Por lo demás, el tribunal a quo sólo ha decidido en estos autos temas de naturaleza no federal, con apoyo en razones suficientes de ese carácter, las cuales, más allá de su acierto o error, prestan adecuado sustento al decisorio impugnado e impiden su descalificación por arbitrariedad.

Pienso, pues, que corresponde desestimar la presente queja. Buenos Aires, 29 de octubre de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de marzo de 1982.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Maiz, Luis María y otro c/Peijovich, David", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que, al revocar el fallo de primera instancia, hizo lugar a la demanda por consignación y rechazó la reconvención por reajuste del precio de la compraventa, declaró extinguida la garantía hipotecaria y dispuso su cancelación ante el registro respectivo, la demandada interpuso el recurso extraordinario cuyo rechazo motiva la presente queja (fs. 149/152, 157/167 y 170 de los autos principales, agregados por cuerda, y fs. 31/37).

2º) Que en forma reiterada esta Corte tiene decidido que la jurisdicción de los tribunales de segunda instancia está limitada por el alcance de los recursos concedidos; si se prescinde de esa limitación resolviendo cuestiones que han quedado firmes, se causa agravio a las

garantías constitucionales de la defensa en juicio y de la propiedad (Fallos: 260:216; 268:323; 302:674).

9º) Que la doctrina expuesta resulta aplicable en la especie, habida cuenta que, frente a los términos del fallo de la instancia anterior y el agravio expresado por la actora, limitado exclusivamente al momento a partir del cual debe procederse al reajuste de la deuda (fs. 141/142, expediente citado), el a quo careció de facultades para expedirse sobre cuestiones que no le fueron propuestas en forma expresa ni implícita; conclusión especialmente válida frente al reconocimiento de haberse modificado la forma de pago, hecho por la propia accionante (fs. 141/142).

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia en cuanto fue materia de agravio. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK (*en disidencia.*)

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CÉSAR BLACK

Considerando:

Que contra el pronunciamiento de la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que, al revocar el fallo de primera instancia, hizo lugar a la demanda por consignación y rechazó la reconvención por reajuste del precio de la compraventa, declaró extinguida la garantía hipotecaria y dispuso su cancelación ante el registro respectivo, la demandada interpuso el recurso extraordinario cuyo rechazo motiva la presente queja (fs. 149/152, 157/167 y 170 de los autos principales, agregados por cuerda y fs. 31/37).

Que esta Corte comparte los argumentos y conclusiones expuestos por el Señor Procurador General en el dictamen que antecede, los que corresponde dar aquí por reproducidos, *brevitatis causa.*

Por ello, se desestima la queja. Dése por perdido el depósito de fs. 1.

CÉSAR BLACK.

LORENZO AZAR v. CAMARA DE FABRICANTES DE PAN Y MOLDE Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que —apelada sólo por uno de los tres codemandados— revocó la de la anterior instancia que había condenado a los tres, en forma solidaria a pagar al actor el resarcimiento pretendido. Ello así, pues si bien en la parte dispositiva del fallo se expresa, en forma genérica, que se revoca la sentencia, de la lectura del mismo se desprende con claridad que tal decisión no se encuentra sino referida a quien apeló el pronunciamiento; su responsabilidad es el único punto considerado en la decisión en la cual, además, se destacó expresamente que existía condena contra los otros dos accionados, que habían consentido el fallo, el primero de los cuales se allanó a la acción y el otro ni contestó la demanda (1).

HECTOR GUTIERREZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Si los agravios del apelante contra la conclusión a que se arriba en la sentencia —que absolvió al procesado en orden al delito de lesiones culposas— sobre la imposibilidad de establecer el lugar en que ocurrió el accidente de donde podía inferirse la trayectoria del vehículo, sólo evidencian, en definitiva, su discrepancia con la valoración que hizo el a quo de los dichos de los testigos ofrecidos por el mismo, la que no tiene respaldo en la doctrina de la arbitrariedad (2).

---

(1) 18 de marzo.

(2) 18 de marzo. Fallos: 276:248, 278:135; 297:329.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La circunstancia que en el fallo no se haya tenido en cuenta la infracción a los reglamentos de tránsito que habría cometido el procesado al girar a la izquierda en un lugar prohibido no justifica la tacha de arbitrariedad invocada. Ello así, pues supuesta la conclusión relativa a la imposibilidad del a quo de determinar la forma en que acaeció el accidente, la sola existencia de tal infracción no se muestra como un hecho del que se siga un resultado diverso de aquel al que se llega en el pronunciamiento.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencia arbitraria. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que absolvió al procesado por el delito de lesiones culposas, toda vez que, ni la sentencia de primer grado, ni el pronunciamiento confirmatorio de la alzada aun con distintos fundamentos, hacen alusión alguna a la circunstancia, admitida por el acusado, de que al producirse el accidente se hallaba girando a la izquierda, de manera que de no haber existido dicha maniobra el vehículo nunca podría haber ingresado en la zona donde, con leves diferencias, ubican los hechos tanto los testigos como el propio imputado y la víctima (Disidencia del Dr. Elías P. Guastavino) [1].

HECTOR HIDALGO SOLA

HABEAS CORPUS.

Para que la institución del hábeas corpus, reconocida por la Constitución y por las leyes, alcance sus objetivos propios, la actividad jurisdiccional no debe agotarse en la mera recepción de los informes proporcionados por la autoridad en el sentido de que la persona requerida no se encuentra detenida a su disposición, sino que es necesario que se extreme la investigación y que se cumplan todos los trámites que razonablemente exigen las circunstancias dentro de la misma acción ya que no cabe diferir a otro proceso la tutela de la libertad ambulatoria para cuya expedita protección ha sido instituida.

---

[1] Fallos: 297:100; 298:565; 299:32, 101; 301:1069.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Los temas vinculados a la interpretación de la doctrina de la Corte en materia de hábeas corpus suscitan cuestión federal bastante.

HABEAS CORPUS.

La resolución que —en un hábeas corpus— señala que la continuación del trámite importaría superponer dicha acción con la que, mediante sumario instruido al efecto, se estaba llevando a cabo por ante otro juzgado del mismo fuero —por presunta privación ilícita de la libertad— se aparta de la doctrina de la Corte en materia de hábeas corpus, que sostiene que es indispensable agotar en ella las medidas que permitan dilucidar las circunstancias en que el beneficiario fuera privado de su libertad.

HABEAS CORPUS.

Corresponde rechazar la acción de hábeas corpus si las constancias acumuladas y lo que resulta del trámite seguido en los sumarios que se instruyeron ante otro juzgado —por presunta privación ilícita de la libertad— agregados al mismo, llevan a la convicción que en el caso se han agotado las diligencias que aparecen como posiblemente útiles para tutelar la libertad ambulatoria del beneficiario y que los jueces no están actualmente en condiciones de hallar remedio a la situación planteada mediante el ejercicio de su actividad jurisdiccional.

HABEAS CORPUS.

Si bien la institución del hábeas corpus exige que se realice una exhaustiva tarea en procura de su finalidad, tal exigencia reconoce como límite natural que del cumplimiento de las diligencias propuestas pueda, razonablemente, esperarse un resultado acorde con los motivos que llevaron a su ejecución, siendo la formulación de un juicio acerca de la razonabilidad de las medidas en concreto, tema ajeno en principio a la Corte y propio de los jueces de la causa, salvo que de la adopción de determinado criterio pueda derivarse la frustración del derecho federal en cuestión.

HABEAS CORPUS.

No es atendible el agravio de la recurrente si compulsadas ambas acciones promovidas en el caso —la de hábeas corpus y la penal—, se llega a la conclusión que la actividad jurisdiccional ha quedado agotada y no se advierte, ni demuestra, que las medidas pendientes tengan relación directa con la cesación de la libertad que se pretende.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Las cuestiones relativas a la finalidad del hábeas corpus, y a los alcances de la investigación a practicarse en él con el fin de dilucidar la existencia de la eventual detención de su beneficiario, suscita cuestión federal bastante para ser analizada en la instancia extraordinaria (Voto del Dr. Carlos A. Renom).

HABEAS CORPUS.

El objeto de la acción de hábeas corpus es amparar la libertad de las personas cuando fuere restringida sin derecho por un funcionario público o por orden del mismo, lo que torna presupuesto ineludible para su tramitación la determinación concreta de la existencia fáctica de la detención y que la misma sea consecuencia de una orden o procedimiento de un funcionario público (Voto del Dr. Carlos A. Renom).

HABEAS CORPUS.

El procedimiento del hábeas corpus tiene por fin hacer cesar las detenciones ilegales y no la averiguación del paradero de las personas (art. 617 y conc. del Código de Procedimientos en Materia Penal), lo que no implica en manera alguna un detrimento de la garantía constitucional de la libertad que se encuentra protegida dentro del ordenamiento legal vigente mediante la penalización de las conductas descriptas en el Libro Segundo, Tí V, Cap. I. del Código Penal (Voto del Dr. Carlos A. Renom).

HABEAS CORPUS.

Si del examen de las constancias obrantes no se evidencia que se den en el caso los extremos que tornan procedente continuar el trámite del hábeas corpus, y surge además que, en principio, también en el sumario criminal se habrían agotado las medidas pertinentes en la dilucidación del problema, sin lograr extraer de lo actuado nuevos elementos de investigación, corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto rechazó la acción de hábeas corpus interpuesta (Voto del Dr. Carlos A. Renom).

DICTÁMENES DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El análisis de los autos traídos *ad effectum videndi* no altera las conclusiones de mi dictamen del 12 de noviembre del año en curso

(cf., en particular, fs. 65, 87 y 88 del agregado). Buenos Aires, 17 de diciembre de 1981. *Mario Justo López.*

Suprema Corte:

A mi modo de ver, existe en autos cuestión federal bastante para ser analizada en esta instancia.

En cuanto al fondo del asunto, cuyo examen abordo por estimar innecesaria mayor sustanciación, atento la inexistencia de otras partes interesadas, pienso que la resolución caída, en cuanto fundamenta el rechazo del hábeas corpus con el argumento de que la continuación de las investigaciones es inadmisible por comportar una superposición de la actividad jurisdiccional desarrollada en este proceso con la que se lleva a cabo en la causa seguida por presunta privación ilícita de la libertad, importa un notorio apartamiento de lo resuelto por esta Corte en estas actuaciones. Lo mismo ocurre, a mi juicio, con respecto al restante fundamento en el sentido de que los informes agregados al proceso acreditan que el beneficiario del hábeas corpus no se encuentra privado de su libertad personal por obra de funcionarios públicos.

En efecto, el pronunciamiento de fs. 53 del principal, así como el dictamen de fs. 50, al que aquél reenvía, contienen una remisión expresa a lo decidido en Fallos: 302:772, causa en la cual, en presencia de motivación análoga a la reseñada (cf. cap. IV del parecer que emití en esa opotunidad y considerando 2º del fallo), se reafirmó la doctrina de esta Corte, conforme a la cual la institución del hábeas corpus, enderezada esencialmente a restituir la libertad en forma inmediata a quien se encontrare ilegítimamente privado de ella, exige agotar los trámites judiciales que razonablemente aconsejen las circunstancias a fin de hacer eficaz y expeditiva la finalidad del referido instituto establecido por la Constitución y la ley, e igualmente que no cabe deferir a otro proceso la tutela de la libertad ambulatoria, para cuya expedita protección se ha instituido aquélla (cons. 8º del citado fallo).

Por consiguiente, a mi juicio, los fundamentos usados por el a quo no son válidos para dar sustento a la decisión recurrida. Se repite en autos lo ocurrido en la causa M. 978, "Machado, Celia Sara y otros s/ hábeas corpus", en la cual, en fallo dictado el 15 de octubre último,

tuvo V. E. oportunidad de decir: "Que algunos de los fundamentos de la sentencia de primera instancia, a los que se remite la de la Cámara, insisten en la interpretación restrictiva de los alcances que debe tener la acción de hábeas corpus, lo que no resulta admisible frente a lo resuelto sobre el tema en estos mismos autos, con citas de precedentes del Tribunal conformes, por lo demás, con anterior doctrina de raigambre constitucional (cf. Fallos: 91:55; 241:291 especialmente pág. 300 *in fine*/301)" (considerando 3º, primera parte).

Sin embargo, como lo expresé en el cap. V del caso citado (Fallos: 302:772), agotar los trámites que razonablemente aconsejen las circunstancias, tal como resulta de la doctrina acordada, importa señalar como regla de derecho un criterio amplio para la admisibilidad de la prueba, pero no significa que resulte admisible cualquier probanza sino aquéllas que resulten útiles al fin perseguido.

En mérito a lo expuesto y a la facultad conferida al Tribunal por el art. 16 de la ley 48, segunda parte, a que hace referencia el recurrente a fs. 130 vta. y 133 vta. del principal, considero que corresponde en el caso resolver directamente el fondo de la cuestión.

En cumplimiento de lo resuelto por esta Corte a fs. 53, el Señor Juez de Primera Instancia ordenó las medidas que resultan del auto de fs. 64, las que se hicieron efectivas mediante los teletipogramas que obran a fs. 65 a 73, dando lugar a las respuestas del Servicio de Inteligencia del Ejército (fs. 78), de la Secretaría de Inteligencia del Estado (fs. 97), de la Prefectura Nacional Naval (fs. 96, 98, 101, 103, 105, 107), de la Superintendencia de Seguridad Federal (fs. 74 y 91), del Comando en Jefe de la Fuerza Aérea (fs. 76), del Comando en Jefe de la Armada Nacional (fs. 94) y de la Gendarmería Nacional (fs. 95). También se requirió informe al Servicio de Inteligencia de la Armada (fs. 70) y al Servicio de Inteligencia de la Aeronáutica (fs. 71), los que, en el autos de fs. 109, se tuvieron por evacuados con los de fs. 94 y 76, respectivamente

Por consiguiente, se ha dado satisfacción al pedido de ampliación de prueba contenido en el punto b) del escrito de fs. 89/90. Con respecto a la causa penal cuyo expediente se requiere en el punto a) del mismo escrito, resulta de la constancia de fs. 93, consecuencia de lo dispuesto al respecto a fs. 92, que el Señor Juez la ha tenido a la vista.

Queda, en consecuencia, por examinar las peticiones formuladas en los puntos c), d), e) y f) del mencionado escrito de fs. 89/90, con relación a las cuales el Señor Juez de la causa por privación ilegal de libertad, "a los fines que estime corresponder" (fs. 92 y 93).

A los efectos de ese examen, corresponde tener como pauta que en el fallo dictado el 2 de octubre de 1980, en la causa S. 243, "Timerman de Herrera, Georgina Sergia s/hábeas corpus" V. E. estableció que si bien ha de estarse a lo informado por la pertinente autoridad pública, ello no impide que los jueces continúen y agoten la investigación sobre la denuncia de que la privación de la libertad ha sido efectuada por funcionarios públicos, "cuando existan o se ofrezcan a la causa elementos serios de juicio que razonablemente impliquen indicios de que así pudiese haber sido". Como se ha dicho comentando ese fallo, en obra sobre el hábeas corpus recientemente aparecida, "las probanzas a documentar deben ser, pues, conducentes, lógicas y tener un fundamento mínimo. No cualquier medida propuesta deberá, entonces, proveerse, sino aquellas que razonablemente tiendan a dilucidar la cuestión".

Con ese criterio, paso a examinar, por orden sucesivo, las peticiones formuladas en los puntos c), d), e) y f) de fs. 89/90.

En el punto c) se pide el libramiento de "oficio a la Presidencia de la Nación para que acompañe ejemplar de la obra oficial titulada "El terrorismo en la Argentina" y asimismo informe sobre la base de qué constancias en la página 303 de dicha publicación figura el causante como diplomático víctima de atentado terrorista".

Considero que la prueba que se peticiona no reúne las condiciones antes señaladas y necesarias para su viabilidad.

En efecto, la publicación a que se hace referencia abarca un lapso en el que la actividad de las bandas subversivas causó numerosas víctimas mediante atentados de diversa característica. Algunos de esos hechos fueron esclarecidos o se conocen con mayor o menor certeza a los grupos responsables, mientras que en otros casos la investigación no ha permitido avanzar en su esclarecimiento.

Ello no obstante, aún en esta última hipótesis, en la que creo encuadrá la situación de Héctor Hidalgo Solá cuyo destino se ignora a

ciencia cierta, ese fracaso de la investigación no impidió que a las víctimas de tales hechos se las considere, con bastante fundamento, víctimas del caos y la irracionalidad que, en su momento, provocó la subversión en el país.

Cuanto se hizo entonces en la publicación fue inscribir el nombre del desaparecido, quien era a la fecha de su secuestro Embajador de la República, en la lista de quienes de un modo u otro fueron alcanzados por la violencia.

Entiendo que ello resulta claro en cuanto se repasa el contenido de lo publicado y su sentido recordatorio de algo que sucedió y que no se desea que vuelva a ocurrir.

Solicitar mediante oficio a la Presidencia de la Nación informe sobre qué base incluyó el nombre del causante como diplomático víctima de la subversión, podrá servir quizás para efectuar un juicio de valor sobre el acierto o no de tal inclusión, pero nada se adelantará en cuanto al propósito de esta acción de hábeas corpus. Por ello la medida es inconducente a los fines aquí perseguidos.

En el punto d), sobre la base de un anónimo que dice haber recibido la peticionante, se solicita la inspección ocular del chalet "Siglo 28", "para constatar el estado de ocupación, características del lugar y cualquier otro detalle que pueda constituir una pista para las indagaciones de este juicio".

La petición tiene como causa un elemento que carece a mi juicio de verosimilitud. No obstante ello el juez del hábeas corpus dispuso a fs. 92/93, como ya antes dijera, poner la información en conocimiento del juzgado que conoce en el sumario por privación ilegal de libertad del causante, lo que se cumplió según constancias de las mismas fojas ya citadas.

Creo que ello resulta suficiente y adecuado puesto que, aun otorgando cierto grado de credibilidad al anónimo, cuanto llegara a encontrarse en el lugar cuyo allanamiento se requiere es algún indicio que eventualmente podría encauzar aquella investigación que paralelamente al hábeas corpus se efectúa. A ese efecto tiende la remisión de copias de la documentación agregada al escrito de fs. 89/90.

De todas maneras, la medida es inconducente, desde el punto de vista de esta acción, y no justifica la prosecusión de su trámite.

En el punto e), se pide "se cite a declarar al Capitán Pla y el Coronel Boldrini, ambos del 3er. Cuerpo del Ejército de la Ciudad de Córdoba", sobre la base de habérsele informado a la peticionante que "mantuvieron conversaciones sobre decisiones a tomar respecto del causante, en presencia de testigos".

La recurrente pretende sustentar esta petición en una información que no precisa, de la que ni siquiera menciona si es anónima o no, y sin ofrecer por tanto testimonio alguno ni otra constancia que avalen su pretensión.

Adviértase que es realmente inverosímil que dos militares hubieran discutido en presencia de terceros cuanto se pretende, y que, si ello fue realmente así, lo menos que puede exigir el tribunal para citar a declarar en la causa a personas cuya desvinculación con el suceso es total hasta el momento, es que se le otorguen precisiones o elementos que permitan juzgar sobre la seriedad o veracidad del informe.

Si no obstante ello, al igual que en los demás casos que aquí se consideran, el juez los puso en conocimiento del juzgado que investiga la privación de libertad, considero que la peticionante ha obtenido suficiente satisfacción, ya que la medida solicitada no es apta para justificar se mantengan abiertas las presentes actuaciones.

Por último, en el punto f), se requiere libramiento de oficio a la Cruz Roja Internacional (Ginebra, Suiza), "a fin de que informe sobre cualquier denuncia o constancia que obrare en su poder sobre la desaparición del Dr. Héctor Hidalgo Solá".

En este caso la medida es claramente improcedente y sobre todo, inocua. Los funcionarios de la Cruz Roja Internacional no pueden tener una información diferente de la que poseen los órganos competentes del país, y si así fuera y, además, tal información pudiera ser de importancia a los fines del hábeas corpus, no cabe duda que la hubieran comunicado o hecho saber en la forma en que lo consideraren más conveniente o adecuado.

Por otra parte, en el escrito de fs. 89/90 no se dá explicación alguna sobre las razones, si las hay, de tal solicitud.

La medida no resulta entonces conducente, ni aparece como lógica y le falta el fundamento mínimo exigible.

El examen precedente hace aplicable a las presentes actuaciones las conclusiones a que arribara V. E. en el considerando 3º, segunda parte, del fallo dictado en la causa M. 978, antes recordada, o sea que "cabe considerar que, en las circunstancias del caso, parecen agotadas las diligencias tendientes a tutelar la libertad ambulatoria de quienes, presumiblemente, habrían sido víctimas de una acción delictiva, como así también que se ha hecho ahora en autos un adecuado análisis de la prueba producida y se proporcionan argumentos suficientes para rechazar las demás propuestas".

Cabe así expresar aquí también, como lo ha hecho V. E. en el fallo dictado en la mencionada causa M. 978, que "los agravios dirigidos contra la denegatoria de producción de aquellas pruebas no resultan suficientes ya que no se advierte, ni demuestra el apelante, que la realización de las medidas pendientes tenga relación directa con la cesación de la privación de la libertad que se pretende, de acuerdo con la doctrina de esta Corte, reiterada en el *sub índice*".

En su mérito, opino que "el examen de la causa permite concluir que en el caso, aunque sin éxito, se han llevado a cabo medidas que razonablemente pudieran estimarse adecuadas para el logro eficaz y expeditivo de los fines que la acción de hábeas corpus debe tutelar" (conf. causa N. 83, "Nuguer, Hernán Gerardo s/hábeas corpus" fallo del 12 de agosto de 1980; causa 0. 81, "Ocampo, Raúl Osvaldo - Said, Alberto Ezequiel s/acción de hábeas corpus", fallo del 7 de octubre de 1980; causa M. 978, "Machado, Celia Sara y otros s/hábeas corpus", fallo del 15 de octubre de 1981).

Considero, en consecuencia, que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto rechazó la acción de hábeas corpus interpuesta, sin perjuicio de lo ordenado a fs. 92 o sea del envío, conjuntamente con la devolución del expediente Nº 230 al Juzgado en que tramita la causa por privación ilegítima de la libertad, de fotocopias debidamente certificadas del escrito de fs. 89/90 y de los agregados de fs. 80 a 88, a los fines que pueda corresponder. Buenos Aires, 12 de noviembre de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de marzo de 1982.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Delia García Rueda de Hidalgo Solá en la causa Hidalgo Solá, Héctor s/hábeas corpus", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que este Tribunal ha declarado, reiteradamente, que para que la institución del hábeas corpus, reconocida por la Constitución y por las leyes, alcance sus objetivos propios, la actividad jurisdiccional no debe agotarse en la mera recepción de los informes proporcionados por la autoridad en el sentido de que la persona requerida no se encuentra detenida a su disposición; sino que es necesario que se extreme la investigación y que se cumplan todos los trámites que razonablemente exigen las circunstancias dentro de la misma acción ya que no cabe diferir a otro proceso la tutela de la libertad ambulatoria para cuya expedita protección ha sido instituida (Fallos: 300:457 y 1282; 301:143; 302:772 y otros). Los temas vinculados a la interpretación de esta doctrina suscitan cuestión federal bastante.

2º) Que la resolución del a quo, en cuanto manifiesta que la continuación del trámite del expediente importaría superponer dicha acción con la que, mediante sumario instruido al efecto, se estaba llevando a cabo por ante otro juzgado del mismo fuero, se aparta de la doctrina precedentemente expuesta y de lo resuelto en esta misma causa (sentencia del 19 de agosto de 1980, fs. 53 de los autos principales), en cuanto allí se dijo que era indispensable agotar en ella las medidas que permitan dilucidar las circunstancias en que el beneficiario fuera privado de su libertad.

3º) Que, no obstante, las constancias acumuladas en el recurso de hábeas corpus, con más lo que resulta del trámite seguido en los sumarios que se instruyeron ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 5, agregados por cuerda por disposición del Tribunal, llevan a la convicción que en el caso se han agotado las diligencias que aparecen como posiblemente útiles para tutelar la libertad ambulatoria del beneficiario y que los jueces no están actualmente en

condiciones de hallar remedio a la situación planteada mediante el ejercicio de su actividad jurisdiccional (Fallos: 300:1282 y sentencia del 15 de octubre de 1981 *in re* "Machado, Celia Sara y otros s/hábeas corpus").

Ello así, por cuanto si bien la institución del hábeas corpus exige, como ya se ha señalado, que se realice una exhaustiva tarea en procura de su finalidad, tal exigencia reconoce como límite natural que, del cumplimiento de las diligencias propuestas, pueda, razonablemente, esperarse un resultado acorde con los motivos que llevaron a su ejecución. La formulación de un juicio acerca de la razonabilidad de las medidas en concreto es, en principio, tema ajeno a esta Corte y propio de los jueces de la causa salvo que, de la adopción de determinado criterio pueda derivarse la frustración del derecho federal en cuestión (Fallos: 302:772).

4º) Que en el *sub judice* queda claro que los jueces han agotado el cumplimiento de las diligencias a su alcance que pudieron considerarse como idóneas para conducir a su solución. No puede atribuirse a las medidas peticionadas en el escrito de fs. 89/90 de los autos principales (puntos c y f) dicho carácter. En tal sentido cabe remitirse, por razón de brevedad, a los fundamentos y conclusiones expuestos por el Señor Procurador General en su dictamen de fs. 12/16 de esta queja, los que en lo sustancial se comparten y dan por reproducidos.

A ello cabe agregar que las medidas en principio aconsejables, solicitadas por la parte y que el referido dictamen menciona (declaraciones testimoniales e inspecciones de lugares donde supuestamente habría estado el beneficiario —puntos d y e del escrito mencionado—), fueron cumplidas o intentadas en el sumario criminal, sin que de lo allí actuado puedan extraerse nuevos elementos de investigación.

Por lo demás, compulsadas ambas acciones, la de hábeas corpus y la penal, lleva a concluir que la actividad jurisdiccional ha quedado agotada y que no se advierte, ni demuestra, que las medidas pendientes tengan relación directa con la cesación de la libertad que se pretende (conf. sentencia del 15 de octubre de 1981 *in re* "Machado" citada).

La remisión de las fotocopias pedida en la última parte del dictamen de fs. 12/16 ya ha sido cumplida por el juez de la causa y dio

origen al sumario Nº 7844 del Juzgado Federal Nº 5, que corre por cuerda.

Por ello y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se declara procedente la queja y se confirma la sentencia apelada en cuanto rechazó la acción de hábeas corpus interpuesta. Notifíquese, agréguese esta queja a los autos principales y devuélvanse éstos y los expedientes agregados a sus respectivos juzgados de origen.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CARLOS A. RENOM (*según su voto*).

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS A. RENOM

Considerando:

1º) Que la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal a fs. 126 (foliatura de los autos principales), confirmó el fallo de primera instancia que había rechazado el hábeas corpus interpuesto en favor de Héctor Hidalgo Solá. Fundó su resolución el a quo en el examen de los elementos reunidos, de los que interpreta no se desprende que la persona respecto de la cual se formulara la apelación se halla despojada de su libertad personal, ni limitada en el goce de tal derecho por ninguna institución del Estado. Además, agregó el tribunal, que de proseguirse con la investigación de estos actuados, se daría una clara situación de superposición con la actividad que a fin de esclarecer lo acontecido se halla realizando en el Juzgado Nº 5 del fuero, en el expediente Nº 7844 del registro de la Secretaría Nº 13, caratulado "Hidalgo Solá, Delia García Rueda de s/denuncia", el cual corre agregado por cuerda a la causa Nº 230/77, "Hidalgo Solá, Héctor s/privación ilegítima de la libertad".

2º) Que contra dicho pronunciamiento la accionante dedujo recurso extraordinario, el que, denegado a fs. 135 (foliatura citada), motivó la presente queja. La recurrente se agravia en la misma sosteniendo, fundamentalmente, que no se habrían agotado todas las medidas investigativas solicitadas.

3º) Que esta Corte tiene establecido que las cuestiones relativas a la finalidad del hábeas corpus, y a los alcances de la investigación a practicarse en él con el fin de dilucidar la existencia de la eventual detención de su beneficiario, suscita cuestión federal bastante para ser analizada en esta instancia.

4º) Que el objeto de la acción de hábeas corpus es amparar la libertad de las personas cuando fuere restringida sin derecho por un funcionario público o por orden del mismo, lo que torna presupuesto ineludible para su tramitación la determinación concreta de la existencia fáctica de la detención y que la misma sea consecuencia de una orden o procedimiento de un funcionario público.

5º) Que, por otra parte, el procedimiento del hábeas corpus tiene por fin hacer cesar las detenciones ilegales y no a la averiguación del paradero de las personas, (art. 617 y concordantes del Código de Procedimientos en Materia Penal), lo que no implica en manera alguna un detrimento de la garantía constitucional de la libertad que se encuentra protegida dentro del ordenamiento legal vigente mediante la penalización de las conductas descriptas en el Libro Segundo, Título V, Capítulo I, del Código Penal.

6º) Que si del examen de las constancias obrantes en el *sub examine* no se evidencia que se den en el caso los extremos que tornan procedente continuar el trámite del hábeas corpus, de acuerdo a lo precedentemente expresado.

7º) Que independientemente de lo ya establecido, cabe acotar que de las actuaciones acompañadas en la causa surge que, en principio, también en el sumario criminal se habrían agotado las medidas pertinentes en la dilucidación del problema, incluso las aquí solicitadas, sin lograr extraer de lo actuado nuevos elementos de investigación.

Por ello y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se declara admisible la presentación directa deducida y se confirma la sentencia apelada en cuanto rechazó la acción de hábeas corpus interpuesta.

CARLOS A. RENOM.

JUAN ALBERTO BARATUCCI v. ALBERTO MARTIN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Las resoluciones que aplican sanciones disciplinarias que no exceden de las comunes, no son revisables en la instancia extraordinaria.

FACULTAD DISCIPLINARIA.

No cabe reconocer a los jueces, cuya institución y competencia depende de la ley, otras facultades sancionatorias respecto de las partes litigantes, sus apoderados o abogados, distintas de las que la ley les atribuye. Tal doctrina es aplicable al caso en que la sanción de apercibimiento impuesta al recurrente no se encuentra contemplada por la legislación local entre las que los tribunales civiles y comerciales pueden disponer respecto de quienes actúan ante sus estrados; y no basta para sustentar el pronunciamiento la referencia que se efectúa al art. 455 bis del Código de Procedimientos Penal, pues la facultad que esa norma confiere se halla en principio dirigida sólo a los magistrados con competencia específica en la materia que regula dicho cuerpo legal adjetivo, sin que el a quo exponga razones que autoricen su aplicación en el sub lite (Disidencia de los Dres. Adolfo R. Gabrielli y Elías P. Guastavino).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 1 de Trenque Lauquen resolvió dejar sin efecto la sentencia de trance y remate dictada a fs. 17 del principal, y apercibir al letrado apoderado del actor, con conocimiento del Colegio de Abogados (cf. fotocopia agregada a fs. 7/8). Interpuesto recurso de apelación por el segundo de los temas mencionados, la Cámara de Apelaciones resolvió confirmar el anterior pronunciamiento (cf. fs. 16/19).

Manifiesta el apelante que el fallo impugnado claramente reconoció que la sanción disciplinaria que se le aplicó no está prevista en el artículo 35 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, al sostener que la ausencia circunstancial de la tabla de sanciones no puede privar al Poder Judicial de una facultad que le es propia. Sostiene, también, que el artículo 455 bis del Código de Procedimientos en lo Penal –mencionado por el tribunal a fs. 18 última

parte/18 vta.—, se vincula con otro campo y, además, fue citado por el Juez que votó en primer lugar en forma tangencial, sin fundar en él expresamente su decisión.

Luego de otras consideraciones, expresa que la sentencia prescindió del texto legal aplicable (art. 35 inciso 3º del Código Procesal Civil y Comercial y sus concordantes) al imponerle el apercibimiento, en franca violación de los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional (cf. fs. 26 vta. segunda parte, donde me remito en homenaje a la brevedad).

V. E. ha declarado en Fallos: 261:118 que no cabe reconocer a los jueces, cuya institución y competencia depende de la ley, otras facultades sancionatorias respecto de las partes litigantes, sus apoderados y abogados, so color de la necesidad de atribuciones inherentes, distintas de las que la ley les atribuye.

Pienso, de acuerdo con esa doctrina, que encuentro aplicable en la especie, que corresponde dejar sin efecto el fallo recurrido con relación al tema analizado.

La conclusión torna innecesaria, a mi modo de ver, el análisis del restante agravio del apelante. Buenos Aires, 20 de octubre de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de marzo de 1982.

Vistos los autos: "Incidente en autos: Baratucci, Juan Alberto c/ Martín, Alberto s/c. ejecutivo".

Considerando:

Que mediante la resolución de fs. 16/19 la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Trenque Lauquen, Provincia de Buenos Aires, confirmó el apercibimiento impuesto por el inferior al abogado de la actora, por considerar que su conducta había ocasionado el error que dio lugar a la anulación de la sentencia de trance y remate pronunciada en los autos principales. Contra esa decisión dicho profesional dedujo el recurso extraordinario de fs. 22/27, concedido a fs. 28.

Que conforme con reiterada jurisprudencia del Tribunal, las resoluciones que aplican sanciones disciplinarias que no excedan de las comunes, no son susceptibles de revisarse en la instancia extraordinaria (Fallos: 296:297; 302:254, entre muchos otros).

Por ello, oído el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario intentado.

ADOLFO R. GABRIELLI (*en disidencia*) — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO (*en disidencia*) — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON ADOLFO R. GABRIELLI Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ELÍAS P. GUASTAVINO

Considerando:

Que mediante la resolución de fs. 16/19 la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Trenque Lauquen, Provincia de Buenos Aires, confirmó el apercibimiento impuesto por el inferior al abogado de la actora, por considerar que su conducta había ocasionado el error que dio lugar a la anulación de la sentencia de trance y remate pronunciada en los autos principales. Contra esa decisión dicho profesional dedujo el recurso extraordinario de fs. 22/27, concedido a fs. 28, en el que impugna lo resuelto por carecer la sanción aplicada de sustento normativo que la legitime.

Que conforme con reiterada jurisprudencia del Tribunal, las resoluciones que aplican sanciones disciplinarias que no excedan las autorizadas por la ley, no son susceptibles de revisarse en la instancia extraordinaria (Fallos: 295:624; 296:297; 297:49; 300:1113; 301:444; 302:254). Empero, también tiene establecido que no cabe reconocer a los jueces, cuya institución y competencia depende de la ley, otras facultades sancionatorias respecto de las partes litigantes, sus apoderados o abogados, distintas de las que la ley les atribuye (Fallos: 261: 118, 283:397), doctrina aplicable en la especie toda vez que la sanción de apercibimiento impuesta al recurrente no se encuentra contem-

plada por la legislación local entre las que los tribunales civiles y comerciales pueden disponer respecto de quienes actúan ante sus estrados. Cabe señalar, en tal sentido, que no basta para sustentar el pronunciamiento la referencia que se efectúa al art. 455 bis del Código de Procedimiento Penal, pues la facultad que esa norma confiere se halla en principio dirigida sólo a los magistrados con competencia específica en la materia que regula dicho cuerpo legal adjetivo, sin que el *a quo* exponga razones que autoricen su aplicación en el *sub lite*.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se deja sin efecto la decisión apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte uno nuevo con arreglo a lo dispuesto en el art. 16, primera parte, de la ley 48.

ADOLFO R. GABRIELLI — ELÍAS P. GUASTAVINO.

RICARDO QUINTANA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que —por entender que no se configuraba en el caso ilegalidad o arbitrariedad manifiestas, toda vez que la resolución del Tribunal de Disciplina del Colegio de Odontólogos de la Provincia de Córdoba había sido dictada con arreglo a la ley que determinó competencia de policía profesional a ese organismo y el acto administrativo impugnado había sido efectuado dentro de la legalidad— rechazó la acción de amparo. Ello así, pues se trata de la interpretación de normas de carácter local, propia de los jueces de la causa y ajena al remedio federal, máxime si la sentencia cuenta con fundamentos que obstan al progreso de la tacha de arbitrariedad (1).

---

(1) 23 de marzo. Fallos: 302:1016.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La tacha de arbitrariedad es de aplicación estrictamente excepcional y no puede pretenderse, por su intermedio, el reexamen de cuestiones no federales cuya solución es de resorte exclusivo de los jueces de la causa, si es que no se demuestra un notorio desvío de las leyes aplicables o una total ausencia de fundamentación.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina de la arbitrariedad no pretende convertir a la Corte Suprema en una nueva instancia donde pudieran corregirse fallos equivocados eventualmente o que se reputen tales por las partes, dado que sólo tiende a cubrir defectos realmente graves de fundamentación o razonamiento que impiden considerar a la sentencia recurrida como acto jurisdiccional [1].

HEBE P. DE BORDINI

HABEAS CORPUS.

Dentro del marco del ordenamiento jurídico argentino, y una vez agotado el procedimiento judicial del hábeas corpus, el remedio de las situaciones de hechos referidas a desaparición de personas, no puede intentarse directamente ante la Corte, sin desmedro de la separación e independencia de poderes en que se basa nuestro régimen republicano de gobierno, por lo que el planteo es ajeno a la competencia originaria del Tribunal (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional) [2].

CORTE SUPREMA.

La autoridad suprema de los fallos de la Corte se basa sobre el supuesto de mantenerse dentro de los límites de su competencia (Voto del Dr. César Black).

---

(1) Fallos: 302:388, 1574.

(2) 23 de marzo. Fallos: 302:1680.

CORTE SUPREMA.

La facultad de los particulares para acudir ante los jueces en procura de tutela de los derechos que les asisten no autoriza a prescindir de los límites de la jurisdicción de la Corte Suprema —por excepcional que sea el caso— cuyo respeto cuidadoso le está impuesto por la grave naturaleza de su función institucional como cabeza de uno de los poderes del Estado; sus decisiones, por lo mismo que es suprema, una vez adoptadas en el ejercicio de la competencia que la Constitución y la ley acuerdan en finales (Voto del Dr. César Black) (1).

HABEAS CORPUS.

Aunque el planteo de hábeas corpus efectuado escape —por no existir caso judicial concreto—, a la competencia que acuerdan a la Corte Suprema los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24 del decreto-ley 1285/58, ello no implica imponer un rigorismo formal a la denuncia, sino limitaciones del poder jurisdiccional que derivan de la Constitución Nacional o de su propia naturaleza, o de ordenamientos procesales que en sí no son repugnantes al sistema de garantías (Voto del Dr. César Black) (2).

CLEMENTINA MARGARITA COMELLI DUARTE DE AMUCHASTEGUI v. CAJA NACIONAL DE PREVISION PARA EL PERSONAL DEL ESTADO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones previsionales.

Si bien en el caso se persigue la nulidad de un acto administrativo que concedió una pensión, la decisión que se dicte deberá resolver sobre el beneficio otorgado, lo que obliga al estudio del tema dentro del marco especializado del derecho previsional. Ello justifica, en consecuencia, que pese a la necesidad de que los actos administrativos se juzguen con respecto a las normas de procedimiento, el conocimiento de la causa se desplace hacia los tribunales que detentan dicha especialización —los del trabajo— y no hacia la justicia nacional en lo contenciosoadministrativo (3).

---

(1) Fallos: 234:541; 235:662; 250:208; 264:443; 269:405.

(2) Causa "Mignone, M. M. C. s/hábeas corpus", del 22 de junio de 1978.

(3) 23 de marzo.

OSCAR ALBERTO PUENTE v. CICAIF S.A.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

A los fines de decidir una contienda de competencia, carece de relevancia la consideración del hecho que un auto se encontraba consentido, si igual circunstancia concurre respecto del que anuló el primero.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

No procede el planteamiento de cuestiones de competencia respecto de juicios terminados, en los que debe seguir entendiendo el magistrado preventor, a fin de decidir las cuestiones accesorias que aún subsisten —en el caso, regulación de honorarios—.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En autos, se supone, se ha producido una contienda de competencia entre la titular del Juzgado en lo Civil Nº 26 y la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, según se desprende de las constancias que lucen a fs. 197 y 207.

Sin embargo, observo que si bien es cierto que el caso de autos guarda con el supuesto que ha dado lugar a la doctrina sentada por el Tribunal en Fallos: 224:531 y 301:515, considero que en el presente caso la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Comercial no estaría habilitada para rever de oficio el fallo de la señora Jueza de Primera Instancia, en razón de que se encuentra firme y en consecuencia pasado en autoridad de cosa juzgada.

Por ello, estimo que el Tribunal de segunda instancia se ha excedido en sus funciones y por ende debe circunscribirse a decidir sobre lo que compete en razón de su jurisdicción y es ante estas circunstancias que considero que no se ha planteado cuestión de competencia que V. E. deba dirimir. Buenos Aires, 15 de febrero de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de marzo de 1982.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 174 vta., la Juez en lo Civil a cargo del Juzgado Nº 26 de la Capital Federal declaró su incompetencia para conocer del juicio —que se encontraba terminado y sólo pendiente de la regulación de honorarios de los profesionales actuantes— y lo remitió, por fuero de atracción, al Juzgado en lo Comercial Nº 16 en el que tramitaba el concurso de la demandada.

2º) Que la Juez comercial aceptó la competencia atribuida y practicó, a fs. 191, la respectiva liquidación.

Todas las partes consintieron lo allí resuelto y a fs. 195/6 se elevó el expediente a la Cámara en lo Comercial para que ella fijara los honorarios por los trabajos en segunda instancia.

3º) Que el nombrado tribunal de alzada decidió a fs. 197, dejar sin efecto, de oficio, las regulaciones practicadas, por entender —de acuerdo a la doctrina sentada por él en precedentes que cita— que el fuero de atracción de las actuaciones concursales no alcanzaba al supuesto de autos.

4º) Que remitido el juicio al juzgado de origen, la juez a su cargo rechazó la competencia, apoyándose tanto en la carencia de jurisdicción de la Cámara en lo Comercial para dejar sin efecto autos firmes por consentimiento de las partes, como en su interpretación acerca de los alcances del fuero de actuación concursal.

5º) Que la primera de ellas carece de relevancia para decidir la contienda porque, aún de admitirse no ser revisable el auto de fs. 191 por haber sido consentido, igual circunstancia concurre (ver fs. 199, 200, 202, 203, 204) respecto del auto de fs. 197 que anuló el primero.

6º) Que en lo que hace a la restante razón, esta Corte ha decidido reiteradamente que no procede el planteamiento de cuestiones de competencia respecto de juicios terminados, en los que debe seguir entendiendo el magistrado preventor a fin de decidir las cuestiones accesorias que subsistan.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se resuelve que corresponde conocer de esta causa a la Señora Juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil Nº 26 de la Capital Federal, a quien le será remitida. Hágase saber a la Señora Juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 16.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

KONSTRUCCIONES S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Generalidades.

El conflicto que se plantea entre las leyes 18.805 y 19.550 no suscita cuestión que habilite la instancia extraordinaria, pues al haber sido aquéllas dictadas por una misma autoridad nacional, no se encuentra en juego el art. 31 de la Constitución Nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

No habilita la instancia extraordinaria lo referente al régimen de recursos contra las decisiones de la Inspección General de Personas Jurídicas, ya que los temas procesales, aún regidos por normas de carácter federal, no autorizan la vía intentada.

INSPECCION GENERAL DE PERSONAS JURIDICAS.

La misión encomendada a la Inspección General de Personas Jurídicas por la ley 18.805 no agotaba las funciones de ese organismo, debiendo cumplir además de las que le estaban encomendadas en jurisdicción nacional como autoridad local, otras en todo el territorio de la República, como autoridad federal.

DIRECCION GENERAL DE PERSONAS JURIDICAS.

El régimen de recursos estatuido por los arts. 5 y 6 de la ley 18.805 no fue derogado por el art. 368 de la ley 19.550, que no menciona aquella

ley, ni resulta incluible en la genérica referencia a las demás disposiciones que se le opongan, en tanto no mediaba oposición alguna entre el régimen de recursos de los arts. 306, 307 y 169 de la ley 19.550 y los arts. 5 y 6 de la ley 18.805, por ser éste aplicable para impugnar actuaciones de la Dirección General de Personas Jurídicas, ajenas a la ley 19.550.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se trae queja por apelación denegada contra el proveído de fs. 327 (foliatura de los autos principales a la que me referiré en adelante) que rechazó el recurso de reposición interpuesto por la recurrente contra la resolución de fs. 316 que dispuso la devolución del escrito que estuviera glosado a fs. 306/315, por aplicación de lo dispuesto por los arts. 307 y 169 de la ley 19.550.

A mi modo de ver la queja debe prosperar por tratarse en el *sub lite* de un caso de excepción a la doctrina de V. E. según la cual la invocación de normas de naturaleza federal no sustenta el recurso extraordinario en puntos meramente procesales (Fallos: 271:31).

Ello es así, porque la interpretación dada por el a quo a las normas federales contenidas en la ley 18.805 (arts. 2º, "in fine", 3º, 3.7, 5º y 6º) invocadas por el quejoso afecta su derecho de defensa.

En la ley 18.805 se distinguen por lo menos dos órdenes de situaciones frente a las cuales ejerce su autoridad la Inspección General de Justicia: a) Por una parte lo referido a la creación, funcionamiento, disolución y liquidación, en jurisdicción nacional, de sociedades por acciones, en cuyo caso actúa como órgano local al igual que lo hacen sus similares de orden provincial en sus respectivas jurisdicciones. En tales supuestos resulta posible la interpretación dada por el a quo en el sentido de que son de aplicación las normas de la ley de sociedades 19.550, en razón de su especialidad. b) En otros casos, como en la especie, es órgano fiscalizador, en todo el territorio nacional, de ciertas actividades comerciales (arts. 2º, 3º, 3.7., ley 18.805) y tal actuación, ajena a lo específicamente societario, está regulada por las disposiciones de la ley orgánica del ente (18.805) y la legislación a la que se remite, inclusive en los aspectos procesales.

La distinción precedente que emana de la ley 18.805 resulta aún más nítida en la ley 22.315 de reciente promulgación (B.O. del 7 de noviembre de 1980) que la sustituye. Este ordenamiento legal fija la esfera de competencia de la Inspección según su actuación (arts. 2º y 9º) y establece un régimen de recursos judiciales contra las resoluciones del organismo, aunque difiere con su antecedente en el procedimiento.

Pienso, por ello, que las normas invocadas por el a quo no son aplicables al *sub lite*, y que tal interpretación vulnera el derecho de defensa al privar al recurrente de expresar agravios contra la resolución de la Inspección General de Justicia conforme a las disposiciones de la ley 18.805 que rige en el caso.

En tales condiciones, a mi modo de ver, debe hacerse lugar a la queja y, por no requerir mayor sustanciación, dejar sin efecto la resolución recurrida y disponer se dicte nuevo pronunciamiento de acuerdo a lo expuesto. Buenos Aires, 19 de noviembre de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de marzo de 1982.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Konstrucciones S.A. en la causa Konstrucciones S.A. (expte. de la Dirección General de Personas Jurídicas) s/Secretaría de Estado de Seguridad solicita informe", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que según resulta de las constancias de los autos principales, el Inspector General de Personas Jurídicas, mediante la resolución Nº 2582, del 22 de mayo de 1979, decidió "declarar que las operaciones desarrolladas por 'Konstrucciones S.A.', relacionadas con el plan de viviendas ejecutado por su cuenta, cuyas características constan en las presentes actuaciones, están sometidas a la fiscalización de esta Inspección General, conforme términos del artículo 3 punto 3.1.3 de la ley 18.805", como así también "intimar a la sociedad para que cese en la colocación de contratos y proceda, en el término de 10 días, a

proponer las bases de liquidación del sistema o las de adecuación a las normas del Decreto 142.277/43" (fs. 268/270).

2º) Que contra esa resolución "Konstrucciones S.A." interpuso el recurso de apelación previsto en el art. 5 de la ley 18.805, para ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial (fs. 287), que fue concedido por la autoridad administrativa (fs. 296). Llegados los autos a la Cámara y radicados en la Sala B, ésta ordenó la devolución del memorial que presentara la apelante para sostener su recurso, invocando, como fundamento de la medida, lo dispuesto por los arts. 307 y 169 de la ley 19.550 (fs. 316 y copia agregada a fs. 7/16 de las presentes actuaciones). Ello dio origen a un recurso de reposición (fs. 317/320), que fue rechazado (fs. 327). Y contra este pronunciamiento, a su vez, se dedujo el recurso extraordinario cuya denegatoria motiva la queja en estudio (fs. 330/243 y 344).

3º) Que en dicho pronunciamiento el tribunal a quo sostuvo: "Atento que lo dispuesto por los arts. 306, 307, 169 y 299 de la ley 19.550 ha significado dejar sin efecto los arts. 5 y 6 de la ley 18.805 (art. 31 de la Constitución Nacional) y 'dado su carácter esencial para someter a las sociedades a un régimen uniforme en el país, por la trascendencia para su funcionamiento y su fiscalización' (Halperín, Soc. Anón., Bs.As., 1974, pág. 64, nota 16; en igual sentido Enrique Zaldívar, 'Cuadernos de Derecho Societario', Tº II, 2da. parte, Bs.As., 1975, pág. 52; C.N.Com., Sala D, CAALMA S.A. s/Apelación, 30-11-79) y habida cuenta lo prescripto por el art. 61 del decreto 142.277/43, se rechaza el recurso de reposición deducido a fs. 317/320 y se mantiene la resolución de fs. 316" (fs. 327).

4º) Que en la apelación extraordinaria "Konstrucciones S.A." aduce, en suma, que la Cámara a quo, al no aplicar el régimen de recursos previstos en los arts. 5 y 6 de la ley 18.805, por entender que fue dejado sin efecto por los arts. 306, 307, 169 y 299 de la ley 19.550, ha resuelto indebidamente contra la vigencia de preceptos de naturaleza federal y comprometido el derecho que los mismos acuerdan a su parte para impugnar ante la justicia la decisión de la Inspección General de Personas Jurídicas. Afirma, asimismo, que al prescindir de ese modo de las normas que rigen el caso el a quo ha incurrido en arbitrariedad, y también ha violado la garantía de la defensa en juicio y el derecho

de propiedad que contemplan los arts. 18, 14 y 17 de la Ley Fundamental. Por último, la apelante asevera que el asunto reviste gravedad institucional.

5º) Que el conflicto que se plantea entre las leyes 18.805 y 19.550 no suscita una cuestión que habilite la instancia extraordinaria en los términos del art. 14, inc. 1º, de la ley 48, pues al haber sido aquéllas dictadas por una misma autoridad nacional no se encuentra en juego el art. 31 de la Carta Magna (Fallos: 179:84; 185:242; 187:624; 229: 292). Tampoco la habilita lo dispuesto en el inc. 3º de este último artículo en virtud de hallarse en cuestión el alcance de los arts. 5 y 6 de la ley 18.805, relativos al régimen de recursos contra las decisiones de la Inspección General de Personas Jurídicas, toda vez que, con arreglo a uniforme jurisprudencia de la Corte, los temas procesales, aún regidos por normas de carácter federal, no autorizan la vía intentada (Fallos: 271:31; 276:125; 281:67; 293:703). En cambio, la arbitrariedad aducida –que, según se expondrá, existe en la sentencia apelada– sí hace procedente el recurso extraordinario interpuesto.

6º) Que la misión encomendada a la Inspección General de Personas Jurídicas por la ley 18.805 respecto de las sociedades por acciones en modo alguno agotaba las funciones de ese organismo. También debía intervenir, v.gr., frente a otras entidades, como las mencionadas en el art. 3 puntos 3.2, 3.3 y 3.5. Y le correspondía controlar determinadas sociedades, en razón de la concreta actividad comercial que realizaban, en aspectos que excedían los previstos en el art. 3 puntos 3.1.3. y 3.1.4. para las sociedades por acciones en general, tal como resulta de lo dispuesto en el art. 85 de la ley 12.778, del decreto 142.277/43 y del art. 3 punto 3.7. de la ley 18.805; ejerciendo además ese control, de acuerdo con estas últimas normas, "en todo el territorio de la República", es decir, como autoridad federal, y no sólo "en jurisdicción nacional", o sea como autoridad local, ámbito este al que se encontraba limitada su intervención en los términos del citado art. 3 puntos 3.1.3. y 3.1.4. de la ley 18.805, por el art. 2 de la misma. Como se destaca en el dictamen que antecede, la diferencia entre estas funciones de fiscalización que la Inspección General de Personas Jurídicas debía cumplir en todo el territorio nacional sobre ciertas actividades comerciales y aquellas que estaban a su cargo en jurisdicción nacional, vinculadas con el funcionamiento, disolución y liquidación de las sociedades por

acciones, surge con mayor nitidez, si cabe, de lo establecido en los arts. 2 y 9 de la ley 22.315, que sustituyó —con posterioridad al pronunciamiento en recurso— a la ley 18.805.

7º) Que el control de las sociedades anónimas que los arts. 299, 300 y 301 de la ley 19.550 reservan a la Inspección General de Personas Jurídicas tiene análogo alcance al contemplado por el art. 3 puntos 3.1.3. y 3.1.4. de la ley 18.805 respecto de las sociedades por acciones y debe realizarlo en el mismo carácter de organismo local con que lo autorizaba el art. 2 de esta ley, pues, según dicho art. 299, la fiscalización de las sociedades anónimas le corresponde en cuanto "autoridad de contralor de su domicilio".

8º) Que, en esas condiciones, la argumentación en que se apoya el pronunciamiento recurrido, atinente a la derogación de los arts. 5 y 6 de la ley 18.805 por los arts. 306, 307, 169 y 299 de la ley 19.550, es sin duda posible en tanto se la ciña a los casos en que la Inspección General de Personas Jurídicas intervino con arreglo a esta última ley. Empero, si esa intervención respondió a cometidos que, ya sea en razón del sujeto, de la concreta actividad comercial fiscalizada o del ámbito territorial en que se desenvolvían, eran por completo extraños a los previstos en la ley 19.550, de modo que el control no encontraba en ella su fundamento, no se advierten razones que permitan sostener que el régimen de recursos estatuido en los citados arts. 306, 307 y 169 de la misma derogó el contemplado en los arts. 5 y 6 de la ley 18.805, en cuanto éste era aplicable frente a esas intervenciones de la Dirección General de Personas Jurídicas ajenas a la ley 19.550. Tal derogación, en efecto, no encuentra apoyo en el art. 368 de la ley 19.550, que no menciona a la ley 18.805, ni en la genérica referencia que en él se hace a las "demás disposiciones legales que se opongan a lo establecido en esta ley", toda vez que, como acaba de exponerse, no mediaba oposición alguna entre el régimen de recursos de los arts. 306, 307 y 169 de la ley 19.550 y de los arts. 5 y 6 de la ley 18.805 en tanto éste era aplicable para impugnar actuaciones de la Dirección General de Personas Jurídicas ajenas a la ley 19.550.

9º) Que si bien dicho organismo, en la resolución Nº 2582/79, fundó su derecho a fiscalizar las operaciones desarrolladas por "Konstrucciones S.A." en el art. 3 punto 3.1.3. de la ley 18.805 —que es análogo al art. 299 de la ley 19.550 y que, según el art. 2 de aquélla, en

tal supuesto estaba facultada para intervenir como autoridad local únicamente—, es de toda evidencia que en el caso no lo hizo en ese carácter sino como organismo federal. Ello resulta claro si se atiende a que la firma fue constituida en Córdoba, donde tiene su domicilio y sede social (fs. 37/50 de los autos principales), y también a que el control que se intenta lo es en los términos del decreto 142.277/43, cuyas normas, según antes se expuso, son ajenas a la materia específicamente societaria y de aplicación en todo el territorio de la República, de manera que la Inspección General de Personas Jurídicas sólo pudo ejercerlo en su condición de organismo federal.

10) Que, como se desprende del desarrollo que antecede, la sentencia recurrida no resulta ser una derivación razonada del derecho vigente con relación de los hechos de la causa, habida cuenta que el tribunal a quo, al prescindir de los arts. 5 y 6 de la ley 18.805, no obstante que, respecto de casos como el de autos, tales preceptos no fueron derogados por los arts. 306, 307 y 169 de la ley 19.550, ha fallado, en definitiva, dejando de lado las normas que rigen el punto en cuestión y aplicado otras extrañas al mismo; lo cual, de conformidad con uniforme jurisprudencia de esta Corte, impone la descalificación de dicha sentencia como acto jurisdiccional (Fallos: 271:270; 274:249; 284:375; 292:503).

Por ello, y lo dictaminado en sentido concordante por el Señor Procurador General, se hace lugar a la queja y se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto. Y no siendo necesaria otra sustanciación, se deja sin efecto el pronunciamiento dictado a fs. 327 de los autos principales, debiendo volver la causa al tribunal de origen a fin de que por quien corresponda se dicte uno nuevo con arreglo a lo dispuesto en el art. 16, primera parte, de la ley 48.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

SALVADOR MICALE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que –incurriendo en un injustificado rigor formal– confirmó la decisión administrativa que no había hecho lugar a la actualización de las sumas retroactivas que el actor recibiera, por no haber objetado el beneficiario la validez constitucional de la norma aplicable (art. 4º, 2º párrafo de la ley 21.864). Ello así, pues en su planteo ante la Cámara el apelante dejó expuesto que su reclamo hallaba sustento en la doctrina que se desprende de los pronunciamientos de la Corte que cita y sobre esa base afirmó que la aplicación al caso de la norma que cuestiona configuraba la violación de sus derechos amparados por los arts. 14 nuevo y 17 de la Constitución Nacional, lo cual importó introducir una tacha de inconstitucionalidad suficientemente clara (1).

DEPRECIACION MONETARIA: Principios generales.

Debe concederse la corrección numeraria, a fin de salvaguardar la justicia y la garantía de la propiedad, cuando ese denominador común, que es el dinero, ha sido afectado de suyo por la progresiva depreciación monetaria, de modo tal que de abonarse la prestación debida nominalmente –en circunstancias que *prima facie* no pueden imputarse por entero al acreedor– se vería frustrada la finalidad esencialmente alimentaria de los créditos previsionales, con desmedro del principio de movilidad, que consagra el art. 14 bis de la Constitución Nacional (2).

DEPRECIACION MONETARIA: Principios generales.

Procede la actualización de la deuda previsional a fin de mantener la necesaria correspondencia entre los haberes de pasividad y los de actividad en el momento en que aquéllos sean percibidos, de acuerdo con el principio de la movilidad de las prestaciones que consagra el art. 14 bis de la Constitución Nacional.

---

(1) 23 de marzo. Fallos: 268:71; 300:1185; 301:244.

(2) Fallos: 303:645.

GERMAN ROMULO BARBEITO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

El criterio según el cual no son aplicables a las sanciones disciplinarias las disposiciones del Código Penal en materia de prescripción tiene fundamento suficiente en una interpretación del derecho común que, más allá de su acierto o error, no es susceptible de ser revisada en la instancia extraordinaria (1).

JUAN CARLOS DELGADO v. HECTOR A. LOPEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo resuelto al declararse de oficio —previa realización de una medida para mejor proveer— la inexistencia de un acto procesal por carecer de firma auténtica, como también lo atinente al principio procesal de preclusión, son cuestiones de hecho y derecho procesal, propias de los jueces de la causa y ajenas, como regla, a la instancia extraordinaria, máxime si la sentencia que las resuelve cuenta con fundamentos de aquél carácter que bastan para sustentarla como acto jurisdiccional y obstan al progreso de la tacha de arbitrariedad (2).

EMPRESA LA TANDILENSE S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Lo atinente a la determinación del carácter de los inspectores honorarios de tránsito y la interpretación de las normas que regulan su actividad es,

---

(1) 23 de marzo.

(2) 23 de marzo. *Fallos*: 286:143; 287:160; 289:77; 290:90 y 127; 291:251; 293:194 y 252; 300:200.

en principio, un tema de derecho local ajeno a la vía del art. 14 de la ley 48 [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

No es atendible —por no satisfacer la fundamentación exigida por el art. 15 de la ley 48— el agravio relativo a la denegatoria de la prueba ofrecida, si el apelante no se ha hecho cargo en ese punto de las razones que sobre la audiencia efectuada a tales fines y la omisión de acompañar los interrogatorios de los conductores de los vehículos, tuvo en cuenta la Cámara para rechazar la queja deducida.

JORGE FERNANDO FEA Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La decisión que si bien absolvió al procesado por uno de los delitos que se le atribuyera, mantuvo el monto de la pena que se le impusiera en primera instancia, no suscita cuestión federal, porque la pena impuesta no supera los límites legales y la resolución de no disminuirla no implica que el único apelante haya visto agravada su situación [2].

CARLOS A. RICAGNO v. SANTA LUCIA CRISTAL S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la determinación del monto de la indemnización reclamada con base en el art. 1113 del Cód. Civil por el daño material derivado del accidente que sufrió el actor, constituye una cuestión de hecho y prueba y de derecho común, no revisable en la instancia extraordinaria [3].

---

(1) 23 de marzo.

(2) 23 de marzo.

(3) 23 de marzo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La falta de explicación de las bases tenidas en cuenta para establecer el monto de la indemnización por el daño material derivado de un accidente de trabajo, no configura en el caso agravio atendible, pues constituye fundamento bastante del fallo la referencia que en él se hace a lo resuelto en pronunciamientos anteriores, máxime que la recurrente no demuestra que la suma reconocida sea manifiestamente desproporcionada al daño cuyo reparación pretende o que se aparte en forma flagrante de las pautas tenidas en cuenta en casos similares [1].

ALFREDO ARAOZ v. PROVINCIA DE SALTA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Lo atinente al alcance asignado por el a quo al art. 7º de la ley 3372 de la Prov. de Salta, remite a la interpretación de una norma de derecho previsional local, aspecto no revisable por la vía de la apelación federal; máxime si el punto ha sido resuelto en el fallo impugnado con fundamentos suficientes que, más allá de su acierto o error, impiden su descalificación como acto jurisdiccional válido [2].

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

El legislador puede tratar de modo diferente situaciones que considere diversas, con tal que el distingo no importe una discriminación arbitraria ni traduzca una ilegítima persecución o un indebido privilegio de personas o grupos de personas, aunque su fundamento sea opinable [3].

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La diferencia existente entre las situaciones anteriores y posteriores a la sanción de un nuevo régimen legal, no configuran agravios a la garantía de la igualdad, porque de lo contrario toda modificación legislativa importaría desconocerla [4].

---

(1) Fallos: 267:37; 283:198; 296:363.
(2) 25 de marzo. Fallos: 302:900.
(3) Fallos: 295:197; 299:181.
(4) Fallos: 295:694; 299:81.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales.

Corresponde desestimar la pretendida inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 3372 de la Provincia de Salta, que el actor planteó invocando el art. 16 de la Constitución Nacional, toda vez que el a quo expuso en su pronunciamiento una serie de razones tendientes a demostrar la diferente situación en que se encontrarían los jubilados durante la vigencia del régimen anterior al de dicha ley, respecto de los que lo hicieran por el de ese ordenamiento legal, las que no fueron objeto de crítica por el recurrente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

La cuestión federal debe ser planteada en la primera oportunidad posible de manera de habilitar legalmente a los jueces a pronunciarse sobre ellas dentro de sus procedimientos. En defecto de ello, su introducción sólo en el escrito del recurso extraordinario aparece como una reflexión tardía (1).

MIGUEL ADOLFO GALINA v. UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA Y OTRO

UNIVERSIDAD.

Las resoluciones que dictan las universidades en el orden interno, disciplinario, administrativo y docente que les es propio no son, como principio, susceptibles de revisión judicial, en tanto ellas respeten en sustancia los derechos y garantías establecidos en la Constitución Nacional y no constituyan un proceder manifiestamente arbitrario.

SANCIONES DISCIPLINARIAS.

La doctrina de la Corte ha admitido la legitimidad del ejercicio de la potestad disciplinaria con una intensidad, extensión y celeridad mayores que las habituales en las circunstancias críticas existentes cuando se adoptó la medida cuestionada en el caso —en que se expulsó a un alumno universitario por observar una conducta reñida con lo dispuesto por el art. 7º de la ley 21.276 como asimismo que no se vulnera la garantía de la defensa cuando, como en el *sub exámine*, el interesado contó con adecuada oportunidad de audiencia y prueba en la instancia judicial.

---

(1) Fallos: 276:168; 278:35; 279:73; 284:299.

SANCIONES DISCIPLINARIAS.

La doctrina de la Corte en materia de potestad disciplinaria no puede extenderse hasta legitimar sanciones aplicadas invocándose una causal cuya comisión cuestionó el sancionado, si en tal supuesto no se demuestra, aunque sea indiciariamente, la imputación que sustenta la medida. Lo contrario importaría admitir como único fundamento de la sanción la absoluta discrecionalidad del órgano investido de la facultad de sancionar, con lo cual se desconocerían los principios del sistema republicano en salvaguarda de cuya integridad se legitimó la extensión de tal potestad.

PRESENTACIÓN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Procurador General de la Nación por la intervención que me corresponde en estos autos "Galina, Miguel Adolfo c/Universidad Nacional de Córdoba y Estado Nacional (Ministerio de Cultura y Educación) s/ordinario (contencioso administrativo)", a V. E. digo:

I. — Que mantengo en todos sus términos el recurso extraordinario interpuesto a fs. 170/172 por el Señor Fiscal de la Cámara Federal de Córdoba, contra la decisión de dicho tribunal a quo de fs. 155/158, solicitando desde ya la revocación de esta última, por los fundamentos expuestos en el recurso y las consideraciones siguientes.

II. — *Los antecedentes de la causa:*

Brevemente reseñados, los hitos principales del proceso son estos: el Señor Miguel Adolfo Galina, alumno de la Universidad Nacional de Córdoba, que había cursado hasta el cuarto nivel inclusive en la Facultad de Arquitectura y Urbanismo, promueve demanda solicitando se declare la nulidad de la Resolución D.M. 521/76 de fecha 20 de mayo de 1976, por la cual se dispuso su expulsión —junto a otros estudiantes— de dicha casa de estudios, en virtud de imputárseles haber "observado una conducta reñida con lo dispuesto en el art. 7º de la ley 21.276" (ver fs. 41/43). Si bien el alcance temporal de dicha medida no surge del texto de la citada resolución, ni de otros antecedentes (vgr.: certificado de estudios de fs. 36, expedientes administrativos Nros. 3931/76 y 8024/76, este último agregado por cuerda al

principal), las partes están contestes en que la vigencia de la misma se extiende por diez años (ver: Ordenanza D.M. 23/76 a fs. 40), sin que se hubiere suscitado controversia al respecto.

El actor funda la nulidad de la resolución impugnada en: a) violación de las formas esenciales, b) falta de causa, y c) que los hechos atribuidos, de ser ciertos, habrían tenido lugar antes del dictado de la ley sancionatoria (ley 21.276), pues con posterioridad a ella y hasta la fecha de la aludida resolución no habría tenido posibilidad física de realizarlos. Invoca esencialmente las normas de la ley 19.549, y cita el art. 18 de la Constitución Nacional.

El Procurador Fiscal Federal contestó la demanda a fs. 56/60 en representación del Estado Nacional; en síntesis, sostuvo que la ley 19.549 no era de aplicación al caso, el cual debía encuadrarse en las disposiciones de las Ordenanzas 9/76 y 23/76, dictadas por la autoridad universitaria en ejercicio legítimo de las facultades que le estaban acordadas por el art. 28 inc. "c" de la ley 20.654, y los arts. 2, 3, y 10 de la ley 21.276. Agregó que no ha habido en el caso violación de las formas esenciales, pues la relación entre el actor y la Universidad es de carácter disciplinario, materia en la que no rigen los principios por él invocados. Rechazó la presunta falta de causa aducida por el accionante y destacó que no existía en el caso violación de derecho constitucional alguno. Hizo reserva del caso federal.

También contestó demanda el representante de la Universidad Nacional de Córdoba (fs. 46/50), co-demandada en autos.

Integrada la litis, se produjo prueba y se alegó sobre su mérito. La sentencia de primera instancia (fs. 129/133) hizo lugar a la acción y declaró la nulidad absoluta de la Resolución D.M. 521, dictada por el Delegado Militar en la Universidad antedicha con fecha 20 de mayo de 1976, respecto del actor, cuya reincorporación dispuso. Apelado el fallo por ambos codemandados, la Cámara Federal dictó la sentencia de fs. 155/158 confirmatoria de aquél. Esta es la sentencia materia del presente recurso, que ha sido concedido a fs. 174 por el tribunal a quo.

III — *Fundamentación del recurso: los agravios*

En concordancia con lo expuesto por el Fiscal de Cámara a fs. 170/172, cabe reiterar los agravios que la sentencia recurrida causa

a la parte que represento, en cuanto descalifica como ilegítima a la resolución impugnada, por considerarla violatoria de las garantías del debido proceso legal y de la defensa en juicio. Para ello será necesario examinar previamente las normas que rigen el caso, para luego analizar la legitimidad de la resolución cuya validez ha cuestionado el actor.

1) El presente caso debe ser juzgado en función de las normas específicas que rigen en el ámbito disciplinario interno de la Universidad codemandada (Ordenanzas D.M. 9/76 y D.M. 23/76, ver fs. 39/40), fundadas a su vez en las normas legales que atribuyen competencia para dictarlas (art. 28 inc. "c" de la ley 20.654 y arts. 3, párrafo tercero y 10 de la ley 21.276), y que también definen o delimitan su contenido (arts. 7, 2 y 13 de la ley 21.276 citada).

Esto significa que no es aplicable en la especie la ley 19.549 de procedimientos administrativos, que el actor invocara en su demanda. Ello es así, no sólo por razones generales atinentes a la especificidad de la materia *sub examen*, sino en virtud de reglas expresas contenidas en la misma ley 19.549 y su reglamentación: así, el art. 2 sustrae de su ámbito de aplicación a los "procedimientos especiales" cuya vigencia determine el Poder Ejecutivo, y en la Exposición de Motivos que acompañó al proyecto (apartado V) se alude como ejemplo a los que atañen al "ejercicio de la potestad disciplinaria (interna) de los agentes públicos". Con mayor claridad, el Decreto 9101, de fecha 22 de diciembre de 1972, que reglamentó el art. 2 de la ley, al enumerar los procedimientos especiales que quedaron fuera de su alcance, menciona los "procedimientos en las Universidades" (inc. 20).

2) Delineadas las normas que rigen el caso, cabe destacar que en función de las mismas fue emitida la Resolución D.M. 521/76; ésta constituye en rigor un acto de aplicación de aquéllas (ver sus Considerandos y art. 1º, fs. 41). En efecto, la Ordenanza D.M. 9/76 prevé en su art. 3º un procedimiento sumarísimo para la aplicación de las medidas señaladas en sus dos primeros artículos: no admisibilidad o expulsión de alumnos que desarrollen algunas de las actividades prohibidas por el art. 7 de la ley 21.276. Verificado pues en la forma allí prevista el supuesto de hecho respectivo, se dicta la resolución cuestionada, con fundamento en las normas aludidas precedentemente.

3) Dos aspectos deben ser destacados a esta altura: a) la regularidad en la emisión del acto (Resolución D.M. 521/76) no puede cuestionarse si se toman como punto de partida los antecedentes normativos en que se apoya su validez; b) su impugnación sólo puede sustentarse en una óptica distinta, es decir, sólo puede tener sentido si se cuestionan a la vez las normas en que se funda, lo que dicho sea de paso no hizo el actor en forma explícita.

La sentencia de primera instancia se fundó en realidad en una incompatibilidad del art. 3º de la Ordenanza D.M. 9/76 con el art. 18 de la Constitución Nacional (ver fs. 132). Cuando la Cámara analiza el punto, omite la distinción apuntada, y centra su mira en la forma como ha sido ejercida en el caso la facultad sancionatoria que la Ordenanza citada acordó al Interventor de la Universidad (ver fs. 156). Pero no puede desconocerse que éste se adecuó a dicha Ordenanza al dictar la resolución impugnada, por lo que, nuevamente, el análisis conduce en definitiva a un juicio sobre su validez. Ello remite a un problema más general, que es el contexto en el cual fueron dictadas tales normas, es decir, un verdadero estado de necesidad que obligó a adoptar medidas de excepción, legitimadas por esas mismas circunstancias, como lo ha puesto de relieve V. E. en numerosos precedentes (vgr. Fallos: 299:142). Ello sin perjuicio de que no ha habido una explícita articulación de inconstitucionalidad de tales normas.

4) Por otra parte, el argumento del a quo relativo a la violación del derecho de defensa que tutela el art. 18 de la Constitución Nacional, por no haberse otorgado participación ni audiencia al actor en la secuencia previa a la emisión de la Resolución D.M. 521/76, no resulta decisivo si se tiene en cuenta que en estas actuaciones ha tenido aquél oportunidad de ejercer ese derecho con amplitud de debate y prueba, conforme la doctrina de la Corte en Fallos: 301:410 considerando 5º y sus citas.

Además, corresponde observar que el accionante, si bien aludió elípticamente a los hechos que se le atribuyeron en la resolución impugnada, sosteniendo que constituía una imputación genérica, lo que equivaldría a decir —según su criterio— que "no existen hechos" computables; no intentó tampoco desvirtuar esa imputación. Y si bien es cierto que la aserción contenida en la resolución aludida está formulada genéricamente —pues se remite a lo prescripto en una norma jurídica

general: art. 7 ley 21.276–, no lo es menos que ese acto concreta la imputación a las personas allí mencionadas de alguna de las conductas tipificadas en la norma que cita, tales circunstancias hacían necesario cuando menos una negativa categórica de hallarse incurso en tales comportamientos. Ello así, sobre todo, si se tiene presente que se trata aquí de decisiones adoptadas por la Universidad en el orden interno y disciplinario; que por regla se hallan fuera del contralor judicial (Fallos: 301:410, considerando 3º, 299:185, y las citas de ambos).

5) Teniendo en cuenta las pautas expuestas, considero aplicable al *sub lite* la doctrina de V. E. en el recordado precedente de Fallos: 301:410, en el sentido que: "tratándose de la potestad disciplinaria en el ámbito de una universidad nacional, en circunstancias críticas que justificaban el ejercicio de aquélla con una intensidad, extensión y celeridad mayores que las habituales a fin de restablecer el orden en los claustros, carece de entidad como agravio al derecho de defensa, el haberse dispuesto la medida en cuestión sin sumario previo, y con sólo una referencia de orden genérico a la conducta imputada. Y ello es así en el caso, porque el ahora recurrente conoció en su oportunidad –al prohibírsele el ingreso a la Facultad en que cursaba estudios, con retiro de su credencial de alumno–, una imputación concreta subsumible en esa conducta, sin que al respecto hubiese aquél tratado de desvirtuar el hecho que así se le atribuyó" (considerando 4º).

IV – Por todo ello solicito de V. E.:

1º) Me tenga por presentado y por parte, en el carácter indicado;

2º) Revoque la sentencia apelada. Buenos Aires, 24 de junio de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de marzo de 1982.

Vistos los autos: "Galina, Miguel Adolfo c/U.N.C. y Estado Nacional (Ministerio de Cultura y Educación) s/ordinario (contenciosoadministrativo)".

Considerando:

1º) Que mediante la resolución Nº 521 del 20 de mayo de 1976, el Delegado Militar en la Universidad Nacional de Córdoba ordenó la expulsión del alumno de la Facultad de Arquitectura y Urbanismo Miguel Adolfo Galina, por considerar que el mismo había observado "una conducta reñida con lo dispuesto por el Art. 7º de la Ley 21.276" (fs. 41/43). La Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, confirmando lo resuelto por el inferior, declaró la nulidad de esa medida (fs. 155/158), lo que motivó los recursos extraordinarios de las demandadas que obran a fs. 162/169 y 170/172, ambos concedidos por el a quo a fs. 174.

2º) Que las recurrentes sostienen que la medida impugnada por el actor es legítima toda vez que se ajusta al procedimiento previsto en el art. 3º de la ordenanza Nº 9/76, conforme con el cual aquélla podía aplicarse sin otro requisito que la "previa información sumarísima de los organismos competentes en el área de seguridad" (confr. fs. 39), lo que excluye la necesidad de audiencia del interesado. Consideran, por otra parte, que dicho régimen resultaba justificado por el estado de emergencia que se vivía entonces en el país, y que no puede efectuarse un control de razonabilidad prescindiendo del contexto en que se dictaron tales normas y se dispuso la expulsión, cuya conveniencia y oportunidad no son, a su criterio, revisables judicialmente.

3º) Que según reiterada jurisprudencia de esta Corte, las resoluciones que dictan las universidades en el orden interno, disciplinario, administrativo y docente que les es propio no son, como principio, susceptibles de revisión judicial (Fallos: 247:674; 248:510; 251:276; 252:142 y 231; 167:450; 283:189, entre muchos otros), en tanto ellas respeten en sustancia los derechos y garantías establecidos en la Constitución Nacional y no constituyan un proceder manifiestamente arbitrario (Fallos: 288:44, cons. 4º; 279:65; 301:410, cons. 3º).

4º) Que también ha reconocido el Tribunal la legitimidad del ejercicio de la potestad disciplinaria con una intensidad, extensión y celeridad mayores que las habituales en las circunstancias críticas existentes cuando se adoptó la medida cuestionada en autos; como asimismo que no se vulnera la garantía de la defensa cuando, como ocurre en el caso, el interesado contó con adecuada oportunidad de audiencia y prueba en la instancia judicial (Fallos: 301:410, cons. 4º y 5º).

5º) Que, sin embargo, los alcances de la recordada doctrina no pueden extenderse hasta legitimar sanciones aplicadas invocándose una causal cuya comisión cuestionó el sancionado, si en tal supuesto no se demuestra aunque sea indiciariamente la imputación que sustenta la medida. Lo contrario importaría admitir como único fundamento de la sanción la absoluta discrecionalidad del órgano investido de la facultad de sancionar, con lo cual se desconocerían los principios del sistema republicano en salvaguarda de cuya integridad se legitimó la extensión de la potestad disciplinaria en los términos del considerando precedente.

6º) Que, en la especie, la expulsión del actor se adoptó porque "a mérito de los antecedentes que surgen de las informaciones recabadas de los servicios competentes ha quedado demostrado ... una conducta reñida con lo dispuesto por el Art. 7º de la Ley 21.276". Cuestionada en la causa la referida imputación, ningún elemento se aportó para acreditarla, ni existe constancia alguna acerca de las informaciones que se indican como fuente de los antecedentes cuyo contenido no ha sido siquiera mencionado en autos (confr. fs. 58 y 62 del exp. administrativo agregado; fs. 16. 89 y 109 de la presente). En tales condiciones, y de conformidad con lo expuesto en el considerando anterior, corresponde rechazar las pretensiones de los recurrentes sin perjuicio de la aplicación de las medidas que eventualmente pudieran corresponder respecto del actor según las normas que rigen la disciplina en el ámbito de la universidad demandada.

Por ello, se confirma la sentencia apelada.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO.

OLGA MANCINI DE VALENZUELA

HABEAS CORPUS.

Si no concurren en el caso concreto circunstancias especiales, el menoscabo a la libertad ambulatoria que implica la libertad vigilada de las personas a

cuyo respecto se haya ejercido la facultad que prevé el art. 23 de la Constitución Nacional, no sucita agravio de entidad suficiente para determinar la realización por los jueces del control de razonabilidad de carácter estrictamente excepcional que les incumbe sobre el ejercicio de aquella atribución conferida al Poder Ejecutivo Nacional (*) (1).

HABEAS CORPUS.

Los juicios de amparo y hábeas corpus deben ser decididos atendiendo a la situación fáctica y jurídica existente en el momento de dictar pronunciamiento. (Voto de los Dres. César Black y Carlos A. Renom) (*) (2).

HABEAS CORPUS.

La variación en la forma de cumplimiento del arresto significa una modificación sustancial de las condiciones que dieran origen al proceso y constituye una medida en consonancia con los fines que determinaron el dictado del Acta Institucional del 1º de septiembre de 1977 y de su ley reglamentaria 21.550, sancionada el 26 del mismo mes y año, no configurándose en el caso un supuesto de excepción que permita la revisión de dicha medida por el Poder Judicial. (Voto de los Dres. César Black y Carlos A. Renom).

BLANCA SUSANA VAZQUEZ DE ZABALA v. NACION ARGENTINA

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Estabilidad.

Según el art. 53 de la ley 14.473 las solicitudes para continuar en la categoría activa del Personal del Ministerio de Cultura y Educación, deberán ser renovadas cada tres años y se resolverán de acuerdo con lo que fije la

---

(*) En la misma fecha se dictaron sentencias en igual sentido en las causas "Romano, Rubén Angel"; "Chaparro, Santos Aurelio"; "Cortes Tartalos, Ernesto Melitón"; "Benítez, Víctor Hugo y otros".

(1) 22 de marzo. "Gordillo Arroyo, Silvia s/hábeas corpus", del 22 de marzo de 1981; Contreras, Miguel Carlos s/hábeas corpus", del 20 de octubre de 1981.

(*) En la misma fecha se dictaron sentencias en igual sentido en las causas "Romano Rubén Angel"; "Chaparro Santos Aurelio"; "Cortes Tartalos, Ernesto Melitón"; "Benítez, Víctor Hugo y otros".

(2) Fallos: 239:31; 285:267; 295:269.

reglamentación respectiva, y conforme el decreto 809/70, para que se produzca la decisión superior es requisito previo que el organismo correspondiente remita a los interesados una comunicación telegráfica para que opten entre la jubilación o el derecho que les acuerda el artículo reglamentado, sin que ello implique una directiva interna que no altera —como sostuvo el a quo en el caso— la iniciativa de los aspirantes a solicitar la permanencia en el cargo, ni modifica las atribuciones administrativas en la resolución definitiva de la solicitud (1).

NACION ARGENTINA v. FCA. DEL GOLFO S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Es arbitraria la sentencia si el a quo declaró la nulidad de lo actuado en un expediente en razón de no ajustarse el acta de inspección, labrada por un representante de la actora, a los requisitos del art. 3º, inc. d), de la ley 18.695, sin advertir que dicha norma había sido modificada por la ley 20.544 (2).

MASSALIN & CELASCO S.A.C.I.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Dado que el art. 12 de la ley 19.982 exige, para que la multa aplicable, además de ciertas conductas objetivas que describe, que los procedimientos desarrollados sean "... idóneos de inducir a error, engaño o confusión...", la cuestión relativa a la aptitud engañosa de la publicidad de un producto a un precio inferior al vigente remite a la interpretación de los alcances de una ley federal y, en consecuencia, el recurso extraordinario es procedente.

---

(1) 25 de marzo.

(2) 25 de marzo.

IDENTIFICACION DE MERCADERIAS.

Una interpretación adecuada de las figuras descriptas por el inc. a) del art. 12 de la ley 19.982 lleva a la conclusión de que no es suficiente, para integrar el tipo con que, en la "presentación, rotulación, publicidad o propaganda" de algún producto comercial se empleen "inexactitudes, exageraciones, ocultamientos, marcas registradas o no", aún cuando tal utilización hubiera sido en favor de aquél como podría conjeturarse que ocurrió en el caso, en que se ofreció un artículo —cigarrillos— a un precio menor que el oficial de venta al público.

IDENTIFICACION DE MERCADERIAS.

Uno de los requisitos exigidos por el inc. a) del art. 12 de la ley 19.982 —según surge de la clara letra de su texto— es que las imprecisiones a las que hace referencia sean capaces de inducir a error, engaño o confusión. De tal modo, es incorrecto interpretar, como lo hace el a quo, que la omisión de anuncio de cambio de precio importe una infracción a la norma en cuestión sin determinar previamente que dicha circunstancia tiene la suficiente aptitud engañosa concreta para inducir a la compra del producto ofrecido y para burlar así la buena fe del consumidor, cuya tutela se procura.

IDENTIFICACION DE MERCADERIAS.

A los efectos del inc. a) del art. 12 de la ley 19.982 no basta cualquier error, engaño o confusión sino que esos trastornos, provocados en la capacidad subjetiva de apreciación del consumidor, debe causar un yerro grave puesto que, según el inciso analizado, éste ha de estar referido, respecto del producto a "su calidad, su cantidad, su origen, sus virtudes, su composición, elementos, mezcla o pureza; su técnica de producción o de comercialización". En tales circunstancias, es necesario según una adecuada hermenéutica del texto legal y de sus principios rectores, determinar en cada caso concreto la incidencia que pudo haber tenido el error, engaño o confusión provocados en real apreciación y juicio del consumidor acerca de la sustancia y de los accidentes principales del producto comercial.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Lo relativo a la apreciación de las circunstancias que hacen a la idoneidad de la inexactitud para provocar la confusión que pretende eliminar el art. 12 de la ley 19.982, si bien constituye un tema que, como regla, resulta extraño a la instancia del art. 14 de la ley 48, corresponde en la especie admitir el agravio que se formula con base en la doctrina de la arbitrariedad, pues el a quo omitió considerar de manera adecuada un extremo que

podría influir en la decisión del caso, como lo es la defensa invocada por la recurrente en orden a la imposibilidad de confusión por llevar cada unidad adherida la estampilla fiscal con el precio de venta al público, sin que esta apreciación importe abrir juicio sobre la decisión definitiva del asunto. (Voto del Dr. Elías P. Guastavino).

BUENA FE:

— Es correcta la interpretación del a quo en torno al art. 12 inc. a) de la ley 19.982, en el sentido que el precio que publicita el fabricante debe corresponder al establecido por el mismo para el tiempo en que se realiza el anuncio, con prescindencia de que para entonces pudiera existir aun en plaza unidades del producto a un precio menor, por imponerlo la buena fe y lealtad del comercio y el resguardo del público consumidor. (Voto del Dr. Elías P. Guastavino).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico confirmó la resolución de la Subsecretaría de Comercio que había impuesto una multa a la firma Massalin y Celasco S.A.

Relata la apelante que la autoridad de aplicación de la ley 19.982 dictó el 30 de noviembre de 1978 la Disposición Nº 24/78 por la cual la intimó a cesar en la publicidad de una marca de cigarrillos en la que se mencionaba un precio de venta de $ 650 por unidad cuando en realidad se estaba comercializando a un precio uniforme de $ 700.

Explica que el presupuesto de esa conclusión era que a partir del momento en que comenzaba a regir un determinado precio a nivel mayorista se demoraba sólo una semana en su traslado al consumidor. Sin embargo, continúa diciendo, se demostró que después de 15 días de la vigencia del nuevo precio había mercadería que todavía seguía comercializando al precio anterior.

Afirma, sobre esta base, que la norma que se invocaba como fundamento de la condena no ha sido violada pues en el momento del hecho existían dos precios diferentes y que, por otra parte, la publicidad cuestionada no era susceptible de provocar error o engaño en el consumidor, pues el precio de venta al público se encuentra también marcado en el timbre fiscal adherido a cada unidad de venta.

La cuestión interpretativa consistente en determinar si luego de modificado el precio de venta de un producto la subsistencia en el mercado de unidades ofrecidas al precio anterior autoriza o no a seguir anunciándolo como precio de venta al público encuadra a mi juicio en el caso previsto en el inc. 3º del art. 14 de la ley 48 y, por tanto, corresponde su análisis en esta instancia extraordinaria.

En cuanto al fondo del asunto coincido con el criterio expuesto por el tribunal sentenciante en el sentido de que "el fabricante que publicita el precio de un producto y que actúa conforme a la letra y al espíritu de la ley 19.982, si quiere ser fiel a los deberes que impone la lealtad en el comercio, debe hacer conocer el nuevo precio de su producto –sobre todo si este es más alto que el anterior– desde el primer día que introduce la novedad".

Entiendo, en cambio, que establecer si dicha publicidad era susceptible de producir un engaño concreto en el consumidor, constituye un tema de hecho, ajeno al recurso que se intenta y que lo decidido al respecto por el tribunal de la causa no es susceptible de ser descalificado en los excepcionales términos de la doctrina de la arbitrariedad.

Opino, por tanto, que corresponde confirmar la sentencia apelada en lo que se refiere a la interpretación de la norma federal en debate y declarar la improcedencia del recurso en cuanto se apoya en la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias. Buenos Aires, 15 de octubre de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de marzo de 1982.

Vistos los autos: "Massalin & Celasco S.A.C.I. s/inf. ley 19.982".

Considerando:

1º) Que se cuestiona en autos la interpretación dada por la Sala Segunda de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico al art. 12, inc. a), de la ley 19.982, cuyo espíritu y letra, según el criterio del a quo, imponen al fabricante que publicita un producto que haga conocer su nuevo precio –sobre todo si éste es más

alto que el anterior— desde el primer día en que se introduce la novedad (fs. 97 vta.).

Esta opinión, reproducida por el Señor Procurador General en el dictamen que antecede, comporta una interpretación parcial de la norma federal *sub examine* que si bien resulta, en términos generales, correcta, no contempla todos los elementos integrantes de la figura y, en consecuencia, puede llevar a una aplicación de la ley contraria a su mismo texto y a los principios que lo sustentan.

2º) Que el inciso a) del art. 12 de la ley 19.982 exige, para que la multa prevista sea aplicable, además de ciertas conductas objetivas que describe, que los procedimientos desarrollados sean "...idóneos de inducir a error, engaño o confusión...". En tales condiciones, la cuestión relativa a la aptitud engañosa de la publicidad impugnada no remite ya a cuestiones de hecho sino a la interpretación de los alcances de una ley federal y, consecuentemente, el tema a rebatir queda, también, encuadrado dentro del inciso 3º) del art. 14 de la ley 48.

3º) Que el apelante en la instancia administrativa y al recurrir ante la Cámara, había planteado expresamente la cuestión, no tratada por el a quo, relativa a la imposibilidad de que la publicidad por la cual es sancionado fuese capaz de inducir a error, engaño o confusión, exponiendo en abono de su tesis diversos argumentos y, en especial, el de que el artículo promocionado debe llevar, por disposición expresa, el timbre fiscal con el precio de venta al público. Arguyó que, descartada la posibilidad de producir en el ánimo del consumidor confusión alguna por la diferencia entre aquél y el precio insertado en la propaganda, la conducta atribuida no vulneraba la ley y respetaba su finalidad que es la defensa del comprador (fs. 86 vta./87 vta. y ces.). El agravio fue nuevamente planteado en el recurso extraordinario (capítulo IV).

4º) Que una interpretación adecuada de las figuras descriptas por el inciso a) del art. 12 de la ley 19.982 lleva a la conclusión de que no es suficiente, para integrar el tipo, con que, en la "presentación, rotulación, publicidad o propaganda" de algún producto comercial se empleen "inexactitudes, exageraciones, ocultamiento, marcas registradas o no", aún cuando tal utilización hubiera sido en favor de aquél, como podría conjeturarse que ocurrió en el caso, en que se ofreció un

artículo –cigarrillos– a un precio menor que el oficial de venta al público.

Por el contrario, dicha norma contiene la exigencia de otros dos requisitos –aparte de la comprobación objetiva del empleo inadecuado– para que la conducta *sub iudice* quede abarcada por la descripción del tipo penal de que se trata.

El primero de ellos, según surge de la letra clara de la ley, es que las imprecisiones aludidas sean capaces de inducir a error, engaño o confusión. De tal modo, es incorrecto interpretar, como lo hace el a quo, que la omisión de anuncio del cambio de precio importa una infracción a la norma en cuestión sin determinar previamente que dicha circunstancia tiene la suficiente aptitud engañosa concreta para inducir a la compra del producto ofrecido y para burlar así la buena fe del consumidor, cuya tutela se procura.

El segundo es que tampoco basta cualquier error, engaño o confusión sino que estos trastornos, provocados en la capacidad subjetiva de apreciación del consumidor, debe causar un yerro grave puesto que, según el inciso analizado, éste ha de estar referido, respecto del producto, a "su calidad, su cantidad, su origen, sus virtudes, su composición, elementos, mezcla o pureza; su técnica de producción o de comercialización". En tales circunstancias, es necesario, según una adecuada hermenéutica del texto legal y de sus principios rectores, determinar en cada caso concreto la incidencia que pudo haber tenido el error, engaño o confusión provocados en la real apreciación y juicio del consumidor acerca de la sustancia y de los accidentes principales del producto comercial. Es decir, la figura punitiva exige que se establezca en cada caso si, de no haber existido aquellos vicios en la valoración del objeto, el consumidor potencial habría adoptado una actitud distinta optando, por ejemplo, por otro similar.

En conclusión, para que la figura en cuestión quede debidamente integrada, no es suficiente el empleo de alguna imprecisión de las descriptas sino que, además, ésta debe ser apta para inducir a un error, engaño o confusión de importancia respecto del producto que se ofrece al consumidor, lesionando de ese modo su buena fe.

5º) Que, en autos, la inexactitud que se imputa a la firma sancionada es la diferencia entre el precio consignado en la propaganda periodística ($ 650, ver fs. 5 y ccs.) y el que, al momento de publicarse

ésta estaba vigente ($ 700). Como puede advertirse de la simple observación del ejemplar glosado a fs. 5, la promoción que en él se realiza no tiende a vender el artículo por consideración exclusiva a su menor precio. En cambio, una apreciación lega de la promoción comercial de que se trata permite apreciar que lo que se pretende es realzar ciertas "calidades" o "virtudes" que se atribuyen a esa marca de cigarrillos, según las cuales se los presenta como más ventajosos o apetecibles al mercado consumidor. La consignación del precio, junto al diseño del envase, aparece como meramente circunstancial, no se hace referencia a ello en el resto del complejo texto publicitario y no guarda relación alguna con las demás referencias que en él se consignan.

Todas estas cuestiones han sido omitidas en el análisis realizado por el a quo y su silencio torna descalificable la sentencia apelada puesto que, implícitamente, aplica una ley federal interpretándola más allá de los límites impuestos en su mismo texto, y sancionando conductas sin tener en cuenta todos los elementos que éste exige para considerarlas punibles.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto y se deja sin efecto la sentencia apelada, en cuanto fue materia de aquél. Notifíquese y devuélvanse los autos a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico para que, con arreglo a lo aquí resuelto y por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO (*según su voto*) — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ELÍAS P. GUASTAVINO

Considerando:

1º) Que mediante la sentencia de fs. 97/98, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, Sala Segunda, confirmó la multa impuesta a la recurrente por la resolución Nº 3434/79 de la Subsecretaría de Comercio, en virtud de haberse publicitado un precio inferior al vigente, en infracción al art. 12, inc. a, de la ley 19.982.

2º) Que contra aquella decisión se dedujo el recurso extraordinario de fs. 102/107, concedido a fs. 109, en el que se cuestiona el alcance asignado por el a quo a la mencionada disposición, y se tacha de arbitraria la sentencia en lo atinente a la apreciación de las circunstancias fácticas del caso.

3º) Que respecto del primer punto, que suscita cuestión federal por hallarse en juego la interpretación de una norma de esa naturaleza, el Tribunal concuerda con el criterio empleado por el sentenciante, conforme con el cual el precio que publicita el fabricante debe corresponder al establecido por el mismo para el tiempo en que se realiza el anuncio, con prescindencia de que para entonces pudieran existir aun en plaza unidades del producto a un precio menor. Ello así, por imponerlo la buena fe y lealtad del comercio y el resguardo del público consumidor.

4º) Que, en lo relativo a la apreciación de las circunstancias que hacen a la idoneidad de la inexactitud para provocar la confusión que pretende eliminar el dispositivo antes analizado, si bien constituye un tema que, como regla, resulta extraño a la instancia del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 274:410; 291:271; 300:83), corresponde en la especie admitir el agravio que se formula con base en la doctrina de la arbitrariedad, pues el a quo omitió considerar de manera adecuada un extremo que podría influir en la decisión del caso, como lo es la defensa invocada por la recurrente en orden a la imposibilidad de confusión por llevar cada unidad adherida la estampilla fiscal con el precio de venta al público. Cabe aclarar, sin embargo, que ello no importa abrir juicio sobre la solución que en definitiva quepa acordar sobre el punto.

Por ello, y lo dictaminado en sentido concordante por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia en cuanto a la interpretación acordada al art. 12, inc. a, de la ley 19.982, de conformidad con lo expuesto en el considerando 3º; y se la deja sin efecto con el alcance establecido en el considerando 4º. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a la presente.

ELÍAS P. GUASTAVINO.

JORGE R. RODRIGUEZ v. JORGE JAYAT

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que revocó parcialmente lo resuelto en primera instancia al reducir el monto por el que prosperó la demanda al 50 % del sobreprecio obtenido en el negocio y rechazar el reclamo respecto de la comisión por considerarla incluida en aquel, impuso las costas según el resultado del pleito y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes, decide cuestiones de hecho, prueba y derecho común, ajenas como regla a la instancia extraordinaria; máxime si han sido resueltas con fundamentos de igual carácter que, al margen de su acierto o error, bastan para sustentar el fallo como acto jurisdiccional (1).

PROVINCIA DE CHUBUT v. MINAR S.A. PETROLERA Y DE SERVICIOS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquéllas.

El cobro de impuestos no constituye una causa civil, de competencia originaria de la Corte, por ser por su naturaleza una carga impuesta a personas o cosas con un fin de interés público y su percepción un acto administrativo (2).

CARLOS ALBERTO MARRONE

JURISDICCION Y COMPENTENCIA. Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Delitos en particular. Defraudación.

Ya se trate de cheques entregados en pago de mercadería a recibir por parte del imputado, o de préstamos dinerarios recibidos por éste contra entrega en garantía de cheques diferidos, aparece a primera vista que las manio-

---

(1) 25 de marzo. Fallos: 278:136; 290:95.

(2) 25 de marzo. Fallos: 184:30.

bros atribuidas al encartado, de constituir delito, serían calificables como estafa, ya que, cualquiera sea la versión que se tome como cierta, la entrega de los referidos documentos aparecería como el ardid o engaño determinante de la prestación efectuada por quien se presenta como damnificado. De modo que, habiéndose desarrollado los hechos dentro de la jurisdicción territorial de la Capital Federal, corresponde conocer en la causa a la Justicia Nacional en lo Criminal de Instrucción (1).

MOLAS y MOLAS S.R.L.

SENTENCIA: Ejecución.

Si bien las resoluciones recaídas en las etapas posteriores a la sentencia y tendientes a hacerla efectiva no son susceptibles de apelación extraordinaria, en el caso —en que al resolver en un incidente de reducción de embargo el a quo revocó la resolución de primera instancia y dispuso reducir la medida precautoria a las pautas que indicó en los considerandos— cabe hacer excepción a tales principios, en tanto la decisión impugnada incurre en apartamiento de lo dispuesto por la sentencia dictada en la causa. Ello así pues, hallándose en cuestión la determinación del *quantum* del crédito de la actora por el rubro lucro cesante que reclamó, la indemnización que al respecto le corresponde resulta reducida por una sentencia de ejecución que desvirtúa parcialmente el derecho acordado en el pronunciamiento de fondo, que fijaba en su real entidad el crédito de la recurrente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Cosa juzgada.

El agravio relativo a la existencia de cosa juzgada acerca de que sobre la suma actualizada corresponde computar intereses bancarios comunes, no da lugar al recurso extraordinario, toda vez que constituye cuestión propia del a quo establecer que la referencia a dichos intereses no aludía a la tasa máxima vigente sino a un coeficiente atemuado; máxime que no se demuestra la irrazonabilidad de tal conclusión ni su apartamiento de lo antes decidido, atento a la adecuación del importe resultante de aplicar tales réditos al mayor costo de la vida que meritó el juez de primera instancia.

---

(1) 25 de marzo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Santiago del Estero, al resolver un incidente de reducción de embargo, estableció que debían ser morigerados los intereses que se calculaban en la liquidación, pues la suma adeudada ya era objeto de un reajuste por desvalorización.

Contra dicha decisión se interpuso recurso extraordinario cuya denegación dio lugar a la presente queja. Se afirma en la misma que la decisión del a quo violó el principio de la cosa juzgada, afectando así el derecho de propiedad garantizado por la Constitución Nacional.

La quejosa se agravia, en primer lugar, de que la suma de $ 10.544.28 fijada en la sentencia de fecha 16 de febrero de 1976, haya sido mencionada en el interlocutorio apelado como pesos moneda nacional.

Señala asimismo que el fallo había ordenado el pago de la suma mencionada, reajustándola por desvalorización monetaria, y sumándole los intereses bancarios. Agrega que al rechazar la aclaratoria planteada por la demandada, el mismo tribunal resolvió que, establecer que el interés correspondiente ascendía al 6 % anual, implicaría alterar una parte sustancial del fallo.

En atención a que esta última resolución quedó firme, el recurrente considera que no pueden modificarse las tasas suministradas por las entidades bancarias.

Si bien las resoluciones referentes a medidas cautelares, sea que las decreten, levanten o modifiquen no constituyen en principio sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 290:1036; 301:947), entiendo que en el caso cabe hacer excepción a tal criterio, pues por medio de la decisión apelada se establece el modo de obtener el monto efectivo de la condena.

V. E. tiene dicho que lo atinente a la interpretación del alcance de la cosa juzgada es, en principio, del exclusivo resorte de los jueces de la causa y resulta por ende, ajeno a la revisión en la instancia extraordinaria. El tratamiento de tales temas en esta vía, sólo corresponde

cuando media un flagrante apartamiento de lo dispuesto por sentencia firme (Fallos: 301:1032 y sus citas).

De acuerdo a ello, pienso que constituye una cuestión propia del a quo establecer que la referencia a intereses bancarios no aludía a la tasa máxima vigente, sino a un coeficiente atenuado, y ello como derivación de la sentencia.

Por esas razones, entiendo que no cabe la revisión ante la Corte de la interpretación que dé su propio fallo, sobre un punto de derecho no federal, hicieron los magistrados provinciales.

En cambio, considero que asiste razón a la recurrente en cuanto a que se ha desvirtuado la cifra originalmente adeudada al mencionársela como pesos moneda nacional. De la fecha de la sentencia, así como de las distintas constancias citadas por la quejosa, surge con claridad que la condena se dictó utilizando el signo monetario establecido por la ley 18.188.

Habiéndose configurado de tal modo un caso de manifiesto apartamiento de lo decidido por sentencia firme, entiendo que en ese punto la queja es procedente y, por no considerar necesaria mayor substanciación, opino que corresponde hacer lugar con este alcance al remedio intentado. Buenos Aires, 7 de octubre de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de marzo de 1982.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Rosario Elena Cáceres de Tolosa Castro en la causa Molas y Molas S.R.L. –incidente de reducción de embargo– c/Bonobra S.R.L.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Santiago del Estero (fs. 108/109 del incidente de reducción de embargo), por mayoría de votos, revocó la resolución del juez de primera instancia y, en consecuencia, dispuso reducir la medida precautoria a las pautas que indicó en los considerandos.

2º) Que, para ello, interpretó que por las sentencias de primera y segunda instancia dictadas en los autos principales (fs. 265 y 729, y en fotocopia a fs. 1/10 y fs. 11/14, respectivamente, del incidente) se estableció "para el lucro cesante la suma de $ 3.582.783 más sus intereses al tipo usual bancario; a la que cabe agregar el monto de m$n 10.544,28 con más sus intereses causados en concepto de depreciación monetaria por el período comprendido entre el 1/11/60 al 31/10/61"; y concluyó que la planilla de liquidación en que se sustentó el embargo decretado "toma como capital el correspondiente a la desvalorización de la moneda y lo indexa ... a partir del día siguiente del período fijado para el mismo rubro" aplicando intereses bancarios al capital así obtenido; por lo que aquélla no se ajusta a las bases establecidas en la sentencia de fs. 11/14; y advirtió que "no se puede aplicar a este plus —que procura la recomposición del valor del capital por el deterioro sufrido por la pérdida del poder adquisitivo de la moneda— las tasas bancarias y sus correspondientes reajustes pues de permitirse ello la recomposición del capital se obtendría en dos oportunidades sin las morigeraciones en los intereses correspondientes al monto de condena en virtud de la admisibilidad de un plus por desvalorización de la moneda".

3º) Que cabe recordar, ante todo, que las resoluciones recaídas en las etapas posteriores a la sentencia y tendientes a hacerla efectiva no son susceptibles de apelación extraordinaria, salvo supuestos de excepción (Fallos: 273:105; 276:191), toda vez que regularmente, las decisiones por las cuales los tribunales de la causa interpretan sus propios pronunciamientos no habilitan la intervención del Tribunal por la vía del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 273:206; 275:72; 301:712).

4º) Que, sin embargo, en el caso cabe hacer excepción a tales principios, en tanto la decisión impugnada de fs. 108 incurre en apartamiento de lo dispuesto por la sentencia firme dictada en la causa a fs. 11/14, puesto que hallándose en cuestión la determinación del *quantum* del crédito de la actora por el rubro lucro cesante que reclamó, la indemnización que al respecto le corresponde resulta reducida por una sentencia de ejecución que desvirtúa parcialmente el derecho acordado en el pronunciamiento de fondo, que fijaba en su real entidad el crédito de la recurrente y aparece ahora menguado con lesión a las garantías constitucionales invocadas.

5º) Que, en efecto, más allá de alguna imprecisión expresiva en la sentencia de Cámara de fs. 729/732 (del principal por daños y perjuicios que corre agregado) respecto del concepto por el que se condena a la demandada en la suma de $ 10.544,25 (no m$n 10.544,28 como expresa el fallo de fs. 108), no cabe dudar que lo fue por el lucro cesante sufrido por la actora con motivo de la falta de oportuna restitución de los bienes locados, a cuyo efecto sólo se computó el lapso de un año, revocando al juez que lo había extendido a tres años, y reduciendo consecuentemente la indemnización fijada por éste en la suma de $ 35.827,83.

6º) Que ello se desprende tanto de los propios términos del fallo de primera instancia (fs. 265/272) que establece "como límite de la obligación del demandado de indemnizar, hasta el 31 de octubre de 1963", como del contexto de la citada sentencia de Cámara de fs. 729/732 que –tras desestimar los agravios de dicha parte en cuanto a la improcedencia del reconocimiento de la desvalorización monetaria en el *sub lite* con fundamento en su notoriedad, extensión del trámite del juicio, reclamo de ella en la demanda (considerando 2º) y naturaleza de la deuda (considerando 5º)– no coincide "con el a quo en cuanto establece un período de tres años que deberá reajustarse como de devaluación", expresión que cabe entender como referida a la procedencia del lucro cesante, atento a los fundamentos para limitarlo al año y a no ser viable contradicción en sus términos. Por lo demás, a dicho convencimiento contribuye la suma de $ 10.544,25 fijada por el tribunal, la que resulta de aplicar en forma matemática el índice de corrección monetaria tenido en cuenta por el juez para reajustar el precio del arrendamiento correspondiente al primer año; asimismo, lo expuesto es la interpretación que del fallo extrajo el Superior Tribunal de Justicia de Santiago del Estero (fs. 839) que, al acoger parcialmente el recurso extraordinario local interpuesto por el actor agraviándose contra la imposición de costas en el orden causado en ambas instancias, sostuvo que "lo que pretende la recurrente es que el lucro cesante se extienda hasta la sentencia y no quede restringido al período de un año, como establece el plenario" y concluyó en la irrazonabilidad de tal distribución para la primera instancia "toda vez que la sentencia dictada en ella hace lugar a la demanda y la sentencia de la alzada

confirma aquélla en lo principal y sólo disminuye el monto de un rubro: el lucro cesante".

7º) Que establecido que la suma de $ 10.544,25 constituyó el monto de la condena por lucro cesante determinado al 31 de octubre de 1961, cabe reprochar también la declarada improcedencia de computar la posterior depreciación monetaria a su respecto desde esa fecha, teniendo en cuenta que ése fue el criterio del juez de primera instancia a fs. 265 al establecer tal condena en la mayor suma, luego reducida por la Cámara, "más sus intereses al tipo bancario y adecuación del importe resultante al coeficiente del mayor costo de la vida ... hasta liquidación definitiva"; corrección que como ya se adelantó fue confirmada por la Cámara a fs. 729 al desestimar los agravios de la demandada.

8º) Que, en cambio, el agravio atinente a la existencia de cosa juzgada acerca de que sobre la suma actualizada corresponde computar intereses bancarios comunes, no merece tener acogida, toda vez que —como dictamina el Señor Procurador General— constituye cuestión propia del a quo establecer que la referencia a intereses bancarios no aludía a la tasa máxima vigente sino a un coeficiente atenuado, máxime que no se demuestra la irrazonabilidad de tal conclusión ni su apartamiento de lo antes decidido atento a la adecuación del importe resultante de aplicar tales réditos al mayor costo de la vida que meritó el juez de primera instancia.

9º) Que, en tales condiciones, corresponde hacer lugar a la queja, declarando procedente el recurso extraordinario de fs. 110 y, no siendo necesaria una mayor sustanciación, dejar sin efecto el fallo apelado y mandar que se dicte uno nuevo de conformidad con los términos de la presente sentencia.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se deja sin efecto el pronunciamiento de fs. 108/109 del incidente de reducción de embargo, debiendo volver los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte uno nuevo (art. 16, primera parte, de la ley 48). Reintégrese el depósito de fs. 1.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Elías P. Guastavino — César Black — Carlos A. Renom.

CENTRO DE SUBOFICIALES DEL EJERCITO Y AERONAUTICA ASOCIACION MUTUALISTA v. INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que confirmó la resolución del Instituto Nacional de Acción Mutual que dispuso intervenir al "Centro de Suboficiales del Ejército y Aeronáutica Asociación Mutualista". Ello así, pues los agravios de la apelante no pueden estimarse referidos contra la sentencia definitiva del art. 14 de la ley 48, si el a quo ha destacado que nada le impide a dicha parte articular su reclamo por vía de acción principal en los términos del art. 23 de la Ley de Procedimientos Administrativos, circunstancias que demuestra la ausencia de un extremo necesario para admitir su procedencia (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario si el recurrente no se hace debido cargo de las motivaciones expuestas por el tribunal para denegarlo, limitándose a afirmar el carácter federal de las normas en juego, sin rebatir de una manera crítica y razonada el carácter de derecho común que el a quo le asigna (2).

MANUEL ANTONIO MANSILLA v. CIA. AZUCARERA JUAN M. TERAN — INGENIO SANTA BARBARA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No procede el recurso extraordinario, basado en la arbitrariedad, contra la sentencia que condenó a la demandada a pagar la indemnización por incapacidad absoluta y rechazó el planteo de inconstitucionalidad del art. 212, ap. IV, de la ley de Contrato de Trabajo (t.o.). Ello así, pues la conclusión del a quo se basa en una interpretación razonada de una norma de

(1) 25 de marzo.

(2) Causa "Elsen, Máximo c/Plus Ultra Cía. Argetnina de Seguros S.A.", del 13 de mayo de 1980.

derecho común, materia que por su naturaleza es propia de los jueces de la causa, y los agravios del apelante sólo evidencian una opinión diversa sobre el tema.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

Procede el recurso extraordinario si se ha cuestionado la validez constitucional del art. 212, ap. IV de la ley de Contrato de Trabajo (t.o.) en que se funda la condena (art. 14, inc. 3, de la ley 48), bajo la pretensión de resultar violatorio del art. 14 bis de la Constitución Nacional.

CONTRATO DE TRABAJO.

El beneficio establecido en el art. 212, ap. IV de la ley de Contrato de Trabajo (t.o.) podría considerarse —desde el punto de vista material— como una prestación de la seguridad social, pues cubre riesgos de subsistencia, pero normalmente se encuadra dentro del ámbito laboral y es consecuencia directa del contrato de trabajo que vinculara a las partes.

CONTRATO DE TRABAJO.

La regulación del contrato de trabajo como la promoción y organización de la previsión social son objetivos legítimos de la acción legislativa y no compete a la instancia judicial decidir sobre su eficacia, conveniencia u oportunidad, sino tan sólo examinar su razonabilidad y congruencia con la Constitución, si se ha puesto en tela de juicio.

PREVISION SOCIAL.

El trabajo humano tiene características que imponen su consideración con criterios propios que obviamente exceden el marco del mercado económico y que se apoyan en principios de cooperación, solidaridad y justicia, también normativamente comprendidos en la Constitución Nacional. Ellos sustentan la obligación de los que utilizan los servicios, en los términos de las leyes respectivas, a la preservación de quienes los prestan.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.

El art. 212, ap. IV, de la Ley de Contrato de Trabajo (t.o.) no violenta el art. 14 nuevo de la Ley Suprema en cuanto dispone que "el Estado otorgará los beneficios de la seguridad social", pues ello no significa que la cobertura de las contingencias sociales —invalidez, vejez, muerte, cargas de familia, maternidad, accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y comunes, desempleo— deba estar exclusivamente a cargo del Estado y financiada por éste, sino que hace referencia a los objetivos que corresponde cumplir al legislador.

CONTRATOS DE TRABAJO.

La indemnización prevista en el art. 212, ap. IV de la Ley de Contrato de Trabajo no es un aporte en el sentido constitucional de la palabra, esto es, una contribución forzosa en dinero hecha al fondo de un organismo previsional o de seguridad social por los beneficiarios del mismo o por los empleadores, sino que se trata de una carga derivada del contrato de trabajo cuyo monto debe satisfacer directamente el principal a su empleado.

APORTES.

Lo que el artículo 14 bis de la Constitución Nacional prohibe —al establecer el seguro social obligatorio— no es la multiplicidad sino la superposición de aportes a cargo de un mismo contribuyente y por tal ha de entenderse no la misma persona física sino la misma calidad o carácter en virtud de los cuales debe aportar. Si se trata de prestaciones con distintas finalidades que cubren diferentes riesgos, habría multiplicidad, pero no superposición de cargas.

Dictamen del Procurador Fiscal

Suprema Corte:

La Cámara de Apelación del Trabajo de la capital de la provincia de Tucumán, en sentencia de fs. 168/175 y vta., al confirmar la de primer grado de fs. 136/143 condenó a la demandada al pago de la indemnización por incapacidad prevista en el art. 212, párrafo cuarto, del régimen de contrato de trabajo según la ley 21.297 y decreto 390/76. Para ello, rechazó el planteo de inconstitucionalidad de la citada norma articulada por la misma parte.

Contra lo resuelto interpuso la accionada recurso extraordinario a fs. 180/185, el que se le concedió a fs. 190.

Señalo, ante todo, que no encuentro atendibles para habilitar la instancia de excepción del art. 14 de la ley 48 los agravios de la recurrente en cuanto van dirigidos contra lo declarado por el a quo en el sentido de que el actor padece de una incapacidad absoluta, que lo hace acreedor a la indemnización prevista en el precitado art. 212, aunque la extinción de la relación laboral se hubiese producido por renuncia del dependiente, circunstancia que, por lo demás, considera que no ha mediado en el caso (cf. fs. 174).

Como ya dije, los agravios dirigidos contra tales aspectos del pronunciamiento no son atendibles porque remiten a temas de hecho y

prueba y de derecho común ajenos, como principio, al recurso extraordinario y que han sido resueltos por el juzgador con fundamentos suficientes para preservar la validez del fallo.

Conceptúo, en cambio, que abren la instancia de excepción las impugnaciones dirigidas, con base constitucional, contra la mentada norma del régimen de trabajo, aquí cuestionada, aunque en definitiva y por lo que diré, adelanto mi opinión en el sentido de su rechazo.

En efecto, la apelante arguye que la obligación que le impone la sentencia recurrida está en colisión con el art. 14 nuevo, último apartado, de la Ley Fundamental. Ello así porque la indemnización a cuyo pago, se la condena es un beneficio de la seguridad social, que, con arreglo a la cláusula constitucional invocada, debe estar a cargo del Estado y no de un empleador particular. También alega la parte que la obligación cuestionada vulnera igualmente la Constitución en el lugar citado en cuanto allí se proscribe la superposición de aportes.

Según expresé antes, tales reparos no merecen acogida favorable.

En primer término, es de notar que si bien el beneficio del párrafo cuarto del art. 212 de la ley laboral podría considerarse materialmente como una prestación de la seguridad social, ya que cubre riesgos de subsistencia, formalmente no cabe tal asimilación porque el ámbito laboral y el previsional se encuentran disciplinados por normas específicas. En este orden de ideas, me parece claro que la obligación que se ataca es una consecuencia del contrato de trabajo, y no una derivación de la normativa de la seguridad social. Esta distinción de campos jurídicos aparece recogida en el art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional, según el texto de 1957, al encomendar al Congreso la sanción, entre otros, del código del trabajo y seguridad social.

Es lícito, pues, afirmar que la norma loboral en debate no se halla en oposición con el art. 14 nuevo de la Ley Suprema, en cuanto dispone que "el Estado otorgará los beneficios de la seguridad social", no siendo necesario en esta oportunidad determinar cuál sea el régimen de financiación adecuado para el cumplimiento de ese precepto constitucional, ya que, por lo dicho, no está en juego en el *sub lite* la imposición de una carga inherente al área de la seguridad social.

En segundo lugar, tampoco advierto, que el precepto impugnado conculque la prohibición constitucional de superposición de aportes,

que la recurrente afirma darse en su caso al haber abonado al actor salarios por enfermedad y, además, haber contribuido a la caja de previsión social que le concedió la jubilación de que aquél goza.

Así lo pienso, porque entiendo que la prohibición constitucional —cuyos alcances ha precisado V. E. en Fallos: 300:836— reza para los beneficiarios de la seguridad social y no para los empleadores obligados a erogaciones impuestas por normas que responden a finalidades distintas.

Desde esta perspectiva, no puede afirmarse, a mi criterio, que constituya la superposición de aportes prohibida por la Constitución el pago de salarios por enfermedad y el de la indemnización por incapacidad absoluta.

Estos débitos, lo repito una vez más, derivan del vínculo de trabajo en relación de dependencia, y que el empleador debe satisfacer directamente a su empleado, en tanto que los aportes a que se refiere la Constitución son los importes que los afiliados —en relación o no de dependencia— deben ingresar a los organismos previsionales y de seguridad social.

Finalmente, concurre a sustentar la tesis que propugno el art. 69 de la ley 18.037 (t.o. 1976), cuya constitucionalidad no se discute, en cuanto, al par que distingue el campo de los beneficios previsionales y el de los laborales, admite su acumulación.

Opino, por lo expuesto, que corresponde confirmar la sentencia apelada en lo que pudo ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 6 de octubre de 1981. *Máximo I. Gómez Forgués.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de marzo de 1982.

Vistos los autos: "Mansilla, Manuel Antonio c/Cía. Azucarera Juan M. Terán - Ingenio Santa Bárbara s/falta de acción - inconstitucionalidad".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara de Apelación del Trabajo de San Miguel de Tucumán (fs. 168/175) confirmó la de primera ins-

tancia (fs. 136/143) que condenó a la demandada a pagar la indemnización por incapacidad absoluta y rechazó el planteo de inconstitucionalidad del art. 212, apartado IV, de la Ley de Contrato de Trabajo (t.o.). Contra ese pronunciamiento la accionada interpuso recurso extraordinario a fs. 180/185, que fue concedido a fs. 190.

2º) Que el recurrente sostiene que el a quo ha incurrido en arbitrariedad al decidir que corresponde la indemnización por incapacidad absoluta cualquiera sea la forma del cese (despido, renuncia, mutuo acuerdo), ya que ella no es procedente —a su juicio— cuando media extinción de la relación laboral, sin culpa del empleador, por voluntad del dependiente. Cuestiona la validez constitucional del apartado IV del artículo 212 de la Ley de Contrato de Trabajo (t.o.), por cuanto resulta violatorio del art. 14 bis de la Constitución Nacional en la parte que establece que el Estado otorgará los beneficios de la seguridad social y prohibe la superposición de aportes en materia de seguro social.

3º) Que no es admisible la tacha de arbitrariedad articulada toda vez que la conclusión del a quo se basa en interpretación razonada de una norma de derecho común, materia que por su naturaleza es propia de los jueces de la causa, y los agravios del apelante sólo evidencian una opinión diversa sobre el tema (Fallos: 302:284, 333, 912).

4º) Que, en cambio, el recurso resulta procedente en cuanto a la impugnación de inconstitucionalidad de la norma laboral en que se funda la condena (art. 14, inc. 3, de la ley 48).

5º) Que, como lo señala el Señor Procurador Fiscal, el beneficio establecido en la disposición cuestionada podría considerarse —desde el punto de vista material— como una prestación de la seguridad social, pues cubre riesgos de subsistencia, pero normalmente se encuadra dentro del ámbito laboral y es consecuencia directa del contrato de trabajo que vinculara a las partes.

6º) Que la regulación del contrato de trabajo como la promoción y organización de la previsión social son objetivos legítimos de la acción legislativa y no compete a la instancia judicial decidir sobre su eficacia, conveniencia u oportunidad, sino tan sólo examinar su razonabilidad y congruencia con la Constitución, si se ha puesto en tela de juicio.

7º) Que el trabajo humano tiene características que imponen su consideración con criterios propios que obviamente exceden el marco del mercado económico y que se apoyan en principios de cooperación, solidaridad y justicia, también normativamente comprendidos en la Constitución Nacional. Ello sustenta la obligación de los que utilizan los servicios, en los términos de las leyes respectivas, a la preservación de quienes los prestan (Fallos: 258:315, considerando 10).

8º) Que la norma laboral cuestionada no violenta el artículo 14 nuevo de la Ley Suprema en cuanto dispone que "el Estado otorgará los beneficios de la seguridad social", pues ello no significa que la cobertura de las contingencias sociales –invalidez, vejez, muerte, cargas de familia, maternidad, accidentes del trabajo, enfermedades profesionales y comunes, desempleo– deba estar exclusivamente a cargo del Estado y financiada por éste, sino que hace referencia a los objetivos que corresponde cumplir al legislador.

9º) Que la indemnización de referencia no es un aporte en el sentido constitucional de la palabra, esto es, una contribución forzosa en dinero hecha al fondo de un organismo previsional o de seguridad social por los beneficiarios del mismo o por los empleadores, sino que se trata de una carga derivada del contrato de trabajo cuyo monto debe satisfacer directamente el principal a su empleado.

10) Que, por lo demás, lo que el artículo 14 bis de la Constitución Nacional prohibe –al establecer el seguro social obligatorio– no es la multiplicidad sino la superposición de aportes a cargo de un mismo contribuyente y por tal ha de entenderse no la misma persona física sino la misma calidad o carácter en virtud de los cuales debe aportar (Fallos: 300:836). Si se trata de prestaciones con distintas finalidades que cubren diferentes riesgos, habría multiplicidad, pero no superposición de cargas.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal, se confirma la sentencia en lo que pudo ser materia de apelación.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

MARIO NESTOR PAPINI v. NACION ARGENTINA

PODER DE POLICIA.

Entre las facultades del Gobierno Nacional se encuentra la de trazar y llevar a cabo planes tendientes a "proveer lo conducente a la prosperidad del país... por leyes protectoras a esos fines y por concesiones temporales de privilegios y recompensas de estímulo" (art. 67, inc. 16 de la Constitución Nacional). Tratando de cumplir esos fines se recurre a los medios más variados en materia de privilegios, manifestándose principalmente por el otorgamiento de derechos o exenciones tributarias.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Las normas que crean privilegios deben ser interpretadas restrictivamente para evitar que las situaciones excepcionales se conviertan en regla general, en especial cuando se trata de exenciones impositivas.

LICITACION.

Para posibilitar una participación competitiva de todos los oferentes, el encuadre de la licitación dentro de la ley de promoción de exportaciones 20.852 y el régimen de desgravaciones y reintegros para las empresas industriales nacionales debe ser conocido antes de la apertura de la licitación, para que tantos argentinos como extranjeros puedan ajustar sus precios apreciando las reglas de la competencia, única forma de asegurar el principio de igualdad de los licitantes, base de la contratación. No puede demandar el cobro de los beneficios de la ley 20.852 la empresa nacional interviniente en licitaciones abiertas con anterioridad a su publicación.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Cámara Federal – sala en lo contencioso-administrativo Nº 2– se interpuso recurso extraordinario a fs. 589/599.

Dicha apelación resulta formalmente procedente toda vez que se ha cuestionado la inteligencia dada por los jueces a disposiciones de carácter federal contenidas en la ley 20.852 y decreto 2099/76.

En cuanto al fondo del asunto el Estado Nacional (Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial) es parte y actúa por medio de apoderado especial en una causa de estricto contenido patrimonial motivo por el cual solicito a V. E. me exima de dictaminar. Buenos Aires, 4 de noviembre de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de marzo de 1982.

Vistos los autos: "Papini, Mario Néstor c/Estado Nacional (INTA) s/cobro de pesos".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo, Sala Contenciosoadministrativo Nº 2 (fs. 569/573), revocó la de primera instancia (fs. 506/509) y rechazó la demanda por cobro de los beneficios previstos en la ley 20.852 que le fueron negados a la actora por la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial mediante las resoluciones números 413, 414 y 415/78.

2º) Que contra ese pronunciamiento la accionante interpuso recurso extraordinario a fs. 589/599, concedido a fs. 631, el que resulta procedente toda vez que se ha puesto en tela de juicio la inteligencia de disposiciones federales —ley 20.852 y decreto reglamentario Nº 2099/76— y la decisión ha sido contraria a las pretensiones del apelante (art. 14, inc. 3, de la ley 48, Fallos: 292:254; 296:277; 302:1123, 1128 1501).

3º) Que entre las facultades del Gobierno Nacional se encuentra la de trazar y llevar a cabo planes tendientes a "proveer lo conducente a la prosperidad del país. . . por leyes protectoras a esos fines y por concesiones temporales de privilegios y recompensas de estímulo" (art. 67, inc. 16, Constitución Nacional). Tratando de cumplir esos fines se recurre a los medios más variados en materia de privilegios, manifestándose principalmente por el otorgamiento de derechos o exenciones tributarias (Fallos: 295:338, cons. 5).

Un claro ejemplo de este tipo de normas es la ley 20.852 que prescribe diversos beneficios para la industria nacional que intervenga en licitaciones internacionales con financiación del Banco Interamericano de Desarrollo o convocadas por entes binacionales o multinacionales, de los que el país forma parte, para la ejecución de obras de carácter internacional.

La filosofía que inspiró su consagración legislativa consiste en "colocar a la industria nacional en óptimas condiciones de competencia con relación a las firmas extranjeras que pudieren presentarse en las referidas licitaciones" (Exposición de Motivos).

4º) Que la interpretación asignada por el a quo a las normas legales y reglamentarias aplicables al caso y su vinculación con las fechas de apertura de las licitaciones invocadas por la actora para solicitar los beneficios de la ley 20.852 se compadece con la finalidad que inspira la tutela y no altera los propósitos perseguidos por el legislador.

Las facultades otorgadas al Poder Ejecutivo Nacional para que determine, conforme a la reglamentación a dictarse, aquellas licitaciones que se encuentran incluidas en el régimen legal (art. 5) y el alcance de los beneficios con los que "podrán" contar las empresas nacionales oferentes en dichas licitaciones (art. 2), integran la norma general a fin de concretarla en cada caso siguiendo los propósitos de política general.

5º) Que para posibilitar una participación competitiva de todos los oferentes, tanto argentinos como extranjeros, el encuadre de la licitación dentro de la ley 20.852 y el régimen de desgravaciones y reintegros para las empresas industriales nacionales debe ser conocido antes de la apertura de la licitación para que unos y otros puedan ajustar sus precios apreciando las reglas de la competencia, única forma de asegurar el principio de igualdad de los licitantes, base de la contratación.

6º) Que resulta ajustada a derecho la inteligencia asignada por el a quo a las disposiciones de la ley 20.852 en el sentido de que ellas carecían de virtud suficiente para generar derechos subjetivos antes de que se dictase la reglamentación (decreto Nº 2099 del 17 de setiembre de 1976) publicada el 23 de setiembre de 1976.

7º) Que también es correcta la interpretación atribuida al segundo párrafo del art. 2º del decreto reglamentario que prevé el caso de las licitaciones que se abrirán con posterioridad a la vigencia de dicha reglamentación cuyo proyecto se dictó antes sin especificarse la inclusión en la ley protectora y el alcance de los beneficios a conceder.

No hay duda de que la redacción del párrafo no es apropiada y que el verbo no ha sido utilizado en el tiempo preciso. Para acoger la interpretación de la actora debió decir: "Las empresas adjudicatarias oferentes que hayan resultado adjudicatarias", y para convalidar la del a quo tenía que conjugarse en futuro del mismo modo. Sólo mediante un análisis sistemático de las normas en juego en orden a los fines propuestos por el legislador puede determinarse su real significado jurídico.

Si se considerara —como pretende la accionante— que las licitaciones abiertas antes de la sanción del decreto 2099/76 tienen derecho a todos los beneficios previstos en la ley 20.852, se violaría el principio de igualdad de los licitantes al conceder a la actora preferencias que no pudieron ser meritadas por los otros oferentes al realizar sus cotizaciones.

8º) Que dicha conclusión guarda armonía con el principio jurisprudencial según el cual las normas que cre . privilegios deben ser interpretadas restrictivamente para evitar que las situaciones excepcionales se conviertan en regla general (Fallos: 302:1116), en especial cuando se trata de exenciones impositivas (Fallos: 291:290; 296:253).

9º) Que, por otra parte, corresponde desestimar el agravio fundado en que el Estado no opuso como defensa la necesidad de reglamentación de la ley para el nacimiento del derecho subjetivo, pues ello fué planteado en el punto 5º de la expresión de agravios de la Secretaría de Desarrollo Industrial (fs. 548/549).

10) Que, a mayor abundamiento, cabe agregar que la ley se presume conocida sólo a partir de su publicación —en el caso, 17 de enero de 1975— y que las fechas de las licitaciones base de la reclamación de autos son todas anteriores a la misma —16 de octubre de 1974, 22 de octubre de 1974 y 9 de enero de 1975—. En consecuencia resulta claro que el régimen de desgravaciones y reintegros previstos en el cuerpo legal no pudo ser meritado por todos los oferentes.

11) Que tampoco es atendible la impugnación de la sentencia por haber omitido el tratamiento de las restantes cuestiones planteadas pues los argumentos vertidos por el a quo son suficientes para rechazar la demanda.

12) Que las consideraciones expuestas demuestran que el Poder Ejecutivo cumplió el mandato legal sin haber excedido las facultades que le fueron expresamente conferidas.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General en orden a la procedencia formal del recurso, se confirma la sentencia apelada. Costas por su orden atento a que la actora pudo creerse con derecho a litigar.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA v. VICOLI S.R.L.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

No es sentencia definitiva la recurrida en el caso, en que la D.G.I. persiguió el cobro de la actualización correspondiente al impuesto al valor agregado —períodos 1979—, pretensión que fue desestimada por el a quo en virtud de haberse deducido, respecto a ese rubro, el recurso de apelación del art. 78, inc. b, de la ley 11.683 (t.o. 1968), por lo que la Cámara no se pronunció respecto a la procedencia o improcedencia del crédito reclamado, sino que se limitó a aplicar lo dispuesto por el art. 149 de la ley citada, lo cual no obsta a que el apelante pueda hacer valer sus pretensiones en el que se sustancia ante el Tribunal Fiscal y en el supuesto de obtener pronunciamiento favorable proceder a la ejecución del crédito (art. 176, ley 11.683, t.o. 1978) (1).

MANUEL FERNANDEZ v. PROVINCIA DE MENDOZA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La decisión que rechazó la acción procesal administrativa iniciada por el demandante a fin de que se declarara nulo y de valor alguno el Decre-

---

(1) 30 de marzo.

to 1457/75 citado por el interventor Federal y su antecedente inmediato la Res. 87, dictada por el Honorable Consejo de Minería y, en su reemplazo, se acogiera su pretensión de que se otorgara la concesión a la restauración de una mina de asfaltita, versa sobre cuestiones de hecho y prueba y de derecho común y procesal, ajenas en principio, a la vía del art. 14 de la ley 48 (1).

BENITO LOPEZ v. JULIO F. BUIRAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

No es idóneo para habilitar la instancia extraordinaria el agravio que sólo traduce la discrepancia del recurrente con el criterio adoptado por el tribunal en un punto de naturaleza no federal, cual es la determinación de las facultades de los tribunales de alzada cuando conocen por la vía de los recursos concedidos ante ellos; máxime cuando el apego a la letra del art. 272 del Código de Procedimientos de la Prov. de Bs. As. —que veda a los jueces de la alzada pronunciarse sobre puntos no propuestos— aparece como una desviación del recto sentido de hacer justicia atendiendo a la verdad objetiva de los hechos relevantes de la causa, e importa un exceso ritual que impide la necesaria adecuación que el magistrado debe lograr entre las previsiones del derecho y las circunstancias reales del caso, requisito *sine qua non* de una decisión jurisdiccional jurídicamente valiosa (2).

RAMON ARMANDO ORDOÑEZ v. CARE SINCRO S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó las indemnizaciones por despido y falta de preaviso pues, aparte

---

(1) 30 de marzo.

(2) 30 de marzo. Fallos: 301:147, 449, 712, 1067; 303:1646.

de remitir las cuestiones debatidas a la valoración de la prueba rendida y a la interpretación del derecho común y el procesal aplicables, extremos ajenos al recurso extraordinario, la apelante no alcanza a desvirtuar los fundamentos con que el a quo avala sus conclusiones (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que —al rechazar las indemnizaciones por despido reclamadas— omitió considerar circunstancias relevantes para la solución del pleito, como son la invocada negativa de la empleadora a satisfacer los créditos reclamados pese a haberlos puesto a disposición de la actora, la manifestación por ésta de su voluntad rescisoria, las consecuencias de la confesión ficta y la actitud asumida por la accionada en el juicio (Disidencia de los Dres. Adolfo R. Gabrielli y Elías P. Guastavino).

CARLOS EUGENIO YANSI v. PROVINCIA DE CORRIENTES

EXPROPIACION: Principios generales.

La facultad expropiatoria es una de las conservadas por las provincias, por lo que la solución dada en el caso por la justicia local a la cuestión suscitada en un juicio por retrocesión, en torno a la aplicación del plazo del art. 3999 del Cód. Civil es irrevisable, en principio, en la instancia extraordinaria (2).

CARLOS RAUL GUILLERMO CICHELLO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte. Generalidades.

La jurisdicción originaria y exclusiva que los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional confieren a la Corte Suprema presupone la existencia de

---

(1) 30 de marzo.

(2) 30 de marzo. Fallos: 250:269.

una causa o sea de un concreto conflicto de intereses, presupuesto que no concurre en el caso, en el que se pretende una declaración general acerca de la invalidez constitucional del estado de sitio vigente en la totalidad del territorio de la República. Dicha declaración, además, es por completo ajena a las facultades de superintendencia que posee el tribunal (1).

JULIO CESAR ROLLAN v. FERROCARRILES ARGENTINOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

La omisión del a quo de pronunciarse sobre el reclamo tendiente a compensar los efectos sufridos por el crédito percibido, derivados de la mora en que habría incurrido la demandada en satisfacerlo, configura un supuesto que, con arreglo a doctrina de la Corte, resulta descalificante de la sentencia apelada (2).

MARIA LUJAN M. MANZONI DE CORTI v. ROGER A. TAGLIABUE –Suc.–

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Para que proceda el recurso extraordinario se requiere que la resolución apelada revista el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48; o sea, que ponga fin al juicio, impida su continuación o causa un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior (3).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varios.

La resolución que desestimó un recurso de inconstitucionalidad local, no posee el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la

---

(1) 30 de marzo. Fallos: 273:120; 275:282.
(2) 30 de marzo. Fallos: 301:174, 978, 1002.
(3) 30 de marzo. Fallos: 275:18; 276:366; 295:152.

ley 48. Ello así, toda vez que no lo tiene la sentencia que se pretende impugnar por esa vía, decisión esta que desestimó un interdicto de recobrar la posesión (1).

NORBERTO E. NAVEIRA v. BEATRIZ GRACIELA DEFILIPPI DE NAVEIRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la procedencia del reclamo de cuotas alimentarias ya vencidas y a la determinación de nuevo monto para las mismas, son cuestiones de hecho y prueba y derecho común, propias de los jueces de la causa y ajenas, como regla, a la instancia extraordinaria, máxime si la sentencia que las resuelve cuenta con fundamentos de aquel carácter que bastan para sustentarla como acto jurisdiccional y obstan al progreso de la tacha de arbitrariedad (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario que se apoya en la discordancia existente entre el dispositivo y los considerandos del fallo en punto al monto de la cuota alimentaria, toda vez que ello pudo ser subsanado en la instancia ordinaria mediante el pertinente pedido de aclaratoria, y aún puede serlo en virtud de lo dispuesto en el art. 166, inc. 1º *in fine* del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (3).

---

(1) Fallos: 285:353; 291:384; 294:291; "Milone, Vicente y otra c/Centurión, María Haydée", del 17 de junio de 1980.

(2) 30 de marzo. Fallos: 290:95; 300:200; "Maggi, Susana H. c/Enrique Fermín H.", del 17 de noviembre de 1981.

(3) Fallos: 270:122; 297:302.

ANDRES LAZARO QUIPILDOR v. METNOFERR S.A. y/u OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

El recurso extraordinario de la actora, dado el carácter impreciso y equívoco de sus fundamentos resulta claramente inadecuado, con arreglo a doctrina de la Corte sobre arbitrariedad, para refutar —aún reconociéndosele hipotéticamente carácter parcial al pago realizado en el trámite administrativo— la conclusión del a quo relativa a que la percepción por el trabajador en esas circunstancias de sumas en concepto de indemnización permanente obsta al progreso del posterior reclamo judicial por vía del derecho común (art. 17, ley 9688) (1).

ENRIQUE JORGE VELO y OTROS v. CENTRO GALLEGO DE BUENOS AIRES y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó la demanda por daños —fundada en el art. 1109 del Código Civil— deducida por los hijos de un profesional fallecido contra la entidad en la que éste se desempeñaba como odontólogo, y que mensualmente le retenía el 3 % en conceptos de aportes a obra social, suma que no fue depositada en ninguna institución de tal carácter, por desconocerse cuál de ellas agrupaba al personal médico y universitario del referido centro. Ello así, pues el fallo impugnado da motivos suficientes para arribar a tal solución, con fundamento en la consulta al I.N.O.S., tendiente a que se determinara qué obra social debió ser la destinataria final de los aportes retenidos, los que más allá de su acierto o error, impiden descalificarlo como acto judicial.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Si el apelante no se hace debido cargo del argumento expuesto por el a quo —independencia existente entre la efectiva transferencia de los aportes a la obra social y el beneficio que consiste en una relación directa entre el empleado y la institución prestataria— el recurso extraordinario resulta improcedente.

---

(1) 30 de marzo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario si el apelante no controvierte eficazmente la carencia probatoria puesta de manifiesto por la Cámara en punto a que no se ha intentado acreditar que la entidad codemandada —U.T.E.D. y C.— prestara en su obra social un servicio como el que se requirió a un sanatorio particular o que estuviera obligado a prestarlo contratándolo a un tercero; máxime cuando la falta de cualquier gestión al efecto no resultó imputable a aquélla.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, que revocó la de primera instancia y no hizo lugar a la demanda, dedujo la parte actora recurso extraordinario cuya denegatoria por el a quo dá origen a esta presentación directa.

Por medio de la presente demanda, los accionantes pretenden resarcirse de los gastos efectuados con motivo de la última enfermedad de su padre, quien se desempeñaba como odontólogo del Centro Gallego de Buenos Aires, entidad que mensualmente retuvo del sueldo del profesional fallecido el 3 % en concepto de aportes a obra social. Dicha suma no era depositada en ninguna institución de tal carácter, por desconocerse cuál de ellas agrupaba al personal médico y universitario del referido centro.

A mi modo de ver, las razones expuestas por el tribunal para considerar que éste no resultaba responsable de los daños cuya reparación se persigue sobre la base de lo dispuesto en el art. 1109 del Código Civil, son irrevisables por la vía de excepción intentada. Ello así, por cuanto el fallo impugnado da motivos suficientes para arribar a tal solución con fundamento en la consulta efectuada al INOS, tendiente a que se determinara qué obra social debió ser la destinataria final de los aportes retenidos, los que, más allá de su acierto o error, impiden descalificarlo como acto judicial.

Por lo demás, aun cuando tal criterio pudiera resultar objetable, el a quo ha señalado a mayor abundamiento, otro argumento del que

no se hace debido cargo el apelante. Este es, la independencia existente entre la efectiva transferencia de los aportes a la obra social y el beneficio que consiste en una relación directa entre el empleado y la institución prestataria.

A igual resultado cabe arribar, en mi criterio, respecto de la codemandada UTEDYC, toda vez que el apelante no controvierte eficazmente la carencia probatoria puesta de manifiesto por la Cámara, en punto a que no se ha intentado acreditar que tal entidad prestara en su obra social un servicio como el que se requirió al Sanatorio Segurola o que estuviera obligada a prestarlo contratándolo a un tercero, máxime cuando no resultó imputable a aquélla, la falta de cualquier gestión a tal efecto.

Por ello, y sin perjuicio de las acciones que pudieran corresponder en atención al resultado del juicio que por los aportes retenidos iniciara UTEDYC contra el Centro Gallego, para el supuesto de configurarse un enriquecimiento sin causa, opino que no debe hacerse lugar a la queja. Buenos Aires, 14 de diciembre de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de marzo de 1982.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Velo, Enrique Jorge y otros c/Centro Gallego de Buenos Aires y otro", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte conviene con los fundamentos del dictamen del Sr. Procurador General a los que remite en razón de brevedad.

Por ello, desestímase la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI —
ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

ALBERTO MARIO KUPCHIK

IMPUESTO DE JUSTICIA.

Lo dispuesto en el art. 140 del Cód. de Justicia Militar —como resulta de sus propios términos— sólo se aplica a las actuaciones labradas en ese fuero. El expediente por el que tramita un recurso de hecho por denegación de la apelación extraordinaria deducida contra una sentencia de tribunales militares constituye una actuación de naturaleza judicial, distinta de la causa en que se dictara el pronunciamiento impugnado (1).

IMPUESTO DE JUSTICIA.

El art. 286 del Cód. Proc. Civil y Comercial de la Nación, cuando dispone que no efectuarán el depósito previsto en él "los que estén exentos de pagar sellado o tasa judicial, conforme a las disposiciones de la ley nacional respectiva" se refiere a las personas que por disposición expresa gocen de excepciones, como las previstas en el art. 2º de la ley 21.859. Así, el artículo 140 del Cód. de Justicia Militar sólo se aplica a actuaciones labradas en ese fuero.

MARIA CRISTINA PASSERON v. ROQUE ROBERTO PASSERON —Suc.—

COSTAS: Resultado del litigio.

Corresponde imponer las costas en el orden causado si, no obstante haberse sustanciado la queja, median en el caso razones que justifican apartarse del principio general de la materia, en razón de la índole de la cuestión propuesta y las dificultades que el caso presenta, tanto en el aspecto fáctico como en el jurídico (2).

(1) 30 de marzo.

(2) 30 de marzo.

ANTONIO V. FORESTIERI v. NACION ARGENTINA

LEY: Vigencia.

La ley 20.713, no obstante su naturaleza administrativa, resulta alcanzada por las previsiones del art. 2º del Código Civil, quedando convertida en obligatoria después de los ocho días siguientes al de su publicación oficial, solución que coincide, por lo demás, con la sustentada en forma expresa por el legislador para los reglamentos administrativos (art. 108, y 109, decreto 1759/72, aprobatorio de la reglamentación de la ley de procedimientos administrativos 19.549).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

No es atendible el argumento referido a la incongruencia del fallo que por una parte declara la nulidad del acto que dispuso la nulidad y por otro admite el derecho del actor a retener la indemnización "abonada y percibida", si el mismo no fue formulado al expresar agravios contra el pronunciamiento de primera instancia que así lo resolvió.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Antonio V. Forestieri demandó al Estado Nacional (Ministerio de Bienestar Social) por nulidad de la resolución 304/74, del 21 de agosto de 1974, a través de la cual se dispuso su cesantía por aplicación de la ley 20.713.

El magistrado de primera instancia, mediante su sentencia de fs. 68/71, declaró la nulidad de dicha medida y ordenó la reposición del actor en el cargo que desempeñaba en el Instituto Nacional de Acción Cooperativa. Rechazó, en cambio, el pago de salarios caídos.

El tribunal a quo, a fs. 99/103, confirmó en todas sus partes la decisión del juez.

Contra este pronunciamiento dedujo la accionada el recurso extraordinario que luce a fs. 106/111. Se agravia en cuanto el a quo sostuvo

en la sentencia en recurso que las leyes administrativas en el ámbito del derecho público alcanzan obligatoriedad recién a partir de los ocho días siguientes al de su publicación oficial. A su criterio, en cambio, no debe regir en el *sub examine* la norma del art. 2º del Código Civil, atento a la doctrina que sostiene que "las leyes se encuentran vigentes para la Administración desde su promulgación y para los particulares desde su publicación". En consecuencia —dice— al haber sido sancionada la ley 20.713 el 13 de agosto de 1974 y publicada al día siguiente la resolución cuestionada fue dictada en plena vigencia de aquel texto legal, y le fue notificada al particular afectado cuando ya se habían cumplido ocho días de su publicación, razón por la que debe considerársela legítima y obligatoria. Plantea, de otro lado, la arbitrariedad de la sentencia.

Estimo que el recurso interpuesto, en cuanto conlleva a la interpretación de una ley federal respecto de su vigencia, debe ser formalmente aceptado.

En cuanto al fondo del asunto, estimo que la inteligencia asignada a dicha norma por el tribunal a quo, en el sentido de que por generar consecuencias de importancia y gravedad a los agentes que se encuentran comprendidos dentro de su ámbito, requirió del término de ocho días desde su publicación para considerársela vigente, es la correcta, razón por la cual opino que corresponde rechazar la apelación intentada y confirmar la decisión en recurso. Buenos Aires, 16 de septiembre de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1 de abril de 1982.

Vistos los autos: "Forestieri, Antonio V. c/Estado Nacional (M.B. Social) s/nulidad de resolución".

Considerando:

1º) Que a fs. 99/103 la Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo confirmó la sentencia de la anterior instancia que dis-

puso: a) declarar la nulidad de la resolución Nº 304/74 del INAC, de fecha 21 de agosto de 1974, que declaró prescindible al actor y ordenar en consecuencia, su reposición en el cargo de la categoría 23 del que era titular en el mencionado organismo al adoptarse aquella decisión; b) rechazar la pretensión del accionante referida al pago de haberes caídos y su reajuste; y c) imponer las costas a la demandada. Las costas de segunda instancia se impusieron en un 80 % a cargo de la demandada y en un 20 % a la actora. Contra dicho pronunciamiento la accionada interpuso el recurso extraordinario de fs. 106/11, concedido a fs. 112.

2º) Que los jueces de la causa sostuvieron que el actor —así como todos los sujetos potenciales de la ley 20.713— sólo hubiera podido ser obligado a soportar la medida que se cuestiona en autos, a partir de la fecha en que este ordenamiento quedó convertido en obligatorio, y que tal extremo sólo se habría configurado, de conformidad con lo dispuesto por el art. 2º del Código Civil, después de los ocho días siguientes al de la publicación oficial de la ley. Por haberse dictado la resolución separatoria del accionante antes de transcurrido dicho plazo, aquéllos entendieron que correspondía declarar su nulidad. Aclararon al respecto que, aún cuando fuera posible admitir la vigencia de leyes administrativas a partir de su promulgación en tanto y cuanto no importaren obligaciones para los administrados —como en el supuesto de tratarse de leyes relativas al funcionamiento y organización de oficinas administrativas—, no era éste el caso de autos habida cuenta que la ley en cuestión tenía directa incidencia sobre la situación del actor y demás sujetos potenciales de sus previsiones al limitar la garantía de la estabilidad en el empleo consagrada por la Constitución Nacional.

3º) Que la demandada, al criticar el fallo, alega que no cabe aplicar el art. 2º del Código Civil a las leyes administrativas y que éstas, por ser tales, tienen vigencia para la Administración a partir de su promulgación y para los particulares desde su publicación, sosteniendo —sobre tales bases— la validez de la prescindibilidad dispuesta. Atento los términos de este agravio resulta admisible la intervención del Tribunal por la vía del art. 14 de la ley 48.

4º) Que al respecto, esta Corte comparte el criterio puesto de manifiesto por el a quo, en el sentido de que la ley 20.713, no obstante su naturaleza administrativa, resulta alcanzada por las previsiones del

art. 2º del Código Civil. Tal solución coincide, por lo demás, con la sustentada en forma expresa por el legislador respecto de los reglamentos administrativos, según resulta del art. 108 del Decreto Nº 1759/72, aprobatorio de la reglamentación de la ley de procedimientos administrativos Nº 19.549 (conf., asimismo, art. 109 del citado decreto).

5º) Que asimismo alega la demandada la incongruencia del fallo que ataca, al declarar la nulidad del acto que dispuso la prescindibilidad y admitir, no obstante, el derecho del actor a retener la indemnización "abonada y percibida".

6º) Que la referida queja no fue formulada por al recurrente al expresar agravios contra el pronunciamiento de primera instancia que resolvió en el sentido que motiva ahora la crítica. Tal circunstancia impide el tratamiento del punto en la instancia extraordinaria.

Por ello, de conformidad con lo pertinente del dictamen del Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 99/103, conforme los términos del considerando 4º del fallo, y se declara improcedente el recurso respecto del agravio tratado en los considerandos 5º y 6º. Con costas.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA v. DE ANGELIS SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, INDUSTRIAL, DE REPRESENTACIONES, FINANCIERAS E INMOBILIARIAS

DELEGACION DE ATRIBUCIONES LEGISLATIVAS.

En tanto el art. 7º de la ley 11.683 (t.o. 1974) acuerda a la D.G.I. la facultad de impartir normas generales obligatorias para los responsables y terceros, en las materias que las leyes autorizan para reglamentar la situación de aquéllos frente a la administración, dicha autorización constituye una delegación en el órgano administrativo de facultades legislativas limitadas a determinados aspectos de la recaudación y fiscalización del cumplimiento de las obligaciones tributarias, lo que impone reconocer que

las normas que se dicten en su ejercicio integran el conjunto de disposiciones imperativas que instituyen y regulan la percepción de impuestos y que poseen la misma eficacia en tanto respeten su espíritu, por lo que sólo cabe omitir su aplicación cuando ha mediado un amplio y explícito debate sobre su validez.

LEY: Interpretación y aplicación.

Los supuestos en los que se controvierte la legitimidad de resoluciones de la D.G.I. emitiendo normas generales –delegación de atribuciones legislativas autorizada por el art. 7º de la ley 11.683, t.o. 1974– la Corte debe limitarse a examinar si son o no compatibles con los principios de la Constitución Nacional y de las leyes a las que complementan, y a emitir juicios acerca de la procedencia de su aplicación al caso, tal como el organismo administrativo las concibió.

JUECES.

Si bien debe preferirse la inteligencia que favorece y no la que dificulta los fines perseguidos por las normas, esta regla no puede llevar al intérprete a alterar las disposiciones de aquélla, ya que el control de los magistrados sobre su validez no los autoriza a sustituirse a un órgano de otro poder del Estado –en el caso la D.G.I.– en una función que le ha sido conferida por ser el más apto para cumplirla.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Es improcedente, porque remite a la interpretación y aplicación de disposiciones de naturaleza procesal, el recurso extraordinario referido a una ejecución impositiva y a la habilidad del título con que se promovió (Disidencia del Dr. César Black).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En la sentencia de fs. 75/77 el a quo expresó que dados los términos de la ley 20.631 no parece irrazonable que la actora haya dictado la Resolución General 1.700, complementaria de los que llevan los números 1677 y 1684, habida cuenta de las facultades que acuerdan el art. 7º y el principio que contiene el art. 39 de la ley 11.683 (t.o. 1978).

Agregó que el sistema de presunciones que establece esta última norma no aparece incompatible con lo que dispone en general el art. 16 de la ley al impuesto al valor agregado, sobre todo teniendo en cuenta la remisión que efectúa el art. 32 de ésta, y que en el caso de autos, aunque el título ejecutivo se hubiese librado de acuerdo a la Resolución General 1.700, no se cumplió con el previo emplazamiento al contribuyente como lo determina el citado art. 38, circunstancia que lo torna inhábil, por lo que hizo lugar a la respectiva excepción opuesta por la accionada.

Por su parte el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) en el recurso extraordinario de fs. 80/83 vta., se agravia y manifiesta que el título con el que inició la ejecución es hábil porque las liquidaciones efectuadas tienen el carácter de administrativas contempladas en el art. 20 de la ley 11.683 y exceptuadas de los procedimientos contemplados por el art. 38 de la misma.

Por lo expuesto, el recurso extraordinario es, a mi juicio improcedente, toda vez que el tema debatido remite a la interpretación y aplicación de disposiciones de naturaleza procesal no aptas para habilitar la instancia extraordinaria, aunque sean de naturaleza federal (Fallos: 271:31). Buenos Aires, 30 de abril de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1 de abril de 1982.

Vistos los autos: "Fisco Nacional (D.G.I.) c/De Angelis Sociedad Anónima, Comercial, Industrial, de Representaciones, Financiera e Inmobiliaria s/cobro de impuesto - I.V.A.".

Considerando:

1º) Que la Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 3 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal revocó el pronunciamiento de la instancia anterior y, consecuentemente, desestimó la ejecución que promovió la Dirección General Impositiva a fin de lograr el pago de un anticipo del impuesto al valor agregado, resultado al cual el

tribunal arribó tras concluir que la demandada había abonado aquél con anterioridad a la iniciación del proceso.

2º) Que contra dicha sentencia la representación del ente recaudador interpuso recurso extraordinario, que es procedente por hallarse controvertidas las exigencias impuestas por las leyes 11.683 y 20.631 al ejercicio de la facultad de percibir pagos a cuenta del tributo mencionado, y ser la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa contraria a la pretensión que la apelante funda en las mismas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

3º) Que el artículo 7º de la ley 11.683 (t.o. en 1974) acuerda a la Dirección General Impositiva la facultad de impartir normas generales obligatorias para los responsables y terceros, en las materias que las leyes autorizan para reglamentar la situación de aquéllos frente a la administración.

Tal es la prerrogativa que el a quo consideró había ejercitado el organismo recaudador al dictar la resolución general Nº 1700.

4º) Que en la medida en que la autorización a la que alude dicho artículo constituye una delegación en el órgano administrativo de facultades legislativas limitadas a determinados aspectos de la recaudación y fiscalización del cumplimiento de las obligaciones tributarias, se impone reconocer que las normas que se dicten en su ejercicio integran el conjunto de disposiciones imperativas que instituyen y regulan la percepción de los impuestos y que, por tanto, poseen la misma eficacia de tales preceptos, en tanto respeten su espíritu; razón por la cual sólo cabe omitir su aplicación cuando ha mediado un amplio y explícito debate sobre su validez (Fallos: 281:170 y su cita en lo pertinente).

5º) Que en los supuestos en los que se controvierte la legitimidad de esas resoluciones, el Tribunal debe limitarse a examinar si son o no compatibles con los principios de la Constitución Nacional y de las leyes a las que complementan, y a emitir juicio acerca de la procedencia de su aplicación al caso tal como el organismo administrativo las concibió, toda vez que, si bien es cierto que debe preferirse la inteligencia que favorece y no la que dificulta los fines perseguidos por las normas, no lo es menos que el respeto debido a esta regla no

puede llevar al intérprete al extremo de alterar las disposiciones de aquéllas, ya que el control que ejercen los magistrados de su validez no los autoriza a sustituirse a un órgano de otro poder del Estado en una función que le ha sido conferida por ser el más apto para cumplirla.

6º) Que tal es el proceder que se verifica en el *sub examine*, por cuanto pese a que el a quo rechazó la tacha de inconstitucionalidad de la resolución general Nº 1700, condicionó la validez de un reclamo realizado con arreglo a sus pautas al cumplimiento de un requisito extraño a las normas de aquélla, lo cual hace que éstas resulten reemplazadas por el criterio adoptado en la sentencia con fundamento en una disposición no relacionada directamente con el régimen reglamentado.

En efecto, la exigencia que el tribunal consideró impone el art. 38 de la ley 11.683, en el sentido de que la demanda de un pago a cuenta establecido sobre la base del tributo abonado en un período anterior requiere que previamente se intime al responsable el cumplimiento de sus deberes en un plazo determinado, es incompatible con el régimen instituido por la resolución general Nº 1700, en la medida en que la obligación que ésta prevé nace el día hábil siguiente al vencimiento del término acordado a los responsables a fin de informar la posición mensual del impuesto y, en su caso, abonar la suma correspondiente, a la vez que, en principio, sustituye desde ese instante al anticipo no declarado (arts. 1º y 5º).

7º) Que, en tales condiciones, corresponde admitir el remedio intentado y revocar el fallo que se recurre; conclusión que no importa abrir juicio acerca de la procedencia de la demanda.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca el fallo de fs. 75/77 en cuanto fue materia de este pronunciamiento. Costas por su orden. Notifíquese y devuélvanse las actuaciones al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte una nueva sentencia.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK (en disidencia) — CARLOS A. RENOM.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CÉSAR BLACK

Considerando:

Que la Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 3 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal revocó el pronunciamiento de la instancia anterior y, consecuentemente, desestimó la ejecución que promovió la Dirección General Impositiva a fin de lograr el pago de un anticipo del impuesto al valor agregado, resultado al cual el tribunal arribó tras concluir que la demandada había abonado aquél con anterioridad a la iniciación del proceso.

Que el suscripto comparte y da por reproducidos los fundamentos del dictamen que antecede.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso interpuesto a fs. 80/83. Con costas.

CÉSAR BLACK.

ROQUE COUZIER Y OTROS v. DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

No satisface el requisito de fundamentación autónoma del recurso extraordinario —art. 15, ley 48— la impugnación cuyas afirmaciones sobre el significado que correspondería al vocablo "avenimiento" dentro del contexto de las leyes 21.499 y 21.878 carecen de entidad para conmover el fallo que el a quo fundó en la naturaleza del instituto de la expropiación y en los principios y normas que lo rigen, así como las reflexiones que en la sentencia se exponen con apoyo en doctrina de la Corte (1).

PAULINA HAHN DE WELSCH v. JUAN GUILLERMO OTT Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Teniendo en cuenta las razones por las cuales se demandó en el caso la nulidad de los actos en cuestión, atinentes a la falta de discernimiento

(1) 1º de abril. Fallos: 238:335.

del disponente —demencia—, no aparece como necesaria la participación del notario ante quien se otorgaron, pues la eventual responsabilidad del mismo es una cuestión hipotética, que no fue materia del litigio (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Si la condena a restituir un inmueble se dirige contra uno de los codemandados —el poseedor de aquél— el otro codemandado, que no posee interés propio, carece de gravamen derivado de aquélla, en tanto invoca agravios de terceros cuya representación no inviste (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

No infiere agravio definitivo ni comporta lesión actual al derecho de la parte la decisión que deja a salvo la posibilidad de reclamar contra el propietario el pago de los gastos de explotación realizados por el poseedor que sufre la reivindicación, máxime que no rigiendo en nuestro sistema judicial el sistema de las *legis actiones* no cabe postular en abstracto la imposibilidad legal de entablar una acción futura.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Las decisiones relativas a la valoración y selección de las pruebas incorporadas al proceso involucran cuestiones de hecho y derecho procesal, en principio, irrevisables en la instancia extraordinaria (3).

CARLOS GRIMALDI v. O.T.I.C. S.A. y Otro

RECURSO DE QUEJA: Principios generales.

Son inadmisibles en la instancia extraordinaria los agravios dirigidos contra la sentencia apelada, sólo introducidos en el recurso de queja (4).

---

(1) 1º de abril. Fallos: 255:241; 256:342; 283:230.

(2) Fallos: 275:111; 271:20.

(3) Fallos: 275:113; 274:56; 273:285.

(4) 1º de abril.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No procede el recurso extraordinario fundado en la alegada autocontradicción en que incurriera la sentencia al utilizar, por una parte, el art. 1º inc. *a*), de la ley 22.250 para tener al actor como comprendido en la industria de la construcción y, por otra, sostener la inaplicabilidad de la indicada ley para el caso. Ello así, pues limitada la alternativa que derivaría del mentado vicio a la aplicabilidad ora de la ley 17.258, ora de su sucesora la ley 22.250, no se advierte —ni la apelante alegó— que en alguno de los dos casos el vínculo jurídico se torne extraño al ámbito específico del régimen laboral mencionado, máxime que lo decidido se encuentra suficientemente fundado en argumentos ajenos al sobredicho contexto.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia en punto al alcance de la condena por los "haberes" previstos en el art. 3º de la ley 17.258, pues, el hecho de no haber sido meritado por el a quo la puesta a disposición del actor de la libreta de aportes al fondo de desempleo y de las sumas depositadas al efecto, efectuada junto con la contestación de la demanda, condujo a que fuera soslayada una circunstancia *prima facie* relevante para la acabada solución de este aspecto del litigio, toda vez que dio lugar a que quedase fuera de análisis la eventual incidencia que tal acto pudo tener en el curso de los créditos mencionados.

ANA ROSA ROTONDI v. EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente al rechazo del planteo de invalidez del art. 276 del Régimen de Contrato de Trabajo remite al examen de cuestiones procesales, propias de los jueces de la causa, ajenas al recurso extraordinario, máxime si han sido resueltas con fundamentos del mismo carácter que bastan para sustentar lo decidido.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Varios.

Corresponde acoger el agravio del recurrente en cuanto impugna la tasa de interés acordada para el período anterior a la demanda, si como se demues-

tra en el recurso intentado, ella resulta insuficiente para compensar el desequilibrio económico que ocasiona la desvalorización monetaria ocurrida durante ese lapso, en que el crédito del actor permanece invariable por aplicación del método previsto en el art. 276 del Régimen de Contrato de Trabajo. En consecuencia, el tribunal de la causa deberá conjugar aquella tasa con el monto de la condena, de modo que actúe en un sentido compensatorio de la desvalorización ocurrida durante dicho período.

DEPRECIACION MONETARIA: Intereses.

Resulta inadmisible el agravio referido a la tasa de interés establecida para el período posterior a la demanda, si el apelante no demuestra de manera concreta el menoscabo patrimonial que ello le produciría a la fecha de la liquidación, limitándose a efectuar comparaciones de índices que sólo abarcan hasta el momento de dictarse la sentencia de primera instancia, pero sin tener en cuenta la evolución posterior de los mismos y su composición por vía del interés reconocido.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Varias.

Habida cuenta la impugnación constitucional de una norma sometida al conocimiento y decisión del a quo y con audiencia de la contraparte —lo cual deja salvaguardada debidamente la defensa en juicio—, que dicha norma —art. 276 del Régimen de Contrato de Trabajo— ya ha sido descalificada por inconstitucional por la Corte y teniendo en cuenta la trascendencia de que están investidos los fallos del Tribunal cuando declaran la invalidez de normas por ser contrarias a principios o garantías constitucionales, corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada en cuanto omite el tratamiento de la cuestión a la luz de un precedente de la Corte (Disidencia del Dr. Abelardo F. Rossi).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo —Sala V— dictada a fs. 143/146 de los autos principales interpuso la parte actora el recurso extraordinario de fs. 149/152, cuya denegatoria origina la presente queja.

Se agravia la apelante del citado fallo en cuanto desestimó —por considerarlo extemporáneo— su planteo de invalidez constitucional del

art. 276 del Régimen de Contrato de Trabajo (t.o. por decreto 390/76) formulado en oportunidad de expresar agravios.

La decisión relativa a este punto sólo importa establecer las cuestiones comprendidas en la litis, lo cual no supone otra cosa que adoptar un criterio interpretativo de normas de procedimiento, aspecto que fue resuelto por el tribunal a quo con apoyo en razones suficientes que impiden la revisión de aquélla por la vía del art. 14 de la ley 48 (Conforme M. 707 –XVIII– "Mosquera, Armando c/Casis, Fortunato s/ diferencia de sueldos", del 23 de abril de 1981).

Considero, por el contrario, que la tasa de interés fijada por el período que se extiende desde que las sumas acogidas en la sentencia se hicieron exigibles hasta la fecha de promoción de la demanda suscitan, a la luz de la doctrina sentada por V. E. *in re* "Alese, Susana H. c/Glomba de Polidoro, Rosa s/despido" (A. 107 –XVIII– del 1º de noviembre de 1979, considerando 4º), cuestión federal bastante para su análisis en esta instancia de excepción.

Pienso, pues, que sólo respeco de este último tema corresponde hacer lugar a esta presentación directa y desestimarlo con relación al planteo de inconstitucionalidad mencionado al comienzo del dictamen. Buenos Aires, 2 de junio de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1 de abril de 1982.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Rotondi, Ana Rosa c/Empresa Nacional de Telecomunicaciones", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que mediante el pronunciamiento de fs. 143/146 de los autos principales la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala V, confirmó la sentencia de primera instancia que hizo lugar a la acción articulada por la actora y dispuso que el capital de condena se actualizara conforme al sistema previsto por el art. 276 del Régimen de Contrato de Trabajo, con más intereses del 47 % y 15 % para los

períodos anterior y posterior a la demanda, respectivamente. Asimismo, rechazó la tacha de inconstitucionalidad de aquel dispositivo legal, articulada por la accionante al expresar agravios, por considerar extemporáneo dicho planteo. Contra esa decisión se dedujo el recurso extraordinario de fs. 149/152, cuya denegatoria motiva la presente queja.

2º) Que el agravio relativo al rechazo de la invalidez del art. 276 del Régimen de Contrato de Trabajo debe desestimarse, pues el tema conduce al examen de cuestiones procesales, propias de los jueces de la causa, y que han sido resueltas con fundamentos del mismo carácter que bastan para sustentar lo decidido al respecto (causas: "Ruiz, Sergio Oscar c/Molino Yerba Mate Lanjazo" del 8 de noviembre de 1979; "Maidana, Juan Sixto c/Hueyo de Ayerza, María Eugenia" del 27 de diciembre de 1979; "Salvador, Antonio c/Orpol" del 13 de mayo de 1980; "Borraro, Luis Horacio Pascual c/Dicón Difusión Contemporánea", del 17 de junio de 1980, y "Mosquera, Armando c/Casis, Fortunato s/dif. de sueldos, etc.", del 23 de abril de 1981).

3º) Que, por el contrario, asiste razón al apelante en cuanto impugna la tasa de interés acordada para el período anterior a la demanda; ya que como se demuestra en el recurso de fs. 149/152, ella resulta insuficiente para compensar el desequilibrio económico que ocasiona la desvalorización monetaria ocurrida durante ese lapso, en que el crédito del actor permanece invariable por aplicación del método previsto en el aludido art. 276 del Régimen de Contrato de Trabajo. En consecuencia, el tribunal de la causa deberá conjugar aquella tasa con el monto de la condena, de modo que actúe en un sentido compensatorio de la desvalorización ocurrida durante dicho período (doctrina de Fallos: 301:985, y sus citas).

4º) Que la queja referida a la tasa de interés establecida para el período posterior a la demanda es inadmisible, toda vez que el apelante no demuestra de manera concreta el menoscabo patrimonial que ello le produciría a la fecha de la liquidación de fs. 161, limitándose a efectuar comparaciones de índices que sólo abarcan hasta el momento de dictarse la sentencia de primera instancia, pero sin tener en cuenta la evolución posterior de los mismos y su composición por vía del interés reconocido (causas: "Ramírez, Adelaida c/Manganese, Mario s/despido", considerando 4º y sus citas, del 7 de junio de 1979, y "Borra-

ro. Luis Horacio Pascual c/Dicon Difusión Contemporánea", citada, entre otras).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara procedente el recurso y se deja sin efecto la sentencia de fs. 143/146 con el alcance indicado en el considerando 3º. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo allí expuesto.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI (*en disidencia*) — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ABELARDO F. ROSSI

Considerando:

1º) Que mediante el pronunciamiento de fs. 143/146 de los autos principales la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala V, confirmó la sentencia de primera instancia que hizo lugar a la acción articulada por la actora y dispuso que el capital de condena se actualizara conforme al sistema previsto por el art. 276 del Régimen de Contrato de Trabajo, con más intereses del 47 % y 15 % para los períodos anterior y posterior a la demanda, respectivamente. Asimismo, rechazó la tacha de inconstitucionalidad de aquel dispositivo legal, articulada por la accionante al expresar agravios, por considerar extemporáneo dicho planteo. Contra esa decisión se dedujo el recurso extraordinario de fs. 149/152, cuya denegatoria motiva la presente queja.

2º) Que en cuanto a la queja relativa al rechazo de la invalidez del art. 276 del Régimen de Contrato de Trabajo, esta Corte considera que el planteo de inconstitucionalidad efectuado por el actor en el escrito de expresión de agravios debe, en el caso, tenerse por oportuno y eficaz.

Cabe ante todo señalar que ha quedado salvaguardada debidamente en la causa la garantía de la defensa en juicio, toda vez que de aquel escrito se corrió traslado a la contraria (fs. 134), quien lo contestó a fs. 135/136.

3º) Que, supuesto lo que precede, no puede dejar de tenerse presente la particularidad del contenido del planteo efectuado en autos, en cuanto en él se impugna una norma que ya ha sido descalificada por inconstitucional por esta Corte a partir de Fallos: 301:319, doctrina que, desde entonces, viene aplicándose reiteradamente. Frente a esta situación, distinta a la de una común impugnación de inconstitucionalidad de una norma sobre lo cual este Tribunal no se hubiese pronunciado, no deben tener cabida ritualismos procesales que, como en el caso, permitan prevalezcan éstos sobre garantías constitucionales que la Corte tiene ya decidido merecen protección en situaciones idénticas a las de autos.

4º) Que cuadra señalar que no se trata aquí de la declaración de oficio de inconstitucionalidad en materia patrimonial, ni de un planteo efectuado por primera vez en el recurso extraordinario, sino de la impugnación de inconstitucionalidad de una norma sometida al conocimiento y decisión del a quo y con audiencia de la contraparte. Corresponde agregar que ésta sólo se opuso al progreso de la petición por las mismas razones procesales en que se fundó el a quo, sin alegar motivación alguna de hecho o de derecho con el fin de demostrar que la situación de autos fuera distinta a la contemplada en Fallos: 301:319.

5º) Que, como consecuencia de lo expuesto y habida cuenta de la trascendencia de que están investidos los fallos de esta Corte cuando declaran la invalidez de normas por ser contrarias a principios o garantías constitucionales, corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada en cuanto omite el tratamiento de la cuestión a la luz del precedente citado de esta Corte. Con respecto a los intereses debe también dejarse sin efecto el fallo, toda vez que en razón de lo que se resuelve sobre lo principal deberán conjugarse aquéllos con el monto definitivo de la condena para prevenir el efecto contrario de enriquecimiento sin causa.

Por ello, oído el Sr. Procurador General, se hace lugar a la presente queja y se deja sin efecto la sentencia apelada con los alcances señalados en el Considerando 5º debiendo volver los autos al tribunal de origen para que por quien corresponda se dicte nuevo pronunciamiento.

ABELARDO F. ROSSI.

ENRIQUE CESAR CABRERA v. THE FIRST NATIONAL BANK OF BOSTON — BANCO DE BOSTON

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó la impugnación efectuada contra el despido dispuesto por la empleadora dentro del régimen laboral de la ley 12.637. Ello así, pues las alegaciones con base en el proceso en el que se debatió entre las mismas partes la nulidad de la medida tomada por la empresa, no promueven cuestiones que habiliten esta instancia de excepción con arreglo a la doctrina de la Corte en materia de arbitrariedad, toda vez que no se demuestra que importen aspectos de relevancia suficiente como para variar la solución de esta causa (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

En tanto los jueces no están obligados a ponderar todas las probanzas producidas en el juicio, la prescindencia de determinada prueba no basta para invalidar la sentencia, si el tribunal ha hecho mérito de otros elementos que estimó suficientes para sustentar sus conclusiones.

PAULINA HAHN DE WELSCH v. JUAN GUILLERMO OTT Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Si el tribunal de la causa —contra cuya decisión se interpuso queja ante la Corte— rechazó el recurso extraordinario declarando que por haber desestimado un recurso de orden local —inaplicabilidad de ley— por razones procesales, sin decidir sobre la materia de la controversia, no era el superior de la causa a los fines del recurso extraordinario, tal decisión, es, como principio, insusceptible de revisión por este Tribunal (2).

---

(1) 1º de abril.

(2) 1º de abril. Fallos: 224:307; 228:328; 256:35; 264:32.

SEGUNDO MATEO CARTOFIEL v. MUNICIPALIDAD DE GODOY CRUZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Contradicción.

Es autocontradictoria, en tanto expone y aplica dos sistemas antagónicos para el cálculo de la desvalorización monetaria, la sentencia que establece que —tras decidir que la indemnización se debió pagar al disponerse la baja en seis cuotas, iguales y consecutivas, según el régimen del decreto-ley 177/76 de Mendoza y que correspondía el reajuste desde el vencimiento de cada una de ellas hasta su efectivo pago en base al "índice de precios al consumidor desestacionalizados para el Gran Mendoza"—, dispuso que, habiendo vencido el plazo para el pago en cuotas, éste se efectuara de una sola vez, con los intereses de ley.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No resulta irrazonable y se presenta como método adecuado para recomponer el crédito del actor el criterio seguido por el a quo respecto a la actualización de las cuotas previstas en el art. 5º del decreto-ley 177/76 de Mendoza, desde el momento del vencimiento de cada cuota y no desde el momento del cese (Disidencia de los Dres. Adolfo R. Gabrielli y Elías P. Guastavino).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra la sentencia dictada a fs. 98/105 por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, deduce la parte actora el recurso extraordinario obrante a fs. 106/109.

La crítica dirigida contra la decisión de calcular la depreciación monetaria desde el momento del vencimiento de cada cuota y no desde el momento del cese, ha sido a mi juicio, tardíamente introducida, pues no fue planteada en la primera ocasión que brindó el procedimiento.

Tampoco considero atendible la tacha fundada en la insuficiencia de la indemnización para compensar la pérdida de la estabilidad en el empleo, pues, la apelante se limita a afirmar esa conclusión, sin

intentar demostrar la veracidad de su aserto o explicitar el razonamiento en que lo sustenta.

Opino, por tanto, que corresponde declarar la improcedencia de la apelación intentada. Buenos Aires, 5 de octubre de 1981. *Mario Justo López*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de abril de 1982.

Vistos los autos: "Cartofiel, Segundo Mateo c/Municip. de Godoy Cruz s/acción procesal adminisartiva".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 98/103 de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza –que declaró la nulidad parcial del decreto 124/77, al encuadrar la cesantía allí dispuesta en el art. 4 del decreto-ley 177/76, con costas–, la actora interpuso recurso extraordinario a fs. 106/109, concedido a fs. 121.

2º) Que en el mismo cuestiona el sistema seguido para establecer el cómputo de la desvalorización monetaria y estima que el principio de la "estabilidad impropia" es válido en la medida que el dictracto de la relación de empleo público lo sea en virtud de una equitativa indemnización que, en el caso, a su juicio, no se da. Invoca la violación de diversas garantías constitucionales y la doctrina de la arbitrariedad.

3º) Que respecto del primer agravio, asiste razón al apelante, pues el a quo –tras decidir que la indemnización debió pagarse al disponerse la baja en seis cuotas, iguales y consecutivas, según el régimen del decreto-ley citado y que correspondía al reajuste desde el vencimiento de cada una de ellas hasta su efectivo pago en base al "índice de precios al consumidor desestacionalizados para el Gran Mendoza"–, dispuso que, habiendo vencido el plazo para el pago en cuotas, éste se efectuara de una sola vez, con los intereses de ley.

4º) Que, de lo expuesto, surge que el a quo ha incurrido en un supuesto de autocontradicción, que autoriza a descalificar la sentencia

en este aspecto, en tanto expone y aplica dos sistemas antagónicos —ante las especiales circunstancias de la causa— para el cálculo de la desvalorización monetaria (conf. doctrina de Fallos: 296:500; 300:113).

5º) Que, respecto del restante agravio, corresponde destacar —como bien se puntualiza en el dictamen que antecede— que el recurso carece de fundamento adecuado (Fallos: 294:356; 296:639; 300:656 y 1156).

Por ello, oído el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada con los alcances indicados en los considerandos 3º y 4º. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento.

ADOLFO R. GABRIELLI (*en disidencia*) — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO (*en disidencia*) — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON ADOLFO R. GABRIELLI Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ELÍAS P. GUASTAVINO

Considerando:

1º) Que contra el fallo de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza de fs. 98/103, que declaró la nulidad parcial del decreto Nº 124/77 en tanto dispuso la baja del actor por aplicación del art. 6º, inc. 6º, del decreto-ley Nº 177/76, y encuadró el caso en el art. 4º de ese cuerpo legal, aquél dedujo el recurso extraordinario de fs. 106/109, que fue concedido a fs. 121.

2º) Que el agravio relativo a la manera en que la sentencia dispone computar la desvalorización monetaria sobre la indemnización debida a la actora debe desestimarse, pues, además de las razones formales que se señalan en el precedente dictamen del Señor Procurador General, el criterio seguido por el a quo al respecto —actualización de las cuotas previstas en el art. 5º del decreto-ley 177/76 desde la fecha en que cada una de ellas debió ser abonada hasta el momento del efectivo pago— no resulta irrazonable y se presenta como un método ade-

cuado para recomponer el crédito del actor, de manera que lo resuelto no aparece descalificable en los términos de la doctrina que invoca el apelante, ni éste demuestra concretamente que comprometa las garantías constitucionales que menciona en sustento de su impugnación.

3º) Que tampoco resulta admisible la queja que se formula en orden a la insuficiencia de la indemnización acordada toda vez que, como también lo señala el referido dictamen, el remedio en examen no satisface en el punto los recaudos de una adecuada fundamentación.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso.

ADOLFO R. GABRIELLI — ELÍAS P. GUASTAVINO.

OMAR ELDER GALVAN v. LUIS NELSON TONELLA y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Entidades autárquicas nacionales.

El carácter de parte de Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado surte la competencia de los magistrados federales (1).

ANGELICA BARO EWERT DE SIMBONNET v. JUAN LUIS SIMBONNET

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Es arbitraria la sentencia que redujo del 50 % al 6.095 % la proporción de los derechos que le correspondían a la esposa sobre un inmueble adquirido durante el matrimonio, basándose en un crédito hipotecario cuyo pago

(1) 6 de abril.

no había concluido a la fecha de la separación, ya que no expresa por qué razones, en el caso, la adquisición de la propiedad no implicó su incorporación al patrimonio común, y omitió establecer que las cuotas hipotecarias que se adeudaban integraban el pasivo de la sociedad conyugal (art. 1275, Cód. Civil), no indicando por qué causa el pago efectuado por el marido de las cuotas adeudadas determinaba el ingreso a su propio patrimonio de una parte proporcional del bien de ambos cónyuges, y no, como se estableció en primera instancia, que tales pagos daban origen a un crédito contra la esposa, así como tampoco indica de qué modo se compatibiliza el porcentaje otorgado con el art. 1315 del Cód. Civil según el cual los bienes gananciales de la sociedad conyugal se dividirán por mitades (1).

JOSE ROBERTO CALABRESE y Otros v. MUNICIPALIDAD de la CIUDAD de BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Los agravios contra el pronunciamiento basado en que en el caso no medió declaración de utilidad pública que habilitara el progreso del reclamo —en una demanda por expropiación irregular— dándose sólo la existencia de una mera restricción administrativa dictada por la municipalidad en ejercicio del poder de policía edilicia, se refieren a temas de hecho, prueba y de derecho público local, ajenos al recurso extraordinario (2).

ARON GADYI v. SIAM DI TELLA Ltda. S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La declaración de los magistrados provinciales, en el sentido que existe un recurso local apto para conocer en la cuestión que se pretende traer a la Corte, no es revisable en la instancia extraordinaria, salvo arbitrariedad.

(1) 6 de abril.

(2) 6 de abril. Fallos: 294:376, 295:165.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Tribunal del Trabajo Nº 1 de Lanús, Provincia de Buenos Aires, denegó el recurso extraordinario interpuesto. Fundó su pronunciamiento, en que el apelante debía previamente sujetarse a las instancias posibles en la esfera local.

En la presente queja, con cita de la obra de Imaz y Rey se afirma que en los términos del art. 14 de la ley 48, el superior tribunal de la causa es el órgano jurisdiccional mencionado y no la Corte provincial.

Como lo afirmó mi predecesor en el cargo, en su dictamen en la causa V. 38 "Udabe, Eloy Héctor c/Pratti Vásquez Iglesias S.A. s/daños y perjuicios" res. 20-7-78, la reseña de cuya sentencia se publicó en Fallos: 300:836, la declaración de los magistrados provinciales, en el sentido de que existe un recurso local apto para conocer en la cuestión que se pretende traer a la Corte, no es revisable en esta instancia, salvo el caso de arbitrariedad [1].

Tal principio surge de la índole procesal del tema, así como del erspeto cabal al régimen federal instituido por la Constitución.

A mi juicio los dichos del recurrente no resultan suficientes para demostrar la carencia de fundamentos de la denegatoria, ya que se omitió toda referencia sobre las razones que dan base a su afirmación en el sentido de que la corte local se ve impedida de tratar los puntos y que como federales se pretenden traer a esta instancia extraordinaria.

Opino en consecuencia que corresponde rechazar la presente queja. Buenos Aires, 30 de octubre de 1981. *Mario Justo López.*

---

(1) Dicho dictamen dice así:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

1. En la resolución denegatoria del recurso extraordinario copiada a fs. 25 el Tribunal del Trabajo Nº 1 de Lanús, Provincia de Buenos Aires, declaró que

las cuestiones que se intenta traer a conocimiento de esta Corte son susceptibles de recurso en el orden provincial, y que por lo tanto la sentencia copiada a fs. 17 no es el fallo definitivo del superior tribunal de provincia a cuya existencia supedita el art. 14 de la ley 48 la procedencia de la apelación federal.

A mi modo de ver, no cabe revisar en esta instancia esa afirmación de los jueces locales, basada en una interpretación del derecho procesal, vigente en aquel estado, la que no ha sido tachada de arbitraria.

En efecto, el aserto que se formula fs. 29 en el sentido de que el *a quo* no tuvo en cuenta la reforma introducida al art. 278 del Código Procesal Civil y Comercial de aquella provincia no tiene, según pienso, el alcance de una articulación expresa de arbitrariedad. Además, lo expuesto por el quejoso no es apto para demostrar la existencia de este vicio en la afirmación antes referida, toda vez que no exterioriza las razones por las cuales debe necesariamente entenderse que esa reforma es aplicable a los juicios iniciados con anterioridad a su promulgación.

La omisión de agotar la jurisdicción de los tribunales locales en procura de solución favorable a la recurrente para las cuestiones que, como de naturaleza federal, intenta someter a conocimiento de esta Corte determina, a mi juicio, la improcedencia del recurso extraordinario deducido.

2. No dejo de advertir que, a partir del pronunciamiento registrado en Fallos: 149:427, el Tribunal ha procedido corrientemente a revisar decisiones análogas a la que motiva esta queja, sobre la base de la doctrina según la cual "la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires resolviendo un recurso de inaplicabilidad de ley no es el tribunal de última instancia a que se refiere el art. 14 de la ley 48, dado que ella viene a carecer de jurisdicción para resolver las cuestiones referentes a la Constitución y leyes nacionales y sólo puede ocuparse de las provinciales".

Pienso, empero, que los precedentes allí citados no dan fundamento para esa decisión, y que ella se aparta sin razón explícita de la regla según la cual sólo compete a los tribunales de provincia la interpretación de sus propias leyes de procedimientos.

En efecto, es en el fallo publicado en el tomo 114, página 16, donde se registra por primera vez la afirmación del Tribunal según la cual la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires no es en lo local el tribunal de última instancia a que se refiere el art. 14 de la ley 48, porque su pronunciamiento "no ha tomado en consideración cláusula alguna de la Constitución Nacional, tratado o ley del Congreso, por carecer de jurisdicción para ello". Esta afirmación, sin embargo, no puede interpretarse con prescindencia de las circunstancias del caso, en el cual, como lo pone de manifiesto el Procurador General en su dictamen, la defensa de orden federal "fue examinada por la Cámara de apelaciones provincial, pero no por el superior tribunal, *en razón de la deficiencia del recurso interpuesto*".

La bastardilla me pertenece, y tiende a demostrar que en ese caso la Corte no *entendió* sentar una regla general relativa a los alcances de la jurisdicción del superior tribunal provincial, sino solamente a señalar que la falta de articulación de un recurso idóneo para excitar la jurisdicción de ese tribunal respecto de las cuestiones federales acarreó el efecto de que éste no contuviera "decisión alguna que pueda motivar el recurso extraordinario del art. 14 de la ley 48". La existencia de ese recurso idóneo, por otra parte, ha sido reconocida por el tribunal de provincia en el caso que se registra en Fallos: 97:44 (v., en particular pág. 47/48).

Los casos de Fallos: 116:138 118:338 no hacen sino reproducir, en circunstancias análogas, las formulaciones registradas en Fallos: 114:16.

A su vez, los precedentes, de Fallos: 86:324; 97:44; 111:109 y 274 y 113:381 nada dicen sobre la cuestión que aquí interesa, toda vez que se limitan a establecer la improcedencia del recurso extraordinario interpuesto contra un auto que declara, a su vez, la inadmisibilidad de un recurso local.

En cambio, en el único antecedente que estimo computable con anterioridad al de Fallos: 114:16, y donde se decide acerca del tribunal llamado a resolver sobre la existencia de posibilidad de revisión del fallo en sede provincial, la Corte se ha limitado a remitirse al informe producido sobre el particular por el superior tribunal local, y a señalar que "la tramitación de los juicios es de incumbencia exclusiva de las Provincias, que pueden establecer para aquéllos las instancias que juzguen convenientes" (Fallos: 99:172).

Cabe reconocer, empero, que otro ha sido el tratamiento de la cuestión a propósito de los autos de tribunales de provincia por los cuales se denegó en última instancia el fuero federal, respecto de los cuales se admitió la procedencia del recurso extraordinario de la ley 48 sin el previo trámite de recursos ante la Suprema Corte local (cfr. Fallos: 99:281; 134:370). Sin embargo, teniendo en cuenta que las normas de procedimiento relativas a dichos recursos excluyen claramente su admisibilidad para tales supuestos, la intervención de la Corte admitiendo que, en esos casos, el tribunal superior es la Cámara de Apelaciones local solamente ha tenido la virtualidad de desechar una interpretación del derecho procesal que en la moderna terminología del Tribunal cabría calificar de arbitraria.

Finalmente, ha de señalarse que, con posterioridad a los casos de Fallos: 114:16; 116:138 y 118:338, ya analizados, hasta llegar al de Fallos: 149:427, donde por primera vez se revocó una decisión de tribunal de provincia relativa a la existencia de un recurso local, se registra el caso de Fallos: 128:118, en el cual la declaración de la Corte en el sentido de "que las Cámaras de Apelación de la Provincia de Buenos Aires son tribunales de última instancia a los fines del recurso extrarodinario, según lo reiteradamente resuelto", parece apoyarse en que "así debe reputarse a falta de declaración en contrario del tribunal al conceder dicho recurso", estableciendo así implícitamente que se trata de un punto deferido a la resolución de los jueces locales.

A su vez, el reconocimiento de que la determinación relativa a la existencia de recursos locales es cometido propio de los tribunales de provincia armoniza, en sustancia, con la reiterada jurisprudencia de esta Corte en el sentido de que el superior tribunal local, cuando conoce y decide acerca de argumentos análogos a los que se traen a sede federal, es el superior tribunal de provincia que menciona el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 191:125; 274:90; 293:424; sentencia del 12 de mayo de 1977 *in re* "Midena de Almarza, Josefa c/Couses, Hugo Alberto", M. 417, L. XVII, entre muchos).

Asimismo, la aplicación por la Corte, en casos donde lo discutido es la procedencia de recursos extraordinarios locales, de su doctrina relativa a la admisión de la apelación federal respecto de las resoluciones que deniegan arbitrariamente recursos estatuidos por el procedimiento del lugar (cfr. entre otras, sentencias del 4 de agosto del año en curso en la causa C. 508, L. XVII, del 6 del corriente mes en la causa M. 285, L. XVII), importa la admisión de que sea posible reconocer el carácter de superior tribunal de provincia al órgano máximo de la estructura judicial local.

Sobre esa base se puede formular el principio de que la determinación de cuál sea el superior tribunal de la causa a los fines del art. 14 de la ley 48 quedará subordinada a lo que declaren los tribunales locales en orden a la existencia de recursos ante otras instancias, principio que importa el respeto cabal del régimen federal instituido por la Constitución.

3. Con arreglo a lo expuesto, considero que:

a) la declaración de los tribunales de provincia en el sentido de que existe un recurso local apto para conocer en la cuestión que se pretende traer a la Corte Suprema de Justicia de la Nación por la vía del art. 14 de la ley 48 no es revisable en esta instancia, salvo caso de arbitrariedad;

b) cuando media esa declaración, debe resolverse la improcedencia de la apelación federal, por no haberse interpuesto contra fallo emanado de superior tribunal de provincia;

c) si el tribunal contra cuya resolución se interpone recuso extraordinario federal lo concede sin tratar expresamente el punto, debe interpretarse que implícitamente ha admitido su condición de superior tribunal de provincia sin perjuicio de la tacha de arbitrariedad que la parte apelada pueda dirigir contra esa declaración implícita;

d) si el tribunal *a quo* deniega el recurso por otras razones, debe entenderse que la situación es análoga a la referida sub *c*).

4. Para el caso en que V. E. no comparta el criterio que propugno señalo que, de todos modos, las cuestiones planteadas en la apelación obrante a fs. 81 de los autos principales no sustentan a mi modo de ver la apertura de esta instancia.

En efecto, la doctrina de la arbitrariedad sobre cuya base se formula tacha no cubre las discrepancias del apelante con las conclusiones a que arriban los jueces de la causa, en ejercicio de facultades propias, relativas al alcance probatorio de la pericia médica que determina el origen de la enfermedad del actor.

Las garantías constitucionales que se pretenden conculcadas no guardan en consecuencia relación inmediata ni directa con lo que ha sido materia de debate y pronunciamiento en la causa.

5. Por las razones expuestas, opino que corresponde declarar improcedente el aludido recurso de fs. 80 y rechazar esta queja planteada con motivo de la denegatoria que corre a fs. 87 de los autos principales. Buenos Aires, 21 de diciembre de 1977. *ELIAS P. GUASTAVINO.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de abril de 1982.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Gadyl, Arón c/Siam Di Tella Ltda S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la Corte comparte lo expuesto en el dictamen que antecede, que se adecua a las constancias de la causa y concuerda con lo resuelto *in re* "Panete, Carlos c/Siam Di Tella S.A.", el 12 de noviembre de 1981.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

SIRIO VIGNONI Y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

La sola invocación genérica y esquemática de jurisprudencia y doctrina hecha por el apelante en la queja a los efectos de demostrar la procedencia formal del recurso extraordinario, sin alegar ninguna circunstancia concreta que pudiera justificar la demora en la interposición de este último, resulta claramente insuficiente para el logro de ese fin (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

En reiteradas ocasiones la doctrina de la Corte ha autorizado a prescindir de la exigencia de ciertos requisitos formales, incluidos los términos legales para interponer recursos, a fin de remediar insuficiencias en el ejercicio del derecho de defensa, pero no puede aquella cubrir, al caso de autos, en el cual los acusados no proveyeron a su defensa en el momento oportuno, sin brindar luego explicación alguna sobre las causas que pudieran haberlo imposibilitado (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido extemporáneamente, sin que se brindara explicación alguna sobre las causas que justificaran la prolongada demora (Voto de los Dres. César Black y Carlos A. Renom).

RAUL FERNANDO SCHWEIZER

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Es procedente el recurso extraordinario en que se cuestiona la validez de la ley 3049, art. 1º, inc. c) de la Provincia de Mendoza, por estimársela contraria a la Constitución Nacional (arts. 19 y 31), y lo resuelto ha sido en favor de dicha ley (art. 14, inc. 2º, de la ley 48).

---

(1) 6 de abril.

(2) Fallos: 255:291; 256:348; 303:1913.

MARTILLERO.

La organización y gobierno de la matrícula de martillero, así como la verificación de la capacidad y aptitud para desempeñarse en el medio local, es materia que cae dentro de las atribuciones del poder de policía que la Constitución Nacional reserva a las provincias (art. 104). La norma de la Provincia de Mendoza que exige para la inscripción tener estudios secundarios completos y aprobar un examen de práctica y conocimiento ante la Suprema Corte local —exigencia que el apelante tacha de no prevista en el Cód. de Comercio, arts. 88, 89, y ss.— aparece como razonable y no implica violación del art. 31 de la Ley Fundamental.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El señor Raúl Fernando Schweizer solicitó su matriculación como corredor de comercio en el registro respectivo de la provincia de Mendoza. El juez interviniente denegó dicha solicitud a fs. 27/29, por no haber acreditado el peticionante el cumplimiento de los recaudos establecidos al efecto por la ley provincial 3043, sancionada en 1964, que instituyera un "Estatuto del martillero público y corredor de comercio". Al resolver de ese modo, el proveyente rechazó el planteo de inconstitucionalidad del art. 1º inc. 'c' de la citada ley —formulado por el peticionante a fs. 18—, en cuanto exige como requisito para la inscripción: "ser egresado del Instituto de Enseñanza Secundaria y aprobar un examen de práctica comercial y conocimientos generales de carácter jurídico vinculados a la profesión ante la Suprema Corte de Justicia,...".

Apelada esa resolución por el interesado (fs. 36/38), la Cámara Primera de Apelaciones, por mayoría de votos dictó sentencia confirmatoria (fs. 43/47). Contra esta última interpuso Schweizer recurso extraordinario, el cual fue concedido por el tribunal a fs. 56.

El recurso extraordinario de fs. 49/54 es procedente desde el punto de vista formal, toda vez que se ha cuestionado en autos la validez de una ley provincial por estimársela contraria a la Constitución Nacional, y la decisión ha sido en favor de dicha ley (art. 14, inc. 2º de la ley 48), sin que quepa detenerse en el examen de la oportunidad del

planteo de la cuestión federal, pues el tema ha sido específicamente tratado y resuelto en las instancias ordinarias (cf. Fallos: 301:1163, considerando 3º y sus citas).

En cuanto al fondo del asunto, sostiene el apelante que la norma local antes citada es violatoria de los arts. 19 y 31 de la Constitución Nacional, porque ella implica introducir una exigencia que no prescribe el Código de Comercio (arts. 88, 89 y ss.) y porque avanzaría sobre una materia ya regulada por dicho cuerpo legal mediante el ejercicio de una potestad legislativa reservada a la Nación (art. 67 inc. 11 de la Constitución Nacional), con lo cual se quebrantaría el orden de prelación de las leyes y la supremacía constitucional.

Al exponer tales argumentos, tomados de la reproducción textual del voto del camarista que se expidió en disidencia a fs. 45 vta./47, omite el apelante hacerse cargo de las razones expuestas por la mayoría del tribunal, coincidentes con el criterio que primó en la doctrina de la Corte a partir del precedente registrado en Fallos: 283:386.

En ese caso, frente a una hipótesis sustancialmente análoga a la de autos, V. E. delaró que la organización y gobierno de la matrícula de martillero, así como la verificación de la capacidad y aptitud para desempeñarse en el medio local, es materia que cae dentro de las atribuciones del poder de policía que la Constitución reserva a las provincias (art. 104). Afirmó asimismo que como consecuencia de ello, no era violatoria del art. 31 de la Constitución Nacional la exigencia del artículo 12 inc. 'h' de la ley 604 de la Provincia del Chaco, en tanto requiere estudios secundarios completos para la inscripción en la matrícula de martillero público.

Esa doctrina había sido expuesta ya por la minoría del Tribunal en Fallos: 273:147, a cuyos fundamentos se remitió la Corte, con su nueva composición, en el recordado precedente. Posteriormente, ratificó esa orientación en Fallos: 288:240, pues a pesar de invalidar la disposición local allí cuestionada, destacó precisamente que se trataba de un caso distinto al que había suscitado el pronunciamiento de Fallos: 283:386 (ver considerandos 5º, 6º y 7º).

No advierto en la especie razones suficientes que pudieran justificar un apartamiento de la referida doctrina y de los fundamentos que le dieron origen, máxime cuando la exigencia que se impugna

no parece un ejercicio irrazonable del poder de policía reconocido a las provincias si se tiene presente –como observa el a quo– la compleja función de los corredores, así como los deberes registrales que la ley les impone (vgr. arts. 91 a 94, 102, 103, 109, etc. del Código de Comercio).

Por lo expuesto, considero que la sentencia recurrida debe ser confirmada en cuanto ha sido materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 17 de noviembre de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de abril de 1982.

Vistos los autos: "Schweizer, Raúl Fernando s/inscripción corredor comercio".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Primera de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributario de Mendoza (fs. 43/47), por mayoría, confirmó la de primera instancia (fs. 27/29) que declaró constitucional el artículo 1º, inc. c), de la ley 3.043, rechazando, en consecuencia, la solicitud de inscripción en la matrícula de Corredores de Comercio formulada por el Sr. Raúl Fernando Schweizer. Contra ese pronunciamiento el interesado interpuso recurso extraordinario a fs. 49/54, que fue concedido a fs. 56.

2º) Que la apelación es procedente, toda vez que se ha cuestionado la validez de una ley provincial por estimársela contraria a la Constitución Nacional (artículos 19 y 31) y lo resuelto ha sido en favor de dicha ley (art. 14, inc. 2º, de la ley 48).

3º) Que el recurrente sostiene que la norma local es inconstitucional en cuanto establece como requisito para la inscripción tener estudios secundarios completos y aprobar un examen de práctica y conocimientos vinculados a la profesión ante la Suprema Corte de Justicia, exigencia no prevista en el Código de Comercio (arts. 88, 89 y ss.), que importa un avance de las autoridades provinciales sobre los poderes federales que quebranta el orden de prelación de las leyes y la supremacía constitucional.

4º) Que la cuestión planteada es sustancialmente análoga a la resuelta por la Corte en Fallos 283:386 donde, variando su doctrina anterior de Fallos 273:147, estableció que la organización y gobierno de la matrícula de martillero, así como la verificación de la capacidad y aptitud para desempeñarse en el medio local, es materia que cae dentro de las atribuciones del poder de policía que la Constitución reserva a las provincias (art. 104).

5º) Que el ejercicio de tales atribuciones en aquel caso, como en el presente, ha sido razonable si se tiene en cuenta la compleja función de los corredores y los deberes que la ley les impone. En tales condiciones no se ha violado el artículo 31 de la Ley Fundamental.

6º) Que, como se señala en el dictamen precedente, no se advierte en la especie razones suficientes para apartarse de tal doctrina y de los fundamentos que le dieron origen.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

RICARDO GUTIERREZ BAZAN v. PROVINCIA DE SAN LUIS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Son arbitrarias las sentencias que omiten tratar cuestiones oportunamente propuestas y que pueden resultar decisivas para la resolución final de la causa. Tal el caso en que el Superior Tribunal de San Luis rechazó la acción de inconstitucionalidad de la ley local 3900 por considerar que el actor no expresó cuál es la norma de la Constitución local vulnerada, omitiendo tratar que el recurrente había invocado el art. 97 de la Constitución de San Luis junto con el 96 de la Constitución Nacional, indicando que ambas cláusulas no permiten efectuar distinciones con respecto a su finalidad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Superior Tribunal de la provincia de San Luis, rechazó la demanda de inconstitucionalidad de la ley local Nº 3.900 por entender que no se ha expresado ni en la demanda, ni en su ampliación, cuál es la disposición de la Constitución Provincial que se consideró vulnerada.

El apelante se agravia de tal conclusión pues sostiene que invocó específicamente el art. 97 de la Constitución de San Luis, que, en similitud con el 96 de la Constitución Nacional, establece que la remuneración de los jueces no podrá ser disminuida mientras permanezcan en sus funciones.

Tal aseveración es exacta (v. fs. 3), motivo por el cual considero que, sin perjuicio de lo que debe resolverse sobre el fondo de la cuestión, se presenta en el *sub lite* un supuesto de omisión de tratamiento y decisión de una cuestión que pudo resultar conducente para la resolución de la causa (Fallos: 285:55; 288:122; 289:23; 290:249 y 294:336 entre otros).

Por ello, estimo que debe hacerse lugar al recurso extraordinario interpuesto y, en consecuencia, dejarse sin efecto la sentencia apelada para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento. Buenos Aires, 24 de diciembre de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de abril de 1982.

Vistos los autos: "Gutiérrez Bazán, Ricardo c/Gobierno de la Provincia de San Luis s/demanda de inconstitucionalidad".

Considerando:

Que el Superior Tribunal de la Provincia de San Luis, en su sentencia de fs. 60/62, rechazó la acción de inconstitucionalidad de la ley local 3900 por considerar que el actor no expresó en la demanda ni en

su ampliación cuál es la norma de la constitución local que había sido vulnerada. Contra tal decisión el accionante interpuso recurso extraordinario a fs. 65/72, que fue concedido a fs. 76.

Que tal como destaca el dictamen precedente, el tribunal a quo omitió considerar que el recurrente había invocado el art. 97 de la Constitución de San Luis junto con el 96 de la Constitución Nacional, indicando que ambas cláusulas no permiten efectuar distinciones con respecto a su finalidad. En estas condiciones, resulta de aplicación al caso la doctrina de la Corte conforme a la cual son arbitrarias las sentencias que omiten tratar cuestiones oportunamente propuestas y que pueden resultar decisivas para la resolución final de la causa.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se deja sin efecto el pronunciamiento apelado, vuelvan los autos al tribunal de su procedencia a fin de que se dicte nueva decisión (art. 16, primera parte, de la ley 48).

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

JORGE MARIO VIAFORA v. FIAT CONCORD S.A.I.C.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Contradicción.

Si bien el a quo parte de la doctrina de la Corte de Buenos Aires —que sostiene que en las enfermedades sucesivas lo esencial es la demostración de que la nueva dolencia acentúe la minusvalía anteriormente declarada, porque lo que se indemniza no son las enfermedades sino el grado de incapacidad que provocan—, se aparta de la misma en la conclusión que establece de ella —sin dar razones suficientes— al reconocer al accionante una incapacidad del 15 %, pero rechazando su reclamo en razón de haber percibido con anterioirdad una indemnización por el 10 %, argumentando que si bien el nuevo porcentaje superaba al anterior, no existía certeza sobre si para determinarlo los peritos habían o no tenido en cuenta las circunstancias aho-

ra consideradas o si se tratase de un incremento en el grado de la incapacidad ya indemnizada; en tales condiciones, corresponde considerar arbitraria la sentencia recurrida (1).

LIDIA A. CAZZULINO v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que confirmó parcialmente la de la instancia anterior inhabilitando a la actora para desempeñarse en establecimientos de enseñanza privada en virtud del art. 1º de la ley 21.831 y la modificó en cuanto dejó sin efecto su reincorporación a los cargos docentes que desempeñara, rechazando el reclamo de los daños y perjuicios. Ello así, pues la omisión de tratamiento que se alega con respecto al cargo que desempeñara la actora en una escuela provincial de Corrientes carece de entidad a los fines que se pretende, toda vez que el argumento del a quo referido a la renuncia en dichos establecimientos vale para aquel supuesto (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La doctrina de la arbitrariedad tiene un carácter estrictamente excepcional y no puede pretenderse por su intermedio, el reexamen de cuestiones no federales cuya solución es del resorte exclusivo de los jueces de la causa, si es que no se demuestran defectos graves de fundamentación. Tal tacha indica una grosera omisión que, en definitiva, produce un pronunciamiento cuyo sustento es la sola voluntad del juez. El error en la interpretación de las normas o en la estimación de las pruebas no es suficiente para descalificar la decisión (3).

---

(1) 13 de abril.

(2) 13 de abril.

(3) Fallos: 207:72; 301:1218; 303:386.

DONATO EVARISTO GARCIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Son cuestiones de hecho y derecho común las referentes a la no acumulación de prestaciones jubilatorias (1).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Varias.

La movilidad de las prestaciones jubilatorias con base en el haber que se determina conforme al art. 49 de la ley 18.037, constituye una reglamentación razonable del principio de movilidad consagrado por el art. 14 bis de la Constitución Nacional, y su consecuencia patrimonial no puede vincularse de manera directa con la garantía de la propiedad también invocada (2).

OSCAR AMEAL Y OTRA v. AGUSTINA A. DUCCOLI DE ALVAREZ Y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Si bien lo atinente a la interpretación y aplicación de disposiciones legales a los efectos de la determinación de honorarios y lo relativo a las bases computables a esos fines son, como principio, cuestiones ajenas a la vía del art. 14 de la ley 48, y la doctrina de la arbitrariedad reviste en la materia carácter particularmente restringido, ello reconoce excepción cuando media una variación sustancial de criterios entre las regulaciones de ambas instancias y la decisión apelada carece de fundamentación válida que la sustente. Así ocurre en el caso en que la alusión genérica a la importancia del asunto y mérito de los trabajos realizados y la cita de los artículos del arancel, no permite tomar razón del modo con que el a quo ha procedido para concluir elevando notablemente los montos fijados por el juez, incremento que ampara incluso la pretensión de los profesionales interesados (3).

---

(1) 13 de abril.

(2) Fallos: 295:264; 300:194.

(3) 13 de abril. Fallos: 294:15; 301:108.

JOSE BONORINO v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Aunque en principio la inteligencia de la ley 21.499, que regula las expropiaciones en la Capital Federal, fue dictada en ejercicio de las facultades que corresponden al Congreso en los términos del art. 67, incs. 14 y 27 de la Constitución Nacional, y por ello irrevisable en la instancia extraordinaria, median en el caso razones suficientes para invalidar el pronunciamiento recurrido pues la mera existencia de una ley calificando de utilidad pública al bien o de un acto administrativo que hace saber esa circunstancia a solicitud de parte, no son equiparables a desposesión material que prive al propietario de las prerrogativas de uso y goce del inmueble emergente del dominio ni ponen de manifiesto por sí solas una restricción que obste a su explotación económica.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Concepto.

Si la realidad de los hechos del caso impiden identificar los supuestos de desposesión jurídica con la privación material del bien, que justifica el pago de los intereses del art. 20 de la ley 21.499 y el fallo apelado no discrimina en debida forma los supuestos posibles sobre el tema de la desposesión y acuerda el pago de intereses desde la notificación de la demanda sin causa bastante que lo justifique, existe relación directa e inmediata entre las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas y lo decidido por la alzada.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El actor inició juicio por expropiación irregular, en razón de que el inmueble de su propiedad quedó dentro de la zona expropiable con motivo de las obras de construcción de una autopista. Por considerar que esa circunstancia determinó una notoria depreciación del valor del bien, y, por ende, su imposibilidad de que pueda ser vendido razonablemente, el magistrado de primera instancia, mediante su sentencia de fs. 73/74, hizo lugar a la acción incoada, considerando de aplicación al caso lo previsto por el art. 34 de la ley 21.499. Rechazó, en cambio el pedido de intereses, por no haber mediado desposesión del inmueble (art. 20 de la ley citada).

Apelada dicha sentencia, el tribunal a quo, a fs. 109/110, la confirmó en lo principal, pero elevó los montos del justiprecio y admitió la procedencia del rubro intereses, mandándolos computar a razón del 8 % anual a partir de la fecha de notificación de la demanda.

Contra tal decisión interpusieron ambas partes el recurso que establece el art. 14 de la ley 48.

La parte demandada, lo fundó, sobre la base de la doctrina acerca de la arbitrariedad, en el desconocimiento por parte del juzgador de lo dispuesto de manera expresa por el art. 20 de la ley 21.499, que establece que los intereses corren a partir de la desposesión. Subsidiariamente se agravia de que los intereses ordenados sean del 8 %.

Debo recordar, ante todo, que la mencionada doctrina acerca de la arbitrariedad es de aplicación estrictamente excepcional, como V. E. tiene reiteradamente dicho, y no puede requerirse, por su intermedio, el reexamen de cuestiones no federales, cuya solución es del resorte exclusivo de los jueces de la causa, salvo que se demuestre un notorio desvío de las leyes aplicables o una total ausencia de fundamentación ("Laciar, Elio E.", sentencia del 24 de agosto de 1978, y sus citas), pues no pretende aquélla convertir a la Corte Suprema en un tribunal de tercera instancia, ni tiene por objeto corregir fallos equivocados, toda vez que sólo pretende cubrir defectos realmente graves de fundamentación o razonamiento que impiden considerar a la sentencia como acto jurisdiccional (Fallos: 300:982 y sus citas, entre muchos otros).

Sobre tal recuerdo, observo que el tema en cuestión remite, en la especie, al análisis de normas de derecho público local, insusceptibles de ser revisadas, por principio, en esta instancia excepcional, y que el tribunal a quo lo ha resuelto con fundamentos suficientes que, al margen de su grado de acierto o error, otorgan a su sentencia validez como acto jurisdiccional.

En tales condiciones, estimo que las garantías constitucionales que se dicen conculcadas no guardan relación directa con lo decidido en esta causa.

Por tanto, opino, que el recurso extraordinario interpuesto debe ser rechazado. Buenos Aires, 6 de agosto de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de abril de 1982.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Bonorino, José c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, que confirmó en lo principal que decide la sentencia de primera instancia que hizo lugar a la expropiación y la modificó en lo atinente al monto de la indemnización fijada en favor de la actora, acordando el pago de intereses a partir de la fecha de notificación del traslado de la demanda, la demandada interpuso el recurso extraordinario cuyo rechazo motiva la presente queja (fs. 109/110; 73/74; 120/124 de los autos principales, agregados por cuerda, y fs. 10/13).

2º) Que la apelante tacha de arbitraria la sentencia afirmando que la inteligencia asignada al art. 20 de la ley 21.499 lesiona la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional al computar los intereses desde una fecha anterior a la desposesión material de la fracción expropiada, alejándose de la norma legal, doctrina y jurisprudencia dominante sobre el tema.

3º) Que si bien es cierto que la apelante ha puesto en cuestión la interpretación dada a la referida disposición legal, materia que, en el ámbito local, resulta extraña a la instancia del art. 14 de la ley 48, por emanar del Poder Ejecutivo en ejercicio de las facultades legislativas que corresponden al Congreso en los términos del art. 67, incisos 14 y 27 de la Carta Fundamental, tal circunstancia no constituye óbice decisivo para habilitar la vía elegida cuando median razones de entidad suficiente para invalidar el pronunciamiento.

4º) Que tal conclusión se impone en el caso, habida cuenta que la mera existencia de una ley calificando de utilidad pública el bien o de un acto administrativo que hace saber esa circunstancia ante una solicitud de parte, a fin de efectuar una consulta al código respectivo (véase fs. 9), no traducen un supuesto equiparable a la desposesión

material que prive a su propietario de las prerrogativas de uso y goce del inmueble emergentes del dominio, como así tampoco ponen de manifiesto por sí solas una restricción que obste a su explotación económica. La realidad de los hechos de esta causa impiden identificar los supuestos de desposesión jurídica, que tornan viable la acción deducida, con la privación material del bien, que justifica el pago de los intereses a que se refiere la norma cuestionada.

5°) Que, en tales condiciones, la doctrina del fallo no discrimina en debida forma los supuestos posibles sobre el tema de la desposesión y acuerda el pago de intereses sin causa bastante que los justifique; en consecuencia, se advierte que existe relación directa e inmediata entre las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas y lo decidido por la alzada (art. 15, ley 48).

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia en cuanto decide respecto de los intereses. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto. Agréguese la queja al principal.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

RICARDO SORIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

En las causas de naturaleza criminal, los términos atinentes al recurso extraordinario se rigen por las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial, por lo que el remedio federal debe reputarse extemporáneo recién cuando es presentado después de transcurridas las dos primeras horas del día hábil siguiente al vencimiento.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Si bien las cuestiones relativas a la interpretación de las normas procesales son ajenas a la instancia extraordinaria, tal principio reconoce excepción cuando la declarada improcedencia de una apelación puede restringir indebidamente el derecho de defensa y causar la frustración del derecho federal que asiste al interesado. Esta regla ha sido aplicada por el Tribunal para evitar la consagración de un exceso ritual que no se compadece con el adecuado servicio de la justicia, es decir, cuando la aplicación de los preceptos procesales excede los límites que impone la garantía de la defensa en juicio, la cual requiere se brinde a los interesados ocasión adecuada para ser escuchados en sus razones.

HABEAS CORPUS.

La personería en los recursos de hábeas corpus no puede interpretarse restrictivamente sin riesgo de imposibilitar el instituto mismo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Las resoluciones que declaran inaplicable en el proceso penal la norma del art. 48 del Código Procesal Civil y Comercial son irrevisables en la instancia extraordinaria (Disidencia de los Dres. César Black y Carlos A. Renom).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Contra la sentencia de fs. 13 interpuso la apelante recurso extraordinario que, denegado a fs. 26 por haber sido presentado, según la Cámara, fuera del término a que se refiere el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial, motiva esta presentación directa.

Considero que asiste razón al apelante en lo que a dicho tema se refiere, toda vez que según conocida doctrina de V. E., en las causas de naturaleza criminal, los términos atinentes al recurso extraordinario se rigen por las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial, por lo que el remedio federal debe reputarse extemporáneo recién cuando es presentado después de transcurridas las dos primeras horas del día hábil siguiente al del vencimiento (conf. Fallos: 297:341).

Respecto del agravio relativo a la interpretación que el a quo efectuó del art. 48 del Código, estimo que el mismo no puede prosperar dado que las resoluciones que declaran a dicha norma inaplicable en el proceso penal, son irrevisables en la instancia extraordinaria (Fallos: 286:220).

Opino, en consecuencia, que corresponde rechazar esta presentación directa. Buenos Aires, 11 de diciembre de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de abril de 1982.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Antonia Suárez en la causa Soria, Ricardo s/recurso de hábeas corpus", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional –Sala IV– consideró bien denegado el recurso de apelación interpuesto por los letrados de la accionante, con fundamento en que no revisten el carácter de parte y en que no son aplicables al proceso penal las disposiciones del art. 48 del Código Procesal Civil y Comercial; y, consecuentemente, rechazó la queja deducida ante sus estrados (fs. 13 del expediente agregado "Suárez, Antonia. Interpone recurso de queja"). Contra dicha resolución se interpuso recurso extraordinario cuya denegatoria da lugar a esta presentación directa.

2º) Que el rechazo de la apelación federal (fs. 26 del expediente citado) con fundamento en que ella fue presentada fuera del término legal no procede, por las razones expuestas por el Señor Procurador General en el dictamen que antecede y cuyos términos, en lo pertinente, se dan por reproducidos.

3º) Que si bien es doctrina reiterada de la Corte que las cuestiones relativas a la interpretación de las normas procesales son ajenas a la instancia extraordinaria, también se ha establecido que tal prin-

cipio reconoce excepción cuando la declarada improcedencia de una apelación puede restringir indebidamente el derecho de defensa y causar la frustración del derecho federal que asiste al interesado (Fallos: 292:229). Este principio ha sido aplicado por el Tribunal para evitar la consagración de un exceso ritual que no se compadece con el adecuado servicio de la justicia (Fallos: 288:55), es decir, cuando la aplicación de los preceptos procesales excede los límites que impone la garantía de defensa en juicio, la cual requiere se brinde a los interesados ocasión adecuada para ser escuchados en sus razones (Fallos: 292:211 y 300:1192).

4º) Esta doctrina es de especial aplicación en los casos de hábeas corpus, en virtud del fundamental derecho que ese instituto tiende a proteger, razón por la cual esta Corte tiene establecido que en dicho recurso la personería no puede interpretarse restrictivamente sin riesgo de imposibilitar el instituto mismo (Fallos: 300:1148, con cita de Fallos: 211:1073).

5º) Que sobre tales bases la sentencia apelada aparece, en el caso, revestida de excesivo rigor; máxime si se atiende a que los letrados patrocinantes que dedujeron la apelación ordinaria actuaron a lo largo de todo el proceso, desde el escrito inicial (fs. 1/4), firmando todos los escritos presentados al contestar traslados o peticionar (fs. 42/43, 70, 73, 82 y 105/106). Asimismo, es de tener en cuenta que el último traslado conferido en la causa fue contestado exclusivamente por dichos abogados, sin la firma de la actora, lo que no fue obstáculo para su agregación a fs. 105/106 ni para que el Juez tuviera expresamente por contestada la vista corrida al accionante (fs. 107).

6º) Que en razón de lo expuesto corresponde, en el caso, descalificar la sentencia, sin que ello implique abrir juicio alguno sobre lo que corresponda resolver acerca de la cuestión sometida al *a quo* en la apelación ordinaria.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto y se deja sin efecto la sentencia apelada. Notifíquese, agréguese al incidente "Suárez, Antonia. Interpone recurso de queja" que corre por cuerda y vuelva éste con los autos principales al tribunal de origen para que,

por quien corresponda, se dicte nueva sentencia ajustada a este pronunciamiento.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK (*en disidencia*) — CARLOS A. RENOM (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CÉSAR BLACK Y DON CARLOS A. RENOM

Considerando:

Que esta Corte comparte los argumentos expuestos por el Señor Procurador General en el dictamen que antecede, los que corresponde dar aquí por reproducidos en razón de brevedad.

Por ello, se desestima la queja. Notifíquese, previo desglose remítase el escrito de fs. 15 a 19 al Juzgado de Instrucción Nº 33, Secretaría Hornos, para que sea agregado a la causa Nº 3433 a los efectos que pudieren corresponder.

CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

MANUEL AGUILERA v. PROVINCIA DE SAN JUAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la interpretación y aplicación del art. 1198 del Código Civil a un contrato de suministro es una cuestión de hecho y de derecho común, propia de los jueces de la causa, ajena como regla a la instancia extraordinaria, máxime si la sentencia cuenta con fundamentos de aquel carácter que bastan para sustentarla como acto jurisdiccional y obstan al progreso de la tacha de arbitrariedad (1).

---

(1) 13 de abril. Fallos: 290:95; 300:200.

JOSE A. BONORINO v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina de la arbitrariedad es de aplicación estrictamente excepcional y no puede requerirse, por su intermedio, el reexamen de cuestiones no federales, cuya solución es del resorte exclusivo de los jueces de la causa, salvo que se demuestre un notorio desvío de las leyes aplicables o una total ausencia de fundamentación, pues no pretende aquélla convertir a la Corte Suprema en un tribunal de tercera instancia, ni tiene por objeto corregir fallos equivocados, toda vez que sólo pretende cubrir defectos realmente graves de fundamentación o razonamiento que impiden considerar a la sentencia como acto jurisdiccional (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que confirmando en lo principal la de la instancia anterior, hizo lugar a la expropiación inversa, pero elevó los montos del justiprecio y admitió la procedencia del rubro intereses. Ello así pues, lo resuelto remite al análisis de normas de derecho público local, insusceptibles de ser revisadas, por principio, en la instancia excepcional; máxime si el tribunal a quo ha decidido con fundamentos suficientes que, al margen de su acierto o error, le otorgan a la sentencia en recurso validez como acto jurisdiccional.

ENRIQUE DAVID DEL VECCHIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que confirmó el Decreto Municipal Nº 7467/79 que mantuvo, a su vez, la resolución del Instituto Municipal de Previsión Social denegatoria de reajuste del haber jubilatorio del peticionante. Ello así, pues la decisión recurrida, a fin de

(1) 13 de abril. Fallos: 300:982; causa "Lacior, Elio E.", del 24 de agosto de 1978.

establecer el encuadramiento administrativo del apelante, base de su beneficio, se apoya sobre la interpretación de normas de carácter local y valora circunstancias de hecho de la causa, lo cual es, como principio, materia ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48 [1].

GEPPEL y PINESCO y AMBROS - PALMEGIANI S.A. v. MUNICIPALIDAD DE SANTA FE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que declaró rescindido por culpa concurrente el contrato de obra pública que vinculó a las partes. Ello así, pues los términos que sustentan la decisión no revelan que el tribunal apelado haya excedido el marco de sus facultades u omitido valorar prueba pertinente para apreciar el proceder de los litigantes y deslindar su distinta responsabilidad a la luz de la normativa aplicable al caso, como tampoco se advierte que los fundamentos del fallo adolezcan de vicios de la entidad que se denuncia, ni los mismos traducen que exista apartamiento de las disposiciones que rigen la materia con aptitud para invalidar lo resuelto [2].

CARLOS HEARNE LLEWELLYN v. SECBA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario si la apelante no se hizo debido cargo de las argumentaciones que sustentara la decisión que rechazó el pedido de nulidad del laudo arbitral, limitándose a reiterar articulaciones deducidas con anterioridad respecto del mencionado laudo [3].

---

(1) 13 de abril. Fallos: 276:408; 284:195; 295:658.

(2) 13 de abril.

(3) 13 de abril. Fallos: 281:238.

ORLANDO MIGUEL Y OTRO v. RAUL ANTONIO MIGUEL Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Las objeciones atinentes a la ausencia de plena prueba de la condición de acreedora exigida por el a quo a la recurrente, particularmente por la calidad que le atribuye y la vía oblicua utilizada, no justifican el otorgamiento del recurso extraordinario, pues no exceden el marco de atribuciones de la alzada ni traducen una comprensión irrazonable del problema planteado, especialmente frente a la insuficiencia de la expresión de agravios y a otras contingencias procesales de que hace mérito el tribunal; siendo así, la omisión de analizar la posible existencia de indicios que se vinculan con el carácter simulado del acto que se impugna, no autorizan a descalificar lo resuelto toda vez que no se presenta como inexcusable para la correcta decisión del caso ni demuestra la arbitrariedad aducida (1).

JOSE MARIO NODRID Y OTRA v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

La ley 21.499 que regula las expropiaciones realizadas por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, en cuanto prevé su vigencia en el ámbito de la Capital Federal, ha sido dictada en ejercicio de facultades legislativas que corresponden al Congreso en los términos del art. 67, incs. 14 y 27, de la Constitución Nacional y, en consecuencia, reviste el carácter de derecho público local.

EXPROPIACION: Expropiación inversa.

No corresponde a la Corte revisar —como lo solicita la Municipalidad recurrente— la aplicación hecha por el a quo del art. 20 de la ley 21.499 —ley nacional de carácter local para la Capital Federal— atenta su naturaleza y siendo que la decisión cuenta con fundamentos suficientes que, no obstante ser opinables, la avalan como acto jurisdiccional, máxime cuando el propietario —que demanda por expropiación irregular— debió

(1) 13 de abril.

construir de acuerdo con la nueva línea municipal de ensanche de la Avenida San Juan, viéndose imposibilitado de hacer uso de una fracción de su propio bien, lo cual equivale a una verdadera desposesión material en favor del dominio público comunal.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, que confirmó el fallo de primera instancia en cuanto hizo lugar a la demanda por expropiación inversa y condenó a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires a pagar el capital reclamado, con más sus intereses desde que la actora se vio obligada a construir sobre la nueva línea de edificación, dedujo la demandada recurso extraordinario que, denegado por el a quo, da origen a esta presentación directa.

Sostiene la apelante que los intereses reconocidos en el *sub lite*, sólo pueden computarse desde el momento en que se operó la desposesión material de la fracción expropiada, y no a partir de la fecha en que los declaró procedentes la Cámara de Apelaciones.

A mi modo de ver, la pretensión de la recurrente encuentra sustento suficiente en la doctrina de V. E. expresada en Fallos 231:199; 249:725; 293:161 y en la causa T. 54 "Terra Garba S.A.C. y F. c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires" del 29 de noviembre de 1979.

Por ello opino que debe hacerse lugar a la presente queja y, toda vez que el traslado conferido a fs. 16 vta. torna innecesaria otra sustentación, dejar sin efecto el pronunciamiento recurrido en cuanto ha sido materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 31 de julio de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de abril de 1982.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Nodrid, José Mario y otra c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala A (fs. 94/95) confirmó la de primera instancia en cuanto hizo lugar a la demanda por expropiación inversa y condenó a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires a pagar la indemnización fijada, con más sus intereses desde que la actora se vio obligada a construir sobre la nueva línea de edificación por considerar que tal circunstancia constituyó una desposesión (art. 20 de la ley 21.499).

2º) Que contra ese pronunciamiento la Municipalidad interpuso recurso extraordinario a fs. 99/102, el que denegado a fs. 103, motiva la presente queja. Sostiene que la sentencia ha violado la garantía establecida en el art. 17 de la Constitución Nacional al computar los intereses desde una fecha anterior a la de la desposesión material de la fracción expropiada, alejándose de la norma legal, doctrina y jurisprudencia dominante sobre el tema.

3º) Que, en la especie, se encuentra en juego la inteligencia de una de las normas de la ley 21.499 que regula las expropiaciones realizadas por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires. Tal precepto en cuanto prevé su vigencia en el ámbito de la Capital Federal ha sido dictado por el Poder Ejecutivo Nacional en ejercicio de facultades legislativas que corresponden al Congreso en los términos del art. 67, incs. 14 y 27 de la Constitución Nacional y, en consecuencia, reviste el carácter de derecho público local.

4º) Que no compete a esta Corte revisar la aplicación del art. 20 de dicho cuerpo legal efectuado por el a quo meritando las circunstancias fácticas del *sub lite*, atenta su naturaleza y siendo que la decisión cuenta con fundamentos suficientes que, no obstante ser opinables, la avalan como acto jurisdiccional, máxime cuando el propietario debió construir de acuerdo con la nueva línea municipal de ensanche de la Av. San Juan, viéndose imposibilitado de hacer uso de una fracción de su propio bien (véase apartado IV, fallo de fs. 75/76), lo cual equivale a una verdadera desposesión material en favor del dominio público comunal (Fallos: 121:409 y 413; 123:103 y 427; 166:62; 168:93; 169:180; 258:302; 262:86; 289:173). En tales condiciones, la garantía constitucional que se dice conculcada no guarda relación directa e inmediata con lo resuelto.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se desestima la queja. Costas por su orden atento a que el recurrente pudo creerse con derecho a litigar (art. 68, 2ª parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

ERNESTO LANDOLFI v. SIAM DI TELLA LTDA. —DIV. SIAT—

RECURSO DE QUEJA: Fundamentación.

Si el auto denegatorio del recurso extraordinario se funda en que éste no procede cuando existen instancias posibles en la esfera local, requisito que el recurrente omitió cumplir al no intentar el recurso de inaplicabilidad de ley para ante la Suprema Corte bonaerense quien se encontraba, según el a quo, habilitada para tratar cuestiones como las que la quejosa dedujo ante la Corte, y tales argumentos no han sido debidamente controvertidos por el recurrente, ello obsta a la procedencia de la presentación directa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se interpone queja por denegatoria del recurso extraordinario deducido contra la sentencia de fs. 90/92 vta.

Sostiene el apelante que la argumentación del a quo en el auto denegatorio de fs. 98 que expresa que no se han agotado las instancias posibles en la esfera local, no encuentra apoyo ni en la ley, ni en la jurisprudencia. Agrega que el fallo sobre el fondo de la cuestión transgrede las normas de los arts. 14, 14 bis, 17 y 18 de la Constitución Nacional.

La impugnación del quejoso se dirige a la forma en que se calculó el monto que le corresponde percibir en concepto de indemnización,

pero no ataca las pautas fijadas por el a quo para determinar la misma que consisten en actualizar el capital por el cual se hizo lugar a la demanda según los índices de precios al consumidor, hasta el 7/5/76, y desde el 8/5/76 a la fecha de la sentencia, según las variaciones de índices del salario del peón industrial e intereses calculados por la secretaría actuante en el mismo período (fs. 91 vta./92).

Es decir que el recurrente ataca lo que podría constituir un error material en el pronunciamiento, incluso efectúa sus propias operaciones matemáticas para determinar el monto que, de acuerdo a su criterio le correspondería y se agravia expresando que en el pronunciamiento no se manifiesta qué coeficiente se aplicó para cada período, ni qué base se tomó para calcular el segundo de esos períodos.

El tribunal apelado reconoció implícitamente (cfr. citas de Fallos: 247:285; 241:36; 249:197), la existencia de un remedio local apto para conocer sobre los temas que se intenta traer a consideración de la Corte por la vía del art. 14 de la ley 48, decisión irrevisable en esta instancia, salvo supuestos de arbitrariedad que no surgen del pronunciamiento impugnado.

Por lo expuesto, considero que ha sido bien denegado el recurso extraordinario de fs. 95/97 vta. Buenos Aires, 24 de julio de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de abril de 1982.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa Landolfi, Ernesto c/SIAM DI TELLA Ltda. - Div. Siat.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la cuestión planteada en las presentes actuaciones es sustancialmente análoga a la resuelta el 12 de noviembre de 1981, *in re* "Panete, Carlos c/SIAM DI TELLA Ltda.", al desestimar la queja interpuesta en esos autos.

Por ello, y lo dictaminado en sentido concordante por el Señor Procurador General, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

NESTOR IGNACIO SANDOVAL v. RODOLFO M. MARTINELLI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo relativo a la responsabilidad del dueño conductor de un automóvil en los términos del art. 1113 del Cód. Civil y a la comprobación de circunstancias eximentes previstas en dicha norma, suscita cuestiones de hecho y prueba y de derecho común ajenas al recurso extraordinario (1).

ACCIDENTES DE TRANSITO.

No se advierte el alegado desconocimiento en el caso de la inversión de la carga de la prueba que establece el art. 1113 del Cód. Civil, toda vez que, si bien el voto de la mayoría del tribunal a quo hizo mérito "que no se ha probado la culpa del automovilista demandado", también expone otras razones demostrativas de que tal culpa no existió en el mismo sino, por el contrario, en la víctima del accidente.

JUAN CARLOS BENEMERITO Y OTROS v. BUXTON S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Es procedente el recurso extraordinario interpuesto en la causa en que se debate la interpretación de los arts. 1º, 2º, 8º y 14 de la ley 21.400 y la decisión del a quo es contraria al derecho que la apelante fundó en ellos.

(1) 13 de abril.

LEY: Vigencia.

Si el art. 14 de la ley 21.400, publicada el 8/9/76, al ratificar la vigencia de la 21.261, aclaró que tal ratificación sustituiría, por esta sola vez, la declaración del Poder Ejecutivo prevista en el art. 1º, y en el mensaje de elevación se explicó que el mecanismo que prevé la ley entraría a regir automáticamente en virtud de mantenerse la vigencia del art. 1º de la ley 21.261, resulta claro que cuando se efectuó la medida de fuerza en la cual participaron los actores —abril 1977— se encontraba vigente el mencionado cuerpo legal; siendo innecesaria la declaración del Poder Ejecutivo prevista en su art. 1º.

DESPIDO.

Encuadrada la conducta de los actores en el supuesto del inc. b) del art. 1º de la ley 21.400, la realización del paro de actividades trae aparejada, sin necesidad de intimación previa (art. 2º), la consecuencia que prevé el art. 8º *in fine*, que determina la existencia de justa causa de despido eximente de responsabilidad indemnizatoria para el empleador cuando el trabajador participa en alguna medida de acción directa que pueda perjudicar la producción, sin que el juzgador deba realizar valoración alguna respecto a la presencia o no de injurias, que la ley considera existente.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 336/337 es procedente por haberse debatido la interpretación de la ley 21.400 y por ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria al derecho que el apelante funda en ella (art. 14, inc. 3º, ley 48).

En cuanto al fondo del asunto, encuentro atendibles los agravios de la recurrente en los aspectos que señalaré.

Considero, en primer término, que es correcta la alegación de encontrarse vigente la ley en cuestión al tiempo del cese de tareas del que participaron los actores, circunstancia esta última reconocida en el veredicto (cf. fs. 306 vta.).

En segundo lugar, corroborando lo anteriormente expuesto, estimo que el art. 14 de la ley, tal cual resulta de sus términos expresos, torna innecesaria la declaración prevista en el art. 1º del mismo cuerpo normativo.

En consecuencia, encuadrada la conducta de los actores en el supuesto del art. 1º, inc. b, de la ley y teniendo en cuenta lo preceptuado en el art. 2º, fluye como derivación necesaria la aplicación del art. 8º "in fine" del mismo ordenamiento.

Por ello, y lo decidido en la causa A. 229, XVIII, "Aparicio", con fecha 28 de abril de este año, corresponde, en mi opinión, revocar la sentencia apelada en lo que fue materia de recurso. Buenos Aires, 16 de diciembre de 1981. *Máximo I. Gómez Forgués.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de abril de 1982.

Vistos los autos: "Benemérito, Juan Carlos y otros c/Buxton S.A. s/despido".

Considerando:

1º) Que la sentencia del Tribunal del Trabajo Nº 2 de San Martín, Provincia de Buenos Aires (fs. 310/322), condenó a la demandada a pagar a los actores las indemnizaciones por falta de preaviso y antigüedad al considerar que la causal de despido invocada por la accionada —participación de los actores en una huelga— era improcedente por no haberse cumplido los pasos previos que la ley 21.400 establece, es decir la declaración expresa del Poder Ejecutivo sobre la suspensión de la realización de medidas de acción directa (art. 1).

2º) Que contra ese pronunciamiento la accionada interpuso recurso extraordinario a fs. 328/334, concedido a fs. 336/337, el que es procedente por haberse debatido la interpretación de los artículos 1º, 2º, 8º y 14 de la ley 21.400 y ser la decisión del a quo contraria al derecho que la apelante fundó en ellos (art. 14, inc. 3º, ley 48).

3º) Que el artículo 14 de la ley 21.400 (publicada el 8 de setiembre de 1976), al ratificar la vigencia de la ley 21.261, que suspendió transitoriamente el derecho de huelga y de toda otra medida de fuerza que pudiera afectar la productividad, aclaró que tal ratificación sustituiría, por esta sola vez, la declaración del Poder Ejecutivo prevista en el artículo 1º. Y en el mensaje de elevación se explicó que "el mecanismo estructurado en este proyecto de ley entrará a regir automáticamente en virtud de mantenerse la vigencia del art. 1º de

la ley 21.261". Resulta claro, por consiguiente, que cuando se efectuó la medida de fuerza en la cual participaron los actores —abril de 1977— se encontraba vigente el mencionado cuerpo legal, siendo innecesaria la declaración del Poder Ejecutivo prevista en su artículo 1º.

4º) Que, como se señala en el dictamen precedente, encuadrada la conducta de los actores en el supuesto del inciso b) del artículo 1º de la ley 21.400, la realización del paro de actividades trae aparejada, sin necesidad de intimación previa (art. 2º), la consecuencia que prevé el artículo 8º *in fine*.

5º) Que dicha disposición determina la existencia de justa causa de despido eximente de responsabilidad indemnizatoria para el empleador cuando el trabajador participa —como consideró el a quo había ocurrido en el *sub lite*— en alguna medida de acción directa que pueda perjudicar la producción, sin que el juzgador deba realizar valoración alguna respecto a la presencia o no de injurias, que la ley considera existente (sentencia del 28 de abril de 1981 en la causa "Aparicio, Benito c/Renault Argentina S.A. s/indemnización, etc.").

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal, se revoca la sentencia en lo que fue materia de recurso.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

ROBERTO EDUARDO QUINTANA v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Contradicción.

Es arbitraria la sentencia que —en violación del principio de indivisibilidad de la prueba confesional— decretó la nulidad del decreto que, en términos de los arts. 1º y 7º de la ley 21.274, había dado de baja al actor atribuyendo a dos de las posiciones propuestas por la demandada un alcance que no resulta razonable si se atiende al pliego de posiciones en su integridad (1).

---

(1) 15 de abril.

GINO SCHIRATO v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Corresponde declarar procedente el recurso extraordinario, en el caso en que se trabó una demanda contra el Estado Nacional por resarcimiento de los daños y perjuicios derivados de la rescisión ilegal de un contrato de obra pública y se hizo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva planteada por una cooperadora escolar ya que se encuentran controvertidos el alcance y la inteligencia de normas de carácter federal, y la decisión fue contraria al derecho que ellas funda la recurrente.

CONTRATO DE OBRAS PUBLICAS.

Ni de la letra ni del espíritu de las leyes 16.727 y 17.704, ni del decreto 5833/67 que las reglamentó, surge que el Estado sería un tercero en las relaciones contractuales que formalizarían entidades públicas— provincias y municipalidades— o privadas —cooperadoras y cooperativas escolares— para dar solución al deterioro sufrido por edificios escolares, sino que tales entidades actuarían por delegación de facultades, correspondiendo su responsabilidad por la forma de financiar la obra, por su destino y por el contralor de los bienes, sin que aparezca como razonable extender la misma a dichas entidades en términos que exceden los límites impuestos por las propias normas.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Obras públicas.

Si en el contrato ilegítimamente rescindido celebrado entre una cooperadora escolar y el actor, aquélla obró gestionando intereses ajenos, recayendo el objeto del convenio sobre la mejora de un bien del dominio público, posibilitada por el aporte emanado de manera preponderante del Tesoro Nacional, con imputación presupuestaria e intervención del Tribunal de Cuentas, corresponde confirmar lo decidido por el aquo, a través del análisis de los hechos e interpretación del régimen legal aplicable, en el sentido de declarar responsable al Estado por dicha rescisión.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal —Sala 3— dictado a fs. 324/330 de los autos principales (foliatura a la que se referirán las siguientes

citas) interpuso el Estado Nacional (Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Cultura y Educación), el recurso extraordinario de fs. 334/345 que, denegado a fs. 346, origina esta presentación.

A mi modo de ver, la materia de análisis en estas actuaciones propone la interpretación de normas federales cuyo tratamiento es propio de la instancia de excepción, por lo que el recurso de fs. 334/335 es, a mi juicio, formalmente procedente.

En cuanto al fondo del asunto, solicito se me excuse de dictaminar, habida cuenta de que las cuestiones planteadas son de estricto contenido patrimonial y el Estado Nacional (Ministerio de Cultura y Educación) es parte. Buenos Aires, 1 de febrero de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de abril de 1982.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Schirato, Gino c/Estado Nacional (Ministerio de Cultura y Educación) y Cooperativa Escolar de la Escuela Nº 14 (Distrito Escolar Nº 15)", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala 3 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Conteciosoadministrativo Federal, que al confirmar la sentencia de primera instancia hizo lugar a la demanda contra el Estado Nacional por resarcimiento de los daños y perjuicios derivados de la rescisión ilegal de un contrato de obra pública y a la excepción de falta de legitimación pasiva planteada por la Asociación Cooperadora de la Escuela Nº 14 del Distrito Escolar Nº 15, aquél dedujo el recurso extraordinario cuyo rechazo origina esta presentación directa (fs. 324/30; 271/93; 334/45; 346, de los autos principales agregados por cuerda y fs. 1/14).

2º) Que existe en autos cuestión bastante para su examen en la instancia del art. 14 de la ley 48, toda vez que se encuentran contro-

vertidos el alcance y la inteligencia de normas de carácter federal y la decisión es contraria al derecho que en ellas funda el recurrente, por lo que corresponde declarar procedente el recurso extraordinario.

3º) Que la apelante tacha de arbitraia la sentencia que la condena a responder por la rescisión del contrato, pues afirma que su vinculación con el mismo se limitó a la entrega del subsidio que le fuera solicitado y al posterior control de la ejecución de los trabajos, aspectos a los que no podía renunciar en razón del resguardo que debía ejerce. de su patrimonio y del presupuesto nacional, sin que de tales circunstancias correspondiera inferir, como lo había hecho el a quo, que el contrato celebrado tuviera el carácter de administrativo de obra pública, toda vez que el Estado Nacional no participó directamente en su formación ni se demostró que hubiera existido de su parte delegación de competencia en los términos que exigía el art. 3 de la 19.549.

4º) Que para facilitar el esclarecimiento del tema que se debate conviene recordar la finalidad del ordenamiento jurídico aplicable al caso, de donde se sigue que con el propósito de dar solución al deterioro sufrido por los edificios escolares, por ley 16.727 se creó en el ámbito nacional el Fondo Escolar Permanente para cuya utilización se ideó un sistema al que se caracterizó como novedoso a nuestra legislación, pues autorizaba al Ministerio de Cultura y Educación, en cuya órbita se manejaría aquel fondo, a hacer uso de los derechos y atribuciones de la ley 13.064 y a requerir la colaboración de las entidades intermedias públicas –provincias y municipalidades– y privadas –cooperadoras y cooperativas escolares– para lograr una administración directa y ágil, a fin de subsanar las dificultades de la anterior normativa y lograr el objetivo perseguido (conf. Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores –Tomo III– Año 1964, pág. 1956 y art. 2, ley citada).

5º) Que no surge de la letra ni del espíritu de las leyes 16.727 y 17.764, y asimismo del decreto Nº 5633/67 que las reglamentó, ni de las normas anexas, complementarias y de interpretación que a aquél efecto se dictaron, que el Estado Nacional fuera, como pretende, un tercero en las relaciones contractuales que se formalizarían; antes bien, resulta claro que actuaría por delegación de facultades a través de las entidades intermedias, correspondiendo su responsabilidad por la forma de financiar la obra, por su destino y por el contralor que

ejercería de los bienes, así como por las atribuciones que poseía, sin que aparezca como razonable extender la misma a dichas entidades en términos que exceden los límites impuestos por las propias normas.

6º) Que tal conclusión se impone, pues las asociaciones cooperadoras que adhirieran al convenio de colaboración se obligarían a realizar la fiscalización directa de los trabajos, a confeccionar la documentación técnica indispensable, a contratar los materiales, la mano de obra, mediante llamado a licitaciones públicas y privadas, a la vez que responderían frente a la Dirección General de Arquitectura y Trabajos Públicos de la correcta aplicación de los fondos que se les entregaran, para lo cual debían rendir mensualmente cuenta documentada de su gestión, sin que aquéllo importara la desvinculación del Estado, que se reservaba para sí los derechos de supervisión, inspección y contralor tanto en el aspecto técnico cuanto en el administrativo, así como también la posibilidad de iniciar las acciones legales que correspondieren cuando, por causas que no le fueran imputables, se suspendieran o se paralizaran los trabajos contratados (conf. normas anexas al art. 2 del decreto 5633/67, puntos 9, 7, 4, 11, normas complementarias y de interpretación 1.3, 3.1 y 4.3).

7º) Que, en el caso, se cumplieron con todas las etapas legales referidas, sin que los argumentos del recurrente alcancen a enervar los fundamentos del fallo —que esta Corte comparte— que lo condujeron a través del análisis de los hechos e interpretación del contrato y las normas citadas a declarar responsable al Estado Nacional por la rescisión ilegítima del vínculo contractual. Ello así, pues si bien es cierto que el acuerdo se formalizó entre la Asociación Cooperadora y el actor, no lo es menos que aquélla obró gestionando intereses ajenos, recayendo el objeto del convenio sobre la mejora de un bien del dominio público, posibilitada por el aporte emanado de manera preponderante del Tesoro Nacional, con imputación presupuestaria e intervención del Tribunal de Cuentas.

8º) Que, en las condiciones señaladas, se advierte que por delegación expresa emanada de las leyes que regularon la materia, la cooperadora escolar asumió una gestión de conformidad con el especial sistema que se adoptó para ayudar a la acción del Estado en uno de sus fines específicos, como lo es el velar por la educación primaria, sin que la responsabilidad que se le atribuye exceda el marco de una

razonable interpretación de las normas en juego, máxime cuando la pretendida lesión al derecho de propiedad que invoca el apelante sólo derivaría de la actuación de sus propios agentes.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia en recurso. Con costas.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

EMPRESA CONSTRUCTORA ATILIO ANGELINI S.A.I.C. y F. v. MUNICIPALIDAD DE BAHIA BLANCA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que —al rechazar la acción por retardación deducida por la adjudicataria de una obra pública que diera por rescindido el convenio que la unía a la comuna por causas imputables a ésta —afirmó que si bien le asistía derechos, la actora debió requerir al municipio o judicialmente esa rescisión, no pudiendo hacerla por sí, y señaló que el contratista debió continuar con las obligaciones a su cargo, en razón de tratarse de un particular que se presentaba voluntariamente a colaborar con la administración pública en la satisfacción de un bien o necesidad públicos. Ello así, pues el a quo omitió ponderar distintas cuestiones como la falta de respuesta por la comuna a las múltiples notas presentadas, la circunstancia de que la actora —sobre la base de doctrina referida al art. 63 de la ley de obra pública de la Provincia de Buenos Aires— pudiera creerse con derecho a proceder como lo hizo, y la legitimidad de la orden de servicios emitida tardiamente.

CONTRATO DE OBRAS PUBLICAS.

Es arbitraria la sentencia que, si bien entendió que a la adjudicataria de una obra pública le asistía derecho para rescindir el contrato, declaró que lo debió requerir a la comuna contratante o judicialmente, no pudiendo hacerlo por sí. Ello así, pues el a quo omitió considerar aspectos de la

relación contractual que le fueron sometidos y, asimismo, no puede aceptarse válidamente que la Administración Pública esté facultada, en razón de los fines superiores que informan sus actos, a mantener obligado *sine die* a un particular a cumplir con un compromiso que no pudo llevarse a cabo en el tiempo pactado, por causas ajenas al mismo, ya que tal circunstancia importaría desconocer en grado mínimo los principios conforme a los cuales deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse los contratos (art. 1198 Cód. Civil).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina de la arbitrariedad es de aplicación estrictamente excepcional y no puede requerirse por su intermedio, el reexamen de cuestiones no federales, cuya solución es del resorte exclusivo de los jueces de la causa, salvo que se demuestre un notorio desvío de las leyes aplicables o una total ausencia de fundamentación; pues no pretende aquélla convertir a la Corte Suprema en un tribunal de tercera instancia, ni tiene por objeto corregir fallos equivocados, toda vez que sólo pretende cubrir defectos realmente graves de fundamentación o de razonamiento que impiden considerar a la sentencia como acto jurisdiccional. (Disidencia del Dr. César Black).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que entendió que la adjudicataria de un contrato de obra pública no pudo unilateralmente pretender la rescisión de aquél. Ello así, pues el pronunciamiento contiene suficientes fundamentos con apoyo en la inteligencia de normas de derecho público local y en el análisis de cuestiones fácticas que, al margen del grado de acierto, lo dejan al abrigo de la tacha de arbitrariedad (Disidencia del Dr. César Black).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires rechazó la demanda interpuesta por la Empresa Constructora Atilio Angelini S.A. contra la Municipalidad de Bahía Blanca, derivada del contrato de obra pública concertado entre ambas partes. Consideró el

tribunal a quo que la empresa actora no pudo unilateralmente pretender la rescisión del contrato aludido, pues la doctrina y la jurisprudencia establecen que dicha rescisión debe ser solicitada ante la vía judicial. Estimó que en el plazo que medió entre el telegrama que dicha empresa emitiese a la comuna de marras, manifestando su voluntad de rescindir el contrato y la presentación judicial que ahora efectúa para obtener la rescisión que pretende, la Municipalidad de Bahía Blanca estuvo habilitada para dictar la nueva orden de servicio disponiendo la realización de los estudios pertinentes para habilitar la infraestructura de la obra en cuestión, razón por la cual no corresponde en la especie acceder a la demanda intentada por la accionante. "Hasta el momento en que la administración no acepte el pedido de rescisión –dijo el tribunal– o hasta que ésta no sea decidida judicialmente, el contratista está obligado a cumplir con sus obligaciones contractuales ya que no es más que un particular que se presta voluntariamente a colaborar con la administración en la satisfacción de un fin público o de una necesidad pública".

Contra esta decisión interpone la actora el recurso extraordinario que luce a fs. 512/521, fundado en la doctrina que, acerca de la arbitrariedad, tiene elaborada esta Corte.

Corresponde recordar, en primer término, que dicha doctrina, como V. E. lo tiene reiteradamente dicho, es de aplicación estrictamente excepcional y no puede requerirse por su intermedio, el reexamen de cuestiones no federales, cuya solución es del resorte exclusivo de los jueces de la causa, salvo que se demuestre un notorio desvío de las leyes aplicables o una total ausencia de fundamentación (Fallos: 300: 982), pues no pretende aquélla convertir a la Corte Suprema en un tribunal de tercera instancia, ni tiene por objeto corregir fallos equivocados, toda vez que sólo pretende cubrir defectos realmente graves de fundamentación o de razonamiento que impiden considerar a la sentencia como acto jurisdiccional.

Sobre tal recuerdo, considero que la sentencia en recurso contiene suficientes fundamentos con apoyo en la inteligencia de normas de derecho público local y en el análisis de cuestiones fácticas que, al margen del grado de acierto, lo dejan al abrigo de la tacha con que pretende atacárselo.

En tales condiciones, opino que las garantías que se dicen conculcadas no guardan relación directa con lo decidido en la causa, razón por la cual corresponde rechazar el recurso interpuesto. Buenos Aires, 6 de noviembre de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de abril de 1982.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Empresa Constructora Atilio Angelini S.A.I.C.I. y F. c/Municipalidad de Bahía Blanca", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires que rechazó la demanda contenciosoadministrativa por retardación y, en consecuencia, no hizo lugar a la rescisión de contrato de obra pública solicitado por la accionante, ésta y su letrado apoderado dedujeron sendos recursos extraordinarios cuyos rechazos originan esta presentación directa (fs. 498/500; 221/8; 512/520; 520 vta./1; 522 de los autos principales, agregados por cuerda y fs. 27/32).

2º) Que respecto de la apelación de la accionante, cabe señalar que no obstante referirse sus agravios a cuestiones de hecho, prueba y derecho público local, materia ajena, por naturaleza, a la instancia del art. 14 de la ley 48; tal circunstancia no resulta óbice para habilitar la vía elegida cuando, como en el caso, median razones de mérito suficientes que traducen un menoscabo a los derechos de propiedad y defensa en juicio.

3º) Que, a tal efecto, importa recordar que la Municipalidad de Bahía Blanca llamó a licitación pública para la construcción del Centro Cívico en la ciudad, obra que fue adjudicada a las Empresas Constructoras Atilio Angelini S.A. y Rode-Zucol S.C., firmándose el contrato respectivo el 17 de noviembre de 1971; que poco tiempo después, con fecha 7 de enero de 1972, la contratista labró el acta de replanteo y dejó constancia de que el 80 % de la losa de la estructura de hormigón

existente, presentaba fisuras y deformaciones de flexión superiores a las admitidas, oportunidad en que comunicó el hecho a la Comuna respectiva (fs. 134/8, 1, exp. 4007-503/72).

4º) Que, a partir de ese momento, y pese a los reiterados reclamos señalando el perjuicio que la demora le ocasionaba, la demandada no dio respuesta satisfactoria, por lo que el 3 de enero de 1974 la contratista envió telegrama colacionado intimando a normalizar la situación, bajo apercibimiento de tener por rescindido el contrato (fs. 423; art. 63, ley 6021). Vencido el plazo acordado (art. 64, ley citada), aquélla dio por rescindido el convenio que las unía por causas imputables al municipio y le solicitó la liquidación de los créditos a su favor (fs. 24, cuaderno de prueba actora).

5º) Que, no obstante ello, la Comuna dictó el día 23 de abril de 1974 una orden de servicio encomendando a la adjudicataria, como un adicional de obra, la realización de un concurso privado entre firmas consultoras especialistas en ingeniería estructural, con el objeto de que aportaran la solución técnico económica más conveniente para consolidar la estructura de la obra. La empresa no dio cumplimiento a dicha orden en razón de que el contrato había sido rescindido con anterioridad (fs. 29, cuad. pru. act.) y reiteró la solicitud de que se liquidaran y abonaran los créditos ya reclamados, urgiendo el pronto despacho de los mismos bajo apercibimiento de accionar por retardación. Tiempo después, el 19 de junio del mismo año, presentó liquidación y volvió a reiterar el pedido anterior, ocurriendo por la vía judicial ante el nuevo silencio de la administración.

6º) Que para decidir el rechazo de la acción por retardación, el a quo afirmó que la actora debió requerir a la Municipalidad o judicialmente la rescisión del contrato no pudiendo hacerlo por sí, pese a que entendió que le asistía el derecho, pues habían vencido con exceso los plazos establecidos por la ley 6021 y su decreto reglamentario Nº 5488/72, sin que aquélla diera solución a los problemas planteados; asimismo, señaló que el contratista debió continuar con las obligaciones a su cargo hasta obtener pronunciamiento favorable a sus pretensiones, en razón de que sólo era un particular que se presentaba voluntariamente a colaborar con la administración pública en la satisfacción de un bien o necesidad públicos.

7º) Que, si bien al resolver del modo indicado el tribunal no prescindió de la ley provincial, como afirma el apelante, las especiales circunstancias del caso, imponían hacer mérito de la actitud negligente de la Comuna, que no dio respuesta satisfactoria a las múltiples notas presentadas por la adjudicataria, de las que surge, inequívocamente, su voluntad e interés de cumplir con los términos pactados, sin que correspondiera pronunciarse ponderando sólo el hecho consumado del rechazo de la orden de servicio emitida tiempo después de haberse rescindido el contrato por su contraria.

8º) Que tampoco fue analizada por el tribunal la circunstancia de que la actora pudiera creerse con derecho a proceder como lo hizo, sobre la base de la opinión doctrinaria que afirma —con apoyo en lo que prescribe el art. 63 de la ley de obra pública de la provincia— que el contratista, al igual que la administración, está autorizado a rescindir por sí el contrato, sin otro requisito que la comunicación fehaciente ante la mora de la administración en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo (véase Fallos: 300:183).

9º) Que también debió ser objeto de estudio la legitimidad de la orden de servicio emitida tardiamente, máxime si se considera que los propios funcionarios de la Comuna señalaban la imposibilidad de encomendar a la adjudicataria una relación directa con el ente consultor que se designara para solucionar el problema del Centro Cívico, en razón de que ello importaría delegar en un particular funciones que eran exclusivas de la Administración Pública, en contra de las disposiciones legales vigentes (fs. 61/4 y 83/90 del exp. 4007-503). Agregaba también el referido informe documento, que el monto que demandaría el estudio excedería el autorizado por la Ley Orgánica de la Municipalidad para los concursos privados, lo que obligaba utilizar la licitación pública a los fines perseguidos.

10) Que, en tales condiciones, el a quo omitió ponderar los distintos aspectos de la relación contractual que le fueron sometidos a su consideración, pues no puede aceptarse válidamente que la Administración Pública esté facultada, en razón de los fines superiores que informan sus actos, a mantener obligado *sine die* a un particular a cumplir con un compromiso que no pudo llevarse a cabo en el tiempo pactado por causas ajenas al mismo, ya que tal circunstancia importaría desconocer en grado mínimo los principios conforme a los cuales de-

ben celebrarse, interpretarse y ejecutarse los contratos (art. 1198, Cód. Civil).

11) Que igualmente atañe al caso el tema relativo a la responsabilidad del organismo licitante respecto de los estudios previos y confección del proyecto base del convenio (art. 5º, ley 6021), siendo del caso destacar que las deficiencias que presentaba la estructura de hormigón no le eran desconocidas al ente público (informe de fs. 11/2, del exp. 2300-10501/69, agregado por cuerda), que aconsejaba prever en la partida de gastos los que demandaría la solución del problema señalado; recomendación que fue desoída por los funcionarios que llamaron a la licitación pública ocultando los vicios de la construcción.

12) Que debió hacerse mérito, asimismo, del hecho que la demandada carecía de medios económicos para encarar la realización de los trabajos previos a la iniciación de la obra (conf. fs. 72, exp. 4007-503/72 y fs. 11 y 13 del 4007-583/72) y que sólo a partir del 1º de marzo de 1974 la Tesorería de la Provincia de Buenos Aires transfirió a la Municipalidad de Bahía Blanca los fondos necesarios a tal efecto. Resulta inexplicable, a la luz de los precedentes señalados, la conducta de la Comuna de emitir la referida orden de servicio encomendando a los contratistas una tarea que importaba apartarse de las normas legales aplicables.

13) Que no se presentan, en cambio, como relevantes, las diferencias habidas entre los socios de una de las empresas, siendo tardío lo resuelto por el fallo acerca de la legitimación en la causa del actor, pues al resolver las excepciones previas planteadas por la demandada el tribunal aceptó, conforme con las actuaciones y leyes que cita, que Atilio Angelini era el representante legal de la firma Rode-Zucol, no pudiendo luego afirmar que la demanda por rescisión debió ser deducida por los dos socios que integraban aquella sociedad, máxime si se tiene en cuenta que el contrato no fue formalizado con aquéllos individualmente.

14) Que en tales condiciones, y habiendo incurrido el tribunal en omisiones que revisten importancia decisiva a los fines del pronunciamiento, corresponde, según reiterada doctrina de esta Corte, declarar procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia apelada por existir nexo directo entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas (art. 15, ley 48).

15) Que al decidir del modo indicado, no corresponde que el Tribunal se pronuncie respecto de las impugnaciones efectuadas por el letrado apoderado contra el monto de los honorarios que le fijó la sentencia en recurso.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK (*en disidencia*).

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CÉSAR BLACK

Considerando:

Que esta Corte comparte los argumentos expuestos por el Señor Procurador General en el dictamen que antecede que se dan por reproducidos por mérito a la brevedad.

Por ello, se desestima esta presentación directa. Notifíquese, dése por perdido el depósito de fs. 1.

CÉSAR BLACK.

NELIDA BEATRIZ LOPEZ v. INACIO JERMAN ZARATE Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo atinente a las bases computables para determinar los honorarios profesionales, al igual que lo concerniente a su regulación, es materia, en principio, ajena a la vía del recurso extraordinario y la doctrina sobre la arbitrariedad es aplicable en forma particularmente restringida en estos su-

puestos: máxime en el caso, en que el monto fijado por el a quo, a más de apoyarse en una serie de normas arancelarias que le dán sustento por sí solas, no aparece desproporcionado frente a la valuación realizada y los topes máximos y mínimos establecidos en el primer párrafo del art. 21 de la ley 8904 de la Provincia de Buenos Aires.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Se interpone recurso extraordinario contra la resolución de fs. 165 que reguló honorarios a favor del letrado de la actora.

Sostiene la contraparte que ese decisorio es arbitrario y que atenta contra lo prescripto por los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

Estimo que el recurso no debe tener acogida favorable por aplicación de la reiterada jurisprudencia de la Corte que ha establecido que las cuestiones que versan sobre la regulación de honorarios de los letrados intervinientes en los juicios no son aptas para habilitar la instancia del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 300:386) salvo arbitrariedad, tacha que no me parece atribuible al decisorio impugnado dados sus fundamentos.

Por lo expuesto, considero que ha sido mal concedido el recurso extraordinario de fs. 176/180. Buenos Aires, 17 de diciembre de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de abril de 1982.

Vistos los autos: "López, Nélida Beatriz c/Zárate, Inacio Jerman y otro s/consignación".

Considerando:

1º) Que la Sala 1 de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Departamento de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, fijó los honorarios del Dr. Raúl Alfredo Othacehe en la suma de catorce millones setecientos mil pesos, modificando así la resolución del juez de primera instancia que los había regulado en doscientos mil

pesos. Contra tal decisión la parte demandada interpuso recurso extraordinario a fs. 176/180, que fue concedido a fs. 181 vta.

2º) Que lo atinente a las bases computables para determinar los honorarios profesionales, al igual que lo concerniente a su regulación, es materia, en principio, ajena a la vía del recurso extraordinario (Fallos: 267:57, entre muchos otros). A ello cabe añadir que la doctrina sobre la arbitrariedad es aplicable en forma particularmente restringida en estos supuestos (Fallos: 300:386, entre otros).

3º) Que en el *sub examine* el monto fijado por el tribunal a quo, a más de apoyarse en una serie de normas arancelarias que le dan sustento por sí solas, no aparece desproporcionado frente a la valuación de fs. 163 vta. y los topes máximos y mínimos establecidos en el primer párrafo del art. 21 de la ley 8904.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

MARIA BEATRIZ DE ACHAVAL DE GREEN v. JUAN HUGO GREEN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Cosa juzgada.

Lo atinente a la existencia o inexistencia de cosa juzgada es materia, en principio, ajena al recurso extraordinario. Así ocurre en el caso en que los recurrentes —frente a la decisión del a quo declarando que la separación de bienes deducida en acumulación sucesiva con la de divorcio, con anterioridad a la reforma de la ley 17.711, no confiere derecho a una retribución independiente de la otorgada por ésta última—, sin controvertir estas razones, pretendieron fundar su derecho a tal regulación en base a una aclaratoria, que según la inteligencia de la Cámara, no tuvo otro alcance que determinar el ámbito de la regulación, pero en modo alguno importó acordarles el derecho a una independiente, que pretendían incorporado a su patrimonio por la autoridad de la cosa juzgada (1).

---

(1) 15 de abril. Fallos: 271:272; 274:231; 275:392; 280:424; 296:281.

JUAN MANUEL REYNAL O'CONNOR

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Si la resolución de no producir la prueba sugerida por el peticionario reconoce fundamento en la interpretación hecha por los jueces de la causa acerca del carácter atípico de algunas de las conductas denunciadas y de la carencia de elementos de sospecha respecto de la efectiva comisión de otras que pudieran ser delictivas, es improcedente el recurso extraordinario por tratarse de cuestiones de derecho común y de hecho, ajenas a la vía del art. 14 de la ley 48. Sólo cabe efectuar la tacha de arbitrariedad respecto de las decisiones que adopta el juez de instrucción en un sumario cuando sea manifiesto que él ha prescindido de claros elementos de juicio incorporados a la causa o se ha apartado groseramente de los caminos que la lógica imponía para orientar la investigación (1).

COMPAÑIA AZUCARERA CONCEPCION S.A. v. MUNICIPALIDAD DEL RIO SALI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Cabe hacer excepción a la doctrina de la Corte según la cual lo referente al Convenio Multilateral sobre Actividades Lucrativas no constituye materia propia del recurso extraordinario, en el caso en que el fallo apelado no trata de manera adecuada el argumento —referido a que la determinación de los ingresos brutos atribuibles a los fines de aplicar la alícuota pertinente, debió establecerse en la forma prescripta por el art. 13 de dicho ordenamiento— que la actora invocó en forma subsidiaria, a la vez que trasunta un análisis insuficiente de los preceptos de aquel convenio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

La afirmación del a quo —que rechazó la repetición por concluir que el Convenio Multilateral suscripto el 23 de octubre de 1964 no le resulta aplicable, ya que solamente se refiere a la superposición de impuestos a

---

(1) 15 de abril.

las actividades lucrativas, y no comprende otras contribuciones que inciden sobre la actividad comercial, industrial y de servicios en virtud de servicios municipales— no resulta conciliable, por falta de explicitación suficiente, con el art. 37 del pacto, según el cual en el caso de actividades comprendidas en él, las municipalidades de las jurisdicciones adheridas podrán gravar en concepto de impuestos, tasas, derechos de inspección o cualquier otros tributos cuya aplicación le sea permitida por la leyes locales sobre comercios, industrias o actividades lucrativas, únicamente la parte de ingresos brutos atribuibles a los fiscos adheridos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán, que no hizo lugar a la demanda por repetición dedujo la actora recurso extraordinario que, denegado por el a quo, da origen a esta presentación directa.

El único agravio que la recurrente pretende someter al conocimiento de esta Corte se vincula con la omisión, en que había incurrido el tribunal local, de considerar lo dispuesto por el art. 37 del Convenio Multilateral del 23 de octubre de 1964 a los fines de determinar la base imponible sobre la que habrán de liquidarse las tasas aplicadas por la municipalidad demandada.

Adelanto mi opinión en el sentido de que, si bien las normas invocadas no revisten naturaleza federal, la queja referida autoriza la apertura de la vía excepcional intentada.

En efecto, para arribar a la decisión que se impugna, el a quo señaló que el convenio invocado tiene por finalidad evitar las consecuencias antieconómicas de la doble y aún de la múltiple imposición del impuesto a las actividades lucrativas entre las distintas jurisdicciones que han establecido dicho gravamen, y no comprende a otras contribuciones que, como la establecida por el art. 37 de la ord. 18 reformada por ord. 62 del 3 de febrero de 1975, inciden sobre la actividad comercial, industrial en virtud de los servicios municipales de contralor, seguridad, higiene, salubridad, moralidad y cualquier otro no retribuido por un tributo especial, que asegure y promueva el ejercicio de esas actividades.

Añadió el tribunal que, como consecuencia de ello, el apelante para hacer viable su planteo, debió acreditar que los referidos servicios municipales no se prestaron o no fueron proporcionados en forma adecuada, carencia que determinaba el rechazo de su pretensión.

La postura en que la parte actora sustentó su demanda de repetición no se vincula, según entiendo, con el hecho de que las tasas cobradas respondan efectivamente a un servicio prestado por el órgano municipal, toda vez que en la demanda de fs. 6/11 de los autos principales agregados por cuerda, la propia parte afirma que el fundamento de la acción intentada no es la falta de contraprestación por parte del sujeto activo de la relación tributaria, aun cuando ello convirtiera a la suma cobrada en un verdadero impuesto.

Tampoco cuestiona el apelante que exista en la especie un problema de doble imposición desde que aceptó la coexistencia de ambos tributos. Lo que dicha parte ha pretendido discutir, en punto al tema no consentido del fallo, en la forma en que se ha calculado la base imponible, habida cuenta que, según considera, ella debe surgir del juego armónico de los arts. 37 y 13 del convenio multilateral en cuanto establece el primero de ellos que: "En el caso de actividades objeto del presente Convenio, las municipalidades de las jurisdicciones adheridas podrán gravar en concepto de impuestos, tasas, derechos de inspección o cualquier otro tributo cuya aplicación les sea permitida por las leyes locales sobre comercios, industrias o actividades lucrativas ejercidas en los respectivos ejidos comunales, únicamente a partir de los ingresos brutos atribuibles a dichos fiscos adheridos de conformidad con las normas establecidas por este acuerdo. La distribución de dicho monto imponible entre las municipalidades citadas se hará con arreglo a las disposiciones previstas por este Convenio. Las disposiciones de este artículo no comprometen a las jurisdicciones respecto a las cuales controviertan expresas disposiciones constitucionales".

En tales condiciones, puntualizó que la determinación de los ingresos brutos atribuibles a los fines de aplicar la alícuota pertinente, debió establecerse en la forma prescripta por el art. 13 del referido ordenamiento.

A mi modo de ver, el a quo no ha tratado tal cuestión y ha omitido, por ende, hacerse cargo de argumentos que resultaban deci-

sivos para una correcta solución del pleito, razón por la cual opino que debe hacerse lugar a la presente queja, dejarse sin efecto el pronunciamiento apelado y devolverse las actuaciones al tribunal de origen para que se dicte uno nuevo. Buenos Aires, 20 de noviembre de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de abril de 1982.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Compañía Azucarera Concepción S.A. c/Municipalidad de la Banda del Río Salí", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán que rechazó la demanda mediante la cual la Compañía Azucarera Concepción S.A. perseguía la repetición de sumas abonadas en calidad de reajuste de la contribución por servicios de "contralor, seguridad, higiene, salubridad, moralidad y cualquier otro no retribuido por un tributo especial" que presta la Municipalidad de la Ciudad de la Banda del Río Salí, la actora interpuso recurso extraordinario cuyo rechazo motiva la presente queja.

2º) Que, en cuanto aquí interesa, el tribunal desestimó la acción luego de concluir que el Convenio Multilateral suscripto el 23 de octubre de 1964 no resulta aplicable a fin de liquidar el gravamen de cuya repetición se trata, ya que aquél "solamente se refiere a la superposición de impuestos a las actividades lucrativas, y no comprende a las otras contribuciones que inciden sobre la actividad comercial, industrial y de servicios por el uso o aprovechamiento de las obras y demás prestaciones que hacen al progreso regular y continuo de la ciudad en virtud de los servicios municipales de contralor, seguridad, higiene, salubridad, moralidad y cualquier otro no retribuido por un tributo especial".

3º) Que esta Corte tiene decidido que los pronunciamientos que aplican las disposiciones del Convenio Multilateral no son susceptibles

de examen en la instancia del artículo 14 de la ley 48, por remitir a la interpretación de cuestiones de derecho público local ("Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/Construcciones Pacheco S.A.C.I.I. y F. s/ apremio", del 1º de setiembre de 1981).

4º) Que, sin embargo, en el *sub examen* cabe hacer excepción a dicho principio, toda vez que el fallo apelado no trata de manera adecuada el argumento que la actora invocó en forma subsidiaria, a la vez que trasunta un análisis insuficiente de los preceptos del convenio mencionado.

5º) Que, en efecto, la afirmación del a quo a la que se ha hecho referencia en el punto 2º no resulta conciliable, como consecuencia de la falta de una explicación suficiente, con el texto del artículo 37 del pacto, según el cual en el caso de actividades comprendidas en él las municipalidades de las jurisdicciones adheridas podrán gravar en concepto de impuestos, tasas, derechos de inspección o cualquier otro tributo cuya aplicación le sea permitida por las leyes locales sobre los comercios, industrias o actividades lucrativas ejercidas en los respectivos ejidos comunales, únicamente la parte de ingresos brutos atribuibles a los fiscos adheridos, de conformidad con las normas del acuerdo.

6º) Que habida cuenta de la regla recordada en el punto 3, lo expuesto precedentemente no implica abrir juicio acerca de la inteligencia que corresponde reconocer a la norma mencionada ni, por ende, un pronunciamiento sobre el derecho que invoca la apelante en el proceso.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se deja sin efecto el fallo apelado en cuanto fue materia de recurso extraordinario. Reintégrese el depósito de fs. 1. Notifíquese, agréguese a los autos principales y devuélvanse al tribunal de origen a fin de que se dicte nueva sentencia.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

MIGUEL DANTE LAZARTE v. SIAM DI TELLA LTDA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario —por carecer del requisito de fundamentación— contra la sentencia que desestimó los reclamos indemnizatorios derivados del despido resuelto por la demandada con base en la ley 21.400, si las alegaciones tendientes a impugnar lo expuesto por el a quo sobre el tema de la concertación mentada en dicha norma, omiten hacerse cargo de las conclusiones vertidas por éste con apoyo en los términos del escrito de demanda, tenidos expresamente en cuenta también en el análisis del caso (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Es improcedente el recurso extraordinario si no se advierte que los agravios atinentes a la interpretación y mérito del acto por el que la empresa exteriorizó la causal del distracto, y al desconocimiento por el actor de cierta intimación, hayan sido sometidos al conocimiento del juzgador en el recurso ante él interpuesto (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario en lo que hace a la exégesis de la ley 21.400, respecto de los alcances que cuadra conferir a la hipótesis prevista en su art. 8º, in fine, toda vez que interesa a una disposición de índole federal en la que el recurrente funda el derecho que ha visto negado (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

CONTRATO DE TRABAJO.

El art. 8º de la ley 21.400 determina la existencia de justa causa de despido cuando el trabajador participa —como lo consideró el a quo— en alguna medida de acción directa, sin que el juzgador deba realizar valoración alguna respecto de la presencia o no de la injuria, que la ley considera existente (3).

---

(1) 20 de abril.

(2) Fallos: 301:734.

(3) Fallos: 303:590.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

El pretendido trato discriminatorio invocado por el quejoso —despedido con base en la ley 21.400— no es eficaz para enervar el ejercicio de una facultad que la ley atribuye al principal (1).

ANTONIO DE JESUS v. JOSE FERNANDEZ

DEPRECIACION MONETARIA: Juicio ejecutivo.

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento impugnado en cuanto no hace lugar al reajuste solicitado a partir de la fecha en que debió ser cumplida la sentencia de trance y remate, toda vez que, cuando a causa de la mora del deudor la sentencia no es cumplida dentro de los plazos previstos a ese fin, es procedente actualizar el importe de la condena a efectos de compensar el deterioro experimentado por el poder adquisitivo de la moneda; a ello no obsta la circunstancia de que el fallo haya pasado en autoridad de cosa juzgada, ya que mediante aquel reajuste ésta no resulta comprometida sino preservada, como tampoco la naturaleza del proceso de ejecución (2).

DOMINGO MIGUEL DESTEFANO v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que —no obstante destacar la "especial significación que, en el régimen legal, tiene el pago de los servicios municipales y de obras sanitarias"— rechazó la demanda por usucapión afirmando que las boletas acompañadas sólo acreditarían pagos a partir

---

(1) Fallos: 302:408.

(2) 20 de abril. Fallos: 300:777, 853.

del año 1973 y serían ineficaces como elementos de convicción, sin tomar en cuenta que en el sobre adjunto obraban numerosas facturas correspondientes a pagos de dichos servicios efectuados desde 1947.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo referente a la prueba en una acción por usucapión es asunto que versa sobre cuestiones de hecho, prueba y derecho común y procesal, y fue resuelto por el a quo con argumentos del mismo carácter, los cuales, cualquiera sea su acierto o error, prestan a lo decidido sustento bastante e impiden su descalificación como acto jurisdiccional (Disidencia de los Dres. César Black y Carlos A. Renom).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Esta queja se deduce con motivo de la denegatoria del recurso extraordinario intentado contra la sentencia de la Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que, revocando la de primera instancia, desestimó la pretensión de la actora de adquirir el dominio por usucapión.

Sostiene la apelante que el pronunciamiento que ataca se apoya en opiniones personales del juez preopinante, que prescinde de pruebas decisivas y que no contiene una decisión expresa positiva y precisa sobre las pretensiones deducidas en juicio como lo exige el inc. 6º del art. 163 del Código Procesal.

A mi modo de ver ni el documento de fs. 7 ni las boletas contenidas en el sobre que menciona la recurrente constituyen, por sí elementos suficientes para cambiar el sentido del pronunciamiento.

En tales condiciones se hace necesario recordar, una vez más, que la doctrina sobre arbitrariedad no tiene por objeto corregir en una suerte de tercera instancia ordinaria sentencias equivocadas o que se consideren tales según la divergencia de criterios que las partes pudieran tener sobre cuestiones de carácter no federal. Se ha dicho reiteradamente que reviste carácter excepcional y que la intervención de la Corte sólo cabe en aquellas circunstancias en que falencias de

extrema gravedad, tales como una carencia total de sustento normativo o fallas en el razonamiento lógico en que se apoya el pronunciamiento impidan considerarlo como un acto jurisdiccional válido.

Pienso que el fallo que se recurre no es susceptible de ser descalificado en los términos de la recordada doctrina, pues cuenta con fundamentos suficientes de orden fáctico y de derecho común y procesal que, a mi juicio, le prestan el sustento necesario para que lo decidido no guarde relación directa e inmediata con las garantías constitucionales que se dicen vulneradas.

Opino, por tanto, que corresponde desestimar esta presentación directa. Buenos Aires, 3 de febrero de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de abril de 1982.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Destéfano, Domingo Miguel c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que revocó el fallo de primera instancia y rechazó la demanda de usucapión, la actora interpuso el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja (conf. fs. 157/160, 163/168 y 170 de los autos principales, agregados por cuerda; y fs. 27/32).

2º) Que no obstante referirse los agravios de la apelante a cuestiones de hecho, prueba y derecho común, materia ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48, tal circunstancia no resulta óbice para habilitar el remedio federal cuando, como en el caso, existen razones de mérito suficientes para descalificar lo resuelto.

3º) Que tal conclusión se impone en autos, pues a pesar de haber destacado el tribunal la "especial significación que, en el régimen legal, tiene el pago de los servicios municipales y de obras sanitarias",

afirmó también que las boletas acompañadas sólo acreditarían pagos a partir del año 1973 y serían ineficaces como elementos de convicción, sin tomar en cuenta que en el sobre adjunto obraban numerosas facturas correspondientes a pagos de dichos servicios efectuados desde el año 1947.

4º) Que la omisión de considerar en su real alcance una prueba conducente y con entidad para incidir en la correcta solución del caso, autoriza a dejar sin efecto la sentencia; en particular, cuando la prueba testimonial y el peritaje producido en autos, debidamente valorados en función del extremo anterior, pueden razonablemente derivar en una solución diferente.

5º) Que, por lo demás, si se atiende a la cesión de derechos acompañada y a los términos del pronunciamiento dictado en la causa "Ramis, Simón (s/sucesión) c/Ciccone, Luis Adolfo y otros s/cumplimiento de contrato y escrituración" (fs. 303/307), no cabe restar eficacia probatoria a la testimonial prestada a fs. 96/96 vta., máxime cuando las declaraciones son objetivas y no traducen indicios serios que comprometan la veracidad de su contenido.

6º) Que, en tales condiciones, media entre lo decidido y las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas, nexo directo e inmediato, circunstancia que justifica hacer lugar a esta presentación de hecho (art. 15, ley 48).

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo fallo con arreglo a lo expuesto.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK (*en disidencia*) — CARLOS A. RENOM (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CÉSAR BLACK Y DON CARLOS A. RENOM

Considerando:

Que contra el pronunciamiento de la Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que revocó el fallo de primera instancia y rechazó la demanda de usucapión, la actora interpuso el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja (conf. fs. 157/160, 163/168 y 170 de los autos principales, agregados por cuerda; y fs. 27/32).

Que el asunto que se pretende traer a conocimiento de esta Corte versa sobre cuestiones de hecho, prueba y derecho común y procesal, y fue resuelto por el a quo con argumentos del mismo carácter, los cuales, cualquiera sea el grado de su acierto o error, prestan a lo decidido sustento bastante e impiden su descalificación como acto jurisdiccional.

Por ello y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1.

CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

JUAN FUSCO Y OTROS v. SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL Y FINANCIERA Y DE TIERRAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Apartamiento de constancias de la causa.

Cabe hacer excepción al principio según el cual lo atinente a la admisibilidad de los recursos deducidos ante los tribunales de la causa es ajeno la instancia extraordinaria, si el a quo estimó de modo dogmático lo atinente a la fecha de presentación de un recurso de inaplicabilidad de ley, y mediaban en el caso constancias que indicaban que había sido presentado en término (1).

---

(1) 20 de abril. Fallos: 275:233; 285:136.

ALBERTO COHN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

Asiste razón al recurrente cuando cuestiona el fundamento legal del proveído de la Suprema Corte local en el recurso extraordinario interpuesto, que dispuso tenerlo por no presentado por no haber acompañado copias para cumplimentar lo previsto en el art. 257 del Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación, ni subsanado dicha omisión dentro del día siguiente, disponiendo devolverlo al interesado, en base al art. 120 del Código de rito de la Provincia de Buenos Aires y al del mismo número del nacional citado, en tanto no es el código local el que rige el caso, y el artículo referido del código nacional —también mencionado en la resolución— luego de la reforma de la ley 22.434 tampoco autoriza la conclusión arbitrada (1).

CÍA. EXPRINTER S.A. v. IRENE GABRIELA GIORDANO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No se aparta inequívocamente de la solución normativa del caso la sentencia que, al haber planteado la recurrente su defensa como excepción y originado el trámite consiguiente, por no asignarle tal carácter, manda llevar la ejecución adelante y aplica la norma específica sobre costas (art. 558 del Cód. Procesal) (2).

ARMANDO GUSTAVO DESPLATS v. COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Cesantía. Requisitos.

Si el interesado había realizado gestiones para su madre y puesto su firma en presentaciones ante la Comuna, pese a su carácter de agente público empleado en dependencias del Comité Federal de Radiodifusión, la

(1) 20 de abril.
(2) 20 de abril.

afirmación de que con esa conducta se habría comprometido la "ética administrativa" siendo pasible de la sanción de cesantía aplicada, no excede el ejercicio natural de la potestad disciplinaria que compete a la Administración respecto de sus agentes (1).

CELIA IRENE MIRENSKY v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

La sentencia que admitió una acción de expropiación inversa atañe a aspectos regidos por el derecho público local, cuya decisión es propia de los jueces de la causa y ajena, como regla, a la vía del art. 14 de la ley 48. Así ocurre en el caso en que el fallo impugnado se apoya en fundamentos de la indicada índole —cumplimiento del recaudo de calificación concreta de utilidad pública y configuración de la indisponibilidad del bien, en los términos del art. 51, inc. b), de la ley 21.499— que, más allá de su acierto o error, bastan para descartar la tacha de arbitrariedad (2).

RAUL OCTAVIO RABANAQUE v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Cesantía. Indemnización.

Si el anterior pronunciamiento de la Corte imponía decidir nuevamente la cuestión dentro de los límites que equivalían a exigir la prueba concreta de los perjuicios para admitir la responsabilidad de la Municipalidad demandada, es ajustada al mismo la sentencia *sub examine* que dijo que, ante falta de aquélla prueba, el pago de la indemnización legal cumplía la prestación a cargo de la Comuna sin que fuera del caso exigir estipendio adicional alguno por tareas no desarrolladas (3).

---

(1) 20 de abril.

(2) 20 de abril.

(3) 20 de abril.

S.A. COMPAÑIA AZUCARERA TUCUMANA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Si la aplicación de los procedimientos previstos por la ley 21.606 al caso, quedó decidida con relación a otros bienes del mismo concurso, según resulta de una sentencia dictada por la Corte en un incidente de liquidación de bienes, la reiteración de planteos sustancialmente análogos a los ya expuestos vuelve inoficiosa su consideración actual (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

No son atendibles los reparos contra el auto que aprobó el pliego de condiciones de una licitación pública —que habría sido dictado sin audiencia de partes y sin pronunciarse en forma previa sobre el inventario y tasación de los bienes— si, ante el fracaso de la licitación, el juez llamó a una nueva (art. 5º, inc. 4º de la ley 21.606), resolución que quedó firme ante la falta de recurso directo contra el auto denegatorio de la apelación extraordinaria.

ALICIA TRIGO DE GLAUBACH Y OTRA V. TRIGO HNOS. Y CÍA. S.A.I.C.A. Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que hizo lugar a la demanda y declaró que el inmueble objeto del juicio integraba el haber sucesorio, rechazando el reclamo de daños y perjuicios deducido por la entidad demandada. Ello así, pues los agravios de la apelante suscitan el análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, materia propia de los jueces de la causa y ajena a la vía intentada, máxime cuando el tribunal ha expuesto motivaciones suficientes de igual carácter que, más allá de su acierto o error, confieren base jurídica a lo resuelto y descartan la tacha de arbitrariedad (2).

---

(1) 20 de abril.
(2) 20 de abril.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Si bien es cierto que en el pronunciamiento apelado no se hace mérito de algunos elementos de juicio obrantes en la causa, ello no basta para invalidar la sentencia, pues los jueces no están obligados a hacer mérito una por una y exhaustivamente de todas las probanzas, ya que es suficiente con que lo hagan respecto de aquellas consideradas decisivas; en particular, si no se demuestra que las pruebas omitidas, frente a los extremos aceptados, tengan incidencia inequívoca en la solución o traduzcan un serio menoscabo al derecho de defensa. En el caso, se había hecho lugar a la demanda, declarando que el inmueble objeto del juicio integraba el haber sucesorio (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Las discrepancias de la recurrente con la apreciación de diversos elementos de juicio, especialmente con aspectos parciales del fallo, así como la opinable actuación de un socio en la adquisición del departamento o el destino que habría de darse al mismo por su presidente, o bien la eficacia asignada a la testimonial rendida en la causa, resultan inhábiles para abrir el remedio federal, cuyo objeto, como es sabido, no es sustituir a los jueces de la causa en la solución de las cuestiones que les son privativas ni habilitar una tercera instancia ordinaria para debatir temas no federales. En tales condiciones, la alegada falta de apreciación en conjunto y armonizada de las pruebas, cuando el a quo ha expuesto fundamentos acordes con la naturaleza e índole de las cuestiones propuestas, no suscita materia federal para su examen en la instancia elegida.

JUAN CARLOS SMITH

SUPERINTENDENCIA.

Las Cámaras poseen superintendencia sobre los jueces de sus jurisdicciones, estando facultadas para requerirles informes sobre sus conductas y aplicarles las sanciones a que ellas pudieran dar lugar, excepción hecha de los casos en que el obrar de los magistrados pudiera encuadrar en alguna de

---

(1) Fallos: 276:132; 278:121; 300:535.

las causales previstas en los artículos 45 de la Constitución Nacional y 17 de la ley 21.374. No encontrándose en el caso los requisitos que autorizarían la procedencia de oficio del enjuiciamiento de un magistrado y ante la ausencia de petición concreta del presentante corresponde desestimar la denuncia [1].

AUTOPROCESS S.A. COM. IND. Y FIN. v. DIRECCION NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario si se ha puesto en tela de juicio la inteligencia de los arts. 1 y 3, inc. 3, de la ley 3975 y la decisión ha sido adversa al derecho que la apelante funda en ellos (art. 14, inc. 3º, ley 48) [2].

MARCAS DE FABRICA: Principios generales.

La marca de fábrica, según el art. 1º de la ley 3975, tiene la función de distinguir los artefactos de una fábrica, los objetos de un comercio o los productos de la tierra y de las industrias agrícolas y extractivas. Ella es un signo individualizante y diferenciador, que se presenta bajo una forma determinada y que debe ser fácilmente reconocible para llenar su cometido [3].

MARCAS DE FABRICA: Principios generales.

Las marcas de fábrica están concebidas en interés de productores y consumidores, consultando conveniencias privadas y públicas, en cuanto precisan el origen de los artículos, estimulan la superación y abonan el crédito de quienes los lanzan al mercado, y apartan del error, de la confusión o del engaño a los eventuales adquirentes. Se colocan sobre los envases o sobre los mismos objetos que se quiere distinguir porque han de ser reconocibles y de pronta y segura captación.

---

(1) 21 de abril.

(2) 22 de abril.

(3) Fallos: 279:152.

MARCAS DE FABRICA: Designaciones y objetos.

Un producto no puede ser individualizado, distinguido y protegido por un signo que, por su imprecisión, vulgaridad o generalidad, resulte ser una nota no distintiva, difusa, corriente o genérica.

MARCAS DE FABRICA: Designaciones y objetos.

El color puede formar parte de la marca en la medida en que contribuya a componer un signo característico que reúna las condiciones de singularidad, especialidad y novedad a que se refieren la doctrina y la jurisprudencia; pero no es marca el color o la combinación de colores que no integran un signo original, capaz de identificar y diferenciar el producto, y sólo quedan en ornamento o decoración cromática que no cumple la función querida por el legislador.

MARCAS DE FABRICA: Designaciones y objetos.

El art. 3º, inc. 3º, de la ley 3975 tiende a evitar que se reconozca a una persona o sociedad el uso exclusivo de uno o varios colores, so pretexto de identificación.

SIDHA NELLY RODRIGUEZ v. SEMILLERO "EL CEIBO" Y/U OTROS

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Si el actor se había limitado a solicitar el pago de honorarios, es atentatoria contra los derechos que consagran los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional la sentencia que desechó el reclamo por existir entre las partes un contrato de trabajo, y luego reajustó la remuneración percibida por no ser proporcionada a las tareas realizadas [1].

---

[1] 22 de abril.

ELIAS MARIO CASAS v. CONSORCIO EDIFICIO LAVIANO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Cosa juzgada.

Lo atinente a la interpretación del alcance de la cosa juzgada es, como principio, del exclusivo resorte de los jueces de la causa y resulta, por ende, ajeno a la revisión de la instancia extraordinaria. El tratamiento de tales temas en esta vía solo corresponde cuando media un flagrante apartamiento de lo dispuesto por sentencia firme (1).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Las razones de seguridad jurídica que han erigido la estabilidad de las sentencias judiciales en requisitos de jerarquía constitucional, deben entenderse referidas a la inmutabilidad de lo sustancial decidido por los jueces, antes que la fijeza formal de su pronunciamiento y que aquel aspecto resultaría frustrado, con detrimento del derecho de propiedad en caso de no efectuarse en tiempo. Si bien la parte perdidosa tiene el derecho de utilizar todas las vías legales disponibles, debe también asumir la responsabilidad por la espera que tenga que soportar el acreedor victorioso (2).

DEPRECIACION MONETARIA: Cosa juzgada.

No obsta a la actualización monetaria el hecho de que la sentencia haya pasado en autoridad de cosa juzgada, cuando por razones atribuibles al deudor el fallo no es cumplido en tiempo (3).

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA v. LANACO SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL, INDUSTRIAL, TEXTIL E INMOBILIARIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

No constituye sentencia final de la causa a los efectos del art. 14 de la ley 48 la que no se pronuncia acerca de la pretensión de fondo sino que

(1) 22 de abril. Fallos: 301:1032.

(2) Fallos: 294:434.

(3) Fallos: 298:458.

se limitó a señalar que el hecho de haberse deducido el recurso de apelación del art. 78, inc. b) de la ley 11.683 (t.o. 1978), respecto de los rubros cuyo cobro se persigue, tornaba aplicable el efecto suspensivo que consagra el art. 149 de aquel ordenamiento [1].

CARLOS V. PORTARRIEU v. PEDRO DONADIO Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó la demanda por escrituración, toda vez que, el a quo no ha omitido considerar la prueba arrimada en torno de la notificación hecha al demandado de la compraventa convenida entre las partes, sino que le restó eficacia por entender que no se configuró en el caso una cesión de derechos sino la venta de una cosa ajena y que, respecto de ésta, no bastaba la notificación de la transferencia al titular del bien sino que se requería la ratificación de dicho propietario, la cual el a quo sostuvo que no se había acreditado, sin que las pruebas testimoniales —cuya omisión de tratamiento alegó el recurrente— resulten hábiles para cambiar aquella conclusión y el resultado del pleito [2].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Procede desestimar los agravios referentes a la calificación del negocio jurídico habido entre los litigantes como venta de cosa ajena, toda vez que, más allá del encuadre o denominación que a sus negocios asignen las partes, es propio de los jueces de la causa —que no exceden así sus funciones— la calificación jurídica de dichos actos sobre la base de los hechos invocados.

---

(1) 22 de abril.

(2) 22 de abril.

AQUILES TESTA VALENTI v. FERROCARRILES ARGENTINOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Resuelve cuestiones de hecho y prueba y derecho común, propias de los jueces de la causa, la sentencia que estimó que no se había demostrado la incapacidad absoluta que el art. 212, cuarto párrafo, del Régimen de Contrato de Trabajo, determina como presupuesto de la indemnización reclamada porque se hallaba acreditado que el actor se encontraba trabajando para la demandada al momento de producirse la ruptura del vínculo por otras razones, y encontró mérito suficiente para apartarse del dictamen del perito médico —que determinaba la existencia de incapacidad absoluta en el accionante— pues consideró que esa conclusión resultaba contradictoria con lo expresado por el mismo profesional en el sentido de que aquél podía desempeñar tareas livianas [1].

HEBE P. DE BONAFINI Y OTROS

HABEAS CORPUS.

Dentro del marco del ordenamiento jurídico argentino, y una vez agotado el procedimiento judicial del hábeas corpus, el remedio de las situaciones de hecho referidas a desaparición de personas, no puede intentarse directamente ante la Corte, sin desmedro de la separación e independencia de poderes en que se basa nuestro régimen republicano de gobierno, por lo que el planteo es ajeno a la competencia originaria del Tribunal (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional).

CORTE SUPREMA.

La autoridad suprema de los fallos de la Corte se basa sobre el supuesto de mantenerse dentro de los límites de su competencia (Voto de los Dres. César Black y Carlos A. Renom).

CORTE SUPREMA.

La facultad de los particulares para acudir ante los jueces en procura de tutela de los derechos que les asisten no autoriza a prescindir de los li-

---

(1) 22 de abril.

mites de la jurisdicción de la Corte Suprema —por excepcional que sea el caso—, cuyo respeto cuidadoso le está impuesto por la grave naturaleza de su función institucional como cabeza de uno de los poderes del Estado; sus decisiones, por lo mismo que es suprema, una vez adoptadas en el ejercicio de la competencia que la Constitución y la ley acuerdan, son finales (Voto de los Dres. César Black y Carlos A. Renom).

HABEAS CORPUS.

Aunque el planteo de hábeas corpus efectuado escape —por no existir caso judicial concreto— a la competencia que acuerdan a la Corte Suprema los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24 del decreto-ley 1285/58, ello no implica oponer un rigorismo formal a la denuncia, sino limitaciones del poder jurisdiccional que derivan de la Constitución Nacional, o de su propia naturaleza, o de ordenamientos procesales que en sí no son repugnantes al sistema de garantías (Voto de los Dres. César Black y Carlos A. Renom).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de abril de 1982.

Vistos los autos: "Bonafini, Hebe P. de y otros s/pedido".

Considerando:

Que el caso presenta características semejantes a los resueltos por esta Corte (Fallos: 300:832; 302:1680) y, por ello, le son aplicables los fundamentos de las sentencias que allí se citan, a las que cabe remitirse por razón de brevedad.

Por ello, se resuelve archivar esta presentación directa.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK (*según su voto*) — CARLOS A. RENOM (*según su voto*).

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CÉSAR BLACK Y DON CARLOS A. RENOM

Considerando:

1º) Que en atención a la forma de esta presentación y a los términos de su petitorio, el primer punto a considerar es el relativo a la competencia del Tribunal cuando, como aquí ocurre, el caso se suscita directamente ante sus estrados, toda vez que la autoridad suprema de los fallos de la Corte se basa sobre el supuesto de mantenerse dentro de los límites de aquélla.

2º) Que una firme y reiterada doctrina de los precedentes ha establecido que la facultad de los particulares para acudir ante los jueces en procura de tutela de los derechos que les asisten no autoriza a prescindir de los límites de la jurisdicción de la Corte Suprema —por excepcional que sea el caso—, cuyo respeto cuidadoso le está impuesto por la grave naturaleza de su función institucional como cabeza de uno de los poderes del Estado; sus decisiones por lo mismo que es Suprema, una vez adoptadas en el ejercicio de la competencia que la Constitución y la ley le acuerdan, son finales (Fallos: 234:531; 235:662; 256:208; 264:443; 269:405, entre otros).

3º) Que las motivaciones expuestas en esta solicitud impiden el ejercicio, por la Corte Suprema, de su competencia por no existir caso judicial concreto, por lo que el planteo efectuado escapa a la que le acuerdan, los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y el art. 24 del decreto-ley 1285/58. El reconocimiento de su incompetencia no implica oponer un rigorismo formal a la denuncia, sino limitaciones del poder jurisdiccional que derivan de la Constitución Nacional, o de su propia naturaleza, o de ordenamientos procesales que en sí no son repugnantes al sistema de garantías (sentencia del 22 de junio de 1978 en la causa "Mignone M.M.C. s/hábeas corpus").

Por ello, se resuelve no hacer lugar a lo solicitado, por carecer la Corte Suprema de competencia para entender en el caso.

CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

MARIA LOPEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Considerando las apreciaciones críticas que sobre el art. 4º de la ley 21.864 desarrolló el recurrente, con cita de jurisprudencia de la Corte el pronunciamiento impugnado —que fundó su decisión en el hecho de no haber objetado la beneficiaria la validez constitucional de la norma aplicable— aparece revestido de un injustificado rigor formal que lo descalifica conforme la doctrina de la arbitrariedad (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Habida cuenta el contenido del petitorio del recurrente en el recurso ante el a quo y la falta de tratamiento de la inconstitucionalidad planteada respecto al art. 7 del decreto 1377/74, reglamentario de la ley 20.606, corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada en cuanto prescinde del examen de un tema oportunamente propuesto y conducente para la decisión del caso (2).

ANTONIO YEDRO v. ALBA FABRICA DE PINTURAS, ESMALTES Y BARNICES S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Los agravios sobre el reconocimiento de la indemnización del art. 212, 4º párrafo, del Régimen de Contrato de Trabajo, conducen al examen de cuestiones de hecho y derecho común, propias de los jueces de la causa y ajenas al recurso extraordinario, si han sido decididas con suficientes fundamentos.

---

(1) 22 de abril. Fallos: 300:1185; 301:244.

(2) Fallos: 301:174.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

La omisión de considerar los pagos efectuados por el recurrente luego del plazo del art. 208 del Régimen de Contrato de Trabajo, descalifica el fallo apelado, ya que esa circunstancia revestía particular trascendencia para la determinación del crédito del actor.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La alegada falta de análisis de ciertas defensas del apelante no promueve cuestión que habilite la instancia extraordinaria si no se demuestra suficientemente que las consideraciones de la mayoría del tribunal importen sosdayar los aspectos aludidos. (Disidencia del Dr. César Black).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

El desconocimiento por el a quo de efectos liberatorios a las prestaciones salariales efectuadas por la empleadora respecto del crédito materia de condena, cuenta con una fundamentación bastante, máxime si no se advierte que conduzca a un apartamiento de la solución jurídica prevista para el caso (Disidencia del Dr. César Black).

DICTÁMENES DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Habida cuenta de la naturaleza de los agravios articulados en el recurso cuya denegatoria ha dado lugar a esta presentación directa, y a fin de que ambas partes tengan oportunidad de ser oídas en esta instancia, estimo conveniente que con carácter previo a mi dictamen se substancie la queja. Buenos Aires, 17 de febrero de 1981. *Mario Justo López.*

Suprema Corte:

La Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo revocó la sentencia de primera instancia e hizo lugar parcialmente a la demanda de cobro de indemnizaciones derivadas de un contrato de trabajo.

A mi modo de ver, el agravio dirigido al cuestionamiento del alcance atribuido por el a quo a los artículos 211 y 212 de la ley de Contrato de Trabajo debe ser desestimado.

Pienso así, pues encuentro que se expresan en el fallo al respecto suficientes razones de derecho común, que encuentran apoyo en opiniones doctrinarias allí mencionadas, las cuales, al margen de su grado de acierto, excluyen la descalificación de aquél sobre la base de la doctrina invocada por la quejosa.

Por lo demás, destaco que la actora, al expresar agravios contra la sentencia del inferior, propuso una interpretación de dichas disposiciones legales que es similar a la que efectuó el a quo. La recurrente al contestar el traslado de dicha pieza procesal, omitió —en uso de su discrecional criterio acerca de cómo ejercer su defensa— articular las cuestiones que como federales se pretende traer a conocimiento de V. E. Ello, como es sabido, obsta a la procedencia de la vía extraordinaria (Fallos: 261:199; 266:275; 281:304; 295:165, entre muchos otros).

De ello se deriva también que no resulta atendible la tacha de arbitrariedad, pues mal puede atribuírsela a los magistrados quien consideró innecesario llamar su atención sobre cuestiones que ahora reputa decisivas o ignoradas (conf. causa "Leiva, Pedro Alberto s/lesiones culposas", L. 311, L. XVIII, sentencia del 4 de diciembre de 1980).

Considero, en cambio, que el restante reparo debe tener favorable acogida.

En efecto, la demandada, quien, sin corresponderle, continuó abonando los salarios del actor hasta el momento en que este último presentó su renuncia, solicitó —aduciendo que de lo contrario se legitimaría un enriquecimiento sin causa y un verdadero abuso del derecho— que se descontase dichos importes de la indemnización a pagar al empleado.

Opino que asiste razón a la apelante, en cuanto sostiene que la mera afirmación de que dichos pagos "no la libera del cumplimiento de la obligación plasmada en el artículo 212 antes citado" no constituye adecuada respuesta a las articulaciones que al respecto fueron propuestas a los jueces de la alzada, que pueden resultar decisivas para una distinta solución del pleito.

Conceptúo, por ello, sin perjuicio de la solución que en definitiva corresponda sobre el punto, que corresponde descalificar lo resuelto, por aplicación de la reiterada doctrina de la Corte que califica de arbitrarios los pronunciamientos que prescinden del adecuado examen y decisión de las cuestiones que, conducentes para resolver el caso, son sometidas a la consideración de los magistrados de la causa (Fallos: 275:209; 277:458; 278:168; 281:31, entre otros).

Corresponde, pues, a mi juicio, dejar sin efecto el pronunciamiento impugnado, con el alcance que surge de este dictamen, y devolver las actuaciones al tribunal de origen para que dicte uno nuevo con arreglo a derecho. Buenos Aires, 18 de noviembre de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de abril de 1982.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Yedro, Antonio c/S.A. ALBA Fábrica de Pinturas, Esmaltes y Barnices", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala V, obrante a fs. 125/128 de los autos principales, la parte demandada dedujo el recurso extraordinario de fs. 129/134, cuya denegatoria (fs. 140) motiva la presente queja.

2º) Que los agravios que se formulan acerca de lo resuelto por el a quo en orden al reconocimiento de la indemnización prevista en el art. 212, cuarto párrafo, del Régimen de Contrato de Trabajo, conducen al examen de cuestiones de hecho y de derecho común, propias de los jueces de la causa, y que han sido decididas con suficientes fundamentos del mismo carácter que bastan, al margen de su acierto o error, para sustentar el pronunciamiento como acto judicial válido (Fallos: 295:103, 140, 165 y 278; 296:49, 117 y 568; 300:61, 200 y 368).

3º) Que, por el contrario, asiste razón al recurrente respecto de la omisión de considerar los pagos efectuados por su parte luego del plazo establecido en el art. 208 del referido cuerpo legal, ya que esa

circunstancia revestía particular trascendencia para la determinación del crédito del actor. En este aspecto, pues, resulta descalificable el fallo apelado con arreglo a la conocida doctrina del Tribunal en materia de arbitrariedad (Fallos: 299:32 y 101; 301:174; 302:1048, 1275 y 1392), sin que ello importe abrir juicio sobre la solución que en definitiva corresponda acordar sobre el punto.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se admite la queja y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance expresado en el considerando 3º. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento (art. 16, primera parte, de la ley 48). Reintégrese el depósito de fs. 1 y agréguese la queja al principal.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK (*en disidencia*) — CARLOS A. RENOM.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CÉSAR BLACK

Considerando:

1º) Que la parte demandada deduce esta queja por habérsele denegado el recurso extraordinario que interpuso contra la sentencia de la Sala V, de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en cuanto la condena al pago de la indemnización prevista en el art. 212, párrafo cuarto, del Régimen de Contrato de Trabajo (t.o.).

2º) Que lo alegado acerca de la falta de análisis por el a quo de ciertas defensas opuestas por la apelante no promueve cuestión que habilite esta instancia excepcional, toda vez que los argumentos en que se apoya resultan insuficientes para demostrar que las consideraciones vertidas por la mayoría del tribunal importen soslayar los aspectos aludidos (sentencia del 4 de marzo de 1980, *in re*: "Milizia, Antonio c/Boese Hnos. S.R.L.", entre otras).

3º) Que en cuanto al restante agravio, cabe señalar que el desconocimiento de efectos liberatorios a las prestaciones salariales efectuadas por la empleadora respecto del crédito materia de condena,

cuenta con una fundamentación mínima bastante a fin de conferir a lo resuelto sustento como acto judicial válido, cuanto más que no se advierte que ello conduzca a un apartamiento inequívoco de la solución jurídica prevista para el caso (sentencia del 27 de diciembre de 1979, *in re* "Cosena, Juan c/Ferrocarriles Argentinos" y sus citas entre otras).

Por ello, se desestima la queja. Dase por perdido el depósito de fs 1.

CÉSAR BLACK.

CARLOS MARIA ALBARRACIN Y OTROS v. PEDRO VEGA Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La determinación de las cuestiones materia del litigio, es propia de los jueces de la causa e irrevisable por la vía del art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Apartamiento de las constancias de la causa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que confirmando la de la instancia anterior hizo lugar a la demanda condenando a los accionados a pagar las sumas de dinero resultantes de la aplicación del régimen de los trabajadores gastronómicos. Ello así pues las razones expuestas por el a quo para desestimar la pretensión del recurrente en el sentido de que se descontaran del monto de las remuneraciones reconocidas por la sentencia las sumas que los actores habían percibido durante la vigencia del contrato, no bastan para sustentar lo resuelto sobre el punto y prescinden de una adecuada apreciación de las constancias de la causa (Disidencia del Dr. Elías P. Guastavino).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo —Sala VIII— dictada a fs. 730/737 de los autos principales

(foliatura a la que se referirán las siguientes citas), interpuso la parte demandada el recurso extraordinario de fs. 745/748, que denegado a fs. 756, origina esta presentación directa.

Manifiesta el apelante que en el escrito de iniciación sostuvieron los actores que, pese a que la actividad de la empleadora era gastronómica, sólo se les abonó sus remuneraciones de conformidad con lo establecido en el convenio colectivo de trabajo Nº 276/75 y no de acuerdo con el régimen que les era aplicable, lo que les significó verse privados de importantes diferencias salariales. En consecuencia, dice también, solicitaron que se fijara el sueldo que debieron cobrar como trabajadores gastronómicos durante el período abril 1977/marzo 1979, "con deducción de las sumas que la patronal les liquidara en el mismo lapso". Congruentemente con lo expresado, agrega, en el capítulo III "LIQUIDACIONES", luego de enumerarse los distintos reclamos correspondientes a cada actor, los accionantes dedujeron las sumas ya percibidas por cada uno de ellos durante el período reclamado (cf. en este sentido fs. 5 y siguientes del expediente reconstruído).

Expresa también la recurrente que, en su contestación, negó la procedencia de tales reclamos por entender que las remuneraciones fueron liquidadas de conformidad con el régimen aplicable, acompañó los recibos que acreditaban los pagos que fueron posteriormente reconocidos al absolver posiciones y, al ofrecer su prueba, solicitó al perito contable, para el supuesto de que el tribunal acogiere el criterio de la demanda, que determine la diferencia adeudada sobre la base de la siguiente operación: salario básico más laudo, menos remuneraciones efectivamente percibidas (cf. fs. 30 del expediente reconstruído). Señala que el contador se expidió sobre el particular y que su informe no fue impugnado.

La sentencia de primera instancia hizo lugar a la demanda condenando a los accionados a pagar las sumas de dinero resultantes de la aplicación del régimen de los trabajadores gastronómicos, omitiendo deducir las sumas ya abonadas en concepto de remuneración.

Expone la recurrente que, al expresar agravios, señaló que "tal extremo es violatorio del derecho de propiedad y lleva a una lisa y llana confiscación. A todo evento, lo pagado debió tenerse como pagado a cuenta y efectuarse las respectivas disminuciones" (cf. fs. 657 de los autos principales).

El tribunal omitió considerar la referida cuestión por considerar que los demandados no habían formulado ese planteo en el responde.

Contra esa conclusión se alza el apelante. Manifiesta que la exigencia que le impuso el a quo era innecesaria e irrazonable porque, como resulta del escrito de demanda y ha quedado señalado más arriba, "los actores no pretendieron la aplicación lisa y llana de la convención colectiva gastronómica sino que reclamaron la diferencia de haberes resultante de esa aplicación". De tal modo, el fundamento del fallo sobre el aspecto analizado comporta un exceso palmario de la jurisdicción de alzada al fallar sobre capítulos no propuestos y condenar a su parte a responder por pretensiones no esgrimidas (cf. fs. 746 último párrafo/fs. 747 de los autos principales).

Manifiesta también, que el desconocimiento del pago cierto y efectivo efectuado a los empleados por no haber acudido en el responde a fórmulas sacramentales a que, entiende, no estaba obligada, significa una exigencia judicial irrazonable que incurre en ocultamiento de la verdad jurídica objetiva por exceso ritual manifiesto, lo cual, aduce, vulnera el adecuado servicio de la Justicia garantizado por el art. 18 de la Constitución Nacional (cf. fs. 747, punto 2), a la vez que le irroga en su serio desmedro a su derecho de propiedad.

A la luz de los antecedentes de la causa precedentemente reseñados, encuentro atendibles los agravios del apelante, razón lor la cual estimo que se ha configurado en el *sub lite* un supuesto de excepción ante el que debe ceder la reiterada doctrina de V. E. según la cual la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis y el alcance de las peticiones de las partes es, como principio, insusceptible de examen en la instancia extraordinaria, dado el carácter procesal de esos temas (Fallos: 270:22; 279:352; 295:587; 296:462 y 548; 300:1015, entre muchos otros).

Considero, asimismo, que la decisión impugnada adolece de un excesivo rigor formal, lo que también torna procedente la vía del artículo 14 de la ley 48, según jurisprudencia del Tribunal (cf. M. 547, XVII, "Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c/Cuerbo de Gamas, Emérita y otros s/expropiación", sentencia del 10 de agosto de 1978 y sus citas).

Corresponde, pues, en mi criterio, hacer lugar a la presente queja y, no siendo necesaria más sustanciación, dejar sin efecto el pronunciamiento apelado a fin de que se dicte uno nuevo por quien corresponda. Buenos Aires, 2 de marzo de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de abril de 1982.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Albarracín, Carlos María y otros c/Vega, Pedro y otros", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario de la parte demandada, cuya denegatoria motiva esta presentación directa, no promueve un caso de excepción que habilite a esta Corte a revisar por vía del art. 14 de la ley 48, lo decidido por los jueces de la causa respecto de la determinación de las cuestiones materia de litigio.

Por ello, y oído el Señor Procurador General, se desestima la queja. Dase por perdido el depósito de fs. 1.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO (*en disidencia*) — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ELÍAS P. GUASTAVINO

Considerando:

Que contra el pronunciamiento de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala VIII (fs. 730/737), que confirmó, en lo principal, la sentencia del inferior en cuanto había admitido la demanda articulada por los actores, la parte accionada dedujo el recurso extraordinario de fs. 745/748, cuya denegatoria (fs. 756) motiva la presente queja.

Que se comparten los fundamentos y conclusiones del precedente dictamen del Señor Procurador General, a cuyos términos cabe remitirse en mérito a la brevedad. En efecto, se considera que las razones expuestas por el a quo para desestimar la pretensión del recurrente en el sentido de que se descontaran del monto de las remuneraciones reconocidas por la sentencia las sumas que los actores habían percibido durante la vigencia del contrato, no bastan para sustentar lo resuelto sobre el punto y prescinden de una adecuada apreciación de las constancias de la causa. Cabe señalar, no obstante, que ello no importa abrir juicio sobre la solución que en definitiva quepa acordar al respecto.

Por ello, se hace lugar a la queja y se deja sin efecto el pronunciamiento impugnado en cuanto ha sido materia de recurso, con costas. Acumúlese al principal, reintégrese el depósito de fs. 1 y vuelvan al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo dispuesto en el art. 16, pirmera parte, de la ley 48.

ELÍAS P. GUASTAVINO.

IRENE JORDAN

COMISION NACIONAL DE PREVISION SOCIAL.

Los entes previsionales, cuando son llamados a juicios en los que se impugna la legalidad de sus resoluciones, no intervienen en calidad de contraparte apelada, sino al solo efecto de que el sentenciante pueda lograr una mejor aplicación de la ley o doctrina legal (1).

---

(1) 22 de abril. Fallos: 240:297; 243:398.

ESTABLECIMIENTOS AGROPECUARIOS ESTANCIAS IRUPE DE DORA RENE RECALDE v. SVIATOSLAV KANONNIKOFF

RECURSO DE QUEJA: Trámite.

En homenaje a la verdad objetiva y para evitar la posible consumación del fraude denunciado corresponde suspender el trámite en la queja deducida en un juicio ejecutivo hasta que recaiga decisión definitiva en la causa criminal, en la que se dispuso la prisión preventiva de la actora por el delito de defraudación, y cuyas constancias deberán ser tenidas en cuenta a los fines de resolver el caso.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Observo que contrariamente a lo que sostiene el apelante éste no planteó la cuestión federal, base del recurso extraordinario que interpuso a fs. 220/223 del principal oportunamente, esto es, al expresar agravios contra la sentencia de primera instancia que con fundamentos sustancialmente análogos confirmó el tribunal de alzada.

No obstante que tal circunstancia basta según reiterada doctrina de V. E. (cfr. Fallos: 286:91; 289:262; 293:323; 294:59, 380; 295:103 y muchos otros pronunciamientos) para determinar la suerte adversa de la apelación intentada, señalo que los jueces de la causa, al no hacer lugar a la excepción de inhabilidad de título opuesta por el ejecutado han resuelto una cuestión de derecho común cual era establecer los alcances del poder conferido por don Sviatoslav Kanonnikoff a don Ricardo Roberto Grillo.

Toda vez que se arribó a tal decisión luego de ponderar, a mi juicio sin incurrir en manifiesta irrazonabilidad el instrumento de fs. 106/108, siempre del principal, y de asignar una inteligencia posible a normas de carácter no federal, pienso que la solución adoptada, cuyo grado de acierto no cabe analizar en esta instancia, ha dejado al fallo en recurso a resguardo de la tacha de arbitrariedad contra él anticuada.

En tales condiciones, no cabe sino concluir que la apelación interpuesta ha sido bien denegada y que, por tanto, corresponde no hacer lugar a esta presentación directa. Buenos Aires, 16 de octubre de 1979. *Héctor L. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de abril de 1982.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Establecimientos Agropecuarios Estancias Irupé de Dora René Recalde c/Kanonnikoff, Sviatoslav", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que a fs. 92/98 de este recurso de queja obra la copia autenticada de la resolución dictada por la Cámara Penal contra Dora René Recalde que dispone su prisión preventiva por el delito de defraudación (ver fs. 98). Se sostuvo para ello, que "los elementos de juicio incorporados a esta causa permiten, en el estado actual de las actuaciones y en la medida de las exigencias del art. 366 del Código de Procedimientos en lo Criminal, *considerar inexistente la operación crediticia que diera motivo al juicio ejecutivo que en sede comercial le sigue la Recalde al mencionado Kanonnikoff* y consecuentemente, estimar que dicha prevenida se encuentra incursa "prima facie" en el delito de defraudación en la modalidad prevista en el art. 173 inc. 6º del Código Penal".

2º) Que ante tales antecedentes se impone, en homenaje a la verdad objetiva y para evitar la posible consumación del fraude denunciado que esas constancias sean tenidas en cuenta a los fines de resolver el caso. Ello así por cuanto como se dijo en Fallos: 275:389, aunque la sentencia impugnada "no ofrezca reparos esenciales, si se atiende a las pruebas de estos autos, no deja de ser exacto que la investigación de la justicia de instrucción está tan estrechamente vinculada con la sustancia del presente juicio que resulta desde todo punto de vista aconsejable —dadas las particulares circunstancias del caso y para salvaguarda de una mejor administración de justicia— que las probanzas allí alegadas sean también tomadas en consideración por los jueces de esta causa para el fallo definitivo de ella".

3º) Que estas conclusiones resultan, por otra parte, tanto más aplicables al presente caso si se advierten las antedichas afirmaciones de la Cámara Penal y la medida dispuesta contra Dora René Recalde

lo que aconseja suspender el trámite en esta queja hasta que recaiga decisión definitiva en la causa criminal.

Por ello y oído el Sr. Procurador General suspéndase el trámite de esta causa hasta que recaiga resolución definitiva en el expediente penal seguido contra la aquí actora.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

ARMANDO MANLIO RAPALLO v. UNIVERSIDAD NACIONAL DE BUENOS AIRES

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos. Requisitos.

La baja dictada en los términos del art. 6º, de la ley 21.274, importa un juicio de valor respecto a la conducta del agente que proyecta sombra sobre su reputación, lo descalifica como tal y equivale a una cesantía encubierta. Por lo tanto, corresponde invalidar la medida que incluyó a los demandantes en una calificación que importa una tacha injustificada respecto a la reputación y buen nombre de la persona de los agentes (1).

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos. Requisitos.

Si bien la medida impugnada incluyó a los agentes en una calificación que importa una tacha injustificada, ello no implica la descalificación total de la declaración de prescindibilidad que determine su reincorporación, porque el sentido de la ley 21.274 es dar de baja por razones de servicio (art. 1º) para conducir un real y concreto proceso depurativo en la Administración, *ratio legis* que cubre todos los supuestos contemplados en la norma. Ello así, pues las hipótesis del art. 6º no implican sino causales específicas, que no tendrían sentido de no haber sido previstas en orden a dichas ra-

(1) 27 de abril. Fallos: 303:1080.

zones, y la pérdida del derecho a indemnización que éste consagra, se explica porque quien ha sido culpable de una conducta reprochable es lógico que no merezca indemnización.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos. Indemnización.

Al estimar la Corte Suprema que los actores han sido indebidamente incluidos en las hipótesis del art. 6º, inc. 6º), de la ley 21.274 y que la pérdida del derecho a indemnización es sólo un aspecto accesorio del acto administrativo, que no invalida la baja por razones de servicio, lo que corresponde no es ordenar la reincorporación de los agentes sino dejar sin efecto su inclusión en el inc. 6º), art. 6º, de la ley 21.274, mantener su baja por razones de servicio (art. 1º, ley citada) otorgarles la indemnización prevista en el art. 4º de la ley 21.274.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos. Indemnización.

Corresponde desestimar la queja del recurrente contra la admisión por el a quo del agravio moral, toda vez que no se hace cargo de las razones expuestas en orden a la existencia del perjuicio ocasionado en el honor y prestigio del agente a raíz de la ilegitimidad de su encuadramiento en la causal del art. 6º, inc. 6º, de la ley 21.274; por otra parte, lo atinente al modo en que debe efectuarse dicha reparación es cuestión privativa de los jueces de la causa, y ajena por su naturaleza al recurso extraordinario [1].

EDUARDO MIGUEL SCOTTA Y OTROS

ESTUPEFACIENTES.

Corresponde revocar la sentencia que, a los fines de punir las actividades vinculadas a estupefacientes, añadió un requisito que la ley no contempla —que el material secuestrado posea la sustancia química necesaria y capaz de producir dependencia física o psíquica—. Ello así, pues la ley 20.771, al agregar mediante su art. 10, al art. 77 del Código Penal, la definición

---

(1) Fallos: 303:1409.

del término "estupefacientes", remitió para su especificación a las listas que, a tal fin, deberá elaborar periódicamente la autoridad sanitaria nacional, las que incluyen la marihuana y sus derivados, sin adicionar la exigencia mencionada.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A fs. 160 de estos autos el Señor Fiscal de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario interpuso recurso extraordinario contra la sentencia de ese tribunal que absuelve de culpa y cargo a los procesados por infracción al art. 204 del Código Penal, reformado por la ley 20.771, por considerar que no se encuentra debidamente probado si el material secuestrado, marihuana, poseía la sustancia química necesaria y capaz de producir dependencia física o psíquica.

En la apelación, concedida a fs. 165, sostiene el recurrente que en el fallo resulta cuestionada la inteligencia de la ley 20.771, y de su reglamento integrativo, agregándosele requisitos que no contiene en su letra ni en su espíritu.

El agravio configura, a mi juicio, cuestión federal bastante para ser considerado en esta instancia.

En cuanto al fondo del asunto, entiendo que cabe razón al apelante pues al interpretar la ley 20.771 el tribunal ha adicionado un requisito, la comprobación de la existencia del principio activo en la marihuana que, en mi opinión, no es requerido por el tipo penal.

En efecto, las listas que enumeran los estupefacientes, confeccionadas en cumplimiento de la delegación legislativa no hacen referencia a la necesidad de que la marihuana, para ser objeto de los delitos que prevé la citada ley, posea la sustancia química aludida.

Tampoco en la sentencia apelada se dan razones demostrativas de la exigencia legal del requisito cuya falta de demostración sirve de base al pronunciamiento absolutorio, a pesar de que, como fundamento para revocar la decisión de primera instancia, se hace hincapié en que la pericia no determinó la presencia del principio activo.

La interpretación postulada por la Cámara importa tanto como admitir que el delito considerado en el caso no se configura por la

sola existencia de peligro abstracto, esto es, la presunción de peligro determinada por las acciones relativas a la sustancia prohibida (cf. sentencia del 25 de agosto de 1981 *in re* "Valerio, Ricardo Alberto s/ infrac. art. 6º de la ley 20.771, V. 219, L. XVIII), y, en consecuencia, la exigencia de la demostración de un peligro a comprobarse concretamente en cada caso sobre la base de consideraciones relativas a la calidad de la materia, a la presencia de la mayor o menor cantidad de principio activo que contiene, o la constatación en cada caso de que esa presencia puede provocar en el sujeto dependencia física o psíquica.

Si se tiene en consideración que regularmente los cigarrillos de marihuana, con un peso total aproximado de 0.5 gr., contienen alrededor del uno por ciento del principio activo —delta 9 THC (trantetrahidrocannabinol)—, con las variaciones determinadas por las particularidades de la muestra vegetal utilizada ("Manual Policial de Toxicomanía", Editorial Policial, Buenos Aires, 1979, pág. 91), se advierte que una inteligencia como la propuesta acarrea la consecuencia de desnaturalizar el sistema establecido por la ley, sobre el mérito de cuyo acierto no corresponde a los jueces decidir.

"La ley, en efecto, ha estructurado su aplicación sobre la base de establecer una presunción irrefragable, la cual no ha sido objeto de impugnación constitucional en el *sub lite* en el sentido de que las acciones vinculadas con determinada sustancia —en lo que interesa al caso, "la marihuana", y no "el 9 THC— conlleva la trascendencia que resulta del hecho del tráfico, y la posibilidad de extensión del hábito por la vía de la imitación o del ejemplo (Fallos: 292:534; 300:254, dictamen del 29 de abril del año en curso *in re*: "Valerio, Ricardo Alberto" antes citado). No es, pues, admisible la agregación del requisito postulado por el tribunal a quo.

Por lo expuesto, opino que corresponde revocar la sentencia apelada en todo cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 22 de octubre de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de abril de 1982.

Vistos los autos: "Scotta, Eduardo Miguel y otros s/infracción ley 20.771".

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, Sala B, confirmó la sentencia de primera instancia en cuanto absolvía de culpa y cargo a los acusados Scotta, Bracamonte, Bystri y Torres, todos ellos imputados de la tenencia de sustancias estupefacientes; y la revocó con relación a la condena impuesta a Marcelo Enrique Tosetti en orden a la infracción al art. 2º, inc. d), de la ley 20.771. El fundamento de su decisión consistió en que, según el resultado de la pericia técnica realizada, el material secuestrado contenía componentes de una sustancia vegetal estupefaciente, pero no se informaba si dichos componentes "poseían la sustancia activa necesaria y capaz de producir dependencia física o psíquica, propia de los estupefacientes o drogas..." (fs. 158).

El Fiscal de Cámara se agravió de dicha sentencia e interpuso recurso extraordinario el cual le fue concedido (fs. 160/164 y fs. 165). Entendió que la Cámara, al interpretar la ley 20.771 agregaba a ésta un requisito que ella no exige para tipificar el delito.

2º) Que el tema, en cuanto remite al análisis de los términos y alcances de una ley federal y de sus disposiciones reglamentarias suscita cuestión de aquella naturaleza apta para habilitar la instancia.

3º) Que el a quo, al exigir, para punir las actividades vinculadas a estupefacientes, que éstas contengan la sustancia activa capaz de generar dependencia física o psíquica, ha añadido, en efecto, un requisito que la ley no contempla. Esta, al agregar, mediante su art. 10, al art. 77 del Código Penal, la definición del término "estupefacientes" remitió para su especificación a las listas que, a tal fin, deberá elaborar periódicamente la autoridad sanitaria nacional. Estas, como lo señala el apelante, incluyen la marihuana o "cannabis" y sus derivados, sin adicionar la exigencia de que ellos contengan o no el principio activo al que alude la Cámara o que lo tengan en determinada proporción.

Esta Corte comparte y hace propios los argumentos expuestos por el Señor Procurador General para fundamentar la descalificación de la sentencia apelada y se remite a ellos por causa de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada en cuanto pudo ser ma-

teria de recurso extraordinario. Notifíquese y devuélvanse los autos para que, por quien corresponda, se dicte nuevo fallo ajustado a derecho.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

DELIO ALFREDO AQUINO v. SABIC S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia en cuanto se opone el cómputo del salario que el a quo adoptó como base para determinar el monto de la indemnización por antigüedad, toda vez que no se tuvo en cuenta, a tal efecto, el límite equivalente a tres veces el salario mínimo vital establecido por el art. 245 del Régimen de Contrato de Trabajo, y su relación con el decreto Nº 57/79 vigente al tiempo de la extinción del vínculo (1).

CESAR C. FIGUERERO ANTEQUEDA Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Si el recurso extraordinario —basado fundamentalmente en la doctrina de la arbitrariedad— fue concedido sólo en cuanto se invocó la libertad de prensa, referencia tendiente a demostrar la irrazonabilidad de la interpretación y aplicación del derecho local —tema revisable en la instancia federal únicamente a través de aquella doctrina—, no cabe desvirtuar el acceso a la instancia del art. 14 de la ley 48 por la sola inexistencia de queja superpuesta al recurso así concedido.

---

(1) 27 de abril. Fallos: 302:654.

FACULTAD DISCIPLINARIA.

El Superior Tribunal local excedió el marco de las facultades constitucionales en que se basa su potestad de superintendencia, al considerar que los sancionados, aun cuando actúan como Presidente y Secretario del Colegio de Abogados y no en un juicio determinado, son auxiliares de la justicia, sometidos a su poder disciplinario.

FACULTAD DISCIPLINARIA.

La facultad sancionatoria sólo puede tener su origen en la ley (art. 18 de la Constitución Nacional), sea en forma inmediata, sea en forma mediata cuando, al establecer organismos jerárquicamente estructurados, faculta a sus autoridades a hacer otro tanto; en este último caso, el poder disciplinario, entendido como la competencia tanto para establecer deberes como para castigar su incumplimiento, supone que los sujetos a él sean integrantes permanentes o accidentales de la organización jerárquica.

JUECES.

No cabe reconocer a los jueces, cuya institución y competencia depende de la ley, otras facultades sancionatorias distintas de las que aquélla les atribuye, respecto de las partes litigantes, sus apoderados o abogados.

JUECES.

Ni el art. 6º de la Constitución de Corrientes, ni las normas de la ley local 2990, autorizan a apartarse del principio que no cabe reconocer a los jueces facultades sancionatorias distintas a las que les da la ley respecto de los litigantes, sus apoderados o abogados; y la eventual inconducta de los profesionales queda librada al juzgamiento de los jueces en lo penal y a los tribunales de ética forense que existieren en la jurisdicción.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Carece de apoyo legal suficiente la sanción impuesta por el Superior Tribunal de Justicia de Corrientes en base a la acordada que prohíbe hacer públicas opiniones sobre causas en trámite, pues la misma no alcanza a los titulares del Colegio de Abogados local por haber suscripto a nombre de la Institución una comunicación publicada por la prensa, no destinada a ventilar aspectos de la causa sino a censurar episodios derivados de una audiencia judicial que, incluso, ya habían tomado estado público (Voto del Dr. Elías P. Guastavino).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Contradicción.

Contradice las razones dadas en el acto en que se concretó una sanción disciplinaria —sobre cuya base se articularon las defensas de los recurrentes— el haber considerado el Superior Tribunal local, en oportunidad de tratar la reconsideración de aquélla y al conceder el recurso extraordinario, que las expresiones publicadas implicaron un menoscabo a la dignidad y decoro de los magistrados, pues tal contenido había sido expresamente excluido por el tribunal en su anterior pronunciamiento (Voto del Dr. Elías P. Guastavino).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Corrientes apercibió a los titulares del Colegio de Abogados de dicha provincia por haber suscripto en nombre de esa Institución un comunicado que se publicó en el diario El Litoral mediante el que lamentaron que los magistrados que intervinieron en una audiencia judicial no hayan impedido que en tal acto se agraviase a un abogado actuante en el proceso. Consideró el tribunal que a través de tal publicación se habría violado la acordada Nº 10/77 punto 1 que impone a los auxiliares de la justicia en general el deber de abstenerse de opinar públicamente sobre causas en trámite, aun cuando en ellas no tuviesen intervención.

Contra esta sanción los apercibidos dedujeron recurso de reconsideración, (ver fs. 30/33) afirmando que el tribunal a quo carece de imperio en el caso para sancionar a los recurrentes. Sólo el Poder Ejecutivo —dicen— puede ejercer el contralor y la fiscalización de la institución que dirigen. Afirman también que esa manifiesta incompetencia del juzgador genera la nulidad absoluta de la medida que cuestionan y transgrede el derecho de asociación que consagra el art. 14 de la Constitución Nacional.

Estiman, asimismo, que no se ha seguido en el sub judice el procedimiento específicamente reglado para supuestos de esta índole en la ley 2990, razón por la cual consideran también lesionada la inviolabilidad de la defensa en juicio, a que se refiere el art. 18 de la Constitución Nacional. Opinan, finalmente, que la resolución en recurso

implica cercenamiento de la libertad de expresión, protegida por el art. 14 de aquélla.

A fs. 41/43 el Superior Tribunal de Justicia correntino desestimó la reconsideración deducida, afirmando que la libertad de expresión no se cercena en la aludida acordada, sino que por ella se impone una norma de conducta profesional fundada en razones de orden ético. Expresan que las infracciones objetivamente evidenciadas se sancionan sin ningún trámite previo, quedando los recursos respectivos como única vía posible para hacer efectivas las garantías vinculadas al derecho de defensa. Añaden que al haber hecho pública la declaración en el diario por la cual se lamenta la actuación de los magistrados intervinientes en la audiencia en cuestión, se ha imputado a los jueces referidos el incumplimiento de la ley, lo que implica un menoscabo a la dignidad y decoro de dichos magistrados, por la amplia publicidad que se ha dado a la comunicación. Por esos motivos, resolvió rechazar, como queda dicho, el recurso de reconsideración interpuesto.

Contra dicha denegatoria, los apercibidos dedujeron recurso extraordinario que luce a fs. 62/71. Lo fundan en la violación de las garantías constitucionales que consagran los arts. 14, 16 y 18 de la Constitución Nacional, así como en la doctrina acerca de la arbitrariedad. En lo principal, expresan que la acordada que sirve de fundamento a la resolución en recurso carece de sustento alguno en su aplicación al caso y afirman que tal como se ha interpretado en el *sub lite* implica una patente desvirtuación de su contenido, que en definitiva repercute en desmedro de las garantías constitucionales a que aludieron.

Dicho recurso fue concedido a fs. 76 por la mayoría del tribunal a quo, sólo en cuanto a la libertad de prensa invocada, según expresa textualmente la parte resolutiva de la decisión que lo concede.

Si bien V. E. tiene reiteradamente dicho que lo decidido por los tribunales locales en materia de superintendencia no da lugar a su contradicción por la vía del recurso extraordinario, también ha resuelto, a modo de excepción, que dicha vía es procedente cuando la irrazonabilidad de la sanción impuesta importaría dejar sin posibilidad de revisión la frustración de garantías constitucionales. Pienso que este último extremo se da en el *sub lite*, motivo por el cual opino que la apelación de fs. 62/71 es en su aspecto formal procedente.

Empero, el modo con que ha sido concedido el recurso federal crea aparentes dudas en cuanto a la materia constitucional en debate, toda vez que su admisibilidad ha sido limitada solo al aspecto que hace a la presunta violación de la libertad de prensa.

Sin embargo, habida cuenta de que el análisis de la eventual violación de este derecho constitucional requiere el estudio previo de las normas provinciales que lo reglamentan, atento a su presumida interpretación arbitraria en la especie, aspectos que en rigor constituyen, entonces, la sustancia del recurso, corresponde aceptar, a mi juicio, que éste ha sido concedido en plenitud, incluyendo la tacha de arbitrariedad contra la inteligencia de las mentadas normas locales aplicadas por el juzgador en el sub examine. En tal sentido, considero aplicables, en el caso, en lo que tienen de asimilables, los principios que sustentó V.E. en la causa "Romero, Alberto L. s/infracción ley 20.840", del 21 de octubre de 1980.

Más allá del recelo con que fueron defendidos por el Superior Tribunal de Justicia y el Colegio de Abogados de la Provincia de Corrientes los valores de fondo que constituyen el problema aquí en litigio –esto es, el resguardo, por un lado, del decoro y la dignidad de los magistrados y la defensa, por el otro, del decoro y la dignidad a su vez del ejercicio de la abogacía– considero que aquel tribunal ha suscripto una decisión sin apoyo legal suficiente, derivada de una excesiva interpretación de preceptos locales, cuya aplicación al sub judice parece forzada en la medida que se refiere a circunstancias distintas a las que rodean el conflicto suscitado en autos, extremo que torna a la decisión mentada en una derivación no razonable del derecho vigente, violatoria, mediante tal causal de arbitrariedad, de derechos fundamentales en cuyo resguardo no debe faltar, cuando menos, idéntico grado de cuidadoso recelo.

A mi juicio, las normas reglamentarias del derecho de expresión que contiene la acordada 10/77 se refieren a la prohibición de hacer públicas opiniones sobre causas en trámite en tanto ellas puedan influir contrariamente en la marcha del proceso y, en lo que respecta al contenido de la comunicación litigiosa, se encuentra al abrigo, a mi parecer, de tal influencia, ya que no está destinada a ventilar aspectos de la causa en sí sino que –al margen de abrir juicio a su respecto– se limita a censurar los episodios derivados de una audiencia judicial

que ya, incluso, había tomado estado público, según emerge de las constancias de la causa. En este sentido, no llega a verse en qué proporción el texto del comunicado que hizo público el Colegio de Abogados de Corrientes puede incidir en el natural desenvolvimiento del proceso ventilado en el juicio en el que tuvo lugar la incidencia, ni el tribunal a quo, de su parte, lo destaca; por el contrario, en los fundamentos de su decisión, éste pone de relieve como razón determinante de la sanción impuesta la afectación, por parte del comentario público que censura, de la dignidad y decoro de los magistrados actuantes, por haber sido objeto de críticas y su actuación en la audiencia.

Al ser así, estimo que debe aceptarse el agravio principal de los apelantes, consistente en afirmar que el juzgador careció de sustento normativo para fundar la sanción recurrida, pues los preceptos invocados al respecto no encuadran dentro de su contenido una conducta como la que se juzgó en autos, la que eventualmente podrá merecer críticas o refutaciones por las vías pertinentes, mas no ser sancionada como se hizo habida cuenta de que, como dije, no surge que se haya violentado norma alguna.

Opino, por tanto, sin que resulte necesario adentrarme en el análisis de los restantes agravios esgrimidos por los recurrentes, que debe hacerse lugar al recurso extraordinario deducido por éstos en el *sub lite* y devolverse los autos al tribunal de origen para que dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto. Buenos Aires, 31 de marzo de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de abril de 1982.

Vistos los autos: "Cámara Criminal Nº 1 Presidente Subrogante solicita medidas con relación a publicaciones aparecidas Diario 'El Litoral' del 5.3.80".

Considerando:

1º) Que, la presente causa se inicia ante el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Corrientes que apercibió al Presidente y

Secretario del Colegio de Abogados de dicha provincia por haber suscripto en nombre de esa institución un suelto que se publicó en el diario El Litoral, mediante el que lamentaron que los magistrados que intervinieron en una audiencia judicial (incidente de recusación) no hubieran impedido que en tal acto se agraviase a un abogado actuante en el proceso. El tribunal consideró que a través de tal publicación se había infringido la Acordada Nº 10/77, punto 1, que impone a los auxiliares de la justicia, en general, el deber de abstenerse de opinar públicamente sobre causas en trámite, aún cuando en ellas no tuviesen intervención.

2º) Que contra dicha sanción los apercibidos dedujeron recurso de reconsideración (fs. 30/33), afirmando que el tribunal a quo carece de imperio en el caso para sancionar a los recurrentes. Afirmaron también que esa manifiesta incompetencia del juzgador genera la nulidad absoluta de la medida que cuestionan y transgrede el derecho de asociación que consagra el art. 14 de la Constitución Nacional.

Estimaron, asimismo, que no se ha seguido en el *sub judice* el procedimiento específicamente reglado para supuestos de esta índole en la ley 2990, razón por la cual consideran también lesionada la inviolabilidad de la defensa en juicio a que se refiere el art. 18 de la Constitución Nacional. Sostuvieron la inaplicabilidad de la Acordada Nº 10/77 al caso de autos y, finalmente, que la resolución recurrida implica un cercenamiento de la libertad de expresión que protege el art. 14 de la Carta Magna.

3º) Que, a fs. 41/43 el Superior Tribunal de Justicia correntino desestimó la reconsideración deducida, afirmando que la responsabilidad profesional de los auxiliares de justicia no cesa por el hecho de su reunión en colegios o asociaciones de carácter profesional y, por el contrario, sigue siendo materia de superintendencia tribunalicia. Agrega que la citada acordada no es impeditiva de la publicidad, sino que la reglamenta; por ella se impone una norma de conducta profesional fundada en razones de orden ético. Expresa que las infracciones objetivamente evidenciadas se sancionan sin ningún trámite previo, quedando los recursos respectivos como única vía posible para hacer efectivas las garantías vinculadas al derecho de defensa. Añade que al haber difundido la declaración en el diario por la cual se lamenta la

actuación de los magistrados intervinientes en la audiencia en cuestión, se ha imputado a los jueces referidos el incumplimiento de la ley, lo que implica un menoscabo a la dignidad y decoro de dichos magistrados, por la amplia publicidad que se ha dado a la comunicación, máxime cuando se trata de una apreciación que los jueces no pueden responder por la misma vía, razón por la cual habían hecho su presentación ante ese cuerpo.

4º) Que, contra la denegatoria del recurso de reconsideración interpuesto, los apercibidos dedujeron la apelación federal que obra a fs. 62/71. La fundan en la violación de las garantías constitucionales que consagran los arts. 14, 16 y 18 de la Constitución Nacional y en las doctrinas sobre arbitrariedad y gravedad institucional. Expresan, en sustancia, que la norma sobre cuya base fueron sancionados no es aplicable al caso y que, tal como se la ha interpretado en el *sub lite*, implica desvirtuar su contenido, lo cual, en definitiva, repercute en desmedro de las garantías constitucionales referidas.

5º) Que el recurso extraordinario fue concedido a fs. 76 sólo en cuanto en él se invocó la libertad de prensa, y rechazado por las demás cuestiones articuladas.

Si se advierte que la apelación fue fundada principalmente en la doctrina de la arbitrariedad, que la mencionada garantía constitucional sólo se trajo a colación como una de las formas de demostrar la irrazonabilidad del modo en que se interpretó y aplicó el derecho local (Acordada Nº 10/77) y que esa cuestión sólo es revisable en la instancia extraordinaria a través de aquella doctrina, se concluye que de mantenerse los alcances parciales del auto que concedió el recurso, la situación producida sería similar a las planteadas en los precedentes de Fallos: 301:1194; 302:400 y sentencia del 21 de octubre de 1980 *in re*: "Romero, Alberto s/infracción ley 20.840", en los que el Tribunal estableció que no cabía desvirtuar por la sola inexistencia de queja superpuesta a un recurso extraordinario concedido el acceso a la instancia reglamentada por el art. 14 de la ley 48.

De lo expuesto se sigue que el recurso extraordinario debe analizarse tanto en su fundamento relativo a los arts. 14 y 18 de la Constitución Nacional cuanto en lo que atañe a la doctrina sobre las sentencias sin sustento normativo bastante.

6º) Que de acuerdo a nuestro régimen federal, las provincias se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas. Este principio comprende la facultad y el deber de crear sus tribunales, la determinación de las reglas de su funcionamiento, y las que deban observar los que actúen ante sus estrados. En razón de ello, el superior tribunal de la provincia, cabeza del poder judicial local, ejerce su potestad de superintendencia controlando y sancionando, en su caso, todo acto que entorpezca la función de administrar justicia y que afecta el decoro y respeto debido a los magistrados judiciales.

7º) Que ello no obstante, al ejercer el Tribunal Superior esas facultades interpretando que los sancionados, aún cuando actúan como Presidente y Secretario del Colegio de Abogados y no en un juicio determinado, son auxiliares de la Justicia sometidos a su poder disciplinario ha excedido el marco que la Constitución establece para aquéllas.

8º) Que la facultad sancionatoria sólo puede tener su origen en la ley (art. 18 de la Constitución Nacional), sea en forma inmediata cuando ella crea infracciones y establece la privación de derechos que seguirá su realización, sea en forma mediata cuando, al establecer organismos jerárquicamente estructurados, faculta a sus autoridades a hacer otro tanto. En este último caso, el poder disciplinario, entendido como la competencia tanto para establecer deberes como para castigar su incumplimiento, supone que los sujetos a él sean integrantes permanentes o accidentales de la organización jerárquica.

Tal es el sentido de lo resuelto en Fallos: 261:118 cuando esta Corte estableció que no cabe reconocer a los jueces cuya institución y competencia depende de la ley, otras facultades sancionatorias distintas de las que aquélla les atribuye, respecto de las partes litigantes, sus apoderados o abogados.

Cabe agregar que ni el art. 6º de la Constitución Provincial, ni las normas de la ley local Nº 2990 que cita el Superior Tribunal autorizan a apartarse del principio precedentemente enunciado, en casos como el de autos. En situaciones semejantes la eventual inconducta de los profesionales queda librada al juzgamiento de los jueces en lo penal y a los tribunales de ética forense que existieren en la jurisdicción.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se deja sin efecto el pronunciamiento apelado.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO (*según su voto*) — CARLOS A. RENOM.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ELÍAS P. GUASTAVINO

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Corrientes (fs. 41/43), que rechazó la reconsideración interpuesta por los apelantes a raíz del apercibimiento que se les impusiera a fs. 25, éstos dedujeron el recurso extraordinario de fs. 62/71, concedido a fs. 74/76.

2º) Que se comparten los fundamentos y conclusiones del precedente dictamen del Señor Procurador General en orden al alcance del auto de concesión del recurso, como así también en cuanto a la procedencia de la tacha de arbitrariedad articulada con motivo de la aplicación en el caso de la Acordada Nº 10/77. En efecto, como allí se señala, la conducta que se juzgó en autos no se adecua al contenido de la mencionada norma reglamentaria, de manera que la sanción impuesta a fs. 25 aparece carente de sustento normativo que la legitime.

3º) Que no varía esta solución la circunstancia de haber considerado el a quo luego del acto sancionatorio, en oportunidad de tratar la reconsideración y al conceder el recurso extraordinario (fs. 42 y 74/76), que las expresiones publicadas implicaron un menoscabo a la dignidad y decoro de los magistrados, pues tal contenido había sido expresamente excluido por el tribunal en el pronunciamiento de fs. 25 (confr. asimismo el dictamen de fs. 23), de modo que ello impedía volver sobre el alcance atribuido a las mencionadas expresiones. Al modificarse por esa vía la fundamentación de la medida, dichas resoluciones contradicen las razones desarrolladas en el acto en que se concretó la sanción, sobre cuya base se articularon las defensas de los recurrentes, lo que obsta para tratar su legitimidad a la luz de la valoración que posteriormente se le asignó a la conducta enjuiciada.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se deja sin efecto la decisión recurrida con el alcance establecido en el art. 16, primera parte, de la ley 48.

ELÍAS P. GUASTAVINO.

ROQUE F. RAPISARDE v. TOMAS ADAGLIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que al no hacer lugar a las indemnizaciones derivadas del despido indirecto, consideró que la mora en el pago de haberes no configura injuria que autorice el distracto, siendo necesario a ese fin la previa intimación del dependiente —que el a quo tuvo por no acreditado por estimar que el actor se limitó a manifestar que habría de efectuar "las reservas legales", sin realizarlo concretamente—. Ello así, pues la intimación practicada satisface el requisito exigido por la misma sentencia en el sentido de que el empleado formule de manera previa y fehaciente su voluntad contraria a la demora en el pago de haberes (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Procede el recurso extraordinario y corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda no haciendo lugar a las indemnizaciones derivadas del despido indirecto invocado por el actor. Ello así, pues no resulta adecuado el argumento relativo a la falta de colaboración de la actora, toda vez que al decidirse el rechazo de consignación intentada por el principal, la sentencia resolvió expresamente que la falta de pago oportuno sólo era imputable a su parte, quien varió unilateralmente el lugar de la prestación, mientras que en ningún momento el actor se negó a percibir sus haberes.

---

(1) 27 de abril.

TRANSPORTES M. ROMANO y CÍA. S.A.C.I.F.I v. ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

El hecho de invocarse normas de naturaleza federal –ley 21.898– no sustenta el recurso extraordinario respecto de puntos meramente procesales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Cuando se trata de interpretar las sentencias de la Corte Suprema, sólo autorizan la apertura de la vía del art. 14 de la ley 48 aquellos casos en que las decisiones de los tribunales inferiores desconocen el anterior pronunciamiento del Tribunal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Por referirse a cuestiones de carácter no federal, es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que tuvo por desistido al actor en los términos y con los alcances del art. 9º, inc. 2º, ap. a), de la ley 21.898, al par que decidió aspectos derivados de las constancias de la causa y de derecho procesal, resolviendo las cuestiones vinculadas al depósito integrado por la actora, sin apartarse de lo decidido anteriormente por la Corte.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es, a mi juicio, procedente, toda vez que el tema cuestionado, esto es, los alcances asignados a la ley 21.898, remite a la interpretación y aplicación de normas de naturaleza federal.

En cuanto al fondo del asunto, me excuso de dictaminar habida cuenta de la naturaleza exclusivamente patrimonial de lo debatido y toda vez que el Estado Nacional (Dirección Nacional de Aduanas) actúa por medio de representante especial, al que se ha dado en esta instancia la intervención que le corresponde. Buenos Aires, 11 de noviembre de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de abril de 1982.

Vistos los autos: "Transportes M. Romano y Cía. S.A.C.I.F.I. c/ Fisco Nacional (Aduana) s/demanda contenciosa".

Considerando:

1º) Que es jurisprudencia reiterada de esta Corte Suprema que el hecho de invocarse normas de naturaleza federal no sustenta el recurso extraordinario respecto de puntos meramente procesales (Fallos: 261:141; 269:316; 275:454; 281:67; 284:483; 298:510; 300:178).

2º) Que tiene igualmente establecido el Tribunal que cuando se trata de interpretar sus propias sentencias, sólo autorizan la apertura de la vía del art. 14 de la ley 48 aquellos casos en que las decisiones de los tribunales inferiores desconocen el anterior pronunciamiento de la Corte Suprema (Fallos: 254:189; 258:46; 299:287; 300:656).

3º) Que la sentencia de la Sala Nº 1 de la Cámara de Apelaciones en lo Conteciosoadministrativo Federal, que tuvo por desistido al actor en los términos y con los alcances del art. 9º, inc. 2º, apartado b), de la ley 21.898, al par que decidió aspectos derivados de las constancias de la causa y de derecho procesal, dilucidó las cuestiones vinculadas al depósito integrado por la actora a fs. 328/329, sin apartarse de lo resuelto a fs. 321/323, circunstancias que obstan necesariamente a su revisión en esta instancia en virtud de su carácter no federal.

4º) Que a ello cabe agregar que, en las condiciones señaladas, las garantías constitucionales que se mencionan en el escrito de interposición del recurso extraordinario como vulneradas, no guardan relación directa e inmediata con lo decidido por el a quo.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente el remedio intentado a fs. 343/346.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA v. FIPLASTO S.A.C. E I.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Procede el recurso ordinario de apelación cuando ha sido articulado en un proceso en el que la Nación es parte y el valor en que se pretende la modificación de la sentencia recurrida supera el límite establecido por el art. 24, inc. 6, apartado a), del decreto-ley 1285/58, actualizado por Resolución 112/81 del Tribunal.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 280 del Cód. Procesal Civil y Comercial, debe declararse desierto el recurso ordinario de apelación si el memorial presentado por la apelante resulta insuficiente para lograr el fin perseguido, toda vez que no contiene una crítica concreta y razonada del único fundamento en el que el a quo apoyó su determinación de condenar al Estado Nacional a abonar intereses por el lapso durante el que no se reajustó la deuda, cual es la circunstancia de que el organismo recaudador no se opuso al reclamo que la actora efectuó a fin de que se le reconocieran dichos réditos.

INTERESES: Liquidación. Anatocismo.

En ausencia de un precepto específico sobre el particular, y en la medida en que no resulte incompatible con principios rectores en materia fiscal, es aplicable el art. 623 del Código Civil al caso en que se condenó al Estado a la devolución de un impuesto. A ello no obsta que, en virtud de lo dispuesto por el art. 55 de la ley 11.683 corresponda liquidar intereses punitorios sobre sumas que se adeudan en calidad de intereses resarcitorios, ya que, como regla, aquéllos no persiguen por única finalidad la sola indemnización del perjuicio derivado de la falta de pago.

INTERESES: Liquidación. Anatocismo.

La circunstancia de que los intereses que deban liquidarse a la misma tasa que cobra el Banco de la Nación Argentina puedan no ser reparación suficiente de la privación del capital, no constituye argumento atendible en el caso, donde se resolvió estimarlos sobre el capital adeudado con más su actualización y accesorios, no indexado durante el lapso que media entre el período en que correspondió reajustar el capital y el efectivo pago, ya que la propia actora finalmente aceptó sin reserva que se aplicaran aquellos accesorios, conclusión a la que no empece el hecho de que tal consentimiento fuera prestado de manera subsidiaria, previendo la posibilidad que no progresaran sus pretensiones sobre el punto.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Cámara Federal de la Capital —sala en lo contenciosoadministrativo Nº 2— se interpuso recurso extraordinario a fs. 788/789.

Toda vez que el fundamento de dicha apelación se circunscribe a la doctrina de V. E. sobre sentencias arbitrarias, pronunciarme sobre su procedencia formal importaría emitir opinión sobre el fondo.

En tales condiciones, dado que el Estado Nacional (Dirección General Impositiva) es parte y actúa por medio de apoderado especial en una causa de estricto contenido patrimonial, solicito a V. E. me exima de dictaminar. Buenos Aires, 20 de octubre de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de abril de 1982.

Vistos los autos: "Fisco Nacional c/Fiplasto S.A.C. e I. s/recurso de apelación - impuesto a las ventas".

Considerando:

1º) Que la Sala Nº 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal modificó el pronunciamiento de la instancia anterior y condenó al Estado Nacional a restituir a Fiplasto S.A.C. e I. el impuesto cuya devolución reclamó, con más la suma que resulte de actualizarlo desde el 23 de septiembre de 1971 e intereses a la tasa del seis por ciento anual, computados desde el 28 de diciembre de 1971 durante todo el período en que corresponda reajustar el capital, debiendo adicionarse a su término "y hasta la efectiva restitución de lo debido, intereses a la tasa que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento, estimados sobre el capital adeudado con más su actualización y accesorios, no indexado durante este último lapso".

2º) Que contra dicha sentencia el representante de la Dirección General Impositiva interpuso recurso ordinario de apelación, remedio a través del cual impugna aquélla por considerar que la condena a pagar intereses a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina por los dos meses anteriores al efectivo pago, durante los cuales no procede reajustar el capital en virtud de lo dispuesto por el artículo 129, inciso a, de la ley 11.683 (t.o. en 1978), significa un apartamiento de este último precepto; y, subsidiariamente, por entender que la liquidación de tales réditos sobre el capital reajustado y sus accesorios se encuentra vedada por el artículo 623 del Código Civil.

3º) Que, en principio, el recurso deducido debe considerarse procedente, en cuanto ha sido articulado en un proceso en el que la Nación es parte y el valor en que se pretende la modificación de la sentencia recurrida supera el límite establecido por el artículo 24, inciso 6, apartado a), del decreto-ley 1285/58, actualizado por Resolución 112/81 de esta Corte.

4º) Que, sin embargo, con respecto al primero de los agravios el memorial presentado por la apelante resulta insuficiente para lograr el fin perseguido, toda vez que no contiene una crítica concreta y razonada del único fundamento en el que el a quo apoyó su determinación de condenar al Estado Nacional a abonar intereses por el lapso durante el que no se reajusta la deuda, cual es la circunstancia de que el organismo recaudador no se opuso al reclamo que la actora efectuó a fin de que se le reconocieran dichos réditos.

Consecuentemente, pese a las consideraciones que se formulan con respecto a la inteligencia que a juicio de la apelante correspondería reconocer al precepto de la ley 11.683 antes mencionado, el recurso debe declararse desierto en cuanto atañe a dicho agravio (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial).

5º) Que el restante reparo que se dirige a la sentencia constituye objeción válida de lo resuelto en ella, puesto que la decisión de aplicar los intereses sobre el capital reajustado y los intereses devengados hasta el momento en que cesa la actualización, posiblemente producto de un error inadvertido (conf. considerandos 12, *in fine*, y 13), implica capitalizar estos últimos en oposición a lo dispuesto por el artículo 623 del Código Civil; norma ésta aplicable a la relación sobre la que versa

el *sub examine*, habida cuenta de la ausencia de un precepto específico sobre el particular y en la medida en que no resulta incompatible con los principios rectores en materia fiscal (Fallos: 302:1363).

6°) Que contrariamente a lo aseverado por la actora, no modifica este último aserto la particularidad que en virtud de lo dispuesto por el artículo 55 de la ley 11.683 corresponda liquidar intereses punitorios sobre sumas que se adeudan en calidad de intereses resarcitorios (art. 42), ya que, como regla, aquéllos no persiguen por única finalidad la sola indemnización del perjuicio derivado de la falta de pago.

7°) Que por lo demás, la circunstancia de que los intereses que deban liquidarse a la misma tasa que cobra el Banco de la Nación Argentina puedan no ser reparación suficiente de la privación del capital, no constituye, en el caso, argumento que avale lo resuelto, ya que la propia actora finalmente aceptó, sin reserva, que se aplicaran aquellos accesorios por el lapso inmediatamente anterior al efectivo pago (fs. 769/770); conclusión a la que no empece el hecho de que tal consentimiento fuera prestado de manera subsidiaria, es decir, previendo la posibilidad de que no progresaran sus pretensiones sobre el punto.

Por ello, se declara desierto el recurso interpuesto en cuanto concierne al agravio principal, y se modifica el pronunciamiento apelado, en el sentido que los intereses que se devengan desde el momento en que la deuda no se reajusta, por imperio de lo dispuesto en el artículo 129, inciso a, de la ley 11.683, deberán aplicarse únicamente sobre el capital actualizado. Impónese el setenta por ciento de las costas a la apelante y el treinta por ciento restante a la actora.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

ANGEL MARTIN LOPEZ y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Por el lugar.

Aun en el caso de que las conductas ilícitas investigadas –sustracciones de combustibles– se hubieran desarrollado en jurisdicción del Puerto Almirante Storni de Puerto Madryn, corresponde su conocimiento a la justicia local pues, si el hecho no pone en peligro intereses federales ni incide en manera alguna en la prestación del servicio del establecimiento de utilidad nacional, su mera consumación dentro de los límites de dicho establecimiento no basta para que el proceso se sustancie ante el fuero de excepción (1).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Por el lugar.

Lo dispuesto en el art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional impone reservar a la Nación el derecho de ejercer jurisdicción exclusiva y excluyente en todos los lugares adquiridos por compra o cesión, en cualquiera de las provincias, para instalar establecimientos de utilidad nacional, lo que implica negar el ejercicio simultáneo de poderes provinciales en esos lugares. Cuando se trata de delitos, el art. 3º, inc. 4º, de la ley 48 establece que los jueces federales conocerán de las causas instruidas a raíz de "los crímenes de toda especie que se cometan en lugares donde el Gobierno Nacional tenga absoluta y exclusiva jurisdicción", ello no se opone a la citada cláusula constitucional ni suscita distingos vinculados con la existencia de interés público que el establecimiento nacional está llamado a satisfacer. (Disidencia del Dr. Adolfo R. Gabrielli) (2).

JOSE BOTBOL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Conceptos y generalidades.

Constituye sentencia definitiva la dictada por una Cámara que desestimó una querella, afirmando la inexistencia del delito denunciado (3).

---

(1) 27 de abril. Fallos: 294:422; causas "Aruma, J. M.", "N. N. s/hurto"; "Reynoso, O. R.", del 10 de diciembre de 1981; "Martin, O. J.", del 15 de diciembre de 1981.

(2) Fallos: 297:421.

(3) 27 de abril. Fallos: 298:693.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Excedió su jurisdicción la Cámara que —pese a haber apelado sólo el querellante contra el auto que declara la incompetencia territorial de la justicia argentina— decidió oficiosamente el punto relativo al carácter típico de los hechos denunciados, contra el único recurrente.

ROBERTO MARTIN MOLLARD

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

Para dar curso a las denuncias formuladas contra magistrados se requiere que la imputación se funde en hechos graves e inequívocos o, por lo menos, en la existencia de presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un Juez o su capacidad para el normal desempeño de la función. Así, para admitir la procedencia de un pedido de enjuiciamiento, corresponde analizar los cargos efectuados con el fin de considerar si los mismos reúnen los requisitos de extrema gravedad e intolerable apartamiento del derecho (1).

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

El criterio del Tribunal ante una denuncia formulada contra un magistrado judicial habrá de moverse dentro de dos límites extremos: por un lado, la exigencia de una conducta irreprochable en el magistrado y, por el otro, la singular gravedad que adquiere el hecho de ser separado de su cargo. A ello puede agregarse que una ponderación demasiado rigurosa en estos juicios puede asimismo redundar en desmedro de la independencia judicial; el juez que se sabe expuesto a ser enjuiciado por causas que no son de entidad no ha de sentirse seguro en el desempeño de sus funciones y por ende, su independencia queda menoscabada (2).

---

(1) 28 de abril. Fallos: 302:102.

(2) Sentencias de los Tribunales de Enjuiciamiento para magistrados Nacionales de la Capital Federal, años 1966 y 1967, pág. 78.

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

A la luz de las explicaciones brindadas sobre el punto por el magistrado, corresponde descartar de plano la hipotética existencia del delito previsto y penado por el art. 273, segundo párrafo, del Código Penal, ya que no sólo se encuentran ausentes en el caso los elementos objetivos constitutivos de ese ilícito, sino que tampoco existe el mínimo atisbo que permita suponer malicia en la conducta del juez, siendo que, por lo demás, el denunciante en su vaga imputación no ofreció elemento alguno para probar esa circunstancia.

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

Si las explicaciones brindadas por el magistrado —traslado de la sede del Juzgado, poca trascendencia del sumario, cúmulo de tareas y precariedad de medios— resultan, en principio, aceptables a juicio del Tribunal y aún en la hipótesis en que quisiera responsabilizárselo personalmente por la paralización en el trámite de un expediente, tal circunstancia no constituiría causal de mal desempeño por falta de relevancia.

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

Aún en la hipótesis que se imputara personalmente al juez la inobservancia de las normas de la ley 20.785, tal circunstancia carecería de entidad como para determinar la existencia de una conducta delictiva del magistrado, toda vez que el desorden y deplorable estado en que se conservaban los bienes secuestrados en los distintos sumarios fue en mayor grado consecuencia de las excepcionales circunstancias por las cuales atravesó la jurisdicción federal de San Martín, y especialmente el juzgado Nº 3, que del obrar del juez.

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

Si, como principio, por la vía del enjuiciamiento no corresponde expedirse sobre el mayor o menor acierto de las medidas adoptadas por los jueces denunciados, mucho menos lo es en el caso en que en el recurso de hecho interpuesto por el denunciante ante la Cámara del fuero, ésta desechó la cuestión planteada, dejando a salvo la responsabilidad del juez.

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

El mal desempeño que se imputa a un juez, en los términos del art. 45 de la Constitución Nacional, no se encuentra configurado con los retardos o decisiones susceptibles de considerarse erróneas, cuya corrección o remedio corresponde a los tribunales de alzada o a los que ejerzan la superintendencia inmediata, si se tiene en cuenta que no se trata de supuestos de extrema gravedad y la Cámara no adoptó temperamento alguno.

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

No compete a la Corte Suprema adoptar actitud alguna sobre la base de denuncias que no reúnan el imprescindible grado de claridad, precisión y objetividad como para poner en duda la conducta de un magistrado.

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

La forma de resolver cuestiones procesales o de fondo que se plantean en los expedientes son muchas veces opinables, y una diferencia de criterio, por más que sea sustancial, no autoriza a formular cargos tales como falta de idoneidad para el desempeño de las funciones de un magistrado.

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

La mayor o menor celeridad en la instrucción de los sumarios, así como los posibles aciertos o errores en que pudieran incurrir los magistrados al adoptar las distintas medidas procesales durante su trámite, constituyen circunstancias susceptibles de remedio adecuado mediante la intervención del tribunal de alzada, ya sea por la vía del ejercicio de sus facultades jurisdiccionales o de sus potestades de superintendencia, motivo por el cual no pueden servir de base a un pedido de enjuiciamiento sino en la medida en que revelen un intolerable apartamiento del derecho por parte del juez.

SUPERINTENDENCIA.

Las presentaciones en causas judiciales deben guardar mesura y prudencia, evitando así que las meras desinteligencias personales se traduzcan en un entorpecimiento para la correcta administración de justicia.

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

Si bien la calificación de "mal desempeño" es amplia y abarca una variedad de supuestos no establecidos expresamente, que comprenden no sólo los casos comprobados de "mala conducta" sino también las diversas situaciones de indignidad o incapacidad en el desempeño de la función pública, esos actos o esas situaciones, para configurar dicho "mal desempeño" deben ser de notoria importancia y gravedad (1).

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

El juicio político no debe ser tan débil que ampare con la impunidad a los delincuentes o permita el trastorno de la función pública, pero tampoco

---

(1) Sentencias de los Tribunales de Enjuiciamiento para Magistrados Nacionales de la Capital Federal 1966 y 1967, pág. 141.

debe ser tan represivo que aliente toda clase de acusaciones, movidas las más de las veces por causas o fines que no son precisamente las del bien público (1).

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

Si la mesura y prudencia, virtudes ínsitas en todo magistrado o funcionario que aspire al recto desempeño de sus tareas, parecen encontrarse ausentes en el denunciante —quien mediante denuncias arbitrarias e insustanciales, ha provocado un dispendio estéril de la actividad jurisdiccional obstruyendo así el normal desarrollo de los procesos por cuyo buen orden estaba legalmente obligado a velar, sin que exista causa justificante de esa conducta— ello lo torna acreedor al máximo de la pena de multa prevista en el inc. a), del art. 22, de la ley 21.374, modificada por la ley 21.918.

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

Es atribución de las Cámaras valorar las presentaciones que ante ellas se hagan, con el fin de evaluar si reúnen los requisitos mínimos de seriedad y objetividad para ser elevadas a conocimiento de la Corte, arbitrando en caso negativo los medios necesarios para superar las desinteligencias surgidas entre magistrados y funcionarios sujetos a su jurisdicción.

COOPERATIVA ELECTRICA Ltda. de RUFINO v. DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales.

No es inconstitucional el decreto 3617/77 —que incluye a las cooperativas como sujetos pasivos del tributo creado por la ley 21.287—, y corresponde confirmar la sentencia que rechazó la repetición de las sumas abonadas en concepto de tal impuesto. Ello así, pues según el art. 2º, inc. a), de la mencionada ley, las sociedades domiciliadas en el país son sujetos pasivos del impuesto sobre los capitales, y el concepto de sociedades precisado en esa norma, abarca a todos los entes empresarios que posean determinada riqueza patrimonial; no procede considerar a las cooperativas excluidas

(1) Fallos: 301:1242.

del ámbito del gravamen, toda vez que se trata de entidades que en materia tributaria encuadran en aquel concepto y que tienen capital (art. 2º de la ley 20.337) sobre el que recae el tributo, con independencia de que la sociedad tenga o no fines de lucro, por ser ajeno este elemento a la economía del impuesto.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

La modificación introducida al art. 2º, inc. a), de la ley 21.287 —conforme se explica en el mensaje que acompañó el proyecto de la ley 22.438— tuvo en mira precisar cuál es la situación de las cooperativas frente al gravamen, pese a estimarse que "su tratamiento se encuentra perfectamente definido en el art. 2º de la reglamentación "como consecuencia de las disposiciones incorporadas por el decreto 3617/77, y además, establecer de manera concordante con la reforma introducida al art. 63 de la ley 20.628, el momento a partir del cual las sociedades adquieren la calidad de sujetos pasivos del tributo. Teniendo en cuenta tal interpretación del art. 2º, según el texto anterior, y la finalidad del nuevo precepto, a la primera parte del mismo debe reconocérsele el carácter de norma aclaratoria, a diferencia de la segunda cuyas previsiones exceden aquella condición.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Cámara Federal de Rosario se interpuso recurso extraordinario a fs. 188/192.

Dicha apelación resulta formalmente procedente toda vez que se ha puesto en tela de juicio la inteligencia dada por los jueces a disposiciones de carácter federal contenidas en las leyes 11.683, 20.337 y 21.287.

En cuanto al fondo del asunto, el Estado Nacional (Dirección General Impositiva) es parte y se encuentra representado por medio de apoderado especial en una causa estrictamente patrimonial, motivo por el cual solicito a V. E. me exima de dictaminar. Buenos Aires, 6 de octubre de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de abril de 1982.

Vistos los autos: "Cooperativa Eléctrica Ltda. de Rufino c/Fisco Nacional –D.G.I.– s/demanda contenciosa - repetición de impuesto".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, que confirmó el fallo de la instancia anterior en cuanto había rechazado la inconstitucionalidad del decreto 3617/77 postulada por la accionante, y la demanda de repetición de sumas abonadas por ésta a la Dirección General Impositiva en concepto de impuesto sobre los capitales (ley 21.287) e intereses, la actora interpuso recurso extraordinario, que fue concedido por el tribunal.

2º) Que el caso *sub examine* guarda sustancial analogía con el resuelto por esta Corte el 23 de abril de 1981, *in re*: "El Hogar Obrero Cooperativa de Consumo, Edificación y Crédito Ltda. c/Fisco Nacional s/repetición" (E. 211), a cuyos fundamentos cabe remitirse por razones de brevedad y en su mérito corresponde confirmar el fallo recurrido.

3º) Que la conclusión que antecede no se altera frente a lo establecido por la ley 22.438, invocada por la recurrente, toda vez que la nueva redacción dada al artículo 2º, inc. a), de la ley 21.287, no afecta los alcances que a esta norma le fueran asignados en el referido precedente, ni cabe atribuirle efectos temporales limitativos con respecto a los ejercicios a partir de los cuales el impuesto a los capitales se aplica a las cooperativas.

4º) Que ello es así toda vez que, conforme se explica en el mensaje que acompañó el proyecto de la ley 22.438, la modificación introducida al art. 2º, inc. a), de la ley 21.287 tuvo en mira precisar cuál es la situación de las cooperativas frente al gravamen, pese a estimarse que "su tratamiento se encuentra perfectamente definido en el art. 2º de la reglamentación" como consecuencia de las disposiciones incorporadas por el decreto 3617/77, y además, establecer de manera concordante con la reforma introducida al art. 63 de la ley 20.628, el momento a partir del cual las sociedades adquieren la calidad de sujetos pasivos del tributo.

5º) Que por consiguiente, teniendo en cuenta la referida interpretación del art. 2 según el texto anterior, y la finalidad del nuevo precepto, a la primera parte del mismo debe reconocérsele el carácter de norma aclaratoria, a diferencia de la segunda cuyas previsiones exceden aquella condición.

6º) Que lo expuesto explica la particularidad de que en el art. 9, punto 2, de la ley 22.438, se establezca que lo dispuesto en el art. 2 será aplicable "a los ejercicios fiscales cerrados a partir del 30 de abril de 1976 inclusive", lo cual carecería de sentido si no fuese considerado producto de la voluntad legislativa de aclarar el tratamiento correspondiente a las cooperativas, mientras que de manera concordante con la inclusión antes expuesta, se prevé que el nuevo texto tendrá efectos para los períodos iniciados a partir del 1º de enero de 1981 inclusive, en cuanto a la determinación del momento desde el cual se adquiere el carácter de sujeto pasivo del impuesto, que "con el objeto de uniformar el criterio aplicable frente a posibles interpretaciones disímiles sobre el particular" (conf. mensaje de elevación citado), estará constituido por "la fecha del acta fundacional o de celebración del respectivo contrato, según corresponda".

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General acerca de la procedencia del recurso, se confirma la sentencia de fs. 176/180 en cuanto ha sido materia del mismo.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CARLOS A. RENOM.

AMADEO DIAZ RODRIGUEZ v. UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Es arbitraria la sentencia que —fundada en una afirmación dogmática— hizo mérito de una defensa, la caducidad, que la demandada no había hecho valer en la oportunidad debida, sin que obste a tal conclusión la

circunstancia de que el a quo haya sostenido que la caducidad de la acción se distinguía de la prescripción en cuanto podía "ser declarada de oficio" (1).

ELSA BEATRIZ OTTAVIANO Y OTROS v. LUIS GUREVICH S.A.C.I.I. Y A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes de carácter federal y local.

El art. 5º de la ley 21.307, que dispone que "los incrementos de carácter general de las remuneraciones del personal de los sectores público y privado solamente podrán ser dispuestos por decreto del Poder Ejecutivo Nacional con intervención de los Ministerios de Trabajo y Economía", es de aquellas normas que cuadra calificar como ambivalentes, en el sentido que cabe considerarlas como de naturaleza federal o común, según se proyecten, respectivamente, sobre el sector público o el privado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

En el caso, que versa sobre reclamaciones salariales originadas en el sector privado —y no en el público— la ley 21.307 debe considerarse de carácter común.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La determinación de las normas de derecho no federal que deben regir el pleito y su vigencia en el tiempo es —como regla— propia de los jueces de la causa y ajena a la vía del art. 14 de la ley 48.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

El Tribunal del Trabajo Nº 4 de Lanús, provincia de Buenos Aires, en sentencia de fs. 140/146 y en lo que aquí concierne, hizo lugar

(1) 29 de abril.

a la demanda por diferencias salariales emergentes del incumplimiento de la aplicación del decreto 3507/75 y del acta-convenio del Expte. 18471/76 formalizada en la Delegación Regional de Avellaneda del Ministerio de Trabajo de la Nación (cf. fs. 94).

El a quo llegó a tal conclusión por entender que no se opone a lo decidido la ley 21.307, en vigor a partir del 7 de mayo de 1976, por no tener carácter retroactivo.

Contra lo resuelto interpone la accionada recurso extraordinario a fs. 152/156, el que se le concede a fs. 157.

Se agravia la demandada, en primer lugar, bajo la pretensión de que la ley 21.307 estructuró una política salarial en cuya virtud los aumentos de carácter general de las remuneraciones sólo podían ser dispuestos por decreto del Poder Ejecutivo Nacional.

Se agravia también la parte porque los aumentos convenidos en el acta-convenio del 27 de febrero de 1976 —a que antes hice referencia, fs. 94— no están comprendidos, por su falta de homologación, en la excepción que contempla el art. 2º del decreto 367/76.

No encuentro atendibles tales reparos.

El art. 5º de la citada ley 21.307, invocado por la recurrente, dispone, en lo que aquí interesa, que "los incrementos de carácter general de las remuneraciones del personal de los sectores público y privado solamente podrán ser dispuestos por decreto del Poder Ejecutivo Nacional con intervención de los Ministerios de Trabajo y Economía". Surge de lo transcripto que la norma en cuestión es de aquellas que cuadra calificar como ambivalentes, en el sentido que cabe considerarlas como de naturaleza federal o común según se proyecten, respectivamente, sobre el sector público o el privado (cf. dictamen del entonces Procurador General Dr. Eduardo H. Marquardt en Fallos: 271: 103, cuyos fundamentos acogió la Corte).

En tal virtud, y para este caso, la ley mencionada debe considerarse de carácter común, pues la causa versa sobre reclamaciones salariales originadas en el sector privado.

En consecuencia, resulta irrevisable lo declarado por el tribunal del trabajo, sin arbitrariedad, a mi juicio, respecto de la inaplicabilidad de dicha ley en la especie.

Por lo demás, es de señalar que esa conclusión aparece corroborada por lo preceptuado en el art. 6º de la ley, al que me remito, toda vez que la fecha inicial de vigencia de los incrementos salariales reconocidos por la sentencia apelada es anterior al 1º de mayo de 1976 (cf. acta de fs. 94 y decreto 3507/75).

En lo atinente al segundo agravio, que versa sobre la ineficacia del acuerdo de partes glosado a fs. 94 por falta de homologación es de advertir que, habiendo sido celebrado dicho acto con intervención de la autoridad administrativa, importa tener por cumplido el requisito cuya omisión alega la recurrente (cf. art. 3º de la ley 14.250).

Por tanto, y contrariamente a lo alegado por la apelante, cabe considerar incluidos en la excepción prevista en el art. 2º del decreto 367/76 los incrementos salariales debatidos en autos.

Opino, por todo lo expuesto, que corresponde declarar improcedente el remedio federal intentado. Buenos Aires, 3 de diciembre de 1981. *Máximo I. Gómez Forgués.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de abril de 1982.

Vistos los autos: "Ottaviano, Elsa Beatriz y otros c/Luis Gurevich S.A.C.I.I. y A. s/diferencias de jornales por enfermedad, etc.".

Considerando:

Que el Tribunal del Trabajo Nº 4 de Lomas de Zamora —en cuanto aquí interesa— hizo lugar a la demanda incoada por cobro de pesos "en concepto de diferencias salariales emergentes del incumplimiento de la aplicación del Decreto 3507/75 y del acta convenio del expediente Nº 18.041/75" (fs. 145). Indica el a quo que la cuestión esencial de la litis estriba en la fuerza vinculante del acuerdo aludido *supra*; a este respecto señala la inaplicabilidad de la ley 21.307 —"que instrumenta nuevas bases para el régimen jurídico del salario" (fs. 144)—, por haber sido dicha ley publicada con posterioridad a la vigencia de las otras normas antedichas, "no correspondiendo en consecuencia su aplicación retroactiva (arts. 2 y 3 del Código Civil)" (ibídem).

Que a los fundamentos vertidos por el Señor Procurador Fiscal en su dictamen puede añadirse la mención expresa de la conocida doctrina de esta Corte, según la cual la determinación de las normas de derecho no federal que deben regir el pleito y su vigencia en el tiempo es —como regla— propias de los jueces de la causa y ajena a la vía del art. 14 de la ley 48.

Por ello, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

SANTIAGO BENGOLEA —SUC.— v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SUCESION.

La sucesión indivisa no constituye una persona de existencia ideal o ficticia, ni es una creación legal con personería independiente de los herederos, ni origina la formación de una sociedad sino de un condominio.

SUCESION.

La designación del administrador de la sucesión se explica por la necesidad práctica de concentrar en una sola persona la realización y la responsabilidad de los actos indispensables en el manejo de los bienes, tales los conservatorios de los derechos e intereses de la comunidad, quedando excluidos los que exceden la conservación, la mera administración y los de disposición (art. 3451 del Cód. Civil y su nota).

SUCESION.

Excede sus facultades el administrador de una sucesión que comprometió a los herederos en un juicio de daños contra un tercero sin contar con el consentimiento unánime de todos y sin haber intervenido el Defensor de Ausentes e Incapaces —a diferencia de lo ocurrido respecto a la anterior venia para la venta— con posibilidad de comprometer el patrimonio de los ausentes. Ello así, pues se trata de un acto que, más que a la conservación o productividad normal, tiende a la modificación del valor o individualidad

del capital constitutivo del patrimonio de un modo anormal o extraordinario para el que debe mediar consentimiento de los interesados sin que ello pueda suplirse por la sola autorización judicial (art. 3451 del Cód. Civil).

EXCEPCIONES. Falta de personería.

Corresponde acoger la defensa de falta de acción basada en la carencia de personería de la sucesión actora, en la demanda promovida por el administrador de la misma sin el consentimiento de la totalidad de los condóminos.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

V. E. es competente para seguir conociendo de la presente causa a tenor de lo dictaminado a fs. 120.

En cuanto al fondo del asunto las cuestiones materia de pronunciamiento resultan, en razón de su naturaleza, ajenas a mi dictamen. Buenos Aires, 10 de febrero de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de abril de 1982.

Y Vistos: Para sentencia estos autos "Bengolea, Santiago (s/testamentería) c/Buenos Aires, Provincia de s/daños y perjuicios", de los que

Resulta:

I) A fs. 102/112 se presenta el Dr. Santiago María Hueyo como mandatario de las personas que enumera y del administrador judicial de la sucesión de Santiago Bengolea.

Expresa que los demandantes, sucesores del causante, eran propietarios de una fracción de campo, en estado de indivisión hereditaria, ubicada en la localidad de San Nicolás de los Arroyos, adquirida en el año 1886 e inscripta en el Registro de la Propiedad de la pro-

vincia donde también se registró una posterior información treintañal originada en diferencias existentes en las medidas y superficie del bien.

Que previas deliberaciones de los herederos de Santiago Bengolea y en audiencia celebrada en su juicio sucesorio se decidió la venta del bien designando a tal fin administrador con facultades para ese propósito a don Julio Güemes Bengolea. Puestas en venta las tierras por intermedio de la firma Bravo Barros, se concretó la operación el 27 de diciembre de 1973 suscribiéndose el respectivo boleto de compraventa cuyos términos consigna y entre los cuales destaca el plazo convenido para escriturar que se fijaba en 360 días a contar de aquella fecha.

Solicitado certificado de dominio, el organismo registral hizo saber que no podía ser despachado por encontrarse deteriorada la minuta lo que significó dilaciones en el trámite puesto que debió procederse a su reconstrucción. Al presentarse nuevamente el pedido de certificado, se suscitó el mismo inconveniente, esta vez con la inscripción de la información treintañal, lo que obligó a una nueva reconstrucción con la consiguiente demora de los trámites de escrituración que, debiendo llevarse a cabo el 27 de diciembre de 1974, se concretó, finalmente, el 22 de agosto de 1976.

Sobre la base de esas circunstancias y atribuyendo responsabilidad al estado provincial, reclama por la pérdida del valor de la moneda toda vez que percibió, como consecuencia de tales hechos, una suma notoriamente disminuida. Pide se haga lugar a la demanda, con más la desvalorización monetaria, los intereses y las costas del juicio.

A fs. 115/16, el Dr. Santiago Hueyo y el Administrador de la sucesión, Sr. Julio Güemes, este último autorizado por el Sr. Juez que interviene en los autos sucesorios para iniciar este juicio, precisan que la sucesión de Santiago Bengolea es la demandante en el pleito.

II) A fs. 138/174 se presenta la provincia oponiendo excepción de falta de personería y las defensas de prescripción y falta de acción. Contesta subsidiariamente la demanda.

Del extenso escrito de responde, cabe extraer, a los fines de ordenar la argumentación en él desarrollada, los puntos sustanciales de sus defensas. En lo atinente a la prescripción sostiene que el cómputo del

plazo del art. 4037 del Código Civil, debe considerarse desde que la actora tuvo conocimiento del deterioro de las minutas y en cuanto a la falta de acción, a veces promiscuamente analizada con aspectos que hacen más a la falta de personería que a aquella defensa, sostiene: a) que quienes se presentan no son herederos de Santiago Bengolea; b) que reclaman perjuicios que no soportaron sus respectivos patrimonios; c) que la sucesión no tiene personalidad jurídica para demandar; d) que el bien había salido del acervo hereditario por venta en 1910; e) que no hay autorización válida para que demande el administrador judicial; f) que se está ante un condominio lo que exige la presentación de todos los condóminos sin que sea dable invocar la existencia de comunidad hereditaria la que, si existió, se disolvió en 1910.

A estos argumentos agrega los que expone al contestar demanda donde formula una negativa general de los hechos invocados y sostiene además que tratándose de una venta judicial no era necesaria escritura pública por lo que las solicitudes de certificados que provocaron la situación discutida en autos fueron inoperantes y resultado de la poco diligente actuación de la parte actora. Niega la existencia de daño como la extensión que se le atribuye y finaliza enjuiciando la actitud de los demandantes.

A fs. 172/74 amplía fundamentos de su defensa de falta de acción destacando que el bien dejó de pertenecer a la sucesión en 1910, formulando otras consideraciones a la vez que solicita el pase de los antecedentes a la justicia de instrucción.

Y Considerando:

1º) Que este juicio es de la competencia originaria de la Corte Suprema (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional).

2º) Que habiendo opuesto la provincia demandada la defensa de falta de acción basada en la carencia de personería de la sucesión actora, es oportuno reseñar los antecedentes que obran en el expediente sucesorio de Santiago Bengolea agregado a esta causa.

3º) Que según surge de las constancias de fs. 224/29, se dispuso excluir de la participación de bienes a las fracciones conocidas con los nombres de "El Saladero" y "El Gallinero", ambas ubicadas en la loca-

lidad de San Nicolás, invocándose para ello las razones que allí se aducen. Vendido el primero de los campos, subsistió la condición de indiviso del que motiva este pleito y años más tarde se presentó, en su calidad de heredera, la Sra. Marta Victoria Bengolea de Hueyo reiterando que el bien permanecía en estado de indivisión y solicitando la citación de los herederos restantes a los fines de proceder a su venta judicial (fs. 485). En sucesivos escritos, denuncia sus nombres y a fs. 539 destaca la necesidad de la venta como "único medio adecuado y práctico para resolver la liquidación del bien sucesorio" (ver fs. 539 vta.).

4º) Que a raíz de ese pedido, producida la intervención en el trámite del Sr. Defensor Oficial, y previa citación por cédula a los herederos con domicilio conocido y mediante edictos de los ausentes, se convocó a juicio verbal conforme al entonces régimen procesal vigente (arts. 640/41/42, Código de Procedimientos derogado por ley 17.454) donde, con la intervención del funcionario preindicado, se dispuso por unanimidad de los presentes vender el campo para resolver la "indivisión hereditaria" designándose para ello administrador al Sr. Julio Güemes con las facultades expresadas en el auto de designación judicial corriente a fs. 652. Producida la venta, se depositó el importe en los autos sucesorios (fs. 725/26) y, finalmente, denunciados los hechos que dan origen a este reclamo, el Sr. Juez interviniente autorizó al administrador a demandar a la Provincia de Buenos Aires, previa notificación de los herederos (fs. 771 de autos testamentarios).

5º) Que, habida cuenta de lo expuesto cabe concluir que el inmueble de marras se encontraba en estado de indivisión al quedar excluido, por decisión de los herederos, de la partición oportunamente dispuesta. Se persiguió la liquidación de la comunidad hereditaria por medio de la venta del mismo, la que luego de salvarse los inconvenientes surgidos por la destrucción de las minutas en el Registro de la Propiedad, se consolidó al firmarse la respectiva escritura traslativa de dominio el 19 de agosto de 1976, recibiéndose el saldo de precio (90 %) pactado en 1973, sin objeción alguna. Concluido el negocio jurídico, depositados los fondos, restaba sólo la distribución material del monto una vez deducidos los gastos y costos, de acuerdo con el porcentaje correspondiente a cada heredero. No era necesaria la actuación de un partidor; bastaba la sola presentación de un escrito de dis-

tribución de fondos ya que ellos se podían dividir por simple operación aritmética. La indivisión sólo se concibe allí donde la naturaleza del bien hace imposible una división inmediata y tratándose, como en el caso, de una suma de dinero, no se justificaba la comunidad. Ello es así como consecuencia lógica del sistema de sucesión de la persona adoptada por nuestro código, el cual presupone que la transmisión de la herencia se opera instantáneamente en el momento de la muerte, y que el heredero continúa la persona del causante (art. 3420 del Código Civil).

6º) Que cabe preguntarse si en tales condiciones la comunidad hereditaria gozaba de personalidad jurídica —lo que fue negado por la demandada— presupuesto base habilitante para la promoción de la presente acción de daños.

Esta Corte ha dicho que la sucesión indivisa no constituye una persona de existencia ideal o ficticia, ni es una creación legal con personería independiente de los herederos (Fallos: 191:58), ni origina la formación de una sociedad sino de un condominio (Fallos: 187:586).

Pero aunque se considerara, siguiendo la doctrina que reconoce a la sucesión una personería jurídica restringida, la existencia de una entidad distinta de los herederos, debería analizarse cuál sería el límite de acción de dicha entidad, y correlativamente la extensión de las facultades del administrador judicial. ¿Puede el administrador en nombre de la sucesión comprometer la masa hereditaria? La designación del administrador se explica por la necesidad práctica de concentrar en una sola persona la realización y la responsabilidad de los actos indispensables en el manejo de los bienes, tales los conservatorios de los derechos e intereses de la comunidad. Quedan excluidos los que exceden la conservación, la mera administración y los de disposición (art. 3451 del Código Civil y su nota).

Si en la sucesión "Bengolea, Santiago" el administrador hubiera promovido, con autorización judicial, un interdicto de recobrar la posesión de un inmueble perteneciente a ella, se hubiese tratado de un acto que no escaparía a sus funciones (Fallos: 188:101). Sin embargo, concluido el negocio jurídico, comprometer a los herederos en un juicio de daños contra un tercero, de la especie del que se trata en autos, sin contar con el consentimiento unánime de todos y sin saber

intervenido el Defensor de Ausentes e Incapaces en la autorización de fs. 771 de los autos testamentarios a diferencia de lo ocurrido respecto a la venia para la venta con posibilidad de comprometer el patrimonio de los ausentes excede las facultades del administrador pues se trata de acto que más que a la conservación o productividad normal tiende a la modificación del valor o individualidad del capital constitutivo del patrimonio de un modo anormal o extraordinario para el que debe mediar consentimiento de los interesados sin que ello pueda suplirse por la sola autorización judicial (art. 3451 del Código Civil). Y es claro que el juez de la sucesión tuvo presente estos principios cuando al pedido del administrador de publicación de edictos llamando a todos los herederos de la testamentaría "con la finalidad de salvaguardar toda eventual responsabilidad por falta de aviso previo sobre la obligatoriedad de oblar el correspondiente impuesto de justicia" (fs. 812), lo denegó declarando ajeno a esos autos lo relativo al pago de la tasa de justicia en el proceso de daños (fs. 812 vta. de autos "Bengolea, Santiago s/testamentaría").

7º) Que, en tales condiciones, no cabe hacer excepción en el caso, al principio general según el cual el administrador no puede incoar o contestar demandas a nombre de la sucesión (salvo autorización unánime de los herederos, la que no puede salvarse con la mera autorización judicial. Corresponde, por consiguiente, acoger la defensa de falta de acción basada en la carencia de personería de la sucesión actora.

8º) Que atenta la forma en que se resuelve la cuestión resulta innecesario el tratamiento de los restantes puntos de la litis.

Por ello, se decide: Rechazar la demanda incoada. Costas por su orden teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión planteada, la forma en que se resuelve, y los antecedentes del caso que pudieron llevar al administrador a creerse con derecho a litigar en nombre de la sucesión (art. 68, 2º párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

ADOLFO R. GABRIELLI — ELÍAS P. GUASTAVINO
CARLOS A. RENOM.

CEFERINO MORA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Si entre la citación como tercero de quien promueve contienda de competencia y el planteo de ésta por el citado transcurrió con exceso el plazo para contestar la citación —y aun, en su caso, la demanda—, se ha producido una prórroga tácita de jurisdicción, resultando tardía la inhibitoria promovida (1).

HUGO ALBE v. EMPRESA CONSTRUCTORA SALTO GRANDE S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que —al modificar el monto de la indemnización por daños y perjuicios derivados de un accidente laboral— no permite distinguir en qué medida dicha suma incluye el lucro cesante, su actualización y los intereses, ni tampoco conocer las razones en virtud de las cuales se estimó cada uno de esos conceptos; ello, unido a la generalidad de las pautas enunciadas para calcular dicho resarcimiento, sin explicación concreta de cómo ellas jugaron en el caso y a la ausencia de toda referencia acerca de la magnitud del reajuste reconocido y de la tasa de interés aplicada. Asimismo, debe fijarse nuevamente la indemnización por daño moral en razón de haberse suprimido la cantidad en función de la cual se estableció.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto lo resuelto sobre el monto de la sanción por malicia, si en el fallo de primera instancia la misma fue establecida con arreglo al art. 275 de la Ley de Contrato de Trabajo (t.o.), en un interés del 200 % anual sobre el importe de las indemnizaciones reconocidas y el a quo, en cambio, fijó un determinado monto, sin establecer qué porcentaje representa tal suma respecto de las acordadas a título de resarcimientos, no sólo porque no es posible precisar la que otorgó por lucro cesante, sino porque tampoco expresa consideración alguna que permita justificar el resultado que obtuvo.

---

(1) 29 de abril. Fallos: 237:212.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que modificó el monto de la condena en una demanda por indemnización de daños y perjuicios derivados de un accidente laboral, fijándolo en una suma única comprensiva del lucro cesante, daño moral, sanción por malicia, actualización monetaria e intereses. Ello así, pues los agravios del apelante remiten al análisis de cuestiones de hecho y derecho común, propias de los jueces de la causa y ajenas por principio al recurso extraordinario, salvo el supuesto de arbitrariedad que no se da en el caso, pues el fallo recurrido cuenta con fundamentos suficientes que lo sustentan como acto jurisdiccional válido (Disidencia de los Dres. César Black y Carlos A. Renom).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, que confirmó el fallo de primera instancia que hizo lugar la demanda de daños y perjuicios derivados de accidente de trabajo y modificó el monto de la indemnización fijada por el juez de grado, dedujo la actora recurso extraordinario que, denegado por el a quo, da origen a esta presentación directa.

A mi modo de ver, los agravios de la recurrente relativos a la omisión del tribunal de discriminar y fundamentar la incidencia que tiene cada uno de los conceptos que mencionó al determinar el monto de la indemnización acogida en la sentencia, así como la tasa de interés incluída en dicha suma y el criterio utilizado para su actualización, suscitan cuestión federal bastante para ser analizada en esta instancia.

En cuanto al fondo del asunto, cuyo examen abordo por considerar que el traslado corrido a fs. 68 hace innecesaria otra sustanciación, pienso que lo decidido sobre el punto carece de precisión en cuanto a extremos que, en mi criterio, eran insoslayables, por lo que no resulta satisfecha sino en forma aparente, la necesidad de que el fallo constituya derivación razonada del derecho aplicable con adecuada referencia a los hechos de la causa, como ha sostenido en forma reiterada V. E.

Opino, pues, que debe hacerse lugar a la presente queja y dejarse sin efecto el pronunciamiento recurrido, y devolver las actuaciones al tribunal de origen para que se dicte uno nuevo. Buenos Aires, 21 de septiembre de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de abril de 1982.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Albe, Hugo c/Empresa Constructora Salto Grande S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo —Sala 1— confirmó en lo principal la sentencia de primera instancia que había hecho lugar a la demanda por indemnización de daños y perjuicios derivados de un accidente laboral, deducida con fundamento en el derecho común, modificando el monto de la condena y fijándolo en "la suma única y total de veintiseis millones seiscientos veinte mil pesos comprensiva del lucro cesante, daño moral, sanción por malicia, como asimismo de la actualización monetaria e intereses hasta 15 días del dictado de esta sentencia" (fs. 397/400 del expediente agregado por cuerda).

2º) Que contra ese pronunciamiento la parte actora interpuso recurso extraordinario, afirmando que el tribunal a quo, al determinar el importe de la condena en los términos antedichos, ha incurrido en arbitrariedad y violado los arts. 14, 17 y 18 de la Constitución Nacional. La denegatoria de este recurso motiva la queja en examen (fs. 414/422 y 425, ídem).

3º) Que el a quo, siguiendo un criterio establecido en sus propios precedentes, sostuvo "que en los reclamos de accidentes del trabajo fundados en el derecho civil corresponde fijar (aparte del resarcimiento que pudiera ser viable por daño moral), una suma *única* como compensación integral por el lucro cesante, que incluye intereses y la actualización monetaria hasta el dictado del fallo de alzada...". Aña-

dió luego que "para calcular el monto del resarcimiento... tiene habitualmente en cuenta la edad de la víctima al momento del infortunio, su categoría laboral, el jornal que percibía al tiempo de producirse el accidente, la capacidad de ganancia frustrada por las secuelas del infortunio y la incidencia del tiempo". Y concluyó que, "teniendo en cuenta todo ello y que el actor percibió sus salarios hasta agosto de 1978" resultaba apropiado establecer aquella suma única en $ 22.000.000.

4º) Que, según se advierte en la transcripción precedente, el criterio seguido por la Cámara no permite distinguir en qué medida dicha suma incluye la indemnización por el lucro cesante, su actualización y los intereses, ni, tampoco, conocer las razones en virtud de las cuales se estimó cada uno de esos conceptos. Tal imprecisión, unida a la generalidad de las pautas enunciadas para calcular el resarcimiento del lucro cesante, sin explicación concreta de cómo ellas jugaron en la especie, y a la ausencia de toda referencia acerca de la magnitud del reajuste reconocido y de la tasa de interés aplicada, imponen la descalificación del pronunciamiento como acto jurisdiccional, tal como lo aconseja el Señor Procurador General y lo ha resuelto esta Corte en casos análogos al presente fallados por el mismo tribunal a quo (sentencias del 19 de junio de 1980 *in re*: "Alzogaray, Eusebio Valentín y otra c/Domínguez, Rogelio" y del 8 de septiembre de 1981 *in re*: "Rossi, Virgilio León c/Dirección Nacional de Vialidad").

5º) Que, supuesta la conclusión que antecede, corresponde también dejar sin efecto el pronunciamiento apelado en cuanto fija la indemnización por daño moral en $ 2.200.000. La Cámara, en efecto, al determinarla se limitó a mantener "el mismo porcentaje que acordó el a quo y que no fue motivo de queja por las partes", de manera que, suprimida la cantidad en función de la cual dicha indemnización se estableció en forma proporcional, ésta deberá fijarse nuevamente al decidirse sobre aquella cantidad.

6º) Que a igual resultado cabe arribar en punto a lo resuelto sobre el monto de la sanción por malicia. En el fallo de primera instancia la misma fue establecida con arreglo al art. 275 de la Ley de Contrato de Trabajo (t.o.), en un interés del 200 % anual sobre el importe de las indemnizaciones reconocidas. El a quo, en cambio, la fijó en $ 2.420.000, sin que pueda conocerse qué porcentaje representa tal suma respecto de las acordadas a título de resarcimientos, no sólo

porque, según se expuso en el considerando 4º, no es posible precisar la que otorgó por lucro cesante, sino, además, pues tampoco expresa consideración alguna que permita justificar el resultado que obtuvo. También en este aspecto, por tanto, la sentencia carece de fundamentación suficiente (Fallos: 257:301; 274:249; 284:375).

7º) Que, en consecuencia, en autos existe cuestión federal bastante, por lo que el recurso extraordinario debe declararse procedente. Corresponde asimismo, en virtud de lo dicho, dejar sin efecto la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso, a fin de que por quien corresponda se dicte una nueva de conformidad con lo dispuesto en el art. 16, primera parte, de la ley 48.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se hace lugar a la queja y se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto. Y se deja sin efecto la sentencia recurrida, con el alcance establecido precedentemente, a fin de que por quien corresponda se dicte una nueva ajustada a la presente. Con costas.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK (*en disidencia*) — CARLOS A. RENOM (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CÉSAR BLACK Y DON CARLOS A. RENOM

Considerando:

Que los agravios del apelante remiten al análisis de cuestiones de hecho y derecho común, propias de los jueces de la causa y ajenas por principio al recurso extraordinario, salvo el supuesto de arbitrariedad que no se da en el caso pues el fallo recurrido cuenta con fundamentos suficientes que lo sustentan como acto jurisdiccional válido.

Por ello, oído el Señor Procurador General, se desestima esta presentación directa.

CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

ARNALDO CAMPOS v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Lo atinente a la atribución de culpa concurrente en la sustracción de un automotor remite al análisis de cuestiones de índole procesal, cuales son la determinación de los alcances de las peticiones de las partes y de la competencia de los tribunales de alzada cuando conocen por vía de recursos concedidos ante ellos, las que, como regla, son propias de los jueces de la causa y ajenas a la instancia extraordinaria (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que al modificar la de 1º instancia, que había condenado a la accionada, estableció las proporciones de culpa en la sustracción del vehículo en 60 % para la demandada y 40 % para el actor. Ello así, pues en el caso, en que el demandado negó su responsabilidad en el hecho por no haber asumido la guarda del vehículo estacionado, no aparece como arbitraria la limitación de aquélla con sustento en la negligencia inferida de la circunstancia de haber dejado el recurrente las llaves del automotor bajo una alfombra del mismo, atento a la advertencia sobre la falta de acreditación de una exigencia del locador al respecto que no se controvierte en el recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que al establecer el monto del daño sufrido por el actor, efectúa una afirmación dogmática, sin hacerse cargo de los argumentos expuestos por éste al sustentar su apelación contra el fallo de primera instancia; máxime, ante la notable diferencia entre lo reclamado y lo acordado, sin argumentar siquiera sobre eventuales excesos incurridos en lo primero (2).

---

(1) 29 de abril. Fallos: 302:1430.

(2) Fallos: 301:259, 978.

HUGO J. UGARTE Y OTRO v. M. HEREDIA Y CÍA. S.A.

DEPRECIACION MONETARIA: Intereses.

Corresponde descalificar el fallo si la incidencia de una tasa de interés anual, equivalente al 60 % de la común aplicada por los bancos oficiales sobre el capital reajustado conforme al índice de salarios del peón industrial conduce, para el período considerado, a un monto que se aparta palmariamente del que hubiere arrojado una razonable actualización ajustada a la realidad del proceso inflacionario que se verifica para el lapso en cuestión por medio de otros indicadores económicos [1].

FLORA GONZALEZ QUINTA DE SUAREZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a las atribuciones para pedir la venta de bienes gananciales, que fuera denegada por corresponder al cónyuge su administración y disposición, remite al análisis de una cuestión de derecho común, materia propia de los jueces de la causa y ajena, por naturaleza, a la instancia del art. 14 de la ley 48; máxime si el a quo ha expuesto motivaciones suficientes de derecho no federal para sustentar su decisión, al estimar que el marido era el portador de la atribución solicitada, solución que no se aparta de la normativa vigente ni traduce una exégesis inadecuada que torne inoperantes las disposiciones en vigor (arts. 1276 y 1277 del Código Civil, texto según ley 17.711), por lo que la tacha de arbitrariedad no resulta procedente.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de abril de 1982.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Flora González Quinta de Suárez en la causa González Quinta de Suárez, Flora s/autorización para vender", para decidir sobre su procedencia.

---

(1) 29 de abril.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que, al confirmar el fallo de primera instancia, denegó la autorización para enajenar un inmueble ganancial solicitada por la cónyuge, ésta interpuso el recurso extraordinario cuyo rechazo motiva la presente queja (conf. fs. 13; 3/5; 16/19; 20; 21/22 vta.).

2º) Que los agravios de la apelante en orden a las atribuciones para pedir la venta de bienes gananciales, que le fue denegada por corresponder al cónyuge su administración y disposición, remite al análisis de una cuestión de derecho común, materia propia de los jueces de la causa y ajena, por naturaleza, a la instancia del art. 14 de la ley 48.

3º) Que, por otra parte, el a quo ha expuesto motivaciones suficientes de derecho no federal para sustentar su decisión, al estimar que era portador de la atribución solicitada el marido, solución que no se aparta de la normativa vigente ni traduce una exégesis inadecuada que torne inoperante las disposiciones en vigor (arts. 1276 y 1277 del Código Civil, texto según ley 17.711), por lo que la tacha de arbitrariedad no resulta procedente.

4º) Que, por último, la alegada violación de garantías constitucionales formuladas de manera genérica, sin demostrar la relación directa e inmediata que guarda la cuestión resuelta con las referidas garantías, es ineficaz para habilitar la vía elegida, según lo dispone el art. 15 de la citada ley 48.

Por ello, se desestima la queja y se da por perdido el depósito.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

JORGE TURJANSKI Y OTRO v. GRASSO RAINERI NOBATI S.R.L.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo referente al reajuste del saldo de precio de la compraventa constituye una cuestión de hecho, prueba y derecho común, ajena a la instancia extraordinaria, ya que no se advierte en el caso un injustificado apartamiento de la solución normativa del art. 1198 del Cód. Civil, pues para admitir el reajuste solicitado el a quo se fundó en precedentes del mismo tribunal y doctrina sobre la materia, sin que las discrepancias expuestas sobre las reglas de equidad en que se basa la sentencia, autoricen a invalidar el fallo (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La obligación de pagar el saldo de precio parcialmente actualizado que se impone al adquirente no resulta extraña al régimen legal, sin que sea óbice a ello la pretendida mora de la vendedora, si el a quo ha rechazado que dicha parte cayera en ese estado, estimando que en el mejor de los casos podría haber habido una compensación de moras recíprocas, que carecería de virtualidad para frustrar el reajuste de la contraprestación respectiva, no habiendo así fundamento valedero para dejar sin efecto la decisión en cuanto no admite el reclamo de daños y perjuicios.

TEORIA DE LA IMPREVISION.

La posibilidad de admitir soluciones intermedias entre las extremas a que se refiere el texto del art. 1198 del Cód. Civil, no se aparta de los términos de la relación procesal ni excede las posibilidades interpretativas que emanan de la institución en análisis, amén de que traduce una comprensión razonable de la potestad jurisdiccional que, como es sabido, no se agota en una aplicación mecánica de las normas sino que exige discriminar debidamente entre los distintos supuestos litigiosos, a fin de realizar en cada hipótesis la justicia concreta del caso (Voto del Dr. César Black).

---

(1) 29 de abril.

JUAN PEDRO ETCHEVERS

SUPERINTENDENCIA.

Es facultad privativa de las Cámaras apreciar las condiciones de los candidatos propuestos para cargos en los fueros o distritos de sus respectivas dependencias, procediendo que la Corte intervenga por vía de avocación sólo cuando media manifiesta extralimitación en la potestad delegada, o razones de superintendencia general la tornan pertinente. Ello es así, por ser función propia de los tribunales que efectúan los respectivos nombramientos, la revisión y control de requisitos y títulos respectivos (1).

SUPERINTENDENCIA.

No teniendo la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario reglamentado el régimen de promoción de los empleados que se desempeñan en su jurisdicción, la Acordada que dictara —por la que se designó a un agente— y de la que se agravia el presentante, tiene adecuado sustento, por lo que no se encuentran reunidos en el caso, los extremos que tornan viable la avocación impetrada.

---

(1) 30 de abril. Fallos: 246:374; 290:108.

MAYO

ALFREDO ANTONIO GIORGI HERRERO

HABEAS CORPUS.

La institución del hábeas corpus, enderezada esencialmente a restituir la libertad en forma inmediata a quien se encontrare ilegítimamente privado de ella, exige agotar los trámites judiciales que razonablemente aconsejan las circunstancias a fin de hacer eficaz y expeditiva la finalidad del instituto —establecido por la Constitución Nacional y por la ley— e igualmente, no cabe diferir a otro proceso la tutela de la libertad ambulatoria, para cuya expedita protección se ha establecido aquélla (1).

HABEAS CORPUS.

La regla de agotar los trámites que razonablemente aconsejen las circunstancias en materia de hábeas corpus importa señalar un criterio amplio para la admisibilidad de la prueba pero no significa que sea admisible cualquiera, sino aquellas que resulten útiles al fin perseguido. Corresponde confirmar la sentencia que rechazó la acción en el caso en que no se advierte —ni lo intenta explicar el recurrente— la utilidad de recabar el testimonio de presonas que ya declararon ante la Justicia Federal, y de cuyo testimonio se dispuso —en anteriores actuaciones— remitir fotocopia a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional a los fines de la pertinente investigación. Ello también es aplicable al pedido de libramiento de oficios que ya fueron cursados anteriormente, y que aparecen como adecuados a su finalidad, sin que el recurrente explicite motivos que hagan dudar de ello (2).

HABEAS CORPUS.

El objeto de la acción de hábeas corpus es amparar la libertad de las personas cuando fuere restringida sin derecho por un funcionario público o por orden del mismo, lo que torna presupuesto ineludible para su tramitación la determinación concreta de la existencia fáctica de la detención y que la misma sea consecuencia de una orden o procedimiento de tal clase de funcionario (Voto de los Dres. César Black y Carlos A. Renom).

---

(1) 4 de mayo.

(2) Fallos: 301:143.

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

República Argentina

HABEAS CORPUS.

La acción de hábeas corpus se encuentra destinada a hacer cesar las detenciones ilegales y no la averiguación del paradero de las personas. Ello no implica detrimento de la garantía constitucional de la libertad, que se encuentra protegida dentro del ordenamiento legal vigente mediante la penalización de las conductas descriptas en el Tít. V, Cap. I, del Libro Segundo del Cód. Penal; el rechazo del recurso no obsta a que se continúe la investigación que el presentante estimare pudiese corresponder en el sumario criminal incoado a tal efecto (Voto de los Dres. César Black y Carlos A. Renom).

ARTURO R. ETCHEVERERE Y OTRO v. GILBERTO IZAGUIRRE

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Si el tribunal a quo concedió el recurso extraordinario en cuanto a la presunta violación de la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional y lo denegó en cuanto a la tacha de arbitrariedad, la circunstancia de que la totalidad de los agravios se funden en esta causal, otorga a la denegatoria parcial los alcances de una reserva de opinión del a quo sobre la validez de su fallo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Contradicción.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que declaró la nulidad parcial del pronunciamiento de primera instancia por no resolver sobre la pretensión civil oportunamente deducida y rechazó por improcedente el recurso de casación respecto de la acción penal. Ello así, pues mientras el primer voto se pronuncia a favor de dicha nulidad sobre la única base de normas procesales que exigirían pronunciamiento expreso en la parte dispositiva sobre la acción civil, el tercer voto concluye que dicho requisito no es necesario; de lo que resulta que uno y otro voto han llegado a conclusiones contrarias sobre el punto, por lo que no existe mayoría racional y jurídicamente válida que sustente la conclusión de nulidad parcial que decide el fallo.

SENTENCIA: Principios generales.

La sentencia constituye una unidad lógica jurídica, cuya parte dispositiva debe ser la conclusión final y necesaria, por derivación razonada del aná-

lisis de los presupuestos fácticos y normativos efectuados en su fundamentación. No es, pues, sólo el imperio del tribunal ejercido concretamente en la parte dispositiva lo que da validez y fija los alcances del pronunciamiento: estos dos aspectos dependen también de las motivaciones que sirven de base a la decisión.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Contradicción.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia de cámara que —al declarar la nulidad parcial de la de primera instancia— no cuenta con dos opiniones sustancialmente coincidentes en su fundamentación, sino tres distintas. Ello así, pues si bien es cierto que el tercer voto aclara en su párrafo final que, teniendo el tribunal obligación de pronunciarse, presta su adhesión al primero por encontrarse más próximo a sus conclusiones, esta manifestación carece de virtualidad para constituir mayoría, toda vez que aparece como una afirmación producto de la mera voluntad del magistrado, contraria, por lo demás, a su propio convencimiento y a la conclusión razonada a que antes había llegado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

1. — Se interpuso en autos recurso extraordinario contra la sentencia dictada por la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos. Por resolución obrante a fs. 235/236 el tribunal hace lugar a la concesión del mismo en cuanto a la presunta violación de la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional, denegándolo parcialmente en cuanto a la tacha de arbitrariedad.

En razón de la denegatoria los apelantes arriban también a esta instancia mediante la correspondiente queja que corre agregada por cuerda.

Si bien como dije el tribunal concedió solo en forma parcial la apelación, denegándola expresamente en cuanto ésta se apoya en la tacha de arbitrariedad, la circunstancia de que la totalidad de los agravios importan la articulación de esa tacha, me lleva a pensar que la denegatoria parcial no tiene otro alcance que el de una reserva de opinión del a quo sobre la validez de su fallo.

Así lo pienso en virtud de que una interpretación distinta priva de sentido al mencionado auto, pues aparece como concediendo y denegando simultáneamente el recurso por los mismos agravios.

Entiendo, además, que el Tribunal ha aplicado, en presencia de resoluciones análogas a la que me ocupa, un criterio equivalente al que postulo (Fallos: 298:368 y 565).

2. – Aduce el apelante que al considerar la primera cuestión relativa a "si procede casar la sentencia, por ser la misma nula, por no haberse resuelto sobre la reparación-indemnización demandadas", el Vocal que vota en primer término se pronuncia por la nulidad parcial. El segundo voto propicia casar y anular la sentencia en su totalidad, mientras que el tercer vocal, que a juicio del apelante quedó constituido en árbitro de la situación, luego de sostener que el recurso resultaba improcedente y debía desestimarse, frente a la situación de hecho de dos votos disímiles en sus conclusiones y ante la obligación del tribunal de pronunciarse presta adhesión al primer voto, por encontrarse "más próximo a sus conclusiones".

Resulta así, según el querellante, una sentencia infundada y sin más sustento que la voluntad del juzgador, dictada en violación a la garantía de la defensa en juicio.

3. – La cuestión así planteada parece dar razón en principio a los recurrentes y querellantes en autos quienes arribaron ante el superior tribunal de la causa persiguiendo la nulidad de la sentencia.

Sin embargo, del análisis de los votos que conforman la setencia se desprende que el primer vocal sostuvo la nulidad parcial del fallo en cuanto omite pronunciarse sobre la acción civil, dejando en cambio incólume la decisión penal. El segundo voto que se pronuncia por la nulidad total deja ya decidida la suerte de la resolución en el aspecto civil. Y el tercer voto sostiene a lo largo de todo su razonamiento la improcedencia del recurso, por lo que al adherirse, por las razones que apunta, a la nulidad parcial sostenida por el magistrado que se expidió en primer término, sus argumentos son coincidentes con su voto, en lo que hace al rechazo de la nulidad de la decisión penal, y coinciden a su vez con la primer opinión quedando así firme también la sentencia impugnada en este aspecto.

De lo expuesto surge que lo decidido contiene suficiente fundamento como para descartar la tacha de arbitrariedad articulada en razón de una presunta falta de concordancia entre el fallo y los argumentos que le daban basamento (Fallos: 274:462; 278:135 y otros).

4. – En cuanto a la contradicción que el interesado advierte en la parte dispositiva del fallo, ya que por un lado resuelve la nulidad parcial y a renglón seguido niega la procedencia formal del recurso, la misma no es tal.

Ello por cuanto el tribunal, tal como surge claramente del fallo y de la resolución de fs. 235/236, admite el recurso en cuanto a la acción civil y lo rechaza en lo que hace a la acción penal al no prosperar la queja por tratarse de situaciones fácticas. No se advierte, pues, contradicción que torne descalificable la sentencia.

En cuanto a que el recurso de casación es único e inescindible y debe declararse admisible o inadmisible en su integridad, se trata de una cuestión de derecho procesal local ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte (Fallos: 277:383).

Por lo expuesto, opino que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 235/236. Buenos Aires, 12 de junio de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de mayo de 1982.

Vistos los autos: "Etchevehere - Dato c/Izaguirre s/querella".

Considerando:

1º) Que la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, en su resolución de fs. 212/228, declaró la nulidad parcial de la sentencia de primera instancia por haberse omitido resolver sobre la pretensión civil oportunamente deducida y rechazó el recurso de casación respecto de la acción penal, por ser improcedente. Contra dicho pronunciamiento, el querellante interpuso recurso extraordinario a fs. 230/233.

2º) Que el tribunal a quo, por resolución de fs. 235/236, hace lugar a la concesión del mismo en cuanto a la presunta violación de la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional, denegándolo parcialmente en cuanto a la tacha de arbitrariedad; habida cuenta que la totalidad de los agravios del recurrente se fundan en esta causal, cabe otorgar a la denegatoria parcial los alcances de una reserva de opinión del a quo sobre la validez de su fallo, conforme la doctrina que surge de Fallos: 298:368 y 565.

3º) Que se agravia el apelante sosteniendo que la sentencia no es el resultado ni la expresión del sentir ni de la opinión mayoritaria del tribunal ya que el tercer voto —que decide el pleito—, no participa de los fundamentos que dan sustento al pronunciamiento, lo que origina a juicio del querellante una sentencia infundada y sin más base que la voluntad del juzgador dictada en violación de la garantía de la defensa en juicio. Afirma asimismo que el fallo es nulo por cuanto ha decretado la nulidad parcial de la sentencia del juez correccional, cuando debió haber resuelto la nulidad total de aquélla, en función de los arts. 409 y 489 *in fine* del Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Entre Ríos. Señala que la sentencia es contradictoria e incongruente, ya que por una parte rechaza el recurso de casación, declarándolo mal concedido en el aspecto penal, y por otra, respecto de la pretensión civil, declara la nulidad parcial de la sentencia impugnada. Agrega que carece de todo fundamento razonable y coherente, y que existe falta de correspondencia con la conclusión, todo lo cual vicia la sentencia tornándola arbitraria.

4º) Que el fallo recurrido, en el punto 1º de su parte dispositiva resuelve: "1º) Declarar la nulidad parcial de la sentencia impugnada por haberse omitido resolver sobre la pretensión civil..." (fs. 228). Como el segundo voto se pronuncia claramente por casar o anular la sentencia en su totalidad (fs. 218 vta. *in fine*), el *quid* de la cuestión traída a conocimiento de este Tribunal radica en determinar si los dos votos restantes otorgan suficiente sustento y validez a la declaración de nulidad parcial *supra* transcripta.

El primer voto que, como se dijo precedentemente, admite la procedencia del recurso de casación, se pronuncia por la nulidad parcial de la sentencia, fundándose exclusivamente en razones de orden procesal local por haberse omitido resolver expresamente en la parte

dispositiva del fallo sobre la cuestión civil. El tercer voto elabora sus argumentos de tal manera que su lógica conclusión consiste en que el recurso de casación no procede y debe desestimarse la apertura de su competencia para entender en el proceso"; ello así, sea porque el vicio (se refiere a la omisión de resolver sobre la cuestión civil en la parte dispositiva), de existir, no fue subsanado en la "instancia de aclaración", sea porque el presunto vicio no ha existido en virtud de que la decisión expresa no era necesaria (fs. 224). Interesa aquí transcribir el último párrafo del tercer voto: "No constituyendo mayoría el criterio sustentado por este voto; frente a la situación de hecho planteada por los dos primeros votos disímiles en sus conclusiones; dejando a salvo mi opinión por la desestimación del recurso respecto de la cuestión tratada y teniendo el Tribunal la obligación legal de pronunciarse sobre dicha cuestión, presto mi adhesión al primer voto por encontrarme más próximo a sus conclusiones, en el sentido que corresponde declarar parcialmente nula la sentencia impugnada.

5º) Que de lo expuesto surge que no existe mayoría racional y jurídicamente válida que sustente la conclusión de nulidad parcial que decide la sentencia; ello así porque mientras el primer voto se pronuncia a favor de dicha nulidad sobre la única base de normas procesales que exigirían pronunciamiento expreso en la parte dispositiva sobre la acción civil, el tercer voto concluye que dicho requisito no es necesario; de lo que resulta que uno y otro voto han llegado a conclusiones contrarias sobre el punto.

Es cierto que el tercer voto aclara en su párrafo final que, teniendo el tribunal obligación de pronunciarse, presta su adhesión al primer voto por encontrarse más próximo a sus conclusiones. Pero es evidente que esta manifestación carece de virtualidad para constituir mayoría, toda vez que aparece como una afirmación producto de la mera voluntad del magistrado, contraria, por lo demás, a su propio convencimiento y a la conclusión razonada a que antes había llegado. No subsana el vicio el hecho de que el tercer voto adhiera al primero por hallarse más próximo a las conclusiones de éste y frente a la obligación que tiene el tribunal de pronunciarse. La referida proximidad aparece sólo como una mayor cercanía de grado o de medida cuantitativa hacia el primer voto frente a la nulidad total que propicia el segundo y a la ausencia de nulidad a que arriba el tercero, situación

ésta carente de eficacia y razonable fuerza de convicción para configurar mayoría válida. Ello así, porque toda sentencia constituye una unidad lógico-jurídica, cuya parte dispositiva debe ser la conclusión final y necesaria, por derivación razonada, del análisis de los presupuestos fácticos y normativos efectuados en su fundamentación. No es, pues, sólo el imperio del tribunal ejercido concretamente en la parte dispositiva lo que da validez y fija los alcances de la sentencia; estos dos aspectos dependen también de las motivaciones que sirven de base al pronunciamiento.

En el caso, no hay dos opiniones sustancialmente coincidentes en su fundamentación sobre la solución del problema relativo a la pretensión civil, sino tres distintas; y ello descalifica el fallo en ese aspecto, de acuerdo a la reiterada jurisprudencia del Tribunal en el sentido de ser requisito de validez de las sentencias judiciales que ellas constituyen derivación razonada del derecho vigente conforme a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 277:213; 279:355; 283:86 y 415; 284:119; 301:338; y muchos otros).

6º) Que la procedencia del recurso en el aspecto señalado en los considerandos precedentes, torna innecesario el tratamiento de los restantes agravios planteados por el recurrente.

Por ello, oído el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia recurrida, debiendo devolverse los autos al tribunal de origen a fin de que por quién corresponda se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí expuesto. Con costas.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Elías P. Guastavino — César Black — Carlos A. Renom.

VICTOR JUAN REIMER

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimiento. Casos varios.

Lo atinente a la determinación de los actos procesales que constituyen secuela de juicio, y al cómputo del plazo para la extinción de la acción

penal por prescripción, remiten a la interpretación de cuestiones de derecho procesal y común, ajenas al remedio federal, cuando han sido resueltas con fundamento bastante, como en el caso, en que el Fiscal de Cámara sostiene que se desconoció el carácter a la sentencia que anuló determinadas actuaciones y dispuso un nuevo traslado, actos que habrían impedido la prescripción de la acción penal por no haber transcurrido el plazo de dos años del inc. 5º del art. 62 del Código Penal, según ley 20.509 (1).

EL MONAGUILLO S.A.C.I.F. E I. v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Varias.

Si bien la correcta configuración de los tipos penales obliga a determinar en forma precisa los modos de conducta sujetos a punición, no existe obstáculo constitucional para que, cuando el contenido de los deberes o de las prohibiciones dependa sustancialmente de una valoración a realizarse en vista de circunstancias concretas insusceptibles de enumeración previa, sea la autoridad jurisdiccional quien aplique esa valoración. El art. 234 del Código Alimentario Argentino no traspasa el límite de esa atribución, en cuanto contiene una remisión suficientemente clara al contexto valorativo condicionante de la aplicación del precepto como para posibilitar el conocimiento de los deberes por quienes deben cumplirlos: así, luego de dar una lista de algunas palabras cuyo empleo en los rótulos está prohibido, agrega expresiones que delimitan de modo suficiente la materia de prohibición.

MARCAS DE FABRICA: Principios generales.

Aun cuando el régimen de la ley 3975 se inspiraba principalmente en el interés del fabricante, industrial o comerciante, el mismo también protegía al consumidor, sea directamente a través de los incs. 7 y 8 del art. 48, o de manera indirecta por medio del derecho del titular de una marca para oponerse a otra que pudiera originar confusión entre los productos.

MARCAS DE FABRICA: Principios generales.

Entre los impedimentos para obtener una marca, la ley 3975 no establecía la circunstancia de que aquélla pudiera inducir en error al comerciante, industrial o consumidor acerca de la calidad del artículo.

---

(1) 4 de mayo.

MARCAS DE FABRICA: Principios generales.

En miras a la protección del superior interés de la comunidad puede limitarse el uso de una marca cuando ella, en alguna de las particulares circunstancias en que es empleada, sea susceptible de ocasionar las situaciones que el régimen de identificación de mercaderías tiende a eliminar. Esta conclusión posee jerarquía legal al ser plasmada en el art. 12, inc. a), de la ley 19.982 que sustituyó a la ley 11.275.

MARCAS DE FABRICA: Principios generales.

La ley 19.982 importa una reglamentación del derecho marcario, y encuentra razonable sustento en la finalidad que también concurre en dicho régimen respecto de la protección al público consumidor y a las buenas prácticas comerciales. A partir de la vigencia de la ley 22.362, esa protección ha sido expresamente incorporada al texto regulador de la materia en su art. 3º como impedimento específico para la concesión del registro.

MARCAS DE FABRICA: Principios generales.

La ley 22.362 contempla como requisito para el otorgamiento de la marca que ella no vulnere la buena fe de los habitantes, y admite no obstante que el uso de aquel derecho pueda verse limitado en razón de las normas que regulan el régimen de identificación de mercaderías. Ello se justifica en razón de la imposibilidad en que se encuentra la autoridad marcaria para contemplar, en el examen previo a la concesión, la diversidad de supuestos en que la marca, una vez registrada, pueda ser empleada por su titular en la rotulación o publicidad de los productos, no resultando desechable que en algunos casos asuma aplicaciones reñidas con la lealtad comercial o con la protección del consumidor, hipótesis que autorizarían las limitaciones que al uso de la marca impone el aludido régimen de identificación de mercaderías.

MARCAS DE FABRICA: Principios generales.

Las normas contenidas en el título V del Código Alimentario Argentino no constituyen sino una regulación específica en materia alimentaria del régimen de identificación de mercaderías sancionado con carácter general por las leyes respectivas. En consecuencia, son legítimas en principio las restricciones que en virtud del mencionado régimen pudieran limitar el uso de una marca. Pero tales limitaciones, que reconocen razonable sustento en la protección del consumidor y de las buenas prácticas comerciales, exigen idéntica razonabilidad en sus aplicaciones concretas; de allí que el órgano jurisdiccional se encuentre habilitado para realizar ese examen en cada caso, como garantía de resguardo del derecho de propiedad atribuido al titular de una marca.

MARCAS DE FABRICA: Designaciones y objetos.

Si bien podría ser verdad que la voz "manjar" se emplea en estos tiempos en nuestro país con el significado de un adjetivo, ello no es suficiente para asignarle el carácter atributivo de valor o calidad especial, en los términos del art. 234 del Código Alimentario Argentino. No debe olvidarse que, en definitiva, lo que se pretende evitar es "el uso de inexactitudes, exageraciones u ocultamientos capaces de suscitar error, engaño o confusión" (art. 220, idem), y en tal sentido no es razonable suponer que en el caso aquella expresión pueda originar esas situaciones, resultando difícil admitir que la generalidad del público consumidor pueda verse inducido a la elección del producto sólo por ese rótulo.

MARCAS DE FABRICA: Principios generales.

El criterio para establecer las limitaciones al uso de la marca debe ser extremadamente cauteloso y prudente, pues se hallan comprometidas expresas garantías constitucionales que no pueden desconocerse sino cuando dicho uso resulta indebido o abusivo, de modo que efectivamente sea susceptible de sorprender la buena fe de los habitantes.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

V. E. es competente para seguir conociendo de la presente causa a tenor de lo resuelto a fs. 62.

En cuanto al fondo del asunto, la accionante persigue la anulación de un acto administrativo emanado de la autoridad sanitaria de la Provincia de Buenos Aires, por el cual se le denegó la autorización para designar con la marca "Manjar" uno de sus productos, medida que fuera convalidada mediante decreto Nº 2258/78 cuya anulación también se pretende.

El ataque a dichos actos se fundamenta en la inconstitucionalidad del art. 234 del Código Alimentario Argentino que les sirvió de sustento, al que se impugna en razón de que, a juicio de la actora, constituye una norma penal que contiene una enumeración de prohibiciones meramente enunciativas, lo que se contrapone con el necesario carácter taxativo que debe imperar en la legislación represiva.

También se tacha a la indicada disposición del Código Alimentario, sobre la base de que el decreto 2126/71, que aprobó su redacción definitiva, no se limitó a ordenar las disposiciones higiénicas sanitarias, bromatológicas y de identificación comercial del Reglamento Alimentario aprobado por decreto 141/53, como lo imponía el art. 1º de la ley 18.284, sino que por esa vía el Poder Ejecutivo creó "un texto *modificado* sin autorización de la ley, y aún a despecho de la misma".

Pienso que esta apreciación resulta errada.

El art. 1º de la ley 18.284 declaró vigentes las disposiciones del Reglamento Alimentario aprobado por decreto 141/53, y también sus normas modificatorias y complementarias.

Cierto es, entonces, que el decreto 2126/71 es el instrumento por el cual se dio cumplimiento al mandato legislativo de promulgar un texto ordenado, que tiene en cuenta la circunstancia de que entre el decreto 141/53 y el 2126/71 se han sancionado numerosas modificaciones del Reglamento Alimentario.

Empero la función ordenadora no agota el ejercicio de las atribuciones del Poder Ejecutivo sobre el punto.

En efecto el art. 20 de la ley 18.284 inviste a ese órgano con la facultad de mantener actualizadas las normas orgánicas del Código Alimentario Argentino, resolviendo para ello las modificaciones que resulte necesario introducirle.

Si bien esa autorización parece, en principio, exigida a modificaciones posteriores al texto ordenado, pienso que no se puede interpretar la norma en cuestión como excluyente de la posibilidad de que, el poder administrador haga uso de ese poder en forma simultánea con la publicación de aquél.

Habida cuenta de ello, y de que el demandante no sostiene la existencia de exceso en el ejercicio de aquella facultad, pienso que la disposición impugnada no carece de sustento legal, como se afirma.

En cuanto a la tacha de inconstitucionalidad a que hiciera referencia en primer término, entiendo que tampoco es apta para descalificar a los actos del gobierno local en el entredicho.

Así lo pienso, porque el art. 234 del Código Alimentario Argentino, en el caso, constituye únicamente una norma condicionante de la autorización, y porque en modo alguno puede atribuirse el carácter de sanción a la denegatoria dictada por el poder administrador en aplicación de sus reglas.

Lo que reprime ese cuerpo legal es la comercialización, circulación y expendio de aquellos productos no autorizados por la autoridad sanitaria competente (ver arts. 3º, 7º y 9º de la ley 18.284), conducta que no es materia de discusión en el sub examine.

Por lo demás, y aunque se aceptara el criterio de la actora sobre la naturaleza penal de la norma en análisis, debo recordar lo resuelto por V. E. en Fallos: 300:100 donde hizo suyos los fundamentos del dictamen de mi antecesor en el cargo, Dr. Elías P. Guastavino al referirse a la circular R.C. 235 a la que se le achacaba falta de contenido prescriptivo y vaguedad manifiesta.

Se dijo entonces que si bien la correcta configuración de los tipos penales obliga a determinar en forma precisa los modos de conducta sujetos a punición, no existe obstáculo constitucional para que, cuando el contenido de los deberes o de las prohibiciones dependa substancialmente de una valoración a realizarse en vista de circunstancias concretas insusceptibles de enumeración previa, sea la autoridad jurisdiccional quien aplique esa valoración.

Sobre el punto, pienso que el art. 234 del Código Alimentario Argentino no traspasa el límite de esa atribución, en cuanto contiene una remisión suficientemente clara al contexto valorativo condicionante de la aplicación del precepto como para posibilitar el conocimiento de los deberes por quienes deben cumplirlos, límite que fue fijado en el dictamen de referencia como requisito de validez de la norma.

En efecto, la regla legal luego de dar una lista de algunas palabras cuyo empleo en los rótulos está prohibido agrega "...u otras expresiones semejantes que a juicio de la autoridad sanitaria induzcan a la atribución de valor o calidad especial...", expresiones éstas que, como he dicho, delimitan a mi juicio de modo suficiente la materia de la prohibición.

A mérito de lo expuesto, opino que corresponde rechazar la demanda intentada en autos. Buenos Aires, 22 de mayo de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de mayo de 1982.

Y Vistos para sentencia estos autos: "El Monaguillo S.A.C.I.F. e I. c/Buenos Aires, Provincia de s/inconstitucionalidad art. 234, Código de la Alimentación y nulidad de resolución y decreto", de los que,

Resulta:

I) Que a fs. 9/18 se presenta mediante apoderado la firma "El Monaguillo S.A.C.I.F. e I." iniciando demanda contra la Provincia de Buenos Aires "a fin de que se declare inconstitucional el art. 234 del Código Alimentario Argentino, en cuanto el mismo constituye el fundamento —a través de la particular interpretación que de él se hace— de una resolución dictada por un organismo provincial en el expediente Nº 2906-12.793/77 y por el propio Poder Ejecutivo de la mencionada Provincia a través del decreto Nº 2258/78. Y también para que se declare la nulidad de la resolución y decreto mencionados".

Expresa que tiene registrada la marca "Manjar El Monaguillo" en la clase 22 —con las excepciones que señala— bajo el título Nº 745.491/6 de la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial, y en trámite ante el mismo organismo el registro de la marca "Manjar" —para igual clase— mediante acta Nº 1.153.677. Señala que sobre la base de su primitivo registro aplicó la denominación "Manjar" a un producto elaborado con cacao, sacarosa y vainillina, que fue autorizado con fecha 24 de enero de 1972 por la Secretaría de Salud Pública de la Nación, y aprobado el rótulo por la de Comercio en su carácter de órgano de aplicación de la ley 19.982. Asimismo, dicho producto fue inscripto por el Laboratorio Central de Salud Pública de la Provincia de Buenos Aires, según se le comunicara mediante telegrama del 30 de enero de 1978.

Continúa manifestando, que a raíz de haber elaborado un nuevo producto a base de malta torrada con azúcar, se presentó ante la autoridad sanitaria de aquel estado provincial a efectos de obtener la pertinente autorización. En tal circunstancia, el Laboratorio Central de Salud Pública denegó el pedido por entender que la marca "Manjar" se hallaba en colisión con el art. 234 del Código Alimentario Argentino. Esta medida fue cuestionada por su parte, lo que dio motivo, en definitiva, al decreto Nº 2258/78 mediante el cual se rechazó el recurso jerárquico articulado contra la decisión de la autoridad sanitaria local.

Sostiene que el referido art. 234 es inconstitucional por dos motivos. En primer lugar porque siendo una regulación de naturaleza penal debió establecer con carácter taxativo los vocablos prohibidos en la designación de los productos, de modo que resulta violatorio del art. 18 de la Constitución Nacional en cuanto deja librado al arbitrio de la autoridad administrativa la facultad de establecer otras prohibiciones. En segundo término, porque la ley 18.284, que instituyó con alcance nacional las disposiciones del decreto 141/53 como Código Alimentario Argentino, estableció que el Poder Ejecutivo Nacional ordenara las normas de dicho cuerpo, no obstante lo cual al sancionarse el texto ordenado por el decreto Nº 2126/71, se incluyó el art. 234 con una redacción que no reconoce antecedente, de manera que por esa vía vino a modificarse el contenido de las disposiciones preexistentes a la ley 18.284, excediendo la misión por ella encomendada.

Afirma, también, que tanto la resolución del Laboratorio Central de la Provincia de Buenos Aires, como el decreto local Nº 2258/78 deben ser anulados pues, además de apoyarse en una norma inconstitucional, adolecen de fallas propias que los invalidan. En tal sentido, dice que en ninguno de ellos se determina concretamente porqué la expresión "manjar" –que es un sustantivo a su juicio– resultaría atributiva de valor o calidad especial en los términos del art. 234 del Código Alimentario Argentino. Manifiesta que las decisiones son contradictorias con el anterior registro de igual denominación para otro producto elaborado por su parte, lo que demuestra la arbitrariedad en que se incurre. Sostiene, por último, que lo resuelto desconoce el derecho que le asiste para utilizar una marca registrada de conformidad con la ley específica.

II) Que a fs. 36/38 se presenta la accionada y opone excepción de incompetencia. A fs. 42/46 contesta la demanda y plantea la falta de legitimación tanto activa como pasiva. En cuanto al fondo del asunto, sostiene que la Provincia ha efectuado una correcta aplicación del art. 234 del Código Alimentario Argentino, en virtud de las facultades delegadas por el Gobierno Nacional. Niega la inconstitucionalidad de la norma y afirma que, siendo ella posterior a la ley 3975, la ha modificado en cuanto limita el uso de una marca en defensa del consumidor. Analiza también el sentido de la expresión "manjar" para concluir que constituye en nuestro uso un adjetivo que asigna valor o calidad espe-

cial al producto y, por tanto, se encuentra comprendida entre las prohibiciones del citado art. 234. Pide el rechazo de la acción promovida en su contra, con costas.

III) Que a fs. 51 se rechazó la excepción de incompetencia, y a fs. 62 el Tribunal desestimó el recurso articulado contra dicho auto por la demandada. A fs. 65 se abrió la causa a prueba, habiéndose producido la que informa el certificado de fs. 122. A fs. 125/132 alegó la actora y a fs. 133/134 lo hizo la demandada, decretándose el llamamiento de autos para sentencia a fs. 139, y

Considerando:

1º) Que la presente causa es de competencia originaria de esta Corte (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional), como se ha declarado a fs. 62.

2º) Que se encuentra acreditado en autos que la actora es titular de la marca "Manjar El Monaguillo" registrada en la clase 22, y que tiene en trámite de incripción en la misma clase la marca "Manjar" (fs. 92/120). Asimismo, que la Secretaría de Salud Pública de la Nación inscribió en el Registro Nacional de Productos Alimenticios el producto "alimento a base de cacao, sacarosa y vainillina, Manjar", con fecha 24 de enero de 1972 (fs. 80 vta.), de lo que tomó nota en el registro de 2º orden el Laboratorio Central de Salud Pública de la Provincia de Buenos Aires (fs. 8 vta. del expediente administrativo agregado), y que el rótulo respectivo fue aprobado por la Secretaría de Comercio de la Nación el 14 de enero de 1977 (fs. 84).

3º) Que al solicitar la actora ante el Laboratorio Central de Salud Pública de la Provincia de Buenos Aires —en su carácter de órgano de aplicación del Código Alimentario Argentino en virtud del lugar de elaboración; conf. art. 20 de la ley 18.284— se autorizara e inscribiera en el registro respectivo su nuevo producto "malta torrada con azúcar —aromatizada con vainillina molida— "Manjar" (fs. 16 del referido expediente administrativo), el pedido le fue rechazado por considerarse la denominación "Manjar" contraria a las previsiones del art. 234 del mencionado Código (fs. 21, 34, 57/57 y 74, idem).

4º) Que contra esas decisiones se articuló la presente demanda, en la que se sostiene la inconstitucionalidad de la norma aplicada y

la invalidez de aquéllas por las razones reseñadas en la precedente relación de la causa.

5º) Que respecto de la inconstitucionalidad del art. 234 del Código Alimentario Argentino, en cuanto prohibe "en los rótulos el empleo de las palabras 'crema', 'puro', 'pura', 'fresco', 'fresca', 'primera', 'recomendado', 'casero', 'fino', 'extrafino', 'insuperable', 'irreemplazable', 'fortificante' u otras expresiones semejantes que a juicio de la autoridad sanitaria induzcan a la atribución de valor o calidad especial, cualquiera sea la grafía utilizada si la fonética produjera análogo efecto", esta Corte comparte los fundamentos del dictamen del Señor Procurador General, a cuyos términos cabe remitirse en mérito a la brevedad. Corresponde, pues, desestimar la tacha articulada sobre la base de hallarse dicho precepto en pugna con el art. 18 de la Constitución y haber excedido el Poder Ejecutivo Nacional el mandato otorgado por el art. 1º de la ley 18.284. Esta conclusión torna inoficioso pronunciarse acerca de la falta de legitimación pasiva opuesta por la accionada. En cuanto a la activa, el punto ha quedado resuelto al admitirse la competencia del Tribunal.

6º) Que la actora sostiene que las decisiones cuya validez impugna desconocen su derecho al uso de la marca que tiene registrada conforme a las disposiciones de la ley 3975. Cabe reconocer, al respecto, que aun cuando el régimen de esa ley se inspiraba principalmente en el interés del fabricante, industrial o comerciante, el mismo también protegía al consumidor, sea directamente a través de los incs. 7 y 8 del art. 48, o de manera indirecta por medio del derecho del titular de una marca para oponerse a otra que pudiera originar confusión entre los productos (Fallos: 145:116; 182:62; 211:559; 272:290; 279:150). Sin embargo, también se admitió que entre los impedimentos para obtener una marca, la ley 3975 no establecía la circunstancia de que aquélla pudiera inducir un error al comerciante, industrial o consumidor acerca de la calidad del artículo (doc. de Fallos: 155:87). Las restricciones de ese tipo quedaban, pues, libradas a las disposiciones relativas al régimen de identificación de mercaderías, cuyo objeto específico es la defensa de la honradez del comercio y la protección de la seguridad, confianza y salud de la comunidad (Fallos: 199:442; 224:741; 252:117; 299:213), y que fue instaurado en el orden nacional con la sanción de la ley

11.275 y sus complementarias. En tal sentido, el Tribunal ha declarado, reiteradamente, que ambas leyes se armonizan entre sí, salvo derogación expresa de algún precepto de la primera por la segunda, o en el caso de incompatibilidad insalvable entre sus normas (Fallos: 165:349; 237:753; 248:385; 277:282).

7º) Que, en el marco legal descripto, y sobre la base de los antecedentes reseñados, cabe concluir que en miras a la protección del superior interés de la comunidad puede limitarse el uso de una marca cuando ella, en alguna de las particulares circunstancias en que es empleado, sea susceptible de ocasionar las situaciones que el régimen de identificación de mercaderías tiende a eliminar. Esta conclusión posee jerarquía legal al ser plasmada en el art. 12, inc. a), de la ley 19.982 –norma también invocada en las decisiones de fs. 21 y 34 del expediente administrativo y cuya constitucionalidad no se ha cuestionado en autos–, que sustituyó a la ley 11.275, resultando necesario destacar la clara intención del legislador sobre el tema al expresarse en la respectiva nota de elevación que "la prohibición de incurrir en exageraciones, inexactitudes u ocultamientos comprende también el empleo de marcas, registradas o no, capaces de inducir a error o engaño. En efecto, existen marcas que evocan calidades, virtudes o elementos componentes que la mercancía no tiene o país de origen del cual no provienen. Frente a ello, se erige el concepto de que el derecho a usar una marca está asegurado por la Constitución, que tiene similar jerarquía que el que se detenta sobre la propiedad de cualquier otro bien. Si bien ello es indudable, es lugar común sostener que nuestra ley suprema no reconoce derechos absolutos y su ejercicio puede razonablemente limitarse, cuando como en este caso con ello se protege al consumidor y al industrial y comerciante correctos evitando fraudes".

8º) Que, sobre el particular, esta Corte ya se ha pronunciado admitiendo que la citada ley 19.982 importa una reglamentación del derecho marcario, y que ella encuentra razonable sustento en la finalidad que también concurre en dicho régimen respecto de la protección al público consumidor y a las buenas prácticas comerciales (Fallos: 300:651, consid. 3º y 5º). A partir de la vigencia de la ley 22.362, esa protección ha sido expresamente incorporada al texto regulador de la materia en su art. 3º como impedimento específico para la concesión del registro, circunstancia que no se verificaba en la ley 3975 vigente al

momento en que la actora obtuvo el título para la marca "Manjar El Monaguillo". Cabe destacar, también, que el nuevo cuerpo legal eliminó las previsiones del art. 48, incs. 7 y 8, de la anterior, por considerarse que ellas constituían "infracciones propias de la legislación sobre identificación de mercaderías o lealtad comercial, que castiga los engaños al público consumidor" (confr. nota de elevación). Es decir que aun actualmente, en que la ley contempla como requisito para el otorgamiento de la marca que ella no vulnere la buena fe de los habitantes, se admite no obstante que el uso de aquel derecho pueda verse limitado en razón de las normas que regulan el régimen de identificación de mercaderías. Ello se justifica en razón de la imposibilidad en que se encuentra la autoridad marcaria para contemplar, en el examen previo a la concesión, la diversidad de supuestos en que la marca, una vez registrada, pueda ser empleada por su titular en la rotulación o publicidad de los productos, no resultando desechable que en algunos casos asuma aplicaciones reñidas con la lealtad comercial o con la protección del consumidor, hipótesis que autorizarían las limitaciones que al uso de la marca impone el aludido régimen de identificación de mercaderías.

9º) Que, retornando a las disposiciones del Código Alimentario Argentino, sobre cuya base el decreto provincial Nº 2258/78 no admitió el rótulo en cuestión, cabe recordar que su artículo 1412 establece que "las disposiciones contenidas en el título V del presente ordenamiento, sobre identificación comercial, rotulación, publicidad, no excluyen la observancia de las normas pertinentes contenidas en la ley 11.275, sus complementarias y su reglamentación y de las que en el futuro se dictaren sobre identificación de mercaderías". Este enunciado demuestra que las normas contenidas en el título V del citado código no constituyen sino una regulación específica en materia alimentaria del régimen de identificación de mercaderías sancionado con carácter general por las leyes respectivas. En consecuencia, son también aplicables al respecto las conclusiones antes expuestas en orden al referido régimen y, por ende, legítimas en principio las restricciones que en su virtud pudieran limitar el uso de una marca.

10) Que, sin embargo, tales limitaciones, que como se dijo reconocen razonable sustento en la protección del consumidor y de las buenas prácticas comerciales, exigen idéntica razonabilidad en sus apli-

caciones concretas (doc. de Fallos: 300:651, consid. 5º). De allí que el órgano jurisdiccional se encuentre habilitado para realizar ese examen en cada caso, como garantía de resguardo del derecho de propiedad atribuido al titular de una marca. En la especie, el Tribunal considera que la negativa resulta irrazonable, toda vez que si bien podría ser verdad, como lo sostiene la demandada, que la voz "manjar" se emplea en estos tiempos en nuestro país con el significado de un adjetivo, ello no es suficiente para asignarle el carácter de atributivo de valor o calidad especial, en los términos del art. 234 del Código Alimentario Argentino. No debe olvidarse que, en definitiva, lo que se pretende evitar es "el uso de inexactitudes, exageraciones u ocultamientos capaces de suscitar error, engaño, o confusión" (art. 220, idem), y en tal sentido no es razonable suponer que en el caso aquella expresión pueda originar esas situaciones, resultando difícil admitir que la generalidad del público consumidor pueda verse inducido a la elección del producto sólo por ese rótulo. El criterio para establecer las limitaciones al uso de la marca debe ser extremadamente cauteloso y prudente, pues se hallan comprometidas expresas garantías constitucionales que no pueden desconocerse sino cuando dicho uso resulta indebido o abusivo, de modo que efectivamente sea susceptible de sorprender la buena fe de los habitantes.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General en sentido concordante, se rechaza la inconstitucionalidad articulada contra el art. 234 del Código Alimentario Argentino, y se hace lugar a la demanda en cuanto persigue la nulidad de las resoluciones del Laboratorio Central de Salud Pública de la Provincia de Buenos Aires de fs. 21, 34 y 74 del expediente administrativo agregado, y del decreto provincial Nº 2258/78. En consecuencia, el referido organismo deberá proceder a la autorización del rótulo propuesto por la accionante (art. 222 del referido cuerpo) siempre que no exista otro impedimento que el ventilado en estos autos. Las costas se imponen en un 80 % a cargo de la demandada y en un 20 % a cargo de la actora, en atención al rechazo de la inconstitucionalidad planteada por ésta (art. 68 del Código Procesal).

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

JOHN WAYNE PRITCHARD v. MINERVA Cía. ARGENTINA DE SEGUROS S.A.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares.

Es de competencia originaria de la Corte la acción promovida por cumplimiento de contrato de seguro, toda vez que se ha acreditado la calidad del actor de Segundo Secretario de la Embajada de Australia ante nuestro país.

SEGURO.

En una demanda por cumplimiento de contrato de seguro corresponde desestimar la imputación fundada en que la prueba de la reticencia del tomador del seguro consistía en la sola demostración de que él conoció o debió conocer que uno de los cuadros asegurados no era auténtico. Ello así, pues si bien el art. 5º de la ley de Seguros expresa que dicha reticencia debe ser establecida por "juicio de peritos", el que es esencial para acreditar su importancia y no puede ser suplida por otros medios de prueba, resulta necesario que previamente se demuestren los hechos que constituyen la falsedad u omisión, y los peritos estimarán si sabido el verdadero estado del riesgo ello hubiera determinado que el asegurador no celebrara el contrato o modificara sus cláusulas, prueba que no fue aportada a la causa y ni siquiera se intentó.

SEGURO.

El seguro se contrata para cubrir las contingencias habituales a que se expone una diligencia normal y corriente de las personas comunes, pues de lo contrario no tendría sentido. Corresponde a la aseguradora probar que ha existido culpa grave en el actuar del asegurado, sin que ello haya sido logrado en el caso, por lo que aquélla es responsable del pago de la indemnización por los daños sufridos en ocasión del siniestro.

INTERESES: Liquidación. Tipo de intereses.

Tratándose de una deuda contraída en dólares la indemnización por incumplimiento de contrato de seguro debe ser abonada según cotización al día del pago (art. 520 Código Procesal) con más los intereses desde que se incurrió en mora, calculados al 6 % anual. La corrección de valores en función de la depreciación monetaria no corresponde si la indemnización se calculó en esa moneda.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Toda vez que con la certificación obrante a fs. 19 ha quedado acreditada la calidad de Segundo Secretario de la Embajada de Australia ante nuestro país del señor John Wayne Pritchard, V. E. es competente para conocer en forma originaria de la presente demanda. Buenos Aires, 18 de octubre de 1979. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de mayo de 1982.

Y Vistos: los autos caratulados "Pritchard, John Wayne c/Minerva Cía. Argentina de Seguros S.A. s/cobro de pesos", de los que

Resulta:

I) Que a fs. 22/29 se presenta la actora, por apoderado, iniciando demanda por cumplimiento de contrato de seguro contra Minerva Compañía Argentina de Seguros S.A., reclamando la suma de ciento cuarenta mil dólares estadounidenses, o su equivalente en moneda argentina al momento del pago, con más desvalorización monetaria, intereses y costas.

Expresa que se celebraron con la accionada dos contratos de seguros por robo y riesgos similares, abonándose las correspondientes primas: 1º Póliza Nº 419.180 donde se aseguraron joyas, alhajas, pieles, objetos diversos y un cuadro al óleo de 1,44 x 1,05, titulado "Arcángel Arcabucero" de la Escuela Cuzqueña del Siglo XVIII —anónimo— por un monto máximo de cuarenta mil dólares; 2º Póliza Nº 419.234 donde se aseguraron joyas, alhajas, pieles y objetos diversos y un cuadro titulado "Jarrón con Flores", óleo sobre tela de 0,75 x 0,63, autor Augusto Renoir, por un monto máximo de cien mil dólares.

Relata que el fin de semana correspondiente al 11 y 12 de noviembre de 1978, no encontrándose persona alguna en su casa, ésta fue robada y entre los varios objetos que se llevaron estaban los dos cuadros antes mencionados. Efectuó de inmediato las denuncias de

estilo ante la policía y la compañía aseguradora colaborando tanto él como su esposa en todo lo que les fue requerido a fin de facilitar la pesquisa pertinente. Luego de cinco meses desde la fecha del robo y sin que ninguna actitud de la demandada permitiera suponerlo, ésta les comunicó mediante carta documento del 27 de abril de 1979 que rechazaba el siniestro por aplicación de los artículos 5, 46, 48 y 72 de la ley 17.418.

Niega que exista por su parte reticencia, dolo, malicia o culpa grave que le imputara la accionada, sosteniendo que tales acusaciones son hechas de mala fe y lo que se pretende es no cumplir con la obligación asumida.

Alega, por último, que la comunicación del rechazo de siniestro no fue realizada en término (art. 56 de la ley 17.418 y cláusula 20 de las Condiciones Generales de las pólizas). Acompaña documentación.

II) Que a fs. 42 el Señor Pocurador General dictamina que la acción promovida es de competencia originaria de la Corte por estar acreditada a fs. 19 la calidad del actor de Segundo Secretario de la Embajada de Australia ante nuestro país.

III) Que a fs. 81/95 Minerva Compañía Argentina de Seguros S.A., por apoderado, contesta la demanda desconociendo la autenticidad de los cuadros y el valor que les asigna la contraparte. Imputa al actor haber actuado con descuido sin tomar las medidas de seguridad suficientes para evitar el robo y no haber prestado la debida colaboración para recobrar los bienes en cuestión. Sostiene que existen serias presunciones de que las telas no fueran legítimas: carencia de todo antecedente sobre su adquisición, su valor, precauciones en su cuidado, etc.

Afirma que hubo reticencia del asegurado que sabía o debió saber que el Renoir no era tal y que los valores asignados a las pinturas eran excesivos. Tratándose de una póliza de "suma máxima asegurada" (art. 61, párrafo 2º, ley 17.418) y no de "valor tasado" corresponde al asegurado probar la existencia del bien y su valor al tiempo del siniestro (arts. 46, 65, 87, 107 y 126); la suma consignada en la póliza sólo establece el límite máximo de la responsabilidad del asegurador.

Destaca la reducción del valor del "Arcángel Arcabucero" aceptada por el actor en su carta del 30 de enero de 1979 dirigida al liquidador Dr. Héctor Badillos. Acompaña documentación.

IV) Que a fs. 101 se abrió la causa a prueba, produciéndose por ambas partes la que informa el certificado de fs. 398.

V) Que a fs. 415 se agregaron los alegatos de fs. 401/405 y fs. 406/414 y, previo cumplimiento de la medida para mejor proveer ordenada a fs. 416, se dictó la providencia de autos para definitiva (fs. 427 vta.).

Considerando:

1º) Que de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General a fs. 42, esta causa es de competencia originaria de la Corte Suprema (art. 101 de la Constitución Nacional).

2º) Que a efectos de decidir las cuestiones planteadas en esta causa cabe señalar que está reconocida la existencia de ambas pólizas y el pago de las primas respectivas (ver contestación de demanda –fs. 81/95– y absolución de posiciones –fs. 136/137–) la fecha y circunstancias en que se cometió el robo (expediente Nº 18.505 del Juzgado Penal Nº 3 de San Isidro), y la denuncia formulada por el damnificado.

3º) Que la demandada pretende eximirse del pago de la suma reclamada por la pérdida de los cuadros asegurados imputando al actor haber incurrido en reticencia al contratar, no prestar la colaboración necesaria para la investigación del siniestro, y actuar negligentemente, sin tomar las precauciones necesarias para evitar la producción de los daños. Corresponde analizar a continuación si ha mediado incumplimiento de las cargas referidas lo que liberaría al asegurador total o parcialmente, según el caso, de su obligación de indemnizar.

4º) Que la accionada sostiene que la reticencia del tomador quedó configurada con la sola demostración de que él conoció o debió conocer que el cuadro titulado "Jarrón con Flores" no era un auténtico Renoir, como asimismo, el verdadero valor de ambas pinturas, muy inferior al que se pretende reclamar, y omitió manifestarlo al asegurador. Tal conducta encuadra –a su juicio– en el artículo 5 de la Ley de Seguros que se refiere al error en que incurre el asegurador como consecuencia de una información falsa o parcial de circunstancias sabidas por el asegurado las cuales influyen en la apreciación del riesgo, sus características y su entidad económica y prevé, en tal caso, la nulidad del contrato.

5º) Que según la norma legal mencionada la reticencia debe ser establecida por "juicio de peritos", el que es esencial para acreditar su importancia y no puede ser suplido por otros medios de prueba. Resulta necesario que, previamente, se demuestren los hechos que constituyen la falsedad u omisión, y los peritos estimarán si sabido el verdadero estado del riesgo ello hubiera determinado que el asegurador no celebrara el contrato o modificara sus cláusulas. Esta prueba no fue aportada a la causa, ni siquiera se intentó. Dos de los peritos respondieron acerca de la autenticidad y valor de las pinturas, pero ninguno se pronunció, ni fueron preguntados, sobre la incidencia que el conocimiento de tales circunstancias podría haber tenido sobre el contrato.

Por otra parte, consta en autos que al contratar el seguro el representante de la Compañía examinó los cuadros y se informó al respecto (ver declaración de Germán Goldberg fs. 143/145) dejando referencia expresa en el detalle de las pólizas del nombre, dimensiones, tipo de pintura y autor o escuela de ambos cuadros.

En tales condiciones, cabe desestimar esta imputación.

6º) Que el artículo 46, segundo párrafo, de la ley 17.418 establece la carga del asegurado de suministrar al asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo y a permitirle las indagaciones pertinentes a tal fin, la cual –según afirma la demandada– no fue cumplida por el actor quien perdió, como consecuencia, el derecho de ser indemnizado, conforme a lo previsto en el artículo 48 de la mencionada ley.

7º) Que para que se configure este supuesto debe mediar una solicitud expresa del asegurador que no haya sido satisfecha por el tomador. La demandada negó que el señor Pritchard haya prestado la colaboración suficiente (fs. 81 vta., punto e) y afirmó que fue negligente para facilitar a Interpol los datos que le requiriera (fs. 84 vta.).

No existe prueba que avale la imputación. Por el contrario, consta a fs. 156 la presentación del actor en las oficinas de Interpol, el 29 de noviembre de 1978 para suministrar la información pertinente. Por su parte, los testigos Fernández Romero (fs. 154) y Badillos (fs. 109), liquidadores designados por el Inder y la Compañía respectivamente, declararon que el actor y su esposa colaboraron ampliamente, aunque el primero manifestó que ello no había ocurrido en el trámite ante Interpol, sin dar razón de su dicho.

8º) Que aunque el asegurador invocó para liberarse lo dispuesto por el artículo 72 de la ley 17.418, lo cierto es que arguyó para tal alegación hechos que encuadrarían más bien en la provocación del siniestro, reglada por el artículo 70 de la misma ley. En efecto, sostuvo que el Sr. Pritchard obró en forma culpable pues no adoptó ninguna medida de seguridad e incurrió en negligencia al dejar a veces la puerta abierta, o la casa abandonada por un tiempo prolongado conociendo el personal de servicio esa circunstancia.

9º) Que el seguro se contrata para cubrir las contingencias habituales a que se expone una diligencia normal y corriente de las personas comunes, pues de lo contrario no tendría sentido. Corresponde a la asegurdora probar que ha existido culpa grave en el actuar del asegurado, sin que ello haya sido logrado en el *sub examine*. Los testimonios de las empleadas Olga Rosa Accursi (fs. 260) y Marta Alicia Quiroga (fs. 261 vta./262) no resultan suficientes para acreditar que la familia Pritchard omitió la ordinaria cautela de que hubiera usado si no se hallara resguardada por el seguro. En cambio, surge de autos que para entrar los ladrones violentaron la puerta de atrás (fs. 228), que la casa permaneció deshabitada sólo durante el fin de semana en que se perpetró el robo, que tal circunstancia no era habitual (ver declaraciones de las domésticas –fs. 260/262–), que había vigilancia las 24 horas en la finca vecina (ver testimonio de Fernández Romero –fs. 154– y de Badillos –fs. 169–).

10) Que cabe agregar, por otra parte, que el liquidador designado por la aseguradora Dr. Héctor Badillos, en el informe agregado ante el requerimiento formulado por el tribunal como medida de mejor proveer, concluyó que "no existen aspectos técnicos y jurídicos en base a los cuales pueda rechazarse el siniestro, por lo que podemos aconsejar la indemnización del caso...," (fs. 41 del informe).

11) Que el análisis precedente permite concluir que el asegurador es responsable del pago de la indemnización por los daños sufridos en ocasión del siniestro. Corresponde determinar a continuación la extensión de la prestación a su cargo.

12) Que ambas pólizas incluían dentro de la suma máxima asegurada otras pertenencias además de los cuadros especificados, sin que se haya acompañado un detalle de las "joyas, alhajas, pieles y objetos di-

versos' comprendidos respectivamente, siendo pertinente destacar que la responsabilidad por la confección del instrumento contractual es del asegurador. No obstante, en el caso, tal circunstancia no influye en la decisión, pues la pretensión del actor se ha circunscripto a la pérdida de las pinturas expresamente mencionadas en dichas pólizas, sin que medie afirmación del accionante de que los demás objetos denunciados en forma genérica como sustraídos (fs. 23 *in fine*) estuvieran comprendidos en algunos de esos seguros y, en consecuencia, fueran motivo de reclamo.

13) Que respecto al valor de las pinturas, es pertinente apreciar la autenticidad de las mismas. Hay coincidencia pericial (ver fs. 344 vta. y 350 vta. *in fine*) sobre la legitimidad del "Arcángel Arcabucero", no así en cuanto al "Jarrón con Flores" atribuido a Auguste Renoir el cual, según el perito de la demandada, se trataría de una imitación (fs. 349/350). Sin embargo, ello no resulta suficiente para reducir la responsabilidad del asegurador atento al dictamen opuesto del experto de la actora a lo que debe sumarse la opinión del testigo Caraminola (fs. 173/175) fundada en la antigüedad de la pintura que él constató al efectuar su limpieza y restauración empleando los procedimientos y productos adecuados para el caso.

14) Que presupuesta la legitimidad de las pinturas hay también discrepancia de los expertos en la tasación: el cuadro de la escuela cuzqueña es valorado por el perito de la actora en u$s. 15.000 (fs. 344 vta. *in fine*) y por el de la demandada entre u$s. 4.000 a u$s. 5.000 (fs. 350 vta.), por su parte el asegurado aceptó ante el liquidador como valuación la de u$s. 10.000. El valor del Renoir fue estimado por el primero en u$s. 100.000 y por el segundo entre u$s. 80.000 y u$s. 120.000.

En tales condiciones, esta Corte juzga equitativo que se indemnice su pérdida en diez mil y cien mil dólares estadounidenses, respectivamente.

15) *Mora del asegurador en el cumplimiento de la obligación a su cargo.* Que según consta en la carta documento del 28 de marzo de 1979, el Sr. Pritchard comunicó a Minerva S.A. haber suministrado a Interpol los datos técnicos requeridos (art. 46, segundo párrafo, ley 17.418). Desde entonces, el asegurador tenía treinta días para pro-

nunciarse sobre el derecho del asegurado (art. 56 de la ley citada) y quince días más en caso de admitir el derecho del contrario —para abonarle la indemnización (art. 49, ley cit.)—, en consecuencia, cuarenta y cinco días después de la comunicación referida, la demandada debió abonar el monto de la indemnización y al no hacerlo incurrió en mora *ministerio legis* (art. 51, Ley de Seguros).

16) Que tratándose de una deuda contraída en dólares, debe ser abonada según cotización al día del pago (art. 520, Código Procesal) con más los intereses desde que se incurrió en mora, calculados al 6 % anual (Fallos: 295:168, considerando 11 y sus citas). La corrección de valores en función de la depreciación monetaria que la actora solicita no corresponde, pues la indemnización se calculó en dólares.

Por los fundamentos expuestos, se hace lugar a la demanda, se condena a Minerva Compañía Argentina de Seguros S.A. a pagar al Sr. John Wayne Pritchard dentro de los diez días, la suma de ciento diez mil dólares estadounidenses (u$s. 110.000) en su equivalente en moneda argentina al día del pago, con sus intereses desde el 12 de mayo de 1979, los que deberán ser calculados a una tasa del 6 % anual. Con costas. Difiérase la regulación de honorarios profesionales hasta que se liquide el monto de la condena.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

SINDICATO DE CHOFERES CAMIONES Y AFINES v. PINNA HERMANOS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal por la materia. Causas excluidas de la competencia federal.

La generalidad de los términos de los arts. 67, inc. 17, 94 y 100 de la Constitución Nacional no se opone a la exclusión de la competencia federal en caso de no existir los propósitos que la informan, como en el caso del art. 29 de la ley 22.269, que faculta a los entes que prestan

servicios de obras sociales a optar entre demandar ante el fuero federal o hacerlo ante los jueces provinciales (1).

EMBARCACION "EL REY"

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Almirantazgo y jurisdicción marítima.

Corresponde a la justicia federal y no a la local en lo penal, el conocimiento de la causa iniciada con motivo del incendio producido en una embarcación que navegaba por el canal Vinculación, la que debió ser abandonada y pudo ser embicada contra la costa (2).

GERARDO HORACIO IRIGOYEN v. FERROCARRILES ARGENTINOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Los agravios formulados contra el pronunciamiento que rechazó el planteo de inconstitucionalidad contra el art. 276 del Régimen de Contrato de Trabajo (t. o. decreto 390/76), por considerar extemporáneo su introducción en el pleito, conducen al examen de cuestiones procesales, propias de los jueces de la causa y resueltas con suficientes fundamentos del mismo carácter que bastan para sustentar lo decidido (3).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

Frente al planteo de inconstitucionalidad del art. 276 del Régimen de Contrato de Trabajo, cabe superar óbices formales que puedan comprometer

---

(1) 4 de mayo. Fallos: 247:740; 258:282; 267:435; 302:155.

(2) 4 de mayo. Fallos: 275:357; 297:236; 298:639; 303:1908.

(3) 4 de mayo. Fallos: 303:1858, 1868; 304:445.

derechos de orden constitucional, si —como ocurre en el caso, en que habiéndose dado traslado de la expresión de agravios de la actora a la demandada ésta no la contestó— estuvo asegurada la garantía de la defensa en juicio, de modo que cabe considerar como introducida en tiempo oportuno la tacha en examen (Disidencia del Dr. Abelardo F. Rossi) (1).

DOMINGO LOPEZ CUESTA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No aparece desprovista de fundamentos que autoricen la aplicación de la doctrina estrictamente excepcional de la arbitrariedad, la regulación de honorarios efectuada a un conjuez por la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, que valoró el tiempo —con sus interrupciones procesales— durante el cual el magistrado se había abocado al estudio de la causa, la cantidad, naturaleza y mérito de las resoluciones dictadas y funciones jurisdiccionales cumplidas, como así también la importancia social y económica del asunto (2).

GERARDO VAN SPANKERE v. JUAN BERETTA S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Procede el recurso extraordinario en el caso en que la decisión de primera instancia tuvo en cuenta para regular honorarios una base que había perdido actualidad, extremo advertido por el recurrente al agraviarse contra ella y omitido por la Cámara al considerar tales argumentos (3).

---

(1) Fallos: 302:856; 302:1096.

(2) 4 de mayo. Fallos: 301:449, 1078.

(3) 4 de mayo. Fallos: 301:182, 590, 978.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo atinente a los honorarios regulados en las instancias ordinarias constituye materia ajena al recurso del art. 14 de la ley 48, toda vez que la determinación del monto del litigio, la apreciación de los trabajos profesionales cumplidos y la interpretación y aplicación de las normas arancelarias son, como regla, insusceptibles de tratamiento en la instancia extraordinaria, máxime en el *sub examine*, donde más allá de su acierto o error, el pronunciamiento cuenta con suficientes fundamentos que obstan a su descalificación (Disidencia de los Dres. César Black y Carlos A. Renom) (1).

LA BASKONIA S.A. v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Apartamiento de las constancias de la causa.

No obstante el carácter no federal de la cuestión vinculada a una expropiación efectuada por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, cabe admitir el cuestionamiento que el apelante formula frente a la acogida del reclamo por los rubros "valor llave" y "valor empresa en marcha", como integrantes del crédito de la expropiada, toda vez que tales extremos están referidos a dos supuestos extraños al caso, pues la actora continuó el giro de sus negocios en un inmueble distinto al que motivó el litigio y, por ende, no cesó en su actividad, habiéndosele reconocido los gastos ocasionados por su traslado al nuevo emplazamiento, circunstancia que quita fundamento a la inclusión de valores incorporados al capital de la misma como materia indemnizable, cuando, como en la especie, están dirigidos a compensar una simple esperanza de lucro que no recae sobre ningún elemento positivo y actual que dé lugar a resarcimiento (2).

---

(1) Fallos: 297:46, 255, 302; 299:270, 307, 385; 300:295, 386, 439; 302:253, 325, 334, 1135.

(2) 4 de mayo. Fallos: 252:254; 270:210; 300:692; 303:1011.

ESTER DEBORA BENCHOGM y OTROS

HABEAS CORPUS.

El hecho de que el Poder Ejecutivo haya modificado sustancialmente la situación de la beneficiaria del hábeas corpus —quien se hallaba detenida a disposición de aquél—, disponiendo que el arresto se cumpla bajo la modalidad del art. 2º, inc. c) del Acta Institucional del 1º de septiembre de 1977, decreto 1882 del 4 de noviembre de 1981, unido al silencio de la interesada, hacen insubstancial un pronunciamiento de la Corte acerca del caso (1).

HABEAS CORPUS.

Salvo que concurran circunstancias especiales, el menoscabo a la libertad ambulatoria que resulta del arresto de personas, bajo la modalidad contemplada en el régimen del art. 2º, inc. c), del Acta Institucional del 1/9/77; no suscita agravio de entidad suficiente para determinar la realización del control de razonabilidad, de carácter excepcional, que incumbe a los jueces respecto del ejercicio de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por el art. 23 de la Constitución Nacional.

HABEAS CORPUS.

La variación en la forma de cumplimiento del arresto bajo forma de libertad vigilada, significa una modificación substancial de las condiciones que diera origen a la presentación del hábeas corpus, y constituye una medida en consonancia con los fines que determinaron el dictado del Acta Institucional del 1/9/77 y de su ley reglamentaria 21.550, no configurándose en el *sub lite* un supuesto de excepción que permita la revisión de la medida por el Poder Judicial, atento lo que surge de los informes obrantes en la causa (Voto de los Dres. César Black y Carlos A. Renom).

RAUL GARCIA SANTILLAN v. INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA EL PERSONAL FERROVIARIO

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.

Corresponde rechazar la tacha de inconstitucionalidad articulada contra el art. 11 de la ley 21.274, si la garantía acordada a los gremios de conser-

(1) 6 de mayo

tar convenios colectivos de trabajo no excluye la posibilidad de que algunas de sus disposiciones sean modificadas por una ley posterior, ya que no pueden prevalecer contra ella las normas de inferior jerarquía contenidas en un convenio anterior. Tampoco se viola el derecho de propiedad del recurrente, pues la norma que impugna se limita a variar el régimen indemnizatorio sin que se haya demostrado irrazonable el aplicado (1).

ALBERTO RAMOS v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando se ha cuestionado la inteligencia de normas de índole federal, cuales son las leyes 20.124, 21.391 y la Ley de Contabilidad.

CONTRATO ADMINISTRATIVO.

La ley 21.391 no establece limitaciones como la que pretende hacer valer el recurrente —referida a su inaplicabilidad para las tres Fuerzas Armadas y la Gendarmería Nacional—, ni por otra parte, la ley 20.124 instituye un régimen especial totalmente cerrado, insusceptible de ser integrado con normas provenientes de otros cuerpos legislativos, toda vez que ello resulta claramente del art. 63 de la Ley de Contabilidad (decreto-ley 23.354/56), que dispone que ésta rige supletoriamente las contrataciones que realicen las Fuerzas Armadas.

CONTRATO ADMINISTRATIVO.

El sistema de la ley 21.391 busca remediar las consecuencias perniciosas de la depreciación monetaria, sin exigir que medien las especiales circunstancias de la ley 20.124 —que contempla la contratación a precio variable o a determinar, para casos de excepción y en los casos en que se pactó precio invariable, se establece la posibilidad de rescindir el contrato o variar el precio, cuando se modifica la economía del convenio y sólo excluye de su ámbito a los regímenes que contemplan la variabilidad de los precios convenidos con arreglo a principios similares a los tenidos en cuenta por la misma ley.

---

(1) 6 de mayo. Fallos: 275:130; 301:608.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es, a mi juicio, procedente toda vez que la apelante sostiene su derecho en una posible inteligencia de normas federales y la decisión final de la causa resultó contraria a sus pretensiones.

En cuanto al fondo del asunto me excuso de dictaminar habida cuenta de la naturaleza preponderantemente patrimonial de los intereses en debate y toda vez que el Estado Nacional (Comando en Jefe del Ejército) actúa por medio de representante especial. Buenos Aires, 10 de noviembre de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de mayo de 1982.

Vistos los autos: "Ramos, Alberto c/Estado Nacional (Comando en Jefe del Ejército) s/ordinario".

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional en lo Contenciosoadministrativo Federal –Sala Nº 3– confirmó la sentencia de la anterior instancia que, con arreglo a lo dispuesto en la ley 21.391, había hecho lugar a la demanda incoada por cobro de pesos en concepto de actualización del precio del contrato de suministro invocado por el accionante. En cuanto aquí especialmente interesa, adujo el a quo que dicha ley es aplicable en la especie, ya que la misma –a su juicio– no excluyó expresamente de su normativa a "los suministros a Gendarmería Nacional, convenidos a precios fijos" (fs. 116). Afirmó la Cámara que no obsta a ello lo establecido en el art. 1º, segundo párrafo, de la mentada ley, cuya aplicación no se condiciona "a la existencia de estatutos excluyentes en absoluto de la posibilidad de rever las previsiones contractuales" (idem).

2º) Que contra la sentencia reseñada interpuso la parte demandada recurso extraordinario, alegando que en el *sub examine* se ha plan-

teado "como centro de la cuestión la interpretación de normas de índole federal cuales son las leyes número 20.124, 21.391 y la Ley de Contabilidad" (fs. 121; confr. fs. 125 y vta.).

3º) Que de lo hasta aquí expuesto resulta que media en la especie cuestión federal bastante, en los términos del art. 14, inciso 3º, de la ley 48.

4º) Que —en lo esencial— el apelante sostiene la inaplicabilidad al caso de la ley 21.391, sobre la base de una doble y dispar línea de argumentación, a saber: a) las normas de la ley 20.124 y su reglamentación (Decreto 4027/73) "rigen exclusiva y específicamente, por imperio de la Ley de Contabilidad de la Nación (art. 63), el régimen de contrataciones de suministros para las tres Fuerzas Armadas y para Gendarmería la que, por su Ley Orgánica (L.G. 19.349), depende orgánica y funcionalmente del Comando en Jefe del Ejército y para el caso, especialmente en el 'Régimen Administrativo', es decir, en materia de finanzas, logística, patrimonial y contable (art. 15)" (fs. 122); b) por otra parte, el propio art. 1º —segundo párrafo— de la ley 21.391, impide la aplicación de ésta, puesto que "en el régimen de la ley 20.124 se contempla la contratación a precio variable o a determinar, para casos de excepción (art. 76); y aún para los casos en que se pacta precio 'invariable', se establece la posibilidad de rescindir el contrato o 'variar' el precio, cuando se modifica la economía del convenio (art. 77)" (fs. 122 y vta.). Ambos aspectos serán examinados por separado.

5º) Que por lo que hace al primero de los argumentos reseñados *supra*, debe puntualizarse que la ley 21.391 no establece limitaciones como la que pretende hacer valer el recurrente ni, por otra parte, la ley 20.124 instituye un régimen especial totalmente cerrado, insusceptible de ser integrado con normas provenientes de otros cuerpos legislativos. Esto último resulta claramente del alegado art. 63 de la Ley de Contabilidad (decreto-ley 23.354/56), que dispone que ésta rige supletoriamente las contrataciones que realicen las Fuerzas Armadas. Ello sentado, las alegaciones formuladas en torno a la inconveniencia de aplicar la ley 21.391 a casos como el bajo examen no bastan, como es obvio, para dejar de lado el designio legislativo de no excluir tal aplicación.

6º) Que en lo que atañe a la argumentación mencionada en el inciso b) del precedente considerando 4º, cabe señalar que el apelante invoca normas del decreto reglamentario de la ley 20.124; tales normas contemplan casos singulares y circunstancias extraordinarias e imprevisibles que autorizan la variación de los precios pactados, con lo cual adoptan principios comunmente aceptados por las normas que regulan los contratos en general (conf. el inciso 56 de la reglamentación al art. 61 de la Ley de Contabilidad citada *supra*, y el art. 1198 del Código Civil). Siendo ello así, debe admitirse que la ley 21.391 bajo análisis se refiere a supuestos distintos a los indicados, ya que de lo contrario hubiera sido superflua su sanción. Ello resulta, además, de los propósitos expresamente enunciados al respecto por el legislador, quien expresó acerca del tema razones de equidad, la necesidad de "eliminar los factores especulativos que ... predominan en la fijación de las cotizaciones estableciendo reglas de juego basadas en términos reales", la conveniencia de atender a que "los precios ofertados incluyen hipótesis de incrementos de precios basados en la proyección de las tasas actuales", etc. (ver nota del Poder Ejecutivo acompañando el proyecto de ley 21.391, Boletín Oficial del 20 de agosto de 1976). Se trata, pues, de un sistema que busca remediar las consecuencias perniciosas de la depreciación monetaria, sin exigir que medien las especiales circunstancias a que se refieren los preceptos invocados por el recurrente y, en tal sentido, sólo excluye de su ámbito a los regímenes que contemplen la variabilidad de los precios convenidos con arreglo a principios similares a los tenidos en cuenta por la misma ley (art. 1º, segundo párrafo, ley 21.391); sentencia del 10 de noviembre de 1981 *in re*: "Ramos, Alberto c/Estado Nacional (Comando en Jefe del Ejército"). Lo expuesto basta para desestimar lo aducido sobre el punto por la parte demandada.

Por ello y, en lo pertinente, lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario. Con costas.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Elías P. Guastavino — César Black — Carlos A. Renom.

CESAR RUDECINDO PONCE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

La resolución por la cual se dispuso suspender el trámite de los juicios donde intervenía como apoderado el recurrente —por encontrarlo comprendido dentro de la prohibición establecida en el art. 15, inc. a), de la ley 22.192—, es equiparable, a los efectos de la instancia extraordinaria, a la sentencia definitiva, dado que por su índole y consecuencias causa un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Si bien es cierto que las cuestiones de índole procesal son, en principio, ajenas a la instancia extraordinaria, cabe hacer excepción cuando, como en el caso —en que se ordenó la suspensión del trámite de varios juicios donde intervenía como apoderado el recurrente, en razón de que dicho profesional se encontraba compredido dentro de la prohibición del art. 15, inc. c), de la ley 22.192 por hal[illegible]e desempeñado como Secretario ante el juzgado donde tramitan dichas actuaciones— la resolución apelada carece de fundamento legal que permita considerarla derivación razonada del derecho vigente con sujeción a las circunstancias comprobadas de la causa.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentecia.

El art. 3 de la ley 22.292 que creó el Juzgado Federal de la Provincia de Mendoza con competencia en materia penal, responde a un criterio general de especialización para contribuir a una mejor y más eficiente administración de justicia, atendiendo exceso de tareas que pesaba sobre los existentes, pero ello no resulta incompatible con la solución acordada en el art. 15, inc. c), de la ley 22.192 —que prevé la remisión de las actuaciones en que intervenga el profesional alcanzado por la prohibición de litigar ante el tribunal en el que se desempeñó como magistrado, antes de haber transcurrido dos años desde que cesó en el cargo— la cual debe interpretarse teniendo en cuenta las particularidades de la organización de justicia federal en el interior del país y no puede derivar en un impedimento absoluto.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

La garantía de los jueces naturales es ajena a la distribución de la competencia entre los magistrados permanentes del país.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Juez Federal de Mendoza dispuso —por encontrar el ahora recurrente comprendido dentro de la prohibición establecida en el art. 15 (inc. a) de la ley 22.192— la suspensión de la tramitación de los juicios en que dicho profesional interviene como apoderado ante el Juzgado Federal Nº 2, señalando el plazo de 10 días para que el mandante se presentase por sí o por nuevo apoderado, bajo apercibimiento de designar al defensor oficial para que lo represente.

Contra dicho pronunciamiento confirmado por el a quo a fs. 34 se interpuso recurso extraordinario a fs. 36/41.

Entiendo que la referida apelación resulta procedente pues si bien las cuestiones de índole procesal son ajenas al recurso extraordinario, este principio general debe ceder cuando la resolución que se trae por dicha vía a conocimiento de la Corte Suprema carece de fundamento legal que permita considerarla derivación razonada del derecho vigente con sujeción a las circunstancias comprobadas de la causa y habida cuenta del inequívoco gravamen que le ocasiona al recurrente su separación de los juicios de referencia (Fallos: 262:168; 267:50; 291:71 y 300:921 entre otros).

V. E. tiene reiteradamente dicho que en la interpretación de las leyes la misión judicial no se agota con la remisión a la letra de los textos, sino que requiere del intérprete la búsqueda de la significación jurídica del precepto aplicable, que consagre la versión técnicamente elaborada y adecuada a su espíritu (Fallos: 271:140) y precise la voluntad del legislador, en la común tarea de éste con los jueces, de la búsqueda de las soluciones justas y adecuadas para la adjudicación de los derechos (Fallos: 263:453), ya que la función judicial no se agota en la letra de la ley con olvido de la efectiva y eficaz realización del derecho, y por ello debe atenderse, antes que a un criterio formalista, a la vigencia de los principios que ampara la Constitución Nacional (Fallos: 296:691 entre otros).

La ley 22.292 que creó el Juzgado Federal de la Provincia de Mendoza con competencia en materia penal (art. 3º) lo fue siguiendo un criterio general de especialización que contribuya a una más efi-

ciente administración de justicia (v. exposición de motivos), pero ello no resulta incompatible con la solución acordada en el art. 15 inc. c) de la ley 22.192, la cual debe interpretarse con las particularidades de la organización de la justicia federal en el interior del país.

Ello tampoco resulta violatorio —como dogmáticamente lo afirma el juez de primera instancia— de la garantía del art. 28 de la Constitución Nacional, pues como lo ha sostenido reiteradamente esta Corte la garantía de los jueces naturales es ajena a la distribución de competencia entre los jueces permanentes del país (Fallos: 293:443).

Considero, por lo tanto, que corresponde revocar la sentencia apelada y disponer que los procesos a que alude la última disposición citada pasen a tramitar por ante el Juzgado Federal Nº 1. Buenos Aires, 27 de noviembre de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de mayo de 1982.

Vistos los autos: "Compulsa autos Nº 3611/3, caratulados 'Advertencia del Sr. Juez Federal Dr. Jorge A. Garguir s/aplicación art. 15, inc. c), ley 22.192', proveniente del Juzgado Federal Nº 2 de Mendoza".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza de fs. 34 confirmó, remitiéndose a los fundamentos expresados por el Juez titular del Juzgado Federal Nº 1, el resolutivo 4º de la providencia de fs. 12/13 por el cual se ordenó la suspensión del trámite de varios juicios donde intervenía como apoderado de las actoras el Dr. César Rudecindo Ponce, fijando el plazo de 10 días para que los mandantes comparecieran a juicio por sí o por nuevo apoderado. Ello en razón de que el profesional mencionado se encontraba comprendido dentro de la prohibición establecida en el art. 15, inc. c), de la ley 22.192 por haberse desempeñado como Secretario ante el Juzgado Federal Nº 2 —al cual pertenece la Secretaría de trámite de dichas actuaciones— y siendo que tal inhabilidad no podría desplazar la competencia *ratione materiae* establecida en el art. 1 de la ley 22.292 ya que esto violaría el art. 18 de la Constitución Nacional.

2º) Que contra ese pronunciamiento el profesional afectado interpuso recurso extraordinario a fs. 36/41, concedido a fs. 42, donde impugna de arbitraria la resolución alegando que hay violación de su derecho de ejercer libremente la profesión y de propiedad, aplicación retroactiva de la ley 22.192, exceso de rigor en la interpretación pues no se trata de una inhabilidad absoluta sino relativa, y falta de verdaderos fundamentos pues la competencia se desplazó por la excusación del titular del Juzgado Nº 1 que fue aceptada.

3º) Que la resolución en recurso –a los efectos de esta instancia extraordinaria– es equiparable a la sentencia definitiva, dado que por su índole y consecuencias causa un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior, en los términos de la doctrina elaborada por esta Corte (Fallos: 280:228; 300:921, entre otros).

4º) Que si bien es cierto que las cuestiones de índole procesal son, en principio, ajenas a la instancia extraordinaria, cabe hacer excepción cuando, como en el caso, la resolución apelada carece de fundamento legal que permita considerarla derivación razonada del derecho vigente con sujeción a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 302:1669 y sus citas).

5º) Que como lo señala el Señor Procurador General, la creación del Juzgado Federal de la Provincia de Mendoza con competencia en materia penal (art. 3, ley 22.292), respondió a un criterio general de especialización para contribuir a una mejor y más eficiente administración de justicia, atendiendo al exceso de tareas que pesaba sobre los existentes. Ello no resulta incompatible con la solución acordada en el último párrafo del inciso c) del art. 15 de la ley 22.192 que prevé la remisión de las actuaciones en que intervenga el profesional alcanzado por la prohibición de litigar ante el tribunal en el que se desempeñó como magistrado o funcionario, antes de haber transcurrido dos años desde que cesó en el cargo. Tal solución debe interpretarse teniendo en cuenta las particularidades de la organización de la justicia federal en el interior del país y no puede derivar en un impedimento absoluto para el letrado, en situaciones como la de autos en la que resulta viable, según se ha expuesto, el cumplimiento de las dos normas citadas sin detrimento para ninguna de ellas.

6º) Que en el *sub examine* se advierte que la distinta competencia en razón de la materia no fue óbice para que el titular del Juzgado

Federal Nº 1 aceptara la excusación formulada por el magistrado a cargo del Juzgado Federal Nº 2 y, atento tal circunstancia, no resulta razonable el apartamiento del abogado recurrente y el emplazamiento a los actores para que comparezcan por sí o designen nuevo mandatario.

7º) Que, por lo demás, no existe violación de la garantía de los jueces naturales –argumento esgrimido por el sentenciante– pues tal garantía es ajena a la distribución de competencia entre los magistrados permanentes del país (Fallos: 293:443).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada, debiendo los procesos mencionados tramitar ante el Juzgado Federal Nº 1.

ADOLFO R. GABRIELLI – ABELARDO F. ROSSI – ELÍAS P. GUASTAVINO – CÉSAR BLACK – CARLOS A. RENOM.

DOMINGO ANDRACHI Y OTROS v. FIAT CONCORD S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto el fallo apelado –por no constituir derivación razonada del derecho vigente con aplicación a los hechos de la causa– en cuanto determinó las indemnizaciones de cada uno de los accionantes basado sólo en la afirmación dogmática de que se calcularon teniendo en cuenta las circunstancias personales de cada actor de acuerdo a las cartas poderes obrantes en autos, sin dar ninguna otra razón de por qué se llegó a cada una de las sumas estimadas como resarcitorias del daño acústico causado (1).

---

(1) 6 de mayo. Fallos: 301:472; 302:572, 1033.

INMOBILIARIA LAMARO S.A.C.F.A. v. BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

DEPRECIACION MONETARIA: Pautas legales.

El art. 56 de las Condiciones Generales del Pliego para Licitaciones de Obras, del Banco Hipotecario Nacional, al establecer que si los pagos al contratista se retardasen por más de 30 días corridos éste tendrá derecho a reclamar intereses a la tasa fijada por el Banco Nación para los descuentos sobre certificados de obra, no niega expresa ni implícitamente la procedencia del reajuste de los créditos, por lo que, dado que tal tasa para el período en cuestión no compensa suficientemente la depreciación monetaria, los principios constitucionales a los cuales la Corte ha hecho referencia reiteradamente para salvaguardar el valor justicia, imponen declarar la procedencia de la actualización pedida, resultando adecuada, atento las particularidades del caso, la aplicación de las pautas fijadas por la ley 21.392.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Agravia el art. 17 de la Constitución Nacional la sentencia que, luego de descartar que los contratos traídos a la causa pudieran ser calificados de locación de obra y admitir que el Banco Hipotecario Nacional actuó como mero agente financiero, resolvió que las sumas que debían abonarse en virtud de la condena no involucraban la obligación, por parte de la actora, de suscribir los respectivos contratos de ampliación de préstamos por los importes resultantes, atento que, frente a la calificación asignada a los convenios y el planteo de la demandada a lo largo del pleito, aquella conclusión negativa carece de motivaciones y no formula distingo entre las sumas que resulten del atraso en el pago de certificados y los importes que correspondan a certificados impagos, resultando una afirmación dogmática.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso u omisiones en el pronunciamiento.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que condenó al pago de certificados de obra, sin analizar la compensación alegada por el Banco demandado, no obstante que el punto fue materia precisa de agravio.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

A fs. 474 he dictaminado respecto de la procedencia del recurso extraordinario de fs. 445/450.

En cuanto a la apelación federal de fs. 427/442 estimo que pronunciarme sobre la procedencia del recurso equivale a dictaminar sobre el fondo del asunto en causa en que el Estado Nacional (Banco Hipotecario Nacional) se encuentra representado por apoderado especial, motivo por el cual solicito a V. E. me exima de dictaminar. Buenos Aires, 21 de septiembre de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de mayo de 1982.

Vistos los autos: "Inmobiliaria Lamaro S.A.C.F.A. c/Banco Hipotecario Nacional s/cobro de pesos".

Considerando:

1º) Que la Sala 1 en lo Conteciosoadministrativo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo condenó al Banco Hipotecario Nacional a satisfacer a Inmobiliaria Lamaro S.A.C.F.A. las sumas correspondientes a certificados impagos relativos a las obras que fueron objeto de la litis, sujetos sus importes a intereses ajustados a la previsión del art. 56º de las Condiciones Generales del Pliego para Licitaciones de Obras, así como las sumas que en concepto de intereses resultasen de los atrasos a que se refiere el mencionado art. 56º, incurridos con respecto a los pagos hechos, debiendo tales atrasos y sumas por ambos conceptos concretarse en las ulterioridades del trámite. Las costas de primera instancia se impusieron a la vencida y las de la alzada por su orden (fs. 402/418 y fs. 421). Aclaró, asimismo, el a quo: "...la decisión a la que llega el decisorio del Tribunal, conforme con la cual se condena al Banco Hipotecario Nacional a abonar a la actora las sumas que resulten de las ulterioridades del trámite, comprendidas en certificados abonados con atraso, más intereses, no involucra la obligación por parte de Lamaro S.A. de suscribir contratos de ampliación de préstamos hasta la concurrencia del importe resultante de tales ulterioridades" (fs. 443).

Contra la referida sentencia la actora dedujo el recurso extraordinario de fs. 427/442, concedido a fs. 480; y la demandada interpuso

el recurso extraordinario de fs. 445/450, concedido a fs. 451, cuyos fundamentos fueron mejorados en el memorial de fs. 466/473.

2º) Que la accionante sostiene que es errónea la calificación asignada por la Cámara a los contratos que ligaron a las partes, alegando que ellos pueden encuadrarse dentro de las normas de la locación de obra. Tal circunstancia determinaría, según expresa, la ineludible aplicación, al caso, de las previsiones de la ley 21.392, que obligarían al Banco a hacerse cargo de la depreciación monetaria de las sumas por él adeudadas. Alega, asimismo, que el a quo ha incurrido en clara arbitrariedad —que lesiona seriamente el derecho de propiedad de su parte y contradice la jurisprudencia de esta Corte— cuando luego de admitir el incumplimiento moroso del Banco, negó el derecho a la actualización de la deuda, acordando sólo el pago de intereses, que resultan notoriamente insuficientes para reparar el perjuicio.

3º) Que los jueces de la causa, luego de rechazar que fuesen contratos de locación de obra los celebrados entre las partes, no hicieron lugar a la actualización de las deudas —resultantes del atraso en el pago de certificados de obra—, por considerar que a dicha actualización se oponía el art. 56º de las Condiciones Generales del Pliego para Licitaciones de Obras, aplicable al caso (confr.: cláusula vigésimo primera de los respectivos contratos), al disponer: "Si los pagos a el Contratista se retardasen por más de treinta (30) días corridos, a partir de la fecha en que según el contrato, deben hacerse; éste tendrá derecho a reclamar intereses, a la tasa fijada por el Banco de la Nación Argentina, para los descuentos sobre los certificados de obra. . .".

4º) Que aún partiendo de la calificación asignada a los contratos por el sentenciante, le asiste razón a la actora cuando se queja por la falta de actualización de la deuda.

En efecto, se advierte, en primer lugar, que la norma transcripta no niega expresa ni implícitamente la procedencia del reajuste de los créditos, razón que lleva a considerar que ella no constituye —por sí— obstáculo para dicho reajuste.

Salvado tal escollo enunciado por el a quo, y habida cuenta que la tasa de interés fijada por el Banco de la Nación Argentina para el período que atañe a la deuda de autos no compensa suficientemente

la depreciación monetaria operada en el mismo, los principios de índole constitucional a los cuales esta Corte ha hecho referencia en reiterados pronunciamientos, para salvaguardar el valor justicia, imponen declarar la procedencia de la actualización pedida, resultando adecuada, atento las particularidades del caso, la aplicación de las pautas fijadas por la ley 21.392.

5º) Que la demandada, a su vez, se agravia y sostiene: A) Que la sentencia viola el principio de congruencia y afecta el derecho de propiedad de su parte, garantizado por el art. 17 de la Constitución Nacional, atento a que el a quo, luego de descartar que los contratos traídos a la causa pudieran ser calificados de locación de obra y admitir que el Banco actuó como mero agente financiero —concediendo a la actora préstamos hipotecarios para ser afectados a las tres construcciones comprometidas a erigirse en terreno de propiedad de esta última—, resolvió que las sumas que debían abonarse en virtud de la condena no involucraban la obligación, por parte de la actora, de suscribir los respectivos contratos de ampliación de préstamos por los importes resultantes; B) Que el a quo incurrió, asimismo, en arbitrariedad al condenar al pago de los certificados Nº 25 y 26 de la obra de la calle Zabala, prescindiendo de la compensación alegada por su parte y acreditada en el peritaje producido en autos; C) Que también incurrió en arbitrariedad la Cámara al condenar a su parte al pago de intereses por mora sobre los importes de los certificados Nº 27, 28 y 29 de la referida obra de la calle Zabala —sobre la base de sostener que la ley 17.258 no contenía disposición alguna que autorizara al Banco a suspender, por incumplimiento de la misma, el pago de los certificados—, por contrariar tal conclusión las normas de carácter reglamentario y contractual que regían la operación concertada entre las partes y, en particular, la Carta Instrucción S. de C. Nº 12/70.

6º) Que en los términos de conocida doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad, cabe admitir el primero de los agravios, atento a que, frente a la calificación asignada a los contratos en la sentencia, y ante el planteo formulado al respecto por la demandada a lo largo del pleito, no puede considerarse adecuado fundamento la sola manifestación que en la aclaratoria de fs. 443 efectuó la Cámara a quo. En efecto, la conclusión negativa allí expuesta, que carece de motivaciones y no formula distingo alguno entre las sumas que resulten del atraso en el

pago de certificados y los importes que correspondan a certificados impagos; reviste el carácter de dogmática y no constituye derivación razonada del derecho aplicable con referencia a las circunstancias concretas del caso.

7º) Que por análogas razones corresponde también admitir la queja y dejar sin efecto la sentencia en cuanto condena al pago de los certificados Nº 25 y 26 de la obra de la calle Zabala, atento haber omitido el a quo todo análisis sobre la compensación alegada por el Banco demandado, no obstante que dicho punto fue materia precisa de agravios en el escrito de fs. 372/381 (confrontar: fs. 377).

8º) Que con respecto a los certificados Nº 27, 28 y 29 de la misma obra de la calle Zabala, la Cámara a quo sostuvo que de la ley 17.258 no resultaba que el Banco estuviera autorizado a suspender el pago de los certificados por no haber la actora cumplido con la obligación de presentar las boletas de aportes al Fondo de Desempleo y que, por lo demás, resultaban inidóneas las dos notas del Banco a la actora transcriptas en el peritaje contable a fs. 199 y vta., por no haber quedado acreditada su recepción en destino, negada, por otra parte, por la actora en el alegato de bien probado.

9º) Que en su recurso, el Banco Hipotecario no rebate en forma concreta y circunstanciada la afirmación del a quo referida en último término, ni demuestra fehacientemente que a la actora se le hubieran comunicado los términos de la Carta Instrucción S. de C. Nº 12/70, circunstancias que llevan a desechar el agravio.

Por ello, se deja sin efecto la sentencia recurrida: 1º) En cuanto no hace lugar a la actualización de la deuda resultante del atraso en el pago de certificados de obra, declarándose la procedencia de dicho reajuste conforme las pautas fijadas por la ley 21.392; 2º) En cuanto resuelve sobre los aspectos tratados en los considerandos 6º y 7º. Las costas del recurso extraordinario deducido por la actora impónense a la demandada. Notifíquese y devuélvanse los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nueva decisión.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Elías P. Guastavino — César Black — Carlos A. Renom.

MARIO DOMINGO HERRERA OLIVER

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Debe desestimarse el agravio referido a la introducción por el a quo de puntos extraños al proceso, pues el tema atinente a la jurisdicción provincial fue articulado por la accionada en su responde, de manera que se pretende el examen de lo relativo a la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis y del alcance de las pretensiones de las partes, lo cual resulta propio de los jueces de la causa y ajeno a la instancia extraordinaria (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Corresponde desestimar el planteo referido al desconocimiento de la prelación normativa que establece el art. 31 de la Constitución Nacional, si el apelante no se hace cargo de los argumentos expuestos por el sentenciante para excluir la aplicación de los actos y normas invocados en apoyo de las pretensiones de su parte (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No procede el recurso extraordinario fundado en que la decisión es arbitraria por no haber valorado la posibilidad de continuar la actividad pesquera en otra zona. Ello así, pues esa hipótesis no fue formulada ni demostrada en autos, de modo que el a quo resolvió sobre la base de la prohibición existente respecto de la jurisdicción para la cual el actor sostuvo hallarse habilitado, que era el tema materia del pleito (3).

S.A.F.R.A. C.I. y F. v. JUNTA NACIONAL DE CARNES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que confirmó la multa impuesta por la Junta Nacional de Carnes por infracciones al

---

(1) 6 de mayo. Fallos: 300:468; 699; 301:449, 712; 302:175, 827.

(2) Fallos: 296:693; 299:258; 301:290; 302:155, 220.

(3) Fallos: 296:49, 49, 117, 568; 300:61, 200, 388.

art. 11 de la resolución 44/73. Ello así, pues a pesar de los escuetos términos en que se fundamentó la decisión en recurso, el a quo no sostuvo una interpretación diferente a aquella que en su defensa invoca la apelante, sino que ha juzgado que dadas las constancias de la causa y de los hechos controvertidos y no negados por la firma, no surge extremo alguno que permita excluir de responsabilidad a ésta, en cuyo caso el problema se limita a la valoración de los hechos litigiosos y de la conducencia o no de la prueba ofrecida, situaciones que escapan a la esfera de contralor de la instancia extraordinaria (1).

ESTABLECIMIENTOS FABRILES GUERENO S.A. v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Distinta vecindad.

Es de competencia originaria de la Corte un pleito civil entablado por un vecino de la Capital Federal contra una provincia (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y art. 24, inc. 1), del decreto-ley 1285/58) (2).

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

Es responsable la Provincia por la conducta culpable del personal que, en el desempeño de sus funciones y obrando bajo su dependencia ha causado un daño —como consecuencia del obrar de la Oficina San Justo del Telégrafo, tanto en la demora de la entrega del telegrama intimidatorio, como en la errónea información que suministró— de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 1112 y 1113 del Código Civil (3).

---

(1) 6 de mayo.

(2) 6 de mayo.

(3) Fallos: 203:30; 205:635; 208:343; 210:548; 216:632; 270:404; 273:75.

CARLOS R. BENEYTOS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Sea que las infracciones de tenencia de armas y munición de guerra y hurto concurran materialmente, sea que lo hagan en forma ideal, la competencia para conocer de la causa corresponde a los jueces castrenses, pues el delito instantáneo fue cometido mientras el imputado tenía estado militar y el permanente también se desarrolló durante ese lapso (Reglamentación de las Leyes de Justicia Militar para la Armada —aprobada por decreto 8785/67 y sus modificatorias—, art. 2º en relación con los arts. 108 y 109 del Código de Justicia Militar) (1).

HAYDEE CRISTINA ALVAREZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que denegó la jubilación solicitada y acoger el agravio relativo a la falta de consideración por el a quo de cuestiones oportunamente planteadas, pues si bien interesa a un aspecto ajeno por su naturaleza procesal a la instancia extraordinaria, el caso configura un supuesto de excepción. Ello así, pues en oportunidad de recurrir ante la alzada por la vía del art. 14 de la ley 14.236, la actora, entre otros planteos, formuló el atinente a no haberse aplicado la legislación vigente en el acto administrativo que impugna, con base en argumentos concernientes a la determinación en el tiempo de la normativa previsional (2).

---

(1) 6 de mayo. Fallos: 282:58; 295:774.

(2) 6 de mayo. Fallos: 303:757.

SATURIO TURNES v. AGENCIA MARITIMA JOHNSON S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Debe descalificarse la sentencia que, al no precisar de manera categórica que la cosa productora del daño no fuera propiedad de la demandada ni estuviera bajo su guarda o su servicio, ha efectuado una inadecuada inversión de la carga de la prueba en los términos del art. 1113 del Código Civil al poner en cabeza del actor la demostración de la culpa o negligencia de la demandada, pues en tal caso no constituye derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa (1).

BELISARIO MONTERO v. CLUB UNIVERSITARIO DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Debe desestimarse el agravio del apelante —atinente a que el a quo omitió analizar la cuestión vinculada con las violaciones a los derechos de propiedad e igualdad ante la ley, resultantes de efectuar una discriminación indebida y no contemplada en los estatutos entre los socios y de imponerle pagos no autorizados por ley—, pues si bien es cierto que la sentencia no analizó de modo exhaustivo dichas objeciones, tal circunstancia no desmerece su validez como acto jurisdiccional, pues la cuestión principal de fondo fue resuelta sobre la base de una inteligencia posible del régimen estatutario y no se advierte que la sola referencia a las garantías constitucionales mencionadas, ponga de manifiesto su relación directa con lo decidido. Ello es así, pues el a quo ha rechazado toda interpretación formalista y contraria al espíritu y equidad con que deben aplicarse las normas reglamentarias, admitiendo que la Comisión Directiva tenía atribuciones para fijar las cuotas que se impugnan (2).

---

(1) 6 de mayo. Fallos: 285:279; 290:765; 302:1405.

(2) 6 de mayo.

MARIA LOURDES SANCHEZ v. MAXIMO KUPFERSCHMIDT

SENTENCIA: *Principios generales.*

No procede la tacha de omisión de pronunciamiento si, frente a las conclusiones de la sentencia sobre la inexistencia de culpa o mora del vendedor en la recepción de los pagos, puede tenerse por implícitamente desestimada la pretensión de la accionada referente a la existencia de abuso del derecho en la conducta de los compradores (1).

EL HOGAR OBRERO COOP. v. NACION ARGENTINA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: *Tercera instancia. Generalidades.*

Es procedente el recurso ordinario de apelación en tercera instancia ante la Corte cuando la cantidad discutida excede el mínimo establecido en el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 (texto según ley 21.708 y Acordada de la Corte Suprema del 21/8/80).

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Responsabilidad del Estado. Casos varios.*

Corresponde confirmar la sentencia que no hizo lugar al reclamo de una cooperativa —adquirente de un inmueble al Estado con destino a viviendas que se financiarían, entre otros, con fondos del Banco Hipotecario Nacional— fundado en que, a raíz de no prosperar el pedido de subdivisión por estar pendiente una declaración de utilidad pública sobre el terreno —luego desafectado— el mencionado Banco estaba imposibilitado para dar curso a las estipulaciones del contrato global que lo vinculaba a la actora, determinando una demora en el resarcimiento de las inversiones realizadas. Ello así, pues el otorgamiento del préstamo global perseguía no el beneficio directo de la cooperativa sino permitir a sus asociados la adquisición de los departamentos "en las mejores condiciones", quienes serían los perjudicados con la demora y el recurrente no probó si el precio de las unidades permaneció invariable; tampoco cabe presumir que nadie, ni siquiera una cooperativa, efectúe operaciones comerciales.

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Responsabilidad del Estado. Casos varios.*

Corresponde hacer lugar a la demanda de una cooperativa —adquirente de un inmueble al Estado con destino a viviendas que se financiarían, entre

---

(1) 6 de mayo.

otros, con fondos del Banco Hipotecario Nacional— fundada en que, a raíz de no prosperar el pedido de subdivisión por estar pendiente una declaración de utilidad pública sobre el terreno —luego desafectado— el mencionado Banco estaba imposibilitado para dar curso a las estipulaciones del contrato global que lo vinculaba a la actora, determinando una demora en el resarcimiento de las inversiones realizadas. Ello así, pues tal inmovilización de fondos por más tiempo del previsto constituye un perjuicio que no requiere mayor demostración, pues es evidente que, normalmente, un capital es utilizado en operaciones comerciales; con mayor razón en el caso de una cooperativa de consumo, edificación y crédito, cuyo normal funcionamiento requiere una dinámica movilización de fondos para satisfacer las necesidades de sus asociados; y, asimismo, no existe constancia de que la actora haya trasladado a los compradores el mayor gasto financiero (Disidencia del Dr. César Black).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Cámara Federal de la Capital (Sala en lo Civil y Comercial Nº 2) se interpuso recurso ordinario de apelación.

Dicho recurso resulta formalmente procedente toda vez que el valor disputado en último término supera el mínimo establecido en el art. 24 inc. c, ap. a, del decreto ley 1285/58 (t.o. ley 21.708).

En cuanto al fondo del asunto el Estado Nacional (Ministerio de Economía) es parte y actúa por medio de apoderado especial motivo por el cual solicito a V. E. me exima de dictaminar. Buenos Aires, 18 de diciembre de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de mayo de 1982.

Vistos los autos: "El Hogar Obrero Coop. c/Estado Nacional Argentino s/daños y perjuicios".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 773/781 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo, Sala 2 Ci-

vil y Comercial —que revocó lo resuelto a fs. 731/737 y, en consecuencia, rechazó la demanda, con costas— la actora interpuso recurso ordinario de apelación a fs. 785/786, que fue concedido a fs. 787.

2º) Que el mismo es procedente por exceder la cantidad discutida el mínimo establecido en el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 (texto según ley 21.798 y Acordada de este Tribunal del 21 de agosto de 1980).

3º) Que a fs. 793/805 y 806/819 obran los memoriales de la demandada (Estado Nacional - Ministerio de Economía) y actora, respectivamente.

4º) Que en la sentencia que obra a fs. 773/781, para rechazar la demanda, puntualiza el a quo:

A) Que en marzo de 1965 el Estado Nacional (Ministerio de Obras y Servicios Públicos) vendió a la Cooperativa de Consumo, Edificación y Crédito Ltda. El Hogar Obrero un inmueble ubicado en el Partido de La Matanza (Pcia. de Buenos Aires), con una extensión algo mayor a las ocho hectáreas, quedando establecido en el boleto respectivo la obligación de la adquirente de edificar en el lugar un mínimo de 830 unidades de vivienda, de las cuales 168 serían financiadas por el Banco Hipotecario Nacional con la cooperación del Banco Interamericano de Desarrollo y las restantes con fondos propios de la Cooperativa. Esta tomó posesión de las tierras en agosto de 1965 y la escritura fue otorgada en igual mes del año siguiente. Poco antes de dicho acto —el 1º de julio de 1966— la Cooperativa suscribió con el Banco Hipotecario Nacional el Contrato Global de Ahorro y Préstamo para la Vivienda Económica Nº 95.020, por el importe de m$n 1.555.200.000 (fs. 26/31). Estando adelantado el proceso de la construcción y en oportunidad de presentar los planos para subdividir lo edificado con arreglo al régimen de la ley 13.512, aquéllos fueron observados por la Dirección de Catastro Provincial, la que se negó a dar curso al pedido de subdivisión ya que, en junio de 1968 —o sea, tres años después de concretada la compraventa— la Corporación del Mercado Central de Buenos Aires se había presentado ante la referida oficina invocando el art. 18 del decreto-ley nacional Nº 3287/63 que declaró a esas tierras sujetas a expropiación por ser necesarias, junto con otras, para erigir las instalaciones del mencionado Mercado Cen-

tral. Ante tal situación y con ánimo de superarla, la Cooperativa inició, ante las autoridades competentes, arduas y dilatadas gestiones que obtuvieron favorable fruto final sólo en julio de 1970, cuando por ley 18.725 se dispuso desafectar el inmueble adquirido por aquélla. Sin embargo, sostuvo la actora que el rechazo de los planos de subdivisión condujo a que no pudiera resarcirse, en el tiempo y modo previstos, de las inversiones realizadas para la construcción del barrio —pues la mentada circunstancia imposibilitaba que el Banco Hipotecario diera curso a las estipulaciones del Contrato Global Nº 95.020—, derivando de ello —según su decir— graves daños patrimoniales para cuyo resarcimiento entabló el presente juicio;

B) Que el Estado Nacional al contestar la demanda negó —entre otras circunstancias— que la actora sufriera perjuicios con motivo de la situación a que puso término la ley 18.725, reiterando, en su expresión de agravios contra la sentencia de primera instancia, que el supuesto daño invocado no había sido acreditado debidamente;

C) Que juzgaba de interés poner en claro lo concerniente al real propósito perseguido por la actora al concertar el contrato global Nº 95.020, que no fue estrictamente, el de hacerse de fondos para la construcción de las viviendas que se había obligado a erigir —y edificó— con recursos propios, sino el de permitir a sus asociados la adquisición de los departamentos "en las mejores condiciones posibles" (fs. 7, quinto párrafo), reiterando, en ese sentido, que el contrato global Nº 95.020 no fue suscripto por la accionante con el fin de procurarse fondos para llevar adelante las obras, sino para asegurar, a aquéllos de sus asociados que tuvieran interés en adquirir una vivienda, la financiación de una parte del precio que por ella habrían de abonar a la Cooperativa (considerando IV de fs. 175 vta./176);

D) Que el daño cuyo resarcimiento pretendía la actora habría sobrevenido a raíz de las dificultades en la subdivisión de los edificios a que puso fin la desafectación dispuesta por la ley 18.725, por los inconvenientes que retrasaron la escrituración de las viviendas y la posibilidad de que los adquirentes de ellas pudieran obtener préstamos del Banco Hipotecario;

E) Que, en tales condiciones, pasaba a primer plano lo concerniente a si el daño denunciado por la actora había existido, o, con más

precisión, lo atinente a si dicha parte lo había demostrado, habida cuenta de que la prueba de este presupuesto de la responsabilidad del deudor incumbía a quien pretendía hacerla valer;

F) Que ningún elemento de juicio –ni documental, ni pericial o testimonial– había sido traído para acreditar los términos en que fueron pactadas las ventas de las viviendas, es decir, las fechas en que se suscribieron los boletos de compraventa, las condiciones de precio, plazos de pago, etc., puntualizando que no se había producido prueba que despejara toda duda acerca de si el perjuicio por la tardanza con que los fondos provenientes de aquella entidad bancaria ingresaron a la Cooperativa lo sufrió ésta o, en cambio, los compradores de las viviendas;

G) Que no sólo no existía prueba suficiente de que la primera situación –daño de la actora– se hubiera configurado, sino que mediaba algún elemento de convicción que autorizaba, más bien, a presumir lo contrario, refiriéndose a la nota del 30 de diciembre de 1968 que la accionante dirigió al Banco Hipotecario (fs. 606/607);

H) Que los términos de la aludida presentación eran elocuentes en el sentido indicado, pues parecía resultar de ellos que la demora en la entrega del préstamo del Banco Hipotecario se traduciría en un aumento del precio de los departamentos a soportar por los adquirentes, derivado de que en el cálculo de aquél entrarían los gastos financieros del costo de la construcción hasta que la referida entrega se materializara;

I) Que aun en ausencia de la aludida constancia de fs. 606/607, pero con mucha mayor razón en presencia de ella, una acabada demostración de que la actora sufrió algún daño hubiera requerido allegar detalles de las compraventas celebradas, a fin de poner en claro cuáles fueron los derechos y obligaciones de las partes en esas operaciones. Entre otros datos, habría sido necesario acreditar que la Cooperativa fijó un precio que sólo la resarcía de la inversión y que a él se atuvo pese a la demora de los adquirentes en abonar la parte que les financiaría el Banco Hipotecario, ya que bien pudo ocurrir –como lo sugería la nota del 30 de diciembre de 1968, bastante anterior a la entrega de los primeros departamentos–, que la actora hubiera en definitiva establecido el valor final de las unidades en función, no sólo del capital

invertido, sino también de la previsible tardanza con que habría de percibir de los compradores la porción del precio que a éstos financiaría aquella institución, cargando dicho precio con sumas adecuadas para compensar la inmovilización de esa parte del capital durante un lapso que pudo coincidir, superar o ser inferior al que efectivamente corrió hasta que la financiación bancaria le fue entregada a la Cooperativa en forma global;

J) Que en conclusión, juzgó no probados los daños por los que se intentó responsabilizar al Estado, reiterando que ninguna de las probanzas ofrecidas y producidas por la actora arrojaba luz sobre aspectos decisivos para adquirir certeza en orden a la efectiva concreción de dichos perjuicios.

5º) Que al expresar sus agravios a fs. 816/819 sostuvo la accionante:

a) Que la inmovilización de los fondos propios invertidos en la obra por más tiempo del previsto, a raíz de la demora a que se hizo referencia en el anterior considerando, constituía un perjuicio que no requería mayor demostración, pues era evidente que, normalmente, un capital —máxime en el caso de la actora— es utilizado en operaciones comerciales y debe producir una rentabilidad;

b) Que no era válida la conclusión del a quo apoyada en la nota obrante a fs. 606/607, por ser ésta sólo una propuesta de solución, que no fue aceptada por el Banco;

c) Que el préstamo global otorgado a la Cooperativa tampoco modificó las normas de Contrato Global Nº 95.020 en lo referido al precio de los departamentos, y que dichos precios no habrían podido sufrir modificación atento las normas que regían dichos contratos globales y, en particular, la cláusula 18 del referido Contrato Global Nº 95.020;

d) Que, por último, según lo que es natural y habitual en el curso ordinario de las relaciones entre comprador y vendedor no cabía presumir que se hubiera hecho soportar a los adquirentes, modificando el precio originario, los mayores costos financieros relacionados con la demora en recuperar lo invertido en la construcción.

6º) Que entrando al análisis de los agravios cabe señalar, ante todo, que en el escrito de fs. 806/919 el recurrente no efectúa la crítica concreta y circunstanciada de todos y cada uno de los fundamentos que llevaron al a quo a resolver el rechazo de la demanda.

7º) Que, en primer lugar, la sola referencia a la demora en la recuperación de los fondos invertidos en la obra no autoriza de por sí a tener por probada la existencia del perjuicio que se invoca, teniendo en cuenta que, según conclusión que quedó firme, el otorgamiento del préstamo global perseguía no el beneficio directo de la Cooperativa, sino permitir a sus asociados la adquisición de los departamentos "en las mejores condiciones posibles", circunstancia de la cual podría derivarse que, en todo caso, aquella demora perjudicaría a éstos y no a la empresa constructora. Tal conclusión, por lo demás, aparecería avalada, como lo señaló el a quo, por la nota del 30 de diciembre de 1968, obrante a fs. 606/607, de indudable valor probatorio.

En efecto, contrariamente a lo que sostiene el quejoso en el escrito de expresión de agravios, resulta irrelevante que dicha nota contenga una "propuesta de solución", y que ésta haya sido aceptada o no por el Banco Hipotecario. Lo que importa, en cambio, es que de ella se desprende la manifestación clara de la actora en el sentido de que los perjuicios por la demora en el otorgamiento de los préstamos serían soportados por los terceros adquirentes, atento a que en la determinación del precio de los departamentos entrarían los gastos financieros del costo de la construcción hasta que la entrega de los fondos se materializara.

La actora no destruyó con prueba alguna lo que resultaría de su propia manifestación, circunstancia que convalida las conclusiones del a quo.

8º) Que tampoco conmueve el fallo recurrido la invocación de las reglamentaciones de los contratos globales de préstamos, ni la particular mención de la cláusula 18 del Contrato Nº 95.020. En efecto, aquéllas sólo contienen referencias genéricas a contratos tipos, y la indicada en último término sólo prevé la suscripción simultánea de la transferencia del contrato individual y el boleto de compraventa, y si bien especifica que en este último deberá constar el precio de la operación con las condiciones de pago pactadas, no contiene indica-

ciones atinentes a la forma de determinar el precio antes de la indicada suscripción. Al efecto, la prohibición de que el precio sufra otra modificación que la que resulte de aplicar el incremento del costo de la construcción, aparece redactada para el futuro ("...no podrá...")

Por lo demás, siguiendo con esta argumentación y como lo señala el a quo, ninguna prueba ha arrimado la accionante relativa al precio fijado inicialmente para los departamentos, y ni siquiera puede saberse, con las constancias de autos, si dichos precios fueron determinados computando la previsible tardanza con que habrían de percibir los compradores la porción del precio que a éstos financiaría el Banco Hipotecario —como lo sugeriría la nota del 30 de diciembre de 1968, bastante anterior a las entregas de los primeros departamentos—, o prescindiendo de tal circunstancia y, en este último supuesto, si dicho precio permaneció invariable o sufrió modificaciones antes de la prescripta suscripción simultánea de la transferencia del contrato individual de ahorro y préstamo y el boleto de compraventa.

9º) Que cabe añadir, por último, que lo natural y habitual en el curso ordinario de las relaciones entre comprador y vendedor es que este último se preocupe —al menos— por resarcirse adecuadamente de sus gastos e inversiones. No cabe presumir que nadie, ni siquiera las Cooperativas, efectúen operaciones comerciales sin tomar todas las precauciones —al menos— para no perder.

10) Que en tales condiciones, no resultando hábiles para conmover el fallo los agravios de la recurrente, teniendo en cuenta la presunción que deriva de las propias manifestaciones de la accionante según constancias de fs. 606/607, y ante la ausencia de toda prueba o constancia que las invalide, corresponde confirmar la sentencia recurrida.

Por ello, se confirma la sentencia apelada de fs. 773/781 en lo que fue materia de recurso. Con costas.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK (en disidencia) — CARLOS A. RENOM.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CÉSAR BLACK

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 773/781 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo, Sala 2 Civil y Comercial —que revocó lo resuelto a fs. 731/737 y, en consecuencia, rechazó la demanda, con costas— la actora interpuso recurso ordinario de apelación a fs. 785/786, que fue concedido a fs. 787.

2º) Que el mismo es procedente por exceder la cantidad discutida el mínimo establecido en el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 (texto según ley 21.708 y Acordada de este Tribunal del 21 de agosto de 1980).

3º) Que a fs. 793/805 y 806/819 obran los memoriales de la demandada (Estado Nacional - Ministerio de Economía) y actora, respectivamente.

4º) Que el Estado Nacional (Ministerio de Obras y Servicios Públicos) vendió en 1965 a la actora un inmueble —en el Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires— con una superficie un poco mayor a las ocho hectáreas, para que ésta construyera un mínimo de 830 viviendas, las primeras 168 financiadas por el Banco Hipotecario Nacional, con cooperación del B.I.D. (Banco Interamericano de Desarrollo), y las restantes, con fondos propios.

La actora suscribió —en 1966— con la entidad bancaria, el "Contrato Global de Ahorro y Préstamo para la Vivienda Económica" Nº 95.020 (por m$n 1.155.200.000). Estando ya avanzadas las construcciones, a raíz de dificultades derivadas por la existencia del decreto-ley 3287/63, que declaraba esas tierras sujetas a expropiación para la instalación del Mercado Central de Buenos Aires, y que motivara el rechazo de los planos de subdivisión según régimen de la ley 13.512 por parte de la Dirección de Catastro provincial, la actora gestionó la desafectación de las mismas, lo que obtuvo con el dictado de la ley 18.725 (julio de 1970). Sostiene aquélla que tales retrasos hicieron que no pudiera resarcirse en el tiempo y modo previstos, pues hasta que no se aprobaran los referidos planos, el Banco Hipotecario no daba curso al contrato mencionado; por ello, demandó por daños y perjuicios al Estado Nacional y a la Corporación del Mercado Central de Bue-

nos Aires, allanándose a la excepción de falta de legitimación para obrar opuesta por esta última y prosiguió la demanda sólo contra el Estado Nacional.

5º) Que el a quo consideró que de la magnitud de la obra surge que el "contrato-global" 95.020 no tuvo por objeto conseguir fondos para edificar las viviendas a que se había comprometido la actora —y que por otro lado construyó— sino a permitir que sus asociados adquirieran los departamentos "en las mejores condiciones posibles", facilitándoles a quienes lo creyeran conveniente la financiación de una parte del precio de la vivienda; que la posible existencia de algún daño en perjuicio de aquélla —a raíz de las dificultades en la subdivisión de las edificaciones, por la demora en desafectar los terrenos, lo que retrasó la escrituración de las viviendas y la posibilidad que los adquirentes pudieran obtener los préstamos del Banco Hipotecario—, llevan la cuestión al campo de la responsabilidad contractual; que en orden a la acreditación de los daños, la actora se funda en que para evitar inconveinentes solicitó al Banco —ver fs. 606/607— el adelanto total de las sumas de los préstamos individuales originariamente considerados, actitud a la que accedió el Banco, quien otorgó dos préstamos por $ 11.299.900 y $ 8.097.700 a partir de enero de 1971 y en base a ello, solicitó al perito que determinara los intereses que habría percibido si los préstamos correspondientes a las viviendas entregadas en 1971 hubieran estado disponibles para ella en las fechas en que otorgó las posesiones y los hubiese invertido en operaciones hipotecarias o personales con sus asociados, siendo el promedio el perjuicio sufrido; que ello implicaría que la totalidad de los fondos podrían haberse invertido en tal carácter, pero no hay prueba de ese supuesto, pues no se acreditó que entre 1969/1971 la actora no haya podido satisfacer los pedidos de créditos de sus asociados, y que no es irrazonable pensar que el perjuicio de la tardanza no haya sido asumido, en última instancia, por los compradores de las viviendas, lo que surgiría de la mentada nota de fs. 606/607 en cuanto el costo del dinero de la Cooperativa "es superior al que cobra el Banco" y "el adquirente se perjudica y nos crea una situación incómoda pues no se le cumple la promesa inicial"; que sólo sería factible un resarcimiento a raíz de la pérdida de una posibilidad o "chance", tampoco viable por falta de pruebas y las presunciones señaladas en sentido contrario.

6º) Que el Tribunal comparte lo afirmado por el a quo en cuanto a que de existir responsabilidad a cargo del Estado Nacional, lo sería a título de responsabilidad contractual originada en su demora en desafectar los terrenos y que, ante la carencia de datos precisos, no puede considerarse que la totalidad de los fondos no percibidos por la actora, hubiesen podido ser invertidos en préstamos a sus asociados, por lo que un posible resarcimiento sólo puede contemplarse como la pérdida de una posibilidad o "chance".

7º) Que, resuelto lo anterior, no cabe duda que la inmovilización de los fondos propios invertidos en la obra por más tiempo del previsto a raíz de la demora señalada, constituye un perjuicio que no requiere mayor demostración, pues es evidente que, normalmente, un capital es utilizado en operaciones comerciales. Ello adquiere especial nitidez en el caso, en que la actora es una sociedad cooperativa de consumo, edificación y crédito, cuyo normal funcionamiento requiere una rápida y dinámica movilización de los fondos a fin de satisfacer las necesidades de sus asociados.

8º) Que no es óbice a ello el pretendido traslado a los compradores del mayor gasto financiero, pues no existe constancia ni prueba alguna de que ello haya sucedido, ni el Banco aceptó la propuesta tenida en cuenta por el a quo, siendo irrelevantes –por otro lado– las medidas que pudo haber tomado la actora para sortear la situación.

9º) Que tampoco pueden tener acogida las defensas vinculadas con las acciones que hubieran correspondido a la actora –expropiación inversa– y a su conocimiento de los problemas dominiales del inmueble que adquirió –que se reconocerían en la cláusula 12 del boleto de compraventa que establecía que el comprador realizará las gestiones tendientes para regularizar los problemas de forma que pudieran surgir para la inscripción de los bienes–, pues no resulta lógico que quien pretende emprender la construcción de un complejo edilicio de la magnitud del proyectado –y luego realizado– hubiera puesto en juego un mecanismo legal cuyo resultado era diametralmente opuesto a su propio interés. Además, la posterior desafectación del terreno en cuestión revela la inexistencia de un supuesto de utilidad pública, así como la remoción de los obstáculos que turbaban al comprador y el cumplimiento del contrato con arreglo a los principios

de buena fe, cuidado y previsión exigibles en tales casos (conf. arts. 2091 y 1198 del Código Civil).

10) Que, admitida la existencia del perjuicio, para determinar su cuantía debe tenerse en cuenta —por lo ya expuesto— que se trata de resarcir una expectativa seria de obtener ganancias; en consecuencia, es necesario atenerse a lo dispuesto por el art. 165 *in fine* del Código Procesal, tomando en consideración como elemento indiciario el peritaje practicado a fs. 450/455 —del que surge que durante el tiempo que la actora se vio privada de los fondos, cobraba a sus asociados intereses que variaban del 18,10 % al 19,20 %, según el tipo de operaciones—, las posibilidades de hallar tomadores para sus préstamos, y los montos en juego. Sobre tales bases, esta Corte estima equitativo establecer el monto indemnizatorio en la suma de $ 3.157.409.883,56, cantidad en la cual se ha computado la desvalorización monetaria a fin de que la reglamentación sea integral, de conformidad con los principios que rigen en la materia (Fallos: 298:36 y 223).

11) Que en cuanto a las costas de todas las instancias, atento a la forma en que prospera la demanda, corresponde distribuir su imposición en forma equitativa sobre ambas partes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 71 del Código Procesal; en consecuencia, procede imponer el 65 % de ellas a la demandada y el 35 % restante, a cargo de la actora.

Por ello, se revoca la sentencia apelada, haciéndose lugar a la demanda y condenando al Estado Nacional al pago de la suma de $ 3.157.409.833,56, con intereses a la tasa del 6 % desde la fecha de la notificación de la demanda y a la que rija para descuentos en el Banco de la Nación Argentina a partir de esta última. Las costas, según lo establecido en el Considerando 11.

CÉSAR BLACK.

NCR ARGENTINA S.A.I.C. v. NACION ARGENTINA

ADUANA: Infracciones. Manifestación inexacta.

De la interpretación armónica de los arts. 3º, 8º y 9º de la ley 17.352 y 3º de la resolución 8.152/68 de la Dirección Nacional de Aduanas se in-

fiere que, aun con anterioridad al dictado de la resolución 3878/69 los importadores debían declarar las circunstancias que influían en la operación en grado tal que no pudieran reputársela celebrada en términos de libre competencia, a fin de que las dependencias técnicas del organismo fiscal determinasen en qué medida esas particularidades incidían en el valor de los bienes. Ello no implica abrir juicio en orden a si la omisión de declarar dichas circunstancias configura una conducta merecedora de sanción a la luz de las normas represivas de la Ley de Aduana (1).

ADUANA: Infracciones. Manifestación inexacta.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que dejó sin efecto la resolución por la cual la Administración Nacional de Aduanas sancionó a una firma por considerarla responsable de falsa manifestación en el despacho de mercadería. Ello así, pues como lo advierte el a quo, con anterioridad al dictado de resolución 3878/69, dicho organismo no había dispuesto una forma específica de satisfacer la exigencia de declarar los factores que influyeran en la operación en grado tal que no pudiera reputársela celebrada en términos de libre competencia, lo cual permite afirmar que la verificación del cumplimiento de tal deber en cada caso no pueda efectuarse sobre la base de una regla de aplicación general, sino valorando las praticularidades que cada uno presentó a fin de establecer qué formalidades éstas imponían adoptar.

ODOL, S.A.I.C. v. NACION ARGENTINA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Procede el recurso ordinario de apelación cuando se trata de una sentencia definitiva recaída en una causa en que la Nación es parte y el valor cuestionado, actualizado a la fecha de la interposición, supera el mínimo establecido en el art. 24, inc. 6º, apartado a), del decreto-ley 1285/58 (texto según ley 21.708 y Acordada de la Corte del 21 de agosto de 1980).

---

(1) 11 de mayo. Fallos: 303:145.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Generalidades.

Es posible atribuir responsabilidad al Estado por hechos u omisiones ilegítimos de sus funcionarios; dicha responsabilidad no escapa en el caso —en que se incurrió en mora de la administración, por aplicación del artículo 10 de la ley 19.549— a los lineamientos de la teoría general de la responsabilidad civil, exigiendo, para configurarse, un irregular cumplimiento de las obligaciones legales y la existencia de culpa en el funcionario.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

El art. 10 de la ley 19.549 exige la intervención activa del particular al obligarlo a requerir pronto despacho frente a la inactividad de la administración como condición para que se opere el silencio, pues si bien ésta se encuentra obligada a expedirse ante toda petición de los administrativos, es dable requerir un mínimo de diligencia por parte de éstos, utilizando los recursos que las normas legales ponen a su disposición. En el caso, la actora no hizo uso de dichos remedios legales, consintiendo con su actitud la demora de la administración.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Si bien la apelante sostiene que al evitar la administración —con su silencio— el traslado del impuesto a los precios, se ha beneficiado a la innumerable cantidad de compradores de sus productos, que dejaban de abonar el mismo, y allí habría radicado el beneficio comunitario —que no es un mero beneficio económico, sino que hace referencia al bien común general— las consecuencias de la demora administrativa debe considerársela como un sacrificio individual, derivación del riesgo y ventura propia de cualquier gestión empresaria.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

No existe vínculo de conexidad entre la causa invocada por la actora —quien atribuyó al Estado una demora injustificada en la decisión de autorizar el traslado a los precios de venta los impuestos internos, lo cual le produjo un perjuicio— como originante del daño y el daño producido, si el aumento de los costos de la actora no se debió a la incidencia que tuvo el pago de dicho gravamen, sino a los aumentos registrados por los insumos utilizados por el fabricante de los productos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Cámara Federal de la Capital —sala en lo Civil y Comercial Nº 3— se interpusieron por ambas partes re-

cursos ordinarios de apelación a fs. 504 y fs. 505 (foliatura corregida posteriormente) los cuales fueron concedidos a fs. 508.

Estimo que dichas apelaciones resultan formalmente procedentes toda vez que el valor disputado en último término excede al previsto en el art. 24, inc. 6º del decreto-ley 1285/58.

En cuanto al fondo del asunto, el Estado Nacional (Secretaría de Comercio) es parte y se encuentra representado por apoderado especial en una causa de contenido estrictamente patrimonial, motivo por el cual solicito a V. E. me exima de dictaminar. Buenos Aires, 15 de junio de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de mayo de 1982.

Vistos los autos: "Odol S.A.I.C. c/Estado Nacional s/daños y perjuicios".

Considerando:

1º) Que la Sala Tercera en lo Civil y Comercial de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, por sentencia de fs. 490/499 hizo lugar a la demanda por daños y perjuicios y condenó al Estado Nacional a pagar a la actora la suma de cuatro mil ciento sesenta millones setecientos treinta y ocho mil novecientos veintinueve pesos, con más los intereses al 8 % anual hasta la fecha de la sentencia y en adelante hasta su efectivo pago a la tasa de interés vencido que prescriba el Banco Nación para sus operaciones de descuento a treinta días.

2º) Que contra este pronunciamiento, actora y demandada dedujeron sendos recursos ordinarios de apelación, concedidos a fs. 508. Los mismos son formalmente procedentes toda vez que se trata de una sentencia definitiva recaída en una causa en la que la Nación es parte y el valor cuestionado, actualizado a la fecha de la interposición de la apelación, supera el mínimo establecido en el art. 24, inc. 6º, apartado a), del decreto-ley 1285/58 (texto según ley 21.708 y Acordada de esta Corte del 21 de agosto de 1980). A fs. 513/521 obra el memorial de la actora y a fs. 522/525 el memorial de la demandada.

3º) Que la actora se agravia por la forma en que la Cámara estableció se debía actualizar el monto de lo reclamado; sostiene que tal forma puede ocasionarle perjuicio, en virtud de las expectativas creadas en torno de la nueva gestión económica, de la posibildad de que existan tasas negativas de interés; que, en consecuencia, su derecho de propiedad se encuentra amenazado hoy por la posibilidad de que la condena a intereses —que es accesoria de la de indemnizar—, sin reajuste ninguno de la parte de capital, signifique al fin del proceso un desmedro de la cantidad resarcitoria que el tribunal de segunda instancia dispuso incorporar a su patrimonio, con más del 8 %. En virtud de ello, propugna se dicte sentencia confirmando la recurrida en todas sus partes y revocándola en cuanto al tiempo al cual debe "indexarse", el que solicita sea fijado a la fecha del efectivo pago, con el accesorio ya previsto en la sentencia de un interés del 8 %.

4º) Que la demandada se agravia de dos aspectos de la sentencia; a) en cuanto considera producida en el caso mora administrativa, con la consecuencia de responsabilidad por daños oportunamente causados; b) en cuanto admite la existencia de daños y perjuicios, los que afirma no fueron probados en autos.

5º) Que el tribunal a quo llegó a la conclusión arriba reseñada, sobre la base de considerar que la administración había incurrido a través de la conducta de sus funcionarios en negligencia culposa, lo que en virtud de lo preceptuado por los arts. 43, 1109, 1112 y 1113 del Código Civil le obliga a reparar los daños ocasionados. Sostuvo el a quo que vencido el término de 60 días que prevé el art. 10 de la ley de procedimientos administrativos (para los supuestos en que no se fija plazo), sin que la administración se pronunciase, le quedaban expeditos al administrado cualesquiera de las vías permitidas por la legislación vigente, entre las que se encuentra el pedido de pronto despacho para provocar el *silencio administrativo*.

6º) Que para una adecuada comprensión de la cuestión resulta conveniente reseñar las pretensiones de las partes. La actora, en su demanda, sostiene que peticionó al Estado Nacional, por conducto de la dependencia administrativa correspondiente, una autorización para trasladar a los precios de venta los impuestos internos, toda vez que la ley 20.423 estableció como responsable a quien encargare la producción de productos a terceros. Alega que tal decisión no requería sus-

tanciación ni trámite administrativo alguno, se fundaba sólo en el hecho de haberse dictado determinadas normas que ponían a su cargo un impuesto antes no existente ni computado en sus costos y que, en consecuencia, podía dictarse de inmediato. Atribuye al Estado Nacional una demora injustificada en la decisión que considera una irregularidad en el ejercicio de la función administrativa de los órganos competentes a la que califica como generadora del daño previsto en los arts. 1109 y 1112 del Código Civil. El daño, afirma la actora, provino de no poder trasladar a los precios al consumidor el monto de la exacta incidencia del tributo puesto a su cargo, con lo cual dejó de percibir en forma irrecuperable el importe de ese gravamen que integraba su costo.

7º) Que la demandada, por el contrario, considera inexistente la mora de la administración ya que, por aplicación del art. 10 de la ley 19.549, para que ésta se configure –afirma– se requiere la pertinente interpelación del particular interesado. Estima que las peticiones realizadas por la actora fueron simples pedidos anteriores al plazo del artículo arriba citado, sin realizar gestión alguna que importara poner en marcha los recursos administrativos y judiciales que la ley le brindaba.

8º) Que encuadrado el litigio en la forma precedentemente reseñada, cabe recordar una vez más –como ya se hiciera repetidamente a lo largo de estos autos–, que es posible atribuir responsabilidad al Estado por hechos u omisiones ilegítimos de sus funcionarios. Esta responsabilidad no escapa en el caso a los lineamientos de la teoría general de la responsabilidad civil, exigiendo, en consecuencia, para configurarse, un irregular cumplimiento de las obligaciones legales y la existencia de culpa en el funcionario.

Como se destacara en los considerandos anteriores, la actora considera que la demora en el dictado de la resolución peticionada es el presupuesto de hecho que sirve de sustento a su pretensión resarcitoria.

Empero, para determinar si ha existido irregularidad en el cumplimiento de las funciones públicas, es necesario considerar si ha sido realizado en transgresión de las normas que reglamentan tales funciones.

9º) Que al no existir plazo determinado para que la administración se pronuncie, el caso entra en los supuestos generales que la ley

de procedimientos administrativos regula para evitar la dilación *sine die* de aquélla.

10) Que por ello y a fin de determinar si la administración, con su demora, no ha obrado conforme a las normas que regulan su accionar, debe analizarse si puede considerarse como plazo al general previsto en el art. 10 de la ley 19.549, y si por su mero transcurso incurre en mora de pleno derecho (art. 509, 1er. párrafo, del Código Civil) o si se requiere alguna actividad expresa del administrado (art. citado, 2º párrafo).

11) Que el art. 10 de la norma legal citada establece que en el caso de que normas especiales no previeran un plazo determinado para el pronunciamiento, éste no podrá exceder de 60 días. Vencido el plazo que corresponda, el interesado requerirá pronto despacho y si transcurrieren otros 30 días sin producirse dicha resolución se considerará que hay silencio de la administración otorgándole a éste el alcance de una resolución negativa.

12) Que esta disposición exige la intervención activa del administrado al obligarlo a requerir pronto despacho frente a la inactividad de la administración como condición para que se opere el silencio, salvo que una norma especial prevea un plazo expreso dentro del cual esta última deba emitir un pronunciamiento.

13) Que ello es así ya que si bien cabe considerar que la administración tiene la obligación de expedirse ante toda petición de los administrados, es dable requerir un mínimo de diligencia por parte de éstos, utilizando los recursos que las normas legales vigentes ponen a su disposición. En consecuencia, para la configuración de la mora administrativa, contrariamente a lo sostenido por el *a quo* en la sentencia recurrida, se requiere ineludiblemente la pertinente interpelación del particular damnificado.

14) Que en el *sub lite* la actora no hizo uso de los remedios legales que la ley ponía en sus manos y que fueran reseñados *ut supra*, consintiendo con su actitud la demora de la administración. Resulta, en consecuencia irrazonable el pedido de reparación de daños y perjuicios que ahora reclama con fundamento en la mencionada demora tácitamente aceptada (arts. 902, 903 y 1111 del Código Civil).

15) Que esto es así, pese a la resolución favorable que en definitiva recayera en el expediente, ya que si la actora no instó en la forma prevista por la ley el dictado de una resolución denegatoria tácita, segura de que tenía derecho a una resolución que considerara lo peticionado, sin utilizar tampoco la acción de amparo prevista en el art. 28 de la ley de procedimientos administrativos por estimar que dicha acción no era la vía más apropiada para obtener una resolución favorable, debe cargar con las consecuencias que su omisión causó en su patrimonio.

16) Que de lo expuesto surge que no puede considerarse que haya existido irregularidad o ilicitud en el dictado del acto administrativo, toda vez que éste fue realizado dentro del marco normativo que reglamentaba su producción. Tampoco es posible, consecuentemente, atribuir responsabilidad civil al administrador en los términos del art. 43 del Código Civil.

17) Que en atención a la conclusión arribada y por haber sido planteado por la actora en su demanda, cabe analizar la posible procedencia de la indemnización del particular por daño causado como consecuencia de acto legítimo de la administración. Corresponde señalar, en este sentido, que subyace como sustrato para la procedencia de esta indemnización la idea de que el beneficio comunitario no tiene por qué afectar la propiedad individual. Es de puntualizar, al respecto, que el beneficio comunitario de que habla el principio citado no es un mero beneficio económico, como sostiene la actora, sino que hace referencia al bien común general. En el supuesto de autos, si bien la actora sostiene que al evitar la administración el traslado del impuesto a los precios se ha beneficiado a la innumerable cantidad de compradores de sus productos, que dejaban de abonar el mismo, y allí habría radicado el beneficio comunitario; parece más adecuado considerar, como lo hizo el señor Juez de Primera Instancia, a las consecuencias de la demora administrativa como un sacrificio individual, derivación del riesgo y ventura propia de cualquier gestión empresaria.

18) Que, por otra parte, resulta decisivo destacar la inexistencia del daño por la causa alegada por la actora. Surge del peritaje obrante a fs. 315, que operada en virtud de la ley 20.423 la traslación de la categoría de sujeto imponible del fabricante a la empresa propietaria de la marca, en el pago de los impuestos internos, el fabricante de los

productos Odol —en aquella época Harpes S.A.—, redujo los costos en un 21 %, aproximadamente, correspondiendo cerca del 20 % a los impuestos internos; en virtud de ello, otorga crédito a la actora, que se compensa con las deudas que ésta tenía con el citado fabricante (ver fs. 268/269, anexo VI de la pericia mencionada).

19) Que según surge de las constancias obrantes en autos (peritaje contable ya citado, testimonios de fs. 369/370), absolución de posiciones de la actora de fs. 387), la reducción de los costos se debió a que el fabricante, al dejar de pagar el impuesto, por no ser ya sujeto imponible, dejó también de incluirlo en los precios que facturaba a Odol S.A.

20) Que si pese a ello, y tal como surge de las pruebas acompañadas y ya mencionadas en autos, los costos de la actora aumentaron, ello no se debió a la incidencia que tuvo el pago de los impuestos internos, sino a los aumentos registrados por los insumos utilizados por el fabricante de los productos.

21) Que en consecuencia, no existe vínculo de conexidad entre la causa invocada por la actora como originante del daño y el daño producido, lo que también quita sustento a su pretensión.

22) Que en virtud de las conclusiones a las que se llega precedentemente, el tratamiento de los agravios de la actora deviene innecesario.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General en cuanto a la procedencia del recurso, se revoca la sentencia apelada y se rechaza la demanda promovida por Odol S.A.I.C. contra el Estado Nacional Argentino. Costas por su orden, habida cuenta de la naturaleza y resultado del litigio.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Elías P. Guastavino — César Black — Carlos A. Renom.

ESTABLECIMIENTOS RURALES SAN FRANCISCO S.C.A. v. NACION ARGENTINA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

A los fines del recurso ordinario de apelación, el recurrente debe demostrar, sobre la base de las constancias de la causa, que el valor disputado en último término —es decir, el que resulta de la diferencia existente entre el monto regulado y el pretendido por el apelante— excede el mínimo legal establecido en el art. 24, inc. 6, apartado a), del decreto-ley 1285/58 según ley 21.708 y resolución 162/80 de esta Corte (1).

HONORARIOS: Regulación.

Corresponde regular los honorarios por tareas realizadas ante la Corte, en un juicio llegado a su conocimiento por vía de apelación ordinaria, dejándose constancia que para el cálculo de los mismos se tendrá a los intereses devengados hasta la iniciación de la demanda como integrante del monto del proceso, en razón de la expresa manifestación de la accionada en cuanto a la forma de considerar el tema, pero no se computarán los intereses posteriores al planteo de la acción porque, conforme doctrina del Tribunal, a los fines de la determinación de los emolumentos de los abogados, no se debe acumular los intereses al capital, dado que aquéllos son el resultado de una contingencia variable y ajena a la actividad letrada (2).

OSCAR RISERIO GONZALEZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Delitos en particular. Defraudación.

Es competente la justicia local, y no la federal, si las maniobras que afectaron fondos destinados a abonar beneficios previsionales por parte del Ministerio de Bienestar Social de la Nación —Secretaría de Estado de Seguridad Social— perjudican directamente el patrimonio del Banco de la

---

(1) 11 de mayo. Fallos: 285:185; 297:393; 300:294; 303:882.

(2) Fallos: 295:72; 301:384.

Provincia de Tucumán, por cuanto la comisión de aquéllas involucra a personal del mismo, y las sumas en cuestión ni siquiera fueron adelantadas por la Nación [1].

ARQUITECTO WASHINGTON EMILIO SEGGIARO CONSTRUCCIONES v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

La sentencia que confirma la caducidad de la instancia decretada por el juez de grado, causa gravamen irreparable, a los efectos del recaudo formal exigido por el art. 14 de la ley 48 [2].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

La omisión de considerar la eficacia interruptiva de la caducidad de la instancia que pudieron tener las actuaciones procesales señaladas por la recurrente —quien con el objeto de instar debidamente el procedimiento dejó constancia que acompañaba la cédula de notificación del traslado de la demanda a su contraria— importó prescindir de elementos oportunamente propuestos y conducentes a la solución del caso.

KRAFT S.A. DE IMPRESIONES GENERALES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Garantías constitucionales. Arts. 17 y 18.

Se encuentran afectadas las garantías constitucionales de la defensa en juicio y la propiedad en el caso en que: a) la Cámara de oficio dejó sin efecto

---

(1) 11 de mayo. Fallos: 295:775; 300:655.

(2) 11 de mayo.

una anterior regulación de honorarios suya, sin dar oportunidad a los interesados para que alegaran las razones que podían sustentar sus derechos; b) mandó devolver sumas que, según el mismo tribunal, el ahora apelante percibió en nombre propio, y, también, como cesionario del síndico, lo que no se compadece con las constancias de autos (1).

ROQUE VASSALLI S.A. v. DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando se ha puesto en tela de juicio la inteligencia de disposiciones de carácter federal contenidas en las leyes 11.683 y 20.628, y la decisión es contraria al derecho que en ellas funda el recurrente.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS.

Si de acuerdo con la ley 20.628 —aplicable al caso— son deducibles las pérdidas extraordinarias sufridas por caso fortuito o fuerza mayor en los bienes que producen ganancias, y entre éstos —en sentido económico— se insertan los originados en factores humanos de producción, no parece dudoso que la suma pagada por la actora para rescatar a su presidente del secuestro extorsivo a que fue sometido pudo ser detraída de la ganancia bruta de la empresa en la determinación del beneficio neto.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Si bien lo atinente al encuadramiento del secuestro extorsivo en la figura jurídica del caso fortuito o fuerza mayor, es por su naturaleza extraño al recurso extraordinario, frente a la reiterada invocación por el recurrente de la nota del art. 514 del Código Civil, deben puntualizarse que del propio articulado de esta ley surge que los hechos de terceros, inclusive los delictuosos, son suceptibles de constituir fuerza mayor (arts. 1517, 1528, 1529 y 2237 del Código Civil), criterio que corresponde tener en cuenta en el caso en que se trata de la aplicación del art. 88, inc. c), de la ley 20.628, interpretado conforme al segundo párrafo del art. 11 de la ley 11.683.

---

(1) 11 de mayo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Cámara Federal de Rosario, Provincia de Santa Fe, confirmó el pronunciamiento de Primera Instancia que hacía lugar a la demanda que por repetición de impuestos iniciara la actora contra la Dirección General Impositiva. Contra dicho fallo la demandada interpuso recurso extraordinario a fs. 135/139, el cual fue concedido a fs. 140.

Estimo que el recurso es formalmente procedente, toda vez que se ha puesto en tela de juicio la inteligencia que le asignan los jueces a disposiciones de carácter federal contenidas en las leyes 11.683 y 20.628.

En cuanto al fondo del asunto, el Estado Nacional (Dirección General Impositiva), actúa por medio de apoderado especial en esta instancia, por lo cual solicito a V. E. me exima de dictaminar. Buenos Aires, 8 de septiembre de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de mayo de 1982.

Vistos los autos: "Roque Vassalli S.A. c/Fisco Nacional (D.G.I.) s/demanda contenciosa - repetición de impuestos".

Considerando:

1º) Que la Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario confirmó la sentencia de primera instancia que hizo lugar a la demanda deducida contra la Dirección General Impositiva, tendiente a obtener la devolución de la suma de $ 12.197.055, abonada por Roque Vassalli S.A., en concepto de impuesto a las ganancias, en virtud de haberse admitido como gasto deducible el monto que esta empresa pagó en calidad de rescate para lograr la liberación de su presidente que fuera sometido a un secuestro extorsivo, bajo amenaza de muerte.

2º) Que contra dicho fallo, el organismo fiscal interpuso recurso extraordinario —concedido por el a quo—, el que es procedente en su

formulación, de acuerdo con los fundamentos del dictamen del Señor Procurador General, al que cabe remitirse por razones de brevedad.

3º) Que el punto controvertido se reduce a resolver si es deducible de la renta bruta, para la determinación del impuesto a las ganancias, el pago efectuado por la actora —cuya existencia ha sido admitida en la causa, lo mismo que el acaecimiento extraordinario que le dio origen— para lograr la liberación del miembro del directorio de la empresa que fue víctima del secuestro referido.

El tribunal a quo se pronunció afirmativamente, encuadrando el caso en el supuesto contemplado por el art. 88, inc. c), de la ley 20.628, que admite deducir de las ganancias las pérdidas extraordinarias sufridas por caso fortuito o fuerza mayor, considerando que la enumeración de hechos que contiene dicha norma no es taxativa y, por tanto, comprende otros de naturaleza humana y física que, como el ocurrido, tienen carácter fortuito, conforme al art. 514 del Código Civil.

En esos términos, lo resuelto importó modificar el fundamento del fallo de la instancia anterior en cuanto había ubicado el tema dentro de las deducciones establecidas por el art. 93, inc. g), de la ley citada, pese a que la actora invocó, además, lo dispuesto por los arts. 17, 86 y 88, inc. c).

4º) Que a los fines de hallar la solución del caso planteado, conviene señalar que el texto de la ley 20.628 que corresponde interpretar es el que se encontraba vigente en el año 1974, es decir, anterior a la reforma introducida por la ley 21.286.

5º) Que más que efectuar un análisis de las normas en cuestión, para interpretarlas interesa conocer, previamente, la naturaleza del tributo a través de su estructura general.

Su ámbito de aplicación —con arreglo a lo establecido por los arts. 1º y 2º de la ley 20.628— se extiende "a todas las ganancias derivadas de fuente argentina" y éstas eran "los rendimientos, rentas o enriquecimientos derivados de la realización a título oneroso de cualquier acto o actividad habitual o no" y "las provenientes de juegos de azar, de apuestas, concursos o competencias deportivas, artísticas o de cualquier otra naturaleza, cuando no estén alcanzadas por la ley del impuesto a los premios de determinados juegos y concursos" (la ley

aludida es la 20.630 que grava los premios ganados en loterías, quinielas, rifas y en los concursos de pronósticos deportivos). Quedaban igualmente excluidos de los alcances del tributo los incrementos patrimoniales logrados a título gratuito, materia propia de la ley 20.632.

De lo expuesto se desprende que el concepto de ganancia era suficientemente amplio para quedar comprendido en él cualquier acrecentamiento patrimonial. La circunstancia de que al efectuar la ley una enunciación general, sin que se limitara a emplear la palabra "renta" y sí la de "enriquecimiento", basta, aun cuando faltaran otras disposiciones complementarias que permitieran distinguir el carácter de los ingresos computables en la determinación del tributo, para colocar a éste dentro de la teoría denominada del "rédito ingreso", del "incremento patrimonial neto" o del "balance", por oposición a la teoría clásica de la renta reconocida también como de la "fuente" o de la "renta producto".

La primera de estas teorías considera renta a todo acrecentamiento de capital producido en un tiempo determinado, más los consumos del período, sin interesar la naturaleza de los ingresos, entre los cuales se hallan, incluso, las plusvalías de capital.

La ley 20.628 se apartó de la primitiva ley 11.682, en cuanto no mantuvo el principio del "rédito producto" con sus rasgos peculiares de periodicidad, permanencia de la fuente y explotación de ésta, como lo había reconocido esta Corte (Fallos: 182:417). El texto originario gravaba, pues, la renta y no los enriquecimientos de capital y ello ocurría una vez hechas las deducciones productoras de aquélla. Reformas posteriores introdujeron como rédito imponible diversos beneficios que para el concepto tradicional eran de capital. Así también lo reconoció el Tribunal (Fallos: 232:644 y 243:204).

En definitiva, el texto legal analizado —vigente hasta el 7 de abril de 1976 en que se publicó la ley 21.286— aparece adscripto a la teoría del "rédito ingreso", o sea, que el tributo alcanza a toda clase de ganancias o enriquecimientos.

En lo que respecta a la determinación de la ganancia neta, no obstante que el art. 17 de la ley establecía, con carácter general, que era la resultante de deducir de la ganancia bruta "los gastos necesarios para obtenerla o, en su caso, mantener y conservar la fuente", la verdad

es que analizadas las deducciones en el texto legal, se observa que no siempre reunían las características enunciadas.

6º) Que en el sentido expuesto, pueden señalarse dos excepciones que no constituían "gastos necesarios" sino pérdidas del capital fuente. Las deducciones aludidas se hallaban contempladas en el art. 88, incs. c) y d). El primero admitía la detracción de "las pérdidas extraordinarias sufridas por caso fortuito o fuerza mayor en los bienes que producen ganancias, como incendios, tempestades u otros accidentes o siniestros, en cuanto no fuesen cubiertos por seguros o indemnizaciones". El inc. d) se refería a "las pérdidas debidamente comprobadas, a juicio de la Dirección, originadas por delitos cometidos contra los bienes de explotación de los contribuyentes, por empleados de los mismos, en cuanto no fuesen cubiertas por seguros e indemnizaciones".

De estas normas interesa al caso planteado la primera, pues en ella se ha basado el a quo para admitir la deducción del importe abonado por la empresa para rescatar a su presidente del secuestro extorsivo a que fuera sometido.

7º) Que, si bien es cierto, a partir de la ley 11.586 sobre impuesto a los réditos y su continuadora la 11.682, en sus distintos textos ordenados, siempre se aceptó como una excepción la posibilidad de deducir de la renta bruta las pérdidas extraordinarias originadas por caso fortuito o fuerza mayor que incidiesen sobre los bienes fuente de aquélla, bajo el régimen de la ley 20.628 estas deducciones resultaban más compatibles con la estructura general de la ley por caracterizar a ésta un concepto amplio de renta, comprensivo, incluso —como se ha dicho—, de plusvalías de capital, que no se avenía con el tradicional. Se explica, entonces, que se contemplaran situaciones de perjuicios o mermas en bienes productores de ganancias entre las deducciones admisibles, como las pérdidas por caso fortuito o fuerza mayor, por delitos de los empleados, por desuso de bienes, etc.

Además, según se ha expresado, la ley no mantuvo un criterio riguroso —particularmente en las ganancias de la 3a. categoría— en cuanto al carácter "necesario" de los gastos, como ocurría con la ley 11.682, sino a través de la finalidad económica de los mismos.

8º) Que cuando la ley 20.628 se refería a "las pérdidas extraordinarias sufridas por caso fortuito o fuerza mayor en los bienes que

producen ganancias", no debe entenderse esta última expresión limitada a los objetos materiales —bienes propiamente dichos— en un sentido estricto (inmuebles, instalaciones, maquinarias, materias primas, productos acabados, etc.). Económicamente hablando, tal como corresponde según la regla de interpretación del art. 11 de la ley 11.683 (doctrina de "IKA Renault S.A.I.C. y F. s/recurso de apelación" del 25 de febrero de 1982, considerando 6º), quedan igualmente comprendidos en el concepto de "bien" los objetos inmateriales (acción del trabajo, prestación de servicios). La característica que ambos medios ofrecen es la del ser capaces de satisfacer una necesidad humana.

Por lo demás, cuando la norma que se analiza menciona expresamente "a los bienes que producen ganancias", la determinación de éstos debe hacerse dentro del proceso productivo que se cumple en toda empresa industrial o comercial; y en él los factores de producción son: el elemento material (*capital*: fijo y circulante) y el elemento humano (*trabajo*: directivo, ejecutivo, empleados y obreros).

De la conjunción de estos elementos fluye la renta. De ahí, que no deba decirse que sólo tiene origen en el capital materializado en los inmuebles, maquinarias, etc., sino también en la parte del mismo relacionada con la organización de la producción: dentro de ésta, las funciones directivas y de ejecución se caracterizan por la importancia que revisten. Mediante su acción sobre los recursos industriales o comerciales se logran las ganancias o beneficios.

Si de acuerdo con la ley son deducibles "las pérdidas extraordinarias sufridas por caso fortuito o fuerza mayor en los bienes que producen ganancias", y entre éstos —en sentido económico— se insertan los originados en factores humanos de producción, no parece dudoso que la suma pagada por la actora para rescatar a su presidente del secuestro a que fue sometido pudo ser detraída de la ganancia bruta de la empresa en la determinación del beneficio neto.

9º) Que no obstante que la cuestión relativa al encuadramiento del hecho delictuoso en la figura jurídica del caso fortuito o fuerza mayor, es por su naturaleza extraña al recurso extraordinario del art. 14 de la ley 48, frente a la reiterada invocación por el recurrente de la nota del art. 514 del Código Civil debe puntualizarse que del propio articulado de esta ley se desprende que los hechos de terceros, inclu-

sive los delictuosos, son susceptibles de constituir fuerza mayor (ver arts. 1517, 1528, 1529 y 2237 del Código Civil), criterio que corresponde tener en cuenta cuando se trata de la aplicación del art. 88, inc. c), de la ley 20.628, interpretado conforme el segundo párrafo del art. 11 de la ley 11.683 (ver asimismo doctrina de Fallos: 301:970).

En mérito a lo expuesto, se confirma la sentencia apelada. Costas en el orden causado, atento la naturaleza de la cuestión debatida.

ADOLFO R. GABRIELLI — ELÍAS P. GUASTAVINO
CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

RICARDO SANCHEZ v. CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Cuando median razones de orden público o de interés general, los beneficios previsionales pueden ser disminuidos sin menoscabo de la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional, siempre que la restricción no resulte confiscatoria o arbitrariamente desproporcionada, extremos que no se dan en el caso —en que el apelante sostuvo la inconstitucionalidad de la ley 21.865, que establece un descuento del 8 % sobre el monto del retiro— (1).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y Garantías. Igualdad.

No es violatoria del principio constitucional de la igualdad, la ley 21.865 —que establece un descuento del 8 % sobre el monto del retiro—, pues de ella no surge una discriminación arbitraria, ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o grupos; por el contrario la mencionada disposición legal se basa en la necesidad de equiparar al personal retirado de la Policía Federal respecto del numerario en actividad, puesto que aquél, a idénticos niveles jerárquicos, cobra un haber mayor (2).

---

(1) 13 de mayo. Fallos: 170:12; 179:394; 266:279.

(2) Fallos: 295:197; 301:64; causa "Maganoli, Augusto E. c/Caja de Retiros, Jub. y Pens. de la Policía Federal", del 2 de julio de 1981.

MIGUEL JULIO LEMA v. PROVINCIA DE SANTA FE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó el recurso contenciosoadministrativo tendiente a que se dejara sin efecto el decreto que había dispuesto la cesantía del actor en su cargo de Secretario de Juzgado. Ello así, pues la inteligencia efectuada por el a quo de la ley 21.258 —que constituye el fundamento del decreto impugnado y cuya inconstitucionalidad no se alegó— no fue rebatida de modo suficiente por el apelante; máxime si lo resuelto coincide con jurisprudencia de la Corte Suprema (1).

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos.

Corresponde hacer lugar a la indemnización reclamada, pues si bien la cesantía del actor en su cargo de Secretario de Juzgado se decretó dentro del marco de la reorganización general de la administración pública, no se originó en causa que le sea imputable —sino en virtud de la ley 21.258—, por lo que no constituye una sanción que implique su pérdida, atento la garantía del art. 116, inc. 4, de la Constitución de la Provincia de Santa Fe.

ELMA OLINDA ACHILLE v. RUBEN ALFREDO CARRIZO y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que —incurriendo en exceso ritual— afirmó que no habría sido oportunamente introducido el argumento referido a que la recurrente detentaba la posesión o el uso del vehículo dañado —que originó el accidente de tránsito— y que pagó el costo de las reparaciones efectuadas. Ello así, pues dicha tenencia surge de la documentación a través de la cual se trató de probar la titularidad del dominio (2).

(1) 13 de mayo. Fallos: 299:335; 302:104.

(2) 13 de mayo. Fallos: 301:74, 725.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Si el a quo —al rechazar la demanda por indemnización de daños y perjuicios ocasionados por un accidente de tránsito— acogió favorablemente una defensa opuesta por la parte demandada en ambas instancias ordinarias, sin que la contraparte formulara oportunamente con tal motivo planteo federal alguno, la cuestión de dicha índole que se pretende introducir en el escrito de la interposición del recurso extraordinario aparece como el fruto de una reflexión tardía (Disidencia de los Dres. César Black y Carlos A. Renom) (1).

HORACIO ENRIQUE AMORES v. LABORATORIOS ARMSTRONG S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que se negó a considerar la inconstitucionalidad del art. 276 de la ley de Contrato de Trabajo por entender que no había sido planteada en forma apta para autorizar el pronunciamiento del órgano jurisdiccional. Ello así, pues el fundamento de lo decidido no fue objeto de una adecuada controversia en el remedio intentado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Forma.

Los reiterados pronunciamientos de la Corte sobre la declarada inconstitucionalidad del art. 276 de la ley de Contrato de Trabajo imponen superar los óbices formales que comporten vulnerar los derechos de raigambre constitucional implicados si se ha dado adecuada oportunidad de defensa a la contraria. De modo que corresponde revocar la sentencia y declarar la inconstitucionalidad de la mencionada norma, debiendo, los jueces de la causa, practicar una nueva actualización con arreglo a derecho y adecuar la tasa de interés con el monto definitivo de la condena, a fin de evitar el enriquecimiento sin causa de cualquiera de las partes (Disidencia del Dr. Abelardo F. Rossi).

---

(1) Fallos: 302:346, 504, 650, 705.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Tribunal del Trabajo Nº 2 de la ciudad de Bahía Blanca actualizó los montos por los que prosperó la demanda en los términos del art. 276 de la ley de Contrato de Trabajo y se negó a considerar la inconstitucionalidad de esta norma por entender no había sido planteada en forma apta para autorizar el pronunciamiento del órgano jurisdiccional.

A mi modo de ver, este fundamento de hecho y de derecho procesal no ha sido objeto de una adecuada controversia en el recurso extraordinario de fs. 964/966, lo cual determina su improcedencia en los términos de la doctrina de Fallos: 285:308; 289:218; 291:209 y muchos otros pronunciamientos. Buenos Aires, 10 de septiembre de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de mayo de 1982.

Vistos los autos: "Amores, Horacio Enrique c/Laboratorios Armstrong S.A. s/despido, etc.".

Considerando:

Que se comparten los fundamentos y conclusiones del precedente dictamen del Señor Procurador General, a cuyos términos cabe remitirse en mérito a la brevedad. Resulta asimismo insuficiente la formulación del agravio expuesto en el punto IV del remedio en examen, pues no se expresan de manera clara y precisa los hechos de la causa de modo que permitan comprender cabalmente el contenido de la impugnación que allí se plantea (Fallos: 302:795, 1171 y 1564, sus citas y muchos otros).

Por ello, se declara improcedente el recurso articulado.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI (en disidencia) — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ABELARDO F. ROSSI

Considerando:

1º) Que contra la sentencia del Tribunal del Trabajo Nº 2 de Bahía Blanca, que obra a fs. 950/958, el actor dedujo el recurso extraordinario de fs. 964/966, concedido a fs. 967.

2º) Que el recurrente critica al fallo por no haber declarado el a quo —alegando deficiencias en el planteo de aquél— la inconstitucionalidad del art. 276 del Régimen de Contrato de Trabajo vigente a la fecha de la sentencia; y también porque se omitió todo análisis sobre el concreto pedido de reajuste formulado respecto de las sumas sobre cuyo pago —instrumentado a fs. 55/56 y efectuado en mora— se informó a fs. 62/63 (confrontar fs. 956 vta. *in fine*).

3º) Que los reiterados pronunciamientos de esta Corte, a partir de Fallos: 301:319, sobre la declarada inconstitucionalidad del citado art. 276 del Régimen de Contrato de Trabajo, imponen —como se ha sostenido antes de ahora— superar los óbices formales que comporten vulnerar los derechos de raigambre constitucional implicados, si se ha dado —como en el *sub lite*— adecuada oportunidad de defensa de la contraria (Fallos: 302:856 y 1096; sentencias del 25 de noviembre de 1981 *in re*: "Olmedo de Litt, Marta Esther c/Hotel Center - Varani s/cobro de diferencias de laudo, francos compensatorios y otros"; y especialmente disidencia del 1º de abril de 1982 *in re*: "Rotondi, Ana Rosa c/Empresa Nacional de Telecomunicaciones", entre otros precedentes).

4º) Que en virtud de lo expuesto y de la recordada doctrina de Fallos: 301:319, corresponde declarar la inconstitucionalidad —en su aplicación al caso de autos— del art. 276 del Régimen de Contrato de Trabajo (leyes 20.744 y 21.297, texto ordenado por decreto Nº 390/76), en cuanto: a) manda actualizar los créditos reclamados judicialmente sólo desde la fecha de promoción de la demanda; y b) dispone tener en cuenta, a ese efecto, la variación que resulte del índice salarial del peón industrial de la Capital Federal.

5º) Que, en conclusión, debe revocarse la sentencia apelada en lo que decide acerca del punto analizado, debiendo, en consecuencia, los jueces de la causa, practicar nueva actualización por depreciación

de la moneda con arreglo a derecho y, asimismo, adecuar la tasa del interés con el monto definitivo de la condena, para evitar el enriquecimiento sin causa de cualquiera de las partes.

6º) Que, por último, atento haber omitido el a quo todo análisis acerca del pedido de reajuste formulado respecto de las sumas recién abonadas según constancias de fs. 55/56, cabe también admitir la queja vertida sobre el punto, debiendo dictarse, por quien corresponda, pronunciamiento al respecto.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada con los alcances que resultan del considerando 4º de este fallo, debiendo volver los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda se dicte sentencia de acuerdo con lo indicado en los considerandos 5º y 6º del mismo.

ABELARDO F. ROSSI.

FORD MOTOR ARGENTINA S.A. v. ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

No satisface el requisito de fundamentación autónoma el escrito en que se dedujo el recurso extraordinario contra la sentencia que revocó el pronunciamiento del Tribunal Fiscal de la Nación que había rechazado, la acción por repetición en conceptos de recargos y derechos de importación, toda vez que, al margen de que contiene cuestiones que no fueron sometidas a la consideración de los jueces de grado —aspecto que por sí mismo obsta para su tratamiento en la instancia— el recurrente no controvierte los fundamentos en los que el a quo basó su decisión de considerar aplicable al caso, el valor aforo según el nomenclador anexo al decreto Nº 3.042/65 (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

No subsanan la deficiencia de falta de fundamentación del recurso extraordinario, los reparos fundados en que la determinación de la base imponible

(1) 13 de mayo.

debió haberse efectuado de conformidad con lo establecido en el art. 2º de la ley 16.690 a que remite el decreto 10.683/65, pues carece de entidad para alterar lo expresado en el fallo —que consideró aplicable el valor aforo según el nomenclador anexo al decreto 3642/65—, donde se concluyó, sobre la base de jurisprudencia del Tribunal, que la situación tributaria creada por el régimen de promoción de la industria automotriz no podía ser modificada por aplicación de un mayor gravamen en los derechos de importación durante el período de que se trata.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo atinente a la imposición de costas en las instancias ordinarias es una cuestión procesal y accesoria que no da lugar a la aplicación del art. 14 de la ley 48 (1).

IMPELSA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Son ajenas a la instancia extraordinaria las cuestiones que se suscitan en materia de honorarios, así como particularmente restringida la doctrina de la arbitrariedad sobre el punto, teniendo en cuenta que las normas que rigen las regulaciones conceden amplio margen a la razonable discrecionalidad judicial y el tribunal no puede sustituir a los magistrados de la instancia ordinaria. Tales principios resultan aplicables al caso, pues el a quo al regular los honorarios de los letrados de la actora —vencida en costas— tuvo en cuenta los arts. 16, 21, 23, 43 y concordantes de la ley 8904 de la Provincia de Buenos Aires, guardando proporción las sumas fijadas a los representantes de la provincia, motivo por la cual no puede sostenerse que se ha omitido su consideración (2).

HONORARIOS: Regulación.

La validez constitucional del honorario no depende exclusivamente de lo que se estima como monto o cuantía del proceso (3).

---

(1) Fallos: 295:310; 296:120; 297:556; 298:538.

(2) 13 de mayo. Fallos: 275:95; 278:365; 295:68; 296:124; 300:380, 439.

(3) Fallos: 253:456; 257:157; 258:64; 296:124.

TELESUD S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Si el a quo dictó la sentencia impugnada con motivo de la apelación autorizada por los arts. 11 y siguientes de la ley 18.695, no media en el caso —en que se revocó la resolución del Director Nacional de Policía del Trabajo que había aplicado una multa a una empresa por infracción cometida al art. 48 del decreto-ley 33.305/45— el argüido desconocimiento de la validez de un acto de autoridad nacional, pues no se configura la referida cuestión federal cuando los jueces, en virtud de un recurso de apelación legalmente reglado, revocan o modifican una resolución administrativa (1).

MARTIN BOSCO GOMEZ ALZAGA v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DAÑOS Y PERJUICIOS. Responsabilidad del Estado. Obras públicas.

En tanto la prueba de informes emanados de la Dirección de Hidráulica Provincial demuestra que el canal Ameghino aportó considerable cantidad de agua al sistema de lagunas que interceptó, con la consecuencia que la falta de obras reguladoras produjo, su escurrimiento natural, a lo que se agrega la insuficiencia en el régimen de las lagunas de La Dulce y del Venado, queda acreditada la gravitación del canal en los daños sufridos por los campos del actor, que unida a la falta de un programa regulador de sus efectos, determinan la responsabilidad de la provincia demandada.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Obras públicas.

Cabe descartar la aplicación del art. 514 del Cód. Civil al caso, toda vez que los factores climáticos alegados no eran nuevos en la zona, lo que tornaba previsible su reiteración a la vez que sus efectos —evidenciados en las inundaciones producidas— pudieron evitarse a poco que los trabajos se hubieran llevado a cabo con una amplitud y capacidad técnica requerida. Por lo demás, las obras que debieron realizarse "ex post facto" por la provincia demandada, son la prueba más concluyente de esa imprevisión.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Obras públicas.

El carácter lícito de las obras realizadas por una entidad estatal provincial no impide la responsabilidad del Estado, siempre que con ellos se prive a terceros de su propiedad o se la lesione en sus atributos esenciales.

---

(1) 13 de mayo. Fallos: 283:71; 301:586.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.

La imposibilidad de determinar temporalmente el período en que los campos continúen inundados impide —por ahora— considerar el punto relativo a la indemnización de la pérdida del beneficio patrimonial derivado de su explotación durante ese lapso.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de mayo de 1982.

Vistos: Para sentencia estos autos: "Gómez Alzaga, Martín Bosco c/Buenos Aires, Provincia de s/daños y perjuicios", de los que,

Resulta:

I) Expresa la parte actora que es propietaria de un campo llamado "Santa María", ubicado en el Partido de Guaminí, con una superficie de 8.088 ha. y 54 a., parcelas números 758 y 759. Aproximadamente, a fines de octubre o principios de noviembre de 1977, una inundación o creciente comenzó a cubrir esas tierras en la costa de la laguna del Monte, extendiéndose pocas semanas después a las zonas que bordean las lagunas La Dulce y del Venado. Esas aguas provenían de las llamadas Cochicó y Alsina que las reciben de los partidos linderos hacia el Sudeste según lo ilustra el croquis que acompaña.

Para mediados de 1978 —continúa— la inundación abarcaba más de 1.400 ha. y poco después se extendió a una superficie de 1.700 ha. que es la que actualmente cubren las aguas. Tal estado de cosas se produjo y se mantiene como resultado de los trabajos de canalización ejecutados por la demandada, fundamentalmente el canal La Madrid y otras obras realizadas posteriormente. Señala las conclusiones técnicas que figuran en el informe obrante bajo la letra "D" donde se describe la causa y efectos de ese fenómeno. Agrega otras referencias sobre el particular, notas periodísticas y declaraciones de funcionarios de la provincia demandada.

A continuación realiza una descripción de los daños sufridos y su evaluación económica que discrimina en daños materiales consistente en bienes deteriorados y el lucro cesante producido, todo lo cual justi-

precia en $ 248.784.500 suma que deberá reajustarse a la fecha de la sentencia.

II) A fs. 71/75 contesta la Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires. Formula una negativa general de los hechos invocados, rechazando la afirmación de la actora de que las obras realizadas fueran la causa de los daños y que, por lo demás, se efectuaron con posterioridad a éstos. Sostiene, por otra parte, que los perjuicios que el actor pretende atribuir a la provincia se originan en un meteoro que no se producía desde hacía 60 años y que configura un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor. Hace otras referencias, entre ellas, al derecho aplicable y pide se rechace la demanda, con costas.

Considerando:

1º) Que esta causa es de la competencia originaria de la Corte Suprema (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional).

2º) Que ha sido suficientemente explicado el sistema de las llamadas lagunas encadenadas definido como un conjunto de hidrografía cerrada y no está en discusión la existencia de las obras ejecutadas por la Provincia de Buenos Aires aunque sí su gravitación en los hechos motivo de la litis, en particular el canal Ameghino que desde General Lamadrid se extiende hasta la laguna Alsina, cuyo objeto fue trasvasar aguas de otras cuencas a esa zona.

3º) Que a los fines de decidir el pleito es necesario destacar que la condición de sistema cerrado que presentan las lagunas —aspecto no cuestionado en autos— requiere una cuidadosa atención del balance hídrico, especialmente en lo que concierne a los aportes que por medios artificiales se vuelcan al mismo, incorporándose conjuntamente con los de origen natural. Este aspecto es destacado por el informe del perito tercero, Ingeniero Aquiles Ortale. Allí se señala que "la vinculación de todo el sistema de lagunas, como existe en la actualidad, ofrece el inconveniente de tener que ejercer un riguroso control de las descargas de aguas arriba". Como consecuencia de ello, "las obras de regulación entre lagunas son dependientes del balance hídrico de cada laguna, esto es pérdidas de evaporación por un lado y aportes por otro". Estos últimos son definidos por el perito como de carácter natural derivados de ríos y arroyos o artificial, como en el caso del canal lo que requiere que todo proyecto de canalización que se em-

prenda "deba encararse en forma conjunta con los planes de operación en las obras de descarga las que deberían controlarse en la práctica en un período considerable de años para tener una información representativa del evento" (ver fs. 338 vta.). Esta exigencia de contar con obras de manejo es puntualizada asimismo por los peritos de parte (fs. 316 y 317 vta.).

Hecha esta salvedad, necesaria a los fines de apreciar la conducta seguida por la Dirección de Hidráulica provincial, y comprobado a tenor de las manifestaciones de los expertos que no se llevaron a cabo trabajos de regulación, previos a la inundación que afectó la zona, corresponde determinar si el canal Ameghino incidió, con los caudales que habría transportado, en los hechos denunciados o si éstos —como lo sostiene la demandada— tuvieron origen en causas naturales, esto es, intensidad de las precipitaciones pluviales.

La provincia demandada ha atribuido a los acontecimientos que originan la litis, el carácter de un caso fortuito destacando en ese aspecto que sólo en los años 1917/19 se produjeron secuencias lluviosas de igual intensidad. Es también objeto de unánime coincidencia entre los expertos que en 1976 se inició un ciclo al que el Ing. Ortale define como "húmedo muy lluvioso" (341 vta.) apreciación que comparten los restantes (Agustoni, fs. 310 y Depaoli fs. 317/19).

4º) Que no obstante ello, cabe señalar que los valores pluviométricos registrados, aún computando exclusivamente los trienios del período octubre-abril como lo pretende la demandada, no aparecen como manifiestamente desproporcionados con antecedentes previos. Así, a la cifra de 1166 mms. del trienio 1975-76-77, se opone la de 1339 mms. en 1973/75, 1346 mms. en 1968/70, 1414 mms. en 1966/68, 1082 mms. en 1962/64, 1258 mms. en 1953/55 y 1328 mms. en 1943/45; ver planilla de fs. 371. (Debe aclararse que el trienio 1975/77 es el último anterior a la inundación de los campos del actor que comenzó en Octubre de 1977). Por otra parte, los valores para 1975/76 y 1976/77 no superan, computados *anualmente*, la media máxima de la planilla de fs. 368 (531 y 815 contra 866). Por último y considerando trienios *anuales*, las cifras que obran en el alegato de la actora —debidamente controladas— muestran suficientemente que los registros producidos en 1975/77 y 1976/78 no alcanzaron niveles por encima de otras series históricas.

5º) Que resulta importante destacar que en esos períodos de fuertes precipitaciones y aún en los casos críticos que señala el perito Ortale a fs. 330/34, la zona de las lagunas no soportó daños de la intensidad de los ahora sufridos. Así aconteció, a más de esos supuestos, con las tormentas registradas del 18 al 23 de agosto de 1913, del 21 al 24 de febrero de 1915 y en 1919, 1922 y 1926. Estos datos dan asidero a la información del Ingeniero Ortale de que no existen antecedentes de fenómenos semejantes (ver fs. 311 vta.) lo que reconoce expresamente el informe del Ministerio de Obras Públicas de fs. 153/56.

6º) Que siendo así, admitido que la zona de Guaminí registró habitualmente un correcto balance hídrico (ver Ortale, fs. 343 vta. y Agustoni, fs. 311) pese a registrarse períodos de lluvias considerables, cabe concluir que otras causas fueron el factor desequilibrante.

Para el Ingeniero Ortale, el sistema de las lagunas fue abastecido en el período 1976/78 por dos aportaciones: las de origen natural y las provenientes del trasvasamiento que operaba el canal Ameghino. Este asume, según su dictamen, "un rol gravitante pues su construcción cuyo objetivo era suministrar agua a las lagunas" —tal como se lo destacó precedentemente— "no fue acompañada de las obras de regulación y contención adecuadas que hubiesen evitado o aminorado los efectos dimanantes del aumento extraordinario de sus niveles". Ese aporte del canal Ameghino se evidencia si se advierte la existencia del tapón colocado en 1978 en el cruce del arroyo Huascar demostrativo, para el perito tercero, del caudal que el canal derivaba hacia las lagunas y no ha sido desconocido por la demandada en su responde (ver fs. 73, primer párrafo).

7º) Que estas constancias permiten al Ing. Ortale concluir que: a) no se previeron "las evaluaciones sobre derrame de los cursos de agua"; b) que el canal aportó hasta septiembre de 1978 "caudales de cuenca foránea derivándolos de la aducción natural que era el arroyo Vallimanca"; c) que ese escurrimiento natural fue interceptado por insuficientes obras reguladoras de compuertas y alcantarillado y por algunas obras viales. A ello, cabe agregar, con importantes consecuencias para los campos del actor, las obras sobre el camino a Bolito (ver fs. 312 vta. y dictamen del Ing. Agustoni a fs. 315 vta. donde se destaca sus efectos con relación a las lagunas de La Dulce y del Venado).

8°) Que algunos informes agregados a los expedientes administrativos relacionados con las medidas adoptadas a raíz de estos hechos, ratifican la incidencia del canal Ameghino como factor decisivamente coadyuvante en los daños. A fs. 1 del expte. 2406-6283, el Ing. Depaoli al destacar los alcances de las lluvias afirma que "la existencia del canal de General Lamadrid a Laguna Alsina ... ha provocado en esta particular circunstancia la imposibilidad de permitir que parte de los caudales extraordinarios producidos se encaucen según su escurrimiento natural hacia el arroyo Vallimanca". Para evitar esos efectos se proponían obras de derivación por el arroyo Huascar para "*aliviar* el caudal que conduce al canal". El mismo Depaoli reitera a fs. 32 del expte. 2406-5559 parecidas manifestaciones. Allí señala entre las obras realizadas —todas ellas posteriores a la inundación— las que procuran encauzar los caudales que trae el Ameghino hacia el arroyo Salado (esto es, su escurrimiento natural interceptado por el canal), y destaca que todas las medidas tendían a "evitar que caudales excesivos" (obviamente transportados por vía artificial) "contribuyen a agravar la situación de desborde en las mencionadas lagunas". Por último, los Ingenieros Mastropietro y Depaoli señalan a fs. 1 del expte. 2406-5559 que el programa de obras tenía por objeto "*aliviar* el caudal que conduce el canal ... para lo cual se derivarán parte de las aguas del mismo por los cursos naturales ... en especial del arroyo Huascar".

9°) Que tales informes, emanados de la Dirección de Hidráulica provincial, prueban que el canal Ameghino aportó considerable cantidad de agua al sistema de las lagunas y que interceptó, con la consecuencia que la falta de obras reguladoras produjo, su escurrimiento natural. Si se agrega a ello la insuficiencia de las obras realizadas durante los años 1978 y siguientes, y su influencia en el régimen de las lagunas de La Dulce y del Venado (ver fs. 315 vta., 337 y 343) queda acreditada la gravitación del canal en los daños sufridos por los campos del actor y que unida a la falta de un programa regulador de sus efectos determinan la responsabilidad de la demandada. A la luz de lo expuesto cabe, entonces, descartar la pretendida aplicación del art. 514 del Código Civil toda vez que los factores climáticos alegados no eran nuevos en la zona, lo que tornaba previsible su reiteración a la vez que sus efectos —evidenciados en las inundaciones producidas— pudieron evitarse, "a poco que los trabajos se hubieran

llevado a cabo con la amplitud y capacidad técnica requerida" (doctrina de Fallos: 276:32; consid. 8º). Por lo demás, las obras que debieron realizarse *ex post facto* por la demandada, son la prueba más concluyente de esa imprevisión.

10) Que esta Corte estima inconducentes las referencias del informe pericial del Ing. Depaoli en cuanto a las cotas y perímetros de las lagunas que resultan desvirtuadas por las piezas documentales obrantes a fs. 29 y 386 y por la existencia de caminos, alambrados y puestos en zonas que considera comprensivas de su perímetro y que, obviamente excluyen, por su simple comprobación material, tal posibilidad. Asimismo, cabe prescindir de otras defensas tales como las aducidas en torno al beneficio que significó la declaración de emergencia agropecuaria y las manifestaciones vertidas en el alegato acerca del usufructo de la pesca comercial que carecen de toda seriedad.

11) Que por último y en lo atinente a las argumentaciones de la provincia acerca de las obras y sus fines, cabe recordar que esta Corte ha señalado que la realización de los trabajos requeridos por el cumplimiento de las funciones estatales, en el caso, los cumplidos por la Dirección de Hidráulica, si bien, en principio, lícitos, no impiden la responsabilidad del Estado, siempre que con ellos se prive a terceros de "su propiedad o se la lesione en sus atributos esenciales" (Fallos: 258:345; 259:398; 274:432).

12) Que en atención a lo antedicho, corresponde ahora decidir sobre la cuantía de los daños sufridos. No ofrece dificultades mayores el valor asignado a las mejoras afectadas por las aguas que el Ing. Agrónomo Joaquín Ibarbia, perito designado por el Tribunal, estima razonablemente justipreciadas por el actor (ver fs. 288 vta./289) coincidiendo con la representante de la provincia (ver fs. 255) pero no parecen acreditadas las inversiones en pasturas que se dice haber efectuado por impedirlo las condiciones que presentan las zonas inundadas y que destacan los expertos Ing. Lamothe Pouhomme (fs. 255) e Ing. Ibarbia (fs. 289 vta.). Este rubro que pudo ser objeto de reconocimiento probatorio por otros medios fehacientes, no se satisface con las declaraciones testimoniales de fs. 112, 239 y 240 habida cuenta de las sustanciales diferencias que reflejan en cuanto a las áreas que mencionan. Tampoco se han probado —adecuadamente— los daños que se

alegan producidos por terceros (pescadores) por lo que su reclamo no puede prosperar.

13) Que el actor persigue también el resarcimiento de la pérdida de productividad de los campos inundados que según los informes periciales son de "aptitud exclusivamente ganadera, de producción de terneros para invernada" (ver fs. 3 vta.) conclusión que comparten todos los expertos (fs. 3 y 294 respectivamente). En este aspecto, el Tribunal coincide con el criterio del Ing. Ibarbia quien al estimar una productividad de 40/45 Kgs. de carne por hectárea lo atribuye a la calidad de los campos. No existen razones para incrementar ese rendimiento como lo pretende la actora en su alegato (fs. 504 vta.) toda vez que si bien aquél admite un mejoramiento en la producción de un 30 % mediante el uso de pasturas artificiales —de no comprobada existencia en el caso— descarta a fs. 470 su implantación en las condiciones actuales de la explotación ganadera (se refiere a la fecha relativamente reciente de su ampliación de peritaje: noviembre de 1980). Se considera justa, entonces, la estimación del 42,5 Kg. p/ha. efectuada a fs. 284 vta.

14) Que para la determinación de este rubro es necesario precisar la superficie afectada por la inundación y en ese sentido, se entienden correctas las cantidades que reflejan los informes periciales de los peritos Ortale y Agustoni que sólo presentan entre sí diferencias despreciables. Sobre esa base y lo que resulta del gráfico individualizado como Nº 2 y suscripto por todos los expertos (ver fs. 374) cabe aceptar que se encuentran inundadas 1.500 hectáreas, cifra razonable si se atiende al crecimiento que el perito Ortale atribuye al avance de las aguas (ver fs. 425). En este sentido, no se consideran de gravitación suficiente las manifestaciones formuladas por Gómez Alzaga en su presentación de fs. 160 a la que no es dable atribuir el carácter de una declaración deliberadamente incierta.

15) Que a partir de esos datos debe determinarse el rendimiento económico anual desde 1978 tomando los períodos productivos de ese año, 1979 y 1980. Como consecuencia de la medida para mejor proveer dispuesta por el Tribunal a fs. 536, el perito Ing. Ibarbia ha obtenido el beneficio neto de la producción de que se vio privado el actor mediante estimaciones que no han merecido críticas valederas de las partes. Por lo tanto, esta Corte acepta esos valores habida cuenta del

prolijo y fundamentado dictamen del experto, pero adecuándolo a la superficie que se ha considerado afectada por las aguas 1.500 ha. según el consid. 14). Es decir que el rendimiento anual se fija en 63.900 Kgs. de "ternero/a" y no en 87.628,2 como lo hace el perito. Las cantidades resultantes de la adecuación de los cálculos efectuados por el Ing. Ibarbia deberán actualizarse tomando en cada caso los índices de precios agropecuarios a cuya remisión es dable ajustarse habida cuenta de su vinculación específica con el rubro cuyo resarcimiento se dispone.

16) Que la parte actora integra su solicitud por lucro cesante con las alternativas que plantea a fs. 53 vta., punto 2, a) y b). Se trata, en suma, de indemnizar la pérdida del beneficio patrimonial derivado de la explotación de los campos durante el lapso en que continúen bajo las aguas, reclamo que pretende, eventualmente, convertir en un resarcimiento del valor de las superficies inutilizadas. Si bien parece cierto que se producirá una previsible perduración del daño actual derivado de la salinización de las tierras que destacan los peritos agrónomos, la imposibilidad de determinar temporalmente el período en que continúen inundadas, impide —por ahora— considerar este punto, toda vez que no es factible mensurar razonablemente su cuantía futura ni verificar la inutilización permanente de las zonas afectadas del inmueble.

Por todo ello, se dispone: Hacer lugar parcialmente a la demanda y condenar a la Provincia de Buenos Aires a pagar a la actora las cantidades que resulten de computar, reajustadas según lo dispuesto en el consid. 15, las cifras de los beneficios netos indicados por el perito tercero, Ing. Ibarbia, y desde los meses de mayo de 1978, 1979 y 1980, respectivamente. Asimismo, la demandada deberá abonar, actualizadas conforme a dicho índice, las sumas en concepto de daños a mejoras. Todo ello con más los intereses que se calcularán al 6 % anual hasta la fecha de notificación, de esta sentencia y a partir de entonces, según los que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones habituales de descuento. En atención al resultado del pleito, las costas se distribuyen en un 80 % a la demandada y el 20 % restante a la actora.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Elías P. Guastavino — César Black — Carlos A. Renom.

MICROOMNIBUS SAAVEDRA S.A. DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, COMERCIAL E INDUSTRIAL v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

Si del informe pericial se desprende la imposibilidad de discriminar los transportes realizados en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires de los que abarcan desde ese territorio hasta la Capital Federal —los que por su naturaleza están exentos de imposición provincial— debe rechazarse la demanda que persigue la repetición de lo pagado en virtud del tributo local a las actividades lucrativas, toda vez que no existe forma de determinar el porcentual que en tales sumas corresponde a actividad libre de gravamen en el ámbito local (1).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales.

La circunstancia de que el servicio prestado por una empresa de transporte abarque tramos interjurisdiccionales no basta para prescindir de la comprobación suficiente de que el tributo exigido por las autoridades locales contraríe las normas de los arts. 9º a 12 y 67, inc. 12 de la Constitución Nacional.

LEYES NACIONALES.

Para determinar la existencia del fin nacional a cumplir y la forma y los medios de su satisfacción, una de las pautas a tener en cuenta es el campo deslindado como propio por la normación nacional dictada para cada instituto ya que —en principio— ello incumbe a la ley o a la reglamentación supletoria o complementaria (Disidencia de los Dres. Elías P. Guastavino y César Black) (2).

COMERCIO INTERPROVINCIAL.

Si bien las provincias, en ejercicio del poder delegado a la Nación, tienen la facultad de crear impuestos para el sostenimiento de su autonomía, el fomento de sus servicios públicos y su riqueza, ello es en la medida en que se reconozcan las limitaciones que surgen del art. 108 de la Constitución Nacional y de aquellas cláusulas mediante las cuales se ha conferido a la Nación, entre otros el poder de reglar el comercio con las naciones

---

(1) 13 de mayo. Fallos: 303:1277.

(2) Fallos: 298:393; Fallos: 302:1181.

extranjeras y las provincias entre sí y no se afecten esas atribuciones otorgadas con el carácter de una facultad exclusiva (Disidencia de los doctores Elías P. Guastavino y César Black).

REPETICION DE IMPUESTOS.

El derecho a repetir un pago sin causa o por causa contraria a las leyes corresponde a quien lo hizo, siendo su devolución a cargo de la persona pública o privada que lo exigió. La circunstancia de que quien realizó el pago haya cobrado a su vez fraccionadamente, la misma suma a otras personas, no puede constituir argumento válido a su devolución, si procede. Es improcedente la defensa de la demandada en el sentido de que la actora debe probar el empobrecimiento sufrido con el pago del impuesto (Disidencia de los Dres. Elías P. Guastavino y César Black).

PAGO: Pago indebido. Generalidades.

El requisito de la protesta previa, no procede cuando existen normas expresas que reglan procedimientos para la repetición de tributos (Disidencia de los Dres. Elías P. Guastavino y César Black) (1).

JOSE CHANZA Y CÍA. S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Es formalmente procedente el recurso extraordinario en la causa en que se ha cuestionado la validez constitucional de una ley nacional —el art. 150 de la ley 19.551— y la decisión que recayó fue a favor de la misma.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario si el apelante no controvirtió debidamente la resolución del a quo de someter el problema al régimen de la ley 19.551 en la circunstancia de haberse decretado la quiebra cambi

---

(1) Fallos: 300:850, 1019; causa "Autotransportes TICSA c/Buenos Aires, Provincia de s/repetición", del 21 de agosto de 1979.

ya regía dicha ley (29 de agosto de 1975); máxime que es doctrina reiterada de la Corte que el régimen de aplicación de leyes no federales en el tiempo no constituye cuestión que sustente el recurso extraordinario.

QUIEBRA.

La ley 19.551 parte del principio general que declarada la quiebra todos los acreedores quedan sometidos a sus disposiciones y sólo pueden ejercitar los derechos sobre los bienes desapoderados en la forma prevista por la misma, habiéndose inclinado —a partir de principios como el de igualdad de tratamiento de los acreedores y la integridad del patrimonio— por la no exigibilidad al concurso de las promesas de contrato o contratos celebrados sin las formas requeridas por la ley, protegiendo a los acreedores de la fallida, amparado por el art. 17 de la Constitución Nacional. La circunstancia de no haberse celebrado la escritura traslativa hace que la fallida no haya perdido su derecho de dominio sobre el inmueble, por lo que no es cierto, como alega el apelante, que sólo le reste un derecho creditorio.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

Atento que la garantía de la igualdad no impide que las leyes contemplen en forma distinta situaciones que consideren diferentes, siempre que la discriminación no sea arbitraria ni responda a un propósito de hostilidad contra determinada persona o grupo de personas o importe indebido favor o privilegio personal o de grupo, la aplicación al caso —en que no se trataba de un bien destinado a vivienda— de la segunda parte del art. 150 de la ley 19.551 no puede considerarse violatoria de la mentada garantía, por ser igualmente razonable la protección que la norma brinda a los adquirentes de bienes destinados a vivienda, tanto más cuanto que el acceso a una vivienda digna tiene tutela constitucional (art. 14 bis de la Constitución Nacional).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial desestimó la pretensión de la demandada, adquirente de un inmueble de propiedad de la actora fallida, de que se ordenase el otorgamiento de la escritura traslativa de dominio a su favor.

Ello así, pues consideró que la situación planteada debía regirse por lo dispuesto en la segunda parte del artículo 150 de la ley 19.551,

conforme a cuyos términos, los boletos de compraventa de inmuebles sólo son oponibles al concurso o quiebra del vendedor (art. 1185 del Código Civil) en el supuesto de bienes destinados a vivienda.

El recurso que se trae ante dicha resolución es formalmente procedente, por cuanto se cuestiona en él la validez constitucional de la citada regla de la ley de Concursos.

En cuanto al fondo del asunto, opino que la protesta no debe prosperar.

Sostiene la apelante que la norma en cuestión resulta violatoria de las garantías constitucionales de propiedad e igualdad ante la ley.

La primera resultaría conculcada al desconocerse que el bien adquirido ha pasado a integrar el patrimonio del comprador y desaparecido del correspondiente al enajenante.

Resultaría un despojo –arguye– que, en caso de quiebra de este último, se atribuyera la propiedad a la masa de acreedores, en detrimento de los derechos de quien había tomado la posesión y abonado la mayor parte del precio.

Destacó que es inexacto, a la luz de las normas que rigen en materia de transferencia de dominio de inmuebles –cuya validez no se discute–, que el bien en cuestión haya desaparecido del patrimonio de la fallida.

De lo que se trata aquí es del derecho creditorio del comprador que pretende la concreción del negocio y se enfrenta al interés de los acreedores del concursado de mantener ese bien en la masa.

La garantía del artículo 17 –ha afirmado la Corte–, como las demás que consagra la Constitución Nacional, no es absoluta; su ejercicio debe ajustarse a las leyes que la reglamentan, las cuales, siendo razonables, no pueden impugnarse con éxito sobre base constitucional (Fallos: 255:293; 262; 205 y 302; 263:28, 71 y 460; 278:232, entre otros).

En relación al tema que me ocupa, no parece antojadiza la compatibilización de los derechos de los interesados, estableciendo preferencias en favor de los acreedores del fallido, ya que la misma garantía bajo cuyo amparo se avoca la apelante también ha sido instituída en favor de aquéllos.

Expresa asimismo la recurrente que la norma cuestionada afecta la garantía de igualdad ante la ley al discriminar inicuamente entre adquirentes de inmuebles destinados a vivienda y aquéllos que los afectarán a otro uso.

Es jurisprudencia corriente de V. E. que de la Cláusula del artículo 16 de la Ley Suprema se deriva la consecuencia de que todas las personas sujetas a una legislación determinada dentro del territorio de la Nación sean tratadas del mismo modo, siempre que se encuentren en idénticas circunstancias y condiciones (Fallos: 270:374 entre otros) y no puede considerarse vulnerada si la norma legal no fija distinciones irrazonables ni importa ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o grupos de personas aunque su fundamento sea opinable (Fallos: 274:334; 279:19 y 182 y otros).

Comparto las razones que al respecto contiene el fallo de fs. 460/466, que la Cámara hizo suyas (Conf. fs. 508 vta. punto 4).

Se manifiesta allí que la exigencia del artículo 150 de la ley 19.551 en el sentido de que el inmueble sea destinado a la vivienda no resulta arbitraria, pues refleja la particular sensibilidad del legislador, frente a los delicados problemas a ésta vinculados, consagrando de tal modo la obligación del Estado de asegurar a todos una vivienda digna (art. 14 bis de la Constitución Nacional), precepto legal que tiene tanta vigencia y jerarquía jurídica como el principio de igualdad ante la ley.

Se agravia asimismo el recurrente de la aplicación de dicha disposición legal al caso, pues arguye que el concurso se inició con anterioridad a la sanción de la ley. De tal modo se afecta —sostiene— sus derechos adquiridos bajo el imperio del artículo 1.185 bis del Código Civil que no discrimina en cuanto al destino del inmueble.

A mi modo de ver, el reparo debe ser desestimado, pues advierto que no se controvierten en el recurso las fundadas razones que llevaron al tribunal a sustentar la tesis contraria y, en tales condiciones, aquél no reúne los requisitos de fundamentación exigibles conforme al artículo 15 de la ley 48 y conocida jurisprudencia de V. E.

Por lo expuesto, pienso que corresponde confirmar el pronunciamiento impugnado en cuanto pudo ser materia de recurso. Buenos Aires, 15 de octubre de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de mayo de 1982.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa José Chanza y Cía. S.A. (s/quiebra) c/Cairatti y Casaux S.R.L. s/ordinario".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial (fs. 506/510 de los autos principales), confirmó la de primera instancia que rechazó la acción revocatoria concursal dirigida a lograr se declare la ineficacia de la venta que hiciera la fallida a favor de la parte demandada de un bien inmueble; como así también la reconvención por escrituración que pretendía la accionada sobre el mismo bien. Contra tal decisión la sociedad reconviniente interpuso el recurso extraordinario de fs. 514/519 (ídem), el que denegado dio motivo al presente recurso de hecho.

2º) Que el recurrente se agravia por haberse aplicado para solucionar la contienda las disposiciones de la ley 19.551 por cuanto el concurso de la fallida se inició bajo el régimen de la ley 11.719. Asimismo, tacha por inconstitucional el art. 150 de la ley 19.551 por entender que atenta contra las garantías de la propiedad e igualdad ante la ley.

3º) Que el recurso ha sido mal denegado, pues en el pleito se ha cuestionado la validez constitucional de una norma de una ley nacional y la decisión que recayó fue a favor de la misma (art. 14, inc. 3, de la ley 48).

4º) Que el tribunal a quo fundamentó, entre otras razones, su decisión de someter el problema al régimen de la ley 19.551 en la circunstancia de haberse decretado la quiebra cuando ya regía dicha ley (29 de agosto de 1975) y esa argumentación no fue debidamente controvertida por el apelante por lo que en este aspecto el recurso es improcedente (art. 15 de la ley 48). Por lo demás, la Corte ha declarado que el régimen de aplicación de leyes no federales en el tiempo no constituye cuestión que sustente el recurso extraordinario (Fallos: 287: 104; 289:425, 430, entre muchos otros).

5º) Que, respecto de la garantía de la propiedad, el Tribunal reiteradamente ha declarado que los derechos y garantías individuales que la Constitución consagra no tienen carácter absoluto y se ejercen con arreglo a las leyes que los reglamentan, las cuales, siendo razonables, no pueden impugnarse, con éxito, sobre base constitucional (Fallos: 255:293; 263:28, 71, entre muchos otros).

Es menester puntualizar que la fallida no ha perdido el derecho de dominio, por lo que no es cierto, como alega la apelante, que sólo le resta un derecho de naturaleza creditoria. En efecto, aquella circunstancia resulta de no haberse celebrado la escritura traslativa de dominio (doc. de Fallos: 274:431).

En consecuencia, en el *sub examine* se contraponen los derechos de los acreedores de la masa frente a los del adquirente por boleto. La ley parte del principio general que declarada la quiebra todos los acreedores quedan sometidos a sus disposiciones y sólo pueden ejercitar los derechos sobre los bienes desapoderados en la forma prevista en la misma (art. 129, ley 19.551). Según surge de la exposición de motivos, teniendo en cuenta los fundamentos jurídicos de la institución de la quiebra, cuales son la igualdad del tratamiento de los acreedores y la integridad del patrimonio, la ley se ha inclinado —ante la carencia de todos los recaudos necesarios para perfeccionar el dominio en cabeza del comprador— por la no exigibilidad al concurso de las promesas de contrato o contratos celebrados sin las formas requeridas por la ley, protegiendo de tal modo a todos los acreedores de la fallida que, obviamente, se encuentran también amparados por el art. 17 de la Constitución Nacional, lo cual no se muestra como irrazonable o inicuo.

6º) Que la garantía constitucional de la igualdad no impide que las leyes contemplen en forma distinta situaciones que consideren diferentes, siempre que la discriminación no sea arbitraria ni responda a un propósito de hostilidad contra determinada persona o de grupo de personas o importe indebido favor o privilegio personal o de grupo (Fallos: 238:60; 247:189; 261:505; 267:123). En el *sub lite*, la aplicación al caso de la segunda parte del art. 150 de la ley 19.551 no puede considerarse violatoria de la mentada garantía, por ser igualmente razonable la protección que la norma brinda a los adquirentes de bienes destinados a vivienda, tanto más cuanto que el acceso a una vivienda

digna tiene tutela constitucional (art. 14 bis de la Constitución Nacional).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario en el tema tratado en el considerando 4º y se confirma la sentencia en lo demás que fue materia de apelación. Reintégrese el depósito de fs. 1.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

BLAS GIMENEZ Y OTROS v. SOCIEDAD ANONIMA FINANCIERA COMERCIAL Y DE TIERRAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

No obstante referirse los agravios de la apelante a cuestiones de hecho, prueba y derecho común —reajuste del precio de la compraventa— materia ajena en principio a la instancia del art. 14 de la ley 48, tal circunstancia no constituye óbice decisivo para habilitar la vía intentada cuando, como en el caso, existen razones de mérito suficiente que ponen de manifiesto la existencia de una lesión al derecho de defensa en juicio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Atenta contra el derecho de defensa el no haberse ponderado la prueba confesional de los accionantes, que admiten la realidad del precio pagado al momento en que se celebró la operación, extremo que unido al peritaje técnico y a la magnitud del fenómeno inflacionario que es público y notorio, traduce un notable desequilibrio de las prestaciones que debe ser analizado a la luz del art. 1198 del Cód. Civil.

TEORIA DE LA IMPREVISION.

Si la excesiva onerosidad debe ser valorada al tiempo en que deben cumplirse las prestaciones, parece claro que el fenómeno producido en junio

1975 y las posteriores derivaciones de la economía, han superado los riesgos comunes a que se hallaban sometidos los contratos de compraventa de autos, incidiendo de un modo anormal el equilibrio de las prestaciones y transformando en irrisorio el precio que debía pagarse en 140 cuotas mensuales, a partir de mediados de 1974.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, que modificó la actualización dispuesta en la instancia anterior, dedujo la accionada recurso extraordinario que, denegado por el a quo, da origen a esta presentación directa.

La recurrente tacha de arbitraria la sentencia, en cuanto, según afirma, carece de elementos que permitan conocer las pautas utilizadas por el a quo para actualizar las sumas adeudadas. Agrega que igual tacha merece lo afirmado por el tribunal, en el sentido de que su parte no habría demostrado que se configurara en la especie una excesiva onerosidad capaz de alterar el equilibrio económico financiero del contrato.

A mi modo de ver, el fallo que se impugna ha descartado la aplicación lisa y llana de la teoría de la imprevisión, sin perjuicio de lo cual, ha reconocido la procedencia de una actualización, menor a la fijada por el juez de grado en favor de la apelante. Esa circunstancia me lleva a analizar en forma previa el segundo de los agravios referidos.

En tal sentido, V. E. tiene señalado que si bien las cuestiones relativas a aspectos de hecho, prueba y derecho común como los vinculados con la pérdida de valor de la moneda y la teoría de la imprevisión, resultan, en principio, ajenas a la vía de excepción que consagra el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 270:359; 276:135; 278:48; 295:49), procede hacer excepción a tal principio si no media una adecuada ponderación de la realidad económica (Fallos: 300:1131).

Dicha doctrina cobra importancia en el *sub lite*, pues aún aceptando lo señalado por la Cámara en punto a que la mera desvaloriza-

ción de la moneda no baste por sí sola para permitir la aplicación del art. 1198, segundo párrafo del Código Civil, considero que no se ha valorado debidamente la magnitud del proceso inflacionario desencadenado en el año 1975, cuya importancia y notoriedad ha sido reconocida por esta Corte en forma reiterada y el carácter de imprevisto que pudo tener para las partes. Tal hecho económico fue invocado expresamente por la demandada como fundamento de la alteración de las prestaciones recíprocas, sin que el a quo lo haya meritado en la forma debida al arribar a la decisión que se impugna.

Por lo demás, tampoco puede prescindirse del informe pericial (fs. 118), en que se determinan los valores actuales de los lotes en cuestión, toda vez que por medio de él no se pretende asignar nuevos valores a dichos inmuebles, sino, por el contrario, poner de manifiesto el desequilibrio de las prestaciones subsistentes en miras a la aplicación de la teoría invocada.

Finalmente, para el supuesto de que V. E. no comparta el criterio antes expuesto, creo conveniente señalar que la actualización ordenada carece de precisión en cuanto a la tasa aplicada y el plazo por el cual se dispone ese remedio, extremos que considero insoslayables y cuya omisión autoriza a descalificar el fallo como actor judicial.

Por ello, opino que debe hacerse lugar a la queja y dejarse sin efecto el fallo recurrido. Buenos Aires, 12 de marzo de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de mayo de 1982.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Giménez, Blas y otros c/Sociedad Anónima Financiera Comercial y de Tierras", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que contra el pronunciamiento de la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que, al modificar el fallo de primera instancia, redujo el reajuste del precio de las operaciones de

compraventa celebradas por las partes, la demandada interpuso el recurso extraordinario cuyo rechazo motiva la presente queja (conf. fs. 212/214; 172/175; 217/221; 227 de los autos principales, agregados por cuerda, y fs. 1/7).

2º) Que no obstante referirse los agravios de la apelante a cuestiones de hecho, prueba y derecho común, materia ajena, en principio, a la instancia del art. 14 de la ley 48, tal circunstancia no constituye óbice decisivo para habilitar la vía intentada cuando, como en el caso, existen razones de mérito suficiente que ponen de manifiesto la existencia de una lesión al derecho de defensa en juicio.

3º) Que tal conclusión resulta del hecho de no haberse ponderado la prueba confesional de los accionantes, que admiten la realidad del precio pagado al momento en que se celebró la operación (conf. fs. 85/86, cont. posición 3º), extremo este que unido al peritaje técnico realizado en autos (fs. 118) y a la magnitud del fenómeno inflacionario que es público y notorio (véase también informes de fs. 88/92), traduce un notable desequilibrio de las prestaciones que debe ser analizado a la luz de lo dispuesto por el art. 1198 del Código Civil.

4º) Que, por otra parte, si la excesiva onerosidad debe ser valorada al tiempo en que deben cumplirse las prestaciones, como señala el a quo, parece claro que el fenómeno producido en junio de 1975 y las posteriores derivaciones de la economía han superado los riesgos comunes a que se hallaban sometidos los contratos de compraventa de autos, incidiendo de un modo anormal el equilibrio de las prestaciones y transformando en irrisorio el precio que debía pagarse en 140 cuotas mensuales, a partir de mediados del año 1974.

5º) Que, en consecuencia, los fundamentos aparentes expuestos por el a quo para sustentar su fallo tornan viable el remedio federal, por lo que resulta necesario dictar nuevo pronunciamiento que pondere las pruebas regularmente incoporadas a la causa y la realidad económica del negocio, aplicando las normas que rigen la materia de manera de no volver inoperante su contenido.

Por ello, y demás fundamentos del dictamen del Señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen

a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictarse nuevo fallo con arreglo a lo expuesto.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CARLOS A. RENOM.

BANCO REGIONAL DEL NORTE ARGENTINO S.A. v. BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Es requisito de procedencia del recurso extraordinario que el pronunciamiento apelado revista carácter de sentencia definitiva, entendiéndose por tales las que ponen fin al pleito o hacen imposible su continuación, como así también las que causen un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior. Ello no ocurre en el caso —en que no se hizo lugar al pedido del recurrente de declarar que la prohibición prevista en el artículo 46, in fine, de la ley 21.526 comprende, asimismo, a la posible acción del Banco Central de pedirle la quiebra ante los tribunales locales de la Provincia de Tucumán— pues no ha llegado la oportunidad en que se resuelva lo pertinente a la petición meramente anunciada de que intenta prevenirse la apelante, no demostrándose el agravio irreparable bastante para la apertura de la vía federal (1).

FRANCISCA RICCOMANI DE ROSSI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Si bien al recurrir la accionante por la vía del art. 14 de la ley 14.236 con fecha 9 de agosto de 1978, no pudo impugnar la constitucionalidad del art. 4º de la ley 21.864, puesto que esta última no había sido todavía san-

---

(1) 13 de mayo. Fallos: 275:18; 276:366; 300:1004, 1136.

cionada, pudo en cambio hacerlo en oportunidad de acreditar personería su letrado apoderado, escrito que lleva cargo del 9 de octubre de 1978, con anterioridad al llamamiento de autos para sentencia; aun cuando la cuestionada ley no había entrado en vigencia, lo que ocurrió el 1/11/78, ya había sido publicada, por lo cual era previsible su aplicación al caso, lo que lleva a concluir que la quejosa no introdujo temporáneamente la cuestión constitucional, y la Cámara al dictar sentencia, vigente ya la ley, se encontró en la necesidad de aplicarla (1).

DANIEL GONZALEZ VIDELA

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

Si la demora que se le imputa al magistrado es reiteración de la denuncia efectuada ante la Cámara y fue resuelta por aquélla —levantando la sanción que le impusiera—, haciendo uso del ejercicio de las facultades de superintendencia que le han sido delegadas, ello determina su ineficacia para servir de base al enjuiciamiento solicitado (2).

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

El mal desempeño que se le imputa al juez, en los términos del art. 45 de la Constitución Nacional, no se configura con los retardos o decisiones susceptibles de considerarse erróneas, cuya corrección o remedio corresponde a los tribunales de alzada o a los que ejerzan la superintendencia inmediata, si se tiene en cuenta que no se trata de supuestos de extrema gravedad.

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

No corresponde por vía del enjuiciamiento revisar lo atinente a si correspondía o no la aplicación de la medida disciplinaria —llamado de atención que le impusiera el Juez al denunciante por considerar agraviantes para su investidura las expresiones vertidas en el memorial—; materia cuya decisión compete exclusivamente al órgano jurisdiccional superior, que en el caso no se ha expedido sobre el punto.

---

(1) 13 de mayo. Causa "Bousset Sadí s/jubilación", del 18 de diciembre de 1979.

(2) 17 de mayo.

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

Carece de seriedad para tornar viable un pedido de enjuiciamiento referirse a que es "voz corriente en el foro la demora en que incurre el denunciado en el cumplimiento de sus deberes", máxime si no se ofrece testimonio alguno que pueda corroborar tal aseveración, cuya gravedad, por poner en tela de juicio la idoneidad de un juez de la Nación, requiere fundamentos objetivos y comprobables.

HECTOR MARIA KIERNAN

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

Si las medidas disciplinarias fueron aplicadas al juez por la Sala en ejercicio de facultades de superintendencia en los términos de los arts. 102 y 103 de la ley 1893, toda vez que fueron dispuestas en causa judicial, en decisiones jurisdiccionales en que la misma intervino, fundadas en razones que hacen a la actuación de la misma índole del magistrado, es la misma Sala el tribunal competente para resolver el recurso de reconsideración interpuesto. No obsta a ello el hecho de que aquélla haya fundado sus decisiones en el art. 16 del decreto-ley 1285/58, habida cuenta que a ello la autoriza la remisión establecida en el inc. 3º del art. 35 del Código Procesal, que se refiere a facultades disciplinarias anexas a las función jurisdiccional y no a atribuciones de superintendencia (1).

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

No procede la avocación solicitada frente al severo llamado de atención de que fue objeto un juez por la alzada, ya que el mismo no constituye una sanción en los términos del art. 16 del decreto-ley 1285/58, implicando sólo una observación o recomendación que no se asienta en el legajo (Resoluciones 1216/79, 1147/79 y 254/81) (2).

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

La adopción de medidas disciplinarias es facultad privativa de los jueces de la causa cuando las faltas tienen su origen en razón de lo actuado ante ellos. No corresponde avocar en el caso en que se impuso una sanción de

---

(1) 17 de mayo.

(2) Fallos: 273:347; 300:1195.

apercibimiento, pues la intervención de la Corte Suprema por aquella vía sólo procede en los casos de manifiesta extralimitación o cuando razones de superintendencia general lo hacen pertinente (1).

AVIQUIPO ARG. S.A.

IMPUESTOS INTERNOS.

Corresponde confirmar la sentencia que hizo lugar a la repetición de los importes abonados en concepto de impuesto interno a las cubiertas, por considerar que el mismo no alcanzaba a las cubiertas para neumáticos de aviones. Ello así, pues la falta de mención expresa de los bienes de que se trata, tanto en el texto de las disposiciones que establecen el gravamen, como así también en aquélla que instituye el tributo aplicable sobre kilogramo de "cubiertas para neumáticos de carruajes y rodados en general, locomóviles, sean o no automotores" (art. 104, ley de Impuestos Internos), exige indagar la finalidad de la imposición (art. 12 de la ley 11.683 t.o. en 1958 y correlativos posteriores), a efectos de determinar si tales cubiertas se encuentran o no alcanzadas por el impuesto cuya recaudación se destina a los fondos de vialidad, máxime que el a quo tuvo por acreditado que los aviones no encuadran en el concepto de rodados y dicha conclusión no ha sido controvertida por la recurrente (2).

IMPUESTOS INTERNOS.

Toda vez que los recursos obtenidos por la aplicación del impuesto interno a las cubiertas con destino al Fondo Nacional de Vialidad y al Fondo Nacional Complementario de Vialidad, se emplean para atender la construcción y reconstrucción de caminos de la red troncal nacional, habiéndose previsto que los mismos sean aportados por los beneficiarios de las obras, corresponde concluir que las cubiertas para neumáticos de aviones no deben tributar el impuesto interno cuyo producido se afecta a dicho fin.

IMPUESTOS INTERNOS.

La inclusión de los aviones entre los rodados a que se refiere el art. 104 de la Ley de Impuestos Internos, prevista por el art. 117 del decreto re-

---

(1) Fallos: 253:299; 284:414; 276:160, 197; 284:22.

(2) 18 de mayo.

glamentario, debe entenderse limitada a la aplicación del gravamen que se fijó en el primero, por así estar expresamente dispuesto en la norma, y no extenderla a los supuestos del caso —cubiertas para neumáticos de aviones—, pues ello conduciría a ampliar el ámbito de imposición por vía de reglamento, afectando el principio de legalidad tributaria que sólo admite que una ley formal tipifique el hecho que se considera imponible y que constituirá la posterior causa de la obligación de aquel carácter (1).

PEDRO DAMIAN TABORDA v. ESTABLECIMIENTOS METALURGICOS S. BECCIV E HIJOS S.A.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.

Corresponde confirmar la sentencia que rechazó la impugnación constitucional del art. 18 de la ley de Contrato de Trabajo (t.o.) considerando que para determinar la base de la antigüedad a los efectos indemnizatorios, debía computarse el tiempo de servicio correspondiente al primer período de la relación laboral. Ello así, pues si bien el recurrente manifestó que al momento de extinguirse el primer lapso vinculante imperaba el art. 158 del Cód. de Comercio —que permitía sumar antigüedades sólo en caso de despido— es de aplicación al caso la doctrina de la Corte que reconoció validez a dicha acumulación respecto de una causa en que el primer contrato había terminado por renuncia del empleado (2).

NACION ARGENTINA v. ASMA SAD DE HILAL Y OTROS

EXPROPIACION: Indemnización. Cobro de la indemnización.

Merece acogida el agravio contra la decisión del a quo que dispuso la revalorización del depósito efectuado por la actora en una expropiación, toda vez que la recurrente no retiró suma alguna y se fundó, con razón, en que

(1) Fallos: 303:1522.
(2) 18 de mayo. Fallos: 209:162; 222:194.

no estaba obligada a recibir pagos parciales, correspondiendo se le abone íntegramente a la expropiada la indemnización, sin deducciones ni reajustes por lo depositado en autos (1).

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Expropiación.

Se adecúa a reiterada jurisprudencia de la Corte la tasa de interés del 6 %, fijada por el a quo, desde la dación en pago del depósito en una expropiación, hasta el dictado de la sentencia.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

No son atendibles los agravios contra lo decidido por el juez de primera instancia en cuanto al punto de partida de la tasa de interés del 6 % —desde la fecha del depósito— y a la fijación de un interés bancario desde la sentencia, si los mismos no fueron expresados ante el tribunal de alzada.

ATILIO ANTONIO TORTI Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Si bien los agravios del apelante plantean la discrepancia con la interpretación de la prueba realizada por los magistrados de la causa, materia ajena, por su naturaleza, a la instancia del art. 14 de la ley 48, corresponde hacer excepción a tal principio cuando, como en el *sub lite* —en que se condenó al procesado por el delito previsto por el art. 192 del Código Penal (texto anterior a la ley 21.338)—, del examen de los elementos obrantes en autos resulta que el pronunciamiento omitió considerar prueba pertinente del caso, de cuyo análisis no cabía se prescindiera —al menos para desecharla— atento a que fue específicamente considerada por el juez de grado cuando resolvió sobre el particular y habida cuenta que de ello puede derivar lesión al derecho de defensa del interesado (2).

---

(1) 18 de mayo. Fallos: 295:625; 297:194; 301:381. Causas: "Estado Provincial c/Suc. de Pedro P. Lobo", del 25 de julio de 1978; "Fisco de la Provincia c/José Tavani", del 20 de febrero de 1979.

(2) 18 de mayo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que condenó al procesado por el delito previsto por el art. 192 del Código Penal (texto anterior a la ley 21.338), pues si bien el tribunal a quo fundó sus conclusiones sobre la conducta del imputado teniendo presente el peritaje técnico practicado por la Comisión de Accidentes de la empresa, al no computar la alternativa ofrecida por otros medios probatorios, dejó de valorar un aspecto del que debió hacerse cargo a los efectos de agotar la tarea axiológica de apreciación de la prueba y satisfacer de manera cabal la garantía del debido proceso que establece el art. 18 de la Constitución Nacional.

JOSE RAMON BASAIL v. MUNICIPALIDAD de SANTA FE y Otro

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que —fundada en que debía aplicarse el sistema de reciprocidad jubilatoria del decreto-ley 9316/46— denegó la jubilación por retiro voluntario solicitada a la Caja Municipal de Jubilados y Pensiones de la Ciudad de Santa Fe por un ex concejal que invocara la aplicación de las leyes nacionales 20.572, 20.855, 21.119 y 21.120 referentes a quienes hubiesen desempeñado cargos electivos en los Poderes del Estado Nacional, caso que no es el del apelante, por tratarse de la interpretación de normas de derecho común y local, con fundamentos que excluyen la arbitrariedad.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El señor José Ramón Basail solicitó su jubilación ordinaria a la Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones de la ciudad de Santa Fe, en virtud de haberse desempeñado en calidad de concejal, cargo en el que cesó con fecha 24 de marzo de 1976. Se amparó para ello en el régimen establecido por la ordenanza municipal 6942 y otras complementarias dictadas en 1975, por las cuales se permitía acceder a

ese beneficio a los titulares de cargos políticos con sólo cuatro años de antigüedad en la afiliación (art. 8, ordenanza 6942, ver fs. 58 y ss.). Asimismo, se le eximía de la obligación de adoptar como caja otorgante aquella donde se unieran más años de servicios (art. 10, idem).

La Caja Municipal mencionada denegó la solicitud mediante resolución Nº 2100 de fecha 29 de octubre de 1976, por considerar inaplicable la ordenanza 6942 en razón de que las disposiciones pretranscriptas de la misma –junto con otras– habían sido invalidadas mediante ordenanzas 7134 y 7211 del año 1976 (ver: fs. 3, 68/70 y 71). Desestimada la revocatoria interpuesta ante el ente previsional (fs. 6), el peticionante dedujo recurso contenciosoadministrativo ante la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe (fs. 8/13), abriendo así la instancia judicial.

A fs. 170/175, el tribunal a quo resolvió que la cuestión debía dirimirse por aplicación de las disposiciones pertinentes del sistema de reciprocidad jubilatoria, considerando que el mismo, originado en el decreto-ley 9316/46, se halla integrado por las leyes 14.730 y 18.037. Concluyó que el peticionante no reunía el requisito previsto en el art. 80 de la última ley citada –antigüedad mínima de diez años de afiliación a la Caja en la que había solicitado la prestación–, por lo que no era viable del beneficio. Agregó que la ordenanza 6942, invocada por el accionante, carecía de validez por ser ilegítima, al contradecir la norma nacional que rige la materia.

Contra este pronunciamiento interpuso el afectado recurso extraordinario (fs. 178/189), el que fue concedido a fs. 191. Sostiene que el tribunal habría incurrido en arbitrariedad por haber omitido la aplicación al caso de la ley 20.572 y sus complementarias: leyes 20.855 (a la que erróneamente cita como 20.885), 21.119 y 21.120, conforme a las cuales tendría derecho a jubilarse en la Caja Municipal. Aclara que estas leyes fueron mencionadas en el escrito de informe presentado al tribunal (fs. 151/161) y que, de todos modos, éste no debió dejar de aplicarlas en virtud de la regla "iura curia novit".

Considero que el agravio no es pertinente porque el apelante no se halla comprendido en el ámbito de aplicación de las leyes nacionales que invoca, de conformidad con lo resuelto por V. E. en Fallos: 302:900, con remisión al dictamen del Procurador Fiscal que me precediera, caso éste que guarda especial similitud con el presente.

Tal como se puntualizara en esa ocasión, la ley 20.855 se refiere a los titulares de prestaciones provinciales, municipales o especiales que hubieran computado servicios de los contemplados en la ley 20.572, es decir, que hubiesen desempeñado cargos efectivos en los poderes del Estado Nacional, supuesto que no incluye al recurrente. Tampoco se halla éste en la situación prevista por la ley 21.119, pues no ha invocado ni acreditado la calidad de beneficiario de una prestación previsional ya acordada en el orden nacional.

A su vez, la ley 21.120 se limita a establecer el sentido de la expresión "cargos electivos" contenida en el art. 1 de la ley 20.572, siempre con referencia a cargos de tal naturaleza en los poderes del Estado Nacional. A ello apunta también el decreto 991 de 1975, también citado por el apelante. Por último, la ley 21.121 tampoco lo comprende en su articulado, pues el art. 15 sólo incorporó al régimen especial a personal del Congreso de la Nación (leyes 19.866 y 20.529) y funcionarios del Tribunal de Cuentas de la Nación (decreto ley 23.354/56), y lo mismo cabe decir de la ley 21.124 relativa al personal del Poder Legislativo.

En las circunstancias expuestas, la fecha de arbitrariedad argüida por el recurrente aparece desprovista de sustento, pues las normas que indica como omitidas o vulneradas por el tribunal no son aplicables al caso. La decisión adoptada cuenta, además, con fundamentos suficientes enmarcados en el derecho común y local no susceptibles de revisión en esta instancia extraordinaria (conf. Fallos: 294:430; 295:856; sentencias dictadas en las causas: Z. 22, "Zaragoza, Juan José c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires" de fecha 5 de agosto de 1976 y M. 231, "Mosconi, Rodolfo Américo s/jubilación" de fecha 12 de octubre de 1976, entre muchos otros).

A mayor abundamiento, la solución impuesta por el tribunal a las cuestiones planteadas es coincidente con el criterio expuesto por la Corte en diversos precedentes, cf. Fallos: 256:225; 295:413 y 302:900, antes recordado.

Por lo expuesto, no guardando las garantías constitucionales invocadas relación directa e inmediata con lo decidido en autos, opino que corresponde declarar improcedente el remedio federal intentado. Buenos Aires, 4 de noviembre de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de mayo de 1982.

Vistos los autos: "Basail, José Ramón c/Municipalidad de Santa Fe o Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones de Santa Fe s/recurso contenciosoadministrativo de plena jurisdicción".

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del Señor Procurador General que antecede, a los que corresponde remitirse por razones de brevedad.

Por ello, se declara improcedente el recurso interpuesto.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

PROSPERO GERMAN FERNANDEZ ALVARIÑO

JUECES.

Las cuestiones relativas a la recusación de los jueces no son revisables por medio del recurso extraordinario, salvo que el caso revista gravedad institucional (1).

COLEGIO DE FARMACEUTICOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES v. FARMACIA JUAN LUIS URRUTIA — OLAVARRIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Si el pronunciamiento atacado decide únicamente respecto de las atribuciones del tribunal para tratar del recurso especial al que se refiere el art. 41

(1) 18 de mayo.

de la ley 6882 de la Provincia de Buenos Aires, en materia de derecho procesal propia de los jueces de la causa, pero no surge de ello ni se demuestra a través del remedio federal intentado, que el apelante careciera de otra vía procesal apta para re- mar por lo que entiende una sanción indebida, no puede asignarse al fallo —que declaró su incompetencia para entender en dicho recurso— el carácter de sentencia definitiva a que se refiere el art. 14 de la ley 48 (1).

MARIO ANGEL GOMEZ v. INDUSTRIA AUTOMOTRIZ SANTA FE S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretaciones de normas y actos comunes.

Tanto lo relativo al salario que debe tenerse en cuenta a fin de determinar la indemnización prevista en el art. 8º, inc. c), de la ley 9688, como lo atinente al alcance del segundo párrafo del inc. a) de dicho artículo —texto según ley 21.034— que prevé el máximo de aquella indemnización, suscita cuestiones de derecho común propias de los jueces de la causa y ajenas a la instancia del art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia apelada en cuanto prescinde del límite máximo de la indemnización establecida en el art. 8º, inc. c), de la ley 9688 (modif. por ley 21.034), si las razones expuestas por el a quo en tal sentido no resultan suficientes para justificar el mencionado apartamiento (Disidencia del Dr. Elías P. Guastavino).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Cámara de Apelación del Trabajo de la capital de la provincia de Santa Fe, al confirmar la de primera ins-

---

(1) 18 de marzo.

tancia hizo lugar a la demanda por diferencia de indemnización de accidente de trabajo, interpuso la accionada el recurso extraordinario cuya denegatoria origina esta presentación directa.

Se agravia la recurrente, en primer término, porque para determinar la cuantía del reclamo el a quo, en vez de aplicar la normativa en vigor a la fecha del accidente —ley 9688, modificada por ley 20.505—, tomó en cuenta la legislación vigente al momento de la determinación de la incapacidad, o sea, las disposiciones de la ley 21.034, modificatoria de la ley básica de accidentes.

Estimo que este agravio no resultaba atendible porque la aplicación intertemporal de las leyes comunes no suscita cuestión federal (cf. doctrina de Fallos: 287:104; 289:425; 290:60).

Pienso, en cambio, que debe encontrar favorable acogida el segundo agravio del recurrente, en cuanto éste alega que el juzgador, al determinar el monto de la indemnización se apartó palmariamente del texto de la ley que aplicó al caso, esto es, la 21.034, según el cual el resarcimiento del infortunio no deberá exceder el importe equivalente que resulte de computar 10 años de salario mínimo vital y móvil vigente al tiempo del accidente".

Contrariamente a lo preceptuado por la norma los jueces intervinientes se fundaron, en este aspecto, en el salario vigente al tiempo de la determinación de la incapacidad.

En estas condiciones, y desde el aspecto considerado, estimo de aplicación al caso la doctrina según la cual es inadmisible una interpretación que equivalga a la prescindencia de la norma que rige la cuestión de cuyo juzgamiento se trata, en tanto no medie concreta declaración de inconstitucionalidad (cf. Fallos: 285:358, entre otros).

Habiendo quedado demostrado, por parte del interesado, el gravamen que le ocasiona la prescindencia del derecho aplicable, opino que corresponde hacer lugar a la queja, y, sin mayor sustanciación, dejar sin efecto la sentencia apelada en lo que pudo ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 15 de septiembre de 1981. *Máximo I. Gómez Forgués.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de mayo de 1982.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Gómez, Mario Angel c/Industria Automotriz Santa Fe S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Cámara de Apelación del Trabajo de Santa Fe confirmó la sentencia de primera instancia que había hecho lugar a la demanda por cobro de diferencia de indemnización por accidente de trabajo. Contra ese pronunciamiento la accionada interpuso recurso extraordinario y su denegatoria origina la presente queja (fs. 43/45, 48/56 y 57 de los autos principales).

2º) Que tanto lo relativo al salario que debe tenerse en cuenta a fin de determinar la indemnización prevista en el art. 8º, inc. c), de la ley 9688, como lo atinente al alcance del segundo párrafo del inc. a), de dicho artículo –texto según ley 21.034– que prevé el máximo de aquella indemnización, suscita cuestiones de derecho común propias de los jueces de la causa y ajenas a la instancia del art. 14 de la ley 48.

3º) Que al margen del acierto o error de lo resuelto –aspecto cuyo examen excede los límites de la competencia de la Corte cuando interviene por la vía extraordinaria– no se advierte en la sentencia la arbitrariedad aducida. Así lo estableció el Tribunal en casos análogos al presente, respecto de la primera de las cuestiones mencionadas en el considerando anterior (fallos del 28 de junio de 1979 *in re*: "Márquez, Calixto Angel c/I.M.E.S.A." y del 19 de noviembre de 1981 *in re*: "Nieto, Nélida del Carmen c/Manufactura Algodonera Argentina S.A."). En cuanto a la segunda de tales cuestiones, supuesta la solución arbitrada a la anterior, la aplicación que hizo el a quo en el caso del art. 8º, inc. a), de la ley 9688 –texto según ley 21.034– se muestra como posible y, por ende, exenta de la tacha opuesta.

4º) Que, en las condiciones expuestas, los principios y garantías constitucionales cuyo desconocimiento se invoca no guardan con lo

resuelto la relación directa e inmediata que el art. 15 de la ley 48 exige para la procedencia del recurso extraordinario.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador Fiscal, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO (en disidencia) — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ELÍAS P. GUASTAVINO

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Cámara de Apelación del Trabajo de Santa Fe (fs. 43/45 de los autos principales), confirmatorio de la sentencia del inferior que admitió la diferencia de indemnización por accidente de trabajo reclamada en autos, la parte demandada dedujo el recurso extraordinario de fs. 48/56, cuya denegatoria de fs. 57 origina la presente queja.

2º) Que lo relativo a la determinación del salario que debe computarse a los efectos de establecer la indemnización prevista en el art. 8º, inc. c), de la ley 9688, conduce al examen de un tema de derecho común, propio de los jueces de la causa, y que ha sido resuelto por éstos con fundamentos de igual carácter que bastan para sustentar como acto judicial válido lo decidido sobre el punto (causas: "Correa, Mauricio Fortunato c/Delta S.R.L.", del 28 de noviembre de 1978; "Márquez, Calixto Angel c/I.M.E.S.A.", del 28 de junio de 1979 y "Nieto, Nélida del Carmen c/Manufactura Algodonera Argentina S.A.", del 19 de noviembre de 1981).

3º) Que, por el contrario, corresponde en el caso descalificar la sentencia apelada en cuanto prescinde del límite máximo de la indemnización establecido en el art. 8º, inc. a), de la referida ley 9688 (modif. por ley 21.034), pues las razones expuestas por el a quo en tal sentido no resultan suficientes para justificar el mencionado apartamiento. Cabe aclarar, sin embargo, que lo dicho no importa abrir juicio sobre la solución que en definitiva quepa acordar en la especie.

Por ello, y lo dictaminado en sentido concordante por el Señor Procurador Fiscal, se admite la queja y se deja sin efecto el pronunciamiento de fs. 43/45 con el alcance consignado en el precedente considerando. Acumúlese la queja al principal, reintégrese el depósito de fs. 1 y vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte una nueva sentencia con arreglo a lo dispuesto en el art. 16, primera parte, de la ley 48.

ELÍAS P. GUASTAVINO.

OSCAR ELIAS LEBED Y OTRO

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

La garantía de la defensa en juicio consiste en proporcionar al litigante la oportunidad de ser oído y ejercer sus derechos en la forma y con las solemnidades establecidas por las normas pertinentes, pero no impone que deba ser oído y pueda producir sus peticiones sin razonables restricciones formales, inclusive de orden temporal [1].

ANY B. DISSINGER DE MIRASSOV

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Es un problema de derecho procesal, ajeno a la instancia extraordinaria, determinar si el escrito de expresión de agravios presentado por la recurrente cumple con los requisitos exigidos por las normas respectivas para permitir la apertura de la vía intentada [2].

---

(1) 18 de mayo.

(2) 18 de mayo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Si bien la valoración de los escritos a fin de determinar si reúnen las exigencias necesarias para mantener los recursos para ante ellos deducidos es, como principio, facultad privativa de los tribunales ordinarios, por ser un tema de hecho y de derecho procesal ajeno, por su naturaleza, a la vía del art. 14 de la ley 48, tal doctrina no puede aplicarse de una manera absoluta cuando, como en el caso —en que se consideró formalmente improcedente la vía del art. 14 de la ley 14.236— la apelación contiene un análisis suficiente de los temas que pretende someter a la alzada en los que se encuentra virtualmente incluida la ley y doctrina legal violada —que según el tribunal omitió indicar en forma clara y concreta— importando la negativa del a quo a entender toda queja al respecto, una decisión de excesivo rigor formal que afecta el principio de defensa en juicio (Disidencia de los Dres. Adolfo R. Gabrielli y Elías P. Guastavino) (1).

BLANCA ANA MALVAREZ DE GARCIA v. INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Incurre en injustificado rigor formal la sentencia que deniega la actualización de la deuda —por diferencia de haberes previsionales oportunamente reconocidos— por la sola circunstancia de no haberse planteado al solicitar la reconsideración del cargo base meritado para liquidar el beneficio, sino sólo cuando en sede administrativa se hizo lugar a tal reclamo. Ello así, pues el a quo omitió tener en cuenta la naturaleza alimentaria del crédito adeudado y las características propias del pedido de reajuste por depreciación de la moneda, que no es sustancialmente diverso del reclamo originario, ni lo hace más oneroso, sino que tiende a mantener su magnitud económica real frente al envilecimiento del signo monetario (2).

---

(1) Fallos: 274:67; 278:224; 280:33. 263; 296:46; 298:639; 299:268; causa "Vincovich, María s/jubilación", del 30 de julio de 1981.

(2) 20 de mayo. Fallos: 294:434; 296:228; 300:941; 301:1002; 302:1430.

CARLOS ALBERTO MAGDALENA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que condenó al acusado por infracción al art. 5º del edicto policial sobre seguridad pública, pues respecto de la concurrencia o no de tipicidad en el hecho, contrariamente a lo alegado por el apelante, el pronunciamiento desoye los argumentos de la defensa basándose en que estima probada la tenencia de los panfletos por parte del encartado y en la falta de credibilidad de los dichos exculpatorios, lo que lleva al juez a descartar la ausencia de dolo lo cual conduce a una cuestión que es, por su naturaleza, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Deben desestimarse los agravios referidos a la violación de la privacidad e intimidad del acusado por parte de la policía —como consecuencia de la forma en que llevara a cabo el procedimiento policial y secuestro de los panfletos incriminatorios— y a la omisión de tratamiento de la cuestión en la sentencia. Ello así, pues dado que si bien el tema había sido mencionado por el procesado en su indagatoria, no lo fue mediante un planteo correcto que obligara al pronunciamiento del juez, omitiendo además la defensa impugnar el acta de secuestro de la que no surge negativa alguna, por parte del condenado, al accionar policial.

CONSTITUCION NACIONAL. Derechos y garantías. Igualdad.

Para que exista violación al principio de igualdad ante la ley —que consiste en que no se establezcan excenciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en igualdad de circunstancias— es menester que la desigualdad resulte del texto mismo de la ley aplicada, y no de la interpretación que le haya dado la autoridad encargada de hacerla cumplir.

---

(1) 20 de mayo. Fallos: 274:477.

LUIS ANTONIO CEBRAL Y OTROS v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DESISTIMIENTO.

No puede sostenerse la existencia de un allanamiento manifestado tácitamente, cuando también ocurre la declaración expresa del accionado en sentido opuesto.

LOCACION DE COSAS.

La percepción por los locadores de los arriendos no importa la prueba de la existencia de un nuevo contrato, luego de vencido el plazo legal de su duración; la locación continúa bajo sus mismos términos hasta que sea reclamada la restitución de la tenencia por los locadores, de suerte que dicha relación real, por no ser gratuita, genera un crédito que debe satisfacer el locatario y aceptar el locador.

LOCACION DE COSAS.

Si la relación locativa mantenida por imperio de la ley tuvo plazo legal que concluyó el 30/11/79, es aplicable el art. 1622 y no el 1610 del Cód. Civil, ni guardando tampoco relación con la litis, los arts. 1590 y 1507, desde que ésta regula plazos mínimos legales de contrato que en la especie no existió por no haberse concertado y porque la continuación de la tenencia no origina tácita reconducción sino la continuación de la locación ya concluida, como lo dispone el artículo primero citado.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de mayo de 1982.

Vistos para sentencia estos autos: "Cebral, Luis Antonio y otros c/Buenos Aires, Provincia de s/desalojo", de los que,

Resulta:

I) Que a fs. 29/32 comparecen mediante apoderado Luis Antonio Cebral, Nélida Enriqueta Cebral de Vieytes, Elisa Clementina Caroni y Alfonso Enrique Cebral, y promueven demanda por desalojo de inmueble de su propiedad sito en la calle Gascón 1749 (según título 1767 al 1783) de la Ciudad de Mar del Plata, ocupado por la demandada para asiento de la Comisaría Nº 2 de la Policía Provincial).

Fundan su reclamo en la causal de vencimiento de contrato, cuyo plazo originario venció el día 18 de enero de 1970, y prorrogado hasta el día 30 de noviembre de 1979 por la ley 21.342. Hacen extensiva la demanda a cualquier ocupante y reservan su derecho a interponer la acción de daños y perjuicios.

Relatan haber recibido una nota del Asesor Letrado Departamental de la Policía de la Provincia cuya copia obra glosada a fs. 25, por la que habida cuenta que la locación vencería el día 30 de noviembre de 1979, se propone iniciar tratativas para concertar una nueva locación, o la compra del inmueble. A raíz de ello el apoderado de los locadores firmó el acta de compromiso de venta cuya copia obra a fs. 26 concretando su oferta, la que luego no fue aceptada por la demandada. En tales circunstancias enviaron la nota cuya copia obra a fs. 27 al Jefe de Asuntos Jurídicos haciendo saber que en el expediente Nº 2203-747234/79 se les informó que se había desistido de comprar el inmueble cuya locación vencería en la fecha indicada, por lo que solicitan detalles de las condiciones para un nuevo contrato de locación. Tal información la requirieron por diez días, vencidos los cuales iniciarían demanda por desalojo y daños y perjuicios por retención indebida del inmueble desde el 1º de diciembre de 1979.

Una nota similar dirigieron al Asesor Letrado Departamental, el día 6 de enero de 1980, esta vez para obtener antes del 31 de enero de 1980 la oferta concreta de locación a partir del día 1º de diciembre de 1979. De lo contrario iniciarían juicio de desalojo y daños y perjuicios (fotocopia de fs. 28). Ninguna de estas dos notas tuvo respuesta por parte de la Provincia.

II) A fs. 51/54 la Provincia de Buenos Aires, contesta la demanda. Luego de efectuar una negativa genérica de los hechos afirmados, sostiene que si bien el contrato concluyó el 30/11/79, existieron tratativas contractuales que desembocaron en uno nuevo que correría desde el día 1º de diciembre de 1979 hasta la fecha en que se finalizaría el edificio que se construía para sede del local policial ya referido. Niega que la actora no tuviere certeza en los términos de la oferta de locación, pues recibió alquileres hasta noviembre de 1980 por $ 897.098. Además, los actores tenían conocimiento de la licitación pública que se llamó para la construcción del edificio anteriormente mencionado.

Argumenta que continuó ocupando el inmueble en virtud de lo dispuesto en el art. 1622 del Código Civil, invocando también los arts. 1607 y 1610 del mismo cuerpo legal.

Niega que existiera intimación a desalojar el inmueble, pues la nota que en copia obra a fs. 27 no llegó a destino por haberse dirigido al Asesor Letrado Departamental y no al representante legal de la demandada.

Sostiene que de existir intimación estaría constituida por el traslado de la demanda, por lo que a partir de allí se aplicaría el art. 1610, inc. 2º, del Código Civil. Además, afirma, que demandar sin intimación previa importa ejercicio abusivo del derecho a hacerlo.

Para el caso de considerarse que existía plazo y que se encontraba vencido, menciona el art. 1590 del Código citado.

III) Que ante la invocación de un nuevo contrato de locación la actora acompañó la prueba documental de fs. 67/68.

IV) A fs. 98 el accionante denuncia como hecho nuevo la recepción del telegrama que acompaña a fs. 97, librado el día 31/3/81 a las 22 horas, en el que se comunica al apoderado de los actores que deberá concurrir a las 18 horas del mismo día a recibir la tenencia del inmueble locado, que sería restituido. Sostienen los actores que tal circunstancia importa un tácito allanamiento a la pretensión deducida en la demanda.

Corrido traslado a la Provincia, ésta consigna las llaves de la finca (fs. 110), afirmando que tal hecho no importa allanamiento alguno sino el cumplimiento del nuevo contrato cuya existencia afirmó en la demanda. Por su parte, el actor, ante tal manifestación no acepta la consignación de las llaves (fs. 113/116).

Considerando:

1º) Que la presente causa es de competencia originaria de esta Corte por tratarse de una demanda deducida contra una Provincia y de acuerdo con lo establecido por los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional.

2º) Que en primer término, debe establecerse si la presentación del accionado de fs. 110, interpretaba en su contexto con el escrito

de fs. 112, importó o no un allanamiento tácito a la pretensión deducida en la demanda. Considerado el allanamiento como el acto de conformarse con una demanda, o reconocer la pretensión jurídica formulada por el demandante, requiere regularmente para producir efectos como acto procesal extintivo de la litis una manifestación expresa o en su defecto, tácita.

Ahora bien: aunque pudiera considerarse allanamiento al sólo sometimiento a la pretensión del actor, aunque no a la existencia del derecho aducido en la demanda, dicho acto procesal importa en substancia una renuncia a continuar la litis, lo que no concurre en la especie a tenor de la presentación de la accionada que luce a fs. 112. O lo que es lo mismo, no puede sostenerse la existencia de un allanamiento manifestado tácitamente, cuando también concurre la declaración expresa del accionado en sentido opuesto.

De tal suerte, y no habiendo aceptado los actores el depósito de las llaves, la litis debe dilucidarse sin hacer mérito de la entrega de las mismas.

3º) Que las partes están acordes en la existencia de un contrato de locación de plazo contractual vencido y prorrogado por la ley 21.342 hasta el día 30/11/79. No sólo la contestación de la demanda se orienta en tal sentido, sino que también surge ello expresado en el punto 5º del informe obrante a fs. 33 del expediente administrativo que se tiene a la vista así como la documentación reservada, de lo expresado a fs. 36 del mismo expediente en cuanto se cita el acta convenio del 28/7/78 cuya copia obra a fs. 26, como de la realización por la accionada de tratativas para obtener un nuevo contrato y, por fin, también de la deposición del testigo Rodríguez Santa Ana (a fs. 130, 2a. pregunta), en cuanto avala la autenticidad del instrumento cuya copia obra a fs. 25.

4º) Que corresponde indagar la exactitud de lo manifestado por la accionada, quien afirma la existencia de un nuevo convenio locativo.

En tal sentido, cabe afirmar que la percepción por los locadores de los arriendos no importa la prueba de la existencia de un nuevo contrato, luego de vencido el plazo legal de su duración. Así lo dispuso en su momento la ley 21.342, receptando suficientes pronunciamientos de distintos tribunales, y ello porque aún vencido el plazo legal, la

locación continúa bajo sus mismos términos hasta que sea reclamada la restitución de la tenencia por los locadores, de suerte que dicha relación real, por no ser gratuita, genera un crédito que debe satisfacer el locatario y aceptar el locador.

Más claro se ve, si cabe, en la especie, si se advierte que cada recibo de los obrantes en copias a fs. 55/66 (cuya autenticidad no se cuestionó suficientemente, art. 356, inc. 1º, del Código Procesal) y que fueran otorgados por el apoderado de los locadores, contenía una leyenda que da cuenta del vencimiento del contrato el día 30/11/79 reservando la acción de daños y perjuicios por ocupación indebida desde el día 1º de diciembre del mismo año.

Resulta exacto, no obstante, que hubo tratativas por parte de la accionada para la concertación de un nuevo convenio como surge del expediente administrativo que ofreciera como prueba pero no lo es menos que aquéllas no se concretaron tal como se expresa a fs. 35 y surge del informe (punto 5º) obrante a fs. 33 del mismo expediente.

Avala tal conclusión, también, la actuación administrativa producida a fs. 45 de ese expediente, en cuanto allí se fijan los términos en los que se ofrecería un nuevo contrato de locación a los locadores. Esto es, un precio de $ 1.780.000 por los primeros tres meses, reajustándose luego trimestralmente mediante índices de actualización proporcionados por el INDEC, siendo que de los recibos anteriormente meritados, del informe de fs. 30 vta. y de los términos mismos de la contestación de la demanda, surge un precio bastante reducido en orden al referido e invariable desde diciembre de 1979 hasta noviembre de 1980.

5º) Que establecido que las tratativas resultaron infructuosas corresponde volver sobre las modalidades del contrato originario y sus prórrogas legales.

La relación locativa mantenida por imperio de la ley tuvo plazo legal que concluyó el día 30/11/79 (v. considerando 3º del presente).

En tales términos es aplicable el art. 1622 y no el 1610 del Código Civil, como lo sostiene la demandada. Tampoco guardan relación con la litis los invocados arts. 1590 y 1607 del mismo cuerpo legal, aún entendiendo a esta última cita como referida al art. 1507, desde que éste regula plazos mínimos legales de un contrato que en la especie

no existió por no haberse concertado y porque la continuación en la tenencia no origina tácita reconducción sino la continuación de la locación ya concluida como lo dispone el art. 1622.

6º) Que es necesario entonces, dilucidar si existió requerimiento de los locadores para que les sea restituida la tenencia y, en su caso, cuándo.

Aparece como aceptado por la accionada, que de aplicarse el art. 1622 la intimación a desalojar se habría operado con la notificación del traslado de la demanda (v. fs. 52). Más ello no empece a la consideración de si medió una intimación previa.

La nota enviada por el apoderado de los actores que en copia obra a fs. 27, fue librada con antelación al vencimiento del plazo legal (6 de noviembre de 1979), requiriendo información detallada de la oferta de nueva locación en el término de diez días, ya que de lo contrario iniciaría juicio de desalojo y daños y perjuicios por retención indebida desde el día 1º de diciembre de 1979. Resulta claro que esa pieza, a cuya recepción se hará referencia seguidamente, contiene la manifestación expresa de recuperar la tenencia del inmueble locado al vencimiento del plazo legal, supeditado ello al cumplimiento de una condición resolutoria consistente en que se proporcione en diez días la información requerida; aunque no se expresa, parece claro, además, que la misma debía ser de entidad tal que obtuviese la conformidad de los locadores a suscribir un nuevo contrato.

La accionada objeta en su escrito de contestación de demanda no el carácter intimatorio de la nota que obra en copia a fs. 27 sino la recepción de la misma, pues afirma que no llegó a destino ya que se dirigió al Asesor Letrado Departamental y no al representante legal de su parte. Ahora bien: en realidad, dicha comunicación se dirigió al Jefe de Asuntos Jurídicos y fue recibida por dicho asesor. Esta nota da cuenta del resultado infructuoso de las tratativas de venta producidas en el expte. 2203-747234/79, y he aquí que a fs. 33 de las actuaciones administrativas que corren por cuerda floja, en el punto 5º del informe allí producido, se expresa que en ese expediente se encomendó expresamente al Asesor Letrado a tratar la concertación de una nueva relación locativa. Por otra parte dicho letrado ya había invocado con anterioridad su representación en la nota cuya copia está glosada

a fs. 25 de estos autos. Cabe recordar que los originales de fs. 25 y 27 fueron admitidos por el Dr. Rodríguez Santa Ana como semejantes en sus sellos, texto y firmas a los que utilizó (respuesta a la pregunta 3a. del pliego de interrogación de fs. 129). Esto es, que aún si por vía de hipótesis no fueran auténticos habría utilizado notas de texto similar en sus tratativas con los actores.

Al no haberse cumplido la condición resolutoria consistente en el aporte de los locadores en el término de diez días de elementos de juicio suficientes como para celebrar un nuevo contrato, la intimación produjo sus efectos a partir del día 1º de diciembre de 1979 fecha en la cual debió restituir la locataria.

Establecido que medió intimación, no corresponde considerar la alegación de la demandada en el sentido que haber demandado sin existir aquélla importó el ejercicio abusivo del derecho a hacerlo.

Por ello, se decide: Hacer lugar a la demanda de desalojo promovida por Luis Antonio Cebral, Nélida Enriqueta Cebral de Vieytes, Elba Clementina Caroni y Alfonso Enrique Cebral contra la Provincia de Buenos Aires, respecto del inmueble con frente a la calle Gascón Nº 1749 (Nº 1767 al 1783 según título) de la Ciudad de Mar del Plata, Partido de General Pueyrredón, Provincia de Buenos Aires, cuyas llaves se encuentran depositadas en estos autos. Con costas.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

JUAN ARRUFAT Y OTROS V. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Si bien lo relativo al incremento de la condena en orden a la depreciación monetaria es materia de derecho común ajena al recurso extraordinario, co-

rresponde hacer excepción a tal principio cuando, como en el *sub lite*, se advierte que la corrección de la pérdida de valor de la moneda omite incluir el índice de un mes que debía tenerse en cuenta para el cálculo, y no aplica pautas actualizadas a la fecha del pronunciamiento (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Lo atinente al criterio seguido por los jueces de la causa para determinar la suma que corresponde pagar para compensar la depreciación de la moneda, constituye una cuestión de hecho, ajena a la instancia extraordinaria, máxime si no se logra demostrar que el tribunal se haya apartado en forma notoria e injustificada de todo parámetro económico objetivo de modo de justificar, con carácter excepcional, la habilitación de la instancia del art. 14 de la ley 48 (Disidencia de los Dres. César Black y Carlos A. Renom).

ABEL ANTONIO CUADRI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Debe dejarse sin efecto la sentencia que no proporciona fundamentos para encuadrar la retribución de un administrador judicial dentro de la normativa propia de las pericias (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Las cuestiones que versan sobre regulación de honorarios —en el caso, un administrador judicial— no son aptas para habilitar la instancia extraordinaria, salvo arbitrariedad, tacha que no es atribuible al decisorio impugnado, dados los fundamentos de hecho y derecho que contiene (Disidencia de los Dres. César Black y Carlos A. Renom).

---

(1) 20 de mayo.

(2) 20 de mayo.

JOSE GERARDO VILLAR v. JUNTA NACIONAL DE GRANOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Debe prosperar el recurso extraordinario en el caso, en que se ventila una multa impuesta a un exportador por la Junta Nacional de Granos —tema regularmente ajeno a la instancia de excepción— si el fallo del a quo omitió considerar la circunstancia que la multa impuesta en sede administrativa había sido dejada sin efecto y que la pretensión de actualización denegada se refería al depósito exigido como requisito previo a la apelación, dejando así de lado un aspecto conducente para resolver el caso, que fuera oportunamente planteado (1).

LINDOR DIAMANTE CHEMEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Lo atinente a la derogación o vigencia de disposiciones locales es materia extraña al recurso extraordinario. En el caso, se trata de las leyes 5736 y 5831 de la Provincia de Entre Ríos (2).

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES v. JOSE MARIA EIZAGA GOICOECHEA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Admitido que se cumplió con el procedimiento del art. 13 de la ley 21.499, de conformidad con su art. 72, la conclusión que acepta considerar com-

---

(1) 20 de mayo. Fallos: 299:17; 300:149; 301:174; 302:1030.
(2) 20 de mayo. Fallos: 271:380.

prendidas las costas dentro del 10 % a que se refiere aquella norma como indemnización adicional por "todo concepto", no importa aserto carente de razonabilidad ni traduce apartamiento manifiesto de las previsiones legales (1).

MARIA ROSA SCAFFA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Las normas que integran el sistema de previsión social constituyen derecho común, razón por la cual su exégesis resulta ajena, como regla, al recurso extraordinario (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

La falta de tratamiento de las impugnaciones a la aplicación a una resolución administrativa para decidir sobre un beneficio previsional no es arbitraria ni viola la defensa en juicio, ya que si bien los organismos previsionales la invocaron como sustento de su decisión, la Cámara no la tomó en cuenta, derivando la solución de premisas distintas, y la recurrente no afirmó ni sostuvo a lo largo del proceso la existencia, a la hora de iniciación del trámite, de un régimen reglamentario favorable a su pretensión de que se prescinda del requisito de la prestación de servicios del art. 15, inc. c), de la ley 18.038 (t. o. 1974).

H. E. SANCHEZ ALLER v. AUTOMOTORES FERRETERIA FRANCESA S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

No incurre en apartamiento de la sentencia que obligaba a entregar "un automóvil de similares características al que fuera motivo de este proce-

---

(1) 20 de mayo.

(2) 20 de mayo. Fallos: 294:430.

so", la admisión por la Cámara que la accionada diera cumplimiento a lo decidido mediante la entrega de un vehículo "cero kilómetro" fabricado en el año 1978; pues el a quo sólo ha optado por una de las posibles interpretaciones que cabe atribuir a los términos del fallo sobre cuyos alcances discutían las partes (1).

EL PANAMERICANO S.A.C.I. y F. v. NACION ARGENTINA

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Corresponde confirmar la sentencia que rechazó la acción deducida por una estación de servicio para que se condenase a Vialidad Nacional a construir a su costo, una trocha o camino que comunicara a aquélla con la Ruta Nacional Nº 9. Ello así, pues no existe norma legal que justifique la intervención del Poder Judicial para obligar a Vialidad a realizar la mencionada construcción, teniendo en cuenta que el control judicial sobre las decisiones discrecionales se limita a corregir una actuación administrativa ilógica, abusiva o arbitraria, pero no implica que el juez sustituya a la administración en su facultad de decidir, máxime que la competencia jurisdiccional es revisora, no sustitutiva.

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

La actuación administrativa debe ser racional, justa, igual y proporcional, excluyéndose la arbitrariedad de la discrecionalidad, pero los tribunales no están habilitados para juzgar consideraciones de oportunidad o apreciaciones fácticas y sustituir la decisión administrativa con base en la distinta opinión que el tribunal pudiera sustentar.

PRESCRIPCION: Tiempo de la prescripción. Materia civil. Prescripción bienal.

No existiendo contrato, para considerar la prescripción de la acción del particular para demandar al Estado por los daños causados por hechos o actos administrativos, no cabe actualmente —a diferencia de lo que ocurría estando vigente el texto primitivo del art. 4057 del Código Civil— distinguir los supuestos en los cuales los resultados dañosos son producto de la actividad lícita o ilícita del poder público. En consecuencia, el término para interponer la acción es de dos años a partir del momento de producido el daño, conforme al art. 4037 del Código Civil según la ley 17.711, que es aplicable supletoriamente en el campo del derecho administrativo.

---

(1) 20 de mayo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A fs. 574 el a quo concedió el recurso ordinario de apelación interpuesto por la actora contra la sentencia de fs. 561/567.

Considero que el valor en disputa supera el mínimo establecido por la ley vigente al momento de interponerse el recurso, por lo cual el mismo resulta procedente.

En cuanto al fondo del asunto, en razón de la naturaleza de las cuestiones que se traen ante V. E., solicito se me exima de dictaminar. Buenos Aires, 4 de agosto de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de mayo de 1982.

Vistos los autos: "El Panamericano S.A.C.I. y F. c/Estado Nacional (Dirección Nacional de Vialidad) s/daños y perjuicios (ordinario)".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala Nº 1 en lo Civil y Comercial de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo (fs. 561/567) revocó la de primera instancia (fs. 522/527) y, en consecuencia, rechazó la demanda por considerar que se había operado la prescripción de la acción y que de todos modos la pretensión indemnizatoria no habría podido prosperar en ninguna hipótesis pues no podía tener mejor derecho quien permanece en el dominio de la cosa que el expropiado al que la ley le impide reclamar lucro cesante y valor llave (art. 11, ley 13.264; art. 10, ley 21.499).

2º) Que contra ese pronunciamiento interpuso la actora recurso ordinario de apelación a fs. 573, concedido a fs. 574 y fundado a fs. 579/591, el que es procedente de conformidad con lo establecido por el art. 24, inc. 6, ap. a), del decreto-ley 1285/58 modificado por la ley 21.708 y Resolución 1011/80 del Tribunal. Obra el memorial de la contraparte a fs. 592/595.

3º) Que la acción tuvo por objeto que se condenase a la Dirección Nacional de Vialidad a construir, a su costo, una trocha o camino que comunicara la calzada derecha de la Ruta Nacional Nº 9 con la colectora Este, que actualmente pasa frente a la estación de servicio de su propiedad denominada "El Panamericano" y para el caso de que no se cumpliera con esa obligación, se reclamaran los daños y perjuicios por la pérdida del valor del inmueble y/o del fondo de comercio y las disminuciones de ganancias ocasionadas por la retracción de ventas de naftas, lubricantes, taller, gomería y restaurante de dicha estación.

4º) Que la recurrente se agravia de que se haya considerado su demanda como de daños y perjuicios haciendo jugar la prescripción de dos años cuando su pretensión principal era el cumplimiento por parte de Vialidad de la obligación de restituir la situación del particular perjudicado por la obra pública, deber que encuentra su fundamento en los principios del Estado de Derecho y, particularmente, en la aplicación analógica del art. 17 de la Constitución Nacional.

5º) Que no existe norma legal que justifique la intervención del Poder Judicial para obligar a la Dirección Nacional de Vialidad a construir, a su costa la comunicación de caminos solicitada por la accionante.

Los artículos 2º, primera parte y 26, primera parte, del decreto-ley 505/58 facultan a dicha entidad a efectuar "el estudio, construcción, conservación, mejoramiento y modificaciones del sistema troncal de caminos nacionales y de sus obras complementarias" y determinar el trazado, composición y características de los caminos del sistema aludido y sus variaciones. Resulta claro que la actuación de tales atribuciones aplicando criterios eminentemente técnicos, la ponderación y decisión de las variaciones en la obra, compete exclusivamente a la Administración, máxime cuando en la negativa a construir la trocha no existe arbitrariedad pues se trata de evitar riesgos y gastos innecesarios, los que fueron especificados en los estudios de la consultora "Oscar G. Grimaux y Asociados S.A.T.", (fs. 464 –párrafo cuarto–, fs. 476/477) y en el peritaje de autos (fs. 497/504).

El juicio sobre la mayor o menor tolerancia del riesgo incumbe a la Dirección y la discrepancia del recurrente no configura impugnación válida.

El control judicial de las decisiones discrecionales se limita a corregir una actuación administrativa ilógica, abusiva o arbitraria, pero no implica que el juez sustituya a la administración en su facultad de decidir. La competencia jurisdiccional es revisora, no sustitutiva.

6º) Que respecto al argumento fundado en el principio de igualdad prescripto en el art. 16 de la Constitución Nacional, el que se vería afectado —a juicio del apelante— por la construcción de accesos a otras estaciones de servicios, también debe desestimarse.

La actuación administrativa debe ser racional, justa, igual y proporcional, excluyéndose la arbitrariedad de la discrecionalidad, pero los tribunales no están habilitados para juzgar consideraciones de oportunidad o apreciaciones fácticas y sustituir la decisión administrativa con base en la distinta opinión que el tribunal pudiera sustentar.

La crítica del recurrente a los argumentos del a quo basados en la ponderación de la ubicación de las estaciones de servicios tomadas como referencia comparativa, vuelve a manifestar su disconformidad con la valoración de la prueba pericial y en tales condiciones resulta insuficiente.

7º) Que corresponde analizar a continuación la procedencia del reclamo de daños consecuencia directa del accionar legítimo de la administración en la construcción de la obra pública, que encuadra en el campo de la responsabilidad extracontractual del Estado.

El a quo consideró prescripta la acción que se inició vencido el plazo establecido en el art. 4037 del Código Civil; ello motiva las impugnaciones de la actora, quien sostiene que no rige en la especie dicha prescripción sino la decenal (art. 4023 del Código Civil) y solicita la revisión de la doctrina sentada por esta Corte en Fallos: 300: 143. Agrega que aun aceptando tal interpretación no se ha cumplido el término de dos años, toda vez que el comienzo del cómputo debe efectuarse a partir del momento en que los daños se convirtieron en ciertos y definitivos ante la denegatoria de la Dirección de Vialidad a restituir la situación originaria de la estación de servicio.

8º) Que esta Corte, en Fallos: 300:143, analizó el tema de la prescripción en un caso análogo, refiriéndose incluso a la doctrina anterior

del propio Tribunal y a la posterior reforma del Código Civil. Corresponde remitirse a sus fundamentos por razones de brevedad.

Respecto a la forma de computar el plazo, el recurrente no se ha hecho cargo de los argumentos expresados por el a quo, limitándose a formular afirmaciones dogmáticas en sentido contrario que no son aptas para avalar su crítica y conmover los fundamentos del fallo apelado.

9º) Que se agravia también la actora pues el sentenciante agregó, a efectos de dar un fundamento adicional a la imposición de costas, que la pretensión indemnizatoria no habría de ningún modo prosperado, ya que si el expropiado, que pierde el dominio de la cosa, no puede reclamar, el lucro cesante ni el valor llave del negocio expropiado, menos derecho tiene quien permanece en el dominio de la cosa y ejerce sin restricciones su derecho de propiedad.

10) Que sin perjuicio del acierto o error de dicha argumentación del a quo, dado su carácter adicional a fin de justificar la imposición de costas, el agravio resulta insustancial para cambiar lo decidido, pues aquella imposición tiene otra razón independiente que basta para sustentarla.

11) Que lo expresado en el considerando anterior, como asimismo la circunstancia de que la fecha de promoción de la demanda es posterior a la reforma del art. 4037 del Código Civil, introducida por la ley 17.711, justifica no hacer excepción al principio general de imponer las costas al vencido (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General en orden a la procedencia formal del recurso, se confirma la sentencia apelada. Con costas.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

MARGARITA MARIA RODIÑO RIVIERE v. BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No procede la vía extraordinaria contra la sentencia que rechazó el recurso interpuesto en los términos del art. 46 de la ley 21.526 contra la resolución del Banco Central que no aprobó la negociación de acciones de una sociedad y revocó la autorización para su funcionamiento disponiendo su liquidación de acuerdo al art. 45, inc. b), de la mencionada norma. Ello así, pues el apelante no consigue demostrar que la inteligencia asignada a las referidas disposiciones por el a quo sea incorrecta; por el contrario, pretende anular la actividad de contralor de dicha entidad en materia financiera, habida cuenta que, en virtud de lo dispuesto por los arts. 7º y 15 de la citada ley, las entidades financieras no podían iniciar sus actividades ni alterar sus grupos de accionistas, sin la previa autorización de la autoridad bancaria (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario que no contiene una crítica concreta y razonada de los argumentos del fallo vinculados a la naturaleza del poder de contralor que el Banco Central ejerce, por virtud de la ley que regula la materia financiera. Ello así, pues la mera afirmación de los recurrentes en el sentido de que la transferencia de acciones cumple sus efectos por virtud de las normas de derecho común, que prescriben dicha transmisión, no implica rebatir la argumentación del a quo, consistente en sostener que la mencionada transmisión no puede tener efectos legales si no se completa con la aprobación pertinente que, de acuerdo a las normas de la ley 21.526, debe efectuar la autoridad bancaria.

ALFREDO GUILLERMO ROCHER v. NACION ARGENTINA

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos. Requisitos.

La exclusión del agente por razones de servicio (art. 1º de la ley 21.274) y las sanciones expulsivas —cesantía o exoneración y pérdida del derecho

---

(1) 27 de mayo.

a la indemnización— tienen naturaleza y finalidades distintas, lo que permite su coexistencia regulada —en el caso— por el art. 7º de la ley citada.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos. Requisitos.

Del juego de los arts. 1º y 7º de la ley 21.274 resulta que la circunstancia de que el recurrente se hallara sujeto a sumario no obsta a su separación en los términos del citado art. 1º, teniendo en cuenta que la resolución ministerial respectiva y el posterior decreto del Poder Ejecutivo no contiene expresión alguna que permita asignarles el carácter de medida disciplinaria, descalificación del agente o cesantía encubierta. Las consecuencias de la suerte de los aludidos sumarios se hallan previstas en el art. 7º, que fue aplicado en la especie dentro del límite de lo razonable, sin que mediara impugnación constitucional de dicha norma.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos. Indemnización.

Habida cuenta que la baja fue dispuesta sólo por razones de servicio mediante actos que no significan cargos contra la persona implicada, resulta aplicable la doctrina según la cual respecto de medidas fundadas en leyes de prescindibilidad no es admisible el agravio que lleva a examinar las concretas razones que en sede administrativa hubiesen dado origen a la separación del empleado; máxime si el a quo dejó establecido que de los procedimientos sumariales sustanciados no surgió la comprobación "de responsabilidad en el agente que justificara transformar la baja en sanción disciplinaria de cesantía o exoneración" y le reconoció, por tanto, el derecho incondicionado a percibir el debido haber indemnizatorio.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Se trata en el *sub lite* de un agente prescindido mediante la aplicación de la ley 21.274, con fundamento en razones de servicio, decisión que el agente ha pretendido resistir mediante afirmar que en rigor hubo razones ocultas que fueron las determinantes de su baja.

En tales condiciones, estimo que el recurso extraordinario no puede prosperar, toda vez que V. E. tiene reiteradamente dicho que no corresponde indagar en las motivaciones que pudo tener la autoridad administrativa para dictar las medidas de prescindibilidad con arreglo

en razones de servicio y con base en las normas legales pertinentes, ya que ella es de su potestad exclusiva y no corresponde al Poder Judicial inmiscuirse al respecto, mientras se pague la correspondiente indemnización y en el acto que decide la baja no se levanten cargos contra la persona del agente.

Por tanto, opino que el recurso extraordinario interpuesto debe ser rechazado. Buenos Aires, 11 de diciembre de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de mayo de 1982.

Vistos los autos: "Rocher, Alfredo Guillermo c/Estado Nacional (Ministerio de Bienestar Social) s/nulidad de resolución".

Considerando:

1º) Que la Sala Nº 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal, por mayoría revocó la sentencia de la anterior instancia y, consecuentemente, rechazó la demanda incoada "salvo en lo atinente al derecho del actor a percibir la indemnización correspondiente a su prescindibilidad" (fs. 244), actualizada en función de la depreciación monetaria, intereses y costas.

2º) Que el accionante interpuso recurso extraordinario, en cuanto lo decidido por el a quo mantiene las medidas que dispusieron la baja y deniega los pedidos de reincorporación y de pago de salarios caídos.

3º) Que la separación del apelante fue dispuesta en los términos de los arts. 1º y 7º de la ley 21.274. Ello significa, por un lado, la prescindibilidad del empleado por razones de servicio y, por otro, la posibilidad de su ulterior cesantía o exoneración y de la pérdida del derecho a la indemnización. A este respecto, cuadra recordar que la exclusión del agente por las razones antedichas y las mentadas sanciones expulsivas tienen naturaleza y finalidad distintas, lo que permite su coexistencia regulada —en el caso— por el art. 7º citado *supra* (Fallos: 302:400 y 1644).

4º) Que siendo ello así, del juego de las normas mencionadas resulta que la circunstancia de que el recurrente se hallara sujeto a sumario no obsta a su separación en los términos del art. 1º de la ley 21.274, teniendo en cuenta que la resolución ministerial respectiva y el posterior decreto del Poder Ejecutivo no contienen expresión alguna que permita asignarles el carácter de medida disciplinaria, descalificación del agente o cesantía encubierta. Las consecuencias de la suerte de los aludidos sumarios se hallan previstas en el referido artículo 7º, que fue aplicado en la especie dentro del límite de lo razonable, sin que mediara impugnación constitucional de dicha norma.

5º) Que en atención a lo expuesto, habida cuenta que la baja fue dispuesta sólo por razones de servicio mediante actos que no significan cargos contra la persona implicada, resulta aplicable la doctrina sentada por esta Corte antes de ahora, según la cual respecto de medidas fundadas en leyes de prescindibilidad no es admisible el agravio que lleva a examinar las concretas razones que en sede administrativa hubiesen dado origen a la separación del empleado (Fallos: 302:1096 y otros). Cabe precisar, además, que el a quo dejó establecido —en términos irrevisables por este Tribunal— que en los procedimientos sumariales sustanciados no surgió la comprobación "de responsabilidad en el agente que justificara transformar la baja en sanción disciplinaria de cesantía o exoneración" (fs. 239) y le reconoció, por tanto, "el derecho incondicionado a percibir el debido haber indemnizatorio" (ídem).

6º) Que lo expresado basta para desestimar las peticiones del apelante, puesto que torna inoficioso el tratamiento de los restantes agravios formulados por la parte demandada.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

MARCONETTI Ltda. S.A.I. y C. v. PROVINCIA DE SANTA FE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

No habiéndose deducido recurso de hecho contra la denegatoria parcial del extraordinario, sólo corresponde en éste emitir pronunciamiento sobre los puntos con respecto a los cuales el a quo concedió la apelación.

ESTABLECIMIENTO DE UTILIDAD NACIONAL.

Corresponde confirmar la sentencia que admite el gravamen provincial a las actividades lucrativas por el ejercicio del comercio que realiza la actora en la zona del puerto de Santa Fe, atento la doctrina de la Corte según la cual el criterio para la exclusión de la jurisdicción o legislación provincial, debe circunscribirse a los casos en que su ejercicio interfiera en la satisfacción del propósito de utilidad nacional de los establecimientos, siendo que en el *sub lite* la actora no ha puntualizado ni demostrado las situaciones o el modo en que su actividad comercial privada se vincule a los fines de utilidad nacional del establecimiento al punto que el gravamen interfiriera en los mismos, reduciéndose a sostener la exención por el sólo hecho de que sus instalaciones están en la zona portuaria, argumento que carece de virtualidad frente a la doctrina citada.

ESTABLECIMIENTO DE UTILIDAD NACIONAL.

Es contrario al art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional, el reajuste en el impuesto a las actividades lucrativas, efectuado por la Provincia de Santa Fe, que computa los ingresos y gastos originados en la actividad comercial que la accionante realiza en el puerto de la capital de la misma, lugar que constituye uno de los establecimientos a los que se refiere la norma citada. La facultad de legislar del Gobierno Nacional que la misma prevé es única y no compartida, pues no resulta admisible que se ejerza en forma concurrente por las legislaciones provinciales, toda vez que la exclusividad implica negación del ejercicio simultáneo de otros poderes (Disidencia de los Dres. Adolfo R. Gabrielli y César Black).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La Corte Suprema de Justicia de Santa Fe a fs. 135/136, concedió la apelación extraordinaria interpuesta por la actora (fs. 127/133) contra la sentencia de fs. 95/125, sólo respecto de los agravios que puntualiza el a quo como apartado a) y b) del mencionado decisorio sobre admisibilidad de la vía excepcional.

No habiéndose deducido queja oportuna contra la denegatoria parcial del recurso extraordinario, el alcance de la apelación se limita a los puntos que fueron admitidos por el a quo.

Con este alcance, el primer agravio que se trae referido a la violación de la garantía en defensa de juicio, vinculada a la denunciada nulidad de las actuaciones del sumario administrativo que fue antecedente de la causa, se funda en que la sentencia recurrida tiene por demostrada la participación defensiva de la actora en el proceso administrativo por constancias de autos que, en opinión del apelante, no prueban en modo alguno que se haya respetado el derecho constitucional invocado. Agrega respecto de este agravio que se han omitido en las citadas actuaciones la individualización de las operaciones realizadas en presunta infracción y que no se citan o indican las leyes aplicables.

El restante agravio está referido al alcance de la norma del art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional en tanto el fallo del a quo, salvo en los aspectos que acogió la acción contenciosoadministrativa, se pronunció por la validez de los actos de autoridad provincial en la zona portuaria de Santa Fe, de exclusiva jurisdicción nacional.

En relación al primer agravio, la cuestión remite al análisis de cuestiones de hecho y prueba y normas de derecho procesal, materia ésta que resulta ajena, en principio, al remedio federal, según doctrina reiterada desde antiguo por V. E., no advirtiéndose que en la especie existan motivos que, por vía de excepción, autoricen el apartamiento de esta regla.

Ello es así porque, a mi modo de ver, el fallo apelado tiene suficientes fundamentos de orden fáctico y procesal sobre el punto que, al margen del acierto o error de la solución dada, le dan sustento suficiente como acto judicial válido y, por lo demás, sólo se advierte la mera discrepancia del recurrente con lo decidido por el a quo.

Respecto del restante agravio, en oportunidad de integrar la Corte para resolver una causa en la que se cuestionaba la facultad tributaria provincial en un lugar de jurisdicción nacional en la Provincia de Buenos Aires (Fallos: 301:1122) sostuve que la adquisición por la Nación de "lugares" en las provincias no implica la federalización de los mismos, quedando la legislación exclusiva que establece el inc. 27 del

art. 67 de la Constitución Nacional limitada a la materia específica del establecimiento, sin afectar en lo demás la potestad política de la provincia y que la incompatibilidad entre la jurisdicción tributaria provincial en el "lugar" cedido y la materia específica del establecimiento creado debe determinarse en cada caso, no bastando la sola interferencia, si el gravamen no constituye un obstáculo real y efectivo, que condiciona, menoscaba o impide la consecución de los fines del establecimiento. La mayoría del tribunal, coincidió en aquella oportunidad en que dichas facultades del estado provincial no quedan excluidas sino en tanto su ejercicio interfiera en la realización de la obra federal y la obstaculice directa o indirectamente.

Posteriormente, la Corte dijo (Causa M. 100, L. XVIII, Originario "Montarsa, Montajes Argentinos S.A. c/Neuquén, Provincia de s/ repetición") que atento el régimen federal adoptado por la Nación, la exclusión de la legislación provincial respecto de dichos establecimientos (de utilidad nacional) ha de entenderse referida a los casos en que los normas locales interfieran en la satisfacción de los fines de interés nacional, pues nada autoriza a concluir que se haya pretendido federalizar los lugares donde aquéllos se asientan y que para determinar si en el caso la potestad tributaria provincial ha interferido o no en la satisfacción del propósito de utilidad nacional del establecimiento ha de señalarse que la incidencia de la legislación local no comprende sólo lo que menoscaba físicamente a dicha finalidad, sino también cuando la perjudique desde el punto de vista económico, y que ello es así porque es necesario asegurar la plena eficacia de los medios objetivos y subjetivos dirigidos a realizar o complementar el fin nacional.

Tales condiciones doctrinarias, no obstante que luego se alejan en punto al grado admisible de interferencia de la potestad provincial en lugares sometidos a jurisdicción nacional en virtud del inc. 27 del art. 67, coinciden en que no se ha pretendido federalizar aquellos lugares y en que la potestad tributaria local no puede afectar la consecución de los fines de interés nacional. Esto último, dejando a salvo, repito, la diferencia de criterio respecto al grado en que la potestad tributaria puede afectar al fin de interés nacional.

Así las cosas, descartada la federalización del lugar, corresponde determinar, en cada caso concreto, si la potestad tributaria provincial afecta de algún modo los fines de interés nacional y si ello al menos

lo menoscaba, encarece o dificulta, tal como lo señala el fallo de S. E. citado en último término.

Resulta claro que en el caso el establecimiento de utilidad pública es el puerto y sus instalaciones cuyo fin de interés nacional es la infraestructura destinada a la navegación, materia de neto carácter federal. Pero ello no parece incluir, de modo alguno, las instalaciones que, como en el caso, están ubicadas en el lugar por resultar útil su emplazamiento en la zona portuaria, pero que cumplen fines ajenos, al menos en forma inmediata, al propósito de utilidad nacional tenido en mira bajo el amparo de la cláusula constitucional invocada.

Por lo demás, el recurrente no demuestra de qué modo su actividad privada sirve a los intereses de utilidad nacional mencionados, dando sólo razones genéricas y pretendiendo que las actividades desarrolladas por su establecimiento en la zona portuaria están exentas de la potestad provincial.

Por todo ello, en mi opinión, debe rechazarse el remedio federal intentado. Buenos Aires, 30 de diciembre de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de mayo de 1982.

Vistos los autos: "Sociedad Anónima, Industrial y Comercial Marconetti Ltda. c/Provincia de Santa Fe s/recurso contenciosoadministrativo de plena jurisdicción".

Considerando:

1°) Que la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe hizo lugar parcialmente al recurso contenciosoadministrativo que promovió la firma S.A.I. y C. Marconetti Ltda. y anuló en igual medida la resolución por la cual se determinaron las obligaciones fiscales de aquélla frente al impuesto a las actividades lucrativas generales, en cuanto aquí interesa, por las operaciones que la accionante desarrolla en el puerto de la Ciudad de Santa Fe.

2°) Que contra dicha sentencia la actora interpuso recurso extraordinario, remedio que el a quo concedió en cuanto se invoca la nulidad de las actuaciones administrativas, con base en la circunstancia de

habérselas sustanciado en violación del derecho de defensa, y se impugna la validez del tributo exigido, con apoyo en lo dispuesto por el art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional, denegándolo, en cambio, en lo concerniente a la defensa de cosa juzgada que articuló la demandante, al cuestionamiento de la vigencia del Convenio Multilateral de 1964, a la luz de cuyas disposiciones se calculó el crédito fiscal, y a la tacha de arbitrariedad fundada en la nulidad del decisorio.

3º) Que, como lo advierte el Señor Procurador General, no habiéndose deducido recurso de hecho contra la denegatoria parcial, sólo corresponde emitir pronunciamiento sobre los puntos con respecto a los cuales el tribunal concedió la apelación.

4º) Que en cuanto atañe al primero de los agravios el recurso no resulta procedente, toda vez que no se indican las defensas de las que se habría visto privado el apelante como consecuencia del trámite que objeta, ni se expresa la manera como ellas habrían incidido en la solución del caso (Fallos: 301:505; 302:1564, entre muchos otros). En tal sentido, corresponde puntualizar que el recurrente no formula crítica alguna a los fundamentos mediante los que el a quo dio exhaustiva respuesta a sus reparos sobre la validez de la resolución administrativa.

5º) Que la restante cuestión sometida a decisión del Tribunal radica en si la Provincia de Santa Fe, en ejercicio de su potestad tributaria, pudo legítimamente gravar a la actora con el impuesto a las actividades lucrativas por el ejercicio del comercio que realiza en la zona del puerto de la capital de aquella provincia; el problema que así se plantea en autos versa sobre el alcance de lo dispuesto en el art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional. A su respecto, el recurso es procedente por ser el fallo definitivo del superior tribunal de la causa contrario al derecho que la apelante sustenta en esa norma.

6º) Que el tribunal a quo resolvió no computar para la liquidación del impuesto a las actividades lucrativas los ingresos provenientes de arrendamiento de silos a la Junta Nacional de Granos, en razón de que siendo ésta un establecimiento de utilidad nacional gravar esa actividad era una manera de interferir en la fluidez del servicio que dicho establecimiento presta. Este aspecto del fallo ha quedado firme.

7º) Que con respecto a la interpretación de lo dispuesto por el art. 67, inc 27, de la Constitución Nacional, esta Corte ha sostenido la

doctrina según la cual, el criterio para la exclusión de la jurisdicción o legislación provincial, debe circunscribirse a los casos en que su ejercicio interfiera en la satisfacción del propósito de utilidad nacional de los "establecimientos" (Fallos: 296:432; 297:421; 300:328). Basta remitirse *brevitatis causa* a los fundamentos de esos precedentes.

8º) Que, como lo señala el a quo (fs. 116) y el Señor Procurador General (fs. 172 *in fine*), la actora no sólo no ha demostrado sino que ni siquiera ha puntualizado debidamente las situaciones o el modo en que su actividad comercial privada se vincula a los fines de utilidad nacional del "establecimiento", al punto que el gravamen provincial "interfiera" en dichos fines. Su defensa, en realidad, se reduce a sostener que debe estar exenta del impuesto por el sólo hecho de que sus instalaciones están en la zona portuaria, argumento carente de virtualidad frente a la doctrina de esta Corte *supra* citada (espec. Fallos: 300:328, cons. 5º). Resulta, pues, que cualquiera sea el alcance y sentido de la "interferencia" a que se ha referido la jurisprudencia del Tribunal, en manera alguna se ha demostrado que aquélla ocurra en la situación que se contempla en el caso.

Por ello, y en lo pertinente del dictamen del Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso. Costas por su orden, en atención a la naturaleza de la cuestión planteada (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial).

ADOLFO R. GABRIELLI (en disidencia) — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK (en disidencia) — CARLOS A. RENOM.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON ADOLFO R. GABRIELLI Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CÉSAR BLACK

Considerando:

1º) Que la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe hizo lugar parcialmente al recurso contenciosoadministrativo que promovió la firma S.A.I. y C. Marconetti Ltda. y anuló en igual medida la resolución por la cual se determinaron las obligaciones fiscales de

aquélla frente al impuesto a las actividades lucrativas generadas, en cuanto aquí interesa, por las operaciones que la accionante desarrolla en el puerto de la Ciudad de Santa Fe.

2º) Que contra dicha sentencia la actora interpuso recurso extraordinario, remedio que el a quo concedió en cuanto se invoca la nulidad de las actuaciones administrativas, con base en la circunstancia de habérselas sustanciado en violación del derecho de defensa, y se impugna la validez del tributo exigido, con apoyo en lo dispuesto por el art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional; denegándolo, en cambio, en lo concerniente a la defensa de cosa juzgada que articuló la demandante, al cuestionamiento de la vigencia del Convenio Multilateral de 1964, a la luz de cuyas disposiciones se calculó el crédito fiscal, y a la tacha de arbitrariedad fundada en la nulidad del decisorio.

3º) Que, como lo advierte el Señor Procurador General, no habiéndose deducido recurso de hecho contra la denegatoria parcial, sólo corresponde emitir pronunciamiento sobre los puntos con respecto a los cuales el tribunal concedió la apelación.

4º) Que en cuanto atañe al primero de los agravios el recurso no resulta procedente, toda vez que no se indican las defensas de las que se habría visto privado el apelante como consecuencia del trámite que objeta, ni se expresa la manera como ellas habrían incidido en la solución del caso (Fallos: 301:505; 302:1564; entre muchos otros). En tal sentido, corresponde puntualizar que el recurrente no formula crítica alguna a los fundamentos mediante los que el a quo dio exhaustiva respuesta a sus reparos sobre la validez de la resolución administrativa.

5º) Que la restante cuestión planteada versa sobre la interpretación del art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional, por el que se atribuye al Congreso la facultad de "ejercer una legislación exclusiva" sobre los lugares adquiridos por la Nación, en cualesquiera de las provincias, a fin de erigir establecimientos de utilidad nacional. Con respecto a ella, el recurso es procedente por ser el fallo definitivo del superior tribunal de la causa contrario al derecho que la apelante sustenta en esa norma.

6º) Que con relación a dicho tema cabe remitirse, en homenaje a la brevedad, a las consideraciones vertidas en Fallos: 300:328 (considerandos 7 y 8), donde se concluyó que la citada facultad de legis-

lar del Gobierno Nacional, es única y no compartida, pues no resulta admisible que, como está expresada, se ejerza en forma concurrente por las legislaciones provinciales, toda vez que la exclusividad implica la negación del ejercicio simultáneo de otros poderes en esos lugares.

7º) Que el reajuste practicado por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Santa Fe que motiva esta controversia, consiste en el cómputo de los ingresos y gastos originados en la actividad comercial que la accionante realiza en el puerto de la ciudad homónima, lugar que constituye uno de los establecimientos a los que se refiere la norma constitucional (Fallos: 271:186, cons. 7º). Consecuentemente, las disposiciones que sustentan dicho ajuste deben considerarse contrarias al mentado precepto de la Carta Magna.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 95/125 en cuanto fue materia de este pronunciamiento. Costas por su orden.

ADOLFO R. GABRIELLI — CÉSAR BLACK.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE RAFAELA

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

La contribución de mejoras se halla comprendida dentro de la exención que el art. 50 del decreto-ley 13.128/57 establece en favor del Banco Hipotecario Nacional en cuanto alude a "toda contribución o impuesto nacional, provincial o municipal", no siendo aplicable al caso la doctrina de la Corte elaborada en materia de tasas, o en casos en que la contribución recaía sobre un terreno baldío en que no desarrollaba ninguna actividad propia de su giro, siendo que en el *sub lite* se grava la sede de la entidad.

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

Las exenciones como las que establece el decreto-ley 13.128/57 en favor del Banco Hipotecario Nacional no han de entenderse como indiscriminadas y absolutas, sino que revisten carácter excepcional, por lo que es menester que se las juzgue atendiendo a las circunstancias de especie, a la naturaleza

de la actividad desarrollada por la institución que las invoca, a la índole del tributo exigido y a los distintos hechos jurídicos tributarios a que respondan las diversas clases de imposiciones, so pena de coartar las facultades impositivas de las provincias que éstas deben ejercer en su ámbito propio en tanto no hayan sido delegadas en el Gobierno Federal conforme los arts. 5, 104 y 105 de la Constitución Nacional (Disidencia de los Dres. Adolfo R. Gabrielli y Abelardo F. Rossi).

INTERPRETACION DE LA LEY.

Por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente, es propio de la interpretación indagar lo que dicen jurídicamente, para lo cual no cabe prescindir de sus palabras pero tampoco atenerse rigurosamente a ellas cuando la interpretación sistemática así lo requiere. La ley, por su naturaleza, no puede sino hablar *ut in pluribus*, brevemente y en general, previendo hipótesis tipo; los casos a juzgar son particulares y concretos y por su indeterminación y multiplicidad no son siempre susceptibles de ser abarcados en su totalidad cuantitativa por la previsión del legislador (Disidencia de los Dres. Adolfo R. Gabrielli y Abelardo F. Rossi).

CONTRIBUCION DE MEJORAS.

A diferencia del impuesto, que es un tributo general y permanente establecido para atender a las necesidades de un determinado Estado o subdivisión política de éste, la "contribución de mejoras" es un tributo especial en tanto recae exclusivamente sobre los propietarios de inmuebles determinados para sufragar —en todo o en parte— los gastos de una obra pública que sólo a ellos beneficia directamente y en razón de ese beneficio; además es ocasional y temporaria: se origina con un propósito particular y termina cuando éste se ha cumplido. De ahí su diferencia con otras "contribuciones especiales" que tienen permanencia y, si bien persiguen objetivos particulares, benefician directa e indiscriminadamente a muchos, mientras las segundas otorgan ventajas particulares directamente a inmuebles determinados, aun cuando puedan presentar un remoto y limitado interés general (Disidencia de los Dres. Adolfo R. Gabrielli y Abelardo F. Rossi).

IMPUESTOS: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

La "contribución de mejoras" de que se trata en autos no debe considerarse incluida en la exención prevista en el art. 50 del decreto-ley 13.128/57, ya que si bien es un tributo impuesto por el poder público y por ende regido por la igualdad proporcional típica de la justicia distributiva (arts. 4 y 16 *in fine* de la Constitución Nacional), el pago de la misma por el contribuyente más que a una obligación general se asemeja a una compensación o retribución de un gasto público efectuado en beneficio particular del propietario (Disidencia de los Dres. Adolfo R. Gabrielli y Abelardo F. Rossi).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

El control de constitucionalidad de las leyes que compete a los jueces, y especialmente a la Corte, no se limita a la función negativa de descalificar una norma por lesionar principios de la Carta Magna, sino que se extiende positivamente a la tarea de interpretar las leyes con fecundo y auténtico sentido constitucional, en tanto la letra o el espíritu de aquéllas lo permita. Velar por la constitucionalidad de las leyes no importa solamente descalificarlas por afectar disposiciones constitucionales, sino también interpretarlas y aplicarlas con efectivo influjo de los fundamentales principios de la Constitución Nacional, que son los que deben informar intrínsecamente (y así ha de presumirse toda intención del legislador en tanto no resulte lo contrario) las leyes y la vida jurídico-política de la Nación (Disidencia de los Dres. Adolfo R. Gabrielli y Abelardo F. Rossi).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 187 es procedente por haberse cuestionado la inteligencia de normas de carácter federal y por ser la decisión final del Superior Tribunal de la causa contraria al derecho que en ellas funda la institución recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, la Cámara Federal de Rosario confirmó lo resuelto por el Inferior, que no hizo lugar a la demanda interpuesta por el Banco Hipotecario Nacional contra la Municipalidad de la Ciudad de Rafaela por repetición de sumas pagadas en concepto de contribución de mejoras por iluminación con lámparas a gas de mercurio del perímetro de la plaza de dicha ciudad frente a la cual se ubica el edificio de la sucursal de la actora, quien funda su pretención en lo dispuesto por el art. 50 del decreto ley 13.128/57.

V. E. tiene dicho respecto a la cuestión que conforme al art. 67, inciso 18 y 28 de la Constitución Nacional, la Nación puede dotar a las instituciones de bien público, creadas con el fin de promover el progreso y la prosperidad del país, de las prerrogativas necesarias o convenientes para el logro de sus objetivos, tal como acontece con la exención de las contribuciones nacionales, provinciales o municipales a que se refiere la citada norma, lo que no ha de entenderse como indiscriminada o absoluta, sino que reviste carácter excepcional

y debe juzgarse atendiendo a las circunstancias de la especie, a la naturaleza de la actividad desarrollada por la institución que la invoca y a la índole del tributo exigido (Fallos: 299:77) a lo que agregó en esa oportunidad que la exención impositiva establecida a favor del Banco Hipotecario Nacional sobre bienes inmuebles no comprende a las tasas retributivas de servicios, máxime si no se alega y demuestra que la imposición imposibilite o dificulte la actividad que desarrolla el Banco, porque las tasas retribuyen un servicio público oneroso, prestado con generalidad y sufragado por todos en proporción al provecho que ocasione, a riesgo de que si así no se procede puede existir un enriquecimiento sin causa.

Tal doctrina resulta a mi modo de ver aplicable al *sub lite* aún cuando la naturaleza del tributo, cualquiera que ella fuere, difiera de la que motivó aquel pronunciamiento, porque existan similares razones a las mencionadas por la Corte en aquella oportunidad para excluir la contribución cuya repetición se persigue de la exención que analiza la ley.

Opino, por tanto, que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 27 de noviembre de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de mayo de 1982.

Vistos los autos: "Banco Hipotecario Nacional c/Municipalidad de la Ciudad de Rafaela s/repetición de pago (ordinario)".

Considerando:

1º) Que mediante la demanda de autos, el Banco Hipotecario Nacional persigue la repetición de la suma que, en calidad de frentista obligado al pago, abonara en 1976 bajo protesta a la Municipalidad de Rafaela, Provincia de Santa Fe, en concepto de retribución de mejoras por la iluminación perimetral de la plaza 25 de Mayo de dicha ciudad. Invoca en favor de su reclamo la exención que contiene el art. 50 del decreto-ley 13.128/57, y sostiene la inconstitucionalidad

de las ordenanzas locales que impusieron el referido tributo. La Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, por sentencia de fs. 160/63, confirmó la del inferior que había rechazado la demanda, lo que dio motivo al recurso extraordinario de fs. 177/185 —concedido por el a quo a fs. 187—, que resulta procedente por hallarse controvertida la interpretación de una norma de carácter federal y ser la decisión definitiva impugnada contraria al derecho que el apelante sustenta en ella (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

2º) Que no se discuten en el *sub lite* las facultades del gobierno nacional para establecer exenciones como la contenida en el art. 50 del decreto-ley 13.128/57, en cuanto prescribe que: "los inmuebles del Banco ... están exentos de toda contribución o impuesto nacional, provincial o municipal...", cuya validez constitucional, por otra parte, ha sido reconocida por esta Corte (Fallos: 271:145), sino que se discrepa respecto del alcance que corresponde otorgar a tal privilegio.

3º) Que, en ese sentido, luego de acordarles una extensión amplia a las normas de ese tipo (confr. doctrina de Fallos: 259:303), el Tribunal restringió su aplicación precisando las pautas con que debían apreciarse las exenciones, y estableciendo sobre el particular que ellas no deben estimarse indiscriminadas y absolutas sino, por el contrario, de carácter excepcional. En ese entendimiento, consideró conveniente que su alcance se juzgue en cada caso atendiendo a las circunstancias de especie, a la naturaleza de la actividad desarrollada por la institución que las invoca y a la índole del tributo exigido (Fallos: 279:76, consid. 7º). Así, se decidió, con referencia concreta a la norma aquí cuestionada, que es exigible a la actora el pago de las tasas municipales de alumbrado, barrido y limpieza, que graven los edificios construidos con destino a su posterior adjudicación a particulares (Fallos: 279:76), y aun cuando recaigan sobre la sede misma de la sucursal del Banco (Fallos: 302:1425). Corresponde advertir, sin embargo, que en ambos casos se tuvo especialmente en consideración que los gravámenes aplicados revestían la calidad de tasas, y la circunstancia de que esa especie no se hallaba expresamente comprendida en el texto de la exención, ni podían asimilarse al concepto de "toda contribución" que contiene el precepto en examen.

4º) Que, en el caso de autos, y al margen de las discrepancias del recurrente en cuanto a la distribución del costo de la obra y al

beneficio que ella podría reportar a los inmuebles de los propietarios frentistas, cuadra configurar el tributo aplicado como una contribución de mejoras, siendo de destacar, por lo demás, que esa es la calificación que ha sostenido la demandada durante todo el pleito.

5º) Que, en tales condiciones, y a diferencia de los precedentes citados, el gravamen que se cuestiona se halla expresamente comprendido en la exención del art. 50 del decreto-ley 13.128/57 en cuanto alude a "toda contribución o impuesto nacional, provincial o municipal", a lo que se suma la circunstancia de que recae sobre el inmueble mismo de la sede donde la actora desarrolla su actividad, con el objetivo esencial de solucionar el problema habitacional del país al menor costo posible, finalidad para cuyo logro el legislador acordó el referido privilegio. Si bien podría alegarse que el monto perseguido en la especie, por su magnitud, no llegaría a trabar el ejercicio de dicha actividad, ello no basta para prescindir de la exención, pues no debe perderse de vista la variedad de contribuciones que sería posible reclamar, ni la pluralidad de sucursales que posee la entidad actora, lo que podría originar imposiciones que llegasen a obstaculizar el cumplimiento de la finalidad de su creación.

6º) Que si bien en la sentencia que se registra en Fallos: 282:407, el Tribunal consideró extraño a la exención el pago de la contribución de mejoras por pavimentos, ello fue así en razón de haberse tenido particularmente en cuenta que el gravamen recaía allí sobre un terreno baldío adquirido por la actora en remate, en el que ella no desarrolla ninguna actividad propia de su giro ni de sus fines, circunstancia que determina una sustancial diferencia con el aquí planteado, en el que se grava la sede de la entidad recurrente. Otro entendimiento privaría de su contenido a la expresión "toda contribución" del art. 50, en cuanto se refiere a los inmuebles de la actora tornándose de ese modo inoperante la norma, lo cual no es posible sin previo debate y declaración de inconstitucionalidad, extremo que no concurre en la especie.

7º) Que, en mérito a lo expuesto, cabe concluir que las ordenanzas locales impugnadas, en cuanto imponen a la actora el pago de la contribución de mejoras por la iluminación perimetral de la plaza 25 de Mayo de la Ciudad de Rafaela, se encuentran en pugna con lo establecido en el art. 50 del decreto-ley 13.128/57, cuya supremacía

como ley de la Nación debe reconocerse en virtud de lo prescripto en el art. 31 de la Constitución Nacional.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo dispuesto en el art. 16, primera parte, de la ley 48. Costas por su orden en atención a la naturaleza de la cuestión debatida y a la existencia de precedentes que pudieron inducir a la demandada en su razón para litigar (art. 68, Código Procesal).

ADOLFO R. GABRIELLI (en disidencia) — ABELARDO F. ROSSI (en disidencia) — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON ADOLFO R. GABRIELLI Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ABELARDO F. ROSSI

Considerando:

1º) Que mediante la demanda de autos, el Banco Hipotecario Nacional persigue la repetición de la suma que, en calidad de frentista obligado al pago, abonara en 1976 bajo protesta a la Municipalidad de Rafaela, Provincia de Santa Fe, en concepto de contribución de mejoras por la nueva instalación de iluminación perimetral de la plaza 25 de Mayo de dicha ciudad. Invoca en favor de su reclamo la exención que contiene el art. 50 del decreto-ley 13.128/57, y sostiene la inconstitucionalidad de las ordenanzas locales que impusieron el referido tributo. La Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, por sentencia de fs. 160/163, confirmó la del inferior que había rechazado la demanda, lo que dio motivo al recurso extraordinario de fs. 177/185 —concedido por el a quo a fs. 187—; que resulta procedente por hallarse controvertida la interpretación de una norma de carácter federal y ser la decisión definitiva impugnada contraria al derecho que el apelante sustenta en ella (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

2º) Que no se discute en el *sub lite* las facultades del gobierno nacional para establecer exenciones como la contenida en el art. 50

del decreto-ley 13.128/57, en cuanto prescribe que: "los inmuebles del Banco ... están exentos de toda contribución o impuesto nacional, provincial o municipal...", cuya validez constitucional, por otra parte, ha sido reconocida por esta Corte en numerosos precedentes (Fallos: 237:239; 271:145; 279:76; 282:407; 295:338; 302:1425), sino que se discrepa respecto del alcance que corresponde otorgar a tal privilegio.

3º) Que esta Corte tiene establecido como pauta hermenéutica para determinar el alcance que debe otorgarse a tales exenciones, que éstas no han de entenderse como indiscriminadas y absolutas, sino que revisten carácter excepcional, por lo que es menester que se las juzgue atendiendo a las circunstancias de especie, a la naturaleza de la actividad desarrollada por la institución que las invoca, a la índole del tributo exigido y a los distintos hechos jurídicos tributarios a que respondan las diversas clases de imposiciones, so pena de coartar las facultades impositivas de las provincias que éstas deben ejercer en su ámbito propio, en tanto no hayan sido delegadas en el Gobierno Federal, conforme a lo dispuesto en los arts. 5, 104 y 105 de la Constitución Nacional (conf. doctrina de Fallos: 279:76; 282:407; 302:1425 y los numerosos precedentes en ellos citados). Va de suyo que tales principios rigen también respecto del poder impositivo de las municipalidades, que es el supuesto de autos (Fallos: 123:313, cons. 5º).

Si bien en Fallos: 279:76 y 302:1425 se trataba de "tasas", Fallos: 282:407 se refería concretamente a "contribución de mejoras" y allí se dijo que no cabía duda que cuadraba extender a este último supuesto las razones que se consignaban en los considerandos 8º a 12 de Fallos: 279:76 para concluir que no rige en el caso la liberación fiscal prevista en el art. 50 del decreto-ley 13.128/57 principio que esta Corte comparte.

4º) Que si bien la norma legal citada habla de "toda contribución", ello sólo no autoriza, por sí, a atribuir un sentido lato y omnicomprensivo a dichos términos sin motivo que lo justifique (Fallos: 302:1425), máxime cuando, según se dijo *supra*, la norma aquí en cuestión debe interpretarse restrictivamente. Cabe recordar al respecto la jurisprudencia de esta Corte, según la cual por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente, es propio de la interpretación indagar lo que ellas dicen jurídicamente; en esa indagación no cabe prescindir

de las palabras de la ley, pero tampoco atenerse rigurosamente a ellas cuando la interpretación sistemática así lo requiere (Fallos: 283:239; 301:489 y muchos otros).

En este orden de ideas cuadra señalar que si bien el juzgador debe atender en primer lugar a las palabras de la ley, numerosos y cotidianos son los casos en que ello no basta para aplicar la norma con auténtico sentido de justicia y recto juicio prudencial en el caso concreto, rodeado a menudo de variadas circunstancias que lo singularizan. La ley, por su propia naturaleza, no puede sino hablar *ut in pluribus*, brevemente y en general, previendo hipótesis tipo; los casos a juzgar son particulares, concretos y contingentes y por su indeterminación y multiplicidad no son siempre susceptibles de ser abarcados en su totalidad cuantitativa ni en su tipicidad cualitativa por la previsión del legislador.

Aplicar la ley importa siempre interpretarla en función de su verdadero sentido y de la situación real a juzgar a fin de lograr la recta determinación de lo justo en concreto. La claridad literal de un texto no siempre corre pareja con su auténtica sustancia jurídica, ni puede indiscriminadamente aplicarse a todas las situaciones que aparentemente se subsumen en su letra. Entra aquí a jugar la delicada tarea jurisprudencial, cuya primordial finalidad es —además de lograr la adecuada ósmosis de norma general y situación particular en función del valor justicia —la de desentrañar la verdadera interpretación de la ley. Y para ello se impone considerar armónicamente la totalidad del ordenamiento jurídico, los principios constitucionales y la *ratio legis* (doct. de Fallos: 302:973, 1209, 1284 y sus citas). La misión judicial —ha dicho esta Corte— no se agota con la remisión a la letra de la ley (doct. de Fallos citados); sin desnaturalizar su sentido y dando por supuesto que el texto legal constituye el primer elemento de juicio a que debe recurrir el juzgador para interpretar la norma, debe señalarse que cuando la expresión literal presenta imperfecciones técnicas, dudas o ambigüedades jurídicas, o admite razonables distinciones, ha de recurrirse a la *ratio legis*, porque no es el espíritu de la ley el que debe subordinarse a las palabras sino éstas a aquél, máxime cuando, como en su caso, aquella *ratio* se vincula con principios constitucionales que siempre han de prevalecer en la interpretación de las leyes.

5º) Que, sobre las bases expuestas y a los fines de apreciar el alcance de los términos "toda contribución" que emplea el art. 50 del decreto-ley 13.128/57, debe tenerse presente que la doctrina y antiguos precedentes de esta Corte han asignado a la institución llamada "contribución de mejoras" categoría tributaria autónoma, distinta de los impuestos y las tasas; dentro del género "tributo" ella forma parte de la especie "contribuciones especiales", pero con caracteres y modalidades tan peculiares que le dan autonomía propia dentro de estas últimas (v.g. contribuciones de vialidad, de peaje, de seguridad social, etc.).

Con citas de autores y de la Suprema Corte de los Estados Unidos, nuestro Tribunal ha tenido oportunidad de conceptualizar con nitidez la institución de la "contribución de mejoras", llamada en aquel país y en Inglaterra "special assessement" o "local assessement" (Fallos: 102:379; 123:313; 138:161; 140:175; 282:407).

A diferencia del impuesto, que es un tributo general y permanente establecido para atender a las necesidades de un determinado Estado o subdivisión política de éste, la "contribución de mejoras" es un tributo especial en tanto recae exclusivamente sobre los propietarios de inmuebles determinados para sufragar —en todo o en parte— los gastos de una obra pública que sólo a ellos directamente beneficia y en razón de ese beneficio; además, la contribución de que se trata es ocasional y temporaria, toda vez que ella se origina con un propósito particular y termina cuando éste se ha cumplido. De aquí la diferencia entre otras "contribuciones especiales" y la de "mejoras", pues las primeras tienen permanencia y si bien persiguen objetivos particulares benefician directa e indiscriminadamente a muchos, mientras las segundas otorgan ventajas particulares directamente a inmuebles determinados, aun cuando puedan presentar un remoto y limitado interés general.

Aparte de lo expuesto, cabe poner de relieve la nota típica y peculiar que, frente a otros tributos, presenta la "contribución de mejoras", cual es que la razón de ser de ésta reside en el *beneficio especial* que recibe, o puede razonablemente sostenerse que recibe, el propietario del inmueble en virtud de la obra pública y que no es compartido por el público en general y los demás propietarios de inmuebles no afectados por aquélla; la "mejora" constituye una *ventaja diferencial* que se incorpora al valor del inmueble, independientemente de su destino actual. De aquí que en los Fallos: 138:161 y 140:175 y respectivos

dictámenes del entonces Procurador General se dijera que los propietarios contribuyentes están exentos de pérdida pecuniaria y no resultan perjudicados con relación a los demás propietarios, toda vez que se les toma el equivalente, o menos, del beneficio excepcional que recogen de la obra y de la valorización que ésta implica para el inmueble. Esta Corte ha señalado el principio de justicia ínsito en esa situación (Fallos: 138:161 y 140:175).

De ello cuadra deducir que si bien la "contribución de mejoras" es un tributo impuesto por el poder público y, por ende, ha de estar regido por la igualdad proporcional típica de la justicia distributiva (arg. de los arts. 4 y 16 *in fine* de la Constitución Nacional), el pago de la misma por el contribuyente más que a una obligación de justicia general –como es la de abonar los impuestos para las necesidades y fines del Estado– se asemeja a una compensación o retribución de un gasto público efectuado en beneficio particular del propietario de aquí que la "contribución de mejoras" no pueda exceder del monto razonablemente estimado del valor que la mejora produce para el inmueble (conf. doctrina de Fallos: antes citados); se trata más bien de una equivalencia de prestaciones, aunque una de ellas, la del contribuyente, sea establecida coercíblemente por el poder impositivo del Estado.

6º) Que resulta, pues, aplicable al *sub lite* la doctrina que surge de Fallos: 279:76; 282:407 y 302:1425 y cabe concluir que la "contribución de mejoras" de que se trata en autos no debe considerarse incluida en la exención prevista en el art. 50 del decreto-ley 13.128/57; así lo autorizan los principios interpretativos expuestos en los considerandos 3º y 4º y las características propias del tributo en cuestión, señaladas en el precedente considerando 5º. Agréguese a ello que, como lo ha puesto de relieve el a quo, de las circunstancias de la causa de ningún modo resulta que el aporte que pretende repetir la actora haya sido excesivo o en alguna manera pueda incidir en la actividad y fines de la institución bancaria.

7º) Que la aparentemente rígida expresión de la ley, que habla de "toda contribución", no obsta a la conclusión a que se ha llegado, por las razones expuestas, ni exige tampoco dicha conclusión la declaración de inconstitucionalidad de la norma.

Esto último en virtud de que el control de constitucionalidad de las leyes que compete a los jueces, y especialmente a la Corte Suprema, en los casos concretos sometidos a su conocimiento en causa judicial, no se limita a la función en cierta manera negativa, de descalificar una norma por lesionar principios de la Carta Magna, sino que se extiende positivamente a la tarea de interpretar las leyes con fecundo y auténtico sentido constitucional, en tanto la letra o el espíritu de aquéllas lo permita. Velar por la constitucionalidad de las leyes no importa solamente descalificarlas por afectar disposiciones constitucionales, sino también interpretarlas y aplicarlas con efectivo influjo de los fundamentales principios de la Constitución Nacional, que son los que deben informar intrínsecamente (y así ha de presumirse toda intención del legislador, en tanto no resulte lo contrario) las leyes y la vida jurídico-política de la Nación.

8º) Que, en este orden de ideas, habida cuenta del carácter excepcional de las exenciones, de la interpretación restrictiva de las mismas y de los diversos elementos de juicio que han de tenerse en cuenta para precisar su alcance —a todo lo cual se hizo referencia en el considerando 3º— y sobre la base de que, en el caso, el pago de la "contribución de mejoras" en nada afecta a la institución bancaria actora, ni interfiere en la consecución de sus fines sino que por el contrario la beneficia, ha de privar el carácter federal de nuestra organización nacional y salvaguardar las facultades propias no delegadas de las provincias, conforme a lo dispuesto en los arts. 1, 5, 104 y 105 de la Constitución Nacional.

Por ello, y conformidad del Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 160/163, con costas por su orden en atención a la naturaleza de la cuestión planteada (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial).

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi.

FELIX SPOLLANSKY v. SERVICIO PROVINCIAL DE SALUD Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada en cuanto rechazó la pretensión de daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la suspensión en la matrícula de un profesional, toda vez que el pronunciamiento recurrido no valoró debidamente las constancias del expediente administrativo, del cual resulta, claramente, la importancia decisiva que tuvo para disponer la suspensión del accionante el examen médico equivocado a fin de constatar el estado de aquél, por lo que la comprobación de su error pudo tener aptitud para variar la suerte del reclamo (1).

LAMAR S.R.L. v. ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Cuestiones de competencia.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que confirmó la decisión del Tribunal Fiscal de la Nación en cuanto había declarado su incompetencia para entender en el recurso deducido contra diversos cargos formulados por la Administración Nacional de Aduanas, reclamando el pago del tributo destinado a la Dirección Nacional de Vialidad. Ello así, pues el pronunciamiento impugnado no constituye el fallo final de la causa, en los términos del art. 14 de la ley 48, por cuanto el a quo puso de manifiesto que en atención a lo que disponen los arts. 78 y 141 de la ley 11.683 (t.o. 1978) la vía intentada no resultaba idónea en virtud de los fines perseguidos, lo cual no suponía una decisión que le impidiera al actor recurrir, en el futuro, el procedimiento de repetición para hacer valer sus derechos(2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

La ausencia del requisito de sentencia definitiva, a los fines del recurso extraordinario, no es subsanable mediante la invocación de la arbitrariedad del pronunciamiento.

---

(1) 27 de mayo.

(2) 27 de mayo. Fallos: 302:417.

HALLIBURTON ARGENTINA S.A. v. PROVINCIA DE SALTA

HECHO NUEVO.

El cambio de jurisprudencia no constituye una circunstancia susceptible de configurar un hecho nuevo con los alcances del art. 365 del Código Procesal (1).

MARIA CRISTINA ELIPE DE VERA Y OTROS v. CONSORCIO DE PROPIETARIOS EDIFICIO CATALINAS NORTE Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA. Competencia ordinaria. Cuestiones civiles y comerciales.

Corresponde a la justicia civil, y no a la del trabajo, conocer del juicio seguido por daños y perjuicios —en la que el actor funda su derecho en lo dispuesto en los arts. 1113 y 1109 del Código Civil— toda vez que para decidir cuál es el juez competente no cabe atenerse a la ley que pueda resultar en definitiva realmente aplicable, sino la que se invoca como fundamento de la acción entablada (2).

HUMBERTO J. CARULLI Y OTRO v. KERIAN S.A.C.I.F.I.A. Y OTROS

EXHORTO: Cumplimiento.

Las decisiones judiciales firmes no pueden ser interferidas por vía de medidas de no innovar dictadas en causas diferentes, por lo que no corresponde hacer lugar a tal medida, requerida por el juez exhortante (3).

---

(1) 27 de mayo. Fallos: 291:463.
(2) 27 de mayo. Fallos: 279:95; 286:45.
(3) 27 de mayo. Fallos: 254:95.

VENTURA MAR DEL PLATA S.A.C.I.F. Y M.

ADUANA: Infracciones. Contrabando.

Si —con independencia de cuál era la naturaleza que debe reconocerse a las personas de existencia ideal— se advierte que las sanciones mencionadas por el tribunal apelado coinciden, en lo sustancial, con las previstas en el art. 191, incs. a) y b) de la Ley de Aduana, así como también que la responsabilidad por el actuar de los dependientes de tales sujetos no ha sido negada en la sentencia, debe descartarse el agravio referido a que el a quo ha afirmado que dichas personas resultan inmunes a las consecuencias que se derivan de la comisión del delito de contrabando.

ADUANA: Infracciones. Contrabando.

En virtud de lo preceptuado en el art. 2º del decreto-ley 6660/63 (art. 11 de la ley 21.898) incumbe a los jueces federales con asiento en las provincias la aplicación de las penas con las que la Ley de Aduana reprime el delito de contrabando; máxime en el caso en que el representante de la Administración Nacional de Aduanas admitió que el mismo carece de facultades para imponer las sanciones mencionadas.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Fiscal ante la Cámara Federal de la Ciudad de La Plata interpuso recurso extraordinario contra el fallo del tribunal que declara la nulidad de la resolución del a quo en cuanto dispone el procesamiento de la empresa Ventura Mar del Plata S.A.C.I.F. y M. y la traba de embargo sobre sus bienes.

Denegada la concesión del recurso arriba en queja a esta instancia donde reitera sus agravios.

No coincido con los fundamentos por los cuales se deniega la concesión del recurso, por cuanto la situación planteada en autos no es asimilable por su naturaleza ni por sus consecuencias al auto que deniega el procesamiento de una persona, según el invocado art. 198 del Código de Procedimientos en materia penal.

El artículo citado se refiere a las facultades instructorias del juez en el sumario, entre ellas la de desechar medidas que considere innecesarias o perjudiciales. En cambio, no se trata en el caso de una medida considerada innecesaria, sino de la afirmación dogmática respecto de la imposibilidad de que las personas jurídicas sean responsables por hechos cometidos por sus representantes o dependientes, y consecuentemente de la nulidad de lo dispuesto por el juez respecto del procesamiento de la empresa, es decir, de su llamado a juicio.

Esta conclusión a que arriba el tribunal en el contexto en que es pronunciada, importa además la exclusión total y definitiva de la empresa de que se trata del sumario que se está instruyendo y, por ende, de la imposibilidad de responsabilizarla, eventualmente, en orden a los ilícitos que se investigan conforme lo autorizan las disposiciones pertinentes de la ley de Aduana.

De ello resulta que la resolución apelada debe considerarse como sentencia definitiva a los fines del art. 14 de la ley 48.

En consecuencia, y hallándose en juego la validez y aplicación de normas federales, los agravios que se dirigen contra la resolución de fs. 566 del principal, suscitan cuestión federal bastante para ser considerada en esta instancia.

Sobre el fondo del asunto, que abordo por considerar innecesaria otra sustanciación, pienso que el tribunal ha prescindido, sin dar razones valederas, de las disposiciones vigentes en la materia a las que hace mención el recurrente.

Habida cuenta entonces que las normas presuntamente aplicables al caso, de comprobarse los ilícitos investigados, contrariamente a lo sostenido por la alzada, establecen responsabilidad patrimonial de la empresa por los hechos de los dependientes, la resolución apelada no resulta derivación del derecho vigente.

En razón de lo expuesto, opino que debe dejarse sin efecto el fallo recurrido, en cuanto fue materia de recurso extraordinario, y disponerse que, por quien corresponda, se dicte uno nuevo conforme a derecho. Buenos Aires, 12 de noviembre de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de mayo de 1982.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Fiscal de Cámara Federal de La Plata en la causa Ventura Mar del Plata S.A.C.I.F. y M. s/contrabando", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que, en cuanto aquí interesa, la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata declaró la nulidad de la resolución por la cual el juez federal de Mar del Plata había decretado el procesamiento de la empresa Ventura Mar del Plata S.A.C.I.F. y M., por considerarla *prima facie* incursa en el delito de contrabando, y trabado embargo sobre bienes de la firma.

2º) Que el a quo fundó su decisión en la circunstancia de tratarse la imputada de una persona de existencia ideal, carente de capacidad delictiva, ya que a su juicio "el sujeto activo del delito es la persona física, esto es, el hombre penalmente imputable, puesto que es únicamente sobre él que puede concebirse la culpabilidad o recaer la intimidación y corrección que persigue la aplicación de la pena. En este aspecto —agregó—, sobre las personas morales sólo sería posible como sanción, aplicada por quien corresponda, su suspensión o disolución u otras medidas de tipo civil, de estricto carácter extra penal".

3º) Que en el recurso extraordinario que contra dicha sentencia interpuso el Señor Fiscal de la Cámara se afirma, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 190 de la ley de Aduana y 1027, 1027 bis y 1028 de las Ordenanzas de Aduana, la responsabilidad penal de la firma imputada, a la vez que se reivindica la competencia de los tribunales que han intervenido en la causa para imponer las sanciones que prevé la primera de las normas citadas.

4º) Que, en primer lugar, corresponde puntualizar que el tribunal no ha afirmado que las personas de existencia ideal resulten inmunes a las consecuencias que se derivan de la comisión del delito de contrabando. En efecto, con independencia de cuál sea la naturaleza que debe reconocerse a aquéllas, se advierte que las sanciones mencionadas por el a quo coinciden, en lo sustancial, con las previstas en el

artículo 190, incisos a) y b) de la Ley de Aduana; así como también que la responsabilidad por el actuar de los dependientes de tales sujetos no ha sido negada en la sentencia.

Consecuentemente, el único agravio que al recurrente puede suscitar el fallo apelado radica en la negativa de reconocer competencia al magistrado que ha intervenido en la causa para imponer las penalidades referidas y en atribuírsela, por inferencia, a la autoridad administrativa.

5º) Que en lo atinente a dicho tema, asiste razón al señor Fiscal apelante, puesto que en virtud de lo preceptuado en el artículo 2º del decreto-ley 6660/63 (art. 11 de la ley 21.898) incumbe a los jueces federales con asiento en las provincias la aplicación de las penas con las que la Ley de Aduana reprime el delito de contrabando.

6º) Que, a mayor abundamiento, corresponde señalar que el representante de la Administración Nacional de Aduanas considera legítima la objeción que el recurrente dirige a la sentencia, admitiendo así que aquel organismo carece de facultades para imponer las sanciones mencionadas (fs. 34 vta.).

7º) Que, en tales condiciones, pese a no constituir el fallo apelado un pronunciamiento definitivo, corresponde declarar procedente el remedio interpuesto y dejar sin efecto el decisorio recurrido a fin de evitar que su cumplimiento sea únicamente generador de actividad administrativa y judicial meramente dilatoria.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario y, no siendo necesaria mayor sustanciación, se revoca la sentencia apelada en cuanto fue materia de este pronunciamiento. Devuélvanse al tribunal de origen para que se dicte nueva sentencia.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CARLOS A. RENOM.

MUNICIPALIDAD DE SAN PEDRO v. KOCKUM LANDSVERK INDUSTRIA ARGENTINA S.A.S.C.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Si los agravios que se traen a consideración de la Corte Suprema se habrían configurado recién al dictarse la sentencia revocatoria de segunda instancia, no cabe objetar como inoportuno el planteamiento de la cuestión federal que la recurrente concretó en el escrito de interposición del recurso extraordinario (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Es arbitraria la sentencia que rechazó la demanda deducida por una municipalidad —vinculada a la empresa demandada por la adquisición, mediante licitación pública, de una motoniveladora— por cumplimiento de contrato, daños y perjuicios causados por la falta de entrega en tiempo de la máquina y pago por consignación de su precio, e hizo lugar a la reconvención declarando rescindido el convenio en base al art. 1198 del Código Civil. Ello así, pues el a quo omitió considerar extremos conducentes y decisivos para resolver el caso, tales la invocación por la accionada del incumplimiento de la actora y no la excesiva onerosidad sobreviniente —recién aludida al reconvenir—, la actividad de la demandante tendiente a perfeccionar el cumplimiento del contrato dentro del plazo previsto, y lo dispuesto en el pliego de condiciones con respecto a la invariabilidad de los precios y la obligación de la vendedora de comunicar cualquier hecho que pudiera afectar el cumplimiento del contrato.

ADOLFO PEDEFERRI Y OTRO v. ADOLFO ROSKYM Y OTRO

DEPRECIACION MONETARIA: Juicio ejecutivo.

Corresponde dejar sin efecto la resolución que admite el reajuste respecto del período que va desde la mora del deudor hasta la sentencia de remate, por contrariar el principio de la cosa juzgada, el derecho de defensa en

---

(1) 27 de mayo. Fallos: 238:444; 267:293.

mico y la garantía de la propiedad consagrada por el art. 17 de la Constitución Nacional, solución que en el caso se impone también para el período posterior, toda vez que la decisión no hace debido mérito de la conducta observada por las partes, referida a errores inexcusables y reiterados en sus liquidaciones.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

Procede el recurso extraordinario en el caso en que se admitió el reajuste por depreciación monetaria luego de más de tres años de haberse practicado el depósito en pago, sin valorar el comportamiento procesal de los litigantes, ni aplicar adecuadamente las normas que rigen el caso —arts. 743, 508 y 1071 del Cód. Civil— no siendo óbice la introducción tardía de la cuestión federal, toda vez que la parte sostuvo de manera suficiente lo absurdo del planteo, lo cual puede estimarse —dados los términos en que se planteó el problema— como oportuna introducción de aquélla.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Introducción en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Si la apelante omitió proponer en debida forma los agravios que pretende introducir en la apelación federal, pues nada dijo sobre el punto al contestar la incidencia respectiva ni al responder los agravios de la actora, resultan tardías las objeciones que sólo se plantean al deducir el recurso extraordinario. La cuestión federal debe ser planteada en la primera ocasión que brinde el procedimiento a fin de que los jueces puedan considerarla y decidirla, pues tanto la admisión como el rechazo de las pretensiones de las partes son contingencias previsibles que obligan al oportuno planteo de orden constitucional (Disidencia del Dr. Adolfo R. Gabrielli).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Considero que la sentencia de fs. 90/91 ha decidido, sin arbitrariedad, una cuestión de hecho, prueba y derecho común que no resulta, por ende, revisable en esta instancia excepcional.

Por lo demás, el planteo de la recurrente es extemporáneo, pues está reiteradamente dicho que la admisión como el rechazo de las pretensiones de las partes son contingencias previsibles y aquél ni al

responder la petición del actor (fs. 78/9), ni al contestar el memorial de éste (fs. 86/7), hizo valer defensas constitucionales con apoyo en la doctrina sobre la arbitrariedad, que ahora tardíamente pretende introducir.

Por tanto, opino que el recurso extraordinario es improcedente, motivo por el cual hay que desestimar esta queja. Buenos Aires, 5 de febrero de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de mayo de 1982.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Pedeferri, Adolfo y otro c/Roskyn, Adolfo y otro", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara Segunda de Apelación en lo Civil y Comercial de la Ciudad de La Plata que, al revocar el fallo de primera instancia, admitió el reajuste monetario del capital reclamado en autos, con más sus intereses al 8 % anual y las costas de ambas instancias, la vencida interpuso el recurso extraordinario cuyo rechazo motiva la presente queja (conf. fs. 90/91, 97/101 y 102 de los autos principales, agregados por cuerda, y fs. 17/21).

2º) Que no obstante referirse los agravios de la apelante a cuestiones de hecho y de derecho común y procesal, materia ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a tal principio cuando, como en el caso, existen razones de mérito suficiente que traducen una lesión a los derechos de defensa en juicio y propiedad, justificando admitir la procedencia del remedio federal intentado.

3º) Que tal conclusión se impone pues, como señala el recurrente, esta Corte tiene declarado en forma reiterada que corresponde dejar sin efecto la resolución que admite el reajuste respecto del período que va desde la mora del deudor hasta la sentencia de remate, por contrariar el principio de la cosa juzgada, el derecho de defensa en

juicio y la garantía de la propiedad consagrada por el art. 17 de la Constitución Nacional (conf. Fallos: 300:777 y 853 entre otros).

4º) Que, de la misma manera, idéntica solución se impone en lo atinente al reajuste por el período posterior, toda vez que la decisión no hace debido mérito de la conducta observada por las partes, pues frente al depósito efectuado por la ejecutada a fs. 48 y a lo dispuesto por el art. 743 del Código Civil, los errores inexcusables y reiterados incurridos por la acreedora al practicar las liquidaciones de fs. 53 y 59 (véase resoluciones de fs. 57 y 80), en la medida que constituyeron un obstáculo para que el pago surtiera sus efectos propios, no pudieron dejar de ponderarse a los fines de la respectiva solución.

5º) Que, siendo así la decisión que admite el reajuste peticionado luego de más de tres años de haberse practicado el referido depósito en pago (fs. 77 y 90/91), sin valorar el comportamiento procesal de los litigantes, traducen una aplicación inadecuada de las normas que rigen el caso (arts. 743, citado y 508 y 1071, Código citado) y justifican la vía elegida, sin que sea óbice a ello la objeción que formula el dictamen precedente, toda vez que la parte sostuvo de manera suficiente sobre lo absurdo del planteo, lo cual virtualmente puede estimarse dados los términos en que se planteó el problema, como oportuna introducción de la cuestión federal.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo fallo con arreglo a lo expuesto. Con costas. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito.

ADOLFO R. GABRIELLI (en disidencia) — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON ADOLFO R. GABRIELLI

Considerando:

Que, como señala el Señor Procurador General, la cuestión federal, base del recurso extraordinario, debe ser planteada en la primera

ocasión que brinde el procedimiento, a fin de que los jueces de la causa puedan considerarla y decidirla (conf. Fallos: 300:522; 301:1154; 302:346, 1433). Ello así, pues tanto la admisión como el rechazo de las pretensiones de las partes son contingencias previsibles que obligan al oportuno planteo de orden constitucional (Fallos: 302:194, 938).

Que la apelante omitió proponer en debida forma los agravios que pretende introducir en la apelación del art. 14 de la ley 48, pues nada dijo sobre el punto en oportunidad de contestar la incidencia respectiva (fs. 78/79 del expediente principal, agregado por cuerda) ni al responder los agravios expresados en el memorial de la actora (fs. 86/87): en consecuencia, resultan tardías las objeciones que sólo se plantean al deducir el recurso extraordinario (Fallos: 302:705, 794, 955, 1263).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General se desestima la queja y se da por perdido el depósito.

ADOLFO R. GABRIELLI.

OSCAR MANUEL GARCIA Y OTROS

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

No compete a los jueces hacer declaraciones generales abstractas, porque es de la esencia del Poder Judicial decidir colisiones efectivas de derechos (1).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Corresponde confirmar la sentencia que desestimó la pretensión de que se declarara la inconstitucionalidad de la ley 22.310 y se reimplantara el régimen del "laudo" que aquélla dejó sin efecto. Ello así, pues tales preten-

(1) 27 de mayo. Fallos: 2:253; 12:372; 24:248; 94:444; 95:51, 290; 130, 157; 243:177.

siones no responden al contenido de una sentencia sino al de un acto de carácter legislativo, ya que se pide al Poder Judicial que abandone el marco de la decisión de causas, la solución de conflictos concretos, para que derogue normas generales creadas por otros poderes y las sustituya por otras de contenido diferente.

ACCION DECLARATIVA.

La acción declarativa no cubre planteos académicos o declaraciones abstractas, pues el pronunciamiento a dictarse debe ser referido a una relación jurídica concreta y ello siempre que no exista otra vía legal para hacer cesar el estado de incertidumbre que se invoca.

JOSE GERARDO MAMUCCI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 18.

La garantía de legalidad prevista en el art. 18 de la Constitución Nacional no se relaciona de modo directo e inmediato con lo decidido en la medida que determinar si la inteligencia acordada por el a quo al art. 84 del Código Penal comporta una extensión del tipo más allá de lo establecido por el legislador supone revisar la interpretación hecha respecto de esa norma de derecho común, lo que se encuentra vedado por el art. 15 de la ley 48, al no carecer la sentencia apelada de fundamento que la descalifique como acto judicial (1).

MARGARITA MARIA BODINO RIVIERE v. BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Es improcedente el recurso extraordinario si la necesidad de aprobación de transferencias accionarias por el Banco Central, en cumplimiento de re-

(1) 27 de mayo.

gulaciones vigentes, resulta reconocida por la propia accionada; la revocación dispuesta de la autorización para funcionar concedida a la misma, basada en "cambios fundamentales en las condiciones básicas que se tuvieron en cuenta para acordarla" y su consiguiente liquidación, es una consecuencia prevista en la ley 21.526, arts. 15 y 45; y la medida no es arbitraria, teniendo en cuenta las circunstancias invocadas por el Banco Central, sin que el sobreseimiento en sede penal, atento la mayor estrictez de apreciación propia de la misma, obste a la conclusión expuesta (1).

CARLOS RENE REIBEL v. PROVINCIA DE SANTA FE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que rechazó la demanda por nulidad de decreto y condenó a la Provincia de Santa Fe al pago de la indemnización prevista en el art. 4º de la ley local 7859. Ello así, pues los agravios de la apelante suscitan el análisis de cuestiones de hecho y de derecho público local, materia propia de los jueces de la causa y ajena, por naturaleza, a la instancia del art. 14 de la ley 48, máxime cuando la decisión se basa en argumentos suficientes de igual carácter que, más allá de su acierto o error, confieren sustento al fallo e impiden su descalificación como acto jurisdiccional (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

En lo atinente a la inconstitucionalidad del art. 8º de la ley 7859 de Santa Fe, que la Corte local admitió con el alcance que señala, o sea aceptando que la baja dispuesta no inhabilitaba a la actora para reingresar a la administración pública, excepto en los organismos dependientes del Ministerio de Bienestar Social ubicados en el Departamento de San Martín, no se advierte que las objeciones de la apelante traduzcan una efectiva crítica contra los argumentos del fallo ni que las discriminaciones que efectúa el pronunciamiento resulten arbitrarias, lesionen las garantías constitucionales que se mencionan o desvirtúen el sentido de una ley, cuya finalidad específica ha sido producir un real y concreto proceso depurativo en la filas de la administración.

---

(1) 27 de mayo.

(2) 27 de mayo.

HECTOR RABINOVICH v. MUNICIPALIDAD DE VICENTE LOPEZ

CONSTITUCION NACIONAL. Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

No cabe hablar de lesión al derecho de propiedad en los términos de los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional cuando, frente al objeto específico de la demanda —desafectación del decreto 1509/77 y art. 4º de la Ordenanza 4167/76 de la Municipalidad de Vicente López— y a la índole de las normas en juego, el a quo dejó abierta la posibilidad para que el damnificado por la ordenanza pudiera reclamar una indemnización conforme a los principios de derecho público que rigen la responsabilidad del Estado por sus actos válidos. Ello así, pues la tutela del derecho no supone la preservación en especie de la situación preexistente.

RECURSO EXTRAORDINARIO. Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

No cabe acoger los agravios que tachan de arbitraria la sentencia afirmando que se funda en aserciones dogmáticas y en pautas de excesiva latitud para no aplicar las disposiciones vigentes y admitir la potestad revocatoria de la Comuna, pues en este aspecto las objeciones de la apelante sólo traducen sus discrepancias con la inteligencia asignada por el tribunal a normas de derecho público local, materia propia de los jueces de la causa y ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La circunstancia de que la potestad revocatoria de la administración no pueda ser referida de manera concreta a una norma expresa, no implica sin más que la discriminación efectuada e impuesta por la naturaleza de las funciones que emanan del ejercicio del poder de policía, ponga de manifiesto una exégesis irrazonable de los principios que rigen la materia ni adolezca de vicios de fundamentación que justifiquen el recurso extraordinario; en particular, cuando no se advierte que haya exceso de jurisdicción de parte del tribunal ni que se hayan arrogado atribuciones que no les corresponden en orden a la creación del derecho.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Son ineficaces para demostrar la causal de arbitrariedad las impugnaciones vinculadas con la apreciación de los elementos probatorios hecha en la sentencia, pues al margen de que los mismos pudieran consentir una interpretación diferente, en manera alguna las divergencias que pudieran resultar de la selección y valoración de las pruebas podría ser eficaz para abrir la instancia federal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se trae queja por apelación denegada contra la sentencia de fs. 365/378 de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que rechazó la demanda contenciosoadministrativa contra la Municipalidad de Vicente López, para que se dejen sin efecto el decreto 4509/77 y su antecedente, el art. 4º de la Ordenanza 4167/76.

V. E. tuvo oportunidad de pronunciarse en un caso que guarda sustancial analogía con el presente, registrado en Fallos: 301:684. Al resolver la Corte declarar improcedente la apelación pues las razones expuestas por el a quo (que reitera en la presente causa) como fundamento de la facultad del órgano estatal para revocar los permisos por razones de oportunidad, mérito y conveniencia, y en torno a los motivos de orden estético y sanitario que llevaron a dictar la ordenanza cuestionada, importan considerar excluidos de la prohibición del art. 114 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia de Buenos Aires los supuestos en los cuales el interés público sea el determinante de la extinción del acto. A ello agrego que tales consideraciones, atinentes a materia de derecho público local, no son revisables en la instancia extraordinaria y bastan para sustentar el fallo como acto judicial válido.

Cabe agregar que las cuestiones que trae el quejoso como propias y diferentes de la causa antes citada, sólo trasuntan la discrepancia del recurrente con la solución dada por el a quo, a lo que no alcanza la tacha de arbitrariedad denunciada.

En tales condiciones, a mi modo de ver, debe desestimarse la queja. Buenos Aires, 24 de marzo de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de mayo de 1982.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Rabinovich, Héctor c/Municipalidad de Vicente López", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que rechazó la demanda contenciosoadministrativa tendiente a que se dejara sin efecto el decreto Nº 4509/77 y su antecedente el art. 4º de la Ordenanza Nº 4167/76, la actora interpuso el recurso extraordinario cuyo rechazo motiva la presente queja (conf. fs. 368/378, 381/424 y 425 de los autos principales, agregados por cuerda, y fs. 59/103).

2º) Que, a tal efecto, el a quo sostuvo que si bien la accionante había desistido en su alegato de los argumentos vinculados con el planteo de inconstitucionalidad, era conveniente recordar, para el debido encuadramiento de las cuestiones pendientes de decisión, que los arts. 3º, 4º y 5º de la Ordenanza Nº 4167 de la Municipalidad de Vicente López habían sido examinados por dicho tribunal con anterioridad y declarado su compatibilidad con las normas constitucionales, a cuya fundamentación cabía remitirse en razón de no haberse esgrimido en autos argumentos que no hubieran sido considerados.

3º) Que, sobre esa base, y luego de hacer mérito de las atribuciones del Poder municipal para adecuar las autorizaciones en curso a las nuevas reglamentaciones, a las que por razones de interés público se hizo prevalecer sobre el interés de los particulares otorgándoles inmediata operatividad, el tribunal estimó inaplicables las disposiciones contenidas en los arts. 5º del Código Contenciosoadministrativo y 114, 117 y 118 de la ley 7647, así como la Ordenanza General Nº 267, considerando que las mismas se referían a derechos subjetivos perfectos, carácter que no revestían los permisos para edificar, que podían ser revocados en las condiciones que señala.

4º) Que, siendo así, sostuvo la Corte local que no se había incurrido en vicio de ilegitimidad, lo cual no excluía la posibilidad del damnificado de reclamar y obtener la respectiva indemnización de los daños sufridos con motivo de los actos lícitos del Estado, señalando por último, que tampoco se había acreditado que la negativa de rehabilitar el permiso en los términos del art. 5º de la Ordenanza Nº 4167/76 tuviese los vicios de arbitrariedad, desviación de poder o desproporción invocada como sustento de la invalidez peticionada, por lo que debía concluirse en el rechazo de la demanda entablada.

5º) Que los agravios de la apelante atinentes al mantenimiento de la cuestión constitucional, resultan inhábiles para abrir la instancia extraordinaria, habida cuenta que, como se señala en el fallo y en el auto denegatorio del remedio federal, en oportunidad de alegar, aquélla expresó que no cuestionaba la constitucionalidad del art. 4º de la citada Ordenanza Nº 4167/76; que, a diferencia de lo decidido en el precedente mencionado, lo que aquí debía ser resuelto era el acto objetado y otras circunstancias que daban fundamento a la impugnación, todo ello dentro del ámbito de la legalidad, es decir del ordenamiento jurídico de la Provincia de Buenos Aires.

6º) Que, en consecuencia, no cabe acoger los agravios que se vinculan con la omisión de tratar el referido problema, máxime cuando, a pesar de haberse pronunciado de tal manera, el tribunal local sostuvo que existía compatibilidad entre lo resuelto y las normas constitucionales respectivas, criterio que traduce un análisis suficiente del tema propuesto y que, por lo demás, esta Corte consideró insusceptible de revisión en la vía elegida (Fallos: 301:684).

7º) Que, sin perjuicio de lo expuesto, no cabe hablar de lesión al derecho de propiedad en los términos de los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional cuando, frente al objeto específico de la demanda y a la índole de las normas en juego, el a quo dejó abierta la posibilidad para que el damnificado por la ordenanza pudiera reclamar, según se ha visto, "una congrua indemnización conforme a los principios de derecho público que rigen la responsabilidad del Estado por sus actos válidos". La tutela del derecho no supone la preservación en especie de la situación preexistente (Fallos: 249:654; 261:336 y sus citas).

8º) Que tampoco cabe acoger los agravios que tachan de arbitraria la sentencia afirmando que se funda en aserciones dogmáticas y en pautas de excesiva latitud para no aplicar las disposiciones vigentes y admitir la potestad revocatoria de la Comuna, pues en este aspecto las objeciones de la apelante sólo traducen sus discrepancias con la inteligencia asignada por el tribunal a normas de derecho público local, materia propia de los jueces de la causa y ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48.

9º) Que por otra parte, la circunstancia de que la potestad revocatoria de la administración no pueda ser referida de manera concreta

a una norma expresa, no implica sin más que la discriminación efectuada e impuesta por la naturaleza de las funciones que emanan del ejercicio del poder de policía, ponga de manifiesto una exégesis irrazonable de los principios que rigen la materia ni adolezca de vicios de fundamentación que justifiquen el remedio elegido; en particular, cuando no se advierte que haya exceso de jurisdicción de parte del tribunal ni que se hayan arrogado atribuciones que no les corresponden en orden a la creación del derecho.

10) Que, de igual manera, resultan ineficaces para demostrar la causal de arbitrariedad que se aduce, las impugnaciones vinculadas con la apreciación de los elementos probatorios hecha en la sentencia, pues al margen de que los mismos pudieran consentir una interpretación diferente, en manera alguna las divergencias que pudieran resultar de la selección y valoración de las pruebas podría ser eficaz para abrir la instancia federal; conclusión especialmente válida frente a las motivaciones expuestas en el fallo para desestimar las objeciones que se formulan contra el decreto respectivo.

11) Que, en tales condiciones, las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas no guardan nexo directo e inmediato con lo resuelto, según lo exige el art. 15 de la ley 48, circunstancia que justifica el rechazo de esta presentación directa.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se desestima la queja y se da por perdido el depósito.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Elías P. Guastavino — César Black — Carlos A. Renom.

ALFREDO GUILLERMO BOCHER v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO. Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al pleito. Disposiciones constitucionales. Art. 15.

No guarda relación directa con el invocado art. 18 de la Constitución Nacional, el tema que se refiere a la determinación de las cuestiones com

prendidas en la litis, el alcance de las peticiones de las partes y los límites de la competencia apelada, resuelto sobre la base de circunstancias de hecho y de normas y principios no federales; en un caso que versa sobre la actualización monetaria de una indemnización en materia de prescindibilidad, y en el cual el recurrente no alegó arbitrariedad sino que cuestionó la inteligencia del citado artículo, en torno a un supuesto pronunciamiento *ultra petita* (1).

JUAN CARLOS SORONDO (H.)

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

La multa impuesta por la Corte al denunciante en uso de las facultades del art. 22, inc. a), de la Ley de Enjuiciamiento para Magistrados de la Justicia Nacional, atento el carácter definitivo de la resolución impugnada y lo dispuesto en los arts. 498 y 548 del Cód. de Procedimientos en Materia Penal, aplicables al caso conforme el art. 37 de la ley 21.374 modificada por la 21.918, no es susceptible de ser revocada por contrario imperio (2).

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

El requerimiento de informes al juez, cuyo enjuiciamiento se pidió, constituye un elemento necesario para la adecuada valoración de la denuncia, pero no importa, por su propia naturaleza, actividad de investigación alguna, y por ende no puede asimilárselo a la información sumaria que prevé la Ley de Enjuiciamiento para Magistrados Nacionales.

---

(1) 27 de mayo.

(2) 28 de mayo.

JUNIO

PABLO JOSE MARTINEZ v. BANCO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Si los perjuicios que expone el apelante no se refieren primordialmente a la incidencia que puedan tener las medidas probatorias en la sentencia que ponga fin al pleito, sino que consisten en la mera producción de las mismas, lo cual violaría el secreto bancario alegado, corresponde hacer excepción al principio que establece que las resoluciones que admiten la producción de pruebas ofrecidas no son sentencias definitivas a los efectos del art. 14 de la ley 48, puesto que en el caso media un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia —por no constituir derivación razonada del derecho vigente en relación con los hechos de la causa— que rechazó el recurso de reposición contra la providencia que había admitido distintas medidas de prueba ofrecida por la actora. Ello así, pues la decisión apelada carece del debido sustento, puesto que se limita a una enunciación de normas procesales, sin relacionarlas con las normas que tutelan el secreto bancario y las especiales circunstancias que resultan del expediente, oportunamente aducidas por la parte demandada.

ROBERTO CONSTANTE CERELLA v. PROVINCIA DEL NEUQUEN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó el recurso contenciosoadministrativo interpuesto contra el decreto que declaró cesante al actor como director de un hospital. Ello así, pues los agravios

(1) 1º de junio. Fallos: 302:1116.

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

del recurrente remiten al análisis de cuestiones probatorias, como es la valoración de las constancias obrantes en autos, propias de los jueces de la causa y ajenas, por principio, a la instancia extraordinaria, poseyendo el pronunciamiento, en este aspecto, argumentos suficientes que lo ponen al abrigo de la tacha de arbitrariedad ([1]).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Los defectos en la tramitación administrativa pueden ser subsanados en la instancia judicial a la que el apelante ha acudido ([2]).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina de la arbitrariedad, en materia de prescindencia de pruebas, requiere tanto la indicación concreta de las que se dicen omitidas como la demostración de su pertinencia para modificar la solución del litigio ([3]).

SENTENCIA: Principios generales.

Si vencido el término legal para que los jueces dicten el pronunciamiento, la parte interesada consiente que el expediente permanezca a sentencia, no corresponde que se suscite con posterioridad el planteo de nulidad del fallo a raíz de que éste resultó contrario a sus pretensiones; doctrina ésta que se funda en el principio general, de observación inexcusable, que impone la rectitud y buena fe en el ejercicio de las acciones ante los tribunales de justicia ([4]).

SERGIO H. SCHILMANN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Si el agravio basado en la violación del derecho de propiedad, sólo se introdujo en el recurso extraordinario, tal circunstancia impidió a los jueces

---

([1]) 1º de junio.

([2]) Fallos: 273:134.

([3]) Fallos: 302:285.

([4]) Fallos: 298:197.

de la causa pronunciarse sobre el tema, lo que constituye óbice para el tratamiento del tema en la instancia de excepción.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Resulta inatendible lo referido a la creación de fueros personales, que violarían preceptos constitucionales, si el apelante se limita a enunciar la afirmación sin fundarla ni rebatir los argumentos del juez de grado, así como no demuestra que la norma que atribuye jurisdicción militar a los casos en que integrantes de las fuerzas policiales actúen bajo el comando de la autoridad castrense, cercene derechos adjudicados a los querellantes por el art. 18 de la Constitución Nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

La interpretación de los fallos de la Corte Suprema sólo constituye cuestión federal bastante para sustentar el recurso extraordinario cuando media desconocimiento, en lo esencial, de lo decidido en el anterior pronunciamiento de la misma.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Si la Corte estableció en su anterior pronunciamiento, que para desechar la intervención de la justicia federal resulta primordial establecer el carácter de militar en servicio de las personas implicadas en el evento o su vinculación funcional con la autordiad castrense, en los términos del art. 1º de la ley 21.267, y el a quo consideró configurada aquélla relación, sin que los apelantes rebatieran la argumentación en que se funda refiriéndose en cambio a otros extremos, lo decidido no constituye un apartamiento sino un acatamiento de aquel fallo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario confirmó la resolución de primera instancia por la cual se destinó la competencia de la Justicia Federal a favor de la jurisdicción militar. Fundó tal resolución en lo dispuesto en el art. 1º de la ley 21.267 y en el fallo de V. E. obrante a fs. 57/58.

Contra dicha resolución interpuso el querellante recurso extraordinario. Afirma que el pronunciamiento dictado importa un alzamiento contra lo dispuesto por la suprema autoridad judicial pues, a su juicio, no se acreditó la identidad de los autores del delito, por lo que mal puede sostenerse que estos actuaron bajo el control funcional del comando militar.

Subsidiariamente, entiende que la interpretación que se ha dado al art. 1º de la ley 21.267 resulta violatoria de la garantía constitucional del juez natural, priva a la parte del ejercicio de las reclamaciones patrimoniales previstas por el art. 29 del Código Penal agraviando así el derecho de propiedad garantizado por el art. 17, y establece finalmente un fuero especial personal, prohibido por el art. 16 de la Constitución Nacional.

Advierto que el agravio basado en la violación del derecho de propiedad, sólo se introduce en el presente recurso extraordinario. Tal circunstancia impidió a los jueces de la causa pronunciarse sobre el tema, lo que constituye un óbice infranqueable para el tratamiento de la cuestión en esta instancia (Fallos: 270:52, 271:272, 298:321, 302:1044).

Ello así, pues en la vía prevista por el art. 14 de la ley 48, la jurisdicción de la Corte se limita a la revisión de ciertos aspectos de la sentencia apelada, por lo que constituye una condición *sine qua non* que la cuestión federal haya sido planteada oportunamente en el pleito, habilitando así a los jueces de la causa a pronunciarse sobre ella (Fallos: 102:87; 147:371, 177:380, 188:477, 258:157).

A mi modo de ver, tampoco resultan procedentes los restantes planteos vinculados con las garantías constitucionales pues no reúnen los requisitos de fundamentación necesarios para obtener la declaración que se solicita.

De este modo, resulta inatendible lo referido a la creación de fueros, personales, que violarían preceptos constitucionales, pues el apelante se limita a enunciar esta afirmación sin fundarla debidamente, ni rebatir los argumentos esgrimidos por el juez de primera instancia. Asimismo, no demuestra el apelante que la norma que atribuye jurisdicción militar, a los casos en que integrantes de las fuerzas policiales actúen bajo el comando de la autoridad castrense,

cercene derechos adjudicados a los querellantes por el art. 18 de la Constitución Nacional (conforme doctrina de Fallos: 114:89, 136:277, 234:482, 301:89).

Respecto del agravio principal cabe recordar que la interpretación de los fallos de la Corte Suprema sólo constituye cuestión federal bastante para sustentar el recurso extraordinario, cuando media desconocimiento, en lo esencial, de lo decidido en el anterior pronunciamiento del Tribunal (Fallos: 300:938).

En el citado pronunciamiento de fs. 57/58, V. E. determinó que para desechar la intervención de la justicia federal, resulta primordial establecer el carácter de militar en servicio de las personas posiblemente implicadas en el evento o su vinculación funcional con la autoridad castrense en los términos establecidos por el art. 1º de la ley 21.267. El recurrente no afirma que esta regla haya sido desconocida por el a quo; sostiene en cambio que no se ha configurado el presupuesto de hecho que ella exige.

La Cámara consideró probada aquella relación, en virtud del informe del jefe de la Unidad Regional Nº 2 de Rosario de la Policía de la provincia, del cual surge que el personal de la División Información de esa unidad, donde estuvo detenido el imputado, actuó para la individualización y detención según orden emanada de la jefatura del área 211 del Comando del II Cuerpo del Ejército.

Esta argumentación no ha sido rebatida por los apelantes, que en cambio se refieren a los informes emanados del mismo Comando, según los cuales no se había impartido directiva alguna con relación a un trato especial a suministrar a los detenidos.

En consecuencia, entiendo que lo decidido respecto a la situación de los eventuales autores del ilícito, no fue eficazmente controvertido, ya que no se demuestra que el tema haya sido arbitrariamente resuelto por el a quo, único supuesto en el que cabría su revisión por V. E.

En suma, considero que en el decisorio antes mencionado no se verifica un apartamiento sino un acatamiento del fallo de la Corte, y que, en base a razones que no han sido desvirtuadas, se estableció el carácter de dependientes de la autoridad militar de los presuntos

autores, en los términos de la interpretación establecida en el pronunciamiento del Tribunal.

Opino, en consecuencia, que el recurso es improcedente. Buenos Aires, 23 de abril de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1 de junio de 1982.

Vistos los autos: "Schilmann, Sergio H. s/denuncia apremios ilegales".

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones expuestos en el precedente dictamen del Señor Procurador General que, en consecuencia y *brevitatis causa*, se dan por reproducidos.

Por ello, se declara improcedente el recurso extraordinario.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

MARIA E. ZABALA DE ARRIBAS v. EDUARDO KARLEN Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La decisión que consideró improcedente la pretensión de la actora de revisar los arriendos según lo previsto por el art. 5 de la ley 13.246 —cuya interpretación impugna de arbitraria e inconstitucional— por no darse el desequilibrio debido a un aumento en el beneficio neto de la explotación, entendiendo por tal una alteración de la renta neta real y no simplemente nominal, remite al análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho común irrevisables en la instancia del art. 14 de la ley 48, máxime cuando han sido resueltas con suficientes fundamentos de igual naturaleza que bastan

para sustentar el pronunciamiento como acto jurisdiccional. Ello así, pues el fallo apelado se basa en la exégesis que formula, sin exceso, del mencionado art. 5, lo que excluye la posibilidad de su descalificación en los términos de la doctrina de arbitrariedad (1).

BANCO DE INTERCAMBIO REGIONAL S.A. v. PEDRO ANGEL DELGADO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento apelado en cuanto consideró que había incurrido en error material al consignar el monto regulatorio, modificando por vía de aclaratoria una resolución que expresamente confirmaba la del inferior, elevando los honorarios a un monto cien veces superior, en flagrante apartamiento de lo previsto en el art. 166, inc. 2º del Código Procesal, al alterar sustancialmente la decisión (2).

RIDELGA S.R.L. v. NICOLAS DEL RE Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Si bien los agravios de la recurrente —atinentes al rechazo de la demanda por cumplimiento de contrato, daños y perjuicios, actualización monetaria, intereses y costas— remiten al examen de extremos de hecho, prueba y de derecho común, ello no impide se habilite la vía extraordinaria cuando —como en el caso— existen razones de mérito suficiente para descalificar el fallo. Ello así, pues al margen de las diferentes consideraciones de carácter doctrinario que pudieran sostenerse sobre la naturaleza jurídica del pagaré hipotecario y las consecuencias prácticas que la aplicación del referido instituto pudiera acarrear a las partes asiste razón a la apelante

---

(1) 1º de junio. Fallos: 264:75; 266:102; 301:1045.

(2) 1º de junio. Fallos: 302:538.

cuando sostiene que de las constancias obrantes en la causa no surge acreditada la existencia del acuerdo verbal sobre cuya base la Cámara admitió el derecho de la demandada a percibir el importe de las cuotas aún sin la entrega del título que documentaba su crédito [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda por cumplimiento de contrato, si las declaraciones del testigo y lo manifestado por el escribano interviniente no permiten inferir que los litigantes hubieran previsto modalidad alguna para el supuesto de no encontrarse disponibles los pagarés hasta la inscripción del mutuo hipotecario; así como, tampoco es natural deducir de los dichos del primero que sus representados merecieron distinta atención por parte de quien se hallaba obligado al pago y de ese modo tener por corroborada la realidad del acuerdo. Ello así, toda vez que no puede pensarse que la apelante se hubiere puesto en contradicción con sus propios actos al obrar de una manera desigual respecto de sus acreedores cuando no se encuentra demostrada fehacientemente esa circunstancia y no cabe presumir otra actitud de quien, desde el inicio, sostuvo su derecho al reintegro del documento a la fecha en que se había comprometido a satisfacer el valor en él consignado, máxime cuando la liberación, efecto principal del pago, podría verse comprometida frente a una eventual negociación del título.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Los agravios del apelante —atinentes al rechazo de la demanda (posterior a al ejecución hipotecaria) por cumplimiento de contrato, daños y perjuicios, actualización monetaria, intereses y costas—, remiten al análisis de cuestiones de naturaleza no federal que han sido resueltas por el tribunal de alzada con apoyo en razones suficientes de igual carácter, las cuales más allá de su acierto o error, obstan a la descalificación del decisorio como acto jurisdiccional válido (Disidencia de los Dres. César Black y Carlos A. Renom).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia fallos equivocados o que se reputen tales, desde que sólo atiende a

---

[1] 1º de junio.

cubrir defectos graves de fundamentación o razonamiento (Disidencia de los Dres. César Black y Carlos A. Renom) (1).

ATMA S.A.I.C.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que confirmó la admisión parcial de la verificación de crédito solicitada por la apelante. Ello así, pues se trata de cuestiones de prueba y derecho común, ajenas al recurso extraordinario, máxime cuando lo resuelto se refirió al domicilio de pago y se remitió a lo decidido por el inferior con respecto al plazo de vencimiento de la obligación de la concursada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que —considerando que el mero cumplimiento del plazo establecido en las facturas no es suficiente para configurar la mora automática cuando el domicilio del pago es el del deudor, en tanto el acreedor no reclame en tal lugar— confirmó la admisión parcial de la verificación de crédito solicitada por la apelante. Ello así, pues al decidir, el a quo ha omitido el tratamiento de alegaciones de la apelante atinentes a que en las facturas del caso se había establecido como domicilio de pago el del acreedor, así como en lo relativo a la existencia de plazo cierto resultante de las órdenes de compra para el pago de tales facturas y consecuente mora automática, y en cuanto a la improcedencia de imponer costas en supuestos como el del *sub lite*; lo cual merecía consideración a fin de conferir adecuado fundamento a lo resuelto (Disidencia del Dr. Elías P. Guastavino).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Se trae queja por denegatoria del recurso extraordinario interpuesto contra el fallo de fs. 97/97 vta. que confirmó la admisión parcial de la verificación de crédito solicitada por la apelante.

---

(1) Fallos: 301:449; 909.

Esta sostiene que el decisorio es arbitrario y que lesiona lo dispuesto en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

En mi opinión el recurso no debe prosperar porque los agravios remiten a cuestiones de prueba y derecho común no aptas para habilitar la instancia del art. 14 de la ley 48 de acuerdo a reiterada jurisprudencia de la Corte.

Cabe agregar que el a quo basó su decisión no sólo en lo atinente al domicilio de pago sino que se remitió a "los propios fundamentos de la resolución" del inferior en la que se argumenta también respecto del plazo de vencimiento de la obligación de la concursada (fs. 85) y se decide en cuanto a la imposición de costas con base en lo dispuesto en el art. 69 del Código Procesal, criterio este último no rebatido en el recurso federal, dado que el apelante se limitó a alegar al respecto la presunta falta de tratamiento a los agravios expresados en el capítulo VIII de su memorial de fs. 89/91 vta.

Por lo expuesto, considero que ha sido bien denegado el recurso extraordinario de fs. 100/103. Buenos Aires, 21 de diciembre de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1 de junio de 1982.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Rigolleau S.A. en la causa ATMA S.A.I.C. s/concurso preventivo s/incidente de revisión por Rigolleau S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte lo dictaminado precedentemente —a fs. 23 de los presentes autos de queja— por el Señor Procurador General, a cuyos términos se remite, dándolos por reproducidos por razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con dicho dictamen, se desestima el recurso de hecho. Declárase perdido el depósito de fs. 1.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Elías P. Guastavino (*en disidencia*) — César Black — Carlos A. Renom.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ELÍAS P. GUASTAVINO

Considerando:

1º) Que la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial (fs. 97) confirmó la resolución de primera instancia de fs. 85, que no hizo lugar, con costas, a la revisión del pronunciamiento de fs. 65 —por el cual, a su vez, fue desestimada la impugnación del informe del síndico en cuanto aconsejó no verificar el crédito por intereses sobre facturas impagas insinuado por la recurrente—. A tal efecto, dicho tribunal, amén de remitirse a los fundamentos de la decisión apelada, consideró que el mero cumplimiento del plazo establecido en las facturas no es suficiente para configurar la mora automática, cuando el domicilio del pago es el del deudor, en tanto el acreedor no reclame en tal lugar.

2º) Que, al así decidir, dicho tribunal ha omitido el tratamiento de alegaciones de la apelante atinentes a que en las facturas del caso se había establecido como domicilio de pago el del acreedor, así como en lo relativo a la existencia de plazo cierto resultante de las órdenes de compra para el pago de tales facturas y consecuente mora automática, y en cuanto a la improcedencia de imponer costas en supuestos como el del *sub lite*; lo cual merecía consideración a fin de conferir adecuado fundamento a lo resuelto.

3º) Que, en estas condiciones de omisión de pronunciamiento, y sin que ello implique abrir juicio sobre el fondo de lo sometido a decisión del a quo, existe en autos cuestión federal bastante para declarar procedente el recurso extraordinario de fs. 100 y dejar sin efecto la sentencia de fs. 97.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se deja sin efecto el pronunciamiento de fs. 97, debiendo volver los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte uno nuevo (art. 16, primera parte, de la ley 48). Reintégrese el depósito de fs. 1.

ELÍAS P. GUASTAVINO.

GENTILE CARMELO GUADAGNOLI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Aún cuando cupiera acordar valor a los términos de la queja, en los que manifiestamente se han mejorado los fundamentos del recurso extraordinario, los agravios del apelante no suscitan cuestión federal, pues la arbitrariedad que se alega sólo consiste en haber otorgado el a quo prevalencia a la prueba testimonial acerca de los hechos imputados sobre los indicios que otras constancias brindaban sobre la normalidad sexual y corrección de vida del encausado. Tal decisión incumbe en la medida en que haya sido debidamente fundada, a los jueces de la causa, sin que pueda la Corte entrar al análisis del acierto o error con que ellos hayan ejercido las facultades que la ley les asigna (1).

CAYETANO F. GRISOLIA y OTRO v. ACEMEC S.A. y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que —fundada en que en el caso se trataba de certificados provisorios de acciones emitidos nominativamente— entendió que los actores estaban legitimados para reclamar el contrato de suscripción que los vinculaba a la sociedad demandada a través de una acción personal de naturaleza creditoria que nace del derecho del suscriptor a que se le entreguen las acciones adquiridas y que sólo podrá ser exigido a la entidad demandada, agregando que el hecho de que aquéllas se encontrasen en poder de terceros no libra a la sociedad de su compromiso. Ello así, pues el agravio referido a la naturaleza real de la acción, no fue planteado en la oportunidad que acuerdan las leyes procesales respectivas (2).

---

(1) 1º de junio.

(2) 1º de junio. Fallos: 256:531; 269:98; 279:73; 295:103, 122.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

El carácter de la doctrina sobre sentencias arbitrarias es estrictamente excepcional y no lleva a la sustitución del criterio de los magistrados de la causa por el de la Corte Suprema, aunque se alegue error en la solución del caso (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

No es de competencia de la Corte Suprema, cuando conoce por la vía del art. 14 de la ley 48, determinar si los pronunciamientos de los tribunales ordinarios resultan o no de cumplimiento imposible y, en su caso, establecer las consecuencias que de ello se deben derivar.

NATIVIDAD OCAMPO v. JOSE IGNACIO TORRES GUTIERREZ y Otro

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a los efectos que cabe asignar a la suspensión de la cobertura de un seguro de accidentes de trabajo por falta de pago de la prima por parte del empleador, frente a lo dispuesto en el art. 20, inc. d), de la ley 9688, remite al examen de un tema de derecho común, ajeno, como regla, a la instancia extraordinaria, máxime si la sentencia que lo resuelve cuenta con fundamentos de la naturaleza indicada que bastan para sustentarla como acto jurisdiccional y obstan al progreso de la tacha de arbitrariedad (2).

SIMON YATTAH v. OSCAR BERNARDO NISENSON

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No es arbitrario el fallo que se pronunció sobre la interpretación restrictiva de los convenios de jurisdicción arbitral y la posibilidad de su renuncia aun

---

(1) Fallos: 259:20; 262:302; 264:452; 265:140; 266:178; 269:413; 296:82, 445.

(2) 1º de junio. Fallos: 299:95; 300:200; 303:873.

tácita, como en el caso, expresando fundamentos de orden no federal, inclusive doctrinarios y jurisprudenciales, que bastan para sustentarlo, excluyendo se los pueda revisar en la instancia extraordinaria (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La circunstancia de que el pronunciamiento contenga remisión al dictamen del fiscal de Cámara, no determina que aquél sea descalificable por arbitrariedad (2).

PROVINCIA DE CATAMARCA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos provinciales.

Procede el recurso extraordinario cuando se cuestiona la validez de un artículo de una ley provincial —art. 22 de la ley de expropiaciones 2210 de la Provincia de Catamarca— como repugnante a la Constitución Nacional y la decisión del superior tribunal de la causa ha sido en favor de la ley de provincia (art. 14, inc. 2º, ley 48).

EXPROPIACIÓN: Indemnización. Generalidades.

La adquisición del dominio sobre un bien expropiado para el Estado se halla subordinada al pago de la indemnización previa determinada en la sentencia definitiva del juicio expropiatorio (art. 17 de la Constitución Nacional).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales.

Corresponde declarar inconstitucional el art. 22 de la ley de expropiaciones 2210 de la Provincia de Catamarca, en cuanto autoriza la transferencia del dominio sin una indemnización previa, justa y definitiva, resultando violatoria del art. 17 de la Constitución Nacional. Ello así, pues las necesidades públicas se cubren con la posesión anticipada del bien, sin que sea necesaria la transferencia del dominio como regula el artículo impugnado, y esa posesión se obtiene mediante el pago de una indemnización provisional razonable, sin perjuicio de lo que disponga ulteriormente la sentencia definitiva de la causa.

---

(1) 1º de junio.

(2) Fallos: 296:512 y 535; 298:354.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los demandados interpusieron recurso extraordinario contra la sentencia de fs. 280/282 de la Corte de Justicia de Catamarca que rechazó la impugnación de inconstitucionalidad del art. 22 de la ley provincial 2210, en tanto autoriza la transferencia de dominio al expropiante, mediando tan solo la notificación de la demanda respectiva al propietario accionado o bien que haya vencido el término de publicación de edictos a que se refiere el art. 3º del mismo ordenamiento legal.

Se agravian los recurrentes porque, a su entender, el a quo hace caso omiso del principio de indemnización previa en materia expropiatoria, consagrado constitucionalmente, al sostener que la modalidad de restricción al derecho de propiedad se justifica por los superiores valores de orden económico y social en juego. Afirman también que el argumento del fallo impugnado en cuanto señala que el reajuste por desvalorización monetaria e intereses asegura una indemnización justa al propietario, es tangencial y elude el mencionado principio.

A mi entender, les asiste razón a los apelantes porque, conforme a las previsiones de la Constitución Nacional, es exigencia ineludible para que la expropiación se perfeccione, el pago de una indemnización que, además de previa, debe ser justa y defintiva.

Ello es así porque las necesidades públicas se satisfacen con la posesión anticipada del bien, sin que sea necesaria la transferencia de dominio, y esa posesión anticipada puede obtenerse mediante una indemnización provisional razonable, sin perjuicio de lo que disponga ulteriormente la sentencia definitiva de la causa respecto del desapoderamiento en favor del expropiante previo pago del justo precio que fije.

Por ello la ley no puede, por vía reglamentaria, modificar ni menos subvertir el principio constitucional que reglamenta (voto del Dr. Marco Aurelio Risolía en Fallos: 277:180) y, por lo demás, no parece que los argumentos dados por el a quo puedan justificar en modo alguno que la ley en cuestión omita aquel ineludible recaudo constitucional.

Opino, por tanto, que debe declararse la inconstitucionalidad de la norma del art. 22 de la ley 2210 de la Provincia de Catamarca y revocarse el fallo apelado disponiendo que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento. Buenos Aires, 8 de setiembre de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de junio de 1982.

Vistos los autos: "Estado Provincial s/expropiación campo La Calera, Distrito Guayamba, Departamento El Alto s/recurso extraordinario".

Considerando:

1º) Que la Corte de Justicia de Catamarca, por sentencia de fs. 280/282 del principal, rechazó el pedido de inconstitucionalidad del art. 22 de la Ley de Expropiaciones de dicho Estado, Nº 2210, y confirmó, en lo que aquí interesa, el auto de fs. 211 por el cual se declaraba transferido al Estado Provincial la propiedad del inmueble cuya expropiación se solicita.

2º) Que el tribunal a quo fundó su decisión sobre la base de considerar que dicha norma no resultaba violatoria del art. 17 de la Constitución Nacional y 7 de la Carta Magna Provincial, porque la restricción al derecho de propiedad, en lo que se refiere al aspecto concreto bajo estudio, se justifica por los superiores valores de orden económico y social en juego, y porque se asegura al expropiado una indemnización justa y plena que reemplaza acabadamente el valor del bien cuya utilidad pública ha sido declarada por el legislador.

3º) Que contra tal pronunciamiento, los demandados interpusieron el recurso extraordinario de fs. 5/16, concedido a fs. 20. Se agravian los recurrentes porque a su entender el a quo no toma en consideración el principio de indemnización previa en materia expropiatoria, consagrado constitucionalmente, al sostener que la modalidad de restricción al derecho de propiedad se justifica por los superiores valo-

res de orden económico y social en juego. Sostienen, asimismo, que el argumento del fallo impugnado en cuanto señala que el reajuste por desvalorización monetaria e intereses asegura una indemnización justa al propietario, es tangencial y elude el mencionado principio.

4º) Que el recurso es procedente, por haberse cuestionado la validez de un artículo de una ley provincial como repugnante a la Constitución Nacional y porque la decisión del superior tribunal de la causa ha sido en favor de la validez de la ley de provincia (art. 14, inc. 2º, ley 48).

5º) Que cabe señalar, en primer lugar, que la administración del dominio sobre un bien expropiado por el Estado se halla subordinada al pago de la indemnización previa determinada en la sentencia definitiva del juicio expropiatorio (art. 17 de la Constitución Nacional).

6º) Que, en consecuencia, el art. 22 de la ley local 2210, en cuanto autoriza la transferencia del dominio sin una indemnización previa, justa y definitiva, resulta violatoria del artículo citado en nuestra Carta Magna.

7º) Que, como señala el Señor Procurador General y ha ocurrido en el caso, las necesidades públicas se cubren con la posesión anticipada del bien, sin que sea necesaria la transferencia del dominio como regula el artículo impugnado, y esa posesión anticipada se obtiene mediante el pago de una indemnización provisional razonable, sin perjuicio de lo que disponga ulteriormente la sentencia definitiva de la causa.

8º) Que, por otra parte, los fundamentos expuestos por el a quo en la sentencia recurrida no justifican en modo alguno que la norma impugnada omita aquel ineludible recaudo constitucional.

9º) Que, en consecuencia, cabe hacer lugar a la impugnación constitucional traída, sin que ello afecte la validez de la desposesión de los inmuebles considerados de utilidad pública, oportunamente efectuada y no cuestionada, como así tampoco el funcionamiento de la fábrica erigida en los mismos.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara la inconstitucionalidad del art. 22 de la

ley 2210 de la Provincia de Catamarca y se revoca la sentencia apelada, debiendo volver los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte una nueva. Con costas.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

MANUEL VILLARREAL v. LA DEFENSA S.A. DE SEGUROS GENERALES

RECURSO DE QUEJA: Fundamentación.

Si el auto denegatorio del recurso extraordinario se funda en que éste no procede cuando existen instancias posibles en la esfera local, requisito que el recurrente omitió cumplir al no intentar el recurso de inaplicabilidad de ley para ante la Suprema Corte bonaerense quien se encontraba, según el a quo, habilitada para tratar cuestiones como las que la quejosa dedujo ante la Corte, y tales argumentos no han sido debidamente controvertidos por el recurrente; ello obsta a la procedencia de la presentación directa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Tribunal del Trabajo Nº 1 de Lanús, Provincia de Buenos Aires, denegó el recurso extraordinario interpuesto. Fundó su pronunciamiento, en que el apelante debía previamente sujetarse a las instancias posibles en la esfera local.

En la presente queja, con cita de la obra de Imaz y Rey, se afirma que en los términos del art. 14 de la ley 48, el superior tribunal de la causa es el órgano jurisdiccional mencionado y no la corte provincial.

Como lo afirmó mi predecesor en el cargo, en su dictamen en la causa V. 38 "Udabe, Héctor Eloy c/Pratti Vázquez Iglesias S.A. s/daños y perjuicios" res. el 20-7-78, la reseña de cuya sentencia se publicó en Fallos: 300:836; la declaración de los magistrados provinciales, en

el sentido de que existe un recurso local apto para conocer en la cuestión que se pretende traer a la Corte, no es revisable en esta instancia, salvo el caso de arbitrariedad.

Tal principio surge de la índole procesal del tema, así como también del respeto cabal al régimen federal instituido por la Constitución.

A mi juicio los dichos del recurrente no resultan suficientes para demostrar la carencia de fundamentos de la denegatoria, ya que se omitió toda referencia sobre las razones que dan base a su afirmación en el sentido de que la corte local se ve impedida de tratar los puntos, que como federales se pretenden traer a esta instancia extraordinaria.

Opino en consecuencia que corresponde rechazar la presente queja. Buenos Aires, 30 de octubre de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1 de junio de 1982.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Villarreal, Manuel c/La Defensa S.A. de Seguros Generales", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la Corte comparte lo expuesto en el dictamen que antecede, que se adecua a las constancias de la causa y concuerda con lo resuelto *in re* "Panete, Carlos c/SIAM Di Tella Ltda. S.A.", el 12 de noviembre de 1981.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

CATALINA DUJMOVICH v. CÍA. SWIFT S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Es arbitraria la sentencia que soslaya en su evaluación de la prueba, concretas respuestas del perito a cuestiones propuestas —no impugnadas por las partes— en las que afirma haber visitado los lugares de trabajo en los que habría reconocido las circunstancias que en su informe describe (1).

CULTO ESPIRITUAL FLOR DE LIS DE EZPELETA — QUILMES — BUENOS AIRES v. CULTO ESPIRITUAL FLOR DE LIS DE LA BANDA — SANTIAGO DEL ESTERO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

No cubre el requisito de sentencia definitiva a los efectos de la procedencia del recurso extraordinario la sentencia que tuvo por desistida a la actora de su demanda al no haber hecho efectivo el arraigo ordenado, requisito que no suple la invocación de arbitrariedad y de agravios constitucionales (2).

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS v. EMBAJADA DE LA UNION REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares.

La demanda iniciada por la Administración Nacional de Aduanas contra la Embajada de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas es ajena a

---

(1) 3 de junio. Fallos: 301:559.

(2) 3 de junio. Fallos: 298:47; 302:417.

la jurisdicción originaria de la Corte puesto que las representaciones diplomáticas extranjeras no tienen la calidad de aforadas, en los términos del art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58 (1).

PAYDEE MENDIBURU DE SILVESTRE v. LUCIA NATALE DE TRAVERSO CONI Y OTRAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

No obstante referirse los agravios de la apelante a cuestiones de hecho, prueba y derecho común, materia ajena, en principio a la vía del art. 14 de la ley 48, ello no impide habilitar la instancia cuando, como en el caso, se encuentra de por medio la inteligencia que corresponde asignar a un fallo de la Corte Suprema y la decisión del a quo se aparta del verdadero sentido que corresponde atribuirle.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que —al hacer lugar a la demanda, condenando a restituir la mitad indivisa de un inmueble— no atribuyó el real alcance que se deriva de la cuestión anteriormente decidido por la Corte en cuanto a la revisión del tema de la calificación de viciosa asignada a la posesión, produciendo una lesión a la garantía de la defensa en juicio (art. 18, Constitución Nacional).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, que revocó la de primera instancia e hizo lugar a la demanda, dedujo la parte vencida el recurso extraordinario que, denegado por el a quo da origen a esta presentación directa.

---

(1) 3 de junio. Fallos: 302:341.

El recurrente afirma que el decisorio atacado desconoce el pronunciamiento de V. E. que obra a fs. 395 de los autos principales.

En tales condiciones, estimo que no corresponde al suscripto opinar sobre los agravios del apelante cuando estos consisten en el aducido apartamiento de la anterior resolución de V. E., en la medida que las cuestiones planteadas se refieren a puntos en que la decisión de la Corte no contiene una remisión al dictamen de este Ministerio.

Así lo pienso, porque entiendo que, tratándose de restablecer el imperio de un pronunciamiento del Tribunal, determinar la existencia del desconocimiento alegado supone fijar su alcance preciso, respecto del cual, en las circunstancias apuntadas, solo V. E. está en condiciones de expedirse. Buenos Aires, 8 de *marzo* de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de junio de 1982.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Mendiburu de Silvestre, Haydée c/Natale de Traverso Goñi, Lucía y otras", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que contra el pronunciamiento de la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que, al revocar el fallo de primera instancia, hizo lugar a la demanda en forma parcial y condenó a la accionada a restituir la mitad indivisa de un bien inmueble, esta última interpuso el recurso extraordinario cuyo rechazo motiva la presente queja (conf. fs. 403/406, 408/417, 427/434 y 435 de los autos principales, agregados por cuerda).

2°) Que no obstante referirse los agravios de la apelante a cuestiones de hecho, prueba y derecho común, materia ajena, en principio, a la vía del art. 14 de la ley 48, tal circunstancia no impide habilitar la instancia cuando, como en el caso, se encuentra de por medio la inteligencia que corresponde asignar a un fallo de esta Corte y la decisión del a quo se aparta del verdadero sentido que corresponde atribuirle.

3º) Que tal conclusión se impone en autos, habida cuenta que en oportunidad de admitir el anterior recurso extraordinario de la misma parte, el Tribunal estimó que la sentencia de la alzada había omitido considerar lo vinculado con la prescripción adquisitiva veinteñal, destacando que, a ese efecto, podría tener aptitud para incidir en la decisión lo manifestado por los apelantes en relación al reconocimiento de adquisición de la posesión por la segunda esposa de Juan Gerónimo Mendiburu, al fallecimiento de éste, según surgía de la presentación de la actora de fecha 21 de julio de 1976 en el juicio sucesorio de su padre (conf. fs. 395/396, considerando 5º).

4º) Que la "aptitud para incidir en la decisión" que esta Corte asignó a la referida manifestación, sólo pudo vincularse con la calificación de clandestina que el a quo atribuyó a la posesión de la cónyuge supérstite, toda vez que si el señalado vicio la tornaba inhábil para prescribir, el conocimiento que la actora pudiera haber tenido sobre el real estado de ocupación del bien, debió ponderarse a fin de establecer si constituía un antecedente con entidad como para alterar aquella calificación y justificar eventualmente el tratamiento del tema omitido.

5º) Que no se modifica tal conclusión por el hecho de que la cuestión quedara limitada a la prescripción larga, ya que las consideraciones acerca del carácter ganancial de los bienes a que hiciera mención la sentencia de la Sala D, resultaban excluyentes de la buena fe en la posesión y de toda posibilidad de volver sobre el problema de la prescripción decenal; empero, aceptada la exigencia de dictar pronunciamiento respecto de la defensa omitida, y destacada por el Tribunal la necesidad de meritar la mencionada manifestación, la consecuencia razonable que se deriva de tales apreciaciones estaba dada por la revisión de un tema que había sido determinante del rechazo de la demanda, cual era la calificación de viciosa asignada a la posesión.

6º) Que en tales condiciones, el pronunciamiento en recurso no atribuye el real alcance que se deriva de la cuestión decidida por esta Corte y justifica la apertura del remedio federal, por traducir una lesión a la garantía constitucional de la defensa en juicio (art. 18 C.N.), sin que ello importe abrir juicio alguno sobre el fondo de la cuestión debatida.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo fallo con arreglo a lo expuesto. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

RODOLFO YABLONKA S.A.C. E I. v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE POSADAS

MORA.

Es arbitraria la sentencia que descartó la mora automática en el caso en que no discutiéndose que se trataba de una obligación a plazo, por el artículo 509 del Cód. Civil —primer párrafo—, aquélla se produjo por su solo vencimiento, máxime que al depositar en autos los intereses pactados para el caso de atraso en el pago del precio, la demandada reconoció su mora (1).

DEPRECIACION MONETARIA: Principios generales.

El reajuste por desvalorización monetaria de los créditos cuyo objeto son sumas de dinero, cuando ha mediado mora del deudor, es procedente a fin de mantener incólume el derecho de propiedad que consagra el art. 17 de la Constitución Nacional. La naturaleza de dicho reajuste no importa una indemnización, sino el mantenimiento de la obligación originaria corregida tan sólo en su expresión nominal para conservar así su contenido intrínseco (2).

DEPRECIACION MONETARIA: Cláusula penal.

La circunstancia de haberse pactado una cláusula penal o intereses punitorios no obsta a que el reajuste se practique respecto del crédito consti-

---

(1) 3 de junio.

(2) Fallos: 295:937, 973.

tutivo de la obligación principal, si tales estipulaciones resultan notoriamente insuficientes para compensar el deterioro del poder adquisitivo de la moneda durante el lapso de que se trata (1).

ANTONIO MESSICA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No es arbitraria la decisión que entendió que el grado de incapacidad atribuido al solicitante —30 % de la total obrera— no revestía jerarquía invalidante en los términos del art. 33 de la ley 18.037, basándose en el dictamen del Departamento de Medicina Social, del que no cabía apartarse pues se hallaba suficientemente fundado y reunía los extremos legales exigibles, y desechando por insuficientes los certificados acompañados por el interesado (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No compete a la Corte rever la omisión de efectuar un nuevo peritaje por el Cuerpo Médico Forense, solicitada como medida para mejor proveer, pues la misma no excede el marco propio de la competencia de los magistrados del proceso, ni configura lesión al derecho de defensa (3).

RUBEN VACA ESPINOZA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La existencia de dudas acerca de la "mala fe" del agente es una cuestión de hecho y prueba, cuya arbitraria resolución no se aduce ni se demuestra, pese a que tal exigencia es de estricta aplicación a supuestos como

---

(1) Fallos: 300:1231.

(2) 3 de junio.

(3) Causa "Marchetti, Teresa Rosa s/jubilación", del 29 de diciembre de 1981.

el del caso, en que los jueces han resuelto breve pero razonablemente, aplicando al caso el principio del art. 13 del Código de Procedimientos en Materia Penal (1).

AMBROSIO ANTONIO BAEZ v. PABLINO MANUEL BAEZ

LEY: Interpretación y aplicación.

La inconsecuencia o falta de previsión no se suponen en el legislador y por esto se reconoce, como principio, que las leyes deben interpretarse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto.

LEY: Derogación.

En caso de leyes sucesivas que legislan sobre la misma materia, la omisión en la última de disposiciones de la primera, cuando en la nueva ley la cuestión de que se trata es clara, importa dejarlas sin efecto, máxime cuando, de lo contrario, adquirirían éstas un alcance totalmente distinto de aquel para el que fueron sancionadas.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda de prescripción adquisitiva referida a un lote de terreno cuya posesión comenzó en 1954. Ello así, pues aceptar el criterio del a quo —según el cual la ley 17.940, en su art. 2º, sólo había excluido de los lineamientos genéricos del art. 4051 del Código Civil aquellas prescripciones empezadas a correr antes de la vigencia de la ley 17.711, cuyos plazos se hubieran cumplido o se cumpliesen al 30 de junio de 1970, a las que se aplicaría el término de veinte años que determina el art. 4015 en su actual redacción y que el art. 3º de aquel cuerpo legal establece un criterio general que no deroga el especial del art. 4051, el cual consagra una solución permanente de derecho transitorio que debe privar sobre el principio de aplicación inmediata de la nueva ley— importa tanto como admitir una

---

(1) 3 de junio.

manifiesta contradicción entre la finalidad perseguida por la ley 17.711, cual fue la de acortar el plazo de prescripción en el supuesto del artículo 4015 de dicho Código en su nueva redacción, y el resultado al que arriba en el caso dicha interpretación.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Es descalificable como acto judicial el fallo que —al rechazar la demanda por prescripción adquisitiva— acuerda insuficiente ámbito de vigencia al artículo 2º de la ley 17.940, restringe el principio contenido en el art. 3º del Código Civil que dispone que las leyes a partir de su entrada en vigencia se aplicarán a las consecuencias de las relaciones jurídicas existentes, omite toda referencia sobre el art. 7º de la ley 17.711, a la vez que otorga un inaceptable campo de aplicación al art. 4051 del citado cuerpo legal.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Sala Tercera de la Cámara Primera de Apelación de la ciudad de La Plata, que confirmó el fallo de primera instancia en cuanto no hizo lugar a la demanda por prescripción adquisitiva, dedujo el actor recurso extraordinario, el que fue concedido a fs. 164.

El pronunciamiento que se impugna mantuvo el criterio sustentado por el juez de grado, en el sentido de considerar aplicable al presente la jurisprudencia sentada por la Suprema Corte de Justicia de la provincia en el caso "Sambuco, Reinaldo c/Sauce, Martín F. y otros", del cinco de agosto de 1980. En el referido precedente, el Superior Tribunal local señaló la independencia existente entre el art. 4051 del Código Civil y lo dispuesto por el art. 2º de la ley 17.940, ante la cual el instituto de la prescripción adquisitiva quedaba estructurado de la siguiente manera: Si con anterioridad al 30 de junio de 1970 se cumplía el plazo más breve de 20 años introducido por el art. 4015 del citado Código en su nueva redacción, el caso debía regirse por esa norma pero la prescripción se consideraría operada recién en la referida fecha. Si, por el contrario, dicho plazo se completaba con pos-

terioridad al 30 de junio de 1970, debía aplicarse el art. 4015 en su antigua redacción, vale decir, el término de posesión exigible se elevaba a 30 años, con la salvedad de lo dispuesto en el art. 4051 *in fine*, según el cual podría aplicarse el nuevo plazo más breve, el que se contará desde el día del comienzo de la vigencia de la ley 17.711.

Si bien V. E. ha señalado en forma reiterada que el alcance asignado por los jueces de la causa a disposiciones de carácter no federal, sólo importa el ejercicio de facultades que les son propias a dichos magistrados, por lo que tal actividad no es revisable a través de la vía que consagra el art. 14 de la ley 48, estimo que concurren en la especie extremos que autorizan un apartamiento de la referida doctrina.

En efecto, es también jurisprudencia pacífica de esta Corte que las leyes deben ser interpretadas, teniendo en cuenta su contexto general y los fines que la informan, de la manera que mejor se compadezca con los principios y garantías constitucionales, en tanto no se fuerce indebidamente la letra o el espíritu del precepto que rige el caso (Fallos: 285:322; 287:79; 296:22; 301:1149, entre otros).

Al respecto, debo señalar que no se adecua a tales pautas lo afirmado por el superior tribunal local en el precedente que se invoca, en orden a que "cuando el texto de una ley es claro y expreso debe aplicárselo estrictamente, en el sentido que resulte de sus propios términos, aun cuando pareciese injusto".

Por el contrario, considero que no puede prescindirse de un análisis de su contexto general y de los fines que la informan, especialmente del mensaje ministerial de elevación, en que se señaló que el precepto "tiene por objeto resolver un problema de derecho transitorio vinculado con la prescripción". Ello así, por cuanto el escaso ámbito de vigencia acordado por el a quo el art. 2 de la ley 17.940, importaría asignar al legislador la única voluntad de introducir privilegios infundados en el instituto bajo estudio, colocando un límite temporal arbitrario para negar a algunos, lo que con anterioridad le fuera acordado a otros.

Así lo pienso, pues la inteligencia asignada a las normas en cuestión, torna aplicable el plazo menor introducido por la ley 17.711 a aquellos supuestos en que éste se computara con anterioridad al 30

de junio de 1970, mientras que con posterioridad a dicha fecha no se podría invocar el nuevo art. 4015 salvo que el plazo de 20 años se contara desde que esta norma empezó a regir, que en definitiva implica una vigencia intermitente de la ley nueva, lo que importaría admitir el absurdo en la norma y la contradicción entre los términos de la ley y la clara finalidad que ella persigue (Fallos: 289:200).

Por el contrario, entiendo que con apego a los criterios antes señalados, la referida anomalía se obvia en la medida en que se considere que el art. 2º de la ley 17.940 constituye la norma por la que deben regirse las diversas cuestiones de derecho transitorio originadas por la sanción del nuevo art. 4015 del Código Civil, con exclusión de lo que disponía, regulando exclusivamente las cuestiones análogas derivadas de la sanción de este cuerpo normativo, el art. 4051, conclusión que de ninguna manera se contradice con la letra de la norma mencionada en primer término. De allí se sigue, que, con posterioridad al 30 de junio de 1970, el plazo de prescripción aplicable a las situaciones que se presentaran debió ser también el establecido por el art. 4015 en su nueva redacción, sin la limitación que consagra el art. 4051 in fine, ya que de haberse pretendido esa solución le hubiera bastado al legislador con consagrarla en forma expresa.

Por ello, opino que debe dejarse sin efecto el fallo recurrido y devolver las actuaciones al tribunal de origen para que se dicte uno nuevo. Buenos Aires, 15 de febrero de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de junio de 1982.

Vistos los autos: "Báez, Ambrosio Antonio c/Báez, Pablino Manuel s/posesión veinteñal".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala Tercera de la Cámara Primera de Apelación de la Ciudad de La Plata (fs. 150/151), que confirmó la de primer grado por la cual se había rechazado la demanda de prescripción adquisitiva referida a un lote de terreno cuya

posesión comenzó en 1954, la parte actora interpuso el recurso extraordinario de fs. 153/159, que fue concedido a fs. 164. En dicho recurso, la apelante se agravia por el rechazo de la pretensión, alegando arbitrariedad en la decisión.

2º) Que el tribunal a quo, para fundar su pronunciamiento, argumentó sobre la base de la obligatoriedad que para los jueces de las instancias ordinarias tiene la doctrina emanada de la Suprema Corte local.

3º) Que, asimismo, el fallo de primera instancia rechazó la demanda por remisión a la doctrina de dicho Tribunal que estimó igualmente obligatoria, recaída en los autos "Sambuco, Reynaldo c/Sauce, Martín F. y otros s/posesión veinteñal", del 5 de agosto de 1980.

4º) Que en apretada síntesis, en la referida causa se sostuvo que la ley 17.940, en su art. 2º, sólo había excluido de los lineamientos genéricos del art. 4051 del Código Civil aquellas prescripciones empezadas a correr antes de la vigencia de la ley 17.711, cuyos plazos se hubiesen cumplido o se cumpliesen el 30 de junio de 1970, a las que se aplicaría el término de veinte años que determina el art. 4015 del Código Civil en su actual redacción. También declaró que el art. 3º de aquel cuerpo legal establece un criterio general que no deroga el especial del art. 4051, para concluir expresando que esta última norma consagra una solución permanente de derecho transitorio que debe privar sobre el principio de aplicación inmediata de la nueva ley, todo lo cual tendría como consecuencia que a las prescripciones que comenzaran a correr antes de la ley 17.711 y cuyo nuevo plazo no se hubiese cumplido el 30 de junio de 1970 se les seguiría aplicando la prescripción treintañal según prescribía el art. 4015 antes de la reforma o deberían esperar veinte años a partir de la vigencia de la nueva ley.

5º) Que, ante todo, es importante recordar que es menester dar pleno efecto a la intención del legislador (Fallos: 234:482; 295:1001, y otros). Por otra parte, se debe tener en cuenta que la inconsecuencia o falta de previsión no se suponen en aquél y por esto se reconoce, como principio, que las leyes deben interpretarse siempre evitando darle un sentido que ponga en pugna sus disposiciones y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto (Fallos: 301:46, etc.). Por último, conviene observar que tratándose

de leyes sucesivas que legislan sobre la misma materia, la omisión en la última de disposiciones de la primera, cuando en la nueva ley la cuestión de que se trata es clara, importa dejarlos sin efecto, máxime cuando, de lo contrario, adquirirán éstas un alcance totalmente distinto de aquel para el que fueron sancionadas (cf. doctrina de Fallos: 182:392; 248:257; 302:1570).

6º) Que en la perspectiva de las reglas recordadas, los fundamentos expuestos por el a quo no se exhiben como derivación razonada del derecho vigente aplicable a las circunstancias de la causa; siendo así, la decisión recurrida se muestra carente del adecuado y necesario sustento que permita considerarla como acto judicial válido, circunstancia que habilita la vía del art. 14 de la ley 48, con arreglo a conocida jurisprudencia de esta Corte (Fallos: 296:661; 298:13 y sus citas, entre muchos otros). Ello así, puesto que aceptar el criterio analizado importa tanto como admitir una manifiesta contradicción entre la finalidad perseguida por la ley 17.711, cual fue la de acortar el plazo de prescripción en el supuesto del art. 4015 del Código Civil en su nueva redacción, y el resultado al que arriba en el caso la interpretación analizada. Con la tesis del a quo, mientras que una prescripción iniciada antes del 30 de junio de 1950 se habría cumplido en 1970, la usucapión del presente caso comenzada cuatro años más tarde, en 1954, sólo quedaría ganada en 1984, de modo que a situaciones más recientes se aplican plazos adquisitivos más extensos y prescripciones más antiguas se cumplen en un lapso temporal más breve, contrariando el referido propósito legislativo.

En efecto, acordar insuficiente ámbito de vigencia al art. 2º de la ley 17.940, restringir el principio contenido en el art. 3º del Código Civil que dispone que las leyes a partir de su entrada en vigencia se aplicarán a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, omitir toda referencia sobre el art. 7º de la ley 17.711, a la vez que otorgar un inaceptable campo de aplicación al art. 4051 del Código Civil, conduce a un resultado que, como se ha visto, hace pasible al fallo recurrido de descalificación como acto jurisdiccional válido.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada, debiendo volver

los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte una nueva con arreglo a la presente.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CARLOS A. RENOM.

"CORDOBA DEL TUCUMAN" A.I. Y C. - INGENIO LA PROVIDENCIA

AZUCAR.

La ley 19.511 no ha sido derogada por la 19.597 —régimen de la actividad azucarera— pues se dictó en ejercicio de la facultad conferida al Congreso Nacional de adoptar un sistema uniforme de pesas y medidas para todo el país, finalidad diversa de la que inspiró la segunda, que tiende a la regularización y fiscalización de la actividad azucarera.

MULTAS.

En tanto la ley que rige la actividad azucarera —19.597— persigue un fin distinto de la que establece un sistema uniforme de pesas y medidas —19.511— una no deroga a la otra, y son, en consecuencia, válidas las sanciones impuestas en virtud de la última a un establecimiento azucarero.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Dirección de Comercio de la Provincia de Tucumán, en ejercicio de facultades delegadas por el Poder Ejecutivo Nacional, aplicó a la actora una sanción pecuniaria por incumplimiento de las obligaciones impuestas por la ley 19.511 de Pesas y Medidas.

Esa sanción fue apelada por ante la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, quien la revocó.

Entendió el tribunal que la infracción que se había imputado a la actora —tener una báscula en malas condiciones de funcionamiento—

se vinculaba a la actividad azucarera que se desarrolla en la Provincia que había sido sacada del ámbito de la ley 19.511 y "reglada por la ley especial Nº 19.597 cuyo art. 1 determina que la producción, industrialización y comercialización de materias primas sacarígenas y subproductos en todas sus etapas es objeto de regulación y fiscalización por sus disposiciones".

Esta ley especial que rige la actividad azucarera —expresa el fallo— excluye la aplicación de las normas contenidas en la ley 19.511, por lo que el "acto administrativo de imposición de multa y el proceso de que él es consecuencia, han sido dictados por una autoridad incompetente", de lo que se deriva su nulidad absoluta e insanable, a mérito de lo dispuesto en el art. 14, inc. f) de la ley 19.549.

Contra esta resolución la Dirección Provincial de Comercio interpuso el recurso extraordinario de fs. 41/43, concedido a fs. 44.

La apelación es procedente puesto que ella se controvierte la inteligencia asignada por el a quo a normas de naturaleza federal.

En cuanto al fondo del asunto, opino que asiste razón a la recurrente.

Considero, en efecto —a contrario de lo que se afirma en el fallo— que los regímenes legales en juego no son incompatibles ni excluyentes entre sí, de modo tal que no puede entenderse que las obligaciones impuestas por la ley 19.982 importen una derogación de las contenidas en el cuerpo legal sobre cuya base se impuso la sanción atacada.

La ley 19.511 se dictó en ejercicio de la facultad conferida al Congreso Nacional de adoptar un sistema uniforme de pesas y medidas para todo el país, finalidad diversa de la que inspiró la sanción de la ley 19.957, que tiende a la regularización y fiscalización de la actividad azucarera la cual, "por la importancia económica y social que revisten sus distintas etapas, afecta intereses públicos" (nota al Poder Ejecutivo acompañando al proyecto de ley).

A esta diversidad de objetivos se suma, a mi juicio, la inexistencia en este último sistema reglamentario de norma alguna que, explícita o implícitamente, permita inferir la existencia de un régimen de excepción en materia de pesas y medidas para la industria del azúcar.

En mi criterio, la conclusión contraria a la que llega la Cámara con base en el art. 48 de la ley 19.597 no se ajusta a la recta inteligencia que cabe asignarle a esta cláusula legal.

Conceptúo, en efecto, que la obligación que —entre otras— allí se impone a los ingenios es tan sólo la de contar con los elementos necesarios para determinar fehacientemente y con la mayor precisión el peso de la caña (inc. 2º). Empero, las características de los instrumentos de medición, los patrones de medidas a utilizarse y la verificación y vigilancia de su uso estarán, en todo caso, sometidos al régimen de la ley 19.511.

En suma, una norma impone el deber de contar con esos elementos y la otra regula lo concerniente a las condiciones que deben reunir al sistema de medida a emplearse y a su fiscalización por la autoridad administrativa.

La interpretación contraria podría llevar a la destrucción del principio de uniformidad del sistema métrico nacional, pues los organismos de aplicación designados en regímenes especiales, como el de la actividad azucarera, podrían afirmar su potestad de adoptar diferentes patrones de medida en su ámbito de actuación.

En consecuencia, estimo que corresponde establecer que la ley 19.511 no ha resultado derogada por la ley 19.596 y que la autoridad de aplicación de la primera no excedió el marco de sus facultades al imponer la multa cuestionada por la actora.

Debe V. E., pues, en mi criterio, revocar la sentencia de fs. 33/35 y devolver las actuaciones al tribunal de origen para que dicte una nueva con arreglo a derecho. Buenos Aires, 12 de marzo de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de junio de 1982.

Vistos los autos: "'Córdoba del Tucumán' A.I. y C. - Ingenio La Providencia s/queja por apelación denegada".

Considerando:

Que contra la sentencia de fs. 33/35 de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán —que declaró nulo lo actuado en el expediente administrativo 1611/311 I.P., inclusive la resolución Nº 771/79 de la Dirección de Comercio por la que se aplicara una multa de $ 1.000.000 a la S.A. Córdoba del Tucumán A.I. y C. (Ing. "La Providencia"), por infracción a la ley nacional 19.511—, se interpuso recurso extraordinario a fs. 41/43, concedido a fs. 44.

Que en orden a la procedencia del mismo, así como a la solución sobre el fondo del asunto, el Tribunal comparte y da por reproducidos los argumentos y conclusiones del dictamen que antecede, de los cuales surge que la ley 19.511 —sistema uniforme de pesas y medidas— no ha sido derogada por la 19.597 —régimen de la actividad azucarera—, motivo por el cual la autoridad de aplicación de la primera no excedió el marco de sus facultades al imponer la multa que, oportunamente, cuestionara la actora.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara procedente el recurso interpuesto y se deja sin efecto la sentencia impugnada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

ROBERTO DANIEL LEBRAS Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

Corresponde a la justicia provincial conocer del delito de encubrimiento si el domicilio del imputado está ubicado en jurisdicción provincial y de lo actuado no surge el lugar en que recibió los efectos de los que se apodera el otro encausado para comercializarlos, pero sí que procedió a su venta también en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires (1).

(1) 8 de junio.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

Corresponde a la justicia provincial entender del delito de apropiación indebida, toda vez que no surge de autos una manifestación objetiva de la voluntad de apropiarse por parte de quien distrajo en provecho propio sobrantes de mercaderías del reparto que le fuera encomendado, que descarte como lugar de consumación del ilícito aquel en que debían ser devueltos dichos sobrantes, o sea el depósito de la localidad de San Martín.

RAUL ALEJANDRO SCHMIDT

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares.

Debe entender la justicia local, y no la federal, en la causa iniciada con motivo del robo de un automóvil de un Consejero de la Embajada de Chile, ocurrido mientras el vehículo estaba estacionado frente al domicilio de aquél, ya que no se desprende de autos que el ilícito pueda encuadrarse en las figuras de los arts. 219 y 221 del Código Penal (1).

ARMANDO TOMAS STEKAR

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Delitos en particular. Cultivo para estupefacientes.

Corresponde al Juez Federal de Mercedes entender respecto del ilícito encuadrado en el art. 2º, inc. a), de la ley 20.771, si la plantación de marihuana realizada por el imputado está ubicada en la localidad de Navarro, Provincia de Buenos Aires, y no ha sido probado fehacientemente que la droga allí secuestrada fuera la misma que se encontrara en la Capital a los otros encausados (2).

---

(1) 8 de junio.

(2) 8 de junio.

VENANCIO AVALOS v. NACION ARGENTINA

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos.

Lo atinente a la política administrativa y a la ponderación de las aptitudes personales de los agentes administrativos no es materia justiciable y la declaración de prescindibilidad de los empleados públicos no admite revisión judicial, porque no importa medida disciplinaria, descalificación del agente ni cesantía encubierta (1).

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos.

Es facultad privativa, no justiciable, de la autoridad administrativa, la ponderación de las aptitudes personales del agente, en lo que ha de reconocérsele a aquélla amplitud de criterio en aras de lograr el buen servicio, en tanto no se incurra en sanción disciplinaria, grave descalificación del agente o manifiesta arbitrariedad (2).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Estabilidad del empleado público.

La estabilidad del empleado público no importa un derecho absoluto a la permanencia en la función sino un derecho a un equitativo resarcimiento cuando, por razones que son de su exclusiva incumbencia, el Poder Legislativo decide suprimir un empleo o el Poder Ejecutivo resuelve remover a un empleado, sin culpa de este último (3).

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos. Indemnización.

Contra medidas fundadas en leyes de prescindibilidad está vedado a los jueces el examen de las concretas razones que en sede administrativa hubiesen dado origen a la separación del agente, en los casos en que éste haya de percibir la indemnización legalmente prevista por lo que no cabe indagar las razones de conveniencia que llevaron a la adopción de la medida, en tanto ella no importa la descalificación del actor (4).

---

(1) 8 de junio.

(2) Fallos: 272:99; 274:83; 303:502.

(3) Fallos: 272:99.

(4) Fallos: 274:83; 300:1258; 303:503; causa "Banco de la Nación Argentina c/Llan de Rosas, Ernesto Daniel s/consignación", del 16 de marzo de 1982.

ARTURO DE LA VEGA v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario en el caso en que el apelante sustentó su derecho en una norma de carácter federal —art. 78, inc. 1, ap. b), de la ley 14.777— lo que no fue objeto de análisis por el a quo, a pesar de haber sido propuesto en la expresión de agravios y resultar conducente para la solución del caso.

PENSIONES MILITARES: Pensiones a los militares. Generalidades.

Teniendo en cuenta que el otorgamiento del máximo de los suplementos generales a los profesionales del arma establecido por la ley 18.392 se justificó no sólo en la inutilización sufrida sino también en haberse frustrado su carrera militar, parece igualmente atendible la situación de quienes obligados a prestar un servicio a la patria con carácter de "carga pública" padecieron lesiones invalidantes y vieron desvanecidas desde la juventud sus expectativas de vida, circunstancia por la que resulta razonable interpretar que cuando el art. 78, inc. 1, ap. b), de la ley 14.777 habló de totalidad, quiso referirse, de la misma manera que lo hizo el art. 76 respecto de "íntegros", al máximo de los suplementos que menciona.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Durante el procedimiento de ejecución de sentencia la parte actora cuestionó la forma en que el Instituto de Ayuda Financiera Para el Pago de Retiros y Pensiones Militares había liquidado la pensión militar que le fuera otorgada en su condición de padre incapacitado de un conscripto fallecido.

Argumentó que no se había tomado en cuenta la totalidad del sueldo y suplementos generales, como lo dispone el art. 78 (inc. 1º apartado b) de la ley 14.777 y sostuvo también que no correspondía deducir del monto a percibir las sumas que recibía en concepto de jubilación.

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo rechazó ambos planteos, motivando el recurso extraordinario obrante a fs. 278/289, denegado por el a quo a fs. 291 por

entender que se dirigía contra una decisión que no era la definitiva del superior tribunal de la causa ni se apartaba palmariamente del contenido de aquélla.

A mi modo de ver esta objeción sólo es válida respecto del punto relativo a la deducción de la jubilación, pero no respecto del que se vincula con la inteligencia del art. 78 inc. 1º apartado b) de la ley 14.777 pues, la resolución apelada trata y resuelve sobre los alcances de esa norma federal, resultando entonces procedente la apelación extraordinaria que cuestiona dicha interpretación.

En cuanto al fondo del asunto, estimo que corresponde confirmar la decisión del tribunal a quo pues, la doctrina interpretativa que aplica resulta coincidente con la sustentada por V. E. en los precedentes que se citan. Buenos Aires, 3 de febrero de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de junio de 1982.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa De la Vega, Arturo c/la Nación", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala 3 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal que, al confirmar la decisión de primera instancia, no hizo lugar a la solicitud del peticionario tendiente a que se declarara su derecho a percibir el haber de pensión sobre la base del sueldo de cabo y los suplementos generales en su escala máxima ni a la inconstitucionalidad del art. 5224, inc. b), de la reglamentación de la ley 14.777, aquél dedujo el recurso extraordinario cuyo rechazo origina esta presentación directa.

2º) Que existe en autos cuestión bastante para su examen en la instancia del art. 14 de la ley 48, toda vez que se encuentra controvertida la inteligencia de una norma de carácter federal, como es el art. 78, inc. 1, ap. b), de la ley 14.777, en el que el apelante sustenta

el derecho que invoca y no ha sido objeto de análisis por el tribunal a quo, a pesar de haber sido propuesto el tema en el escrito de expresión de agravios y resultar conducente para la solución del caso.

3º) Que la Cámara rechazó la pretensión de que se abonaran los suplementos generales en su escala máxima, sobre la base de la doctrina sentada por esta Corte en la causa "Levenbuk, Carlos c/la Nación", fallada el 8 de mayo de 1980, sin hacer mérito de las razones alegadas por el recurrente en el sentido que De la Vega no pudo ser encuadrado administrativamente en el art. 99, inc. 1, ap. a), de la ley 13.996, recaudo que se habría tenido por cumplido en el referido caso, bien que la indemnización se les hubiera otorgado a ambos conscriptos con fundamento en la misma norma legal (art. 78, inc. 1º, ap. b), citado).

4º) Que para facilitar el esclarecimiento del tema, cabe destacar que la reforma introducida al régimen de que se trata por la ley 18.392, tuvo como objetivo paliar la desigualdad originada como consecuencia de los diferentes criterios de interpretación sostenidos en sede judicial y administrativa, respecto del alcance de la terminología empleada por el legislador en el artículo que acordaba el haber de retiro a los militares del cuadro permanente, inutilizados para la vida civil por actos de servicio, según surge del respectivo mensaje que motivó la sanción de aquélla. A tal efecto, se reemplazó "íntegros" por "máximos" en el texto del art. 76, inc. 2, ap. a), a la vez que se ordenó la aplicación retroactiva de la norma modificada al personal que ya se encontraba en la situación que describía, cualquiera hubiese sido el régimen legal vigente a la fecha de su otorgamiento.

5º) Que, asimismo, y con idéntica proyección se hizo extensivo el beneficio a la reserva incorporada, ex voluntarios, ex alumnos y ex soldados conscriptos a quienes, según criterios administrativos de aplicación, se los hubiese encuadrado administrativamente en el art. 99, inc. 1, ap. a), de la ley 13.996, lo cual importó mejorar la condición de aquéllos alcanzados por esta normativa, mas esta disposición no alteró ni se expidió sobre el modo de computar el beneficio acordado por el art. 78, inc. 1, ap. b), respecto de los sujetos allí contemplados.

6º) Que De la Vega, por la fecha en que fue dado de baja, no pudo gozar de la excepción señalada, ya que la ley vigente a ese

momento era la 14.777, de lo que se sigue que asiste razón al recurrente en cuanto afirma que el haber de pensión debió determinarse a la luz de lo prescripto por el art. 78 citado, sin que se adviertan razones de mérito para no adoptar en el caso análogo criterio al que condujo a este Tribunal en su oportunidad a determinar el alcance del art. 76 de la ley 14.777, consagrado posteriormente por la ley 18.392; en particular, si se considera que se trata de disposiciones que integran el mismo cuerpo legal, dirigidas a cubrir contingencias similares y que, para determinar los suplementos generales que conceden, el legislador, antes de la reforma, había utilizado vocablos sinónimos.

7º) Que no resulta óbice a lo expuesto la doctrina de fallos anteriores, en la que se destacó que las leyes habían querido mantener una línea divisoria entre el derecho que amparaba a los militares del cuadro permanente y a los conscriptos y alumnos, pues tal separación no se invalida por la interpretación realizada; máxime si se recuerda que es la sostenida implícitamente por este Tribunal cuando afirmó que, "...si bien los conscriptos no podían pasar a retiro en el caso de quedar disminuidos para el trabajo en la vida civil por actos del servicio militar, percibirían un haber en la forma y cantidad equiparable a los retiros militares propiamente dichos (Fallos: 300:958, considerando 10).

8º) Que, siendo así, y teniendo en cuenta que el otorgamiento del máximo de los suplementos generales a los profesionales del arma se justificó no sólo en la inutilización sufrida sino también en la frustración de la carrera militar, parece igualmente atendible la situación de quienes, obligados a prestar un servicio a la patria con carácter de "carga pública", padecieron lesiones invalidantes y vieron desvanecidas desde la juventud sus expectativas de vida, circunstancia por la que resulta razonable interpretar que cuando el art. 78, inc. 1, ap. b), habló de totalidad, quiso referirse, de la misma manera que lo hizo el art. 76 respecto de "íntegros", al máximo de los suplementos que menciona.

9º) Que el agravio dirigido a controvertir los descuentos que se realizaron en razón del beneficio jubilatorio del que gozaba el accionante, no puede tener acogida en esta instancia, pues se presenta como una reflexión tardía, toda vez que la sentencia de fs. 2[illegible]/6 ordenó expresamente la aplicación de la norma reglamentaria que lo autori-

zaba, sin que tal decisión fuera objetada y . el recurrente que sólo introdujo la tacha de inconstitucionalidad después que se había practicado, sin exceso, la liquidación conforme con lo que aquélla disponía.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia con el alcance indicado en el considerando 9º.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

ARMANDO OSVALDO CASTAGNINO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Si bien lo atinente al rechazo del reclamo por diferencias de haberes jubilatorios —fundado en que la sustitución del sistema de la ordenanza 30.062 por el de coeficientes del decreto 3190/77 no vulnera el derecho de propiedad— se vincula con la valoración de las pruebas y con la interpretación de leyes previsionales, temas que, por su naturaleza común y procesal son ajenos al remedio federal, ello no impide conocer de un planteo de esa índole cuando, como en el caso, existen razones de mérito suficiente para descalificar la sentencia. Ello así, pues las apreciaciones genéricas que efectúa la sentencia, sin analizar previamente las objeciones vinculadas con el informe del Instituto Municipal de Previsión Social, que fuera decisivo en la solución adoptada, configura una omisión de pronunciamiento sobre cuestiones oportunamente propuestas y conducentes, máxime si se considera que los datos suministrados, comparados con el 82 % de la mencionada ordenanza revelan diferencias que podrían variar el resultado de debate (1).

---

(1) 8 de junio.

MARIA ORTEGA DE PIRILLO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Si bien lo relativo a los honorarios regulados en las instancias ordinarias constituye materia ajena al recurso del art. 14 de la ley 48, corresponde hacer excepción a tal principio cuando, como en el caso —en que elevó el monto de las regulaciones de honorarios— al decidir sobre el tema el fallo omitió enunciar las normas arancelarias que sustentan su decisión y exponer razones acordes con la índole de las articulaciones que le fueron propuestas. Ello así, pues el a quo no se hizo cargo de los argumentos expuestos por el recurrente al fundar su apelación y por otra parte, tampoco es posible establecer qué circunstancias tuvo en cuenta para apreciar los trabajos cumplidos por la defensa [1].

MARIA JOSEFA ORTEGA DE PIRILLO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es ajeno al remedio federal lo atinente a los agravios vinculados con el alcance que el a quo asignó a las expresiones vertidas por el querellante —por el delito de injurias—, toda vez que determinar la ausencia de sentido injurioso en las mismas comporta una función propia de los jueces de la causa, por tratarse de aspectos referidos a temas de hecho, prueba y de derecho común extraños, como principio, a la jurisdicción extraordinaria, y lo resuelto sobre la base de los elementos aptos por el tribunal apelado, no excede el marco de sus facultades, cualquiera fuere el grado de su acierto, según las discrepancias que pueda suscitar en la recurrente el resultado alcanzado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que elevó el importe de los honorarios en primera instancia, si lo decidido al respecto no satisface

---

(1) 8 de junio. Fallos: 270:444; 271:257; 275:95; 276:462; 278:166; 279:387; 281:431; 294:459; causas "Betes, Vicente s/sucesión" y "Royo, José c/Varitech S.A.", del 27 de julio de 1976 y 31 de marzo de 1977, respectivamente.

el requisito de la adecuada fundamentación en tanto omite determinar las bases tenidas en cuenta a tal fin.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la regulación de honorarios efectuada por la alzada, si lo decidido no ofrece características que permitan invalidar el pronunciamiento. Ello así, pues desde el punto de vista de los intereses del recurrente, si la Cámara decide en definitiva, fundándose en la prueba ofrecida, que existe monto determinado del juicio para calcular la regulación, la suma regulada no puede considerarse excesiva o frustratoria del derecho de propiedad, en tanto se arriba a la conclusión de que no hay monto determinado, la estimación que del valor de los trabajos profesionales se efectuara no es revisable en la instancia extraordinaria, en cuanto involucra extremos de hecho y de derecho común y procesal (Disidencia del Dr. Carlos A. Renom).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

I. Se interpuso recurso extraordinario contra la sentencia dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, de esta Capital, Sala II, por la que se confirma la del inferior que absuelve al querellado del delito de injurias que se le imputaba.

Sostuvo que el fallo resulta arbitrario pues es contradictorio y carente de fundamento jurídico, en violación al derecho de defensa en juicio y de propiedad.

Denegada la concesión del recurso arriba en queja a esta instancia.

II. Entiendo que los argumentos destinados a demostrar la presunta arbitrariedad del pronunciamiento en cuanto a la absolución del querellado, no brindan sustento a la apelación.

En efecto, debe descartarse la afirmación según la cual el fallo es infundado pues tanto el pronunciamiento de primera instancia en el que la alzada se apoya, como el definitivo, contienen, más allá de su acierto o error, razones suficientes para resolver como lo hicieron.

Por otra parte, la contradicción que observa el recurrente, la extrae dando por probada una maliciosa "tergiversación de los antecedentes

existentes", conclusión que evidentemente no es compartida por el tribunal.

Considero entonces que cuanto trae el quejoso a esta instancia es su discrepancia respecto de la selección y valoración de las pruebas y con la interpretación de normas de derecho común que rigen al caso, cuestiones todas ellas que no autorizan a la Corte a sustituir a los magistrados de la causa en su decisión, dado que por su naturaleza les son privativas (Fallos: 275:45, 276:248 y muchos otros).

Además, es conocida doctrina de esta Corte que los jueces para fundar sus conclusiones no están obligados a tratar todas las cuestiones expuestas, ni a analizar los argumentos utilizados que, a su juicio, no sean decisivos.

III. Respecto de los honorarios regulados al profesional de la contraria, en la fecha he dictaminado en el expediente O. 119 de este Tribunal, en el sentido de que corresponde dejar sin efecto el fallo recurrido, en cuanto a este punto se refiere, por considerarlo infundado.

No obstante, creo que la apelación aquí en análisis debe rechazarse.

Ello por cuanto desde el punto de vista de los intereses del recurrente, si la Cámara decide en definitiva, fundándose en la prueba ofrecida, que existe un monto determinado del juicio sobre el cual calcular la regulación de honorarios, la suma regulada no puede considerarse excesiva o frustránea del derecho de propiedad que esgrime.

En tanto que, si se arriba a la conclusión de que no hay monto determinado, la estimación que del valor de los trabajos profesionales se efectuara no es revisable —como principio— en la instancia extraordinaria, en cuanto involucra extremos de hecho y de derecho común y procesal, salvo situaciones excepcionales que estimo no se dan en el caso.

Por otra parte, la afirmación según la cual lo decidido vulnera disposiciones de la ley de aranceles, resulta infundada pues ni siquiera menciona a cuáles disposiciones se refiere.

IV. En razón de lo expuesto, opino que corresponde rechazar por improcedente la queja interpuesta. Buenos Aires, 17 de noviembre de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de junio de 1982.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la parte querellante en la causa Ortega de Pirillo, María Josefa s/querella por injurias", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal (fs. 481/483 de los autos principales) que, luego de confirmar el fallo de primera instancia (fs. 453/458) en cuanto absolvió de culpa y cargo al querellado por el delito de injurias, dispuso elevar el monto de las regulaciones de honorarios, el abogado de la parte querellante interpuso la apelación del art. 14 de la ley 48 (fs. 487/490). Su denegatoria (fs. 495) motiva la presente queja.

2º) Que, como lo señala el dictamen que antecede, no corresponde la apertura del remedio federal respecto de los agravios vinculados con el alcance que el a quo asignó a las expresiones vertidas por el querellante en los instrumentos que dieron origen al planteo de autos, toda vez que determinar la ausencia de sentido injurioso en las mismas comporta una función propia de los jueces de la causa, por tratarse de aspectos referidos a temas de hecho, prueba y de derecho común extraños, como principio, a la jurisdicción extraordinaria de la Corte (Fallos: 265:186; 282:250; 290:132). Y lo resuelto al respecto, sobre la base de los elementos considerados aptos por el tribunal apelado, no excede el marco de sus facultades, cualquiera fuere el grado de su acierto, según las discrepancias que pueda suscitar en la recurrente el resultado alcanzado (Fallos: 274:67; 279:15; 286:91 y otros).

3º) Que, por el contrario, corresponde admitir las objeciones formuladas contra lo resuelto por el fallo al elevar el importe de los honorarios regulados en primera instancia, toda vez que, como lo destaca el recurrente, lo decidido al respecto no satisface el requisito de la adecuada fundamentación en tanto omite determinar las bases tenidas en cuenta a tal fin, circunstancia que impone descalificar como acto jurisdiccional lo dispuesto sobre el particular (Fallos: 294:459; 301:108 y otros).

4º) Que, en consecuencia, a mérito de lo considerado precedentemente, debe declararse procedente el recurso extraordinario deducido a fs. 487/490 y, no siendo necesaria más sustanciación, dejar sin efecto el pronunciamiento apelado en cuanto fue materia de agravios sobre el punto indicado.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se hace lugar a la queja en la medida señalada y se deja sin efecto, con ese alcance, la sentencia de fs. 481/483, debiendo volver los autos al tribunal de origen a fin de que la Sala que sigue en orden de turno practique una nueva regulación de honorarios (art. 16, primera parte, de la ley 48).

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CARLOS A. RENOM (*en disidencia*).

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS A. RENOM

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal (fs. 481/483 de los autos principales) que, luego de confirmar el fallo de primera instancia (fs. 453/458) en cuanto absorvió de culpa y cargo al querellado por el delito de injurias, dispuso elevar el monto de las regulaciones de honorarios, el abogado de la parte querellante interpuso la apelación del art. 14 de la ley 48 (fs. 487/490). Su denegatoria (fs. 495) motiva la presente queja.

2º) Que, como lo señala el dictamen que antecede, no corresponde la apertura del remedio federal respecto de los agravios vinculados con el alcance que el a quo asignó a las expresiones vertidas por el querellante en los instrumentos que dieron origen al planteo de autos, toda vez que determinar la ausencia de sentido injurioso en las mismas comporta una función propia de los jueces de la causa, por tratarse de aspectos referidos a temas de hecho, prueba y de derecho común extraños, como principio, a la jurisdicción extraordinaria de la Corte (Fallos: 285:186; 282:250; 290:132). Y lo resuelto

al respecto, sobre la base de los elementos considerados aptos por el tribunal apelado, no excede el marco de sus facultades, cualquiera fuere el grado de su acierto; según las discrepancias que pueda suscitar en la recurrente el resultado alcanzado (Fallos: 274:67; 279:15; 286:91 y otros).

3º) Que tampoco cabe recoger las objeciones articuladas contra la regulación de honorarios que efectuó la alzada. En efecto, lo decidido sobre el particular no ofrece características que permitan invalidar el pronunciamiento a mérito de la crítica expuesta, como lo aconseja el dictamen precedente. De tal modo las garantías constitucionales que se dicen vulneradas no guardan nexo directo e inmediato con lo que ha sido materia de agravios (art. 15 de la ley 48).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1, previa devolución de los autos principales.

CARLOS A. RENOM.

UNION TRANVIARIOS AUTOMOTOR v. TRANSPORTES ALBERTI S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente a si lo decidido, que dejó sin efecto la designación de un perito contador, implicó removerlo del cargo, como ha afirmado la Cámara en el pronunciamiento impugnado, remite al análisis de un tema que no habilita la vía del art. 14 de la ley 48, por su índole no federal y por tratarse de la interpretación que los jueces hacen de sus propios pronunciamientos, como asimismo que tal separación se encuentra firme por no haber sido oportunamente impugnada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que dejó sin efecto la regulación de honorarios en favor del perito contador recurrente te-

niendo en cuenta su remoción y consecuente pérdida del derecho a cobrar honorarios dispuesta en el art. 470 del Código Procesal. Ello así, pues no habiendo sido cuestionada la procedencia de la regulación por el juez de primera instancia, ya que ella sólo fue recurrida por alta por las partes, fue rechazada por la Cámara, incurriendo así en un exceso de la jurisdicción apelada que descalifica su pronunciamiento.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No es arbitraria la resolución por la cual se dejó sin efecto la regulación de honorarios del perito contador, si el pronunciamiento está fundado en las constancias de su remoción, y en lo dispuesto por el art. 470 del Código Procesal que prescribe que el perito reemplazado perderá el derecho a cobrar honorarios (Disidencia de los Dres. César Black y Carlos A. Renom).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Se trae queja por denegatoria del recurso extraordinario interpuesto contra el auto de fs. 330 que dejó sin efecto la regulación de honorarios del recurrente.

Expresa el quejoso que el decisorio es arbitrario y que lesiona principios consagrados por los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

El pronunciamiento atacado está fundado en las constancias que obran a fs. 239 vta., según las cuales, ante un pedido de la accionante a fin de que se removiera al quejoso, se resolvió "de conformidad con lo solicitado dejar sin efecto la designación" del mismo, lo que quedó firme.

También funda el a quo su decisión en lo dispuesto por el art. 470 del Código Procesal que prescribe que el perito reemplazado perderá el derecho a cobrar honorarios.

Por lo expuesto, opino que la resolución impugnada no es susceptible de la tacha de arbitrariedad articulada.

En consecuencia, considero que ha sido bien denegado el recurso extraordinario de fs. 335/337. Buenos Aires, 2 de octubre de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de junio de 1982.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Mario Brandt en la causa Unión Tranviarios Automotor c/Transportes Alberti S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (fs. 330) dejó sin efecto la regulación de honorarios practicada a fs. 322 vta. en favor del perito contador recurrente, teniendo en cuenta la remoción de fs. 239 vta. y consecuente pérdida del derecho a cobrar honorarios dispuesta en el art. 470 del Código Procesal; y ordenó al juez comunicar a la Cámara aquélla medida.

2º) Que cuadra advertir, en primer término, que lo atinente a si lo decidido a fs. 239 vta., dejando sin efecto la designación del recurrente, implicó su remoción del cargo como ha afirmado la Cámara en la resolución impugnada, remite al análisis de una cuestión que no habilita la intervención del Tribunal por la vía del art. 14 de la ley 48, por su índole no federal y por tratarse de la interpretación que los jueces hacen de sus propios pronunciamientos (Fallos: 273:206; 275:72); como asimismo que tal separación se encuentra firme por no haber sido oportunamente impugnada.

3º) Que, en cambio, resulta observable que, en el caso, no habiendo sido cuestionada la procedencia de la regulación practicada a fs. 322 vta. por el juez de primera instancia, ya que ella sólo fue recurrida por alta por las partes litigantes, fuera dejada sin efecto por la Cámara, incurriendo así en un exceso de la jurisdicción apelada que descalifica su pronunciamiento, de conformidad con reiterada doctrina de esta Corte, de Fallos: 247:510 y 681; 248:548; 259:58; 261:208; 290:41, entre otros).

4º) Que al respecto existe cuestión federal bastante, por lo cual corresponde declarar procedente el recurso extraordinario de fs. 335 y, considerando sobre el fondo del asunto, dejar sin efecto el pronunciamiento de fs. 330 en la parte pertinente.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se deja sin efecto, con el alcance referido, el pronunciamiento de fs. 330, debiendo volver los autos al tribunal de origen para que por quien corresponda, se dicte uno nuevo (art. 16, primera parte, de la ley 48). Reintégrese el depósito de fs. 1.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK (*en disidencia*) — CARLOS A. RENOM (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CÉSAR BLACK Y DON CARLOS A. RENOM

Considerando:

Que esta Corte comparte lo dictaminado precedentemente —a fs. 17 de los presentes autos de queja— por el Señor Procurador General, a cuyos términos se remite, dándolos por reproducidos en razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con dicho dictamen, se desestima el recurso de hecho. Declárase perdido el depósito de fs. 1.

CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

EMILIO DICKMANN v. HECTOR C. DOBLAS Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente al rechazo de las demandas por incumplimiento de pacto de cuota litis e inejecución de mandato se vincula con aspectos de hecho, prueba y derecho común y procesal, materia propia de los jueces de la causa y ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48, máxime cuando la sentencia se funda en motivaciones de igual carácter que confieren base

jurídica a lo resuelto y descartan la tacha de arbitrariedad. Tal conclusión se impone de manera especial respecto de las objeciones referidas a los alcances de la función de los profesionales, a los efectos de su falta de actuación en el proceso y a la designación de otro mandatario en las circunstancias particulares que se mencionan, que sólo traducen las discrepancias de aquélla con la interpretación de los hechos alegados y demostrados en la causa y con la aplicación de las normas comunes y rituales efectuada por la Cámara ([1]).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Resultan ineficaces para habilitar la instancia federal las pretendidas autocontradicciones o aserciones dogmáticas en que caería el a quo —al rechazar las demandas por incumplimiento de pacto de cuota litis e inejecución del mandato— si los hechos sobre los cuales la alzada sustenta su decisión, principalmente aquéllos en donde se pondera la actuación de los demandados, hacen mérito de la necesidad de nuevas instrucciones para dar cumplimiento a su cometido, aprecian los efectos de la revocación del mandato y determinan su proyección respecto del referido pacto y las responsabilidades consiguientes, no se presentan como irrazonables ni merecen el reproche que se les formula.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Los jueces no están obligados a ponderar uno por uno y en forma exhaustiva todos los planteos de las partes o pruebas producidas, pues basta que lo hagan respecto de aquéllos considerados esenciales y decisivos para el fallo de la causa.

BERNARDO LERNER v. NILDA ESTER QUEVEDO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la nulidad de un matrimonio celebrado en fraude de la ley argentina, a la inexistencia de sociedad de hecho, a la simulación de actos

---

([1]) 8 de junio.

jurídicos y a la nulidad de los mismos, remite al análisis de cuestiones de hecho y prueba y de derecho común, propias de los jueces de la causa y ajenas, como regla, a la instancia extraordinaria (1).

VALENTIN ALBERTO MACIEL Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que condenó a los recurrentes por el delito de apremios ilegales. Ello así, pues del peritaje médico surge que las lesiones fueron producidas durante el arresto efectuado por los imputados, y la circunstancia que la confesión no haya sido recibida por éstos no basta para descartar los apremios que pudieron haber cometido sobre los detenidos cuando se encontraban a su disposición (2).

MARTA INES VACCARO DE DERIA Y OTRO

HABEAS CORPUS.

Si bien la Corte tiene declarado que la acción de hábeas corpus exige la realización de todas las medidas tendientes a obtener el restablecimiento de la libertad personal de su beneficiario, la formulación de un juicio acerca de lo actuado y de las posibilidades de continuar eficazmente la investigación es, en principio, tema ajeno a la competencia del Tribunal y propio de los jueces de la causa salvo que, de la adopción de determinado criterio, pueda derivarse la frustración del derecho federal en cuestión (3).

HABEAS CORPUS.

No se ubica en el supuesto de excepción que habilite la jurisdicción extraordinaria de la Corte el caso en que el apelante se limita a afirmar que la

---

(1) 8 de junio. Fallos: 292:397; 295:749; 297:333; 299:41.

(2) 8 de junio.

(3) 8 de junio. Fallos: 302:772.

investigación no se halla agotada, mas no propone en concreto diligencia alguna para su continuación, ni sostiene que se haya omitido realizar otras que permitieran avanzar hacia la finalidad perseguida (1).

HABEAS CORPUS.

El objeto de la acción de hábeas corpus es amparar la libertad de las personas cuando fuere restringida sin derecho por un funcionario público o por orden del mismo, lo que torna presupuesto ineludible para su tramitación la determinación concreta de la existencia fáctica de la detención y que la misma sea consecuencia de una orden o procedimiento de un funcionario público (Voto del Dr. Carlos A. Renom).

HABEAS CORPUS.

La acción de hábeas corpus se encuentra destinada a hacer cesar las detenciones ilegales y no a la averiguación del paradero de las personas. Ello no implica en manera alguna un detrimento de la garantía constitucional de la libertad, que se encuentra protegida dentro del ordenamiento legal vigente mediante la penalización de las conductas descriptas en el Título V, Capítulo I del Libro Segundo del Código Penal (Voto del Dr. Carlos A. Renom).

JOSE ALBERTO GONZALEZ y Otra v. GUIDO JOSE ROLLO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Los agravios vinculados con la resolución del contrato, el apartamiento de lo dispuesto por el art. 1204 –párrafo 3º– del Código Civil y la autocontradicción en que habría incurrido el a quo, suscitan el análisis de cuestiones de hecho y de derecho común, materia propia de los jueces de la causa y ajena, por naturaleza, a la instancia del art. 14 de la ley 48; máxime si se expusieron fundamentos suficientes de carácter no federal, y el conocimiento que habían tomado los recurrentes acerca de la falta de interés del vendedor dice de la razonabilidad de la interpretación que se formula sobre la referida norma (2).

---

(1) Fallos: 30:864, 1112; 303:1944.

(2) 8 de junio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Es arbitraria la sentencia de la Corte local que omitió analizar el reclamo subsidiario de la actora —cláusula penal— pues, al revocar el fallo de la Cámara, debió expedirse o remitir la causa al tribunal de grado para que lo hiciera y no rechazar lisa y llanamente la demanda, prescindiendo de aspectos oportunamente propuestos y conducentes para la solución del caso (1).

AUTOMOTORES VILLA MARIA S.A. v. PROVINCIA DE CORDOBA

IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS.

El pago que el adquirente de un automotor efectúa al fabricante, importador o al concesionario, en virtud de la ley 19.408 —aclarada por la 19.458—, y que éstos afirman recibir en calidad de gravamen destinado al Fondo Nacional de Autopistas, no importa, *stricto sensu*, el cumplimiento de la obligación tributaria, toda vez que ésta será o ha sido ejecutada por el industrial que produce el vehículo o su importador, quienes no actúan como agentes recaudadores, razón por la cual las sumas recaudadas no invisten la calidad de objeto de la prestación inherente a una obligación fiscal a cargo de quien las paga, siendo computables en la base imponible del impuesto a las actividades lucrativas provincial.

IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS.

El art. 1º, inc. 1, de la ley 19.458 —aclaratoria de la 19.408, que establece el tributo destinado al Fondo Nacional de Autopistas— cuando dice que "el monto del impuesto no integra —a los fines impositivos— el precio de lista de venta al público, que constituye la base de imposición", se refiere al gravamen establecido por la ley que aclara y no a la política impositiva general, por lo que no resultan contrarias al mismo las normas provinciales sobre impuestos a las actividades lucrativas que sigan otro criterio.

(1) Fallos: 243:307; 247:111; 255, 132 y 142.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La actora inició demanda por repetición de la suma abonada en concepto de impuesto a las actividades lucrativas, correspondientes a los años 1972, 1973 y 1974, por considerar que se había liquidado erróneamente por haberse incluido, entre otros rubros, el importe destinado al Fondo Nacional de Autopistas.

El tribunal a quo, mediante su sentencia de fs. 222/225, tras revocar la decisión de la anterior instancia, desestimó la demanda promovida. Consideró, en lo principal, que como lo establecen los arts. 5 y 8 de la ley 19.408, complementada por la 19.458, el responsable del gravamen del Fondo Nacional de Autopistas es el fabricante nacional del vehículo y también el que efectuare el despacho a plaza, así como que de la ley 5053 (Código Tributario), emerge con claridad que si bien por una parte se considera ingreso bruto la suma total percibida o devengada por ventas de productos, mercaderías o bienes en general, por otro lado se debe deducir de ese ingreso bruto imponible el importe de los impuestos nacionales, provinciales y municipales que graven en forma directa el producto aumentado su valor intrínseco. Pero si ello es cierto —agrega— lo verdaderamente decisivo es que el art. 136 expresa que el importe de los impuestos sólo podrá deducirse una vez y por parte de quien lo hubiere abonado, extremo que en el *sub lite* no ocurre, toda vez que el actor no ha probado haber satisfecho el gravamen nacional.

A fs. 226/229 plantea el perdidoso recurso extraordinario.

Expresa, por un lado, que la sentencia en recurso es arbitraria, habida cuenta de que se aparta de la ley 19.408, complementada por la 19.458, pues entiende que los términos de ésta última, no pueden referirse a la citada ley 19.408, sino que alude a otras situaciones impositivas en las que pudiera estar en juego, "el precio de lista de venta al público", procurando impedir que pudiere tomar el impuesto para el Fondo Nacional de Autopistas haciendo recaer sobre él un nuevo impuesto. Añade, asimismo, que no pudo el sentenciante afirmar, sin poner de manifiesto que dejaba de lado la prueba que consta en autos (en especial las facturas acompañadas), que lo abonado en

concepto del gravamen que nos ocupa implique un incremento en el precio del vehículo. Niega, luego, el argumento de la decisión recurrida, consistente en sostener que no está probado que su parte haya satisfecho el gravamen nacional. Por último, indica que el juzgador ha dejado de lado la doctrina sentada por la Corte Suprema en el caso "Mattaldi, Simón".

Estimo que de todos los agravios que intentan someterse al conocimiento de V. E., sólo tiene entidad para abrir la instancia excepcional que se pretende, el fundado en la presunta violación, por parte de la norma local, de los alcances contenidos en la ley 19.450 (art. 14 inc. 2º de la ley 48). En cambio, considero que el planteo de inconstitucionalidad basado en que el juzgador habría contradicho la doctrina sentada en un antiguo fallo de la Corte no importa, por sí solo, un agravio de raigambre federal hábil para habilitar la instancia de excepción intentada (Fallos: 239:24; 247:680; 249:648 y 258:12). Por lo demás, el mínimo planteo referente a la violación de las garantías constitucionales de los arts. 17 y 18 dista de contemplar los requisitos necesarios para tener por fundada una petición de la gravedad de la que se persigue. Ello así, porque además de lo que V. E. tiene dicho en punto a la fundamentación autónoma que requiere el recurso extraordinario, atento al modo de ser interpretado el art. 15 de la ley 48, (Conforme art. 257 del C.P.C.C.) también ha reiterado numerosas veces que las declaraciones que excluyen la validez de normas legales en virtud de planteos de inconstitucionalidad, constituyen la última *ratio* del orden jurídico, en la medida que trátase de un acto de suma gravedad institucional (Fallos: 260:153; 286:76; 288:325 etc.), lo cual, va de suyo, exige un planteamiento serio y cuidadoso por parte de quien lo propone.

En consecuencia, como dije sólo cabe analizar el agravio referido a la presunta violación, por parte de la norma local impositiva, de la ley 19.458.

Considera el recurrente que cuando ésta sostiene que "el monto del impuesto no integra —a los fines impositivos— el precio de lista de venta al público, que constituye la base de imposición" (art. 1º, inc. 1 de dicha ley) está vedada la posibilidad de que, como se da en el caso, la autoridad recaudadora local tome la suma abonada por aquél concepto para hacerla objeto de una nueva imposición.

Estimo que la buena interpretación de la norma no es la que postula la agraviada, sino la que sostiene (ver fs. 208 vta. y siguientes) el Fisco Provincial, al afirmar que el texto aclaratorio de la ley 19.458 se refiere a la base imponible del propio impuesto destinado al Fondo Nacional de Autopistas, que regula la ley 19.408, pues ello resulta no sólo razonable dada la naturaleza de la ley aclaratoria, surge de su declaración de principios, y no con relación a la política destinada a aventar las dudas suscitadas en torno al propio gravamen, impositiva general, sino también porque el análisis literal de sus términos así lo propugna, dado los conceptos "a los fines impositivos" y "que constituye la base de imposición", que cobran sentido en tanto se los remite a los alcances del tributo de que se trata.

Por consiguiente, opino que corresponde rechazar el recurso interpuesto y confirmar la sentencia apelada. Buenos Aires, 31 de agosto de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de junio de 1982.

Vistos los autos: "Automotores Villa María S.A. c/Fisco de la Provincia s/demanda".

Considerando:

1º) Que la Cámara Segunda de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Ciudad de Córdoba revocó el pronunciamiento de la instancia anterior y, consecuentemente, rechazó la demanda de repetición que Automotores Villa María S.A.I.C.F. e I. promovió con fundamento en la improcedencia del reajuste de sus obligaciones respecto del impuesto a las actividades lucrativas que la Dirección General de Rentas efectuó tras computar entre sus ingresos brutos las sumas pagadas por los adquirentes de vehículos en calidad de gravamen destinado al Fondo Nacional de Autopistas.

Para resolver en estos términos, el tribunal negó que procediera la deducción prevista en el art. 136 del Código Tributario de la Provincia de Córdoba respecto de los impuestos nacionales, provinciales

y municipales que gravan en forma directa el producto aumentando su valor intrínseco, por considerar que la actora no había abonado la contribución creada por la ley 19.408, sino un incremento en el precio de lista que es soportado por el consumidor final.

2º) Que el recurso extraordinario que contra dicha sentencia interpuso la vencida resulta procedente, toda vez que se cuestiona la constitucionalidad de un precepto legal y se controvierte la inteligencia de una norma federal, siendo el pronunciamiento definitivo del superior tribunal de la causa favorable a la validez de aquél y contrario al derecho que la apelante sustenta en la segunda (art. 14, incs. 2º y 3º, de la ley 48).

3º) Que según se desprende de los términos del escrito por el que se dedujo el remedio federal, se someten a consideración de esta Corte las siguientes cuestiones: a) naturaleza que cabe reconocer, a la luz de las disposiciones de las leyes 19.408 y 19.458, al monto que, según las facturas que expiden el fabricante o importador y el concesionario, responde a la percepción del gravamen con destino al Fondo Nacional de Autopistas; b) constitucionalidad del impuesto a las actividades lucrativas que la Dirección General de Rentas de la Provincia de Córdoba determinó, considerando como elemento integrante de la base imponible a las sumas que los adquirentes de automotores abonaron en carácter de pago del tributo referido; y c) alcance que corresponde atribuir a la aclaración efectuada mediante el artículo 1º, inc. 1, de la ley 19.458.

4º) Que mediante la ley 19.408, aclarada por la ley 19.458, se implantó un gravamen equivalente al 5 por ciento del precio de lista de venta al público de cada automotor de fabricación nacional y del valor de los vehículos importados, cuyo pago se impuso al fabricante y a quien efectuara el despacho a plaza, según el caso. En la primera de las leyes mencionadas, se estableció "que el hecho quedará configurado por el despacho o libramiento del vehículo desde la plaza o depósito del fabricante al concesionario, comprador o adquirente de la unidad, o por el despacho a plaza, del vehículo en caso de importación" (art. 5).

5º) Que, a su vez, se eximió del pago de la contribución a "los automotores adquiridos o importados directamente por: 1) la Nación,

las provincias, las municipalidades y reparticiones oficiales; 2) las representaciones diplomáticas y consulares acreditadas ante el gobierno de la Nación; 3) las instituciones, asociaciones y entidades comprendidas en los incisos e, f y g del artículo 19 de la ley de impuesto a los réditos (t.o. 1968) y 4) las personas lisiadas dentro del régimen del decreto-ley 456/58, modificado por la ley 16.439 y reglamentado por el decreto 8703/63"; beneficio que se extendió a los compradores de autobombas y ambulancias carrozadas en fábrica y de vehículos motorizados de dos o tres ruedas.

Con respecto a las personas indicadas en los apartados 3 y 4 se dispuso que en caso de que se enajenasen los vehículos antes de cumplidos dos años de la fecha de su compra o importación, deberán cumplir con el pago del tributo.

6º) Que, en cuanto también interesa para la dilucidación de la controversia, cabe destacar que "no se encuentran alcanzadas por el gravamen las exportaciones de automotores sin uso, efectuadas por los fabricantes o comerciantes intermediarios", así como tampoco "aquellos despachos a plaza o salidas de fábrica producidos a partir del 1º de enero de 1972, en tanto se pruebe que responden a operaciones de compra o importación contratadas o concertadas con precio firme y definitivo con anterioridad a dicha fecha (art. 1, incisos 3 y 4 de la ley 19.458).

7º) Que en materia de interpretación de normas legales, esta Corte tiene dicho que por encima de lo que éstas parecen decir literalmente, es propio de esa labor el indagar lo que expresan jurídicamente; investigación en la que no cabe prescindir de las palabras de la ley, pero tampoco atenerse rigurosamente a éstas cuando una inteligencia razonable y sistemática así lo exija (Fallos: 283:239; 300:417; 301:489, entre muchos otros).

8º) Que sobre la base de tales pautas cabe concluir que la indicación que los preceptos mencionados contienen de las personas obligadas al pago del tributo y de los sujetos exentos, así como la salvedad relativa a las operaciones no alcanzadas por aquél, conducen a afirmar que son los adquirentes de los vehículos los individuos respecto de quienes se verifica el hecho determinante de la imposición, en tanto que, con miras a una pronta y eficaz recaudación del gravamen, los

fabricantes e importadores de los automotores han sido instituidos como responsables de su pago o sujetos pasivos de la obligación tributaria; para lo cual se designó como presupuesto de ésta, bajo la errónea denominación de "hecho imponible", a la salida del producto de los depósitos del industrial y al despacho a plaza, respectivamente, con destino al comprador o concesionario.

9º) Que ello implica, pues, que el pago que el adquirente efectúa al fabricante, al importador o al concesionario, y que éstos afirman percibir en calidad de gravamen destinado al Fondo Nacional de Autopistas, no importa, *strictu sensu*, el cumplimiento de la obligación tributaria, toda vez que ésta será o ha sido ejecutada por el industrial que produce el vehículo o su importador, quienes no actúan como agentes recaudadores; razón por la cual no puede interpretarse que aquel acto del comprador configure, en rigor, el pago de la contribución.

10) Que, en tales condiciones, debe desecharse la existencia del vicio de inconstitucionalidad que la actora atribuye al artículo 136 del Código Tributario provincial con apoyo en la doctrina de Fallos: 149:260, toda vez que las sumas aludidas en el considerando precedente, que el ente recaudador computó en la base imponible del impuesto a las actividades lucrativas, no invisten la calidad de objeto de la prestación inherente a una obligación fiscal a cargo de quien las paga.

11) Que, por último, esta Corte comparte la inteligencia que el Señor Procurador General atribuye al artículo 1º, inc. 1, de la ley 19.458, lo que implica que debe desestimarse la tacha que la apelante formula en el sentido que la norma local resulta contraria a la regla que se establece en tal precepto.

Por ello, y lo dictaminado en forma concordante por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada. Costas por su orden, habida cuenta que la recurrente pudo razonablemente creerse con derecho a ocurrir ante esta Corte.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CARLOS A. RENOM.

ELIDA DEL CARMEN BOGADO DE CORBALAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

No parece exigible, en el caso, que la recurrente demuestre que ha agotado las vías aptas para reparar el agravio en que se funda la apelación extraordinaria, cuando nada hay en la causa que indique que tales vías existían, mientras que, por el contrario, el contenido de un auto emitido por el juez de la causa conduce a presumir que el derecho local no las otorgaba.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

El agravio referido a que la condenada no pudo contar con asistencia letrada en la instancia ordinaria, en consecuencia, se vio impedida de exponer el caso ante los jueces provinciales y provocar un pronunciamiento de la justicia local sobre los temas en debate —referidos a presunta violación a la ley de juegos— suscita cuestión federal bastante, en cuanto se vincula directamente a la garantía constitucional de la defensa en juicio, que lleva implícita la de que quien se encuentra sometido a enjuiciamiento pueda contar, al menos ante los tribunales de justicia, con asesoramiento profesional.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Se compromete la garantía de la defensa en juicio en el caso en que la imputada, condenada por el juez administrativo, dio prueba manifiesta de la intención de encomendar su defensa a un profesional para que la asistiera en la instancia judicial, afectándose por la omisión de esa asistencia el ejercicio pleno del derecho del condenado a obtener la revisión de su causa por parte de los jueces, garantía que constituye un requisito indispensable para la validez constitucional de los procedimientos penales ante tribunales administrativos, dado que la renuncia a la asistencia letrada, en esta materia, no puede presumirse, sino que debe resultar de un acto inequívoco de voluntad, por lo que el tribunal debió haber suplido la actitud del procesado para evitar su indefensión.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La garantía de la defensa, protegida por el art. 18 de la Constitución Nacional, no ampara la negligencia de las partes, como en el caso, donde la condenada se agravia de indefensión, atento —sostiene— que careció de asesoramiento letrado, y sin embargo, luego de haber propuesto su profesional —quien tramitó su excarcelación—, no se ocupó de manifestar al a quo si es que continuaba con la intención de que dicho profesional la atendiera en el proceso, o si requería del tribunal la designación de otro abogado para la defensa de sus derechos (Disidencia de los Dres. César Black y Carlos A. Renom).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Defensora de Pobres y Ausentes de la Ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, interpuso recurso extraordinario contra el fallo del juez en lo Penal de la mencionada ciudad, por el cual se condenaba a Elida del Carmen Corbalán de Bogado como infractora a la ley de juegos.

La recurrente afirma que se ha violado la garantía de defensa en juicio, toda vez que la imputada no contó con el asesoramiento letrado que impone el art. 1º del Código de Procedimientos en lo Penal y el art. 3º de la ley 8031 en cuanto remite la solución de los casos no previstos por esa ley a aquel sistema normativo.

Sostiene que si bien es cierto que ante el Juez de Faltas se le hizo saber que tenía derecho a nombrar defensor, se le omitió informar que hasta tanto no lo hiciera sería defendida por el defensor de pobres. Señala que ante la falta de la manifestación de defenderse por sí misma que contempla el art. 2º del Código del rito, los funcionarios intervinientes debieron, por imperativo legal, notificar al defensor oficial.

Tal omisión la priva del asesoramiento debido para ofrecer prueba, que le hubiera permitido evitar el error al que se la indujo cuando se le informó que podía nombrar un perito calígrafo a su cargo, y no que la ley le asignaba uno de oficio, impidiéndosele de tal modo ofrecer la única prueba de la veracidad de su declaración.

I. — La solicitud de la apelante, implica la determinación de lo establecido por las normas locales que regulan el procedimiento de faltas.

En este sentido, el citado art. 3º establece que son de aplicación supletoria las disposiciones del Código de Procedimientos en lo Penal de la Provincia de Buenos Aires. En virtud de ello, para determinar si son aplicables a los procesos por faltas las disposiciones citadas por la recurrente, se requiere con carácter previo, proceder al análisis de la forma en que el tema es regulado en la ley 8031 y su modificatoria 9164, y decidir si éstos contienen una regulación del punto que hace excepción al sistema general de aquel Código.

El art. 119 dispone que debe recibirse declaración al infractor, dentro de las 24 hs. de su detención. Dicho plazo puede prorrogarse por 24 hs. más si el mismo lo pidiese para nombrar defensor.

La interpretación de esa norma a fin de establecer si la facultad de designar defensor descarta la necesidad de que el Estado provea uno de oficio, o si por el contrario, constituye un supuesto alternativo, resulta tarea que le está vedada a la Corte en el ejercicio de la jurisdicción extraordinaria.

En efecto, la vía prevista por el art. 14 de la ley 48, ha sido creada en resguardo de las instituciones federales y que no versen sobre materia legislativa expresamente reservadas a los Estados provinciales (Constitución Nacional) art. 105, (Fallos: 104:429, 114:42, 121:458 y otros). Como una consecuencia de la autonomía provincial, y con fundamento en los arts. 5 y 104 a 108 de la Constitución Nacional, aquellas se dan sus instituciones locales y dictan sus leyes por las que se rigen con independencia del gobierno federal, sin más restricciones que las derivadas del respeto a los principios, derechos y garantías establecidas en la Constitución Nacional (Fallos: 95:229, 119:372, 154:104), de la delegación de poderes hecha a la Nación (Fallos: 3:111, 7:373, 9:277, 186:531) y sus límites territoriales (Fallos: 61:133, 199:291, 147:239, 254:105, 179:42).

Por estas consideraciones, opino que el remedio intentado es improcedente.

II. — Para arribar a la conclusión que he expuesto, no he dejado de advertir, que el agravio de la recurrente se basa precisamente en no haber podido contar con asistencia letrada en la instancia ordinaria, supuesto que le hubiera permitido exponer la cuestión ante los jueces provinciales y provocar un pronunciamiento de la justicia local sobre los temas en debate.

Asimismo y sin que esto implique emitir mi opinión sobre el tema, tengo presente que en un pronunciamiento reciente, con motivo de una infracción a un edicto policial vigente en la Capital Federal, la Corte ha establecido que son violatorias de la defensa en juicio aquellas actuaciones en las cuales no son observadas las formas sustanciales del procedimiento, tales como no hacerle saber al imputado el derecho de designar defensor, no designárselo de oficio, o que no

tuviere oportunidad de actuar el previamente designado (Fallos: 298:578, en el mismo sentido Fallos: 296:65 y sus citas). Sobre el mismo tema, aunque a propósito de situaciones diversas (ver Fallos: 300:323 y 301:919).

Si bien en alguna ocasión V. E. ha dejado de lado aspectos formales, para cumplir eficientemente con su misión de interpretar y resguardar los derechos y garantías consagrados por la Constitución Nacional en los casos sometidos a su conocimiento, (Fallos: 246:237, 257:132, 300:243, 301:771) pues los derechos y garantías mencionados no son simples fórmulas teóricas, sino que poseen fuerza obligatoria para los individuos, para las autoridades y para toda la Nación (Fallos: 239:459), entiendo que no cabe en el presente caso entrar al análisis del alcance del derecho de defensa.

Lo pienso así ya que el recurrente no demuestra que los medios de impugnación previstos en el régimen de rito provincial carezcan de aptitud para resolver la cuestión. Recursos estos que, contando ya con asistencia letrada, tenía a su alcance, y que en caso de ser hábiles, hubieran permitido un pronunciamiento de los tribunales locales sobre el punto.

Se trata pues de respetar la conformación federal de nuestro régimen de gobierno, y reafirmar el principio de que la autoridad suprema de los fallos de la Corte, se basa en el supuesto de mantenerse en los límites de su competencia (Fallos: 300:243 y sus citas).

Opino, en consecuencia, que el recurso es improcedente. Buenos Aires, 22 de diciembre de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de junio de 1982.

Vistos los autos: "Bogado de Corbalán, Elida del Carmen s/apela multa".

Considerando:

1º) Que la primera de las cuestiones a abordar respecto de este recurso extraordinario es la relativa al agotamiento de las vías aptas para reparar el agravio en que se funda la apelación.

No parece exigible que la recurrente demuestre que ha satisfecho ese requisito cuando nada hay en la causa que indique que tales vías —que no se individualizan en el precedente dictamen— efectivamente existían mientras que, por el contrario, el contenido del auto de fs. 35 dictado por el juez de la causa conduce a presumir que el derecho local no las otorgaba.

2º) Que el agravio de la recurrente, según el cual la condenada no pudo contar con asistencia letrada en la instancia ordinaria y, en consecuencia, se vio impedida de exponer el caso ante los jueces provinciales y provocar un pronunciamiento de la justicia local sobre los temas en debate, suscita cuestión federal bastante, en cuanto se vincula directamente a la garantía constitucional de la defensa en juicio que lleva implícita la de que quien se encuentra sometido a enjuiciamiento pueda contar, al menos ante los tribunales de justicia, con asesoramiento profesional (conf. doctrina de Fallos: 296:65, sus citas y otros).

3º) Que en el caso de autos se dan los supuestos de excepción a los cuales alude el Señor Procurador General en el dictamen que antecede ya que la imputada, condenada por el juez administrativo (fs. 18), dio prueba manifiesta de la intención de encomendar su defensa a un profesional (fs. 20) para que la asistiera en la instancia judicial, comprometiéndose, por la omisión de esa asistencia, el ejercicio pleno del derecho del condenado a obtener la revisión de su causa por parte de los jueces, garantía que constituye un requisito indispensable para la validez constitucional de los procedimientos penales ante tribunales administrativos (Fallos: 247:646; 251:472; 253:485; 267:136 y 199; 274:157; 281:235 y muchos otros), dado que la renuncia a la existencia letrada, en esta materia, no puede presumirse sino que debe resultar de un acto inequívoco de voluntad, por lo que el tribunal debió haber suplido la actitud del procesado para evitar su indefensión (Fallos: 237:158).

4º) Que esa lesión a la garantía de defensa basta para descalificar al fallo apelado, sin justificar que el Tribunal se pronuncie sobre la aplicabilidad al caso de las normas locales que la recurrente invoca, lo que deberá decidir el juez de la causa a la luz de la interpretación razonable que él haga de esas normas procesales.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada, en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario. Notifíquese y devuélvanse los autos para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento ajustado a derecho.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK (*en disidencia*) — CARLOS A. RENOM (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CÉSAR BLACK Y DON CARLOS A. RENOM

Considerando:

1º) Que contra la sentencia del Juzgado en lo Penal Nº 8 de La Plata que, a fs. 22, confirmó lo resuelto a fs. 16 por la autoridad administrativa que había impuesto a Elida del Carmen Corbalán de Bogado la pena de cuarenta días de arresto y doscientos mil pesos de multa por infracción al artículo 1º inciso f), de la ley 8895 de la Provincia de Buenos Aires, la Defensora de Pobres y Ausentes interpuso recurso extraordinario, que fue concedido a fs. 35.

2º) Que la apelante sostuvo en el mismo que se había violado en la causa el derecho de defensa en juicio y la garantía de la igualdad ante la ley, ya que la condenada no tuvo asistencia letrada en el proceso, lo que le impidió ofrecer la prueba pericial caligráfica, elemento éste que considera fundamental a los efectos de establecer adecuadamente su responsabilidad por la falta que se le imputa.

3º) Que la garantía de la defensa, protegida por el artículo 18 de la Constitución Nacional, no ampara la negligencia de las partes, como en el caso, donde la condenada se agravia de indefensión, atento sostiene careció de asesoramiento letrado, y sin embargo, luego de haber propuesto su profesional (fs. 20) —quien tramitó su excarcelación—, no se ocupó de manifestarle al a quo si es que continuaba con la intención de que dicho profesional la atendiera en el proceso, o si requería del tribunal la designación de otro abogado para la defensa de sus derechos.

4º) Que por último, cabe acotar, que la recurrente tampoco se hace cargo de todos los argumentos establecidos en el pronunciamiento impugnado, entre ellos, la prueba testimonial meritada (doctrina que surge también de Fallos: 302:1021).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso interpuesto.

CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

BENIGNO GARCIA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Corresponde a la justicia militar, y no a la provincial en lo Penal, conocer de un hecho en el que perdió la vida, en un Casino de Suboficiales, una mujer que ocasionalmente estaba en el lugar, ya que el local se halla ubicado dentro de los límites del cuartel, lugar sujeto exclusivamente a la jurisdicción militar y quién efectuó el disparo era miembro del Ejército (1).

RAIMUNDO BILLORDO Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Delitos en particular. Falsificación.

Corresponde conocer a la justicia local, y no a la federal, del caso en que mediante el supuesto uso de un sello falso en boletas de depósito correspondientes a impuestos sobre la transferencia de automotores, con el objeto de apropiarse de los fondos previstos por los respectivos contribuyentes para su cancelación, pues perjudica únicamente a éstos, no surgiendo que tales boletas certifiquen el cumplimiento de la obligación fiscal y la consiguiente liberación del obligado, afectándose rentas de la Nación (2).

---

(1) 10 de junio.
(2) 10 de junio.

LUISA CORIN DE FUKS v. OSCAR E. BOERO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

No resultan idóneas para la apertura de la instancia extraordinaria —por carecer de adecuada fundamentación— las quejas que se formulan en orden al resarcimiento acordado por el daño emergente, pues si bien la recurrente aduce que no se ha tenido en cuenta los gastos posteriores a la demanda, no refuta lo expuesto por el a quo en el sentido que se valoró la situación de la víctima al tiempo del pronunciamiento final y que de la pericia médica no resulta que se hubiera agravado dicho estado por circunstancias posteriores al evento (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No procede el recurso extraordinario fundado en la falta de tratamiento por la Cámara del agravio relativo a la actualización del resarcimiento por daño emergente, desde que dicho agravio fue expresado, en términos análogos, respecto de la indemnización por incapacidad, y a raíz de ello se trató en la sentencia —como lo reconoce la propia recurrente— de modo que aquél puede entenderse igualmente considerado, al menos en forma implícita, lo que obsta al progreso de la tacha de arbitrariedad (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Corresponde desestimar el agravio referido a que el a quo excedió su competencia apelada al disponer que deberán pagarse intereses a la tasa que fija el Banco de la Nación en sus operaciones de descuento inclusive para el período posterior al pronunciamiento de Cámara, pues sin perjuicio de que dicho punto puede ser solucionado en la nueva sentencia que corresponda dictar, dicho gravamen no se encuentra acreditado, habida cuenta que la tasa de interés que el apelante cuestiona es la que se aplicará a partir de la mora en el cumplimiento de la sentencia, sin que se haya demostrado en la forma concreta que la mencionada tasa fuera inferior al reajuste dispuesto en el fallo de primera instancia para esa situación, ni precisado la medida del mismo (3).

---

(1) 10 de junio. Fallos: 281:288; 283:404; 285:308.

(2) Fallos: 258:205; 261:318; 279:179.

(3) Causa "Volpino Laboratorios S.A.C. e I. c/Farmacia Peverano", del 15 de agosto de 1978.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Es atendible la queja respecto de la indemnización reconocida en la sentencia en concepto de lucro cesante e incapacidad sobreviniente si la Cámara, luego de referirse genéricamente a la necesidad de efectuar una prudente apreciación de las circunstancias en orden a la aptitud potencial del damnificado, su edad, recursos comprobados, tareas que realizaba, personas a su cargo, etc., se limita a exponer consideraciones que no incluyen precisión alguna acerca de la medida en que la incapacidad se atribuye al accidente y a causas ajenas a él, sobre la estimación que en definitiva se hizo de los ingresos que la actora dejó de percibir a raíz de ese hecho y respecto de la incidencia de posibles beneficios previsionales, resultando insuficientes para determinar la entidad del daño resarcible.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Debe acogerse el agravio relativo a la determinación del monto del resarcimiento en concepto de lucro cesante e incapacidad sobreviniente. Ello así, pues luego de reconocer el a quo que "la indemnización debe constituir un capital que se consuma conjuntamente con el interés al fin del lapso previsto para otorgar una renta similar a la obtenida y de que se vio privada la víctima", la sola aclaración que formula, en el sentido de que ello no obstante no cabe someterse "a estrictos cálculos actuariales" ni olvidar "las elevadas tasas de rentas hoy vigentes en el país", no constituye una respuesta adecuada a las extensas y serias argumentaciones expuestas sobre la forma de obtener el capital antedicho, las cuales, de no compartírselas, exigían una réplica acorde con su importancia; ni bastan, por otra parte, como explicación del razonamiento o cálculo que le llevó a estimar adecuado el importe del resarcimiento establecido por el inferior.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Los agravios atinentes a la atribución al recurrente del 25 % de culpa en el accidente, la determinación del lucro cesante e incapacidad sobreviniente, actualización de los créditos, en todos los rubros, apartándose del índice de precios al consumidor que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos, indemnización de modo insuficiente del daño moral, exceso de la competencia apelada al disponer que deberán pagarse intereses a la tasa que fija el Banco Nación en sus operaciones de descuento, inclusive durante el lapso posterior a la mora en el cumplimiento de la sentencia y no hacer lugar a la aplicación de sanciones por temeridad y malicia, remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho co-

món, propias de los jueces de la causa, y ajenas a la instancia del art. 14 de la ley 48 (Disidencia de los Dres. César Black y Carlos A. Renom) (¹).

OSVALDO FERMIN IRIARTE v. VIMACO MATERIALES y CONSTRUCCIONES S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Si bien, en principio, las cuestiones referidas a honorarios regulados en las instancias ordinarias son materia ajena a la vía del art. 14 de la ley 48, cabe apartarse de tal doctrina si el fallo en recurso modificó en forma sustancial el monto de los honorarios fijados en la instancia inferior, sin fundamento suficiente y en forma manifiestamente autocontradictoria ya que, luego de dejar establecido que la actividad profesional del actor lo fue en beneficio general, fija los honorarios apartándose de las pautas regladas por el art. 32 de la ley 21.839, sin explicitar fundadamente los motivos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Son ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte las cuestiones que se suscitan en materia de honorarios, así como particularmente restringida la doctrina de la arbitrariedad sobre el punto, teniendo en cuenta que las normas que rigen las regulaciones conceden amplio margen a la razonable discrecionalidad judicial y que el Tribunal no puede sustituir a los magistrados de la instancia ordinaria, por vía de principio (Disidencia del Dr. César Black).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Esta queja se deduce con motivo de la denegatoria del recurso extraordinario intentado contra la sentencia de Cámara de Apelaciones

(¹) Fallos: 274:462; 278:135; 281:264; 290:95; 291:280; 296:424; 297:49.

en lo Civil que redujo los honorarios fijados en primera instancia en favor del doctor Osvaldo Fermín Iriarte.

V. E. tiene reiteradamente dicho que lo atinente a los honorarios regulados en las instancias ordinarias es materia cuya solución es resorte exclusivo de los jueces de la causa y ajena, en principio, a esta instancia de excepción.

Considero que en el caso no aparece configurado ninguno de los supuestos que autorizan a apartarse de esa doctrina general pues, en mi entender, los agravios traídos a conocimiento de V. E. sólo expresan la discrepancia del apelante respecto de los criterios empleados por el tribunal a quo para determinar el valor del interés defendido, demostrando, a lo sumo, que la materia es opinable pero no que la solución alcanzada carezca de todo sustento normativo o que el razonamiento por el que se llega a ella resulte contrario a las reglas en la lógica.

En tales condiciones, las garantías constitucionales que se dicen vulneradas no guardan relación directa ni inmediata con la materia del litigio.

Opino, por tanto, que corresponde desestimar esta presentación directa. Buenos Aires, 9 de noviembre de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de junio de 1982.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Iriarte, Osvaldo Fermín c/VIMACO Materiales y Construcciones S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, a fs. 875, disminuyó los honorarios regulados a fs. 807 al Dr. Osvaldo Fermín Iriarte. Fundó el tribunal su decisorio en la inteligencia que para la fijación del emolumento del letrado actor debía tomarse como base, de acuerdo a las pautas determinadas en el consi-

derando IV del pronunciamiento de fs. 672/675, el valor de la unidad cuya adjudicación y escrituración reclamó, pues esa es la medida del interés defendido.

2º) Que contra dicha resolución el profesional demandante interpuso recurso extraordinario, que denegado a fs. 885, motivó la presente queja. Sostuvo en el mismo que el fallo es arbitrario, porque luego de haberse establecido que su actuación, como accionante en causa propia, fue de beneficio general, la decisión del a quo —sin el debido fundamento— prescinde, en el cálculo del honorario correspondiente, de lo dispuesto por el art. 32 de la ley 21.839.

3º) Que si bien, en principio, las cuestiones referidas a honorarios regulados en las instancias ordinarias son materia ajena a la vía del artículo 14 de la ley 48, cabe apartarse de tal doctrina toda vez que el fallo en recurso modificó en forma sustancial el monto de los honorarios fijados en la instancia inferior, sin fundamento suficiente y en forma manifiestamente autocontradictoria ya que, luego de dejar establecido que la actividad profesional del actor lo fue en beneficio general, fija los honorarios apartándose de las pautas regladas por el art. 32 de la ley 21.839, sin explicitar fundadamente los motivos (Fallos: 297:182; 300:584; 302:538, 927 entre otros).

Por ello, y oído el Señor Procurador General, se declara procedente la queja y se deja sin efecto la sentencia apelada en lo que pudo ser materia de recurso. Vuelvan al tribunal de origen para que por quien corresponda se dicte nuevo pronunciamiento de acuerdo a lo establecido en el considerando 3º. Reintégrese el depósito de fs. 1 y agréguese la queja a los autos principales.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK (*en disidencia*) — CARLOS A. RENOM.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CÉSAR BLACK

Considerando:

1º) Que la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, a fs. 875, disminuyó los honorarios regulados a fs. 807 al Dr. Osvaldo Fermín Iriarte. Fundó el tribunal su decisorio en la inteligencia

que para la fijación del emolumento del letrado actor debía tomarse como base, de acuerdo a las pautas determinadas en el considerando IV del pronunciamiento de fs. 672/675, el valor de la unidad cuya adjudicación y escrituración reclamó, pues esa es la medida del interés defendido.

2º) Que contra dicha resolución el profesional demandante interpuso recurso extraordinario, que, denegado a fs. 885, motivó la presente queja. Sostuvo en el mismo que el fallo es arbitrario, porque luego de haberse establecido que su actuación, como accionante en causa propia, fue de beneficio general, la decisión del a quo —sin el debido fundamento— prescinde, en el cálculo del honorario correspondiente, de lo dispuesto por el art. 32 de la ley 21.839.

3º) Que, según jurisprudencia constante de esta Corte, son ajenas a su jurisdicción extraordinaria las cuestiones que se suscitan en materia de honorarios, así como particularmente restringida la doctrina de la arbitrariedad sobre el punto, teniendo en cuenta que las normas que rigen las regulaciones conceden amplio margen a la razonable discrecionalidad judicial y que el Tribunal no puede sustituir a los magistrados de la instancia ordinaria, por vía de principio (Fallos: 295:68; 296:124; 300:439).

4º) Que, en tales condiciones, las garantías constitucionales invocadas carecen de relación directa e inmediata con lo decidido (art. 15, ley 48).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se desestima la queja. Dése por perdido el depósito de fs. 1.

CÉSAR BLACK.

FERROCARRILES ARGENTINOS v. NERO o NERIO MAGALLANES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Los pronunciamientos dictados en los interdictos posesorios, ya sea que los admitan o los rechacen, no son como principio susceptibles de recurso ex-

traordinario, por no revestir el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, aunque se invoquen cláusulas constitucionales. No empece a ello el hecho que la tramitada debió considerarse como acción posesoria, toda vez que la recurrente no demuestra que el error así atribuido al a quo la prive de hacer valer su eventual derecho por vía de acción real (1).

CLAUDIO AUGUSTO LEVITAN

HABEAS CORPUS.

Si bien la acción de hábeas corpus exige la realización de todas las medidas tendientes a obtener el establecimiento de la libertad personal de su beneficiario, la formulación de un juicio acerca de lo actuado y de las posibilidades de continuar eficazmente la investigación es, en principio, tema ajeno a la competencia de la Corte y propio de los jueces de la causa salvo que, de la adopción de determinado criterio, pueda derivarse la frustración del derecho federal. En el caso, no se verifica tal excepción ya que se han llevado a cabo las medidas que razonablemente pudieron estimarse adecuadas para el logro eficaz y expeditivo de los fines del hábeas corpus.

HABEAS CORPUS.

Es objeto de la acción de hábeas corpus amparar la libertad de las personas cuando fuere restringida sin derecho por un funcionario público o por orden del mismo, lo que torna presupuesto ineludible para su tramitación que se determine concretamente de la existencia fáctica de la detención y que la misma sea consecuencia de una orden o procedimiento de un funcionario público (Voto del Dr. Carlos A. Renom).

HABEAS CORPUS.

La acción de hábeas corpus se encuentra destinada a hacer cesar las detenciones ilegales y no a la averiguación del paradero de las personas. Ello no implica en manera alguna un detrimento de la garantía constitucional de la libertad, que se encuentra protegida dentro del ordenamiento legal vigente mediante la penalización de las conductas descriptas en el Título V, Cap. I del Libro Segundo del Código Penal (Voto del Dr. Carlos A. Renom).

---

(1) 10 de junio. Fallos: 248:46; 253:354; 294:291; 302:1666.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Considerando que el trámite del hábeas corpus interpuesto en favor de Claudio Augusto Levitan no se encuentra agotado se interpuso recurso extraordinario contra la resolución de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal que, confirmando lo resuelto en primera instancia, rechazó el hábeas corpus. Denegada su concesión, el interesado arriba en queja a esta instancia.

Es de tener presente, para resolver, que en cumplimiento de lo resuelto por esta Corte a fs. 78 el Sr. Juez de Primera Instancia ordenó las medidas que resultan de los proveídos de fs. 90 y fs. 96, las que se cumplieron en su totalidad. Queda pues por examinar la procedencia de los pedidos de informes al ex-Presidente de la Nación Teniente General Viola y al ex-Ministro del Interior General Harguindeguy, a los que el Sr. Juez de la causa no hizo lugar por entender que los dichos vertidos por esos oficiales superiores del Ejército Argentino, que motivaban el pedido de informes, obviamente debieran tener fundamento en el material informativo de la respectiva fuerza y en autos se encuentra agregada la respuesta del Comando en Jefe del Ejército.

A los efectos de ese examen, corresponde tener como pauta que en el fallo dictado el 2 de octubre de 1980 en la causa S. 243, "Simerman de Herrera s/hábeas corpus" (Fallos: 302:1097), V. E. estableció que si bien ha de estarse a lo informado por la pertinente autoridad pública, ello no impide que los jueces continúen y agoten la investigación sobre la denuncia de que la privación de la libertad ha sido efectuada por funcionarios públicos, "cuando existan o se ofrezcan en la causa elementos serios de juicio que razonablemente impliquen indicios de que así pudiese haber sido". Como se ha dicho comentando ese fallo, en obra sobre el hábeas corpus recientemente aparecida, "las probanzas a documentar deben ser, pues, conducentes, lógicas y tener un fundamento mínimo. No cualquier medida propuesta deberá, entonces, proveerse, sino aquéllas que razonablemente tiendan a dilucidar la cuestión".

En el caso, entiendo que las medidas que solicita el recurrente consideradas improcedentes por el tribunal apelado, fueron bien dene-

gadas pues no se halla demostrado que su realización tenga relación directa con la cesación de la privación de la libertad que se pretende, de acuerdo con la doctrina de esta Corte (causa "Machado, Celia Sara y otros", fallo dictado el 15-10-81).

Así, no resulta posible sostener que dos altos oficiales del Ejército, que ocuparon los más altos cargos en la República hasta fecha reciente posean información que sea ignorada por el Comando en Jefe del Arma y por los organismos competentes del Estado.

Además, ello se pretende sin basamento sólido, respaldado únicamente en meras deducciones del recurrente extraídas a partir de declaraciones publicadas por la prensa y citadas fragmentariamente.

Resultaría pues inútil y desgastante, según así lo considero, seguir manteniendo abierto el trámite en la causa cuando no se advierten por el momento, ni el quejoso propone, medidas que puedan otorgar un mínimo de posibilidad de progreso a los fines de esta acción.

Por lo expuesto, opino que corresponde rechazar por improcedente la queja interpuesta. Buenos Aires, 29 de marzo de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de junio de 1982.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por José Levitan en la causa Levitan, Claudio Augusto s/hábeas corpus", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la presente queja tiene su origen en la denegatoria del recurso extraordinario articulado contra el pronunciamiento de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala II, que confirmó la decisión del inferior por la que se había rechazado el hábeas corpus interpuesto en los autos principales (fs. 150, 161/162 y 169 de la causa agregada). Sostiene el apelante que, en el caso, no

se han agotado las diligencias judiciales para hacer efectiva la finalidad de aquel instituto.

2º) Que si bien esta Corte tiene declarado que la acción de hábeas corpus exige la realización de todas las medidas tendientes a obtener el restablecimiento de la libertad personal de su beneficiario, la formulación de un juicio acerca de lo actuado y de las posibilidades de continuar eficazmente la investigación es, en principio, tema ajeno a la competencia del Tribunal y propio de los jueces de la causa salvo que, de la adopción de determinado criterio, pueda derivarse la frustración del derecho federal en cuestión (doc. de Fallos: 302:772).

3º) Que, por las razones expuestas en el precedente dictamen del Señor Procurador General, a cuyos términos corresponde remitirse en mérito a la brevedad, cabe desestimar el agravio relativo a la falta de producción de los informes pretendidos por el apelante. Tampoco es admisible la queja que se formula en orden a la presunta contradicción entre los de fs. 36 y 137, pues el tema no fue sometido al a quo ni se cuestionan adecuadamente las conclusiones del juez de grado sobre el punto (confr. fs. 143). Por último, acerca de la publicación que se denuncia en el recurso extraordinario, cabe señalar que ella sólo apoyaría una conjetura del recurrente y que, por otra parte, no propuso oportunamente medida alguna sobre el particular.

4º) Que, por lo expuesto, corresponde concluir que en la especie se han llevado a cabo las medidas que razonablemente pudieron estimarse adecuadas para el logro eficaz y expeditivo de los fines del hábeas corpus. En consecuencia, no se verifica en el caso la excepción referida en el considerando 2º, y ello impide habilitar la jurisdicción extraordinaria del Tribunal (Fallos: 302:864 y 1112).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CARLOS A. RENOM (*según su voto*).

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS A. RENOM

Considerando:

1º) Que la presente queja tiene su origen en la denegatoria del recurso extraordinario articulado contra el pronunciamiento de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala II, que confirmó la decisión del inferior por la que se había rechazado el hábeas corpus interpuesto en los autos principales (fs. 150, 161/162 y 169 de la causa agregada). Sostiene el apelante que, en el caso, no se han agotado las diligencias judiciales para hacer efectiva la finalidad de aquel instituto.

2º) Que es objeto de la acción de hábeas corpus amparar la libertad de las personas cuando fuere restringida sin derecho por un funcionario público o por orden del mismo, lo que torna presupuesto ineludible para su tramitación la determinación concreta de la existencia fáctica de la detención y que la misma sea consecuencia de una orden o procedimiento de un funcionario público.

3º) Que como apuntara esta Corte en numerosos precedentes, la acción de hábeas corpus se encuentra destinada a hacer cesar las detenciones ilegales y no a la averiguación del paradero de las personas. Ello no implica en manera alguna un detrimento de la garantía constitucional de la libertad, que se encuentra protegida dentro del ordenamiento legal vigente mediante la penalización de las conductas descriptas en el Título V, Capítulo I del Libro Segundo del Código Penal.

Por ello, oído el Señor Procurador General, se desestima la queja.

CARLOS A. RENOM.

ALBERTO JOSE MARQUEZ v. LOWECO S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Son cuestiones de hecho, prueba y derecho común las referidas a la mora de la firma vendedora respecto del mecanismo de la afectación prevista

en la ley 19.724 y la facultad consiguiente de resolver en virtud del artículo 1204 del Código Civil, con derecho a la restitución de lo pagado y a la diferencia con el valor actual del inmueble, deduciendo el porcentaje impago reajustado, así como el valor locativo frustrado (1).

ROBERTO JOSE VIDELA Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO. Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Los agravios relativos a la manera en que se tramitó el recurso fiscal ante la alzada, conducen al examen de cuestiones de derecho procesal, propias de los jueces de la causa y extrañas, por su naturaleza, a la instancia extraordinaria (2).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

No habilita la instancia extraordinaria el planteo atinente a la prisión preventiva decretada por el a quo pues, sin perjuicio de indicar que tal resolución no reviste, como regla, el carácter de sentencia definitiva a los efectos del art. 14 de la ley 48, la defensa que el recurrente estima se le ha impedido ejercer, ya fue en su momento articulada y debidamente considerada por la Cámara, circunstancia que descarta el desconocimiento del art. 18 de la Constitución Nacional (3).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

La apreciación y alcance de los recursos ordinarios ante los tribunales de alzada, como así también la determinación de la competencia que a ellos atribuyen tales recursos, es materia ajena a la instancia extraordinaria (4).

---

(1) 10 de junio. Causas "Marthevsky c/Alsina S.R.L.", del 18 de junio de 1981; "Gómez c/Melincué S.R.L.", del 18 de junio de 1981; "Pérez Sendyk c/Kogan", del 23 de diciembre de 1981.

(2) 10 de junio. Fallos: 300:590.

(3) Fallos: 301:1181; 302:347.

(4) Fallos: 289:197; 297:331; 298:429; 302:654, 1039.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Gravedad institucional.

No se configura un supuesto de gravedad institucional si lo decidido —prisión preventiva en orden al delito de contrabando calificado— no excede el interés individual del apelante ni atañe de manera directa el de la comunidad.

SALVADOR OSVALDO D'AMBRA v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Es procedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que asignó al art. 150, inc. b), de la Ley de Aduana una interpretación diversa de aquella en que la recurrente basó sus pretensiones y declaró la inconstitucionalidad de la ley 21.898.

ADUANA: Infracciones. Varias.

Si bien debe entenderse que quien introduce al país mercaderías sujetas al pago de derechos formando parte de su equipaje, o conjuntamente con el mismo, que no sean de las admitidas en las respectivas reglamentaciones como incidentes de viaje, infringe la prohibición contemplada en el art. 150, inc. b), de la Ley de Aduana, aun cuando no medie manifestación falsa, incompleta o ambigua, ello no obsta a que esta última circunstancia pueda ser considerada a fin de graduar la sanción establecida en la norma o de ejercer la facultad prevista en el art. 1056 de las Ordenanzas de Aduana.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

La declaración de inconstitucionalidad de las leyes constituye un acto de suma gravedad institucional, que debe ser considerada como *última ratio* del orden jurídico.

LEY: Interpretación y aplicación.

Las leyes han de interpretarse evaluando la totalidad de sus preceptos y los propósitos finales que las informan, de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional.

ADUANA: Penalidades.

Si la multa impuesta tiene su origen en una infracción aduanera y su aplicación no posee carácter retributivo del posible daño causado, sino que tiende a prevenir y reprimir la violación de las pertinentes disposiciones legales, no es dudoso su carácter represivo, que no se altera por la existencia de un interés fiscal accesorio en su percepción; a lo que cabe agregar que el carácter de infracción, no de delito, no obsta a que se apliquen las disposiciones del Código Penal.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Administrativas.

Reconocido el carácter punitivo de las multas aduaneras, la incidencia a su respecto de leyes que implican empeorar las condiciones de los infractores transgrede el principio constitucional de irretroactividad de la ley penal en cuyo concepto se incluye el régimen de actualización monetaria contenido en la ley 21.898.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

El objeto del art. 18 de la Constitución Nacional es el de proscribir en materia penal, las leyes ex *post facto*.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

Una de las más preciosas garantías consagradas por el art. 18 de la Constitución Nacional es la de que ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso. De allí nace la necesidad de que haya una ley que mande o prohiba una conducta para que una persona pueda incurrir en falta por haber obrado u omitido obrar en determinado sentido y que además se determinen las penas a aplicar.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad de leyes nacionales. Administrativas.

Corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 10 de la ley 21.898 en cuanto manda actualizar el importe de las multas que debieron imponerse en primera instancia administrativa o judicial con posterioridad a su entrada en vigencia, por ilícitos aduaneros cometidos con anterioridad a dicha fecha o a la vigencia de la ley 21.281. Ello así, pues la mencionada norma —a la que corresponde incluir dentro del concepto de ley penal— modificó el régimen de penalidades, incorporando, en la determinación de su monto, un reajuste no contemplado por las normas vigentes a la fecha de comisión de la infracción, sin que —por otra parte— pueda entenderse configurado un supuesto de retroactividad benigna de la nueva ley.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sentencia de la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal, contra la que se deduce el recurso extraordinario de fs. 58/62, asignó al art. 150 de la Ley de Aduana una interpretación diversa de aquella en que la recurrente basó sus pretensiones, y declaró la inconstitucionalidad de la ley 21.898 en cuanto decreta la actualización de sanciones por ilícitos cometidos antes de su entrada en vigencia.

En tales condiciones, opino que el remedio federal deducido es formalmente procedente, aun cuando, en punto a la última de las cuestiones señaladas, la apelante ha fundado su pretensión en la doctrina de la arbitrariedad.

En cuanto al fondo del asunto, solicito a V. E. se me excuse de emitir opinión, toda vez que el Estado Nacional (ANA) es parte, actúa por parte de apoderado especial y los temas discutidos versan sobre cuestiones estrictamente patrimoniales. Buenos Aires, 23 de febrero de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de junio de 1982.

Vistos los autos: "D'Ambra, Salvador Osvaldo c/Estado Nacional (A.N.A.) s/nulidad de resolución (sum. 601.571/77".

Considerando:

1º) Que la Sala Nº 4 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal confirmó el fallo de la anterior instancia que había hecho lo propio con la resolución Nº 4440/79 del Administrador Nacional de Aduanas por la cual se condenaba a Salvador Osvaldo D'Ambra al comiso irredimible de la mercadería secuestrada y al pago de una multa, en los términos del art. 150, inc. b), de la ley de la materia (t.o. 1962 y sus modificaciones), aunque redujo el importe de la misma a un tanto del valor en plaza de los objetos y

declaró la inconstitucionalidad de las disposiciones de la ley 21.898 que imponen reajustar la pena pecuniaria antedicha.

2º) Que contra ese pronunciamiento la representación fiscal interpuso recurso extraordinario, remedio a través del cual se impugna la decisión del a quo de atenuar la sanción aplicada y la declaración de inconstitucionalidad de los preceptos mencionados, y acerca de cuya procedencia dictaminó el Señor Procurador General a fs. 71 en términos que esta Corte comparte y da por reproducidos en homenaje a la brevedad.

3º) Que, con respecto al primero de los agravios, no asiste razón al recurrente, toda vez que, como lo advierte esta Corte Suprema en Fallos: 302:1647, si bien debe entenderse que quien introduce al país mercaderías sujetas al pago de derechos formando parte de su equipaje, o conjuntamente con el mismo, que no sean las admitidas en las respectivas reglamentaciones como incidentes de viaje, infringe la prohibición contemplada en el art. 150, inc. b), de la Ley de Aduana, aún cuando no medie manifestación falsa, incompleta o ambigua, ello no obsta a que esta última circunstancia pueda ser considerada a fin de graduar la sanción establecida en la norma o de ejercer la facultad prevista en el art. 1056 de las Ordenanzas mencionadas.

4º) Que, frente al resto de cuestiones planteadas por el organismo recaudador, resulta oportuno recordar que la declaración de inconstitucionalidad de las leyes constituye un acto de suma gravedad institucional, de manera que debe ser considerada como *última ratio* del orden jurídico (Fallos: 260:153; 286:76; 294:383; 295:455 y 850; 296:117; 299:393; 300:1087; 301:962; 302:457, 484 y 1149).

5º) Que el art. 10 de la ley 21.898 impugnado, en lo pertinente, dispone: "1. El importe de las multas que debieren imponerse en primera instancia administrativa o judicial con posterioridad a la fecha de entrar en vigencia la presente ley, por ilícitos aduaneros cometidos con anterioridad a dicha fecha o a la de vigencia de la ley 21.281, será actualizado en la forma prevista en los arts. 134, apartado 5 y 97 de la Ley de Aduanas (t.o. en 1962 y sus modificaciones), según texto reformado por esta ley...".

6º) Que en la nota elevada al Poder Ejecutivo acompañando el proyecto de la ley se señala: "Los artículos 9º y 10, prevén los su-

puestos de ilícitos aduaneros, cometidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley que aquí se propicia, con dos modalidades: una contempla la de aquellos casos en que ya hubiere recaído pronunciamiento condenatorio y la otra la de los supuestos en que aún no hubiese recaído decisión. Se procura, en ambos supuestos, mantener la significación que debe tener el régimen punitivo para cumplir su función, al mismo tiempo, desalentar la utilización de los procedimientos o recursos legales que hubieren sido interpuestos al solo efecto de dilatar temporalmente la decisión final especulando con la indirecta atenuación extralegal que en el interín la depreciación monetaria produce en el *quantum* de la pena. Con esa finalidad, se otorga un plazo para que el infractor se allane al pago de la multa en cuestión con más sus accesorios y actualización si correspondiere, prevista en las leyes 21.281 y 21.369, beneficiándose, en tal caso, con la inaplicabilidad de la actualización dispuesta por esta ley. Se considera que, de esta manera, por una parte se va a cumplir con un verdadero imperativo ético al impedir que el infractor se vea beneficiado, en algunos casos, con una cuasi impunidad, como si se tratara de un premio a la dilación procesal por él mismo provocada, y por la otra parte, con una eficaz medida de saneamiento administrativo y judicial al eliminarse un significativo número de trámites que entorpecen y recargan innecesariamente la normal gestión de la actividad jurisdiccional.

"En la redacción de estos supuestos se ha tenido presente el hecho de que la actualización de los importe de las multas impuestas cuando aún no regía el sistema, no altera el principio de la cosa juzgada, sino que, por el contrario, lo afianza al restablecer el real contenido punitivo tenido en mira por el juzgador, evitando así una verdadera burla a la justicia.

"En este orden de ideas, se ha tenido también en cuenta que la actualización prevista tampoco altera el principio de la ley más benigna ya que no se trata en la especie de una agravación de las sanciones en los trámites o procesos en curso, sino del simple mantenimiento de la significación económica prevista por la ley a la fecha de comisión de ilícito, y por lo tanto aquel principio, no podría ser invocado ni aplicado en orden a las razones que motivan las previsiones de los artículos que se comentan".

7º) Que, las leyes han de interpretarse evaluando la totalidad de sus preceptos y los propósitos finales que las informan, de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional (Fallos: 255:192; 263:63; 267:478; 285:60; 296:22; 297:142; 299:93; 302:1600).

8º) Que, la multa aplicada en el caso tiene su origen en la infracción cometida por el actor según surge del acta de fs. 1 y demás documentación agregada al sumario administrativo instruido y, su aplicación, de acuerdo con reiterada jurisprudencia del Tribunal, no posee carácter retributivo del posible daño causado, sino que tiende a prevenir y reprimir la violación de las pertinentes disposiciones legales, por lo que no es dudoso su carácter represivo, que no se altera por la existencia de un interés fiscal accesorio en su percepción. Por eso, el carácter de infracción, no de delito, no obsta a la aplicación de las disposiciones generales del Código Penal (Fallos: 287:76; 288:356; 290:202; 293:670; 297:215).

9º) Que, al decidir la cuestión, el tribunal a quo hizo mérito de la doctrina de Fallos: 287:76, según la cual —reconocido el carácter punitivo de las multas aduaneras— la incidencia a su respecto de leyes que implican empeorar las condiciones de los infractores transgrede el principio constitucional de irretroactividad de la ley penal en cuyo concepto se incluye el régimen de actualización monetaria contenido en la ley 21.898.

10) Que, tal interpretación reconoce como sustento reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema que ha declarado que el objeto del art. 18 de la Constitución Nacional ha sido precisamente la de proscribir en esta materia las leyes *ex post facto*.

11) Que, también ha reiterado este Tribunal, que es una de las más preciosas garantías consagradas por el art. 18 de la Constitución Nacional la de que ningún habitante de la Nación pueda ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso (Fallos: 136:200; 237:636; 275:89; 298:717). De allí nace la necesidad de que haya una ley que mande o prohiba una conducta, para que una persona pueda incurrir en falta por haber obrado u omitido obrar en determinado sentido y que además se determinen las penas a aplicar.

12) Que, a la luz de la doctrina reseñada, el art. 10 de la ley 21.898 aparece, en el caso, objetable desde el punto de vista constitucional. En efecto, sus disposiciones —a las que corresponde incluir dentro del concepto de ley penal— al disponer la actualización monetaria de los importes de las multas que debieren imponerse por ilícitos aduaneros, modificaron el régimen de penalidades, incorporando, en la determinación de su monto, al mencionado reajuste que no se encontraba contemplado por las normas vigentes a la fecha de comisión de la infracción de que se trata; sin que pueda entenderse configurado, por lo demás, un supuesto de retroactividad benigna de la nueva ley, considerado tan justo por reiterada jurisprudencia de esta Corte como la regla general de la irretroactividad de la cual forma excepción.

13) Que, la conclusión precedente, acerca del carácter penal de las disposiciones controvertidas, encuentra sustento, además, en los propios términos del mensaje de elevación del proyecto de ley, transcripto en el considerando sexto, que demuestran la estricta finalidad punitiva que inspiró la instauración del régimen impugnado.

14) Que, en tales condiciones, corresponde declarar la inconstitucionalidad —en su aplicación al caso de autos— del art. 10 de la ley 21.898, en cuanto manda actualizar el importe de las multas que debieren imponerse en primera instancia administrativa o judicial con posterioridad a su entrada en vigencia, por ilícitos aduaneros cometidos con anterioridad a dicha fecha o a la vigencia de la ley 21.281.

15) Que con lo expuesto va dicho que resulta innecesario el análisis de los agravios del organismo recaudador referidos a la arbitrariedad que se imputa al pronunciamiento recurrido.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General sobre la procedencia del remedio intentado, se confirma la sentencia de fs. 52/54.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Elías P. Guastavino — César Black — Carlos A. Renom.

INDUSTRIA MECANICA S.A.I.C. v. GAS DEL ESTADO

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

El término propiedad empleado en los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional ampara todo el patrimonio, incluyendo derechos reales y personales, bienes materiales o inmateriales, y, en general, todos los intereses apreciables que un hombre pueda poseer, fuera de sí mismo y de su vida y libertad, entre ellos los derechos emergentes de los contratos. En el caso —en que se declaró la inconstitucionalidad del art. 6º del decreto Nº 703/77, en cuanto dispuso que los aumentos salariales que resulten de la aplicación de los nuevos salarios básicos no se considerarán a los efectos de fórmulas que reconozcan mayores costos—, la oferta, más la cláusula de reajuste, constituyeron el precio del trabajo, que, pactado de tal forma, representa para el adjudicatario un derecho de carácter patrimonial protegido por el art. 17 de la Ley Fundamental.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

La declaración de que una norma es lesiva a principios constitucionales, ha de referirse a las situaciones concretas de la causa y dictarse con el alcance que resulta de sus circunstancias específicas. En el caso —en que se declaró la inconstitucionalidad del art. 6º del decreto 703/77—, resulta claro que la fórmula para computar los eventuales mayores costos fue adoptada a propuesta de la demandada como resultado de tratativas previas y en ella se consideró especialmente la variación del costo por los aumentos salariales a acordarse a fin de poner a la actora a cubierto del alza de éstos durante el transcurso del término del contrato, de manera que de no haberse pactado en esa forma, el precio ofertado hubiese sido mayor, habida cuenta que el alza de los salarios en esa época era fácilmente previsible.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

El derecho de propiedad se halla sujeto a las leyes que reglamentan su ejercicio, pero el poder de reglamentar el derecho sustancial no llega a consentir en las condiciones del caso —en que se hizo lugar a la demanda por cobro de mayores costos declarándose la inconstitucionalidad del artículo 6º del decreto 703/77— la posibilidad de alterar unilateralmente la relación contractual en beneficio de una empresa del Estado, máxime que al ser el propio Poder Ejecutivo el que dispuso el aumento salarial, por lo que de no permitirse su inclusión en el precio se estaría perjudicando notoriamente a la actora en beneficio directo de una empresa suya.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Corresponde confirmar la sentencia que declaró la inconstitucionalidad del art. 6º del decreto 703/77, en cuanto dispuso que los aumentos salariales

que resulten de la aplicación de los nuevos salarios básicos no se considerarán a los efectos de fórmulas que reconozcan mayores costos. Ello así, pues el acto de privar al propietario que había cumplido con la entrega de lo acordado, de una parte del precio que tiene derecho a exigir con arreglo a lo libremente pactado, para beneficiar a una empresa del propio Estado, constituye una violación grave a la garantía de la propiedad. No obsta a ello el hecho de no haber ocurrido la actora a la Secretaría de Comercio, pues si bien es cierto que ninguna norma excluye la posibilidad de recurrir a la justicia después de fracasada esa gestión, aquel camino aparece restringido a los supuestos en que la absorción o pérdida ocasione un notorio desequilibrio en la economía de la empresa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Cámara Nacional en lo Federal y Contencioso Administrativo –Sala 1 Civil y Comercial– declaró la inconstitucionalidad del art. 6º del decreto 703/77 y revocó la sentencia apelada condenando a Gas del Estado a pagar a la actora la suma reclamada en el plazo de diez días.

Contra aquel pronunciamento interpuso recurso extraordinario (fs. 95/98) la demandada perdidosa, que fue concedido a fs. 99.

Impugna la recurrente la inconstitucionalidad decretada por el tribunal a quo, hace suyos los argumentos del Juez de primera instancia y dice, en apoyo de la legitimidad de la norma, que si bien preveía que las nuevas tablas salariales no podían ser trasladadas a las fórmulas de mayores costos, tal prohibición, no revestía carácter absoluto, toda vez que posibilitaba al contratista peticionar ante la Secretaría de Estado de Comercio la eximición de su cumplimiento, y ha quedado probado en autos que el accionante no hizo uso de esta facultad. Señala que el decreto tachado de inconstitucionalidad no adolece de inicuidad manifiesta ya que sólo hace prevalecer un interés general sobre otro particular, posibilitando sin perjuicio de ello, el uso de la vía antes señalada para el supuesto de que existiera un notable perjuicio a la empresa. Destaca que los derechos y garantías estatuidos en la Constitución Nacional no son absolutos y que todos los habitantes gozan de su ejercicio, conforme a las leyes que los reglamentan. Dice que lo razonable es en términos generales lo axio-

lógicamente válido según las circunstancias del caso, lo oportuno y lo conveniente en función de todos los valores y que la norma descalificada fue dictada en momentos particulares en la vida del país que la tornan razonable y, como consecuencia, constitucionalmente válida. Por último, invoca doctrina de V.E. según la cual la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal o alguna de sus partes es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerada última ratio del orden jurídico.

A mi modo de ver, la inconstitucionalidad decretada por el a quo debe ser revocada.

La norma impugnada no afecta de manera absoluta las garantías que se dicen vulneradas, en tanto ella misma determina un mecanismo especial que posibilita, en el caso concreto, la revisión de la situación planteada para eximir al contratante del cumplimiento de la disposición prohibitiva que contiene. Y aun cuando la resolución última de la Secretaría de Estado llegare a resultar adversa a las pretensiones del contratante, no halló obstáculo que impida al pretendiente el reclamo pertinente por otras vías legales contra la decisión última que recaiga dentro de las previsiones del dispositivo cuestionado.

Advierto que lo dispuesto por la norma y el mecanismo de excepción que prevé armonizan la atención del interés público que motivó la sanción normativa de aquélla con los intereses particulares que se pudieran afectar con esa preceptiva, de manera tal que no se afecte la garantía del ejercicio del derecho de propiedad, dentro del marco y con el alcance del dispositivo del art. 17 de la Constitución Nacional.

No resulta suficiente lo manifestado por el a quo en el sentido que el remedio autorizado por la norma no es medio idóneo para resguardar la garantía, pues queda sólo subordinado a la decisión de una Secretaría de Estado sin autorizar siquiera la intervención del Poder Judicial, toda vez que ello no se adecua a la realidad posible dentro del orden normativo general, ya que no se advierte que existan impedimentos para que, ante una eventual decisión de la Secretaría de Comercio contraria a las pretensiones del contratista, éste pueda recurrirla por la vía pertinente, para obtener protección a su derecho.

Por todo ello, en mi opinión, debe hacerse lugar al remedio federal intentado dejando sin efecto la sentencia apelada y disponiendo

que vuelva la causa a su origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo dicho. Buenos Aires, 25 de marzo de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de junio de 1982.

Vistos los autos: "Industria Mecánica S.A.I.C. c/Gas del Estado s/ordinario".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala 1 Civil y Comercial de la entonces Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo (fs. 87/92), declaró la inconstitucionalidad de art. 6º del decreto Nº 703/77, en cuanto dispuso que los aumentos salariales que resulten de la aplicación de los nuevos salarios básicos no se consideraran a los efectos de fórmulas que reconozcan mayores costos, salvo aquellos supuestos en que tal absorción ocasione un notorio desequilibrio en la economía de las empresas, lo que debería ser expresamente resuelto en cada caso por la Secretaría de Comercio y, en consecuencia, hizo lugar a la demanda por cobro de mayores costos. Contra tal decisión la parte accionada interpuso el recurso extraordinario de fs. 95/98, que fue concedido a fs. 99.

2º) Que en su escrito de fs. 95 la recurrente se agravia sosteniendo que aquella norma no es irrazonable pues los derechos que gozan los habitantes no son absolutos sino que deben someterse a las leyes que reglamenten su ejercicio, esto avalado por las circunstancias especiales que estaba viviendo el país y, además, por no haber ocurrido el actor a la Secretaría de Comercio como dispone el precepto legal descalificado.

3º) Que sabido es que, según jurisprudencia de esta Corte, el término propiedad empleado en los artículos 14 y 17 de la Constitución Nacional ampara todo el patrimonio incluyendo derechos reales y personales, bienes materiales o inmateriales (Fallos: 184:137) y, en general, todos los intereses apreciables que un hombre pueda poseer, fuera

de sí mismo y de su vida y libertad, entre ellos los derechos emergentes de los contratos (Fallos: 145:307; 294:152, entre otros). En la especie, la oferta más la cláusula de reajuste constituyeron el precio del trabajo, que pactado de tal forma representa para el adjudicatario un derecho de carácter patrimonial protegido por el art. 17 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 137:47; 145:325; 184:137; "Pizarro Aráoz, Luis c/Dirección General de Fabricaciones Militares s/cobro de pesos", del 3 de marzo de 1981, entre otros).

4º) Que la declaración de que una norma es lesiva a principios constitucionales, ha de referirse a las situaciones concretas de la causa y dictarse con el alcance que resulta de sus circunstancias específicas. En el caso, resulta claro que la fórmula para computar los eventuales mayores costos fue adoptada a propuesta de la demandada como resultado de tratativas previas y en ella se consideró especialmente la variación del costo por los aumentos salariales a acordarse a fin de poner a la actora a cubierto del alza de éstos durante el transcurso del término para cumplir el contrato. En tal sentido, no es necesario forzar la argumentación para concluir que de no haberse pactado en esa forma, el precio ofertado hubiese sido mayor, habida cuenta que el alza de los salarios en esa época era fácilmente previsible. Es indudable que el derecho de propiedad hállase sujeto a las leyes que reglamentan su ejercicio, pero el poder de reglamentar el derecho sustancial no llega a consentir en las condiciones de autos la posibilidad de alterar unilateralmente dicha relación contractual en beneficio de una empresa del Estado.

Además, debe destacarse que fue el propio Poder Ejecutivo el que dispuso el aumento salarial, por lo que de no permitirse su inclusión en el precio se estaría perjudicando notoriamente a la actora en beneficio directo de una empresa suya. Distinta sería la solución si el reajuste de haberes hubiese sido otorgado por la empleadora y por encima del decretado oficialmente, pues en tal caso la actora debería soportar la carga que se habría impuesto voluntariamente.

5º) Que de acuerdo con lo desarrollado precedentemente, resulta que la demandante tiene un derecho a la intangibilidad de la cláusula de reajuste, pues, como se destacó, el precio de la mano de obra en su relación contractual con la empresa del Estado constituía un ele-

mento esencial, protegido por el art. 17 de la Constitución Nacional, que el decreto 703/77 no pudo menoscabar, sin indemnización.

6º) Que, en tales condiciones, el acto de privar al propietario que había cumplido a satisfacción con la entrega de los cojinetes, de una parte del precio que tiene derecho a exigir con arreglo a lo libremente pactado, para beneficiar, como se dijo, a una empresa del propio Estado, constituye una violación grave a la garantía de la propiedad, que no encuentra en el caso justificativo suficiente a pesar de los loables propósitos buscados con el dictado del decreto citado.

7º) Que, por último, no obsta a la solución propiciada el hecho de no haber ocurrido la actora a la Secretaría de Comercio, pues si bien es cierto, como lo destaca el dictamen precedente, que ninguna norma excluye la posibilidad de recurrir a la justicia después de fracasada esa gestión, aquel camino aparece restringido a los supuestos en que la absorción o pérdida ocasione un notorio desequilibrio en la economía de la empresa, situación que no es necesaria que se configure para producir el menoscabo patrimonial que se procura tutelar en la causa.

Por ello, los fundamentos concordantes del a quo, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia recurrida en cuanto fue materia de apelación.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

LITICIA BENIGNA CROPPI DE MEYER v. PROVINCIA DE SANTA FE

JUECES.

El haberse puesto en comisión a los magistrados y funcionarios de la Justicia, como consecuencia de haber caducado todos los poderes constitucionales al tomar a su cargo el Gobierno de la Nación las Fuerzas Armadas, el 24 de marzo de 1976, importó privar a aquéllos de la garantía de-

inamovilidad. Ello afectó por igual a todos los magistrados y funcionarios a que se refiere el art. 3º de la ley 21.258, por lo que su sola invocación pudo fundar el decreto que separó a una Secretaria de Paz Letrada de su cargo (1).

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Es interpretación posible y no caprichosa que el decreto que modifica uno anterior —eventualmente nulo de nulidad absoluta— no tiene efectos retroactivos, es decir, no sanea la aludida nulidad, sino que puede tener la virtualidad de efectuar la conversión del primer acto administrativo con los alcances del art. 20 de la ley 19.549 (2).

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos.

Corresponde hacer lugar a la indemnización reclamada por quien fuera separada de su cargo de Secretaria de Paz Letrada, pues si bien la cesantía fue decretada dentro del marco de la reorganización general de la administración pública, no constituye una sanción que implique la pérdida de la reparación garantizada por el art. 116, inc. 4, de la Constitución de la Provincia de Santa Fe (3).

HELINA A. BECABARREN DE PEREZ CAILLET Y OTRO v. PROVINCIA DE SAN JUAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos provinciales.

Procede el recurso extraordinario en el caso en que se planteó la invalidez de una norma local —art. 51 de la ley 919 de San Juan— por resultar contraria a la Constitución Nacional y la decisión del superior tribunal de la causa resulta favorable a su validez (art. 14, inc. 2º, de la ley 48) (4).

(1) 15 de junio. Fallos: 299:335; 302:104.

(2) Fallos: 302:321.

(3) Fallos: 304:068.

(4) 15 de junio.

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar a la excepción de prescripción de la acción de expropiación inversa y rechazó la inconstitucionalidad del art. 51 de la ley 919 de San Juan. Ello así, pues la adquisición del dominio sobre el bien expropiado por el Estado se halla subordinada al pago de la indemnización previa determinada en la sentencia definitiva del juicio expropiatorio, y recién a partir de tal momento puede comenzar a correr el término de prescripción (1).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales.

Es inconstitucional el art. 51 de la ley 919 de San Juan en cuanto consagra una expropiación sin indemnización previa, lo cual resulta contrario a los principios contenidos en art. 17 de la Constitución Nacional.

EMILIO HORACIO OGANDO

HABEAS CORPUS.

Si bien la acción de hábeas corpus exige realizar todas las medidas tendientes a obtener el restablecimiento de la libertad personal de quien ha sido privado de ella por obra de funcionarios públicos, corresponde distinguir, como tema en principio ajeno a la competencia del Tribunal y propio de los jueces de la causa, lo atinente a la formulación de un juicio de valor sobre los elementos incorporados con motivo de la investigación, salvo que en este aspecto la adopción de un criterio determinado pudiera derivarse en la frustración del derecho federal (2).

HABEAS CORPUS.

Si la prueba producida acerca de las circunstancias en que se efectuó la detención del beneficiario, aunque pudiera servir para acreditar ese solo hecho, no basta para demostrar que el mismo haya sido obra de los funcionarios a los que el apelante asigna la autoría, y teniendo en cuenta lo ordenado respecto de la eventual comisión del delito de privación ilegítima

---

(1) Fallos: 287:387; 298:55.

(2) 15 de junio. Fallos: 302:772, 864 y 1112.

de la libertad de que podría haber sido víctima aquél, no aparece irrazonable lo decidido por el a quo en orden al resultado negativo de la investigación practicada.

MARTIN RAUL CHUIT

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Si bien lo atinente a las bases computables para determinar los honorarios profesionales, así como lo que concierne a su regulación, es materia ajena a la instancia extraordinaria, tal principio reconoce excepción cuando la sentencia carece de fundamento normativo u omite considerar objeciones conducentes vinculadas a la realidad económica en juego, al valor intrínseco de la labor cumplida y las modalidades del juicio. Así ocurre en el caso en que no cabe admitir como fundamento idóneo de la regulación cuestionada, la referencia a los arts. 288, inc. 3º, 289 y 290 de la ley 19.551 que se refieren a la retribución integral que ha de corresponder a los funcionarios del concurso, no pudiendo basarse en esas normas de regulación relativa a un trámite o actuación incidental dentro de aquél (1).

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA v. DE ANGELIS S.A. C.I.F.I.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Corresponde descartar el agravio fundado en que lo resuelto en materia de intereses se aparta inequívocamente de la solución normativa prevista para el caso por el art. 623 del Código Civil. Ello así, pues más allá del acierto o error de la decisión, la vía del art. 14 de a ley 48, no permite a la Corte entender en temas de hecho o derecho no federal (2).

---

(1) 15 de junio. Fallos: 289:10, 204; 254:157; 261:398; 265:337; 280:48; 296:743.

(2) 15 de junio.

FRANCISCO FRANQUELO

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

No cabe desconocer al legislador la facultad de dictar las normas que estime pertinentes, función que es propia y jurídicamente incuestionable, correspondiendo al juez expedirse sobre su constitucionalidad, descalificando aquéllas que estuvieran en pugna con preceptos constitucionales (1).

JUBILACION Y PENSION.

La incompatibilidad de la jubilación por edad avanzada con el goce de cualquier otra no resulta irrazonable, teniendo en mira el propósito de la ley de proteger a "aquellas personas, especialmente extranjeros, que han comenzado su actividad laboral a una edad que no les permite acreditar el extremo de antigüedad requerido para el logro de la jubilación ordinaria" —nota al Poder Ejecutivo acompañando el proyecto—, de la ley 21.327 no siendo aplicables a normas que asignan beneficios excepcionales las reglas amplias de interpretación establecidas respecto de los sistemas jubilatorios comunes o normales, pues median razones de justicia que impiden evaluar ambos regímenes con las mismas pautas, resultando en consecuencia adecuado dilucidar la cuestión con un criterio estricto (2).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

El agravio a la igualdad sólo se configura si la desigualdad emana del texto mismo de la ley y no de la circunstancia de que las autoridades administrativas hayan otorgado el beneficio a otras personas que se habrían encontrado en las mismas condiciones que el apelante (3).

JORGE A. ROTENBERG

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

La sentencia que revocó una resolución de la Comisión Nacional de Responsabilidad Patrimonial es la definitiva del superior tribunal de la causa

(1) 17 de junio.

(2) Fallos: 302:363.

(3) Fallos: 300:236.

en los términos del art. 14 de la ley 48, ya que el a quo por un lado descarta que sea extensivo a los socios o accionistas de las personas jurídicas afectadas por la ley 21.670, el tratamiento establecido para aquéllas por el art. 1º de la ley, y por otro priva a la falta de presentación oportuna, de los efectos establecidos en el art. 12 de la ley citada, en atención a las especiales circunstancias del caso; de todo lo cual resulta que los agravios alegados por el recurrente son insusceptibles de suficiente reparación ulterior.

COMISION NACIONAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

Para determinar si la presentación del art. 12 de la ley 21.670 puede ser suplida con una identificación previa del carácter de accionista de las empresas interdictas, verificada ante el organismo de aplicación, fuera de la pauta legalmente prevista, debe tenerse en cuenta que dicho artículo sólo exige la individualización de los títulos que acrediten el carácter de socios o accionistas de las personas jurídicas afectadas por la ley, y no, v. gr. las probanzas tendientes a su legítima adquisición, por lo que puede concluirse que el propósito de tal individualización no requiere indispensablemente la presentación formal y temporánea establecida en la ley, cuando la misma se ha cumplido por otras vías ante el mismo organismo.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad

El art. 17 de la Constitución Nacional no puede ser alegado cuando se trata de derechos litigiosos y la decisión de los jueces, citada de conformidad con la ley aplicable, es adversa a las pretensiones del recurrente; en casos como el de autos, la única propiedad, el verdadero derecho adquirido susceptible de ser invocado sería, en todo caso, el que surgiera de la sentencia definitiva con fuerza de cosa juzgada.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La garantía constitucional de la igualdad no puede ser invocada por quien no es el destinatario de la supuesta discriminación.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El tribunal a quo mediante su sentencia de fs. 145/146 decidió dejar sin efecto la resolución administrativa recurrida por la cual se había considerado interpuesta extemporáneamente la vía recursiva que aquí se ejercitó, por considerar que tal conclusión incurría en un exceso ritual manifiesto en desmedro de la verdad jurídica objetiva,

conculcando expresas garantías consagradas en el art. 18 de la Constitución Nacional. Por esa razón revocó, como digo, dicha resolución administrativa de la Comisión Nacional de Responsabilidad Patrimonial de fecha 31 de mayo de 1978, recaída en el expediente Nº 30.725/78 (fs. 21) y decidió que los autos debían volver al citado organismo para que trate la presentación de fs. 1/2, con abstracción de la fecha en que fue iniciada.

Contra tal decisión interpone el Procurador del Tesoro de la Nación, el recurso extraordinario que consta a fs. 152/156, el cual considero que no debe prosperar, en razón de no mediar en la causa la sentencia definitiva a que se refiere el art. 14 de la ley 48. En efecto, cabe recordar que V. E. tiene dicho que para que proceda el recurso extraordinario se requiere que la resolución apelada, revista el carácter de sentencia definitiva, en los términos del citado art. 14 de la ley 48 y que tal es el caso de las resoluciones que ponen fin al pleito, impiden su continuación o causan un agravio de imposible reparación ulterior. Ello no ocurre cuando como en el *sub lite*, el agravio puede encontrar remedio en las instancias ordinarias o por la vía de la intervención de la Corte Suprema en ocasión de dictarse la sentencia final si así correspondiere (Fallos: 293:439; 296:576, entre muchos otros).

Por consiguiente, toda vez que la invocación de garantías constitucionales y de la tacha de arbitrariedad no excusa, como principio, el requisito de que sean pronunciamientos finales los que se sometan a revisión de la Corte por la vía del art. 14 de la mentada ley 48 (Fallos: 286:240; 293:459, etc.), opino que el recurso interpuesto en autos es improcedente. Buenos Aires, 2 de febrero de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de junio de 1982.

Vistos los autos: "Rotenberg, Jorge A. s/recurso Comisión Nacional Recuperación Patrimonial".

Considerando:

1º) Que la Comisión Nacional de Responsabilidad Patrimonial, en virtud de lo dispuesto en el art. 12 de la ley 21.670, resolvió decla-

rar extemporánea la presentación efectuada después de los cuarenta y cinco días previstos en dicho artículo por el ahora apelante, en relación con las acciones de las sociedades que indica; la Comisión dejó establecido que dichos títulos carecen de todo valor y mandó emitir otros nuevos en reemplazo de aquéllos a nombre del Estado Nacional (ver fs. 21 y vta.).

2º) Que la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal revocó dicha resolución al conocer en la causa con motivo del recurso de apelación deducido para ante ella por la parte interesada; consecuentemente, dispuso devolver los autos a la Comisión Nacional de Responsabilidad Patrimonial para que "trate la presentación de fs. 1/2 con abstracción de la fecha en que fue iniciada" (fs. 146 vta.). Adujo el a quo que en el caso el peticionario invoca la titularidad de acciones de dos empresas afectadas por la ley 21.670 y, por tanto, la presentación bajo análisis sólo tuvo en mira, en principio, la individualización de los títulos por intermedio del órgano de aplicación. Teniendo ello en cuenta, expresó que —de acuerdo a constancias que tuvo a la vista— a la fecha de tal presentación ya el interesado "estaba identificado como accionista de las empresas interdictas, y no se había dictado todavía acto alguno que hiciera perder valor a esas acciones y ordenara emitir en su reemplazo nuevos títulos de acuerdo a lo establecido en el art. 12 de la ley 21.670" (fs. 146). Como conclusión, dijo la Cámara que la resolución cuestionada adolece de un exceso de rigorismo formal, con desmedro de garantías expresamente consagradas por el art. 18 de la Constitución Nacional.

3º) Que contra lo así resuelto interpuso el Procurador del Tesoro de la Nación recurso extraordinario, sobre la base —en lo esencial— de los siguientes argumentos: a) la Cámara prescindió del texto claro de la ley, sin tratar la planteada inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 21.670, reglamentaria del Acta Institucional del 3 de febrero de 1976; b) en el caso no existe ninguna razón eximente que justifique la omisión de presentarse en término; c) el plazo del mentado art. 12 es perentorio, lo cual significa que "su vencimiento determina automáticamente la caducidad de la facultad para cuyo ejercicio se concedió, sin que para lograr tal resultado, por consiguiente, se requiera la petición de la otra parte o una declaración jurídica" (fs. 155 y vta.);

d) alega la arbitrariedad del fallo, el principio de igualdad ante la ley en cuanto implica que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias, y el derecho de propiedad del Estado Nacional sobre las acciones en cuestión, adquirido por el transcurso del plazo legal.

4º) Que el recurso interpuesto con base en la doctrina de la arbitrariedad fue denegado, en tanto que fue concedido el que trae la "secundaria alegación respecto de la inteligencia que corresponde asignar a la norma del art. 12 de la ley 21.670, porque allí reside el quid de la cuestión y es procedente la aplicación del supuesto previsto en el art. 14, inc. 3º, de la ley 48" (fs. 158). Ello limita la competencia de esta Corte, en la medida en que no se dedujo recurso de queja contra la denegatoria mencionada.

5º) Que cuadra precisar, en primer término, que la sentencia apelada es —en la especie— la definitiva del superior tribunal de la causa a que se refiere el art. 14 de la ley 48. Ello es así, ya que la Cámara —por un lado— descarta que sea extensivo a los socios o accionistas de las personas jurídicas afectadas por la ley 21.670, el tratamiento establecido para las personas mencionadas en el art. 1º de la misma ley; y, por otro lado, priva a la falta de presentación oportuna de los efectos establecidos en el art. 12 de la ley citada, en atención a las especiales circunstancias del caso; de todo lo cual resulta que los agravios alegados por el recurrente son insusceptibles de suficiente reparación ulterior.

6º) Que ello sentado, el análisis del art. 12 de la ley 21.670, en su aplicación al caso de autos, debe limitarse a considerar si la presentación que allí se determina puede ser suplida con una identificación previa del carácter de accionista de las empresas interdictas, verificada ante el organismo de aplicación, fuera de la pauta legalmente prevista; o, dicho de otro modo, si la individualización de los títulos que acreditan tal carácter en otras actuaciones ante la Comisión Nacional de Responsabilidad Patrimonial, efectuada con prescindencia de la realización formal y oportuna de aquella presentación, autoriza a dejar de lado las consecuencias que la ley dispone para la referida extemporaneidad.

7º) Que los temas destacados deben ser dilucidados teniendo en cuenta que se trata de fijar los alcances de una legislación de carácter

excepcional (doct. de Fallos: 238:76), que restringe por causas de emergencia derechos amparados por la Constitución Nacional y respecto a la cual la interpretación estricta es la que mejor preserva los principios y garantías de aquélla y es, por ende, acertada (Fallos: 302:973 y sus citas).

8º) Que a la luz de lo expuesto, cabe atenerse a los definidos términos del art. 12 en análisis, que sólo exige la individualización de los títulos que acrediten el carácter de socios o accionistas de las personas jurídicas afectadas por la ley, y no –v. gr.– las probanzas tendientes a su legítima adquisición. Puede concluirse, pues, que el propósito legal de arribar a tal individualización no requiere indispensablemente la presentación formal y temporánea establecida por la ley cuando, como en el caso, dicha identificación se ha cumplido debidamente por otras vías ante el mismo organismo de aplicación, en actuaciones relacionadas con el tema que se debate (confr. doctrina de Fallos: 242:56). Tal situación se configura en la especie, de acuerdo con las constancias concretas de que hace mérito el a quo en términos que –en cuanto se refieren a circunstancias de hecho y prueba– son irrevisibles por esta Corte.

9º) Que, por otra parte, el art. 17 de la Constitución Nacional no puede ser alegado cuando se trata de derechos litigiosos y la decisión de los jueces, dictada de conformidad con la ley aplicable, es adversa a las pretensiones del recurrente. En casos como el de autos, la única propiedad, esto es, el verdadero derecho adquirido susceptible de ser invocado sería, en todo caso, el que surgiera de la sentencia definitiva con fuerza de cosa juzgada (Fallos: 242:56, ya citado).

10) Que, finalmente, a lo expuesto sólo cabe añadir que la garantía constitucional de la igualdad no puede ser invocada como lo hace el apelante, quien no es el destinatario de la supuesta discriminación (Fallos: 290:502 y sus citas).

Por ello, oído, el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario.

ADOLFO R. GABRIELLI – ABELARDO F. ROSSI – ELÍAS P. GUASTAVINO – CÉSAR BLACK – CARLOS A. RENOM.

MARIANO MODESTO QUINTEROS v. DEMOLICIONES CENTRO

DERECHOS ADQUIRIDOS.

No es admisible exigir indiscriminadamente el requisito de sentencia previa a la sanción de la nueva ley para tener un derecho como irrevocablemente adquirido bajo la vigencia de la anterior, tratándose de algunos casos de pronunciamientos constitutivos de derechos, las sentencias declaran la existencia de un derecho anterior a ellas y condenan, precisamente, porque ese derecho estaba adquirido por la parte vencedora. Si bajo la vigencia de una ley el particular ha cumplido todos los actos y condiciones substanciales y los requisitos formales previstos en esa ley para ser titular de un determinado derecho, debe considerarse que hay derecho adquirido aunque falte la declaración formal de una sentencia o de un acto administrativo, pues éstos sólo agregan el reconocimiento de ese derecho o el apoyo de la fuerza coactiva necesaria para que se haga efectivo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde hacer excepción al principio según el cual establecer si se han reunido o no los actos y condiciones substanciales y requisitos previstos en la ley para ser titular de un determinado derecho —en el *sub examine*, de índole laboral—, constituye una cuestión reservada a los jueces de la causa, en el caso en que el fallo apelado no aporta razones válidas suficientes que sustentan la conclusión de no existir un derecho incorporado al patrimonio del actor bajo el imperio de la ley 17.250, por cuanto el mero juicio subjetivo expresado por los magistrados en el sentido de la mayor equidad del nuevo ordenamiento no constituye fundamento idóneo para dirimir el conflicto.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La Cámara Segunda del Trabajo de la ciudad de Córdoba hizo lugar parcialmente a la demanda del actor y declaró, en lo que aquí interesa, la constitucionalidad del artículo 37 de la ley 22.250, que había sido cuestionada por esa parte.

Señaló el tribunal que dicha norma, que estableció la aplicación de oficio de la ley a todos los juicios pendientes de sentencia definitiva a la fecha de su entrada en vigencia, no vulnera ningún derecho adquirido como lo pretende la accionante, desde que, por el contrario,

esta última sólo era titular de un derecho en expectativa que adquiriría la calificación de adquirido cuando un pronunciamiento judicial pasado en autoridad de cosa juzgada acogiera su pretensión.

"El Tribunal estima –se manifiesta en el fallo– que la nueva ley es evidentemente más justa que la anterior, por cuanto importa una regulación muy apropiada de las relaciones jurídicas que gobiernan el quehacer dentro del ámbito de la industria de la construcción, al sancionarse como consecuencia de los reclamos de los sectores interesados y la falta de la uniformidad de la interpretación del texto anterior".

Sostiene la recurrente que la relación laboral que vinculó a las partes nació, se desarrolló y se extinguió bajo el imperio del ordenamiento jurídico dejado sin efecto y "de allí es, entonces, que no se ha dado ni podría darse ninguna consecuencia que podría ser tomada por la nueva ley".

Alega asimismo que "a los jueces les está vedado decidir con fundamento en la justicia o en la injusticia de las leyes puesto que ello implica atribuirse facultades que no les son propias, quebrantándose así el principio de la división de poderes. Si la ley anterior se considera que no es justa, es al legislador a quien corresponde modificarla pero esa modificación lo será para el futuro, pero no se puede pretender borrar el acontecer jurídico a la ley anterior como si nunca hubiese existido".

La Corte ha declarado que no es admisible exigir indiscriminadamente el requisito de sentencia previa a la sanción de la nueva ley para tener un derecho como irrevocablemente adquirido bajo la vigencia de la ley anterior. No tratándose de algunos casos de pronunciamientos constitutivos de derechos, las sentencias declaran la existencia de un derecho anterior a ellas y condenan, precisamente, porque ese derecho estaba adquirido por la parte vencedora en juicio. Si bajo la vigencia de una ley el particular ha cumplido todos los actos y condiciones substanciales y los requisitos formales previstos en esa ley para ser titular de un determinado derecho, debe considerarse que hay derecho adquirido aunque falte la declaración formal de una sentencia o de un acto administrativo, pues éstos sólo agregan el reconocimiento de ese derecho o el apoyo de la fuerza coactiva necesaria para que se haga efectivo (Fallos: 296:723; considerando 7º).

Ello no obstante, también ha determinado la Corte que establecer si se han reunido los actos y condiciones substanciales y requisitos formales previstos en la ley para ser titular de un determinado derecho constituye una cuestión reservada, como principio, a los jueces de la causa (conf. sentencia *in re* "Polverini, Ernesto c/Empresa Constructora Alvarez Rizzi S.R.L. s/despido", P. 492, L. XVIII, del 16 de setiembre de 1981).

Pienso que en la especie corresponde hacer excepción a esta regla general. Ello así, pues considero que el fallo puesto en tela de juicio no aporta razones válidas suficientes que sustenten la conclusión de no existir un derecho incorporado al patrimonio del actor bajo el imperio de la ley 17.258. Estimo, en efecto, que el mero juicio subjetivo de los magistrados acerca de la mayor equidad del nuevo ordenamiento legal no constituye fundamento idóneo para dirimir el conflicto planteado.

Conceptúo, por ende, que corresponde descalificar el fallo por aplicación de la doctrina de V. E. sobre sentencias arbitrarias y devolver las actuaciones al tribunal de origen para que se pronuncie sobre dicha cuestión no federal con arreglo a derecho, pues la determinación del punto —ajena a la competencia de V. E.— resulta previa a la consideración de la inconstitucionalidad planteada. Buenos Aires, 17 de marzo de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de junio de 1982.

Vistos los autos: "Quinteros, Mariano Modesto c/Demoliciones Centro".

Considerando:

Que esta Corte comparte las consideraciones vertidas por el Señor Procurador General en su dictamen —que se adecuan a las circunstancias del caso y a jurisprudencia del Tribunal—, y se remite a ellas *brevitatis causa.*

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se deja sin efecto la sentencia recurrida de fs. 67/77, debiendo volver los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

SERVENTE Y CÍA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Es extemporánea la cuestión federal que se plantea por primera vez en el escrito de interposición del recurso extraordinario referente a la inconstitucionalidad del art. 35, inc. e), i) y l) del reglamento del Mercado de Valores de Buenos Aires y su inoportunidad constituye un óbice infranqueable para la procedencia de dicho agravio en la instancia de excepción.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Debe desestimarse el agravio relativo a la restricción que hiciera el a quo del número de testigos, pues lo afirmado por los apelantes —en cuanto a que si no hay norma aplicable tiene derecho a presentar todos los testigos que quieran— al intentar refutar los argumentos de la sentencia desvirtúan su sentido, ya que omiten referirse al primer párrafo del fallo, en el cual el tribunal, ante la falta de norma expresa, consideró aplicable supletoriamente el Código Procesal Civil y Comercial.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No merece acogida el agravio relativo a que la sentencia no se basó, como lo establece el art. 429 del Código de Procedimientos en lo Criminal, en todas las pruebas del sumario. Ello así, pues no se advierte que el a quo haya dictado su fallo omitiendo la consideración de piezas probatorias, ya que fundó su decisión en aquellas que obran en las actuaciones y que se

integran con las que funcionarios del Mercado de Valores consideraron pertinentes para incorporarlas al sumario seguido a agentes de bolsa, a efectos de que éstos pudieren ejercer su derecho de defensa.

MERCADO DE VALORES.

De la interpretación del art. 35, inc. e), del Reglamento del Mercado de Valores, surge con claridad el deber de los comisionistas de examinar no sólo los datos personales, sino también la capacidad del comprador de títulos valores para hacer frente a las obligaciones que contrae y no es posible excluir la responsabilidad que la norma asigna al agente de bolsa, por la delegación de la función que se efectúe en un tercero ajeno a la firma. La comprobación debe realizarse con carácter previo a la aceptación de la orden.

MERCADO DE VALORES.

Corresponde confirmar la sentencia que elevó a 140 días bursátiles la suspensión para actuar en bolsa decretada por el Mercado de Valores. Ello así pues, si bien los apelantes sostienen que la disposición impugnada —art. 35, inc. e) del reglamento del Mercado de Valores— debe describir acciones no especificadas en el resto del articulado, ya que si así no fuera, existiría por un mismo hecho una doble punición, la adecuación a dicha norma tiene fundamento en la idea, no desvirtuada por los accionantes, de que para apreciar plenamente el disvalor de la conducta realizada se hace necesario enjuiciar la misma acción a través del prisma de las distintas reglas existentes.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial elevó a 140 días bursátiles la suspensión para actuar en bolsa decretada por el Mercado de Valores. De ese modo los agentes de bolsa sumariados fueron sancionados por su intervención en la operatoria desarrollada con las acciones de Gema S.A.

I

Contra dicha decisión los imputados interpusieron recurso extraordinario que fue denegado por lo que plantean la presente queja, en la que procuran se declare la inconstitucionalidad del art. 35

inc. e), i) y l) del reglamento interno del Mercado de Valores, en virtud del cual se los sancionó. Fundan la tacha mencionada en el precedente de Fallos: 237:636, según el cual es necesario que sea el Poder Legislativo quien establezca las condiciones en que una falta se produce y la sanción que le corresponde.

Dado que en la vía prevista por el art. 14 de la ley 48, la jurisdicción de la Corte se limita a la revisión de ciertos aspectos de la sentencia apelada, constituye una condición *sine qua non* que la cuestión federal haya sido planteada oportunamente en el pleito, habilitando así a los jueces de la causa a pronunciarse sobre ella (Fallos: 102:87; 147:371; 158:157; 177:380; 183:308; 188:477 y muchos otros).

Por ello, la alegación de la supuesta violación constitucional, formulada por primera vez al interponer el recurso extraordinario obrante a fs. 1149/1166 del principal, resulta extemporánea y su inoportunidad constituye un óbice infranqueable para la procedencia del agravio en esta instancia (Fallos: 270:52; 271:272; 298:321; entre muchos más).

A mi juicio, la escueta afirmación del recurrente sobre la irrenunciabilidad de sus derechos no alcanza a remediar la omisión en que incurrió. En este sentido es reiterada doctrina de V. E. que los jueces no pueden declarar de oficio la inconstitucionalidad de las normas.

II

Los quejosos intentan también la revisión en la instancia de cuestiones de hecho y prueba que, desde antiguos precedentes, la Corte ha afirmado que resultan insusceptibles de revisión en la instancia extraordinaria (Fallos: 189:482; 190:228 y 409; 192:104; 193:135; 207:72, entre muchos otros). Solamente cuando los fallos apelados no constituyen una derivación razonada del derecho vigente con relación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 238:550; 244:521 y 523; 249:275 y otros) cabe el análisis de los aspectos señalados. En el caso de autos, los apelantes no demuestran que las decisiones recurridas constituyan alguno de esos supuestos excepcionales.

III

Sostienen los recurrentes que el a quo omitió establecer cuál era el régimen procesal aplicable y, en función de ello, y a pesar de haber

afirmado que de todas maneras despejaría cualquier impedimento para asegurar el derecho de la defensa, mantuvo la restricción del número de testigos, basándose en que las nuevas declaraciones no podrían ilustrar sobre circunstancias que no hubieran sido consideradas en los interrogatorios formulados a las cinco personas que ya habían declarado.

Afirman al respecto los apelantes, que si no hay norma aplicable tienen derecho a presentar todos los testigos que quieran y que, en forma subsidiaria, opotunamente expresaron que los setenta testigos solicitados ilustrarían respecto del modo de actuar de la firma y procedimientos habituales de la bolsa.

Entiendo que al intentar refutar los argumentos de la sentencia los agraviados desvirtúan su sentido, ya que omiten referirse al primer párrafo del pronunciamiento, en el cual el tribunal, ante la falta de norma expresa, consideró aplicables supletoriamente el Código Procesal Civil y Comercial. Este antecedente, así como la circunstancia de que el motivo de la denegatoria del resto de la prueba testimonial no se basó en el número sino en la falta de relevancia de las declaraciones en punto a los cargos efectuados, descartan a mi juicio la tacha de arbitrariedad alegada.

IV

Los apelantes sostienen también que el pronunciamiento no se basó, como lo establece el art. 429 del Código de Procedimientos en lo Criminal, que encuentran aplicable al *sub lite*, en todas las pruebas del sumario, ya que la Comisión Nacional de Valores remitió sólo una parte de la investigación efectuada a la empresa Gema S.A., por lo que consideran que se ha violado de este modo su derecho de defensa.

Sobre el particular, no se advierte que los magistrados intervinientes hayan dictado su fallo omitiendo la consideración de piezas probatorias, ya que basaron su decisión en las que obran en las presentes actuaciones y que se integran con las copias del expte. 57/59 anexas, que los funcionarios del Mercado de Valores consideraron pertinentes para incorporarlas al sumario seguido a los agentes de bolsa, a efectos de que éstos pudieran ejercer su derecho de defensa (fs. 120 del principal).

Sobre el mismo punto, pero con un distinto enfoque, los recurrentes afirman que la arbitrariedad del fallo resulta por haber confirmado la denegatoria de la remisión de todo el expediente, pero no demuestran de qué modo y medida ese hecho ha menoscabado su derecho de defensa, tanto más si se tiene en cuenta que no afirman que los cargos efectuados se hayan sustentado en actuaciones no agregadas al proceso.

En abono de lo dicho, corresponde destacar que los apelantes no impugnaron como inconstitucional ni demostraron que carezca de operatividad en el caso lo establecido por el art. 8º de la ley 17.811, según el cual las informaciones recogidas por la Comisión Nacional de Valores tienen carácter secreto, debiendo los jueces rechazar de oficio todo requerimiento de dichas informaciones salvo en los casos penales.

V

En lo que denominan cuarto agravio, los recurrentes señalan que, al haberse rechazado la agregación de las planillas diarias confeccionadas por el Mercado de Valores, se ha violado su derecho de defensa, ya que de este modo no pudieron demostrar que la operatoria por ellos montada no despertó falsas expectativas y que las modificaciones en boletos internos obedecían a las diferencias entre los cuadros provisorios y definitivos que elabora el Mercado de Valores de Buenos Aires.

A pesar de que señalan que los jueces confunden las planillas agregadas al expediente a fs. 1032 y siguientes, elaboradas por los propios recurrentes, no explican cuáles son las diferencias entre ambas. Asimismo omiten señalar que la sentencia estableció que las planillas serían ponderadas en sus alcances si se advirtiera vinculación con los hechos en los cuales se funda la sanción recurrida.

Dado el volumen de las presentes actuaciones, estimo de particular aplicación la jurisprudencia de V. E. de acuerdo a la cual los jueces de la causa no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas, sino sólo aquéllas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones, ni tampoco lo están a tratar todas las cuestiones expuestas ni a analizar los argumentos analizados que a su juicio no sean decisivos (Fallos: 280:320 y sus citas).

VI

Tampoco considero viable los argumentos con los cuales los quejosos pretenden desvirtuar lo afirmado por el a quo, de que estaban en conocimiento del carácter fingido de las operaciones que estas habrían de realizarse según su propio consejo.

Así lo pienso, porque no demuestran que tal conclusión no sea una derivación posible de las pruebas que el fallo cita, tales como que quién daba las órdenes de compra era un directivo de la misma empresa cotizante, que los agentes no conocían a los compradores, que éstos habían sido identificados por un ejecutivo de Gema S.A., que los pagos de los supuestos compradores se hacían con cheques contra la cuenta de Gema S.A. y a nombre de Alberto Guido Servente, y que a su vez cuando se cobraba de la supuesta vendedora, los pagos se efectuaban con cheques librados por aquél y depositados por la mencionada sociedad y, finalmente, que uno de los mismos recurrentes manifestó que todas las operaciones se cobraban en la sucursal de Gema S.A.

VII

Remite asimismo al análisis de cuestiones de hecho, lo alegado por los sumariados en el sentido de que nunca incitaron a comprar acciones de Gema S.A.

Por lo demás, no advierto que tales afirmaciones resulten aptas para rebatir la afirmación de que, por lo menos debieron presumir que mediante las operaciones ficticias podía seguirse perjuicio para terceros.

VIII

En cambio, considero viable lo relativo a la interpretación que deba darse al art. 35 inc. e) y l) del reglamento del Mercado de Valores.

En el dictamen que he efectuado en esta misma causa referido al recurso de queja interpuesto por la Comisión Nacional de Valores, he fundado mi opinión sobre el carácter federal de una disposición análoga, razón por lo cual, *brevitatis causa*, me remito a lo allí dicho.

En atención a que la inteligencia que el a quo atribuyó a los preceptos aludidos resultó contraria a la sostenida por los quejosos,

considero que este aspecto del recurso es formalmente procedente, y en consecuencia paso a considerar el fondo del asunto.

IX

El art. 35 inc. 1) establece que el agente de bolsa no aceptará órdenes de comitentes que previamente no hayan registrado y comprobado sus datos personales, identidad y firma en el registro que a tal efecto debe llevar, así como de personas sin la responsabilidad necesaria para cumplir los compromisos que originen las operaciones que encomiendan.

Los recurrentes entienden que esta regla en ningún momento prohibe que un tercero pueda remitir las fichas de identificación correspondientes y, dado que éstas les habían sido remitidas por un directivo de la empresa vendedora, con datos que según luego se comprobó eran ciertos, afirman que su conducta no se encuadra en la disposición.

No comparto esta postura, ya que pretender que la función del agente de bolsa se limita al archivo de los datos de los inversores, no se compadece con lo que emana del mero análisis gramatical del texto.

A mi juicio, de la disposición que he transcripto, surge con claridad el deber de los comisionistas de examinar no sólo los datos personales, sino también la capacidad del comprador de títulos valores para hacer frente a las obligaciones que contrae y no me parece posible excluir la responsabilidad que la norma asigna al agente, por la delegación de la función que se efectúe en un tercero ajeno a la firma. Por lo demás, es de destacar que la regla requiere que la comprobación se realice con carácter previo a la aceptación de la orden.

Desde otro ángulo y toda vez que las normas deben interpretarse teniendo en cuenta su contexto general y los fines que las informan (conf. Fallos: 301:1149), cabe agregar que las obligaciones que la disposición a que me vengo refiriendo pone a cargo del agente, sólo constituyen el presupuesto necesario para el adecuado cumplimiento de la función de certificar la autenticidad de las operaciones en que interviene, tareas que le atribuye el art. 49 de la ley 17.811.

Por todo ello, considero que en lo tocante a este punto corresponde confirmar el fallo apelado.

X

Finalmente, y en lo referido al art. 35 inc. c) del reglamento del Mercado de Valores que establece que los agentes de bolsa observarán conducta ejemplar, absteniéndose de realizar actos que afecten el buen nombre y reputación de que deben gozar, entiendo que tampoco asiste razón a los recurrentes.

Señalan, los apelantes que dicha disposición, que hace a la ética o comportamiento de los agentes de bolsa, debe describir acciones no especificadas en el resto de la articulación, ya que si así no fuera, existiría por un mismo hecho una doble punición.

Entiendo que la adecuación a la norma transcripta, tiene fundamento en la idea, no desvirtuada por los apelantes, de que para apreciar plenamente el disvalor de la conducta realizada se hace necesario enjuiciar la misma acción a través del prisma de las distintas reglas existentes.

Por lo demás, en el presente caso, la argumentación referida a una doble punición carece de asidero, ya que en la normativa en estudio las penas aplicables no están relacionadas inescindiblemente con cada inciso violado, sino que la selección de la sanción a aplicar queda librada en última instancia al prudente arbitrio judicial. Evaluar la gravedad del hecho haciendo referencia a los distintos criterios que suministra el régimen legal vigente, constituye a mi juicio un adecuado ejercicio de las facultades discrecionales que mencioné.

XI

En resumen, en mi opinión, debe rechazarse la queja en lo referido al planteo del que me ocupé en el parágrafo I, por haber sido introducido tardíamente.

A idéntica conclusión debe arribarse, en cuanto a los agravios que brevemente he reseñado en los parágrafos III al VII, pues no demuestra la relación directa e inmediata que el caso guarda con la violación de las garantías constitucionales que se dicen vulneradas.

Por último, entiendo que debe confirmarse la sentencia en lo que se refiere a los puntos tratados en los parágrafos IX y X. Buenos Aires, 30 de setiembre de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de junio de 1982.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Alberto Guido Servente y Jorge Eduardo Babusci en la causa Servente y Cía. s/actuaciones del Mercado de Valores de Buenos Aires S.A. por denuncia de la Comisión Nacional de Valores", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, que elevó a ciento cuarenta días bursátiles la suspensión que el Tribunal del Mercado de Valores de Buenos Aires impuso a los agentes de bolsa Alberto Guido Servente y Jorge Eduardo Babusci, éstos interpusieron recurso extraordinario, cuya denegatoria dio lugar a la presente queja.

2º) Que esta Corte comparte y se remite *brevitatis causa* a los fundamentos y conclusiones del dictamen que antecede, según el cual no habilitan la vía de excepción los agravios referidos a la inconstitucionalidad del art. 35, incs. e), i) y l) del reglamento del Mercado de Valores de Buenos Aires S.A. —por haberse introducido extemporáneamente—, ni los vinculados a la aducida arbitrariedad del fallo.

3º) Que en lo atinente a la impugnación que se formula con base en una distinta inteligencia del mencionado art. 35, incs. e) y l), que aquélla que se estableció en la sentencia, también cabe dar aquí por reproducido dicho dictamen, en mérito a cuyos fundamentos el recurso deducido es procedente, y lo resuelto debe ser confirmado.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se desestima parcialmente la queja, y se declara procedente el recurso extraordinario en cuanto se refiere a la interpretación de la norma federal cuestionada, confirmándose en tal aspecto el fallo de fs. 1127/1137 de los autos principales.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Elías P. Guastavino — César Black — Carlos A. Renom.

SERVENTE Y CÍA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

La determinación de las circunstancias de hecho que se encuentran probadas, es una cuestión propia de los jueces de la causa, no susceptible de ser revisada en la vía extraordinaria; máxime si las conclusiones a las que arribó el tribunal, tienen fundamentos bastantes que, más allá de su acierto o error, excluyen la descalificación de la sentencia como acto judicial.

MERCADO DE VALORES.

La ley 17.811 que regula el mercado bursátil le asignó a la Comisión Nacional de Valores la función de ejercer el poder de policía sobre las empresas que cotizan, las Bolsas de Comercio y Mercado de Valores (art. 6º), y delegó en estos últimos organismos la facultad de dictar reglas para el desempeño como agente de bolsa (art. 43, 44 y 45). El art. 35 inc. i) del reglamento del Mercado de Valores —cuya interpretación se impugnó sólo surge de esa delegación genérica de atribuciones, sino que es fruto de un mandato expreso pues, el art. 37 de la mencionada ley establece que dichos Mercados deben dictar las normas para asegurar la realidad de las operaciones que efectúen los agentes de bolsa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Toda vez que el art. 35 inc. i) del reglamento del Mercado de Valores integra la reglamentación de la ley 17.811 de carácter federal, procede el recurso extraordinario, de conformidad con lo que establece el art. 14 inc. 3º de la ley 48.

MERCADO DE VALORES.

El inc. i) del art. 35 del reglamento del Mercado de Valores tiende a asegurar al inversor el cumplimiento de los requisitos legales por parte de las empresas que cotizan, mediante la fiscalización que ejercen la Comisión Nacional de Valores y las Bolsas de Comercio, y además, a que la cotización de las acciones estará dada por el libre juego de oferta y demanda, para la cual resulta indispensable que los agentes de bolsa sólo registren negociaciones auténticas, todo ello "en vista a la protección del público inversor y la creación de condiciones de seguridad y confianza que impulsen la difusión de la propiedad de títulos valores" (Exposición de Motivos de ley 17.811).

MERCADO DE VALORES.

El "perjuicio de terceros" que requiere el tipo de infracción establecido en el inc. i) del art. 35 del reglamento del Mercado de Valores, se configura en los casos en que se efectúen operaciones aparentes mediante las cuales se altere en forma artificial el juego de la oferta y la demanda, con la intención de modificar el precio de la acción y que puedan ocasionar o que ocasionen un menoscabo patrimonial a los inversores, que son los destinatarios de la protección instaurada sin que sea menester que se demuestre connivencia entre el agente bursátil y la empresa, a efectos de tornar procedente la sanción que prevé el art. 59, inc. c), de la ley 17.811, pues no media exigencia legal que correlacione dicho extremo con la aplicabilidad de esta pena.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial elevó a 140 días bursátiles la suspensión para actuar en bolsa decretada por el Mercado de Valores. De ese modo los agentes de bolsa sumariados fueron sancionados por su intervención en la operatoria desarrollada con las acciones de Gema S.A.

Para llegar a esta conclusión, el a quo analizó la conducta de los imputados con relación a lo establecido por el art. 35 incs. c), i) y l) del reglamento del Mercado de Valores y la circular 2111 del Banco Central. En el mismo pronunciamiento rechazó lo solicitado por la Comisión Nacional de Valores, la cual había pedido la revocación de la autorización conferida para actuar como agente de bolsa. Entendió la Cámara que, para adoptar la más grave sanción que establece la ley, se hubiera requerido acreditar el conocimiento cabal por parte de los imputados de la verdadera situación patrimonial de la empresa cotizante, único caso en el que los comisionistas tendrían certidumbre del perjuicio a los inversores, que a su juicio requiere la norma.

I

Contra dicho pronunciamiento interpuso la Comisión Nacional de Valores recurso extraordinario, cuya denegación dio lugar a la presente queja.

La recurrente sostiene un modo diverso de interpretar el "perjuicio" al que se refiere la regla de referencia. A su criterio, no es necesario que se afecte el derecho de propiedad, sino que basta que se atente contra la confianza pública. Afirma que, dado el carácter de fedatarios públicos que la ley les asigna a los agentes, la autenticación de operaciones ficticias atacó la fe pública, creando un mercado artificial con menoscabo del público inversor.

Afirma también que lo resuelto es arbitrario, pues de las constancias de la causa surge que los imputados estaban en antecedentes de la situación patrimonial de Gema S.A.

II

Considero que este último agravio es improcedente, ya que desde antigua jurisprudencia de V. E. se ha afirmado que la determinación de las circunstancias de hecho que se encuentran probadas, es una cuestión propia de los jueces de la causa que resulta insusceptible de revisión en la vía extraordinaria (Fallos: 189:482; 190:50; 192:104; 301:253 y 272 entre muchos otros). Y en el caso de autos, no se advierte que la conclusión a la que arribó el a quo pueda ser descalificada como arbitraria, ya que más allá de su acierto o error, contiene fundamentos suficientes que la sustentan como acto judicial válido.

III

En cambio, el planteo referido a la inteligencia que debe darse al art. 35 inc. i) del reglamento del Mercado de Valores, suscita en mi opinión, cuestión federal suficiente para su tratamiento en esta instancia.

Como lo sostuve al dictaminar en la causa I. 78 "INTA S.A. c/ Bolsa de Comercio", del 2 de agosto del corriente año, entiendo que el Mercado de Valores posee atribuciones que no derivan meramente del poder correctivo interno de las asociaciones, sino del ejercicio de los poderes estatales ligados a la reglamentación del comercio y a la provisión de lo conducente a la prosperidad del país (conf. arts. 67 inc. 12 y 16 de la Constitución Nacional).

La ley 17.811 que regula el mercado bursátil, le asignó a la Comisión Nacional de Valores la función de ejercer el poder de policía sobre

las empresas que cotizan, las Bolsas de Comercio y Mercados de Valores (art. 6º), y delegó en estos últimos organismos la facultad de dictar reglas para el desempeño como agente de bolsa (art. 43, 44 y 45).

En la nota de la comisión redactora que se acompañó al proyecto, se aclara que los objetivos de tal derivación consisten en otorgar una mayor responsabilidad al Mercado de Valores, y darle una mayor elasticidad a las actividades reglamentadas, de acuerdo con los principios de autorregulación que orientan la moderna legislación en la materia.

Según lo señalé en el dictamen citado, cabe apuntar que V. E. ha admitido anteriormente la posibilidad de que se asignen funciones de esta naturaleza a organismos formados por los interesados, constituidos dentro de las normas establecidas por el Estado, sin perjuicio de la jurisdicción correspondiente a los poderes públicos (conf. doctrina de Fallos: 237:397 y 295:291).

Es de remarcar que la disposición en análisis, no sólo surge de esta delegación genérica de atribuciones, sino que es fruto de un mandato expreso. El art. 37 de la ley 17.811, establece que los Mercados de Valores deben dictar las normas para asegurar la realidad de las operaciones que efectúen los agentes de bolsa.

De acuerdo a ello, y toda vez que la aludida disposición integra la reglamentación de la ley 17.811 de carácter federal, considero que, de conformidad con lo que establece el art. 14 inc. 3º de la ley 48, el recurso es formalmente procedente.

IV

Habida cuenta que los sancionados también se han agraviado de la sentencia y recurrido en queja ante V. E., entiendo que no es necesaria mayor sustanciación, por lo que paso a dictaminar sobre el fondo del asunto.

El inc. i) del art. 35 dispone que el agente de bolsa se abstendrá de servir como intermediario en negociaciones respecto de las cuales pueda presumirse que las partes no proceden seriamente, sino sólo en apariencia o en perjuicio de terceros.

Como se advierte, la misma regla intenta precisar su alcance, haciendo referencia a apariencia y a perjuicio de terceros, que consti-

tuirían ejemplos de conductas en las que no se procede seriamente. En autos no se cuestiona que la expresión "sólo en apariencia" se refiere a operaciones meramente ficticias, ni que el caso en que se realice la actividad en "perjuicio de terceros" constituye un supuesto agravado. La discrepancia se focaliza en la determinación del significado de esta segunda expresión.

Sobre el particular, la Comisión Nacional de Valores sostiene que el "perjuicio" consiste en el menoscabo a la fe pública que implica la intervención del agente de bolsa en negociaciones fingidas.

No comparto ese punto de vista ya que, de ese modo, no habría diferencia alguna entre los dos supuesto que la norma prevé. A mi juicio, la expresión en análisis, tiene un contenido conceptual disímil, y hace referencia a un daño que se suma al ataque a la confianza pública que implica toda operación ficticia autorizada por un comisionista.

En este sentido V. E. ha dicho que cuando la ley emplea varios términos sucesivos, es la regla más segura de su interpretación la de que esos términos no son superfluos, sino que han sido empleados con algún propósito (Fallos: 299:167).

Sin embargo, tampoco coincido con el criterio del a quo. En su fallo éste consideró que el perjuicio consistiría en el menoscabo patrimonial que implica la compra de acciones que no responden al patrimonio real de la emisora. Afirmaron en consecuencia los magistrados intervinientes que, dado que los sumariados ignoraban que los balances presentados ante la Comisión Nacional de Valores y la Bolsa de Comercio contenían datos falseados, no correspondía aplicarles el máximo de la pena prevista. Entendieron, pues, que para revocar la inscripción como agente de bolsa debía acreditarse el conocimiento cabal de la situación económica de la empresa.

Creo que limitar la posibilidad de revocar la habilitación al supuesto en el que los comisionistas, además de ejercer indebidamente sus funciones, actúen en connivencia con la empresa burlando los demás controles legales, no se compadece con la índole funcional de la sanción.

De acuerdo a ello, para establecer el significado de la expresión a que me vengo refiriendo, debe atenderse a la misión que el régimen legal vigente les asigna a los agentes de bolsa.

V

En mi opinión, la protección que el Estado acuerda al inversor no consiste, como es obvio, en garantizarlo contra las pérdidas, sino en asegurarle mediante la fiscalización de la Comisión de Valores y de las Bolsas de Comercio, el cumplimiento de los requisitos legales por parte de las empresas que cotizan, y, por otro lado, que la cotización de las acciones estará dada por el libre juego de oferta y demanda, para lo cual resulta indispensable que los agentes de bolsa sólo registren negociaciones auténticas.

En este sentido, el art. 49 de la ley establece que la firma de un agente de bolsa da autenticidad a los boletos y demás documentos correspondientes a las operaciones en que haya intervenido.

Dado que las leyes deben interpretarse teniendo en cuenta su contexto general y los fines que las informan (Fallos: 301:1149) estimo que para esclarecer el concepto de "perjuicio" utilizado, debe atenderse a esta función de resguardar la claridad del mercado de acciones, que el régimen vigente asigna a los agentes de bolsa.

En consecuencia, es posible distinguir entre las negociaciones efectuadas con falta de seriedad, los casos de operaciones sólo aparentes, de aquellos más graves en los que mediante ese procedimiento se altera artificialmente el juego de oferta y demanda, con la intención de modificar el precio de la acción, en perjuicio de los inversores.

Abona cuanto vengo diciendo lo dispuesto en el régimen legal derogado que sirvió de base al actual. El art. 17 inc. a) del decreto 12.793/49 prohibía a los comisionistas registrar operaciones que no correspondieran a una negociación real y efectiva o que fueran hechas meramente para influir en el precio de los valores.

VI

Debe tenerse en cuenta que el aludido art. 35 se limita a describir las conductas a que deben ajustarse los agentes, sin relacionar cada una de ellas con la sanción a aplicar. Estas pueden consistir en a) apercibimiento, b) suspensión o c) revocación de la inscripción (art. 59 y 60 de la ley 17.811).

Por ello entiendo que la determinación del tipo y entidad de la pena ha quedado librada en última instancia al prudente arbitrio de

los jueces correspondientes, quienes a estos efectos deberán evaluar el disvalor de la acción y la consiguiente gravedad de la sanción, de acuerdo a la índole de la infracción y las circunstancias del caso.

Toda vez que en autos, a fin de graduar la condena, se otorgó a las normas federales de aplicación una inteligencia distinta a la que considero adecuada, procede, en mi opinión, anular con este alcance la sentencia recurrida y ordenar que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo. Buenos Aires, 30 de setiembre de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de junio de 1982.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Presidente de la Comisión Nacional de Valores en la causa Servente y Cía. s/ actuaciones del Mercado de Valores de Bs. As. por denuncia de la Comisión Nacional de Valores", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, elevó a ciento cuarenta días bursátiles la suspensión impuesta por el Tribunal del Mercado de Valores de Buenos Aires, a los agentes de bolsa Alberto Guido Servente y Jorge Eduardo Babusci, y contra dicho fallo la Comisión Nacional de Valores interpuso recurso extraordinario, que al ser denegado por el a quo, dio lugar a la presente queja.

2º) Que la recurrente se agravia del fallo por cuanto considera que la interpretación dada al art. 35 del reglamento del Mercado de Valores, condujo a que se aplicara a los sumariados una sanción desproporcionada con la magnitud e importancia de las transgresiones denunciadas y probadas en la instancia administrativa; asimismo, tacha de arbitrario lo resuelto por cuanto ciertas afirmaciones contenidas en la sentencia contradicen los hechos probados en la causa, cuya valoración el tribunal omitió.

3º) Que de acuerdo con lo dictaminado por el Señor Procurador General, el agravio referido a la arbitrariedad del fallo es improce-

dente, toda vez que la determinación de las circunstancias de hecho que se encuentran probadas, es una cuestión propia de los jueces de la causa, no susceptible de ser revisada en la vía extraordinaria, y las conclusiones a las que arribó el tribunal, tienen fundamentos bastantes que, más allá de su acierto o error, excluyen la descalificación de la sentencia pretendida por la recurrente.

4º) Que en lo atinente a la inteligencia que cabe asignar al art. 35 del reglamento del Mercado de Valores, corresponde remitirse al dictamen que antecede en cuanto allí se afirma que dicho agravio suscita cuestión federal suficiente para habilitar el recurso que prevé el art. 14 de la ley 48, y que teniendo en cuenta que los sancionados también impugnaron la sentencia y recurrieron en queja ante esta Corte, no resulta necesaria mayor sustanciación a efectos de resolver el tema planteado.

5º) Que el reglamento interno del Mercado de Valores de Buenos Aires S.A., aprobado por el Acuerdo 1076/71 de la Comisión Nacional de Valores, establece que en el ejercicio de sus funciones, el agente de bolsa "se abstendrá de servir como intermediario en negociaciones respecto de las cuales pueda presumirse que las partes no proceden seriamente, sino sólo en apariencia o en perjuicio de terceros" (inc. i).

6º) Que el tribunal a quo interpretó que la actividad en perjuicio de terceros que es objeto de reproche, consiste en el menoscabo patrimonial que implica la compra de acciones que no responden al patrimonio real de la emisora, y que en el *sub examine* dicho extremo no se configura toda vez que no se encuentra acreditado "el conocimiento cabal por parte de los imputados de la maniobra perjeñada por los directivos de GEMA cuyo propósito pudo ser entendido como indebido aumento en el precio de la acción (en una versión) o bien la de abrir mercado para la posterior suscripción de acciones (...) cuyo éxito dependía del ocultamiento de la verdadera situación patrimonial de la empresa al punto que se llegó a falsear los balances" (Cons. VI).

7º) Que la exigencia antedicha no se compadece con el sentido que cabe asignar a los términos de la norma en análisis, la cual, como se señala en el dictamen que antecede y que es compartido por esta Corte, tiende a asegurar al inversor el cumplimiento de los requisitos legales por parte de las empresas que cotizan, mediante la fiscalización

que ejercen la Comisión Nacional de Valores y las Bolsas de Comercio, y además, que la cotización de las acciones estará dada por el libre juego de oferta y demanda, para lo cual resulta indispensable que los agentes de bolsa sólo registren negociaciones auténticas, todo ello "en vista a la protección del público inversor y la creación de condiciones de seguridad y confianza que impulsen la difusión de la propiedad de títulos valores" (Exposición de Motivos de la ley 17.811).

8º) Que, en consecuencia, el "perjuicio de terceros" que requiere el tipo de infracción, se configura en los casos en que se efectúen operaciones aparentes mediante las cuales se altera en forma artificial el juego de la oferta y la demanda, con la intención de modificar el precio de la acción y que puedan ocasionar o que ocasionen un menoscabo patrimonial a los inversores, que son los destinatarios de la protección instaurada por estimarse conducente para el cumplimiento de los fines señalados *supra*, sin que sea menester que se demuestre connivencia entre el agente bursátil y la empresa, a efectos de tornar procedente la sanción que prevé el art. 59, inc. c), de la ley 17.811, pues no media exigencia legal que correlacione dicho extremo con la aplicabilidad de esta pena.

9º) Que en mérito a lo expuesto y demás fundamentos del dictamen referido, al que cabe remitirse *brevitatis causa*, corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada en cuanto para la graduación de la condena, se basó en una inteligencia de la norma implicada, diversa de la que se ha establecido en este pronunciamiento.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se hace lugar al recurso directo y se declara procedente el remedio de excepción deducido, en lo relativo a la interpretación de la norma federal cuestionada, desestimándose el restante agravio planteado por la recurrente; y no requiriéndose mayor sustanciación, se deja sin efecto el fallo de fs. 1127/1173 de los autos principales, debiendo devolverse éstos al tribunal de origen para que, por quien corresponda y con arreglo a lo resuelto en el presente, dicte nuevo pronunciamiento (art. 16, primera parte, de la ley 48).

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

CARLOS ALBERTO RAMON

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que revocó la resolución de la D.G.I. por la cual impuso tres días de arresto, con fundamento en que el sancionado no era deudor sino acreedor del fisco, y que aquel carácter constituye un requisito esencial para poner en marcha el mecanismo instituido por el art. 44, inc. a), de la ley 11.683 (t.o. 1978) y que no existió la intimación fehaciente que exige dicha norma. Ello así, pues los agravios del recurrente, en cuanto atañen a la interpretación de las normas de procedimiento y a la ponderación de los extremos de hecho efectuados por el sentenciante, no habilitan la vía del art. 14 de la ley 48 (1).

CARLOS STABILE DE CAVANAGH v. MIGUEL ANGEL MORO Y OTROS

PLAZO.

Las razones de seguridad jurídica que fundamentan la perentoriedad de los plazos, impiden considerar —salvo supuestos excepcionales— que el sometimiento a los mismos importe una desvirtuación de tales razones, susceptible de constituir exceso ritual (2).

CIMAC S.C.A. v. NACION ARGENTINA

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

La declaración de inconstitucionalidad de las leyes constituye un acto de suma gravedad institucional, de manera que debe ser considerada como *ultima ratio del* orden jurídico.

---

(1) 17 de junio. Fallos: 297:301; 298:510.

(2) 17 de junio.

LEY: Interpretación y aplicación.

Las leyes han de interpretarse evaluando la totalidad de sus preceptos y los propósitos finales que las informan, de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional.

ADUANA: Penalidades.

Si la multa aduanera aplicada no posee carácter retributivo del posible daño causado, sino que tiende a prevenir y reprimir la violación de normas legales, debe considerársela de carácter represivo, que no se altera por la existencia de un interés fiscal accesorio en su percepción. El carácter de infracción, no de delito, no obsta a la aplicación de las disposiciones generales del Código Penal.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

Reconocido el carácter punitivo de las multas aduaneras, la incidencia a su respecto de leyes que implican empeorar las condiciones de los infractores, transgrede el principio constitucional de irretroactividad de la ley penal, en cuyo concepto incluye al régimen de actualización monetaria contenido en la ley 21.898. El objeto del art. 18 de la Constitución Nacional ha sido precisamente el de proscribir en esta materia las *legis ex post facto*.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

Es una de las más preciosas garantías consagradas por el art. 18 de la Constitución Nacional la de que ningún habitante de la Nación pueda ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso. De allí nace la necesidad de que haya una ley que mande o prohíba una cosa, para que una persona pueda incurrir en falta por haber obrado u omitido obrar en determinado sentido y que además se determinen las penas a aplicar.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Impositivas.

Corresponde declarar la inconstitucionalidad —en su aplicación al caso— del art. 9º de la ley 21.898, en cuanto manda actualizar el importe de las multas por ilícitos aduaneros impuestos por resolución de primera instancia administrativa, dictada con anterioridad a la vigencia de sus disposiciones o de la ley 21.281 que, al momento de entrar en vigor aquella, aún no hubieran sido pagadas. Ello así, pues sus disposiciones —o las que

corresponde incluir dentro del concepto de ley penal— modificaron el régimen de penalidades, incorporando el mencionado reajuste que no se encontraba contemplado por las normas vigentes a la fecha de la comisión de la infracción y conforme al cual fue juzgado y condenado el accionante, sin que pueda entenderse configurado un supuesto de irretroactividad benigna de la nueva ley.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario de fs. 61/67 es, a mi juicio, formalmente procedente, puesto que en él se postula una interpretación de las normas federales en juego distinta de aquélla en la que el tribunal a quo fundó sus conclusiones.

En cuanto al fondo del asunto, solicito se me excuse de dictaminar, habida cuenta de que las cuestiones planteadas son de estricto contenido patrimonial y el Estado Nacional (Administración Nacional de Aduanas) es parte. Buenos Aires, 23 de febrero de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de junio de 1982.

Vistos los autos: "CIMAC S.C.A. c/Estado Nacional (A.N.A.) s/ nulidad de resolución".

Considerando:

1º) Que la Sala Nº 4 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal, al revocar el pronunciamiento de la anterior instancia, declaró la inconstitucionalidad del art. 9º de la ley 21.898, mandando pagar a la firma CIMAC Sociedad en Comandita por Acciones la suma establecida en el fallo Nº 1359/78 de la Administración Nacional de Aduanas, con más sus intereses y la actualización monetaria prevista en el art. 97 de la ley de la materia (t.o. 1962 y sus modificaciones).

2º) Que contra esa sentencia la representación fiscal interpuso recurso extraordinario, remedio a través del cual se impugna la decisión del a quo de declarar la inconstitucionalidad del precepto mencionado y acerca de cuya procedencia dictaminó el Señor Procurador General a fs. 85, en términos que esta Corte comparte y da por reproducidos en homenaje a la brevedad.

3º) Que como lo tiene decidido reiteradamente este Tribunal, la declaración de inconstitucionalidad de las leyes constituye un acto de suma gravedad institucional, de manera que debe ser considerada como *ultima ratio* del orden jurídico (Fallos: 260:153; 286:76; 294:383; 295:455 y 850; 296:117; 299:393; 300:1087; 301:962; 302:457, 487 y 1149).

4º) Que el art. 9º de la ley 21.898 impugnado, en lo pertinente, dispone: "1. Los importes de las multas por ilícitos aduaneros impuestas por resolución de primera instancia administrativa o, en caso de tratarse de delito de contrabando o su encubrimiento, por sentencia de primera instancia judicial, dictada con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia la ley 21.281, o la presente ley que, al momento de entrar en vigor esta última, aún no hubieran sido pagados, serán actualizados de acuerdo con la variación del índice de precios al por mayor (nivel general), elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos o el organismo oficial que cumpliere sus funciones, desde el mes correspondiente a la fecha en que se cometió el ilícito o, en caso de que ésta no se hubiera precisado, a la de su constatación, hasta el penúltimo mes anterior a aquel en que se efectuare el pago...".

5º) Que en la nota elevada al Poder Ejecutivo acompañando el proyecto de ley, se señala: "Los arts. 9º y 10, prevén los supuestos de ilícitos aduaneros, cometidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley que aquí se propicia, con dos modalidades: una contempla la de aquellos casos en que ya hubiere recaído pronunciamiento condenatorio y la otra la de los supuestos en que aún no hubiese recaído decisión. Se procura, en ambos supuestos, mantener la significación que debe tener el régimen punitivo para cumplir su función, al mismo tiempo, desalentar la utilización de los procedimientos o recursos legales que hubieren sido interpuestos al solo efecto de dilatar temporalmente la decisión final especulando con la indirecta atenuación extralegal que en el ínterin la depreciación monetaria produce en el

quantum de la pena. Con esa finalidad, se otorga un plazo para que el infractor se allane al pago del importe de la multa en cuestión con más sus accesorios y actualización si correspondiere, prevista en las leyes 21.281 y 21.369, beneficiándose, en tal caso, con la inaplicabilidad de la actualización dispuesta por esta ley. Se considera que, de esta manera, por una parte se va a cumplir con un verdadero imperativo ético al impedir que el infractor se vea beneficiado, en algunos casos con una cuasi impunidad, como si se tratare de un premio a la dilación procesal por él mismo provocada, y por la otra parte, con una eficaz medida de saneamiento administrativo y judicial al eliminarse un significativo número de trámites que entorpecen y recargan innecesariamente la normal gestión de la actividad jurisdiccional. En la redacción de estos supuestos se ha tenido presente el hecho de que la actualización de los importes de las multas impuestas cuando aún no regía el sistema, no altera el principio de la cosa juzgada, sino que, por el contrario, lo afianza al restablecer el real contenido punitivo tenido en mira por el juzgador, evitando así una verdadera burla a la justicia. En este orden de ideas, se ha tenido también en cuenta que la actualización prevista tampoco altera el principio de la ley más benigna ya que no se trata en la especie de una agravación de las sanciones en los trámites o procesos en curso, sino del simple mantenimiento de la significación económica prevista por la ley a la fecha de comisión del ilícito, y por lo tanto aquel principio, no podría ser invocado ni aplicado en orden a las razones que motivan las previsiones de los artículos que se comentan".

6º) Que las leyes han de interpretarse evaluando la totalidad de sus preceptos y los propósitos finales que las informan, de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional (Fallos: 255:192; 263:63; 267:478; 285:60; 296:22; 297:142; 299:93; 302:1600).

7º) Que la multa aplicada en el caso tiene su origen en la infracción cometida por el actor según surge del informe-denuncia de fs. 1 y demás documentación agregada al sumario administrativo instruido y, su aplicación, de acuerdo con reiterada jurisprudencia del Tribunal, no posee carácter retributivo del posible daño causado, sino que tiende a prevenir y reprimir la violación de las pertinentes disposiciones legales, por lo que no es dudoso su carácter represivo, que no se altera

por la existencia de un interés fiscal accesorio en su percepción. Por eso, el carácter de infracción, no de delito, no obsta a la aplicación de las disposiciones generales del Código Penal (Fallos: 287:76; 288: 356; 290:202; 293:670; 297:215).

Conforme a lo expuesto, resulta manifiesto que no es de aplicación al *sub lite* la jurisprudencia del Tribunal que ha admitido el reajuste de los créditos en caso de mora del deudor.

8º) Que, al decidir la cuestión, el tribunal a quo hizo mérito de la doctrina de Fallos: 287:76, según la cual —reconocido el carácter punitivo de las multas aduaneras— la incidencia a su respecto de leyes que implican empeorar las condiciones de los infractores, transgrede el principio constitucional de irretroactividad de la ley penal en cuyo concepto incluye al régimen de actualización monetaria contenido en la ley 21.898.

9º) Que tal interpretación reconoce como sustento reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema que ha declarado que el objeto del art. 18 de la Constitución Nacional ha sido precisamente la de proscribir en esta materia las leyes *ex post facto*.

10) Que también ha reiterado este Tribunal que es una de las más preciosas garantías consagradas por el art. 18 de la Constitución Nacional la de que ningún habitante de la Nación pueda ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso (Fallos: 136:200; 237:636; 275:89; 298:717). De allí nace la necesidad de que haya una ley que mande o prohiba una cosa, para que una persona pueda incurrir en falta por haber obrado u omitido obrar en determinado sentido y que además se determinen las penas a aplicar.

11) Que, a la luz de la doctrina reseñada, el art. 9º de la ley 21.898 aparece, en el caso, objetable desde el punto de vista constitucional. En efecto, sus disposiciones —a las que corresponde incluir dentro del concepto de ley penal— al disponer la actualización monetaria de los importes de las multas impuestas por ilícitos aduaneros, modificaron el régimen de penalidades, incorporando el mencionado reajuste que no se encontraba contemplado por las normas vigentes a la fecha de la comisión de la infracción y conforme al cual fue juzgado y condenado el accionante; sin que pueda entenderse configurado, por lo demás, un supuesto de retroactividad benigna de la nueva ley,

considerado tan justo por reiterada jurisprudencia de esta Corte como la regla general de la irretroactividad de la cual forma excepción.

12) Que la conclusión precedente, acerca del carácter penal de las disposiciones controvertidas, encuentra sustento además en los propios términos del mensaje de elevación del proyecto de ley, transcripto en el considerando quinto, que demuestran la estricta finalidad punitiva que inspiró la instauración del régimen impugnado.

13) Que, en tales condiciones, corresponde declarar la inconstitucionalidad —en su aplicación al caso de autos— del art. 9º de la ley 21.898, en cuanto manda actualizar el importe de las multas por ilícitos aduaneros impuestas por resolución de primera instancia administrativa, dictada con anterioridad a la vigencia de sus disposiciones o de la ley 21.281 que, al momento de entrar en vigor aquélla, aún no hubieran sido pagadas.

14) Que con ello va dicho que resulta innecesario el análisis de los agravios del organismo recaudador referidos a la arbitrariedad que se imputa al pronunciamiento recurrido.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General sobre la procedencia del remedio intentado, se confirma la sentencia de fs. 56/58, con costas.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

I. C. RODRIGUEZ BLANCO DE SERRAO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Existe cuestión federal bastante para habilitar la competencia de la Corte, en el caso en que se encuentra en discusión el alcance de normas de naturaleza federal como las contenidas en el decreto-ley 333/58 y la ley 19.549, como así también la validez de actos de autoridad nacional.

NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Si el art. 17 de la ley 19.549, conforme con su redacción originaria aplicable al caso, establecía que "el acto administrativo afectado de nulidad absoluta se considera irregular y debe ser revocado o sustituido por razones de ilegitimidad aun en sede administrativa", excepto que "el acto hubiera generado prestaciones que estuvieren en vías de cumplimiento", en cuyo caso se requería la declaración judicial de nulidad, resulta en principio legítima la actividad revocatoria de la propia administración en el *sub lite.*

NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.

La facultad de la administración de revocar sus propios actos afectados de nulidad absoluta encuentra suficiente justificación en la necesidad de restablecer sin dilaciones el imperio de la juridicidad, comprometida por la existencia de un acto afectado de tal vicio y que, por esa razón, no posee la estabilidad propia de los actos regulares ni puede generar válidamente derechos subjetivos de los particulares frente al orden público interesado en la vigencia de la legalidad.

NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.

La limitación que la segunda parte del art. 17 de la ley 19.549 establece respecto de la revocatoria en sede administrativa de actos de esa índole debe ser interpretada con carácter estricto, toda vez que su aplicación acarrea la subsistencia en el mundo jurídico de un acto viciado de nulidad absoluta hasta tanto se produzca la declaración judicial pertinente. En el caso avalaría su no aplicación el hecho del no cumplimiento de las prestaciones que "estuvieren en vía de cumplimiento" en tanto se suspendieron los efectos del acto inicial.

NULIDAD DE MATRIMONIO.

Nuestra legislación civil establece que el matrimonio válido no se disuelve sino por muerte de uno de los esposos, que es impedimento no dispensable mientras subsiste y que su disolución por otra causa no autoriza a ninguno de los cónyuges a contraer nuevas nupcias (art. 81, 9 inc. 5 y 7 de la ley 2393); niega aplicación a las leyes extranjeras si fuesen incompatibles con el espíritu de las nacionales, e impone al juez la obligación de declarar de oficio la nulidad absoluta de un acto cuando es manifiesta (arts. 14, inc. 2º y 1047 del Cód. Civil), lo que impide reconocer efecto jurídico a las uniones matrimoniales celebradas en el extranjero en violación de la ley argentina y nuestros jueces y funcionarios así deben declararlo, sin necesidad de trámite previo.

NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Dictado un acto administrativo con violación de la norma aplicable —en el caso el art. 88 del decreto-ley 333/58 quedó afectado de nulidad absoluta según el art. 14, inc. b, de la ley 19.549, atento que también se refería a una exigencia de orden público del derecho matrimonial argentino vigente.

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA.

La invocación en una resolución administrativa de lo resuelto por la Corte Suprema en una causa distinta no es suficiente para legitimar dicho acto, dado que sus pronunciamientos sólo son, como regla, obligatorios en las causas para las cuales se dictan. Si bien se ha declarado que existe un deber moral de los jueces inferiores de conformar sus decisiones a lo resuelto por la Corte en casos análogos —que cabe extender a las autoridades administrativas— también se ha reconocido que pueden apartarse de esa solución cuando a su juicio, expresando fundamentos serios, sostengan la inconveniencia o inaplicabilidad del criterio adoptado.

REVOCACION DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.

No es revocable por la propia administración el acto administrativo que no carece de regularidad extrínseca e hizo mérito de la doctrina de la Corte, que lo pone a cubierto de la atribución de haberse incurrido en grave error de derecho; además, los negocios jurídicos concluidos de conformidad con la jurisprudencia vigente no pueden modificarse después con base en la mudanza del criterio judicial sobre la materia en aras de resguardar la seguridad jurídica, valor que tiende a preservar la solución que se propugna sin afectar, en la especie, legítimas expectativas de nadie (Disidencia de los Dres. César Black y Carlos A. Renom).

Dictamen del Procurador Fiscal de la Corte Suprema

Suprema Corte:

La señora Isabel Calixta Rodríguez Blanco de Serrao solicitó (fs. 38 del expediente 69133/74) agregado a la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal que se le otorgara el beneficio de pensión que entendió le correspondía en calidad de viuda del extinto Comisario General Luis Carlos Alberto Serrao.

A fs. 168/169 de dichas actuaciones, el citado organismo previsional denegó el pedido de la interesada, en razón de desconocer vali-

dez a las segundas nupcias contraidas con el causante en el extranjero, subsistente el vínculo que la unía a su primer marido.

Posteriormente se solicitó el dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio del Interior (fs. 187/190 del expediente agregado) y de la Procuración General del Tesoro (fs. 192/195), organismos que se pronunciaron en favor de la procedencia del reclamo de la actora, con fundamento en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación contenida en el pronunciamiento registrado en Fallos: 291:527.

El 5 de diciembre de 1975 se dictó la resolución Nº 437 del Ministerio del Interior, acordándose la pensión impetrada con apoyo en el dictamen del Procurador del Tesoro y en el fallo antes citado (cf. fs. 222/223). La beneficiaria se notificó de este acto el 25 de febrero de 1976 (conf. fs. 5 de estos autos).

Una vez vuelto el expediente administrativo al organismo previsional, éste decidió remitirlo al Tribunal de Cuentas de la Nación "a fin de recabar opinión respecto de la situación planteada" (fs. 213/216).

Dicho Tribunal se expidió el 27 de mayo de 1976 (fs. 224) y manifestó que el análisis de las motivaciones que daban sustento a la citada resolución Nº 437/75 no denotaba la existencia de vicios manifiestos que la descalificasen.

El 10 de junio de 1976 (fs. 226) la Caja elevó nuevamente las actuaciones al Ministerio del Interior, a efectos de solicitar la revocación o anulación de la medida.

Continuó el proceso administrativo con el dictado de la resolución del Ministerio del Interior Nº 1736, del 21 de diciembre de 1976 (fs. 240/243), en la cual, de conformidad con dictamen de la respectiva Dirección General de Asuntos Jurídicos, se revocó la anterior (Nº 437/75), "por ser nula de nulidad absoluta e insanable", aprobándose la decisión del Directorio de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, del 26 de setiembre de 1974 (cf. fs. 133/134 del expediente agregado) en la que se había denegado la pensión.

En los considerandos de dicha medida se expresa, en suma, que, conforme al artículo 88, inciso 2º de la ley Orgánica de la Policía Federal (decreto ley Nº 333/58) "sólo cabe considerar 'viuda' a la cónyuge supérstite de una persona con quien ha contraído matrimonio legítimo en el país" y que no cabe asignar validez a un matrimonio celebrado en el extranjero cuando resulta incompatible con la legislación nacional.

Dicha resolución fue atacada por la actora, quien dedujo el recurso jerárquico establecido en los artículos 89 y siguientes del decreto 1759/72, el cual resultó desestimado por el decreto 211, del Poder Ejecutivo Nacional, del 19 de setiembre de 1978. Esta medida dio lugar a su vez a la apelación contemplada en el inciso a) del artículo 29 del decreto ley 15.943/46, deducida por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo.

El tribunal a quo dictó sentencia a fs. 59/62, y decidió confirmar el acto impugnado.

Determinó el tribunal que la resolución que otorgó el beneficio importó violar la ley aplicable "en medida tal que acarrea para tal acto su nulidad absoluta en los términos del artículo 14 de la ley 19.549" y que, en consecuencia, el acto revocatorio resultó legítimo de acuerdo con lo previsto por el artículo 17 de la misma ley.

Expresó asimismo la Cámara que no era óbice para la solución a la que se arribó la circunstancia de que el acto revocado hubiese reconocido apoyo en un pronunciamiento de la Corte (el registrado en Fallos: 291:527) pues este último "no constituía por sí solo jurisprudencia" y no tuvo el efecto de transformar en opinable una cuestión que no lo era.

Contra esta sentencia se interpuso el recurso extraordinario de fs. 66/79.

Estimo que la apelación es procedente por haberse puesto en tela de juicio la validez de actos de autoridad nacional y por ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria al derecho que la apelante funda en el artículo 17 de la Constitución Nacional.

En cuanto al fondo del asunto, aparece en primer plano como cuestión a decidir la relativa a la estabilidad de un acto administrativo.

Concretamente, si la resolución Nº 437/75, que reconoció a la actora un derecho subjetivo y de la que quedó notificada, pudo ser dejada sin efecto por el propio Poder Administrador a través de la resolución 1736/76 del mismo Ministerio, que el Poder Ejecutivo confirmó mediante el decreto 2211/78.

Me inclino por la respuesta negativa.

Ello así, por cuanto el acto revocado, o sea, la resolución 437/75, no carece de regularidad extrínseca, en cuanto aparecen allí cumplidos los requisitos de forma y competencia.

Además, importa señalar que medió el previo asesoramiento jurídico del órgano asesor del Ministerio y de la Procuración del Tesoro, en cuyos respectivos dictámenes, favorables al otorgamiento del beneficio, se hizo decisivo mérito para ello de la doctrina sentada por la Corte en Fallos: 291:527 que no constituyó, conviene señalarlo, un pronunciamiento aislado, ya que el Tribunal se expidió en análogo sentido en Fallos: 292:99; 293:331, 336; 294:146.

Conceptúo que la invocación de lo establecido en Fallos: 291:527 como fundamento en los considerandos de la resolución 437/75, pone a ésta a resguardo de la atribución de haberse incurrido en un grave error de derecho.

Así lo considero, por cuanto las decisiones de V. E. no sólo son supremas en los casos concretos que decide, sino que también poseen carácter de pautas orientadoras para todos los órganos jurisdiccionales y administrativos, sin excepción, en virtud de la alta autoridad moral del cuerpo del que emanan (Fallos: 12:134; 25:364; 205:614; 235:662; 245:429 entre otros).

Resulta, pues, muy difícil poder admitir que el acto puesto bajo el amparo de la doctrina de la Corte adolezca de aquel vicio invalidante, sin postular, *eo ipso*, que el Ministro debió desconocer y apartarse del aludido principio de respeto al Tribunal.

Creo, por tanto, que la situación de la apelante tiene cabida en el supuesto del art. 18, primer párrafo, de la ley 19.549.

A mayor abundamiento, la resolución 437/75, dictada con apoyo en Fallos: 291:527, viene a encontrar una razón justificante en la doc-

trina con arreglo a la cual los negocios jurídicos concluidos de conformidad con la jurisprudencia vigente no pueden modificarse después con base en la mudanza del criterio judicial sobre la materia (Fallos: 234:753; 240:329; 242:309, 391; 243:163; 255:117 y otros). Ello, en aras de resguardar la seguridad jurídica, valor que tiende a preservar la solución que se propugna sin afectar, en la especie, legítimas expectativas de nadie.

En las condiciones expuestas, entiendo que proyectan sobre el *sub lite* toda su virtualidad los principios de la Corte acerca de la estabilidad de los actos administrativos, a partir del caso registrado en Fallos: 175:368, reiterados, entre otros, en Fallos: 190:142; 241:384; 250:491; 278:273; 294:69. Mayormente si se repara que la opinabilidad del tema relativo a las facultades de las autoridades previsionales para negar efectos en su ámbito a un matrimonio contraído fuera del país mediando impedimento de ligamen en la República no se originó con la decisión de Fallos: 291:527, sino que se manifestó antes y después de ese pronunciamiento, como aparece en Fallos: 262:477; 273:363 e, inclusive, con la disidencia de Fallos: 295:879.

En conclusión, estimo que en las circunstancias de la causa el Poder Administrador no pudo válidamente dejar sin efecto la resolución anterior por la que se concedía a la actora el beneficio por ella solicitado.

Importa puntualizar que, con lo dicho, el suscripto, en cuanto al tema de fondo que no corresponde abordar aquí, no entiende apartarse de la doctrina de Fallos: 273:363; 295:879, entre muchos otros análogos, que comparte.

Considero, por lo expuesto, que corresponde revocar el fallo apelado y devolver las actuaciones al tribunal de origen para que dicte uno nuevo conforme a derecho. Buenos Aires, 16 de diciembre de 1981. *Máximo I. Gómez Forgués.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de junio de 1982.

Vistos los autos: "Rodríguez Blanco de Serrao, I. C. s/recurso c/ Resolución del Ministerio del Interior s/pensión".

Considerando:

1º) Que mediante la resolución Nº 437 del 5 de diciembre de 1975, el Ministerio del Interior acordó a la recurrente el derecho a pensión en calidad de viuda de un oficial de la Policía Federal con el que se hallaba unida en segundas nupcias contraídas en el extranjero, subsistente el vínculo con su primer marido a raíz del anterior matrimonio celebrado en nuestro país. Luego de otras diligencias, la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, elevó nuevamente las actuaciones al referido Ministerio solicitando la revocación del acto, lo que dio origen a la resolución Nº 1763 del 21 de diciembre de 1976, que revocó la anterior Nº 437/75 "por ser nula de nulidad absoluta e insanable", y aprobó la denegatoria de pensión oportunamente dispuesta por dicha Caja. Posteriormente, el Poder Ejecutivo Nacional desestimó en el decreto 2211/78 el recurso jerárquico articulado por la interesada, lo que motivó la impugnación judicial de la medida, confirmada a fs. 59/62 por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo, Sala Nº 3. Contra este pronunciamiento se dedujo el recurso extraordinario de fs. 66/79, que fue concedido a fs. 80.

2º) Que existe cuestión federal bastante para habilitar la competencia de esta Corte, toda vez que se encuentra en discusión el alcance de normas de naturaleza federal como las contenidas en el decreto-ley 333/58 y en la ley 19.549, como así también la validez de actos de autoridad nacional, y por ser la decisión definitiva contraria al derecho que la apelante pretende con sustento en el art. 17 de la Constitución Nacional.

3º) Que el tribunal a quo sostuvo la invalidez del acto que concedió el beneficio, pues importó —a su juicio— la violación de la ley aplicable y ello, en consecuencia, acarreaba su nulidad absoluta en los términos del art. 14 de la ley 19.549, de manera que resultaba legítima la revocación en sede administrativa conforme con lo dispuesto en el art. 17 del mencionado cuerpo legal.

4º) Que el referido art. 17, conforme con su redacción original aplicable en el caso, establecía que "el acto administrativo afectado de nulidad absoluta se considera irregular y debe ser revocado o sustituido por razones de ilegitimidad aun en sede administrativa", excepto

que "el acto hubiere generado prestaciones que estuvieren en vías de cumplimiento", en cuyo caso se requería la declaración judicial de nulidad.

5º) Que, por tanto, supuesta la irregularidad del acto por conllevar un vicio que determina su nulidad absoluta, resulta en principio legítima la actividad revocatoria de la propia administración, salvo que concurra la excepción señalada en el considerando anterior. Esa facultad encuentra suficiente justificación en la necesidad de restablecer sin dilaciones el imperio de la juridicidad, comprometida por la existencia de un acto afectado de nulidad absoluta y que, por esa razón, no posee la estabilidad propia de los actos regulares ni puede generar válidamente derechos subjetivos de los particulares frente al orden público interesado en la vigencia de la legalidad (doctrina de Fallos: 250:491, consid. 6º y sus citas: 302:545).

6º) Que en orden al límite que establece la segunda parte del art. 17 respecto de la revocatoria en sede administrativa cuando "el acto hubiere generado prestaciones que estuvieren en vías de cumplimiento", cabe señalar que luego del dictado de la resolución Nº 437/75 del Ministerio del Interior, la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal no prosiguió los trámites necesarios para el cumplimiento de la medida —practicando el respectivo cómputo y emitiendo la resolución que autorizara el pago— sino que, por el contrario, requirió dictamen de la Comisión de Interpretación, quien propuso suspender la ejecución del acto (confr. fs. 206/212 del expte. agregado), lo que motivó la consulta al Tribunal de Cuentas de la Nación (fs. 213/216, ídem) y la posterior elevación de las actuaciones a aquel Ministerio solicitando se revocara o anulara el acto por su ilegitimidad (fs. 226/230, ídem).

7º) Que la limitación impuesta por la norma en examen, en cuanto constituye una excepción a la actividad revocatoria de la administración, establecida como principio general en la primera parte de su texto, debe ser interpretada con carácter estricto toda vez que su aplicación acarrea la subsistencia en el mundo jurídico de un acto viciado de nulidad absoluta hasta tanto se produzca la declaración judicial pertinente.

8º) Que esta Corte, precisando el alcance del recordado art. 17, ha dicho que "la prestación", en nuestro derecho positivo, aparece

como constitutiva del objeto de las obligaciones, ya sean de dar, hacer o no hacer (Fallos: 302:545, consid. 10). En tal sentido, cabría, en principio, encuadrar en ese concepto la pensión otorgada por la resolución Nº 437/75; empero la norma exige, además, que las prestaciones "estuvieren en vía de cumplimiento", extremo que no concurre en la especie conforme surge de las circunstancias que se reseñaran en el considerando 6º, apreciadas de acuerdo con el criterio antes expuesto. Conviene destacar, por otra parte, que la interesada sólo reclamó que se practicara la liquidación del beneficio en una oportunidad, otorgando a tal efecto un plazo de cinco días y formulando "expresa reserva de articular ante los organismos jurisdiccionales competentes los RECURSOS que la ley prevé para estos casos de retardo en la cumplimentación de beneficios otorgados" (confr. fs. 5), sin que luego efectivizara los remedios anunciados. Por otra parte, la suspensión que importó la actitud asumida por la Caja no puede estimarse exenta de sustento a la luz de la facultad acordada por el art. 12, segundo párrafo, de la ley 19.549.

9º) Que corresponde ahora considerar si el vicio que se asigna a la resolución Nº 437/75 es de tal magnitud que determina su nulidad absoluta. Sobre el particular, el art. 14 de la ley 19.549 establece que "el acto administrativo es nulo, de nulidad absoluta e insanable" cuando medie "violación de la ley aplicable" (inc. b).

10) Que, en el caso, la ley aplicable para resolver la petición de la interesada era el art. 88, inc. 1º, del decreto-ley 333/58, según el cual "los deudos del personal con derecho a pensión son los siguientes: la viuda, siempre que no estuviere separada o divorciada por su culpa...". No obstante la claridad del precepto, la resolución Nº 437/75 acordó el beneficio a la peticionaria sustentándolo en la aplicación analógica de la doctrina del fallo del Tribunal, pronunciado con fecha 8 de mayo de 1975, en la causa "Sanmartino de Weskamp, Aída c/ Caja del Estado y Servicios Públicos" (Fallos: 291:527), en el que se reconoció el derecho a pensión de la cónyuge supérstite del segundo matrimonio contraído en el extranjero en fraude a la ley argentina.

11) Que, sin perjuicio de destacar el abandono de la referida doctrina a partir del caso registrado en Fallos: 295:879, corresponde considerar los siguientes aspectos del tema: a) si el haberse invocado en la resolución Nº 437/75 lo resuelto por la Corte en una causa dis-

tinta resulta suficiente para descartar la nulidad absoluta derivada de la violación de la ley aplicable; b) si cabía, no tratándose de una sentencia del Tribunal dictada en la misma causa, propiciar como lo hizo la Caja y lo admitió luego la resolución Nº 1736/76 del Ministerio del Interior, un apartamiento de la doctrina sustentada en la referida sentencia, proporcionando argumentos para justificar dicha actitud.

12) Que con relación al primer aspecto es menester señalar que nuestra legislación civil establece que el matrimonio válido no se disuelve sino por muerte de uno de los esposos, que es impedimento no dispensable mientras subsiste y que su disolución por otra causa no autoriza a ninguno de los cónyuges a contraer nuevas nupcias (arts. 81, 9, inc. 5 y 7, de la ley 2393). Niega aplicación a las leyes extranjeras si fuesen incompatibles con el espíritu de las nacionales, e impone al juez la obligación de declarar de oficio la nulidad absoluta de un acto cuando es manifiesta (arts. 14, inc. 2º, y 1047 del Código Civil). Lo expresado impide reconocer efecto jurídico a las uniones matrimoniales celebradas en el extranjero en violación de la ley argentina; y nuestros jueces y funcionarios así deben declararlo, sin necesidad de trámite previo (Fallos: 273:363 y 295:879, cons. 6º y 7º).

Dictado el acto con violación de la norma aplicable (art. 88, inc. 1º decreto-ley 333/58), quedó afectado de nulidad absoluta según el art. 14, inc. b, de la ley 19.549, atento también que refería a una exigencia de orden público del derecho matrimonial argentino vigente.

A juicio del Tribunal, la invocación en la resolución Nº 437/75 de lo resuelto por la Corte en una causa distinta no es suficiente para legitimar dicho acto, dado que sus pronunciamientos sólo son como regla obligatorios en las causas para las cuales se dictan (Fallos: 295:157 y 597, consid. 10 y sus citas).

Cierto es que el valor y el alcance de la cosa juzgada judicial no pueden verse limitados por la demostración del error, con salvedad de los supuestos de fraude y de aquéllos en que procede el recurso de revisión, de suyo estrictos y excepcionales, y obvio es también que el valor y el alcance de la cosa juzgada judicial no pierden eficacia en el tiempo por la sola razón del cambio de la situación política del país (Fallos: 250:676; 299:373). Sin embargo, la no legitimación del acto administrativo emitido en las condiciones de la resolución Nº 437/75

no implica afectar la seguridad jurídica involucrada en la autoridad de la cosa juzgada judicial en tanto no haya habido, como no lo hubo en el caso, intervención de órgano alguno de la justicia con anterioridad a su revocación en sede administrativa, de modo que el tema ha debido decidirse en la perspectiva de la ley 19.549 que regula lo concerniente a las condiciones y los límites de la estabilidad de los actos administrativos y cuya constitucionalidad no ha sido objetada.

13) Que, respecto de la segunda cuestión, si bien se tiene declarado que existe un deber moral de los jueces inferiores en conformar sus decisiones a lo resuelto por la Corte en fallos análogos —deber que cabe extender a las autoridades administrativas— también se ha reconocido que ellos pueden apartarse de esa solución cuando a su juicio, expresado con fundamentos serios, sostengan la inconveniencia o inaplicabilidad del criterio adoptado (Fallos: 25:364; 212:51 y 251). Sobre la base de estos principios, pues, la Caja pudo válidamente considerar de manera fundada, como en efecto lo hizo, que la mera invocación del precedente en que se sustentó la resolución Nº 437/75 no justifica su contenido, a la vez que carecía de fuerza vinculante atento las circunstancias del caso (confr. fs. 206/212, 213/216, 240/243, del expediente administrativo; y fs. 15/18 de los autos principales). Esta postura, por otra parte, fue la asumida por el Ministerio del Interior en la resolución Nº 1736/76, y resultaba convalidada por la doctrina establecida por el Tribunal a partir de la sentencia registrada en Fallos: 295:376.

14) Que, en consecuencia, el acto se hallaba viciado de nulidad absoluta e insanable por violación de la ley aplicable (art. 14, inc. b, de la ley 19.549), y pudo legítimamente ser revocado en sede administrativa (art. 17), toda vez que no se hallaba aún en vías de cumplimiento.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador Fiscal, se confirma la sentencia apelada.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK (*en disidencia*) — CARLOS A. RENOM (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CÉSAR BLACK Y DON CARLOS A. RENOM

Considerando:

Que contra la sentencia de fs. 59/62 de la Sala Nº 3 en lo Contenciosoadministrativo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal —que rechazó la impugnación efectuada por la actora contra el decreto Nº 2211/78, confirmatorio de la resolución Nº 1736/76 del Ministerio del Interior, que había dejado sin efecto la anterior resolución Nº 437/75, que otorgó a aquélla una pensión por considerarla encuadrada en el art. 88, inc. 1º, de la Ley Orgánica de la Policía Federal (decreto-ley 333/58)—, se interpuso recurso extraordinario a fs. 66/79, concedido a fs. 80.

Que esta Corte comparte los argumentos y conclusiones expuestos en el dictamen que antecede, los que corresponde dar aquí por reproducidos, *brevitatis causa*.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal, se revoca la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento.

CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

R. ROSSATO Y CÍA. S.R.L. v. ENTEL

CONTRATO DE OBRAS PUBLICAS.

Si bien es dable admitir que la conducta de un contratista de obras públicas en el sentido de aceptar que la emisión de los certificados viniera precedida de la presentación por él de los respectivos formularios confeccionados, pueda ser interpretada, como lo hace el a quo, como una renuncia a exigir que la demandada emitiera directamente esas órdenes sin necesidad de requerimiento alguno en la esfera contractual fijada, no existen en el caso razones para interpretar que esa dispensa de mora puede extenderse a la emisión de certificar por el monto que la accionada estimara corres-

ponder, sin perjuicio de queda sujeta a la oportuna interpelación la exigibilidad del importe discutido, respecto del cual esta situación, de acuerdo al tenor del contrato, no habría de producirse *ex re* (1).

DEPRECIACION MONETARIA: Cosa juzgada.

El a quo sólo pudo pronunciarse en materia de actualización de valores en un contrato de obras públicas respecto del período sobre el que ambas partes discutieron si correspondía, ya que de allí en más el fallo de primera instancia había sido consentido por las partes; por ello, la doctrina de la Corte sobre aplicabilidad de la ley 21.392 sólo procede respecto del pago que corresponde desde la mora del deudor hasta la notificación de la demanda (2).

ANIBAL CORIA y Otro v. CLUB ATLETICO LANUS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No procede el recurso extraordinario que rechazó parcialmente la demanda por entender que el comportamiento de los actores, luego de recibir el "pase libre", importó una expresión de voluntad tendiente a resolver el contrato de trabajo al no cuestionar en término la comunicación cursada por el club, motivo por el cual resultaba improcedente el reclamo basado en las leyes 20.160 (futbolistas profesionales) y 21.297 (t.o. dec. 390/76), excepto por los salarios devengados y no cobrados, más el sueldo anual complementario. Ello así, pues tales agravios remiten al análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho común que al haber sido resuelta con fundamentos suficientes de igual carácter, impiden la descalificación del fallo como acto judicial; máxime si el apelante se limita a discrepar con el criterio del a quo sobre los hechos de la causa y la valoración de la prueba rendida (3).

---

(1) 22 de junio.

(2) Fallos: 300:1012.

(3) 22 de junio. Fallos: 297:333; 301:1062.

EDUARDO SAWADA Y OTRA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

Corresponde a la justicia federal —hasta tanto no se aporten nuevos elementos de juicio que conduzcan a una solución distinta— conocer de la querella incoada contra la Dirección de Bienestar de la Armada, en la que se denuncia el delito de retención de menores previsto por el art. 140 del Código Penal. Ello así, habida cuenta del carácter federal de la mencionada Dirección, calidad que no discuten los magistrados intervinientes y de que las constancias de autos no demuestran quiénes pudieron ser los funcionarios responsables de dicho ilícito, por lo que resulta razonable presumir que pueda haber existido un hecho que perjudique el buen desempeño de empleados de la Nación (1).

CLELIA YOLANDA ARRECHEA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que confirmó la resolución de los entes previsionales que denegaron el pedido de jubilación por invalidez, sobre la base de que el grado de incapacidad atribuido a la solicitante no alcanzaba el porcentaje requerido por las disposiciones legales a los fines perseguidos ni obstaba el normal desempeño de sus tareas habituales según el dictamen médico del organismo administrativo, del que no cabía apartarse, toda vez que reunía las características de un peritaje y se encontraba suficientemente fundado. Ello así, pues las objeciones de la recurrente suscitan el análisis de cuestiones de hecho, prueba, derecho común y procesal, materia propia de los jueces de la causa y ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48, en particular cuando, como en el caso, no se demuestra la arbitrariedad que se aduce ni la ilegitimidad de los actos de la administración (2).

(1) 22 de junio. Fallos: 298:50.

(2) 22 de junio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

Toda vez que la recurrente reconoce que el planteo vinculado con la omisión de tratamiento por el fallo del otorgamiento del beneficio que contempla la ley 20.474, no fue propuesto en sede administrativa, resulta tardío el que sólo intenta al interponer el recurso de inaplicabilidad de ley para ante la alzada.

EMPRESA CONSTRUCTORA P. M. MAINARDI E HIJOS SOC. DE HECHO v. ARZOBISPADO DE LA ARQUIDIOCESIS DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

No medió alzamiento contra un fallo de la Corte Suprema, no existiendo por lo tanto cuestión federal de ello derivada, si aquél no importó un pronunciamiento sobre el tema en cuestión en el actual recurso, ni en las actuaciones —por tratarse de un recurso de hecho— no tuvo intervención la contraparte.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Considero que el recurso intentado es formalmente procedente, toda vez que propone una inteligencia del fallo de la Corte de fs. 577, distinta de la que sustentó la decisión del a quo (Fallos: 253:118; 298:584).

En tales condiciones, opino que existe materia federal bastante como para abrir la queja deducida.

En cuanto al fondo del asunto, toda vez que la cuestión consiste en determinar el alcance preciso de la anterior resolución del Tribunal, sobre temas que no fueron objeto de un dictamen en aquella

oportunidad estimo que no corresponde que emita opinión por tratarse exclusivamente de la interpretación de una anterior decisión de V. E. Buenos Aires, 21 de julio de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de junio de 1982.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Empresa Constructora Pedro M. Mainardi e hijos Soc. de Hecho c/Arzobispado de la Arquidiócesis de Buenos Aires", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil modificó la decisión de primera instancia y, consecuentemente, actualizó los créditos de ambas partes que habían sido reconocidos y fijados por las anteriores sentencias de las Salas D y E de la misma Cámara. La Sala D, en la resolución ahora apelada, afirmó la necesidad de mantener "la coherencia lógica y unidad de la sentencia definitiva, integrada por los pronunciamientos de las Salas D y E del Tribunal" (fs. 654 de los autos principales, a cuya foliatura se referirán las ulteriores citas); por consiguiente, dispuso conservar la proporción entre lo que recíprocamente se adeudan la actora y la demandada reconviniente según la sentencia que puso fin al pleito, proporción que —a juicio del a quo— no puede ser alterada por vía de la actualización por depreciación monetaria. Con arreglo a este criterio, la Sala D interpretó la revaluación practicada por la Sala E a fs. 557, sin atenerse a lo expresado por esta Corte en el considerando 4º del fallo cuya copia obra a fs. 577. Contra la sentencia reseñada interpuso la parte actora recurso extraordinario, cuya denegatoria da lugar a la presente queja.

2º) Que el apelante no rebate suficientemente el argumento básico formulado por la Cámara y que se indica *supra*, argumento acorde

con diversos principios aceptados por esta Corte, entre los cuales cabe mencionar aquel según el cual la actualización monetaria tiende a fijar definitivamente y no a frustrar la solución real prevista por los jueces de la causa (doct. de Fallos: 300:777 y 853; 301:104; 302:1391, entre otros). La argumentación sobredicha se ajusta a la necesidad de salvaguardar la verdad jurídica objetiva, incluso cuando ésta pueda verse afectada por contingencias de índole formal. Por otra parte, similar argumentación fue sostenida en su momento durante el curso del expediente por el propio apelante (ver fs. 563 y vta.).

3º) Que lo expuesto basta para sustentar el fallo recurrido, habida cuenta que: a) como quedó expuesto, la fundamentación esencial bajo análisis no fue debidamente controvertida por el impugnante de la sentencia; b) en rigor, lo manifestado por esta Corte en el considerando 4º del fallo cuya copia obra a fs. 577 no importó una decisión sobre el punto, ya que allí el Tribunal se limitó a desestimar la queja interpuesta por la actora a raíz de la denegación del recurso extraordinario deducido contra el fallo de la Sala E; debe tenerse en cuenta, en apoyo de esta aseveración, que el mentado fallo fue dictado en actuaciones en las que —por su naturaleza— no tuvo intervención la contraparte (Fallos: 235:894; 240:420; 244:65); de todo ello resulta que no medió el alzamiento contra la Corte Suprema argüido por la actora ni, por tanto, existe cuestión federal bastante en lo que a este aspecto se refiere (conf. Fallos: 302:296, sus citas y otros); c) los restantes agravios expresados remiten al examen de cuestiones de hecho y prueba y de derecho común y procesal; ese carácter reviste, en efecto, lo relativo a los límites de la competencia apelada, la inteligencia de decisiones recaídas en los autos con anterioridad y las pautas para establecer el *quantum* de la desvalorización de la moneda; las críticas formuladas sobre estas faces del asunto sólo traducen, en definitiva, la discrepancia del recurrente con el criterio seguido por el a quo al resolver cuestiones no federales, discrepancia esa que no tiene respaldo en la doctrina de la arbitrariedad, la cual, según reiterada jurisprudencia de esta Corte, es estrictamente excepcional.

4º) Que, en las condiciones expuestas, las garantías constitucionales cuyo desconocimiento se invoca no guardan con lo resuelto la relación directa e inmediata que exige el art. 15 de la ley 48, ni se ha configurado la gravedad institucional argüida.

Por ello, oído el Señor Procurador General, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

JOSE PAPANDREA Y OTROS v. ELISEO MALESANI Y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que —al confirmar la de la instancia anterior que había hecho lugar a la demanda por cumplimiento de contrato y cese de competencia desleal— condenó a los vendedores de un fondo de comercio a abstenerse de reinstalarse en forma directa o indirecta, en la explotación del ramo ropa para bebés y niños de corta edad, dentro del radio de ocho cuadras a la redonda de la galería donde aquéllos transformaron un negocio que poseían en uno idéntico al vendido. Ello así, pues los agravios de la apelante remiten al análisis de cuestiones de naturaleza no federal que han sido resueltas por el *a quo* con apoyo en razones suficientes de igual carácter, las cuales, más allá de su acierto o error, obstan a la descalificación del decisorio como acto jurisdiccional válido (1).

WARNER LAMBERT S.A. v. ARNOLDO STANISLAVSKY Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

Corresponde al Juez Federal de San Isidro conocer de la causa seguida contra el directorio de una sociedad, a cuyos miembros se los acusa de la comisión de los delitos de imitación fraudulenta de marca registrada

(1) 24 de junio.

y de venta y comercialización de productos de marca limitada fraudulentamente (art. 31, incs. a y d de la ley 22.362) y competencia desleal (art. 159 del Código Penal). Ello así, pues las constancias de autos no permiten establecer el lugar en que los envases en cuestión fueron fabricados ni quién los confeccionó, y sólo permiten determinar a ciencia cierta que la empresa demandada tiene su sede legal en la Capital Federal y su planta industrial en Florida, Provincia de Buenos Aires, en donde es razonable presumir se materializó la infracción, pues es allí donde se fabrica el producto motivo de la querella (1).

CELIA CABAGNANI DE MEDINA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Principios generales.

Si bien la Corte Suprema ha declarado que la cuestión constitucional referente a las garantías que protegen al procesado debe ser promovida ante el juez de la causa, en el caso en que de las constancias del expediente no es posible establecer con certeza cuál es el magistrado a cuya disposición se encuentra detenida la denunciante, debe conocer el juez con jurisdicción territorial sobre el lugar en el que se habrían cometido los supuestos delitos.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción a cargo del Juzgado Nº 24 y la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata han declinado su competencia para conocer acerca de la denuncia presentada por una internada en la Unidad Carcelaria Tres de Ezeiza, Provincia de Buenos Aires, contra autoridades de dicho penal a las que imputa abuso de poder en su perjuicio.

Toda vez que dicha internada se encuentra detenida a disposición del magistrado nombrado en primer término, es a éste a quien com-

(1) 24 de junio.

pete conocer de la causa por aplicación de lo resuelto por V. E. en Fallos: 283:116, en el sentido de que la cuestión constitucional atinente a la vulneración de las garantías que protegen al procesado debe ser planteado ante el juez de la causa.

Opino, pues, que así corresponde dirimir este conflicto. Buenos Aires, 13 de mayo de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de junio de 1982.

Autos y Vistos; Considerando:

Que si bien esta Corte ha declarado que la cuestión constitucional referente a la vulneración de las garantías que protegen al procesado debe ser promovida ante el juez de la causa (Fallos: 283:116, sus citas y otros), de las constancias del expediente no es posible establecer con certeza cuál es el magistrado a cuya disposición se encuentra detenida la denunciante. Ello y la circunstancia de que los hechos que se manifiestan en el testimonio de fs. 1 y en la declaración de fs. 7 podrían trascender la situación contemplada en el precedente citado, hacen que, en principio, deba conocer de estos autos el Señor Juez Federal de Lomas de Zamora, con jurisdicción territorial sobre el lugar en el que se habrían cometido los supuestos delitos.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara que corresponde conocer de esta causa al Señor Juez Federal de Lomas de Zamora, a quien le será remitida. Hágase saber al titular del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 24.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

MARIA IMELDA OBHOLZ de KLOSTER v. FADETE S.A. y Otra

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia si las conclusiones del a quo —fundadas en que "el conocimiento de que la actora mantenía otro vínculo laboral no puede sino interpretarse como mera tolerancia pero en modo alguno renuncia a modificarle el horario de trabajo" y que aquélla no cumplía, dadas las prestaciones laborales que atendía, la exigencia del artículo 197 del Régimen de Contrato de Trabajo (t. o.)— no responden adecuadamente a una de los requerimientos contenidos en el art. 66 de dicha ley, cual es que el ejercicio de la facultad de modificar formas y modalidades del trabajo no cause perjuicio material al trabajador, exigencia que debió ser considerada por el tribunal ante la circunstancia reconocida de la otra relación laboral y el lapso horario en que se desenvolvía (1).

VIALCO S.A. v. AGUA y ENERGIA ELECTRICA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Es formalmente procedente el recurso en el que el monto discutido en último término supera el mínimo que prevé el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 21.708 y por el apart. b) del considerando 3º de la Resolución Nº 1011 de la Corte, del 21 de agosto de 1980, computando para ello el incremento por depreciación monetaria producido con posterioridad a la traba de la litis.

MORA.

Si bien la doctrina de la Corte ha partido de la mora del deudor para acordar el reajuste de créditos, cabe precisar que la liquidez de la deuda no es, por principio, requisito previo a la configuración de aquélla. El deudor no puede ampararse, como regla, en la ausencia de liquidez de la prestación para privar al acreedor del goce del capital; lo que interesa es la certeza de la obligación, el conocimiento que el deudor tenga o deba tener de la existencia y legitimidad de la misma, circunstancia que, en

---

(1) 24 de junio. Fallos: 302:572, 701.

todo caso, le permite efectuar el pago de lo que entiende debido, sin perjuicio de su posterior ajuste. Sólo cabría eximir al deudor de las consecuencias de la demora en el pago de lo debido cuando la iliquidez de la deuda se originara en el hecho del acreedor que dificultara su ajuste definitivo.

MORA.

Es aplicable la doctrina de la Corte para las situaciones de excepción en que la iliquidez de la deuda se origina en hechos del acreedor, en el caso en que, dadas las particularidades de la deuda, la determinación precisa de su existencia y monto dependía de la actividad de la actora, quien debía acreditar fehacientemente el mayor costo real que el transporte carretero le había ocasionado como consecuencia de no habérselo podido efectuar por ferrocarril, conforme lo contractualmente previsto, por razones ajenas a la actora.

TEORIA DE LA IMPREVISION.

La teoría de la imprevisión —receptada en forma expresa en el art. 1198 del Cód. Civil— estaba ínsita —con anterioridad a la sanción de la ley 17.711— en la entraña misma del derecho, representando una construcción jurídica basada en la justicia —cuyo afianzamiento exige el Preámbulo de la Constitución Nacional—. Nada obsta a que su aplicación se extienda al derecho administrativo —cuyas normas y soluciones también deben tender a realizar aquélla—, con las discriminaciones impuestas por la naturaleza propia de lo que constituye la sustancia de esta última disciplina.

TEORIA DE LA IMPREVISION.

Si bien, como principio, celebrado el contrato en épocas de inflación, el deterioro de los precios no puede considerarse imprevisible ni autoriza el juego de la teoría de la imprevisión, cuando la curva inflacionaria se altera de modo brusco, repentino e inesperado, los hechos que trastornan sustancialmente la ecuación del contrato caen en el ámbito de la mencionada teoría, cuyas soluciones se imponen para expurgar a ese convenio de la grave injusticia que las nuevas circunstancias han venido a comunicarle.

TEORIA DE LA IMPREVISION.

Se configura el supuesto fáctico de una alteración de la normal evolución de la curva inflacionaria en el *sub examine* como consecuencia de la adopción de las medidas económicas y financieras de mediados del año 1975, que provocaron una escala inflacionaria que en modo alguno puede considerarse razonablemente previsible. Prueba de ello son los índices oficiales que reflejan los incrementos de los precios entonces padecidos, a

más que la nota del Poder Ejecutivo acompañando el proyecto de la ley 21.391 expresamente reconoce que se arbitra una solución para salvar las dificultades derivadas "como consecuencia de la evolución operada en la economía en el curso del año 1975, que escapó a toda razonable previsión".

TEORIA DE LA IMPREVISION.

La teoría de la imprevisión provoca —como una de las posibles consecuencias— la revisión judicial del contrato para repartir equitativamente entre las partes el riesgo sobreviniente, atendiendo a lo que ellas convinieron al comienzo y eliminando la estridencia o exorbitancia de la desproporción entre las prestaciones. En el caso, la mora de la demandada le confiere particulares características, no pudiendo dejar de computársela a los fines de determinar la manera como ha de repararse la injusticia que los nuevos hechos comunicaron al contrato, y en tal sentido resulta adecuado a la aludida circunstancia reconocer a la actora el derecho al cobro del reajuste de sus prestaciones a partir de junio de 1975, sobre la base de las variantes experimentadas por índices oficiales elaborados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

TEORIA DE LA IMPREVISION.

Lo dispuesto en el art. 48 de la ley 13.064, en su anterior redacción, en cuanto disponía "Si los pagos al contratista se retardasen por más de treinta días, a partir de la fecha en que según el contrato, deban hacerse, éste tendrá derecho únicamente a reclamar intereses a la tasa fijada por el Banco de la Nación Argentina para los descuentos sobre certificados de obra", aun en la hipótesis más desfavorable para la actora de que se diera a esta norma una interpretación excluyente del reajuste de la deuda, es indudable que la misma no contempla ni involucra los supuestos de excepción abarcados por la pauta del art. 1198 del Cód. Civil y no constituye por ello, obstáculo a la solución, también excepcional, arbitrada para los contratos afectados por "acontecimientos extraordinarios e imprevisibles".

DEPRECIACION MONETARIA: Pautas legales.

Las normas de la ley 21.392 no impiden que sobre la base de principios constitucionales —y en el caso, también por aplicación analógica de preceptos de derecho civil—, proceda la actualización de las deudas por un período anterior al previsto en dicha ley.

DEPRECIACION MONETARIA: Pautas legales.

No parece inadecuado en el caso, disponer que el reajuste de las deudas reconocidas sea practicado de conformidad con las pautas de la ley 21.392, no sólo a partir de su vigencia, sino también —por aplicación analógica

de sus pautas— por el lapso comprendido entre dicha vigencia y el mes de junio de 1975, período cuyo reajuste se acordó sobre la base de la teoría de la imprevisión.

DEPRECIACION MONETARIA. Pautas legales.

Admitida, por vía de analogía, la aplicación al caso de la ley 21.392, frente a lo dispuesto por su art. 1º, que excluye del régimen de actualización previsto en el texto legal "las deudas emergentes de certificados que hayan sido objeto de cualquier tipo de negociación por parte de los contratistas....", y al art. 2º de la Resolución Nº 516/77 de la Secretaría de Hacienda, que establece que "la exclusión de deudas emergentes de certificados negociados por los contratistas a que se refiere el tercer párrafo del artículo primero de la ley, se limitarán al monto efectivamente acreditado o negociado", cabe interpretar la norma en el sentido que ella apunta a distinguir aquellos supuestos en que el certificado no es descontado íntegramente, sino que es objeto de una negociación parcial, siéndole aplicable sólo al monto no negociado el régimen de actualización previsto en la ley.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Contra la sentencia dictada a fs. 638/625 por la Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo, la parte demandada dedujo la apelación ordinaria de fs. 660 y la actora la apelación extraordinaria de fs. 668/682.

El recurso ordinario es, a mi juicio, procedente toda vez que la Nación es parte y el valor cuestionado, actualizado a la fecha de la interposición de la apelación, supera el mínimo establecido en el art. 24, inc. 6º apartado a) del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 21.708.

Estimo que también resulta procedente el recurso extraordinario concedido a fs. 690 ya que la apelante sustenta su derecho en la interpretación que atribuye a la ley 21.392 y al art. 48 de la ley 13.064 y mantiene, subsidiariamente, el planteo de la inconstitucionalidad que había sostenido en las anteriores instancias.

Trataré conjuntamente ambos recursos, pues, en lo que concierne a la materia de mi dictamen, estimo que no se justifica la diferenciación entre uno y otro.

Para encuadrar el problema es conveniente recordar que la ley 21.392 establece un régimen de actualización de las deudas contraídas por el Estado como consecuencia de la ejecución de contratos de locación de obra, con exclusión de las emergentes de certificados que hubieran sido objeto de cualquier tipo de negociación.

V. E. declaró que el sistema de reajuste que esa ley establece no comprende los períodos anteriores al momento de su sanción (Fallos: 300:1014), pero admitió la posibilidad de que se lo conceda por otra vía, a través de una interpretación integrativa o constructiva (ver Fallos: 300:570 y causas: "Ford Motor Argentina c/Fisco Nacional s/repetición" y "Asientos S.A. c/Estado Nacional s/cobro", de fechas 28 de octubre de 1980 y 7 de julio de 1981, respectivamente).

Dijo también que el régimen era aplicable a las deudas contraídas por el Estado "*por la ejecución de contratos de locación de obras*" y "*durante la vigencia de éstos*", no contemplando en forma específica la situación de los créditos nacidos como consecuencia de la rescisión (conf. causa V. 160, L. XVIII, "Vialco S.A. c/Agua y Energía Eléctrica s/cobro de pesos", cons. 4º).

Por otra parte, el art. 48 de la ley 13.064 dispone que en caso de que los pagos al contratista se retardasen por más de 30 días, a partir de la fecha en que, según el contrato debieron efectuarse "éste tendrá derecho únicamente a reclamar intereses a la tasa fijada por el Banco de la Nación Argentina para los descuentos sobre certificados de obra".

Respecto de este artículo, V. E. también resolvió que se refiere a las sumas adeudadas por la ejecución de la obra, y no a los créditos que nacen como consecuencia de la rescisión, tema regulado en el capítulo siguiente de la ley, "cuyas disposiciones no impiden la actualización de los créditos que no hacen a la deuda más onerosa que en su origen sino que sólo mantienen el valor económico de la moneda frente a su progresivo envilecimiento" (conf. causa V. 160, L. XVIII, ya citada, cons. 3º).

Queda claro, pues, según la doctrina que emana de esos precedentes, que el régimen de actualización de la ley 21.392 opera hacia

el futuro pero no impide el reajuste respecto del período anterior, justificado por una interpretación integrativa o constructiva.

El óbice en este sentido, deriva de la disposición del art. 48 de la ley 13.064, cuyo texto es claro y no admite interpretaciones alternativas. Sin embargo, la limitación que contiene sólo rige respecto de las deudas "que deban abonarse a la contratista en pago de la obra".

La inteligencia que esta Corte ha atribuido a la ley 21.392 y al art. 48 de la ley 13.064 impide el reajuste únicamente respecto de los créditos originados en certificados de obra anteriores a la ley 21.392 y los posteriores negociados.

Subsiste entonces, con estos alcances, el interés en que la actora sustentó la tacha de inconstitucionalidad que mantiene en su recurso extraordinario.

Para comenzar el tratamiento de ese punto considero oportuno recordar que la norma cuya validez se pretende impugnar se encontraba vigente al tiempo de la contratación y que, por ello, formó parte de las condiciones que se tuvieron en cuenta para determinar el precio y la forma de pago pactadas.

Por otra parte, según venimos viendo, la inteligencia que la Corte atribuyó a tales disposiciones restringe considerablemente los alcances del deterioro que el proceso inflacionario pudo producir sobre los créditos de la actora.

Es necesario puntualizar también que en el caso en examen no son aplicables las consideraciones sobre el carácter alimentario de los créditos que se tuvieron presentes al tratar la validez constitucional del art. 4º de la ley 21.864 (ver sentencia del 7 de mayo del corriente año dictada en la causa G. 415; L. XVIII "Grassi, Fernando s/jubilación" cons. 4º) y que, según se ha dicho reiteradamente, la declaración de inconstitucionalidad de normas legales o reglamentarias constituye un acto de suma gravedad institucional, por lo que debe ejercerse únicamente cuando la incompatibilidad de la disposición legislativa y la cláusula constitucional resulte manifiesta e inconciliable (Fallos: 292:190; 294:383).

A la luz de estas consideraciones, estimo injustificada la impugnación articulada por la recurrente, pues la limitación a las consecuencias de la mora que establece la norma que cuestiona, no excede, en mi opinión, las posibilidades reglamentarias que la propia Constitución reconoce al Congreso (art. 14 de la Const. Nac.).

El otro tema federal que se somete a conocimiento de V. E. es el que se refiere a la norma de la ley 21.392 que excluye del régimen de actualización a los certificados negociados.

A mi modo de ver el texto es claro en el sentido de que tal exclusión comprende toda situación en que el contratista haya descontado o dado en pago esos certificados. Es decir impide tanto al cesionario del crédito obtener la actualización del certificado cedido como al contratista pretender el reajuste del precio de la cesión.

Determinar si algunos certificados fueron cedidos o dados en caución es un problema de hecho y de interpretación contractual cuya solución arbitrará V. E. en ejercicio de la competencia que le brinda la vía ordinaria de apelación.

Estimo por ello que también resulta inoficioso mi pronunciamiento sobre los reparos que se sustentan en la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias.

Opino, pues, que corresponde fijar los alcances de las normas federales en juego a la forma señalada y desestimar la tacha de inconstitucionalidad articulada por la actora. Buenos Aires, 26 de octubre de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de junio de 1982.

Vistos los autos: "VIALCO S.A. c/Agua y Energía Eléctrica s/ demanda contenciosa - cobro de pesos".

Considerando:

1º) Que a fs. 638/652 la Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Conten-

ciosoadministrativo modificó la sentencia de la instancia anterior –que hizo lugar a la demanda– y fijó la condena en la suma de $ 22.317.906, con más su reajuste desde el 5 de febrero de 1975 hasta el momento de aprobarse la liquidación definitiva a practicarse en autos, según los índices del costo de la construcción publicados por el I.N.D.E.C., y sus intereses por igual lapso al 5 % anual. Las costas de primera instancia se impusieron a la demandada y las de segunda instancia también a aquélla en un 80 % y en un 20 % a cargo de la actora (confrontar, asimismo, aclaratoria de fs. 661/662). Contra dicho pronunciamiento la accionada interpuso el recurso extraordinario de fs. 668/682, concedido a fs. 690, cuyos fundamentos fueron mejorados en el memorial de fs. 714/730. La demandada, a su vez, interpuso el recurso ordinario de fs. 660, concedido a fs. 690 y fundado a fs. 695/713; y el extraordinario de fs. 683/689, denegado a fs. 690 con motivo de haberse concedido la apelación ordinaria.

2º) Que el referido recurso ordinario de fs. 660 –deducido por la demandada– es formalmente procedente atento a que el monto discutido en último término supera el mínimo que prevé el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 21.708 y por el apartado b) del considerando 3º de la Resolución Nº 1011 de esta Corte, de fecha 21 de agosto de 1980, computando para ello el incremento por desvalorización monetaria producido con posterioridad a la traba de la litis, conforme doctrina de Fallos: 301:237, 535 y otros, cuyos fundamentos se reiteran y se dan por reproducidos. A su vez, el recurso extraordinario interpuesto por la actora es también, en principio, procedente en cuanto por él se cuestiona la inteligencia de normas federales.

3º) Que en aquel recurso ordinario la demandada se agravia, sustancialmente, porque el a quo dispuso la actualización del crédito que reconoció a la actora, a partir del 5 de febrero de 1975 y hasta el momento de aprobarse la liquidación definitiva a practicarse en autos, sobre la base de los índices del costo de la construcción publicados por el I.N.D.E.C., más intereses por igual lapso a la tasa del 5 % anual.

Manifestó al efecto que, con arreglo a lo sostenido a lo largo del pleito, no había mediado mora de su parte en el pago de los créditos; que no resultaban líquidas las deudas al momento en que VIALCO

S.A. pretendía tener derecho a cobrarlas y que esta iliquidez reconocía también su causa en la propia conducta de la accionante. Alegó, asimismo, que, eventualmente, aunque se considerara que hubiese habido alguna demora en las liquidaciones, ello no habría causado perjuicio a la actora, por la época en que ocurrió y las particulares circunstancias del caso; y que cualquier modificación sobre el particular representaría una exacción para su parte y un enriquecimiento sin causa para VIALCO S.A. A todo evento, sostuvo la aplicación al caso de las leyes 13.064 y 21.392, con sus respectivas reglamentaciones, que impedirían la actualización con los alcances acordados por el a quo.

4º) Que en la sentencia impugnada los jueces de la causa al respecto señalaron: "...esta Sala tuvo ocasión de puntualizar que las dificultades propias de la complejidad de determinar los créditos y obligaciones de VIALCO S.A., bien que no sean tampoco imputables a demoras de la demandada y estuvieran condicionadas a la naturaleza peculiar del acto de rescisión, no podrían recaer exclusivamente sobre la contratista no culpable, sometiéndola a percibir un precio desvalorizado por el transcurso del tiempo y el agudizado fenómeno inflacionario que se operó en esa época... En consecuencia, los agravios esgrimidos respecto de la inexistencia de mora imputable a la recurrente, no alcanzan a conmover los fundamentos de la sentencia, que encuentra apoyo en principios jurisprudenciales de plena aplicación en el estado actual de la causa (Fallos de la Corte Suprema *in re*: 'Camusso de Marino' y 'Vieytes de Fernández', de fecha 21 de mayo de 1976, 23 de setimbre de 1976, respectivamente)".

5º) Que las referidas conclusiones son cuestionadas por la recurrente, quien las impugna por falta de fundamentos, puntualizando que ello es así máxime si se advierte que se trata de dejar de lado la aplicación de normas vigentes y que los precedentes jurisprudenciales invocados contemplan situaciones que reconocen como fundamento la existencia de culpa o mora en la demandada.

6º) Que le asiste razón a la quejosa cuando sostiene que en los citados precedentes este Tribunal ha partido —para acordar el reajuste de los créditos— de la mora del deudor. No obstante, cabe precisar que la liquidez de la deuda no es, por principio, un requisito previo a la configuración de dicha situación de mora y que el deudor que ha incurrido en tal estado no puede ampararse, como regla, en la

ausencia de liquidez de la prestación para privar al acreedor del goce del capital. Lo que interesa, en principio, es la certeza de la obligación, es decir, el conocimiento que el deudor tenga o deba tener de la existencia y legitimidad de dicha obligación, circunstancia que, en todo caso, le permite efectuar el pago de lo que entiende debido, sin perjuicio de su posterior ajuste. Concordantemente con lo expuesto y con específica relación al caso de autos, cabría admitir que sólo cuando la iliquidez de la deuda se originara en el hecho del acreedor que dificultara su ajuste definitivo, cuadraría eximir al deudor de las consecuencias de la demora en el pago de lo debido. Abona la conclusión expuesta la norma del art. 48 de la ley 13.064 que, en su última parte, dispone: "Si el retraso fuere causado por el contratista, debido a reclamaciones sobre mediciones u otras causas con motivo de la ejecución de la obra y ellas resultasen infundadas, o se interrumpiese la emisión o el trámite de los certificados u otros documentos por actos del mismo, no tendrá derecho al pago de los intereses".

7º) Que continuando con el análisis del indicado agravio, cabe precisar que la recurrente, en su escrito de fs. 695/713, no obstante la impugnación general formulada, no precisa concretamente, respecto de cada uno de los créditos, las circunstancias que llevarían a admitir la ausencia de mora de su parte y/o la distinta fecha de vencimiento de aquéllos, razón que basta para desestimar su agravio (argumento arts. 265 y 266 del Código Procesal). Ello, con excepción del crédito derivado del reconocimiento de la diferencia por transporte carretero de cemento, respecto del cual, por haber sido preciso el apelante en sus impugnaciones, se impone el detenido estudio de la queja.

8º) Que sobre este crédito la Cámara a quo señaló: "...En lo que se refiere a la fecha de exigibilidad del crédito por transporte carretero de cemento y hierro, que el sentenciante fija en el 5 de febrero de 1975, sosteniendo, en cambio, la demandada la existencia de tres fechas de vencimiento correspondientes a otros tantos parciales, con arreglo a la posición adoptada por el perito propuesto por su parte, me inclino a aceptar el criterio del a quo, atento a lo manifestado a fs. 511 vta. por el experto designado a propuesta de la actora... La posición neutral adoptada por el perito tercero... otorga apoyo a la posición del a quo... Aceptando por mi parte que se trata, como lo

expresan el perito propuesto por la actora y el tercero, sin desmentirlo el actuante a propuesta de la demandada, de un crédito cuyo devengamiento 'no puede ser posterior al 5 de febrero de 1975', o expresado en otros términos, que dicho crédito 'surge de una actividad desarrollada por la actora antes de la fecha indicada, adhiero al criterio del a quo sobre este aspecto y tengo por lo tanto como fecha de exigibilidad del crédito de que se trata, el 5 de febrero de 1975".

9º) Que de las consecuencias de autos resulta:

a) Que a fs. 423 de este expediente obra una nota dirigida el 6 de diciembre de 1974 por VIALCO S.A. al Secretario de Estado de Energía de la Nación donde alude a la existencia de un crédito por adicionales por transporte cuyo monto reclamado ascendería aproximadamente a $ 20.000.000.

b) Que a fs. 53 del expediente administrativo Nº 20.825/75 se encuentra agregada la Nota 285, del 5 de febrero de 1975, con documentación adjunta, por la cual VIALCO S.A. solicita al Administrador General de Agua y Energía Eléctrica Empresa del Estado el reintegro, a la brevedad, de la suma de $ 17.625.237,32 en concepto de "adicionales abonados por esta Empresa por los transportes carreteros de cemento y hierro para hormigón como resultado de los reales costos soportados por esta Empresa y las condiciones previstas en las Planillas de Precios Básicos y demás previsiones del Pliego de Condiciones...".

c) Que a fs. 72/76 de dicho expediente administrativo obra un detallado informe de la Gerencia del Poyecto Futaleufú, del 8 de abril de 1975, referido al trámite que siguió el reclamo en análisis, en el que se da cuenta de los defectos de que adolecía la documentación presentada originariamente por VIALCO S.A.; se refiere a la cifra preliminar factible de $ 7.000.000 suministrada —sobre la base de nueva documentación— en una reunión realizada el 12 de febrero de 1975 con la presencia del Sr. Subsecretario de Energía, y se afirma que —contrariamente a lo sostenido por VIALCO S.A.— con posterioridad a la reunión citada se habían mantenido entrevistas de trabajo con el Ing. José María Palacio, de VIALCO S.A., tratando de aclarar las diferencias existentes entre la documentación presentada y las constancias en poder de la Inspección de Obras, y que esa Gerencia se

hallaba a la espera de nuevas reuniones de trabajo, solicitadas por el profesional citado, quien había prometido aportar nuevos elementos de juicio para llegar a una solución definitiva. Se aclara, por último, que, entendiendo –con motivo de la Nota Nº 294 dirigida por VIALCO S.A.– que ésta había dado por terminadas sus gestiones, se había procedido a calcular el importe a reconocer a dicha empresa en concepto de mayor costo por transporte carretero de cemento a Obra, arribando a la suma de $ 6.923.622,12, según criterio que se detalla.

d) Que a fs. 87/88 del referido expediente obra la Resolución Nº 12.509, del 29 de abril de 1975, por la cual el Administrador General de Agua y Energía Eléctrica reconoce a favor de la firma VIALCO S.A., por todo concepto, por el mayor costo del transporte carretero de cemento, la suma de $ 6.923.622,12.

e) Que deducidos por VIALCO S.A. recursos de reconsideración y alzada, a fs. 111/114 se encuentra agregado un nuevo y detallado informe de la Gerencia Proyecto Futaleufú, propiciando el reconocimiento de una suma adicional de $ 2.932.492,34, a la cual se habría arribado sobre la base de una nueva verificación conjunta y a la luz de nuevos elementos probatorios aportados por VIALCO S.A.

f) Que a fs. 122, con fecha 13 de febrero de 1976 se labra un acta mediante la cual las partes en litigio llegan a un acuerdo sobre el reconocimiento de la cifra adicional aludida en el anterior ítem.

g) Que a fs. 124 del citado expediente administrativo obra la Resolución de Comisión Nº 12.737/75, que se pronuncia en el sentido indicado.

h) Que, por último, a fs. 129 del mismo expediente –previo dictamen de fs. 126/128– el Administrador General de Agua y Energía Eléctrica dicta la Resolución Nº 13.428, del 3 de marzo de 1976, aprobando el acta de fs. 122 por la que se reconoce a favor de VIALCO S.A. la suma de $ 2.932.492.

10) Que atento las circunstancias reseñadas y a la luz de las directivas expuestas en el considerando 6º, cabe admitir el específico agravio de la demandada sobre el crédito en cuestión. En efecto, dadas las particularidades de la deuda, la determinación precisa de su existencia y monto dependía de la actividad de la actora, quien debía

acreditar fehacientemente *el mayor costo real* que el transporte carretero le había ocasionado como consecuencia de no habérselo podido efectuar por ferrocarril —conforme lo contractualmente previsto— por razones ajenas a VIALCO S.A.

Los hechos relatados en el considerando 9º no permiten afirmar que la conducta de la mencionada empresa contratista haya sido ajena a la demora en la determinación del crédito. En todo caso, persuaden de lo contrario, no pudiendo dejar de advertirse, en tal sentido, que el reclamo inicial de aproximadamente $ 20.000.000 quedó concretado —luego de diversas diligencias, nueva documentación aportada por la acreedora y verificaciones conjuntas— en una suma cercana a la mitad de la inicialmente pretendida.

Corresponde, en consecuencia, que se tomen los siguientes puntos de partida para la exigibilidad de la deuda concretamente discutida en el recurso ordinario de la demandada: a) el 29 de abril de 1975, para la suma de $ 6.923.622,12; y b) el 3 de marzo de 1976, para la cantidad de $ 2.932.492.

11) Que es menester, previo a continuar con el análisis del reajuste de los créditos discutido en autos, precisar los extremos de la pretensión deducida por la actora. Resultan ilustrativos al respecto, los apartados 21 a 29 de la contestación de demanda de fs. 118/134 y las consideraciones expuestas en el apartado IV de la Nota Nº 397, del 5 de julio de 1976, dirigida por VIALCO S.A., al Administrador de Agua y Energía Eléctrica, que obra a fs. 63/70. De dichos escritos resulta que el sustancial fundamento de aquella demanda reposa en los principios de la llamada teoría de la imprevisión, invocada por VIALCO S.A. ante las medidas económicas adoptadas por las autoridades nacionales a mediados de 1975.

12) Que la norma del art. 1198 del Código Civil ha receptado en forma expresa la mencionada teoría de la imprevisión, insita, como sostuvo la doctrina y la jurisprudencia —con anterioridad a la sanción de la ley 17.711— en la entraña misma del derecho. Representando ésta una construcción jurídica basada en la justicia —cuyo afianzamiento exige el Preámbulo de la Constitución Nacional—, nada obsta a que su aplicación se extienda al derecho administrativo —cuyas normas y soluciones también deben tender a realizar aquélla—, con las

discriminaciones impuestas por la naturaleza propia de lo que constituye la substancia de esta última disciplina (doctrina de Fallos: 190:98 —ó 190:151, según la edición— "Pizarro Aráoz, Luis c/Dirección Gral. de Fabricaciones Militares", 3 de marzo de 1981 y otros).

13) Que si bien, como principio, celebrado el contrato en épocas de inflación, el deterioro de los precios —o contraprestaciones— no puede considerarse imprevisible ni autoriza, en consecuencia, el juego de aquella norma, cuando de modo brusco y repentino, e inesperado, se altera la normal evolución de la curva inflacionaria, los hechos que trastornan sustancialmente la ecuación del contrato caen en el ámbito de la teoría de la imprevisión, cuyas soluciones se imponen para expurgar a ese convenio de la grave injusticia que las nuevas circunstancias han venido a comunicarle.

14) Que el aludido supuesto fáctico de excepción se configura en el *sub examine* como consecuencia de la adopción de las medidas económicas y financieras de mediados del año 1975, que provocaron una escala inflacionaria que en modo alguno puede considerarse razonablemente previsible (doctrina de Fallos: 300:1131). Prueba de ello son los índices oficiales que reflejan los incrementos de los precios entonces padecidos. Por lo demás, en la nota al Poder Ejecutivo acompañando el proyecto de ley 21.391 expresamente se reconoce que se arbitra una solución para salvar las dificultades derivadas "como consecuencia de la evolución operada en la economía en el curso del año 1975, que escapó a toda razonable previsión".

15) Que no se discute en el *sub examine* la ausencia de mora en la contratista perjudicada quien, además, en junio de 1975 ya había cumplido con las obligaciones a su cargo.

16) Que queda pendiente, en cambio, el cumplimiento de parte de las prestaciones debidas por la contraria, demandada en autos.

Cabe poner de relieve, al efecto, que al momento de acaecer los acontecimientos "extraordinarios e imprevisibles" que alteraron sustancialmente la ecuación económica del contrato acá discutido, la entidad estatal —según quedó resuelto en este expediente— había incurrido "en mora" en el cumplimiento de la casi totalidad de las referidas obligaciones.

17) Que, como principio, la aplicación de la teoría de la imprevisión provoca —como una de las posibles consecuencias— la revisión judicial del contrato *para repartir equitativamente entre las partes el riesgo sobrevenido*, atendiendo a lo que ellas convinieron al comienzo y eliminando la estridencia o exorbitancia de la desproporción entre las prestaciones.

En el *sub examine*, sin embargo, la referida situación de mora de la demandada confiere particulares características al caso, no pudiendo dejar de computársela a los fines de determinar la manera como ha de repararse la injusticia que los nuevos hechos comunicaron al contrato.

En tal sentido, resulta adecuado a la aludida circunstancia reconocer a la actora el derecho al cobro del reajuste de sus prestaciones, *a partir del mes de junio de* 1975, sobre la base de las variantes experimentadas por índices oficiales elaborados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

18) Que las conclusiones expuestas tornan inoficioso el pronunciamiento acerca de la constitucionalidad del art. 48 de la ley 13.064 —en su anterior redacción— en cuanto disponía: "Si los pagos al contratista se retardasen por más de treinta días, a partir de la fecha en que según el contrato, deban hacerse, éste tendrá derecho únicamente a reclamar intereses a la tasa fijada por el Banco de la Nación Argentino para los descuentos sobre certificados de obra".

En efecto, prescindiendo del alcance atribuido por el Tribunal en "EMACO S.A.C.I.e I. y otro c/Bco. Hip. Nacional" de la fecha, y aún en la hipótesis más desfavorable para la actora, de que se diera a esta norma una interpretación excluyente del reajuste de la deuda, lo indudable es que ella no contempla ni involucra los supuestos de excepción abarcados por las pautas del art. 1198 del Código Civil y no constituye por ello, obstáculo a la solución, también excepcional, arbitrada para los contratos afectados por "acontecimientos extraordinarios e imprevisibles".

19) Que a fin de precisar los alcances del tantas veces referido reajuste, acordado en el *sub examine*, cabe también puntualizar que, a criterio del Tribunal la situación de autos *resulta además alcanzada por las previsiones de la ley* 21.392, por tratarse de deudas contraídas por una empresa estatal "por la ejecución de contratos de locación

de obra", sin que obste a tal conclusión la circunstancia de que la concreta determinación de las deudas pueda ser posterior a la extinción del contrato.

20) Que conforme ya también lo señalara esta Corte, las normas de la invocada ley 21.392 no impiden que, sobre la base de otros principios –de índole constitucional o, como en el caso, enraizados en la Constitución Nacional y también derivados de la aplicación analógica de preceptos de derecho civil–, se disponga la actualización de las deudas por un período anterior al previsto en dicha ley (doctrina de "EMACO S.A.C.I. e I. y otro c/Bco. Hip. Nac." de la fecha y sus citas). Tal conclusión torna, asimismo, inoficioso el pronunciamiento acerca de la inconstitucionalidad de la ley de referencia, alegada –a todo evento– por la accionante.

21) Que sentadas las anteriores premisas, no parece inadecuado, en el *sub lite*, disponer que el reajuste de las deudas reconocidas sea practicado de conformidad con las pautas establecidas en la mencionada ley 21.392, no sólo a partir de su vigencia, sino también –por aplicación analógica de las referidas pautas– por el período comprendido entre dicha vigencia y el mes de junio de 1975, período éste cuyo reajuste se acordó sobre la base de la teoría de la imprevisión pero con las peculiaridades del caso (confrontar: considerandos 16 y 17).

22) Que dilucidados los anteriores aspectos del pleito, resta considerar el planteo –efectuado por la actora en su recurso extraordinario de fs. 668/682– relativo a los certificados Nº 11 de reajuste definitivo y Nº 42 de reajuste provisorio.

Consideró el a quo que dichos certificados –por el total de $ 17.944.243– fueron cedidos al Banco Nacional de Desarrollo, negando, por ello, que la accionante fuera acreedora al pago de diferencia alguna por tal concepto. Apoyó sus conclusiones "en los términos de las notas cursadas por la actora a Agua y Energía Eléctrica con fecha 19 de agosto de 1975 (fs. 498/501 y 502/506)". Agregó que bastaba que la cesión se hiciera por escrito, sin requerirse escritura pública; que no cabía duda que había existido una notificación fehaciente cursada por escrito al "deudor cedido"; y que corroboraba que había existido tal cesión el hecho de haber abonado Agua y Energía Eléctrica el importe de ambos certificados al Banco Nacional de Desarrollo.

23) Que antes de continuar con el análisis del punto cabe aclarar que la accionante tacha de arbitrarias aquellas conclusiones —que no coinciden con las de los peritos intervinientes en autos— por haber atendido el a quo a la impugnación que del dictamen pericial efectuó la demandada. Sostiene que dicha impugnación no puede merecer consideración alguna, por ser tardía, habida cuenta que, corrida vista a las partes del trabajo de los expertos, Agua y Energía Eléctrica no formuló observación alguna al respecto, en esa oportunidad.

24) Que, sin embargo, no resultan acertados tales agravios, correspondiendo distinguir entre el derecho de pedir explicaciones sobre el informe pericial, que puede perderse en caso de no ser evacuado el traslado, y la impugnación de la pericia —por objetarse su eficacia probatoria— que es admisible también con posterioridad —aún en el alegato, como ocurrió en el *sub examine*— y cuya consideración corresponde al juez al momento de dictar sentencia.

25) Que volviendo al análisis de fondo, y toda vez que se admitió la aplicación al caso de la ley 21.392, cabe partir de la interpretación de los artículos 1º de dicha ley y 2º de la Resolución Nº 516/77 de la Secretaría de Hacienda, invocados además expresamente por la actora.

26) Que la primera de dichas normas excluye del régimen de actualización previsto en el texto legal "las deudas emergentes de certificados que hayan sido objeto de cualquier tipo de negociación por parte de los contratistas...".

La lectura de dicho precepto persuade de la amplitud de su alcance, que abarca, como se señaló, *a cualquier tipo de negociación*, sin distingo alguno de figuras jurídicas. Tal circunstancia lleva a considerar que la operación concertada entre la actora y el Banco Nacional de Desarrollo —que tuvo por objeto los mencionados certificados Nº 11 y 42— ha de considerarse alcanzada por aquella norma, siendo indiferente, atento su amplitud, la determinación de la figura jurídica que revistió el negocio.

27) Que, a su vez, el art. 2º de la Resolución Nº 516/77 de la Secretaría de Hacienda dispone que "la exclusión de deudas emergentes de certificados negociados por los contratistas a que se refiere el

tercer párrafo del artículo primero de la ley, se limitará al monto efectivamente acreditado o negociado".

La recurrente sostiene, en definitiva, que el último párrafo transcripto alude al monto efectivamente ingresado o percibido por los contratistas, pretendiendo, en el caso, que sólo se excluya del reajuste la suma de $ 12.284.353,54 por ella recibida y no la de $ 17.944.243 abonada –tardíamente– por Agua y Energía Eléctrica al Banco Nacional de Desarrollo, institución en la cual se habrían descontado los referidos certificados.

28) Que es propio de la interpretación indagar el verdadero sentido o alcance de las normas mediante un examen atento y profundo de sus términos, que consulte la racionalidad del precepto y la voluntad del legislador (doctrina de Fallos: 290:56 y otros). Asimismo, es regla de hermenéutica que las leyes deben ser interpretadas teniendo en cuenta su contexto general y los fines que las informan, indagando lo que ellas dicen jurídicamente con arreglo a las concretas circunstancias del caso y a las normas reglamentarias que integran la ley en la medida que respetan su espíritu, y de la manera que mejor se compadezcan con los principios y garantías constitucionales (doctrina de Fallos: 291:181; 292:162 y 211, entre otros).

29) Que los certificados de obras ejecutadas pueden ser negociados o descontados por los contratistas en una institución bancaria antes de que sea exigible su pago. Concertada tal negociación –como ocurrió en el *sub examine*–, no resulta dudoso que la contratista ha de recibir una suma menor a la literal del instrumento, en razón de disponer, *por anticipado*, de un capital que aún no tenía derecho a percibir.

De admitirse lisa y llanamente la interpretación que propugna la accionante resultaría que el Estado estaría obligado a pagar, eventualmente, reajustes también sobre esas sumas, que la contratista no habría efectivamente percibido, aunque por causas que a ella sólo serían imputables y que a ella sólo beneficiarían.

30) Que el razonamiento expuesto persuade que no es aquél el verdadero sentido de la norma analizada. Más bien, resulta razonable entender que ella apunta a distinguir aquellos supuestos en que el certificado no es descontado íntegramente, sino que es objeto de una

negociación parcial, siéndole aplicable *sólo al monto no negociado* el régimen de actualización previsto en la ley 21.392.

31) Que corresponde, en consecuencia, rechazar el planteo de la accionante y confirmar lo decidido por el a quo al respecto, habida cuenta que, en el caso, se negoció el certificado en su totalidad.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se resuelve: 1º) Modificar la sentencia de fs. 638/652 con los alcances que resultan de los considerandos 10 y 21, disponiendo, en consecuencia: a) Que se tomen los siguientes puntos de partida para la exigibilidad del crédito derivado del reconocimiento de la diferencia por transporte, concretamente discutido en el recurso ordinario de la demandada: el 29 de abril de 1975, para la suma de $ 6.923.622,12; y el 3 de marzo de 1976, para la cantidad de $ 2.932.492; y b) Que el reajuste de las deudas reconocidas en autos sea practicado de conformidad con las pautas establecidas en la ley 21.392, no sólo a partir de la vigencia de dicha ley, sino también —por aplicación analógica de las referidas pautas— por el período comprendido entre dicha vigencia y el mes de junio de 1975, punto de partida del reajuste. 2º) Confirmar la referida sentencia de fs. 638/652 en cuanto desestima las pretensiones de la actora respecto de los certificados Nº 11 de reajuste definitivo y Nº 42 de reajuste provisorio, según lo tratado en los considerandos 22 a 31. Las costas de esta instancia impónense en un 80 % a la demandada y en un 20 % a la actora.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

EMACO S.A.C.I. E I. Y OTRO V. BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

No procede el recurso extraordinario fundado en el agravio originado en la aplicación de la ley 21.392, si el recurrente —Banco Hipotecario Nacional— no demuestra que la solución impugnada perjudique el interés de su parte.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario en el caso en que se cuestionó la interpretación y la validez constitucional de las leyes 13.064 —art. 48— y 21.392, y la decisión ha sido contraria a las pretensiones del recurrente.

CONTRATO DE OBRAS PUBLICAS.

Tratándose del supuesto de mora del Estado en hacer efectivas "las sumas que deben entregarse al contratista en pago de la obra" o "por la ejecución de un contrato de locación de obra", resultantes de la liquidación de mayores costos por trabajos adicionales, la situación queda comprendida dentro del ámbito de aplicación de las leyes 13.064 y 21.392.

DEPRECIACION MONETARIA: Pautas legales.

El régimen de actualización de la ley 21.392 opera hacia el futuro, pero no impide el reajuste respecto del período anterior, justificado por una interpretación integrativa o constructiva que se basa en principios de índole constitucional, en orden a salvaguardar la justicia.

LEY: Interpretación y aplicación.

La hermenéutica de la ley no se agota con la remisión a su letra sino que debe indagar lo que ella dice jurídicamente, dando pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional.

DEPRECIACION MONETARIA: Principios generales.

Cuando el art. 48 de la ley 13.064 expresa que el contratista "tendrá derecho únicamente a reclamar intereses", se refiere a los que tienden a reparar la privación indebida del uso del capital; se trata de una compensación tarifada del daño causado por la falta de restitución o pago en términos de lo adeudado que, como principio general, agota la responsabilidad del deudor, no pudiendo el acreedor pretender el resarcimiento del daño adicional que hubiera sufrido; en cambio, la actualización monetaria de un crédito no tiene por fin establecer un acrecimiento del mismo, sino preservarlo idéntico en el tiempo, pues el aumento del monto nominal no hace la deuda más onerosa en su origen, sino que mantiene el valor económico real frente al paulatino envilecimiento de la moneda.

DEPRECIACION MONETARIA: Pautas legales.

El art. 48 de la ley 13.064 no contempló el reajuste del crédito del contratista ante el envilecimiento del signo monetario, en tanto a la fecha de

la sanción de la ley el fenómeno inflacionario no se había evidenciado en la economía nacional con la virulencia que luego obligara a su recepción en los ámbitos jurisprudencial y legislativo. De modo que la mencionada norma no obsta a la corrección del crédito, que resulta procedente para salvaguardar la justicia y a efectos de dar una interpretación integrativa al ordenamiento jurídico.

CONTRATO DE OBRAS PUBLICAS.

El crédito del contratista deberá ser reajustado desde que el Estado incurriera en mora según las pautas que el juez de la causa estime prudentes con base en criterios económicos objetivos de ponderación de la realidad, conjugando el monto de la condena con la tasa de interés fijada en el art. 48 de la ley 13.064; a tal fin deberá tenerse en cuenta, para prevenir el efecto contrario del enriquecimiento sin causa, que las tasas bancarias habituales han sido elevadas en parte para compensar la disminución del poder adquisitivo de la moneda, y que cuando ese deterioro es corregido mediante el otorgamiento de una cantidad adicional por dicho concepto, el tipo de interés debe limitarse a retribuir la privación del capital.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Cámara Federal resolvió que, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la ley 21.392, el crédito de la actora debía ser actualizado según el régimen que ella establecía y que, por el período anterior a esa fecha, sólo correspondía aplicar la tasa fijada por el Banco de la Nación Argentina para descuentos sobre certificados de obra, según lo determinado por el pliego para licitaciones y el art. 48 de la ley 13.064.

Contra este pronunciamiento, deducen recurso extraordinario la accionada, a fs. 421/425, y la actora, a fs. 426/442, que trataré por separado a los efectos de un mejor ordenamiento.

Recurso de fs. 421/425

A mi modo de ver la apelante no demuestra que la solución que establece la Cámara perjudique el interés de su parte; es más, reconoce, por el contrario, que podría arrojar un resultado favorable a su posición.

Considero, pues, que por aplicación de la doctrina sustentada por V.E. en la causa registrada en Fallos: 297:46 y otros pronunciamientos, corresponde declarar la improcedencia de la apelación intentada.

Recurso de fs. 426/442

La parte actora sustenta una tesis interpretativa de las leyes 13.064 y 21.392 según la cual ninguna de esas normas se opondría a la actualización que reclama y, subsidiariamente, plantea la inconstitucionalidad de tales disposiciones para el caso de que se mantenga la inteligencia que les atribuyó la Cámara.

Ambos temas se encuentran, a mi juicio, dentro de la competencia extraordinaria fijada a V. E. por el Congreso.

Con respecto al fondo del asunto, habida cuenta de que las sumas que se discuten se refieren a una liquidación de mayores costos por trabajos adicionales, pienso que quedan comprendidas dentro del ámbito de aplicación de las leyes 13.064 y 21.392 en cuanto se refieren a las deudas del Estado "por la ejecución de contratos de locación de obra" (ver causa V. 160, L. XVIII, "Vialco c/Agua y Energía", fallo del 24 de febrero de 1981).

Considero que tampoco cabe admitir la impugnación de inconstitucionalidad que plantea la recurrente pues, como ya lo señalé el 24 de octubre del corriente año, al dictaminar en la causa V. 265 L. XVIII, "Vialco S.A. c/Agua y Energía Eléctrica", la limitación a las consecuencias de la mora que dispone el art. 48 de la ley 13.064 no excede las posibilidades reglamentarias que la Constitución Nacional reconoce al Poder Legislador.

En estas condiciones, estimo que, en lo que hace a la temática federal planteada por el recurrente, corresponde confirmar la sentencia apelada.

En la medida en que se cuestiona la distribución de la carga de las costas, pienso que el recurso resulta improcedente, ya que, a mi juicio, el tribunal a quo no excedió en este punto los márgenes de discrecionalidad que le atribuyen las normas procesales respectivas. Buenos Aires, 22 de diciembre de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de junio de 1982.

Vistos los autos: "EMACO S.A.C.I. e I. y otro c/Banco Hipotecario Nacional s/cobro de pesos".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Conteciosoadministrativo, Sala Contenciosoadministrativa Nº 2 (fs. 412/417), en lo que aquí interesa dispuso que el crédito de la actora —mayores costos por trabajos adicionales— debía ser actualizado a partir del 10 de setiembre de 1976 según las pautas establecidas en los artículos 3º, 4º y 7º de la ley 21.392 y, por el período anterior y desde noviembre de 1972, correspondía aplicar la tasa de interés fijada por el Banco de la Nación Argentina para descuentos sobre certificados de obra, conforme con lo determinado por el pliego para licitaciones y el artículo 48 de la ley 13.064. Contra ese pronunciamiento interpusieron sendos recursos extraordinarios, la accionada a fs. 421/425 y la actora a fs. 426/442, que fueron concedidos a fs. 443.

2º) Que el Banco Hipotecario Nacional se agravia por la aplicación de la ley 21.392, sosteniendo que corresponde regirse por las normas contractuales (artículos 56 y 58 del Pliego para Licitaciones de Obras), pero no demuestra que la solución impugnada perjudique el interés de su parte.

En tales condiciones, no cabe la intervención de la Corte y el recurso de fs. 421/425 debe declararse improcedente (doctrina de Fallos: 300:587; 301:409, entre otros).

3º) Que la actora impugna la sentencia en cuanto a la forma en que ordenó practicar el reajuste. Sostiene que una interpretación integrativa de las leyes 21.392 (arts. 2, 3, 4 y 7) y 13.064 (art. 48) conlleva a afirmar que la actualización monetaria de las deudas preexistentes, por el período anterior a la fecha de vigencia de la nueva ley, será el producto de la apreciación judicial y a partir del 10 de setiembre de 1976 resultan obligatorias las pautas fijadas en dicha normativa. Plantea la inconstitucionalidad de tales disposiciones para el caso de que se mantenga la inteligencia que les atribuyó la Cámara, que se opone

al reajuste del período comprendido entre la fecha de la mora (noviembre de 1972) y el momento en que comenzó a regir la ley 21.392.

4º) Que el recurso es formalmente procedente por encontrarse cuestionada la interpretación y validez constitucional de las leyes 13.064 —art. 48— y 21.392, y la decisión ha sido contraria a las pretensiones del apelante (Fallos: 290:277, sentencia del 24 de febrero de 1981 *in re* "VIALCO S.A. c/Agua y Energía Eléctrica s/cobro de pesos").

5º) Que tratándose en el caso del supuesto de mora del Estado en hacer efectivas "las sumas que deben entregarse al contratista en pago de la obra" o "por la ejecución de un contrato de locación de obra", resultantes de la liquidación de mayores costos por trabajos adicionales, la situación queda comprendida dentro del ámbito de aplicación de las leyes 13.064 y 21.392 (confrontar sentencia del 17 de noviembre de 1981 en la causa "VIALCO S.A. c/Agua y Energía Eléctrica s/ordinario", considerando 3º).

6º) Que en el fallo citado en el considerando anterior, se declaró que *in re*: "SADE S.A.C.C.I.F.I. y M. c/Empresa del Estado Agua y Energía Eléctrica s/cobro de pesos" (Fallos: 300:1012), esta Corte dejó a salvo la posibilidad de una interpretación integrativa o constructiva de las normas de la referida ley 21.392, que permitiera la revalorización de las deudas por un período anterior al previsto en dicha ley. Y, consecuentemente, se estimó procedente la actualización con base en principios de índole constitucional, en orden a salvaguardar la justicia.

7º) Que, según lo expuesto, es doctrina de este Tribunal que el régimen de actualización de la ley 21.392 opera hacia el futuro, pero no impide el reajuste respecto del período anterior, justificado por una interpretación integrativa o constructiva (doctr. de sentencias en las causas "Ford Motor Argentina c/Fisco Nacional s/repetición" y "Asientos S.A. c/Estado Nacional s/cobro", del 28 de octubre de 1980 y 7 de julio de 1981, respectivamente, además de las citadas *ut supra*).

Pero tratándose, como en el *sub examine*, de certificados de obra anteriores a la ley 21.392, cabe analizar si obsta a la mencionada doctrina el artículo 48 de la ley 13.064 —aplicado por el a quo— según el cual si los pagos al contratista se retardasen por más de treinta días

a la fecha en que debieron efectuarse, éste tendrá derecho únicamente a reclamar intereses a la tasa fijada por el Banco de la Nación Argentina para los descuentos sobre certificados de obra.

8º) Que previo a abordar la interpretación de la norma aplicada a fin de conjugarla con el todo orgánico del ordenamiento jurídico, corresponde señalar que el recurrente ha demostrado que la tasa oficial bancaria tenida en cuenta para el cálculo de los intereses en el período desde que el Estado incurrió en mora (noviembre de 1972), hasta el 10 de setiembre de 1976, es notoriamente insuficiente para compensar la pérdida del valor adquisitivo de la moneda durante dicho lapso (ver fs. 437).

9º) Que, conforme con reiterada doctrina del Tribunal, la hermenéutica de la ley no se agota con la remisión a su letra sino que debe indagar lo que ella dice jurídicamente, dando pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional (Fallos: 297:142; 299:93; 302:1600).

10) Que en Fallos: 283:345 esta Corte consideró que el artículo 48 de la ley 13.064, en cuanto expresa que el contratista "tendrá derecho únicamente a reclamar intereses", sólo puntualiza que no puede pretender otra indemnización en caso de retardo en el pago de los certificados (considerando 15).

Ello tiene sentido, en cuanto se compatibiliza con la intención del legislador que en el año 1947, al sancionar la norma, contempló el perjuicio real que normalmente sufría el contratista (ver aclaraciones del miembro informante de la Comisión de Obras Públicas de la Cámara de Diputados al proyecto de nueva ley –ADLA, Tº VII, pág. 412–).

11) Que los intereses previstos en esa disposición tienden a reparar la privación indebida del uso del capital. Se trata de una compensación tarifada del daño causado por la falta de restitución o pago en término de lo adeudado que, como principio general, agota la responsabilidad del deudor, no pudiendo el acreedor pretender el resarcimiento del daño adicional que hubiera sufrido.

En cambio, la actualización monetaria de un crédito, no tiene por finalidad establecer un acrecimiento del mismo sino preservarlo idéntico en el tiempo. Correlativamente, el aumento del monto nominal no hace la deuda más onerosa en su origen; sólo mantiene el valor económico real frente al paulatino envilecimiento de la moneda (Fallos: 294:434).

12) Que resulta claro que la norma analizada no contempló el reajuste del crédito del contratista ante el envilecimiento del signo monetario, en tanto a la fecha de la sanción de la ley el fenómeno inflacionario no se había evidenciado en la economía nacional con la virulencia que luego obligara a su recepción en el ámbito jurisprudencial y, posteriormente, legislativo.

Por ello, el texto del artículo 48 no es argumento suficiente para denegar la corrección del crédito por depreciación monetaria, en tanto expresamente no la veda ni pudo preverla en oportunidad de la sanción de la ley.

13) Que, en tales condiciones, atento el planteo del recurrente y a la luz de los criterios referidos en el considerando 9º), la actualización resulta procedente por los principios de índole constitucional a los cuales esta Corte ha hecho referencia en reiterados pronunciamientos, para salvaguardar la justicia y a efectos de dar una interpretación integrativa al ordenamiento jurídico.

Consiguientemente, el crédito del contratista deberá ser reajustado desde que el Estado incurriera en mora según las pautas que el juez de la causa estime prudentes, con base en criterios económicos objetivos de ponderación de la realidad (Fallos: 301:911 y sus citas), conjugando el monto de la condena con la tasa de interés fijada por el artículo 48 de la ley 13.064; a tal fin deberá tenerse en cuenta, para prevenir el efecto contrario del enriquecimiento sin causa, que las tasas bancarias habituales han sido elevadas en parte para compensar la disminución del poder adquisitivo de la moneda, y que cuando ese deterioro es corregido mediante el otorgamiento de una cantidad adicional por dicho concepto, el tipo de interés debe limitarse a retribuir la privación del capital (Fallos: 283:235, 267, 392). Adecuará, asimismo, las demás cuestiones accesorias que hubiera.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada según lo aquí resuelto. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que por quien corresponda se dicte nuevo pronunciamiento de conformidad con el art. 16, primera parte, de la ley 48. Con costas al demandado.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

ERLINDA OLGA BARRERA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Si bien lo que se vincula con los requisitos que debe reunir la apelación ante los tribunales de la causa es una cuestión de hecho y de derecho procesal, de manera que, por regla, lo decidido sobre el tema no puede reverse en la instancia del art. 14 de la ley 48, tal doctrina admite excepción cuando media un apartamiento de las constancias del juicio o cuando el examen de aquellos requisitos se efectúa con injustificado rigor formal que afecta la garantía de la defensa en juicio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que desestimó el recurso de casación deducido por el tercerista contra el fallo que había rechazado la tercería de posesión sobre un bien inmueble por ser formalmente improcedente. Ello así, pues —frente a las indicaciones del apelante referidas a infracciones cometidas contra diversos preceptos del Código Civil, que permiten la protección posesoria por la vía ejercida, y otros artículos del Código Procesal de la Provincia de La Rioja que avalarían su postura— no es posible hacer mérito de la insuficiencia del recurso de que se trata sin incurrir en exceso ritual.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se interpone recurso extraordinario contra la sentencia de fs. 26/33 que no hizo lugar al recurso de casación deducido contra la resolución de fs. 150/152 vta. del expediente "Barrera, Erlinda Olga - Tercería en autos Rivero Gumercindo c/Juan Mario Massia s/p. vía ejecutiva" que desestimó la tercería de posesión opuesta en éste.

Afirma la apelante que el fallo es arbitrario y que lesiona lo dispuesto en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

En mi opinión el remedio federal intentado debe tener acogida favorable.

En efecto, no se compadece con las constancias del juicio la argumentación del a quo en el sentido de que el tercerista no cumplimentó "la técnica jurídica correspondiente al medio de impugnación que promueve", que "exige que se precise el vicio denunciado respecto a un precepto legal "determinado" (fs. 32) o que no dio "argumentos demostrativos" de que el inferior "incurrió en vicio de actividad o en vicio de juicio" (fs. 32), porque, según surge de los agravios expresados a fs. 10 vta./13 en el recurso de casación, tales exigencias procesales fueron satisfechas, de lo que resulta que lo decidido en el pronunciamiento objeto del recurso federal deviene arbitrario y atenta contra el derecho de defensa del impugnante de acuerdo a la doctrina sentada por V. E. en Fallos: 300:1143.

Cabe agregar que en su presentación de fs. 10 vta./13 el recurrente expresa que "la resolución impugnada, ha violado notoriamente la ley, al establecer un impedimento inexistente para la tercería de posesión", menciona normas a su entender desconocidas (arts. 149 y 152 del Código Procesal local) y desarrolla argumentaciones en favor de su posición, es decir cumple los requisitos de deducción del recurso local reglados por el art. 259 de la ley ritual.

La conclusión expresada no implica abrir juicio en cuanto el fondo de la pretensión articulada por el tercerista.

Por lo expuesto, y con el alcance indicado, considero que corresponde hacer lugar al recurso extraordinario de fs. 37/44. Buenos Aires, 30 de abril de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de junio de 1982.

Vistos los autos: "Barrera, Erlinda Olga - casación (autos: 'Barrera, Olga - tercería en autos Rivero, Gumersindo c/Juan V. Massia - P.V.E.')".

Considerando:

1º) Que la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de La Rioja desestimó, por mayoría, el recurso de casación deducido por el tercerista contra el fallo de la Cámara Primera en lo Civil, Comercial, Laboral y Minas, que había rechazado la tercería de posesión sobre un bien inmueble por ser formalmente improcedente. Contra aquel pronunciamiento de fs. 26 se interpuso recurso extraordinario, el que fue concedido a fs. 48.

2º) Que la apelación extraordinaria se funda en que el a quo, al considerar el recurso de casación, ha incurrido en arbitrariedad, violando los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3º) Que si bien lo que se vincula con los requisitos que debe reunir la apelación ante los tribunales de la causa es una cuestión de hecho y derecho procesal, de manera que, por regla, lo decidido sobre el tema no puede reverse en la instancia del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 276:18 y 130), tal doctrina admite excepción cuando media un apartamiento de las constancias del juicio o cuando el examen de aquellos requisitos se efectúa con injustificado rigor formal que afecta la garantía de la defensa en juicio (doctrina de Fallos: 298:422, sus citas y muchos otros).

4º) Que este último supuesto tiene lugar en la especie *sub judice*, pues, tal como pone de resalto el dictamen precedente, el apelante ha indicado a fs. 10/13 las infracciones cometidas, a su juicio, contra diversos preceptos del Código Civil que menciona y que permiten la protección posesoria por la vía ejercida; como así también otros artículos del Código Procesal local que avalarían su postura. No es posible, entonces, sin incurrir en el exceso ritual antes referido, hacer mérito de la insuficiencia del recurso de que se trata. Lo expuesto no importa adelantar opinión sobre el hecho que pueda asistir al apelante.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada, debiendo volver los autos al tribunal de origen para que por quien corresponda se dicte una nueva de conformidad con lo establecido en la presente.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

JOSE GUILLERMO CUNHA y OTRA v. HUGO VALERIANO OJEDA y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

La determinación del monto del litigio, la apreciación de los trabajos profesionales cumplidos, la interpretación y aplicación de las normas arancelarias y los módulos a tener en cuenta a efectos de determinar las bases computables para su regulación son, como regla, en razón del carácter fáctico y procesal de tales cuestiones, insusceptibles de tratamiento en la instancia extraordinaria. En el caso —en que se regularon los honorarios tomando como base el monto de la demandada sin reajustarlo por no haberse dictado aún la sentencia, dejando a salvo el derecho de los peticionantes a actualizar la cantidad pertinente sobre la base de la ley 3539 de la Prov. de Corrientes—, no cabe apartarse de tal doctrina habida cuenta que el a quo se fundó en normas específicas de la materia para justificar la calificación de los trabajos efectuados, todo lo cual confiere a la decisión recurrida, sustento suficiente para desechar la tacha de arbitrariedad (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Si la decisión del a quo —en cuanto consideró aplicable al caso la ley de aranceles 3539 de la Provincia de Corrientes— importó adoptar una solución posible autorizada por los ordenamientos locales apoyándose en razo-

---

(1) 29 de junio. Fallos: 297:48; 302:334, 1135.

nes suficientes los agravios dirigidos a dicho tema sólo trasuntan una discrepancia de los apelantes respecto a la solución dada a un tema ajeno, por su naturaleza, a la instancia extraordinaria.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Interés para impugnar la constitucionalidad.

Corresponde desestimar la alegada inconstitucionalidad del art. 2º, inc. e) de la ley 3539 de la Provincia de Corrientes en la medida en que supedita la percepción de honorarios sobre el rubro actualización monetaria al hecho de que éste se declare procedente en la causa. Ello así, pues dicho agravio no suscita un gravamen de naturaleza irreparable, por cuanto no existe en la litis una decisión definitiva que deniegue a los letrados el derecho de percibir honorarios sobre un capital reajustado sino que, por el contrario, el propio tribunal ha señalado, con apoyo en la disposición cuestionada, el carácter provisorio de esas regulaciones.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario si los apelantes no precisaron en forma concreta de qué manera la norma aplicada —art. 2º, inc. e, de la ley 3539 de la Provincia de Corrientes— resulta violatoria de las garantías constitucionales que se dicen vulneradas, pues a tales fines no basta la mera aserción genérica de que su aplicación es lesiva al derecho de propiedad.

TEXTIL FADELAN S.A.C.I.F.I.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Corresponde que siga entendiendo en la causa el magistrado cuya resolución de incompetencia carece de la descripción particularizada de los hechos delictivos sobre los cuales basa su calificación, presupuesto indispensable para dirimir el conflicto negativo suscitado [1].

---

[1] 29 de junio. Fallos: 293:485; causa "Alvarez Rodriguez", del 8 de julio de 1980.

CAJA FEDERAL DE AHORRO Y PRESTAMO PARA LA VIVIENDA v. JUAN CARLOS SARAVIA Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

No obsta a la procedencia del remedio federal el hecho que el fallo que se impugna —que rechaza una queja promovida ante la Cámara por la denegación de la apelación contra la decisión del juez de grado que no hizo lugar al incidente de nulidad de diversas actuaciones vinculadas con la sentencia que decretó la perención de la instancia, por entender aquélla que el profesional que lo planteara en representación de la actora no estaba legitimado para actuar en el fuero en el carácter invocado— no constituya sentencia definitiva, en tanto puede ocasionar un gravamen irreparable a la recurrente, pues el rechazo de la queja daría firmeza al pronunciamiento que decretó la caducidad de la instancia, supuesto lo cual la acción podría quedar prescripta.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Existe exceso ritual manifiesto en el pronunciamiento que rechaza la queja por falta de copias de la resolución recurrida, de las actuaciones que dieron lugar a ella, y otros recaudos, si las circunstancias que por ello dice desconocer el a quo surgen con claridad del escrito en que aquélla se dedujo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

La sola referencia que la acción pertinente podría prescribirse, al quedar firme la caducidad de la instancia decretada, sin precisar cuáles son los plazos transcurridos ni las normas que el recurrente considera aplicables, no constituye acreditación de la irreparabilidad del agravio a los efectos de la equiparación del pronunciamiento a sentencia definitiva (Disidencia de los Dres. César Black y Carlos A. Renóm).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra la resolución de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil —Sala F— dictada a fs. 490 de los autos principales (Foliatura a la que se referirán las siguientes citas) interpuso la parte actora el

recurso extraordinario de fs. 506/511 que, denegado a fs. 512, origina esta presentación directa.

Expuso la apelante que de acuerdo con reiterada doctrina del Tribunal, a los fines del artículo 14 de la ley 48 la sentencia ha de reputarse definitiva —aun sin serlo en estricto sentido procesal— cuando cause un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior.

Este principio, continuó diciendo, es de estricta aplicación en el caso de autos, toda vez que el rechazo arbitrario de la queja presentada ante la Cámara Civil llevaría a que la caducidad de la instancia decretada, a fs. 426 quede firme y, consecuentemente, atento a que se trata de un proceso de larga data, a que también se opere la prescripción de la acción (fs. 507 vta., apartado II; fs. 510 vta., primer párrafo).

A mi modo de ver, la apelante no demuestra que la resolución de fs. 490 sea equiparable a la decisión final del caso a que se refiere el citado artículo 14, pues la sola referencia de que la acción pertinente podría prescribirse, al quedar firme la caducidad de la instancia decretada, sin precisar cuáles son los plazos transcurridos ni las normas que considera aplicables, no constituye adecuada acreditación de la irreparabilidad del agravio imprescindible a tales efectos.

Por ello, y de conformidad con la conocida jurisprudencia de V. E. según la cual ni la arbitrariedad ni el hecho de haberse invocado violación de diversas garantías constitucionales suplen la exigencia del requisito formal señalado (Fallos: 300:852), opino que corresponde desestimar la presente queja. Buenos Aires, 1 de febrero de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de junio de 1982.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Caja Federal de Ahorro y Préstamo para la Vivienda c/Saravia, Juan Carlos y otros", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que, según resulta de los autos principales, la juez interviniente no hizo lugar al incidente de nulidad de diversas actuaciones vinculadas con la sentencia que decretó la perención de la instancia, por entender aquélla que el profesional que lo planteara en representación de la actora carecía de legitimación para actuar en el fuero en el carácter invocado. Recurrido ese pronunciamiento y denegada la apelación por análogas razones, se dedujo queja ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, la que fue rechazada por la Sala F del tribunal. Contra ese fallo se interpuso entonces el recurso extraordinario y su denegatoria origina la queja en estudio (fs. 426, 430/432, 463, 470, 471, 487/488, 490, 506/511 y 512 de los autos referidos).

2º) Que, ante todo, corresponde señalar que no obsta a la procedencia del remedio federal intentado el hecho que el fallo que se impugna no constituya la sentencia definitiva, habida cuenta que, en tanto puede ocasionar un gravamen irreparable a la recurrente, resulta equiparable a tal sentencia. Y ello es así, en efecto, pues el rechazo de la queja interpuesta ante la Cámara daría firmeza al pronunciamiento que decretó la caducidad de la instancia, supuesto lo cual, la acción podría quedar prescripta. Debe señalarse que si bien el apelante no precisa los extremos determinantes de dicha prescripción, dado el tiempo insumido por el proceso se encontraría vencido aún el plazo ordinario previsto en los arts. 846 del Código de Comercio y 4023 del Código Civil.

3º) Que en la decisión recurrida, luego de recordarse con citas de doctrina y jurisprudencia que "el recurso de queja por apelación denegada sólo será admisible cuando se baste a sí mismo, vale decir, cuando su resolución sea posible con los recaudos acompañados", y que entre tales recaudos "se encuentran las copias de la resolución recurrida y de los escritos que dieron lugar a aquélla", se sostuvo: "En la especie no se ha acompañado copia del libelo interponiendo recurso de apelación necesaria no sólo para resolver la opotunidad del planteo sino porque además la providencia que denegó el recurso alude expresamente al contenido de aquella pieza procesal para denegarlo".

4º) Que, sin embargo, estas dos circunstancias cuyo desconocimiento, a juicio del a quo, impedía resolver la queja, surgen con cla-

ridad del escrito en que ésta se interpuso. En efecto: en él la quejosa puntualizó la fecha en que fue notificada de la decisión que apelara y aquella en la que dedujo el recurso contra la misma; y al refutar el auto denegatorio de la apelación, puso también de manifiesto el alcance de la referencia que en dicho auto se hizo al "carácter mediante el cual se realiza la presentación" (fs. 471).

5º) Que al prescindirse en la resolución que ahora se cuestiona de tal constancia y hacerse mérito, para rechazar la queja, del incumplimiento de una formalidad procesal cuya razón de ser estriba, precisamente, en proporcionar al juzgador el conocimiento de extremos que en la especie resultan de la constancia mencionada, según lo expuesto precedentemente, se ha incurrido, sin duda, en lo que esta Corte ha dado en llamar un exceso ritual manifiesto, que no se compadece con el adecuado servicio de justicia que garantiza el art. 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 238:550 y posteriores y 301:922).

6º) Que, en esas condiciones, en autos existe cuestión federal, por lo que el recurso extraordinario es procedente. Y en atención a lo dicho *supra*, corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento recurrido, a fin de que se dicte uno nuevo de conformidad con lo dispuesto en el art. 16, primera parte, de la ley 48.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se hace lugar a la queja y se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto. Y se deja sin efecto el pronunciamiento recurrido, debiendo volver los autos al tribunal de origen a fin de que por quien corresponda se dicte uno nuevo con arreglo a lo establecido en la presente.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK (*en disidencia*) — CARLOS A. RENOM (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CÉSAR BLACK Y DON CARLOS A. RENOM

Considerando:

Que esta Corte comparte los argumentos expuestos por el Señor Procurador General en el dictamen que antecede, los que se dan aquí por reproducidos *brevitatis causa*.

Por ello, se desestima la presente queja.

CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

MARIA CRISTINA DIAZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

El cuestionamiento de la jurisdicción militar habilita la competencia extraordinaria de la Corte.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

La articulación de que los hechos juzgados fueron anteriores a la sanción de la ley 21.461 no es admisible pues resulta de aquéllos, que el delito de asociación ilícita calificada por los que fuera juzgada y condenada la causante se consumaron antes y después de la sanción de dicha ley, toda vez que la conducta que se le reprochó se extendió hasta la fecha de su detención, el 5 de setiembre de 1978, es decir, durante un lapso de más de un año con posterioridad a la sanción de la referida disposición.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

La sola circunstancia de que el art. 210 bis del Código Penal no figure en los dos primeros artículos de la ley 21.461 —que atribuye competencia sobre determinados ilícitos a los tribunales militares—, determina la incompetencia de éstos para decidir el caso. Ello así, pues a esos fines no está en discusión el hecho notorio del carácter subversivo del grupo al que aparecen vinculados en una u otra medida los procesados, sino que el delito de asociación ilícita —caracterizado como figura autónoma— no se encuentra mencionado entre los sujetos a jurisdicción de los tribunales castrenses.

LEY: Interpretación y aplicación.

Si bien la Corte admitió el sometimiento de civiles a tribunales castrenses en determinadas circunstancias excepcionales, cabe señalar que sólo en tales situaciones resulta admisible la competencia de esos tribunales. De aquí que, para ello, sea necesaria ley expresa y clara que así lo establezca y que su interpretación deba ser restrictiva.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Habida cuenta de la ubicación del art. 210 bis del Código Penal en el art. 3º de la ley 21.461 y que la recurrente fue condenada por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en orden al delito de asociación ilícita calificada reprimido por el art. 210 bis, último párrafo, del Código Penal, sin que se haya vinculado su conducta con alguna de las figuras que los arts. 1º y 2º de dicha ley enuncian y a cuya infracción se subordina por esa ley la competencia de los tribunales militares, la propia calificación de los hechos juzgados, efectuada por el a quo, determina la incompetencia de ese tribunal y la competencia de la justicia federal.

LEY: Interpretación y aplicación.

Es doctrina de la Corte que la misión judicial no se agota con la remisión a la letra de la ley, toda vez que los jueces, en cuanto servidores de lo justicia, no pueden prescindir de la *ratio legis* y del espíritu de la norma; que la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador y que ese principio no debe ser olvidado por los jueces con motivo de las posibles imperfecciones técnicas de su ins*trumentación legal; que la inconsecuencia o falta de precisión no se suponen* en el legislador; y que, como principio, las leyes deben interpretarse siempre evitando un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto (Disidencia de los Dres. César Black y Carlos A. Renom).

LEY: Interpretación y aplicación.

Según surge de la nota elevada al Poder Ejecutivo acompañando el proyecto de ley 21.461, su sanción fue motivada con la intención de que el juzgamiento de "los delitos subversivos y de los vinculados o relacionados con ellos" fuera de competencia castrense. Por ello, cuando a los efectos de fijar la competencia de los Consejos de Guerra, el art. 3º de la ley citada relaciona el delito de asociaciones ilícitas con los arts. 1º y 2º está estableciendo que cuando dicha asociación —que constituye un delito autónomo, que no exige para su perpetración la comisión efectiva de ilícito alguno, sino que se consuma con el mero propósito de delinquir en forma indeter-

minada— está destinada a cometer alguno de los delitos descriptos en los primeros artículos, su juzgamiento es absorbido por la competencia aludida: la redacción del art. 3º ("También quedan sometidos a la jurisdicción militar establecida por la presente ley ...") es demostrativa de la intención del legislador de que la competencia militar además de los delitos mencionados en el art. 1º comprenda a los "vinculados o relacionados con ellos" (Disidencia de los Dres. César Black y Carlos A. Renom).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

La facultad de autopreservación del Estado, en circunstancias extraordinarias, legitima el recurso a las fuerzas armadas para dominar la insurrección (Disidencia de los Dres. César Black y Carlos A. Renom).

ESTADO.

Asiste al Estado la facultad de la autopreservación, contra los ataques llevados con violencia a las instituciones vigentes, por lo cual han de estimarse, en principio, válidas las providencias de defensa adecuadas a la magnitud del peligro internacional o doméstico y en la medida de lo requerido por circunstancias excepcionales, es válido también para la colectividad depositaria del bien común, el precepto en que la sabiduría clásica concreta la ley natural: *Vim vi repellere licet:* es lícito rechazar la fuerza con la fuerza (Disidencia de los Dres. César Black y Carlos A. Renom).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

El acierto con que los poderes políticos aprecian las circunstancias que se requieren para la legitimidad del empleo auxiliar de las fuerzas armadas no puede ser revisado por los tribunales de justicia, en forma que constituya una libre reconsideración de las facultades privativas de aquéllos (Disidencia de los Dres. César Black y Carlos A. Renom).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Se interpuso recurso extraordinario contra la sentencia dictada por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas que condenó al acusado como autor del delito de asociación ilícita calificada. Denegada su concesión, el recurrente arriba a esta instancia.

Los agravios que sustentan la apelación obligan considerar en primer término el relativo a si la ley 21.461 prevé la jurisdicción mili-

tar para conocer en el caso, pues de admitirse tal cuestionamiento, el apelante carecería de interés para impugnar la constitucionalidad de la norma y constituiría un pronunciamiento abstracto el que recayera sobre las tachas dirigidas contra la sentencia.

El tema plantea cuestión federal bastante para ser considerada en esta instancia, por lo cual pasaré a su examen dado que la inexistencia de otras partes interesadas torna innecesaria mayor sustanciación.

Estimo, ante todo, que cabe rechazar el agravio según el cual los hechos por los que fuera juzgado y condenado fueron anteriores a la sanción de la ley 21.461, en razón de que, según surge del pronunciamiento dictado, la conducta ilícita que se le reprochó se extendió hasta la fecha de su detención, el 5 de setiembre de 1978, es decir, durante un lapso de más de un año con posterioridad a la sanción de la ley citada cuya vigencia comenzó en el mes de noviembre de 1976.

Respecto de la interpretación de la ley 21.461 en cuanto a la competencia de los tribunales militares para juzgar la conducta del recurrente, calificada por el tribunal como incursa en el delito de asociación ilícita calificada, y dado que la sentencia no menciona concretamente la existencia de relación entre ella y la comisión de alguno de los delitos previstos en los arts. 1º y 2º de la ley, me remito a lo expresado al dictaminar en la causa G. 28, L. XVIII "Graiver, Isidoro Miguel y otros s/asociación ilícita", y a lo que concordantemente resolviera la Corte en el pronunciamiento que con fecha 16 de diciembre de 1981 recayó en dichos autos.

En consecuencia, corresponde a mi juicio dejar sin efecto la sentencia apelada y remitir las actuaciones al Juez en lo Criminal y Correccional Federal que corresponda para su tramitación. Buenos Aires, 29 de diciembre de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de junio de 1982.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por María Cristina Díaz en la causa Díaz, María Cristina s/asociación ilícita calificada", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el caso de autos guarda sustancial analogía en cuanto la cuestión a tratar con lo resuelto por esta Corte el 16 de diciembre de 1981 *in re*: "Graiver, Isidoro Miguel y otros s/asociación ilícita", a cuyos términos y fundamentos cabe remitirse por razón de brevedad. En efecto, la recurrente fue condenada por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, que confirmó la sentencia de primer grado, en orden al delito de asociación ilícita calificada reprimido por el art. 210 bis, último párrafo, del Código Penal; sin que se haya vinculado su conducta con alguna de las figuras que los arts. 1º y 2º de la ley 21.461 enuncian y a cuya infracción se subordina por esa ley la competencia de los tribunales militares.

Que, habida cuenta de la ubicación del art. 210 bis del Código Penal en el art. 3º de la ley mencionada, lo expuesto precedentemente y las razones desarrolladas en el fallo citado (vid., en especial, considerando 10 y siguientes), la propia calificación de los hechos juzgados, efectuada por el a quo, determina la incompetencia de ese tribunal y la competencia de la justicia federal.

Esta conclusión torna inoficioso el tratamiento de los demás agravios deducidos.

Por ello y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara procedente la queja y se deja sin efecto la sentencia apelada. Notifíquese, agréguese a los autos principales, remítanse éstos al Juzgado Federal Nº 3 de Córdoba, hágase saber al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas y líbrese despacho teletipográfico a la Unidad Penitenciaria Capital de la Ciudad de Córdoba, informando lo aquí resuelto y que la detenida deberá quedar anotada a disposición del magistrado federal.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK (*en disidencia*) — CARLOS A. RENOM (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CÉSAR BLACK Y DON CARLOS A. RENOM

Considerando:

1º) Que por sentencia de fs. 134/136 de los autos principales, el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas condenó a la pena de diez años de prisión por el delito de asociación ilícita calificada (art. 210 bis, segundo párrafo, del Código Penal) a María Cristina Díaz, con la accesoria de inhabilitación absoluta y perpetua.

2º) Que contra esa sentencia, interpuso la interesada el recurso del art. 14 de la ley 48 (fs. 145/146), cuya denegatoria diera origen a la presente queja.

La apelante sostiene que se viola el art. 18 de la Constitución Nacional, por juzgársela por tribunales militares y por hechos anteriores a la ley 21.461. Se agravia por entender que el delito que fuera materia de proceso y condena no se encuentra comprendido en la competencia que la ley 21.461 atribuye a los Consejos de Guerra. Impugna el procedimiento seguido en la tramitación del juicio por la ausencia de defensor letrado y alega arbitrariedad, sosteniendo que los hechos atribuidos no se encuentran ubicados en el tiempo y en el espacio.

3º) Que la índole de tales agravios impone considerar primero el tema relativo a si la ley 21.461 surte la jurisdicción militar para conocer de este caso, pues de admitirse dicho cuestionamiento carecerían de interés los apelantes para impugna la constitucionalidad de esa norma y constituiría un pronunciamiento abstracto el que recayera sobre las contingencias del proceso y las tachas de arbitrariedad dirigidas contra la sentencia.

4º) Que esa cuestión, desde antiguo, ha habilitado la jurisdicción extraordinaria (Fallos: 149:175; 175:166; 274:20; sentencia del 9 de setiembre de 1980 *in re*: "Arancibia Clavel, Enrique L." y muchos otros).

5º) Que la articulación de que los hechos juzgados fueron anteriores a la sanción de la ley no es admisible pues resulta de los hechos declarados probados, que el delito de asociación ilícita calificada por los que fuera juzgada y condenada la causante se consumaron antes

y después de la sanción de la ley 21.461, toda vez que la conducta que se le reprochó se extendió hasta la fecha de su detención, el 5 de setiembre de 1978, es decir, durante un lapso de más de un año con posterioridad a la sanción de la ley citada.

6º) Que tampoco puede prosperar el agravio de incompetencia basado en la interpretación de la ley 21.461.

Dicha excepción se fundamenta en la afirmación de que la justicia militar sólo resulta competente para juzgar el delito de "asociación ilícita", cuando ésta se constituye con el objeto de cometer algunos de los delitos taxativamente previstos en los artículos 1º y 2º de la ley 21.461 o se perpetre en lugar militar.

7º) Que previo al tratamiento de la cuestión, cabe señalar que esta Corte ya tiene dicho que la misión judicial no se agota con la remisión a la letra de la ley, toda vez que los jueces, en cuanto servidores de la justicia, no pueden prescindir de la *ratio legis* y del espíritu de la norma.

8º) Que, asimismo, la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador. Ese principio no debe ser obviado por los jueces con motivo de las posibles imperfecciones técnicas de su instrumentación legal ("Arancibia Clavel, Enrique", sentencia del 9 de setiembre de 1980, antes citada).

9º) Que, por otra parte, la inconsecuencia o la falta de previsión no se suponen en el legislador y por éste se reconoce como principio, que las leyes deben interpretarse siempre evitando un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todos con valor y efecto (Fallos: 296:372; 297:142; 300:1080; 301:46).

10) Que constituye un hecho notorio que la organización "Montoneros" es una organización subversiva calificada, en los términos del art. 210 bis del Código Penal, que públicamente ha reconocido la realización de alguno de los delitos previstos en los artículos 1º y 2º de la ley 21.461.

11) Que se debe señalar que la figura de la asociación ilícita constituye un delito autónomo, que no exige para su perpetración la comisión efectiva por parte de los integrantes de la misma, de ilícito

alguno, sino que se consuma con el mero propósito de delinquir en forma indeterminada.

12) Que según surge de la nota elevada al Poder Ejecutivo acompañando el proyecto de ley 21.461, su sanción fue motivada con la intención de que el juzgamiento de "los delitos subversivos y de los vinculados o relacionados con ellos" fuera de competencia castrense.

Por ello, cuando a los efectos de fijar la competencia de los Consejos de Guerra, el art. 3º de la ley citada, relaciona el delito de asociación ilícita con los artículos primero y segundo, está estableciendo que cuando dicha asociación está destinada a cometer alguno de los delitos descriptos en los primeros artículos, su juzgamiento es absorbido por la competencia aludida.

13) Que la redacción del texto del art. 3º ("También quedarán sometidos a la jurisdicción militar establecida por la presente ley...") es demostrativa de la intención del legislador de que la competencia militar comprenda además de los delitos mencionados en el art. 1º a los "vinculados o relacionados con ellos", lo que sustenta la interpretación *ut supra* sostenida.

14) Que esta inteligencia completa lo que ya hiciera esta Corte en la sentencia dictada *in re* "Arancibia Clavel", ya mencionada, oportunidad en que el Tribunal manifestó que la ley 21.461 fue dictada —según resulta de la ley 21.463— para reemplazar a las que llevan los números 21.264, 21.268 y 21.272, respecto de las cuales esta Corte ha tenido ocasión de pronunciarse en Fallos: 295:997 y 1001 y 299:431, afirmando que ellas sólo eran aplicables a los hechos vinculados con actividades subversivas y que la voluntad del legislador sobre la necesidad de tal vínculo aparece explícita en el mensaje que acompaña la ley y en el título de ésta.

15) Que con relación a los agravios constitucionales contra las disposiciones normativas que regulan el sometimiento de civiles a los tribunales castrenses como asimismo el procedimiento seguido, cabe aquí recordar la doctrina por la cual la Corte ha establecido que la facultad de autopreservación del Estado, en circunstancias extraordinarias, legitima el recurso a las fuerzas armadas para dominar la insurrección (conf. sentencia del 28 de febrero de 1981 *in re*: "Diessler, Alberto Omar s/encubrimiento de asociación ilícita").

16) Que al respecto, también ha dicho el Tribunal, haciendo referencia a la doctrina emanada del precedente de Fallos: 254:116 y sus citas, que "Asiste al Estado la facultad de la autopreservación, contra los ataques llevados con violencia a las instituciones vigentes", por lo cual han de estimarse, en principio, válidas, "las providencias de defensa adecuadas a la magnitud del peligro internacional o doméstico" y "en la medida de lo requerido por circunstancias excepcionales, es válido también para la colectividad, depositaria del bien común, el precepto en que la sabiduría clásica concreta la ley natural: *Vim vi repellere licet*; es lícito rechazar la fuerza con la fuerza" (considerando 6º). También allí se dijo que el acierto con que los poderes políticos aprecian las circunstancias que se requieren para la legitimidad del empleo auxiliar de las fuerzas armadas "no puede ser revisado por los tribunales de justicia en forma que constituya una libre reconsideración de las facultades privativas de aquéllos" (considerando 13). Que tales fundamentos, así como la aseveración que "el recurso de las fuerzas armadas para dominar la insurrección no se limita a la mera y desnuda coacción física..." (considerando 15) "son plenamente aplicables a las circunstancias que padeció la Nación y que justificaron las excepcionales medidas adoptadas para su salvaguarda" (sentencia del 17 de febrero de 1981 *in re*: "De la Torre, Marcelo Mario y otro s/sabotaje").

17) Que tal doctrina da fundamento constitucional en el caso, a la sujeción de los procesados a los tribunales castrenses, y hace improcedente la impugnación de las normas procesales en cuestión.

18) Que, por último, también cabe desestimar la tacha de arbitrariedad alegada, toda vez que, tal como surge de los resultados primero a decimonoveno de la sentencia recurrida, los hechos imputados se encuentran ubicados en el tiempo y en el espacio, lo que priva de sustento a la impugnación aludida.

Por ello, de conformidad a lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario.

CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

PABLO HERIBERTO KAUFER

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

En materia de expropiaciones, el propietario no debe experimentar lesión alguna en su patrimonio que no sea objeto de cumplida y oportuna reparación. Referir tal principio a lo que se entiende por justa indemnización importa adecuar su monto conforme con los valores vigentes al tiempo de la sentencia, sin perjuicio de su reajuste al ejecutársela y hasta el efectivo pago (1).

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Depreciación monetaria.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que denegó el pedido de reajuste indemnizatorio fijado en la causa por expropiación por entender que como consecuencia de haberse interpuesto un recurso de orden local, ésta quedó firme al notificarse el pronunciamiento que lo rechazó, por lo que el ulterior pago se practicó en tiempo oportuno, sin mora y con aptitud cancelatoria. Ello así, pues el derecho de reajuste solicitado no emana de la mora del deudor sino del principio de justicia que debe regir en las indemnizaciones expropiatorias (art. 2511 del Código Civil), que tiene su raíz en el art. 17 de la Constitución Nacional y que sólo se alcanza con el reconocimiento de la depreciación monetaria sobreviniente en la sentencia, con lo cual no se otorga un resarcimiento mayor al fijado, sino que se mantiene constante su valor adquisitivo real (2).

LOS ABROJOS S.C.A. v. OSVALDO E. TILLITU

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó la demanda e hizo lugar a la reconvención, condenando a la actora a suscribir la escritura traslativa de dominio a favor de la demandada, en las condiciones pactadas. Ello así, pues las cuestiones que suscitan los agravios

---

(1) 29 de junio. Fallos: 268:112; 274:418; 276:111; 279:105, 116; 281:314; 295:157; 298:383.

(2) Fallos: 281:354; 295:157; 297:59; 298:690; 300:197; 301:1205.

de la apelante —referentes a que el a quo al estimar que su contraria cumplió con las obligaciones a su cargo, prescindió de las probanzas de autos, omitió considerar hechos y pruebas relevantes, aplicó un criterio desigual en la apreciación de pruebas de igual clase e hizo prevalecer la verdad formal sobre la objetiva— son de hecho, prueba y de derecho común, propias de los jueces de la causa y ajenas, por principio, a la instancia de excepción, máxime si el fallo cuenta con fundamentos de igual carácter que bastan para sustentarlo como acto jurisdiccional (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No resulta idónea para la apertura de la instancia extraordinaria la queja que se formula por no haber considerado el a quo la solicitud de correcciones disciplinarias a la demandada, pues tal omisión supone una denegatoria implícita de aquella solicitud y en tanto ésta implica el ejercicio de una potestad facultativa de los jueces, no ocasiona gravamen constitucional alguno (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada, en cuanto establece que la escrituración se concrete "en las condiciones pactadas", pues el a quo omite examinar las argumentaciones que la recurrente desarrolla en oportunidad de contestar la reconvención", el traslado dispuesto por el juez y la expresión de agravios de su contraria, relativas al desequilibrio producido entre las prestaciones a causa del deterioro de la moneda operado desde la fecha en que se suscribió el boleto de compraventa, al abuso de derecho que supone exigir la escrituración en los términos allí convenidos y al enriquecimiento ilícito que ello significaría para la demandada. Dichas argumentaciones no pueden dejar de entenderse como incluyendo un tácito pedido de ajuste del saldo de precio adeudado.

---

(1) 29 de junio. Fallos: 301:235.

(2) Fallos: 297:179.

CONSORCIO Nº 2 (EDIFICIOS 8 A 13) AV. CAMPOS SAN ANDRES v. SOCIEDAD COMERCIAL DEL PLATA S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La providencia confirmatoria de la de primera instancia que no hizo lugar al pedido de suspensión de término para rendir cuentas, no posee el carácter de definitiva; como tampoco la dictada en consecuencia, dando a la accionada por decaído el derecho de hacerlo y disponiendo estar a las que presente la actora, pues esto fue resuelto "en todo aquello que el demandado no pruebe sean inexactas" (art. 649 del Cód. Procesal Civil y Comercial), de modo que no media aprobación final de las cuentas (1).

---

(1) 29 de junio. Fallos: 293:443; 295:152.

JULIO

ROMAN ROSSI v. NORCOS S.R.L.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que declara la inconstitucionalidad del art. 276 del Régimen de Contrato de Trabajo (t.o.) sin que mediara petición de parte, pues los jueces no se hallan habilitados para declarar de oficio la inconstitucionalidad de leyes nacionales [1].

NESTOR JOSE MARQUEZ v. ARTURO LOPEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No existe autocontradicción en el pronunciamiento que —señalada la inaplicabilidad al caso de la excepción de incumplimiento de contrato—, sostuvo que la causa por la que no podía progresar la demanda era el haberse tornado de cumplimiento imposible las prestaciones a cargo del vendedor.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Aun cuando lo afirmado por el a quo en cuanto a la desaparición física de los principales integrantes del fondo de comercio pueda ostentar un carácter meramente dogmático, los restantes extremos invocados —que el local se encuentra desocupado y las instalaciones subastadas— han sido reconocidos por el recurrente, y ello confiere suficiente fundamento a lo decidido respecto a que la obligación del vendedor se habría tornado de cumplimiento imposible.

---

[1] 1 de julio. Fallos: 251:279; 291:499.

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Sala Segunda de la Cámara de Apelación Civil y Comercial de Mar del Plata, que confirmó la de primera instancia en cuanto no hizo lugar a la demanda por cumplimiento de contrato y daños y perjuicios, dedujo el actor recurso extraordinario, el que fue concedido a fs. 434.

Para arribar a la decisión que se impugna, sostuvo el a quo que durante la sustanciación del proceso se había producido el cumplimiento de las obligaciones de la parte compradora, extremo que impidió confirmar el fallo de la instancia anterior en la medida en que hizo lugar a la excepción consagrada por el art. 1201 del Código Civil ante la mora atribuida al recurrente. A pesar de ello, agregó el tribunal, el rechazo de la acción de cumplimiento debería quedar firme atento la imposibilidad actual de instrumentar la transferencia definitiva del fondo de comercio.

Finalmente, señaló la Cámara que el hecho de haberse frustrado la operación, no daba lugar a la reparación de daños y perjuicios pretendidos por el adquirente, toda vez que estos no han sido debidamente acreditados y, por lo demás, se habrían producido, por lo menos en parte, por su comportamiento no exento de culpa.

En su presentación de fs. 422/430, el apelante afirma que el a quo ha incurrido en autocontradicción al considerar que no resultaba procedente la excepción de contrato no cumplido y confirmar el fallo a pesar de lo dispuesto por los arts. 1197 y 1198 del Código Civil. Agrega que lo afirmado por la Cámara en punto a que la transferencia definitiva del fondo de comercio se había tornado de cumplimiento imposible, reviste un carácter meramente dogmático sin que exista en el expediente prueba alguna que permita sustentarla, máxime si se tiene en cuenta que dicho tema no fue planteado por las partes. Sostiene que aún en el supuesto de aceptarse tal criterio, la solución no puede ser el rechazo de la demanda por cuanto se peticionó en forma subsidiaria la resolución del contrato con daños y perjuicios. Por último, añade que el tribunal ha prescindido de diversas constancias obrantes en el expediente de las que surgiría la entidad del daño sufrido.

A mi modo de ver, no existe en el pronunciamiento impugnado la autocontradicción que invoca el recurrente. Ello es así, por cuanto señalada la inaplicabilidad al caso de la excepción de incumplimiento de contrato, el tribunal sostuvo que la causa por la que no podrá progresar la demanda era el haberse tornado de cumplimiento imposible las prestaciones a cargo del vendedor.

Por lo demás, aun cuando se acepte que la afirmación hecha por la Cámara para arribar a esta última conclusión, referida a la desaparición física de los principales integrantes del fondo de comercio, pueda ostentar un carácter meramente dogmático, los restantes extremos invocados, es decir que el local se encuentra desocupado y las instalaciones subastadas, han sido reconocidos por el recurrente. En tales condiciones y habida cuenta de la petición subsidiaria antes tratada, no parece un ejercicio irrazonable de las facultades del tribunal para establecer el alcance de las peticiones de las partes, para aplicar el principio *iuria curia novit* y para interpretar las normas de derecho común que rigen el caso y fijar los extremos de hecho y prueba, afirmar que de acuerdo a lo prescripto por el art. 1º y concordantes de la ley 11.867, no resulta posible el cumplimiento en especie del contrato celebrado.

En cambio, estimo que los agravios referidos al rechazo de la pretensión del actor para que se reconozcan los daños y perjuicios sufridos resultan atendibles y autorizan la apertura de la vía de excepción elegida. Así lo pienso, pues el pronunciamiento recurrido adolece de una imprecisión respecto de si tales daños serían consecuencia total o parcial de la propia conducta del accionante, ya que, en este último caso, no parece razonable que ello implique el rechazo total de la pretensión resarcitoria sin señalar el fundamento normativo que autorice tal criterio.

Ante lo expuesto, cobra importancia la falta de tratamiento adecuado de la prueba producida en que ha incurrido el a quo. Así lo considero, toda vez que si bien a la luz de las constancias obrantes a fs. 147, 148 y 159 no parece arbitraria la deficiencia probatoria señalada por el tribunal, ya que ellas, por sí solas, podrían acreditar la existencia de un daño pero no su cuantía, en la expresión de agravios de fs. 398/403, el actor invocó la absolución de posiciones en rebeldía de su contraparte, y la influencia que tal actividad probatoria tendría

en la acreditación de los perjuicios sufridos, especialmente las posiciones 34 y 35, argumentos que no han sido tratados por la Cámara, en el decisorio impugnado.

Por último, estimo que tampoco resulta fundamento suficiente del rechazo de la acción subsidiaria, el mero hecho de haber usufructuado el apelante el fondo de comercio referido, pues ello sólo importa, a mi juicio, el cumplimiento de las cláusulas contractuales invocadas por las partes, sin que se excluya la posible existencia de perjuicios en la medida en que estos se encuentren acreditados en la especie.

Por ello, opino que debe dejarse sin efecto el decisorio recurrido y devolver las actuaciones al tribunal de origen para que se dicte uno nuevo. Buenos Aires, 15 de marzo de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1 de julio de 1982.

Vistos los autos: "Márquez, Néstor José c/López, Arturo s/cumplimiento de contrato - daños y perjuicios".

Considerando:

Que esta Corte comparte las consideraciones que fundamentan el dictamen del Sr. Procurador General— que se adecuan a las circunstancias del caso y a jurisprudencia del Tribunal— y se remite a ellas por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se deja sin efecto la sentencia de fs. 416/419 —con los alcances que resultan del invocado dictamen— debiendo volver los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Elías P. Guastavino — César Black — Carlos A. Renom.

NESTOR ZAMBRANO v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario si en el escrito de interposición el accionado no controvierte eficazmente los fundamentos del fallo recurrido. Así ocurre en el caso —en que de conformidad con lo establecido por el Tribunal, se resolvió reintegrar al actor al cargo de Director y a las horas de cátedra que dictaba antes de su separación y hasta el momento en que le sea acordado el beneficio jubilatorio—, pues pretender replantear el derecho del actor a permanecer en el cargo hasta que se le otorgue la jubilación, equivale a rever lo que ya fue definitivamente establecido en el anterior fallo de la Corte, lo que es inaceptable (1).

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES v. MARTA MENDONÇA NURES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario si el escrito en que se lo interpuso no incluye una crítica concreta y razonada de los argumentos expuestos por el a quo para sostener que el expropiado puede optar por reclamar judicialmente el incremento previsto en el art. 13 *in fine* de la ley 21.499, ya que a ese fin no basta la sola mención de un precedente jurisprudencial contradictorio (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo decidido por el a quo —en cuanto sostuvo que el expropiado puede optar por reclamar judicialmente el incremento previsto en el art. 13 *in fine* de la ley 21.499— es una cuestión de derecho público y no federal, y, por ende, propia de los jueces de la causa y ajena a la instancia extraordinaria, máxime si la sentencia cuenta con fundamentos de ese carácter que, al margen de su acierto o error, bastan para sustentarla como acto jurisdiccional (3).

---

(1) 1º de julio. Fallos: 295:99; 296:639.

(2) 1º de junio. Fallos: 299:258; 301:290.

(3) Fallos: 302:1625.

DOMINGO CARRIZO Y OTROS v. ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Estabilidad.

La garantía constitucional de la estabilidad del empleado público no comporta un derecho absoluto a la permanencia en el cargo, sino el derecho a un equitativo resarcimiento cuando por razones de su exclusiva incumbencia, el Poder Legislativo decide suprimir un empleo o el Poder Ejecutivo remover a un empleado, sin culpa de éste.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Estabilidad.

La doctrina elaborada en materia de estabilidad del empleado público exige que el resarcimiento de quien es separado de su cargo sea equitativo, lo que importa que la reglamentación legal del derecho a la llamada estabilidad impropia, constitucionalmente reconocido, debe ser razonable, lo que a su vez quiere decir, adecuada a los fines que contempla y no descalificable por razón de iniquidad.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos. Indemnización.

Para determinar el ámbito de razonabilidad de la indemnización derivada del derecho constitucional de estabilidad del empleado público, debe tenerse en cuenta que la debatida en autos, originadas en normas sobre prescindibilidad, suelen tener contenido alimentario, y se devengan, generalmente, en situaciones de emergencia para el empleado, por lo que la aplicación al *sub lite* de los límites del art. 4º de la ley 21.274 resulta inconstitucional, y su insuficiencia resalta más si se advierte que sus pautas, fijadas en marzo o abril de 1976, se aplican en diciembre de 1976 para liquidar sumas a cobrarse a partir de enero de 1979, y que el propio legislador, habiendo advertido tal cosa, dispuso hacia la misma fecha multiplicar por diez el tope cuestionado —ley 21.915—.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

El principio de razonabilidad exige que deba cuidarse especialmente que las normas legales mantengan coherencia con las reglas constitucionales durante el lapso que dure su vigencia en el tiempo, de suerte que su aplicación concreta no resulte contradictoria con lo establecido en la Ley Fundamental. En la especie, las circunstancias han hecho que la solución legal impugnada se haya tornado irrazonable en el caso de autos, y —por tanto— la norma que la consagra indefendible desde el punto de vista constitucional. Así ocurre en el caso en que los límites del art. 4º de la ley 21.274 resultan insuficientes.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos. Indemnización.

Determinada la inaplicabilidad del art. 4º de la ley 21.274 por hallarse en pugna en el *sub examine* con preceptos constitucionales, no puede objetarse el criterio seguido por el *a quo* para fijar la indemnización a que tienen derecho los actores, puesto que dicho criterio no comporta la aplicación retroactiva de la ley 21.915, sino la adopción de una pauta estimativa atenida a las circunstancias del caso.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos. Indemnización.

Es erróneo juzgar que la indemnización en un caso de prescindibilidad deba materializarse a través de una adecuada matemática al sueldo promedio del agente. Concebir ello es ignorar la peculiaridad de la naturaleza de aquel acto y las razones de orden público que a su respecto afluyen. La doctrina de la Corte en dicha materia sólo exige el pago de una compensación "adecuada", "suficiente" o "equitativa", concepto de amplitud necesaria como para dejar abiertos los márgenes entre los que pueda moverse de manera razonable el Estado, atento a las particularidades económicas y a las necesidades de orden público, al conformar su política administrativa (Disidencia de los Dres. César Black y Carlos A. Renom).

Dictamen del Procurador Fiscal de la Corte Suprema

Suprema Corte:

Los actores, que habían prestado servicios en la Administración General de Puertos, Empresa del Estado, fueron declarados prescindibles a fines de diciembre de 1978 e indemnizados según el régimen de la ley 21.274, en cuya virtud les correspondía percibir 20.000 pesos por cada año de antigüedad, pagaderos en seis mensualidades consecutivas a partir de enero de 1979.

Disconformes los interesados, promovieron demanda contra la citada empresa estatal en la que solicitaron ser indemnizados de acuerdo con el art. 245 del régimen de contrato de trabajo (t.o. 1976), y, subsidiariamente, según la ley 21.915, que elevó el monto indemnizatorio a 200.000 pesos a partir del 1º de enero de 1979. También solicitaron los accionantes la declaración de inconstitucionalidad del art. 4º de la ley 21.274 y de la ley 21.703, que lo mantuvo, como asimismo la del art. 276 del predicho régimen de contrato de trabajo (t.o. 1976).

Tales reclamos fueron desestimados en primera instancia, pero apelado el pronunciamiento la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, mediante sentencia de fs. 352/355, declaró la inconstitucionalidad de las normas impugnadas, mandó liquidar indemnizaciones con sujeción a la ley 21.915 y ordenó la actualización de los créditos de los actores desde que los mismos fueron debidos hasta el efectivo pago, de conformidad con el índice de precios al consumidor de la Capital Federal.

Contra esta decisión la entidad estatal demandada interpuso recurso extraordinario a fs. 307/322 vta., el que le es concedido a fs. 324 (foliatura evidentemente errónea a partir de fs. 301), y que es procedente por ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria a la validez de una ley nacional en la que el apelante funda su derecho (art. 14 inc. 1º, ley 48).

En cuanto al fondo del asunto, conviene advertir que en la causa S. 494, XVIII, Recurso de Hecho, Schmalenberger, Hugo Oscar c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, fallada el 7 de julio de 1981, Vuestra Excelencia, compartiendo íntegramente los fundamentos del dictamen del señor Procurador General, decidió confirmar la sentencia apelada, que había desechado la impugnación del art. 4º de la ley 21.274 formulada con base en la pretendida violación de las garantías constitucionales de la igualdad y de la propiedad, pero que también había dispuesto indexar la suma oportunamente depositada y dada en pago por la accionada.

No obstante ello, y sin pretender en modo alguno desconocer el leal acatamiento debido a la alta autoridad del Tribunal, me parece que las circunstancias de este caso no hacen aconsejable resolverlo por aplicación del criterio admitido en el antedicho precedente.

En efecto, el tribunal a quo ha demostrado en el *sub lite* que en el lapso transcurrido desde la sanción de la ley 21.274 hasta las bajas de los actores el monto indemnizatorio fijado por el art. 4º de aquélla sufrió un envilecimiento tal que le hizo perder su calidad de indemnización equitativa y adecuada. Afirmación esta que queda puesta en evidencia si se considera la relación que guardaba en abril de 1976 el monto indemnizatorio de la ley de prescindibilidad —20.000 pesos— con el salario mínimo, vital y móvil que se toma como base a utilizar

para el cálculo de la indemnización por antigüedad a los fines del art. 245 del régimen de contrato de trabajo (t.o. 1976), salario que a la sazón se elevaba a 3.300 pesos (cf. decreto 1649/75). Con lo que el tope máximo resultante era de 9.900 pesos por cada año de antigüedad, pasando por alto la errata que sobre el punto se advierte en la sentencia.

En cambio, al tiempo de haberse efectivas las prescindibilidades de los actores, mientras el tope de la ley 21.274 se mantenía invariable en 20.000 pesos, el máximo de la ley de contrato de trabajo había llegado a 270.000 pesos en virtud de la elevación a 90.000 pesos del salario mínimo vital (cf. decreto 2848/78). Con el agregado que ya para esa época –fines de diciembre de 1978– se había sancionado, para entrar a regir pocos días después de las bajas en cuestión la ley 21.915, que elevó a 200.000 pesos por cada año de antigüedad el monto resarcitorio en supuestos como el de autos, lo que constituye, a mi juicio, la demostración palmaria de que el propio legislador advirtió la insuficiencia del monto originario.

Ante tales circunstancias, no encuentro objetable que el sentenciante se haya guiado, como criterio orientador, por una fuente positiva cual es la ley 21.915 para tarifar las indemnizaciones (cf. arg. de la doctrina de Fallos: 295:937 y 973). Además, esta solución se sustenta en el principio del art. 3º del Código Civil, ya que al entrar en vigencia la nueva ley –21.915– se encontraban pendientes de cumplimiento las consecuencias de la situación jurídica originada en las bajas de los accionantes.

Cabe señalar que, si bien la estabilidad de los agentes públicos, tal como lo ha declarado la doctrina de V. E., no importa un derecho absoluto (cf. Fallos: 295:76 y 665), por lo que las leyes que autorizan al Poder Administrador a prescindir del servicio de sus empleados configuran una razonable reglamentación de la predicha garantía, es necesario, también, para legitimar esas medidas que medie una adecuada compensación, que obra como reparación indirecta (cf. Fallos: 295:83 y 759).

Al pronunciar la inconstitucionalidad en el caso, del art. 4º de la ley 21.274 el juzgador apeló a lo que V. E. ha calificado como la "ultima ratio" del orden jurídico (cf. Fallos: 295:850, cons. 9º, sus citas y

otros), a la que sólo es dable acudir cuando lo imponen insuperables razones para asegurar la supremacía de la Constitución.

En otras palabras, cuadra sostener que la declaración de inconstitucionalidad de una ley por obra de los jueces es un remedio de cautelosa administración, pero al que no hay que renunciar cuando se impone la remoción de la norma cuestionada para afianzar la plenitud de la justicia, valor que impregna a la Constitución toda y que ha merecido su doble mención en el elenco axiológico del Preámbulo.

Se impone, a mi juicio, formular dos consideraciones finales. Una, que los actores no se sometieron voluntariamente al régimen de la ley 21.274, por lo que su ulterior impugnación, con base constitucional, no es desechable, a mi entender, en los términos de la doctrina de Fallos: 283:410; 293:221 y 294:220, entre otros.

La otra, que no es del caso pronunciarse sobre la actualización monetaria de los créditos de los actores, ordenada por la Cámara, ya que acerca del punto, la recurrente no concreta agravio.

Opino, en definitiva que corresponde confirmar la sentencia apelada en lo que fue materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 5 de noviembre de 1981. *Máximo I. Gómez Forgués.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de julio de 1982.

Vistos los autos: "Carrizo, Domingo y otros c/Administración General de Puertos s/cobro de pesos".

Considerando:

1º) Que la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo revocó la sentencia de la anterior instancia y, consecuentemente, declaró la inconstitucionalidad del art. 4º de la ley 21.274 —prorrogada por la ley 21.703— en cuanto se había determinado con arreglo al mismo las indemnizaciones que deben percibir los actores, por haber sido separados de sus empleos en virtud de la mentada ley

de prescindibilidad. Adujo el a quo que las personas implicadas tenían muchos años de antigüedad; que las sumas fijadas como resarcimiento, con los topes aludidos y para ser cobradas a partir de enero de 1979, distan de ser equitativas o adecuadas, en los términos de la jurisprudencia de la Corte Suprema sobre el punto; que los argumentos expuestos por el mismo Alto Tribunal en el precedente publicado en Fallos: 301:319 son aplicables al *sub lite*, puesto que el límite señalado en el artículo impugnado pudo ser razonable en el momento en que se dictó —marzo de 1976— pero no en diciembre de 1978, cuando fueron dados de baja los accionantes. Decidió asimismo la Cámara fijar las compensaciones de estos según la ley 21.915 (en vigor para las bajas dispuestas de acuerdo con lo establecido en las leyes de prescindibilidad "poco tiempo después que las de los actores" (fs. 353). Añadió, por otra parte, que no corresponde suma alguna por falta de preaviso y que el hecho de haber cobrado los actores las indemnizaciones que les fueron liquidadas con base en la ley 21.274 no obsta al reclamo posterior de las diferencias, por aplicación del art. 260 del Régimen de Contrato de Trabajo. Por último, el a quo también declaró la inconstitucionalidad del art. 276 de este régimen legal (ley 20.744, modificada por la ley 21.297, texto ordenado por decreto 390/76), para lo cual expuso argumentos análogos a los de Fallos: 301:319, ya citado.

2º) Que contra la sentencia reseñada interpuso la parte demandada recurso extraordinario, que fue concedido. Arguye el apelante que los actores percibieron la indemnización prevista en la ley 21.274 sin formular objeción o reserva alguna, por lo que "han consentido el régimen de dicha ley, lo que impide su cuestionamiento y tratamiento en sede judicial" (fs. 320); que según doctrina de la Corte Suprema, no es válida la comparación entre la indemnización prevista en la ley de prescindibilidad y las normas laborales sobre despido arbitrario, que son institutos de naturaleza distinta; que —por tanto— la garantía constitucional de la igualdad no se halla comprometida; que los argumentos de la Cámara y los de la Corte Suprema que aquélla cita se refieren a normas de derecho común laboral, en tanto que la situación de autos se rige por principios de derecho administrativo; que la aplicación de la ley 21.297 tiene en la especie un inadmisible carácter retroactivo; que no es aplicable el art. 260 del Régimen de Contrato de Trabajo, atento lo dispuesto por el art. 11 de la ley federal 21.274,

3º) Que media en autos cuestión federal bastante, según el art. 14, inciso 1º, de la ley 48, ya que se ha puesto en cuestión la validez de una ley nacional y la sentencia apelada ha sido contraria a tal validez.

4º) Que en atención a los agravios traídos y a los términos del fallo que resuelve la causa corresponde puntualizar —una vez más— que la garantía constitucional a la estabilidad del empleado público —aquí primordialmente implicada— no comporta un derecho absoluto a la permanencia en el cargo, sino el derecho a un equitativo resarcimiento cuando —por razones de su exclusiva incumbencia— el Poder Legislativo decide suprimir un empleo o el Poder Ejecutivo remover a un empleado, sin culpa de éste. Tal doctrina ha sido aducida en diversas circunstancias, y también para admitir la constitucionalidad de las leyes de prescindibilidad, en la inteligenca de que ella armoniza el art. 14 bis y los artículos 67 —inciso 17— y 86 —inciso 10— de la Constitución Nacional (Fallos: 261:336; 272:99; 274:28; 276:323; 279:352; 280:53; 294:87; 295:83; 300:521 y 1258; 301:484 y 1099; 302:192).

5º) Que sentado lo expuesto, cuadra destacar que esta doctrina exige que el resarcimiento del empleado sea equitativo, y ello importa afirmar que la reglamentación legal del derecho a la llamada estabilidad impropia, constitucionalmente reconocido, debe ser razonable, lo que a su vez quiere decir, adecuada a los fines que contempla y no descalificable por razón de iniquidad (Fallos: 261:336, citado). En este orden de ideas, corresponde señalar que, para determinar el ámbito de tal razonabilidad, debe tenerse especialmente en cuenta que las indemnizaciones como las que se debaten en autos suelen tener contenido alimentario y se devengan, generalmente, en situaciones de emergencia para el empleado (doctrina de Fallos: 295:937).

6º) Que a la luz de lo dicho, la aplicación al caso de autos de los límites indemnizatorios del art. 4º de la ley 21.274 resulta inconstitucional, dadas las circunstancias que destaca el Sr. Procurador Fiscal en su dictamen. La insuficiencia de la indemnización calculada según dichas pautas resalta más si se advierte que éstas fueron fijadas en marzo o abril de 1976, en tanto que aquí se aplican en diciembre de 1978 para liquidar sumas a cobrarse a partir de enero de 1979; el propio legislador advirtió tal insuficiencia y dispuso hacia la misma fecha multiplicar por diez el tope cuestionado (ley 21.915, sancionada y promulgada el 26 de diciembre de 1978, publicada en el Boletín Oficial

el 29 de diciembre del mismo año, y en vigor a partir de enero de 1979). Sobre el punto, en los fundamentos del mensaje con el que se elevó el proyecto de tal ley, se dijo expresamente: "La actualización del monto máximo de indemnización, fijado en 1976, obedece a la necesidad de mantener una adecuada relación entre el mismo y el nivel actual de remuneraciones".

7º) Que para abonar la conclusión precedente cabe recordar que, como ha dicho esta Corte antes de ahora, el principio de razonabilidad exige que deba cuidarse especialmente que las normas legales mantengan coherencia con las reglas constitucionales durante el lapso que dure su vigencia en el tiempo, de suerte que su aplicación concreta no resulte contradictoria con lo establecido en la Ley Fundamental. En la especie, las circunstancias han hecho que la solución legal impugnada se haya tornado irrazonable en el caso de autos, y —por tanto— la norma que la consagra indefendible desde el punto de vista constitucional (doc. del considerando 6º de Fallos: 301:319 y 301:911).

8º) Que determinada así la inaplicabilidad del art. 4º de la ley 21.274 por hallarse en pugna —en el *sub examine*— con preceptos constitucionales, no puede objetarse el criterio seguido por el a quo para fijar la indemnización a que tienen derecho los actores, puesto que dicho criterio no comporta la aplicación retroactiva de la ley 21.915, sino la adopción de una pauta estimativa atenida a las circunstancias del caso.

9º) Que, finalmente, cabe agregar que la decisión de la Cámara acerca del alcance de los pagos aceptado por los accionantes se basó —en rigor— en argumentos que atienden a circunstancias de hecho y a normas y principios de derecho no federal; el apelante —por su parte— no aportó razones suficientes que permitan descalificar a este pronunciamiento como acto jurisdiccional válido.

Por ello, y los fundamentos coincidentes del Señor Procurador Fiscal, se confirma la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK (*en disidencia*) — CARLOS A. RENOM (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CÉSAR BLACK Y DON CARLOS A. RENOM

Considerando:

1º) Que la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, por sentencia de fs. 352/355, declaró la inconstitucionalidad del art. 4º de la ley 21.274 y de la ley 21.703, mandó liquidar las indemnizaciones conforme a la ley 21.975 y ordenó la actualización de los créditos de los actores desde que los mismos fueron debidos hasta el efectivo pago, de conformidad con el índice de precios al consumidor de la Capital Federal.

2º) Que contra ese pronunciamiento la demandada interpuso recurso extraordinario a fs. 307/322 vta., el que fue concedido a fs. 324 y es procedente por ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria a la validez de una ley nacional en la que el apelante funda su derecho (art. 14, inc. 1º, de la ley 48).

3º) Que los agravios de la recurrente suscitan el análisis de cuestiones sustancialmente análogas a las resueltas por esta Corte en la causa "Schmalenberger, Hugo Oscar c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires s/cobro de pesos", por sentencia del 7 de julio de 1981, en la que se desestimaron planteos atinentes a la declaración de inconstitucionalidad de los topes fijados por el art. 4 de la ley 21.274, resultando aplicables en la especie las apreciaciones que sustentaron dicha decisión, toda vez que los reparos que formula la recurrente contra el fallo en recurso encuentran adecuada respuesta en los términos del referido pronunciamiento.

Por ello, oído el Señor Procurador Fiscal, se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, se proceda a dictar nuevo fallo con arreglo a lo aquí expuesto.

CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

CÍA. GRAL. FABRIL FINANCIERA S.A.

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Contratos.

Si el acreedor formuló fehacientemente el reclamo de pago, respecto de facturas insolutas, con posterioridad al vencimiento del plazo contractualmente fijado para su cobro, ello constituye acto suficientemente idóneo para cobrar los intereses respectivos aunque la deudora no haya entregado la certificación de deuda que exige el primer párrafo del art. 61, inc. 113 del decreto 6900/63, pues esa formalidad depende exclusivamente de la voluntad de la obligada a satisfacerla, y por ende el derecho en cuestión no puede quedar supeditado a ella (1).

RAMON FELIPE LUNA v. JOSE TABORRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

Si el a quo, al denegar los recursos locales de casación, se hizo cargo de los argumentos que se pretenden traer a conocimiento de la Corte, aquella decisión constituye la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa y las apelaciones extraordinarias deben desestimarse por prematuras.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Cámara Segunda del Trabajo de la capital de la provincia de Córdoba, dictada a fs. 159/175, que al hacer lugar a la acción, y en lo que aquí interesa, condenó a la Suizo Argentina Cía. de Seguros S.A. a pagar hasta el 80 % del monto total, interpuso ésta recurso extraordinario a fs. 185/188, y también lo dedujo, a fs. 189/192, el apoderado de la misma Dr. Angel Eduardo Coca, por honorarios y en derecho propio. Ambas apelaciones se conceden a fs. 204. Arguyen arbitrariedad.

---

(1) 6 de julio.

I) *Recurso de fs. 185/188*

No encuentro los agravios propuestos por la recurrente, toda vez que, aparte de ser las cuestiones debatidas de hecho y prueba y de derecho común y procesal, ajenas en principio a esta vía de excepción, las alegaciones de la apelante no bastan, a mi juicio, para conmover los fundamentos de la decisión atacada.

Importa destacar, en particular que la aplicación hecha por el a quo del art. 56 de la ley de seguros 17.418, para establecer la responsabilidad de la compañía condenada, por no haberla ésta declinado dentro del término que fija dicha norma, priva de virtualidad al agravio relativo a la falta de tratamiento de la defensa basada en la cláusula liberatoria contenida en la póliza respectiva.

Así lo considero, ya que, a mi entender, lo que ha hecho el sentenciante es dar primacía a la predicha norma legal, interpretación que no excede el marco de sus facultades.

Por lo demás, cabe consignar que la aseguradora no niega el silencio que le atribuye la sentencia, con las consecuencias que tal conducta acarrea frente a la previsión legal en cuestión.

En este sentido, me parece insuficiente la causal eximitoria que invoca la interesada al aducir la inexistencia de cobertura en el caso del actor, pues de ser esto así mediaba mayor motivo para notificar en término la declinación de responsabilidad.

Opino, por tanto, que el pronunciamiento apelado no es descalificable y que corresponde, en consecuencia, desestimar el remedio federal intentado.

II) *Recurso de fs. 189/192*

Encuentro, por el contrario, procedente este recurso, deducido en derecho propio por el letrado de la compañía aseguradora, toda vez que, como lo expresa el apelante con invocación de normas locales, el tribunal, al practicar la regulación de honorarios, se limitó a fijar las cantidades para cada profesional sin expresar las bases legales en que fundamenta tal regulación.

Por ello, y pese a que en principio la materia de que se trata es ajena a esta instancia de excepción, opino que, en las circunstancias

del caso, y sin abrir juicio sobre el fondo del asunto, corresponde dejar sin efecto la regulación impugnada. Buenos Aires, 24 de noviembre de 1981. *Máximo I. Gómez Forgués.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de julio de 1982.

Vistos los autos: "Luna, Ramón Felipe c/José Taborra s/accidente de trabajo".

Considerando:

Que contra la sentencia de la Cámara Segunda del Trabajo de Córdoba de fs. 159/175 que, en lo pertinente, condenó a la Suizo Argentina Cía. de Seguros S.A. a pagar el 80 % del monto de la condena y reguló los honorarios de su apoderado en la suma de ocho millones ochocientos cincuenta y siete mil quinientos treinta y cinco pesos, la condenada y sus letrados dedujeron sendos recursos de casación local y extraordinarios del art. 14 de la ley 48, obrantes a fs. 177/180, 181/183 y 185/188, 189/192, respectivamente.

Que la Cámara, al denegar los recursos locales de casación a fs. 196/197, se hizo cargo de los argumentos que se pretenden traer a consideración de esta Corte. Siendo ello así, aquella decisión constituye la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa y las apelaciones extraordinarias federales deben desestimarse por prematuras (doctrina de causa: "Sánchez, Víctor Rafael c/Diego García s/demanda" del 5 de mayo de 1981).

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador Fiscal, se declaran improcedentes los recursos extraordinarios interpuestos. Con costas.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CARLOS A. RENOM.

BANCO REGIONAL DEL NORTE ARGENTINO S.A. v. BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Para que proceda el recurso ordinario de apelación en causas en que la Nación es parte, se requiere que esté comprobado y resulte de los autos, que a la fecha de su interposición la suma disputada exceda el mínimo legal, y corresponde desestimar la queja si en ella no se demuestra el cumplimiento del referido requisito. Así ocurre en el caso en que las cifras que invoca la recurrente —quien aduce que los intereses en juego involucra el patrimonio total de un banco privado— no resultan referidas con la precisión que el caso requiere al valor disputado que se contempla en el art. 24, inc. 6, ap. a), del decreto-ley 1285/58 (1).

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

El beneficio de la tercera instancia ordinaria ante la Corte tiene por objeto proteger los intereses del Fisco Nacional y conceder una mayor seguridad de acierto a las sentencias que decidan cuestiones de determinada cuantía, que comprometan el patrimonio de la Nación, circunstancias que no concurren prima facie, en el caso, donde el organismo que impuso la sanción —el Banco Central— pretende el mantenimiento de la misma, que fue revocada por el a quo y con respecto a la cual no se ha acreditado que posea contenido patrimonial directamente ponderable en cuanto al litigio se vincula (2).

ALFREDO GUILLERMO FERNANDEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

Habiendo ocurrido el deceso del interesado durante el recurso extraordinario —interpuesto contra la sentencia del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas que condenó al recurrente por el delito de insubordinación previsto en los arts. 667 y 668 bis del Código de Justicia Militar— se torna actualmente

(1) 6 de julio. Fallos: 270:116; 293:254; 298:24, 631; 302:502.

(2) Fallos: 241:218.

insustancial un pronunciamiento sobre el caso, pues las sentencias de la Corte deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión (1).

DOMINGO DEL VECCHIO Y OTRA V. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

La regulación nacional del instituto de la expropiación es de naturaleza federal, por lo que hallándose en debate la interpretación de la ley 21.499 en un caso en que la potestad expropiatoria es puesta en juego por el Estado Nacional, teniendo como finalidad obras destinadas a la sede de dependencias de uno de sus poderes, hay cuestión federal bastante para su conocimiento en la instancia del art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Expropiación.

La declaración por el Estado que un inmueble se halla sujeto a expropiación no crea un derecho a favor del propietario del mismo para obligar a aquél a hacerla efectiva, siendo potestad del expropiante elegir el momento para ello, salvo que medie ocupación efectiva del inmueble, privación de su uso o restricción del dominio, extremos estos de hecho y prueba que no se desprenden de la mera existencia de una norma calificando de utilidad pública el bien. En el caso —en que se rechazó la demanda por expropiación irregular— las conclusiones del a quo referidas a la falta de prueba de las concretas restricciones a las que se encontrarían sometidos los propietarios a raíz de la norma expropiatoria se apoyan en la valoración de extremos de aquella naturaleza, que no autorizan la intervención de la Corte por la vía del art. 14 de la ley 48 y que confieren al fallo un sustento que más allá de su acierto o error, descarta la tacha de arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Corresponde rechazar los agravios referidos a los perjuicios sufridos por el accionante —en una demanda por expropiación irregular— vinculados a las condiciones de habitabilidad y deterioro del edificio, a los que alude el juez de primera instancia y se refiere el recurrente en su manifestación ante el Tribunal, si no fueron desarrollados en el recurso extraordinario, cuyos términos limitan la competencia de la Corte Suprema.

---

(1) 6 de julio.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Si bien el recurrente invoca como fundamento de su recurso extraordinario la doctrina de la arbitrariedad, a mi modo de ver impugnó el alcance asignado por el a quo a disposiciones de carácter federal Fallos: 295:1005 cons. 2º y precedentes similares, razón por la cual, al resaltar lo decidido contrario a su pretensión, el remedio federal deducido resulta formalmente procedente.

En cuanto al fondo del asunto, toda vez que el Estado Nacional (Congreso de la Nación), es parte interesada y actúa por medio de apoderado especial, solicito a V. E. me exima de dictaminar en estos actuados. Buenos Aires, 17 de noviembre de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de julio de 1982.

Vistos los autos: "Del Vecchio, Domingo y otra c/Estado Nacional (Congreso de la Nación) s/expropiación irregular".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala Nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal, que a fs. 104/106 revocó la de primera instancia, rechazando la demanda por expropiación irregular, la actora interpuso el recurso extraordinario de fs. 109/177, concedido a fs. 126.

2º) Que el recurrente tacha de arbitrario el pronunciamiento en cuanto consideró que la indisponibilidad del bien —que determinaría la procedencia de la acción instaurada— no deriva de la mera declaración de utilidad pública que el a quo omitió tratar lo relativo al tema de las mejoras y del abandono; y, asimismo, plantea que la falta de publicación del decreto-ley 6377/58 lo descalifica en cuanto a su eficacia jurídica.

3º) Que, como se dijo en Fallos: 251:293, la regulación nacional del instituto de la expropiación es de naturaleza federal, por lo que hallándose en debate la interpretación de la ley 21.499 en un caso en que la potestad expropiatoria es puesta en juego por el Estado Nacional, teniendo como finalidad obras destinadas a la sede de dependencias de uno de sus poderes, hay en el caso cuestión federal bastante para su conocimiento en la instancia del art. 14 de la ley 48.

4º) Que la declaración por el Estado que un inmueble se halla sujeto a expropiación no crea un derecho a favor del propietario del mismo para obligar a aquél a hacerla efectiva, siendo potestad del expropiante elegir el momento para ello, salvo que medie ocupación efectiva del inmueble, privación de su uso o restricción del dominio (Fallos: 58:333; 131:110; 187:72; 193:511; 208:199), extremos éstos de hecho y prueba que no se desprenden de la mera existencia de una norma calificando de utilidad pública el bien (Fallos: 187:72; sentencia del 13 de abril del corriente, recaída en la causa B. 563, "Bonorino, José c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires"; y doctrina de Fallos: 302:1625).

5º) Que en el *sub examine*, las conclusiones del a quo referidas a la falta de prueba de las concretas restricciones a las que se encontrarían sometidos los propietarios a raíz de la norma expropiatoria se apoyan en la valoración de extremos de aquella naturaleza, que no autorizan la intervención de esta Corte por la vía del art. 14 de la ley 48 y que confieren al fallo un sustento que, más allá de su acierto o error, descarta la tacha de arbitrariedad.

6º) Que los argumentos fácticos referidos a los perjuicios sufridos por el accionante, vinculados a las condiciones de habitabilidad y deterioro del edificio, a los que alude el juez de primera instancia, y se refiere el recurrente en su manifestación ante este Tribunal de fs. 131/132, no fueron desarrollados en el recurso extraordinario, cuyos términos limitan la competencia de la Corte Suprema (Fallos: 297:133; 298:354, 612).

7º) Que, en tales condiciones, las garantías constitucionales cuyo desconocimiento se invoca no guardan con lo resuelto la relación directa e inmediata que exige el art. 15 de la ley 48.

Por ello, se confirma la sentencia en cuanto fue materia de recurso extraordinario.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

VICTOR MARIO RODRIGUEZ Y BERMAN Y OTRA v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

La regulación nacional del instituto de la expropiación es de naturaleza federal, por lo que hallándose en debate la interpretación de la ley 21.499 en un caso en que la potestad expropiatoria es puesta en juego por el Estado Nacional, teniendo como finalidad obras destinadas a la sede de dependencias de uno de sus poderes, hay en el caso cuestión federal bastante para su conocimiento en la instancia extraordinaria.

EXPROPIACION: Principios generales.

La declaración por Estado que un inmueble se encuentra sujeto a expropiación no crea un derecho a favor del propietario del mismo para obligar a aquél a hacerla efectiva, siendo potestad del expropiante elegir el momento para ello, salvo que medie ocupación efectiva del inmueble, privación de su uso o restricción del dominio, extremos estos de hecho y prueba que no se desprenden de la mera existencia de una norma calificando de utilidad pública el bien.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A mi modo de ver, la apelación extraordinaria es formalmente procedente toda vez que se cuestiona la interpretación de normas de carácter federal y la decisión fue adversa a las pretensiones de la recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, el Estado Nacional es parte, actúa por medio de apoderado especial y los puntos debatidos revisten ca-

rácter estrictamente patrimonial, por lo que pido a V. E. se me exima de emitir opinión. Buenos Aires, 17 de marzo de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de julio de 1982.

Vistos los autos: "Rodríguez y Herman, Víctor Mario y otra c/Estado Nacional (H. Congreso de la Nación) s/expropiación irregular".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala Nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal, que a fs. 122/125 revocó la de primera instancia, rechazando la demanda por expropiación irregular, la actora interpuso el recurso extraordinario de fs. 128/135, concedido a fs. 144.

2º) Que el recurrente tacha de arbitrario el pronunciamiento en cuanto consideró que la indisponibilidad del bien —que determinaría la procedencia de la acción instaurada— no deriva de la mera declaración de utilidad pública; que el a quo omitió tratar lo relativo al tema de las mejoras y del abandono; y, asimismo, plantea que la falta de publicación del decreto-ley 6377/58 lo descalifica en cuanto a su eficacia jurídica.

3º) Que, como se dijo en Fallos: 251:293, la regulación nacional del instituto de la expropiación es de naturaleza federal, por lo que hallándose en debate la interpretación de la ley 21.499 en un caso en que la potestad expropiatoria es puesta en juego por el Estado Nacional, teniendo como finalidad obras destinadas a la sede de dependencias de uno de sus poderes, hay en el caso cuestión federal bastante para su conocimiento en la instancia del art. 14 de la ley 48.

4º) Que la declaración por el Estado que un inmueble se encuentra sujeto a expropiación no crea un derecho a favor del propietario del mismo para obligar a aquél a hacerla efectiva, siendo potestad del expropiante elegir el momento para ello, salvo que medie ocupación efectiva del inmueble, privación de su uso o restricción del dominio

(Fallos: 58:333; 131:110; 187:72; 193:511; 208:199), extremos éstos de hecho y prueba que no se desprenden de la mera existencia de una norma calificando de utilidad pública el bien (Fallos: 187:72; sentencia del 13 de abril del corriente, recaída en la causa B. 563, "Bonorino, José c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires"; y doctrina de Fallos: 302:1625), y que fueron decididos por el a quo con fundamentos suficientes de ese carácter que descartan la tacha de arbitrariedad.

5º) Que las cuestiones referidas al tema del abandono y las mejoras, al margen de no constituir un específico planteo de inconstitucionalidad, han sido resueltas por el a quo con fundamentos que obstan a la procedencia del recurso extraordinario, ya que las discrepancias del recurrente con el criterio empleado por el juzgador en la apreciación de los diversos elementos de juicio incorporados al proceso y con la solución final adoptada, no bastan para configurar la tacha invocada (Fallos: 302:896, 1564).

6º) Que, con respecto al agravio relativo a la falta de publicación del decreto-ley 6377/58 cabe señalar que —además de haber sido ratificado por ley 20.825— es tardío por haber sido invocado sólo en oportunidad de interponer el recurso extraordinario (Fallos: 302:656, 705).

7º) Que los argumentos fácticos referidos a los perjuicios sufridos por el accionante, vinculados a las condiciones de habitabilidad y deterioro del edificio, a los que alude el juez de primera instancia, y se refiere el recurrente en su escrito de fs. 116/121 y en su manifestación ante este Tribunal de fs. 149/150, no fueron desarrollados en el recurso extraordinario, cuyos términos limitan la competencia de la Corte Suprema (Fallos: 297:133; 298:354, 612).

8º) Que, en tales condiciones, las garantías constitucionales cuyo desconocimiento se invoca, no guardan con lo resuelto la relación directa e inmediata que exige el art. 15 de la ley 48.

Por ello, se confirma la sentencia en cuanto fue materia de recurso extraordinario.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Elías P. Guastavino — César Black — Carlos A. Renom.

GILDA ETELINA MONTOYA v. NACION ARGENTINA

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos. Indemnización.

No es aplicable al caso donde se interpreta y aplica la ley 20.713 y se resuelven los límites de un monto indemnizatorio, la doctrina de la Corte elaborada frente a la ley 21.274 —art. 8º— en que declaró su inconstitucionalidad, en cuanto importa establecer un impedimento absoluto para reintegrarse a la administración pública, supuesto distinto del caso [1].

ALAN PETER PITCHON

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

Debe descartarse el agravio referido al doble juzgamiento de un mismo hecho delictuoso, si el mismo fue propuesto en un recurso de inaplicabilidad de ley y resuelto en forma negativa contemporáneamente al recurso extraordinario, porque el remedio federal aparece deducido prematuramente contra una sentencia que no es la definitiva, por no emanar del tribunal que en último término se expidió con relación al tema.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se interpuso recurso extraordinario contra la sentencia dictada por la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional que condena al acusado como autor del delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, a cumplir la pena única de un año y seis meses de prisión efectiva.

Manifiesta el recurrente que el imputado en autos ha sido sometido a proceso en dos oportunidades con relación al mismo delito. En la primera ocasión se consideró que el período en el que se había

---

[1] 8 de julio. Fallos: 301:562.

cometido el ilícito corría desde el nacimiento de la hija (12 de enero de 1976) hasta la fecha de la declaración indagatoria (24 de agosto de 1976). En cambio, en la presente causa el fallo de primera instancia confirmado por la Cámara considera el lapso durante el cual se cometió el delito como el que corre a partir de la fecha de la sentencia anterior firme hasta la fecha de la declaración indagatoria. En los dos fallos la Cámara ha declarado con fuerza de cosa juzgada que el período investigado alcanza hasta la fecha de la declaración indagatoria; pero, el mismo tribunal dejó sentado que el período delictual a computar en esta causa nace con la fecha de la sentencia anterior firme.

La contradicción que señala consistiría en que, en lugar de computar el plazo de incumplimiento en este segundo proceso desde el día siguiente al plazo juzgado en el anterior, modifica el criterio y lo sitúa en la fecha de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. Siendo así el lapso comprendido entre la indagatoria y la sentencia definitiva es declarado fuera de juzgamiento. Ello tiene dos consecuencias: o el incumplimiento durante ese lapso no es delictuoso o el acusado puede estar sometido a otra denuncia por incumplimiento durante el mismo tiempo.

Explica el recurrente que la consecuencia jurídica para su cliente resulta gravísima pues si, como se había resuelto en la primera causa, el lapso de juzgamiento de cada una de ellas tiene como plazo máximo la fecha de la indagatoria, resulta claro que la primera abarcaría desde el 12 de enero de 1976 hasta el 24 de agosto de 1976, y la segunda, desde el 25 de agosto de 1976 hasta el 13 de agosto de 1979. Como la sentencia definitiva de la primer causa fue dictada el 12 de diciembre de 1978, sería evidente que el segundo delito cometido lo fue con anterioridad a aquélla. En consecuencia no resultaría aplicable el art. 50 del Código Penal a su defendido, sino el art. 55, es decir, que sería reiterante y no reincidente, llevando con ello, eventualmente, a la unificación de sanciones mediante el dictado de sentencia única y a la posibilidad de la aplicación de una pena en forma condicional.

Manifiesta que, ante las contradicciones señaladas, la sentencia deja de ser derivación razonada del derecho, para pasar a constituirse en un mero acto de voluntad.

También se agravia la defensa en la presentación por entender que, al decidir de la manera como lo hizo, la Cámara ha afectado la garantía constitucional del proceso previo y la defensa en juicio, según lo prevé el art. 18 de la Constitución Nacional.

La cuestión que se intenta someter a esta Corte como una violación al principio *non bis in idem*, es insusceptible de otorgar sustento a la apelación.

Ello, por cuanto el presunto doble juzgamiento se basa en la opinión del apelante de que conducta enjuiciada constituye un único delito permanente que sólo hubiera podido verse interrumpido al cumplirse la obligación por parte del acusado, por tratarse de un delito de omisión, salvo que aquélla cesara o se tornara imposible.

Pero, tal tesis ha sido desechada, primero en la sentencia definitiva dictada, y luego en el plenario a que se llamó (ver fs. 53/70), en cuyas conclusiones se expresó que la sentencia condenatoria por el delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, comporta interrupción de la continuidad o permanencia delictiva.

Lo planteado deviene así en una cuestión de interpretación de la ley común que, es en principio, ajena a la jurisdicción de esta Corte, cuando interviene en virtud del recurso reglado en el art. 14 de la ley 48, y propia de los jueces de la causa.

Ello, por cuanto, si como lo ha establecido la Alzada, la comisión del primer ilícito se interrumpió por el dictado de la sentencia condenatoria, la conducta posterior del sujeto que continúa con su acción omisiva comporta una nueva ilicitud, que puede ser objeto de otro juzgamiento, sin violación a principio constitucional alguno.

Respecto del lapso que abarcó la ilicitud, las contradicciones que cree advertir y las consecuencias que de ello extrae el recurrente, remiten también a una cuestión de interpretación de la ley común ajena a la instancia extraordinaria y resuelta sin arbitrariedad.

Por otra parte, aun en la hipótesis de que se entendiera que el hecho que dio origen a estos actuados abarcara el período comprendido entre ambas indagatorias, es decir, desde el 25 de agosto de 1976 hasta el 13 de agosto de 1979, teniendo en cuenta que la primera condena quedó firme según sentencia definitiva del 12 de diciembre de

1978, el segundo delito no habría sido cometido con anterioridad a dicho fallo, como afirma el apelante, sino que sólo tuvo inicio antes del pronunciamiento, pero luego el acusado prosiguió su comisión con posterioridad a la condena. En mi opinión, pues, la conclusión a que arriba el recurrente aparece como su mera discrepancia con la solución acordada por los jueces, que no da sustento a la tacha de arbitrariedad articulada.

Por último, la objeción basada en que tal interpretación puede significarle al condenado un nuevo proceso por la omisión en que incurrió en el período que el fallo no toma en cuenta, constituye un agravio sólo conjetural y por ende insustancial.

En razón de lo expuesto, considero que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 90. Buenos Aires, 4 de diciembre de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de julio de 1982.

Vistos los autos: "Pitchon, Alan Peter s/inf. ley 13.944".

Considerando:

1°) Que el recurso extraordinario se interpuso contra la sentencia de la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional que, confirmando la del juez de primer grado, condenó al imputado como autor del delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, a la pena de un año y cuatro meses de prisión, unificándola en la pena única de un año y seis meses de prisión, comprensiva de la impuesta en autos y de la citada el 12 de diciembre de 1978.

2°) Que el agravio del recurrente referido al lapso que abarca la actividad delictiva por la cual se lo condena en el *sub lite*, remite al estudio de cuestiones de hecho y de derecho común, ajenas a la vía extraordinaria del art. 14 de la ley 48, las cuales han sido resueltas con fundamentos bastantes que impiden descalificar la sentencia apelada.

3º) Que, asimismo, la queja atinente a la presunta violación de la defensa en juicio, fundada en el doble juzgamiento por un mismo hecho delictuoso, cuya permanencia continúa —a pesar de la sentencia dictada— desde el comienzo de su primitiva comisión, también debe desecharse. Ello así, toda vez que el tema fue articulado en el recurso de inaplicabilidad de ley promovido ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, contemporáneamente al recurso en análisis, sobre bases sustancialmente idénticas a los agravios reseñados en éste, los que fueron tratados y rechazados por dicho tribunal en la sentencia plenaria de fs. 53/70. En consecuencia, el remedio federal aparece en este aspecto deducido prematuramente contra una sentencia que no es la definitiva, por no emanar del tribunal que en último término se expidió con relación a aquellos temas.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Elías P. Guastavino — César Black — Carlos A. Renom.

SUPERCEMENTO S.A.I.C. y DRAGADOS y OBRAS PORTUARIAS v. PROVINCIA de ENTRE RIOS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas que versan sobre cuestiones federales.

Procede la competencia originaria de la Corte Suprema cuando se discute la validez de un impuesto provincial impugnado como contrario a la Constitución Nacional y la demandada es una provincia (art. 100 y 101 de la Constitución Nacional).

CAMINOS.

La cuestión de la construcción de un camino nacional en jurisdicción provincial debe examinarse sobre la base de los incs. 12, 13 y 16 del art. 67 de la Constitución Nacional y no por el inc. 27 de la misma disposición, atento a su propia naturaleza y específica finalidad vial interjurisdiccional.

CAMINOS.

De lo dispuesto por el art. 27 del decreto-ley 505/58, ratificado por la ley 14.467, y el decreto 6937/58, reglamentario de aquel cuerpo normativo, surge que atento a la naturaleza propia de los caminos nacionales, en éstos se ha permitido una jurisdicción concurrente entre la Nación y las provincias.

ESTABLECIMIENTO DE UTILIDAD NACIONAL.

Una de las pautas a tener en cuenta —amén del ámbito específico peculiar de cada establecimiento, obra o lugar, susceptible de derivarse racionalmente de su naturaleza—, es el campo deslindado como propio por la normación nacional dictada para cada instituto ya que, por principio, incumbe a la ley o a la reglamentación supletoria determinar la existencia del fin nacional a cumplir y la forma y los medios de su satisfacción.

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

Corresponde rechazar la demanda de repetición de la suma pagada a la Provincia de Entre Ríos en concepto de impuesto a los ingresos brutos y derecho de extracción de minerales por las obras realizadas en una ruta nacional en jurisdicción de la provincia, si el tributo no fue creado con el objeto de gravar especialmente los trabajos de construcción de los caminos nacionales, ni tampoco se ha alegado confiscatoriedad o superposición con similar gravamen nacional, ni su gravitación negativa en la concreción de los fines perseguidos por la Nación al disponer la ejecución de la obra.

CAMINOS.

El art. 67, inc. 16, de la Constitución Nacional encarga al gobierno federal proveer lo conducente a la prosperidad del país y al adelanto y bienestar de todas las provincias, mandato que le ha sido conferido porque nuestros constituyentes comprendieron que tratándose de un país con tan vasta extensión territorial, los elementos aislados de cada provincia, no podían bastar al desarrollo de sus propias riquezas. Con el mismo objeto de promover el bienestar general, el art. 67, incs. 12 y 13, de la Carta Magna confiere a la Nación el poder de reglar el comercio con las naciones extranjeras y de las provincias entre sí, así como el de reglamentar el sistema de comunicaciones interprovinciales dado su carácter de aliado indispensable de aquél (Disidencia de los Dres. Adolfo R. Gabrielli y César Black).

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

Los caminos interprovinciales, destinados a promover y facilitar la circulación de personas y bienes en todo el territorio del país, constituyen instrumentos del gobierno federal, cuya construcción no debe ser obstaculizada por el ejercicio del poder tributario reservado a los gobiernos locales para situaciones que no son de excepción (Disidencia de los Dres. Adolfo R. Gabrielli y César Black).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

V. E. es competente para seguir conociendo de la causa de acuerdo con lo dictaminado a fs. 342.

En cuanto al fondo del asunto, la actora viene a repetir los montos pagados a la Provincia de Entre Ríos en concepto de impuesto a los ingresos brutos y derecho de extracción de minerales, con que el fisco local gravó la actividad de construcción de un tramo de la Ruta Nacional Nº 12.

La accionante sostuvo que la aplicación de los tributos mencionados resulta violatoria de las prescripciones contenidas en los arts. 67, 108 y 31 de la Constitución Nacional y contraria a lo dispuesto por el decreto ley 505/58.

Los problemas en debate son substancialmente análogos a los que la Corte tuvo oportunidad de analizar y resolver en Fallos: 302: 1352, con criterio que reiteró el 2 de julio de 1981, al pronunciarse en otra causa similar caratulada "Techint Cía. Técnica Internacional S.A.C.I.", T. 139, L. XVIII, sobre cuya base rechazó los reclamos intentados en esos casos.

Opino, pues, que por aplicación de la doctrina elaborada por el Tribunal en los antecedentes citados corresponde desestimar la repetición intentada en autos. Buenos Aires, 2 de febrero de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de julio de 1982.

Y Vistos estos autos: "Supercemento S.A.I.C. y Dragados y Obras Portuarias c/Entre Ríos, Provincia de s/repetición", de los que,

Resulta:

I) Que las actoras inician esta demanda de repetición por la suma de $ 1.532.921.683 pagada en concepto de impuesto a los ingresos

brutos y derecho de extracción de minerales a la Provincia de Entre Ríos.

Dicen que celebraron un contrato con la Dirección Nacional de Vialidad para la construcción de un tramo de la ruta nacional Nº 12 y señalan la incidencia que los referidos gravámenes tuvieron en la ecuación económica financiera del contrato lo que las llevó a reclamar ante esa repartición el reintegro de lo pagado con resultado negativo.

Que ante tales circunstancias y convencidas de la inconstitucionalidad del impuesto, exigieron, previa protesta formal, que la Provincia de Entre Ríos efectuara el reintegro del tributo invocando para ello las limitaciones de las facultades impositivas provinciales y lo establecido en el art. 67, inc. 27 de la Constitución Nacional y el art. 27 del decreto-ley 505/58 para afirmar que los caminos son una obra de utilidad nacional y por tanto exenta de impuestos locales. Formulan otras consideraciones por las que concluyen que la conducta de la demandada importaría una interferencia contraria a aquellas normas y cita jurisprudencia de esta Corte. Piden, asimismo, la citación como tercero de la Dirección de Vialidad Nacional.

II) A fs. 355/57 comparece esta institución cuya intervención en juicio es desestimada a fs. 370.

III) A fs. 360/66 se presenta la Provincia de Entre Ríos. Interpone la defensa de falta de acción en las actoras y destaca la improcedencia de la demanda iniciada en su contra. Reivindica sus derechos impositivos y niega carácter de establecimiento de utilidad nacional a los caminos. Por esas razones, rechaza la pretensión de la actora en lo atinente a la inconstitucionalidad de los gravámenes en cuestión.

Considerando:

1º) Que esta causa es de la competencia de la Corte Suprema.

2º) Que como lo destaca el Sr. Procurador General, el tema debatido resulta sustancialmente análogo a lo resuelto por el Tribunal en Fallos: 302:1352 y más recientemente en autos "Techint Cía. Técnica Internacional S.A.C.I. c/Buenos Aires, Provincia de", sentencia del 2 de julio de 1981. Siendo así, corresponde aplicar la doctrina allí sen-

tada toda vez que los antecedentes aportados a la causa no alteran sus fundamentos.

Por ello y lo dictaminado concordantemente, se rechaza la demanda. Con costas.

ADOLFO R. GABRIELLI (*en disidencia*) — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK (*en disidencia*) — CARLOS A. RENOM.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON ADOLFO R. GABRIELLI Y DEL SEÑOR MINISTRO DON CÉSAR BLACK

Considerando:

1º) Que la presente causa es de la competencia originaria de esta Corte Suprema, por tratarse de una demanda deducida contra una provincia, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 100 y 101 de la Constitución Nacional.

2º) Que en el *sub examine* corresponde resolver si la provincia demandada pudo válidamente exigir a los actores el pago de los impuestos a las actividades lucrativas e ingresos brutos y del derecho de extracción de minerales, con motivo de la construcción del tramo de la ruta nacional Nº 12 Paraná Guazú - Ceibas, Secciones Arroyo Brazo Largo - Río Paranacito - Arroyo Sagastume.

3º) Que como se advirtiera en los precedentes de Fallos: 283:251; 284:77 y 302:1352 (consid. 3º) la cuestión planteada no debe ser resuelta en función de lo que dispone el artículo 67, inciso 27, de la Constitución Nacional, toda vez que este precepto no resulta aplicable cuando se trata de lugares que, por su naturaleza, consienten cierta concurrencia de la jurisdicción provincial con la de la Nación, como sucede con los caminos.

4º) Que, en tal sentido, cabe puntualizar que el artículo 27 del decreto-ley 505/58 establece que el derecho de propiedad de la Nación sobre los caminos nacionales no afectará al de las provincias y municipalidades en sus respectivas jurisdicciones; norma con la que se

relaciona el art. 14 del decreto 6937/58, reglamentario de aquél, en cuanto deja a salvo el poder de policía de las provincias y municipalidades sobre los caminos nacionales, en tanto el ejercicio de ese poder no sea incompatible con el de la Nación.

Consecuentemente, no procede sostener que los caminos nacionales constituyan los lugares a que se refiere el art. 67, inc. 27, de la Ley Fundamental, correspondiendo analizar el *sub lite* a la luz de los textos constitucionales que se relacionan con la función que aquellos cumplen.

5º) Que el art. 67, inc. 16, de la Constitución Nacional encarga al gobierno federal proveer lo conducente a la prosperidad del país y al adelanto y bienestar de todas las provincias; mandato que le ha sido conferido porque, como se dijo en Fallos: 68:227, "nuestros constituyentes comprendieron que tratándose de un país con tan vasta extensión territorial, los elementos aislados de cada provincia, no podían bastar al desarrollo de sus propias riquezas".

6º) Que con el mismo objeto de promover el bienestar general, el artículo 67, incisos 12 y 13, de la Carta Magna confiere a la Nación el poder de reglar el comercio con las naciones extranjeras y de las provincias entre sí, así como el de reglamentar el sistema de comunicaciones interprovinciales o internacionales dado su carácter de aliado indispensable de aquél.

7º) Que con arreglo a tales normas, cabe concluir que los caminos interprovinciales, destinados a promover y facilitar la circulación de personas y bienes en todo el territorio del país, constituyen instrumentos del gobierno federal, cuya construcción no debe ser obstaculizada por el ejercicio del poder tributario reservado a los gobiernos locales para situaciones que no son de excepción, como la contemplada en esta causa (disidencia de Fallos: 302:1252).

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se decide: Hacer lugar a la demanda seguida por Supercemento S.A.I.C. y por Dragados y Obras Portuarias S.A. contra la Provincia de Entre Ríos y condenar a ésta a pagar en el plazo de treinta días la suma reclamada, con más el reajuste por depreciación monetaria y los intereses de acuerdo a lo que dispongan las leyes locales sobre la materia,

debiendo computarse los réditos posteriores a la notificación de la sentencia conforme a las tasas habituales de descuento que percibe el Banco de la Nación Argentina. Costas por su orden.

ADOLFO R. GABRIELLI — CÉSAR BLACK.

JOSE NAPOLE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que denegó la jubilación por entender que estaba acreditado que al momento de su afiliación el peticionante contaba con una incapacidad total y permanente del 70 %. Ello así, pues no obstante interesar a un aspecto ajeno, por su naturaleza procesal, a la instancia extraordinaria, cabe acoger el agravio relativo a la falta de consideración por el a quo del dictamen médico, en el cual los profesionales firmantes rectificaron los informes que tuvo en cuenta el juzgador, toda vez que éste se exhibe como un elemento cuyo análisis es necesario y conducente para la acabada decisión del caso (1).

CARLOS ABELARDO SESMERO v. JUAN RAIMUNDO DENOJEAN Y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

No es atendible, por ser un gravamen eventual, el derivado de la inobservancia del decreto 32.530/48, pues al ser el accionado natural de un país no limítrofe con la zona en que se encuentra el inmueble en disputa, podría aún obtener la autorización correspondiente con anterioridad al cumplimiento de la condena a escriturar, lo que era imposible en el caso previsto por la doctrina de la Corte que cita, en el que se trataba de un natural de un país limítrofe (2).

---

(1) 8 de julio.

(2) 8 de julio. Fallos: 298:801.

PERLA AMELIA DIEZ

HABEAS CORPUS.

En materia de hábeas corpus corresponde atender a las circunstancias existentes al momento de resolver el caso, de modo que, habiéndose modificado sustancialmente la situación de la beneficiaria de la acción intentada, quien deberá cumplir arresto bajo la modalidad prevista en el art. 2º, inc. c), del Acta Institucional del 1º de septiembre de 1977; en tales condiciones, y atento el silencio de la interesada desde que se hiciera efectiva la medida, resulta actualmente improcedente el control de razonabilidad que incumbe a los jueces sobre el ejercicio de la facultad del art. 23 de la Constitución Nacional (1).

HABEAS CORPUS.

En los juicios de amparo y hábeas corpus corresponde decidir atendiendo a la situación fáctica y jurídica existente en el momento de dictar pronunciamiento, por lo que corresponde abordar la planteada en la especie sobre la base de la restricción que para la libertad del beneficiario subsiste después del decreto que dispuso su libertad vigilada; éste significa una modificación sustancial de las condiciones que dieron origen al proceso y constituye una medida en consonancia con los fines que determinaron el dictado del Acta Institucional del 1º de septiembre de 1977 y de su ley reglamentaria 21.650, no configurándose en el *sub lite* un supuesto de excepción que permita la revisión de dicha medida por el Poder Judicial (Voto del Dr. Carlos A. Renom) (2).

FELIPE ANTONIO NICOLINO v. FRANCISCO LUIS DOMINGUEZ Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que confirmó la de primera instancia con sustento en que, no habiendo impugnado el apelante lo atinente a la consignación admitida, ello equivalía a la deserción del recurso en ese

---

(1) 13 de julio. Causas: "Cortez de Tértalos, Ernesto Melitón" y "Chaparro, Santos Aurelio", del 25 de marzo de 1982.

(2) Fallos: 239:31; 285:267; 295:269.

aspecto. Ello así, pues tal fundamentación aparece excesivamente rigurosa dados los términos de la expresión de agravios, de los que se desprende que el accionado emitió la crítica del decisorio, lo que da razón al agravio formulado en tal sentido. (¹).

FRANSCISCO A. GRECO S.A.C.I. v. AGUA y ENERGIA ELECTRICA

DEPRECIACION MONETARIA: Pautas legales.

Habiendo admitido la doctrina de la Corte la interpretación integrativa o constructiva de las normas de la ley 21.392 y la posibilidad de actualización de las deudas por un período anterior al previsto en esta ley, en virtud de principios constitucionales y de criterios interpretativos, a efectos de salvaguardar la justicia, no es arbitraria la aplicación de tal criterio para la actualización del monto de una multa mal aplicada por Agua y Energía Eléctrica, la que se ordenó devolver.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario del que se me corre vista se dirige contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo que confirmó la decisión del juez de primera instancia condenando a la demandada a devolver la suma que retuvo indebidamente como multa contractual con más la actualización monetaria y los intereses correspondientes.

Sostiene el apelante, que, al resolver de este modo, la Cámara aplica correctamente la ley 21.392 y declara en forma implícita la inconstitucionalidad del art. 48 de la ley 13.064.

El recurso es procedente en la medida en que se cuestiona la inteligencia que el tribunal sentenciante atribuyó a normas de carácter

---

(¹) 13 de julio.

federal para resolver el litigio en sentido contrario al derecho que en ellas fundó el apelante.

Respecto del fondo del asunto considero conveniente empezar por recordar que el régimen de actualización que establece la ley 21.392 se refiere a las deudas contraídas por el Estado como consecuencia de la ejecución de contratos de locación de obra.

V.E. ya ha declarado que dicho régimen no es aplicable a los períodos anteriores al momento de la sanción de la ley (Fallos: 300: 1014), pero admitió, asimismo, la posibilidad de que se conceda la actualización mediante una interpretación integrativa o constructiva (Fallos: 300:570 y causas "Ford Motor Argentina c/Fisco Nacional s/repetición" y "Asientos S.A. c/Estado Nacional s/cobro", de fechas 28 de octubre de 1980 y 7 de julio de 1981, respectivamente).

Dejó también establecido que el régimen de reajuste al que nos venimos refiriendo sólo comprende las deudas contraídas por el Estado *por la ejecución de contratos de obra y durante la vigencia de estos* (Conforme causa V. 160, L. XVIII "Vialco S.A. c/Agua y Energía s/cobro de pesos").

El art. 48 de la ley 13.064, cuya aplicación al caso en examen también está en discusión, dispone que en caso de que los pagos al contratista se retardasen por más de 30 días éste tendrá derecho únicamente a reclamar intereses a la tasa fijada por el Banco de la Nación Argentina para los descuentos sobre certificados de obra.

La Corte declaró que esta norma también se refería en forma exclusiva a las sumas adeudadas *por la ejecución de la obra* (conforme causa V. 160, L. XVIII, ya citada).

La doctrina que emana de estos precedentes define, entonces, que el régimen de la ley 21.392 opera hacia el futuro pero que no obstaculiza la posibilidad de que el Tribunal otorgue un reajuste por el período anterior si este es justificado a través de una interpretación integrativa o constructiva.

Por otra parte, la limitación de las consecuencias de la mora en que incurriera el Estado que contiene el art. 48 de la ley 13.064 rige sólo respecto de las deudas "que deban abonarse al contratista *en pago de la obra*".

Habida cuenta de que el crédito que aquí se discute no tiene origen en una típica deuda por ejecución de obra sino en una retención de pagos que fue considerada indebida considero que la solución a que arriba el tribunal sentenciante no entra en modo alguno en colisión con la interpretación que la Corte ha establecido de las normas a que nos venimos refiriendo.

Opino, por ello, que en este aspecto corresponde confirmar la sentencia apelada.

Cabe agregar que, si se acepta el criterio expuesto en este dictamen, el agravio en que se sostiene que el tribunal a quo no dio razones suficientes para apartarse de la doctrina sentada en la causa "SADE S.A. c/Agua y Energía Eléctrica" no es procedente pues, como vengo diciendo, no existe en mi entender el apartamiento que aduce la recurrente. Buenos Aires, 15 de febrero de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de julio de 1982.

Vistos los autos: "Francisco A. Greco S.A.C.I. c/Agua y Energía Eléctrica s/ordinario".

Considerando:

1º) Que la Sala Nº 3 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal confirmó la sentencia de primera instancia que había hecho lugar a la demanda incoada por cobro de la suma indebidamente retenida por la demandada en concepto de una mal aplicada multa por demoras en el cumplimiento de la obra pública encomendada a la actora. La condena incluyó la revalorización de aquella suma de acuerdo con las pautas de la ley 21.392 y desde la mora del deudor. Adujo el a quo que en la especie la reparación debe ser integral para evitar las consecuencias dañosas de una sanción ilegítimamente impuesta, lo cual desplaza la posible aplicación del art. 48 de la ley 13.064; que el reajuste numerario a fin de compensar los efectos de la inflación ha reconocido fundamento directamente constitucional; que no cabe perjudicar al contratista por el tiempo que el

órgano administrativo tardó en resolver sobre el reclamo formulado en dicha sede, etc.

2º) Que contra la sentencia reseñada interpuso la demandada recurso extraordinario, impugnando la forma de revaluación dispuesta en las instancias ordinarias. Puntualiza el apelante que "el agravio constitucional que obliga... a ocurrir ante la Excma. Corte, consiste en la incorrecta aplicación de la ley 21.392 y la inobservancia de lo establecido en el art. 17 de la Constitución Nacional que se le infiere" (fs. 233 y vta.); señala que la sentencia apelada "según como se la analice, implica: a) la aplicación retroactiva de la ley 21.392 (lesiva de los derechos acordados en los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional) de franca oposición a lo establecido en los arts. 2º y 3º del Código Civil, o b) la declaración implícita o tácita (sin decirlo expresamente) de inconstitucionalidad de las leyes 21.392 y 13.064 (arts. 6 y 7 y 48, respectivamente)" (fs. 235); arguye la arbitrariedad del fallo, ante la ausencia de debida fundamentación para apartarse de jurisprudencia autorizada, como, en particular, del precedente de la Corte Suprema *in re* "Sade S.A.C.C.I.F.I. y H. c/Empresa del Estado Agua y Energía Eléctrica s/cobro de pesos" del 19 de setiembre de 1978; pide se ordene "la correcta aplicación de la ley 21.392 exclusivamente a partir de la fecha de su vigencia, integrándose —en los períodos anteriores— para la adecuada compensación, con los intereses previstos en la ley 13.064" (fs. 237).

3º) Que, tal como se apuntó *supra*, en el considerando primero de esta sentencia, la Cámara entendió que "el interés monetario previsto en el art. 48 de la ley 13.064, ... se refiere a la contraprestación al contratista por retardos en el pago, y no a supuestos como el de autos" (fs. 229); este argumento quedó sin debida respuesta en el escrito en el que se intenta la vía excepcional elegida y, por lo demás, concuerda —en su aplicación al *sub examine*— con principios sentados por esta Corte antes de ahora (sentencias del 24 de febrero de 1981 *in re* "Vialco S.A. c/Agua y Energía Eléctrica s/cobro de pesos" —V. 160—; y del 17 de noviembre de 1981 *in re* "Vialco S.A. c/Agua y Energía Eléctrica s/ordinario" —V. 257—).

4º) Que en los citados precedentes y otros (ver Fallos: 300:1012, doctrina del último considerando), el Tribunal dejó a salvo la posibilidad de una interpretación integrativa o constructiva de las normas de

la referida ley 21.392 y la posibilidad de la actualización de las deudas por un período anterior al previsto en esta ley, en virtud de criterios interpretativos y de principios de índole constitucional a los cuales la Corte Suprema ha hecho referencia en reiterados pronunciamientos, para salvaguardar la justicia y a efectos de dar una interpretación integrativa al ordenamiento jurídico; todo lo cual alcanza para desestimar la arbitrariedad argüida y las críticas formuladas por el recurrente al fallo apelado.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

I.S.S.A.R.A. v. SEBASTIÁN GARCÍA PÉREZ Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Si bien, en principio, lo atinente a la interpretación y aplicación en el tiempo de leyes no federales no es revisable en la instancia extraordinaria, debe hacerse excepción a esa doctrina cuando lo resuelto no se compadece con las disposiciones de la ley 21.864, ni con los fines que determinaron su dictado.

DEPRECIACION MONETARIA: Intereses.

Desde enero de 1975 a junio de 1978 —lapso tenido en cuenta en el caso— lo que podía exceder el llamado "interés puro" en las tasas bancarias, en modo alguno resultaba suficiente para compensar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

LEY: Interpretación y aplicación.

Es regla de interpretación de las leyes dar pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y ga-

rantías de la Constitución Nacional, y en casos no expresamente contemplados ha de preferirse la inteligencia que favorece y no la que dificulta aquella armonía y los fines perseguidos por las reglas.

DEPRECIACION MONETARIA: Pautas legales.

El art. 21 de la ley 21.864 deroga la ley 21.235 sólo en cuanto se oponga a las disposiciones de aquélla, sin beneficiar a los deudores cuyas obligaciones podrán reajustarse por anteriores leyes.

DEPRECIACION MONETARIA: Pautas legales.

La ley 21.864 no se opone a la procedencia del reajuste de los créditos reclamados por el período anterior a su vigencia mediante la aplicación de las pautas fijadas en la ley 21.235, pues lo que de su texto se desprende es que presupone que han existido otros regímenes de actualización, los que son sustituidos desde su vigencia obligatoriamente por el nuevo sistema por ella consagrado, sin que aquéllos hayan perdido vigencia para el período anterior al del nuevo régimen.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La Sala A de la Cámara Federal de Mendoza confirmó la sentencia de primera instancia en cuanto disponía actualizar el capital reclamado desde la fecha de la vigencia de la ley 21.864 en adelante y conforme a sus pautas con más un 6 % de interés anual y aplicaba intereses moratorios por el período anterior a dicha fecha.

La parte actora interpuso recurso extraordinario a fs. 29/47, pues consideró que la falta de indexación de sus acreencias con anterioridad al 1º de noviembre de 1978 afectaba su derecho de propiedad garantizado por el art. 17 de la Constitución Nacional.

Si bien el análisis de la cuestión remite a la inteligencia que los jueces han efectuado de disposiciones no federales como son las leyes 21.235 y 21.864 y el decreto 4714/71 y su vigencia en el tiempo, lo cual ha declarado reiteradamente V. E. que es ajeno a la instancia del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 271:139 y 264; 273:403; 274:231; 276:132; 277:477; 280:56 y 283:11 entre muchos otros), entiendo que se presenta

en el *sub lite* un supuesto de excepción que permite apartarse de los referidos precedentes con base en la doctrina de V. E. sobre sentencias arbitrarias.

Así lo pienso, pues considero que la solución a que arriban los jueces no sólo no se ajusta a los fines perseguidos por las normas en juego (Fallos: 283:206 y 284:9 y 293; 301:1149, entre otros) sino que prescinde además de sus textos.

En efecto, como surge de la exposición de motivos de la ley 21.864, su sanción obedece a "evitar que como consecuencia del transcurso del tiempo se vean afectados los haberes de las prestaciones y los créditos a favor de los entes de seguridad social...", como así también a dotar de normas propias al régimen nacional de seguridad social a fin de poner término a la confusión creada por la simultánea vigencia de las leyes 21.235 y 21.281.

Consecuente con este criterio y fines propuestos resulta el art. 21 del mencionado cuerpo legal que sólo dispone la derogación de la ley 21.235 en cuanto se opusiera a sus disposiciones. No me parece pues acertado el criterio de los jueces al establecer que, como la ley 21.235 sólo admite la actualización del crédito una vez reclamado judicialmente, y dicho reclamo se ha efectuado estando ya vigente la ley 21.864, para el período anterior a su sanción no se debe aplicar ninguna de las dos legislaciones: esto es, que se coloca a la demandante en una posición más desventajosa que la que tendría si la ley 21.864 no se hubiera sancionado.

V. E. tiene reiteradamente establecido que las leyes previsionales deben interpretarse conforme con la finalidad que en ellas se persigue cuidando que el excesivo rigor de los razonamientos no desnaturalice el espíritu que ha inspirado su sanción (Fallos: 278:259 y 280:75), a lo que debe agregarse además la conocida y reiterada jurisprudencia del Tribunal en punto a que la actualización monetaria no es algo sustancialmente diverso del reclamo original sino éste mismo razonamiento traducido a valores que rigen en tiempo posterior (Fallos: 299:365, entre otros) y que como es público y notorio y lo demuestra el recurrente (ver fs. 41) a la época computable no se encontraba compensada por el pago de los respectivos intereses conforme a las tasas vigentes.

También resulta procedente, a mi parecer, el agravio relativo a la imposición de un interés del 6 % anual sobre el capital actualizado, con base en que no había sido el punto materia de recurso.

Ello así, pues la atenta lectura del memorial de fs. 15/20 permite observar que en el tercer párrafo de fs. 18 se solicita expresamente la aplicación de los artículos 8 y 16 de la ley 21.864 relativos al recargo del 10 % e intereses punitorios.

Por ello, estimo que debe dejarse sin efecto la sentencia apelada para que, por quien corresponda se dicte nuevo pronunciamiento. Buenos Aires, 19 de junio de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de julio de 1982.

Vistos los autos: "I.S.S.A.R.A. c/Sebastián García Pérez y otro s/ ejecución fiscal".

Considerando:

1º) Que la Sala A de la Cámara Federal de Mendoza (fs. 23/27), confirmó lo decidido por el juez de primera instancia y, en consecuencia, condenó al demandado a pagar la suma reclamada, reajustándola desde el 1º de noviembre de 1978 en adelante de conformidad con lo dispuesto por la ley 21.864 con más un interés anual del 6 % sobre el capital actualizado; a su vez impuso intereses moratorios desde que los créditos se devengaron hasta la fecha indicada, según los diferentes tipos que percibía el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de crédito. Contra tal decisión la actora interpuso el recurso extraordinario de fs. 29/47, que fue concedido a fs. 48.

2º) Que el apelante se agravia por la negativa de actualizar el capital por el período que va desde que cada crédito es debido hasta el 31 de octubre de 1978, habida cuenta que los intereses concedidos sólo cubren en mínima parte la depreciación sufrida por el envilecimiento de la moneda; también se agravia del interés del 6 % anual por el lapso en que aplica la ley 21.864, en razón de contrariarse expre-

samente las disposiciones de dicha ley, para concluir aseverando que se han violentado los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional.

3º) Que si bien, en principio, lo atinente a la interpretación y aplicación en el tiempo de leyes no federales no es revisable en la instancia extraordinaria (Fallos: 271:139; 273:403; 301:570, entre muchos otros), debe en el caso hacerse excepción a aquella doctrina en razón de no compadecerse lo resuelto por los jueces de la causa con las disposiciones de la ley 21.864, ni con los fines que determinaron su dictado. Asimismo, corresponde considerar definitiva a la sentencia del a quo, en razón de no ser lo decidido susceptible de reparación ulterior (doctrina de Fallos: 292:202 y sus citas).

4º) Que previo al análisis de las normas involucradas cabe dejar establecido que la tasa de interés que el a quo ha reconocido por el período anterior a la vigencia de la ley 21.864 no es suficiente para reparar el envilecimiento de la moneda. Ello así, toda vez que, según es público y notorio, durante el lapso en cuestión tomado en su conjunto, o sea, desde enero de 1975 a junio de 1978, lo que podía exceder el llamado "interés puro" en las tasas bancarias, en modo alguno resultaba suficiente para compensar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda (doctrina de Fallos: 301:1052 y otros).

5º) Que es regla de interpretación de las leyes dar pleno efecto a la intención del legislador computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional, y que en casos no expresamente contemplados ha de preferirse la inteligencia que favorece y no la que dificulta aquella armonía y los fines perseguidos por las reglas (doctrina de Fallos: 296:22; 297:142, sus citas y otros).

6º) Que con el fin de interpretar lo que ha querido establecer la ley 21.864 en el tema, especialmente sus artículos 19 y 21, a la luz de los principios sentados precedentemente y conforme al mensaje de elevación, cuadra señalar que el citado art. 21 deroga la ley 21.235 sólo en cuanto se oponga a las disposiciones de aquélla, sin beneficiar a los deudores cuyas obligaciones podían reajustarse por anteriores leyes. En efecto, por una parte el art. 19 en su primer párrafo establece que los créditos cuyo vencimiento se hayan operado con anterioridad a la fecha de su vigencia, serán actualizados de conformidad con las dispo-

siciones del capítulo a partir del 1º de noviembre de 1978 (art. 22); y, por otra parte, en el segundo párrafo dispone que los créditos mencionados en el art. 1º de la ley 21.235 que hubiesen sido demandados judicialmente, salvo que existiera sentencia firme en contrario, se reajustan conforme a este último régimen legal. Queda claro, entonces, que la ley 21.864 sólo ha previsto expresamente el modo de actualización aplicable a partir de su vigencia con la salvedad de la segunda parte del art. 19, pero sin involucrar a los créditos cuyo vencimiento se haya operado con anterioridad a la fecha de vigencia de ésta y que no caen dentro de los incluidos en el segundo párrafo del citado art. 19. Ello no implica de ningún modo excluir el reajuste de los tramos no comprendidos por la ley 21.864, ya que el principio que ha venido a reafirmar esta ley es el de la actualización de tal tipo de deudas previsionales, a fin de evitar un claro perjuicio patrimonial al acreedor y por su intermedio a la sociedad. Lo dicho se ve corroborado por los diferentes textos utilizados en los arts. 4 y 19 de la citada ley, del primero de los cuales sí resulta excluida la posibilidad de todo reajuste por el período anterior a su vigencia y que, no está de más decirlo, fue invalidada por el Tribunal en la causa "Grassi, Fernando s/jubilación ordinaria" del 7 de mayo de 1981.

7º) Que corresponde, entonces, interpretar que la ley 21.864 no se opone a la procedencia del reajuste de los créditos reclamados en estas actuaciones judiciales por el período anterior a su vigencia mediante la aplicación de las pautas fijadas en la ley 21.235, pues lo que de su texto se desprende es que presupone que han existido otros regímenes de actualización, los que son sustituidos desde su vigencia obligatoriamente por el nuevo sistema por ella consagrado, sin que los otros modos de actualización hayan perdido vigencia para el período anterior al del nuevo régimen.

8º) Que, por último, el Tribunal comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen precedente en lo relativo a que la parte actora solicitó en el memorial de fs. 15/20 explícitamente la aplicación de los arts. 8 y 16 de la ley 21.864, por lo que también este agravio debe prosperar (confr. punto 2º del petitorio de fs. 20).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin

de que, por quien corresponda, se dicte una nueva con arreglo a la presente (art. 16, primera parte, de la ley 48).

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

MANUEL FERNANDEZ FERNANDEZ v. AUGUSTO PELLICCIA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Distinta nacionalidad.

No demostrada la nacionalidad extranjera del recurrente, no puede invocarse el fuero federal, cuya procedencia requiere la prueba de los extremos necesarios para su otorgamiento (art. 332, Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación) (1).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Distinta nacionalidad.

No se ha probado en el caso la nacionalidad extranjera invocada, si no se agregó la respectiva partida de nacimiento, no siendo suficiente prueba el pasaporte acompañado, único elemento probatorio ofrecido al respecto.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Principios generales.

El conocimiento por los jueces ordinarios del *sub lite* no puede acarrear consecuencias que justifiquen la competencia de la justicia federal, ya que la responsabilidad internacional de la Nación no es susceptible de comprometerse por actos de los jueces locales, pues compete a la Corte el control definitivo de las garantías constitucionales en el país, a fin de evitar cualquier denegación internacional de justicia y prevenir las reclamaciones extranjeras, tanto más si se considera que la Corte juzga la arbitrariedad de las sentencias definitivas de los tribunales ordinarios en orden a subsanar lesiones a la garantía de la defensa en juicio de las partes (2).

---

(1) 15 de julio. Fallos: 259:227.

(2) Fallos: 23:726; 28:78; 190:354; 293:24.

JOSE FRANCISCO PEREZ GARCIA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus entidades autárquicas.

Es competente la justicia provincial, y no la federal, para entender en la investigación de las maniobras imputadas a quien tenía a cargo la explotación de una estación de servicio de Y.P.F., consistentes en la adulteración y expendio de combustibles. Ello así, pues del análisis de las constancias de la causa no surge la existencia de una evasión impositiva que pudiere afectar al Estado Nacional y que obligue a establecer la competencia más allá de la que debe fijarse en función del ilícito previsto por el art. 173, inc. 1º del Código Penal, en cuanto dicho proceder perjudicó a los usuarios de las naftas adulteradas (1).

BANCO CREDICOOP COOPERATIVO LIMITADO v. JOSE MARTIN DE ARZA Y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

La jurisprudencia según la cual las resoluciones que rechazan o admiten nulidades procesales no revisten el carácter de definitivas, y son por tanto inobservables por recurso extraordinario, supone que el trámite de la causa permita una posterior decisión sobre el derecho federal cuyo desconocimiento se invocó; ello no ocurre en el caso en que la decisión impugnada, al declarar que no correspondía pronunciamiento, deja firme la desestimación del incidente de nulidad decidida por el juez de primera instancia y, como consecuencia, la sentencia de trance y remate, por lo cual la indefensión aducida por el apelante no podrá ser considerada después por no existir ocasión válida para ello (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

La circunstancia de que la pretensión del recurrente —incidente de nulidad— aparezca articulada en un juicio ejecutivo, no obsta a la procedencia

---

(1) 15 de julio.
(2) 15 de julio.

del recurso extraordinario, pues habiéndose rechazado con carácter definitivo la excepción de falsedad planteada por el demandado, la cuestión no podrá hacerse valer nuevamente en juicio ordinario posterior.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que declaró no hacer lugar al pronunciamiento respecto de la nulidad procesal, sobre la base de que la parte no había deducido recurso contra la sentencia de trance y remate. Ello así, pues adolece de falta de fundamento suficiente, en tanto ello implica una aserción dogmática, no razonada, sobre la vía procesal apta para instrumentar la pretensión del demandado.

COSME BATTISTA v. FIBROLIN S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar a la indemnización prevista en el cuarto párrafo del art. 212 del Régimen de Contrato de Trabajo (t. o.) y dispuso que la actualización por depreciación monetaria debía contarse desde la fecha en que la accionada tuvo conocimiento del dictamen pericial médico, si hasta esa oportunidad no se había probado que tuviera constancia idónea de la incapacidad que debía indemnizar. Ello así, pues la norma aplicable citada por el juzgador —art. 2º de la ley 22.311— en manera alguna establece que el reajuste de los créditos que consagra, se sujete a los términos dados por el a quo, habida cuenta que como claramente lo dispone "Las actualizaciones... serán practicadas desde la fecha en que cada suma sea debida", concepto este racional y jurídicamente diverso del acuñado por el sentenciante, y que se traduciría en el caso, en que la corrección monetaria produzca efectos sólo a partir del momento en que a la parte que controvirtió un presupuesto de hecho del reclamo, se le corrió traslado del resultado de la prueba que, a la postre sería tenida por el juzgador como descalificante de dicha defensa (1).

---

(1) 15 de julio.

RAFAEL YANHI v. RIGOLLEAU S.A.

JUECES.

Habida cuenta que el trabajador demandó directamente ante un tribunal de justicia, sin hacer referencia alguna al art. 57 de la ley 20.615, ni reclamar por la falta de resolución previa del Tribunal de Relaciones Profesionales, la declaración de nulidad del despido, dispuesta por la sentencia no puede quedar amparada por las atribuciones que reconoce a los jueces el principio *iura novit curia*, por lo que corresponde dejarla sin efecto.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Habida cuenta de que el trabajador demandó directamente ante un tribunal de justicia, sin hacer referencia alguna al art. 57 de la ley 20.615, ni reclamar por la falta de resolución previa del Tribunal Nacional de Relaciones Profesionales, entiendo que la decisión apelada, en cuanto declara la nulidad del despido por el incumplimiento de dicho requisito, no queda cubierta por las atribuciones reconocidas a los jueces ordinarios en virtud del principio "iura novit curia".

En tales condiciones pienso que corresponde hacer lugar a la queja, resultando innecesario el tratamiento de la inconstitucionalidad planteada. Buenos Aires, 9 de junio de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de julio de 1982.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada Yanhi, Rafael c/Rigolleau S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que como lo destaca el dictamen del Sr. Procurador General, las circunstancias de la causa que revelan que el actor inició esta demanda sin hacer referencia alguna al art. 57 de la ley 20.615 ni reclamar por la falta de resolución previa del Tribunal Nacional de Relaciones Pro-

fesionales, hacen que la declaración de nulidad dispuesta en la sentencia, no quede amparada por las atribuciones que el principio *iura novit curia* concede a los jueces de la causa. De tal suerte, resulta procedente el agravio del apelante sin que sea necesario el tratamiento de la inconstitucionalidad del citado art. 57.

Por ello, se hace lugar a la queja y no siendo necesaria más sustanciación, se deja sin efecto la sentencia recurrida. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se proceda a dictar un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES v. ESTEBAN FANTELLI

DEPRECIACION MONETARIA: Principios generales.

Si bien, en principio, lo atinente al modo en que deban corregirse los valores por depreciación monetaria es una cuestión de hecho y prueba propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario, ello no obsta para que la Corte pueda conocer en un planteo de esa naturaleza, cuando la ponderación de la realidad económica cubre sólo en apariencia el principio de la reparación integral (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde hacer lugar al recurso extraordinario si la expropiada demostró que la suma a que arribó el juzgador no se compadece con la que corresponde de acuerdo a los índices promedio sobre la materia, ni fundamenta de manera concreta, la aplicación de los principios vigentes de punto a la indexación monetaria con relación a las circunstancias de la causa, máxime tratándose de un caso de expropiación, donde de manera

---

(1) 15 de julio. Fallos: 299:125.

destacada juega el principio constitucional de la justa compensación con el desapoderamiento del inmueble; extremo que de por sí exige aun con mayor atención la imperiosa necesidad de fundamentar debidamente las razones en que se apoyan los pronunciamientos judiciales (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Corresponde desestimar el agravio atinente a que el juzgador no ha tenido en cuenta a fin de integrar el rubro indemnizatorio de la expropiación lo relativo a los gastos por escrituración y comisión en la adquisición de nueva propiedad, si sobre el tema no ha habido decisión definitiva, toda vez que el tribunal ha estimado que dicho rubro se fije hipotéticamente en el proceso de ejecución de sentencia, en base a valores ciertos y cuando la demandada haya probado la adquisición de otro inmueble equivalente al que se le expropia.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Si la recurrente no acredita de manera efectiva la irreparabilidad del perjuicio que invoca —atinente a que el a quo no tuvo en cuenta lo relativo a gastos de escrituración y comisión en la adquisición de nueva propiedad, a efectos de integrar el rubro indemnizatorio de la expropiación—, es improcedente el recurso extraordinario, pues dicho extremo es indispensable para poder equiparar el fallo a sentencia definitiva (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente al valor de la indemnización es un tema de hecho y prueba, regido principalmente por aspectos técnicos que escapa, como principio, a su revisación en la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina de la arbitrariedad es de aplicación excepcional y no puede requerirse por su intermedio el reexamen de cuestiones no federales cuya solución es del resorte exclusivo de los jueces de la causa, salvo que se demuestre un notorio desvío de las leyes aplicables o una total ausencia de fundamentación, pues no busca convertir a la Corte Suprema en un

---

(1) Fallos: 299:97, 125.

(2) Fallos: 281:334.

tribunal de tercera instancia, ni tiene por objeto corregir fallos equivocados, toda vez que sólo pretende cubrir defectos graves de fundamentación o razonamiento que impiden considerar a la sentencia como acto jurisdiccional (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.*

Corresponde desestimar el agravio atinente a la reducción del valor del bien expropiado en un 60 % por aplicación de un coeficiente de ubicación en zona insalubre, si los fundamentos dados por el a quo son suficientes para descartar la tacha de arbitrariedad invocada, máxime si se apoya en los criterios emanados del Tribunal de Tasaciones, cuyo dictamen tiene una importancia relevante, sólo controvertible mediante el señalamiento de groseros errores, que no se dan en el caso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos comunes. Gravamen.*

La invocación de agravios meramente conjeturales resulta inhábil para abrir la instancia extraordinaria. Así ocurre en el caso en que la quejosa afirma que podría haber comprado en su momento un terreno similar al expropiado, pues no existe nada concreto para demostrar que tal propósito haya sido real (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.*

La tacha de arbitrariedad debe ser aplicada con criterio estricto en materia de honorarios.

DANIEL MAYER

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.*

Los agravios del apelante —atinentes a que la clausura dispuesta por la autoridad administrativa comunal y la decretada por el juez de faltas constituye una doble imposición de pena a raíz de una misma infracción—

---

(1) Fallos: 300:82.

(2) Fallos: 297:108; 299:368; 300:869, 1010; 301:866, 1180; 302:1013, 1666.

remiten al análisis de cuestiones de hecho y de derecho público local, propias de las instancias ordinarias y ajenas a la vía intentada, máxime si la decisión apelada cuenta con suficientes fundamentos de aquel carácter que bastan para sustentarla como acto jurisdiccional, de manera que no resulta susceptible de ser descalificada por arbitrariedad (1).

DERCOEM S.A. v. NACION ARGENTINA

ACCION DE AMPARO. Actos u omisiones de autoridades públicas. Principios generales.

En los juicios de amparo debe fallarse con arreglo a la situación fáctica y jurídica existente a la fecha de la sentencia, teniendo en cuenta no sólo los factores iniciales sino también los sobrevinientes, sean agravantes o no, que resulten de las actuaciones producidas.

ACCION DE AMPARO. Actos u omisiones de autoridades públicas. Principios generales.

Corresponde confirmar la sentencia que hizo lugar parcialmente a la acción de amparo y dejó sin efecto la prohibición dispuesta por el art. 1º del Decreto 607/81 en relación a la distribución, circulación y venta de un número del periódico quincenal "Cambio para la Democracia Social". Ello así, pues al margen de que el secuestro de dicho número y la prohibición de que circulara en los días inmediatos posteriores pudiera aparecer como no manifiestamente irrazonable a la fecha en que la medida fue dictada, no hay ningún elemento indicativo de que subsista tal razonabilidad en el momento actual, cuando han dejado de tener realidad las críticas circunstancias que fueron tenidas en cuenta para ordenar la medida.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

I

El tribunal a quo decidió que la medida cuestionada en autos, mediante la cual el P. E. secuestró y prohibió la circulación del nú-

---

(1) 15 de julio. Fallos: 290:95; 300:200, 952.

mero 3 de la revista "Cambio", carecía de razonabilidad, al no existir vínculo entre el contenido de dicha publicación y las razones que decidieron la declaración del estado de sitio. En este sentido concluyó el juzgador que "su texto conlleva una crítica a la actuación gubernamental ponderando la situación que vive el país, que no sea destructora de principios e instituciones ni aptas para alterar el orden y seguridad pública, con independencia de su acierto o desacierto". Tal criterio vino a confirmar el sustentado por el juez de primera instancia y por el Procurador Fiscal de Cámara.

II

Los agravios principales del recurso extraordinario interpuesto por el Estado son los siguientes: 1) que existe contradicción en el fallo, toda vez que se ha reconocido que la libertad de prensa está suspendida en virtud del estado de sitio y no obstante, en el considerando 5, se razona partiendo del supuesto que dicha libertad existiese en plenitud; 2) que los dos requisitos que la jurisprudencia impone en caso de esta índole, esto es, a) necesaria relación entre la garantía afectada y la conmoción interior y b) adecuada proporción entre el acto restrictivo y los fines del estado de sitio, están cumplidos en la especie, extremo tácitamente admitido por el tribunal, a pesar de la cual acogió este amparo; 3) que, como consecuencia de lo anterior, la Cámara en realidad no ha venido a ejercer un contralor de razonabilidad, sino que, mediando una clara extralimitación de sus facultades, ha venido a juzgar la conveniencia o inconveniencia, acierto o error, del acto de autoridad; 4) en subsidio, que el a quo no demostró, como era de rigor, dada la acción de que se trata, que haya existido "clara y manifiesta arbitrariedad", ni tuvo en cuenta las circunstancias políticas que rodean la medida en cuestión.

El recurso es procedente en cuanto encuadra en uno de los impuestos del art. 14, inc. 1º de la ley 48, alcance con el cual ha sido concedido a fs. 227.

III

Estimo que a la luz de la tendencia perfilada en la doctrina de la Corte en materia de control judicial de razonabilidad con respecto a las medidas restrictivas sobre los derechos individuales dictadas por

el P. E., en ejercicio de las facultades que les confiere el art. 23 de la Constitución Nacional, que de su lado la recurrente reconoce y acepta, la apelación federal deducida en el *sub examine* carece de fundamento suficiente para conmover lo resuelto por el a quo.

Hay que tener en cuenta, en efecto que aquella doctrina jurisprudencial, iniciada con ribetes más firmes a partir del conocido y ya citado en el sub lite caso "Sofía Antonio" (Fallos: 243:513) y continuada en Fallos: 282:392, 298:441, etc., ha dejado bien afirmada la facultad del órgano judicial para ejercer el mencionado control de razonabilidad, a la par que con no menor firmeza aclaró los límites de esa atribución.

En líneas substanciales, y en lo que aquí importa, dicha doctrina puede resumirse como ya lo hice en algún precedente vinculado a los procesos de hábeas corpus, del siguiente modo: 1) la decisión política de decretar el estado de sitio y, para ello, de comprobar y evaluar la situación de "conmoción interna", no es susceptible de revisión judicial; 2) el órgano judicial tiene facultad de ejercer "hasta donde converjan sus competencias y los valores de la sociedad argentina confiados a su custodia", el contralor sobre la razonabilidad de las medidas adoptadas por el órgano ejecutivo durante el estado de sitio, pero sólo en casos excepcionales puede rever tales medidas; 3) el órgano judicial a los efectos del examen de razonabilidad, debe considerar si, dada la causa originaria del estado de sitio, el acto de autoridad guarda adecuada proporción con los fines perseguidos mediante la declaración de aquél, 4) en todos los casos, el órgano judicial debe fallar según la situación fáctica y jurídica existente a la fecha de la sentencia, teniendo en cuenta no sólo los factores iniciales sino también los sobrevivientes.

IV

Estimo que este último principio es de decisiva importancia para solucionar el *sub lite*.

En efecto, si bien los agravios del recurrente remiten a la delicada materia consistente en precisar los alcances del control de razonabilidad de los jueces respecto de los actos del P. E. emitidos durante la vigencia del estado de sitio, el hecho de tornarse imprescindible dicta-

minar con atención a las circunstancias sobrevinientes y actuales excusan en la especie de tener que atender a dicho problema.

En efecto, el apelante (esto es, el Estado Nacional, cuya representación invoca el recurrente de fs. 204) indica como fundamento de la medida impugnada en autos, "los hechos reales y notorios que —hacia el mes de julio de 1981— determinaron el contexto político a que estuvo referido el decreto 607/81", y sigue diciendo "En los primeros días del mes de julio del corriente año, el país y su gente fueron conmovidos por lo que el propio semanario "Cambio" llamó "*una oleada*" de rumores (pág. 3, "La tentación totalitaria"), que "se arremolinaron en todas las esquinas" (pág. 4, "Demonios Psicológicos"), tendientes a crear un estado de grave preocupación, de incertidumbre, de seria desconfianza en la estabilidad política, estado que dicho semanario con una liviandad y una frivolidad indisculpables califica de desestabilización (artículo "Demonios Psicológicos", citado). Cualquiera sea el nombre a que recurra lo cierto es que se intensificó el funcionamiento de la usina de rumores. Al mismo tiempo, se sumaron elementos perturbadores provenientes del exterior. El día 6 de julio, un cable de la Associated Press informó del ataque dirigido contra la Argentina por un grupo de 67 legisladores norteamericanos que imputaban a nuestro gobierno violación de derechos humanos. Al día siguiente, el diario "La Prensa" publicó la noticia de que el "New York Times", en su primera plana, con foto del Presidente General Viola, se ocupaba agresivamente de la situación argentina y afirmaba que "el empeoramiento económico y las divisiones internas de los militares" habían colocado al país "en grave tensión" (como contribución a esta nota extranjera, el semanario "Cambio", en la página 2 de su número tercero, hace correr el "trascendido" de que un conspicuo General en retiro sería sancionado por haber formulado "virulentas" declaraciones contra el gobierno). Y el mismo día 7 de julio el diario "La Nación" se hizo eco, asimismo, de las versiones y rumores y que ellas "anticipaban la posibilidad de renuncias en el equipo ministerial". Y bien: fue bajo ese clima político que se escribió e imprimió el Nº 3 del semanario "Cambio" (fs. 211 vta. a 212 vta.).

Esa transcripción textual del respectivo párrafo del escrito con el que se interpone el recurso extraordinario pone de relieve cuáles fueron, según el propio Poder Ejecutivo, "las circunstancias del caso"

–como las denomina (fs. 212)– y el momento en que se produjeron –julio de 1981–, sin que ningún argumento se haya traído a los autos tendientes a invocar y demostrar que tales circunstancias persisten. Por el contrario, se dice también en el recurso (fs. 211 vta.) que la medida impugnada por los accionantes –el secuestro de la publicación– debe considerarse abstracta por haber perdido actualidad. Cierto es que el apelante indica que esto ha sido señalado por el Juez de Primera Instancia y por la Cámara, pero lo es también que no sólo lo cita sino que no lo refuta ni lo rechaza.

Queda claro, así, que al margen de que el secuestro del número y la prohibición de que circulara en los días inmediatos posteriores pudiera aparecer como no manifiestamente irrazonable a la fecha en que la medida fue dictada, no hay ningún elemento indicativo –sino al contrario, como se ha visto– de que subsista tal razonabilidad en el momento actual, cuando han dejado de tener realidad las críticas circunstancias que fueron tenidas en cuenta para ordenar la medida.

En consecuencia, toda vez que la sentencia en recurso sólo viene a autorizar el número cuestionado a partir de su fecha y que el Poder Ejecutivo no aduce, como dije, que las circunstancias determinantes de la medida persisten, estimo que corresponde confirmar la sentencia apelada, en cuanto ha sido objeto de apelación. Buenos Aires, 1 de abril de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de julio de 1982.

Vistos los autos: "Derecom S.A. y otros c/Estado Nacional (Ministerio del Interior) s/amparo".

Considerando:

1º) Que la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal confirmó la sentencia de primer grado que –al acoger parcialmente la acción de amparo incoada– había dejado sin efecto la prohibición dispuesta por el art. 1º del Decreto 607/81 en relación a la distribución, circulación y venta del

número tres del periódico quincenal "Cambio para la Democracia Social". La decisión del a quo incluyó la orden de devolver a los accionantes los ejemplares de dicha publicación secuestrados por la Policía Federal, y la condena en costas al Estado Nacional. La Cámara entendió que debía ejercer un control de razonabilidad sobre los actos impugnados —decididos por el Poder Ejecutivo en uso de las facultades que le confiere el art. 23 de la Constitución Nacional— y, a ese efecto, procedió a analizar el contenido del periódico cuestionado teniendo para ello en mira —dijo— lo que jurídicamente debe entenderse por libertad de prensa y por estado de sitio. En conclusión, el a quo estimó que la crítica formulada en los artículos periodísticos examinados "no es destructiva de principios e instituciones ni apta para alterar el orden o seguridad pública, con independencia de su acierto o desacierto" (fs. 200).

2º) Que contra la sentencia reseñada interpuso el Estado Nacional recurso extraordinario, a cuyo efecto adujo diversos argumentos, entre los cuales puede mencionarse la autocontradicción en que habrían incurrido los jueces, al afirmar que la libertad de imprenta está actualmente suspendida en virtud del estado de sitio y, no obstante tal afirmación, ponderar lo que debe entenderse por dicha libertad, su naturaleza y modalidades; la extralimitación judicial de la Cámara, al invadir la esfera de reserva del Poder Ejecutivo sin más fundamento que una discrepancia de opinión; la inexistencia de la clara y manifiesta arbitrariedad que podría haber justificado la admisión del amparo; la omisión de considerar los hechos notorios acaecidos hacia julio de 1981, los cuales determinaron el contexto político a que estuvo referido el Decreto 607/81; la circunstancia de que la cuestión se ha tornado abstracta, puesto que no sólo las medidas previstas en los arts. 2º y 3º del Decreto Nº 607/81 "han perdido actualidad según lo señalado tanto por el Sr. Juez de Primera Instancia como por la Excma. Cámara" (fs. 216 vta.), sino también la que se debate en este estado de las actuaciones; etc.

3º) Que antes de ahora esta Corte ha precisado diversos principios que integran la doctrina que debe regir lo atinente al contralor judicial de razonabilidad en situaciones similares a la *sub examine* (ver Fallos: 293:560; 300:816, considerando 3º y sus citas); entre tales principios, corresponde destacar expresamente en la especie aquél

según el cual en todos los casos debe fallarse con arreglo a la situación fáctica y jurídica existente a la fecha de la sentencia, teniendo en cuenta no sólo los factores iniciales sino también los sobrevinientes, sean agravantes o no, que resulten de las actuaciones producidas.

4º) Que, a la luz de lo dicho, cuadra remitirse a los fundamentos expuestos por el Sr. Procurador General, que ponen de manifiesto la insubsistencia de las circunstancias que determinaron al Poder Ejecutivo a adoptar las medidas aquí impugnadas, lo cual basta para confirmar la sentencia recurrida en cuanto ha sido objeto de la apelación extraordinaria.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Elías P. Guastavino — César Black — Carlos A. Renom.

ATAULFO A. FERNANDEZ v. EXPRESO LOMAS y otros

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Si los apelantes omiten demostrar eficazmente en qué medida la arbitrariedad alegada lesiona sus derechos o frustra la posibilidad de una solución del conflicto, en tanto no prueban la irrazonabilidad de lo dispuesto —determinación de las pautas que se debían respetar al practicarse la liquidación definitiva de la suma destinada a resarcir, con valores actualizados, a la víctima del accidente— mediante un cálculo ajustado a tales pautas, toda consideración que se formule sobre el particular —aun teniendo presente las dificultades del método a emplearse—, configura un agravio hipotético cuyo examen es ajeno a la vía del art. 14 de la ley 48 [1].

---

[1] 27 de julio.

CELIA ADRIANA MARINO

ESTADO DE SITIO.

Si bien la Corte ha sostenido invariablemente que no es revisable la decisión de los poderes políticos de declarar el estado de sitio, ella ha reivindicado para el Poder Judicial en general y especialmente para sí, en su carácter de tribunal de garantías constitucionales, el control jurisdiccional sobre la aplicación concreta de tales poderes. Dicho control, lejos de retraerse en la emergencia, debe desarrollarse hasta donde convergen sus competencias y los valores de la sociedad argentina confiados a su custodia.

ESTADO DE SITIO.

La potestad para establecer la suspensión de garantías que el estado de sitio importa tiene, en el sistema republicano de gobierno, su necesario contrapeso en la facultad de los jueces de prevenir que en los casos concretos esa suspensión no afecte los derechos de los ciudadanos más allá de lo tolerado por los arts. 23 y 95 de la Constitución Nacional.

ESTADO DE SITIO.

Sobre la base de antecedentes de la Corte y en las actuales circunstancias del país, la indefinida denegatoria de la opción para salir del país importaría reducirla al mero ejercicio del derecho de peticionar de tal modo que equivaldría a su supresión, contradiciendo el art. 1º del Acta institucional del 1º de setiembre de 1977, que dejó expresamente sin efecto la suspensión del derecho de optar.

ESTADO DE SITIO.

Si el arresto de la beneficiaria se ha prolongado por más de siete años y el derecho de opción para salir del país le fue rechazado en cuatro oportunidades, corresponde hacer lugar a la acción de hábeas corpus, debiendo modificarse la forma de arresto bajo el régimen de libertad vigilada o autorizarse la salida del país. Ello así, pues interpretar, en las particulares circunstancias de la causa, que tan prolongada denegatoria se encuentra dentro de las condiciones, pautas y plazos que la ley 21.650 establece, equivaldría a sostener que ella ha excedido los límites de razonabilidad que determina el art. 28 de la Constitución Nacional y, por consiguiente, no puede constituir una inteligencia adecuada de sus disposiciones a la luz de la doctrina de la Corte en materia de hermenéutica legal, pues conduciría aniquilar lo previsto en los arts. 23 y 95 y resultaría contrapuesta a la decisión de restablecer la garantía.

DETENCION DE PERSONAS.

Cuando la salida del país no supera totalmente, como otrora, el peligro subversivo contra el cual se pretende resguardar a la sociedad, el control de razonabilidad puede concluir que corresponda a una adecuada coordinación de los valores en juego —seguridad individual y seguridad del Estado— liberar al detenido del arresto en su forma más rigurosa y resolver la posibilidad de que el Poder Ejecutivo escoja entre la libertad vigilada y la salida del país, según mejor lo estime para la preservación de la seguridad nacional.

Dictámenes del Procurador General

Suprema Corte:

En atención a la doctrina establecida por el Tribunal al resolver, el 15 de mayo del año en curso *in re* "Moya, Benito Alberto, s/recurso de hábeas corpus" (confrontar en particular, considerando 11, último párrafo), estimo conveniente, para mejor dictaminar, que se libre previamente oficio al Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio del Interior, para que se sirva informar, ampliando el contenido de la nota "E.S.R.P." Nº 641/79, obrante a fs. 10, sobre las razones tenidas en consideración para mantener el arresto dispuesto por decreto 552 del 3 de marzo de 1975, y la denegatoria del derecho de opción para salir del país en los términos de los decretos 2040/78, 1698/79, 1294/80 y 698/81. Buenos Aires, 17 de setiembre de 1981. *Mario Justo López.*

Suprema Corte:

En la causa M. 38, "Marino, Celia Adriana s/recurso hábeas corpus", iniciada el 23 de noviembre de 1979, la accionante solicitó se decretara su libertad o en su defecto su salida del país. En la presente causa, se solicitó lisa y llanamente se le permitiera salir del país, de acuerdo con lo dispuesto en la última parte del art. 23 de la Constitución Nacional. La tramitación de ambas causas se encuentra unificada de conformidad con lo dispuesto por V. E. a fs. 63 vta. de la primera de las mencionadas causas.

La causante fue arrestada el 23 de enero de 1975, según se manifiesta a fs. 3 vta, y puesta a disposición del Poder Ejecutivo por de-

creto Nº 552, dictado el 3 de marzo de 1975 por el autotitulado "Gobierno del Pueblo" (fs. 6). Procesada por ante el Juzgado Federal Nº 2 de La Plata, en la causa "Borda, Carlos Alberto y otros s/inf. ley 20.840 y arts. 189 bis y 213 bis del Código Penal", iniciada el 24 de febrero de 1975, fue absuelta según sentencia dictada el 12 de octubre de 1978 por la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones de La Plata (ver fs. 1052, punto VII, fs. 1053, punto X y fs. 1056 de la causa precedentemente citada), entre otros motivos porque —se dice en dicha sentencia— "no se ha acreditado la actividad subversiva previamente planificada, exigida por la ley de fondo en su art. 213 bis". Al margen, en cuatro oportunidades la causante ha formulado solicitudes para salir del país, las que le han sido denegadas sucesivamente por los decretos 2040/78, 1698/79, 1294/80 y 698/81.

En el informe del Señor Ministro del Interior obrante a fs. 77 se hace referencia a "la extrema peligrosidad que refleja la beneficiaria del recurso de autos" y a su respecto se informa que "se hallaba vinculada a una célula combatiente del Ejército Revolucionario del Pueblo", responsable del accionar subversivo que se procede a detallar.

Si bien es cierto que el citado informe de fs. 77 no es muy explícito respecto de la actividad personal y propia de la amparada y que las constancias de la causa criminal en la que aquélla fuera absuelta no revelan la peligrosidad que se le atribuye (ver fs. 884 vta., tercer párrafo; fs. 885, segundo párrafo; fs. 887 vta., quinto párrafo, y fs. 888, segundo y sexto párrafos), podría admitirse, ante el carácter asertivo del informe de fs. 77, que excedería los límites del control de razonabilidad y ultrapasaría el respeto debido a la esfera del poder político si se avanzara sobre el criterio que permite calificar como peligrosas a una clase de personas y sobre la concurrencia de los extremos fácticos que han de permitir el encuadramiento de un individuo en esa categoría.

Las consideraciones expuestas determinan, a mi juicio, una respuesta negativa a la petición de la recurrente, en la medida que se peticiona lisa y llanamente el cese de la privación de la libertad ambulatoria, toda vez que existen otros medios al margen del indicado para conciliar la necesidad pública con el respeto de los derechos individuales. Uno de ellos lo constituye la situación contemplada en los arts. 5º y 8º de la ley 21.650; otro: la opción para salir fuera del

territorio argentino prevista en el art. 23 de la Constitución Nacional (sentencia del 15 de mayo de 1981 en la causa "Moya, Benito A.", considerandos 6º a 11º y 17º).

En el caso, empero, no se trata, como en otros, solamente de la restricción de la libertad ambulatoria prevista en el art. 23 de la Constitución Nacional, sino también del ejercicio de la opción para salir fuera del territorio argentino que acuerda en su última parte la disposición citada (fs. 4 y 27).

Como lo he recordado en dictámenes anteriores de fecha 22 de diciembre de 1980, en la (causa, L. 398. López de Ferro, Imelda Celia s/recurso de hábeas corpus a favor de Agustín Conrado López; de fecha 25 de marzo de 1981, en causa G. 376, "Grutzky, Dina G. de s/recurso de hábeas corpus en favor de Eduardo Grutzky"), la Junta Militar, al comenzar el Proceso de Reorganización Nacional, haciendo mérito de "la circunstancia histórica presente y las particularidades de las actividades subversivas", suspendió la vigencia del derecho de opción antes mencionado y, luego, por Acta Institucional del 1º de setiembre de 1977, dejó sin efecto esa suspensión (art. 1º) y estableció que "el Presidente de la Nación denegará la opción cuando, a su juicio, el arrestado pudiera poner en peligro la paz y la seguridad de la Nación en caso de permitirse su salida del territorio argentino" (art. 5º).

Posteriormente, la norma precedentemente transcripta fue reglamentada mediante el capítulo II de la ley 21.650, estableciéndose el procedimiento para las solicitudes de opción. Según el art. 12, última parte, de dicha ley reglamentaria, el Presidente de la Nación denegará la opción en los casos previstos en el antes citado art. 5º del Acta Institucional del 1º de setiembre de 1977 y, por otra parte, según el art. 13 de la misma ley, "transcurridos seis meses desde la fecha del decreto denegatorio, el interesado podrá presentar una nueva solicitud".

Esta Corte tiene dicho que el derecho de opción, como todos los establecidos por la Constitución, no es absoluto y está sujeto —en tanto no se lo altere substancialmente— a las leyes que reglamentan su ejercicio, dentro de los límites razonables aconsejados por las circunstancias concretas de "conmoción interior" y "perturbación del orden" que, en su oportunidad, hayan servido de fundamento para de-

clarar el estado de sitio (Fallos: 296:372, considerando 10). Tiene dicho también, en la misma sentencia (considerando 11), que suspende *sine die* el derecho de optar para salir del país puede encontrar óbice constitucional, "en cuanto se considerase que ello implicaba una condena a prisión por tiempo indeterminado, lo que resultaría violatorio de la prohibición al Presidente de la República de aplicar penas y ejercer funciones judiciales (arts. 23 y 95 de la Constitución Nacional)".

En el caso de autos, se trata de una arrestada que se halla en esa situación desde hace más de siete años y que, absuelta por la justicia criminal, ha formulado cuatro veces, a razón de una por año y todas con posterioridad a la sanción de la ley 21.650 –siempre con resultado negativo– la solicitud de opción para salir del país. En tales condiciones y tanto más si se tiene en cuenta la pena prevista por el art. 281 del Código Penal para el que regresare ilegítimamente por cualquier medio al país, luego de haber ejercido el derecho de opción de salir del territorio nacional, en los términos del art. 23 de la Constitución, parece que la denegación reiterada por cuarta vez excede del límite de la facultad que el art. 5º del Acta Institucional del 1º de setiembre de 1977 acuerda al Presidente de la República.

En efecto, si bien la reglamentación razonable del derecho de referencia permite encuadrar su ejercicio dentro de determinadas pautas y plazos, constituye una alteración de aquél, en pugna con el art. 28 de la Constitución, la prolongación *sine die* del impedimento de hacerlo efectivo, y por consiguiente, su desnaturalización en un mero derecho de petición, lo que está en contradicción con el art. 1º del Acta Institucional mencionada que ha dejado expresamente sin efecto la suspensión del derecho de opción.

En consecuencia, corresponde, a mi juicio, revocar la sentencia de fs. 28 y hacer lugar a la acción de hábeas corpus interpuesta, debiendo por lo tanto cesar el actual arresto de la beneficiaria, al sólo efecto de su traslado al país que haya indicado en cumplimiento del art. 11 de la ley 21.650, dentro del plazo que V. E. considere adecuado. Buenos Aires, 1 de abril de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de julio de 1982.

Vistos los autos: "Marino, Celia Adriana s/interponen recurso de hábeas corpus sus padres".

Considerando:

1º) Que la presente causa llega a conocimiento del Tribunal a raíz de los recursos extraordinarios interpuestos contra las sentencias de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata y de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, obrantes a fs. 30/41 y 55/56 de los expedientes M. 494 y M. 38, respectivamente, acumulados a fs. 63 vta. de este último, conforme lo requiriera el Señor Procurador General a fs. 63 del mismo. Los agravios que se formulan contra los referidos pronunciamientos –mediante los cuales se rechazaron las acciones de hábeas corpus articuladas en favor de Celia Adriana Marino– suscitan cuestión federal ya que se debaten el ejercicio de las facultades del Poder Ejecutivo Nacional durante el estado de sitio y el alcance del control que en tales circunstancias incumbe al órgano jurisdiccional.

2º) Que así como la Corte ha sostenido invariablemente que no es revisable la decisión de los poderes políticos de declarar el estado de sitio, ella ha reivindicado para el Poder Judicial, en general y especialmente para sí, en su carácter de tribunal de garantías constitucionales, el control jurisdiccional sobre la aplicación concreta de tales poderes recordando, además, que dicho control, lejos de retraerse en la emergencia, debe desarrollarse hasta donde convergen sus competencias y los valores de la sociedad argentina confiados a su custodia (Fallos: 298:441 y 300:816, entre muchos otros). La potestad para establecer la suspensión de garantías que el estado de sitio importa tiene, en el sistema republicano de gobierno, su necesario contrapeso en la facultad de los jueces de prevenir que en los casos concretos esa suspensión afecte los derechos de los ciudadanos más allá de lo tolerado por los arts. 23 y 95 de la Constitución Nacional.

3º) Que Celia Adriana Marino se encuentra arrestada a disposición del Poder Ejecutivo Nacional en virtud del decreto Nº 552 del

3 de marzo de 1975 (confr. fs. 6/7 del exp. M. 494). Los informes obrantes en autos dan cuenta de su vinculación con una célula combatiente del "Ejército Revolucionario del Pueblo", con acción en el sur de la Provincia de Buenos Aires, a la cual se le asignan diversos hechos subversivos, pero sin atribuir concretamente a aquélla participación en los mismos (confr. fs. 77/78 de la causa M. 494, y 48/49 de la causa M. 38). Consta, también, que fue procesada por ante el Juzgado Federal Nº 2 de La Plata, en la causa "Borda, Carlos Alberto y otros s/infr. ley 20.840 y arts. 189 bis y 213 bis del Código Penal", iniciada el 24 de febrero de 1975, en la que resultó absuelta el 12 de octubre de 1978 por sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de la citada ciudad (confr. fs. 92/108, exp. M. 494).

4º) Que los reiterados precedentes en los que el Tribunal consideró intangible la esfera de reserva del Poder Ejecutivo sobre la base del carácter inequívoco y concreto de las informaciones suministradas en orden a la vinculación del arresto con los motivos que llevaron a implantar el estado de sitio, tuvieron fundamento expreso en la inexistencia de otras circunstancias que condujeron a preterir dicha doctrina y en la exclusión del tema referido al régimen de opción para salir del país (Fallos: 299:294 y muchos otros). En sus primeros pronunciamientos sobre el tema, esta Corte señaló la trascendencia respecto de la razonabilidad del arresto, del tiempo durante el cual se haya negado el derecho de opción. Así, en Fallos: 296:372, afirmó que la suspensión *sine die* de la facultad de optar podría encontrar óbice frente a la prohibición establecida en los arts. 23 y 95 de la Constitución Nacional que vedan al Poder Ejecutivo imponer penas.

5º) Que tal doctrina fue ratificada expresamente el 15 de mayo de 1981 al decidir la causa "Moya, Benito Alberto s/hábeas corpus". Cabe repetir en el presente, por resultar de adecuada aplicación a los antecedentes del caso —en el que ese derecho le fue rechazado a la beneficiaria por los decretos 2040/78, 1698/79, 1294/80 y 698/81— y la actual situación del país, lo dicho entonces acerca de que la reiterada e indefinida denegatoria de la opción importaría reducirla al mero ejercicio del derecho de peticionar de tal modo que equivaldría a su supresión, contradictoria del art. 1º del Acta Institucional del 1º de setiembre de 1977 que dejó expresamente sin efecto la suspensión de

ese derecho. Interpretar, en las particulares circunstancias de la causa, que tan prolongada denegatoria se encuentra dentro de las condiciones, pautas y plazos que la ley 21.650 establece, equivaldría a sostener que ella ha excedido los límites de razonabilidad que establece el art. 28 de la Constitución y, por consiguiente, no puede constituir una inteligencia adecuada de sus disposiciones a la luz de la doctrina de la Corte en materia de hermenéutica legal, pues conduciría a aniquilar lo previsto en los recordados arts. 28 y 95 y resultaría contrapuesta a la decisión de restablecer la garantía.

6º) Que, al igual que en otros casos, corresponde reafirmar en éste que la atenuación del menoscabo a la libertad ambulatoria que resulta del régimen de libertad vigilada no suscita agravio que justifique la revisión de lo actuado por el Poder Ejecutivo. Como en otras materias en que los jueces ejercen el control de razonabilidad, incumbe a ellos señalar, aun sin pedido de parte, cuáles son los límites válidos del acto cuestionado de manera que quien lo haya dictado pueda adecuarse a ello. En la sentencia citada en el precedente considerando, siguiendo la doctrina establecida el 12 de marzo de 1981 *in re* "Gordillo Arroyo, Silvia s/hábeas corpus", reiterada posteriormente en numerosas decisiones, se afirmó que la atenuación de la medida impugnada, modificando el arresto en la forma prevista por el inc. c) del art. 2º del Acta Institucional del 1º de setiembre de 1977, disminuye el menoscabo de la garantía constitucional de modo que, salvo circunstancias excepcionales, no autoriza el ejercicio del control de razonabilidad. En definitiva, cuando la salida del país no supera totalmente, como otrora, el peligro subversivo contra el cual se pretende resguardar a la sociedad, dicho control puede concluir que corresponde a una adecuada coordinación de los valores en juego —seguridad individual y seguridad del estado—, liberar al detenido del arresto en su forma más rigurosa y resolver la posibilidad de que el Poder Ejecutivo escoja entre la libertad vigilada y la salida del país, según mejor lo estime para la preservación de la seguridad nacional.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado en sentido concordante por el Señor Procurador General, se revocan las sentencias apeladas. En consecuencia, se hace lugar a la acción de hábeas corpus interpuesta, y de acuerdo a lo expresado precedentemente, se declara que dentro del término de quince días hábiles de serle comunicado

este fallo al Presidente de la Nación deberá modificarse la forma de arresto bajo el régimen de libertad vigilada o deberá autorizarse a la beneficiaria su salida del país en la forma dispuesta por el art. 23 de la Constitución Nacional. Comuníquese al Poder Ejecutivo mediante oficio con copia de este pronunciamiento.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO.

ASOCIACION ESPAÑOLA DE SOCORROS MUTUOS DE BUENOS AIRES v. NACION ARGENTINA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Es formalmente procedente el recurso ordinario de apelación en que se cuestiona la imposición —por su orden— de las costas, cuyo pago pretende la expropiada se imponga íntegramente al expropiante, toda vez que el interés del Estado está en juego y superar —el monto discutido de dichas costas— el mínimo establecido en la Resolución 112/81 de la Corte de conformidad con lo previsto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 sustituido en el art. 4º de la ley 21.708.

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

Teniendo en cuenta la suma pretendida inicialmente por la expropiada —actualizada al momento de la indemnización fijada en la sentencia—, el resultado judicialmente obtenido y lo dispuesto por los arts. 19 y 55 de la Ley 21.499 y 71 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, resulta adecuada la imposición de las costas por su orden, en juicio de expropiación irregular.

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

El principio que impone que las indemnizaciones expropiatorias sean justas, surge del art. 17 de la Constitución Nacional y sólo se cumple cuando se restituye íntegramente al propietario el mismo valor económico de que se lo priva (Disidencia de los Dres. César Black y Carlos A. Renom).

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

El expropiado no debe experimentar lesión alguna en su patrimonio que no sea objeto de cumplida y oportuna reparación (Disidencia de los Dres. César Black y Carlos A. Renom).

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

La indemnización expropiatoria es justa cuando restituye íntegramente el valor que priva al propietario y cubre, además, los daños y perjuicios de la expropiación (Disidencia de los Dres. César Black y Carlos A. Renom).

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

Debiendo entenderse oportunas —por tratarse de la primera ocasión en que pudieron impugnarse los valores en juego— las apreciaciones efectuadas por la expropiada y referidas a la restricción a su derecho de propiedad, corresponde revocar la sentencia en cuanto decide imponer las costas por su orden —en un juicio por expropiación irregular—, por violentar los principios que rigen en materia expropiatoria (Disidencia de los Dres. César Black y Carlos A. Renom).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Toda vez que el valor disputado en último término excede el monto que establece la norma legal en vigor para la procedencia del recurso ordinario (Fallos: 288:116, entre muchos otros), opino que la apelación interpuesta a fs. 183 ha sido bien concedida por el tribunal a quo.

En cuanto al fondo del asunto, considero que por tratarse de un tema de naturaleza procesal, no corresponde que esta Procuración General emita dictamen, máxime por ser la accionada el Estado Nacional, el cual ha sido debidamente notificado en esta instancia, y resultar la cuestión litigiosa de naturaleza patrimonial. Buenos Aires, 19 de octubre de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de julio de 1982.

Vistos los autos: "Asociación Española de Socorros Mutuos de Buenos Aires c/Estado Nacional s/expropiación irregular".

Considerando:

1º) Que a fs. 183 la actora dedujo recurso ordinario de apelación ante esta Corte, contra la sentencia de fs. 173/179 dictada por la Sala Nº 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal, cuestionando la imposición —por su orden— de las costas del presente juicio de expropiación irregular.

2º) Que dicho recurso —concedido a fs. 185— es formalmente procedente atento a que el interés patrimonial del Estado está en juego —por discutirse la imposición de las costas, cuyo pago pretende la expropiada se imponga íntegramente al expropiante— y superar —el monto discutido de dichas costas— el mínimo establecido en la Resolución Nº 112/81 de este Tribunal de conformidad con lo previsto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 sustituido en el art. 4º de la ley 21.708.

3º) Que en cuanto al fondo del asunto esta Corte comparte los fundamentos expuestos por el a quo en el último apartado de fs. 177 vta. y a fs. 178. Teniendo en cuenta, por tanto, la suma pretendida inicialmente por la actora (confr. fs. 19 de la demanda) —actualizada al momento de la indemnización fijada en la sentencia—, el resultado judicialmente obtenido y lo dispuesto por los arts. 19 y 55 de la ley 21.499 y 71 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, se considera adecuada la imposición de las costas del juicio por su orden, sin que resulten eficaces para variar la conclusión expuesta las manifestaciones sólo efectuadas a fs. 70/73, en razón del estado procesal en que se emitieron.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General sobre la procedencia formal del recurso ordinario, se confirma la sentencia de fs. 173/179 en lo que fue materia de recurso.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK (*en disidencia*) — CARLOS A. RENOM (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CÉSAR BLACK Y DON CARLOS A. RENOM

Considerando:

1º) Que a fs. 183 la actora dedujo recurso ordinario de apelación ante esta Corte, contra la sentencia de fs. 173/179 dictada por la Sala Nº 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal, cuestionando la imposición por su orden de las costas del presente juicio de expropiación irregular.

2º) Que dicho recurso –concedido a fs. 185– es formalmente procedente atento a que el interés patrimonial del Estado está en juego –por discutirse la imposición de costas, cuyo pago pretende la expropiada se imponga íntegramente al expropiante– y superar el monto discutido de dichas costas el mínimo establecido en la Resolución Nº 112/81 de este Tribunal de conformidad con lo previsto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto 1285/58, sustituido en el art. 4º de la ley 21.708.

3º) Que, en el caso, está en juego el principio que impone que las indemnizaciones expropiatorias sean justas, que surge del art. 17 de la Constitución Nacional y sólo se cumple cuando se restituye integralmente al propietario el mismo valor económico de que lo priva (Fallos: 298:463, sus citas y muchos otros).

4º) Que, asimismo, esta Corte dijo que el expropiado no debe experimentar lesión alguna en su patrimonio que no sea objeto de cumplida y oportuna reparación (Fallos: 302:463); que la indemnización expropiatoria es justa cuando restituye íntegramente el valor que priva al propietario y cubre, además, los daños y perjuicios de la expropiación (Fallos: 298:154; 300:299).

5º) Que atento a que en esencia las pretensiones de la actora prosperaron en un 90 %, dado que las apreciaciones efectuadas en el escrito de fs. 70/73 deben entenderse oportunas, por tratarse de la primera ocasión en que pudieron impugnarse los valores en juego, la imposición de las costas por su orden vendría a violentar los principios expuestos.

6º) Que, en atención a lo expresado precedentemente, la imposición de costas por su orden comporta, en el caso, una restitución indebida al derecho de propiedad.

Por ello, se hace lugar al recurso ordinario de apelación, se revoca la sentencia en cuanto decide imponer las costas por su orden y se condena al pago de las mismas, en todas las instancias, a la demandada.

CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

JULIO CESAR SAN MARTIN AYALA

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

No es violatoria del principio de igualdad la sentencia que confirmó la resolución del Consejo Profesional de Ciencias Económicas que —por no ser sus estudios equivalentes a los exigidos en el país— denegó la inscripción en la matrícula a un profesional recibido en el Paraguay y que había revalidado su título en la Argentina. Ello así, pues para que exista agravio constitucional, la desigualdad invocada debe emanar del texto de la ley y no de la diversa interpretación que pudieron haberle otorgado efectivamente las autoridades administrativas.

LEY: Interpretación y aplicación.

Es inatendible el planteo tendiente a demostrar la inaplicabilidad de la ley 20.488 que sólo se funda en que la facultad del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de revisar que los estudios y conocimientos del recurrente no sean inferiores a los impartidos en las universidades nacionales estaría enmendando unilateralmente lo dispuesto en la "Convención sobre el ejercicio de profesiones liberales", ratificada por el decreto-ley 468/63. Ello así, pues no es admisible una interpretación que equivalga a la prescindencia del texto legal, si no media debate y declaración de inconstitucionalidad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Es formalmente procedente el recurso extraordinario que gira en torno a la inteligencia que debe darse a las leyes universitarias que rigen el caso y a su relación con la ley 20.488.

PROFESIONES LIBERALES.

Luego de la sanción de la ley 20.488 los conocimientos de los profesionales en Ciencias Económicas que habían estudiado en el extranjero y deseaban ejercer en la Argentina, eran sometidos a un doble control, uno a cargo de la Universidad que revalidaba el título y otro a cargo de las corporaciones locales. Las posteriores leyes 20.654, 21.276 y 21.503 no han restringido el ámbito de acción de los Consejos Profesionales pues no producen ninguna innovación en cuanto al alcance que debe atribuirse a los títulos que expidan las Universidades Nacionales.

LEY: Derogación.

Para declarar la insubsistencia de una norma como consecuencia de la "*abrogatio*" de una ley con la que armoniza y se relaciona, no basta señalar que se había dictado en ocasión de la vigencia de esta última o aún con explícita referencia a ella. Es necesario, además, examinar si la norma es verdaderamente incompatible con el sistema establecido por la nueva ley, pues sólo en este supuesto la sanción de un nuevo precepto producirá la derogación de las normas que tuvieron su razón de ser en el antiguo.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El Superior Tribunal de Justicia de Misiones confirmó por mayoría de votos la resolución del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la misma provincia, que denegó la inscripción en la matrícula a un profesional que había cursado la carrera universitaria en el Paraguay y revalidado el título en la Argentina, por no ser sus estudios equivalentes a los exigidos en nuestro país.

I

Contra dicha decisión se interpuso recurso extraordinario en el que se plantea que se ha violado el principio de igualdad, ya que el organismo profesional cambió en el caso el criterio fijado en anteriores oportunidades.

A mi modo de ver, tal argumento no es apto para habilitar la instancia, pues V. E. ha dicho reiteradamente que, para que exista agravio constitucional, la desigualdad invocada debe emanar del texto

de la ley y no de la diversa interpretación que pudieron haberle otorgado efectivamente las autoridades administrativas (Fallos: 282:289; 300:65).

II

Entiende el apelante que de reconocerse al Consejo Profesional la facultad de revisar que sus estudios y conocimientos no sean inferiores a los impartidos en las universidades nacionales, se estaría enmendando unilateralmente lo dispuesto por la "Convención sobre el ejercicio de profesiones liberales" suscripta en Montevideo en el año 1939 y ratificada por el decreto ley 468/63.

Estimo que tal argumentación no resulta suficiente para demostrar la inaplicabilidad de la ley 20.488, pues la Corte ha establecido que no es admisible una interpretación que equivalga a la prescindencia del texto legal, si no media debate y declaración de inconstitucionalidad (Fallos: 300:558, 687; 301:595, 958). De allí que lo afirmado por el mismo interesado, quien considera inconducente e innecesario cuestionar la validez constitucional del precepto aludido, determine que su planteo sea inatendible.

III

Observo que en el voto de la mayoría, se omitió toda consideración sobre la aplicación al presente caso de la nueva ley universitaria Nº 22.207, sancionada con posterioridad a la resolución del Consejo Profesional e invocada como hecho nuevo por el recurrente, quien juzga que en virtud de lo dispuesto por el art. 3 del Código Civil ésta es la norma que debe regir la relación jurídica existente.

Aunque se le atribuya al fallo dictado, el carácter de una denegatoria implícita de la tesis del apelante, entiendo que la Corte no está habilitada para tratar la cuestión. Así lo pienso, pues el agraviado se limita a afirmar dogmáticamente que la referida ley debe aplicarse a la situación de autos, sin demostrar la arbitrariedad de lo resuelto por el a quo en el sentido expuesto, sobre un tema que por su carácter de hecho y de derecho común es irrevisable en la instancia extraordinaria. Prescindo, por lo tanto, a los efectos del presente dictamen, de las normas contenidas en la ley Nº 22.207.

IV

Considera el recurrente que no pueden cuestionarse sus conocimientos, pues los mismos fueron reconocidos por una Universidad Nacional, en ejercicio de facultades legales exclusivas y excluyentes.

Por su parte, la corporación local no niega la validez de la habilitación universitaria, antes bien afirma que constituye un requisito necesario para obtener la matriculación, pero no suficiente, ya que existe en la especie un doble control que la ley 20.488 ha otorgado a cada Consejo autorizándolo y obligándolo a verificar el efectivo cumplimiento del requisito de equivalencia de los estudios.

Planteada la cuestión en estos términos estimo que la solución del problema gira en torno a la inteligencia que deba darse a las leyes universitarias que rigen el caso y a su relación con la ley 20.488. Habida cuenta del carácter federal de todas estas normas, entiendo que el recurso es formalmente procedente.

V

El artículo 6º inc. f) de la ley 17.245 vigente en el momento de sanción de la ley 20.488, establece que las universidades gozan de la atribución de expedir grados académicos, títulos habilitantes y de idoneidad.

La posterior ley 20.488 otorgó a los consejos profesionales la facultad de examinar si el diploma extranjero ha sido otorgado previo ciclo completo de la enseñanza media, y que se acredite haber cubierto requisitos y conocimientos no inferiores en extensión y profundidad a los impartidos en las respectivas disciplinas de las universidades nacionales.

V. E. ha dicho que las leyes deben interpretarse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, excluyendo las unas por las otras y adoptando como verdadero, el criterio que las concilie y deje a todas con valor y efecto (Fallos: 296:372; 297:142; 300:1080 y 301:460).

Conforme a ello, entiendo que con posterioridad a la sanción de la última de las normas citadas, los conocimientos de los profesionales en Ciencias Económicas que habían estudiado en el extranjero y

deseaban ejercer en la República Argentina, eran sometidos a un doble control, el uno a cargo de la Universidad Nacional que revalidaba el título y el otro a cargo de las corporaciones locales.

La ley 20.654, que deroga a la 17.245, en su artículo 4º inc. "e" establece que las universidades tienen la atribución de "otorgar grados académicos y títulos habilitantes con validez nacional", y en su inciso "f" la de "revalidar títulos extranjeros". Las posteriores leyes 21.276 y 21.503 nada modifican sobre el punto.

Desde mi punto de vista no cabe considerar que estas normas han restringido el ámbito de acción de los Consejos Profesionales. Ello así, pues no producen ninguna innovación en cuanto al alcance que deba atribuirse a los títulos que expiden las Universidades Nacionales.

En este sentido, cabe recordar que para declarar la insubsistencia de una norma como consecuencia de la "*abrogatio*" de una ley con la que armoniza y se relaciona, no basta señalar que se había dictado en ocasión de la vigencia de esta última o aún con explícita referencia a ella. Es necesario, además, examinar si la norma es verdaderamente incompatible con el sistema establecido por la nueva ley, pues sólo en este supuesto la sanción de un nuevo precepto producirá la derogación de las normas que tuvieron su razón de ser en el antiguo (doctrina de Fallos: 236:588; 241:174; 295:237).

Por las razones que he expuesto, opino que corresponde confirmar el fallo en lo que pudo ser materia de apelación. Buenos Aires, 2 de abril de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de julio de 1982.

Vistos los autos: "San Martín Ayala, Julio César s/apelación denegatoria inscripción matrícula de contador".

Considerando:

Que contra la sentencia de fs. 163/175 del Superior Tribunal de Justicia de Misiones —que, por mayoría, confirmó la resolución del

Consejo Profesional de Ciencias Económicas de dicha provincia, que denegó la inscripción en la matrícula al actor, quien había cursado la carrera universitaria en la República del Paraguay y revalidado el título en la Universidad del Nordeste, por considerar que los estudios cursados no eran equivalentes a los exigidos en nuestro país—, se interpuso recurso extraordinario a fs. 177/182, concedido a fs. 185.

Que en orden a la procedencia del mismo, así como a la solución sobre el fondo del asunto, el Tribunal comparte y da por reproducidos los argumentos y conclusiones del dictamen que antecede.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que pudo ser materia de recurso. Con costas.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Elías P. Guastavino — César Black — Carlos A. Renom.

MIGUEL VACAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

El recurso extraordinario, en que se debaten los derechos jubilatorios de quien fue Secretario Ministro de Planeamiento del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, discutiéndose el alcance de las leyes 20.572 y 21.121, es procedente por debatirse normas de carácter federal y ser la decisión del a quo contraria a las pretensiones basadas en las mismas (1).

JUBILACION Y PENSION.

Atento que el beneficio previsional de la ley 20.572 es excepcional, su interpretación debe ser estricta y rigurosa; no cabe extender el beneficio allí otorgado a quienes hayan ejercido funciones en alguno de los tres

(1) 29 de julio. Fallos: 301:1173.

poderes del Estado que integran el Gobierno Federal, según la Segunda Parte Título Primero, de la Constitución Nacional, a un Secretario Ministro de la Gobernación de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, cuya función tampoco es posible equiparar a la de ministro del Poder Ejecutivo —arts. 87 a 93 de la Constitución Nacional (1).

EL NORTE S.A. CÍA. DE SEGUROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Si bien las decisiones que declaran la improcedencia de recursos extraordinarios locales no son revisables, como regla, por la vía del art. 14 de la ley 48, cabe apartarse de tal principio si lo resuelto lesiona como en el caso, de modo irreparable, garantías constitucionales y cuando el fallo apelado ha denegado, sin fundamento admisible, la vía provincial. Ello así, pues lo decidido comporta una resolución arbitraria en la medida que, por un lado se niega a tratar las defensas opuestas por la aseguradora y, por la otra, atribuye a ésta una responsabilidad que podría resultar excluida por esas mismas alegaciones.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se interpuso recurso extraordinario contra la sentencia dictada por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Santa Fe, que desestima la queja por denegación de recurso extraordinario de inconstitucionalidad.

Aduce arbitrariedad por omisión de tratamiento sobre lo peticionado en violación a la garantía de defensa en juicio.

Sostiene que al impugnar la sentencia de Cámara afirmó que, condenar a su parte como aseguradora, sin permitirle ser oída sobre

---

(1) Fallos: 295:203; 300:615; 301:1173; 302:363.

la existencia o inexistencia del contrato de seguro configuraba lesión a una garantía constitucional. Agrega que esa fue su objeción y no fue tratada en el pronunciamiento que ahora apela.

Considero que cabe razón al recurrente dado que el fallo de fs. 41/42 no resuelve a mi juicio tal cuestión, que fue efectivamente planteada en su oportunidad ante el Superior Tribunal de Provincia, tal como surge del escrito agregado a fs. 34/40.

En tales condiciones entiendo que resulta de aplicación al caso la doctrina de esta Corte según la cual, son susceptibles de recurso extraordinario fundado en la arbitrariedad las sentencias que prescinden del examen y decisión sobre alguna cuestión oportunamente propuesta, siempre que tal omisión afecte de manera sustancial el derecho del impugnante y el tema sea conducente para la resolución de la causa (Fallos: 278:168 y otros).

Por ello, opino que corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento de fs. 41/42. Buenos Aires, 25 de Noviembre de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de julio de 1982.

Vistos los autos: "El Norte S.A. Compañía de Seguros en autos 'Amprimo, José Hugo - homicidio y lesiones culposas' s/queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario se interpuso contra el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe que desestimó la queja interpuesta contra la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Penal de la capital de esa provincia que no hizo lugar al recurso de inconstitucionalidad promovido contra la decisión de este último tribunal que, al hacer lugar a la demanda civil, condenó a la recurrente a pagar solidariamente con su asegurado la suma de dinero en ella fijada.

2º) Que se tacha de arbitrario el fallo sobre la base de que el a quo ha omitido pronunciarse sobre el agravio constitucional resultante

de haber sido condenada sin que fueran consideradas las eximentes de responsabilidad que derivan del contrato de seguro y que fueran alegadas como defensa en tiempo oportuno.

3º) Que si bien las decisiones que declaran la improcedencia de recursos extraordinarios locales no son revisables, como regla, por la vía del art. 14 de la ley 48, cabe apartarse de tal principio si lo resuelto lesiona, como en el caso, de modo irreparable, garantías constitucionales. Ello así, además, cuando el fallo apelado ha denegado, sin fundamento admisible, la vía provincial.

4º) Que estos principios, en la medida que importan consideraciones de derecho local, aparecen respaldados por el a quo con los párrafos finales del auto de fs. 55/66 por el que concediera el recurso extraordinario.

5º) Que lo decidido en autos, que quedaría firme en caso de desestimarse la presente apelación, comporta una resolución arbitraria en la medida que, por un lado se niega a tratar las defensas opuestas por la aseguradora y, por la otra, atribuye a ésta una responsabilidad que podría resultar excluida por esas mismas alegaciones.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia de fs. 41/42, debiéndose devolver las actuaciones al Superior Tribunal a efectos de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

ROBERTO EDUARDO LATANZIO v. NESTOR OMAR LATANZIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Debe ser dejada sin efecto la sentencia que omite toda referencia a la oposición de los demandados a que se acuerde el beneficio de pobreza al

actor, y regula los honorarios de los letrados de la demandada en una suma que no se ajusta a la aplicación razonada de los mismos artículos del arancel que cita (1).

ADOLFO CARLOS RODRIGUEZ y Otros v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Si el apelante no se hizo cargo de todas y cada una de las razones en las que la mayoría del tribunal sostenió la conclusión que la agravia, el recurso extraordinario no satisface el requisito de fundamentación (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Gravedad institucional.

No cabe hacer lugar al planteo referido a la gravedad institucional, si de la solución del caso —referido al cobro de horas extras en una relación de empleo público— no puede desprenderse algún principio general que sirva para ser utilizado en problemas futuros de similar índole, si el a quo, para decidir como lo hizo, tomó en cuenta muy particulares extremos fácticos exclusivos de la situación planteada y analizó la incidencia de distintas resoluciones normativas propias de la causa, de las cuales no puede colegirse ninguna ulterior trascendencia con relación a futuros conflictos análogos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Apartamiento de constancias de la causa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que dispuso reducir el monto reclamado por cada uno de los actores en concepto de retribuciones de horas extraordinarias en la proporción del tiempo que a cada uno de ellos les asistió el derecho a la licencia anual, prescindiendo de declaraciones testimoniales, del informe del perito contador y de una planilla presentada por la propia demandada.

EMPLEADOS PUBLICOS: Remuneración.

Es inatendible el agravio vinculado con la omisión de aplicar la ley 22.311, si la relación que los actores mantenían con la accionada era de empleo

---

(1) 29 de julio.

(2) 29 de julio. Fallos: 278:121; 280:421; 283:404; 295:99, 691; 296:693.

público, y en tal sentido, la ley 22.328 establece un régimen de actualización monetaria similar al de la ley antes citada y aplicable a los importes adeudados con motivo del ejercicio del empleo público.

EMILIO GONZALEZ y Otro v. FEDERICO FRUGONE y Otro

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

El principio en cuya virtud la interpretación de las sentencias de la Corte configura cuestión federal, sólo es exacto en los supuestos en que se desconozca, en lo esencial, lo decidido en la misma. En el caso, si bien se había sostenido que el pronunciamiento apelado no constituía sentencia definitiva, también se compartió el dictamen del Procurador General, que argumentó que el mismo no era descalificable como acto judicial por estar suficientemente fundado, por lo que lo decidido por el a quo en el sentido de admitir parcialmente la demanda y declarar la nulidad de una fianza no se aparta de lo resuelto en aquella sentencia (1).

JORGE TRISTAN RODRIGUEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Es aplicable la doctrina de la Corte según la cual es tardío el planteamiento de una cuestión sólo invocada en la interposición del recurso extraordinario, al caso en que la anterior alusión al tema fue tangencial —limitándose el quejoso a señalar la falta de sanción o de prescripción cuando la autoridad militar se excede del plazo de un año que el art. 34 de la ley 17.351 consagra— sin invocar la nulidad del acto por violación de los arts. 14, 17, 18 y 21, de la Constitución Nacional, como lo hace luego (2).

---

(1) 29 de julio. Fallos: 299:265.
(2) 29 de julio.

JOSE DAYE

RECURSO EXTRAORDINARIO. Resolución. Límites del pronunciamiento.

Si en lo atinente a la propiedad de las acciones en cabeza del causante a la época de su fallecimiento, la parte apelante no controvierte en su recurso extraordinario la preclusión del tema, de que ha hecho mérito la Cámara, y puesto que los agravios contenidos en el escrito por el que se lo dedujo fijan la competencia de la Corte, no corresponde considerar los efectuados en oportunidad del recurso de queja interpuesto por denegatoria de aquél.

RECURSO EXTRAORDINARIO. Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Es extemporánea la cuestión federal referida a la valuación de las acciones que poseía el causante, tanto respecto al procedimiento que debió seguirse, cuanto al límite de las atribuciones del veedor, o a la técnica contable que habría utilizado, si dichas cuestiones no fueron planteadas al apelar la decisión de primera instancia que —por ausencia de observación en cuanto al detalle de las operaciones técnicas realizadas, principios en que se fundó y montos a que arribara— aprobó el informe del veedor, sino recién al interponer el recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto —por resultar insuficientemente fundada— la sentencia que dispuso computar las acciones que poseía el causante a los de retribuir los trabajos profesionales realizados en la tramitación del sucesorio en que no fueran denunciados. Ello así, pues no cabe extender acerca de tal punto los efectos preclusivos de la providencia que tuvo por reconocidos hechos señalados en el escrito de inicio, y la afirmación de no hallarse los fundamentos del juez desvirtuados por el memorial de la apelación resulta meramente dogmática, en tanto en ese escrito, el recurrente se hizo cargo de la jurisprudencia que el magistrado citara en su apoyo, sosteniendo que la regla general de que el capital accionario integra el haber de la sucesión no es absoluta si concurren circunstancias particulares que hizo notar, con referencias jurisprudenciales que lo respaldarían.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde dejar sin efecto —por falta de fundamentación— la sentencia que decidió quintuplicar el monto de los honorarios fijados en la instancia

precedente al letrado incidentista si, al resolver de ese modo, el a quo no se hizo cargo de ninguno de los argumentos que había expuesto el juez de primer grado, referentes a la realidad económica en juego y las específicas alternativas del trámite del sucesorio, así como a los alcances de la labor profesional del interesado. La mera cita de normas arancelarias aplicables no suple esa carencia de fundamentación.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia en cuanto impuso una sanción a los herederos demandados en un incidente de regulación de honorarios pues, una multa de la magnitud de que se trata, no puede aplicarse sobre la base de alguna cita doctrinaria y apreciaciones genéricas de la actitud asumida en la causa por los destinatarios de la sanción. No basta decir que la Sala "no comparte el arbitrio seguido por el sentenciante" si no se proporcionan argumentos precisos capaces de controvertir las apreciaciones de éste, concretamente referidas a las secuencias del trámite del proceso incidental.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El Dr. Ricardo S. Tawil quien fuera letrado apoderado de los herederos y ejerciera dicha representación hasta el dictado de la declaratoria de herederos (ver copias del expediente sucesorio en el legajo agregado a la presente), promovió incidente de regulación de sus honorarios correspondientes a aquélla actuación. Al hacerlo, denunció una serie de bienes como integrantes del acervo sucesorio y pidió se los tuviera en cuenta a fin de establecer los valores computables para la regulación (ver fs. 1vta./2 del incidente, también agregado a estas actuaciones). Los herederos se opusieron a esta pretensión y sostuvieron que sólo debían computarse a tal efecto los bienes denunciados en el juicio sucesorio –dos inmuebles–, mas no los otros (ver fs. 7/8, ídem).

Cabe destacar que a fs. 18/19 ambas partes –incidentista y herederos– exteriorizaron un acuerdo relativo a los valores que cabía asignar a los bienes que allí se detallan, consistentes en los dos inmuebles que habían sido denunciados inicialmente en el sucesorio y cuatro automóviles que figuraban en la lista de bienes denunciados por el

ex letrado a fs. 2 del incidente. Con relación a esos bienes registrables se practicó regulación (ver fs. 22 y 34) cuyo importe fue depositado por los herederos y retirado por el interesado (fs. 50/53 vta.), quedando accesorios pendientes para los cuales se efectuó otro depósito a fs. 107/108 (ver también fs. 102 vta.). En síntesis, la controversia ulterior quedó circunscripta a la posibilidad de computar los demás valores mobiliarios denunciados por el incidentista —participaciones accionarias del causante en diversas firmas comerciales— y, en su caso, la cuantificación de los mismos.

El juez de primera instancia, a fs. 414/418, admitió la pretensión del ex letrado de los herederos y tomó como base para la regulación de sus honorarios pendientes al informe del veedor designado en autos, obrante a fs. 302/313. A tal efecto, actualizó prudencialmente los valores consignados en el citado informe, explicando claramente las razones de su proceder (ver. fs. 416, punto II). Asimismo, al fijar, el importe de los honorarios correspondientes, proporcionó el magistrado razones concretas que incidían en ello, referidas al trámite del sucesorio en que había intervenido el incidentista (dos primeras etapas), la inactividad posterior durante casi dos años en que el expediente se había encontrado en poder de aquél y la utilidad de los trámites gestionados por dicho letrado respecto de las acciones que constituían el haber relicto ahora computable, reducida sólo a la declaratoria de herederos en $ 800.000.000, (fs. 418 vta.). Por último en virtud de los fundamentos que expuso en el punto IV de su sentencia, desechó el pedido de sanciones por temeridad y malicia respecto de los accionados en el incidente.

La sentencia fue apelada por ambas partes: los herederos en tanto les era desfavorable, insistiendo en su oposición y el incidentista en cuanto al índice adoptado por el juez para actualizar los valores del informe del veedor —entendiendo que debía aplicarse el de precios mayoristas y no el de precios al consumidor—, agraviándose también por la no aplicación de las sanciones que había solicitado.

La Sala F. de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó la sentencia de primera instancia en orden a la procedencia de la demanda incidental, pero la modificó en cuanto al monto de los honorarios a regular, que fueron elevados a $ 4.179.528.186,— y en lo referente a las sanciones solicitadas por el Dr. Tawil, aplicando a los

herederos una multa en los términos del art. 45 del Código Procesal equivalente al 25 % del importe antes consignado (fs. 510/513).

Contra este pronunciamiento, los herederos, por medio de apoderado, interpusieron recurso extraordinario a fs. 548/560. Previo traslado, la Cámara desestimó dicho recurso a fs. 575, lo que motivó la presente queja.

La parte recurrente sostiene que la sentencia es arbitraria y conculca las garantías constitucionales de la propiedad y la defensa en juicio. Sus agravios comprenden todos los aspectos de la decisión impugnada, particularmente lo relativo a la dimisión de la demanda incidental, que supone computar a los efectos regulatorios el valor de acciones al portador que poseía el causante y cuya denuncia en la sucesión no fue necesaria, así como también todo el mecanismo aparentemente empleado para cuantificar dicho valor —que impugna como alejado de la realidad apoyándose en un informe técnico-contable que agrega— y el resultado en sí al que arriba la Cámara, que considera desproporcionado, confiscatorio y carente de sustento, atribuyéndole —entre otras deficiencias— no haber rebatido argumentos relevantes del juez de primera instancia sobre el punto. Pone asimismo de manifiesto, mediante los cálculos que se observan a fs. 559, que la regulación habría excedido el máximo legal. Finalmente, se agravia también por la imposición de la multa, a la que considera sin base legal y como "una mera expresión de la voluntad de los jueces que no se apoya en las circunstancias del expediente".

Si bien es jurisprudencia reiterada de la Corte que lo concerniente a la determinación de los honorarios en las instancias ordinarias y las bases computables al efecto es materia ajena, como principio, al recurso que autoriza el art. 14 de la ley 48, esa regla admite excepción cuando media variación sustancial entre las regulaciones de primera y segunda instancia y la decisión final carece de fundamentación suficiente que la sustente.

Pienso que tal es la situación de autos. No cabe acceder en esta instancia a la revisión de diversos aspectos del procedimiento seguido en la causa y que se relatan como antecedentes del recurso, ni a las razones que condujeron a admitir la pretensión del ex letrado de los herederos. En cambio, estimo procedentes los demás agravios de estos

últimos, referidos al monto de los honorarios establecido por la Cámara y la multa que les fuera impuesta.

En cuanto a lo primero, ni la tangencial alusión al índice aplicable como corrector de la depreciación monetaria —párrafo II, a de fs. 510 vta.— ni las genéricas y difusas pautas enunciadas a fs. 512, último párrafo, pueden considerarse como sustento eficaz de la consiguiente decisión de quintuplicar el monto de los honorarios fijados en la instancia precedente al letrado incidentista. Al resolver de ese modo, la Cámara no se hizo cargo de ninguno de los argumentos que había expuesto el juez de primer grado, referentes a la realidad económica en juego y las específicas alternativas del trámite del sucesorio en cuestión, así como a los alcances de la labor profesional del interesado. La mera cita de normas arancelarias aplicables no suple esa carencia de fundamentación que se advierte en el fallo recurrido, y que, en este aspecto, lo descalifica a mi juicio como acto jurisdiccional válido (cf. Fallos: 296:743; 302:927; sentencia de fecha 12 de junio de 1980 *in re* "Recabarren de Gregorini, María Estela Teresa su sucesión c/Ortiz Vistalba SCA", Causa R. 39, XVIII, considerando 10; entre otros).

Análogas conclusiones suscita, a mí entender, lo resuelto por el tribunal a quo en cuanto a la sanción que impone a los herederos demandados en el incidente. Una multa de la magnitud como la que aquí se trata no puede aplicarse sobre la base de alguna cita doctrinaria y algunas apreciaciones genéricas de la actitud asumida en la causa por los destinatarios de la sanción. No basta decir que la Sala "no comparte el arbitrio seguido por el sentenciante" (fs. 511 vta.), si no se proporcionan argumentos precisos capaces de controvertir las apreciaciones de éste, concretamente referidas a las secuencias del trámite del proceso incidental (ver fs. 418).

Sobre la misma cuestión, cabe observar que la duración del proceso no puede atribuirse sólo a los herederos demandados. Desde marzo de 1978, cuando ellos respondieron al escrito inicial (fs. 8 vta.), hasta setiembre de ese año, el expediente estuvo en la Alzada. Lentamente fue luego instado por el incidentista (fs. 10 y 13) hasta llegar a la presentación conjunta de fs. 18, en octubre de 1979. Fijados los honorarios del Dr. Tawil con relación a los bienes registrables indicados en aquélla presentación en forma definitiva (fs. 34) y notificados los herederos (fs. 36), con fecha 11 de febrero de 1980, estos

últimos depositaron en pago el importe correspondiente treinta días después (fs. 50/51), retirándolo enseguida el incidentista (fs. 52/53). De manera tal que la ejecución iniciada por éste y resuelta a fs. 58 quedaría reducida a los accesorios, materia de ulterior depósito. En el mismo interlocutorio de fs. 58 se llamó la atención al letrado que entonces asistía a los herederos, considerando el juez que no se habían configurado los supuestos para aplicar una multa (ver apartado II de fs. 58 vta.). Esta decisión fue consentida por el peticionante (fs. 62) y quedó firme para el sancionado al desestimarse su apelación (fs. 81 vta.), por que no parece justificada la referencia del a quo al "intento evidenciado" por los herederos en aquella ocasión, porque no había sido para ellos el llamado de atención y porque, además, la cuestión estaba agotada.

El examen de las secuencias ulteriores del proceso permite concluir, como lo advirtiera el juez de primera instancia a fs. 418, que no hubo en autos planteamientos dilatorios, que las incidencias fueron mínimas y a veces se debieron al propio reclamante, como la de fs. 376/377, resuelta a fs. 397 y 407/409, citada por el mismo juez. No parece que puedan considerarse dilatorios —como sugiere la Cámara— los escritos en que el representante de los herederos formuló observaciones al informe del veedor (fs. 319/322) o el memorial de agravios contra el fallo de primera instancia que les era adverso. Tales actuaciones no exceden el marco de lo previsible y tolerable en el desarrollo normal de un proceso.

Por consiguiente, si bien las resoluciones de esta naturaleza constituyen una facultad privativa de los jueces que intervienen en el pleito, generalmente no susceptible de revisión en esta instancia, estimo que concurren en este caso las circunstancias de excepción admitidas por V. E. en los precedentes que se registran en Fallos: 279:325, 302:464 y sentencia de fecha 31 de octubre de 1978, causa V. 246, XVII, "Visco, Juan c/Verzi, Alfio y otros", toda vez que la decisión de la Cámara carece, en este punto, de sustentación autónoma suficiente.

Opino, pues, que corresponde admitir esta presentación directa, declarando la procedencia del recurso extraordinario en cuanto a los agravios antes indicados y, con ese alcance, dejar sin efecto el pronunciamiento apelado. Buenos Aires, 31 de mayo de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de julio de 1982.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Juana Ini de Levi y otros en la causa Daye, José s/sucesión - incidente de regulación de honorarios", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (fs. 510) rechazó el recurso interpuesto por los herederos demandados en la incidencia, por considerar que sus agravios reiteran planteos sobre los cuales ha precluido la oportunidad de su articulación, amén de no desvirtuar los adecuados fundamentos del juez en orden a tener por acreditada la propiedad de las acciones como en cuanto a su cómputo a los fines regulatorios; y acogió parcialmente los del letrado incidentista en lo referente al índice de ajuste de la base económica computable, y a la sanción por temeridad y malicia; por lo cual modificó la regulación de este profesional —única que se cuestiona en el extraordinario— elevándola a $ 4.178.528.186, y aplicó a los herederos una multa equivalente al 25 % de esa suma.

2º) Que en lo atinente a la propiedad de las acciones en cabeza del causante a la época de su fallecimiento, la parte apelante no controvierte en su recurso extraordinario la preclusión del tema, de que ha hecho mérito la Cámara, y puesto que los agravios contenidos en el escrito por el que se lo dedujo fijan la competencia de esta Corte, no corresponde considerar los efectuados en oportunidad del recurso de queja interpuesto por denegatoria de aquél (Fallos: 297:133; 298:354; 302:346, 538 y 656). Por lo demás, toda vez que aquella cuestión es de índole fáctica, resulta insusceptible de revisión por la vía del art. 14 de la ley 48, salvo arbitrariedad, extremo que no aparece configurado atento que lo decidido a su respecto, por la remisión efectuada a la sentencia de primera instancia, cuenta con suficiente fundamento para sustentarla.

3º) Que tampoco merece admitirse el reclamo relativo a la valuación de dichas acciones, tanto con respecto al procedimiento que debió

seguirse, cuanto al límite de las atribuciones del veedor, o a la técnica contable que habría utilizado, ya que dichas cuestiones no fueron planteadas al apelar la decisión de primera instancia que —por ausencia de observación en cuanto al detalle de las operaciones técnicas realizadas, principios en que se fundó y montos a que se arribara— aprobó el informe del veedor, por lo cual su introducción por vía del recurso extraordinario resulta extemporánea (Fallos: 297:521; 298:55; 302:583).

4º) Que, en cambio, el fallo impugnado resulta insuficientemente fundado respecto de otras cuestiones jurídicas que ha decidido; así ocurre con lo relativo a la procedencia de computar el valor de los mencionados títulos circulatorios a fin de retribuir los trabajos profesionales realizados en la tramitación del sucesorio en que no fueron denunciados, toda vez que no cabe extender acerca de tal punto los efectos preclusivos de la providencia de fs. 94, que tuvo por reconocidos hechos señalados en el escrito de inicio, y la afirmación de no hallarse los fundamentos del juez desvirtuados por el memorial de la apelación resulta meramente dogmática, en tanto en este escrito —de fs. 446/449— el recurrente se hizo cargo de la jurisprudencia que el magistrado citara en su apoyo, sosteniendo que la regla de que el capital accionario integra el haber de la sucesión no es absoluta si concurren circunstancias particulares que hizo notar, con referencias jurisprudenciales que lo respaldarían, lo cual merecía mayor tratamiento a los efectos de una debida fundamentación.

5º) Que, además, los agravios del apelante sobre la corrección del valor dado a las acciones como consecuencia de la depreciación monetaria operada desde el informe del veedor, la apreciación de las circunstancias del caso, y la necesidad y utilidad de los trámites cumplidos en el sucesorio respecto de tales títulos, como así también sobre la multa impuesta a los herederos, merecen ser admitidos, y al respecto esta Corte comparte lo dictaminado por el Señor Procurador General (fs. 56 de los autos de queja) remitiéndose a sus fundamentos, que da por reproducidos en razón de brevedad.

6º) Que, en virtud de lo expresado, existe en autos cuestión federal bastante para declarar procedente el recurso extraordinario de fs. 548 y dejar sin efecto lo resuelto.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General en lo pertinente, se deja sin efecto la sentencia de fs. 510 con el alcance que resulta de los precedentes considerandos, debiendo volver los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte una nueva (art. 16, primera parte, de la ley 48). Reintégrese el depósito de fs. 1 de la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

AGOSTO

CAILLE Y VOLA S.R.L.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando se cuestiona la inteligencia de una norma de carácter federal —ley 12.143— y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa es contraria a la pretensión que la apelante sustenta en ella (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

IMPUESTO: Interpretación de las leyes impositivas.

En materia de interpretación de las leyes tributarias (sustanciales y formales) su exégesis debe efectuarse a través de una razonable y discreta interpretación de los preceptos propios del régimen impositivo y de las razones que los informan con miras a determinar la voluntad legislativa debiendo recurrirse a los principios del derecho común, con carácter supletorio posterior, cuando aquellas fuentes no resulten decisivas.

IMPUESTO A LAS VENTAS.

A partir de la fecha en la que comenzó a regir el decreto-ley 24.671/45 resultaba claro que en la aplicación del impuesto a las ventas debía distinguirse la situación de los locadores que producían bienes por encargo de terceros, suministrando a tal fin la materia prima principal, quienes debían satisfacer el impuesto sobre el precio neto del producto objeto de la transferencia, de aquellos que realizaban trabajos sobre bienes muebles o inmuebles de terceros, los cuales únicamente revestían la calidad de sujetos de la obligación tributaria en caso de incorporar a la obra mercaderías producidas o importadas por ellos con anterioridad a la labor contratada, y respondían por el gravamen determinado sobre el valor de venta real o presunto de esas mercaderías.

IMPUESTO A LAS VENTAS.

A partir de la reforma implantada por el decreto-ley 24.671/45 el vocablo "mercaderías" alude a un bien cuya enajenación se negocia, y para el cual resulta indiferente que se trate de objetos producidos con anterioridad a su oferta, o de artículos que se elaboran a pedido del adquirente.

IMPUESTO A LAS VENTAS.

La incorporación por la ley 18.032 de un párrafo al art. 6º, inc. a) de la ley 12.143, según el cual el carácter de mercadería de propia producción subsiste aún cuando los productos obtenidos tuvieran características especiales establecidas por el cliente que realiza el pedido y aunque tales bienes fueran utilizables sólo para quien los hubiere encargado, no importa abandonar un principio anterior contrario.

IMPUESTO A LAS VENTAS.

El criterio que condiciona la procedencia del impuesto a las ventas a la previa clasificación de los elementos principales y accesorios resta imperatividad al método de interpretación de leyes tributarias, soslaya los principios de certidumbre y economía que gobiernan la imposición y por esa vía limita los presupuestos de la obligación impositiva.

REGLAMENTACION.

Si bien cabe admitir que la definición contenida en el art. 2º del decreto reglamentario de la ley 12.143 (decreto 11.618/55) no puede considerarse absoluta, ello no excede del ámbito en que la interpretación es opinable y la elección entre esa solución y otra, quizás posible, constituye un problema institucional en que se ejercita válidamente la facultad reglamentaria. Por ello, debe estarse a la definición contemplada en el precepto reglamentario, lo cual implica descartar que la materia prima principal utilizada por la actora —quien realizaba trabajos de litografía por encargo de terceros— fuese aportada por los locatarios.

IMPUESTO A LAS VENTAS.

El valor y la naturaleza de los trabajos, así como el de los elementos de los que se forma la mercadería constituyen factores que deben ser apreciados a través de la exención a la que se refieren los arts. 11, inc. f, de la ley 12.143 y 28, incs. a, b, c, de su decreto reglamentario (decreto 11.618/55, 15.917/56 y 9879/60), por medio de los cuales se materializó la voluntad de relevar de la responsabilidad por el pago del gravamen a quienes enajenan bienes cuya elaboración depende de la habilidad manual o intelectual de su productor y de los que no existe multiplicidad de unidades homogéneas. Tal es la característica que define a los trabajos de litografía según lo ha reconocido la D.G.I. al incluirlos entre los trabajos que no deben considerarse proceso de producción o industrialización, por el contrario, en tal beneficio no se encuentra comprendida la labor de impresión que se efectúa con clisés, al faltar en ella las particularidades mencionadas.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En el recurso extraordinario que corre a fs. 152/155, la Dirección General Impositiva discrepa en cuanto a la interpretación otorgada por el fallo apelado a las normas contenidas en la ley 12.143 (t.o. 1968), así como en las leyes 18.032 y 18.326, en cuanto ellas legislan sobre impuesto a las ventas.

La situación planteada suscita, a mi juicio, una cuestión federal apta para sustentar la apertura de la vía reglada por el art. 14 de la ley 48, razón por la cual la apelación mencionada ha sido bien concedida a fs. 164.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional actúa por intermedio de apoderado especial en una causa de contenido estrictamente patrimonial, motivo por el cual me excuso de emitir opinión al respecto. Buenos Aires, 11 de diciembre de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de agosto de 1982.

Vistos los autos: "Caille y Vola S.R.L. s/recurso por demora".

Considerando:

1º) Que la Sala Nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal revocó el pronunciamiento de la instancia anterior y, consecuentemente, hizo lugar a la demanda de repetición del impuesto a las ventas que la accionante pagó por los ejercicios 1963 a 1965.

2º) Que contra dicha sentencia el representante de la Dirección General Impositiva interpuso recurso extraordinario, que resulta procedente toda vez que se cuestiona la inteligencia de una norma de carácter federal y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa es contraria a la pretensión que la apelante sustenta en ella (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

3º) Que según se desprende del escrito por medio del cual se dedujo el recurso, se persigue a través de él una decisión acerca de cuál es el tratamiento que las normas de la ley 12.143, vigentes durante los períodos mencionados, acordaban a la actividad desarrollada por la actora, consistente en la realización de trabajos de litografía por encargo de terceros.

4º) Que, en primer término, corresponde recordar que el art. 2º de la ley 12.143 establecía que a los fines de su aplicación, debía entenderse por venta todo acto que importara la transferencia a título oneroso de una mercadería, fruto o producto del dominio de una persona (vendedor, expropiado, locador de obra que suministra la materia prima principal, permutante, etc.) al dominio de otra (comprador, expropiante, locatario de obra), o que tuviera por fin último la transmisión de dicho dominio, con independencia de la designación que las partes dieran al contrato o al negocio en que se la incluyera y de la forma de pago del precio, fuera ésta en dinero o en especie.

Concordantemente, el artículo 6º, inciso a), declaraba responsables directos del ingreso del tributo a los productores e industriales nacionales por el impuesto correspondiente a las ventas de frutos, productos o mercaderías de su propia producción, elaboración, fabricación o manufactura, en todos los casos en que habiendo aportado la materia prima principal, ejecutasen trabajos por cuenta propia o de terceros, así como también cuando éstos los realizasen por cuenta de aquéllos.

Asimismo, el tercer párrafo de este último precepto disponía: "En el caso de construcción de edificios o inmuebles en general y de ejecución de trabajos sobre inmuebles o muebles de terceros, el que efectúe la construcción o trabajo es responsable por el valor de venta real o presunto de las mercaderías que incorpore a la obra, siempre que sean de su importación u obtenidas mediante un proceso de elaboración, fabricación o manufactura propia, anterior a la construcción o reparación misma".

5º) Que precisadas las normas que a este Tribunal compete interpretar, corresponde advertir que la solución de la controversia impone establecer previamente: a) cuáles son las locaciones de obra alcanzadas por el impuesto a las ventas desde que comenzó a regir el decreto-ley 24.671/45, hasta el momento en que entraron en vigencia

las modificaciones que la ley 18.032 introdujo al gravamen; b) alcance que debe reconocerse dentro del contexto de la ley 12.143 al término "mercaderías", y situación fiscal de las locaciones que consisten en la transferencia de bienes de interés y uso exclusivo para el adquirente; y c) significado que debe atribuirse a la locución "materia prima principal", para luego precisar en los casos de trabajos de litografía, si quien la aporta es el locador o sus clientes.

6º) Que en materia de interpretación de las leyes tributarias (sustanciales y formales) puede decirse con palabras de esta Corte que su exégesis debe efectuarse a través de una razonable y discreta interpretación de los preceptos propios del régimen impositivo y de las razones que los informan con miras a determinar la voluntad legislativa; debiendo recurrirse a los principios del derecho común, con carácter supletorio posterior, cuando aquellas fuentes no resulten decisivas (Fallos: 258:149).

Tal es la regla metodológica legislada en el artículo 12 de la ley 11.683 (t.o. en 1960, art. 11 en los ordenamientos de 1968, 1974 y 1978) según la cual "en la interpretación de las leyes impositivas sujetas a su régimen se atenderá al fin de las mismas y a su significación económica. Sólo cuando no sea posible fijar por la letra o por su espíritu el sentido o alcance de las normas, conceptos o términos de las disposiciones antedichas, podrá recurrirse a las normas, conceptos o términos del derecho privado".

Se consagra, por medio de ese precepto, la primacía en el terreno tributario de los textos que le son propios, de su espíritu y de los principios de la legislación especial, y con carácter supletorio o secundario, de los que pertenecen al derecho privado (Fallos: 237:452; 249:189; 297:500; sentencia del 25 de febrero de 1982, *in re*, "IKA Renault S.A.I.C. y F. s/recurso de apelación").

7º) Que las disposiciones mencionadas en el considerando 4º fueron incorporadas a la ley 12.143 por el decreto-ley 24.671/45, ratificado por la ley 12.922, en cuyo mensaje se expresaba: "La circunstancia de que la ley vigente enuncie que la "venta" es el acto que decide la procedencia del gravamen, ha dado pie para cuestionar que el impuesto recae exclusivamente sobre las operaciones a que se refiere el artículo 1323 del Código Civil, quedando al margen de la imposición

otros actos que el legislador ha entendido sin duda sujetos a gravamen, como por ejemplo, la locación de obra cuando el locador suministre la materia prima principal con que termina la mercadería que le ha sido encargada y que transfiere al locatario. No se justificaría que la ley creara diferencias entre el productor que fabrica por propia iniciativa en vista al posible comprador y el productor que aguarda el encargo del cliente, ya que uno y otro operan con igual organización industrial, contemplan iguales factores de producción y suman los mismos valores de costo y de utilidad para formar el precio de la mercadería. Por otra parte, esas locaciones de obra involucran una compraventa, que puede ser de cosas futuras, por cuanto se resuelven por la transferencia del dominio de una cosa mediante el pago de un precio, con todos los efectos de la compraventa".

En lo atinente al segundo de los preceptos citados se puntualizaba: "El artículo 4º del proyecto, al modificar el inciso a), artículo 5º de la ley, reafirma el concepto expuesto en el artículo 1º respecto a la locación de obra y, por otra parte, delimita el campo de aplicación del impuesto en forma que éste no recaiga sobre las construcciones de inmuebles ni sobre aquellas locaciones de obra en que el locatario suministra el material; pero toda vez que medie una importación o un proceso de fabricación anterior a la construcción misma y se produzca el traspaso del dominio de la mercadería importada o elaborada en tales condiciones, este acto debe satisfacer el gravamen, puesto que en él se reúnen todos los extremos necesarios para configurar la operación que la ley ha querido gravar".

8º) Que a partir de la fecha en la que comenzó a regir el decreto-ley 24.671/45 resultaba claro que en la aplicación del gravamen debía distinguirse la situación de los locadores que producían bienes por encargo de terceros, suministrando a tal fin la materia prima principal, quienes debían satisfacer el impuesto sobre el precio neto del producto objeto de la transferencia, de aquellos que realizaban trabajos sobre bienes muebles o inmuebles de terceros, los cuales únicamente revestían la calidad de sujetos de la obligación tributaria en caso de incorporar a la obra mercaderías producidas o importadas por ellos con anterioridad a la labor contratada, y respondían por el impuesto determinado sobre el valor de venta real o presunto de esas mercaderías.

Con arreglo a la naturaleza de los trabajos que el tribunal consideró involucrados en cada caso, cabe señalar que con los primeros se relacionan los precedentes de Fallos: 242:95; 249:189; 269:284; 278:54; 279:125; 287:78 y las sentencias recaídas el 2 de octubre de 1970, *in re* "Compañía Industrial de Electricidad S.A. s/demora", el 16 de marzo de 1971, en los autos "Rotográfica Argentina S.A.I.C. s/apelación", y el 20 de agosto de 1975, en la causa "Ascensores Otis S.A.C.I. y F. s/recurso de apelación".

A los segundos se refieren los de Fallos: 245:111; 261:168; 267:94; 270:104; 272:161; 273:12 y 133; 277:262 y las sentencias dictadas el 30 de noviembre de 1964, *in re* "Sánchez Mañas s/apelación"; el 19 de mayo de 1965 en los autos "Compañía Británica de Construcciones de Acero Limitada s/apelación", "Construcciones Vitub S.R.L. s/recurso de apelación", "Baseler Limitada S.A.I.C. s/apelación", "Jaime Florit y Cía. (Soc. Col.) s/apelación"; el 20 de mayo de 1965, *in re*, "Carrocerías Gnecco S.A."; el 27 de noviembre de 1968, en la causa "Talleres Metalúrgicos Miloz, Gutiérrez y Millefanti S.A.I.C. s/rec. por demora"; el 20 de diciembre de 1968, *in re* "Talleres Metalúrgicos Campi S.A.I.C. e I. s/recurso de apelación"; el 19 de diciembre de 1969, en la causa "Kirchheimer Hnos. S.R.L. s/apelación"; y el 20 de octubre de 1971, en los autos "Aznar Botella, Miguel c/Dirección General Impositiva s/demanda conteciosoadministrativa".

9º) Que tales son, a la luz de las normas mencionadas de la ley 12.143, los hechos determinantes de la obligación fiscal y los sujetos responsables del pago del gravamen, correspondiendo señalar que, a juicio de esta Corte, aquél no alcanzaba únicamente a las locaciones de obra en las que el bien transferido fuese un objeto de utilidad general, susceptible de ofrecerse en venta, sino también a quéllas en las que la cosa transferida fuese sólo útil al comprador o locatario.

En efecto, a partir de la reforma implantada por el decreto-ley 24.671/45 el vocablo "mercaderías" alude a un bien con cuya enajenación se negocia, y para el cual resulta indiferente que se trate de objetos producidos con anterioridad a su oferta, o de artículos que se elaboran a pedido del adquirente (Fallos: 287:78, considerando 8º).

En tal sentido, cabe tener presente que las normas incorporadas al decreto-ley mencionado tienen como antecedente inmediato a las reso-

luciones del Consejo de la Dirección General de Impuesto a los Réditos del 20 de setiembre de 1940 y del 5 de febrero de 1942, que reputaron sujetas al gravamen a ciertas locaciones de obra consistentes en la fabricación de artículos sólo utilizables por el comprador, como son las puertas y ventanas que se elaboran para colocar en una obra en construcción y los productos que venden los talleres de fotograbado.

10) Que el problema de la definición del término "mercaderías" debe distinguirse del que suscitaba la aplicación del tributo a las locaciones consistentes en trabajos sobre bienes ajenos, supuesto en el que sólo correspondía pagarlo si se incorporaba una mercadería importada o de propia producción previa a aquéllos. A fin de verificar dicha circunstancia esta Corte consideraba relevante indagar si mediaba acumulación de productos de ese origen y de uso general anterior a su introducción en las obras, lo cual en modo alguno implicaba afirmar que la enajenación de los objetos que se elaboraban simultáneamente con los trabajos no generaban la obligación fiscal por no tratarse de bienes de utilidad común ("Compañía Británica de Construcciones de Acero Limitada s/apelación", del 19 de mayo de 1965 y Fallos: 267:94).

11) Que la acepción que aquí se reconoce al vocablo "mercaderías" importa modificar la doctrina que esta Corte sustentó, con respecto a la fabricación de bienes por encargo de terceros, en los precedentes de Fallos: 278:54 y 279:125, así como en las sentencias dictadas en los autos "Compañía Industrial de Electricidad S.A. s/demora" el 2 de octubre de 1970 y en la causa "Rotográfica Argentina S.A.I.C. s/apelación" el 16 de marzo de 1971; pronunciamientos en los que el tratamiento fiscal de aquel proceso productivo se asimiló, al igual que en el fallo apelado, al que la ley acuerda a la labor que se ejecuta sobre cosas ajenas.

12) Que, como consecuencia de lo expuesto *supra*, corresponde destacar que la incorporación por la ley 18.032 de un párrafo al artículo 6º, inciso a, de la ley 12.143, según el cual el carácter de mercadería de propia producción subsiste aun cuando los productos obtenidos "tuvieren características especiales establecidas por el cliente que realiza el pedido y aunque tales bienes fueran utilizables sólo para quien los hubiere encargado", no importó abandonar un principio anterior contrario.

13) Que admitida la sujeción al tributo de los contratos por los que se transmite la propiedad de productos que sólo resultan útiles para quien los adquiere, corresponde establecer cuál es el significado que debe reconocerse a las palabras "materia prima principal" dentro del régimen legal del impuesto a las ventas.

El artículo 2º del decreto reglamentario de la ley 12.143 (decreto 11.618/55) la describe como "aquel elemento material que caracteriza, define o individualiza el destino final de la mercadería elaborada y que constituye, a la vez, la materia prima indispensable para su existencia, con prescindencia del valor que ésta pudiera tener respecto a los demás elementos constitutivos del producto obtenido".

14) Que sobre la aplicación de tal concepto versó el precedente de Fallos: 242:95, en el que el Tribunal juzgó exclusivamente alcanzadas por el gravamen las operaciones en las que el locador aporta el elemento principal de la obra, es decir el componente más importante o de más valor, por ser éstas las únicas que podían calificarse de contrato de compraventa.

La inteligencia sustentada en ese pronunciamiento implicaba, pues, cuestionar la validez del artículo 2º del decreto reglamentario en todos los supuestos en los que el elemento material que caracterizaba el destino final de la mercadería y constituía la materia indispensable para su existencia, ostentaba un valor inferior a los restantes cuerpos de aquélla.

15) Que, con base en los fundamentos de Fallos: 249:189 (considerando 13, puntos a, b, d, y e), esta Corte considera que el criterio que condiciona la procedencia del tributo a la previa clasificación de los elementos principales y accesorios resta imperatividad al método de interpretación al que se ha hecho referencia en el considerando 6º, soslaya los principios de certidumbre y economía que gobiernan la imposición y por esa vía limita los presupuestos de la obligación tributaria.

Por ello, si bien cabe admitir que la definición contenida en el artículo 2º del decreto mencionado no puede considerarse absoluta, ella no excede del ámbito en que la interpretación es opinable y la elección entre esa solución y otra, quizás posible, constituye un pro-

blema institucional en que se ejercita válidamente la facultad reglamentaria (Fallos: 249:189; 300:1167).

Debe, por ende, estarse a la definición contemplada en el precepto reglamentario, lo cual implica descartar que la materia prima principal utilizada por la actora fuese aportada por los locatarios (fs. 85 vta.; Fallos: 243:111, considerandos 5º y 6º; 249:189, considerando 8º).

16) Que, como consecuencia de lo expuesto hasta aquí, se concluye que las transacciones que la actora realiza constituyen operaciones generadoras de la obligación de satisfacer el impuesto a las ventas, aún cuando no cabe considerar que el gravamen las afecte íntegramente.

En efecto, como se pusiera de relieve en Fallos: 269:284 el valor y la naturaleza de los trabajos, así como el de los elementos con los que se forma la mercadería constituyen factores que deben ser apreciados a través de la exención a la que se refieren los artículos 11, inciso f, de la ley 12.143 y 28, incisos a, b, y c, de su decreto reglamentario (decretos 11.618/55, 15.917/56 y 9.879/60), por medio de los cuales se materializó la voluntad de relevar de la responsabilidad por el pago del gravamen a quienes enajenan bienes cuya elaboración depende de la habilidad manual o intelectual de su productor y de los que no existe multiplicidad de unidades homogéneas (Fallos: 279:226, considerando 5º).

17) Que tal es precisamente la característica que define a los trabajos de litografía que motivaron el *sub examine* según lo ha reconocido la Dirección General Impositiva al incluirlos, en uso de la facultad que le confiere el artículo 28, inciso f, del decreto reglamentario mencionado, entre los trabajos que no deben considerarse proceso de producción o industrialización (resolución general Nº 744).

18) Que, por el contrario, en tal beneficio no se encuentra comprendida la labor de impresión que se efectúa con los clisés, al faltar en ella las particularidades referidas. Cabe destacar, en tal sentido, la marcada similitud que guarda con la confección de prendas de vestir elaboradas por encargo y en serie (art. 28, inciso a, *in fine*, del decreto citado).

19) Que, habida cuenta de lo expuesto, corresponde mantener la solución que consagra el pronunciamiento apelado en cuanto concierne

a los trabajos de litografía, pese al diverso fundamento que la sustenta, y revocarlo en lo atinente a los de impresión; debiendo arbitrarse en el *sub judice* las medidas necesarias a fin de establecer la incidencia de la elaboración de fotograbados y clisés en el gravamen cuyo reintegro se demanda.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General en cuanto a la procedencia del recurso, se confirma la sentencia de fs. 146/147 en la medida en que la improcedencia del tributo que declara resulte aplicable a los trabajos de litografía, y se la revoca en lo restante. Costas por su orden.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CARLOS A. RENOM.

MANUELA ESTELA PEREYRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando se cuestiona la validez de una ley de la Nación —ley 21.864— y la decisión ha sido en contra de la misma (art. 14, inc. 1º, de la ley 48).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

La declaración de inconstitucionalidad de las leyes constituye un acto de suma gravedad institucional, de manera que debe ser considerada como *ultima ratio* del orden jurídico.

DEPRECIACION MONETARIA: Principios generales.

A fin de salvaguardar la justicia y la garantía de la propiedad, debe concederse la corrección numeraria, cuando ese denominador común, que es el dinero, ha sido afectado por la progresiva depreciación monetaria —en circunstancias que *prima facie* no pueden imputarse por entero al acreedor—; de otro modo se vería así frustrada la finalidad esencialmente alimentaria de la prestación previsional con desmedro de los principios que con-

sagran los arts. 14 bis y 17 de la Constitución Nacional, al pagarse en sus valores nominales las jubilaciones o pensiones puestas a disposición de los tribunales dentro del plazo de 90 días, cuando, como en el caso, el período ha sido de aguda desvalorización del signo monetario.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.

Corresponde confirmar la sentencia que declaró la inconstitucionalidad del art. 1º, inc. a) párrafo primero, de la ley 21.864, toda vez que el término que establece dicha norma se muestra irrazonable, habida cuenta que no aprecia en su real dimensión el menoscabo que produce para los beneficiarios previsionales, perjudicando el derecho que les asiste, el que sólo satisface cuando se restituye integralmente al titular el valor económico del que se lo ha privado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

No obsta a la actualización de la deuda el agravio referido a la supuesta imposibilidad o dificultad de continuar con el pago de las prestaciones jubilatorias, pues como el apelante se limita a manifestar tal hecho, sin aportar demostración alguna que abone sus dichos, tal oposición queda reducida a una mera conjetura.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de fs. 82/83 dedujo el representante de la Comisión Nacional de Previsión Social recurso extraordinario a fs. 89/92, que fue concedido a fs. 95.

Se agravia el apelante de dicho pronunciamiento en cuanto declaró la inconstitucionalidad del art. 1º, inc. a), párrafo primero, primera parte de la ley 21.864 y, como consecuencia de ello, ordenó actualizar las sumas abonadas a la titular del beneficio.

Atento lo dispuesto por el art. 14, inc. 1º de la ley 48 cabe declarar procedente el recurso interpuesto.

En cuanto al fondo del asunto pienso que la decisión del a quo se ajusta a los principios que informaron los pronunciamientos de esta

Corte en Fallos: 294:434; 297:309, 301:319 y en la causa G. 415, L. XVIII, "Grassi, Fernando s/jubilación", sentencia del 7 de mayo de 1981, ya que, si bien es dable contemplar un plazo para que los entes de la seguridad social —dadas sus posibilidades humanas y técnicas— diligencias las peticiones que formulen los interesados sin que por el tiempo que demanden estos trámites se vean obligados a actualizar el monto de las prestaciones que acuerden, el lapso que fija la norma en debate, *noventa (90) días hábiles administrativos* en períodos caracterizados por aguda depreciación monetaria como el presente, aparece, a mi juicio, como irrazonable al disminuir notablemente el crédito de los beneficiarios con directa afectación del derecho de la propiedad, en la amplia significación que le asigna la jurisprudencia del Tribunal.

Es de agregar que como lo declaró V. E. la actualización dispuesta no hace más onerosa la deuda originaria sino que sólo tiende a mantener su magnitud económica real frente al envilecimiento del signo monetario.

Estimo de indiscutible procedencia la aplicación de esas pautas al caso de autos ya que en caso de no corregirse su crédito, la titular percibiría sustancialmente menos de lo que le corresponde, por cobrar en moneda depreciada.

Opino, por lo expuesto, que corresponde confirmar la sentencia apelada en lo que pudo ser materia de recurso. Buenos Aires, 10 de mayo de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de agosto de 1982.

Vistos los autos: "Pereyra, Manuela Estela s/pensión".

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala IV (fs. 82/83), declaró la inconstitucionalidad del art. 1º, inc. a), párrafo primero, de la ley 21.864 y dispuso que las sumas abonadas sean indexadas de conformidad con las otras disposiciones del mencionado cuer-

po legal. Contra tal decisión el representante de la Comisión Nacional de Previsión Social dedujo el recurso extraordinario de fs. 89/92, que fue concedido a fs. 95.

2º) Que el recurso es admisible en razón de haberse cuestionado en el caso la validez de una ley de la Nación y la decisión ha sido en contra de la misma (art. 14, inc. 1º, de la ley 48).

3º) Que al fundar la vía que ahora se intenta, el recurrente, en lo esencial, discrepa con los fundamentos dados por el a quo, aduciendo la razonabilidad del art. 1º, inc. a), párrafo primero, de la ley 21.864 y que el criterio adoptado produciría dificultades en el pago.

4º) Que resulta oportuno recordar que la declaración de inconstitucionalidad de las leyes constituye un acto de suma gravedad institucional, de manera que debe ser considerada como *última ratio* del orden jurídico (Fallos: 260:153; 286:76; 294:383; 295:455 y 856; 296:117; 299:393; 300:1087; 301:962; 302:457, 484 y 1149).

5º) Que el art. 1º, inc. a), párrafo primero, de la ley 21.864 impugnado dispone que estarán sujetos a actualización "Los haberes o sumas emergentes de normas legales o reglamentarias atinentes al régimen nacional de jubilaciones y pensiones que no fuesen puestos a disposición de los titulares dentro del plazo de noventa días...".

6º) Que esta Corte, ante planteos similares (v. gr. causa "Grassi, Fernando s/jubilación ordinaria" del 7 de mayo de 1981), entendió que debía concederse la corrección numeraria, a fin de salvaguardar la justicia y la garantía de la propiedad, cuando ese denominador común, que es el dinero, ha sido afectado por la progresiva depreciación monetaria —en circunstancias que *prima facie* no pueden imputarse por entero al acreedor—; de otro modo se vería así frustrada la finalidad esencialmente alimentaria de la prestación previsional con desmedro de los principios que consagran los artículos 14 bis y 17 de la Constitución Nacional, al pagarse en sus valores nominales las jubilaciones o pensiones puestas a disposición de los tribunales dentro del plazo de 90 días, cuando, como en el caso, el período ha sido de aguda desvalorización del signo monetario.

7º) Que, en tales condiciones, el término que establece el art. 1º, inc. a), de la ley 21.864 se muestra irrazonable, pues no aprecia en su

real dimensión el menoscabo que produce para los beneficiarios previsionales, perjudicando el derecho que les asiste, el que sólo se satisface cuando se restituye integralmente al titular el valor económico del que se lo ha privado.

8º) Que tampoco obsta a tal conclusión, el agravio referido a la supuesta imposibilidad o dificultad de continuar con el pago de las prestaciones jubilatorias, pues el apelante se limita a manifestar tal hecho, sin aportar demostración alguna que abone sus dichos. En tal sentido esta oposición queda reducida a una mera conjetura (doctrina de Fallos: 297:234; "Grassi, Fernando s/jubilación ordinaria" del 7 de mayo de 1981, entre otros).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

S.T.A.R.P.Y.H. v. CONFITERIA HAVANNA S.A.C.I.F.I.

NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Corresponde confirmar la sentencia que rechazó la demanda incoada por el cobro de pesos en concepto de aportes y contribuciones, si la resolución cuestionada —216/76 de la Delegación Regional de Mar del Plata del Ministerio de Trabajo de la Nación, por la que dichos conceptos debían realizarse al sindicato actor— había sido revocada por causal de nulidad absoluta e insanable (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Son ajenas a la instancia extraordinaria las cuestiones que versan sobre los honorarios determinados por los tribunales ordinarios de la causa, siendo

(1) 3 de agosto.

particularmente restringida la doctrina sobre arbitrariedad en tal materia, máxime si el interesado no acredita clara y concretamente, haber mediado una transgresión a las normas arancelarias ni un grave error en los montos considerados (1).

PEDRO BIGAZIO v. ALFREDO MARCONI y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia en cuanto denegó el reajuste de los honorarios por el período anterior a la aplicación de la ley 6052 de la Provincia de Córdoba pues, del texto de dicha norma no surge que no puedan ser reajustados honorarios regulados firmes con anterioridad a su sanción, ya que lo dispuesto en el art. 74 no implica el desconocimiento del derecho de los profesionales intervinientes en juicios en los que hubiera sido dictada decisión firme al respecto, a percibirlos actualizados en caso de que éstos no han sido pagados en término (2).

JULIO ANGELINO PORTUGAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó la acción contenciosoadministrativa tendiente a que se declarara la ilegitimidad del decreto del Poder Ejecutivo provincial que dispuso la baja del actor como oficial principal de la Policía local. Ello así, pues la decisión apelada resuelve una cuestión de exclusiva jurisdicción local mediante el

---

(1) Fallos: 270:388; 275:95; 278:365; 295:68; 296:124; 303:1145. Causa: "Balbi, Bernardino y otros c/Fiat Concord S.A.I.C.", del 11 de noviembre de 1980.

(2) 3 de agosto.

análisis de normas derecho público de igual carácter, aplicables a un agente provincial, extremos que, por principio, no dan lugar al remedio federal, salvo la eventual existencia de arbitrariedad [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina de la arbitrariedad es de aplicación estrictamente excepcional y no puede pretenderse su utilización para reexaminar cuestiones no federales cuya resolución es de exclusiva competencia de los jueces de la causa, si es que no se demuestra un notorio apartamiento de las leyes aplicables o una total ausencia de fundamentación [2].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No es contradictoria la sentencia —que rechazó la acción contenciosoadministrativa tendiente a que se declare la ilegitimidad del decreto que dispuso la baja del actor como oficial principal de la Policía local— por la sola circunstancia de que uno de los jueces de la causa apoye sus conclusiones, también favorables al rechazo de la demanda, en fundamentos opuestos a los sostenidos por los restantes miembros del a quo, atento que, en todo caso, las razones concordantes de estos últimos bastan para sustentar al fallo y descartar la arbitrariedad alegada.

ORGANIZACION COORDINADORA ARGENTINA S.R.L. v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Con arreglo a lo dispuesto por los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional, la demanda deducida contra una provincia por repetición de impuestos, es de competencia originaria de la Corte.

PAGO: Pago indebido. Protesta. Generalidades.

El requisito de la protesta previa, no procede cuando existen normas expresas que reglan procedimientos para la repetición de tributos.

---

(1) 3 de agosto.

(2) Causa "Laciar E.", del 24 de agosto de 1978.

TRANSPORTE INTERPROVINCIAL.

Corresponde declarar la invalidez de las disposiciones provinciales relativas a la imposición del transporte interjurisdiccional y ordenar el reintegro de las sumas abonadas en concepto de impuestos a las actividades lucrativas y a los ingresos brutos que, sobre la base de los ingresos provenientes de aquél, se hubieren pagado, excluyéndose de la condena de los importes correspondientes al transporte local o interprovincial. A ello no obsta la circunstancia que la actora determinara la cuantía de alguna de sus obligaciones aplicando las normas del "Régimen General" del Convenio Multilateral de 1969, toda vez que, si bien ello excluye la posibilidad de establecer directamente qué porcentaje de lo abonado se relaciona con el referido transporte; existen en el caso elementos no controvertidos que demuestran la prestación de servicios de esa índole y permiten conocer la magnitud del tributo generado por tales operaciones.

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

No cabe hacer lugar a la repetición de los tributos pagados por ingresos posteriores a la adhesión de la demandada a las reformas que la ley 22.006 introdujo a la ley 20.221, puesto que la procedencia de tales impuestos encuentra apoyo en la facultad que la primera acordó a las provincias para gravar los ingresos de quienes realizan transporte interjurisdiccional, en las condiciones previstas en el Convenio Multilateral de 1977, precepto aquél cuya constitucionalidad no ha sido cuestionada a través de un planteo que reúna las exigencias necesarias para promover su control.

TRANSPORTE INTERPROVINCIAL.

Corresponde declarar la invalidez de las disposiciones provinciales relativas a la imposición del transporte interjurisdiccional y admitir la demanda por repetición de las sumas que se pagaron en calidad de impuestos a las actividades lucrativas y a los ingresos brutos, excluyendo de lo reclamado las sumas que, de acuerdo a la estimación efectuada por el perito contador, le hubiera correspondido pagar a la actora por la realización del transporte local, atento su conformidad con dicho criterio (Voto de los Dres. Elías P. Guastavino y César Black).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

V. E. es competente para seguir conociendo de la presente causa a tenor de lo dictaminado a fs. 155.

Respecto de las excepciones de falta de legitimación para obrar por falta de protesta previa y de prescripción, opuestas por la Provincia de Buenos Aires al progreso de la acción, es doctrina pacífica del Tribunal que la objeción de falta de protesta previa no es pertinente para obstar el progreso de acciones de este tipo y lo propio ocurre en orden al tiempo de la prescripción, cuya aplicación en el caso es materia ajena a mi dictamen.

En cuanto al fondo del asunto, resulta de aplicación al caso la jurisprudencia corriente de V. E. sentada a partir de Fallos: 298:393, en cuyo mérito cabe hacer lugar a la acción con las limitaciones que en orden al reclamo correspondiente a servicios locales dejara establecidas V. E. el 10 de febrero y 15 de octubre de 1981 al pronunciarse en las causas "Organización Coordinadora Argentina S.R.L.", O. 15, L. XVIII e "Intercargo S.A.C.", I. 17, L. XVIII, respectivamente. Buenos Aires, 19 de noviembre de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de agosto de 1982.

Y Vistos estos autos: "Organización Coordinadora Argentina S.R.L. c/Buenos Aires, Provincia de s/repetición de impuestos", de los que,

Resulta:

I) La parte actora, empresa dedicada al transporte interjurisdiccional de mercaderías, promueve demanda por repetición de las sumas que pagó en calidad de impuesto a las actividades lucrativas e impuesto a los ingresos brutos a la Provincia de Buenos Aires; tributos que no se considera obligada a satisfacer en razón de lo que disponen, con relación a la actividad que desarrolla, los artículos 9 a 12, 67, inciso 12, y 108 de la Constitución Nacional. Peticiona, en síntesis, se haga lugar al reclamo, con más una suma que compense la depreciación monetaria, sus intereses y las costas.

A fs. 217 y fs. 222 amplía el monto de la demanda.

II) Notificada la Provincia de Buenos Aires, se presenta a fs. 168/172 y fs. 174/179 y sostiene que el reclamo de la actora relativo a los

períodos fiscales anteriores a los diez años de haberse iniciado la demanda, se encuentra prescripto, y aduce que el incumplimiento del requisito de la protesta previa obsta al reconocimiento de las pretensiones de aquélla. Reivindica, finalmente, la prerrogativa de los estados provinciales para aplicar gravámenes de la índole de los abonados por la demandante y afirma que ésta realiza actividades de transporte en el ámbito local.

Y Considerando:

1º) Que la presente causa es de la competencia originaria de esta Corte Suprema, por tratarse de una demanda deducida contra una provincia, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 100 y 101 de la Constitución Nacional.

2º) Que de conformidad con lo expresado en la demanda, las resoluciones dictadas a fs. 220 y 224 y lo manifestado a fs. 457 vta., la accionante pretende se declare la inconstitucionalidad de las normas que sustentan los impuestos a las actividades lucrativas y a los ingresos brutos que pagó a la provincia por los períodos fiscales 1972 a 1974 y 1976 a 1980.

3º) Que importando las expresiones vertidas a fs. 457 vta., *in fine*, un desistimiento de la repetición de los gravámenes abonados por los períodos fiscales 1960 a 1971, resulta insustancial emitir pronunciamiento sobre la excepción de prescripción opuesta por la accionada respecto de los ejercicios 1960 a 1968.

4º) Que la defensa fundada en la falta de protesta debe desestimarse con arreglo a lo decidido en Fallos: 302:1162 (considerando 3º).

5º) Que la cuestión debatida en el *sub examine* es sustancialmente análoga a la resuelta en Fallos: 298:392 y 301:223, así como en pronunciamientos posteriores, en los que se declaró la invalidez de las disposiciones provinciales relativas a la imposición del transporte interjurisdiccional y ordenó el reintegro de las sumas que, sobre la base de los ingresos provenientes de aquél, se habían abonado; excluyéndose de la condena los importes correspondientes al transporte local e intraprovincial.

6º) Que a la aplicación de tal doctrina no obsta la circunstancia que la actora determinara la cuantía de algunas de sus obligaciones

aplicando las normas del "Régimen General" del Convenio Multilateral de 1964, toda vez que, si bien ello excluye la posibilidad de establecer directamente qué porcentaje de lo abonado se relaciona con transporte interjurisdiccional, existen en el *sub examine* elementos no controvertidos que demuestran la prestación de servicios de esa índole y permiten conocer la magnitud del tributo generado por tales operaciones.

En efecto, el perito designado en autos pudo establecer en forma separada los ingresos percibidos en la provincia por las actividades de transporte interprovincial y transporte local, a la vez que determinó el monto del gravamen que hubiera correspondido pagar por el segundo. La diferencia que resulta de deducir este último de la suma total abonada por la accionante, representa el *quantum* indebidamente percibido por la demandada (fs. 287 vta., 288, 290, 332, 356 y 381).

7º) Que un diverso resultado se impone con respecto a los tributos pagados por ingresos posteriores a la adhesión de la demandada a las reformas que la ley 22.006 introdujo a la ley 20.221, puesto que la procedencia de tales impuestos encuentra apoyo en la facultad que la primera acordó a las provincias para gravar los ingresos de quienes realizan transporte interjurisdiccional, en las condiciones previstas en el Convenio Multilateral de 1977; precepto aquél cuya constitucionalidad no ha sido cuestionada a través de un planteo que reúna las exigencias necesarias para promover su control.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se decide: Hacer lugar a la demanda seguida por Organización Coordinadora Argentina contra la Provincia de Buenos Aires y condenar a ésta a pagar dentro del plazo de treinta días la suma reclamada, con excepción de la que se vincula con los períodos fiscales cuya repetición se desistió, de los importes correspondientes a transporte local y de los abonados por la actividad desarrollada con posterioridad a la adhesión de la provincia a las modificaciones efectuadas a la ley 20.221 por la ley 22.006. Conjuntamente con el capital deberán pagarse el reajuste por desvalorización monetaria y los intereses, rubros que se liquidarán conforme con lo que dispongan sobre la materia las leyes locales a partir de la notificación de la demanda, respecto de las sumas abonadas por los ejercicios 1972 a 1974, 1976 y 1977, y desde la notificación de las ampliaciones de fs. 217 y fs. 222, para aquéllas que corresponda devolver de las allí

involucradas, hasta la notificación de la sentencia. Desde ese momento los intereses correrán a la tasa que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones habituales de descuento. Costas por su orden.

ADOLFO R. GABRIELLI — ADELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO (*según su voto*) — CÉSAR BLACK (*según su voto*) — CARLOS A. RENOM.

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON ELÍAS P. GUASTAVINO Y DON CÉSAR BLACK

Resulta:

I) La parte actora, empresa dedicada al transporte interjurisdiccional de mercaderías, promueve demanda por repetición de las sumas que pagó en calidad de impuesto a las actividades lucrativas e impuestos a los ingresos brutos a la Provincia de Buenos Aires; tributos que no se considera obligada a satisfacer en razón de lo que disponen, con relación a la actividad que desarrolla, los artículos 9 a 12, 67, inciso 12, y 108 de la Constitución Nacional. Peticiona, en síntesis, se haga lugar al reclamo, con más una suma que compense la depreciación monetaria, sus intereses y las costas.

A fs. 217 y fs. 222 amplía el monto de la demanda.

II) Notificada la Provincia de Buenos Aires, se presenta a fs. 168/172 y fs. 174/179 y sostiene que el reclamo de la actora relativo a los periodos fiscales anteriores a los diez años de haberse iniciado la demanda, se encuentra prescripto, y aduce que el incumplimiento del requisito de la protesta previa obsta al reconocimiento de las pretensiones de aquélla. Reivindica, finalmente, la prerrogativa de los estados provinciales para aplicar gravámenes de la índole de los abonados por la demandante y afirma que ésta realiza actividades de transporte en el ámbito local.

Y Considerando:

1º) Que la presente causa es de la competencia originaria de esta Corte Suprema, por tratarse de una demanda deducida contra una

provincia, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 100 y 101 de la Constitución Nacional.

2º) Que de conformidad con lo expresado en la demanda, las resoluciones dictadas a fs. 220 y 224 y lo manifestado a fs. 457 vta., la accionante pretende se declare la inconstitucionalidad de las normas que sustentan los impuestos a las actividades lucrativas y a los ingresos brutos que pagó a la Provincia por los períodos fiscales 1972 a 1974 y 1976 a 1980.

3º) Que importando las expresiones vertidas a fs. 457 vta., *in fine*, un desistimiento de la repetición de los gravámenes abonados por los períodos fiscales 1960 a 1971, resulta insustancial emitir pronunciamiento sobre la excepción de prescripción opuesta por la accionada respecto de los ejercicios 1960 a 1968.

4º) Que la defensa fundada en la falta de protesta debe desestimarse con arreglo a lo decidido en Fallos: 302:1162 (considerando 3º).

5º) Que en lo referente al fondo del asunto, cabe remitirse a la doctrina sentada en el caso registrado en Fallos 298:392 y admitir la demanda de repetición, excluyendo de lo reclamado las sumas que, de acuerdo a la estimación efectuada por el perito contador interviniente a fs. 290 *in fine*, 332 *in fine*, 356 vta. y 381, le hubiera correspondido pagar a la actora por la realización de transporte local, *atento la conformidad con dicho criterio que ponen de manifiesto sus expresiones de fs. 456 vta. a 457 vta.*

6º) Que un diverso resultado se impone con respecto a los tributos pagados por ingresos posteriores a la adhesión de la demandada a las reformas que la ley 22.006 introdujo a la ley 20.221, puesto que la procedencia de tales gravámenes encuentra apoyo en la facultad que la primera acordó a las provincias para gravar los ingresos de quienes realizan transporte interjurisdiccional, en las condiciones previstas en el Convenio Multilateral de 1977; precepto aquél cuya constitucionalidad no ha sido cuestionada en el *sub examine* a través de un planteo que reúna las exigencias necesarias para promover su control.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se decide: hacer lugar a la demanda seguida por Organización Coordinadora Argentina contra la Provincia de Buenos

Aires y condenar a ésta a pagar dentro del plazo de treinta días la suma reclamada, con excepción de la que se vincula con los períodos fiscales cuya repetición se desistió, de los importes correspondientes a transporte local, y de los abonados por la actividad desarrollada con posterioridad a la adhesión de la provincia a las modificaciones efectuadas a la ley 20.221 por la ley 22.006. Conjuntamente con el capital deberán pagarse el reajuste por desvalorización monetaria y los intereses, rubros que se liquidarán conforme lo que dispongan sobre la materia las leyes locales, a partir de la notificación de la demanda respecto de las sumas abonadas por los ejercicios 1972 a 1974, 1976 y 1977, y desde la notificación de las ampliaciones de fs. 217 y fs. 222 para aquéllas que corresponda devolver de las allí involucradas; hasta la notificación de la sentencia. Desde ese momento los intereses correrán a la tasa que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones habituales de descuento. Costas por su orden.

ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

CORINA E. SANCHEZ DE SOAJE

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones previsionales.

El conocimiento del caso en que se solicita el cumplimiento de la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que ordenaba a la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos el dictado de una nueva resolución debido a que el organismo previsional habría omitido hacer efectivas las pautas establecidas en aquélla en su nuevo decisorio, debe ser atribuido al fuero laboral, y no al federal contenciosoadministrativo, por tratarse de una causa en que tiene influencia decisiva la determinación de cuestiones directamente vinculadas con aspectos del derecho del trabajo, sin que ello signifique abrir juicio sobre la vía adoptada por el recurrente, para hacer valer sus derechos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Tanto la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo —Sala III— como la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal Contencioso-Administrativo —Sala IV—, se declararon incompetentes en estas actuaciones —ver autos de fs. 9 y 13, respectivamente—. En tales condiciones, corresponde a V. E. dirimir el presente conflicto de competencia planteado, por ser el único órgano superior jerárquico común que puede resolverlo (art. 24, inc. 7º del decreto-ley 1285/58).

En cuanto al fondo del asunto, es de destacar que la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en lo que hace al aspecto previsional, sólo es competente para entender por vía de apelación de las decisiones de la Comisión Nacional de Previsión Social (arts. 13 y 14, ley 14.236; art. 23 inc. b), ley 18.345) y, según doctrina de la Corte, de los recursos de queja por retardo o denegatoria de justicia derivados de demora injustificada en el pronunciamiento previsional (Fallos: 256:575; 259:105).

En consecuencia, no existiendo una norma específica que atribuya a la Cámara del Trabajo competencia para la ejecución de la sentencia de que se trata, no corresponde el desplazamiento hacia ella de una cuestión cuyo conocimiento toca, en mi opinión, a los tribunales federales, como acontece en el caso de autos en que el organismo demandado inviste carácter nacional y cuyas actividades trascienden el ámbito geográfico de la Capital Federal (Fallos: 297:519). Si bien es cierto que este criterio fue sustentado en una causa seguida contra la Caja por daños y perjuicios, no lo es menos que en el caso se dejó bien claro cuáles eran los límites de la competencia de la Justicia del Trabajo al expresarse en el dictamen de mi antecesor en el cargo Dr. Elías P. Guastavino, al que se remitió el fallo dictado por V. E., que "ni los arts. 13 y 14 de la ley 14.236 ni el art. 23 inc. b) de la ley 18.345 que otorgan competencia a la Cámara de Apelaciones del Trabajo para conocer por vía de apelación de las decisiones de las Cajas o, según lo ha interpretado la Corte en Fallos: 275:542, de los recursos por retardo o denegación de justicia provenientes de demoras injustificadas en el pronunciamiento administrativo previo al judi-

cial, autorizan a colocar la demanda de autos bajo la jurisdicción de la justicia laboral de primera instancia.

En cuanto a lo dispuesto por el art. 510 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no cambia las cosas porque el mismo está referido a supuestos distintos de los de autos.

Estimo, en consecuencia, que corresponde atribuir el conocimiento de la causa a la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal. Buenos Aires, 11 de febrero de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de agosto de 1982.

Vistos los autos: "Recurso de Queja en autos: Sánchez de Soaje, Corina E.".

Considerando:

1º) Que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo y la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal se declararon incompetentes para entender en estas actuaciones las que son remitidas a esta Corte a fin de que dirima la cuestión suscitada de acuerdo a lo dispuesto en el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58.

2º) Que la presentación de fs. 4 origen de las actuaciones, tiene por objeto solicitar el cumplimiento de la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo por la cual se ordenaba a la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos el dictado de una nueva resolución, toda vez que el organismo previsional antedicho en su nuevo decisorio habría omitido hacer efectivas las pautas establecidas en aquella sentencia.

3º) Que cabe tener especialmente en cuenta que es jurisprudencia reiterada de esta Corte que conforme con lo establecido en la ley 18.345 corresponde a la Justicia Nacional del Trabajo el conocimiento de las "causas en las que tenga influencia decisiva la determinación de cuestiones directamente vinculadas con aspectos individuales o colectivos del Derecho del Trabajo". Así se lo ha señalado en aquellos

casos en que la decisión que en definitiva se dictaba, obligaba al estudio de la cuestión dentro del marco especializado del derecho previsional (Fallos: 298:446; sentencia del 23 de marzo de 1982 en la causa "Comelli Duarte de Anuchástegui, Clementina M. c/Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado s/nulidad de resolución").

4º) Que siendo ello así, el problema planteado acerca del cumplimiento por parte del ente previsional de lo dispuesto en la sentencia de la Cámara del Trabajo, debe ser atribuido al conocimiento de dicho fuero, sin que ello signifique abrir juicio sobre la vía adoptada por el recurrente para hacer valer sus derechos.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara que en las presentes actuaciones corresponde entender a la Justicia Nacional del Trabajo a quien se le remitirá. Hágase saber a la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

LEONIDAS MANUEL MOLDES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos.

Si en el anterior juicio de consignación la Corte expresó que la cláusula de pago en pesos oro carecía de objeto si fuera referida a una equivalencia estable, agregando que debían contemplarse las alteraciones económicas sobrevinientes como medio legítimo de preservar la integridad del crédito del acreedor, lo resuelto no se aparta del sentido de tal decisión y traduce una razonable inteligencia del tema propuesto, sin que puedan admitirse las objeciones relacionadas con la índole del proceso —concurso civil— o la imposibilidad de cumplimiento de la obligación, que fueron desechadas con argumentos no federales, cuya revisión no compete al Tribunal en instancia extraordinaria [1].

---

[1] 3 de agosto.

REMIGIO GREGORIO CAROL

SUPERINTENDENCIA.

Según lo dispuesto por el art. 2º del decreto 109/76, corresponde a la Caja Nacional de Previsión dictar la resolución relativa a la procedencia del derecho, la fecha de pago de la prestación y determinar los conceptos integrantes de la remuneración a fin de establecer el haber jubilatorio, siendo la Dirección Administrativa y Contable del Poder Judicial la encargada de liquidar de conformidad con lo que se resuelva y efectuar los pagos. En consecuencia, fijadas por el ente previsional las pautas que deben tenerse en cuenta y mediando dictamen favorable del Tribunal de Cuentas de la Nación, debe accederse al cómputo de la antigüedad por los períodos de inactividad comprendidos en la ley Nº 20.565 [1].

ASTILLEROS BELEN DE ESCOBAR S.A. v. JUANA IVANOFF DE INNOCENTE

NAVEGACION.

El desguace de embarcaciones debe ser autorizado por el organismo marítimo competente, al que le corresponde determinar las condiciones de seguridad y plazo de los trabajos cuando se realicen en lugares de uso público y fiscalizar esas tareas en cuanto a seguridad, incluso con facultades para ordenar su paralización cuando se compruebe que no se ajustan a las especificaciones dadas. De ello se desprende que está relacionado con la actividad de la navegación por las consecuencias jurídicas que de él se derivan, el lugar en que se efectúa y la relación que ello tiene con el transporte marítimo [2].

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Almirantazgo y jurisdicción marítima.

Atento que el desguace está vinculado a la actividad de la navegación o comercio marítimo, y dado lo dispuesto por el art. 2º, inc. 10º de la ley 48, debe conocer la justicia federal de un juicio referido a la ejecución de alquileres de un lugar destinado a esa actividad.

---

(1) 3 de agosto.

(2) 5 de agosto.

ASERRADERO COMAR v. ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Impuestos y tasas.

Lo atinente al carácter atribuido al depósito que efectuó la actora —que a juicio del a quo tenía el carácter de pago de los gravámenes que se ordenaron hacer efectivos por parte del organismo fiscal— remite al análisis de aspectos fácticos del proceso toda vez que se advierte que los fundamentos del fallo para arribar a la referida conclusión se apoyan en las constancias de la causa y no en la inteligencia de las normas aduaneras relativas al régimen de garantía, en las que se sustenta el agravio vertido por la recurrente (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

No satisface el requisito de fundamentación el recurso extraordinario interpuesto respecto de lo decidido en el fallo en cuanto a la mercadería que no llegó a embarcarse, si la tesis del a quo partió de considerar que la obligación tributaria establecida en el art. 124, punto 1º, de la ley de Aduana (t. o. en 1962 y modificaciones), nace cuando los bienes están en condiciones de acceder al consumo interior y no resulta suficiente argumento para rebatir tal interpretación, afirmar —como lo hace la recurrente— que lo expuesto prescinde de la norma que establece que son exigibles los derechos de importación que resulten aplicables al momento de la fecha del registro de la declaración de importación para consumo, sin relacionar debidamente ambas normas federales y proponer la inteligencia que, a su juicio, debe asignarse a dichos preceptos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Carece de la debida fundamentación el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que hizo lugar a la demanda entablada contra la Administración Nacional de Aduanas, tendiente a obtener la devolución de gravámenes. Ello así, pues, el tribunal sostuvo —en relación a la mercadería que fue transportada al país y remitida a una plazoleta habilitada— que si bien es innegable su destino a consumo, como así también que el desistimiento fue intempestivo, correspondía aplicar igual solución que la adoptada con respecto a la restante mercadería, por resultar ello compatible con el vacío normativo existente sobre la materia, en concordancia con lo expresado por el organismo aduanero en el dictamen obrante en

(1) 5 de agosto.

las actuaciones administrativas, y la recurrente no se hace cargo de estos fundamentos, limitándose a señalar que el destino a consumo de mercadería fue innegable y el desistimiento extemporáneo.

JUAN PEDRO ELISSEIX Y OTROS v. JUAN PEDRO LAZACABASTER Y OTROS

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Interés para impugnar la constitucionalidad.

El control de constitucionalidad en abstracto resulta ajeno al derecho federal argentino, imposibilitando toda declaración sobre la validez de la norma impugnada en esas condiciones dentro del marco de un proceso judicial [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Corresponde desestimar el recurso extraordinario si la realidad posterior fue diversa de la prevista en la hipótesis de que partió el apelante para impugnar la constitucionalidad de una norma arancelaria local, tornando abstracta la cuestión.

DELEGACION ARGENTINA (C.I.M.S.G.) v. ROQUE NICOLAS CANO —Suc.—

RECURSO EXTRAORDINARIO. Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando se cuestiona el alcance de preceptos contenidos en las leyes 20.139, 21.125 y 21.499 y ser la decisión final contraria al derecho que en ellas funda la recurrente.

---

(1) 5 de agosto.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar a la demanda expropiatoria e incrementó en un diez por ciento sobre el valor de la tasación el monto del resarcimiento, toda vez que asiste razón a la accionante cuando sostiene que, del juego armónico de las leyes 20.139, 21.125 y 21.499 surge su carácter complementario y no excluyente, salvo en lo expresamente puntualizado por sus disposiciones. Ello así, pues parece claro advertir que el texto de las dos primeras establece su ámbito de aplicación, referido a la zona rural a expropiarse con motivo de las obras de la represa de Salto Grande, y el otro al radio urbano de la Ciudad de Federación, con igual finalidad (arts. 1º de la ley 20.139, 1º y 7º de la ley 21.125); siendo aplicables, para el caso de no existir acuerdo extrajudicial, las disposiciones generales del régimen expropiatorio nacional.

EXPROPIACION: Indemnización.

El art. 13, in fine, de la ley 21.499 está destinado a solventar los gastos y daños que sean consecuencia directa e inmediata de la expropiación, pero frente a un eventual avenimiento de las partes. De modo que teniendo en cuenta que de las normas específicas que rigen la materia —leyes 20.139 y 21.125 que establecen el régimen de expropiaciones destinadas a las obras de Salto Grande— no resulta igual reconocimiento automático y atento que dichas leyes remiten a lo dispuesto por la ley 21.499 para el caso de existir diferencias que obliguen a promover una demanda judicial, cabe concluir, teniendo presente lo establecido por el art. 18 de esta última disposición, que lo referente al resarcimiento de los perjuicios sufridos por el expropiado deberá ser materia de prueba y debate sometido a la apreciación de los jueces (art. 15), quienes no podrán hacer aplicación lisa y llana del mecanismo que prevé su art. 13 con otra finalidad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se trae queja por denegatoria del recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia de fs. 69/73 en cuanto dispuso se otorgara a la expropiada el pago del diez por ciento adicional que prevé el art. 13 de la ley 21.499 e impuso las costas a la actora.

Afirma la apelante que el fallo es arbitrario y violatorio de lo dispuesto por los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional. Discrepa también con la interpretación dada a la ley 21.499.

En mi opinión, la queja suscita cuestión federal bastante para habilitar la instancia del art. 14 de la ley 48. Por ello y por ser innecesaria mayor substanciación, paso a considerar el fondo de la cuestión.

Entiendo que no asiste razón al recurrente. En efecto, ni la ley 20.139 ni la 21.151 invocada por el actor, que establecen "el régimen de expropiaciones destinadas a las obras de Salto Grande", determinan que no se deba indemnizar al expropiado por aquellos daños que sean una consecuencia directa e inmediata de la expropiación además de abonarle el valor objetivo del bien en los términos del art. 10 de la ley 21.499 aplicada por el a quo.

El último de los cuerpos legales mencionados, posterior a las normas específicas referidas a las obras a cargo de la actora, tiene por finalidad establecer con carácter general al régimen legal en la materia. Así resulta del mensaje con que se acompañó al respectivo proyecto de ley, del cual resulta también que fue finalidad del legislador, entre otras, reglamentar un sistema que protegiera en forma adecuada los derechos patrimoniales de los afectados por medidas de expropiación. Y todo ello, como lo expresa el a quo, fundamentado en "el criterio de la justa indemnización que preside por imperativo constitucional toda la materia expropiatoria".

Siendo así y recordando que, tal como se expresó en Fallos: 301: 460, es regla de interpretación de las leyes dar pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional y que la inconsecuencia o la falta de previsión no se suponen en el legislador y por eso se reconoce como principio que las leyes deben interpretarse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto, se advierte que la norma aplicada por el a quo (art. 10 de la ley 21.499) para determinar la indemnización por "gastos de traslado, gastos de escrituración, honorarios, certificados, sellados, impuestos, etc." (fs. 70) no

resulta incompatible con el régimen expropiatorio previsto para las obras a cargo de l. actora.

En cuanto al monto al que equivale dicha indemnización y al agravio referido a la imposición de costas, la cuestión no parece de naturaleza federal y, más allá de su acierto o error, entiendo que ha sido decidida por el a quo en forma tal que no resulta afectada por la arbitrariedad alegada.

Por lo expuesto, considero que corresponde confirmar el fallo de fs. 69/70. Buenos Aires, 24 de diciembre de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de agosto de 1982.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa "Delegación Argentina (C.I.M.S.G.) c/Sucesión de Roque Nicolás Cano", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná, Provincia de Entre Ríos (fs. 69/73 de los autos principales), que confirmó en todas sus partes el pronunciamiento de primera instancia (fs. 46/49) que hizo lugar a la demanda expropiatoria e incrementó en un diez por ciento sobre el valor de la tasación el monto del resarcimiento, con costas a la actora, ésta dedujo el recurso del art. 14 de la ley 48 (fs. 76/83) cuyo rechazo (fs. 84/85) motiva la presente queja.

2º) Que como lo señala el Señor Procurador General, existe en autos cuestión federal bastante para su examen en la instancia extraordinaria, al encontrarse cuestionado en el *sub lite* el alcance de preceptos contenidos en las leyes 20.139, 21.125 y 21.499 y ser la decisión final contraria al derecho que en ellas funda la recurrente, por lo que corresponde declarar la procedencia formal del recurso interpuesto.

3º) Que, sobre el fondo del asunto, corresponde apartarse del dictamen precedente, dado que asiste razón a la accionante cuando sos-

tiene que, del juego armónico de las mencionadas normas surge su carácter complementario y no excluyente, salvo en lo expresamente puntualizado por sus disposiciones. De tal manera, parece claro advertir que el texto de las dos primeras establece su ámbito de aplicación, referido uno a la zona rural a expropiarse con motivo de las obras de la represa de Salto Grande, y el otro al radio urbano de la Ciudad de Federación, con igual finalidad (arts. 1º de la ley 20.139; 1º y 7º de la ley 21.125); siendo aplicables, para el caso de no existir acuerdo extrajudicial, las disposiciones generales del régimen expropiatorio nacional.

4º) Que, en la especie, las razones que originaron la promoción del presente juicio surgen del desacuerdo sobre la aplicación al caso del incremento del diez por ciento que reconoce el art. 13, *in fine*, de la ley 21.499. Cuadra señalar, al respecto, que el mencionado dispositivo está destinado a solventar los gastos y daños que sean consecuencia directa e inmediata de la expropiación, pero frente a un eventual avenimiento de partes.

5º) Que, en consecuencia, y dado que de las normas específicas que rigen la materia no resulta igual reconocimiento automático y atento que dichas leyes remiten a lo dispuesto por la ley 21.499 para el caso de existir diferencias que obliguen a promover una demanda judicial, cabe concluir, teniendo presente lo establecido por el art. 18 de esta última disposición, que lo referente al resarcimiento de los perjuicios sufridos por el expropiado deberá ser materia de prueba y debate sometido a la apreciación de los jueces (art. 15), quienes no podrán hacer aplicación lisa y llana del mecanismo que prevé su art. 13 con otra finalidad.

6º) Que, por tales razones, y no siendo necesario considerar los demás agravios, a mérito del resultado al que aquí se arriba, corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento apelado, toda vez que no es admisible una interpretación que equivalga a la prescindencia del texto legal, si no media debate y declaración de inconstitucionalidad, pues la exégesis de la norma, aún con la finalidad de adecuarla a los principios y garantías constitucionales, debe practicarse sin violencia de su letra y de su espíritu (Fallos: 257:95; 262:41; 277:213; 279:128; 300:558; 301:595).

Por ello, y oído el Señor Procurador General, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario de fs. 76/83 y se revoca la sentencia de fs. 69/73, en cuanto fue materia de agravios.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES v. PROPIETARIO 11 DE SETIEMBRE 4747

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Expropiación.

Si bien, como principio, la entidad del resarcimiento por la expropiación, así como la de su reajuste en razón de la pérdida de valor de la moneda, constituyen materia propia de los jueces de la causa y ajena a la instancia federal, corresponde hacer excepción a dicha doctrina cuando el procedimiento adoptado para ello afecta la garantía que resguarda el art. 17 de la Constitución Nacional.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Depreciación monetaria.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que dispuso que se pagara un importe indemnizatorio actualizado, desestimando corregir de igual modo la suma ya depositada por la recurrente, que debe ser deducida de aquélla. Ello así, pues el resarcimiento acordado no puede calificarse como "justo" al superar en forma indebida el valor real del inmueble.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Lo atinente a la tasa de interés aplicable en una expropiación se vincula con el alcance de una norma de derecho público local (art. 20 de la ley 21.499), cuya aplicación por los jueces de la causa es ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO. Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que dejó sin efecto la actualización del depósito inicial y elevó la tasa de interés aplicable. Ello así, pues lo decidido se vincula con aspectos de derecho común y de carácter accesorio, insusceptibles de revisión por tal vía, máxime si de autos no resulta que la demandada aceptara el pago parcial o dispusiera de los fondos depositados (Disidencia del Dr. Elías P. Guastavino).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Se trae queja por denegatoria del recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia de fs. 314/316, en cuanto ésta dispone no actualizar el depósito inicial efectuado por la expropiante, que el mismo sea deducido sin modificación alguna del importe fijado en concepto de indemnización y que la actora abone un interés del ocho por ciento anual.

Expresa la quejosa que el fallo lesiona derechos consagrados por los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional y jurisprudencia de la Corte que, afirma, recoge preceptos de la ley 21.499, norma de la que, agrega, el decisorio se aparta.

Opino que el recurso no debe prosperar, dado que el a quo otorgó, con la argumentación que obra a fs. 315/316, fundamentación suficiente, más allá de su acierto o error, al pronunciamiento atacado, en materias que, como la revalorización del depósito inicial y la tasa de interés a pagar por la actora, no resultan de naturaleza federal.

Cabe agregar que tampoco es admisible la protesta referida a la ley 21.499 dado que la misma no es aplicable en esta litis en razón de la que establece su art. 72.

Por lo expuesto, considero que ha sido bien denegado el recurso extraordinario de fs. 321/324. Buenos Aires, 20 de noviembre de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de agosto de 1982.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c/Propietario 11 de Setiembre 4747", para decidir su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (fs. 314/316 de los autos principales), que modificó el pronunciamiento de primera instancia (fs. 285/287), dejando sin efecto la actualización del depósito inicial allí ordenada y elevando la tasa de interés aplicable, la actora interpuso el recurso extraordinario (fs. 321/324) cuyo rechazo (fs. 326) motiva la presente queja.

2º) Que si bien es cierto que, como principio, la entidad del resarcimiento por la expropiación, así como la de su reajuste en razón de la pérdida de valor de la moneda, constituyen materia propia de los jueces de la causa y ajena a la instancia federal, corresponde hacer excepción a dicha doctrina cuando el procedimiento adoptado para ello afecta la garantía que resguarda el art. 17 de la Constitución Nacional.

3º) Que, en la especie, el tribunal a quo dispuso que se pagara un importe indemnizatorio actualizado, desestimando corregir de igual modo la suma ya depositada por la recurrente, que debe ser deducida de aquélla. En tales condiciones, el resarcimiento acordado no puede calificarse como "justo", pues supera en forma indebida el valor real del inmueble (Fallos: 296:194 y 197; 300:762; 302:1406 y otros), circunstancia que determina la procedencia de la vía elegida, por guardar las garantías constitucionales que se dicen vulneradas nexo directo e inmediato con lo dispuesto (art. 15 de la ley 48).

4º) Que, por el contrario, no cabe admitir los argumentos formulados frente a lo decidido por la alzada acerca de la tasa de interés aplicable, dado que los agravios contra lo resuelto al respecto se vinculan con el alcance de una norma de derecho público local (art. 20 de

la ley 21.499), cuya aplicación por los jueces de la causa es ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48.

Por ello, y oído el Señor Procurador General, no siendo necesaria más sustanciación, se declara procedente el recurso extraordinario de fs. 321/324 con el alcance establecido en el 3er. considerando, se hace lugar parcialmente a la queja y se deja sin efecto el fallo de fs. 314/316 en la medida señalada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que la Sala que sigue en orden de turno dicte nuevo pronunciamiento (art. 16, primera parte, de la ley 48).

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO (*en disidencia*) — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ELÍAS P. GUASTAVINO

Considerando:

Que contra la sentencia de la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (fs. 314/316 de los autos principales), que modificó el pronunciamiento de primera instancia (fs. 285/287), dejando sin efecto la actualización del depósito inicial y elevando la tasa de interés aplicable, la actora interpuso el recurso extraordinario (fs. 321/324) cuyo rechazo (fs. 326) motiva la presente queja.

Que no cabe dar acogida a los agravios formulados contra lo resuelto. Ello así, toda vez que las reflexiones que sobre el particular formuló el tribunal a quo se encuentran dentro del marco de atribuciones que le son propias por estar vinculadas con aspectos de derecho común y de carácter accesorio, insusceptibles, en principio, de ser examinadas por la vía extraordinaria que se propugna, máxime, que de autos no resulta que la demandada aceptara el pago parcial o dispusiera de los fondos depositados (doc. de Fallos: 295:625; 297:194; 300:843 y otros).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se desestima la queja. Con costas.

ELÍAS P. GUASTAVINO.

CATALINA MOINE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Las apreciaciones genéricas efectuadas en orden a la falta de certeza de la prueba documental, sin analizar previamente las objeciones de la recurrente vinculadas a ese aspecto, como asimismo la descalificación de toda la prueba testimonial en virtud de la contradicción en la que incurriera uno de los testigos, omitiendo analizar los dichos de los cuatro restantes que eran coincidentes, evidencian un apartamiento de las reglas de la sana crítica y hacen procedente el recurso extraordinario [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No es arbitraria la sentencia que luego de analizar y descartar la prueba instrumental y de señalar la contradicción que surgía de las declaraciones de los testigos, confirmó una decisión administrativa, en tanto la misma, más allá de su acierto o error, no puede ser acusada de arbitraria en los términos de la doctrina de la Corte en la materia (Disidencia de los doctores César Black y Carlos A. Renom).

RAUL GERVASIO ARIAS SAISI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

La interpretación de las leyes federales de procedimientos, como la 18.690, cuyos arts. 6º y 7º fueron cuestionados en la causa, no autoriza el recurso extraordinario [2].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Es procedente el recurso extraordinario en el caso en que se puso en juego la interpretación de la ley 17.531 —de servicio militar— y la reso-

---

(1) 5 de agosto. Fallos: 298:495.

(2) 10 de agosto. Fallos: 281:67; 300:293; 302:237.

bución recaída en el mismo resultó contraria a las pretensiones de la recurrente basadas en la misma (art. 14 inc. 3º de la ley 48).

SERVICIO MILITAR.

Quien se había acogido al beneficio del art. 17 de la ley 17.531, y posteriormente constituyó un núcleo familiar con dos hijos extramatrimoniales reconocidos, del cual es único sostén mediante su trabajo personal —situación contemplada en el art. 33 de la ley citada— puede invocar esta última causal para eximirse del servicio militar, atento el fundamento que sustenta la norma, que no es otro que la protección de los hijos y la integridad del núcleo familiar, sea el vínculo de hecho o *de iure* (1).

FACUNDO RAUL URTEAGA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Suscitan cuestión federal los agravios a través de los cuales —ante el rechazo de una acción de hábeas corpus— se cuestiona el ejercicio de las facultades del Poder Ejecutivo Nacional durante el estado de sitio y el alcance del control que en tales circunstancias incumbe al órgano jurisdiccional.

ESTADO DE SITIO.

Si bien la Corte tiene establecido que no es revisable la decisión por la cual se declara el estado de sitio, también ha afirmado la potestad de los jueces para efectuar el control de razonabilidad del ejercicio concreto de las facultades que en esa situación se asignan al Poder Ejecutivo.

ESTADO DE SITIO.

El control de razonabilidad de la decisión por la cual se declara el estado de sitio abarca la apreciación de circunstancias concretas a partir de las siguientes pautas: a) relación entre la garantía afectada y los motivos que determinaron el estado de sitio; b) proporcionalidad entre el acto restrictivo y los fines perseguidos con la declaración de aquel estado; c) obligación del Poder Ejecutivo de brindar a los jueces en cada caso

---

(1) Fallos: 277:12; 235:453; 239:66, 68, 208, 452; 240:124; 247:154; 248:797; 274:124.

información suficiente; d) consideración de la situación fáctica y jurídica existente al momento de resolver las actuaciones.

ESTADO DE SITIO.

Para efectuar el control de razonabilidad de la decisión, por la cual se declara el estado de sitio adquieren particular relevancia la precisión de los informes suministrados por las autoridades competentes, los antecedentes del beneficiario, la duración de la medida restrictiva y el tiempo durante el cual se hubiera negado el derecho de opción a la persona afectada.

HABEAS CORPUS.

Si —contrariamente a lo que sostienen los informes del Ministerio del Interior— los antecedentes de conducta carcelaria de quien fuera arrestado en enero de 1977, sin haber sido sometido a proceso, revelan una continua observancia de las reglamentaciones específicas, corresponde apreciar con mayor rigor las informaciones suministradas y, asimismo, considerar que —durante su arresto— el beneficiario ejerció en cuatro oportunidades el derecho de opción para abandonar el país, habiéndose rechazado todas. Interpretar que tan prolongada denegatoria se encuentra dentro de las condiciones, pautas y plazos de la ley 21.650, equivale a sostener que ella ha excedido los límites de razonabilidad (art. 28 de la Constitución Nacional) y no puede constituir una inteligencia adecuada de sus disposiciones, pues conduciría a aniquilar lo previsto en los arts. 23 y 95 de la Carta Fundamental y se contrapondría a la decisión de restablecer la garantía constitucional.

HABEAS CORPUS.

La reiterada e indefinida denegatoria de la opción importaría reducirla al mero ejercicio del derecho de peticionar de tal modo que equivaldría a su supresión contradictoria del art. 1 del Acta Institucional del 1º/9/77, que dejó expresamente sin efecto la suspensión del derecho de optar.

HABEAS CORPUS.

La atenuación del menoscabo a la libertad ambulatoria que resulta del régimen de libertad vigilada no suscita agravio que justifique la revisión de lo actuado por el Poder Ejecutivo; de modo que cuando la salida del país no supera totalmente, como otrora, el peligro subversivo contra el cual se pretende resguardar a la sociedad, el control de razonabilidad puede concluir que corresponde a una adecuada coordinación de los valores en juego —seguridad individual y seguridad del estado—, liberar al detenido del arresto en su forma más rigurosa y resolver la posibilidad de que el Poder Ejecutivo escoja entre la libertad vigilada y la salida del país, según mejor lo estime para la preservación de la seguridad nacional.

DICTÁMENES DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El beneficiario del presente hábeas corpus se encuentra arrestado mediante decreto Nº 98/77 del 19 de enero de 1977, dictado en ejercicio de las facultades que el art. 23 de la Constitución Nacional confiere al Poder Ejecutivo y, por aplicación de las disposiciones de la ley 21.650, le fueron denegadas cuatro solicitudes de opción para salir del país, según decretos Nº 745/78, 478/79, 3.252/79 y 2.371/80, tal como surge de las constancias agregadas a fs. 9/21 de estos autos.

De acuerdo con el dictamen que emití el 15 de mayo de 1979 en la causa "Tomasevich, Luis Alberto s/hábeas corpus", concordante con la jurisprudencia de la Corte, el órgano judicial, debe fallar, cuando ejerce el control de razonabilidad respecto de las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo Nacional durante la vigencia del estado de sitio, según la situación fáctica y jurídica existente a la fecha de la sentencia, teniendo en cuenta no sólo los factores iniciales sino también los sobrevinientes.

Habida cuenta de las particularidades del caso, estimo conveniente para mejor dictaminar, que se libre previamente oficio al Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio del Interior a fin de que se sirva informar, en términos que actualicen y precisen el contenido de la nota de fs. 54, sobre los antecedentes relativos a la relación del detenido con la subversión. Buenos Aires, 23 de diciembre de 1981. *Mario Justo López.*

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente, toda vez que existe en autos cuestión federal bastante para ser analizada en esta instancia.

En cuanto al fondo del asunto, cabe recordar que es doctrina constante del Tribunal la que reconoce la naturaleza política y, por ende, la irrevisabilidad de la decisión relativa a la declaración y duración del estado de sitio. Por ello, considero que debe ser rechazado el agravio basado en la aducida inexistencia actual de los presupuestos exigidos por la Constitución para el mantenimiento del estado de sitio.

El causante se encuentra arrestado a tenor del decreto Nº 98 del 19 de enero de 1977 y, conforme a las constancias de las actuaciones, no ha sido sometido a proceso (fs. 21).

Por otra parte, con arreglo a las mismas constancias, en cuatro oportunidades ha formulado solicitudes para salir del país, las que le han sido denegadas sucesivamente por los decretos 745/78, 478/79, 3252/79 y 2371/80.

En el informe del Ministerio del Interior obrante a fs. 79 se hace referencia al "tránsito del recurrente por diversos nucleamientos subversivos". De los términos de ese informe, así como de los anteriores glosados en autos, surge, aunque se prescinda de los elementos de juicio cuyo origen la presentante de fs. 85 atribuye a confusión con la persona del hermano del amparado de nombre Benito, hoy fallecido, una afirmación que podría considerarse como suficientemente asertiva y concreta respecto de las causas de la detención, en términos tales que dan lugar a admitir que se excederían los límites del control de razonabilidad y se ultrapasaría el respeto debido a la esfera del poder político si se avanzara sobre el criterio que permite calificar como peligrosas a una clase de personas y sobre la concurrencia de los extremos fácticos que han de permitir el encuadramiento de un individuo en esa clase.

Las consideraciones expuestas determinan, a mi juicio, una respuesta negativa a la pretensión, en la medida que se peticiona lisa y llanamente el cese de la privación de la libertad ambulatoria, toda vez que existen otros medios al margen del indicado para conciliar la necesidad pública con el respeto de los derechos individuales. Uno de ellos lo constituye la situación para salir fuera del territorio argentino prevista en el art. 23 de la Constitución Nacional (sentencia del 15 de mayo de 1981 en la causa "Moya, Benito A.", considerandos 6º a 11 y 17).

En el caso, empero, no se trata solamente de la restricción de la libertad ambulatoria prevista en el art. 23 de la Constitución Nacional, sino también del ejercicio de la opción para salir fuera del territorio argentino que acuerda en su última parte la disposición citada, o de la libertad vigilada, admitida como alternativa por el interesado a fs. 65.

Como lo he recordado en dictámenes anteriores (de fecha 22 de diciembre de 1980, en la causa L. 396, "López de Ferro, Imelda Celia s/recurso de hábeas corpus a favor de Agustín Conrado López"; de fecha 25 de marzo de 1981, en causa G. 376, "Grutzki, Dina C. de s/ recurso de hábeas corpus en favor de Eduardo Grutzky"; de fecha 1º de abril de 1982, en causa M. 494, "Marino, Celia A."), la Junta Militar al comenzar el Proceso de Reorganización Nacional, haciendo mérito de "la circunstancia histórica presente y las particularidades de las actividades subversivas", suspendió la vigencia del derecho de opción antes mencionado y, luego, por Acta Institucional del 1º de setiembre de 1977, dejó sin efecto esa suspensión (art. 1º) y estableció que "el Presidente de la Nación denegará la opción cuando, a su juicio, el arrestado pudiera poner en peligro la paz y la seguridad de la Nación en caso de permitirse su salida del territorio argentino" (art. 5º).

Posteriormente, la norma precedentemente transcripta fue reglamentada mediante el capítulo II de la ley 21.650, estableciéndose el procedimiento para las solicitudes de opción. Según el art. 12 última parte, de dicha ley reglamentaria, el Presidente de la Nación denegará la opción en los casos previstos en el antes citado art. 5º del Acta Institucional del 1º de setiembre de 1977 y, por otra parte, según el art. 13 de la misma ley, "transcurridos seis meses desde la fecha del decreto denegatorio, el interesado podrá presentar una nueva solicitud".

Esta Corte tiene dicho que el derecho de opción, como todos los establecidos por la Constitución, no es absoluto y está sujeto —en tanto no se lo altere sustancialmente— a las leyes que reglamentan su ejercicio dentro de los límites razonables aconsejados por las circunstancias concretas de "conmoción interior" y "perturbación del orden" que, en su oportunidad, hayan servido de fundamento para declarar el estado de sitio (Fallos: 296:372, considerando 10). Tiene dicho también, en la misma sentencia (considerando 11), que suspender *sine die* el derecho de optar para salir del país puede encontrar óbice constitucional, "en cuanto se considerase que ello implicaba una condena a prisión por tiempo indeterminado, lo que resultaría violatorio de la prohibición al presidente de la República de aplicar penas y ejercer funciones judiciales (arts. 23 y 95 de la Constitución Nacional).

En el caso de autos, se trata de un arrestado que se halla en esa situación hace más de cinco años, que no ha sido sometido a proceso

ante la justicia criminal y que ha formulado cuatro veces, todas ellas con posterioridad a la sanción de la ley 21.650 —siempre con resultado negativo— la solicitud de opción para salir del país. En tales condiciones y tanto más si se tiene en cuenta la pena prevista por el art. 281 del Código Penal para el que regresare ilegítimamente por cualquier medio al país, luego de haber ejercido el derecho de opción de salir del territorio nacional, en los términos del art. 23 de la Constitución, parece que la denegación por cuarta vez excede del límite de la facultad que el art. 5º del Acta Institucional del 1º de setiembre de 1977 acuerda al Presidente de la República.

En efecto, si bien la reglamentación razonable del derecho de referencia permite encuadrar su ejercicio dentro de determinadas pautas y plazos, constituye una alteración de aquél, en pugna con el art. 28 de la Constitución, la prolongación *sine die* del impedimento de hacerlo efectivo, y por consiguiente, su desnaturalización en un mero derecho de petición, lo que está en contradicción con el art. 1º del Acta Institucional mencionada que ha dejado expresamente sin efecto la suspensión del derecho de opción.

En consecuencia corresponde, a mi juicio, revocar la sentencia de fs. 58 y hacer lugar a la acción de hábeas corpus interpuesta, debiendo por lo tanto, dentro del plazo que V. E. considere adecuado, cesar el actual arresto de Facundo Raúl Urteaga, al solo efecto de su traslado al país que haya indicado en cumplimiento del art. 11 de la ley 21.650 o de su sometimiento al régimen de libertad vigilada regulado en la misma ley. Buenos Aires, 7 de junio de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de agosto de 1982.

Vistos los autos: "Urteaga, Facundo Raúl s/recurso de hábeas corpus".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario en examen se dedujo contra el pronunciamiento de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Crimi-

nal y Correccional Federal, Sala I (fs. 58/60), que confirmó la sentencia de primera instancia por la cual se rechazó la acción de hábeas corpus interpuesta en favor de Facundo Raúl Urteaga. Los agravios articulados suscitan cuestión federal, ya que a través de ellos se cuestiona el ejercicio de las facultades del Poder Ejecutivo Nacional durante el estado de sitio y el alcance del control que en tales circunstancias incumbe al órgano jurisdiccional.

2º) Que si bien esta Corte tiene reiteradamente establecido que no es revisable la decisión por la cual se declara el estado de sitio, también ha afirmado la potestad de los jueces para efectuar el control de razonabilidad del ejercicio concreto de las facultades que en esa situación se asignan al Poder Ejecutivo (Fallos: 298:441; 300:816; 301:771, entre muchos otros). Dicho control abarca la apreciación de circunstancias concretas a partir de las siguientes pautas: a) relación existente entre la garantía afectada y los motivos que determinaron el estado de sitio; b) proporcionalidad entre el acto restrictivo y los fines perseguidos con la declaración de aquel estado; c) obligación del Poder Ejecutivo de brindar a los jueces en cada caso información suficiente sobre las causas que originaron la medida que se cuestiona; d) consideración de la situación fáctica y jurídica existente al momento de resolver las actuaciones. La esencia del control de razonabilidad regulado por estos principios radica, pues, en una adecuada comparación entre la magnitud del gravamen que se pretende reparar con el hábeas corpus y los hechos invocados en la causa para justificar la restricción impugnada. Para efectuar esta valoración adquieren particular relevancia la precisión de los informes suministrados por las autoridades competentes, los antecedentes del beneficiario, la duración de la medida restrictiva y el tiempo durante el cual se haya negado el derecho de opción a la persona afectada. A la luz de estas reglas corresponde, entonces, efectuar el examen del caso en particular.

3º) Que Facundo Raúl Urteaga fue arrestado en virtud del decreto Nº 98 del 19 de enero de 1977, por considerar que su actividad atentaba contra la paz interior, la tranquilidad, el orden público y los permanentes intereses de la República (confr. fs. 17/19). El 7 de mayo de 1981, el Ministerio del Interior informó que la medida hallaba sustento "en el estrecho y activo nexo que vinculó al causante con la estructura militar de una banda de delincuentes terroristas, colaborando en un

frente armado de intensa y desvastadora actividad subversiva". Allí se sostuvo, asimismo, que se le habían negado solicitudes para salir del país atendiendo "a la peligrosidad específica aún atribuible al peticionante a pesar de su alojamiento en sede penitenciaria" (confr. fs. 20/21). A fs. 32 se ratifica dicho informe, que se atribuye a "información secreta y confidencial", precisándose "que el nucleamiento sedicioso que involucrara al causante, se autodenominó Ejército Revolucionario del Pueblo". Con fecha 2 de setiembre de 1981 se produce un nuevo informe al requerimiento de los magistrados intervinientes, en el que se afirma "que el encartado coadyuvó al desarrollo de la activa campaña intimidatoria y depredadora" de la organización antes referida. También se menciona el "cuadro temperamental del causante, de neto peligro para el cuadro comunitario, como consecuencia de su profundo adoctrinamiento marxista-leninista y la letal metodología de la violencia; creencias estas en las que se mantiene de modo contumaz, pese al lapso transcurrido bajo arresto" (fs. 54/55). A pedido de esta Corte, se agrega otro informe a fs. 79/81, expedido el 19 de enero del corriente año, en el que se indica a Urteaga como activo y peligroso combatiente de la agrupación terrorista mencionada, habiéndosele solicitado la detención por distintos ilícitos hasta la sanción de la ley 20.508. Se le asigna haber fugado de la Cárcel de Tucumán en 1971, donde se hallaba alojado en razón de la prisión preventiva que a su respecto dictara la Cámara Federal de aquella ciudad. Agrega que "en la actualidad ... no resigna su postura sediciosa. Persiste en actitudes que traducen neta supremacía y firme liderazgo sobre los grupos de reclusos obsecuentes hacia los lineamientos ideológicos subversivos", y que demuestran un "elevado índice de peligro aún atribuible a su personalidad". Ante un posterior requerimiento del Tribunal se ratifican los antecedentes antes reseñados (fs. 90).

4º) Que, contrariamente a lo que sostienen aquellas informaciones, los antecedentes de conducta carcelaria suministrados por el Servicio Penitenciario Federal a fs. 52, dan cuenta que de los registros existentes en el legajo de Urteaga surge que su comportamiento en la Cárcel de Encausados de La Plata (U. 9) fue calificado en el año 1977, 1er. trimestre: observación; 2do. y 3er. trimestre: buena; 4to. trimestre: muy buena; en el año 1978, 1er. trimestre: muy buena; 2º, 3º y 4º trimestre: ejemplar 10; en el año 1979, 1er. trimestre: ejemplar 10.

Durante su alojamiento en la Unidad 1, registra las siguientes calificaciones de conducta: 21.8.79: buena (6); 21.11.79: buena (6); 21.2.80: buena (6); 21.5.80: buena (6); 21.8.80: buena (6); 21.11.80: buena (6); 21.2.81: buena (6) y 21.5.81: buena (6). Se informa, asimismo, que no se le aplicaron sanciones disciplinarias y que, evaluados todos los antecedentes del detenido, se determina que el mismo ha observado con regularidad las reglamentaciones carcelarias. Por otra parte, conforme a las constancias de autos, el beneficiario no ha sido sometido a proceso (confr. fs. 21, 98 y 99) y niega de manera terminante los hechos que se le atribuyen en los informes reseñados en el precedente considerando. Al respecto, cuadra advertir que la captura que se menciona a fs. 80, como así también la fuga de la Cárcel de Tucumán, ocurrida en 1971, son hechos que en el informe de fs. 54 se le asignan al hermano del causante, pero sin involucrarlo a éste. Estas circunstancias crean un estado de duda acerca de la exactitud de los antecedentes sobre cuya base se produjo la información pertinente, no debiendo descartarse la posibilidad de algún grado de confusión en la recopilación de dichos datos, máxime si se tiene en cuenta que el beneficiario es hermano de un activista con numerosos antecedentes de aquella índole. Después del tiempo de arresto sufrido, corresponde apreciar con mayor rigor las informaciones suministradas y también adquiere especial trascendencia el examen de la conducta observada durante el cumplimiento de la medida que, en este caso, revela una continua observancia de las reglamentaciones específicas. A ello se suma la impresión personal recogida en la audiencia de fs. 99 vta.

5º) Que, en otro orden, corresponde considerar que durante su arresto el beneficiario ha ejercido en cuatro oportunidades el derecho de opción para abandonar el país, habiéndosele rechazado todas mediante los decretos Nº 745 del 8 de abril de 1978, Nº 478 del 26 de febrero de 1979, Nº 3252 del 17 de diciembre de 1979 y Nº 2371 del 11 de noviembre de 1980. Desde sus primeros fallos sobre el tema esta Corte señaló la trascendencia, respecto de la razonabilidad del arresto, del tiempo durante el cual se haya negado el derecho de opción. Así, en Fallos: 296:372, afirmó que la suspensión *sine die* de la facultad de optar podría encontrar óbice frente a la prohibición establecida en los arts. 23 y 95 de la Constitución Nacional que vedan al Poder Ejecutivo imponer penas. Esta doctrina se ratificó expresamente el 15 de mayo

de 1981 al decidir la causa "Moya, Benito Alberto s/hábeas corpus". Cabe repetir en el presente, por resultar de adecuada aplicación a los antecedentes del caso y a la actual situación del país, lo dicho entonces acerca de que la reiterada e indefinida denegatoria de la opción importaría reducirla al mero ejercicio del derecho de peticionar de tal modo que equivaldría a su supresión, contradictoria del art. 1º del Acta Institucional del 1º de setiembre de 1977 que dejó expresamente sin efecto la suspensión del derecho de optar. Interpretar, en las particulares circunstancias de la causa, que tan prolongada denegatoria se encuentra dentro de las condiciones, pautas y plazos que la ley 21.650 establece, equivaldría a sostener que ella ha excedido los límites de razonabilidad que establece el art. 28 de la Constitución y, por consiguiente, no puede constituir una inteligencia adecuada de sus disposiciones a la luz de la doctrina de la Corte en materia de hermenéutica legal, pues conduciría a aniquilar lo previsto en los recordados arts. 23 y 95 y se contrapondría a la decisión de restablecer la garantía constitucional.

6º) Que, al igual que en otros casos, corresponde refirmar en éste que la atenuación del menoscabo a la libertad ambulatoria que resulta del régimen de libertad vigilada no suscita agravio que justifique la revisión de lo actuado por el Poder Ejecutivo. Como en otras materias en que los jueces ejercen el control de razonabilidad, incumbe a ellos señalar, aun sin pedido de parte, cuáles son los límites válidos del acto cuestionado de manera que quien lo haya dictado pueda adecuarse a ello. En la sentencia citada en el precedente considerando, siguiendo la doctrina establecida el 12 de marzo de 1981 *in re*: "Gordillo Arroyo, Silvia s/hábeas corpus", reiterada posteriormente en numerosas decisiones, se afirmó que la atenuación de la medida impugnada, modificando el arresto en la forma prevista por el inc. c) del art. 2º del Acta Institucional del 1º de setiembre de 1977, disminuye el menoscabo de la garantía constitucional de modo que, salvo circunstancias excepcionales, no autoriza el ejercicio del control de razonabilidad. En definitiva, cuando la salida del país no supera totalmente, como otrora, el peligro subversivo contra el cual se pretende resguardar a la sociedad, dicho control puede concluir que corresponde a una adecuada coordinación de los valores en juego —seguridad individual y seguridad del estado—, liberar al detenido del arresto en su

forma más rigurosa y resolver la posibilidad de que el Poder Ejecutivo escoja entre la libertad vigilada y la salida del país, según mejor lo estime para la preservación de la seguridad nacional.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado en sentido concordante por el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada. En consecuencia, se hace lugar a la acción de hábeas corpus interpuesta, y de acuerdo a lo expresado precedentemente, se declara que dentro del término de quince días hábiles de serle comunicado este fallo al Poder Ejecutivo Nacional, deberá modificarse la forma de arresto bajo el régimen de libertad vigilada o deberá autorizarse al beneficiario su salida del país en la forma dispuesta por el art. 23 de la Constitución Nacional. Comuníquese al Señor Ministro del Interior mediante oficio con copia de este pronunciamiento.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO.

LAMAR S.R.L. v. ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

La sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal, que confirmó lo resuelto por el Tribunal Fiscal de la Nación en cuanto se declaró incompetente para entender en el caso, no constituye el fallo final de la causa, en tanto no impide al actor recurrir, en el futuro, al procedimiento de repetición para hacer valer sus derechos [1].

---

[1] 10 de agosto. Fallos: 302:417.

SAGAZOLA S.A.C.I.F.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

No plantea una diversa inteligencia de normas federales que autorice el remedio de excepción previsto por el art. 14 de la ley 48, el recurso interpuesto contra la sentencia que hizo lugar a la repetición entablada por la actora, tendiente a obtener la devolución de sumas ingresadas en concepto de impuesto al valor agregado, en los términos del art. 27, inc. 4), de la ley 20.631. Ello así, pues en el fallo apelado no se ha hecho mérito de las resoluciones generales 1800 y 2111 —que exigen a los fines de la procedencia de los reintegros a los exportadores, el cumplimiento de diversos requisitos— para arribar a la conclusión de ser procedente el reclamo de la actora, sino que para confirmar lo decidido por el Tribunal Fiscal de la Nación se reconoció a éste facultades que le acuerda el artículo 146 de la ley 11.683 (t.o. en 1978) atribuyéndoles carácter amplio y no limitado por la extensión de los requisitos contemplados por aquellas normas reglamentarias, que en el caso dispuso el organismo fiscal con base en el art. 9º de la ley citada (1).

RECURSO DE QUEJA: Principios generales.

No cabe considerar en la instancia extraordinaria el agravio vinculado a la arbitrariedad de la sentencia, a cuyo respecto el recurso fue denegado por el tribunal, si la recurrente no planteó la queja que prevé el art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

CARLOS R. AZCONA Y CÍA. S.A. v. DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

La exigencia del oportuno planteamiento del caso federal no rige cuando se halla en discusión el alcance de normas federales y la decisión apelada resuelve el litigio según la interpretación que asigna a ellas.

---

(1) 10 de agosto.

RECURSO EXTRAORDINARIO. Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando se discute la inteligencia de una norma federal —art. 45, segundo párrafo, de la ley 11.683 (t.o. en 1974)— y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa es contraria a la pretensión que la apelante sustenta en ella (art. 14, inc. 3º, ley 48).

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Corresponde confirmar la sentencia que dejó sin efecto la sanción aplicada por la D.G.I. con fundamento en la infracción reprimida por el artículo 45, segundo párrafo, de la ley 11.683 (t.o. en 1974). Ello así, pues al introducir el término "fraudulentamente" —ley 21.344, de reformas a la 11.683 (t.o. 1974)— como calificativo de la acción de mantener en su poder el agente de retención los impuestos oportunamente retenidos, luego del vencimiento, el legislador explicitó normativamente un elemento material, el fraude, y dejó en claro la improcedencia de aplicar una multa penal fiscal por la simple comprobación objetiva de la falta de ingreso en término de los impuestos retenidos.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

La expresión "fraudulentamente" integra el núcleo central de la figura penal fiscal del art. 45, segundo párrafo de la ley 11.683 (t.o. en 1974) de manera que ésta exige la acción de mantener, que de por sí se refiere a una conducta que se desenvuelve o desarrolla en el tiempo y que excede del simple retardo u omisión simple en el ingreso y, además, calificada por el fraude, concepto éste que requiere de hechos externos tales como la maniobra, ardid, ocultación o engaño, aptos como para inducir en error, en el caso, al fisco.

LEY: Interpretación y aplicación.

La proscripción en el orden represivo de la aplicación analógica o extensiva de la ley, no excluye la hermenéutica que cumpla el propósito legal, con arreglo a los principios de una razonable y discreta interpretación (Disidencia del Dr. Adolfo R. Gabrielli).

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

A la luz de lo dispuesto en el art. 45, segundo párrafo, de la ley 11.683 (t.o. en 1974), debía considerarse que incurrían en la infracción reprimida por dicha norma aquellos agentes que mantenían intencionalmente en su poder, sin motivo razonable que lo justificase, las sumas que en su oportunidad habían retenido al contribuyente, con independencia de que para ello se omitiera, simulara u ocultara cualquier hecho o se ejecu-

taran maniobras de diversa índole, habida cuenta que la conducta examinada aparecía descripta en la ley como figura distinta de la defraudación enunciada en el primer párrafo de la norma, que quedaba configurada con la realización de alguna de tales acciones (Disidencia del Dr. Adolfo R. Gabrielli).

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Las leyes 20.046 y 21.344 introdujeron la locución "fraudulentamente" en el art. 45, segundo párrafo, de la ley 11.683 (t. o. en 1974), con el objeto de afirmar la importancia de la culpabilidad dentro del hecho punible, y no con el fin de calificar la acción injusta (Disidencia del doctor Adolfo R. Gabrielli).

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

El comportamiento del agente que se vale de alguna maniobra para conservar en su poder el gravamen retenido no requiere para su castigo de una norma expresa que lo describa, en la medida en que se encuentra comprendido en la amplia definición de fraude prevista en la primera parte del art. 45, segundo párrafo, de la ley 11.683 (t. o. en 1974), toda vez que el decreto-ley 14.341/46 la incluyó en aquélla (Disidencia del Dr. Adolfo R. Gabrielli).

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Según la disposición del cuarto párrafo del art. 45 de la ley 11.683 (t. o. en 1974) la ley no admite que los agentes excusen su responsabilidad en "la falta de existencia de la retención o percepción, cuando éstas se encuentran documentadas, registradas, contabilizadas, comprobadas o formalizadas de cualquier otro modo", pues ese principio alude a supuestos en los que no mediando ardid procede igualmente aplicar sanción (Disidencia del Dr. Adolfo R. Gabrielli).

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

El art. 45, segundo párrafo de la ley 11.683 (t. o. en 1974), sólo sanciona a quien se vale del fraude para mantener el tributo retenido, puesto que, en definitiva, ello implica atribuir al legislador la contrastante, y por ello inexplicable, decisión de dejar impune el obrar de los agentes que sin valerse de maniobra alguna conservaban en su poder el gravamen luego de haberse operado el vencimiento del término para ingresarlo, y castigar severamente a quienes omitían retener el tributo (art. 44), actitud ésta, por cierto, menos reprochable que aquel comportamiento (Disidencia del Dr. Adolfo R. Gabrielli).

IMPUESTO: *Interpretación de normas impositivas.*

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que descartó la procedencia de la sanción aplicada a la actora sobre la base de que ella no realizó hecho o maniobra alguna tendiente a "evadir el impuesto", consagrando una solución incompatible con la inteligencia reconocida al art. 45 de la ley 11.683 (t.o. en 1974, reformado por la ley 21.344); sin embargo, tal decisión sólo repercutirá desfavorablemente en la actora en la medida en que resulte indudable que retuvo indebidamente el impuesto de emergencia a la producción agropecuaria percibido de sus contribuyentes (Disidencia del Dr. Adolfo R. Gabrielli).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Cámara Federal de La Plata se interpuso recurso extraordinario a fs. 263/281 cuya denegatoria a fs. 290 motiva esta presentación directa.

En mi opinión existe en autos cuestión federal suficiente para ser tratada en la instancia extraordinaria del art. 14 de la ley 48, toda vez que se ha cuestionado la inteligencia dada por los jueces a disposiciones de carácter federal contenidas en la ley 11.683. Por tal motivo el recurso extraordinario no debió ser denegado y por lo tanto debe hacerse lugar a esta presentación directa.

En cuanto al fondo del asunto, el Estado Nacional (Dirección General Impositiva) es parte y actúa por medio de apoderado especial por lo que solicito a V. E. me exima de dictaminar. Buenos Aires, 4 de marzo de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de agosto de 1982.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Azcona, Carlos R. y Cía. S.A. c/Fisco Nacional (D.G.I.)", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala Primera Civil de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, que confirmó la sentencia de la instancia anterior que había admitido la demanda deducida por Carlos R. Azcona y Cía. S.A. dejando sin efecto la sanción que la Dirección General Impositiva le aplicó por considerarla incursa en la infracción reprimida por el art. 45, segundo párrafo, de la ley 11.683 (t.o. en 1974), la representación del organismo recaudador interpuso recurso extraordinario, cuya desestimación motiva la presente queja.

2º) Que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, según la cual la exigencia del oportuno planteamiento del caso federal no rige cuando se halla en discusión el alcance de normas federales y la decisión apelada resuelve el litigio según la interpretación que asigna a ellas, debe considerarse errónea la denegatoria del remedio interpuesto sobre la base de que aquél no fue introducido correctamente en la ocasión debida (Fallos: 300:902, y sus citas).

3º) Que el recurso extraordinario debe, pues, estimarse procedente en cuanto se discute la inteligencia de una norma federal y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa es contraria a la pretensión que la apelante sustenta en ella (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

4º) Que lo resuelto por el a quo en orden a la configuración del ilícito reprimido por el segundo párrafo del art. 45 de la ley 11.683 (t.o. en 1974) se adecua, en el caso, a la doctrina establecida por el Tribunal con fecha 15 de octubre de 1981 al fallar la causa "Usandizaga, Perrone y Juliarena S.R.L. c/Fisco Nacional (D.G.I.)", de manera que debe desecharse la interpretación que al respecto propone la apelante.

5º) Que habida cuenta de ello, los restantes agravios que vierte la recurrente, amén de remitir al examen de circunstancias fácticas, insusceptibles de análisis en la instancia del artículo 14 de la ley 48 (Fallos: 297:273 y sus citas), carecen de entidad para modificar lo resuelto toda vez que no guardan relación con la conducta antijurídica que contempla el precepto mencionado *ut supra*.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General en cuanto a la procedencia del remedio intentado, se hace lugar a la queja y se declara procedente el recurso extraordinario. No siendo necesaria mayor sustanciación, se confirma la sentencia apelada en cuanto fue materia de este pronunciamiento.

ADOLFO R. GABRIELLI (*en disidencia*) — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON ADOLFO R. GABRIELLI

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala Primera Civil de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata que confirmó la sentencia de la instancia anterior que había admitido la demanda deducida por Carlos R. Azcona y Cía. S.A. y, consecuentemente, dejado sin efecto la sanción que la Dirección General Impositiva le aplicó por considerarla incursa en la infracción reprimida por el artículo 45, segundo párrafo, de la ley 11.683 (t.o. en 1974), la representación del organismo recaudador interpuso recurso extraordinario, cuya desestimación motiva la presente queja.

2º) Que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, según la cual la exigencia del oportuno planteamiento del caso federal no rige cuando se halla en discusión el alcance de normas federales y la decisión apelada resuelve el litigio según la interpretación que asigna a ellas, debe considerarse errónea la denegatoria del remedio interpuesto sobre la base de que aquél no fue introducido correctamente en la ocasión debida (Fallos: 298:175; 300:902 y sus citas).

3º) Que el recurso extraordinario debe, pues, estimarse procedente en cuanto se discute la inteligencia de una norma federal y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa es contraria a la pretensión que la apelante sustenta en ella (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

4º) Que la cuestión que se somete a pronunciamiento de esta Corte consiste en establecer si el vocablo "fraudulentamente" contenido

en el artículo 45 de la ley 11.683 (t.o. en 1974, reformado por la ley 21.344), constituye una mera referencia al elemento "culpabilidad" de la figura, o bien un término mediante el cual se define un aspecto de la acción antijurídica.

5º) Que admitida la necesidad de interpretación de las normas penales, no parece pertinente limitarla de modo tal que excluya un razonable análisis de la voluntad legislativa, en forma que resulte compatible con los textos en que ella se ha instrumentado, lo que requiere, en ciertos supuestos, la consideración de otras circunstancias o elementos coadyuvantes para una correcta determinación de los propósitos tenidos en mira por la legislación represiva de que se trata (Fallos: 267:267).

Por otra parte, es jurisprudencia clásica que la proscripción en el orden represivo de la aplicación analógica o extensiva de la ley, no excluye la hermenéutica que cumpla el propósito legal, con arreglo a los principios de una razonable y discreta interpretación (Fallos: 256:275).

6º) Que a partir de la sanción del decreto-ley 14.341/46, por el que se amplió el concepto de defraudación fiscal que antes preveía el artículo 18 de la ley 11.683 (t.o. en 1937), no resultó discutible que una de las conductas incriminadas en el nuevo artículo 45 fuera la del agente de retención que deliberada e injustificadamente mantenía en su poder el gravamen que retuvo y no sólo la de quien se vale para ello de algún ardid o engaño, ciertamente porque la reprobación que merece aquella actitud es similar a la que se hacen dignos quienes se valen de las maniobras mencionadas para sustraerse al cumplimiento de sus obligaciones tributarias, teniendo en cuenta las razones que condujeron al legislador a instituir la retención en la fuente como mecanismo de recaudación y la circunstancia de hallarse los responsables formalmente en poder de fondos ajenos.

Las reformas luego introducidas por las leyes 14.789, 16.450 y 16.656 confirman que el párrafo segundo del precepto describe un tipo penal distinto al que define su primera parte (confr. intervención del Señor Secretario de Hacienda en el debate parlamentario de la que luego sería la ley 16.450 —Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, enero 30 de 1962, reunión 88a., página 6466— y las discusiones

suscitadas en la Cámara de Diputados en torno al proyecto de la que posteriormente se sancionaría como ley 16.656 —Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, Año 1964, tomo XI, sesiones extraordinarias, página 7810 y siguientes—).

7º) Que, sin embargo, aun antes de que el decreto-ley 14.341/46 reformara la ley 11.683 esta Corte había considerado punible la conducta de los agentes que no ingresaban tempestivamente los gravámenes retenidos, al declarar en Fallos: 198:214 que tal infracción se cometía por omisión, era de carácter instantáneo y quedaba consumada en el momento en que el acto omitido debía cumplirse por imperio de la ley.

En ese caso ninguna referencia hizo el Tribunal al elemento subjetivo del hecho ilícito, dado que lo concerniente a él no era materia de controversia en la instancia; aserto que permite descartar que dicha sentencia configure un exponente del criterio conforme al cual los agentes de retención que incurrían en la conducta penada eran sancionables cualquiera fuese su actitud frente a la norma que les imponía el deber de ingresar los fondos respectivos.

Pero, a su vez, cabe advertir que nada autoriza a presumir que el Tribunal participara del criterio mencionado. Por el contrario, si bien no emitió juicio acerca de cuál era la norma que reprimía el proceder en cuestión, con anterioridad había puesto de relieve el papel de la culpabilidad en las dos únicas normas en las que pudo habérsela considerado comprendida: al declarar que el artículo 16 de la ley 11.683 (t.o. en 1937) reprimía el descuido, negligencia o ignorancia *no excusables* y que el artículo 18 castigaba las falsas manifestaciones cometidas con *dolo o la plena deliberación de defraudar* (Fallos: 194:371, 369; 196:473).

En síntesis, bien puede afirmarse que en Fallos: 198:214 esta Corte se limitó a definir la acción antijurídica.

8º) Que, en cambio, es en Fallos: 271:297 donde se pronuncia por primera vez, de manera expresa, acerca de la culpabilidad como elemento del hecho punible, confirmando su relevante función merced a un análisis sistemático del régimen penal de la ley 11.683 y no a partir de un examen de la acción ilícita, como lo demuestran las consideraciones vertidas en los puntos 4, 5 y 6 de dicho precedente.

En efecto, si la mayoría del Tribunal hubiese considerado que la ley sólo castigaba a quien se valía de ardid o engaño para conservar el impuesto retenido, sus referencias a lo dispuesto por los artículos 44 y 51 de la ley 11.683 y a la gravedad de la sanción introducida por la ley 16.656, cuya inaplicabilidad al caso no se discutía, no constituirían los argumentos principales de la decisión adoptada, puesto que la exigencia de una conducta dolosa –intencional– resultaría indiscutible desde el momento en que se entendiese que la ley reprimía solamente a quien cometía fraude.

La decisión de Fallos: 271:297 no importó, pues, un cambio de criterio respecto del adoptado en Fallos: 198:214.

9º) Que continuando con el mismo juicio de ambos precedentes es que se sostuvo en el voto pronunciado en disidencia, *in re* "Usandizaga, Perrone y Juliarena S.R.L. c/Fisco Nacional (D.G.I.) s/demanda contenciosa", de fecha 15 de octubre de 1981, que a la luz de lo dispuesto en el artículo 45, segundo párrafo, de la ley 11.683 (t.o. en 1974), debía considerarse que incurrían en la infracción reprimida por dicha norma aquellos agentes que mantenían intencionalmente en su poder, sin motivo razonable que lo justificase, las sumas que en su oportunidad habían retenido al contribuyente, con independencia de que para ello se omitiera, simulara u ocultara cualquier hecho o se ejecutaran maniobras de diversa índole, habida cuenta que la conducta examinada aparecía descripta en la ley como figura distinta de la defraudación enunciada en el primer párrafo de la norma, que quedaba configurada con la realización de alguna de tales acciones.

La adhesión a las conclusiones alcanzadas en los precedentes mencionados importó, también, excluir la interpretación que incluye al ilícito analizado entre las llamadas "infracciones objetivas" o "formales", palabra esta última que, en rigor, sólo indica que "la ley no requiere para su consumación la producción de un evento o resultado externo, pero de ningún modo que debe presumirse la concurrencia del elemento culpabilidad en forma tal que no admita la demostración de su inexistencia" (dictamen del Señor Procurador General, Doctor Sebastián Soler, en Fallos: 236:271).

10) Que, coherentemente con lo expuesto, se interpretó que las leyes 20.046 y 21.344 introdujeron la locución "fraudulentamente" en

el art. 45 con el objeto de afirmar la importancia de la culpabilidad dentro del hecho punible, y no con el fin de calificar la acción injusta.

11) Que en apoyo de esto último, cabe señalar que la significación que se reconoce al término mencionado acuerda sentido a la previsión expresa del obrar de los agentes de retención dentro del precepto, en un párrafo que resultaría irrelevante si se le reconociese a dicha palabra el sentido al que se hizo referencia en segundo lugar en el considerando 1º, toda vez que el comportamiento del agente que se vale de alguna maniobra para conservar en su poder el gravamen retenido no requiere para su castigo de una norma expresa que lo describa, en la medida en que se encuentra comprendido en la amplia definición de fraude prevista en la primera parte de la norma, toda vez que el decreto-ley 14.341/46 la incluyó en la ley 11.683.

12) Que, por otra parte, la inteligencia reconocida en el voto referido resulta compatible con la disposición del cuarto párrafo del artículo 45, según la cual la ley no admite que los agentes excusen su responsabilidad en "la falta de existencia de la retención o percepción, cuando éstas se encuentran documentadas, registradas, contabilizadas, comprobadas o formalizadas de cualquier otro modo", pues ese principio alude a supuestos en los que no mediando ardid procede igualmente aplicar sanción.

13) Que, a mayor abundamiento, corresponde advertir que la inteligencia sustentada en el voto mencionado permite conciliar las normas penales de la ley 11.683 en función de la gravedad de las conductas que ellas reprimen, sin exceder los límites que la materia debatida fija a las pautas de interpretación mencionadas en el considerando 5º; efecto que no puede alcanzarse si se entiende que la ley sólo sanciona a quien se vale del fraude para mantener el tributo retenido, puesto que, en definitiva, ello implica atribuir al legislador la contrastante, y por ello inexplicable, decisión de dejar impune el obrar de los agentes que sin valerse de maniobra alguna conservaban en su poder el gravamen luego de haberse operado el vencimiento del término para ingresarlo, y castigar severamente a quienes omitían retener el tributo (art. 44), actitud ésta, por cierto, menos reprochable que aquel comportamiento.

14) Que, por último, corresponde destacar, en sustento del sentido que se atribuye a la palabra "fraudulentamente", que el mismo legislador que sancionó la ley 21.344 dictó luego la ley 21.858 por la que suprimió aquel vocablo, no existiendo elemento de juicio alguno que autorice a presumir que, en el breve lapso que media entre las fechas en que ambas se sancionaron, se hubiera operado un cambio de criterio legislativo en la represión de la conducta de casos como el que motiva el *sub examine.*

15) Que al descartar el a quo la procedencia de la sanción aplicada a la actora sobre la base de que ella no realizó hecho o maniobra alguna tendiente a "evadir el impuesto", ha consagrado una solución incompatible con la inteligencia precedentemente reconocida al artículo 45 de la ley 11.683 (t.o. en 1974, reformado por la ley 21.344), motivo por el cual el pronunciamiento apelado debe ser dejado sin efecto.

16) Que, sin embargo, tal decisión sólo repercutirá desfavorableme[illegible]en la actora en la medida en que resulte indudable que retuvo indeb[illegible]te el impuesto de emergencia a la producción agropecuaria [illegible]ido de sus contribuyentes.

Ello así, porque, si bien la ley rechaza la posibilidad que los responsables invoquen como defensa la circunstancia de no haber retenido o percibido el impuesto, cuando lo contrario surja de su contabilidad o bien de la documentación que debiera respaldarla, en modo alguno puede aceptarse que al amparo de esa regla, cuya razonabilidad no se ha cuestionado en el *sub examine,* se impongan sanciones en los supuestos en los que es manifiesto que el registro contable de las sumas que deben retenerse ha sido efectuado en la misma época en que se celebró la operación respectiva, pero antes de que el agente de retención hubiese cumplido con su obligación contractual de pagar el precio, instante en el que nace la obligación de retener el tributo (art. 4º de la resolución general Nº 1795 de la Dirección General Impositiva, art. 8º de la resolución general 1814 y art. 11 de la resolución general 1915). La aplicación del principio referido, como lo pretende la apelante, implicaría sancionar el incumplimiento de un deber inexistente.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General en cuanto a la procedencia del remedio intentado, se hace lugar a la

queja y se declara procedente el recurso extraordinario. No siendo necesaria mayor sustanciación, se revoca la sentencia apelada. Costas por su orden. Notifíquese, agréguese al proceso principal y devuélvanse las actuaciones al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo al presente.

ADOLFO R. GABRIELLI.

DANIEL EDMUNDO CASTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

No procede el recurso extraordinario si el agravio sustentado por el apelante —restricción a su derecho de defensa por la aplicación del art. 97 del Código de Justicia Militar— resulta tardíamente introducido en la causa, no mediando demostración de los motivos que le impidieron su planteamiento oportuno. Asimismo, también determina la improcedencia del remedio federal, el voluntario sometimiento al régimen jurídico que importa el estado militar (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La tacha de arbitrariedad, de por sí excepcional, lo es en especial con respecto a las sentencias dictadas por los tribunales militares quienes, de acuerdo con el art. 392 del Código de Justicia Militar, proceden como jurados en la apreciación de la prueba, con arreglo a su conciencia, criterio de valuación que, como regla, no resulta revisable en la instancia extraordinaria (2).

---

(1) 10 de agosto. Fallos: 303:202.

(2) Fallos: 241:352, 298:286, 300; 303:1988.

BEATRIZ OFELIA MANCEBO

HABEAS CORPUS.

Si bien la Corte tiene declarado que la acción de hábeas corpus exige la realización de todas las medidas tendientes a obtener el restablecimiento de la libertad personal de su beneficiario, la formulación de un juicio acerca de lo actuado y de las posibilidades de continuar eficazmente la investigación es en principio, tema ajeno a la competencia del Tribunal y propio de los jueces de la causa salvo que, de la adopción de determinado criterio, pueda derivarse la frustración del derecho federal en cuestión (1).

HABEAS CORPUS.

No se suscita en la causa cuestión federal que habilite la jurisdicción extraordinaria de la Corte, si las constancias de la causa permiten concluir que se han llevado a cabo las medidas que razonablemente pudieron estimarse adecuadas para el logro eficaz y expeditivo de los fines de la acción de hábeas corpus.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó el hábeas corpus articulado, si los agravios del apelante se afirman en la mendacidad que atribuye a alguno de los testimonios producidos en la causa, pero sin que en su momento propusiera medidas adecuadas que permitan avanzar con posibilidades concretas hacia la finalidad perseguida (2).

HABEAS CORPUS.

El objeto de la acción de hábeas corpus es amparar la libertad de las personas cuando fuere restringida sin derecho por un funcionario público o por orden del mismo, lo que torna presupuesto ineludible para su tramitación la determinación concreta de la existencia fáctica de la detención y que la misma sea consecuencia de una orden o procedimiento de un funcionario público (Voto del Dr. Carlos A. Renom).

---

(1) 10 de agosto. Fallos: 300:772.

(2) Fallos: 303:1944.

HABEAS CORPUS.

La acción de hábeas corpus se encuentra destinada a hacer cesar las detenciones ilegales y no la averiguación del paradero de las personas. Ello no implica en manera alguna un detrimento de la garantía constitucional de la libertad, que se encuentra protegida dentro del ordenamiento legal vigente mediante la penalización de las conductas descriptas en el Título V, Capítulo 1, del Libro Segundo del Código Penal (Voto del Dr. Carlos A. Renom).

JORGE ALEJANDRO PEFAURE v. MARIA INES BOSISIO DE PEFAURE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la tenencia de los hijos menores suscita cuestiones de hecho y prueba y de derecho común y procesal propias de los jueces de la causa y extrañas, como regla, a la vía del art. 14 de la ley 48, máxime si la sentencia recurrida cuenta con fundamentos de esa naturaleza que bastan para sustentarla como acto jurisdiccional (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que confirmó el fallo que había decretado el divorcio por culpa de ambos cónyuges, modificándola en lo atinente a la tenencia definitiva de los menores, que otorgó al [illegible] de los mismos. Ello así, pues al asignar el a quo carácter "defin[illegible] a la situación fáctica creada tres años antes a raíz del pron[illegible]ento que había otorgado al padre la tenencia provisoria, no se [illegible] tan sólo en la autoridad atribuida a esa decisión, sino también en [illegible] necesidad de decidir el régimen más conveniente al interés de los hijos, estimando decisivo el *statu quo* existente y la ausencia de aquellas "razones poderosas" que, conforme a la jurisprudencia que cita, podrían aconsejar modificarlo.

---

(1) 10 de agosto. Fallos: 290:95; 300:200.

EUGENIO RAUL ZAFFARONI

SUPERINTENDENCIA.

Es inherente a las facultades de superintendencia general y directa, que respectivamente incumben a la Corte Suprema y a las Cámaras Nacionales de Apelaciones, adoptar las medidas que se estimen adecuadas para examinar la actuación de los funcionarios y empleados de los juzgados y organismos dependientes, y tal temperamento es también aplicable respecto de los jueces —con las limitaciones que impone su investidura— para graduar las sanciones disciplinarias de que pueden ser pasibles. Cuando los tribunales inferiores ejercen esta potestad, la intervención del Tribunal, por vía de avocamiento, sólo procede en los casos en que medie manifiesta extralimitación o cuando así resulta conveniente por razones de superintendencia general (1).

SUPERINTENDENCIA.

Corresponde hacer lugar a la avocación solicitada y dejar sin efecto la sanción de prevención que se le impusiera a un magistrado, pues las particulares circunstancias que hace saber en sus presentaciones merecen ser tenidas en cuenta al tiempo de valorar su actuación; lo que permite concluir que su obrar no importó una negligencia susceptible de ser sancionada en los términos del art. 16 del decreto-ley 1285/58.

EDITORIAL PLANETA ARG. S.A.C. e I.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que revocó el fallo que había confirmado las resoluciones por las cuales la D.G.I. aplicó sanciones a la actora por juzgarla responsable de defraudación fiscal, pues si bien las expresiones vertidas por el a quo trasuntan una interpretación acorde con la conducta antijurídica descripta en el art. 45, primer párrafo, de la ley 11.683 (t. o. en 1974) y con el grado de culpabilidad al que el precepto

(1) 10 de agosto. Fallos: 253:299; 263:351; 273:347; 276:160; 284:22; 287:15; 295:455, 658; 296:331.

atiende, no es menos cierto que ellas resultan insuficientes para fundar la solución alcanzada frente a lo dispuesto por el art. 46, inc. c) de la ley citada. Ello así, habida cuenta que, tanto las resoluciones dictadas por el organismo recaudador, como el fallo del Tribunal Fiscal de la Nación juzgaron que la actora resultaba merecedora de la sanción que prevé la primera de las normas mencionadas, con base en el art. 46, inc. c) que autorizaba a presumir la existencia de una conducta fraudulenta cuando las declaraciones juradas contuvieran datos falsos (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Impuestos y tasas.

No es susceptible de examen en la instancia extraordinaria el agravio vinculado con la aplicación del art. 129 de la ley 11.683, toda vez que valorar si la actora pudo o no creer que su conducta se ajustaba a las normas que invocó, es cuestión de hecho, por su naturaleza, ajena al remedio excepcional.

DIRECCION NACIONAL DE RECAUDACION PREVISIONAL v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BAHIA BLANCA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Si la decisión apelada dio variados fundamentos para sostener que la contribución al Fondo Nacional de la Vivienda (FONAVI) que impone el art. 3º, inc. b), de la ley 21.581 era un impuesto, de los cuales el recurrente no se hizo cargo en la forma que exige la jurisprudencia del Tribunal, es improcedente el recurso extraordinario por carecer de la debida fundamentación.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Impuestos y contribuciones.

Habida cuenta que el a quo ha decidido la cuestión relativa a la alegada violación de la supremacía constitucional de la ley nacional —el apelante alega que la contribución que impone el art. 3º, inc. b), de la ley 21.581 no es un impuesto y que se ha dado prevalencia a una ley local (9068)

---

(1) 12 de agosto.

sobre una ley nacional— sobre la base de la Constitución Nacional, o sea, de preceptos superiores a la norma invocada, el reparo del apelante es insustancial.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

No puede prosperar la crítica a la doctrina de la inmunidad absoluta de los gobiernos provinciales o municipales, basada en doctrina de la Corte sentada en un caso en que se planteaba si la aplicación del impuesto de los réditos a los accionistas particulares del Banco de Mendoza debía o no considerarse válida (o sea que se trataba la aplicabilidad de un impuesto nacional a los particulares vinculados a las provincias, no a éstas directamente), al *sub lite* en que se debate la procedencia del pago por una municipalidad de la contribución al FONAVI que establece la ley 21.581, art. 3º, inc. b).

Dictamen del Procurador Fiscal de la Corte Suprema

Suprema Corte:

Las cuestiones debatidas y resueltas en el *sub lite* guardan sustancial analogía con las que motivaron mi dictamen de fecha 6 de noviembre del corriente año en la causa D. 453, XVIII, "Dirección Nacional de Recaudación Previsional c/Municipalidad de Adolfo González Chaves s/ejec. fiscal".

Por las razones expuestas en aquella oportunidad, a las cuales me remito en lo pertinente y doy por reproducidas en obsequio de la brevedad, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada. Buenos Aires, 17 de noviembre de 1981. *Máximo I. Gómez Forgués.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de agosto de 1982.

Vistos los autos: "Dirección Nacional de Recaudación Previsional c/Municipalidad de Bahía Blanca s/ejecución fiscal".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Federal de Bahía Blanca de fs. 36/37, que confirmó la de primera instancia, por la cual

se hizo lugar parcialmente a la demanda, la parte actora interpuso el recurso extraordinario de fs. 47/49, que fue concedido a fs. 50.

2º) Que el a quo, para fundar su decisión, sostuvo que la contribución al Fondo Nacional de la Vivienda (FONAVI) establecida por el art. 3º, inc. b), de la ley 21.581 tenía el carácter de impuesto, habida cuenta, entre otras razones, que en la actualidad no cabe distinguir entre los recursos que ingresan a las arcas fiscales, de los que ingresan a las cuentas o fondos especiales, todo ello avalado con citas doctrinales. Expresó, también, que las autarquías municipales emanan de la Constitución Nacional; en consecuencia, no pueden ser sino sujetos activos de las obligaciones tributarias, con poder delegado y por estas razones cualquier obligación que tenga por objeto prestaciones pecuniarias de las municipalidades a la Nación, no será tributo sino un aporte dinerario decidido por determinación propia y autónoma de las provincias o municipalidades, que en la especie se concretó a través de la ley local 9068 y sólo a partir del 1º de enero de 1978.

3º) Que el recurrente se alza frente a lo así decidido expresando agravios contra el criterio de la Cámara que consagró la inmunidad tributaria absoluta de los instrumentos de gobierno provincial y municipal. Alega que no se trata de un impuesto y que se ha dado prevalencia a una ley local sobre una ley nacional.

4º) Que, en primer lugar, corresponde señalar, que la decisión apelada dio variados fundamentos para sostener que la contribución que impone el art. 3º, inc. b), de la ley 21.581 era un impuesto, de los cuales el recurrente no se hizo cargo en la forma que exige la reiterada jurisprudencia del Tribunal en orden a la fundamentación del recurso extraordinario (Fallos: 296:693; 299:258; 301:29, entre muchos otros).

5º) Que con relación a la alegada violación de la supremacía constitucional de la ley nacional, cabe destacar que el reparo es insustancial habida cuenta que el tribunal a quo ha decidido la cuestión sobre la base de la Constitución Nacional, o sea, de preceptos superiores a la norma legal invocada por el apelante.

6º) Que en cuanto se refiere a la crítica de la doctrina de la inmunidad absoluta de los gobiernos provinciales o municipales, el

recurrente la fundamenta, esencialmente, en la doctrina de Fallos: **247**: 325, agravio que tampoco puede prosperar si se atiende a que en el citado caso la cuestión sometida a juzgamiento consistió en decidir si la aplicación del impuesto a los réditos a los accionistas particulares del Banco de Mendoza debía o no considerarse constitucionalmente válida, o sea, que se trataba de la aplicabilidad de un impuesto nacional a los particulares vinculados al Estado provincial, pero sin gravar directamente a éste, como se pretende en las presentes actuaciones.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador Fiscal, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

PROVINCIA DE SANTA FE v. FRANCISCO CASIELLO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

La correcta deducción del recurso extraordinario requiere la crítica concreta de la sentencia impugnada, debiendo el apelante rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el a quo para arribar a las conclusiones que lo agravian. No cumple ese recaudo quien no rebate la afirmación del a quo referida a que la norma provincial en cuestión mediante un arancel reducido compensa que se tome como cuantía del juicio el valor total que la sentencia asigna al bien expropiado, y no simplemente la diferencia entre lo consignado por el expropiante y lo pretendido por el expropiado, que es la verdadera entidad patrimonial por la que se litiga (1).

---

(1) 12 de agosto. Fallos: 294:356; 295:99, 691; 296:693.

ANTONIO PANELLI Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva.

No constituye sentencia definitiva la interpuesta ante la denegatoria de recursos locales, si el apelante omitió articular el pertinente recurso de queja previsto en el ordenamiento procesal local.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso dirigido contra lo resuelto por la Cámara a fs. 957 en cuanto no hace lugar a la apelación extraordinaria de inconstitucionalidad y nulidad ante la Corte local resulta improcedente, dado que la impugnación del art. 14 de la ley 48 debe interponerse contra la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa, una vez agotadas las instancias existentes en las respectivas jurisdicciones para el examen y decisión de las cuestiones federales (Fallos: 283:145, 301:961 y otros). En el caso, el interesado pudo acudir en queja ante la Corte de la Provincia de Buenos Aires, la que debía resolver en definitiva sobre la admisibilidad o no de la apelación.

En cuanto a los agravios dirigidos contra la sentencia dictada en autos, el recurso resulta extemporáneo dado que el término para deducirlo, establecido por el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, es fatal y perentorio, corre por diez días hábiles desde la notificación de la sentencia definitiva por el superior tribunal de la causa y no se suspende ni interrumpe por la deducción de otras apelaciones declaradas formalmente improcedentes (Fallos: 276:303, 279:15, 281:267, 284:334 y otros).

Por ello, opino que corresponde declarar improcedente el recurso concedido a fs. 973. Buenos Aires, 15 de junio de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de agosto de 1982.

Vistos los autos: "Panelli, Antonio y otros s/defraudación y usura reiterada".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario de fs. 962/964, concedido a fs. 973, se articuló contra la sentencia del a quo que absolvió a los imputados en autos (fs. 925/930), y a raíz de la denegatoria de los recursos locales interpuestos con motivo de esa decisión (fs. 957).

2º) Que en relación a la primera de las referidas impugnaciones, la interposición del remedio en examen resulta tardía pues debió haber sido planteado dentro del plazo del art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuyo cómputo no se interrumpe ni suspende por la deducción de recursos en el orden local declarados formalmente improcedentes (Fallos: 292:331; 293:438 y 463).

3º) Que respecto de la segunda resolución tal como lo pone de resalto la defensa a fs. 971, ella no constituye sentencia definitiva, toda vez que el apelante omitió articular el pertinente recurso de queja previsto en el ordenamiento procesal local.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CARLOS A. RENOM.

IMPRESIT SIDECO S.A. Y OTRA v. PROVINCIA DE SANTA FE

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas que versan sobre cuestiones federales.

Es de competencia originaria de la Corte la causa en la que se discute la validez de un impuesto provincial impugnado como contrario a la Cons-

titución Nacional y la demandada es una provincia (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Tratándose de una demanda que tiende a obtener la repetición de sumas pagadas a una provincia en concepto de impuestos que se reputan inconstitucionales, no es necesario que la accionante haya agotado la vía administrativa con arreglo a los preceptos locales que cita, desde que el ejercicio de la jurisdicción originaria en las causas en que es parte una provincia no está subordinado al cumplimiento de requisitos establecidos por la jurisdicción local.

ESTABLECIMIENTO DE UTILIDAD NACIONAL.

Atento lo que resulta de la ley 3885 de la Provincia de Santa Fe y decretos nacionales nros. 74.705 y 132.869 del 15 de octubre de 1940 y 9 de octubre de 1942, respectivamente, no cabe duda que el Puerto de Rosario tiene actualmente el carácter de establecimiento de utilidad nacional en los términos del art. 67, inc. 27 de la Constitución Nacional, quedando, en consecuencia, sometido a la legislación exclusiva de la Nación y en las condiciones inherentes a la vital importancia que reviste para la economía general del país.

ESTABLECIMIENTO DE UTILIDAD NACIONAL.

Atento al régimen federal adoptado por la Nación, la exclusión de la legislación provincial respecto a dichos establecimientos ha de entenderse referida a los casos en que las normas locales interfieran en la satisfacción de los fines de interés nacional, pues nada autoriza a concluir que se haya pretendido federalizar los lugares donde aquéllos se asientan.

ESTABLECIMIENTO DE UTILIDAD NACIONAL.

Las obras realizadas por las empresas actoras, en un puerto nacional para una repartición de la Nación, con la finalidad de utilizarse en áreas inherentes al puerto mismo como son las operaciones de tráfico traducidas en embarque, integrantes del establecimiento, inclusive al tipificarse como "almacenes" según la terminología del inc. 27, del art. 67 de la Constitución Nacional, afectando los impuestos provinciales cuestionados la consecución óptima de los propósitos nacionales tenidos en mira.

ESTABLECIMIENTO DE UTILIDAD NACIONAL.

Interfieren con la satisfacción de los intereses nacionales, sometidos por la Constitución Nacional exclusivamente a la legislación nacional y son

contrarios a lo dispuesto en la misma, los impuestos aplicados por la Provincia de Santa Fe en virtud de las obras civiles del elevador terminal del Puerto de Rosario y las destinadas a completar las instalaciones del atraque del elevador terminal de dicho puerto contratados con la Dirección Nacional de Construcción de Elevadores de granos.

ESTABLECIMIENTO DE UTILIDAD NACIONAL.

La Nación se reserva el derecho de ejercer su jurisdicción exclusiva y excluyente en todos los lugares adquiridos por la compra o cesión en cualesquiera de las provincias, para instalar establecimientos de utilidad nacional. Tal exclusividad implica la negación del ejercicio simultáneo de poderes provinciales en esos lugares, máxime si se considera que los establecimientos de utilidad nacional han sido colocados en el inc. 27 del art. 67 de la Constitución Nacional en un pie de igualdad con los arsenales y las fortalezas, lugares éstos en los que, por razones obvias, nunca podría aceptarse ingerencia de ninguna especie por parte de las Provincias (Voto de los Dres. Adolfo R. Gabrielli y César Black).

ESTABLECIMIENTO DE UTILIDAD NACIONAL.

No cabe duda que por sus características, la obra en cuestión –obras civiles del elevador terminal del Puerto de Rosario (Zona Sud) y las destinadas a contemplar las instalaciones del atraque del mismo, contratadas con la Dirección Nacional de Construcción de Elevadores de Granos–, constituye un instrumento del Gobierno Federal destinado a proveer el adelanto y bienestar de todas las provincias que, por eso mismo, no puede ser obstaculizado por ninguna de ellas con el ejercicio, en este caso, del poder tributario que la Constitución les ha reservado para situaciones que no son de excepción (Voto de los Dres. Adolfo R. Gabrielli y César Black).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

V. E. es competente para seguir conociendo de la causa a mérito de lo dictaminado a fs. 132 y de la resolución corriente a fs. 214.

En cuanto al fondo del asunto Impresit Sideco S.A. persigue la devolución de los impuestos a las actividades lucrativas, actividades con fines de lucro y actividades económicas abonados a la provincia de Santa Fe, así como también de los aportes sociales (ley 5110) pagados en dicha jurisdicción.

Funda su pedido, en que resultan contrarias a las disposiciones del art. 67, inc. 27 de la Constitución Nacional las normas locales con motivo de cuya aplicación se vió obligada a satisfacer los gravámenes indicados, por las tareas de construcción de las obras civiles del Elevador Terminal del Puerto de Rosario, realizadas por la empresa en dicho puerto, como contratista de la Dirección Nacional de Construcción de Elevadores de Granos y cita numerosa jurisprudencia del Tribunal que entiende favorable a sus pretensiones.

Pienso que, sin necesidad de seguir a la actora en sus argumentaciones vinculadas con la ley 18.310, la doctrina actual de V.E. sobre el punto sentada en "Técnica Patagónica S.A.C.I.F. e I.", T. 73, L. XVIII y "Montarse, Montajes Argentinos S.A.", M. 100, L. XVIII, sentencias del 30 de octubre de 1980 y del 19 de marzo de 1981, respectivamente, donde se trataron problemas análogos a los planteados en el sub examine, autoriza la repetición intentada.

En consecuencia, dejando a salvo la doctrina que sustenté al dictaminar en "Vial Hidráulica S.A.C.F.C.", V. 230, L. XVIII, fallada el 30 de octubre de 1980, y en "Montarse, Montajes Argentinos S.A.", M. 100, L. XVIII, recién citada, entre otras, opino que en mérito a los precedentes recordados en el párrafo anterior corresponde hacer lugar a la demanda. Buenos Aires, 10 de agosto de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de agosto de 1982.

Vistos los autos: "Impresit Sideco S.A. y otra c/Santa Fe, Provincia de s/repetición", de los que

Resulta:

I) Que las actoras persiguen la repetición de la suma de $ 917.483.623 abonada por los años 1974, 1975 y 1978 a la Provincia de Santa Fe por el impuesto a las actividades lucrativas, con fines de lucro, económicas y aportes sociales, aplicados a los accionantes por las obras que ejecutaron en el puerto de la Ciudad de Rosario, más intereses, actualización monetaria y costas del juicio.

Sostiene la improcedencia del gravamen que debió ingresar por haberse ejecutado las obras en un establecimiento de utilidad nacional en el cual el Gobierno Federal se ha reservado el derecho de ejercer su jurisdicción en forma exclusiva y excluyente por aplicación del art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional.

Agrega que el objeto contratado consistió en la construcción de las obras civiles del elevador terminal de Puerto Rosario –Zona Sud– y las destinadas a completar las instalaciones de atraque del elevador terminal de Puerto Rosario y que éstas, atento el fin que persiguen, tienen carácter público nacional.

Funda su pretensión en el inc. 27 del art. 67 de la Constitución Nacional, arts. 792 y 794 del Código Civil, ley 18.310 y jurisprudencia del Tribunal.

II) A fs. 145/149, se presenta la Provincia de Santa Fe contestando la acción incoada en su contra.

Opone excepción de falta de acción en razón de no haber agotado la actora los procedimientos previstos por el código local (art. 55 del Código Fiscal de la Provincia).

Formula un reconocimiento expreso de los hechos relatados por los accionantes y de la documentación acompañada con excepción de los contratos suscriptos entre los actores y la Dirección Nacional de Construcción de Elevadores de Granos.

Asimismo reivindica la aptitud impositiva provincial, mediante el encuadramiento legal y constitucional que considera aplicables al tema en discusión con especial referencia al inc. 27 del art. 67 de la Constitución Nacional y la ley 18.310 cuya constitucionalidad no fue cuestionada.

Agrega que el impuesto no interfiere en tales actividades y en razón de todo ello solicita el rechazo de demanda con costas.

III) Que abierta la causa a prueba, se produjo la ofrecida por la actora según se informa en el certificado de fs. 201, con lo cual, previo dictamen del Señor Procurador General, se llamó autos para dictar sentencia.

Considerando:

1º) Que la presente causa es de la competencia originaria de esta Corte Suprema, toda vez que se discute en ella la validez de un impuesto provincial impugnado como contrario a la Constitución Nacional y la demandada es una provincia (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional).

2º) Que corresponde, en primer lugar, tratar la excepción de falta de acción opuesta por la parte demandada sobre la base de no haberse agotado la vía local. Al respecto cabe señalar que la Corte ha establecido, reiteradamente, que tratándose de una demanda que tiende a obtener la repetición de sumas pagadas a una provincia en concepto de impuestos que se reputan inconstitucionales no es necesario que la accionante haya agotado la vía administrativa con arreglo a los preceptos locales que cita, desde que el ejercicio de la jurisdicción originaria en las causas en que es parte una provincia no está subordinado al cumplimiento de requisitos establecidos por la jurisdicción local (Fallos: 258:28; 265:298; 302:650, entre otros).

3º) Que en autos la parte demandada sólo cuestionó por no constarle, la veracidad de los contratos firmados entre las empresas actoras y la Dirección Nacional de Construcción de Elevadores de Granos; sin embargo éstos han quedado debidamente probados con las contestaciones efectuadas a fs. 189 por dicha Dirección Nacional.

Corresponde, pues, entrar a considerar, directamente, si la Provincia de Santa Fe, en ejercicio de su potestad tributaria, pudo gravar con el impuesto a las actividades lucrativas, con fines de lucro, económicas y aportes sociales, a las empresas demandantes, por su gestión en la Provincia a raíz de los trabajos realizados para el Puerto de Rosario. Ello supone determinar el alcance de lo dispuesto en el art. 67, inc. 27 de la Constitución Nacional, en relación a las circunstancias de la presente causa.

4º) Que, atento lo que resulta de la ley 3885 y decretos nacionales Nros. 74.703 y 132.869 del 15 de octubre de 1940 y 9 de octubre de 1942, respectivamente; no cabe duda que el Puerto de Rosario tiene actualmente el carácter de establecimiento de utilidad nacional en los términos del art. 67, inc. 27 de la Constitución Nacional, quedando, en consecuencia, sometido a la legislación exclusiva de la Nación y en las

condiciones inherentes a la vital importancia que reviste para la economía general del país.

5º) Que atento el régimen federal adoptado por la Nación, la exclusión de la legislación provincial respecto a dichos establecimientos ha de entenderse referida a los casos en que las normas locales interfieran en la satisfacción de los fines de interés nacional, pues nada autoriza a concluir que se haya pretendido federalizar los lugares donde aquéllos se asientan (Fallos: 296:432, 450; 297:421, entre otros).

6º) Que los impuestos cuestionados al aplicárseles a los actores en virtud de las obras civiles del elevador terminal del Puerto de Rosario –Zona Sud– y las destinadas a completar las instalaciones del atraque del elevador terminal de dicho puerto contratados con la Dirección Nacional de Construcción de Elevadores de Granos ha venido a interferir con la satisfacción de los intereses nacionales, sometidos por la norma suprema exclusivamente a la legislación nacional.

En efecto, las obras realizadas por las empresas actoras, en un puerto nacional y para una repartición de la Nación, con la finalidad de utilizarse en tareas inherentes al puerto mismo como son las operaciones de tráfico traducidas en embarque y desembarque de cereales, deben considerarse en la actualidad como elementos integrantes del establecimiento (doc. de Fallos: 197:292; 230:608 y otros), inclusive al tipificarse como "almacenes" según la terminología del inc. 27, del art. 67 de la Constitución Nacional, afectando los tributos cuestionados la consecución óptima de los propósitos nacionales tenidos en mira.

En consecuencia, los gravámenes que motivan la demanda son contrarios a lo dispuesto en la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 302:1223 y 1236 y sus citas).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se decide: 1º) Rechazar la excepción de falta de acción, con costas. 2º) Hacer lugar a la demanda seguida por Impresit Sideco S.A. y Eaca S.A. contra la Provincia de Santa Fe y condenar a ésta a pagar en el plazo de 30 días la suma reclamada, en concepto de devolución de los impuestos a las actividades lucrativas, con fines de lucro, económico y aportes sociales, con más el reajuste por depreciación monetaria y los intereses a partir de la notificación de la deman-

da, atento la jurisprudencia del Tribunal al respecto. A los fines de su liquidación, estése a lo dispuesto en las leyes locales de la materia; debiendo computarse los intereses posteriores de la notificación de esta sentencia conforme las tasas habituales de descuento que cobra el Banco de la Nación Argentina. Con costas en el orden causado, en razón de existir antecedentes contradictorios (art. 68, 2º parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

ADOLFO R. GABRIELLI (*según su voto*) — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO CÉSAR BLACK (*según su voto*) — CARLOS A. RENOM.

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON ADOLFO R. GABRIELLI Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CÉSAR BLACK

Resulta:

I) Que las actoras persiguen la repetición de la suma de $ 917.483.623 abonada por los años 1974, 1975 y 1978 a la Provincia de Santa Fe por el impuesto a las actividades lucrativas, con fines de lucro, económicas y aportes sociales, aplicados a los accionantes por las obras que ejecutaron en el puerto de la Ciudad de Rosario, más intereses, actualización monetaria y costas del juicio.

Sostienen la improcedencia del gravamen que debió ingresar por haberse ejecutado las obras en un establecimiento de utilidad nacional en el cual el Gobierno Federal se ha reservado el derecho de ejercer su jurisdicción en forma exclusiva y excluyente por aplicación del art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional.

Agrega que el objeto contratado consistió en la construcción de las obras civiles del elevador terminal del Puerto de Rosario –Zona Sud– y las destinadas a completar las instalaciones de atraque del elevador terminal del mismo y que éstas, atento el fin que persiguen, tienen carácter público nacional.

Fundan su pretensión en el inc. 27 del art. 67 de la Constitución Nacional, arts. 792 y 794 del Código Civil, ley 18.310 y jurisprudencia del Tribunal.

II) A fs. 145/149. se presenta la Provincia de Santa Fe contestando la acción incoada en su contra.

Opone excepción de falta de acción en razón de no haber agotado la actora los procedimientos previstos por el Código local (art. 55 del Código Fiscal de la Provincia).

Formula un reconocimiento expreso de los hechos relatados por los accionantes y de la documentación acompañada con excepción de los contratos suscriptos entre los actores y la Dirección Nacional de Construcción de Elevadores de Granos.

Asimismo reivindica la aptitud impositiva provincial, mediante el encuadramiento legal y constitucional que considera aplicables al tema en discusión con especial referencia al inc. 27 del art. 67 de la Constitución Nacional y la ley 18.310 cuya constitucionalidad no fue cuestionada.

Agrega que el impuesto no interfiere en tales actividades y en razón de todo ello solicita el rechazo de la demanda con costas.

III) Abierta la causa a prueba, se produjo la ofrecida por la actora, según se informa en el certificado de fs. 201, con lo cual, previo dictamen del Señor Procurador General, se llamó autos para dictar sentencia.

Considerando:

1º) Que la presente causa es de la competencia originaria de esta Corte Suprema, toda vez que se discute en ella la validez de un impuesto provincial impugnado como contrario a la Constitución Nacional y la demandada es una provincia (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional).

2º) Que corresponde, en primer lugar, tratar la excepción de falta de acción opuesta por la parte demandada sobre la base de no haberse agotado la vía local. Al respecto, cabe señalar que la Corte ha establecido, reiteradamente, que tratándose de una demanda que tiende a obtener la repetición de sumas pagadas a una provincia en concepto de impuestos que se reputan inconstitucionales no es necesario que la accionante haya agotado la vía administrativa con arreglo a los preceptos locales que cita, toda vez que el ejercicio de la jurisdicción

originaria en las causas en que es parte una provincia no está subordinado al cumplimiento de requisitos establecidos por la jurisdicción local (Fallos: 258:28; 265:298; 302:650, entre otros).

3º) Que en casos similares vinculados con la aplicación de las cláusulas constitucionales contenidas en el art. 67, incs. 16 y 27, se ha expresado que la Nación se reserva el derecho de ejercer su jurisdicción exclusiva y excluyente en todos los lugares adquiridos por la compra o cesión en cualesquiear de las provincias, para instalar establecimientos de utilidad nacional. Tal exclusividad implica la negación del ejercicio simultáneo de poderes provinciales en esos lugares, máxime si se considera que los establecimientos de utilidad nacional han sido colocados en el inc. 27 en un pie de igualdad con los arsenales y las fortalezas, lugares éstos en los que, por razones obvias, nunca podría aceptarse ingerencia de ninguna especie por parte de las provincias (Fallos: 155:104; 271:186; 281:401; y disidencias de Fallos: 296:432 y 449 y 302:1461).

4º) Que, por otra parte, no cabe duda que por sus características, la obra en cuestión –obras civiles del elevador terminal del Puerto de Rosario (Zona Sud) y las destinadas a completar las instalaciones del atraque del mismo, contratadas con la Dirección Nacional de Construcción de Elevadores de Granos–, constituye un instrumento del Gobierno Federal destinado a proveer el adelanto y bienestar de todas las provincias que, por eso mismo, no puede ser obstaculizado por ninguna de ellas con el ejercicio, en este caso, del poder tributario que la Constitución les ha reservado para situaciones que no son de excepción, como la contemplada en esta causa (Fallos: 283:251; 284:77, entre otros).

Por ello, y oído el Señor Procurador General, se decide: 1º) Rechazar la excepción de falta de acción, con costas; 2º) Hacer lugar a la demanda seguida por Impresit Sideco S.A. y E.A.C.A., S.A. contra la Provincia de Santa Fe y condenar a ésta a pagar en el plazo de 30 días la suma reclamada, en concepto de devolución de los impuestos a las actividades lucrativas, con fines de lucro económico y aportes sociales (períodos 1974, 1975 y 1978), con más el reajuste por depreciación monetaria y los intereses a partir de la notificación de la demanda. A los fines de la liquidación, estése a lo dispuesto en las leyes locales en la materia, debiendo computarse los intereses posteriores

de la notificación de esta sentencia, conforme a las tasas habituales de descuento que cobra el Banco de la Nación Argentina. Las costas en el orden causado, en razón de existir antecedentes contradictorios (art. 68, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

ADOLFO R. GABRIELLI — CÉSAR BLACK.

LUIS ALBERTO CARBONELL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que, con base en la inteligencia atribuida por la Corte a la expresión "viuda" del art. 37 de la ley 18.037, denegó la pensión a quien sólo había contraído matrimonio religioso con el causante *in articulo mortis*. Ello así, pues el a quo basó su decisorio en la mencionada interpretación, que pone de relieve los requisitos necesarios para acceder al beneficio, razón por la cual es irrevisable por la vía del art. 14 de la ley 48 la aplicación efectuada de las normas no federales que rigen el caso.

MATRIMONIO.

Si bien, dentro de la igualdad que establece, la Constitución Nacional otorga cierta preeminencia al culto católico, ello no determina que el Estado esté obligado a reconocer efectos en el ámbito civil a un matrimonio celebrado exclusivamente según sus dogmas.

MATRIMONIO.

La obligación de los poderes públicos de respetar los dogmas y las leyes referentes a la celebración del matrimonio, en tanto éste es institución canónica, no tiene como correlato un derecho que exima a quienes profesan el culto de la Iglesia Católica del cumplimiento de las leyes destinadas a regular las consecuencias puramente civiles del acto matrimonial.

MATRIMONIO.

El matrimonio civil, impuesto con exclusión de todo otro, encuentra justificativo suficiente en tanto regula un acto trascendente no sólo para los

contrayentes sino para el Estado, dado que la organización de éste se asienta en la familia legítima como base primordial de la sociedad y en el matrimonio como fuente de ella. Ello así, pues al secularizar la institución —en un momento histórico preciso— fue finalidad del Estado la de asegurar a todos los habitantes del país la libertad de celebrar sus matrimonios, con alcance exclusivamente civil, dentro de las normas por él trazadas, con independencia de las creencias religiosas de cada uno.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.

La circunstancia de que el Estado entendiera que era de conveniencia política, dada la importancia de la institución, la uniformidad en la celebración civil para conseguir también la identidad de su prueba en razón de la libertad de cultos que establece la Constitución (arts. 14, 19 y 20), en nada pudo constituir un elemento contrario al pluralismo religioso, por lo que tampoco es dable aseverar que la ceremonia civil afecte el derecho de casarse ni la mencionada libertad, cuando no existe dificultad alguna para la posterior celebración de la unión religiosa.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.

Corresponde rechazar la impugnación constitucional de la ley 2393, pues lo único que el Estado exige, haciendo uso de su poder reglamentario, es que se respeten sus leyes, pero desde el momento en que hayan sido observadas, no tiene interés ni propósito alguno en obstaculizar el ejercicio de las creencias religiosas de los particulares y les deja la libertad de celebrar sus matrimonios con arreglo a ellas.

JUBILACION Y PENSION.

Las normas previsionales han de interpretarse de modo que la inteligencia que a ellas se les asigne no conduzca de manera irrazonable a la pérdida de un derecho, a cuyo desconocimiento no debe llegarse sino con extrema cautela. Ello así, a fin de no desnaturalizar los fines que inspiran dichas leyes, análogos a los de carácter alimentario, y que tienden a cubrir riesgos de subsistencia y ancianidad (Disidencia de los Dres. Adolfo R. Gabrielli y Abelardo F. Rossi).

JUBILACION Y PENSION.

El sistema normativo de previsión social se funda en principios distintos y rige situaciones diferentes a los que informan y a las que se refiere el régimen matrimonial y de familia, disponiendo sobre una materia que le es propia (art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional), situación ésta que

permite valorar el alcance y sentido de las leyes previsionales con criterio propio y adecuado a las circunstancias de cada caso, en tanto no se conculquen principios fundamentales del orden moral o jurídico que sustentan las mencionadas instituciones del matrimonio y la familia (Disidencia de los Dres. Adolfo R. Gabrielli y Abelardo F. Rossi).

MATRIMONIO.

No obstante ser exacto que la mera convivencia o el solo matrimonio religioso no engendran en nuestro régimen legal, de por sí, efectos civiles, no puede dejar de advertirse la diferencia que va entre estas últimas situaciones y el matrimonio celebrado *in fraudem legis*. En éste hay una positiva conculcación del régimen jurídico que implica una actitud de *odium legis* que agrede frontalmente el orden público; en las segundas se da sólo la omisión de un requisito legal, así sea indispensable, para la perfección del estado civil (Disidencia de los Dres. Adolfo R. Gabrielli y Abelardo F. Rossi).

MATRIMONIO.

Sin desconocer que en nuestro sistema legal el único matrimonio jurídicamente válido es el contraído de acuerdo a la ley civil, existe un relevante matiz diferencial entre la mera relación concubinaria de hecho y el caso en que hubo de por medio celebración de matrimonio religioso, ello así, pues en este último media una circunstancia de trascendente valor ético y religioso que —de acuerdo a las convicciones culturales y morales de nuestra comunidad hace incongruente y disvalioso equiparar, sin más, ambas relaciones (Disidencia de los Dres. Adolfo R. Gabrielli y Abelardo F. Rossi).

JUECES.

Hacer justicia, misión específica de los magistrados, no importa otra cosa que la razonable determinación de lo justo en concreto; y ello sólo se puede lograr ejerciendo la virtud de prudencia animada con vivo espíritu de justicia en la realización efectiva del derecho en las situaciones reales que se le presenten, lo que exige conjugar los principios enunciados en la ley con los elementos fácticos del caso, cuyo desconocimiento no se compadece con la misión de administrar justicia (Disidencia de los Dres. Adolfo R. Gabrielli y Abelardo F. Rossi).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Por no constituir derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, corresponde revocar la senten-

cia que, con base en la inteligencia atribuida por la Corte a la expresión "viuda" del art. 37 de la ley 18.037, denegó la pensión a quien sólo había contraído matrimonio religioso con el causante *in articulo mortis*. Ello así, pues no parece antijurídico extender el otorgamiento de la pensión al caso de la recurrente y a propósito de una materia de profundo sentido social como es la de previsión (Disidencia de los Dres. Adolfo R. Gabrielli y Abelardo F. Rossi).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Tanto el Instituto Municipal de Previsión Social, organismo ante el cual efectuara su presentación la solicitante (ver fs. 40 del principal), cuanto el señor Intendente Municipal de la Ciudad de Buenos Aires a cuyo conocimiento llegaron las actuaciones por vía de apelación (fs. 63/64 de los mismos autos), desestimaron la solicitud de doña María Cristina Dillon de Carbonell tendiente a obtener la pensión derivada del beneficio jubilatorio que gozara don Alberto Carbonell.

En ambas instancias administrativas se resolvió que la peticionante no había acreditado el vínculo marital con el causante, ya que no resultaba hábil a esos fines el testimonio de la partida de matrimonio religioso celebrado "*in articulo mortis*" que acompañara.

Esta denegatoria fue confirmada, a su vez, por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, cuya Sala III consideró, con base en la inteligencia que a la expresión "viuda" del art. 37 de la ley 18.037 atribuyó esta Corte en su actual composición, que la solicitante no investía esa calidad, por no haber estado unida al causante en matrimonio según lo establecido por la ley de matrimonio civil. Estimó, igualmente, que carecían de relevancia los precedentes invocados por la quejosa que se oponían, no sólo a la doctrina citada sino también a la que estableció que las obligaciones previsionales tienen su fuente en la ley y no corresponde en ese ámbito aplicar criterios distintos a los de la ley civil.

Contra esa sentencia interpuso la peticionante recurso extraordinario, cuya denegatoria motivó la presente queja.

En su presentación, discrepa con el fallo en cuanto éste se halla sustento en pautas doctrinarias establecidas por la Corte para rechazar solicitudes de pensión en que el presunto derecho al beneficio se basaba en una unión celebrada en fraude a la ley argentina, en un caso, o en una mera convivencia de hecho, en el otro. Por ello, estima diferente su situación, ya que si bien no existe matrimonio celebrado de acuerdo con la ley civil, su unión se había formalizado en forma religiosa con los oficios de un sacerdote del Culto Católico y, además, ni al causante ni a ella le alcanzaban ninguno de los impedimentos matrimoniales establecidos en el ordenamiento legal.

No encuentro atendibles las quejas de la apelante. Ello así porque el a quo basó su decisorio en la inteligencia que de la norma aplicable ha realizado V. E. y que pone de relieve los requisitos necesarios para acceder al beneficio que pretende, razón por la cual, a mi criterio, en las circunstancias de la causa, no es revisable en esta instancia la aplicación que se hizo del derecho que rige el caso.

A su vez, los planteos que articula referidos a la calidad del vínculo que la unía al causante no son aptos para que exista la posibilidad de otorgar a las normas no federales aplicables al *sub lite* un alcance distinto.

En este orden de ideas, alega la apelante que las características peculiares de su situación –ligamen religioso y falta de impedimentos de los contrayentes– hacen que pueda asimilarse a la de "viuda" del beneficiario, y cita en apoyo de su pretensión la jurisprudencia registrada en Fallos 239:429, reiterada luego en diversas oportunidades, en la que el Tribunal reconoció derecho a pensión a quien estuvo unida al causante con vínculo canónico sin haber concurrido la celebración del matrimonio civil.

Pero tampoco en este aspecto el recurso es viable, pues si bien cabe admitir cierta similitud entre la causa cuya doctrina se invoca y estas actuaciones, ella no es a mi juicio bastante para configurar una situación fáctica análoga que suscite el análisis sobre la subsistencia del criterio normativo sustentado en aquel precedente, ni sobre su aptitud para habilitar la instancia en vista de la doctrina de Fallos: 294:430.

En efecto, en dicha oportunidad la solución respondió a las circunstancias singularísimas del caso, como lo puntualizó el Tribunal y el Procurador General en su dictamen, circunstancias entre las cuales se destacó primordialmente el hecho de que el causante y la beneficiaria pudieron creer de buena fe que era innecesaria la unión civil celebrada con arreglo a la ley respectiva, al estimar que el vínculo reconocido por la Iglesia Católica se ajustaba a las exigencias legales (como ocurría en el país de origen del marido), presunción ésta reforzada por el hecho de que el sacerdote no les reclamara el cumplimiento previo de la unión civil como se lo exigía el art. 110 de la ley 2393. Idéntica situación, pero relacionada con la religión judía, se registraba en el caso de Fallos: 294:91. Además, si bien en la resolución de Fallos: 239:429 no se destaca el carácter determinante del hecho, en el precedente de Fallos: 294:91 mediaba el transcurso de un largo período de posesión de estado matrimonial, y el nacimiento de hijos durante ese tiempo, sustento fáctico expresamente manifestado por el Tribunal.

Dado que esas circunstancias no fueron alegadas por la solicitante, ni es dable presumirlas de las constancias que integran las actuaciones, pues como dicha señora expresa a fs. 67 vta./68 del principal, el matrimonio religioso "...se efectuó en artículo de muerte para cumplir con convicciones de fe", y que "el deber de conciencia de que el causante no falleciera sin los santos sacramentos los indujo a celebrar el matrimonio canónico", soy de opinión que la cuestión planteada no es susceptible de análisis en esta instancia.

Pienso, en cambio, que el recurso es procedente en cuanto se fundamenta en la circunstancia de que el a quo no se expidió acerca del planteo, oportunamente introducido, de la inconstitucionalidad de la ley de matrimonio civil, pues cabe entender que el sentenciante se ha pronunciado implícitamente en forma adversa sobre esa pretensión (Fallos: 257:65 y sus citas, 263:529 y sentencia del 7 de mayo de 1981 *in re* D. 123, L. XVIII "Orgaz Ahumada, Jorge s/jubilación").

En cuanto al fondo del asunto, cuyo examen abordo por considerar innecesaria más sustanciación, la apelante afirma que la ley Nº 2393, en cuanto establece una única forma matrimonial válida para producir efectos jurídicos, está en pugna con la directiva constitucional que impone al Gobierno Nacional la obligación de sostener el Culto

Católico, Apostólico, Romano. Considera que ese sostén no es sólo económico, sino que consiste en una preeminencia establecida a favor del Culto citado, razón por la cual el Estado no puede desconocer efectos civiles al matrimonio celebrado según sus cánones, pues a tenor de ellos esta unión adquiere calidad de Sacramento.

Cabe recordar, ante todo, que el espíritu de los convencionales, al sancionar el texto constitucional, ha sido simultáneamente el de excluir toda religión de Estado y establecer que la Nación protege la religión Católica.

Esta circunstancia ha sido puesta de manifiesto por la Corte al explicar el sentido auténtico del art. 2º de la Ley Fundamental, ocasión en la que puntualizó que dicha directiva respondía "...a una necesidad impuesta por las costumbres de la sociedad y por las tradiciones legislativas consignadas en repetidos estatutos anteriores", pero, su alcance –también explicó– "...no es otro que el emergente de su texto: los gastos del culto serán pagados por el Tesoro Nacional" (cf. Fallos: 151:403, pág. 411).

Si bien las circunstancias señaladas por V. E. en dicho pronunciamiento fueron determinantes, para que, dentro de la igualdad que establece, la Ley Fundamental otorgara cierta preeminencia al Culto católico, de ninguna manera puede seguirse de ello que el Estado esté obligado a reconocer efectos en el ámbito civil a un matrimonio celebrado exclusivamente según sus normas.

Sentado ello, tampoco advierto que las demás directivas constitucionales a que se alude en el recurso de fs. 76/81 den razón a lo expuesto por la apelante, ya que del análisis de ellas sólo es posible inferir la obligación de los poderes públicos de respetar los dogmas y las leyes referentes a la celebración del matrimonio en tanto éste es institución canónica, pero esta obligación no tiene como correlato un derecho que exima a quienes profesan el Culto de la Iglesia Católica del cumplimiento de las leyes destinadas a regular las consecuencias puramente civiles del acto matrimonial.

Fundamenta, además, la apelante su tacha constitucional en cuanto estima que el matrimonio civil, tal como está impuesto con exclusión de todo otro, no sólo desconoce el pluralismo religioso contemplado en el texto constitucional, sino que obliga a realizar un acto civil que

para los católicos ofende la libertad religiosa "de conciencia y de culto".

Discrepo con las aseveraciones de la recurrente ya que, a mi modo de ver, la obligación impuesta por la ley encuentra justificativo suficiente en tanto regula un acto trascendente no sólo para los contrayentes sino para el Estado, dado que la organización de éste se asienta en la familia legítima como la base primordial de la sociedad y en el matrimonio como fuente de ella.

Cabe señalar al respecto que, al secularizar la institución del matrimonio —en un momento histórico preciso—, fue finalidad del Estado la de asegurar a todos los habitantes del país la libertad de celebrar sus matrimonios, con alcance exclusivamente civil, dentro de las normas por él trazadas, con independencia de las creencias religiosas de cada uno.

En cuanto a tales normas, la circunstancia de que el Estado entendiera que era de conveniencia política, dada la importancia de la institución, la uniformidad en la celebración civil para conseguir también la identidad de su prueba, en razón de la libertad de cultos que establece la Constitución (arts. 14, 19, 20), en nada pudo constituir un elemento contrario al pluralismo religioso, por lo que tampoco es dable aseverar que la ceremonia civil afecte el derecho de casarse ni la libertad antedicha, cuando no existe dificultad alguna para la posterior celebración de la unión religiosa.

Lo único que el Estado exige, haciendo uso de su poder reglamentario, es en efecto que se respeten sus leyes, pero desde el momento en que hayan sido observadas, no tiene interés ni propósito alguno en obstaculizar el ejercicio de las creencias religiosas de los particulares y les deja la libertad de celebrar sus matrimonios con arreglo a ellas, razón por la cual es inadmisible lo sostenido por la apelante en el sentido de que la ley que impugna ofenda su libertad religiosa.

La posición de la apelante no se ve mejorada por el argumento construido sobre la base del art. 14 del Código Civil, manifiestamente inidóneo para discurrir sobre una solución legal establecida para una hipótesis distinta, ni con la alegación según la cual la hostilidad de la ley Nº 2393 hacia el matrimonio canónico surge claramente del contenido de su art. 110 (118 del texto original), toda vez que carece

de interés jurídico el que se declare la invalidez constitucional de dicha disposición que sólo está dirigida a los Ministros del Culto. A mayor abundamiento, cabe recordar que el Tribunal, en el caso de Fallos: 53:188 declaró, por el voto de la mayoría, que el artículo citado no afectaba los preceptos contenidos en los arts. 2º, 14, 19 y 20 de la Constitución Nacional.

Por lo expuesto, y toda vez que no es admisible la pretensión de que se descalifique desde el punto de vista constitucional a una solución legislativa, sobre la base del mero desacuerdo en su acierto, entiendo que corresponde rechazar la impugnación a la validez constitucional de la ley 2393.

Opino, en suma, que corresponde hacer lugar parcialmente a la queja y confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso. Buenos Aires, 8 de febrero de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de agosto de 1982.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por María Cristina Dillon de Carbonell en la causa Carbonell, Luis Alberto s/pensión", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte los argumentos y conclusiones expuestos por el Sr. Procurador General en el dictamen que antecede los que se ajustan a las constancias de autos y a precedentes del Tribunal, por lo que corresponde remitirse a él en razón de brevedad, máxime que la peticionante goza de otro beneficio previsional (ver fs. 16 vta.).

Por ello, se hace lugar parcialmente a la queja y se declara admisible el recurso extraordinario deducido respecto al tratamiento de la cuestión federal omitida en la sentencia de fs. 73; y no siendo necesaria otra sustanciación se confirma la sentencia impugnada.

ADOLFO R. GABRIELLI (*en disidencia*) — ABELARDO F. ROSSI (*en disidencia*) — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON ADOLFO R. GABRIELLI Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ABELARDO F. ROSSI

Considerando:

1º) Que la Sala 3a. de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó el decreto del Señor Intendente Municipal –confirmatorio, a su vez, de la resolución del Instituto Municipal de Previsión Social– por el cual se denegó a la peticionante, doña María Cristina Dillon, el derecho a pensión que solicitara alegando ser viuda del jubilado don Alberto Luis Carbonell. Contra aquella sentencia se interpuso recurso extraordinario, el que, denegado por el a quo, dio motivo a la presente queja.

2º) Que la citada Cámara denegó el beneficio pedido con fundamento en que, conforme a la doctrina de Fallos: 295:376 y 301:460, no correspondía atribuir el carácter de viuda a quien sólo había contraído matrimonio religioso con el causante *in articulo mortis*.

3º) Que a fin de precisar en sus justos límites la cuestión planteada en esta causa, corresponde señalar las circunstancias particulares que presenta la situación sometida a conocimiento del Tribunal.

Don Alberto Luis Carbonell era de estado civil casado con doña Elena Isabel Aliverti, quien falleció en setiembre de 1968; en 1974, siendo de estado viudo, obtuvo su jubilación y falleció el 19 de enero de 1979. Conforme a la partida de la Parroquia Nuetra Señora del Carmelo, obrante a fs. 21 del principal, Carbonell contrae matrimonio religioso *in articulo mortis* el 18 de enero de 1979 con la aquí peticionante, doña María Cristina Dillon, de estado civil soltera.

La recurrente alega haber convivido ininterrumpidamente con el causante desde enero de 1969, para probar lo cual ofreció varios testigos que no fueron llamados a declarar, por entender el ente previsional que la cuestión era de puro derecho.

A fs. 36 obra –con firma y fecha 3 de mayo de 1979, certificadas ante escribano público– una manifestación del Dr. Alberto Jorge Carbonell, hijo del primer matrimonio del causante, en el sentido de que ha tenido conocimiento de la relación que su padre Don Alberto Luis Carbonell mantuvo con la Srta. María Cristina Dillon desde el mes de

enero de 1969, como que también le consta y es de su conocimiento el matrimonio religioso *in-extremis* celebrado el día 18 de enero de 1979 por ambos. A fs. 23 corre agregado el aviso fúnebre de un diario, referido al fallecimiento del Alberto Luis Carbonell, en el que participan conjuntamente su esposa María Cristina Dillon, su hijo, precedentemente mencionado, Alberto Jorge, su hija política..., sus nietos..., sus hermanos..., sus hermanos políticos..., etc.

4º) Que es jurisprudencia reiterada de esta Corte que las normas previsionales han de interpretarse de modo que la inteligencia que a ellas se les asigne no conduzca de manera irrazonable a la pérdida de un derecho, a cuyo desconocimiento no debe llegarse sino con suma cautela (Fallos: 265:349 y 354; 266:19 y 299; 267:23; 269:45; 274:300; 276:218; 280:75 y 317; 295:376 y muchos otros). Ello así, a fin de no desnaturalizar los fines que inspiran dichas leyes, análogos a los de carácter alimentario, y que tienden a cubrir riesgos de subsistencia y ancianidad (Fallos: 239:429; 266:107; 267:336; 280:75 y otros).

Cabe también señalar que el sistema normativo de previsión social se funda en principios distintos y rige situaciones diferentes a los que informan y a las que se refiere el régimen matrimonial y de familia, disponiendo sobre una materia que le es propia (art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional), situación esta que permite valorar el alcance y sentido de las leyes previsionales con criterio propio y adecuado a las circunstancias de cada caso, en tanto no se conculquen principios fundamentales del orden moral o jurídico que sustentan las *supra* mencionadas instituciones del matrimonio y la familia.

5º) Que, a la luz de las pautas precedentemente expuestas, no se puede dejar de advertir que de las circunstancias fácticas detalladas en el Considerando 3º) surgen particularidades relevantes dignas de ser tenidas en cuenta, a los efectos previsionales de que aquí se trata, en cuanto diferencian la situación de autos de la de los precedentes de esta Corte que cita el a quo, como así también de otros en que este Tribunal desconoció el derecho a pensión a la mujer que había celebrado matrimonio en el extranjero con el causante, subsistiendo en el país impedimento de ligamen (Fallos: 273:363; 275:456; 276:351; 280:249; 295:879).

En efecto, en el *sub examine* no existía tal impedimento para contraer matrimonio civil, toda vez que se trataba de un viudo y una

soltera; tampoco se presenta la situación de concurrencia, a solicitar el beneficio, de la actora con otra persona llamada por la ley a obtenerlo, ni existe divorcio de por medio (situación de Fallos: 301:460, citado por el a quo); por último, el causante y la peticionaria de autos habían contraído matrimonio religioso *in articulo mortis*.

6º) Que, en primer lugar, ha de señalarse que no se ha dado en la especie la situación de matrimonio *in fraudem legis*, que contemplan los precedentes citados en el Considerando anterior; ello implica que no se trata aquí de una unión viciada de nulidad absoluta y manifiesta declarable aún de oficio por los jueces (Fallos: 295:879). No obstante ser exacto que la mera convivencia o el solo matrimonio religioso no engendran en nuestro régimen legal, de por sí, efectos civiles, no puede dejar de advertirse la diferencia que va entre estas últimas situaciones y la primera. En ésta hay una positiva conculcación del régimen jurídico que implica una actitud de *odium legis* que agrede frontalmente el orden público; en las segundas se da sólo la omisión de un requisito legal, así sea indispensable, para la perfección del estado civil. Ello hace que no sean de adecuada aplicación al caso los precedentes mencionados en el Considerando 6º), como así también que a los efectos previsionales no quepa asimilar lisa y llanamente una y otra situación.

7º) Que, en segundo lugar, tampoco puede equipararse la situación de autos a la sometida a conocimiento del Tribunal en Fallos: 295:376, en la que se trataba de una mera relación concubinaria de hecho, en tanto aquí hubo de por medio celebración de matrimonio religioso. Esta observación no implica, por cierto, desconocer que en nuestro sistema legal el único matrimonio jurídicamente válido sea el contraído de acuerdo a la ley civil, pero no puede negarse que se presenta aquí un relevante matiz diferencial con la situación contemplada en el precedente citado; ello así, porque en el caso de autos media una circunstancia de trascendente valor ético y religioso que —de acuerdo a las convicciones culturales y morales de nuestra comunidad— hace incongruente y disvalioso equiparar, sin más, el concubinato con el matrimonio religioso.

En este orden de ideas cabe ponderar la manifestación de la recurrente en el sentido de que el matrimonio religioso se celebró *in articulo mortis* por convicciones de fe y para que el causante no falleciera sin

los santos sacramentos; motivación digna de todo respeto y cuya autenticidad no compete, en el caso, sea juzgada por el Tribunal.

8º) Que, sentadas las precedentes premisas, el Tribunal estima que la decisión del a quo no se adecua a una ajustada ponderación de las particularidades del caso *supra* señaladas y a un recto criterio orientador de interpretación y aplicación de las normas previsionales (Considerando 4º).

Hacer justicia, misión específica de los magistrados, no importa otra cosa que la razonable determinación de lo justo en concreto; y ello sólo se puede lograr ejerciendo la virtud de prudencia animada con vivo espíritu de justicia en la realización efectiva del derecho en las situaciones reales que se le presenten, lo que exige conjugar los principios enunciados en la ley con los elementos fácticos del caso, cuyo desconocimiento no se compadece con la misión de administrar justicia.

9º) Que con respecto a situaciones análogas a las de autos esta Corte ha considerado admisible el otorgamiento de pensión a quien estaba vinculada con el afiliado solamente por un matrimonio religioso, siempre que se trate de personas que no se encontraban civilmente impedidas para contraer matrimonio legítimo; como así también ha dicho que si la buena fe de los cónyuges, en el caso de matrimonios nulos, produce el efecto de mantener el derecho a alimentos después de declarada la nulidad (art. 87, inc. 1º, de la ley 2393), no parece antijurídico extender esta solución al caso de la recurrente y a propósito de una materia de profundo sentido social, como es la de previsión (Fallos: 239:429; 248:690, considerando 4º).

10) Que esta Corte, en las especiales circunstancias del *sub examine* detalladas en Considerandos anteriores, comparte el criterio que surge de los precedentes citados: las decisiones de las instancias administrativa y judicial, al desconocer aquellas particularidades y prescindir de las finalidades e intereses protegidos por la normativa previsional, arriban a un resultado jurídicamente disvalioso, carente de la necesaria equidad y alejado de la adecuada apreciación de estimables realidades morales y sociales vigentes en el seno de la comunidad.

11) Que, por todo lo expuesto y habida cuenta de la reiterada doctrina de esta Corte, en el sentido de que procede descalificar como

acto jurisdiccional la sentencia que no constituye derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, y no siendo necesaria mayor sustanciación para decidir el planteo traído a conocimiento del Tribunal, corresponde revocar el fallo apelado.

12) Que atento a la conclusión a que se arriba resulta inoficioso tratar la impugnación de inconstitucionalidad que se trae con respecto a la ley de matrimonio civil.

Por ello, oído el Señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 73 del principal (art. 16 segunda parte, de la ley 48).

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI.

CAMINOS S.A. v. UNION PERSONAL CIVIL DE LA NACION

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que denegó el reajuste por depreciación monetaria a partir de la fecha de la mora automática de la demandada al vencimiento de los certificados fundado en que el atraso en el pago se compensaba con intereses bancarios, pues omitió considerar las objeciones del recurrente —en el sentido que las circunstancias vigentes a la fecha de la firma y más aún a la fecha en que la demandada pudo dar cumplimiento al mismo cambiaron sustancialmente— que pueden resultar conducentes para la solución de la causa. A ello no empece la conducta del contratista, toda vez que la presentación de la liquidación de intereses según lo pactado, data de una época muy anterior a aquélla en que el apelante invoca se produjo el desequilibrio contractual; y tampoco lo atinente al telegrama de constitución en mora, pues dada la amplitud de sus términos, la apreciación de que por él se reclaman intereses, para el supuesto de aludirse a los pactados como sustento de la atribuida renuncia al reajuste, aparece como una afirmación dogmática (1).

---

(1) 12 de agosto. Fallos: 270:149; 274:348; 277:213; 278:168; 279:275; 289:119; 299:101; 300:850, 1114; 301:685.

ELSA MELOGNO v. EVA MARIA KNIPS DE NACIR

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Carece del fundamento suficiente la sentencia que tuvo por acreditada la temeridad de la actora y le impuso una multa procesal sin hacerse cargo de que el obstáculo para la escrituración provenía del asiento del dominio en el Registro de la Propiedad, así como de la posterior actitud de la accionante para solucionar el inconveniente mediante el escribano ante quien había pasado, cuyo método del contraasiento utilizado no fuera considerado suficiente por el notario que luego interviene en la venta, y el hecho que, habiendo sido éste designado por la compradora pudo abrigar dudas sobre la necesidad de la escritura rectificatoria, y por ende, una razonable creencia de causa justificada para demorar el acto escriturario de venta (1).

JOSE AGUSTIN GONZALEZ Y OTROS v. FILOMENA BASOVA DE SLISO Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

La cuestión constitucional en torno a lo dispuesto por el a quo en orden a que el reajuste del saldo del precio se practique con intervención de un tasador que establezca el valor de la cosa vendida teniendo en cuenta las condiciones del mercado inmobiliario y otros factores de tiempo y lugar, no habilita, en el caso, la instancia extraordinaria, ya que tal cuestión no fue oportunamente introducida, al no concretarse al expresar agravios contra la sentencia del juez, la que al resolver que el reajuste debía efectuarse por tasador en la época de ejecución del pronunciamiento, tornaba previsible la solución adoptada por el a quo al confirmarla; ni tampoco se manifiesta haberlo hecho al contestar los agravios de la accionada, en los cuales, según se afirma, la misma solicitó dicho reajuste en términos semejantes (2).

---

(1) 12 de agosto.

(2) 12 de agosto. Fallos: 302:1081.

JORGE AMERICO NOVYU

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

La resolución que confirmó la decisión del juez de grado por la que había declarado su incompetencia para conocer en un hábeas corpus, en tanto no importa la denegatoria del fuero federal, no es apta para habilitar la competencia extraordinaria de la Corte al no revestir carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, máxime que no se demuestra en la especie la imposibilidad absoluta de superar las dificultades que expresa el recurrente para ejercer su derecho de defensa (1).

MARIA ESTELA MARTINEZ de PERON y Otros

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

Corresponde rechazar el agravio referido a la violación de la garantía de igualdad, si no se advierte en autos ni se intenta demostrar que los hechos invocados —arresto de la imputada desde el 24/3/76, su inclusión en el Acta Institucional de Responsabilidad del 18/6/76 y la reprobación de su conducta por medio de discursos públicos—, por completo ajenos a los investigados en el caso, hubieran determinado de alguna manera su decisión. Ello así, pues las sentencias de ambas instancias se basan exclusivamente en las constancias de los procesos, sin que se advierta en ellas la formulación de juicios extrañ[illegible] contenido de las causas.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

No alcanzan para demostrar la existencia de trato discriminatorio el alegado desconocimiento de la cosa juzgada —que sólo se vincula a uno de los numerosos hechos imputados—, el argumento referido a la violación del principio del juez natural— pues la situación resulta extraña a la causa—, las expresiones vertidas por el a quo sobre la solidez del fallo de primera instancia —si en aquélla se efectuó un acabado análisis de las cuestiones planteadas ante la alzada—, y la graduación de la pena impuesta —que no importa un apartamiento de las pautas establecidas en el Código Penal.

---

(1) 12 de agosto.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

No son aptas para sustentar el agravio referido a que no se ha respetado la garantía del debido proceso, las circunstancias relativas a violación de la cosa juzgada, del principio del juez natural, y el juicio de conducta anticipado por el Acta de Responsabilidad del 18/6/76; ni tampoco la alegada "grave discordia" entre magistrados —si no se individualiza el hecho—, y la desusada duración del proceso —al no demostrarse que de ello derive menoscabo al priciplo invocado—.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

No es admisible el agravio relativo a la aplicación analógica del art. 263 del Código Penal, fundado en haberse considerado a la "Cruzada de Solidaridad" comprendida en el concepto de "establecimiento de beneficencia" que emplea aquella disposición. Ello así, pues el principio de reserva que contiene el art. 18 de la Constitución no impide una adecuada interpretación de las normas penales, actividad que es función específica de los magistrados, ni importa la alegada aplicación analógica, no advirtiéndose que en el caso se hubiera ejercido de manera que afecte las garantías invocadas.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No es arbitraria la sentencia que, partiendo de las declaraciones de los donantes, arribó a la conclusión de que los fondos recurridos integraban el patrimonio de un ente en formación, apto para constituirse en sujeto pasivo del delito, previsto en el art. 173, inc. 7º, del Código Penal, y que la solución no podía variar por la mera circunstancia de la forma que en definitiva adoptara dicho ente en su constitución legal, derivada precisamente de la exclusiva voluntad de la imputada, quien por otra parte había demostrado claramente su determinación de considerar una realidad aquella etapa de formación.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La mera discrepancia del recurrente en cuanto al criterio de apreciación de la prueba no sustenta la tacha de arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

No procede el agravio relativo a la reparación pecuniaria dispuesta, si los argumentos, que se plantean en el recurso extraordinario no fueron oportunamente propuestos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

No es admisible el agravio relativo al rechazo de la prueba pericial contable, si dicha medida fue adoptada con base en razones de hecho y de derecho procesal de las que el recurrente no se hace cargo, y que bastan para otorgar al fallo validez como acto judicial.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal confirmó (fs. 2475/2523), con modificaciones en orden a las penas impuestas, el pronunciamiento condenatorio de primera instancia.

Los defensores de María Estela Martínez de Perón, Norma Beatriz López Rega y Duilio Rafael Brunello interpusieron a fs. 2531/2544, 2546/2556 y 2557/2563, respectivamente, recurso extraordinario contra esa sentencia. Las apelaciones fueron concedidas a fs. 2546.

Recurso extraordinario de fs. 2531/2544

A) El primero de los agravios que se traen a conocimiento del Tribunal se refiere al trato discriminatorio al cual, a juicio de la defensa, se habría sometido a su asistida, con menoscabo de la garantía de igualdad ante la ley, cuya existencia trata de demostrar bajo el acápite de "anticipación del juicio de conducta".

La queja se funda en: 1) la circunstancia de haber sido incluída la procesada en el Acta Institucional de Responsabilidad; 2) haberse quebrantado el principio de la cosa juzgada, al ser dejado sin efecto un sobreseimiento definitivo firme relativo a uno de los hechos materia de este proceso; 3) haberse infringido la garantía de juez natural, al disponer el tribunal de apelación el cambio de radicación en la primera instancia de una causa distinta de la presente, en oportunidad de anularse un sobreseimiento, y 4) en carácter discriminatorio del fallo pronunciado, el que a su vez se habría puesto de manifiesto por la aducida "actitud pre-judicial" de los jueces; por la "desmesura de las conclusiones" en orden a la penalidad, a la que reputa exagerada por

ser superior al término medio de la pena privativa de libertad establecida para el delito de peculado, y por no haberse tenido en cuenta como "circunstancias nítidas y reconocidamente atenuantes" el carácter de primaria de la condena, su sexo femenino y la carga de tareas que el ejercicio de la presidencia de la Nación le significaba.

A mi modo de ver, el agravio es ajeno a la instancia.

En primer lugar, varias de las situaciones cuyo conjunto se califica como "actividad discriminatoria" habrían tenido lugar con anterioridad a la fecha en que se expresaron agravios y, sin embargo, ninguna pretensión basada en el quebrantamiento de la garantía de igualdad ante la ley fue sometida a conocimiento de los jueces de Cámara, los cuales por tanto, no tuvieron oportunidad de pronunciarse al respecto. En tales condiciones, el agravio no versa sobre un punto que haya sido materia de debate y de decisión en la litis. Por ello, la pretensión de someterlo a conocimiento de esta Corte importa tanto como proponerlo de modo originario en esta sede y debe ser declarada improcedente.

Aparte de la objeción apuntada, suficiente, a mi juicio, para declarar que el agravio es ajeno a la instancia, se opone también el tratamiento de éste la circunstancia de que, con arreglo a conocida doctrina del Tribunal, la invocación de la garantía de igualdad sólo es admisible en oposición a una diversidad de tratamiento que surja de la ley misma y no de su aplicación por los órganos encargados de interpretarla en los casos concretos (Fallos: 237:266, entre muchos).

Una disparidad de esta última clase únicamente podría ser traída ante esta Corte en la medida que sea resultado de la atribución a normas federales de un alcance contrario a las pretensiones del recurrente, o de la solución de puntos no federales en términos que resulten frustratorios de alguna garantía constitucional, situación ésta en la cual la jurisdicción del Tribunal puede quedar habilitada sobre la base de agravios diversos del que se apoya en la afirmación de tratamiento desigual. Cabe señalar, por otra parte, que cuestionamientos de esa naturaleza han sido introducidos en el mismo recurso en análisis y serán objeto de tratamiento más adelante.

Sin perjuicio de lo expuesto, y a mayor abundamiento, corresponde señalar que las circunstancias enunciadas por la defensa no

ponen de manifiesto —ni consideradas una por una ni evaluadas en su conjunto— que lo resuelto en autos sea consecuencia de tratamiento discriminatorio en contra de su asistida.

Así, su inclusión en el Acta de Responsabilidad, que no es materia de controversia en el *sub lite*, constituye una situación ajena al proceso, sin que se alegue ni demuestre su trascendencia o influencia sobre éste.

A su vez, la alegación referida a la cosa juzgada, además de constituir el inadmisible intento de reabrir un debate definitivamente concluido por mérito del pronunciamiento de esta Corte que se registra en Fallos: 298:736, carece de aptitud demostrativa de la situación que se alega, a poco que se advierta que el hecho al cual se refiere no constituye más que uno de los once delitos de malversación de caudales equiparados a públicos por cuya comisión, en concepto real con el de administración fraudulenta o infiel, resultó condenada la recurrente.

A conclusión análoga debe llegarse en lo que se relaciona con el aducido apartamiento del principio de juez natural, situación que se refiere a un proceso distinto del presente —y por ello inidóneo para demostrar discriminación en éste— en el cual, por otra parte, según es de pública notoriedad, recayó a la postre un sobreseimiento.

En lo que se refiere a la discriminación que el recurrente cree hallar expresada en la sentencia de Cámara, las razones aducidas no son suficientes para fundar el planteo. No puede, en efecto, a mi modo de ver, reconocerse esa cualidad a la pretensión de que se atribuya a voluntad persecutoria ("actitud pre-judicial") la circunstancia de que en los párrafos iniciales del primer voto se haga un elogio de la sentencia de primera instancia y se adelante la convicción de que corresponde confirmarla en lo sustancial, tan pronto se advierta que esas reflexiones están dirigidas a rechazar una articulación de nulidad no fundada y que van seguidas del extenso análisis —fs. 2478 a 2494— de las impugnaciones defensivas. Tampoco, según pienso, tiene aquella aptitud la alegación de "desmesura en las conclusiones", pues los delitos materia de condena están legalmente conminados, por mérito del art. 55 del Código Penal, con un mínimo de dos y un máximo de veinticinco años de prisión, escala dentro de la cual la pena finalmente aplicada —siete años de prisión— no aparece como desmesurada ni

carente de consideración a la condición femenina de la condenada ni a su carácter de delincuente primario —únicas situaciones de las que me parece admisible predicar carácter atenuante, pues la calidad de Presidente de la República, a que también alude el recurso, configura a mi juicio un dato que aumenta en lugar de disminuir la culpabilidad.

B) Se agravia en segundo lugar la defensa por entender que la condena no ha sido válidamente impuesta, ya que a su parecer no es "consecuencia del debido proceso", reflexión que la lleva a aducir violación del art. 18 de la Constitución Nacional. En concreto, considera que esa situación se habría configurado como consecuencia de los acontecimientos a que me he referido bajo los números uno, dos y tres en el apartado A) precedente y, además, de la circunstancia de haberse producido una "grave discordia" entre el juez de la causa, otro magistrado y una sala de la Excelentísima Cámara, así como del hecho de haber tenido estas actuaciones "desusada duración".

Tampoco esta protesta es, a mi juicio, apta para habilitar la instancia.

Y ello tanto porque, de modo análogo a lo sucedido con el agravio anterior, se trata de un planteo que no ha sido sometido a los jueces de la causa, como porque no se advierte, ni la recurrente lo demuestra, relación directa e inmediata entre las circunstancias puntualizadas y la garantía constitucional cuyo amparo procura, la cual, si bien no se especifica, cabe inferir que consiste en la defensa en juicio. En efecto, las situaciones a que se hace referencia no guardan relación con el cumplimiento de formas sustanciales de la acusación, defensa y prueba, toda vez que no se alega privación de audiencia ni cercenamiento de la actividad probatoria, ni con la necesidad de que el fallo final de la causa sea derivación razonada del derecho vigente con ajuste a las circunstancias comprobadas de la causa, pues no se intenta —a través de esa alegación— demostrar que la sentencia padece de vicios aptos para descalificarla. La referencia se concreta, en cambio, a temas que suscitan reparos a la defensa, pero que sólo tiene en común la característica de no guardar relación —manifiesta o señalada— con lo decidido en autos.

El aserto que antecede alcanza a las observaciones que fueron materia de análisis al considerar el anterior agravio, y por las mismas

razones allí puestas de manifiesto, así como a la referida a la "grave discordia" entre magistrados, respecto de la cual ni siquiera se precisa si ha tenido origen en la tramitación de esta causa o de alguna otra.

En lo que respecta a la larga duración del proceso, única reflexión que tiene al menos alguna relación al caso, cabe señalar que la recurrente no se hace cargo de lo manifestado por la Cámara a fs. 2520 vta. en cuanto reconoce origen a esa situación en la gran amplitud de criterio que se tuvo para brindar seguridad a las defensas y al tiempo que la causa estuvo radicada ante esta Corte para dilucidar una cuestión de nulidad planteada por la misma defensa, con lo cual la lentitud del proceso redundó en beneficio exclusivo de ésta. Sin perjuicio de ello, el planteo no concierne a la garantía de defensa cuyo menoscabo se alega y ello dada la decisiva circunstancia de que el recurrente no indica en qué sentido la dilatación del proceso puso límites a la posibilidad de demostrar su inocencia, requisito básico para que resulten atendibles argumentos fundados en aquel principio constitucional.

C) El siguiente cuestionamiento de la defensa se apoya en la afirmación según la cual la entidad ("Cruzada de Solidaridad") que resultó sujeto pasivo de varios hechos no constituye un "establecimiento de beneficencia" en los términos del art. 263 del Código Penal. Sostiene que la decisión de sentido contrario contenida en el fallo importa la creación de una infracción por analogía, prohibida por el art. 18 ya constitutiva de una violación de los principios garantizados por el art. 19, ambos de la Constitución Nacional.

Una antigua jurisprudencia del Tribunal, que halla fundamento inconmovible en la limitación constitucional de la jurisdicción extraordinaria (art. 31, 67, inc. 11, 100, 104 y siguientes de la Constitución Nacional), ha establecido que no basta sostener que se ha obligado al recurrente a hacer lo que la ley no manda para el otorgamiento del recurso extraordinario sobre la base del art. 19 de la Constitución Nacional, pues de otra manera, la simple alegación de las garantías recordadas obligaría a esta Corte a conocer de todos los juicios tramitados ante todos los tribunales del país, con indudable desconocimiento y violencia de la función que le encomienda el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 194:220 y sus citas). En lo que se refiere específicamente a normas de naturaleza penal, y más modernamente, esta Corte

ha sentado la doctrina según la cual la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional requiere la determinación por el legislador de los hechos punibles y de las penas a aplicar y proscribe la aplicación analógica o extensiva de la ley penal, pero no impide la interpretación de esa normas y la determinación de su sentido jurídico, que es función específica del Poder Judicial (Fallos: 254:315). Sentada, pues, la necesidad de interpretación de la norma penal, no parece pertinente limitarla, al punto de excluir la búsqueda y análisis de la razonable voluntad del legislador, compatible con los textos en que ella se ha expresado (Fallos: 254:475).

Asimismo, y en lo que se refiere a la pretensión de que el alcance fijado a una ley no federal sea descalificado mediante el argumento de importar una interpretación extensiva, entendida ésta no ya con sentido de la sumisión a una regla de un caso no comprendida en ella sobre la base de la semejanza de situaciones, sino como la elección de la inteligencia de la norma que le otorga mayor amplitud que la admitida por el recurrente, ha declarado esta Corte que es inatendible, pues constituye el intento de poner a su cargo el análisis de una cuestión excluída de la jurisdicción extraordinaria por el art. 15 de la ley 48 (Fallos: 302:961).

Por ello, y toda vez que la norma de cuya interpretación se trata se encuentra entre aquéllas a las que se refiere la reserva del art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional y el art. 15 de la ley 48, arribo a la conclusión de que el agravio analizado es ajeno a la instancia.

D) Con apoyo en la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias, se impugna lo decidido por el a quo en punto a la configuración de uno de los elementos constitutivos del delito de administración fraudulenta o infiel, figura ésta bajo la que resultaron encuadrados los acontecimientos considerados como distracción dolosa de fondos que se imputan a la procesada y que corresponden al período comprendido entre el 14 de diciembre de 1972 y el 27 de noviembre de 1973.

A juicio de la defensa, las sumas depositadas por numerosas personas físicas y jurídicas en una cuenta corriente abierta en una sucursal bancaria a nombre de "María Estela Martínez o/Cruzada de Solidaridad Justicialista" eran de propiedad de su asistida, lo que excluye la posibilidad de considerar a aquéllas "ajenos" a los fines del delito

de que se trata. Sostiene que la tesis consagrada en el fallo, con arreglo a la cual los fondos así obtenidos pasaron a integrar el patrimonio de una entidad de hecho, la que existió y funcionó antes de que formalmente fuera constituída, es insostenible. Según entiende, la posibilidad de reconocer personalidad jurídica a un ente en su etapa organizativa o preparatoria está limitada a los casos en que se trata de sujeto de derecho de tipo asociativo o corporativo, con lo que quedan excluídas las situaciones en las cuales, como en autos, la entidad finalmente constituída reviste la forma de fundación, la cual nace de un acto jurídico unilateral.

La decisión, que ha admitido el punto de vista contrario a la tesis mantenida por la recurrente, incurre según ésta en arbitrariedad, no sólo por no haber abordado con "adecuado rigor científico" el tratamiento del problema propuesto, sino por carecer también de una verdadera réplica a sus agravios y de una fundamentación razonable que excluye la imputación de ser un mero acto voluntario.

No comparto el punto de vista de la apelante y considero que tampoco ese agravio puede ser considerado en esta sede.

Creo necesario, ante todo, hacer presente que el tema discutido se refiere estrictamente a la solución de un punto reglado por el derecho común, lo que excluye su análisis y solución en esta instancia (art. 15 de la ley 48).

Además, no encuentro que se haya configurado en autos la aducida arbitrariedad por carencia de fundamentos. Por el contrario, tanto el pronunciamiento de primera como el de segunda instancia ponen de manifestación un cuidadoso análisis de la cuestión discutida, como consecuencia del cual llegaron a la conclusión de que la circunstancia de haberse finalmente elegido la figura de la fundación para formalizar a la persona jurídica en formación no es motivo suficiente para desconocer la existencia de un sujeto de derecho en etapa formativa, y que el reconocimiento de capacidad jurídica a un ente en esas condiciones obedece a idéntica razón que cuando se trata de otros tipos de persona jurídica. Y esa razón no es otra que la admisión de una realidad existente en la vida del derecho, lo que no cambia por la forma asociativa o de fundación que asuma el nucleamiento.

No se trata, pues, de un caso de que sea dable el ejercicio de la excepcional atribución del Tribunal para descalificar un fallo que resuelve cuestiones no federales, por no ser derivación razonada del derecho vigente. De lo que en rigor se trata es de un pronunciamiento que resuelve en sentido adverso a los intereses de la parte un punto opinable regido por el derecho común, y es obvio que las discrepancias respecto de la solución no dan lugar a recurso extraordinario.

E) Aduce la recurrente también arbitrariedad en lo relativo a la evaluación por el a quo de los elementos probatorios vinculados a la existencia del ente de hecho aludido en el agravio precedente.

Sostiene sobre el particular que es insólita la aceptación, por un tribunal de derecho, de la literalidad de los dichos de los testigos en el sentido de que al efectuar su donación conocían la existencia de la "Cruzada de Solidaridad Justicialista", no sólo por ser titular de una cuenta bancaria sino también por las manifestaciones de quienes requerían las donaciones.

A juicio de la defensa, la razonabilidad y coherencia de un fallo condenatorio requería ahondar el análisis, operación de resultas de la cual se hubiera concluído en que lo único que los testigos podían saber es que determinadas personas le solicitaban donaciones en nombre de su asistida, los que ulteriormente serían afectados a los fines de solidaridad a que se aludía con el epígrafe antes transcripto, es decir, que los fondos fueron entregados en propiedad a la ahora procesada, sin siquiera imponer cargo expreso al efectuar la donación.

El punto de vista sustentado por la recurrente sólo es apto, a mi modo de ver, para sustentar una interpretación discrepante con la valoración del material probatorio formulada en el fallo, de resultas de la cual se extrajo la conclusión de que la voluntad de los donantes estuvo dirigida a realizar una liberalidad a un ente y no a una persona. Al respecto considero inadmisible la tacha de arbitrariedad enderezada contra la decisión relativa a un punto de hecho que se ajusta a la literalidad de los dichos vertidos por quienes realizaron los donativos cuyo alcance se trata de interpretar (fs. 2479).

Pienso, pues, que el agravio es también ajeno a la instancia.

F) Se dirige asimismo tacha de arbitrariedad contra lo decidido en punto a la reparación pecuniaria de los perjuicios ocasionados por

las conductas calificadas como peculado a la "Cruzada de Solidaridad", en cuanto, a juicio de la recurrente, no se habrían acreditado los daños que la indemnización supone, sino que se vendría a establecer por este medio la obligación de restituir al Estado Nacional —destinatario final de los bienes de aquel ente— sumas de las cuales el mismo Estado se habría beneficiado, en la medida que, por obra, de la imputada, habrían salido del patrimonio de la "Cruzada de Solidaridad" para pagar obras útiles que mejoraron inmuebles de propiedad pública, o para ser aplicados en favor de naturales beneficiarios de la acción estatal.

La cuestión propuesta no puede ser considerada, según pienso, en esta instancia, pues tema semejante no fue propuesto a la Cámara, ante la cual sólo se sostuvo (cf. la respectiva expresión de agravios, y en particular último párrafo de fs. 2472) la inexistencia de perjuicio, sobre la base de la remisión a lo argüido en orden a la configuración del delito, donde se expresó que el destino de los fondos siempre se ajustó a los objetivos de la fundación.

En tales condiciones, la pretensión de introducir el punto en el recurso extraordinario debe ser rechazada, por aplicación de la conocida doctrina del Tribunal según la cual su jurisdicción apelada no alcanza a las reflexiones no planteadas oportunamente ante los jueces, razón por la cual las traídas por primera vez ante la Corte deben tenerse por tardías.

G) Por todo lo expuesto, opino que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario de fs. 2531/2544.

Recurso extraordinario de fs. 2546/2556

A) Aduce la defensa arbitrariedad y violación de garantías constitucionales sobre la base de un planteo que, en cuanto a la interpretación de derecho postulada, es análogo al referido en el apartado C) del capítulo precedente. Se afirma en efecto, la tesis según la cual la expresión "establecimiento de beneficencia" a que se refiere el art. 263 del Código Penal no es comprensivo de una entidad cuyo objeto consiste en "...cumplimentar una acción de ayuda integral en favor de todos los sectores de la población, propendiendo al mejoramiento so-

cial, cultural y económico, con especial atención de los problemas que afectan a los grupos de menores recursos, la niñez y la ancianidad...".

En la medida que se pretende fundar el agravio en disposiciones constitucionales, sólo cabe, en homenaje a la brevedad, la remisión a lo expuesto en el lugar citado.

Sin embargo, se introduce en este recurso, además, la afirmación según la cual la sentencia, en cuanto rechaza la postulación de la defensa, incurre en arbitrariedad por basarse en asertos dogmáticos, presentando un fundamento sólo aparente.

A mi modo de ver, la recurrente no consigue demostrar la existencia del vicio que alega.

En efecto, lo decidido en la sentencia de primera instancia (v. fs. 2354) se apoyó en la idea de que la expresión legal es comprensiva de todos los entes privados que se caracterizan —entre otras funciones— por el auxilio que prestan a los necesitados, tomando sobre sí un conjunto de tareas que de antiguo corresponde a servicios gubernamentales. Agregó en abono del alcance interpretativo así establecido la referencia a la opinión corriente en doctrina a la época de sanción del Código, la afirmación de que el fundamento teleológico de la equiparación de pena que contiene el art. 263 del Código Penal está constituído por el interés del Estado en la función social a que los bienes se encuentran afectados, el argumento de que una tesis más restrictiva transformaría en superflua la parificación legal pues la reduciría a la Sociedad de Beneficencia creada por decreto del Gobernador de Buenos Aires del 2 de enero de 1823 y la circunstancia de que tanto los estatutos como las declaraciones de los integrantes del Consejo de Administración de la entidad analizada en autos ponen de manifiesto que mediante ésta se pretendió realizar obras de beneficencia en favor de los sectores más necesitados, supliendo falencias de los organismos estatales de asistencia comunitaria.

Las razones expuestas, a las que el pronunciamiento de Cámara sumó la afirmación de que la agregación de fines culturales a los objetivos de ayuda a los necesitados no altera la calidad de ente de beneficencia determinada por el primer grupo de propósitos y el fundamento gramatical según el cual la expresión beneficencia tiene una acepción referida al grupo de instituciones relativo a la ayuda y asis-

tencia gratuitas que se prestan a los necesitados, ponen a lo resuelto en autos a cubierto da la pretensión de dogmatismo o fundamento aparente que le atribuye la recurrente, cuyo agravio en consecuencia no es apto para habilitar la instancia.

B) Se aduce quebrantamiento de la garantía de defensa en juicio en razón de no haberse hecho lugar a la producción de un peritaje contable que, a juicio de la defensa, habría puesto en evidencia que la "Cruzada de Solidaridad" cumplió con sus objetivos y que solamente como resultado de una improcedente discriminación selectiva se pudo elegir como base de los ilícitos caracterizados como peculado a los aportes realizados por ese ente para obras realizadas en la Casa de Gobierno de la Nación, en la residencia presidencial y en la sede del Partido Justicialista, a los subsidios a la "Juventud Peronista" y a la Confederación General del Trabajo y a los pagos por avisos y carteles publicitarios alusivos al aniversario de la muerte del ex-presidente Juan Domingo Perón.

La realización de la medida probatoria cuyo rechazo se impugna hubiera permitido, según se sostiene, establecer la existencia de muchas otras liberalidades en favor del Estado (donativos a escuelas, entrega de unidades sanitarias), de entidades ("Gauchos de Güemes") o de personas de derecho público (Arzobispado de Paraná), sin que exista razón atendible para diferenciar respecto de la licitud entre estos aportes y los que son materia de incriminación.

A mi modo de ver, tampoco el presente agravio tiene cabida en la instancia del art. 14 de la ley 48.

Lo considero así porque las razones contenidas en el auto denegatorio, esto es, la ausencia de debate sobre la existencia y destino de los aportes considerados como ilícitos y la falta de incidencia de la eventual licitud de las restantes disposiciones efectuadas por las autoridades de la "Cruzada de Solidaridad" sobre los límites a que debe ceñirse la discusión en el plenario —etapa del proceso a la cual esos hechos no fueron introducidos por la acusación—, suministran a lo decidido fundamento de derecho común y procesal que no se controvierte en el recurso extraordinario y que resulta bastante, a mi juicio, para desechar la posibilidad de que se configure en autos menoscabo a la garantía de defensa en juicio como consecuencia de la denegación

de medidas de prueba cuya pertinencia al caso sea incontrovertible (Fallos: 274:56, entre muchos otros).

C) Por lo expuesto, opino que corresponde también declarar improcedente el recurso extraordinario de fs. 2546/2556.

Recurso extraordinario de fs. 2557/2563

Debo señalar, ante todo, que la apelación en análisis carece del relato de las circunstancias de la causa necesario para advertir la relación directa e inmediata existente entre las cuestiones que han sido materia de debate y decisión y las garantías constitucionales que se dicen conculcadas.

Con arreglo a conocida doctrina del Tribunal, es especialmente exigible esa fundamentación cuando los temas planteados no importan la impugnación de inconstitucionalidad de normas ni la discusión del alcance interpretativo de reglas de naturaleza federal, toda vez que se trata en esos casos de traer a decisión de la Corte puntos que regularmente son ajenos a su jurisdicción apelada (art. 15 ley 48), motivo que obliga a una precisa demostración de la arbitrariedad que se aduce (conf. sentencia del 3 de marzo de 1981 en la causa C. 463, "Cardozo, Nocelo c/Neumayer, María E.", entre muchas otras).

Es también doctrina de V. E. que la invocación genérica y esquemática de agravios no es bastante para fundar aquélla apelación (Fallos: 279:31; 280:121, entre muchos más).

Por ello, opino que corresponde declarar improcedente, por infundado, el recurso extraordinario de fs. 2557/2563. Buenos Aires, 2 de junio de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de agosto de 1982.

Vistos los autos: "Perón, María Estela Martínez de - López Rega, José - Lastiri, Raúl A. - López, Norma B. - Benítez, Juan - González, Julio - Rodrigo, Celestino - Brunello, Duilio A. s/defraudación, malversación caudales públicos, etc.".

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, Sala II (fs. 2475/2523), que confirmó en lo principal la sentencia condenatoria de primera instancia, los defensores de María Estela Martínez de Perón, Norma Beatriz López Rega y Duilio Rafael Brunello, dedujeron los recursos extraordinarios de fs. 2531/2544, 2546/2556 y 2557/2563, respectivamente, que fueron concedidos por el a quo a fs. 2546.

2º) Que, respecto del recurso articulado a fs. 2531/2544, la recurrente sostiene, en primer lugar, que en el caso existe violación de la garantía de igualdad consagrada por el art. 16 de la Constitución Nacional, agravio que sustenta en diversas circunstancias que evidenciarían, a su criterio, un trato discriminatorio en perjuicio de su defendida. Invoca, en tal sentido, el arresto a que fue sometida desde el 24 de marzo de 1976, su inclusión en el Acta Institucional de Responsabilidad del 18 de junio del mismo año, y la reprobación de su conducta por medio de discursos públicos. Sin embargo, no se advierte en autos ni se intenta demostrar que esos hechos, por completo ajenos a los investigados en autos, hayan determinado de alguna manera la decisión del caso. En efecto, las sentencias de ambas instancias se basan, exclusivamente, en las constancias de los procesos, sin que se advierta en ellas la formulación de juicios extraños al contenido de las causas, extremo que ha sido también puntualizado por el a quo (confr. tercer voto de Cámara a partir de fs. 2519).

3º) Que tampoco logran demostrar la alegada discriminación las restantes situaciones que se denuncian sobre el particular. Así, la relativa a la cosa juzgada, que se dice desconocida, sólo se vincula a uno de los numerosos hechos imputados, de manera que no basta para fundar el reparo. Lo mismo sucede con el argumento referido a la violación del principio del juez natural, pues la situación que se pretende introducir resulta extraña a la causa. Respecto de las expresiones vertidas en la sentencia del a quo sobre la solidez del fallo de primera instancia, esa circunstancia no es suficiente para configurar el agravio que se expone, toda vez que en aquélla se efectuó además un acabado análisis de las cuestiones planteadas ante la alzada. Por último, la graduación de la pena impuesta, teniendo en cuenta el máximo y el mínimo determinado por las normas pertinentes, no traduce la desmesura

que acusa la recurrente ni importa un apartamiento de las pautas establecidas en los arts. 40 y 41 del Código Penal.

4º) Que, asimismo, la apelante sostiene que no se ha respetado la garantía del debido proceso que establece el art. 18 de la Constitución Nacional. Sobre el particular vuelve a mencionar algunas circunstancias ya expuestas –violación de la cosa juzgada y del principio del juez natural, juicio de conducta anticipado por el Acta de Responsabilidad del 18 de junio de 1976–, que no son aptas para sustentar el agravio conforme fueron precedentemente analizadas. Hace referencia también a una "grave discordia" entre magistrados, mas no individualiza el hecho ni señala en concreto cómo podría haber afectado el juicio de aquéllos. Invoca finalmente, en este aspecto, la desusada duración del proceso, pero sin demostrar que de ello derive menoscabo del principio que alega, máxime cuando, como lo destaca el a quo a fs. 2520 vta., esa situación deriva en gran medida de la amplitud que se otorgó a la defensa de su parte.

5º) Que tampoco resulta admisible el agravio relativo a la aplicación analógica del art. 263 del Código Penal, que se articula con sustento en haberse considerado a la "Cruzada de Solidaridad" comprendida en el concepto de "establecimiento de beneficencia" que emplea aquella disposición. Ello así, pues el principio de reserva que contiene el art. 18 de la Constitución Nacional no impde una adecuada interpretación de las normas penales. En el caso, la naturaleza de la institución damnificada ha sido objeto de un exhaustivo examen por los jueces de la causa –cuyos fundamentos la apelante no cuestiona–, quienes arribaron a una conclusión razonable y ajustado a la valoración de elementos aptos para determinar el alcance de la figura establecida por el legislador. Esa actividad, que es función específica de los magistrados, no importa la aplicación analógica que se alega ni se advierte en la especie que se haya ejercido de manera que afecte las garantías que invoca la recurrente.

6º) Que, por otra parte, también se articula la tacha de arbitrariedad contra diversos aspectos del pronunciamiento. En primer lugar, a raíz de la determinación de la propiedad de los fondos donados con anterioridad a la constitución legal de la "Cruzada de Solidaridad". Sostiene la apelante, sobre el punto, que es absurda la decisión en cuanto atribuye dicha propiedad a un ente en formación, pues esa

característica, si bien puede presentarse en otro tipo de personas ideales, no posible en las fundaciones ya que éstas nacen de un acto jurídico unilateral. La impugnación no puede prosperar. En efecto, las conclusiones del a quo y del juez de grado al respecto contienen un análisis del problema más amplio del que presenta la recurrente. Así, los magistrados, no importa la aplicación analógica que se alega, ni se tuvieron en cuenta, entre otros aspectos, las declaraciones de los donantes demostrativas de su ánimo en concurrir a la obra de una entidad que entendían existente y sobre cuya cuenta bancaria efectuaban sus aportes. Partiendo de tales antecedentes, arribaron los jueces a la conclusión de que los fondos reunidos integraban el patrimonio de un ente en formación, apto para constituirse en sujeto pasivo del delito previsto en el art. 173, inc. 7º, del Código Penal, y que la solución no podía variar por la mera circunstancia de la forma que en definitiva adoptara dicho ente en su constitución legal, derivada precisamente de la exclusiva voluntad de la imputada, quien por otra parte había demostrado claramente su determinación de considerar una realidad aquella etapa de formación. Estas argumentaciones, basadas en cuestiones de hecho y de derecho común, de las cuales no se hace cargo el recurso, resultan suficientes para descartar la tacha articulada.

7º) Que también se disiente con la valoración de los testimonios brindados en la causa, argumentando la apelante que una correcta evaluación de ellos no permite extraer las conclusiones a que llega el a quo. Sin embargo, lo resuelto sobre el particular es fruto de un adecuado examen de las expresiones de los testigos, que no puede ser descalificado sobre la base de la mera discrepancia del recurrente en cuanto al criterio de apreciación de esa prueba, que no es objeto de ningún análisis concreto en el recurso. Por último, tampoco es procedente el agravio relativo a la reparación pecuniaria dispuesta por el fallo pues, como lo destaca el Señor Procurador General en el precedente dictamen, los argumentos que allí se plantean no fueron oportunamente propuestos al a quo y ello impide su consideración por la Corte.

8º) Que en el recurso de fs. 2546/2556 se impugna la aplicación del art. 263 del Código Penal al caso de autos, sosteniendo que la entidad comprometida no encuadra en sus prescripciones. Al respecto, corresponde remitirse a lo dicho al analizar similar agravio expuesto

en el remedio anteriormente considerado. Además, se tacha de arbitrario lo resuelto sobre el particular, alegando haberse sustentado sólo en afirmaciones dogmáticas. Cabe puntualizar, en este aspecto, que las sentencias de ambas instancias, lejos de ser susceptibles del vicio que se apunta, han expuesto abundantes argumentos en orden a la naturaleza de la institución en debate –concretamente reseñados en el dictamen que antecede–, lo que brinda suficiente fundamento a la decisión y privan de apoyo a la queja en examen. Finalmente, el agravio relativo al rechazo de la prueba pericial contable propuesta por su parte tampoco es admisible, pues dicha medida fue adoptada con base en razones de hecho y de derecho procesal (confr. fs. 2286 y 2297), de las que el recurrente no se hace cargo, y que resultan bastantes para otorgarle validez como acto judicial. En tales condiciones, no queda debidamente demostrada la violación del derecho de defensa que se invoca como desconocida.

9º) Que, por último, el recurso extraordinario de fs. 2557/2563 no satisface, como lo destaca el Señor Procurador General en su dictamen, el requisito de fundamentación autónoma que exigen el art. 15 de la ley 48 y la reiterada jurisprudencia del Tribunal, recaudo particularmente exigible cuando, como sucede en la especie, el apelante pretende la revisión de cuestiones de hecho y prueba y de derecho común con base en la doctrina de la arbitrariedad de sentencias.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declaran improcedentes los recursos interpuestos.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI —
ELÍAS P. GUASTAVINO — CARLOS A. RENOM.

JOHN WAYNE PRITCHARD v. MINERVA
CIA. ARGENTINA DE SEGUROS S.A.

ABOGADO.

La condición de tribunal único que reviste la Corte Suprema no admite la posibilidad prevista en la última parte del art. 15, inc. c, de la ley

22.192 como excepción a la prohibición que con carácter de principio general establece la ley, ya que no se advierten los medios que permitan sustituir sin mengua de las razones que inspiran la norma legal, el remedio allí previsto y consistente en la intervención del tribunal que sigue en orden de turno a aquel ante el que se impide temporalmente la actuación profesional (1).

AGAPITO ARMELLA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Es competente la justicia militar para conocer de las adulteraciones efectuadas por un Aspirante Naval en las cifras de los depósitos insertos en su libreta de ahorro —extendida por la Caja Nacional de Ahorro y Seguro— y las extracciones de diversas sumas de dinero que no tenía en realidad acreditadas, si tales maniobras fueron realizadas dentro del ámbito de la Escuela de Mecánica de la Armada. En cambio, los ilícitos realizados en las sucursales de la Caja de Ahorro en la Provincia de Jujuy, deben ser juzgados por la Justicia federal, en razón del carácter del organismo damnificado (2).

MARY MIRIAM PEREZ DE LOPEZ ZAVALETA v. ARTURO AGUSTIN RODRIGUEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Si bien lo relativo a la aplicación de medidas disciplinarias, en tanto no excedan de las usuales o de las admitidas en virtud de las disposiciones legales que autorizan su imposición, constituye materia privativa de los jueces ordinarios de la causa, de naturaleza procesal y fáctica y, por lo tanto, ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48, corresponde hacer excepción a ese principio general cuando median circunstancias que tornan

(1) 19 de agosto.

(2) 19 de agosto. Fallos: 289:410; 300:398, 533.

excesiva la sanción establecida por el a quo con apoyo en el art. 45 del Código Procesal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde revocar la multa aplicada, si —descartada la malicia en tanto el a quo no ha demostrado en el caso la necesaria correlación entre la inculpada falta de seriedad de los agravios y el propósito especial con que tipifica aquella causal— al sustentar la medida en la temeridad sobre la sola base de la inconducencia de los argumentos esgrimidos al expresar agravios, lo decidido adolece de falta de fundamento suficiente, constituyendo serio riesgo para la garantía de la defensa en juicio, en tanto aquel tribunal estimó inicialmente que el escrito no contenía los requisitos establecidos por la ley, sin referirse a conducta precedente alguna del presentante, implicando así prácticamente, el reproche por haber apelado respecto de la sentencia de primera instancia.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Esta queja se deduce con motivo de la denegatoria del recurso extraordinario intentado contra la sentencia que impuso una multa del 10 % sobre el monto del juicio a uno de los letrados intervinientes.

A mi modo de ver, la decisión atacada no excede el marco de las atribuciones que las normas procesales respectivas atribuyen a los jueces de la causa, razón por la cual estimo que, en virtud de lo expresado por V. E. en las causas registradas en Fallos: 245:251; 290:297 y otros pronunciamientos, corresponde desestimar esta presentación directa. Buenos Aires, 22 de marzo de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de agosto de 1982.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Pérez de López Zavaleta, Mary Miriam (s/concurso civil) c/Rodríguez, Arturo Agustín (s/ordinario)", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (fs. 229), tras calificar de faltos de sustento y seriedad los agravios que expresó el demandado contra la sentencia de primera instancia, y de definir lo que debe entenderse por malicia y temeridad a los fines del art. 45 del Código Procesal, impuso a dicha parte y a su letrado apoderado una multa equivalente al diez por ciento del monto del juicio.

2º) Que lo relativo a la aplicación de medidas disciplinarias, en tanto no excedan de las usuales o de las admitidas en virtud de las disposiciones legales que autorizan su imposición, constituye materia privativa de los jueces ordinarios de la causa, de naturaleza procesal y fáctica y, por lo tanto, ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 296:228; 300:586, y sus citas, entre otros).

3º) Que en el caso, empero, median particulares circunstancias que tornan excesiva la sanción establecida por el a quo con apoyo en el art. 45 del Código Procesal, de modo tal que corresponde hacer excepción al referido principio general, con arreglo a la doctrina de Fallos: 279:325; "Visco, Juan c/Verzi, Alfio y otro s/daños y perjuicios" de 31 de octubre de 1978; 302:464, entre otros.

4º) Que, en efecto, descartada la malicia como motivo de la multa aplicada, en tanto el a quo no ha demostrado en el caso la necesaria correlación entre la inculpada falta de seriedad de los agravios y el propósito especial con que tipifica aquella causal, cabe señalar que al sustentar dicha medida, como lo hace, en la temeridad por actuar "abusando de la defensa y de la jurisdicción", sobre la sola base de la inconducencia de los argumentos esgrimidos al expresar agravios, adolece de fundamento suficiente, constituyendo serio riesgo para la garantía de la defensa en juicio, en tanto aquel tribunal estimó inicialmente que dicho escrito "no contiene en realidad los requisitos que la ley de forma establece para la expresión de agravios", sin referirse a conducta precedente alguna del presentante, inclusive en razón del estado procesal en que comenzó la actuación del profesional, implicando así prácticamente el reproche por haber apelado respecto de la sentencia de primera instancia.

5º) Que, en tales condiciones, existe cuestión federal suficiente para declarar procedente el recurso extraordinario de fs. 238 y revocar la sanción aplicada al apelante.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la multa aplicada en la sentencia de fs. 229 (art. 16, segunda parte, de la ley 48). Reintégrese lo depositado a fs. 1.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

VICTOR NAZARENO PIZIGHINI v. MUNICIPALIDAD DE SANTA FE

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos. Indemnización.

No procede el otorgamiento de reparaciones que no encuentran fundamento en perjuicios efectivamente probados en la casa (en el caso, se trataba de los salarios caídos) (1).

JUAN MANUEL CAMINO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La resolución que desestima el recurso de reposición promovido en el caso no reviste el carácter de sentencia definitiva en los términos del artículo 14 de la ley 48 (2).

---

(1) 19 de agosto. Fallos: 302:572.

(2) 19 de agosto. Fallos: 276:366; 295:152.

MARIA LUISA DE PERMENTIER

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

El pronunciamiento que denegó el beneficio de pensión en virtud de no haber acreditado la peticionaria el vínculo que la unía al causante, no reviste el carácter de sentencia definitiva en los términos del artículo 14 de la ley 48, toda vez que el a quo explicó con fundamentos bastantes de derecho común las razones por las cuales no podía prosperar en esa instancia la pretensión de la recurrente y dejó indicada la vía que otorga la ley 20.606, mediante la cual podría satisfacer sus pretensiones, una vez lograda la legalización del certificado de matrimonio extranjero que la propia interesada reconoció está tramitando (1).

JULIO CESAR DIAZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que —por considerar que la ley provincial que diera origen al decreto impugnado era violatoria de la garantía de estabilidad en el empleo que asegura el art. 14 bis de la Constitución Nacional— revocó el acta mediante el cual se diera de baja de su cargo docente al actor y ordenó su reincorporación y el pago de los salarios no percibidos. Ello así pues en la especie no media resolución contraria al derecho federal, los términos que exige el inc. 2º del art. 14 de la ley 48 para la procedencia del recurso extraordinario, toda vez que la sentencia reconoce la supremacía de la Constitución Nacional respecto de la ley local.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El tribunal a quo dispuso la nulidad del acto mediante el cual se dio de baja de su cargo docente al actor, y ordenó su reincorporación

---

(1) 19 de agosto. Fallos: 294:357; 295:152; 296:411; 298:47, 85.

y el pago de los salarios no percibidos. Aquel acto se había dictado con arreglo a las normas del art. 6º de la ley provincial Nº 5830, prorrogada por la 6079, que facultó al poder administrador a prescindir de sus agentes públicos por razones de servicio y con derecho a indemnización.

Al margen de su grado de acierto, la decisión del a quo vino a afirmar y no a negar la supremacía de las disposiciones de carácter federal, invocadas en su favor por la accionante, sobre las normas contenidas en el decreto local en que se fundamentó la decisión cuestionada.

En tales condiciones, no aparece configurado en el *sub lite* el requisito que imponen, para la procedencia del recurso, el inciso 2º del artículo 14 de la ley 48 y la doctrina de Fallos: 189:308; 251:97; 263:346; 271:130; 300:474, 1478.

En cuanto a la solución dada por el juzgador respecto de la procedencia del pago de los salarios caídos, también al margen de su grado de acierto, cabe advertir que se trata de una cuestión de derecho público local, que en principio, salvo manifiesta arbitrariedad no resulta susceptible de ser revisada en esta instancia de excepción, aún cuando la solución alcanzada pueda ser diferente a la que V. E. viene sosteniendo en esta materia al tratar casos de prescindibilidad de empleados públicos nacionales. Por lo demás, también cuadra poner de relieve que el recurrente no trae agravios concretos contra esta parte de la decisión recurrida, razón por la cual no es posible su revisación mediante el recurso deducido.

Opino, por ello, que corresponde desestimar el recurso de queja interpuesto. Buenos Aires, 2 de diciembre de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de agosto de 1982.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Fiscal de Estado de la Provincia de Entre Ríos en la causa Díaz, Julio César s/apel. c/decreto Nº 4406 S.E.C.E.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario cuya denegatoria motiva la presente queja se dedujo contra la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos que hizo lugar al recurso de apelación en lo contenciosoadministrativo interpuesto por el director de una escuela de esa Provincia declarado prescindible por razones de servicio y, en su mérito, revocó el decreto Nº 4406/78 S.E.C.E., ordenando su reincorporación y el pago de los sueldos dejados de percibir.

2º) Que el tribunal apelado consideró que la ley provincial 5530 que dio origen al decreto impugnado es violatoria de la garantía de estabilidad en el empleo que asegura el art. 14 bis de la Constitución Nacional. Señaló, al respecto, que la fórmula que en ella se utiliza, autorizando la separación por razones de servicio del personal de la administración pública provincial, "a fin de producir un real y concreto proceso depuratorio de la misma, sin connotaciones partidistas o sectoriales", no contempla una causa razonable para la baja y resulta por su ambigüedad apta "para cobijar procederes infundados o arbitrarios" (fs. 102 de los autos principales).

3º) Que se sigue de lo expuesto, tal como lo puntualiza el dictamen que antecede del Sr. Procurador General, que en la especie no media resolución contraria al derecho federal, en los términos que exige el inciso 2º del art. 14 de la ley 48 para la procedencia del recurso extraordinario, toda vez que la sentencia reconoce la supremacía de la Constitución Nacional respecto de la ley local (Fallos: 263:348; 271:140; 300:474).

4º) Que tampoco se advierte que la sentencia que se impugna pueda ser descalificada con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad; pues, al margen del acierto o error del criterio seguido por el a quo —aspecto que, como acaba de puntualizarse, escapa a la jurisdicción del Tribunal— la misma cuenta con fundamentos que bastan para sustentarla como acto jurisdiccional.

5º) Que, por último, como también lo destaca el Señor Procurador General, la apelante no ha expresado agravios concretos acerca de lo resuelto por la Cámara respecto de la procedencia del pago de los salarios caídos, de manera que, aún cuando esa solución pudiera

ser diferente de la sostenida por esta Corte, el punto se halla fuera de su competencia apelada.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

ISMAEL SEQUEIROS Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

La resolución que deniega el recurso extraordinario por habérselo deducido fuera de término, es irrevisable por la Corte, si no media en el caso manifiesto error legal o de cómputo (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

El art. 42 del Reglamento para la Justicia Nacional dispone que toda sentencia condenatoria en causa criminal debe ser notificada personalmente al procesado y a partir de esa notificación habrá de computarse el plazo a que se refiere el art. 257 del Código Procesal a fin de que tal clase de sentencias no quede firme por la sola conformidad del defensor (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente al alcance del art. 26 del Código Penal constituye una cuestión de derecho común, ajena a la vía extraordinaria (3).

---

(1) 19 de agosto. Fallos: 293:225.

(2) Fallos: 291:572.

(3) Fallos: 102:379; 291:573.

ANGEL EMILIO BRIZUELA v. FERROCARRILES ARGENTINOS

RECURSO DE QUEJA: Trámite.

Se ha operado el desistimiento tácito de la presentación directa en el caso en que la recurrente ha efectuado con posterioridad el pago íntegro de la suma a que fue condenada y sus accesorios, con arreglo a la liquidación practicada y sin formular reserva alguna respecto del remedio deducido (1).

ALBERTO ALDO DELBUE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

No es descalificable la sentencia que confirmó la resolución de la D.G.I. por la que se había determinado el impuesto a las ganancias del ejercicio fiscal 1978, a raíz de no haberse incluido para establecer el monto imponible, las sumas correspondientes a intereses por depósitos a plazo fijo efectuados en dicho período y con referencia al cual medió acogimiento al régimen de ajuste por inflación. Ello así, pues el sometimiento voluntario a un régimen jurídico sin reserva expresa no autoriza su posterior impugnación constitucional y, (en el caso, el tribunal tuvo en cuenta que el contribuyente había adherido voluntariamente al régimen que prevé la ley 21.894 ejerciendo la opción de aplicarlo al año 1978) (2).

JOSE OSCAR OLLAMBURU v. S.O.M.I.S.A.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Varias.

Es inconstitucional el art. 57 de la ley 20.615 por violación del art. 67, inc. 11 de la Constitución Nacional y a la autonomía de las provincias, si en el caso resultó vedado el pleno ejercicio de la jurisdicción de los jueces locales a la que se sometió la actora despedida (3).

---

(1) 19 de agosto.

(2) 24 de agosto. Fallos: 293:138, 299:373; 300:147.

(3) 24 de agosto. Fallos: 300:1159.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Corresponde desestimar el agravio referido a que el a quo se apartó del principio de la invariabilidad de la causal de despido que consagra el art. 243 del régimen de contrato de trabajo (t.o. 1976) al justificar esa medida en la comisión de actos de desobediencia con respecto a sus superiores, alterando la calificación invocada en el colacionado donde se le imputa su participación en acción concertada que ha provocado disminución en el ritmo de trabajo en su sector perjudicando la producción. Ello así, pues si bien en el veredicto los dos jueces que convinieron en un mismo criterio declararon que la demandada no probó que el accionante actuara dentro de la empresa en acción concertada, no es menos cierto que esos mismos magistrados tuvieron por probado que la desobediencia del actor se tradujo en una disminución del ritmo de trabajo, con merma en la producción, que se estableció cuando fueron despedidos el accionante y otros operarios del sector.

COMERCIAL EZEQUIEL KORN S.A.I.F. E I. v. BANCO DE LA NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando se plantea la interpretación de normas de carácter federal —leyes 21.351 y 21.391— y la decisión es contraria a la exención que el recurrente funda en dichas leyes.

LEY: Interpretación y aplicación.

Es propio de la interpretación indagar el verdadero sentido o alcance de las leyes mediante un examen atento y profundo de sus términos que consulte la racionalidad del precepto y la voluntad del legislador, teniendo en cuenta su contexto general, los fines que las informan y su conexión con las demás normas que integran el ordenamiento jurídico.

BANCO DE LA NACION.

De los arts. 1º, 15 y 34 de la ley 21.351, que aprueba la carta orgánica del Banco de la Nación Argentina, surge que la misma instituye un régimen especial para la referida entidad autárquica del Estado, insusceptible, salvo disposición legal expresa, de ser integrado con normas provenientes

de otros cuerpos legislativos dictados o que se dicten con referencia general a la Administración Pública, en cuanto importen limitaciones a las facultades por aquella ley reconocidas.

DEPRECIACION MONETARIA: Pautas legales.

Corresponde revocar la sentencia que —sosteniendo que la ley 21.391 era aplicable al Banco de la Nación— ordenó el reajuste por depreciación monetaria del precio pactado en la relación contractual que unía a las partes. Ello así, pues en tal caso se admitiría modificar —al variarse el precio fijado, invariable, en el contrato— el régimen de contratación establecido por una de las partes ejerciendo específicas facultades legales que, como principio, excluyen la aplicación de otras normas dictadas con carácter general para la Administración.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El tribunal a quo sostuvo en su sentencia de fs. 121/124 que era aplicable al Banco de la Nación Argentina la ley 21.391, razón por la cual hizo lugar al reclamo de la actora ordenando el reajuste por depreciación monetaria del precio pactado en la relación contractual que unió a las partes.

Contra esta decisión interpone recurso extraordinario a fs. 128/130 el referido Banco, que debe prosperar toda vez que, pienso, le asiste razón a la apelante en la medida en que la decisión en recurso implica desatender una clara norma legal como es la prescripta en el art. 34 de la ley 21.351 sin declaración de inconstitucionalidad.

En efecto, la mentada norma del art. 34 citado dice que "salvo expresa disposición en contrario, establecida por ley, no serán de aplicación al Banco las normas que con alcance general hayan sido dictadas o se dicten para los Organismos de la Administración Pública Nacional, cualquiera fuese su naturaleza jurídica, de las cuales resulten limitaciones a la capacidad o facultades que le reconoce la presente carta orgánica".

La ley 21.391 en parte alguna de su texto dice de manera expresa, como era de rigor, atento a los términos de la carta orgánica del Banco de la Nación, que éste estará comprendido por los lineamientos de

política general que allí se establecen. De tal suerte, estimo que ninguna de las argumentaciones elaboradas por el a quo sirven para poder pasar por encima de la claridad de dicho precepto, el cual, a mi juicio, es de decisivo peso para el acogimiento del criterio sostenido por la recurrente. En tal sentido, cabe recordar que V. E. tiene reiterado que es inadmisible una interpretación que equivalga a la prescindencia de la norma que rige la cuestión de cuyo juzgamiento se trata, en cuanto no medie concreta declaración de constitucionalidad, la cual solo será pertinente mediando un explícito debate sobre el particular (Fallos: 285:358, etc.).

En tales condiciones, opino que corresponde hacer lugar al recurso interpuesto, y devolver los autos al tribunal de origen para que por medio de quien corresponda dicte uno nuevo con arreglo a lo expuesto. Buenos Aires, 2 de febrero de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de agosto de 1982.

Vistos los autos: "Comercial Ezequiel Korn S.A.I.F. e I. c/Banco de la Nación Argentina s/cobro de pesos".

Considerando:

1º) Que a fs. 121/124 la Sala I Civil y Comercial de la entonces Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo, revocando el fallo de la instancia anterior, hizo lugar a la demanda y condenó al Banco de la Nación Argentina a pagar a la actora la suma de $ 2.285.805, con más su actualización e intereses. A esos efectos, el tribunal a quo consideró que el contrato celebrado entre las partes resultaba alcanzado por las previsiones de la ley 21.391. Contra dicho pronunciamiento la demandada interpuso el recurso extraordinario de fs. 128/130, concedido a fs. 131, el cual es procedente —en los términos del art. 14, inciso 3º, de la ley 48— por haberse planteado la interpretación de normas de índole federal, cuales son las contenidas en las leyes número 21.351 y 21.391, y haber recaído decisión contraria a la exención que el recurrente fundaba en dichas leyes.

2º) Que, en lo esencial, el Banco demandado sostiene la inaplicabilidad al caso de la ley 21.391, sobre la base del principio establecido por el art. 34 de su Carta Orgánica (ley 21.351).

3º) Que es propio de la interpretación indagar el verdadero sentido o alcance de las leyes mediante un examen atento y profundo de sus términos que consulte la racionalidad del precepto y la voluntad del legislador, teniendo en cuenta su contexto general, los fines que las informan y su conexión con las demás normas que integran el ordenamiento jurídico (doctrina de Fallos: 285:322; 287:79; 288:416; 290:56 y muchos otros).

4º) Que con referencia a la ley 21.351, que aprueba la carta orgánica del Banco de la Nación Argentina, cabe señalar que del articulado de ésta y de la nota al Poder Ejecutivo acompañando el proyecto de ley se desprenden las particularidades que caracterizan a la referida entidad autárquica del Estado, a la que se ha dotado de "autonomía presupuestaria y administrativa" (arts. 1º y 15, inc. c, de la carta orgánica), para el mejor manejo de la institución, "que debe actuar en concurrencia con la banca y demás entidades financieras con la suficiente capacidad de maniobra y dinamismo..." (nota acompañando al proyecto). La amplitud de las facultades reconocidas a sus órganos resulta, por lo demás, entre otros, del art. 15 de la mencionada carta orgánica, siendo adecuado destacar que en éste se prevé que corresponde al Directorio de la entidad: "Establecer el régimen de compras, ventas y demás contrataciones a que se ajustará el Banco..." (inc. d; confrontar, asimismo, el inciso 1). A su vez, el art. 34 prescribe: "Salvo expresa disposición en contrario establecida por ley, no serán de aplicación al Banco las normas que con alcance general hayan sido dictadas o se dicten para los organismos de la Administración Pública Nacional, cualquiera fuese su naturaleza jurídica, de las cuales resulten limitaciones a la capacidad o facultades que le reconoce la presente carta orgánica...".

5º) Que las pautas destacadas evidencian que la ley 21.351 instituye un régimen especial para la entidad referida, insusceptible, salvo disposición legal expresa, de ser integrado con normas provenientes de otros cuerpos legislativos dictados o que se dicten con referencia general a la Administración Pública, en cuanto importen limitaciones a las facultades por aquella ley reconocidas.

6º) Que cuadra ahora analizar los alcances de las disposiciones contenidas en la ley 21.391, a efectos de decidir si tal normativa es aplicable a la entidad demandada en autos, a la luz de las pautas también brindadas por la ley 21.351.

7º) Que aquella ley prevé un "régimen de actualización de los precios pactados en las contrataciones para la provisión de servicios y suministros que se celebren en el mercado interno por el Estado, administración central, cuentas especiales, organismos descentralizados y empresas del Estado, cualquiera fuese su naturaleza jurídica...", sobre la base de la variación operada en el índice general de precios mayoristas. El régimen, "de aplicación para las contrataciones que se celebren con regímenes que establezcan la invariabilidad de los precios", fundamentalmente contempla dos situaciones: 1) *la actualización de los precios* en caso de exceder de 40 días el lapso transcurrido entre la apertura de las ofertas y la conformidad definitiva de recepción, *sin el requisito de la mora* por parte del Estado (art. 2º, inc. a); y 2) la actualización de las deudas por la mora del Estado en el pago de ellas (art. 2º, inc. b).

8º) Que la actora pretende que la situación de autos encuadra en el primero de los referidos supuestos, toda vez que, sin alegar mora alguna de la demandada en el cumplimiento de sus obligaciones emanadas del contrato, reclama, en definitiva, con apoyo en la citada normativa del art. 2º, inc. a) de la ley 21.391.

9º) Que de considerarse aplicable al *sub examine* tal precepto, se admitiría *una modificación del régimen de contratación* —al variarse el precio fijado, invariable, en el contrato— y, en tal sentido, por modificarse las cláusulas del convenio, se vendrían a limitar las amplias facultades que la carta orgánica reconoce al Banco de la Nación Argentina en su art. 15, inc. d, violándose lo dispuesto por el art. 34 de aquélla. Cabe reiterar que no se trata, en el caso, de hacer jugar principios —también de índole constitucional— que autorizan la actualización de las deudas para el supuesto de mora del deudor, sino de establecer cambios en el régimen de contratación establecido por una de las partes ejerciendo específicas facultades legales, que, como principio, excluyen la aplicación de otras normas dictadas con carácter general para la Administración. Lo expuesto basta para desestimar la pretensión de la actora, y declarar inaplicable, al caso, la ley 21.391.

Por ello, y conforme lo dictaminado, se revoca la sentencia apelada y se rechaza la demanda interpuesta. Con costas por su orden, atento las particularidades del caso.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES v. EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONSTITUCION NACIONAL: Principios generales.

De acuerdo a las especiales características con que la Constitución Nacional ha revestido la configuración político institucional de naturaleza federal, la regla y no la excepción consiste en la existencia de jurisdicciones compartidas entre la Nación y las Provincias, debiendo en consecuencia ser interpretadas las normas de aquélla de modo que las autoridades de la una y de las otras se desenvuelvan armoniosamente, evitando interferencias o roces susceptibles de acrecentar los poderes del gobierno central en desmedro de las facultades provinciales y viceversa, y procurando que actúen para ayudarse y no para destruirse.

CONSTITUCION NACIONAL: Principios generales.

La Constitución debe ser analizada como un conjunto armónico, dentro del cual cada una de sus disposiciones ha de interpretarse de acuerdo con el contenido de las demás.

TELEFONOS.

La prestación del servicio público telefónico está incluida en la expresión "comercio" del inc. 12 art. 67 de la Constitución Nacional, como así también en los supuestos de los inc. 13 y 18 del mismo; todo ello, por lo demás, concorde con el propósito del Preámbulo de "promover el bienestar general", con los objetivos enunciados en el inc. 16 del art. 67 y las facultades otorgadas al Congreso en el inc. 28. Siendo así, resulta manifiesto que cuando la Nación actúa como poder concedente al servicio público telefónico nacional, no lo hace en virtud de una gracia o permiso revocable o precario de la provincia, sino con plena jurisdicción y en ejercicio de un derecho emanado de su naturaleza constitucional, fundado a

su vez en el deber de "promover el bienestar general" y más concretamente en el de cumplir los objetivos enunciados en los antes citados incisos del art. 67.

FACULTADES DELEGADAS.

Si bien es cierto que todo aquello que involucre el peligro de limitar las autonomías provinciales ha de instrumentarse con la prudencia necesaria para evitar el cercenamiento de los poderes no delegados de las provincias, no lo es menos que el ejercicio por parte de la Nación de las facultades (enunciadas en los incisos 12, 13, 16 y 28 del art. 67 de la Constitución Nacional) no puede ser enervado por aquéllas, so pena de convertir en ilusorios los propósitos y objetivos de las citadas facultades que fincan en la necesidad de procurar eficazmente el bien común de la Nación toda, en el que necesariamente se encuentran engarzadas y del cual participan las provincias.

FACULTADES DELEGADAS.

Conforme al principio de que quien tiene el deber de procurar un determinado fin tiene el derecho a disponer de los medios necesarios para su logro efectivo y habida cuenta que los objetivos enunciados en el Preámbulo y los deberes-facultades establecidos en los incisos 12, 13, 16, 28 del art. 67 de la Constitución Nacional tienen razón de causa final y móvil principal del Gobierno Federal, no cabe sino concluir que éste no puede ser enervado en el ejercicio de esos poderes delegados, en tanto se mantenga en los límites razonables de los mismos conforme a las circunstancias. Ese es, por lo demás, el principio de supremacía que consagra el art. 31 de la Constitución Nacional.

FACULTADES DELEGADAS.

Si bien es cierto que en tanto los poderes de las provincias son originarios e indefinidos (art. 104 de la Constitución Nacional), los delegados a la Nación son definidos y expresos, no lo es menos que estos últimos no constituyen meras declaraciones teóricas, sino que necesariamente han de considerarse munidos de todos los medios y posibilidades de instrumentación indispensables para la consecución real y efectiva de los fines para los cuales se instituyeron tales poderes, en tanto éstos se usen conforme a los principios de su institución. De no ser así, aquellos poderes resultarían ilusorios y condenados al fracaso por las mismas provincias que los otorgaron.

GOBIERNO FEDERAL.

Las facultades provinciales no pueden amparar una conducta que interfiera en la satisfacción de un interés público nacional, ni justificar la

prescindencia de la solidaridad requerida por el destino común de la Nación toda. El sistema federal importa asignación de competencia a las jurisdicciones federal y provincial; ello no implica, por cierto, subordinación de los estados particulares al gobierno central, pero sí coordinación de esfuerzos y funciones dirigidos al bien común general, tarea en la que ambos han de colaborar, para la consecución eficaz de aquel fin; no debe verse aquí enfrentamiento de poderes, sino unión de ellos en vista de metas comunes.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Administrativas.

No es inconstitucional el art. 43 de la ley 19.798, en cuanto pone a cargo del interesado en la ejecución de la obra, los gastos que origine el traslado, remoción o modificación de instalaciones de los servicios públicos de telecomunicaciones ubicadas en el dominio público, habida cuenta que no importa sino la salvaguarda de la integridad de los poderes delegados y tiende a asegurar la eficacia de los medios necesarios para alcanzar los fines de aquéllos.

FACULTADES DELEGADAS.

En el caso en que la Provincia de Buenos Aires reclama a Entel las sumas pagadas en concepto de remoción y reinstalación de las plantas telefónicas ubicadas en territorio provincial como consecuencia de las obras del desagüe pluvial realizadas por la actora, que determinaron su traslado, el ejercicio de los poderes delegados no aparece como abusivo o irrazonable, toda vez que la demandada no ha impedido ni obstaculizado la realización de las mencionadas obras por parte de la provincia actora y la oposición de aquélla a la demanda de repetición se funda en su derecho al resarcimiento de los gastos que debió efectuar. El ejercicio de ese derecho no va en desmedro de los poderes locales, toda vez que, habida cuenta del alcance de los poderes delegados, el hacer frente a tales gastos no constituye sino la natural consecuencia del contenido de aquéllos y una razonable contribución al bien común general en cuanto hace a los servicios territoriales indivisibles, de los cuales participa y se beneficia directamente la misma provincia.

CONSTITUCION NACIONAL: Principios generales.

Es función de la Corte interpretar los textos constitucionales en su unidad coherente, cuidando de que no se altere el equilibrio del conjunto, y en lo que concierne a la jurisdicción compartida de la Nación y las provincias que el ejercicio de sus respectivas facultades se desenvuelva de manera armoniosa (Disidencia del Dr. Elías P. Guastavino).

TELEFONOS.

La Empresa Nacional de Telecomunicaciones es prestataria del servicio telefónico sujeto a la jurisdicción federal pues constituye comercio, forma parte del sistema general de comunicaciones y tiende a promover la prosperidad del país entero y adelanto y bienestar general (Disidencia del Dr. Elías P. Guastavino).

TELEFONOS.

No cabe vacilar sobre la existencia de las necesarias atribuciones nacionales para reglamentar los servicios telefónicos que exceden el ámbito local ni cuestionar que el legislador nacional pueda dictar normas, en principio, sobre aspectos de las actividades interiores de las provincias susceptibles de menoscabar u obstruir el comercio interprovincial o exterior, o perturbar el bienestar general en el orden nacional (Disidencia del Dr. Elías P. Guastavino).

PROVINCIAS.

No basta la existencia de la jurisdicción nacional, en este caso sobre el servicio telefónico, para excluir el dominio público provincial. Tal dominio autoriza a las provincias a ejercer todas las facultades que les sean inherentes en tanto no traben el comercio ni las atribuciones propias y específicas del Gobierno Federal (Disidencia del Dr. Elías P. Guastavino).

TELEFONOS.

En el caso en que la Provincia de Buenos Aires reclama la repetición de los gastos por traslado de las instalaciones telefónicas motivado por las obras emprendidas por la provincia en su dominio público por razones de interés general, no se plantea una pretensión de someter el servicio telefónico a un régimen bi o plurijurisdiccional, sino la armonización de la jurisdicción nacional con las atribuciones del dominio público provincial, rectamente entendidas (Disidencia del Dr. Elías P. Guastavino).

PROVINCIAS.

Debe tenerse presente que si por imperativo constitucional, y en razón de la solidaridad debida, las provincias han de prestar su colaboración a efectos de no entorpecer en el ámbito de sus respectivos territorios la adecuada prestación de los servicios públicos nacionales, recíprocamente corresponde dicha solidaridad a favor de las provincias, tratando de no imponerles cargas que hagan más onerosa el ejercicio constitucional de sus facultades naturales sobre el dominio público local (Disidencia del doctor Elías P. Guastavino).

TELEFONOS.

Se manifiesta el respeto del poder de policía provincial sobre el dominio público local en los arts. 39 y 166 de la ley 19.798, en cuanto supeditan su uso por ENTel a la autorización de la respectiva provincia. Desde que la autorización, por la naturaleza de las facultades que actúa, no puede involucrar una abdicación de los estados locales respecto al perfeccionamiento de los servicios públicos viales y de desagüe que prestan las provincias, básicos y fundamentales para la comunidad como los de telecomunicaciones, y origina por ello un permiso o concesión de uso condicionado por tal limitación, procede concluir que aquel reconocimiento legal del poder de policía provincial queda desvirtuado, con desequilibrio de la coordinación constitucional de competencias, por el art. 43 de la citada ley al imponer a los estados locales el pago de los gastos por traslado de las instalaciones telefónicas motivado por las obras emprendidas por la provincia en su dominio público por razones de interés general (Disidencia del Dr. Elías P. Guastavino).

TELEFONOS.

Frente a la posibilidad de que por vías de negativas a instalación de redes telefónicas, o por disposiciones infundadas de traslados o modificaciones, pudiera dificultarse o tornar ilusorio el derecho de la autoridad nacional de extender la red telefónica, corresponde destacar que no se cuestionó en el caso la razonabilidad de las obras encaradas por la provincia, ni se demostró que ENTel, pueda verse comprometida por la continua y simultánea traslación de sus implementos dispuesta por la actora en razón de los imprevisibles dispendios que ello implicaría, sin haberse probado tampoco que la erogación que motiva el traslado de las instalaciones telefónicas afecte o destruya el equilibrio pecuniario de la empresa ni que se haya alterado en forma extraordinaria la ecuación económico financiera del servicio (Disidencia del Dr. Elías P. Guastavino).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

V. E. es competente para seguir conociendo de la presente causa a tenor de lo dictaminado a fs. 12.

En cuanto al fondo del asunto, la Provincia de Buenos Aires repite de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones las sumas que debió pagarle en concepto de remoción y reinstalación del plantel telefónico de una zona de la localidad de Villa Bosch, obras que aquella em-

presa se vio en la obligación de llevar a cabo a raíz de las de desagüe pluvial emprendidas por el Estado local en esa misma zona.

La actora fundó su reclamo en lo dispuesto por el art. 104 de la Constitución Nacional, sobre cuya base planteó la inconstitucionalidad del art. 43 de la Ley Nacional de Telecomunicaciones, en cuanto esa norma legal pone a cargo del interesado el gasto que origine el traslado o modificación de instalaciones de los servicios públicos de telecomunicaciones ubicadas en el dominio público, que fuere necesario llevar a cabo con motivo de la realización de obras o servicios públicos nacionales, provinciales o municipales u obras particulares.

Hizo notar, además, que la ocupación del dominio público efectuado por ENTel, "no crea su favor ni le transfiere derecho alguno por ser precario el título de la ocupación, lo que lo convierte en revocable sin recurso alguno por parte del beneficiario" y que la citada remoción y reinstalación de planteles telefónicos fue solicitado en ejercicio del poder de policía de la Provincia, puesto que esas instalaciones afectaban el trazado de una obra pública de imperiosa necesidad.

Pienso que, en las condiciones expuestas, el problema objeto de debate y pronunciamiento es substancialmente análogo al planteado *in re* "ENTel c/Dirección Provincial de Vialidad s/cobro de pesos" E. 178, L. XVIII, causa en la cual tuve oportunidad de emitir dictamen con fecha 29 de diciembre próximo pasado, a cuyas consideraciones me remito en homenaje a la brevedad y donde me pronuncié en favor de la razonabilidad de las disposiciones de carácter federal contenidas en el art. 43 de la ley 19.798.

Opino, pues, que a mérito del criterio allí expuesto corresponde rechazar el reclamo motivo de estas actuaciones. Buenos Aires, 2 de febrero de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de agosto de 1982.

Vistos:

Para sentencia estos autos: "Buenos Aires, Provincia de c/E.N.Tel. (Empresa Nacional de Telecomunicaciones) s/repetición", de los que,

Resulta:

I) Que la Provincia de Buenos Aires reclama a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones las sumas pagadas en concepto de remoción y reinstalación de las plantas telefónicas ubicadas en la localidad de Villa Bosch como consecuencia de las obras del desagüe pluvial realizadas por la actora que determinaron su traslado.

Sostiene que la postura de la demandada que pretendió se le abonaran esas sumas se basó en una norma inconstitucional como lo es el art. 43 de la ley 19.798. Para ello, afirma que sólo es titular de un permiso de uso cuyo carácter precario destaca y que tal condición de la ocupación del dominio público provincial no le confiere derecho alguno a resarcimiento ni puede obstar al ejercicio del poder de policía local por lo que la norma impugnada resulta, en definitiva, contraria a los principios que emanan del art. 104 de la Constitución.

II) A fs. 14/16 se amplía la demanda desarrollándose nuevas consideraciones y citándose jurisprudencia sobre la cuestión en debate.

III) A fs. 27/31 contesta la Empresa Nacional de Telecomunicaciones. Defiende la constitucionalidad del ya citado art. 43 destacando las atribuciones del gobierno federal y el carácter del servicio de telecomunicaciones que emana del inc. 16 del art. 67 de la Ley Fundamental. Puntualiza, asimismo, los alcances de las facultades reservadas por los estados provinciales que no pueden impedir el ejercicio de las conferidas a la autoridad nacional que, en su caso, deben prevalecer por aplicación del art. 31 de la Constitución. En ese contexto —concluye— debe analizarse la norma del art. 43 de la ley 19.798.

Considerando:

1º) Que esta causa es de la competencia originaria de la Corte Suprema (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional).

2º) Que la Provincia de Buenos Aires fundamenta su demanda de repetición en la inconstitucionalidad que atribuye al art. 43 de la ley 19.798, disposición legal por la que la Empresa Nacional de Telecomunicaciones exigió el pago de los gastos provocados por la remoción de instalaciones telefónicas debida a las obras de desagüe que el gobierno provincial dispuso en la localidad de Villa Bosch.

3º) Que, a los fines de resolver el planteo de inconstitucionalidad en el que la actora funda sus pretensiones, deben recordarse algunos principios sentados por esta Corte, a cuya luz debe enfocarse y decidirse la cuestión *sub examine*.

En primer lugar, ha de tenerse presente que de acuerdo a las especiales características con que la Constitución Nacional ha revestido la configuración político institucional de naturaleza federal, la regla y no la excepción consiste en la existencia de jurisdicciones compartidas entre la Nación y las Provincias, debiendo en consecuencia ser interpretadas las normas de aquélla de modo que las autoridades de la una y de las otras se desenvuelvan armoniosamente, evitando interferencias o roces susceptibles de acrecentar los poderes del gobierno central en desmedro de las facultades provinciales y viceversa, y procurando que actúen para ayudarse y no para destruirse (doct. de Fallos: 186:170; 271:186; 286:301; 293:287; 296:432). Sobre la base de tal premisa y ante la posibilidad de colisiones normativas corresponde hacer jugar la pauta de hermenéutica reiterada por esta Corte en el sentido de que la Constitución debe ser analizada como un conjunto armónico, dentro del cual cada una de sus disposiciones ha de interpretarse de acuerdo con el contenido de las demás (Fallos: 167:121; 190:571; 194:371; 240:311; 296:432 y muchos otros).

En segundo lugar, y aun cuando estrictamente no esté discutido el tema en autos, debe quedar sentado que la prestación del servicio público telefónico está incluido en la expresión "comercio" del inc. 12 del art. 67 de la Constitución Nacional (Fallos: 154:104; 198:445; 257:169; 299:149), como así también en los supuestos de los incs. 13 y 16 del mismo; todo ello, por lo demás, concorde con el propósito del Preámbulo de "promover el bienestar general", con los objetivos enunciados en el inc. 16 del art. 67 y las facultades otorgadas al Congreso en el inc. 28. Siendo así, resulta manifiesto que cuando la Nación actúa como poder concedente del servicio público telefónico nacional, no lo hace en virtud de una gracia, o permiso revocable o precario de la provincia, sino con plena jurisdicción y en ejercicio de un derecho emanado de su naturaleza constitucional, fundado a su vez en el deber de "promover el bienestar general" y más concretamente en el de cumplir los objetivos enunciados en los antes citados incisos 12, 13, 16 y 28 del art. 67.

Al respecto, cuadra también señalar que si bien es cierto que todo aquello que involucre el peligro de ilimitar las autonomías provinciales ha de instrumentarse con la prudencia necesaria para evitar el cercenamiento de los poderes no delegados de las provincias, no lo es menos que el ejercicio por parte de la Nación de las facultades referidas en el párrafo precedente no puede ser enervado por aquéllas, so pena de convertir en ilusorios los propósitos y objetivos de las citadas facultades que fincan en la necesidad de procurar eficazmente el bien común de la Nación toda, en el que necesariamente se encuentran engarzadas y del cual participan las provincias.

En este orden de ideas debe subrayarse que, conforme al principio de quien tiene el deber de procurar un determinado fin tiene el derecho de disponer de los medios necesarios para su logro efectivo y habida cuenta que los objetivos enunciados en el Preámbulo y los deberes-facultades establecidos en los *supra* citados incisos del art. 67 de la Constitución Nacional tienen razón de causa final y móvil principal del Gobierno Federal, no cabe sino concluir que éste no puede ser enervado en el ejercicio de esos poderes delegados, en tanto se mantenga en los límites razonables de los mismos conforme a las circunstancias. Ese es, por lo demás, el principio de supremacía que consagra el art. 31 de la Constitución Nacional.

4º) Que no está aquí, pues, en tela de juicio el poder de policía o de jurisdicción, ni el derecho de dominio de las provincias en su propio ámbito; se trata de si éstas pueden menoscabar o dificultar el ejercicio por parte de la Nación de los poderes que aquéllas delegaron en ésta para el logro de propósitos de interés general (doct. de Fallos: 297:236). Es cierto que en tanto los poderes de las provincias son originarios e indefinidos (art. 104 de la Constitución Nacional), los delegados a la Nación son definidos y expresos; pero no lo es menos que estos últimos no constituyen meras declaraciones teóricas, sino que necesariamente han de considerarse munidos de todos los medios y posibilidades de instrumentación indispensables para la consecución real y efectiva de los fines para los cuales se instituyeron tales poderes, en tanto éstos se usen conforme a los principios de su institución. De no ser así aquellos poderes resultarían ilusorios y condenados al fracaso por las mismas provincias que los otorgaron.

De aquí que las *supra* mencionadas facultades provinciales no pueden amparar una conducta que interfiera en la satisfacción de un interés público nacional (Fallos: 263:437), ni justifiquen la prescindencia de la solidaridad requerida por el destino común de la Nación toda (Fallos: 257:159; 270:11). El sistema federal importa asignación de competencias a las jurisdicciones federal y provincial; ello, no implica, por cierto, subordinación de los estados particulares al gobierno central, pero sí coordinación de esfuerzos y funciones dirigidos al bien común general, tarea en la que ambos han de colaborar, para la consecución eficaz de aquel fin. No debe verse aquí enfrentamiento de poderes, sino unión de ellos en vista de metas comunes.

5º) Que, conforme a lo expuesto, la disposición del art. 43 de la ley 19.798, impugnada de inconstitucionalidad, en cuanto pone a cargo del interesado en la ejecución de la obra, los gastos que origine el traslado, remoción o modificación de instalaciones de los servicios públicos de telecomunicaciones ubicadas en el dominio público, se muestra compatible con los principios señalados en los considerandos precedentes, habida cuenta que no importa sino la salvaguarda de la integridad de los poderes delegados y tiende a asegurar la eficacia de los medios necesarios para alcanzar los fines de aquéllos.

Por lo demás, debe advertirse que, en el caso, el ejercicio de dichos poderes no aparece como abusivo o irrazonable, toda vez que la demandada no ha impedido ni obstaculizado la realización de las obras públicas de desagüe pluvial por parte de la provincia actora; la oposición a aquélla a la demanda de repetición de ésta se funda en su derecho al resarcimiento de los gastos que debió efectuar en concepto de remoción y reinstalación de las plantas telefónicas a raíz de dichas obras públicas. El ejercicio de ese derecho no va en desmedro de los poderes locales, toda vez que habida cuenta del alcance, antes mencionado, de los poderes delegados, el hacer frente a tales gastos no constituye sino la natural consecuencia del contenido de aquéllos y una razonable contribución al bien común general en cuanto hace a los servicios territoriales indivisibles, de los cuales participa y se beneficia directamente la misma provincia.

6º) Que, por último, cuadra señalar que en la causa E. 385, "Empresa Nacional de Telecomunicaciones c/Dirección Provincial de Vialidad", del 7 de diciembre de 1978, en la que se había planteado el

mismo problema de autos, esta Corte desechó la queja por falta de adecuada fundamentación sin expedirse, por ende, sobre el fondo de la cuestión.

Por ello, y conformidad del Señor Procurador General, se rechaza la demanda, con costas por su orden atento la naturaleza de la cuestión planteada.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Elías P. Guastavino (*en disidencia*) — César Black — Carlos A. Renom.

Disidencia del Señor Ministro Doctor Don Elías P. Guastavino

Resulta:

I) Que la Provincia de Buenos Aires reclama a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones las sumas pagadas en concepto de remoción y reinstalación de las plantas telefónicas ubicadas en la localidad de Villa Bosch como consecuencia de las obras del desagüe pluvial realizadas por la actora que determinaron su traslado.

Sostiene que la postura de la demandada que pretendió se le abonaran esas sumas se basó en una norma inconstitucional como lo es el art. 43 de la ley 19.798. Para ello, afirma que sólo es titular de un permiso de uso cuyo carácter precario destaca y que tal condición de la ocupación del dominio público provincial no le confiere derecho alguno a resarcimiento ni puede obstar al ejercicio del poder de policía local por lo que la norma impugnada resulta, en definitiva, contraria a los principios que emanan del art. 104 de la Constitución.

II) A fs. 14/16 se amplía la demanda desarrollándose nuevas consideraciones y citándose jurisprudencia sobre la cuestión en debate.

III) A fs. 27/31 contesta la Empresa Nacional de Telecomunicaciones. Defiende la constitucionalidad del ya citado art. 43 destacando las atribuciones del gobierno federal y el carácter del servicio de telecomunicaciones que emana del inc. 16, del art. 67 de la Ley Fundamental. Puntualiza, asimismo, los alcances de las facultades reser-

vadas por los estados provinciales que no pueden impedir el ejercicio de las conferidas a la autoridad nacional que, en su caso, deben prevalecer por aplicación del art. 31 de la Constitución. En ese contexto –concluye– debe analizarse la norma del art. 43 de la ley 19.798.

Considerando:

1º) Que esta causa es de la competencia originaria de la Corte Suprema (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional).

2º) Que la Provincia de Buenos Aires fundamenta su demanda de repetición en la inconstitucionalidad que atribuye al art. 43 de la ley 19.798, disposición legal por la que la Empresa Nacional de Telecomunicaciones exigió el pago de los gastos provocados por la remoción de instalaciones telefónicas debida a las obras de desagüe que el gobierno provincial dispuso en la localidad de Villa Bosch.

3º) Que es función de esta Corte interpretar los textos constitucionales en su unidad coherente, cuidando de que no se altere el equilibrio del conjunto, y en lo que concierne a la jurisdicción compartida de la Nación y las provincias que el ejercicio de sus respectivas facultades se desenvuelva de manera armoniosa (Fallos: 186:176; 296:432).

4º) Que no se trata en la especie de un establecimiento de los del inc. 27 del art. 67 de la Constitución Nacional y en consecuencia, sometido en virtud de compra o cesión a la jurisdicción exclusiva del Estado Nacional. La cuestión que se suscita en autos deviene como resultado de las obras del desagüe pluvial realizadas por la actora que motivaron la necesidad de renovar y reinstalar las plantas telefónicas ubicadas en la localidad de Villa Bosch, por lo que el problema debe examinarse sobre la base de los incs. 12, 13 y 16 del art. 67 de la Constitución Nacional y no por el inc. 27 de la misma cláusula, atendiendo a su propia naturaleza y específica finalidad de tráfico interestatal (Fallos: 302:1352, considerando 3º, y sus citas).

Sin embargo es útil recordar que en los casos vinculados con este último inciso, aún con la característica de exclusividad de la legislación nacional que los distingue, cuadra una interpretación que armonice las facultades de la Nación con la de las provincias (Fallos: 215:260; 296:433 y 449; 297:421; 300:328; 301:1122; "S.A.I. y C. Marco-

netti Ltda. c/Provincia de Santa Fe s/recurso contenciosoadministrativo de plena jurisdicción" del 27 de mayo de 1982, etc.).

5º) Que no está desconocido que la demandada es prestataria del servicio público telefónico sujeto a la jurisdicción federal pues, como lo ha dicho este Tribunal desde antiguo, constituye comercio (Fallos: 154:104; 198:445; 257:169; 299:149), forma parte del sistema general de comunicaciones y tiende a promover la prosperidad del país entero y adelanto y bienestar general.

En efecto, no cabe vacilar sobre la existencia de las necesarias atribuciones nacionales para reglamentar los servicios telefónicos que exceden el ámbito local ni cuestionar que el legislador nacional pueda dictar normas, en principio, sobre aspectos de las actividades interiores de las provincias susceptibles de menoscabar u obstruir el comercio interprovincial o exterior, o perturbar el bienestar general en el orden nacional (Fallos: 299:150, considerando 7º, y sus citas).

6º) Que sin embargo, según lo ha establecido en reiteradas oportunidades esta Corte, no basta la existencia de la jurisdicción nacional, en este caso sobre el servicio telefónico, para excluir el dominio público provincial. Tal dominio autoriza a las provincias a ejercer todas las facultades que les sean inherentes en tanto no traben el comercio ni las atribuciones propias y específicas del Gobierno Federal (doctrina de Fallos: 111:179; 297:236, considerandos 3º y 4º, y sus citas).

7º) Que debe advertirse que el litigio no concierne a una cuestión vinculada a la determinación de las tarifas, como lo fue en Fallos: 250:154; 257:159; 299:150, entre otros y cuya importancia resulta obvia para integrar la ecuación financiera propia de la nota de regularidad del servicio público. Tampoco el tema refiere a una discusión sobre los poderes impositivos locales respecto a los servicios telefónicos (Fallos: 154:104; 189:272; 192:234; 198:445; 213:488).

Asimismo debe puntualizarse que no es del caso una pretensión provincial de inmiscuirse en la regulación de las actividades o servicios específicos de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, sino del ejercicio, en la forma más general, del poder de policía sobre los caminos u obras de desagüe del dominio público provincial, sin desviarse en ese ejercicio, de las finalidades propias de tal poder, por lo que no se justifica, en el *sub examine*, el temor de que los particula-

rismos locales retrocedan a las viejas formas de aislamiento y dispersión que singularizaron a la etapa preconstitucional. De lo expuesto, cabe concluir que no se plantea una pretensión de someter el servicio telefónico a un régimen bi o plurijurisdiccional, sino la armonización de la jurisdicción nacional con las atribuciones del dominio público provincial, rectamente entendidas.

8º) Que en virtud de la armonización entre las derivaciones del dominio y de la jurisdicción las atribuciones nacionales referidas en el considerando 5º no excluyen los poderes locales, compatibles con aquéllas, en la medida en que no interfieran ni obstruyan los fines que sustentan la jurisdicción nacional y por ello, con dicha reserva, no hay óbice para la subsistencia del poder local de policía (doctrina de Fallos: 257:159, considerando 9º; 297:236, considerando 3º y 299:150, considerando 8º). Por tanto no debe preterirse la importancia que para la decisión del problema en análisis derive del principio según el cual compete a las provincias el poder de policía (doctrina de Fallos: 239: 343 y sus citas) y en cuya virtud la facultad para legislar sobre lo atinente a las modalidades con que puede adquirirse y realizarse el uso de los bienes públicos provinciales les incumbe. Ello se desprende del art. 104 de la Constitución Nacional, debiendo tenerse presente que si por imperativo constitucional, y en razón de la solidaridad debida, las provincias han de prestar su colaboración a efectos de no entorpecer en el ámbito de sus respectivos territorios la adecuada prestación de los servicios públicos nacionales, recíprocamente corresponde dicha solidaridad a favor de las provincias, tratando de no imponerles cargas que hagan más oneroso el ejercicio constitucional de sus facultades naturales sobre el dominio público local.

9º) Que se manifiesta el respecto del poder de policía provincial sobre el dominio público local en los arts. 39 y 166 de la ley 19.798, en cuanto supeditan su uso por la demandada a la autorización de la respectiva provincia. Desde que la autorización, por la naturaleza de las facultades que actúa, no puede involucrar una abdicación de los estados locales respecto al perfeccionamiento de los servicios públicos viales y de desagüe que prestan las provincias, básicos y fundamentales para la comunidad como los de telecomunicaciones, y origina por ello un permiso o concesión de uso condicionado por tal limitación, procede concluir que aquel reconocimiento legal del poder de policía

provincial queda desvirtuado, con desequilibrio de la coordinación constitucional de competencias, por el art. 43 de la citada ley al imponer a los estados locales el pago de los gastos por traslado de las instalaciones telefónicas motivado por las obras emprendidas por la provincia en su dominio público por razones de interés general.

10) Que frente a la posibilidad de que por vías de negativas a instalación de redes telefónicas, o por disposiciones infundadas de traslados o modificaciones, pudiera dificultarse o tornar ilusorio el derecho de la autoridad nacional de extender la red telefónica, corresponde destacar que no está cuestionada en autos la razonabilidad de las obras encaradas por la provincia. Tampoco se ha demostrado que la Empresa Nacional de Telecomunicaciones pueda verse comprometida por la continua y simultánea traslación de sus implementos dispuesta por la actora en razón de los imprevisibles dispendios que ello implicaría. No se ha probado que la erogación que motiva el traslado de las instalaciones telefónicas afecte o destruya el equilibrio pecuniario de la empresa ni que se haya alterado en forma extraordinaria la ecuación económico financiera del servicio, ya que la modificación, traslado o remoción de dichas instalaciones por virtud de disposiciones de policía general, fundadas en naturales motivos de progreso de servicios públicos como los viales o de desagües locales, ha debido ser prevista y calculada para que ese desequilibrio no se produzca.

11) Que era congruente con los criterios expuestos, lo establecido en los arts. 20, 22, 25 y 26 de la ley 750 1/2 aplicables al servicio telefónico en virtud de la ley 4408, tal como se entendía en los tribunales nacionales; por el contrario el art. 43 de la ley 19.798 desconoce aquellas conclusiones y por ende debe prosperar la tacha de inconstitucionalidad deducida (confr. causas: "Dir. de Vialidad de Mendoza v. Cía. Arg. de Teléfonos (S.A.)", 28 de septiembre de 1962, de la Cámara Federal de Mendoza; "Dirección de Vialidad de la Provincia de Buenos Aires c/ E.N.T.E.L.", 11 de diciembre de 1970, de la Cámara Nacional de Apelaciones Contenciosoadministrativo, Sala 2º Civil y Comercial; y E. 385 "Empresa Nacional de Telecomunicaciones c/Dirección Provincial de Vialidad", 7 de diciembre de 1978, de este Tribunal).

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara la inconstitucionalidad del art. 43 de la ley 19.798 y en consecuencia se hace lugar a la demanda, condenándose a la accionada al

pago de la suma de $ 31.174.486, con más la desvalorización monetaria ocurrida desde el 3 de julio de 1980, fecha del pago bajo protesta, hasta la fecha de este pronunciamiento, con más los intereses del 6 % anual por igual lapso. En caso de no darse oportuno cumplimiento a la presente correrán, desde que corresponda, los intereses ordinarios que cobra el Banco de la Nación en sus operaciones de descuento. Costas por su orden atento a las especiales particularidades de la causa (art. 68, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

ELÍAS P. GUASTAVINO.

CONSORCIO DE PROPIETARIOS FINCA CALLE TEODORO GARCIA 1815/7 v. LUIS RODOLFO SANCHEZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Propiedad horizontal.

La demanda iniciada contra el ex administrador de un consorcio, con el fin de que rinda cuentas de su gestión, es de competencia de la Justicia Especial en lo Civil y Comercial, toda vez que se trata de una acción civil que se funda en el cumplimiento de obligaciones que tienen su origen en la ley de propiedad horizontal. La circunstancia de que se invoquen en la demanda normas relativas al mandato no modifica esa competencia, pues, con independencia del régimen legal que pueda aplicarse, las atribuciones del administrador surgen de la ley 13.512 y del reglamento de copropiedad (1).

JOSE MARIA QUINTEROS Y OTROS v. WARSKITT Y EDGAR S.A.

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

Habiéndose cumplido la intimación dispuesta conforme la norma del art. 286, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin que se haya dado

(1) 24 de agosto.

cumplimiento al depósito en tiempo oportuno, y siendo el mismo recaudo esencial para su viabilidad, corresponde desestimar la queja (1).

BENITO BRUSSER v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

No es revisable por la vía del recurso extraordinario lo decidido por la Cámara en su primera intervención en la causa si –tal como resulta de la anterior sentencia de la Corte Suprema– lo atinente a la existencia de una vía apta que obstaría a la procedencia del amparo ha quedado firme (2).

ITEM CONSTRUCCIONES S.R.L.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Corresponde atribuir alcance definitivo a las decisiones que, si bien no ponen fin al pleito en cuanto a la controversia de fondo que se debate, causan un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior. Así ocurre en el caso en que, acogida la excepción de incompetencia con fundamento en la preclusión de la instancia administrativa, la decisión apelada importa la imposibilidad de replantear el tema debatido en un proceso ulterior.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que –poniendo en juego diversas reglas del procedimiento administrativo local cuyo alcance en el caso resulta cuestionable– veda al contratista que ejecutó la obra pública de conformidad con lo pactado toda posibilidad de acudir al órgano jurisdiccio-

---

(1) 24 de agosto.

(2) 24 de agosto.

nal, para la atención de sus reclamos relativos al modo como se liquidaron las variaciones en los costos, a pesar de reconocerse que se había cambiado el sistema de reajuste contractual y a haber formulado la empresa los reparos que a su juicio merecían tales liquidaciones.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Es descalificable la decisión que exigió al contratista el despliegue de una actividad mayor —interposición de sucesivos recursos administrativos— a la requerida en la norma que se reconoce aplicable.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que omitió considerar elementos conducentes para la decisión del litigio, como son las presentaciones efectuadas por la empresa actora en sede administrativa y la correlación de sus fechas con la expedición de certificados de obra, en tanto la sentencia tiende a valorar la existencia o no de impugnación administrativa por parte de la contratista, y porque la Administración provincial no podría mejorar su situación contractual a expensas de su propio silencio frente a las reclamaciones de aquélla.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar a la excepción de incompetencia y rechazó el reclamo del contratista relativo al reconocimiento y pago de las variaciones de costos, pues aunque podría considerarse opinable la cuestión relativa a si, conforme con el derecho local, la acción judicial fue o no prematura, lo que no parece compatible con una razonable derivación de aquél en función de los antecedentes de la causa es cercenar definitivamente al accionante el acceso a una decisión sobre sus reclamos, resultado al que se llega aplicando con manifiesto exceso ritual las reglas que el a quo invoca para afirmar la caducidad de los derechos de aquél, precisamente en una materia donde debiera evitarse la imposición de restricciones formales innecesarias y procurar, en cambio, una adecuación de los principios a las circunstancias del caso.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La firma Item Construcciones S.R.L. promovió recurso contencioso administrativo ante el Superior Tribunal de la Provincia de La Rioja,

basado en que el Gobierno provincial no había resuelto en el plazo previsto por el art. 7 de la ley 1005 su reclamo relativo al reconocimiento y pago de las variaciones de costos operadas en la construcción de la obra "Edificio Planta Desecadora de Frutas Los Talas – Departamento San Blas de los Sauces", la cual le había sido adjudicada mediante licitación pública, recibiéndola en forma definitiva el Gobierno local con fecha 11 de mayo de 1979.

El 18 de febrero de 1980 la empresa había presentado su reclamación dirigida directamente al Gobernador de la Provincia, y computó a partir de ésa fecha el plazo de dos meses que determina la norma local antes citada para habilitar la vía judicial.

Al responder la demanda, la representación del Estado Provincial planteó como excepción de previo y especial pronunciamiento la incompetencia del Tribunal (art. 35, inc. 'a' de la ley provincial 1005), sobre la base de dos argumentos distintos: a) la falta de agotamiento de la vía administrativa previa, y b) la preclusión de la instancia administrativa y, consecuentemente, de la vía judicial intentada, pues ésta no procede contra resoluciones ya consentidas (conf. art. 14 inc. 'd', ley 1005), situación que estima configurada en autos. La actora contestó las excepciones a fs. 65/75.

El Superior Tribunal dictó sentencia a fs. 168/182, admitiendo la excepción opuesta y rechazando la demanda. Se observa, sin embargo, en dicha sentencia, fundamentos parcialmente disímiles en los votos de los integrantes del Tribunal. El vocal que se expidió en primer término, concluyó que el plazo del art. 7 de la ley 1005 "no ha comenzado a correr en el *sub lite*" (fs. 170 vta.). En cambio, los dos restantes, coincidieron en que la excepción procedía porque "ha quedado precluida la vía administrativa..." (fs. 179, considerado IV), dada la omisión de la recurrente en dicho ámbito, "con la consecuencia de perder el ejercicio de los recursos contenciosos legislados en la ley 1005" (fs. 182), según las respectivas expresiones de los miembros que votaron en segundo y tercer término.

Contra éste pronunciamiento interpuso la actora recurso extraordinario a fs. 185/203, el que fue concedido por el a quo a fs. 214, presentando ambas partes sus memoriales a fs. 233/238 –representante de la Provincia demandada– y a fs. 241/260 –apoderado de la firma actora–.

La apelante funda su recurso en la arbitrariedad del fallo y la lesión a las garantías constitucionales de la propiedad y la defensa en juicio. Entre sus extensas argumentaciones, sostiene que diversas normas de procedimiento administrativo local que fueron invocadas por los miembros del tribunal a quo no resultan de aplicación al caso. Así, el llamado "Reglamento de Trámite Administrativo" (decreto ley 11.094/46) no regiría la hipótesis de autos, donde no se trata de un acto administrativo (unilateral) sino de un contrato (acto bilateral) no alcanzado por esas disposiciones. Señala que sería absurdo sostener que el contratista, en un contrato de obra pública, tuviese que impugnar cada acto de la Administración que lo afecte en el curso de ejecución del contrato, como se desprendería de la sentencia. Ello no estaría impuesto por la ley de obras públicas provincial ni por el contrato.

Tampoco sería aplicable al caso el art. 98 del decreto 9849/68, reglamentario de la ley de obras públicas, como sostuviera el vocal que se expidió en segundo término, con adhesión del tercero.

Agrega que son, en cambio, de específica aplicación los arts. 75, 76 y 82 del decreto ley provincial Nº 21.323/63, que estatuyó la ley general de obras públicas. De allí se desprende —dice— que los certificados parciales tienen carácter provisional, lo que no se reduce —como pretendería el tribunal— tan sólo a los "cálculos de medición", pues conforme al citado art. 76 la expedición de esos certificados no afecta los derechos que a las partes garantiza el contrato y que "subsisten plenamente, sin necesidad de reservas". Los derechos respectivos recién quedan finiquitados —concluye el apelante— con la liquidación definitiva o certificado final de reajuste de obra que prevé el art. 82 de la mencionada ley de obras públicas, liquidación que no fue confeccionada en el caso, por lo que no cabe predicar la caducidad de sus derechos como lo hizo el a quo.

El recurrente analiza luego las alternativas hipotéticas en las que se considerase de aplicación al sub lite el citado Reglamento de Trámite Administrativo (fs. 197 vta. y 250 vta.) o el art. 98 del decreto provincial 9849/68 (fs. 253 vta.). Con respecto al primer supuesto, advierte que se habría confundido la recepción definitiva de la obra, que interesa a los fines de las garantías a cargo del contratista, con el referido certificado final que, éste sí, pone término a las obligaciones del comitente; y esa confusión sería la que ha dado lugar a que se

hable en la sentencia de una fractura de la instancia administrativa que en verdad no habría existido. La segunda hipótesis tampoco crea óbice a su acción —dice la recurrente— porque ella habría efectuado reclamaciones que, según constancias de autos que indica, estarían dentro del plazo previsto por el art. 98 del mencionado decreto 9849/68.

Por último, afirma la apelante que la controversia —referente al índice a aplicar para las variaciones de costos de la obra— fue sometida reiteradamente a consideración de la Provincia, y que fue la actitud de ésta la que impidió el trámite administrativo. Hace referencia entonces a las diversas notas cursadas con ese objeto al Subsecretario de Obras Públicas de la Provincia, las cuales —agrega— no recibieron respuesta alguna.

En suma, atribuye arbitrariedad al pronunciamiento por haberse apartado el a quo de lo dispuesto en las normas aplicables al caso, por haber ignorado elementos probatorios e incurrir en autocontradicción y exceso ritual manifiesto, entre otras deficiencias.

A mi modo de ver, la primera cuestión que corresponde elucidar en el caso es si nos hallamos ante una sentencia a la que cabe atribuir alcance definitivo a los fines del art 14 de la ley 48, o no.

En un caso reciente, donde se hallaban en juego las mismas normas locales (art. 6º de la ley 1005 de La Rioja), V. E. resolvió que carecía del carácter de sentencia definitiva la decisión del Superior Tribunal de Justicia provincial que había hecho lugar a la excepción de incompetencia, basada en la falta de agotamiento de la vía administrativa (Fallos: 302:909, considerando 4º). Aunque en ese precedente se invocaron otras razones que también conducían a desestimar el recurso extraordinario, corresponde analizar si, en lo pertinente, al criterio allí expuesto es aplicable al *sub lite* o si se presentan aquí características peculiares que podrían conducir a un resultado distinto.

Pareciera que las conclusiones ya reseñadas de la mayoría de los miembros del tribunal —e incluso algunos pasajes del voto de quien se expidió en primer término— no ofrecen duda en cuanto a que, acogida la excepción de incompetencia con fundamento en la preclusión de la instancia administrativa, la decisión apelada importaría la imposibilidad de replantear el tema debatido en un proceso ulterior, esto

es, la ausencia de otra oportunidad útil para resolver sobre los derechos que invoca la recurrente. En tales circunstancias, estimo aplicable al caso la doctrina de la Corte que atribuye alcance definitivo a las decisiones que, si bien no ponen fin al pleito en cuanto a la controversia de fondo que se debate, causan un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior (cf. Fallos: 247:181, considerando 1º; 254: 282; etc.), precisamente porque no habría oportunidad en adelante para volver sobre lo resuelto (cf. Fallos: 267:363).

Contestado el primer interrogante, corresponde analizar los agravios que la recurrente trae a consideración de la Corte.

En este terreno, preciso es advertir que nos encontramos frente a cuestiones de hecho e interpretación de normas de derecho público local, las cuales son, como principio, ajenas a la instancia extraordinaria.

Ello no obstante, pienso que asiste razón a la apelante en cuanto se agravia porque la decisión impugnada puso en juego diversas reglas de procedimiento administrativo local cuyo alcance en el caso resulta cuestionable, y, particularmente, cuya concreta aplicación en la especie ha sido conducida con un excesivo ritualismo que no es congruente con los antecedentes de la causa y con el debido respeto a la defensa de los derechos del justiciable. Tal situación desemboca en un pronunciamiento que veda al contratista que ejecutó la obra pública de conformidad con lo pactado (ver: acta de fs. 112) toda posibilidad de acudir al órgano jurisdiccional, para la atención de sus reclamos relativos al modo como se liquidaron las variaciones en los costos, a pesar de reconocerse que se había cambiado el sistema de reajuste contractual y a pesar de haber formulado la empresa los reparos que a su juicio merecían tales liquidaciones.

No parece razonable afirmar, como lo hace el a quo (fs. 178 y 181 vta.), que cada uno de los certificados expedidos por la Administración provincial debió ser materia de específica impugnación, cuando la norma que se reconoce aplicable a ellos (art. 76 del decreto ley 21.323/63) les asigna un carácter provisional y expresa que: "No afectan los derechos de la provincia ni del contratista, que subsisten plenamente, sin necesidad de reservas" (sic.). Es claro que si la ley no exige "reservas" —que en el caso se admite que las hubo—, mal pueden

los jueces exigir al contratista el despliegue de una actividad mayor, cual es la interpretación de sucesivos recursos administrativos.

Tampoco parece aceptable la conclusión de que ese carácter provisorio y la no exigibilidad de reservas, así como la facultad del contratista de observar el certificado final de reajuste de obra que contempla el art. 82 del mismo cuerpo legal, deban entenderse restringidas únicamente a errores en los "cálculos de medición" (fs. 177) y no se refieren a "otras hipótesis como las de autos" (fs. 177 vta.).

Esta conclusión del tribunal no da razón de por qué las referidas disposiciones aparecen incluidas dentro del Capítulo VIII de la ley de obras públicas provincial, denominado "De la certificación y pago", cuyo art. 75 prevé la expedición periódica no sólo de certificados de pago por los trabajos ejecutados –según la medición respectiva–, sino también de "certificado de pago de materiales acopiados para las obras y *el correspondiente certificado de variación de costo*". A lo que resulta inevitable agregar que el Capítulo VII de la misma ley, llamado "De la medición", contiene en el art. 73 un procedimiento específico para dirimir "*los puntos controvertidos en la medición final* o no aceptados por el contratista,..." (la bastardilla es mía).

Estas observaciones parecen dar razón a la apelante en el sentido que el a quo habría restringido el ámbito material de las disposiciones antes relacionadas (arts. 76 y 82 del decreto ley 21.323/63), excluyendo de éste las objeciones referentes a las variaciones de costos –hipótesis de autos–, sin proporcionar una base hermenéutica que acuerde sustento a sus conclusiones.

Y en todo caso, habrá que coincidir con la recurrente en cuanto señala que el tribunal, aun dentro de su propia tesitura en cuanto a las exigencias del derecho local, no tuvo en cuenta o no consideró adecuadamente las presentaciones efectuadas por la empresa actora en sede administrativa y, particularmente, la correlación de sus fechas con la expedición de certificados, según puede observarse a fs. 106, 113, 115 y 116. Esas reclamaciones guardan congruencia con la reserva manuscrita del acta de fs. 112, donde se las ratifica expresamente. Esos elementos aparecen como conducentes para la decisión del litigio en tanto la sentencia tiende a valorar la existencia o no de impugnación administrativa por parte de la contratista, y porque la Administra-

ción provincial no podría mejorar su situación contractual a expensas de su propio silencio frente a las reclamaciones de aquéllas (cf. arts. 1197, 1198 –primera parte– y concs. del Código Civil, subsidiariamente aplicables, conf. arts. 67 *in fine* de la ley provincial 1.005).

Por otra parte, no es posible prescindir en la evaluación de los antecedentes del caso, cualquiera fuere la óptica con que se los considere, que –tal como observa la recurrente a fs. "f"– el expediente administrativo iniciado por la empresa como paso previo a su acción judicial fue sustanciado por la Administración provincial, con miras a expedirse sobre el fondo de los reclamos allí expuestos, según lo demuestran las actuaciones glosadas a fs. 148, 149, 150, 151/153, 157 y 158.

Por eso, aunque podría considerarse opinable la cuestión relativa a si, conforme con el derecho local, la acción judicial fue o no prematura, lo que no parece compatible con una razonable derivación de aquél en función de los antecedentes de la causa es cercenar definitivamente a la accionante el acceso a una decisión sobre sus reclamos, resultado al que se llega aplicando con manifiesto exceso ritual las reglas que el tribunal invoca para afirmar la caducidad de los derechos del contratista, precisamente en una materia donde debiera evitarse la impolsión de restricciones formales innecesarias (cf. Fallos: 299:311, considerando 8°) y procurar, en cambio, una adecuación de los principios a las circunstancias del caso (cf. Fallos: 178:196; 217: 1024; 283:345; 298:265; etc.).

Por consiguiente, estimo que frente a los antecedentes de la causa, especialmente el último indicado (expediente administrativo Letra T, N° 35, año 1980, de fs. 148 y ss.), lo resuelto en autos constituye un pronunciamiento de injustificado rigor formal, con directa incidencia en desmedro de la defensa en juicio, tal como expresara la Corte al resolver un caso que guarda analogía con el presente (Fallos: 299:344).

Por todo lo expuesto, opino que el remedio federal es procedente y corresponde revocar la sentencia en lo que ha sido materia de recurso, remitiendo las actuaciones al tribunal de origen para que se dicte nuevo pronunciamiento en la causa. Buenos Aires, 28 de abril de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de agosto de 1982.

Vistos los autos: "ITEM Construcciones S.R.L. s/contenciosoadministrativo".

Considerando:

Que a fs. 168/182, el Superior Tribunal de Justicia de La Rioja hizo lugar a la excepción de incompetencia opuesta por el representante de la Provincia, rechazando la demanda deducida. Contra dicho pronunciamiento la empresa actora interpuso el recurso extraordinario de fs. 185/203, concedido a fs. 214.

Que por los fundamentos vertidos por el Señor Procurador General que se adecuan a las circunstancias del caso y a jurisprudencia del Tribunal, y que se dan por reproducidos *brevitatis causa*—, corresponde dejar sin efecto la sentencia de fs. 168/182, con costas.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia recurrida, debiendo volver los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

CARLOS ERNESTO PUCCIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Suscitan cuestión federal los agravios a través de los cuales —ante el rechazo de una acción de hábeas corpus— se cuestiona el ejercicio de las facultades del Poder Ejecutivo Nacional durante el estado de sitio y el alcance del control que en tales circunstancias incumbe al órgano jurisdiccional.

ESTADO DE SITIO.

Así como la Corte ha sostenido invariablemente que no es revisible la decisión de los poderes políticos de declarar el estado de sitio, ella ha reivindicado para el Poder Judicial en general y especialmente para sí, en su carácter de tribunal de garantías constitucionales, el control jurisdiccional sobre la aplicación concreta de tales poderes recordando, además, que dicho control, lejos de retraerse en la emergencia, debe desarrollarse hasta donde convergen sus competencias y los valores de la sociedad argentina confiados a su custodia.

ESTADO DE SITIO.

La potestad para establecer la suspensión de garantías que el estado de sitio importa tiene, en el sistema republicano de gobierno, su necesario contrapeso en la facultad de los jueces de prevenir que en los casos concretos esa suspensión afecte los derechos de los ciudadanos más allá de lo tolerado por los arts. 23 y 95 de la Constitución Nacional.

ESTADO DE SITIO.

La suspensión *sine die* de la facultad de optar para salir del país podría encontrar óbice frente a la prohibición establecida en los arts. 23 y 95 de la Constitución Nacional que vedan al Poder Ejecutivo imponer penas.

ESTADO DE SITIO.

Sobre la base de antecedentes de la Corte, y en las actuales circunstancias del país, el mantenimiento de la medida de seguridad en su forma más rigurosa implica una reiterada e indefinida denegatoria de la opción para salir del país, reduciéndola al mero ejercicio del derecho de peticionar de tal modo que equivaldría a su supresión, contradictoria del art. 1º del Acta Institucional del 1º de septiembre de 1977 que dejó expresamente sin efecto la suspensión del derecho de optar.

ESTADO DE SITIO.

Si el arresto del beneficiario se ha prolongado por más de siete años y él ha reiterado sus solicitudes para salir del país en cinco oportunidades, las cuales fueron rechazadas, corresponde revocar la sentencia que no hizo lugar a la acción de hábeas corpus. Ello así, pues interpretar en las particulares circunstancias de la causa, que tan prolongada denegatoria se encuentra dentro de las condiciones, pautas y plazos que la ley 21.650 establece, equivaldría a sostener que ella ha excedido los límites de razonabilidad que establece el art. 28 de la Constitución y, por consiguiente, no puede constituir una inteligencia adecuada de sus disposiciones a la luz de la doctrina de la Corte en materia de hermenéutica legal, pues condu-

caría a aniquilar lo previsto en los arts. 23 y 95 y resultaría contrapuesta a la decisión de establecer la garantía.

ESTADO DE SITIO.

Cuando la salida del país no supera totalmente, como ocurre, el peligro subversivo contra el cual se pretende resguardar a la sociedad, dicho control puede concluir que corresponde a una adecuada coordinación de los valores en juego —seguridad individual y seguridad del estado—, liberar al detenido del arresto en su forma más rigurosa y resolver la posibilidad de que el Poder Ejecutivo escoja entre la libertad vigilada y la salida del país, según mejor lo estime para la preservación de la seguridad nacional.

ESTADO DE SITIO.

Siendo categórica la afirmación del Poder Ejecutivo Nacional en el sentido de que la medida se funda en la vinculación del arrestado con la actividad de organizaciones subversivas, existe en consecuencia relación entre la detención y las causas que motivaron la implantación del estado de sitio, lo que obliga al Tribunal a respetar la esfera de reserva que es propia del poder político, cuando como en el caso, no existe arbitrariedad (Disidencia del Dr. Carlos A. Renom).

ESTADO DE SITIO.

La reiteración del pedido para salir del país, por sí mismo, no limita la facultad que el art. 5º del Acta Institucional del 1º de Septiembre de 1977 otorga al Presidente de la Nación, durante el estado de sitio, si a su juicio subsisten las causas que determinaron la denegatoria de la opción. Ello es así, atento lo dicho en el mensaje que acompaña el proyecto de ley luego sancionado bajo el Nº 21.650, según el cual: "se reglamenta el derecho de opción sobre la base de una sola y única limitación: la de impedir que salgan del país quienes puedan continuar poniendo en peligro la paz y seguridad de la Nación al permitírsele salir del territorio argentino" (Disidencia del Dr. Carlos A. Renom).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los presentantes de la acción, quienes promovieron hábeas corpus en beneficio de Ernesto Carlos Puccio, concretaron su pretensión en el reconocimiento del derecho de opción por salir del país, solicitud ésta que mantienen en el recurso extraordinario que interpusieron

(fs. 60) a cuyo contenido, que expresa la medida del interés traído a juicio por los padres del beneficiario, debe a mi juicio atenderse con preferencia sobre lo requerido por el Sr. Defensor Oficial, quien interpuso posteriormente la misma apelación fundándola en agravios dirigidos a impugnar el arresto mismo.

El causante fue arrestado el 22 de febrero de 1974, según surge de las actuaciones agregadas, y puesto a disposición del Poder Ejecutivo por decreto Nº 233, dictado el 30 de enero de 1975. De los procesos a que fue sometido resultó condenado a la pena de dos años de prisión por delito de encubrimiento (Causa 1954 del Juzgado de Sentencia letra "A") y fue sobreseído en forma definitiva del delito de tenencia de armas de guerra (causa 12.443 del Juzgado Federal Nº 2 de esta Capital) y en forma provisional de la infracción al art. 213 bis del Código Penal (causa 23.865-D del Juzgado Federal Nº 2 de La Plata).

Al margen, en cinco oportunidades el nombrado ha formulado solicitudes para salir del país, las que le han sido denegadas sucesivamente por los decretos 423/77, 1673/78, 1650/79, 1124/80 y 237/81.

En el caso de autos no se trata, como he dicho, del agravio contra la restricción de la libertad ambulatoria prevista en el art. 23 de la Constitución Nacional, sino del ejercicio de la opción por salir fuera del territorio argentino que acuerda en su última parte la disposición citada (fs. 3, 54 y 60).

Como lo he recordado en dictámenes anteriores (de fecha 22 de diciembre de 1980, en la causa L. 396 "López de Ferro, Imelda Celia s/recurso de hábeas corpus en favor de Agustín Conrado López de fecha 25 de marzo de 1981, en causa G. 376, "Grutsky, Dina G. de s/recurso de hábeas corpus en favor de Eduardo Grutsky"; de fecha 1º de abril de 1982, en causa M. 494, "Marino, Celia A."), la Junta Militar, al comenzar el Proceso de Reorganización Nacional, haciendo mérito de "la circunstancia histórica presente y las particularidades de las actividades subversivas", suspendió la vigencia del derecho de opción antes mencionado y luego, por Acta Institucional del 1º de setiembre de 1977, dejó sin efecto esa suspensión (art. 1º) y estableció que "el Presidente de la Nación denegará la opción cuando, a su juicio, el arrestado pudiera poner en peligro la paz y la seguridad de

la Nación en caso de permitirse su salida del territorio argentino" (art. 5º).

Posteriormente, la norma precedentemente transcripta fue reglamentada mediante el capítulo II de la ley 21.650, estableciéndose el procedimiento para las solicitudes de opción. Según el art. 12 última parte de dicha ley reglamentaria, el Presidente de la Nación denegará la opción en los casos previstos en el antes citado art. 5º del Acta Institucional del 1º de setiembre de 1977, y por otra parte, según el art. 13 de la misma ley, "transcurridos seis meses desde la fecha del decreto denegatorio, el interesado podrá presentar una nueva solicitud".

Esta Corte tiene dicho que el derecho de opción, como todos los establecidos por la Constitución, no es absoluto y está sujeto —en tanto no se lo altere substancialmente— a las leyes que reglamentan su ejercicio, dentro de los límites razonables aconsejados por las circunstancias concretas de "conmoción interior" y "perturbación del orden" que, en su oportunidad, hayan servido de fundamento para declarar el estado de sitio (Fallos: 296:372, considerando 10). Tiene dicho también, en la misma sentencia (considerando 11), que suspender *sine die* el derecho de optar para salir del país puede encontrar óbice constitucional, "en cuanto se considerase que ello implicaba una condena a prisión por tiempo indeterminado, lo que resultaría violatorio de la prohibición al presidente de la República de aplicar penas y ejercer funciones judiciales (art. 23 y 95 de la Constitución Nacional).

En el caso de autos, se trata de un arrestado que se halla en esa situación hace más de siete años y que, habiendo cumplido hace más de seis la condena que le fue impuesta por la justicia criminal, ha formulado cinco veces, a razón de una por año y en cuatro casos con posterioridad a la sanción de la ley 21.650 —siempre con resultado negativo— la solicitud de opción para salir del país. En tales condiciones, y tanto más si se tiene en cuenta la pena prevista por el art. 281 del Código Penal para el que regresare ilegítimamente por cualquier medio del país, luego de haber ejercido el derecho de opción de salir del territorio nacional, en los términos del art. 23 de la Constitución, parece que la denegación reiterada por quinta vez excede del límite de la facultad que el art. 5º del Acta Institucional del 1 de setiembre de 1977 acuerda al Presidente de la República. En efecto, si bien la reglamentación razonable del derecho de referencia permite encuadrar

su ejercicio dentro de determinadas pautas y planes, constituye una alteración de aquél, en pugna con el art. 28 de la Constitución, la prolongación *sine die* del impedimento de hacerlo efectivo, y, por consiguiente, su contradicción en un mero derecho de petición, lo que está en contradicción con el art. 1º, del Acta Institucional mencionada que ha dejado expresamente sin efecto la suspensión del derecho de opción.

En consecuencia, corresponde a mi juicio, revocar la sentencia de fs. 57 y hacer lugar a la acción de hábeas corpus interpuesta, debiendo por lo tanto cesar el actual arresto del beneficiario al sólo efecto de su traslado al país que haya indicado en cumplimiento del art. 11 de la ley 21.650 dentro del plazo que V. E. considere adecuado. Buenos Aires, 15 de junio de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de agosto de 1982.

Vistos los autos: "Puccio, Carlos Ernesto s/recurso de hábeas corpus interpuesto por Alfredo Puccio".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario en examen (fs. 60/69) se dedujo contra el pronunciamiento de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, Sala I (fs. 57/58), que confirmó la sentencia de primera instancia por la cual se rechazó la acción de hábeas corpus interpuesta en favor de Carlos Ernesto Puccio. Los agravios articulados habilitan la instacia prevista en el art. 14 de la ley 48, ya que a través de ellos se cuestiona el ejercicio de las facultades del Poder Ejecutivo Nacional durante el estado de sitio y el alcance del control que en tales circunstancias incumbe al órgano jurisdiccional.

2º) Que así como la Corte ha sostenido invariablemente que no es revisable la decisión de los poderes políticos de declarar el estado de sitio, ella ha reivindicado para el Poder Judicial en general y especialmente para sí, en su carácter de tribunal de garantías constitucionales, el control jurisdiccional sobre la aplicación concreta de tales poderes recordando, además, que dicho control, lejos de retraerse en

la emergencia, debe desarrollarse hasta donde convergen sus competencias y los valores de la sociedad argentina confiados a su custodia (Fallos: 298:441 y 300:816, entre muchos otros). La potestad para establecer la suspensión de garantías que el estado de sitio importa tiene, en el sistema republicano de gobierno, su necesario contrapeso en la facultad de los jueces de prevenir que en los casos concretos esa suspensión afecte los derechos de los ciudadanos más allá de lo tolerado por los arts. 23 y 95 de la Constitución Nacional.

3º) Que Carlos Ernesto Paccio se encuentra arrestado a disposición del Poder Ejecutivo Nacional en virtud del decreto 233 del 30 de enero de 1975 (confr. fs. 12/13). Dicho organismo justificó la medida en los antecedentes del beneficiario, que "llevaron a considerar al causante como partícipe de actividades atentativas contra la seguridad de la Nación, en razón de su estrecha vinculación con el accionar de una organización subversiva", a quien atribuye, además, una "actitud de extrema peligrosidad revelada durante el tiempo de detención" (confr. fs. 30/31). A fs. 93/94, a pedido de esta Corte, se amplía el informe señalándose su inequívoca militancia en grupos terroristas y el mantenimiento de su ideología pese a su internación. Cabe destacar que en ambas oportunidades se mantiene reserva sobre las fuentes de las cuales provienen los referidos antecedentes, como así también que no se establecen los hechos concretos en los cuales se apoyan las afirmaciones acerca de la peligrosidad del arrestado. Consta, por otra parte, que fue condenado a la pena de dos años de prisión por el delito de encubrimiento el 4 de mayo de 1976, que se tuvo por cumplida con el tiempo de detención sufrida desde el 24 de febrero de 1974 (causa 1954 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "A"), y que fue sobreseído definitivamente por el delito de tenencia de arma de guerra (causa 12.443 del Juzgado Federal Nº 2 de esta Capital) y provisionalmente por infracción al art. 213 bis del Código Penal (causa 23.865 del Juzgado Federal Nº 2 de La Plata). Por lo demás, el Tribunal ha tomado conocimiento directo del beneficiario en la audiencia de fs. 106 vta.

4º) Que, independientemente de los antecedentes reseñados, el beneficiario de la presente acción ha ejercido en cinco oportunidades el derecho para salir del país que establece el art. 23 de la Constitución Nacional, habiéndosele rechazado sus solicitudes mediante los decre-

tos Nº 423/77, Nº 1673/78, Nº 1650/79, Nº 1124/80 y Nº 237/81. En tal sentido corresponde recordar que los reiterados precedentes en los que el Tribunal consideró intangible la esfera de reserva del Poder Ejecutivo sobre la base del carácter inequívoco y concreto de las informaciones suministradas en orden a la vinculación del arresto con los motivos que llevaron a implantar el estado de sitio, tuvieron fundamento expreso en la inexistencia de otras circunstancias que condujeran a preterir dicha doctrina y en la exclusión del tema referido al régimen de opción para salir del país (Fallos: 299:294 y muchos otros). Desde sus primeros pronunciamientos sobre el tema, esta Corte señaló la trascendencia respecto de la razonabilidad del arresto, del tiempo durante el cual se haya negado el derecho de opción. Así, en Fallos: 296:372, afirmó que la suspensión *sine die* de la facultad de optar podría encontrar óbice frente a la prohibición establecida en los arts. 23 y 95 de la Constitución Nacional que vedan al Poder Ejecutivo imponer penas.

5º) Que tal doctrina fue ratificada expresamente el 15 de mayo de 1981 al decidir la causa "Moya, Benito Alberto s/hábeas corpus". Cabe repetir en el presente, por resultar de adecuada aplicación a los antecedentes del caso y a la actual situación del país, lo dicho entonces acerca de que la reiterada e indefinida denegatoria de la opción importaría reducirla al mero ejercicio del derecho de peticionar de tal modo que equivaldría a su supresión, contradictoria del art. 1º del Acta Institucional del 1º de setiembre de 1977 que dejó expresamente sin efecto la suspensión del derecho de optar. Interpretar, en las particulares circunstancias de la causa, que tan prolongada denegatoria se encuentra dentro de las condiciones, pautas y plazos que la ley 21.650 establece, equivaldría a sostener que ella ha excedido los límites de razonabilidad que establece el art. 28 de la Constitución y, por consiguiente, no puede constituir una inteligencia adecuada de sus disposiciones a la luz de la doctrina de la Corte en materia de hermenéutica legal, pues conduciría a aniquilar lo previsto en los recordados arts. 23 y 95 y resultaría contrapuesta a la decisión de restablecer la garantía.

6º) Que, al igual que en otros casos, corresponde refirmar en éste que la atenuación del menoscabo a la libertad ambulatoria que resulta del régimen de libertad vigilada no suscita agravio que justifique la

revisión de lo actuado por el Poder Ejecutivo. Como en otras materias en que los jueces ejercen el control de razonabilidad, incumbe a ellos señalar, aun sin pedido de parte, cuales son los límites válidos del acto cuestionado de manera que quien lo haya dictado pueda adecuarse a ello. En la sentencia citada en el precedente considerando, siguiendo la doctrina establecida el 12 de marzo de 1981 *in re*: "Gordillo Arroyo, Silvia s/hábeas corpus", reiterada posteriormente en numerosas decisiones, se afirmó que la atenuación de la medida impugnada, reduciendo el arresto en la forma prevista por el inc. c), del art. 2º, del Acta Institucional del 1º de setiembre de 1977, disminuye el menoscabo de la garantía constitucional de modo que, salvo circunstancias excepcionales, no autoriza el ejercicio del control de razonabilidad. En definitiva, cuando la salida del país no supera totalmente, como otrora, el peligro subversivo contra el cual se pretende resguardar a la sociedad, dicho control puede concluir que corresponde a una adecuada coordinación de los valores en juego —seguridad individual y seguridad del estado—, liberar al detenido del arresto en su forma más rigurosa y resolver la posibilidad de que el Poder Ejecutivo escoja entre la libertad vigilada y la salida del país, según mejor lo estime para la preservación de la seguridad nacional.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General se revoca la sentencia apelada. En consecuencia, se hace lugar a la acción de hábeas corpus interpuesta, y de acuerdo a lo expresado precedentemente, se declara que dentro del término de quince días hábiles de serle comunicado este fallo al Señor Presidente de la Nación deberá modificarse la forma de arresto bajo el régimen de libertad vigilada o deberá autorizarse al beneficiario su salida del país en la forma dispuesta por el art. 23 de la Constitución Nacional. Comuníquese al Poder Ejecutivo mediante oficio con copia de este pronunciamiento.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CARLOS A. RENOM (*en disidencia*).

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS A. RENOM

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario en examen (fs. 60/69) se dedujo contra el pronunciamiento de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, Sala I (fs. 57/58), que confirmó la sentencia de primera instancia por la cual se rechazó la acción de hábeas corpus interpuesta en favor de Carlos Ernesto Puccio. Los agravios articulados habilitan la instancia prevista en el art. 14 de la ley 48, ya que a través de ellos se cuestiona el ejercicio de las facultades del Poder Ejecutivo Nacional durante el estado de sitio y el alcance del control que en tales circunstancias incumbe al órgano jurisdiccional.

2º) Que Carlos Ernesto Puccio se encuentra arrestado a disposición del Poder Ejecutivo Nacional en virtud del decreto 233 del 30 de enero de 1975 (confr. cf. 12/13). Dicho organismo justificó la medida en los antecedentes del beneficiario, que "llevaron a considerar al causante como partícipe de actividades atentativas contra la seguridad de la Nación, en razón de su estrecha vinculación con el accionar de una organización subversiva", a quien atribuye, además, una "actitud de extrema peligrosidad revelada durante el tiempo de detención" (confr. fs. 30/31). A fs. 93/94, a pedido de esta Corte, se amplía el informe señalándose su inequívoca militancia en grupos terroristas y el mantenimiento de su ideología pese a su internación. Cabe destacar que en ambas oportunidades se mantiene reserva sobre las fuentes de las cuales provienen los referidos antecedentes, como así también que no se establecen los hechos concretos en los cuales se apoyan las afirmaciones acerca de la peligrosidad del arrestado. Consta, por otra parte, que fue condenado a la pena de dos años de prisión por el delito de encubrimiento el 4 de mayo de 1976, que se tuvo por cumplida con el tiempo de detención sufrida desde el 24 de febrero de 1974 (causa 1954 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "A"), y que fue sobreseído definitivamente por el delito de tenencia de arma de guerra (causa 12.443 del Juzgado Federal Nº 2 de esta Capital) y provisionalmente por infracción al art. 213 bis del Código Penal (causa 23.855 del Juzgado Fede-

ral Nº 2 de La Plata). Por lo demás, el Tribunal ha tomado conocimiento directo del beneficiario en la audiencia de fs. 106 vta.

3º) Que el beneficiario de la presente acción ha solicitado en cinco oportunidades el derecho de opción para salir del país que establece el art. 23 de la Constitución Nacional, habiéndosele rechazado sus peticiones mediante los decretos Nos. 32/77, 1673/78, 1650/79, 1124/80 y 237/81.

4º) Que el Poder Ejecutivo fundó su rechazo en todos los casos por considerar que el peticionante podría poner en peligro la paz y seguridad de la Nación en caso de permitírsele su salida del territorio nacional.

5º) Que siendo categórica la afirmación del Poder Ejecutivo Nacional en el sentido de que la medida se funda en la vinculación del arrestado con la actividad de organizaciones subversivas, existe en consecuencia relación entre la detención y las causas que motivaran la implantación del estado de sitio, lo que obliga al Tribunal a respetar la esfera de reserva que es propia del poder político, cuando como en el *sub lite*, no existe arbitrariedad (Fallos: 299:294; 301:866 y 967; conf. sentencia del 31 de julio de 1979, *in re* "Varillas, Mónica s/hábeas corpus", entre otros).

6º) Que en cuanto al lapso por el que se prolonga la detención del interesado, ello se vincula con la subsistencia de la situación excepcional que dio lugar a que se declarara el estado de sitio.

Son aplicables, al respecto, las consideraciones expuestas por este Tribunal en Fallos: 296:372; 298:441 y 685.

7º) Que la reiteración del pedido, por sí mismo, no limita la facultad que el artículo 5º del Acta Institucional del 1º de setiembre de 1977 otorga al Presidente de la Nación, durante el estado de sitio, si a su juicio subsisten las causas que determinaron la denegatoria de la opción.

8º) Que ello es así atento lo dicho en el mensaje que acompaña el proyecto de ley luego sancionado bajo el Nº 21.650, según el cual: "se reglamenta el derecho de opción sobre la base de una sola y única limitación: La de impedir que salgan del país quienes puedan continuar poniendo en peligro la paz y seguridad de la Nación al permitírsele salir del territorio argentino".

9º) Que esta ley, tiene sustento legal en la norma citada en el considerando 8º y cuya jerarquía constitucional ya fuera admitida (Fallos: 199:142).

10) Que en consecuencia, el Poder Ejecutivo Nacional ha obrado dentro de las facultades de carácter político que le son propias durante el estado de sitio (artículo 23 de la Constitución Nacional, modificado por el Acta Institucional del 1º de setiembre de 1977, y reglamentada por la ley 21.650).

Por ello, oído el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto rechazó el pedido de hábeas corpus interpuesto a favor de Carlos Ernesto Puccio.

CARLOS A. RENOM.

MARIA ALEJANDRA GUILLEN v. SUSSEX S.A.C.I.F.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Las cuestiones debatidas en el *sub lite*, referidas a los "subsidios vacacionales" establecidos por el convenio colectivo de trabajo 10/75, al ser de naturaleza no federal no habilitan la instancia extraordinaria aunque sea opinable el reconocimiento del derecho de la actora a percibirlos —como lo revela la disidencia de uno de los miembros del tribunal a *quo*—, si fue decidido sin exceso de las facultades propias de los jueces de la causa (1).

TOMAS STEGANINI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

No constituye sentencia definitiva —requisito cuya falta no suple la invocación de arbitrariedad y agravios constitucionales— la decisión de la Cámara

(1) 26 de agosto.

que, al revocar el pronunciamiento de la instancia anterior, estableció que los honorarios del perito tasador debían ser soportados, en principio, por el profesional que requirió la pericia, sin perjuicio de las acciones que estimare corresponder conforme a derecho contra los restantes profesionales que se habían visto beneficiados con esa labor, ya que en tales condiciones el agravio del apelante es susceptible de ser reparado en la instancia ordinaria (1).

FERNANDO ADOLFO ZARATE v. ASOCIACION DE OBRAS SOCIALES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones laborales.

El presente caso, en que está en juego el ejercicio por parte de un particular de una acción personal de índole laboral contra una obra social que actúa como empleadora, cae fuera de las previsiones de la ley 22.269, art. 29, que establece la competencia federal sobre el Instituto Nacional de Obras Sociales y los entes de obra social, en tanto esta última está referida tan sólo a aquellas cuestiones que de un modo u otro resulten ser violatorias de los principios invocados por la citada ley, y en la medida en que los conflictos resulten dañinos a la instrumentación o planificación de la misma (2).

LEON CUKIERMAN v. CARLOS COVIELLA MURIAS Y OTROS

NULIDAD DE ACTOS JURIDICOS.

Corresponde hacer lugar a la demanda y declarar la nulidad de la compraventa privada, concertada con el pleno conocimiento de la situación del bien, que fue objeto de subasta, cuya nulidad solicitó el demandado, quien antes de que recayera pronunciamiento definitivo vendió el bien a terceros, ya que conocidos los embargos y los créditos hipotecarios —que sí da cuenta la escritura— los compradores afrontaban también las consecuencias del *status* del inmueble y del carácter provisional del derecho del deudor, asumiendo

(1) 26 de agosto. Fallos: 298:47, 85; 302: 147.

(2) 26 de agosto.

el riesgo derivado de las resultas de una decisión judicial pendiente, no pudiendo entonces realizarse una venta irrestricta sino subordinada a las afectaciones del inmueble (art. 3270 del Cód. Civil).

DAÑOS Y PERJUICIOS: Prueba.

Corresponde desestimar el reclamo por daños y perjuicios derivados de la venta del bien subastado —cuya nulidad se declara—, pues no resulta admisible el pago de frutos al que tendría derecho el actor según los arts. 2438 y 2439 del Código Civil, si no se ha probado que el inmueble los produjera y tampoco, admitida su aptitud para producirlos, el beneficio que hubiere obtenido de tener la disposición del bien. Igualmente, la carencia de prueba concreta acerca de la existencia de lesión extrapatrimonial, conduce al rechazo del daño moral reclamado.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de agosto de 1982.

Vistos los autos: "Cukierman, León c/Coviella Murias, Carlos, y otros s/nulidad", de los que

Resulta:

1) A fs. 7/12 el actor inicia demanda para que se declare la "nulidad del acto jurídico consistente en la escritura pública Nº 233, del 8 de setiembre de 1976 y de todos los que sean su consecuencia". También reclama daños y perjuicios.

Expresa que en los autos seguidos por E. A. Calcagno y Compañía S. en C. por Acciones (Establecimientos Don Germán Soc. Com. por Acc.) se remató un inmueble propiedad del demandado Carlos Coviella Murias del que resultó comprador juntamente con el Sr. Ezequiel Faskowicz. Posteriormente, se constituyó en único adquirente y, según manifiesta, pagó el saldo de precio otorgándosele la posesión del bien.

En el momento de hacerse efectiva esa posesión, se le hizo saber, por parte del Sr. Horacio San Esteban, que el campo era de propiedad de los Sres. Erverto Rodríguez y Juan Dimuro quienes lo habrían adquirido en venta particular ante el escribano titular del registro Nº 238,

Antonio Spinelli. En tales circunstancias, envió sendos telegramas a los compradores y escribano interviniente poniéndoles en conocimiento de la situación en resguardo de sus derechos.

Que esos antecedentes, revelan que Coviella Murias vendió el bien subastado que, además, reconocía embargos e hipotecas, maniobra que se vio favorecida por la actitud del escribano Spinelli y el Registro de la Propiedad de la Provincia de Buenos Aires. Se produjo así una venta clandestina y fraudulenta que determina este reclamo de nulidad y daños y perjuicios en los que involucra los frutos producidos y que esté en condiciones de producir el inmueble y el daño moral.

II) A fs. 36/41 se presenta el Esc. Antonio Armando Spinelli. En líneas generales, sostiene que la escritura de compraventa consignó todos los antecedentes registrales del inmueble sin que pueda atribuírsele propósitos fraudulentos. Describe tramitaciones de la ejecución hipotecaria y reitera que su conducta se ha ajustado a una correcta práctica notarial.

III) A fs. 45/46 comparece el demandado Coviella Murias solicitando ampliación del plazo para contestar la demanda lo que le es concedido. A fs. 49/53, cumple con esa exigencia procesal y tras señalar la inconducta del actor que motivó la promoción de una querella criminal, invoca en favor de la venta que reconoce haber realizado, los artículos 575 y 588 del Código Procesal que autorizaban ese proceder. Destaca, por consiguiente, la buena fe con que actuó en el caso, toda vez que cuando realizó el acto de disposición, era aún titular del dominio (art. 2505 Código Civil).

IV) A fs. 198/206 contestan los Sres. Erverto Rodríguez y Pascual Juan Dimuro, adquirentes del bien. Sostienen que son compradores de buena fe y narran antecedentes de la operación de compraventa. Al mismo tiempo, describen las mejoras que realizaron en el inmueble por las cuales, en el caso de admitirse la demanda, reconvienen.

V) Por último, a fs. 244/46 se presenta la Provincia de Buenos Aires oponiendo la excepción de incompetencia y la defensa de prescripción. A fs. 248/54 responde a la acción iniciada en su contra destacando, sustancialmente, que no medió de su parte error registral alguno que comprometa su responsabilidad.

A fs. 271, el Sr. Juez en lo Civil hace lugar a la excepción de incompetencia radicándose los autos, en consecuencia, ante este Tribunal.

Considerando:

1º) Que conforme se decidió a fs. 301, esta Corte es competente para entender en la presente causa.

2º) Que a los efectos de resolver el caso, es necesario analizar las actuaciones producidas en el juicio ejecutivo seguido por E. A. Calcagno y Cía. (Establecimiento Don Germán S.C.P.A.) contra el aquí codemandado, Coviella Murias.

3º) Que ese expediente fue iniciado en marzo de 1971, disponiéndose la subasta del bien objeto del gravamen hipotecario en el mes de junio de ese año, aunque por sucesivas postergaciones que motivaron el reclamo de otros acreedores del deudor, sólo se hizo efectiva el 9 de octubre de 1974 resultando adquirentes —en comisión— los Sres. Ezequiel Faskowicz y León Cukierman (este último demandante en esta causa: ver fs. 210). El acto mereció la aprobación del ejecutado Coviella Murias como surge de su presentación de fs. 218.

4º) Que a fs. 223 se planteó un incidente de nulidad de remate que determinó la promoción de una querella por parte de Coviella contra los compradores y el incidentista, imputándoles maniobras delictivas en ésta y otras subastas judiciales. En ese expediente penal se dispondrá finalmente el sobreseimiento de los acusados (ver fs. 404 del expediente 35.742, agregado por cuerda).

5º) Que a fs. 361, con fecha 2 de julio, el citado Coviella Murias pidió la nulidad del remate haciendo mérito de la connivencia dolosa que motivara su denuncia criminal y ofreciendo el sobrescimiento de la ejecución en los términos del art. 575 del Código Procesal. A fs. 365/66, 367/68, 370/71 y 377 diversos acreedores dan cuenta de compromisos de pago contraídos por el ejecutado.

Por su parte, el actor en este juicio, tras señalar que es único adquirente del bien, deposita con fecha 13 de julio de 1976 el saldo del precio total. Dice que ese depósito se vio obstaculizado por la querella que se le iniciara y pide la posesión del inmueble (fs. 375). A su vez, el ejecutado se presenta con fecha 2 de agosto haciendo efec-

tivo el sobreseimiento y depositando el monto de una vez y medio la seña abonada y los gastos de comisión y sellado (fs. 380). Desinteresados los acreedores, el incidente sobre la procedencia de la nulidad y del pretendido sobreseimiento se debate entre Cukierman y Coviella Murias.

6º) Que a fs. 377, los ejecutantes dan cuenta del pago total y piden levantamiento de los embargos e inhibiciones trabados en resguardo de sus créditos, petición esta última que Coviella Murias reitera a fs. 395 y es proveída favorablemente a fs. 396. Por su parte, Cukierman insiste a fs. 399 en que se decida el incidente y se le otorgue posesión a la vez que mediante el escrito de fs. 411/13 se opone al levantamiento de las medidas cautelares hasta que se resuelva la nulidad y el sobreseimiento, señalando la posibilidad de que en el interín se produzca la venta del bien. Esa solicitud sólo es proveída el 29 de octubre de 1976, fecha en que el Juez de primera instancia desestima la nulidad del remate, pero hace lugar al sobreseimiento de la ejecución (ver fs. 490/92). La resolución fue apelada por el comprador que insiste a fs. 499 en su oposición al levantamiento de las medidas precautorias, ahora sí admitida por el Juzgado (fs. 500) y finalmente con motivo del plenario convocado, se revoca la decisión de primera instancia considerando inadmisible el sobreseimiento (ver fs. 609). Previamente y con fecha 12 de mayo de 1977, no encontrándose firme el fallo, Cukierman denuncia que el 8 de setiembre de 1976, Coviella Murias había vendido el inmueble.

En este contexto y mediante la valoración de esos antecedentes y las pruebas aportadas en esta causa corresponde resolver el litigio no sin antes señalar la actitud de las partes comprometidas, merecedoras de un severo reproche ético.

7º) Que a ese fin debe tenerse particularmente en cuenta la conducta del codemandado Coviella Murias quien, después de depositado el saldo de precio por el comprador en la subasta y antes de que recayera pronunciamiento definitivo acerca de su solicitud de sobreseimiento vendió el bien a terceros en las condiciones que a continuación se expresan.

8º) Que dicho codemandado sostiene en el escrito de contestación (fs. 49/53) que su buena fe al realizar ese acto de disposición

provenía del convencimiento de encontrarse "legitimado para ello en razón de haber dado cumplimiento a los extremos requeridos por el art. 575 del Código Procesal para ser sobreseído en la ejecución", (ver fs. 50 vta.) y entender liberados sus bienes (ver fs. 51 vta.), extremos estos que no consideran que tal solicitud había merecido la oposición del comprador en el remate y estaba pendiente de una decisión judicial que finalmente la desestimó. No bastaba tampoco para convalidar esa conducta el desinterés de los ejecutantes y acreedores embargantes toda vez que a más de no haberse efectivizado el levantamiento de las medidas precautorias que gravaban el inmueble (así lo demuestra la escritura de fs. 27/35) ello no podía influir en sus obligaciones con el adquirente cuyo derecho, diverso del de aquéllos, emanaba de la legitimación que le acordaba el contrato de compraventa que suponía la aceptación de su oferta en la subasta judicial.

9º) Que cuando la escritura mencionada no contiene referencia alguna, las declaraciones tetimoniales de la Dra. Allan que patrocinara a Coviella en la ejecución y del Dr. Daguerre quien reconoce haber asesorado a los compradores en los trámites previos a la compraventa, resultan demostrativas del conocimiento que todos los contratantes tenían de la situación legal del inmueble subastado, reafirmando así los efectos de la confesión ficta de aquel codemandado (ver fs. 333 y 351).

Repreguntada la primera a fs. 544 vta. acerca de si había advertido a su cliente "que por haberse rematado el inmueble debía abstenerse de volver a venderlo" contestó que "le dijo que podía tener muchos problemas si quería venderlo y que no se le aconsejaba hasta que se determinara la cuestión que tenía pendiente judicialmente", que "los compradores Sres. Rodríguez y Dimuro cuando la conocieron le manifestaron estar enterados de la situación del bien" y que el señor Daguerre concurrió con la declarante a ver el expediente de ejecución hipotecaria. Estas afirmaciones las reitera cuando dice que "todos sabían que había habido un remate, que no había sido aprobado y cuya nulidad se había pedido y cuyo sobreseimiento pretendía Coviella y que todo eso estaba por resolverse" (fs. 545).

Por su parte el citado Daguerra expresa a fs. 505 que "nos enteramos de la venta anterior al Sr. Cukierman y otro y de una presentación de la Dra. Allan y proveída favorablemente por el Juzgado por el sobreseimiento de la venta" (ver fs. 505/05 vta.).

10) Que ante lo expuesto, es evidente que esa operación fue concertada —y no podía ser de otro modo a la luz de las declaraciones testimoniales analizadas— con el pleno conocimiento de la condición a que estaba sujeto el bien y los alcances del sobreseimiento solicitado por Coviella, que no se encontraba firme y constituía la última posibilidad con que contaba el ejecutado para frustrar la venta judicial. Conocidos los embargos y los créditos hipotecarios, que de ellos sí da cuenta la escritura, los compradores que los tomaban a su cargo afrontaban también las consecuencias de ese *status* del inmueble y del carácter provisional del derecho del deudor. Asumían —de tal suerte— un riesgo creado por su propia conducta (arts. 594, 902, 903 del Código Civil) derivado de las resultas de una decisión judicial pendiente, que concluyó desestimando el sobreseimiento y resolvió el acto al privarlo de un presupuesto legal restándole eficacia. Aquella afectación del bien al momento de disponerse la operación con los terceros no amparaba —por otra parte— una venta irrestrictiva sino subordinada por tal circunstancia (art. 3270 del Código Civil).

11) Que las consideraciones precedentes, conducen a la admisión de la demanda en cuanto a su objeto principal, esto es, lograr la ineficacia de la compraventa privada. No obstante, no corren igual suerte las pretensiones accesorias del actor enderezadas a obtener el resarcimiento de daños y perjuicios. En efecto, el pago de frutos al que tendría derecho según los arts. 2438 y 2439 del Código Civil —disposiciones que son las aplicables en el *sub lite* habida cuenta de la conducta de los terceros adquirentes— no resulta admisible toda vez que no se ha probado que el inmueble los produjera y tampoco, admitida su aptitud para producirlos, el beneficio que Cukierman hubiera obtenido de tener la disposición del bien, extremos cuya demostración le incumbía. Igualmente, la carencia de prueba concreta acerca de la existencia de lesión extrapatrimonial, conduce al rechazo del reclamo por el daño moral aducido (Fallos: 296:308; 300:639).

12) Que corresponde ahora considerar la reconvención planteada por los adquirentes del bien, Sres. Dimuro y Rodríguez. En este sentido, su conducta encuadra, como se ha visto, en los arts. 2434 y siguientes del Código Civil, por lo que la pretensión debe ser regida por lo dispuesto por los arts. 2440 y 2441 lo que lleva a reconocer las mejoras necesarias o útiles que hubieran incorporado al inmueble. A

esos fines, deben analizarse las conclusiones del peritaje obrante a fs. 369/95 donde se enumeran las que a juicio de esta Corte asumirían esa última condición y fueran introducidas por los poseedores del inmueble (ver fs. 379/84). Por lo tanto, cabe indemnizar los items enumerados del I al VIII con excepción de los números I 1) b, 2) a, 2 y b, I 3) 3.2, III, IV y V 2) y 3) a los que hay que adicionar las mejoras denunciadas como realizadas en viviendas y galpones que se estiman en $ 40.131.829 (ver fs. 407). Todos estos rubros ascienden según el perito, para el mes de julio de 1981, a la suma de $ 95.219.627.

13) Que no obstante, esas cifras deben ajustarse a lo expresado en la parte final del informe donde se destaca "la alta incidencia del valor de las mejoras fundiarias" en cuya valoración ha de tenerse en cuenta la "limitada superficie del predio" que según el experto ha quedado "sobredimensionado" en lo referente a aquéllas. Esta particular circunstancia lo conduce a reducir su estimación en un 40 % para "arribar a un valor final más equilibrado" (ver fs. 389) y en esos términos debe apreciarse el sentido del art. 2441 del Código Civil que autoriza el reclamo de las mejoras útiles en tanto "hayan aumentado el valor de la cosa". Esta expresión de la ley supone considerar la utilidad específica y aplicada a las características de uso o explotación del inmueble lo que decide al Tribunal a reducir en aquella proporción el monto indicado en el considerando anterior. Precisamente así la cuantía de las mejoras al mes de julio de 1981, corresponde su reajuste por la depreciación monetaria en cuya determinación y conforme una reiterada jurisprudencia de esta Corte, se computan los índices estadísticos oficiales y las circunstancias de la causa (Fallos: 297:161; 298:17). Por esas razones, fíjase como valor de las mejoras la suma de $ 150.000.000.

14) Que admitida —en los términos precedentes— la demanda dirigida contra los participantes del acto impugnado, corresponde analizar la situación de los restantes codemandados, escribano Spinelli y Provincia de Buenos Aires. En lo atinente al primero no parece haber provocado con su actuación profesional el perjuicio que el actor invoca y ve resarcido conforme lo dispuesto en los considerandos precedentes, toda vez que requirió los certificados de dominio e hizo constar en la escritura los gravámenes y las medidas cautelares que pesaban sobre el inmueble sin que resulte probado su real conocimiento de los ante-

cedentes del juicio ejecutivo y en cuanto a la provincia tampoco merecen reproche los informes del registro inmobiliario que se ajustaron al estado jurídico del bien. Corresponde, entonces, desestimar la demanda deducida en contra de ambos.

Por ello y lo dispuesto en los arts. 594, 902, 903, 2439, 2440, 2441, 3270 y cons. del Código Civil, se decide: Hacer lugar, en lo principal, a la demanda seguida contra los codemandados Carlos Coviella Murias, Erverto Rodríguez y Pascual Juan Dimuro, declarando la nulidad de la compraventa del bien cuya descripción obra en el escrito de demanda, instrumentada por escritura Nº 233 pasada ante el registro a cargo del Esc. Antonio Spinelli, con costas y rechazarla en cuanto a los daños y perjuicios que se reclaman, con costas. Por consiguiente, dispónese la entrega del bien al actor fijándose para ello el plazo de 30 días. A su vez, admítase la reconvención deducida por Rodríguez y Dimuro y condénase al actor a pagar dentro del plazo de diez días la suma de ciento cincuenta millones ($ 150.000.000) con más sus intereses que se fijan en el 6 % anual a partir de la notificación de la reconvención (17 de abril de 1980), y desde la notificación de la presente, según la tasa que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones habituales, con costas. Recházase la demanda contra el demandado Spinelli, sin costas, y la deducida contra la Provincia de Buenos Aires, con costas.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA EDUCACION Y LA MINORIDAD v. PROVINCIA DE CORRIENTES

APORTES.

Corresponde rechazar la demanda iniciada por el Sindicato de Obreros y Empleados de la Educación y la Minoridad por la que reclamaba el cobro de cuotas que el gobierno omitió retener al personal que pasara a su de-

pendencia en virtud de lo dispuesto por la ley 21.809. Ello así, pues sin perjuicio de señalar que la mencionada norma y sus disposiciones complementarias no han impuesto a las provincias actuar como agente de retención de las cuotas que se reclaman, lo que sí se declara expresamente en el art. 7º respecto de otras obligaciones, la negligencia acusada por la demandada y admitida por el Tribunal, ha privado a la actora de elementos probatorios esenciales, como la determinación del monto reclamado según las remuneraciones correspondientes a cada empleado y la cantidad de éstos que se incorporaron a la administración provincial, extremos decisivos para la viabilidad de su pretensión y que procuraba acreditar mediante la prueba ofrecida oportunamente (1).

ROBERTO MARTIN MOLLARD

SUPERINTENDENCIA.

Son válidas las medidas disciplinarias adoptadas por una Sala de la Cámara cuando ellas sean dispuestas en causa judicial, en decisiones jurisdiccionales de la Sala que intervino a raíz de recursos de apelación y fundadas en razones que hacen a la actuación jurisdiccional del juez, como las que se refieren al criterio o forma con que el mismo resuelva cuestiones jurídicas planteadas. No obsta a dicha conclusión la circunstancia de que la Sala funde sus decisiones en el art. 16 del decreto-ley 1285/58, habida cuenta que a ello la autoriza la remisión establecida en el inc. 3º del art. 35 del Código Procesal, que se refiere a facultades disciplinarias anexas a la función jurisdiccional y no a atribuciones de superintendencia (2).

SUPERINTENDENCIA.

La intervención de la Corte por vía de avocación sólo resulta procedente en aquellos casos en que medie manifiesta extralimitación o arbitrariedad o cuando razones de superintendencia general lo hagan pertinente (3).

---

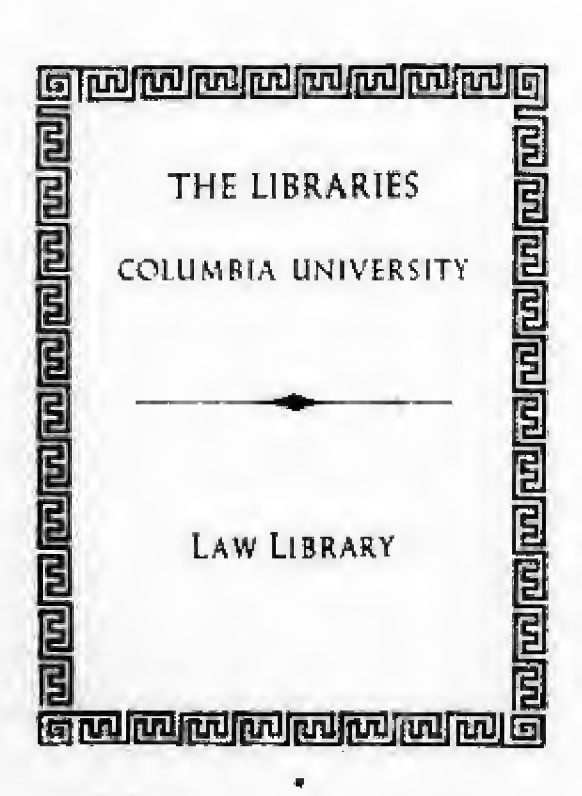
(1) 31 de agosto.

(2) 31 de agosto.

(3) Fallos: 253:299; 264:414; 270:160, 197; 284:22.

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

Corresponde hacer lugar a la avocación solicitada, si la sanción que se impusiera al magistrado tuvo su origen en una decisión viciada de la Cámara y que, en consecuencia, el magistrado estaba impedido de cumplir, por lo que su conducta, al no vulnerar en sus términos el respeto debido a su superior, no puede constituir desobediencia alguna hacia aquél. Ello así, pues cualquiera fuera el acierto o error de la resolución del juez de grado, el tribunal una vez abierto el recurso debía decidir sobre el mismo, ya sea anulando la sentencia si ella contrariaba las normas legales vigentes o revocándola en la parte pertinente sin que estuviera facultada para devolverla al a quo con el fin de que fijase la indemnización a que el magistrado entendía que no había lugar; lo contrario implicaría cercenar la plena libertad de deliberación y decisión de que deben gozar los jueces en las causas sometidas a su conocimiento, generándose además, un dispendio estéril de la actividad jurisdiccional contraria a los principios de celeridad y economía procesales consagrados en el Código de rito.



REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION A CARGO DEL DEPARTAMENTO
DE JURISPRUDENCIA Y PUBLICACIONES DEL TRIBUNAL

SETIEMBRE - DICIEMBRE

TOMO 304 – VOLUMEN 2

TALL. GRÁF. MUNDIAL S. R. L.
ANCHORENA 347 - BUENOS AIRES
1982

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION A CARGO DEL DEPARTAMENTO
DE JURISPRUDENCIA Y PUBLICACIONES DEL TRIBUNAL

SETIEMBRE - DICIEMBRE

TOMO 304 – VOLUMEN 2

TALL. GRÁF. MUNDIAL S. R. L.
ANCHORENA 347 - BUENOS AIRES
1982

SETIEMBRE

PERKINS ARGENTINA S.A. v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando se halla en tela de juicio la inteligencia de una norma federal —ley 18.250— y es la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria al derecho que en ella funda el apelante (art. 14, inc. 3º, ley 48 (1).

MARINA MERCANTE NACIONAL.

Corresponde confirmar la sentencia que rechazó el recurso deducido contra la resolución de la Secretaría de Estado de Intereses Marítimos que impuso al accionante una multa por infracción al art. 4 de la ley 18.250 modificada por la ley 19.877, fundando su decisión en que dicha norma incluye dentro de la obligación de ser transportadas en buques de bandera nacional a las mercaderías introducidas al país bajo el régimen de admisión temporaria establecido por el decreto 2191/78. Ello así, pues toda mercadería que se encuentre dentro de las situaciones descriptas por la ley, como es el caso de las incluidas en el régimen del referido decreto, debe ser transportada por tales buques, salvo expresa resolución del Poder Ejecutivo que las excluya. La resolución 507/76 —dictada por la autoridad de aplicación en virtud de la cual se establecen excepciones a la regla— no contempla en forma específica la situación de autos y no puede ser interpretada con criterio extensivo.

COMPAÑIA QUIMICA S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando se halla controvertida la interpretación de normas de carácter federal —leyes 17.335 y 11.682— y la

(1) 2 de setiembre.

sentencia definitiva del superior tribunal de la causa es contraria al derecho que la recurrente funda en ellas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

IMPUESTO A LOS REDITOS: Principios generales.

En tanto los instrumentos correctivos permitidos por las leyes 15.272, 17.335 y 19.409 persiguieron satisfacer la necesidad de computar para la incidencia de los impuestos la capacidad contributiva de los sujetos afectados por esa carga, la aplicación de sus normas a situaciones que ofrecen dudas debe realizarse partiendo de una interpretación amplia que permita cumplir esa exigencia; por lo que al decaimiento de derechos acordados por esos mismos preceptos sólo puede llegarse a través de disposiciones que lo establezcan de manera expresa. Los responsables que con arreglo al procedimiento previsto en los arts. 3º, 4º y 6º de la ley 17.335 procedían por esa única oportunidad a revaluar los bienes sin otra discriminación que la de sus características comunes y a abonar el gravamen especial creado, cumplían íntegramente con los deberes que la ley les imponía para gozar de sus beneficios, restándoles únicamente practicar, en su propio bien, la amortización decenal del saldo de revalúo.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Principios generales.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que confirmó las resoluciones por las cuales la D.G.I. había determinado las obligaciones fiscales de una sociedad con respecto a los impuestos a los réditos y emergencia, modificándola respecto de las sanciones aplicadas a aquélla. Ello así, pues la decisión del a quo de considerar ilegítima la actitud de la actora de aplicar el mecanismo instituido por la ley 19.409 a los bienes que a la fecha en que comenzó a regir les restaba vida útil y del procedimiento de la ley 17.335 a los que carecían de ella, no encuentra apoyo en una norma que de manera expresa lo prohiba, ni puede juzgarse que desnaturalice o importe incumplimiento del requisito que el art. 1º de la última disposición mencionada imponía de reajustar todos los objetos de un mismo grupo, ya que tal exigencia debe reputarse satisfecha en el instante en que se procedió a la revaluación.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Opino que el recurso extraordinario es procedente, atento a que para arribar a su decisión el tribunal a quo asignó a las normas federales en juego una inteligencia opuesta a la que sustenta el apelante.

En cuanto al fondo del asunto, me excuso de dictaminar habida cuenta de la naturaleza exclusivamente patrimonial de lo debatido y toda vez que el Estado Nacional (D.G.I.) actúa por medio de representante especial, al que se ha dado en esta instancia la intervención que le corresponde. Buenos Aires, 25 de marzo de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de setiembre de 1982.

Vistos los autos: "Compañía Química S.A. s/recurso de apelación —impuesto a los réditos y gravamen de emergencia".

Considerando:

1º) Que la Sala Nº 4 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal confirmó el pronunciamiento de la instancia anterior, en cuanto había hecho lo propio con las resoluciones por las cuales la Dirección General Impositiva determinó las obligaciones fiscales de Compañía Química S.A. con respecto a los impuestos a los réditos y emergencia para el año 1973, modificándolo, en cambio, en lo concerniente a las sanciones aplicadas a aquélla, que redujo en un cincuenta por ciento.

2º) Que, en cuanto aquí interesa, se ha debatido en el *sub examine* si los contribuyentes que habían adoptado el régimen de revaluación de activos instituido por la ley 17.335 y se encontraban cumpliendo con sus preceptos podían, en uso del derecho que les confería el art. 69 de la ley 11.682 (t.o. en 1968, modificado por la ley 19.409), proceder a la actualización de las amortizaciones de los bienes que aún poseían vida útil, abandonando a su respecto el mecanismo implantado por la primera de las leyes, y proseguir gozando de los beneficios acordados por ésta respecto de los bienes que habían agotado su valor residual.

Los pronunciamientos del Tribunal Fiscal de la Nación y de la Cámara a quo no consideraron admisible la posibilidad de aplicar las normas de ambas leyes en la forma antedicha, por entender que "el régimen de la ley 17.335 queda desvirtuado si el contribuyente lo utiliza sólo parcialmente basándose en una norma dictada con posterio-

ridad, dejando así sin efecto, sin disposición legal expresa, la exigencia contenida en su artículo 1º...".

3º) Que el recurso extraordinario que la actora interpuso contra el fallo mencionado es procedente por hallarse controvertida la interpretación de normas de carácter federal y ser la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa contraria al derecho que la recurrente funda en ellas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

4º) Que por medio de la ley 17.335 se autorizó a las personas físicas y jurídicas a actualizar el valor de sus bienes a los efectos impositivos, disponiéndose que, con excepción de los inmuebles, el reajuste debía comprender a la totalidad de los bienes de igual naturaleza o agrupados en cada rubro contable (art. 1º; art. 2º del decreto 6276/67), y que la amortización de lo que la ley llamó "saldo de revalúo" se efectuaría en el curso de diez años, a razón del diez por ciento anual (art. 7º). Simultáneamente, se creó un gravamen sobre el cincuenta por ciento del saldo de revalúo, con una alícuota progresiva en función de la magnitud de ese remanente (art. 13).

5º) Que con posterioridad, la ley 19.409 modificó el art. 69 de la ley 11.682 (t. o. en 1968) incorporando un mecanismo de reajuste de las cuotas de amortización vinculado al cambio que fuera experimentando el índice de precios mayoristas no agropecuarios desde el ejercicio de compra o construcción de los bienes.

Toda vez que la reforma se sancionó en el momento en que se hallaba vigente la amortización decenal del saldo de revalúo permitida por la ley 17.335, se facultó a los contribuyentes que la hubieran adoptado a optar por continuar con el procedimiento determinado en esta última ley o por el sistema que ahora creaba la ley 19.409, en cuyo caso debía cesar la amortización de aquella diferencia.

6º) Que entre otros propósitos, las leyes 15.272, 17.335 y 19.409 tuvieron como objetivo lograr una equitativa distribución de la carga tributaria para cuya consecución ofrecieron a los contribuyentes remedios tendientes a mantener el capital fuente y, por tanto, reducir "a sus verdaderos términos las ganancias que pudiesen estar sujetas al impuesto a los réditos y a los beneficios extraordinarios" (conf. Mensaje del Poder Ejecutivo Nacional con el que se acompañó el proyecto de la que luego se sancionaría y promulgaría como ley 15.272, Diario

de Sesiones de la Cámara de Diputados, Año 1959, Reunión 75ª, página 5797 y siguientes; nota con la que se elevó el proyecto de la que posteriormente fue sancionada como ley 17.335).

7º) Que en tanto los instrumentos correctivos permitidos por las leyes mencionadas persiguieron satisfacer la necesidad de computar para la incidencia de los impuestos la capacidad contributiva de los sujetos afectados por esa carga (Fallos: 234:568), la aplicación de sus normas a situaciones que ofrecen dudas debe realizarse partiendo de una interpretación amplia que permita cumplir esa exigencia; y al decaimiento de derechos acordados por esos mismos preceptos sólo puede llegarse a través de disposiciones que lo establezcan de manera expresa.

8º) Que los responsables que con arreglo al procedimiento previsto en los artículos 3º, 4º y 6º de la ley 17.335 procedían por esa única oportunidad a revaluar los bienes sin otra discriminación que la de sus características comunes y a abonar el gravamen especial creado, cumplían íntegramente con los deberes que la ley les imponía para gozar de sus beneficios, restándoles únicamente practicar, en su propio bien, la amortización decenal del saldo de revalúo.

9º) Que habida cuenta de lo expuesto, la decisión del a quo de considerar ilegítima la actitud de la actora de aplicar el mecanismo instituido por la ley 19.409 a los bienes que a la fecha en que comenzó a regir les restaba vida útil, y del procedimiento de la ley 17.335 a los que carecían de ella, no resulta compatible con los principios recordados, toda vez que no se encuentra apoyo en una norma que de manera expresa lo prohiba, ni puede juzgarse que desnaturalice o importe incumplimiento del requisito que el art. 1º de la ley 17.335 imponía de reajustar todos los objetos de un mismo grupo, ya que tal exigencia debe reputarse satisfecha en el instante en que se procedió a la revaluación.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General en cuanto a la procedencia del recurso, se revoca la sentencia de fs. 84/86. Costas por su orden.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

OLGA FURTADO DE CALAMARI Y OTRA v. EDGARDO ULISES PARENTI Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto —por carecer de adecuado sustento— la sentencia que incrementó en un 30 % el monto de la condena sobre la sola base de la devaluación dispuesta por las autoridades nacionales (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente a la determinación del *quantum* del incremento que debe acordarse para compensar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, constituye un problema propio de los jueces de la causa y ajeno a la vía del art. 14 de la ley 48. En el caso —en que se incrementó el monto de la condena en concepto de daño moral con arreglo a índices suministrados por la Suprema Corte de Justicia Provincial, teniéndose en cuenta la devaluación monetaria dispuesta por las autoridades nacionales— no cabe hacer excepción a tal principio, puesto que los agravios expresados por el apelante sólo traducen sus discrepancias con los fundamentos expuestos por el a quo sobre una cuestión opinable de índole no federal (Disidencia del Dr. Carlos A. Renom).

FARMACIA TTE. BENJAMIN MATIENZO S.C.S. v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

El art. 49 de la ley 17.565 —en el que el recurrente se funda para sostener la nulidad de la disposición de la Secretaría de Salud Pública que dispuso la clausura del local—, incluido en el título VI de la misma, que tiene como rubro "Del procedimiento", es de aplicación sólo en el ámbito de la Capital Federal y en el Territorio Nacional de Tierra del Fuego, e Islas del Atlántico Sur, según lo dispone expresamente el art. 60 de ese cuerpo legal, por lo que se trata de una norma de carácter local, cuyo conocimiento es en principio ajeno a la Corte por vía del recurso extraordinario (2).

---

(1) 2 de setiembre.

(2) 2 de setiembre. Fallos: 256:248; 279:201; 302:1324.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Si el recurrente tuvo en sede judicial suficiente oportunidad de ser oído en relación a las irregularidades en el procedimiento administrativo que determinó la clausura de la farmacia, ello subsana dichas posibles deficiencias y hace inatendible la alegación de la garantía de la defensa en juicio (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Si el a quo ha considerado que median elementos bastantes que convalidan la decisión administrativa y la subsiguiente clausura de la farmacia, la pretensión resarcitoria del actor queda sin el sustento legal exigido por el art. 499 del Código Civil, aplicación ésta del derecho común para dirimir cuestiones en que se ha puesto en juego la responsabilidad del Estado. Ello sentado, la sentencia apelada cuenta con fundamentos bastantes de hecho, prueba y derecho de aquel carácter en lo que juzga sobre el obrar de agentes del Estado, que la hacen irrevisable en la instancia extraordinaria (2).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Lo alegado por el recurrente en torno a que las consideraciones referidas a la conducta del Director Técnico de la farmacia fueron introducidas con posterioridad a la clausura de la misma, no empece se las tenga en cuenta, pues tuvo suficiente oportunidad de ser oído en sede judicial y las manifestaciones a su respecto formuladas por la demandada, fueron suficientemente conocidas por la actora en ambas instancias, como para que ejerciera a su respecto las defensas que pudieran caberle, por lo que este aspecto no involucra la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional.

NACION ARGENTINA v. UNCOYEN S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Las decisiones que recaen en los juicios ejecutivos, por no constituir la sentencia definitiva a que se refiere el art. 14 de la ley 48, no son suscep-

---

(1) Fallos: 253:229; 267:393; 273:134; 304:769.

(2) Fallos: 274:462; 278:135; 301:729.

tibles de revisión en la vía del recurso extraordinario. Siendo ello así, y no habiéndose demostrado la imposibilidad de replantear en un nuevo proceso las cuestiones propuestas —se agravia el recurrente de no poder ejercitar el derecho de compensar la deuda que se reclama en el caso con un crédito que tiene a su favor—, ante la instancia de excepción, corresponde desestimar el recurso intentado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Gravedad institucional.

No cabe hacer lugar a la invocada existencia de gravedad institucional, si tal planteo no es objeto de un serio y concreto razonamiento que demuestre de manera indudable la concurrencia de aquella circunstancia, ni se advierta que la intervención de la Corte tenga otro alcance que el de remediar eventualmente intereses del apelante.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Las decisiones recaídas en los juicios ejecutivos y de apremio no son, como principio, susceptibles de recurso extraordinario salvo cuando —en materia de percepción de tributos— el interés institucional autoriza a apartarse de ese principio porque lo resuelto puede llevar a la frustración de un derecho federal. Ello ocurre cuando lo decidido conduce a que progrese la acción ejecutiva faltando uno de sus recaudos básicos, como lo es la existencia de deuda exigible, y ello sea manifiesto en autos, en forma de conferir seriedad a la impugnación (Disidencia de los Dres. César Black y Carlos A. Renom).

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

No reviste carácter de exigible la deuda que se ejecuta en autos, en tanto que el cobra capital fue cancelado por la accionada mediante el procedimiento de compensación autorizado por los arts. 34 y 35 de la ley 11.683 (t.o. 1978 y modif.) y R.G. Nº 2223 (D.G.I.). Ello así, pues si bien es cierto que, en las condiciones del caso, la compensación invocada requiere, para su perfeccionamiento, resolución aprobatoria del organismo recaudador, exigida por el art. 34 *in fine* de la ley citada, también lo es que dicha resolución, una vez dictada, produce efectos desde que aquélla se solicitó con la consiguiente suspensión de la exigibilidad de las acreencias fiscales así saldadas (Disidencia de los Dres. César Black y Carlos A. Renom).

COMPENSACION.

Desde la fecha del pedido de compensación nace el derecho del contribuyente a oponerse a la pretensión del Fisco de reclamar las acreencias fiscales *prima facie* canceladas, por cuanto es a partir de dicho momento

inicial en que ambos créditos comienzan a coexistir con todos los elementos para que la compensación sea procedente, sin el desconocerse que tal suspensión está subordinada a que la referida solicitud reúna todos los requisitos formales necesarios para su validez y con la salvedad de que dichos efectos cancelatorios, de suyo provisionales, están sujetos a condición resolutoria, entendida ésta como el acto administrativo jurisdiccional denegatorio del pedido, hipótesis que en el caso no se da pues el organismo fiscal, al contestar el traslado de la excepción de pago articulada, no desconoció el cumplimiento por parte de la demandada de los requisitos de procedibilidad de la solicitud invocada, ni alegó en ese momento ni *a posteriori* haber dictado resolución alguna impugnativa (Disidencia de los Dres. César Black y Carlos A. Renom).

DEPRECIACION MONETARIA: Principios generales.

El Fisco no puede reclamar actualización monetaria e intereses sobre las sumas canceladas mediante el procedimiento compensatorio, si no se pronunció sobre la compensación solicitada, ya que si no media pronunciamiento sobre la prestación principal es prematuro juzgar sobre la mora, máxime si la misma no parece en principio ser imputable al demandado sino a la actora (Disidencia de los Dres. César Black y Carlos A. Renom).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

A mi modo de ver, la apelación es procedente, pues en ella se cuestiona la inteligencia atribuida por el a quo a disposiciones de naturaleza federal.

En cuanto al fondo del asunto, me abstengo de dictaminar, habida cuenta de la naturaleza exclusivamente patrimonial de las cuestiones planteadas y de que el Estado Nacional (D.G.I.) es parte y se encuentra debidamente representado en autos. Buenos Aires, 12 de marzo de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de setiembre de 1982.

Vistos los autos: "Fisco Nacional c/Uncoyen S.A. s/ejecución fiscal - impuesto a los capitales".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala Nº I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal, que confirmó el fallo de primera instancia en cuanto había rechazado las excepciones opuestas y ordenado llevar adelante la ejecución promovida por el Fisco Nacional (Dirección Nacional Impositiva), se interpuso recurso extraordinario, que fue concedido a fs. 97.

2º) Que el agravio expuesto en el citado remedio se refiere a la imposibilidad de ejercitar el derecho de compensar la deuda que se reclama en el *sub examine* con un crédito que tiene la ejecutada a su favor, con el único fundamento de tratarse de una facultad potestativa del organismo recaudador.

3º) Que en la sentencia impugnada, sobre la base de lo preceptuado en el art. 35 de la ley 11.683 (t.o. en 1978) y en la Resolución General Nº 2223, se sostuvo que el progreso de la compensación que se invoca como defensa del contribuyente requiere, además de la constancia de la iniciación del trámite pertinente, la acreditación de que el mismo ha sido resuelto en forma favorable.

4º) Que esta Corte tiene resuelto reiteradamente que las decisiones que recaen en los juicios ejecutivos, por no constituir la sentencia definitiva a que se refiere el art. 14 de la ley 48, no son susceptibles de revisión en la vía del recurso federal (Fallos: 294:359; 295:227; 300:1245; 302:436).

5º) Que, siendo ello así, y no habiéndose demostrado la imposibilidad de replantear en un nuevo proceso las cuestiones propuestas ante la instancia de excepción, corresponde desestimar este recurso sin más trámite; a lo que cabe agregar que el apelante se limita a invocar la existencia de gravedad institucional, pero sin que tal planteo sea objeto de un serio y concreto razonamiento que demuestre de manera indudable la concurrencia de aquella circunstancia, ni se advierta que la intervención de esta Corte Suprema tenga, en el caso, otro alcance que el de remediar eventualmente intereses de su parte (Fallos: 288:177; 292:573; 302:1138, sus citas y otros).

6º) Que con lo expresado queda dicho que no se hallan aquí directa e inmediatamente implicadas las garantías constitucionales que invoca el recurrente (art. 15 de la ley 48).

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario de fs. 89/92, con costas.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK (*en disidencia*) — CARLOS A. RENOM (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CÉSAR BLACK Y DON CARLOS A. RENOM

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala Nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal, que confirmó el fallo de primera instancia en cuanto había rechazado las excepciones opuestas y ordenado llevar adelante la ejecución promovida por el Fisco Nacional (Dirección Nacional Impositiva), se interpuso recurso extraordinario, que fue concedido a fs. 97.

2º) Que el agravio expuesto en el citado remedio se refiere a la imposibilidad de ejercitar el derecho de compensar la deuda que se reclama en el *sub examine* con un crédito que tiene la ejecutada a su favor, con el único fundamento de tratarse de una facultad potestativa del organismo recaudador.

3º) Que en la sentencia impugnada, sobre la base de lo preceptuado en el art. 35 de la ley 11.683 (t.o. en 1978) y en la Resolución General Nº 2223, se sostuvo que el progreso de la compensación que se invoca como defensa del contribuyente requiere, además de la constancia de la iniciación del trámite pertinente, la acreditación de que el mismo ha sido resuelto en forma favorable.

4º) Que las decisiones recaídas en los juicios ejecutivos y de apremio no son como principio, susceptibles de recurso extraordinario salvo cuando —en materia de percepción de tributos— el interés institucional autoriza a apartarse de ese principio porque lo resuelto puede llevar a la frustración de un derecho federal. Ello ocurre cuando lo decidido conduce a que progrese la acción ejecutiva faltando uno de sus recau-

dos básicos, como lo es la existencia de deuda exigible, y ello sea manifiesto en autos, en forma de conferir seriedad a la impugnación (Fallos: 298:626).

5º) Que la deuda que se ejecuta en autos no reviste el carácter de exigible, en tanto que el rubro capital fue cancelado por la accionada mediante el procedimiento de compensación autorizado por los arts. 34 y 35 de la ley 11.683 (t.o. 1978 y modif.) y R.G. Nº 2223 (D.G.I.); ello así, pues si bien es cierto que, en las condiciones del *sub lite*, la compensación invocada requiere, para su perfeccionamiento, resolución aprobatoria del organismo recaudador, exigida por el art. 34 *in fine* de la ley citada, también lo es que dicha resolución, una vez dictada, produce efectos desde que aquélla se solicitó (art. 3º, R.G. Nº 2223, que reproduce el art. 6 de su antecesora Nº 933), con la consiguiente suspensión de la exigibilidad de las acreencias fiscales así saldadas.

6º) Que, siendo así, desde la fecha de pedido de compensación nace el derecho del contribuyente a oponerse a la pretensión del Fisco de reclamar dichas acreencias *prima facie* canceladas, por cuanto es a partir de dicho momento inicial en que ambos créditos comienzan a coexistir con todos los elementos para que la compensación sea procedente, sin desconocerse que tal suspensión está subordinada a que la referida solicitud reúna todos los requisitos formales necesarios para su validez y con la salvedad de que dichos efectos cancelatorios, de suyo provisionales, están sujetos a condición resolutoria, entendida ésta como el acto administrativo jurisdiccional denegatorio del pedido, hipótesis que en el caso no se da pues el organismo fiscal, al contestar el traslado de la excepción de pago articulada, no desconoció el cumplimiento por parte de la demandada de los requisitos de procedibilidad de la solicitud invocada, ni alegó en ese momento ni *a posteriori* haber dictado resolución alguna impugnativa.

7º) Que esta interpretación, por lo demás, es la que mejor armoniza con los principios jurídicos que rigen el instituto de la compensación y los propios fundamentos de la R.G. Nº 2223, en cuanto su tercer considerando señala que el régimen por ella instaurado tiene por objeto "otorgar mayor agilidad y automaticidad al sistema dentro del organismo".

8º) Que a su vez, y atento la inexistencia de resolución administrativa respecto de la procedencia de la solicitud de compensación, tampoco resulta viable la pretensión del Fisco de reclamar en autos actualización monetaria e intereses calculados sobre las sumas canceladas mediante el procedimiento compensatorio de marras; toda vez que mientras no promedie aquel pronunciamiento sobre la prestación principal, resulta extemporáneo, por prematuro, juzgar sobre la existencia de mora imputable al contribuyente en la cancelación de la mentada prestación principal (conf. sentencia de esta Corte del 25 de febrero del corriente año en autos: "IKA Renault S.A.), máxime cuando, de mediar mora, no parece en principio ser ella imputable al demandado sino más bien a la actora, atento la demora en expedirse sobre el pedido efectuado, pese a lo expuesto en el considerando anterior.

9º) Que, en tales condiciones, el título ejecutivo de autos se muestra inhábil para ejecutar las acreencias pretendidas por el Fisco, en razón de su manifiesta inexigibilidad (Fallos: 294:420, entre muchos otros), máxime que una solución diversa importaría dar primacía a un ritualismo exagerado.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se hace lugar al recurso extraordinario interpuesto y se deja sin efecto la sentencia, rechazándose la presente ejecución (art. 16, segunda parte, de la ley 48). Con costas.

CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

ARANCIBIA Y BERNALDEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

El principio según el cual la interpretación de los fallos de la Corte constituye cuestión federal bastante para sustentar el recurso extraordinario, requiere que medie desconocimiento, en lo esencial, de lo decidido en el anterior pronunciamiento. Ello así, por cuanto el apartamiento de las decisiones adoptadas por el Tribunal importa un agravio de orden constitu-

cional y cuando aquél se produce por medio de la sentencia del Tribunal superior a que se refiere el art. 14 de la ley 48, el remedio que se intenta es la vía indicada para restablecer el imperio de la decisión desconocida.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Si la Corte declaró la arbitrariedad de un fallo por omisión de tratamiento de determinados hechos y pruebas que consideró podían tener aptitud para incidir en el resultado del pleito, pero sin que recayese decisión sobre las concretas consecuencias que se derivaban de aquéllos, cuyo análisis y valoración debían ser efectuados por los jueces de la causa en un nuevo pronunciamiento, corresponde dejar sin efecto el que, dando por sentado que la sentencia de la Corte había resuelto tales temas, no se adecua a las conclusiones de la misma.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Si el recurrente no demuestra qué hechos o pruebas se habrían omitido considerar o valorar en el pronunciamiento que se apela, así como tampoco el mérito que los mismos tendrían para modificar lo que allí se resuelve, no procede el recurso extraordinario por no mediar en el caso el apartamiento alegado, actitud que sólo exterioriza un disenso que no resulta cubierto por el medio utilizado, cuyo objeto es excepcional y no tiende a sustituir a los jueces naturales del proceso en decisiones que les son privativas (Disidencia del Dr. Adolfo R. Gabrielli).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Lo referente a la omisión de aplicar la ley de obras públicas Nº 2899 de San Luis, no haberse tenido en cuenta lo prescripto por el art. 1638 del Código Civil, y lo resuelto en materia de costas, remiten al análisis de cuestiones de hecho y prueba y de derecho común y público local que, como regla, se encuentran reservadas en cuanto a su solución a los jueces de grado con exclusión de la vía del art. 14 de la ley 48 (Disidencia del Dr. Adolfo R. Gabrielli).

CONTRATO DE OBRAS PUBLICAS.

Aun en los supuestos de tratarse de un contrato de obra pública, corresponde la aplicación supletoria de normas del derecho común para el supuesto de rescisión de un contrato por parte de la Administración, sin culpa del contratista, a los fines de fijar las indemnizaciones debidas (Disidencia del Dr. Adolfo R. Gabrielli).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Debe desestimarse el agravio referido a la presunta violación del art. 111 de la Constitución de San Luis si —sin perjuicio de vincularse con las facultades de los tribunales provinciales, el alcance de su jurisdicción, y la forma en que ejercen su ministerio, materia que escapa a la instancia extraordinaria en virtud del respeto debido a las atribuciones de las provincias de darse sus propias constituciones y de regirse por ellas— la mencionada impugnación supone un intento inadmisible de volver sobre cuestiones ya resueltas por la Corte en su anterior pronunciamiento (Disidencia del Dr. Adolfo R. Gabrielli).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El Superior Tribunal de Justicia de San Luis (fs. 1150/1178, foliatura de los autos principales) hizo lugar a la acción contenciosoadministrativa y en consecuencia declaró la nulidad del decreto provincial 27-0-70, acogiendo la demanda por daños y perjuicios y, en su mérito condenó a la Municipalidad de San Luis al pago de la indemnización correspondiente.

Contra este pronunciamiento interpuso recurso extraordinario la demandada (fs. 1192/1208) que le fue denegado a fs. 1259/1261, lo que motivó esta presentación directa.

A mi modo de ver la apelación es formalmente procedente respecto a los agravios enunciados como "primera arbitrariedad" y "cuarta arbitrariedad" (fs. 1193 y vta.) en cuanto remiten a la interpretación de un fallo anterior de V. E. (Fallos: 298:584).

Las restantes cuestiones invocadas en el lugar citado supra, remiten a la interpretación de normas de derecho común y público local, lo que resulta ajeno a esta instancia, de acuerdo a doctrina reiterada desde antiguo por V. E. y, por lo demás, los dichos del recurrente solo traducen la mera discrepancia de aquél con la solución dada por el a quo, la que, al margen de su acierto o error, se apoya en suficientes fundamentos de hecho y derecho que bastan para sustentar la sentencia, respecto al punto, como acto jurisdiccional válido.

Los restantes agravios enunciados a fs. 1206 y vta., merecen similar consideración.

Así las cosas concluyo en que, con el alcance señalado, es formalmente procedente el remedio federal intentado.

En cuanto al fondo del asunto, y en la medida que considero procedente el recurso, pido se me exima de emitir dictamen dado que se trata de la interpretación de un fallo anterior de V. E. dictado sin que mediara opinión de esta Procuración. Buenos Aires, 23 de junio de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de setiembre de 1982.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Araneibia y Bernáldez c/Municipalidad de la Ciudad de San Luis", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que al fallar esta Corte (fs. 1062/1072, de los autos principales, a los que se referirán las ulteriores citas) en el recurso extraordinario que dedujera la parte actora (fs. 1019/1052), señaló las omisiones en que había incurrido el a quo al dictar la sentencia de fs. 814 bis/846, que restaban validez a ésta en la parte que decidía acerca de la legitimidad del decreto 27-0-70, mediante el cual la Municipalidad de la Ciudad de San Luis rescindió el contrato suscripto con la actora. Sostuvo, en síntesis, al efecto: A) Que al pronunciarse por la legitimidad del decreto 27-0-70, en la parte que declaró rescindido el contrato por culpa de la adjudicataria de la obra, el Tribunal Superior de Justicia estudió los fundamentos dados por la Municipalidad de San Luis y encontró justificada la medida por tres razones: violación de las leyes laborales, lentitud en la ejecución de la obra y omisión de reintegrar a la Comuna el importe adicional del 30 % de los frentistas no adheridos al plan de la Caja Nacional de Ahorro Postal y el 10 % correspondiente al fondo de garantía de los mismos certificados (7º considerando); B) Que al tratar la sentencia del a quo el

primero y segundo de los motivos de rescisión del contrato, no hizo mérito del aspecto relacionado con la incidencia en la capacidad económica de la empresa y, consiguientemente, en el cumplimiento de sus obligaciones salariales y sobre el plazo de ejecución de los contratos, de la demora –aproximadamente de un año– en que incurrió la Municipalidad de San Luis para que pudieran hacerse efectivos los certificados de obra y, luego, la suspensión de éstos por más de cinco meses, aparte de no haber liquidado los "adicionales" y "mayores costos" (8º considerando); C) Que aparte de la cuestión financiera, el a quo tampoco analizó otros factores –no imputables a la empresa– que pudieron incidir en el tiempo de ejecución de la obra, como ser: lluvias, anegamientos de la calzada por roturas de caños o drenajes de albañales, remoción de obstáculos (columnas de alumbrado, árboles, cordones), falta de provisión de asfalto, modificaciones de los planes de trabajo, etc. (9º considerando); D) Que en lo atinente a la retención de fondos que la empresa habría percibido de los frentistas –la tercera de las causales de rescisión del contrato–, el Tribunal Superior dio por cierta la imputación, a pesar de la reiterada negativa de la actora y no existir ninguna prueba corroborante (10 considerando); E) *Que las omisiones señaladas* restaban validez a la sentencia en lo que decidía acerca de la legitimidad del decreto mediante el cual se rescindió el contrato suscripto entre la actora y la demandada; resultando, en consecuencia, aplicable al caso la reiterada jurisprudencia del Tribunal sobre la arbitrariedad de las sentencias que omiten tratar cuestiones oportunamente propuestas por las partes o que prescinden de analizar pruebas cuya debida valoración puede ser decisiva para dirimir el pleito (11 considerando).

2º) Que descalificada la sentencia referida como acto judicial válido, esta Corte dispuso que el tribunal a quo debía dictar una nueva y, en el supuesto de que su decisión fuese por el acogimiento de la demanda y declaración de ilegitimidad del decreto 274-70, correspondía se pronunciase sobre la procedencia o improcedencia de los daños y perjuicios reclamados por la actora, de conformidad con los principios que rigen la materia.

3º) Que en acatamiento a lo resuelto, el Superior Tribunal de Justicia de San Luis (fs. 1150/1178) estimó que en el nuevo fallo no cabía analizar las cuestiones referidas a la procedencia formal de la

acción intentada, ni a los aspectos de la litis cuyas conclusiones se hallaban firmes al no haber sido observadas por esta Corte.

Partiendo de esa base, la mayoría del tribunal interpretó que, tratándose de juzgar sobre la legalidad del acto administrativo por el cual la Municipalidad de la Ciudad de San Luis declaró rescindido el contrato de obra pública suscripto con la actora, correspondía estudiar los elementos fácticos que habían determinado esa decisión; al hacerlo, entendió que éstos eran los que surgían del fallo de la Corte al señalar las omisiones de que adolecía la anterior sentencia del Superior Tribunal de Justicia de San Luis y que fuera dejada sin efecto.

En ese sentido, sostuvo que los tres supuestos en los cuales se fundó la Municipalidad de San Luis para justificar la decisión rescisoria —violación de leyes laborales, lentitud en la ejecución de la obra y omisión de reintegrar a la Comuna depósitos convenidos— habían sido "exhaustivamente analizados por la Corte en los considerandos 8º, 9º y 10", y que sus conclusiones resultaban válidas para declarar la ilegalidad del acto cuestionado.

En esos términos declaró nulo el decreto 27-0-70, determinó la responsabilidad de la demandada por los daños y perjuicios ocasionados y le impuso las costas.

4º) Que por haber sido denegada la apelación extraordinaria que contra esa decisión dedujera el representante de la Municipalidad, ésta recurrió en queja ante esta instancia, fundando la procedencia de aquélla en las siguientes circunstancias: no haberse apreciado los hechos y las pruebas omitidas en el fallo anterior, señalados en la sentencia de fs. 1062/72; falta de aplicación de la ley local de obras públicas Nº 2899 en cuanto al resarcimiento; lo mismo respecto del principio previsto en el art. 1638 del Código Civil y de la ley provincial Nº 3852 sobre costas.

5º) Que el principio según el cual la interpretación de los fallos de este Tribunal constituye cuestión federal bastante para sustentar el recurso extraordinario, requiere que medie desconocimiento, en lo esencial, de lo decidido en el anterior pronunciamiento (Fallos: 253: 408; 270:335; 291:479; 300:938). Ello así, por cuanto el apartamiento de las decisiones adoptadas por la Corte importa un agravio de orden

constitucional y cuando aquél se produce por medio de la sentencia del tribunal superior a que se refiere el art. 14 de la ley 48, el remedio que se intenta es la vía indicada para restablecer el imperio de la decisión desconocida (Fallos: 189:292; 205:614).

6º) Que, en la especie, se configura el extremo antes puntualizado, habida cuenta que, como resulta del primer considerando de este pronunciamiento, la arbitrariedad del fallo de fs. 814 bis/846 se declaró *por omisión del tratamiento* de determinados hechos y pruebas que el Tribunal consideró podían tener aptitud para incidir en el resultado del pleito; pero sin que recayese decisión sobre las concretas consecuencias que se derivaban de aquéllos, cuyo análisis y valoración debían ser efectuados por los jueces de la causa, en un nuevo fallo. El voto de la mayoría que sustenta el pronunciamiento ahora recurrido, da por sentado que en la sentencia de fs. 1062/1072 la Corte Suprema de Justicia resolvió que las causales de rescisión invocadas por la Municipalidad eran injustificadas y que, por tanto, no sustentaban la viabilidad del decreto 27-0-70, que resultaba ilegítimo. En tales condiciones, no cabe sino concluir que este fallo debe ser dejado sin efecto por no adecuarse a las conclusiones antes referidas.

7º) Que lo expuesto torna innecesario el análisis de los restantes agravios y basta para declarar la procedencia del recurso extraordinario deducido.

Por ello, de conformidad con lo pertinente del dictamen del Señor Procurador General, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario deducido a fs. 1192/1208 y se deja sin efecto la sentencia de fs. 1150/1178. Las costas impónense por su orden, atento las particularidades del caso. Agréguense esas actuaciones a los autos principales y devuélvanse al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento.

ADOLFO R. GABRIELLI (*en disidencia*) — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON ADOLFO R. GABRIELLI

Considerando:

1º) Que al pronunciarse esta Corte (fs. 1062/72) en el recurso extraordinario que dedujera la parte actora (fs. 1019/1052), señaló las omisiones en que había incurrido el a quo al dictar la sentencia de fs. 814 bis/846, que restaban validez a ésta en la parte que decidía acerca de la legitimidad del decreto 27-0-70, mediante el cual la Municipalidad de la Ciudad de San Luis rescindió el contrato suscripto con la actora.

2º) Que descalificada la sentencia referida como acto judicial válido, esta Corte dispuso que el tribunal a quo debía dictar una nueva y, en el supuesto de que su decisión fuese por el acogimiento de la demanda y declaración de ilegitimidad del decreto 27-0-70, correspondía se pronunciase sobre la procedencia o improcedencia de los daños y perjuicios reclamados por la actora, de conformidad con los principios que rigen la materia.

3º) Que en acatamiento a lo resuelto, el Superior Tribunal de Justicia de San Luis (fs. 1150/1178) estimó que en el nuevo fallo no cabía analizar las cuestiones referidas a la procedencia formal de la acción intentada, ni a los aspectos de la litis cuyas conclusiones se hallaban firmes al no haber sido observadas por esta Corte.

Partiendo de esa base, la mayoría del Tribunal interpretó que, tratándose de juzgar sobre la legalidad del acto administrativo por el cual la Municipalidad de la Ciudad de San Luis declaró rescindido el contrato de obra pública suscripto con la actora, correspondía estudiar los elementos fácticos que habían determinado esa decisión; al hacerlo, entendió que éstos eran los que surgían del fallo de la Corte al señalar las omisiones de que adolecía la anterior sentencia del Superior Tribunal de Justicia de San Luis y que fuera dejada sin efecto.

En ese sentido, sostuvo que los tres supuestos en los cuales se fundó la Municipalidad de San Luis para justificar la decisión rescisoria —violación de leyes laborales, lentitud en la ejecución de la obra y omisión de reintegrar a la comuna depósitos convenidos— habían sido exhaustivamente analizados por la Corte en los considerandos 8º, 9º

y 10°, y que sus conclusiones resultaban válidas para declarar la ilegalidad del acto cuestionado.

En esos términos declaró nulo el decreto 27-0-70, determinó la responsabilidad de la demandada por los daños y perjuicios ocasionados y le impuso las costas.

4º) Que por haber sido denegada la apelación extraordinaria que contra esa decisión dedujera el representante de la Municipalidad, ésta recurrió en queja ante esta instancia, fundando la procedencia de aquélla en las siguientes circunstancias: no haberse apreciado los hechos y las pruebas omitidas en el fallo anterior, señalados en la sentencia de fs. 1062/72; falta de aplicación de la ley local de obras públicas Nº 2899 en cuanto al resarcimiento; lo mismo respecto del principio previsto en el art. 1638 del Código Civil y de la ley provincial Nº 3852 sobre costas.

5º) Que el principio según el cual la interpretación de los fallos de este Tribunal constituye cuestión federal bastante para sustentar el recurso extraordinario, requiere que medie desconocimiento, en lo esencial, de lo decidido en el anterior pronunciamiento (Fallos: 253: 408; 270:335; 291:479; 300:938). Ello así, por cuanto el apartamiento de las decisiones adoptadas por la Corte importa un agravio de orden constitucional y cuando aquél se produce por medio de la sentencia del tribunal superior a que se refiere el art. 14 de la ley 48, el remedio que se intenta es la vía indicada para restablecer el imperio de la decisión desconocida (Fallos: 189:292; 205:614).

6º) Que en la especie no puede afirmarse que se configure el extremo puntualizado en el considerando anterior toda vez que, en sus agravios, el recurrente no demuestra qué hechos o pruebas se habrían omitido considerar o valorar en el pronunciamiento que se apela, así como tampoco el mérito que los mismos tendrían para modificar lo que allí se resuelve. En esas condiciones, no procede la vía que se intenta por no mediar en el caso el apartamiento que la demandada señala en su actual recurso, actitud que, por lo demás, sólo exterioriza un disenso que no resulta cubierto por el medio utilizado, cuyo objeto es excepcional y no tiende a sustituir a los jueces naturales del proceso en decisiones que les son privativas.

7º) Que tampoco corresponde examinar el resto de las articulaciones que se traen a consideración del Tribunal, ya que las mismas remiten al análisis de cuestiones de hecho y prueba y de derecho común y público local que, como regla, se encuentran reservadas en cuanto a su solución a los jueces de grado con exclusión de la vía del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 264:201; 295:197; 296:662; 297:154 y 410; 300:531 y 1037). Es lo que ocurre, en particular, con lo referente a la omisión de aplicar la ley de obras públicas Nº 2899, no haberse tenido en cuenta lo prescripto por el art. 1638 del Código Civil y lo resuelto en materia de costas, con relación a lo preceptuado en la ley 3852.

8º) Que en la especie no corresponde apartarse del principio enunciado, puesto que el fallo en recurso encuentra fundamento suficiente en consideraciones del carácter antedicho, inclusive de orden doctrinario y jurisprudencial que, al margen de su acierto o error, bastan para sustentarlo como acto jurisdiccional válido y desestimar la tacha de arbitrariedad opuesta (Fallos: 266:102; 269:159; 295:103; 296:49, 568; 297:333, entre otros).

9º) Que, en cuanto al agravio que se expresa sosteniendo que no corresponde la aplicación supletoria de normas del derecho común para el supuesto de rescisión de un contrato por parte de la Administración, sin culpa del contratista, debe puntualizarse que esta Corte tiene decidido antes de ahora que, aun en los supuestos de tratarse de un contrato de obra pública, procede utilizar tales preceptos para fijar las indemnizaciones debidas (Fallos: 280:333; 296:729; 297:252), circunstancia que priva de sustento al planteo formulado.

10) Que tampoco procede el remedio federal en orden a los agravios que se vierten sobre la presunta violación del art. 111 de la Constitución local, que manda fundar por escrito cada uno de los votos que integran la sentencia, ya que, sin perjuicio de vincularse con las facultades de los tribunales provinciales, el alcance de su jurisdicción y la forma en que ejercen su ministerio, materia que escapa a la instancia extraordinaria en virtud del respeto debido a las atribuciones de las provincias de darse sus propias constituciones y regirse por ellas (Fallos: 261:103; 298:116; 299:421; 300:308) suponen, en definitiva, un intento inadmisible de volver sobre cuestiones ya resueltas por la Corte en la sentencia de fs. 1062/1072, a cuyos fundamentos, por lo

demás —en especial el considerando 5º—, corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello, oído el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario. Con costas. Levántese la suspensión de los procedimientos dispuesta a fs. 103.

ADOLFO R. GABRIELLI.

FELIPE COUTINHO

PODER DE POLICIA.

El poder político tiene la facultad de restringir el ejercicio de los derechos establecidos en la Constitución Nacional a fin de preservar el bien común y otros bienes también ponderados en ella, atribución que constituye la esencia misma de las potestades del Poder Legislativo.

CONSTITUCION NACIONAL: *Control de constitucionalidad. Interés para impugnar la constitucionalidad.*

Nadie puede invocar la existencia de un derecho adquirido para oponerse a un cambio en la política del gobierno.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

A los jueces sólo les incumbe controlar el uso de los poderes del legislador de restringir el ejercicio de derechos constitucionales para preservar el bien común y otros bienes también ponderados en la Constitución Nacional a fin de evitar que ellos deriven en soluciones manifiestamente inicuas o irrazonables, ya que no es resorte del Poder Judicial decidir el acierto de los otros poderes públicos para conjugar una situación crítica.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

En el caso —motivado por la ordenanza de la Municipalidad de Merlo que dispuso la erradicación del partido de todas las industrias extractivas dedicadas a la fabricación de ladrillos— no se advierte que concurran circunstancias manifiestamente inicuas o irrazonables, pues resulta irrelevante al efecto la pretendida violación al derecho de propiedad, toda vez que no se aduce que el recurrente se vea impedido de obtener una compensación por el eventual daño irrogado.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de ejercer industria lícita.

La ordenanza municipal que dispone la erradicación de las actividades extractivas vinculadas a los hornos de ladrillos no afecta el derecho de ejercer industria lícita ya que sólo ha sido reglamentado en la especie en el ámbito territorial del Partido de Merlo, ni el derecho de igualdad ante la ley, en la medida que no se demuestra que el distinto tratamiento legal obedezca a una discriminación irrazonable o a propósitos persecutorios.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

A fs. 4/5 el juez penal confirmó la decisión del Juez de Faltas del partido de Merlo por la que sancionó al recurrente a una multa y a la clausura definitiva de su establecimiento industrial por infracción a la Ordenanza 1900/79, ley 7229 y decreto reglamentario 7488/72 y ordenanza 1061/80 rechazando, a su vez, el planteo de inconstitucionalidad deducido respecto de la primera de dichas normas.

Contra esta sentencia dedujo el afectado el recurso extraordinario que consta a fs. 9/13, en el cual aduce que la explotación que ahora se pretende erradicar fue legitimada oportunamente a través de un decreto de habilitación, motivo por el que no puede repentinamente ser declarada inválida ocasionando el derrumbe de industrias levantadas legalmente. Dice que con tal proceder se ha venido a violar el principio de igualdad.

Estimo que este recurso no puede prosperar, toda vez que no contiene argumentos decisivos que sirvan para fundamentar el planteo de inconstitucionalidad que se pretende. En efecto, el apelante pretende cuestionar la decisión municipal que resiste mediante afirmar que ella ha venido a desconocer lo autorizado con anterioridad por otra disposición similar, y en tal sentido cabe recordar que V. E. ha dicho de manera reiterada que la modificación o derogación de las normas por otras de igual jerarquía no constituye cuestión constitucional alguna (Fallos: 275:130; 283:360, etc.).

Al ser así, no puede pretenderse se declare la invalidez de la ordenanza aquí atacada suscripta por la autoridad municipal en ejercicio

del legítimo poder de policía, por la única razón de que con anterioridad habíase permitido desarrollar la explotación industrial que ahora se considera lesiva, máxime cuando nada de peso se aduce a fin de contradecir la presunta razonabilidad de la medida en lo que respecta al fondo de su contenido.

La circunstancia de que la nueva disposición afecte intereses particulares tampoco es de por sí valiosa para la pretensión del recurrente, pues como es sabido y ha sido reiterado también por la Corte, ninguno de los derechos individuales que consagra la Constitución Nacional son absolutos y cuando se trata de tutelar valores de mayor jerarquía, toleran la restricción razonable que impone el interés general.

En cuanto a la pretendida violación de la garantía de la igualdad, pienso asimismo que el quejoso no ha traído argumentación conducente, pues no se hace cargo de los principios sustanciales que V. E. ha consagrado al respecto. Basta recordar, en consecuencia, que ya la Corte ha dicho que las distinciones establecidas por el legislador entre supuestos que estime distintos son valederas (Fallos: 270:374) y solo debe ser considerada violada dicha garantía cuando el distinto tratamiento legal ha tenido sustento en discriminación irrazonable o propósitos persecutorios (Fallos: 271:164, 320, etc.) extremos que no se dan ni se invocan en autos.

Por lo expuesto, opino que el recurso extraordinario interpuesto en autos debe ser rechazado. Buenos Aires, 4 de febrero de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de setiembre de 1982.

Vistos los autos: "Coutinho, Felipe s/apela fallo municipal".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia del juez en lo penal de Morón, que confirmó la dictada por el juez de faltas de Merlo, Provincia de Buenos Aires, por la cual se impuso al apelante multa de cinco millones de pesos y la clausura definitiva de su establecimiento, se interpuso el recurso extraordinario de fs. 9/13 vta., que fue concedido a fs. 14.

2º) Que se tacha de inconstitucional la ordenanza Nº 1900/79 dictada por la Municipalidad de Merlo, que dispuso la erradicación del partido de todas las industrias extractivas dedicadas a la fabricación de ladrillos, y ordenó la cesación de actividades de establecimientos de ese carácter, en forma escalonada, hasta el 31 de diciembre de 1979. Considera el apelante que sería lesiva a los derechos de propiedad y de ejercer industria lícita, y asimismo al de igualdad toda vez que el resto de la industria goza de plazos de hasta diez años si está comprendido en la Ordenanza General de la Provincia de Buenos Aires del 18 de julio de 1979, que regula la relocalización de establecimientos industriales.

3º) Que desde antiguo esta Corte ha reconocido al poder político la facultad de restringir el ejercicio de los derechos establecidos en la Constitución Nacional a fin de preservar el bien común y otros bienes también ponderados en ella, atribución que constituye la esencia misma de las potestades propias del poder legislativo (Fallos: 302:1579). Sostuvo, asimismo, que nadie puede invocar la existencia de un derecho adquirido para oponerse a un cambio en la política del gobierno (Fallos: 31:274).

4º) Que a los jueces sólo les incumbe controlar el uso de tales poderes a fin de evitar que ellos deriven en soluciones manifiestamente inicuas o irrazonables, ya que no es resorte del Poder Judicial decidir del acierto de los otros poderes públicos para conjugar una situación crítica (Fallos: 136:161).

5º) Que en el caso de autos no se advierte que concurran tales circunstancias para descalificar la legislación impugnada, ni se demuestra la falta de razonabilidad de la medida, pues resulta irrelevante al efecto la pretendida violación al derecho de propiedad, toda vez que no se aduce que el recurrente se vea impedido de obtener una compensación por el eventual daño irrogado.

6º) Que tampoco pueden estimarse afectados el derecho de ejercer industria lícita ya que sólo ha sido reglamentado en la especie en el ámbito territorial del Partido de Merlo, ni el derecho de igualdad ante la ley, en la medida que no se demuestra que el distinto tratamiento legal obedezca a una discriminación irrazonable o a propósitos persecutorios (Fallos: 298:286; 299:146 y 181; 300:1049 y 1087; 301:1185 y 302:192 y 457 entre otros).

7º) Que, asimismo, la tacha de arbitrariedad contra la decisión del juez en lo penal —en cuanto no habría tratado los argumentos referidos a la contradicción entre las ordenanzas 1900/79 y 1236/68, y a la derogación de la primera por la Ordenanza General de la provincia del 19 de julio de 1979—, debe ser rechazada cuando como en el caso de autos, el tribunal a quo desechó implícita pero claramente tales agravios (Fallos: 251:263; 255:41; 258:205; 261:318; 262:210; 290:252 y muchos otros).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada, con costas.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Elías P. Guastavino — César Black — Carlos A. Renom.

TILSA M. E. ALBANI

HABEAS CORPUS.

Dentro del marco del ordenamiento jurídico argentino, y una vez agotado el procedimiento judicial del hábeas corpus, el remedio de las situaciones de hecho referidas a desaparición de personas no puede intentarse directamente ante la Corte, sin desmedro de la separación e independencia de poderes en que se basa nuestro régimen republicano de gobierno, por lo que el planteo es ajeno a la competencia originaria del Tribunal (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional) (1).

CORTE SUPREMA.

La autoridad suprema de los fallos de la Corte se basa sobre el supuesto de mantenerse dentro de los límites de su competencia (Disidencia de los Dres. César Black y Carlos A. Renom).

---

(1) 7 de setiembre. Fallos: 302:832, 1680; 304:523; causa "Catti de Islas, María Ester s/pedido", del 22 de abril de 1982.

CORTE SUPREMA.

La facultad de los particulares para acudir ante los jueces en procura de tutela de los derechos que les asisten no autoriza a prescindir de los límites de la jurisdicción de la Corte Suprema —por excepcional que sea el caso—, cuyo respeto cuidadoso le está impuesto por la grave naturaleza de su función institucional como cabeza de uno de los poderes del Estado; sus decisiones por lo mismo que es Suprema, una vez adoptadas en el ejercicio de la competencia que la Constitución y la ley le acuerdan, son finales (Disidencia de los Dres. César Black y Carlos A. Renom) (1).

HABEAS CORPUS.

Si las motivaciones expuestas en la solicitud de hábeas corpus impiden el ejercicio, por la Corte Suprema, de su competencia por no existir caso judicial concreto, el planteo escapa a la que le acuerdan los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y el art. 24 del decreto-ley 1285/58. El reconocimiento de su incompetencia no implica oponer un rigorismo formal a la denuncia, sino limitaciones del poder jurisdiccional que derivan de la Constitución Nacional, o de su propia naturaleza, o de ordenamientos procesales que en sí no son repugnantes al sistema de garantías (Disidencia de los Dres. César Black y Carlos A. Renom) (2).

HECTOR DAVID CARVALLO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Por el lugar.

Es competente la justicia provincial, y no la federal, para investigar la conducta de un miembro de Gendarmería Nacional, quien hurtó —y posteriormente trató de cobrar— un sobre conteniendo un giro sobre el Banco Nación destinado a un cabo de la misma organización de seguridad. Ello así, pues si el hecho no pone en peligro intereses federales ni incide en manera alguna en la prestación del servicio del establecimiento nacional, su mera consumación dentro de los límites de dicho establecimiento no basta para que el proceso se sustancie ante el fuero de excepción (3).

---

(1) Fallos: 234:541; 235:662; 256:208; 264:443; 269:405.

(2) Causa "Mignone, M. C. s/hábeas corpus", del 22 de junio de 1978.

(3) 7 de setiembre. Fallos: 294:422; 301:580.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Por el lugar.

Lo dispuesto en el art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional impone reservar a la Nación el derecho de ejercer jurisdicción exclusiva y excluyente en todos los lugares adquiridos por compra o cesión, en cualquiera de las provincias, para instalar establecimientos de utilidad nacional, lo que implica negar el ejercicio simultáneo de poderes provinciales en esos lugares. Cuando se trata de delitos, el art. 3º, inc. 4º, de la ley 48 establece que los jueces federales conocerán de las causas instruidas a raíz de "los crímenes de toda especie que se cometan en lugares donde el Gobierno Nacional tenga absoluta y exclusiva jurisdicción"; ello no se opone a la citada cláusula constitucional ni suscita distingos vinculados con la existencia o inexistencia de interés público que el establecimiento nacional está llamado a satisfacer. En el caso, se trata de la investigación de los delitos de destrucción de documentos y tentativa de estafa cometidos en una sucursal del Banco de la Nación Argentina en la Provincia de Misiones (Disidencia del Dr. Adolfo R. Gabrielli).

EDUARDO ARRIEGUEZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Delitos en particular. Quiebra fraudulenta.

Es competente la justicia ordinaria, y no la federal, para conocer de una quiebra fraudulenta. A ello no obsta la verificación de un crédito en favor de la Dirección Nacional de Recaudación Previsional, pues aquélla lesiona a la masa de acreedores con derecho al cobro de los créditos provenientes del patrimonio del deudor y no a los acreedores individualmente considerados [1].

JUAN DAZZI v. INMOBILIARIA BELGRANO S.C.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Aun cuando los agravios del apelante suscitan el análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho común y procesal, propias de los jueces de la

(1) 7 de setiembre.

causa y ajenas, por naturaleza, a la instancia del art. 14 de la ley 48, ello no resulta óbice para habilitar la vía intentada cuando median razones suficientes para demostrar la existencia de lesión a las garantías constitucionales que se invocan. Así ocurre en el caso en que si bien el a quo sustentó el rechazo de la demanda de escrituración en la actitud negligente del actor en demostrar los hechos, ello no parece decisivo para obviar toda investigación que, con fundamento en la finalidad misma del proceso judicial y en las atribuciones irrenunciables de los magistrados para acceder al conocimiento de la verdad objetiva pudiese contribuir a esclarecer los extremos de la controversia.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda de escrituración, si de las constancias del sumario criminal —requerido por la Corte, ante la anterior negativa de la Cámara— surgen acreditados hechos que arrojan luz sobre la realidad del negocio y explican la injustificable actitud procesal de la demandada que, con mengua de los deberes que hacen a la lealtad y probidad en el ejercicio de su defensa, intentó transformar el procedimiento en un ritualismo estéril, al pretender consolidar una situación jurídica que, a su vez, desconocía en la instancia penal. Ello así, pues no cabe conducir el proceso en términos estrictamente formales con menoscabo del valor justicia y de la garantía de la defensa en juicio.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La sentencia del tribunal a quo que no hizo lugar a esta demanda por escrituración, está fundada en cuestiones de hecho, prueba y derecho común, lo cual, en principio, la torna irrevisable en esta instancia de excepción.

No obstante ello, la accionada dedujo oportunamente recurso extraordinario fundado en la doctrina de la arbitrariedad desarrollada por esta Corte.

Corresponde recordar que dicha doctrina es de aplicación estrictamente excepcional, y no puede requerirse, por su intermedio, el reexamen de cuestiones no federales, cuya solución es del resorte exclusivo de los jueces de la causa, salvo que se demuestre un notorio desvío de las leyes aplicables o una total ausencia de fundamentación,

pues no busca convertir a la Corte Suprema en un Tribunal de Tercera instancia, ni tiene por objeto corregir fallos equivocados, toda vez que sólo pretende cubrir defectos graves de fundamentación o razonamiento, que impiden considerar a la sentencia como acto jurisdiccional (Fallos: 300:982 y sus citas, entre muchos otros).

Sobre tal recuerdo, considero que la sentencia en recurso contiene, como dije, suficientes fundamentos con apoyo en interpretaciones posibles de normas de derecho común, derecho procesal y análisis de cuestiones fácticas que la dejan al abrigo de la tacha con que pretende atacársela, a lo cual cabe agregar que, como es un reiterado principio de esta Corte, no son revisables en la instancia extraordinaria las sanciones de orden procesal que no exceden las corrientes impuestas por los tribunales de la causa en uso de atribuciones privativas acordadas por la ley para la apreciación de la conducta en juicio de las partes (Fallos: 302:180) entre muchos otros.

En tales condiciones, estimo que las garantías constitucionales que se dicen conculcadas no guardan relación directa con lo decidido en la causa, motivo por el cual estimo que este recurso extraordinario es improcedente y que debe desestimarse esta presentación directa. Buenos Aires, 26 de febrero de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de setiembre de 1982.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Dazzi, Juan c/Inmobiliaria Belgrano S.C.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que confirmó el fallo de primera instancia que había rechazado la demanda de escrituración, la actora interpuso el recurso extraordinario cuya denegatoria motiva la presente queja (conf. fs. 878/883, 800/801, 887/894 y 895 de los autos principales, agregados por cuerda, y fs. 19/25).

2º) Que aun cuando los agravios del apelante suscitan el análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho común y procesal, materia propia de los jueces de la causa y ajena, por naturaleza, a la instancia del art. 14 de la ley 48, tal circunstancia no resulta óbice para habilitar la vía intentada cuando, como en el caso, median razones de mérito suficiente para demostrar la existencia de lesión a las garantías constitucionales que se invocan.

3º) Que la conclusión señalada se impone, pues si bien el a quo sustentó el rechazo de la demanda en la actitud negligente del actor en demostrar los hechos, ello no parece decisivo para obviar toda investigación que, con fundamento en la finalidad misma del proceso judicial y en las atribuciones irrenunciables de los magistrados para acceder al conocimiento de la verdad objetiva (doctrina de Fallos: 238: 550, causa "Gramajo, José Ramón c/Oliveto, Carlos A. y otro" del 29 de octubre de 1981), pudiese contribuir a esclarecer los extremos de la controversia.

4º) Que, en tal sentido, reiterada jurisprudencia del Tribunal ha expresado que no cabe conducir el proceso en términos estrictamente formales con menoscabo del valor justicia y de la garantía de la defensa en juicio (conf. causa: "Sobral de Elía, Jorge Alberto c/Sobral de Elía de Saiz, María Justa" del 24 de diciembre de 1981); por lo que, frente a las peticiones de la recurrente sobre el sumario criminal y ante la negativa de la Cámara de atender toda solicitud al respecto, esta Corte estimó apropiado contar con mayores elementos de convicción requiriendo, a ese efecto, el referido sumario.

5º) Que de sus constancias surgen acreditados hechos que arrojan luz sobre la realidad del negocio y explican la injustificable actitud procesal de la demandada que, con mengua de los deberes que hacen a la lealtad y probidad en el ejercicio de su defensa, intentó transformar el procedimiento en un ritualismo estéril, al pretender consolidar una situación jurídica que, a su vez, desconocía en la instancia penal.

6º) Que, en tales condiciones, la actitud de los profesionales de la actora, en la medida que sólo se encaminó a contribuir al esclarecimiento de la verdad, no merece el reproche que se le formula y traduce, en similar medida que respecto del problema de fondo, la exis-

tencia de relación directa e inmediata entre lo decidido y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas (art. 15, ley 48).

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo fallo con arreglo a lo expuesto. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

WENCESLAO MARTINEZ v. S.I.A.M. SOCIEDAD INDUSTRIAL AMERICANA MAQUINARIAS DI TELLA LTDA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia, en cuanto al método empleado para determinar el monto condenatorio, pues, si con la fórmula matemática indicada se buscó fijar una suma que permitiese resarcir un daño caracterizado como "la pérdida de capacidad de ganancia", era indispensable precisar la entidad de ese daño a fin de justificar la proporción entre el mismo y aquella indemnización. En todo caso, si la Cámara consideró que el daño era equivalente al porcentaje de incapacidad padecida por el actor, para partir de tal premisa debió hacerse cargo previamente de los argumentos expuestos por la empleadora en oportunidad de contestar agravios, dirigidos a demostrar que en la especie dicha incapacidad no implicaba la mentada pérdida de capacidad de ganancia (1).

---

(1) 7 de setiembre. Fallos: 285:55; 297:305; 298:317, 723.

DOMINGO PEREYRA

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Si bien la Corte tiene declarado que la falta de recurso acusatorio impide agravar la pena cuando sólo media apelación del procesado, también ha establecido que los tribunales penales de alzada no se encuentran sujetos a la calificación que de los hechos hayan efectuado las partes o los jueces inferiores, y su jurisdicción sólo encuentra límite en los hechos que han sido objeto de debate en la causa. Esta última doctrina resulta aplicable al caso, toda vez que el cambio de calificación efectuado por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas no importó agravar la pena impuesta al recurrente en la instancia inferior, de manera que no se verifica la *reformatio in pejus* que invoca el apelante ni se conculca la norma que contiene el art. 438, 3er. párrafo, del Código de Justicia Militar (1).

PERICLES FESTORAZZI

MINISTERIO PUBLICO.

En principio, la existencia de un pronunciamiento judicial en el cual, a partir de las singularidades del caso se negó la atribución del Poder Ejecutivo, en los términos del art. 23 de la Constitución Nacional y demás disposiciones atinentes, para mantener la medida restrictiva de la libertad en término de detención carcelaria, no es motivo suficiente para tener por caduco el contenido de las instrucciones recibidas con anterioridad, las que se referían particularmente a que el deber de los integrantes del Ministerio Público de sujetar su actuación al marco constitucional y legal no es obstáculo para que extremen las cautelas dirigidas a preservar la validez de los actos y normas emanados de autoridad nacional, y se señalaba que, en consecuencia, y a menos de que se trate de un caso de ilicitud palmaria habrían de peticionar en el sentido de su subsistencia dejando a salvo, si así correspondiere, su opinión personal.

MINISTERIO PUBLICO.

Determinar si variaron las condiciones de aplicación de una instrucción no compete a quien debe aplicarla, sino a quien debe emitirla, función ésta que, en el régimen del Ministerio Público Nacional, compete al Procura-

---

(1) 7 de setiembre. Fallos: 245:80; 256:416; 274:83; 302:482; 303:276.

dor General de la Nación (art. 116, inc. 3º, del Código de Procedimientos en Materia Penal). En consecuencia, en el caso correspondía dar cumplimiento a las instrucciones recibidas hasta tanto por la vía adecuada se las modificara sin perjuicio de que las dudas que eventualmente pudieran existir sobre su subsistencia fueran motivo de consulta o aclaración.

MINISTERIO PUBLICO.

Aunque se diera la hipótesis que una corriente jurisprudencial deseche el punto de vista sustentado en determinada causa por el Ministerio Público, es al órgano superior de éste y no a los miembros que actúan en instancias inferiores, a quien corresponde decidir si se acepta el criterio de los jueces o se intenta el planteamiento de una reconsideración, aclaración y limitación de esa doctrina.

MINISTERIO PUBLICO.

El art. 521 del Código de Procedimientos en Materia Penal contempla una situación diversa de la del caso, pues se refiere a la facultad del Fiscal de Cámara para desistir recursos ya interpuestos, y no al hecho de dejar consentir sentencias. Además, el ejercicio de aquella atribución está condicionado a la expresión ausente en el caso, de los fundamentos en que se basa la actitud adoptada, exigencia ésta establecida con miras a resguardar "el correcto y responsable ejercicio de tan importante atribución" (del mensaje ministerial que acompaña a la ley 22.383).

SUPERINTENDENCIA.

Por no revestir la conducta investigada entidad suficiente para dar curso al enjuiciamiento, corresponde rechazar este pedido y aplicar la sanción de apercibimiento prevista en el art. 16 del decreto-ley 1285/58 al Fiscal de Cámara quien en el ejercicio de sus funciones habría omitido dar cumplimiento a directivas que le fueron impartidas en virtud de las facultades de dirección y contralor del Ministerio Público que son propias a aquel magistrado.

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

En la nota por la que se remitió al Poder Ejecutivo el proyecto de ley 21.374, se señaló expresamente que en atención a su jerarquía es incluido dentro de las previsiones de la ley, el Señor Procurador General (artículo 1º); nada dice, por el contrario, respecto de los demás miembros del Ministerio Público, los que tampoco son mencionados por la ley en ninguno de sus artículos. En consecuencia, y no pudiendo suponerse la inconsecuencia o la falta de previsión en el legislador, cabe concluir que dicha exclusión ha sido expresa y a excepción del funcionario arriba mencionado, los restantes miembros del Ministerio Público no se encuentran comprendidos por esta ley (Disidencia de los Dres. César Black y Carlos A. Renom).

MINISTERIO PUBLICO.

En los arts. 10 y 11 del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional y art. 3º y concordantes del decreto-ley 1285/58, no se menciona a los miembros del Ministerio Público como con derecho a la inamovilidad, excepción hecha del Procurador General de la Nación y del Fiscal General de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas. De modo que, en virtud de las atribuciones conferidas por el art. 19, apartado 4, de la ley 22.520, cabe concluir que es el Ministerio de Justicia de la Nación el organismo competente para contralor de la conducta de los miembros del Ministerio Público no comprendidos en la ley 21.274 (Disidencia de los Dres. César Black y Carlos A. Renom).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

El señor Fiscal de la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia doctor Pericles Ario Festorazzi dio cuenta a dicho tribunal de una disposición adoptada por el Sr. Ministro de Justicia de la Nación, por la cual se le inició en esfera de aquél ministerio un sumario administrativo y se lo suspendió preventivamente mientras durara su sustanciación.

La Cámara Federal de Resistencia elevó las actuaciones a V. E (fs. 6) y en ellas se presentó a fs. 13 el mencionado magistrado y solicitó se dispusiesen las medidas cautelares adecuadas a fin de "impedir –dijo– el sometimiento ilegítimo del suscripto al juzgamiento de una autoridad administrativa".

– II –

Conforme lo expresara en mi dictamen en la causa de Superintendencia Nº 3886/79(*), la situación del Ministerio Público se en-

(*) Dicho dictamen dice así:

Suprema Corte:

I

A fin de contestar la vista que se me ha conferido a fs. 236 he compulsado los siguientes expedientes:

Expte. 2653 "PERFETTI, Luis y AGUILAR, Luis A. s/inf. a la ley 20.771". 1ª Instancia de San Martín; Juzg. nº 3.

cuentra regida por un conjunto de disposiciones legales de conformidad con las cuales compete a V. E. enjuiciar la conducta del señor Fiscal de Cámara respecto de los hechos que dieron origen a éste expediente.

Expte. 2856	"SZWARCBERG, José Peisach s/inf. 20.771". Juzgado Federal de San Martín Nº 3.
Expte. 13452/74	"MIGUEZ - ZULETA - SILVA - GRAMAJO s/inf. art. 212 del Cód. Penal". Juzgado de San Martín Nº 3.
Expte. 14869/75	"ANTEO, Carlos Carmelo y otros s/asociación ilícita, extorsión". Juzgado Federal de San Martín Nº 3.
Expte. 9814/70	"DELLA NAVE, Carlos Domingo en causa Nº 8897 caratulada Cabanillas, Edgardo s/robo de armas en Campo de Mayo". Juzgado Federal de San Martín Nº 3.
Expte. 9081/69	"CIBELLI, Juan Carlos s/denuncia apremios ilegales". Juzgado Federal de San Martín Nº 3.
Expte. 13478/74	"DONDA, José M. L. y otros s/inf. art. 189 bis del Cód. Penal". Juzg. Fed. de San Martín Nº 3.
Expte. 1601/77	"IGOLNIKOV, Héctor G. y otros s/falsificación de documento para acreditar automotor". Juzg. Fed. San Martín Nº 3.
Expte. 15488/79	"LUDIN, Leonardo D. y otros s/inf. ley 20840 y art. 189 bis del Cód. Penal". Juzg. Fed. de San Martín Nº 3.
Expte. 1690/77	"LEONE, Alberto s/pedido de excarcelación". Juzg. Fed. San Martín Nº 3.
Expte. 2043	"GATTI, Adolfo s/ley 20.771". Juzg. Fed. de San Martín Nº 3.
Expte. 2613/79	"JUZGADO DE SENTENCIA letra 'F' s/denuncia falsificación firma del ex titular del J. Fed. Nº 3 Dr. Jorge Luque de Mármol". Juzg. Fed. Nº 3.
Expte. 13764/74	"E.N.TEL. s/denuncia robo". Juzg. Fed. de San Martín Nº 3.
Expte. 15490/75	"AVERIGUACION DE IRREGULARIDADES en causa número 13.764/74". Juzg. Fed. de San Martín Nº 3.
Expte. 623	"RUFF, Juan Carlos s/incidente de recusación en la causa 15454/79". Juzg. Fed. San Martín Nº 1.
Expte. 20063	"SAENZ VALIENTE, Marcos y otros s/tenencias de armas de guerra". Juzg. Fed. San Martín Nº 1.
Expte. 26312	"ALVAREZ, Eduardo s/inf. art. 189 bis del Cód. Penal". Juzg. Fed. San Martín Nº 1.
Expte. 40077	"EXCMA. CAMARA FEDERAL DE APELACIONES 'La Plata' s/asig. inf. art. 240 Cód. Penal". Juzg. Fed. de San Martín Nº 1.

— III —

De acuerdo con las aludidas disposiciones legales, la actuación de los órganos del Ministerio Público se encuentra regida por un ordenamiento jurídico tendiente a asegurar la coherencia de aquélla

---

Expte. 33148/69	"KOZLOWSKI, M. s/solicita carta de ciudadanía por naturalización". Juzg. Fed. de San Martín Nº 1.
Expte. 122	"ROQUEIRO, Carlos Manuel y otros s/falsificación de documento público".
Expte. 27879	"ROMAN, Ernesto y otros s/recusación en causa 15454/75". Juzg. Fed. Nº 1.
Expte. 798/77	"MARINO DE ALCON, María y otros s/falsificación de documento público". Juzg. Fed. Nº 1.
Expte. 7	"BAEZ, Jáuregui y otros s/atentado y resistencia a la autoridad y abuso de arma". Juzg. Fed. de San Martín Nº 1.
Expte. 660	"MERCOVICH, Gregorio Leopoldo s/atentado a los medios de transportes y homicidio culposo". Juzg. Fed. de San Martín Nº 1.
Expte. 29813	"MIRANDA COSTA, Raúl s/inf. art. 173". Juzg. Fed. de San Martín Nº 2.
Expte. 17.470	"LAFAUCI, Héctor Antonio y otro s/defraudación". Juzg. Fed. de San Martín Nº 2.
Expte. 429/76	"IRREGULARIDADES en causas halladas en el depósito del Juzgado". Juzg. Fed. Nº 3.
Expte. 14010/76	"CORREOS Y TELECOMUNICACIONES s/denuncia robo". Juzg. Fed. de San Martín Nº 3.
Expte. 28922	"LUQUE DEL MARMOL, Jorge s/incidente de recusación en causa 1581/76". Juzg. Fed. San Martín Nº 3.
Expte. 26295	"ROGAI, Renzo". Juzg. Fed. San Martín Nº 3.
Expte. 13636	"FERROCARRILES ARGENTINOS - LINEA BELGRANO s/robo". Juzg. Fed. de San Martín Nº 3.
Expte. 1654/77	"ANTECEDENTES remitidos por el Juzgado de Sentencia Letra "F" s/motivo de la libertad de Jorge Penas". Juzg. Fed. de San Martín Nº 3.
Expte. S. 4257	"DR. ROBERTO MARTIN MOLLARD s/sumario administrativo".
Expte. R. 161/79	"INFORME SOBRE LA JURISDICCION FEDERAL DE SAN MARTIN". Resolución 161/79. Corresponde 1 a 16.
Expte. E. 36	"ENJUICIAMIENTO DR. MANUEL AGUSTIN GARCIA TUÑON s/Cámara de La Plata solicita su enjuiciamiento".

mediante autoridades superiores habilitadas para impartir instrucciones y controlar el desempeño de sus integrantes, como la ponen de manifiesto los arts. 116 del Código de Procedimientos en Materia Penal, el art. 126 de la ley 1893 y el art. 13, inc. a) de la ley 22.084.

Expte. 34277/79	"MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA NACION s/información referida a la Fiscalía Federal Nº 3 de San Martín" (fotocopias certificadas).
Expte. B. 161	"JUZGADO FEDERAL Nº 3 DE SAN MARTIN. Pcia. de Buenos Aires s/información Resolución Nº 161/79" (Cuerpo Principal).
Expte. 17873	"BARRENECHEA, Antonio C. s/infracción ley 20.840". Juzg. Penal Nº 3 de Morón, Pcia. de Bs. As.
Expte. 28924	"RUFF, Juan Carlos s/eximición de prisión".
Expte. 15454	"RUFF, Juan Carlos s/excarcelación".
Expte. 27880	"RUFF, Juan Carlos s/excarcelación".
Expte. 15.080	"RAMILO, Ernesto Oscar s/robo".
Expte. 28243	"FEATHERSTON, Jorge Eduardo s/excarcelación y".
Expte. 15454	"FEATHERSTON, Jorge Eduardo s/eximición de prisión".
Expte. 17872	"SAMBUCETTI, Jorge A. s/infracción ley 20.840". Juzg. Penal de Morón, Pcia. de Buenos Aires.

No he llegado, en cambio a examinar otros expedientes incluidos en la nómina que figura en el dictamen de fs. 241/243, en razón de que hasta ahora no me han sido remitidos, no obstante lo cual he decidido expedirme dada la gravedad de ciertos hechos que resultan de la compulsa efectuada y atento a la urgencia que, según estimo, debe acordarse para resolver el presente caso.

Anticipo que, según mi parecer, las constancias examinadas revelan la existencia de eventuales responsabilidades por parte de diversas personas, entre ellas algunas que integran o han integrado los juzgados federales de la jurisdicción de San Martín, provincia de Buenos Aires. Pero a mi juicio, la cuestión que requiere atención y decisión más urgente es la suscitada por la actuación del Dr. Luque del Mármol, que fuera Juez Federal a cargo del Juzgado Nº 3 de San Martín, desde el 16 de diciembre de 1968 hasta los primeros días de octubre del año 1975 y que se desempeña actualmente en el carácter de Procurador Fiscal de la Cámara Federal de La Plata.

Ante la cantidad y complejidad de los hechos ocurridos y la prioridad que en mi opinión debe acordarse a la situación del mencionado Procurador Fiscal, he de limitarme, en el presente dictamen a la consideración de ésta, sin perjuicio de que ulteriormente, si la Corte la estima necesario, me expida también con respecto a la de las restantes personas aludidas.

En tal sentido y en lo que concierne al Procurador General, éste ha llevado a cabo su tarea de dirección y contralor —tanto respecto de asuntos de contenido patrimonial como de carácter penal— a través de instrucciones, del desistimiento o mantenimiento y mejora de

---

II

De la compulsa de los antecedentes examinados, resulta:

1º) *Expediente E. 36 - Enjuiciamiento: Dr. Manuel Agustín García Tuñón s/ Cámara de La Plata solicita su enjuiciamiento.*

Fs. 161 vta./162: En contestación a la vista que se le confiriera a fs. 146, el Dr. García Tuñón imputa al Dr. Luque diversas irregularidades en la concesión de libertades durante el ejercicio de su cargo de juez. Menciona la causa 14.539/75 caratulada "Acosta, Alcides D. y otros s/secuestro extorsivo y tenencia de armas de guerra e incidente de recusación en causa 583/76 y 676/76".

Fs. 465: En su declaración el testigo Rubén Perfecto Fernández manifiesta que el episodio de las "salideras" se descubre a fines de octubre de 1975 cuando era titular del juzgado el Dr. Spangenberg, que hay un proceso y que el autor principal es Juan Carlos Ruff que se encuentra prófugo.

Fs. 473/4: En la misma declaración a que se hace referencia precedentemente el testigo Fernández expresa que a Ruff, por ser el empleado más capaz, se le había delegado el manejo de los expedientes normalmente más importantes. Da como ejemplo la causa Recumberri que tenía más de doce cuerpos y treinta procesados.

Fs. 639/40: El testigo Basombrío ratifica su declaración de fs. 84 vta. del expediente R. 161, aclarándola en el sentido de que se manifestaban influencias para evitar que el Dr. Luque fuera juzgado o que evidenciaban constancias de oficios ordenando libertades firmados por aquél.

Fs. 648/9: El mismo testigo sigue exponiendo las irregularidades que ocurrían en el juzgado durante la misma época.

Fs. 652: También el mismo testigo, en lo referente a las libertades irregulares dice que cree que fueron cuatro o cinco las averiguaciones al respecto y que muchos sumarios pasaron al Juzgado Federal Nº 1.

2º) *Expediente 8796/69: "Chiavel, Reynaldo y otros s/asociación ilícita, robos calificados reiterados y encubrimiento"*, en el cual a partir de la foja 391 hay actuaciones que demuestran que la causa había sido encontrada en un depósito y que la libertad de los procesados fue obtenida mediante un oficio firmado por el Dr. Luque (cuya fotocopia obra a fs. 397) sin que en aquélla se hayan ordenado dichas libertades, no obstante que en el oficio mencionado se hace referencia a un beneficio de excarcelación.

recursos llevados a la Corte Suprema, de la fijación de líneas interpretativas y de la adopción de medidas tendientes al refuerzo de la actividad de funcionarios que lo necesitaren.

3º) *Expediente 14.539/75: "Acosta, Alcides Domingo y otros s/secuestro extorsivo y tenencia de armas de guerra"*. (Esta causa se encuentra certificada en cuanto a su tramitación y detalles varios en el expediente R. 161/79, corresponde Nº 1, pág. 91.)

De las fs. 123 vta. y ss. se desprende que los encartados recuperaron su libertad por orden del juez Dr. Luque, invocándose un sobreseimiento provisional (v. fotocopia del oficio a fs. 97) sin que existan constancias en la causa de que dicha medida hubiera sido ordenada.

4º) *Expediente 583 del Juzgado Nº 3 sobre "Averiguación de libertad irregularmente dispuesta en la causa 14.539/75"*. En la declaración testimonial obrante a fs. 14, el Dr. Luque manifiesta que si la causa no fue realmente sobreseída la libertad no pudo ser dispuesta por él y que la firma en el oficio que se había librado debió habérsele falsificado.

5º) *Expediente 676/76: "Averiguación de libertad dispuesta irregularmente en la causa 8796/69"* (esta causa se encuentra certificada su tramitación en detalle a fs. 107 del expediente R. 161/79).

Este sumario es iniciado (fs. 1) por surgir graves irregularidades en la libertad de los procesados Chável y Lencina. El sumario habría sido llevado por Ruff y, según declaración de fs. 11 del secretario Daneri, la firma del oficio ordenando las libertades sería una imitación de la del doctor Luque. A fs. 56 se encuentra la declaración indagatoria de Juan Carlos Ruff en donde éste manifiesta haber abusado de la confianza del juez usando el oficio por aquél firmado cuando se le había ordenado romperlo.

6º) *Expediente 60/76 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Penal Económico Nº 4: "Pomponi y otros s/contrabando"* (esta causa se encuentra certificada en las mismas condiciones que las anteriores a fs. 114 del expediente R. 161, corresponde Nº 1).

Según surge de las constancias de fs. 341, y dado que el detenido Mauricio Levy se encontraba también procesado en la causa "Correos y Telecomunicaciones s/denuncia robo", que tramitaba ante el juzgado a cargo del Dr. Luque, éste dispuso que aquél fuera puesto a disposición conjunta de ambos jueces, resultando finalmente, conforme al informe del secretario obrante a fs. 374, que dicho detenido fue puesto en libertad por la sola decisión del Dr. Luque.

7º) *Expediente 14.010/74: "Correos y Telecomunicaciones s/denuncia de robo"*.

A fs. 51 existe un certificado del secretario Dr. Daneri en donde se confirma la libertad del antes mencionado Levy ordenada con fecha 10 de oc-

En lo que a esta causa interesa, mi antecesor en el cargo, Dr. Elías P. Guastavino, giró a todos los fiscales de Cámara federales y nacionales instrucciones fechadas en los días 12 de diciembre de 1977 y 5 de setiembre de 1978, las que fueran reiteradas por el suscripto con fecha 24 de julio de 1979.

---

tubre de 1975 por el Dr. Luque. Ello coincide con la declaración que obra en fotocopia a fs. 128 del R. 161 del comisario Adolfo Mario Vincova.

8º) *Expediente 13.764: "E.N.Tel. s/denuncia de robo" y Expte. 15.490: "Averiguación irregularidades en causa 13.764/74"*.

La libertad de los detenidos Antonio Victoriano Rosado, Antonio Néstor Rosado, Carlos H. Ríos Vargas y Alberto Reinaldo Arias se produjo por no haberse comunicado por parte del Dr. Luque a la Comisaría de Boulogne, donde se encontraban los procesados, que existían procesos pendientes en Juzgados Penales de la Capital Federal (v. fs. 38 causa 13.764 y fs. 1 y 2 causa 15.490).

9º) *Expediente Nº 14.869/75: "Anteo, Carlos Carmelo y otros s/asociación ilícita, extorsión, etc."*.

De fs. 242 en adelante existen actuaciones que dan cuenta que el detenido Carlos Carmelo Anteo habría recuperado su libertad por intervención del Juzgado Federal de San Martín Nº 3 de una manera irregular (v. especialmente fs. 255 vta.)

10) *Expediente 13.636: "Ferrocarriles Argentinos —Línea General Belgrano— s/robo"*.

A fs. 33 vta., en contestación a un exhorto dirigido por el entonces juez del juzgado federal Nº 3 Dr. Spangemberg, el juez en lo Penal de Mercedes Dr. Oliva informa que el procesado Jorge Alberto Peñas fue puesto en libertad a pesar de encontrarse a disposición conjunta de ambos juzgados, al no haberse contestado a un telegrama de fecha 11 de agosto de 1975 y cuyo texto se transcribe en el certificado del Actuario.

11) *Expediente Nº 15.080: "Bamillo, Ernesto Oscar u otros s/robo"* (esta causa se encuentra íntegramente fotocopiada y certificada a fs. 202/211 en el expediente R. 161/79, corresponde de Nº 1, 2º cuerpo).

La causa, hasta el auto del 20 de noviembre de 1975 tramitó impulsada por providencias sin ninguna firma, siendo titular del juzgado, el Dr. Luque.

12) *Expediente 15.454/75: "Averiguación Libertad dispuesta irregularmente en la causa 14.010/74 caratulada "Correos y Telecomunicaciones s/denuncia robo"* (este expediente se encuentra certificado en el detalle de su tramitación a fs. 213 y ss. del expediente R. 161/79, corresponde Nº 1, 2º cuerpo).

De las actuaciones de fs. 3, 8 vta. a 10 vta., 13/14 y 65 se confirman las

En la citada circular del 12 de setiembre de 1977 se expresa: c) habrán de tener presente, asimismo, en lo que concierne a las limitaciones al derecho de opción para salir del país que perduran en el Acta Institucional del 1º de setiembre del año en curso (B.O. del 27

---

irregularidades producidas en la causa 14.010/74 y que ya se mencionaran al tratar sobre la misma.

13) *Expediente 44.524 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción Nº 4 "Denuncia del Juzgado de Sentencia Letra "F", secretaría Nº 17"* (este expediente se encuentra fotocopiado a fs. 22 y ss. del R. 161/79, corresponde Nº 1, cuerpo 2º).

De sus constancias se desprende que el procesado Héctor Ramón Lalle fue puesto a disposición conjunta del Juez de Instrucción de la Capital Federal y del Dr. Luque (v. oficio de fs. 243 y auto de fs. 247), y que el mismo habría recuperado su libertad irregularmente con intervención del Dr. Luque (v. fs. 261; 273 y 298/299).

14) *Expediente sobre averiguación de irregularidades en la causa 13.757 "F.C. Mitre s/denuncia robo"* (fotocopiado a fs. 327 y ss. del expediente R. 167/79, corresponde Nº 1, 2º cuerpo).

De sus constancias (fs. 36/41) se confirma lo dicho respecto de la causa 44.524 analizada *ut supra*.

15) *Expediente S. 4257: "Dr. Roberto Martín Mollard s/sumario administrativo"*.

De la declaración indagatoria prestada por el Sr. Juan Carlos Ruff en los autos 676/76 caratulados "Averiguación libertad dispuesta irregularmente en causa Nº 8796/69: "Chivel, Mario Reynaldo y otros s/asociación ilícita", que se encuentra fotocopiada y certificada en el expediente de referencia, surgen hechos gravísimos imputados al Dr. Luque durante el ejercicio de su cargo de juez federal.

16) *Expediente N S-476: "Ruff, Juan Carlos s/irregularidades en el desempeño de su función"* (certificado y fotocopiado a fs. 372 y ss. del R. 161/79, corresponde Nº 1, 2º cuerpo).

De sus constancias (fs. 5, 6/8, 16, 23/25, 38/39 y 68/70) surgen graves irregularidades en el manejo de expedientes en el Juzgado Federal Nº 3 de San Martín durante la titularidad del Dr. Luque.

17) *Expediente R. 161: "Juzgado Federal Nº 3 de San Martín, Pcia. de Bs. As. s/información resolución Nº 161/79.*

Fs. 9/11: Nómina de causas encontradas en un depósito del Juzgado con un atraso de varios años en su tramitación, lo que se encuentra corroborado por la investigación efectuada por la Corte Suprema y de la cual ilustra el "Corresponde 6" de dicho expediente.

del mismo mes), que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en sentencia del 10 de noviembre de 1977 *in re* "Lokman, Jaime s/hábeas corpus en su favor", L. 359, L. XVII, ha declarado que, "...las Actas Institucionales y el Estatuto para el Proceso de Reorganización Na-

---

Fs. 18/21: El Dr. Juan (sic) Perfecto Fernández relata diversas y graves irregularidades ocurridas en la tramitación de algunos expedientes del Juzgado y en la concesión de libertades a detenidos.

Fs. 22/24: El Dr. Serafín Juan Grosso refiere un episodio irregular respecto de una causa cuyo nombre no recuerda pero que había sido prestada al abogado Pérez Pardo, en el cual intervino el Dr. Luque.

Fs. 46/47: Héctor Quijano manifiesta que sabe "por comentarios" que existía una "trenza" (sic) entre Juzgados de la Capital Federal, San Martín, La Plata y Mercedes para el otorgamiento de libertades irregulares. Agrega que cuando visitó a Ruff, quien se hallaba en ese entonces detenido, éste le manifestó que haría "saltar" a unos cuantos, entre quienes se encontraban los Dres. Luque y Tulián.

Fs. 53: Jorge Alfredo Prassi denuncia a varias personas con relación a la concesión de libertades irregulares.

Fs. 71/72: Angel Custodio Traba expresa que el problema de las libertades irregulares se debió, a su entender, a un abuso de confianza por parte del empleado Ruff quien trataba directamente los casos con el juez sin intervención del Secretario u Oficial 1º.

Fs. 83/92: El Dr. Ignacio Eduardo Basombrío declara en detalle respecto del problema de las denominadas "salideras" agregando que le consta que el habilitado del Juzgado Nº 3, Sr. Traba, le advirtió al Dr. Luque sobre las irregularidades que entendía, estaba cometiendo el Sr. Ruff, obteniendo por respuesta una descortés negativa. Agregando que se recibía constante presión para que se omitiera investigar respecto del Dr. Luque, recordando la intervención de un juez Federal de La Plata y de un secretario de San Martín.

III

Los hechos expuestos —aunque su enumeración no debe tenerse por exhaustiva— son a mi parecer suficientes para que la Corte disponga de oficio, como lo prevé el art. 22 de la ley 21.374, la formación de causa para el enjuiciamiento regulado por la ley mencionada.

Sin embargo, aparte de los aspectos fácticos de la cuestión, es necesario, ante todo, determinar si son aplicables al caso del doctor Luque del Mármol, dada su situación de Procurador Fiscal de Cámara, las normas contenidas en la mencionada ley.

Dicha ley no incluye expresamente en sus disposiciones a los Procuradores Fiscales de Cámara, tal como resulta del texto de los arts. 1º y 22, estableciendo,

cional son normas que se integran a la Constitución Nacional, en la medida que subsisten las causas que han dado legitimidad a aquéllas, fundadas —según lo señalara esta Corte— en un verdadero estado de necesidad que obligó a adoptar medidas de excepción, como la aquí

---

además en el último citado, una distinción entre los que denomina "magistrados" (los "jueces" de las distintas jerarquías) y "funcionario" (el "procurador general de la Nación"). Por otra parte, en la nota dirigida por el señor Ministro de Justicia al Poder Ejecutivo, acompañando el respectivo proyecto de ley, se dice textualmente: "se ha considerado conveniente dada la categoría del funcionario de que se trata, que el Procurador General de la Nación sea asimilado a los jueces de la Corte Suprema, a los efectos del enjuiciamiento que pueda conducir a su remoción". Nada se dice con respecto a los restantes integrantes del Ministerio Público.

Las normas indicadas tienen su fundamento de validez en lo que dispone el art. 10 del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional, en virtud de cuyo art. 11 ha sido dictada la indicada ley 21.374. Pero, a mi juicio, el art. 22 de esta última ha desbordado los límites del antes citado art. 10, al establecer la distinción entre "magistrados" ("jueces" o integrantes del Poder Judicial) y "funcionarios" (integrantes del Ministerio Público). De ese modo el referido art. 22 ha introducido una novedad que no se compadece con el derecho positivo en vigor a través de una larga trayectoria histórica y cuya consecuencia parece dirigida a desvincular, en cuanto a su organización y funcionamiento, al Ministerio Público del Poder Judicial.

Desde la ley 27, sancionada en 1862, y recogiendo antecedentes constitucionales patrios (Constituciones de 1819, 1826 y 1853 en su texto originario), el Procurador General de la Nación —cabeza del Ministerio Público— ha integrado la Corte Suprema de Justicia (véase también: decreto-ley 1285/58, art. 21) y, desde que fuera organizada la administración de justicia en la capital de la República mediante la ley 1893, sancionada en 1886, el Ministerio Público, en general, y el Fiscal de las Cámaras en especial, fueron incluidos en aquélla, con la particularidad, en cuanto al último, de que, para su designación, se requieren las mismas condiciones que para los Jueces de Cámara (art. 121) y de que será nombrado y removido con las mismas formalidades que aquéllos (art. 123).

Si bien la misma ley establece que los Agentes Fiscales que actúan ante los Juzgados de Primera Instancia serán nombrados y removidos por el Presidente de la República (art. 124), corresponde recordar que la razón de esa disposición consistió —como surge de las palabras pronunciadas en el Senado, en la sesión del 20 de agosto de 1885, por el entonces Ministro de Justicia, Culto e Instrucción Pública, doctor Eduardo Wilde— en la necesidad de proporcionar al Poder Ejecutivo quien lo representara ante los Tribunales: sin perjuicio de que asumiese, "por su modo de ser *sui generis* la representación del pueblo, para gestionar ante los Tribunales los intereses de este mismo pueblo, que se encuentran lesionados en tal o cual forma, ya sea por la perpetración de un crimen o de otra manera". ("Diario

examinada, para superar una crisis institucional y proteger al Estado, todo ello sin perjuicio de que los derechos reglamentados guarden razonable y adecuada relación con ese fundamento", de conformidad con el dictamen del suscripto, en el que se señaló que "...el régimen

---

de Sesiones de la Cámara de Senadores", pág. 211, 1ª columna). Para llegar a esa conclusión, el Señor Ministro había distinguido previamente, entre los asuntos que debía atender el Agente Fiscal, aquéllos "de interés público, que afectan a todo el pueblo de una manera directa y evidente", de los que "afectan solamente al Fisco", y expresó más adelante que, precisamente, la existencia de esa clase de asuntos (los que afectan solamente al Fisco) era lo que justificaba que aquél —el Agente Fiscal— dependiera del Poder Ejecutivo, porque éste —repitió— "necesitaba un representante ante los Tribunales" ("Diario" cit., pág. 213, 2ª columna). Agregó, por fin, que si así no quedaba establecido propondría se incluyera un sueldo en el presupuesto "para costear un agente fiscal que esté a las órdenes del Poder Ejecutivo y verifique lo que éste le mande" ("Diario" cit. pág. 213, 2ª columna).

Aparecen así con nitidez la causa y la naturaleza de la hibridez, hasta ahora no superada, que ha caracterizado al Ministerio Público Nacional. Pero se observa también —y es lo que interesa aquí— que la dependencia de los agentes fiscales con respecto al Poder Ejecutivo se ha debido a la necesidad de que éste tuviera quien lo representara judicialmente en los "asuntos del Fisco", necesidad que en gran medida ha ido desapareciendo con el transcurso del tiempo y en especial con la sanción de la ley 17.516, dictada en 1967 (y con el decreto 411/80 recientemente dictado), cuyas disposiciones precisan el alcance de la actividad de los integrantes del Ministerio Público en los asuntos en los que les corresponde actuar como representantes judiciales del Poder Ejecutivo, sin que ello afecte al carácter propio de su investidura.

Por último, destaco que, desde el lejano origen legal antes examinado, los Fiscales de Cámara, a diferencia de los Agentes Fiscales que actúan ante los juzgados de primera instancia, han estado asimilados a los Jueces de Cámara, como lo evidencian los arts. 121 y 123 de la ley 1893.

El rumbo señalado por esa antigua legislación fue seguido por las normas dictadas ulteriormente. La ley 4055, sancionada en 1902, mantuvo en el art. 13 la asimilación entre los miembros de las Cámaras Federales de apelación y el Procurador Fiscal de las mismas. El reglamento de la justicia nacional (Acordada de la Corte del 17 de diciembre de 1952, no modificada sobre el particular a través de sus sucesivas reformas) estableció, en el art. 162, que, hasta tanto se dicte la ley que organice el Ministerio Público, serán aplicables a sus funcionarios y empleados las disposiciones generales de dicho reglamento. Del mismo modo, la ley 17.455, reglamentada por el decreto 1859/68, equiparó a los miembros del Ministerio Público con los jueces de primera y segunda instancia a los efectos del procedimiento para su designación, y la ley 21.341, publicada el 10 de junio de 1976, determinó,

vigente, en la medida que ha limitado la suspensión del derecho de salir del país a aquellas personas vinculadas con grupos subversivos cuyo accionar tornó necesaria aquella restricción, concilia razonablemente la exigencia de la seguridad común con el ejercicio de los derechos individuales. . .".

---

en el artículo 2º que los funcionarios que ejercen el Ministerio Público están sujetos a las mismas incompatibilidades y prohibiciones que los Jueces de la Nación.

Por otra parte, tanto el decreto-ley 6021/57 (art. 37) como la ley 16.937 —año 1966— (art. 37), ambos sobre enjuiciamiento de magistrados judiciales nacionales, declararon comprendidos en sus respectivos regímenes a los Fiscales de las Cámaras Nacionales de Apelación.

Corresponde señalar igualmente que la Corte, a través de sus fallos, ha fijado claramente el carácter de la investidura de los Fiscales de Cámara, y su diferencia con la de los Agentes Fiscales. Así apoyándose en algunas de las disposiciones antes citadas y en otras, ha dicho que el Señor Fiscal de Cámara "no es simplemente un *funcionario*, sino que reviste la condición de *magistrado judicial*, con todas las prerrogativas legales inherentes a su jerarquía e investidura" y que importa por tanto, desconocer su jerarquía propia, "equipararlos, sin discriminación de ninguna especie, a los funcionarios del Ministerio Público que actúan en Primera Instancia" (Fallos: 278:240). Ha dicho también la Corte, reiterando la apuntada diferencia y sobre la base del art. 124 de la ley 1893 antes recordado, que la separación del Agente Fiscal que actúa en primera instancia es de la competencia del Poder Ejecutivo (Fallos: 256:546).

Frente a los antecedentes expuestos, el silencio de la ley 21.374 respecto de los Procuradores Fiscales de Cámara plantea la cuestión acerca de si nos encontramos ante una laguna del derecho, o sea ante la imposibilidad de aplicar el derecho vigente porque ninguna norma jurídica indica la conducta por seguir. En efecto, se trataría en el caso de lo que cierta corriente de la teoría general del derecho denomina "laguna técnica", es decir, la omisión por el lisgislador del dictado de una norma indispensable para la aplicación del derecho. Corresponde tener presente al respecto que si la ley 21.374 guarda silencio sobre el particular, no existe, tampoco, ninguna norma que, como ocurre con el Agente Fiscal que actúa en primera instancia, acuerde competencia al Poder Ejecutivo para la separación del Procurador Fiscal de Cámara.

Para resolver el problema —y sin entrar en el intrincado tema de la real existencia o inexistencia de "lagunas normativas" y, en su caso, de los modos de hallarles solución—, considero que, ante la omisión de la ley 21.374, corresponde proceder como lo indica el art. 123 de la ley 1893, con el apoyo de los demás antecedentes examinados, esto es, que las formalidades para la remoción del Procurador Fiscal de Cámara deben ser las prescriptas en la ley 21.374. Me permito señalar que la solución contraria importaría tanto como tener por derogadas aque-

d) habrán de tener presente, asimismo, en lo que concierne a la ausencia de facultades judiciales para revisar lo decidido por el Poder Ejecutivo Nacional en punto a la concurrencia respecto del arrestado de los extremos de hecho que condicionan la negativa presidencial (vinculación con las actividades subversivas que hicieron imprescindible el establecimiento de restricciones al derecho de opción para salir del país), que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la ya citada sentencia *in re* "Lokman, Jaime s/hábeas corpus en su favor", estableció que el único juicio que compete en la materia a los tribunales de justicia es el que se dirige a establecer si pueden considerarse arbitrarios o irrazonables los medios adoptados para asegurar el logro de los "Propósitos y objetivos básicos del Proceso de Reorganización Nacional".

e) habrán de tener presente, asimismo, la necesidad de que, en los casos en que los jueces dispongan medidas de información que impliquen la tendencia a exceder el ámbito de conocimiento descripto en la reseña precedente, quede asentada en el proceso la oposición del Ministerio Público, y aún en el caso de que no sea procedente interponer recurso de apelación, el Fiscal deje constancia de su disconformidad por la vía de reposición, habilitando así la impugnación que fuere del caso en oportunidad de llevarse el recurso ante el tribunal de alzada respecto del fondo del asunto.

f) habrán de tener presente, asimismo, que el deber de los integrantes del Ministerio Público de sujetar su actuación al marco cons-

---

llas disposiciones, así como la del art. 1º de la ley 4055, sin que exista, sin embargo, un texto expreso que así lo establezca ni una regla que, al disponer otra forma de remoción, las suprima por implicancia; y acarrearía grave menoscabo para la investidura que históricamente le ha sido asignada al Ministerio Público en nuestro país.

Admitida esa solución, carece de relevancia la circunstancia de que los hechos enumerados en el acápite II hayan ocurrido en la época durante la cual el doctor Luque del Mármol se desempeñaba como Juez, ya que el cambio de cargo no importa en modo alguno una variación en su situación de magistrado judicial, de lo que resulta la identidad de su eventual responsabilidad legal.

En consecuencia, opino que corresponde que la Corte disponga de oficio la formación de causa respecto del Señor Procurador Fiscal de la Cámara Federal de La Plata, doctor Jorge Luque del Mármol (art. 22 y correlativos de la ley 21.374). Buenos Aires, 28 de abril de 1980. *MARIO JUSTO LOPEZ.*

titucional y legal no es obstáculo para que extremen las cautelas dirigidas a preservar la validez de los actos y normas emanados de autoridad nacional. En consecuencia, y a menos que se trate de un caso de ilicitud palmaria habrán de peticionar en el sentido de su subsistencia, dejando a salvo, si así correspondiere, su opinión personal.

g) habrán de dar cumplimiento cabal al art. 118, inc. 6º, del Código de Procedimientos en Materia Penal, interponiendo, asimismo, cuando fuera del caso, el recurso reglado por el art. 14 de la ley 48. En especial, habrán de impugnar como arbitraria cualquier decisión que asigne el alcance de un desistimiento a la reserva de opinión que autoriza el art. 521 del msimo Código.

h) habrán de tener presente que las causas a que se refiere esta nota versan regularmente sobre la interpretación y aplicación de reglas de naturaleza federal, y que la introducción de una cuestión de ese carácter en el proceso no está sujeta a fórmulas sacramentales. Habrán de tener en cuenta, asimismo, que cuando el fallo final considera y resuelve un punto de esa índole resulta indiferente la oportunidad en que éste haya sido introducido en el pleito (cfr. sentencia del 17 de diciembre de 1976 *in re* "Saraví, Ekhaterina Beatriz Susana s/interpone recurso de hábeas corpus en favor de Saraví, Ernesto Tomás María" S. 380, L. XVII).

Con relación a dicha circular, el Fiscal de Cámara, Dr. Pericles Ario Festorazzi, en nota del 12 de abril de 1978, hizo saber a esta Procuración General que la había recibido al igual que otras, y sin formular objeción alguna.

En la también citada circular del 5 de setiembre de 1978, se dice: que en casos de *pronunciamientos prima facie arbitrarios* respecto a cuestiones en las cuales *el orden público se encuentra especialmente comprometido pudiendo alterarse el funcionamiento de las instituciones básicas de la Nación*, es conveniente que se agoten todos los remedios procesales al alcance del Ministerio Público *—incluido el previsto por el art. 14 de la ley 48—* para evitar que fallos que presenten estas anomalías sean convalidados.

Por último, en la circular con mi firma del 24 de julio de 1979, luego de manifestar que compartía los principios que informan las mencionadas circulares, agregaba: "Considero del caso señalar que

comparto asimismo los principios que informan la comunicación de mi antecesor en el cargo, fechada el 5 setiembre de 1978, como consecuencia de lo cual estimo conveniente que los integrantes del Ministerio Público agoten los remedios procesales a su alcance —incluído el previsto en el art. 14 de la ley 48 y 6 de la ley 4055— para evitar que resulten convalidados fallos contrarios al interés de la acción pública o del orden público, cuya defensa les está confiada, y en los cuales se haya incurrido en errónea interpretación de normas federales o en arbitrariedad".

En mérito a la claridad de las instrucciones precedentemente indicadas y ante la sentencia de fs. 123/125 vta., que le fuera notificada a fs. 125 vta. y por la que se hizo lugar al hábeas corpus en favor de Moisés José Balsky, "limitando sus beneficios para salir del país", no le cabía al señor Fiscal de Cámara doctor Pericles Ario Festorazzi, de modo similar a la que asumiera el señor Fiscal de Cámara subrogante —fs. 59 vta. y fs. 96/97—, otra actitud que la interposición del recurso previsto por el art. 14 de la ley 48, lo que no ha hecho; sin que en modo alguno puede hacer excusable su conducta la doctrina del fallo dictado el 30 de junio de 1981, *in re* "Pistacchia", con remisión a Fallos: 194:220. Quedaba en sus facultades, la de dejar a salvo en dicho instrumento su opinión contraria sobre el punto.

El manifiesto apartamiento de las indicadas instrucciones, por parte del señor Agente Fiscal de Cámara, torna aconsejable a mi entender, que V. E. disponga de oficio la formación de causa respecto del Señor Procurador Fiscal de la Cámara Federal de Resistencia, doctor Pericles Ario Festorazzi (art. 22 y correlativos de la ley Nº 21.374).

La decisión de V. E., en el supuesto de conformidad con lo sugerido precedentemente, vuelve innecesario proveer a las medidas cautelares solicitadas a fs. 13 vta. Buenos Aires, 14 de octubre de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de setiembre de 1982.

Vistas las presentes actuaciones S-1021/81, caratuladas "Dr. Festorazzi Pericles - Fiscal Cámara Resistencia s/comunica haber sido suspendido preventivamente", y

Considerando:

1º) Que el señor Procurador General de la Nación hizo saber a esta Corte la conducta observada por el señor Fiscal de la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, Dr. Pericles Festorazzi, quien en el ejercicio de sus funciones habría omitido dar cumplimiento a directivas que le fueron impartidas en virtud de las facultades de dirección y contralor del Ministerio Público que son propias a aquel magistrado.

2º) Que por Resolución Nº 1349 del 15 de octubre del año 1981 esta Corte de conformidad con el dictamen del señor Procurador General de la Nación, dio traslado por el término de quince días al señor Fiscal de Cámara, con arreglo a lo establecido por el art. 22 de la ley 21.374 modificada por la ley 21.918 y concordantes, y suspendió preventivamente a dicho magistrado, con goce de sueldo. Cumplido el traslado, se produjo el descargo que corre a fs. 95 y siguientes.

3º) Que el señor Fiscal de Cámara admite que las directivas a que se refiere el señor Procurador General han sido dictadas en el marco de la competencia legal de éste, y no niega haberlas recibido, ni que con arreglo a ellas le incumbía interponer recurso extraordinario en los casos en que se resolviera en contra de las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo Nacional en ejercicio de la atribución que le confiere el art. 23 de la Constitución Nacional.

Sostiene, en cambio, que el pronunciamiento dictado por esta Corte *in re* "Moya, Benito Alberto", sentencia del 15 de mayo del año 1981, y la reforma introducida por la ley 22.383 al art. 521 del Código de Procedimientos en Materia Penal, circunstancias a las que se sumaría el hecho de no haber recibido posteriormente directivas sobre el modo de actuar, justifican su actitud de dejar consentir la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia del 13 de agosto de 1981, en la causa "Belsky, Amalia Caamaño de s/interpone recurso de hábeas corpus en favor de Moisés José Belsky", por la cual se hizo lugar a la acción, librándose oficio al Poder Ejecutivo Nacional a fin de que se hiciera efectiva la salida del país del beneficiario, o de lo contrario dispusiese su libertad.

Añade que *luego* del caso "Moya", la actividad procesal para obtener una revocación del pronunciamiento de la Cámara carecería de eficacia e importaría "la indebida actividad de los organismos jurisdiccionales";

4º) Que, en principio, la existencia de un pronunciamiento judicial en el cual, a partir de las singularidades del caso se negó la atribución del Poder Ejecutivo, en los términos del art. 23 de la Constitución Nacional y demás disposiciones atinentes, para mantener la medida restrictiva de la libertad en términos de detención carcelaria, no es motivo suficiente para tener por caduco el contenido de las instrucciones recibidas con anterioridad, las que se referían particularmente a que el deber de los integrantes del Ministerio Público de sujetar su actuación al marco constitucional y legal no es obstáculo para que extremen las cautelas dirigidas a preservar la validez de los actos y normas emanados de autoridad nacional, y se señalaban que, en consecuencia, y a menos de que se trate de un caso de ilicitud palmaria, habrían de peticionar en el sentido de su subsistencia dejando a salvo, si así correspondiere, su opinión personal (cf. fs. 26 vta. letra f).

Ello así, porque determinar si variaron las condiciones de aplicación de una instrucción no compete a quien debe aplicarla, sino a quien debe emitirla, función ésta que, en el régimen del Ministerio Público Nacional, compete al Procurador General de la Nación (art. 116, inc. 3º del Código de Procedimientos en Materia Penal). En consecuencia, correspondía dar cumplimiento a las instrucciones recibidas hasta tanto por la vía adecuada se las modificara, sin perjuicio de que las dudas que eventualmente pudieran existir sobre su subsistencia sean motivo de consulta o aclaración, procedimiento que el señor Fiscal de Cámara no manifiesta haber intentado, ni señala que resultara temporalmente impracticable.

Aunque se diera la hipótesis que una corriente jurisprudencial deseche el punto de vista sustentado en determinada causa por el Ministerio Público (cf. fs. 98, primer párrafo), es el órgano superior de éste y no a los miembros que actúan en instancias inferiores, a quien corresponde decidir si se acepta el criterio de los jueces o se intenta el planteamiento de una reconsideración, aclaración y limitación de esa doctrina en casos posteriores.

5º) Que, por otra parte, el art. 521 del Código de Procedimientos en Materia Penal contempla una situación diversa de la que origina estas actuaciones, pues se refiere a la facultad del Fiscal de Cámara para desistir recursos ya interpuestos, y no al hecho de dejar consentir sentencias.

Además, el ejercicio de aquella atribución está condicionado a la expresión, ausente en el caso, de los fundamentos en que se basa la actitud adoptada, exigencia ésta establecida con miras a resguardar "el correcto y responsable ejercicio de tan importante atribución" (del mensaje ministerial que acompaña a la ley 22.383).

6º) Que con respecto a la argumentación fundada en la ineficacia del recurso extraordinario omitido cabe señalar que ella se apoya en una mera conjetura, esto es, en la suposición de que el fallo habría de ser confirmado, la cual no es susceptible de dispensar lisa y llanamente del cumplimiento de las instrucciones recibidas sin siquiera intentar una consulta respecto de su pertinencia.

7º) Que, en suma, las explicaciones brindadas no son suficientes para justificar la actitud asumida por el señor Fiscal de Cámara, Dr. Pericles Ario Festorazzi.

Empero, esta Corte no considera que la conducta investigada revista entidad suficiente para dar curso al enjuiciamiento, medida que sólo corresponde en presencia de hechos de gravedad extrema (doctrina de Fallos: 301:1235 y los allí citados, entre otros). La omisión que origina estas actuaciones es pasible, en cambio, de la sanción de apercibimiento prevista por el art. 16 del decreto-ley 1285/58.

Por ello,

Se Resuelve:

1º) Rechazar el enjuiciamiento del señor Fiscal de Cámara Dr. Pericles Ario Festorazzi (art. 22 inc. c) de la ley 21.374 modificada por la ley 21.918);

2º) Levantar la suspensión dispuesta a fs. 29, a cuyo fin líbrese el correspondiente oficio a la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia a efectos de su reintegro al ejercicio de sus funciones;

3º) Aplicar al nombrado la sanción de apercibimiento (art. 16 del decreto-ley 1285/58), por la omisión en que incurrió.

4º) Poner en conocimiento de S.E. el señor Ministro de Justicia la presente resolución, a sus efectos.

Regístrese, tómese nota y comuníquese. Oportunamente, archívese.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK (*en disidencia*) — CARLOS A. RENOM (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CÉSAR BLACK Y DON CARLOS A. RENOM

Y Considerando:

1º) Que se inician las presentes actuaciones en virtud del oficio remitido a este Tribunal por la Cámara Federal de Resistencia, por el que ésta eleva la comunicación del Fiscal ante esa Cámara, Dr. Pericles Ario Festorazzi, que da cuenta de una disposición adoptada por el entonces Ministro de Justicia Dr. Amadeo R. Frúgoli, por la cual se le suspende preventivamente mientras dure la sustanciación del sumario administrativo que se le realiza por no haber deducido recurso extraordinario en una causa de *hábeas corpus*.

2º) Que remitidas las actuaciones al Señor Procurador General (fs. 9), éste señala que el Fiscal de Cámara mencionado ha incurrido en manifiesto apartamiento de las instrucciones oportunamente emanadas de dicho organismo, en virtud de las cuales le correspondía interponer en la causa citada el recurso del art. 14 de la ley 48. En consecuencia, estima aconsejable la formación de oficio de la causa respecto del Señor Procurador Fiscal de la Cámara Federal de Resistencia, en los términos de los arts. 22 y correlativos de la ley 21.374.

3º) Que por Resolución Nº 1349 del 15 de octubre del año 1981, esta Corte dio traslado por el término de quince días al Señor Fiscal de Cámara, con arreglo a lo establecido por el art. 22 de la ley 21.374, modificada por la ley 21.918 y concordantes y suspendió preventivamente a dicho magistrado, con goce de sueldo. Cumplido el traslado, se produjo el descargo que corre a fs. 95 y siguientes.

4º) Que previo a la valoración de la conducta del encausado, es necesario determinar si al mismo le son aplicables las disposiciones emergentes de la ley 21.374 de enjuiciamiento de magistrados.

5º) Que, en este sentido, es de señalar que en la nota por la que se remitió al Poder Ejecutivo el proyecto de ley 21.374, se señaló expresamente que en atención a su jerarquía es incluido dentro de las previsiones de la ley, el Señor Procurador General (art. 1º); nada dice, por el contrario, respecto de los demás miembros del Ministerio Público, los que tampoco son mencionados por la ley en ninguno de sus artículos.

6º) Que, en consecuencia, y no pudiendo suponerse la inconsecuencia o la falta de previsión en el legislador, cabe concluir que dicha exclusión ha sido expresa y a excepción del funcionario arriba mencionado, los restantes miembros del Ministerio Público no se encuentran comprendidos por esta ley.

7º) Que tal interpretación surge, asimismo, de lo dispuesto en los arts. 10 y 11 del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional y art. 3 y concordantes del decreto-ley 1285/58, normas en las cuales no se menciona a los miembros del Ministerio Público como con derecho a la inamovilidad, excepción hecha del Procurador General de la Nación y del Fiscal General de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas.

8º) Que habida cuenta de lo expuesto, y en virtud de las atribuciones conferidas por el art. 19, apartado 4, de la ley 22.520, cabe concluir que es el Ministerio de Justicia de la Nación el organismo competente para contralor de la conducta de los miembros del Ministerio Público no comprendidos en la ley 21.274.

Por ello,

Se Resuelve:

1º) Declarar que no es de aplicación al caso la ley 21.374, modificada por la ley 21.918.

2º) Ordenar el archivo de las presentes actuaciones, habida cuenta de la competencia exclusiva del Ministerio de Justicia de la Nación

para el tratamiento de la cuestión analizada, previa remisión de copia íntegra de la presente al organismo mencionado.

Regístrese, tómese nota y cúmplase.

CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

ANTONIA S. DE DI DONATO

SUPERINTENDENCIA.

Si las sanciones impuestas a profesionales y litigantes por los jueces de la causa lo fueron en uso de sus facultades disciplinarias que le otorga la legislación y no en ejercicio de la superintendencia —como en el caso— la avocación por la Corte resulta inatendible (1).

ENRIQUE MARIO ASBERT

ESTADO DE SITIO.

Asiste a los jueces la facultad de efectuar el control de razonabilidad sobre la aplicación concreta de las medidas derivadas del estado de sitio (2).

ESTADO DE SITIO.

Sobre la base de antecedentes de la Corte, el mantenimiento del arresto en su forma más rigurosa excede la necesidad que imponen las actuales circunstancias del país, de manera que corresponde modificar el modo de cumplimiento de la medida o, en su caso, acordar el derecho a salir del país, según mejor lo estime el Poder Ejecutivo para la preservación de la seguridad Nacional (3).

---

(1) 7 de setiembre. Fallos: 300:636, 302:519, 893.

(2) 9 de setiembre. Fallos: 298:441; 301:771.

(3) Fallos: 303:698, 304:1027, 1098, 1210.

ESTADO DE SITIO.

Siendo categórica la afirmación del Poder Ejecutivo Nacional en el sentido de que la medida se funda en la vinculación del arrestado con la actividad de organizaciones subversivas, existe en consecuencia relación entre la detención y las causas que motivaran la implantación del estado de sitio, lo que obliga al Tribunal a respetar la esfera de reserva que es propia del poder político, cuando como en el caso, no existe arbitrariedad (Disidencia del Dr. Carlos A. Renom) (1).

ESTADO DE SITIO.

La reiteración del pedido para salir del país, por sí mismo, no limita la facultad que el art. 5º del Acta Institucional del 1º de Septiembre de 1977 otorga al Presidente de la Nación, durante el estado de sitio, si a su juicio subsisten las causas que determinaron la denegatoria de la opción. Ello es así, atento lo dicho en el mensaje que acompaña el proyecto de ley luego sancionado bajo el Nº 21.650, según el cual: "se reglamenta el derecho de opción sobre la base de una sola y única limitación: ha de impedir que salgan del país quienes puedan continuar poniendo en peligro la paz y seguridad de la Nación al permitírsele salir del territorio argentino" (Disidencia del Dr. Carlos A. Renom) (2).

JOSE HERNAN ASCENCIO

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Principios generales.

Si bien en principio la declaración por el a quo referente a que el acto administrativo, por el que fuera excluido un menor de una escuela primaria provincial, en razón de haberse negado a reverenciar los símbolos patrios, no adolece de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lo que tornaría aplicable la jurisprudencia de esta Corte según la cual tal cuestión es insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria, no es menos cierto que, en circunstancias excepcionales corresponde apartarse de dicho principio. Así ocurre en el caso, por cuanto el instituto del amparo tiende a una efectiva protección de derechos y esta tutela debe ser más oportuna y eficaz cuando

---

(1) Fallos: 304:1210.
(2) Fallos: 304:1210.

media la privación del derecho de aprender (art. 14 de la Constitución Nacional) directamente relacionado con la continuación del ciclo primario obligatorio.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de enseñar y aprender.

El educador natural es el padre que confía al maestro una parte de la sublime misión que le incumbe sobre la tierra respecto de sus hijos; pero del cultivo del espíritu, no sólo se sigue la vigorización del individuo; se sigue la vigorización de las sociedades; por consiguiente, hay un interés colectivo concorde y concurrente con el interés individual en materia de enseñanza de donde surge que la sociedad puede y debe tomar intervención en ella.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de enseñar y aprender.

En toda Nación libre la escuela debe realizar estos tres conceptos: crear su cultura humana, encaminándola a fortalecer y perpetuar la nacionalidad y hacer al pueblo capaz de gobernarse por sí mismo y realizar con verdad los propósitos generales y especiales de la Constitución.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

Los derechos y garantías individuales que la Constitución Nacional consagra no tienen carácter absoluto y se ejercen con arreglo a las leyes que los reglamentan, las cuales, siendo razonables, no pueden impugnarse con éxito, sobre base constitucional, dependiendo dicha razonabilidad de la adecuación de los textos legales a un fin sujeto a reglamentación legal y de la ausencia de iniquidad manifiesta.

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Requisitos. Ilegalidad o arbitrariedad manifiestas.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que desestimó la acción de amparo invocada en nombre y representación del menor que fuera excluido de la escuela primaria provincial por resolución ministerial. Ello así, si la resolución impugnada, al establecer directamente la sanción expulsiva como única e inmediata consecuencia posible frente a la comprobación de haberse negado el alumno a reverenciar los símbolos patrios, resulta excesiva —prescindiendo de si dicha sanción entraba dentro de las facultades del órgano— si se aprecia que no se han invocado antecedentes desfavorables respecto del alumno que cumplió normalmente anteriores ciclos escolares, pues le impide completar la educación primaria obligatoria, máxime ante las previsiones del régimen educacional de la Provincia de Santa Cruz que en la ley 263 ha previsto un sistema gradual y progresivo de sanciones, inclusive

a los padres, pudiendo sólo en circunstancias extremas concluirse la expulsión como sanción final.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de enseñar y aprender.

No puede hacerse recaer indiscriminadamente sobre un menor de 12 años —impúber y por ende de capacidad limitada, sometido a la autoridad y poder de sus padres, a quienes debe respeto y obediencia, y no pupilo— la máxima sanción impuesta —expulsión por haberse negado a reverenciar los símbolos patrios—, máxime si se atiende a que es en su beneficio y de la comunidad toda que el maestro ha de proveer a la formación integral del niño, rectificando si es necesario los errores o desviaciones de que adolezca, con mayor razón cuando se trata de inculcar el conocimiento y comprensión del auténtico significado de los símbolos patrios, del que deriva la universal actitud de respeto adoptada por los ciudadanos frente a ellos.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

Las garantías contenidas en la Constitución Nacional no son absolutas, sino que se encuentran limitadas por las leyes que reglamentan su ejercicio y del ejercicio de las predichas libertades, no puede nunca resultar un efecto distinto de los queridos o deseados por nuestros constituyentes y que fueran enumerados en el Preámbulo. El primer objetivo que él se fija es el de constituir la unión nacional, que no solamente implica una unión de límites políticos sino la unidad territorial y espiritual de todos los habitantes del territorio nacional, una de las expresiones de esta unidad, de este logro conseguido luego de incesantes luchas fratricidas, es la adecuada honra a los símbolos patrios, honra de la que nadie puede considerarse exento, menos aún amparándose en una libertad constitucional que se entiende como tal en la medida en que no se aparte del marco principista contenido en el Preámbulo (Disidencia de los Dres. César Black y Carlos A. Renom).

SIMBOLOS PATRIOS.

La aplicación de una sanción disciplinaria o penal a los habitantes de nuestro suelo que no presten la debida honra a los símbolos nacionales, aparece como la conclusión necesaria de los principios contenidos en el Preámbulo de la Constitución Nacional, toda vez que tiende a preservar la unidad nacional (Disidencia de los Dres. César Black y Carlos A. Renom).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

Reconocerle relevancia a la mera "objeción de conciencia" por el hecho de que apele a fundamentaciones religiosas, implica dejar de lado el deber de los ciudadanos para con la sociedad temporal que integran, deber que por ser exigencia de la justicia general o legal es además un imperativo de con-

ciencia, exigible por los órganos jurisdiccionales del Estado. Ello no implica en forma alguna desconocer validez en determinados supuestos a la mencionada "objeción" para la realización de ciertos hechos, pero no puede fundarse en ella una exención de las consecuencias que tal incumplimiento traería aparejado; aceptarlo implica crear un régimen de excepción que, de multiplicarse cualquiera fuera su causa, conculcaría la unidad nacional (Disidencia de los Dres. César Black y Carlos A. Renom).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de enseñar y aprender.

Tratándose de escuelas públicas, la obligatoriedad del régimen de la enseñanza primaria presupone el cumplimiento de sus disposiciones por parte de los educandos; si la llamada "objeción de conciencia", los pone en colisión, será a cargo del escrupuloso cargar con las consecuencias de su actitud —sobre cuya licitud no corresponde al Tribunal juzgar— traduciéndose las mismas en la posibilidad de recurrir a un establecimiento o rendir libremente los exámenes correspondientes (Disidencia de los Dres. César Black y Carlos A. Renom).

SIMBOLOS PATRIOS.

Los símbolos patrios reflejan, para los ciudadanos, el consenso de los valores fundamentales de la comunidad, que es la base de la convivencia; por ello, el Estado, fuera de toda duda, puede exigir de sus habitantes el respeto de los mismos. Ese respeto se pone de manifiesto en las relaciones internacionales: así, cuando se recibe a un jefe de estado extranjero, se ejecuta su himno nacional y el visitante saluda a nuestra bandera, con prescindencia de las íntimas convicciones que respecto al sistema social y político de cada país puedan tener el huésped y su anfitrión (Disidencia de los Dres. César Black y Carlos A. Renom).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Según se desprende de las constancias de esta causa el menor Luis Hernán Ascencio, fue excluido de los registros de la Escuela Nº 44 de la Ciudad de Río Gallegos por negarse a cumplir con las actividades destinadas a honrar los símbolos patrios en virtud de profesar la religión de los Testigos de Jehová.

Su padre entendió que tal medida afectaba el derecho de aprender que garantiza el art. 14 de la Constitución Nacional y dedujo, por

tanto, esta acción de amparo que fue rechazada en forma definitiva por la sentencia del Superior Tribunal Provincial que ahora se cuestiona por la vía extraordinaria.

Al dictaminar en la causa C. 505, L. XVIII "Carrizo Coito, Sergio" (sentencia del 10 de octubre de 1980), recordé que las Naciones son, todavía, las grandes protagonistas de la historia y dije también que para que sea lo que tiene que ser y como tiene que ser, la Nación se integra y se representa a través de sus símbolos y, en consecuencia la falta de devoción y aún de respeto por parte de sus integrantes puede constituir en determinadas circunstancias un atentado contra ella. Pero, destaqué asimismo que la Nación Argentina —en cuanto integrado conjunto humano— está entrañable e inseparablemente unida por mandato de su historia a la República Argentina —en cuanto estilo de vida— con sus propios valores simbolizados por la Constitución Nacional y los derechos por ella protegidos y expresé que ello obligaba a una prudente evaluación, en cada caso, a fin de no permitir que quedaran escindidas la Nación y la República.

Una evaluación de tales bases es, en mi opinión, la que dio origen a los principios expuestos por V. E. al resolver el caso que se encuentra registrado en Fallos: 301:151.

Se trataba también, en aquel caso, de menores a quienes se había negado el derecho de cursar estudios primarios en escuelas públicas por haberse negado a reverenciar los símbolos patrios como consecuencia de la enseñanza religiosa impartida por sus padres.

V. E. destacó entonces que la medida adoptada no parecía haber valorado adecuadamente que la actitud pasiva que se les imputaba era más fácilmente explicable en términos de debida obediencia a la autoridad paterna que como una razonada falta de respeto a los símbolos aludidos.

Puso también de relieve que es precisamente la escuela el lugar en que se trasmite el conocimiento y comprensión del significado de los símbolos e imágenes representativos de la nacionalidad y expresó que negar el acceso a ella a quienes no están habilitados para apreciar por sí mismos el valor de tales bienes es "impedir eventualmente la formación posterior del propio juicio y minimizar la función educativa de la enseñanza primaria".

Entiendo que la circunstancia de que en aquel caso los menores de que se trataba tuvieran 7 y 8 años y el que motiva esta causa tenga 10 años no autoriza a apartarse de la solución que allí se adoptó.

Considero en razón de lo expuesto que corresponde hacer lugar a este amparo. Buenos Aires, 9 de setiembre de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de setiembre de 1982.

Vistos los autos: "Ascencio, José Hernán s/amparo".

Considerando:

1º) Que la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de Santa Cruz (fs. 43/44), confirmatoria de la de primera instancia, desestimó la acción de amparo incoada por José Hernán Ascencio, en nombre y representación de su hijo menor Luis Hernán, quien fuera excluido de la escuela primaria provincial Nº 44 de la Ciudad de Río Gallegos por resolución ministerial Nº 1453 del año 1980, en razón de haberse negado a reverenciar los símbolos patrios.

2º) Que si bien en principio la declaración por el a quo referente a que el acto administrativo impugnado no adolece de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, tornaría aplicable la jurisprudencia de esta Corte según la cual tal cuestión es insusceptible de revisión en esta instancia (Fallos: 291:203), no es menos cierto que, en circunstancias excepcionales, corresponde apartarse de dicho principio (Fallos: 257:132; 300:1102).

3º) Que ello es así en este caso por cuanto el instituto del amparo tiende a una efectiva protección de derechos y esta tutela debe ser más oportuna y eficaz cuando media la privación del derecho de aprender (art. 14 de la Constitución Nacional) directamente relacionado con la continuación del ciclo primario obligatorio, por lo que cabe que el Tribunal conozca sobre el fondo del asunto.

4º) Que a fin de lograr una más adecuada comprensión de la causa, resulta conveniente la enunciación de los principales hechos de la misma.

A fs. 1/2 obra copia legalizada de una actuación notarial mediante la cual la escribana interviniente informa que en la Ciudad de Río Gallegos, el día 23 de marzo de 1981, le fueron requeridos sus servicios por el señor José Hernán Ascencio, chileno, residente en dicha localidad, a fin de comprobar que en la escuela Nº 44 de aquella capital provincial no inscribían a su hijo menor de edad, Luís Hernán Ascencio.

A fs. 3, adjuntando la predicha actuación notarial, el padre del menor –que profesa la religión de los Testigos de Jehová– interpone la presente acción de amparo, mediante la cual solicita se deje sin efecto la exclusión de su hijo –de igual culto– de los registros escolares y se le inscriba a los efectos de cursar el año escolar en el sexto grado primario. Afirma que tal negativa priva a su hijo del derecho a aprender de raigambre constitucional.

La dirección de la escuela fundó su actitud en la resolución del Ministerio de Educación y Cultura de la Provincia Nº 1453/80, recaída en el expediente administrativo Nº 634.320/80, que ratificó la exclusión del hijo del actor de sus registros en virtud de lo dispuesto en la resolución 1123/78, al negarse, con el conocimiento y consentimiento de sus padres a cumplir actividades destinadas a honrar a la patria en la figura de sus símbolos.

5º) Que debe destacarse en primer término que el menor Luís Hernán tenía más de 10 años al momento de desarrollarse los hechos (cf. fs. 1 y 10), por lo que gozaba de discernimiento para los actos ilícitos según prescribe el art. 921 del Código Civil. En tales condiciones, no cabe aplicar sin más la doctrina del Tribunal expuesta en Fallos: 301:151.

6º) Que no se ha invocado ni cuestionado la libertad de conciencia ni la libertad de culto. En cambio, lo que sí se ha alegado es la violación de la garantía constitucional al derecho de aprender a través de la irrazonabilidad de la resolución ministerial que implicaría una inhabilitación permanente para asistir a la escuela pública o privada. Al respecto el recurrente señala como aspecto relevante que cuesta creer que la conducta del menor pueda violentar la enseñanza cuando el mismo ha cursado anteriormente varios períodos sin registrar sanciones.

7º) Que para resolver el problema de autos debe analizarse la legalidad de la medida que motiva el amparo, primordialmente a la luz de las garantías constitucionales que se refieren al aprendizaje y la enseñanza (arts. 5 y 14 de la Constitución Nacional) y atendiendo a las normas legales locales sobre la materia.

Cabe recordar que se ha afirmado con acierto que el educador natural es el padre que confía al maestro una parte de la sublime misión que le incumbe sobre la tierra respecto de sus hijos; pero —se agrega— del cultivo del espíritu, no sólo se sigue la vigorización del individuo; se sigue la vigorización de las sociedades; por consiguiente, hay un interés colectivo concorde y concurrente con el interés individual en materia de enseñanza de donde surge que la sociedad puede y debe tomar intervención en ello (José Manuel Estrada, "Curso de Derecho Constitucional", Bs. As., 1927, I, pág. 246).

Acorde con dicho criterio y sin perjuicio de la atribución del Congreso de dictar planes de instrucción general (art. 67, inc. 16, de la Constitución Nacional), los constituyentes, inspirados en el propósito de superar los infortunios que el atraso había provocado a las provincias, le exigieron asegurar la educación primaria (art. 5 ídem). Es importante también destacar que "en toda nación libre la escuela debe realizar estos tres conceptos: crear su cultura humana, encaminarla a fortalecer y perpetuar la nacionalidad y hacer al pueblo capaz de gobernarse por sí mismo y realizar con verdad los propósitos generales y especiales de la Constitución" (Joaquín V. González, "Manual de la Constitución Argentina", Bs. As., undécima edición, pág. 161).

De todo lo expresado ha de concluirse que recae sobre la Provincia de Santa Cruz la obligación de proporcionar educación primaria y que congruente con el propósito de constituir la unión nacional a que se refiere el Preámbulo, es legítimo que aquélla requiera la honra de los símbolos patrios.

8º) Que la ley Nº 263 de educación común de la Provincia de Santa Cruz establece, en lo que aquí interesa, que se velará porque la educación sea integral, inculcando el amor a la patria y a la provincia; que se instruirá a los educandos en sus deberes y derechos como ciudadanos de la Nación (art. 4); que la educación será obligatoria para los menores entre los seis y catorce años (art. 8); responsabiliza

a los padres, tutores o encargados de los menores que no cumplan con la obligación educacional, los que serán exigidos por medios persuasivos, amonestaciones y multas progresivas, sin perjuicio del empleo de la fuerza pública (art. 10); y que el gobierno de la educación estará a cargo del Consejo Provincial de Educación a quien le corresponde velar por el buen orden dentro de los establecimientos y oficinas de su dependencia (arts. 54 y 62).

9º) Que delimitado así el punto en su encuadre jurídico y tal como ha sido planteada la cuestión en autos debe recordarse que los derechos y garantías individuales que la Constitución Nacional consagra no tienen carácter absoluto y se ejercen con arreglo a las leyes que los reglamentan, las cuales, siendo razonables, no pueden impugnarse, con éxito, sobre base constitucional (Fallos: 263:71 y 460), dependiendo dicha razonabilidad de la adecuación de los textos legales a un fin sujeto a reglamentación legal y de la ausencia de iniquidad manifiesta (Fallos: 249:252; 256:241; 300:67).

10) Que la resolución impugnada, al establecer directamente la sanción expulsiva como única e inmediata consecuencia posible frente a la comprobación de haberse negado el alumno a reverenciar los símbolos patrios, resulta excesiva —prescindiendo de si dicha sanción entraba dentro de las facultades del órgano— si se aprecia que no se han invocado antecedentes desfavorables respecto del alumno que cumplió normalmente anteriores ciclos escolares, pues le impide completar la educación primaria obligatoria, máxime ante las precisiones del régimen educacional de la provincia que como se vio ha previsto un sistema gradual y progresivo de sanciones inclusive a los padres, pudiendo sólo en circunstancias extremas concebirse la expulsión como sanción final.

11) Que no puede dejar de considerarse, por lo demás, que se trata en el caso de un menor de 12 años, impúber y por ende de capacidad limitada (art. 126 y concordantes del C. Civil), sometido a la autoridad y poder de sus padres, a quienes debe respeto y obediencia (arts. 265, 266 y concord. del C. Civil), y no punible (arts. 34 y 36 del C. Penal). De aquí que no pueda hacerse recaer indiscriminadamente sobre él la máxima sanción impuesta, con mayor razón si se atiende a que es en su beneficio y de la comunidad toda —como se dijo *supra*— que el maestro ha de proveer a la formación integral del

niño, rectificando si es necesario los errores o desviaciones de que adolezca.

Esto último, con mayor razón cuando se trata de inculcar el conocimiento y comprensión del auténtico significado de los símbolos patrios, del que deriva la universal actitud de respeto adoptada por los ciudadanos frente a ellos (doct. de Fallos: 301:151, consid. 9º). En esta misión la escuela desempeña un rol relevante, en el que no puede cejar, frente a la situación legal y fáctica a que se hizo referencia en los precedentes considerandos 8º y 10.

12) Que por las razones apuntadas, la medida del Ministerio de Educación provincial, en tanto dispone inmediata y directamente la expulsión de los menores de las escuelas primarias, sin excepciones (art. 1º, resolución Nº 1123 de fs. 18), tal como fue aplicada, deviene irrazonable por carecer de proporción adecuada a los fines perseguidos y por lo tanto constituye una restricción inválida al derecho de aprender (art. 14 de la Constitución Nacional).

Por ello, y lo dictaminado concordantemente por el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada y se hace lugar al amparo interpuesto.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK (*en disidencia*) — CARLOS A. RENOM (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CÉSAR BLACK Y DON CARLOS A. RENOM

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 43/44 del Superior Tribunal de Justicia de Santa Cruz, que confirmó lo resuelto a fs. 23/32 —rechazo por improcedente de la acción de amparo interpuesta por José Hernán Asencio, en nombre de su hijo Luis Hernán, contra la resolución 1453/80 del Ministerio de Educación y Cultura de dicha provincia—, se interpuso el recurso extraordinario de fs. 52/54, concedido a fs. 61.

2º) Que si bien en principio la declaración por el a quo de que el acto administrativo impugnado no adolece de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, torna aplicable la jurisprudencia de esta Corte según la cual tal cuestión es insusceptible de revisión en esta instancia (Fallos: 291:263), no es menos cierto que, en circunstancias excepcionales, corresponde apartarse del mismo (Fallos: 257:132; 300:1102).

3º) Que ello se da en autos por cuanto la invocada garantía del derecho a aprender (art. 14 de la Constitución Nacional) cobra carácter relevante cuando las cuestiones sometidas a decisión de esta Corte superan los intereses de los partícipes en la causa, de modo tal que conmueve a la comunidad en general, como sin duda ocurre con este proceso en que se discute la actitud de los educandos en cuanto a las honras debidas a los símbolos patrios.

4º) Que, en consecuencia, se estima que el recurso extraordinario deducido debe declararse procedente y que cuadra entrar a conocer el fondo del asunto ejerciendo el Tribunal la facultad del art. 16, segunda parte, de la ley 48.

5º) Que a fin de lograr una más adecuada comprensión de la causa, resulta conveniente la enunciación de los hechos principales de la misma.

A fs. 1/2 obra copia legalizada de una actuación notarial, mediante la cual la escribana interviniente da cuenta de que en Río Gallegos, el día 23 de marzo de 1981, le fueron requeridos los servicios por el señor José Hernán Ascencio, chileno, residente en la ciudad, a fin de que constate que en la escuela primaria provincial Nº 44 de esa capital provincial no inscribían a su hijo menor de edad, Luis Hernán Ascencio.

Acompañando la predicha actuación notarial, el padre del menor —que profesa la religión de Testigo de Jehová— interpone acción de amparo, mediante la cual solicita se deje sin efecto la exclusión de su hijo —de igual culto— de los registros escolares y se le inscriba a los efectos de cursar el año escolar en el sexto grado primario. Afirma que la negativa a inscribirlo priva a su hijo del derecho a aprender, de raíz constitucional.

Cabe señalar que la escuela provincial fundó su actitud en la resolución del Ministerio de Educación y Cultura de la Provincia

Nº 1453/80, recaída en el expte. 634.320/80, y que ratificara la exclusión del hijo del accionante de sus registros en virtud de lo dispuesto en la resolución 1123/78, al negarse, con el conocimiento, consentimiento e inculcación de sus padres, a cumplir actividades que están destinadas a honrar a la Patria en la figura de sus símbolos.

6º) Que el primer punto necesario de elucidar lo constituye la determinación de la jerarquía de los bienes jurídicos en juego, toda vez que, como señala el señor Procurador General, la Nación Argentina se encuentra indisolublemente unida a la República Argentina como sistema de vida, con sus propios valores simbolizados por la Constitución y los derechos por ella protegidos.

En este orden de ideas es preciso señalar que las garantías allí contenidas no son absolutas, sino que se encuentran limitadas por las leyes que reglamentan su ejercicio y, por sobre todo, corresponde resaltar que del ejercicio de las predichas libertades, no puede nunca resultar un efecto distinto de los queridos o deseados por nuestros constituyentes y que fueran enumerados en el Preámbulo.

El primer objetivo que en él se fija es el de constituir la unión nacional, que no solamente implica una unión de límites políticos sino la unidad territorial y espiritual de todos los habitantes del territorio nacional. Una de las expresiones de esta unidad, de este logro conseguido luego de incesantes luchas fraticidas, es indudablemente la adecuada honra a los símbolos patrios, honra de la que nadie puede considerarse exento, menos aún amparándose en una libertad constitucional que se entiende como tal en la medida en que no se aparte del marco principista contenido en el Preámbulo.

7º) Que, en consecuencia, la aplicación de una sanción disciplinaria o penal a los habitantes de nuestro suelo que no presten la debida honra a los símbolos nacionales, aparece como la conclusión necesaria de lo precedentemente señalado, toda vez que tiende a preservar la unidad nacional.

Ello así, sin perjuicio de la razonabilidad de la sanción impuesta, aspecto éste que no corresponde dilucidar en el caso, atento que la misma no fue cuestionada.

8º) Que debe destacarse que el menor Luis Hernán Ascencio —mayor de diez años—, poseía discernimiento al momento de desarro-

llarse los hechos (conf. art. 921 del Código Civil) por lo que es inaplicable lo dicho por esta Corte en Fallos: 301:151; debiéndose determinar, por ende, si la alegada "objeción de conciencia" lo autorizaría a sustraerse al cumplimiento de las normas en vigor, restándole ilicitud al acto.

9º) Que, asimismo, cabe mencionar sobre el punto, que en el *sub lite* no se discute el derecho a la libertad de culto, sino si con motivo del mismo es factible prescindir del cumplimiento de obligaciones legales (resolución ministerial 1123/80 citada y art. 230 bis, Código Penal, contrario sensu).

10) Que reconocerle relevancia a la mera "objeción de conciencia" por el hecho de que apele a fundamentaciones religiosas, implica dejar de lado el deber de los ciudadanos para con la sociedad temporal que integran, deber que por ser exigencia de la justicia general o legal es además de un imperativo de conciencia, exigible por los órganos jurisdiccionales del Estado.

11) Que lo expuesto no implica en forma alguna desconocer validez en determinados supuestos a la llamada "objeción de conciencia" para la realización de ciertos hechos, pero no puede fundarse en ella una exención de las consecuencias que tal incumplimiento traería aparejado; aceptarlo implica crear un régimen de excepción que, de multiplicarse cualquiera fuera su causa, conculcaría la unidad nacional en el sentido *supra* expuesto.

12) Que lo anterior no se encuentra en pugna con la obligatoriedad del régimen de la enseñanza primaria, pues tratándose —como en el caso— de escuelas públicas, la misma presupone el cumplimiento de sus disposiciones por parte de los educandos; si la mentada "objeción de conciencia", los pone en colisión, será a cargo del escrupuloso cargar con las consecuencias de su actitud —sobre cuya bondad no corresponde al Tribunal juzgar— traduciéndose las mismas en la posibilidad de recurrir a un establecimiento privado o rendir libremente los exámenes correspondientes.

13) Que no está de más recordar, como lo destaca el señor Juez de primera instancia, que "los símbolos patrios reflejan, para los ciudadanos, el consenso de los valores fundamentales de la comunidad, que es la base de la convivencia. Y el Estado, fuera de toda duda,

puede exigir de sus habitantes el respeto de dichos símbolos. Ese respeto se pone de manifiesto en las relaciones internacionales: así, cuando se recibe a un jefe de estado extranjero, se ejecuta su himno nacional y el visitante saluda a nuestra bandera, con prescindencia de las íntimas convicciones que respecto al sistema social y político de cada país puedan tener el huésped y su anfitrión" (fs. 29, punto 3º).

14) Que a distinta solución cabría arribar en el supuesto en que si, pese al cumplimiento de los requisitos reglamentarios, le fuera denegada la inscripción en los registros escolares al menor Luis Hernán Ascencio.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto y se confirma la sentencia apelada en cuanto rechaza la presente acción de amparo.

CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

CLEMENTE LOCOCO Y OTROS v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Dado el carácter autónomo de la vía del art. 14 de la ley 48, el escrito respectivo debe contener la enunciación concreta de los hechos de la causa, de la cuestión federal en debate y del vínculo existente entre ésta y aquéllos; no basta aseverar una determinada solución jurídica en tanto ella no esté razonada con referencia a las circunstancias del caso y a los términos del fallo que lo resuelve; la presentación pertinente debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, debiendo el apelante rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el a quo para arribar a las conclusiones que motivan los agravios.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó el reclamo por daños y perjuicios derivados de diversos hechos ilícitos dolosos imputables a de-

pendientes del Ejército Argentino. Ello así, si al conceder el recurso extraordinario, el a quo reconoció que en su pronunciamiento se había prescindido involuntariamente de elementos de juicio cuya valoración era necesaria para la adecuada solución del pleito, lo que basta para descalificar el fallo como acto jurisdiccional válido (Disidencia del Dr. Adolfo R. Gabrielli).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

V. E. ha determinado reiteradamente que la procedencia del recurso extraordinario está condicionada a que el escrito en que se lo interpone contenga la enunciación de los hechos de la causa para establecer la relación directa e inmediata entre lo que ha sido materia de debate y decisión en autos y las disposiciones de naturaleza federal cuyo quebrantamiento se aduce. Es también doctrina de la Corte que la invocación genérica y esquemática de agravios no es bastante para fundar aquella apelación (Fallos: 270:349; 279:31; 280:121; sentencia en la causa "Colacciatti, Elmo Rubén c/Brero, Ricardo s/desalojo", C. 56. L. XVIII, del 13 de marzo de 1979, entre muchos otros).

A mi modo de ver, el cumplimiento de tales recaudos es particularmente exigible cuando la impugnación se basa en la tacha de arbitrariedad, situación en la que está a cargo del recurrente la demostración de que, no obstante la aparente existencia de fundamentos no federales, su agravio se vincula con el desconocimiento de garantías constitucionales.

La presentación en análisis no satisface estos requisitos, toda vez que se ha omitido en ella un relato concreto de los hechos de la causa, por lo que considero que corresponde declarar su improcedencia. Buenos Aires, 19 de marzo de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de setiembre de 1982.

Vistos los autos: "Lococo, Clemente y Antonio; Alegre, Pedro y Lainz, Carlos Nelson c/Estado Nacional (Ejército Argentino) s/cobro de pesos".

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

a fs. 625 ni de los instrumentos de cesión de créditos atinentes al asunto *sub examine*; y concluyó que "los actores debieron tomar a su cargo la tarea de demostrar que, en todas las opotunidades, resultaron damnificados sin que mediara de su parte omisión que les pudiera ser imputada" (fs. 635), lo que no hicieron en el caso de autos.

2º) Que contra la sentencia reseñada dedujeron los interesados recurso extraordinario y arguyeron, como argumento central a este efecto, que la Cámara —al fallar como lo hizo— no tuvo a la vista la totalidad de las actuaciones solicitadas mediante la citada resolución de fs. 625, siendo así que de las actuaciones omitidas resulta la existencia de las "certificaciones" que el a quo estimó esenciales para solucionar el diferendo.

3º) Que para resolver sobre la apelación extraordinaria, la Cámara solicitó *ad efectum videndi* las actuaciones referidas *supra* (fs. 651), y con ellas a la vista concedió el recurso en atención —dijo— a "que en la sentencia de fs. 628/639 se ha prescindido involuntariamente de elementos de juicio cuya valoración es necesaria para la adecuada solución del pleito" (fs. 655).

4º) Que la circunstancia puesta de manifiesto por el tribunal apelado basta para descalificar el fallo recurrido como acto jurisdiccional válido, toda vez que, de acuerdo con ello, no constituye derivación razonada del derecho vigente en relación con las circunstancias comprobadas de la causa; debe dictarse, pues, nuevo pronunciamiento, teniendo en cuenta los medios probatorios antes preteridos, sin que el presente importe abrir juicio sobre el fondo del problema.

Por ello, oído el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario, debiendo volver los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo al presente.

ADOLFO R. GABRIELLI.

JOSE LUIS PEREZ Y OTRO v. S.A. PRODUCTORA AVICOLA (S.A.P.R.A.)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La ley 21.307 y los decretos dictados en su consecuencia que han sido motivo de debate y resolución en el caso, revisten carácter común y no federal pues se trata de la proyección de las aludidas normas sobre el régimen salarial del sector privado (1).

JUAN ENGSTROM Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

En atención a las características peculiares del juicio ante los tribunales castrenses y a las deficiencias que pudiere haber en lo relativo al derecho de defensa, cabe soslayar obstáculos de naturaleza formal que, normalmente, hubiesen constituido un impedimento para la procedencia del remedio federal, lo que permite obviar los óbices resultantes de la introducción de las cuestiones federales sólo al presentar el recurso extraordinario, si ella ha sido la primera oportunidad que tuvieron los condenados de contar con asistencia letrada.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Corresponde desestimar los agravios vinculados a la aplicación de la ley 21.268 a hechos perpetrados con anterioridad a su vigencia si, tales objeciones están enderezadas a refutar el criterio con el cual los jueces de la causa apreciaron las probanzas allegadas y tuvieron por acreditado que la actividad delictiva de los causantes en lo que hace a la fabricación ilegítima de armas, se prolongó más allá de la entrada en vigencia de la ley por la cual se los condenó, aspecto este exento de censura en la instancia extraordinaria máxime, en hipótesis como la ocurrente, en que los sentenciantes proceden como jurados en la apreciación de la prueba rendida.

---

(1) 9 de setiembre. Fallos: 304:568.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Deben desestimarse los agravios atinentes a que la sentencia impugnada ha invertido el principio de la carga de la prueba, toda vez que, el fallo en ese aspecto sólo se limita a rechazar lo expresado por los prevenidos respecto al tiempo en que cesaron en la fabricación de armas, al ser insuficientes sus manifestaciones para controvertir la prueba de cargo, especialmente integrada por el secuestro del material fabricado y de las herramientas y maquinarias destinadas a tal fin, como así también por la percepción de sumas de dinero por parte de los imputados como pago de aquellos trabajos con posterioridad a la vigencia de la ley 21.268.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales: art. 18.

No guarda relación directa con la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional cuya violación se invoca, el agravio del recurrente según el cual al condenarse a aquéllos se les ha aplicado una ley que no se hallaba vigente al tiempo de producirse los hechos que se les reprochan. Ello así, pues las condenas dictadas por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas que encuadró las conductas dentro de las disposiciones de la ley 21.268, lo fueron sobre la base de tener por acreditado que la fabricación de armas por parte de los acusados se extendió más allá de la fecha de promulgación de dicha ley por lo cual sus conductas quedaron aprehendidas dentro de sus previsiones (Voto de los Dres. César Black y Carlos A. Renom).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El agravio del recurrente según el cual al condenarse a los acusados se les ha aplicado una ley que no se hallaba vigente al tiempo de producirse los hechos que se les reprochan, no tiene, a mi juicio, relación directa con la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional cuya violación se invoca. Así lo entiendo, porque las condenas dictadas por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas que encuadró las conductas dentro de las disposiciones de la ley 21.268, lo fueron sobre la base de tener por acreditado que la fabricación de armas por parte de los acusados se extendió más allá de la fecha de promulgación de dicha ley por lo cual sus conductas quedaron aprehendidas dentro de sus previsiones.

Intimamente ligado a ello se encuentra el restante agravio referido a una supuesta inversión de la carga de la prueba, el que considero que también debe ser desestimado pues la sentencia se limita a sostener, a mi juicio sin arbitrariedad, que las solas manifestaciones de los acusados referidas a la fecha en que cesaron de fabricar armas, no alcanzan a desvirtuar las probanzas reunidas mediante los secuestros de materia prima y herramientas efectivizados al ser detenidos (conf. fs. 1542/1542 vta.).

En tales condiciones, determinar el acierto de la sentencia en cuanto decide, suscita una controversia cuya naturaleza resulta a mi entender ajena al tema constitucional.

Por ello, opino que corresponde desestimar esta presentación directa. Buenos Aires, 18 de marzo de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de setiembre de 1982.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Abogado Defensor de Rodolfo Stalzer y otros en la causa Engstrom, Juan y otros s/fabricación ilegítima de armas", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario cuya denegatoria motiva esta queja, se interpuso contra la sentencia del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas que confirmó la dictada por el Consejo de Guerra Especial Estable Nº 1, y condenó a los imputados Stalzer, Muller y Scherzer a las penas de diez, ocho y siete años de reclusión e inhabilitación absoluta perpetua, respectivamente, como autores responsables del delito de fabricación ilegítima de armas (art. 4 de la ley 21.268 y 19 bis del Código Penal).

2º) Que los apelantes sostienen que la aplicación de la ley 21.268 vulnera las garantías consagradas por el art. 18 de la Constitución Nacional, pues las penas impuestas con base en dicha ley fueron instituidas con posterioridad al tiempo de la consumación de los hechos

por los cuales se los condena. Ello así, agregan, toda vez que el fallo prolonga en el tiempo, en forma arbitraria, la conducta de los imputados para hacerlas coincidir con la vigencia de la ley referida. Asimismo, se agravian de que se ha omitido considerar prueba conducente para determinar que la fabricación de las armas efectuada por los prevenidos lo fue con anterioridad al 24 de marzo de 1976. Finalmente reclaman la reparación del principio penal que establece la no inversión de la carga de la prueba.

3º) Que esta Corte, atendiendo a las características peculiares del juicio ante los tribunales castrenses y a las deficiencias que pudiere haber en lo relativo al derecho de defensa, ha soslayado obstáculos de naturaleza formal que, normalmente, hubiesen constituído un impedimento para la procedencia del recurso, lo que permite obviar los óbices resultantes de la introducción de las cuestiones federales sólo al presentar el recurso extraordinario, ya que ella ha sido la primera oportunidad que tuvieron los condenados de contar con asistencia letrada (Fallos: 265:91; 300:1173; 301:419).

4º) Que los agravios vinculados a la aplicación de la ley 21.268 a hechos perpetrados con anterioridad a su vigencia no pueden ser admitidos. Ello así, pues tales objeciones están enderezadas a refutar el criterio con el cual los jueces de la causa apreciaron las probanzas allegadas y tuvieron por acreditado que la actividad delictiva de los causantes, en lo que hace a la fabricación ilegítima de armas, se prolongó más allá de la entrada en vigencia de la ley por la cual se los condenó, aspecto este exento de censura en la instancia extraordinaria, máxime en hipótesis como la ocurrente en que los sentenciantes proceden como jurados en la apreciación de la prueba rendida (Fallos: 298:286; 300:1173).

5º) Que, finalmente, tampoco resulta atendible la queja relativa a la inversión de la carga de la prueba, pues el fallo en ese aspecto sólo se limita a desechar lo expresado por los prevenidos respecto al tiempo en que cesaron en la fabricación de las armas, al ser insuficientes sus manifestaciones para controvertir la prueba de cargo, especialmente integrada por el secuestro del material fabricado y de las herramientas y maquinarias destinadas a tal fin, como así también por la percepción de las sumas de dinero como pago de aquellos trabajos, con posterioridad a la vigencia de la ley 21.268.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se desestima la queja. Intímese a la parte recurrente deposite la suma de seiscientos setenta y nueve mil cien pesos ($ 679.100) en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y dentro del quinto día, bajo apercibimiento de ejecución.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Elías P. Guastavino — César Black (*según su voto*) — Carlos A. Renom (*según su voto*).

Voto de los Señores Ministros Doctores Don César Black y Don Carlos A. Renom

Considerando:

Que esta Corte comparte los argumentos expuestos por el Señor Procurador General en su dictamen, los que cabe dar aquí por reproducidos en mérito a la brevedad.

Por ello, se desestima la queja; intímese a la parte recurrente deposite la suma de seiscientos setenta y nueve mil cien pesos ($ 679.100) en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y dentro del quinto día, bajo apercibimiento de ejecución.

César Black — Carlos A. Renom.

NILDA MABEL GOMEZ de MARELLI y Otra v. PROVINCIA de MISIONES

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Corresponde atender a los agravios del recurso extraordinario con la amplitud que exige la garantía de la defensa en juicio, aún no habiéndose interpuesto recurso de queja, pues el debido resguardo del derecho de la parte no puede considerarse restringido por la situación motivada por el a quo,

que declaró inadmisible el remedio federal fundado en la arbitrariedad y, al mismo tiempo, lo concedió por haberse invocado violación de garantías constitucionales, cuando esta causal se identifica, en el caso, con los fundamentos de aquélla (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Si el principal fundamento de la sentencia —que afirma que lo recibido por la recurrente era todo lo hasta entonces reclamado— no ha sido eficazmente controvertido, el recurso extraordinario resulta improcedente por no satisfacer el requisito del art. 15 de la ley 48 (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que denegó el recurso contenciosoadministrativo tendiente a obtener la actualización de los haberes reclamados y percibidos tiempo después de ser repuestas las actoras en sus funciones. Ello así, si lo decidido por el a quo remite al análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho común y procesal local, propias de los jueces de la causa y ajenas al remedio intentado, salvo arbitrariedad, que no se advierte en el caso, pues sus conclusiones se apoyan en argumentos del mismo orden que, sin perjuicio de su acierto o error, bastan para sustentar el pronunciamiento como acto jurisdiccional (3).

RICARDO FIDEL MENDICINO y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus entidades autárquicas.

Es competente la justicia federal para conocer de las maniobras atribuidas a miembros de la policía local, quienes habrían distraído fondos entregados por Y.P.F. para el pago de servicios de policía adicional, atento que los pagos realizados directamente por la empresa, sin cumplir las forma-

(1) 14 de setiembre. Fallos: 302:299, 416, 1203.

(2) Fallos: 302:174, 418.

(3) Fallos: 300:1128; 302:499.

lidades reglamentarias —depósito de los mismos en una cuenta especial— no desobligan a la empresa, y no descartan una defraudación en su perjuicio, con posible afección del patrimonio nacional (1).

BANCO DE ITALIA Y RIO DE LA PLATA v. HECTOR ROGELIO BORDA Y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Cosa juzgada.*

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que desestimó el pedido de corrección del convenio de mutuo en dólares con garantía hipotecaria formulado por los demandados con posterioridad a la sentencia que los condenó al cumplimiento del contrato en los términos pactados. Ello así, pues lo atinente a la existencia o inexistencia de cosa juzgada, así como lo relativo a la pérdida de una facultad procesal en virtud del principio de preclusión, constituyen temas reservados a los jueces de la causa y ajenos a la instancia del art. 14 de la ley 48, principio aplicable al caso, toda vez que el fallo se apoya en razones no federales —referidas a la existencia de sentencia firme condenando al cumplimiento de la convención, al carácter de orden público de la cosa juzgada y a los límites de la competencia del juez posterior a la sentencia firme— que lo sustentan como acto jurisdiccional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.*

Debe desecharse el agravio deducido contra la sentencia que —al desestimar el pedido de corrección del convenio de mutuo en dólares con garantía hipotecaria, formulado por los demandados con posterioridad a la sentencia que los condenó al cumplimiento del contrato— puntualizó que si hubiera mediado cumplimiento oportuno de los términos del mutuo, las circunstancias sobrevinientes que se alegan como justificativo no habrían afectado a los accionados. Ello así, pues los reparos formulados se limitan a una mera discrepancia en orden al carácter de préstamo en moneda extranjera, e invocan precedentes que, si bien propician soluciones de equidad para paliar las consecuencias del proceso inflacionario en el ámbito contractual, no se refieren a supuestos análogos al caso.

---

(1) 14 de setiembre.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de setiembre de 1982.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Banco de Italia y Río de la Plata c/Borda, Héctor Rogelio y otra", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones Especial en lo Civil y Comercial, confirmatorio del fallo de primera instancia que desestimó el pedido de corrección del convenio de mutuo en dólares con garantía hipotecaria, formulado por los demandados con posterioridad a la sentencia que los condenó al cumplimiento de dicho contrato en los términos pactados, aquéllos interpusieron recurso extraordinario y su denegatoria origina la presente queja.

2º) Que lo atinente a la existencia o inexistencia de cosa juzgada así como lo relativo a la pérdida de una facultad procesal en virtud del principio de preclusión, constituyen temas reservados a los jueces de la causa y ajenos, como regla, a la instancia del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 297:551; 302:417, entre otros), principio del que no cabe apartarse en la especie toda vez que el fallo se apoya, sobre el punto, en razones no federales que lo sustentan como acto jurisdiccional.

3º) Que a ese fin bastan, en efecto, las consideraciones de la Cámara relativas a que existe sentencia firme "condenando el cumplimiento de la convención conforme a sus términos", que "devino inalterable por la fuerza, autoridad y eficacia de la cosa juzgada"; al carácter de orden público de dicho instituto; al hecho de que los demandados no sufrieron menoscabo alguno en la defensa de sus derechos; y a los límites de la competencia del juez posterior a la sentencia firme según lo dispuesto en el art. 166 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, aseveración esta —por otra parte— que el recurso no controvierte.

4º) Que, además, el a quo puntualizó, refiriéndose a los accionados, que si hubiera "mediado cumplimiento oportuno de los términos del mutuo las circunstancias sobrevinientes que se alegan como

justificativo de su pretensión no le habrían afectado" (fs. 482 del agregado), sin que los agravios que al respecto aquéllos expresan configuren una impugnación válida a los fines del recurso, pues se limitan a una mera discrepancia en orden al carácter de préstamo en moneda extranjera asignando a la operación y a la invocación de precedentes doctrinarios y jurisprudenciales que, si bien propician soluciones de equidad para paliar las consecuencias del proceso inflacionario en el ámbito contractual, no se refieren a supuestos análogos al presente (Fallos: 302:760).

5º) Que, en las condiciones expuestas, tanto la invocación de preceptos de la ley 21.037, como de las garantías constitucionales que se dicen conculcadas, no guardan con la materia del pronunciamiento la relación directa e inmediata que exige el art. 15 de la ley 48 para la procedencia del recurso extraordinario.

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1.

ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

OMAR RAMON ANDRADA Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Es arbitraria la sentencia que, al condenar como autor de hurto continuado al apelante, prescinde de individualizar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los ilícitos que se imputan, y más aún, omite determinar concretamente los hechos por los cuales se le reprocha penalmente, violando su derecho de defensa en juicio, al impedirle demostrar que un determinado delito no había sido cometido y, eventualmente, que no se encontraba en el lugar del hecho en las circunstancias de tiempo y lugar en que se cometiera [1].

---

[1] 14 de setiembre. Fallos: 293:37; 302:1372.

BANCO DE HURLINGHAM S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que confirmó la resolución del Banco Central por la cual revocó la autorización para funcionar a una entidad bancaria, por considerar que el interventor designado por la Comisión Nacional de Recuperación Patrimonial estuvo las medidas necesarias para mantener activa a dicha entidad, aceptando finalmente que se liquidara, y que el reconocimiento expreso de quien tenía a su cargo la administración obstaba a que realizara el sumario para tal fin. Ello así, pues los agravios del apelante remiten al análisis de cuestiones de hecho y prueba ajenas al remedio de excepción y resueltas con argumentos que prestan a lo decidido sustento bastante que impiden su descalificación como acto jurisdiccional (1).

FRANCISCO JOSE FURLAN Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Corresponde desestimar los agravios contra el pronunciamiento apelado —en cuanto impugnan el criterio adoptado por el tribunal para decretar que los gastos causídicos originados en primera instancia, en el juicio sobre homologación de convenio de desalojo, deberían correr por su orden—, toda vez que el a quo ha dado razones suficientes de hecho y de derecho procesal local para considerar que la discusión sobre el tema vinculado a la imposición de costas se encontraba precluido, como consecuencia de interpretar el silencio del juez de grado en orden a tal punto, como una decisión en el sentido de distribuirlas por su orden, y resolver que no puede, por ende, volverse sobre dicho tema en el incidente de estimación de base económica.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

Debe desestimarse el agravio relativo a la reducción de los honorarios que le fueran regulados en la instancia anterior, si la decisión atacada no constituye el fallo final de la causa. Ello así, pues no se ha procedido al

---

(1) 16 de setiembre.

agotamiento de las vías recursivas establecidas en el ordenamiento procesal local, por cuanto el propio Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos señala la existencia del recurso de reposición establecido en el art. 40 de la ley 5810, el que se tuvo por no presentado al haber omitido el recurrente acompañar copia del escrito de interposición, defecto que no fue salvado en el tiempo que señala el art. 117 del Código Procesal local.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Paraná, que dejó sin efecto la imposición de costas y redujo los honorarios regulados en favor del Dr. Eduardo Fernando Krause, dedujeron ambas partes recurso extraordinario, los que fueron concedidos por el a quo a fs. 128.

Ambas presentaciones impugnan el criterio adoptado por el tribunal para decretar que los gastos causídicos originados en primera instancia, en el juicio sobre homologación de convenio de trabajo, deberían correr por su orden.

A mi modo de ver, los agravios articulados contra ese aspecto del pronunciamiento de fs. 54/56 no puede merecer acogida en esta instancia. Así lo pienso, pues el tribunal ha dado razones suficientes de hecho y de derecho procesal local para considerar que la discusión sobre el tema vinculado a la imposición de costas se encontraba precluído, pues, como consecuencia de interpretar el silencio del juez de grado en orden a tal punto de fs. 33 vta. del juicio por homologación que corre agregado por cuerda, como una decisión en el sentido de distribuirlas por su orden, y resolver que no puede, por ende, volverse sobre dicho tema en el incidente de estimación de base económica.

En tales condiciones, lo resuelto no constituye sino el ejercicio de facultades propias de los jueces de la causa, como lo son las relativas a la interpretación y aplicación de las normas de naturaleza procesal local, sin que se observe en la especie arbitrariedad, ni un apartamiento palmario de las constancias obrantes en el expediente.

Por su parte, el recurrente de fs. 82/94, se agravia también de la reducción de los honorarios que le fueran regulados en la instancia

anterior, y de la imposición de costas resuelta por el a quo en contra de lo dispuesto por el art. 10, inc. d) de la ley 5819 de Aranceles Profesionales.

En cuanto al primero de los puntos mencionados, estimo que el fallo atacado no constituye el fallo final de la causa en los términos exigidos por el art. 14 de la ley 48 y la reiterada doctrina de esta Corte, toda vez que no se ha procedido al agotamiento de las vías recursivas establecidas en el ordenamiento procesal local. Ello es así, por cuanto el propio Superior Tribunal de Justicia de la provincia señala la existencia del recurso de reposición establecido en el art. 40 de la ley 5819, el que se tuvo por no presentado al haber omitido el recurrente acompañar copia del escrito de interposición, defecto que no fue salvado en el tiempo que señala el art. 117 del Código Procesal local.

Igual suerte debe correr, en mi criterio, la queja atinente a la no aplicación por la Cámara, de lo preceptuado por el art. 10, ap. d) de la ley de aranceles profesionales ya que, como surge de la parte dispositiva de la sentencia de fs. 54/56, la imposición de costas se encuentra referida a la modificación del fallo de primera instancia en un tema de igual naturaleza, y no en cuanto redujo los honorarios del apelante.

Por ello, opino que deben declararse improcedentes los recursos extraordinarios de fs. 76/81 y 82/94. Buenos Aires, 3 de febrero de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de setiembre de 1982.

Vistos los autos: "Furlan, Francisco José y otros s/homologación de convenio - incidente sobre estimación de base económica".

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del Señor Procurador General que antecede, a los que corresponde remitirse por razones de brevedad.

Por ello, se declaran improcedentes los recursos de fs. 76/80 vta. y de fs. 82/94 vta. Costas por su orden.

ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

NÉSTOR ABEL CORNEJO LACROIX

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

Si la conducta delictiva incriminada —defraudación— se llevó a cabo en más de una jurisdicción, por razones de economía procesal corresponde que entienda en la causa el juez del lugar donde se domicilian los querellados (1).

ALGOSELAN S.A. v. NOVELTEX S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que revocó parcialmente la de primera instancia en cuanto había acordado la actualización del crédito ejecutado desde la fecha del protesto de los documentos hasta la de su efectivo pago. Ello así pues lo decidido por el a quo, en cuanto estimó que conforme al art. 67 de la ley 19.551 y el principio de la *pars conditio creditorum* la pretensión debía admitirse sólo hasta el monto nominal del crédito en los términos del acuerdo homologado en el juicio de quiebra de la demandada, remite a cuestiones de hecho y derecho común, propias de los jueces de la causa, y ajenas a la instancia extraordinaria, ya que versan sobre la interpretación de los preceptos y principios que rigen el procedimiento concursal, respecto de los créditos no verificados (2).

---

(1) 16 de setiembre. Fallos: 271:396.

(2) 16 de setiembre.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Debe desestimarse —por prematura— la cuestión planteada respecto a una eventual actualización —e intereses— que pudieran corresponder por el lapso transcurrido con posterioridad a las fechas establecidas para el cumplimiento del concordato homologado, pues la decisión del a quo —en cuanto admite la pretensión sólo hasta el monto nominal del crédito reclamado— no puede hacerse extensiva a contingencias ulteriores a dicho concordato, a cuyos términos se remite expresamente.

FRANCISCO JOSE FURLAN Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos, en el sentido de que se encontraba ajustado a derecho el auto que ordenó devolver el recurso de reposición por un defecto formal y de que, por ende, la discusión del pronunciamiento que redujo los honorarios del recurrente se encontraba precluida en razón de no haberse agotado las vías recursivas contempladas por el ordenamiento procesal local, sólo importa el ejercicio de facultades que le son propias, como las atinentes a determinar el alcance que debe asignarse a disposiciones de aquel carácter y cuya inteligencia es irrevisable por la vía de excepción elegida.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos, que no hizo lugar al recurso de inaplicabilidad de ley, interpuso el letrado Eduardo Fernando Krause recurso extraordinario que, denegado por el a quo, da origen a esta presentación directa.

A mi modo de ver, lo resuelto por ese tribunal en el sentido de que se encontraba ajustado a derecho el auto de fs. 68 del expediente principal, que ordenó devolver el recurso de reposición por un defecto formal y de que, por ende, la discusión del pronunciamiento que

redujo los honorarios del recurrente se encontraba precluida en razón de no haberse agotado las vías recursivas contempladas por el ordenamiento procesal local, sólo importa el ejercicio de facultades que le son propias, como las atinentes a determinar el alcance que debe asignarse a disposiciones de aquél carácter y cuya inteligencia es irrevisable por la vía de excepción elegida.

Por ello, opino que no debe hacerse lugar a la queja. Buenos Aires, 3 de febrero de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de setiembre de 1982.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Eduardo Fernando Krause en la causa Furlán, Francisco José y otros s/homologación de convenio" para decidir sobre procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del Señor Procurador General, a los que corresponde remitirse por razones de brevedad.

Por ello, se desestima la presente queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1.

ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

MARCELO A. GROOTJANS v. GENJOVICH HNOS. S.C.A. Y OTRO

DEPRECIACION MONETARIA: Pautas legales.

Resulta inatendible la pretensión de que se aplique una determinada fórmula matemática para actualizar el monto de la condena por accidente de trabajo, pues ella no viene impuesta por norma alguna, de donde se sigue

que no es obligatoria para los jueces, máxime en el caso, en que su aplicación no fue propuesta al a quo al expresar agravios (1).

LEOPOLDO ERALDO JUNG v. MANFERRO S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la determinación del momento a partir del cual, dentro del régimen de la ley 9688, el deudor se libera de sus obligaciones, al efecto que reviste a ese fin la no percepción en sede administrativa del importe depositado y a la procedencia de la acción judicial tendiente a su reajuste conforme al art. 200 de la Ley de Contrato de Trabajo (t. o.), remite al análisis de cuestiones de hecho y de derecho común, propias de los jueces de la causa y ajenas, por principio, al recurso extraordinario (2).

EMILIO ALBERTO MULLER v. JAE KWAN KIN

SENTENCIA: Principios generales.

No resulta atendible el planteamiento de pérdida de jurisdicción por vencimiento del plazo, conforme a lo dispuesto por el art. 167 del Código Procesal si, más allá de que dicha norma resultare aplicable o no al incumplimiento de los plazos reglamentarios internos dentro de los cuales cada Juez de Cámara debe emitir su voto, la cuestión es planteada una vez que la parte ha tenido conocimiento de la sentencia que le es desfavorable, doctrina ésta fundada en el principio que exige rectitud y buena fe en el ejercicio de las acciones ante los tribunales de justicia (3).

---

(1) 16 de setiembre.

(2) 16 de setiembre.

(3) 16 de setiembre. Fallos: 288:113, 118; 299:41; 302:666, 690.

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario, si no se controvierte en forma adecuada la afirmación del a quo acerca de la existencia de otras vías más apropiadas para obtener la reparación del agravio moral, que derivaría de los motivos que expone el decreto que dispuso separar al actor del cargo que ocupaba.

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES v. ESTEBAN FANTELLI

RECURSO DE QUEJA: Trámite.

En materia de costas, no corresponde su imposición a la contraria —aun cuando se hubiera hecho lugar a la queja y entrando al fondo del asunto se haya dejado sin efecto la sentencia— si la parte recurrida no intervino en la sustanciación y trámite del recurso directo. Tal doctrina es aplicable al caso habida cuenta el éxito parcial del reclamo, pues de los cuatro agravios que sustentaron la apelación sólo uno de ellos fue declarado procedente, habiéndose desestimado el principal argumento, así como las restantes impugnaciones, en los términos que da cuenta el dictamen que el Tribunal hizo propio [1].

SERGIO BOBROVSKY v. NACION ARGENTINA

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales.

El Poder Ejecutivo no ha excedido los límites de su facultad reglamentaria al sancionar el decreto 1332/73, que limitó temporalmente la ley 20.508 —de amnistía—, excluyendo de la misma los hechos anteriores al 16 de setiembre de 1955, pues la fecha establecida se compadece con los fines y propósitos perseguidos por el legislador [2].

---

(1) 16 de setiembre. Fallos: 302:226.

(2) 21 de setiembre. Fallos: 300:62.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Corresponde desestimar el agravio del recurrente en cuanto sostiene estar comprendido dentro del ámbito temporal del decreto 1332/73 —reglamentario de la ley 20.508, de amnistía—, en virtud del decreto 8980/56, si el a quo, para decidir el punto, distinguió entre lo que consideró como las circunstancias que dieron lugar a la calificación (año 1954) y la subsistencia de dicha calificación en el tiempo, optando por la primera para determinar la aplicabilidad en el proceso de la ley, todo lo cual le da fundamento suficiente a la sentencia apelada y la pone a cubierto de la tacha de arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Si el reparo relativo a la supuesta nulidad formal del decreto 144/76, no fue decidido por el juez de primer grado y no le fue sometido a la Cámara, su tratamiento en la instancia extraordinaria resulta improcedente (1).

NORBERTO PEDRO BENITEZ v. JOHN DEERE ARGENTINA S.A.I.C.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario en el caso en que se encuentra cuestionada la inteligencia de la ley 21.356 y las disposiciones dictadas en su consecuencia, y ha mediado decisión definitiva del tribunal superior de la causa contraria a la pretensión que en aquélla fundó la apelante.

ASOCIACIONES PROFESIONALES.

El solo dictado de la disposición de un Delegado Interventor del Ministerio de Trabajo, que resolvió prorrogar el mandato de un delegado gremial, considerando que la ley 21.356 y resoluciones M.T. Nos. 618/76 y 29/77, lo facultaban, *ad referendum* de la superioridad, durante la suspensión dispuesta por decreto Nº 9/76 de la Junta Militar, a prorrogar la vigencia de los mandatos de los representantes gremiales, no autoriza a considerar que el actor, al momento de ser despedido, se encontraba investido dicha calidad. Ello así, pues una razonable interpretación de la

(1) Fallos: 304:260. Causa "Dionisio, Cristiano s/ley 20.771", del 2 de marzo de 1982.

expresión *ad referendum*, a la luz de la ley 21.356 y resoluciones dictadas en su consecuencia, mueve a considerar que ella implica someter aquella prórroga a la condición de ser aprobada por el superior —en el caso, el Ministro de Trabajo—, y que dicha aprobación resulta necesaria para integrar la voluntad administrativa y dar nacimiento a los efectos propios de ésta.

ASOCIACIONES PROFESIONALES.

De los considerandos y disposiciones de las resoluciones Nos. 618/76 y 29/77 resulta que el Ministro de Trabajo se atribuyó —de conformidad con lo dispuesto por la ley 21.365— *el conocimiento —directo— y resolución en única instancia* de los casos comprendidos en el art. 2º de aquella ley y que a la Dirección Nacional Asociaciones Profesionales y a la Dirección Nacional Delegaciones Regionales mediante sus organismos delegados en el interior del país las autorizó nó a emitir la decisión definitiva sino a *prevenir* en el conocimiento y resolución de los casos, *ad referendum* del autorizante, a quien correspondía verificar y *aprobar*, en definitiva —*y en única instancia*— lo dispuesto por los organismos mencionados.

ASOCIACIONES PROFESIONALES.

Corresponde rechazar la demanda por cobro de las indemnizaciones derivadas de la estabilidad reconocida por la ley 20.615 si el accionante, al momento del despido, no revestía la calidad de delegado gremial, al nó haberse invocado —ni acreditado— en el caso la existencia de la aprobación del Ministro de Trabajo, exigida por las resoluciones Nos. 618/76 y 29/77 —dictadas de conformidad con la ley 21.356—.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 82 es procedente por haberse puesto en tela de juicio la inteligencia de la ley 21.356, de naturaleza federal, y por ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria a la pretensión que fundó en ella la recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, la Sala Primera de la Cámara del Trabajo de Rosario de Santa Fe, al confirmar a fs. 70/74 la sentencia de primera instancia, que hizo lugar al despido, reconoció también al actor el derecho al cobro de indemnización por estabilidad gremial, con arreglo a lo dispuesto en el art. 49 de la ley 20.615.

Fundó el a quo su conclusión en la circunstancia de que al momento de disponer el principal su cesantía –30-VIII-78– investía el actor el carácter de delegado gremial en virtud de lo resuelto mediante disposición Nº 200 dictada con fecha 18-IV-78 por el Interventor en la Delegación Regional Rosario del Ministerio de Trabajo de la Nación (cf. fs. 26).

Se agravia la demandada alegando que el citado acto administrativo carece de validez por haber emanado de un funcionario de rango inferior al del Ministro de Trabajo, que es a quien la ley 21.356 confiere la facultad de prorrogar o restablecer los mandatos de los delegados gremiales.

Estimo inatendible el agravio en las circunstancias del caso, toda vez que la recurrente reconoce que tuvo conocimiento de la disposición Nº 200 en cuestión con anterioridad al despido de su dependiente, según surge de sus manifestaciones a fs. 29 vta., 31 y 78, no obstante lo cual no expresó en oportunidad de la comunicación disconformidad, reserva ni protesta alguna.

En estas condiciones, conceptúo tardío el cuestionamiento que efectúa la accionada en esta causa por haber consentido el acto ahora impugnado y por no tachar de ilegitimidad el art. 3º de la resolución Nº 1767/77 del Ministro de Trabajo de la Nación, que ella misma menciona y con arreglo a la cual el citado Secretario de Estado faculta a los delegados para dictar resoluciones de prórroga *ad referendum* suyo, modalidad a la que se ajusta la disposición glosada en copia a fs. 26.

Opino, por lo expuesto, que corresponde confirmar la sentencia apelada en lo que fue materia de recurso. Buenos Aires, 14 de mayo de 1982. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de setiembre de 1982.

Vistos los autos: "Benítez, Norberto Pedro c/John Deere Argentina S.A.I.C. s/cobro de pesos",

Considerando:

1º) Que el actor, despedido por su empleadora en agosto de 1978, alegando su calidad de delegado gremial –con mandato prorrogado por la Disposición Nº 200, de fecha 18 de abril de ese año, emanada del Delegado Interventor en la Delegación Regional de Rosario del Ministerio de Trabajo–, dedujo demanda por cobro de las indemnizaciones derivadas de la estabilidad reconocida por la ley 20.615.

2º) Que a fs. 70/74 la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones del Trabajo de Rosario, confirmando el fallo de la anterior instancia de fs. 43/48, hizo lugar a la demanda, declarando, en consecuencia, la procedencia del resarcimiento por la estabilidad que prescribe la ley 20.615 para los casos de despidos injustificados, por el período faltante hasta terminar el mandato y el año siguiente de estabilidad.

3º) Que contra dicho pronunciamiento, la demandada interpuso el recurso extraordinario de fs. 77/81, negando que el accionante invistiera –al momento de su despido– la calidad de delegado gremial por virtud de la Disposición Nº 200/78. ostuvo, a ese efecto, que la ley 21.356 confirió sólo al ministro de Trabajo de la Nación la facultad de prorrogar o restablecer los mandatos de los representantes gremiales y que dicha facultad no era delegable, razón por la cual carecía de validez la disposición invocada.

4º) Que el recurso extraordinario, concedido a fs. 82, es procedente, por encontrarse cuestionada la inteligencia de la ley 21.356 y disposiciones dictadas en su consecuencia, y haber mediado decisión definitiva del tribunal superior de la causa contraria a la pretensión que en aquélla fundó la apelante.

5º) Que la ley 21.356, luego de disponer la suspensión de la realización de todo acto de carácter eleccionario, en su art. 2º prescribe: "Facúltase al Ministro de Trabajo de la Nación, durante la suspensión dispuesta en el artículo anterior, a prorrogar la vigencia de los mandatos de los representantes gremiales que ocupen cargos de carácter electivo en asociaciones de empleadores y asociaciones profesionales de trabajadores. . .; a restablecer por el mismo lapso la vigencia de aquellos mandatos emergentes del último acto eleccionario y que hubieren caducado con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente. . .".

6º) Que mediante la Disposición Nº 200/78 el Delegado Interventor en la Delegación Regional Rosario del Ministerio de Trabajo dispuso "prorrogar *ad referendum* de la Superioridad con carácter provisional y revocable", el mandato del miembro delegado Norberto Pedro Benítez, considerando que la ley 21.356 y resoluciones M.T. Nros. 618/76 y 29/77, lo facultaban, *ad referendum* de la Superioridad, durante la suspensión dispuesta por el decreto Nº 9/76 de la Junta Militar, a prorrogar la vigencia de los mandatos de los miembros de Comisiones Internas, Delegados del Personal y/o cargos representativos similares (fs. 26).

7º) Que, a criterio de este Tribunal, los términos de la disposición referida, así como los de las normas allí invocadas, llevan a reconocerle razón a la recurrente cuando sostiene que el solo dictado de aquélla no autoriza a considerar que el actor, al momento de ser despedido, se encontrara invistiendo la calidad de delegado gremial.

8º) Que, en efecto, una razonable interpretación de la expresión "*ad referendum*", a la luz de la ley 21.356 y resoluciones dictadas en su consecuencia, mueve a considerar que ella implica *someter aquella prórroga a la condición de ser aprobada por el superior* —en el caso, el Ministro de Trabajo—, y que dicha aprobación resulta necesaria a los efectos de integrar la voluntad administrativa y dar nacimiento a los efectos propios de ésta.

9º) Que —como se adelantó—, ello coincide con el criterio que informan las resoluciones Nº 618/76 y 29/77, de cuyos considerandos y disposiciones resulta que el Ministro de Trabajo se atribuyó —de conformidad con lo dispuesto por la ley 21.356— *el conocimiento —directo— y resolución en única instancia* de los casos comprendidos en el art. 2º de aquella ley; y que a la Dirección Nacional de Asociaciones Profesionales y a la Dirección Nacional Delegaciones Regionales mediante sus organismos delegados en el interior del país las autorizó no a emitir la decisión definitiva sino a *prevenir* en el conocimiento y resolución de los casos, *ad referendum* del autorizante —o sea, de dicho ministro—, a quien correspondía verificar y *aprobar*, en definitiva —*y en única instancia*— lo dispuesto por los organismos mencionados.

10) Que a igual conclusión se arriba analizando los términos análogos de la resolución Nº 1707/77 del Ministro de Trabajo, que dejó

sin efecto las resoluciones M.T. Nros. 618/76 y 29/77 (confr. artículos 1º, 3º y 8º).

11) Que por no haberse invocado —ni acreditado— en el *sub examine* la existencia de la aprobación del Ministro de Trabajo, exigida por las disposiciones antes analizadas, no cabe sino el rechazo de las pretensiones esgrimidas por el accionante, quien al momento del despido no revestía la calidad de delegado gremial.

Por ello, oído el Señor Procurador Fiscal, se revoca la sentencia de fs. 70/74 y, en consecuencia, se rechaza la demanda deducida. Las costas impónense por su orden en todas las instancias, atento las particularidades del caso.

ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

GREGORIA CARRERAS v. LOZADA y NOVILLO S.R.L.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Es violatoria de la garantía de la defensa en juicio, y corresponde dejar sin efecto, la sentencia que reguló honorarios a los profesionales intervinientes por la parte demandada, previa vista a la parte actora condenada en costas y aceptando los cálculos realizados por aquéllos. Ello así, pues la omisión de oír a la demandada —deudora de honorarios— en el trámite previo al dictado de la regulación, importó un apartamiento de lo estatuido por el art. 32 de la ley 6052 de la Provincia de Córdoba que, en los supuestos de regulaciones diferidas, impone al tribunal convocar "a los profesionales y a los obligados al pago de los honorarios a una audiencia con seis días de anticipación" (1).

---

(1) 21 de setiembre. Fallos: 193:408.

CASA LIBERTAD S.R.L. v. ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.*

No satisface el requisito de fundamentación autónoma que exige la jurisprudencia de la Corte, el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que resolvió que la pena pecuniaria —impuesta por la Aduana— debía ser liquidada sin reajuste alguno, de conformidad con lo dispuesto por el art. 899 del Código Aduanero. Ello así, pues la objeción consistente en que los arts. 899 y 900 del referido Código obligaban al a quo a no prescindir de las restantes disposiciones de éste, como son las que consagran la actualización de las multas, no constituye una crítica razonada de lo resuelto, toda vez que la aplicación de una norma general, como la mencionada en primer término, en modo alguno puede constreñir al intérprete a consagrar una solución contraria a la que ella misma impone (1).

JUAN ANTONIO SARAVIA v. PROVINCIA DE SALTA

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.*

No es atendible la tacha de arbitrariedad si el fallo apelado cuenta con suficientes fundamentos y la pretendida contradicción señalada por el recurrente no es tal, por cuanto del reconocimiento de la movilidad de las prestaciones no se deriva necesariamente un sistema determinado para realizarla, siendo éste un punto en que el legislador puede reglamentar el derecho del art. 14 nuevo de la Constitución Nacional, cosa que ha hecho en el caso, en que se aplicó el art. 6º de la ley 3372 de la Provincia de Salta, que establece el reajuste en base a la categoría y no a la función, norma no impugnada constitucionalmente y cuya interpretación está reservada a los jueces de la causa (2).

---

(1) 21 de setiembre. Fallos: 280:421; 281:288; 283:404; 295:98 y 691; 296:693; 301:290.

(2) 21 de setiembre. Fallos: 300:194.

JUAN LUIS GARIBALDI

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Si bien es incuestionable que el Poder Judicial se encuentra investido de la potestad de revisar los actos disciplinarios emanados de la Administración, también lo es que el ámbito posible de intervención de los magistrados sólo comprende, salvo el caso de arbitrariedad manifiesta, el control de su regularidad y no el de la conveniencia o razonabilidad de las medidas que los funcionarios competentes hayan adoptado en ejercicio de las facultades de que se hallan investidos por normas cuya validez no ha sido objetada.

EMPLEADOS PUBLICOS: Principios generales.

La inamovilidad en el empleo no impide la subsistencia de las facultades administrativas necesarias para la correcta preservación de los servicios públicos, materia que se vincula con el principio de división y autonomía de los poderes.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Cesantía. Requisitos.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que decretó la nulidad de la resolución del Secretario de Estado de Comercio y Negociaciones Económicas Internacionales por la cual se disponía la cesantía del actor y ordenó su reincorporación al cargo que ocupaba, si el a quo excedió el límite de sus atribuciones al revocar la sanción aplicada a raíz de una distinta valoración de los elementos de juicio incorporados al sumario y de su discrepancia con el encuadre legal de la conducta del actor.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Sala 3 Contencioso Administrativo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo decretó la nulidad de la resolución Nº 2297 del Secretario de Estado de Comercio y Negociaciones Económicas Internacionales, en la que se había decidido la cesantía del actor, y ordenó su reincorporación al cargo que ocupaba.

Dicha medida había sido dispuesta —previa la sustanciación de un sumario— a raíz de la utilización irregular por parte del agente de vales de nafta suministrados por el gobierno italiano, durante el

desempeño de aquél en una misión diplomática en el exterior. Esa conducta, según se expresa en la resolución impugnada, importa una violación de los deberes establecidos en el artículo 27, inciso b) de la ley 21.140, que obligan al personal de la administración a "observar en el servicio y fuera de él, una conducta correcta, digna y decorosa, acorde con su jerarquía y función".

Expresó el tribunal que si bien el Poder Judicial ve limitada su facultad de revisión de los actos emanados de la potestad disciplinaria de la Administración, ello no impide "verificar si los hechos se encuentran probados y si configuran la causal que fundó la sanción impuesta al agente administrativo". La admisión de lo contrario —expresa la Cámara— "tornaría ilusorio el control judicial instituido por el decreto 6666/57 y ratificado por ley 22.140 —art. 40 y ss.—, ya que la facultad de remover a los agentes de la Administración está limitada por la norma constitucional que consagra la estabilidad del empleado público, incumbiendo al Poder Judicial restablecer la vigencia de esa garantía cuando ha sido violada".

Ello sentado, el a quo entró a analizar los hechos sobre cuya base se había aplicado la sanción. Afirmó —a diferencia de lo que se había establecido en el sumario administrativo— que las probanzas incorporadas en este último no permitirían inferir en forma concluyente que el actor hubiese solicitado una cantidad de vales de nafta mayor que la que le correspondía. Esa duda —se expresó— impone colocarse en la situación menos gravosa para el interesado y cabe, entonces, determinar si la falta "tiene la entidad o gravedad que le asigna la autoridad administrativa en el sentido de violar el deber" impuesto en el artículo 27, inciso b) de la ley 22.140.

Ello llevó al tribunal a establecer que el exceso en el pedido de vales que se le atribuyó al agente era una mera irregularidad no encuadrable en la causal de cesantía antedicha y, que la negociación posterior de dichos bonos de nafta —también ilegal— resultaba excusable en virtud de que ésa era una práctica generalizada entre el personal diplomático, lo que pudo inducir a error al accionante respecto del destino que debía dar a los valores sobrantes.

Como corolario de lo expuesto —agregó la Cámara— "resulta que el proceder del agente comprobado en el sumario configuró una negli-

gencia en el cumplimiento de sus funciones, sancionada con apercibimiento o suspensión por el art. 36, inc. d), del Estatuto del Personal Civil de la Nación o el art. 31, inc. d), de la ley 22.140, por lo que la aplicación de una sanción más grave de alcance expulsivo torna ilegítimo y descalifica el decreto del Poder Ejecutivo que se excede manifiestamente en la penalidad".

Contra este pronunciamiento, la demandada interpuso el recurso extraordinario de fs. 69/73, cuya denegatoria dio lugar a esta presentación directa.

A mi modo de ver, la apelación es procedente, pues se halla en tela de juicio las condiciones de validez del acto de cesantía del agente, y por ende la inteligencia de las normas sobre cuya base se lo sancionó, así como los límites de revisión judicial de las medidas disciplinarias dictadas por la Administración.

Si bien es incuestionable que el Poder Judicial se encuentra investido de la potestad de revisar los actos disciplinarios emanados de la Administración, también lo es que el ámbito posible de intervención de los magistrados sólo comprende, salvo el caso de arbitrariedad manifiesta, el control de su regularidad y no el de la conveniencia o razonabilidad de las medidas que los funcionarios competentes hayan adoptado en ejercicio de las facultades de que se hallan investidos por normas cuya validez no ha sido objetada (fallos: 275:50, 60; 278:131; 295:636; causa "Ginart de Castex, Amelia s/resolución R.I. 207/79", G. 634, L. XVIII; 631, L. XVIII, sentencias del 23 de julio de 1981).

Ha declarado la Corte asimismo que el principio de inamovilidad en el empleo no impide la subsistencia de las facultades administrativas necesarias para la correcta preservación de los servicios públicos, materia que se vincula con el principio de división y autonomía de los poderes (Fallos: 250:418; 262:105).

A la luz de tales principios, entiendo que la Cámara excedió el límite de sus atribuciones al dejar sin efecto la sanción aplicada. Pienso así, pues —como quedó puntualizado *ut supra*— llegó a tal determinación a raíz de una distinta valoración de los elementos de juicio incorporados al sumario y de su discrepancia con el encuadre legal de la conducta del actor.

En tales condiciones, el haberse decretado la cesantía podrá, en todo caso, constituir materia opinable, pero en manera alguna puede calificarse el acto de manifiestamente ilegal y arbitrario en los términos que la ley exige (Fallos: 259:191; 262:246).

Por lo expuesto, considero que la sentencia recurrida no es arreglada a derecho, por lo que corresponde revocarla y devolver las actuaciones al tribunal de origen para que dicte una nueva. Buenos Aires, 28 de julio de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de setiembre de 1982.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Estado Nacional en la causa Caribaldi, Juan Luis s/resolución SECYNEI Nº 2297/80 (Ley 22.140/80)", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que por los fundamentos del dictamen del Señor Procurador General, que esta Corte comparte y a los que se remite en homenaje a la brevedad, corresponde hacer lugar a esta presentación directa.

Por ello, se hace lugar a la queja y se declara procedente el recurso extraordinario; en consecuencia, se revoca la sentencia de fs. 63/66.

ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CARLOS A. RENOM.

FISCAL v. GUILLERMO HUGO BANO Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando se cuestiona la interpretación de una norma de carácter federal —art. 49 de la Ley Orgánica del Ejército

(dec. Nº 29.375/44, ratificado por ley 12.913)— y la decisión es contraria a las pretensiones del recurrente (¹).

SERVICIO MILITAR

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que —agregando al tipo del art. 49 de la Ley Orgánica del Ejército (dec. Nº 29.375/44, ratificada por ley 12.913) una condición objetiva de punibilidad, consistente en la inexistencia de otra causal válida que eventualmente pudiera haber correspondido al beneficiario del delito absolvió a uno de los procesados por gestión dolosa de excepción al servicio militar. A ello no obsta que efectivamente se haya cumplido en el caso la conducta descripta en la norma citada (²).

ARDUINO PERINI Y OTROS v. JORGE RAMON ODONE Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que —si bien acogió la protesta de los actores en el sentido que la actualización del monto del juicio, a los fines regulatorios, debía efectuarse desde la fecha de iniciación de la demanda y no a partir del momento del hecho— mantuvo las cifras fijadas en primera instancia argumentando que existía una suerte de neutralización en la depreciación monetaria ocurrida durante los períodos computados por el juez y por la Cámara. Ello así, pues esa supuesta compensación se aparta de los montos a los que se llegaría aplicando el índice de precios al consumidor elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos a los cuales —según el art. 24 de la ley 8904 de la Provincia de Buenos Aires— debe atenerse necesariamente el juzgador (³).

(¹) 21 de setiembre.

(²) Fallos: 288:388; 300:1252.

(³) 21 de setiembre. Fallos: 291:202; 295:958; 297:389.

MIGUEL ANTONIO VALDEZ v. PROVINCIA DE CATAMARCA

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.*

Si bien los agravios de la apelante se vinculan con cuestiones de derecho previsional local, materia propia de los jueces de la causa y ajena, por naturaleza, a la instancia del art. 14 de la ley 48, tal circunstancia no impide habilitar la vía intentada cuando, como en el caso, la interpretación de las normas en juego realizada por el tribunal adolece de excesivo rigor formal en los razonamientos y desvirtúa el espíritu que las ha inspirado.

LEY: *Interpretación y aplicación.*

La tarea de interpretación y aplicación de las leyes requiere no aislar cada artículo y cada ley sólo por su fin inmediato y concreto, sino que todas han de entenderse teniendo en cuenta los fines de las demás y dirigidas a colaborar en su ordenada estructuración; de lo contrario las disposiciones imperativas estarían sujetas o a merced de cualquier artificio dirigido a soslayarlas, en perjuicio de quien se tuvo en mira proteger.

LEY: *Interpretación y aplicación.*

Es con el propósito de evitar que se desconozcan los fines tuitivos de las normas, que la Corte ha exigido una máxima prudencia en el intérprete, afirmando que las desigualdades surgidas como consecuencia de la aplicación de una ley previsional, no pueden resolverse sino tendiendo a alcanzar mayores niveles de bienestar.

JUBILACION Y PENSION.

Si la ley 3175 de Catamarca no tuvo por objeto afectar derechos adquiridos ni producir gravamen económico alguno a los afiliados, y la ley 3227 dispuso que los haberes de las prestaciones jubilatorias serían actualizados con posterioridad al 1º de enero de 1977, cada vez que se produjeran variaciones en el nivel de las remuneraciones de la Administración Pública Provincial, no hay razón suficiente que justifique la aserción del a quo relativa a que los aumentos que pudieran practicarse por dicho art. 4º, "sólo se relacionan con los incrementos salariales que se dispusieran con posterioridad a la fecha de la sanción de la ley ...". Ello así, pues tal interpretación crea una desigualdad entre jubilados, pues mientras unos gozarán de la plenitud de los beneficios que consagra la ley, otros verán seriamente comprometida la entidad del haber, al no contar con un reajuste significativo para su determinación, cual sería el derivado de computar la ley 3205, circunstancia ésta que no se sigue de una interpretación finalista y armonizada de las normas y justifica descalificar el pronunciamiento en recurso.

JUBILACION Y PENSION.

El principio básico que sustenta el régimen previsional argentino es el atinente a la necesaria proporcionalidad que debe existir entre el haber de pasividad y el de actividad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los temas propuestos en la presente causa son sustancialmente análogos a los tratados en el dictamen emitido en el día de la fecha en la causa O. 3 LXIX, "Ocón, Ramón Bernardino c/Poder Ejecutivo Provincial".

Por las razones allí expuestas, a las que me remito *brevitatis causa*, opino que corresponde desestimar la queja. Buenos Aires, 23 de junio de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de setiembre de 1982.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Valdez, Miguel Antonio c/Poder Ejecutivo Provincial", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Corte de Justicia de la Provincia de Catamarca que, al rechazar la acción contenciosoadministrativa de plena jurisdicción, desestimó el pedido de reajuste del haber jubilatorio solicitado, el actor dedujo el recurso extraordinario cuya denegación motiva la presente queja (confr. fs. 123/130 del expediente principal y fs. 12/18 del incidente sobre recurso extraordinario, agregados ambos por cuerda; y fs. 134/145).

2º) Que si bien los agravios de la apelante se vinculan con cuestiones de derecho previsional local, materia propia de los jueces de la causa y ajena, por naturaleza, a la instancia del art. 14 de la ley 48, tal circunstancia no impide habilitar la vía intentada cuando, como

en el caso, la interpretación de las normas en juego realizada por el tribunal adolece de excesivo rigor formal en los razonamientos y desvirtúa el espíritu que las ha inspirado (Fallos: 266:107; 272:219; 278:259; 280:75).

3º) Que tal conclusión se impone, pues la tarea de interpretación y aplicación de las leyes requiere no aislar cada artículo y cada ley sólo por su fin inmediato y concreto, sino que todas han de entenderse teniendo en cuenta los fines de las demás y dirigidas a colaborar en su ordenada estructuración; de lo contrario las disposiciones imperativas estarían sujetas o a merced de cualquier artificio dirigido a soslayarlas, en perjuicio de quien se tuvo en mira proteger (Fallos: 291:223.)

4º) Que es, precisamente, con el propósito de evitar que se desconozcan los fines tuitivos de las normas (Fallos: 302:342), que esta Corte ha exigido una máxima prudencia en el intérprete (Fallos: 302:404), afirmando que las desigualdades surgidas como consecuencia de la aplicación de una ley previsional, no puede resolverse sino tendiendo a alcanzar mayores niveles de bienestar (Fallos: 294:140).

5º) Que, en consecuencia, y sin perjuicio de señalar que las conclusiones del a quo en orden a que la ley 3175 suspendió la vigencia de la ley 2742 y su modificatoria 3013, no traduce apartamiento inequívoco de la solución normativa que torne viable el recurso en ese aspecto, se advierte que la inteligencia asignada a los arts. 1º y 4º de la ley 3227, introduce una dualidad de régimen en el haber jubilatorio que desvirtúa y vuelve inoperante el sistema de movilidad y proporcionalidad de las prestaciones establecido.

6º) Que, en efecto, si la ley referida 3175 no tuvo por objeto afectar derechos adquiridos ni producir gravamen económico alguno a los afiliados (véase el respectivo mensaje), y la ley 3227 dispuso que los haberes de las prestaciones jubilatorias serían actualizados con posterioridad al 1º de enero de 1977, cada vez que se produjeran variaciones en el nivel de las remuneraciones de la Administración Pública Provincial (art. 4º), agregando el procedimiento a emplear para hacer efectivo ese beneficio (art. 5º), no hay razón suficiente que justifique la aserción del tribunal relativa a que los aumentos que pudieran practicarse por dicho art. 4º, "sólo se relacionan con los incrementos salariales que se dispusieron con posterioridad a la fecha de la sanción de la ley..." (7 de junio de 1977, véase fs. 127 vta.).

7º) Que, por lo demás, tal interpretación crea una desigualdad entre jubilados, pues mientras unos gozarán de la plenitud de los beneficios que consagra la ley, otros verán seriamente comprometida la entidad del haber, al no contar con un reajuste significativo para su determinación, cual sería el derivado de computar la ley 3205, circunstancia ésta que no se sigue de una interpretación finalista y armonizada de las normas y justifica descalificar el pronunciamiento en recurso.

8º) Que, en tales condiciones, aparte de adolecer de los defectos señalados, la decisión no se compadece con el principio básico que sustenta el régimen previsional argentino y que la misma ley en cuestión tiende a proteger, cual es el atinente a la necesaria proporcionalidad que debe existir entre el haber de pasividad y el de actividad (Fallos: 289:430), lo que igualmente torna viable el remedio federal deducido.

Por ello, y oído el Sr. Procurador General, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo fallo con arreglo a lo expuesto. Agréguese la queja al principal.

ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

MANUEL ESMORIS v. CÍA. COLECTIVA COSTERA CRIOLLA S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La circunstancia que el a quo adhiera a las razones pertinentes expuestas por el juez de primera instancia para fundar su sentencia no constituye por sí causal de arbitrariedad (1).

---

(1) 21 de setiembre. Fallos: 278:271; 296:363.

GIMENEZ ZAPIOLA VIVIENDAS S.A. v. JOSE ALBERTO PUCH

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Las impugnaciones que formula la recurrente sobre la aplicación de las leyes 21.309 y 21.256, así como las atinentes a las circulares RF 202 y 687 del Banco Central, resultan insuficientes para demostrar la existencia de una real lesión al derecho de propiedad que autorice la apertura del recurso extraordinario, si se limitan a apreciaciones genéricas y no concretan de manera inequívoca que los índices de corrección estipulados vayan más allá de una objetiva y razonable actualización de los valores por depreciación monetaria (1).

ACHAVAL y Cía. S.C.A. v. PALOMA SPINELLI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Corresponde desestimar el agravio atinente a que el a quo incurrió en arbitrariedad al otorgar a la actora la totalidad de la comisión convenida, sin tomar en cuenta las normas del Código Civil invocadas por la recurrente que limitan la retribución en el caso de revocación del contrato. Ello así, pues el tribunal consideró que la mandataria había agotado la realización de los actos necesarios para que su cometido se cumpliera, y bien pudo juzgar innecesario aclarar que la retribución que correspondía al servicio hecho (art. 1958 del Código Civil) no debía ser inferior al total de lo pactado (2).

---

(1) 21 de setiembre.

(2) 21 de setiembre.

CANDIDO ANSELMO VARGAS v. CONSORCIO DE PROPIETARIOS EDIFICIO MANAL

TERMINO.

A los efectos del cómputo de la ampliación legal de los términos procesales cabe atenerse —según resulta de la tabla exhibida en Mesa de Entradas de la Corte— a las distancias por ferrocarril (1).

JUAN MARIO PUEYO MURILLO v. INTENDENCIA MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE SAN LUIS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó la demanda contenciosoadministrativa que perseguía la anulación de los decretos por los cuales se rechazó la renuncia del actor a su cargo de asesor letrado de la Municipalidad de San Luis y se decretó su exoneración de dicho empleo. Ello así, pues las relaciones entre los empleados públicos provinciales y municipales y el gobierno del que dependen se rigen por las disposiciones de carácter local que constituyen el derecho administrativo aplicable, razón por la cual no son revisables —en principio— por vía del art. 14 de la ley 48 la interpretación y aplicación que de aquélla se efectúe por los tribunales de provincia.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

No se adecua a los hechos de la causa y a la normativa aplicable la sentencia que rechazó la demanda contenciosoadministrativa tendiente a que se anulasen los decretos de exoneración y rechazo de la renuncia del actor a su cargo de asesor letrado de la Municipalidad de San Luis. Ello así, pues de admitirse el fundamento que el trámite administrativo previo al decreto impugnado es irrevisable por la vía intentada se produciría un verdadero quebrantamiento del equilibrio de los poderes públicos, con serios riesgos para las garantías individuales por el exceso irrevisable de autoridad (Disidencia del Dr. Elías P. Guastavino).

---

(1) 21 de setiembre. Fallos: 290:182.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda contenciosoadministrativa con fundamento en que la exoneración fue aplicada dentro del ámbito de discrecionalidad de la autoridad municipal y entendiendo que el actor estaba excluido de la estabilidad en el empleo consagrada por el Estatuto del Personal de la Municipalidad de San Luis. Ello así, pues el inc. c) del art. 2º de ese ordenamiento legal se refiere a la estabilidad de ciertos agentes y no a sus derechos frente a la facultad sancionatoria de la autoridad jerárquica reconocida por la ley (Disidencia del Dr. Elías P. Guastavino).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El actor, que se desempeñaba como asesor letrado de la Municipalidad de San Luis, fue exonerado por falta grave en el desempeño del cargo mediante decreto comunal Nº 1391-56-78, por el que también se le rechazó la renuncia que oportunamente presentara. Deducida reconsideración, fue rechazada por decreto 1482-56-78.

Agotada la vía administrativa contra la medida comunal, interpuso el actor demanda contencioso administrativa por ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, por la que perseguía la anulación de las mencionadas resoluciones municipales. Al resolver en definitiva el a quo, por mayoría, dispuso el rechazo de la demanda, aplicando las costas por su orden.

Contra aquel pronunciamiento (fs. 281/299), interpuso recurso extraordinario el actor (fs. 243/253) con fundamentación que se agota en la tacha de arbitrariedad, no obstante lo cual el a quo lo concedió "....en los términos del art. 14 de la ley 48", resolviendo asimismo "denegarlo por la causal de arbitrariedad", por lo que a mi entender, y en atención al erróneo criterio de desdoblamiento realizado por el Superior Tribunal, corresponde un único tratamiento del recurso.

V. E. tiene reiteradamente dicho que las relaciones entre los empleados públicos provinciales y municipales y el gobierno del que dependen se rigen por las respectivas disposiciones de carácter local, que constituyen el derecho administrativo aplicable, no siendo, como

regla susceptible de examen en la instancia extraordinaria la interpretación y aplicación que los tribunales de la causa hagan de las referidas normas (Fallos: 298:452 y sus citas, entre muchos otros), doctrina ésta sobre la que en la especie, se da, a mi manera de ver, un caso de excepción.

Efectivamente, según surge de las constancias de autos, la medida segregativa, de naturaleza sancionatoria, fue impuesta sin observancia de las disposiciones legales de orden formal que garantizan el legítimo ejercicio del derecho de defensa que invoca el recurrente —argumento que rechaza el fallo impugnado—, con apartamiento de las normas aplicables al caso y mediante argumentos que encierran un excesivo rigorismo formal.

Los votos de la mayoría del tribunal se fundan básicamente en que:

a) el trámite administrativo previo al decreto impugnado es irrevisable por vía contencioso administrativa; b) la acción intentada no es idónea para impugnar la inconstitucionalidad del trámite y consecuente decreto administrativo, por existir otra vía expresa en la legislación procesal local; c) dentro de las facultades discrecionales de la administración se encuentra la de aplicar sanciones disciplinarias, lo que no puede ser revisado en sede judicial. Agrega que el actor estaba excluido de la estabilidad en el empleo consagrada por el Estatuto del Personal de la Municipalidad de San Luis (Ordenanza 358/61 y su modificatoria 713/74), por lo que debe interpretarse que todos los derechos y beneficios acordados por el inc. c) del art. 2º de ese ordenamiento legal, se refieren a los que no estén relacionados con dicha estabilidad.

El primero de aquellos argumentos, que pudiera ser válido para otros supuestos contemplados en la doctrina que cita el fallo, no se adecua, a mi entender, a los hechos de la causa y la normativa aplicable. Ello es así porque si correspondiera en el caso la aplicación del Estatuto mencionado, este contiene reglas precisas aplicables a situaciones como la de la especie, cuya inobservancia es descalificable del acto y sus antecedentes, y torna procedente su revisión en sede judicial. De otro modo se produciría un verdadero quebrantamiento del equilibrio de los poderes públicos con serios riesgos para las garantías individuales por el exceso irrevisable de autoridad.

En lo relativo a que la exoneración fue aplicadá dentro del ámbito de discrecionalidad de la autoridad municipal y la exclusión, para el caso, de los derechos acordados por el Estatuto a la mayoría de los funcionarios y empleados, no se compadece con el texto del dispositivo legal que se refiere a la estabilidad de ciertos agentes y no a sus derechos frente a la facultad sancionatoria de la autoridad jerárquica reconocida por la ley. En consecuencia tal fundamento importa un verdadero apartamiento de normas legales aplicables con referencia a las circunstancias comprobadas de la causa.

Así las cosas, sin perjuicio de la solución que en definitiva correspondía, a mi modo de ver debe hacerse lugar al recurso extraordinario, dejando sin efecto el fallo apelado. Buenos Aires, 25 de junio de 1982. *Mario Justo López*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de setiembre de 1982.

Vistos los autos: "Pueyo Murillo, Juan Mario c/Intendencia Municipal de la Ciudad de San Luis s/contenciosoadministrativo".

Considerando:

Que el Superior Tribunal de San Luis rechazó la demanda contenciosoadministrativa incoada contra la Municipalidad de la Ciudad de San Luis, enderezada a obtener la nulidad de dos decretos comunales, el primero de los cuales rechaza la renuncia del actor al cargo de asesor letrado del mentado municipio y decreta su exoneración de dicho empleo, y el segundo deniega el pedido de reconsideración de tales medidas. Para fundamentar su decisión, los jueces que conformaron la mayoría del tribunal adujeron que los actos disciplinarios son en principio de carácter discrecional; que el trámite administrativo previo al decreto impugnado es irrevisable mediante la acción contenciosoadministrativa, que si en dicha tramitación y en el consiguiente decreto se hubieran vulnerado derechos o garantías constitucionales "la ley 310 establece la vía correspondiente en su art. 439 y concordantes, vía que no es la que se ha seguido en este juicio" (fs. 295); que el asesor letrado de la Municipalidad de San Luis carece de esta-

bilidad; que el actor no ha explicado en qué medida fue perjudicado por la alegada ausencia de un formal sumario administrativo, etc. Contra lo así resuelto interpuso el accionante recurso extraordinario, que fue concedido —dijo el tribunal— "en los términos del art. 14 de la ley 48" (fs. 257 vta.).

Que, con arreglo a conocida jurisprudencia de esta Corte, las relaciones entre los empleados públicos provinciales y municipales y el gobierno del que dependen se rigen por las disposiciones de carácter local que constituyen el derecho administrativo aplicable; por esta razón no son revisables —en principio— por vía del recurso extraordinario de interpretación y aplicación que de aquéllas se efectúe por los tribunales de provincia. En la especie corresponde atenerse a esta doctrina, puesto que el fallo apelado cuenta con fundamentos de la aludida índole no federal que —cualquiera sea el grado de su acierto o error— prestan a lo decidido sustento bastante e impiden su descalificación como acto jurisdiccional válido.

Por ello, oído el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Elías P. Guastavino (*en disidencia*) — César Black — Carlos A. Renom.

Disidencia del Señor Ministro Doctor Don Elías P. Guastavino

Considerando:

Que esta Corte Suprema comparte los fundamentos y conclusiones del precedente dictamen del Señor Procurador General, que hace suyos en razón de brevedad.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario deducido a fs. 243/253 y se deja sin efecto la sentencia de fs. 281/299. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo fallo (art. 16, primera parte, de la ley 48).

Elías P. Guastavino.

BARTOLOME MINETTI y OTROS v. SUD AMERICA CIA. DE SEGUROS DE VIDA S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

La circunstancia de hallarse referidos los agravios de la accionante a decisiones tomadas durante el curso de ejecución de la sentencia, no resulta óbice para habilitar la vía federal, cuando lo resuelto compromete la entidad de la prestación a cargo de la demandada y la cosa juzgada emergente de un pronunciamiento anterior de la Corte.

DEPRECIACION MONETARIA: Juicio ejecutivo.

Si la Corte dejó establecido que correspondía actualizar el crédito para evitar su pago en moneda de menor poder adquisitivo, y aunque haya señalado pautas para efectuar el reajuste de la obligación, parece claro que si las derivaciones posteriores del juicio produjeron una alteración real de los términos de la condena, todo planteo del acreedor sobre el tema deberá ser resuelto de manera congruente con aquel criterio.

DEPRECIACION MONETARIA: Juicio ejecutivo.

Es objetable el pronunciamiento que, fundándose en la actitud de la actora en el incidente de embargo, denegó adicionar a la deuda un plus por depreciación de la moneda y asignó efecto cancelatorio proporcional al pago de la deudora, sin tener en cuenta que allí sólo medió imputación provisional de lo percibido y reserva expresa —aceptada por la demandada— de actualizar la liquidación de acuerdo a derecho, hasta el día que se abonara la deuda apartándose de lo actuado en el proceso y con menoscabo de los derechos de la actora, que tenía reconocido por sentencia que su crédito no debía pagarse en moneda de menor poder adquisitivo, y así lo recibe en forma fragmentaria, tardía y sin reajuste, quebrando el verdadero alcance de la cosa juzgada emanada del fallo citado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Ante el acogimiento del recurso en lo principal y las posibles proyecciones que tendrá la resolución en el monto de los honorarios de los letrados, corresponde hacer lugar a la apelación extraordinaria a su respecto.

DICTÁMENES DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Según mi parecer, las circunstancias del caso bajo examen no permiten hacer excepción a la regla conforme con la cual son irrevisables

por la vía del art. 14 de la ley 48 las decisiones dictadas en los procesos de ejecución de sentencia.

En efecto, mediante el fallo dictado el 22 de junio de 1978 y su aclaratoria del 16 de noviembre del mismo año (fs. 820/822 vta. y 829 y vta. del principal, foliatura a citar en adelante) V. E. hizo lugar a la demanda y, en consecuencia, condenó a la demandada a pagar a los actores la suma de 25.000 pesos oro sellado en su equivalente en pesos ley 18.188, en los términos del art. 619 del Código Civil, más el reajuste por desvalorización monetaria sobre la base de la variación de los índices de precios al por mayor, nivel general, producida entre el mes de noviembre de 1972 y el penúltimo mes anterior al de la sentencia de fs. 820/822. También impuso intereses al 6 % desde la notificación de la demanda hasta la fecha de dicho pronunciamiento y a partir de entonces conforme a los que cobra el Banco de la Nación Argentina.

En tales condiciones, resulta indudable que el Tribunal limitó la recomposición del capital de condena por actualización de su expresión nominal con arreglo a los índices mencionados hasta la fecha de su decisión, y, de ahí en más, por imposición de intereses según la tasa bancaria oficial.

Lo resuelto por la Corte en esos términos quedó firme y consentido.

Conceptúo, por tanto, inatendible la pretensión de la actora, ahora quejosa, introducida a fs. 1094/1100 vta. el 9 de setiembre de 1980, enderezada a que la recomposición de su crédito con posterioridad a la sentencia antes mencionada de V. E. se efectúe sobre la base de la variación de los índices de precios al por mayor, en vez de serlo mediante imposición de intereses, como lo decidió el Tribunal.

Aunque la aplicación del método pretendido por la recurrente le resultaría *prima facie* más adecuada para mantener el valor constante de la deuda, juzgo, reiterando lo expresado más arriba, que no cabe hacer lugar a su reclamo pues lo contrario equivaldría a modificar el fallo dictado por la Corte.

Opino, por tanto, que el rechazo –en cuanto tal– pronunciado por el a quo a fs. 1234/1239, contra el cual se alza la ejecutante, es irrevisable en esta instancia de excepción, toda vez que sin entrar a

valorar sus fundamentos, aquella conclusión no se aparta de lo dispuesto por el Tribunal en los autos principales.

Se impone, pues, desestimar esta queja, deducida por la denegatoria del recurso extraordinario a fs. 1298 y vuelta. Buenos Aires, 6 de abril de 1982. *Máximo I. Gómez Forgues.*

Suprema Corte:

Ocurren directamente ante el Tribunal el letrado patrocinante y los letrados apoderados de la parte actora por habérseles denegado a fs. 1298 y vta. el recurso extraordinario interpuesto a fs. 1265/1284 contra la interlocutoria de fs. 1234/1239 (foliatura del principal a citar ulteriormente), en cuanto no hizo lugar a las pretensiones expresadas en derecho propio.

Si bien el a quo en la resolución atacada (cf. fs. 1237 vta./1238) elevó las regulaciones practicadas a fs. 1176, no satisfizo empero el reclamo de los profesionales aludidos. Ello así por cuanto estos últimos, en presentaciones anteriores al auto que impugnan (cf. fs. 1105/1108) solicitaron que a los efectos de determinar la remuneración de su trabajo se actualizara el monto del juicio conforme a los arts. 19 y 22 de la ley de arancel 21.839, cuya aplicación contempla el considerando 10 de la sentencia de la Corte de fs. 820/822.

Tal reajuste debía efectuarse según los reclamantes, tomando como base el monto del juicio a la fecha de la sentencia citada, o sea, pesos 136.792.371,70 potenciado en función de la variación de los índices de precios al por mayor, nivel general.

Al entrar el tema en la parte pertinente de su pronunciamiento la Cámara no llegó a establecer un criterio nítido y, tal como alegan los quejosos, resulta contradictorio. En efecto, tras de afirmar la improcedencia de extender la actualización ordenada oportunamente por la Corte más allá de los límites por ella previstos (22-VI-78), sostiene el juzgador que la única actualización posible es la correspondiente a la depreciación ocurrida desde la liquidación de fs. 1094/1100 (capítulos I y II) hasta su propia sentencia, la que realiza "con sujeción a los índices que proporciona el I.N.D.E.C., bien que sin estricto apego a uno en concreto de ellos" (fs. 1237 vta./1238). Sentado lo cual el

tribunal declara los montos que regula, pero sin explicitar el procedimiento matemático y legal que lo lleva a los resultados motivantes de los agravios de los recurrentes.

En el aspecto señalado, encuentro en particular atendibles las alegaciones vertidas en el escrito del recurso extraordinario a fs. 1274/1276.

En efecto, en virtud de las fallas indicadas —autocontradicción y fundamentos insuficientes— pienso que el decisorio bajo examen es descalificable en lo que aquí interesa. Ello no significa abrir juicio por adelantado acerca de la solución de fondo que corresponda, sin perjuicio de afirmar también que dicha resolución deberá respetar lo declarado en el considerando 10 de la sentencia de fs. 820/822 y, por ende, tomar en cuenta lo dispuesto en los arts. 19 y 22 de la ley 21.839.

Por todo lo expuesto y por los principios que informan la doctrina de Fallos: 288:373; y 296:168, 590 y 743, entre otros, opino que corresponde hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario en los aspectos que indico, y dejar sin efecto la resolución impugnada en lo que pudo ser materia de apelación federal. Buenos Aires, 6 de abril de 1982. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de setiembre de 1982.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Minetti, Bartolomé y otros c/Sud América Cía. de Seguros de Vida S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial que, al confirmar el fallo de primera instancia, desestimó el pedido de reajuste del crédito y procedió a regular los honorarios de los profesionales, la actora y sus letrados interpusieron sendos recursos extraordinarios que, denegados por el a quo, dan origen a las quejas que anteceden.

2º) Que la circunstancia de hallarse referidos los agravios de la accionante a decisiones tomadas durante el curso de ejecución de la

sentencia, no resulta óbice para habilitar la vía federal intentada cuando, como en el caso, lo resuelto compromete la entidad de la prestación a cargo de la demandada y la cosa juzgada emergente de un pronunciamiento anterior de esta Corte.

3º) Que tal conclusión se impone, pues el Tribunal dejó establecido oportunamente que correspondía actualizar el crédito para evitar su pago en moneda de menor poder adquisitivo (conf. fs. 820/822), y aunque señaló pautas para efectuar el reajuste de la obligación, parece claro que si las derivaciones posteriores del juicio produjeron una alteración real de los términos de la condena, todo planteo del acreedor sobre el tema debía ser resuelto de manera congruente con aquel criterio.

4º) Que, en consecuencia, es objetable el pronunciamiento de la alzada que, con fundamento en la actitud asumida por la actora en el incidente sobre embargo (fs. 15/18), denegó adicionar a la deuda un plus por depreciación de la moneda y asignó efecto cancelatorio —proporcional— al pago efectuado por la deudora, sin tener en cuenta que allí sólo medió impugnación provisional de lo percibido y reserva expresa de actualizar el monto de la liquidación de acuerdo a derecho, hasta el día en que se abonara la deuda de manera efectiva (conf. fs. 15/18, y 21, incidente citado). Asimismo tampoco dio razones suficientes para apartarse del punto de partida del reajuste fijado por el Tribunal en su sentencia de fs. 820 y 829.

5º) Que, siendo así, la atribución de efectos definitivos a las cantidades cobradas, pese a las manifestaciones concordantes de las partes al respecto, se aparta de lo actuado en el proceso e incide en menoscabo de los derechos de la actora que, no obstante tener reconocido por sentencia que su crédito no debía pagarse en "moneda de menor poder adquisitivo", lo percibe en forma fragmentaria, tardía y sin reajuste alguno, quebrando el verdadero alcance de la cosa juzgada emanada del fallo citado, que aparece desvirtuado por una interpretación literal de la alzada.

6º) Que, en tales condiciones, la liquidación de la apelante y los pagos de la demandada deberán ser objeto de un nuevo análisis, contemplando a esos fines el retardo en el cumplimiento de la condena y efectos que se derivan de tal situación cuando ha existido la reserva

mencionada, así como la doctrina de los reiterados pronunciamientos del Tribunal que se vinculan con la viabilidad del reajuste por depreciación monetaria en esta etapa procesal, varios de los cuales son mencionados por la recurrente en su escrito de apelación extraordinaria.

7º) Que en cuanto a la queja deducida por los profesionales, frente a los términos en que se decidió la anterior y a las posibles proyecciones que habrá de tener la resolución precedente en el monto de los honorarios de los letrados, y considerando los fundamentos expuestos en el dictamen precedente, corresponde hacer lugar también a esta presentación directa.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador Fiscal, se hace lugar a las quejas, se declaran procedentes los recursos extraordinarios y se deja sin efecto la sentencia de fs. 1234/1239. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo fallo con arreglo a lo expuesto.

ADOLFO R. GABRIELLI — ELÍAS P. GUASTAVINO
CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

PABLO IVAN CHILENZO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Determinar si a la situación del peticionante le alcanzaba la limitación legal del art. 65, 2º párrafo de la ley 18.037 —t.o. 1976— remite al examen de disposiciones que integran el sistema de previsión, las cuales no revisten carácter federal y cuya exégesis no autoriza la apertura de la instancia extraordinaria, máxime cuando dicha norma no ha sido tachada de inconstitucional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Debe desecharse la tacha de arbitrariedad fundada en que el sentenciante no consideró que al momento de negarse el beneficio se hallaba vigente el decreto 6277/58 que establecía la excepción al principio de jubilación única en ciertas circunstancias —entre las que dice hallarse el recurrente—, tanto

porque este agravio sólo se articuló en la instancia extraordinaria, cuanto porque la manifestación del a quo en el sentido de que en el caso era aplicable lo que expresamente dispone el art. 65, 2ª parte, de la ley 18.037 –t.o. 1976–, posterior al decreto citado, es precisamente el resultado de la aludida consideración.

CONSTITUCION NACIONAL. *Derechos y garantías. Derecho de propiedad.*

Debe desecharse el agravio al derecho de propiedad fundado en que se otorgó al recurrente un beneficio previsional que luego se le denegó, pese a que entre ambas decisiones no hubo cambios legislativos que sustenten la modificación, en tanto la concesión del beneficio estaba condicionada a la ley vigente a la fecha del cese –art. 70, primer párrafo de la ley 18.037, t. o. 1976–, que se acreditó con posterioridad; también debe desestimarse la protesta basada en la desestimación de su petición para acogerse a las prescripciones de la ley 21.153, ya que no obra en autos constancia del ejercicio expreso del derecho acordado por la misma, máxime que ambas decisiones son del resorte exclusivo de los jueces de la causa y cuentan con fundamentos suficientes.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La Comisión Nacional de Previsión Social confirmó la resolución de la Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles, denegatoria de la jubilación por edad avanzada solicitada por don Juan Pablo Chilenzo, quien goza de un retiro policial. Su decisión se fundamentó en el art. 65, párrafo segundo de la ley 18.037 –t.o. 1976–, que prescribe que el goce de dicha prestación es incompatible con el de toda otra jubilación o retiro nacional, provincial o municipal.

La Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, con base en la inteligencia que otorgó a dicha norma, confirmó a su vez lo decidido en sede administrativa.

El tribunal sostuvo que la finalidad de la jubilación por edad avanzada (según se desprende de la nota al Poder Ejecutivo acompañando el proyecto de la ley 21.327 –que reimplantó este beneficio–, v. A.D.L.A. XXXVI-B, pág. 1107 y vta.), no es otra que la de proteger la contingencia de vejez en situaciones excepcionales –cuales son, la de aquellas personas, en especial los extranjeros, que han comenzado su

actividad laboral a una edad que no les permite alcanzar la antigüedad de servicios requerida para el logro de la jubilación ordinaria—, mediante la acreditación de servicios mínimos y el otorgamiento de un beneficio de monto también reducido.

De allí, sostuvo, que el segundo párrafo del art. 65 citado (también agregado por la ley 21.327), en cuanto impone limitaciones para su goce, se adecua a los fines a los que responde esta institución, no pudiéndose, por ello, hacer una interpretación amplia de la norma, independientemente de que el organismo otorgante de la prestación que perciba el peticionante se encuentre o no comprendido en el régimen de reciprocidad (decreto 9316/46).

Por estas razones, el a quo rechazó la articulación, que sobre la inconstitucionalidad de la norma referida, incoara el solicitante el que, además, vio desestimada su petición de que se declarara la invalidez, desde el punto de vista constitucional, del art. 16 del decreto 670/79 —reglamentario de las leyes 18.037 y 18.038—, por considerar el sentenciante que dicho planteo no se hallaba debidamente fundado.

Tampoco admitió el tribunal la pretensión de acogerse a la ley 21.153 que autorizó una excepción al principio de jubilación única no sólo sobre la base de que esa norma fue derogada por la 22.042, sino también por entender que en autos no se encontraba constancia alguna del ejercicio expreso del derecho acordado por dicha ley, y que no cabe entender por tal, a la sola solicitud del beneficio sin que haya mediado invocación concreta de ampararse en sus disposiciones. Por ello, agregó cabe destacar como útil a tal fin, al cese producido con anterioridad a la derogación señalada.

Contra esta sentencia interpuso el solicitante recurso extraordinario, cuya denegatoria motivó la presente queja, y que estimo improcedente.

Ello así, pues determinar si a la situación del peticionante le alcanzaba la limitación legal impuesta por el art. 65, segundo párrafo de la ley 18.037 —t.o. 1976—, remite al examen de disposiciones que integran el sistema de previsión, las cuales no revisten carácter federal y cuya exégesis, por tanto, no autoriza la apertura de la instancia extraordinaria (Fallos: 294:430 y similares), máxime cuando dicha norma no ha sido tachada de inconstitucional en la instancia.

Pienso que los argumentos que en su presentación trata el apelante, en cuanto se apoyan en la doctrina del Tribunal sobre la arbitrariedad de sentencias, tampoco permiten hacer excepción al principio antes recordado, pues en este aspecto la decisión en recurso cuenta con sustento bastante que, más allá de su acierto o error, le confiere base jurídica y es apto para descartar la tacha alegada.

Así lo considero, pues no advierto que la inteligencia asignada por el a quo a la norma en que se fundó la denegatoria, sea irrazonable o exceda el ámbito de su competencia sin que las discrepancias del recurrente con el alcance otorgado a dicha disposición resulten atendibles por la vía elegida cuyo objeto no es sustituir a los jueces de la causa en cuestiones que le son privativas (Fallos: 296:568; 297:173, entre otros).

Lo expresado permite también rechazar la tacha basada en que el sentenciante no consideró que, al momento de denegarse el beneficio se hallaba vigente el decreto 6277/58, que establecía la excepción al principio de jubilación única en ciertas circunstancias —entre las que dice hallarse el recurrente—, tanto porque este agravio sólo se articuló en esta instancia, cuanto porque la manifestación del tribunal en el sentido de que en el caso era aplicable lo que expresamente dispone el art. 65, segunda parte, de la ley 18.037 —t.o. 1976—, posterior al decreto citado, es precisamente, el resultado de la aludida inteligencia.

Deben desecharse además, como aptas, para habilitar la vía elegida, las quejas del solicitante referidas a la lesión que habría sufrido su derecho de propiedad por la circunstancia de que en principio se le otorgó el beneficio que solicitara para luego denegárselo, a pesar de que durante el tiempo que transcurrió entre el dictado de ambas resoluciones no hubo cambio legislativo alguno que pudiere sustentar jurídicamente este cambio de criterio, y la protesta basada en la desestimación de su petición para acogerse a las prescripciones de la ley 21.153, pues ambas decisiones son igualmente del resorte exclusivo de los jueces de la causa y cuentan, por otro lado, con fundamentos mínimos suficientes, (cf. Fallos: 297:75; 301:1218; 302:588). En efecto, ellos son, con referencia a la primera de las tachas, el aserto según el cual la concesión del beneficio estaba condicionada a la ley vigente a la fecha del cese —art. 70, primer párrafo de la ley 18.037 —t.o. 1976—,

que se acreditó con posterioridad, y respecto de la restante, ella argumentó, ya recordado, de que no obra en autos constancia del ejercicio expreso del derecho acordado por la misma.

Respecto de la manifestación sobre la supuesta inconstitucionalidad del decreto 670/79 (referida, seguramente, al art. 16 de dicho cuerpo reglamentario, según escritos anteriores, lo decidido por el a quo y lo que se desprende de los términos de esta presentación —ver capítulo VI, acápite 4º de fs. 52 vta.), considero que ella no puede ser analizada en esta instancia, toda vez que el recurrente no se hace cargo de las razones de naturaleza procesal sobre cuya base el a quo estableció que el tema no se encontraba adecuadamente introducido en la litis.

Por todo lo expuesto opino que corresponde desestimar esta queja. Buenos Aires, 18 de mayo de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de setiembre de 1982.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Pablo Iván Chilenzo en la causa Chilenzo, Pablo Iván s/jubilación", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte conviene con lo dictaminado por el Sr. Procurador General a cuyos fundamentos remite en razón de brevedad. Sin perjuicio de ello cabe agregar, que el agravio al derecho de igualdad sólo se configura si la desigualdad emana del texto mismo de la ley y no de la circunstancia de que las autoridades administrativas hayan otorgado el beneficio a otras personas que se habrían encontrado, según el recurrente, en las mismas condiciones que él (Fallos: 300:236).

Por ello, se desestima la presente queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

JUAN JOSE DEMARTINI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

La inteligencia que corresponde asignar a normas de carácter local, como son las que reglan el régimen del personal administrativo del Poder Judicial (leyes 4637, 5143 y 5314 de la Provincia de Entre Ríos), es materia propia del tribunal de la causa y ajena, por naturaleza, a la instancia extraordinaria (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Lo afirmado por el a quo, en orden a que el cambio de la estructura burocrática posterior al momento en que el recurrente se jubiló, no puede autorizar la reubicación en el cargo que se pretende, no excede el marco de una discreta interpretación del problema propuesto, máxime cuando no se demuestra que el distinto escalafón establezca, en menoscabo del peticionario, una irracional regulación de las jerarquías del personal administrativo.

MARIA EMMA Z. DE BUDINI Y OTROS

HABEAS CORPUS.

Dentro del marco del ordenamiento jurídico argentino, y una vez agotado el procedimiento judicial del hábeas corpus, el remedio de las situaciones de hecho referidas a desaparición de personas, no puede intentarse directamente ante la Corte, sin desmedro de la separación e independencia de poderes en que se basa nuestro régimen republicano de gobierno, por lo que el planteo es ajeno a la competencia originaria del Tribunal (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional) (2).

---

(1) 23 de setiembre.

(2) 23 de setiembre. Fallos: 300:832, 1680; 301:523; causa "Gatti de Islas, María Ester s/pedido", del 22 de abril de 1982.

CORTE SUPREMA.

La autoridad suprema de los fallos de la Corte se basa sobre el supuesto de mantenerse dentro de los límites de su competencia. (Voto de los Dres. César Black y Carlos A. Renom).

CORTE SUPREMA.

La facultad de los particulares para acudir ante los jueces en procura de tutela de los derechos que les asisten no autoriza a prescindir de los límites de la jurisdicción de la Corte Suprema —por excepcional que sea el caso—, cuyo respeto cuidadoso le está impuesto por la grave naturaleza de su función institucional como cabeza de uno de los poderes del Estado; sus decisiones, por lo mismo que es suprema, una vez adoptadas en el ejercicio de la competencia que la Constitución y la ley acuerdan, son finales (Voto de los Dres. César Black y Carlos A. Renom) (1).

HABEAS CORPUS.

Aunque el planteo de hábeas corpus efectuado escape —por no existir caso judicial concreto— a la competencia que acuerdan a la Corte Suprema los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24 del decreto-ley 1285/58, ello no implica oponer un rigorismo formal a la denuncia, sino limitaciones del poder jurisdiccional que derivan de la Constitución Nacional, o de su propia naturaleza, o de ordenamientos procesales que en sí no son repugnantes al sistema de garantías (Voto de los Dres. César Black y Carlos A. Renom) (2).

ASESORIA JURIDICA DEL CONGRESO DE LA NACION

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. **Interpretación** de las leyes federales.*

Procede el recurso extraordinario cuando se halla en tela de juicio el alcance asignado a normas federales —inc. 3) del art. 3º de la ley 21.383— y la decisión es adversa a las pretensiones del apelante.

---

(1) Fallos: 234:541; 235:662; 256:208; 264:443; 269:405.

(2) Causa "Mignone, M. C. s/hábeas corpus", del 22 de junio de 1978.

CONGRESO NACIONAL.

Al haber sido disuelto el Congreso Nacional (art. 4º del Acta del Proceso de Reorganización Nacional) la Junta Militar dispuso por Decreto 18/76 designar un delegado en el ámbito del ex Poder Legislativo, como jefe de la Comisión de las Fuerzas Armadas en aquél, a fin de que ejerza la superintendencia y contralor de gobierno en dicha área, quedando investido de todos los atributos y competencias necesarias para asegurar la continuidad de los servicios administrativos en dicha jurisdicción. De modo que no existe instrumento legal que subordine a la mencionada Comisión a otro de superior jerarquía, lo cual impide a la Corte equipararlo a los organismos centralizados o descentralizados de la Administración Pública.

FISCALIA NACIONAL DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS.

Atento que las atribuciones conferidas a la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas por el inc. a) del artículo 3º de la ley 21.383, lo son únicamente con relación a los agentes que en dicha norma se incluyen, el personal administrativo del ex cuerpo legislativo debe ser considerado al margen de tales presupuestos. A ello no obsta la prerrogativa concedida a dicho organismo por el art. 4º de la referida ley, de asumir el ejercicio directo de la acción pública cuando en el curso de un proceso penal se efectuare imputación formal de delito contra un agente público por hechos vinculados a su función, toda vez que dicha regla debe ser interpretada en función de las taxativas disposiciones del art. 3º mencionado.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

I. – El Fiscal General interino a cargo de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas interpuso recurso extraordinario contra la resolución de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital, por la que no hace lugar a la pretensión del recurrente de constituirse como querellante en el presente sumario.

Sostiene en la presentación de que la decisión del tribunal provoca un agravio de orden institucional en cuanto desconoce el carácter de integrante del Ministerio Público de ese organismo y lo ubica dentro del poder administrador. Afirma también que en caso de mantenerse el fallo recurrido se encontraría afectado el debido proceso pues se impide la intervención de un órgano que por la naturaleza de sus fun-

ciones es parte necesaria en la investigación de los hechos denunciados lo cual llevaría a la postre al dictado de una sentencia arbitraria.

Debate asimismo la afirmación de la Cámara en el sentido de que los agentes involucrados del ex Poder Legislativo, no pueden ser equiparados a los agentes de la Administración Pública Nacional. Y señala por último que deben tenerse presentes "las pautas sentadas por la Corte Suprema vinculadas a los conceptos de gravedad institucional e instituciones básicas de la Nación".

II. – A mi modo de ver, el recurso es procedente toda vez que la solución del punto debatido puede afectar de modo final la posibilidad de intervenir en el proceso al órgano estatal recurrente, y lo resuelto se apoya en la interpretación de normas federales en sentido adverso a sus pretensiones (arg. de Fallos: 285:186).

En cuanto al fondo del asunto, estimo que resulta decisivo a fin de resolver la cuestión en debate determinar cual es la situación actual de los empleados administrativos del ex Poder Legislativo. Al efecto debe tenerse presente que ante la ausencia de un Poder Legislativo a partir del momento en que se declara disuelto el Congreso Nacional según el punto 4º del Acta del Proceso de Reorganización Nacional, la subsistencia de su estructura administrativa no puede considerarse como una perduración de aquel poder inexistente sino que debe hallar un nuevo y adecuado encuadramiento dentro del actual esquema de poder.

Sobre el punto, pienso que cabe razón al apelante. En efecto, si bien coincido que la situación de tales empleados es particular y las normas en vigencia no permitirían una perfecta equiparación con aquellos que dependen de los organismos centralizados o descentralizados de la Administración Pública, al menos a los fines de la cuestión que aquí se debate, no puede considerárselos sino como dependiendo actualmente del Poder Administrador.

Así lo considero pues, a partir de la disolución de las Cámaras y de la sanción del decreto 18/76, publicado en el Boletín Oficial el 5 de abril de 1976, por el que se nombró un delegado por la Junta Militar en el Congreso de la Nación a fin de ejercer la superintendencia y contralor del gobierno en el área y asegurar la continuidad de los servicios administrativos, el personal afectado pasó a depender en for-

ma directa del poder administrador, pues de él depende el delegado que asumió su dirección.

No empece a ello la creación de la Comisión de Asesoramiento Legislativo dado que como su nombre lo indica y surge claramente del articulado de la ley 21.256, sus facultades son de asesoramiento en representación de las Fuerzas Armadas, llevándole al Poder Ejecutivo la interpretación del pensamiento militar conjunto respecto de asuntos trascendentes, interviniendo en la formación y sanción de las leyes como órgano asesor pero sin facultades legislativas, las que quedan reservadas para el Presidente de la Nación según lo dispuesto en el Estatuto para el proceso de Reorganización Nacional.

Es decir, por tanto, que el Congreso, como titular del Poder Legislativo, ha dejado de funcionar y que, al resolver el Poder Administrador el mantenimiento de la estructura administrativa del mismo, ésta ha pasado a depender de la Presidencia de la Nación, no siendo sostenible por más atípica que se considere la situación, que los empleados que conforman dicha estructura hayan quedado en una situación de independencia administrativa respecto de los poderes que actualmente conforman el gobierno de la Nación.

Ello así, y dado que la ley 21.383 dispone en su art. 4º que cuando en el curso de un proceso judicial en sede penal se efectúa imputación formal contra un agente público por hechos vinculados con el ejercicio de su función, el juez de la causa deberá poner esa circunstancia en conocimiento de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas y prescribe asimismo que en tal hipótesis dicho organismo puede optar por proceder, según las facultades que le otorga el inc. d) in fine del art. 3º, entre ellas asumir el ejercicio directo de la acción pública o impartir instrucciones a los fiscales y requerirle informes, debe concluirse que la pretensión que sustenta en autos dicha Fiscalía se encuentra amparada por las normas legales en vigencia.

Toda vez que, como queda de manifiesto, la solución del tema planteado no puede verse alterada sobre la base de consideraciones derivadas de la ubicación institucional de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas, entiendo que no corresponde pronunciamiento alguno sobre el particular en las presentes actuaciones.

En consecuencia, y por las razones antes expuestas, opino que corresponde revocar el pronunciamiento apelado en cuanto ha sido materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 8 de setiembre de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de setiembre de 1982.

Vistos los autos: "Asesoría Jurídica del Congreso de la Nación s/denuncia".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario se interpuso contra la sentencia de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, que confirmando la del juez de primer grado, no hizo lugar a la solicitud de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas de ejercitar en autos la acción pública.

2º) Que la cuestión esencial debatida en la especie está circunscripta a la determinación del carácter administrativo que revisten los agentes del ex Congreso Nacional y su eventual encuadramiento en las prescripciones del inc. a) del art. 3º de la ley 21.383.

3º) Que los agravios planteados por el recurrente suscitan cuestión federal bastante para su examen en la instancia del art. 14 de la ley 48, toda vez que se halla en tela de juicio el alcance asignado a normas federales siendo la decisión adversa a las pretensiones del apelante.

4º) Que al haber sido disuelto el Congreso Nacional de acuerdo con lo establecido por el art. 4º del Acta del Proceso de Reorganización Nacional, la Junta Militar dispuso por Decreto 18/76 designar un delegado en el ámbito del ex-Poder Legislativo, como Jefe de la Comisión de las Fuerzas Armadas en el Congreso de la Nación, a fin de que ejerza la superintendencia y contralor de gobierno en dicha área, quedando "investido de todos los atributos y competencias necesarias para asegurar la continuidad de los servicios administrativos en la jurisdicción mencionada".

5º) Que, como el propio recurrente lo admite, no existe instrumento legal que determine formalmente la subordinación del organismo administrativo en cuestión a otro de superior jerarquía, lo cual impide a esta Corte equipararlo a los organismos centralizados o descentralizados de la Administración Pública Nacional.

6º) Que en estas condiciones, atento que las atribuciones conferidas a la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas por el inc. a) del artículo 3º de la ley 21.383, lo son únicamente con relación a los agentes que en dicha norma se incluyen, el personal administrativo del ex-cuerpo legislativo debe ser considerado al margen de tales presupuestos.

7º) Que cuadra agregar que no obsta a lo expuesto la prerrogativa concedida al apelante por el art. 4º de la ley referida, de asumir el ejercicio directo de la acción pública cuando en el curso de un proceso penal se efectuare imputación formal de delito contra un agente público por hechos vinculados a su función, toda vez que dicha regla debe ser interpretada en función de las taxativas disposiciones del art. 3º mencionado.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto no admite la intervención de la recurrente en la presente causa.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Elías P. Guastavino — César Black — Carlos A. Renom.

ESTANISLAO ESTEBAN DOBRONIC y Otros v. HEREDEROS DE SALOMON BUNADER

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que declaró la nulidad absoluta de la reforma introducida a una sociedad, rechazando la disolución de la misma —reclamada por los actores— y el pe-

dido de la accionada de que se rechace la demanda, y mandó liquidar aquélla en los términos del art. 18 de la ley 19.550. Ello así, pues el a quo —ejerciendo facultades propias, en particular, la de encuadrar el problema dentro de las normas aplicables, aun cuando hubiesen sido ajenas a los planteos de las partes— determinó que la compleja negociación debatida configura una modificación irregular e ilícita de la S.R.L. preexistente, basado en argumentos de hecho, prueba y derecho común que, cualquiera sea el grado de su acierto o error, prestan a lo decidido sustento bastante para excluir la tacha de arbitrariedad, máxime que los litigantes —sosteniendo contrapuestas e incluso vacilantes tesis acerca del tema— no logran conmover tal argumentación en términos que permitan acoger la referida tacha.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales.

Las normas que rigen el régimen de zonas de seguridad de fronteras —en particular, el art. 1º del decreto 32.530/48— no contienen una simple declaración de conveniencia, sino una verdadera prohibición que no puede sino afectar la validez de los contratos que se aparten de tales prescripciones; y en tanto no excedan el límite de lo razonable, estos preceptos no vulneran el art. 20 de la Constitución Nacional, ya que ésta no consagra derechos absolutos, sino sujetos a las leyes que reglamentan su ejercicio; a lo que cabe agregar que los términos de la mencionada norma no son incompatibles con las disposiciones legales que reglamenta, puesto que —en rigor— propenden al mejor cumplimiento del fin de aquéllas y, en definitiva, se ajustan a su espíritu.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la interpretación del art. 18 de la Ley de Sociedades remite al análisis de una cuestión no federal, ajena a la vía extraordinaria, máxime en el caso en que fue resuelta con argumentos bastantes como para descartar la tacha de arbitrariedad.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

La confiscación a que se refiere el art. 17 de la Constitución Nacional —"borrada para siempre del Código Penal Argentino", como dice esa norma— es el desapoderamiento de bienes sin sentencia fundada en ley o por medio de requisiciones militares, y no puede ser asimilada a la liquidación de una sociedad con fundamento en el art. 18 de la ley 19.550.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I. — A fs. 509/530 la actora interpone recurso extraordinario contra la sentencia de fs. 473/483 que declaró "de nulidad absoluta la reforma introducida a la sociedad Casa Ragul" el 2 de marzo de 1956, rechazó la disolución de sociedad reclamada por los actores y el pedido de la accionada de que se rechace la demanda y mandó liquidar la sociedad en los términos del art. 18 de la ley 19.550.

Afirma la apelante que el fallo es arbitrario, que lesiona lo que disponen los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional y discrepa con la interpretación dada por el a quo a la ley 21.900 y a los decretos 15.385/44 y 32.530/48, a la vez que alega que el decisorio lesiona el principio de la cosa juzgada.

II. — A fs. 541/550 vta. también la demandada deduce recurso extraordinario contra la citada sentencia.

Aduce que el decisorio es arbitrario y que vulnera lo dispuesto en los arts. 14, 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional y el principio de la cosa juzgada.

III. — El a quo, en la sentencia apelada por ambas partes, luego de analizar los términos de los convenios de fs. 27/29 y 216/220 concluye que el primero de ellos modificó en forma ilegítima el contrato de constitución de "Casa Ragul S.R.L." "porque no fue legalmente formalizado ni inscripto", cambió el objeto social y se realizó en "clara violación" a "los términos del art. 415 del Código de Comercio (hoy art. 54 ley 19.550) y específicamente del art. 21 de la ley 11.645 (hoy art. 68 ley cit., para todo tipo de sociedades)" - (fs. 474 vta./475 vta.).

Agrega que el convenio de fs. 27/29 no creaba una nueva sociedad "porque sus socios eran los socios, y su capital el capital —distraído— de la Casa Ragul S.R.L.", sino que en realidad continuaba la anterior, pero ésta se convertía en ilícita "porque la presencia de un socio extranjero (oriundo de un país limítrofe) la hace jurídicamente imposible (dec. 31.813/48 y dec. 32.530/48; C.S.N. Fallos: 298:801) y lo jurídicamente imposible se equipara a lo ilícito" (fs. 276).

Expresa también el tribunal a quo que las normas que reglamentan el acceso al dominio de inmuebles en áreas de seguridad de frontera, dan base a las conclusiones a que arriba en lo relativo a la nulidad absoluta de lo que en su opinión ha constituído una modificación del contrato social de la empresa antes mencionada.

IV. — Estimo, por mi parte, que el fallo apelado no merece el calificativo de arbitrario. El a quo ha interpretado en forma razonable y sin apartamiento de las constancias de la causa los vínculos contractuales señalados, incluso apoyándose para reforzar su interpretación en las declaraciones testimoniales de fs. 187/187 vta. 189, 189 vta./190, 192/192 vta., 193/193 vta., 194/194 vta. y 194 vta./195.

Igualmente entiendo que no deben prosperar los agravios dirigidos a la presunta violación del principio de la cosa juzgada, porque los argumentos de los recurrentes no logran conmover la tesis de la Cámara que, basada en la conclusión no arbitraria de que la sociedad irregular existió, indica que en el pronunciamiento dictado en el juicio anterior no se decidió "ni sobre la existencia" ni "sobre la eventual nulidad" de la misma, que en autos se trata de otra causal de nulidad y de adquisición de dominio por parte del Estado y que por ende no se está ante la presencia "de las tres identidades clásicas (objeto, causa, y personas)" que el citado instituto requiere para su configuración (fs. 478/479).

Por otra parte tiene reiteradamente expresado esta Corte que no habilita la vía del art. 14 de la ley 48 la cuestión referida a la existencia de cosa juzgada (Fallos: 302:417).

Por último, y en cuanto a la interpretación de la legislación aplicable en materia de tierras fiscales ubicadas en áreas fronterizas, creo que tampoco asiste razón a los apelantes.

En efecto, ya en el decreto 11.769/46 se determinó que no podían ser adjudicatarios de lotes pastoriles fiscales ubicados en las zonas de seguridad y en las Gobernaciones Militares y Marítimas los nativos del país limítrofe con la zona (art. 3º inc. d). En él se agregó que los entonces propietarios de lotes urbanos, agrícolas o pastoriles ubicados en dichas áreas no podían transferir el dominio de ellos sin autorización del Poder Ejecutivo acordada previo dictamen de los organismos respectivos (art. 5º).

Las Zonas de Seguridad habían sido definidas en el decreto 15.385/44, cuyo art. 4º expresó que se declaraba de conveniencia nacional que los bienes ubicados en ellas pertenecieran a ciudadanos argentinos. Esta norma estableció asimismo que la autoridad pertinente podía exigir que la venta, transferencia o locación de los bienes mencionados no se realizara sin obtener antes la conformidad de la Comisión Nacional de Zonas de Seguridad respecto de la persona del adquirente o locatario.

Estas normas han sido complementadas con las de los decretos 18.022/46 y 32.530/48. Se determinó en el primero (art. 1º, item B, punto I) el requisito de la previa autorización de la Comisión citada para la transferencia de inmuebles como el de autos y se estableció en el segundo que la previa autorización a que se refiere el art. 4º del decreto 15.385/44 podía otorgarse, como excepción, a favor de extranjeros, excepto a los oriundos del país limítrofe de la tierra sobre la que se solicite su posesió no tenencia (art. 1º).

Es acertada entonces la conclusión del a quo en el sentido de que las señaladas disposiciones legales excluyen a los nacidos en estados limítrofes del acceso por vía convencional, aún como tenedores o poseedores, a tierras situadas en las áreas ya mencionadas. Esta política, por otra parte, ha sido ratificada por el art. 11 inc. a) de la ley 21.900, sin que constituya excepción en cuanto al caso de autos lo dispuesto en su art. 25, dado que éste se refiere a presupuestos diferentes como los determinados por los arts. 10 y 12 de la ley.

Esta interpretación por otra parte coincide con la doctrina de la Corte (Fallos: 298:801) que expresamente estableció que el art. 1º del decreto 32.530/48 excluye a los extranjeros naturales del país limítrofe con la zona en que se encuentra el inmueble de que se trate de la posibilidad de obtener la autorización prescripta por el art. 4º del mismo.

IV. — Por lo expuesto considero que no corresponde hacer lugar a los recursos extraordinarios de fs. 500/530 y 541/550 vta. Buenos Aires, 31 de mayo de 1982. *Mario Justo López*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de setiembre de 1982.

Vistos los autos: "Dubronic, Estanislao Esteban y otros c/Herederos de Salomón Bunader s/disolución de sociedad".

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca resolvió declarar la nulidad absoluta de la "reforma introducida a la Sociedad 'Casa Ragul' S.R.L., mediante el contrato privado, celebrado entre los socios con fecha dos de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, respecto al establecimiento pecuario-forestal 'Carmen' (de Río Grande, Isla de Tierra del Fuego) registrado a nombre de Salomón Bunader" (fs. 482 vta.). El a quo llegó a esta conclusión después de analizar un así llamado "contrato privado", al que asignó el alcance de reforma de la mencionada sociedad de responsabilidad limitada, reforma ilícita —dijo— "porque la presencia de un socio extranjero (oriundo de un país limítrofe) la hacía —jurídicamente— imposible (Dec. 31.813/48 y Dec. 32.530/48; C.S.N. Fallos: 298:801), y lo jurídicamente imposible se equipara a lo ilícito" (fs. 276). Como consecuencia de lo antedicho, la Cámara rechazó la pretensión de la actora de disolver la sociedad, liquidar su patrimonio y dividirlo entre los socios; asimismo, denegó el pedido de la parte demandada, que había solicitado el rechazo de la demanda en los términos del art. 1659 del Código Civil, y, finalmente, ordenó que la sociedad en cuestión se liquidara con arreglo a lo dispuesto en el art. 18 de la ley 19.550, tal como había decidido el juez de primer grado. Además, desechó los planteos de inconstitucionalidad articulados contra la normativa que niega el acceso a la propiedad inmueble de los extranjeros originarios de países limítrofes, y contra el art. 18 de la Ley de Sociedades en cuanto su aplicación importa —según los actores impugnantes— una confiscación de bienes. Por último, el tribunal desestimó la defensa de cosa juzgada y otras opuestas por las partes, e impuso por su orden las costas de ambas instancias ordinarias.

2º) Que contra el fallo reseñado interpuso la parte actora recurso extraordinario (fs. 509/530), invocando para ello el art. 14, inciso 3º de la ley 48 y la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias. En par-

ticular, adujo que la Cámara se apartó de los hechos de la litis alegados y probados por las partes, y que amplió irracional e inconstitucionalmente los alcances de la normativa sobre zonas de seguridad de fronteras contenida en el Decreto 32.530/48 y en la ley 21.900, no susceptible de interpretación extensiva sin mengua constitucional, puesto que restringe el ejercicio de derechos fundamentales expresamente reconocidos a los extranjeros por el art. 20 de la Ley Fundamental. Además, sostiene el recurrente que la pérdida a favor del Estado de los bienes en discusión constituye una confiscación vedada por el art. 17 de la Constitución Nacional y dispuesta con fundamento en una ley (19.550, art. 18) posterior al hecho, punto éste sobre el cual la sentencia omitió consideración alguna, con desmedro de la garantía del art. 18 de la Carta Magna. También arguye la actora que la decisión ahora impugnada deja de lado las conclusiones de una sentencia anterior firme.

3º) Que a fs. 541/550 deduce recurso extraordinario la parte demandada, tachando de arbitrario el pronunciamiento e invocando los arts. 14, 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional. En lo esencial, los apelantes sostienen el carácter "civil" e "interno" de la sociedad bajo examen, afirman la aplicabilidad al caso del art. 1659 del Código Civil, y aducen que la sentencia desconoce la eficacia jurídica de la cosa juzgada, que no corresponde aplicar el art. 18 de la Ley de Sociedades y que la sociedad nunca tuvo el dominio de las tierras en disputa.

4º) Que, en primer lugar, cuadra destacar una vez más, que el a quo ha determinado que la compleja negociación debatida en autos configura una modificación irregular e ilícita de la sociedad de responsabilidad limitada preexistente, conclusión que basa en argumentos de hecho, prueba y derecho común que cualquiera sea el grado de su acierto o error, prestan a lo decidido sobre el punto sustento bastante y permiten excluir la tacha de arbitrariedad. En efecto, las partes no logran conmover tal argumentación en términos que permitan acoger la referida tacha; antes al contrario, los litigantes sostienen contrapuestas e incluso vacilantes tesis acerca del tema: "sociedad civil irregular y de hecho" (fs. 152) afirma la actora en su demanda; "sociedad civil en participación" (fs. 524 y vta.) dice la misma parte en el recurso bajo análisis; hubo una "explotación directa y personal

de las tierras por Bunader" (fs. 75) o una "sociedad civil interna" (fs. 545 vta./546) sostiene alternativamente la parte demandada; todo lo cual evidencia que nos encontramos frente a una cuestión opinable de índole no federal, ajena a la vía del art. 14 de la ley 48 ante la ausencia —como se dijo *supra*— de una inequívoca arbitrariedad. En relación con lo expuesto, cabe asimismo destacar que la Cámara ejerció para resolver este aspecto del asunto facultades que le son propias, en particular la de encuadrar el problema dentro de las normas aplicables, aún cuando hubiesen sido en todo o en parte ajenas a los planteos de las partes: *iura novit curia* (Fallos: 297:485; 298:558; 302:891 y muchos otros).

5º) Que ello sentado, corresponde que el Tribunal se pronuncie sobre el régimen de zonas de seguridad de fronteras en cuanto atañe a los extranjeros naturales del país limítrofe con la parte del territorio nacional en que se encuentra el inmueble de que se trata. A este respecto cabe reiterar aquí principios sentados por esta Corte antes de ahora, según los cuales dichas normas —en particular, el art. 1º del decreto 32.530/48— no contienen una simple declaración de conveniencia —como pretende en el *sub examine* la parte actora— sino una verdadera prohibición que no puede sino afectar la validez de los contratos que se aparten de tales prescripciones (conf. Fallos: 298:801). En tanto no excedan el límite de lo razonable, estos preceptos no vulneran el art. 20 de la Constitución Nacional, ya que —como en su momento afirmó el a quo— la Carta Magna no consagra derechos absolutos, sino sujetos a las leyes que reglamentan su ejercicio. Además, por lo que hace especialmente al art. 1º del decreto Nº 32.530 citado, puede añadirse que sus términos no son incompatibles con las disposiciones legales que viene a reglamentar, puesto que —en rigor— propenden al mejor cumplimiento del fin de aquéllas, constituyen un medio razonable para evitar su violación y, consiguientemente, se ajustan, en definitiva, a su espíritu (confr. Fallos: 220:136; 232:287; 246:221, etc.).

6º) Que los agravios atinentes a la interpretación del art. 18 de la Ley de Sociedades comportan —tal como surge de la simple enunciación del tema— una cuestión no federal ajena a la vía excepcional intentada, resuelta por la Cámara con argumentos bastantes para descartar la arbitrariedad argüida. En relación con esta faz del caso y en

atención a los términos en que fue planteado el problema, cuadra puntualizar que, en rigor, la confiscación a que se refiere el art. 17 de la Constitución Nacional —"borrada para siempre del Código Penal Argentino", como dice esa norma— es el desapoderamiento de bienes sin sentencia fundada en ley o por medio de requisiciones militares (Fallos: 299:105 y sus citas); por tanto, no puede ser asimilada a ella la medida aquí tomada por los jueces con fundamento en el mentado art. 18 de la Ley de Sociedades Nº 19.550.

7º) Que el tema concerniente a la presunta aplicación de una norma de índole penal *ex post facto* no merece un nuevo examen en esta instancia, en atención a que el apelante no rebate los argumentos de la Cámara en términos que satisfagan la fundamentación exigida por la jurisprudencia de esta Corte, a lo que puede añadirse que aquél propone, a este respecto, algunos argumentos de hecho y prueba no sometidos oportunamente a los jueces de la causa. Por último, lo dictaminado por el Señor Procurador General sobre la intangibilidad de la cosa juzgada basta para desestimar lo atinente a dicho tema.

Por ello, y los fundamentos coincidentes del Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario, y se declara improcedente la vía del art. 14 de la ley 48 en cuanto a lo demás.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Elías P. Guastavino — César Black — Carlos A. Renom.

DIONIRO CHICCI CALIZZI v. BANCO DE ENTRE RIOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La interpretación según la cual la ley 21.476 no deja sin efecto las promociones anteriores a su vigencia, de la que cabría deducir la descalificación del decreto 3858/71, se limita a plantear una inteligencia distinta a la del a quo sobre normas de derecho común, por lo que el punto es irre-

visable en la instancia extraordinaria, máxime que la decisión recurrida que rechazó la pretensión de los actores de ser restituidos a las categorías que habrían obtenido en virtud del convenio colectivo de trabajo 18/75 y el pago de las remuneraciones que les hubieran correspondido en base a las mismas— no resulta irrazonable confrontada con el texto de la norma en cuestión (1).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

El agravio referido al derecho de propiedad, así como la modificación de las leyes por otras posteriores, no da lugar —en principio— a cuestión constitucional alguna por cuanto nadie tiene un derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentos ni a la inalterabilidad de los mismos; del mismo modo las disposiciones de convenios colectivos de trabajo pueden ser dejadas sin efecto por normas ulteriores, como consecuencia del ejercicio de las facultades propias del legislador (2).

IRMA ADA PERUZZOTTI y OTRA v. ALBERTO DEL ROSAL y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó la demanda por cobro de haberes, aguinaldo y vacaciones, si los argumentos del a quo no fueron rebatidos en términos que satisfagan el requisito de la fundamentación autónoma a que se refiere la jurisprudencia de la Corte. Según esta exigencia, el escrito respectivo debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, o sea que el apelante debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el juez para arribar a las conclusiones que lo agravian, lo que no se da en el caso, pues aquél se limita a sostener la aplicabilidad del art. 101 del Régimen de Contrato de Trabajo (t. o.) sin cuestionar debidamente la conclusión del a quo, en cuanto entendió que no se había acreditado la existencia de una relación de dependencia.

---

(1) 28 de setiembre. Fallos: 300:700; 301:608.

(2) Fallos: 301:608.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Debe entenderse que no ha sido debidamente sustentada la objeción referida a que el pronunciamiento apelado no emana del superior tribunal de la causa, si la misma omite toda referencia a cuál sería el recurso que en particular posibilitaría la nueva instancia local, como así también a la norma específica que lo regula y a las circunstancias concretas, antecedentes, monto o índole de los agravios, etc., que la habilitarían (Voto de los Dres. Adolfo R. Gabrielli y Elías P. Guastavino).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A mi modo de ver, la sentencia recurrida encuentra sustento suficiente en la afirmación del a quo según la cual las actoras no logran demostrar la prestación de servicios en relación de dependencia, argumento del que las recurrentes no se hacen debido cargo en su presentación de fs. 91/92, en la que se limitan a señalar la aplicabilidad al caso de lo dispuesto por el art. 101 del R.C.T. (t.o.).

En tales condiciones, y habida cuenta del suficiente sustento que, por sí solo, confiere el pronunciamiento atacado el fundamento que mencioné anteriormente, considero que los agravios que se pretenden someter al conocimiento de V. E. carecen de entidad para permitir la apertura de la vía de excepción elegida.

Por ello, opino que cabe declarar improcedente el recurso de fs. 91/92. Buenos Aires, 21 de abril de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de setiembre de 1982.

Vistos los autos: "Perozzutti, Irma Ada y de Franceschi, Fulvia Franca c/Del Rosal, Alberto; Cesari, Jorge; Molezzi, Hugo "Gente de Espectáculos" s/cobro de haberes, aguinaldo y vacaciones".

Considerando:

Que contra la sentencia de fs. 82/87 del Tribunal del Trabajo Nº 1 de Mar del Plata —que rechazó la demanda por cobro de habe-

res, aguinaldo y vacaciones, por entender que no se había acreditado la existencia de una relación de dependencia—, se interpuso recurso extraordinario a fs. 91/93, concedido a fs. 98.

Que el mismo es improcedente si los argumentos del a quo no fueron rebatidos en términos que satisfagan el requisito de fundamentación autónoma a que se refiere la jurisprudencia del Tribunal. Según esta exigencia, el escrito respectivo debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, o sea que el apelante debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el juez para arribar a las conclusiones que lo agravian (Fallos: 302:155, 283 y 582, entre muchos otros), lo que no se da en el caso, pues aquél se limita a sostener la aplicabilidad del art. 101 del Régimen de Contrato de Trabajo (t.o.) sin cuestionar debidamente la conclusión a que se hiciera referencia en el considerando anterior.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso interpuesto. Con costas.

ADOLFO R. GABRIELLI (*según su voto*) — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO (*según su voto*) — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON ADOLFO R. GABRIELLI Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ELÍAS P. GUASTAVINO

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 82/87 del Tribunal del Trabajo Nº 1 de Mar del Plata —que rechazó la demanda por cobro de haberes, aguinaldo y vacaciones, por entender que no se había acreditado la existencia de una relación de dependencia—, se interpuso recurso extraordinario a fs. 91/93, concedido a fs. 98.

2º) Que el mismo es improcedente si los argumentos del a quo no fueron rebatidos en términos que satisfagan el requisito de fundamentación autónoma a que se refiere la jurisprudencia del Tribunal. Según esta exigencia, el escrito respectivo debe contener una crítica

prolija de la sentencia impugnada, o sea, que el apelante debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el juez para arribar a las conclusiones que lo agravian (Fallos: 302:155, 283 y 582, entre muchos otros), lo que no se da en el caso, pues aquél se limita a sostener la aplicabilidad del art. 101 del Régimen de Contrato de Trabajo (t.o.), sin cuestionar debidamente la conclusión a que se hiciera referencia en el considerando anterior.

3º) Que la objeción de la parte recurrida de fs. 95/95 vta. acerca de que el pronunciamiento apelado no emana del superior tribunal de la causa, no ha sido debidamente sustentada. En efecto la misma omite toda referencia a cuál sería el recurso que en particular posibilitaría la nueva instancia local, como así también a la norma específica que lo regula y a las circunstancias concretas, antecedentes, monto o índole de los agravios, etc., que la habilitarían.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso interpuesto. Con costas.

ADOLFO R. GABRIELLI — ELÍAS P. GUASTAVINO.

ARON MURAVNIK

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.

Debe rechazarse el pedido de extradición efectuado conforme las disposiciones del tratado suscripto por la República Argentina y los Estados Unidos de América el 21 de enero de 1972, ratificado por la ley 19.764, en atención a la época en que el requerido habría cometido la infracción, que hace aplicable el anterior del 26 de setiembre de 1896, ratificado por ley 3759, donde el hecho incriminado —vinculado a estupefacientes— no figura en la enumeración taxativa, exigida por el art. 2º de éste.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

Resulta procedente el enjuiciamiento del requerido ante los tribunales argentinos, toda vez que de conformidad con el art. 36, inc. 2º, apartado IV, de la Convención Unica sobre Estupefacientes del año 1961, ratificada por

decreto-ley 7672/63, nuestro país se ha obligado a juzgar a los nacionales y extranjeros imputados de delitos como el que se le asigna a aquél, cuando —como en el caso— no procediere la extradición conforme a la ley de la parte a la que se la solicita.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Respecto de la extradición de Arón Muravnik entiendo que corresponde confirmar lo resuelto, dado que aun sin abrir juicio sobre cuál es el Tratado aplicable al caso, la opción formulada por el nombrado para ser juzgado en nuestro país, conforme lo autoriza el art. 669 del Código de Procedimientos en materia penal, torna abstracta la cuestión.

En cuanto a si ese enjuiciamiento ante los tribunales argentinos resulta procedente según la legislación vigente, coincido con el fallo en dar respuesta afirmativa al interrogante en virtud de lo normado en el art. 36 inc. 2º) apartado IV) de la Convención Unica Sobre Estupefacientes del año 1961, ratificada por el Decreto-Ley 7672/63. En efecto, tal precepto dispone con relación al cultivo producción, preparación, posesión, compra, venta, transporte, etc. de estupefacientes, que "los referidos delitos graves cometidos en el extranjero, tanto por nacionales como por extranjeros, serán juzgados por la Parte en cuyo territorio se haya cometido el delito, o por la Parte en cuyo territorio se encuentre el delincuente, si no procede la extradición de conformidad con la ley de Parte a la cual se la solicita, y si dicho delincuente no ha sido ya procesado o sentenciado".

Por ello, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada. Buenos Aires, 29 de diciembre de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de setiembre de 1982.

Vistos los autos: "Muravnik, Arón o Rodríguez Benitez, Juan de Dios s/pedido de extradición de embajada de EE.UU.".

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal confirmó la resolución del inferior (fs. 70/71 y 51/54) en cuanto no hizo lugar a la extradición del ciudadano Arón Muravnik y ordenó remitir las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal para la determinación del tribunal que deberá intervenir en la causa. Contra lo resuelto el Fiscal de Cámara y la defensa interpusieron sendos recursos ordinarios de apelación que fueron concedidos por el a quo (fs. 74/75 y 86).

2º) Que cabe decidir, en primer término, el tratado aplicable al caso, toda vez que Arón Muravnik es requerido de conformidad con las disposiciones pertinentes del suscripto por la República Argentina y Estados Unidos de América el 21 de enero de 1972, ratificado por ley 19.764, en reemplazo del anterior del 26 de setiembre de 1896, ratificado por ley 3759.

3º) Que la aplicabilidad en la especie del tratado de 1896 ha sido correctamente resuelta en el auto recurrido, en atención a la época en que Arón Muravnik habría cometido la infracción que se le imputa. En tales condiciones, al no figurar el hecho dentro de la enumeración taxativa de los delitos sujetos a extradición de conformidad con el art. 2º de aquel convenio el reclamo en examen, aunque introducido por la vía y con recaudos legítimos, debe ser desestimado.

4º) Que, pese a ello, resulta procedente el enjuiciamiento del requerido ante los tribunales argentinos, toda vez que de conformidad con lo establecido por el art. 36, inc. 2º, apartado IV), de la Convención Unica sobre Estupefacientes del año 1961, ratificada por el decreto-ley 7672/63, nuestro país se ha obligado a juzgar a los nacionales y extranjeros imputados de delitos como el que aquí se le asigna al requerido, cuando no procediere la extradición conforme a la ley de la parte a la que se la solicita.

Por lo expuesto, de conformidad en lo concordante con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia recurrida.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Elías P. Guastavino — Carlos A. Renom.

LUIS ANTONIO RAMOGNINO

ESTABLECIMIENTO DE UTILIDAD NACIONAL.

El ejercicio por la Nación de dictar una legislación exclusiva en los lugares adquiridos por compra o cesión en cualesquiera de las provincias, con el fin de establecer fortalezas, arsenales, almacenes u otros establecimientos de utilidad nacional, no implica que tales lugares queden federalizados; conclusión que resulta de la exégesis del art. 67, inc. 27, en armonía con los arts. 3º y 13, de la Constitución Nacional.

ESTABLECIMIENTO DE UTILIDAD NACIONAL.

La nota de utilidad nacional, referida a los establecimientos de utilidad nacional, configura la razón de ser de este aspecto del art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional, y suministra la hermenéutica razonable para fijar el alcance con que ha de entenderse la locución "legislación exclusiva" en punto a aquéllos, de manera que esa interpretación no lleve al cercenamiento de las autonomías provinciales conferidas por los arts. 1º, 5º, 104 y 107 de la Ley Fundamental.

ESTABLECIMIENTO DE UTILIDAD NACIONAL.

El criterio para excluir la jurisdicción provincial debe referirse a los fines de utilidad nacional, y a ellos limitado; y no implica el total anonadamiento de los poderes provinciales, en la medida que el ejercicio de éstos no interfiera en la consecución de aquéllos, situación que no se da en el caso en que no se advierte cómo el ejercicio de los poderes de policía locales sobre un comercio de expendio de alimentos, por naturaleza ajeno y contingente respecto de la explotación ferroviaria, puede interferir —aunque fuera indirectamente— en la prestación de los servicios para los cuales el establecimiento de utilidad nacional fue creado.

ESTABLECIMIENTO DE UTILIDAD NACIONAL.

La expresión "legislación exclusiva", contenida en el art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional, debe entenderse en el sentido que la facultad del Gobierno Nacional de legislar —que comprende la de administrar y juzgar en los lugares que la Ley Fundamental ha reservado para su jurisdicción en vista de la utilidad común que ellos revisten para la Nación—, es única y no compartida, pues resulta inadmisible que, como está expresada, sea ejercida en forma concurrente por las legislaturas provinciales, toda vez que la exclusividad implica la negación del ejercicio simultáneo de otros poderes en esos lugares. De modo que la sanción impuesta por una municipalidad a un negocio ubicado en una estación de Ferrocarril, viola el mentado precepto constitucional (Disidencia de los Dres. Adolfo R. Gabrielli y César Black).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra la Resolución del Juzgado en lo Penal Nº 6 de Morón que confirmó la del Juez de Faltas en cuanto se declaró competente para entender en la especie y condenó el imputado en los términos de que da cuenta el decisorio de fs. 41/42, dedujo éste recurso extraordinario que fue concedido a fs. 56, el que es procedente por haberse asignado a normas de carácter federal una interpretación diversa de aquella en que el recurrente basó sus pretensiones.

A mi modo de ver, los agravios que se traen a conocimiento de de esta Corte suscitan cuestiones análogas a las resueltas por V. E. en las causas "Productos Internacionales S.A.C.I. s/Recurso Extraordinario" del 16 de setiembre de 1981, entre muchos otros.

En tales oportunidades se señaló que la ley 18.360 versa sobre la explotación de los ferrocarriles de propiedad nacional y acuerda diversas atribuciones a la empresa que instituye, todas ellas "conducentes para la correcta aplicación del régimen de explotación" y "sin perjuicio de las facultades y deberes que le corresponden" a Ferrocarriles Argentinos "de conformidad con leyes y disposiciones reglamentarias que no se opongan" a la ley en análisis (Ley 18.360, especialmente arts. 3º y 4º inc. y) y 18º), y se llegó a la conclusión de que queda fuera de dicha normativa lo atinente a la directa consecución del bien común de la ciudad y al poder de policía propio de la esfera de competencia municipal.

Agregó este Tribunal que, en tales condiciones, el mismo legislador nacional, en ejercicio de distintas potestades constitucionales, distribuyó las respectivas competencias de tal manera, que permite reiterar la doctrina según la cual los ferrocarriles no se hallan sustraídos totalmente al poder de policía que las municipalidades ejercen sobre los centros urbanos conforme a la las leyes de su institución y organización.

Por ello, opino que debe confirmarse la resolución recurrida en cuanto ha sido materia de agravio. Buenos Aires, 23 de febrero de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de setiembre de 1982.

Vistos los autos: "Ramognino, Luis Antonio s/apela fallo municipal".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia del juez en lo penal de Morón, Provincia de Buenos Aires, que confirmó la del juez de faltas de Merlo en cuanto condenó a Antonio Alvarez a pagar la multa de tres millones de pesos por infracción a los arts. 9.5 y 9.6 del Código de Edificación de Merlo (Ord. 859/81), arts. 16, 18, incs. 6, 7, 8, 9, 10 y 20 del Código Alimentario Argentino (Ley 18.284), arts. 6, 7 y 12 de la Ordenanza General Nº 60/70 de aquella provincia, y arts. 13, 22, 328, 329, 331, 341, 363, 364 y 365 de la Ordenanza Nº 1961/80, y lo emplazó al estricto cumplimiento de las normas citadas y a solicitar la habilitación municipal, se interpuso recurso extraordinario que fue concedido a fs. 56.

2º) Que el apelante, cuestiona la validez constitucional de las normas municipales por ser contrarias a las leyes federales dictadas por aplicación del art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional —en el caso, las leyes de ferrocarriles— y por cuanto ello importaría un menoscabo de la autoridad nacional en lugares sometidos a su jurisdicción.

3º) Que, en consecuencia, habiéndose declarado por el a quo la validez de las normas locales impugnadas, de manera contraria al derecho federal invocado, y encontrándose reunidos los demás requisitos exigidos por el art. 14, inc. 2º, de la ley 48, corresponde que se examine la cuestión planteada.

4º) Que, en [illegible]ótesis, la misma consiste en determinar si la Municipalidad de Merlo, en ejercicio de sus facultades de policía, pudo legítimamente sancionar al recurrente —concesionario de un comercio de expendio de bebidas, "copetín", cigarrillos, "pizzería" y afines instalado en la estación Merlo del Ferrocarril Domingo Faustino Sarmiento— por infracción a las normas locales que regulan aspectos edilicios, de salubridad e higiene.

5º) Que a partir de la sentencia que se registra en Fallos: 296:432, el Tribunal ha sostenido que el ejercicio por la Nación de la facultad de dictar una legislación exclusiva en los lugares adquiridos por compra o cesión en cualesquiera de las provincias, con el fin de establecer fortalezas, arsenales, almacenes u otros establecimientos de utilidad nacional, no implica que tales lugares queden federalizados. Tal conclusión resulta de la exégesis del art. 67, inc. 27, en armonía con los arts. 3 y 13, todos de la Constitución Nacional (Fallos: 297:236 y 421; 301:856 y 1122; 302:436; y causas "López, Angel", y "S.A. Marconetti" del 27 de abril y 27 de mayo de 1982 respectivamente).

6º) Que la nota de utilidad nacional referida a los establecimientos mencionados, configura la razón de ser de este aspecto de la primera norma citada, y suministra la hermenéutica razonable para fijar el alcance con que ha de entenderse la locución "legislación exclusiva" en punto a aquellos establecimientos, de manera que esa interpretación no lleve al cercenamiento de las autonomías provinciales conferidas por los arts. 1º, 5º, 104 y 107 de la Constitución Nacional (Fallos: 301:1122, considerandos 6º y 7º).

7º) Que, en tales condiciones, el criterio para excluir la jurisdicción provincial debe referirse a los fines de utilidad nacional, y a ellos limitados y no implica, por cierto, el total aniquilamiento de los poderes provinciales, en la medida que el ejercicio de éstos no interfiera en la consecución de aquéllos (Fallos: 301:1122), situación que no se da en autos, ya que no se advierte cómo el ejercicio de los poderes de policía locales sobre un comercio de expendio de alimentos, por naturaleza ajeno y contingente respecto de la explotación ferroviaria, puede interferir —aunque fuera indirectamente— en la prestación de los servicios para los cuales el establecimiento de utilidad nacional fue creado, máxime cuando tal obstáculo no ha sido invocado en la causa.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 50/51.

Adolfo R. Gabrielli (*en disidencia*) — Abelardo F. Rossi — Elías P. Guastavino — César Black (*en disidencia*) — Carlos A. Renom.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON ADOLFO R. GABRIELLI Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CÉSAR BLACK

Considerando:

1º) Que contra la sentencia del juez en lo penal de Morón, Provincia de Buenos Aires, que confirmó la del juez de faltas de Merlo en cuanto condenó a Antonio Alvarez a pagar la multa de tres millones de pesos por infracción a los arts. 9.5 y 9.6 del Código de Edificación de Merlo (Ord. 859/81), arts. 16, 18, incs. 6, 7, 8, 9, 10 y 20 del Código Alimentario Argentino (ley 18.284), arts. 6, 7 y 12 de la Ordenanza General Nº 80/70 de aquella provincia y arts. 13, 22, 328, 329, 331, 341, 363, 364 y 365 de la Ordenanza Nº 1961/80, y lo emplazó al estricto cumplimiento de las normas citadas y a solicitar la habilitación municipal, se interpuso recurso extraordinario, que fue concedido a fs. 56.

2º) Que el apelante cuestiona la validez constitucional de las normas municipales por ser contrarias a las leyes federales dictadas por aplicación del art. 67, inc. 27 de la Constitución Nacional —en el caso, las leyes de ferrocarriles— y por cuanto ello importaría un menoscabo de la autoridad nacional en lugares sometidos a su jurisdicción.

3º) Que, en consecuencia, habiéndose declarado por el a quo la validez de las normas locales impugnadas, de manera contraria al derecho federal invocado, y encontrándose reunidos los demás requisitos exigidos por el art. 14, inc. 2º, de la ley 48, corresponde que se examine la cuestión planteada.

4º) Que, en síntesis, la misma consiste en determinar si la Municipalidad de Merlo, en ejercicio de sus facultades de policía, pudo legítimamente sancionar al recurrente —concesionario de un comercio de expendio de bebidas, copetín, cigarrillos, pizzería y afines instalado en la estación Merlo del Ferrocarril Domingo Faustino Sarmiento— por infracción a las normas locales que regulan aspectos edilicios, de salubridad e higiene.

5º) Que cabe entonces pronunciarse sobre los alcances que cuadra consignar al art. 67, inc. 27 de la Constitución Nacional en cuanto atribuye al Congreso la facultad de "ejercer una legislación exclusiva"

sobre los lugares adquiridos por compra o cesión, en cualquiera de las provincias, destinados a establecimientos de utilidad nacional.

6º) Que la expresión "legislación exclusiva" debe entenderse en el sentido de que la facultad del Gobierno Nacional de legislar –que comprende la de administrar y juzgar– en los lugares que la Constitución ha reservado para su jurisdicción en vista de la utilidad común que ellos revisten para la Nación, es única y no compartida, pues resulta inadmisible que, como está expresada, sea ejercida en forma concurrente por las legislaturas provinciales, toda vez que la exclusividad implica la negación del ejercicio simultáneo de otros poderes en esos lugares. Ello así, a mérito de los fundamentos desarrollados en el voto de la minoría dictado en la sentencia de Fallos: 300:328 a los que procede remitirse por razones de brevedad.

7º) Que de acuerdo a lo expuesto, la Municipalidad de Merlo, no posee jurisdicción para controlar los negocios ubicados en la estación Merlo del Ferrocarril Domingo Faustino Sarmiento, lugar que constituye uno de los establecimientos a los que se refiere la norma constitucional. Consecuentemente, las sanciones impuestas al recurrente, violan el mentado precepto de la Carta Magna.

Por ello, oído el Señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 50/51.

ADOLFO R. GABRIELLI — CÉSAR BLACK.

MARIA DEL VALLE DOMENE DE MOLINA Y OTROS v. PROVINCIA DE SALTA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Si bien las pautas a seguir para determinar la actualización por depreciación monetaria constituyen materia ajena al recurso extraordinario, se configura una excepción en el caso en que no es razonable el criterio seguido por el a quo al recurrir a la aplicación de diversos índices sin suficiente fundamento y con un resultado que no aparece como equitativo.

y a más de no respetar la homogeneidad en la actualización de los valores en juego, referidos al precio fijado al inmueble por el Tribunal de Tasaciones al tiempo de la desposesión y a la suma depositada por la provincia y percibida por los accionantes.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Varias.

No constituye derivación razonada del derecho vigente aplicable a los hechos de la causa, ni satisface la aspiración de llegar a una solución justa, la sentencia que —más allá de los defectos formales, imprecisiones y errores accidentales de los litigantes— omitió considerar una cuestión previa en la que estaban contestes ambas partes (si se debía fijar el valor actualizado del inmueble objeto de expropiación inversa a la fecha de la sentencia o actualizar el precio asignado en abril de 1969, al tiempo de la desposesión) sin el rigor lógico adecuado y no respetando el principio de homogeneidad en el cálculo de los valores, recurrió a la adopción de diversos índices desde la desposesión al pago, con el fundamento de una aceptación de las partes.

EXPROPIACION: Determinación del valor real. Depreciación monetaria.

Atento el tiempo transcurrido desde la transferencia de la posesión y propiedad del inmueble a la provincia demandada por expropiación inversa, corresponde resolver el fondo del asunto —art. 16, segundo párrafo, ley 48— y teniendo en cuenta que no sólo la posesión sino también la propiedad fue transferida a la accionada en 1969 resulta adecuado actualizar el precio que se había asignado al bien en esa fecha.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Expropiación.

Debe desestimarse el recurso extraordinario en un juicio de expropiación inversa que plantea temas extraños al mismo, como la determinación del monto indemnizatorio, su actualización por depreciación monetaria, el alcance de las articulaciones de las partes y la admisión o rechazo de hechos nuevos por el a quo (Disidencia de los Dres. César Black y Carlos A. Renom).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No hay exceso en el decisorio si la demandante solicitó un *quantum* indemnizatorio que no difiere del que en definitiva fijó el a quo, sin que, al contestar el traslado pertinente, la apelante llamase la atención de los jueces de la alzada acerca del posible agravio constitucional que se produciría de acogerse las pretensiones de su contraria (Disidencia de los Dres. César Black y Carlos A. Renom).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En la fecha, al evacuar la vista conferida a fs. 90 vta. de la queja (expte. M. 95. L. XVIII) deducida contra la denegatoria del recurso extraordinario interpuesto a fs. 360/368 de estos autos, propicié que se desestimara los agravios de la accionada, quien postulaba que se dejase sin efecto el decisorio de fs. 336/358.

Habida cuenta de ello y dado que en esta resolución la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Provincia de Salta rechazó la pretensión de la accionada en el sentido de que se la tuviese por desistida de la expropiación que dio origen al pleito, corresponde, en mi entender, que me pronuncie en relación al recurso extraordinario incoado a fs. 342/362 contra la sentencia de fs. 331/336, concedido a fs. 263.

Se agravia la demandada del procedimiento establecido por el a quo a efectos de determinar la corrección monetaria de la indemnización que deberá percibir la actora en virtud de la expropiación que dio origen a estas actuaciones. Expresa que el fallo es arbitrario pues: a) se prescindió de elementos de juicio decisivos al no haberse dado curso a la apertura a prueba de hechos nuevos por ella denunciados; b) se señaló la existencia de un acuerdo entre las partes en relación a los índices a elegir que de hecho no se produjo; c) se utilizó un criterio irracional y contradictorio para arribar al monto de la condena y d) se acordó a la actora una suma superior a la solicitada.

Adelanto mi opinión adversa a la procedencia de la apelación.

En primer lugar, opino que lo atinente a la admisibilidad del hecho nuevo —que fue objeto de la resolución de fs. 224, no impugnada por la recurrente— resulta ajeno a la instancia, a tenor, entre otros, de los precedentes de Fallos: 259:391; 277:144; 281:51.

En segundo lugar, pienso que los jueces de la causa no han incurrido en exceso al determinar, en ejercicio de funciones que les son privativas, el alcance de las manifestaciones de las partes en el proceso vinculadas a la determinación de los índices de corrección monetaria a aplicarse.

Encuentro que tampoco cabe atender los agravios dirigidos contra el exceso decisorio que se señala, pues advierto que en su memoria de fs. 288/313 la demandante solicitó un *quantum* indemnizatorio que no difiere de aquél que en definitiva fijó el a quo, sin que, al contestar el traslado de dicha pieza a fs. 317/322, la apelante llamase la atención de los jueces de la alzada acerca del posible agravio constitucional que se produciría de acogerse las pretensiones de su contraria. Ello, como es sabido, obsta a la procedencia del reparo.

Considero, por último, que no existen motivos que justifiquen una excepción al principio general de reiterada jurisprudencia de V. E. conforme a cuyos términos lo atiene al criterio empleado por los jueces para establecer el *quantum* de la desvalorización de la moneda y la incidencia de este proceso al fijar el monto de los créditos constituyen cuestiones de hecho que no pueden reverse en la instancia extraordinaria (Fallos: 268:457; 281:264; 302:195, entre otros).

Conceptúo, por lo expuesto, que el recurso ha sido mal concedido y que así corresponde que V. E. lo declare. Buenos Aires, 15 de abril de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de setiembre de 1982.

Vistos los autos: "Molina, María del V. Domene de; Domene, Felisa y Carapari S.R.L. c/Provincia de Salta s/expropiación inversa".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala Primera de la Corte de Justicia de Salta, en cuanto fijó —a enero de 1980— en $ 2.167.707.570 la suma a pagar por el inmueble "El Paraíso", ubicado en el Departamento San Martín de esa Provincia, registrado bajo catastro 486 a nombre de la demandada, dedujo ésta el recurso extraordinario de fs. 342/362, concedido a fs. 363.

2º) Que para llegar al monto de aquella condena, el tribunal a quo partió de la tasación asignada al inmueble por el Tribunal de Tasaciones al tiempo de la transferencia de la posesión y propiedad

del bien a la Provincia, es decir $ 779.374,94 en abril de 1969, utilizando luego para la actualización monetaria pertinente el promedio de los índices ganadero y forestal hasta octubre de 1977, y a partir de entonces los índices de precios al por mayor, nivel general. Sobre la base de este último criterio actualizó la suma depositada por la demandada y percibida por las actoras en setiembre de 1973.

3º) Que en el mentado recurso extraordinario la accionada tacha de arbitraria e irrazonable a la condena fijada por los jueces de la causa, criticando concretamente el criterio adoptado para la actualización de los valores en juego.

4º) Que si bien lo atinente a las pautas a seguir para la referida actualización es una materia ajena, como regla, a la vía del art. 14 de la ley 48, el *sub examine* configura un supuesto de excepción, que autoriza la intervención de esta Corte.

5º) Que, en efecto, considera el Tribunal que le asiste razón a la demandada cuando sostiene que no es razonable el criterio adoptado por el a quo para la determinación actual del crédito de las actoras, al recurrir a la aplicación de diversos índices sin el suficiente fundamento y con un resultado que no aparece como equitativo, y al no respetar la homogeneidad en la actualización de los valores en juego (referidos al precio fijado al inmueble por el Tribunal de Tasaciones al tiempo de la desposesión y a la suma depositada por la Provincia y percibida por las accionantes).

6º) Que cabe puntualizar, al efecto, que ambas partes en sus presentaciones ante el superior tribunal local plantearon la necesidad de pronunciarse —como paso previo— sobre la naturaleza y particularidades del pleito, a fin de poder optar por el método que resultara más adecuado para la actualización de los valores.

Sostuvo la demandada: "...Es decir entonces que el presente es un juicio de expropiación inversa donde se persigue la determinación de la justa indemnización que la Provincia debe abonar al expropiado, la que en nuestro caso se va a integrar con el valor objetivo actual del inmueble, que compensa la disminución del patrimonio que ha sufrido y los intereses puros desde la fecha de la desposesión, que compensa el desapoderamiento realizado, sin el PREVIO PAGO, derecho que considero que le corresponde aun cuando ello se hizo con su consenti-

miento..." (fs. 268 de la expresión de agravios de fs. 263/281; confrontar, asimismo, la contestación de agravios de fs. 317/322).

Por su parte, las actoras manifestaron: "...El *valor venal* de inmuebles vecinos en nada influye sobre el valor real y objetivo del inmueble expropiado, ya que puede ser muy diferente a aquellos, desde que el valor de mi casa no depende ni está determinado, en medida alguna, por el valor de las casas vecinas; más aún, cuando el valor que se debe determinar es el objetivo y no el venal, y cuando lo que se discute no es ya el valor que pudiera tener hoy el inmueble (que pudo haber incrementado por mejoras o disminuido por depreciaciones) sino el mecanismo de actualización del valor incuestionado que el inmueble tenía a una época determinada del pasado, aquí se trata de establecer —conforme resulta ya de perogrullo— un importe que hoy tenga el mismo poder o valor de adquisición que tenía el precio del inmueble a la fecha pasada en que se practicó su real e indiscutida tasación..." (fs. 297 *in fine* y vta. del escrito de contestación y expresión de agravios de fs. 288/313).

Resulta, entonces, que las partes sometieron al a quo la necesidad de resolver si lo que debía hacerse era: a) fijar el valor actualizado del inmueble a la fecha de la sentencia; o b) actualizar el precio que se había asignado al bien en abril de 1969, al tiempo de la desposesión. Tal decisión, sin duda, en las particularidades del *sub examine, condicionaba la adopción del método concreto de ajuste*, que debía apuntar al logro de uno u otro resultado y que, en el caso, podía dar lugar a diferencias sustanciales.

7º) Que, no obstante, el tribunal de la causa *omitió decidir tal cuestión previa*, y sin el rigor lógico adecuado y sin respetar el principio de homogeneidad en el cálculo de los valores, recurrió a la adopción de diversos índices desde la desposesión hasta el pago, con el fundamento de una aceptación de las partes.

8º) Que tal decisión no constituye una derivación razonada del derecho que los jueces deben aplicar a los hechos de la causa, ni satisface la necesaria aspiración de arribar a una solución justa, más allá de los defectos formales y aún de las imprecisiones o errores accidentales en que puedan haber caído los litigantes. En tal sentido, aquella aspiración de justicia exigía que las alegaciones de las partes fueran

valoradas dentro del contexto general en que se formularon, impregnado éste de la finalidad de lograr se fijara el monto que respondiera *al valor real actual del inmueble* o al *valor real actual del precio* fijado a éste al momento de la desposesión.

Las circunstancias de autos —en particular, la variedad de índices adoptados— no permiten afirmar que el tribunal a quo haya arribado a un resultado que refleje una de aquellas posibilidades y, por el contrario, persuaden de la falta de razonabilidad de sus conclusiones y de los montos fijados.

9º) Que corresponde, entonces, dejar sin efecto el pronunciamiento impugnado, por aplicación de conocida doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad.

10) Que atento el tiempo transcurrido desde la transferencia de la posesión y propiedad del inmueble a la Provincia demandada (abril de 1969), se estima necesario poner punto final a la controversia y, haciendo uso de la facultad que acuerda el segundo párrafo del art. 16 de la ley 48, resolver el fondo del asunto, permitiendo que las partes recompongan sin más sus respectivos patrimonios. En ese sentido, teniendo en cuenta las particularidades del caso y del trámite —en especial, la circunstancia de que no sólo la posesión sino también la propiedad fue transferida a la accionada en el año 1969— resulta adecuado adoptar la solución indicada antes como segunda posibilidad y actualizar el precio asignado al bien a la fecha de la desposesión ($ 779.374,94), atento a que las actoras dejaron de contar con éste en su patrimonio y debieron poder disponer desde entonces de la suma representativa de su valor (confrontar, asimismo, los alcances y fundamentos de la decisión de fs. 536/537). A los referidos efectos, se estima adecuado efectuar aquel reajuste mediante la aplicación de los índices de precios al por mayor, nivel general, suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, desde abril de 1969 hasta el momento del pago. Respetando el principio de homogeneidad en los valores, igual criterio se ha de seguir para actualizar la suma percibida por las accionantes en setiembre de 1973, que deberá descontarse del total a percibir.

Sobre las bases expuestas, y teniendo en cuenta los índices correspondientes a abril de 1969 (475,4) y —provisional— a agosto de 1982

(9.893.799,4), el precio actualizado del inmueble objeto de estos autos asciende a la suma de $ 16.219.984.945,10; y el monto percibido por las actoras, en setiembre de 1974 (índice: 2.192,7), también actualizado, a la cantidad de $ 475.129.395. En consecuencia, la suma que deberá pagar la demandada se fija, hasta el momento referido, en $ 15.744.855.550,10.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 331/336, en cuanto fue materia de recurso y se resuelve en la forma y con los alcances indicados en el considerando 10. Las costas de esta instancia impónense por su orden atento las particularidades del caso.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK (*en disidencia*) — CARLOS A. RENOM (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CÉSAR BLACK Y DON CARLOS A. RENOM

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 331/336 de la Corte de Justicia de Salta, Sala Primera —que condenó a dicha provincia a indemnizar el valor del bien expropiado, utilizando para la actualización monetaria pertinente los índices ganadero y f[illegible]tal hasta octubre de 1977, en tanto las partes habían convenido en ello hasta dicha fecha, efectuando, en razón de su diversidad, un promedio de ambos, y de allí en adelante estimó aplicable el índice de precios mayoristas, nivel general, por tratarse de un fundo agrícola-ganadero, criterio este que siguió también para actualizar la suma depositada por la demandada, desde su efectivo cobro —ésta dedujo recurso extraordinario a fs. 342/362, concedido a fs. 363.

2º) Que en el mismo se ataca de arbitraria e irrazonable la indemnización que establece el a quo, objetando la "mezcla" que efectúa entre los diversos índices citados y la solución arribada respecto de la última cuestión referida.

3º) Que lo atinente a la determinación del monto indemnizatorio y su actualización por depreciación monetaria, así como el acierto del procedimiento técnico seguido, es materia fáctica y de derecho común, irrevisable en instancia extraordinaria (Fallos: 297:46; 298: 463; 301:263).

4º) Que la discrepancia con la interpretación del a quo, que encuentra una coincidencia en las posiciones de las partes en cuanto a la aplicabilidad de los índices agropecuaria y forestal hasta determinada fecha, basada en que aquél habría confundido pautas dadas a modo ejemplificativo por la demandada, como optativas, plantea cuestiones referentes al alcance de las articulaciones de las partes, cuya apreciación es propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario (Fallos: 297:140; 300:468, 689, 844; 301:449, 712; 302: 175, 827).

5º) Que los agravios referidos a la consideración de la prueba y constancias de la causa son también ajenos por su índole a la instancia de excepción (Fallos: 297:291; 300:649, 1023, 1039; 301:636), así como lo atinente a la admisión o rechazo de hechos nuevos por el tribunal a quo (Fallos: 242:318; 256:22; 259:391; 262:374; 265:15; 274:288).

6º) Que los agravios basados en que la sentencia en recurso habría fallado *ultra petita* no son atendibles por las razones que da el dictamen precedente, a las que corresponde remitirse.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso interpuesto.

César Black — Carlos A. Renom.

ATHOS BERNARDO LASSALLE v. LA CAPITAL S.C.A. y/u Otro

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Corresponde dejar sin efecto la resolución que si bien explicó la aplicación que efectuó del art. 40 de la ley 8904 de la Provincia de Buenos

Aires, lo hizo sólo con respecto a la primera parte del mismo —referida a pautas para el cálculo de honorarios— y no trató la petición de que se estableciera el valor del pleito de acuerdo a lo reglado por el art. 27 de la misma ley ([1]).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la resolución que no consideró expresamente lo dispuesto en el art. 40 de la ley 8904 de la Provincia de Buenos Aires, es decir, el pedido de disconformidad de los letrados con el monto del alquiler al efecto regulatorio y que el mismo se fijara por el procedimiento contemplado en el art. 27, inc. a), de la citada ley. Ello así, pues no surge de autos ni fue alegado por el apelante que del examen de dicha cuestión, respecto de la cual el juzgador omitió pronunciarse, dependiera la decisión tomada por éste, por lo cual el extremo pudo ser subsanado con una nueva presentación ante el tribunal de la anterior instancia, extremo que al no haber sido cumplido, determina la inadmisibilidad del recurso promovido al respecto (Disidencia de los Dres. César Black y Carlos A. Renom) ([2]).

BANCO REGIONAL SUREÑO S.A.

ACCION PENAL.

Tratándose de acciones que derivan del régimen de la ley 18.061, son aplicables los principios del derecho penal relativos a la prescripción ([3]).

PRESCRIPCION: Prescripción en materia penal. Generalidades.

Si desde la fecha del llamado de autos hasta la de la sentencia ha transcurrido el plazo establecido en el art. 62, inc. 5º, del Código Penal, texto según la ley 20.509, sin que el apelante hubiese cometido nuevas infracciones que interrumpieran el curso de la prescripción, corresponde declarar extinguida la acción represiva. A ello no obsta que tal cuestión sólo se hubiera introducido en el recurso extraordinario, porque la prescripción

---

([1]) 30 de setiembre. Fallos: 300:174.

([2]) Fallos: 302:854.

([3]) 30 de setiembre. Fallos: 301:339.

penal es de orden público, motivo por el cual debe ser declarada de oficio, pues se produce de pleno derecho por el mero transcurso del plazo pertinente (1).

FRIGORIFICO GANADERO v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

La invocación de arbitrariedad y de agravios constitucionales no suple la ausencia del requisito de la sentencia definitiva a los fines de la procedencia del remedio federal. Así ocurre en el caso en que, admitido por el propio recurrente que el objeto de su acción se limita "a requerir el pago de una indemnización; no la revisión del acto que provocó la misma", la pretensión de que se ponga a disposición de la accionante las divisas necesarias para la cancelación de las deudas en moneda extranjera, correspondientes a la diferencia entre el precio del dólar al 31 de agosto de 1981 y sus posteriores cotizaciones, viene a confundirse con la cuestión de fondo (3).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

No procede el recurso extraordinario, por faltar el requisito de sentencia definitiva, en el caso en que los agravios esgrimidos —posible falencia de la empresa, pérdida del patrimonio social, imposibilidad de acceder al seguro de cambio— se presentan como conjeturales, en tanto no se acredita ninguno de esos supuestos, ni siquiera se demuestra que no pueda afrontarse el pago de los servicios de interés; máxime si se considera, respecto a la acción de fondo, la solvencia económica de la Nación (3).

---

(1) Fallos: 286:296; 275:241.

(2) 30 de setiembre.

(3) Fallos: 300:1036.

ARNALDO MANUEL BUSILLI v. JULIO ISAURO PAEZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Sucesión. Fuero de atracción.

Lo prescripto por el inc. 4º del art. 3284 del Código Civil debe entenderse dirigido a las obligaciones contraídas por el vendedor, en el caso causante del sucesorio en sede provincial, juicio éste que atrae las acciones personales iniciadas por sus acreedores como consecuencia de las obligaciones que él hubiese contraído (1).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Sucesión. Fuero de atracción.

Es competente para conocer en la demanda por cumplimiento de obligación y/o daños y perjuicios, el juez provincial donde tramita el sucesorio del codemandado principal, toda vez que no se observa que los codemandados puedan ver disminuidos sus derechos por la mera circunstancia de que el juicio universal atraiga el suyo, derechos que, con toda amplitud y sin menoscabo de la garantía constitucional de la defensa, pueden hacer valer ante el juez de la sucesión (2).

EUGENIO MIGUEL CANDOLO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

Si bien el a quo consideró extemporánea la impugnación constitucional de las disposiciones que modificaron la movilidad de su prestación jubilatoria, de conformidad con la doctrina de la Corte según la cual planteos de esa naturaleza deben articularse en la primera oportunidad posible, en actuaciones en que se discuten derechos de carácter previsional es oportuna la introducción de este tipo de planteos en el escrito de apelación contra lo resuelto por el organismo previsional de alzada (3).

---

(1) 30 de setiembre.

(2) Fallos: 296:746; 302:240.

(3) 30 de setiembre. Fallos: 276:218; 293:228; 296:224.

RECURSO EXTRAORDINARIO. Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Ante situaciones en las que se trata de acceder a un beneficio o —como en el caso— lograr el reajuste del que ya se posee, el rigorismo de los razonamientos debe ceder ante la necesidad de no desnaturalizar el fin esencial de las normas previsionales y llegar al desconocimiento de los derechos que otorgan. Ese fin esencial, así como la escasa entidad de los intereses en juego determinan que la asistencia letrada, indispensable para el adecuado planteamiento de cuestiones constitucionales, no sea de uso habitual en la tramitación administrativa de prestaciones previsionales y durante el curso de esta clase de trámite, aunque se introduzca una impugnación de aquel tipo, ella no puede ser objeto de tratamiento en atención al principio, basado en la necesaria intervención del Poder Ejecutivo en el proceso de promulgación de las leyes, según el cual los órganos dependientes de ese poder no pueden acoger argumentos dirigidos contra la validez constitucional de las leyes (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO. Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Las resoluciones judiciales que omitan considerar cuestiones oportunamente propuestas y conducentes, carecen de base adecuada para sustentarlas y deben descalificarse. Tal ocurre cuando la sentencia omite un planteo cuyo análisis pudo incidir en el resultado final del proceso, circunstancia que importó el desmedro del derecho que consagra el art. 18 de la Constitución Nacional (2).

CONCEPCION GRECO de GIULIANI y Otra v. JUAN CARLOS GALLO y Otros

RECURSO EXTRAORDINARIO. Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Si la invocación de la teoría de la imprevisión y el hecho de que también se haya reclamado la revalorización del saldo adeudado sobre la base de

---

(1) Fallos: 280:75; 294:94; 303:857.

(2) Fallos: 295:275; 301:174.

a mora de los deudores y lo dispuesto por el plenario "La Amistad", resultan perfectamente separables a los fines de un correcto tratamiento de las pretensiones formuladas por la recurrente, la alegación de que han sido propuestos de manera inescindible implica una interpretación de la voluntad de la parte revestida de un excesivo rigor formal que determina su descalificación [1].

CLARO QUIROGA v. EMILIO R. KOCH, CONSTRUCCIONES CIVILES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

La preterición de un tema oportunamente propuesto a la alzada y conducente para la correcta resolución del pleito, comporta una lesión a la garantía de la defensa en juicio y descalifica al pronunciamiento como acto judicial válido. Así ocurre en el caso en que el apelante reprocha a la sentencia impugnada prescindir de prueba decisiva al no considerar los alcances de la confesión del actor por la que reconoció haber sido notificado por telegrama de que el empleador ponía a su disposición la libreta de aportes y el fondo de desempleo y haber omitido, sin mediar declaración de inconstitucionalidad, lo dispuesto por el art. 37 de la ley 22.250 que manda aplicar de oficio este nuevo régimen legal y excluye, por consiguiente, la ley 17.258 y el pago de salarios contingentes [2].

EDGARDO FERREYRA Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La decisión que ordenó el archivo de las actuaciones relativas a la querella promovida por el recurrente contra cuatro jueces de Cámara, por el

---

(1) 30 de setiembre.

(2) 30 de setiembre. Fallos: 302:761, 1658.

delito de injurias, no constituye sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, pues no impide que el recurrente ejerza la acción penal que pretende, ante la eventualidad de que prosperara un pedido de juicio en los términos de la ley 21.374, de tal manera que se armonicen los intereses particulares del apelante con los protegidos por el art. 90 de la Constitución Nacional (1).

MARIA DEL VALLE MOLINA Y OTROS v. PROVINCIA DE SALTA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

El rechazo del desistimiento de la expropiación —fundado en que el artículo 39 de la ley 1330 de la Provincia de Salta no era aplicable al caso por haber ya obtenido la Provincia, además de la posesión, la propiedad del bien— descansa en la interpretación de leyes locales, reservada a los respectivos tribunales e irrevisable por medio del recurso extraordinario; máxime que aquellos fundamentos, más allá de su acierto o error, confieren suficiente sustento al fallo y descartan la tacha de arbitrariedad (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

El rechazo del desistimiento de la expropiación, sobre la base de la inaplicabilidad al caso del art. 39 de la ley 1330 de la Provincia de Salta, así como lo relativo a la subsistencia del avenimiento en base al juego de los decretos provinciales números 4104/69 y 6088/72, descansa en la interpretación de leyes locales, reservada a los respectivos tribunales e irrevisables por medio del recurso extraordinario (Voto de los Dres. César Black y Carlos A. Renom) (3).

---

(1) 30 de setiembre.

(2) 30 de setiembre. Fallos: 297:154; 298:321.

(3) Fallos: 181:208; 183:370; 185:165; 186:206; 188:360; 210:543; 220:710; 296:361; 300:1163; 301:695; 302:442, 679.

LILA PENCHANSKY v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos. Indemnización.

Si el tema propuesto fue objeto de otras decisiones de la Corte Suprema en casos análogos, habiéndose desestimado planteos tendientes a invalidar fallos que acordaban la reparación del daño moral a raíz de la baja ilegítima, tal circunstancia pone de manifiesto el carácter insustancial del agravio y autoriza su rechazo sin más trámite (1).

MERCADO DE VALORES S.A. v. COMISION NACIONAL DE VALORES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Las decisiones que declaran la improcedencia de las apelaciones deducidas ante los tribunales de la causa no son susceptibles, como regla, de ser revisadas en la instancia que prevé el art. 14 de la ley 48. Así ocurre en el caso en que el a quo afirmó que los plazos de horas comienzan a correr desde aquella en que se practicó la notificación y se computan hora a hora, con fundamento en jurisprudencia referida a situaciones análogas, lo que excluye la arbitrariedad del pronunciamiento (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

No procede el recurso extraordinario en cuanto atañe a la interpretación del art. 17 de la ley 16.986, toda vez que remite al examen de una cuestión de derecho procesal que, aun regida por leyes federales, no autoriza el remedio de que se trata (3).

---

(1) 30 de setiembre.

(2) 30 de setiembre. Fallos: 276:303; 296:570; 298:198; 301:1040.

(3) Fallos: 281:67; 301:1040.

OCTUBRE

MONTARSA MONTAJES ARGENTINOS S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario en un juicio en que se cuestiona la interpretación del art. 211 de la Ley de Aduana (t. o. 1962).

LEY: Interpretación y aplicación.

La primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador, y este propósito no debe ser olvidado por los jueces con motivo de las posibles imperfecciones técnicas de su instrumentación legal que dificulten la consecución de los fines perseguidos por la norma; dicho principio impide admitir el absurdo en la norma y la contradicción entre los términos de la ley y la clara finalidad que ella persigue, debiendo evitarse darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando, como verdadero, el que las concilie y deje a todas con valor y efecto.

ADUANA: Importación. Con menores derechos.

Para alcanzar objetivos de política económica, se estimó conducente reducir en forma gradual los derechos de importación a partir de determinadas fechas de acuerdo con el programa arancelario, comenzando la vigencia del nuevo régimen el 1º de enero de 1978, de conformidad con el art. 3º de la resolución 1634/78 del Ministerio de Economía. Al momento de dictarse dicha resolución, era técnicamente factible dar plena operatividad a lo dispuesto por los arts. 3º y 8º de la misma, como así también que las disposiciones relativas a la vigencia se adecuaran a lo prescripto por el art. 211 de la Ley de Aduana; sin embargo, la demora en la publicación en el Boletín Oficial, ha impedido que las importaciones realizadas por la actora mediante despachos del 2 y el 10 de enero de 1979, encuadraran claramente en el programa arancelario fijado, beneficiándose con la rebaja de los derechos de importación.

LEY: Interpretación y aplicación.

La oposición entre los términos de la resolución 1634/78 del Ministerio de Economía es consecuencia de una situación fáctica por lo que en la elección del precepto que priva sobre el otro, resulta razonable inclinarse por aquel que conduzca a que se cumpla la finalidad perseguida por la norma, y que, en el caso, se concreta reconociéndole vigencia a partir de

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

la fecha fijada en su art. 3º, pues ello armoniza con el régimen general de aranceles instituido por la reforma. A ello no obsta el art. 211 de la Ley de Aduana, toda vez que sus disposiciones no impiden admitir carácter retroactivo al beneficio en favor de los importadores, teniendo en cuenta el sentido de las reglas que contienen.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto a fs. 88/91 por la Administración Nacional de Aduanas impugna la interpretación que la Cámara ha otorgado al artículo 211 de la Ley de Aduana (t.o. 1962 y sus modificaciones).

La cuestión suscita un punto de naturaleza federal susceptible de habilitar la vía reglada por el art. 14 de la ley 48, razón por la cual la mencionada apelación ha sido bien concedida a fs. 99.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional actúa por intermedio de apoderado especial en una causa de contenido estrictamente patrimonial, motivo por el cual me excuso de dictaminar. Buenos Aires, 9 de junio de 1982. *Mario Justo López*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de octubre de 1982.

Vistos los autos: "Montarsa Montajes Argentinos Sociedad Anónima s/apelación (denegatoria de repetición)".

Considerando:

1º) Que la Sala Nº 4 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal, revocó el fallo confirmatorio de la resolución aduanera que denegó la repetición intentada por la actora. Para así resolver el a quo atribuyó a la resolución Nº 1634/78 del Ministerio de Economía, efectos desde la fecha en que ésta dispuso que comenzaría su vigencia, y no desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

2º) Que contra dicho pronunciamiento el organismo aduanero interpuso recurso extraordinario, que fue concedido por el tribunal, y que es procedente de acuerdo con los términos del dictamen que antecede, al que esta Corte se remite y da por reproducido en homenaje a la brevedad.

3º) Que la resolución Nº 1634/78 del Ministerio de Economía, dictada el 28 de diciembre de 1978, dispuso: "A partir del 1º de enero, 1º de abril, 1º de julio y 1º de octubre de los años 1979, 1980, 1981, 1982 y 1983 y 1º de enero de 1984 sustitúyense en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (NADI) los derechos de las posiciones que figuran en el anexo II de la presente resolución por las que en cada caso se indican" (art. 3), estableciéndose menores alícuotas para diversas mercaderías, que las que debían tributar con arreglo al régimen modificado. Por otra parte, se especificó que la resolución "comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial" (art. 8).

4º) Que este último evento se produjo el 30 de enero de 1979 y por ello resultan contradictorios los términos de vigencia señalados en los artículos 3º y 8º debiendo agregarse que para oponerse a lo decidido en el fallo, la recurrente invoca lo preceptuado por el art. 211 de la Ley de Aduana, que establece que "Las medidas del Poder Ejecutivo por las cuales, en ejercicio de las facultades previstas en esta ley, establecidas o que establecieren otras leyes en forma especial modificare los derechos de importación aplicables, sea con carácter general o para situaciones singulares, entrarán en vigor a los sesenta (60) días de su publicación en el Boletín Oficial" y como excepción podrán entrar en vigor al día siguiente de dicha publicación siempre que la norma así lo disponga y que tales modificaciones estén expresamente fundadas en las circunstancias especiales que en el mismo artículo se señalan.

5º) Que de conformidad con reiterada doctrina de esta Corte, la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador, y este propósito no debe ser obviado por los jueces con motivo de las posibles imperfecciones técnicas de su instrumentación legal que dificulten la consecución de los fines perseguidos por la norma (Fallos: 290:56; 302:973); asimismo, el principio expuesto impide admitir el absurdo en la norma y la contradicción

entre los términos de la ley y la clara finalidad que ella persigue (Fallos: 289:200), debiendo evitarse darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando, como verdadero, el que las concilie y deje a todas con valor y efecto (Fallos: 289:185).

6º) Que para alcanzar objetivos de la política económica, se estimó conducente reducir en forma gradual los derechos de importación a partir de determinadas fechas de acuerdo con el programa arancelario confeccionado, comenzando la vigencia del nuevo régimen el 1º de enero de 1979, tal como expresamente se consigna en el art. 3º de la resolución Nº 1634/78 del Ministerio de Economía, dictada en virtud de la facultad que se le acordó por el decreto Nº 751/74, conforme a la delegación autorizada por el art. 3º de la ley 20.545.

7º) Que al momento de dictarse la mencionada resolución (28 de diciembre de 1978), era técnicamente factible dar plena operatividad a lo dispuesto por los artículos 3º y 8º de la misma, como así también que las disposiciones relativas a la vigencia se adecuaran a lo prescripto por el art. 211 de la Ley de Aduana. Sin embargo, la demora en la publicación en el Boletín Oficial, ha impedido que las importaciones realizadas por la actora mediante despachos registrados el 2 y el 10 de enero de 1979, encuadraran claramente en el programa arancelario fijado, beneficiándose con la rebaja de derechos de importación.

8º) Que según se observa, la oposición entre los términos de la resolución 1634/78, es consecuencia de una situación fáctica, por lo que en la elección del precepto que priva sobre el otro, resulta razonable inclinarse por aquel que conduzca a que se cumpla la finalidad perseguida por la norma, reseñada en el punto 6, y que en el caso se concreta reconociéndole vigencia a partir de la fecha fijada en el art. 3º de dicha resolución, pues ello armoniza con el régimen general de aranceles instituido por la reforma.

9º) Que a la conclusión que antecede no obsta el art. 211 de la Ley de Aduana, toda vez que sus disposiciones no impiden en casos como el *sub examine*, admitir carácter retroactivo al beneficio en favor de los importadores, teniendo en cuenta el sentido de las reglas que contiene. En efecto, el citado art. 211, incorporado a la Ley de Aduana por la ley 19.399, art. 1º, punto 4, recogió en su texto el art. 4º de

la ley 16.690 (nota de elevación del proyecto respectivo), y este último fue sancionado teniendo en mira las distorsiones y situaciones de desigualdad que podría provocar la falta de publicidad de un aumento de recargos (Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, Año 1965, Tomo II, págs. 983/985), que no es el supuesto de autos.

Por ello, se confirma la sentencia apelada. Las costas de esta instancia correrán por su orden en atención a las particularidades del caso (art. 68, 2ª parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

GUSTAVO SIERRA Y OTROS v. JAIME ALEMANY PALLES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Quiénes pueden interponerlo.

Si el escrito con que se interpuso recurso extraordinario, sin perjuicio de su objeto de suscitar la instancia federal, fue presentado ante el tribunal de la causa, a quien compete proveerlo, no existen motivos para considerar insuficiente o entorpecedor de aquélla, la matrícula local del letrado que lo suscribió (1).

JORGE ANTONIO RIVERO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Corresponde a la Justicia Nacional en lo Correccional, y no a la militar, continuar entendiendo en la causa seguida a raíz del accidente de tránsito ocurrido entre un automotor de la Fuerza Aérea y una camioneta par-

(1) 5 de octubre.

ticular, de cuyas resultas se produjo el fallecimiento de uno de los componentes de la dotación castrense. Ello así, pues la cuestión atinente a que el suceso hubiera sido responsabilidad del personal con tal estado, fue descartada por el juez de Instrucción Militar y no aparece controvertida, de manera tal que no se vislumbre que pueda surgir responsabilidad alguna para el Estado Nacional, mientras no resulte que la muerte y lesiones ocasionadas pudieran ser atribuibles a la conducta de su dependiente; tampoco el daño sufrido por el vehículo propiedad del Estado —en tanto no corresponda al resultado directo de una acción típica— resulta relevante para discernir la competencia [1].

RAUL LUCIO CANADA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Violación de normas federales.

Conforme a lo dispuesto por el art. 11 de la ley 20.771, es competente la justicia federal para conocer de los delitos en ella descriptos, siendo irrelevante a los efectos de atribución de competencia el eventual concurso que pudiera existir entre aquéllos y los previstos en la ley 20.655 [2].

MIGUEL CACERES v. INSTITUTO MUNICIPAL DE PREVISION SOCIAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No son atendibles en la instancia extraordinaria los agravios que sólo expresan la discrepancia del apelante con los criterios aplicados por el tribunal para resolver cuestiones de hecho y prueba y de derecho no federal. La doctrina sobre arbitrariedad de sentencias no tiene por objeto convertir a la Corte en tribunal de tercera instancia ordinaria al cual se pueda acudir para impugnar sentencias equivocadas o que el apelante considere tales,

---

(1) 5 de octubre. Fallos: 281:94.

(2) 5 de octubre.

sino que atiende a cubrir las fallas en el razonamiento lógico o extremas carencias en el sustento normativo que impidan considerar al fallo como acto jurisdiccional válido.

JUBILACION Y PENSION.

Aun cuando el reconocimiento de los servicios que se cuestionan no dependía del Instituto Municipal de Previsión Social demandado, no correspondía atribuir al solicitante negligencia en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, considerando que no hubo mora y denegándosele el reajuste pedido a dicho instituto, si, al solicitar su jubilación ante el mismo, el actor le comunicó que había iniciado ante la ex Caja del Estado los trámites para el reconocimiento de servicios prestados con anterioridad a su ingreso a la Comuna y los cumplidos como profesor universitario durante el tiempo en que se desempeñó en dicho organismo, y el problema fue solucionado finalmente como consecuencia de un trámite interno entre los organismos previsionales (Disidencia del Dr. Elías P. Guastavino).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Esta queja se deduce con motivo de la denegatoria del recurso extraordinario intentado contra la sentencia de la Sala "A" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que, al confirmar la de primera instancia, desechó la pretensión de la actora de que se actualizasan los haberes previsionales por servicios acreditados en la Caja del Estado.

A mi modo de ver, los agravios que la apelante pretende someter a conocimiento de V. E. sólo expresan su discrepancia con los criterios aplicados por el tribunal para resolver las cuestiones de hecho y de derecho no federal planteadas en estas actuaciones.

Cabe recordar, una vez más, que la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias no tiene por objeto convertir a esta Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria al cual se pueda acudir para impugnar sentencias equivocadas o que el apelante considere tales, sino que atiende a cubrir las fallas en el razonamiento lógico o extremas carencias en el sustento normativo que impidan considerar al fallo cuestionado como un acto jurisdiccional válido.

A mi juicio, la sentencia atacada no puede ser descalificada con apoyo en esta doctrina pues, más allá de su acierto o error, cuenta con fundamentos suficientes para sustentarla.

En tales condiciones, los agravios del apelante no guardan relación directa ni inmediata con las garantías constitucionales que se dicen vulneradas.

Opino, por tanto, que corresponde desestimar esta presentación directa. Buenos Aires, 15 de abril de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de octubre de 1982.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Cáceres, Miguel c/Instituto Municipal de Previsión Social", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Por los fundamentos del dictamen del Señor Procurador General, que se ajustan a la situación planteada y resuelta en esta causa y reiterados precedentes del Tribunal, se desestima la presente queja. Devuélvase el depósito de fs. 1.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO (*en disidencia*) — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ELÍAS P. GUASTAVINO

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que, al confirmar la sentencia de primera instancia, no hizo lugar al reajuste de los haberes previsionales por los servicios reconocidos por la Caja Nacional de Trabajadores Independientes, por entender que no había mediado mora del Institu-

to Municipal de Previsión Social, el peticionario dedujo el recurso extraordinario cuyo rechazo origina esta presentación directa.

2º) Que si bien es cierto que las objeciones del apelante se dirigen a controvertir el criterio utilizado por la alzada para analizar temas de hecho, prueba y derecho común, ajenos, por naturaleza a la instancia del art. 14 de la ley 48, tal circunstancia no resulta óbice para que este Tribunal conozca en un planteo de esa índole cuando, como en el caso, existen razones de mérito suficiente para descalificar la sentencia.

3º) Que, a tal efecto, cabe señalar que al solicitar la jubilación el recurrente comunicó al Instituto otorgante que había iniciado por ante la ex Caja del Estado los trámites para obtener el reconocimiento de los servicios prestados en relación de dependencia con anterioridad al ingreso a la Comuna y los cumplidos como profesor universitario durante el tiempo en que se desempeñó como agente de ese organismo.

4º) Que al no incluirse en el informe de la Caja los años de labor docente, el Instituto Municipal no liquidó el adicional correspondiente, lo cual motivó las sucesivas presentaciones del accionante (ver fs. 1/2, 65, 73/5, 81 y 90 del expte. 24.264/1/75, agregado por cuerda), sin que el ente administrativo aclarara el porqué de la omisión ni indicara la vía adecuada para suplirla, a fin de evitar el perjuicio patrimonial que irrogaba al reclamante.

5º) Que aun cuando el reconocimiento de los servicios que se cuestionan dependía de un ente ajeno a la demandada, no correspondía atribuir al solicitante negligencia en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, habida cuenta que el problema planteado no se debió a una demora totalmente imputable al recurrente, y el problema fue solucionado como consecuencia de un trámite interno entre los organismos previsionales.

6º) Que, en tales condiciones, recordando la índole de la prestación y que las impugnaciones propuestas encuentran apoyo en la doctrina sentada por esta Corte en Fallos: 302:1267 y "Grassi, Fernando s/jubilación" del 7 de mayo de 1981, entre otros, se hace lugar a la queja y se declara procedente el recurso extraordinario, pues existe entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas el nexo directo e inmediato que exige el art. 15 de la ley 48.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se hace lugar a la queja y se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo decidido.

ELÍAS P. GUASTAVINO.

ADOLFO ANSELMO RODRIGUEZ Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Resultan tardías las cuestiones federales que se articulan sólo al interponer el recurso extraordinario, sin haberlas propuesto oportunamente a los jueces de la causa. A ello no obsta el hecho de que el letrado recurrente haya asumido la defensa cuando ya no existía oportunidad procesal para plantear esas cuestiones, pues la competencia de la Corte no puede quedar sujeta a circunstancias de esa naturaleza cuando, como ocurre en el caso, el procesado contó con adecuada asistencia técnica en las etapas anteriores [1].

REYNALDO HUGO WISNER

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Debe desestimarse el agravio basado en la presunta violación al art. 14 de la Constitución Nacional, en cuanto protege la libre expresión de las ideas por la prensa, si surge claramente del fallo que el recurrente cita en apoyo de su posición —en el que la Corte interpretó que debe reputarse esencial manifestación de ese derecho al ejercicio de la libre crítica a los funciona-

---

[1] 5 de octubre.

nos por razón de actos de gobierno, ya que ella hacía a los fundamentos mismos del régimen republicano— que debe exceptuarse de esta protección el caso en el cual resulte la existencia de un propósito específico de denigrar o menoscabar, con el pretexto de la crítica formulada, a la persona misma de quien desempeña la función, y la divergencia sobre la existencia o no de aquel propósito deriva en una cuestión de hecho y prueba ajena a la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No corresponde admitir el agravio fundado en que la sentencia no explicó la forma en que los delitos por los cuales se condena concurren entre sí. Ello así, pues según resulta del fallo, se consideró al acusado autor del delito de calumnias con fundamentos de hecho y de derecho común no revisables en la instancia extraordinaria, y la pena impuesta se halla dentro de la escala prevista para tal ilícito.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se interpuso recurso extraordinario contra la sentencia dictada por la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta Capital, en cuanto condena al procesado como autor del delito de injurias y calumnias.

Sostiene el recurrente que la condena resulta violatoria de lo dispuesto en el art. 14 de la Constitución Nacional que protege la libre expresión de las ideas por la prensa.

Observa que en el fallo se incurre en una contradicción que lo torna ininteligible y como consecuencia carente de fundamento.

Argumenta que de no existir tal contradicción la conducta juzgada se habría considerado tan solo configurativa del delito de injuria y necesariamente se concluiría que la acción penal se hallaba prescripta. Al no haberlo hecho así, como la prescripción de la acción penal es de orden público y debe ser declarada de oficio, la sentencia ha prescindido del texto legal aplicable, circunstancia que la descalifica como acto judicial.

Puntualiza que pese a que la sentencia de primera instancia no concluyó en que el imputado fuera responsable de las expresiones que se le endilgan, la alzada se las atribuye remitiéndose a la evaluación de la prueba del juez de primer grado.

Subraya que la calificación de la conducta atribuida basada en los votos de dos de los jueces carece de sustento normativo al no hacer alusión alguna a la forma en que los delitos de la calumnia e injuria se relacionarían entre sí.

Objeta por último el tratamiento de la *exceptio veritatis* efectuado por el juez de primera instancia, y concluye manifestando que las cuestiones expuestas descalifican la sentencia como acto judicial y abren paso a su impugnación por arbitrariedad.

Denegada la concesión del recurso, arriba a esta instancia mediante la queja en análisis donde reproduce sus agravios.

Respecto del agravio basado en una presunta violación al art. 14 de la Constitución Nacional lo estimo improcedente, dado que en el antecedente de Fallos: 269:200, que el recurrente cita en apoyo de su posición, esta Corte interpretó que debe reputarse esencial manifestación del derecho antes aludido al ejercicio de la libre crítica a los funcionarios por razón de actos de gobierno, ya que ello hace a los fundamentos mismos del régimen republicano.

Sin embargo, surge claramente del fallo y en forma expresa del dictamen del entonces Procurador General Dr. Ramón Lascano, que la Corte hizo suyo, que debe exceptuarse de esta protección el caso en el cual resulte la existencia de un propósito específico de denigrar o menoscabar, con el pretexto de la crítica formulada, a la persona misma de quien desempeña la función. Esta conducta es precisamente la que considera acreditada el tribunal, y la divergencia sobre la existencia o no de aquel propósito deriva en una cuestión de hecho y prueba ajeno a la instancia extraordinaria. Por ello el agravio corresponde sea desestimado.

Tampoco encuentro contradicción alguna entre los dos primeros votos que conforman la sentencia dado que el segundo de ellos, en lo que aquí interesa, es una completa remisión a los fundamentos y conclusiones del precedente y por lo tanto la omisión respecto de lo ca-

lumnioso de las expresiones del imputado, carece, a mi juicio, de la importancia que pretende asignarle el recurrente. Ello descarta también cuando en la apelación se sostiene con relación a la pretendida prescripción de la acción penal.

El agravio relativo a la forma en que el tribunal trató la autoría y responsabilidad del acusado, carece de sustento, pues el quejoso omite considerar que la Cámara a diferencia del juez de primer grado, estima que el hecho sometido a juicio es lo publicado, o sea la reproducción periodística de las manifestaciones del querellado y que ninguna duda cabe que el artículo contenía sus dichos. Ello por cuanto, según la Alzada, las declaraciones sólo lograran poner en juego el honor del querellante al ser publicadas en la revista y no encuentra fundamento para sostener la existencia de dos hechos independientes, y concluye en que los dichos incriminados sólo pudieran ser conocidos en esa ocasión y no "en una anterior, llena de privacidad", que no fue objeto de contradicción en el proceso.

Cierto es que luego el tribunal expresa cuanto reproduce el apelante y se remite a las expresiones del a quo, pero esta remisión, como se comprueba con la lectura de la sentencia, es expresamente referida a la demostración de la entidad ofensiva de las manifestaciones.

En suma, la tacha se basa en una no muy clara redacción del voto que reproducido sólo parcialmente aparece como contradictorio o sin sustento, lo cual por lo expuesto precedentemente no es exacto.

En cuanto a la disconformidad del apelante con lo resuelto respecto de la *exceptio veritatis* plantea una cuestión de hecho y prueba y de interpretación del derecho común ajena a la instancia extraordinaria según reiterada doctrina de esta Corte.

Por último, la omisión en que según lo sostenido en el recurso incurre la sentencia al no explicitar la forma en que los delitos por los cuales se condena concurren entre sí, no puede dar sustento al agravio. Ello dado que, según resulta del fallo, se consideró al acusado autor del delito de calumnias con fundamentos de hecho y de derecho común no revisables en esta instancia y la pena impuesta se halla dentro de la escala prevista para tal ilícito.

En razón de lo expuesto, opino que corresponde rechazar la queja interpuesta. Buenos Aires, 26 de octubre de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de octubre de 1982.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el abogado defensor de Reynaldo Hugo Wisner, en la causa Wisner, Reynaldo Hugo s/injurias en concurso real con calumnia", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que por los fundamentos y conclusiones del dictamen del Señor Procurador General que se dan por reproducidos *brevitatis causa*, y lo resuelto por esta Corte en la doctrina de Fallos: 265:186; 300:1026; 303:267 (considerando 3º), el recurso de hecho promovido debe ser desechado.

Por ello, se desestima la queja. En atención a lo dispuesto en los arts. 286 del Código Procesal y 2º, inc. g) de la ley 21.859, intímese a la parte recurrente deposite la suma de trescientos ochenta y un mil pesos ($ 381.000) en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y dentro del quinto día, bajo apercibimiento de ejecución.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI —
ELÍAS P. GUASTAVINO — CARLOS A. RENOM.

EDUARDO TEODORO CHAMMAS y OTRO v. BANCO DE CORDOBA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Es procedente el recurso en que se cuestiona la constitucionalidad del art. 11 de la ley 21.400, norma de carácter federal.

LEY: Interpretación y aplicación.

Para la interpretación de la ley, se impone dar pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el resto del ordenamiento jurídico y en particular con las ga-

rantías de la Constitución Nacional. Por debajo de lo que parecen decir literalmente, es lícito indagar lo que quieren decir jurídicamente, y si bien no cabe prescindir de sus palabras, tampoco hay que atenerse rigurosamente a ellas cuando una interpretación sistemática así lo requiera. La misión judicial no se agota con la remisión a la letra de la ley; los jueces, en cuanto servidores del derecho y para la realización de la justicia, no pueden prescindir de la *ratio legis* y del espíritu de la norma.

CONTRATO DE TRABAJO.

Parece evidente que en el art. 11 de la ley 21.400 la literalidad de la norma coincide con la intención del legislador, en tanto regula las consecuencias que tiene sobre el contrato individual de trabajo la declaración del Poder Ejecutivo Nacional que coloca a un trabajador a su disposición, en los términos del art. 23 de la Constitución Nacional, semejante al establecido en el Régimen de Contrato de Trabajo (art. 224, texto según ley 21.297) para los casos en que el trabajador es privado de su libertad en virtud de un proceso promovido de oficio. Su segundo párrafo, que obliga al empleador a conservarle el empleo durante tres meses, habilitándolo luego para el despido sin indemnización, busca no cargar sobre el empleador las consecuencias del "hecho del príncipe", con los daños que implicaría para la empresa en particular y para la actividad productora en general, dentro de un régimen de excepción.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Varias.

Habida cuenta que el despido del trabajador, detenido a disposición del Poder Ejecutivo en los términos del art. 11 de la ley 21.400, es consecuencia de una decisión del empleador que opta dentro de las posibilidades que le brinda la ley, no se observa que la norma impugnada faculte al Poder Ejecutivo a ejercer funciones judiciales, con violación de los arts. 23 y 95 de la Constitución Nacional.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Varias.

La razonabilidad de las leyes depende de su adecuación a los fines que requieren su establecimiento y de la ausencia de iniquidad manifiesta. La circunstancia que la ley 21.400 constituya un régimen de excepción y el propósito de no cargar sobre los empleadores las consecuencias del "hecho del príncipe", quita sustento a su impugnación de inconstitucionalidad.

CONTRATO DE TRABAJO.

Del texto de la ley 21.400, de su mensaje de elevación al Poder Ejecutivo y de todo el sistema que la misma crea, resulta que su propósito consiste

en contrarrestar la realización de medidas de acción directa que pudieran afectar la producción, en circunstancias de emergencia o de estado de sitio y para que el régimen de la ley funcione se requiere una decisión expresa —y su publicación— del Poder Ejecutivo Nacional que suspenda esas medidas (Disidencia del Dr. Abelardo F. Rossi).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

I

El recurso extraordinario del que se me corre vista se dirige contra la sentencia de la Cámara del Trabajo de la Segunda nominación de la Provincia de Córdoba, que rechazó la demanda en todas sus partes.

Relatan los apelantes que a fines de marzo de 1977 fueron detenidos por la policía provincial, siguiendo instrucciones de la llamada Area 311, dependiente del Tercer Cuerpo de Ejército y que luego fueron declarados a disposición del Poder Ejecutivo bajo la acusación de haber participado en maniobras defraudatorias en beneficio de bandas subversivas.

Efectuadas las investigaciones pertinentes, continúan relatando, el Tercer Cuerpo de Ejército los dejó a disposición de la justicia local, la que los absolvió de los cargos formulados.

Entre tanto, refieren, el Banco Social de Córdoba, donde desempeñaban sus tareas habituales, los despidió sin abonarles indemnización alguna, sobre la base de lo dispuesto en el art. 11 de la ley 21.400.

Explican que iniciaron esta demanda porque consideran que la norma invocada no les era aplicable, ya que sólo contempla el caso de personas puestas a disposición del Poder Ejecutivo en virtud de haber incurrido en actos susceptibles de afectar la producción. Además, para la hipótesis de que no se compartiera la interpretación que propusieron, plantean subsidiariamente la inconstitucionalidad de dicha norma, por entender que afecta derechos que garantizan los arts. 14 bis y 18 de la Constitución Nacional.

V. E. ha declarado ya el carácter federal de la ley cuya interpretación se cuestiona, en virtud de lo cual el caso aparece comprendido en el inc. 3º del art. 14 de la ley 48 (v. causa A. 229, L. XVIII "Apa-

ricio, Benito c/Renault Arg. S.A. s/indemnización", del 28 de abril del corriente año, considerando 4º.

Corresponde, pues, establecer sus alcances para determinar si autorizaba a la empleadora a despedir a los actores en la forma en que lo hizo.

En este sentido, la apelante argumenta que el artículo 11, que aquélla invoca para justificar su actitud, no puede ser aislado del contexto en que se encuentra inserto, ésto es, una ley de emergencia tendiente a evitar conductas susceptibles de afectar la producción. Con este enfoque, sostiene, no alcanza a todos los trabajadores puestos a disposición del Poder Ejecutivo, sino a aquéllos que hayan llegado a tal situación por haber puesto en peligro los bienes jurídicos que la ley tutela, mediante su participación en medidas de fuerza (v. fs. 121 y ss.).

La Cámara no entra a considerar esta interpretación, sino que, dando por sentado que el único sentido posible es el que se desprendería de una inteligencia literal de su texto, trata directamente el planteo de inconstitucionalidad formulado en forma subsidiaria.

II

A los efectos de precisar los alcances del citado artículo 11 y recogiendo la argumentación del apelante, tengo presente la doctrina jurisprudencial de V. E. conforme a la cual se impone, para la interpretación de una ley, dar pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el resto del ordenamiento jurídico y en particular con las garantías de la Constitución Nacional (Fallos: 281:146), al igual que la que establece que, por encima de su sentido literal, la tarea del juzgador lo obliga a indagar lo que la norma dice jurídicamente y que, en tal indagación, si bien no cabe prescindir de las palabras de la ley, tampoco hay que atenerse a ellas en forma rigurosa cuando una interpretación razonable y sistemática así lo requiere (Fallos: 263:227; 283:239).

En el caso en consideración, y cualquiera pueda ser el juicio que merezca la técnica legislativa empleada y la pobreza explicativa del texto de la nota de elevación del proyecto, parece evidente que la intención del legislador coincide con la literalidad de la norma.

El artículo 2º de la ley hace referencia a las "consecuencias" que traerá aparejadas la realización de los actos previstos en el artículo 1º y, si bien generaliza, pues dice "en esta ley" es manifiesto que aquellas "consecuencias" son las indicadas en los artículos 3º a 10, ambos inclusive. En cambio, el art. 11 contempla una hipótesis distinta: no alude a las "medidas de acción directa por parte de empleadores y trabajadores" (a que expresamente se refiere el artículo 1º) sino al caso del trabajador "puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Nacional", medie o no —la norma no distingue— la realización de "medidas de acción directa".

No se advierte tampoco la irrazonabilidad de la norma que pueda servir de base a la inconstitucionalidad invocada subsidiariamente.

El mencionado artículo 11 regula en el primero de sus párrafos las consecuencias que tiene, sobre el contrato individual de trabajo, la declaración del Poder Ejecutivo Nacional que coloca a un trabajador a su disposición en los términos del artículo 23 de la Constitución Nacional. A este respecto, el legislador dispone la aplicación automática de un régimen de suspensión semejante al establecido en la ley de contrato de trabajo (artículo 224, según ley 21.297), para los casos en que el trabajador es privado de su libertad en virtud de un proceso promovido de oficio.

El segundo párrafo del mismo artículo 11 obliga al empleador a conservarle el empleo durante un plazo de tres meses, vencido el cual lo habilita para despedirlo sin derecho a indemnización. Aquí la norma federal se aparta del régimen de derecho común y es inocultable que lo hace para no cargar sobre el empleador las consecuencias del "hecho del príncipe", con los daños que implicaría para la marcha de la empresa económica en particular y para la actividad productora en general. Lo contrario significaría una seria perturbación para el ordenamiento y planes del empleador y el propósito de la norma es precisamente, en mi parecer, proteger la producción y ésta sería afectada si se obligase a aquél a mantener *sine die* el congelamiento de vacantes dejadas por dependientes que se encuentran a disposición del Poder Ejecutivo en virtud de lo que establece el artículo 23 de la Constitución Nacional.

Necesario es tener en cuenta, pues, que las normas de la ley 21.400 constituyen —como lo expresa el respectivo mensaje de elevación— un "régimen de excepción por cuanto (....) sólo serán de aplicación para los supuestos de emergencia que en el mismo se contemplan". "Las medidas que se propician —dice el mismo documento— responden a la necesidad imperiosa de contar con un instrumento idóneo para afrontar situaciones de extrema gravedad que comprometan la seguridad del Estado y cuyo prudente ejercicio permita superar la caótica situación por la que atraviesa el país".

El típico carácter de ley de emergencia que reviste la que lleva el número 21.400 y el propósito —razonable y, por lo demás, propio de política legislativa— de no cargar sobre el empleador, como he dicho más arriba, las consecuencias del "hecho del príncipe", quitan sustento a la impugnación de inconstitucionalidad formulada. Corresponde al respecto recordar una vez más que la declaración de inconstitucionalidad de una ley constituye una de las más delicadas funciones susceptibles de ser encomendadas a un tribunal de justicia —un acto de suma gravedad institucional— y que debe, por tanto, ser ejercida con la máxima mesura y con el mayor respeto por el principio de la separación de los poderes (Fallos: 288:325; 294:383; 295:455; 296: 117 y tantísimos más).

Las razones expuestas obstan, a mi juicio, al acogimiento de las pretensiones del recurrente, por lo que considero que corresponde confirmar la sentencia apelada. Buenos Aires, 18 noviembre de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de octubre de 1982.

Vistos los autos: "Chammás, Eduardo Teodoro y otro c/Banco Social de Córdoba s/demanda".

Considerando:

1º) Que la Cámara Segunda del Trabajo de Córdoba, por sentencia de fs. 139/149 vta., rechazó en todas sus partes la demanda in-

coada en autos, en la que los actores perseguían la declaración de inconstitucionalidad del art. 11 de la ley 21.400, su reincorporación, el pago de las remuneraciones devengadas hasta su cumplimiento y resarcimientos de orden moral. Contra el citado pronunciamiento, éstos interpusieron el recurso extraordinario de fs. 150/163, concedido a fs. 165.

2º) Que el tribunal a quo llegó a la conclusión mencionada sobre la base de sostener, en lo sustancial, la validez constitucional del art. 11 de la ley 21.400, afirmando que el dispositivo legal impugnado se compatibiliza con las declaraciones, derechos y garantías consagrados por la Constitución Nacional, por cuanto la ley fue dictada conforme a los valores sostenidos en el Preámbulo y que la norma impugnada importa una razonable limitación de los derechos consagrados en los arts. 14 y 14 bis de la Constitución Nacional, respondiendo a determinada época y situación en que el legislador debe recurrir al dictado de normas de excepción para preservar los objetivos fundamentales de la Nación.

3º) Que los apelantes se agravian afirmando, en primer lugar, que se conculcan los artículos 23 y 95 de la Constitución Nacional, toda vez que las cesantías o despidos en la forma en que se los ha dispuesto y legitimado en sede judicial, representan una pena cuya aplicación contraría lo prescripto por aquellas disposiciones. Sostienen que se ha violado la garantía del debido proceso legal y el derecho de defensa del art. 18 de la Constitución Nacional y, asimismo, las leyes 12.637 y 18.593; que también resultan violados los artículos 14, 14 bis y 17 de la Constitución Nacional, que consagran la garantía de la propiedad y la estabilidad del empleado público, y que en virtud de la norma impugnada se amplían las facultades del Poder Ejecutivo en caso de estado de sitio. Por último invocan la gravedad institucional que el caso en debate trae consigo, afirmando que el asunto en controversia y el fallo objetado penetran en un ámbito jurídico cuya honda y vasta proyección trasciende el mero interés particular de los actores y comprometen principios y valores de insuperable jerarquía.

4º) Que el recurso es procedente, toda vez que se cuestiona la inteligencia otorgada por el a quo a una norma de carácter federal y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa es contraria al derecho que el apelante funda en ella (art. 14, inc. 3º, ley 48; Fallos: 303:582).

5º) Que corresponde, en consecuencia establecer los alcances de la norma citada, para determinar si ella autoriza a la empleadora a despedir a los actores en la forma en que se lo hizo.

6º) Que en este orden de ideas, cabe tener presente la reiterada doctrina del Tribunal conforme la cual se impone para la interpretación de la ley, dar pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el resto del ordenamiento jurídico y en particular con las garantías de la Constitución Nacional (Fallos: 302:973).

7º) Que, asimismo, tiene dicho el Tribunal que por debajo de lo que las leyes parecen decir literalmente, es lícito indagar lo que quieren decir jurídicamente y que, si bien no cabe prescindir de las palabras de la ley, tampoco hay que atenerse rigurosamente a ellas cuando una interpretación sistemática así lo requiera (Fallos: 301: 489). La misión judicial no se agota con la remisión a la letra de la ley; los jueces, en cuanto servidores del derecho y para la realización de la justicia, no pueden prescindir de la *ratio legis* y del espíritu de la norma (Fallos: 302:1284).

8º) Que en este sentido, el Tribunal comparte los argumentos expuestos por el Señor Procurador General en el dictamen que antecede, los que se dan aquí por reproducidos en mérito a la brevedad.

9º) Que, con relación a la presunta violación de los arts. 23 y 95 de la Constitución Nacional, cabe señalar que la ley cuestionada únicamente contempla el ejercicio de la atribución constitucional de arrestar a las personas, sin que tal transitoria privación de la libertad configure una sanción punitiva (doctrina de Fallos: 285:267). No resulta, por otra parte, de las circunstancias del caso, un apartamiento de tales principios.

10) Que habida cuenta que el despido del trabajador es consecuencia de una decisión del empleador que opta dentro de las posibilidades que le brinda la ley, no se observa que la norma impugnada faculte al Poder Ejecutivo a ejercer funciones judiciales, como señala el recurrente.

11) Que el artículo objetado no aparece como irrazonable, cuando posibilita la liberación del principal de la obligación de conservar el empleo más allá de cierto lapso y de optar por el distracto sin el

deber de resarcir; ello así, toda vez que, como destaca el Señor Procurador General, es inocultable que la ley se aparta del régimen de la Ley de Contrato de Trabajo (art. 224) para evitar cargar sobre el empleador las consecuencias del "hecho del príncipe", con los daños que implicaría para la marcha de la empresa económica en particular y para la actividad productora en general. Cabe destacar, en tal sentido, que la propia Ley de Contrato de Trabajo prevé otros supuestos de suspensión del vínculo, aún por causas no imputables a las partes, limitando temporalmente la obligación del empleador de conservar el empleo, etc. (arg. arts. 211, 214, 215, 217, ley 20.744, t.o. 390/76).

12) Que tampoco puede considerarse se haya omitido la aplicación de las leyes 12.637 y 18.598, ya que en el caso la causal extintiva del vínculo no responde al orden disciplinario interno y ordinario de la entidad bancaria sino que, por el contrario, es externa y su existencia manifiesta, pues está acreditada por el arresto del agente.

13) Que las conclusiones precedentes reseñadas sustentan el rechazo de la pretendida violación del debido proceso legal y del derecho de defensa, que fuera materia de agravio para el apelante.

14) Que es necesario destacar que esta Corte tiene dicho que la razonabilidad de las leyes depende de su adecuación a los fines que requieren su establecimiento y de la ausencia de iniquidad manifiesta (sentencia del 11 de marzo de 1982 *in re*: "Celso de Stoll, Elide Josefina Laura"), la circunstancia de que la ley 21.400 constituya "un régimen de excepción por cuanto sus normas sólo serán de aplicación para los supuestos de emergencia que en el mismo se contemplan" y el propósito de no cargar sobre el empleador las consecuencias del "hecho del príncipe", sumados a las consideraciones vertidas precedentemente, quitan sustento a la impugnación constitucional formulada.

15) Que a juicio del Tribunal no concurren en el caso los requisitos que autorizan la aplicación de la doctrina de la gravedad institucional.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada. Con costas.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI (*en disidencia*) — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ABELARDO F. ROSSI

Considerando:

1º) Que la Cámara Segunda del Trabajo de Córdoba, por sentencia de fs. 139/139 vta., rechazó en todas sus partes la demanda incoada en autos, en la que los actores perseguían la declaración de inconstitucionalidad del art. 11 de la ley 21.400, su reincorporación, el pago de las remuneraciones devengadas hasta su cumplimiento y resarcimiento de orden moral. Contra el citado pronunciamiento, éstos interpusieron el recurso extraordinario de fs. 150/163, concedido a fs. 165.

2º) Que el tribunal a quo llegó a la conclusión mencionada sobre la base de sostener en lo sustancial, la validez constitucional del art. 11 de la ley 21.400, afirmando que el dispositivo legal impugnado se compatibiliza con las declaraciones, derechos y garantías consagradas por la Constitución Nacional, por cuanto la ley fue dictada conforme a los valores sostenidos en el Preámbulo. Que la norma impugnada importa una razonable limitación a los derechos consagrados en los arts. 14 y 14 bis de la Constitución Nacional, respondiendo a determinada época y situación en que el legislador debe recurrir al dictado de normas de excepción para preservar los objetivos fundamentales de la Nación.

3º) Que los apelantes se agravian afirmando, en primer lugar, que se conculcan los artículos 23 y 95 de la Constitución Nacional, toda vez que las cesantías o despidos en la forma en que se los ha dispuesto y legitimado en sede judicial, representan una pena cuya aplicación contraría lo prescripto por aquellas disposiciones. Sostienen que se ha violado la garantía del debido proceso legal y el derecho de defensa del art. 18 de la Constitución Nacional y, asimismo, las leyes 12.637 y 18.598; que también resultan violados los arts. 14, 14 bis y 17 de la Constitución Nacional, que consagran la garantía de la propiedad y la estabilidad del empleado público, y que en virtud de la norma impugnada se amplían las facultades del Poder Ejecutivo en caso de estado de sitio. Por último, invocan la gravedad institucional que el caso trae consigo, afirmando que el asunto en controversia y el fallo objetado penetran en un ámbito jurídico cuya honda y vasta proyección trasciende el mero interés particular de los actores y comprometen principios y valores de insuperable jerarquía.

4º) Que el recurso federal es procedente, toda vez que se cuestiona la inteligencia otorgada por el a quo a una norma de carácter federal y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa es contraria al derecho que el apelante funda en ella (art. 14, inc. 3º, ley 48; Fallos: 303:382).

5º) Que, en consecuencia, corresponde establecer los alcances del art. 11 de la ley citada. En este orden de ideas, cabe tener presente la reiterada doctrina del Tribunal conforme a la cual se impone para la interpretación de la ley, dar pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el resto del ordenamiento jurídico y en particular con las garantías de la Constitución Nacional (Fallos: 302:973).

6º) Que, asimismo, tiene dicho el Tribunal que más allá de lo que las leyes parecen decir literalmente, es lícito indagar lo que quieren decir jurídicamente y que, si bien no cabe prescindir de las palabras de la ley, tampoco hay que atenerse rigurosamente a ellas cuando una interpretación sistemática así lo requiera (Fallos: 301:489); la misión judicial no se agota con la remisión a la letra de la ley; los jueces, en cuanto servidores del derecho y para la realización de la justicia, no pueden prescindir de la *ratio legis* y del espíritu de la norma (Fallos: 241:277; 293:239; 301:489 y muchos otros).

7º) Que, sobre la base de las pautas expuestas y en atención al carácter de la norma cuestionada, antes de resolver sobre su constitucionalidad corresponde fijar su correcta interpretación con referencia a las circunstancias de la causa.

Al respecto cabe señalar, en primer lugar, que las disposiciones de la ley 21.400 configuran un régimen de excepción, que sólo rige en los supuestos de emergencia que en el mismo se contemplan; ello surge de su propio texto y expresamente de los párrafos segundo y tercero de la nota al Poder Ejecutivo acompañando el proyecto de aquella ley.

"El sistema instrumentado, agrega esa nota, permite inclusive que, aun declarado el estado de sitio, la suspensión de las medidas prohibidas no sea automática, ya que para que ello ocurra será necesario siempre la declaración expresa del Poder Ejecutivo". Congruente con

esta afirmación, el art. 2º de la ley dispone que las consecuencias previstas en ella regirán sólo después que se haya publicado la decisión del Poder Ejecutivo Nacional prevista en el artículo anterior.

De lo expuesto y de todo el sistema creado por la ley 21.400 resulta que el propósito de ésta consiste en contrarrestar la realización de medidas de acción directa que pudieran afectar la producción, en circunstancias de emergencia o de estado de sitio, y que para que el régimen de la ley funcione se requiere una decisión expresa —y su publicación— del Poder Ejecutivo Nacional que suspenda aquellas medidas.

8º) Que sobre esa base no cabe sino concluir que el cese de la relación laboral sin indemnización, que puede disponer el empleador respecto del trabajador que fuere puesto a disposición del Poder Ejecutivo de conformidad con lo establecido en el art. 23 de la Constitución Nacional (art. 11 de la ley 21.400), no puede interpretarse como una norma general, aislada e independiente del propósito y del régimen de esa ley de excepción, sino integrada en el conjunto de ese ordenamiento jurídico de manera que armonice con él; es decir, que la citada facultad del empleador durante el estado de sitio sólo puede entrar a jugar cuando se den los presupuestos de la norma a que se hizo referencia en el precedente considerando, con suspensión expresa y publicada de la realización de determinadas medidas de acción directa.

Esta interpretación se ve corroborada, en primer lugar, por el hecho de no aparecer como lógico y congruente que la hipótesis de estado de sitio prevista en el art. 11 sea distinta a la de la misma situación contemplada en el art. 1º, y ésta requiere los demás presupuestos antes enunciados; en segundo lugar, por lo dispuesto en el art. 2º, según el cual las consecuencias previstas en la ley —y, por ende, la del art. 11— sólo surgen una vez publicada la decisión del Poder Ejecutivo a que se refiere el art. 1º; y en tercer lugar, por lo que se expresa en la Nota acompañando el proyecto de ley en el sentido de que "el sistema instrumentado permite inclusive que, aun declarado el estado de sitio, la suspensión de las medidas prohibidas no sea automática, ya que para que ello ocurra será necesaria siempre la declaración expresa del Poder Ejecutivo".

9º) Que la inteligencia de la norma en cuestión expuesta precedentemente no sólo surge de los fundamentos y propósitos de la ley 21.400, sino que es la única que se adecua al principio de la interpretación estricta de las leyes de excepción que, como en el caso, restringen por causas de emergencia derechos amparados por la Constitución Nacional (Fallos: 302:973; "Graiver, Isidoro M. y otros s/asociación ilícita", del 16 de diciembre de 1981, considerando 12).

10) Que habida cuenta que el a quo ha omitido todo análisis de las circunstancias que deben considerarse como conducentes para la solución de la litis, según la interpretación de la norma federal *supra* expuesta, corresponde descalificar el fallo recurrido.

11) Que en virtud de la solución a que se arriba, resulta innecesario el tratamiento de los demás agravios y la impugnación de inconstitucionalidad que trae el apelante.

Por ello, oído el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia recurrida. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento (art. 16, primera parte, ley 48).

ABELARDO F. ROSSI.

ARNOLDO RAUL GRAMAJO v. NACION ARGENTINA

DOCENTE.

Corresponde confirmar la sentencia que condenó al Estado Nacional al pago de la diferencia de haberes existentes entre el cargo docente con carácter interino que había correspondido al actor y aquel otro de menor grado jerárquico con que se acogió posteriormente al beneficio jubilatorio. Ello así, pues acreditada la ilegitimidad de la designación de otra docente en el cargo, por carecer del correspondiente título habilitante o supletorio (art. 89 del Estatuto del Docente, y decreto 8188/59), surge claramente que quien debió haber sido nombrado era el actor, quien a la fecha de la primera designación ocupaba el segundo lugar en la lista confeccionada por la junta de clasificaciones, y reunía todos los requisitos a tal efecto (1).

---

(1) 7 de octubre.

JULIA NOEMI RAMONA GIGANTI CURCHOD

ESTADO DE SITIO.

Asiste a los jueces la facultad de efectuar el control de razonabilidad sobre la aplicación concreta de las medidas derivadas del estado de sitio.

ESTADO DE SITIO.

Los precedentes en los que se consideró intangible la esfera de reserva del Poder Ejecutivo sobre la base del carácter inequívoco y concreto de las informaciones suministradas en orden a la vinculación del arresto con los motivos que llevaron a implantar el estado de sitio, tuvieron fundamento expreso en la inexistencia de otras circunstancias que condujeran a preterir dicha doctrina.

HABEAS CORPUS.

Del análisis concreto de las particularidades del caso —hábeas corpus interpuesto en favor de quien, habiendo cumplido una condena de cuatro años por los delitos previstos en los arts. 213 bis del Código Penal y 1º y 2º de la ley 20.840, fuera puesta a disposición del Poder Ejecutivo—, entre las que se destacan el prolongado período del arresto, la reiterada negativa al derecho de opción para abandonar el territorio nacional, y la generalidad de los antecedentes relativos a la conducta de la beneficiaria, surge que, en el caso, el mantenimiento de la medida restrictiva en su forma más rigurosa excede la necesidad que imponen las actuales circunstancias del país, de manera que corresponde modificar el modo de cumplimiento adecuándolo al régimen de libertad vigilada o acordar el derecho de salir del país, según mejor lo estime el Poder Ejecutivo para la preservación de la seguridad nacional.

HABEAS CORPUS.

Si no existen constancias de que la beneficiaria del hábeas corpus hubiera recuperado su libertad en el lapso transcurrido entre el agotamiento de la condena impuesta por los delitos previstos en los arts. 213 bis del Código Penal y 1º y 2º de la ley 20.840 y su arresto a disposición del Poder Ejecutivo, ante la posibilidad de haberse cometido en tales circunstancias un delito de acción pública, corresponde remitir testimonio de las partes pertinentes a la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional.

ESTADO DE SITIO.

Siendo categórica la afirmación del Poder Ejecutivo Nacional en el sentido que la medida se funda en la vinculación de la arrestada con la actividad de organizaciones subversivas, existe relación entre la detención y las causas

que motivaran la implantación del estado de sitio lo que obliga a la Corte a respetar la esfera de reserva que es propia del poder político (Disidencia de los Dres. César Black y Carlos A. Renom).

ESTADO DE SITIO.

Lo relativo al lapso por el que se prolonga la detención de la beneficiaria del hábeas corpus se vincula con la subsistencia de la situación excepcional que dio lugar a que se declarara el estado de sitio (Disidencia de los Dres. César Black y Carlos A. Renom).

HABEAS CORPUS.

La reiteración del pedido por sí mismo, no limita la facultad que el art. 5 del Acta Institucional del 1º de septiembre de 1977 otorga al Presidente de la Nación durante el estado de sitio, si a su juicio subsisten las causas que determinaron la denegatoria de la opción (Disidencia de los Dres. César Black y Carlos A. Renom).

HABEAS CORPUS.

Corresponde confirmar la sentencia en el caso en que el Poder Ejecutivo Nacional ha obrado dentro de las facultades de carácter político que le son propias durante el estado de sitio —art. 23 de la Constitución Nacional, modificado por el Acta Institucional del 1º de Septiembre de 1977, reglamentada por la ley 21.650— (Disidencia de los Dres. César Black y Carlos A. Renom).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Con arreglo a los elementos de juicio incorporados a las actuaciones, la única oportunidad en que se solicitó la salida del país de la beneficiaria del presente recurso es la que dio lugar al decreto Nº 3250 del 17 de diciembre de 1979, por el cual se denegó el pedido. No se ha agotado, por tanto, el trámite regulado por ese cuerpo normativo.

Por otra parte, en autos no se ha sostenido la invalidez de las disposiciones del Acta Institucional del 1º de setiembre de 1977, ni se ha cuestionado la constitucionalidad del art. 12 *in fine* de la ley 21.650, que da base a esa denegatoria.

En tales condiciones, considero que las circunstancias del caso son análogas, en lo sustancial, a las que el tribunal tuvo en cuenta al decidir, el 18 de febrero del año en curso, en la causa "López de Ferro, Imelda Celia s/recurso de hábeas corpus en favor de Agustín Conrado López", L. 386, L. XVIII, que la pretensión de obtener el amparo jurisdiccional para el derecho de opción no es admisible si no se ha cumplido el procedimiento señalado por la ley al efecto.

Por aplicación de esa doctrina, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 21 de julio de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de octubre de 1982.

Vistos los autos: "Giganti Curchod, Julia Noemí Ramona s/hábeas corpus".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario en examen se dedujo contra el pronunciamiento de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, Sala I, que confirmó la sentencia de primera instancia por la cual se había rechazado la acción de hábeas corpus interpuesta en favor de Julia Noemí Ramona Giganti Curchod. Los agravios articulados habilitan la instancia prevista en el art. 14 de la ley 48, ya que a través de ellos se cuestiona el ejercicio de las facultades del Poder Ejecutivo Nacional durante el estado de sitio y el alcance de la intervención que en tales circunstancias incumbe al órgano jurisdiccional.

2º) Que el Tribunal ha sostenido reiteradamente la facultad que asiste a los jueces de efectuar el control de razonabilidad sobre la aplicación concreta de las medidas derivadas del estado de sitio (Fallos 298:441 y 301:771, entre otros). También estableció los principios que rigen dicho control y las pautas que deben valorarse para un adecuado ejercicio de aquella facultad (Fallos: 300:816; causa "Urteaga, Facundo Raúl s/recurso de hábeas corpus", del 10 de agosto

del corriente año). Cabe recordar, asimismo, que los precedentes en los que se consideró intangible la esfera de reserva del Poder Ejecutivo sobre la base del carácter inequívoco y concreto de las informaciones suministradas en orden a la vinculación del arresto con los motivos que llevaron a implantar el estado de sitio, tuvieron fundamento expreso en la inexistencia de otras circunstancias que condujeran a preterir dicha doctrina (Fallos: 299:294 y muchos otros).

3º) Que la beneficiaria fue detenida el 12 de mayo de 1975 en la causa Nº 252 del Juzgado Federal de Mar del Plata, en la que resultó condenada a la pena de cuatro años de prisión por los delitos previstos en el art. 213 bis del Código Penal y arts. 1º y 2º de la ley 20.840 (confr. fs. 356/394 y 418/419 de la causa agregada). Al agotarse la referida condena, el Poder Ejecutivo Nacional dispuso su arresto en ejercicio de las facultades establecidas en el art. 23 de la Constitución Nacional por decreto Nº 1243 del 28 de mayo de 1979, con el objeto de "consolidar la paz interior, asegurar la tranquilidad y el orden público y preservar los permanentes intereses de la República" (fs. 11/12). A fs. 15 y 29 obran los informes del Ministerio del Interior, en los que se da cuenta de las vinculaciones de la encausada con la subversión, pero sin especificar los antecedentes concretos en que se apoyaría dicha afirmación. Por otra parte, las correcciones disciplinarias que se detallan a fs. 32, si bien resultan numerosas, no aparecen como suficientes para sostener por sí solas la extrema peligrosidad que se asigna a la beneficiaria si se tiene en cuenta al efecto la severidad de las reglamentaciones carcelarias aplicables y la prolongación del arresto. Corresponde destacar, asimismo, que la recurrente ha ejercido en tres oportunidades el derecho de opción para abandonar el país, habiéndosele rechazado todas sus peticiones (fs. 71/77). A los antecedentes reseñados se suma la impresión personal recogida en la audiencia de fs. 80.

4º) Que el análisis concreto de las particularidades del caso, entre las que se destacan el prolongado período del arresto, la reiterada negativa al derecho de opción para abandonar el territorio nacional y la generalidad de los antecedentes relativos a la conducta de la beneficiaria, valoradas de acuerdo con los principios establecidos por el Tribunal en Fallos: 303:696, y en las causas "Marino, Celia Adriana s/interponen recurso de hábeas corpus sus padres"; "Urteaga, Facundo

Raúl s/recurso de hábeas corpus" y "Puccio, Carlos Ernesto s/recurso de hábeas corpus", del 27 de julio, 10 y 24 de agosto del año en curso, respectivamente, permiten concluir que, en la especie, el mantenimiento de la medida restrictiva en su forma más rigurosa excede la necesidad que imponen las actuales circunstancias del país, de manera que corresponde modificar el modo de cumplimiento adecuándolo al régimen establecido en el inc. c, del art. 2º del Acta Institucional del 1º de setiembre de 1977 o, en su caso, acordar el derecho de salir del país, según mejor lo estime el Poder Ejecutivo para la preservación de la seguridad nacional.

5º) Que la beneficiaria agotó la condena impuesta en la causa Nº 252 del Juzgado Federal de Mar del Plata el día 12 de mayo de 1979 (confr. fs. 421 del exp. agregado), ordenándose su arresto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional mediante el decreto Nº 1243 del 28 de mayo del mismo año (confr. fs. 11/12), sin que existan constancias en autos de haber recuperado su libertad entre ambas fechas. En consecuencia, ante la posibilidad de haberse cometido en tales circunstancias un delito de acción pública, corresponde remitir testimonio de las partes pertinentes a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional a fin de que determine el Juzgado que deberá intervenir en el caso.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada. En consecuencia, se hace lugar a la acción de hábeas corpus interpuesta, y de acuerdo a lo expresado precedentemente, se declara que dentro del término de quince días hábiles de serle comunicado este fallo al Señor Presidente de la Nación deberá modificarse la forma de arresto bajo el régimen de libertad vigilada o deberá autorizarse a la beneficiaria su salida del país en la forma dispuesta por el art. 23 de la Constitución Nacional. Comuníquese al Poder Ejecutivo mediante oficio con copia de este pronunciamiento.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK (*en disidencia*) — CARLOS A. RENOM (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CÉSAR BLACK Y DON CARLOS A. RENOM

Considerando:

1º) Que mediante el pronunciamiento de fs. 47/50 la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, Sala I, confirmó la sentencia de la inferior instancia y, en consecuencia, rechazó la acción de hábeas corpus articulada a favor de Julia Noemí Giganti Curchod. Contra aquella decisión se dedujo el recurso extraordinario de fs. 52/53, que resulta procedente toda vez que se plantean cuestiones relativas al ejercicio de las facultades del Poder Ejecutivo Nacional durante el estado de sitio y el alcance del control que en tales circunstancias incumbe al órgano jurisdiccional.

2º) Que la prevenida se encuentra arrestada a disposición del Poder Ejecutivo Nacional por decreto Nº 1234 del 28 de mayo de 1979, medida que fuera adoptada con el fin de "consolidar la paz interior, asegurar la tranquilidad y el orden público y preservar los permanentes intereses de la República" (fs. 11/12). A fs. 15 y 29 obran los informes del Ministerio del Interior, en los que se da cuenta de las vinculaciones de la encausada con la subversión.

3º) Que durante su arresto, la beneficiaria ha solicitado ejercer en tres oportunidades el derecho de opción para abandonar el país, habiéndosele rechazado todas sus peticiones mediante los decretos números 3256/79; 2371/80 y 1532/81, fundándose el rechazo de los mismos por el Poder Ejecutivo Nacional en considerar que la peticionante podría poner en peligro la paz y la seguridad de la Nación en caso de permitírsele su salida del territorio nacional.

4º) Que siendo categórica la afirmación del Poder Ejecutivo Nacional en el sentido de que la medida se funda en la vinculación de la arrestada con la actividad de organizaciones subversivas, existe en consecuencia relación entre la detención y las causas que motivaran la implantación del estado de sitio, lo que obliga al Tribunal a respetar la esfera de reserva que es propia del poder político, cuando como en el *sub lite*, no existe arbitrariedad (Fallos: 299:294; 301:866 y 967; confr. sentencia del 31 de julio de 1979, *in re*: "Varillas, Mónica s/ habeas corpus", entre otros).

5º) Que en cuanto al lapso por el que se prolonga la detención de la interesada, ello se vincula con la subsistencia de la situación excepcional que dio lugar a que se declarara el estado de sitio.

Son aplicables, al respecto, las consideraciones expuestas por este Tribunal en Fallos: 296:372; 298:441 y 685.

6º) Que la reiteración del pedido, por sí mismo, no limita la facultad que el artículo 5º del Acta Institucional del 1º de setiembre de 1977 otorga al Presidente de la Nación, durante el estado de sitio, si a su juicio subsisten las causas que determinaron la denegatoria de la opción.

7º) Que ello es así atento lo dicho en el mensaje que acompaña el proyecto de ley luego sancionado bajo el Nº 21.650, según el cual: "se reglamenta el derecho de opción sobre la base de una sola y única limitación: La de impedir que salgan del país quienes puedan continuar poniendo en peligro de paz y seguridad de la Nación al permitírsele salir del territorio argentino".

8º) Que esta ley, no impugnada de inconstitucionalidad, tiene sustento legal en la norma citada en el considerando 7º y cuya jerarquía constitucional ya fuera admitida (Fallos: 299:142).

9º) Que en consecuencia, el Poder Ejecutivo Nacional ha obrado dentro de las facultades de carácter político que le son propias durante el estado de sitio (artículo 23 de la Constitución Nacional, modificado por el Acta Institucional del 1º de setiembre de 1977 y reglamentada por la ley 21.650).

10) Que surge de las constancias arrimadas a la causa que la beneficiaria fue detenida el 12 de mayo de 1975 en la causa Nº 252 del Juzgado Federal de Mar del Plata, en la que resultó condenada a la pena de cuatro años de prisión por los delitos previstos en el art. 213 bis del Código Penal y arts. 1º y 2º de la ley 20.840 (fs. 388/394 y 418/419 de la causa agregada). Según cómputo firme, dicha pena venció el 12 de mayo de 1979 (fs. 421 causa citada). Durante la tramitación de la causa la encartada se encontraba arrestada a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, medida que cesó a su respecto con fecha 24 de noviembre de 1976 (fs. 379 de la causa agregada). Toda vez que el decreto 1243/79, en virtud del cual se la arresta nue-

vamente a la peticionaria en ejercicio por el Poder Ejecutivo de las facultades establecidas en el art. 23 de la Constitución Nacional, fue dictado con fecha 28 de mayo de 1979, surge de autos la presunta comisión de un delito de acción pública (art. 143, inc. 1º del Código Penal), debiendo extraerse testimonio de las partes pertinentes y remitir las mismas mediante oficio a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional a fin de que mediante el sorteo de práctica determine el Juzgado que deberá intervenir en su investigación.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada.

CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

JOSE A. OLMOS v. PROVINCIA DE CORDOBA

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Policía de seguridad.

Una mera afirmación teórica acerca de las influencias de la decisión penal respecto de la que haya de adoptarse en el orden civil, no puede suplir la adecuada fundamentación requerida por los arts. 1102 y 1103 del Código Civil. Así ocurre en el caso en que, sin poner claramente de relieve elementos de juicio que autoricen a apartarse de lo establecido en aquella sede, en cuanto a la autoría material del hecho —muerte de la víctima—, se descartó la incidencia de esta circunstancia en el ámbito civil, desconociendo la virtualidad de la decisión penal, que con base en las pruebas de la causa y con el alcance de la cosa juzgada, había concluido que los imputados policías fueron autores del hecho —homicidio— y los sobreseyó por "error de hecho no imputable".

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

Si en oportunidad de expedirse sobre el recurso de revisión, el tribunal superior provincial lo rechazó fundado en las deficiencias del escrito del apelante, que omitió demostrar en debida forma cuál fue la prueba trascendente que de haber sido valorada adecuadamente habría hecho variar la suerte del litigio, sólo es imputable a la conducta discrecional de la parte la pérdida de una vía considerada idónea por ella y los jueces del más alto cuerpo judicial local para tratar sus agravios, lo que determina la inadmi-

sibilidad en el caso del recurso federal deducido contra la sentencia de Cámara, por no llenar así el recaudo relativo al tribunal del cual debe provenir la sentencia definitiva (Disidencia de los Dres. Adolfo R. Gabrielli y Elías P. Guastavino).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los actores promovieron demanda por daños y perjuicios contra el Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba, a raíz del suceso en que perdiera la vida su hijo menor Horacio Ramón Olmos, de 19 años de edad, acaecido en instancias de llevarse a cabo un procedimiento policial en el que también resultaron muertos otros cuatro individuos, implicados en el robo de un automotor, cuya persecución había emprendido una comitiva compuesta por personal de la policía de la Provincia demandada.

La sentencia de primera instancia tuvo por acreditados los hechos en que se fundaba la acción resarcitoria y condenó a aquélla a la reparación del daño causado por lo que calificó como acto ilícito de sus subordinados en el ejercicio de sus funciones (fs. 104/110).

Apelado el fallo, la Cámara Primera de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba, lo revocó por decisión mayoritaria (fs. 134/141, por considerar que no se había acreditado "que la muerte del joven Horacio Ramón Olmos fuera causada por una bala disparada de las armas usadas en la emergencia por los policías que actuaron en el procedimiento", y que "las conclusiones a que llega el Sr. Juez de Instrucción sobre este punto al atribuirle a los agentes de policía la muerte del joven Olmos, carecen de relevancia, ya que no hay pruebas determinantes, y la decisión en sede penal no tiene el efecto de cosa juzgada..." en el proceso civil.

Contra este pronunciamiento, la parte actora interpuso simultáneamente recurso de revisión ante el Tribunal Superior de Justicia provincial (fs. 144/146) y el recurso extraordinario que prevé el art. 14 de la ley 48 (fs. 187/205). Desestimado en definitiva el primero por considerárselo formalmente inadmisible (fs. 184/186), la Cámara concedió el segundo a fs. 207. A fs. 224/228 obra memorial presentado por el representante de la demandada.

Considero, ante todo, que el recurso materia de dictamen ha sido bien dirigido respecto del fallo de la Cámara, pues ésta constituye en el caso el superior tribunal de la causa a los fines del art. 14 de la ley 48 (cf. Fallos: 295:40; 300:836; 302:999; entre otros), por lo que corresponde examinar los agravios vertidos por el apelante.

Sostiene aquél que la sentencia de la Cámara, en cuanto concluyó en el rechazo de la acción intentada, ha incurrido en arbitrariedad. Basa su impugnación, esencialmente, en la falta de fundamentación del fallo, al que atribuye, asimismo, haber prescindido sin razón de lo resuelto en sede penal acerca de la autoría del hecho objeto de autos, y haber omitido considerar elementos decisivos y conducentes que surgen de las actuaciones obrantes en la causa penal, los cuales detalla en lo pertinente.

Estimo que asiste razón al recurrente. En primer lugar, el mero hecho de afirmar una proposición teórica acerca de las influencias de la decisión penal con respecto a la que haya de adoptarse en el orden civil, no puede suplir el requerimiento de una adecuada fundamentación con base en los arts. 1102 y 1103 del Código Civil, si no se atienden las particulares circunstancias del caso. Así, no parece suficiente afirmar dogmáticamente que la decisión del juez penal que tuvo a los funcionarios dependientes de la accionada por autores materiales del hecho en cuestión —muerte de la víctima— carece de incidencia en el ámbito civil para establecer esa misma circunstancia —autoría— cuando no se ponen claramente de relieve elementos de juicio que autoricen a apartarse de aquella decisión. Sobre todo si se tiene presente que, en la especie, una tal afirmación dogmática vendría a desconocer la virtualidad propia de la decisión penal, en tanto ésta, con base en las pruebas arrimadas a la causa y con alcance de cosa juzgada, había concluido que los imputados policías fueron autores del hecho —homicidio— y los sobreseyó con respecto a Olmos por "error de hecho no imputable" (ver sentencia de fs. 87/92 en el expediente agregado).

Cabe agregar que el análisis de los arts. 1102 y 1103 del Código Civil, a los que se remite el fallo, así como la esclarecedora nota que Vélez Sársfield puso al pie de los mismos, muestran como supuestos paradigmáticos de aplicación la hipótesis en que declarada la existencia del hecho y su autoría en jurisdicción criminal, esos aspectos no pueden reverse en la civil, aunque ésta es soberana para atribuir al

hecho o no el alcance de un delito civil y un cuasidelito, y juzgar la responsabilidad del autor en función de esos parámetros. Lo que no parece admisible en la economía de estas normas es la deducción de que el juez civil esté autorizado a declarar que no existió el hecho que la jurisdicción criminal tuvo por acaecido o juzgar que no es autor aquél a quien la misma declaró como tal (ver: Lafaille, Héctor, "Derecho Civil - Tratado de las Obligaciones", vol. II, Nº 1250/1251, p. 354 ss.; Salvat, Raymondo M., "Tratado de Derecho Civil Argentino - Fuente de las Obligaciones", tomo 3, Nº 2948/2960, p. 128 ss., Edit. La Ley, 1946; Colombo, Leonardo A., "Culpa Aquiliana", Nº 250/253, p. 768 ss., Edit. La Ley, 1944, también el criterio adoptado por la Corte en Fallos: 249:362, considerando 3º, y sus citas).

Frente a las circunstancias expuestas, cabe concluir que la afirmación central en que se apoya la sentencia recurrida sólo comporta una fundamentación aparente que no alcanza a sustentar el pronunciamiento, lo que, a mi juicio, torna procedente el agravio en tal sentido.

En segundo lugar, es preciso poner de relieve también que, aun dentro de la tesitura en que pareciere alinearse el fallo, es decir, la admisibilidad de una potestad revisora irrestricta en sede civil con relación a los hechos cuya existencia se hubiere declarado en el juicio penal, tampoco alcanza sustento el pronunciamiento del a quo, desde que no se expresan en él las circunstancias fácticas que le permitirían arribar a una solución opuesta a la alcanzada en jurisdicción criminal.

Por el contrario, la afirmación de la Cámara en el sentido que no se habría probado la autoría del hecho por parte del personal policial actuante en la emergencia, aparece basada únicamente en otro aserto no menos genérico y abstracto: "no hay prueba determinante", lo que deja a esta conclusión vacía de contenido y sin la necesaria correlación con los antecedentes de la causa.

Estas afirmaciones genéricas que se observan en sendos votos de la mayoría (ver fs. 136 y 136 vta.) sobre un punto capital de la decisión, no alcanzan a proporcionar fundamentos bastante a esta última. Máxime si se advierte el contraste entre aquéllas y el análisis concreto y pormenorizado que exhibe el voto del vocal que se pronunció en disidencia (fs. 137/140).

Por otra parte, al decidir este punto del modo indicado, la sentencia de Cámara omitió considerar diversas constancias obrantes en la causa penal cuya ponderación aparece obviamente conducente y susceptible de incidir en el resultado de la litis.

Así, de las declaraciones de fs. 1 vta./3, los informes de fs. 4 y 21, la autopsia de fs. 73 y la fotografía de fs. 79 (parte superior), elementos todos obrantes en el expediente agregado a estas actuaciones y extraídos de la causa penal, es posible concluir sin hesitación que los impactos de bala que abatieron a la víctima provenían de las armas utilizadas en la emergencia por el personal policial, conforme se hubo establecido en el veredicto alcanzado en jurisdicción criminal.

Por todo lo expuesto, opino que corresponde revocar el fallo apelado en cuanto ha sido materia de recurso y remitir las actuaciones al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento en la causa. Buenos Aires, 12 de marzo de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de octubre de 1982.

Vistos los autos: "Olmos, José A. c/Gobierno de la Provincia de Córdoba s/ordinario".

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del Señor Procurador, a los que corresponde remitirse por razones de brevedad.

Por ello, se revoca la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento de acuerdo a lo aquí resuelto. Costas a la demandada.

ADOLFO R. GABRIELLI (*en disidencia*) — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO (*en disidencia*) — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

Disidencia del Señor Presidente Doctor Don Adolfo R. Gabrielli y del Señor Ministro Doctor Don Elías P. Guastavino

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Cámara Primera de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba (fs. 134/141), que rechazó la demanda por daños y perjuicios, la actora interpuso recurso local de revisión (fs. 144/146), cuya denegación (fs. 149) dio motivo a la queja directa ante el Tribunal Superior de Justicia (fs. 165/166), el que lo declaró mal denegado (fs. 172) en razón de poder existir entre los hechos expuestos y la causal invocada la necesaria concordancia.

2º) Que, empero, en oportunidad de expedirse en definitiva sobre el recurso de revisión, el tribunal superior provincial (fs. 184/186) lo rechazó fundado en las deficiencias del escrito de la apelante, que omitió demostrar en debida forma cuál fue la prueba trascendente que de haber sido valorada adecuadamente habría hecho variar la suerte del litigio, etc.

3º) Que tal circunstancia demuestra que sólo es imputable a la conducta discrecional de la parte la pérdida de una vía considerada idónea por ella y los jueces del más alto cuerpo judicial de la provincia para tratar sus agravios, lo que determina, en el caso, la inadmisibilidad del recurso federal deducido contra la sentencia de la Cámara (fs. 187/205), por no llenar así el recaudo relativo al tribunal del cual debe provenir la sentencia definitiva (art. 14 de la ley 48; causas: "Uijlo, Juan c/Firestone de la Argentina S.A. s/dif. de vacaciones" del 25 de abril de 1978; Fallos: 303:352, 945, 1108, entre otros).

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso interpuesto, con costas.

Adolfo R. Gabrielli — Elías P. Guastavino.

JOSE LUIS ANTONIO CRICCO v. PROVINCIA DE SANTA FE

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos. **Requisitos.**

Cuando, sin aportar ningún elemento de juicio, ni sumario previo, se incluye al agente que es dado de baja entre aquellos que constituyen un factor real o potencial de perturbación del normal funcionamiento de la administración, ello importa un juicio de valor respecto de la conducta del empleado que proyecta sombras sobre su reputación, lo descalifica como tal y equivale, por ende, a una cesantía encubierta; razón por la cual si se dejara subsistente un encuadramiento legal en esos términos importaría una tacha injustificada respecto a la reputación y buen nombre de quien fuera prescindido (1).

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos. Requisitos.

Si bien la medida impugnada incluyó al agente en una calificación que importa una tacha injustificada, ello no implica la descalificación total de la declaración de prescindibilidad que determine su reincorporación, porque el sentido de la ley 21.274 es dar de baja por razones de servicio (art. 1º, para producir un real y concreto proceso depurativo en la Administración, *ratio legis* que cubre todos los supuestos contemplados en la norma. Ello así, pues las hipótesis del art. 6º no implican sino causales específicas, que no tendrían sentido de no haber sido previstas en orden a dichas razones y la pérdida del derecho a indemnización que éste consagra, se explica porque quien ha sido culpable de una conducta reprochable es lógico que no merezca indemnización (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que declaró ilegítimo el decreto por el que se dispuso la baja del actor si, no obstante estimar que el agente fue indebidamente incluido en el supuesto contemplado en el art. 6º, inc. 6º, de la ley 7839 de la Provincia de Santa Fe, dejó subsistente dicho encuadramiento legal, con la sanción accesoria que ello también irroga de la pérdida del derecho a la indemnización correspondiente.

---

(1) 7 de octubre. Fallos: 303:1060.

(2) Fallos: 303:1060.

HECTOR RUBENS CORONEL v. PROVINCIA DE LA PAMPA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Los agravios atinentes a la determinación del ámbito de aplicación de la ley de prescindibilidad Nº 717 de la Provincia de La Pampa y al momento a partir del cual rige el caso concreto, remiten al análisis de cuestiones de derecho público local, materia propia de los jueces de la causa y ajena, por naturaleza, a la instancia extraordinaria, máxime si la decisión se basa en la interpretación razonada de la norma, teniendo en cuenta lo expresado por el actor y las argumentaciones del Señor Procurador General de la Provincia (1).

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos. Requisitos.

Lo atinente a la política administrativa y a la ponderación de las aptitudes personales de los agentes administrativos no es materia justiciable y la declaración de prescindibilidad, con base en leyes de esta materia, no admite revisión judicial en tanto no importe medida disciplinaria, descalificación del agente ni cesantía encubierta. En el caso no resulta ilegítimo el acto administrativo por el cual se dio de baja al actor, de conformidad a los arts. 1º y 3º de la ley 717 de la Provincia de La Pampa, pues de él no se infiere juicio de valor sobre la personalidad o idoneidad del agente que lo descalifique como tal o importe sanción (2).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Administrativas.

Es inconstitucional el art. 9º de la ley 717 de la Provincia de La Pampa, en cuanto establece un impedimento absoluto para reintegrarse a la administración pública, e infringe el artículo 16 de la Constitución Nacional que sólo exige una idoneidad que la prescindibilidad no cuestiona (3).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que omitió tratar el reclamo de diferencia de haberes entre el estado de pasividad y el de actividad luego

---

(1) 7 de octubre.

(2) Fallos: 272:99; 274:83; 295:803; 301:807; 302:192.

(3) Fallos: 301:562, 861; 302:167, 664, 683.

de ser absuelto en la instancia judicial, el cual fue introducido en la demanda, y negada su admisibilidad por el Fiscal de Estado provincial.

JOSE A. VILLEGAS v. BAGLEY S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que resolvió no aplicar las pautas establecidas en la ley 22.311, por entender que la decisión de primer grado dictada con anterioridad a la vigencia de aquella normativa era la sentencia definitiva que menciona dicha disposición. Ello así, pues la norma citada dispone que las actualizaciones allí previstas serán practicadas "en todos los juicios pendientes de sentencia definitiva a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley", y es claro su propósito de facilitar la aplicación de la nueva solución legal incluso en los casos en que no medien pronunciamientos firmes (1).

RAMON DOLORES GONZALEZ v. Y.P.F.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicio en que la Nación es parte.

Procede el recurso ordinario de apelación cuando se trata de una sentencia definitiva, recaída en una causa en que la Nación es parte, y el valor cuestionado, actualizado a la fecha de su interposición, supera el mínimo establecido en el art. 24, inc. 6º, apartado a), del decreto-ley 1285/58, modificado según ley 21.708 (2).

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Si el memorial ante la Corte no contiene una crítica razonada y concreta de los fundamentos de la sentencia, ello trae aparejada la deserción del

(1) 7 de octubre. Fallos: 300:558; 301:108, 595.

(2) 7 de octubre. Fallos: 303:82.

recurso ordinario de apelación, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 280 ap. 2º, del Código Procesal Civil y Comercial. Ello es así, en el caso, en tanto la recurrente no se hace debido cargo de los fundamentos de hecho y de derecho considerados por el a quo para arribar a la conclusión que, en el caso, el peligro y el resultado útil exigidos por el art. 371 de la ley 20.094, como elementos necesarios para la viabilidad del salario de asistencia y salvamento, se hallaban acreditados.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Si el memorial ante la Corte no ha aportado ningún nuevo elemento de convicción que justifique una solución distinta a la adoptada en la instancia anterior, dicha circunstancia resulta suficiente para desestimar los agravios de la demandada, pues las consideraciones vertidas, en cuanto constituyen mera reiteración de las formuladas con anterioridad, son ineficaces para modificar el criterio que informa la sentencia recurrida (1).

ANTONIO JOSE DOMINGUEZ PADILLA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

El recurso planteado por quien se jubiló como Director General de la Dirección Administrativa y Contable del Poder Judicial, encuadra en la ley 18.464, modificada por la 20.433, y es procedente en tanto se cuestiona el régimen previsional de dicho Poder.

JUBILACION Y PENSION.

No corresponde hacer lugar a la pretensión del funcionario judicial que se jubiló por la ley 18.464, modificada por la 20.433, de que se le abone el adicional por título, suprimido para su categoría por la ley 21.492, si percibe el 85 % de quien desempeña el cargo en la actualidad, cuyo sueldo creció no sólo por mutaciones en el presupuesto sino también por una jerarquización, respecto de la cual no puede afirmarse ni negarse que haya sido establecida por la supresión de aquel adicional, en tanto el recurrente ve cumplidas las pautas del régimen al que se acogió.

---

(1) Fallos: 268:58; 285:19.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, que confirmó la resolución administrativa denegatoria de la solicitud del titular de estas actuaciones, dedujo éste recurso extraordinario, cuya denegatoria motivó la presente queja.

En su presentación, el beneficiario expresa que su haber de pasividad primitivo fue fijado de acuerdo con lo establecido por la ley 18.464 –modificada por la 20.433–, en el 85 % de la remuneración total sujeta al pago de aportes y contribuciones, correspondiente al cargo que desempeñó al cese, es decir, considerando a esos fines, el adicional por título que percibía en actividad.

A partir de la vigencia de la ley 21.492, que encasilló el cargo que ocupara como agente del Poder Judicial en su anexo I –categoría magistrados y funcionarios–, dejó de liquidársele dicho adicional, pues el art. 3º de esta norma lo limitó al personal incluido en los restantes anexos.

Esta circunstancia motivó que accionara para lograr que se revea la situación y que se le abone nuevamente el adicional, petición que sustentó en el art. 14 nuevo de la Constitución Nacional, que consagra su derecho al goce de la jubilación en forma integral e irrenunciable, y en la garantía que protege la integralidad de su patrimonio.

La Cámara, puntualiza, al confirmar la denegatoria con argumentos semejantes a los expuestos en las resoluciones administrativas, no consideró la objeción que articulara en contra de dichas resoluciones, cual es, que lo discutido en autos, no era la aplicación de la movilidad resultante de la ley 18.464 y su modificatoria, sino, exclusivamente, la supresión del rubro adicional por título. Tampoco conoció, expone, del argumento con raigambre constitucional, referido a la aplicación retroactiva de la ley 21.492, en cuya virtud se desconocieron los derechos que le aseguró la ley vigente al momento de cesar de revistar en actividad.

Por ello, no es ajustada a derecho la sentencia en cuanto sustentó la denegatoria en las prescripciones de la ley referida, respecto de la

cual, a todo evento, articula su invalidez, por afectar derechos adquiridos y encontrarse, así, reñida con las garantías constitucionales que invocara.

Finaliza su exposición, censurando el argumento dado por el a quo para justificar el diferente trato otorgado a otros magistrados judiciales, quienes, en pasividad, continúan percibiendo el adicional por sobreasignación.

Considero que el recurso extraordinario es procedente en cuanto cuestiona la interpretación de normas del régimen previsional del Poder Judicial de la Nación (Fallos: 295:574; 297:263, entre otros).

En cuanto al fondo del asunto, estimo arreglada a derecho —en cuanto da pleno efecto a la intención del legislador—, la inteligencia que los jueces de Cámara y el Procurador General del Trabajo otorgaron a las disposiciones de dicho régimen aplicables en la especie.

Por ello, resulta correcto, a mi juicio, que estos magistrados atribuyeran prevalencia a esta interpretación sobre la efectuada por el recurrente, la cual, de aceptarse, y como quedó claramente expuesto en la sentencia, provocaría que su haber previsional no guardara la proporcionalidad fijada por la ley con la base remuneratoria correspondiente, en la actualidad, al cargo que ocupara, contraviniendo de esa manera, la sistemática del régimen de movilidad previsto por dichas normas.

Esta última circunstancia demuestra que no resulta atendible la pretensión que articulara con el fin de lograr que se mantenga en forma rígida e inmutable el presupuesto que sirvió de base para liquidar su haber jubilatorio, con anterioridad a la promulgación de la ley 21.492.

Tampoco mejora su situación ni obsta a la solución alcanzada el hecho de que el apelante sustentara su potestad a mantener la situación referida en la prescripción del art. 27 de la ley 18.037 —t.o. 1976— y en la jurisprudencia del Tribunal que informan que el derecho del afiliado se consolida, en principio, por el hecho del cese en la actividad, siendo éste el que determina la ley aplicable.

Ello así, pues, si bien es cierto que por aplicación de la norma y principios citados, adquirió el derecho establecido por el art. 4º de la

ley 18.464 (modificada por la 20.433), que sujetó el contenido económico de su haber previsional a un porcentaje de la remuneración correspondiente al cargo en que se desempeñó, no lo es menos que ese derecho no lo ponía a cubierto de los posibles cambios que sufriera, posteriormente, la forma en que se determinara dicha remuneración.

La circunstancia de que su situación patrimonial no haya sido alterada, pues su prestación actual, como quedó expuesto, es liquidada con sujeción al procedimiento fijado por la ley bajo la cual accedió al beneficio, indica que la aplicación de la ley 21.492 no le ha causado ningún menoscabo económico y priva de sustento a sus quejas atinentes a la invalidez de la referida norma.

Por todo lo expuesto, dado que las críticas traídas en contra del rechazo de su agravio basado en la garantía de la igualdad, no son hábiles para conmover lo decidido por el a quo sobre el punto, opino que corresponde declarar procedente el recurso extraordinario y confirmar la sentencia en cuanto pudo ser materia de recurso. Buenos Aires, 5 de agosto de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de octubre de 1982.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Domínguez Padilla, Antonio José en la causa Domínguez Padilla, Antonio José s/jubilación", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo —Sala III—, que confirmó la resolución administrativa denegatoria de la solicitud del actor, éste dedujo recurso extraordinario, el que denegado, motivó la presente queja.

2º) Que el recurso es procedente, conforme señala el Señor Procurador, toda vez que en autos se cuestiona el régimen previsional del Poder Judicial de la Nación (Fallos: 297:263, entre otros).

3º) Que el recurrente se jubiló como Director General de la Dirección Administrativa y Contable del Poder Judicial, encuadrándose en el régimen previsional de la ley 18.464, modificada por la ley 20.433.

4º) Que su haber jubilatorio era, consecuentemente igual al 85 % del sueldo asignado al cargo que desempeñara. Con el tiempo, ese cargo adquirió mayor jerarquía, pero la retribución no se integró más con el llamado "adicional por título". Está claro, que el derecho adquirido por el recurrente es el de percibir el 85 % de lo que perciba en actividad quien desempeña el cargo que dejara, sin reducción alguna.

5º) Que, en el caso, el sueldo creció, no sólo por las mutaciones del presupuesto, sino también por la jerarquización que se le dio. Consecuentemente, la pretensión del quejoso no puede ser acogida.

6º) Que los elementos componentes de su retribución cuando estaba en actividad no son ahora los mismos; pero no se podría negar ni afirmar, que la jerarquización –mayor retribución– no fue establecida por la supresión del adicional por título. Lo cierto es que el recurrente ve cumplidas las pautas del régimen al que se acogió; esto es, percibe el 85 % del sueldo en actividad.

7º) Que, de tal manera, su pretensión va más allá del derecho adquirido y, de reconocerlo, su haber jubilatorio sería superior a la retribución que tiene el funcionario en actividad, lo que contraría la sistemática prevista por el art. 7º de la ley 18.464, con la modificación de la ley 20.433.

Por ello, concordando en lo sustancial con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara admisible el recurso y se confirma la sentencia.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

VICENTE PLA e Hijos S.R.L. v. LUIS y LUIS H. RANIERI EMPRESA CONSTRUCTORA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó la demanda promovida para que se declarara la inconstitucionalidad de la Re-

solución 2119/73 de la Subsecretaría de Comercio del Interior y se condenara a la empresa demandada a pagar el mayor costo de la mano de obra ocasionado por el aumento salarial dispuesto por la ley 20.517. Ello así, pues aun cuando la materia federal es propuesta con motivo de estipulaciones contractuales, se trata en definitiva, de establecer si el tema en debate debe ser analizado a la luz de lo que prescriben las leyes de abastecimiento y control de precios y determinar si el organismo administrativo que dictó la resolución, cuya constitucionalidad se cuestiona, actuó dentro de los límites de su competencia.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Resoluciones administrativas.

No cabe tachar de inconstitucional la Resolución 2119/73 de la Subsecretaría de Comercio del Interior —que determina la vigencia de las cláusulas de reajuste de precios por mayores costos pactados en los contratos—, si ese organismo actuó sin exceso, dentro de los límites de la competencia que por ley le había sido delegada. Ello así, pues el Poder Legislativo creó un sistema de abastecimiento que incluía el control de precios con el fin de paliar la difícil situación económica por la que atravesaba el país y se encontraba dentro de la órbita de atribuciones del Poder Ejecutivo la reglamentación de las leyes que a tal efecto se dictaron.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Debe desestimarse el agravio que se sustenta en el carácter retroactivo que el apelante atribuye a la Resolución Nº 2119/73 de la Subsecretaría de Comercio del Interior —cuya constitucionalidad se cuestiona— y la consiguiente violación del derecho de propiedad, toda vez que suscita un planteo ajeno a la instancia extraordinaria, pues se trata de la inmediata aplicación de la norma a una situación jurídica existente, por lo que la decisión que, con fundamentos en el art. 3º del Código Civil, primera parte, excluye la referida violación, no traduce la arbitrariedad que se alega.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Mantenimiento.

Es improcedente el recurso extraordinario si la cuestión federal que se invoca, no fue objeto de oportuno mantenimiento en la alzada, máxime cuando la decisión del tribunal acoge, como en el caso, las pretensiones de la contraria, consecuencia ésta que resulta previsible y obliga a la parte a cumplir con aquel requisito (Disidencia de los Dres. César Black y Carlos A. Bettoni).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Mantenimiento.

Aunque la cuestión federal haya sido oportuna y correctamente introducida en el juicio, no puede ser objeto de consideración por la Corte si se ha hecho abandono de ella omitiendo incluirla entre los puntos sometidos al tribunal de alzada o sustentarla debidamente ante él (Disidencia de los Dres. César Black y Carlos A. Renom).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo atinente a la imposición de costas es materia ajena, en principio, a la instancia extraordinaria, máxime cuando lo resuelto sobre el punto por el a quo resulta compatible con la solución dada a la causa (Disidencia de los Dres. César Black y Carlos A. Renom).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A fs. 415/424 (foliatura de los autos principales), la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil –Sala F– revocó la sentencia de primera instancia y en su mérito rechazó la demanda en todas sus partes.

Contra aquel pronunciamiento interpuso recurso extraordinario la actora (fs. 472/489), cuya denegatoria (fs. 491) origina esta presentación directa.

De las constancias de autos resulta que la cuestión federal que se invoca, si bien fue introducida en la demanda, no fue objeto de oportuno mantenimiento en la alzada, apartándose así de este ineludible requisito para la procedencia de la apelación.

Ello es así porque, como lo señala el apelado, la actora tuvo dos oportunidades de actuación en segunda instancia, en las que omitió mantener la reserva del caso federal, salvo en lo que fue materia de la apelación de su parte.

Esta falta de mantenimiento de agravios de orden federal, obsta a la procedencia formal, máxime cuando la solución dada en la alzada acoge, como en el caso, las pretensiones de la contraria, resultado éste que resulta previsible y obliga a la parte a cumplir con aquel requisito.

V. E. tiene dicho en tal sentido que aunque la cuestión federal haya sido oportuna y correctamente introducida en el juicio, no puede ser objeto de consideración por la Corte si se ha hecho abandono de ella omitiendo incluirla entre los puntos sometidos al tribunal de alzada o sustentarla debidamente ante él (Fallos: 294:380 y sus citas), doctrina ésta de nítida aplicación al *sub lite*.

En relación al único agravio sobre el que medió oportuna reserva y mantenimiento de la cuestión federal que es el relativo a las costas, no se advierte que existan razones que autoricen a apartarse de la tradicional doctrina de V. E. en el sentido de que resulta materia ajena, en principio, a la apelación extraordinaria, máxime cuando lo resuelto sobre el punto por el a quo resulta compatible con la solución dada a la causa.

En tales condiciones, en mi opinión, debe desestimarse la queja. Buenos Aires, 15 de marzo de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de octubre de 1982.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Vicente Pla e Hijos S.R.L. c/Luis y Luis H. Ranieri Empresa Constructora", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, en su pronunciamiento de fs. 415/54, revocó la sentencia de fs. 348/52 y rechazó la demanda promovida para que se declarara la inconstitucionalidad de la Resolución Nº 2119/73 de la Subsecretaría de Comercio del Interior y se condenara a la empresa demandada a pagar el mayor costo de la mano de obra ocasionado por el aumento salarial dispuesto por la ley 20.517. Contra ese pronunciamiento la actora dedujo el recurso extraordinario a fs. 472/89, cuyo rechazo motiva esta presentación directa.

2º) Que aun cuando la materia federal es propuesta con motivo de estipulaciones contractuales, ello no obsta a su tratamiento en esta instancia en razón de que se trata, en definitiva, de establecer si el

tema en debate debe ser analizado a la luz de lo que prescriben las leyes de abastecimiento y control de precios y determinar si el organismo administrativo que dictó la resolución, cuya constitucionalidad se cuestiona, actuó dentro de los límites de su competencia.

3º) Que, para facilitar el esclarecimiento del tema, conviene recordar que las partes celebraron un contrato de locación de obra para la realización de trabajos de yesería en un edificio de departamentos y que si bien, en principio, fijaron un precio global que comprendía la totalidad de las tareas, la locataria se comprometió a absorber las incidencias que sobre aquel costo original ocasionaran los aumentos de la mano de obra dispuestos por futuros convenios oficiales o de instituciones representativas y/o fijados por leyes o decretos.

4º) Que al disponer la ley 20.517 un aumento de $ 200 para todos los obreros en relación de dependencia, la actora, de conformidad con lo pactado, lo trasladó en la liquidación de los certificados, empero tal decisión fue rechazada por la contraparte que entendió que dicho aumento debía ser soportado en cada etapa del proceso productivo, según lo ordenado por la Resolución Nº 2119/73 de la Subsecretaría de Comercio del Interior. El problema planteado en estos términos, debe analizarse a través de la normativa dictada a fin de posibilitar el cumplimiento de los objetivos delineados por el acta de compromiso nacional respecto de la política general de precios y abastecimiento, sin que corresponda, como lo pretende la recurrente, excluir de ese contexto a la resolución cuyo alcance y aplicación al caso se discute.

5º) Que, en este orden de ideas, corresponde destacar que el convenio que unía a las partes se firmó cuando ya se encontraba vigente la ley 19.508, que incluía los contratos de locación de obra destinados a la vivienda (art. 1) y autorizaba expresamente al Poder Ejecutivo por sí o a través de la autoridad de aplicación, a reglamentar y poner en práctica el sistema creado por esa ley; tales principios no fueron alterados por la ley 20.125, que modificó a la primera.

6º) Que, posteriormente, el decreto Nº 161/73 estableció que la Subsecretaría de Comercio sería la autoridad nacional de aplicación de la ley 19.508 y ejercería las facultades atribuidas al Ministerio de Comercio por los anteriores decretos que la habían reglamentado; asimismo, el decreto Nº 194/73 dispuso que aquel organismo se encargaría de aplicar el régimen legal de contralor comercial de los bienes

y servicios a que se refería el art. 1 de la ley citada, entre los que se encontraban los contratos que revestían las características del firmado por los litigantes.

7º) Que, de lo expuesto resulta que el Poder Legislativo había creado un sistema de abastecimiento que incluía el control de precios con el fin de paliar la difícil situación económica por la que atravesaba el país y que se encontraba dentro de la órbita de atribuciones del Poder Ejecutivo la reglamentación de las leyes que a tal efecto se dictaron, sin que corresponda la tacha de inconstitucionalidad que se articula contra la resolución de la Subsecretaría de Comercio, pues ese organismo actuó sin exceso, dentro de los límites de la competencia que por ley le había sido delegada.

8º) Que el agravio que se sustenta en el carácter retroactivo que el apelante atribuye a la disposición que ataca y la consiguiente violación al derecho de propiedad carece de sustento no bien se advierte que suscita un planteo ajeno a la vía intentada, pues se trata de la inmediata aplicación de la norma a una situación jurídica existente, por lo que la decisión que, con fundamentos en el art. 3 del Código Civil, primera parte, excluye la referida violación no traduce la arbitrariedad que se alega.

9º) Que en cuanto al agravio de fs. 474 vta. a juicio del Tribunal no concurren en el caso los requisitos que autorizan la aplicación de la doctrina de la gravedad institucional. Respecto al cargo de las costas cabe puntualizar que su rechazo deriva del modo como se resuelve la causa.

10) Que, en tales condiciones, corresponde hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario con el alcance indicado y confirmar la sentencia.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario con el alcance señalado y se confirma la sentencia. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK (*en disidencia*) — CARLOS A. RENOM (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CÉSAR BLACK Y DON CARLOS A. RENOM

Considerando:

Que la Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, en su pronunciamiento de fs. 415/424, revocó la sentencia de fs. 348/52 y desestimó la demanda promovida para que se declarara la inconstitucionalidad de la Resolución Nº 2119/73 de la Subsecretaría de Comercio del Interior y se condenara a la empresa demandada a pagar el mayor costo de la mano de obra ocasionado por el aumento salarial dispuesto por la ley 20.517. Contra ese pronunciamiento la actora dedujo el recurso extraordinario a fs. 472/489, cuyo rechazo motiva esta presentación directa.

Que el Tribunal comparte y da por reproducidos, *brevitatis causa*, los argumentos y conclusiones del dictamen que antecede.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se desestima la queja. Dése por perdido el depósito de fs. 1.

CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

MARIA DEL CARMEN FERNANDEZ MADERO v. ENRIQUE ALFREDO BENGOCHEA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La doctrina de la arbitrariedad no abarca las discrepancias con el criterio de los jueces que declararon la inexistencia de actos de la recurrente que interrumpiesen la prescripción liberatoria invocada por la contraria.

PRESCRIPCION: Interrupción.

Aunque no mediara entrega real y efectiva de la posesión, las circunstancias en que se desarrolló la relación entre las partes, así como el asentimiento tácito prestado por quien aceptara su condición de deudor respecto

de los actos posesorios realizados por la accionante, acreditado mediante prueba testimonial, obligaban al a quo a ponderar en su real alcance, a la luz de los arts. 720, 2379, 3989 y concordantes del Código Civil, la virtualidad interruptiva del curso de la prescripción de la ocupación existente por parte de la actora que habita en el inmueble, para evitar toda aplicación que pudiese volver inoperantes las normas en juego (Disidencia del Dr. Adolfo R. Gabrielli).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Aunque se considere que el recurso extraordinario de fs. 406/411 de los autos principales reúne los requisitos de fundamentación exigibles conforme al artículo 15 de la ley 48 y conocida jurisprudencia de V. E., entiendo que la apelación no debe prosperar.

Ello así, pues las cuestiones resueltas en el fallo apelado son de hecho, prueba y de derecho común, propias de los jueces de la causa y ajenas, dada su naturaleza, a la instancia del artículo 14 de la citada ley (Fallos: 269:413; 270:124; 294:430). Por lo demás, el pronunciamiento no excede el marco de facultades del tribunal en la decisión de extremos no federales y cuenta con fundamentos que impiden que sea descalificado como acto jurisdiccional, en los términos de la doctrina sobre la arbitrariedad (Fallos: 266:210; 267:114; 268:38; 274:462; 278:135).

En efecto, esta última no abarca las discrepancias expuestas en el recurso que se intenta, en relación al criterio de los jueces que declararon a la inexistencia de actos de la recurrente que interrumpiesen el curso de la prescripción liberatoria invocada por su contraria. Tampoco encuentro, dada la forma en que quedó resuelta la litis, que las probanzas cuya consideración se dice omitida resultasen conducentes para un distinto resultado de aquélla.

Considero, por lo expuesto, que lo decidido en autos no guarda relación directa con norma constitucional alguna y que corresponde, pues, desestimar la queja. Buenos Aires, 17 de junio de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de octubre de 1982.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Fernández Madero, María del Carmen c/Bengochea, Enrique Alfredo s/sucesión y otros", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el Tribunal comparte los fundamentos expuestos por el Señor Procurador General en su dictamen, los que cabe dar aquí por reproducidos en razón de brevedad.

Por ello, se desestima la queja. Dése por perdido el depósito de fs. 1.

ADOLFO R. GABRIELLI (*en disidencia*) — ABELARDO F. ROSSI — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON ADOLFO R. GABRIELLI

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que revocó la de primera instancia y rechazó la demanda por escrituración interpuesta por la recurrente, dedujo ésta el recurso extraordinario cuya denegación da origen a esta presentación directa (fs. 307/309; 255/261; 408/411, 413 de los autos principales, agregados por cuerda, y fs. 2/5).

2º) Que si bien es cierto que los temas propuestos ante la alzada remiten al conocimiento de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, ajenos en principio a la instancia que se intenta, ello no resulta óbice para conocer en un planteo de tal naturaleza cuando, como en el caso, se presentan razones de mérito suficiente para conceder la apertura del remedio federal.

3º) Que tal conclusión se impone, pues si bien el a quo admitió que la actora vivió y sigue viviendo en el inmueble cuya escrituración

se persigue, desconoció que lo hiciera a título de poseedora, conclusión que no se compadece con el comportamiento asumido por aquélla ni con el reconocimiento efectuado por el causante respecto de los derechos cuestionados, actitud que debió ser considerada por el tribunal a la luz de lo dispuesto por los arts. 2379 y 3989 del Código Civil.

4º) Que, en tal sentido, la prueba testimonial (confr. declaraciones de fs. 172/173 vta.; 173 vta./176; 176/177 vta.; 184/184 vta.; 184 vta./187 vta.) y documental (fs. 160; 162; 181; 182; 192), cuya autenticación fue verificada en autos (fs. 210/214), demuestran en forma fehaciente la obligación de escriturar el 50 % del bien en litigio, acreditando también de manera tácita el asentimiento prestado por quien aceptara su condición de deudor, respecto de los actos posesorios realizados por la accionante.

5º) Que, en consecuencia, aunque no mediara entrega real y efectiva de la posesión, las circunstancias particulares en que se desarrolló la relación entre las partes, así como el momento en que se efectuó el reconocimiento, obligaban al tribunal a ponderar en su real alcance, a la luz de lo dispuesto por los arts. 720, 2379, 3989 y concordantes del Código Civil, la virtualidad interruptiva del curso de la prescripción de la ocupación existente, para evitar toda aplicación que pudiese volver inoperante las normas en juego (Fallos: 278:35; 295:606).

6º) Que, en tales condiciones, cabe hacer lugar al recurso intentado, pues media entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas, relación directa e inmediata, según lo exige el art. 15 de la ley 48.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo fallo con arreglo a lo expuesto.

ADOLFO R. GABRIELLI.

RUBEN ANGEL LOPARDO v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos. Indemnización.

No corresponde el pago de salarios por funciones no desempeñadas a los agentes públicos dados ilegítimamente de baja, salvo disposición en contrario o que aquéllos acrediten el perjuicio sufrido que haga procedente la responsabilidad de la administración; doctrina aplicable a la ilegitimidad involucrada en una primera declaración de prescindibilidad por la causal del art. 6º, inc. 6º, de la ley 21.274, que luego es sustituida por la de razones de mejor servicio con derecho a indemnización, cual es la situación de autos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que —fundada en un fallo plenario— limitó la indemnización del daño material a la mitad de los salarios caídos correspondientes al lapso durante el cual el actor estuviera ilegítimamente dado de baja. Ello así, pues no fue unánime, y al margen del acierto o error de la doctrina establecida, resulta manifiesto que la conclusión del plenario no es susceptible de la tacha de arbitrariedad, pues ésta no autoriza a sustituir el criterio de los jueces de la causa en materias que les son propias en tanto hayan fundado suficientemente sus pronunciamientos; en el caso, las deficiencias de motivación adecuada en virtud de las cuales la Corte dejó sin efecto anteriores decisiones del mismo tribunal, han sido subsanadas y ello obsta a la descalificación del fallo, aunque su conclusión sea controvertible como todo juicio humano en aquellas materias en que sólo caben certezas morales.

CORTE SUPREMA.

A pesar de la autoridad de que están investidos y el respeto que merecen los precedentes de la Corte, en cuanto Tribunal Supremo de la Nación toda, y las razones de economía procesal, certeza y seguridad jurídicas que aconsejan la conveniencia de tender a la uniformidad de la jurisprudencia —en la medida de lo prudente y dentro de la ineludible variedad de las circunstancias de tiempo y lugar— ha de reconocerse que los precedentes del Tribunal carecen de fuerza general legalmente vinculante para los tribunales locales en materia de derecho público local, en virtud de lo dispuesto en los arts. 67, inc. 11, 100, 104 y 105 de la Constitución Nacional. El hecho de que dichos tribunales y los nacionales de la Capital Federal puedan apartarse fundadamente de aquellos precedentes no es, a pesar de algunos inconvenientes que de ello pudiera derivar, sino una consecuencia necesaria del sistema federal adoptado en la Carta Magna y específicamente en los artículos citados.

CORTE SUPREMA.

Es en virtud de la superior autoridad de que la Corte está institucionalmente investida que le compete el deber de reconocer y hacer respetar el poder jurisdiccional que la misma Constitución ha otorgado a los tribunales inferiores, en tanto lo ejerzan razonablemente y dentro de la esfera de sus respectivas competencias, aunque sus decisiones en materias que les son propias no concuerden con precedentes del Tribunal.

CORTE SUPREMA.

La autoridad suprema de los fallos de la Corte se basa sobre el supuesto de mantenerse en los límites de su competencia.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Es irrevisable en la instancia extraordinaria la sentencia que, al modificar en forma parcial el fallo de primera instancia, limitó la indemnización del daño material a la mitad de los salarios caídos correspondientes al período durante el cual el actor estuviera ilegítimamente dado de baja. Ello así, pues los agravios de la apelante se vinculan con aspectos de hecho, prueba y derecho común, procesal y público local, materia propia de los jueces de la causa y ajena, por naturaleza, a la instancia del art. 14 de la ley 48, máxime si el fallo exhibe motivaciones suficientes en orden a los principios jurídicos que aplica que, más allá de su acierto o error, confieren base jurídica a lo resuelto y descartan la tacha de arbitrariedad invocada (Voto de los Dres. César Black y Carlos A. Renom).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Las discrepancias de la recurrente sobre los aspectos de hecho y de derecho no federal resueltos por el tribunal a quo, no resultan cubiertas por la tacha de arbitrariedad, cuyo objeto no es sustituir a los magistrados de la causa en las decisiones que les son privativas, aunque se alegue error en la solución del caso (Voto de los Dres. César Black y Carlos A. Renom).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se trata en el *sub lite* de otro caso de agente municipal prescindido en virtud de la ley 21.274, encuadrado en un principio en el art. 6º de dicho texto legal y finalmente dado de baja en razón del art. 4º de la ley mencionada.

Toda vez que el a quo ha venido a reconocer en favor del actor una suerte de indemnización por eventuales daños, integrada por el 50 % de los sueldos no percibidos por aquél entre las fechas de los dos decretos, la demandada planteó recurso extraordinario a fs. 163/170 de los autos principales, cuya denegatoria origina esta presentación directa.

Por las razones que V. E. viene reiterando en numerosos fallos recientes a partir de "Beccar, Eduardo D.", sentencia del 26 de febrero de 1981 sobre la base de principios expuestos con anterioridad en las causas "Volmer, Mariano R." y "Salcedo, Mirta", sentencias del 19 de junio y del 25 de noviembre de 1980, que cabe dar por reproducidos en homenaje a la brevedad, opino que corresponde hacer lugar a la queja y, no siendo necesaria más sustanciación, revocar la sentencia apelada en lo que fue materia de esta instancia federal. Buenos Aires, 1 de febrero de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de octubre de 1982.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Lopardo, Rubén Angel c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que, al modificar en forma parcial el fallo de primera instancia, limitó la indemnización del daño material a la mitad de los salarios caídos correspondientes al lapso comprendido entre el dictado de los decretos 1724/76 y 4785/78, la demandada interpuso el recurso extraordinario, cuyo rechazo motiva la presente queja (conf. fs. 157/159, 163/170 y 176 del expediente principal, agregado por cuerda, y fs. 14/17).

2º) Que, a tal efecto, el a quo hizo mérito del fallo plenario dictado con fecha 15 de setiembre de 1981 (causa "Pérez, Crispiniano c/M.C.B.A. s/nulidad de decreto 2010"), que admitió la procedencia

de fijar un resarcimiento en los supuestos de que se trata, estimando en razón de la antigüedad en la prestación de servicios, edad y estado civil del agente, que la responsabilidad de la demandada debía alcanzar al pago de la mitad de los salarios devengados, para cuya fijación debía tomarse como pauta el sueldo que, a la fecha del pago, percibiera un empleado de la misma categoría que tenía el actor a la fecha en que se lo declaró prescindible.

3º) Que esta Corte, en causas en que se ha tratado de la interpretación y aplicación de leyes federales, ha decidido en forma reiterada que no corresponde el pago de salarios por funciones no desempeñadas a los agentes públicos dados ilegítimamente de baja, salvo disposición en contrario o que aquéllos acrediten el perjuicio sufrido que haga procedente la responsabilidad de la administración; doctrina aplicable a la ilegitimidad involucrada en una primera declaración de prescindibilidad por la causal del art. 6º, inc. 6, de la ley 21.274, que luego es sustituida por la de razones de mejor servicio con derecho a indemnización, cual es la situación de autos.

4º) Que en varios precedentes en que se trataba del mismo problema, pero regido por el derecho administrativo local, que se halla al margen de la instancia del art. 14 de la ley 48, esta Corte descalificó sentencias dictadas por el mismo tribunal del que proviene la presente causa fundándose en la doctrina de la arbitrariedad; ello así, en razón de que lo decidido por el a quo, en contra de la doctrina de esta Corte reseñada en el Considerando anterior, no se fundaba en un análisis suficiente del problema limitándose a la aplicación lisa y llana de normas de derecho común al ámbito administrativo local (Fallos: 302:949, 1404 y 1409; "Chimera, Roberto J. c/M.C.B.A.", del 26 de febrero de 1981, y muchos otros).

5º) Que en la presente causa el a quo ha mantenido su criterio sobre el problema en cuestión, fundándose en las motivaciones que sustentan la decisión del tribunal en pleno recaída en los autos citados en el precedente Considerando 2º.

En dicho plenario, el tribunal basó su conclusión en extensas consideraciones de derecho público local, derecho común y de derecho procesal relativas a la prueba y carga de la prueba del daño, con citas de doctrina y jurisprudencia.

No obstante que la decisión fue tomada sólo por mayoría y que dentro de ella hubo tres disidencias parciales, y al margen del acierto o error de la doctrina establecida —sobre lo que no cabe, en el caso, pronunciamiento de esta Corte, por la materia de que se trata— resulta manifiesto que la conclusión del plenario no es susceptible de la tacha de arbitrariedad en el sentido de la doctrina de esta Corte, que no autoriza a ésta a sustituir el criterio de los jueces de la causa en materias que les son propias en tanto hayan fundado suficientemente sus pronunciamientos; en el caso, las deficiencias de motivación adecuada en virtud de las cuales esta Corte dejó sin efecto anteriores fallos del mismo tribunal (ver Considerando 4º) han sido subsanadas y ello obsta a la descalificación del fallo, aunque su conclusión sea controvertible como todo juicio humano en aquellas materias en que sólo caben certezas morales (doct. de Fallos: 212:51, quinto Considerando).

6º) Que a pesar de la autoridad de que están investidos y el respeto que merecen los precedentes de la la Corte, en cuanto Tribunal Supremo de la Nación toda y las razones de economía procesal, certeza y seguridad jurídica que aconsejan la conveniencia de tender a la uniformidad de la jurisprudencia —en la medida de lo prudente y dentro de la ineludible variedad de las circunstancias de tiempo y lugar— ha de reconocerse que los precedentes de esta Corte carecen de fuerza general legalmente vinculante para los tribunales, locales en la materia de que aquí se trata y a que se hizo referencia en el Considerando 5º). Ello así en virtud de lo dispuesto en los arts. 67, inc. 11; 100, 104 y 105 de la Constitución Nacional. El hecho de que dichos tribunales y los nacionales de la Capital Federal puedan apartarse fundadamente de aquellos precedentes no es, pues, a pesar de algunos inconvenientes que de ello pudieran derivar, sino una consecuencia necesaria del sistema federal adoptado en la Carta Magna y específicamente en los artículos citados.

7º) Que es, precisamente, en virtud de la superior autoridad de que la Corte está institucionalmente investida que le compete el deber de reconocer y hacer respetar el poder jurisdiccional que la misma Constitución ha otorgado a los tribunales inferiores, en tanto lo ejerzan razonablemente y dentro de la esfera de sus respectivas compe-

tencias, aunque sus decisiones en materias que les son propias no concuerden con precedentes de esta Corte.

8º) Que, por último, cabe reafirmar una vez más el principio de que la autoridad suprema de los fallos de la Corte se basa sobre el supuesto de mantenerse en los límites de su competencia (Fallos: 256:47; 257:105; 260:293 y 351; 297:338; 302:186).

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK (*según su voto*) — CARLOS A. RENOM (*según su voto*).

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CÉSAR BLACK Y DON CARLOS A. RENOM

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que, al modificar en forma parcial el fallo de primera instancia, limitó la indemnización del daño material a la mitad de los salarios caídos correspondientes al lapso comprendido entre el dictado de los decretos 1724/76 y 4785/78, la demandada interpuso el recurso extraordinario cuyo rechazo motiva la presente queja (conf. fs 157/159, 163/170 y 176 del expediente principal, agregado por cuerda, y fs. 14/17).

2º) Que, a tal efecto, el a quo hizo mérito del fallo plenario dictado con fecha 15 de setiembre de 1981 (causa "Pérez, Crispiniano c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires s/nulidad de decreto 2610"), que admitió la procedencia de fijar un resarcimiento en los supuestos de que se trata, estimando en razón de la antigüedad en la prestación de servicios, edad y estado civil del agente, que la responsabilidad de la demandada debía alcanzar al pago de la mitad de los salarios devengados, para cuya fijación debía tomarse como pauta el sueldo que, a la fecha del pago, percibiera un empleado de la mis-

ma categoría que tenía el actor a la fecha en que se lo declaró prescindible.

3º) Que los agravios de la apelante se vinculan con aspectos de hecho, prueba y derecho común procesal y público local, materia propia de los jueces de la causa y ajena, por naturaleza, a la instancia del art. 14 de la ley 48; criterio del que no cabe apartarse en el caso, toda vez que el fallo exhibe motivaciones suficientes en orden a los principios jurídicos que aplica que, más allá de su acierto o error, confieren base jurídica a lo resuelto y descartan la tacha de arbitrariedad invocada.

4º) Que sin perjuicio de la doctrina sustentada por esta Corte sobre la materia *in re*: "Sánchez, Silvia Cristina y otro c/U.N.B.A. s/nulidad de resolución", del 30 de julio de 1981, a que se refiere el voto de la minoría del fallo plenario, cabe agregar que las discrepancias de la recurrente sobre los aspectos de hecho y derecho no federal resueltos por la Cámara, no resultan cubiertas por la vía elegida, cuyo objeto no es sustituir a los magistrados de la causa en las decisiones que les son privativas (Fallos: 295:356; 296:568; 297:173), aunque se alegue error en la solución del caso (Fallos: 262:302; 294:294; 295:420).

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se desestima la queja.

CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

HERNAN CESAR INVERNIZZI

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Requisitos.

Resulta extraña a la competencia originaria de la Corte, sin que se advierta razón alguna para prescindir de lo dispuesto por el art. 4º de la ley 16.986, la demanda de amparo que tiene por objeto permitir que profesionales especializados revisen a quien se encuentra detenido cumpliendo una condena impuesta por un tribunal militar a raíz de malestares que dice sufrir, presuntamente originados en su columna vertebral [1].

---

(1) 7 de octubre.

JUAN CONSTANTINO DUSSO

SUPERINTENDENCIA.

La modificación introducida por la Corte al inc. e) del art. 8º del Reglamento para la Justicia Nacional impide de manera inequívoca la afiliación a los partidos o agrupaciones políticas y a su actuación en ellos, sin entrar a discriminar respecto de la jerarquía de los empleados o la índole de su trabajo, pretendiéndose de este modo sustraer a la justicia de cualquier suspicacia respecto de su imparcialidad, que es condición primaria de su función trascendental. En consecuencia, es improcedente excluir de la prohibición contenida en dicha norma al personal obrero o de maestranza (1).

RICARDO GREGORIO Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Cónsules extranjeros.

Teniendo por probada la responsabilidad penal de los procesados por el asalto en el que uno de los damnificados era el cónsul de Chile en la ciudad de Córdoba, corresponde condenar a nueve años de reclusión al coautor responsable de robo agravado por el empleo de armas (arts. 164 y 166, inc. 2º, del Código Penal), aplicándole la medida accesoria de reclusión por tiempo indeterminado (art. 52, inc. 2º, del Código Penal), que se deja en suspenso por esta única vez, y a cinco años de reclusión al partícipe secundario del mismo delito, aplicándole la mencionada accesoria, que también se deja en suspenso (2).

ALBERTO ADOLFO SILVANO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

La inteligencia del acto por el cual se decidió la cesantía de un empleado público no constituye cuestión federal que autorice la apertura del recurso

(1) 7 de octubre. Fallos: 282:436.

(2) 14 de octubre.

extraordinario, en el caso en que el apelante no fundó derecho alguno en dicho acto, ni —por tanto— medió resolución contraria del a quo en los términos del art. 14, inc. 3º, de la ley 48 (1).

COSA JUZGADA.

No cabe hacer lugar al agravio fundado en que el pronunciamiento que confirmó la cesantía de un empleado público desconoce la sentencia absolutoria recaída en sede penal, conculcando el principio de la cosa juzgada. Ello así, pues dicha actividad judicial previa no obsta a que la misma conducta sea valorada en sede administrativa, porque si bien los hechos puestos en tela de juicio fueron los mismos, las medidas que se reputan incompatibles fueron dictadas por órganos de distinta esfera jurisdiccional y en tutela de bienes jurídicos diferentes.

ELEPRINT S.A.C.I.C.F.I. v. AGUA Y ENERGIA ELECTRICA

CONTRATO DE OBRAS PUBLICAS.

Corresponde revocar la sentencia que, fundada en afirmaciones dogmáticas, admitió la procedencia de la actualización de los montos abonados en concepto de anticipo y reajuste de anticipo, desconociendo los términos del contrato en el cual se estableció una fórmula que refleja exactamente el valor real de la deuda y, al condenar a abonar un nuevo reajuste, se vuelve a pagar lo que ya se había hecho efectivo al abonar el reajuste de anticipos; asimismo, no estando pendientes de pago los anticipos a la fecha de vigencia de la ley 21.392, tampoco procedería su actualización (2).

JORGE REINALDO HOFFMAN v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda tendiente a lograr los beneficios de la ley 20.508, sin dar cabal respuesta a

---

(1) 14 de octubre.
(2) 14 de octubre.

los agravios de la parte, referidos a la omisión de pronunciarse sobre probanzas oportunamente ofrecidas que acreditarían que no había obtenido beneficios anteriores que pudieran determinar, sin más, la aplicación del art. 11 (inc. c), del decreto 1332/73 y por no haber tratado el reclamo atinente a la reparación integral que pretende, sobre la base de entender que su situación escapa a las previsiones de aquella ley de amnistía, cuando lo que se quiere dilucidar no es su inclusión en los términos de esa ley que, por lo demás, ya había resuelto favorablemente la autoridad militar, sino el otorgamiento de los favores que ella contempla (1).

OMAR EDUARDO JUBERT

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

La decisión acerca de cuál es el tribunal superior de provincia a los efectos de la admisibilidad del recurso federal extraordinario constituye una cuestión de derecho procesal local que incumbe, en principio, a los magistrados provinciales, aunque quede sujeta a lo que en definitiva resuelva la Corte Suprema, por referirse a un requisito para la habilitación de su competencia.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

Es tribunal superior de la causa aquel que dentro de la respectiva organización procesal, se encuentra habilitado para decidir en último término sobre la materia que suscita la cuestión federal. Normalmente es el que dirime el litigio, una vez agotados los recursos ordinarios que autorizan a pronunciarse en dicha materia; y por excepción, cuando las cortes supremas o superiores tribunales provinciales la consideran y resuelven al entender en los recursos extraordinarios locales deducidos para ante ellas, su sentencia pasa a ser la del tribunal superior a los fines del art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

Las cortes locales no revisten el carácter de tribunal superior cuando conocen en recursos de extensión limitada a los que han declarado inadmi-

---

(1) 14 de octubre. Fallos: 270:149; 274:135; 279:275; 301:1089.

sibles por deficiencias de trámite o por no ser idónea la vía recursiva, o sea, cuando en sus decisiones no se deciden planteos de naturaleza federal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

Reviste —en el caso— el carácter de sentencia del superior tribunal de la causa, la dictada por el Juzgado Correccional de Segunda Nominación de Córdoba y la deducción simultánea de la casación provincial, improcedente por deficiencias de trámite, no es óbice para la admisión del recurso extraordinario nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No procede el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que condenó al imputado como autor responsable del delito de homicidio culposo, si los agravios que lo fundan sólo expresan la discrepancia del recurrente sobre la valoración de las medidas de prueba incorporadas a la causa, lo que no sustenta la tacha de arbitrariedad en tanto el pronunciamiento cuenta con fundamentos suficientes que convalidan como acto jurisdiccional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

Es tribunal superior de la causa aquel que, dentro de la respectiva organización procesal, se encuentra habilitado para decidir en último término sobre la materia que suscita la cuestión federal o reparar el gravamen del recurrente (Voto en disidencia de los Dres. Adolfo R. Gabrielli y Elías P. Guastavino).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

La declaración de los tribunales de provincia en el sentido de existir todavía un recurso local apto para conocer en la cuestión que se pretende traer a la Corte Suprema de Justicia de la Nación por la vía del art. 14 de la ley 48, no es revisable en la instancia extraordinaria, salvo caso de arbitrariedad, y cuando media aquella declaración ha de resolverse la improcedencia de la apelación federal deducida contra un fallo de una instancia local inferior, por no haberse interpuesto contra fallo emanado de superior tribunal de provincia (Voto en disidencia de los Dres. Adolfo R. Gabrielli y Elías P. Guastavino).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

Si el tribunal contra cuya resolución se interpone recurso extraordinario federal lo concede sin tratar de modo expreso el punto, debe interpretarse que implícitamente ha admitido su condición de superior tribunal de pro-

vincia, sin perjuicio de la tacha de arbitrariedad que la parte apelada pueda dirigir contra esa declaración implícita (Voto en disidencia de los Dres. Adolfo R. Gabrielli y Elías P. Guastavino).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

La decisión acerca del carácter superior del tribunal a los fines de la procedencia del recurso federal extraordinario constituye una cuestión de derecho procesal local que incumbe, en principio, a los magistrados provinciales, estando la Corte facultada para revisar lo que pueda decidirse arbitrariamente por referirse la materia, en definitiva, a un requisito para la habilitación de su competencia (Voto en disidencia de los Dres. Adolfo R. Gabrielli y Elías P. Guastavino).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

En el caso en que se plantean agravios sustancialmente análogos en ambos recursos, ante la declaración expresa de la existencia de un remedio extraordinario local —el de casación— debe ceder la implicancia de considerarse el juzgado como superior tribunal de la causa que, en otra situación, podría derivar de haber concedido el recurso extraordinario federal. No cabe tampoco habilitar la vía del art. 14 de la ley 48 sobre la base de favorecer en la duda el derecho de defensa, pues aquella manifestación explícita del a quo releva de toda incertidumbre (Voto en disidencia de los Dres. Adolfo R. Gabrielli y Elías P. Guastavino).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

La ley 48 ha consagrado la necesidad de agotar las instancias provinciales al disponer en su art. 14 que una vez radicado un juicio ante los tribunales de provincia será sentenciado y fenecido en la jurisdicción provincial y sólo podrá apelarse a la Corte Suprema Nacional de las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales superiores de provincia en los casos allí enumerados. De tal modo, sustituyó el régimen optativo de instancias locales y federales de la ley 27 por el de radicación y fenecimiento obligado de las causas en el fuero provincial, principio que importa el respeto cabal del federalismo instituido por la Constitución, asumiendo en materia de organización judicial importancia las cláusulas de los artículos 5, 31, 67, inc. 11; 100, 104 y 105 y conforme a la ley 48 (Voto en disidencia de los Dres. Adolfo R. Gabrielli y Elías P. Guastavino)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

Interpretando genuinamente el régimen legal vigente, el agraviado debe recorrer las instancias existentes en la respectiva jurisdicción local, sean or-

dinarias o extraordinarias. La exigencia legal y su razón de ser las incluye a todas por su aptitud para reparar el gravamen eliminando el interés jurídico del recurrente, que es un requisito común de toda apelación y, por ende, del recurso previsto en el art. 14 de la ley 48. En los supuestos de recursos locales de extensión limitada, o extraordinarios, que no contemplasen el tratamiento de la cuestión federal —sin que ello importe emitir opinión sobre su constitucionalidad— corresponde también su utilización si poseen idoneidad para eliminar el gravamen, debiendo recurrirse ante la Corte Suprema después de su agotamiento, conforme a la doctrina según la cual las cuestiones federales resueltas antes de la sentencia definitiva se deben plantear cuando se recurre de ésta y siempre que entonces subsista el interés para accionar, o sea el gravamen (Voto en disidencia de los Dres. Adolfo R. Gabrielli y Elías P. Guastavino).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

Son prematuros los recursos extraordinarios federales deducidos contra sentencias de Cámara cuando las respectivas cortes supremas o superiores tribunales provinciales, al entender en los recursos extraordinarios locales deducidos para ante ellos, han considerado y resuelto la materia que suscita la cuestión federal o el gravamen, pues dichas sentencias son las del tribunal superior a los fines del art. 14 de la ley 48 (Voto en disidencia de los Dres. Adolfo R. Gabrielli y Elías P. Guastavino).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

La aplicación por la Corte Suprema, en supuestos donde lo discutido es la procedencia de recursos extraordinarios locales, de su doctrina relativa a la admisión de la apelación federal respecto de las resoluciones que deniegan arbitrariamente remedios extraordinarios estatuidos por el procedimiento del lugar, importa la admisión de que corresponde reconocer el carácter de superior tribunal de provincia al órgano máximo de la estructura judicial local habilitado para entender mediante dichos recursos extraordinarios provinciales (Voto en disidencia de los Dres. Adolfo R. Gabrielli y Elías P. Guastavino).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

En virtud de la existencia de una vía local no agotada que fuera declarada apta para reparar el gravamen de la parte, es inadmisible el recurso federal por no llenar los recaudos a que se refiere el art. 14 de la ley 48 en cuanto a la exigencia relativa al tribunal del cual debe provenir la sentencia definitiva (Voto en disidencia de los Dres. Adolfo R. Gabrielli y Elías P. Guastavino).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El Juzgado Correccional de Segunda Nominación de la Provincia de Córdoba, condenó al procesado por el delito de homicidio culposo.

Contra dicha decisión interpuso el imputado sendos recursos, de casación ante el Superior Tribunal local y extraordinario.

Concedido el primero, el letrado no compareció a mantenerlo, por lo que la Corte provincial lo declaró desierto.

Esta circunstancia torna aplicable la doctrina de V. E. expuesta en las causas "Nijlo, Juan c/Firestone de la Arg. S.A. s/dif. de vacaciones" del 25 de abril de 1978 y "Cautana Agropecuaria Forestal Sociedad Colectiva s/solicita inscripción mina 'Las Piedritas' " del 13 de noviembre de 1980 y reiterada recientemente en "Pagnucco Musurana, Raúl y otros c/Aspramonte y Stavole y otros", del 3 de marzo de 1981 y "Bertini de Baldomé, Mirtha c/Cooperativa de Servicios Sociales Luque Ltda. y otro" del 2 de julio de 1981. De acuerdo a tales precedentes, la pérdida de una vía considerada idónea por la parte para reparar su gravamen, que sólo resulta imputable a su conducta discrecional, determina la inadmisibilidad del remedio federal intentado contemporáneamente con el de carácter local, pues de tal modo el fallo recurrido no proviene del superior tribunal de la causa, conforme lo exige el art. 14 de la ley 48.

En mi opinión, el criterio de V. E. a que aludo reposa en la idea de que en condiciones como la de autos, y ante la ausencia de todo argumento demostrativo de que el recurso intentado y luego abandonado era inexistente o carente de aplicabilidad a las circunstancias de la causa, el apelante no puede afirmar que ha agotado las instancias posibles dentro de la órbita provincial para obtener en ella la reparación de sus agravios (art. 67, inc. 11, 1er. punto de la Constitución Nacional).

Entiendo pues que corresponde rechazar el recurso intentado. Buenos Aires, 8 de octubre de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de octubre de 1982.

Vistos los autos: "Jubert, Omar Eduardo p.s.a. homicidio culposo".

Considerando:

1º) Que la sentencia del Juzgado Correccional de Segunda Nominación de Córdoba condenó al imputado como autor responsable del delito de homicidio culposo —cuatro resultados— en concurso ideal, a la pena de un año y seis meses de prisión de ejecución condicional, y a ocho años de inhabilitación para conducir vehículos automotores.

2º) Que contra ese pronunciamiento se interpusieron los recursos de casación local y extraordinario federal, que fueron concedidos a fs. 116 y 128, respectivamente. El primero fue luego desestimado por el Tribunal Superior de Justicia Provincial al declararlo desierto por no haber comparecido el defensor a mantenerlo en esa instancia (fs. 118).

3º) Que la decisión acerca de cuál es el tribunal superior de provincia a los efectos de la admisibilidad del recurso federal extraordinario constituye una cuestión de derecho procesal local que incumbe, en principio, a los magistrados provinciales, aunque quede sujeta a lo que en definitiva resuelva esta Corte, por referirse a un requisito para la habilitación de su competencia (Fallos: 189:245; 193:524; 303:215).

4º) Que al respecto debe reiterarse la jurisprudencia tradicional de la Corte según la cual es tribunal superior de la causa aquel que dentro de la respectiva organización procesal se encuentra habilitado para decidir en último término sobre la materia que suscita la cuestión federal. Normalmente es el que dirime el litigio, una vez agotados los recursos ordinarios que autorizan a pronunciarse en dicha materia (Fallos: 283:145; 300:152; 301:60). Por excepción, cuando las cortes supremas o superiores tribunales provinciales la consideran y resuelven al entender en los recursos extraordinarios locales deducidos para ante ellas, su sentencia pasa a ser la del tribunal superior a los fines del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 269:156; 287:205, 322; 289:422; 294:251; 300:152, 610; 302:927, 1120). Cabe agregar que las cortes lo-

cales no revisten tal carácter cuando conocen en recursos de extensión limitada a los que han declarado inadmisibles por deficiencias de trámite o por no ser idónea la vía recursiva (Fallos: 190:21; 247:459; 286:289; 288:101; 293:406; 294:58; 302:1351), o sea, cuando en sus decisiones no se deciden planteos de naturaleza federal (Fallos: 286:133; 292:185; 293:542; 302:909).

5º) Que en el *sub examine*, de conformidad con la jurisprudencia citada, la sentencia del superior tribunal de la causa es la dictada por el Juzgado Correccional, y la deducción simultánea de la casación provincial, improcedente por deficiencias de trámite, no es óbice para la admisión del recurso extraordinario nacional.

6º) Que, sin embargo, la apelación federal no es en definitiva procedente, toda vez que los agravios que la fundan sólo expresan la discrepancia del recurrente respecto a la valoración de las medidas de prueba incorporadas a la causa, la que no sustenta la tacha articulada en tanto el pronunciamiento cuenta con fundamentos suficientes que lo convalidan como acto jurisdiccional.

Por ello, oído el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto.

ADOLFO R. GABRIELLI (*según su voto*) — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO (*según su voto*) — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON ADOLFO R. GABRIELLI Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ELÍAS P. GUASTAVINO

Considerando:

1º) Que el Juzgado Correccional de Segunda Nominación de la Ciudad de Córdoba condenó al demandado como autor responsable del delito de homicidio culposo —cuatro resultados— en concurso ideal, a la pena de un año y seis meses de prisión en forma de ejecución condicional, y a ocho años de inhabilitación para conducir vehículos automotores.

2º) Que contra ese pronunciamiento se interpusieron los recursos de casación local y el extraordinario federal, que fueron concedidos a fs. 116 y 128, respectivamente. El primero fue desestimado por el Tribunal Superior de Justicia provincial al declararlo desierto en razón de no haber comparecido el defensor del prevenido a mantenerlo ante esa instancia (fs. 118 y 123/125).

3º) Que es tribunal superior de la causa aquel que dentro de la respectiva organización procesal se encuentra habilitado para decidir en último término sobre la materia que suscita la cuestión federal o reparar el gravamen del recurrente. La declaración de los tribunales de provincia en el sentido de existir todavía un recurso local apto para conocer en la cuestión que se pretende traer a la Corte Suprema de Justicia de la Nación por la vía del art. 14 de la ley 48 no es revisable en esta instancia, salvo caso de arbitrariedad (Fallos: 303:655), y cuando media aquella declaración ha de resolverse la improcedencia de la apelación federal deducida contra un fallo de una instancia local inferior —en el caso el Juzgado Correccional de Segunda Nominación—, por no haberse interpuesto contra fallo emanado de superior tribunal de provincia. Por otro lado, si el tribunal contra cuya resolución se interpone recurso extraordinario federal lo concede sin tratar de modo expreso el punto, debe interpretarse que implícitamente ha admitido su condición de superior tribunal de provincia sin perjuicio de la tacha de arbitrariedad que la parte apelada pueda dirigir contra esa declaración implícita. En efecto, la decisión acerca del carácter superior del tribunal a los fines de la procedencia del recurso federal extraordinario constituye una cuestión de derecho procesal local que incumbe, en principio, a los magistrados provinciales, estando la Corte facultada para revisar lo que pueda decidirse arbitrariamente por referirse la materia, en definitiva, a un requisito para la habilitación de su competencia ("Panete, Carlos c/Siam Di Tella Ltda. S.A. Div. SIAT" del 12 de noviembre de 1981; "Gadyi Arón c/Siam Di Tella Ltda. S.A.", del 6 de abril de 1982; "Landolfi, Ernesto c/Siam Di Tella Ltda. —Div. SIAT—" del 13 de abril de 1982 y "Villarreal, Manuel c/ La Defensa S. A. de Seguros Generales" del 1º de junio de 1982).

4º) Que en el caso y planteándose agravios sustancialmente análogos en ambos recursos, ante la declaración expresa de la existencia de un remedio extraordinario local debe ceder la implicancia de con-

siderarse el juzgado como superior tribunal de la causa que, en otra situación, podría derivar de haber concedido el recurso extraordinario federal. No cabe tampoco habilitar la vía extraordinaria del art. 14 de la ley 48 sobre la base de favorecer en la duda el derecho de defensa, pues aquella manifestación explícita del a quo releva de toda incertidumbre.

5º) Que a diferencia de la ley 27, cuyos artículos 21 y concordantes establecieron que la prosecución de la causa en las instancias locales o federales dependía de la preferencia del agraviado, la ley 48 ha consagrado la necesidad de agotar las instancias provinciales al disponer su artículo 14 que una vez radicado un juicio ante los tribunales de provincia será sentenciado y fenecido en la jurisdicción provincial y sólo podrá apelarse a la Corte Suprema Nacional de las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales superiores de provincia en los casos allí enumerados. De tal modo, la ley 48 sustituyó el régimen optativo de instancias locales y federales de la ley 27 por el de radicación y fenecimiento obligado de las causas en el fuero provincial, principio que importa el respeto cabal del federalismo instituido por la Constitución, asumiendo en materia de organización judicial importancia las cláusulas de los artículos 5, 31, 67 inc. 11; 100, 104 y 105 y conforme a la ley 48 (confrontar Fallos: 3:397). En consecuencia, interpretando genuinamente el régimen legal vigente, el agraviado debe recorrer las instancias existentes en la respectiva jurisdicción local, sean ordinarias o extraordinarias (doctrina de Fallos: 55:228; 261:420, A. 513 "Arce, Alfredo Serafín y otro", del 9 de diciembre de 1980 sumariado en Fallos: 302:1502; 303:508, 899; "Panelli, Antonio y otro s/defraudación", del 12 de agosto de 1982, etc.). La exigencia legal y su razón de ser las incluye a todas por su aptitud para reparar el gravamen eliminando el interés jurídico del recurrente que es un requisito común de toda apelación y por ende del recurso previsto en el art. 14 de la ley 48. En los supuestos de recursos locales de extensión limitada, o extraordinarios, que no contemplasen el tratamiento de la cuestión federal —sin que ello importe emitir opinión sobre su constitucionalidad— corresponde también su utilización si poseen idoneidad para eliminar el gravamen, debiendo recurrirse ante esta Corte después de su agotamiento, conforme a la doctrina según la cual las cuestiones federales resueltas antes de la sentencia defini-

tiva se deben plantear cuando se recurre de ésta y siempre que entonces subsista el interés para accionar, o sea el gravamen (Fallos: 188: 393; 259:65; 296:576; 298:113; 300:1136, sus citas y otros). No excepción sino aplicación genuina de estos principios son los casos en que la Corte ha considerado prematuros los recursos extraordinarios federales deducidos contra sentencias de Cámara cuando las respectivas cortes supremas o superiores tribunales provinciales, al entender en los recursos extraordinarios locales deducidos para ante ellos, han considerado y resuelto la materia que suscita la cuestión federal o el gravamen, pues dichas sentencias son las del tribunal superior a los fines del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 269:156; 274:90; 283:330; 287:205, 322; 289:422; 294:251; 300:152, 610; 302:927, 1126). Asimismo, la aplicación por esta Corte, en supuestos donde lo discutido es la procedencia de recursos extraordinarios locales, de su doctrina relativa a la admisión de la apelación federal respecto de las resoluciones que deniegan arbitrariamente remedios extraordinarios estatuidos por el procedimiento del lugar, importa la admisión de que corresponde reconocer el carácter de superior tribunal de provincia al órgano máximo de la estructura judicial local habilitado para entender mediante dichos recursos extraordinarios provinciales (Fallos: 278:168; 296:734; 298:268, 422; "Zaccaro, H. A. s/homicidio culposo" del 15 de noviembre de 1977; "Cía. Azucarera Santa Lucía S.A. c/Rougés, E. A. y otro" del 28 de julio de 1978; "Ferri, Osvaldo Luis c/Wiskiel, José y otra", del 17 de marzo de 1981; "Orellana, Félix Marino c/Empresa Constructora Oscar A. Mayocchi S.C.A." del 2 de julio de 1981; "Pasteknik, Elsa Leonor s/recurso de inconstitucionalidad" del 6 de octubre de 1981; "Moro, José Domingo y otra c/la sucesión de Leopoldo Antonio Obregón Sosa y su administrador judicial s/consignación" del 11 de marzo de 1982, entre otros).

6º) Que en el caso de autos, atento a las circunstancias reseñadas en los considerandos 2º y 4º, y en virtud de la existencia de una vía local no agotada que fue declarada apta para reparar el gravamen de la parte, es inadmisible el recurso federal por no llenar los recaudos a que se refiere el art. 14 de la ley 48 en cuanto a la exigencia relativa al tribunal del cual debe provenir la sentencia definitiva ("Nijlo, Juan c/Firestone de la Argentina S.A." del 25 de abril de 1978; Fallos: 302:1337 y 1502; 303:238, 352, 470 y 945; "Serio, Héctor Raúl c/Suce-

sores de Margarita Leonardo de Deeung" del 30 de julio de 1981; etc.). Por otra parte, con prescindencia de que tal óbice no ha sido debidamente controvertido por el recurrente a fs. 139, la apelación federal no puede prosperar en razón de que los agravios que la fundan sólo radican en la crítica al modo en que el a quo valoró las medidas de prueba incorporadas a la causa. Tal discrepancia con el uso de facultades propias de los jueces ordinarios no suscita cuestión federal en la medida que el pronunciamiento cuenta con fundamentos suficientes, acertados o no, para mantener su carácter de acto judicial válido.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto.

ADOLFO R. GABRIELLI — ELÍAS P. GUASTAVINO.

JORGE LEOPOLDO JAUREGUI v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones laborales.

Es competente la justicia laboral para conocer de la demanda tendiente a que el Instituto Municipal de Previsión Social practique nuevas liquidaciones de honorarios integrantes del haber jubilatorio del recurrente. Ello así, pues conforme con lo establecido en la ley 18.345 corresponde a la Justicia Nacional del Trabajo el conocimiento de cuestiones directamente vinculadas con aspectos individuales o colectivos del derecho del trabajo, ya que la decisión que en definitiva se dicte, obliga al estudio de la cuestión dentro del marco del derecho previsional.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Casos varios.

La acción interpuesta de conformidad con las prescripciones del Código Procesal y originada en la liquidación, en forma ilegítima, de los haberes del actor —en la parte de su beneficio por honorarios—, determina la competencia de la Justicia Nacional en lo Civil de la Capital Federal, tal como lo dispone la primera parte del art. 97 de la ley 19.987 (Disidencia de los Dres. César Black y Carlos A. Renom).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Tanto el Juzgado Nacional en lo Civil Nº 6 –fs. 16–, como la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala IV, –fs. 39/40–, se declararon incompetentes en estas actuaciones. En tales condiciones, corresponde a V. E. dirimir el presente conflicto de competencia, por ser el único órgano superior jerárquico común que puede resolverlo (art. 24, inc. 7º del decreto-ley 1285/58).

En cuanto al fondo del asunto, el mismo gira en torno a la petición de una indemnización de daños y perjuicios que está dirigida contra la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires por un ex agente, y cuyo perjuicio aparecería vinculado al desenvolvimiento de los pagos de su haber jubilatorio, los que son impugnados en su regularidad, pero de ninguna manera se controvierte la aplicación del derecho previsional que se hiciera por parte de la agencia respectiva –Instituto de Previsión Municipal– ya que expresamente el demandante ha desistido de los recursos judiciales pertinentes (ver fs. 9 vta./10), y lo único que sostiene desde esa óptica es el error material del cálculo y el daño sobreviniente, lo cual pide sea reparado a través de la decisión judicial.

A mayor abundamiento, es del caso agregar que la pretensión del actor no tiende en manera alguna a la obtención y/o modificación de beneficio previsional alguno, toda vez que el mismo le ha sido ya otorgado. Su reclamo simplemente se limita a petición que podría eventualmente encontrar apoyo en la legislación común.

Dentro de tal orden de ideas, no se trata en la especie de recurso alguno contra una resolución en materia de previsión social que sería apelable ante la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de esta Capital Federal, de conformidad con lo previsto por el inc. c) del art. 97 de la ley 19.987, sino de una acción interpuesta de conformidad con las prescripciones del Código Procesal originada en la liquidación de sus haberes en la parte de su beneficio por honorarios en forma ilegítima (dem. fs. 7 y 7 vta.), lo que determinaría la competencia de los jueces Nacionales en lo Civil de la Capital Federal, tal como lo dispone la primera parte del mencionado art. 97 de la ley orgánica citada y como lo tiene resuelto V. E. en el p ronunciamiento

dictado el 16 de agosto de 1979 *in re* "Cáceres, Miguel Angel c/Instituto Municipal de Previsión Social s/Ordinario" Comp. Nº 204, L. XVIII.

Por lo expuesto precedentemente, nada justificaría —a mi entender— apartarse de la regla general establecida por la primera parte del art. 97 de la ley 19.987 y en consecuencia opino que corresponde atribuir el conocimiento de la causa a la Justicia Nacional en lo Civil y que en el presente caso deberá entender el señor Juez a cargo del Juzgado Nº 6 del fuero. Buenos Aires, 30 de julio de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de octubre de 1982.

Autos y Vistos: Considerando:

1º) Que el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil Nº 6 y la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo se declaran incompetentes para entender en estas actuacioens las que son remitidas a esta Corte a fin de que dirima la cuestión suscitada de acuerdo a lo dispuesto en el art. 24 inc. 7º del decreto-ley 1285/58.

2º) Que la demanda de fs. 7/12, instaurada contra la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y/o el Instituto Municipal de Previsión Social, tiene por objeto se condene a este último a practicar nuevas liquidaciones por honorarios integrantes del haber jubilatorio del recurrente, con la actualización monetaria e intereses correspondientes.

3º) Que siendo ello así, cabe tener especialmente en cuenta que es jurisprudencia reiterada de esta Corte que conforme con lo establecido en la ley 18.345 corresponde a la Justicia Nacional del Trabajo el conocimiento de cuestiones directamente vinculadas con aspectos individuales o colectivos del derecho del trabajo. Así se lo ha señalado en aquellos casos en que la decisión que en definitiva se dictara, obligaba al estudio de la cuestión dentro del marco especializado del derecho previsional (Fallos: 298:446; 303:568; sentencia del 23 de marzo

de 1982 en causa "Comelli Duarte Amuchástegui, Clementina M. c/Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado s/nulidad de resolución.")

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara que en las presentes actuaciones corresponde entender al Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nº 5 a quien le serán remitidas. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 6.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK (*en disidencia*) — CARLOS A. RENOM (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CÉSAR BLACK Y DON CARLOS A. RENOM

Considerando:

Que en virtud de los argumentos expuestos por el Señor Procurador General en su dictamen, así como de los fallos que cita, corresponde dirimir esta cuestión negativa de competencia ordenando que debe entender en la presente causa el Señor Juez Nacional en lo civil a cargo del Juzgado Nº 6 del fuero, al que se le remitirá la causa. Hágase saber a la Sala IV de la Cámara de Apelaciones del Trabajo.

CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

JUSTINA MARIA TERESA GIRAUDY

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Corresponde dejar sin efecto lo resuelto si el a quo denegó sin motivo valedero prueba que podía resultar conducente para decidir la litis, porque si bien resolvió en base a informes que la ley 19.705 compensó el desajuste

que en la prestación produjo el "congelamiento" del art. 15 de la ley 17.310 por lo que no era posible incrementar su haber con las sumas que pudieran corresponderle en caso de declararse la inconstitucionalidad de la ley referida, ya que equivaldría a pagar dos veces una misma deuda, esta argumentación no suministra base al fallo en cuanto no atiende la queja sustentada en el presunto desequilibrio económico entre el monto del haber que percibe y la remuneración del agente en actividad (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Incurre en un injustificado rigor formal la sentencia que considera que la interesada no formuló un concreto cuestionamiento de las normas que rigieron la movilidad de su prestación con posterioridad a la vigencia de la ley 17.310 ya que el planteo de la invalidez del art. 15 de la misma que efectuó el recurrente, presupone obviamente, la censura al régimen al que se vio sometido su haber previsional (ley 14.499), pues la ley 19.705 sólo comportó un incremento para determinadas pensiones y jubilaciones acordadas bajo la ley 14.473 (2).

JULIA ESTER GOMEZ v. LANACO S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que —con el consiguiente apartamiento del principio "tantum devolutum quantum apellatum"— decidió un punto —la declaración de responsabilidad por el infortunio de la actora, que había pronunciado el magistrado de primera instancia— que, al no haber sido recurrido, quedó consentido y, por consiguiente, no pudo ser revisado por la alzada sin desmedro de las garantías del debido proceso y de la propiedad (1).

(1) 14 de octubre.
(2) Fallos: 298:71; 301:244.
(1) 14 de octubre.

JORGE CONSTANCIO RAVAZZOLA Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

No constituye sustento adecuado de la sentencia que modificó —sobre la base de las mismas pruebas tenidas en cuenta por el a quo— el sobreseimiento provisional dictado, y lo transformó en definitivo, la aserción que funda lo decidido sólo en la presunta mala fe procesal del querellante, la cual debe encontrar adecuación, eventualmente, en las previsiones del art. 276 bis del Código Penal, máxime cuando el ejercicio de las acciones que la ley provee, no prejuzga sobre el derecho que mediante dicho ejercicio se pretende (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que convirtió en definitivo el sobreseimiento provisional dictado en primera instancia si esta resolución abordó exclusivamente las cuestiones planteadas y la discrepancia de la alzada reside únicamente en desechar la duda sobre la existencia o no del ilícito, inclinándose decididamente por la última alternativa con base en una valoración que es propia de los jueces de la causa y ajena a la jurisdicción de la Corte (Disidencia del Dr. César Black) (2).

BENICIO SILVA v. PROVINCIA DE RIO NEGRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

No constituye sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, la decisión que —al hacer lugar al reajuste del haber jubilatorio— no obstante haber expresado que la vía intentada —demanda contenciosoadministrativa— no era hábil para obtener la declaración de invalidez de una ley, ya que debía efectuarse de conformidad con el art. 683 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro, admitió que la reducción de los haberes caía en la confiscatoriedad, lo cual implica una virtual de-

(1) 14 de octubre.

(2) Fallos: 273:285; 274:35.

claración de inconstitucionalidad de la ley provincial 1251, tal solución no cierra toda posibilidad a una eventual revisión de los planteos de la accionante, ya que dicho artículo establece una doble vía a esos fines (1).

ANTONIO CESAR MONTI

JUBILACION Y PENSION.

Corresponde confirmar la sentencia que rechazó la pretensión del actor de acogerse a los beneficios de la ley 20.572, por entender que al no haber ejercido ni ejercer cargo de carácter efectivo no se encontraba comprendido en su art. 1º, sin perjuicio que el interesado pudiera hacer valer los servicios que le fueran reconocidos. Ello así, pues lo decidido tuvo en consideración, no sólo la falta de un texto legal expreso que contemple otras situaciones, sino también el principio según el cual el carácter excepcional de una ley no dispensa del adecuado cumplimiento de sus recaudos previstos en términos claros, ya que el necesario respeto a la voluntad del legislador obsta a que se los amplíe sin riesgo de invadir la competencia específica de aquél (2).

GABRIEL C. CERDA y Otros v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede formalmente el recurso en que se halla en tela de juicio la inteligencia de una ley federal, como la 21.499, que regula la actividad expropiatoria del Estado Nacional.

EXPROPIACION: Principios generales.

Conforme a la ley 21.499, art. 33, 1ª parte, el abandono de la expropiación es el efecto de la inactividad del Estado cuando, habiéndose dictado la ley que califica de utilidad pública el bien, deja transcurrir los términos para

---

(1) 14 de octubre.

(2) 19 de octubre. Fallos: 296:332.

iniciar la expropiación sin promover el juicio pertinente. Es de suponer que dicha consecuencia ha sido establecida a) por razones de interés público apoyadas en la exigencia constitucional de que la utilidad sea calificada por ley, facultad que el Poder Legislativo ejercita con relación a una época o momento determinado aunque no sean inmediatos y que no es razonable mantener latentes para épocas muy posteriores cuando el propósito que las determina puede haber desaparecido; y b) como salvaguardia o garantía para el administrador que necesita cierta certeza sobre la situación de su patrimonio ante la ley.

EXPROPIACION: Expropiación inversa.

Los diferentes plazos de 2, 5, y 10 años que se fijan en el art. 33 de la ley 21.499 de acuerdo a la posición en la que se encuentran los bienes declarados de utilidad pública, y dentro de los cuales el Estado puede iniciar el juicio expropiatorio, no paralizan el derecho que asiste al propietario afectado de incoar la expropiación irregular en los supuestos previstos por el art. 51 de la misma.

EXPROPIACION: Principios generales.

Si bien la denegación municipal de la mensura solicitada por encontrarse vigente la ley que declaró de utilidad pública y sujeto a expropiación al bien, puede tornar procedente una acción de expropiación irregular —ya que el Estado no inició el correspondiente juicio— ella no obsta, por sí sola, conforme al criterio de la Corte a la luz de la actual ley de la materia 21.499, a la invocación del abandono de la expropiación regulado en el art. 33 de la misma.

EXPROPIACION: Generalidades.

No obsta la invocación del abandono la circunstancia de que los actores hayan promovido juicio de expropiación irregular atento que: a) no medió comportamiento del expropiado tendiente a concretar los efectos de la expropiación; y b) el demandado tampoco evidenció a lo largo del juicio conducta alguna que implicara su voluntad de expropiar el bien, destacando, por el contrario, su falta de interés por haber desaparecido en el caso la causa de utilidad pública.

EXPROPIACION: Generalidades.

En materia expropiatoria, y mediando razones de interés público cabe prescindir de los términos en que fue trabada la litis. Cuando circunstancias sobrevinientes o hechos anteriores desconocidos demuestran, a juicio de los poderes políticos del Estado, que la utilidad pública declarada no existe o ha desaparecido, va de suyo que no puede negársele a aquél el derecho a de-

sistir de la expropiación o el de hacer valer el "abandono", aun configurado luego de la promoción de una expropiación irregular, obligándolo a concretar una expropiación que no tiende a la satisfacción de necesidades de utilidad pública ni exigencias del bien común.

EXPROPIACION: Generalidades.

Ninguna expropiación debe practicarse si no responde a una causa de utilidad pública, calificada por ley. Si bien la atribución de declararla es exclusiva del Poder Legislativo, la facultad de concretar la expropiación corresponde al Poder Administrador, que decide la oportunidad en que puede hacerlo o, en última instancia, el "abandono" de la expropiación o su desistimiento, si las circunstancias así lo imponen o aconsejan. Impedir la invocación del abandono cuando media acción de expropiación inversa significaría condicionar al Estado en el ejercicio de su arbitrio irrenunciable y afectar la causa expropiatoria al interés privado, con ostensible violación de la exigencia constitucional de utilidad pública, calificada por ley.

EXPROPIACION: Principios generales.

Se desprende del art. 29 de la ley 21.499 que, en tanto no haya mediado perfeccionamiento de la expropiación —y aun cuando se haya producido el traspaso de la posesión del bien—, el derecho del Estado para desistir de la acción expropiatoria resulta indiscutible, sin perjuicio de que los afectados utilicen las vías que el ordenamiento jurídico prevé para obtener la reparación de los daños.

EXPROPIACION: Generalidades.

Tratándose de una expropiación irregular no cabe hablar de desistimiento por el expropiante *de la acción promovida*, por no ser éste el titular de la misma interpuesta por los particulares afectados, pero sí cabe admitir que el Estado desista de *su derecho* a expropiar el bien, en tanto no haya quedado perfeccionado el instituto.

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

Teniendo en cuenta que el actor tuvo razones para iniciar el juicio por expropiación irregular, y que el abandono de la expropiación se invocó en forma expresa por el Estado al término del trámite de primera instancia, corresponde imponer al demandado las costas de primera instancia, y por su orden las de la alzada y el recurso extraordinario.

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

Teniendo en cuenta que el actor tuvo razones para iniciar el juicio de expropiación irregular y que el Estado —que hizo abandono de la expropia-

ción— pudo desistir de la misma, cabe imponer al demandado las costas de primera instancia, y por su orden las de la alzada y las del recurso extraordinario (Voto de los Dres. Elías P. Guastavino y César Black).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de octubre de 1982.

Vistos los autos: "Cerda, Gabriel C. y otros c/Estado Nacional (Ministerio de Educación) s/expropiación irregular".

Considerando:

1º) Que la Sala Civil de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, a fs. 120/123, confirmó la sentencia de primera instancia que había hecho lugar a la demanda de expropiación irregular incoada. Fundó el tribunal su decisión en la inteligencia de que el accionante se encontraba indiscutiblemente habilitado para deducir la acción, dado que el primero de los supuestos previstos en el artículo 33 de la ley 21.499 no podía constituir un plazo que obligara a esperar su vencimiento para poder interponerla porque de lo contrario, el actor se encontraría "privado del derecho de dominio de la cosa objeto de expropiación, sin haber percibido de manera 'previa' y conforme al mandato constitucional, el importe de la pertinente indemnización"; además, en el caso, consideró que hubo una restricción a la propiedad debidamente acreditada. Por otra parte, el a quo desestimó, en razón de carecer de virtualidad para enervar lo resuelto, los argumentos del demandado respecto a la forma como el inferior efectuó el cálculo de la suma a abonarse por el bien motivo de la litis.

2º) Que contra dicho pronunciamiento el Fiscal la Cámara, en representación de la accionada, interpuso el recurso extraordinario que, concedido a fs. 131, fue mantenido por el Señor Procurador General de la Nación a fs. 136. Se sostiene en el mismo que el sentenciante efectuó una inadecuada interpretación de la ley 21.499 porque, no habiendo el Estado Nacional promovido juicio de expropiación dentro de los dos años de vigencia de la ley 21.035 del 29 de setiembre de 1975 (la cual declaró el terreno del demandante de utilidad pública y sujeto a expropiación con destino a un nuevo edificio del Colegio Na-

cional de Alta Gracia), se produjo el "abandono" de la expropiación de acuerdo a lo que prescribe la primera parte del artículo 33 de la ley 21.499 para el caso de bienes determinados. Dicho término legal, se alega también, no fue interrumpido por la presente acción.

3º) Que, por otra parte, agrega el apelante, tampoco se efectuó una aplicación pertinente de lo dispuesto por el artículo 51, inciso b, de la ley 21.499, porque el a quo declaró procedente la litis no obstante que la actora no probó que se hubieran producido los presupuestos fácticos que condicionan la demanda de expropiación irregular, careciendo de entidad la resolución de la Municipalidad de Alta Gracia para implicar la dificultad o impedimento que la norma menciona, máxime cuando obra en autos (fs. 45) una oferta de compra de parte del inmueble por un monto similar o mayor al pretendido en el juicio. También se formularon agravios sobre la forma como se fijó el valor del bien. A fs. 134/135 presentó memorial la contraparte.

4º) Que el remedio intentado procede formalmente, por hallarse en tela de juicio la inteligencia de una ley federal, como es la 21.499, y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria al derecho que en ella funda el apelante (artículo 14, inciso 3, ley 48).

5º) Que de acuerdo a lo que establece la ley 21.499 en la primera parte del artículo 33, el abandono de la expropiación es el efecto que la norma fija a la inactividad del Estado cuando éste, habiéndose dictado una ley que califica de utilidad pública un bien, deja transcurrir los términos determinados para iniciar la expropiación sin promover el juicio pertinente. Ahora bien, es de suponer que dicha consecuencia ha sido establecida: a) por razones de interés público, apoyadas en la exigencia constitucional de que la utilidad sea calificada por ley, teniendo en cuenta que cuando el Poder Legislativo ejercita aquella facultad lo hace con relación a una época o momento determinados, aunque no sean inmediatos, y que no es razonable mantener latentes, en todos los casos, esas autorizaciones para épocas muy posteriores, *cuando el propósito que las determina puede haber desaparecido*; y b) como salvaguardia o garantía para el administrado, que necesita cierta certeza sobre la situación de su patrimonio ante la ley.

6º) Que teniendo en cuenta las razones expuestas, y los principios que sustentan la expropiación irregular contemplada en los arts. 51 y

siguientes de la ley 21.499, no cabe sino concluir que los diferentes plazos de 2, 5 y 10 años que se fijan en el art. 33 de acuerdo a la posición en la que se encuentran los bienes declarados de utilidad pública, y dentro de los cuales el Estado puede iniciar el juicio expropiatorio, no paralizan el derecho que asiste al propietario afectado de incoar la expropiación irregular en los supuestos previstos por el referido artículo 51.

7º) Que, sin embargo, la iniciación idónea de la acción irregular dentro de los tiempos fijados en el art. 33 de la mencionada ley tampoco excluye, en todos los casos, el instituto del "abandono".

En tal sentido, si bien la denegación municipal de la mensura solicitada por los actores —por encontrarse vigente la ley 21.035, que declaró de utilidad pública y sujeto a expropiación a favor del Estado Nacional y con destino a un nuevo edificio del Colegio Nacional de Alta Gracia al inmueble de autos (confrontar: fs. 6)— puede, como principio, tornar procedente una acción de expropiación irregular, por constituir una evidente dificultad o impedimento para disponer del inmueble en condiciones normales (art. 51, inc. b, de la ley nacional expropiatoria), ella no obsta, por sí sola, conforme criterio de esta Corte a la luz de la actual ley 21.499, a la invocación del abandono de la expropiación regulado en el art. 33 de la misma ley.

8º) Que, en efecto, dicha norma establece: "Se tendrá por abandonada la expropiación —salvo disposición expresa de la ley especial— si el expropiante no promueve el juicio dentro de los dos años de vigencia de la ley que la autorice, cuando se trate de llevarla a cabo sobre bienes individualmente determinados...".

Una razonable interpretación puede llevar asimismo a sostener que la configuración del abandono exige, no sólo que no haya promovido el expropiante el respectivo juicio durante el lapso indicado, sino también que no haya mediado un comportamiento o conducta de aquél tendiente a concretar indebidamente los efectos de la expropiación (confrontar: incs. a y c del citado art. 51), habida cuenta que tal conducta desvirtuaría la presunción de "abandono".

Por el contrario, parece adecuado sostener que no impide aquella configuración el supuesto contemplado en el inc. b) del art. 51 de la

ley 21.499, *por no suponer un comportamiento o conducta del expropiante* —mucho menos de tipo indebido—, habida cuenta que quien ocasiona allí el agravio no es el Poder Administrador, sino el órgano legislativo al sancionar la ley formal.

9º) Que en consecuencia, no obsta a la invocación del "abandono", en el caso, la circunstancia de que los actores hayan promovido el presente juicio de expropiación irregular, atento a que: a) no medió, como se dijo, comportamiento del expropiante tendiente a concretar los efectos de la expropiación; y b) el demandado tampoco evidenció a lo largo del juicio conducta alguna que implicara su voluntad de expropiar el bien. Por el contrario, en todo momento destacó y alegó su falta de interés al respecto *por haber desaparecido la causa de utilidad pública* que llevó al dictado de la ley 21.035, como consecuencia de haber donado la Municipalidad de Córdoba al Estado Nacional un predio para satisfacer las mismas necesidades que se buscaban cubrir a través de la expropiación (confrontar: contestación de demanda de fs. 29/30, dictamen de fs. 34, informe de fs. 42/44 y expresión de agravios de fs. 114/115).

10) Que corresponde añadir a lo expuesto que, en materia expropiatoria y mediando razones de interés público, cabe prescindir de los términos en que fue trabada la litis (doctrina de Fallos: 296:548 y otros), principio que lleva a considerar admisible, en el *sub examine*, la invocación y el análisis del "abandono de la expropiación" alegado en forma expresa por el Estado Nacional en el informe de fs. 42/44 (confrontar, asimismo, argumento art. 162, inc. 6º, *in fine*, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

11) Que es conveniente recordar al respecto, que en toda expropiación válida el propósito fundamental que persigue el Estado es el de satisfacer intereses públicos superiores, cuya consolidación exige el dominio particular o privado. Cuando circunstancias sobrevinientes o hechos anteriores desconocidos demuestran —a juicio de los poderes políticos del Estado— que la utilidad pública declarada no existe o ha desaparecido, va de suyo que no puede negarse a dicho Estado el derecho a desistir de la expropiación, en su caso, o el de hacer valer el "abandono", aun configurado luego de la promoción de una expropiación irregular y en tanto no haya quedado perfeccionada ésta (confrontar: art. 29 de la ley 21.499 y doctrina de Fallos: 291:507 y otros),

obligándolo a concretar una expropiación que no tiende a la satisfacción de necesidades de utilidad general ni a la consecución de las exigencias propias del bien común.

Es que ninguna expropiación debe ser practicada, por claro imperativo constitucional (art. 17), si no responde a una causa de utilidad pública, calificada por ley (Fallos: 251:246). A lo que cabe añadir que si bien la atribución de declarar la utilidad pública es exclusiva del Poder Legislativo, la facultad de concretar la expropiación corresponde al Poder administrador, que decide la oportunidad en que puede hacerlo o, en última instancia, el "abandono" de la expropiación, o su desistimiento, si circunstancias así lo imponen o lo aconsejan (confrontar: asimismo, las consecuencias que se derivan de los arts. 35 y siguientes de la ley expropiatoria nacional).

12) Que impedir la invocación del abandono, en el caso, significaría condicionar al Estado en el ejercicio de su arbitrio irrenunciable y afectar la causa expropiatoria al interés privado, con ostensible violación de la exigencia constitucional de la utilidad pública, calificada por ley (art. 17). Salvados los recaudos atinentes al respeto de la propiedad privada, el ejercicio de la facultad expropiatoria del Estado —que involucra también la posibilidad del desistimiento o del abandono de la expropiación— no debe interferirse, restringiéndose atribuciones indispensables para la ordenada convivencia de la comunidad (doctrina de Fallos: 272:88; 291:507; 300:499 y otros).

13) Que en consecuencia, por los principios antes expuestos y atendiendo a las circunstancias fácticas del caso, corresponde considerar como abandonada la expropiación pretendida en autos, por haber vencido el plazo de los dos años de vigencia de la ley 21.035, en octubre de 1977, luego de iniciada por los particulares la presente acción de expropiación irregular (confrontar: demanda del 26 de mayo de 1977, a fs. 7/11).

14) Que no variaría la solución del caso, aún en la hipótesis de descartarse la configuración del "abandono", habida cuenta que al mismo resultado debería arribarse por aplicación *analógica* de las normas del procedimiento judicial establecidas para las expropiaciones regulares (arts. 35 y 29 de la ley 21.499), analizadas a la luz de los principios que rigen el instituto expropiatorio.

15) Que en tal sentido, el art. 29 de la mencionada ley prescribe: "El expropiante podrá desistir de la acción promovida en tanto la expropiación no haya quedado perfeccionada. Las costas serán a su cargo. Se entenderá que la expropiación ha quedado perfeccionada cuando se ha operado la transferencia del dominio al expropiante, mediante sentencia firme, toma de posesión y pago de la indemnización".

Se desprende de tal norma que, en tanto no haya mediado perfeccionamiento de la expropiación —y aun cuando se haya producido el traspaso de la posesión del bien— el derecho del Estado para desistir de la acción expropiatoria resulta indiscutible, sin perjuicio de que los afectados por tal conducta utilicen las vías que el ordenamiento jurídico prevé para obtener la reparación de los daños que eventualmente pudieran ser su consecuencia. Esta solución guarda clara armonía con la finalidad del instituto de la expropiación, al par que respeta las garantías constitucionales establecidas en favor de los particulares (doctrina de Fallos: 206:195 y 197; 291:507; 300:449 y otros).

16) Que tratándose de una expropiación irregular no cabe estrictamente hablar de la posibilidad del desistimiento, por *el expropiante*, "*de la acción promovida*", por no ser éste el dueño de dicha acción, interpuesta por los particulares afectados.

Cabe, sin embargo, por aplicación también de los principios constitucionales a que se hizo referencia en los considerandos 11 y 12, admitir la posibilidad de que el Estado desista *de su derecho* a expropiar el bien, en tanto no haya quedado perfeccionado el instituto, ya que no sería razonable concluir que por la sola circunstancia de interponer el particular la acción expropiatoria inversa, se impidiera al Estado tal posibilidad que con amplitud se le acuerda en el juicio de expropiación regular, aún mediando desapoderamiento del bien.

17) Que en consecuencia, atendiendo a tales premisas y sobre la base de las circunstancias del caso, correspondería también por estos fundamentos acoger el recurso de fs. 126/130, atento a que la conducta procesal y de derecho cumplida en este expediente por el Estado —al negar tener interés en la expropiación por haber desaparecido la causa de utilidad pública calificada por ley— importa de modo concreto el desistimiento del derecho en que se fundó la acción expropiatoria base del presente pleito.

18) Que teniendo en cuenta que el actor tuvo razones para iniciar el juicio y que el abandono se invocó en forma expresa al término del trámite de la primera instancia corresponde imponer al demandado las costas de primera instancia; y por su orden las de la alzada y las del recurso extraordinario, atento las particularidades del caso.

Por ello, se revoca la sentencia de fs. 120/123, rechazándose la demanda de expropiación irregular deducida. Las costas de primera instancia se imponen al demandado, y por su orden las de la alzada y las del recurso extraordinario. Notifíquese y devuélvase.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO (*según su voto*) — CÉSAR BLACK (*según su voto*) — CARLOS A. RENOM.

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON ELÍAS P. GUASTAVINO Y DON CÉSAR BLACK

Considerando:

Que por los fundamentos expuestos en los considerandos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 11 y 12 en cuanto a los principios constitucionales que invoca, 14, 15, 16 y 17 del voto que antecede, corresponde revocar la sentencia apelada.

Que respecto a las costas, teniendo en cuenta que el actor tuvo razones para iniciar el juicio y que el Estado Nacional pudo desistir de la expropiación, cabe imponer al demandado las costas de primera instancia; y por su orden las de la alzada y las del recurso extraordinario, atento a las particularidades del caso.

Por ello, se revoca la sentencia de fs. 120/123, rechazándose la demanda de expropiación irregular deducida. Las costas de primera instancia se imponen al demandado, y por su orden las de la alzada y las del recurso extraordinario.

ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

ALBERTO J. ARMANDO S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Lo atinente a la imposición de costas en las instancias ordinarias es un tema procesal que no da lugar, por principio, al recurso extraordinario, lo que no empece a su tratamiento cuando aquélla no responde a una derivación razonada del derecho aplicable. Así ocurre en el caso en que el a quo no consideró ilegítimo el obrar administrativo al revocar la sanción apelada, sino que se fundó en la derogación de la resolución 482/77, base de la multa impuesta, circunstancia que determinó que se aplicara el principio de la ley más benigna por el que se eximió de responsabilidad al presunto infractor; siendo así, corresponde dejar sin efecto el fallo apelado toda vez que se impusieron las costas a la recurrente, sin que en la sentencia se expresen los fundamentos de esa decisión y sin referencia alguna a las circunstancias del caso (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo relativo a la imposición de costas en las instancias ordinarias, por su naturaleza esencialmente procesal, es ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48 (Disidencia de los Dres. Adolfo R. Gabrielli y Elías P. Guastavino).

MARIA TERESA FERNANDEZ QUIÑONES v. ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL DE PEUGEOT

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Los pronunciamientos de la Corte son actos de autoridad nacional cuya interpretación constituye cuestión federal bastante para la procedencia del recurso extraordinario, que es la vía adecuada para restablecer el imperio de una decisión anterior del Tribunal en caso que no haya sido debidamente cumplida (2).

---

(1) 19 de octubre. Fallos: 271:116; 279:387; 281:431; 297:196, 241, 538; 302:646, 1036.

(2) 19 de octubre. Fallos: 189:292; 295:906; 304:335

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que no se ajusta a los términos de la anterior resolución de la Corte Suprema por la que se fijó como criterio correctivo que la tasa a establecer, conjugada conjuntamente con la indemnización acordada, debía compensar la desvalorización ocurrida desde la iniciación de la demanda hasta el efectivo pago. Ello así, pues si bien el a quo eleva la tasa del 8 % al 16 % anual, esta última, conjugada con el monto repotenciado de la indemnización según el texto anterior del art. 276 de la Ley de Contrato de Trabajo, no cubre la depreciación monetaria ocurrida en el mencionado período.

EMBAJADA DE AUSTRALIA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares.

Los Estados extranjeros no revisten la calidad de aforados en los términos de los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58. En el caso, se trata de la presunta falsificación de papel membrete de la Embajada de Australia en el que se provee de información falsa sobre requerimientos de inmigración a dicho país, suceso que *prima facie* sólo perjudicaría a particulares, y dadas sus características, no interfiere en en la función de esa representación diplomática (1).

JUAN LOCASCIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando se cuestiona la validez del art. 17 inc. d), segunda parte, de la ley 18.037 (t.o. 1976), como violatoria de diversas normas constitucionales en su aplicación al caso (2).

---

(1) 19 de octubre. Fallos: 288:461; 302:341.

(2) 19 de octubre.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

El agravio referido a los alcances del art. 17 inc. d) de la ley 18.037 –t.o. 1976– versa sobre un punto de derecho no federal, resuelto con fundamentos de igual naturaleza que ponen al fallo a cubierto de la tacha de arbitrariedad (1).

JUBILACION Y PENSION

Si bien es cierto que, dada la especialidad de los retiros y pensiones militares, es posible apartarlos del principio de la no acumulación de beneficios previsionales, la admisión de tal regla importa haber interpretado la ley relativa al caso –art. 17 inc. d) de la ley 18.037–. Tal acumulación no queda descartada de modo absoluto por la norma cuestionada, la cual no constituyendo valla infranqueable que impida al peticionante, una vez cumplidos los extremos que exigen las leyes de la materia, acceder a la prestación que pudiera corresponderle, solución ésta que, con limitaciones en cuanto al monto, está contemplada por el apartado 2 del art. 81 bis de la ley 19.101 (agregado por la ley 22.477 (2).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La garantía sustentada en el art. 16 de la Constitución Nacional no resulta alterada por el hecho de que el legislador contemple en forma diversa situaciones que considera diferentes, en tanto la discriminación no sea arbitraria ni importe ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o grupos de personas, extremos que no exterioriza la norma aplicada en el caso de autos –art. 17, inc. d) de la ley 18.037 (t. o. 1976)– (3).

MANUEL CEFERINO ESPINOSA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Contradicción.

Es contradictoria y corresponde dejar sin efecto la sentencia que denegó la procedencia del reajuste monetario y de los intereses por todo el período

---

(1) Fallos: 294:430.

(2) Fallos: 145:382; 171:205; 252:79; 295:153.

(3) Fallos: 285:155, 288:224; 300:1049, 302:192.

reclamado, sin distinguir entre los operados con anterioridad a la fecha de la quiebra y los posteriores, lo que sí hizo el Señor Fiscal de Cámara en su dictamen —señalando que correspondía hacer lugar parcialmente a lo pedido—, al que sin embargo remitió para fundar la decisión (1).

EMMA PAZ DE PAZ v. YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que estableció que la solución equitativa del conflicto era la dada por el Señor Procurador General del Trabajo y residía en hacer compartir la indemnización que determina el art. 248 de la ley de Contrato de Trabajo, entre la esposa legítima y la de buena fe. Ello así, pues dicho funcionario se limitó a opinar, respecto de la segunda mujer, que aun cuando se diera plena relevancia a su condición de contrayente de buena fe, ello sólo autorizaría a que se determinara la viabilidad de su invocación para concurrir como acreedora de la indemnización de fallecimiento con la cónyuge legítima, pero sin exponer las razones que autorizarían esa concurrencia, por lo que la sola consideración que añadió el a quo, en cuanto a que tal solución resulta "equitativa", no basta, dada su generalidad, para brindar al pronunciamiento fundamentos mínimos (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Debe desestimarse el agravio que se expresa respecto a la insuficiencia del monto de la condena por haber omitido probanzas relevantes, si no se indica en forma concreta en la apelación en qué medida los hechos supuestamente omitidos hubiesen variado el resultado del pleito.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

El pronunciamiento que estableció que la indemnización del art. 248 de la Ley de Contrato de Trabajo debe ser compartida entre la viuda del causante, separada de hecho del mismo durante cinco años anteriores a su fa-

---

(1) 19 de octubre. Fallos: 300:113.

(2) 19 de octubre.

llecimiento, y la cónyuge putativa que convivió con él los dos últimos años de su vida, plantea una cuestión de derecho común cuyo conocimiento compete a los jueces de la causa, máxime que el criterio seguido en el caso importa una solución opinable pero posible frente a dicha norma, teniendo en cuenta que en ella no se hace referencia a la cónyuge putativa y que la sentencia, que hace suyas las razones expuestas por el Señor Procurador del Trabajo, posee fundamentos mínimos que bastan para sustentarla como acto jurisdiccional (Disidencia de los Dres. César Black y Carlos A. Renom) (1).

JUAN CARLOS CABRERA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Los agravios relativos a la valoración de la prueba resultan extraños a la vía del recurso extraordinario, máxime si se tiene en cuenta el carácter estrictamente excepcional que adquiere la tacha de arbitrariedad cuando se pretende impugnar las sentencias de tribunales militares, quienes proceden como jurados en la apreciación de la prueba (2).

DIRECCION NACIONAL DE RECAUDACION PREVISIONAL v. ASTILLEROS TAR S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo atinente al pago de las costas en las instancias ordinarias es, como principio, materia ajena al recurso extraordinario (3).

---

(1) Fallos: 270:176; 297:173; 300:390; 302:142.

(2) 19 de octubre. Fallos: 304:1120.

(3) 19 de octubre. Fallos: 296:120, 155; 298:538, 616.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento si el a quo no trató los agravios de la acreedora incidentista referidos a la incidencia que para la imposición de costas pudieran tener las circunstancias concretas de reticencia que arguyó le imposibilitaban determinar oportunamente con precisión la deuda previsional del caso (Disidencia del Dr. Elías P. Guastavino).

ELISA NELLY WEISS Y OTROS v. EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

El procedimiento que desestimó la demanda por considerar inhábil la instancia judicial para dirimir la controversia, sin haber mediado decisión en el ámbito correspondiente a los sujetos involucrados, no es la sentencia final del art. 14 de la ley 48 pues los jueces de la causa no han decidido de manera final sobre el derecho que invocan los accionantes en apoyo de sus pretensiones ni han cerrado la posibilidad de que, una vez dirimido el conflicto de conformidad con las disposiciones de la resolución 368/74 del Ministerio de Bienestar Social, pueda obtenerse la revisión de lo resuelto por vía judicial.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En mi parecer, el pronunciamiento de fs. 348/350, en el que se desestimó la demanda de la recurrente, "por ser inhábil la instancia judicial para dirimir la controversia, sin haber mediado decisión en el ámbito correspondiente a los sujetos involucrados", no resulta ser la sentencia final de la causa a que alude el artículo 14 de la ley 48.

Ello así, pues los jueces de la causa no han decidido de manera final sobre el derecho que invocan los accionantes en apoyo de sus pretensiones ni han cerrado la posibilidad de que, una vez dirimido

el conflicto de conformidad con las disposiciones de la Resolución 368/74 del Ministerio de Bienestar Social, pueda obtenerse la revisión de lo resuelto por la vía judicial.

En tales condiciones, opino que corresponde desestimar la queja. Buenos Aires, 30 de abril de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de octubre de 1982.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Weiss, Elisa Nelly y otros c/Empresa Nacional de Telecomunicaciones y otro", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte conviene con lo dictaminado por el Señor Procurador General a cuyos fundamentos cabe remitir en razón de brevedad.

Por ello, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

SALOMON ENRIQUE OSTCHEGA Y OTRO V. NACION ARGENTINA

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

La autoridad pública que —mediante un segundo acto— dejó sin efecto la resolución aprobatoria de la licitación pública y el contrato de locación, revocó indebidamente en su propio ámbito un acto administrativo regular, del que habían tomado conocimiento los titulares de derechos subjetivos emergentes de aquél (art. 18, ley 19.549). Ello así, pues no cabe considerar como aprobación —para contratos como el del caso— la especie de contralor que la Ley de Contabilidad acuerda al Tribunal de Cuentas de la Nación,

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

El Procurador Fiscal de la Corte, por la representación que me corresponde en los autos O. 207, XVIII, "Ostchega, Salomón Enrique y otro c/Estado Nacional (S.E.S.P.) s/sumario", a V. E. me presento y digo:

Mantengo el recurso extraordinario interpuesto mediante el escrito de fs. 109/110 por el Ministerio Público contra la sentencia de la Cámara Federal de Córdoba, obrante a fs. 103/106 vta., que resulta condenatoria de la parte que represento.

Refirmando la línea argumental del aludido escrito de fs. 109/110, sostengo que se impone la revocatoria del fallo bajo recurso.

Ello así, porque tal pronunciamiento falla por su base al condenar al Estado Nacional por incumplimiento de un pretendido contrato de locación que nunca llegó a perfeccionarse como acto jurídico ni tuvo tampoco principio de ejecución.

Tal "contrato" (ver fs. 16/17 del expediente administrativo, agregado por cuerda, Nº 2020-1461/78-8 del Ministerio de Bienestar Social de la Nación, S.E.S.P.), según dije, no se perfeccionó como acto jurídico del que derivaran derechos subjetivos a favor de la actora, ya que faltó, para que aquella condición se cumpliera, el concurso de la voluntad válida de la Administración, debidamente integrada conforme a la ley.

En efecto, si bien el Ministerio de Bienestar Social de la Nación aprobó la licitación pública 3/77 y el contrato en debate mediante Resolución Nº 2392 del 23 de setiembre de 1977 (ver fs. 5/7 del exp. administrativo cit.), esta manifestación de voluntad fue imperfecta para conferir ejecutoriedad al acto, puesto que para que ello sucediese era preciso comunicarlo al Tribunal de Cuentas de la Nación a los fines de su análisis y eventual observación a tenor de lo dispuesto en el art. 85, inc. a, de la Ley de Contabilidad (decreto-ley 23.354/56).

En el caso de autos tal observación se produjo por parte del Tribunal de Cuentas (ver fs. 37/38 del mismo exp. adm.), con el efecto previsto en el art. 87 de la Ley de Contabilidad, o sea, que el cum-

plimiento del acto observado quedó suspendido. Como consecuencia de ello el Ministerio de Bienestar Social dictó la Resolución Nº 3607, del 30 de diciembre de 1977, que dejó sin efecto en todas sus partes y consecuencias la anteriormente mencionada Nº 2392/77 (ver fs. 18 del exp. agr.).

La incidencia decisiva que para la debida resolución del pleito tienen las normas legales citadas, de indispensable observancia, como así también las del decreto 5.720/72, invocadas en la observación Nº 8, jurisdicción 82/77 del Tribunal de Cuentas de la Nación (fs. 37/38 de lagr.), no fueron ponderadas por el a quo, lo que priva a su decisión de sustento legal, y en consecuencia, invalida sus efectos. Tampoco fue ponderado el incumplimiento de los incisos 80 y 81 del art. 61 del decreto 5720/70, ya que, según consta a fs. 22/23 del expediente que corre por cuerda y al que me he referido reiteradas veces (2020-1461/78-8), la Resolución ministerial Nº 2392/77 no fue notificada a los oferentes. Una razón más para poder afirmar que el acto no se perfeccionó.

Cabe señalar, asimismo, que la intimación telegráfica formulada por los locadores para que la locataria ocupara el inmueble arrendado (ver fs. 2/3 del exp. agreg.) es la demostración palmaria de que el Estado Nacional no lo había ocupado antes.

Por todo ello a V. E. solicito:

1º) Me tenga por presentado y por parte.

2º) Oportunamente revoque, en todo lo que decide, la sentencia apelada. Buenos Aires, 8 de octubre de 1981. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de octubre de 1982.

Vistos los autos: "Ostrhega, Salomón Enrique y otro c/Estado Nacional (S.E.S.P.) s/sumario".

Considerando:

1º) Que la Sala Civil y Comercial de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba confirmó la sentencia de la anterior instancia que

había hecho lugar a la demanda de desalojo por falta de pago incoada contra el Estado Nacional, Secretaría de Estado de Salud Pública. Para fundar su decisión, el tribunal adujo que el contrato de locación de autos quedó perfeccionado y alcanzó ejecutoriedad con la Resolución Nº 2392 del 22 de setiembre de 1977, por la cual el Ministro de Seguridad Social de la Nación aprobó la licitación pública Nº 3/77 y el consiguiente contrato celebrado entre las partes, cualquiera sea el valor jurídico que se otorgue a la observación del Tribunal de Cuentas de la Nación; que ello se adapta al reglamento de contrataciones del Estado (Decreto 5720/72, art. 62, inc. 80) y se compadece con lo que resulta de la cláusula segunda oportunamente convenida; que los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse con arreglo a lo establecido en el art. 1198 —primer párrafo— del Código Civil y, siendo así, las circunstancias del caso no hacen aparecer como legítima la pretensión del demandado; que la invocada ausencia de notificación formal del acto aprobatorio es irrelevante en la especie, puesto que no puede ser argüida por la propia administración que incurrió en tal omisión, que el cumplimiento o ejecución del acto no perjudica a terceros y que de las constancias del expediente resulta que el actor tomó conocimiento de la mentada resolución; que la accionada no arrimó ningún elemento de prueba que permita desvirtuar lo dicho en el contrato con respecto a la recepción del inmueble, etc.

2º) Que contra la sentencia reseñada interpuso la parte demandada recurso extraordinario mediante el escrito de fs. 109/110, cuyos términos limitan la competencia de esta Corte. Allí se expresa que, dado que el tribunal a quo no se hizo cargo de la alegada observación del Tribunal de Cuentas de la Nación, el apelante se agravia "por no haber sido aceptada su defensa acerca de los poderes de contralor del Tribunal de Cuentas de la Nación y de la interpretación que se hace de la Ley de Contabilidad" (fs. 109 vta.).

3º) Que en autos existe cuestión federal bastante, puesto que se ha cuestionado el alcance de normas federales y de una autoridad ejercida en nombre de la Nación, y la resolución ha sido contraria a las pretensiones que el apelante funda en aquéllas.

4º) Que la correcta dilucidación del caso exige tener especialmente en cuenta algunas circunstancias fácticas, establecidas en las instancias ordinarias en términos no revisables en el presente estado de las actua-

ciones: a) previa licitación pública Nº 3/77 del Registro del Servicio de Coordinación Sanitaria Regional del Centro, los señores Salomón Enrique Ostchega, Marcos Gil Ostchega y Esther Raquel Ostchega —como locadores— y el Estado Nacional, Secretaría de Estado de Salud Pública, representado por el Coordinador Sanitario Regional del Centro —como locatario—, celebraron con fecha veintinueve de julio de 1977 un contrato de locación sobre el inmueble de la calle Sucre Nº 327 de a Ciudad de Córdoba para destinarlo a sede del Centro Nacional de Reconocimientos Médicos de Córdoba; b) este contrato fue concertado "ad referendum" de su aprobación por autoridad competente" (fs. 6); c) en dicho contrato se dejó consignado que el locatario recibió de conformidad el inmueble alquilado y las llaves respectivas; d) el Ministro de Bienestar Social aprobó expresamente la sobredicha licitación pública y el consiguiente contrato de locación mediante resolución Nº 2397 del 23 de setiembre de 1977, resolución de la cual tomó conocimiento la contraparte; e) el Tribunal de Cuentas de la Nación objetó diversas cláusulas contractuales y, consecuentemente, formuló observación legal a la resolución aprobatoria, señalando que tal observación "suspende el cumplimiento del acto observado, de conformidad con el art. 87 de la ley de contabilidad" (fs. 38 del expediente administrativo 2020-1461/78-8, que corre por cuerda separada); f) en atención a ello, el Ministro de Bienestar Social de la Nación dejó sin efecto su Resolución Nº 2397/77 mediante la Resolución Nº 3607 del treinta de diciembre de 1977.

5º) Que de lo expuesto corresponde concluir, en primer lugar, que la autoridad competente, cuya aprobación prevé el contrato cuestionado, no puede ser otra que el Ministro que dictó la Resolución Nº 2397/77, ya que, en rigor, no cabe considerar como aprobación la especie de contralor que las normas legales acuerdan al Tribunal de Cuentas de la Nación para contratos como el de autos (conf. doctrina de la sentencia del 25 de febrero de 1982, recaída en autos "Almagro, Luis A. c/Estado Nacional"). También de lo dicho *supra* se desprende que la autoridad pública no pudo actuar como lo hizo, toda vez que vino a revocar indebidamente en su propio ámbito un acto administrativo regular, del que habían tomado conocimiento los interesados, titulares de derechos subjetivos emergentes de aquél (art. 18, ley 19.549; Fallos: 295:1017, sus citas y otros).

Por ello, se confirma la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

HORACIO HECTOR CREA

ESTADO DE SITIO.

Asiste a los jueces la facultad de efectuar el control de razonabilidad sobre la aplicación concreta de las medidas derivadas del estado de sitio (1).

ESTADO DE SITIO.

El análisis concreto de las particularidades del caso, entre las que se destacan el prolongado período del arresto y la reiterada negativa al derecho de opción para abandonar el territorio nacional, valoradas de acuerdo con los principios establecidos por la Corte, permiten concluir que, en el caso, el mantenimiento de la medida restrictiva en su forma más rigurosa excede la necesidad que imponen las actuales circunstancias del país, de manera que corresponde modificar el modo de cumplimiento adecuándolo al régimen establecido en el inc. c), del art. 2º, del Acta Institucional del 1º de setiembre de 1977 o, en su caso, acordar el derecho de salir del país, según mejor lo estime el Poder Ejecutivo para la preservación de la seguridad nacional (2).

ESTADO DE SITIO.

Siendo categórica la afirmación del Poder Ejecutivo Nacional en el sentido que la medida se funda en la vinculación del arrestado con la actividad de organizaciones subversivas, existe en consecuencia relación entre la detención y las causas que motivaran la implantación del estado de sitio, lo que obliga al Tribunal a respetar la esfera de reserva que es propia del

---

(1) 21 de octubre. Fallos: 298:441; 301:771.

(2) Fallos: 303:696; 304:1027, 1098, 1210.

poder político, cuando como en el caso, no existe arbitrariedad (Disidencia del Dr. Carlos A. Renom) (1).

ESTADO DE SITIO

La reiteración del pedido para salir del país, por sí mismo, no limita la facultad que el art. 5º del Acta Institucional del 1º de Setiembre de 1977 otorga al Presidente de la Nación, durante el estado de sitio, si a su juicio subsisten las causas que determinaron la denegatoria de la opción. Ello así, atento lo dicho en el mensaje que acompaña el proyecto de ley luego sancionado bajo el Nº 21.650, según el cual: "se reglamenta el derecho de opción sobre la base de una sola y única limitación: ha de impedir que salgan del país quienes puedan continuar poniendo en peligro la paz y seguridad de la Nación al permitírsele salir del territorio argentino" (Disidencia del Dr. Carlos A. Renom).

JOSE D. BENASAYAG v. HERIBERTO C. CARRIZO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que —al rechazar el recurso de casación deducido contra el pronunciamiento que había revocado la condena al pago de daños y perjuicios por el extravío del cheque entregado en depósito para su cobro— no trató el agravio del recurrente relativo a la validez probatoria del cheque extraviado, dado que dicho planteo, oportunamente propuesto por el actor, es conducente para la decisión de la causa (2).

---

(1) Fallos: 299:294; 301:866, 967; causa "Varillas, Mónica s/hábeas corpus", del 31 de julio de 1979.

(2) 21 de octubre. Fallos: 298:71; 300:386; 301:174.

ALBERTO OSCAR GRASSO Y OTRO V. BANCO DE CHIVILCOY

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Las cuestiones suscitadas entre empleadores y empleados, que atañen a los derechos que emanan del distracto de una relación laboral y son debatidos ante los tribunales de la causa, no dan lugar, como principio, por ser de hecho prueba y de derecho no federal, a la vía excepcional del art. 14 de la ley 48, doctrina aplicable al caso en que —al admitirse parcialmente la demanda por cobro de diferencias en las indemnizaciones laborales— no se reconoció la antigüedad de los actores en la carrera bancaria, toda vez que la decisión en examen posee suficientes fundamentos de aquella naturaleza que, más allá de su acierto o error, bastan para sustentarla como acto judicial válido (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina de la arbitrariedad reviste carácter estrictamente excepcional y no resulta apta para corregir sentencias equivocadas o que el recurrente estime tales, sino que atiende sólo a supuestos de gravedad extrema en los que se verifique un apartamiento inequívoco de la solución normativa o una absoluta carencia de fundamentación (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Si el tribunal recurrido dejó a salvo el derecho del actor para que en el supuesto de recaer una calificación firme —respecto de la conducta del fallido— en sede mercantil que viniera a tornar viable la pretensión del cobro de una suma mayor por el despido, le quedarán expeditas instancias para realizar el reclamo pertinente, lo resuelto sobre el punto no tiene el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 y reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema (3).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo atinente a los honorarios regulados por los tribunales de la causa constituye materia ajena al recurso extraordinario, toda vez que la determina-

---

(1) 21 de octubre. Fallos: 268:38; 274:135; 276:132; 295:140; 296:177; 297:117.

(2) Fallos: 295:538; 297:75; 300:927.

(3) Fallos: 266:97; 295:1037; 298:458.

ción del monto del litigio, la apreciación de los trabajos profesionales cumplidos [illegible] interpretación y aplicación de las normas arancelarias son, como regla [illegible] razón del carácter fáctico y procesal de tales cuestiones, insusceptibles [illegible] de tratamiento en la instancia excepcional (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde acoger los agravios vinculados con la omisión del pronunciamiento sobre la procedencia de la desvalorización monetaria y los intereses, por entender, con fundamento en jurisprudencia de la Suprema Corte provincial, que tales cuestiones "deben ser resueltas por las instancias ordinarias que en ellas intervienen", si no se advierten en la sentencia recurrida las concretas razones que sustentan la conclusión a la que se arriba, teniendo en cuenta que la del a quo es precisamente la instancia mencionada (2).

CÍA. DE TRANSPORTES RIO DE LA PLATA v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que dejó sin efecto la multa impuesta por infracción a los arts. 197 de la ley 20.744 y 1º del decreto 1335/73 por entender que la autoridad administrativa no podía congruentemente sancionar, en ejercicio del poder de policía del trabajo que le compete según la ley 20.524, actos previstos en disposiciones convencionales que homologó y autorizó ejerciendo facultades que también le son propias (art. 3º de la ley 14.250 y art. 1º inc. f, del decreto reglamentario 6582/54). Ello así, pues lo resuelto versa sobre la interpretación y compatibilización de las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo con los Convenios Colectivos de Transporte, materia de derecho común, propia de los jueces de la causa y ajena a la vía del art. 14 de la ley 48, máxime si cuenta con fundamentos del mismo carácter que lo convalidan como jurisdiccional (3).

---

(1) Fallos: 297:255; 300:295; 302:1135.

(2) Fallos: 272:172; 279:355; 302:1026.

(3) 21 de octubre. Fallos: 300:346, 381, 589.

EUGENIO TOMAS FIORE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La arbitrariedad no constituye un fundamento autónomo de la apelación extraordinaria, sino un medio idóneo para asegurar el reconocimiento de alguna de las garantías consagradas por la Constitución Nacional, las que no fueron invocadas en el caso —en que se rechazó el recurso de casación interpuesto contra el fallo que había admitido parcialmente la demanda interpuesta por la actora—, no demostrándose en consecuencia, su relación directa inmediata con la materia de la sentencia (1).

ALBERTO RAUL ZAVALETA Y OTRA v. CIA. ARGENTINA DE SEGUROS AMERICA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

Si las impugnaciones sobre la fragmentaria apreciación y valoración de la prueba en orden a demostrar la inexistencia de vínculo de dependencia, fundamento de la tacha de arbitrariedad articulada en el recurso extraordinario federal, no han sido tratadas en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, que expresamente declaró que no eran materia de casación, ésta no constituye el fallo final de la causa a los efectos del recurso del art. 14 de la ley 48, carácter que reviste el de la Cámara contra el cual se interpuso la apelación (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que hizo lugar a la demanda por cobro de comisiones, por entender que las partes estuvieron vinculadas por una relación de trabajo, en grado de subordinación o dependencia (art. 22 de la Ley de Contrato de Trabajo). Ello así, pues los agravios del apelante remiten al análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho común y procesal local que, al haber sido resueltas por

---

(1) 21 de octubre. Fallos: 175:251; 300:1008; 301:602.

(2) 21 de octubre.

el a quo con fundamentos suficientes de igual carácter, impiden la descalificación del fallo como acto judicial [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

El examen del alcance de las peticiones de las partes y la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis, es extraño a la vía del art. 14 de la ley 48 [2].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

Si la Corte Suprema de Justicia provincial, al declarar mal concedido el recurso local de casación deducido por la demandada, desestimó los agravios que se pretenden traer a la decisión de la Corte, por considerar que su planteo resultaba extemporáneo, esa decisión constituye la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa y la apelación extraordinaria deducida contra el pronunciamiento de la Cámara de Apelaciones debe rechazarse por prematura (Voto en disidencia de los Dres. Adolfo R. Gabrielli y Elías P. Guastavino).

MARIA DELIA MADUEÑO v. BAUTISTA CEFERINO FLORES —Suc.—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Aun cuando las cuestiones expuestas sean de hecho, prueba y derecho común, ello no impide a la Corte conocer de la apelación deducida con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad, cuando, como en el caso, el estudio de las constancias de autos revela que la interpretación del a quo no se ajusta a las reglas de la sana crítica, atento que se limita a realizar un análisis parcial de los testimonios, sin integrarlos ni armonizarlos debidamente en el conjunto, con menoscabo de la verdad material y los derechos de la actora; ello así, pues aquélla tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente, con aplicación de las circunstancias comprobadas de la causa.

---

[1] Fallos: 302:896, 1664; causa "Villarreal, Orlando c/SUBPGA S.A. s/ despido", del 21 de setiembre de 1982.

[2] Fallos: 270:22; 276:111; 297:140; 300:468; 302:175.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Es arbitraria la sentencia que analiza separadamente indicios que así considerados pueden tornar aceptable lo resuelto por el a quo, pero en su conjunto —apreciados de acuerdo a las reglas de la sana crítica— permite tener por acreditadas las condiciones exigidas en cuanto a la prueba de la posesión de estado, en una demanda por filiación extramatrimonial y petición de herencia.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Si el a quo ha tenido en cuenta las declaraciones de todos los testigos, y el análisis que efectúa de sus dichos, como las conclusiones a que arriba sobre su eficacia probatoria, se apoyan en las constancias pertinentes y los agravios que al respecto formula el recurrente sólo evidencian su discrepancia con el criterio del sentenciante, y aun cuando pudiera asistirle razón en alguno de los reparos que formula, no se justifica la impugnación articulada, atento que la doctrina de la arbitrariedad no autoriza a la Corte a sustituir el criterio de los jueces de la causa en la decisión de las cuestiones no federales, ni tiene por objeto corregir en tercera instancia fallos equivocados o que se reputen tales, máxime que tiene carácter estrictamente excepcional, el que debe ser subrayado en juicios de la naturaleza del presente —filiación extramatrimonial y petición de herencia— cuya solución depende de la valoración de complejas situaciones personales que es prudente dejar a los jueces de grado (Disidencia de los Dres. Abelardo F. Rossi y César Black).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Corte de Justicia de la Provincia de Catamarca, que confirmó la de la instancia anterior en cuanto no hizo lugar a la demanda por filiación extramatrimonial y petición de herencia, dedujo la actora recurso extraordinario el que fue concedido a fs. 18.

Sostiene la recurrente que el a quo ha incurrido en arbitrariedad, tanto en la apreciación de la prueba, como en la lógica del razonamiento expuesto para sustentar el fallo. En tal sentido, aclara que la

prueba testimonial ofrecida por su parte surge con claridad la posesión de estado exigida por el art. 325 del Código Civil. Añade que, habiendo admitido el a quo la existencia de vínculo biológico entre la actora y el Sr. Bautista Ceferino Flores, el trato que éste último le dispensara, sólo puede interpretarse como una exteriorización del referido vínculo.

Si bien, como principio, V. E. tiene señalado en forma reiterada que la interpretación de normas de derecho común y la selección y valoración de la prueba aportada por las partes, es una actividad propia de los jueces de la causa y ajena a la instancia de excepción que consagra el art. 14 de la ley 48, opino que en la especie cabe reconocer una excepción a dicha doctrina.

No escapa a mi criterio, que tal solución del planteo pasa, necesariamente, por la interpretación que se asigne a la posesión de estado exigida por el art. 325 del Código Civil. Sin embargo, las propias pautas sentadas por el tribunal sobre la base de la nota a la mencionada norma y la finalidad que, según el a quo, buscó con el requisito a que me he referido, constituyen bases suficientes para apreciar si la prueba aportada permite tenerlo por no acreditado.

Cita en tal sentido la Corte provincial las palabras del codificador, en cuanto requiere que se haya sostenido y mantenido a la madre y al hijo de ella, tratándolo como suyo, así como presentado en tal carácter a su familiar y a la sociedad.

A partir del tal inteligencia del precepto en juego, considero que el pronunciamiento impugnado no se hace debido cargo de las declaraciones testimoniales de fs. 86, 94 y 108 en las que se señala que el Sr. Flores entregaba dinero para la vestimenta y educación de la actora, ni la deposición de fs. 107/110, prestada por el hermano de aquél, en cuanto manifestó el trato de sobrina que daba a la recurrente y el conocimiento, en el ámbito familiar, del vínculo extramatrimonial (ver respuesta a la pregunta 3). También debe observarse que las declarantes de fs. 131 y 134 tenían conocimiento de que la actora era hija natural del causante y, aun cuando en algunas declaraciones se utiliza la expresión "confiar", lo cierto es que el a quo no precisa cuáles son los límites de la publicidad que debe contener el reconocimiento de la paternidad, la que, en éste caso ha excedido el

ámbito meramente familiar, para ser conocida por los dependientes y amigos del Sr. Flores, incluso quien declara a fs. 100 que a la actora la trataba el causante, "derechamente como a un hijo".

Por lo demás, no considero razonables las críticas del tribunal a la declaración testimonial de fs. 84/87, pues como lo señala la apelante, si bien la persona que declara sólo expresó que había sido vecina colindante de Flores hasta el año 1952, de su declaración surge que con posterioridad continuó viviendo en la misma localidad, por lo cual, creo que carece de fundamento valedero la decisión de descartar los dichos de éste testigo.

A modo de síntesis, debo señalar que si bien tales indicios tomados en forma separada pueden tornar aceptable lo resuelto por el a quo, lo cierto es que, en su conjunto, tal como deben ser analizadas, permiten tener por acreditadas las condiciones exigidas por el fallo impugnado, en cuanto a la prueba de la posesión de estado (Fallos: 300:927).

En consecuencia, opino que cabe hacer lugar al recurso extraordinario, revocar el pronunciamiento y devolver las actuaciones al tribunal de origen para que dicte uno nuevo. Buenos Aires, 30 de junio de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de octubre de 1982.

Vistos los autos: "Madueño, María Delia c/Suc. Flores, Bautista Ceferino s/filiación extramatrimonial y petición de herencia".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Corte de Justicia de la Provincia de Catamarca, confirmatoria por mayoría de la de primera instancia que había rechazado la demanda seguida por filiación extramatrimonial y petición de herencia, la parte actora interpuso el recurso extraordinario de fs. 5/11, que fue concedido a fs. 18 (expediente Nº 1/82 agregado por cuerda).

2º) Que al fundar su fallo el a quo sostuvo que como la actora dedujo la acción de declaración de filiación *post mortem patris*, debió

acreditar la posesión de estado y el nexo biológico; ello así, en virtud de lo dispuesto en el art. 325 del Código Civil, según el alcance que le atribuyó. Luego, haciendo mérito de la prueba de testigos, concluyó que la accionante había probado el segundo de aquellos requisitos, pero no así el primero.

3º) Que el recurrente se agravia por la forma en que el tribunal valoró la prueba aportada, en especial la testimonial, afirmando que ha desestimado de manera arbitraria aspectos decisivos para el esclarecimiento de la verdad y errado en el razonamiento, lo que lo condujo, con violación del derecho de defensa, a tener por no demostrada la posesión de estado, aspecto que considera debidamente acreditado.

4º) Que aun cuando las objeciones expuestas remiten al análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, ajenas por su naturaleza a la instancia del art. 14 de la ley 48, ello no impide a la Corte conocer de la apelación deducida con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad, toda vez que por esta vía se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias de los jueces sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas en la causa (Fallos: 261:209; 274:135; 284:119; 297:100; entre otros).

5º) Que tal intervención es necesaria en el caso, en que el estudio de las constancias de autos revela que la interpretación de la Corte provincial no se ajusta a las reglas de la sana crítica, atento que se limita a realizar un análisis parcial de los testimonios, sin integrarlos ni armonizarlos debidamente en el conjunto, con menoscabo de la verdad material y los derechos de la actora.

6º) Que ello se advierte especialmente en cuanto a la valoración que el tribunal hace de cierta prueba testimonial, tal como pone de resalto el Señor Procurador General en el dictamen que antecede y que la Corte comparte, pues dicha prueba, ponderada de acuerdo al criterio expuesto en el considerando precedente, constituye un elemento de juicio conducente para la correcta solución del caso, máxime habiéndose probado a satisfacción de los jueces de la causa el nexo biológico. Por otra parte, no pueden descartarse, especialmente, los dichos

del hermano del causante si, como resulta de autos, ha vivido en estrecha relación con las partes y su declaración aparece objetiva y sin indicios de parcialidad que permitan descalificarla.

7º) Que también merece destacarse que la prueba testimonial aportada dejó en claro que el causante se había ocupado del parto, y contribuido económicamente al sostenimiento de la menor, interesándose por su educación tanto primaria como secundaria, etc., todos hechos relevantes para probar la posesión de estado, sin que ello se desmerezca porque personas de la amistad del *de cujus* dijeran ignorar la existencia de la hija natural, ya que generalmente esta clase de relaciones se mantiene en reserva, tanto más existiendo familia legítima.

8º) Que, en tales condiciones, se advierte que la sentencia en recurso no comporta una derivación razonada del derecho vigente con referencia a las circunstancias de la causa, por no hallar sus afirmaciones debido sustento en las constancias de autos, correspondiendo descalificarla como acto judicial. Nada cabe decir sobre el agravio relativo a las costas del juicio atento a la forma en que se resuelve.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia de fs. 312/328. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que por intermedio de quien corresponda se proceda a dictar nuevo pronunciamiento. Con costas (art. 16, primera parte, de la ley 48).

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI (*en disidencia*) — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK (*en disidencia*) — CARLOS A. RENOM.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON ABELARDO F. ROSSI Y DON CÉSAR BLACK

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Corte de Justicia de la Provincia de Catamarca confirmó, por mayoría, la de primera instancia que había rechazado la demanda de filiación extramatrimonial y petición de he-

rencia. Consideró a tal efecto que en virtud de lo dispuesto en el art. 325 del Código Civil, la declaración de filiación *post mortem patris* exige la prueba del nexo biológico y de la posesión de estado, extremo este último que no fue acreditado por la accionante.

2º) Que contra ese pronunciamiento, la actora interpuso recurso extraordinario impugnándolo de arbitrariedad a causa del examen que el a quo realizó de la prueba de testigos producida, afirmando que ha desestimado aspectos decisivos para el esclarecimiento de la verdad y errado en el razonamiento, lo que ha conducido, con violación del derecho de defensa, a tener por no demostrada la posesión de estado.

3º) Que las cuestiones resueltas en autos son de hecho, prueba y derecho común, propias de los jueces de la causa y ajenas, en principio, a la instancia que contempla el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 300:1049 y 1135). Además, el pronunciamiento cuenta con amplios fundamentos de igual carácter que bastan para sustentarlo como acto jurisdiccional, no siendo procedente la tacha de arbitrariedad.

4º) Que, en efecto, el a quo ha tenido en cuenta las declaraciones de todos los testigos, y tanto el análisis que efectúa de sus dichos como las conclusiones a que arriba sobre la eficacia probatoria de los mismos se apoyan en las constancias pertinentes. En realidad, los agravios del recurrente sólo evidencian su discrepancia con el criterio del sentenciante y la valoración de la prueba de que se trata, lo cual, aun cuando pudiera asistirle razón en alguno de los reparos que formula, no justifica la impugnación articulada (Fallos: 301:574; 302:1620).

5º) Que cabe agregar que la doctrina de la arbitrariedad no autoriza a la Corte a sustituir el criterio de los jueces de la causa en la decisión de las cuestiones no federales, ni tiene por objeto corregir en tercera instancia fallos equivocados o que se reputen tales a raíz de las diferencias del apelante con lo decidido. Tal doctrina posee un carácter estrictamente excepcional que debe ser subrayado en juicios de la naturaleza del presente, cuya solución depende de la valoración de complejas situaciones personales, particularidad esta que torna prudente dejar librada dicha valoración a los jueces de grado, en tanto no medie un palmario apartamiento de los hechos, del buen sentido o de las reglas de la sana crítica (sentencia del 15 de agosto de 1978

in re "Pereda Benedit de De Bary Tornquist, María Teresa c/De Bary Tornquist, Ricardo" y sus citas; 301:290).

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario. Con costas.

ABELARDO F. ROSSI — CÉSAR BLACK.

CUSTODIO AGOSTINO ROMERO v. COMPAÑIA HOTELERA SUD ATLANTICA S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario si, ante la alegación del apelante contra el rechazo de su defensa de nulidad del contrato de trabajo fundada en el ingreso ilegal o temporario al país del demandante —situación que tornaría aplicable la ley 17.294, arts. 1º y concordantes, basándose en que no existe prueba de su entrada al país en la forma debida—, el a quo sostuvo, para rechazar la defensa articulada, que no se probó el ingreso ilegal o temporario en el país, y que aunque se considerara acreditada tal circunstancia, ella no afectaría el derecho del trabajador, porque la prohibición está siempre dirigida al empleador (arts. 40 y 41, Régimen de Contrato de Trabajo, t. o.)—, sin que el apelante controvierta adecuadamente estos argumentos (1).

PEDRO PABLO CALANTE Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

De acuerdo con los arts. 16 y 17 de la ley 19.349, de Gendarmería Nacional no resulta competente la Justicia Militar para conocer en el pre-

(1) 26 de octubre.

sunto delito de lesiones culposas dado que —sin perjuicio de quien pueda en definitiva ser reprochado penalmente por las mismas— la norma exige que tanto el sujeto activo como el pasivo del delito pertenezcan a la institución; por otra parte, el daño que puede haber sufrido el vehículo propiedad del Estado, en tanto no corresponde al resultado directo de una acción típica —en el caso, arts. 183 y 184 del Cód. Penal—, resulta irrelevante para discernir la competencia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Lo decidido a fs. 68/69 y 73/75 por el señor Juez de Instrucción Militar, en cuanto rechazó la competencia que le atribuyera la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional para conocer del delito de lesiones, imputado a un miembro de Gendarmería Nacional con motivo de un accidente de tránsito, se adecua a la jurisprudencia corriente del Tribunal en la materia (Fallos: 300:1028 y 1046; 301:317; 302:799 y otros).

Ello así, toda vez que la jurisdicción castrense solo surge, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 16 de la ley de Gendarmería, cuando se trate de delitos comunes en perjuicio de los bienes asignados por el Estado a la Institución.

Opino, pues, que corresponde dirimir el presente conflicto jurisdiccional declarando la competencia del señor Juez Nacional en lo Criminal y Correccional a cargo del Juzgado Letra "J" para entender en la causa. Buenos Aires, 23 de agosto de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de octubre de 1982.

Autos y Vistos; Considerando:

Que la presente contienda de competencia entre el señor Juez de Instrucción Militar Nº 2 de Gendarmería Nacional y el titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Correccional Letra J se

ha suscitado con motivo del accidente de tránsito en el que tuvieron intervención un automotor perteneciente a la Institución antes mencionada, guiado por el gendarme Oscar Silvano Rodas y dos rodados particulares: uno de ellos de alquiler, conducidos respectivamente por Pedro Pablo Galante y Oscar Luis Avalle, éste último colisionado por desplazamiento del anterior, y de cuyas resultas sufrieron lesiones diversas los pasajeros circunstanciales; así como también los conductores Rodas y Galante.

Que de acuerdo con lo reglado por los arts. 16 y 17 de la ley 19.349 de Gendarmería Nacional, no resulta competente la Justicia Militar para conocer en el presunto delito de lesiones culposas que motiva las presentes actuaciones, dado que —sin perjuicio de quien pueda en definitiva ser reprochado penalmente por las mismas— la norma de mención, exige que tanto el sujeto activo y el sujeto pasivo del delito pertenecezcan a la Institución. Por otra parte, y respecto del daño que pudiere haber sufrido el vehículo propiedad del Estado, en tanto no corresponde al resultado directo de una acción típica —en la especie arts. 183 y 184 del Código Penal— resulta irrelevante para discernir la competencia (sentencia del 5 de octubre de 1982 *in re:* "Fallecimiento soldado Jorge A. Rivero, perteneciente a la Base Aérea Militar Aeroparque", Competencia Nº 265 y su cita), en los términos del inciso b) de la ley 19.349.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara que en las presentes actuaciones corresponde seguir entendiendo al Señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Correccional, a cargo del Juzgado Letra J, a quien le serán remitidas. Hágase saber al Señor Juez de Instrucción Militar, a cargo del Juzgado Nº 2 de Gendarmería Nacional.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Elías P. Guastavino — César Black — Carlos A. Renom.

HECTOR RAUL VICENTE

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas excluidas de la competencia federal.

Corresponde a la justicia local, y no a la federal, entender en la causa iniciada a raíz de la compraventa de un terreno que se hallaba afectado por una servidumbre administrativa de electroducto constituido en virtud de un convenio celebrado entre el vendedor y la empresa estatal Agua y Energía Eléctrica. Ello así, pues la maniobra imputada —que encuadraría eventualmente en la figura del estelionato y no en un desbaratamiento de derechos acordados (art. 173, inc. 11, del Código Penal), dado el carácter gratuito de la servidumbre— sólo implicaría el perjuicio ocasionado a la parte compradora, y tanto el boleto de compraventa como la escritura traslativa de dominio se instrumentaron en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Coincido con lo manifestado por el señor Juez Federal de Mercedes a fs. 128, en el sentido de que el hecho investigado no trajo aparejado perjuicio al patrimonio nacional, específicamente a la Empresa Agua y Energía, con motivo de la servidumbre de oleoducto que afectaba al predio enajenado con el tendido de una red de alta tensión.

En consecuencia, solo subsistiría la maniobra en perjuicio de la compradora de la fracción de campo, consistente en el ocultamiento de aquella situación por parte del vendedor.

Siendo ello así, es a la justicia local a la que corresponde seguir conociendo de la causa, toda vez que tanto el boleto de compraventa como la escritura traslativa de dominio se instrumentaron en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires.

Opino, pues, que así corresponde declararlo. Buenos Aires, 24 de setiembre de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de octubre de 1982.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que el Señor Juez en lo Penal a cargo del Juzgado Nº 2 de la Ciudad de San Martín, Provincia de Buenos Aires y el Señor Juez Federal de la Ciudad de Mercedes de la misma provincia, se declararon incompetentes para entender en estas actuaciones, iniciadas a raíz de haber tomado conocimiento la firma Forja San Martín S.A.C.I., con sede en la localidad del mismo nombre, de que un terreno sito en el Partido de Exaltación de la Cruz que adquiriera a Héctor Raúl Vicente, se hallaba afectado por una servidumbre administrativa de electroducto constituida en virtud de un convenio celebrado entre el nombrado y la empresa estatal Agua y Energía Eléctrica.

2º) Que el carácter gratuito de la servidumbre establecida (fs. 31/32), descarta, en la especie, la existencia de un desbaratamiento de derechos acordados –arg. art. 173, inc. 11, *in fine*, del Código Penal–, por lo que de ser delito el hecho denunciado, encuadraría eventualmente en la figura del estelionato (art. 173, inc. 9º, del Código Penal).

3º) Que, en consecuencia, la maniobra imputada sólo implicaría el perjuicio ocasionado a la parte compradora, y toda vez que tanto el boleto de compraventa como la escritura traslativa de dominio se instrumentaron en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, es a la justicia local a la que corresponde seguir entendiendo en la causa.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, remítanse las presentes actuaciones al Señor Juez en lo Penal, a cargo del Juzgado Nº 2, de la Ciudad de San Martín, Provincia de Buenos Aires, a sus efectos. Hágase saber al Señor Juez Federal de Primera Instancia de la Ciudad de Mercedes, Provincia de Buenos Aires.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

NORMA BEATRIZ CANALES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Por el lugar.

Es competente la justicia provincial, y no la federal, para investigar la conducta de un civil, quien consumó un hurto en perjuicio de los bienes particulares de un Oficial del Ejército Argentino, domiciliado en un barrio militar del Regimiento de Caballería de Tanques y con asiento en Puerto Deseado, Provincia de Santa Cruz. Ello así, pues si el hecho no pone en peligro intereses federales ni incide en manera alguna en el normal desenvolvimiento del establecimiento nacional, su mera consumación dentro de los límites del mismo no basta para que el proceso se sustancie ante el fuero de excepción (1).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Por el lugar.

Lo dispuesto en el art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional impone reservar a la Nación el derecho de ejercer jurisdicción exclusiva y excluyente en todos los lugares adquiridos por compra o cesión, en cualquiera de las provincias, para instalar establecimientos de utilidad nacional, lo que implica negar el ejercicio simultáneo de poderes provinciales en esos lugares. Cuando se trata de delitos, el art. 3º, inc. 4º, de la ley 48 establece que los jueces federales conocerán de las causas instruidas a raíz de "los crímenes de toda especie que se cometan en lugares donde el Gobierno Nacional tenga absoluta y exclusiva jurisdicción"; ello no se opone a la citada cláusula constitucional ni suscita distingos vinculados con la existencia o inexistencia de interés público que el establecimiento nacional está llamado a satisfacer (Disidencia de los Dres. Adolfo R. Gabrielli y César Black) (2).

INDUSTRIA MECANICA S.A.I.C. v. AGUA Y ENERGIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando se halla en juego la inteligencia de normas federales –leyes 21.667 y 21.391– y la decisión definitiva del

(1) 26 de octubre. Fallos: 304:1284.
(2) Fallos: 297:421.

superior tribunal de la causa es adversa al derecho que la apelante funda en ellas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48) (1).

DEPRECIACION MONETARIA: Pautas legales.

Las leyes 21.667 y 21.391 —esta última aplicada analógicamente— no impiden el reajuste de los créditos durante el lapso anterior a aquel que ellas contemplan, en tanto ese reajuste tenga fundamento en una interpretación integrativa o constructiva de la ley efectuada sobre la base de principios constitucionales o del derecho común (2).

DEPRECIACION MONETARIA: Pautas legales.

Resulta admisible la actualización de los créditos por el lapso anterior a la fecha a partir de la cual la ley 21.391 lo autoriza, conforme a una interpretación integrativa o constructiva de la ley, fundada en principios constitucionales; doctrina de la que no cabe apartarse frente al texto del art. 1º, segundo párrafo, de la ley 21.667, que extiende la aplicación de la citada ley 21.391 a contrataciones como la del caso —contrato de suministro—, aunque "exclusivamente para las deudas cuyos vencimientos contractuales se operen a partir de la fecha de la publicación de la presente ley". Ello así, atento la amplitud de los conocidos principios en que se funda aquella doctrina, atinentes a la necesidad de interpretar las leyes de forma que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con la Constitución Nacional, en tanto tiende a salvaguardar la justicia (3).

DEPRECIACION MONETARIA: Pautas legales.

Se ajusta a derecho la inteligencia atribuida por el a quo al art. 8º, inc. b), de la ley 21.391, y en especial al art. 1º, segunda parte, de la ley 21.667, en el sentido de que este precepto "no veda el reajuste de las facturas vencidas con anterioridad al 19 de octubre de 1977, por el lapso transcurrido desde la fecha de vencimiento del plazo de pago, hasta que éste se efectuó . . .".

---

(1) 26 de octubre.

(2) Fallos: 300:1012; 302:1203; 303:600; causas "Vialco S.A. c/Agua y Energía Eléctrica", del 17 de noviembre de 1981; y Fallos: 304:919.

(3) Fallos: 300:957.

FERNANDO GABRIEL LOPARDO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Los agravios del recurrente —condenado por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas por el delito de insubordinación previsto en los arts. 667 y 668 bis del Código de Justicia Militar— fundados en la existencia de causales de exclusión de la culpabilidad, importan la pretensión de revisar la interpretación de normas de derecho común, propia de los jueces de la causa, lo que excede los límites de la jurisdicción extraordinaria (artículo 15 de la ley 48 y 6º de la ley 4055).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Debe desestimarse el agravio referido a la inconstitucionalidad del art. 668 bis del Código de Justicia Militar, el que se pretende violatorio de los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional, toda vez que se refiere a una cuestión no planteada ni resuelta por el tribunal de la causa.

CONSTITUCION NACIONAL: Principios generales.

Las cláusulas constitucionales encuentran límite en las obligaciones que imponen otras, por lo que es necesario conciliarlas impidiendo que la aplicación indiscriminada de una deje a las demás vacías de contenido.

SERVICIO MILITAR.

La circunstancia que invoca el recurrente, quien profesa el culto de los Testigos de Jehová, para sustentar la tesis según la cual debe ser equiparado a un ministro, novicio o seminarista —dedicación a la lectura de textos sagrados y tarea de difundir lo que considera verdades de su religión— no resulta válida para borrar toda distinción entre feligreses y ministros, habida cuenta que las mencionadas actitudes son comunes a todo creyente y en tanto los ministros gozan de facultades y poderes específicos de que aquéllos no están investidos. Los vocablos "clérigos", "religiosos", "ministros" empleados en la ley 17.531 no pueden tener otro alcance que el de designar a quienes, previa adecuada formación intelectual y espiritual, hacen del ministerio religioso su ocupación específica y es, precisamente, el elevado y especial carácter de ese estado el que funda la excepción; de lo contrario, todo creyente estaría exceptuado de prestar el servicio militar lo que obviamente no ha sido el propósito de la ley.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de profesar el culto.

Si el apelante no ha demostrado encontrarse en la situación de excepción prevista en la ley 17.531 —ministros, novicios y seminaristas de los cultos reconocidos— y, por ende, está en la misma posición que la de sus conciudadanos obligados a cumplir el servicio militar y los deberes que él comporta, la invocación que hace del art. 16 de la Constitución Nacional no avala la tesis que sustenta.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

El agravio del apelante que, invocando el legítimo ejercicio de un derecho derivado de la libertad de cultos y la libertad de conciencia y fundándose en los arts. 14, 19 y 33 de la Constitución Nacional, alega una causal de justificación en virtud de que su convicción religiosa cuestiona la licitud de la guerra y de toda actividad que implique prepararse para ella, suscita cuestión federal, toda vez que importa el planteamiento de problemas previstos en el inc. 3º del art. 14 de la ley 48 al ponerse en tela de juicio la inteligencia de las cláusulas citadas.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

Los principios, garantías y derechos reconocidos por la Constitución Nacional no son absolutos y están sujetos a las leyes que reglamenten razonablemente su ejercicio.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

Los derechos que emanan de unas cláusulas constitucionales han de conciliarse con los deberes que imponen otras, de manera que no se pongan en pugna sus disposiciones y se logre darles aquel sentido que las concilie y deje a todas con valor y efecto.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

Los derechos que el recurrente estima vulnerados en su caso —arts. 14, 19, y 33 de la Constitución Nacional— no lo serían en virtud de disposiciones legislativas sino de preceptos de la misma jerarquía constitucional que aquéllos; tales el art. 21 de la Carta Magna, que establece que "todo ciudadano argentino está obligado a armarse en defensa de la Patria y de esta Constitución..." y el objetivo enunciado en el Preámbulo de "proveer a la defensa común". En tal situación no corresponde poner en pugna estos mandatos imperativos con la enunciación de aquellos derechos con el fin de eludir al cumplimiento de los primeros, habida cuenta que en éstos no se trata de las "acciones privadas" que sustrae la Ley Fundamental a la autoridad de los magistrados sino de actitudes del foro externo que tocan al orden público (art. 19).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

Jurídicamente la libertad de conciencia, en su ejercicio, halla su límite en las exigencias razonables del justo orden público, del bien común de la sociedad toda y en la protección de la existencia y de los legítimos derechos de la nación misma.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

Si los derechos individuales no son absolutos y sí susceptibles de razonable reglamentación legislativa, basada en el respeto y amparo de los derechos de los demás, la salvaguarda del orden y la seguridad de la comunidad y de las instituciones que constituyen la estructura fundamental del Estado al servicio del bien común, fuera del cual el goce y garantía de aquellos derechos se tornan ilusorios o no hallan plena satisfacción, con mayor razón aquellos derechos han de integrarse en su ejercicio en el todo armónico de las cláusulas constitucionales a fin de lograr, sin desmedro sustancial de ninguna, el adecuado equilibrio que reclaman en un estado de derecho las ordenadas exigencias de la justicia, tanto en las relaciones de la comunidad hacia sus miembros como en la de éstos con aquélla.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

Teniendo en cuenta que el recurrente fue condenado por el delito de insubordinación como consecuencia de su negativa a vestir el uniforme una vez incorporado al servicio militar y sin haber tramitado previamente su excepción, carecen de relación directa con lo decidido que exige el art. 15 de la ley 48, las garantías constitucionales invocadas de la libertad de culto e igualdad ante la ley, sobre la base de su presunta violación en virtud de lo dispuesto por el art. 32, incs. 2º y 3º, de la ley 17.531, que concede a los seminaristas y ministros del culto católico y los demás cultos reconocidos oficialmente, la excepción que en igual situación se le niega al apelante y demás Testigos de Jehová (Voto de los Dres. César Black y Carlos A. Renom).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

Los derechos de ejercer libremente el culto y de la libertad de conciencia en cuanto derechos individuales, no están menos supeditados que cualquiera de los otros de esa especie, en sus alcances y sus modos de ejercicio, a lo que requiere el orden público, puesto que todo derecho comporta en cuanto tal, una relación con otro u otros que supone, a su vez, natural e indispensablemente, congruencia con el orden general de la comunidad, orden éste que se obtiene por la satisfacción de las exigencias de justicia, tanto de la comunidad hacia sus miembros como de éstos a la comunidad (Voto de los Dres. César Black y Carlos A. Renom).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de profesar el culto.

El derecho derivado de la libertad de cultos y de la libertad de conciencia, se halla reglamentado por la ley 21.745, que creó el Registro Nacional de Cultos, y por el decreto 2037/79, dictado en consecuencia de aquélla y el mencionado derecho encuentra además limitación en el art. 21 de la propia Ley Fundamental, que establece que todo ciudadano argentino —cualquiera que sea su culto— está obligado a armarse en defensa de la Patria y de la Constitución. Asimismo surge de dichas disposiciones —que no han sido tachadas de inconstitucionales— que el ejercicio de aquel derecho a través de las organizaciones religiosas comprendidas, está condicionado a la previa inscripción de las mismas en el registro que se crea (arts. 1, 2, 4, inc. c, de la ley 21.745), situación en la que no se encuentra la secta Testigos de Jehová, a la que dice pertenecer el procesado (Voto de los Dres. César Black y Carlos A. Renom).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

1. — En los presentes autos se interpuso recurso extraordinario contra la sentencia del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas que condenó al recurrente por el delito de insubordinación previsto en los arts. 667 y 668 bis del Código de Justicia Militar.

Ese tribunal no hizo lugar a la concesión de la apelación deducida, por entender que se ha omitido fundar el recurso en hechos de la causa que tengan relación directa e inmediata con las cláusulas constitucionales invocadas. En virtud de esta denegatoria se formaliza la queja en análisis.

2. — Respecto de la alegada arbitrariedad del fallo por la falta de aplicación al caso del art. 34 del Código Penal en virtud de existir una supuesta causal de inculpabilidad, el reparo es a mi juicio improcedente, por importar el planteamiento una cuestión de derecho común ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte (Fallos: 276:384).

Igual falta de procedencia creo advertir en cuanto a la presunta violación al derecho a la libertad de culto y al principio de igualdad ante la ley consagrados en los arts. 14 y 16 de la Constitución Nacional, que se produciría según el recurso como consecuencia de lo dispuesto en el art. 32 inc. 2º y 3º de la ley 17.531, que concede a los

seminaristas y ministros del culto católico y de los demás cultos reconocidos oficialmente, la excepción que en igual situación se le niega al recurrente y demás Testigos de Jehová, pues opino que carece de relación directa con el agravio del quejoso.

En efecto, las normas citadas hacen referencia a las causales de excepción del servicio militar obligatorio, tema éste que no fue materia de decisión en autos dado que el condenado se presentó al recibir el llamado para incorporarse al servicio militar, sin que previamente y en el tiempo oportuno hubiera tramitado su excepción, y sólo fue sujeto a proceso por el delito de insubordinación como consecuencia de la negativa a vestir el uniforme militar una vez incorporado. En tales condiciones, las garantías constitucionales que se invocan como desconocidas, no guardan con lo decidido la relación directa e inmediata que exige el art. 15 de la ley 48 (Fallos: 276:365; 278:271, entre otros).

Por igual fundamento, es decir, su falta de relación directa con lo resuelto, debe a mi juicio declararse ajena a la instancia la alegación de inconstitucionalidad del decreto 1867/76 que prohibió la actividad de asociación religiosa Testigos de Jehová, el que además se halla actualmente derogado, en virtud de lo dispuesto en el decreto 2683.

Con relación a la ley 21.528 que introdujo el art. 668 bis al Código de Justicia Militar y que se pretende violatoria de los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional, el agravio tampoco puede ser considerado en esta sede, toda vez que se refiere a una cuestión no resuelta por el tribunal de la causa ni planteado ante él (Fallos: 300:147, entre muchos).

3. — El restante agravio, consistente en la alegación de hallarse amparado por una causal de justificación, el legítimo ejercicio de un derecho derivado de la libertad de cultos y la libertad de conciencia conforme lo dispuesto en los arts. 14 y 20 de la Constitución Nacional, como así también en el art. 33 que reconoce los derechos implícitos, suscita en mi opinión cuestión federal bastante para ser analizada en esta instancia, por lo que abordaré el fondo del asunto dado que la inexistencia de otras partes interesadas torna, según entiendo innecesaria otra sustanciación.

Ha sido doctrina constante de la Corte el reconocimiento de que en el ordenamiento jurídico vigente no existen derechos absolutos, es decir insusceptibles de adecuada y prudente reglamentación (Fallos: 262:205; 268:364, entre otros).

En lo que se refiere específicamente al tema planteado, corresponde señalar, por una parte que el derecho derivado de la libertad de cultos y de la libertad de conciencia se halla reglamentado por la ley 21.745, que creó el Registro Nacional de Cultos, y por el decreto 2037/79, dictado en consecuencia de aquélla, y, por otra parte, que el mencionado derecho encuentra además limitación en el art. 21 de la propia ley fundamental, al establecer que todo ciudadano argentino —por supuesto, cualquiera sea su culto— "está obligado a armarse en defensa de la Patria y de esta Constitución".

Cabe destacar asimismo que, aparte de que las antes citadas disposiciones legales —la ley 21.745 y su decreto reglamentario 2037/79— no han sido tachadas de inconstitucionales, surge de ellas que el ejercicio de aquel derecho a través de las organizaciones religiosas comprendidas, está condicionado a la previa inscripción de las mismas en el registro que se crea (arts. 1º, 2º y 4º, inc. a, de la ley 21.745), situación en la que no se encuentra la secta Testigos de Jehová a la que dice pertenecer el procesado.

Considero, por tanto, que la condena impuesta en la causa lo fue por un hecho cuya justificación no puede fundarse en disposiciones constitucionales, pues las alegaciones del recurrente exaltando sus derechos individuales frente a los intereses del Estado, carecen de sustento bastante para conmover el sólido basamento legal del fallo dictado.

Por lo expuesto, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 22 de mayo de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de octubre de 1982.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Fernando Gabriel Lopardo en la causa Lopardo, Fernando Gabriel s/insubordinación", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, por sentencia de fs. 84/6 de los autos principales impuso a Fernando Gabriel Lopardo la pena de tres años de prisión mayor e inhabilitación absoluta perpetua, como autor del delito de insubordinación. Contra tal pronunciamiento, el nombrado dedujo el recurso extraordinario de fs. 92/104, cuya denegatoria dio motivo a la presente queja.

2º) Que los agravios fundados en la existencia de causales de exclusión de la culpabilidad, importan la pretensión de revisar la interpretación de normas de derecho común, propia de los jueces de la causa, lo que excede los límites de la jurisdicción extraordinaria (art. 15 de la ley 48 y 6º de la ley 4055), según reiterada jurisprudencia del Tribunal.

3º) Que el agravio referido a la inconstitucionalidad del art. 665 bis del Código de Justicia Militar, el que se pretende violatorio de los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional, tampoco puede ser considerado en esta sede, toda vez que se refiere a una cuestión no planteada ni resuelta por el tribunal de la causa (Fallos: 300:147, entre otros).

4º) Que con referencia a la pretendida justificación del acto que diera lugar a esta causa sobre la base de lo dispuesto en los arts. 14, 16 y 21 de la Constitución Nacional debe tenerse presente que los derechos que emanan de unas cláusulas encuentran límite en las obligaciones que imponen otras, por lo que es necesario conciliarlas impidiendo que la aplicación indiscriminada de una deje a las demás vacías de contenido.

Esa tarea ha sido realizada en primer término por el legislador que, mediante la ley 21.745 y el decreto 2037/79 ha reglamentado la libertad de cultos y, a través de la ley 17.531, ha hecho lo mismo con el art. 21 de la Constitución, sobre cuya base el a quo rechazó la defensa del apelante.

El sistema estructurado a través de esas disposiciones federales, en lo que aquí interesa, consiste en liberar de la obligación de prestar el servicio militar a los ministros, novicios y seminaristas de los cultos reconocidos (art. 32, incisos 2º y 3º, de la ley 17.531), es decir,

de aquéllos que hayan sido incluidos en el Registro Nacional de Cultos que creó la ley 21.745, manteniéndola, en cambio, para los demás ciudadanos aptos que no reúnan simultáneamente ambas condiciones.

La admisibilidad de la defensa articulada requerirá pues, la inclusión del apelante en la clase determinada por la concurrencia de esas dos circunstancias tal como la ley las define o en la demostración de que los límites que ella impone son contrarios a la Constitución y deben ampliarse hasta comprender a todos quienes profesan la convicción religiosa llamada "Testigos de Jehová".

Al encontrarse probado que la primera alternativa no concurre, en el recurso extraordinario en análisis se intenta llevar a cabo la segunda. Ello se hace afirmando que el condenado es equiparable a un ministro, novicio o seminarista y alegando que el no reconocimiento de su culto carece de razonabilidad, con apoyo en el art. 16 de la Constitución.

De lo dicho resulta que es previo al análisis de la validez de la negativa a incluir la profesión religiosa en cuestión en el registro respectivo, determinar si sus adeptos son equiparables a ministros de culto, pues sólo entonces existirá interés por parte del apelante para requerir lo primero.

Al respecto debe señalarse que las circunstancias que invoca el recurrente para sustentar su tesis —dedicación a la lectura de textos sagrados y tarea de difundir lo que considera verdades de su religión— no resultan válidas para borrar toda distinción entre feligreses y ministros, habida cuenta que las mencionadas actitudes son comunes a todo creyente y en tanto los ministros gozan de facultades y poderes específicos de que aquéllos no están investidos. Los vocablos "clérigos", "religiosos", "ministros" empleados en la citada ley federal no pueden tener otro alcance que el de designar a quienes, previa adecuada formación intelectual y espiritual, hacen del ministerio religioso su ocupación específica; y es, precisamente, el elevado y especial carácter de ese estado el que funda la excepción; de lo contrario, todo creyente estaría exceptuado de prestar el servicio militar, lo que obviamente no ha sido el propósito de la ley. La extensión a los "novicios" y "seminaristas" se explica en cuanto incluye a quienes han iniciado ya una preparación que habrá de capacitarlos y destinarlos a aquella actividad.

El apelante no ha demostrado, pues, encontrarse en la situación de excepción prevista en la ley y, por ende, está en la misma posición que la de sus conciudadanos obligados a cumplir el servicio militar y los deberes que él comporta, por lo que la invocación que hace del art. 16 de la Constitución Nacional no avala la tesis que sustenta.

5º) Que, invocando el legítimo ejercicio de un derecho derivado de la libertad de cultos y la libertad de conciencia y fundándose en los arts. 14, 19 y 33 de la Constitución Nacional, alega el recurrente una causal de justificación en virtud de que su convicción religiosa cuestiona la licitud de la guerra y de toda actividad que implique prepararse para ella. Este agravio suscita cuestión federal, toda vez que importa el planteamiento de problemas previstos en el inc. 3º del art. 14 de la ley 48 al ponerse en tela de juicio la inteligencia de las cláusulas *supra* citadas.

6º) Que al respecto cuadra recordar, en primer lugar, que es reiterada doctrina de esta Corte que los principios, garantías y derechos reconocidos por la Constitución Nacional no son absolutos y están sujetos a las leyes que reglamenten razonablemente su ejercicio (arts. 14 y 28; cf. Fallos: 199:149 y 483; 200:450; 249:252; 262:205; 268:364; 283:98; 296:372 y muchos otros). En segundo lugar, ha de tenerse presente que los derechos que emanan de unas cláusulas constitucionales han de conciliarse con los deberes que imponen otras, de manera que no se pongan en pugna sus disposiciones y se logre darles aquel sentido que las concilie y deje a todas con valor y efecto (doct. de Fallos: 1:297; 277:213; 279:128; 281:170; 296:372, entre otros).

Concretamente el recurrente no alega que las citadas cláusulas constitucionales hayan sido reglamentadas por ley alterando sustancialmente su contenido; la impugnación que hace del decreto 1867/76 que prohibió la actividad de la asociación religiosa Testigos de Jehová carece de relación con lo resuelto en la causa, debiéndose acotar, por lo demás, que esa norma se encuentra derogada por el decreto 2683/1980. Lo que en realidad objeta el apelante es que se le obligue a prestar el servicio militar, pues al vedarle su credo armarse y adiestrarse para la guerra resultaría vulnerado su derecho a profesar libremente su culto y su libertad de conciencia.

7º) Que al respecto y sobre la base de las pautas hermenéuticas indicadas en el considerando precedente cuadra señalar, ante todo,

que los derechos que el recurrente estima vulnerados en su caso no lo serían en virtud de disposiciones legislativas sino de preceptos de la misma jerarquía constitucional que aquéllos: tales el del art. 21 de la Carta Magna, que establece que "todo ciudadano argentino está obligado a armarse en defensa de la Patria y de esta Constitución...", y el objetivo enunciado en el Preámbulo de "proveer a la defensa común". En tal situación, no corresponde poner en pugna estos mandatos imperativos con la enunciación de aquellos derechos con el fin de eludir el cumplimiento de los primeros, habida cuenta que en éstos no se trata de las "acciones privadas" que sustrae la Constitución Nacional a la autoridad de los magistrados sino de actitudes del foro externo que tocan al orden público (art. 19). Por lo demás, debe advertirse que jurídicamente la libertad de conciencia, en su ejercicio, halla su límite en las exigencias razonables del justo orden público, del bien común de la sociedad toda y en la protección de la existencia y de los legítimos derechos de la nación misma; finalidades estas que obviamente inspiraron las disposiciones constitucionales *supra* citadas.

Si, como antes se dijo, los derechos individuales no son absolutos y sí susceptibles de razonable reglamentación legislativa, basada en el respeto y amparo de los derechos de los demás, la salvaguarda del orden y la seguridad de la comunidad y de las instituciones que constituyen la estructura fundamental del Estado al servicio del bien común, fuera del cual el goce y garantía de aquellos derechos se tornan ilusorios o no hallan plena satisfacción (doct. de Fallos: 290:372), con mayor razón aquellos derechos han de integrarse en su ejercicio en el todo armónico de las cláusulas constitucionales a fin de lograr, sin desmedro sustancial de ninguna, el adecuado equilibrio que reclaman en un estado de derecho las ordenadas exigencias de la justicia, tanto en las relaciones de la comunidad hacia sus miembros como en las de éstos con aquélla.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK (*según su voto*) — CARLOS A. RENOM (*según su voto*).

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CÉSAR BLACK Y DON CARLOS A. RENOM

Considerando:

1º) Que el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, por sentencia de fs. 84/6 de los autos principales, impuso a Fernando Gabriel Lopardo la pena de tres años de prisión mayor e inhabilitación absoluta perpetua, como autor del delito de insubordinación. Contra tal pronunciamiento, el nombrado dedujo el recurso extraordinario de fs. 92/104, cuya denegatoria diera origen al presente recurso de queja.

2º) Que el recurrente cuestiona en primer término la admisibilidad de toda guerra y, por ende, de cualquier actividad que implique prepararse para ella; alegó, además, que su negativa a vestir el uniforme constituía el legítimo ejercicio del derecho de profesar libremente su culto y a mantener su libertad de conciencia; que aunque así no se entendiera, su acto no puede serle reprochado, porque la orden desobedecida se encontraba en conflicto con deberes que le imponen sus convicciones religiosas, así como en manifiesta discrepancia con el sistema cultural que ellas implican y, en consecuencia, que no es culpable en los términos del art. 34 del Código Penal; cuestiona por último, la constitucionalidad del art. 668 bis del Código de Justicia Militar, introducido por ley 21.528, afirmando que esa disposición legal establece una figura penal de contornos vagos e indefinidos, contraria por ello, al principio de legalidad reconocido en el art. 18 de la Constitución Nacional.

3º) Que los agravios relativos a la existencia de una supuesta causal de inculpabilidad, llevan a revisar la interpretación de esa norma de derecho común hecha en la causa, lo que excede los límites de la jurisdicción extraordinaria (art. 15 de la ley 48 y 6º de la ley 4055), según reiterada jurisprudencia del Tribunal.

4º) Que teniendo en cuenta que el recurrente fue condenado por el delito de insubordinación como consecuencia de su negativa a vestir el uniforme una vez incorporado y sin haber tramitado previamente su excepción, carecen de la relación directa con lo decidido que exige el art. 15 de la ley 48, las garantías constitucionales invocadas de la libertad de culto e igualdad ante la ley, sobre la base de su presunta

violación en virtud de lo dispuesto por el art. 32, incs. 2º y 3º de la ley 17.531, que concede a los seminaristas y ministros del culto católico y demás cultos reconocidos oficialmente, la excepción que en igual situación se le niega al recurrente y demás Testigos de Jehová.

5º) Que el agravio referido a la inconstitucionalidad del art. 668 bis del Código de Justicia Militar, el que se pretende violatorio de los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional, tampoco puede ser considerado en esta sede, toda vez que se refiere a una cuestión no resuelta por el tribunal de la causa ni planteada ante él (Fallos: 300:147, entre otros).

6º) Que por carecer asimismo de relación directa con lo resuelto, no procede la alegada inconstitucionalidad del decreto 1867/76 que prohibió la actividad de la asociación religiosa Testigos de Jehová, el que, por lo demás, se encuentra derogado en virtud de lo dispuesto por el decreto 2883.

7º) Que el restante agravio, consistente en la alegación de hallarse amparado por una causal de justificación, el legítimo ejercicio de un derecho derivado de la libertad de cultos y la libertad de conciencia conforme lo dispuesto en los arts. 14, 18, 21 y 33 de la Constitución Nacional, suscita cuestión federal bastante toda vez que importa el planteamiento de las cuestiones previstas en el inc. 3º de la ley 48, al haberse puesto en tela de juicio su interpretación.

8º) Que cabe tener presente que esta Corte tiene dicho que no existen derechos absolutos, es decir, insusceptibles de adecuada y prudente reglamentación (Fallos: 262:205; 268:364); por ello es necesario conciliar los derechos que emanan de las cláusulas constitucionales citadas, con las obligaciones que imponen otras, impidiendo de tal forma que la aplicación absoluta de una deje a las demás vacías de sentido.

9º) Que dicha conciliación se debe realizar teniendo en cuenta que los derechos de ejercer libremente su culto y de la libertad de conciencia en cuanto derechos individuales, no están menos supeditados que cualquiera de los otros de esa especie, en sus alcances y sus modos de ejercicio a lo que requiere el orden público, puesto que todo derecho comporta en cuanto tal, una relación con otro u otros que

supone a su vez, natural e indispensablemente, congruencia con el orden general de la comunidad, orden éste que se obtiene por la satisfacción de las exigencias de justicia, tanto de la comunidad hacia sus miembros como de éstos a la comunidad.

10) Que en este orden de ideas, corresponde señalar, por una parte, que el derecho derivado de la libertad de cultos y de la libertad de conciencia, se halla reglamentado por la ley 21.745, que creó el Registro Nacional de Cultos; y por el decreto 2037/79, dictado en consecuencia de aquélla y, por otra parte, que el mencionado derecho encuentra además limitación en el art. 21 de la propia Ley Fundamental, que establece que todo ciudadano argentino —por supuesto, cualquiera que sea su culto— está obligado a armarse en defensa de la Patria y de esta Constitución.

11) Que cabe destacar, asimismo, que —aparte de que las antes citadas disposiciones legales, ley 21.745 y su decreto reglamentario 2037/79, no han sido tachadas de inconstitucionales—, surge de ellas que el ejercicio de aquel derecho a través de las organizaciones religiosas comprendidas, está condicionado a la previa inscripción de las mismas en el registro que se crea (arts. 1, 2, 4, inc. e, de la ley 21.745), situación en la que no se encuentra la secta Testigos de Jehová, a la que dice pertenecer el procesado.

12) Que cabe concluir, en consecuencia, que la condena impuesta lo fue por un hecho cuya justificación no puede fundarse en disposiciones constitucionales, pues las alegaciones del recurrente exaltando sus derechos individuales frente a los intereses del Estado, carecen de sustento bastante para conmover el sólido basamento legal del fallo dictado.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario.

CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

JOSE CORONEL v. STAUFFER RIOPLATENSE S.A.I.C.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La renuncia consciente a la verdad jurídica objetiva no se compadece con el adecuado servicio de la justicia que garantiza el art. 18 de la Constitución Nacional (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Exhibe injustificado apego a exigencias formales la sentencia que confirmó la del juez de grado, quien libró oficio a un hospital municipal, a efecto de decidir sobre una indemnización pedida por enfermedad accidente, exigiendo comprobante de su diligenciamiento en tiempo al actor, y al no presentar éste, dicha constancia —aduciendo haber realizado la tramitación, pero no disponer de la misma—, rechazó un pedido de prórroga y concluyó considerando no probada la incapacidad, pese a que antes de la sentencia recibió directamente enviado por el nosocomio, los estudios clínicos pedidos, confirmándose así no sólo el cumplimiento de la gestión, sino también sus afirmaciones sobre el fondo del asunto.

EVER HUGO ETCHENIQUE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Configura cuestión federal la atinente a la inteligencia asignada por el a quo al art. 4º, inc. a), de la ley 20.771, referida a estupefacientes.

ESTUPEFACIENTES.

La venta de estupefacientes al público sólo se encuentra autorizada a través de farmacias, por el farmacéutico encargado de su dirección, y en caso de ausencia momentánea, por el farmacéutico auxiliar. El art. 4º, inc. a), de la ley 20.771 —que reprime a quien estando autorizado para la venta de aquéllos los suministrare sin receta médica— establece en la figura una calidad del

(1) 26 de octubre.

sujeto activo, sin cuya concurrencia no se satisface la adecuación al tipo penal, por lo que no resulta encuadrable en él la conducta del socio comanditario —excluido por ley de toda ingerencia en la tarea profesional—, sin perjuicio que la misma deba ser apreciada a la luz de otras disposiciones.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

I. – Se interpuso recurso extraordinario contra la sentencia dictada por la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná que condenó al acusado como autor del delito previsto y reprimido en el art. 4 inc. a) de la ley 20.771.

Aduce el recurrente que la resolución incurre en arbitrariedad al analizar la prueba colectada la que estima insuficiente para demostrar la comisión del delito por parte del imputado. Agrega que las presunciones o indicios en que se funda la sentencia para condenar significan imputar la comisión del delito que reprime la ley 20.771 a título de culpa o dolo eventual, pues no existe prueba suficiente de participación colectiva y directa en el expendio irregular de "Mandrax".

Sostiene también que la Cámara forzó la interpretación del art. 4º inc. a) de la ley 20.771, dado que el condenado carece de la calidad necesaria para ser autor material o sujeto activo por no ser farmacéutico.

II. – Respecto a la presunta arbitrariedad de la sentencia pienso que el recurso no resulta procedente dado que la invocación de tal doctrina no autoriza a esta Corte a considerar cuestiones como las que se pretende someter a consideración, que por su naturaleza son propias de los jueces de la causa y ajenas al recurso extraordinario.

Por otra parte, tanto el fallo de primera instancia como el dictado por la Cámara confirmando aquél, contiene suficiente fundamento para resolver como lo hicieron, lo que a mi juicio descarta la pretendida invalidación de la sentencia. (Fallos: 274:462, 278:135 y muchos otros).

III. – También se cuestiona en la presentación la inteligencia que de la ley 20.771 en su art. 4º a) efectuó el tribunal, al entender el apelante que carece de la calidad necesaria para ser autor material o sujeto activo del delito, ya únicamente puede serlo el farmacéutico.

Dicho agravio configura, a mi juicio, cuestión federal bastante para ser considerado en esta instancia, por lo que así circunscripta, la queja resulta procedente.

En cuanto al fondo de la cuestión planteada sobre la que me expediré por considerar innecesaria otra sustanciación estimo que tampoco cabe razón al apelante.

En efecto, la ley 17.565 que rige el ejercicio de la profesión farmacéutica en el ámbito nacional dispone, en el Cap. II art. 14, inc. d), que podrá autorizarse la instalación de farmacias cuando su propiedad sea: "De sociedades en comandita simple formadas entre profesionales habilitados para el ejercicio de la farmacia y terceros no farmacéuticos, actuando estos últimos como comanditarios, no pudiendo tener ingerencia en la dirección técnica de la farmacia ni en ninguna tarea vinculada al ejercicio profesional (...) la comandita deberá estar integrada por personas físicas, quienes, a los fines de la salud pública, deberán individualizarse ante la autoridad sanitaria. Queda prohibida, para estas sociedades, toda clase de comanditas por acciones". Del texto transcripto se desprende que la ley permite a terceros no farmacéuticos acceder a la propiedad de una farmacia. Toma, sin embargo, al respecto, los consiguientes recaudos y exige que la sociedad esté integrada por personas físicas, individualizables, y prohibe la ingerencia de los no farmacéuticos en la dirección técnica.

Es, en mi opinión, a la luz de esa norma que se debe interpretar el art. 4 (inc. a) de la ley 20.771. En efecto, al hacerse referencia en este último a quienes se hallen "autorizados" para la distribución o venta de estupefacientes, el legislador no circunscribió la responsabilidad al farmacéutico para lo cual le hubiera bastado con referirse a éste específicamente.

Por el contrario, el término "autorizado" extiende esa responsabilidad a quienes según la legislación vigente pueden, sin ser farmacéuticos, ser propietarios de una farmacia. Es precisamente por ello que al conceder esta facultad a no profesionales en la rama respectiva, les exige en cambio que sean ellos personas físicas individualizables como elemento indispensable de control.

Cierto es que la ley no permite a las personas que se hallen en esa situación tener ingerencia en la dirección técnica, que debe ser

ejercida por un farmacéutico. Pero esta norma, de muy dificultosa comprobación en su cumplimiento en cada caso en particular, es susceptible de ser violada, con el consiguiente peligro que ello acarrea para la sociedad, dado la materia de que se trata.

Ello reconocido resulta evidente que quienes puedan acceder a ser propietarios de una farmacia tengan una mayor responsabilidad respecto de las infracciones a la ley de estupefacientes que cometan en el ejercicio de esa actividad. Así, si bien la conducta del procesado en autos, que el tribunal tuviera por probada, podría ser encuadrada en otras disposiciones de la ley, como las distintas hipótesis del art. 2º), la referencia específica que hace el art. 4º) a las personas "autorizadas" torna aplicable esta última disposición. Adviértase, que, si bien las penas que contiene la ley en sus artículos 2º) y 4º) son idénticas en lo que hace a la multa y a la pena de prisión, la última norma prevé también una inhabilitación especial. Esta inhabilitación, en el caso, resulta aplicable al procesado, tal como lo entendió el a quo y está referida a la posibilidad de integrar una sociedad propietaria de una farmacia, lo cual, además, concuerda con una interpretación que atienda, esencialmente, a los fines a que la ley se halla dirigida.

Por lo expuesto, opino que corresponde confirmar la sentencia dictada en autos en cuanto pudo ser objeto de apelación extraordinaria. Buenos Aires, 10 de mayo de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de octubre de 1982.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Ever Hugo Etchenique en la causa Etchenique, Ever Hugo s/infracción al art. 2º, inc. c), de la ley 20.771", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario cuya denegatoria origina la presente queja se articuló contra el pronunciamiento de la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná, Provincia de Entre Ríos, que condenó al apelante como autor del delito previsto en el art. 4º, inc. a), de la ley 20.771 (fs. 644/652 y 654/662, de los autos principales).

2º) Que el recurrente tacha de arbitraria la sentencia en cuanto a la determinación de su responsabilidad, y cuestiona el encuadramiento de la conducta en la referida norma por carecer de la calidad necesaria para resultar sujeto activo del delito incriminado.

3º) Que el primero de los agravios resulta improcedente toda vez que conduce al análisis de cuestiones de hecho y prueba y de derecho procesal, propias de los jueces de la causa, y que han sido resueltas con suficientes fundamentos del mismo carácter que bastan para descartar la tacha deducida (Fallos: 295:538; 299:382; 302:710, consid. 9º).

4º) Que, por el contrario, configura cuestión federal que debe ser analizada en esta instancia la atinente a la inteligencia asignada por el a quo al art. 4º, inc. a), de la ley 20.771 (Fallos: 301:673; 302:710 y 1123).

5º) Que, en lo que aquí interesa, dicha norma reprime a quien "estando autorizado para la... venta de estupefacientes... los suministrare sin receta médica...". Según surge de autos, el recurrente había constituido en carácter de tercero no farmacéutico una sociedad en comandita simple en los términos del art. 14, inc. c), de la ley 17.565. La sentencia tuvo por acreditada su participación en la venta ilegítima de estupefacientes aprovechando su condición de único propietario de la farmacia en la que se efectuaron esas ventas –ante la falta de adecuado control de la profesional habilitada–, para cuyo fin había impartido las instrucciones pertinentes al personal, aportando también su ayuda material para la concreción del ilícito. Sostiene el apelante que al no hallarse autorizado para la venta de estupefacientes, su conducta no cabe en la figura del art. 4º, inc. a), de la ley 20.771.

6º) Que el art. 14, inc. c), de la ley 17.565 –regulatoria del ejercicio de la farmacia–, establece que la propiedad de ellas puede ser "de sociedades en comandita simple formadas entre profesionales habilitados para el ejercicio de la farmacia y terceros no farmacéuticos, actuando estos últimos como comanditarios, no pudiendo tener ingerencia en la dirección técnica de la farmacia ni en ninguna tarea vinculada al ejercicio profesional". Por su parte, el art. 1º determina que la venta al público de drogas, medicamentos y especialidades farmacéuticas solamente podrá ser efectuada en las farmacias, de acuerdo con las prescripciones que contiene la ley. Ellas deberán ser dirigidas por un

director técnico (art. 18), a cuyo efecto sólo se autorizará a quien cuente con el título profesional habilitante (art. 19), y hallándose obligado a la atención personal y efectiva del establecimiento y a vigilar el expendio de medicamentos (art. 25). Esta obligación es a tal punto estricta que si debiera ausentarse por un lapso superior a las 24 hs. deberá designar en su reemplazo a otro profesional, con noticia de la autoridad sanitaria (art. 27). Corresponde resaltar, por último, dado su interés para el tema en tratamiento, que cuando el director técnico debe ausentarse momentáneamente de la farmacia en el horario de atención al público, ella "podrá quedar a cargo de: a) Farmacéuticos auxiliares, pudiéndose en estos casos despachar recetas médicas; b) Auxiliares de despacho. En estos casos sólo podrán despacharse productos de venta libre" (art. 26).

7º) Que, en virtud de lo expuesto, cabe concluir que la venta de estupefacientes al público sólo se encuentra autorizada para efectuarse a través de farmacias, por el farmacéutico encargado de su dirección, y en caso de ausencia momentánea, por el farmacéutico auxiliar. En consecuencia, la persona autorizada a que se refiere el art. 4º, inc. a), de la ley 20.771, debe entenderse limitada a esas hipótesis, de modo que en la figura se establece una calidad del sujeto activo, sin cuya concurrencia no se satisface la adecuación al tipo penal.

8º) Que, sentado lo anterior, la conducta del recurrente en su condición de socio comanditario de la farmacia, excluido por ley de toda ingerencia en la dirección técnica y de cualquier tarea vinculada al ejercicio profesional, no resulta encuadrable en la norma antes citada aun cuando dicha conducta hubiese infringido la prohibición legal del art. 14, inc. c), de la ley 17.565, toda vez que ello no varía la ausencia de la calidad específica que se requiere en el autor del ilícito. Desde luego que esta conclusión no acarrea por sí la impunidad del apelante, pues su conducta deberá ser apreciada en función de otros supuestos previstos en la ley 20.771, extremo que se deja librado al tribunal que corresponda intervenir como consecuencia de este pronunciamiento y a cuya apreciación queda también sujeta, si fuere del caso, la pena autorizada por el art. 20 bis del Código Penal, sin perjuicio de las medidas administrativas que pudieren adoptarse en virtud del art. 45 inc. d), de la ley 17.565.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara admisible la queja y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance expuesto en la presente. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo dispuesto en el art. 16, primera parte, de la ley 48. Reintégrese el depósito de fs. 1 de la queja y acumúlese al principal.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

GRACIELA ESTER PERALTA v. I. S. SZMEL S.A.C.I.F.I.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que tuvo por mal concedida la apelación de la parte demandada, con base en que, a los fines del art. 106 de la ley 18.345, no debe computarse la depreciación monetaria relativa al período anterior al momento de deducirse la demanda. Ello así, pues el injustificado cercenamiento del valor cuestionado ante la alzada conduce a una restricción sustancial del derecho de defensa de la recurrente, al privarla de un medio procesal de revisión que le correspondía (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que tuvo por mal concedida en razón del monto de lo cuestionado, la apelación interpuesta por la demandada (art. 106 de la ley 18.345), al estimar no computables a ese efecto las sumas derivadas de la actualización del crédito reclamado correspondiente al período anterior a la promoción de la demanda. Ello así, pues los agravios del recurrente no demuestran que la solución jurídica de derecho no federal, al margen de su acierto o error, sea susceptible del calificativo de arbitraria (Disidencia de los Dres. César Black y Carlos A. Renom).

---

(1) 26 de octubre. Fallos: 293:539; 294:363; 301:865, 1149.

QUILMES S.A. DE SEGUROS v. DI PAOLO HNOS. S.A.I.C.I.F.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Es arbitraria, pues omite considerar y decidir cuestiones oportunamente propuestas por las partes, conducentes para la solución del litigio, la sentencia que no se hizo cargo de lo argüido por la accionada en orden a que la póliza de seguro sólo cubría al personal obrero que se desempeñara por cuenta suya, excluyendo en forma expresa al que trabajara por cuenta de contratistas del asegurado, rechazando su planteo acerca de la inexistencia de interés asegurable, basándose en que éste resultaba de la responsabilidad que aquélla poseía como dueña de la obra frente a los accidentes de trabajo que pudieran afectar al personal de la empresa contratista (1).

PARTIDO SOCIALISTA POPULAR

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

La exigencia de gravamen actual como requisito para la procedencia del recurso extraordinario determina la inadmisibilidad de las apelaciones que se basan en agravios futuros o meramente conjeturales. Tal carácter revisten los que el apelante pretende que le traten los jueces, ya que su impugnación radica en una presunta parcialidad del interventor designado, quien se limitará en su desempeño a la custodia de bienes y documentos, siendo ajena a su actuación toda acción de política interna o de organización dentro de la entidad (2).

DIEGO PERES

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

La procedencia de una denuncia orientada a lograr la remoción de un magistrado provoca una gran perturbación en el servicio público. Sólo se le

---

(1) 26 de octubre. Fallos: 267:354; 275:66; 283:415; 284:380; 292:138; 299:17.

(2) 26 de octubre.

debe dar curso cuando la imputación se funda en hechos graves e inequívocos o cuando existen presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función, o cuando se presuma fundadamente un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces, con daño del servicio y menoscabo de la investidura. Unicamente con ese alcance, la procedencia de la denuncia se concilia con el debido respeto a los jueces y con la garantía constitucional de su inamovilidad (1).

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

Corresponde desechar sin más trámite la denuncia formulada si los cargos expresados carecen de la seriedad y objetividad necesarias para servir de base al enjuiciamiento solicitado, poniendo de manifiesto que ante su disconformidad con la actuación del juez, el denunciante ha intentado por esta vía la satisfacción de intereses personales reñidos con la correcta administración de justicia, acarreando un daño al servicio; lo que determina la calificación de la denuncia efectuada en los términos del art. 22, inciso a), de la ley 21.374, sustituido por la ley 22.531.

ANTONIO ADRIAN CORVALAN v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que declaró la nulidad del decreto que había dejado sin efecto —a través de una decisión anterior— la reincorporación del actor al Ejército Argentino. Ello así, si el remedio intentado no satisface el requisito de fundamentación autónoma que exige reiterada jurisprudencia de la Corte sobre el punto, pues no incluye una crítica concreta y razonada de los argumentos que sustentan el fallo apelado (2).

---

(1) 26 de octubre. Fallos: 301:1243.

(2) 28 de octubre. Fallos: 278:121; 283:404; 296:608; 302:174, 884.

JOSE ALFREDO DANZO v. VICENTE DIOGENES CASTRO y Otro

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La lesión al derecho de propiedad que deviene de la falta de proporción entre el monto de la condena ($ 80.000) y los honorarios regulados ($ 38.000.000) no tiene entidad más que aparente, en tanto el primero resultó de la omisión de pedido oportuno de actualización que —como el mismo apelante reconoce— quedó firme ejecutoriado, mientras la regulación se refirió al valor real de los bienes, como lo dispone la normativa local en la materia, cuya inconstitucionalidad no fue aducida por el recurrente (1).

MARIA VICTORIA GONZALEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Apartamiento de constancias de la causa.

Si bien las decisiones que declaran la improcedencia de los recursos deducidos para ante los tribunales de la causa, por vincularse con cuestiones de hecho y derecho procesal, son ajenas, en principio, al recurso extraordinario, tal circunstancia no resulta óbice para conocer de planteos de esa índole cuando el fallo en recurso se aparta, sin dar razón que lo justifique, de las constancias del expediente e incurre en error en el cómputo del plazo. Tal ocurre en el caso en que notificada la denegatoria del beneficio previsional, la interesada presentó la apelación cuando todavía no había vencido el plazo de 60 días que concede el art. 14 de la ley 14.236 para deducir el recurso de inaplicabilidad de ley (2).

FRIGORIFICO LA PAMPA S.A.

TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS.

Los órganos de la administración pública —en el caso la Comisión Nacional de Valores— están facultados para intervenir en las instancias judiciales de apelación en defensa de la legalidad de sus actos.

---

(1) 28 de octubre. Fallos: 302:253, 325, 331, 1135.

(2) 28 de octubre.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que revocó la resolución de la Comisión Nacional de Valores por la que había denegado la solicitud de oferta pública presentada por una sociedad. Ello así, pues establecer la exactitud del criterio del apelante, según el cual la posibilidad de que se cause un daño grave —conforme lo establece el art. 220, inc. 2º de la ley 19.550 en el caso de adquisición de las propias acciones por la sociedad— requiere un grado de inminencia mayor que el fijado en el pronunciamiento, conduce a la interpretación de una cuestión de derecho común, irrevisable en la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario que se funda en la interpretación del art. 220 de la ley 19.550, toda vez que el carácter no federal de la norma no se ve alterado porque la empresa esté integrada al sistema de oferta pública. Ello así, pues la circunstancia de que las leyes federales remitan al régimen del derecho común, no priva a los preceptos que lo integran ni a sus principios de dicho carácter.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

El agravio del apelante —que estima contradictorio que la Cámara acepte que el art. 221 de la ley de sociedades suspenda los derechos de las acciones adquiridas y que, a pesar de ello, admita que participen en el capital con derecho a la capitalización del revalúo y se distribuyan como dividendo—, resulta improcedente, pues respecto al primer punto no demuestra el gravamen que le causa la decisión ya que no se hace cargo de lo afirmado en la sentencia en el sentido de que la capitalización por el monto solicitado se pudo alcanzar aun sin considerar las acciones adquiridas y sobre el otro aspecto, que el a quo citó en su apoyo, se afirmó, interpretando dicho precepto, que distribuir las acciones entre los socios es una forma posible de cumplir con el mandato legal de enajenarlas.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es ajeno a la instancia extraordinaria establecer la inteligencia correcta de las normas de contabilidad habituales y la Resolución 1/73 de la Inspección General de Personas Jurídicas, toda vez que esta disposición es reglamentaria de una norma de derecho común, de cuya naturaleza participa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La tacha de arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia pronunciamientos equivocados o que se repulen tales, pues sólo se refiere a los casos excepcionales en que el pronunciamiento se encuentre efectivamente desprovisto de todo apoyo o contenga graves defectos de fundamentación o razonamiento, que lo descalifiquen como acto jurisdiccional válido. Si así no fuera, podría encontrarse la Corte Suprema en la necesidad de rever las decisiones de los tribunales de toda la República en toda clase de causas, asumiendo una jurisdicción más amplia que la que le confieren la Constitución y las leyes.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Comisión Nacional de Valores denegó la solicitud de oferta pública presentada por Frigorífico La Pampa S.A. y conminó a la empresa a modificar sus balances de acuerdo a lo establecido por la Resolución Nº 1/73 de la Inspección General de Personas Jurídicas.

La firma recurrió de dicha decisión ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. La Sala "A" de este tribunal hizo lugar al reclamo y revocó lo resuelto por el organismo aludido. Este, considerando afectados intereses cuya custodia le asiste, interpuso recurso extraordinario que fue denegado en base al argumento de que carece de legitimación en razón de haberse pronunciado como autoridad de primer grado.

– II –

En el precedente invocado en la queja –sentencia de la Corte del 11 de diciembre de 1975 *in re*: "Compañía Argentina de Pesca S.A. s/sumario Nº 1396"– el Tribunal encontró aplicable a la Comisión Nacional de Valores la doctrina según la cual los órganos de la administración pública se encuentran habilitados para intervenir en las instancias judiciales de apelación de sus actos en defensa de la legalidad de ellos (Fallos: 243:398; 288:400; 293:589).

De acuerdo a esa doctrina, entiendo que no resulta adecuado el argumento por el cual se denegó el recurso extraordinario.

– III –

En el respectivo escrito, la Comisión cuestiona las consecuencias que la firma derivó de la compra en licitación a entidades bancarias oficiales de una apreciable cantidad de sus propias acciones.

Sostiene, en primer lugar, que esa adquisición debe imputarse, conforme lo establece el art. 220, inc. 1º de la ley 19.550, a reducción de capital, ya que no concurre el supuesto excepcional de "daño grave" a que alude el mismo precepto en su inciso segundo.

Entiende también que es inadmisible la interpretación efectuada por el a quo, quien consideró que mantener las proporciones accionarias que confieren la dirección pacífica de las empresas, constituye, sin duda, una causa grave, y que también revestía ese carácter la posibilidad de que, ante el masivo ofrecimiento de acciones en venta, se provocara una caída brusca de la cotización.

Expresa igualmente la quejosa que estas afirmaciones resultan contradictorias con el sistema de oferta pública, que procura el libre acceso de nuevos socios a la empresa y que los precios sean fijados por el mercado.

Agrega además, que la Cámara ha malinterpretado la idea del autor citado en apoyo de su posición, ya que el peligro de que se afecte la cotización no se presenta cuando el Banco Nacional de Desarrollo vende el paquete accionario, sino cuando la oferta de esos títulos en la Bolsa produce una reducción del valor y ello siempre que la sociedad vaya a efectuar en ese momento una nueva emisión.

Establecer la exactitud del criterio del apelante, según el cual la posibilidad de que se cause un daño grave requiere un grado de inminencia mayor que el fijado en el pronunciamiento, conduce a que la Corte determine la interpretación correcta del precepto en análisis. Dado su carácter de derecho común, esa tarea está vedada al Tribunal (art. 15 de la ley 48). A mi modo de ver, tampoco resulta procedente la tacha de arbitrariedad alegada, único supuesto en el que se podría revisar el punto. Lo pienso así, ya que no es posible afirmar que el

alcance asignado por los jueces a la disposición —en el mismo sentido sólo que más extenso que el aceptado por el apelante—, abstracción hecha de su acierto, se encuentre desprovisto de todo apoyo y aparezca, por ende, fundado sólo en la voluntad de los magistrados intervinientes.

En mi opinión, el carácter no federal de la norma en análisis no se ve alterado porque la empresa esté integrada al sistema de oferta pública. En este sentido V. E. ha dicho que la circunstancia de que las leyes federales remitan al régimen del derecho común, no priva a los preceptos que lo integran ni a sus principios de dicho carácter (Fallos: 256:256; 301:744, 835).

Toda vez que el fallo se basa suficientemente en el argumento reseñado, carece de objeto evaluar si el restante fundamento se aparta del marco legal.

– IV –

El apelante estima contradictorio que la Cámara acepte que el art. 221 de la ley de sociedades suspende los derechos de las acciones adquiridas y que, a pesar de ello, admita que participen en el capital con derecho a la capitalización del revalúo y se distribuyan como dividendo.

Entiendo que el agravio es improcedente. El recurrente no demuestra el gravamen que le causa la decisión sobre el primero de los puntos señalados, ya que no se hace cargo de lo afirmado en la sentencia (fs. 160 del principal) en el sentido de que la capitalización por el monto solicitado se pudo alcanzar aun sin considerar las acciones adquiridas a la Caja Nacional y al B.A.N.A.D.E.

Sobre el otro aspecto de la cuestión, observo que en el dictamen del Sr. Fiscal, que la Cámara citó en su apoyo, se afirmó, interpretando el precepto mencionado, que distribuir las acciones entre los socios es una forma posible de cumplir con el mandato legal de "enajenarlas".

A mi modo de ver, el fundamento expuesto constituye una interpretación gramatical posible, lo que impide considerar que el pronunciamiento carece de fundamentos, siendo en consecuencia irrevisable por la vía del art. 14 de la ley 48.

— V —

Escapa asimismo a la jurisdicción extraordinaria de la Corte establecer la inteligencia correcta de las normas de contabilidad habituales y la Resolución 1/73 de la Inspección General de Personas Jurídicas, dado que esta disposición es reglamentaria de una norma de derecho común, de cuya naturaleza participa.

Por ello, no cabe revisar lo resuelto por los jueces de grado ya que trataron el punto y dieron argumentos cuyo acierto no es analizable en esta instancia.

— VI —

Creo oportuno recordar la conocida doctrina de V. E. de acuerdo a cuyos términos la tacha de arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia pronunciamientos equivocados o que se reputen tales, pues sólo se refiere a los casos excepcionales en que el pronunciamiento se encuentre efectivamente desprovisto de todo apoyo o contenga graves defectos de fundamentación o razonamiento, que lo descalifiquen como acto jurisdiccional válido (Conf. Fallos: 276:132; 295:571, entre muchos otros. Si así no fuera, podría encontrarse la Corte Suprema en la necesidad de rever las decisiones de los tribunales de toda la República en toda clase de causas, asumiendo una jurisdicción más amplia que la que le confieren la Constitución y las leyes (Fallos: 112:384 y muchos otros).

Por lo expuesto, opino que corresponde desestimar esta presentación directa. Buenos Aires, 2 de junio de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de octubre de 1982.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la Comisión Nacional de Valores en la causa Frigorífico La Pampa S.A. s/solicitud de oferta pública", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, revocó la resolución Nº 4155 de la Comisión Nacional de Valores, que había denegado la solicitud de oferta pública presentada por Frigorífico La Pampa S.A. y dispuesto la modificación del balance general de la sociedad al 30 de junio de 1978 y de los estados contables trimestrales indicados.

2º) Que contra dicho pronunciamiento la citada Comisión interpuso recurso extraordinario, que el a quo no concedió por considerar que la apelante carecía de legitimación al haber resuelto la cuestión controvertida como autoridad de primer grado, y a raíz de ello la recurrente dedujo la queja en examen.

3º) Que la razón por la cual fue denegado el remedio federal resulta contraria a la doctrina de esta Corte que reconoce a los organismos de la especie del recurrente la facultad de intervenir en las instancias judiciales de apelación en defensa de la legalidad de sus actos ("INTA Industria Textil Argentina S.A.", del 19 de noviembre de 1981, considerando 3º, y fallos citados en el dictamen que antecede).

4º) Que sin embargo, los agravios del apelante no suscitan cuestión revisable por la vía 14 de la ley 48, tal como lo señala el Señor Procurador General en el dictamen precedente, cuyos fundamentos y conclusiones son compartidos por el Tribunal y se dan por reproducidos en homenaje a la brevedad.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

JORGE JOSE ANDRES FIORENTINI v. ASOCIACION ARGENTINA DE GOLF

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó la demanda tendiente a que se dejara sin efecto una suspensión dispuesta por la Asociación Argentina de Golf. Ello así, pues los agravios del recurrente se vinculan con aspectos de hecho y prueba, materia propia del tribunal de la causa y ajena, por naturaleza, a la instancia del art. 14 de la ley 48; máxime si el a quo tuvo por acreditado que el accionante adulteró las tarjetas en la presentación que el mismo hiciera ante la entidad demandada, sin que las pretendidas omisiones en que habría incurrido respecto de la valoración del peritaje, resultan decisivas para acreditar el vicio que se atribuye a lo resuelto, toda vez que los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las probanzas aportadas, ya que basta que lo hagan respecto de aquellas que estimen decisivas para su correcta solución (1).

---

(1) 28 de octubre.

NOVIEMBRE

RAFAEL HUGO CANE v. PROVINCIA DE SANTA FE

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos. Indemnización.

No suscita cuestión federal el tema de la extensión del resarcimiento acordado en un caso de prescindibilidad de un empleado provincial, si la falta de tratamiento de la cuestión obedece a la carencia de una correcta introducción del tema en la demanda, por la cual la sentencia declaró inconstitucional el tope indemnizatorio fijado por la ley local pero no se pronunció sobre la legitimidad del sistema consagrado para calcular la indemnización [1].

ARTEMIO VICENTE DMITRIK v. EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos. Indemnización.

Corresponde invalidar la medida que incluyó al demandante en una calificación que importa una tacha injustificada respecto a la reputación y buen nombre de la persona del agente, pero ello no implica la descalificación total de la declaración de prescindibilidad, porque el sentido y razón de ser de la ley 21.274 es dar de baja al personal por razones de servicio para producir un real y concreto proceso depurativo de la Administración Pública, *ratio legis* que cubre todos los supuestos contemplados, inclusive los del art. 6º. En el caso, debe mantenerse la baja por razones de servicio y otorgar la indemnización prevista en el art. 4º de la mencionada ley.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos. Indemnización.

Debe dejarse sin efecto la sentencia en cuanto denegó la indemnización por daño moral, toda vez que el carácter tarifado de la prevista en el art. 4º de la ley 21.274 no es suficiente fundamento para excluirlo. Ello

---

(1) 2 de noviembre.

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

es así, pues cuando el legislador fijó la regla general de indemnización como compensatoria tarifada por la pérdida del empleo dentro del actuar legítimo de la Administración, no contempló el caso excepcional del daño moral que hubiera podido inferirse por el obrar ilegítimo del ente estatal.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El actor que se desempeñaba en la Empresa Nacional de Telecomunicaciones fue declarado prescindible en los términos del art. 6º, inc. 6º de la ley 21.274, en cuya consecuencia promovió demanda por despido.

Al resolver el juez de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda mandando a pagar la indemnización tarifada prevista por el art. 4º de la ley 21.275. Tal pronunciamiento, en lo que aquí interesa, fue confirmado por la Cámara Nacional del Trabajo –Sala III– (fs. 120/121), lo que originó el recurso extraordinario (fs. 124/132) que fue concedido a fs. 134.

A mi modo de ver, las cuestiones que se traen son sustancialmente análogas a las resueltas por la Corte en numerosos precedentes a partir de la causa registrada en Fallos: 301:807, a cuyas conclusiones me remito en razón de brevedad. Buenos Aires, 30 de julio de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de noviembre de 1982.

Vistos los autos: "Dmitrik, Artemio Vicente c/Empresa Nacional de Telecomunicaciones (E.N.Tel.) s/despido".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la de primera instancia que hizo

lugar parcialmente a la demanda condenando a pagar la indemnización tarifada prevista en el art. 4º de la ley 21.274, considerándola excluyente de cualquier otra que por despido o daño moral pudiera corresponderle al agente.

2º) Que contra ese pronunciamiento la actora interpuso recurso extraordinario cuestionando el alcance acordado por el a quo a la ley 21.274. Sostiene que ésta es una ley de excepción que en el caso de haber sido mal aplicada por el órgano administrativo al encuadrar al agente en el supuesto del art. 6, inc. 6, debe ceder ante el régimen de la Ley de Contrato de Trabajo. Se agravia también porque no se le acordó la indemnización por daño moral.

3º) Que los agravios del recurrente resultan inadmisibles atento el estado actual de la jurisprudencia de esta Corte, según la cual cabe invalidar la medida en tanto incluyó al demandante en una calificación que importa una tacha injustificada respecto a la reputación y buen nombre de la persona del agente, pero ello no implica la descalificación total de la declaración de prescindibilidad, porque el sentido y razón de ser de la ley 21.274 es dar de baja al personal por razones de servicio (art. 1º) para producir un real y concreto proceso depurativo de la Administración Pública (art. 4º); esta *ratio legis* es el fundamento sustancial de la citada norma, cubre todos los supuestos por ella contemplados y debe considerarse siempre vigente en toda clase de prescindibilidad incluida la de las hipótesis del art. 6º que son sólo causales específicas, carentes de sentido de no haber sido previstas en orden a las razones del servicio. La pérdida del derecho a indemnización que consagra el art. 6º de la ley es una diferencia accidental agregada a las razones de servicio y se explica porque quien ha sido culpable de una conducta reprochable es lógico que no merezca indemnización. Corresponde, en consecuencia, mantener la baja por razones de servicio y otorgar la indemnización prevista en el art. 4º de la ley 21.274 (Fallos: 303:1060 y sus citas, sentencia del 24 de setiembre de 1981 en la causa "Lozada, Salvador María c/U.N.B.A. s/nulidad de resolución y reincorporación e indemnización").

4º) Que, en cambio, debe tener acogida la impugnación de la sentencia en cuanto deniega la indemnización por daño moral toda vez que el carácter tarifado de la prevista en el art. 4º de la ley 21.274 no

es suficiente fundamento para excluirla ("Thomsen O. A. c/Ferrocarriles Argentinos", del 2 de marzo de 1982).

En efecto, conforme con reiterada doctrina del Tribunal, la hermenéutica de la ley no se agota con la remisión a su letra sino que debe indagar lo que ella dice jurídicamente, dando pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional (Fallos: 302:1600). Ello lleva a afirmar que cuando el legislador fijó la regla general de indemnización como compensatoria tarifada por la pérdida del empleo dentro del actuar legítimo de la Administración, no contempló el caso excepcional del daño moral que hubiera podido inferirse por el obrar ilegítimo del ente estatal. Resulta así que el único fundamento expuesto por la Cámara para denegar el rubro en cuestión no encuentra sustento en la norma que cita, por lo que corresponde descalificar el fallo, debiendo el a quo expedirse sobre el punto conforme a las circunstancias de la causa.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia salvo en cuanto a la denegatoria de la indemnización por daño moral, la que se deja sin efecto con el alcance expresado. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que por quien corresponda se dicte nuevo pronunciamiento.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Elías P. Guastavino — César Black — Carlos A. Renom.

BANCO COMERCIAL DEL NORTE v. JORGE BAIUD S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

Reviste —en el caso— el carácter de sentencia definitiva del superior tribunal de la causa (art. 14 de la ley 48), la dictada por la Cámara Civil y Comercial Tercera de Jujuy, sin que la deducción simultánea de la casación provincial, declarada improcedente, obste para la admisión del recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocadas o que la apelante considere tales a raíz de su discrepancia con el alcance atribuido por el juzgador a principios y normas de derecho no federal o con la valoración de la prueba, sino que reviste carácter estrictamente excepcional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

Si el Superior Tribunal provincial, al expedirse respecto del recurso de casación local, lo desestimó por no haberse cumplido al deducirlo con las condiciones y los requisitos exigidos por la ley, sólo es imputable a la conducta discrecional de la parte la pérdida de una vía que ella consideró apta para reparar su gravamen, lo que determina en el caso la inadmisibilidad del recurso federal, que no llena así los recaudos a que se refiere el art. 14 de la ley 48 en cuanto a la exigencia relativa al tribunal del cual debe provenir la sentencia definitiva (Voto en disidencia de los Dres. Adolfo R. Gabrielli y Elías P. Guastavino).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de noviembre de 1982.

Vistos los autos: "Banco Comercial del Norte c/Jorge Baiud S.A. s/ordinario por repetición de pago".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Civil y Comercial Tercera de Jujuy que hizo lugar a la demanda, la demandada interpuso recurso extraordinario, concedido por dicho tribunal. Sostiene la recurrente que el fallo es arbitrario.

2º) Que con arreglo a lo establecido por esta Corte el 14 de octubre de 1982, *in re*: "Jubert, Omar Eduardo", la Cámara a quo es en el caso el superior tribunal de la causa a que se refiere el art. 14 de la ley 48, por lo que el recurso extraordinario ha sido bien interpuesto contra el pronunciamiento dictado por ella.

3º) Que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto, como pretende la apelante, corregir en tercera instancia sentencias equivocadas o que ella considere tales a raíz de su discrepancia con el alcance atribuido por el juzgador a principios y normas de derecho no federal o con la valoración de la prueba, sino que reviste un carácter estrictamente excepcional (Fallos: 302:142, 236, 516, 562, 989, 1574, entre otros).

4º) Que el pronunciamiento impugnado, al margen de su acierto o error, cuenta con suficiente basamento que obsta a su descalificación como acto judicial válido.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso interpuesto. Notifíquese y devuélvanse.

ADOLFO R. GABRIELLI (*según su voto*) — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO (*según su voto*) — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON ADOLFO R. GABRIELLI Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ELÍAS P. GUASTAVINO

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Cámara Civil y Comercial Tercera de Jujuy que hizo lugar a la demanda, la accionada interpuso recursos de casación local y extraordinario federal.

2º) Que el superior tribunal provincial, al expedirse a fs. 280/281 respecto del recurso local, lo desestimó en razón de no haberse cumplido al deducirlo con las condiciones y los requisitos exigidos por la ley. En tales circunstancias, sólo es imputable a la conducta discrecional de la parte la pérdida de una vía que ella consideró apta para reparar su gravamen, lo que determina, en el caso, la inadmisibilidad del recurso federal, que no llena así los recaudos a que se refiere el

art. 14 de la ley 48 en cuanto a la exigencia relativa al tribunal del cual debe provenir la sentencia definitiva (Fallos: 302:1337; 303:352, 470, 945 y voto de la minoría en "Jubert, Omar E.", del 14 de octubre de 1982, entre otros).

3º) Que la ampliación del recurso extraordinario efectuada a fs. 300 —a raíz de las sentencias del Tribunal Superior provincial de fs. 284/292 y de la Cámara de fs. 297/299 dictadas con motivo del recurso de casación interpuesto por la actora—, es improcedente habida cuenta que en ella se omite toda crítica al pronunciamiento de fs. 297; por lo que corresponde declarar su improcedencia de acuerdo a la reiterada jurisprudencia del Tribunal.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declaran improcedentes los recursos extraordinarios interpuestos. Notifíquese y devuélvanse.

ADOLFO R. GABRIELLI — ELÍAS P. GUASTAVINO.

JORGE RICARDO VEGA

ESTADO DE SITIO.

Asiste a los jueces la facultad de efectuar el control de razonabilidad sobre la aplicación concreta de las medidas derivadas del estado de sitio (1).

ESTADO DE SITIO.

El análisis concreto de las particularidades del caso, entre las que se destacan el prolongado período del arresto y la reiterada negativa al derecho de opción para abandonar el territorio nacional, valoradas de acuerdo con los principios establecidos por la Corte, permiten concluir que, en el caso,

---

(1) 2 de noviembre. Fallos: 298:441; 301:771.

el mantenimiento de la medida restrictiva en su forma más rigurosa excede la necesidad que imponen las actuales circunstancias del país, de manera que corresponde modificar el modo de cumplimiento adecuándolo al régimen establecido en el inc. c), del art. 2º del Acta Institucional del 1º de setiembre de 1977 o, en su caso, acordar el derecho de salir del país, según mejor lo estime el Poder Ejecutivo para la preservación de la seguridad nacional (1).

ESTADO DE SITIO.

Siendo categórica la afirmación del Poder Ejecutivo Nacional en el sentido de que la medida se funda en la vinculación del arrestado con la actividad de organizaciones subversivas, existe en consecuencia relación entre la detención y las causas que motivaran la implantación del estado de sitio, lo que obliga al Tribunal a respetar la esfera de reserva que es propia del poder político, cuando como en el caso, no existe arbitrariedad (Disidencia de los Dres. César Black y Carlos A. Renom) (2).

ESTADO DE SITIO.

La reiteración del pedido para salir del país por sí mismo, no limita la facultad que el art. 5º del Acta Institucional del 1º de setiembre de 1977 otorga al Presidente de la Nación, durante el estado de sitio, si a su juicio subsisten las causas que determinaron la denegatoria de la opción. Ello es así, atento lo dicho en el mensaje que acompaña el proyecto de ley luego sancionado bajo el Nº 21.650, según el cual: "se reglamenta el derecho de opción sobre la base de una sola y única limitación: la de impedir que salgan del país quienes puedan continuar poniendo en peligro la paz y seguridad de la Nación al permitírsele salir del territorio argentino" (Disidencia de los Dres. César Black y Carlos A. Renom).

---

(1) Fallos: 301:696; causas "Marino, Celia A. s/interponen recurso de hábeas corpus sus padres"; "Urteaga, Facundo R. s/recurso de hábeas corpus" y "Puccio, Carlos C. s/recurso de hábeas corpus", del 27 de julio, 10 y 24 de agosto respectivamente.

(2) Fallos: 299:294; 301:866, 967; causa "Varillas, Mónica s/hábeas corpus", del 31 de julio de 1979.

RAIMUNDO ANTONIO DAFFTER

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

La decisión acerca de cuál es el tribunal superior de provincia a los efectos de la admisibilidad del recurso federal extraordinario constituye una cuestión de derecho procesal local que incumbe, en principio, a los magistrados provinciales, aunque quede sujeta a lo que en definitiva resuelva esta Corte, por referirse a un requisito para la habilitación de su competencia.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

La resolución del a quo concediendo el recurso extraordinario coincide con la jurisprudencia tradicional de la Corte según la cual es tribunal superior de la causa aquel que dentro de la respectiva organización procesal se encuentra habilitado para decidir en último término la materia federal en debate, normalmente es el que dirime el litigio una vez agotados los recursos ordinarios que autorizan a pronunciarse en dicha materia.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Es improcedente el recurso extraordinario si los agravios del recurrente sólo expresan su discrepancia sobre la valoración de las medidas de prueba incorporadas a la causa en orden a la apreciación de los hechos, como asimismo respecto al encuadre de la conducta del encartado como violatoria de los artículos 92 y 94 del Reglamento Nacional de Tránsito, y no sustentan, en consecuencia, la tacha de arbitrariedad articulada en tanto el pronunciamiento cuenta con fundamentos suficientes que lo convalidan como acto jurisdiccional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

La declaración de los magistrados provinciales en orden a la existencia del recurso local apto para conocer de la decisión que se pretende someter a conocimiento de la Corte, no es revisable por principio en la instancia extraordinaria. En tales condiciones, habiendo declarado el a quo que las cuestiones planteadas hacían viable el recurso de casación ante el Superior Tribunal de Justicia local, resulta que el pronunciamiento impugnado mediante el recurso extraordinario federal no constituye la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa a que se refiere el art. 14 de la ley 48 (Voto en disidencia de los Dres. Adolfo R. Gabrielli y Elías P. Guastavino).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra la sentencia del Juzgado Correccional Nº 2 de Corrientes dictada a fs. 252/259 –que condenó al Sr. Raimundo Antonio Daitter a la pena de quinientos mil pesos de multa e inhabilitación especial para conducir todo tipo de automotor por el término de un año, como autor responsable del delito de lesiones culposas– interpuso el defensor del encartado el recurso extraordinario de fs. 261/265.

Corrido el traslado dispuesto por el artículo 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el Sr. Agente Fiscal sostuvo que conforme lo reglado por el Libro IV –título IV– Capitulo I, art. 493 y sgtes. del Código Procesal Penal, el referido fallo resulta recurrible, atento a lo específicamente preceptuado por los arts. 494 y 496 inc. 2º de la ley ritual y a las explicitaciones sustentadas en el escrito del apelante.

Continuó diciendo, con citas de doctrina sobre el punto, que los argumentos del defensor conforman indudablemente motivos de casación (enumerados en el art. 493 incs. 1º y 2º del Código Procesal Penal), por lo que entiende que la sentencia de fs. 252/259 no reviste el carácter de definitiva, pues no ha sido dictada por el tribunal que decide en último término mediante los recursos ordinarios (cf. fs. 268).

El a quo, luego de reseñar la postura del Ministerio Público local, sostuvo que comparte el criterio expuesto por dicho organismo en el sentido de que las cuestiones planteadas por la defensa hacen viable el recurso de casación ante el Excmo. Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, pero, agregó, el recurso premencionado es un medio impugnativo extraordinario y no ordinario, por lo que, "siendo este Tribunal de Juicio de única instancia, conforme a lo dispuesto por el artículo 25 de la ley penal adjetiva, considero que la sentencia dictada en esta causa reviste el carácter de definitiva a los fines del artículo 14 de la ley 48, pues este Organo Jurisdiccional es el Tribunal de los hechos y el derecho". Como consecuencia de lo expuesto, resolvió conceder el recurso extraordinario deducido (cf. fs. 269 y vta.).

A mi modo de ver, de lo expuesto en el párrafo anterior resulta que, según el a quo, el Superior Tribunal de Justicia Provincial estaba

habilitado para tratar cuestiones como las que el apelante intenta traer a consideración de V. E. Esta conclusión no es revisable en esta instancia, salvo el caso de arbitrariedad que, obviamente, no se ha planteado en autos. Tal principio surge de la índole procesal del tema, así como también del respeto cabal al régimen federal instituido por la Constitución.

Pero, a mi juicio, determinar —sobre la base de lo declarado por el propio juez de la causa— si el pronunciamiento recurrido reviste el carácter de sentencia definitiva a los fines del artículo 14 de la ley 48, constituye claramente una cuestión de naturaleza federal cuya dilucidación compete a la Corte.

Ello establecido, y frente al ya señalado reconocimiento del a quo en el sentido que el recurrente tenía otra vía propicia, en jurisdicción local, donde ventilar los temas propuestos en el escrito de fs. 261/265, opino que corresponde declarar improcedente el remedio federal concedido a fs. 269 y vta. (Confr.: P. 298, "Panete, Carlos c/Siam Di Tella Ltda. S.A. Div. Siat", fallo del 12 de noviembre de 1981, aunque en este último caso el recurso extraordinario había sido denegado por el tribunal y en el *sub lite* fue concedido. Buenos Aires, 30 de junio de 1982. *Mario Justo López*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de noviembre de 1982.

Vistos los autos: "Daitter, Raimundo Antonio p/lesiones culposas".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia del Juzgado Correccional Nº 2 de Corrientes que condenó al Sr. Raimundo Antonio Daitter a la pena de multa e inhabilitación especial para conducir todo tipo de automotor por el término de un año como autor responsable del delito de lesiones culposas, la defensa interpuso recurso extraordinario.

2º) Que el a quo no obstante opinar que las cuestiones planteadas por la defensa hacían viable la casación ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, siendo ésta un medio impugnativo extra-

ordinario y no ordinario, consideró que la sentencia que dictara era la definitiva a los efectos del art. 14 de la ley 48 por ser el tribunal de los hechos y el derecho, de acuerdo a lo dispuesto por la ley local.

3º) Que la decisión acerca de cuál es el tribunal superior de provincia a los efectos de la admisibilidad del recurso federal extraordinario constituye una cuestión de derecho procesal local que incumbe, en principio, a los magistrados provinciales, aunque quede sujeta a lo que en definitiva resuelva esta Corte, por referirse a un requisito para la habilitación de su competencia (doct. de Fallos: 189:245; 193:524; causa "López de Ferro, Imelda Celia", consid. 7º del 19 de febrero de 1981).

4º) Que la resolución del a quo concediendo el recurso coincide con la jurisprudencia tradicional de la Corte según la cual es tribunal superior de la causa aquel que dentro de la respectiva organización procesal se encuentra habilitado para decidir en último término la materia federal en debate. Normalmente es el que dirime el litigio, una vez agotados los recursos ordinarios que autorizan a pronunciarse en dicha materia (Fallos: 283:145; 300:152; 301:60).

5º) Que, respecto a los agravios del recurrente, corresponde señalar que sólo expresan su discrepancia sobre la valoración de las medidas de prueba incorporadas a la causa en orden a la apreciación de los hechos, como asimismo respecto al encuadre de la conducta del encartado como violatoria de los artículos 92 y 94 del Reglamento Nacional de Tránsito, y no sustentan, en consecuencia, la tacha de arbitrariedad articulada en tanto el pronunciamiento cuenta con fundamentos suficientes que lo convaliden como acto jurisdiccional.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto.

Adolfo R. Gabrielli (*según su voto*) — Abelardo F. Rossi — Elías P. Guastavino (*según su voto*) — César Black — Carlos A. Renom.

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON ADOLFO R. GABRIELLI Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ELÍAS P. GUASTAVINO

Considerando:

Que la declaración de los magistrados provinciales en orden a la existencia del recurso local apto para conocer de la decisión que se pretende someter a conocimiento de la Corte, no es revisable por principio en la instancia extraordinaria. En tales condiciones, habiendo declarado el a quo a fs. 269 que las cuestiones planteadas hacían viable el recurso de casación ante el Superior Tribunal de Justicia local, resulta que el pronunciamiento impugnado mediante el recurso extraordinario federal no constituye la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa a que se refiere el art. 14 de la ley 48 (doctrina de Fallos: 241:36; 303:655; "Gayi, Arón c/Siam Di Tella Ltda. S.A." y "Panete, Carlos c/Siam Di Tella Ltda. S.A. Div. Siat" del 6 de abril de 1982; "Landolfi, Ernesto c/Siam Di Tella Ltda. Div. Siat" del 13 de abril de 1982; "Villarreal, Manuel c/La Defensa S.A. de Seguros Generales" del 1º de junio de 1982 y "Jubert, Omar Eduardo p.s.a. homicidio culposo" del 14 de octubre de 1982).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso.

ADOLFO R. GABRIELLI — ELÍAS P. GUASTAVINO.

ANTONIA BERNABE SESTAN v. ASOCIACION MUTUAL Y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

La Cámara Tercera del Trabajo de Córdoba es, en el caso, el superior tribunal de la causa a que se refiere el art. 14 de la ley 48, por lo que el recurso extraordinario ha sido bien interpuesto contra el pronunciamiento dictado por ella, no obstante haberse deducido también contra el mismo el recurso de casación local, luego rechazado sin resolverse las cuestiones planteadas en aquél.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Determinar el tipo de relación que unía a las partes, a los fines de resolver un reclamo laboral, remite al análisis de un tema de hecho, prueba y de derecho común y procesal decidido por la Cámara con base en argumentos de dicho carácter que —al margen de su acierto o error— prestan al fallo apelado sustento bastante y permiten excluir la tacha de arbitrariedad. A lo que cabe agregar que la determinación de los puntos comprendidos en la litis, del alcance de las peticiones de las partes y de las normas que deban regir el pleito, es función propia de los jueces de la causa y ajena a la vía del art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

Si el recurso de casación planteado fue rechazado por el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, por no corresponder el tratamiento de los agravios formulados mediante el art. 94 de la ley 4163 de la Provincia de Córdoba, siendo sólo revisables por la vía que señala el art. 95, inc. 1º, de la ley procesal laboral, no utilizada por el recurrente, es únicamente imputable a la conducta discrecional de la parte la pérdida de una vía idónea para reparar su gravamen, circunstancia que resta eficacia al remedio federal intentado, que no llena así los recaudos a que se refiere el art. 14 de la ley 48 en cuanto a la exigencia relativa al tribunal del cual debe provenir la sentencia definitiva (Voto en disidencia de los Dres. Adolfo R. Gabrielli y Elías P. Guastavino).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Cámara Tercera de Trabajo de la Ciudad de Córdoba, provincia homónima, dictada a fs. 184/202 y con aclaratoria a fs. 207 y vta., que hizo lugar a la acción en concepto de vacaciones, aguinaldos, feriados nacionales, remuneraciones desde agosto a octubre de 1976, e indemnizaciones por omisión de preaviso y antigüedad, interpuso la demandada recurso extraordinario a fs. 210/216, el que le fue concedido a fs. 231.

El tribunal a quo llegó a tal conclusión por entender que entre las partes, si bien no había mediado un típico contrato de viajante de comercio, según la ley 14.546, había existido una relación de dependencia del actor como "vendedor de artículos de sastrería de la Mutual a los afiliados del interior de la Provincia" (cf. fs. 198 vta.).

Se agravia la interesada por arbitrariedad. Pretende, en síntesis, que habiendo admitido el tribunal que el actor no había actuado como "viajante de comercio", calidad gremial en que fundó su reclamo el aludido y ella su defensa, no correspondía reconocerle otro tipo de vínculo, sino que, lisa y llanamente debía rechazarse la demanda.

No hallo atendible la tacha propuesta, toda vez que la apelante no refuta con eficacia, en mi concepto, las razones que da el a quo para llegar a su decisión.

Por lo demás, es de señalar que la apreciación de la situación fáctica tendiente a encuadrar al dependiente en una determinada categoría gremial, así como la determinación del alcance de las peticiones de las partes y la elección e interpretación de la norma legal aplicable —incluso conforme al principio "*iura novit curia*", si tal conviniere— son funciones propias de los jueces de la causa y ajenas en principio a esta vía de excepción, a lo que cabe agregar que en la especie, a mi modo de ver y sin que ello implique ponderar su acierto o error, el tribunal no ha extralimitado el marco de sus facultades y ha fundamentado con suficiencia lo resuelto.

En las condiciones dichas, la sentencia en examen mantiene su carácter de acto jurisdiccional válido.

Opino, a tenor de lo expuesto, que ha de declararse la improcedencia del remedio federal intentado. Buenos Aires, 21 de mayo de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de noviembre de 1982.

Vistos los autos: "Sestán, Antonia Bernabé c/Asociación Mutual y Caja de Socorros Mutuos de la Policía de la Provincia de Córdoba s/despido".

Considerando:

1º) Que la Cámara Tercera de Trabajo de Córdoba, en cuanto aquí interesa, hizo lugar a la "acción en concepto de vacaciones, aguinaldos, feriados nacionales, remuneraciones desde agosto a octubre de

1976, e indemnizaciones por omisión de preaviso y antigüedad" (fs. 202). Para arribar a esta conclusión, el a quo entendió que correspondía "determinar el tipo de relación que unió a las partes" (fs. 192 vta.), puesto que "la propia demandada al afirmar la existencia de una relación de tipo civil, en oposición a la laboral pretendida por el actor, obliga al juzgador al pronunciamiento pertinente, como tema específico de la litis" (ibídem). Contra lo así resuelto interpuso la parte demandada recurso extraordinario que fue concedido.

2º) Que con arreglo a lo establecido por esta Corte el 14 de octubre de 1982, *in re* "Jubert, Omar Eduardo", la Cámara a quo es en el caso el superior tribunal de la causa a que se refiere el art. 14 de la ley 48, por lo que el recurso extraordinario ha sido bien interpuesto contra el pronunciamiento dictado por ella, no obstante haberse deducido también contra el mismo el recurso de casación local, luego rechazado sin resolverse las cuestiones planteadas en aquél.

3º) Que el tema que se trae a conocimiento de esta Corte es de hecho, prueba y de derecho común y procesal, y fue decidido por la Cámara con base en argumentos de dicho carácter que —al margen de su acierto o error— prestan al fallo apelado sustento bastante y permiten excluir la tacha de arbitrariedad. En atención a la índole de los agravios expresados por el recurrente, cuadra puntualizar que, con arreglo a conocida jurisprudencia de esta Corte, la determinación de los puntos comprendidos en la litis, del alcance de las peticiones de las partes y de las normas que deben regir el pleito es función propia de los jueces de la causa y ajena a la vía del art. 14 de la ley 48, principio al que cabe atenerse en la especie, como lo pone de relieve el Señor Procurador General en su dictamen.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto.

ADOLFO R. GABRIELLI (*según su voto*) — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO (*según su voto*) — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON ADOLFO R. GABRIELLI Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ELÍAS P. GUASTAVINO

Considerando:

1º) Que la Cámara Tercera de Trabajo de Córdoba, en cuanto aquí interesa, hizo lugar a la "acción en concepto de vacaciones, aguinaldos, feriados nacionales, remuneraciones desde agosto a octubre de 1976, e indemnizaciones por omisión de preaviso y antigüedad (fs. 202). Para arribar a esta conclusión, el a quo entendió que correspondía "determinar el tipo de relación que unió a las partes" (fs. 192 vta.), puesto que "la propia demandada al afirmar la existencia de una relación de tipo civil, en oposición a la laboral pretendida por el actor, obliga al juzgador al pronunciamiento pertinente, como tema específico de la litis" (ibidem). Contra lo así resuelto la parte demandada interpuso el recurso de casación local por la causal del art. 94 de la ley 4163 (fs. 204/206), y el extraordinario del art. 14 de la ley 48 (fs. 210/216), los que fueron concedidos a fs. 217 y 231 respectivamente.

2º) Que, según surge de las constancias de autos, el recurso de casación planteado fue rechazado por el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, por no corresponder el tratamiento de los agravios formulados mediante el art. 94 de la ley citada, siendo sólo revisables por la vía que señala el art. 95, inc. 1º, de la ley procesal laboral, no utilizada por el recurrente.

3º) Que, de tal manera, es únicamente imputable a la conducta discrecional de la parte la pérdida de una vía idónea para reparar su gravamen, circunstancia que resta eficacia al remedio federal intentado, que no llena así los recaudos a que se refiere el art. 14 de la ley 48 en cuanto a la exigencia relativa al tribunal del cual debe provenir la sentencia definitiva (confr. Fallos: 303:238, y voto de la minoría en: "Jubert, Omar Eduardo", del 14 de octubre de 1982, sus citas y otros).

4º) Que, por lo demás, las cuestiones que se plantean a esta Corte son de hecho y prueba y de derecho común, propias de los jueces de la causa y ajenas, como regla, a la instancia extraordinaria, y han sido resueltas con fundamentos de igual carácter que bastan para sustentar la sentencia como acto jurisdiccional (Fallos: 290:95, etc.).

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto.

ADOLFO R. GABRIELLI — ELÍAS P. GUASTAVINO.

ERNESTO ORLANDO PAZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

No existe en autos un verdadero conflicto de competencia positiva si los magistrados no se han considerado simultáneamente competentes para entender en un mismo hecho; ello es así, pues el Juez Nacional de Instrucción que previno, ante la negativa del Juez de Instrucción Militar a inhibirse, hizo uso de la facultad que le da el art. 61 del Código de Procedimientos en Materia Penal de desistir de su competencia en vez de insistir en ella (1).

EDUARDO CARREGAL v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

En atención a la pluralidad de aspectos que promueve el recurso, habiendo uno que *per se* resulta en principio apto para variar el resultado de la causa, la Corte se limitará en el caso a su conocimiento, lo cual no importa abrir juicio sobre su definitiva trascendencia (art. 16 primera parte, ley 48), de manera que, en tal orden de ideas, tórnase inoportuno resolver sobre los restantes temas (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Es arbitraria la sentencia que consideró faltante, a los efectos del cómputo del lapso en que el trabajador estuvo separado del servicio de la deman-

(1) 2 de noviembre.

(2) 2 de noviembre.

dada, a los efectos jubilatorios, una comunicación exigida por un convenio colectivo de trabajo, si fue efectuada una petición encuadrada en los términos de otra disposición de dicha convención que persigue los mismos fines que la exigida.

SIXTO LIBRADO v. CARLOS LOPEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

Reviste, en el caso, el carácter de sentencia definitiva del superior tribunal de la causa (art. 14 de la ley 48), la dictada por la Cámara Segunda de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba, sin que la deducción simultánea del recurso local de revisión, declarado improcedente, sea óbice para la admisión del recurso extraordinario federal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

No resulta atendible el agravio referido a la forma en que debía fijarse el monto de la indemnización dispuesta en el caso, si la Corte en su anterior pronunciamiento no dio una pauta concreta para establecer aquél —punto que, dada su naturaleza no federal, es propio de los jueces de la causa— sino que dijo tan sólo, que el mismo, entonces acordado, al proporcionar una renta superior a los ingresos dejados de percibir por el actor, excedía su finalidad compensatoria y afectaba así el derecho constitucional de la propiedad. De manera que, no incurriéndose nuevamente en tal exceso, tampoco se configura el alegado apartamiento de lo resuelto por dicho Tribunal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Si el fallo anterior de la Corte versó sobre el monto de la indemnización debida para compensar los ingresos dejados de percibir por el actor y no sobre el importe de estos últimos, y ello no obstante, el a quo modificó dicha base, al sostener que "debe partirse de un promedio de quince televisores menos de su trabajo mensual de reparación de tales artefactos... Estimándose prudente el importe de un mil pesos de ganancia por el trabajo de cada unidad", en este punto el a quo ha excedido su jurisdicción, infringiendo los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Es improcedente el recurso extraordinario si la decisión del Superior Tribunal de Provincia —que rechazó la queja deducida contra la denegatoria del recurso local de revisión, interpuesto conjuntamente con aquél— fundada en el uso deficiente de una vía local, sólo imputable a la parte, y que ella había estimado apta para reparar su gravamen, no ha sido cuestionada ante la Corte como hubiera sido posible a fin de habilitar la apertura de la instancia federal del art. 14 de la ley 48 (Disidencia de los Dres. Adolfo R. Gabrielli y Elías P. Guastavino).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Si la recurrente no intentó demostrar que más allá de la denegatoria de la queja local por razones de forma, el recurso de revisión intentado no era admisible según las disposiciones que lo regulan, demostración que le hubiera permitido poner de manifiesto que la vía ensayada era inexistente y que, en consecuencia, el pronunciamiento final del más alto tribunal posible en el orden local era el de la Cámara provincial (art. 15 de la ley 48), corresponde aplicar la jurisprudencia que excluye la apertura del recurso extraordinario federal por omisiones imputables a la parte (Disidencia de los Dres. Adolfo R. Gabrielli y Elías P. Guastavino).

Dictamen del Procurador Fiscal de la Corte Suprema

Suprema Corte:

A fs. 359, V. E. declaró procedente la apelación extraordinaria interpuesta a fs. 249/264 por la demandada.

Vueltos los autos al tribunal de origen, éste dictó nuevo pronunciamiento a fs. 369/379, contra el cual se alzó la actora, quien interpuso, con similares fundamentos, el recurso local de revisión de fs. 371/375 y el federal de fs. 377/379.

La denegatoria del primero (fs. 376) dio lugar a la presentación directa de la parte afectada de fs. 391/394 por ante la corte provincial. Esta última rechazó la queja (fs. 401) por entender que la recurrente no había refutado las razones expuestas por el tribunal de alzada en el mencionado auto de fs. 376 para denegar la habilitación de la instancia extraordinaria local.

Pienso que esta utilización ineficaz de una vía apta para dar solución a las objeciones de la quejosa, sólo a ella imputable, torna improcedente el recurso, ya que la sentencia impugnada no resulta ser, en el caso, la definitiva emanada del superior tribunal de la causa a que alude el artículo 14 de la ley 48 (conf. fallo *in re* "Niglio, Juan c/ Firestone de la Argentina S.A. s/dir. de salarios", N. 96, L. XVII, del 25 de abril de 1978).

Corresponde, pues, a mi juicio, desestimar el remedio federal intentado. Buenos Aires, 11 de febrero de 1980. *Héctor J. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de noviembre de 1982.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Medina, Sixto Librado c/Carlos Lípez", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que en cumplimiento de lo dispuesto por esta Corte a fs. 359/360 de los autos principales, la Cámara Segunda de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba dictó un nuevo pronunciamiento a fs. 369/370.

2º) Que contra este nuevo fallo la parte actora dedujo el recurso local de revisión y el extraordinario federal (fs. 371/375 y 377/379). El primero no fue concedido por la Cámara, pues estimó no configuradas las causales legales aducidas; e interpuesto recurso directo ante el Tribunal Superior de Justicia provincial, éste lo rechazó por no hallarse debidamente fundado (fs. 376, 391/394 y 401). En cuanto al recurso extraordinario federal, el mismo también fue denegado por la Cámara (fs. 403), lo cual origina la presente queja.

3º) Que con arreglo a lo establecido por esta Corte el 14 de octubre de 1982, *in re* "Jubert, Omar Eduardo", la Cámara *a quo* es en el caso el superior tribunal de la causa a que se refiere el art. 14 de la ley 48, por lo que el recurso extraordinario ha sido bien interpuesto contra el pronunciamiento dictado por ella.

4º) Que el apelante aduce, en primer término, que el a quo no ha cumplido con lo dispuesto por la Corte en el pronunciamiento de fs. 359/360, acerca de la forma en que debía fijarse el monto de la indemnización en concepto de incapacidad sobreviniente. Para ello —sostiene— la Cámara debió limitarse a calcular matemáticamente "un capital que aún sin cambiar (permaneciendo intangible) y a un interés del 6 % anual redituе al actor una suma igual a la que dejó de percibir".

5º) Que tal agravio, empero, no resulta atendible. En efecto: este Tribunal, en su anterior pronunciamiento de fs. 359/360, no dió una pauta concreta con arreglo a la cual debía fijarse el importe de la indemnización de que se trata, punto este cuyo conocimiento, dada su naturaleza no federal, es propio de los jueces de la causa. La Corte dijo, tan solo, que el monto entonces acordado, al proporcionar una renta superior a los ingresos dejados de percibir por el actor, excedía su finalidad compensatoria y afectaba así el derecho constitucional de la propiedad. De manera que, no incurriéndose nuevamente en tal exceso, tampoco se configura el alegado apartamiento de lo resuelto por este Tribunal.

6º) Que, en cambio, sí asiste razón a la recurrente cuando se agravia porque el a quo ha vuelto sobre un aspecto decidido de manera firme por la primer sentencia de la Cámara obrante a fs. 227/235. En ésta quedó aceptado que los ingresos del actor al tiempo del accidente ascendían a $ 18.000, proveniendo del armado de dieciocho televisores por mes, a $ 1.000 cada aparato. Tal conclusión no fue materia de recurso extraordinario entonces deducido, ni objeto de fallo de la Corte, que versó sobre el monto de la indemnización debida para compensar los ingresos dejados de percibir por el actor y no sobre el importe de estos últimos. Ello no obstante, el a quo modificó dicha base, al sostener que "debe partirse de un promedio de quince televisores menos en su trabajo mensual de reparación de tales artefactos ... Estimándose prudente el importe de un mil pesos de ganancia por el trabajo de cada unidad". En este punto el a quo ha excedido su jurisdicción, infringiendo los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

7º) Que, por último, resulta inoficioso pronunciarse sobre análogo reparo dirigido contra la forma en que la Cámara reajustó el importe

de la indemnización, toda vez que, según lo que se concluye en el considerando que antecede, deberá dictarse un nuevo fallo fijando dicha indemnización. Por igual motivo, y porque la jurisdicción del Tribunal se encuentra limitada a los términos del recurso extraordinario, tampoco corresponde tratar los planteos desarrollados en la queja y no en aquél.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja y se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto, con el alcance establecido en el considerando 6º. Y no siendo necesaria otra sustanciación, se deja sin efecto la sentencia apelada, en cuanto pudo ser materia de dicho recurso, a fin de que por quien corresponda se dicte una nueva con arreglo a lo dispuesto en el art. 16, primera parte, de la ley 48.

ADOLFO R. GABRIELLI (*en disidencia*) — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO (*en disidencia*) — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON ADOLFO R. GABRIELLI Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ELÍAS P. GUASTAVINO

Considerando:

1º) Que en cumplimiento de lo dispuesto por esta Corte a fs. 359/360 de los autos principales, la Cámara Segunda de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba dictó un nuevo pronunciamiento a fs. 369/370.

2º) Que contra este nuevo fallo la parte actora dedujo el recurso local de revisión y el extraordinario federal (fs. 371/375 y 377/379). El primero no fue concedido por la Cámara, pues estimó no configuradas las causales legales aducidas; e interpuesto recurso directo ante el Tribunal Superior de Justicia provincial, éste lo rechazó por no hallarse debidamente fundado (fs. 376, 391/394 y 401). En cuanto al recurso extraordinario federal, el mismo también fue denegado por la Cámara (fs. 403), lo cual origina la presente queja.

3º) Que, ante todo, corresponde señalar que la Cámara no concedió el recurso local de revisión fundado en los incs 3º y 5º del art. 1272 del Código Procesal provincial. Entendió que su sentencia no adolecía del vicio contemplado en el inc. 3º del referido artículo por no ser contradictoria en la parte dispositiva de modo tal que su ejecución sea imposible.

Agregó, además, que cuando se refirió a los aspectos firmes de la sentencia anterior del tribunal de grado lo hizo sin comprender en aquella afirmación como dato inmodificable, la determinación del rubro ganancias que percibía el damnificado al momento del accidente. Respecto a la restante contradicción alegada, tampoco la admitió ya que lo que ella hizo fue calcular de manera aproximada el tiempo desde que se perfilara la incapacidad sobreviniente, independientemente de la inmovilidad total que experimentara la víctima como consecuencia inmediata del evento dañoso.

En cuanto a la otra causal esgrimida, prevista en el inciso 5º de la mencionada norma, entendió que no se configuraba, pues la Corte Suprema en su fallo había argumentado de modo ejemplificativo para justificar su decisión, pero sin que ello pudiera entenderse como pauta obligatoria a fin de fijar el monto del perjuicio.

4º) Que por su parte el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba al declarar bien denegado el recurso directo dijo que los recurrentes se limitaron a reiterar los agravios expuestos contra la sentencia de Cámara, pero sin expresar las razones por las que estimaron equivocada la denegatoria del a quo, para concluir que la omisión de tal extremo hacía que el recurso fuese insuficiente por no bastarse a sí mismo. Por encima, pues, de lo que pudo decir el tribunal ordinario al denegar el recurso de revisión, cobra relieve la actuación negligente de la parte que señaló el Superior Tribunal local. Ello torna aplicable la doctrina de Fallos: 303:377 y 945, que guardan sustancial analogía con el presente.

5º) Que aquella decisión del Superior Tribunal provincial fundada en el uso deficiente de una vía local, sólo imputable a la parte, y que ella había estimado apta para reparar su gravamen, no ha sido cuestionada ante esta Corte como hubiera sido posible a fin de habilitar la apertura de la instancia federal del art. 14 de la ley 48 (doctrina de Fallos: 296:734; 298:422; 299:268, etc.).

6º) Que tampoco intentó demostrar la parte recurrente que más allá de la denegación de la queja local por razones de forma, el recurso de revisión intentado no era admisible según las disposiciones que lo regulan, demostración que le hubiera permitido poner de manifiesto que la vía ensayada era inexistente, y que, en consecuencia, el pronunciamiento final del más alto tribunal posible en el orden local era el de fs. 369/370 (art. 15 de la ley 48).

7º) Que, por todo ello, en el *sub examine* corresponde aplicar la jurisprudencia que excluye la apertura del recurso extraordinario federal por omisiones imputables a la parte (Fallos: 55:228; "Nijlo, Juan c/Firestone de la Arg. S.A. s/dif. de vacaciones", del 25 de abril de 1978; 302:1337; 303:238, 352, 470, 945 y 1106; y voto de la minoría en: "Jubert, Omar Eduardo", del 14 de octubre de 1982, entre otros).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal, se desestima la queja. Dése por perdido el depósito de fs. 1.

ADOLFO R. GABRIELLI — ELÍAS P. GUASTAVINO.

EDUARDO ANIBAL IRIGOY v. BABUIN HNOS. Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Todo lo referido a la valoración de la conducta procesal de las partes o sus letrados y la aplicación de sanciones autorizadas por la legislación de forma constituye una materia reservada a los jueces de la causa y ajena, en principio, a la instancia de excepción (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Configura una excepción al principio según el cual la valoración de la conducta de las partes y sus letrados y la aplicación de sanciones autorizadas por la legislación de forma es materia reservada a los jueces de la causa.

(1) 2 de noviembre. Fallos: 275:82; 276:128; 277:15; 278:47; 279:49.

ajena a la instancia extraordinaria, el caso en que se impuso una multa a los letrados equivalente al 3 % del valor y las costas del juicio "por resultar vencidos y haber incurrido en pluspetición inexcusable" con base en el art. 45 del Cód. Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y los arts. 20 del Régimen de Contrato de Trabajo y 19 de la ley provincial 7718 si no se advierte que lo decidido encuentra respaldo en fundamentación alguna, tanto en orden a la pluspetición cuanto a su carácter inexcusable (Disidencia de los Dres. Elías P. Guastavino y Carlos A. Renom).

JOSE LUIS VASQUEZ

SUPERINTENDENCIA.

Corresponde liquidar y abonar las sumas que, en concepto de antigüedad, se le adeudan al solicitante toda vez que la actualización de créditos salariales responde a un claro imperativo de justicia, cual es eliminar los efectos perjudiciales que la demora en percibirlos ocasiona. Las mismas deben actualizarse desde el momento en que correspondió su percepción, con aplicación del índice de precios al consumidor. (Resolución del Presidente de la Corte, Dr. Adolfo R. Gabrielli) (1).

JUAN E. CRUMELLI y Otros v. ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicio en que la Nación es parte.

Procede el recurso ordinario de apelación cuando ha sido deducido en un proceso en el que la Nación es parte y el valor disputado en último término supera el límite establecido por el art. 24, inc. 6 apartado a), del decreto-ley 1285/58, reajustado por resolución Nº 1115/81 de la Corte.

---

(1) 3 de noviembre. Fallos: 301:319, 911.

ADUANA: Infracciones. Contrabando.

La participación que el art. 204 de la Ley de Aduana acordaba a los denunciantes y aprehensores en el importe de las multas y comisos aplicados en las causas por contrabando e infracciones a las leyes de la materia, configuraba un derecho a una parte de las sumas que a la Administración Nacional de Aduanas correspondía percibir por aquellos conceptos y, por tanto, sólo exigible en el momento en que los infractores cumplían las sanciones impuestas o cuando el ente fiscal lograba ejecutarlas merced a los procedimientos autorizados por las normas pertinentes; interpretación que resulta del precepto mencionado, en tanto condiciona la distribución de las sanciones a la previa deducción de los servicios y de los honorarios de los "profesionales fiscales", por cuanto la satisfacción preferente de esos créditos sólo es factible cuando se ejecutan las penas aplicadas.

ADUANA: Infracciones. Contrabando.

La inteligencia según la cual el derecho de los denunciantes y aprehensores resulta exigible cuando la Administración Nacional de Aduanas se encuentra habilitada para gestionar el cobro de las penalidades, convierte injustificadamente a dicho organismo en deudor del crédito no sólo cuando los infractores son renuentes al cumplimiento de las sanciones, sino también en los casos en que el cobro de las multas no es posible por insolvencia o fallecimiento de los infractores, supuestos en los que la frustración del cumplimiento de las penas no les es imputable. Ello excede de la mera renuncia a apropiarse de una parte del producido de las sanciones que subyace en el derecho conferido por el art. 204 de la Ley de Aduana.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Generalidades.

El Estado debe resarcir los perjuicios que un comportamiento negligente de sus funcionarios cause a los titulares de un beneficio, lo cual depende de que se demuestre que ha existido un irregular cumplimiento de la función pública.

ADUANA: Penalidades.

Contrariamente a lo afirmado por los accionantes, la aplicación de una multa en lugar del comiso no respondió en el caso al ejercicio desacertado de una facultad discrecional de la autoridad administrativa, sino al mandato impuesto por el art. 196 de la Ley de Aduana (t.o. 1962), en virtud del cual debe sustituirse el segundo por una multa igual al valor de las mercaderías o efectos cuando éstos no pudieran aprehenderse. Siendo así, no puede atribuirse la demora en el cumplimiento de la pena pecuniaria a la Aduana, sobre la base de que ella liberó la mercadería

en infracción ya que la firma sancionada había utilizado esos efectos para producir automóviles antes de su intervención.

RECURSO DE QUEJA: Principios generales.

Aun cuando, en principio, el recurso de hecho carece de efecto suspensivo, no puede reprochárse a la demandada no haber promovido el trámite de ejecución hasta después de resolverse la queja si se tiene en cuenta que el dictamen del Señor Procurador General era favorable a su procedencia y que la "magnitud de los intereses económicos en juego" y la "notoriedad" alcanzada por el proceso justificaban obrar de manera prudente. En el caso, se trataba de la participación que correspondía a los denunciantes de un contrabando.

DEPRECIACION MONETARIA: Principios generales.

Si los actores no han logrado demostrar que el retardo en la ejecución de la pena aplicada a la firma infractora pueda atribuirse a una conducta deliberada o negligente de la Administración Nacional de Aduanas, ello basta para rechazar el reajuste del crédito en virtud de la depreciación ocurrida con anterioridad a la fecha en que el mencionado organismo percibió el importe de la multa, reclamado con base en dicha circunstancia. A tal conclusión no empece el argumento de los demandantes según el cual la Aduana habría percibido el importe de la multa y una suma suplementaria en calidad de actualización ya que aquella sanción no fue objeto de reajuste alguno. En el caso, se trataba de la participación que correspondía a los denunciantes de un contrabando.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A mi modo de ver, la apelación es procedente, habida cuenta de que el monto debatido supera el que establece el artículo 24, inc. 6º, apartado a) del Decreto Ley 1285/58 (modif. leyes 21.708 y 22.343) y Resolución de V. E. Nº 1115, del 31 de agosto de 1981.

En cuanto al fondo del asunto, me abstengo de dictaminar, habida cuenta de que la cuestión debatida es de naturaleza exclusivamente patrimonial, de lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley de Aduanas y de que la Nación (A.N.A.) es parte y se encuentra representado por medio de apoderado especial. Buenos Aires, 17 de noviembre de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de noviembre de 1982.

Vistos los autos "Grumelli, Juan E. y otros c/Fisco Nacional (A.N.A.) s/ordinario".

Considerando:

1º) Que la Sala Nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal confirmó, en lo sustancial, el pronunciamiento de la instancia anterior que había hecho lugar a la demanda promovida por Juan Ernesto Grumelli, Mario Francisco Trotta, Roberto Jorge Rodriguez, Roberto Hernán Piñeyro, Jorge Oscar Charelli y Carlos Alberto Alfaro, condenando a la Administración Nacional a pagarles el importe actualizado que, como denunciantes y aprehensores, les corresponde sobre la multa aplicada a la firma "I.A.F.A. - Industriales Argentinos Fabricantes de Automotores, bajo licencia Peugeot S.A.I.C.F.".

2º) Que el recurso ordinario de apelación que contra dicho pronunciamiento interpuso la representación fiscal resulta procedente, toda vez que ha sido deducido en un proceso en el que la Nación es parte y el valor disputado en último término supera el límite establecido por el art. 24, inciso 6, apartado a), del decreto-ley 1285/58, reajustado por resolución Nº 1115 de esta Corte.

3º) Que ante los tribunales de primera y segunda instancia las partes han debatido el momento a partir del cual corresponde actualizar el crédito de los actores: mientras éstos pretendían que el reajuste debía efectuarse computando la depreciación monetaria ocurrida desde el momento en que esta Corte dejó sin efecto el fallo que había absuelto a la firma mencionada, la Administración Nacional de Aduanas sostuvo que sólo correspondía tomar en cuenta la desvalorización que experimentó la moneda desde el día en que ella percibió el importe de la sanción.

En el fallo apelado se ha resuelto que la corrección debe practicarse desde el 6 de febrero de 1973, fecha en que, a juicio del a quo, el organismo administrativo pudo "llegar a la efectivización de la mul-

ta"; criterio éste que la apelante impugna, al insistir ante el Tribunal que el crédito de los accionantes sólo debe actualizarse desde el momento en que la responsable por la infracción cumplió con la pena impuesta.

4º) Que la participación que el art. 204 de la Ley de Aduana acordaba a los denunciantes y aprehensores en el importe de las multas y comisos aplicados en las causas por contrabando e infracciones a las leyes de la materia, configuraba un derecho a una parte de las sumas que a la Administración Nacional de Aduanas correspondía percibir por aquellos conceptos y, por tanto, sólo exigible en el momento en que los infractores cumplían las sanciones impuestas o cuando el ente fiscal lograba ejecutarlas merced a los procedimientos autorizados por las normas pertinentes.

5º) Que tal interpretación resulta del precepto mencionado, en cuanto condiciona la distribución de las sanciones a la previa deducción de los servicios y de los honorarios de los "profesionales fiscales", por cuanto la satisfacción preferente de esos créditos sólo es factible cuando se ejecutan las penas aplicadas. Asimismo, ello coincide con la similar participación que el art. 207 de la Ley de Aduana reconocía sobre el veinticinco por ciento de los derechos que se percibían por diferencias comprendidas dentro de las tolerancias fijadas por el art. 167.

6º) Que por otra parte no es dudoso que la pretensión primitivamente articulada por los actores importaba reclamar un mayor derecho que el otorgado por el legislador en aras de una mejor e intensa fiscalización del cumplimiento de las leyes de aduana. En efecto, como bien lo ha puntualizado la recurrente a lo largo del proceso, la inteligencia según la cual el derecho de los denunciantes y aprehensores resulta exigible cuando la Administración Nacional de Aduanas se encuentra habilitada para gestionar el cobro de las penalidades, convierte injustificadamente a dicho organismo en deudor del crédito no sólo cuando los infractores son renuentes al cumplimiento de las sanciones, sino también en los casos en que el cobro de las multas no es posible por insolvencia o fallecimiento de los infractores; supuestos en los que la frustración del cumplimiento de las penas no le es imputable.

Ello, ciertamente, excede de la mera renuncia a apropiarse de una parte del producido de las sanciones que subyace en el derecho conferido por el art. 204 mencionado.

7º) Que lo expuesto no importa afirmar que el interés de los denunciantes y aprehensores pueda ser irremediablemente malogrado por una deficiente actuación administrativa toda vez que no es discutible que el Estado debe resarcir los perjuicios que un comportamiento negligente de sus funcionarios cause a los titulares del beneficio (sentencia del 11 de mayo de 1982, *in re* "Odol S.A.I.C. c/Estado Nacional", consid. 8), lo cual depende, obviamente, de que éstos demuestren que ha existido un irregular cumplimiento de la función pública.

8º) Que con arreglo a lo expuesto hasta aquí, cabe concluir, en primer lugar, que el reajuste reclamado sólo puede admitirse como consecuencia de un juicio desfavorable al desempeño de la Administración Nacional de Aduanas, sustentado en elementos que permitan aseverar que es ella la responsable del retraso en la percepción de la multa.

Los demandantes aducen, en tal sentido, que dicha demora es imputable al organismo fiscal porque éste optó por liberar la mercadería en infracción y luego sustituyó el comiso por una multa, dejó transcurrir un plazo considerablemente extenso desde la fecha en que quedó firme la condena y, finalmente, no recurrió a las medidas cautelares autorizadas por el art. 95 de la Ley de Aduana.

9º) Que contrariamente a lo afirmado por los accionantes, la aplicación de una multa en lugar del comiso no respondió en el caso al ejercicio desacertado de una facultad discrecional de la autoridad administrativa, sino, antes bien, al mandato impuesto por el art. 196 de la Ley de Aduana (t.o. en 1962), en virtud del cual debe sustituirse el segundo por una multa igual al valor de las mercaderías o efectos cuando éstos no pudieran aprehenderse. Mal puede, entonces, atribuirse la demora en el cumplimiento de la pena pecuniaria a la Administración Nacional de Aduanas, sobre la base de que ella liberó la mercadería en infracción, ya que, como es de conocimiento de los demandantes, la firma I.A.F.A. había utilizado esos efectos en la producción de automóviles antes de su intervención (conf. fs. 28, 29, 45, 106/106 vta., 162/163, 167, 202/217, 375/376, 415/416 y 425 de los

autos "I.A.F.A. Soc. Com. Ind. y Financiera s/apelación sumario Nº 437.893/63 Aduana").

10) Que si bien transcurrieron diez meses desde la fecha en que esta Corte desestimó el recurso ordinario de apelación que I.A.F.A. dedujo contra la sentencia de la Sala en lo Civil y Comercial de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo que confirmó la decisión administrativa que consideraba a aquélla responsable por el delito de contrabando, hasta que la Administración Nacional de Aduanas intimó el cumplimiento de la sanción, término durante el cual dicho organismo no gestionó la ejecución de la pena, no puede considerarse que tal inacción sea fruto de negligencia.

Al respecto corresponde recordar que contra el citado pronunciamiento de la Cámara la imputada también interpuso recurso extraordinario (fs. 1642/1658 de los autos mencionados), cuya denegación fue impugnada a través del recurso de hecho que el representante de la Comisión Liquidadora de I.A.F.A. dedujo. Tras declarar esta Corte la improcedencia del recurso ordinario (fs. 1719), los autos permanecieron ante estos estrados hasta el 25 de setiembre de 1973, fecha en que fueron devueltos luego de la desestimación de la queja (fs. 1726).

Aun cuando el Tribunal tiene reiteradamente decidido que, en principio, el recurso de hecho carece de efecto suspensivo (Fallos: 286:148; 294:327, sus citas y otros), no puede reprocharse a la demandada no haber promovido el trámite de ejecución hasta después de resolverse la queja si se tiene en cuenta que el dictamen del Señor Procurador General era favorable a su procedencia y que la "magnitud de los intereses económicos en juego" y la "notoriedad" alcanzada por el proceso (consid. 7º del pronunciamiento denegatorio, Fallos: 286:225) justificaban obrar de manera prudente.

11) Que también debe rechazarse la inculpación consistente en no haber adoptado las medidas permitidas por el art. 95 de la Ley de Aduana, porque como lo demuestran las actuaciones realizadas con posterioridad a la devolución de la causa "I.A.F.A. Soc. Com. Ind. y Financiera s/apel. sumario 437.893/63 Aduana", la autoridad competente resolvió, en uso de la facultad conferida por dicho precepto, suspender el despacho de las mercaderías y peticionar la traba de embargo sobre bienes de la firma condenada, atento la inexistencia de

mercaderías de su propiedad en jurisdicción de la Aduana; circunstancia ésta que los accionantes no han cuestionado.

12) Que de lo expuesto precedentemente se concluye que los actores no han logrado demostrar que el retardo en la ejecución de la pena aplicada a la firma I.A.F.A. pueda atribuirse a una conducta deliberada o negligente de la Administración Nacional de Aduanas, lo cual basta para rechazar el reajuste del crédito en virtud de la depreciación monetaria ocurrida con anterioridad a la fecha en que dicho organismo percibió el importe de la multa, reclamado con base en dicha circunstancia.

13) Que a tal conclusión no empece el argumento de los demandantes según el cual la Administración Nacional de Aduanas habría percibido el importe de la multa y una suma suplementaria en calidad de actualización ya que, como se desprende del Anexo 1 del Acta Final de la Comisión Asesora Honoraria Nº 2 aprobada por decreto 2619/76 (fs. 250/258 de los autos "Fisco Nacional (A.N.A.) c/I.A.F.A. s/ejecución fiscal"; "Deuda fiscal exigible", punto I), aquella sanción no fue objeto de reajuste alguno.

14) Que, por último, el Tribunal juzga apropiado a las particularidades del caso y al éxito logrado por las partes en el curso del proceso, que las costas de todas las instancias sean soportadas por su orden.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 125/132 en cuanto fue materia de este pronunciamiento. Costas por su orden en todas las instancias.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA v. INDUMENTI SOC. ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que confirmó el pronunciamiento de la instancia anterior, en cuanto hizo lugar a la ex-

cepción de pago opuesta por la demandada y rechazó la demanda que había promovido la D.G.I. con el fin de lograr el cobro de un anticipo del impuesto al valor agregado. Ello así, pues los agravios del recurrente remiten al examen de temas ajenos al remedio federal, como lo son el análisis del alcance de las pretensiones que las partes han hecho valer en el proceso y la determinación de la inteligencia de una norma que rige el procedimiento de ejecución fiscal (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

La prescindencia de la doctrina emergente de un fallo plenario configura, en principio, una cuestión no susceptible de tratamiento en la instancia del artículo 14 de la ley 48 (2).

SAMUEL HONIG v. ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA: Penalidades.

Obsta a la procedencia del recurso extraordinario el haber sido interpuesto contra un aspecto de la sentencia que no suscita gravamen al ente recaudador apelante; tal el caso en que se pretende actualizar una sanción aduanera, cuando el pronunciamiento condenatorio resolvió no recomponer el valor de la mercadería al considerar satisfecha la condena con el importe de la suma que se había dado en garantía (3).

HECTOR B. RUIZ CORDOBA v. COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

El escrito de interposición del recurso extraordinario debe contener la enunciación concreta de los hechos de la causa, de la cuestión federal en de-

---

(1) 4 de noviembre. Fallos: 297:140, 536; 300:488, 689, 844; 302:175, 827.

(2) Fallos: 287:124; 289:521; 292:340.

(3) 4 de noviembre.

liate y de la relación existente entre ésta y aquéllos. La invocación genérica y esquemática de agravios no basta a ese fin, dado el carácter autónomo del recurso, siendo insuficiente la aserción de determinada solución jurídica en tanto ella no esté razonada con referencia a dichas circunstancias y a los términos del fallo que la resuelve, y en cuanto no se rebatan todos y cada uno de los fundamentos en que éste se apoyó para arribar a la decisión que cuestiona.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Para establecer si ha mediado una crítica suficiente de la sentencia que justifique la consideración del asunto, ha de estarse a los agravios expuestos en el escrito de interposición del recurso extraordinario, ya que los mismos limitan la competencia de la Corte Suprema cuando conoce por esa vía, sin que puedan subsanarse los defectos de que adolezca con la ulterior presentación del memorial.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Corresponde rechazar el recurso extraordinario contra la sentencia que hizo lugar a la demanda deducida por restitución del 50 % de los honorarios que el actor debió abonar —bajo protesta— al escribano, en ocasión de la firma de la escritura de compraventa de un bien raíz pasada por ante este último, si el escrito en que se lo interpuso no satisface los requisitos mínimos requeridos para otorgarle andamiento al remedio intentado, toda vez que la parte apelante se limita a invocar el art. 104 de la Ley Fundamental, sin expresar las circunstancias fácticas y jurídicas de la causa ni rebatir los fundamentos del a quo quien se apoyó en la norma del inc. 16 del art. 67 de la Constitución Nacional y en el hecho de no haberse impugnado la constitucionalidad del decreto-ley 6706/63, así como en el art. 31 de la referida Ley Suprema.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Procede el recurso extraordinario si se ha invocado un derecho emergente de normas constitucionales (art. 104 y concordantes de la Constitución Nacional) y la decisión ha sido contraria a la vigencia plena del mismo (Disidencia de los Dres. César Black y Carlos A. Renom).

PROVINCIAS.

Las provincias han conservado por el *pactum foederis* (artículo 104 y siguientes de la Constitución Nacional) competencias diversas y de orden institucional, tributario, procesal y también de promoción general, esto último particularizado en el art. 107. Entre esos poderes reservados se

encuentran comprendidos el de proveer lo conveniente a la seguridad, salubridad y moralidad de sus vecinos, como así también a la defensa del interés económico de la colectividad (Disidencia de los Dres. César Black y Carlos A. Renom).

PODER DE POLICIA.

En el llamado "poder de policía" se halla incluida la facultad de reglamentar el ejercicio de las profesiones liberales, con la limitación natural que establece el artículo 28 de la Constitución Nacional, la razonabilidad de la norma y la necesaria igualdad excluyente de ilegítima discriminación. En ejercicio de ese poder, las provincias han dictado numerosas leyes que reglamentan, de diversos modos, la práctica de la medicina, abogacía, farmacia, notariado, etc. (Disidencia de los Dres. César Black y Carlos A. Renom).

PROFESIONES LIBERALES.

La facultad atribuida al Congreso para dictar normas generales relativas a las profesiones cuyo ejercicio es consecuencia de los títulos habilitantes otorgados por las Universidades Nacionales no puede considerarse exclusiva ni excluyente de la legislación provincial, en todo cuanto se relacione con el régimen de organización y control de las profesiones, que están comprendidas en las funciones de seguridad, higiene y salud pública, la retribución razonable y adecuada, la ética y aun la elevación en el nivel del ejercicio, todo lo que es parte de las facultades reservadas a las provincias. Ambito éste de reserva local que debe entenderse, en consecuencia, sin subordinaciones *a priori* a los efectos de la dinámica operacional (Disidencia de los Dres. César Black y Carlos A. Renom).

PROVINCIAS.

Un orden de poder tiene una facultad concurrente, en la medida que dentro de su esfera de actuación específica no puede ser perturbado otorgando supremacía, a otro orden, como regla, dado que de lo contrario la concurrencia dejaría de ser tal, para transformarse en una potestad excepcional, dependiente, en definitiva, de una decisión del orden que detentan la posibilidad de la regulación con peso superior. La complementación y compatibilización pertinente de las dos esferas de gobierno —federal y provincial— en el ejercicio de los repartos constitucionales concurrentes deberá surgir, por principio, de la concertación mutua de objetivos y medios (Disidencia de los Dres. César Black y Carlos A. Renom).

PROVINCIAS.

Ante situaciones de colisión en el ejercicio de los repartos constitucionales concurrentes del gobierno federal y el provincial, no solucionadas con-

ciertadamente, la preeminencia de alguno de los dos órdenes debe ser establecida en función de los fines queridos por la Constitución y el interés general en juego, que no necesariamente llevan a tener por suprema la legislación nacional. Será entonces el Poder Judicial quien, a la luz de dichas premisas, deberá determinar las supremacías en el caso, en especial la Corte Suprema de Justicia de la Nación, máxima expresión del poder moderador de las relaciones entre el todo —Nación— y las partes —provincias— (Disidencia de los Dres. César Black y Carlos A. Renom).

PROVINCIAS.

La facultad provincial reservada para sí, sólo cede ante el orden federal cuando se oponga a finalidades de bienestar general determinados en la legislación nacional (Disidencia de los Dres. César Black y Carlos A. Renom).

PROVINCIAS.

La ley dictada por el Gobierno Nacional debe ser clara y expresa en cuanto tutela un interés de bienestar general que obligue a la exclusión de la reglamentación local dictada en uso de facultades propias del poder de policía provincial. A su vez, debe surgir la intención del legislador de darle a la norma un alcance para todo el país, en uso de una potestad nacional diferente del ejercicio de sus atribuciones legisferantes específicas en el tema como órgano local para el ámbito de la Capital Federal y los Territorios Nacionales (Disidencia de los Dres. César Black y Carlos A. Renom).

PROVINCIAS.

Del estudio del artículo 16 del decreto-ley nacional 6706/63 no se desprende, sino mediatamente, un interés general, que no es específicamente el de promover la vivienda económica. De allí es que para justificar el interés general que estaría subyacente —"una política general de la vivienda"— como el supuesto alcance para toda la República de la rebaja arancelaria que también habría tenido en miras el legislador nacional, hay que remitirse elípticamente a un cotejo integrativo de diversas leyes complementarias y accesorias, todo lo cual aun así no lleva a un juicio categórico de exclusión de las facultades locales (Disidencia de los doctores César Black y Carlos A. Renom).

PROVINCIAS.

Al no manifestarse indubitadamente los supuestos básicos para que una ley federal dictada en uso de potestades concurrentes pueda derribar el andamiaje normativo provincial la duda nunca puede entenderse en contra del respeto pleno de la zona de reserva de la Provincia; de lo contrario,

se estaría avalando hábitos institucionales que llevarían en los hechos a la negación de la raíz del sistema federal. Así ocurre en el caso en que corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar a la demanda deducida por restitución del 50 % de los honorarios que el actor debió abonar al escribano, en ocasión de la firma de la escritura de compraventa de un bien raíz, fundada en que debía privar el decreto-ley nacional 6706/63 frente a la ley provincial 5245 de Aranceles Notariales (Disidencia de los Dres. César Black y Carlos A. Renom).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

– I –

A fs. 7 de estas actuaciones se presentó el señor Héctor Rodolfo Ruiz Córdoba promoviendo una acción de restitución del 50 % de los honorarios que debiera abonarle al escribano Miguel J. Colomer, lo que hizo bajo protesta, en ocasión de la firma de la escritura de compraventa de un bien raíz pasada por ante dicho notario.

Fundó su derecho en las disposiciones del decreto ley 6706/63 cuyo art. 16 establecía un descuento en los honorarios de los escribanos cuando intervinieran en operaciones de ahorro y préstamo para la vivienda.

A fs 39 obra la contestación de la demanda en la cual se pide su rechazo con base en la inaplicabilidad de las disposiciones del mencionado decreto ley, ante la existencia de un régimen específico establecido en la ley provincial Nº 5245.

De ceder esta última ley ante la legislación nacional, afirmaron los demandados, se verían conculcadas las normas constitucionales que reservan a las provincias el poder de legislar sobre las profesiones y el régimen retributivo de las mismas.

Tanto la sentencia de primer grado como la de la Cámara confirmatoria de aquélla, hicieron lugar a la demanda aplicando el decreto ley 6706/63 con fundamento en la primacía de la legislación nacional (arts. 31 y 67, inc. 16 de la Constitución Nacional).

Los demandados dedujeron recurso extraordinario a fs. 72/73, el cual fue mejorado a fs. 89/107 invocando, en síntesis, el art. 104 de la Constitución Nacional, de acuerdo con el cual las provincias conservan todo el poder no delegado por la misma al Gobierno Federal.

En tales condiciones, considero que el recurso extraordinario es procedente en virtud de lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 14 de la ley 48, toda vez que se ha invocado un derecho emergente de normas constitucionales y la decisión ha sido contraria al mismo.

– II –

En cuanto al fondo del asunto, cuyo examen abordo por estimar innecesaria mayor substanciación, considero necesario, ante todo, poner de manifiesto la ausencia de la cuestión federal planteada en autos.

Por una parte, según sostiene la actora y lo ha admitido el a quo, sería de aplicación al caso el art. 16 del decreto-ley 6706/63 dictado por el Poder Ejecutivo Nacional, que dispone una reducción en la mitad de los aranceles notariales correspondientes a diversos actos relacionados con operaciones de ahorro y préstamo para la vivienda.

Por otra, según afirma la recurrente, correspondería aplicar la ley notarial Nº 4183 de la Provincia de Córdoba modificada en su arancel por la ley 5245, que establece las retribuciones que percibirán los escribanos, y en especial el art. 77 (art. 87, ley 4183, t.o. 1975) que fija rebajas arancelarias en el modo y medida que indica.

– III –

Parece evidente que fue propósito del legislador nacional extender el ámbito de aplicación de la normatividad contenida en el decreto 6706/63 a todo el territorio de la República y no de limitarlo a la jurisdicción nacional. En efecto, del análisis de todo el sistema de la Administración Federal de la Vivienda (decreto 6122/61; decreto-ley 13.314/62; decreto 368/62) se desprende el interés del Estado Nacional en establecer una "política general de la vivienda".

Si ello se admite, no resulta compatible con tal sistema el antes citado art. 77 de la ley 5245, ya que: a) establecía un valor económico máximo en las viviendas a adquirirse, que, para el momento de la

operación, resultaba irrisorio y sólo fue modificado por decreto Nº 7887 del 25 de octubre de 1979; b) sólo se refería a los préstamos que otorgaran instituciones oficiales nacionales, provinciales o municipales.

– IV –

Desde muy antiguo, esta Corte ha declarado que el poder de policía corresponde a las provincias, como potestad que se reservaron y no delegaron al constituir la unión nacional. Desde los primeros fallos fueron invocados los arts. 104 y 105 de la Constitución Nacional (Fallos: 7:150; 7:373) y la doctrina respectiva se ha mantenido invariablemente (Fallos: 101:126; 134:401; 154:5; 192:350; etc., etc.), enunciada en los siguientes términos: "Como norma general, dentro del régimen federativo de nuestro sistema institucional (. . .), el poder de policía corresponde a las provincias o Estados y la Nación lo ejerce dentro del territorio de las mismas, sólo cuando expresamente lo ha conferido o es una forzosa consecuencia de otras facultades constitucionales."

Igualmente, la Corte ha considerado que ese poder de policía reservado a las provnicias comprende el de reglar el ejercicio de las profesiones liberales incluyendo la facultad de regular la retribución razonable y adecuada de quienes las ejercen (Fallos: 197:569; 199:202; 207:159; 237:397; sentencia dictada el 10 de abril de 1980 en los autos B. 42 caratulado "Bredeston, Carlos A. c/GAM, S.A.M.I.C.A.F. s/despido).

– V –

Por otra parte, esta Corte tiene también dicho que, en determinadas situaciones, el Congreso Nacional puede legislar sobre aspectos de las actividades interiores de los Estados provinciales con el objeto de fomentar el bienestar general por encima de los límites provinciales y en la medida en que a tales fines fuese necesario (Fallos: 239:343; 257:159 –considerando séptimo y sus citas– y 270:11, entre otros), a lo que va unido, como consecuencia de ese principio, que las provincias carecen de facultades para impedir o de cualquier manera controlar el eficaz cumplimiento de las leyes sancionadas por el Congreso de conformidad con la Constitución Nacional (Fallos: 173:128 –considerado cuarto–; 183:190 y 249:292).

— VI —

Esta Corte ha admitido también que una potestad nacional y una provincial pueden ejercerse conjunta y simultáneamente sobre un mismo objeto o una misma materia, sin que de esa circunstancia derive violación de principio o precepto jurídico alguno, con la salvedad de que la coexistencia de esas potestades sea constitucionalmente posible, lo cual exige el requisito ineludible de que entre ellas no medie una incompatibilidad directa e insalvable (Fallos: 249:292 —voto del doctor Julio Oyhanarte, considerando octavo y sus citas—).

La cuestión a resolver, pues, estriba en determinar si en el caso dada la incompatibilidad directa e insalvable existente entre las normas arancelarias dictadas por la Provincia de Córdoba en ejercicio de su innegable poder de policía y la disposición legal dictada por el Gobierno Nacional, deben prevalecer las más o la otra.

En su obra Villegas Basavilbaso ("Derecho Administrativo, tomo V, fs. 129) que a los efectos de la *solutio* del problema suscitado por la colisi n entre la *potestas* de la Nación y de las provincias, ambas dirigidas hacia el bienestar general, debe necesariamente prevalecer la primera.

— VII —

Frente a esa alternativa, me inclino en el sentido de que deben prevalecer las normas nacionales tendientes a establecer una "política general de la vivienda" sobre las normas provinciales de carácter arancelario.

Es cierto que de las disposiciones legales citadas *ut supra* (primera parte del apartado III) no surge una intención legislativa orientada exclusivamente a la promoción de la vivienda económica sino como una manera de canalizar el ahorro público para la solución del problema de la vivienda en todos sus niveles (ver exposición de motivos del decreto-ley 5624/63, que creó la Superintendencia de Ahorro y Préstamo); pero, no lo es menos que de la lectura de la normatividad antecedente del sistema analizado (decreto 11.157/45) y de legislación posterior (decretos 947 y 3715 de 1975 y decreto 3510 de 1976) resulta que aquélla —la "política general de la vivienda"— ha sido la finalidad perseguida por el legislador nacional.

A ello se agrega en el *sub lite* que, en el momento de la traba de la litis (fs. 30-32) no se planteó que en la operación inmobiliaria efectuada se hubiera excedido el marco económico de la legislación que se menciona, deficiencia que no puede ser salvada por el enjundioso memorial de fs. 89-127.

En mérito a todo lo expuesto y por aplicación de la doctrina elaborada por V. E. a que me he referido en el acápite V de este dictamen (art. 67, inc. 16 de la Constitución Nacional), opino que debe privar el art. 16 del decreto-ley 6706/63, que reduce a la mitad los montos arancelarios fijados en la ley provincial 4183, pues de lo contrario se hubiera visto desnaturalizado el entonces vigente sistema de ahorro y préstamo para la vivienda como política general del Estado Nacional para la canalización del ahorro público y fomento de la vivienda en todo el territorio de la Nación.

En consecuencia, considero que la sentencia apelada debe ser confirmada en cuanto ha sido materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 3 de marzo de 1982. *Mario Justo López*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de noviembre de 1982.

Vistos los autos: "Ruiz Córdoba, Héctor R. c/Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba s/ordinario".

Considerando:

1º) Que a fs. 67/71 la Cámara Primera de Apelaciones Civil y Comercial de Córdoba hizo lugar a la demanda deducida por restitución del 50 % de los honorarios que el actor debió abonar —bajo protesta— al escribano, en ocasión de la firma de la escritura de compraventa de un bien raíz pasada por ante este último. Entendió el a quo, a esos efectos, que debía privar el decreto-ley 6706 del 12 de agosto de 1963 frente a la ley provincial 5245 de Aranceles Notariales, sobre la base de lo prescripto por el inc. 16 del art. 67 de la Constitución Nacional; destacando, por otra parte, que no había sido impugnado de inconstitucional aquel decreto-ley, que tendría primacía según el art. 31 de la referida ley suprema.

2º) Que contra dicho pronunciamiento la parte vencida interpuso el recurso extraordinario de fs. 72/73, concedido a fs. 74.

3º) Que es reiterada la jurisprudencia de esta Corte en el sentido de que el escrito de interposición del recurso extraordinario debe contener la enunciación concreta de los hechos de la causa, de la cuestión federal en debate y de la relación existente entre ésta y aquéllos. La invocación genérica y esquemática de agravios no basta a ese fin, dado el carácter autónomo del recurso, siendo insuficiente la aserción de determinada solución jurídica en tanto ella no esté razonada con referencia a dichas circunstancias y a los términos del fallo que la resuelve, y en cuanto no se rebatan todos y cada uno de los fundamentos en que éste se apoyó para arribar a la decisión que se cuestiona (Fallos: 302:174 y muchos otros).

4º) Que, por otra parte, para establecer si ha mediado una crítica suficiente de la sentencia que justifique la consideración del asunto, ha de estarse a los agravios expuestos en el escrito de interposición del recurso extraordinario, ya que los mismos limitan la competencia de la Corte Suprema cuando conoce por esa vía, sin que puedan subsanarse los defectos de que adolezca con la ulterior presentación del memorial (doctrina de Fallos: 298:793, y muchos otros).

5º) Que sobre tales bases corresponde rechazar el remedio intentado en el *sub examine*, habida cuenta que el escrito de fs. 72/73 no satisface los requisitos mínimos requeridos para otorgarle andamiento al recurso, toda vez que la parte apelante se limita, en definitiva, a invocar el art. 104 de la Ley Fundamental, sin expresar las circunstancias fácticas y jurídicas de la causa ni rebatir los fundamentos del a quo, quien se apoyó en la norma del inc. 16 del art. 67 de la Constitución Nacional y en el hecho de no haberse impugnado la constitucionalidad del decreto-ley 6706/63, así como en el art. 31 de la referida ley suprema.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido. Con costas. Notifíquese y devuélvanse.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK (*en disidencia*) — CARLOS A. RENOM (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CÉSAR BLACK Y DON CARLOS A. RENOM

Considerando:

1º) Que se promovió demanda reclamando la restitución de los honorarios abonados al escribano, bajo protesta, por su actuación en la compra e hipoteca de un inmueble efectuada mediante el sistema de ahorro y préstamo para la vivienda, dado que no practicó el descuento del 50 % sobre los aranceles notariales de la operación de acuerdo a lo dispuesto por el decreto-ley nacional Nº 6706/63 ("Régimen de autarquía de la Superintendencia de Ahorro y Préstamo y disposiciones complementarias del decreto-ley 5624/63") en su artículo 16.

2º) Que la accionada adujo que dicha legislación no era de aplicación al caso ya que la ley local 5245 es la que regula los honorarios profesionales de los notarios en la Provincia de Córdoba, y de conformidad con la misma se efectuaron los cálculos.

3º) Que la Cámara 1 de Apelaciones Civil y Comercial de dicha Provincia confirmó la sentencia de primera instancia que había hecho lugar a la demanda. Fundó su decisorio el tribunal en la inteligencia que, no obstante que las dos normas, tanto la nacional como la local, responden al ejercicio de facultades concurrentes de la Nación y de la Provincia, "cada vez que en el Orden Federal, y con relación al bien común de toda la población, es necesario limitar los derechos por razones de salubridad, moral y seguridad pública, la competencia es federal... por lo que debe primar el decreto-ley 6706... sobre la ley provincial 5245".

4º) Que contra este pronunciamiento la demandada interpuso recurso extraordinario, que fue concedido por el a quo. Sostuvo en su apelación que la supremacía otorgada a la legislación nacional es inconstitucional, porque la ley local es la que debe regir el caso en razón de haber sido dictada por la Provincia en uso de la potestad de regular en su ámbito el ejercicio de las profesiones, y el correspondiente régimen de retribución de las mismas, facultad esta reservada para sí de acuerdo a lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Nacional. La contraparte presentó memorial.

5º) Que en el presente recurso hay cuestión federal suficiente, y por tanto procede formalmente, atento existe relación directa entre el tema discutido en el caso, el derecho invocado emergente de normas constitucionales (artículo 104 y concordantes de la Constitución Nacional) y la decisión ha sido contraria a la vigencia plena del mismo.

6º) Que entrando al fondo del asunto cabe señalar que las provincias han conservado por el *pactum foederis* (artículo 104 y siguientes de la Constitución Nacional) competencias diversas de orden institucional, tributario, procesal, y también de promoción general, esto último particularizado en el art. 107. Entre esos poderes reservados se encuentran comprendidos el de proveer lo conveniente a la seguridad, salubridad y moralidad de sus vecinos, como así también a la defensa del interés económico de la colectividad (Fallos: 200:450; 277:147; 289:315).

7º) Que en el llamado "poder de policía" se halla incluída la facultad de reglamentar el ejercicio de las profesiones liberales, con la limitación natural que establece el artículo 28 de la Constitución Nacional, la razonabilidad de la norma y la necesaria igualdad excluyente de ilegítima discriminación. Así lo ha reconocido esta Corte desde antiguo (Fallos: 97:367; 117:432; 156:290; 297:569; 199:202; 203:100; 207:159; 237:397; 302:231).

En ejercicio de ese poder, las provincias han dictado numerosas leyes que reglamentan, de diversos modos, la práctica de la medicina, abogacía, farmacia, notariado, etc.

8º) Que a su vez, la facultad atribuida al Congreso para dictar normas generales relativas a las profesiones cuyo ejercicio es consecuencia de los títulos habilitantes otorgados por las Universidades Nacionales, no puede considerarse exclusiva ni excluyente de la legislación provincial, en todo cuanto se relaciona con el régimen de organización y control de las profesiones, que están comprendidas en las funciones de seguridad, higiene y salud pública, la retribución razonable y adecuada, la ética y aún la elevación en el nivel del ejercicio, todo lo que es parte de las facultades reservadas a las provincias (Fallos 237:397). Ambito éste de reserva local que debe entenderse, en consecuencia, sin subordinaciones *a priori* a los efectos de su dinámica operacional.

Porque un orden de poder tiene una facultad concurrente, en la medida que dentro de su esfera de actuación específica no puede ser perturbado otorgando supremacía, a otro orden, como regla, dado que de lo contrario la concurrencia dejaría de ser tal, para transformarse en una potestad excepcional, dependiente, en definitiva, de una decisión del orden que detentara la posibilidad de la regulación con peso superior.

9º) Que entonces, la complementación y compatibilización pertinente de las dos esferas de gobierno —federal y provincial— en el ejercicio de los repartos constitucionales concurrentes, deberá surgir, por principio, de la concertación mutua de objetivos y medios.

10) Que así también, ante situaciones de colisión en el uso de dichas atribuciones, no solucionadas concertadamente, la preeminencia de alguno de los dos órdenes debe ser establecida en función de los fines queridos por la Constitución y el interés general en juego, que no necesariamente llevan a tener por suprema la legislación nacional. Será entonces el Poder Judicial quién, a la luz de dichas premisas, deberá determinar las supremacías en el caso, en especial la Corte Suprema de Justicia de la Nación, máxima expresión del poder moderador de las relaciones entre el todo —Nación— y las partes —provincias—.

11) Que es desde esa óptica que este Tribunal ha sostenido, entre otros principios, que la facultad provincial reservada para sí, sólo cede ante el orden federal cuando se oponga a finalidades de bienestar general determinados en la legislación nacional (Fallos: 302:231).

12) Que cabe entonces analizar, en el *sub examine*, si el artículo 16 del decreto-ley nacional 6706/63 cumple con el requisito de tutelar clara y expresamente un interés de bienestar general que obligue a la exclusión de la reglamentación local dictada en uso de facultades propias del poder de policía provincial. Fin ese que, a su vez, debe surgir fehacientemente, no sólo de la justificación de la norma, sino también en la intención del legislador nacional de darle a la misma un alcance para todo el país, en uso de una potestad diferente del ejercicio de sus atribuciones legisferantes específicas en el tema como órgano local para el ámbito de la Capital Federal y los Territorios Nacionales.

13) Que del estudio del artículo de referencia del decreto-ley nacional 6706/63 no se desprende, sino mediatamente un interés gene-

ral, que no es específicamente el de promover la vivienda económica. Así también, reconoce el Señor Procurador que para justificar el interés general que estaría subyacente —"una política general de la vivienda"— como el supuesto alcance para toda la República de la rebaja arancelaria que también habría tenido en miras el legislador nacional, hay que remitirse elípticamente a un cotejo integrativo de diversas leyes complementarias y accesorias, todo lo cual aún así no lleva a un juicio categórico de exclusión de las facultades locales.

14) Que en razón de ello, y en concordancia con lo expresado *ut supra* y al no manifestarse indubitadamente los supuestos básicos para que una ley federal dictada en uso de potestades concurrentes pueda derribar el andamiaje normativo provincial, la duda nunca puede entenderse en contra del respeto pleno de la zona de reserva de la Provincia. De lo contrario, se estaría avalando hábitos institucionales que llevaría en los hechos a la negación de la raíz del sistema federal.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General acerca de la procedencia formal del recurso extraordinario, se revoca la sentencia impugnada en cuanto pudo ser materia de apelación. Vuelvan al tribunal de origen para que por quien corresponda se dicte nuevo pronunciamiento de acuerdo a lo expresado precedentemente. Costas por su orden en atención a las particularidades del caso.

César Black — Carlos A. Renom.

CESAR ROBERTO ROMANO v. BERNARDO CANTOR —Suc.— y Otros

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Es arbitraria la sentencia que, frente a los dos peritajes obrantes en autos, que no fueron impugnados, y que son terminantes en el sentido de atribuir un determinado nivel sonoro uno de ellos y el origen de la enfermedad el otro, los descalifica con argumentos de excesivo rigor formal referidos a que una pericia reconoce no haber medido la intensidad del

nido por no hallarse los telares en funcionamiento, por lo que sus conclusiones descansan en deducciones del experto, y la otra, del médico laboratorista, por dar cierta la intensidad sonora que estima el anterior (1).

DIDAKTA S.A.C.I.F.I.A.

ABASTECIMIENTO.

La derogación de una resolución administrativa por otra, no significó un cambio fundamental en la política económica y en la posibilidad de las transgresiones por vía de una derogación generalizada del sistema reglamentario que implique dejar sin contenido sustancial el régimen de la ley 20.680, por lo que no alcanza al caso de una multa impuesta en base al tenor de la primera de aquéllas la norma del art. 2º del Código Penal relativa a la aplicación de la ley penal más benigna (2).

IGNACIO SALVADOR GOICOCHEA v. JUAN JOSE GUERRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Si el Tribunal del Trabajo nº 1 de Mar del Plata resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda, y contra dicho pronunciamiento el accionado interpuso recurso extraordinario, que fue concedido, el a quo es en el caso el superior tribunal de la causa a que se refiere el art. 14 de la ley 48 (3).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Si el recurso local fue denegado por el a quo sobre la base de haberse omitido el depósito exigido por la ley provincial, la pérdida por una utilización inapropiada por parte del apelante de una vía que él consideró apta

---

(1) 4 de noviembre.

(2) 4 de noviembre. Fallos: 299:362.

(3) 9 de noviembre. Fallos: 304:1488.

para habilitar una nueva instancia local en la que pudieran subsanarse los vicios atribuidos a la sentencia, acarrea la improcedencia de la apelación extraordinaria, por la ausencia del requisito referido al tribunal del cual debe provenir la sentencia definitiva (Disidencia del Dr. Elías P. Guastavino) (1).

RODOLFO EMILIO GIL Y OTRA v. S.E.G.B.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando se cuestiona la inteligencia de una norma federal —ley 19.552— y la resolución ha sido contraria a las pretensiones del apelante.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.

El concepto de indemnización de perjuicios lleva implícita la realidad de los mismos y, para su establecimiento judicial, requiere la comprobación suficiente de tal realidad. Resulta inadmisible una condena por daños sobrevinientes, a cuyo respecto cualquier decisión sólo puede ser conjetural.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda por expropiación inversa e hizo lugar a la reconvención por constitución de servidumbre de electroducto en los términos de la ley 19.552, fijando el monto de la indemnización que se estimó procedente, si el a quo omitió considerar la existencia real de daños indemnizables.

LEY: Interpretación y aplicación.

La interpretación de la ley 19.552 debe realizarse a la luz del manifestado propósito del legislador de resguardar y garantizar perfectamente los derechos de los particulares, salvaguardándose el derecho de propiedad en forma compatible con las necesidades colectivas. En tal sentido, se ha bus-

(1) Fallos: 303:470; 304:1468.

cado indemnizar al particular afectado tanto por la ocupación del terreno necesario para la instalación del electroducto, cuanto por la disminución del valor del predio, además de otros perjuicios que cause o resulte de la servidumbre (Disidencia de los Dres. César Black y Carlos A. Renom).

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

La realización de obras como la del caso —servidumbre de electroducto— no impide la responsabilidad del Estado, siempre que con ellas se prive a un tercero de su propiedad o se lesione o disminuya en sus atributos esenciales (Disidencia de los Dres. César Black y Carlos A. Renom).

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

Debe confirmarse la sentencia que rechazó la demanda por expropiación inversa e hizo lugar a la reconvención por constitución de servidumbre de electroducto en los términos de la ley 19.552, fijando el monto de la indemnización correspondiente. Ello así, pues asiste razón al a quo cuando afirma que la constitución de la servidumbre, por su propia índole, origina derecho a indemnización en el caso de autos sin que corresponda apartarse de tal criterio por una argüida gravedad institucional que derivaría —en su caso— de una errónea interpretación de la ley (Disidencia de los Dres. César Black y Carlos A. Renom).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario del que se me corre vista se dirige contra la sentencia de la Cámara Federal de La Plata que rechazó la demanda por expropiación inversa e hizo lugar a la reconvención por constitución de servidumbre de electroducto, fijando el monto de la indemnización correspondiente.

Sostiene la apelante que el tribunal a quo ha interpretado erróneamente la ley 19.552 pues viene a establecer que la mera constitución de la servidumbre genera un daño indemnizable y ello resulta incompatible con el texto legal.

El recurso es, en este sentido procedente, pues el agravio se vincula con la inteligencia de una norma de carácter federal (art. 14, inc. 3, ley 48).

Con relación al punto estimo que el "perjuicio positivo susceptible de apreciación económica" a que se refiere la ley 19.552 no puede ser entendido única y exclusivamente como un daño inmediato y directo sobre la explotación o los proyectos en ejecución al momento de constituirse la servidumbre, sino que comprende también los perjuicios derivados de las restricciones que la servidumbre impone al uso, explotación o destino razonablemente probables del inmueble.

Coincido pues, en este aspecto, con el criterio aplicado por el tribunal sentenciante.

El segundo reparo se refiere a la forma en que se calculó la indemnización. Sobre el punto, pienso que el recurso es improcedente, pues el cuestionamiento que se hace, sólo trasunta la disconformidad de la parte afectada con lo resuelto por el a quo sobre un tema de hecho y prueba, cuya solución es resorte exclusiva de los jueces ordinarios, y no se demuestra la presencia de ninguno de los supuestos que podrían habilitar la instancia con apoyo en la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias.

Opino, por tanto, que corresponde confirmar el pronunciamiento apelado en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 22 de junio de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de noviembre de 1982.

Vistos los autos: "Gil, Rodolfo Emilio y Gil, Myriam Malvina c/S.E.G.B.A. s/expropiación e indemnización".

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de La Plata –Sala Primera Civil– confirmó la sentencia de primera instancia que había rechazado la demanda incoada por expropiación inversa y había hecho lugar a la renovación planteada por constitución de servidumbre de electroducto en los términos de la ley 19.552, fijando el monto de la indemnización que se estimó procedente. En cuanto aquí especialmente interesa, sostuvo el a quo que aunque falte o no se señale un perjuicio directo y

concreto actual referente al suelo afectado por el electroducto, el tendido de las líneas de alta tensión, la existencia de esa servidumbre legal, con sus restricciones y limitaciones, ocasiona *per se* perjuicios indemnizables. La Cámara fijó el monto de la condena ateniéndose a los valores básicos establecidos por el Tribunal de Tasaciones, en función —dijo— de lo dispuesto por el art. 11 de la ley 19.552.

2º) Que contra la sentencia reseñada interpuso la parte demandada recurso extraordinario, a cuyo efecto adujo —en lo esencial— que la mera constitución de la servidumbre no genera un daño y una correlativa indemnización, sino que debe acreditarse "un perjuicio positivo susceptible de apreciación económica", como rezan los arts. 9, 10 y 11 de la ley 19.552. Asimismo, se agravia del criterio seguido para fijar el monto de la condena, invoca diversos preceptos constitucionales y alega gravedad institucional.

3º) Que en autos media cuestión federal bastante, puesto que remite al análisis de normas de derecho federal y la resolución ha sido contraria a las pretensiones que el apelante funda en tales normas.

4º) Que del análisis del régimen instituido por la ley Nº 19.552 resulta lo siguiente: a) dentro del sistema de la ley —no tachada de inconstitucional en la especie— la servidumbre del electroducto no siempre es onerosa (ver art. 14) ni la indemnización es procedente en todos los casos (conf. arts. 10 y 11); b) a fin de satisfacer el manifestado propósito del legislador de resguardar y garantizar perfectamente los derechos de los particulares, "salvaguardándose el derecho de propiedad en forma compatible con las necesidades colectivas" (ver texto de la nota de elevación respectiva), la ley ha contemplado —en lo que aquí importa— dos supuestos diferentes, a saber: el caso de que la servidumbre impida al predio sirviente un destino económicamente racional, en cuyo caso se autoriza la expropiación inversa (art. 12); y el caso en que se origine "algún perjuicio positivo susceptible de apreciación económica" (art. 9 y concordantes).

5º) Que, excluido en las instancias ordinarias el mentado supuesto del art. 12 de la ley, sólo restan como eventualmente indemnizables los legalmente llamados "perjuicios positivos susceptibles de apreciación económica"; los propios términos de la ley impiden interpretar que la mera constitución de la servidumbre genere la obligación de

indemnizar: antes bien, dichos términos tornan aplicable la doctrina de esta Corte según la cual el concepto de indemnización de perjuicios lleva implícita la realidad de los mismos y, para su establecimiento judicial, requiere la comprobación suficiente de tal realidad; debe puntualizarse que resulta inadmisible una condena por daños sobrevinientes, a cuyo respecto cualquier decisión sólo puede ser conjetural (Fallos: 232:362; 274:432 y otros). Cabe concluir, pues, que debe revocarse la sentencia apelada, toda vez que el a quo ha omitido considerar la existencia real de daños indemnizables en las condiciones expuestas.

6º) Que la conclusión precedente torna insustancial cualquier pronunciamiento de la Corte sobre los restantes agravios expresados por el recurrente.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda se dicte nueva sentencia con arreglo al presente.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK (*en disidencia*) — CARLOS A. RENOM (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CÉSAR BLACK Y DON CARLOS A. RENOM

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de La Plata —Sala Primera Civil— confirmó la sentencia de primera instancia que había rechazado la demanda incoada por expropiación inversa y había hecho lugar a la reconvención planteada por constitución de servidumbre de electroducto en los términos de la ley 19.552, fijando el monto de la indemnización que se estimó procedente. En cuanto aquí especialmente interesa, sostuvo el a quo que aunque falte o no se señale un perjuicio directo y concreto actual referente al suelo afectado por el electroducto, el tendido de las líneas de alta tensión, la existencia de esa

servidumbre legal, con sus restricciones y limitaciones, ocasiona *per se* perjuicios indemnizables. La Cámara fijó el monto de la condena ateniéndose a los valores básicos establecidos por el Tribunal de Tasaciones, en función —dijo— de lo dispuesto por el art. 11 de la ley 19.552.

2º) Que contra la sentencia reseñada interpuso la parte demandada recurso extraordinario, a cuyo efecto adujo —en lo esencial— que la mera constitución de la servidumbre no genera un daño y una correlativa indemnización, sino que debe acreditarse "un perjuicio positivo susceptible de apreciación económica", como rezan los arts. 9, 10 y 11 de la ley 19.552. Asimismo, se agravia del criterio seguido para fijar el monto de la condena, invoca diversos preceptos constitucionales y alega gravedad institucional.

3º) Que en autos media cuestión federal bastante, puesto que remite al análisis de normas de derecho federal y la resolución ha sido contraria a las pretensiones que el apelante funda en tales normas.

4º) Que la interpretación de la ley a los efectos de la solución del caso bajo examen debe realizarse a la luz del manifestado propósito del legislador de resguardar y garantizar perfectamente los derechos de los particulares, "salvaguardándose el derecho de propiedad en forma compatible con las necesidades colectivas" (ver el texto de la nota de elevación respectiva). En tal sentido, el legislador ha buscado indemnizar el particular afectado "tanto por la ocupación del terreno necesario para la instalación del electroducto, cuanto por la disminución del valor del precio", además de otros perjuicios "que cause o resulten de la servidumbre" (idem).

5º) Que el criterio expuesto concuerda con doctrina sentada desde antiguo por esta Corte, según la cual la realización de obras como la de autos no impide la responsabilidad del Estado, siempre que con ellas —como en el caso ocurre— se prive a un tercero de su propiedad o se la lesione o disminuya en sus atributos esenciales (Fallos: 274: 432 y sus citas sobre el tema).

6º) Que siendo ello así, cabe coincidir con el a quo en cuanto afirma que la constitución de la servidumbre, por su propia índole, origina derecho a indemnización en el caso de autos, sin que corresponda apartarse del tal criterio por una argüida gravedad institucional que derivaría —en su caso— de una errónea interpretación de la ley.

7º) Que, por lo que hace a la fijación del monto del resarcimiento, cuadra remitirse a lo dicho sobre el tema por el Señor Procurador General en su dictamen.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado en sentido concordante por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario.

CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

RICARDO PEDRO WISSOCQ

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.

El fundamento de la extradición como acto de asistencia jurídica internacional, radica en el interés común a todos los estados de que los delincuentes sean juzgados por el país a cuya jurisdicción compete conocer de los hechos delictuosos, sin admitirse otros reparos que los derivados de la soberanía de la Nación requerida y de las leyes y tratados que rijan el caso.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Procedimiento.

No habiendo ratificado la República Oriental del Uruguay el Tratado Interamericano, su solicitud debe regirse por el Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo de 1889, ratificado por ley 3192.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.

La nacionalidad del requerido no es óbice para acordar la extradición la que produce todos sus efectos, conforme el art. 20 del Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo de 1889, sin que en ningún caso pueda impedirlo tal circunstancia.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Procedimiento.

No es admisible el acogimiento del nacional inculpado a la jurisdicción de los tribunales argentinos, fundándose en el art. 669, del Código de Procedimientos en Materia Penal, el que sólo rige respecto de la extradición solicitada de acuerdo con la práctica de las naciones y no respecto del

caso especial del Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo de 1889, ratificado por ley 3192, cuyas disposiciones forman la ley de las partes contratantes.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Procedimiento.

Toda vez que el Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo no exige la indicación formal de la fecha del delito, resulta improcedente la pretensión de que el pedido respectivo contenga tal recaudo.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.

En atención a que el requerido presenta diversas causas en trámite ante la justicia argentina, corresponde diferir el cumplimiento de la extradición hasta tanto concluyan dichos juicios (art. 25 del Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo de 1889).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Entiendo que, tal como lo ha resuelto el tribunal a quo, la presente solicitud de extradición debe tramitarse de conformidad con las prescripciones de la Convención Panamericana de Extradición suscripta en Montevideo en 1933, ratificada por Decreto Ley 1638 del 31 de enero de 1956 y por ley 14.467.

Dicho instrumento dispone en su art. 2º que "cuando el individuo fuese nacional del Estado requerido, por lo que respecta a su entrega, ésta podrá o no ser acordada según lo que determinen la legislación o las circunstancias del caso a juicio del Estado requerido. Si no entregara al individuo requerido, el Estado queda obligado a juzgarlo por el hecho que se le imputa, en las condiciones establecidas por el inc. b) del artículo anterior y a comunicar al Estado requirente la sentencia que recaiga".

Como consecuencia de ello, y dado que el requerido optó por ser juzgado en nuestro país, no apareciendo cuestionada su nacionalidad argentina en estas actuaciones, resulta de aplicación lo dispuesto en el art. 669 del Código de Procedimientos en materia penal.

Por ello, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso. Buenos Aires, 23 de diciembre de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de noviembre de 1982.

Vistos los autos: "Wissocq, Ricardo Pedro s/extradición".

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Córdoba confirmó a fs. 74 la resolución del Señor Juez de Primera Instancia de Río Cuarto de fs. 60 vta./62, por la que no se hizo lugar a la extradición del ciudadano argentino Ricardo Pedro Wissocq Bo formulado por el Señor Juez letrado de Instrucción de Primer Turno de la República Oriental del Uruguay, en razón de haber optado el requerido por ser juzgado en nuestro país conforme lo dispuesto por el art. 669 del Código de Procedimiento en Materia Penal y por la Convención sobre extradición de la Séptima Conferencia Internacional Americana (Montevideo, 26 de diciembre de 1933), ratificada por decreto-ley 1638 del 31 de enero de 1956 y por ley 14.467. Contra aquel pronunciamiento, el Fiscal de Cámara interpuso recurso ordinario de apelación a fs. 76, concedido a fs. 77 en los términos del art. 24, inc. 6º, apartado b), del decreto-ley 1285/58.

2º) Que el fundamento de la extradición, como acto de asistencia jurídica internacional, radica en el interés común a todos los estados de que los delincuentes sean juzgados por el país a cuya jurisdicción compete conocer de los hechos delictuosos (Fallos: 265:219), sin admitirse otros reparos que los derivados de la soberanía de la Nación requerida y de las leyes o tratados que rijan el caso (Fallos: 263:448).

3º) Que la presente solicitud de extradición debe regirse por el Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo de 1889, ratificado por ley 3192, toda vez que el Tratado Interamericano de Extradición no fue ratificado por la República Oriental del Uruguay (v. fs. 91; Fallos: 290:280).

4º) Que la nacionalidad del requerido no es óbice para acordar la extradición que produce todos sus efectos, conforme con el art. 20 del aludido Tratado, sin que en ningún caso pueda impedirlo su nacionalidad (doctrina de Fallos: 97:343; 115:14; 146:389; 170:406; 216:285).

5º) Que atento lo expuesto, no es admisible el acogimiento del inculpado a la jurisdicción de los tribunales argentinos fundándose en el art. 669 del Código de Procedimientos en Materia Penal el que sólo rige respecto de la extradición solicitada de acuerdo con la práctica de las naciones y no respecto del caso especial del citado Tratado de Montevideo, cuyas disposiciones forman la ley de las partes contratantes (Fallos: 170:406; 216:285).

6º) Que toda vez que el Tratado de Montevideo no exige la indicación formal de la fecha del delito, resulta improcedente la pretensión de que el pedido respectivo contenga tal recaudo, debiendo considerarse cumplidas las formalidades exigidas por dicha norma con las constancias acompañadas en la rogatoria.

7º) Que en atención a que el requerido presenta diversas causas en trámite ante la Justicia Argentina, corresponde diferir el cumplimiento de la extradición hasta tanto concluyan dichos juicios (Fallos: 208:126; art. 25 del Tratado de Derecho Penal Internacional ley 3192).

Por ello, oído el Señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 74 y se hace lugar a la extradición de Ricardo Pedro Wissocq Bo, requerida por la República Oriental del Uruguay, aplazando su efectivo cumplimiento hasta que concluyan los juicios que se le siguen en el país y en su caso, se declaren cumplidas las penas que allí se impongan.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Elías P. Guastavino — César Black — Carlos A. Renom.

ERNST y CÍA. S.R.L. v. MUNICIPALIDAD DE VILLAGUAY y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

Si el máximo tribunal provincial declaró inadmisibles los recursos de inaplicabilidad de ley deducidos contra la sentencia de Cámara y la resolución que hizo lugar parcialmente a la revocatoria también interpuesta contra aquélla, la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa es la dictada al resolver la revocatoria planteada. Ello así, pues las cortes locales no revisten dicho carácter a los fines del art. 14 de la ley 48, cuando a ellas se les han planteado el tema propuesto a la Corte mediante recursos de extensión limitada que han declarado inadmisibles por cuestiones formales (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

Si concedido el recurso local, el Superior Tribunal de Entre Ríos lo declaró improcedente por no reunir recaudos para su admisibilidad, esta utilización ineficaz de una vía reconocida como apta para dar solución al agravio de la recurrente, sólo resulta imputable a la parte y determina en el caso la inadmisibilidad del recurso federal (Disidencia del Dr. Elías P. Guastavino).

AVELINO DANIELE v. JORGE MATHEOSSIAN y OTRO

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La resolución que declaró inadmisible *ab initio* el planteo de nulidad que dedujera el apelante, sin acordarle ocasión adecuada para ser oído y defender en proceso regular su derecho, demostrando que las notificaciones en cuestión no fueron practicadas en su domicilio real, afecta la garantía constitucional de la defensa en juicio (2).

NOTIFICACION.

El acto de apoderamiento no reúne el carácter exigido por el Código de Procedimientos Civil y Comercial de Córdoba, ley 1419, texto que mantiene el art. 65 del nuevo Código, ley 6542, para producir el efecto de subsanación de la nulidad de las notificaciones allí previstas, para los casos en que la persona se manifiesta sabedora de la providencia por un acto judicial.

---

(1) 9 de noviembre. Fallos: 302:1351.

(2) 9 de noviembre. Fallos: 280:72.

RICARDO QUESADA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

No media la relación directa e inmediata que exige el art. 15 de la ley 48 entre lo decidido por el a quo y el derecho que el apelante invoca como desconocido, si éste consiste en proteger el patrimonio nacional mediante recursos legales, ya que el derecho así definido —al margen de todo juicio acerca de su existencia— no podría considerarse lesionado por la medida administrativa que se cuestiona —tala de árboles en una plaza, efectuada por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires—, habiendo desestimado la Cámara la acción de amparo intentada por no hallar que exista una real restricción y que aparezca de modo claro y manifiesto la ilegalidad de la misma.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A través de esta acción de amparo la recurrente pretendió que se dejara sin efecto la resolución por la cual la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires ordenó la tala de árboles en la plaza Grand Bourg.

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil desestimó esa pretensión por enteder que no aparecían configuradas la real restricción ni la manifiesta arbitrariedad o ilegalidad necesarias para la procedencia de esta acción.

Destacó, por otra parte, que, tal como se encontraba planteada, la cuestión escapaba a la competencia del Poder Judicial, pues la impugnación se vinculaba con la oportunidad o conveniencia de la solución adoptada por el poder administrador.

Señaló, finalmente, que las cuestiones fácticas en las que se fundaba el amparo excedían notoriamente los restringidos límites de este tipo de procesos.

Contra este pronunciamiento se dedujo el recurso extraordinario cuya denegatoria motiva esta queja.

Afirma la apelante que el tribunal omitió valorar pruebas conducentes y que sustentó su pronunciamiento en afirmaciones dogmáticas que sólo le otorgan un fundamento aparente.

Dice también que no trató las defensas planteadas, que tergiversó sus dichos y que sustituyó el texto legal en que sustentó su pretensión por otro sólo mencionado incidentalmente.

A mi modo de ver el interés que invoca el recurrente no encuentra, en nuestro ordenamiento jurídico actual, la tutela legislativa necesaria para poder impugnar por la vía judicial el acto administrativo por el que se siente afectado (conf. doctrina de Fallos: 301:991).

Por otra parte, y tal como lo expresé al dictaminar en la causa registrada en Fallos: 301:991 considero que dicha acción tampoco surge en forma directa de la Constitución Nacional sino en la forma de un derecho genérico a peticionar a las autoridades que no legitima por sí para promover demanda alguna ante el órgano jurisdiccional.

En tales condiciones, la falta de tratamiento de las defensas y pruebas que cita la recurrente resulta, a mi juicio, irrelevante para la solución del caso.

Opino, por tanto, que corresponde declarar la improcedencia de la acción intentada. Buenos Aires, 21 de abril de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de noviembre de 1982.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Ricardo Quesada en la causa Quesada, Ricardo s/acción de amparo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil revocó la sentencia de primera instancia y, en su mérito, desestimó la acción de amparo promovida por Ricardo Quesada a fin de que se ordene a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires cesar la tala de los plátanos existentes en la Plaza "Grand Bourg". Contra ese pronunciamiento aquél interpuso recurso extraordinario y su denegatoria motiva la presente queja (fs. 141/144, 147/155 y 157 de los autos principales, a los cuales se referirán las citas ulteriores).

2º) Que el tribunal a quo, luego de precisar los términos en que fue planteada la acción de amparo y recordar que su procedencia requiere "que exista una real restricción y que aparezca de modo claro y manifiesto la ilegitimidad de la misma", sostuvo "que la acción comunal objetada no obsta a la permanencia del peticionante en el territorio nacional (art. 14, C.N.), ni... conduce a que la ciudad deje de ser 'habitable' u 'oxigenada'..., de manera que no reconoce en la especie la frustración de derecho de rango constitucional alguno o, en el mejor de los casos, tampoco que el hecho que se trata de frustrante, sea de manifiesta e indiscutible ilegalidad", pues –según antes expuso– la postura del actor sólo evidencia "una discrepancia de criterios" con la Municipalidad. A todo ello, el a quo añadió diversas argumentaciones acerca del carácter no justiciable de las medidas de gobierno como la cuestionada. Por último, entendió que también obstaba a la procedencia de la acción la naturaleza de las cuestiones debatidas, ya que excedían notoriamente los límites del procedimiento del amparo. Las costas de ambas instancias las impuso por su orden.

3º) Que el apelante se agravia, en primer término, de que el a quo haya omitido "tratar la cuestión planteada referente a si cabe reconocer, como uno de los derechos implícitos que prevé el art. 33 de la Constitución Nacional, que un ciudadano pueda, recursos legales mediante (en el caso acción de amparo), proteger y defender el patrimonio nacional (en la emergencia, histórico-forestal-cultural)", sustituyendo el examen de ese tópico, base de su legitimación, por consideraciones atinentes al art. 14 de la Ley Fundamental, nunca alegado por su parte con el alcance atribuido en la sentencia.

4º) Que es cierto que el demandante, en diversas oportunidades, adujo actuar en ejercicio de un derecho emanado del art. 33 de la Constitución Nacional. Así lo hizo al recurrir el pronunciamiento que desconoció su legitimación, afirmando que "como simple ciudadano tengo derecho a preservar los bienes del Estado Nacional y tratar de defenderlos de conductas o decisiones arbitrarias..." (fs. 15 vta.), como también posteriormente, al sostener que "se trata de considerar si existe el derecho por parte de un ciudadano argentino de proteger mediante recursos legales el patrimonio nacional" (fs. 52), y al contestar los agravios de su contraria (fs. 129/134). Y es cierto, asimismo, que este planteo no fue objeto de tratamiento por la Cámara.

5º) Que, sin embargo, dicha omisión carece de la trascendencia que le asigna el recurrente. Ello así, toda vez que las argumentaciones *supra* referidas, tal como el mismo las formula, se encuentran enderezadas a justificar su legitimación y ésta no fue desconocida por el a quo, quien, según se precisó en el considerando 2º, rechazó el amparo por no estar acreditado que el acto de la autoridad administrativa lesionase un derecho constitucional ni que su ilegitimidad fuese manifiesta, y porque las cuestiones en debate excedían los límites del procedimiento. La tacha de arbitrariedad que se opone a la sentencia con este fundamento no es idónea, pues, para descalificarla como acto jurisdiccional.

6º) Que, por lo demás, la insistencia en esta instancia en el planteo de marras tampoco permite revisar lo establecido por la Cámara en cuanto a que la medida comunal no frustró derecho alguno de índole constitucional. Como resulta de los considerandos 3º y 4º, con dicho planteo se pretende hacer valer el derecho a proteger y defender el patrimonio nacional mediante recursos legales, derecho que, así definido —y al margen de todo juicio acerca de su existencia— no podría considerarse lesionado por la medida en cuestión, anterior a los reclamos originados en ella. No se advierte, de esta manera, que entre lo decidido en el fallo sobre el punto y el derecho que ahora aquél invoca como desconocido medie la relación directa e inmediata que el art. 15 de la ley 48 exige para la procedencia del recurso extraordinario.

7º) Que ello supuesto, y teniendo en cuenta que lo establecido por la Cámara en orden a la ausencia de uno de los requisitos de admisibilidad de la acción de amparo, como es la lesión a un derecho de índole constitucional, basta para sustentar el pronunciamiento, resulta inoficioso el examen de los demás agravios que expresa el apelante, basados en la tergiversación de los términos de la demanda y consiguiente alteración del objeto de la litis así como en la prescindencia de pruebas debidamente producidas, pues todos ellos se refieren a los restantes fundamentos desarrollados en la sentencia.

Por ello, y lo dictaminado en sentido concordante por el Señor Procurador General, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1. Las costas de esta instancia se imponen por su orden

atento a la naturaleza del asunto (art. 68, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

MIGUEL E. SARRASIN v. RICARDO USANDIVARAS Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Para que proceda el recurso extraordinario se requiere que la resolución apelada revista el carácter de sentencia definitiva, en los términos del art. 14 de la ley 48, lo que no ocurre en el caso en que la Cámara se limitó a rechazar el incidente promovido por uno de los socios de la entidad en liquidación a fin de remover a dos de los miembros del órgano oportunamente constituido a tal efecto, mediante convenio homologado por el juez (1).

PEDRO ALEY TAGIAFERRI v. SANTIAGO DE BIASI Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Si la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Martín, provincia de Buenos Aires, condenó a los codemandados a resarcir los daños y perjuicios derivados de haberse tornado de imposible cumplimiento la condena de escrituración recaída en los autos principales, y uno de aquéllos dedujo el recurso local de inaplicabilidad de ley y el extraordinario federal, la Cámara a quo es en el caso el superior tribunal de la causa a que se refiere el art. 14 de la ley 48, sin que obste a ello la denegación del recurso local (2).

---

(1) 9 de noviembre.

(2) 9 de noviembre. Fallos: 304:1468.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Si el recurso local de inaplicabilidad de ley fue denegado por la Cámara en base a la insuficiencia del depósito que los habilitaba, el recurrente frustró así, por una causa sólo a él imputable, una vía que estimó apta para habilitar una nueva instancia local en la que pudieran subsanarse los vicios que atribuyó a la sentencia en el recurso extraordinario. En tales condiciones, esta sentencia no emana del superior tribunal de la causa a que se refiere el art. 14 de la ley 48 (Disidencia del Dr. Elías P. Guastavino) (1).

LAURA AQUILINA DAMIANOVICH DE CERREDO

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

Evacuado el pedido de informes sobre los hechos motivo del sumario por la señora jueza cuya conducta aparece cuestionada, y existiendo elementos de juicio que lo autorizan, corresponde remitir las actuaciones al Tribunal de Enjuiciamiento para Magistrados de la Justicia Nacional, y asimismo, resulta conveniente conceder licencia a la mencionada jueza por el tiempo que dure el juicio.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de noviembre de 1982.

Vistas las presentes actuaciones de Superintendencia E-79/82 caratuladas "Damianovich de Cerredo, Laura Aquilina s/enjuiciamiento", y

Considerando:

1º) Que con fecha 20 de mayo de 1982 la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional elevó el sumario administrativo que instruyera ese tribunal "conforme a lo resuelto por esta Corte mediante Resolución Nº 172/82 y a las previsiones del artículo 22 inciso 3º de la ley 21.374" (fs. 189 de esas actuaciones).

---

(1) Fallos: 302:1337; 303:470; 304:1468.

2º) Que recibidos esos obrados y solicitada al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción Nº 33 la causa Nº 4588 caratulada "Oderigo, Mario Angel s/denuncia", se resolvió obtener fotocopias de las piezas en que se cuestiona la conducta y actuación de la doctora Damianovich de Cerredo, titular del Juzgado Nº 12 de ese fuero, formándose el presente expediente de enjuiciamiento (fs. 106 de estos actuados).

Que en atención a lo dispuesto en su elevación por la Cámara y lo actuado por ese tribunal y el juzgado interviniente en el sumario penal, de cuyas constancias surgía *prima facie* admisible la denuncia, esta Corte requirió informe acerca de esos hechos a la señora juez cuya conducta aparece cuestionada.

Que evacuado ese pedido por la magistrado, el Tribunal estima que existen elementos de juicio que autorizan a remitir las presentes actuaciones al señor Presidente del Tribunal de Enjuiciamiento para Magistrados de la Justicia Nacional, como así también que resulta conveniente conceder licencia a la doctora Damianovich de Cerredo por el tiempo que dure el juicio.

Por ello,

Se resuelve:

1º) Remitir las presentes actuaciones al Señor Presidente del Tribunal de Enjuiciamiento para Magistrados de la Justicia Nacional en cuanto en ellas se cuestiona la conducta y actuación de la señora Juez Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción a cargo del Juzgado Nº 12, doctora Laura T. A. Damianovich de Cerredo, concediéndole licencia en el ejercicio de sus funciones por el tiempo que dure el juicio (arts. 21, 22 y 23 de la ley 21.374 modificada por las leyes 21.918 y 22.531).

2º) Poner en conocimiento del Ministerio de Justicia de la Nación y de la Subsecretaría de Administración la presente.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

JORGE ANTONIO RIVAROLA v. FERROCARRILES ARGENTINOS

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos. Indemnización.

Si bien en materia de indemnizaciones cabe reconocer prevalencia a las normas de racionalización administrativa sobre las del derecho común, y así lo dispone expresamente el régimen de prescindibilidad, en el caso tal principio no resulta aplicable, en razón de la distinta naturaleza jurídica que poseen ambas reparaciones; mientras la indemnización fijada por el art. 4º de la ley 21.274 reviste carácter compensatorio, la del art. 212 de la Ley de Contrato de Trabajo tiene naturaleza previsional y asistencial con fundamento en la solidaridad social (1).

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos. Indemnización.

Si bien la indemnización fijada por el art. 4º de la ley 21.274 es "excluyente de cualquier otra que *por despido* pudiera corresponder al agente" (art. 5º), ello no basta para descartar un beneficio de entidad diferente como lo es el establecido por el art. 212 de la Ley de Contrato de Trabajo, cuando con motivo de la enfermedad o accidente se derivara incapacidad absoluta para el trabajador. De ahí que no obstante la ley citada forma un todo orgánico en lo relativo a la prescindibilidad del personal comprendido en su régimen y en el sistema de compensación que cabe reconocerle, no puede atribuírsele un alcance mayor al que ella misma establece en detrimento de otros derechos establecidos por la legislación común que no se hallan expresamente excluidos.

CÍA. DE TRANSPORTES RIO DE LA PLATA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

El pronunciamiento que declaró la inconstitucionalidad del art. 11, último párrafo, de la ley 18.695 y entendió mal denegado el recurso de apelación deducido, designando la audiencia a celebrarse en los términos previstos en

(1) 11 de noviembre. Fallos: 254:165, 169; 258:41; 262:143; 298:172; 304:415.

el art. 13 de aquel cuerpo legal, no habilita la vía federal, pues sólo son sentencias definitivas, a los efectos del recurso extraordinario, las que ponen fin al pleito o causan un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior. La invocación de cuestiones o garantías constitucionales no excusa la falta de cumplimiento de ese requisito cuando los agravios pueden encontrar remedio en etapas posteriores, y ello no impide que las cuestiones federales resueltas por autos no definitivos, durante la tramitación del litigio, sean sometidas a conocimiento de la Corte en ocasión del recurso extraordinario que se deduzca contra el fallo final de la causa.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Por resolución de fs. 14/16 del sumario Nº 1046/81 (agregado a estas actuaciones), el Director Nacional de Policía del Trabajo impuso a la Compañía de Transportes Río de la Plata sendas multas por las presuntas infracciones allí indicadas. Apelada esa resolución por la parte afectada, el recurso fue denegado en virtud de lo dispuesto por el art. 11 de la ley 18.695, modificado por las leyes 20.554 y 22.052, que establece la inapelabilidad de las multas que no excedan el monto mínimo fijado por el mismo precepto, circunstancia que el Director Nacional de Policía del Trabajo consideró verificada en la especie (ver fs. 27 del sumario citado).

Contra la denegatoria de su apelación, la interesada dedujo recurso de queja ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo cuya Sala VIII resolvió a fs. 24/25 admitir esa presentación directa, haciendo lugar al planteo de inconstitucionalidad que formulara la apelante con respecto al último párrafo del art. 11 de la ley 18.695, en tanto permite sustraer de la revisión judicial encomendada a dicho Tribunal las decisiones administrativas que apliquen multas menores. El pronunciamiento de la Cámara fue a su vez recurrido por el representante del Ministerio de Trabajo, quien a fs. 29/31 interpuso recurso extraordinario, el cual fue concedido por el a quo a fs. 42.

El apoderado del ente administrativo señala en sus agravios que el límite para apelar estatuido por la norma en cuestión no afecta el derecho de defensa de la sumariada, pues las resoluciones sancionatorias que no exceden dicho límite "deben considerarse como sentencia

definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 (...) y por ende revisables en los términos del recurso extraordinario". Se agravia, también, porque dice que se habría violado el debido proceso adjetivo en contra del Estado al ser decretada la inconstitucionalidad del art. 11 de la ley 18.695 —último párrafo— sin que su representada hubiere tenido oportunidad de ser oída. Funda luego la procedencia formal del recurso.

Considero, ante todo, que el recurso intentado es formalmente admisible en razón de la naturaleza federal de la cuestión en debate y habida cuenta que cabe atribuir alcance defintivo a la decisión sobre el punto.

En cuanto al fondo del asunto, pienso que los agravios que esgrime la recurrente no conmueven los fundamentos del fallo cuya revisión se procura en esta instancia.

La Corte tiene declarado desde antiguo que la facultad deferida por ley a la autoridad administrativa para juzgar y reprimir contravenciones sólo es admisible con la condición de que se preserve la revisión judicial de las decisiones adoptadas en el ámbito administrativo (cf. Fallos: 187:79; 247:646; 267:97; 228:407; 274:1; 301:1217 entre muchos otros). En particular, en el recordado precedente de Fallos: 247:646, precisó los alcances de esa exigencia de control judicial suficiente respecto de la decisión emanada de los órganos administrativos, declarando que ella implicaba: "a) reconocimiento a los litigantes del derecho a interponer recursos ante los jueces ordinarios; b) negación a los tribunales administrativos de la potestad de dictar resoluciones finales en cuanto a los hechos y al derecho controvertidos, con excepción de los supuestos en que, existiendo opción legal, los interesados hubiesen elegido la vía administrativa, privándose voluntariamente de la judicial". Y agregó que "la mera facultad de deducir recurso extraordinario basado en inconstitucionalidad o arbitrariedad" no satisfacía aquellas exigencias imperativas (considerando 19).

El criterio expuesto resulta de estricta aplicación al *sub lite*.

Los alcances de la revisión judicial que cabe exigir en hipótesis como la de autos pueden delinearse en función de lo preceptuado por el art. 13 de la propia ley 18.695, que fija el procedimiento a seguir en

el ámbito judicial. Dicha norma impone la celebración de una audiencia en la que el empleado sancionado y la autoridad de aplicación "podrán alegar sobre los hechos, sobre la legitimidad de la instrucción sumarial y sobre la procedencia de la sanción y de su graduación". El mismo artículo prevé, inclusive, "la recepción y sustanciación de nuevas medidas de prueba o la ampliación de las ya producidas durante la instrucción sumarial...".

Es obvio que ese amplio campo de actuación que se ofrece al contralor judicial en la instancia reglada por el art. 11 de la citada ley, excede el limitado marco del recurso extraordinario, el cual no puede ser invocado como sustituto de aquélla en desmedro del particular sancionado por el órgano administrativo.

No es óbice a esta conclusión la circunstancia –aludida por el recurrente– que la Corte hubiera admitido la procedencia del recurso previsto en el art. 14 de la ley 48 contra resoluciones administrativas como las que aquí se trata. Ello no podría entenderse como una especie de convalidación o juicio genérico acerca de la eficacia constitucional de las reglas que establecían la inapelabilidad de dichas resoluciones. Por el contrario, la Corte se ha limitado a salvaguardar la garantía constitucional de la defensa en juicio atendiendo a las peculiares circunstancias de cada causa, pues no podría proceder de otro modo (cf. arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional; art. 2 de la ley 27; doctrina de Fallos: 2:253; 12:372; 24:248; 95:290; 107:179; 115:163; 156:318; 243:176; 301:991; entre muchos otros), teniendo en cuenta que no es sino una facultad del justiciable someter a la decisión de los jueces la impugnación de normas legales por considerarlas repugnantes a la Constitución Nacional y que, como principio, les está vedado a éstos pronunciarse de oficio sobre tales cuestiones (cf. Fallos: 234:335; 251:279; 254:201; 267:150; 284:100).

A mayor abundamiento, creo necesario observar que el aspecto cuantitativo que aparece como condicionante de la apelabilidad de las multas en cuestión no debe ocultar la trascendencia de los principios constitucionales en juego. Sobre todo si se advierte que un mismo sujeto podría ser el destinatario de un número indefinido de multas que no superasen el límite legal, aún aplicadas simultáneamente como aconteciera en la especie, lo que importaría una manera inusitada de neutralizar el acceso a la revisión judicial aún en supuestos en que

la ley expresamente la otorga. Esta Corte se ha visto ya en la necesidad de impedir situaciones de esa índole (cf. Fallos: 298:92).

Por último, tampoco considero admisible el agravio que articula el recurrente con base en el art. 18 de la Constitución Nacional, en virtud de no haber sido escuchado el Ministerio que representa en el trámite de la queja donde se decretara la inconstitucionalidad del apartado final del art. 11 de la ley 18.695. En primer lugar, porque el a quo habría adecuado su proceder a lo preceptuado por el art. 283 del Código Procesal de la Nación (aplicable conforme lo dispuesto por el art. 155 de la ley 18.345) al resolver sobre la admisibilidad del recurso denegado "sin sustanciación alguna". Y en segundo lugar, porque no puede aducir falta de audiencia la autoridad administrativa toda vez que el tema de la inconstitucionalidad declarada por la Cámara había sido ya concretamente planteado por la sumariada en su escrito de apelación presentado ante aquella autoridad, sin que mereciera atención alguna por parte del Director Nacional de Policía del Trabajo en su resolución denegatoria de dicho recurso (ver fs. 24/26 y 27 del sumario 1046/81 agregado a estos autos). Sin embargo, ésa era la oportunidad para que el ente administrativo pudiera exponer, si lo deseaba, los argumentos que considerase pertinentes en favor de la validez de la norma cuestionada.

Por todo lo expuesto, opino que corresponde confirmar el pronunciamiento recurrido. Buenos Aires, 18 de agosto de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de noviembre de 1982.

Vistos los autos: "Cía. de Transportes Río de la Plata S.A. s/recurso de queja por apelación denegada".

Considerando:

1º) Que a fs. 24/25 la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo declaró la inconstitucionalidad del art. 11 último párrafo de la ley 18.695 y entendió mal denegado el recurso de ape-

lación deducido, designando la audiencia a celebrarse en los términos previstos en el art. 13 de aquel cuerpo legal.

2º) Que contra dicho pronunciamiento la autoridad administrativa interpuso el recurso extraordinario de fs. 29/31, concedido a fs. 42.

3º) Que la decisión que se ataca no habilita la vía federal, habida cuenta que sólo son sentencias definitivas, a los efectos del recurso extraordinario, las que ponen fin al pleito o causan un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior. La invocación de cuestiones o garantías constitucionales no excusa la falta de cumplimiento de ese requisito cuando los agravios pueden encontrar remedio en etapas posteriores (Fallos: 295:701 y 704, entre muchos otros). Ello no impide, asimismo, que las cuestiones federales resueltas por autos no definitivos, durante la tramitación del litigio, sean sometidas a conocimiento de esta Corte en ocasión del recurso extraordinario que se deduzca contra el fallo final de la causa (Fallos: 296:576 y otros).

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Elías P. Guastavino — César Black — Carlos A. Renom.

DANIEL ANTONIO OCAMPO y otro

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que condenó al apelante como autor responsable del delito de encubrimiento, si las razones expuestas por el a quo —referidas a la conducta del imputado al mentir acerca de las características de los objetos adquiridos— no fueron controvertidas en el recurso, por lo que la crítica de la defensa no basta para admitir su agravio, toda vez que no se hace cargo de todos los fundamentos en los que se sustenta la decisión, sin que, en tales condiciones, se justifique analizar las objeciones parciales vertidas en la presentación, las cuales limitan la competencia de la Corte cuando conoce por la vía intentada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

El ejercicio de los magistrados de sus facultades para graduar las sanciones dentro de los límites ofrecidos para ello por las leyes respectivas no suscita cuestión que quepa decidir en la instancia del art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Debe descartarse el reparo referido a la omisión de voto de uno de los miembros del tribunal en punto a la pena a aplicar, si la apelante no acreditó en qué medida tal voto, de haberse pronunciado, hubiese determinado un distinto resultado en la causa y en qué forma ello afectó su derecho de defensa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Los agravios referidos a la valoración efectuada por el a quo en orden a la conducta del imputado y su adecuación a la figura descripta en el art. 278 bis del Código Penal, conducen al examen de cuestiones de hecho y prueba que son propias de los jueces de la causa y ajenas al recurso extraordinario, máxime si la decisión cuenta con suficientes fundamentos del mismo carácter que, más allá de su acierto o error, bastan para descartar la arbitrariedad invocada (Disidencia de los Dres. Adolfo R. Gabrielli y Abelardo F. Rossi).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Lo atinente al modo en que deben emitir su voto los miembros de los tribunales colegiados y a la forma de la sentencia, son extremos irrevisables en la instancia extraordinaria, por su naturaleza procesal y local (Disidencia de los Dres. Adolfo R. Gabrielli y Abelardo F. Rossi).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Es arbitrario el pronunciamiento que condenó al recurrente respecto de un hecho extraño al que fue objeto del juicio, si sobre ese hecho —compra de una alianza hurtada— mediaba un sobreseimiento que había pasado en autoridad de cosa juzgada, y cuyo desconocimiento resulta violatorio del derecho de defensa que consagra el art. 18 de la Constitución Nacional (Disidencia de los Dres. Adolfo R. Gabrielli y Abelardo F. Rossi).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El defensor de Alberto Missakian trae recurso extraordinario contra la sentencia de fs. 153/161, en la que se condenó a este último a la pena de dos años de prisión, de cumplimiento efectivo, como autor responsable del delito de encubrimiento.

Sostiene, en primer lugar, que el tribunal ha efectuado una inadecuada valoración de la conducta de su defendido. Esto así, dado que la condena se fundó en la circunstancia de que este último debió advertir que su coprocesado Ocampo no era una persona con capacidad económica suficiente para poseer los objetos que ofreció en venta. Aduce que tal juicio descansa tan sólo en la apreciación subjetiva del juzgador quien desechó la explicación de Missakian en el sentido de que Ocampo ofrecía el aspecto de una persona pudiente cuando le vendió los efectos sustraídos, con la mera afirmación dogmática de que tal situación "no se compadece con el aspecto que de visu ha tenido el Tribunal oportunidad de verificar durante el debate".

A mi modo de ver, el agravio debe ser desestimado. Advierto, en efecto, que el pronunciamiento, en lo que al tema respecta, no se basa únicamente en el argumento antes mencionado. En efecto, los jueces de la causa entendieron que resultaba igualmente incriminatoria la conducta de Missakian al mentir acerca de las características de los objetos adquiridos.

A ello agregó el a quo que "donde se advierte con mayor claridad la actitud dolosa del imputado" es en la circunstancia de que había adquirido en varias oportunidades joyas a Ocampo, y, sin embargo, cuando este último le quiso vender otros objetos, tuvo sospechas y requirió el auxilio policial, lo que se contradice con la versión que de este hecho efectuó el funcionario que detuvo al autor de los hurtos.

Estas razones no fueron controvertidas en el recurso en análisis, por lo que la crítica de la defensa no resulta suficiente para admitir su agravio, toda vez que no se hace cargo —como es de rigor— de todos los fundamentos en los que se sustenta la decisión sin que, en tales condiciones, se justifique analizar las objeciones parciales que se

vierten en esta presentación, las cuales, como es sabido, limitan la competencia de la Corte cuando conoce por la vía intentada.

Pienso que debe ser igualmente desechado el agravio que se vincula a la carencia de razones para establecer la pena impuesta, a tenor de la reiterada jurisprudencia de V. E. en el sentido de que el ejercicio de los magistrados de sus facultades para graduar las sanciones dentro de los límties ofrecidos para ello por las leyes respectivas no suscita cuestiones que quepa decidir en la instancia del artículo 14 de la ley 48 (causas: "Fiscal c/Nivoli, Isabel Emilia Mac Donald de y otros s/infracción ley de seguridad Nacional Nº 20.840 y falsificación de documentos" F. 396, L. XVIII; "Chirino Lobato, Alfredo S.A. –Venta Automotores– Infracción al decreto 1482 –E– TIM - 77", C. 1095, L. XVIII, sentencias del 17 de febrero y del 26 de noviembre de 1981, entre otras).

Por último, considero que el reparo referido a la omisión de voto de uno de los miembros del tribunal en punto a la pena a aplicar, debe ser también descartado. Pienso así, pues no acredita la apelante en qué medida el voto omitido, de haberse pronunciado, hubiese determinado un distinto resultado de la causa y, por ende, en qué forma el defecto que señala afectó su derecho de defensa.

Conceptúo, por lo expuesto, que corresponde declarar la improcedencia del recurso interpuesto. Buenos Aires, 7 de setiembre de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de noviembre de 1982.

Vistos los autos: "Ocampo, Daniel Antonio; Missakian, Alberto p.ss.aa. de hurto simple reiterado (2 hechos) en concurso real el primero y de encubrimiento el segundo".

Considerando:

Que esta Corte comparte los argumentos expuestos por el Señor Procurador General en su dictamen, los que cabe dar aquí por reproducidos en mérito a la brevedad.

Por ello, se declara improcedente el recurso extraordinario intentado.

ADOLFO R. GABRIELLI (*en disidencia*) — ABELARDO F. ROSSI (*en disidencia*) — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON ADOLFO R. GABRIELLI Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ABELARDO F. ROSSI

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Cámara Cuarta del Crimen de la Ciudad de Córdoba, que condenó al procesado Alberto Missakian a la pena de dos años de prisión de cumplimiento efectivo como autor responsable del delito de encubrimiento previsto y reprimido por el art. 278 bis del Código Penal (fs. 153/161), la defensa del condenado dedujo el recurso extraordinario de fs. 162/169, que fue concedido a fs. 174.

2º) Que los agravios referidos a la valoración efectuada por el a quo en orden a la conducta del imputado y su adecuación a la figura descripta en la norma antes citada, conducen al examen de cuestiones de hecho y prueba que son propias de los jueces de la causa y extrañas a la vía intentada. Por lo demás, la decisión cuenta con suficientes fundamentos del mismo carácter que bastan, más allá de su acierto o error, para descartar la arbitrariedad que le asigna el apelante. Cabe señalar no obstante, por lo que luego se dirá, que el argumento vertido por el vocal de segundo término respecto de la inscripción de la alianza adquirida por Missakian no resulta adecuado a la materia que fue objeto de debate.

3º) Que tampoco habilita la instancia del art. 14 de la ley 48 lo relativo al monto de la pena y su modo de cumplimiento, pues ello es facultad privativa del sentenciante en tanto se mantenga dentro de los límites legales (Fallos: 292:478; 293:218; causa: "Fiscal c/Nívoli, Isabel Emilia Mac Donald de y otros", del 17 de febrero de 1981, entre otros).

4º) Que, por otra parte, lo atinente al modo en que deben emitir su voto los miembros de los tribunales colegiados y a la forma de la

sentencia, son extremos irrevisables en la instancia extraordinaria por su naturaleza procesal y local (Fallos: 298:364; 299:105). Cabe destacar que si el vocal preopinante votó por la absolución del procesado, hubiera resultado contradictorio con esta postura emitir opinión sobre el monto de la condena.

5º) Que, sin perjuicio de lo expuesto, y en relación con los agravios referidos en los considerandos 2º y en el precedente, vinculados con la violación del derecho de defensa que se invoca en sustento del recurso, se advierte que la condena impuesta a Missakian por los votos segundo y tercero de la sentencia en examen —que hicieron mayoría—, ha sido dictada respecto de un hecho extraño al que fue objeto del juicio. En efecto, en la causa se investigó la conducta del imputado en orden a dos hechos: a) la compra a Daniel Antonio Ocampo el 14 de julio de 1981 de la alianza hurtada por éste a María del Carmen Ocampo de Mansilla; b) la compra el 18 de julio de 1981 a la misma persona de una alianza y dos medallas hurtadas por ella a Roberto Adelio Ferrero (fs. 73). El juez de instrucción sobreseyó a Missakian por el primer hecho en los términos del art. 337, inc. 1º, del código de forma local —sobre lo que prestó conformidad el ministerio público a fs. 103—, ordenando el procesamiento sólo con relación al segundo hecho (fs. 96/99) y a fs. 109/110 el pedido de elevación a juicio asigna al procesado únicamente la segunda conducta ilícita. En tales condiciones, la condena pronunciada por el a quo imputándole a Missakian exclusivamente la compra de la alianza hurtada por Ocampo a María del Carmen Ocampo de Mansilla, cuando sobre este hecho mediaba el referido sobreseimiento que había pasado en autoridad de cosa juzgada, importa un desconocimiento de decisiones anteriores firmes, violatorio del derecho de defensa que consagra el art. 18 de la Constitución Nacional, e impone la descalificación del fallo por tal motivo.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance establecido en el considerando 5º. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo dispuesto en el art. 16, primera parte de la ley 48.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI.

SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (SMATA) v. MULGURA Y CÍA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

El Tribunal del Trabajo de Dolores es, en el caso, el superior tribunal de la causa a que se refiere el art. 14 de la ley 48, por lo que el recurso extraordinario ha sido bien interpuesto contra el pronunciamiento por él citado, sin que obste a ello la deducción de recursos locales declarados formalmente improcedentes (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

El recurso extraordinario por medio del cual se persigue la revocación del pronunciamiento del Tribunal del Trabajo provincial, que éste luego concedió, pese a haberse desestimado anteriormente, no resulta admisible por ausencia del requisito referido al tribunal del cual debe provenir la sentencia definitiva, habida cuenta que la recurrente ha perdido, por una causa sólo a ella imputable, las vías que consideró aptas para habilitar una nueva instancia local en la que pudieran subsanarse los defectos atribuidos al decisorio en la apelación del art. 14 de la ley 48 (Disidencia de los Dres. Adolfo R. Gabrielli y Elías P. Guastavino) (2).

SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (SMATA) v. MULGURA Y COMPAÑIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Las cuestiones vinculadas con las formalidades de la sentencia y el modo de emitir el voto en los tribunales colegiados son de naturaleza procesal y, por ende, ajenas al recurso extraordinario, al igual que la interpretación y aplicación de las constituciones provinciales (3).

---

(1) 11 de noviembre. Fallos: 304:1468.

(2) Fallos: 302:1337; 303:470; 304:1468.

(3) 11 de noviembre. Fallos: 289:336; 294:73; 295:1027, 404; 281:306; 273:289.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Si bien el tribunal no se ha pronunciado expresamente sobre la cuestión constitucional articulada, tal omisión debe estimarse como un pronunciamiento implícitamente contrario al derecho federal invocado por el recurrente [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos provinciales.

El recurso extraordinario es procedente desde el punto de vista formal, en tanto la sentencia contra la que él se intenta declara la validez de una ley provincial objetada como contraria a la Constitución Nacional (art. 14, inc. 2º, ley 48).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales.

No siendo la doble instancia requisito constitucional de la defensa en juicio, la exigencia del depósito previo de la suma condenada como requisito para la concesión de recursos en el orden local no es violatoria de dicha garantía; y tampoco es contraria a la igualdad pues se trata de una exigencia que el legislador provincial pudo imponer [2].

HUGO VICTOR GONZALEZ v. LIDIA B. AGUIRRE y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Debe desestimarse el recurso cuyos agravios remiten a cuestiones de hecho y prueba y normas de derecho común y procesal, y sólo trasuntan la discrepancia del recurrente con la solución dada por el a quo, la que, al margen de su acierto o error, tiene fundamentos suficientes de orden fáctico y de derecho no federal que bastan para sostener el pronunciamiento impugnado como acto judicial válido, no siendo objeto del recurso extraordinario abrir una nueva instancia para corregir sentencias equivocadas o que se estimen tales, según las diferencias de los apelantes con la interpretación que de cuestiones no federales efectuaron los jueces del litigio. En el caso, se trataba de la sustitución del cedente de un boleto [3].

---

(1) Fallos: 274:498; 293:529.

(2) Fallos: 127:167; 139:59; 195:22; 238:418.

(3) 11 de noviembre. Fallos: 298:30; 300:92; 302:1564.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Existe cuestión federal bastante para declarar procedente el recurso extraordinario en el caso, si la Cámara a quo al afirmar —luego de referirse al boleto y a su cesión— la necesidad de la aceptación de los vendedores originarios para que se operara la sustitución del cedente por el cesionario en la primitiva relación jurídica, ha considerado una cuestión que no fue motivo de defensa alguna que opusiera la parte demandada, y a cuyo respecto nada pudo aducir a su vez el demandante; de tal manera se ha incurrido en una transgresión al principio de congruencia y, así, de la defensa en juicio (Voto de los Dres. Adolfo R. Gabrielli y Elías P. Guastavino) (1).

ALFREDO HECTOR REY v. ATILIO ERNESTO MIRAGLI y Otro

DEPRECIACION MONETARIA: Indices oficiales.

Al admitir el a quo el reajuste del capital adeudado en función de la variación de los índices de precios mayoristas no agropecuarios, en virtud de tratarse de una obligación en moneda nacional con cláusula de estabilización referida al valor del dólar, no se aparta inequívocamente de la solución normativa ni traduce una comprensión irrazonable de la cuestión propuesta, especialmente compleja ante las fluctuaciones del valor de nuestra moneda (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Aunque la apelante exprese que no surge del reconocimiento agregado a los autos que "el dólar haya sido utilizado como una pauta objetiva de actualización monetaria del precio convenido", nada expresa acerca del origen del crédito ni de las circunstancias que llevaron al deudor a efectuar el reconocimiento de deuda, lo que torna improcedente el recurso extraordinario.

---

(1) Fallos: 252:323; 267:7; 297:531; 298:723.

(2) 11 de noviembre.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

El apartamiento de los términos que habrían elegido en su momento las partes para estabilizar la prestación —obligación en moneda nacional con cláusula de estabilización referida al valor dólar—, no torna ilegítima la decisión si el tribunal —al admitir el reajuste del capital en función de la variación de los índices de precios mayoristas no agropecuarios— ha expuesto motivaciones que, más allá de su acierto o error, confieren base jurídica a lo resuelto y descartan la tacha de arbitrariedad.

HUGO COLOMBRES

SUPERINTENDENCIA.

Por vía de la avocación y en ejercicio de sus facultades de superintendencia, no le corresponde a la Corte intervenir en cuestiones judiciales, toda vez que pronunciamientos de naturaleza jurisdiccional sólo pueden ser resueltos en causa concreta y mediante los recursos legales correspondientes. Ello no obstante, y dada la particular naturaleza de los hechos que se denuncian, se estima procedente poner los mismos en conocimiento de la Cámara Federal correspondiente (1).

VICTOR JOSE MARTEAU

SUPERINTENDENCIA.

No corresponde hacer lugar a la avocación solicitada si la resolución que se impugna —en cuanto ordenaba la internación del procesado en la unidad Penitenciaria de Villa Urquiza—, como vía de cumplimiento de medidas adoptadas por la Cámara en el curso del proceso, no resulta arbitraria, excesiva, ni priva al procesado de la "doble instancia procesal" y ha sido dictada en ejercicio de las facultades de superintendencia que son propias del tribunal de Alzada, tendiendo al cumplimiento de lo decidido jurisdiccionalmente (2).

---

(1) 11 de noviembre. Fallos: 238:149; 263:351; 278:155.

(2) 11 de noviembre.

DOMINGO CESAR CALABRESE v. CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Los planteos respecto de una pensión policial —en el caso referidos al cómputo de servicios civiles simultáneos— exceden el análisis de las normas de derecho común, merced a la especial naturaleza de los servicios de seguridad y en virtud del particular régimen administrativo que los gobierna, fundado en la subordinación jerárquica [1].

JUBILACION Y PENSION.

Si de las constancias de autos surge que el actor había comunicado expresamente a sus superiores militares el desempeño de la actividad docente y solicitado permiso para desarrollarla, no cabe concluir que haya realizado una conducta ilegítima que pueda incidir desfavorablemente en sus derechos jubilatorios. Entender, como pretende la apelante, que la autorización requerida debía ser otorgada en forma solemne y que la misma no podía ser suplida por diversas manifestaciones que coadyuven a colegir su existencia, implica un excesivo rigor formal que afecta los derechos previsionales del requirente.

RAUL ENRIQUE GARIBOTTO v. S.E.G.B.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Forma.

Habida cuenta que el planteo de inconstitucionalidad no requiere fórmulas sacramentales, la reserva del caso federal —efectuada en la demanda— debe estimarse suficiente a esos fines.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

Es constitucionalmente válida la limitación de los derechos individuales y de las obligaciones nacidas de los contratos en situaciones de excepción o de emergencia, siempre que tales restricciones dejen a salvo la sustancia del derecho que se limita.

(1) 16 de noviembre. Fallos: 295:153, 466, 546.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Administrativas.

La aplicación literal de los arts. 5º y 11 de la ley 21.274 deviene inconstitucional en el caso en que el derecho indemnizatorio del actor previsto contractualmente por las partes —por libres motivaciones que es dable presumir convenían a los intereses de ambas (arts. 1197 y 1198, primer párrafo, del Código Civil)— resulta irrazonablemente cercenado, no sólo por la sustancial diferencia entre el monto que se le abonó conforme a las pautas de la ley de prescindibilidad y el que le hubiera correspondido según convenio, sino también por las modalidades del contrato y la forma en que éste fue rescindido, ya que la indemnización prevista en aquél no tenía para nada en cuenta la antigüedad del agente en la empresa, sino que tendía a asegurarle la subsistencia incondicionada de su remuneración total durante todo el lapso del convenio cuando, como en la especie, éste fuere rescindido por la accionada.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos. Requisitos.

La prescindibilidad se justifica en tanto se asegura al agente una adecuada y equitativa compensación.

LEY: Interpretación y aplicación.

El principio de razonabilidad exige que deba cuidarse especialmente que las normas legales mantengan coherencia con las reglas constitucionales, de suerte que su aplicación concreta no resulte contradictoria con lo establecido en la Ley Fundamental.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos. Indemnización.

En razón de hallarse comprendido el personal dependiente de la empresa estatal en el ámbito delimitado por el art. 1º de la ley 21.274, y toda vez que ésta dispuso suspender durante su vigencia las normas que se opusieran a lo establecido en dicho cuerpo legal, no son aplicables las disposiciones del derecho laboral a las relaciones entre aquel personal y la referida empresa. Así ocurre en el caso en que se trata de personal contratado, pues la mencionada ley dispone, sin efectuar salvedad o distingo alguno, que frente a sus disposiciones debe ceder toda norma legal, reglamentaria o convencional, que disponga otras indemnizaciones o se oponga a la misma —arts. 5º y 11, ley citada— (Disidencia de los Dres. César Black y Carlos A. Renom).

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos. Indemnización.

Ante la amplitud de la ley 21.274, resulta evidente que la indemnización prevista en su art. 4º es excluyente y desplaza a cualquier otra que pudiera corresponder al actor —vinculado por contrato con la empresa estatal—, conclusión que armoniza el contenido de los arts. 5º y 11 de la mencionada ley, a la par que se aviene con el sentido y el carácter instrumental que posee el régimen de que se trata; admitir lo contrario implicaría introducir una notoria desigualdad entre el personal permanente y el contratado temporariamente, sin respaldo legal que lo justifique (Disidencia de los Dres. César Black y Carlos A. Renom).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Administrativas.

Corresponde desechar los agravios referidos a la existencia de derechos adquiridos e igual tratamiento para situaciones desiguales en el caso en que la aplicación de las normas especiales de la ley 21.274 no priva a la accionante —vinculada por contrato con la empresa estatal— del cobro de la indemnización que le corresponde con motivo de la ruptura de la relación laboral, no pudiendo en consecuencia considerarse afectada la sustancia de su derecho (Disidencia de los Dres. César Black y Carlos A. Renom).

Dictamen del Procurador Fiscal de la Corte Suprema

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, dictada a fs. 73/75, que revoca la de primer grado de fs. 51/52 y hace lugar a la demanda, interpone la accionada recurso extraordinario a fs. 79/84, el cual le es concedido a fs. 85.

Estimo que la apelación procede formalmente al haberse puesto en tela de juicio la validez de normas de carácter federal y por ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria al derecho que la recurrente fundó en dichas normas.

Por otra parte, estimo inatendible el agravio de la apelante en el sentido de que la declaración de inconstitucionalidad que impugna haya sido pronunciada de oficio. Ello así, toda vez que la consideración del oportuno planteamiento de la cuestión federal es, como prin

cipio, de la incumbencia del tribunal de la causa, sin que se adviertan, en el caso, circunstancias que determinen un apartamiento de la regla (cf. doctrina Fallos: 274:288; 276:364, y otros).

En cuanto al fondo del asunto, el núcleo de la cuestión consiste en decidir si el régimen indemnizatorio pactado por las partes en el contrato de fs. 4/5 para la ruptura "ante tempus", debe subsistir pese a lo dispuesto por los arts. 5º y 11 de la ley 21.274, tal como lo decidió el tribunal a quo declarando la inconstitucionalidad de dichas normas, o si, por el contrario, el régimen resarcitorio convenido debe desplazarse y dejar lugar al del art. 4º de la ley citada como única modalidad de indemnización válida, según lo preceptuado por las normas cuestionadas, conforme lo pretende la recurrente.

Me inclino por el primer término de la alternativa, esto es, que la indemnización correspondiente al actor por su baja es la convenida por las partes, en los rubros admitidos por la Cámara.

Fundo este aserto en la doctrina de V. E. acerca del término propiedad empleado por la Constitución Nacional en los arts. 14 y 17, según la cual dicha garantía ampara todo el patrimonio, sea que se trate de derechos reales o personales, bienes materiales o inmateriales, y, en general, todos los intereses apreciables que un hombre pueda poseer, fuera de sí mismo y de su vida y libertad, entre ellos, los derechos emergentes de los contratos (cf. Fallos: 294:152).

Si bien es verdad que también ha reconocido la Corte la limitación de los derechos individuales y de las obligaciones nacidas de los contratos en situaciones de excepción o de emergencia, como las que consideró, por ejemplo, en Fallos: 172:21 y 208:10, no lo es menos que a las restricciones aludidas se les ha reconocido validez constitucional en cuanto dejen a salvo la sustancia del derecho que se limita (cf. doctrina de Fallos: 243:449 y 467), ya que cualquiera sea la gravedad de la situación a que respondan las leyes de excepción no deja de regir la norma del art. 28 de la Constitución Nacional (cf. voto de los doctores Aristóbulo Aráoz de Lamadrid y Julio Oyhanarte en el último de los precedentes citados).

A la luz de esta doctrina, creo que el derecho del actor a la indemnización pactada para el supuesto de ruptura "ante tempus" de la relación de empleo con la accionada, debe respetarse, como quiera que

de aplicarse, en la especie, las pautas resarcitorias de la misma ley, por imperio de sus arts. 5º y 11, aquel derecho sufriría un detrimento irrazonablemente desproporcionado, que lo heriría en su sustancia, lo que surge con evidencia de las constancias de la causa, al comparar la suma debida al interesado, según que se aplique uno u otro de los regímenes ya mencionados.

Estimo, por tanto, que en las circunstancias del *sub lite*, debe prescindirse de la aplicación de los artículos 5º y 11 de la ley 21.274, conclusión que al par que preserva el contenido económico del derecho del actor deja incólume el de la empleadora para decretar la baja en los términos del artículo 1º de la ley.

Cabría agregar que aquí no se trata de una relación laboral iniciada bajo determinado régimen indemnizatorio legal que es modificado por otra ley dictada antes del distracto, con lo que no resultaría de aplicación la doctrina según la cual nadie tiene un derecho adquirido a la inmutabilidad de las leyes (cf. Fallos: 288:279 y 291:359, entre otros).

Opino, en suma, que corresponde confirmar la sentencia apelada. Buenos Aires, 28 de agosto de 1981. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de noviembre de 1982.

Vistos los autos: "Garibotto, Raúl Enrique c/S.E.G.B.A. s/cobro de pesos".

Considerando:

1º) Que la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo hizo lugar a la demanda, declarando la inconstitucionalidad, en el caso, de los arts. 5 y 11 de la ley 21.274. Contra dicho pronunciamiento interpuso la demandada recurso extraordinario, el que fue concedido por el a quo a fs. 85.

2º) Que, como lo señala el Señor Procurador Fiscal, el recurso es formalmente procedente al haberse puesto en tela de juicio la validez

de normas de carácter federal y por la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria al derecho que la recurrente fundó en dichas normas.

3º) Que, contrariamente a lo alegado por la demandada, no puede considerarse que la inconstitucionalidad haya sido declarada de oficio por el a quo. Ello así, porque la reserva del caso federal en los términos del punto 4 del escrito de inicio (fs. 11), considerado en el contexto de los fundamentos de la demandada, debe estimarse suficiente a los fines del planteo de inconstitucionalidad, habida cuenta, por lo demás, que éste no requiere fórmulas sacramentales.

4º) Que, a los fines de precisar la cuestión de fondo traída a conocimiento del Tribunal, se hace necesario señalar las particularidades de la causa. En primer lugar, conviene transcribir la cláusula cuarta del contrato celebrado entre el actor y la demandada; dice así: "Si Segba decidiere rescindir el contrato antes del término de su vigencia deberá abonar al Subgerente todas las sumas que éste hubiere percibido durante la vigencia, como si estuviera en actividad, incluídos aguinaldos y bonificaciones. Estos pagos se harán en la misma forma, monto y fechas en que hubieran debido efectuarse si el contrato hubiera subsistido, no pudiendo efectivizarse de manera distinta que al resto del personal. Además, en dicho caso, Segba deberá abonar al Subgerente la suma equivalente a cinco (5) meses de su último sueldo, que se hará efectiva al producirse la cesación de servicio".

En segundo lugar, debe señalarse que el actor, que comenzó a trabajar por cuenta y orden de la demandada en diciembre de 1958, celebró con ésta el contrato de autos el 1º de junio de 1975, con vigencia hasta el 31 de mayo de 1978, prorrogable por lapsos de tres años (cláusula tercera); la demandada rescindió el contrato a partir del 1º de mayo de 1976, de acuerdo con las disposiciones de la ley 21.274. Conforme a esta norma, el actor percibió en seis cuotas mensuales como indemnización un total de $ 320.000; según la cláusula cuarta del contrato, *supra* transcripta, le correspondía un total de $ 11.754.426, de acuerdo al resultado de la pericia contable aceptado por el a quo.

5º) Que no se trata en el *sub examine* de una relación laboral iniciada bajo un determinado régimen indemnizatorio legal, modifica-

do por otra ley anterior al distracto, ni tampoco está en cuestión si la ley 21.274 se aplica al personal contratado o si cabe otra indemnización para el agente que no sea la prevista en dicha norma; ésta es clara sobre ambos puntos (arts. 5º y 11). Las particularidades de la situación de autos, detalladas en el precedente Considerando, plantean el problema de si la aplicación de dichas disposiciones a este caso hace que ellas devenguen lesivas de garantías constitucionales.

6º) Que, como lo señala el Señor Procurador Fiscal con citas de precedentes, esta Corte ha reconocido la limitación de los derechos individuales y de las obligaciones nacidas de los contratos en situaciones de excepción o de emergencia, siempre que tales restricciones dejen a salvo la substancia del derecho que se limita.

7º) Que, conforme a dicha doctrina, el Tribunal estima que, en el caso, el derecho contractual del actor resulta irrazonablemente cercenado, no solamente por la sustancial diferencia entre el monto que se le abonó conforme a las pautas de la ley 21.274 ($ 320.000) y el que le hubiera correspondido según convenio ($ 11.754.420), sino también por las modalidades del contrato y la forma en que éste fue rescindido.

En efecto, es manifiesto que el sistema indemnizatorio previsto en la *supra* citada cláusula cuarta es excepcional y es forzoso reconocer que las partes tuvieron sus motivos para así estipularlo.

Debe advertirse, al respecto, que en el supuesto de que la demandada rescindiera el contrato inmediatamente a su celebración, el actor hubiera cobrado durante prácticamente todo el tiempo de su vigencia (tres años) el mismo sueldo —con aguinaldos, bonificaciones y aumentos que le fueran produciendo— como si estuviera en actividad y en la misma forma y fechas que el resto del personal; en otras palabras, sin trabajar hubiera seguido cobrando igual que si trabajara durante casi toda la vigencia del convenio; además de ello, percibiría al momento del distracto cinco sueldos más. Si bien la situación de autos no encuadra en esa hipótesis extrema, no puede dejar de considerarse excepcional la indemnización que le correspondía, según contrato, toda vez que éste fue rescindido por la demandada al año de su celebración, es decir, que el actor debía seguir cobrando en la misma forma y plazos durante dos años más, aparte de los cinco sueldos adicionales. Distinta sería la situación si la prescindibilidad hubiera sido dispuesta en fecha próxima a la finalización del plazo del convenio.

Por lo demás, es dable advertir en el contrato de autos la particularidad de que la indemnización en él prevista no tiene para nada en cuenta la antigüedad del subgerente en la empresa, sino que más bien tiende a asegurar a aquél la subsistencia incondicionada de su remuneración total durante todo el lapso del convenio cuando, como en el caso, éste fuere rescindido por la accionada. Análoga protección especial del subgerente se pone de manifiesto en los supuestos de que se lo deba ubicar en funciones de nivel inferior o en el supuesto de incapacidad parcial, hipótesis en que se mantendrán todas las condiciones del contrato (cláusula sexta) e, incluso, se advierte en la previsión de la cláusula séptima.

8º) Que, conforme a las especiales circunstancias que presenta la cuestión *sub examine*, señaladas en el precedente Considerando, no cabe sino concluir que el derecho indemnizatorio del actor previsto contractualmente por las partes —por libres motivaciones que es dable presumir convenían a los intereses de ambas (arts. 1197 y 1198, primer párrafo, del Código Civil)— resulta sustancialmente lesionado y, por ende, la aplicación literal de los art.s 5º y 11 de la ley 21.274 deviene, en el caso, inconstitucional, conforme a lo expresado *supra*, Considerando 6º.

Cabe recordar aquí la doctrina del Tribunal en el sentido de que la prescindibilidad se justifica en tanto se asegure al agente una adecuada y equitativa compensación (Fallos: 301:82; 302:167; "Bruschtein de Bregazzi, Violeta c/Estado Nacional" del 27 de agosto de 1981; "Gobbi, Hugo Juan c/Estado Nacional" del 15 de setiembre de 1981; "De la Cruz, Alejandro c/ENTEL" del 9 de marzo de 1982 y muchos otros), requisito que, como se ha visto, no se da en la situación especial de autos.

9º) Que la conclusión a que se ha llegado se conforma con lo dicho por esta Corte en el sentido de que el principio de razonabilidad exige que deba cuidarse especialmente que las normas legales mantengan coherencia con las reglas constitucionales, de suerte que su aplicación concreta no resulte contradictoria con lo establecido en la Ley Fundamental. En la especie, las circunstancias han hecho que la solución legal impugnada se haya tornado irrazonable en el caso de autos y, por tanto, la norma que la consagra indefendible desde el punto de vista constitucional (doc. del Considerando 6º de Fallos: 301:319,

911; "Carrizo, Domingo y otros c/Administración General de Puertos s/cobro de pesos", del 6 de julio de 1982).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal, se confirma la sentencia recurrida, con costas por su orden en esta instancia en atención a la naturaleza de la cuestión planteada (art. 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK (*en disidencia*) — CARLOS A. RENOM (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CÉSAR BLACK Y DON CARLOS A. RENOM

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 73/75 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala II —que estableció que el régimen indemnizatorio pactado por las partes para el supuesto de ruptura *ante tempus*, subsistía pese a lo dispuesto por los arts. 5º y 11 de la ley 21.274, los que fueron declarados inconstitucionales en el caso—, se interpuso recurso extraordinario a fs. 79/84, concedido a fs. 85.

2º) Que el mismo es procedente toda vez que se cuestiona la validez de normas de carácter federal y la decisión es contraria al derecho que el apelante fundó en ellas.

3º) Que, en orden al problema de fondo, cabe recordar que esta Corte tiene decidido, en una causa análoga, que en razón de hallarse comprendido el personal dependiente de la empresa estatal en el ámbito delimitado por el art. 1º de la ley 21.274, y toda vez que ésta dispuso suspender durante su vigencia las normas que se opusieran a lo establecido en dicho cuerpo legal, no eran aplicables las disposiciones del derecho laboral a las relaciones entre aquel personal y la referida empresa (conf. causa "Cazorla, Manuel y otro c/Ferrocarriles Argentinos" del 13 de diciembre de 1979).

4º) Que a igual conclusión cabe llegar en autos, en que se trata de personal contratado. Ello así, pues la ley 21.274 dispone, sin efectuar salvedad o distingo alguno, que frente a sus disposiciones debe

ceder toda norma legal, reglamentaria o convencional, que disponga otras indemnizaciones o se oponga a la misma (arts. 5º y 11, ley citada).

5º) Que, siendo así, resulta evidente que la indemnización prevista en el art. 4º de dicho cuerpo legal es excluyente y desplaza a cualquier otra que pudiera corresponder al actor.

6º) Que ante la amplitud de la ley 21.274 no cabe sino tal conclusión, que armoniza el contenido de los diversos artículos mencionados, a la par que se aviene con el sentido y el carácter instrumental que posee el regimen de que se trata (sentencia del 25 de noviembre de 1980 *in re*: "Bertoni, Alberto Jesús y otra c/Yacimientos Petrolíferos Fiscales"). Por otra parte, admitir el criterio contrario, implicaría introducir una notoria desigualdad entre el personal permanente y el contratado temporariamente, sin respaldo legal que lo justifique.

7º) Que resuelta la aplicación en el *sub lite* de los arts. 5º y 11 de la ley 21.274, corresponde analizar si los mismos carecen de validez constitucional, tal como lo decidiera el a quo.

8º) Que sin perjuicio de señalar que el planteo de inconstitucionalidad ha sido escueto y genérico, lo que obstaría a su procedencia (Fallos: 302:355), los agravios que lo sustentan —existencia de derechos adquiridos e igual tratamiento para situaciones desiguales— no pueden prosperar. Esta Corte ya ha reconocido validez constitucional a la limitación de los derechos individuales y de las obligaciones nacidas de los contratos en situaciones de excepción o de emergencia, siempre que dichas limitaciones dejen a salvo la sustancia del derecho que se limita (Fallos: 172:21; 208:10; 243:449 y 467).

9º) Que en el caso, la aplicación de las normas especiales de la ley 21.274, no priva a la accionante del cobro de la indemnización que le corresponde con motivo de la ruptura de la relación laboral, aunque la misma sea inferior a la pactada, no pudiendo en consecuencia considerarse afectada la sustancia del derecho en los términos de la doctrina citada.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador Fiscal, se revoca la sentencia de fs. 73/75. Costas de todas las instancias por su orden, atento la naturaleza de la cuestión planteada.

CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

HOSPITAL BRITANICO DE BUENOS AIRES v. ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

LEY PENAL MAS BENIGNA.

De manera concordante con el art. 2º del Código Penal, el art. 899 del Código Aduanero dispone que si la norma penal vigente al tiempo de cometerse la infracción fuere distinta de la que rigiere al pronunciarse el fallo o en el tiempo intermedio se aplicará la que resultare más benigna al imputado, lo que supone la sucesión en el tiempo de disposiciones de naturaleza penal, ya que sólo en tal hipótesis se modifica la concepción represiva que sustenta la ley anterior.

ADUANA: Penalidades.

La ley 21.898 no sólo modificó los elementos determinantes del cálculo de las sanciones y las normas que regulan las consecuencias de la falta de pago de las multas, sino que también impuso la actualización de las penas aplicadas por infracciones cometidas antes de su sanción (art. 9º), por lo que no puede prescindirse de dicho ajuste, con base en el art. 2º del Código Penal o en el art. 899 del Código Aduanero, sin contradecir el precepto de análoga jerarquía que impone la actualización con carácter retroactivo.

ADUANA: Penalidades.

El art. 9º de la ley 21.898 no quedó derogado por la vigencia del Código Aduanero, porque aquél no se incorporó a la Ley de Aduana y no reglamenta una situación prevista en la ley 22.415, ni se opone a norma alguna de ésta última (art. 1187).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En mi criterio, la apelación es procedente, pues se cuestiona en ella la inteligencia asignada por el a quo a disposiciones de naturaleza federal.

En cuanto al fondo del asunto, me abstengo de dictaminar, habida cuenta de que la cuestión debatida es de naturaleza exclusivamente patrimonial y de que la Nación (A.N.A.) es parte y se encuentra representada por medio de apoderado especial. Buenos Aires, 15 de abril de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de noviembre de 1982.

Vistos los autos: "Hospital Británico de Bs. As. c/Tribunal Fiscal de la Nación (A.N.A.) s/recurso de apelación".

Considerando:

1º) Que la Sala Nº 4 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal confirmó el pronunciamiento de la instancia anterior que mantuvo la resolución por la cual la Administración Nacional de Aduanas aplicó una sanción al Hospital Británico de Buenos Aires, en los términos del art. 172 de la Ley de Aduana. Asimismo, con apoyo en el art. 819 del Código Aduanero, el tribunal ordenó al ente recaudador liquidar la multa de acuerdo a los preceptos de la ley mencionada, de la ley 21.898 y del Código referido, a fin de limitar la pena a la que fuere menor.

2º) Que contra dicho pronunciamiento la representación fiscal interpuso recurso extraordinario, remedio en el que se aduce que al resolver el a quo que el infractor deberá cumplir la pena menor que resulte de los tres regímenes, ha interpretado que éstos pueden ser aplicados en forma autónoma, lo cual importa preterir el ajuste que impone la ley 21.898.

3º) Que, en tales condiciones, el recurso es procedente toda vez que se cuestiona la inteligencia y aplicación de normas de naturaleza federal y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa es contraria a la pretensión que la apelante funda en ellas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

4º) Que de manera concordante con el art. 2º del Código Penal, el art. 899 del Código Aduanero dispone que si la norma penal vigente al tiempo de cometerse la infracción fuere distinta de la que estuviere vigente al pronunciarse el fallo o en el tiempo intermedio, se aplicará la que resultare más benigna al imputado.

5º) Que como lo señaló esta Corte anteriormente, la aplicación de la regla prevista en las normas citadas supone necesariamente la sucesión en el tiempo de disposiciones de naturaleza penal, ya que

sólo en tal hipótesis se modifica la concepción represiva que sustenta la ley anterior (Fallos: 293:670).

Por lo tanto, la posibilidad de que este principio gobierne la solución del caso, depende de que se concluya que las normas penales de la Ley de Aduana, durante cuya vigencia se cometió la infracción aquí reprimida, fueron meramente sustituidas por las de la ley 21.898 y éstas, a su vez, por las del Código Aduanero.

6º) Que a través de la ley 21.898 el legislador no sólo modificó los elementos determinantes del cálculo de las sanciones y las normas que regulan las consecuencias de la falta de pago de las multas, sino que también impuso la actualización de las penas aplicadas por infracciones cometidas antes de su sanción (art. 9).

7º) Que habiendo, pues, la ley alterado las condiciones con arreglo a las cuales debían castigarse las infracciones cometidas con anterioridad a la fecha en que entró en vigencia, resulta claro que con apoyo en el art. 2º del Código Penal o en el art. 899 del Código Aduanero, no puede prescindirse del ajuste referido, ya que ello importaría contradecir el precepto de análoga jerarquía que impone la actualización con carácter retroactivo.

8º) Que la solución alcanzada por el a quo tampoco puede fundarse en la inteligencia de que el art. 9º de la ley 21.898 resultó derogado cuando comenzó a regir el Código Aduanero, porque tal circunstancia no se produjo, habida cuenta de que aquél no fue incorporado a la Ley de Aduana y no reglamenta una situación prevista en la ley 22.415, ni se opone a norma alguna de esta última (art. 1187, doctrina de Fallos: 182:398; 248:257; 266:137; 302:1570).

9º) Que de lo expuesto se concluye que la regla prevista en las disposiciones citadas en los considerandos 4º y 6º no autoriza a interpretar que las normas de la Ley de Aduana puedan ser aplicadas como ley penal más benigna con prescindencia de lo dispuesto en el art. 9º de la ley 21.898, razón por la cual corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada en tal aspecto.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General acerca de la procedencia formal del recurso extraordinario, se revoca la sentencia de fs. 73/74 en cuanto fue materia de

este pronunciamiento. Costas por su orden, en atención a las particularidades del caso (art. 68, 2ª parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

LUIS ALBERTO MESSA Y OTROS

HABEAS CORPUS.

Las sentencias de la Corte deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión. En consecuencia, habiendo cesado el arresto de la beneficiaria del hábeas corpus, se torna insustancial un pronunciamiento sobre ella [1].

HABEAS CORPUS.

Habida cuenta que se ha modificado sustancialmente la situación de los beneficiarios, quienes han sido sometidos al régimen de libertad vigilada, el silencio de los interesados desde que se operó dicha modificación torna insustancial un pronunciamiento sobre el caso [2].

ESTADO DE SITIO.

Asiste a los jueces la facultad de efectuar el control de razonabilidad sobre la aplicación concreta de las medidas derivadas del estado de sitio [3].

ESTADO DE SITIO.

Sobre la base de antecedentes de la Corte, el mantenimiento del arresto en su forma más rigurosa excede la necesidad que imponen las actuales circunstancias del país, de manera que corresponde modificar el modo de

---

(1) 16 de noviembre. Causas "Aprile, María Nancy" y "Lanuscori, David A.", del 17 y 22 de junio de 1982 respectivamente.

(2) Causa "Castro, Fidel Angel", del 18 de mayo de 1982.

(3) Fallos: 298:441; 300:816; 301:771.

cumplimiento de la medida o, en su caso, acordar el derecho a salir del país, según mejor lo estime el Poder Ejecutivo para la preservación de la seguridad nacional (1).

ESTADO DE SITIO.

Siendo categórica la afirmación del Poder Ejecutivo Nacional en el sentido de que la medida se funda en la vinculación del arrestado con la actividad de organizaciones subversivas, existe en consecuencia relación entre la detención y las causas que motivaron la implantación del estado de sitio, lo que obliga al Tribunal a respetar la esfera de reserva que es propia del poder político, cuando como en el caso, no existe arbitrariedad (Disidencia de los Dres. César Black y Carlos A. Renom) (2).

ESTADO DE SITIO.

La reiteración del pedido para salir del país, por sí misma, no limita la facultad que el art. 5º del Acta Institucional del 1º de Setiembre de 1977 otorga al Presidente de la Nación, durante el estado de sitio, si a su juicio subsisten las causas que determinaron la denegatoria de la opción. Ello es así, atento lo dicho en el mensaje que acompaña el proyecto de ley luego sancionado bajo el Nº 21.650, según el cual: "se reglamenta el derecho de opción sobre la base de una sola y única limitación: ha de impedir que salgan del país quienes puedan continuar poniendo en peligro la paz y seguridad de la Nación al permitírsele salir del territorio argentino" (Disidencia de los Dres. César Black y Carlos A. Renom).

MINNESOTA 3M ARG. S.A.C.I.F.I.A. v. ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando se cuestiona la interpretación de normas de naturaleza federal —arts. 9º y 10 de la ley 21.898—, y la sen-

(1) Fallos: 303:696; 304:1027, 1096, 1210.

(2) Fallos: 299:294; 306:866, 967; causa "Varillas, Mónica s/hábeas corpus", del 31 de julio de 1979.

tencia del superior tribunal de la causa es contraria al derecho que la apelante funda en ellas (1).

ADUANA: Penalidades.

Corresponde revocar la sentencia que reputó configurada una conducta ilícita —la reprimida por el art. 187 de la Ley de Aduana (t.o. 1962)— y relevó a la responsable de ella de la actualización impuesta por la ley 21.898. Ello así, pues el fallo de la Aduana que se impugnó en el caso fue dictado antes de que comenzara la vigencia de la mencionada ley 21.898, y resulta claro que en el caso se trata de uno de los supuestos gobernados por su art. 9º, precepto que condiciona la exención del ajuste al desistimiento del recurso interpuesto contra el acto condenatorio o bien contra el pronunciamiento que lo mantiene (2).

PROVINCIA DE BUENOS AIRES v. JUAN C. FOLCO Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

La decisión acerca de cuál es el tribunal superior de provincia a los efectos del recurso extraordinario constituye una cuestión procesal local, pero sujeta a lo que en definitiva decida la Corte, por ser un requisito para la habilitación de su competencia.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Si bien el a quo manifestó en forma general que no se agotaron los recursos locales, se consideró implícitamente superior tribunal de la causa al conceder el extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Es tema de derecho procesal, insusceptible de recurso extraordinario, el decidido por el a quo, quien consideró que habiendo expresado el demandado una negativa genérica sobre su participación en un choque de automóviles en el escrito de responde, no puede prevalecer sobre la misma la confesión ficta derivada de su ausencia a la audiencia de absolución de posiciones.

---

(1) 16 de noviembre.

(2) Fallos: 302:1600.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

La declaración de los magistrados provinciales en orden a la existencia de recurso local apto para conocer de la decisión que se pretende someter a la Corte, no es revisable por principio en la instancia extraordinaria, no constituyendo en consecuencia el pronunciamiento impugnado la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa a que se refiere el art. 14 de la ley 48 (Disidencia de los Dres. Adolfo R. Gabrielli y Elías P. Guastavino).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Contra el pronunciamiento de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de General San Martín obrante a fs. 187/191, que al revocar la dictada en primera instancia rechazó la demanda con costas en ambas instancias a cargo de la actora, interpuso ésta el recurso extraordinario de fs. 195/199.

A fs. 201 el citado tribunal, sin perjuicio de destacar que la apelante no ha agotado los recursos extraordinarios previstos en el orden local, concedió el recurso federal deducido.

Resulta, pues, de lo expuesto en el párrafo anterior que, según el a quo, el Superior Tribunal de Justicia Provincial estaba habilitado para tratar cuestiones como las que la recurrente intenta traer a consideración de la Corte. Esta conclusión no es revisable en esta instancia, salvo el caso de arbitrariedad que, obviamente, no se ha planteado en autos. Tal principio surge de la índole procesal del tema, así como también del respeto cabal al régimen federal instituido por la Constitución.

Pero a mi juicio, determinar —sobre la base de lo declarado por los propios jueces de la causa— si el pronunciamiento recurrido reviste el carácter de sentencia definitiva a los fines del artículo 14 de la ley 48, constituye claramente una cuestión de naturaleza federal cuya dilucidación compete a V. E.

Ello establecido, y frente al ya señalado reconocimiento del tribunal en el sentido que la apelante tenía otra vía propicia, en jurisdicción local, donde ventilar los temas propuestos en el escrito de

fs. 195/199, opino que corresponde declarar improcedente el remedio federal concedido a fs. 201. (Confr.: P. 298, "Paneta, Carlos c/Siam Di Tella Ltda. S.A. Div. Siat", fallo del 12 de noviembre de 1981, aunque en este último caso el recurso extraordinario había sido denegado por el tribunal y en el *sub lite* fue concedido). Buenos Aires, 23 de agosto de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de noviembre de 1982.

Vistos los autos: "Fisco de la Pcia. de Bs. As. c/Folco, Juan C. y otros s/daños y perjuicios".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de San Martín —que, por mayoría, revocó la de primera instancia, al rechazar la demanda por daños y perjuicios atento los alcances que otorgó a la confesión ficta—, se interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 201.

2º) Que la decisión acerca de cual es el tribunal superior de provincia a los efectos de la admisibilidad del recurso federal extraordinario constituye una cuestión de derecho procesal local que incumbe, en principio, a los magistrados provinciales, aunque quede sujeto a lo que en definitiva resuelva esta Corte, por referirse a un requisito para la habilitación de su competencia (doctrina de Fallos: 180:245; 293:524; 303:215, cons. 7º).

3º) Que, en el caso, si bien el a quo manifestó en forma general que no se agotaron los recursos extraordinarios locales, se consideró implícitamente superior tribunal de la causa al conceder el recurso federal, decisión que coincide con la jurisprudencia tradicional de la Corte, reiterada por la mayoría de este Tribunal in re "Jubert, Omar E. s/homicidio culposo", el 14 de octubre de 1982.

4º) Que, en lo esencial, la cuestión suscitada se centra en que según el a quo, habiendo expresado el demandado una negativa genérica sobre su participación en un choque de automóviles en el

escrito de responde, no puede prevalecer sobre la misma la confesión ficta derivada de su ausencia a la audiencia de absolución de posiciones, criterio considerado arbitrario por la apelante.

5º) Que tal cuestión es tema de derecho procesal, lo mismo que el referido a la apreciación de la prueba, propio de los jueces de la causa e insusceptible de recurso extraordinario, resuelto por aquéllos con fundamentos suficientes que descartan la tacha de arbitrariedad (doc. de Fallos: 301:750; 302:254).

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto. Con costas.

ADOLFO R. GABRIELLI (*según su voto*) — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO (*según su voto*) — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON ADOLFO R. GABRIELLI Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ELÍAS P. GUASTAVINO

Considerando:

Que la declaración de los magistrados provinciales en orden a la existencia de recurso local apto para conocer de la decisión que se pretende someter a conocimiento de la Corte, no es revisable por principio en la instancia extraordinaria. En tales condiciones, habiendo declarado el a quo a fs. 201 que las cuestiones planteadas hacían viable el recurso de casación ante el Superior Tribunal de Justicia local, resulta que el pronunciamiento impugnado mediante el recurso extraordinario federal no constituye la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa a que se refiere el art. 14 de la ley 48 (doctrina de Fallos: 241:30; 303:655; "Gadyi, Arón c/Siam Di Tella Ltda. S.A." y "Panete, Carlos c/Siam Di Tella Ltda. S.A. Div. Siat" del 6 de abril de 1982; "Landolfi, Ernesto c/Siam Di Tella Ltda. Div. Siat" del 13 de abril de 1982; "Villarreal, Manuel c/La Defensa S.A. de Seguros Generales" del 1º de junio de 1982 y "Jubert, Omar Eduar-

do p.s.a. homicidio culposo" –voto de minoría– del 14 de octubre de 1982).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso.

ADOLFO R. GABRIELLI — ELÍAS P. GUASTAVINO.

ANGEL SELVAGGIO v. MARTA OFELIA MIGUEL DE GONZALEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

Como excepción, corresponde analizar en instancia extraordinaria el recurso originado en la decisión que no hizo lugar a un embargo, en el que no se confirió el traslado previsto en el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en atención a la modalidad propia de las resoluciones relativas a la traba de medidas precautorias, que se dictan sin audiencia de la otra parte, conforme lo dispone el art. 198 del Código citado, y en razón de que lo decidido en el caso no constituye cosa juzgada que afecte derechos de la demandada (1).

MAURICIO KOHAN

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

Si las constancias de la causa no permiten establecer cuál fue el lugar donde el procesado manifestó su voluntad de apropiarse del dinero –recibido para cancelar obligaciones que el querellante tenía con empresas de la Capital Federal–, el único elemento apto para fijar la competencia territorial es el lugar donde debió cumplirse el pago, o sea, el domicilio de las sociedades acreedoras; por lo que corresponde atribuir competencia a la Justicia Nacional en lo Criminal de Instrucción, y no a la provincial (2).

---

(1) 16 de noviembre.
(2) 16 de noviembre. Fallos: 260:36; 308:819.

HECTOR COLOMER

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Las declaraciones de incompetencia deben hallarse precedidas de la investigación necesaria para encuadrar el caso, *prima facie*, en alguna figura determinada —defraudación prendaria o desbaratamiento de derechos acordados—, pues sólo en orden a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y, sobre tal base, respecto del juez a quien compete investigarlo.(1).

GIORGI y SACCHI S.A. v. EL EMPORIO de los PISOS y Otro

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que —incurriendo en excesivo rigor formal— rechazó la demanda por indemnización de daños y perjuicios toda vez que, aparte del daño derivado de la colocación del material vicioso, la empresa constructora fundó su reclamo en el desprestigio que sufriría con tal motivo, situación ésta que, por lesionar un derecho propio, excluía todo impedimento acerca de su legitimación para obrar, máxime frente a las gestiones realizadas ante las demandas y al reconocimiento que obtuvieron de las mismas en orden a su responsabilidad, y sobre la base de tal reconocimiento, que tiende a dar satisfacción a los propietarios, es que se autoriza a dicha empresa para efectuar el reclamo, por lo que el objeto principal de la demanda procura hacer efectiva una garantía otorgada a quien revestía carácter de mandataria de los titulares del dominio.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Sala B de la Cámara Civil de la Capital que confirmó el pronunciamiento de 1ª instancia que rechazó la acción, la parte actora dedujo recurso extraordinario a fs. 777/795 el cual fue rechazado a fs. 816 lo cual motivó esta presentación directa.

---

(1) 16 de noviembre. Fallos: 263:435; 284:386.

En mi opinión las cuestiones relativas a la calificación de la correspondencia intercambiada entre las partes, en orden a que constituyan un contrato en los términos del art. 1197 del Código Civil, como lo relativo al alcance a otorgarle a un presunto reconocimiento de responsabilidad por parte de la codemandada, o al criterio seguido por los jueces para evaluar toda la prueba aportada a los autos o al alcance de las peticiones de las partes, remiten al análisis de cuestiones privativas de los jueces de la causa y que, salvo supuestos de excepción que no encuentro configurados, no son revisables en la instancia excepcional ahora intentada.

Los esfuerzos del recurrente para demostrar lo contrario, sólo trasuntan su mera discrepancia con las conclusiones de un fallo que le resulta adverso pero ello, claro está, no resulta suficiente para descalificar al pronunciamiento como acto judicial válido. Es del caso recordar que V. E. tiene reiteradamente dicho que la doctrina sobre arbitrariedad no tiene por finalidad la corrección de errores en que pudieran incurrir tribunales inferiores ni autoriza a sustituir el criterio de los jueces de las instancias ordinarias por el de la Corte para resolver cuestiones no federales (Fallos: 300:61 y 366 entre otros).

Con relación a la deserción parcial del recurso de apelación la Corte ha dicho reiteradamente que tales cuestiones por su naturaleza procesal son ajenas a esta instancia (Fallos: 298:11 y 640) y lo mismo puede decirse a la supuestamente errónea concesión del recurso de apelación de la demandada, ya que lo que atañe a los límites de la competencia de los tribunales de alzada cuando conocen por vía de recursos concedidos por ante ellos, resulta también un punto ajeno a la instancia del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 297:227 y 331; 298:429 y 301:147).

Finalmente considero que también resulta improcedente el recurso en lo que refiere a la indefensión alegada por las regulaciones practicadas en segunda instancia, ya que tales cuestiones fueron planteadas al tribunal de la causa en ocasión de fundar la apelación por los letrados de la contraparte conforme al art. 244, 2ª parte, del Código Procesal (v. fs. 709/710 de los autos principales) y el ahora recurrente tuvo oportunidad de cuestionar el punto en la instancia señalada por el art. 265 del código citado, esto es, en su presentación de fs. 736/740.

Por otra parte, encuentro que, también en este aspecto, el fallo se encuentra suficientemente fundado recordando que en materia de costas y honorarios, además, la doctrina establecida acerca de la arbitrariedad de sentencias es de aplicación particularmente restringida (Fallos: 297:352, 298:538) y que la variación sustancial entre lo regulado en ambas instancias sólo resulta un motivo descalificante del pronunciamiento, cuando haya sido irrazonable o arbitrario (Fallos: 298: 565) lo que, como vengo diciendo, no sucede en el caso.

En tales condiciones, las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas no guardan relación directa e inmediata con lo decidido.

Por ello, estimo, debe rechazarse esta presentación directa. Buenos Aires, 16 de setiembre de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de noviembre de 1982.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en al causa Giorgi y Sacchi S.A. c/El Emporio de los Pisos y otro", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que contra el pronunciamiento de la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que al confirmar el fallo de primera instancia, rechazó la demanda por indemnización de daños y perjuicios, con costas en ambas instancias, la actora dedujo el recurso extraordinario cuyo rechazo motiva esta presentación directa (confr. fs. 758/761, 777/795 y 816 de los autos principales, agregados por cuerda).

2°) Que los agravios de la apelante suscitan cuestión federal bastante para su análisis en la instancia del art. 14 de la ley 48, toda vez que ponen de manifiesto que el problema de hecho y de derecho común y procesal involucrado, ha sido resuelto con excesivo rigor formal, lo cual redunda en menoscabo de la verdad jurídica objetiva y de los derechos constitucionales invocados.

3º) Que tal conclusión se impone, pues aparte del daño derivado de la colocación del material vicioso, la empresa constructora reclamó con apoyo en el desprestigio que sufriría con tal motivo, situación esta que, por sustentarse en la lesión de un derecho propio, excluía toda objeción fundada acerca de su legitimación para obrar, máxime frente a las gestiones realizadas por aquélla ante las demandadas y al reconocimiento que obtuvieron de las mismas en orden a su responsabilidad.

4º) Que es, precisamente, sobre la base de tal reconocimiento que tiende, en definitiva, a dar satisfacción a los reclamos de los propietarios, que se autoriza a la empresa edificadora y administradora para efectuar judicialmente el reclamo; por lo que, más allá de la apariencia de falta de legitimación, el objeto principal de la demanda procura hacer efectiva una garantía otorgada libremente frente a quien revestía carácter de mandataria de los titulares del dominio (véase fs. 44 y 169).

5º) Que, siendo así, resulta de excesivo rigor formal la decisión que niega virtualidad a tal convención y aplica normas que aparecen como inadecuadas para dar sustento legal a lo resuelto; de modo que allende las divergencias que pudiera suscitar la determinación de la cuantía de los perjuicios y el modo de hacer efectiva una eventual condena, el obrar de las demandadas y todo posible incumplimiento de lo pactado redundará sustancialmente en perjuicio de quienes revisten la calidad de actores en este proceso, siendo admisible la legitimación que invocan para hacer efectiva la responsabilidad que exigen.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se hace lugar a la queja y se deja sin efecto la sentencia. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo fallo con arreglo a lo expuesto. Agréguese la queja al principal.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

FELIPE PAEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

Reviste en el caso el carácter de sentencia del superior tribunal de la causa la dictada por la Cámara Segunda en lo Criminal de Resistencia, por lo que el recurso extraordinario ha sido bien interpuesto contra lo resuelto por ella (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo atinente a los honorarios regulados en las instancias ordinarias es materia ajena al recurso del art. 14 de la ley 48, ya que la determinación del monto del litigio, la apreciación de los trabajos profesionales cumplidos y la interpretación y aplicación de las normas arancelarias son, como principio, en razón del carácter fáctico y procesal de tales cuestiones, insusceptibles de tratamiento en la instancia extraordinaria, máxime cuando, como en el caso, el tribunal dio razones suficientes fundamentando su criterio, todo lo cual obsta a su tacha a tenor de la doctrina de la arbitrariedad (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

Si sólo es imputable a la conducta discrecional de los apelantes la pérdida de una vía que ellos entendieron idónea para reparar su gravamen —el a quo declaró desiertos los recursos extraordinarios locales en razón de no haber sido mantenidos por los recurrentes en la oportunidad procesal pertinente— dicha circunstancia resta fundamento al remedio federal que no llena así los recaudos a que se refiere el art. 14 de la ley 48 en cuanto a la exigencia relativa al tribunal del cual debe provenir la sentencia definitiva (Voto de los Dres. Adolfo R. Gabrielli y Elías P. Guastavino) (3).

CARLOS OSVALDO DE NAPOLI

RECURSO DE QUEJA: Fundamentación.

El recurso de queja no satisface el requisito de fundamentación autónoma necesario para decidir sobre su admisibilidad, si no se expresan en forma

---

(1) 16 de noviembre. Fallos: 304:1468.

(2) Fallos: 302:334, 1135.

(3) Voto en fallos: 304:1468.

adecuada los antecedentes de la causa que permitan establecer su vinculación con las cuestiones federales que se pretenden someter a conocimiento del Tribunal, ni se controvierten los fundamentos de la decisión impugnada por medio del recurso extraordinario. Tampoco se concreta la inconstitucionalidad que alega el apelante en relación a lo resuelto por el a quo, ni demuestra la arbitrariedad que asigna a tal pronunciamiento; a lo que cabe añadir que, en la especie, dicho requisito no ha sido subsanado mediante la agregación de copia de la apelación denegada (1).

IGNACIO RYBNYK v. MARIA CANEVARO DE FRINO Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

La Cámara Nacional en lo Civil, al modificar parcialmente lo decidido en primera instancia, es —en el caso— el superior tribunal de la causa a que se refiere el art. 14 de la ley 48, por lo que el recurso extraordinario ha sido bien interpuesto contra el pronunciamiento dictado por ella (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La admisión del reajuste del saldo de precio en las compraventas pese a no existir mora del adquirente, con base en la necesidad de preservar el equilibrio de las prestaciones, suscita un problema de derecho común, propio de los jueces de la causa e insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria, y tal decisión comporta, además, un criterio interpretativo que no cabe tachar de arbitrario, ya que el mismo reconoce fundamentos no federales bastantes para sostener los pronunciamientos que la adoptan como actos jurisdiccionales (3).

---

(1) 18 de noviembre. Fallos: 286:83, 85, 201; 289:66; 290:391; 298:180; 302:1140.

(2) 18 de noviembre. Fallos: 304:1468.

(3) Causas "Tornay J. c/Mainardi M. A.", del 14 de febrero de 1978; y "Ardanian, A. y otro c/Dirban S.C.A.", del 7 de diciembre de 1978.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

La imposición de costas no plantea una cuestión susceptible de recurso extraordinario, por tratarse de un aspecto procesal y accesorio reservado a los magistrados del proceso (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Si contra el pronunciamiento de la Cámara Nacional en lo Civil —que modificó parcialmente lo decidido en primera instancia— se interpusieron los recursos de inaplicabilidad de ley y extraordinario, y el primero fue rechazado por no mencionarse en él en qué escrito se invocó el precedente jurisprudencial contradictorio, la parte frustró así, por una causa sólo a ella imputable, una vía que estimó apta para habilitar una nueva instancia en la que pudieran subsanarse los vicios que atribuyó a la sentencia en el recurso extraordinario; además el recurrente no intentó demostrar que el recurso desestimado era inadmisible, lo que le hubiera permitido poner de manifiesto que la vía ensayada era inexistente, y que por lo tanto el pronunciamiento apelado resultaba susceptible del recurso federal (Disidencia de los Dres. Adolfo R. Gabrielli y Elías P. Guastavino.

RICARDO ANICETO ALLEGRINI

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de huelga.

La pretensión de que el derecho de huelga no puede ser suspendido no se compadece con la letra ni con el espíritu de las normas constitucionales que rigen el estado de sitio (arts. 23, 67, inc. 26, y 86, inc. 19, de la Ley Fundamental), ni con los principios que llevan a admitir la constitucionalidad de las leyes de emergencia (2).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de huelga.

Es propia del ordenamiento jurídico la característica de que las normas que lo integran estén dotadas de sanción, con el fin de asegurar su observancia, y es del arbitrio del legislador el determinar la naturaleza civil

---

(1) Fallos: 296:120, 412.

(2) 18 de noviembre. Fallos: 302:1149.

administrativa o penal de aquélla, en función del valor que con la norma se pretenda resguardar. De ello se sigue que no existe impedimento para que un modo de actuar, cuya garantía constitucional ha sido transitoriamente suspendida —derecho de huelga—, sea constitutivo de una ilicitud penal, en tanto se respeten los límites de los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

El agravio expresado en el recurso extraordinario, referente al presunto conflicto existente entre la legislación que se impugna —leyes 21.261 y 21.400— y la convención Nº 87 de la Organización Internacional del Trabajo, carece de fundamentación suficiente toda vez que el apelante no individualiza el derecho que ésta le otorgaría y dice desconocido, ni expresa las razones que harían a la cuestión federal que pretende derivar del tema.

HUMBERTO MATEO DESTRI v. LUIS A. ZATTI y Otros

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

La decisión acerca de cuál es el tribunal superior de provincia a los efectos de la admisibilidad del recurso federal extraordinario constituye una cuestión de derecho procesal local que incumbe, en principio, a los magistrados provinciales, aunque quede sujeta a lo que en definitiva resuelva la Corte Suprema, por referirse a un requisito para la habilitación de su competencia (1).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Si la pérdida del derecho para valerse de la prueba es atribuible a la propia conducta discrecional del interesado, no es válido el agravio fundado en que se desconoció la garantía del debido proceso legal. Tal ocurre en el caso, en que el recurrente tuvo oportunidad en segunda instancia de realizar la prueba en cuestión y volvió a serle desestimada su petición por no formular el planteo en tiempo y forma oportunos (2).

---

(1) 18 de noviembre. Fallos: 304:1468.

(2) Fallos: 278:40; 283:730.

SENTENCIA: Principios generales.

No resulta atendible el planteamiento de pérdida de jurisdicción por vencimiento de plazo, si la cuestión es formulada una vez que la parte ha tenido conocimiento que la sentencia le es desfavorable, doctrina ésta fundada en el principio que exige rectitud y buena fe en el ejercicio de las acciones ante los tribunales de justicia (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

La declaración de los tribunales de provincia de que existe todavía un recurso local apto para conocer en la cuestión, no es revisable en la instancia extraordinaria, salvo arbitrariedad. Cuando media aquella declaración ha de resolverse la improcedencia de la apelación federal, por no haberse interpuesto contra fallo emanado del superior tribunal de provincia (Disidencia de los Dres. Adolfo R. Gabrielli y Elías P. Guastavino) (2).

TOMAS VEGA v. DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Concepto.

Aun cuando las objeciones de la apelante se vinculan con aspectos de hecho, prueba y derecho común y procesal, materia ajena, en principio, a la instancia del art. 14 de la ley 48, tal circunstancia no resulta óbice decisivo para habilitar la vía intentada, cuando, como en el caso —en que se admitió un procedimiento anómalo para determinar los mayores daños en una retrocesión, con restricción del derecho de defensa, que se proyecta en un menoscabo patrimonial— median razones de mérito suficiente para demostrar la existencia de nexo directo e inmediato entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se invocan.

RETROCESION.

Si el reclamo de mayores daños deriva del defectuoso cumplimiento de la obligación de restituir el inmueble —objeto de retrocesión— y quien estaba en mejores condiciones para lograr el desalojo de los ocupantes era la propia actora, parece claro que la advertencia contenida en un pronun-

---

(1) Fallos: 288:118.

(2) Fallos: 304:1468.

contenido anterior equivalía a señalar pautas limitativas de la entidad del daño y el deber del accionante de evitar el incremento de los perjuicios derivados de su propia conducta (arg. art. 1111, Código Civil), por lo que la admisión de una vía anómala para determinar aquellos daños, sin establecer de manera clara su relación causal y sin ponderar en su real alcance la actitud de la damnificada, traducen una restricción injustificada al derecho de defensa que se proyecta en menoscabo patrimonial y justifica el remedio federal.

RETROCESION.

Si en la admisión de mayores daños, en una retrocesión, se los ha admitido, por vía incidental, de un modo que afecta el derecho de defensa, proyectándose en un menoscabo patrimonial, es menester que todo ulterior debate se realice en forma amplia y sin más limitaciones que las impuestas por la índole del proceso resarcitorio, teniendo en cuenta los principios que gobiernan la responsabilidad y la circunstancia de existir dos juicios por idéntica causa, aunque por distintos períodos de explotación del bien

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Se trae queja por denegatoria del recurso extraordinario de fs. 245/249 vta. deducido contra la resolución de fs. 241/242 que revocó la de fs. 218/219 vta. e hizo lugar a la ampliación de los efectos de la sentencia de fs. 124.

Afirma el apelante que el decisorio es arbitrario y que lesiona lo dispuesto por el art. 18 de la Constitución Nacional.

En mi opinión, el recurso no debe tener acogida favorable porque la protesta remite a cuestiones que como las referidas a la existencia de cosa juzgada y a la interpretación por los jueces de la causa de sus propios fallos, no son aptas para habilitar la instancia del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 301:870; 298:522).

Por lo expuesto, considero que el recurso extraordinario de fs. 245/249 vta. es improcedente. Buenos Aires, 23 de setiembre de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de noviembre de 1982.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Vega, Tomás c/Dirección General de Fabricaciones Militares", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Cámara Federal de Tucumán que, al revocar el fallo de primera instancia, hizo lugar al reclamo por mayores daños derivados de la imposibilidad de explotar el inmueble objeto de la retrocesión, la vencida dedujo el recurso extraordinario cuyo rechazo origina la presente queja (conf. fs. 241/242, 245, 249 y 251 de los autos principales, agregados por cuerda, y fs. 43/54).

2º) Que aun cuando las objeciones de la apelante se vinculan con aspectos de hecho, prueba y derecho común y procesal, materia ajena, en principio, a la instancia del art. 14 de la ley 48, tal circunstancia no resulta óbice decisivo para habilitar la vía intentada cuando, como en el caso, median razones de mérito suficiente para demostrar la existencia de nexo directo e inmediato entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se invocan.

3º) Que tal conclusión se impone, pues si se tiene en cuenta que el reclamo deriva del defectuoso cumplimiento de la obligación de restituir el inmueble y que quien estaba en mejores condiciones para lograr el desalojo de los ocupantes era la propia actora, parece claro que la advertencia contenida en el fallo de fs. 118/124 (considerando 11), equivalía a señalar pautas limitativas de la entidad del daño y el deber del accionante de evitar el incremento de los perjuicios derivados de su propia conducta (arg. art. 1111 Código Civil).

4º) Que, siendo así la admisión de una vía anómala para determinar los mayores daños, sin establecer de manera clara su relación causal y sin ponderar en su real alcance la actitud de la damnificada, que no pudo obviarse a los fines de establecer la legitimidad del reclamo resarcitorio, traducen una restricción injustificada al derecho de defensa de la recurrente, que se proyecta en menoscabo de su patrimonio, y justifica el remedio federal deducido.

5º) Que no obsta a ello la pretendida cosa juzgada de que hace mérito el tribunal, puesto que debiéndose apreciar, según se ha visto, el comportamiento posterior de las partes para determinar si el daño reconocía como causa eficiente el defectuoso cumplimiento del fallo o se hallaba en relación directa con la "actitud pasiva" del damnificado, resulta irrazonable llevar la cosa juzgada más allá de las previsiones que originariamente la determinaron.

6º) Que, en consecuencia, y sin perjuicio de que pudiere eventualmente plantearse nuevo reclamo de los daños cuestionados, es menester que todo ulterior debate se realice en forma amplia y sin más limitaciones que las impuestas por la índole del proceso resarcitorio, teniendo en cuenta, a ese efecto, los principios que gobiernan la responsabilidad y la circunstancia de existir dos juicios por idéntica causa, bien que por distintos períodos de explotación del bien.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara procedente la queja, y, atento los términos del pronunciamiento, se revoca la sentencia de fs. 241/242 y se rechaza la petición deducida por vía incidental. Con costas en todas las instancias.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

CONSTRUCCIONES CIVILES J. M. ARAGON S.A.I.C. v. DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No es arbitraria la sentencia que —al fijar los honorarios— expresó atender al carácter de las cuestiones sobre las cuales se expidió el perito recurrente, monto del juicio reajustado, presumible incidencia en esto de su dictamen, y disposiciones arancelarias. Ello así, pues no resulta acreditado un apartamiento manifiesto de las normas del arancel que rigieran específicamente lo pertinente al modo en que terminó el proceso del caso.

ni tampoco, que hubiera necesidad legal de atenerse a la suma de las cantidades en que el experto determinó las diferencias correspondientes a la mora en la emisión de certificados y en su pago y a otros gastos; o que los magistrados ordinarios de la causa se excedieran en sus facultades de apreciación (1).

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

El monto básico para fijar un honorario es sólo una de las pautas o puntos de partida para determinar la retribución de la labor profesional, no dependiendo exclusivamente de él la validez constitucional de ésta (2).

VIGNAPIANO y ROMEO S.R.L.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No es arbitraria la sentencia que rechazó el pedido de quiebra e impuso las costas e intereses a la accionada si no se advierte que exista un exceso de jurisdicción por parte del tribunal de la causa, ni agravio a la garantía de la defensa en juicio al condenarse a la apelante al pago de intereses, habida cuenta que éstos fueron reclamados en la primera oportunidad posible: cuando objetaron por insuficiente la dación en pago; la accionada fue oída en su memorial y establecida la mora del deudor, el pago de los intereses deviene de una inteligencia posible de los arts. 622 y 744 del Código Civil y 52, inc. 2º, del decreto-ley 5965/63 (3).

JOSE AURELIANO ALCORCEL v. COOPERATIVA DE TRABAJO, SEGURIDAD y VIGILANCIA LTDA.

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

El medio adecuado de impugnación para los casos en que indebidamente no se conceda el recurso del art. 14 de la ley 48, no es otro que la queja

(1) 18 de noviembre.

(2) Fallos: 302:534.

(3) 18 de noviembre.

establecida en los arts. 282 y sigs. del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, procedimiento que no varía en razón de las particularidades del fuero laboral. En consecuencia, corresponde rechazar lo peticionado por la presentante, quien afirma no hallarse obligada a efectuar el depósito previsto en el art. 286 de dicho Código, sobre la única base de que la ley 18.345 —que rigió procesalmente la causa— no mencionaría aquella norma a través de su art. 155 (1).

JULIO CESAR CORVALAN DE LA COLINA

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

La puesta en marcha del procedimiento para enjuiciamiento de magistrados judiciales sólo se justifica frente a la comisión de hechos o a la adopción de actitudes que revelen un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces, con daño evidente del servicio y menoscabo de la investidura. Así, para dar curso a las denuncias formuladas, se requiere que la imputación esté fundada en hechos graves e inequívocos, o cuando menos, en la existencia de presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función (2).

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

El principio de la independencia del Poder Judicial es uno de los pilares básicos de nuestra organización institucional, siendo su fin último lograr una administración de justicia imparcial, lo que no se realizaría si los jueces carecieran de la plena libertad de deliberación y decisión en los casos sometidos a su conocimiento y precisamente es en resguardo de esa libertad de deliberación y decisión que la ley 21.374, modificada por leyes 21.918 y 22.531, ha conferido a la Corte Suprema la facultad del artículo 22, para que aquélla no resulte afectada por denuncias insustanciales, arbitrarias o inadmisibles, con perjuicio del debido respeto a los jueces de la Nación y entorpecimiento de su labor jurisdiccional (3).

---

(1) 18 de noviembre. Fallos: 290:308; 288:400; 302:1492.

(2) 18 de noviembre. Fallos: 295:510, 813; 302:184, 335.

(3) Fallos: 301:1242.

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

Ante la falta de todo sustento fáctico y legal del cargo formulado, y no pudiendo considerarse que medie supuesto alguno de gravedad, corresponde desechar sin más trámite la denuncia formulada y calificarla en los términos del art. 22 (inc. a), de la ley 21.374, modificada por las leyes 21.918 y 22.331, aplicando la multa que dicha norma autoriza, en atención a que la importancia de una presentación como la efectuada exigía a su autor la obligación de cerciorarse de que los elementos de juicio en que se fundó resultaban idóneos para el logro de la finalidad perseguida.

NIDERA ARGENTINA S.A. DE EXPORTACION DE CEREALES FINANCIERA Y COMERCIAL v. ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA: Exportación.

La exigencia del art. 3º, inc. a), del decreto 2761/71, texto según decreto 145/73, referida a que el cómputo del anterior precio índice procede cuando el crédito documentario se relacione en forma indubitable con la operación concertada, no importa que tal recaudo sólo se cumpla cuando haya un orden cronológico en el sentido que el título de crédito sea simultáneo o posterior al denominado cierre de venta, pues dicho requisito no se encuentra establecido en la letra de aquél, ni se compadece con la finalidad que la inspiró. Estas consideraciones resultan también aplicables a los supuestos regidos por el decreto 499/73, pues éste constituye un régimen sustancialmente análogo al que contemplan las normas antes citadas, tanto en los términos de los artículos pertinentes, como en la referida finalidad de su dictado (1).

ANTONIO OSAY v. PROVINCIA DE MENDOZA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Son de derecho público procesal local, materia propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario, las suscitadas en una acción pro-

(1) 24 de noviembre. Fallos: 303:1380.

cesal administrativa dirimida en sede provincial, referidas a los efectos del consentimiento de la medida administrativa, la posibilidad del recurso de revocación por ilegitimidad y el plazo de caducidad de la acción judicial, máxime que la decisión se basa en motivaciones de igual carácter que descartan la arbitrariedad, con invocación de los arts. 9º y 20 de la ley 3918 de Mendoza, cuya interpretación es privativa de aquéllos (1).

TEODORO F. THEIL v. CARLOS ALBERTO SILVA y Otro

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Si la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, al conocer en la causa —referente a una demanda por cobro de pesos en concepto de diversas prestaciones de índole laboral— con motivo del recurso de inaplicabilidad de ley deducido ante ella contra la sentencia de los jueces ordinarios, trató agravios sustancialmente análogos a los que se proponen mediante la vía del art. 14 de la ley 48, el fallo apelado no es el definitivo del superior tribunal de la causa y, por tanto, el remedio federal intentado debe ser desestimado por prematuro (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Si sólo es imputable a la conducta discrecional de la parte la ineficacia de una vía local que había sido declarada apta para reparar su gravamen —rechazo del recurso local por carecer de fundamentación suficiente—, dicha circunstancia resta andamiento al remedio federal intentado, que no llena así los recaudos a que se refiere el art. 14 de la ley 48 en cuanto a la exigencia relativa al tribunal del cual debe provenir la sentencia definitiva (Voto de los Dres. Adolfo R. Gabrielli y Elías P. Guastavino) (3).

---

(1) 23 de noviembre. Fallos: 296:598; 301:505.

(2) 13 de noviembre.

(3) Fallos: 303:1108.

LA AGRICOLA CÍA. DE SEGUROS S.A. v. RAUL RAMON SALGADO Y OTRAS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del domicilio de las partes.

Si bien el inc. 4º del art. 5º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación dispone que en las acciones personales derivadas de delitos o cuasidelitos será juez competente el del lugar del hecho o el del domicilio del demandado, a elección del actor, no es menos cierto que el art. 118 de la ley 17.418 establece en su segundo párrafo que el damnificado puede citar en garantía al asegurador hasta que se reciba la causa a prueba y que, en tal caso, "debe interponer la demanda ante el juez del lugar del hecho o *del domicilio del asegurador*". De modo que, habiendo el actor hecho uso del derecho que le acuerda la ley especial que legisla sobre seguros para toda la República y radicada la demanda ante el juez del domicilio de la compañía aseguradora citada en garantía, la acción ha sido correctamente promovida ante la justicia nacional en lo civil y comercial, a quien corresponde seguir entendiendo en la causa (1).

MARCELO ALBERTO CALDERON

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Varias.

El recurso de inaplicabilidad regulado por el art. 34 de la ley 17.531 tiende a obtener por vía judicial la revocación de la resolución dictada por el Comando en Jefe del Ejército en cuanto deniega al recurrente su excepción al servicio militar. Siendo ello así, el recurso del interesado pretende la revocación de un acto administrativo emanado de un organismo de indiscutible carácter público, por lo que, de acuerdo con las disposiciones del art. 4º de la ley 21.628 en las que se establece que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal de la Capital Federal conocerá de los recursos que se interpongan contra las resoluciones de los organismos administrativos en los casos autorizados por las leyes, surge de un modo indudable que dicho tribunal es el llamado a intervenir en la materia de que se trata.

---

(1) 23 de noviembre. Fallos: 290:387.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Tanto la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal –fs. 54–, como la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal –fs. 65/70– ambas de la Capital Federal, se declararon incompetentes en estas actuaciones. En tales condiciones, corresponde a V. E. dirimir el presente conflicto de competencia planteado, por ser el único órgano superior jerárquico común que puede resolverlo (art. 24, inc. 7º del decreto ley 1285/58).

En cuanto al fondo del asunto, cabe resolver el tema propuesto teniendo en cuenta específicamente, las normas que regulen la competencia del Tribunal.

El decreto ley 1285/58, en su artículo 33, sustituido por la ley 21.681, art. 4º, dispone, en lo que aquí interesa, que "la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal será tribunal de alzada respecto de los jueces nacionales de primera instancia en lo Contencioso Administrativo de la Capital Federal y conocerá asimismo de los recursos de apelaciones que se interpongan contra las resoluciones de los organismos administrativos en los casos autorizados por las leyes".

En cuanto a los Juzgados de Primera Instancia del Fuero, el art. 42 de la norma mencionada mantiene la competencia que se le atribuyera originariamente por el art. 45 de la ley 13.998, materias que por tanto se extienden a la Cámara respectiva.

En el caso de análisis, debe señalarse que el legislador al dictar las leyes 17.531, sustituída por las leyes 18.498 y 18.673, y reglamentada por la ley 18.690, atribuyó el control de las decisiones a la Cámara Federal, para ese tiempo única, si bien dividida en Salas (Penal, Contencioso-Administrativa y Civil y Comercial), lo que permitía, atento tal unidad, que las materias que llegaban a sus conocimiento, muchas veces se distribuyeran entre sus distintas salas sin respetar criterios de especialidad, sino por razones de trabajo en aras de lograr una mayor eficacia de la función judicial.

Ahora bien, al producirse la separación primero de lo penal y recientemente las Salas Civiles y Comerciales y las Contencioso-Administrativas, es evidente que la solución dada en la ley 17.531 ha quedado huérfana de la razón que al tiempo de su sanción tenía, y de acuerdo con la cual podía ser destinataria de tales causas cualquiera de las tres Cámaras Federales existentes en el ámbito de la Capital Federal.

Es por ello entonces que debe hacerse cesar aquella indeterminación precisando cuál de esas Cámaras Federales debe ser la competente en la materia de que se trata, toda vez que el fuero Civil y Comercial Federal ha decidido sustraerse del conocimiento de tales causas que tradicionalmente estuvieron a su cargo.

Para resolver la cuestión, necesario es determinar cuál es la naturaleza de la relación en juego. En el caso no parece discutible que tal relación es de derecho público, ya que se trata, en definitiva, de la impugnación judicial de un acto administrativo en sentido estricto emanado de un organismo perteneciente —a pesar de su particularidad— al órgano ejecutivo (Administración centralizada), en su calidad de Comandante en Jefe de todas las Fuerzas Armadas (art. 86, inc. 15 de la Constitución Nacional).

Se desprende de esa conclusión que la impugnación judicial de tales decisiones administrativas debe tramitar por ante la Cámara Contencioso-Administrativa, postura que se sustenta normativamente en lo preceptuado en el art. 4º de la ley 21.628, a lo que se suma el carácter público y constitucional de las disposiciones regulatorias del servicio militar (art. 21 de la Constitución Nacional).

Quienes deciden en sede administrativa sobre excepciones son las respectivas autoridades de las Fuerzas Armadas de la Nación, en materia que implica en forma inexcusable y preponderante la aplicación de principios del derecho público, determinando por ello que la revisión judicial de sus actos administrativos, en tanto se hallen separadas las Cámaras Federales en lo Civil y Comercial por un lado, y Contencioso-Administrativo, por el otro (ley 21.628), compete a esta última.

En suma, en las causas sobre excepciones al servicio militar que se traen a revisión judicial lo que se persigue es la nulidad de un

acto administrativo, debiendo la decisión que se dicte resolver sobre el beneficio cuestionado con sujeción a las respectivas normas de procedimiento, en el marco especializado del derecho administrativo, sin que pueda desplazarse el conocimiento de la causa a otro Tribunal federal competente en materia civil y comercial, frente a la creación por ley 21.628 de Cámaras distintas para unas y otras cuestiones (conf. Fallo de la Corte del 23 de marzo de 1982 *in re* "Comelli Duarte de Amuchástegui, Clementina Margarita c/Caja Nacional de Previsión Social s/nulidad resolución", Comp. 70, L. XIX).

En consecuencia, por las precedentes consideraciones, estimo que corresponde dirimir la presente contienda en favor de la competencia de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso-Administrativo Federal de la Capital Federal. Buenos Aires, 29 de setiembre de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de noviembre de 1982.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que la presente contienda negativa de competencia se plantea entre la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal y la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal, quienes se declaran incompetentes para conocer el recurso de inaplicabilidad de ley regulado por el art. 34 de la ley de servicio militar Nº 17.531, sustituida por la ley Nº 18.488 y reglamentada por la ley 18.090.

2º) Que la Sala I de la Cámara Civil y Comercial Federal funda su declinatoria sobre la base de lo resuelto en el acuerdo plenario de dicha Cámara (fs. 54), en el cual se sostuvo que el decisorio que deniega la excepción al servicio militar comporta un acto administrativo cuya impugnación debe tramitarse ante quien compete el conocimiento de los recursos de apelación promovidos contra resoluciones de organismos administrativos, esto es, en el caso, ante la Cámara de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal, conforme lo prescribe el art. 4º de la ley 21.628.

3º) Que, por su parte, este último tribunal, en el acuerdo plenario celebrado para decidir también sobre la competencia en el *sub lite* (fs. 65/70), entiende —por voto de la mayoría— que asignar el conocimiento de la causa al tribunal implica una reforma al criterio de atribución de competencia mantenido desde antiguo, sin que exista modificación en la ley de la materia que justifique la necesidad de producir su innovación. Asimismo, expresa la Cámara, tampoco se advierte que la pretendida modificación coadyuve en el momento actual en las tareas del fuero, concurriendo con medios idóneos para el logro de un más rápido y eficaz desenvolvimiento de la justicia, pues esta aspiración correría el riesgo de frustrarse si se sumara al enorme caudal de causas en trámite ante esa cámara un número significativo de las que tramitaban por ante el tribunal que ahora declina su intervención.

4º) Que como bien lo señala el voto en minoría de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal y lo reproduce en su dictamen el Señor Procurador General, las disposiciones de la ley 17.531 y sus modificaciones, no especifican cuál de las distintas Cámaras Federales que componen en la actualidad el fuero federal en la Capital, y que constituidas en salas integraron antiguamente la ex-Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo, conocerá en el recurso de inaplicabilidad regulado por el art. 34 del referido ordenamiento.

5º) Que dicho recurso tiende a obtener por vía judicial la revocación de la resolución dictada por el Comando en Jefe del Ejército en cuanto deniega al recurrente su excepción al servicio militar. Siendo ello así, el recurso del interesado pretende la revocación de un acto administrativo emanado de un organismo de indiscutible carácter público.

6º) Que, en estas condiciones, de acuerdo con las disposiciones del art. 4º de la ley 21.628 en las que se establece que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal de la Capital conocerá de los recursos que se interpongan contra las resoluciones de los organismos administrativos en los casos autorizados por las leyes, surge de un modo indudable que dicho tribunal es el llamado a intervenir en los recursos de inaplicabilidad regulados por el art. 34 de la ley 17.531 y sus modificaciones.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se declara que en las presentes actuaciones corresponde entender a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal a quien le serán remitidas. Hágase saber a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

JORGE MODESTO VILLALUCE

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas excluidas de la competencia federal.

Si bien el patrimonio del fisco se encuentra indirectamente afectado a raíz de una defraudación en perjuicio de una sociedad en que el Estado Nacional tiene el 94,30 % de las acciones, ello no basta para surtir la competencia de los tribunales federales en ausencia de las condiciones legales necesarias para sostener que el Estado se haya visto comprometido; lo que se compadece con los principios consagrados por la Constitución Nacional en la materia, toda vez que impone la actuación del fuero excepcional cuando la Nación es parte y no necesariamente en todos los casos en que pueda recaer un perjuicio sobre su patrimonio de manera más o menos indirecta (1).

CARLOTA EVA GUILLERMINA EMA TREUE DE BINKERT v. SULZER HNOS. S.A. COMERCIAL E INDUSTRIAL

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Ejecución hipotecaria.

Corresponde a la Justicia Nacional Especial de Primera Instancia en lo Civil y Comercial entender en la ejecución hipotecaria, atento a la . .

(1) 23 de noviembre. Fallos: 235:897; 247:433; 253:373, 432; 284:291; 300:457.

trecha relación existente entre ambos juicios, ya que una causa es consecuencia de la otra, y que el art. 553 del Código Procesal, que regula las cuestiones vinculadas al juicio ordinario posterior al ejecutivo, en su último párrafo prevé el supuesto del conocimiento promovido mientras se sustancia el ejecutivo; máxime teniendo en cuenta lo estatuido por el artículo 6º, inc. 6º, de dicho ordenamiento legal por razones de conexidad y por la conveniencia de que sea un mismo juez el que conozca en ambos procesos vinculados con un mismo contrato (1).

ERNESTO JUAN BOFRANO y Otro

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

No se plantea en autos una concreta contienda negativa de competencia, si las recíprocas atribuciones que se hacen los magistrados que intervienen en la misma, sólo se refieren a determinar cuál de ellos debe expedir una certificación en la causa. Ello así, pues no corresponde a la Corte dirimir cuestión alguna relativa a quien tenga competencia para investigar un presunto encubrimiento, respecto del cual no se instruyó sumario ni se realizó diligencia alguna tendiente a comprobarlo (2).

LUIS MARIA JURY

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

La introducción tardía de las cuestiones vinculadas a la violación de las garantías constitucionales de la defensa en juicio y de igualdad ante la ley, sea por habérselas formulado en la mejora de fundamentos de la sentencia absolutoria de primera instancia o en el escrito de interposición del recurso extraordinario, obsta a la procedencia de la apelación deducida.

---

(1) 23 de noviembre.

(2) 23 de noviembre.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

Suscita cuestión federal la invocada inconstitucionalidad del art. 6º de la ley 20.771 y de la resolución 162/74 de la Secretaría de Salud Pública de la Nación, si tales temas fueron considerados por la alzada en el decisorio que se impugna, y resueltas de manera contraria a los derechos constitucionales invocados.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

Aun cuando la cuestión relativa a la presunta violación de la defensa en juicio consiste en utilizar palabras extranjeras en la indagatoria del procesado por tenencia de estupefacientes —en el caso el término "haschish" o "haschich"—, corresponde desestimar dicho agravio, pues no surge de autos que ello impidiera al imputado comprender la naturaleza del delito por el cual se lo interrogaba, ni se demuestra que exista relación directa entre la mencionada circunstancia y el derecho de defensa que se dice conculcado.

ESTUPEFACIENTES.

Corresponde confirmar la sentencia que condenó al apelante por el delito de tenencia de estupefacientes, previsto y reprimido por el art. 6º de la ley 20.771, pues la letra y el espíritu de la citada norma trascienden los límites del derecho a la intimidad, siendo lícita la actividad estatal enderezada a evitar las consecuencias que para la ética colectiva y el bienestar y la seguridad general pudieran derivar de la tenencia ilegítima de drogas para su uso personal.

ESTUPEFACIENTES.

La utilización de una palabra extranjera —"haschisch" en el texto legal de la resolución 162/74 de la Secretaría de Salud Pública se refiere indistintamente al nombre común y también a la denominación común internacional de la sustancia. Dicha resolución incluye a las palabras castellanas marihuana, sus aceites y resinas, y a sus equivalentes de idioma extranjero "cannabis" y "haschisch", respectivamente, de manera que resulta irrelevante examinar la presunta jerarquía constitucional de la exigencia de que las leyes sean redactadas en idioma castellano, extremo que por otra parte no se ha demostrado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional revocó el fallo de primera instancia y condenó al procesado por el delito de tenencia de estupefacientes.

Contra dicha decisión se interpuso recurso extraordinario, cuya denegación dio lugar a la presente queja.

I

Observo que el a quo no se pronunció respecto de la declaración de inconstitucionalidad de la resolución 162/74 de la Secretaría de Salud Pública de la Nación, peticionada por el apelante, quien entiende que ella excede del marco legal al incluir entre las sustancias prohibida al "Haschisch", sustancia que, según su criterio, no produce dependencia, y por violar el principio de igualdad ante la ley, al no incluir el alcohol y el tabaco que sí la producen.

Esta circunstancia constituye un óbice para el análisis de la cuestión en esta instancia, ya que en la vía prevista por el art. 14 de la ley 48, la jurisdicción de la Corte se limita a la revisión de cuestiones decididas en la sentencia apelada.

Ciertamente, la regla enunciada no es aplicable a los casos que corresponde interpretar a tal silencio como una resolución implícita, contraria a la tesis del apelante. Sin embargo, para que esta situación concurra es necesario, según antigua doctrina del Tribunal, que la cuestión federal haya sido introducida debidamente en la primera ocasión apta para hacerlo, y mantenida en todas las demás que el juicio brindara (Fallos: 189:185; 188:382; 234:568; 263:529; 271:206; 274:298; 302:865). Este supuesto no se configura en la presente causa pues, aun soslayando las carencias del planteo referidos al exceso reglamentario, éste sólo se introdujo en la presentación ante la Cámara de fs. 162 del principal.

La conclusión expuesta no se ve modificada por la circunstancia de que el a quo haya recordado la doctrina de V. E. según la cual basta con la inclusión del producto en listas elaboradas por la autori-

dad sanitaria para determinar si la tenencia de una sustancia está prohibida. Esa afirmación no da respuesta al planteo que reseñé, y no puede ser tenida por tanto como una resolución denegatoria de la cuestión federal propuesta.

La restante impugnación referida, relativa a la violación de la igualdad ante la ley, solamente ha sido propuesta en el recurso extraordinario, circunstancia que hace inatendible el planteo.

A su vez, tampoco se dan razones para estimar que el uso del término "Haschisch" le haya impedido comprender al imputado la entidad de la sustancia secuestrada, en violación de la garantía contenida en el art. 18 de la Constitución Nacional.

En tales circunstancias no se advierte la relación directa e inmediata que el caso guarda con la garantía constitucional que se dice vulnerada.

II

Suscita en cambio cuestión federal suficiente para su tratamiento en esta instancia la aducida inconstitucionalidad del art. 6º de la ley 20.771 por violar el principio de reserva, y de la resolución 162/74 de la Secretaría de Salud Pública por usar un idioma extranjero. En virtud de lo cual cabe hacer lugar a la queja traída contra la denegatoria.

En cuanto al fondo del asunto opino, que debe ser rechazado el agravio que mencioné en segundo término, pues el recurrente no demuestra la jerarquía constitucional de la prohibición de utilizar en las normas un idioma distinto al castellano.

Tampoco cabe, a mi juicio, acoger la restante impugnación. Pienso, en efecto, que lo afirmado por el apelante en el sentido de que una pequeña cantidad de estupefaciente no puede causar daño a la salud del consumidor ni a la sociedad, constituye una afirmación dogmática inhábil para demostrar la irrazonabilidad de la presunción de sentido contrario establecida por el legislador. En consecuencia, a mi modo de ver, el argumento mencionado, no conmueve la doctrina del tribunal sentada *in re* "Colavini, Ariel Omar" ,sentencia del 23 de marzo de 1978, transcripta en Fallos: 300:254, y reiterada recientemente *in re*

"Valerio, Ricardo Alberto", sentencia del 25 de agosto de 1981, a cuyos fundamentos *brevitatis causa* cabe remitirse, y según la cual el art. 6º de la ley 20.771 no resulta repugnante a los principios constitucionales enunciados.

Opino en consecuencia, que corresponde confirmar la sentencia en lo que pudo ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 19 de noviembre de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de noviembre de 1982.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el abogado defensor de Luis María Jury en la causa Jury, Luis María s/tenencia de droga", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario cuya denegatoria motiva la presente queja se interpuso contra la sentencia dictada por la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, que al revocar la absolución dictada por el juez de grado, condenó al apelante a la pena de un año de prisión, en suspenso, y multa de cien pesos, por el delito de tenencia de estupefacientes, previsto y reprimido por el art. 6º de la ley 20.771.

2º) Que el recurrente tacha de inconstitucionales a la citada ley y a la resolución Nº 162/74 de la Secretaría de Salud Pública de la Nación, invocando asimismo la violación de las garantías constitucionales de la defensa en juicio y de igualdad ante la ley.

3º) Que la introducción tardía de dichas cuestiones, sea por haberlas formulado en la mejora de fundamentos de la sentencia absolutoria de primera instancia o en el escrito de interposición del recurso extraordinario, obsta a la procedencia de la apelación deducida, excepto en lo que respecta a la inconstitucionalidad del art. 6º de la ley 20.771 y a la de la referida resolución Nº 162/74, pues tales temas fueron considerados por la alzada en el decisorio que se impugna, y

resueltas de manera contraria a los derechos constitucionales invocados. En virtud de ello, debe hacerse lugar a la queja en relación a esos agravios.

4º) Que, por otra parte, aun cuando la cuestión relativa a la presunta violación de la defensa en juicio consistente en utilizar palabras extranjeras en la indagatoria del procesado –en la especie el término "haschisch" o "haschich"–, también fue tratada por el a quo, la presentación directa no debe ser acogida por este agravio, pues no surge de autos que ello impidiera al imputado comprender la naturaleza del delito por el cual se lo interrogaba, ni se demuestra que exista relación directa entre dicha circunstancia procesal y el derecho de defensa que es dice conculcado.

5º) Que en relación al fondo de la cuestión planteada, relativa a la invalidez del art. 6º de la ley 20.771 por atentar contra el principio de reserva del art. 19 de la Constitución Nacional, esta Corte ha tenido oportunidad de pronunciarse reiteradamente sobre el tema, con fundamentos a los que cabe remitirse en razón de brevedad (Fallos: 300:254; 301:673; entre otros). En aquellos casos, el Tribunal estableció el alcance de la mencionada norma, expresando que la letra y el espíritu de la misma trascienden los límites del derecho a la intimidad, siendo lícita la actividad estatal enderezada a evitar las consecuencias que para la ética colectiva y el bienestar y la seguridad general pudieran derivar de la tenencia ilegítima de drogas para uso personal.

6º) Que respecto a la utilización de una palabra extranjera –"haschisch"– en el texto legal de la resolución Nº 162/74 SSP, debe destacarse que la misma se refiere indistintamente al nombre común y también a la denominación común internacional de la sustancia. Así, dicha resolución incluye a las palabras castellanas marihuana, sus aceites y resinas, y a sus equivalentes del idioma extranjero "cannabis" y "haschisch", respectivamente, de manera que resulta irrelevante examinar la presunta jerarquía constitucional de la exigencia de que las leyes sean redactadas en idioma castellano, extremo que por otra parte no se ha demostrado.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se admite la queja con el alcance señalado en la

presente y se confirma la sentencia apelada. Hágase saber, agréguese a los autos principales y devuélvase al tribunal de origen.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

EDELMIRA CRISTINA DADDIEGO

RECURSO EXTRAORDINARIO. Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Apartamiento de las constancias de la causa.

Las apreciaciones genéricas efectuadas por el a quo —al denegar el recurso de inaplicabilidad de ley— en orden a la extemporaneidad del planteo, sin tener en cuenta que la resolución recurrida había sido notificada en el domicilio del profesional interviniente, al cual —con anterioridad— la apelante le había revocado el poder, evidencian un apartamiento palmario de las constancias de la causa en desmedro del derecho de defensa que descalifican la decisión, ya que si bien las resoluciones de los tribunales de alzada que deniegan, por razones formales, los recursos para ante ellos, son irrevisables en la instancia extraordinaria, tal principio admite excepciones cuando lo decidido adolece de manifiesto error legal o de cómputo (1).

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA v. PATRIA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Plantea cuestiones de hecho, prueba y derecho procesal la sentencia que rechazó la excepción de espera documentada, toda vez que en el caso no surgía de un documento emanado del acreedor concediendo la prórroga

(1) 23 de noviembre. Fallos: 301:244; 302:321.

solicitada, y desestimó por insuficientes a tales efectos, el simple pedido formulado al respecto ante la actora, considerando por otra parte que lo atinente a la procedencia de la prórroga excedía el marco de la ejecución fiscal (1).

JUAN DARIO IPARREA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Si en el recurso extraordinario federal y en el de casación local se impugnó la integración efectuada por el tribunal sentenciante y la ausencia de mayoría absoluta en la decisión, invocándose arbitrariedad, y el Superior Tribunal de Justicia local consideró ambos temas, admitiendo sólo el agravio por la ausencia de mayoría absoluta, en cuyo mérito dispuso la nulidad del pronunciamiento, el recurso federal resulta prematuro en cuanto al primer punto, toda vez que la sentencia definitiva es, en la especie, la del Superior Tribunal de Justicia; y respecto del segundo agravio, el mismo resulta abstracto pues fue admitido en el orden local (2).

OSVALDO ANTONIO REIMONDEZ v. PRATI, VAZQUEZ IGLESIAS S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Reviste, en el caso, el carácter de sentencia del superior tribunal de la causa a que se refiere el art. 14 de la ley 48, la dictada por el Tribunal del Trabajo, que denegó la apelación extraordinaria por considerar las cuestiones planteadas materia de la Suprema Corte de Justicia bonaerense por vía del recurso de inaplicabilidad de ley. Ello es así, toda vez que dicho recurso local tiene una extensión limitada, pues sólo puede ser interpuesto contra sentencias definitivas que hayan violado o aplicado erróneamente la ley o la doctrina legal, y siempre que el valor del litigio exceda el mínimo establecido, requisito este último no reunido en la especie.

---

(1) 23 de noviembre. Fallos: 297:273; 298:510.

(2) 23 de noviembre.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La aplicación que hizo el a quo, en el caso de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, según la cual lo que debe indemnizarse son incapacidades laborales y no enfermedades, y que lo esencial es la demostración de que la nueva dolencia provoca acentuación de la minusvalía precedentemente declarada, suscita cuestiones de hecho y prueba y de derecho común y procesal propias de los jueces de la causa y ajenas a la instancia extraordinaria, máxime que la sentencia cuenta con fundamentos de ese carácter que al margen de su acierto o error bastan para sostenerla como acto jurisdiccional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Si bien por regla general no debe revisarse en la instancia extraordinaria la afirmación de los jueces locales, basada en una interpretación del derecho procesal propio, acerca de la existencia de otras vías en el ámbito provincial, pues en este tema la tacha de arbitrariedad es particularmente restringida, cabe apartarse de tal principio si el a quo omitió considerar que el monto del juicio no cubre el mínimo legal que permita habilitar el recurso local de inaplicabilidad de ley (Voto de los Dres. Adolfo R. Gabrielli y Elías P. Guastavino).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Se trae queja por apelación denegada contra la sentencia de fs. 119/124 (foliatura de los autos principales) del Tribunal del Trabajo Nº 3 de Lomas de Zamora que rechazó la demanda, con costas.

Los agravios traídos en la apelación sobre el fondo del asunto solo trasuntan la discrepancia del recurrente con la solución dada por el a quo, con fundamentos de orden fáctico y procesal y doctrina de los tribunales locales que, al margen de su acierto o error, resultan suficientes para sustentar el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido.

Por el contrario, en mi opinión debe tener acogida favorable el agravio relativo a la imposición de costas, pues se trata en la especie

de un caso de excepción a la doctrina de V. E. según la cual tal cuestión resulta ajena, en principio, a la vía del recurso extraordinario.

Ello es así pues el a quo sin dar razón alguna no obstante haber rechazado el recurso de nulidad por adhesión interpuesto por la demandada, carga las costas en forma exclusiva al actor, por lo que la sentencia, en lo que al punto se refiere, carece de fundamentación suficiente y resulta descalificable como acto jurisdiccional.

Por ello, opino que, con el alcance señalado, debe hacerse lugar a la queja. Buenos Aires, 26 de mayo de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de noviembre de 1982.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Reimóndez, Osvaldo Antonio c/Prati, Vázquez Iglesias S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia del Tribunal del Trabajo Nº 3 de Lomas de Zamora que rechazó la demanda interpuso la actora apelación extraordinaria, la que fue denegada por ser las cuestiones planteadas materia de la Suprema Corte de Justicia bonaerense, por vía del recurso de inaplicabilidad de ley. Ello motiva la deducción de la presente queja.

2º) Que con arreglo a lo establecido por esta Corte el 14 de octubre de 1982, *in re* "Jubert, Omar Eduardo", el Tribunal del Trabajo es en el caso el superior tribunal de la causa a que se refiere el art. 14 de la ley 48, por lo que el recurso extraordinario ha sido bien interpuesto contra el pronunciamiento por él dictado. En efecto, el recurso local, que menciona el a quo, tiene una extensión limitada pues sólo puede ser interpuesto contra sentencias definitivas que hayan violado o aplicado erróneamente la ley o la doctrina legal, y siempre que el valor del litigio exceda el mínimo establecido, requisito este último no reunido en la especie. Corresponde, por consiguiente, analizar los agravios vertidos.

3º) Que la aplicación que hizo el a quo en el caso de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, según la cual "lo que debe indemnizarse son incapacidades laborativas y no enfermedades" y que "lo esencial es la demostración de que la nueva dolencia provoca 'acentuación' de la minusvalía precedentemente declarada", suscita cuestiones de hecho y prueba y de derecho común y procesal propias de los jueces de la causa y ajenas a una instancia extraordinaria.

4º) Que, por lo demás, la sentencia cuenta con fundamentos de ese carácter que al margen de su acierto o error bastan para sostenerla como acto jurisdiccional (Fallos: 290:95; 300:200), a lo que cabe añadir que los agravios de la recurrente sólo evidencian su discrepancia con tales fundamentos, pero no demuestran que medie el apartamiento que alega de preceptos legales, de los términos de la litis y de probanzas de la causa, de modo que la tacha de arbitrariedad no resulta atendible (Fallos: 301:919; 302:972).

5º) Que, en esas condiciones, entre lo resuelto y las garantías constitucionales cuyo desconocimiento se invoca no existe la relación directa e inmediata que exige el art. 15 de la ley 48 para la procedencia del recurso extraordinario.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado en sentido concordante por el Señor Procurador General, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI (*según su voto*) — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO (*según su voto*) — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON ADOLFO R. GABRIELLI Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ELÍAS P. GUASTAVINO

Considerando:

1º) Que la parte actora deduce esta queja con motivo de habérsele denegado el recurso extraordinario que interpuso contra la sen-

tencia del Tribunal del Trabajo Nº 3 de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires.

2º) Que dicha denegatoria se basó en la falta de sujeción de la apelante a las instancias posibles en el orden procesal local, por ser las cuestiones planteadas materia de la Suprema Corte de Justicia de la citada Provincia, por vía del recurso de inaplicabilidad de ley.

3º) Que si bien, por regla general, no debe revisarse en esta instancia de excepción la afirmación de los jueces locales, basada en una interpretación del derecho procesal propio, acerca de la existencia de otras vías en el ámbito provincial, pues en este tema la tacha de arbitrariedad es particularmente restrictiva (doc. de Fallos: "Calvo, Florentino y otra c/Ortega de Lucero, Elida Sonia", del 4 de marzo de 1980; 302:1502; 303:655), en el *sub examine* cabe apartarse de aquel principio, habida cuenta que el a quo ha omitido considerar que el monto del juicio no cubre el mínimo legal que permita habilitar el recurso local de inaplicabilidad de ley. De tal modo, corresponde ingresar al examen de los restantes agravios vertidos.

4º) Que en tal sentido cabe destacar que la aplicación que hizo el a quo en el caso de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, según la cual "lo que debe indemnizarse son incapacidades laborativas y no enfermedades" y que "lo esencial es la demostración de que la nueva dolencia provoca 'acentuación' de la minusvalía precedentemente declarada", suscita cuestiones de hecho y prueba y de derecho común procesal propias de los jueces de la causa y ajenas a la instancia extraordinaria.

5º) Que, por lo demás, la sentencia cuenta con fundamentos de ese carácter que al margen de su acierto o error bastan para sostenerla como acto jurisdiccional (Fallos: 290:95; 300:200), a lo que cabe añadir que los agravios de la recurrente sólo evidencian su discrepancia con tales fundamentos, pero no demuestran que medie el apartamiento que alega de preceptos legales, de los términos de la litis y de probanzas de la causa, de modo que la tacha de arbitrariedad no resulta atendible (Fallos: 301:919).

6º) Que, en esas condiciones, entre lo resuelto y las garantías constitucionales cuyo desconocimiento se invoca no existe la relación di-

recta e inmediata que exige el art. 15 de la ley 48 para la procedencia del recurso extraordinario.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado en sentido concordante por el Señor Procurador General, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ELÍAS P. GUASTAVINO.

FERNANDO LUIS OCHOA

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

Corresponde dar curso a la denuncia formulada si, habiéndose cumplido las diligencias probatorias ordenadas en la investigación sumaria prevista en el art. 22, inc. c), de la ley 21.374, sustituido por ley 22.531, dado vista de lo actuado al Señor Juez cuya conducta se cuestiona, y producido el informe por el magistrado, el tribunal estima que existen elementos de juicio suficientes, en principio, para remitir las actuaciones al Tribunal de Enjuiciamiento para Magistrados de la Justicia Nacional, y asimismo, resulta conveniente conceder licencia al mencionado juez por el tiempo que dure el juicio.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de noviembre de 1982.

Visto este expediente de Superintendencia E-73/82, caratulado: "Dr. Ochoa, Fernando Luis s/Dr. Orozco, Héctor solicita su enjuiciamiento", y

Considerando:

1°) Que el 24 de marzo del corriente la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico elevó a este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en la ley 21.374 y sus modificatorias, los expedientes de superintendencia Nros. 2/82 y 3/82 caratulados respectivamente "Denuncia formulada por el señor Fiscal de Cámara doctor Héctor Orozco, sobre presuntas irregularidades procesales en la causa

Nº 21.431, del Juzgado Nº 5, Secretaría Nº 10 del Fuero"; y "Actuaciones iniciadas con relación al Juzgado Nº 5 del Fuero" (fs. 1).

2º) Que con posterioridad, y por guardar relación con los hechos producidos en los autos de referencia, ese tribunal dispuso la elevación de nuevos obrados (fs. 8, 14, 25, 37 y 59).

3º) Que ello así, surgió que *prima facie* resultaban admisibles las denuncias formuladas contra el doctor Fernando Luis Ochoa, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Penal Económico Nº 5, lo que determinó a esta Corte a disponer la apertura de la investigación sumaria prevista en el artículo 22 inciso c) de la ley 21.374 sustituido por ley 22.531 (fs. 66).

4º) Que habiéndose cumplido las diligencias probatorias ordenadas en esa investigación, dado vista de lo actuado al señor Juez cuya conducta se cuestiona y producido por el magistrado el informe obrante a fs. 262/300, el Tribunal estima que existen elementos de juicio suficientes, en principio, para remitir las presentes actuaciones al señor Presidente del Tribunal de Enjuiciamiento para Magistrados de la Justicia Nacional, como así también que resulta conveniente conceder licencia al doctor Ochoa por el tiempo que dure el juicio.

Por ello,

Se resuelve:

1º) Dar curso a la denuncia formulada y remitir las presentes actuaciones al señor Presidente del Tribunal de Enjuiciamiento para Magistrados de la Justicia Nacional, en cuanto en ellas se cuestiona la conducta y actuación del señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Penal Económico a cargo del Juzgado Nº 5, doctor Fernando Luis Ochoa; concediéndole licencia en el ejercicio de sus funciones por el tiempo que dure el juicio (artículos 22 inciso c) y 23 de la ley 21.374 sustituidos por leyes 21.918 y 22.531).

2º) Poner en conocimiento del Ministerio de Justicia de la Nación y de la Subsecretaría de Administración la presente.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

INDUSTRIA AUTOMOTRIZ "SANTA FE"

ADUANA: Penalidades.

Los agravios vinculados con el alcance que corresponde asignar al art. 10 de la ley 21.898, —en cuanto consagra un régimen de eximición del reajuste de los ilícitos aduaneros establecidos por dicho ordenamiento legal— exigen tener en cuenta que el carácter pecuniario de las sanciones contempladas en la ley no incide en su naturaleza, ni en la consiguiente índole punitiva de la pretensión que el Estado ejerce en estos casos, pues lo que está en juego es la aplicación de penas impuestas y graduadas según los principios de derecho represivo, conclusión que no se altera por el interés fiscal que pudiera existir en la percepción de dichas sanciones.

ADUANA. Penalidades.

No debe asignarse a la multa el carácter de una obligación fiscal derivada de la mora en el pago de los derechos aduaneros ni un alcance resarcitorio, ya que su finalidad es represiva y busca más herir al infractor en su patrimonio que reparar un perjuicio o constituir una fuente para el erario. Siendo así, la solución relativa al valor que habrá de asignarse a la mercadería en la hipótesis que el comiso hubiere de reducirse en multa, debe atender al respeto de aquellos principios y procurar que logren una adecuada armonización con las normas específicas de la materia y con el derecho de defensa en juicio, rechazando toda interpretación que pudiera empeorar las condiciones de los infractores por atentar contra el art. 18 de la Constitución Nacional.

ADUANA: Penalidades.

Si se tiene en cuenta que en los casos de imposibilidad de aprehensión de las mercaderías o efectos motivo de contrabando, el art. 196 de la Ley de Aduana (t.o. 1962) —vigente a la fecha de cometerse el ilícito— establecía que "el comiso se sustituirá por una multa igual a su valor", no puede negarse el carácter punitivo de ésta. En consecuencia, no cabe distinguir entre el origen de la multa a los fines del art. 10 de la ley 21.898, lo que obliga a no discriminar situaciones que no consienten un tratamiento diferente, especialmente si con ello se mantiene la coherencia del sistema normativo, al evitar todo tipo de reajuste de valores que pudieran incidir en menoscabo de la situación de la encausada y de su derecho de defensa.

DEPRECIACION MONETARIA: Principios generales.

No corresponde aplicar la doctrina sobre reajuste de los créditos por mora del deudor cuando se trata de una obligación proveniente de una sanción represiva; lo que no se altera por el retardo que pudiera haber existido en el trámite del proceso, el cual no puede incidir sobre la entidad de la pena prevista por la ley anterior al hecho del proceso.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Habiéndose ya resuelto la procedencia formal de la queja, sobre el fondo del asunto me excuso de dictaminar en razón de que las cuestiones debatidas son de naturaleza estrictamente patrimonial y el Estado Nacional, que es parte, actúa por medio de representante especial. Buenos Aires, 11 de diciembre de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de noviembre de 1982.

Vistos los [illegible] "Industria Automotriz 'Santa Fe' (denuncia Dirección Nacional de Aduanas) s/contrabando".

Considerando:

1º) Que la cuestión propuesta por la apelante se vincula con el alcance que corresponde asignar al art. 10 de la ley 21.898, en cuanto dicha norma consagra un régimen de eximición del reajuste de los ilícitos aduaneros establecidos en dicha ley, en los supuestos en que el infractor o responsable se presentare ante el juez de la causa dentro del plazo establecido y manifestare su conformidad con la denuncia que dio origen al sumario, pagando el importe mínimo de la multa respectiva, sin perjuicio de la aplicación del art. 178 de la Ley de Aduana (t.o. en 1962) cuando correspondiere.

2º) Que la querellada se acogió a ese régimen y pagó el valor correspondiente a dicha multa, pero depositó también la cantidad necesaria para redimir el comiso de la mercadería, habiendo la Aduana aceptado el cumplimiento de aquella sanción y rechazado la de ésta última, por considerar que la norma invocada era inaplicable a este supuesto, tanto por la diversidad de naturaleza entre ambas sanciones, como por la falta de declaración impracticabilidad del comiso y la necesidad de reajustar los valores correspondientes en función del envilecimiento monetario.

3º) Que la Cámara Federal de Rosario mantuvo la decisión de no actualizar los valores, pues se limitó a tener presente el acogimiento efectuado por la parte y subordinó su efectividad a la previa declaración de no ser viable el comiso; pronunciamiento que motiva el recurso extraordinario cuyo rechazo origina esta presentación directa de la querellante, en la cual se ha resuelto que existe cuestión federal bastante para su análisis en la vía elegida.

4º) Que los agravios de la apelante exigen tener en cuenta que, como ya lo ha resuelto esta Corte, el carácter pecuniario de las sanciones contempladas en la ley, no incide en su naturaleza ni en la consiguiente índole punitiva de la pretensión que el Estado ejerce en estos casos, pues lo que está en juego es la aplicación de penas impuestas y graduadas según los principios del derecho represivo (Fallos: 267:458), conclusión que no se altera por el interés fiscal que pudiera existir en la percepción de dichas sanciones (conf. Fallos: 288:356).

5º) Que tampoco debe asignarse a la multa el carácter de una obligación fiscal derivada de la mora en el pago de los derechos aduaneros (Fallos: 288:356) ni un alcance resarcitorio (Fallos: 288:336) o retributivo del posible daño causado (causa: CIMAC S.C.A. c/Estado Nacional (A.N.A.) s/nulidad de resolución" del 22 de junio próximo pasado), ya que su finalidad es represiva y busca más herir al infractor en su patrimonio que reparar un perjuicio o constituir una fuente de recursos para el erario (Fallos: 267:457).

6º) Que, siendo así, la solución relativa al valor que habrá de asignarse a la mercadería en la hipótesis que el comiso hubiere de redimirse en multa, debe atender al respecto de aquellos principios y procurar que logren una adecuada armonización con las normas específicas de la materia y con el derecho de defensa en juicio, rechazando toda interpretación que pudiera empeorar las condiciones de los infractores, por atentar contra el art. 18 de la Constitución Nacional (conf. causa citada).

7º) Que si se tiene en cuenta que en los casos de imposibilidad de aprehensión de las mercaderías o efectos motivo de contrabando, el art. 196 de la Ley de Aduana (t.o. en 1962) —vigente a la fecha de cometerse el ilícito— establecía que "el comiso se sustituirá por una multa igual a su valor", no puede negarse el carácter punitivo de ésta, conforme a la doctrina del Tribunal antes recordada.

8º) Que, en consecuencia, no cabe distinguir entre el origen de la multa a los fines del art. 10 de la ley 21.898; lo que obliga a no discriminar situaciones que no consienten un tratamiento diferente, especialmente si con ello se mantiene la coherencia del sistema normativo, al evitar todo tipo de reajuste de valores que pudiera incidir en menoscabo de la situación de la encausada y de su derecho de defensa en juicio.

9º) Que, por último, tampoco podría aplicarse al caso la doctrina sobre el reajuste de los créditos por mora del deudor, pues la misma no juega cuando se trata de una obligación proveniente de una sanción represiva (conf. causa "CIMAC S.C.A. c/Estado Nacional (A.N.A.) s/nulidad de resolución", citada); conclusión que no se altera por el retardo que pudiera haber existido en la tramitación del proceso, el cual no puede incidir sobre la entidad de la pena prevista por la ley anterior al hecho del proceso.

Por ello, se confirma la sentencia de fs. 2513/2514, con costas por su orden atento el carácter y contenido de la cuestión planteada.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — César Black — Carlos A. Renom.

CARLOS HUGO ROLDAN v. AUTOMOVIL CLUB ARGENTINO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando se cuestiona la inteligencia de una norma federal —ley 21.356— y la decisión definitiva del tribunal superior de la causa es contraria a la pretensión que en aquélla fundó la apelante (1).

ASOCIACIONES PROFESIONALES.

Para revestir un trabajador la calidad de delegado gremial de acuerdo a lo dispuesto por la ley 21.356, con todos los efectos constitucionales y legales

(1) 25 de noviembre.

que de ello se deriva, es necesario que la designación del mismo se halle perfeccionada por la pertinente resolución del Ministerio de Trabajo de la Nación (1).

CARLOS ARISTIDES DEBOSSI v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando se cuestiona la inteligencia de una norma federal (decreto-ley 3491/58, ratificado por la ley 14.467), y ha recaído decisión contraria al derecho que el recurrente funda en aquélla (2).

RETIRO MILITAR.

La naturaleza excepcional del beneficio acordado por el art. 99) inc. 1), del decreto-ley 3491/58, ley 14.467, hace procedente se interprete la norma con criterio restrictivo habida cuenta su finalidad y que la propia ley contempla en el inc. 2) el supuesto de inutilización no producida por actos del servicio (3).

RETIRO MILITAR.

La exigencia de requerir que las condiciones que operen como causa o concausa de la afección invalidante sean "no comunes" o más rigurosas, se aviene con la finalidad del art. 99, inc. 1), del decreto-ley 3491/58, ley 14.467, que ha mejorado la situación del personal que pasa a retiro en virtud de incapacidades sufridas por actos del servicio, pues sólo así se justifica el reconocimiento de la Nación a través del beneficio excepcional que consagra, y que no corresponde a quien sufrió un accidente al volcar la camioneta en la que se trasladaba para efectuar la gira mensual del pago de haberes, pues no constituye el hecho extraordinario requerible como presupuesto del beneficio reclamado ni se aviene con la finalidad de la referida norma.

---

(1) Causa "Benítez, Norberto Pedro c/John Deere Argentina S.A.I.C. s/cobro de pesos", del 23 de setiembre de 1982.

(2) 25 de noviembre.

(3) Fallos: 297:34; 300:686; 302:1523 y 1639.

JORGE RUBEN BISSON y Otro v. ASOCIACION ITALIANA DE SOCORROS MUTUOS y/u Otro

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

La Cámara de Apelaciones del Trabajo de Resistencia, Chaco, es en el caso, el superior tribunal de la causa a que se refiere el art. 14 de la ley 48, por lo que el recurso extraordinario ha sido bien interpuesto contra su decisión; a ello no obsta la deducción de los recursos extraordinarios locales de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de ley, declarados inadmisibles por razones formales (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Resulta inoficioso que la Corte se pronuncie respecto del agravio referido a que el Superior Tribunal provincial incurrió en exceso ritual al no entrar a conocer los recursos extraordinarios locales interpuestos, ya que aquélla debe limitar su decisión a las cuestiones propuestas en el escrito en que se dedujo el recurso, no pudiendo considerarse los planteos efectuados sólo en oportunidad de la presentación del memorial a que se refiere el art. 280 del Código Procesal (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Si bien lo atinente a la determinación del monto de las indemnizaciones derivadas del despido y las bases computables para ello, remite al análisis de cuestiones de hecho, prueba y de derecho común, irrevisables en la instancia extraordinaria, cabe hacer excepción a dicho principio en los supuestos en que la decisión apelada incurre en arbitrariedad, por haber omitido el tratamiento concreto de elementos conducentes para la solución del litigio. Así ocurre en el caso en que el a quo prescindió de las manifestaciones vertidas en el escrito de expresión de agravios de la demandada, relevantes a que para determinar la indemnización, la remuneración mensual que serviría de base para su cálculo, no podía ser superior al equivalente de tres veces el salario mínimo vital (3).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Si contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones del Trabajo de Resistencia, Chaco, interpuso la demandada los recursos extraordinarios locales

(1) 25 de noviembre. Fallos: 304:1468.

(2) Fallos: 298:793; 302:821.

(3) Fallos: 300:110, 609, 772; 301:587, 1166; 302:718.

de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de ley y, además, el recurso extraordinario instituido por el art. 14 de la ley 48, y concedidos los recursos locales, el Superior Tribunal de Justicia provincial los declaró inadmisibles por no haber anunciado el recurrente oportunamente su interposición, sólo es imputable a la conducta discrecional de la parte la pérdida de una vía que ella consideró apta para reparar su gravamen, lo que determina, en el caso, la inadmisibilidad del recurso federal, que no llena así los recaudos a que se refiere el art. 14 de la ley 48 en cuanto a la exigencia relativa al tribunal del cual debe provenir la sentencia definitiva (Disidencia de los Dres. Adolfo R. Gabrielli y Elías P. Guastavino) (1).

OSVALDO MARTIN FIGONI v. DUCILO S.A.I.C.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda por la cual se perseguía, con base en el art. 1113, una indemnización por la enfermedad-accidente que padece el actor, por entender que no se había demostrado fehacientemente la relación causal o concausal entre la insuficiencia renal crónica y las tareas en el ambiente del trabajo. Ello así, el a quo omitió valorar de manera congruente los informes médicos y en especial que el actor había tenido contacto con algunos elementos que reconoció como nocivos y capaces de producir deficiencias renales análogas a las que padece, como asimismo, que de uno de los informes resulta la posibilidad cierta de que dicha insuficiencia pueda provenir de las nefrotoxinas existentes en el ambiente de trabajo (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Si bien tanto lo referente a la determinación del alcance de las peticiones de las partes, como lo relativo a cuáles son las cuestiones comprendidas en la litis suscita problemas de hecho y derecho no federal ajenos a la instancia extraordinaria, cabe hacer excepción a tal doctrina cuando lo resuelto entraña un apartamiento de las constancias del expediente. Así ocurre en el caso, en que se rechazó la demanda por enfermedad-accidente, si de la

---

(1) Fallos: 302:1337;fallos: 304:1468.

(2) 25 de noviembre.

prueba rendida ninguna duda cabe acerca del carácter tóxico del tetracloruro de carbono con que se relacionó el accionante en el trabajo por lo que desconocer esa circunstancia, haciendo mérito de una deficiente introducción de la cuestión, equivale tanto como a una renuncia de la verdad jurídica objetiva, incompatible con el servicio de la justicia (1).

JORGE E. VELEZ CORIA v. DIARIO LOS ANDES S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No es arbitraria la sentencia que no efectúa la interpretación de los art. 17 y 19 del Laudo Arbitral para el Personal de Prensa de la Provincia de Mendoza y de los arts. 49 a 51 de la ley 20.615, toda vez que el a quo consideró que, al margen de que fuese adecuada la articulación del recurrente al respecto, quedaban en pie las razones dadas por la Cámara Quinta del Trabajo —atinentes a materia fáctica y de derecho común ajena al recurso de casación y al extraordinario del art. 14 de la ley 48— que llevaron a dicho tribunal a considerar injustificado el despido indirecto por entender: a) que la actitud de la empleadora no configuraba injuria grave y b) que el actor pudo recurrir al reclamo administrativo o judicial sin necesidad de romper el contrato de trabajo y que, en caso de duda, debió estar al principio de conservación del contrato, máxime atendiendo a que su condición de delegado gremial le imponía mayor cautela (2).

GERARDO GARCIA y OTRA v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Las cuestiones vinculadas con las formalidades de la sentencia y el modo de emitir el voto en los tribunales colegiados son de naturaleza procesal ajenas a la apelación del art. 14 de la ley 48 (3).

---

(1) Fallos: 302:358; 303:1646.

(2) 25 de noviembre.

(3) 25 de noviembre. Fallos: 181:308; 298:364; 299:105.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos.

La mera invocación de la ley 19.101 no basta para tener por configurada una cuestión federal atendible por la vía del art. 14 de la ley 48, pues para que esto suceda es menester que la cuestión oportunamente propuesta al tribunal de la causa se vincule de una manera estrecha con la materia del litigio, de modo tal que su dilucidación resulte indispensable para la decisión del juicio, ya que los fallos que tienen fundamentos no federales suficientes para sustentarlos son irrevisables en la instancia extraordinaria pues la presencia de aquéllos impide considerar otros de índole federal que pudiera contener la sentencia, por falta de relación directa (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de hecho.

No procede el recurso extraordinario si la sentencia, sobre la base de consideraciones de hecho y prueba, descartó la aplicabilidad al caso de la ley 19.101, que invoca la demandada, y resolvió —en función de las normas de derecho común en que se había fundado la demanda— que la indebida incorporación a los cuadros militares del causante a raíz de un examen médico deficiente o negligentemente cumplido, fue lo que ocasionó un daño resarcible (2).

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

Si quienes accionan son los padres del militar (soldado conscripto) y la demandada no acreditó que los mismos se encontrasen en la situación que prevé el art. 82, inc. 5º, de la ley 19.101, resulta válido aplicar las reglas que rigen la responsabilidad extracontractual del Estado, a las cuales se encuentra sometido en virtud de lo dispuesto por los arts. 33, 43, 1109, 1112 y 1113 del Código Civil (3).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

La determinación del monto del litigio, la apreciación de los trabajos profesionales cumplidos y la interpretación y aplicación de las normas arancelarias constituyen materia ajena al recurso del art. 14 de la ley 48, en razón del carácter fáctico y procesal de tales cuestiones, que impide su tratamiento en la instancia extraordinaria (4).

---

(1) Fallos: 255:184; 268:247; 269:43; 273:303.

(2) Fallos: 270:233.

(3) Fallos: 300:709.

(4) Fallos: 289:307; 302:253, 325, 334, 1135.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La doctrina sobre arbitrariedad reviste, en materia de honorarios, carácter particularmente restringido y su procedencia requiere un inequívoco apartamiento de la solución normativa prevista para el caso, o una decisiva carencia de fundamento, situaciones que no se dan en autos pues la decisión acerca del valor computable como monto del juicio aparece debidamente fundada en la ley arancelaria y no contradice otras partes del fallo (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia.

Las decisiones de los jueces de la causa que interpretan o determinan el alcance de sus propios fallos, no justifican el otorgamiento del recurso extraordinario, a menos que importen un apartamiento palmario de lo resuelto en aquéllos (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

La circunstancia de que la sentencia de Cámara haya sido modificada a raíz de un pedido de aclaratoria, no justifica el otorgamiento de la vía del art. 14 de la ley 48, pues lo atinente a la naturaleza y alcances de los recursos admitidos por los tribunales de la causa no configura cuestión federal por tratarse de materia procesal (3).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

No procede el recurso extraordinario si la cuestión que se dice omitida en la sentencia de Cámara había sido expresamente prevista en el fallo de primera instancia, que resultó confirmado por el tribunal, no alterándose la decisión en el aspecto del que se agravia el recurrente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La tacha de arbitrariedad no cubre las discrepancias de los justiciables con la selección y valoración de las pruebas efectuadas por los jueces de la causa, ni puede tener por objeto sustituir a éstos en la decisión de cuestiones que, por su índole, les son privativas.

---

(1) Fallos: 299:307; causa "La Delicia Felipe Fort S.A. c/Foquel, Angel G.", del 18 de junio de 1981.

(2) Fallos: 300:93; 302:1222.

(3) Fallos: 302:82.

HORACIO FERNANDO BOURQUET v. PROVINCIA DE SAN JUAN

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Distinta vecindad.

La Corte Suprema de Justicia es competente para conocer en una causa seguida por un vecino de la Provincia de Buenos Aires contra la de San Juan (1).

EXCEPCIONES: Clases. Falta de legitimación para obrar.

No existe en el caso —en que se demandó en forma independiente a Cavic y a la Provincia de San Juan— vínculo bilateral de derecho privado que involucre al Estado provincial por manera que se justifique ser demandado en los términos en que lo hace, pues su participación en juicio emanaría de las obligaciones establecidas en los arts. 4º y 6º de la ley 4714 y 1º de la ley 4785 de dicha provincia, que no le dan el carácter de parte contratante en una relación jurídica como la alegada ni autorizan a ejercer a su respecto acción alguna. Admitida esa carencia de legitimación, que determina el rechazo de la demanda, no subsiste competencia originaria de la Corte para entender en la causa.

ALICIA MARTHA GIANBUZZI v. RAUL OSCAR LUJAN y Otro s/v Otros

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas excluidas de la competencia federal.

Corresponde a la Justicia Nacional Especial Civil y Comercial, y no a la federal, entender en la causa en la que se persigue una indemnización fundada en los arts. 1069, 1109, 1110, 1113, 1078, 1081, 1108 y concordantes del Código Civil, toda vez que no es aplicable al caso la regla que contiene el art. 42, inc. a), de la ley 13.998 —que se refiere a causas que versen sobre hechos, actos o contratos concernientes a los medios de transportes—, sino a la excepción de dicha norma, en cuanto excluye de la competencia federal las acciones civiles por reparación de daños y perjuicios causados por delitos o cuasidelitos (2).

---

(1) 25 de noviembre.

(2) 25 de noviembre. Fallos: 230:28; 234:382; 245:324; 248:70; causa "A. C. Pruden y Cía. S.A.C.I.F.I.A. c/Transportes Carreteros S.R.L. y Forti, Luis s/cobro de pesos", del 21 de febrero de 1980.

ATILIO FABBIZZI v. FERROCARRILES ARGENTINOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto lo decidido respecto del *quantum* de la actualización que debía considerarse como devengado desde que el crédito se tornó exigible, pues lo resuelto carece de fundamentos suficientes que confieran respaldo al resultado que alcanza, ya que aun cuando ese monto resulte ser equivalente a las remuneraciones que hubiera debido percibir el trabajador durante el período de estabilidad gremial (art. 69 del Régimen de Contrato de Trabajo), no se señalan las razones por las que los incrementos salariales producidos con posterioridad al distracto —y durante el dilatado lapso de tres años— pueden estimarse como que fueron exigibles en aquella oportunidad y, por ende, ser actualizables desde tal momento.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto por la demandada a fs. 121/130 vta. del principal (foliatura a citar en lo sucesivo) contra el auto de fs. 118 y cuya denegatoria a fs. 131 suscita esta presentación directa es improcedente.

Así lo considero porque las circunstancias de la causa no autorizan, a mi juicio, hacer excepción a la regla según la cual las resoluciones dictadas en los procedimientos de ejecución de sentencia son irrevisables por la vía del art. 14 de la ley 48.

En efecto, el decisorio atacado en cuanto no hace lugar a la impugnación deducida contra la liquidación de fs. 104 sobre la base de que esta última se ajusta a los términos de las sentencias de fs. 76/78 vta. y fs. 98/99 vta., ha resuelto un punto de naturaleza no federal sin incurrir, en mi concepto, en la demasía que le atribuye la recurrente.

Esta última esgrime como argumento sustancial de sus agravios el no haberse considerado, a los efectos de liquidar la indemnización por pérdida de estabilidad gremial, lo que el actor hubiera ido percibiendo mes a mes de haber ejercitado su mandato íntegramente.

Creo, por el contrario, que el criterio seguido por el a quo no es objetable, toda vez que el crédito por estabilidad gremial fue exigible

totalmente desde la fecha del distracto, vale decir, el 21 de julio de 1976, con lo que se cumple con lo preceptuado por la ley 22.311, aplicable en autos, en lo relativo al día a partir del cual debe practicarse el reajuste por depreciación monetaria.

Opino, por las razones expuestas, que corresponde desestimar la queja. Buenos Aires, 30 de julio de 1982. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de noviembre de 1982.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Fabrizzi, Atilio c/Ferrocarriles Argentinos", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la demandada efectúa esta presentación directa ante la denegatoria del recurso extraordinario que interpuso contra la resolución del Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nº 24, atinente a los alcances con que debía practicarse la liquidación del reajuste por depreciación monetaria del crédito derivado del quebrantamiento del período de estabilidad gremial objeto de condena (art. 69 de la ley 20.615).

2º) Que las alegaciones en orden al momento en que cuadra tener por devengado dicho crédito, así como a la naturaleza jurídica que a éste debe reconocérsele, resultan inadmisibles en esta instancia del art. 14 de la ley 48, habida cuenta de la índole común de las normas en juego, del carácter no definitivo de la providencia cuestionada y, principalmente, de la falta de una argumentación seria y reflexiva que abone el criterio propiciado por la apelante en este tema.

3º) Que, en consecuencia, corresponde estar a lo resuelto por los jueces de la causa en ese sentido y, entonces, entender que el aludido débito debió satisfacerse en la fecha en que tuvo lugar la ruptura del contrato de trabajo, a partir de la cual, asimismo, corresponde efectuar el cálculo de la actualización debatida atento que, en decisión firme, se dispuso que ello procedía desde que el crédito se tornó exigible (art. 276 del Régimen de Contrato de Trabajo - cfr. ley 22.311).

4º) Que en tal inteligencia, sólo resta por analizar el *quantum* que debe considerarse como devengado en esa fecha. Y, en tal aspecto, la decisión materia de recurso no muestra fundamentos suficientes que confieran respaldo al resultado que alcanza pues, aun cuando ese monto resulte ser equivalente a las remuneraciones que hubiera debido percibir el trabajador durante el período de estabilidad gremial (art. 69 cit.), no se señalan en el *sub examine* las razones por las que los incrementos salariales producidos con posterioridad al distracto —y durante el dilatado lapso de tres años— pueden estimarse como que fueron exigibles en aquella oportunidad y, por ende, ser actualizables desde tal momento.

5º) Que en este orden de ideas, y sin que ello importe abrir juicio sobre la solución que en definitiva corresponda arbitrar (art. 16, primera parte, de la ley 48), la mencionada ausencia de motivos configura un supuesto de excepción de la regla seguida en el primer tópico estudiado, con arreglo a conocida doctrina de esta Corte en materia de arbitrariedad.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal en sentido concordante, se hace lugar parcialmente a la queja y al recurso extraordinario deducidos, dejándose sin efecto la resolución apelada con los alcances dados en los Considerandos 4º y 5º, por lo que el expediente deberá volver a fin que, por quien corresponda, se dicte una nueva con arreglo a la presente.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

ENCARNACION ETELVINA MILARAGNA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso u omisiones en el pronunciamiento.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que —al denegar la jubilación solicitada— omitió tratar una cuestión oportunamente introducida, si en opor-

tunidad de recurrir ante la alzada por la vía del art. 14 de la ley 14.236 la peticionaria, entre otros planteos, formuló el atinente a no haberse aplicado en su caso la resolución 426/72 vigente en la fecha de iniciación de los trámites jubilatorios (1).

LUIS MIGUEL JAPAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No procede el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que consideró que las lesiones imputadas al procesado no eran el resultado previsible de su acción, y que la mera inobservancia de los reglamentos no acarrea responsabilidad culposa, pues tales cuestiones sólo suscitan problemas de interpretación de una norma de derecho común —art. 94 del Código Penal—, en tanto consisten en determinar si dicha figura admite todas las formas de la culpabilidad culposa —culpa con y sin representación— y si la inobservancia de los reglamentos constituye una modalidad autónoma de la culpa o sólo consiste en una modalidad especial de la imprudencia o negligencia.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Deben descartarse las impugnaciones referidas a la existencia o inexistencia de una autorización de los padres del menor operado para tal intervención, a la comunicación por parte del médico de las complicaciones surgidas a raíz de la misma, a la efectiva posibilidad de previsión del resultado por parte del médico, a la apreciación de los dichos de ciertos testigos y a las conclusiones elaboradas por los médicos forenses y el perito de parte, si tales agravios sólo trasuntan la discrepancia del recurrente con el criterio de selección y valoración de las pruebas traídas al proceso en que se absolvió al imputado por el delito de lesiones.

---

(1) 25 de noviembre.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Sala I revocó por mayoría de votos el fallo de primera instancia, y absolvió al médico cirujano imputado del delito de lesiones culposas.

Entendió ese tribunal que, si bien podía admitirse que las heridas causadas al menor eran consecuencia del sistema lumínico utilizado para transmitir por circuito cerrado la intervención, de las constancias de la causa resultaba que ese daño no era previsible. Esta circunstancia, agregaron los jueces, impedía atribuir responsabilidad penal a título de culpa al procesado. Descartaron asimismo la posibilidad de reprochar la conducta posterior del imputado pues éste, de acuerdo a constancias que citan, había sometido al paciente al tratamiento curativo indicado.

Contra esa decisión, interpuso el querellante recurso extraordinario cuya denegatoria dio lugar a la presente queja.

Señala que la falta de previsibilidad del daño no resulta excusa ya que esta circunstancia no está prevista en el Código Penal.

Agrega que las citas doctrinarias efectuadas sobre este punto han sido erróneamente transcriptas y que, si se pretende desincriminar a alguien hay que fundarlo con la misma fuerza persuasiva que para condenarlo. Reputa arbitrario y erróneo afirmar que la mera inobservancia de los reglamentos no acarrea responsabilidad culposa.

A mi modo de ver, admitir el criterio del apelante, según el cual la sola violación de los reglamentos constituye la acción imprudente a que se refiere el art. 94 del Código Penal, conduciría a la determinación por la Corte de la interpretación correcta de ese precepto, tarea que le está vedada, dado su carácter de derecho común, por lo que el planteo no resulta apto para habilitar la instancia (art. 15 de la ley 48).

Tampoco suscita cuestión suficiente para su tratamiento en esta vía lo referido a la necesidad, afirmada por los magistrados intervinientes, de que el resultado sea previsible para el procesado. Así lo pienso, pues aunque se admitiera que este requisito no deriva expre-

samente de las palabras utilizadas por la ley, entiendo que esa sola circunstancia no resulta suficiente para descalificar el pronunciamiento apelado, basado en un criterio que atiende a la finalidad de la norma y encuentra apoyo en la opinión de autores nacionales y extranjeros.

Lo relativo a que el a quo tomó en consideración el testimonio aislado de uno de los testigos y descartó en cambio la declaración de otro por su carácter singular, así como lo atinente al peritaje realizado por los médicos forenses sólo revela la discrepancia del apelante con el criterio de selección y valoración de la prueba utilizado por los jueces de la causa. En este sentido V. E. ha dicho reiteradamente que no corresponde a la Corte sustituir a los jueces de la causa en cuestiones que, por su naturaleza, les son privativas (Fallos: 276:61; 276:132; 277:144; 283:137).

Creo pues, de aplicación al caso la conocida doctrina de V. E. de acuerdo a cuyos términos la tacha de arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia pronunciamientos equivocados o que se reputen tales, pues sólo se refiere a los casos excepcionales en que el fallo se encuentre efectivamente desprovisto de todo apoyo o contenga defectos tales de fundamentación o de razonamiento que implique una violación de la garantía del debido proceso (Fallos: 276:172; 295:571, entre muchos otros). Ello tiene fundamento inconmovible en la limitación constitucional de la jurisdicción extraordinaria (arts. 67 inc. 11, 100, 101, 104 y siguientes de la Constitución Nacional). De otra manera la simple alegación de las garantías recordadas obligaría a esta Corte a conocer de todos los juicios tramitados ante todos los tribunales del país, con indudable desconocimiento y violencia de la función que le encomienda el art. 14 de la ley 48.

Por lo expuesto, opino que corresponde desestimar la presente queja. Buenos Aires, 31 de agosto de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de noviembre de 1982.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el querellante en la causa Japas, Luis Miguel s/art. 94 Código Penal", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario cuya denegatoria motivó esta queja, se interpuso contra la sentencia dictada por la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal que, al revocar la dictada por el juez correccional, absolvió al procesado del delito de lesiones culposas por el que se lo acusara.

2º) Que se agravia el querellante por cuanto los miembros del tribunal a quo que votaron en mayoría consideraron que las lesiones imputadas al procesado no eran el resultado previsible de su acción, y que la mera inobservancia de los reglamentos no acarrea responsabilidad culposa, cuestiones que son ajenas al recurso extraordinario y sólo suscitan problemas de interpretación de una norma de derecho común, como lo es el art. 94 del Código Penal, en tanto consisten en determinar si dicha figura admite todas las formas de la culpabilidad culposa –culpa con y sin representación– y si la inobservancia de los reglamentos constituye una modalidad autónoma de la culpa o sólo consiste en una modalidad especial de la imprudencia o la negligencia.

3º) Que resulta, asimismo, improcedente el recurso en examen en relación a las impugnaciones que formula el apelante respecto de la existencia o inexistencia de una autorización de los padres del menor operado para tal intervención, a la comunicación por parte del médico de las complicaciones surgidas a raíz de la misma, a la efectiva posibilidad de previsión del resultado por parte del médico, a la apreciación de los dichos de ciertos testigos y a las conclusiones elaboradas por los médicos forenses y el perito de parte, pues ellas sólo trasuntan su discrepancia con el criterio de selección y valoración de las pruebas traídas al proceso.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se desestima la queja. Hágase saber, intímese a la parte recurrente deposite la suma de dos millones cuatrocientos ochenta y cinco mil ochenta pesos ($ 2.485.080) en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y dentro del quinto día, bajo apercibimiento de ejecución.

ADOLFO R. GABRIELLI — ELÍAS P. GUASTAVINO
CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

SUDAMERICANA DE INTERCAMBIO S.A.C.I.F.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

No procede el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que declaró abstracto un pronunciamiento sobre el fallo del Tribunal Fiscal de la Nación, por el que se dispuso hacer saber al Administrador Nacional de Aduanas que debía abstenerse de aprobar la venta de cierta mercadería, remitirle diversos antecedentes e informar los motivos por los que no había dado cumplimiento a un mandato anterior. Ello así, pues los reparos que se formulan a la conclusión del a quo acerca de la eficacia actual de un pronunciamiento sobre la medida dispuesta, remiten al examen de un tema de hecho y prueba, como lo es el que versa sobre el alcance del informe en el que se fundó la sentencia apelada (1).

HECTOR MARCELO FERRO v. NACION ARGENTINA

AMNISTIA.

Si la baja del actor se originó en la decisión de la Junta de Calificación para el Personal Militar Superior de Aeronáutica, que lo consideró como inepto para las funciones de su grado, para poder aplicar al caso la ley de amnistía 20.508, sería menester juzgar respecto al acierto y corrección de tal evaluación y analizar si a dicha conclusión se llegó por motivos políticos, siendo que la regla que afirma que tales actos no son justiciables mantiene vigor en supuestos —como el de autos— donde no surgen, ni de los dictámenes en cuestión ni del acto separativo del servicio, las motivaciones aludidas.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

La apreciación de la Junta de Calificación para el Personal Militar Superior de Aeronáutica comporta una actividad discrecional insusceptible, en principio, de justificar el control judicial, pues el estado militar presupone sometimiento a las normas de fondo y forma que estructuran la institución castrense, ubicándola en una situación especial, dentro de la Administración Pública, de la que difiere por su composición y normas que la go-

(1) 25 de noviembre. Fallos: 207:443; 301:1094.

bieran. Dicho estado implica sujeción al régimen de ascensos y retiros por el cual se confiere a los órganos específicos la capacidad de apreciar en cada caso la concreta aptitud, con suficiente autonomía funcional, derivada en última instancia del principio cardinal de la separación de los poderes.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se interpone recurso extraordinario contra la sentencia de fs. 180/182 vta. que confirmó el rechazo de la demanda en la que el actor solicitó se lo considerara comprendido en lo prescripto por la ley 20.508 y se le otorgaran los beneficios consiguientes.

Afirma el accionante que, a contrario de lo decidido por el a quo, corresponde aplicarle lo dispuesto por los arts. 1º y 4º del decreto 1332/73 (reglamentario de la ley 20.508) y que también resultan de aplicación los arts. 3º y 5º de esta última.

En mi opinión, la protesta no debe tener acogida favorable por aplicación de lo decidido por la Corte en Fallos: 302:1650, a lo que cabe agregar que la ley 20.508 no comprende a quienes hayan pasado a retiro obligatorio por razones ajenas a las de carácter político, social o gremial (art. 3º) y éstas no han sido las que originaron la baja del servicio activo del actor de acuerdo a la conclusión a la que arribó el a quo luego de valorar suficientemente elementos probatorios de la causa (prueba testimonial y fs. 263 del expediente administrativo agregado y otras constancias del mismo).

Por lo expuesto, considero que corresponde confirmar el fallo de fs. 180/182 vta. Buenos Aires, 22 de setiembre de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de noviembre de 1982.

Vistos los autos: "Ferro, Héctor Marcelo c/Gobierno de la Nación (Cdo. Fuerza Aérea) s/retiro militar".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala Nº 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal, que al confirmar el pronunciamiento de primera instancia rechazó la demanda deducida por el primer teniente de aviación (R.E.), don Héctor Marcelo Ferro, contra el Estado Nacional, tendiente a lograr la aplicación a su caso de la ley 20.508 y decreto Nº 1332/73, se dedujo recurso extraordinario, el que fue concedido a fs. 211.

2º) Que esta Corte Suprema comparte el criterio sustentado por el a quo con fundamento en precedentes de este mismo Tribunal, en el sentido que para poder aplicar al caso la ley de amnistía sería menester remover la decisión de la Junta de Calificación para el Personal Militar Superior de Aeronáutica, que consideró al actor como inepto para las funciones de su grado, lo que conduciría necesariamente a juzgar respecto al acierto y corrección de tal evaluación y analizar si a tal conclusión se llegó por motivos políticos.

3º) Que la apreciación de esa Junta de Calificación comporta el ejercicio de una actividad discrecional insusceptible, en principio, de justificar el contralor judicial (Fallos: 250:033 y sus citas; 261:12; 267:325, entre otros). Ello así pues el estado militar presupone sometimiento a las normas de fondo y forma que estructuran la institución castrense, ubicándola en una situación especial dentro de la Administración pública, de la que difiere tanto por su composición como por las formas que la gobiernan. Dicho estado implica la sujeción al régimen de ascensos y retiros por el cual se confiere a los órganos específicos la capacidad de apreciar en cada caso la concreta aptitud, con suficiente autonomía funcional derivada, en última instancia, del principio cardinal de la división de poderes (Fallos: 302:1650).

4º) Que asiste razón a la Cámara a quo cuando afirma que la regla que consagra que dichos actos no son justiciables mantiene indudable vigor en supuestos —como el de autos— donde no surgen, ni de los dictámenes de la Junta de Calificación ni del acto separativo del servicio, las motivaciones de índole política imprescindibles para una declaración de amnistía.

5º) Que admitida la validez de la interpretación contenida en la sentencia, la apreciación de la prueba realizada por el tribunal, en

cuanto no considera acreditado que el acto de la autoridad militar que dispuso el retiro obligatorio del actor tenga vinculación con los episodios ocurridos el año 1955 —sustento de la pretensión deducida—, remite al análisis de cuestiones de hecho y prueba, no susceptibles de examen por la vía del recurso extraordinario (Fallos: 262:172; 269: 341; 295:353; 297:54).

6º) Que lo expuesto es así tanto más cuanto que en el caso no ha mediado tacha de arbitrariedad de sentencia claramente deducida, que autorice a esta Corte Suprema a conocer de los hechos de la causa por esta vía. A lo que cabe agregar que aun cuando pudiera entenderse que así resulta del contexto del escrito de recurso, la decisión se funda en este aspecto en forma suficiente y no se configuran en autos los extremos que justifican dejar sin efecto el fallo, toda vez que la referida tacha no cubre las discrepancias del apelante respecto a la ponderación de las pruebas efectuadas por los jueces de la causa (Fallos: 269:413; 274:35; 297:29; 300:1039).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 180/182. Con costas.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

FELIX ALBERTO BERTONE Y OTROS V. BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

ENTIDADES FINANCIERAS.

Corresponde revocar la sentencia que dejó sin efecto las multas impuestas por el Banco Central por la realización de inversiones con fondos recibidos en concepto de depósitos a plazo fijo, transferibles e intransferibles, excediendo los límites de la cartera vigente. Ello así, pues el sistema de las circulares I.F. 457 e I.F. 463 —que reglamentaron la ley 20.663— establece un régimen por el cual la capacidad de otorgar préstamos guarda proporción con el monto de los depósitos captados y está limitada por los recursos propios computables.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se interpone recurso extraordinario contra la sentencia de fs. 344/348 vta. que revocó la Resolución 158/79 del Banco Central de la República Argentina que impuso sanciones de multa en los términos del art. 35 de la ley de entidades financieras (t.o. 1974).

Sostiene el apelante que el fallo interpreta erróneamente las circulares de la entidad bancaria mencionada I.F. 457 I.F. 463 I.F. 503 e I.F. 513 y que en autos se ha violado su derecho de defensa.

El recurso resulta procedente pues los agravios remiten a la interpretación y aplicación de normas de naturaleza federal.

En cuanto al fondo de la cuestión debatida, entiendo que asiste razón a la recurrente.

En efecto, la Circular I.F. 457, que reglamentó la ley 20.663, estableció en su anexo II el régimen de inversión del depósito a plazo fijo con certificado nominativo, transferible, y en particular en el punto 11, referido a "Límites de Cartera", que oportunamente el Banco Central debía fijar las relaciones para determinar los volúmenes operativos máximos de cada entidad a través del régimen que la Circular regulaba.

A su vez, la Circular I.F. 463, destinada según expresa a completar las normas que se dieran a conocer mediante la anterior, en el punto 7.1 del art. 7º, "Límites de Cartera", determinó que las entidades financieras privadas de carácter nacional podrían efectuar inversiones hasta un monto equivalente a cuatro veces los recursos propios computables (elevado a seis veces por la Circular I.F. 503).

Si bien el art. 3º de la citada Circular I.F. 463 prescribió que las entidades disponían de un límite de redescuento equivalente al monto que registraban en promedio mensual los saldos diarios de los depósitos a plazo fijo con certificado nominativo transferible, que habían mantenido dentro del respectivo mes, esta norma no establece dos subsistemas, como argumenta el a quo, según los recursos provengan de depósitos a plazo fijo, o, sean propios o no propios, obedezcan a imposiciones distintas a las previstas en los depósitos a plazo fijo, pues, en efecto, el ya referido punto 11 de la circular I.F. 417 y el 7.1. del art.

7º de la 463 ninguna distinción efectúan y, en esta última, no se hace diferencia acerca del origen de los fondos sobre los que limita las inversiones autorizadas.

Es decir, que el sistema determina, como lo sostiene el recurrente, un régimen por el cual la capacidad de otorgar préstamos guarda proporción con el monto de los depósitos captados y está limitada, a su vez, por los recursos propios computables.

Este régimen no fue derogado por la Circular I.F. 513, como resulta de lo establecido en su art. 6, en el sentido de que se mantienen en vigencia las disposiciones de las circulares I.F. 457 e I.F. 463 en todo lo que no resulte modificado, sin que, por otra parte, se advierta en su texto que se amplíe el límite de capacidad de otorgamiento de préstamos de las entidades financieras vinculadas, con el régimen de depósitos a plazo fijo nominativos transferibles, ya que la opción de imputación de las inversiones originadas en este régimen que admite el art. 5º no altera el límite indicado.

En razón de lo expresado, entiendo innecesario emitir dictamen respecto de los restantes agravios traídos en el recurso de fs. 359/362 vta.

Por lo expuesto, opino que corresponde revocar la sentencia de fs. 344/348 vta. Buenos Aires, 16 de noviembre de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de noviembre de 1982.

Vistos los autos: "Bertone, Félix Alberto y otros c/Banco Central de la República Argentina s/apelación resolución Nº 158/79".

Considerando:

Que contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo, Sala Nº 3 en lo Contenciosoadministrativo —que dejó sin efecto las sanciones aplicadas (multas) por el Banco Central de la República Argentina por resolución Nº 158/79 por la realización de inversiones con fondos recibidos en concepto

de depósito a plazo fijo, transferibles e intransferibles, excediendo los límites de la cartera vigente (6 veces la responsabilidad patrimonial)–, se interpuso recurso extraordinario a fs. 359/362, concedido a fs. 363.

Que en orden a la procedencia formal del mismo, así como a la solución sobre el fondo del problema, esta Corte comparte y da por reproducidos –*brevitatis causa*– los argumentos del dictamen que antecede, de los cuales se concluye que el sistema normativo sobre el punto determina un régimen por el cual la capacidad de otorgar préstamos guarda proporción con el monto de los depósitos captados y está limitada, a su vez por los recursos propios computables.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 344/348, con costas.

ABELARDO F. ROSSI — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

"DEMOCRACIA SOCIAL"

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Toda vez que el pronunciamiento de la Corte debe atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión aunque ellas fueran sobrevinientes al recurso interpuesto, carece el recurrente de interés actual para impugnar la sentencia de la Cámara Nacional Electoral que consideró que se encontraban vigentes las normas que prohibían las actividades de organización de partidos políticos, que el apelante consideraba derogadas tácitamente, si leyes de reciente data –la 22.617 y 22.627– han venido a resolver la cuestión (1).

---

(1) 30 de noviembre. Fallos: 298:33; 301:947.

TRANSPORTES AUTOMOTORES CHEVALIER S.A. v. DIRECCION NACIONAL DE POLICIA DEL TRABAJO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Sólo interesa a la exégesis y aplicación de normas de derecho común y de la convención colectiva de la actividad respectiva, la decisión de la Cámara de dejar sin efecto la multa impuesta a una empresa de transporte sumariada por violación del art. 197 del Régimen de Contrato de Trabajo (t. o. 1976), decidida sin arbitrariedad (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

El haber revocado el a quo, con fundamento en el derecho común y el convenio colectivo de trabajo pertinente, una decisión administrativa que imponía una multa, emanada de la Dirección Nacional de Policía del Trabajo en virtud de un recurso legalmente reglado, no constituye cuestión federal, pues ello no implica desconocer la validez de un acto de autoridad nacional, ni tampoco el mero hecho de ser parte el Estado Nacional autoriza a apartarse del principio sentado (2).

JORGE TOUBLANC v. OSVALDO LUCIFORA Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia, que al revocar el pronunciamiento de la anterior instancia mandó continuar con el trámite del interdicto de recobrar. Ello así, pues no resulta acreditado que el fallo en recurso revista carácter de definitivo, tal como lo requiere el art. 14 de la ley 48, carácter que, en principio, no poseen los que —como el que pretende impugnarse— están sometidos a un pronunciamiento ulterior que pueda disipar el agravio que de ellos se deriva (3).

---

(1) 30 de noviembre. Fallos: 302:175, 235, 236, 516, 588; causa "Cía. de Transportes Río de la Plata S.A. s/sumario", del 1º de abril de 1982.

(2) Fallos: 283:71.

(3) 30 de noviembre. Fallos: 280:376; 298:85; 301:648.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

La invocación de arbitrariedad no suple la ausencia del requisito de la sentencia definitiva a los fines de la procedencia del recurso extraordinario (1).

LIDIA AZAR DE CAVALIERI Y OTRO v. JORGE AZAR

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Concepto.

Existe relación directa e inmediata entre lo resuelto y la garantía constitucional de la defensa en juicio, y corresponde dejar sin efecto la sentencia que no hizo lugar al pedido de integración de la litis, y dispuso el rechazo *in limine* de la acción respecto de los terceros codemandados. Ello así, pues la controversia tiende al reconocimiento de la obligación de colacionar las donaciones hechas en vida por el causante, pero incluye accesoriamente la necesidad de investigar sobre el tema con los legítimos contradictores, máxime cuando la mencionada obligación no excluye toda responsabilidad de quienes hubiesen actuado en la creación de los actos aparentes o fraudulentos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que rechazó *in limine* la demanda deducida por colación contra los coaccionados Miguel Angel Evangelista, Quebrachales S.A.I.F.I.C., Cosanco S.A.I.C., y Sandra S.C.A.; dedujo la actora recurso extraordinario, cuya denegatoria por el a quo da origen a esta presentación directa.

Para arribar a la solución impugnada, el a quo sostuvo que se trataba en la especie de un supuesto de "improponibilidad objetiva", situación que se presenta cuando *ab initio* se tiene la certeza de que ni la

---

(1) Fallos: 252:141, 267:484; 289:148; 302:417.

causa ni el objeto de la pretensión, considerados en abstracto, son idóneos para lograr los efectos jurídicos perseguidos.

Tal circunstancia concurre en el *sub lite*, según estimó, pues el objeto de la acción de colación sólo consiste en obtener que se computen determinados valores al tiempo de la partición llevada a cabo entre legitimarios, lo que excluye de la litis a los terceros que carecen de derecho a la legítima.

A mi modo de ver, la presentación extraordinaria de fs. 289/292 de los autos principales, no contiene la necesaria exposición y demostración del gravamen ocasionado por el fallo que se impugna.

En efecto, al señalar la Cámara que la acción que contempla el art. 3483 y concordantes del Código Civil tiene como única finalidad obtener un reajuste de la cuenta particionaria con la incorporación de los valores pretendidos por el actor, brindó un fundamento de derecho común, como tal irrevisable en esta instancia, bastante para sostener lo decidido en punto a la inexistencia de interés jurídico suficiente para traer al proceso a los coaccionados.

A partir de esa conclusión, pienso que la revisión de lo decidido por el a quo requeriría, necesariamente, que se invoque y acredite la existencia de tal interés sobre bases concretas, lo que en la especie supondría, por lo menos, alegar, la necesidad basada en razones de solvencia, de que se incorporen los bienes que, según se sostiene, han sido fraudulentamente apartados del patrimonio del causante en el supuesto de declararse procedente el derecho cuya tutela se invoca.

Por ello, opino que no debe hacerse lugar a la queja. Buenos Aires, 30 de julio de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de noviembre de 1982.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Azar de Cavalieri, Lidia y otro c/Azar, Jorge s/sucesión", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que confirmó el fallo de primera instancia en cuanto no hizo lugar al pedido de integración de la litis, y dispuso el rechazo *in limine* de la acción respecto de los terceros codemandados, la actora dedujo el recurso extraordinario, cuya denegatoria motiva la presente queja (conf. fs. 284/285, 289/292 y 300 de los autos principales, agregados por cuerda, y fs. 5/6).

2º) Que los agravios de la apelante justifican recordar que el objeto de esta demanda es la "colación de las donaciones hechas en vida" por el causante y que atento "el modo como han tenido lugar a través del tiempo esas donaciones..." es menester que se declare accesoriamente la existencia de "simulación y fraude en la constitución de sociedades comerciales y en la adquisición de bienes por éstas, así como los adquiridos por las personas individuales contra las que también se dirige..." la pretensión (fs. 24/36).

3º) Que, asimismo, se incluyó en el reclamo la acción, "carente de denominación específica en nuestro derecho, tendiente a dejar de lado la forma aparente de estas sociedades comerciales, creadas y constituídas con el único objeto de disfrazar el patrimonio del causante..."; haciendo reserva de incorporar a la litis todos los bienes muebles, semovientes, dinero en efectivo, títulos de crédito o de cualquier otra clase que, a través de la prueba a realizarse, resultasen haber pertenecido al causante o a las sociedades que encubrían su patrimonio al tiempo de su fallecimiento (fs. 24/36).

4º) Que, en esa situación, el a quo consideró que debía mantenerse el rechazo de integrar la relación procesal, pronunciándose, en el mismo acto, por desestimar liminarmente esta demanda contra los terceros, por entender que se configuraba un supuesto de "improponibilidad objetiva", ya que ni la causa ni el objeto de la pretensión, considerados en abstracto, eran idóneos para lograr los efectos jurídicos perseguidos, es decir, una favorable decisión de mérito; conclusión que imponía la exclusión de la litis de los terceros carentes de la calidad de legitimarios.

5º) Que si se atiende a la amplitud de los términos en que aparece concebida la demanda, se advierte que la controversia tiende al

reconocimiento de la obligación de colacionar las donaciones hechas en vida por el causante, pero incluye accesoriamente la necesidad de investigar sobre el tema con los legítimos contradictores, abarcando la eventual remoción de los obstáculos que pudieran existir para hacer efectiva dicha obligación, ya que no otro alcance se debe asignar a la acumulación de acciones, cuya extensión no cabe menguar con fundamento en aserciones frustrantes de los derechos reconocidos por las normas sustantivas.

6º) Que, siendo así, el rechazo liminar de la pretensión accesoria contra los terceros codemandados, excede el marco de una razonable interpretación acerca de la idoneidad de los medios empleados para obtener la defensa del derecho, pues no cabe afirmar a esta altura del procedimiento que la causa o el objeto de la demanda llevan, necesariamente, al rechazo de la misma contra todo tercero que hubiese participado en las negociaciones que se denuncian como ilícitas, máxime cuando la obligación de colacionar no excluye toda responsabilidad de quienes hubiesen actuado en la creación de los actos aparentes o fraudulentos.

7º) Que, en tales condiciones, se configura una hipótesis de aplicación inadecuada de normas procesales con lesión de la garantía constitucional que se invoca (Fallos: 294:353; 295:606; 301:110), al desconocer anticipadamente la viabilidad de pretensiones que resultan coadyuvantes de la principal, pudiendo tornar ilusoria una decisión favorable al respecto, lo cual pone de manifiesto la existencia de nexo directo e inmediato entre lo resuelto y el derecho constitucional mencionado.

Por ello, y oído el Señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia. Vuelvan los autos al tribunal de origen, a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo fallo con arreglo a lo expuesto.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

HUBERTO GOMEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que resolvió que la producción de la prueba testimonial para probar la prestación de servicios, resultaba insustancial pues el recurrente no atacó ni impugnó en su memorial el fundamento vinculado con la falta de acreditación del recaudo exigido por el art. 19 de la ley 18.038. Ello así, pues habida cuenta el contenido del petitorio del apelante en el recurso reglado por el art. 14 de la ley 14.236 el fallo del a quo resulta arbitrario al rechazar, por un motivo que no estaba en discusión en esa etapa del proceso, planteos que, cualquiera sea la decisión que finalmente recaiga a su respecto, pudieran tener incidencia sobre el resultado final de la causa (1).

EUCLIDES VENTURA CARDOSO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que revocó la resolución de los entes previsionales y ordenó reajustar el haber jubilatorio en forma tal que conservara la debida proporción con la remuneración de los activos. Ello así, pues el proceso se encuentra en la etapa de ejecución de sentencia y lo decidido por la alzada no se aparta de los términos de aquélla, circunstancia suficiente para desestimar la apelación federal, pues indirectamente se pretenden reeditar aspectos sobre los que pesa la autoridad de cosa juzgada (2).

LEY: Interpretación y aplicación.

Corresponde desestimar las objeciones del apelante dirigidas a controvertir el criterio del a quo —quien sostuvo que el porcentaje obtenido por el organismo administrador al determinar el monto de la prestación comportaba una clara violación del art. 14 bis de la Constitución— en cuanto

---

(1) 30 de noviembre.

(2) 30 de noviembre.

importaría transformar al juez en legislador, pues la interpretación y aplicación de las leyes previsionales debe hacerse en forma tal que no conduzcan a negar los fines superiores que persiguen, aspecto éste especialmente destacado por el fallo para sustentar la decisión (1).

JUBILACION Y PENSION.

La jubilación constituye una consecuencia de la remuneración que percibía el beneficiario como contraprestación de su actividad laboral una vez cesada ésta y como débito de la comunidad por dicho servicio, principios que se desnaturalizarían si el jubilado no conservara una situación patrimonial proporcionada a la que le hubiera correspondido de haber seguido en actividad (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No habilita la instancia extraordinaria el agravio atinente a la ausencia de especificación de la sentencia con relación al modo de actualizar los haberes para determinar sobre qué base serían calculados los ajustes futuros, pues remite al examen de cuestiones de hecho y derecho común y previsional ajeno a la vía que se intenta, máxime cuando el tribunal se expidió al respecto ordenando efectuar las liquidaciones correspondientes sobre la base de las pautas constitucionales vigentes y ordenó actualizar las sumas que de ellas resultan conforme con la ley 21.864, lo que demuestra la sinrazón de la queja.

EFIMA S.A.I.C.C. y F. v. HIERRO PATAGONICO de SIERRA GRANDE S.A. MINERA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No son aptos para abrir el recurso extraordinario, pues remiten a la consideración de aspectos de hecho, prueba y derecho común y procesal, los agravios referidos a los límites de la jurisdicción apelada de la Cámara, el ejercicio de la facultad rescisoria por la demandada, el criterio em-

---

(1) Fallos: 289:276; 293:307.

(2) Fallos: 293:26; 294:83.

pleado para actualizar la deuda, el carácter de fuerza mayor que se atribuye a una huelga y los reintegros e indemnización por daños y perjuicios pretendidos (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

No constituye cuestión federal lo referente a la determinación de la parte obligada a abonar el impuesto al valor agregado, toda vez que no se controvierte la interpretación de la norma (ley 20.631), sino la idoneidad de su invocación para pretender sobre esa base la modificación del contrato.

LA CAPITAL DEL PLATA Soc. COOPERATIVA DE CREDITO Ltda. v. ROBERTO DI PIETRO S.A.C.I.A.I. y F.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Forma.

Las cuestiones constitucionales base del recurso extraordinario deben ser introducidas en forma concreta en la primera oportunidad posible en el curso del procedimiento, requisito que no puede considerarse cumplido con la mera reserva del derecho "de plantear la cuestión federal" formulada en el escrito de expresión de agravios (2).

NICOLAS PALMIERI v. GANADERA DEL SUD S.A.I.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que elevó el monto del reajuste de las cuotas en que debía hacerse efectivo el saldo de precio de una compraventa, si no cumple con los recaudos

(1) 30 de noviembre.

(2) 30 de noviembre. Fallos: 301:729.

exigibles en cuanto a su debida fundamentación, requeridos por el art. 15 de la ley 48, toda vez que no es ésta la vía adecuada para "corregir errores materiales" o "aclarar conceptos oscuros" según propone la apelante.

RECURSO DE QUEJA: Principios generales.

No corresponde admitir la queja en el caso en que la resolución aclaratoria introdujo nuevas precisiones con respecto a los argumentos contenidos en el fallo, de las que no parece posible prescindir al analizar sus alcances, y la apelante consintió dicha aclaratoria, por lo que no cabe rever sin recurso los fundamentos allí contenidos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Aunque el recurso extraordinario suscite reparos en orden a su fundamentación, corresponde analizar las impugnaciones atinentes a la falta de razonabilidad de los cálculos, ya que la simple comparación entre los valores tomados en cuenta por el a quo, al elevar el monto del reajuste de las cuotas en que debía hacerse efectivo el saldo de precio, y los que resultarían de aplicar un criterio objetivo, no guardan relación alguna (Disidencia del Dr. Elías P. Guastavino).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Si en la decisión aclaratoria que el apelante no habría cuestionado, el tribunal no mejora los fundamentos respecto de los cálculos realizados al elevar el monto del reajuste de las cuotas en que debía hacerse efectivo el saldo de precio de una compraventa ni proporciona una base que haga inteligible el criterio que se habría empleado para equilibrar las prestaciones, procede descalificar la sentencia por no dar respuesta coherente a las objeciones respectivas (Disidencia del Dr. Elías P. Guastavino).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil –sala D–, a fs. 308/312, admitió en parte los agravios de la demandada y dispuso que la actora debía integrar el importe de las cuotas que había consignado, provenientes del precio de venta de un inmueble, con una suma que

determinó en concepto de actualización monetaria. Asimismo, estableció un reajuste para las cuotas a devengarse en lo sucesivo, sobre la base que fijó para el mes de abril de 1981.

Contra este pronunciamiento, la demandada dedujo aclaratoria a fs. 319/323, lo que dio lugar a la resolución de fs. 324, y también recurso extraordinario a fs. 327/332. Este último fue denegado a fs. 333, lo que dio origen a la presente queja.

Pienso, ante todo, que el recurso deducido no cumple los recaudos exigibles en cuanto a su debida fundamentación, requeridos por el art. 15 de la ley 48, toda vez que no es ésta la vía adecuada para "corregir errores materiales" o "aclarar conceptos obscuros" según se propone la apelante (ver fs. 327 vta.). Tampoco contiene la queja una crítica del auto denegatorio, basado precisamente en la circunstancia antedicha.

Por otra parte, observo que la resolución aclaratoria de fs. 423 introdujo nuevas precisiones con respecto a los argumentos contenidos en el fallo, de las que no parece posible prescindir al analizar sus alcances. La apelante consintió dicha resolución aclaratoria (fs. 325), de modo tal que, si se admitiere su queja, podrían reverse sin recurso los fundamentos allí contenidos.

En las circunstancias expuestas, estimo que corresponde desestimar esta presentación directa. Buenos Aires, 24 de setiembre de 1982. *Mario Justo López*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de noviembre de 1982.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Palmieri, Nicolás c/Ganadera del Sud S.A.I.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que por los fundamentos del dictamen del Señor Procurador General, que esta Corte comparte y a los que se remite *brevitatis causa*, corresponde desestimar esta presentación directa.

Por ello, se rechaza la queja y se da por perdido el depósito.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO (*en disidencia*) — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ELÍAS P. GUASTAVINO

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que, al modificar parcialmente el fallo de primera instancia, elevó el monto del reajuste de las cuotas en que debía hacerse efectivo el saldo de precio, la demandada interpuso el recurso extraordinario cuyo rechazo motiva la presente queja (conf. fs. 308/312, 327/332 y 333 de los autos principales, agregados por cuerda).

2º) Que aún cuando el recurso suscita reparos en orden a su fundamentación, resulta claro que el objeto de los agravios que intenta someter al conocimiento de esta Corte, estriba en los errores notorios de cálculos en que habría incurrido el tribunal con respecto a las cantidades cuyo reajuste dispuso, planteo cuya simplicidad no requiere de mayores exigencias a los fines de su verificación.

3º) Que, siendo así, procede analizar las impugnaciones atinentes a la falta de razonabilidad de los cálculos, ya que la simple comparación entre los valores tomados en cuenta por el a quo y los que resultarían de aplicar un criterio objetivo, no guardan relación alguna; tampoco la circunstancia de invocarse razones de equidad para obrar de tal manera, conduce al resultado perseguido, habida cuenta que no se satisface la justicia del caso concreto cuando se practica una actualización que sólo en apariencia consulta el referido principio.

4º) Que, por otra parte, en la decisión aclaratoria que el apelante no habría cuestionado, el tribunal no mejora los fundamentos respecto de los cálculos realizados ni proporciona una base que haga inteligible el criterio que se habría empleado para equilibrar las prestaciones; de ahí, entonces, que proceda descalificar la sentencia por no dar res-

puesta coherente a las objeciones respectivas, siendo pasible de la tacha de arbitrariedad invocada.

5º) Que, por último, no se advierte cómo, frente a las consideraciones expuestas en el considerando VIII del fallo, en donde se hace mérito de inexistencia de razones para que el vendedor soporte la mayor parte del fenómeno inflacionario, agregándose también que las cuotas devengadas deben reflejar en lo posible el valor asignado al objeto, se llega a la fijación de una cantidad ínfima por tal concepto, que no se compadece de manera alguna con el criterio enunciado.

6º) Que, en tales condiciones, corresponde hacer excepción a la doctrina relativa a que las cuestiones como la que se debate en autos son ajenas a la instancia extraordinaria, pues lo resuelto no importa una derivación del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, lo que torna admisible el remedio interpuesto.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se hace lugar a la queja y se declara procedente el recurso extraordinario; en consecuencia, se deja sin efecto la sentencia en cuanto fue materia de agravio. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo fallo con arreglo a lo expuesto.

ELÍAS P. GUASTAVINO.

MANUEL WOLF v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

El escrito de interposición del recurso extraordinario debe bastarse a sí mismo, dado el carácter autónomo que posee. Su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa; ello así, a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quiere someter a la Corte como de índole federal (1).

(1) 30 de noviembre. Fallos: 280:121; 302:1171.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario si el escrito en que se lo interpuso sólo incluye el desarrollo genérico de agravios, sin mostrar su relación con las circunstancias del proceso, lo que resulta insuficiente a los fines del remedio federal intentado. Este defecto no se suple con la remisión a otras actuaciones anteriores, ni mediante la ulterior presentación directa [1].

---

[1] Fallos: 269:310; 278:187; 286:133, 278; 296:639; 302:1037.

DICIEMBRE

ANA ESQUIVEL

SUPERINTENDENCIA.

Corresponde hacer lugar a la avocación impetrada, y conceder a la solicitante una nueva adscripción a la Secretaría Electoral de Posadas, toda vez que razones de equidad tornan conveniente mantener el criterio excepcional sustentado en ocasión de expedirse en las mismas actuaciones, donde se dispuso que la gravedad de la situación por la que atravesaba la agente, suficientemente acreditada, justificaba la intervención del Tribunal por la vía intentada, a fin de autorizarse la no aplicación del art. 2º de la Resolución 1279/79.

SUPERINTENDENCIA.

Corresponde denegar la avocación solicitada respecto del pedido de prórroga de adscripción a la Secretaría Electoral de Misiones. Ello así, pues las circunstancias actuales que rodean la actividad de la Justicia Electoral del país hacen conveniente que los agentes de la misma se reintegren a sus labores específicas, máxime en el caso en que una nueva concesión de prórroga conllevaría realizar una nueva excepción a la Resolución 1279/79 de la Corte (Disidencia de los Dres. César Black y Carlos A. Renom).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de diciembre de 1982.

Vistas las actuaciones de Superintendencia "Esquivel, Ana s/ Avocación", y

Considerando:

Que habiendo vencido el plazo de prórroga de la adscripción que le fuera otorgado mediante Resolución Nº 1536/81, la Auxiliar Principal de la Secretaría Electoral de la Capital Federal, Srta. Ana Esquivel, solicita por vía de la avocación un nuevo período de prórroga, teniendo en cuenta que los motivos que fundaran su anterior pedido subsisten a la fecha, agravados al presente por un deterioro cada vez mayor de las condiciones de salud de su señora madre.

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

Que esta Corte, con ocasión de expedirse en las mismas actuaciones, dispuso que la gravedad de la situación por la que atravesaba la agente, suficientemente acreditada, justificaba la intervención del Tribunal por la vía intentada, a fin de autorizarse no aplicación del artículo 2º de la Resolución Nº 1279/79.

Que razones de equidad tornan conveniente mantener el criterio excepcional sustentado respecto de la cuestión planteada.

Por ello,

Se resuelve:

Hacer lugar a la avocación impetrada, concediendo a la agente Ana Esquivel una nueva adscripción a la Secretaría Electoral de Posadas, Misiones, por el término de un año a partir de la fecha.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK (*en disidencia*) — CARLOS A. RENOM (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CÉSAR BLACK Y DON CARLOS A. RENOM

Consideraron:

1º) Que la Auxiliar Principal de la Secretaría Electoral de la Capital Federal, Srta. Ana Esquivel solicita por vía de avocación prórroga de la adscripción a la Secretaría Electoral de Misiones que le fuera otorgada por resolución de este Tribunal Nº 461/78, dictada en el expte. de Superintendencia Nº 2256/78, hasta el 31 de diciembre de 1978, prorrogada hasta el 31/12/79, 31/12/80, 30/6/81 y hasta el 17/11/82 por resolución de esta Corte Nº 1538/81 dictada en el presente expediente 1119/81 de Superintendencia.

2º) Que como señala la Cámara Federal en su resolución, las circunstancias actuales que rodean la actividad de la Justicia Electoral del país hacen conveniente que los agentes de la misma se reintegren a sus labores específicas.

3º) Que, ello sumado a que una nueva concesión de prórroga conllevaría realizar una nueva excepción a la Resolución 1279/79 de esta Corte a las ya reiteradamente habidas en el caso, conforme surge de lo expuesto en el considerando primero, es demostrativo de la conveniencia de no hacer lugar a la avocación impetrada.

Por ello, se resuelve:

No hacer lugar a la avocación impetrada por la agente Ana Esquivel.

CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

LUIS ALBERTO CASSOU v. ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

LEY: Interpretación y aplicación.

Es regla de interpretación de las leyes dar pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional, y como la inconsecuencia o falta de previsión no se suponen en el legislador y se reconoce como principio que las leyes deben interpretarse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones destruyendo las unas por las otras y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto.

ADUANA: Importación.

El plazo establecido por el art. 139 de la Ley de Aduana (t.o. 1962), no sólo se refiere a la validez temporal de los "Carnet de Passages en Douanne" sino también al plazo de permanencia de los rodados en los países, dominios, colonias y protectorados adheridos a la "Association International de Automoviles Clubs Reconnus". Ello así, pues limitar el término de estadía de la manera pretendida por Aduana, implica desconocer los antecedentes de aquel régimen —leyes 11.281 y 12.315 que preveen que dicho documento capacita por trescientos sesenta días para entrar y salir de la República Argentina y 15.341 que fija el mismo plazo para la importación y exportación de vehículos—, y prescindir del párrafo segundo del citado art. 139 vigente a la época del hecho.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL



Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Cámara Federal de la Capital —Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 4— se interpuso recurso extraordinario a fs. 65/68.

Dicha apelación resulta formalmente procedente toda vez que se ha cuestionado la inteligencia dada por los jueces a disposiciones de carácter federal contenidas en la Ley de Aduana.

En cuanto al fondo del asunto, el Estado Nacional (Administración Nacional de Aduanas) es parte y actúa por medio de apoderado especial, motivo por el cual, por tratarse de una causa de estricto contenido patrimonial, solicito a V. E. me exima de dictaminar. Buenos Aires, 28 de abril de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de diciembre de 1982.

Vistos los autos: "Cassou, Luis Alberto c/Administración Nacional de Aduanas s/apelación".

Considerando:

1º) Que la Sala Nº 4 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal confirmó el pronunciamiento del Tribunal Fiscal de la Nación, revocatorio del fallo de la Administración Nacional de Aduanas que condenó a Luis Alberto Cassou al comiso del automóvil secuestrado y al pago de una multa de una vez su valor en plaza, por infracción al régimen de importación temporal de vehículos.

2º) Que contra esa sentencia la representación fiscal interpuso recurso extraordinario, remedio a través del cual se impugna la decisión del a quo que distingue el tratamiento aplicable, en cuanto al lapso de permanencia del rodado, entre la Libreta de Paso por Aduana y la admisión temporal de automotores.

3º) Que es regla de interpretación de las leyes dar pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional, y que la inconsecuencia o falta de previsión no se suponen en el legislador y por esto se reconoce como principio que las leyes deben interpretarse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones destruyendo las unas por las otras y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto (Fallos: 297:142; 300:1080).

4º) Que el *"Carnet de Passages en Douanne"* o Libreta de Paso por Aduana se encontraba regulado, con anterioridad a la sanción de la ley 22.415, por el art. 139 de la Ley de Aduana –t.o. en 1962– que autorizó al Poder Ejecutivo Nacional a reconocer esos documentos que habilitaban para ingresar o salir del país con automóviles, durante trescientos sesenta días desde la fecha de emisión, en uno o varios períodos.

5º) Que el citado art. 139 tiene su fuente en el art. 41 de la ley 11.281 y reprodujo los arts. 1º, 2º y 3º de la ley 12.315, previendo ambas normas que la Libreta de Paso por Aduana capacita por trescientos sesenta días, desde la fecha de emisión, para entrar y salir de la República Argentina, en uno o varios períodos. A su vez, el decreto 15.341, reglamentario de la ley 12.315, en sus artículos 8º y 9º, fija también en trescientos sesenta días el plazo para la importación y exportación temporal de automotores, a cuyo vencimiento deberán abonarse los impuestos correspondientes a una operación efectuada en forma definitiva. Los arts. 4º y 7º se refieren a los recaudos a adoptar en los mencionados trámites, recomendando se controle que el vehículo hubiese ingresado o salido del territorio nacional dentro del referido término.

6º) Que de las normas más arriba citadas se desprende que el plazo establecido por el art. 139 de la Ley de Aduana –t.o. en 1962– no sólo se refiere a la validez temporal de los *"Carnet de Passages en Douanne"* sino también al plazo de permanencia de los rodados en los países, dominios, colonias y protectorados adheridos a la *"Association International de Automobiles Clubs Reconnus"*. Limitar el término de estadía de la manera que pretende la Administración Nacional de

Aduanas, no sólo implica desconocer los antecedentes de aquel régimen, sino también, prescindir del párrafo segundo del art. 139 de la Ley de Aduana vigente a la época del hecho.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General acerca de la procedencia formal del recurso extraordinario, se confirma la sentencia de fs. 60/62 vta., con costas.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

CINDOR S.A.F.I. y C. v. DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

En materia de exenciones impositivas constituye una adecuada hermenéutica la que fijá sus alcances atendiendo a la letra de la ley, a la indudable intención del legislador o a la necesaria implicancia de las normas que las establezcan.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

La leche azucarada con gusto a cacao, incluida en la partida 2202, no se encuentra incluida entre los productos exentos del impuesto al valor agregado, a la luz de lo dispuesto por el art. 28 de la ley 20.631, que eximió del gravamen a las ventas que tuvieran por objeto las cosas muebles que se clasifican en las partidas de la nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera que se indican en la planilla actualizada por la Secretaría de Estado de Hacienda. Ello así, pues de acuerdo con la Regla 3 de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura cuando una mercancía pudiera quedar incluida en dos o más partidas, la más específica tendrá prioridad sobre la más genérica.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se ha cuestionado en autos la inteligencia de normas de naturaleza federal y la decisión de la Cámara Federal de Apelaciones de

Rosario de fs. 287/390 ha sido contraria a las pretensiones deducidas por la actora, razón por la cual estimo procedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 300/305, concedido a fs. 317.

En cuanto al fondo del asunto, el Estado Nacional (Dirección General Impositiva) es parte y actúa por medio de apoderado especial en una causa de contenido estrictamente patrimonial, por lo que solicito a V. E. me exima de dictaminar. Buenos Aires, 11 de agosto de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de diciembre de 1982.

Vistos los autos: "Cindor S.A.F.I. y C. c/Fisco Nacional (D.G.I.) s/demanda contenciosa".

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario revocó el fallo de primera instancia que hizo lugar a la demanda de repetición deducida por Cindor S.A.C.I. y F. contra el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva), por sumas ingresadas en concepto de impuesto al valor agregado correspondiente a los períodos fiscales 1975 a 1977, con más sus intereses y desvalorización monetaria.

2º) Que contra dicho pronunciamiento la actora interpuso recurso extraordinario, que fue concedido por el a quo y que es procedente de acuerdo con lo dictaminado por el Señor Procurador General, en términos que esta Corte comparte y da por reproducidos en homenaje a la brevedad.

3º) Que en el *sub examine* corresponde dilucidar si la leche azucarada con gusto a cacao elaborada por la recurrente, se encontraba o no incluida entre los productos exentos del impuesto al valor agregado durante los períodos que comprende la repetición, a la luz de lo dispuesto por el art. 26 de la ley 20.631 entonces vigente, que eximió del gravamen a las ventas "que tengan por objeto las cosas muebles que se clasifican en las partidas de la nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera que se indican en la planilla actualizada por

la Secretaría de Estado de Hacienda, anexa a este artículo, con las observaciones que en cada caso se formulan".

4º) Que la actora invoca que el producto de que se trata encuadra en la partida 04.02 "Leche y nata, conservadas, concentradas o azucaradas ... Sin exclusiones", exenta del gravamen, mientras que el organismo fiscal considera que aquél debe clasificarse en la partida 22.02 "Limonadas, aguas gaseosas aromatizadas (incluidas las aguas minerales tratadas de esa manera) y otras bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas y de legumbres y hortalizas de la partida 20.07 ...: Sin exclusiones", a la cual no alcanza la referida exención.

5º) Que a fin de determinar si la "leche chocolatada" está o no comprendida en la partida 04.02 y en consecuencia exenta del impuesto cuya repetición se intenta, cabe analizar en primer término las Notas Explicativas de la Nomenclatura Arancelaria de Bruselas, según la versión que indica el decreto 8303/74, adoptadas por nuestro país en virtud de lo dispuesto por la ley 16.686, modificada en cuanto a la denominación de la nomenclatura por la ley 21.544.

6º) Que ello así corresponde, toda vez que la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera quedó incorporada, en la parte pertinente, a la ley 20.631, conforme resulta de la remisión que en tal sentido se efectúa en el art. 26, y teniendo en consideración que en materia de exenciones impositivas constituye una adecuada hermenéutica la que fija sus alcances atendiendo a la letra de la ley, a la indudable intención del legislador o a la necesaria implicancia de las normas que establezcan (Fallos: 279:226; 280:307; 292:337; 302:1599).

7º) Que en las Notas Explicativas se señala que la partida 04.02 comprende: "1) La leche y la nata presentadas en latas herméticamente cerradas 2) la leche y la nata, concentradas y evaporadas, en estado líquido, pastoso o sólido (en masas o en polvo) y la leche y la nata azucaradas", con la aclaración de que a algunas leches de la partida se les agregan ciertos productos, principalmente para edulcorarlas o conservarlas, y "pequeñas cantidades de agentes químicos necesarios para su fabricación". Asimismo, se indica que las bebidas no alcohólicas de la partida 22.02 comprenden principalmente "3) Algunos productos alimenticios no alcohólicos, en estado líquido, sus-

ceptibles de consumirse directamente como bebidas, por ejemplo, las bebidas a base de leche y de cacao".

8º) Que de acuerdo con la Regla 1 de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura, la clasificación de una mercancía está determinada legalmente por el contenido de las partidas y de las notas de cada una de las secciones o capítulos y por las reglas de referencia, siempre que no sean contrarias al texto de las partidas y de las notas, lo cual conduce a clasificar a la "leche chocolatada" en la partida 22.02, como resulta de lo expuesto en el punto que antecede.

9º) Que a igual conclusión se arriba teniendo en cuenta lo prescripto por la Regla 3, en cuanto dispone que cuando una mercancía pudiera quedar incluida en dos o más partidas, la más específica tendrá prioridad sobre la más genérica, pues la especificidad de los productos contemplados en la partida 04.02 descarta a aquéllos que tengan componentes distintos de los constituyentes naturales de la leche, salvo el caso de adición de fermentos o de ácidos para cuajarla, y además, las Notas del Capítulo 4, excluyen del mismo a las preparaciones alimenticias que contengan leche, las que se clasifican principalmente en la Sección IV, en la que se ubican las bebidas no alcohólicas.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General acerca de la procedencia formal del recurso extraordinario, se confirma la sentencia de fs. 287/290, con costas.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

SILVIO CARDOZO v. RINO LIRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la apreciación de la prueba realizada por el a quo, en tanto consideró demostrado el vínculo laboral invocado por el actor, y lo relativo

a la determinación del monto de las indemnizaciones derivadas del despido y las bases computables para ello, remiten al análisis de cuestiones de hecho, prueba y de derecho común, irrevisables en la instancia extraordinaria; máxime que el apelante tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, de cuestionar oportunamente los rubros de que se agravia y de ofrecer y producir la prueba necesaria (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que fijó el monto de la indemnización emergente del Fondo de Desempleo con base en la ley 17.258, prescindiendo, sin dar razón valedera, de la ley vigente a la fecha del pronunciamiento —ley 22.250— y estando aquélla derogada por esta última.

RUBEN HECTOR ESQUIVEL v. BANCO DE LA PROVINCIA DEL CHACO

CONTRATO DE TRABAJO.

Corresponde rechazar el agravio derivado de la falta de equiparación escalafonaria del recurrente con sus colegas del departamento jurídico del banco demandado, si no parece razonable el argumento según el cual la facultad de la empleadora de ascender a su personal y efectuar el correspondiente encasillamiento no puede verse influida por consideraciones de orden objetivo como las enunciadas por el fallo recurrido, por cuanto la existencia de tales pautas señala la diferencia de situaciones entre el actor y aquéllos a cuyos cargos pretende equipararse.

CONTRATO DE TRABAJO.

Es inatendible en la instancia extraordinaria el agravio que se refiere a las consecuencias atribuidas a la denuncia del contrato de trabajo y a la influencia de dicho tema respecto de la petición de que se abonaran los salarios caídos y la indemnización por antigüedad devengada durante la sustanciación del proceso, si el criterio expuesto en el fallo, en el sentido que tal situación excluía los efectos contemplados por las normas específicas de la actividad bancaria y que, por ende, debía regularse por la ley de

(1) 2 de diciembre. Fallos: 300:609; 301:1166.

Contrato de Trabajo (t.o.) cuyas disposiciones están referidas al despido indirecto, fue precedido por un análisis exhaustivo del tema con fundamentos que excluyen su descalificación como acto judicial.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Procede el recurso extraordinario si la cuestión vinculada con la inconstitucionalidad del art. 276 del Régimen de Contrato de Trabajo se introdujo en oportunidad de expresar agravios contra la sentencia de primera instancia, por lo que la contraparte tuvo oportunidad de emitir opinión al respecto; y, asimismo, reviste un excesivo rigor formal la exigencia del a quo de que se demuestre la inconstitucionalidad de la norma, pues el detrimento patrimonial que su aplicación produce ha sido calificado de notorio en precedentes jurisprudenciales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo atinente a la distribución de los gastos causídicos constituye una cuestión ajena al recurso extraordinario.

DEPRECIACION MONETARIA: Indices oficiales.

No resulta admisible el agravio formulado respecto del rechazo de la inconstitucionalidad del art. 276 del Régimen de Contrato de Trabajo, si se omite demostrar de manera concreta el perjuicio que le ocasiona a la apelante la aplicación de la norma cuya validez impugna (Disidencia del Dr. Elías P. Guastavino).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones del Trabajo de la Ciudad de Resistencia que obra a fs. 571/594, dedujeron ambas partes recurso extraordinario, los que fueron concedidos a fs. 691.

A los fines de un ordenado tratamiento de las cuestiones planteadas, abordaré en primer término el análisis de los agravios vertidos por el actor a fs. 596/608. En tal sentido, tres son las quejas expuestas contra el fallo de la Cámara, la primera de las cuales se vincula con el rechazo por parte del a quo de su pretensión de que se lo

incluyera en igual categoría escalafonaria que la que ostentaban otros abogados que se desempeñaban en el departamento jurídico del Banco de la Provincia del Chaco. La segunda protesta se refiere a las consecuencias atribuidas a la denuncia del contrato de trabajo y a la influencia de dicho tema respecto de la petición de que se abonaran los salarios caídos y la indemnización por antigüedad devengada durante la sustanciación del proceso. Por último, el apelante sostiene que el pronunciamiento es arbitrario en cuanto omitió pronunciarse sobre la inconstitucionalidad del art. 276 del Régimen de Contrato de Trabajo (t.o.).

En primer lugar, debo señalar que el agravio vinculado con la violación de la garantía que consagra el art. 14 nuevo de la Constitución Nacional, derivada de la falta de equiparación escalafonaria con sus colegas del departamento jurídico de la demandada, no puede merecer acogida en esta instancia. En ese sentido no parece razonable el argumento según el cual la facultad de la empleadora de ascender a su personal y efectuar el correspondiente encasillamiento escalafonario no pueda verse influida por consideraciones de orden objetivo como las que se enuncian en el fallo recurrido, por cuanto la existencia de tales pautas señala, de alguna manera, la diferencia de situaciones entre el actor y aquellos a cuyos cargos pretende equipararse.

Igual suerte debe correr, en mi criterio, la cuestión vinculada con las consecuencias atribuidas por el tribunal a la denuncia del contrato de trabajo por ejercicio abusivo del *ius variandi*. Respecto de ello, el criterio expuesto en el fallo en el sentido de que tal situación excluía los efectos contemplados por las normas específicas que regían la actividad bancaria y que, por ende, debía regularse por las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo (t.o.) referidas al despido indirecto, ha sido precedido por un análisis exhaustivo del tema con fundamentos suficientes que, aun cuando no puede negarse que el resultado a que se arriba sea opinable, impiden su descalificación como acto judicial.

Por el contrario, considero que es admisible la queja vinculada con la inconstitucionalidad del art. 276 del Régimen de Contrato de Trabajo, de acuerdo a la doctrina de Fallos: 301:451 y 302:767, entre otros, toda vez que esa cuestión se introdujo en oportunidad de expresar agravios contra la sentencia de primera instancia por lo que su

contraparte tuvo oportunidad de emitir opinión al respecto en la contestación de fs. 555/556 sin que haya hecho uso de ella. Por lo demás, estimo que reviste un excesivo rigor formal la exigencia del a quo de que se demuestre la inconstitucionalidad de la norma, pues el detrimento patrimonial que su aplicación produce ha sido calificado de notorio en los precedentes citados.

En cuanto al recurso extraordinario de la demandada de fs. 614/623 la sentencia que se recurre no reviste la calidad de definitiva que exige el art. 14 de la ley 48 y la reiterada jurisprudencia de esta Corte, salvo en lo atinente a la imposición de costas. Ello así, por cuanto los mismos agravios que se pretenden someter al conocimiento de V. E. fueron objeto de decisión por parte del Superior Tribunal de la Provincia en la sentencia de fs. 678/687, sin que contra ello se haya deducido el remedio que consagra el art. 14 de la ley 48.

Por último, debo señalar que lo atinente a la distribución de los gastos causídicos constituye una cuestión ajena al ámbito del remedio federal intentado (Fallos: 302:205, 646 entre muchos otros).

Por ello, opino que debe declararse procedente el recurso extraordinario de fs. 598/608 revocándose la sentencia con el alcance antes señalado y declararse improcedente el de fs. 614/623. Buenos Aires, 13 de setiembre de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de diciembre de 1982.

Vistos los autos: "Esquivel, Rubén Héctor c/Banco de la Provincia del Chaco s/nulidad resolución causante despido indirecto, etc.".

Considerando:

Que contra la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones del Trabajo de la Ciudad de Resistencia, Provincia del Chaco, que al revocar parcialmente el pronunciamiento de la anterior instancia condenó a la demandada al pago de la indemnización por despido y otros conceptos, las partes dedujeron sendos recursos extraordinarios, los que fueron concedidos a fs. 691.

Que las impugnaciones de los apelantes han sido prolijamente analizadas en el dictamen precedente, donde se expusieron fundamentos en orden a su desestimiento o acogimiento, que esta Corte Suprema comparte y da por reproducidos en razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada en lo que concierne a la inconstitucionalidad del art. 276 del Régimen de Contrato de Trabajo, a fin que por quien corresponda se dicte uno nuevo con arreglo a lo dispuesto en el art. 16, primera parte, de la ley 48, y se declaran improcedentes los recursos interpuestos en lo demás.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO (*en disidencia*) — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ELÍAS P. GUASTAVINO

Considerando:

1º) Que contra la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones del Trabajo de la Ciudad de Resistencia, Provincia del Chaco, que al revocar parcialmente el pronunciamiento de la anterior instancia condenó a la demandada al pago de la indemnización por despido y otros conceptos, las partes dedujeron sendos recursos extraordinarios, los que fueron concedidos a fs. 691.

2º) Que en orden a los agravios relativos a la desestimación de diversos rubros reclamados por la parte actora y al rechazo, por prematura, de la apelación fundada a fs. 614/623 por la accionada, y en lo que hace a la imposición de las costas, se comparten los fundamentos y conclusiones del precedente dictamen del Señor Procurador General, a cuyos términos debe remitirse, en lo pertinente, en razón de brevedad.

3º) Que tampoco resulta admisible la queja que se formula respecto del rechazo de la inconstitucionalidad del art. 276 del Régimen de Contrato de Trabajo, toda vez que en el recurso en examen se omite demostrar de manera concreta el perjuicio que le ocasiona a la ape-

lante la aplicación de la norma cuya validez impugna (doctrina de los votos formulados en Fallos: 301:911; y en las causas "Rotonda, Osvaldo c/Andreu, Osvaldo y otro s/cobro ejecutivo de alquileres", considerando 4º, del 9 de abril de 1981; "Almirón, Aldo Ricardo y otros c/Beltrán Hnos. y Cía. s/despido, etc." del 7 de julio de 1981; "Quiroga, Juan Carlos c/Empresa Nacional de Telecomunicaciones", del 1º de octubre de 1981; "Núñez, Tito Mario y otros c/Hotelera Río de la Plata S.A.", del 25 de noviembre de 1981).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, en sentido concordante, se declaran improcedentes los recursos extraordinarios de fs. 596/608 y fs. 614/623.

Elías P. Guastavino.

FAMULARO S.A.

LEGISLACION NACIONAL.

Si la ley 21.600, art. 1º, levantó la prohibición de ocupar trabajadores después de las 13 horas de los días sábado hasta las 24 del domingo, en el ámbito que reserva a la legislación nacional el art. 67, incs. 14 *in fine* y 27 de la Constitución Nacional, pero su art. 10 invita a los gobiernos provinciales y a sus municipios a adherir a sus preceptos, ello coloca su contenido dentro de las potestades del inc. 16 del citado artículo.

PODER DE POLICIA.

El art. 67, inc. 16, de la Constitución Nacional autoriza a dictar leyes nacionales para promover la prosperidad del país y el adelanto de las provincias, estableciendo protecciones, estímulos y privilegios pudiendo estas disposiciones incluso detraer materias propias del ámbito del derecho común, por razones de policía, fomento, prosperidad, paz social, defensa o, en general, bien común.

DERECHO COMUN.

Está vedado a las leyes de carácter local —aunque sean nacionales— detraer materias propias del ámbito del derecho común.

DESCANSO HEBDOMADARIO.

Si la ley 21.660, art. 10, invitó a los gobiernos provinciales y sus municipios a adherir al levantamiento de la prohibición de ocupar trabajadores entre las 13 horas del sábado y las 24 del domingo, y la Provincia de Buenos Aires dictó la ley 9188, que autoriza en su art. 1º a propietarios y encargados de establecimientos comerciales a determinar libremente los días y horarios de trabajo, incluso en feriados, es arbitraria la sentencia que consideró que la primera era sólo de aplicación local, omitiendo efectuar una interpretación armónica de las normas en juego, que además del texto literal de las leyes contemplara su conexión con las restantes normas constitucionales y legales que integran el ordenamiento jurídico.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Dado que pronunciarme sobre la procedencia formal del recurso equivale a dictaminar sobre el fondo del asunto, en esta causa de naturaleza patrimonial en que la Nación es parte y se encuentra representada por apoderado, ruego a V. E. me excuse de emitir opinión en el presente. Buenos Aires, 14 de julio de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de diciembre de 1982.

Vistos los autos: "Famularo S.A. s/apelación de multa".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia del Juez Federal de Bahía Blanca, que confirmó la resolución del Delegado Regional del Ministerio de Trabajo de la Nación, la sancionada interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 76.

2º) Que el a quo sostuvo que la ley 21.660 es una ley nacional, pero de carácter local, por lo que la derogación que efectuó del art. 204 del Régimen de Contrato de Trabajo, que prohíbe la realización de tareas después de las trece horas de los sábados, no alcanza al te-

rritorio de la Provincia de Buenos Aires, que no adhirió a aquel régimen, siendo fundada, en consecuencia, la multa que se aplicara tras constatar la infracción.

3º) Que la apelante alega que la referida ley derogó el art. 204 del Régimen de Contrato de Trabajo (t.o. por decreto 390/76) y disposiciones provinciales concordantes; que la interpretación efectuada viola el derecho de comerciar y la garantía de la igualdad al dispensar un trato diferente a las actividades comerciales realizadas en dicha provincia, con relación a las desarrolladas en la Capital Federal y territorios nacionales; afirma, además, que la apertura de su local a las trece horas fue autorizada por resolución 68/80 de la Dirección Nacional de Policía del Trabajo, obrante en el expediente 27.577 que tramitaba ante el mismo juzgado, cuyo desconocimiento viola su derecho de defensa y que es erróneo y arbitrario interpretar que la ley provincial 9168 no adhirió al sistema establecido por la norma nacional citada.

4º) Que el art. 204 del Régimen de Contrato de Trabajo (t.o. según decreto 390/76), norma de carácter común, prohíbe la ocupación de trabajadores después de las trece horas de los días sábados hasta las veinticuatro del domingo, pero admite como excepciones, a más de los casos extraordinarios del art. 203, los que las "leyes o reglamentaciones prevean".

5º) Que la ley 21.600 levantó tal prohibición (art. 1º) en el ámbito que reserva a la legislación nacional de la Capital Federal y territorio nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur el art. 67, incs. 14 *in fine* y 27 de la Constitución Nacional, pero en su art. 10 invita a los gobiernos provinciales y a sus municipios a adherir a sus preceptos. Ello coloca su contenido dentro de las potestades del inc. 16 del citado artículo, que autoriza a dictar leyes nacionales para promover la prosperidad del país y el adelanto de las provincias, estableciendo, según el texto constitucional, protecciones, estímulos y privilegios, siendo doctrina de la Corte que estas disposiciones pueden incluso detraer materias propias del ámbito del derecho común, por razones de policía, fomento, prosperidad, paz social, defensa o, en general, bien común (Fallos: 175:346; 248:781; 300:1159; 302:1552), lo que está vedado a las leyes locales, aunque sean nacionales (doctrina de Fallos: 190:159; 220:202; 252:26, entre otros).

6º) Que, con posterioridad, la Provincia de Buenos Aires dictó la ley 9168, que autoriza en su art. 1º a los "propietarios o encargados" de establecimientos comerciales a determinar libremente los días y horarios de trabajo, incluso en feriados, disponiendo en su art. 2º que "el régimen de trabajo del personal en relación de dependencia se ajustará a las disposiciones de la legislación nacional en la materia y sus reglamentaciones".

7º) Que, por lo expuesto, es arbitraria la sentencia recurrida en tanto determinó el régimen aplicable, omitiendo efectuar una interpretación armónica de las normas en juego y de las circunstancias del caso, que además del texto literal de las leyes contemplara su conexión con las restantes normas constitucionales y legales que integran el ordenamiento jurídico vigente (Fallos: 301:578).

8º) Que lo anterior torna innecesaria la consideración de los restantes agravios del recurrente.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se hace lugar al recurso extraordinario interpuesto y se deja sin efecto la sentencia impugnada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Elías P. Guastavino — César Black — Carlos A. Renom.

RICARDO JORGE ROCACH y Otro v. ADUANA de PASO de los LIBRES

LEY PENAL MAS BENIGNA.

Si al solicitarse la aplicación de la ley 22.415, por ser más benigna que la vigente a la época del hecho, se omitió efectuar una comparación íntegra de ambas normas —Ley de Aduana, t.o. en 1962 y ley 22.415—, destacándose aspectos parciales sin hacer mención alguna sobre el régimen de actualización de multas que ambas prevén, debiendo aplicarse la ley en su totalidad a fin de esclarecer cuál es la más favorable —art. 895 de la ley

22-115—, ante el silencio de los recurrentes sobre tales extremos, no corresponde a la Corte entrar en el análisis de cuestiones no planteadas, o propuestas de manera deficiente, dado que en las circunstancias del caso, la apreciación de la conveniencia de una u otra norma está estrechamente ligada a lo que demuestren los interesados [1].

MANUEL VICENTE CORO v. HECTOR GATTO y Otros

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

Es tribunal superior de la causa aquel que dentro de la respectiva organización procesal se encuentra habilitado para decidir, en último término, sobre la materia que suscita la cuestión federal o reparar el gravamen del recurrente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

La declaración de los tribunales de provincia en el sentido de existir todavía un recurso local apto para conocer en la cuestión que se pretende traer a la Corte Suprema por la vía del art. 14 de la ley 48 no es revisable en la instancia extraordinaria salvo caso de arbitrariedad, y cuando media aquella declaración ha de resolverse la improcedencia de la apelación federal deducida contra un fallo de una instancia local inferior, por no haberse interpuesto contra el emanado del superior tribunal de provincia.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

Si el tribunal contra cuya resolución se interpone recurso extraordinario federal lo concede sin tratar de modo expreso el punto, debe interpretarse que implícitamente ha admitido su condición de superior tribunal de provincia, sin perjuicio de la tacha de arbitrariedad que la parte apelada pueda dirigir contra esa declaración implícita.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

La decisión acerca del carácter superior del tribunal a los fines de la procedencia del recurso federal extraordinario constituye una cuestión de derecho procesal local que incumbe, en principio, a los magistrados provin-

---

(1) 2 de diciembre.

ciales, estando la Corte facultada para revisar lo que pueda decidirse arbitrariamente por referirse la materia, en definitiva, a un requisito para la habilitación de su competencia.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

En el caso en que se plantean agravios sustancialmente análogos a uno de los articulados en el recurso local —recurso de inaplicabilidad de ley— y cuya admisión hubiera sido suficiente para eliminar el gravamen del recurrente, ante la declaración expresa de la Cámara de la existencia de este último, debe ceder la implicancia de considerarse dicho órgano como superior tribunal de la causa que, en otra situación, podría derivar de haber concedido el recurso extraordinario federal. No cabe tampoco habilitar la vía extraordinaria del art. 14 de la ley 48 sobre la base de favorecer en la duda el derecho de defensa, pues aquella manifestación explícita del a quo releva de toda incertidumbre.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

La ley 48 ha consagrado la necesidad de agotar las instancias provinciales al disponer en su art. 14 que una vez radicado un juicio ante los tribunales de provincia será sentenciado y fenecido en la jurisdicción provincial y sólo podrá apelarse a la Corte Suprema nacional de las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales superiores de provincia en los casos allí enumerados. De tal modo, la ley 48 sustituyó el régimen optativo de instancias locales y federales de la ley 27 por el de radicación y fenecimiento obligado de las causas en el fuero provincial, principio que importa el respeto cabal del federalismo instituido por la Constitución, asumiendo en materia de organización judicial importancia las cláusulas de los arts. 5º, 31, 67, inc. 11; 100, 104 y 105 y conforme a la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

Interpretando genuinamente el régimen legal vigente, el agraviado debe recorrer las instancias existentes en la respectiva jurisdicción local, sean ordinarias o extraordinarias. La exigencia legal y su razón de ser las incluye a todas por su aptitud para reparar el gravamen eliminando el interés jurídico del recurrente que es un requisito común de toda apelación y por ende del recurso previsto en el art. 14 de la ley 48. En los supuestos de recursos locales de extensión limitada, o extraordinarios, que no contemplasen el tratamiento de la cuestión federal —sin que ello importe emitir opinión sobre su constitucionalidad— corresponde también su utilización si poseen idoneidad para eliminar el gravamen, debiendo recurrirse ante la Corte Suprema después de su agotamiento, conforme a la doctrina según la cual las cuestiones federales resueltas antes de la sentencia definitiva se deben

plantear cuando se recurre de ésta y siempre que entonces subsista el interés para accionar, o sea el gravamen.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

Son prematuros los recursos extraordinarios federales deducidos contra sentencias de Cámara cuando las respectivas cortes supremas o superiores tribunales provinciales, al entender en los recursos extraordinarios locales deducidos para ante ellos, han considerado y resuelto la materia que suscita la cuestión federal o el gravamen, pues dichas sentencias son las del tribunal superior a los fines del art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

La aplicación por la Corte, en supuestos donde lo discutido es la procedencia de recursos extraordinarios locales, de su doctrina relativa a la admisión de la apelación federal respecto de las resoluciones que deniegan arbitrariamente remedios extraordinarios estatuidos por el procedimiento del lugar, importa la admisión de que corresponde reconocer el carácter de superior tribunal de provincia al órgano máximo de la estructura judicial local habilitado para entender mediante dichos recursos extraordinarios provinciales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

En virtud de la existencia de una vía local no agotada, que fue declarada apta para reparar el gravamen de la parte, es inadmisible el recurso federal por no llenar los recaudos a que se refiere el art. 14 de la ley 48 en cuanto a la exigencia relativa al tribunal del cual debe provenir la sentencia definitiva.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

Reviste en el caso el carácter de sentencia del superior tribunal de la causa la dictada por la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Azul, por lo que el recurso extraordinario ha sido bien deducido contra el fallo dictado por ella, no obstante haberse interpuesto contra el mismo el recurso local de inaplicabilidad de ley, luego rechazado por insuficiencia en el depósito, sin haberse tratado las cuestiones planteadas en aquél (Voto del Dr. César Black).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Gravamen.

La apelación extraordinaria federal fundada en el art. 18 de la Constitución Nacional resulta improcedente cuando, como en el caso, la recurrente no especifica de modo concreto las defensas, pruebas y planteos que le habría impedido hacer valer la resolución que impugna (Voto del Dr. César Black).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Incurre en exceso ritual manifiesto la sentencia que tuvo por no presentada la expresión de agravios por insuficiencia del número de copias acompañadas respecto de las partes intervinientes en la causa pues, el art. 120 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, en cuanto establece que deberán adjuntarse tantas copias como partes intervengan, interpretado a la luz de la finalidad que le da sentido y razón de ser, no puede tener otro alcance que el de garantizar a las partes interesadas el debido conocimiento de las defensas y peticiones de su contraria que hagan a la debida salvaguarda de su interés en juicio. Cuando esta situación no se presenta –como en el caso en que el codemandado se allanó a la demanda, no revistiendo por tanto dicha calidad– no puede aplicarse literalmente el citado dispositivo de ley, toda vez que ha quedado desprovisto del fundamento que lo explica y justifica (Disidencia del Dr. Abelardo F. Rossi).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El representante del actor en autos interpuso recurso extraordinario (fs. 209/212) contra la sentencia de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Azul de fs. 184/189 que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por aquella parte respecto del fallo de primera instancia. El tribunal había tenido por no presentado el escrito de expresión de agravios ante el incumplimiento del art. 120 del Código Procesal de la Provincia de Buenos Aires, ya que consideró insuficiente el número de copias acompañadas con dicho escrito en relación a las partes intervinientes en el proceso (ver: fs. 162 y 184 vta., primer párrafo).

El recurso fue concedido a fs. 214, simultáneamente con otro de orden local –inaplicabilidad de ley– que fue luego desestimado en definitiva por la Suprema Corte provincial (fs. 220) por motivos de forma y sin entrar al fondo del asunto. Ante este resultado, la Cámara dispuso elevar los autos a esta Corte (fs. 222 vta.).

El recurrente argumenta que la solución adoptada por la Cámara en su sentencia de fs. 184/189, en la parte a que se hizo referencia,

importaría un supuesto de arbitrariedad por exceso ritual manifiesto que conculca la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional. Sostiene que con la aplicación literal del citado art. 120 del Código Procesal de la Provincia, sin tomar en cuenta lo normado por otros artículos de dicho cuerpo legal, se le privaría de una instancia judicial para la defensa de sus derechos. En este sentido, cuestiona que se considere "apelado" y se tenga como "parte" en el proceso a un codemandado (Alberto Gatto) que habría dejado de ser tal por allanarse a la demanda, y cita en su apoyo un precedente de la Suprema Corte provincial.

A mi modo de ver, tales agravios no suscitan cuestión federal en los términos del art. 14 de la ley 48 y la garantía constitucional que invoca el apelante no guarda conexión directa e inmediata con lo decidido por el tribunal a quo, según exige el art. 15 de la ley citada.

En efecto, tiene dicho V. E. que lo atinente a la deserción de la segunda instancia no constituye materia federal que autorice la apertura de la vía de excepción, toda vez que ello remite al examen de cuestiones de hecho y de derecho procesal ajenas al recurso extraordinario (Cf. Fallos: 274:67; 295:332, entre otros). Y las discrepancias con la inteligencia que han dado los jueces de la causa a las normas locales de procedimiento aplicadas en el *sub lite*, no sustentan la tacha de arbitrariedad aducida, en tanto el pronunciamiento cuenta con fundamentos suficientes que, más allá de su acierto o error, le ponen a cubierto de dicha impugnación.

Cabe agregar, asimismo, que también lo concerniente a la determinación de quiénes son parte en el juicio constituye materia ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte (Cf. Fallos: 300:1087 y sus citas), sin que se adviertan en la especie circunstancias que autoricen a apartarse de tal principio, toda vez que la decisión del a quo no aparece desvinculada de los antecedentes de la causa (Vgr.: fs. 145, 148, 172, 173 y 184, punto II *in fine*).

Por consiguiente, opino que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario deducido. Buenos Aires, 7 de junio de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de diciembre de 1982.

Vistos los autos: "Cobo, Manuel Vicente c/Gatto, Héctor y otros s/escrituración".

Considerando:

1º) Que la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Azul, Provincia de Buenos Aires, declaró desierto el recurso de apelación deducido ante ella por el actor, en virtud de no haberse dado cumplimiento al art. 120 del Código Procesal local al momento de presentarse el escrito de expresión de agravios.

2º) Que contra dicho pronunciamiento la accionante interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley local y el extraordinario federal del art. 14 de la ley 48; ambos fueron concedidos por el a quo. El primero fue declarado improcedente por la Suprema Corte bonaerense por resultar insuficiente el depósito.

3º) Que es tribunal superior de la causa aquel que dentro de la respectiva organización procesal se encuentra habilitado para decidir en último término sobre la materia que suscita la cuestión federal o reparar el gravamen del recurrente. La declaración de los tribunales de provincia en el sentido de existir todavía un recurso local apto para conocer en la cuestión que se pretende traer a la Corte Suprema de Justicia de la Nación por la vía del art. 14 de la ley 48 no es revisable en esta instancia, salvo caso de arbitrariedad (Fallos: 303:655), y cuando media aquella declaración ha de resolverse la improcedencia de la apelación federal deducida contra un fallo de una instancia local inferior, por no haberse interpuesto contra el fallo emanado de superior tribunal de provincia. Por otro lado, si el tribunal contra cuya resolución se interpone recurso extraordinario federal lo concede sin tratar de modo expreso el punto, debe interpretarse que implícitamente ha admitido su condición de superior tribunal de provincia sin perjuicio de la tacha de arbitrariedad que la parte apelada pueda dirigir contra esa declaración implícita. En efecto, la decisión acerca del carácter superior del tribunal a los fines de la procedencia del recurso federal extraordinario constituye una cuestión de derecho procesal lo-

cal que incumbe, en principio, a los magistrados provinciales, estando la Corte facultada para revisar lo que pueda decidirse arbitrariamente por referirse la materia, en definitiva, a un requisito para la habilitación de su competencia ("Pauete, Carlos c/Siam Di Tella Ltda. S.A. Div. SIAT", del 12 de noviembre de 1981; "Gadyi, Arón c/Siam Di Tella Ltda. S.A.", del 6 de abril de 1982; "Laudolfi, Ernesto c/Siam Di Tella Ltda. –Div. SIAT–", del 13 de abril de 1982 y "Villarreal, Manuel c/La Defensa S.A. de Seguros Generales", del 1º de junio de 1982).

4º) Que en el caso, habida cuenta que el agravio planteado en el remedio federal es sustancialmente análogo a uno de los articulados en el recurso local, y cuya admisión hubiera sido suficiente para eliminar el gravamen del recurrente, ante la declaración expresa de la Cámara de la existencia de este último, debe ceder la implicancia de considerarse dicha Cámara como superior tribunal de la causa que, en otra situación, podría derivar de haber concedido el recurso extraordinario federal. No cabe tampoco habilitar la vía extraordinaria del art. 14 de la ley 48 sobre la base de favorecer en la duda el derecho de defensa, pues aquella manifestación explícita del a quo releva de toda incertidumbre.

5º) Que a diferencia de la ley 27, cuyos arts. 21 y concordantes establecieron que la prosecución de la causa en las instancias locales o federales dependía de la preferencia del agraviado, la ley 48 ha consagrado la necesidad de agotar las instancias provinciales al disponer en su art. 14 que una vez radicado un juicio ante los tribunales de provincia será sentenciado y fenecido en la jurisdicción provincial y sólo podrá apelarse a la Corte Suprema nacional de las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales superiores de provincia en los casos allí enumerados. De tal modo, la ley sustituyó el régimen optativo de instancias locales y federales de la ley 27 por el de radicación y fenecimiento obligado de las causas en el fuero provincial, principio que importa el respeto cabal del federalismo instituido por la Constitución, asumiendo en materia de organización judicial importancia las cláusulas de los arts. 5º, 31, 67, inc. 11; 100, 104 y 105 y conforme a la ley 48 (confrontar Fallos: 3:397). En consecuencia, interpretando genuinamente el régimen legal vigente, el agraviado debe recorrer las instancias existentes en la respectiva jurisdicción local, sean ordinarias o extraordinarias (doctrina de Fallos: 55:228; 261:420; "Arce, Alfredo

Serafín y otro", del 9 de diciembre de 1980, sumariado en Fallos: 302: 1502; 303:505, 899; "Panelli, Antonio y otros s/defraudación", del 12 de agosto de 1982). La exigencia legal y su razón de ser las incluye a todas por su aptitud para reparar el gravamen eliminando el interés jurídico del recurrente que es un requisito común de toda apelación y por ende del recurso previsto en el art. 14 de la ley 48. En los supuestos de recursos locales de extensión limitada, o extraordinarios, que no contemplasen el tratamiento de la cuestión federal —sin que ello importe emitir opinión sobre su constitucionalidad— corresponde también su utilización si poseen idoneidad para eliminar el gravamen, debiendo recurrirse ante esta Corte después de su agotamiento, conforme a la doctrina según la cual las cuestiones federales resueltas antes de la sentencia definitiva se deben plantear cuando se recurre de ésta y siempre que entonces subsista el interés para accionar, o sea el gravamen (Fallos: 188:393; 259:65; 296:576; 298:113; 300:1138, sus citas y otros). No excepción sino aplicación genuina de estos principios son los casos en que la Corte ha considerado prematuros los recursos extraordinarios federales deducidos contra sentencias de Cámara cuando las respectivas cortes supremas o superiores tribunales provinciales, al entender en los recursos extraordinarios locales deducidos para ante ellos, han considerado y resuelto la materia que suscita la cuestión federal o el gravamen, pues dichas sentencias son las del tribunal superior a los fines del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 269:156; 274:90; 283: 330; 287:205, 322; 289:422; 294:251; 300:152, 610; 302:927, 1126). Asimismo, la aplicación por esta Corte, en supuestos donde lo discutido es la procedencia de recursos extraordinarios locales, de su doctrina relativa a la admisión de la apelación federal respecto de las resoluciones que deniegan arbitrariamente remedios extraordinarios estatuidos por el procedimiento del lugar, importa la admisión de que corresponde reconocer el carácter de superior tribunal de provincia al órgano máximo de la estructura judicial local habilitado para entender mediante dichos recursos extraordinarios provinciales (Fallos: 278:168; 296:734; 298:268, 422; "Zaccaro, H. A. s/homicidio culposo", del 15 de noviembre de 1977; "Cía. Azucarera Santa Lucía S.A. c/Rougés, E. A. y otro", del 28 de julio de 1978; "Ferri, Osvaldo Luis c/Wiskiel, José y otra", del 17 de marzo de 1981; "Orellana, Félix Marino c/Empresa Constructora Oscar A. Mayocchi S.C.A.", del 2 de julio de 1981; "Pas-

teknik, Elsa Leonor s/recurso de inconstitucionalidad", del 6 de octubre de 1981; "Moro, José Domingo y otra c/la sucesión de Leopoldo Antonio Obregón Sosa y su administrador judicial s/consignación", del 11 de marzo de 1982, entre otros).

6º) Que en el caso de autos, atento a las circunstancias reseñadas en los considerandos 2º y 4º, y en virtud de la existencia de una vía local no agotada que fue declarada apta para reparar el gravamen de la parte, es inadmisible el recurso federal por no llenar los recaudos a que se refiere el art. 14 de la ley 48 en cuanto a la exigencia relativa al tribunal del cual debe provenir la sentencia definitiva ("Nijlo, Juan c/Firestone de la Argentina S.A.", del 25 de abril de 1978; Fallos: 302:1337 y 1502; 303:238, 352, 470 y 945; "Serio, Héctor Raúl c/Sucesores de Margarita Leonardo de Decung", del 30 de julio de 1981; "Jubert, Omar Eduardo p.s.a. homicidio culposo", del 14 de octubre de 1982).

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi (*en disidencia*) — Elías P. Guastavino — César Black (*según su voto*).

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CÉSAR BLACK

Considerando:

1º) Que la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Azul, Provincia de Buenos Aires, declaró desierto el recurso de apelación deducido para ante ella por el actor, en virtud de no haberse dado cumplimiento al art. 120 del Código Procesal local al momento de presentarse el escrito de expresión de agravios.

2º) Que contra dicho pronunciamiento la accionante interpuso recurso extraordinario, que fue concedido por el a quo. Sostuvo en el mismo que lo resuelto es arbitrario porque el tribunal incurrió en un verdadero exceso ritual manifiesto al pretender que se adjunten copias

respecto de quien, por haberse allanado, no debe considerárselo como parte interesada en la causa, omitiendo de esta forma efectuar un análisis integral de la situación a tenor de lo dispuesto por otros artículos del código de procedimiento provincial; todo lo cual, agregó el apelante, atentó contra el derecho de defensa en juicio tutelado por el art. 18 de la Constitución Nacional.

3º) Que con arreglo a lo establecido por esta Corte el 14 de octubre de 1982, *in re* "Jubert, Omar Eduardo", la Cámara a quo es en el caso el superior tribunal de la causa a que se refiere el art. 14 de la ley 48, por lo que el recurso extraordinario ha sido bien deducido contra el fallo dictado por ella, no obstante haberse interpuesto también contra el mismo el recurso local de inaplicabilidad de ley, luego rechazado por insuficiencia en el depósito, sin haberse tratado las cuestiones planteadas en aquél.

4º) Que, según constante jurisprudencia del Tribunal, la apelación extraordinaria federal fundada en el art. 18 de la Constitución Nacional resulta improcedente cuando, como sucede en el caso, la recurrente no especifica de modo concreto las defensas, pruebas y planteos que le habría impedido hacer valer la resolución que impugna (Fallos: 264: 108; 276:40; sentencia del 29 de noviembre de 1977 en autos "Díaz, Arturo Félix c/Fortunato Antonio").

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso interpuesto.

CÉSAR BLACK.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ABELARDO F. ROSSI

Considerando:

1º) Que la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Azul, Provincia de Buenos Aires, declaró desierto el recurso de apelación deducido para ante ella por el actor, en virtud de no haberse dado cumplimiento al art. 120 del Código local al momento de presentarse el escrito de expresión de agravios.

2º) Que con arreglo a lo establecido por esta Corte el 14 de octubre de 1982, *in re* "Jubert, Omar Eduardo", la Cámara a quo es en el caso el superior tribunal de la causa a que se refiere el art. 14 de la ley 48, por lo que el recurso extraordinario ha sido bien interpuesto contra el pronunciamiento dictado por ella, no obstante haberse deducido también contra la misma el recurso local de inaplicabilidad de ley, luego rechazado sin tratarse las cuestiones planteadas en aquél.

3º) Que contra dicho pronunciamiento la accionante interpuso recurso extraordinario, que fue concedido por el a quo. Sostuvo en el mismo que lo resuelto es arbitrario porque el tribunal incurrió en un verdadero exceso ritual manifiesto al pretender que se adjunten copias respecto de quien, por haberse allanado, no debe considerárselo como parte interesada en la causa, omitiendo de esta forma efectuar un análisis integral de la situación a tenor de lo dispuesto por otros artículos del código de procedimiento provincial.

4º) Que si bien lo concerniente a la determinación de quienes son partes en el juicio y a la declaración de inadmisibilidad de los recursos deducidos ante los tribunales de la causa son cuestiones de naturaleza procesal ajenas, por principio, a la instancia extraordinaria, cabe hacer excepción a esta doctrina cuando la decisión recurrida implica un exceso ritual incompatible con el adecuado servicio de la justicia (Fallos: 301:922; 302:928, entre otros).

5º) Que las particulares circunstancias de esta causa, precedentemente expuestas, comprometen al Tribunal, en su específica misión de velar por la vigencia real y efectiva de los principios constitucionales, a ponderar aquellas circunstancias a fin de evitar que la aplicación literal e indiscriminada de normas procesales conduzca a vulnerar el derecho sustancial, a desinteresarse del debido resguardo de la garantía de la defensa en juicio y a prescindir de la preocupación por arribar a una decisión objetivamente justa en el caso concreto; todo lo cual, por lo demás, va en desmedro del propósito de "afianzar la justicia" enunciado en el Preámbulo de la Constitución Nacional.

6º) Que el art. 120 del Código Procesal Civil y Comercial local, en cuanto establece que se tendrá por no presentado el escrito del cual no se hayan acompañado tantas copias como partes intervengan, inter-

pretado a la luz de la finalidad que le da sentido y razón de ser, no puede tener otro alcance que el de garantizar a las partes interesadas el debido conocimiento de las defensas y peticiones de su contraria que hagan a la debida salvaguarda de su interés en juicio. Cuando esta situación no se presenta, no puede aplicarse literal y automáticamente el citado dispositivo de la ley, toda vez que éste ha quedado desprovisto del fundamento que lo explica y justifica.

7º) Que tal es la situación de autos, habida cuenta que el codemandado Alberto Eduardo Gatto se allanó a la demanda y pidió exención de costas, petición esta aceptada por el actor (fs. 47). Por lo demás, cabe señalar que el art. 260 del Código *supra* citado establece que del escrito de expresión de agravios se dará traslado al *apelado*, calidad que no ostenta en la causa el mencionado codemandado, según lo expuesto en el precedente párrafo.

Ello indica que, no obstante ser parte a su respecto no era necesaria la presentación de copias con la inexorable consecuencia, en caso contrario, de hacer perder a la actora el derecho a mantener su recurso ante la alzada; sin perjuicio de haberse dispuesto las medidas del caso para que la copia se acompañara de habérselo considerado conveniente, conforme a las facultades naturales del tribunal en la dirección del proceso.

8º) Que, en consecuencia, la deserción del recurso importa una injustificada limitación al derecho de defensa que impone la descalificación de la sentencia en el aspecto señalado (doct. de Fallos: 302: 1611).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso extraordinario, debiendo volver los autos al tribunal de origen a fin de que se dicte el pertinente pronunciamiento.

ABELARDO F. ROSSI.

CARLOS ERNESTO PUCCIO Y OTROS

HABEAS CORPUS.

Las sentencias de la Corte deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, por lo que habiendo cesado el arresto de la beneficiaria, se torna insustancial un pronunciamiento sobre ella.

HABEAS CORPUS.

Habida cuenta que se ha modificado sustancialmente la situación de los beneficiarios, quienes han sido sometidos al régimen de libertad vigilada, el silencio del interesado desde que se operó aquélla modificación torna insustancial un pronunciamiento sobre el caso.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Asiste a los jueces la facultad de efectuar el control de razonabilidad sobre la aplicación concreta de las medidas derivadas del estado de sitio.

ESTADO DE SITIO.

Corresponde hacer lugar a la acción de hábeas corpus si el análisis concreto de las particularidades del caso, entre las que se destacan el prolongado período de arresto del beneficiario y la reiterada negativa al derecho de opción para abandonar el territorio nacional, permiten concluir que el mantenimiento de la medida restrictiva en su forma más rigurosa excede la necesidad que imponen las actuales circunstancias del país, de manera que deberá modificarse el modo de cumplimiento adecuándolo al régimen establecido en el inc. c), del art. 2º, del Acta Institucional del 1º de setiembre de 1977 o, en su caso, acordar el derecho de salir del país, según mejor lo estime el Poder Ejecutivo para la preservación de la seguridad nacional.

HABEAS CORPUS.

Siendo categórica la afirmación del Poder Ejecutivo Nacional en el sentido de que el arresto se funda en la vinculación del arrestado con la actividad de organizaciones subversivas, existe en consecuencia relación entre la detención y las causas que motivaran la implantación del estado de sitio, lo que obliga al Tribunal a respetar la esfera de reserva que es propia del poder político, cuando como en el caso, no existe arbitrariedad (Disidencia de los Dres. César Black y Carlos A. Renom).

ESTADO DE SITIO.

La reiteración del pedido para salir del país, por sí mismo, no limita la facultad que el art. 5º del Acta Institucional del 1º de setiembre de 1977 otorga al Presidente de la Nación, durante el estado de sitio, si a su juicio subsisten las causas que determinaron la denegatoria. Ello es así atento lo dicho en el mensaje que acompaña el proyecto de ley luego sancionado bajo el Nº 21.650, según el cual: "se reglamenta el derecho de opción sobre la base de una sola y única limitación: la de impedir que salgan del país quienes puedan continuar poniendo en peligro la paz y la seguridad de la Nación al permitírsele salir del territorio argentino" (Disidencia de los Dres. César Black y Carlos A. Renom).

ESTADO DE SITIO.

Corresponde confirmar la sentencia que denegó la acción de hábeas corpus toda vez que, el Poder Ejecutivo Nacional ha obrado dentro de las facultades del carácter político que le son propias durante el estado de sitio (art. 23 de la Constitución Nacional, modificado por el Acta Institucional del 1º de setiembre de 1977 y reglamentada por ley 21.650) (Disidencia de los Dres. César Black y Carlos A. Renom).

Dictámenes del Procurador General

Suprema Corte:

1. — El arresto de Mercedes Elvira Alessi Montero ha cesado, a tenor del decreto 1652/81. El recurso interpuesto en su beneficio ha devenido, pues, abstracto.

2. — El recurso dirigido contra la decisión denegatoria del hábeas corpus peticionado en beneficio de Reinaldo Germán Benítez es a mi juicio procedente, toda vez que existe a su respecto cuestión federal bastante para ser analizada en esta instancia.

En cuanto al fondo del asunto, cabe recordar que es doctrina constante del Tribunal, a la que no hacen excepción los precedentes de Fallos: 169:256 y 170:245, citados por el recurrente, la que reconoce la naturaleza política y, por ende, la irrevisabilidad de la decisión relativa a la declaración y duración del estado de sitio. Por otra parte las declaraciones de funcionarios públicos, en cuanto no se reflejen en un acto de autoridad dictado dentro del marco de su competencia, no importan creación de normas jurídicas.

Por ello, considero que debe ser rechazado el agravio basado en la aducida inexistencia actual de los presupuestos exigidos por la Constitución para el mantenimiento del estado de sitio.

Las notas del Ministerio del Interior obrantes a fs. 47 y 120 aportan información en el sentido de que el Poder Ejecutivo resolvió mantener la restricción impuesta a la libertad del nombrado por considerarlo como integrante de una organización terrorista, que fue condenado a tres años de prisión por delitos vinculados con la actividad subversiva.

Esa información resulta a mi parecer suficiente para desechar la existencia de una situación de falta de fundamento en la decisión por la cual el Poder Ejecutivo dispuso el arresto, razón por la cual considero que no se ha configurado una situación excepcional en la que quepa al Poder Judicial rever aquella medida (Fallos: 301:576 y precedentes similares).

Una distinta decisión importaría, en la especie exceder el contralor relativo a la razonabilidad del acto del Presidente de la República para avanzar sobre los criterios que permiten calificar como peligrosa a una clase de personas y sobre la concurrencia de extremos fácticos que han de permitir el encuadramiento de un individuo en esa clase, con menoscabo del principio rector de esta materia, que consiste en el respeto debido a la esfera de reserva del Poder político (v. mi dictamen del 15 de mayo de 1979 *in re* "Tomasevich, Luis Alberto s/hábeas corpus").

No considero ocioso recordar, al respecto, que el ejercicio de ese contralor debe ser realizado de manera que respete la naturaleza del poder atribuido por el art. 23 de la Constitución Nacional para arrestar a las personas, el cual, con arreglo a tradicional doctrina del Tribunal, no está subordinado a la existencia de indicios vehementes de culpabilidad en orden a la comisión de un delito, ni se altera por la circunstancia de que los que se creían tales se hayan desvanecido y así lo hayan declarado los jueces (Fallos: 167:267, cons. 10).

Sostiene el apelante que la permanencia en prisión que impugna constituye una verdadera pena, aludiendo en abono de su aserto a la prolongación del arresto y a las condiciones en que se cumple la detención, a las que califica de "trato aflictivo" (cf. fs. 94/95).

En cuanto a esta última objeción, cabe señalar que ella viene señalada en términos genéricos, esto es, despojada de la referencia a hechos concretos o de la impugnación, también concreta, a algún aspecto del régimen aplicado al detenido o a éste en su totalidad, necesaria para hacer posible su consideración como un agravio autosuficiente.

En tales condiciones, el tratamiento del punto remite a determinar si la duración de la medida restrictiva de la libertad que autoriza el art. 23 de la Constitución Nacional, en condiciones de detención carcelaria, durante un lapso prolongado —el decreto que dispone esa medida está fechado el 15 de noviembre de 1976, pero a su respecto cabe recordar que durante el tiempo transcurrido desde entonces ha mediado una condena a tres años de prisión, ya mencionada—, autoriza la revisión de lo dispuesto por el Poder Ejecutivo en razón de importar la inflicción de una pena, lo que se encuentra prohibido en los términos de la citada regla.

Me inclino por una respuesta negativa, en la medida que se peticiona lisa y llanamente el cese de la privación de la libertad ambulatoria. No considero ocioso repetir al respecto que el ejercicio del contralor de razonabilidad debe ser hecho por el órgano judicial, atendiendo a las características propias de cada caso, de manera que respete la naturaleza del poder atribuido por aquélla norma constitucional para arrestar a las personas.

Cabe señalar, sobre el particular, que existen otros medios al margen de la cesación lisa y llana de la privación de la libertad de locomoción para conciliar la necesidad pública con el respeto debido a los derechos individuales. Uno de esos medios lo constituye la situación contemplada en los arts. 5º y 8º de la ley 21.650; otro, la opción para salir fuera del territorio argentino prevista en la última parte del art. 23 de la Constitución Nacional (fallo dictado el 15 de mayo de 1981 en la causa "Moya, Benito A.", considerandos 6º a 11 y 17).

Se trae también impugnación contra lo decidido en punto al derecho de opción para salir del país.

Al respecto cabe consignar que, atento de las constancias del expediente, existe resolución negativa de la única oportunidad en que Benítez intentó ejercer ese derecho, instrumentada en el decreto 237/81.

En tales condiciones, la situación del nombrado es análoga a la del beneficiario del recurso que el Tribunal tuvo ocasión de resolver en su sentencia del 19 de febrero del año en curso en la causa L. 385. L. XVIII, "López de Ferro, Imelda Celia s/recurso de hábeas corpus".

Sin embargo, a diferencia de lo ocurrido en ese caso, en autos se ha articulado la inconstitucionalidad del Acta Institucional del 1º de setiembre de 1977 y de la ley 21.650 en cuanto autorizan al Poder Ejecutivo Nacional a denegar la opción de salir del país.

Esa tacha, a mi juicio, debe ser rechazada.

Esta Corte tiene dicho, en efecto, que el derecho de opción, como todos los establecidos por la Constitución, no es absoluto y está sujeto —en tanto no se lo altere sustancialmente— a las leyes que reglamentan su ejercicio, dentro de los límites aconsejados por las circunstancias concretas de "conmoción interior" y "perturbación del orden" que, en su oportunidad, haya servido de fundamento para declarar el estado de sitio (Fallos: 296:372, cons. 10). Ha establecido también en la misma sentencia —considerando 11—, que suspender *sine die*, el derecho de optar por salir del país es susceptible de encontrar óbice constitucional, en cuanto ello puede implicar una condena a prisión por tiempo indeterminado, lo que resultaría violatorio de la prohibición del Presidente de la República de aplicar penas y ejercer funciones judiciales (arts. 23 y 95 de la Constitución Nacional).

Pienso, por mi parte, que la situación a que se refiere esa doctrina no se encuentra configurada por la sola circunstancia de que se haya atribuido al Poder Ejecutivo Nacional la facultad de denegar la salida del país del arrestado cuando ésta puede poner en peligro la paz y la seguridad de la Nación.

Considero, asimismo, que tampoco importa aquel menoscabo el de que, en presencia de una primera negativa de ese derecho, se haya condicionado la revisión de ésta a la presentación de un nuevo pedido a partir de los seis meses contados desde el momento de la resolución.

Estas restricciones constituyen, a mi juicio, la reglamentación del derecho de que se trata, que, por no constituir un medio arbitrario ni irrazonable (Fallos: 299:142, cons. 6º) ni importar la desnaturalización de aquél transformándolo en un mero derecho de petición, no resulta pasible de la tacha articulada.

Ello sentado y toda vez que, como ha tenido oportunidad de recordarlo V. E. en el caso "López de Ferro" ya mencionado (cons. 8º), uno de los requisitos ineludibles para el ejercicio de la jurisdicción, cuando se trata de lograr la admisión por el Poder Administrador de un pedido de autorización para salir del país, es el agotamiento de toda vía por medio de la cual pueda el recurrente obtener el reconocimiento de su derecho, considero que la mera comprobación de la ausencia de cumplimiento de ese recaudo es motivo bastante para decidir el rechazo del agravio.

Por las razones expuestas, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en lo que decide respecto de Reinaldo Germán Benítez en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario.

3. — Para mejor dictaminar, estimo necesario: a) que se establezca el resultado final del trámite por el cual Francisco Virgilio Gutiérrez ejercitó su derecho de opción por salir del país, cuyo tratamiento se encontraba pendiente según se informa a fs. 121; b) que se establezca mediante oficio al Poder Ejecutivo Nacional por intermedio del Ministerio del Interior, y al Registro Nacional de Reincidencia, la posible existencia de proceso penal contra Américo González, que se encuentra detenido por decreto 577 del 10 de febrero de 1976, y se agregue copia autenticada de los decretos 1839/78, 2397/79 y 1424/81; c) que se agregue *ad effectum videndi* el proceso seguido a Jorge Enrique Taiana, mencionado en el punto 10 de fs. 124, y se acompañe copia autenticada de los decretos 1793/79 y 750/81.

4. — Héctor Tomás Campdepadros y Oscar Alberto Zaffaroni que se econtraban arrestados a disposición del Poder Ejecutivo Nacional en establecimientos de detención han sido sometidos al régimen de libertad vigilada, a tenor de los decretos 1650/81 y 28/82, los que se hicieron efectivos el 20 de octubre de ese año y el 12 de enero del año en curso.

Habida cuenta de la modificación sustancial introducida en las condiciones de cumplimiento del arresto, opino que corresponde declarar que el silencio del interesado es demostrativo de la insubsistencia de interés en un pronunciamiento del Tribunal sobre el recurso interpuesto (arg. de la resolución del 4 de marzo de 1980 *in re* "Jáuregui, Martiniano s/interpone recurso de hábeas corpus su hijo").

5. — De acuerdo con el dictamen que emití el 15 de mayo de 1979, en la causa T. 58, L. XVIII. "Tomasevich, Luis Alberto s/hábeas corpus", concordante con la jurisprudencia de la Corte, el órgano judicial, a los efectos del examen de razonabilidad, debe considerar si, dada la causa originaria del estado de sitio, el acto de autoridad guarda adecuada proporción con los fines perseguidos mediante la declaración de aquél, y debe fallar según la situación fáctica y jurídica existente a la fecha de la sentencia, teniendo en cuenta no sólo los factores iniciales sino también los sobrevinientes. Todo ello, sin perjuicio de respetar la esfera de reserva del poder político cuando se trata de la privación de la libertad ambulatoria y el acto que la dispone se funda en la vinculación del detenido con actividades subversivas, según aserción inequívoca del Poder Ejecutivo.

Habida cuenta de ello, de que Osvaldo Luis Abollo ha sido detenido a tenor del decreto 779 del 24 de marzo de 1977, y de que se le ha denegado el derecho de opción para salir del país en cuatro oportunidades, considero necesario que se libre oficio al Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio del Interior, para que se sirva informar, ampliando y concretando las notas de fs. 49, del 16 de enero de 1981, y 123, del 26 de octubre de igual año, sobre los antecedentes que se refieren a la relación del nombrado con la subversión, y acompañar copia autenticada de los decretos 3634/77, 624/79 y 656/81. Buenos Aires, 17 de febrero de 1982. *Mario Justo López.*

Suprema Corte:

1. — Con relación a Mercedes Elvira Alessi Montero, Reinaldo Germán Benitez, Héctor Tomás Campdepadros y Oscar Alberto Zaffaroni, he tenido oportunidad de expedirme a fs. 133/137, dictamen a cuyo contenido me remito en homenaje a la brevedad.

2. — Para mejor dictaminar estimo necesario:

a) tener a la vista la causa que se siguió a Francisco Virgilio Gutiérrez, de cuya existencia se da cuenta en el punto 5 de fs. 121. En caso de no ser posible su elevación, se remitirá copia autenticada de la resolución recaída a su respecto;

b) que se establezca, mediante oficio al Poder Ejecutivo, por conducto del Ministerio del Interior, y al Registro Nacional de Rein-

evidencia la posible existencia de proceso penal contra Osvaldo Luis Abollo;

c) que se establezca, por igual conducto, si existen presentaciones de Jorge Enrique Taiana ejercitando el derecho de opción por salir del país posteriores a la que le fue denegada por decreto 750 del 22 de julio de 1981.

3. — El recurso dirigido contra la decisión denegatoria del hábeas corpus peticionado en beneficio de Américo González es a mi juicio procedente, toda vez que existe a su respecto cuestión federal bastante para ser analizada en esta instancia.

En cuanto al fondo del asunto, cabe recordar que es doctrina constante del Tribunal, a la que no hacen excepción los precedentes de Fallos: 169:256 y 170:245, citados por el recurrente, la que reconoce la naturaleza política y, por ende, la irrevisabilidad de la decisión relativa a la declaración y duración del estado de sitio. Por otra parte, las manifestaciones de funcionarios públicos, en cuanto no se reflejen en un acto de autoridad dictado dentro del marco de su competencia, no importan creación de normas jurídicas.

Por ello, considero que debe ser rechazado el agravio basado en la aducida inexistencia actual de los presupuestos exigidos por la Constitución para el mantenimiento del estado de sitio.

El causante fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo por decreto Nº 377, dictado el 10 de febrero de 1976. Por otra parte, en cuatro oportunidades ha formulado solicitudes para salir del país, las que le han sido denegadas sucesivamente por los decretos 1839/78, 2397/79, 1701/80, 1424/81.

En el informe del Ministerio del Interior obrante a fs. 122, se hace referencia a "su activa militancia en la estructura bélica de la banda de delincuentes Montoneros, con la que colaboró desempeñando tareas de significativa relevancia en el área de prensa, propaganda y planeamiento operativo de la aludida organización", y se menciona el hallazgo en su domicilio de material de propaganda de esa organización y de otra análoga, y la utilización de ese lugar para planificar actividades subversivas. A ello se agrega la referencia a su conducta en el lugar de detención.

Por otra parte, no existen constancias relativas a procesos pendientes en su contra (fs. 163, ya que la constancia de fs. 142 corresponde evidentemente a un homónimo).

Si bien es cierto que aquella nota no es muy explícita respecto de la actividad personal y propia del amparado, podría admitirse, ante el carácter asertivo de ese informe y el de fs. 48, que se excederían los límites del control de razonabilidad y se ultrapasaría el respeto debido a la esfera del poder político si se avanzara sobre el criterio que permite calificar como peligrosa a una clase de personas y sobre la concurrencia de los extremos fácticos que han de permitir el encuadramiento de un individuo en esa categoría.

Las consideraciones expuestas determinan, a mi juicio, una respuesta negativa a la pretensión en la medida que se peticiona lisa y llanamente el cese de la privación de la libertad ambulatoria, toda vez que existen otros medios al margen del indicado para conciliar la necesidad pública con el respeto de los derechos individuales. Uno de ellos lo constituye la situación contemplada en los arts. 5º y 8º de la ley 21.650; otro, la opción para salir fuera del territorio argentino prevista en el art. 23 de la Constitución Nacional (sentencia del 15 de mayo de 1981 en la causa "Moya, Benito A." considerandos 6º a 11 y 17).

En el caso, empero, no se trata solamente de la restricción de la libertad ambulatoria prevista en el art. 23 de la Constitución Nacional, sino también del ejercicio de la opción para salir fuera del territorio argentino que acuerda en su última parte la disposición citada.

Como lo he recordado en dictámenes anteriores (de fecha 22 de diciembre de 1980, en la causa L. 496, "López de Ferro, Imelda Celia s/recurso de hábeas corpus a favor de Agustín Conrado López"; de fecha 25 de marzo de 1981, en causa G. 376, "Grutzky, Dina G. de s/recurso de hábeas corpus en favor de Eduardo Grutzky"; de fecha 1º de abril de 1982, en causa M. 494, "Marino, Celia A." entre varios más, la Junta Militar al comenzar el Proceso de Reorganización Nacional, haciendo mérito de "la circunstancia histórica presente y las particularidades de las actividades subversivas", suspendió la vigencia del derecho de opción antes mencionado y, luego, por Acta Institucional del 1º de setiembre de 1977, dejó sin efecto esa suspensión (art.

1º) y estableció que "el Presidente de la Nación denegará la opción cuando, a su juicio, el arrestado pudiera poner en peligro la paz y la seguridad de la Nación en caso de permitirse su salida del territorio argentino" (art. 5º).

Posteriormente, la norma precedentemente transcripta fue reglamentada mediante el capítulo II de la ley 21.650, estableciéndose el procedimiento para las solicitudes de opción. Según el art. 12 última parte, de dicha ley reglamentaria, el Presidente de la Nación denegará la opción en los casos previstos en el antes citado art. 5º del Acta Institucional del 1º de setiembre de 1977 y, por otra parte, según el art. 13 de la misma ley, "transcurridos seis meses desde la fecha del decreto denegatorio, el interesado podrá presentar una nueva solicitud".

Esta Corte tiene dicho que el derecho de opción, como todos los establecidos por la Constitución, no es absoluto y está sujeto —en tanto no se lo altere substancialmente— a las leyes que reglamentan su ejercicio dentro de los límites razonables aconsejados por las circunstancias concretas de "conmoción interior" y "perturbación del orden" que, en su oportunidad, hayan servido de fundamento para declarar el estado de sitio Fallos: 296:372, considerando 10). Tiene dicho también, en la misma sentencia (considerando 11), que suspender *sine die* el derecho de optar para salir del país puede encontrar óbice constitucional, en cuanto se considerase que ello implicaba una condena a prisión por tiempo indeterminado, lo que resultaría violatorio de la prohibición al Presidente de la República de aplicar penas y ejercer funciones judiciales (arts. 23 y 95 de la Constitución Nacional).

En el caso de autos, se trata de un arrestado que se halla en esa situación hace más de seis años y que ha formulado cuatro veces, a razón de una por año y todas son posterioridad a la sanción de la ley 21.650 —siempre con resultado negativo— la solicitud de opción para salir del país. En tales condiciones, y tanto más si se tiene en cuenta la pena prevista por el art. 281 del Código Penal para el que regresare ilegítimamente por cualquier medio al país, luego de haber ejercido el derecho de opción de salir del territorio nacional, en los términos del art. 23 de la Constitución, parece que la denegación reiterada por cuarta vez excede del límite de la facultad que el art. 5º del Acta Institucional del 1º de setiembre de 1977 acuerda al Presidente de la República.

En efecto, si bien la reglamentación razonable del derecho de referencia permite encuadrar su ejercicio dentro de determinadas pautas y plazos, constituye una alteración de aquél, en pugna con el art. 28 de la Constitución, la prolongación *sine die* del impedimento de hacerlo efectivo, y por consiguiente, su desnaturalización de un mero derecho de petición, lo que está en contradicción con el art. 1º del Acta Institucional mencionada que ha dejado expresamente sin efecto la suspensión del derecho de opción.

En consecuencia, corresponde, a mi juicio, revocar la sentencia de fs. 66 y hacer lugar a la acción de hábeas corpus interpuesta, debiendo por lo tanto cesar el actual arresto de Américo González, al solo efecto de su traslado al país que haya indicado en cumplimiento del art. 11 de la ley 21.650, dentro del plazo que V. E. considere adecuado. Buenos Aires, 23 de junio de 1982. *Mario Justo López.*

Suprema Corte:

Habida cuenta de que, con arreglo a conocida doctrina del Tribunal, en los casos de hábeas corpus dirigidos contra el ejercicio por el Poder Ejecutivo Nacional de la facultad que le acuerda el art. 23 de la Constitución ha de resolverse teniendo en cuenta el estado de cosas existentes en el momento de la sentencia y dado que los informes agregados a la causa fueron emitidos en el mes de enero del año en curso estimo necesario, para mejor dictaminar, que se establezca la posible existencia de modificaciones en la situación de los beneficiarios de la presente acción, librándose al efecto oficio al Sr. Presidente de la República por intermedio del Ministerio del Interior. Buenos Aires, 7 de setiembre de 1981. *Mario Justo López.*

Suprema Corte:

Visto el recurso presentado contra la resolución que deniega la acción de hábeas corpus intentada en favor de Jorge Enrique Taiana, cabe recordar que es doctrina constante del tribunal a la que no hacen excepción los precedentes Fallos: 169:256; 170:245, citados por el recurrente, la que reconoce la naturaleza política y, por ende, la irrevisibilidad de la decisión relativa a la declaración y duración del estado de sitio. Por otra parte, las declaraciones de funcionarios públicos, en

cuanto no se reflejen en un acto de autoridad dictado dentro del marco de su competencia, no importan creación de normas jurídicas.

Por ello, considero que debe ser rechazado el agravio basado en la aducida inexistencia actual de los presupuestos exigidos por la Constitución para el mantenimiento del estado de sitio.

El causante fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo por decreto Nº 3443 de fecha 1º de noviembre de 1975. Por otra parte, en cuatro oportunidades ha formulado solicitudes para salir del país, las que le han sido denegadas sucesivamente por los decretos 1793/79, 1703/80, 750/81, y decreto 1131 del 9 de junio último.

En el informe del Ministerio del Interior obrante a fs. 199 de autos, se hace referencia a "la recalcitrante postura ideológica subversiva que mantiene Taiana en el ámbito carcelario al que se encuentra internado, líder de los grupos constituidos por los reclusos extremistas más radicalizados, exteriorizando su personalidad a través de inequívocas actitudes que revelan el elevado compromiso que lo vincula a la subversión". A su vez, a fs. 124 se menciona que registra un proceso en causa 11.120 seguida ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal Nº 6, de esta Capital en el que recayó sentencia condenándoselo a 5 años de prisión como autor de los delitos previstos en el art. 2º inc. c) de la ley 20.840 y art. 189 bis del Código Penal.

Si bien es cierto que aquella nota no es muy explícita respecto de la actividad personal y propia del amparado, puede admitirse sin embargo, ante el carácter asertivo de los informes y la condena que por actos subversivos registra, que se excederían los límites del control de razonabilidad y se ultrapasaría el respeto debido a la esfera del poder político si se avanzara sobre el criterio que permite calificar como peligrosa a una clase de personas y sobre la concurrencia de los extremos fácticos que han de permitir el encuadramiento de un invididuo en esa categoría.

Las consideraciones expuestas determinan, a mi juicio, una respuesta negativa a la pretensión, en la medida en que se peticiona lisa y llanamente el cese de la privación de la libertad ambulatoria, toda vez que existen otros medios, al margen del indicado, para conciliar la necesidad pública con el respeto de los derechos individuales.

Uno de ellos lo constituye la situación contemplada en los arts. 5 y 8 de la ley 21.650; otro, la opción para salir fuera del territorio argentino prevista en el art. 23 de la Constitución Nacional (sentencia del 15 de mayo de 1981, en la causa "Moya, Benito Alberto", cons. 6º a 11 y 14 Fallos: 303:696).

En el caso, empero, no se trata solamente de la restricción de la libertad ambulatoria prevista en el art. 23 de la Constitución Nacional sino también del ejercicio de la opción para salir fuera del territorio argentino que acuerda en su última parte la disposición citada.

Como ya lo he dicho en anteriores dictámenes, la Junta Militar, al comenzar el proceso de reorganización nacional, haciendo mérito de "la circunstancia histórica presente y las particularidades de las actividades subversivas" suspendió la vigencia del derecho de opción antes mencionado y luego por acta institucional del 1º de setiembre de 1977, dejó sin efecto esa suspensión (art. 1º) y estableció que "el Presidente de la Nación denegará la opción cuando, a su juicio, el arrestado pudiera poner en peligro la paz y la seguridad de la Nación en caso de permitirse su salida del territorio argentino" (art. 5º).

Posteriomente, la norma precedentemente transcripta fue reglamentada mediante el capítulo segundo de la ley 21.650, estableciéndose el procedimiento para las solicitudes de opción. Según el art. 12 última parte de dicha ley reglamentaria, el Presidente de la Nación denegará la opción en los casos previstos en el antes citado art. 5º del acta institucional del 1º de setiembre de 1977 y, por otra parte, según el art. 13 de la misma ley, "transcurridos 6 meses desde la fecha del decreto denegatorio, el interesado podrá presentar una nueva solicitud".

Esta Corte tiene dicho que el derecho de opción, como todos los establecidos por la Constitución, no es absoluto y está sujeto —en tanto no se lo altere sustancialmente— a las leyes que reglamentan su ejercicio, dentro de los límites razonables aconsejados por la circunstancia concreta de "conmoción interior" y "perturbación del orden" que, en su oportunidad, hayan servido de fundamento para declarar el estado de sitio (Fallos: 296:372 cons. 10).

Tiene dicho también, en la misma sentencia (cons. 11) que suspender *sine die* el derecho de optar por salir del país puede encontrar

óbice constitucional, "en cuanto se considerase que ello implicaba una condena a prisión por tiempo indeterminado lo que resultaría violatorio de la prohibición del Presidente de la República de aplicar penas y ejercer funciones judiciales (arts. 23 y 95 de la Constitución Nacional)".

En el caso de autos, se trata de un arrestado que se halla en esa situación hace más de seis años y que, habiendo cumplido la condena que le fue impuesta por la Justicia Criminal ha formulado 4 veces. a razón de una por año y con posterioridad a la sanción de la ley 21.650 —siempre con resultado negativo— la solicitud de opción para salir del país. En tales condiciones, parece que la denegación reiterada por cuarta vez excede el límite que la facultad del art. 5 del acta institucional del 1º de setiembre de 1977 acuerda al Presidente de la República. En efecto, si bien la reglamentación razonable del derecho de referencia, permite encuadrar su ejercicio dentro de determinadas pautas y planes, constituye una alteración de aquél en pugna con el art. 28 de la Constitución, la prolongación *sine die* del impedimento de hacerlo efectivo y, por consiguiente, su desnaturalización en un mero derecho de petición, lo que está en contradicción con el art. 1º del acta institucional mencionada que ha dejado expresamente sin efecto la suspensión del derecho de opción.

En consecuencia, corresponde, a mi juicio, revocar la sentencia apelada y hacer lugar a la acción de hábeas corpus interpuesta en favor de Jorge Enrique Taiana, debiendo por lo tanto cesar el actual arresto del nombrado al sólo efecto de su traslado al país que haya indicado en cumplimiento del art. 11 de la ley 21.650 dentro del plazo que V. E. considere adecuado.

Similar situación se presenta en el caso de Osvaldo Luis Abollo por lo que debo remitirme a lo hasta aquí expuesto. Se trata de un arrestado que se encuentra privado de libertad desde el 24 de marzo de 1977, que no registra proceso penal alguno conforme lo informado a fs. 179 y 199 de autos, y que ha formulado cuatro veces a razón de una por año, y en todos los casos con posterioridad a la sanción de la ley 21.650, la solicitud de opción para salir del país, siempre con resultado negativo. En efecto, a Osvaldo Luis Abollo se le denegaron las respectivas solicitudes de opción mediante los decretos 2334 del 2 de diciembre de 1977, 624 del 16 de marzo de 1979, 459 del 28 de

febrero de 1980 y 656 del 14 de julio de 1981. En tales condiciones, y tanto más si se tiene en cuenta la pena prevista en el art. 281 ter del Código Penal para el que regresare ilegitimamente por cualquier medio al país, luego de haber ejercido el derecho de opción de salir del territorio nacional en los términos del art. 23 de la Constitución, parece que la denegación reiterada por cuarta vez excede el límite de la facultad que el art. 5º del acta institucional del 1º de setiembre de 1977 acuerda al Presidente de la República. Como dije antes, si bien la reglamentación razonable del derecho de referencia permite encuadrar su ejercicio dentro de determinadas pautas y planes, constituye una alteración de aquél, en pugna con el art. 28 de la Constitución la prolongación *sine die*, del impedimento de hacerlo efectivo, y, por consiguiente, su desnaturalización, en un mero derecho de petición, lo que está en contradicción con el art. 1 del Acta Institucional mencionada que ha dejado expresamente sin efecto la suspensión del derecho de opción.

En consecuencia, corresponde, a mi juicio, revocar la sentencia apelada en cuanto rechazó la acción de hábeas corpus interpuesta en favor de Osvaldo Luis Abollo y hacer lugar a la misma, debiendo por lo tanto cesar el actual arresto del beneficiario, al solo efecto de su traslado al país que haya indicado en cumplimiento del art. 11 de la ley 21.650, dentro del plazo que V. E. considere adecuado.

Todo lo dicho debe darse aquí también por reiterado al tratar ahora la situación de Francisco Virgilio Gutiérrez. El nombrado se encuentra detenido a disposición del Poder Ejecutivo desde el 19 de agosto de 1975, y si bien registra un proceso en su haber, en el mismo ha sido sobreseído provisionalmente con fecha 2 de diciembre del mismo año 1975. De ello se desprende que, desde dicha fecha hasta la actualidad, únicamente ha permanecido arrestado en virtud de lo dispuesto en el decreto 1207/75 cuya fotocopia se encuentra agregada a fs. 29 de estos autos.

En el lapso transcurrido desde aquella fecha hasta el presente, Francisco Virgilio Gutiérrez ha formulado en cuatro oportunidades la solicitud de opción para salir del país. La misma le fue denegada sucesivamente mediante los decretos 1839/78, 1650/79, 2191/80 y 2220/81, según constancias obrantes a fs. 123 y 163 de estos autos.

En consecuencia, por las mismas razones puestas de manifiesto al considerar la situación de Jorge Enrique Taiana y Osvaldo Luis Abollo corresponde, a mi juicio, revocar la sentencia apelada y hacer lugar a la acción de hábeas corpus interpuesta en favor de Francisco Virgilio Gutiérrez, debiendo, por lo tanto, cesar el actual arresto del beneficiario al solo efecto de su traslado al país que haya indicado en cumplimiento del art. 11 de la ley 21.650, dentro del plazo que V. E. considere adecuado.

Por último, y en cuanto hace a la situación de Reinaldo Germán Benítez y Américo González, respecto de los cuales dictaminé ya en este expediente a fs. 133 y 172, informaciones periodísticas posteriores hacen saber que los nombrados habrían sido sometidos al régimen de libertad vigilada. Por ello ,a fin de mejor resolver y si esta Excma. Corte lo considera pertinente, estimo que corresponde requerir informe sobre la situación de los nombrados. Buenos Aires, 17 de setiembre de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de diciembre de 1982.

Vistos los autos: "Puccio, Carlos Ernesto y otros s/hábeas corpus"

Considerando:

1º) Que con arreglo a reiterada jurisprudencia del Tribunal, sus sentencias deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión. En consecuencia, habiendo cesado el arresto de Mercedes Elvira Alessi Montero en virtud del decreto 1652/81 (fs. 119), se torna actualmente insustancial un pronunciamiento sobre ella (causas: "Aprile, María Nancy s/hábeas corpus", y "Lanuscou, David Antonio y otros s/hábeas corpus", del 17 y 22 de junio del corriente año).

2º) Que mediante los decretos 1650/81 (fs. 122), 28/82 (fs. 127/131) y 345/82 (fs. 215/222), se ha modificado sustancialmente la situación de Héctor Tomás Campdepadros, Oscar Alberto Ziffaroni, Reinaldo Germán Benítez y Américo González, quienes han sido sometidos al régimen de libertad vigilada a partir del 20 de octubre de 1981,

12 de enero y 19 de agosto del año en curso, respectivamente. Esta circunstancia, con arreglo a la doctrina que se recuerda en el anterior considerando, y el silencio de los interesados desde que se operó aquella modificación, hacen también insustancial la decisión de esta Corte a su respecto (causa: "Castro, Fidel Angel s/hábeas corpus", del 18 de mayo pasado, entre muchas otras).

3º) Que, por el contrario, el recurso extraordinario articulado a fs. 88/101 contra la decisión de fs. 77/85 resulta procedente en cuanto se refiere a Francisco Virgilio Gutiérrez, toda vez que allí se plantean cuestiones relativas al ejercicio de las facultades del Poder Ejecutivo Nacional durante el estado de sitio y al alcance de la intervención que en tales circunstancias incumbe al órgano jurisdiccional.

4º) Que el Tribunal ha sostenido reiteradamente la facultad que asiste a los jueces de efectuar el control de razonabilidad sobre la aplicación concreta de las medidas derivadas del estado de sitio (Fallos: 298:441 y 301:771, entre otros). También estableció los principios que rigen dicho control y las pautas que deben valorarse para un adecuado ejercicio de aquella facultad (Fallos: 300:816; causa "Ulteaga, Facundo Raúl s/recurso de hábeas corpus", del 10 de agosto del corriente año). Cabe recordar, asimismo, que los precedentes en los que se consideró intangible la esfera de reserva del Poder Ejecutivo sobre la base del carácter inequívoco y concreto de las informaciones suministradas en orden a la vinculación del arresto con los motivos que llevaron a implantar el estado de sitio, tuvieron fundamento expreso en la inexistencia de otras circunstancias que condujeran a preterir dicha doctrina (Fallos: 299:294 y muchos otros).

5º) Que Francisco Virgilio Gutiérrez fue arrestado mediante el decreto Nº 2207 del 19 de agosto de 1975, con el objeto de "garantizar la paz social, la seguridad pública y el orden institucional en el país" (fs. 29). A fs. 48 y 121/122 el Ministerio del Interior informa sobre los motivos de la medida, indicando al causante como miembro de una agrupación extremista. Dicha conducta también ha sido materia de la causa Nº 66 del Juzgado Federal Nº 3 de La Plata, Provincia de Buenos Aires, caratulada "Gutiérrez, Francisco Virgilio; Rapaport, Horacio Luis —por infracción ley 20.840 y art. 189 bis C. P.", que corre agregada a la presente, en la que resultó sobreseído provisionalmente con

fecha 2 de diciembre de 1975. También ha ejercido en cuatro oportunidades el derecho de opción para abandonar el país con resultado negativo (fs. 122 y 163). Asimismo, se ha tomado un conocimiento personal del beneficiario con motivo de la audiencia de fs. 225 vta.

6º) Que el análisis concreto de las particularidades del caso, entre las que se destacan el prolongado período del arresto y la reiterada negativa al derecho de opción para abandonar el territorio nacional, valoradas de acuerdo con los principios establecidos por el Tribunal en Fallos: 303:696, y en las causas "Marino, Celia Adriana s/interponen recurso de hábeas corpus sus padres"; "Urteaga, Facundo Raúl s/recurso de hábeas corpus" y "Puccio, Carlos Ernesto s/recurso de hábeas corpus", del 27 de julio, 10 y 24 de agosto del año en curso, respectivamente, permiten concluir que, en la especie, el mantenimiento de la medida restrictiva en su forma más rigurosa excede la necesidad que imponen las actuales circunstancias del país, de manera que corresponde modificar el modo de cumplimiento adecuándolo al régimen establecido en el inc. c), del art. 2º, del Acta Institucional del 1º de setiembre de 1977 o, en su caso, acordar el derecho de salir del país, según mejor lo estime el Poder Ejecutivo para la preservación de la seguridad nacional.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado en sentido concordante por el Señor Procurador General a fs. 133/137 y 209/212, se declara que es actualmente inoficiosa una decisión del Tribunal respecto de Mercedes Elvira Alessi Montero, Héctor Tomás Campdepadros, Oscar Alberto Zaffaroni, Reinaldo Germán Benítez y Américo González; y se revoca la sentencia apelada en relación a Francisco Virgilio Gutiérrez. En consecuencia, se hace lugar a la acción de hábeas corpus interpuesta en su favor, y de acuerdo a lo expresado precedentemente, se declara que dentro del término de quince días hábiles de serle comunicado este fallo al Señor Presidente de la Nación, deberá modificarse la forma de arresto bajo el régimen de libertad vigilada o deberá autorizarse al beneficiario su salida del país en la forma dispuesta por el art. 23 de la Constitución Nacional. Comuníquese al Poder Ejecutivo mediante oficio con copia de este pronunciamiento. Notifíquese y devuélvase al tribunal de origen las causas recibidas a fs. 143 y 195. Fecho, córrase vista al Señor Procurador General

respecto de la actual situación de Osvaldo Luis Abollo y Jorge Enrique Taiana en orden a las comunicaciones de fs. 272/293.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK (*en disidencia*) — CARLOS A. RENOM (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CÉSAR BLACK Y DON CARLOS A. RENOM

Considerando:

1º) Que con arreglo a reiterada jurisprudencia del Tribunal, sus sentencias deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión. En consecuencia, habiendo cesado el arresto de Mercedes Elvira Alessi Montero en virtud del decreto 1652/71 (fs. 119), se torna actualmente insustancial un pronunciamiento sobre ella (causa: "Aprile, María Nancy s/hábeas corpus" y "Lanuscon, David Antonio y otros s/hábeas corpus", del 17 y 22 de junio del corriente año).

2º) Que mediante los decretos 1650/81 (fs. 122), 28/82 (fs. 127/131) y 345/82 (fs. 215/222), se ha modificado sustancialmente la situación de Héctor Tomás Campdepadros, Oscar Alberto Zaffaroni, Reinaldo Germán Benitez y Américo González, quienes han sido sometidos al régimen de libertad vigilada a partir del 20 de octubre de 1981, 12 de enero y 19 de agosto del año en curso, respectivamente. Esta circunstancia, con arreglo a la doctrina que se recuerda en el anterior considerando, y el silencio de los interesados desde que se operó aquella modificación, hacen también insustancial la decisión de esta Corte a su respecto (causa: "Castro, Fidel Angel s/hábeas corpus", del 18 de mayo pasado, entre muchas otras).

3º) Que, por el contrario, el recurso extraordinario articulado a fs. 88/101 contra la decisión de fs. 77/85 resulta procedente en cuanto se refiere a Francisco Virgilio Gutiérrez, toda vez que allí se plantean cuestiones relativas al ejercicio de las facultades del Poder Ejecutivo Nacional durante el estado de sitio de las facultades del Poder Ejecu-

tivo Nacional durante el estado de sitio y al alcance de la intervención que en tales circunstancias incumbe al órgano jurisdiccional.

4º) Que Francisco Virgilio Gutiérrez fue arrestado mediante el decreto Nº 2207 del 19 de agosto de 1975, con el objeto de "garantizar la paz social, la seguridad pública y el orden institucional en el país" (fs. 29). A fs. 48 y 121/122 el Ministerio del Interior informa sobre los motivos de la medida, indicando al causante como miembro de una agrupación extremista. Dicha conducta también ha sido materia de la causa Nº 66 del Juzgado Federal Nº 3 de La Plata, Provincia de Buenos Aires, caratulada "Gutiérrez, Francisco Virgilio; Rapaport, Horacio Luis —por infracción ley 20.840 y art. 189 bis C. P.", que corre agregada a la presente, en la que resultó sobreseído provisionalmente con fecha 2 de diciembre de 1975. También ha ejercido en cuatro oportunidades el derecho de opción para abandonar el país con resultado negativo (fs. 122 y 163).

5º) Que siendo categórica la afirmación del Poder Ejecutivo Nacional en el sentido de que la medida se funda en la vinculación del arrestado con la actividad de organizaciones subversivas, existe en consecuencia relación entre la detención y las causas que motivaran la implantación del estado de sitio, lo que obliga al Tribunal a respetar la esfera de reserva que es propia del poder político, cuando como en el *sub lite*, no existe arbitrariedad (Fallos: 299:294; 301:866 y 967; confr. sentencia del 31 de julio de 1979, *in re* "Varillas, Mónica s/hábeas corpus", entre otros).

6º) Que la reiteración del pedido, por sí mismo, no limita la facultad que el art. 5º del Acta Institucional del 1º de setiembre de 1977 otorga al Presidente de la Nación, durante el estado de sitio, si a su juicio subsisten las causas que determinaron la denegatoria de la opción.

7º) Que ello es así atento lo dicho en el mensaje que acompaña el proyecto de ley luego sancionado bajo el Nº 21.650, según el cual: "se reglamenta el derecho de opción sobre la base de una sola y única limitación: La de impedir que salgan del país quienes puedan continuar poniendo en peligro la paz y seguridad de la Nación al permitírsele salir del territorio argentino".

8º) Que en consecuencia, el Poder Ejecutivo Nacional ha obrado dentro de las facultades del carácter político que le son propias du-

rante el estado de sitio (art. 23 de la Constitución Nacional, modificado por el Acta Institucional del 1º de setiembre de 1977 y reglamentada por la ley 21.650).

Por ello, de conformidad en lo concordante con el Señor Procurador General, se declara que es actualmente inoficiosa una decisión del Tribunal respecto de Mercedes Elvira Alessi Montero, Héctor Tomás Campdepadros, Oscar Alberto Zaffaroni, Reinaldo Germán Benítez y Américo González y se confirma la sentencia apelada en cuanto rechazó el pedido de hábeas corpus interpuesto a favor de Francisco Virgilio Gutiérrez. Notifíquese, devuélvanse las causas que corren por cuerda al tribunal de origen y fecho córrase vista al señor Procurador General respecto de la actual situación de Osvaldo Luis Abollo y Jorge Enrique Taiana en orden a las comunicaciones de fs. 272/293.

CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

ANASTASIO J. GONZALEZ Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

Por razones de economía procesal, corresponde atribuir el conocimiento de la causa a la justicia provincial, si la mayor parte de las maniobras y eventuales falsificaciones llevadas a cabo con relación a la venta fraudulenta de una propiedad ubicada en la Provincia de Buenos Aires se realizaron en esa jurisdicción —donde se domicilian los procesados, el damnificado y los principales testigos—, culminando la operación con la firma del respectivo boleto de compraventa en una escribanía de la Capital Federal, cuyo titular habría puesto en descubierto la maniobra (1).

---

(1) 2 de diciembre. Fallos: 271:396

CONSORCIO DE COPROPIETARIOS DE LA FINCA CALLE ESMERALDA 959/961 Y OTROS v. EMILIA FRIEBOES DE BENCICH

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Es arbitraria la sentencia que no define puntos esenciales de la litis, tales como la existencia de sobreelevación del muro que motivó el interdicto, si estaba o no autorizada por la autoridad municipal y cuáles eran las normas aplicables a fin de determinar la altura máxima permitida, no explicándose tampoco el sustento normativo de la conclusión atinente a la falta de interés del vecino lindero en obtener la demolición de las obras que disminuirían el asoleamiento y la ventilación de su propiedad, aun en caso de que hubieran sido construídas en contravención con las disposiciones reglamentarias pertinentes (1).

HILDA NORMA SALDAÑA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Resolución sobre la oportunidad del planteamiento.

En atención a las características peculiares del juicio ante los tribunales castrenses y a las deficiencias que pudieran presentarse en lo relativo al derecho de defensa, deben soslayarse obstáculos de naturaleza formal que normalmente hubieran constituido impedimento para la procedencia del remedio federal. Tales son en el caso, la introducción de las cuestiones federales y los términos para la deducción de los recursos extraordinario y de queja. Ello así, por cuanto la recurrente careció de asistencia letrada y, en los límites de la diligencia que le es exigible, procuró desde la sentencia de primera instancia —que apeló ella y no el defensor militar— el resguardo de sus derechos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Son insustanciales las cuestiones federales en cuyo planteo se omite la crítica de la solución adoptada por la Corte en situaciones semejantes, como la referida al sometimiento de civiles a tribunales militares y el planteo sobre la superación del estado de emergencia que justificó la competencia castrense.

(1) 2 de diciembre. Fallos: 274:249; 284:375, 289:17.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Si la condenada se ha visto privada de ejercer adecuadamente su legítimo derecho de defensa, y el juicio al que fue sometida aparece huérfano de elementales garantías que hacen a la condición de las personas, las circunstancias del caso autorizan a la Corte a considerar, como implícitamente contenida entre las cuestiones que plantea, la impugnación de la competencia militar en los supuestos en los que las leyes no se la atribuyan de manera expresa.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Si la recurrente fue condenada por los delitos de asociación ilícita calificada (art. 210 bis, último párrafo, del Cód. Penal) y encubrimiento calificado (art. 278 quater del mismo) por tribunales militares, cuya competencia surge de la ley 21.461, arts. 1º, 2º y 3º, que indican taxativamente los delitos que habilitan su jurisdicción excepcional sobre civiles, contemplando el 3º, entre otros, los supuestos de asociación ilícita y encubrimiento, en tanto estén referidos a alguno de los delitos indicados en los arts. 1º y 2º, resulta la incompetencia de aquéllos si la sentencia no se refirió a la conexión de la asociación ilícita con los supuestos de dichos artículos, ni surge de las constancias de la causa que el encubrimiento lo fuera de alguna de las conductas que describen los mismos, ni que la condenada tuvera conocimiento de los hechos que encubría.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Aceptada por la doctrina de la Corte la legitimidad de la sujeción de civiles a tribunales militares en razón de circunstancias excepcionales, el ejercicio de tal jurisdicción no vulnera las garantías constitucionales de la defensa en juicio; máxime que en el procedimiento seguido por los consejos de guerra se observan las formas sustanciales del juicio: acusación, defensa y sentencia, existiendo además recurso ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas y la posibilidad de arribar ante la Corte mediante la apelación extraordinaria del art. 14 de la ley 48 (Disidencia de los Dres. César Black y Carlos A. Renom).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

I. — El 11 de noviembre de 1980 llega a la Corte, por intermedio de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional

Federal, la carta de Hilda Norma Saldaña fechada el 24 de octubre del mismo año. Dice, la remitente que el 14 de dicho mes se le notificó la denegatoria, en razón de haber sido presentado fuera de término, del recurso extraordinario interpuesto por ella contra la sentencia dictada el 12 de setiembre de 1979 por el Consejo de Guerra Especial Estable Nº 4 (ver aclaraciones ulteriores al respecto). Explica los trámites realizados por ella y su señora madre a los efectos de la presentación de aquel recurso y afirma que no le es imputable la demora.

A fs. 10 el Señor Defensor Oficial ante la Corte manifiesta que su patrocinada, al ser notificada el 15 de abril de 1980 de la sentencia dictada por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas que no hizo lugar a la disminución de la pena impuesta por el Inferior, se limitó a expresar: "voy a presentar el recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia", y esa presentación la hizo el 28 de mayo del mencionado año, es decir, vencido el respectivo término procesal, motivo por el cual el Consejo Supremo no consideró la petición. Concluye el Señor Defensor Oficial expresando que, en mérito de esas circunstancias de carácter procesal, no puede objetar la denegatoria del recurso que motiva la queja.

2. — A mi modo de ver, las circunstancias del proceso, en el cual la recurrente dejó asentada su voluntad de requerir la revocación de la sentencia desde el momento mismo en que ésta le fue notificada, tornan aplicable en autos la reiterada doctrina del Tribunal relativa a la prescindencia de reparos formales requerida por el adecuado resguardo de la garantía constitucional de defensa en juicio, cuando se trata de civiles sometidos a la jurisdicción de los tribunales militares que no pudieron contar con asistencia letrada durante el trámite del proceso (Fallos: 255:91; 256:348; 299:431; 300:1173 y muchos otros).

Ello establecido, y para el caso de que V. E. considere que la presentación de fs. 10 es idónea para el cumplimiento de la función que compete a su firmante, punto respecto del cual no me corresponde abrir juicio, cabe analizar la incidencia que el contenido de esa pieza puede tener sobre la suerte del recurso.

Debe desecharse, según entiendo, la posibilidad de que se interprete que esa presentación contiene un desistimiento de las pretensiones traídas a conocimiento del Tribunal, tanto porque esa conclusión

no viene impuesta por el texto expreso en consideración, como porque asignarle un alcance semejante llevaría a poner en colisión la voluntad del defensor con la de su asistido, actitud procesal a la que a mi juicio no autoriza la naturaleza de su ministerio.

Por otra parte, la inexistencia de agravios en esa presentación sólo puede dar lugar a la desestimación del recurso extraordinario como infundado en la medida que no hayan sido articulados en opotunidad anterior cuestiones susceptibles de tratamiento en esta instancia (cf. argumento de Fallos: 300:1173, cons. 5º y 6º).

3. – En la presentación que puede verse a fs. 5/6 del agregado letra "S" Nº 1404/79 Cde. 5 (registro del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas "reservado") se sostiene que es inadmisible desde el punto de vista constitucional el sometimiento de civiles a tribunales militares, y se impugnan varias disposiciones regulatorias del proceso seguido ante éstos. De modo subsidiario, se reclama la aplicación al caso de la doctrina del Tribunal en el sentido de que, causada la emergencia, corresponde someter las actuaciones a conocimiento de los jueces naturales.

Esas articulaciones configuran, a mi juicio, cuestión federal bastante para ser analizada en esta instancia, a lo que no constituye óbice la circunstancia de no haber sido introducidas a la litis con anterioridad a la sentencia, en atención a la doctrina recordada en el punto 2 de este dictamen.

Abordo, pues, el fondo del asunto por entender que la inexistencia de otras partes interesadas torna innecesaria otra sustanciación.

4. – En cuanto a la pretendida inconstitucionalidad de las normas que extienden la competencia de los Tribunales Militares a civiles, en el precedente registrado en Fallos: 254:116 esta Corte, invocando la facultad de autopreservación que asiste al Estado contra los ataques llevados con violencia a las instituciones vigentes, admitió su validez en los casos en que los ilícitos imputados se hallen vinculados a dicha situación excepcional.

Pienso, pues, con apoyo en la doctrina de aquel precedente básico (confr. también sentencia del 17 de febrero de 1981 en la causa D. 272, L. XVIII "De la Torre Marcelo Mario y otros s/sabotaje") que

no resultan atendibles los reparos de carácter general vinculados con la validez constitucional del tribunal actuante y con el procedimiento aplicado.

A su vez, la objeción elaborada a partir del señalamiento de un hecho de pública notoriedad, como se afirma en el recurso, refiriéndose a la derrota militar de la subversión armada, deja de lado que ese dato no constituye por sí sólo la cesación del estado de emergencia que dé fundamento a la jurisdicción castrense. En efecto, y en ausencia de una disposición que con carácter prescriptivo haya dado punto final al estado de excepción, pienso, como tuve ocasión de señalar al ocuparme, al dictaminar el 21 de agosto de 1980, en la causa W. 3, "Weinzettel, Carlos Isidoro y otros sobre tenencia de armas, pólvora, explosivos, y afines", de un argumento sustancialmente similar al expuesto, que una situación de esa clase no se define por un dato particular, sino por una evaluación de conjunto, la cual, según entiendo, es propio del poder político y ajena, en principio, a la jurisdicción del Tribunal.

Subsistente pues la situación aludida, que confiere validez constitucional a la radicación del juicio, opino que no cabe acoger los agravios en análisis.

Por otra parte tal como lo expresara el entonces Procurador General en el antes citado precedente de Fallos: 254:116, en el procedimiento seguido por los consejos de guerra se observan las formas sustanciales del juicio: acusación, defensa y sentencia. Existe, además recurso ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas y la posibilidad de arribar ante la Corte mediante la apelación extraordinaria del art. 14 de la ley 48.

En consecuencia, aceptada la legitimidad de la sujeción a civiles a los tribunales militares en razón de circunstancias excepcionales, el ejercicio de tal jurisdicción no vulnera las garantías constitucionales que hacen al de la defensa en juicio.

5. — Opino, en suma, que corresponde declarar procedente la queja y confirmar la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 25 de junio de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de diciembre de 1982.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Hilda N. Saldaña s/pedido", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que conforme se desprende de las actuaciones agregadas (a cuyas constancias se referirán las citas ulteriores), la recurrente fue detenida en su lugar de trabajo el 19 de abril de 1978 (fs. 15 y ficha obrante entre fs. 81 y 82), en un procedimiento efectuado por personal del Area 311. El 27 de agosto de ese año se inició el sumario previsto en la ley 21.460 por orden del Comandante de la IV Brigada Aerotransportada dependiente del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército (fs. 8). Al día siguiente fue interrogada por personal de la Policía Federal ante quien la imputada reconoció haber estado vinculada con una organización subversiva entre los años 1971 a 1977, aproximadamente (fs. 9/11). El 26 de diciembre de 1978 se concluye la prevención, consistente sólo en la referida declaración y en el cuadernillo de conducta y antecedentes de la encausada (fs. 26), elevándose las actuaciones al Consejo de Guerra Especial Estable Nº 4 con asiento en la Ciudad de Córdoba, donde fueron recibidas el 30 de mayo del año siguiente (fs. 2).

2º) Que el 23 de agosto de 1979 comenzó la sesión pública y audiencia de prueba ante el citado Consejo de Guerra durante la cual prestó declaración la acusada y un testigo (fs. 32/37), ampliando aquélla su indagatoria a fs. 38/39. A fs. 41/43 se produjo la acusación fiscal, y a fs. 44/46 la defensa, que coincidió con el dictamen acusatorio en cuanto a los hechos atribuidos, responsabilidad y calificación legal, limitándose a solicitar el mínimo de la pena atento la índole secundaria de la participación de la inculpada y sus antecedentes personales. El 12 de setiembre de 1979 se dictó la sentencia de fs. 67/70, condenando a la imputada a quince años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua en orden a la infracción de los arts. 210 bis, último párrafo, y 278 quater, del Código Penal, y 1º de la ley 21.268. La defensa consintió el fallo, que fue apelado por la condenada (fs. 72/

74). A raíz de este recurso el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas se pronunció a fs. 79/81, desincriminando a la apelante de la infracción al art. 1º de la ley 21.268 y condenándola por las dos restantes imputaciones a la misma pena impuesta por el inferior.

3º) Que el 15 de abril de 1980 se notificó a la condenada la referida sentencia, expresando en ese acto su voluntad de interponer recurso extraordinario para ante esta Corte (fs. 83). Dicho remedio —en el que se tacha de inconstitucional el sometimiento de civiles a la justicia castrense y se sostiene, subsidiariamente, que al haberse superado la situación de emergencia, el caso debe ser revisado por los jueces naturales— obra a fs. 5/6 de las actuaciones que, en sobre, corren agregadas a los autos principales. El recurso fue recibido en el Consejo Supremo el 22 de agosto de ese año y la única constancia sobre su fecha es la certificación de la firma por la autoridad penitenciaria efectuada el 28 de mayo. La apelación fue rechazada por extemporánea (fs. 7 del agregado), lo que originó la presente queja. En ella se rebate el argumento de la extemporaneidad y se dan razones en orden a la situación creada al respecto, solicitando el auxilio de un abogado defensor.

4º) Que esta Corte tiene reiteradamente establecido que, en atención a las características peculiares del juicio ante los tribunales castrenses y a las deficiencias que pudieran presentarse en lo relativo al derecho de defensa, deben soslayarse obstáculos de naturaleza formal que normalmente hubieran constituido un impedimento para la procedencia del recurso (Fallos: 300:1173; 301:419; causas: "De la Torre, Marcelo Mario s/sabotaje" y "Diessler, Alberto Omar s/encubrimiento de asociación ilícita", del 17 y 26 de febrero de 1981, respectivamente, entre otros). El caso de autos, en el que no hay introducción oportuna de las cuestiones federales que pretenden traerse a conocimiento del Tribunal y en el cual, aparentemente, no se han deducido en término los recursos extraordinarios y de queja, se adecua a los precedentes citados. Ello así, por cuanto la recurrente careció de toda asistencia letrada y, en los límites de la diligencia que le es exigible, procuró desde la sentencia de primera instancia —de la que apeló ella y no el defensor militar que le había sido asignado— el resguardo de sus derechos. La extemporaneidad del recurso extraordinario que dio motivo a su denegatoria por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, encuentra sufi-

ciente explicación en las razones expuestas ante esta Corte, lo que coincide con el propósito de interponer apelación federal, anunciado al momento de notificarse personalmente de la sentencia de aquel tribunal (fs. 83).

5º) Que, en casos análogos al de autos, esta Corte ha reiterado la doctrina relativa a la insustancialidad de las cuestiones federales en cuyo planteo se omite la crítica de la solución adoptada en situaciones semejantes (causa: "Pistacchia, Rogelio V." del 4 de junio de 1981, entre otros). Son aplicables en la especie las razones que entonces se tuvieron en cuenta para resolver en ese sentido respecto de la tacha de inconstitucionalidad articulada contra el sometimiento de civiles a la jurisdicción militar, toda vez que las impugnaciones que se formulan sobre el punto no cuestionan la doctrina del Tribunal en la materia. Del mismo modo, tampoco es procedente el planteo referido a la superación del estado de emergencia que justificó la competencia castrense, pues el tema ya ha sido resuelto en supuestos similares al presente (Fallos: 303:172, entre otros).

6º) Que, sin perjuicio de lo expuesto, el caso en examen presenta aspectos especiales que, por su gravedad, merecen una particular atención del Tribunal. La primera de ellas es la de quien, por resultar entonces sospechosa de haber cometido algún delito, fue detenida el 19 de abril de 1978 (fs. 15 y cc.) e interrogada por primera vez el 28 de agosto del mismo año, vale decir, cuando ya llevaba más de cuatro meses de detención (fs. 9/11 y cc.). Esta circunstancia revela que durante ese lapso la prevenida se vio privada no sólo de proveer a su defensa, sino también de ejercer por sí tal derecho, alegando en su favor los descargos que hubiese considerado oportunos y contando con la garantía de un juicio. Luego de aquel acto, no se realizó, en la etapa instructoria, ningún otro de relevancia, y en tales condiciones, cinco meses después —30 de mayo de 1979— cuando había transcurrido más de un año de arresto, las actuaciones fueron recibidas por el Consejo de Guerra que debía conocer de ellas (fs. 2 y cc.). Luego de habérsele designado el defensor militar, la imputada prestó declaración ante un tribunal, por primera vez en el proceso, el 23 de agosto de 1979 (fs. 32/35). A ello se suma la invalidez del acto como indagatoria, ya que fue prestada bajo la advertencia de que estaba obligada a decir verdad y de que, en su defecto, le serían aplicables las penas corres-

pondientes al falso testimonio (art. 237 del Código de Justicia Militar; Fallos: 1:350; 281:177 y 303:1938). La indagatoria fue ampliada posteriormente a fs. 38/39. Corresponde destacar, al respecto, que la sentencia del Consejo de Guerra y, consecuentemente, la del Consejo Supremo que en aspecto fáctico se remitió a aquélla, reconoció como única prueba de los hechos la declaración de fs. 9/11 prestada en sede policial, de manera que diligencia se constituyó en el exclusivo fundamento de la cond (arg. art. 401, inc. 1º, del Código de Justicia Militar). Sólo la pro encausada pretendió por sí misma y dentro de sus escasas posibili ades técnicas, corregir esas deficiencias. El acto de defensa realizado por el oficial a cuyo cargo se confió ese ministerio tomó como punto de partida de su petición de benignidad la existencia probada de los hechos que se atribuyeron a su defendida, sobre la base de la declaración policial (fs. 44/46).

7º) Que, en las condiciones expuestas, resulta que la condenada se ha visto privada de ejercer adecuadamente su legítimo derecho de defensa y que el juicio al que fue sometida aparece huérfano de elementales garantías que hacen a la condición de las personas. Las circunstancias del caso autorizan al Tribunal a considerar, como implícitamente contenida en los planteos tratados en el considerando 5º, la impugnación de la competencia militar en los supuestos en los que las leyes no se la atribuyen de manera expresa.

8º) Que la recurrente ha sido condenada por los delitos de asociación ilícita calificada (art. 210 bis, último párrafo, del Código Penal) y encubrimiento calificado (art. 278 quater del mismo cuerpo legal), mediante sentencia del Consejo de Guerra Especial Estable Nº 4, que confirmó en ese aspecto el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas. La competencia de estos tribunales surge de la ley 21.461, cuyos arts. 1º, 2º y 3º indican taxativamente los delitos que habilitan esa jurisdicción excepcional. Dicho art. 3º contempla, entre otros, los supuestos de asociación ilícita y encubrimiento, en tanto estén referidos a alguno de los delitos indicados en los arts. anteriores.

9º) Que, en el caso, la condena de la apelante por el delito de asociación ilícita se dispuso sin que la sentencia hiciera referencia alguna a la conexión con los diversos supuestos contemplados en los arts. 1º y 2º. Igual reflexión cabe respecto del encubrimiento. La

equívoca mención a los hechos acaecidos en "El Castillo", a uno de cuyos partícipes habría obtenido alojamiento la encausada, tiene como único fundamento la declaración de fs. 10 recibida en las circunstancias antes señaladas. Además, no se desprende de lo allí manifestado ni de las diligencias cumplidas ante el Consejo de Guerra, que el encubrimiento lo sea de alguna de las conductas que describen los arts. 1º y 2º de la citada ley 21.461. Esto, y que la condenada tuviera conocimiento de los hechos que encubría, no surge del resto de lo actuado.

10) Que, en tales condiciones, resulta de aplicación al caso la doctrina establecida por el Tribunal *in re* "Graiver, Isidoro M. y otros s/ asociación ilícita", del 16 de diciembre de 1981, reiterada en las causas: "Lucero, Santiago Amadeo"; "Díaz, María Cristina" y "Vadillo, Carlos Félix" del 29 de junio del corriente año. Ello así por cuanto, como se ha dicho, no se vincula la conducta de la apelante con alguna de las figuras que los arts. 1º y 2º de la ley 21.461 enuncian, y a cuya infracción se subordina por esa ley la competencia de los tribunales militares. Habida cuenta de la ubicación de los arts. 210 bis y 278 quater del Código Penal en el art. 3º antes referido, lo expuesto precedentemente y las razones desarrolladas en el fallo citado en primer término, ante la propia calificación de los hechos efectuada por el a quo, determinan la incompetencia de ese tribunal.

11) Que de las constancias de la causa surge que podría haberse cometido algún ilícito con motivo del lapso transcurrido entre la detención de la recurrente y el momento en que se iniciaron las actuaciones prevencionales. En consecuencia, el juez que asuma la competencia en autos deberá promover por quien corresponda la pertinente investigación.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto, se deja sin efecto la sentencia apelada y se declara que corresponde conocer en la causa a la justicia federal. Agréguese la queja a los autos principales y remítanse al Juzgado Federal Nº 3 de la Ciudad de Córdoba para que proceda a instruir causa con arreglo a derecho y para que, por quien corresponda, se investigue conforme lo señalado en el considerando 11. Hágase saber al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas

y líbrese despacho al Instituto de Detención de la Capital Federal (U.2) informando lo resuelto y que la detenida deberá quedar anotada a disposición del magistrado federal.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK (*en disidencia*) — CARLOS A. RENOM (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CÉSAR BLACK Y DON CARLOS A. RENOM

Considerando:

Que esta Corte comparte y da por reproducidos en mérito a la brevedad los argumentos y conclusiones expuestos por el Señor Procurador General en su dictamen.

Que habida cuenta que de las constancias de la causa surge que podría haberse cometido algún ilícito con motivo del lapso transcurrido entre la detención de la recurrente y el momento en que se iniciaron las actuaciones prevencionales, el tribunal apelado deberá promover por quien corresponda la pertinente investigación, devueltos que sean los autos.

Por ello, se declara admisible la queja y se confirma la sentencia recurrida.

CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

JUAN CARLOS MALAGUARNERA Y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Es improcedente el recurso extraordinario contra resoluciones que decretan nulidades de carácter procesal, dado que ellas no constituyen sentencias definitivas. Así ocurre en el caso en que el fallo declaró la nulidad

del sobreseimiento solicitado por el fiscal y además, de oficio, la declaración indagatoria y testimonial, pues las actas respectivas no contaban con la firma del juez (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Cosa juzgada.

Lo atinente a la interpretación del alcance de cosa juzgada es del exclusivo resorte de los jueces de la causa y su tratamiento en la instancia extraordinaria corresponde cuando media un flagrante apartamiento de lo dispuesto por sentencia firme (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo relativo a la facultad de los tribunales provinciales, al alcance de su jurisdicción y a la forma en que ejercen su ministerio, todo ello reglado por normas constitucionales y leyes locales, es materia irrevisable en la instancia extraordinaria en razón del respeto debido a la atribución de tales estados de darse sus propias instituciones y regirse por ellas (3).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Si bien debe reputarse incluido en la garantía constitucional de la defensa en juicio consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional el derecho de todo imputado a obtener —luego de un juicio tramitado en legal forma— un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre innegable que comporta un enjuiciamiento penal, en el caso —en que se decretó la nulidad del sobreseimiento solicitada por el fiscal y de oficio la declaración indagatoria y testimonial— los jueces de la causa han atendido a tal principio, ya que han hecho expresa mención de que la investigación se ha demorado en exceso por lo que deberá ponerse especial énfasis en la culminación de aquélla en un sentido o en otro (4).

---

(1) 2 de diciembre.

(2) Fallos: 301:1032.

(3) Fallos: 301:1149.

(4) Fallos: 272:188; 297:486.

HECTOR ANTONIO MARIN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Si bien los pronunciamientos que restringen la libertad del imputado con anterioridad al fallo final de la causa, por afectar un derecho que requiere una tutela inmediata, pueden equipararse a la sentencia definitiva a la que alude el art. 14 de la ley 48, esa sola circunstancia no resulta suficiente para habilitar la instancia extraordinaria, pues el remedio de excepción sólo es procedente respecto de providencias en las cuales se decide alguna cuestión de naturaleza federal (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que revocó la excarcelación por entender que la acción se adecuaba a la figura de contrabando calificado previsto en el art. 188, ap. 1°, inc. e), de la ley de Aduana. Ello así, pues el argumento del defensor en el sentido que el hecho no configura contrabando, es extraño a la cuestión a resolver —el goce de la libertad mientras dure el proceso— y por tanto no guarda relación con la garantía constitucional invocada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Debe desestimarse el agravio planteado en forma subsidiaria para el caso hipotético que se considerara que la conducta imputada se adecua al tipo de contrabando —en el sentido de que no concurre la agravante—, si no existe una controversia efectiva sobre la inteligencia de la ley federal en juego, ya que la Cámara y el recurrente coinciden en que la adecuación de la conducta al art. 188, ap. 1°, inc. e), de la ley de Aduana requiere que, antes de que se consume el contrabando, se haya cometido el delito previsto y reprimido por el art. 285, inc. 1°, del Código Penal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario si el recurrente no se hace cargo de la afirmación del a quo, en el sentido que el cambio de chapas del vehículo introducido al país implicó el comienzo de ejecución del de-

(1) 2 de diciembre. Fallos: 290:393; 300:642; 301:664; 302:865; causas "Falanga, Angel Pedro s/eximición de prisión" y "Galeano, Angel O. s/incidente de eximición de prisión", del 19 de febrero de 1981.

lito aduanero, ya que de otro modo hubiera sido una mera infracción pues no demuestra que las constancias de la causa permitan establecer que la acción de contrabando se había agotado al momento del reemplazo de las patentes.

EMMA LUISA SARTI Y OTRA v. OLGA HAYDEE TROYA DE MIRAGLIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Varias.

No son atendibles los argumentos de la defensa que se sustentan en la existencia de una cláusula de estabilización de la prestación que habría devenido inválida por lesionar disposiciones de orden público, si no se refieren de manera específica a los términos y alcances de lo resuelto en la instancia anterior, que se sustenta en la aceptación de lo convenido por las partes, según resulta del propio título hipotecario agregado al expediente (1).

A. G. Mc KEE Y Co. Arg. Y Otra v. DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES

HONORARIOS: Empleados a sueldo de la Nación.

El art. 13 de la ley 11.672 (t.o. 1942) no emplea la expresión "de oficio" en un sentido redundante, sino que se refiere a las designaciones que efectúa el magistrado sin que medie proposición de partes, pues las leyes deben interpretarse conforme al sentido propio de las palabras, sin violentar su significado específico, pero atendiendo por encima de lo que puedan decir literalmente a lo que dicen jurídicamente; en esa indagación, no cabe prescindir de sus palabras pero tampoco atenerse rigurosamente a ellas, cuando una interpretación razonable y sistemática así lo requiere, y es la regla más segura de hermenéutica de la ley la de que sus términos no son superfluos, sino que han sido empleados con algún propósito (2).

---

(1) 2 de diciembre.

(2) 7 de diciembre.

HONORARIOS: Empleados a sueldo de la Nación.

Corresponde confirmar la regulación de honorarios del perito que, pese a ser dependiente de la Dirección General de Fabricaciones Militares, al haber sido designado a propuesta de parte no estaba incluido en las previsiones del art. 13 de la ley 11.672 (t.o. en 1942), ni en el decreto 6080/67, reglamentario de la anterior, en razón que actuó fuera de las obligaciones propias de su cargo y sin que se desprenda del caso que las mismas se hayan visto afectadas por su designación.

ANGEL PEDRO LIGUORI

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Resulta inconstitucional el sistema de movilidad que se traduce en un desequilibrio de la razonable proporcionalidad que debe existir en la situación del jubilado y la que resultaría de continuar el afiliado en actividad, en grado tal que pudiera ser confiscatoria o de injusta proporción. En el caso —en que el a quo declaró la inconstitucionalidad de la movilidad estatuida por los arts. 53 y 76 de la ley 18.037 (t.o. 1976), y del art. 4º de la ley 21.864— se ha configurado dicha situación, lo que convalida la doctrina aplicada (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Gravamen.

Debe desestimarse el agravio referido a la imposibilidad o dificultad para cumplir con el pago de las prestaciones jubilatorias, si el recurrente se limita a manifestar tal hecho sin aportar demostración que avale sus dichos, por lo que esta oposición queda reducida a una mera conjetura (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario que impugna el índice adoptado por el a quo para calcular la recomposición de la deuda previsional en razón de haberse prescindido de otras disposiciones de la ley 21.864.

---

(1) 7 de diciembre. Fallos: 295:674; 303:1624.

(2) Fallos: 303:645.

Ello así, pues declarada la inconstitucionalidad del art. 4º de la citada ley, bien pudo considerar la Cámara al presente como un supuesto no alcanzado por aquélla y optar por otro módulo de reconstitución, sin que por lo demás la recurrente demuestre el perjuicio que ello le ocasiona.

UNIROYAL QUIMICA S.A.C.I. v. NACION ARGENTINA

TRANSPORTE MARITIMO.

En el caso en que se impuso una multa a una firma por haber transportado mercadería del exterior a bordo de un buque de bandera extranjera, en infracción al art. 8º de la ley 18.250, modificada por la 19.877, no es atendible el agravio relativo a la inaplicabilidad del art. 5º del decreto 6942/72 con fundamento en que carecería de jerarquía normativa para modificar la ley, por cuanto el art. 9º de la misma faculta al Poder Ejecutivo a determinar las excepciones a su régimen; además, la exigencia del art. 5º del citado decreto reglamentario no configura la descripción de un "tipo penal" sino que es un simple requisito para gestionar la prueba de la excepción de la obligación general de los arts. 1º y 4º de la ley.

REGLAMENTACION.

Las facultades reglamentarias que le confiere el art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional al Poder Ejecutivo lo habilitan para establecer condiciones, requisitos, limitaciones o distinciones que, aun cuando no hayan sido contempladas por el legislador de manera expresa, se ajustan al espíritu de la norma reglamentada o sirven razonablemente la finalidad esencial que ella persigue.

REGLAMENTACION DE LA LEY.

Si la ley 18.250, además de diversas razones de orden jurídico y político, tuvo por finalidad proteger y estimular la actuación de buques de bandera nacional e impedir la transferencia de divisas al exterior por obra del pago de fletes, el Poder Ejecutivo Nacional no ha excedido sus facultades reglamentarias al dictar el art. 5º del decreto 6942/72 que establece requisitos para gestionar la prueba de la excepción a la obligación general de la ley.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente en la medida en que se cuestiona la inteligencia y aplicación de disposiciones de naturaleza federal (art. 14 inc. 3º de la ley 48).

En cuanto al fondo del asunto comparto y hago mía la interpretación que el tribunal a quo atribuyó a tales normas.

Respecto del reparo que se vincula con la declaración de que el apelante no tiene interés actual para demandar la nulidad del acto por la circunstancia de que la multa haya sido fijada en dólares estadounidenses, pienso que el tema remite básicamente a una cuestión de heho, ajena, en consecuencia, a esta instancia de excepción.

Opino por tanto que corresponde confirmar el fallo en la medida de la procedencia del recurso intentado. Buenos Aires, 25 de junio de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de diciembre de 1982.

Vistos los autos: "Uniroyal Química S.A.C.I. c/Secretaría de Estado de Intereses Marítimos s/recurso (art. 6º ley 19.877)".

Considerando:

1º) Que la Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo, confirmó las resoluciones de la Secretaría de Estado de Intereses Marítimos, por las cuales se impuso una multa a la firma Uniroyal Química S.A. por haber transportado mercadería desde el exterior a bordo de un buque de bandera extranjera, en infracción al art. 6º de la ley 18.250, modificada por la ley 19.877. Contra dicho pronunciamiento, la firma sancionada dedujo recurso extraordinario, que fue concedido.

2º) Que el agravio relativo a la inaplicabilidad al caso del art. 5º del decreto 6942/72, en virtud de carecer éste de jerarquía normativa para modificar la ley 18.250, carece de sustento por cuanto el art. 9º de este cuerpo expresamente faculta al Poder Ejecutivo a determinar las excepciones al régimen instituido por tal ordenamiento legal y, además, resulta acertado el razonamiento del a quo respecto de la exigencia contenida en el art. 5º de dicho decreto reglamentario en modo alguno configura la descripción de un "tipo penal", sino que es un simple requisito impuesto por la reglamentación para gestionar la prueba de la excepción a la obligación general que imponen los arts. 1º y 4º de la ley citada.

3º) Que la ley 18.250, además de diversas razones de orden jurídico y político, tuvo por finalidad proteger y estimular la actuación de los buques de bandera nacional e impedir la transferencia de divisas al exterior por obra del pago de fletes a buques de otra nacionalidad, y por ello, adoptó diversas medidas tendientes a la obtención de ese fin.

4º) Que, en tales condiciones, al establecer criterios el Poder Ejecutivo Nacional para la determinación de las condiciones de excepción a los incumplimientos previstos en la ley antes citada y en su modificatoria (ley 19.877) mediante el dictado del decreto Nº 6942/72, no ha excedido las facultades reglamentarias que le confiere el art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional, habida cuenta que tales facultades la habilitan para establecer condiciones, requisitos, limitaciones o distinciones que, aun cuando no hayan sido contempladas por el legislador de una manera expresa, se ajustan al espíritu de la norma reglamentada o sirven razonablemente a la finalidad esencial que ella persigue (Fallos: 298:147).

5º) Que, por último, el agravio del apelante respecto a la circunstancia de que la multa haya sido fijada en dólares estadounidenses, resulta inoficioso, habida cuenta que la Secretaría de Estado de Intereses Marítimos, a través de la Resolución Nº 1130/79, aclaró lo decidido con anterioridad sobre el punto en la Resolución Nº 277/79, estableciendo la multa en moneda argentina, y que la recurrente hizo efectivo su pago en tal moneda.

Por ello, y lo dictaminado en sentido concordante por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

RICARDO FERNANDEZ v. JOSE LUIS IVARS Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia si las argumentaciones del a quo relativas al alcance de las pretensiones de las partes en los dos procesos acumulados —en los cuales el comprador del automotor demandó la entrega de la documentación y la recepción del monto del negocio jurídico, y los vendedores por cobro de saldo de precio más intereses y depreciación monetaria— y al resultado definido en la instancia inferior no sustentan el fallo impugnado atento su carácter estrictamente formal que desconoce el origen común de ambas acciones tendientes al cumplimiento del contrato y el hecho de que habiéndose ordenado el depósito en juicio del precio convenido. Siendo así, la petición de actualizar lo adeudado, debió ser expresamente resuelta y debidamente fundada.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Mediante recurso extraordinario de fs. 215/220, concedido a fs. 231, los esposos José Luis Ivars y Marta Pascua de Ivars pretenden la revisión del pronunciamiento dictado a fs. 203/211 por la Sala Primera en lo Civil, Comercial y Laboral del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco, que desestimó los recursos de inaplicabilidad de ley o doctrina legal e inconstitucionalidad que los mismos habían deducido contra la sentencia de Cámara (fs. 153/160).

Sostienen, entre otros argumentos, que el pronunciamiento del Superior Tribunal de Justicia adolece de manifiesta arbitrariedad porque convalida la omisión del tratamiento de una cuestión esencial, planteada en la litis, en que incurriera la Cámara, consistente en la actualización del precio que tendría que abonar su contraria en el juicio por la compra de un camión que los apelantes le vendieran.

Pienso que la omisión que los recurrentes atribuyen al fallo de Cámara no puede trasladarse sin más a la sentencia dictada por el Superior Tribunal de Justicia provincial, toda vez que éste examinó el punto y, basado en argumentaciones relativas al alcance de las pretensiones deducidas en los dos procesos acumulados en autos, concluyó que no existía tal omisión pues el rechazo de la pretensión accesoria de intereses y depreciación monetaria era consecuencia lógica de haber denegado la Cámara el cobro de pesos (ver fs. 205 vta.). Agregó el tribunal otros argumentos de naturaleza procesal (fs. 206 y 208 vta.), resaltando también las conclusiones de la Cámara en cuanto a la calificación de la conducta del vendedor y los efectos de la mora (ver fs. 209 vta.).

De este modo, los agravios de la recurrente conducen al análisis de cuestiones federales, propias de los jueces de la causa y ajenas a la instancia del art. 14 de la ley 48, máxime cuando la decisión recurrida encuentra sustento en fundamentos suficientes de igual carácter que, más allá de su acierto o error, confieren base jurídica a lo resuelto y descartan la tacha de arbitrariedad invocada.

Por ello, opino que las garantías constitucionales que se invocan como conculcadas no guardan relación directa e inmediata con lo decidido en autos y corresponde, en consecuencia, declarar improcedente el remedio federal intentado. Buenos Aires, 22 de setiembre de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de diciembre de 1982.

Vistos los autos: "Fernández, Ricardo c/José Luis Ivars y otro s/cumplimiento de contrato e Ivars, José Luis y otra c/Ricardo Fernández s/cobro ordinario de pesos".

Considerando:

1º) Que, según consta en autos, a raíz de la compraventa de un automotor se iniciaron dos juicios, oportunamente acumulados, en los cuales el comprador demandó la entrega de la documentación del vehículo y la recepción del monto del negocio jurídico, y los vendedores accionaron por cobro de saldo de precio más intereses y depreciación monetaria, reconviniendo a su vez el primero por daños y perjuicios. La sentencia de alzada revocó la de primera instancia que había condenado a pagar lo reclamado y su actualización, y acogió la pretensión del comprador, sin pronunciarse sobre la incidencia del fenómeno inflacionario en la suma adeudada. Al desestimar los recursos extraordinarios locales, la Sala Primera en lo Civil, Comercial y Laboral del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco sostuvo, en lo que aquí interesa, que no existía la omisión del tratamiento de una cuestión esencial —actualización del precio pactado— que los recurrentes atribuyeron al fallo del inferior, pues habiéndose rechazado el cobro de pesos, resultaba inoficioso la consideración de las cuestiones accesorias a dicha acción.

2º) Que contra ese pronunciamiento los vendedores interpusieron recurso extraordinario de arbitrariedad, el que fue concedido. Afirman que debe descalificarse la decisión que convalida, sin fundamentos suficientes, la omisión en que incurriera la alzada, configurando un verdadero despojo para el promitente vendedor, quien ha quedado en peor situación que la convenida. Alegan violación de las garantías constitucionales de igualdad ante la ley, propiedad y defensa en juicio.

3º) Que si bien es cierto que la procedencia de la tacha de arbitrariedad es particularmente restringida respecto de pronunciamientos de superiores tribunales de provincia cuando deciden sobre apelaciones extraordinarias de orden local (Fallos: 302:418 y sus citas), se dan en el caso circunstancias de excepción que justifican la intervención de esta Corte. Ello es así, pues las argumentaciones del a quo relativas al alcance de las pretensiones de las partes en los dos procesos acumulados y al resultado definido en la instancia inferior, no sustentan el pronunciamiento impugnado atento su carácter estrictamente formal que desconoce el origen común de ambas acciones tendientes al cumplimiento del contrato y el hecho de que habiéndose ordenado el depósito en juicio del precio convenido (fs. 156 vta.), no existió

rechazo sustancial de la demanda de cobro de pesos. En tales condiciones, la petición de actualización de lo adeudado, formulada en dicha acción, y defendida al contestar los agravios del comprador contra el fallo de primera instancia, debió ser expresamente resuelta y debidamente fundada.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de su procedencia a fin de que por quien corresponda se dicte nuevo pronunciamiento. Con costas.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

LUIS A. R. SILVERI v. ESTEBAN BENE YERIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Aun cuando lo atinente a las regulaciones de honorarios en las instancias ordinarias es materia ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48, corresponde dejar sin efecto lo resuelto si pese a que el interesado sostuvo su acogimiento al sistema establecido por el art. 8º, inc. b), de la ley 917 de la Provincia del Neuquén, aplicable para la determinación del valor real y actual de los inmuebles motivo del litigio, y contó con la adhesión de la contraria a tal procedimiento, el a quo no consideró que las partes estuvieran de acuerdo sobre el sistema adoptado y, por ende, concluyó sobre la inaplicabilidad de dicha norma, fijando el monto del pleito a los fines regulatorios sobre bases distintas a las tenidas en cuenta por las partes (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Si bien la determinación del alcance de las pretensiones de las partes es materia exclusiva de los jueces de la causa, esta facultad no puede ejer-

---

(1) 7 de diciembre. Fallos: 257:207, 222; 300:349; 302:688.

cerse de modo de asignar a aquéllas un alcance en visible pugna, no sólo con los términos en que las mismas se formularon, sino también con la clara intención de sus autores (1).

MARIO RAMON MENNA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Es una cuestión procesal irrevisable en la instancia extraordinaria la que formula el agravio contra la decisión del a quo de omitir el tratamiento del delito de daño, asignado en la expresión de agravios, por no haber sido investigado ante el juez de primera instancia, aunque el hecho en cuestión hubiera sido adecuadamente debatido y el procesado hubiera gozado de todas las garantías a su respecto (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Lo atinente a las facultades de los tribunales provinciales, el alcance de su jurisdicción y la forma en que ejercen su ministerio —regulado por preceptos de las constituciones y leyes locales— es materia que no puede revisarse en la instancia extraordinaria, en virtud del respeto debido a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas (3).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

No es atendible la manifestación de la parte recurrida que no ha controvertido suficientemente los razonamientos del representante del ministerio público referentes a la inexistencia de una vía local apta (Voto del Dr. Elías P. Guastavino).

---

(1) Fallos: 301:259.

(2) 7 de diciembre.

(3) Fallos: 300:368; 301:624; 302:278, 498.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Cámara Segunda de Apelación en lo Penal de Mar del Plata, Sala Segunda, confirmó el fallo de primera instancia, por el cual se absolvió al imputado. Para llegar a esa conclusión, consideró que los hechos acreditados en la causa no configuraban el delito de usurpación de propiedad. Agregó, asimismo, que tampoco correspondía sancionar al procesado por el delito de daño pues ese ilícito no fue investigado en primera instancia.

Contra ese pronunciamiento interpuso el Fiscal de Cámara recurso extraordinario, en el que afirma que el tribunal ha confundido delito con hecho. Destaca que es sobre éstos (los hechos) que los jueces deben resolver y fallar, pudiendo modificar la calificación de acuerdo a como entiendan que la norma capta esa circunstancia fáctica. Agrega que acerca del hecho en cuestión el procesado fue acusado y defendido, por lo que ante el planteo concreto formulado por el Ministerio Público en la expresión de agravios, la Cámara debió pronunciarse y no, como lo hizo, desestimar por completo la cuestión con argumentos totalmente contradichos por las constancias de la causa.

A mi modo de ver, determinar los requisitos necesarios para la procedencia de la petición fiscal ante los jueces de grado, es una cuestión que por su carácter, de derecho procesal es privativa de esos magistrados.

En autos el apelante no demuestra que las normas provinciales que rigen la materia impidan llegar a la conclusión a la que arribó el a quo.

De ese modo entiendo que el remedio federal intentado es improcedente, pues como V. E. ha señalado en reiteradas oportunidades lo relativo a las facultades de los tribunales provinciales, al alcance de su jurisdicción y a la forma en que ejercen su ministerio, todo ello reglado por normas de las constituciones y leyes locales, es materia irrevisable en la instancia extraordinaria en razón del respeto debido a la atribución de tales estados de darse sus propias instituciones y regirse por ellas (Fallos: 301:149 y sus citas).

Por lo expuesto opino que el recurso en análisis es improcedente. Buenos Aires, 29 de setiembre de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de diciembre de 1982.

Vistos los autos: "Menna, Mario Ramón s/usurpación de propiedad".

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Cámara Segunda de Apelación en lo Penal, Sala II, de la Ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, que confirmó la sentencia del inferior y, en consecuencia, absolvió a Mario Ramón Menna en orden al delito de usurpación de propiedad, el Fiscal de Cámara dedujo el recurso extraordinario de fs. 239/241, que fue concedido por el a quo.

2º) Que a fin de fundar la vía intentada, sostiene el recurrente que el argumento sustentado por el sentenciante —adjudicación de un hecho que no fue investigado ante el juez de primera instancia— para omitir el tratamiento del delito de daño que le fuera asignado en la expresión de agravios de fs. 214/215, contradice las constancias acumuladas en los autos, toda vez que el hecho en cuestión ha sido adecuadamente debatido y el procesado ha gozado de todas las garantías a su respecto.

3º) Que, como lo señala el Señor Procurador General en el dictamen que antecede, el agravio así planteado remite al análisis de una cuestión de derecho procesal, propia de los jueces ordinarios y ajena, por consiguiente, a la instancia de excepción.

4º) Que, por otra parte, según reiterada jurisprudencia de esta Corte, lo atinente a las facultades de los tribunales provinciales, el alcance de su jurisdicción y la forma en que ejercen su ministerio —regulado por preceptos de las constituciones y leyes locales— es materia que no puede reverse en la instancia del art. 14 de la ley 48, en virtud del respeto debido a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas (Fallos: 300:366; 301:324; 302: 278, 498 y muchos otros).

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso. Hágase saber y devuélvanse.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI
ELÍAS P. GUASTAVINO (*según su voto*) —
CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ELÍAS P. GUASTAVINO

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Cámara Segunda de Apelación en lo Penal, Sala II, de la Ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, que confirmó la sentencia del inferior y, en consecuencia, absolvió a Mario Ramón Menna en orden al delito de usurpación de propiedad, el Fiscal de Cámara dedujo el recurso extraordinario de fs. 239/241, que fue concedido por el a quo.

2º) Que a fin de fundar la vía intentada, sostiene el recurrente que el argumento sustentado por el sentenciante —adjudicación de un hecho que no fue investigado ante el juez de primera instancia— para omitir el tratamiento del delito de daño que le fuera asignado en la expresión de agravios de fs. 214/215, contradice las constancias acumuladas en los autos, toda vez que el hecho en cuestión ha sido adecuadamente debatido y el procesado ha gozado de todas las garantías a su respecto.

3º) Que, como lo señala el Señor Procurador General en el dictamen que antecede, el agravio así planteado remite al análisis de una cuestión de derecho procesal, propia de los jueces ordinarios y ajena por consiguiente, a la instancia de excepción.

4º) Que, por otra parte, según reiterada jurisprudencia de esta Corte, lo atinente a las facultades de los tribunales provinciales, el alcance de su jurisdicción y la forma en que ejercen su ministerio —regulado por preceptos de las constituciones y leyes locales— es materia que no puede reverse en la instancia del art. 14 de la ley 48, en virtud del respeto debido a las atribuciones de las provincias de darse sus

propias instituciones y regirse por ellas (Fallos: 300:366; 302:278, 498 y muchos otros).

5º) Que, por último, la manifestación de fs. 254 de la parte recurrida, no ha controvertido suficientemente los razonamientos del representante del ministerio público referentes a la inexistencia de una vía local apta.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso. Hágase saber y devuélvanse.

ELÍAS P. GUASTAVINO.

MARIA EDELMIRA LUCIA LECONTE DE SALVA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que condenó a la imputada a la pena de prisión perpetua como autora responsable de homicidio calificado reiterado toda vez que, tratándose los peritajes de una prueba esencial para la suerte de la causa, los fundamentos dados por el a quo para apartarse de sus conclusiones son sólo aparentes. Ello así, pues si bien la tacha de arbitrariedad no incluye las discrepancias respecto de la selección y valoración de la prueba efectuada por los jueces de la causa, aún cuando estos se hayan apartado de las conclusiones de un dictamen pericial para no tomar en cuenta esa opinión autorizada y a las que se ha accedido por sus conocimientos sobre el tema, se requieren razones que hagan comprensible y justifiquen tal apartamiento.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La circunstancia que la sentencia, que condenó a la imputada a la pena de prisión perpetua como autora responsable de homicidio calificado reiterado, no siguiera la opinión de los peritos médicos no es argumento idóneo para calificar de arbitraria la decisión, si en ella se analizan integralmente diversos elementos de juicio —sin descartar los periciales— para concluir sobre la imputabilidad de la procesada. Ello así, pues la discrepancia con

respecto a la valoración de la prueba por los jueces de la causa no comporta impugnación atendible de arbitrariedad (Disidencia del Dr. Adolfo R. Gabrielli).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Los agravios dirigidos a impugnar la sentencia, que condenó a la imputada como autora responsable de homicidio calificado reiterado, en orden a la imputabilidad de la condenada, conducen al examen de cuestiones de hecho y prueba y de derecho común, propias de los jueces de la causa y ajenas a la vía intentada. Ello así, pues el apartamiento de las conclusiones de los peritos no es argumento idóneo para descalificar una sentencia cuando para ello el juzgador desarrolla suficientes fundamentos que, al margen de su acierto o error, lo deciden por una solución contraria a la de los referidos dictámenes (Disidencia del Dr. Elías P. Guastavino).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

1. – Se interpuso recurso extraordinario contra la sentencia dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal de la Ciudad de Santa Fe por la cual, revocando lo decidido en primera instancia, se condena a la imputada en autos a la pena de prisión perpetua por los delitos de homicidio calificado reiterado en número de dos.

Denegado que fue, el recurrente arriba en queja a esta instancia. Alega en su presentación que en los votos que formaron la mayoría se hace caso omiso de una prueba decisiva –los peritajes médicos sobre la salud mental de la acusada–, violándose de tal manera la garantía de la defensa en juicio.

2. – En los autos en análisis no se encuentra discutida la materialidad de los hechos, pero sí la capacidad de culpabilidad de María Edelmira Lucía Leconte de Salva, quien diera muerte a sus dos pequeños hijos de 3 y 4 años de edad y luego intentara suicidarse.

Para comprobar su estado psíquico y mental en el momento de los hechos, se llevaron a cabo en autos, sin que fueran observados por las partes, distintos peritajes médicos, los que obran agregados a fs. 131, 251 y 254, mientras que a fs. 129 se adjunta un informe psicológico.

3. – Esta Corte tiene dicho que la tacha de arbitrariedad no incluye las discrepancias respecto de la selección y valoración de la prueba efectuada por los jueces de la causa, aún cuando éstos se hayan apartado de las conclusiones de un dictamen pericial (Fallos: 259:7 y 269; 261:407; 268:211 y otros).

Sin embargo, si bien de ello se desprende que el juez no se encuentra obligado a decidir conforme a la opinión del perito, para apartarse de esa opinión autorizada y a la que se ha acudido por sus conocimientos sobre el tema, es evidente que se requieren razones que hagan comprensible y justifiquen tal apartamiento.

Tal proceder es aun más exigible en los casos de peritaciones médico psiquiátricas en las cuales, salvo muy raras excepciones, el juez una vez evaluado el dictamen conforme las reglas procesales deberá respetar el diagnóstico formulado y valorar si, a la luz de tal diagnóstico, el acusado es o no imputable conforme a las disposiciones de la ley de fondo.

En las presentes actuaciones tenemos un primer peritaje llevado a cabo por una junta de médicos forenses integrada por tres facultativos, en cuyas conclusiones –fs. 132 vta. del principal– se expresa que la acusada "sufre un estado de psicosis aguda, de las denominadas también brote psicótico, que le impide comprender la criminalidad del hecho que ejecuta y dirigir sus acciones", aconsejando un tratamiento especializado intensivo.

Un segundo informe pericial del médico psiquiatra propuesto por la defensa –fs. 251– arriba a la conclusión de que el hecho consumado fue fruto de una reacción psicótica histérica de su autora, la que no se encontraba en el uso pleno de sus facultades mentales, y que si bien "comprendía desde una perspectiva psicótica (alterada y deformada) el acto, pero no así la criminalidad del mismo".

Y un tercer peritaje, suscripto por dos médicos psiquiatras designados por el tribunal, que coinciden en lo esencial con los anteriores, establece que la Sra. Leconte de Salva padeció un brote psicótico durante los hechos que se le imputan, entendiendo por ello la pérdida total y transitoria de la autonomía psíquica, por lo que carecía de capacidad para delinquir.

Además, y como ya dije antes, al primer examen se agregó un informe psicológico sobre la acusada cuyo contenido es coincidente con las demás opiniones médicas que fueran brevemente reseñadas.

A pesar de esta unanimidad de los peritos, el tribunal de la causa, por el voto de tres de sus miembros, arribó a la conclusión de que la procesada era imputable y resolvió su condena. En mi criterio, tal fallo tiene, una fundamentación sólo aparente que obliga a su descalificación.

Así, el primer voto sostiene que, a las lucubraciones de los peritos médicos, psicólogos y psiquiatras, se opone lo concreto de un hecho cometido, sin ninguna duda, por la persona a quien se sindica como autora. Expresa también que la fluidez, coherencia y razonamiento volcado por la acusada en las exposiciones conllevan la certeza de que quien las prestara era conciente de su conducta cuando consumaba el doble homicidio. Agrega que "es obvio que memoriza porque recuerda y lo hace porque vivió conciente".

Tales consideraciones no pueden, a mi juicio, otorgar sustento a lo resuelto, por cuanto aluden únicamente el plano del conocimiento de lo hecho por parte del autor, sin mención alguna al plano valorativo, tesis, que, además de no coincidir con la doctrina más generalizada, no se encuentra fundada o posee un fundamento sólo aparente. Máxime cuando todos los peritajes efectuados subrayan la diferencia entre el conocimiento del acto ejecutado y la real comprensión o valoración del mismo.

Igual falta de fundamentación suficiente se aprecia en el último de los votos que fuera el que, dada la disparidad de opiniones entre los componentes del tribunal definió la situación en favor de la condena. Dicho voto, no obstante las conclusiones médicas, se aparta de ellas, sustituyendo el criterio de los profesionales intervinientes por el propio, basado únicamente en la experiencia que dice haber adquirido en su trayectoria como juez.

Igual falta de fundamentación suficiente se aprecia en el último de los votos que fuera el que, dada la disparidad de opiniones entre los componentes del tribunal definió la situación en favor de la condena. Dicho voto, no obstante las conclusiones médicas, se aparta de ellas, sustituyendo el criterio de los profesionales intervinientes por

el propio, basado únicamente en la experiencia que dice haber adquirido en su trayectoria como juez.

Considero entonces que, tratándose los peritajes de una prueba esencial para la suerte de la causa y que los fundamentos dados por el tribunal para apartarse de sus conclusiones son sólo aparentes, la sentencia apelada no constituye derivación razonada del derecho vigente con relación a las circunstancias comprobadas de la causa, por lo que procede su descalificación como acto judicial (Fallos: 300: 1250 y sus citas).

Opino, por tanto, que ha de hacerse lugar a la queja y, sin mayor sustanciación, revocarse el fallo apelado. Buenos Aires, 3 de agosto de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de diciembre de 1982.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el abogado defensor en la causa Salva, María Edelmira Lucía Leconte de s/homicidios calificados reiterados", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el Tribunal comparte los fundamentos y conclusiones del precedente dictamen del Señor Procurador General, a cuyos términos cabe remitirse en mérito a la brevedad.

Por ello, se declara procedente la queja y se deja sin efecto la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo dispuesto en el art. 16, primera parte, de la ley 48.

ADOLFO R. GABRIELLI (*en disidencia*) — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO (*en disidencia*) — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON ADOLFO R. GABRIELLI

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala Penal Tercera de la Cámara de Apelación de Santa Fe, que condenó a la imputada a la pena de prisión perpetua como autora responsable de homicidio calificado reiterado, la defensa dedujo el recurso extraordinario cuya denegatoria origina la presente queja.

2º) Que los agravios del apelante se dirigen a impugnar lo decidido por el a quo en orden a la imputabilidad de la condenada, sustentado su queja sobre la base de un arbitrario apartamiento de los dictámenes médicos producidos por los peritos designados en autos.

3º) Que la circunstancia que la mayoría del tribunal a quo fundara la decisión recurrida sin seguir la opinión de los peritos médicos, no es argumento idóneo para calificar de arbitraria a dicha decisión, toda vez que en ella se analizan integralmente diversos elementos de juicio —sin descartar los periciales— para concluir sobre la imputabilidad de la procesada.

Con arreglo a una reiterada jurisprudencia de esta Corte, la discrepancia con respecto a la valoración de la prueba por los jueces de la causa no comporta impugnación atendible de arbitrariedad (Fallos: 255:21; 259:369; 261:407; 268:211; 273:285; 289:357; 294:410; 296:769 y muchos más).

4º) Que, en tal sentido, cabe recordar que la tacha de arbitrariedad reviste carácter estrictamente excepcional, y no tiene por objeto crear una tercera instancia donde pueda revisarse lo resuelto por los jueces ordinarios sobre cuestiones no federales. Su procedencia requiere un desconocimiento inequívoco de las normas aplicables o una absoluta carencia de fundamentación, circunstancias que no concurren en la especie (Fallos: 290:95; 291:572; 293:226; 294:294; 296:82; 301:1218; 302:588).

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se desestima la queja. Intímese a la parte recurrente deposite la suma de un millón quinientos noventa y tres mil pesos ($ 1.593.000) en el

Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y dentro del quinto día, bajo apercibimiento de ejecución.

ADOLFO R. GABRIELLI.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ELÍAS P. GUASTAVINO

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala Penal Tercera de la Cámara de Apelación de Santa Fe, que condenó a la imputada a la pena de prisión perpetua como autora responsable de homicidio calificado reiterado, la defensa dedujo el recurso extraordinario cuya denegatoria origina la presente queja.

2º) Que los agravios del apelante se dirigen a impugnar lo decidido por el a quo en orden a la imputabilidad de la condenada, sustentado su queja sobre la base de un arbitrario apartamiento de los dictámenes médicos producidos por los peritos designados en autos.

3º) Que la mayoría del tribunal a quo, al juzgar el tema cuya revisión se pretende, realizó un análisis suficiente de las particularidades del caso y expuso las razones que decidieron el apartamiento de la opinión de los peritos. Así, el vocal de primer voto tuvo especialmente en cuenta, entre otras circunstancias, la coherencia y razonamiento evidenciados en las distintas exposiciones de la acusada y el contenido del escrito dirigido por ella a su esposo inmediatamente de cometidos los homicidios, los que a su juicio demostraban la comprensión de la criminalidad del acto y la posibilidad de dirigir las acciones en los términos del art. 34, inc. 1º, del Código Penal. Respecto de los dictámenes periciales, luego de recordar las facultades de apreciación que sobre ellos incumbe a los jueces, no descartó en absoluto su contenido, admitiendo incluso la posibilidad cierta de una anormalidad en la encausada, mas desechó la inimputabilidad propiciada por los facultativos sobre la base de la inexistencia de antecedentes de esa naturaleza que avalaran la reacción que determinó los crímenes, la época en que se praticaron los respectivos exámenes y la ausencia de una concreta alteración morbosa de las facultades mentales, en concordancia con las actitudes demostradas a través de los elementos incor-

portados al proceso. Destacó, asimismo, la imposibilidad jurídica de admitir una imputabilidad disminuida en nuestro derecho penal.

4º) Que, por su parte, el vocal de segundo voto hizo mérito también de las exposiciones de la encausada y de la esquela antes mencionada. Tampoco omitió la valoración de los peritajes pero consideró que de los antecedentes del caso surgía que, si bien pudo padecer un estado intermedio, ello no le impidió valorar sus acciones y actuar en consecuencia. Por último, el magistrado que votó en quinto término, definiendo la solución condenatoria, luego de destacar (fs. 328 vta.) "el hilado delictivo no se practicó en un momento, sino dentro de un relativo largo tiempo, pues la macabra tarea de quitar la vida a Ignacio le llevó largos minutos, y fue luego, al despertar la nena, hallándose la imputada en la cocina, que optó con toda tranquilidad en llevarla al lecho y darle muerte bajo análogos lineamientos", adhirió expresamente a las razones expuestas en los votos primero y segundo. Además, valoró la conducta de la imputada en el suceso criminal y los términos de sus dichos expuestos en la causa y en la carta dejada a su cónyuge, la falta de persistencia en su intento suicida y otros detalles del hecho, concluyendo que alguna perturbación mental pudo concurrir —conforme lo señalaran los peritos—, pero esa circunstancia no llegó a determinar la inimputabilidad de la homicida. Agregó algunos datos de su experiencia personal referidos a la falibilidad de los informes periciales, meritó la falta de antecedentes en la acusada sobre la alteración que se le atribuía y expuso sobre el alcance de las facultades judiciales en la apreciación de dichos informes.

5º) Que, como se desprende de la reseña precedente, el tema propuesto por el apelante conduce al examen de cuestiones de hecho y prueba y de derecho común, propios de los jueces de la causa y ajenos a la vía intentada. El apartamiento de las conclusiones de los peritos no es argumento idóneo para descalificar una sentencia cuando, como ocurre en la especie, para ello el juzgador desarrolla suficientes fundamentos que, al margen de su acierto o error, lo deciden por una solución contraria a la de los referidos dictámenes (Fallos: 259:7 y 369; 261:407; 268:211; 273:285; 289:357; 294:410; 296:700; entre otros).

6º) Que, en tal sentido, cabe recordar que la tacha de arbitrariedad reviste carácter estrictamente excepcional y no tiene por objeto

crear una tercera instancia donde pueda revisarse lo resuelto por los jueces ordinarios sobre cuestiones no federales. Su procedencia requiere un desconocimiento inequívoco de las normas aplicables o una absoluta carencia de fundamentación, circunstancias que no concurren en la especie (Fallos: 290:95; 291:572; 293:226; 294:294; 296:82; 301:1218; 302:588).

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se desestima la queja. Intímese a la parte recurrente deposite la suma de un millón quinientos noventa y tres mil pesos ($ 1.593.000) en el Banco de la Ciudad de Buenos, a la orden de esta Corte y dentro del quinto día, bajo apercibimiento de ejecución.

ELÍAS P. GUASTAVINO.

CESAR OTOÑO GARCIA

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Debe ser rechazado el agravio fundado en la violación de la defensa en juicio si el recurrente no hizo uso de los remedios que el art. 477, párrafo 2º, del Código de Procedimientos en Materia Penal le otorgaba al serle denegada la prueba en el plenario, pudiendo introducir la cuestión en tal oportunidad (1).

CELESTINO CRISCUOLO

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

Cuando los agravios invocados por el denunciante son susceptibles de ser reparados por las vías ordinarias que prevén las leyes de fondo y procedi-

(1) 7 de diciembre.

miento, no constituyen causal de remoción en los términos de los arts. 45 de la Constitución Nacional y 17 de la ley 21.374 (1).

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

El mayor o menor acierto del magistrado al ordenar o denegar las medidas de prueba solicitadas, que en definitiva constituye una cuestión meramente opinable y susceptible de remedio en la alzada, no puede servir de base al pedido de enjuiciamiento formulado, pues lo contrario implicaría cercenar la plena libertad de deliberación y decisión de los jueces en los casos sometidos a su conocimiento (2).

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

No resulta idóneo para sustentar la solicitud de enjuiciamiento, la presunta omisión de investigar la conducta de la Secretaría, toda vez que tal apreciación es resorte exclusivo del magistrado o en su defecto de la Cámara respectiva, salvo supuestos de extrema excepción.

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

Corresponde desechar sin más trámite la denuncia formulada, toda vez que, no puede considerarse que los cargos formulados tengan entidad suficiente como para promover sobre tal base el enjuiciamiento de un magistrado, desde que sólo revelan una disconformidad del denunciante con lo resuelto por el juez en ejercicio del poder jurisdiccional que le ha sido conferido. De tal modo, la carencia de todo fundamento de la denuncia permite concluir que su promoción ha obedecido a intereses personales que en nada se compadecen con la correcta administración de justicia, acarreando grave daño al servicio por la perturbación producida, además de estéril dispendio de la actividad jurisdiccional.

RAUL ALFREDO TABORDA v. BANCO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Cuando media un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior, cabe hacer excepción al principio que establece que las resoluciones que

(1) 7 de diciembre. Fallos: 303:695, 1138.

(2) Fallos: 302:102.

admiten la producción de pruebas ofrecidas no son sentencias definitivas a los efectos del art. 14 de la ley 48; así ocurre en el caso en que se trata de una prueba que, de producirse, violaría el secreto bancario.

ENTIDADES FINANCIERAS.

Corresponde confirmar el pronunciamiento que admitió la prueba informativa ofrecida si la interpretación asignada por el a quo al art. 39 de la ley 21.526 se adecúa a su sentido literal, en cuanto tipifica una clara excepción al principio del secreto bancario al disponer en el inc. a) que las entidades comprendidas en esta ley deberán contestar los requerimientos de los jueces en causas judiciales con los recaudos establecidos por las leyes respectivas y aquella exégesis literal concuerda con la finalidad que inspira la tutela y no altera los propósitos perseguidos por el legislador con la instauración del secreto financiero.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Corresponde desestimar el agravio referido a que las pruebas ofrecidas no serían idóneas para justificar o probar los hechos discutidos, si el pronunciamiento que admitió su producción no reviste carácter definitivo ni es equiparable a éste, en los términos del art. 14 de la ley 48, toda vez que no pone fin al pleito, no hace imposible su continuación ni tampoco causa un gravamen irreparable, ya que, al dictarse sentencia deberá valorarse la utilidad de las pruebas producidas en el curso del proceso.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Contra la resolución del Juzgado de Conciliación de la ciudad de Córdoba dictada a fs. 73/75, que rechazó la revocatoria planteada por la parte demandada contra el proveído de fs. 53 en cuanto admitió en su totalidad la prueba informativa ofrecida por el actor y ordenó, en consecuencia, se oficie a los fines de su producción, interpuso aquélla el recurso extraordinario de fs. 78/86, que fue concedido a fs. 89.

A mi modo de ver, el decisorio impugnado no reviste el carácter de sentencia definitiva en los términos del artículo 14 de la ley 48.

Pienso, por ello, que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario intentado, máxime cuando, como lo tiene decidido el

Tribunal, ni la arbitrariedad ni el hecho de haberse invocado la violación de diversas garantías constitucionales suplen la exigencia del requisito formal señalado (Fallos: 267:484; 300:852, entre otros).

Cabe, señalar, por lo demás, que los agravios de la apelante sólo remiten, en mi criterio, al análisis de cuestiones de naturaleza no federal que han sido resueltas por el a quo con apoyo en razones suficientes de igual carácter, las cuales, más allá de su acierto o error, impiden la descalificación de la resolución mencionada como acto jurisdiccional válido. Buenos Aires, 11 de octubre de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de diciembre de 1982.

Vistos los autos: "Taborda, Raúl Alfredo c/Banco de la Provincia de Córdoba s/demanda".

Considerando:

1º) Que el Juez de Conciliación de Primera Nominación de Córdoba desestimó el recurso de reposición interpuesto por la demandada contra la providencia que había admitido la totalidad de la prueba informativa ofrecida por la parte actora.

2º) Que los agravios que expone el apelante se refieren, por una parte, a la producción de la prueba, la cual, de producirse, violaría el secreto bancario; y por otra, se vinculan con la incidencia que puedan tener dichos informes en la decisión que ponga fin al pleito. Con respecto del primero de los reparos señalados cabe hacer excepción al principio que establece que las resoluciones que admiten la producción de pruebas ofrecidas no son sentencias definitivas a los efectos del art. 14 de la ley 48, puesto que en el caso media un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior ("Martínez, Pablo José c/ Banco de la Provincia de Córdoba s/demanda" del 1 de junio de 1982 y su cita).

3º) Que en cuanto al fondo la cuestión traída a consideración del Tribunal, versa sobre el alcance que cabe atribuir al art. 39 de la ley 21.256, de índole federal (Fallos: 302:1116). La interpretación asig-

nada por el a quo a dicha norma se adecua a su sentido literal, en cuanto tipifica una clara excepción al principio del secreto bancario al disponer en el inciso a) que las entidades comprendidas en esta ley deberán contestar los requerimientos de los jueces en causas judiciales con los recaudos establecidos por las leyes respectivas. Por lo demás, aquella exégesis literal concuerda con la finaidad que inspira la tutela y no altera los propósitos perseguidos por el legislador con la instauración del secreto financiero.

4º) Que en cuanto a que las pruebas ofrecidas no serían idóneas para justificar o probar los hechos discutidos, el pronunciamiento apelado no reviste carácter definitivo ni es equiparable a éste, en los términos del art. 14 de la ley 48, toda vez que no pone fin al pleito, no hace imposible su continuación ni tampoco causa un gravamen irreparable. En efecto, por regla, al dictarse sentencia corresponde valorar la utilidad de las pruebas producidas en el curso del proceso.

Por ello, y lo dictaminado en sentido concordante por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto al alcance atribuido al art. 39 de la ley 21.526 y se lo declara improcedente en lo demás. Con costas.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Elías P. Guastavino — César Black — Carlos A. Renom.

RAMÓN MARCELINO RODRIGUEZ y Otro

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando se halla en juego la interpretación de normas de naturaleza federal —ley 21.288—.

TENENCIA DE ARMAS DE GUERRA.

La ley nacional de armas y explosivos (ley 20.429) y su reglamentación (decreto 395/75), regulan separadamente la tenencia y la portación, sin

confundir ambos conceptos, de tal manera que "el otorgamiento del permiso de tenencia no importará, en ningún caso, la autorización para portar armas que el mismo comprenda, que queda de tal modo prohibida", (art. 14 *in fine* de dicha ley) y, a su vez se prevé como legítimos usuarios al personal superior y subalterno, en actividad o retiro, de las Fuerzas Armadas, quien deberá solicitar la autorización para la adquisición, tenencia y portación de las armas clasificadas en el art. 4º, inc. 3º y 5º de la reglamentación, al Comando General de la Fuerza a la cual pertenezca el interesado (art. 53, inc. 2º, del mencionado decreto).

TENENCIA DE ARMAS DE GUERRA.

Del decreto 395/75 reglamentario de la ley nacional de armas y explosivos (ley 20.429) se desprende que las autorizaciones de tenencia del material clasificado como arma de guerra de uso civil condicional y usos especiales no incluyen la autorización para su portación (art. 57), y ésta sólo será otorgada a los legítimos usuarios previstos en el art. 53, inc. 2º, "cuya tenencia se les hubiera acordado, por las autoridades allí mencionadas, cuando existieron razones que así lo justificaren" (art. 88), siendo en consecuencia la autorización para la tenencia, requisito previo para el permiso de portación.

TENENCIA DE ARMAS DE GUERRA.

El régimen establecido por el decreto reglamentario de la ley nacional de armas y explosivos Nº 20.429 fue parcialmente modificado por la ley 21.288 —luego derogada por la 21.483— que dispuso que sólo quedaban facultados para portar armas los integrantes de las fuerzas armadas, cualquiera sea su situación de revista, de seguridad, policiales y penitenciarias, con las excepciones a establecer reglamentariamente; esta dispensa de la necesidad de autorización para la portación, no incluía la relativa a la autorización para la adquisición y tenencia de armas de guerra de uso civil condicional, conforme a una correcta hermenéutica de la ley 21.288 que en su art. 1º, al regular la situación de los tenedores de armas de guerra se remitía a los casos legítimos comprendidos en la ley 20.429.

LEY: Interpretación y aplicación.

La primera fuente de interpretación de la ley es su letra, y cuando emplea varios términos sucesivos —en el caso tenencia y portación— es la regla más segura de interpretación la de que esos términos no son superfluos, sino empleados con algún propósito, por cuanto el fin primordial del intérprete es dar pleno efecto a la voluntad del legislador; la inconsecuencia o la falta de previsión en él no se suponen, y por ello se reconoce como principio que las leyes deben interpretarse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto.

TENENCIA DE ARMAS DE GUERRA.

Si se tiene en cuenta que la evolución legislativa discriminó con prolijidad los conceptos de tenencia, portación y transporte de armas, no cabe interpretar sus normas mediante el adagio *quid potest majus potest et minus* ya que la ley 21.268 no derogó el régimen general de la tenencia previsto en el decreto 395/75, sino que, por el contrario, se remite al mismo (confr. art. 1º). De tal manera, la supresión que establece su art. 2º respecto de la necesidad de autorización para portar armas de guerra (art. 88 de dicho reglamento), en nada modifica el régimen de tenencia de armas de guerra del art. 53, inc. 2º, del mismo cuerpo, puesto que la autorización para la portación nunca comprendió aquélla para la tenencia, sino que ésta era su presupuesto. Cuando la voluntad fue que una acción comprendiera a otra, dicha situación se previó expresamente, como en el caso del art. 86 del mencionado decreto o del art. 5, inc. 7º, del decreto 2302/76.

TENENCIA DE ARMAS DE GUERRA.

Toda vez que el art. 189 bis, párrafo tercero, del Código Penal, y la ley 21.268, art. 2º, se refieren a acciones distintas, resulta una cuestión abstracta determinar si la redacción inicial del referido art. 2º impide o permite la aplicación de la ley penal más favorable al procesado, pues dicha norma no puede ser aplicada en orden a los delitos de tenencia de armas de guerra.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de diciembre de 1982.

Vistos los autos: "Rodriguez, Ramón Marcelino y otros s/infracción art. 189 bis - Código Penal".

Considerando:

1º) Que se interpuso recurso extraordinario contra la sentencia dictada por la Sala Segunda Penal de la Cámara Federal de Apelaciones de la Ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, que al confirmar la dictada por el juez de grado absolvió al procesado Mariano Cartago Smith del delito de tenencia ilegítima de arma de guerra (art. 189 bis, párrafo 3º, del Código Penal).

2º) Que el fallo impugnado se fundó en la interpretación del art. 2º de la ley federal 21.268, según la cual, y de manera contraria a lo sostenido por el apelante, concluyó que la mencionada norma era

aplicable a hechos cometidos con anterioridad a su vigencia conforme con el principio establecido en el art. 2º del Código Penal.

3º) Que el recurrente cuestiona dicha interpretación y tacha de arbitraria la sentencia en tanto no se hizo cargo de las razones que expusiera su parte al expresar agravios contra el pronunciamiento de primera instancia.

4º) Que encontrándose reunidos los extremos exigidos por los arts. 14 y 15 de la ley 48, corresponde que esta Corte examine la procedencia de la aplicación de la ley 21.268, art. 2º, al hecho que se imputa al procesado, por aplicación del principio de la ley penal más favorable al reo (art. 2º del Código Penal).

5º) Que se acusó al encartado como autor de tenencia ilegítima de arma de guerra (art. 189 bis, párrafo 3º, del Código Penal), y resultando presupuesto inexcusable para la aplicación del principio del art. 2º del Código Penal, que tanto la ley gravosa como la más favorable se refieran a los mismos hechos, debe en primer lugar determinarse si concurre en la especie ese requisito, extremo que el Tribunal se encuentra habilitado a tratar en razón de hallarse en juego la interpretación de normas de naturaleza federal (Fallos: 240:218).

6º) Que la ley nacional de armas y explosivos (ley 20.429) y su reglamentación (decreto 395/75), regulan separadamente la tenencia y la portación de armas, sin confundir ambos conceptos, de tal manera que "el otorgamiento del permiso de tenencia no importará, en ningún caso, autorización para la portación de las armas que el mismo comprenda, que queda de tal modo prohibida" (art. 14, *in fine*, ley 20.429) y, a su vez, se prevé como legítimos usuarios al personal superior y subalterno, en actividad o retiro, de las Fuerzas Armadas, quien deberá solicitar la autorización para la adquisición, tenencia y portación de las armas clasificadas en el art. 4º, incs. 3º y 5º, de la reglamentación, al Comando General de la Fuerza a la cual pertenezca el interesado (art. 53, inc. 2º, decreto 395/75).

7º) Que conforme se desprende del mencionado decreto reglamentario, las autorizaciones de tenencia del material clasificado como arma de guerra de uso civil condicional y usos especiales no incluyen la autorización para su portación (art. 57), y ésta sólo será otorgada a los legítimos usuarios previstos en el art. 53, inc. 2º, "cuya tenencia

se les hubiere acordado, por las autoridades allí mencionadas, cuando existieran razones que así lo justificaren" (art. 88), siendo en consecuencia la autorización para la tenencia, requisito previo para la autorización de portación.

8º) Que dicho régimen fue parcialmente modificado por la ley 21.268 —luego derogada por ley 21.463— que dispuso que sólo quedaban facultados para portar armas los integrantes de las fuerzas armadas —cualquiera sea su situación de revista— de seguridad, policiales y penitenciarias, con las excepciones a establecer reglamentariamente. Esta dispensa de la necesidad de autorización para la portación, no incluía la relativa a la autorización para la adquisición y tenencia de armas de guerra de uso civil condicional, conforme a una correcta hermenéutica de la ley 21.268 que en su art. 1º, al regular la situación de los tenedores de armas se remitía a los casos legítimos comprendidos en el decreto-ley 20.429/73 y su reglamentación.

9º) Que ya ha dicho esta Corte que la primera fuente de interpretación de la ley es su letra, y cuando la ley emplea varios términos sucesivos —en la especie tenencia y portación— es la regla más segura de interpretación la de que esos términos no son superfluos, sino empleados con algún propósito, por cuanto el fin primordial del intérprete es dar pleno efecto a la voluntad del legislador (Fallos: 299: 167); la inconsecuencia o la falta de previsión en él no se suponen, y por ello se reconoce como principio que las leyes deben interpretarse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto (Fallos: 297:142; 300:1080 y 301:460).

10) Que, en consecuencia, si se tiene en cuenta que la evolución legislativa discriminó con prolijidad los conceptos de tenencia, portación y transporte de armas (p. ej.: leyes 20.429 y 21.268, y decretos 4693/73, 395/75, 14/76, 58/76, 219/76, 1118/76 y 2302/76), no cabe interpretar las normas en examen mediante el adagio *quid potest majus potest et minus* ya que la ley 21.268 no derogó al régimen general de la tenencia previsto en el decreto 395/75, sino que, por el contrario, se remite al mismo (confr. art. 1º). De tal manera, la supresión que establece su art. 2º respecto de la necesidad de autorización para portar armas de guerra (art. 88 de dicho reglamento), en nada modifica

el régimen de tenencia de armas de guerra del art. 53, inc. 2º, del mismo cuerpo, puesto que la autorización para la portación nunca comprendió la autorización para la tenencia, sino por el contrario, ésta era presupuesto de aquélla. En efecto, cuando la voluntad fue que una acción comprendiera a otra, dicha situación se previó expresamente, como en el caso del art. 86 del decreto 395/75 (la autorización para la tenencia implica la autorización para el transporte); o el del art. 5º, inc. 7º, del decreto 2302/76 (la autorización para la portación implica la autorización para el transporte).

11) Que, conforme lo expuesto, y en tanto el art. 189 bis, párrafo tercero, del Código Penal, y la ley 21.268, art. 2º, se refieren a acciones distintas, resulta una cuestión abstracta determinar si la redacción inicial del referido art. 2º impide o permite la aplicación de la ley penal más favorable al procesado, pues dicha norma no puede ser aplicada en orden a los delitos de tenencia de armas de guerra.

Por ello, se revoca la sentencia apelada con el alcance expresado en la presente. Hágase saber y devuélvanse al tribunal de origen para que por quien corresponda se dicte nuevo pronunciamiento de acuerdo con lo dispuesto en la primera parte del art. 16 de la ley 48.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CARLOS A. RENOM.

SANCHEZ — CABARA S.R.L.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que no hizo lugar a la inhibitoria mediante la cual la empresa demandada por ante el juez provincial del lugar del domicilio del acreedor, pretendía que el juez federal de la ciudad del domicilio de la empresa declarara su propia competencia. Ello así, pues asiste razón a la recurrente cuando tacha de arbitrario al fallo por carecer de la debida fundamentación, pues las manifestaciones del a quo, referidas a que "las circunstancias presentes obstan a la intervención de los órganos jurisdiccionales federales de este medio" y a que "la cuestión de competen-

cia debió ventilarse en los autos principales para determinar allí la aptitud del poder a intervenir: ya nacional, ya ordinario, no siendo admisible aceptar la posibilidad funcional del Tribunal a quo", resultan meras afirmaciones carentes de explicación (1).

CARLOS ALBERTO ARANDA LAVARELLO v. CAJA DE PREVISION SOCIAL PARA ABOGADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que, al rechazar la excepción de incompetencia, habilitó la instancia contenciosoadministrativa y ordenó contestar la demanda. Ello así, pues los agravios del apelante se vinculan con aspectos de derecho procesal y público local, materia ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48, máxime si lo decidido cuenta con fundamentos suficientes que le acuerdan base jurídica y descartan la tacha de arbitrariedad invocada (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No procede el recurso extraordinario, si tanto la inteligencia asignada por el a quo al art. 50 de la ley 6716 de la Provincia de Buenos Aires —en cuanto lo condujo a afirmar que la resolución del organismo previsional que no hacía lugar a la percepción de haberes de una jubilación acordada, hasta tanto no se cancelaran todas las matrículas en que estuviera inscripto el interesado es equiparable en sus efectos a la denegación del beneficio y susceptible de impugnación por la misma vía—, como lo decidido acerca de la falta de conocimiento del actor de aquella resolución, no exceden el marco de posibilidades que brindan las normas en juego ni traduce una apreciación irrazonable del tema propuesto.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No sustenta el remedio federal el agravio relativo a que la sentencia resuelve en violación a lo dispuesto en los arts. 149, inc. 3º, de la Constitución de

---

(1) 9 de diciembre.

(2) 9 de diciembre.

la Provincia de Buenos Aires y 28 del Código de Procedimientos en lo Contenciosoadministrativo, al no tener en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad demandada, pues no incumbe a la Corte Suprema juzgar el error o acierto de los fallos de los tribunales de provincia, en tanto determinan el alcance de la competencia que les atribuyen las constituciones y leyes locales, especialmente si no se advierte un claro apartamiento de la solución normativa.

ANTONIO MELNIK y Otros v. BIANCHETTI S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

Si el recurso de inaplicabilidad de ley fue rechazado por la Cámara, en razón de no haber dado el recurrente cumplimiento a los recaudos exigidos en los arts. 288 y 292 del Código Procesal, es sólo imputable a la parte la pérdida de una vía que estimó apta para habilitar una nueva instancia en la que pudieran subsanarse los vicios que atribuyó a la sentencia en el recurso extraordinario, y en tales condiciones esa sentencia no emana del superior tribunal de la causa, lo que torna improcedente dicha apelación extraordinaria en tanto fue interpuesta contra ella en forma prematura (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

Reviste en el caso el carácter de sentencia del superior tribunal de la causa la dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo y la deducción simultánea del recurso de inaplicabilidad de ley, improcedente por no haber dado el recurrente cumplimiento a los recaudos exigidos en los arts. 288 y 292 del Código Procesal, no es óbice para la admisión del recurso extraordinario (Voto de los Dres. César Black y Carlos A. Renom (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que revocó la de primer grado en lo principal que decide y la confirmó en cuanto condena al pago de vacaciones y sueldo anual complementario. Ello así, pues

---

(1) 9 de diciembre. Fallos 303:352, 845; 304:1488.

(2) Fallos: 304:1488.

la conclusión del a quo —quien entendió que al disponer el principal el traslado de la planta fabril de la Capital Federal, a la localidad de Burzaco, lo hizo en condiciones tales que configuraban un ejercicio razonable de la potestad del "ius variandi" —conforme al art. 66 del Régimen de Contrato de Trabajo (t.o. 1976)— versa sobre cuestiones de hecho y prueba y de derecho común que han sido resueltas con fundamentos de igual naturaleza que preservan al decisorio de la tacha de arbitrariedad (Voto de los Dres. César Black y Carlos A. Renom).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Las cuestiones suscitadas entre empleados y empleadores que atañen a derechos inherentes a la relación laboral, debatidas ante los tribunales del fuero, no dan lugar, en principio y por referirse a extremos de hecho y prueba y derecho común, a la instancia extraordinaria (Voto de los Dres. César Black y Carlos A. Renom (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó los reclamos en concepto de indemnizaciones por la situación de despido en la que los actores se colocaron, frente a los efectos de la medida tomada por la empresa de variar el lugar de trabajo por mundanza del establecimiento, si el a quo omitió analizar con detención uno de los aspectos centrales del tema llevado a su conocimiento. Ello es así, pues descartado por el juzgador, a través de un pormenorizado estudio, que la medida impugnada pudiese provocar daño material a los trabajadores, debióse proceder con parejos alcances a elucidar el punto en su restante perspectiva, o sea la que concierne al llamado daño moral (art. 66 del Régimen de Contrato de Trabajo t.o. 1976 —dada la insuficiencia de la nueva mención al tiempo libre—, de modo que el resultado jurídico a lograrse no se desinterese de una concepción integra del hombre y de la justa relación que lo une a su trabajo dependiente (Disidencia del Dr. Abelardo F. Rossi).

---

(1) Causa "Gallardo, José Apolinar c/Frigorífico Susal S.C.A.", del 7 de noviembre de 1978.

PHIBRO S.A. v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Las decisiones que declaran la improcedencia de los recursos deducidos por ante los tribunales de la causa no justifican, como regla, el otorgamiento del remedio extraordinario, doctrina aplicable al caso —en que no se hizo lugar al recurso de inaplicabilidad de ley— donde para rechazar la vía intentada, el a quo basó su determinación en suficientes razones de carácter no federal cuya pertinencia al caso no compete a la Corte revisar, cualquiera fuere el grado de acierto de lo decidido según las divergencias expuestas por el recurrente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Si bien es facultad privativa de los jueces de la causa lo concerniente a valorar el recurso ante ellos planteado, a los fines de determinar si cumple con los requisitos relativos a su procedencia formal, corresponde hacer excepción a tal principio cuando, como en el caso, el análisis de los términos del recurso de inaplicabilidad de ley traduce un injustificado exceso ritual que afecta la garantía de la defensa en juicio invocada. Ello así, pues si bien pudiera ser calificado como esquemático el planteo que se formuló con el objeto de suscitar un pronunciamiento plenario sobre la cuestión en debate —imposición de gravámenes locales a los ingresos provenientes del comercio exterior— no puede dejar de considerarse que el natural desarrollo del tema a través de los diversos fallos cuya cita sustenta la parte, sirvió de eficaz fundamento de un recurso dirigido a obtener una decisión que estableciera la doctrina legal obligatoria a aplicarse en la materia, como lo reconoce la contraria (Disidencia de los Dres. Adolfo R. Gabrielli y Elías P. Guastavino).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que no hizo lugar al recurso de inaplicabilidad de ley toda vez que, advertida la contradicción jurisprudencial puesta de manifiesto entre el fallo y los precedentes recordados por la accionante en apoyo de su opinión, no correspondía que el a quo rechazara, sin más, el pedido, dado que desconocer eficacia al escrito pertinente importaría —en el caso— incurrir en una exigencia de extremado rigor formal que llevaría a desvirtuar el significado del remedio procesal que se reclamó ante la alzada, con el consiguiente desmedro de la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional (Disidencia de los Dres. Adolfo R. Gabrielli y Elías P. Guastavino).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A mi modo de ver, la resolución de fs. 271 de los autos principales; en la que se declaró la inadmisibilidad del recurso de inaplicabilidad de ley deducido por la actora, resulta irrevisable en la instancia del artículo 14 de la ley 48.

Pienso así, pues no encuentro motivo suficiente que justifique hacer excepción a la reiterada jurisprudencia de V. E. que establece que las cuestiones vinculadas a dicho tema son ajenas a dicha vía recursiva (Fallos: 274:224; 275:223; 284:91; 295:152 y 291; 302:1415 y muchos otros).

Entiendo, por ello, que corresponde desestimar la queja. Buenos Aires, 15 de julio de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de diciembre de 1982.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Phibro S.A. c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", para determinar sobre su procedencia.

Considerando:

Que contra el pronunciamiento de la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, que no hizo lugar al recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por la actora, ésta dedujo la apelación del art. 14 de la ley 48 cuya denegatoria motiva la presente queja (fs. 271, 275/283 y 297 de los autos principales).

Que, como lo señala el dictamen que antecede, las decisiones que declaran la improcedencia de los recursos deducidos por ante los tribunales de la causa no justifican, como regla, el otorgamiento del remedio extraordinario (Fallos: 271:380; 274:224; 275:223; 276:303; 296:46 y 570); doctrina que resulta aplicable en el *sub lite*, donde para rechazar la vía intentada, el a quo basó su determinación en suficientes

razones de carácter no federal cuya pertinencia al caso no compete a esta Corte revisar (Fallos: 297:331 y sus citas), cualquiera fuere el grado de acierto de lo decidido según las divergencias expuestas por el recurrente. En tales condiciones, las garantías constitucionales que se dicen vulneradas carecen de nexo directo e inmediato con lo resuelto en la especie (art. 15 de la ley 48).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1.

ADOLFO R. GABRIELLI (*en disidencia*) — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO (*en disidencia*) — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON ADOLFO R. GABRIELLI Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ELÍAS P. GUASTAVINO

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, que no hizo lugar al recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por la actora, ésta dedujo la apelación de art. 14 de la ley 48 cuya denegatoria motiva la presente queja (fs. 271, 275/283 y 297 de los autos principales).

2º) Que si bien es doctrina reiterada de esta Corte que, debido a tratarse de una cuestión de hecho y de derecho procesal, es facultad privativa de los jueces de la causa lo concerniente a valorar el recurso ante ellos planteado, a los fines de determinar si cumple con los requisitos relativos a su procedencia formal, corresponde hacer excepción a tal principio cuando, como en el *sub lite*, el análisis de los términos del escrito bajo estudio permite concluir que el resultado que arrojó su examen traduce un injustificado exceso ritual que afecta la garantía de la defensa en juicio que invoca la parte (doc. de Fallos: 290:288 y sus citas).

3º) Que ello es así, pues si bien pudiera ser calificado como esquemático el planteo que se formuló con el objeto de suscitar un pro-

nunciamiento plenario sobre la cuestión en debate —imposición de gravámenes locales a los ingresos provenientes del comercio exterior—, no puede dejar de considerarse que el natural desarrollo del tema a través de los diversos fallos cuya cita sustenta la postura de la parte, sirvió de eficaz fundamento de un recurso dirigido a obtener un pronunciamiento que estableciera la doctrina legal obligatoria a aplicarse en la materia, como lo reconoce la contraria (conf. fs. 254/261, 268/270 y 285).

4º) Que, a mérito de lo expresado, deben acogerse los agravios formulados contra lo resuelto toda vez que, advertida la contradicción jurisprudencial puesta de manifiesto entre el fallo de autos y los precedentes recordados por la accionante en apoyo de su opinión, no correspondía que el tribunal a quo rechazara, sin más, el pedido, dado que desconocer eficacia al escrito pertinente importaría —en el caso— incurrir en una exigencia de extremado rigor formal que llevaría a desvirtuar el significado del remedio procesal que se reclamó ante la alzada, con el consiguiente desmedro de la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional.

5º) Que, en tales condiciones, existe en autos cuestión federal bastante, por lo cual el recurso extraordinario debe declararse admisible y, no siendo necesaria más sustanciación, dejarse sin efecto la sentencia apelada en cuanto fue objeto del mismo.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario de fs. 275/283 y se deja sin efecto el pronunciamiento de fs. 271, debiendo volver los autos al tribunal de procedencia para que la Sala que sigue en orden de turno dicte uno nuevo de conformidad con lo establecido por el presente (art. 16, primera parte, de la ley 48).

Adolfo R. Gabrielli — Elías P. Guastavino.

RICARDO ZUBERBUHLER E HIJOS S.A.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

La compensación, como medio de extinguir obligaciones tributarias, puede practicarse de oficio por el organismo fiscal o bien a requerimiento del contribuyente, conforme se deduce de lo dispuesto por los arts. 27, 34 y 35 de la ley 11.683, siendo necesario para su procedencia que el crédito sea líquido y exigible en los términos del art. 819 del Código Civil, lo cual requiere en materia impositiva que la autoridad de aplicación determine los saldos netos a compensar, salvo el supuesto del art. 34, primer párrafo, *in fine*, de la citada ley, en el que no es preciso que medie tal determinación, pues se faculta a los responsables a efectuar el pago del gravamen correspondiente al período fiscal que se declare, detrayendo los saldos favorables que hubieran consignado en declaraciones juradas anteriores no impugnadas.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Si bien en el caso no se configura el supuesto del art. 34 de la ley 11.683, toda vez que no se trata de la imputación de saldos acreedores y deudores del mismo tributo, emergentes de declaraciones juradas que haya presentado el responsable en las circunstancias que prevé el art. 27 de la mencionada ley, cabe admitir el cumplimiento de los requisitos exigidos para la procedencia de la compensación, habida cuenta que el organismo fiscal reconoce haberse operado ésta a partir de la fecha de la nota simple del contribuyente en la que comunica nuevamente que aplica un saldo favorable del gravamen del año 1977 al pago de los anticipos del ejercicio 1978 (10 de agosto de 1978), y en forma concordante liquida los accesorios hasta dicha oportunidad.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Si las normas vigentes al tiempo de suscitarse la cuestión controvertida —intereses y reajuste monetario por haber abonado fuera de término los anticipos del impuesto a los capitales— no contenían disposiciones relativas al procedimiento a seguir para requerir la compensación, corresponde atribuirle el carácter de solicitud a la manifestación vertida en ese sentido por el contribuyente en su declaración jurada presentada antes del vencimiento del primer anticipo del gravamen, y en virtud de lo establecido por el art. 8 de la Resolución General Nº 933, acordar al reconocimiento del crédito efectos retroactivos a la fecha de aquella declaración, con la consecuencia de tener por canceladas las obligaciones de que se trata, y por inexistente el incumplimiento que dio lugar a las liquidaciones de intereses resarcitorios y actualización monetaria.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario de fs. 68/72 es, a mi juicio, formalmente procedente, puesto que en él se postula una interpretación de las normas federales en juego distinta de aquélla en la que el tribunal a quo fundó sus conclusiones.

En cuanto al fondo del asunto, solicito se me excuse de dictaminar, habida cuenta de que las cuestiones planteadas son de estricto contenido patrimonial y el Estado Nacional (Dirección General Impositiva) se encuentra debidamente representado en autos. Buenos Aires, 27 de mayo de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de diciembre de 1982.

Vistos los autos: "Ricardo Zaberbuhler e Hijos S.A. s/recurso de apelación —impuesto a los capitales—".

Considerando:

1º) Que la Sala Nº 3 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal, confirmó el fallo de la instancia anterior, revocatorio de las resoluciones de la Dirección General Impositiva por las que se intimaba a la contribuyente el ingreso de sumas en concepto de intereses del art. 42 de la ley 11.683 (t.o. en 1978) y anticipos del impuesto a los capitales del año 1978. Para así resolver, anticipos del impuesto a los capitales del añ 1978. Para así resolver, el tribunal admitió la compensación invocada por la actora, con base en lo dispuesto por el art. 34 de aquella ley.

2º) Que contra dicho pronunciamiento el organismo recaudador interpuso recurso extraordinario, que fue concedido por el a quo y que es procedente de acuerdo con lo dictaminado por el Señor Procurador General.

3º) Que en la sentencia del día de la fecha, in re: "Fisco Nacional (D.G.I.) c/Agrícola Ganadera Andes S.A." (F. 112), esta Corte ha

expresado que la compensación, como medio de extinguir obligaciones tributarias, puede practicarse de oficio por el organismo fiscal o bien a requerimiento del contribuyente, conforme se deduce de lo dispuesto por los arts. 27, 34 y 35 de la ley 11.683, siendo necesario para su procedencia que el crédito sea líquido y exigible en los términos del art. 819 del Código Civil, lo cual requiere en materia impositiva que la autoridad de aplicación determine los saldos netos a compensar, salvo el supuesto del art. 34, primer párrafo, *in fine*, de la citada ley, en el que no es preciso que medie tal determinación, pues se faculta a los responsables a efectuar el pago del gravamen correspondiente al período fiscal que se declare, detrayendo los saldos favorables que hubieran consignado en declaraciones juradas anteriores no impugnadas.

4º) Que si bien en el *sub examine* no se configura el caso que contempla el mencionado art. 34, toda vez que no se trata de la imputación de saldos acreedores y deudores del mismo tributo, emergentes de declaraciones juradas que haya presentado el responsable en las circunstancias que prevé el art. 27 de la ley de la materia, cabe admitir el cumplimiento de los requisitos exigidos para la procedencia de la compensación, habida cuenta que el organismo fiscal reconoce haberse operado ésta a partir de la fecha de la nota simple del contribuyente en la que comunica nuevamente que aplica un saldo favorable del gravamen del año 1977 al pago de los anticipos del ejercicio 1978 (16 de agosto de 1978), y en forma concordante liquida los accesorios hasta dicha oportunidad.

5º) Que, por otra parte, las normas vigentes al tiempo de suscitarse la cuestión controvertida, no contenían disposiciones relativas al procedimiento a seguirse para requerir la compensación en casos como el presente, por lo que corresponde atribuirle el carácter de solicitud a la manifestación vertida en ese sentido por el contribuyente en su declaración jurada del año 1977, presentada antes del vencimiento del primer anticipo del gravamen, y en virtud de lo establecido por el art. 6 de la Resolución General Nº 933, acordar al reconocimiento del crédito efectos retroactivos a la fecha de aquella declaración, con la consecuencia de tener por canceladas las obligaciones de que se trata, y por inexistente el incumplimiento que dio lugar a las liquidaciones de intereses resarcitorios y actualización monetaria.

Por ello, se confirma la sentencia de fs. 63/65 (art. 16, 2ª parte, de la ley 48). Con costas.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO.

ALBERTO OSVALDO DERMAN

RAZONABILIDAD.

El reiterado reconocimiento de la doctrina de la Corte en orden a la facultad que asiste a los jueces para efectuar el control de razonabilidad sobre la aplicación concreta de las medidas adoptadas, autoriza el análisis de las particularidades de un caso de hábeas corpus.

HABEAS CORPUS.

Si el beneficiario del hábeas corpus se encuentra arrestado a disposición del Poder Ejecutivo y obran, además de la impresión personal recogida en la audiencia, informes del Ministerio del Interior en los que se da cuenta de su vinculación con una organización subversiva y constancias de que no fue enjuiciado ante órganos jurisdiccionales y que en dos ocasiones ejerció el derecho de opción para salir del país con resultado negativo, cabe concluir que el mantenimiento de la medida restrictiva en su forma más rigurosa excede la necesidad que imponen las actuales circunstancias del país, de manera que corresponde modificarla adecuándola al régimen de libertad vigilada o acordando el derecho de opción.

DELITOS.

Atento haber mediado un lapso entre la detención de una persona, hasta que fuera puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional ante la posibilidad de haberse cometido un delito de acción pública, el juez del hábeas corpus deberá adoptar las medidas necesarias para promover la investigación pertinente ante el tribunal que corresponda.

ESTADO DE SITIO.

Siendo categórica la afirmación del Poder Ejecutivo Nacional, en el sentido que la medida de detención a su disposición, se funda en la vinculación del arrestado con organizaciones subversivas, existe relación entre la detención y las causas que motivaron la implantación del estado de sitio, lo que

obliga a la Corte a respetar la esfera de reserva que es propia del poder político, que ha obrado dentro de las facultades de esa índole que le son propias durante el estado de sitio (art. 23 de la Constitución Nacional, modificado por el Acta Institucional del 1º de septiembre de 1977 y reglamentada por la ley 21.650 (Voto del Dr. César Black).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de opción.

El derecho de opción, como todos los establecidos por la Constitución no es absoluto y está sujeto, en tanto no se lo altere sustancialmente, a las leyes que reglamenten su ejercicio. El Acta Institucional del 1º de setiembre de 1977 y la ley 21.650 no comportan restricciones arbitrarias ni irrazonables, ni importan la desnaturalización de aquel, transformándolo en un mero derecho de petición (Voto del Dr. César Black).

DICTÁMENES DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De acuerdo con el dictamen que emití el 15 de mayo de 1979, en la causa T. 58. L. XVIII, "Tomasevich, Luis Alberto s/hábeas corpus", concordante con la jurisprudencia de la Corte, el órgano judicial, a los efectos del examen de razonabilidad, debe considerar si, dada la causa originaria del estado de sitio, el acto de autoridad guarda adecuada proporción con los fines perseguidos mediante la declaración del aquél, y debe fallar según la situación fáctica y jurídica existente a la fecha de la sentencia, teniendo en cuenta no sólo los factores iniciales sino también los sobrevinientes. Todo ello, sin perjuicio de respetar la esfera de reserva del poder político cuando se trata de la privación de la libertad ambulatoria y el acto que la dispone se funda en la vinculación del detenido con actividades subversivas, según aserción inequívoca del Poder Ejecutivo.

Habida cuenta de las particularidades del caso, y a fin de poder resolverlo de conformidad con la doctrina precedentemente expuesta, estimo conveniente, para mejor dictaminar, que se libre previamente oficio al Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio del Interior, para que se sirva informar, en términos que actualicen y precisen el contenido de la nota de fs. 40, sobre los antecedentes relativos a la relación del detenido con la subversión, como asimismo si existió alguna modificación en la situación de Alberto Osvaldo Derman. Buenos Aires, 21 de mayo de 1982. *Mario Justo López.*

Suprema Corte:

I

El presente recurso extraordinario es procedente, toda vez que existe en autos cuestión federal bastante para ser analizada en esta instancia.

En cuanto al fondo del asunto, cabe recordar que es doctrina constante del tribunal la que reconoce la naturaleza política y por ende, la irrevisabilidad de la decisión relativa a la declaración y duración del estado de sitio. Por ello, considero que debe ser rechazado el agravio basado en la aducida inexistencia actual de los presupuestos exigidos por la Constitución para el mantenimiento del estado de sitio.

El causante se encuentra arrestado desde hace más de cuatro años y conforme a las constancias de las actuaciones no ha sido sometido a proceso.

Por otra parte, con arreglo a las mismas constancias, obrantes a fs. 18/28, en dos oportunidades ha formulado solicitudes para salir del país, las que le han sido denegadas mediante los decretos 2317/80 y 1865/81.

En el informe del Ministerio del Interior obrante a fs. 88 se hace referencia a que el beneficiario de esta acción fue un relevante miembro activo de una organización subversiva y que el alcance y jerarquía de su accionar permiten atribuirle un elevado índice de peligrosidad. De los términos de ese informe, así como del anterior glosado en autos surge una afirmación por parte del Poder Ejecutivo que podría considerarse como suficientemente asertiva y concreta respecto de las causas de la detención, en términos tales que den lugar a admitir que se excederían los límites del control de razonabilidad y se ultrapasaría el respeto debido a la esfera del poder político si se avanzara sobre el criterio que permite calificar como peligrosas a una clase de persona y sobre la concurrencia de los extremos fácticos que han de permitir el encuadramiento de un individuo en esa clase.

Las consideraciones expuestas determinan, a mi juicio, una respuesta negativa a la pretensión, en la medida que se peticiona lisa y llanamente el cese de la privación de la libertad ambulatoria, toda

vez que existen otros medios al margen del indicado para conciliar la necesidad pública con el respeto de los derechos individuales. Uno de ellos lo constituye la situación contemplada en los arts. 5º y 8º de la ley 21.650; otro, la opción para salir fuera del territorio argentino prevista en el art. 23 de la Constitución Nacional (sentencia del 15 de mayo de 1981 en la causa "Moya, Benito A".).

Lo dicho hasta aquí, especialmente lo relativo a la existencia de otros medios para conciliar la necesidad pública con el respeto de los derechos individuales, sirve también para desechar el agravio del recurrente respecto a que la duración de la medida restrictiva de la libertad en condiciones de detención carcelaria implica la inflicción de una pena lo cual se encuentra prohibido al poder administrador conforme lo dispuesto en los arts. 18 y 23 de la Constitución Nacional.

II

Se trae también impugnación contra lo decidido en punto al derecho de opción para salir del país, tachándose como inconstitucional el Acta Institucional del 1º de setiembre de 1977 y la ley 21.650 en cuanto autorizan al Poder Ejecutivo Nacional a denegarla.

En el caso, a mi juicio, esa tacha debe ser rechazada.

Esta Corte tiene dicho que el derecho de opción, como todos los establecidos por la Constitución, no es absoluto, y está sujeto —en tanto no se lo altere sustancialmente— a las leyes que reglamenten su ejercicio, dentro de los límites aconsejados por las circunstancias concretas de conmoción interior y perturbación del orden que, en su oportunidad, hayan servido de fundamento para declarar el estado de sitio misma (Fallos: 296:372 considerando 10). Ha establecido también, en la misma sentencia —considerando 11— que suspender *sine die* el derecho de optar por salir del país es susceptible de óbice constitucional, en cuanto ello pueda implicar una condena a prisión por tiempo indeterminado, lo que resultaría violatorio de la prohibición al Presidente de la República de aplicar penas y ejercer funciones judiciales (arts. 23 y 95 de la Constitución Nacional).

Pienso, por mi parte, que la situación a la que se refiere esa doctrina no se encuentra configurada por la sola circunstancia de que se

haya atribuido al Poder Ejecutivo Nacional la facultad de denegar la salida del país del arrestado cuando ésta pueda poner en peligro la paz y la seguridad de la Nación.

Considero, asimismo, que tampoco importa aquel menoscabo el hecho de que, en presencia de una primera negativa de ese derecho, se haya condicionado la revisión de ésta a la presentación de un nuevo pedido a partir de los seis meses contados desde el momento de la resolución.

Estas restricciones constituyen ,a mi juicio, la reglamentación del derecho de que se trata, que, por no constituir un medio arbitrario ni irrazonable (Fallos: 299:142 cons. 6º) ni importar la desnaturalización de aquel transformándolo en un mero derecho de petición, no resulta pasible de la tacha articulada.

Cierto es que en el caso existió una segunda negativa, pero desde entonces ha transcurrido con exceso el término fijado por la ley 21.650 para que el detenido pueda insistir en su petición sin que ejerciera tal derecho. Esta abstención deliberada (ver fs. 89) a reiterar su reclamo por la vía que expresamente la ley le reconoce impide, a mi juicio, acoger favorablemente el agravio.

Por otra parte lo expresado por el detenido en su presentación de fs. 89/90 en el sentido de que no ha vuelto a insistir en su solicitud pues estima evidente que tal derecho es inexistente en la actualidad, carece de sustento. Tal afirmación resulta controvertida por las reiteradas listas de personas que dan a publicidad todos los medios informativos, y por las constancias agregadas a recursos de hábeas corpus en trámite por ante esta Corte, respecto de quienes se deja sin efecto el arresto, se dispone su libertad vigilada o se concede la opción para salir del territorio argentino (v. causa G. 719, L. XVIII, "Giganti Curchod, Julia Noemí Ramona s/hábeas corpus", sentencia del 7 de octubre de 1982).

En tales condiciones, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada que rechaza la acción de hábeas corpus en favor de Alberto Osvaldo Derman en todo cuanto ha sido objeto de recurso extraordinario. Buenos Aires, 21 de octubre de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de diciembre de 1982.

Vistos los autos: "Derman, Alberto Osvaldo s/recurso de hábeas corpus en su favor".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario articulado a fs. 69/79 contra la sentencia de fs. 65/67 que no hizo lugar a la acción de hábeas corpus interpuesta en favor de Alberto Osvaldo Derman resulta procedente, toda vez que allí se plantean cuestiones vinculadas al ejercicio de las facultades del Poder Ejecutivo Nacional durante el estado de sitio y al alcance de la intervención que en tales circunstancias incumbe al órgano jurisdiccional. Cabe recordar, en ese sentido, el reiterado reconocimiento por parte del Tribunal en orden a la facultad que asiste a los jueces para efectuar el control de razonabilidad sobre la aplicación concreta de las medidas adoptadas en la emergencia, lo que autoriza el análisis de las particularidades del caso en examen (Fallos: 298:441; 300:816; 301:771, entre muchos otros).

2º) Que el beneficiario se encuentra arrestado a disposición del Poder Ejecutivo Nacional en virtud del decreto Nº 975 del 4 de mayo de 1978, decisión que se adoptó con el objeto de "consolidar la paz interior, asegurar la tranquilidad y el orden público y preservar los permanentes intereses de la República" (fs. 18/19). A fs. 25 y 88 obran los informes del Ministerio del Interior en los que se da cuenta, sobre la base de antecedentes secretos y confidenciales cuyas fuentes y circunstancias no se revelan, de la vinculación de Derman con el frente de prensa y propaganda de una organización subversiva. Cabe señalar, por otra parte, que no surge de autos que la conducta asignada al causante haya sido enjuiciada en alguna oportunidad ante los órganos jurisdiccionales pertinentes, y que durante su arresto ejerció en dos ocasiones el derecho de opción para abandonar el país con resultado negativo (fs. 21/24). A la reseña precedente se suma la impresión personal recogida con motivo de la audiencia de fs. 93 vta.

3º) Que valorados los antecedentes del caso con arreglo a los principios establecidos por esta Corte en Fallos: 303:696 y en las causas "Marino, Celia Adriana", "Urteaga, Facundo Raúl" y "Puccio, Car-

los Ernesto", del 27 de julio, 10 y 24 de agosto del año en curso, respectivamente, permiten concluir que, en la especie, el mantenimiento de la medida restrictiva en su forma más rigurosa excede la necesidad que imponen las actuales circunstancias del país, de manera que corresponde modificar el modo de cumplimiento adecuándolo al régimen de libertad vigilada o, en su caso, acordar el derecho de opción, según mejor lo estime el Poder Ejecutivo para la preservación de la seguridad nacional.

4º) Que en las notas de fs. 46 y 89/90 el beneficiario manifiesta haber sido detenido el día 6 de diciembre de 1977, permaneciendo en esa condición hasta que fuera puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional mediante el decreto 975 del 4 de mayo del año siguiente. En consecuencia, ante la posibilidad de haberse cometido en tales circunstancias un delito de acción pública, el juez de la causa deberá adoptar las medidas necesarias para promover la investigación pertinente ante el tribunal que corresponda intervenir en el hecho.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada. En consecuencia, se hace lugar a la acción de hábeas corpus interpuesta, y de acuerdo a lo expresado precedentemente, se declara que dentro del término de quince días hábiles de serle comunicado este fallo al Señor Presidente de la Nación, deberá modificarse la forma de arresto bajo el régimen de libertad vigilada o deberá autorizarse al beneficiario su salida del país en la forma dispuesta por el art. 23 de la Constitución Nacional. Comuníquese al Poder Ejecutivo mediante oficio con copia de este pronunciamiento. Notifíquese y devuélvanse, debiendo el juez de la causa obrar con arreglo a lo dispuesto en el Considerando 4º.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK (*en disidencia*).

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CÉSAR BLACK

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario articulado a fs. 69/79 contra la sentencia de fs. 65/67 que no hizo lugar a la acción de hábeas corpus

interpuesta en favor de Alberto Osvaldo Derman resulta procedente, toda vez que allí se plantean cuestiones vinculadas al ejercicio de las facultades del Poder Ejecutivo Nacional durante el estado de sitio y al alcance de la intervención que en tales circunstancias incumbe al órgano jurisdiccional.

2º) Que el beneficiario se encuentra arrestado a disposición del Poder Ejecutivo Nacional en virtud del decreto Nº 975 del 4 de mayo de 1978, decisión que se adoptó con el objeto de "consolidar la paz interior, asegurar la tranquilidad y el orden público y preservar los permanentes intereses de la República" (fs. 18/19). A fs. 25 y 88 obran los informes del Ministerio del Interior en los que se da cuenta, sobre la base de antecedentes secretos y confidenciales cuyas fuentes y circunstancias no se revelan, de la vinculación de Derman con el frente de prensa y propaganda de una organización subversiva. Cabe señalar, por otra parte, que durante su arresto ejerció en dos ocasiones el derecho de opción para abandonar el país con resultado negativo (fs. 21/24).

3º) Que siendo categórica la afirmación del Poder Ejecutivo Nacional en el sentido de que la medida se funda en la vinculación del arrestado con la actividad de organizaciones subversivas, existe en consecuencia relación entre la detención y las causas que motivaran la implantación del estado de sitio, lo que obliga al Tribunal a respetar la esfera de reserva que es propia del poder político, cuando como en el *sub lite*, no existe arbitrariedad (Fallos: 299:294; 301:806 y 987; conf. sentencia del 31 de julio de 1979, *in re* "Varillas, Mónica s/hábeas corpus", entre otros).

4º) Que la reiteración del pedido, por sí mismo, no limita la facultad que el art. 5º del Acta Institucional del 1º de setiembre de 1977 otorga al Presidente de la Nación, durante el estado de sitio, si a su juicio subsisten las causas que determinaron la denegatoria de la opción.

5º) Que ello es así atento lo dicho en el mensaje que acompaña el proyecto de ley luego sancionado bajo el Nº 21.650, según el cual: "se reglamenta el derecho de opción sobre la base de una sola y única limitación: La de impedir que salgan del país quienes puedan continuar poniendo en peligro la paz y seguridad de la Nación al permitírsele salir del territorio argentino".

6º) Que, en consecuencia, el Poder Ejecutivo Nacional ha obrado dentro de las facultades de carácter político que le son propias durante el estado de sitio (art. 23 de la Constitución Nacional, modificado por el Acta Institucional del 1º de setiembre de 1977 y reglamentada por la ley 21.650).

7º) Que en cuanto a la impugnación constitucional del Acta Institucional del 1º de setiembre de 1977 y de la ley 21.650, esta Corte comparte los argumentos y conclusiones expuestos por el Señor Procurador Gneral en su dictamen, los que cabe dar aquí por reproducidos, en razón de brevedad, que se ajustan a la doctrina de Fallos: 299:142.

8º) Que en las notas de fs. 46 y 89/90 el beneficiario manifiesta haber sido detenido el día 6 de diciembre de 1977, permaneciendo en esa condición hasta que fuera puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional mediante el decreto Nº 975 del 4 de mayo del año siguiente. En consecuencia, ante la posibilidad de haberse cometido en tales circunstancias un delito de acción pública, el juez de la causa deberá adoptar las medidas necesarias para promover la investigación pertinente ante el tribunal que corresponda intervenir en el hecho.

Por ello, de conformidad en lo concordante con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada. Notifíquese y devuélvase, debiendo el juez de la causa obrar conforme lo ordenado en el considerando 8º.

CÉSAR BLACK.

FISCAL v. JUAN JOSE ROSALES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde revocar la sentencia que —si bien consideró verosímil el error de hecho alegado por el procesado sobre su edad— lo condenó a pagar una multa por infracción al art. 35 de la ley 17.671, por entender probada la materialidad de la infracción por cuanto aquél había gestionado su docu-

mento nacional de identidad fuera del plazo legal de un año. Ello así, pues el sentenciante omitió toda referencia al art. 48 de la misma ley en cuanto obliga a considerar como "plazo vencido", a los efectos de las posibles contravenciones, los ocho días hábiles transcurridos a partir del momento en que se hubieran cumplido los distintos términos citados por ella y su reglamentación, prescindiendo así de la consideración de una norma conducente para la solución del caso (1).

FERNANDO JOSEPH v. MARIA LUISA NIPONIASKY

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Conflicto entre jueces.

No existe controversia jurisdiccional que deba ser dirimida por la Corte, de acuerdo al art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, si el juez que entiende en un juicio de alimentos ordenó que, efectuado el lanzamiento dispuesto por otro magistrado en una causa por desalojo, se repusiera a la actora y a su hijo menor en el uso y goce del inmueble. Ello así, toda vez que la medida cautelar dispuesta en el juicio de alimentos es ejecutada con ulterioridad al lanzamiento, lo cual no quita eficacia a la ejecución de la sentencia definitiva, atento a que la demandada ocupa nuevamente el inmueble sujeta a los límites de un nuevo título distinto al anterior y que le es conferido por la medida cautelar resuelta en la acción alimentaria.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La negativa del señor Juez a cargo del Juzgado en lo Civil Nº 10 de la Capital Federal de abstenerse de impedir el cumplimiento de la sentencia dictada por el señor Juez a cargo del Juzgado Nacional Especial en lo Civil y Comercial Nº 15, también de la Capital Federal, motiva un conflicto de competencia que corresponde a V. E. dirimir por ser el único órgano superior jerárquico común que puede resolverlo (art. 24, inc. 7º del decreto-ley 1285/58).

---

(1) 14 de diciembre.

En cuanto al fondo del asunto,es de señalar que las presentes actuaciones ofrecen la particularidad de que mientras el juez del desalojo ordena el lanzamiento, el juez de los alimentos al hacerse aquél efectivo, ordena que, en el mismo acto, se restituya el bien al ocupante lanzado. Ello excede, pues, el marco de una cuestión de competencia, ya que se trata de la existencia de decisiones opuestas y contradictorias entre magistrados de diferentes fueros y en un expediente que es privativo de uno de ellos.

Como se sabe, en las cuestiones de competencia se debate y decide qué juez debe intervenir. En el presente caso, se configura una colisión entre el cumplimiento de una sentencia firme dictada por un juez y una medida de no innovar decretada por otro, lo que lleva a considerar que el presente conflicto jurídico se encuentra encuadrado dentro de la doctrina establecida por la Corte en Fallos: 254:95, entre otros, que dice: "Las decisiones judiciales firmes no pueden ser interferidas por vía de medidas de no innovar dictadas en causas diferentes", y más recientemente lo resuelto el 27 de mayo de 1982, *in re* "Carulli, Humberto J. y otro c/Kerian S.A.C.I.F.I.A. y otros s/cumplimiento de boleto", comp. Nº 193, L. XIX.

En consecuencia, opino que corresponde resolver el conflicto, según lo establece la norma precedentemente señalada, ordenando el inmediato cumplimiento de la sentencia de autos y notificando al Sr. Juez en lo Civil para que se abstenga de impedir el cumplimiento de la misma. Buenos Aires, 19 de octubre de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de diciembre de 1982.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones Especial en lo Civil y Comercial en el juicio "Joseph, Fernando c/Niponñasky, María Luisa s/desalojo y daños y perjuicios", en su decisorio de fs. 330, consideró que la medida de no innovar dictada en ajena jurisdicción no podía impedir el desalojo ordenado en la causa y dispuesto por sentencia firme glosada a fs. 310.

2º) Que a fs. 176 de los autos "Niponiasky, María Luisa c/Joseph, Fernando, s/alimentos", el magistrado a cargo del Juzgado en lo Civil Nº 11 resolvió ordenar al Oficial de Justicia que correspondía intervenir en el lanzamiento referido en el considerando anterior, que una vez efectuado el mismo, procediera a reponer en forma inmediata y automática a la actora y su hijo menor en el uso y goce del inmueble, todo ello con fundamento en lo resuelto a fs. 51 y 172 del juicio de alimentos en especie mencionado, y sin que esa medida implique interferir las dispuestas en el proceso tramitado por ante el fuero Especial Civil y Comercial (ver fs. 247).

3º) Que la cuestión planteada y en cuya virtud se pide a fs. 402 la intervención del Tribunal, es consecuencia de lo ordenado en dos resoluciones judiciales de distinta naturaleza que no se contradicen ni interfieren el ejercicio jurisdiccional de los respectvos magistrados de quienes emanan. Ello así, toda vez que la medida cautelar dispuesta en el juicio de alimentos es ejecutada con ulterioridad al lanzamiento dictado y cumplido a fs. 343/345 de estos autos —según se desprende también del pronunciamiento y constancias glosados a fs. 176 y 190/191 vta. del expediente agregado—, lo cual no quita eficacia a la ejecución de la sentencia definitiva de fs. 310, atento a que la demandada en autos ocupa nuevamente el inmueble sujeta a los límites de un nuevo título distinto al anterior y que le es conferido por la medida cautelar resuelta en la acción alimentaria.

4º) Que siendo ello así, no existe controversia jurisdiccional que deba ser dirimida por esta Corte de acuerdo a lo prescripto por el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara que no cabe pronunciamiento de esta Corte en las presentes actuaciones.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

JULIO ELVIO BORGA

JURISDICCION Y COMPENTENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Delitos en particular. Quiebra fraudulenta.

De acuerdo con el art. 12, inc. 1º, de la ley 48, es competente la justicia provincial, y no la federal, para conocer en las actuaciones que se instruyen por quiebra fraudulenta. A ello no obsta la verificación de un crédito a favor de la Dirección Nacional de Recaudación Previsional, pues aquélla lesiona a la masa de acreedores con derecho al cobro de los créditos provenientes del patrimonio del deudor y no a los acreedores individualmente considerados (1).

PEDRO MARIO BLANCA Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Es competente la justicia provincial, y no la federal, para conocer de los hechos de administración fraudulenta imputados al Interventor de la Seccional Provincia de Entre Ríos de la Unión del Personal Civil de la Nación y otros empleados de dicho gremio. Ello así, pues los funcionarios de una entidad particular intervenida por las autoridades nacionales, que desempeñan funciones administrativas internas encomendadas por el interventor, no pueden ser considerados empleados de la Nación en el sentido del art. 3º, inc. 3º, de la ley 48 (2).

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA v. AGRICOLA GANADERA ANDES S.A.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

La compensación, como medio de extinguir obligaciones tributarias, puede practicarse de oficio por el organismo fiscal o a requerimiento del contri-

---

(1) 14 de diciembre. Arriéguez, E. s/quiebra fraudulenta", del 7 de setiembre de 1981.

(2) 14 de diciembre. Fallos: 279:340.

buyente, conforme se deduce de los arts. 27, 34 y 35 de la ley 11.683, siendo necesario que el crédito sea líquido y exigible en los términos del art. 819 del Cód. Civil, lo que requiere en esta materia que la autoridad de aplicación determine los saldos netos a compensar, salvo el supuesto del art. 34, primer párrafo, *in fine*, de la misma, que faculta a los responsables a efectuar el pago del gravamen correspondiente al período, detrayendo los saldos favorables que hubiera consignado en declaraciones juradas anteriores no impugnada no cumpliendo ninguno de esos requisitos el *sub examine* en que el contribuyente depositó a la orden del organismo recaudador mayor cantidad que la asentada en la declaración jurada del año 1976, mientras que la correspondiente a 1977 es posterior al vencimiento de los anticipos de este período (1).

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Teniendo en cuenta que en el *sub lite* no se persigue el cobro de anticipos sino de actualización monetaria por omisión de ingresarlos en las fechas establecidas, no se verifica el impedimento que a la función recaudadora del organismo fiscal le impone el art. 28 de la ley 11.683, y, por el contrario, resulta aplicable al caso la doctrina de la Corte según la cual la falta de ingreso en término de los anticipos, da lugar a la actualización de los arts. 115 y siguientes, en la medida que se registre en la declaración del período saldo a favor de la Dirección General Impositiva, susceptible de conectarse con dicho pagos a cuenta (2).

ENSINK N. V. y Otra v. MANUEL GINER ALONSO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Si el recurrente reconoce la expedición indebida a favor del querellado de una patente de perfeccionamiento" —como suele llamarse la de una "mejora" cuando el sujeto principal de ésta no es un invento patentado— y sobre la cual se establece por él a qun el objeto de la protección legal y el alcance de la defensa admitida, y la Cámara estimó que el querellado ha explotado el invento cuya falsificación se le imputa por una patente, por lo cual considera que no cabe hablar en la especie de falsificación o

(1) 14 de diciembre.
(2) Fallos: 303:1496, 1500.

defraudación de los derechos de otro patentado, quedando a disposición del recurrente accionar por nulidad de título, conforme los arts. 46 y 48 de la ley 111, lo resuelto tiene fundamentos bastantes que no incumbe a la Corte revisar (1).

HELGE KRISTINUS v. ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que revocó la resolución por la cual se había condenado al actor al comiso de la mercadería, una multa atenuada y al pago de los gravámenes correspondientes. Ello así, pues las impugnaciones contra lo decidido acerca de la buena fe del infractor, sobre la base de considerar que se trataba de un turista extranjero, el accidente que sufriera que le impidió regresar al país con la finalidad de turismo no desvirtuada por maniobras tendientes a obtener la permanencia o circulación ilegal, remiten al análisis de un tema fáctico y de prueba que, como regla, no puede reverse en la instancia extraordinaria.

ADUANA: Penalidades.

Del art. 172, párrafo 2º, de la ley de Aduana —en cuanto dispone que será sancionado con las penas que prevé el art. 198, tercer párrafo, sin perjuicio del cobro de los gravámenes o diferencias de gravámenes que se hubiesen dispensado, todo aquel que resultare responsable del incumplimiento de la condición impuesta al beneficiario— resulta que de la responsabilidad del infractor deriva el derecho al cobro de los tributos pertinentes por parte del organismo fiscal. Ello así, al revocarse la sanción impuesta por acreditarse la existencia de una causal eximente de responsabilidad —fuerza mayor—, desapareció el antecedente que diera origen a la liquidación de los impuestos cuyo pago pretende la recurrente.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal, que modificó parcial-

---

(1) 14 de diciembre.

mente la de primera instancia y revocó la resolución 2928/79 y su confirmatoria 577/80 del organismo aduanero, dedujo el apoderado de éste recurso extraordinario, el que fue concedido a fs. 100.

Para arribar a la decisión que se impugna, sostuvo el tribunal respecto de la improcedencia del comiso, que si bien la autora había admitido la existencia de los presupuestos que contempla el art. 172 de la Ley de Aduana (t.o. 1962), tal situación no impedía considerar las circunstancias en que se había producido el hecho imputado. En tal orden de ideas, señaló que el accidente sufrido por el actor constituía un caso fortuito o fuerza mayor, en los términos exigidos por el 5º párrafo de la norma mencionada para absolver de la pena al presunto infractor. Por lo demás, expresó el a quo, correspondía exonerar al imputado por aplicación de la doctrina de la buena fe en materia infraccional. Finalmente, afirmó, que la solución a que arribara debía hacerse extensiva a los gravámenes adeudados, toda vez que su previsión, en el 2º párrafo del art. 172, lo era a mero título sancionatorio.

La recurrente sostiene que en los supuestos de obligaciones alternativas la fuerza mayor, para constituir un eximente de responsabilidad, debe afectar todas las posibilidades, lo que no ocurre en el *sub lite* pues el actor pudo, aun por medio de apoderado, pedir la nacionalización de la mercadería. Respecto de la aplicación al caso de la doctrina de la buena fe, señala que tal defensa se basa en la normal previsión por parte del exculpado, circunstancia que no se daba en el presente. Por último, en lo atinente a los gravámenes dejados sin efecto, afirma que esa cuestión no se vincula con el aspecto meramente infraccional, sino con el tributario que nace con el hecho generador, el cual en este caso, es el vencimiento del plazo de permanencia temporaria de la mercadería sin que se regularice su situación aduanera, lo que implica su nacionalización de oficio.

A mi modo de ver, el pronunciamiento que se ataca ha dado, en lo referente a la improcedencia de la sanción impuesta, dos fundamentos que revisten independencia entre sí. Esos son, por una parte, la aplicación a ese tipo de infracciones de la doctrina de la buena fe como causal de exculpación y, por otra, la existencia de caso fortuito como eximente de responsabilidad.

La pimera de ellas implica asignar una inteligencia al art. 172 de la Ley de Aduana que no ha sido controvertida, pues a tal efecto no basta con sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia como lo hace el recurrente a fs. 88/93, quien al margen de ello se limita a impugnar lo decidido por el tribunal acerca de la existencia de buena fe en el sumariado. De allí se sigue, que los agravios que en ese sentido pretende someter al conocimiento de V.E. remiten a lanálisis de una cuestión de hecho y prueba que ha sido resuelta con fundamentos suficientes por los jueces de la causa y que resulta ajena a la instancia de excepción que consagra el art. 14 de la ley 48. Dicha carencia impone declarar la improcedencia del recurso respecto de este tema, dada la autonomía de los fundamentos para sostener por sí solos el fallo.

En lo atinente a los gravámenes cuya procedencia sostiene la Administración Nacional de Aduanas, debo señalar, en primer término, que no comparto los argumentos del a quo en el sentido de que la previsión del segundo párrafo del art. 172 de la Ley de Aduana respecto de tales tributos lo es a mero título sancionatorio, sino que, a mi juicio, la procedencia de éstos se encuentra supeditada a que se configure la infracción imputada. En efecto, ello surge de la propia norma citada en apoyo de su postura por la recurrente (art. 124 inc. 2, ap. c) de aquel cuerpo, en cuanto establece que son exigibles los derechos de importación que resulten aplicables al momento de la fecha de comisión de la infracción prevista en el último párrafo del art. 172 o, en caso de no poder precisárselo, en la de su constatación.

En tales condiciones, opino que, al revocarse la sanción impuesta por concurrir una causal exculpatoria, se ha declarado la inexistencia del hecho generador sobre cuya base se pretende imponer el tributo, afirmación que se robustece si se tiene en cuenta que al dejarse sin efecto el comiso sobre la casa rodante, no habrá de producirse, necesariamente, su nacionalización, toda vez que el destino de esa mercadería deberá ser decidido por el actor.

Por ello, opino que corresponde declarar la improcedencia del recurso en lo atinente al primero de los agravios y confirmar la sentencia en lo que hace a la última cuestión analizada. Buenos Aires, 28 de octubre de 1982. *Mario Justo López*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de diciembre de 1982.

Vistos los autos: "Kristinus, Helge c/A.N.A. s/demanda contenciosa".

Considerando

1º) Que la Sala Nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal modificó parcialmente el pronunciamiento de la instancia anterior y revocó la resolución 2829/79 y su confirmatoria 577/80 que al reformar en parte el fallo 3/79 de la Aduana de Colón, Provincia de Entre Ríos, condenó a Helge Kristinus al comiso irredimible de la mercadería, una multa atenuada y al pago de los gravámenes correspondientes. Para así resolver consideró el tribunal la buena fe del actor y que el pago de los tributos previstos en la Ley de Aduana lo eran a título sancionatorio.

2º) Que contra dicha sentencia la representación fiscal interpuso recurso extraordinario, remedio a través del cual impugna la decisión del a quo en cuanto entiende que en los supuestos de obligaciones alternativas, la fuerza mayor, para constituir una eximente de responsabilidad, debe afectar todas las posibilidades, lo que no sucede en la especie. Se agravia también por considerar que debe distinguirse el aspecto relativo a la infracción, que comprende las sanciones de multa y comiso, del tributario, que nace con el hecho generador del gravamen que es el vencimiento del plazo de permanencia temporal del rodado.

3º) Que las impugnaciones que la apelante dirige contra lo decidido acerca de la buena fe del infractor, sobre la base de considerar que se trataba de un turista extranjero, el accidente que sufriera que le impidió regresar al país con finalidad de turismo no desvirtuada por maniobras tendientes a obtener la permanencia o circulación ilegal, remiten necesariamente al análisis de un tema fáctico y de prueba que, como regla, no puede reverse en la instancia extraordinaria, salvo supuestos de arbitrariedad (Fallos: 301:1094).

4º) Que el párrafo 2º del art. 172 de la Ley de Aduana vigente a la época del hecho disponía que "Será sancionado con las penas que

prevé el art. 198, tercer párrafo, sin perjuicio del cobro de los gravámenes o diferencia de gravámenes que se hubiesen dispensado, todo aquel que resultare responsable del incumplimiento de la condición impuesta al beneficio".

Resulta de la norma transcripta que de la responsabilidad del infractor deriva el derecho al cobro de los tributos pertinentes por parte del organismo fiscal. Ello así, al revocarse la sanción impuesta por acreditarse la existencia de una causal eximente de responsabilidad, desapareció el antecedente que dio origen a la liquidación de los impuestos cuyo pago pretende la recurrente.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario respecto de los agravios tratados en el considerando 3º y se confirma la sentencia apelada en cuanto fue materia de este recurso. Con costas.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

ENRIQUE JOSE MERCURI

ESTADO DE SITIO.

Tratándose de un detenido a disposición del Poder Ejecutivo, y sobre la base de antecedentes de la Corte, el mantenimiento de la medida restrictiva en su forma más rigurosa excede la necesidad que imponen las actuales circunstancias del país, de manera que corresponde modificar el modo de cumplimiento adecuándolo al régimen de libertad vigilada o, en su caso, acordar el derecho de opción, según mejor lo estime el Poder Ejecutivo para la preservación de la seguridad nacional.

ESTADO DE SITIO.

Siendo categórica la afirmación del Poder Ejecutivo Nacional en el sentido que la detención se fundó en la vinculación del arrestado con la actividad de organizaciones subversivas, existe en consecuencia relación entre la detención y las causas que motivaron la implantación del estado de sitio, lo que obliga a la Corte a respetar la esfera de reserva que es propia del

poder político, cuando, como en el caso, no existe arbitrariedad (Disidencia de los Dres. César Black y Carlos A. Renom).

ESTADO DE SITIO.

La reiteración del pedido para salir del país, por sí mismo, no limita la facultad que el art. 5º del Acta Institucional del 1º de setiembre de 1977 otorga al Presidente de la Nación, durante el estado de sitio, si a su juicio subsisten las causas que determinaron la denegatoria de la opción. Ello es así, atento lo dicho en el mensaje que acompaña el proyecto de ley luego sancionado bajo el Nº 21.650 según el cual: "se reglamenta el derecho de opción sobre la base de una sola y única limitación: la de impedir que salgan del país quienes puedan continuar poniendo en peligro la paz y seguridad de la Nación al permitírseles salir del territorio argentino" (Disidencia de los Dres. César Black y Carlos A. Renom).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de diciembre de 1982.

Vistos los autos: "Mercuri, Enrique José s/interpone recurso de hábeas corpus en su favor".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario articulado a fs. 71/81 contra la sentencia de fs. 67 que hizo lugar a la acción de hábeas corpus interpuesta en favor de Enrique José Mercuri resulta procedente, toda vez que allí se plantean cuestiones vinculadas al ejercicio de las facultades del Poder Ejecutivo Nacional durante el estado de sitio y al alcance de la intervención que en tales circunstancias incumbe al órgano jurisdiccional. Cabe recordar, en ese sentido, el reiterado reconocimiento por parte del tribunal en orden a la facultad que asiste a los jueces para efectuar el control de razonabilidad sobre la aplicación concreta de las medidas adoptadas en la emergencia, lo que autoriza el análisis de las particularidades del caso en examen (Fallos: 298:441; 300:816; 301:771, entre muchos otros).

2º) Que el beneficiario se encuentra arrestado a disposición del Poder Ejecutivo Nacional en virtud del decreto Nº 2163 del 8 de agosto de 1975, decisión que se adoptó con el objeto de "garantizar la paz

social, la seguridad pública y el orden institucional en el país" (fs. 22). A fs. 26 obra el informe del Ministerio del Interior en el que se da cuenta, sobre la base de antecedentes secretos y confidenciales cuyas fuentes y circunstancias no se revelan, de la vinculación de Mercuri con la estructura bélica de una organización subversiva. Dicha conducta también ha sido materia de la causa Nº 82.334 del Juzgado Federal Nº 1 de la Ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, en la que resultó sobreseído provisionalmente con fecha 19 de julio de 1978, en orden a la infracción de los arts. 1º y 2º, inc. a, de la ley 20.840, que se le imputaba, dejándose sin efecto su procesamiento el 13 de octubre de 1981 (fs. 238 y 342 de la causa agregada). Asimismo, en el expediente Nº 123.368 del Juzgado Penal Nº 1 de la referida ciudad, instruido por los delitos de intimidación pública y daño, recayó sobreseimiento provisional respecto de Mercuri por auto de fecha 26 de diciembre de 1979, convertido en definitivo el 25 de febrero de 1981 (fs. 101 y 115 de la causa citada, que corre por cuerda). Por otra parte, corresponde destacar que durante el cumplimiento del arresto el beneficiario ejerció en tres ocasiones el derecho de opción para abandonar el país con resultado negativo (fs. 49). A los antecedentes reseñados se suma la impresión personal recogida con motivo de la audiencia de fs. 115 vta.

3º) Que valorados los antecedentes del caso con arreglo a los principios establecidos por esta Corte en Fallos: 303:696 y en las causas "Marino, Celia Adriana", "Urteaga, Facundo Raúl" y "Puccio, Carlos Ernesto", del 27 de julio, 10 y 24 de agosto del año en curso, respectivamente, permiten concluir que, en la especie, el mantenimiento de la medida restrictiva en su forma más rigurosa excede la necesidad que imponen las actuales circunstancias del país, de manera que corresponde modificar el modo de cumplimiento adecuándolo al régimen de libertad vigilada o, en su caso, acordar el derecho de opción, según mejor lo estime el Poder Ejecutivo para la preservación de la seguridad nacional.

Por ello, se confirma la sentencia apelada en cuanto hace lugar al hábeas corpus articulado en autos, estableciéndose que dentro del término de quince días hábiles de serle comunicado este fallo al Señor Presidente de la Nación, deberá modificarse la forma de arresto bajo al régimen de libertad vigilada o deberá autorizarse al beneficiario

su salida del país en la forma dispuesta por el art. 23 de la Constitución Nacional. Comuníquese al Poder Ejecutivo mediante oficio con copia de este pronunciamiento.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK (*en disidencia*) — CARLOS A. RENOM (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CÉSAR BLACK Y DON CARLOS A. RENOM

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario articulado a fs. 71/91 contra la sentencia de fs. 67 que hizo lugar a la acción de hábeas corpus interpuesta en favor de Enrique José Mercuri resulta procedente, toda vez que allí se plantean cuestiones vinculadas al ejercicio de las facultades del Poder Ejecutivo Nacional durante el estado de sitio y al alcance de la intervención que en tales circunstancias incumbe al órgano jurisdiccional.

2º) Que el beneficiario se encuentra arrestado a disposición del Poder Ejecutivo Nacional en virtud del decreto 2163 del 8 de agosto de 1975, decisión que se adoptó con el objeto de "garantizar la paz social, la seguridad y el orden institucional en el país" (fs. 22). A fs. 26 obra el informe del Ministerio del Interior en el que se da cuenta, sobre la base de antecedentes secretos y confidenciales cuyas fuentes y circunstancias no se revelan, de la vinculación de Mercuri con una organización subversiva. Cabe señalar, por otra parte, que durante su arresto ejerció en tres ocasiones el derecho de opción para abandonar el país con resultado negativo (fs. 49).

3º) Que siendo categórica la afirmación del Poder Ejecutivo Nacional en el sentido de que la medida se funda en la vinculación del arrestado con la actividad de organizaciones subversivas, existe en consecuencia relación entre la detención y las causas que motivaran la implantación del estado de sitio, lo que obliga al Tribunal a respetar la esfera de reserva que es propia del poder político, cuando

como en el *sub lite*, no existe arbitrariedad (Fallos: 299:294; 301:868 y 967; conf. sentencia del 31 de julio de 1979, *in re* "Varillas, Mónica s/hábeas corpus", entre otros).

4º) Que la reiteración del pedido, por sí mismo, no limita la facultad que el art. 5º del Acta Institucional del 1º de setiembre de 1977 otorga al Presidente de la Nación, durante el estado de sitio, si a su juicio subsisten las causas, que determinaron la denegatoria de la opción.

5º) Que ello es así atento lo dicho en el mensaje que acompaña el proyecto de ley luego sancionado bajo el Nº 21.650, según el cual: "se reglamenta el derecho de opción sobre la base de una sola y única limitación: La de impedir que salgan del país quienes puedan continuar poniendo en peligro la paz y seguridad de la Nación al permitírsele salir del territorio argentino".

6º) Que, en consecuencia, el Poder Ejecutivo Nacional ha obrado dentro de las facultades de carácter político que le son propias durante el estado de sitio (art. 23 de la Constitución Nacional, modificado por el Acta Institucional del 1º de setiembre de 1977 y reglamentada por la ley 21.650.

Por ello, se revoca la sentencia apelada y se rechaza la acción de hábeas corpus interpuesta en favor de Enrique José Mercuri.

CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

ANTONIO MARIO ROTUNDO v. RICARDO GRANADOS DAVILA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Procede el recurso ordinario de apelación en un juicio en que la Nación es parte y el valor disputado en último término supera el mínimo exigible según se desprende de las constancias de la causa que señala el apelante (art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58).

COMISION NACIONAL DE RECUPERACION PATRIMONIAL.

Los incs. a, f, g, h, i, del art. 8º de la ley 21.670 no autorizan a extender a las personas "vinculadas" el régimen de carácter excepcional previsto en los arts. 3º y 6º de aquélla para las personas "afectadas" por las actas institucionales. Ello es así, pues el art. 8º no autoriza a la autoridad de aplicación a disponer sanciones sino a investigar la composición del patrimonio de las personas "afectadas" y de las a ellas "vinculadas" y así recabar informes y disponer secuestros y otras medidas; fiscalizar y administrar los respectivos bienes, designar interventores, depositarios, etc., citar y hacer comparecer a las personas investigadas, para que presten declaraciones y den explicaciones; individualizar a los socios de las personas jurídicas que resulten "vinculadas" a las personas afectadas por la ley y "decretar la disolución de las personas jurídicas "afectadas" por la ley o vinculadas a personas físicas o jurídicas cuando hubieran actividades ilícitas" y no se incluye en ninguno de los incisos la aplicación de la sanción que importa el traspaso de bienes sin cargo al Estado Nacional respecto de personas no afectadas por las Actas de la Junta Militar.

COMISION NACIONAL DE RECUPERACION PATRIMONIAL.

Por tratarse de una legislación de carácter excepcional, corresponde atenerse estrictamente a los términos de la ley 21.670, evitando ampliar sus términos por vía interpretativa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Se me corre vista del recurso ordinario de apelación deducido por el Señor Procurador del Tesoro contra la sentencia de la Cámara Federal que dejó sin efecto la decisión de la Comisión Nacional de Recuperación Patrimonial –CONAREPA– la cual había dado por probada la vinculación de las personas investigadas con el interdicto José López Rega y había resuelto transferir sin cargo al Estado Nacional inmuebles de propiedad de aquéllas y continuar las investigaciones con relación a otros bienes.

El tribunal a quo declaró (considerando XI - fs. 1050 vta.) que "no se han configurado las presunciones graves, precisas y concordantes en que se funda la *vinculación* imputada" y en base a la cual se

pretende que las personas investigadas en autos deben, mediante una inversión de la prueba, acreditar que sus patrimonios no pertenecen al mencionado interdicto. Agregó que esos bienes figuran a nombre de ellos "y no se demuestre que en realidad tengan que ver con el patrimonio de López Rega. Es decir que en base a los indicios mencionados que no apunta más que a una simple relación amistosa, social y afinidad política, lo que se pretende en definitiva —argumentó el a quo— es que (aquellos) demuestren el origen legítimo de tales bienes, provengan o no de la intervención de López Rega. Con ello —concluyó— se los coloca en la situación similar a dicho interdicto, sin que hayan sido ellos objeto de una expresa disposición de la Junta Militar ni se haya comprobado en los términos de la ley 21.670 la existencia de una vinculación que autorice la gravísima equiparación que les adjudica". Consecuentemente, el tribunal a quo revocó la resolución de la CONAREPA.

– II –

Los agravios que trae el recurrente apuntan, por una parte, a la interpretación de las facultades que a la CONAREPA le acuerdan los incisos e) y f) del art. 8º de la ley 21.670, y, por otra, a la merituación de la prueba en cuanto a la justificación del dominio por parte de las personas investigadas con relación a los inmuebles cuya transferencia al Estado Nacional habría sido resuelta.

Corresponde hacer notar, además, que la sentencia del tribunal a quo está fundada en el examen y valoración por cierto minuciosos (fs. 1044 vta. a 1050 vta.) de la prueba relativa a la relación de las personas investigadas con José López Rega, lo que lo lleva a la conclusión de que no existe —según se ha recordado anteriormente— la "vinculación imputada". Llegada a esa conclusión, la Cámara prescinde de efectuar un análisis interpretativo del régimen legal en cuanto a la naturaleza y efectos de la "vinculación" y de considerar la prueba de la "injustificación de los respectivos patrimonios" de las personas investigadas en autos (confr.: considerando XII - fs. 1050 vta.).

– III –

De los agravios precedentemente sintetizados, encuentro necesario deslindar el que apunta a una típica cuestión de hecho y prueba (en

lo atinente a la justificación del dominio por parte de las personas investigadas con relación al inmueble cuya transferencia al Estado Nacional habría sido resuelta) del que está dirigido a determinar los alcances de la ley 21.670, en cuanto se refiere a "personas vinculadas".

Con respecto al primero –que comprende la comprobación de la existencia de una relación entre los investigados y el señor López Rega, y de su grado y particularidades–, su nítido carácter de hecho y prueba lo torna ajeno a mi dictamen.

En cambio, el segundo reviste carácter típicamente federal, dada la naturaleza de la ley 21.670.

Empero, aun respecto de ese segundo agravio, preciso es tener en cuenta que la apelante ha consentido la interpretación asignada por la Cámara a la expresión "personas vinculadas".

Sobre el particular, ha entendido el tribunal que no basta la existencie de una mera relación amistosa o social con una persona interdicta para que la CONAREPA pueda declarar la transferencia al Estado de los bienes cuyo origen legítimo no haya sido debidamente acreditado. Haría falta para ello –sostiene– acreditar la "vinculación de sus patrimonios". No discute la Cámara, pues, las facultades de la citada Comisión respecto de las "personas vinculadas" y en rigor se limita a expresar que las investigadas en el presente caso no han estado "vinculadas patrimonialmente" a personas afectadas por las Actas de la Junta Militar.

Esa interpretación que la Cámara ha hecho, como queda dicho, del término "vinculado", no es controvertida por la apelante, cuyo agravio se reduce a insistir en la afirmación de las atribuciones de la CONAREPA.

En efecto, la Cámara, en el Considerando V (véase fs. 1039 vta./1040), interpretando el artículo 8 inciso f) de la ley 21.670, expresa que "la vinculación es el resultado a que puede o no arribarse, luego de un proceso investigatorio, siendo inconcebible que la expresión legal "de cualquier modo" permita a nadie colocar a otras personas en la categoría de "vinculados", con las consiguientes limitaciones jurídicas y patrimoniales que ello presupone fuera de las reglas de la sana crítica en la aplicación de los elementos probatorios allegados por la investigación".

El recurrente recoge expresamente esa interpretación y esa argumentación (véase a fs. 1073), pero no llega a rebatirla ya que, en efecto, el capítulo IV de su recurso, que titula "Régimen aplicable a los vinculados", se esmera en explicar la aplicabilidad, a su juicio, de las disposiciones de la ley 21.670 a los bienes de los vinculados (fs. 1073 vta.)/1079), sin que intente demostrar que sea infundado el recordado criterio señalado por el a quo para caracterizar la configuración de la "vinculación".

Estimo, pues, en mérito a lo que acabo de exponer, que en este aspecto, corresponde declarar desierto el recurso intentado (art. 265 y 266 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

– IV –

Para el supuesto de que V. E. no coincidiera con la opinión que antecede, paso a ocuparme de la inteligencia de las normas federales de las que resulta la sanción –"transferencia de los bienes sin cargo al patrimonio del Estado Nacional"– para los supuestos previstos por la ley 21.670, a saber, la no presentación oportuna que contempla el artículo 3º y la falta de acreditación de la legítima adquisición del bien a que se refiere el art. 6º.

Corresponde señalar, ante todo, que en ambos supuestos –el del artículo 3º y el del art. 6º–, la ley expresa que los sujetos de la respectiva sanción son los "afectados" sin mencionar a los "vinculados".

Por lo demás, la distinción entre ambas categorías de personas, surge del inc. c) del artículo 8º de la propia ley, en cuanto expresamente hace referencia a las "personas físicas o jurídicas afectadas por esta ley" y a las que "de cualquier modo resulten vinculadas".

En los artículos anteriores el antes mencionado (2º, 3º, 6º, 7º) y también en los posteriores (9º, 10, 11, 12, 14), la ley se refiere siempre a las personas "afectadas" o "comprendidas" o "aludidas en el artículo 1º", indistintamente; y las personas aludidas en el artículo 1º son aquéllas "a las cuales la Junta Militar aplique las medidas previstas en el inc. c) del art. 2º del acta del 18 de junio de 1976 y en el acta del 3 de febrero de 1977". Entre esas personas, alcanzadas por el acta de responsabilidad institucional, se encuentra José López Rega

(Resolución Nº 2 de la Junta Militar del 18 de junio de 1976), pero no los investigados en la presente causa.

En cambio, la mención de las personas *vinculadas*, luego de la antes recordada referencia en el inc. e) del artículo 8º, se repite en sucesivos incisos de este último. En todos ellos (incisos f, g, h, i), se establecen las facultades de la CONAREPA con respecto a las personas *vinculadas* pero sin hacer desaparecer su diferencia de las personas afectadas. De ahí que el a quo considere carente de fundamento la resolución de la mencionada Comisión y exprese, al respecto en el considerando IX de la sentencia como lo he recordado en el parágrafo I: "se los coloca (a los investigados) en la situación similar a dicho interdicto (López Rega), sin que hayan sido ellos objeto de una expresa disposición de la Junta Militar ni se halla (sic.) comprobado en los términos de la ley 21.670 la existencia de una vinculación que autorice la gravísima equiparación que se les adjudica".

A mi juicio, las recordadas normas contenidas en el artículo 8º de la ley no autorizan a extender a las personas *vinculadas* el régimen de carácter excepcional previstos en los artículos 3º y 6º de aquélla para las personas afectadas por las actas institucionales. Tengo en cuenta para ello que dicho artículo 8º no autoriza a la autoridad de aplicación a disponer sanciones sino a investigar la composición del patrimonio de las personas *afectadas* y de las a ellas vinculadas (inc. e) y así recabar informes y disponer secuestros y otras medidas (inc. a); fiscalizar y administrar los respectivos bienes (inc. b); designar interventores, depositarios, etc. (inc. c); citar y hacer comparecer a las personas investigadas, para que presten declaración y den explicaciones (inc. g); individualizar a los socios de las personas jurídicas que resulten vinculadas a las personas afectadas por la ley (i) y, además, "decretar la disolución de las personas jurídicas afectadas por esta ley o vinculadas a personas físicas o jurídicas cuando hubieren actividades ilícitas", y no se incluye en ninguno de los incisos de aquél la aplicación de la sanción que importa el traspaso de bienes sin cargo al Estado Nacional respecto de personas no afectadas por las Actas de la Junta Militar.

Tal conclusión se impone, a mi parecer dado que, tratándose de una legislación de carácter excepcional (doctrina de Fallos: 238:76), es preciso atenerse estrictamente a sus términos, evitando ampliar sus

alcances por vía interpretativa (Fallos: 255:119; 302:973 –considerando 4º–; fallo dictado el 17 de junio de 1982 en autos R. 505, "Rosemberg, Jorge A. s/recurso Comisión Nacional Recuperación Patrimonial" –Considerando 7º–).

Opino, por tanto, que en el supuesto de que V. E. no compartiere el criterio expuesto en el punto III, corresponde confirmar la sentencia apelada en lo que se refiere a la aplicación de las normas federales cuya inteligencia fue objeto de controversia en estas actuaciones. Conste extravío fs. 1087 estos autos. Buenos Aires, 28 de setiembre de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de diciembre de 1982.

Vistos los autos: "Rotundo, Antonio Mario c/Granados Dávila, Ricardo s/vinculación".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 1035/1051 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal, Sala I –que al revocar lo resuelto por la Comisión Nacional de Recuperación Patrimonial, que tuvo por acreditada la vinculación de los actores con un interdicto en los términos de la ley 21.670, art. 8º, incisos c) y g), dejó sin efecto la transferencia sin cargo al Estado Nacional de diversos bienes de propiedad de aquéllos–, el Señor Procurador del Tesoro interpuso recurso ordinario de apelación, concedido a fs. 1057.

2º) Que dicho recurso ha sido bien concedido atento que es parte la Nación en la causa y el valor disputado en último término supera el mínimo exigible, según se desprende de las constancias de la causa que señala el apelante (art. 26, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58).

3º) Que la distinción entre personas "afectadas", "comprendidas" o "aludidas" en el art. 1º, y personas "vinculadas", en la inteligencia de la ley 21.670, que se efectúa en el punto IV del dictamen precedente, sobre la base de los pasajes de la norma allí señalados, cons-

tituye una hermenéutica de la misma que el Tribunal comparte, habida cuenta que los temas que presenta deben ser dilucidados teniendo en cuenta que se trata de establecer los alcances de una legislación de carácter excepcional que restringe por causas de emergencia derechos constitucionales, y respecto de la cual la interpretación estricta es la que mejor preserva los principios y garantías de esa índole (Fallos: 302:973; causa "Rotenberg, Jorge A.", del 17 de junio del corriente año).

4º) Que esta conclusión sobre la interpretación de los textos legales en juego, torna innecesario considerar los agravios del recurrente basados en una supuesta prescindencia de la prueba por el a quo, con apoyo en la doctrina de la arbitrariedad.

Por ello, y lo dictaminado en sentido concordante por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada. Con costas.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

RENE ANTONIO VERON v. NACION ARGENTINA

ACUMULACION DE BENEFICIOS.

Cuando el art. 1º del decreto-ley 6277/58 dispone que los militares retirados pueden adquirir beneficios jubilatorios en el orden civil "excepto cuando los servicios civiles invocados se hubieren prestado simultáneamente con los de carácter militar, o cuando hayan sido ya computados para establecer el haber de aquel retiro" distingue dos excepciones al principio de acumulación: uno, incluido en la parte final del precepto, cuando los servicios civiles fueran computados para el otorgamiento del retiro y el otro, en el caso en que los servicios civiles fueron prestados simultáneamente con los de carácter militar.

JUBILACION Y PENSION.

La conclusión referida a que el art. 1º del decreto-ley 6277/58 autoriza a acumular íntegramente un retiro militar con una prestación jubilatoria civil cuando los servicios civiles, aunque simultáneos, no influyeron en la concesión de aquél, constituye un notorio apartamiento de lo que expre-

samente establece la norma legal, máxime que la correcta inteligencia que cabe dar a las normas que consagran beneficios previsionales de excepción no se aviene con las reglas amplias de interpretación respecto de sistemas jubilatorios ordinarios.

JUBILACION Y PENSION.

Si las tareas realizadas por el actor no se encontraban previstas ni prohibidas de modo expreso para un militar (art. 5º, inc. 5, ley 13.996), por lo cual y dejando de lado las sanciones disciplinarias que tal situación hubiere podido acarrearle al que las efectuare sin la debida autorización, no cabe fundar la denegatoria al otorgamiento del beneficio previsional en tal circunstancia, que por otra parte en manera alguna puede tener como consecuencia la ineficacia de servicios verdaderamente prestados (Disidencia de los Dres. Adolfo R. Gabrielli y Abelardo F. Rossi).

ACUMULACION DE BENEFICIOS.

Para que proceda la excepción del art. 1º del decreto-ley 6277/58 es preciso que los servicios civiles hayan gravitado para el otorgamiento del retiro. La razonabilidad de esta interpretación no resultaría impugnable por el mero apartamiento del sentido literal de la norma, toda vez que aquélla es la que mejor armoniza con el principio general que consagra el mismo precepto y con las particularidades del sistema de retiros de las fuerzas de seguridad (Disidencia de los Dres. Adolfo R. Gabrielli y Abelardo F. Rossi).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El agente IN - 6 de la Secretaría de Inteligencia del Estado (S.I.D.E.) don René Antonio Verón —titular de un retiro militar por servicios prestados en las fuerzas armadas entre el 4 de marzo de 1941 y el 29 de junio de 1960—, solicitó por ante la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal el otorgamiento de jubilación voluntaria, la que le fue denegada en sede administrativa por no reunir el mínimo de años de servicios exigidos por el artículo 83, apartado 2º del decreto-ley 333/58 pues, según se señaló en la resolución Nº 1126 del Ministerio del Interior —aprobatoria de la dictada por el organismo previsional—, no cabe computar, de acuerdo con el artículo 1º del decreto-ley 6277/58, los servicios prestados en el orden civil simultáneamente con los de carácter militar (cf. fs. 1/2).

En razón de ello, el actor promovió demanda ordinaria contra el gobierno de la Nación a fin de que se le reconozca el beneficio jubilatorio antes referido. La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso-Administrativo Federal —Sala Nº 3— mediante su sentencia de fs. 80/87 (revocatoria de la dictada a fs. 61/66), hizo lugar a la solicitud de aquél.

Entendió el tribunal que los servicios reconocidos al accionante dentro del régimen para trabajadores autónomos (ley 18.038), por el período que va desde el 29 de setiembre de 1951 al 30 de junio de 1965, no influyó para el otorgamiento del retiro militar ni resulta simultáneo con el período cumplido en el S.I.D.E. (que va desde el 1º de julio de 1965 al presente: ver fs. 33 vta.). Así entonces, y habida cuenta la orientación de la Corte Suprema, continuó diciendo, cabe contemplar en este caso los servicios civiles pues, aunque simultáneos con la actividad castrense, no fueron tenidos en cuenta para acordar aquel retiro (cf. punto 6º, fs. 87).

En cuanto a la falta de autorización por parte del organismo militar para que el actor efectuara tareas privadas —consistentes en la explotación agropecuaria de una campo de su propiedad—, sostuvo la alzada que de acuerdo con lo previsto por el artículo 5 inciso 5 de la ley 13.996 no se trataba de una tarea prevista ni prohibida de modo expreso para un militar, por lo cual aquélla omisión no puede tenerse en cuenta como impedimento insalvable para otorgar el beneficio que se persigue, salvedad hecha en cuanto a las medidas disciplinarias que en el orden castrense pudieran haber correspondido, máxime cuando los servicios invocados se prestaron efectivamente. Lo contrario importaría un excesivo rigor que no se compadece con los principios que rigen la materia previsional (cf. punto 7º, fs. 87).

Contra esta sentencia interpuso la parte demandada el recurso extraordinario de fs. 91/98, que fue concedido a fs. 102 y estimo formalmente procedente, puesto que en él se postula una interpretación de normas federales en juego distinta de aquélla en la que el tribunal superior de la causa fundó sus conclusiones.

Manifiesta el apelante que la Cámara a quo ha interpretado equivocadamente el decreto-ley 6277/58 pues, señala, el art. 1º es suficientemente claro cuando dispone que los militares retirados pueden adqui-

rir beneficios jubilatorios en el orden civil, "excepto cuando los servicios civiles invocados se hubieren prestado simultáneamente con los de carácter militar", que es el caso de autos.

Comparto este criterio. En efecto, el mencionado artículo 1º, a continuación de lo recién transcripto, continúa diciendo: "..., o cuando hayan sido ya computados para establecer el haber de aquel retiro", por lo que, a mi modo de ver, y como ya lo señalara en su dictamen en la causa "Lucchetti" el entonces Procurador General de la Nación Dr. Ramón Lascano (cf. Fallos: 252:79), dicha norma distingue claramente dos excepciones al principio de acumulación. Uno, incluido en la parte final del precepto en análisis, cuando los servicios civiles fueron computados para el otorgamiento del retiro. El otro, se configura cuando los servicios civiles fueron prestados simultáneamente con los de carácter militar. Tal, esta última, la situación del actor.

Por ello, opino que la conclusión del tribunal de alzada, que sigue en este tema un criterio oportunamente sustentado por la Corte, en cuanto sostiene que el artículo 1º del decreto-ley 6277 autoriza a acumular íntegramente un retiro con una prestación jubilatoria civil cuando los servicios civiles, aunque simultáneos, no influyeron en la concesión de aquél (Fallos: 298:653, considerando 3º), constituye un notorio apartamiento de lo que expresamente establece la norma legal y no ha sido tachado de inconstitucional. Según el criterio adoptado por el tribunal a quo, sería indiferente que los servicios hayan sido o no simultáneos ya que sólo obstaría al reconocimiento del nuevo beneficio previsional la circunstancia de que aquéllos hubieran sido computados para establecer el haber del retiro, con lo cual —reitero— carecería de sentido la excepción literalmente establecida por la norma: "cuando los servicios civiles invocados se hubieren prestado simultáneamente con los de carácter militar".

Cabe recordar, por lo demás, en apoyo de la interpretación literal del mencionado artículo 1º, que la correcta inteligencia que cabe dar a las normas que consagran beneficios previsionales de excepción no se aviene, según tiene dicho V. E., con las reglas amplias de interpretación respecto de sistemas jubilatorios ordinarios, pues median obvias razones de justicia que impiden evaluar ambos regímenes por las mismas pautas y, en consecuencia, resulta adecuado a la índole del bene-

ficio perseguido dilucidar la cuestión con un criterio estricto y riguroso (Fallos: 300:236; 301:1173; 302:363, entre muchos otros).

En mérito de lo expuesto, opino que debe revocarse la sentencia de fs. 86/87.

Tal conclusión torna innecesario, a mi modo de ver, analizar el tema referido a la falta de autorización del organismo militar al actor para que éste pudiera efectuar válidamente tareas privadas, como así también los restantes agravios que el apelante ha traído a consideración de la Corte en su escrito de fs. 91/98. Buenos Aires, 19 de mayo de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de diciembre de 1982.

Vistos los autos: "Verón, René Antonio c/Gobierno de la Nación (Ministerio del Interior - Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal) s/reconocimiento de jubilación".

Considerando:

Que esta Corte comparte los argumentos expuestos por el Señor Procurador General en el dictamen que antecede, los que cabe dar aquí por reproducidos en mérito a la brevedad.

Por ello, se deja sin efecto la sentencia apelada, debiendo volver los autos al tribunal de origen a fin de que por quien corresponda se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo allí expuesto.

ADOLFO R. GABRIELLI (*en disidencia*) — ABELARDO F. ROSSI (*en disidencia*) — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON ADOLFO R. GABRIELLI Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ABELARDO F. ROSSI

Considerando:

1º) Que la Sala Nº 3 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal dejó sin efecto las resoluciones dictadas en sede administrativa que habían denegado el pedido de jubilación voluntaria formulado a la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal. Entendió el a quo que debían computarse a los efectos del referido beneficio previsional los servicios objetados por la Caja puesto que, por un lado, las sanciones por la ausencia de autorización expresa para desempeñar tareas simultáneas con la actividad militar "no podían tenerse como impedimento insalvable para otorgar el beneficio que se persigue, salvedad hecha en cuanto a las medidas disciplinarias que en el orden castrense pudiesen haber correspondido, máxime cuando los servicios invocados se prestaron efectivamente" (fs. 87); por otro lado los referidos servicios simultáneos con los que generaron el derecho al retiro militar del que goza el peticionario no fueron computados para el otorgamiento de este último.

2º) Que contra la sentencia reseñada interpuso la parte demandada recurso extraordinario, que fue concedido. Se agravia el apelante en cuanto el fallo no tuvo en consideración el plenario "Razzari"; otorgó validez a los servicios civiles prestados por el actor en forma simultánea con los castrenses sin la correspondiente autorización de los superiores en el orden militar y no aplicó el régimen legal de incompatibilidad previsto en el decreto-ley 6277/58 (fs. 91/98; 102).

3º) Que esta Corte ya tiene dicho que no sustenta el remedio federal, el invocado apartamiento por el a quo de lo dispuesto por una sentencia plenaria (Fallos: 254:429; 256:80; 264:13; 271:116; 298:429).

4º) Que, por el contrario, el recurso es admisible en tanto el recurrente postula una intepretación de las normas federales en juego distinta de aquélla en la que el tribunal superior de la causa fundó sus interpretaciones.

5º) Que como acertadamente señala el a quo, las tareas realizadas por el actor no se encontraban previstas ni prohibidas de modo expreso para un militar (art. 5, inc. 5, ley 13.996), por lo cual y dejando de

lado las sanciones disciplinarias que tal situación hubiere podido acarrearle al que las efectuare sin la debida autorización, no cabe fundar la denegatoria al otorgamiento del beneficio previsional en tal circunstancia, que por otra parte en manera alguna puede tener como consecuencia la ineficacia de servicios verdaderamente prestados. Así hacerlo, importaría un excesivo rigorismo formal que iría en detrimento de los derechos jubilatorios del accionante.

6º) Que, por otra parte, esta Corte tiene ya resuelto que para que proceda la excepción contemplada en el art. 1º del decreto-ley 6277/58 es preciso que los servicios civiles hayan gravitado para el otorgamiento del retiro (Fallos: 252:79; 288:351); la razonabilidad de esta interpretación no resultaría impugnable por el mero apartamiento del sentido literal de la norma (doctrina de Fallos: 263:227; 283:239; 298:390), toda vez que aquélla es la que mejor armoniza con el principio general que consagra el mismo precepto y con las particularidades del sistema de retiros de las fuerzas de seguridad (Fallos: 295:153; 298:653).

7º) Que en el *sub judice, si bien los servicios civiles que se invocaron* a fin de solicitar el beneficio jubilatorio, presentan simultaneidad parcial con los que determinaron la concesión del retiro militar, no influyeron sin embargo en este último, por lo que rige el principio genérico del decreto-ley de referencia en cuanto permite acumular íntegramente el goce de retiro con otra prestación jubilatoria.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia recurrida en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario. Con costas.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI.

BRUNO ANTONIO RODRIGUEZ v. JOSE RIVADANEIRA Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la interpretación y alcances del art. 1103 del Código Civil, remite al análisis de un tema de naturaleza no federal, que al margen del

acierto o error con que haya sido resuelto, se apoya en motivos suficientes que confieren sustento a la sentencia como acto jurisdiccional válido. Así ocurre en el caso en que se rechazó la demanda de daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito, considerando que la culpa exclusiva de la víctima había quedado admitida en sede penal, donde se determinaron los hechos ocurridos mediando en ese sentido cosa juzgada, lo que tornaba innecesario el examen de los agravios que cuestionan la valoración de la prueba (1).

JOSE ROBERTO BICCITELLI v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PRESCRIPCION: Comienzo.

El curso de la prescripción comienza desde que el actor tomó conocimiento del evento dañoso y ello no requiere noticia subjetiva y rigurosa sino que tal exigencia se satisface con una razonable posibilidad de información, toda vez que ese plazo no puede sujetarse a la discreción del acreedor, supliendo incluso su propia inactividad. Tal posibilidad se da en el caso desde la fecha del informe, emanado del Registro de la Propiedad, que hace saber que el bien figura inscripto a nombre de un tercero.

PRUEBA. Confesión.

Si a través de una posición el actor admitió un conocimiento de la transferencia en una fecha determinada que, aunque rectificado por las circunstancias operadas durante el desarrollo de la audiencia de prueba, debe entenderse aquélla como la plena y reflexiva respuesta del absolvente a una pregunta formulada en forma clara y precisa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Con la prueba testimonial rendida a fs. 22 ha quedado acreditada la distinta vecindad del actor respecto de la Provincia de Buenos Aires.

---

(1) 16 de diciembre. Fallos: 299:291; 300:667.

Habida cuenta de ello y del carácter civil de la causa, su conocimiento compete a V. E. en forma originaria de acuerdo a lo establecido en los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional, y 34, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58. Buenos Aires, 14 de noviembre de 1979. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de diciembre de 1982.

Vistos los autos: "Riccitelli, José Roberto c/Buenos Aires, Provincia de s/daños y perjuicios", de los que

Resulta:

I) A fs. 16/20 José Roberto Riccitelli inicia demanda por daños y perjuicios contra la Provincia de Buenos Aires.

Explica que resultó comprador de un lote de terreno ubicado en el Partido de General Pueyrredón, subastado en el juicio seguido por Ignacio Perea Salazar contra Belarmino Ibias ante la Justicia en lo Civil y Comercial Especial de esta Capital. Tras una serie de alternativas originadas en la dificultad de delimitar el lote en cuestión tomó posesión el 14 de abril de 1976 y habiendo cumplido los recaudos necesarios para consolidar su derecho solicitó la escrituración del bien.

Durante los trámites tendientes a certificar la situación dominial que requirieron varios informes solicitados por el Registro de la Propiedad, tomó conocimiento de que el inmueble se hallaba inscripto a nombre de un tercero lo que indicaba una transferencia del dominio que había prescindido del embargo decretado en los autos referidos. Esa transferencia que originó su perjuicio, sólo pudo llevarse a cabo por la omisión del registro inmobiliario que compromete la responsabilidad de la provincia. Pide se haga lugar a la demanda.

II) A fs. 33/35 se presenta la Provincia de Buenos Aires. Plantea en primer término la defensa de prescripción sosteniendo que el actor tomó conocimiento de la situación creada antes del 17 de octubre de 1977, lo que determina el cumplimiento del plazo del art. 4037 del Código Civil y contesta la demanda rechazando toda responsabilidad de su parte.

Considerando:

1º) Que el presente juicio es de la competencia originaria de esta Corte.

2º) Que corresponde tratar en primer término la prescripción opuesta con fundamento en el art. 4037 del Código Civil.

3º) Que el Tribunal ha establecido, ante circunstancias suficientemente análogas, que el curso de la prescripción comienza desde que el actor tomó conocimiento del evento dañoso y que ello no requiere noticia subjetiva y rigurosa sino que tal exigencia se satisface con una razonable posibilidad de información toda vez que ese plazo no puede sujetarse a la discreción del acreedor supliendo, incluso, su propia inactividad (Fallos: 256:87; 259:261; 293:347).

4º) Que por aplicación de esa doctrina cabe considerar cumplido el plazo de dos años a la fecha de iniciación de la demanda. En efecto, el informe del 12 de setiembre de 1977 emanado del Registro de la Propiedad (ver fs. 133) por el que se hace saber que el bien figura inscripto a nombre de un tercero supone, a partir de entonces, la "razonable posibilidad de conocimiento" a que se refieren los precedentes citados en el considerando anterior. A ello cabe agregar los efectos de la prueba de confesión, a través de cuya primera posición el actor admitió un conocimiento de la transferencia que cabe remontar a abril de 1976 y que, aunque rectificado por las circunstancias operadas durante el desarrollo de la audiencia de prueba, debe entenderse como la plena y reflexiva respuesta del absolvente a una pregunta formulada en forma clara y precisa y que, según luce en el acta de fs. 144, le fue reiterada por dos veces.

Por ello, se decide: Hacer lugar a la defensa de prescripción y en consecuencia, rechazar la demanda. Costas por su orden.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

DANIEL EDWIN SAYLES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Prevención en la causa.

Si de las constancias de la causa no surgen elementos de juicio que permitan determinar concretamente si el primer tenedor de las alhajas puede ser imputado como partícipe del hurto o encubridor, corresponde atribuir la competencia al magistrado que previno.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Tanto la Justicia Nacional en lo Criminal de Instrucción como la Penal de la Provincia de Buenos Aires, se han declarado incompetentes para entender del encubrimiento consumado en Capital Federal de un hurto cometido en aquella Provincia.

Entiendo que asiste razón al magistrado provincial en cuanto sostiene que no es de aplicación en autos la doctrina sentada por V. E. en Fallos: 302:860 y concordantes. En efecto, no se da en el caso la posibilidad de que intervengan en el conflicto dos jueces nacionales, con lo que no pueden hacerse jugar en el *sub examine*, para resolver la contienda, las reglas de conexidad previstas por los arts. 37 y siguientes del Código de Procedimientos en Materia Penal (conf. especialmente doctrina de "Morales, E." Comp. 3, L. XIX, sentencia del 8 de setiembre de 1981).

Opino, pues, que corresponde dirimir este conflicto declarando que el señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción a cargo del Juzgado Nº 23 debe continuar entendiendo del proceso. Buenos Aires, 5 de octubre de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de diciembre de 1982.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el conflicto de competencia se suscita en la especie entre el Señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instruc-

ción a cargo del Juzgado Nº 23 y el titular del Juzgado en lo Penal Nº 1 de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, quienes se atribuyen recíprocamente el conocimiento del presunto delito de encubrimiento, consumado en la Capital Federal donde se hicieron efectivas entre distintas personas pertenecientes al gremio de joyería las sucesivas ventas de las alhajas sustraídas en jurisdicción provincial.

Que de las constancias de autos no surgen elementos de juicio que permitan determinar concretamente si Roberto Videla —primer tenedor de las alhajas— puede ser imputado como partícipe del hurto o encubridor —calificaciones éstas que resultan decisivas para la atribución de competencia a quien la posea, según la doctrina de Fallos: 303:1531 y sus citas—; en consecuencia corresponde atribuir la competencia respecto del hecho que motivó esta contienda al magistrado que previno en la causa.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara que en las presentes actuaciones corresponde seguir entendiendo, por ahora, al Señor Juez Nacional de Prime. Instancia en lo Criminal de Instrucción a cargo del Juzgado Nº 23, a quien le serán remitidas. Hágase saber al titular del Juzgado en lo Penal Nº 1 de la Ciudad de San Isidro, Provincia de Buenos Aires.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Elías P. Guastavino — César Black.

JOSE LUIS OLIVER CAMACHO v. PROVINCIA del NEUQUEN y Otros

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Distinta nacionalidad.

Por no encuadrar en ninguno de los supuestos previstos por los artículos 100 y 101 de la Constitución Nacional, no es de jurisdicción originaria de la Corte Suprema el conocimiento de una causa en la que no aparece probada debidamente la nacionalidad española invocada, pues no se ha agregado la respectiva partida de nacimiento del accionante dotado de los recaudos que autoricen su reconocimiento en nuestro país [1].

---

[1] 16 de diciembre.

JURISDICCION Y COMPETENCIA. Competencia federal. Por las personas. Distinta nacionalidad.

El privilegio del fuero por nacionalidad de una de las partes no halla razonable fundamento actual, ya que no es susceptible de comprometerse la responsabilidad internacional de la Nación por actos de los jueces locales, pues compete a la Corte el control definitivo de las garantías constitucionales en el país a fin de evitar cualquier denegación internacional de justicia y prevenir las reclamaciones extranjeras, tanto más si se considera que la Corte juzga de la arbitrariedad de las sentencias definitivas de los tribunales ordinarios en orden a subsanar lesiones a la garantía de la defensa en juicio de las partes (1).

JORGE OMAR BARBIER Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Si conforme al ordenamiento procesal de la Provincia de Buenos Aires, cuya interpretación y aplicación es ajena a la jurisdicción nacional, el juez en lo Penal de Mercedes entiende que el conocimiento de la causa debe asignarse por razón de turno a otro magistrado de ese departamento judicial, deberá proceder conforme a dicho ordenamiento; por lo tanto, no corresponde devolver los autos al juez nacional que previno en ellos, aunque en la forma de ley se le pide información sobre la fecha de la primera actuación policial, para eventualmente resolver las cuestiones de turno locales que pudieran plantearse (2).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La declaración de incompetencia dictada por el señor Juez Nacional en lo Criminal de sentencia a cargo del Juzgado Letra "U" no contiene la necesaria individualización de los hechos sobre el cual

(1) Fallos: 248:87; 293:24; 304:1013.

(2) 16 de diciembre.

versa el conflicto jurisdiccional trabado con el señor Juez en lo Penal de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, ni la precisión de las calificaciones que les puedan ser atribuidas, elementos indispensables para el ordenado planteamiento de una contienda de competencia (conf. Fallos: 301:472 y sus citas).

Opino, pues, que corresponde declarar que el magistrado nacional debe seguir entendiendo en la causa. Buenos Aires, 30 de noviembre de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de diciembre de 1982.

Autos y Vistos; Considerando:

Que en su decisorio de fs. 75 el titular del Juzgado en lo Penal Nº 3 de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, no aceptó la competencia atribuida por el Señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia a cargo del Juzgado Letra U para conocer en orden al delito de estafa —calificación que no se encuentra controvertida— consumado en jurisdicción provincial, argumentando la falta de información del magistrado nacional, a su requerimiento, con relación a la primera actuación policial practicada en autos para determinar la competencia en el orden local.

Que si conforme al ordenamiento procesal de la Provincia de Buenos Aires —cuya interpretación y aplicación es ajena a la jurisdicción nacional—, el Juez en lo Penal de Mercedes entiende que el conocimiento de la causa debe asignarse por razón de turno a otro magistrado de ese departamento judicial, deberá proceder con arreglo a dicho ordenamiento; no corresponde en consecuencia la devolución de los autos al juez nacional (Fallos: 284:389). No obsta a ello que en la forma de ley se pida información al Señor Juez de Sentencia sobre la fecha de la primera actuación policial, para eventualmente resolver las cuestiones de turno locales que pudieran plantearse.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, remítanse las presentes actuaciones al Señor Juez en lo Penal a cargo del

Juzgado Nº 3 de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, a sus efectos y hágase saber al titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra U.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

MANUEL ALBERTO ALVAREZ PEREYRA

JUBILACION Y PENSION.

Debe desecharse el agravio deducido contra la sentencia que estableció que la ley 18.469 fijó un reajuste para las jubilaciones de los miembros del Servicio Exterior de la Nación en función de las remuneraciones fijadas por decreto 9577/67, pues el criterio del tribunal —que entendió que el haber de los pasivos sólo debía incrementarse con el porcentaje de los sueldos resultantes de dicho decreto— se adecua, no sólo al fin para el que fue dispuesto el referido reajuste, sino también al carácter excepcional que la misma norma atribuye. Como surge del texto de la mencionada ley, los haberes de los jubilados a quienes beneficiaría se hallaban "congelados", razón por la cual, si su intención hubiera sido la sostenida por el apelante, es decir, que para realizar el reajuste, debieran considerarse también los ajustes posteriores al decreto 9577/67, ese propósito se hubiera cristalizado en el texto normativo (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Es tardío el planteamiento de inconstitucionalidad de la ley 18.469, recién articulado en el escrito de interposición del recurso extraordinario (2).

---

(1) 16 de diciembre.

(2) Fallos: 278:35; 299:661.

LIVIO ARTURI v. ARGENTAFUR S.A.C.I.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva.

Pese a no ser revisables por la vía del recurso federal las resoluciones dictadas en el tramo de ejecución de sentencia, justifica apartarse de dicha regla el agravio del apelante relativo a la alteración del pronunciamiento dictado en autos y pasado en autoridad de cosa juzgada, si en el caso se fijó una suma en concepto de indemnización por daños y perjuicios, en valores vigentes a la fecha de aquél, y luego se rechazó la actualización monetaria en el momento de la liquidación (1).

EVA ROSARIO FRANCESCHI MULLEADY

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que —para denegar el reajuste del haber jubilatorio— fundó su decisión en que la ley 19.705 había compensado el desajuste que en la prestación de la recurrente produjo el "congelamiento" dispuesto por el art. 15 de la ley 17.310. Ello es así, pues la consideración del a quo no suministra base al fallo en cuanto éste no acoge la queja sustentada en el presunto desequilibrio económico entre el monto del haber que percibe y la remuneración del agente que, en actividad ocupa el cargo en que se jubiló, fundamentada en la naturaleza "sustitutiva" que cabe reconocer al primero respecto del segundo y que éste es uno de los fines esenciales que inspiran el ordenamiento jurídico sobre la materia (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

La decisión que omite el tratamiento de una medida probatoria que la recurrente solicitara en forma clara, y que, a tenor de las pruebas que a su favor acercara a la causa, podría llevar a una decisión favorable a

---

(1) 16 de diciembre.

(2) 16 de diciembre.

su pretensión, importa un desmedro del derecho que a su favor consagra el art. 18 de la Constitución Nacional, que priva de sustento al fallo impugnado (1).

ABRAHAM CARLOS MAJUL v. PROVINCIA DE SAN LUIS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda contenciosoadministrativa por nulidad de resolución deducida por el actor, toda vez que la exigencia del a quo de requerir la impugnación de lo resuelto en sede administrativa respecto del pedido de revocatoria, sólo traduce un exceso de rigor formal, pues la segunda decisión se limita a decir que con los nuevos elementos aportados no cabe modificar el criterio de la anterior, sin que se advierta razón suficiente para pedir mayores recaudos en orden a la viabilidad de la demanda; máxime que la índole del derecho reclamado —reajuste del beneficio jubilatorio— imponía obviar los criterios rigurosos en orden al cumplimiento de formalidades especialmente cuando éstas eran absolutamente inconducentes y podrían proyectarse en menoscabo de derechos sustentados (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Lo atinente a las facultades de los tribunales provinciales, al alcance de su jurisdicción y a la forma en que ejercen su ministerio, todo ello reglado por las constituciones y leyes locales, no es materia revisable en la instancia extraordinaria, en razón del respeto debido a la atribución de los estados provinciales de darse sus propias instituciones y regirse por ellas. No configura excepción a tales principios el rechazo de la demanda por no haberse impugnado el pronunciamiento que no hizo lugar al pedido de reposición, toda vez que importa una decisión que no excede el marco propio de las atribuciones de los jueces de la causa ni traduce el exceso ritual que se le atribuye en grado tal que justifique la vía intentada (Disidencia de los Dres. César Black y Carlos A. Renom) (3).

---

(1) Fallos: 295:120; 301:174.

(2) 10 de diciembre.

(3) Fallos: 284:72; 298:116.

ROBERTO OSCAR PREFUMO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

El cuestionamiento de la jurisdicción militar habilita la competencia extraordinaria de la Corte (1).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

La articulación de que los hechos juzgados en la causa fueron anteriores a la sanción de la ley 21.461 no es admisible, pues si bien la relación del condenado con actividades subversivas tuvo lugar antes de la promulgación de la mencionada ley la condena del apelante versó sobre acciones posteriores a esa sanción.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

La sola circunstancia de que el art. 210 bis no figure en los dos primeros artículos de la ley 21.461 —que atribuye competencia sobre determinados ilícitos a los tribunales militares—, determina la incompetencia de éstos para decidir el caso. Ello así, pues el delito de asociación ilícita —caracterizado como figura autónoma— no se encuentra mencionado entre los sujetos a jurisdicción de los tribunales castrenses.

LEY: Interpretación y aplicación.

La tesis del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas —al afirmar su competencia en el *sub examine*— equivale a alterar el texto de la ley 21.461, trasladando la figura del art. 210 bis del Código Penal, incluida por el legislador en el art. 3º de aquella ley, para ubicarla en el art. 1º, inc. b), con violación de la regla según la cual es improcedente una interpretación de la ley que equivalga a prescindir de la norma que gobierna el caso. Esta conclusión que deriva del texto legal, no puede dejarse de lado sobre la base de la doctrina según la cual la hermenéutica debe realizarse, por encima de las palabras de la ley atendiendo a su espíritu y a la finalidad que llevó a establecerla, tanto porque su aplicación se condiciona a que no se violente la letra del precepto cuanto porque requiere que la intención del legislador resulte manifiesta.

---

(1) 16 de diciembre. Fallos: 305:1965.

LEY: Interpretación y aplicación.

Si bien la Corte admitió el sometimiento de civiles a tribunales castrenses en determinadas circunstancias excepcionales, cabe señalar que sólo en tales situaciones resulta admisible la competencia de esos tribunales. De aquí, que para ello, sea necesario ley expresa y clara que así lo establezca y que su interpretación deba ser restrictiva.

LEY: Interpretación y aplicación.

Es doctrina de la Corte que la misión judicial no se agota con la remisión a la letra de la ley, toda vez que los jueces en cuanto servidores de la justicia no pueden prescindir de la *ratio legis* y del espíritu de norma; que la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador y que ese principio no debe ser obviado por los jueces con motivo de las posibles imperfecciones técnicas su instrumentación legal; que la inconsecuencia o falta de previsión no se suponen en el legislador; y que, como principio, las leyes deben interpretarse siempre evitando un sentido que ponga en pugna sus disposiciones destruyendo las unas por las otras, y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto (Disidencia de los Dres. César Black y Carlos A. Renom).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

La facultad de autopreservación del Estado, en circunstancias extraordinarias, legitima el recurso a las fuerzas armadas para dominar la insurrección (Disidencia de los Dres. César Black y Carlos A. Renom).

ESTADO.

Asiste al Estado la facultad de la autopreservación, contra los ataques llevados con violencia a las instituciones vigentes, por lo cual han de estimarse, en principio, válidas, las providencias de defensa adecuadas a la magnitud del peligro internacional o doméstico y en la medida de lo requerido por circunstancias excepcionales, es válido también para la colectividad depositaria del bien común, el precepto en que la sabiduría clásica concreta la ley natural: *Vim vi repellere licet*; es lícito rechazar la fuerza con la fuerza (Disidencia de los Dres. César Black y Carlos A. Renom).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

El acierto con que los poderes políticos aprecian las circunstancias que se requieren para la legitimidad del empleo auxiliar de las fuerzas arma-

das no puede ser revisado por los tribunales de justicia en forma que constituya una libre reconsideración de las facultades privativas de aquéllos (Disidencia de los Dres. César Black y Carlos A. Renom).

LEY: Interpretación y aplicación.

Según surge de la nota elevada al Poder Ejecutivo acompañando el proyecto de ley 21.461, su sanción fue motivada con la intención de que el juzgamiento de "los delitos subversivos y de los vinculados o relacionados con ellos" fuera de competencia castrense. Por ello, cuando a los efectos de fijar la competencia de los Consejos de Guerra, el art. 3º de la ley citada relaciona el delito de asociaciones ilícitas con los arts. 1º y 2º está estableciendo que cuando dicha asociación —que constituye un delito autónomo, que no exige para su perpetración la comisión efectiva de ilícito alguno sino que se consuma con el mero propósito de delinquir en forma indeterminada— está destinada a cometer alguno de los delitos descriptos en los primeros artículos, su juzgamiento es absorbido por la competencia aludida; la redacción del art. 3º ("También quedan sometidos a la jurisdicción militar establecida por la presente ley...") es demostrativa de la intención del legislador de que la competencia militar además de los delitos mencionados en el art. 1º "a los vinculados o relacionados con ellos" (Disidencia de los Dres. César Black y Carlos A. Renom).

GIMENEZ ZAPIOLA VIVIENDAS S.A. v. MARIA MARTHA MONTEJANO DE ROMERO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Los agravios de la apelante suscitan el análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho procesal, propio de los jueces de la causa y ajeno a la vía del recurso extraordinario, decidido con fundamentos que descartan la arbitrariedad, en el caso de una intimación de pago, que aun cuando pudiera estimarse cursada en forma inapropiada, el a quo expresó fundamentos bastantes en orden a la falta de viabilidad de las excepciones de pago e inhabilidad de título y concluyó, sobre la base de los principios que rigen las nulidades procesales, que no se había cumplido en autos con lo dispuesto por el art. 172 del Código ritual (1).

---

(1) 16 de diciembre.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

El rechazo de excepciones de pago e inhabilidad de título no configura sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario, pues nada impide a la apelante replantear las cuestiones que pudieran versar sobre el pago y las consecuencias que pretende extraer del mismo.

ALICIA TERESITA CARDOZO VDA. DE ROHR Y OTROS v. TRANSPORTES SAN NICOLAS S.A. Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

Reviste —en el caso— el carácter de sentencia del superior tribunal de la causa la dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo y la deducción simultánea del recurso de inaplicabilidad de ley, declarado improcedente, no es óbice para la admisión del recurso extraordinario (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Debe desestimarse el agravio relativo a que el a quo debió declarar la inconstitucionalidad del art. 276 del régimen de contrato de trabajo (t.o. 1976) pues el sentenciante no estaba obligado a pronunciarse sobre el punto en cuestión ni cabe interpretar su silencio como resolución contraria implícita toda vez que el citado planteo no fue oportuno.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

Si la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo rechazó el recurso de inaplicabilidad de ley por no haberse cumplido con la formalidad del art. 292 del Código Procesal, o sea, por no señalarse la contradicción en términos precisos, el recurrente frustró así, por una causa sólo a ella imputable, una vía que estimó apta para habilitar una nueva instancia en la que pudieran subsanarse los vicios que atribuyó a la sentencia en el recurso extraordinario y, en tales condiciones, esa sentencia no emana del superior tribunal de la causa a que se refiere el art. 14 de la ley 48.

(1) 16 de diciembre. Fallos: 304:1468.

que torna improcedente dicha apelación extraordinaria en tanto fue interpuesta contra ella en forma prematura. (Voto de los Dres. Adolfo R. Gabrielli y Elías P. Guastavino) (¹).

JOSE GUILLERMO CASINELLI

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

En los procedimientos por faltas y contravenciones, la garantía de la defensa en juicio lleva implícita la de que quien se encuentra sometido a enjuiciamiento pueda contar, al menos ante los tribunales de justicia, con asistencia profesional, exigencia que no se ha observado en el caso pues, al no darse intervención a los abogados propuestos, se impidió que actuaran en tiempo oportuno para controlar los procedimientos, en especial respecto de la producción de las medidas de prueba dispuesta por el a quo, defecto que no suple la notificación efectuada al Defensor Oficial, toda vez que esa designación no la efectuó el imputado y sobre la cual tampoco tuvo conocimiento (²).

RAUL FAVERIN v. FAVIA DEL CARMEN MACIEL E HIJOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

No resulta apto para descalificar el pronunciamiento el agravio del recurrente —fundado en la defensa en juicio— atinente a la incompetencia de los tribunales locales sobre la base de que el instrumento que se ejecutó fue labrado ante la autoridad nacional, correspondiendo, por tanto, entender en la causa la justicia federal. Ello así, pues la intervención del organismo nacional se limita a la mera homologación del acuerdo que sólo

---

(¹) Fallos: 303:352, 945; 304:1468, 1861. Causa del 23 de agosto de 1971 "Slobodian, José A. y otros c/Y.P.F.

(²) 21 de diciembre. Causa "Bogado de Corvalán, Elida del Carmen", del 10 de junio de 1982.

produce efectos entre los particulares intervinientes, quienes de ningún modo quedan sometidos al fuero federal, de naturaleza estrictamente excepcional, máxime cuando aquella autoridad carece de un interés directo sobre lo pactado (1).

JUAN FERMIN NUÑEZ

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

El art. 44 de la ley 11.683 (t.o. 1978 y modificatorias) que faculta al director general y a los jueces administartivos sustitutos de la D.G.I. para aplicar la pena de arresto hasta 30 días, apelable ante los jueces en lo Penal Económico de la Capital Federal o los federales en el resto de la República, no especifica si la decisión de éstos es definitiva o apelable ante la Cámara respectiva, por lo que a falta de precepto en contrario y en mérito a que varios artículos —44, 77 y 91— determinan la aplicación del Cód. de Procedimientos en Materia Penal, conforme a las previsiones de éste las sentencias de los jueces son recurribles ante las Cámaras correspondientes, principio que además adopta la ley en materia de multas. No suple la intervención de la alzada el que el a quo haya impuesto a la causa el procedimiento del Tít. VII, Libro III del Código referido concerniente a la segunda instancia.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

Si bien es cierto que la doble instancia no es garantía constitucional no lo es menos que, a los efectos de lo dispuesto por el art. 14 de la ley 48, interesa pronunciarse si se está frente a una sentencia definitiva del tribunal superior o no, supuesto este último que determina la improcedencia del recurso extraordinario interpuesto.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

I. — Se interpuso recurso extraordinario contra el fallo dictado por el Señor Juez Federal de la ciudad de Rosario revocatorio de la reso-

---

(1) 21 de diciembre.

lución de la Dirección General Impositiva que sancionara con arresto a Juan Fermín Núñez por la infracción prevista en el art. 44 de la ley 11.683. En los fundamentos del decisorio recurrido se expresa que dicha sanción fue aplicada en franca violación al principio *non bis in idem* pues si bien las penas de multa y arresto pueden aplicarse en forma conjunta, la circunstancia de que se aplique una sola de ellas, se consienta y cumpla, torna improcedente la reapertura del sumario a los mismos efectos ya juzgados.

II. – Considero que los argumentos que sustentan la resolución apelada no son aplicables al caso en análisis pues, tal como lo afirma la recurrente, la disimilitud que la ley 11.683 establece para la aplicación de las penas de multa y arresto previstas en los arts. 43 y 44, respectivamente, hace que ambas infracciones no puedan ser juzgadas en una única causa. Por otra parte, aún cuando se considere que las conductas en ambos procesos fueron las mismas, no puede dejar de advertirse que el art. 43 sanciona la mera violación a un deber formal, en el caso el incumplimiento de la obligación de presentar las declaraciones juradas del impuesto a las ganancias a la fecha de los vencimientos respectivos. Mientras que el art. 44 prevé la contumacia es decir el reincidir en la actitud antes descripta desoyendo las intimaciones.

Se trate entonces de una nueva infracción, agravada, caracterizada por el persistente incumplimiento de la obligación formal que sanciona el art. 43, a la que no hallo obstáculo en nuestro ordenamiento jurídico, dado que no implica, a mi entender, menoscabo alguno a la garantía contra el doble riesgo procesal.

Por otra parte, lo resuelto en la sentencia apelada configura una declaración de inconstitucionalidad de las normas aplicadas al caso por la Dirección General Impositiva, sin el fundamento suficiente para tal decisión.

Al respecto cabe recordar que la declaración de inconstitucionalidad de una ley o de alguna de sus partes es un acto de suma gravedad institucional, que debe ser considerada "ultima ratio" del orden jurídico (Fallos: 288:325; 290:83; 292:190; 294:383 y muchos otros), lo cual indica la necesidad de proceder a un exhaustivo análisis del tema antes de arribar a una decisión de tal naturaleza.

Por ello, opino que corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada a fin de que por quien corresponda se dicte nuevo fallo conforme a derecho. Buenos Aires, 31 de mayo de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de diciembre de 1982.

Vistos los autos: "Núñez, Juan Fermín s/apela resolución arresto dictada por la D.G.I. –Rosario–".

Considerando:

1º) Que el Juzgado Federal Nº 1 de Rosario, Provincia de Santa Fe, revocó la resolución de la Dirección General Impositiva mediante la cual impuso a Juan Fermín Núñez dos días de arresto por infracción al art. 44 de la ley 11.683 (t.o. en 1978 y modif.). Consideró el tribunal que la sanción fue aplicada transgrediéndose el principio *non bis in idem*, toda vez que si bien la ley de procedimiento tributario prevé que en los casos de falta de presentación de declaraciones juradas pueden imponerse penas de multa (art. 43) y arresto (art. 44), la circunstancia de que en el *sub examine* se haya aplicado, consentido y cumplido la primera de ellas, torna improcedente la reapertura del sumario a los mismos efectos ya juzgados.

2º) Que contra dicho fallo interpuso recurso extraordinario el organismo fiscal, oponiéndose a su procedencia el contribuyente por entender que aquél no era la sentencia definitiva del tribunal superior a la cual se refieren los arts. 14 de la ley 48 y 501 del Código de Procedimientos en Materia Penal.

El a quo rechazó la cuestión planteada, por haber impreso a la causa el procedimiento de segunda instancia previsto en el Título VII del Libro Tercero del Código ritual. En cuanto al aspecto de fondo, concedió el recurso por tratarse de la inteligencia atribuida a una norma de carácter federal.

3º) Que siendo la procedencia del recurso extraordinario deducido una cuestión que afecta el orden público, toda vez que la jurisdicción del Tribunal emana de la ley, corresponde establecer si en el caso se dan las condiciones requeridas para abrir la instancia de excepción.

El art. 44 de la ley 11.683 (t.o. en 1978 y modif.) faculta al director general y a los jueces administrativos sustitutos de la Dirección General Impositiva para aplicar la pena de arresto hasta 30 días en los casos de las transgresiones que enumera. Esta sanción —dice la misma norma— "será apelable libremente y con efecto suspensivo dentro de los 5 días ante los jueces en lo penal económico de la Capital Federal o los jueces federales en el resto de la República". No especifica, en cambio, si la decisión que se dicte es definitiva o puede ser apelable para ante la Cámara respectiva.

A la falta de todo precepto en contrario que dé carácter de tribunal de alzada al de primera instancia y en mérito a que varios artículos —44, 77 y 91— de la ley 11.683 (t.o. en 1978 y modif.) determinan la aplicación del Código de Procedimientos en Materia Penal, conforme a las previsiones de éste, las sentencias de los jueces son recurribles para ante las Cámaras correspondientes. Este es, por lo demás, el principio adoptado por la citada ley con relación a todas las sanciones de naturaleza pecuniaria —véase el art. 86 que asigna competencia a las Cámaras Federales para conocer de las apelaciones que se interpusieren contra las sentencias de los jueces de primera instancia dictadas en materia de multas.

La circunstancia de que el a quo haya impuesto a la causa el procedimiento legislado en el Título VII, Libro III, del Código referido, no significa haber suplido de ese modo la intervención del tribunal de alzada.

4º) Que si bien es cierto esta Corte Suprema ha declarado que la doble instancia no es garantía constitucional, no lo es menos que, a los efectos de lo dispuesto por el art. 14 de la ley 48, interesa pronunciarse si se está frente a una sentencia definitiva del tribunal superior o no. Este último supuesto —configurado en el caso de autos— determina la improcedencia del recurso extraordinario interpuesto.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 54. Costas por su orden.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Elías P. Guastavino — César Black.

HECTOR EDGARDO VILCHE v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo decidido por el a quo en punto al reclamo administrativo previo no es factible de revisión en la instancia extraordinaria, toda vez que remite al análisis de una cuestión de naturaleza procesal ajena, por principio, al remedio federal, salvo arbitrariedad (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO. Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando se halla en juego la inteligencia dada por el a quo a una norma de naturaleza federal —ley 21.274— y lo resuelto es contrario a los derechos que la apelante funda en ella (art. 14, inc. 3º, ley 48).

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos.

Lo atinente a la política administrativa y a la ponderación de las aptitudes personales de los agentes administrativos, no es materia justiciable y la declaración de prescindibilidad de los empleados no admite revisión judicial salvo que importe medida disciplinaria, descalificación del agente ni cesantía encubierta (2).

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos.

La ponderación de las aptitudes personales del agente —en supuestos de prescindibilidad— es facultad privativa no justiciable de la autoridad administrativa, en la que se le ha de reconocer amplitud de criterio en aras de lograr el buen servicio, en tanto no se incurra en medida disciplinaria, descalificación del agente ni cesantía encubierta.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos.

Las leyes que reglamentan el sistema de prescindibilidad no pueden ser invocadas como sustento normativo idóneo para fundar una medida disciplinaria de cesantía, prescindiendo del sumario en que se acrediten los car-

---

(1) 21 de diciembre.

(2) Fallos: 303:1060.

gos respectivos y en el que medie oportunidad de ejercer el derecho de defensa; lo contrario importaría convalidar decisiones administrativas que proyecten sombras sobre la reputación de los funcionarios o empleados a quienes se les imputan hechos que no han sido demostrados en legal forma, vulnerándose por esa vía, garantías consagradas en la Constitución Nacional.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos. Requisitos.

La baja dictada en los términos del art. 6º, inc. 6º, de la ley 21.274, importa un juicio de valor respecto a la conducta del agente que proyecta sombra sobre su reputación, lo descalifica como tal y equivale a una cesantía encubierta. Por lo tanto, corresponde invalidar la medida que incluyó al demandante en una calificación que importa una tacha injustificada respecto a la reputación y buen nombre de la persona del agente.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos. Requisitos.

Si bien la medida impugnada incluyó al agente en una calificación que importa una tacha injustificada, ello no implica la descalificación total de la declaración de prescindibilidad que determine su reincorporación, porque el sentido de la ley 21.274 es dar de baja por razones de servicio (art. 1º) para producir un real y concreto proceso depurativo en la Administración, *ratio legis* que cubre todos los supuestos contemplados en la norma. Ello así, pues las hipótesis del art. 6º no implican sino causales específicas, que no tendrían sentido de no haber sido previstas en orden a dichas razones, y la pérdida del derecho a indemnización que éste consagra, se explica porque quien ha sido culpable de una conducta reprochable es lógico que no merezca indemnización.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos. Indemnización.

Al estimar la Corte Suprema que el actor ha sido indebidamente incluido en las hipótesis del art. 6º, inc. 6º), de la ley 21.274 y que la pérdida del derecho a indemnización es sólo un aspecto accesorio del acto administrativo, que no invalida la baja por razones de servicio, lo que corresponde no es ordenar la reincorporación del agente sino dejar sin efecto su inclusión en dicha norma, mantener su baja por razones de servicio (art. 1º, ley citada) y otorgarle la indemnización prevista en el art. 4º de la misma.

EMPLEADOS PUBLICOS. Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos.

Los agravios atinentes a la improcedencia de la revisión de las medidas tomadas por el Poder Administrador en orden a la seguridad nacional, ca-

recen de eficacia a punto tal que su planteamiento importa el de una cuestión federal insustancial (1).

JEAN-BERNAD EYI NKOUMOU

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares.

No es de competencia originaria de la Corte la causa en que se investiga la autoría de amenazas telefónicas, vertidas por persona anónima que alertaba sobre la colocación de artefactos explosivos en la Embajada de Gabón, si no se ha hecho parte en el proceso persona alguna que revista status diplomático, ni se encuentra acreditado que el hecho haya afectado el desempeño de las actividades propias de la embajada y sus funcionarios, no bastando al efecto la mera posibilidad de tal afectación para que surta aquella competencia excepcional (2).

M. T. MAJDALANI v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

No resulta procedente la apelación extraordinaria deducida por la Municipalidad de Buenos Aires contra la sentencia que confirmó el pronunciamiento de la instancia anterior, que había hecho lugar a la demanda de un particular y declarado la nulidad de resoluciones recaídas en el proceso en que la Dirección de Rentas determinó las obligaciones fiscales del actor con respecto al impuesto a las actividades lucrativas, por faltar la resolución contraria que requiere el art. 14, inc. 2º, de la ley 48, en orden a su viabilidad, habida cuenta que el pronunciamiento apelado no ha sido en favor de la validez de la norma local impugnada (3).

---

(1) Fallos: 303:631.

(2) 21 de diciembre. Fallos: 258:186; 289:455.

(3) 21 de diciembre. Fallos: 302:1192; 303:904, 1419.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Gravedad institucional.

No subsana la formulación tardía de la cuestión federal la invocación de que lo decidido reviste gravedad institucional, si tal argumento carece del serio y concreto fundamento que, inequívocamente, evidencie que se esté en presencia de un supuesto de esa naturaleza (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

El pretendido apartamiento de la doctrina emergente de un fallo plenario no configura, en principio, una cuestión susceptible de examen en la instancia extraordinaria (2).

NESTOR ROMAN D'ANDREA v. FERINO Hnos. S.C.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

El Tribunal de Trabajo de Lomas de Zamora es en el caso el superior tribunal de la causa a que se refiere el art. 14 de la ley 48, por lo que el recurso extraordinario ha sido bien interpuesto contra el pronunciamiento por él dictado. A ello no obsta que el tribunal local, al declarar improcedente la apelación federal, fundamentara su decisión en que la recurrente no había agotado las posibles instancias de la esfera provincial.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Tanto lo atinente a la determinación de la cosa riesgosa en los términos del art. 1113 del Código Civil, como a la prueba del nexo causal entre la misma y la lesión de carácter estético alegada por el actor, a los fines de la indemnización del daño moral, remiten a examen de cuestiones de hecho, prueba y de derecho común propias de los jueces de la causa y ajenas al recurso extraordinario, máxime que la sentencia se apoya en las conclusiones del informe del perito y en las ampliaciones del mismo, así como en el resultado del examen preocupacional y en las declaraciones de testigos.

---

(1) Fallos: 296:642; 298:354; 303:1923.

(2) Fallos: 287:124; 289:521.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Los agravios que sólo ponen de manifiesto, en rigor, la discrepancia de la recurrente con la importancia y alcance asignados a los informes periciales y pruebas, no configura impugnación válida por arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Las medidas para mejor proveer son facultativas de los jueces de la causa y no habilitan el recurso extraordinario, máxime que en el caso se funda en lo dispuesto por el art. 12 de la ley procesal del fuero laboral de la Provincia de Buenos Aires y 36 del Código de rito, y la recurrente no demuestra que la misma vulnere su derecho de defensa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

Si el tribunal local, al declarar improcedente la apelación federal, fundamentó su decisión en que la recurrente no había agotado las posibles instancias de la esfera provincial y tal argumentación no fue controvertida suficientemente por el quejoso, ello determina, en el caso, la inadmisibilidad del recurso extraordinario, que no llena así los recaudos a que se refiere el art. 14 de la ley 48 en cuanto a la exigencia relativa al tribunal del cual debe provenir la sentencia definitiva (Voto de los Dres. Adolfo R. Gabrielli y Elías P. Guastavino).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de diciembre de 1982.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa D'Andrea, Néstor Román c/Ferino Hnos. S.C.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que con arreglo a lo establecido por esta Corte el 14 de octubre de 1982, *in re* "Jubert, Omar Eduardo", el Tribunal de Trabajo a quo es en el caso el superior tribunal de la causa a que se refiere el art. 14 de la ley 48, por lo que el recurso extraordinario ha sido bien interpuesto contra el pronunciamiento por él dictado.

2º) Que tanto lo atinente a la determinación de la cosa riesgosa en los términos del art. 1113 del Código Civil como a la prueba del

nexo causal entre la misma y la lesión de carácter estético alegada por el actor, a los fines de la indemnización del daño moral, remite al examen de cuestiones de hecho, prueba y de derecho común propias de los jueces de la causa y ajenas al recurso extraordinario.

3º) Que, además, en tanto la sentencia se apoya en las conclusiones del informe del perito y en las ampliaciones del mismo, así como en el resultado del examen preocupacional y en las declaraciones de los testigos que cita, cuenta con fundamentos bastantes para sustentarla como acto judicial (Fallos: 301:970, 972; 302:802 entre otros).

4º) Que los agravios que expresa la recurrente sólo ponen de manifiesto, en rigor, su discrepancia con la importancia y alcance asignados a dichos informes y pruebas, lo cual, conforme a reiterada jurisprudencia de esta Corte, no configura impugnación válida por arbitrariedad (Fallos: 278:135; 298:30; 301:919).

5º) Que cabe señalar además que las medidas para mejor proveer son facultativas de los jueces de la causa y no habilitan el recurso extraordinario, máxime que en el caso se fundan en lo dispuesto por el art. 12 de la ley procesal del fuero y 36 del Código de rito y la recurrente no demuestra que la misma vulnere su derecho de defensa (Fallos: 297:291 y otros).

6º) Que, en las condiciones expuestas, entre las garantías constitucionales invocadas y la materia del pronunciamiento no media la relación directa e inmediata que exige el art. 15 de la ley 48.

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1.

Adolfo R. Gabrielli (*según su voto*) — Abelardo F. Rossi — Elías P. Guastavino (*según su voto*) — César Black — Carlos A. Renom.

Voto del Señor Presidente Doctor Don Adolfo R. Gabrielli y del Señor Ministro Doctor Don Elías P. Guastavino

1º) Que contra el pronunciamiento del Tribunal del Trabajo Nº 3 de la Ciudad de Lomas de Zamora que hizo lugar parcialmente a la

demanda, la parte accionada interpuso recurso extraordinario, el que denegado dio motivo al presente recurso de hecho.

2º) Que el tribunal local al declarar improcedente la apelación federal fundamentó su decisión en que la parte recurrente no había agotado las posibles instancias de la esfera provincial; tal argumentación no fue controvertida suficientemente por el quejoso. Esta circunstancia determina en el caso, la inadmisibilidad del recurso extraordinario, que no llena así los recaudos a que se refiere el art. 14 de la ley 48 en cuanto a la exigencia relativa al tribunal del cual debe provenir la sentencia definitiva (voto en "Jubert, Omar Eduardo s/ homicidio culposo", del 14 de octubre de 1982 y sus citas).

3º) Que, por lo demás, todos los temas planteados en el escrito de apelación, remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y de derecho común y procesal, propios de los jueces de la causa, resueltos con fundamentos suficientes, que al margen de su acierto o error la ponen a cubierto de la tacha formulada. En rigor, los agravios expresados, sólo ponen de manifiesto la discrepancia del apelante con la importancia y el alcance asignados a las pruebas aportadas, lo que conforme reiterada jurisprudencia de esta Corte, no configura impugnación válida de arbitrariedad (Fallos: 301:919 y otros).

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1.

ADOLFO R. GABRIELLI — ELÍAS P. GUASTAVINO.

ANGELA URSO DE SIROLLI v. CARLOS EDUARDO SIROLLI

CORTE SUPREMA.

No cabe acción, incidente, ni recurso de nulidad contra los pronunciamientos de la Corte Suprema (1).

---

(1) 21 de diciembre. Fallos: 280:347; 280:30; 291:80; 293:467, 654; 294:33; 297:543.

RECURSO DE QUEJA: Trámite.

No es obligatoria la intervención del Procurador General para que emita opinión sobre la procedencia del recurso de queja, por lo que no corresponde admitir la tacha que se alega contra la sentencia que la desestimó ajustándose a lo dispuesto por los arts. 23 del decreto-ley 1285/58 y 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (1).

CORTE SUPREMA.

Las decisiones por la mayoría de los jueces que integran la Corte Suprema son válidas (2).

UFITO S.R.L.

DELEGACION DE ATRIBUCIONES LEGISLATIVAS.

El Congreso no puede delegar en el Poder Ejecutivo o en otro departamento de la administración, ninguna de las atribuciones o poderes que le han sido expresa o implícitamente conferidos por ser un principio uniformemente admitido como esencial para el mantenimiento e integridad del sistema de gobierno adoptado por la Constitución y proclamado enfáticamente por ésta en el art. 29.

REGLAMENTACION DE LA LEY.

No existe propiamente delegación sino cuando una autoridad investida de un poder determinado hace pasar el ejercicio de ese poder a otra autoridad o persona descargándolo sobre ella, debiéndose distinguir entre la delegación de poder para hacer la ley y la de conferir cierta autoridad al Poder Ejecutivo o a un cuerpo administrativo, a fin de reglar los pormenores y detalles necesarios para la ejecución de aquélla. Cuando el Poder Ejecutivo es llamado a ejercitar sus poderes reglamentarios en presencia de una ley que ha menester de ellos, lo hace no en virtud de una delegación de atribuciones legislativas, sino a título de una facultad propia consagrada por el art. 86, inc. 2º, de la Constitución, cuya mayor o menor extensión queda determinada por el uso que de la misma facultad haya hecho el Poder Legislativo.

---

(1) Fallos: 291:60; 293:699; 296:180.

(2) Fallos: 255:46; 256:601; 262:300; 264:389; 291:387; 293:176; 297:543.

REGLAMENTACION DE LA LEY.

No le es lícito al Poder Ejecutivo, so pretexto de las facultades reglamentarias que le concede el art. 86, inc. 2º, de la Constitución, sustituirse al legislador y por supuesta vía reglamentaria dictar, en rigor, la ley previa que requiere la garantía constitucional del art. 18; pero más allá de dicho supuesto no puede juzgarse inválido, en principio, el reconocimiento legal de atribuciones que queden libradas al arbitrio razonable del órgano ejecutivo, siempre que la política legislativa haya sido claramente establecida.

ABASTECIMIENTO.

El art. 4º, inc. a), de la ley 19.508 autorizó al Poder Ejecutivo por sí o a través del organismo de aplicación, con respecto a los bienes y servicios comprendidos en el art. 1º de la misma, a dictar normas que rijan la comercialización, intermediación y distribución y, en casos especiales, producción. Esa facultad se encuentra limitada en cuanto a los bienes por la enumeración del citado art. 1º y, en lo demás, por la propia política del legislador tendiente a asegurar los correctos usos y costumbres comerciales (art. 4, inc. a), impedir la ganancia inmoral de los especuladores, tutelar a la sociedad contra una aceleración inflacionaria que no responde a la realidad económica y proteger a los sectores con dificultad de hecho para actualizar sus ingresos (confr. nota de elevación al Poder Ejecutivo párrafo quinto).

ABASTECIMIENTO.

Tratándose de materias que presentan contornos o aspectos tan peculiares distintos y variables, que al legislador no le sea posible prever anticipadamente la manifestación concreta que tendrán en los hechos, no puede juzgarse inválido el reconocimiento de atribuciones reglamentarias al órgano ejecutivo, cuando la política legislativa ya ha sido claramente establecida. En ese aspecto se hallaba habilitado el Poder Ejecutivo para el dictado de la resolución que se cuestiona —SSCI 128/73—, y la posterior derogación de la ley 19.508 por la ley 20.680 no impuso necesariamente la caducidad de las disposiciones reglamentarias dictadas durante la vigencia de aquélla, pues la ley posterior conservó sustancialmente el régimen de la anterior bajo cuyo imperio la reglamentación fue expedida, en razón de lo cual dicha norma reglamentaria se encuentra comprendida en la previsión del art. 4º, inc. j), de la actual Ley de Abastecimiento.

REGLAMENTACION DE LA LEY.

Debe desestimarse el agravio atinente a la falta de atribuciones del Subsecretario de Comercio para dictar la resolución cuya constitucionalidad se cuestiona, si por decreto 1051/72 el Poder Ejecutivo dispuso que "... El Ministerio de Comercio será la Autoridad Nacional de Aplicación

de la ley 19.508, y su titular podrá: a) Ejercer las facultades que confieren los arts. 2º, 4º y 7º de dicha ley …"; y posteriormente dispuso por Decreto 161/73 que "… La Subsecretaría de Comercio Interior será la autoridad nacional de aplicación de la llamada ley 19.508 y ejercerá las funciones atribuidas al Ministerio de Comercio por los anteriores decretos reglamentarios de la misma …".

LEY PENAL MAS BENIGNA.

Corresponde rechazar la pretendida aplicación del principio de la ley penal más benigna contenido en el art. 2º del Código Penal, ante la derogación de la resolución SCNEI 121/81. Ello así pues, si bien la Corte admitió la aplicación de dicho principio respecto de las leyes excepcionales, lo hizo atendiendo a las situaciones particulares referidas a las modalidades de una determinada regulación con un criterio valorativo de las circunstancias en que se la había dictado, y en especial, a la revelada nueva orientación de la política económica en materia de precios con el consiguiente cambio de criterio en cuanto a la incriminación de los hechos considerados punibles; de tal manera, no se da en el caso dicha circunstancia toda vez que por obra de la Resol. 121/81 se mantiene la exigencia de la exhibición de precios de los bienes ofrecidos directamente al público (art. 1º) y se especifica la forma en que deberá cumplirse con ella (arts. 2 a 7), subsistiendo el interés jurídico tutelado por la resolución SSCI 128/73.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de diciembre de 1982.

Vistos los autos: "Ufito S.R.L. s/apelación multa 20.680".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia del juez en lo penal económico de la Capital Federal de fs. 34/35 –que al confirmar la resolución SSG Nº 7089 de la Secretaría de Comercio y Negociaciones Económicas Internacionales impuso a la firma Ufito S.R.L. multa de pesos setecientos cincuenta mil por infracción al apartado 1º de la resolución SSCI Nº 128/73–, se interpuso recurso extraordinario –fs. 43/47– que fue concedido a fs. 60.

2º) Que según el apelante dicha resolución sería inconstitucional toda vez que es producto de una delegación legislativa genérica pro-

hibida por el art. 29 de la Constitución Nacional; que asimismo sería ilegal e inconstitucional por carecer de atribuciones el funcionario del Poder Ejecutivo que la dictó. Afirma luego que ella fue implícitamente derogada por el Decreto Nº 29/76 antes de la comisión del hecho que se le imputa, y finalmente, que al haber sido expresamente derogada por la resolución SCNEI Nº 121/81, resulta de aplicación el art. 2º del Código Penal.

3º) Que esta Corte ha sostenido desde antiguo que el Congreso no puede delegar en el Poder Ejecutivo o en otro departamento de la administración, ninguna de las atribuciones o poderes que le han sido expresa o implícitamente conferidos por ser un principio uniformemente admitido como esencial para el mantenimiento e integridad del sistema de gobierno adoptado por la Constitución y proclamado enfáticamente por ésta en el art. 29. Declaró también que no existe propiamente delegación sino cuando una autoridad investida de un poder determinado hace pasar el ejercicio de ese poder a otra autoridad o persona descargándolo sobre ella, debiéndose distinguir entre la delegación de poder para hacer la ley y la de conferir cierta autoridad al Poder Ejecutivo o a un cuerpo administrativo, a fin de reglar los pormenores y detalles necesarios para la ejecución de aquélla. Cuando el Poder Ejecutivo es llamado a ejercitar sus poderes reglamentarios en presencia de una ley que ha menester de ellos, lo hace no en virtud de una delegación de atribuciones legislativas, sino a título de una facultad propia consagrada por el art. 86, inc. 2º, de la Constitución, cuya mayor o menor extensión queda determinada por el uso que de la misma facultad haya hecho el Poder Legislativo (Fallos: 148:430).

4º) Que asimismo se dijo que no le es lícito al Poder Ejecutivo, so pretexto de las facultades reglamentarias que le concede el art. 86, inc. 2º, de la Constitución, sustituirse al legislador y por supuesta vía reglamentaria dictar, en rigor, la ley previa que requiere la garantía constitucional del art. 18 (Fallos: 237:636); pero más allá de dicho supuesto no puede juzgarse inválido, en principio, el reconocimiento legal de atribuciones que queden libradas al arbitrio razonable del órgano ejecutivo, siempre que la política legislativa haya sido claramente establecida (Fallos: 246:345; 270:42; 280:25; 282:97; 300: 1318, etc.).

5º) Que conforme a lo que preveía el art. 4º, inc. a), de la ley 19.508, se dictó la resolución Nº 128/73 cuya validez se trae a juicio. Dicha norma autorizó al Poder Ejecutivo por sí o a través del organismo de aplicación, con respecto a los bienes y servicios comprendidos en el art. 1º de la misma, a dictar normas que rijan la comercialización, intermediación y distribución y, en casos especiales, su producción. Esa facultad se encuentra limitada en cuanto a los bienes por la enumeración del citado art. 1º y, en lo demás, por la propia política del legislador tendiente a asegurar los correctos usos y costumbres comerciales (art. 4, inc. a), impedir la ganancia inmoral de los especuladores, tutelar a la sociedad contra una aceleración inflacionaria que no responde a la realidad económica y proteger a los sectores con dificultad de hecho para actualizar sus ingresos (confr. nota de elevación al Poder Ejecutivo, párrafo quinto).

6º) Que por aplicación de los principios antes citados, tratándose de materias que presentan contornos o aspectos tan peculiares, distintos y variables, que al legislador no le sea posible prever anticipadamente la manifestación concreta que tendrán en los hechos, no puede juzgarse inválido el reconocimiento de atribuciones reglamentarias al órgano ejecutivo, cuando la política legislativa ya ha sido claramente establecida (Fallos: 199:483 y 246:345).

7º) Que, en consecuencia, en ese aspecto se hallaba habilitado el Poder Ejecutivo para el dictado de la resolución que se cuestiona, y la posterior derogación de la ley 19.508 por la ley 20.680 no impuso necesariamente la caducidad de las disposiciones reglamentarias dictadas durante la vigencia de aquélla (Fallos: 216:290), pues la ley posterior conservó sustancialmente el régimen de la anterior bajo cuyo imperio la reglamentación fue expedida (Fallos: 213:461; 300:271), en razón de lo cual dicha norma reglamentaria se encuentra comprendida en la previsión del art. 4º, inc. i), de la actual Ley de Abastecimiento.

8º) Que en relación al segundo de los agravios, atinente a la falta de atribuciones del Subsecretariado de Comercio Interior, cabe destacar que por Decreto 1051/72 el Poder Ejecutivo dispuso que "...El Ministerio de Comercio será la Autoridad Nacional de Aplicación de la ley 19.508, y su titular podrá: a) Ejercer las facultades que confieren los arts. 2º, 4º y 7º de dicha ley...": y posteriormente dispuso

por Decreto 161/73 que "...La Subsecretaría de Comercio Interior será la autoridad nacional de aplicación de la llamada ley 19.508 y ejercerá las funciones atribuidas al Ministerio de Comercio por los anteriores decretos reglamentarios de la misma...", de manera que también debe ser desestimado este agravio.

9º) Que el Decreto 29/76 no dejó sin efecto toda norma dictada en función de la ley 20.680, sino sólo aquéllas por las cuales se fijaban precios máximos, se los congelaban, se autorizaban aumentos o se establecían márgenes de utilidad, atento lo cual no se vio afectada la resolución Nº 128/73 que regulaba el régimen de publicidad de precios de los bienes que se exhiben al público.

10) Que, finalmente, cabe pronunciarse por el rechazo de la pretendida aplicación en la especie del principio de la ley penal más benigna contenido en el art. 2º del Código Penal, ante la derogación de la resolución SSCI 128/73 por la resolución SCNEI 121/81. En efecto, en las oportunidades en que esta Corte admitió la aplicación de dicho principio respecto de las leyes excepcionales, lo hizo atendiendo a las situaciones particulares referidas a las modalidades de una determinada regulación con un criterio valorativo de las circunstancias en que se la había dictado (Fallos: 295:729), y en especial, a la revelada nueva orientación de la política económica en materia de precios con el consiguiente cambio de criterio en cuanto a la incriminación de los hechos considerados punibles (Fallos: 295:815; 298:540; 299:331 y 362 y 300:511). De tal manera, no se da en la especie dicha circunstancia toda vez que por obra de la resolución Nº 121/81 se mantiene la exigencia de la exhibición de precios de los bienes ofrecidos directamente al público (art. 1º) y se especifica la forma en que deberá cumplirse con ella (arts. 2 a 7), subsistiendo en consecuencia el interés jurídico tutelado por la resolución SSCI Nº 128/73.

Por ello, se confirma la sentencia de fs. 34/35, con costas.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

ROBERTO VIDELA y Otro

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Surge del texto del art. 196 de la Ley de Aduana —según ley 21.898— que la competencia otorgada a la Administración para la instrucción del sumario nace solamente respecto de delitos previstos y penados por este último régimen legal en el que no cabe encuadrar el hecho anterior a su entrada en vigencia, y la previsión del art. 11 de la ley debe entenderse que se refiere al caso habitual en el cual la comisión del delito ha sido seguida de inmediato por la formación de la correspondiente causa, cuya finalidad tiende a mantener la distribución de competencias preexistentes a su sanción —decreto-ley 6660/63— para todos los hechos en cuyo juzgamiento deba aplicarse la legislación anterior; por ello, corresponde confirmar la sentencia que resolvió que era competente la justicia en lo penal económico para entender en un contrabando cometido con anterioridad a la vigencia de la ley 21.898 y para la aplicación de todas las sanciones que al hecho correspondan (1).

C.E.C. de MENDOZA v. MOIS CHAMI S.A.C.I.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que condenó a la demandada a pagar a la actora lo reclamado en concepto de aportes a la obra social, cuya retención consideró omitida, pues, si bien se trata de determinar la compatibilidad de normas de naturaleza común, cuales son el decreto 2908/76 y el art. 100 de la convención colectiva 130/75 homologado por resolución 294/77, cuestión ajena, en principio a la instancia extraordinaria, el texto del art. 6º del mencionado decreto impide, por su claridad, que pueda prescindirse de lo que preceptúa, ya que se advierte en él que las únicas retenciones son las previstas en la ley 18.610 y sus modificatorias.

---

(1) 23 de diciembre. Fallos: 303:1962.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

La interpretación dada por la Cámara al decreto 2908/76 y a la ley 21.307 que le permitió decidir el caso con base en una norma convencional homologada por un órgano administrativo de nivel inferior al del Poder Ejecutivo —aunque haya actuado por delegación ministerial— se tradujo en una inadecuada selección del derecho común aplicable para resolver el litigio, que descalifica lo resuelto. No obsta a la conclusión a que llegó, la invocación hecha en el fallo del art. 9º de la ley 18.610 para justificar la pluralidad de obras sociales, pues dicha norma se refiere al personal jerarquizado, categoría que no inviste la actora en el caso, la que está comprendida en las previsiones del art. 8º, inc. b), de la ley citada (t.o. decreto 2020/71).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

La Cámara Segunda del Trabajo de la ciudad de Mendoza, capital de la provincia homónima, hizo lugar en todas sus partes a la demanda promovida por el Centro de Empleados de Comercio contra la firma Mois Chami S.A.C.I. y, en consecuencia, condenó a ésta al pago de los rubros que se especifican en la sentencia de fs. 60/66 vuelta.

El tribunal llegó a esta conclusión por entender que la demandada dejó de cumplir —durante el periodo octubre 1977/abril 1980— con la obligación que le imponía el art. 100 de la convención colectiva 130/75, homologado por la resolución 294/77 del Instituto Nacional de Obras Sociales, de retener el 2 % de las remuneraciones del personal bajo su dependencia con destino a la obra social del gremio mercantil.

Estimó el a quo, asimismo, que la citada norma no pugna con el decreto 2908/76 ni con la ley 21.307. En este sentido, se afirma en el fallo que tanto en el art. 3º de la ley 21.307 cuanto en el 6º del decreto 2908/76 se alude, en plural, a las obras sociales regidas por la ley 18.610. De estas consideraciones deduce el sentenciante que no quedó suprimida la retención prevista para obra social en la convención colectiva 130/75, máxime mediando la homologación del I.N.O.S.

Contra esta decisión interpone la demandada recurso extraordinario a fs. 70/73 vta., el que le es concedido a fs. 77, y en el cual se agravia, en síntesis, bajo la pretensión de que la sentencia viola el art. 31 de la Constitución Nacional al hacer prevalecer sobre decretos del Poder Ejecutivo, entre los que cita el 2908/76, una norma convencional que fue homologada por un ente administrativo, cual es el I.N.O.S.

Encuentro atendible el agravio. Ello así, toda vez que, si bien se trata de determinar la compatibilidad de normas de naturaleza común, cuales son el decreto 2908/76 (B.O. 23-XI-76) y el art. 100 de la convención colectiva 130/75 homologado por resolución 294/77 (B.O. 18-X-77), cuestión ajena, en principio, a la instancia extraordinaria, pienso sin embargo que la decisión apelada es revisable.

En efecto, cabe hacer excepción a la regla aludida dado que, a mi ver, el texto del art. 6º del decreto 2908/76 impide, por su claridad, que pueda prescindirse de lo que preceptúa (cf. doctrina de Fallos: 299:167; 300:687 y 301:958), ya que se advierte en él que las únicas retenciones son las previstas en la ley 18.610 y sus modificatorias.

Conviene agregar para mejor remarcar el perfil de la cuestión planteada algunas precisiones más.

En este orden de ideas es de señalar que la Cámara, para legitimar otros aportes destinados al sostenimiento de obras sociales fuera de los impuestos por la ley 18.610, se remite al art. 5º de ésta en su texto originario, pero no toma en cuenta las modificaciones introducidas por las leyes 21.092 y 21.216, especialmente el art. 1º, párrafo final, de esta última.

Por ello y por no mediar constancia ni alegación de haberse celebrado convenio alguno del tipo de los previstos en el art. 1º, inc. e, de la ley 20.155, tengo para mí que conserva su virtualidad el art. 6º del decreto 2908/76, que limita las retenciones en concepto de aportes para obras sociales a lo previsto en la ley 18.610 y sus modificatorias, lo que constituye un impedimento para la aplicación del art. 100 de la convención colectiva 130/75 del 25-VII-75.

Conceptúo, pues, que la interpretación dada por la Cámara al decreto 2908/76 y a la ley 21.307, que le permitió decidir el caso con

base en una norma convencional homologada por un órgano administrativo de nivel inferior al del Poder Ejecutivo —aunque haya actuado por delegación ministerial— se tradujo en una inadecuada selección del derecho común aplicable para resolver el litigio, circunstancia que permite, a mi ver, revisar lo decidido (cf. arg. de la doctrina de Fallos: 301:865 y sentencia del 3 de diciembre de 1981 *in re* L. 210. XVIII, "Linares Quintana, Segundo V. C.").

No obsta, según entiendo, a la conclusión a que llegó la invocación hecha en el fallo de autos del art. 9º de la ley 18.610 para justificar la pluralidad de obras sociales, pues dicha norma se refiere específicamente al personal jerarquizado, categoría que no inviste la actora en el *sub lite*, la que está comprendida en las previsiones del art. 8º, inc. b, de la citada ley 18.610 (t.o. por decreto 2020/71). Además aún en la hipótesis de que la discutida retención convencional fuere admisible, sólo lo sería a título de aporte para refuerzo de la obra social del gremio y no para la creación de un servicio distinto.

Por las razones expuestas, que a mi juicio hacen innecesario el examen de las restantes alegaciones de la parte, opino que corresponde revocar la sentencia apelada en lo que fue materia de recurso. Buenos Aires, 13 de julio de 1982. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de diciembre de 1982.

Vistos los autos: "C.E.C. de Mendoza c/Mois Chami S.A.C.I. (Beige) s/ordinario".

Considerando:

Que la Cámara Segunda del Trabajo de la Ciudad de Mendoza hizo lugar a la demanda incoada y condenó a la demandada a pagar a la actora lo reclamado en concepto de aportes a la obra social, cuya retención consideró omitida. Contra dicho pronunciamiento aquella parte dedujo recurso extraordinario, concedido por el tribunal.

Que esta Corte hace suyos los fundamentos vertidos por el Señor Procurador Fiscal, en el dictamen que antecede, el cual cabe dar aquí por reproducido en mérito a la brevedad.

Por ello, se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento (art. 16, primera parte, ley 48).

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CARLOS A. RENOM.

LEONARDO RAUL HAYES

HABEAS CORPUS.

En los casos de hábeas corpus la personería no puede interpretarse restrictivamente sin riesgo de imposibilitar el instituto mismo.

ESTADO DE SITIO.

Los jueces poseen facultad para efectuar el control de razonabilidad sobre la aplicación concreta de las medidas adoptadas durante el estado de sitio.

HABEAS CORPUS.

Si el beneficiario del hábeas corpus se encuentra arrestado a disposición del Poder Ejecutivo en virtud de un decreto de 1974 y obra el informe del Ministerio del Interior en el que se lo vincula con las actividades de agrupaciones subversivas, habiendo sido sobreseído provisionalmente en una causa por encubrimiento de robo de automotor, todo ello permite concluir que el mantenimiento de la medida restrictiva en su forma más rigurosa excede la necesidad que imponen las actuales circunstancias del país, por lo que corresponde modificar el modo de cumplimiento adecuándolo al régimen de libertad vigilada o acordar el derecho de opción —que le fuera denegado en dos oportunidades—, según mejor lo estime el Poder Ejecutivo para la preservación de la seguridad nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Quiénes pueden interponerlo.

Si la recurrente, que intentó el recurso extraordinario invocando la calidad de letrada interviniente en las actuaciones, no afirma haber asumido en el transcurso del proceso la personería que autoriza el art. 622 del Código de Procedimientos en Materia Penal, ni demuestra que la circunstancia de habérsele admitido una presentación dirigida a obtener fotocopias haya conferido una calidad procesal equivalente a la de su patrocinada, a quien

se tuvo por parte, corresponde desestimar la presentación directa deducida en virtud de la denegatoria de aquel recurso (Disidencia de los Dres. César Black y Carlos A. Renom).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La decisión por la cual se denegó el recurso extraordinario se apoya en un fundamento de naturaleza procesal carente de arbitrariedad.

En efecto, la recurrente, que intentó la apelación invocando la calidad de "letrada interviniente en estas actuaciones", no afirma haber asumido en el transcurso del proceso la personería que autoriza el art. 622 del Código de Procedimientos en Materia Penal, ni demuestra que la circunstancia de habérsele admitido una presentación dirigida a obtener fotocopias (fs. 33 del principal) haya conferido una calidad procesal equivalente a la de su patrocinada, a quien se tuvo por parte (fs. 5, también del principal).

Por ello, opino que corresponde desestimar esta presentación directa. Buenos Aires, 7 de junio de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de diciembre de 1982.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Leonardo Raúl Hayes en la causa Hayes, Leonardo Raúl s/hábeas corpus", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que no obsta a la procedencia del recurso las razones invocadas por el a quo en la denegatoria obrante a fs. 56 de los autos principales, toda vez que es doctrina del Tribunal que en los casos de hábeas corpus la personería no puede interpretarse restrictivamente sin riesgo de imposibilitar el instituto mismo (causa: "Soria, Ricardo s/recurso de hábeas corpus", del 13 de abril de 1982, considerando 4º y sus citas). En la especie, dicha doctrina resulta particularmente aplicable si se tiene en cuenta que la letrada patrocinante que dedujo

la apelación extraordinaria actuó a lo largo de todo el proceso, firmando todos los escritos presentados al contestar traslados o peticionar (confr. fs. 1/2, 26/27, 31, 33, 39 y 40/42 de los autos principales). Asimismo, cuadra destacar que el pedido de audiencia para informar ante la alzada fue formulado sólo por la referida letrada, lo que no constituyó obstáculo para que se proveyera de conformidad a lo solicitado (confr. fs. 39 y vta., idem; arg. art. 538 del Código de Procedimientos en Materia Penal). En tales condiciones, la queja resulta admisible y procede la consideración del recurso articulado a fs. 50/53 de la causa agregada contra la sentencia que no hizo lugar a la acción de hábeas corpus interpuesta en favor de Leonardo Raúl Hayes, máxime cuando éste ha ratificado a fs. 24 aquella presentación, pues allí se plantean cuestiones vinculadas al ejercicio de las facultades del Poder Ejecutivo Nacional durante el estado de sitio y al alcance de la intervención que en tales circunstancias incumbe al órgano jurisdiccional. Cabe recordar, en ese sentido, el reiterado reconocimiento por parte de esta Corte en orden a la facultad que asiste a los jueces para efectuar el control de razonabilidad sobre la aplicación concreta de las medidas adoptadas en la emergencia, lo que autoriza el análisis de las particularidades del caso en examen (Fallos: 298:441; 300:816; 301:771, entre muchos otros).

2º) Que el beneficiario se encuentra arrestado a disposición del Poder Ejecutivo Nacional en virtud del decreto Nº 1403 del 9 de noviembre de 1974, decisión que se adoptó con el objeto de "garantizar la paz social, la seguridad pública y el orden institucional en el país" (fs. 11 de la causa agregada). A fs. 15/16, idem, obra el informe del Ministerio del Interior en el que se refiere la vinculación que ese organismo atribuye al recurrente respecto de las actividades de agrupaciones subversivas. Hayes también fue sometido a proceso ante el Juzgado Penal Nº 6 de La Plata, Provincia de Buenos Aires, en la causa Nº 39.421, instruida por encubrimiento de robo de automotor, en la que resultó sobreseído definitivamente (confr. fs. 366 de dicha causa agregada por cuerda). Por otra parte, corresponde destacar que durante su arresto ha ejercido en dos oportunidades el derecho de opción para abandonar el país con resultado negativo (fs. 12/14, idem). A lo dicho se agrega la impresión personal recogida en la audiencia de fs. 24.

3º) Que valorados los antecedentes del caso con arreglo a los principios establecidos por esta Corte en Fallos: 303:696, y en las causas "Marino, Celia Adriana", "Urteaga, Facundo Raúl" y "Puccio, Carlos Ernesto", del 27 de julio, 10 y 24 de agosto del año en curso, respectivamente, permiten concluir que, en la especie, el mantenimiento de la medida restrictiva en su forma más rigurosa excede la necesidad que imponen las actuales circunstancias del país, de manera que corresponde modificar el modo de cumplimiento adecuándolo al régimen de libertad vigilada o, en su caso, acordar el derecho de opción, según mejor lo estime el Poder Ejecutivo para la preservación de la seguridad nacional.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada. En consecuencia, se hace lugar a la acción de hábeas corpus articulada en favor de Leonardo Raúl Hayes, y de acuerdo a lo expresado precedentemente, se declara que dentro del término de quince días hábiles de serle comunicado este fallo al Señor Presidente de la Nación, deberá modificar la forma de arresto bajo el régimen de libertad vigilada o deberá autorizarse al beneficiario su salida del país en la forma dispuesta por el art. 23 de la Constitución Nacional. Comuníquese al Poder Ejecutivo mediante oficio con copia de este pronunciamiento.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK (*en disidencia*) — CARLOS A. RENOM (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CÉSAR BLACK Y DON CARLOS A. RENOM

Considerando:

Que esta Corte comparte los argumentos y conclusiones expuestos por el Señor Procurador General en su dictamen, los que cabe dar aquí por reproducidos en mérito a la brevedad.

Por ello, se desestima la queja.

CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

REYNALDO ANDREA GOLATO v. CARMEN A. MARENZI DE LODIGIANI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Concepto.

Aun cuando los agravios de la apelante suscitan el análisis de cuestiones de hecho y derecho común y procesal, materia ajena por naturaleza a la vía intentada, tal circunstancia no resulta óbice para habilitarla, cuando median razones de entidad suficiente, para demostrar la existencia de nexo directo e inmediato entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se invocan, como en el caso, en que el a quo ha zanjado la cuestión procesal en términos exclusivamente rituales, sin atender al valor justicia y la garantía de la defensa en juicio —cuya restricción se proyecta en menoscabo del derecho de propiedad— al aplicar en forma literal el art. 591 del Cód. Procesal, sin discriminar debidamente los alcances de la norma y la índole de la cuestión propuesta. El a quo declaró mal concedido el recurso de apelación deducido por la ejecutada respecto de la resolución que aprobó la liquidación por entender que dicha sentencia no constituía sentencia definitiva.

LEY: Interpretación y aplicación.

Es tarea ineludible de los jueces lograr una adecuada armonización de los preceptos normativos, de fondo y de forma, en función de las circunstancias concretas de la causa, y no estimar agotada su función en una mera remisión a la letra de la ley.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

La denegatoria de recursos locales no es revisable en la instancia extraordinaria, cuando tiene fundamento en preceptos de igual carácter, cuyo alcance corresponde determinar a los tribunales provinciales sin que se afecte por ello la garantía constitucional de la defensa en juicio. Tal el caso, en que el a quo, por considerar que las actuaciones se encontraban en la etapa de ejecución de sentencia, entendió que lo decidido por el inferior no fue susceptible de haber sido apelado (Disidencia de los doctores César Black y Carlos A. Renom).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El tribunal a quo, por considerar que las actuaciones se encontraban en la etapa de ejecución de sentencia, entendió que lo deci-

dido a fs. 50 por el inferior no fue susceptible de haber sido apelado, razón por la que declaró mal concedido el recurso de fs. 56.

Contra este pronunciamiento, dedujo recurso extraordinario la demandada, el cual fue denegado a fs. 99.

V. E. tiene dicho que la denegatoria de recursos locales no es revisable en la instancia extraordinaria, cuando tiene fundamento en preceptos de igual carácter cuyo alcance corresponde determinar a los tribunales provinciales, sin que se afecte por ello la garantía constitucional de la defensa en juicio (288:127), así como que reviste carácter procesal, lo atinente a la inadmisibilidad declarada por las Cámaras de recursos interpuestos para ante ellas (289:95).

En consecuencia, opino que corresponde desestimar la presente queja. Buenos Aires, 21 de setiembre de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de diciembre de 1982.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Golato, Reynaldo Andrea c/Marenzi de Lodigiani, Carmen A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que, contra el pronunciamiento de la Sala 3ª de la Cámara Segunda de Apelación en lo Civil y Comercial de la Ciudad de La Plata que declaró mal concedido el recurso de apelación deducido por la ejecutada respecto de la sentencia de primera instancia que aprobó la liquidación respectiva, se interpuso el remedio federal del art. 14 de la ley 48 cuyo rechazo motiva la presente queja (conf. fs. 78, 82/93 y 99 del expediente principal, agregado por cuerda, y fs. 23/37).

2º) Que aun cuando los agravios de la apelante suscitan el análisis de cuestiones de hecho y de derecho común y procesal, materia ajena por naturaleza a la vía intentada, tal circunstancia no resulta óbice para habilitarla cuando, como en el caso, median razones de entidad suficiente, para demostrar la existencia de nexo directo e inmediato entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se invocan.

3º) Que tal conclusión se impone, pues el a quo ha zanjado la cuestión procesal en términos exclusivamente rituales, sin atender al valor justicia y a la garantía de la defensa en juicio, al aplicar en forma literal el art. 591 del Código Procesal, sin discriminar debidamente los alcances de la norma y la índole de la cuestión propuesta.

4º) Que en este orden de ideas cabe señalar que es tarea ineludible de los jueces lograr una adecuada armonización de los preceptos normativos, de fondo y de forma, en función de las circunstancias concretas de la causa y no estimar agotada su función en una mera remisión a la letra de la ley.

5º) Que, en tales condiciones, media cuestión federal bastante para invalidar el fallo, pues lo resuelto motiva una restricción injustificada del derecho de defensa en juicio que se proyecta en menoscabo del derecho de propiedad, todo lo cual justifica declarar la procedencia de la vía elegida.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia. Con costas. Agréguese la queja al principal, devuélvase el depósito.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK (*en disidencia*) — CARLOS A. RENOM (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CÉSAR BLACK Y DON CARLOS A. RENOM

Considerando:

Que esta Corte comparte los argumentos expuestos por el Señor Procurador General en su dictamen, los que cabe dar aquí por reproducidos en mérito a la brevedad.

Por ello, se desestima esta presentación directa. Dése por perdido el depósito de fs. 1.

CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

JOSE ORTEGA v. ROQUE UGARTE – Suc.–

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Si bien los agravios del recurrente se vinculan con una cuestión de prueba y derecho procesal, materia propia de los jueces de la causa y ajena, por principio, al recurso extraordinario, ello no constituye obstáculo para admitir la procedencia de esa vía cuando el a quo prescindió del examen del boleto de compraventa que motivó la demanda por motivos estrictamente formales, omitiendo considerar su autenticidad y validez en cuanto ello pudiera resultar conducente para la solución de la causa.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

El proceso civil no puede ser conducido en términos estrictamente formales con menoscabo del valor justicia y de la garantía de la defensa en juicio.

JUECES.

La condición necesaria de que las circunstancias de hecho sean objeto de comprobación ante los jueces, no excusa la indiferencia de éstos respecto de su objetiva verdad.

JUECES.

La facultad de los jueces de disponer —en cualquier estado del juicio— las medidas necesarias para esclarecer los hechos debatidos, no puede ser renunciada en circunstancias en que su eficacia para la determinación de la verdad sea indudable; en caso contrario, la sentencia no sería aplicación de la ley a los hechos del caso, sino la frustración ritual de la aplicación del derecho.

JUECES.

Es propio de los jueces de la causa determinar cuándo existe negligencia procesal sancionable de las partes, así como disponer lo conducente para el respeto de la igualdad en la defensa de sus derechos, pero ni una ni otra consideración son bastantes para excluir de la solución a dar al caso, su visible fundamentación de hecho, porque la renuncia consciente a la verdad es incompatible con el servicio de la justicia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Neuquén a fs. 478/484, que confirmó la de primera instancia en cuanto desestimaba las acciones deducidas por el actor con base en un contrato de compraventa de inmueble, interpuso aquél recurso extraordinario (fs. 489/490), el cual fue denegado a fs. 496/497, lo que motivó la presente queja.

Procura el recurrente la revisión de lo resuelto por los jueces de la causa en tanto prescindieron del instrumento donde constaría el contrato en que fondó sus pretensiones y, como consecuencia de ello, las desestimaron por falta de esa prueba (ver: sentencia de primera instancia, fs. 386, y fallo de Cámara, fs. 480).

Cabe señalar que el original del aludido documento fue presentado con la demanda (ver: cargo de fs. 15) y luego desglosado a pedido del interesado (fs. 42 y vta.), quedando en autos una fotocopia autenticada por la actuaria del juzgado interviniente (fs. 3/5). Con posterioridad, el actor adjuntó nuevamente el original del boleto de compraventa (fs. 177) y el juez ordenó su agregación (fs. 179), pero, a instancias de la parte contraria, revocó esta última providencia y mandó desglosar esa prueba instrumental por considerar tardía su presentación (fs. 188). Replanteada la misma prueba ante la Cámara (fs. 447/449), ésta la desestimó por la misma razón (fs. 471/472). Observo, por último, que el instrumento original se halla dentro de un sobre abrochado a la carátula del tercer cuerpo del expediente principal, que tengo a la vista.

Si bien los agravios del apelante se vinculan con una cuestión de prueba y derecho procesal, materia propia de los jueces de la causa y ajena, como principio, a la instancia del art. 14 de la ley 48, tal circunstancia no constituye obstáculo para admitir la procedencia de esa vía cuando, como ocurre en la especie, se advierten razones demostrativas de que se habrían afectado las garantías constitucionales invocadas.

En situaciones análogas a la presente, reiteradamente ha expresado la Corte que el proceso civil no puede ser conducido en términos

estrictamente formales con menoscabo del valor justicia y de la garantía de la defensa en juicio (cf. sentencia de fecha 7 de setiembre de 1982, causa D. 690. XVIII, "Dazzi, Juan c/Inmobiliaria Belgrano S.C.A.", y sus citas).

Particularmente, en Fallos: 238:550, señaló que "la condición necesaria de que las circunstancias de hecho sean objeto de comprobación ante los jueces, no excusa la indiferencia de éstos respecto de su objetiva verdad", y más adelante agregó: "...la ley procesal vigente dispone que los jueces tendrán, en cualquier estado del juicio, la facultad de disponer las medidas necesarias para esclarecer los hechos debatidos. Y tal facultad no puede ser renunciada, en circunstancias en que su eficacia para la determinación de la verdad sea indudable. En caso contrario, la sentencia no sería aplicación de la ley a los hechos del caso, sino precisamente la frustración ritual de la aplicación del derecho".

En otros párrafos del recordado precedente, expresó la Corte que "desde luego y por vía de principio, es propio de los jueces de la causa, determinar cuándo existe negligencia procesal sancionable de las partes así como disponer lo conducente para el respeto de la igualdad en la defensa de sus derechos. Pero ni una ni otra consideración son bastantes para excluir de la solución a dar al caso, su visible fundamento de hecho, porque la renuncia consciente a la verdad es incompatible con el servicio de la justicia". Por eso, concluyó en ese caso que la sentencia que, haciendo mérito únicamente de la presentación extemporánea de un documento del que podía depender la solución del pleito, rechazaba la demanda omitiendo toda consideración del mismo, carecía de fundamentos bastantes para sustentarla.

En el *sub lite*, hubiera bastado observar el documento en cuestión (boleto de compraventa), así como la certificación hecha por la actuaria sobre las fotocopias de fs. 3/5, para tener por cierta la existencia material del mismo, sin perjuicio de su eventual eficacia o validez, o de la autenticidad de las firmas obrantes en él y que se atribuyeran a la codemandada Ballesteros de Ugarte, aspectos cuya consideración es ajena al presente dictamen, el cual no importa abrir juicio al respecto.

En las circunstancias expuestas, no cabe aceptar que el caso fuese resuelto con total prescindencia de aquel documento, como si el mismo

no hubiera existido. Máxime que —como señala el apelante— con su examen no se afectaba la situación procesal de las demandadas, en tanto ellas tuvieron a la vista una reproducción fotostática del mismo al contestar la demanda, y pudieron articular sus respectivas defensas que incluyeron, en el caso de Luisa Ballesteros de Ugarte (fs. 83/89), Juana Hortensia Ugarte (fs. 92/96) y Marta Artea Ugarte (fs. 99/102), la negación de la existencia de la relación jurídica y de la autenticidad del contrato en que se basaba la acción deducida.

Por todo lo expuesto, pienso que corresponde declarar procedente el recurso en la medida que quedara delimitado por la queja (ver fs 40 vta. de este expediente, párrafo quinto), y, en consecuencia, dejar sin efecto la sentencia con el alcance antes señalado, a fin de que, por medio de quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento en la causa. Buenos Aires, 10 de noviembre de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de diciembre de 1982.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Ortega, José c/herederos de Roque Ugarte", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que, como lo precisa el dictamen que antecede —a cuyas motivaciones cabe remitir en razón de brevedad—, corresponde acoger los agravios que sustentan el recurso extraordinario de fs. 489/490, interpuesto con fundamento en la arbitrariedad del fallo y el consiguiente desmedro de garantías constitucionales que lo decidido ocasiona al recurrente; toda vez que al resolver el caso el a quo prescindió del examen del boleto de compraventa que motivó la demanda por motivos estrictamente formales, omitiendo considerar su autenticidad y validez en cuanto ello pudiera resultar conducente para la solución de la causa, de manera de cumplir con el adecuado resguardo de la defensa en juicio (Fallos: 295:644; 301:1194).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se hace lugar a la presente queja en la medida aconsejada y, no siendo

necesaria más sustanciación, se deja sin efecto el pronunciamiento apelado de fs. 478/484, con ese alcance. Vuelvan los autos al tribunal de procedencia a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo fallo (art. 16, primera parte, de la ley 48). Hágase saber, reintégrese el depósito de fs. 1 de la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

FLORENCIO JORGE ALFARO Y OTRA v. CONSORCIO DE PROPIETARIOS CORRIENTES 957/59 - OLIVOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el remedio federal deducido contra la sentencia que hizo lugar a la demanda por nulidad de asamblea extraordinaria, si los agravios del consorcio recurrente remiten al análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho común y procesal, materia propia de los jueces de la causa y ajena a a vía intentada, máxime cuando la decisión se basa en motivaciones suficientes de igual carácter que, más allá de su acierto o error, confieren sustento jurídico a lo resuelto y descartan la tacha de arbitrariedad (1).

JUECES.

La potestad jurisdiccional no se agota en la aplicación mecánica de las normas sino que exige discriminar los distintos aspectos del litigio, a fin de lograr en cada hipótesis la justicia concreta del caso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Son inadmisibles las objeciones vinculadas con el apartamiento del art. 375 del Código Procesal de la Provincia de Buenos Aires, en cuanto impone

---

(1) 23 de diciembre.

a la parte la carga de la prueba del presupuesto de hecho en que se basa su pretensión, no sólo por la naturaleza del tema, sino también porque el a quo no omitió dar fundamento del criterio adoptado en ese aspecto.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

Si el problema de las costas fue analizado y desestimado por el Superior Tribunal de la Provincia en oportunidad de expedirse en el recurso de inaplicabilidad de ley para ante él deducido, su decisión constituye la sentencia final emanada del órgano superior al que se refiere el art. 14 de la ley 48, de modo que resulta prematuro el recurso extraordinario deducido contra el fallo de la Cámara en ese sentido, por la similitud de ambos planteos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Si la Suprema Corte provincial, al avocarse al recurso de inaplicabilidad de ley deducido por la demandada trató los agravios vertidos en dicho recurso y dejó de considerar otros en virtud de no haber invocado oportunamente el recurrente la existencia del absurdo, este último fallo se transformó en la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa, contra la cual debió deducirse el recurso extraordinario, de modo que resulta prematuro el interpuesto contra el fallo de Cámara (Voto de los Dres. Adolfo R. Gabrielli y Elías P. Guastavino).

SUSANA LYDIA FAMA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que confirmó el decreto dictado por el Señor Intendente Municipal de la Ciudad de Buenos Aires que mantuvo, a su vez, la resolución del Instituto Municipal de Previsión Social denegatoria de la solicitud presentada con el fin de acogerse al beneficio de jubilación anticipada (art. 31 bis ley 18.037 –t.o. 1974–, agregado por la ley 21.118. Ello así pues la decisión recurrida se apoya en la interpretación que, dentro de las facultades que le son propias, realizaron los jueces de la causa de las normas de carácter común y local aplicables en el caso, todo lo cual es, como principio, materia ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48, máxime si las cuestiones de

carácter no federal han sido resueltas con fundamentos de igual naturaleza los cuales, más allá del error material en que pudieran haber incurrido en cuanto a alguna cita legal, no puede ser acusada de arbitrariedad (1).

AVELINO DANIELE v. JORGE MATHEOSSIAN Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Costas.

El silencio de la sentencia en cuanto a las costas devengadas en la instancia extraordinaria debe entenderse en el sentido de que su pago se impone en el orden causado (2).

MANUEL SAETA

NOTIFICACION.

No es admisible la nulidad solicitada, si de la constancia de notificación surge inequívocamente que la diligencia del Ujier fue realizada a las 19 horas, y lo contrario no aparece acreditado por el presentante, quien tampoco demuestra el agravio a la defensa que la presunta violación a las formas del procedimiento para aquélla se acarrearía (3).

CORTE SUPREMA.

Los pronunciamientos de la Corte no son susceptibles de acción, incidente ni recurso de nulidad (4).

---

(1) 23 de diciembre. Fallos: 284:195; 295:658.

(2) 23 de diciembre. Fallos: 303:1041.

(3) 23 de diciembre.

(4) Fallos: 288:50; 294:33.

B. J. SERVICE ARGENTINA S.A.P.C. e I. v. DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando se controvierte la interpretación de normas de naturaleza federal —leyes 20.631 y 21.911—, y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa es contraria a la pretensión que la apelante funda en ellas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

De la discusión parlamentaria de la ley 20.631, por la que se implantó el impuesto al valor agregado, se desprende que la deducción del crédito fiscal por compra de bienes de uso se autorizó con miras a facilitar los gastos de inversión, evitando la incidencia del tributo sobre ellos, e impedir los efectos discriminatorios resultantes del diverso grado de empleo de bienes de capital en el proceso productivo. Dichos fines, así como la incompatibilidad puesta de relieve por el legislador entre el sistema adoptado y los fenómenos de traslación acumulativa del gravamen, permiten afirmar que la carga esencial impuesta a los adquirentes de bienes de uso consistía únicamente en anticipar el importe del tributo al momento de la compra, ya que luego lo recuperarían, sin sufrir un detrimento significativo, por medio de deducciones parciales.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

La agudización de la pérdida del valor del signo monetario significó imponer a los adquirentes de bienes de uso (ley 20.631) una carga adicional cual es la de soportar la depreciación del crédito, o sea el mayor tributo resultante de la compensación de valores heterogéneos, efecto que, aun cuando se manifieste como un incremento del precio del producto que elabora el adquirente de dichos bienes, no fue previsto por el legislador, ni constituye un elemento implícito en el régimen fiscal adoptado. Dicha circunstancia lesiona el principio según el cual el cobro de una contribución sin ley que lo autorice vulnera el derecho de propiedad que garantiza el art. 17 de la Constitución Nacional, cuya efectividad acuerda cabal sustento al ajuste reclamado por la actora, toda vez que éste es instrumento apto para mantener la voluntad legislativa respecto de la carga tributaria.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

La ley 21.911 introdujo en la ley 20.631 normas destinadas a regular el ajuste del crédito fiscal por compra de bienes de uso, remedio que, sin embargo, la propia ley limitó a los bienes adquiridos en los ejercicios

cerrados a partir del 28 de diciembre de 1978 (art. 9º, inc. 7), y a la parte del crédito fiscal pendiente de deducción respecto de los comprados antes de la publicación de la ley (art. 11); lo cual, ciertamente, significa impedir la actualización de las cuotas de los créditos que los responsables utilizaron anteriormente. La nota con que se acompañó el proyecto de la ley ratifica tal aserto, habida cuenta que en ella se expresó que la vigencia reconocida a cada una de las enmiendas que se instituían "tuvo como principio evitar que las reformas puedan dar lugar a la rectificación de determinaciones ya efectuadas y asimismo, el de compatibilizar la incidencia de las mismas con el estado actual de las finanzas públicas".

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Impositivas.

La legitimación a través de la ley 21.911 del deterioro padecido por el crédito fiscal por compra de bienes de uso, agotado a la fecha de publicación de aquélla importa tanto como cercenar en forma retroactiva el derecho que a los responsables confería el primitivo art. 10 de la ley 20.631 y, correlativamente, convertir a éstos —con apoyo en razones carentes de la precisión necesaria para un adecuado control de razonabilidad— en contribuyentes de un gravamen de cuyo peso fueron relevados por ley; lo cual produce agravio al derecho de propiedad, e impone, consecuentemente, declarar la inconstitucionalidad del art. 11 de la ley mencionada, en la medida en que lo genera, de conformidad con lo peticionado por la actora.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

El art. 13 de la ley 20.631 no empece a la repetición del impuesto al valor agregado intentada por la actora, toda vez que el mayor gravamen ingresado por ésta, como consecuencia de deducir del débito fiscal una cuota de crédito depreciada, constituye un ingreso directo de la índole de los que dicha norma disponía reintegrar.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

A mi modo de ver, la apelación extraordinaria es formalmente procedente toda vez que se cuestiona la interpretación de normas de carácter federal y la decisión fue adversa a las pretensiones de la recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, el Estado Nacional (Dirección General Impositiva) actúa por medio de apoderado especial, por lo que pido a V. E. se me exima de emitir opinión. Buenos Aires, 25 de junio de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de diciembre de 1982.

Vistos los autos: "B. J. Service Argentina S.A.P.C.e I. c/Fisco Nacional (D.G.I.) s/nulidad de resolución - denegatoria de resolución".

Considerando:

1º) Que la Sala Nº 3 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal confirmó, en lo sustancial, el pronunciamiento de la instancia anterior que admitió la demanda por la cual la firma B. J. Service Argentina S.A.P.C. e I. persiguió la repetición del importe que, en calidad de impuesto al valor agregado del ejercicio 1977, ingresó en demasía como consecuencia de que a su juicio debía computarse en forma actualizada el crédito fiscal por compra de bienes de uso.

2º) Que contra dicho fallo la representación fiscal interpuso recurso extraordinario, remedio que resulta procedente, toda vez que se controvierte la interpretación de normas de naturaleza federal, y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa es contraria a la pretensión que la apelante funda en ellas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

3º) Que el art. 10 de la ley 20.631 autorizaba a deducir el impuesto calculado sobre los importes totales de los precios netos de las ventas, locaciones, obras y prestaciones de servicios gravados, el tributo que a los responsables se hubiera cobrado por la compra definitiva de bienes de uso; sustracción que debía efectuarse en tres cuotas anuales y consecutivas a partir del período de habilitación del bien.

4º) Que en el caso *sub examen* se controvierte si las cuotas en las que se fracciona el crédito fiscal por compra de bienes de uso

pueden ser objeto de ajuste, a fin de compensar la depreciación que sufren como consecuencia de la desvalorización del signo monetario. Al respecto, la apelante sostiene: a) que la corrección de aquéllas fundada en que constituyen un crédito de análoga naturaleza al que generan las compras de bienes de cambio —cuya deducción es inmediata— no puede aceptarse; b) que no cabe acceder a lo peticionado a través de un pronunciamiento judicial, pues ello importaría invadir la esfera de facultades exclusivas del legislador; c) que la actualización pretendida ha sido vedada por la ley 21.911, que limitó el ajuste a las cuotas pendientes de imputación a diciembre de 1978; y d) que en el supuesto de admitirse la demanda el saldo a favor de la parte actora no puede serle reintegrado ya que, con arreglo a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 20.631, tal acreencia sólo puede utilizarse para futuros pagos del impuesto.

5º) Que de la discusión parlamentaria de la ley 20.631, por la que se implantó el impuesto al valor agregado, se desprende que la deducción del crédito fiscal por compra de bienes de uso se autorizó con miras a facilitar los gastos de inversión, evitando la incidencia del tributo sobre ellos, e impedir los efectos discriminatorios resultantes del diverso grado de empleo de bienes de capital en el proceso productivo (conf. Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, año 1973, t. VII, páginas 4781, 4794 y 4799).

6º) Que los fines referidos, así como la incompatibilidad puesta de relieve por el legislador entre el sistema adoptado y los fenómenos de traslación acumulativa del gravamen (antecedentes citados, páginas 4780/4781 y 4782/4783), permiten afirmar que la carga esencial impuesta a los adquirentes de bienes de uso consistía únicamente en anticipar el importe del tributo al momento de la compra, ya que luego lo recuperarían, sin sufrir un detrimento significativo, por medio de deducciones parciales.

7º) Que la posterior agudización de la pérdida de valor del signo monetario significó imponer a los sujetos mencionados una carga adicional a la antes descripta, cual es la de soportar la depreciación del crédito o, en otras palabras, el mayor tributo resultante de la compensación de valores heterogéneos (conf. puntos 4, 5 y 12 del peritaje contable de fs. 135/145, efecto que, aún cuando se manifieste como

un incremento en el precio del producto que elabora el adquirente de bienes de uso, no fue previsto por el legislador, ni constituye un elemento implícito en el régimen fiscal adoptado.

8º) Que la circunstancia antedicha lesiona el principio según el cual el cobro de una contribución sin ley que lo autorice vulnera el derecho de propiedad que garantiza el art. 17 de la Constitución Nacional (Fallos: 155:290; 163:155; 183:19; 195:59; 206:21; 251:7, entre otros), cuya efectividad acuerda cabal sustento al ajuste reclamado por la actora, toda vez que éste es instrumento apto para mantener la voluntad legislativa respecto de la distribución de la carga tributaria.

9º) Que a fin de corregir la situación analizada precedentemente, la ley 21.911 introdujo en la ley 20.631 normas destinadas a regular el ajuste del crédito fiscal en cuestión, remedio que, sin embargo, la propia ley limitó a los bienes adquiridos en los ejercicios cerrados a partir del 26 de diciembre de 1978 (art. 9º, inc. 7), y a la parte del crédito fiscal pendiente de deducción respecto de los comprados antes de la publicación de la ley (art. 11); lo cual, ciertamente, significa impedir la actualización de las cuotas de los créditos que los responsables utilizaron anteriormente. La nota con que se acompañó el proyecto de la ley ratifica tal aserto, habida cuenta que en ella se expresó que la vigencia reconocida a cada una de las enmiendas que se instituían "tuvo como principio evitar que las reformas puedan dar lugar a la rectificación de determinaciones ya efectuadas y asimismo, el de compatibilizar la incidencia de las mismas con el estado actual de las finanzas públicas" (Boletín Oficial del 26 de diciembre de 1978, página 2).

10) Que la legitimación a través de la ley 21.911 del deterioro padecido por el crédito fiscal por compra de bienes de uso, agotado a la fecha de publicación de aquélla importa tanto como cercenar en forma retroactiva el derecho que a los responsables confería el primitivo art. 10 de la ley 20.631 y, correlativamente, convertir a éstos —con apoyo en razones carentes de la precisión necesaria para un adecuado control de razonabilidad— en contribuyentes de un gravamen de cuyo peso fueron relevados por ley; lo cual produce agravio al derecho de propiedad e impone, consecuentemente, declarar la inconstitucionalidad del art. 11 de la ley mencionada, en la medida

en que lo genera, de conformidad con lo peticionado por la actora (doctrina de Fallos: 283:360, consid. 10; 295:621).

11) Que, finalmente, corresponde señalar que el art. 13 de la ley 20.631 no empece a la repetición intentada, toda vez que el mayor gravamen ingresado por la actora, como consecuencia de deducir del débito fiscal una cuota de crédito depreciada, constituye un ingreso directo de la índole de los que dicha norma disponía reintegrar.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General acerca de la procedencia formal del recurso extraordinario, se confirma la sentencia de fs. 221/225 con los alcances que surgen de los considerandos 8º y 10. Costas por su orden, habida cuenta que la recurrente pudo razonablemente considerarse con derecho a ocurrir ante esta Corte (art. 68, 2ª parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

CARMEN CICANTO y CASTRO v. ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando se cuestiona la interpretación de normas federales —leyes 21.898, 21.281 y 21.369— y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa es contraria al derecho que la apelante funda en aquélla (art. 14, inc. 3º, de la ley 48) (1).

ADUANA: Penalidades.

La mención que en la ley 11.683 se efectúa del carácter firme de los actos que imponen sanciones, así como la que en las leyes 21.281 y 21.369

(1) 28 de diciembre.

se hace del instante a partir del cual procede revalorizarlas, permite interpretar que la actualización de la pena sólo procede en los supuestos de mora en su pago y desde que tal situación se configura, es decir, en el instante en que vencen los plazos que las normas respectivas acuerdan para pagarlas cuando no se ha deducido remedio alguno tendiente a impugnar la resolución condenatoria, o cuando fenece el que confieren para ingresarla, tras el pronunciamiento definitivo que confirma dicho acto o desestima un recurso que suspendió sus efectos.

ADUANA: Penalidades.

Como surge de los propios términos del art. 123 de la ley 11.683 la actualización de los importes que sirven de base o referencia para el cálculo de las sanciones sólo procede en aquellos supuestos en los que éstas se imponen como castigo de ciertos incumplimientos de obligaciones tributarias; y tratándose de una norma de carácter penal, es indiscutible que no puede invocársela para corregir valores en los casos en que la pena no es consecuencia de una conducta de esa índole, sino su fruto, como en el *sub examine*, de la violación de prohibiciones consagradas por la legislación aduanera, pues el derecho represivo no tolera por la naturaleza de los objetos de que trata, ningún tipo de integración por analogía tendiente a completar los elementos esenciales de las figuras creadas por la ley (1).

ADUANA: Penalidades.

Con arreglo a las disposiciones de las leyes 21.281 y 21.898, la sanción impuesta a la accionante —por considerarla incursa en la infracción que reprimía el art. 150, inc. b, de la ley de Aduana (t. o. en 1962)— sólo podría ser revalorizada en el supuesto de incumplimiento de la obligación de pagarla luego de la sentencia que puso fin al debate de su validez.

ADUANA: Penalidades.

El régimen de la ley 11.683 experimentó una significativa modificación como consecuencia de lo dispuesto por el art. 10 de la ley 21.898 ya que, aun cuando la referencia que en él se efectúa a la ley 21.281 podría inducir a interpretar que no se alteran las reglas sancionadas por esta última, dicho precepto rectificó la base sobre la cual correspondía determinar la multa, al disponer la corrección de los valores computables desde la fecha en que se cometió el hecho punible e impuso, asimismo, el ajuste de la pena desde el vencimiento del plazo previsto en la intimación de pago original. En consecuencia, el rechazo de los reparos que la actora

(1) Fallos: 302:210.

formuló a la actualización, fundado en que la procedencia de ésta no puede ser cuestionada desde que comenzó la vigencia de la ley 21.281, importa reconocer a sus normas, así como a las de la ley 21.369, un alcance similar al que tienen las de la ley 21.898 que aquéllas no poseen.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Administrativas.

Corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 10 de la ley 21.898 en cuanto manda actualizar el importe de las multas que debieren imponerse en primera instancia administrativa o judicial con posterioridad a su entrada en vigencia por ilicitudes aduaneras cometidas con anterioridad a dicha fecha o a la vigencia de la ley 21.281. Ello así, pues la mencionada norma —a la que corresponde incluir dentro del concepto de ley penal— modificó el régimen de penalidades, incorporando, en la determinación de su monto, un reajuste no contemplado por las normas vigentes a la fecha de comisión de la infracción, sin que —por otra parte— pueda entenderse configurado un supuesto de retroactividad benigna de la nueva ley [1].

JOSE TRANSITO AYALA v. I.M.E.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó la demanda por la cual el actor pretendió el cobro de una suma mayor a la ya percibida con arreglo a lo dispuesto en los arts. 4º y 5º de la ley 21.274. Ello así pues la decisión de la Cámara se basó en argumentos que atienden a circunstancias de hecho y a normas y principios de derecho no federal y el apelante, por su parte, no aportó razones suficientes que permitan excluir la solución adoptada por el a quo en el sentido que no concurren los presupuestos que el art. 250 de la Ley de Contrato de Trabajo prevé, por tratarse en el caso de un régimen específico dentro del cual tal conclusión no parece objetable.

---

(1) Fallos: 304:849.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos. Indemnización.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda por la cual el actor pretendía el cobro de una suma mayor a la ya percibida con arreglo a los arts. 4º y 5º de la ley 21.274, pues el monto indemnizatorio previsto por la ley 21.274 pudo resultar insuficiente. Por ello el óbice de integridad de pago invocado por el a quo —sobre la base del art. 260 de la Ley de Contrato de Trabajo y del art. 724 del Código Civil— para no tratar el planteo de la actora respecto de la inconstitucionalidad de dicha indemnización no es valedero (Disidencia del Dr. Elías P. Guastavino).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La Cámara Federal de Córdoba revocó el fallo de primera instancia y rechazó la demanda por la cual el actor pretendía el cobro de una suma mayor a la ya percibida con arreglo a los arts. 4 y 5 de la ley 21.274, en razón de haber sido declarado prescindible por la empresa demandada. Al resolver de ese modo, desechó los argumentos del inferior basados en la aplicabilidad al caso de la ley de contrato de trabajo (t.o. por Dec. 390/76), considerando que el *sub lite* debía resolverse por aplicación excluyente del régimen de prescindibilidad. Por eso estimó que el pago realizado por la accionada, de conformidad con dicho régimen legal, tenía efectos liberatorios, no siendo de aplicación en la especie el art. 260 de la ley de contrato de trabajo por no darse el supuesto allí contemplado. Finalmente, la Cámara desestimó el planteo del actor relativo a la inconstitucionalidad de los arts. 4 y 5 de la ley 21.274 —basado en la desactualización del tope indemnizatorio allí fijado al tiempo en que se dejó cesante al mismo— por entender que: "no se puede cuestionar la validez de normas bajo las cuales la demandada abonó al actor la totalidad de la indemnización que las mismas le imponían y que fueron percibidas por el accionante sin reserva alguna (ver fs. 8)..." (sentencia de fs. 83/85).

Contra ese pronunciamiento el actor interpuso recurso extraordinario (fs. 88/96) que fue concedido por el tribunal a quo a fs. 97.

Mantiene en sus agravios el planteo de inconstitucionalidad de las normas citadas en cuanto fijan un tope indemnizatorio que crea una situación de desigualdad con el resto de los asalariados, ya que —agrega— si bien pudo considerarse más o menos razonable a la época de sanción de la ley 21.274, es decir en marzo de 1976, resultaría "irrazonable e ignominioso" que dos años después, en abril de 1978, se le abone al actor la indemnización por antigüedad con el mismo tope. Explica luego la incidencia de la inflación durante ese período, que habría elevado en casi diez veces el tope legal. Por último, tras otras consideraciones, cuestiona lo resuelto por la Cámara en cuanto al efecto liberatorio del pago efectuado por la accionada, pues entiende aplicable al caso el art. 260 de la ley de contrato de trabajo.

Pienso que el recurso no es admisible, ya que para la procedencia de la vía que prevé el art. 14 de la ley 48 es menester no sólo el planteo de una cuestión federal, sino que ésta guarde una relación directa e inmediata con el contenido de la resolución impugnada (art. 15 de la ley citada). Tal extremo no se cumple si, pese a hallarse en juego una cuestión de orden federal, el pronunciamiento se apoya en preceptos de derecho común y en cuestiones de hecho que resultan suficientes para la solución integral del caso (cf. Fallos: 269:43; 300: 711; sentencia de fecha 17 de diciembre de 1981 *in re* "Fulgiro, Pedro c/Banco Central de la República Argentina"; las citas de ellos y muchos otros).

En la especie, la decisión que agravia al apelante ha sido sustentada por el tribunal en argumentos de orden fáctico (vgr.: recibo sin reservas de los importes abonados por la demandada) y en las normas de derecho común que consideró aplicables a la controversia planteada (art. 724 del Código Civil).

Las discrepancias del recurrente en cuanto a estos aspectos de la decisión, orientadas esencialmente a sostener la aplicabilidad del art. 260 de la ley de contrato de trabajo, no aportan fundamentos suficientes para excluir la solución adoptada por la Cámara, en el sentido que no concurren los presupuestos que dicha norma prevé, toda vez que se trata aquí de uno régimen específico (cfr. art. 11, ley 21.274) dentro del cual no parece objetable la conclusión a que arriba el tribunal. Ella es, a mi juicio y por los motivos expuestos, insusceptible de revisión en esta instancia.

A mayor abundamiento, cabe recordar que la Corte se ha pronunciado reiteradamente por la validez constitucional de las normas impugnadas por el recurrente (cf. Fallos: 301:276; 302:167, 683; entre muchos otros), lo que tornaría insustancial el agravio al respecto.

Por consiguiente, opino que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario intentado. Buenos Aires, 25 de junio de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de diciembre de 1982.

Vistos los autos: "Ayala, José Tránsito c/I.M.E. s/sumario".

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, por sentencia de fs. 83/85 vta., revocó la de la instancia inferior y rechazó la demanda por la cual el actor pretendió el cobro de una suma mayor a la ya percibida con arreglo a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 de la ley 21.274. Contra lo así decidido el accionante dedujo el recurso extraordinario de fs. 88/96, concedido a fs. 97.

2º) Que para así decidir el a quo estimó inaplicable al caso la Ley de Contrato de Trabajo debiendo el mismo resolverse por aplicación excluyente del régimen de prescindibilidad. Consideró que el pago realizado por la accionada de conformidad con dicha normativa tenía efectos liberatorios y, a mayor abundamiento, estimó inaplicable el art. 260 de la Ley de Contrato de Trabajo por no darse el supuesto allí contemplado.

3º) Que el recurrente en sus agravios mantiene el planteo de inconstitucionalidad mencionado, afirmando que si bien el límite señalado en el artículo impugnado pudo ser razonable en el momento en que se lo dictó —marzo de 1976— dicho tope mantenido a través del tiempo se convierte en irrazonable y violatorio de los principios de justicia y equidad, permitiendo el pago de indemnizaciones por antigüedad con un dinero que no representa ni mínimamente las reales necesidades de la gente separada del cargo. Cita la doctrina de Fallos:

301:319 que considera aplicable al caso. Critica, por último, lo resuelto por la Cámara en punto al efecto liberatorio del pago efectuado por la demandada, considerando aplicable al caso el art. 260 de la Ley de Contrato de Trabajo.

4º) Que la decisión de la Cámara que agravia el apelante se basó —en rigor— en argumentos que atienden a circunstancias de hecho y a normas y principios de derecho no federal; el apelante —por su parte— no aportó razones suficientes que permitan excluir la solución adoptada por el a quo en el sentido que no concurren los presupuestos que dicha norma prevé, por tratarse en el caso de un régimen específico dentro del cual tal conclusión no parece objetable.

5º) Que, en consecuencia, no cabe examinar el planteo de inconstitucionalidad articulado contra los arts. 4º y 5º de la ley 21.274, puesto que los fundamentos de índole no federal indicados *supra* bastan para sustentar el fallo apelado.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el remedio federal intentado.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO (*en disidencia*) — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ELÍAS P. GUASTAVINO

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, por sentencia de fs. 83/85 vta., revocó la de la instancia inferior y rechazó la demanda por la cual el actor pretendió el cobro de una suma mayor a la ya percibida con arreglo a lo dispuesto en los arts. 4º y 5º de la ley 21.274. Contra lo así resuelto el accionante dedujo recurso extraordinario de fs. 88/96, concedido a fs. 97.

2º) Que para decidir el a quo estimó inaplicable al caso, en cuanto al monto indemnizatorio, la Ley de Contrato de Trabajo, por reputarlo suficiente, debiendo resolverse el mismo mediante el régimen de prescindibilidad. Consideró que el pago realizado por la accionada

de conformidad con dicha normativa tenía efectos liberatorios, no pudiendo aplicarse el art. 260 de la Ley de Contrato de Trabajo por no darse el supuesto de insuficiencia de pago allí contemplado. Por último, la Cámara no trató el planteo de inconstitucionalidad por entender que "no se puede cuestionar la validez de normas bajo las cuales la demandada abonó al actor la totalidad de la indemnización que las mismas le imponían y que fueron percibidas por el accionante sin reserva alguna...".

3º) Que el recurrente en sus agravios mantiene el planteo de inconstitucionalidad mencionado, afirmando que si bien el límite señalado en el artículo impugnado pudo ser razonable en el momento en que se lo dictó –marzo de 1976– dicho tope mantenido a través del tiempo se convierte en irrazonable y violatorio de los principios de justicia y equidad permitiendo el pago de indemnización por antigüedad con un dinero que no representa ni mínimamente las reales necesidades de la gente separada del cargo. Cita la doctrina de Fallos: 301:319 que considera aplicable al caso. Critica por último lo resuelto por la Cámara en punto al efecto liberatorio del pago efectuado por la demandada, considerando aplicable al caso el art. 260 de la Ley de Contrato de Trabajo.

4º) Que conforme a la doctrina del Tribunal en "Carrizo, Domingo y otros c/Administración General de Puertos s/cobro de pesos" y "García, Víctor c/I.M.E. S.A. s/sumario", del 6 de julio de 1982, el monto indemnizatorio previsto por la ley 21.274 pudo resultar, en el caso, insuficiente. Por ello, el óbice de integridad de pago invocado por el a quo –sobre la base del art. 260 de la Ley de Contrato de Trabajo y del art. 724 del Código Civil– para no tratar el planteo de la actora respecto a la inconstitucionalidad de dicha indemnización no es valedero.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso extraordinario. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo al presente.

Elías P. Guastavino.

GRECO HNOS. S.A.I.C. Y A. Y OTROS

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

Desde antiguo la Corte Suprema ha interpretado invariablemente el art. 18 de la Constitución Nacional en el sentido de que la garantía que establece no resulta afectada por la intervención de nuevos jueces en los juicios pendientes como consecuencia de reformas en la organización de la justicia o en la distribución de la competencia, pues la cláusula de referencia sólo tiende a impedir la sustracción arbitraria de una causa a la jurisdicción del juez que continúa teniéndola para casos semejantes, con el fin de atribuir conocimiento a uno que no lo tiene, constituyendo así, por vía indirecta, una verdadera comisión especial disimulada.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

Las motivaciones que fundan lo dispuesto en las leyes 22.229 y 22.334 relativas al por ellas denominado sociedades del grupo "Greco", descartan que se configure, en el caso, la "sustracción arbitraria" de una causa a la jurisdicción del juez que continúa teniéndola para casos semejantes. Ello así, pues ambos cuerpos normativos y las respectivas notas de elevación de los proyectos al Poder Ejecutivo hacen referencia a un numeroso grupo de sociedades vinculadas que constituirían un conjunto económico o empresario, cuya real situación económico-financiera, societaria, patrimonial, modalidades operativas, etc., corresponde investigar y evaluar concertadamente, en razón de su importancia en la economía regional y en salvaguarda de los legítimos derechos de terceros eventualmente afectados.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

La disposición del art. 9º de la ley 22.334, no encubre una sustracción inmotivada de una causa a la jurisdicción del juez provincial que entendía antes en ella, toda vez que obedece a razones de interés general y comprende, además, a muchas otras sociedades del grupo "Greco" con domicilio en sedes provinciales. Menos aún puede afirmarse que la asignación de competencia al Juez en lo Comercial de la Capital Federal implique despojar arbitrariamente al juez provincial de su jurisdicción: descartan tal calificativo los fundamentos que sobre el punto se exponen en los párrafos finales de la Nota que acompaña el proyecto de dicha ley y la manifiesta conveniencia de que un solo Juez disponga de todos los elementos de juicio que involucra tan compleja situación a fin de llegar

a decisiones uniformes y congruentes, máxime tratándose de juicios universales cuyas masas, activa y pasiva, aparecen recíprocamente relacionadas.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

La circunstancia de que la radicación de todos los concursos de las sociedades del grupo se efectúa en la jurisdicción de la Capital Federal en razón de tener ahí su domicilio Greco Hnos. S.A.I.C.A. "que es la principal de las sociedades" y dieciocho sociedades más, así como también que la concentración de los concursos se hará en el Juzgado en lo Comercial que intervenga en la primera quiebra, según sorteo conforme a los procedimientos en vigencia para la distribución de expedientes judiciales, pone de manifiesto que la asignación de competencia establecida por el art. 9º de la ley 22.334 se funda en motivaciones objetivas de orden general que, en el caso, aparecen razonables para sustentar una distribución de competencia. Ello demuestra, además, que en manera alguna puede afirmarse que se trate del supuesto de las "comisiones especiales" a que se refiere el art. 18 de la Constitución Nacional, habida cuenta que, en el caso, la competencia es atribuida a un tribunal permanente y preexistente del Poder Judicial, del fuero correspondiente en la materia que, en virtud del sorteo reglamentario, entiende en un conjunto de causas estrechamente vinculadas con la presente.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

Si se ha declarado la quiebra de "Greco Hnos." y de sociedades del grupo con domicilio en provincias ante el Juzgado en lo Comercial de la Capital, se ha de evitar por razones de orden práctico, en este tipo de proceso en que está en juego el interés general, la estéril dispersión de la actividad jurisdiccional y tender a una sola dirección que evite trabas y demoras en la sustanciación de las complejas y múltiples cuestiones a resolver, ello en aras de una rápida y eficaz administración de justicia.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

La especial naturaleza del derecho concursal y las circunstancias concretas del estado actual de las causas vinculadas del grupo "Greco" quitan sustento a la aplicación al caso de la doctrina de esta Corte sobre la garantía del juez natural, elaborada para supuestos distintos a los que aquí se plantean concretamente; ello obsta, en el caso, a la declaración de inconstitucionalidad del art. 9º de la ley 22.334, máxime si se atiende a que tal acto reviste suma gravedad institucional, que debe ser considerada *ultima ratio* del orden jurídico.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Los jueces no pueden declarar ex oficio la inconstitucionalidad de las leyes (Disidencia de los Dres. Adolfo R. Gabrielli y Elías P. Guastavino).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

Desde antiguo la Corte ha interpretado invariablemente el art. 18 de la Constitución Nacional en el sentido de que la garantía que establece resguarda, por un lado, el principio de que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales al margen del Poder Judicial; y por otro, consolida ese principio impidiendo que se viole indirectamente dicha prohibición con el apartamiento arbitrario de una causa concreta y determinada de la jurisdicción de un juez que continúa teniéndola para casos semejantes, con el fin de atribuir su conocimiento a uno que no la tiene, constituyendo de ese modo una verdadera comisión especial disimulada (Disidencia de los Dres. Adolfo R. Gabrielli y Elías P. Guastavino).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

La garantía establecida por el art. 18 de la Constitución Nacional no resulta afectada cuando, por razones de interés general, la nueva norma que hace excepción a dicho principio y desplaza la competencia del juez que ya intervenía en el juicio, es de aplicación ordinaria e indistinta a todos los casos similares, como ocurre con las disposiciones que determinan la intervención de nuevos jueces en los procesos pendientes por virtud de reformas en la organización de la justicia o en la distribución de la competencia. Esta doctrina no puede, sin embargo, extenderse hasta justificar la validez de soluciones legislativas que, aunque pudieran reconocer su fundamento en razones de interés general, sólo disponen la sustracción al juez natural de una causa determinada, particularizada en razón del sujeto, pues en tal hipótesis se caería en el supuesto que precisamente la garantía constitucional del art. 18 prohibe (Disidencia de los Dres. Adolfo R. Gabrielli y Elías P. Guastavino).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

Los presupuestos del art. 9º de la ley 22.334 que determinan la competencia de la Justicia Nacional en lo Comercial de la Capital para conocer en el proceso concursal iniciado ante la Justicia Provincial de Mendoza,

con anterioridad a la vigencia de dicho ordenamiento, resultan inconciliables con el art. 18 de la Constitución Nacional. Ello así, toda vez que se viola el principio del juez natural habida cuenta que los fundamentos de excepción que se invocan para sustraer el caso concreto de la jurisdicción provincial y llevarlo al ámbito de la justicia nacional, no son aptos para habilitar dicha excepción si confieren su juzgamiento a un tribunal que aunque permanente y preexistente carece de competencia para entender abstractivamente y de modo regular en otros casos de igual cualidad y materia específica sobre la cual el asunto versa (Disidencia de los Dres. Adolfo R. Gabrielli y Elías P. Guastavino).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

Las discriminaciones relativas a las personas justiciables individualmente señaladas por el art. 9º de la ley 22.334, por encima de las reglas generales inherentes a las personas y a la naturaleza, lugar y ocasión de los actos que sirven de fundamento a los respectivos juicios, resultan difícilmente compatibles con el principio de eliminación de los fueros personales (Disidencia de los Dres. Adolfo R. Gabrielli y Elías P. Guastavino).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales.

Corresponde declarar la inconstitucionalidad —en su aplicación al caso de autos— del art. 9º de la ley 22.334 en cuanto dispone que la Justicia Nacional en lo Comercial de la Capital Federal será competente para intervenir en los juicios de quiebra iniciados y referidos exclusivamente a las sociedades aludidas en dicho ordenamiento (Disidencia de los Dres. Adolfo R. Gabrielli y Elías P. Guastavino).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

No surge de autos nuevos elementos de juicio que hagan variar los términos del dictamen que emití el 4 de noviembre de 1981, *in re* "Bodegas y Viñedos Arizu S.A. s/quiebra" (fs. 168/170) —causa agregada por cuerda a la presente—, por cuya razón y en homenaje a la brevedad a ellos me remito. Buenos Aires, 11 de octubre de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de diciembre de 1982.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que la presente contienda positiva de competencia se plantea entre el Señor Juez del Primer Juzgado de Procesos Universales de la Ciudad de Mendoza y la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, quienes se declaran competentes para conocer en la quiebra de "Sociedad Anónima Viñedos y Bodegas Arizu", actuaciones que son remitidas a esta Corte a fin de que se dirima la cuestión suscitada de acuerdo a lo dispuesto en el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58.

2º) Que el magistrado provincial declara su competencia en el proceso concursal, sobre la base de que el art. 9º de la ley 22.334, que asignaría su conocimiento a la Justicia Comercial de la Capital Federal, es inconstitucional y, por lo tanto, inaplicable al presente caso por ser violatorio al art. 18 de la Constitución Nacional.

3º) Que por su parte, la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, al revocar el decisorio del juez de primer grado, que aceptó la inhibitoria, rechaza la tacha de inconstitucionalidad apuntada y se pronuncia por la competencia del Juez Nacional de Comercio de esta Capital para entender en la quiebra de referencia.

4º) Que el art. 9º de la ley 22.334 establece que la justicia nacional en lo comercial de la Capital será competente para intervenir en todos los juicios de quiebra de las sociedades intervenidas por la ley 22.229, así como también en los que se promuevan conforme a lo previsto en su art. 1º. Todos los juicios iniciados o que se inicien con tal objeto, y los relativos a cuestiones conexas serán remitidos al juzgado de primera instancia que intervenga en la primera quiebra que el interventor solicite.

5º) Que, asimismo, según surge del art. 1º de la ley 22.229, de los arts. 1º y 11 de la ley 22.334 y del mensaje al Poder Ejecutivo acompañando el proyecto de esta última, las disposiciones del citado art. 9º asignando competencia a la justicia Nacional en lo Comercial

de la Capital Federal —con base en las pautas de excepción transcriptas en dicho mensaje—, han sido establecidas para la quiebra de las empresas señaladas en tales preceptos.

6º) Que desde antiguo esta Corte Suprema ha interpretado invariablemente el art. 18 de la Constitución Nacional en el sentido de que la garantía que establece no resulta afectada por la intervención de nuevos jueces en los juicios pendientes com consecuencia de reformas en la organización de la justicia o en la distribución de la competencia. Pues la cláusula de referencia sólo tiende a impedir la sustracción arbitraria de una causa a la jurisdicción del juez que continúa teniéndola para casos semejantes, con el fin de atribuir conocimiento a uno que no lo tiene, constituyendo así, por vía indirecta, una verdadera comisión especial disimulada (Fallos: 234:482, 637; 236:528; 237:673).

7º) Que las motivaciones que fundan lo dispuesto en las leyes 22.229 y 22.334, relativas al por ellas denominado sociedades de grupo "Greco", descartan que se configure, en el caso, la "substracción arbitraria" de una causa a la jurisdicción del juez que continúa teniéndola para casos semejantes, a que se refieren los precedentes *supra* mencionados.

En efecto, ambos cuerpos normativos y las respectivas notas de elevación de los proyectos al Poder Ejecutivo racen referencia a un numeroso grupo de sociedades vinculadas que constituirían un conjunto económico o empresario, cuya real situación económico-financiera, societaria, patrimonial, modalidades operativas, etc., corresponde investigar y evaluar concertadamente, en razón de su importancia en la economía regional y en salvaguarda de los legítimos derechos de terceros eventualmente afectados.

Tales circunstancias, que no compete a esta Corte ahora evaluar, indican que la disposición del art. 9º de la ley 22.334, antes transcripta, no encubre una substracción inmotivada de una causa a la jurisdicción del Juez Provincial que entendía antes en ella, toda vez que obedece a razones de interés general y comprende, además, a muchas otras sociedades del "grupo" con domicilio en sedes provinciales. Menos aún puede afirmarse que la asignación de competencia al Juez en lo Comercial de la Capital Federal implique despojar arbi-

trariamente al juez provincial de su jurisdicción; descartan tal calificativo los fundamentos que sobre el punto se exponen en los párrafos finales de la Nota que acompaña el proyecto de la ley 22.334 y la manifiesta conveniencia de que un solo Juez disponga de todos los elementos de juicio que involucra tan compleja situación a fin de llegar a decisiones uniformes y congruentes, máxime tratándose de juicios universales cuyas masas, activa y pasiva, aparecen recíprocamente relacionadas.

En este orden de ideas cabe, además, considerar que la radicación de todos los concursos de las sociedades del "grupo" se efectúa en la jurisdicción de la Capital Federal en razón de tener allí su domicilio Greco Hnos. S.A.I.C.A. "que es la principal de las sociedades" así como dieciocho sociedades más, como también que la concentración de los concursos se hará en el juzgado en lo comercial que intervenga en la primera quiebra, según sorteo conforme a los procedimientos en vigencia para la distribución de expedientes judiciales ("Nota" del Proyecto de ley 22.334 y art. 9º de ésta). Ambas circunstancias ponen de manifiesto que la asignación de competencia establecida por el citado art. 9º se funda en motivaciones objetivas de orden general que, en el caso, aparecen razonables para sustentar una distribución de competencia. Ello demuestra, además, que en manera alguna puede afirmarse que se trae del supuesto de las "comisiones especiales" a que se refiere el art. 18 de la Constitución Nacional, habida cuenta que, en el caso, la competencia es atribuida a un tribunal permanente y preexistente del Poder Judicial, del fuero correspondiente en la materia que, en virtud del sorteo reglamentario, entiende en un conjunto de causas estrechamente vinculadas con la presente.

8º) Que, por último, no puede dejar de considerarse que ante el Juzgado en lo Comercial de la Capital ya se ha declarado la quiebra de "Greco Hnos. S.A.I.C.A." y de sociedades de grupo con domicilio en provincias. Razones de orden práctico abonan, pues, la precedente conclusión, ya que en este tipo de procesos, en que está en juego el interés general, se ha de evitar la estéril dispersión de la actividad jurisdiccional y tender a una sola dirección que evite trabas y demoras en la sustanciación de las complejas y múltiples cuestiones a resolver; ello en aras de una rápida y eficaz administración de justicia.

9º) Que las razones *supra* expresadas, la especial naturaleza del derecho concursal y las circunstancias concretas del estado actual de las causas vinculadas, quitan sustento a la aplicación al caso de la doctrina de esta Corte sobre la garantía del juez natural, elaborada para supuestos distintos a los que aquí se plantean concretamente; ello obsta, en el caso, a la declaración de inconstitucionalidad de la norma en cuestión, máxime si se atiende a que tal acto reviste suma gravedad institucional, que debe ser considerada *ultima ratio* del orden jurídico (Fallos: 260:153; 286:76; 288:325; 300:1087 y muchos otros).

Por ello, y por lo concordante del dictamen del Señor Procurador General, se declara que en los autos: "Sociedad Anónima Viñedos y Bodegas Arizu - Quiebra" que corren agregados sin acumular, corresponde entender al Señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Comercial a cargo del Juzgado Nº 24 de la Capital Federal, a quien le serán remitidos. Hágase saber al Señor Juez del Primer Juzgado de Procesos Universales de la Ciudad de Mendoza.

ADOLFO R. GABRIELLI (*en disidencia*) — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO (*en disidencia*) — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON ADOLFO R. GABRIELLI Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ELÍAS P. GUASTAVINO

Considerando:

1º) Que la presente contienda positiva de competencia se plantea entre el Señor Juez del Primer Juzgado de Procesos Universales de la Ciudad de Mendoza y la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, quienes se declaran competentes para conocer en la quiebra de "Sociedad Anónima Viñedos y Bodegas Arizu", actuaciones que son remitidas a esta Corte a fin de que se dirima la cuestión suscitada de acuerdo a lo dispuesto en el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58.

2º) Que el magistrado provincial declara su competencia en el proceso concursal, sobre la base de que el art. 9º de la ley 22.334, que

asignaría su conocimiento a la Justicia Comercial de la Capital Federal, es inconstitucional y, por lo tanto, inaplicable al presente caso por ser violatorio del art. 18 de la Constitución Nacional.

3º) Que por su parte, la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, al revocar el decisorio del juez de primer grado, que aceptó la inhibitoria, rechaza la tacha de inconstitucionalidad apuntada y se pronuncia por la competencia del Juez Nacional de Comercio de esta Capital para entender en la quiebra de referencia.

4º) Que de los argumentos expuestos por el tribunal provincial se desprende que tanto la declaración de inconstitucionalidad, como su consecuente declaración de competencia y pedido de inhibitoria de fs. 181/182, han sido dictadas sin intervención de parte. No obstante ello, cabe reconocer que la señalada inconstitucionalidad fue pronunciada con antelación y a pedido de parte a fs. 145/152, sin que pueda afirmarse que haya perdido su eficacia por la controversia jurisdiccional declarada inexistente por esta Corte a fs. 171, a riesgo de caer en un exceso ritual manifiesto. Siendo ello así, resulta inaplicable en la especie la doctrina de Fallos: 250:716; 251:279; 289:177 entre muchos otros, que veda a los jueces declarar *ex officio* la inconstitucionalidad de las leyes.

5º) Que el art. 9º de la ley 22.334 establece que la Justicia Nacional en lo Comercial de la Capital será competente para intervenir en todos los juicios de quiebra de las sociedades intervenidas por la ley 22.229, así como también en los que se promuevan conforme a lo previsto en su art. 1º. Todos los juicios iniciados o que se inicien con tal objeto, y los relativos a cuestiones conexas serán remitidos al juzgado de primera instancia que intervenga en la primera quiebra que el interventor solicite.

6º) Que, asimismo, según surge del art. 1º de la ley 22.229, de los arts. 1º y 11 de la ley 22.334 y del mensaje al Poder Ejecutivo acompañando el proyecto de esta última, las disposiciones del citado art. 9º asignando competencia a la Justicia Nacional en lo Comercial de la Capital Federal —con base en las pautas de excepción transcriptas en dicho mensaje—, han sido establecidas exclusivamente para la quiebra de las empresas señaladas en tales preceptos.

7º) Que desde antiguo esta Corte ha interpretado invariablemente el art. 18 de la Constitución Nacional en el sentido de que la garantía que establece resguarda, por un lado, el principio de que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales al margen del Poder Judicial; y por otro, consolida ese principio impidiendo que se viole indirectamente dicha prohibición con el apartamiento arbitrario de una causa concreta y determinada de la jurisdicción de un juez que continúa teniéndola para casos semejantes, con el fin de atribuir su conocimiento a uno que no la tiene, constituyendo de ese modo una verdadera comisión especial disimulada. De la misma manera se ha reconocido que la garantía referida no resulta afectada cuando, por razones de interés general, la nueva norma que hace excepción a dicho principio y desplaza la competencia del juez que ya intervenía en el juicio, es de aplicación ordinaria e indistinta a todos los casos similares, como ocurre con las disposiciones que determinan la intervención de nuevos jueces en los procesos pendientes por virtud de reformas en la organización de la justicia o en la distribución de la competencia (Fallos: 234:482, 637; 236:528; 237:673). Esa doctrina no puede, sin embargo, extenderse hasta justificar la validez de soluciones legislativas que, aunque pudieran reconocer su fundamento en razones de interés general, sólo disponen la sustracción al juez natural de una causa determinada, particularizada en razón del sujeto, pues en tal hipótesis se caería en el supuesto que precisamente la garantía constitucional del art. 18 prohibe.

8º) Que teniendo en cuenta tales principios, los presupuestos del art. 9º de la ley 22.334 que determinan la competencia de la Justicia Nacional en lo Comercial de la Capital para conocer en el proceso concursal iniciado ante la Justicia Provincial de Mendoza, con anterioridad a la vigencia de dicho ordenamiento, resultan inconciliables con el art. 18 de la Constitución Nacional. Ello así, toda vez que se viola el principio del juez natural habida cuenta que los fundamentos de excepción que se invocan para sustraer el caso concreto de la jurisdicción provincial y llevarlo al ámbito de la justicia nacional, no son aptos para habilitar dicha excepción si confieren su juzgamiento a un tribunal que, aunque permanente y preexistente, carece de competencia para entender abstractivamente y de modo regular en otros casos de igual cualidad y materia específica sobre la cual el asunto versa.

Además, las discriminaciones relativas a las personas justiciables individualmente señaladas por la norma, según ocurre en el caso, por encima de las reglas generales inherentes a las personas y a la naturaleza, lugar y ocasión de los actos que sirven de fundamento a los respectivos juicios, resultan difícilmente compatibles con el principio de eliminación de los fueros personales (doc. de Fallos: 101:401; 126: 280; 236:588; 241:342; 255:350, entre otros).

9º) Que cuadra afirmar que en el estado actual del *sub lite*, tampoco es viable resolver la cuestión suscitada según las normas de derecho común no tachadas de inconstitucionales, pues teniendo en cuenta lo expresado en el decisorio de fs. 7796 vta. la sola presencia de los complejos elementos aportados por la intervención sin la información que prevé el art. 40 de la ley 19.551 –la que según el juez del concurso condicionaría la eventual procedencia de la acumulación pretendida– hacen impracticable, hasta el momento, dicha posibilidad. Las razones que fundamentan la declaratoria de competencia dictada por la Cámara a fs. 8148, tampoco esclarecen el punto referido. No obstante ello, lo expuesto no significa desechar absolutamente que la acumulación pretendida pueda ser resuelta a través de la sustanciación del concurso con la incorporación de los recaudos pertinentes y la valoración que sobre el tema realicen los jueces del proceso conforme las reglas de derecho común que rigen la materia.

10) Que en virtud de lo hasta aquí expuesto, corresponde declarar la inconstitucionalidad –en su aplicación al caso de autos– del art. 9º de la ley 22.334 en cuanto dispone que la Justicia Nacional en lo Comercial de la Capital Federal será competente para intervenir en los juicios de quiebra iniciados y referidos exclusivamente a las sociedades aludidas en dicho ordenamiento.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara que en el proceso concursal "Sociedad Anónima Viñedos y Bodegas Arizu" corresponde entender al Señor Juez del Primer Juzgado de Procesos Universales de la Ciudad de Mendoza, a quien le serán devueltos sus agregados con noticia de la presente. Notifíquese y devuélvanse a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.

ADOLFO R. GABRIELLI — ELÍAS P. GUASTAVINO.

GUSTAVO GOMEZ COMAS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte. Agentes diplomáticos y consulares. Embajadores y Ministros extranjeros.

Los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y el art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, en cuanto atribuyen a la Corte jurisdicción originaria para entender en las causas concernientes a embajadores y ministros extranjeros, no deben considerarse referidos sólo a los agentes diplomáticos acreditados ante nuestro gobierno, sino también a los que se encuentren en tránsito por la República o se hallen aquí para ir a tomar posesión de sus funciones o volver a su país. En el caso, el procesado, imputado del delito de contrabando, es Adicto a la Embajada de la República Oriental del Uruguay, y cumple funciones en el Consulado General de Montevideo, y del informe producido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación, se desprende que aquél posee status diplomático (1).

CONSA S.C.A. v. ACERIA BRAGADO S.A.I.C.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, por considerar que la constitución del nuevo domicilio efectuada por la demanda no había sido proveída, juzgó inaplicable al caso la primera parte del art. 134 del Código Procesal rechazando el pedido de nulidad formulado por dicha parte. Ello así, pues si bien lo atinente a la validez o nulidad de las notificaciones remite al análisis de cuestiones de hecho y derecho procesal, ajenas a la instancia extraordinaria, cabe apartarse de tal principio cuando media arbitrariedad, como en el sub examine en que la Cámara omitió considerar lo argüido con referencia al indudable conocimiento que la actora debió tener sobre el nuevo domicilio de la demandada y a la circunstancia de que el Juzgado notificara la sentencia de primera instancia en ese lugar, lo cual se hacía necesario tomar en cuenta para apreciar si la finalidad del régimen de notificaciones instituido en la ley adjetiva se veía satisfecha por ese conocimiento de la parte o el requisito formal impuesto para el caso resultaba de inexcusable cumplimiento (2).

---

(1) 28 de diciembre. Fallos: 273:401; 279:161.

(2) 28 de diciembre. Fallos: 302:176, 133, 425, 533, 890.

JOSE NICANOR INOCENCIO v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que revocó la resolución apelada rechazando íntegramente la demanda e hizo lugar a la defensa de falta de acción interpuesta por la demandada. Ello así, pues en el fallo de primera instancia se resolvió diferir el tratamiento de la excepción para la definitiva, por no considerarla manifiesta, y en su memorial la demandada se limitó a afirmar, erróneamente, que el a quo había rechazado la excepción, no ocupándose más de ella en todo su escrito, dedicado a controvertir el rechazo de la defensa de caducidad que también se había opuesto (1).

CARLOS JULIO OCHOA y Otros

SUPERINTENDENCIA.

Corresponde hacer lugar a las avocaciones deducidas por los peticionantes y dejar sin efecto las intimaciones que se les cursara por Acuerdo de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, a fin de que iniciaran los trámites jubilatorios. Ello así, pues los casos particulares se encuentran amparados por la Acordada 34/82 de la Corte, en la cual se expresó que el objetivo del art. 78 —tercer párrafo— del Reglamento para la Justicia Nacional, es el logro de una mejor administración de justicia, sin pretender afectar al empleado con el cercenamiento de los recursos con que cuenta para subsistir, y sobre la base de que una aplicación estricta de la norma en la actualidad acarrea inconvenientes económicos en una etapa de la vida en que la protección es más necesaria, suspendió por el término de un año la facultad de efectuar intimaciones a los agentes jubilarse de oficio.

(1) 28 de diciembre. Fallos: 297:521; 298:371; 300:709.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de diciembre de 1982.

Vistas las presentes actuaciones de Superintendencia, expediente Nº 556/82, caratulado: "Ochoa, Carlos Julio s/avocación (Juzg. Federal de Córdoba Nº 2) y sus acumulados, números 571/72 "Bossero de Silva, Elina Fanny s/avocación", Nº 626/82 "Oliva, Justo René s/avocación" y 639/82 "Paz, Juan Alejo s/avocación", y

Considerando:

Que los agentes que prestan funciones en dependencias de la jurisdicción de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, solicitan, por la vía de avocación, se dejen sin efecto las intimaciones que dicho Tribunal cursara, en los términos del artículo 78 del Reglamento para la Justicia Nacional, a fin de que iniciaran los trámites jubilatorios.

Que las medidas consignadas se adoptaron en el Acuerdo Nº 13/82, del 17 de marzo del corriente año, y los recursos de reconsideración que los empleados interpusieron, fueron denegados mediante Acordada Nº 24/82, del 28 de abril.

Que en los considerandos de la Acordada Nº 34/82, dictada por esta Corte Suprema el 11 de noviembre, se expresó que el objetivo del referido artículo 78 —tercer párrafo— es el logro de una mejor administración de justicia, sin pretender afectar al empleado con el cercenamiento de los recursos con que cuenta para subsistir, y sobre la base de que una aplicación estricta de la norma en la actualidad acarrea inconvenientes económicos en una etapa de la vida en que la protección es más necesaria, decidió suspender por el término de un año la facultad de efectuar intimaciones a los agentes para jubilarse de oficio.

Que es doctrina reiterada de este Tribunal, que la avocación constituye un remedio excepcional que resulta procedente en situaciones especiales (Fallos: 266:265; 295:658, entre otros).

Que en los casos sometidos a análisis, teniendo en cuenta las manifestaciones de los peticionantes, las constancias de sus legajos perso-

nales —agregados como Anexo I— y el informe rendido por el Sr. Jefe del Departamento de Pasividades —fs. 26—, se encuentran reunidos los extremos que justifican la intervención por la vía intentada, declarándose comprendidas las situaciones de los recurrentes en los términos de la Acordada Nº 34/82.

Por lo expuesto, se resuelve:

Hacer lugar a las avocaciones deducidas por los agentes Carlos Julio Ochoa, Juan Alejo Paz, Elina Fanny Bossero de Silva y Justo René Oliva, dejando en consecuencia sin efecto las intimaciones que se les cursara por Acuerdo de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba Nº 13/82, disponiendo que los casos particulares se encuentran amparados por la Acordada de este Tribunal Nº 34/82.

Regístrese, hágase saber, devuélvanse los legajos personales elevados y oportunamente, archívese.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

FABRICA ARGENTINA DE ALPARGATAS S.A.I.C.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando se cuestiona la inteligencia de una norma de naturaleza federal, como lo es el art. 3º de la ley 11.682 (t. o. 1960 y 1968), y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa es contraria al derecho que la apelante funda en ella (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

La Corte ha interpretado que las disposiciones de la ley 11.682 sujetaban exclusivamente la renta al impuesto por ella creado, reconociendo como signos o caracteres objetivos de la identidad del rédito: su periodicidad,

la permanencia de la fuente que lo produce y la habilitación de ésta. Si bien luego se admitió que dicha inteligencia había perdido su rigor original como resultado de la sujeción al gravamen de ciertas ganancias de capital y que esa alteración era fruto de una indiscutible facultad del legislador, el Tribunal juzgó que la distinción entre los réditos y los beneficios de capital perduraba tras las reformas, ya que como regla el gravamen alcanzaba a los primeros y, excepcionalmente, a los de la índole de los segundos que la ley enunciaba en forma taxativa. Ello encuentra apoyo en el régimen de imposición a las ganancias, consistente en no someter al impuesto a los réditos, salvo "situaciones especiales" a los beneficios de capital y otros ingresos que significaban verdaderos enriquecimientos para quienes lo percibían, y gravarlos con el impuesto a las ganancias eventuales.

IMPUESTO A LOS REDITOS. Exenciones.

Corresponde revocar la sentencia que confirmó las resoluciones de la D.G.I. por las cuales se determinó las obligaciones fiscales de una empresa frente a los impuestos a los réditos y de emergencia —períodos 1964 a 1969—. Ello así pues, asiste razón al apelante en cuanto aduce que no procede exigir el pago del impuesto de la ley 11.682 a quien adquirió certificados de cancelación de deudas a un valor inferior al de emisión y los aplicó a la extinción de sus obligaciones tributarias, toda vez que la utilidad que en tales casos obtuvo quien realizó la operación no fue una renta de las gravadas por aquel gravamen, pues en dicho beneficio no se configuró el carácter de periodicidad —al no subsistir la fuente que lo generó después de producirlo—, ni se trata de una de las ganancias de capital que debían satisfacer el tributo, según la referida ley.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

A mi modo de ver, el recurso extraordinario deducido e formalmente procedente, toda vez que se discute el alcance asignado a normas de naturaleza federal y lo resuelto ha sido contrario a las pretensiones del recurrente. Así lo considero, pues estimo que en definitiva no se controvierte la cantidad y naturaleza de los operaciones que el a quo tuvo por acreditadas, en virtud de lo que surge del informe pericial producido en autos, sino que se impugna el alcance otorgado a la expresión "profesión habitual o comercio" contenida en el art. 3 de la ley 11.682 (T.O. 1960).

En cuanto al fondo del asunto, el Estado Nacional (Dirección General Impositiva) es parte, actúa por medio de apoderado especial y las cuestiones debatidas revisten carácter estrictamente patrimonial, razón por la que pido a V. E. se me exima de emitir opinión. Buenos Aires, 26 de agosto de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de diciembre de 1982.

Vistos los autos: "Fábrica Argentina de Alpargatas S.A.I.C. s/apelación - réditos y emergencia".

Considerando:

1º) Que la Sala Nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal confirmó el fallo de la instancia anterior, que había hecho lo propio con las resoluciones por las cuales la Dirección General Impositiva determinó las obligaciones fiscales de la firma Alpargatas S.A.I. y C. frente a los impuestos a los réditos y de emergencia 1962/1964 y 1965/1966, correspondientes a los períodos 1964, 1965, 1966, 1968 y 1969.

2º) Que contra dicho pronunciamiento la parte actora interpuso recurso extraordinario, a través del cual sostiene que las diferencias que obtuvo como resultado de la negociación de certificados de cancelación de deudas no resultan alcanzadas por los tributos mencionados por tratarse de utilidad de capital no gravadas por el impuesto a los réditos.

3º) Que dicho remedio es procedente toda vez que se cuestiona la inteligencia de una norma de naturaleza federal, como lo es el art. 3 de la ley 11.682 (t.o. 1960 y 1968), y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa es contraria al derecho que la apelante funda en ella (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

4º) Que desde el pronunciamiento de Fallos: 182:417 esta Corte ha interpretado que las disposiciones de la ley 11.682 sujetaban exclusivamente la renta al impuesto por ella creado, reconociendo como signos o caracteres objetivos de la identidad del rédito: su periodici-

dad, la permanencia de la fuente que lo produce y la habilitación de ésta (Fallos: 188:327; 209:347; 242:373).

5º) Que si bien luego se admitió que la inteligencia expuesta había perdido su rigor original como resultado de la sujeción al gravamen de ciertas ganancias de capital (Fallos: 232:644), y que esa alteración era fruto de una indiscutible facultad del legislador (Fallos: 243:204), el Tribunal juzgó que la distinción entre los réditos y los beneficios de capital perduraba tras las reformas, ya que como regla el gravamen alcanzaba a los primeros y, excepcionalmente, a los de la índole de los segundos que la ley enunciaba en forma taxativa (Fallos: 255:379; 261:331, 370 y 380; 279:211; sentencia de 13 de mayo de 1982, *in re* "Roque Vassalli S.A. c/Fisco Nacional", consid. 5º).

6º) Que lo expuesto encuentra apoyo en el régimen de imposición a las ganancias que el legislador había adoptado entonces, consistente en no someter al impuesto a los réditos, salvo supuestos que se calificaron como "situaciones especiales" (arts. 4 y 43, inc. c, de la ley 11.682, t.o. en 1960), a los beneficios de capital y otros ingresos que significaban verdaderos enriquecimientos para quienes los percibían, y gravarlos con el impuesto a las ganancias eventuales (conf. "Ministerio de Hacienda de la Nación. Modificación de las leyes Nos. 11.682 (t.o.); 11.683 (t.o.) y decreto-ley 18.229/43. Creación del impuesto a las ganancias eventuales. Texto y comentario de las nuevas disposiciones", Buenos Aires, 1946, págs. 17/20 y 227/228).

7º) Que en el precedente de Fallos: 302:1599 esta Corte interpretó que la utilidad que en forma habitual obtenían quienes negociaban certificados de cancelación de deudas no se encontraba exenta del impuesto a los réditos; conclusión que importó afirmar que el gravamen alcanzaba a las ganancias derivadas de transacciones en las que los títulos revestían la calidad de mercaderías u objeto de la actividad corriente del titular del rédito, vale decir, de operaciones en las que se verificaban las características mencionadas en el considerando 4º.

8º) Que, en virtud de esto último, asiste razón al apelante en cuanto aduce que no procede exigir el pago del impuesto de la ley 11.682 a quien adquirió certificados de cancelación de deudas a un valor inferior al de emisión y los aplicó a la extinción de sus obliga-

ciones tributarias (peritaje de fs. 48/50, punto 4º), toda vez que la utilidad que en tales casos obtuvo quien realizó la operación no fue una renta de las gravadas por aquel gravamen, pues en dicho beneficio no se configuró el carácter de periodicidad —al no subsistir la fuente que lo generó después de producirlo—, ni se trata de una de las ganancias de capital que debían satisfacer el tributo, según la referida ley.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General acerca de la procedencia formal del recurso extraordinario, se revoca la sentencia de fs. 132/135. Con costas.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

MARIO ALBINO CAIDO Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

La circunstancia de que la decisión del tribunal de la causa haya sido completada a raíz de recursos de aclaratoria, lleva a afirmar que los pronunciamientos recaídos en éstos integran la sentencia definitiva de la causa en los términos del art. 14 de la ley 48 (1).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar a la indemnización por expropiación contra la Provincia de La Rioja si el Superior Tribunal de Justicia —no estando habilitado para ello por petición concreta y adecuada de parte— por no efectuar una interpretación de la norma local compatible con la Constitución Nacional, sino que, teniendo presente lo prescripto por el art. 31 de ésta prescindió de la normativa provincial por considerarla atentatoria de los principios de aquélla. Ello así, pues el principio de la separación de las funciones estatales determina que al Poder Judicial le está vedado —como regla— revisar sin petición de parte

(1) 30 de diciembre.

y, como en el caso, estando en juego intereses patrimoniales particulares, la legitimidad de los actos de los otros poderes.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto una vez vencido el plazo establecido por el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. A ello no obsta la aclaratoria en la cual se dejó establecido el índice de reajuste del capital reclamado, toda vez que se refirió a una cuestión accesoria (Disidencia del Dr. Elías P. Guastavino).

JUAN PATRICIO MARONI Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

En la especie —en que el Juez Federal solicitó al Comandante en Jefe del Ejército se informara acerca de la lista de integrantes de una Brigada durante 1978, a lo que éste contestó que no podía hacerlo en virtud del decreto 1568/50, argumento que el magistrado descartó manteniendo su requerimiento— no se configura una cuestión de competencia o conflicto entre magistrados de los que conforme el art. 24, inc. 7º, decreto-ley 1285/58 corresponda dirimir a la Corte.

CONFLICTOS DE PODERES.

Si el juez mantuvo el pedido de informes ante el Comandante en Jefe del Ejército, desechando los argumentos de éste en el sentido que no podía hacerlo en base al decreto 1568/50, es prematura la elevación de los autos a la Corte por el magistrado, que consideró planteado un conflicto de poderes, ya que no surge que su insistencia haya sido puesta en conocimiento del funcionario, de manera que éste pudiera tomar noticia de lo resuelto en orden a su obligación de evacuar el pedido.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de diciembre de 1982.

Vistos los autos: "Maroni, Juan Patricio y otros s/hábeas corpus" y con asistencia del Señor Procurador General.

Considerando:

1º) Que el Señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal entonces a cargo del Juzgado Nº 3, solicitó al Señor Comandante en Jefe del Ejército Argentino se informara acerca de la lista de los integrantes de la IX Brigada con asiento en Comodoro Rivadavia durante el año 1978 (confr. fs. 207). A fs. 209, el referido funcionario hizo saber que no podía suministrar la información solicitada en virtud de lo dispuesto en el Decreto Nº 1568/50. Mediante la resolución de fs. 227/228 el magistrado descartó —invocando argumentos de diversa índole— la aplicación al caso del mencionado decreto y mantuvo el requerimiento antes formulado; y por considerar planteado un conflicto de poderes dispuso elevar las actuaciones a este Tribunal.

2º) Que en la especie no se configura una cuestión de competencia o conflicto entre magistrados de los que conforme con el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58 corresponda dirimir a esta Corte, toda vez que la situación descripta no constituye un conflicto entre órganos jurisdiccionales o que requiera la intervención del Tribunal para evitar que, a través de la declinatoria de la jurisdicción para conocer en una causa, se haya producido una efectiva privación de justicia (Fallos: 302:493 y sus citas, entre otros).

3º) Que no existen constancias relativas a que, luego de declarada por el a quo la inaplicabilidad del decreto 1568/50, el funcionario requerido hubiese persistido en su negativa. En efecto, en el auto de fs. 227/228, fechado el 16 del corriente mes, se dispone mantener el pedido de informe de fs. 207, mas no surge que tal insistencia haya sido efectivamente puesta en conocimiento de dicho funcionario, de manera que éste pudiera tomar noticia de lo resuelto en orden a su obligación de evacuar el pedido y con oportunidad de actuar en consecuencia con la nueva decisión judicial.

En tales condiciones, la elevación de los autos a esta Corte el 28 del presente, sin haberse llevado a cabo esa medida resulta prematura, por cuanto en la especie no media concreta y definitiva negativa a informar, luego de haberse desechado la invocación del decreto 1568/50 en el que anteriormente se sustentó esa actitud.

En consecuencia no concurren en autos las circunstancias de grave excepción, de menoscabo a la magistratura judicial o ineficacia de la Justicia que, en ciertos casos, determinaron al Tribunal hacer uso de facultades implícitas.

Por ello, se resuelve devolver las actuaciones al Juzgado de origen, a sus efectos.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM — MARIO JUSTO LÓPEZ.

IOURI PIROVAROV

AMNISTIA.

Aunque el extravío de las actuaciones impida determinar con certeza si el peticionante, condenado por la Corte en instancia originaria, se encuentra o no comprendido en el beneficio de un indulto, ello no empece el tratamiento de su solicitud de incluirlo en la amnistía de la ley 20.508, cuyos términos son más amplios que aquél, especialmente en relación a la reincidencia (art. 50 del Código Penal) (1).

AMNISTIA.

Son de carácter político, a los efectos de la amnistía de la ley 20.508 los atentados o ultrajes contra representantes diplomáticos acreditados ante un Estado, ya que si bien la ofensa recae directamente sobre ellos, el ataque se dirige a la dignidad de los Estados.

JAIME PAZ SOLDAN

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares.

Si el imputado, es funcionario del Banco Interamericano de Desarrollo, con sede en Buenos Aires, en tal carácter se encuentra amparado por la inmu-

(1) 30 de diciembre.

nidad de jurisdicción "respecto de procesos judiciales y administrativos relativos a actos realizados... en su carácter oficial" (Art. XI —Sección 8— del Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo, aprobado por el art. 2º de la ley 14.843. Ver asimismo, en igual sentido, art. 3º, inc. a), del Convenio para el Funcionamiento de la Representación Regional del Banco Interamericano de Desarrollo y el Instituto para la Integración de América Latina firmado en Buenos Aires, el 30 de marzo de 1966), como el hecho que motiva estas actuaciones —lesiones leves— no aparece siquiera *prima facie* relacionado con actos inherentes a su función, en el estado de autos no se encuentra justificada la competencia originaria de la Corte [1].

PROVINCIA DE SANTA FE v. S.E.A. (SISTEMAS ELECTRONICOS ARGENTINOS) S.A.C.I.M.S.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidos por aquéllas.

Es ajeno a la competencia originaria de la Corte Suprema el juicio que se refiere a las secuelas de la relación jurídica emanada de la licitación pública convocada, por la Provincia de Santa Fe, que ligó a ésta con una empresa —vecina de otra provincia— mediante un vínculo de naturaleza administrativa, sometido al ámbito del derecho público local donde el licitante actuó, manifiestamente, en su carácter de poder administrador [2].

GLADYS CASTELLANO DE ORIA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos contra el orden público, la seguridad de la Nación, los poderes públicos y el orden constitucional.

Toda vez que los hechos denunciados —secuestro de tres personas en el que participaron grupos de personas fuertemente armadas— no permiten descartar, *prima facie*, que puedan haber sido inspirados por el propósito

---

(1) 30 de diciembre.

(2) 30 de diciembre. Fallos: 269:270; 293:412; 302:1339.

de afectar la seguridad de la Nación, en momentos en que la pretensión de disputar al Estado el monopolio del uso de la fuerza constituyó una de las principales amenazas a ese bien jurídico, y que las constancias de la causa no autorizan por ahora a presumir que los referidos actos de violencia hubieran sido cometidos por personas de las fuerzas de seguridad o de las fuerzas armadas, cabe atribuir su conocimiento a la justicia federal (1).

DANTE CONELLA y CÍA. S.R.L. v. PROVINCIA DE TUCUMAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó el pedido de reajuste del crédito y el cobro de intereses punitorios, por entender que con la tasa elevada que cobraba el Banco de la Provincia de Tucumán para el descuento de los certificados de obras públicas, el actor obtenía un justo resarcimiento. Ello así pues, el crédito se devengó en el mes de marzo de 1975, época respecto de la cual la Corte ha señalado que "lo que podía exceder el llamado 'interés puro' en las tasas bancarias, en modo alguno resultaba suficiente para compensar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda". Siendo el hecho referido público y notorio, la demostración concreta de la insuficiencia de la tasa de interés resultaba inconducente, por lo que la exigencia del tribunal adolece de excesivo rigor formal y desatiende la realidad económica posterior al lapso en que se devengó el crédito (2).

RODOLFO MARIO ETCHEBARNE v. INSTITUTO MUNICIPAL DE PREVISION SOCIAL

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que denegó el reajuste jubilatorio si, no obstante referirse los agravios del apelante a cuestiones de

---

(1) 30 de diciembre. Fallos: 300:431, 878, 940.

(2) 30 de diciembre. Fallos: 301:1052; 304:1007.

hecho, prueba y derecho público local, median razones de mérito suficientes para descalificar la sentencia por traducir un menoscabo a los derechos de propiedad y defensa en juicio pues, la jubilación le fue otorgada sobre la base de una determinada jerarquía alcanzada a lo largo de una carrera bancaria, sin que correspondiera disminuir su haber previsional en virtud de nuevos encasillamientos dispuestos en cuanto a las funciones, máxime que la Ordenanza 31.382 lo autorice, toda vez que la misma ordena que para el reajuste de la movilidad cuando se introduzca modificaciones en las denominaciones, cargo, oficio o funciones se establecerá su "equivalencia" dentro de los nuevos ordenamientos que se formulen (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales en general.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que no hizo lugar al reajuste jubilatorio solicitado. Ello así si la decisión recurrida se apoya sobre la interpretación de normas de carácter local y valora circunstancias de hecho de la causa, todo lo cual es, como principio, materia ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48, máxime si las cuestiones de carácter no federal debatidas han sido resueltas por el tribunal a quo con fundamentos de igual naturaleza que, más allá de su acierto o error, confieren al fallo sustento suficiente como acto jurisdiccional válido (Disidencia del Dr. César Black) (2).

RAFAEL ZELARAYAN v. DOMINGA MARTORELLO DE COSTA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Si bien los honorarios fijados en las instancias ordinarias constituyen materia ajena al art. 14 de la ley 48, dicha doctrina deja de ser aplicable en la medida en que la regulación efectuada no asegura una adecuada contraprestación de los servicios profesionales con relación al monto de los valores reales comprometidos en el juicio, por estar concernidos el principio de justicia commutativa y le derecho de propideda (3).

---

(1) 30 de diciembre.

(2) Fallos: 294:430; 295:658.

(3) 30 de diciembre. Fallos: 301:580; 302:1220, 1345.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que modificó los honorarios regulados en primera instancia a los profesionales intervinientes. Ello así pues, no obstante que el a quo se refirió al carácter irreal del precio adjudicado al inmueble en el boleto de compraventa, aceptó el mismo como monto del juicio a los fines regulatorios, descartando a esos efectos el valor notoriamente superior que para dicho bien se estableciera en el peritaje e informes obrantes en la causa; y las consideraciones efectuadas para disminuir sustancialmente las regulaciones practicadas por el juez de primera instancia, resultan insuficientes para fundar la variación llevada a cabo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que modificó los honorarios regulados en primera instancia a los profesionales intervinientes, si la decisión del a quo de fijar sus honorarios sobre la base del monto actualizado de la suma fijada en el compromiso de venta cuyo cumplimiento se solicitó en la demanda, sin tomar en cuenta a tal efecto el valor de la cosa vendida, cuenta con suficiente apoyo en las razones no federales que se expresan en el pronunciamiento (Disidencia del Dr. César Black).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo atinente a las bases computables para determinar los honorarios, al igual que lo referente a su regulación, es ajeno al recurso extraordinario (Disidencia del Dr. César Black) (1).

GUADALUPE GEORGETTE NOBLE v. ERNESTINA LAURA HERRERA DE NOBLE Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

La tacha de arbitrariedad resulta extemporánea y no puede considerarse por la vía del art. 14 de la ley 48 cuando se la invoca en el escrito de

---

(1) Fallos: 251:233; 253:313; 255:144, 343; 300:208; 302:589.

interposición del recurso extraordinario respecto de la sentencia del tribunal de alzada que, no obstante modificar la regulación de honorarios efectuada por el magistrado anterior, lo hizo sobre la base de fundamentos sustancialmente coincidentes, sin haberse planteado debidamente dicha cuestión en oportunidad de impugnarse aquel pronunciamiento (1).

ALEJANDRO OMAR KONKOFF

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

Reviste en el caso el carácter de sentencia del superior tribunal de la causa la dictada por el juzgado de Instrucción y Menores de Cruz del Eje, por lo que el recurso extraordinario ha sido bien interpuesto contra el pronunciamiento por él dictado, no obstante haberse deducido también el recurso de inconstitucionalidad local luego declarado desierto por no haber comparecido la parte a mantenerlo en la instancia (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que condenó al recurrente como autor responsable de la contravención prevista en el art. 23 de la ley 6392 de la Provincia de Córdoba. Ello así pues los agravios del apelante atinentes a que el fallo se apoya en los testimonios, tergiversando totalmente lo manifestado por los declarantes, y citando uno inexistente, son meras discrepancias con la valoración de las pruebas concernientes a los hechos del proceso que efectuara el juzgado y no resultan aptos para habilitar la intervención de la Corte en una materia que, por su naturaleza es propia de los jueces de la causa y ajena a la instancia extraordinaria (3).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

Es improcedente el recurso extraordinario federal deducido, junto con el de inconstitucionalidad local, si éste —concedido por el a quo— fue declarado desierto por el Tribunal Superior de Justicia provincial en razón de no haber comparecido la parte a mantenerlo en la instancia. Ello así, pues

---

(1) 30 de diciembre. Fallos: 297:521; 301:1154.

(2) 30 de diciembre. Fallos: 304:1468.

(3) Fallos: 300:916, 1006 y 1020.

la concesión del recurso por el tribunal local, a quien prioritariamente corresponde interpretar el derecho de su provincia, conduce a concluir que aquél constituía una vía apta para lograr la reparación del agravio que aduce (Voto de los Dres. Adolfo R. Gabrielli y Elías P. Guastavino) [1].

JESUS M. F. SAL y Otros v. CLARIN S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es improcedente la queja por denegación del recurso extraordinario, si con posterioridad a la presentación del recurso directo, la demandada depositó y dio en pago la suma total de la liquidación practicada, prestando su conformidad con la extracción de los fondos. Ello así pues, teniendo en cuenta el efecto extintivo de tales pagos con respecto a la obligación derivada de la condena impuesta, cabe atribuir a esa actitud el alcance de una renuncia o desistimiento tácito, toda vez que dicha parte no hizo reserva alguna de continuar su trámite al efectuar los pagos referidos, y existe una manifiesta incompatibilidad entre ambas gestiones procesales [2].

RAUL AGUSTIN ONDARTS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que por entender que no procedía aplicar el límite de compatibilidad en el haber jubilatorio de que gozaba el causante, toda vez que los honorarios que percibió posteriormente como presidente del directorio de Y.P.F. no debían efectuar aportes ni contribuciones, habida cuenta que las Sociedades de Estado no estaban incluidas en la enumeración del art. 2, inc. a), de la ley 18.037, t.o. 1976– no hizo lugar a la formulación de cargos en el beneficio jubilatorio del que derivaba la pensión solicitada. Ello así, pues los términos de la apelación federal sólo traducen las discrepancias del recurrente con el alcance otorgado por el a quo a normas de derecho común, máxime cuando lo decidido cuenta con fundamentos suficientes [3].

---

(1) Fallos: 304:1468.

(2) 30 de diciembre. Fallos: 297:40; 302:1264.

(3) 30 de diciembre.